MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Colección Legislativa

1993



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Edita: Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia
Secretaría General Técnica
Depósito legal: M. 3/1958
NIPO: 176-93-001-7
IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

ENERO

REAL DECRETO 1424/1992, de 27 de noviembre, por el que se homologa el título de Ingeniero Industrial (especialidad de Química), del Instituto Químico de Sarriá, de la Universidad privada «Ramón Llull», de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 5-I-1993.)

Aprobado el plan de estudios que conduce a la expedición del título de Ingeniero Industrial (especialidad de Química), del Instituto Químico de Sarriá, de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona, reconocida por la Comunidad Autónoma de Cataluña, procede la homologación de dicho título de acuerdo con lo que establece el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, y demás normas dictadas en su desarrollo. 1

Dado que el referido plan de estudios se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente en el momento que se presentó el expediente y que el centro se encuentra integrado en una Universidad privada, procede homologar el título indicado, que deberá adaptarse a las previsiones contenidas en el Real Decreto 923/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Químico y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Ingeniero Industrial (especialidad de Química), cuyas enseñanzas organiza el Instituto Químico de Sarriá, de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo y con efectos desde la fecha de impartición del mismo.

2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2 del presente Real Decreto.

3. Los estudios conducentes al título que se homologa por el presente Real Decreto deberán adaptarse a las previsiones del Real Decreto 923/1992, de 17 de julio, dentro del plazo señalado en el mismo, remitiéndose para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Ingeniero Químico, sin que ello requiera nueva homologación del correspondiente título.

4. En todo caso, las futuras modificaciones del referido plan serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

1 Artículo 2.

El título oficial a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final única.

Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1992.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

ANEXO

Plan de estudios de Ingeniero Industrial (especialidad de Química), del Instituto Químico de Sarriá, de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona

	Horas semanales
Primer curso:	
1. Química general	4
2. Cálculo infinitesimal	4
3. Algebra lineal	2
4. Física I	3
5. Cristalografía	2
6. Métodos numéricos y Gráficos de cálculo	3

	Teóricas	Prácticas
Segundo curso:		
1. Química inorgánica	4	15 (1 cuat.)
2. Análisis cualitativo (cuatrim.)	3	15 (1 cuat.)
3. Química física I	4 (semin.)	–
4. Física II	3 (semin.)	–
5. Ecuaciones diferenciales	2 (semin.)	–
Tercer curso:		
1. Análisis cuantitativo	4	15 (1 cuat.)
2. Química orgánica I	4	15 (1 cuat.)
3. Termodinámica aplicada (cuatrim.)	3	–
4. Programación digital (cuatrim.)	2 (semin.)	–

		Teóricas	Prácticas
5.	Estadística (cuatrim.)	3 (semin.)	—
6.	Dibujo industrial (cuatrim.)	2	—
	Cuarto curso:		
1.	Operaciones básicas	4	4
2.	Electrónica	4	4
3.	Química física II	3 (semin.)	—
4.	Algebra II (cuatrim.)	2 (semin.)	—
5.	Fundamentos de la Ingeniería molecular (cuatrim.).	1	—
	Una asignatura a elegir entre:		
6.	Cálculo digital aplicado (cuatrim.)	3 (semin.)	—
7.	Cinética química (cuatrim.)	3	—
	Quinto curso:		
1.	Diseño funcional	4	4
2.	Control de procesos	3	2
3.	Ingeniería de proyectos	3	15 (1 cuat.)
4.	Economía (cuatrim.)	3	—
	Dos asignaturas a elegir entre:		
5.	Química de los procesos industriales (cuatrim.)	2	—
6.	Técnicas electroscópicas (cuatrim.)	2	—
7.	Técnicas cromatográficas (cuatrim.)	2	—
8.	Fenómenos de transporte (cuatrim.)	2	—
9.	Diseño de reactores (cuatrim.)	3	3
10.	Diseño mecánico de recipientes (cuatrim.)	2	—
11.	Resistencia de materiales (cuatrim.)	2	—

1

Observaciones: Para la obtención del título, los alumnos, una vez aprobadas las asignaturas de los cinco cursos, deberán realizar y superar un proyecto fin de carrera, que consistirá en un trabajo de investigación realizado individualmente bajo la dirección de un Profesor del Centro, con duración del orden de seis meses, con entera dedicación, al que acompañará la correspondiente Memoria. Dicho proyecto habrá de ser juzgado por un Tribunal nombrado al efecto.

REAL DECRETO 1427/1992, de 27 de noviembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Vigo, adscrita a la Universidad de Vigo. («Boletín Oficial del Estado» 6-I-1993.)

2

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título oficial de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Vigo, adscrita a la Universidad de Vigo por la Comunidad Autónoma de

2 Galicia, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación del referido título oficial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1429/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Diplomado en Relaciones Laborales, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo el informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Vigo, adscrita a la Universidad de Vigo, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título oficial a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Vigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final única.

Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1992.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

ANEXO

Contenido del plan de estudios.

UNIVERSIDAD: VIGO.

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE:

DIPLOMADO EN RELACIONES LABORALES:

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/clínicos		
1º	1º	ELEMENTOS DE DERECHO PUBLICO Y PRIVADO.		12	8	4	Conocimiento de las nociones e Instituciones básicas de Derecho constitucional, administrativo, civil patrimonial, mercantil y fiscal.	Derecho Administrativo, Derecho Civil, Derecho Constitucional, Derecho financiero y Tributario, Derecho Mercantil.
1º	1º	HISTORIA SOCIAL Y POLÍTICA CONTEMPORÁNEA.		6	5	1	Conocimiento básico de la evolución social y política desde la Revolución industrial, y de los movimientos sociales.	Historia Contemporánea, Historia del Derecho y de las Instituciones, Historia e Instituciones Económicas, Historia del Pensamiento y de los Movimientos Sociales y Políticos, y Sociología.
1º	1º	SOCIOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN SOCIAL.		11	8	3	Nociones básicas de Sociología General. Conocimiento de los Métodos y Técnicas de Investigación Social, con aplicación a las Relaciones Laborales.	Estadística e Investigación Operativa, Metodología de las Ciencias del Comportamiento, y Sociología.

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/clínicos		
1º	1º	DERECHO DEL TRABAJO	DERECHO DEL TRABAJO I.	12 T 3+ A 6	8 T 2+ A 4	4 T 1+ A 2.	Identificación del Derecho del Trabajo. Sistema normativo. Derecho Laboral Público. Derecho Sancionador y Penal Laboral.	Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
1º	2º	DERECHO DEL TRABAJO	DERECHO DEL TRABAJO II	12 T 3 + A 6	8 T 2 + A 4	4 T 1 + A 2.	El contrato de Trabajo: contenido, modificación, suspensión y extinción. Relaciones especiales de trabajo.	Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
1º	2º	DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL		10	6	4	El sistema de la Seguridad Social, el régimen general y los regimenes especiales. Las relaciones de Seguridad Social y las prestaciones. La asistencia social. Aspectos administrativos de la la Seguridad Social.	DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/clínicos		
1º	2º	DERECHO SINDICAL		10	6	4	Libertad sindical y representación de los trabajadores en la empresa. Negociación colectiva y conflictos colectivos de trabajo. Concertación social y política de empleo.	DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
1º	3º	DERECHO DEL TRABAJO	Derecho Procesal Laboral	12 T 3+A 6	8 T2+A 4	4 T1+A 2	Jurisdicción y proceso de trabajo. Actos preparatorios y procesos previos. Proceso ordinario Procesos especiales. Procesos impugnatorios Procesos de ejecución.	DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
1º	3º	DERECHO DEL TRABAJO	Derecho Social y Política Social de la Comunidad Europea.	12 T3+A4,5	8 T2+2,5	4 T1+A2	Principios jurídicos básicos. Protección y conservación de los derechos de los trabajadores. La protección de los derechos fundamentales y de los derechos económico-sociales en el ordenamiento jurídico comunitario. Política de empleo y de formación profesional. El Fondo Social Europeo y otras fuentes de financiación de la Política Social Comunitaria. La Seguridad Social de los trabajadores mi-	

1. MATERIAS TRONCALES								
Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/clínicos		
							grantes comunitarios. Relaciones laborales y de desempleo. La Carta Social Europea.	Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
1º	3º	PSICOLOGIA DEL TRABAJO.		9	6	3	Conocimientos básicos de los procesos psicológicos de la conducta y de los conflictos laborales. Evaluación psicológica para la selección, formación y promoción del personal en la empresa.	Personalidad. Evaluación y Tratamiento Psicológico. Psicologia Social.
1º	3º	SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y ACCION SOCIAL EN LA EMPRESA.	Seguridad e Higiene en el Trabajo.	11 T8+ A1	8 T6	33 T2+ A1	Salud y Seguridad en el Trabajo. Enfermedades y accidentes laborales. Normas técnicas de seguridad y medidas de protección. Responsabilidad por falta de prevención. Organización del Departamento de salud y seguridad en la empresa.	DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. MEDICINA PREVENTIVA Y SALUD PÚBLICA. TOXICOLOGÍA Y LEGISLACIÓN SANITARIA.

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos clínicos		
1º	3º		.Acción Social en la Empresa	T 3	T 2	T 1	La metodología de la Acción Social en la empresa.Plan de Acción Social en la empresa: orientación e información,prestaciones económicas,programas de ayuda.Actividades culturales,deportivas y recreativas. Recolaciones laborales.Toxicomanías,alcoholismo y psicopatologías laborales.	SOCIOLOGÍA
1º	3º	ORGANIZACION Y METODOS DEL TRABAJO		11	8	3	Objetivos,principios y procedimientos de organización. Planificación,estudios,métodos y medidas del trabajo.	Organización de de Empresas
1º	3º	DIRECCION Y GESTION DE PERSONAL		10	6	4	Objetivos,políticas y planificación. Puestos de trabajo y plantillas de personal.Selección, formación,promoción y evaluación de personal.Técnicas y sistemas de gestión de personal.	Organización de Empresas,Psicología Social,Sociología.

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos clínicos		
1º	3º	PRÁCTICAS INTEGRADAS.		12	---	12	Iniciación a la práctica en materia de organización del Trabajo, Dirección y Gestión	
1º	3º						guridad del Trabajo y Derecho del Trabajo. Derecho Sindical. Derecho de la Seguridad Social.	DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS. PERSONALIDAD. EVALUACIÓN. TRATAMIENTOS PSICOLÓGICOS.

2. MATERIAS OBLIGATORIAS DE UNIVERSIDAD

Ciclo	Curso	Denominación	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
			Totales	Teóricos	Prácticos/clínicos		
1º	1º	ECONOMÍA DE LA EMPRESA I.	8	4	4	Organización, planificación y previsión. Sistemas de producción. Precios. Publicidad.	ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS.
1º	1º	ECONOMÍA	9	4,5	4,5	Introducción y conceptos básicos de micro y macroeconomía	FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS ECONÓMICO.
1º	1º	ECONOMÍA ESPAÑOLA.	6	4	2	Estructura actual de la economía española. La Economía española en el contexto internacional y de la C.E. La Economía gallega en el contexto regional español.	ECONOMÍA APLICADA.

2. MATERIAS OBLIGATORIAS DE UNIVERSIDAD

Ciclo	Curso	Denominación	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
			Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
1º	1º	ESTADÍSTICA.	5	3	2	Estadística General. Planificación de la investigación estadística. Estadística Aplicada a las Relaciones Laborales.	ESTADÍSTICA E INVESTIGACIÓN OPERATIVA.
1º	2º	CONTABILIDAD	9	6	3	Fundamentos básicos de la ciencia contable. Análisis contable de la circulación de valores en la empresa. Los estados financieros y la información en la empresa. La regulación de la contabilidad.	ECONOMÍA FINANCIERA Y CONTABILIDAD.
1º	2º	RÉGIMEN FISCAL DE LA EMPRESA	9	4,5	4,5	Conocimientos básicos de los impuestos: renta de las personas físicas, patrimonio, sociedades, IVA, transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, tributos locales.	DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO.
1º	2º	DERECHO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS.	10	6	4	Conocimientos básicos del Derecho de Sociedades y de las Sociedades Cooperativas. Especial referencia a la legislación de las Comunidades Autónomas en materia de Economía Social.	DERECHO MERCANTIL.

2. MATERIAS OBLIGATORIAS DE UNIVERSIDAD

Ciclo	Curso	Denominación	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
			Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
1º	2º	ECONOMÍA DE LA EMPRESA II.	7,5	4,5	3	La inversión y financiación en la empresa.	ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS. ECONOMÍA FINANCIERA Y CONTABILIDAD.
1º	2º	ECONOMÍA LABORAL	9	6	3	La teoría del mercado de trabajo.La teoría del capital humano.La teoría de los mercados de trabajo internos.La segmentación del mercado de trabajo.La movilidad del trabajo.Teoría y modelos de la negociación.Aspectos económicos de la actividad sindical.Teoría de los salarios.Inflación y mercado de trabajo.Desempleo y rigidez del mercado de trabajo.Mercado de trabajo y distribución de la renta.	FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS ECONÓMICO. ECONOMÍA APLICADA.
1º	3º	DERECHO ADMINISTRATIVO	9	6	3	Ordenamiento jurídico-administrativo. La Organización administrativa.El administrado.La actividad de la administración.La responsabilidad patrimonial de la administración.El procedimiento y los recursos administrativos. La revisión jurisdiccional.La expropiación forzosa.	DERECHO ADMINISTRATIVO.

3. MATERIAS OPTATIVAS					Créditos totales para optativas: 9 - por ciclo: 9 - curso: 1º
DENOMINACION	CREDITOS			BREVE DESCRIPCION DEL CONTENIDO	VINCULACION A AREAS DE CONOCIMIENTO
	Totales	Teóricos	Prácticos /clínicos		
PRACTICAS INTEGRADAS DE MATEMÁTICAS: (+) I.Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales	4,5	___	4,5	Teoría de conjuntos.El conjunto de los números reales.Límites de una función. Derivada de una función.Aplicaciones de la derivada.Desigualdades lineales.	ANÁLISIS MATEMÁTICO. DIDÁCTICA DE LAS MATEMÁTICAS.
II.Introducción a las matemáticas financieras.	4,5	___	4,5	Conocimientos básicos.Leyes financieras. Capitalización simple.Capitalización compuesta.Descuento simple.Rentas financieras.Rentas constantes.	Economía financiera y Contabilidad.
(+) Esta materia,en sus dos vertientes,es optativa de primer curso).					

2

ANEXO : ESTRUCTURA GENERAL Y ORGANIZACION DEL PLAN DE ESTUDIOS

UNIVERSIDAD: V I G O .

I. ESTRUCTURA GENERAL DEL PLAN DE ESTUDIOS

1. PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTE A LA OBTENCION DEL TITULO OFICIAL DE

D I P L O M A D O E N R E L A C I O N E S L A B O R A L E S .

2. ENSEÑANZAS DE P R I M E R C I C L O .

3. CENTRO UNIVERSITARIO RESPONSABLE DE LA ORGANIZACION DEL PLAN DE ESTUDIOS

ESCUELA UNIVERSITARIA DE RELACIONES LABORALES, ADSCRITA A LA UNIVERSIDAD DE VIGO (Acuerdo del Consejo Universitario de Galicia de 10/07/91).

4. CARGA LECTIVA GLOBAL 264. CREDITOS

Distribución de los créditos

CICLO	CURSO	MATERIAS TRONCALES	MATERIAS OBLIGATORIAS	MATERIAS OPTATIVAS	CREDITOS LIBRE CONFIGURACION	TRABAJO FIN DE CARRERA	TOTALES
I CICLO	1º	45	32	9	4		90
	2º	29	44,5	____	12		85,5
	3º	70,5	9	___	9	N O	88,5

5. SE EXIGE TRABAJO O PROYECTO FIN DE CARRERA, O EXAMEN O PRUEBA GENERAL NECESARIA PARA OBTENER EL TITULO [NO]

6. [SI] SE OTORGAN, POR EQUIVALENCIA, CREDITOS A:
   - [NO] PRACTICAS EN EMPRESAS, INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, ETC.
   - [NO] TRABAJOS ACADEMICAMENTE DIRIGIDOS E INTEGRADOS EN EL PLAN DE ESTUDIOS
   - [SI] ESTUDIOS REALIZADOS EN EL MARCO DE CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR LA UNIVERSIDAD
   - [NO] OTRAS ACTIVIDADES

   – EXPRESION, EN SU CASO, DE LOS CREDITOS OTORGADOS: Ninguno CREDITOS.
   – EXPRESION DEL REFERENTE DE LA EQUIVALENCIA Ninguna

7. AÑOS ACADEMICOS EN QUE SE ESTRUCTURA EL PLAN, POR CICLOS:

   – 1.º CICLO [3] AÑOS

8. DISTRIBUCION DE LA CARGA LECTIVA GLOBAL POR AÑO ACADEMICO.

AÑO ACADEMICO	TOTAL	TEORICOS	PRACTICOS/ CLINICOS
PRIMERO	90	50,5	39,5
SEGUNDO	73,5	45	28,5
TERCERO	79,5	44,5	35.

2

1.

a) NO EXISTE RÉGIMEN DE ACCESO AL 2º CICLO.

b) SERÁ NECESARIO HABER

HABER APROBADO:	PARA MATRICULARSE DE:
Elementos de De Derecho Público y Privado	Derecho del Trabajo II. Derecho de la Seguridad Social. Derecho Sindical. Derecho de Sociedades y Cooperativas. Derecho Administrativo.
Derecho de Trabajo I	Derecho del Trabajo II. Derecho Sindical. Derecho de la Seguridad Social.
Derecho del Trabajo II, Derecho Sindical y Derecho de la Seguridad Social	Derecho Procesal Laboral. Derecho Social y Política Social de la C.E.
Economía de la Empresa I	Economía de la Empresa II. Régimen Fiscal de la Empresa.Dirección y Gestión de Personal.Organización y Métodos de Trabajo.
Economía	Economía Laboral.

(c) PERÍODO DE ESCOLARIDAD MÍNIMO: 3 años académicos.

(d) Adaptación del Plan de Estudios de 1980 para la obtención del Título de GRADUADO SOCIAL DIPLOMADO (O.M. de 26 de sept. de 1980) a este Plan de Estudios.

SE CONVALIDARÁ:	Por:
-Elementos de Derecho Público y Privado	Introducción al Derecho.
-Historia Social, Económica y Política contemporánea	Historia Social del Trabajo.
-Derecho del Trabajo I	Derecho del Trabajo I
-Economía de la Empresa I y II	Organización de Empresas y Administración de Personal.
-Economía	Economía.
Estadística y Técnicas de Investigación Social	Estadística.
-Derecho del Trabajo II	Derecho del Trabajo II.
Derecho de la Seguridad Social	Seguridad Social.
-Derecho Sindical	Derecho Sindical.
-Contabilidad	Contabilidad.
-Economía Española	Estructura Económica de ESpaña.
-Derecho de Sociedades y Cooperativas.....	Cooperación.
Derecho Procesal Laboral	Derecho Procesal Laboral.
-Psicología del Trabajo	Relaciones Industriales.
-Seguridad e Higiene en el Trabajo	Seguridad e Higiene en el Trabajo.
-Derecho ADministrativo	Derecho ADministrativo.

2

2.Cuadro de asignación de la docencia de las materias troncales a áreas de conocimiento:

M A T E R I A .	Á R E A .
Elementos de Derecho Público y Privado	Derecho Civil.
Historia Social,Económica y Política_Contemporánea	Historia del Pensamiento y de los Movimientos Sociales y Políticos.
	Historia e Instituciones Económicas.
	Historia Contemporánea.
Psicología del Trabajo	Psicología Social.
Dirección y Gestión de Personal	Organización de Empresas.Psicología Social. Sociología.
Prácticas integradas	Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
	Organización de Empresas.

Orden de 10 de diciembre de 1992 por la que se regulan las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas. («Boletín Oficial del Estado» 12-I-1993.)

3

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 29.2 establece que será necesaria una prueba para que los alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller accedan a los estudios universitarios.

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), establece en su artículo 23.1 que las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que la estructura y el currículo de las enseñanzas organizadas con carácter experimental, al amparo del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14), comiencen a ser adaptadas en el curso 1992-1993 a la nueva ordenación del sistema educativo.

El Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, establece las normas generales para la realización de experimentaciones educativas como instrumento para introducir modificaciones y reformas que la sociedad demanda.

Considerando, por tanto, que los Centros que imparten programas experimentales de Reforma de las Enseñanzas Medias han iniciado en el curso 1992-1993 la transformación de sus enseñanzas, y que otros Centros más se han acogido a la implantación anticipada prevista en el artículo 21 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, parece necesario establecer las líneas básicas de la configuración de la prueba de acceso a la Universidad que van a realizar en su momento los alumnos de estos Centros, con la antelación suficiente para que les sea posible ejercitar desde el inicio de las nuevas enseñanzas de Bachillerato sus opciones académicas.

Por otra parte, la configuración que en esta norma se propone está en consonancia, por un lado, con el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), que determina la estructura del nuevo Bachillerato, y, por otro, con el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 30), sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, y composición de los Tribunales, con el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios, y con la Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7), sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad.

El Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, enuncia en sus anexos I y II los estudios universitarios vinculados a las diferentes opciones del Curso de Orientación Universitaria y a las modalidades de Bachillerato Experimental, respectivamente, encomendando al Ministerio de Educación y Ciencia, en su disposición final primera, la tarea de revisar y modificar el contenido de los anexos citados. La anticipación del Bachillerato y su estructura en cuatro modalidades diferentes, que no coinciden con las opciones del Curso de Orientación Universitaria ni con las seis modalidades del Bachillerato Experimental, obliga a adaptar la adscripción de los estudios universitarios prevista en los citados anexos a las nuevas modalidades.

Así pues, la presente Orden define una prueba de acceso similar en su estructura a la prueba de acceso vigente para los alumnos del Curso de Orientación Universitaria y del Bachillerato Experimental. Dado que, durante el período transitorio que establece el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, que regula el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, coexistirán los procedimientos de acceso correspondientes a los estudios del Curso de Orientación Universitaria y a las nuevas enseñanzas, parece necesario evitar todo tipo de discriminación en las condiciones

3 de acceso a los alumnos que realicen las pruebas desde cualquiera de los dos procedimientos de acceso.

La presente Orden ministerial reviste, por tanto, carácter transitorio y experimental. Desarrolla lo establecido en el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, para las enseñanzas que ahora se anticipan, regula la estructura de la prueba de acceso a la Universidad desde el nuevo Bachillerato y se formula al amparo del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, que establece las normas generales para la realización de experimentaciones educativas.

En virtud de lo expuesto, previo informe de los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia de educación, del Consejo Escolar del Estado y del Consejo de Universidades, he dispuesto:

Primero.—La prueba de acceso a la Universidad para los alumnos que sigan enseñanzas de Bachillerato, según la nueva ordenación del sistema educativo, valorará con carácter objetivo, junto con las calificaciones obtenidas en el Bachillerato, la madurez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos en estas enseñanzas de Bachillerato.

Segundo.—La prueba de acceso a la Universidad tendrá carácter único, cualquiera que sea la modalidad de Bachillerato seguida por los alumnos, y versará sobre los contenidos de las materias de Bachillerato establecidos reglamentariamente.

Tercero.—Podrán acceder a la prueba los alumnos que hayan cursado las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y obtenido el título de Bachiller.

Cuarto.—1. Para realizar la prueba de acceso a la Universidad, los alumnos podrán concurrir a alguna de las siguientes opciones que se relacionan con la modalidad de Bachillerato cursada en la forma que se determina:

— Opción científico-técnica: Modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y Tecnología.
— Opción Ciencias de la Salud: Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.
— Opción Humanidades: Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales.
— Opción Ciencias Sociales: Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales.
— Opción Artes: Modalidad de Artes.

2. La vinculación entre estas opciones y los estudios universitarios y, en su caso, entre las modalidades de Bachillerato y los estudios universitarios para los que la legislación vigente no exige la superación de las pruebas de acceso es la que se establece en el anexo.

Quinto.—En lo que se refiere a las convocatorias anuales, número máximo de convocatorias y convocatoria extraordinaria para mejorar la calificación, orden de prelación para el ingreso, carácter preferente de las solicitudes de aquellos alumnos que deseen iniciar estudios que se correspondan con las opciones cursadas y, en general, en todo lo no previsto en esta Orden, se estará a lo dispuesto en la Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7), y el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Sexto.—1. Los alumnos realizarán la inscripción y la prueba de acceso en la Universidad a que esté adscrito el Centro educativo en que hayan finalizado sus estudios de Bachillerato.

2. Los Centros de Bachillerato remitirán a la Universidad a la que estén adscritos, entre los días 1 y 5 del mes de junio y los días 3 y 6 del mes de septiembre, una relación certificada en la que figuren los alumnos que desean presentarse a la prueba de acceso, ordenada de acuerdo con la opción a que concurran e incluyendo la nota media de Bachillerato que conste en la documentación oficial.

3. La nota media a que se refiere el párrafo anterior no incluirá la calificación obtenida en las enseñanzas de Religión Católica, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 16.3 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 2), por el que se establece la estructura del Bachillerato. 3

Séptimo.—1. La prueba de acceso a la Universidad constará de dos ejercicios.

2. El primer ejercicio versará sobre las materias comunes del Bachillerato, apreciará la formación general del alumno y estará concebido para evaluar destrezas académicas básicas, como la comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje y las capacidades para analizar, relacionar y sintetizar. Este ejercicio comprenderá tres partes:

a) Análisis de un texto, de una extensión no mayor de 100 líneas, de lengua española, y, en su caso, de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma. En dicho análisis se exigirá un comentario crítico sobre el texto propuesto y la respuesta a las cuestiones que sobre el mismo pudieran plantearse. Su duración será de una hora para cada una de las lenguas.

b) Análisis de un texto en la lengua extranjera cursada como primer idioma en el Bachillerato, con un máximo de 200 palabras de lenguaje común, no especializado. Se exigirá la respuesta a diversas cuestiones relacionadas con el texto, que serán formuladas y respondidas por escrito y en el mismo idioma que el texto, sin ayuda de diccionario ni ningún otro material didáctico. Su duración será de una hora.

c) Análisis de un texto y respuesta a cuestiones sobre el mismo o repertorio de cuestiones de carácter filosófico o histórico, a elección del alumno, sobre los propuestos por el Tribunal. Su duración será de una hora.

3. El segundo ejercicio versará sobre tres materias cursadas por el alumno en segundo curso de entre las indicadas como propias de modalidad en los artículos 7.°, 8.°, 9.° y 10 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato. Entre ellas, necesariamente el alumno deberá examinarse de las siguientes materias vinculadas a cada opción: Matemática II y Física (opción científico-técnica), Biología y Química (opción Ciencias de la Salud), Latín II (opción Humanidades), Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II (opción Ciencias Sociales), Dibujo Artístico II e Historia del Arte (opción Artes), sin perjuicio de lo que se establece en la disposición adicional segunda de esta Orden.

En cada una de las pruebas de estas materias se ofertarán al alumno dos modelos de ejercicio de entre los que éste elegirá uno. Dichos modelos podrán incluir comentarios, cuestiones o repertorios de problemas o preguntas.

La duración será de sesenta minutos para cada una de las materias. No obstante, en el caso en que alguna de las materias a las que alude el apartado precedente requiera, a juicio de la Comisión a que se refiere el apartado décimo de esta Orden, una duración mayor por su carácter especial, el tiempo establecido podrá ser ampliado hasta noventa minutos y, en el caso de Dibujo Artístico, hasta tres horas.

Octavo.—1. Los alumnos que deseen acceder a más de una opción deberán examinarse de todas las materias que aparecen vinculadas en el apartado séptimo, número 3, de esta Orden a las opciones elegidas.

2. Cuando tales opciones impliquen la necesidad de examinarse de cuatro materias, los Tribunales ampliarán en sesenta minutos el tiempo asignado al segundo ejercicio.

3. En caso de tratarse de las opciones de Humanidades y Ciencias Sociales, el alumno se examinará, junto a las materias vinculadas a estas opciones (Latín II y Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II) de la tercera materia que haya cursado.

Noveno.—La calificación de cada uno de los ejercicios que componen la prueba de acceso se realizará de la siguiente manera:

1. Cada prueba parcial se calificará entre cero y diez puntos.

2. La calificación del primer ejercicio será la media aritmética de las tres partes que lo componen.

3

3. La calificación del segundo ejercicio será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada una de las materias que lo componen.

4. La calificación global de la prueba será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en los dos ejercicios.

En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya alcanzado cuatro puntos en la calificación global de la prueba.

Décimo.—La calificación definitiva para el acceso a la Universidad será la media aritmética entre la calificación global de la prueba y la media del expediente académico del alumno en Bachillerato, obtenido tal como se indica en el apartado sexto, número 3, de esta Orden. Para considerar superada la prueba de acceso a la Universidad se deberá alcanzar una puntuación de cinco o superior en la calificación definitiva.

Undécimo.—1. Una Comisión de la actual Junta de Supervisión del Curso de Orientación Universitaria, en cada Universidad o, en su caso, en Universidades que, a los efectos de ingreso en los Centros universitarios, estén constituidas como una sola Universidad, se encargará transitoriamente de la organización y seguimiento de la prueba.

2. Esta Comisión estará formada por el Rector de la Universidad correspondiente, o persona en quien delegue, que la presidirá, y tres Vocales asesores, uno procedente del Servicio de Inspección Técnica de Educación, otro del profesorado universitario y otro será un Director de un Centro público de Educación Secundaria. La Administración educativa competente designará al Inspector y al Director del Instituto de Educación Secundaria. El Rector de la Universidad designará, por su parte, al Profesor universitario.

3. En aquellos casos en los que varias Universidades estén constituidas, a efectos de ingreso, como una sola Universidad actuará como Presidente de la Comisión el Rector que, de común acuerdo, determinen los Rectores de las Universidades afectadas.

4. Será competencia de esta Comisión adoptar los acuerdos procedentes sobre:

— La constitución y composición de Tribunales, conforme a los criterios establecidos en el artículo 4.° del Real Decreto 406/1988, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 30).

— La convocatoria, fecha y lugar de realización de las pruebas.

— Las determinaciones sobre duración y estructura de las pruebas que se indican en los apartados séptimo, números 2 y 3, y octavo de esta Orden.

- El encargo de elaboración de las pruebas, o selección de éstas en caso de que se hubieran elaborado a través de otro procedimiento, y la consiguiente determinación de los criterios de evaluación de cada una.

— La resolución de las reclamaciones, que se presentarán dentro del plazo de cinco días hábiles, a contar desde la fecha de publicación de las calificaciones en el lugar que la propia Comisión determine.

— Las medidas destinadas a garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de las pruebas.

Duodécimo.—1. La elaboración de las pruebas, con los criterios que la Comisión definida en el apartado anterior determine, deberá incluir necesariamente los criterios de valoración para la correcta orientación de los Tribunales.

2. Asimismo, la composición de los Tribunales deberá garantizar en todos ellos la corrección de las diferentes pruebas por especialistas en cada materia.

3. En caso de existir más de un Tribunal en la correspondiente Universidad, los Presidentes de los distintos Tribunales se reunirán con el fin de ajustar los criterios para la homologación de las calificaciones obtenidas por los alumnos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. Cuando un alumno, acogiéndose a lo previsto en el artículo 12.2 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, curse como optativa en segundo curso alguna de las materias que el apartado séptimo, número 3, de esta Orden vincula a las diferentes opciones a efectos de la prueba, los Centros de Bachillerato harán constar esta circunstancia en la relación certificada a que se refiere el apartado sexto, número 2, de la presente Orden.

2. Para realizar el segundo ejercicio, el alumno elegirá en su caso las materias que, junto a las vinculadas a la opción por la que se presenta, completen las tres de las que debe examinarse.

3. A estos efectos, en la relación certificada que se indica en el número 1 de esta disposición adicional se especificarán estas materias.

Segunda.—El Ministro de Educación y Ciencia, previa consulta a las Administraciones educativas competentes, establecerá las tres materias sobre las que realizarán el segundo ejercicio de la prueba de acceso a la Universidad los alumnos de Música y Danza que hayan obtenido el título de Bachiller, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Dichos alumnos podrán concurrir a los estudios universitarios relacionados en el anexo en la opción Artes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—De acuerdo con el calendario de implantación anticipada de las nuevas enseñanzas que establezca cada Administración educativa, la Orden de 16 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 18), sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos que superen las enseñanzas experimentales del segundo ciclo de Reforma de las Enseñanzas Medias, mantendrá su vigencia durante los dos años académicos siguientes a la fecha de inicio de las nuevas enseñanzas de Bachillerato.

Segunda.—Los alumnos del plan experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias que, al finalizar el período de vigencia de la Orden de 16 de mayo de 1988, establecido en la disposición transitoria primera, no hayan superado la prueba de acceso a la Universidad serán autorizados a matricularse en los Centros que hayan implantado anticipadamente el Bachillerato de la materia o materias que sirvan para completar las opciones de la nueva prueba sin que ello les suponga consumir convocatoria. La nota media final de Bachillerato de estos alumnos incluirá todas las materias cursadas en el plan experimental y en las nuevas enseñanzas, según lo indicado en el apartado sexto, número 3, de esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden, que se dicta en virtud de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo, recogida expresamente en la disposición adicional primera, 2, *a)*, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 6 del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, tiene carácter de norma básica.

Segunda.—Quedan autorizadas las Administraciones educativas para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1992.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación.

ANEXO

OPCIONES	CARRERAS UNIVERSITARIAS
CIENTIFICO TECNICA	* Administración y Dirección de Empresas * Arquitectura * Arquitectura Tecnica en Ejecución de Obras * Biología * Ciencias Biológicas * Ciencias del Mar * Ciencias Económicas y Empresariales * Ciencias Empresariales * Ciencias Físicas * Ciencias Geológicas * Ciencias Matemáticas * Ciencias Químicas * Economía * Estructuras Marinas * Estadística * Estudios Empresariales * Físicas * Geología * Gestión y Administración Pública * Informática * Ingeniería Aeronaútica * Ingeniería Agrónoma * Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos * Ingeniería de Minas * Ingeniería de Montes * Ingeniería Química * Ingeniería de Telecomunicación * Ingeniería Electromecánica * Ingeniería Industrial * Ingeniería Informática * Ingeniería Naval * Ingeniería Naval y Oceánica * Ingeniería Técnica Aeronáutica * Ingeniería Técnica Agrícola * Ingeniería Técnica de Minas * Ingeniería Técnica de Obras Públicas * Ingeniería Técnica de Telecomunicación * Ingeniería Técnica de Topografía * Ingeniería Técnica en Aeromotores * Ingeniería Técnica en Aeronavegación * Ingeniería Técnica en Aeronaves * Ingeniería Técnica en Aeropuertos * Ingeniería Técnica en Construcciones Civiles * Ingeniería Técnica en Diseño industrial * Ingeniería Técnica en Equipos y Materiales Aeroespaciales * Ingeniería Técnica en Explotaciones Agropecuarias * Ingeniería Técnica en Explotaciones Forestales * Ingeniería Técnica en Explotación de Minas * Ingeniería Técnica en Hidrología * Ingeniería Técnica en Hortofruticultura y Jardinería * Ingeniería Técnica en Industrias Agrarias Alimentarias * Ingeniería Técnica en Industrias Forestales * Ingeniería Técnica en Informática de Gestión * Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas * Ingeniería Técnica en Instalaciones Electromecánicas Mineras * Ingeniería Técnica en Mecanización y Construcciones Rurales * Ingeniería Técnica en Mineralurgia y Metalurgia * Ingeniería Técnica en Sistemas Electrónicos * Ingeniería Técnica en Sistemas de Telecomunicaciones

OPCIONES	CARRERAS UNIVERSITARIAS
CIENTIFICO TECNICA	* Ingeniería Técnica en Sondeos y Prospecciones Mineras * Ingeniería Técnica en Sonido e Imagen * Ingeniería Técnica en Telemática * Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto * Ingeniería Técnica en Transportes y Servicios Urbanos * Ingeniería Técnica en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos * Ingeniería Técnica Forestal * Ingeniería Técnica Industrial * Ingeniería Técnica Naval * Ingeniería Técnica Papelera * Ingeniería Topográfica * Máquinas Navales * Marina Civil * Matemáticas * Navegación Marítima * Optica * Optica y Optometría * Radioelectrónica Naval * Topografía

OPCIONES	CARRERAS UNIVERSITARIAS
CIENCIAS DE LA SALUD	* Biología * Ciencias Biológicas * Ciencias del Mar * Ciencias Físicas * Ciencias Geológicas * Ciencias Químicas * Enfermería * Estructuras Marinas * Farmacia * Físicas * Fisioterapia * Geología * Ingeniería Agrónoma * Ingeniería de Montes * Ingeniería Química * Ingeniería Técnica Agrícola * Ingeniería Técnica en Explotaciones de Minas * Ingeniería Técnica en Explotaciones Agropecuarias * Ingeniería Técnica en Explotaciones Forestales * Ingeniería Técnica en Hidrología * Ingeniería Técnica en Hortofruticultura y Jardinería * Ingeniería Técnica en Industrias Agrarias y Alimentarias * Ingeniería Técnica en Industrias Forestales * Ingeniería Técnica en Mecanización y Construcciones Rurales * Ingeniería Técnica Forestal * Ingeniería Técnica Papelera * Logopedia * Medicina * Medicina y Cirugía * Navegación Marítima * Odontología * Optica * Optica y Optometría * Podología * Terapia Ocupacional * Trabajo Social * Veterinaria

3

OPCIONES	CARRERAS UNIVERSITARIAS
HUMANIDADES	* Biblioteconomía y Documentación * Ciencias de la Educación * Ciencias de la Información * Ciencias Políticas * Ciencias Políticas y de la Administración * Comunicación Audiovisual * Derecho * Educación Social * Filología * Filología Alemana * Filología Arabe * Filología Catalana * Filología Clásica * Filología Eslava * Filología Francesa * Filología Gallega * Filología Hebrea * Filología Hispánica * Filología Inglesa * Filología Italiana * Filología Portuguesa * Filología Románica * Filología Vasca * Filosofía * Geografía * Gestión y Administración Pública * Historia * Historia del Arte * Humanidades * Pedagogía * Maestro. Especialidad de Audición y Lenguaje * Maestro. Especialidad de Educación Especial * Maestro. Especialidad de Educación Física * Maestro. Especialidad de Educación Infantil * Maestro. Especialidad de Educación Primaria * Maestro. Especialidad de Lengua Extranjera * Periodismo * Profesorado de E.G.B. * Publicidad y Relaciones Públicas * Traducción e Interpretación

OPCIONES	CARRERAS UNIVERSITARIAS
CIENCIAS SOCIALES	* Administración y Dirección de Empresas * Biblioteconomía y Documentación * Ciencias de la Educación * Ciencias de la Información * Ciencias Económicas y Empresariales * Ciencias Empresariales * Ciencias Políticas * Ciencias Políticas y de la Administración * Comunicación Audiovisual * Derecho * Economía * Educación Social * Estudios Empresariales * Geografía * Gestión y Administración Pública * Graduado Social * Historia * Historia del Arte * Humanidades * Ingeniería Técnica en Diseño Industrial * Logopedia * Maestro. Especialidad de Audición y Lenguaje * Maestro. Especialidad de Educación Especial * Maestro. Especialidad de Educación Física * Maestro. Especialidad de Educación Infantil * Maestro. Especialidad de Educación Primaria * Maestro. Especialidad de Lengua Extranjera * Pedagogía * Periodismo * Profesorado de E.G.B. * Publicidad y Relaciones Públicas * Relaciones Laborales * Terapia Ocupacional * Trabajo Social * Psicología * Sociología * Traducción e Interpretación

OPCIONES	CARRERAS UNIVERSITARIAS
ARTES	* Bellas Artes * Biblioteconomía y documentación * Ciencias de la Educación * Ciencias de la Información * Ciencias Políticas * Ciencias Políticas y de la Administración * Comunicación Audiovisual * Derecho * Filosofía * Geografía * Graduado Social * Historia * Historia del Arte * Ingeniería Técnica en Diseño Industrial * Maestro. Especialidad de Educación Física * Maestro. Especialidad de Educación Musical * Periodismo * Profesorado de E.G.B. * Publicidad y Relaciones Públicas * Relaciones Laborales * Terapia Ocupacional * Trabajo Social

Corrección de erratas de la Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos eductivos a partir del curso académico 1993/1994. («Boletín Oficial del Estado» 12-I-1993.)

4 Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 29 de diciembre de 1992, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 44343, en el segundo párrafo, donde dice: «... La presente Orden ha tenido en cuenta esta circunstancias y, en particular, lo previsto en las normas de desarrollo de la citada Ley sosbre adecuación de los conciertos educativoss y...», debe decir: «... La presente Orden ha tenido en cuenta esta circunstancia y, en particular, lo previsto en las normas de desarrollo de la citada Ley sobre adecuación de los conciertos educativos y ...».

En el punto tercero, donde dice: «La Dirección General de Centros Escolares, previo de las Direcciones Provinciales correspondientes y...», debe decir: «La Dirección General de Centros Escolares, previo informe de las Direcciones Provinciales y...».

En el punto quinto, apartado *c),* donde dice: «..., si los centros no se han adecuado a los requisitos mínimos estabalecidos en el Real Decreto precitado.», debe decir: «..., si los centros no se han adecuado a los requisitos mínimos establecidos en el Real Decreto precitado.».

En el punto sexto, donde dice: «..., los Centros con autorización excepcional y transitoria o con clasificación provisional podrán ...», debe decir: «..., los centros con autorización excepcional y transitoria o con clasificación provisional podrán ...».

En el punto séptimo, donde dice: «... Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimeen general, no universitarias, ...», debe decir: «... Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general, no universitarias, ...»

En la página 44344, en el punto octavo, donde dice: «... en ningún caso el número de unidades concertadas será superior al solicitado por el titular del centro.», debe decir: «... En ningún caso el número de unidades concertadas será superior al solicitado por el titular del centro.».

En el punto décimo, apartado 2, donde dice: «... En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representción legal de aquélla.», debe decir: «... En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de aquélla.».

En el punto duodécimo, apartado 4, donde dice: «En cualquier momentoo, ...», debe decir: «En cualquier momento, ...».

En la página 44345, en el punto decimocuarto, donde dice: «..., elevará al Ministro de Educación y ciencia la propuesta definitiva de resolución.», debe decir: «..., elevará al Ministro de Educación y Ciencia la propuesta definitiva de resolución.».

Asimismo se adjunta el anexo omitido en la inserción de la mencionada Orden.

EDUCACION INFANTIL/PREESCOLAR.

SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADEMICO 1993/94

1. DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO

Nombre del titular: .....

Representante del titular: ..... D.N.I. .....

Representación que ostenta: .....

Denominación del Centro: ..... Código: .....

Domicilio: ..... Tipo de autorización: (1) .....

2. UNIDADES, ENSEÑANZAS Y MODALIDAD DE CONCIERTO SOLICITADA

[ ] RENOVACION DEL CONCIERTO POR 4 AÑOS [ ] RENOVACION POR 1 AÑO DEL CONCIERTO (2)

ENSEÑANZAS	Unidades solicitadas	Unidades concertadas 92/93
EDUCACION INFANTIL/PREESCOLAR		

OBSERVACIONES:

a de de 1992.

EL TITULAR,

Fdo.

4 Documentación que deberán aportar:

- Cuando el titular del Centro sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan siempre que los Estatutos de la Cooperativa hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.
- Deberán presentar exclusivamente la solicitud prevista en el apartado décimo de la Orden por la que se dictan normas para la suscripción y renovación de los conciertos educativos y, en su caso, la copia de los Estatutos a que se refiere el apartado anterior.

Notas:

(1) Indicar si el Centro tiene autorización definitiva, clasificación definitiva o provisional.
(2) Exclusivamente para Centros de Educación Infantil/Preescolar con clasificación provisional.

SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADEMICO 1993/94

1. DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO

Nombre del titular: .....

Representante del titular: ..... D.N.I. .....

Representación que ostenta: .....

Denominación del Centro: ..... Código: .....

Domicilio: ..... Tipo de autorización: (1) .....

2. UNIDADES, ENSEÑANZAS Y MODALIDAD DE CONCIERTO SOLICITADA

[ ] SUSCRIPCION CONCIERTO POR PRIMERA VEZ [ ] RENOVACION DEL CONCIERTO POR 4 AÑOS

ENSEÑANZAS	Unidades solicitadas	Unidades concertadas 92/93
EDUCACION ESPECIAL (2)		
[ ] Auditivos.		
[ ] Autistas o problemas graves de personalidad.		
[ ] Plurideficientes.		
[ ] Psíquicos.		
[ ] F.P. Especial.		

OBSERVACIONES:

a de de 1992.

EL TITULAR,

Fdo.

4 Documentación que deberán aportar:

- Los Centros que soliciten suscribir por primera vez o renovar un concierto para enseñanzas obligatorias presentarán un memoria explicativa sobre las circunstancias que dan preferencia para acogerse al régimen de conciertos, redactada en los términos que se indican en el artículo 20 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.
- Los Centros autorizados después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y que no hayan estado acogidos al régimen de conciertos con anterioridad, deberán presentar además, justificación de haber cumplido lo preceptuado en el punto 2 del apartado noveno de la Orden por la que se dictan normas para la suscripción y renovación de los conciertos educativos.
- Cuando el titular del Centro sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el Centro estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la Cooperativa no hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

Notas:

(1) Indicar si el Centro tiene autorización definitiva, clasificación definitiva o provisional o autorización excepcional y transitoria.

(2) Indicar el tipo de unidades para las que se solicita concierto.

SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADEMICO 1993/94

1. DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO

Nombre del titular: .....

Representante del titular: ..... D.N.I. .....

Representación que ostenta: .....

Denominación del Centro: ..... Código: .....

Domicilio: ..... Tipo de autorizacion: (1) .....

2. UNIDADES, ENSEÑANZAS Y MODALIDAD DE CONCIERTO SOLICITADA

[ ] SUSCRIPCION CONCIERTO POR PRIMERA VEZ [ ] RENOVACION DEL CONCIERTO POR 4 AÑOS

[ ] RENOVACION POR 1 AÑO DEL CONCIERTO (2) [ ] EXTINCION PROGRESIVA DE ENSEÑANZAS (3)

ENSEÑANZAS	Unidades solicitadas	Unidades concertadas 92/93
EDUCACION PRIMARIA/E.G.B.		
[ ] Educación Primaria/E.G.B.		
[ ] Integración (4)		

OBSERVACIONES:

a de de 1992.

EL TITULAR,

Fdo:

4 Documentación que deberán aportar:

- Los Centros que soliciten suscribir por primera vez o renovar un concierto para enseñanzas obligatorias presentarán un memoria explicativa sobre las circunstancias que dan preferencia para acogerse al régimen de conciertos, redactada en los términos que se indican en el artículo 20 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.
- Los Centros autorizados después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y que no hayan estado acogidos al régimen de conciertos con anterioridad, deberán presentar, además, justificación de haber cumplido lo preceptuado en el punto 2 del apartado noveno de la Orden por la que se dictan normas para la suscripción y renovación de los conciertos educativos
- Cuando el titular del Centro sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el Centro estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la Cooperativa no hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

Notas:

(1) Indicar si el Centro tiene autorización definitiva, clasificación definitiva o provisional o autorización excepcional y transitoria.
(2) Exclusivamente para Centros de Educación Primaria/E.G.B. con clasificación provisional o autorización excepcional y transitoria.
(3) Exclusivamente para Centros de Educación Primaria/E.G.B. con clasificación provisional o autorización excepcional y transitoria que deseen acogerse a la extinción progresiva de sus enseñanzas en los términos previstos en el apartado séptimo de la Orden por la que se dictan normas para la suscripción y renovación de los conciertos educativos.
(4) Solamente para los Centros concertados acogidos al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales.

FORMACION PROFESIONAL DE PRIMER GRADO.

SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADEMICO 1993/94

1. DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO

Nombre del titular: .....

Representante del titular: ..... D.N.I. .....

Representación que ostenta: .....

Denominación del Centro: ..... Código: .....

Domicilio: ..... Tipo de autorización: (1).....

2. UNIDADES, ENSEÑANZAS Y MODALIDAD DE CONCIERTO SOLICITADA

[ ] SUSCRIPCION CONCIERTO POR PRIMERA VEZ [ ] RENOVACION DEL CONCIERTO POR 4 AÑOS
[ ] RENOVACION POR 1 AÑO DEL CONCIERTO (2)

ENSEÑANZAS	Unidades solicitadas	Unidades concertadas 92/93
FORMACION PROFESIONAL DE PRIMER GRADO (3)		
RAMA		
Profesión		
Profesión		
RAMA		
Profesión		
Profesión		
RAMA		
Profesión		
Profesión		

OBSERVACIONES:

a de de 1992.

EL TITULAR,

Fdo:

4 Documentación que deberán aportar:

- Los Centros que soliciten suscribir por primera vez o renovar un concierto para enseñanzas obligatorias presentarán un memoria explicativa sobre las circunstancias que dan preferencia para acogerse al régimen de conciertos, redactada en los términos que se indican en el artículo 20 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.
- Los Centros autorizados después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y que no hayan estado acogidos al régimen de conciertos con anterioridad, deberán presentar, además, justificación de haber cumplido lo preceptuado en el punto 2 del apartado noveno de la Orden por la que se dictan normas para la suscripción y renovación de los conciertos educativos.
- Cuando el titular del Centro sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el Centro estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la Cooperativa no hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

Notas:

(1) Indicar si el Centro tiene autorización definitiva o provisional.
(2) Exclusivamente para Secciones de Formación Profesional de Primer Grado autorizadas en Centros de Educación Primaria/Educación General Básica con clasificación provisional.
(3) Indicar las Ramas y Profesiones de Formación Profesional de Primer Grado que se desean concertar y el número de unidades para cada una de ellas.

FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO.

4

SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADEMICO 1993/94

1. DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO

Nombre del titular: .....

Representante del titular: ..... D.N.I. .....

Representación que ostenta: .....

Denominación del Centro: ..... Código: .....

Domicilio: ..... Tipo de autorización: (1).....

2. UNIDADES, ENSEÑANZAS Y MODALIDAD DE CONCIERTO SOLICITADA

[ ] RENOVACION DEL CONCIERTO POR 4 AÑOS

ENSEÑANZAS	Unidades solicitadas	Unidades concertadas 92/93
FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO (2)		
CURSO DE ENSEÑANZAS COMPLEMENTARIAS		
RAMA		
Especialidad		
Especialidad		
RAMA		
Especialidad		
Especialidad		
RAMA		
Especialidad		
Especialidad		

OBSERVACIONES:

a de de 1992.

EL TITULAR,

Fdo:

4 Documentación que deberán aportar:

- Cuando el titular del Centro sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan siempre que los Estatutos de la Cooperativa hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.
- Deberán presentar exclusivamente la solicitud prevista en el apartado décimo de la Orden por la que se dictan normas para la suscripción y renovación de los conciertos educativos y, en su caso, la copia de los Estatutos a que se refiere el apartado anterior.

Notas:

(1) Indicar si el Centro tiene clasificación como Homologado, Habilitado o Libre.
(2) Indicar las Ramas y Especialidades de Formación Profesional de Segundo Grado que se deseen concertar y el número de unidades para cada una de ellas.

SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADEMICO 1993/94

1. DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO

Nombre del titular: .....

Representante del titular: ..... D.N.I. .....

Representación que ostenta: .....

Denominación del Centro: ..... Código: .....

Domicilio: ..... Tipo de autorización: (1) .....

2. UNIDADES, ENSEÑANZAS Y MODALIDAD DE CONCIERTO SOLICITADA

[ ] RENOVACION DEL CONCIERTO POR 4 AÑOS

ENSEÑANZAS	Unidades solicitadas	Unidades concertadas 92/93
B.U.P.		
C.O.U.		

OBSERVACIONES:

a de de 1992.

EL TITULAR,

Fdo:

4 Documentación que deberán aportar:

- Cuando el titular del Centro sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan siempre que los Estatutos de la Cooperativa hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.
- Deberán presentar exclusivamente la solicitud prevista en el apartado décimo de la Orden por la que se dictan normas para la suscripción y renovación de los conciertos educativos y, en su caso, la copia de los Estatutos a que se refiere el apartado anterior.

Notas:

(1) Indicar si el Centro tiene autorización definitiva, clasificación definitiva o provisional, clasificación como Homologado, Habilitado o Libre.

Real Decreto 5/1993, de 8 de enero, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1993.)

5

El presente Real Decreto atiende a dos aspectos fundamentales de la problemática de las pensiones de Clases Pasivas, tanto de las causadas por los funcionarios públicos como de las reconocidas al amparo de las normas especiales derivadas de la pasada guerra civil.

De un lado, como en años anteriores, se contempla todo lo relativo a las reglas a que ha de ajustarse la revalorización de este tipo de prestaciones, así como a aquellas otras que afectan a quienes perciben pensiones cuyo importe reconocido está por debajo de los mínimos de garantía establecidos para este ejercicio económico.

La segunda cuestión básica que se aborda, en esta disposición, responde a la imperiosa necesidad de establecer mecanismos adecuados que permitan agilizar los procedimientos al uso en Clases Pasivas —muchos de los cuales tienen su origen en lo que permanece vigente de los Reglamentos de 1927, de 1966 y de 1972—, posibilitando la adaptación inmediata de las técnicas utilizadas a las nuevas tecnologías en continuo cambio y perfeccionamiento.

En relación con la primera cuestión, y en desarrollo de lo dispuesto al efecto en la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, se establece un incremento general del 5,1 por 100 para las pensiones de Clases Pasivas, cualquiera que sea su legislación reguladora, respecto de las cuantías correspondientes a las mismas en 31 de diciembre de 1992, con las excepciones de unas determinadas prestaciones que se mantienen, también como en ejercicios precedentes, en idénticos importes. Igualmente se regula el sistema de complementos a pensión mínima, a fin de garantizar, en todo momento, un adecuado nivel de ingresos para quienes no alcanzan los importes legalmente establecidos. Todas estas cuestiones quedan reguladas en los Capítulos I y II del Real Decreto, así como en las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda.

El capítulo III del texto incorpora algunas normas de carácter reglamentario que, por una parte, unifican criterios respecto del distinto tratamiento otorgado con anterioridad a cuestiones análogas; por otra, introduce instrumentos de pago complementarios o sustitutorios a los actualmente existentes y, finalmente, elimina las obligadas revistas anuales sobre los pensionistas, que en ocasiones les suponían cargas de difícil cumplimiento, si bien manteniendo a través de las Entidades financieras colaboradoras en el pago de las prestaciones la eficacia de aquellos controles, y sin perjuicio, en todo caso, de la actividad comprobadora, supervisora y tutelar de la Administración.

En último lugar, y de acuerdo con lo dispuesto al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993, el Real Decreto especifica los órganos administrativos competentes para regular, de forma adecuada para la consecución de los fines a los que sirven, las materias que asimismo se determinan, relativas a los procedimientos de la gestión de las prestaciones de Clases Pasivas, aun cuando su regulación presente esté en normas de rango superior que, en ocasiones, los hacen excesivamente complejos, rígidos, formales y anacrónicos.

La habilitación que se confiere se incardina, en definitiva, en el Plan de Modernización de la Administración, para modificar la metodología de los sistemas de gestión convencionales, potenciando la utilización de las nuevas tecnologías informáticas mediante instrumentos jurídicos operativos e inmediatamente aplicables, como sucede en otros sistemas públicos de Seguridad Social, en aras de conseguir, en todo caso, el objetivo final de que no medien tiempos significativos entre las solicitudes del derecho a pensión y su posterior abono.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con los Ministros de Defensa y para las Administraciones Públicas y de acuerdo,

5 asimismo, con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de enero de 1993,

DISPONGO:

Capítulo I

Normas generales para la revalorización de las pensiones de Clases Pasivas para 1993

Artículo 1. *Cuantía del incremento para 1993 de las pensiones de Clases Pasivas.*

De conformidad con lo dispuesto en el número dos del artículo 42 de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, las pensiones abonadas por Clases Pasivas se incrementarán en un 5,1 por 100 respecto de las cuantías que a las mismas hubieran correspondido a 31 de diciembre de 1992, salvo las reguladas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, que se adaptarán a los importes que correspondan conforme a su legislación propia.

Artículo 2. *Pensiones no revalorizables durante 1993.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y en aplicación de lo establecido en los números uno y dos del artículo 43 de la expresada Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993, no experimentarán incremento alguno las siguientes pensiones de Clases Pasivas:

a) Aquellas cuyo importe íntegro, sumado, en su caso, el importe íntegro mensual de otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 245.546 pesetas íntegras en cómputo mensual cuando dicho titular tenga derecho a percibir 14 mensualidades al año o, en otro supuesto, de 3.437.644 pesetas en cómputo anual.

b) Las reconocidas a favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985, con excepción de aquellas cuyo titular sólo percibiera esta pensión por tal condición.

c) Las de orfandad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4.3 de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, añadido por el artículo 2 de la Ley 42/1981, de 28 de octubre, así como las pensiones a que se refiere el artículo 4.2 de la citada Ley 5/1979.

d) Las de orfandad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 35/1980, de 26 de junio, añadido por el artículo 3.º de la Ley 42/1981, de 28 de octubre.

Artículo 3. *Pensiones extraordinarias por actos de terrorismo.*

1. De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo, número uno, del artículo 43 y en el número cinco del artículo 44 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993, así como el Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas originadas en actos terroristas, y las pensiones mejoradas al amparo del Real Decreto-Ley 19/1981, de 30 de octubre, están exentas de las normas excluyentes o limitativas contempladas en la letra a), número 1 del artículo 2 y en el artículo 4, regla 2.ª, de este Real Decreto.

2. En el supuesto de que, junto con alguna de las pensiones en el número anterior mencionadas, determinada persona tuviera derecho a percibir a 31 de diciembre de 1992 alguna o algunas otras pensiones públicas, las normas excluyentes o limitativas, antes citadas, sí serán aplicables respecto de estas últimas.

Artículo 4. *Reglas para el incremento de las pensiones de Clases Pasivas.*

La aplicación del incremento establecido en el artículo 1.° del presente Real Decreto se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª El incremento se aplicará a las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 1993 y sobre la cuantía mensual íntegra que percibiera o le hubiera correspondido percibir a su titular en 31 de diciembre de 1992.

Si las pensiones, causadas antes de 1 de enero de 1993, estuvieran pendientes de reconocimiento a la indicada fecha, se determinará su cuantía inicial para el ejercicio de 1992 o, en su caso, ejercicios anteriores, y se procederá a su actualización teniendo en cuenta las normas que sobre revalorización, concurrencia de pensiones y limitación de incrementos se contienen en las Leyes de Presupuestos correspondientes, aplicándose para 1993 el incremento procedente.

2.ª A efectos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993 el importe de la pensión o del conjunto de pensiones abonadas con cargo al crédito de Clases Pasivas que perciba un mismo titular, una vez aplicado el incremento procedente a cada una de ellas, estará limitado a la cantidad de 3.437.644 pesetas íntegras anuales, comprendiéndose en dicha cantidad tanto el importe de las mensualidades ordinarias como de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

En el supuesto de que, en un mismo titular, concurran una o varias pensiones de Clases Pasivas con otra u otras pensiones públicas, el valor de la pensión o conjunto de pensiones de Clases Pasivas tendrá como límite una cifra que guarde con la de 3.437.644 pesetas íntegras anuales la misma proporción que dicha pensión o pensiones guardan con el conjunto total de pensiones públicas que perciba su titular.

Dicho límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{CP}{T} \times 3.437.644 \text{ pesetas anuales}$$

siendo CP el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 1992 por la pensión o pensiones de Clases Pasivas, y T el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro en términos anuales de las otras pensiones públicas en idéntico momento.

3.ª Establecido para cada supuesto y conforme a las reglas anteriores el límite anual máximo de una pensión, dicho límite se dividirá entre el número de mensualidades ordinarias y pagas extraordinarias que, respecto de la anualidad y conforme a la legislación aplicable, tengan derecho a percibir los pensionistas, constituyendo la cifra resultante el importe mensual a percibir por el titular de aquella pensión en cada mensualidad ordinaria y paga extraordinaria.

Artículo 5. *Procedimiento para la revalorización.*

1. La revalorización de las pensiones de Clases Pasivas para 1993 se practicará de oficio, por las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda o por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, según corresponda, si bien esta última podrá efectuarla con carácter centralizado cuando por razones de agilidad y simplificación resultara conveniente.

2. Dicha revalorización se llevará a cabo teniendo en cuenta los datos obrantes respecto de cada titular de pensión a 31 de diciembre de 1992. No obstante, y de acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 21 del Texto Refundido

5 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, podrá requerirse a cualquier perceptor de Clases Pasivas para que facilite información respecto de su situación económica con los efectos que en dicha norma se previenen.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el número cuatro del artículo 44 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993, la revalorización tendrá carácter provisional hasta tanto por la Administración se compruebe la procedencia de la percepción de su cuantía, en función de las otras percepciones del titular de una pensión o pensiones y de las normas en materia de concurrencia e incompatibilidad que resulten aplicables en cada caso. Si de la elevación a definitiva de la revalorización anteriormente practicada se obtuviese la evidencia de que se han percibido cantidades en exceso, el pensionista vendrá obligado a reintegrar lo indebidamente percibido. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que el interesado hubiese cometido en su declaración falsedad u omisión de datos, podrán serle exigidas las correspondientes responsabilidades en que haya podido incurrir.

Capítulo II

Complementos para mínimos

Artículo 6. *Complementos económicos para pensiones de Clases Pasivas durante 1993.*

1. De acuerdo con las previsiones contenidas en los números uno, dos y tres del artículo 45 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993, la aplicación durante el expresado año de complementos económicos a las pensiones del Régimen de Clases Pasivas se ajustará a las siguientes reglas:

a) Podrá complementarse aquella pensión del Régimen de Clases Pasivas, cualquiera que fuese la fecha en que se causó, que no alcance el mínimo correspondiente que figura en la columna A del cuadro que se incluye a continuación siempre que se haya reconocido al amparo de la legislación general en la materia.

b) En caso de percibir un mismo beneficiario varias pensiones de las referidas en el párrafo anterior, el complemento se aplicará, cuando proceda, respecto de aquella pensión que, en atención a su naturaleza, tenga asignado un importe mayor en la columna A del cuadro que a continuación se incluye.

c) La cuantía del complemento será la necesaria para que la pensión a complementar, en cómputo íntegro mensual, incrementada, en su caso, con el importe íntegro mensual de todas las restantes pensiones abonables con cargo al crédito de Clases Pasivas u otras pensiones públicas percibidas por el beneficiario, alcance el mínimo correspondiente a la columna A del mencionado cuadro.

A estos efectos se entenderá que el importe a tener en cuenta será, para las pensiones de Clases Pasivas, el que resulte una vez revalorizadas las mismas de acuerdo con lo dispuesto en este Real Decreto, y para las restantes pensiones de carácter público, el que esté percibiendo el beneficiario en el momento de presentar la solicitud a que se refiere el número 2 del artículo siguiente.

d) El complemento se minorará o, en su caso, se suprimirá en la cuantía necesaria para que la suma, en términos anuales, de la pensión complementada según lo dispuesto en el párrafo anterior, junto con todas las rentas de trabajo o sustitutorias de las mismas o de capital percibidas por el beneficiario, no supere el límite correspondiente de la columna B del cuadro que figura a continuación. A estos efectos, el concepto de renta se definirá conforme a la legislación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, si bien se tendrán en cuenta, en todo caso, los ingresos correspondientes a cualesquiera pensiones de carácter público, estén las mismas sometidas, o no, al mencionado impuesto; las pensiones de Clases Pasivas se tomarán en su valor anual una vez revalorizadas conforme a lo dispuesto en este Real Decreto; las restantes pensiones públicas tendrán el valor anual que corresponda en el momento

de presentar la solicitud referida en el número 2 del siguiente artículo, y las rentas de trabajo y capital se tomarán en el valor percibido en el año 1992, debiéndose excluir las dejadas de percibir por motivo del hecho causante de las distintas pensiones así como aquellas que se pruebe que no han de ser percibidas en 1993.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior se tendrán en cuenta las siguientes cuantías:

	A Pensión mínima mensual	B Ingresos anuales máximos
Pensión de jubilación o retiro cuando existe cónyuge a cargo del titular	55.725	1.507.079
Pensión de jubilación o retiro cuando no exista cónyuge o, existiendo, no esté a cargo	47.360	1.389.969
Pensión de viudedad	47.360	1.389.969
Pensión o pensiones en favor de otros familiares, siendo «n» el número de beneficiarios de la pensión o pensiones	$\frac{47.360}{n}$	$726.929 + \frac{663.040}{n}$

En el supuesto de pensión o pensiones en favor de otros familiares que fueran percibidas por varios beneficiarios, la cifra resultante de la columna A del cuadro anterior no será inferior a 14.000 pesetas mensuales, respecto de cada uno de aquellos beneficiarios cuyos ingresos anuales no superen a los que figuran en la columna B.

A los exclusivos efectos de la aplicación del cuadro anterior, se entenderá que existe cónyuge a cargo del titular cuando éste se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente del mismo. Se presumirá la convivencia siempre que se conserve el vínculo matrimonial, sin perjuicio de que esta presunción pueda destruirse de comprobarse lo contrario por la Administración, y a idénticos efectos se entenderá que existe dependencia económica cuando los ingresos del cónyuge, por cualquier concepto, no superen el salario mínimo interprofesional vigente.

3. Los complementos económicos regulados en este precepto, que se abonarán en doce mensualidades ordinarias y dos extraordinarias, todas ellas de igual cuantía, no serán en ningún caso consolidables y serán absorbibles con cualquier futuro incremento de la pensión a que se apliquen.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 del Real Decreto 1288/1990, de 25 de octubre, podrán acceder al derecho a mínimos los beneficiarios de pensión de Clases Pasivas que hubieran obtenido la misma al amparo de la expresada norma.

Artículo 7. *Procedimiento en materia de complementos económicos.*

1. Corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a las distintas Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda, respecto de los haberes consignados en sus respectivas Cajas Pagadoras, conceder y determinar los complementos económicos que procedan, de acuerdo con lo establecido en el precedente artículo 6, sin perjuicio de que dicha función pueda ser recabada total o parcialmente por la indicada Dirección General.

2. El procedimiento se iniciará, en todo caso, a petición del interesado mediante solicitud cursada ante los servicios de la Dirección General de Coste de Personal y Pensiones Públicas, o de la Delegación Provincial de Economía y Hacienda, según figure consignado el pago de su pensión en la respectiva Caja. Dicha solicitud se ajustará y cumplimentará con arreglo al modelo establecido al efecto.

5

3. A la vista de los datos consignados por el solicitante del complemento económico y, en su caso, de la consulta informática al Banco de Pensiones Públicas, la oficina administrativa dictará, sin más trámites, la resolución que proceda, sin perjuicio de que la misma sea revisable en cualquier momento, en atención a la comprobación o inspección de los datos consignados o a la variación de los elementos condicionantes del derecho a complemento. Si con motivo de dicha actuación administrativa resultara la existencia de alguna contradicción entre los datos declarados y la realidad, el solicitante vendrá obligado al reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de que se deduzcan en su contra otras posibles responsabilidades de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

A efectos de dicha revisión, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, el pensionista deberá facilitar a la Administración la información que le sea requerida, pudiendo suspenderse el pago del complemento, en caso de incumplimiento de esta obligación, después de un requerimiento individualizado y en las condiciones formales reglamentarias establecidas.

4. El perceptor de los complementos regulados en este capítulo vendrá obligado a poner en conocimiento de la Administración, en el momento de producirse, cualquier variación en la composición o cuantía de los ingresos declarados en la solicitud, así como cualquier variación de su estado civil o de la situación de dependencia económica de su cónyuge respecto de lo inicialmente declarado. El incumplimiento de esta obligación, si de él se siguiera la percepción indebida de cantidades, dará origen a la del reintegro de las mismas.

5. Queda facultada la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda para dictar cuantas instrucciones de servicio pudieran resultar convenientes en orden a agilizar los trámites de concesión, provisional o definitiva, y para la percepción, por los interesados, de los complementos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8. *Prohibición de concesión de complementos económicos en Clases Pasivas.*

1. En el supuesto de que determinado pensionista de Clases Pasivas tuviera derecho a percibir, con arreglo a las normas de este Real Decreto, un complemento económico y por ser beneficiario además de otras pensiones públicas, abonadas con cargo a regímenes públicos de previsión diferentes, tuviera, asimismo, derecho a algún otro complemento, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993, no podrá percibir el complemento correspondiente a la pensión de Clases Pasivas salvo en los siguientes casos:

a) Cuando las pensiones de los distintos sistemas sean de la misma naturaleza y el importe íntegro mensual de la pensión de Clases Pasivas fuera de superior cuantía al importe correspondiente a la otra pensión pública susceptible de ser complementada.

b) Cuando las pensiones a percibir por el interesado fuesen de distinta naturaleza y el importe mínimo mensual de pensión correspondiente a la de Clases Pasivas fuese de mayor cuantía al correspondiente a la otra pensión pública.

2. En los dos supuestos contemplados en el número anterior, no podrá tomarse en consideración el complemento económico a que pudiera tener derecho el interesado por la pensión ajena al régimen de Clases Pasivas de que se trate, para determinar el importe del complemento que por Clases Pasivas le corresponda conforme a las reglas del artículo 6 de este Real Decreto.

Capítulo III

Otras normas en materia de Clases Pasivas

Artículo 9. *Ambito de aplicación.*

Las normas contenidas en el presente Capítulo serán de aplicación a las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, cualqueira que sea su legislación reguladora, así como a las causadas al amparo de la normativa especial derivada de la pasada guerra civil 1936/1939 y en general a las abonadas con cargo a los créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.

Artículo 10. *Dependencia económica e incapacidad para todo trabajo en las pensiones en favor de familiares.*

1. A efectos de reconocimiento del derecho a pensión en favor de familiares, los requisitos de dependencia económica y estado de probreza se entenderán, en Clases Pasivas, en los términos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la concesión del derecho al beneficio de justicia gratuita.

2. Para el reconocimiento del derecho a pensión de orfandad, se entenderá que existe incapacidad para todo trabajo o imposibilidad para ganarse el sustento, cuando el beneficiario esté afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico susceptible de determinación objetiva y previsiblemente definitiva, siempre que le impida el desempeño de cualquier tipo de trabajo.

No obstante lo anterior, el derecho a la pensión correspondiente, tanto para el reconocimiento de la misma como para su abono, será compatible con el desempeño, por parte del titular, de actividades, sean o no lucrativas, que no representen una modificación de la calificación de su incapacidad ni de su derecho al beneficio de justicia gratuita.

3. Las circunstancias descritas en los números 1 y 2 podrán ser comprobadas periódicamente por la Administración en orden a verificar si el titular de la pensión mantiene la aptitud legal para su percibo.

Artículo 11. *Tramitación del procedimiento en los supuestos de pensiones en favor de familiares.*

El procedimiento para el reconocimiento del derecho a pensión en favor de familiares se ajustará a las siguiente normas:

1.ª La Administración resolverá exclusivamente en relación con aquellos familiares que hubiesen instado su derecho a la prestación, sin que proceda, en ningún caso, efectuar reservas de parte de pensión en favor de quienes no hubiesen ejercitado aquel derecho con anterioridad al señalamiento de la misma. En todo caso deberá consignarse expresamente en las resoluciones que éstas se dictan sin perjuicio de terceros.

2.ª Si una vez efectuado el señalamiento de las correspondientes pensiones, aparecieran otros beneficiarios con derecho, los efectos económicos de los nuevos derechos pasivos se contarán únicamente desde el primer día del mes siguiente a la presentación de la oportuna solicitud, sin perjuicio de las acciones que eventualmente corresponda ejercer a los nuevos titulares, respecto de los anteriores, ante los órganos de la jurisdicción ordinaria en reclamación de las cantidades que hasta dicho momento le hubiera podido corresponder.

5 En dicho supuesto, el titular o titulares de la pensión inicialmente señalada a su favor vendrán obligados, como consecuencia de los nuevos derechos, a reintegrar los importes percibidos en más desde la fecha de efectos económicos de estos nuevos derechos.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de la caducidad de efectos que en cada caso proceda, la Administración satisfará al nuevo titular de derechos el importe de las diferencias que pudieran existir, en su caso, entre lo percibido por los anteriores titulares y lo debido abonar por aquélla durante el período comprendido entre el nacimiento del derecho y la fecha de los efectos económicos del nuevo señalamiento.

Artículo 12. *Liquidaciones provisionales.*

1. Una vez reconocido el derecho a pensión en favor de un titular, las Direcciones Generales de Personal del Ministerio de Defensa, y de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, podrán efectuar liquidaciones provisionales de la pensión reconocida, para su inmediata inclusión en nómina. Su regularización y fiscalización se realizará con ocasión de la liquidación definitiva que, en cada caso, corresponda.

2. La competencia para efectuar la inclusión en nómina que de la liquidación provisional se derive corresponderá a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

3. Dentro del plazo de tres meses, contados desde el día siguiente a aquel en que se hubiese puesto al cobro el importe provisional de la primera nómina, deberá acreditarse por el interesado la concurrencia de todos los requisitos establecidos para el percibo de la prestación, a fin de que por las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda o por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, según corresponda, se efectúe la liquidación definitiva de la pensión. En caso contrario, se podrá suspender el pago de la pensión así como iniciar el procedimiento para el reintegro de las cantidades percibidas.

Artículo 13. *Revisión de actos administrativos en materia de Clases Pasivas.*

1. Los actos que indebidamente hubieran denegado la titularidad de una pensión o que reconociendo tal derecho asignaran a la misma una cuantía inferior a la que legal o reglamentariamente corresponda serán revisables por medio de resolución motivada, adoptada de oficio o a solicitud del interesado, con la finalidad de corregir las contradicciones existentes entre dichos actos y la normativa aplicable.

En tales casos los efectos económicos de las revisiones que se efectúen tendrán, como máximo, una retroactividad de cinco años contados desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se instó la revisión por el interesado o se adopte de oficio el acuerdo de modificación correspondiente.

2. Será también procedente la revisión en aquellos casos en los que con posterioridad a la resolución del expediente se aporten a la Administración, por cualquier medio, nuevos documentos o elementos probatorios que acrediten hechos ignorados o insuficientemente justificados en el momento de dicha resolución.

En este supuesto, si las nuevas pruebas se aportaran dentro de los cinco años siguientes al nacimiento del derecho, se acordará la modificación del inicial acuerdo que tendrá efectos económicos a contar desde el referido momento. Si la presentación se efectuara con posterioridad a los indicados cinco años, la modificación que se acuerde producirá efectos desde el día primero del mes siguiente al de la solicitud de la revisión.

Artículo 14. *Control del pago de las prestaciones.*

1. Queda suprimida la obligatoriedad de efectuar la revista anual a que se refiere el artículo 65 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos, aprobado por Decreto 2427/1966, de 13 de agosto.

No obstante lo anterior, sigue vigente la obligatoriedad de justificación del mantenimiento de la aptitud legal para el percibo de la pensión de que sean titulares aquellos beneficiarios que residan en el extranjero, en los términos que se contienen en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 647/1989, de 9 de junio.

2. La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas podrá, sin embargo, recabar en todo momento de los titulares de pensiones a cargo de Clases Pasivas, la justificación de aquellos extremos que originan la aptitud para el percibo de dichas pensiones, pudiendo acordar la suspensión del pago de las mismas, en el supuesto de no recibir adecuada contestación a su requerimiento, de conformidad con lo prevenido en el artículo 21.2 del vigente Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

3. La Entidad financiera que efectúe el abono de las pensiones a cargo de Clases Pasivas, en cuentas o libretas distintas de la cuenta especial para haberes pasivos, será responsable de la devolución al Tesoro Público de los haberes que eventualmente pudieran abonarse a partir del mes siguiente a la fecha de extinción del derecho a la pensión, cualquiera que sea la causa que la motive.

Conocida aquella fecha de extinción, la Entidad financiera lo comunicará en el plazo de los diez días siguientes a la correspondiente Caja Pagadora de Hacienda y, al mismo tiempo, reintegrará los haberes indebidamente abonados en las cuentas o libretas correspondientes.

En el mismo plazo indicado, procederá la Entidad financiera a reintegrar tales haberes, cuando sea la Caja Pagadora quien efectúe su reclamación como consecuencia del conocimiento de la extinción del derecho a la pensión.

4. La Entidad financiera podrá requerir al pensionista que justifique su aptitud legal para el cobro, en cualquier momento en que lo estime oportuno, pudiendo suspender el pago de la pensión en el supuesto de no obtener la justificación solicitada, dando cuenta inmediata a la respectiva Caja Pagadora de Hacienda, a los efectos que procedan.

Disposición adicional primera. *Complementos para mínimos en otras pensiones de Clases Pasivas.*

Para el ejercicio de 1993 se aplicarán los complementos económicos regulados en el Capítulo II de este Real Decreto a las pensiones reconocidas, en favor de los propios causantes o de sus familiares, al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, así como en relación con los operarios de loterías, el personal de las Minas de Almadén y facultativos sanitarios inutilizados o fallecidos con motivo de servicios extraordinarios en época de epidemia, o subdelegados de Sanidad a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1912.

También serán de aplicación dichos complementos económicos, si bien únicamente a las que hubieran sido causadas en favor de familiares, a las pensiones reconocidas al amparo de las Leyes 5/1979, de 18 de septiembre; 35/1980, de 26 de junio, y 6/1982, de 29 de marzo, y con exclusión, en todo caso, de dicho beneficio de las pensiones de orfandad a que se refiere el artículo 2, número 1, letras *c)* y *d)*, de este Real Decreto.

5 Disposición adicional segunda. *Reconocimiento de oficio de complementos para mínimos.*

1. Las pensiones de Clases Pasivas a las que se hubieran aplicado complementos económicos durante 1992 se adaptarán de oficio, y con carácter provisional, con efectos de 1 de enero de 1993, a las cuantías establecidas en el artículo 6 de este Real Decreto, presumiéndose que sus titulares reúnen las condiciones y requisitos exigidos en dicho precepto hasta tanto por los servicios administrativos correspondientes se compruebe la concurrencia en aquéllas de dichas condiciones y requisitos.

2. Si de la comprobación antes citada se dedujera la ausencia de algún requisito o condición, procederá el cese inmediato en el abono del complemento, con reintegro de lo indebidamente percibido por tal concepto desde, como máximo, el primero de enero de 1993. Igualmente, si de dicha comprobación se derivara la necesidad de modificar la cuantía del complemento inicialmente determinado de oficio para 1993, se practicará la oportuna modificación, con reintegro de lo indebidamente percibido desde la fecha antes indicada.

No obstante, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.3 de este Real Decreto, procederá retrotraer el reintegro de lo indebidamente percibido a la fecha inicial en que el complemento económico comenzó a abonarse en ejercicios anteriores, hasta un máximo de cinco años, si de la comprobación efectuada resultase la evidencia de que el perceptor del mismo cometió alguna omisión o falsedad en la declaración presentada al momento de solicitar la aplicación del complemento, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera podido incurrir.

Disposición derogatoria única. *Derogación de disposiciones anteriores.*

Quedan derogados todos los preceptos contenidos en las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el Capítulo III de este Real Decreto.

Disposición final primera. *Habilitación para regular normas de procedimiento.*

1. De acuerdo con lo establecido en la Disposición final tercera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993, los titulares de los órganos que se enumeran a continuación podrán regular mediante resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, las materias que en cada caso se especifican:

a) Secretaría de Estado para las Administraciones Públicas.

Los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

b) Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Los procedimientos de reconocimiento, consignación, liquidación y alta en nómina de las pensiones causadas por el personal civil incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora; los de las pensiones causadas al amparo de la legislación especial derivada de la pasada guerra civil 1936/1939, así como los de las restantes prestaciones abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.

c) Direcciones Generales de Personal del Ministerio de Defensa y de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Los procedimientos de reconocimiento y los de consignación, liquidación y alta en nómina de las pensiones causadas por el personal militar y asimilado.

2. Las resoluciones a que se refiere el número anterior podrán contemplar la modificación o derogación parcial o total de las disposiciones vigentes sobre dichas materias, en especial, de las contenidas en las siguientes normas, que seguirán vigentes en tanto no se produzca aquella regulación y en la medida en que no se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto:

– Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimiento de jubilación y concesión de pensión de jubilación de los funcionarios civiles del Estado. 5

– Orden de 30 de septiembre de 1988, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dictan normas complementarias al Real Decreto 172/1988.

– Reglamento de Clases Pasivas de 21 de noviembre de 1927.

– Decreto 1427/1966, de 13 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

– Decreto 1599/1972, de 15 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos del personal Militar y asimilado de la Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada.

Disposición final segunda. *Habilitación para disposiciones de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que dicte las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor y efectos económicos.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que los efectos económicos, respecto de las materias reguladas en los Capítulos I y II, se retrotraigan, cuando así procedan, al 1 de enero de 1993.

Dado en Madrid a 8 de enero de 1993.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Economía y Hacienda, *Carlos Solchaga Catalán.*

Resolución de 12 de enero de 1993, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1993 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1993.)

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993, según la redacción dada por el Real Decreto-ley 1/1993, de 8 de enero, fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes a los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. 6

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones,

Esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la citada Ley y en las precedentes por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la mencionada Ley 30/1984, de 2 de agosto.

1. *Cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.*

1.1 Con efectos económicos de 1 de enero de 1993 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución, y que representan un aumento

6 del 1,8 por 100 sobre las fijadas en el año 1992 para los mismos conceptos retributivos, incrementadas en el 0,09524 por 100.

1.2 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un aumento del 1,8 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 1992, incrementada en el 0,09524 por 100, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 21, uno, *a),* de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los citados complementos se aplicará lo dispuesto en el anexo III de la presente Resolución.

1.3 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe el incremento de retribuciones de carácter general establecido por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993, entendiendo que tienen este carácter el sueldo referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.

2. *Paga de compensación.*

2.1 A todo el personal al servicio del Sector Público a que se refieren los artículos 23 al 27, ambos inclusive, números 1, 2 y 3 del artículo 28 y artículos 29, 30, 31 y 37 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, con excepción del personal laboral en el extranjero, que haya estado en servicio activo durante el año 1992, se le abonará una paga de compensación equivalente al 0,09524 por 100 de su retribución por los siguientes conceptos:

a) Personal al servicio del sector público no sometido a legislación laboral: Total de retribuciones devengadas correspondientes al año 1992, con excepción de:

Paga de compensación establecida por la disposición adicional trigésima de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, relativa a la aplicación de la cláusula de revisión salarial al personal al servicio de la Administración Pública.

Complementos personales y transitorios.

Indemnizaciones por razón del servicio.

b) Personal laboral: Total de las retribuciones devengadas correspondientes al año 1992, por los conceptos que tengan la consideración legal de salario, con excepción de:

Paga de compensación establecida por la disposición adicional trigésima de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, relativa a la aplicación de la cláusula de revisión salarial al personal al servicio de la Administración Pública.

Percepciones económicas en especia.

Cantidades percibidas en concepto de acción social.

Complementos personales y transitorios.

En el caso de que no se haya alcanzado Acuerdo o Convenio Colectivo para 1992, se procederá cuando se formalice el mismo, a determinar el importe de la paga de compensación.

2.2 La percepción de la anterior paga de compensación será incompatible con la aplicación de cualquier otra medida compensatoria de la desviación del Indice de Precios al Consumo de 1992, respecto de su previsión inicial.

2.3 Los complementos personales y transitorios no serán absorbidos por esta paga de compensación.

2.4 Esta paga de compensación del 0,09524 por 100 se calculará sobre el total de las retribuciones realmente devengadas correspondientes al año 1992, con excepción de las expresamente incluidas, no procediendo elevar a cómputo anual ningún concepto retributivo, tanto si el personal afectado ha dejado de prestar servicio activo durante una parte del año 1992 como si ha cambiado de destino durante el transcurso del mismo.

2.5 Las prestaciones familiares por hijo a cargo no tienen la consideración de retribución.

2.6 Cada Centro gestor deberá abonar la paga de compensación a todo el personal afectado que estuviera prestando servicios en el mismo el 1 de enero de 1993.

En el caso de que el personal afectado hubiera cambiado de Centros gestores durante el año 1992, deberá acreditarse las retribuciones realmente devengadas en cada uno de ellos.

Si el cese en el servicio activo hubiera tenido lugar en el año 1992, la paga de compensación será abonada por el Centro gestor en donde el interesado haya prestado sus servicios por última vez.

2.7 Esta paga de compensación se aplicará presupuestariamente a un nuevo subconcepto 99 «Paga de compensación», dentro de los créditos destinados a atender las retribuciones complementarias o, en su defecto, de los destinados a atender las retribuciones básicas, y su importe se abonará en el plazo más breve posible.

3. *Indemnizaciones.*

3.1 Durante 1993 la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal, excepto el sometido a la legislación laboral, continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida en las cuantías que se detallan en el anexo IV de la presente resolución.

3.2 Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio reguladas por el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, no experimentarán variación con respecto al año 1992 hasta que se proceda a su revisión de acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta de dicha norma.

4. *Devengo de retribuciones.*

4.1 La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida por treinta y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

4.2 Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios.

4.3 Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

6 *a)* En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derechos a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

4.4 Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos, teniendo en cuenta en todos ellos que el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados:

a) Cuando el tiempo de servicios efectivamente prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

b) Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida en el transcurso de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional, de acuerdo con el tiempo de servicios efectivamente prestados y con lo previsto en los apartados anteriores.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, en el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado *c)* de la instrucción 4.3 de la presente Resolución, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

4.5 Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en la letra *a)* del artículo 34 de la Ley 33/1987, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente instrucción en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por la Dependencia que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 34, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la Dependencia correspondiente al puesto de trabajo al que accede, asimismo por mensualidad completa

y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras *b)* y *c)* del citado artículo 34 de la Ley 33/1987.

5. *Cuotas de derechos pasivos y mutualidades.*

5.1 En el año 1993, el porcentaje de cotización a aplicar a los mutualistas de las Mutualidades Generales de Funcionarios será del 1,89 por 100 sobre la base de cotización establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el anexo V de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, MUFACE, que corresponden al tipo del 1,89 por 100.

5.2 Las cuotas de derechos pasivos que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuará siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, Empleo o Categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo VI de la presente Resolución.

El personal funcionario que estuviera sujeto al Régimen General de Seguridad Social continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

5.3 Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

6. *Otras instrucciones.*

6.1 Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993, quedando excluidos del aumento del 1,8 por 100 previsto en dicha Ley, sin perjuicio de su supresión, en el caso de personal destinado en el extranjero, cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

6.2 Las retribuciones fijadas en pesetas que correspondan a los funcionarios destinados en el extranjero por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.° del Real Decreto 1404/1986, de 23 de mayo, modificado parcialmente por el Real Decreto 1239/1988, de 14 de octubre, experimentarán el mismo incremento establecido para los que prestan servicio en territorio nacional.

Los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida, así como las indemnizaciones a que se refieren los mencionados Reales Decretos, serán los que en cada momento haya fijado el Ministerio de Economía y Hacienda.

6.3 Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán el 100 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que están vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

6.4 El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos y eventuales, así como a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

6

6.5 Las retribuciones de los contratados administrativos experimentarán un aumento retributivo del 1,8 por 100 respecto de las reconocidas en el año 1992, incrementadas en el 0,09524 por 100.

6.6 Cuando las retribuciones percibidas en el año 1992 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el título III de la Ley 31/1991, y no sean de aplicación las establecidas en el mismo título de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993, se continuarán percibiendo las mismas retribuciones que en el año 1992, incrementadas por la aplicación sucesiva de los porcentajes del 0,09524 y 1,8 por 100, como consecuencia de la cláusula de revisión salarial correspondiente al año 1992, y del incremento retributivo previsto con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993, respectivamente.

6.7 Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en las relaciones o catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario continuarán percibiendo, hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, con el carácter de a cuenta de lo que les corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido, sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas fueran superiores.

6.8 Las referencias contenidas en la normativa vigente relativas a haberes líquidos para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios se entenderán siempre hechas a las retribuciones básicas líquidas que perciban los mismos.

6.9 En la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, en los casos de adscripción durante 1993 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación que autorice el Ministerio para las Administraciones Públicas, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

6.10 Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales se fijarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993, sin perjuicio de lo dispuesto en la instrucción 6.9 anterior.

6.11 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario requerirá que dichos puestos figuren detallados en las respectivas relaciones o catálogos de puestos de trabajo, y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por el Ministerio de Economía y Hacienda.

6.12 En cualquier caso, la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario requerirá la plena observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y demás normativa complementaria sobre incompatibilidades.

6.13 Durante 1993 los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, con excepción de aquéllos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público, como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

6.14 Todas las referencias contenidas en la presente Resolución a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993 se entenderán siempre hechas a la citada Ley, según la redacción dada por el Real Decreto-ley 1/1993, de 8 de enero.

Asimismo, las relativas a retribuciones deberán entenderse referidas a retribuciones íntegras.

Madrid, 12 de enero de 1993.—El Secretario de Estado de Hacienda, *Antonio Zabalza Martí.*

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales.

ANEXO I

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Retribuciones básicas

Grupo	Cuantía mensual	
	Sueldo	Trienio
A	141.927	5.448
B	120.458	4.359
C	89.793	3.271
D	73.421	2.183
E	67.027	1.638

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el número 4.4 de la presente Resolución.

ANEXO II

Puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Complemento de destino

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual
30	124.626
29	111.788
28	107.086
27	102.383
26	89.821
25	79.692
24	74.989
23	70.289
22	65.585
21	60.893
20	56.563
19	53.672
18	50.784
17	47.895
16	45.008
15	42.118
14	39.230
13	36.341
12	33.451
11	30.565
10	27.676
9	26.232
8	24.785
7	23.344

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual
6	21.897
5	20.453
4	18.289
3	16.125
2	13.959
1	11.797

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en el presente anexo será modificada en los casos que así proceda, de acuerdo con la normartiva vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.2.*a)* de la Ley 30/1984, de acuerdo con la redacción aprobada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir al menos el complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal, no implicará variación del nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el funcionario afectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devengue a título personal el que proceda por aplicación del citado precepto legal.

ANEXO III

Complemento específico

Puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Cuantía mensual en 31-12-1992 (sin aplicar revisión salarial)	Cuantía mensual a partir de 1-1-1993
280.954	286.284
271.671	276.824
253.105	257.906
234.540	238.989
225.257	229.530
212.881	216.919
200.503	204.306
185.031	188.541
175.751	179.085
166.467	169.625
160.278	163.318
147.900	150.706
135.525	138.096
126.243	128.638
117.528	119.757
109.442	111.518
101.939	103.873
90.613	92.332
82.514	84.079
73.461	74.855
66.987	68.258

Cuantía mensual en 31-12-1992 (sin aplicar revisión salarial)	Cuantía mensual a partir de 1-1-1993
62.536	63.722
57.100	58.183
51.019	51.987
46.670	47.555
41.812	42.605
37.985	38.706
31.845	32.449
25.707	26.195
22.977	23.413
20.248	20.632
17.520	17.852
14.109	14.377
11.380	11.596
9.335	9.512
5.139	5.236

Los complementos específicos cuya cuantía en 31 de diciembre de 1992, sin aplicar revisión salarial, no estuviera relacionada en el presente Anexo, experimentarán a partir de 1 de enero de 1993 un aumento del 1,8 por 100 sobre dicha cuantía, incrementada en el 0,09524 por 100.

ANEXO IV

Indemnización por residencia en territorio nacional

Grupo	Cuantía mensual			
	En Gran Canaria y Tenerife	En otras islas del archipiélago canario	En islas Baleares y Valle de Arán	En Ceuta y Melilla
A	19.949	66.501	9.975	85.316
B	14.366	47.879	7.185	61.427
C	11.307	37.688	5.655	48.348
D	7.051	23.500	3.527	30.148
E	5.587	18.625	2.794	23.896

Los importes anteriores experimentarán en Ceuta, Melilla e islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, los siguientes incrementos mensuales por trienio reconocido en cada grupo.

Grupo	En islas del archipiélago canario excepto Tenerife y Gran Canaria	En Ceuta y Melilla
A	4.437	5.693
B	3.353	4.304
C	2.663	3.418
D	1.774	2.279
E	1.306	1.678

6 De acuerdo con la normativa vigente se deberá tener en cuenta:

La indemnización por residencia comprende 12 mensualidades, sin repercusión en pagas extraordinarias.

El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.

Quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantía superior a la detallada en el presente anexo, mantendrán durante el año 1993 el derecho a su percepción, a título personal y transitorio, mientras permanezcan ocupando el mismo destino que da origen a dicho derecho, sin que a tal cuantía le sea de aplicación incremento alguno, ya sea por cambio de grupo o perfeccionamiento de nuevos trienios.

ANEXO V

Cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, correspondientes al tipo del 1,89 por 100

Grupo	Cuota mensual
A	5.211
B	4.101
C	3.150
D	2.492
E	2.125

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 5.3 de la presente Resolución.

ANEXO VI

Cuotas mensuales de derechos pasivos

Grupo	Cuota mensual
A	10.643
B	8.377
C	6.433
D	5.090
E	4.339

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 5.3 de la presente Resolución.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Electrónica. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1992.)

7 El Real Decreto 1424/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Ingeniero en Electrónica y las directrices generales propias de sus planes

de estudios, dispone, en su cuarta directriz que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como en su caso los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas. 7

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo desde los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder directamente, sin complementos de formación, a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes al título oficial de Ingeniero en Electrónica quienes hayan superado el primer ciclo de Ingeniero de Telecomunicación o estén en posesión de los títulos de Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial, Ingeniero Técnico en Sistemas Electrónicos o Ingeniero Técnico en Sistemas de Telecomunicación.

Asimismo, podrán acceder a los estudios de Ingeniero en Electrónica quienes hayan superado el primer ciclo de Licenciado en Física o el primer ciclo de Ingeniero Industrial o estén en posesión de los títulos de Ingeniero Técnico en Electricidad, Ingeniero Técnico en Telemática o Ingeniero Técnico en Sonido e Imagen, cursando los complementos de formación que establezcan las Universidades entre las materias troncales que se relacionan a continuación y no hayan sido cursadas en los estudios de procedencia:

Análisis de Circuitos y Sistemas Lineales.
Componentes y Circuitos Electrónicos.
Redes, Sistemas y Servicios.
Microelectrónica.
Transmisión de datos.
Fundamentos de Computadores.
Fundamentos de la Programación.

La fijación de los créditos correspondientes a las materias que constituyen los complementos de formación, en cada caso, se realizarán por las Universidades, debiendo éstas ajustarse a un mínimo de 35 créditos y a un máximo de 45.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 22 de diciembre de 1992.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1992.)

El Real Decreto 918/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo y las directrices generales 8

8 propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como en su caso los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo desde los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder directamente, sin complementos de formación, a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes al título oficial de Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo quienes se encuentren o estén en posesión del título de Diplomado en Navegación Marítima.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 22 de diciembre de 1992.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Lingüística. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1992.)

9 El Real Decreto 914/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Lingüística y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como en su caso los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes al título oficial de Licenciado en Lingüística:

a) Directamente, sin complementos de formación, quienes hayan superado el primer ciclo de cualquier Licenciatura en Filología.

b) Desde cualquier otra titulación o primer ciclo universitario, cursando como complementos de formación, de no haberlo hecho antes, ocho créditos en Lingüística; ocho créditos en Lengua (formación básica en los aspectos descriptivos y normativos de la Lengua Española o de otra lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma donde radique la Universidad, a elección del alumno); 12 créditos en segunda lengua, y 12 créditos en tercera lengua. **9**

Se entiende por segunda y tercera lenguas indistintamente cualquiera de las otras lenguas que se contemplan como troncales en las diferentes Licenciaturas en Filología.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 22 de diciembre de 1992.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Radioelectrónica Naval.
(«Boletín Oficial del Estado» 13-I-1993.)

El Real Decreto 919/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Radioelectrónica Naval y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como en su caso los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas. **10**

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo desde los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder directamente, sin complementos de formación, a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes al título oficial de Licenciado en Radioelectrónica Naval quienes se encuentren en posesión del título de Diplomado en Radioelectrónica Naval.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 22 de diciembre de 1992.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Psicopedagogía. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1993.)

11 El Real Decreto 916/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Psicopedagogía y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como en su caso los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes al título oficial de Licenciado en Psicopedagogía quienes se encuentren en posesión del título de Maestro, en sus diversas especialidades o del título de Diplomado en Educación Social, así como quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios conducentes al título de Licenciado en Pedagogía o Licenciado en Psicología, cursando, de no haberlo hecho antes, los siguientes complementos de formación:

a) Para quienes estén en posesión del título de Maestro:

Seis créditos en Métodos, Diseños y Técnicas de Investigación Psicológicos: Medición en Psicología; teoría y técnicas de construcción de tests, escalas y cuestionarios, y metodologías cualitativas.
Seis créditos en Procesos Psicológicos Básicos.
Seis créditos en Psicología de la Personalidad.
Seis créditos en Psicología Social.

b) Para quienes estén en posesión del título de Diplomado en Educación Social:

Seis créditos en Métodos, Diseños y Técnicas de Investigación Psicológicos: Medición en Psicología; teoría y técnicas de construcción de tests, escalas y cuestionarios, y metodologías cualitativas.
Seis créditos en Procesos Psicológicos Básicos.
Seis créditos en Psicología de la Personalidad.
Cuatro créditos en Organización del Centro Escolar.
Cuatro créditos en Psicología de la Educación.

c) Para quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Pedagogía:

Seis créditos en Métodos, Diseños y Técnicas de Investigación Psicológicos: Medición en Psicología; teoría y técnicas de construcción de tests, escalas y cuestionarios, y metodologías cualitativas.
Seis créditos en Psicología de la Personalidad.
Seis créditos en Psicología Social.

d) Para quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Psicología: **11**

Seis créditos en Didáctica General.
Cuatro créditos en Teoría e Instituciones Contemporáneas de Educación.
Cuatro créditos en Organización del Centro Escolar.
Cuatro créditos en Psicología de la Educación.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 22 de diciembre de 1992.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Máquinas Navales. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1993.)

El Real Decreto 917/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Máquinas Navales y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como en su caso los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas. **12**

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo desde los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder directamente, sin complementos de formación, a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes al título oficial de Licenciado en Máquinas Navales quienes se encuentren en posesión del título de Diplomado en Máquinas Navales.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 22 de diciembre de 1992.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Documentación. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1993.)

13 El Real Decreto 912/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Documentación y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como en su caso los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo desde los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder directamente, sin complementos de formación, a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes al título oficial de Licenciado en Documentación quienes hayan superado cualquier primer ciclo universitario.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 22 de diciembre de 1992.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1993.)

14 El Real Decreto 1380/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como en su caso los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo desde los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades

que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia. **14**

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder directamente, sin complementos de formación, a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes al título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural:

a) Quienes hayan superado el primer ciclo de alguno de los siguientes estudios: Licenciado en Bellas Artes, Licenciado en Filosofía, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en Derecho, Licenciado en Sociología, Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, Licenciado en Psicología, Licenciado en Pedagogía, Licenciado en Historia, Licenciado en Geografía, Licenciado en Humanidades, Licenciado en Periodismo, Licenciado en Comunicación Audiovisual y Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas.

b) Quienes se encuentren en posesión de alguno de los siguientes títulos: Maestro (en cualquiera de sus especialidades), Diplomado en Enfermería, Diplomado en Trabajo Social y Diplomado en Educación Social.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 22 de diciembre de 1992.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Bioquímica. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1993.)

El Real Decreto 1382/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Bioquímica y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como en su caso los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas. **15**

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando los estudios previos de primer ciclo desde los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes al título oficial de Licenciado en Bioquímica quienes hayan superado el primer ciclo de alguno de los estudios siguientes: Licenciado en Farmacia, Licenciado en Veterinaria, Licenciado en Biología, Licenciado en Química y Licenciado en Medicina.

15 Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 22 de diciembre de 1992.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Corrección de errores de la Resolución de 27 de julio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la publicación del III Convenio Colectivo para los Centros de Asistencia y Educación Infantil. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1993.)

16 Corrección de error observado en el III Convenio Colectivo para los Centros de Asistencia y Educación Infantil (Resolución aprobatoria de esta Dirección General de Trabajo de 27 de julio de 1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 190, de 8 de agosto de 1992).

«Adaptar el anexo II en lo referido al grupo cinco, apartados E.4 y E.5, desapareciendo las denominaciones de trabajador de diecisiete años y trabajador de dieciséis años, siendo sustituido por la de E.4, trabajadores menores de dieciocho años, señalándoles como cantidad de Salario Convenio la de 40.800 pesetas mensuales.»

Madrid, 28 de diciembre de 1992.-La Directora general, *Soledad Córdova Garrido.*

Resolución de 16 de diciembre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo Superior de Deportes. («Boletín Oficial del Estado» 15-I-1993.)

17 Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo Superior de Deportes que fue suscrito con fecha 24 de septiembre de 1992 de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales USO, UGT y CC. OO. en dicho Organismo en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la representación del Consejo Superior de Deportes en representación de la Administración al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 31/1991, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1992, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección general acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 31/1991, de 30

de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1992, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 1992.—La Directora general, *Soledad Córdova Garrido.*

CONVENIO DEL PERSONAL LABORAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

PREAMBULO

Determinación de las partes

El presente Convenio denominado Convenio Colectivo del personal laboral, del C.S.D. se concierta entre el Consejo Superior de Deportes, como Empresa y el personal laboral que con tal carácter presta sus servicios en el Consejo Superior de Deportes, a través de los representantes legales de ambas partes.

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.° 1. Ambito territorial.—Las normas de este Convenio serán de aplicación en todos los Centros de Trabajo que el Consejo Superior de Deportes tiene establecidos en la actualidad en todo el territorio nacional y a los que en el futuro pueda crear.

2. Ambito funcional.—El presente Convenio regula las relaciones laborales entre el Consejo Superior de Deportes y su personal laboral.

3. Ambito personal.—Por personal laboral del Consejo Superior de Deportes se entiende al trabajador fijo o temporal que desempeña sus actividades en los distintos Centros de dicho organismo, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, reuniendo los requisitos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores para la relación laboral y percibiendo sus haberes a través de nómina con cargo a los créditos de personal laboral del Consejo Superior de Deportes.

Queda expresamente excluido del ámbito de aplicación de este Convenio:

a) El personal cuyas relaciones con el Centro deriven de un contrato administrativo.

b) El personal que presta sus servicios en Empresas de carácter público o privado aun cuando los mismos tengan suscrito contrato de obra o reserva con el Consejo Superior de Deportes de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado, incluso en el caso de que las actividades de dicho personal se desarrollen en las instalaciones del C.S.D.

c) Los profesionales cuya relación con el Consejo Superior de Deportes se derive de la aceptación de una minuta o presupuesto por la realización de una obra o servicio concreto, sin tener dichos profesionales expresamente carácter de personal interino o fijo.

d) El personal eventual previsto en el artículo 20.2, Ley 30/1984.

e) El personal que perteneciente en su día al Consejo Superior de Deportes haya sido transferido a las diferentes Comunidades Autónomas.

f) El personal, con carácter becario, que desarrolle su trabajo en algún Departamento del Consejo Superior de Deportes.

g) El personal contratado de acuerdo con el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial, del personal laboral de alta dirección.

h) El personal con contrato expresamente excluido del ámbito de este Convenio.

17 4. Ambito temporal.—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», retrotrayendo sus efectos económicos al 1 de enero de 1992.

Conforme al espíritu que inspira el Acuerdo firmado entre la Administración y Sindicatos, y más concretamente, en su capítulo 14, el presente Convenio estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1994.

Art. 2.° *Prórroga y denuncia.*—1. Este Convenio se entenderá prorrogado tácitamente, por períodos de tres años, a no ser que por cualquiera de las partes se denuncie con una antelación mínima de dos meses a su expiración.

2. El día primero de cada año y durante el período de vigencia del Convenio, cada uno de los conceptos retributivos recogidos en el mismo, se verá incrementado en el porcentaje establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para ese año.

Denunciado el Convenio, las partes firmantes se comprometen a iniciar negociaciones en plazo no superior a veinte días de la fecha de vencimiento del Convenio o de la prórroga.

Denunciado el Convenio y expirado su período de vigencia, su contenido normativo continuará en vigor sin perjuicio de la revisión salarial correspondiente hasta la promulgación del nuevo Convenio.

Art. 3.° *Indivisibilidad del Convenio.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas global y conjuntamente, por lo que en el supuesto de que la autoridad laboral, en el ejercicio de sus facultades, no homologase alguna de las cláusulas o articulado del mismo, quedaría sin efecto, debiendo reconsiderarse la totalidad.

CAPITULO II

Comisión paritaria de interpretación, estudio y vigilancia del Convenio

Art. 4.° 1. Por el Comité de Empresa o por las Centrales Sindicales, en su caso, se elegirá a los representantes para la Comisión paritaria de interpretación, estudio y vigilancia, que quedará constituida en el término de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

2. La citada Comisión estará integrada por ocho miembros de los cuales la mitad derivará del Organo de representación de los trabajadores. La otra mitad será nombrada por el Consejo Superior de Deportes y le representará.

3. Los representantes de la Comisión, en nombre del Organo de representación de los trabajadores, serán responsables ante aquél, que podrá sustituirlos, pero manteniendo siempre la misma proporcionalidad representativa.

4. Los miembros de la Comisión elaborarán en sus primeras reuniones un reglamento de procedimiento y funcionamiento.

5. Esta Comisión se reunirá a instancia de parte, con una periodicidad mensual como máximo. Dicha reunión deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes a contar desde la recepción de la comunicación.

Con carácter extraordinario y siempre que la urgencia o gravedad del asunto así lo requiera, podrá reunirse cuando lo solicite por unanimidad, una de las partes en cuyo escrito de comunicación deberá hacer constar el orden del día y la fecha de reunión.

6. La documentación y actas de las reuniones serán expedidas por duplicado, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes.

Art. 5.° 1. La finalidad de la Comisión paritaria consiste en la interpretación, estudio y vigilancia de las cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio, en casos o situaciones controvertidas, que pueden plantearse.

2. Están facultados para plantear cuestiones derivadas de la aplicación del presente Convenio ante esta Comisión, la parte empresarial y la representación de los

trabajadores convocándose las reuniones de las mismas a propuesta de cualquiera de ambas partes.

3. Los dictámenes serán vinculantes para ambas partes cuando se alcance la mayoría absoluta de los asistentes en el seno de las mismas.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 6.° 1. Conforme a la legislación vigente, la organización del trabajo es facultad exclusiva de la Administración y su aplicación práctica, en el Consejo Superior de Deportes, corresponde a los titulares de su Centros directivos y unidades orgánicas correspondientes.

2. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior se reconocen explícitamente los derechos y facultades de audiencia e información del personal afectado por el presente Convenio, según se determina en los artículos 40, 41 y 64.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO IV

Provisión de vacantes. Contratación e ingresos

Art. 7.° *Selección de personal.*—La selección de personal sujeto a este Convenio en los diferentes Centros de aplicación del mismo, se realizará bajo los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

Art. 8.° *Orden de prelación.*—Las vacantes del personal fijo que se produzcan en los diferentes Centros directivos se proveerán a través de las siguientes fases:

A) Reingreso de excedencia voluntaria.
B) Concurso de traslado.
C) Promoción interna.
D) Concurso-oposición libre.

Art. 9.° *Fases de provisión.*—Las fases de provisión de puestos de trabajo será sucesiva, de acuerdo con el orden determinado en el artículo anterior.

A) Reingreso de personal excedente voluntario: La adjudicación de la convocatoria de la plaza convocada se efectuará por riguroso orden de solicitud entre los excedentes voluntarios de la categoría laboral correspondiente, cuyas solicitudes se hayan presentado con anterioridad a la plaza vacante y dentro de los plazos previstos en el artículo 35 de este Convenio.

B) Concurso de traslado: Podrá concurrir a esta fase el personal laboral fijo que ostente la misma categoría y nivel de la plaza vacante de que se trate.

El mérito preferente será la antigüedad en la categoría laboral así como los cursos y titulaciones relacionadas con el puesto.

La antigüedad, se valorará hasta un 60 por 100 (correspondiendo 1,71 por 100 de puntuación por año de servicio, hasta un 60 por 100 que corresponderá a treinta y cinco años de servicio como máximo), y otros méritos un 40 por 100. En caso de empate, se computará la antigüedad a efectos de trienios, es decir, la antigüedad real.

En caso de no cubrirse por trabajadores de la misma especialidad, se realizará la correspondiente prueba de aptitud, que deberá superarse previamente a la valoración de cualquier mérito alegado, estando a formar parte del 40 por 100 de otros méritos.

Los trasladados mediante concurso de traslados no tendrán derecho a indemnización alguna y el trasladado no podrá concurrir a otro concurso durante un período de dos años.

C) Promoción interna: Las vacantes existentes una vez resuelto el concurso de traslados, se convocarán a promoción interna, cubriéndose ésta mediante con-

17 curso-oposición, a la que podrá optar cualquier trabajador fijo del ámbito de aplicación del presente Convenio con dos años de antigüedad en el último puesto y que ostente la titulación requerida.

Los requisitos del puesto de trabajo serán los mismos que la vacante producida. En los casos de modificación de estos requisitos para adecuarlos a las necesidades existentes, serán debidamente justificados y planteados por el C.S.D., con antelación suficiente a la fase de promoción interna y aprobados por la Comisión Paritaria.

De no resultar posible el acuerdo en el seno de la Comisión paritaria en el plazo de quince días, se instará la participación del órgano competente del C.S.D. y Centrales Sindicales más representativas en el Organismo, manteniendo siempre la paridad entre ambas partes.

De mantenerse el desacuerdo en el plazo de otros quince días, las partes actuarán de conformidad con la legislación vigente.

Si existieran plazas vacantes, el concurso de «promoción interna», tendrá lugar al menos una vez al año.

En la «promoción interna», existirán dos fases:

1. Concurso de méritos.
2. Oposición.

1. Concursos de méritos. Los méritos para la promoción interna serán valorados con arreglo a los siguientes baremos:

1. Circunstancias personales: Diez por ciento.
2. Méritos académicos: Veinte por ciento.
3. Méritos profesionales: Sesenta por ciento.
4. Otros méritos: Diez por ciento.

Baremo

(no se valorará la titulación exigida)

1. Circunstancias personales (máximo un punto).

1.1 Por cada hijo menor de veintitrés años que conviva en el domicilio del aspirante y no sea perceptor de ingresos derivados del trabajo (excluidos los disminuidos): 0,10 hasta un máximo de 0,50 puntos.

1.2 Por uno o más familiares de primer grado con minusvalía psíquica o física que convivan en el domicilio del aspirante y no perciban ingresos derivados del trabajo: 0,50 puntos.

El punto 1.1 se acreditará mediante fotocopia compulsada del libro de familia y declaración jurada o promesa del interesado de que los hijos conviven con él y no son perceptores de ingresos derivados del trabajo.

El punto 1.2 se justificará mediante fotocopia compulsada del documento que acredite el grado de parentesco y convivencia con el interesado y certificado de los órganos oficiales competentes que acredite la minusvalía, y declaración jurada o promesa del interesado de que los familiares no perciben ingresos derivados del trabajo.

2. Méritos académicos (máximo dos puntos).

2.1 Titulación académica: Por estar en posesión de titulación académica superior a la exigida: Un punto.

2.2 Diplomas o certificaciones en cursos de capacitación o especialización, idiomas, publicaciones y otros estudios relacionados con el puesto: de cero a un punto.

Se acreditarán mediante fotocopia compulsada de los títulos, diplomas o certificados correspondientes.

3. Méritos profesionales (máximo seis puntos).

3.1 Por cada mes, o fracción, de servicios prestados en la esfera pública en actividades propias de la plaza convocada, 0,08 puntos/mes o un punto/año completo, hasta un máximo de: 2,50 puntos.

3.2 Por cada año, o fracción, de servicios prestados en el Consejo Superior de Deportes, a partir de los tres años de antigüedad, 0,10 puntos por año hasta un máximo de: Dos puntos.

3.3 Por cada mes, o fracción, de servicios prestados en la esfera privada en actividades propias de la plaza convocada, 0,04 puntos/mes o 0,50 puntos/año completo, hasta un máximo de: 1,50 puntos.

4. Otros méritos (máximo un punto).

4.1 Por estar en la categoría inmediata inferior y en la misma especialidad más de tres años, 0,10 puntos por año completo, hasta un máximo de: Un punto.

2. Fase de oposición:

Constará de:

Prueba práctica: 7,5 puntos.
Prueba teórica: 2,5 puntos.

Esta fase de oposición deberá ser realizada por todos los aspirantes, quedando excluidos del concurso los que no alcancen un mínimo del 50 por 100 de los puntos establecidos para cada una de las pruebas.

La Comisión paritaria determinará en cada caso las características de las pruebas de aptitud en la fase de oposición, que se harán públicas, incluido temario, al mismo tiempo que la convocatoria.

La puntuación final obtenida por cada concursante será la media de los puntos conseguidos por el baremo más los conseguidos en la prueba de aptitud.

D) Concurso oposición-libre: Las vacantes no cubiertas por los turnos anteriores se convocarán por el C.S.D. en el marco de la oferta de empleo público para cada ejercicio, sujetándose para ello a lo establecido en el Reglamento General de Ingresos en la Administración Pública y normativa que le sea de aplicación.

En todos los concursos anteriormente citados, se nombrará un Tribunal compuesto por:

Un Presidente, elegido por el Consejo Superior de Deportes.
Dos Vocales, elegidos por el Consejo Superior de Deportes.
Dos Vocales, elegidos por los representantes de los trabajadores o Centrales Sindicales.
Un Secretario, con voz, pero sin voto.

Art. 10. *Ingreso.*—El ingreso de los trabajadores se ajustará a las normas generales que en dicha materia estén establecidas por el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado y normas que lo desarrollan.

Art. 11. *Contratación temporal.*—La contratación temporal se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

En la contratación temporal, será condición indispensable que el aspirante no esté incluido en los llamamientos de cumplimientos del servicio militar obligatorio o voluntario o servicios sustitutivos.

Ninguna contratación temporal de fomento de empleo, sea cual sea la modalidad de su contrato, superará el plazo de un año. Si se diera tal circunstancia se procederá a cubrir la plaza en el marco de la oferta pública de empleo.

Art. 12. *Titulaciones.*—A los trabajadores que tuvieran contrato a la entrada en vigor del Convenio Colectivo para 1989, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo, no se le podrá exigir título académico para el desempeño

17 de su función actual, excepto en los casos en los que se requiera título de grado medio o superior.

Art. 13. *Reconocimiento de funciones.*—El C.S.D. en los ámbitos de su competencia estará obligado a entregar a instancia del trabajador certificado acreditativo del tiempo de servicios prestados, clase de trabajo realizado, emolumentos íntegros así como cualquier circunstancia relativa a su situación laboral, de la que se tengan constancias.

Art. 14. *Período de prueba.*—El personal de nuevo ingreso quedará sometido a un período de prueba cuya duración será de cuatro meses para las categorías profesionales correspondientes al nivel I, y tres para los demás trabajadores a excepción del personal no cualificado cuyo período de prueba será de quince días.

Durante el período de prueba el trabajador tendrá los mismos derechos y obligaciones que el fijo en plantilla de su misma categoría profesional. En cualquier momento, cada una de las partes podrá rescindir justificadamente la relación de trabajo, sin dar lugar a indemnización.

Una vez terminado el período de prueba, el contrato tendrá plena validez, computándose, a efectos de antigüedad, el tiempo transcurrido durante dicho plazo.

Art. 15. *Trabajos de inferior categoría.*—No se podrán efectuar trabajos de categoría inferior salvo en casos especiales y por necesidades específicas, en que el Servicio u Organismo podrá destinar al trabajador a un trabajo de la categoría inmediata inferior, dando conocimiento a la Comisión paritaria en el plazo de tres días, sin que puedan tener duración superior al mes, y durante este período el trabajador mantendrá la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional.

Art. 16. *Trabajo de superior categoría.*—Para la realización de trabajos de superior categoría con carácter previo, será requisito indispensable la comunicación en el plazo de tres días, a la Comisión paritaria.

Cuando la realización de funciones de superior categoría responda a una necesidad de carácter permanente y exista vacante de dicha categoría, la autorización para realizar las funciones correspondientes a la misma no podrá ser superior a cuatro meses, debiendo convocarse la referida plaza dentro de dicho plazo, para su provisión por el procedimiento establecido en el capítulo IV.

Cuando la realización de funciones de superior categoría responda a una necesidad de carácter permanente y no exista vacante de dicha categoría, deberá solicitarse por el C.S.D. la oportuna modificación de relación de puestos de trabajo y una vez autorizada, deberá proveerse por el procedimiento establecido en el capítulo IV, no pudiendo en ningún caso autorizarse la realización de funciones de superior categoría por períodos superiores a seis meses durante un año u ocho durante dos años.

En cualquiera de los supuestos anteriores el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función realizada.

En ningún caso, podrá accederse a una categoría superior mediante la realización de funciones de superior categoría, si no es concurriendo a los correspondientes concursos regulados en el capítulo IV.

CAPITULO V

Clasificación profesional

Art. 17. *Clasificación según permanencia.*—Por razón de la permanencia al Servicio del C.S.D., los trabajadores se clasifican en fijos, interinos y temporales.

1. Son trabajadores fijos los contratados en el C.S.D. sin pactar modalidad especial en cuanto a su duración y los que en lo sucesivo se integren en el mismo, mediante el sistema regulado por el presente Convenio y legislación laboral vigente.

2. Son trabajadores interinos del C.S.D. aquellos que sustituyan a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo, debiendo especificarse en el contrato de trabajo el nombre del sustituido y las causas de la sustitución. El contrato se

extinguirá con el reingreso o vuelta al trabajo del trabajador sustituido o al producirse vacante definitiva.

3. Son trabajadores temporales los contratados por el C.S.D. con contrato de duración limitada, no superior a tres años, estando regulada su relación laboral a través del presente Convenio y legislación laboral vigente.

Art. 18. Las categorías profesionales con sus niveles económicos y las correspondientes definiciones se contienen en el anexo I del presente Convenio.

No afectará a las categorías profesionales aquellas modificaciones que resulten de la adaptación funcional al puesto de trabajo y modernización del mismo.

Art. 19. *Cambio del puesto de trabajo.*—1. En los supuestos en que las características del puesto de trabajo originen un daño para la salud e integridad del trabajador que no ocasionen la baja temporal o definitiva, el C.S.D. estará obligado a trasladarle dentro de la misma localidad geográfica a un puesto de trabajo compatible con el estado físico o psíquico del trabajador y que no le sea nocivo. Tal puesto deberá ser de la misma o similar especialidad e igual nivel económico. Lo anteriormente expuesto será de aplicación a la mujer embarazada.

Todo ello se entiende sin perjuicio del derecho preferente del trabajador trasladado a ocupar la primera vacante de su especialidad o categoría en que se produzca.

2. En todos los casos, el trabajador trasladado al puesto compatible que no reúna las características reseñadas en el párrafo 1 del presente artículo, tendrá derecho a rescindir su contrato con la indemnización prevista en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

3. En todos los supuestos anteriores los certificados e informes que avalen la solicitud de traslado presentada por un trabajador, serán objeto de valoración por el Médico de la Empresa que emitirá informe sobre la procedencia del cambio de puesto, previa la realización del estudio que considere oportuno.

CAPITULO VI

Formación y perfeccionamiento

Art. 20. 1.—De conformidad con lo que previene el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, y para facilitar su formación y promoción profesional, el personal fijo afectado por el presente Convenio tendrá derecho a ver facilitada la realización de estudios para la obtención de títulos académicos y profesionales, la realización de cursos de perfeccionamiento profesional y el acceso a cursos de reconversión y capacitación profesional, organizados por la Administración Pública, todo ello con la participación de los representantes de los trabajadores.

2. En el caso de que el trabajador quisiera cursar estudios que no sean de carácter estrictamente relacionados con el trabajo de su categoría profesional, tendrá derecho a:

A) Permiso para asistir a los exámenes.

B) Petición de vacaciones anuales en caso de necesidad justificada para la preparación de exámenes, pruebas de aptitud, etc., siempre que no suponga perjuicio para el servicio.

C) Elegir el turno que más adecuado fuera para sus estudios, en caso de existencia de turnos de trabajo, siempre que no suponga perjuicio para el servicio.

D) En todo caso, el trabajador estará obligado a presentar los oportunos justificantes de matrículas en el organismo competente.

3. El C.S.D., directamente o en régimen de concierto, con Centros oficiales o reconocidos, organizarán cursos de adecuación profesional para la adaptación de los trabajadores a las modificaciones técnicas operadas o previstas en los puestos de trabajo, así como cursos de reconversión profesional para asegurar la estabilidad del trabajador en su empleo en los supuestos de transformación o modificación fun-

17 cional de los órganos o servicios. En estos supuestos el tiempo de asistencia a los cursos se considerará como trabajo efectivo.

4. Con el fin de actualizar o perfeccionar sus conocimientos profesionales, el trabajador tendrá derecho, una vez cada cuatro años, a la asistencia a un curso de formación profesional específico.

5. El C.S.D. podrá enviar a los trabajadores a seminarios, mesas redondas o congresos referentes a su especialidad y trabajo específico, cuando de la asistencia a los mismos se pueda derivar beneficios para los órganos o servicios. La asistencia a estos acontecimientos será obligatoria para el trabajador, a quien se le abonará, además de su salario, los gastos de viaje y dietas en los casos que corresponda. La designación para la asistencia a dichos encuentros será rotativa entre los trabajadores que reúnan las características necesarias para un buen aprovechamiento del mismo. Se tendrán en cuenta las circunstancias personales y familiares del trabajador, alegadas por éste, y será necesario el acuerdo previo con los representantes de los trabajadores.

Cuando el trabajador solicite la asistencia a los mismos acontecimientos, corresponderá a la dirección de cada órgano la decisión sobre la asistencia en función de la materia tratada y de su interés para los trabajos y objetivos del servicio, previo acuerdo con los representantes de los trabajadores. En estos casos, que no podrán superar los quince días al año, no se devengarán gastos de viaje y dietas, aunque si se le abonará el salario correspondiente.

6. El C.S.D. realizará un estudio de necesidades de formación profesional en sus Centros u organismos a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los apartados anteriores.

7. El C.S.D. incluirá en sus presupuestos una partida dedicada a formación profesional de su personal. Anualmente y con la antelación necesaria se programarán las necesidades u objetivos de formación por el C.S.D.

CAPITULO VII

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 21. El trabajador tiene derecho a una protección eficaz de su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene en el trabajo, así como el correlativo deber de observar y poner en práctica las medidas de prevención de riesgos que se adopten legal y reglamentariamente. Tiene asimismo el derecho de participar en la formulación de la política de prevención de su Centro y en el control de las medidas adoptadas en desarrollo de las mismas, a través de sus representantes legales y/o de los Comités de seguridad e higiene en el trabajo.

Art. 22. El C.S.D. está obligado a promover, formular y poner en aplicación una adecuada política de seguridad e higiene en los Centros, así como a facilitar la participación de los trabajadores en las mismas y a garantizar una formación práctica y adecuada en estas materias de los trabajadores que contrata, o cuando cambien de puesto de trabajo o tengan que aplicar nuevas técnicas, equipos o materiales que puedan ocasionar riesgos para el trabajador, sus compañeros o terceros. El trabajador está obligado a seguir dichas enseñanzas y a realizar las prácticas que se celebren dentro de la jornada de trabajo o en otras horas con descuento, en este último caso, del tiempo invertido en las mismas de la jornada laboral.

Art. 23. El Comité de seguridad e higiene es el órgano especializado de participación en esta materia. Constituyéndose con sede en el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con la legislación vigente.

La composición del Comité de seguridad e higiene será paritaria, siendo la representación de los trabajadores en el mismo designada por el Comité de Empresa, con las competencias reconocidas en los artículos 19.5 y 64 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 24. Dentro de los planes de seguridad, se incluirá un plan de lucha y prevención de incendios, así como un plan de evacuación específico para cada Centro.

A fin de garantizar unos concretos niveles de seguridad, los planes anteriormente citados, deberán permanecer actualizados.

Art. 25. El C.S.D. estará obligado a facilitar ropa de trabajo y medios de protección personal a todos los trabajadores cuya indumentaria pueda sufrir, con motivo de la realización de sus tareas, un deterioro superior a lo normal.

CAPITULO VIII

Jornada y horarios

Art. 26. *Jornada y horarios.*—1. La jornada laboral será de 37 horas y media en cómputo semanal, 150 horas en cómputo mensual y 1.711 horas en cómputo anual, sin perjuicio de lo que con carácter general establezca la Administración Pública.

La jornada establecida con carácter general de lunes a viernes, ambos inclusive, afectará a aquellos trabajadores que al 1 de enero de 1992 la vinieran realizando. Ello, sin perjuicio de la prestación de domingos y festivos, que deberán realizar aquellos trabajadores que presten servicios en dependencias del C.S.D. que permanezcan abiertas los citados días, en la forma y condiciones que se determinan en el artículo 27.

Con independencia de las jornadas reguladas en este artículo, y sin que tengan la consideración de especiales, podrán establecerse otras diferentes, siempre que así se haga constar en la convocatoria y contrato que a tal efecto se realicen y cuando quede debidamente justificada la necesidad de las mismas y previo informe del Comité de Empresa.

2. El régimen de jornada será con carácter general de horario continuado de mañana, tarde o noche, con las modalidades de horario fijo o flexible. Ello, sin perjuicio de la jornada de los Encargados generales que realizarán en jornada partida sus funciones, percibiendo el plus correspondiente.

En la modalidad de horario flexible una parte del mismo tendrá carácter fijo, completándose el resto hasta alcanzar el cómputo anual.

Existirá una pausa de veinte minutos de trabajo efectivo en las Unidades con servicios adecuados y de treinta minutos en caso contrario.

Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores que prestan sus funciones en puestos de trabajo que exijan la prestación en sábados y domingos y festivos, tendrán una jornada de 37 horas y media semanales, que se distribuirá en siete horas diarias de lunes a viernes y acumulando siete horas y media en un sábado de cada tres, todo ello sin perjuicio de la jornada de 1.711 horas en cómputo anual.

3. Se mantendrá la jornada partida en aquellos Centros que la tengan reconocida a la entrada en vigor del presente Convenio.

En aquellas Unidades que por necesidades del servicio, por razones organizativas o de funcionamiento, fuera necesario establecer la jornada partida, dicha modificación de horario de no ser aceptada por los representantes de los trabajadores, deberá ser aprobada por la autoridad laboral competente, que fijará la compensación que, en su caso, corresponda.

4. Aquellos trabajadores que en función de la convocatoria de ingreso en el C.S.D., tengan una jornada de siete horas y media que incluya, con carácter general, fines de semana y festivos, percibirán la compensación económica que figura en las tablas anexas, teniendo derecho a disfrutar su descanso semanal en fin de semana una vez al mes.

5. Por cada día festivo que se trabaje, salvo lo previsto en el punto 2 del artículo 27, sobre complemento de disponibilidad horaria, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos.

Art. 27 *Jornadas especiales y trabajo a turno.*—1. No estará comprendido en lo dispuesto en el artículo anterior la jornada de porteros, guardias, vigilantes y serenos, siempre y cuando tengan viviendas en el inmueble o instalación, cuya vigilancia les sea encomendada.

17 2. Se regula un complemento de disponibilidad horaria que se aplicará en las cuantías y servicios que se reflejan en las tablas anexas, y que se liquidará anualmente, en función de los servicios efectivamente realizados, de acuerdo con lo regulado en el artículo 46.B), 6, para los trabajadores que por necesidades de estos servicios y destinos tengan que prestar sus funciones domingos, festivos y los sábados que superen el crédito horario regulado en el artículo 26.2, párrafo cuarto. Previo informe del Comité de Empresa, la Dirección del C.S.D. designará a los trabajadores que deben realizar servicios en los citados días, cubriéndose de forma alternativa entre los mismos, librando un día por cada domingo o festivo trabajado.

Dichos servicios serán rotativos y afectarán a los trabajadores en la forma que se expone en las tablas anexas, según su destino. La libranza que será entre semana, tendrá en cuenta, en todo caso, que queden cubiertas las necesidades del servicio, procurando que dicha libranza se realice dentro de los treinta días siguientes a la realización de los servicios.

3. Los trabajadores que a la entrada en vigor de este Convenio, vinieran prestando sus servicios a turnos, los seguirán realizando, percibiendo por ello el plus de turnicidad.

Se podrá implantar el trabajo a turnos en función de las necesidades del servicio, previa consulta a la Comisión paritaria y también percibirán el correspondiente plus de turnicidad.

4. Los trabajadores designados por la Dirección del C.S.D. en aquellos servicios que requieran funciones de apertura y cierre, realizarán su jornada con una variación en la hora de entrada y salida, sin por ello rebasar el número de horas de jornada diaria, recibiendo en compensación una indemnización funcional regulado en el artículo 46.11.

Art. 28. *Calendario laboral.*—Será el establecido con carácter general para todos los órganos de la Administración o Centros en que preste servicios el trabajador.

Art. 29. *Horas extras.*—Tendrán la consideración de horas extraordinarias, las horas o fracciones que excedan de la jornada anual máxima, establecida con carácter general en este Convenio y su cuantía por niveles viene establecida en el anexo 2 de retribuciones.

Art. 30. *Control de asistencia.*—Los controles de puntualidad y asistencia serán los mismos que tiene establecidos el C.S.D. con carácter general.

CAPITULO IX

Vacaciones, permisos y licencias

Art. 31. *Vacaciones anuales.*—Las vacaciones retribuidas serán de un mes de duración. El período normal de vacaciones será el comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, pudiéndose disfrutar en uno o dos períodos, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

Los trabajadores con hijos en edad escolar tendrán preferencia para elegir un período de vacaciones que coincida con el descanso escolar.

Cuando las vacaciones por razones del servicio deban disfrutarse fuera del período normal se compensará al trabajador con cuatro días.

El calendario de vacaciones deberá estar fijado dentro del primero de junio de cada año.

Art. 32. *Permisos retribuidos.*—El trabajador, previa justificación adecuada, tendrá derecho a solicitar licencias retribuidas por los tiempos y causas siguientes:

1. Quince días naturales en caso de matrimonio.
2. Dos días en los casos de nacimiento de un hijo o adopción, o en los de muerte o enfermedad grave de un conviviente o familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando dichos casos se produzcan en distinta localidad de la del domicilio del trabajador el plazo de licencia será de cuatro días. Por razones extraordinarias, debidamente justificadas, podrán ampliarse los plazos antes citados.

3. Un día por traslado de domicilio habitual dentro de la misma localidad y dos días si el traslado es a localidad diferente.

4. Para concurrir a exámenes finales, liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros oficiales de formación durante los días de su celebración, no excediendo, en conjunto de diez días al año.

5. Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, sin que reciba el trabajador retribución o indemnización alguna y sin que pueda superarse por este concepto, la quinta parte de las horas laborales en cómputo trimestral. En el supuesto de que el trabajador perciba retribución o indemnización por el cumplimiento del deber o desempeño de cargo, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho.

6. Las trabajadoras por la lactancia de un hijo menor de nueve meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora, con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido igualmente por el trabajador, siempre que demuestre que no es utilizado por la madre a un mismo tiempo.

7. Hasta seis días de cada año natural, por asuntos particulares, no incluidos en los puntos anteriores. Tales días no podrán acumularse, en ningún caso, a las vacaciones anuales retribuidas. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización de la correspondiente Unidad de personal y respetando siempre las necesidades del servicio, debidamente justificadas.

8. Los días 24 y 31 de diciembre de cada año.

Art. 33. *Permisos no retribuidos.*—El personal que haya cumplido, al menos un año de servicios efectivos, podrá solicitar licencia sin sueldo no superior a tres meses, siempre que lo permitan las necesidades del servicio debidamente justificadas. La duración acumulada de estas licencias no podrá exceder de tres meses cada dos años. Dichas licencias, tanto afirmativas como negativas, le serán comunicadas al trabajador dentro del mes siguiente al de la solicitud.

En cualquier caso, las solicitudes deberán respetar un plazo mínimo de siete días hábiles.

CAPITULO X

Suspensión del contrato de trabajo

Art. 34. *Reserva del puesto de trabajo.*—Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 45 y 48 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores tendrán derecho a la suspensión de su contrato, con reserva de su puesto de trabajo, y cómputo de antigüedad en los siguientes casos:

1. Cumplimiento del servicio militar obligatorio o voluntario o servicio social sustitutivo o equivalente con reincorporación al trabajo en el plazo máximo de dos meses a partir de la terminación del servicio.

2. Maternidad de la mujer trabajadora por una duración máxima de dieciséis semanas distribuidas a opción de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/1989, de 3 de marzo.

3. Ejercicio de cargo público representativo o funciones sindicales electivas, de acuerdo con los Estatutos del Sindicato, de ámbito provincial o superior, supuesto en que será de aplicación la situación de excedencia forzosa, con cómputo de antigüedad siempre que dicho ejercicio imposibilite la asistencia al trabajo o siempre que se perciban retribuciones por el mismo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo o función sindical.

4. Privación de libertad del trabajador, mientras no exista sentencia firme condenatoria, incluidas tanto la detención preventiva como la prisión provisional.

17 Art. 35. *Excedencia voluntaria.*—La excedencia voluntaria podrá ser solicitada por los trabajadores con un año, al menos, de antigüedad al servicio del C.S.D. La duración de esta situación no podrá ser inferior a un año, ni superior a cinco, y el derecho a esta situación sólo podrá ser ejercido otra vez por el mismo trabajador, si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia voluntaria, excepto en los supuestos de que solicite para atender al cuidado de un hijo a contar desde la fecha del nacimiento de éste, casos estos en que el período de excedencia no podrá ser superior a tres años y en los que la iniciación de un nuevo período a excedencia por un nuevo hijo pondrá fin, en su caso, al que viniera disfrutando.

El trabajador que como consecuencia de la normativa de incompatibilidades deba optar por un puesto de trabajo quedará en el que cesare en situación de excedencia voluntaria aun cuando no hubiere cumplido un año de antigüedad en el servicio. Permanecerá en esta situación un año como mínimo y conservará indefinidamente el derecho preferente al reingreso en vacante, de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjera en el C.S.D.

El trabajador excedente voluntario que solicite su reincorporación, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría. Si no existiendo vacante en su misma categoría, existiera en alguna inferior a la que ostentaba, podrá optar a ella o bien esperar a que se produzca aquélla.

Art. 36. *Excedencia forzosa.*—La excedencia forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público o función sindical electiva, de acuerdo con los Estatutos del Sindicato de ámbito provincial o superior, que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público o función sindical, produciéndose la reincorporación inmediatamente.

Asimismo, la excedencia que solicite el trabajador que haya sido nombrado para el desempeño de funciones de dirección o entrenamiento de los equipos nacionales encuadrados en cualesquiera Federación deportiva, así como los elegidos para cargo deportivo, público o privado, de interés estatal, tendrá derecho a la consideración de forzosa.

CAPITULO XI

Régimen disciplinario

Art. 37. La competencia sancionadora corresponde al Director general de Infraestructuras Deportivas y Servicios.

Art. 38. *Clases de faltas.*—Las faltas disciplinarias de los trabajadores cometidas con ocasión o como consecuencia de su trabajo podrán ser: Leves, graves o muy graves.

a) Serán faltas leves las siguientes:

1. La incorrección con el público o con los compañeros o subordinados.
2. El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus tareas.
3. La no comunicación, con la debida antelación, de la falta al trabajo.
4. La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, de uno a dos días al mes.
5. Las faltas repetidas de puntualidad, sin causa justificada de tres a cinco días al mes.
6. El descuido en la conservación de los locales, material y documentos del servicio.
7. En general, el incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido inexcusable.
8. La falta de presentación de la documentación personal legalmente exigible que sea requerida por el Organismo en el plazo establecido para ello.

b) Serán faltas graves las siguientes:

1. La falta de disciplina en el trabajo o del respeto debido a los superiores, compañeros o inferiores.
2. El incumplimiento de las órdenes o instrucciones de los superiores derivadas de su relación laboral y de las obligaciones concretas del puesto de trabajo o las negligencias de las que se deriven o puedan derivarse perjuicios graves para el servicio.
3. La desconsideración con el público en el ejercicio del trabajo.
4. El incumplimiento o abandono de las normas o medidas de seguridad o higiene del trabajo establecidas, cuando de las mismas puedan derivarse riesgo para la salud y la integridad física del trabajador o de otros.
5. La falta de asistencia al trabajo durante tres días al mes, sin causa justificada.
6. Las faltas repetidas de puntualidad, sin causa justificada, durante más de cinco días al mes y menos de diez días.
7. El abandono del trabajo, sin causa justificada.
8. La simulación de enfermedad o accidente.
9. La simulación o encubrimiento de faltas de otros trabajadores en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo en el ejercicio de sus funciones.
10. La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo normal o pactado.
11. La negligencia que pueda causar graves daños en la conservación de los locales, material o documentos de servicio.
12. El ejercicio de actividades profesionales, públicas o privadas, sin haber solicitado autorización de compatibilidad.
13. La utilización o difusión indebida de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón del puesto de trabajo.
14. La reincidencia en la comisión de faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un mismo trimestre, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.
15. El incumplimiento de los plazos u otra disposición de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no supongan mantenimiento de una situación de incompatibilidad.
16. La simulación en relación con la puntualidad, asistencia o permanencia en el puesto o falseamiento de los controles establecidos por el Organismo.

c) Serán faltas muy graves, las siguientes:

1. Fraude, abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
2. El incumplimiento público y notorio de las órdenes e instrucciones derivadas de su relación laboral, así como de las obligaciones concretas del puesto de trabajo.
3. El falseamiento voluntario de datos e informaciones del servicio.
4. La falta de asistencia al trabajo no justificada, durante más de tres días al mes.
5. Las faltas reiteradas de puntualidad, no justificadas, durante diez o más días al mes, o durante más de veinte días al trimestre.
6. El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidad cuando den lugar a situaciones de incompatibilidad.
7. La reincidencia en faltas graves, aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un período de seis meses, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.
8. La extralimitación en el ejercicio de funciones de mando.

Art. 39. *Sanciones.*—Las sanciones que podrán imponerse en función de la calificación de las faltas serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

1. Amonestación por escrito.
2. Suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.
3. Descuento proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejado de trabajar, por faltas de asistencia o puntualidad no justificadas.

b) Por faltas graves:

1. Suspensión de empleo y sueldo de dos días a un mes.
2. Suspensión del derecho a concurrir a pruebas selectivas o concurso de ascenso por un período de uno o dos años.

c) Por faltas muy graves:

1. Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.
2. Inhabilitación para el ascenso por un período de dos a seis años.
3. Traslado forzoso sin derecho a indemnización.
4. Despido.

Art. 40. *Tramitación de expediente disciplinario por faltas graves y muy graves. Procedimiento.*—La imposición de cualquiera de las sanciones previstas se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Para las faltas leves se oirá al interesado y no será preciso la previa instrucción del expediente disciplinario, pudiendo ser impuesta la sanción correspondiente por la Dirección del C.S.D., notificándolo por escrito al trabajador.

La sanción no se hará efectiva hasta tanto no se emita informe por el Comité de Empresa, que deberá realizarla en el plazo máximo de tres días hábiles.

2. El procedimiento disciplinario para sancionar las faltas graves o muy graves constará de tres fases:

a) Incoación de procedimiento disciplinario: Deberá ser ordenada por el órgano competente en cada caso.

En la misma resolución en que se acuerde la incoación del expediente, se nombrará un Instructor y un Secretario, notificándose ambos extremos al sujeto a expediente y a la representación laboral, a efectos de recusación, que deberá realizarse en el plazo máximo de tres días. El incidente de recusación implicará la interrupción del plazo prescriptivo señalado para la incoación del expediente.

En ningún caso el nombramiento de Instructor o Secretario recaerá en la persona que propuso la incoación del expediente disciplinario. El nombramiento de Instructor deberá recaer preferentemente en Licenciados en Derecho.

b) Instrucción del expediente: El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor pasará al inculpado un pliego de cargos, en el que reseñará con precisión los que contra él aparezcan a tenor de las actuaciones practicadas.

El expedientado tendrá un plazo máximo de diez días naturales para contestar a los cargos y proponer las pruebas que estime convenientes a su derecho.

Recibida la contestación al pliego de cargos, o transcurrido el plazo para presentarlo, el Instructor seleccionará o verificará las pruebas presentadas o alegadas por el inculpado, así como aquellas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos. Terminadas las actuaciones y a la vista de las mismas, el Instructor formulará propuesta motivada de la resolución.

La propuesta deberá contener:

Exposición breve y precisa de los hechos.
Calificación de los hechos.
Resolución que se propone.

De lo actuado se dará traslado a la representación laboral (Comité de Empresa), a fin de que informe sobre dichas actuaciones en el plazo máximo de tres días hábiles, entendiéndose la conformidad con lo actuado si en dicho plazo no se remite el mencionado informe.

c) Resolución: La autoridad sancionadora, tan pronto como reciba el expediente, dictará la resolución que proceda. Dicha resolución habrá de notificarse al interesado por escrito y con acuse de recibo, así como a la representación laboral.

Las sanciones impuestas serán recurribles de acuerdo con la normativa vigente, ante los Juzgados de lo Social y cuando sean firmes se anotarán en los expedientes personales.

Art. 41. *Prescripción de las faltas.*—Las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves, a los veinte días y las muy graves a los sesenta días, a partir de la fecha en que la Administración tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido. Dichos plazos quedarán interrumpidos por cualquier acto propio del expediente instruido o preliminar del que pueda instruirse, en su caso, siempre que la duración de éste, en su conjunto, no supere el plazo de seis meses sin mediar culpa del trabajador expedientado.

Las faltas leves se suprimirán de oficio del expediente personal a los seis meses del cumplimiento de la sanción.

Art. 42. *Encubrimiento de las faltas por parte de la superioridad.*—Los Jefes superiores que toleren o encubran las faltas de los subordinados incurrirán en responsabilidad y sufrirán la corrección o sanción que se estime procedente, habida cuenta de la que se imponga al autor y de la intencionalidad, perturbación para el servicio, atentado a la dignidad de la Administración y reiteración o reincidencia de dicha tolerancia o encubrimiento.

Asimismo cuando un superior se extralimite en el ejercicio de sus funciones de mando, realice actos que atenten gravemente a la dignidad de los trabajadores o de la Administración, incurrirá en responsabilidad, siéndole de aplicación la normativa vigente en materia disciplinaria.

Art. 43. *Denuncia por faltas contra el propio trabajador.*—Todo trabajador podrá dar cuenta por escrito por sí o a través de sus representantes, de los actos que supongan falta de respeto a su intimidad o a la consideración debida a su dignidad humana o laboral. La Administración, a través del órgano directivo al que estuviera adscrito el interesado, abrirá la oportuna información e instruirá, en su caso, el expediente disciplinario que proceda.

CAPITULO XII

Retribuciones

Art. 44. *Estructura retributiva.*—Las retribuciones del personal acogido al presente Convenio están constituidas por el salario base y complementos cuyas definiciones y cuantías se contemplan en los artículos y anexos siguientes.

Art. 45. *Salario base.*—Es la parte de la retribución del trabajador fijada para la jornada ordinaria de trabajo pactada en el artículo 26 de este Convenio, en función de su categoría profesional y nivel económico y cuya cuantía figura en el anexo II.

Los trabajadores contratados para la realización de una jornada inferior a la pactada en el artículo 26 percibirán su retribución proporcionalmente al número de horas contratadas.

El pago de los salarios se efectuará por meses vencidos en los cinco primeros días del mes siguiente.

Art. 46. *Complementos salariales.*

A) Personales:

1. Antigüedad: Los trienios se devengarán a partir del primer día del mes en que se cumplen tres o múltiplo de tres años de servicios efectivos. A efectos del

17 cómputo de los nuevos trienios devengados se considerará como fecha inicial la del devengo del último complemento de antigüedad perfeccionado, cualquiera que fuese su periodicidad. En todo caso, las cantidades devengadas por antigüedad quedarán limitadas por los porcentajes establecidos en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por cada trabajador aumentarán en el porcentaje establecido en la masa salarial autorizada para cada año. Y se consolidarán como complemento personal no absorbible de antigüedad, que se abonará en catorce mensualidades.

Los nuevos cumplimientos de antigüedad quedan establecidos al valor reflejado en las tablas salariales anexas a este Convenio.

2. Complemento personal transitorio: Los trabajadores que a la entrada envigor del presente Convenio mantuvieran un complemento personal transitorio, se les absorberá de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente, para el personal laboral de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos.

B) De puesto de trabajo:

1. Toxicidad, penosidad y peligrosidad: Estos pluses deberán acomodarse a circunstancias excepcionales, por cuanto la regla general debe ser su eliminación al desaparecer las circunstancias objetivas que lo justifiquen.

Sólo podrá concurrir en cada trabajador, en función del puesto de trabajo, un único plus, ya sea de penosidad, toxicidad o peligrosidad, que tendrá una compensación económica fija, según anexo II.

Para abonar este plus se requerirá informe previo del Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo y por resolución favorable de la autoridad laboral competente.

En los supuestos declarados como penosos, tóxicos o peligrosos se abonará, en todo caso, a sus ocupantes el plus correspondiente.

La percepción de dicho plus desaparecerá automáticamente cuando el trabajador se traslade a otro puesto de trabajo, que no lo comporte. Cuando desaparezcan las circunstancias que lo produjeron, previa resolución en este último caso, de la autoridad laboral.

2. Nocturnidad: Los trabajadores que realicen su trabajo entre las veintidós y las seis horas de la mañana percibirán un plus de trabajo nocturno equivalente al 25 por 100 del salario base de su categoría.

3. Plus de especial responsabilidad: El plus de especial responsabilidad retribuye el desempeño de puestos que supongan una especial responsabilidad ligada al ejercicio de funciones de mando, manejo de fondos públicos o destacada cualificación técnica. La determinación de los puestos de especial responsabilidad corresponderá a la Comisión Interministerial de Retribuciones, a propuesta del Consejo Superior de Deportes, previo acuerdo de la Comisión paritaria de seguimiento y vigilancia de este Convenio.

5. Trabajo a turno: En función de las necesidades del servicio, se podrá implantar el trabajo a turnos, previa la autorización pertinente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

6. Disponibilidad horaria: Los trabajadores afectados po el artículo 27.2, que deban realizar servicios en domingos, festivos o sábados que excedan del crédito horario, percibirán un complemento por cada uno de los servicios efectivamente realizados.

Dicho abono se realizará mensualmente de acuerdo con las tablas anexas, percibiéndolo como cantidad a cuenta por los servicios fijados en las tablas para cada Unidad, y liquidándose anualmente.

En el caso de que alguno de los trabajadores afectados por esta indemnización causaran baja por accidente laboral, o enfermedad profesional, tramitado y justificado reglamentariamente, no se les efectuará liquidación alguna de las cantidades que vinieran percibiendo a cuenta durante el período que permanezcan en esta situación.

7. Residencia: Los trabajadores del C.S.D. que prestan sus servicios en Ceuta y Melilla y Canarias, mantendrán el complemento de residencia establecido actualmente incrementado en el porcentaje establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, para cada año.

8. Informática: Retribuye la especial cualificación del personal laboral destinado en la Unidad de Informática que realiza entre otras, funciones de Analista-programador.

No corresponderá la aplicación del citado complemento a ningún puesto en el que la utilización de pantallas y ordenadores tenga carácter de instrumento de trabajo.

9. Encargados generales: Los Encargados generales de Cocina de la residencia Joaquín Blume, Mantenimiento e Instalaciones, como compensación a la jornada partida que, necesariamente, deben realizar percibirán en catorce mensualidades el plus que figura en las tablas anexas.

10. Garaje: Los dos puestos adscritos en el garaje del edificio central del C.S.D., percibirá un plus, cuya cuantía se determina en las tablas anexas.

11. Indemnización horaria funcional: Los trabajadores que deban flexibilizar su horario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.4, percibirán mensualmente la cantidad que corresponda, en función de las horas efectivamente prestadas con variación del horario habitual. Dicha cantidad resultará de aplicar un incremento de un 30 por 100 sobre las retribuciones correspondientes al horario flexibilizado.

Cuando la flexibilidad afecte al período nocturno, será incrementada en el porcentaje legalmente establecido.

12. Jornada que incluye fines de semana y festivos: Los trabajadores afectados por el artículo 26.1, párrafo 3.º, cuya jornada incluya con carácter habitual la prestación en fines de semana y festivos, percibirán un complemento en la cuantía que se determina en las tablas anexas, según la siguiente fórmula: Salario base mensual incrementado con una retribución del 20 por 100.

13. Incentivo al rendimiento: En desarrollo del Acuerdo de Administración-Sindicatos para la modernización de la Administración Pública, se destina un fondo para el incentivo al rendimiento del personal acogido a este Convenio, cuya propuesta de reparto se realizará por la Comisión creada al efecto.

Del resultado final se dará conocimiento a la citada Comisión.

14. Atención al público: El personal acogido a este Convenio que preste sus funciones en la Biblioteca del Instituto Nacional de Educación Física de Madrid, y en el Registro General del Consejo Superior de Deportes, percibirá un plus, cuya cuantía se determina en las tablas anexas.

15. Limpieza en el área del Presidente del C.S.D.: Los tres puestos de limpieza adscritos al área del Presidente del C.S.D., percibirán por la realización de sus funciones el complemento que figura en las tablas salariales.

Art. 47. *Pagas extraordinarias.*—Los trabajadores acogidos a este Convenio percibirán dos pagas extraordinarias que se devengarán por la cuantía de una mensualidad completa en cada caso, incluidos los complementos salariales.

Al trabajador que ingrese o cese en el transcurso del año se le abonarán las pagas extraordinarias prorrateando su importe en relación con el tiempo de servicio, para lo cual la fracción de mes se computará como una unidad completa.

Los trabajadores que presten sus servicios en jornada inferior a la normal, o por horas, tienen derecho a percibir las partes proporcionales de las mencionadas pagas.

Art. 48. *Horas extraordinarias.*—Se acuerda la supresión de las horas extraordinarias habituales, salvo las citadas como excepcionales en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores por dedicarse a prevenir siniestros y otros daños que obliguen a su urgente atención, así como las de asistencia técnica especial por necesidades de los distintos servicios, previo informe de la Comisión paritaria, pudiendo ser, a elección del trabajador, compensados económicamente o por tiempo de descanso y siempre que no puedan ser sustituidos por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

CAPITULO XIII

Traslados, desplazamientos y dietas

Art. 49. 1. El traslado voluntario a petición propia solamente se podrá conceder al personal fijo de la relación de puestos de trabajo, siempre que exista vacante dentro de su mismo grupo, categoría profesional, especialidad o nivel.

2. La permuta sólo se podrá conceder al personal fijo cuando se reúnan las siguientes condiciones:

Que el puesto de trabajo esté en el mismo grupo, categoría y especialidad.
Que los trabajadores tengan el mismo nivel, categoría y especialidad.

3. La tramitación de los traslados de los apartados 1 y 2, se hará mediante solicitud escrita, de la que se informará al órgano de representación de los trabajadores.

4. Concedido el traslado, los interesados no tendrán derecho a indemnización por gasto de traslado ni dietas, disponiendo de un plazo de treinta días para efectuar la incorporación a su nuevo puesto de trabajo.

5. La preferencia en la concesión de los traslados voluntarios tendrá en cuenta las siguientes reglas:

Los trabajadores con hijos en edad escolar, cuando en el lugar de residencia no existan Centros de enseñanza adecuada.

Los trabajadores cuyo cónyuge ocupe un puesto de trabajo en cualquier Ministerio, Organismo autónomo, o Empresa, incluso privada, en la localidad donde se solicite.

Los trabajadores que hayan permanecido durante cinco años o más prestando sus servicios para el Organismo en Ceuta, Melilla y Canarias, cuando el puesto vacante solicitado se encuentre en la península.

6. Previamente a la concesión del traslado voluntario o la permuta, se comunicará al Comité de Empresa y se publicará en los tablones de anuncios del Centro de trabajo dicha circunstancia, concediéndose un plazo de diez días para que los trabajadores que puedan estar interesados en la plaza manifiesten su voluntariedad de optar a ella.

De producirse dicha circunstancia no se concedería el traslado voluntario ni se autorizaría la permuta.

Art. 50. *Traslados forzosos.*—1. Los trabajadores del C.S.D. no podrán ser trasladados a un Centro de trabajo distinto de aquel en que desarrollen su actividad salvo cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas que se acrediten, previo acuerdo de la representación de los trabajadores y autorización de la autoridad laboral competente. Cuando dicho traslado comporte cambio de residencia se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Que sea por un período inferior al año. Se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 40, punto 3, del Estatuto de los Trabajadores.

b) Que sea por un período superior al año. Sin perjuicio de la legislación vigente, los trabajadores del C.S.D. afectados por esta situación tendrán derecho a ser resarcidos en los gastos acreditados que se les produzcan en dicho traslado, así como a una indemnización por una sola vez de 350.000 pesetas. En este supuesto de traslado forzoso, el C.S.D. se compromete a gestionar la concesión de vivienda de protección oficial y de plazas en Centros escolares de carácter público cuando las circunstancias familiares del personal trasladado lo justifique.

2. El traslado que se realice por necesidades del servicio llevará aparejado el derecho a percibir la totalidad del salario, a la categoría profesional y a todos cuantos derechos tuviese reconocidos por razón de su contrato.

3. Todos los trabajadores trasladados tendrán preferencia para ocupar las vacantes que se produzcan en el Centro de origen, dentro de su categoría profesional.

El C.S.D. informará de las vacantes existentes periódicamente antes de proceder a cubrirlas por otros procedimientos.

Se respetará, en todo caso, dentro de cada categoría el orden a la mayor antigüedad.

4. El cambio de puesto dentro del mismo Centro de trabajo deberá estar justificado, siendo notificado por escrito al trabajador con expresión de las causas que lo motivaron.

Art. 51 *Prioridad en el traslado.*—1. La facultad de realizar traslados a otro Centro por necesidades del servicio sólo podrá ejercitarla el C.S.D. con aquellos trabajadores que lleven menos de diez años a su servicio.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los últimos en ser trasladados dentro de cada grupo profesional será atendiendo al siguiente orden:

Representantes sindicales.
Disminuidos físicos.
Trabajadores con cargas familiares.
Mayores de cincuenta años.

3. En caso de igualdad de condiciones será trasladado el de menos antigüedad y, en caso de igualdad, el más joven.

Art. 52. *Dietas.*—Las indemnizaciones y suplidos del personal laboral derivadas de comisiones de servicio ordenadas por la Administración estarán reguladas por el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 19), sobre indemnizaciones por razón del servicio, en lo que respecta a las causas, condiciones y cuantías de sus devengos, así como a los regímenes de justificación de las mismas de acuerdo con la tabla anexa, con excepción de los suplidos por aportación de vehículo o local:

Grupo II; niveles I y II.
Grupo III; niveles III y IV.
Grupo IV; niveles V, VI, VII y VIII.

CAPITULO XIV

Acción social

Art. 53. *Mejoras sociales.*—1. El trabajador/a que tenga a su cuidado directo un menor de seis años o minusválido físico o mental, cualquiera que sea su edad, tendrá derecho siempre que las necesidades del servicio lo permitan a un horario flexible para compatibilizar el trabajo y la asistencia de esta persona. En todo caso, será preciso el acuerdo de la representación de los trabajadores. El horario flexible tendrá un tramo fijo diario, de diez a catorce horas. Las diferencias en el cumplimiento de la jornada pactada en este Convenio se complementará en jornada de tarde, regularizándose semanalmente.

2. Todo el personal con más de un año de antigüedad tendrá derecho a solicitar por necesidad justificada un préstamo sin interés hasta el importe de tres mensualidades del salario, siempre que exista crédito suficiente. La amortización se hará en dieciocho meses a contar desde la fecha de su concesión, excepto el personal temporal que amortizará de forma que al finalizar el contrato quede reintegrado en su totalidad. En todo caso, no se concederá otro, sin que se haya amortizado el anticipo que está en curso.

Una vez solicitado el préstamo por el trabajador éste será tramitado en un plazo máximo de quince días.

Para la concesión de dichos préstamos será necesario la solicitud del interesado, el compromiso de reintegro, la certificación de haberes extendida por el habilitado, y la adecuación a los criterios aprobados por la Comisión de préstamos, cuyo informe será previo a la concesión.

3. En el supuesto de la existencia de cafetería, comedores, guarderías, etcétera, las Centrales Sindicales o el Comité de Empresa serán oídos en la adjudicación de las concesiones y en el control de la prestación de los servicios.

4. El C.S.D. a propuesta de la Comisión de seguridad e higiene en el trabajo, deberá dotar de personal (Médico o A.T.S.) y material sanitario a los Centros que por la cantidad de su personal (100 o más trabajadores) o por la peligrosidad de sus actividades, así lo requieran. Asimismo, en aquellos Centros inferiores a 100 trabajadores el Médico o A.T.S. del Centro más cercano estará obligado a desplazarse al mismo, cuando sus servicios fuesen requeridos.

Art. 54 *Fondo de acción social.*–En relación con la acción social, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo de la Administración con los Sindicatos («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1992).

Art. 55. *Reconocimiento médico.*–Todos los trabajadores del C.S.D. sujetos a este Convenio tendrán derecho a un reconocimiento médico anual para lo cual la Dirección del C.S.D., de acuerdo con la Comisión de seguridad e higiene, hará las gestiones oportunas para la realización del mismo.

Art. 56. *Jubilación.*–1. La jubilación será obligatoria al cumplir el trabajador la edad de sesenta y cinco años, comprometiéndose la Administración a constituir bolsas de empleo con las vacantes que se produzcan por esa causa, incluyendo, a la mayor brevedad posible, en sus ofertas públicas de empleo plazas de idéntica categoría profesional u otras de distinta categoría que se hayan creado por transformación de las mencionadas vacantes.

2. La edad de jubilación establecida en el párrafo anterior se considerará sin perjuicio de que todo trabajador pueda completar los períodos de carencia para la jubilación, en cuyos supuestos la jubilación obligatoria se producirá al completar el trabajador dichos períodos en la cotización a la Seguridad Social.

3. Los trabajadores podrán jubilarse voluntariamente al cumplir sesenta y cuatro años de edad, en la forma y con las condiciones establecidas en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio.

Art. 57. 1. Todos los trabajadores sujetos a este Convenio dispondrán de dos horas mensuales para cobro de la nómina.

2. Todos los trabajadores sujetos a este Convenio tendrán derecho a anticipos de hasta el 80 por 100 del íntegro devengado hasta el día de su petición con compromiso de reintegro mensual.

CAPITULO XV

Incompatibilidades

Art. 58. 1. Serán de plena aplicación al personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio las normas contenidas en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de manera particular, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, así como las normas de desarrollo que puedan ser dictadas al respecto.

2. En consecuencia cada trabajador está obligado a formular declaración de que no desempeña otro puesto en el sector público u otra actividad privada que pudiera resultar incompatible con el puesto de trabajo al que accede en el ámbito de aplicación del presente Convenio, previamente a su incorporación al mismo, cumpliendo, en todo caso, lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 598/1985.

3. Todo trabajador que deba cesar en el trabajo por causa de incompatibilidades sobrevenidas por legislación vigente tendrá derecho a que se le conceda la excedencia voluntaria, de acuerdo con lo previsto en el presente Convenio o en su defecto, al artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

4. La ocultación de situaciones de incompatibilidades o el incumplimiento de la normativa mencionada serán consideradas como falta grave o muy grave, en aplicación del régimen disciplinario del presente Convenio.

CAPITULO XVI

Derecho de reunión y representación colectiva

SECCION PRIMERA: DE TODOS LOS TRABAJADORES

Sección primera: De la asamblea de los trabajadores

Art. 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 77 al 81 del Estatuto de los Trabajadores, podrá ser constituida la asamblea de los trabajadores, de uno o varios Centros de trabajo del ámbito de aplicación del presente Convenio. Dicha asamblea deberá ser convocada por los Delegados de Personal, Comité de Centros de trabajo o por el 33 por 100 de los trabajadores en plantilla, comunicándose a la Dirección correspondiente con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y celebrándose fuera del horario laboral, a excepción de lo previsto en el artículo siguiente.

La facultad de las Direcciones de los Centros, unidades o servicios en orden a la comunicación e información a los trabajadores, se hará sin perjuicio del respeto debido a las competencias que al Comité le reconoce el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 60. En caso de expediente de regulación de empleo, morosidad general en las retribuciones o en cualquier circunstancia análoga que la Administración y los representantes de los trabajadores consideren, conjuntamente, estos podrán reunirse dentro del horario laboral, procurando originar las menores distorsiones y manteniendo siempre los servicios mínimos, hasta un máximo de quince horas anuales con preaviso a la Dirección de cuarenta y ocho horas.

Sección segunda: Representación de los trabajadores

Art. 61. *Centro de trabajo.*—Constituirá un único Centro de trabajo la totalidad de establecimientos dependientes del C.S.D. que radiquen en una misma provincia siempre que los trabajadores afectados se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Art. 62. *Delegados de Personal.*—Ostentarán la representación de los trabajadores en los Centros de trabajo que tengan menos de cincuenta trabajadores, siendo su número el establecido en el artículo 62 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 63. *Comité de Empresa.*—Es el órgano representativo y colegiado de todos los trabajadores del C.S.D. acogidos a este Convenio.

El Comité de Empresa elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario y elaborará su propio reglamento, remitiendo copia del mismo a la autoridad laboral y a la Dirección de su Centro de trabajo.

Art. 64. *Competencias.*—Al Comité de Empresa le corresponde el ejercicio de las competencias de información, asesoramiento y control previstas en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores y en concreto: Conocer los modelos de contrato de trabajo que se vayan a utilizar, así como los documentos que reflejen la terminación de la relación laboral; ser informados sobre los puestos de trabajo previsibles y de aquellos proyectos o acciones administrativas que puedan afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores. Asimismo, será competencia del Comité de Empresa, la designación de los miembros que formarán parte de la Comisión negociadora del Convenio Colectivo, así como aquellos de sus miembros que constituirán la Comisión paritaria del mismo.

Art. 65. *Garantías.*—Los miembros del Comité de Empresa tendrán las siguientes garantías:

17 *a)* Ningún miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se base en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves, obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que será oído, aparte del interesado, el Comité de Empresa.

b) Tienen prioridad de permanencia en su puesto de trabajo en los casos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

c) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su función sindical.

d) Podrán ejercitar colegiadamente la libertad de expresión en los lugares de trabajo, en las materias propias de su representación pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desarrollo del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Dirección del Centro, y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la normativa vigente.

e) Derecho, para el ejercicio de su función representativa, a crédito de horas laborables mensuales retribuidas que determine la Ley Orgánica de Libertad Sindical y el Estatuto de los Trabajadores, en el artículo 68 e) de este último. Para facilitar la actividad de representación se podrán acumular las horas que correspondan a los miembros del Comité de Empresa en uno o varios de ellos. Para que esta posibilidad se lleve a cabo de manera operativa las cesiones de horas deberán reflejarse documentalmente, debiéndose hacer figurar los siguientes datos:

Nombre y dirección de las dependencias afectadas.
Nombre y apellido del representante en quien recae la acumulación.
Nombre y apellido del o los cedentes.
Número de horas cedidas.
Período para el que se efectúa la cesión, que deberá ser meses completos, y por anticipado a su utilización.

Dicho documento deberá presentarse a la Dirección del Centro, no pudiendo introducirse, con posterioridad, variación alguna para el período al que se contrae la acumulación, salvo causa de fuerza mayor, debidamente justificada.

f) No se incluirá en el cómputo de las horas el tiempo empleado en actuaciones y reuniones llevadas a cabo por iniciativa de la Empresa así como las dedicadas a negociación del Convenio Colectivo.

g) Cada miembro del Comité de Empresa sin rebasar el máximo legal podrá consumir las horas retribuidas de que disponga a fin de asistir a cursos de formación organizados por los Sindicatos.

Art. 66. *Medios.*—En todas las dependencias del C.S.D. deberá existir un tablón de anuncios para su utilización por los representantes de los trabajadores. Asimismo, el C.S.D. facilitará al Comité un local para el desarrollo de sus funciones de representación legal y el material de oficina imprescindible para el funcionamiento del Comité en la cuantía y calidad que sus posibilidades permitan.

Sección tercera: Representación sindical

Art. 67. *Función promocional de la acción sindical.*—El C.S.D. respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente. Los trabajadores afiliados a un Sindicato podrán celebrar reuniones, previa notificación a la Dirección, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo, sin perturbar la actividad normal del Centro, no podrá condicionar el empleo de un trabajador al hecho de que esté o no afiliado, o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedirle o perjudicarle de cualquier otra forma, a causa de su afiliación o actividad sindical.

Art. 68. *Secciones Sindicales.*–Para la constitución de las Secciones Sindicales se estará a lo dispuesto en la Ley de Libertad Sindical 11/1985, de 2 de agosto.

Art. 69 *Competencias.*–Las Secciones Sindicales, sin perjuicio de lo establecido en la Ley referida en el artículo anterior, tendrán los siguientes derechos:

a) Fijar en el tablón de anuncios para información sindical, que facilitará el Director de cada dependencia, aquellos avisos o documentos que puedan interesar a los afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general.

b) A la utilización de un local para el ejercicio de sus funciones de representación, debiendo ponerse de acuerdo las distintas Secciones Sindicales sobre el sistema de uso.

Art. 70. *Delegado Sindical.*–En los Centros de trabajo de más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la modalidad de su contrato, las Secciones Sindicales constituidas por los trabajadores afiliados a los Sindicatos con presencia en los Comités de Empresa, estarán representadas, a todos los efectos, por Delegados Sindicales elegidos por y entre sus afiliados en el Centro.

El número de Delegados Sindicales por cada sección constituida de los Sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 de los votos en la elección al Comité serán:

De 250 a 750 trabajadores: Uno.
De 751 a 2.000 trabajadores: Dos.

Las Secciones Sindicales de los sindicatos que teniendo representación en el Comité no hayan obtenido el 10 por 100 de los votos en la elección al Comité estarán representados por un Delegado Sindical.

Art. 71. *Garantías.*–El Delegado Sindical, en el supuesto de que no forme parte de un Comité de Centro, tendrá las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los Comités.

Art. 72. *Atribuciones.*–A) Tener acceso a la misma información y documentación que el C.S.D. ponga a disposición del Comité de Empresa, estando obligado a guardar sigilo profesional en aquellas materias que legalmente procedan.

B) Asistir a las reuniones de los Comités de Empresa, con voz pero sin voto.

C) Ser oído por la Dirección del C.S.D. previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general, y a los afiliados a su Sindicato, en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos.

Art. 73. *Cuotas sindicales.*–Siempre y cuando exista conformidad de los trabajadores afiliados, a requerimiento del Delegado Sindical, el C.S.D. procederá al descuento de la cuota sindical sobre los salarios y a la correspondiente transferencia.

Para que pueda interrumpirse dicha detracción el trabajador deberá comunicarlo al C.S.D. en el mes anterior a aquel en que deba quedar sin efecto la orden anterior.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Las titulaciones a que se hace referencia en el anexo I del nivel 3 al 8 de este Convenio, ambos inclusive, en cada una de las distintas categorías profesionales enumeradas no será exigible en caso de ascenso, al personal que preste sus servicios a la entrada en vigor del presente Convenio y que acredite una experiencia en la categoría que ostente en el momento de la solicitud, de acuerdo con el siguiente baremo:

Nivel 8 a 6: Dos años.
Nivel 6 a 5: Tres años.
Nivel 5 a 4: Cuatro años.
Nivel 4 a 3: Cuatro años.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Para aquellos trabajadores que a la entrada en vigor del presente Convenio tuvieran suscrito contrato de carácter temporal, les será de aplicación el concurso-oposición restringido, en su segunda fase, regulado en el Convenio Colectivo publicado el 29 de mayo de 1990.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Sin perjuicio del régimen de jornada establecido en el artículo 26.2 para los Encargados Generales, el actual Encargado General de mantenimiento, podrá optar por acogerse a la nueva regulación, o mantener la jornada actual, sin tener derecho a la percepción del complemento correspondiente a Encargado General.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

En el supuesto en que el Gobierno, en desarrollo de los acuerdos alcanzados o que puedan alcanzarse por las Centrales Sindicales, en Mesa General de la Función Pública, en relación al personal laboral, aprobase dotaciones adicionales o dictase instrucciones de obligado cumplimiento, las mismas serán de aplicación al Colectivo Laboral del Consejo Superior de Deportes en los términos acordados por aquél.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Los pluses correspondientes a Responsable Jurídico Laboral, Redactor de Prensa, Gerente de la Residencia Joaquín Blume y Portavoz del Comité Español de Disciplina Deportiva, serán de libre otorgamiento por parte de la Dirección del Consejo Superior de Deportes, previo informe a la Comisión Paritaria.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

En el supuesto que se dictara normativa referida a Seguridad e Higiene en el Trabajo, sería de aplicación a los trabajadores acogidos a este Convenio.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

El Acuerdo Administración-Sindicatos para modernizar la Administración y mejorar las condiciones de trabajo, citado en repetidas veces en el texto de este Convenio, se refiere al publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de 21 de enero de 1992, mediante Resolución de 3 de enero de 1992 de la Dirección General de Trabajo.

ANEXO I

Definición de niveles y categorías profesionales

Asimilación de funciones

Técnico titulado superior: Grupo A de la Administración Pública.
Técnico titulado medio: Grupo B de la Administración Pública.
Administrativos y Técnicos no titulados: Grupo C de la Administración Pública.
Auxiliares Administrativos: Grupo D de la Administración Pública.

Titulados superiores.

Nivel 1: Arquitectos, Médicos, Químicos, Periodistas, Geólogos, Licenciados en Derecho, Licenciados en Educación Física, etc.

Titulados medios.

Nivel 2: Ingenieros Técnicos, A.T.S., Diplomados Universitarios, Técnicos de Obras Públicas, Aparejadores, etc.

Titulados profesionales y Técnicos no titulados.

Nivel 3: Titulados profesionales, Gerente Residencia «J. Blume», Técnicos no titulados, Entrenadores, Delineantes superiores, Técnicos de Medios Audiovisuales, Encargados generales, A.T.R., A.T.L., Jefes Administrativos, etc.

Encargados.

Nivel 4: Encargados, Gobernantes/as, etc.

Oficiales de 1.ª

Nivel 5: Administrativos, Oficiales de 1.ª de Oficios, Pintores, Albañiles, Electricistas, Calefactores, Frigoristas, Mecánicos Montadores, Jardineros, de Instalaciones Deportivas, Cocineros, Fontaneros, Cerrajeros, Carpinteros, de Artes Gráficas, de Medios Audiovisuales, etc.

Oficiales de 2.ª

Nivel 6: Auxiliares Administrativos, Telefonistas, Lavanderías, Costureras, Dependientes, Ayudantes de Cocina, Conserjes, Oficiales de 2.ª de Oficios, Ayudante de Gobernante/a, Auxiliares de Clínica, etc.

Personal no cualificado.

Nivel 7: Vigilantes y Ordenanzas.
Nivel 8: Limpiadoras, Peones.

Definición de categorías

Nivel 1: Titulado Superior.—Es el trabajador que estando en posesión de la correspondiente Licenciatura universitaria o equivalente académico, es contratado por el C.S.D. en consideración a su título, para ejercer las funciones propias de su nivel académico.

Nivel 2: Titulado Medio, Diplomado Universitario.—Es el trabajador que estando en posesión del correspondiente título medio o diploma universitario o equivalente académico es contratado por el C.S.D. en consideración a su título, para ejercer las funciones propias de su graduación.

Nivel 3: Encargado General y Técnicos no titulados.

Encargado General.—Es el trabajador que poseyendo el título de Bachiller Unificado Polivalente o equivalente, tiene los conocimientos de Encargado de Obra, Taller, Instalaciones o Explotaciones y bajo las órdenes inmediatas del Técnico Superior o Medio, tiene uno o más encargados a las suyas. Adopta las medidas oportunas para el debido ordenamiento y ejecución de las tareas. Posee conocimientos suficientes para realizar órdenes recibidas de sus superiores y es responsable del mantenimiento de los medios materiales y la disciplina del personal.

Delineante Superior.—Es el trabajador que, de acuerdo con su titulación, se encarga de realizar el desarrollo gráfico de proyectos, concepción, diseño o interpretación de impresos y otros trabajos análogos.

Técnico no titulado.—Es aquel trabajador que sin tener titulación superior ni media y con la titulación suficiente ha sido contratado por el C.S.D. para realizar actividades para cuyo desarrollo sea exigido el título que ostenta.

Ayudante Técnico de Laboratorio (A.T.L.) y Ayudante Técnico de Radiología (A.T.R.).—Es aquel personal que con la titulación correspondiente haya sido contratado por el C.S.D. para realizar actividades para cuyo desarrollo sea exigido el título que ostenten.

17 Jefe Administrativo.—Es aquel trabajador con la titulación de Bachiller Unificado Polivalente o equivalente, que, además, tiene conocimiento de la tramitación y procedimiento administrativo y provisto de mando sobre un conjunto de administrativos.

Nivel 4: Encargado.—Es el trabajador que posee la titulación de Bachiller Unificado Polivalente o equivalente, que posee conocimientos y experiencia superiores a los Oficiales de 1.ª, cuyas funciones realizará, si es preciso, y está capacitado para tener bajo sus órdenes a uno o varios operarios de categoría inferior, distribuyendo el trabajo, comprobando su correcta ejecución y controlando el tiempo, materiales y mercancías.

Gobernante/a.—Es el trabajador que posee la titulación de Bachiller Unificado Polivalente o equivalente, que estando en posesión del carné de manipulador de alimentos y con conocimientos de organización del trabajo y economía básica, tiene a su cargo la organización, fiscalización y control del servicio y trabajo del personal de limpieza, costura, lavado y plancha, recepcionando, asimismo, los alimentos y controlando su calidad una vez realizado el suministro, custodiando éstos y los utensilios domésticos del Centro. También podrá colaborar con los responsables del Centro en la confección de los menús, de acuerdo con las normas existentes.

Nivel 5: Oficial 1.ª Administrativo.—Es quien, estando en posesión del título de Bachiller Unificado Polivalente o equivalente, desarrolla un cometido determinado que requiere iniciativa y responsabilidad bajo la dependencia de un Jefe, encomendándosele tareas administrativas de cierta complejidad, como planteamiento y realización de estadísticas en las que intervengan cálculos de importancia, redacción de asientos contables, recapitulación de operaciones de diarios múltiples, redacción de correspondencia en asuntos de importancia, informes, etc.

Oficial 1.ª de Oficio.—Es el que, estando en posesión de título de formación profesional de 2.º grado en la rama específica de su oficio o equivalente con experiencia reconocida en la Empresa pública o privada, y poseyendo la práctica del oficio correspondientes realiza su cometido con tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo los trabajos generales de su especialidad, sino aquellos otros que le suponen un especial conocimiento, utilizando las máquinas, herramientas y otros efectos necesarios, en su caso.

Nivel 6: Oficial 2.ª de Oficio.—Es el trabajador que, estando en posesión de título de formación profesional, de 1.º grado en la rama específica de su oficio o equivalente, desarrolla los trabajos generales de su especialidad.

Telefonistas.—Es el trabajador/a que, con la titulación de F.P. 1 o equivalente, y con conocimientos suficientes, tiene a su cargo la misión de estar al cuidado y servicio de una centralita telefónica, radio-teléfono y fax, estableciendo y atendiendo las comunicaciones telefónicas externas o internas, siendo responsable del buen funcionamiento de la central telefónica.

Auxiliar de Clínica.—Es el trabajador con la titulación de F.P. 1 o equivalente, que estando en posesión del título de F.P. de 1.º grado en la rama sanitaria, realiza bajo la dirección del Médico o A.T.S. las funciones que éstos le encomienden, dentro de las propias de su profesión.

Ayudante de Gobernante/a.—Es aquel trabajador que estando en posesión del título de F.P. 1 o equivalente, auxilia al Gobernante/a, en sus tareas, cubriendo la parte que le sea encomendada por éste/a, así como sustituyéndole en sus ausencias.

Auxiliar Administrativo.—Es el trabajador que, estando en posesión del título de F.P. 1 o equivalente, realiza su trabajo bajo la dependencia de los responsables de la gestión administrativa, efectuando operaciones auxiliares de cálculo elemental, de manejo de archivos y ficheros, correspondencia sencilla y similares, así como trabajos de mecanografía con pulcritud y corrección, de acuerdo con los conocimientos exigidos en las pruebas de admisión.

Nivel 7: Vigilante.—Es el trabajador con certificado de escolaridad o equivalente que tiene a su cargo la custodia y vigilancia de los terrenos acotados, dependencias

y enseres del Centro, debiendo suplir en defecto del Portero u Ordenanza, la apertura y cierre de las puertas.

Ordenanzas.—Es el trabajador con certificado de escolaridad o equivalente, que tiene la misión concreta de mensajero, fotocopiar documentos, manejar los tipos de máquina de reproducción, realizar los encargos que se le encomienden de recogida y entrega de correspondencia y pequeña paquetería, llevando a cabo también, los trabajos elementales que se le ordenen, como apertura y cierre de puertas así como encendido y apagado de luces, control de visitantes, etc.

Nivel 8: Peón.—Es aquel trabajador con certificado de escolaridad o equivalente, que sin poseer conocimientos concretos de cualquier especialidad, limitan sus funciones a la aportación de su esfuerzo físico y a la ejecución de trabajos no especializados.

Personal de Limpieza.—Es el personal con certificado de escolaridad o equivalente, que realiza funciones de limpieza, manualmente o con máquinas, de muebles, enseres, despachos, aulas, servicios y dependencias del Centro.

ANEXO II

Tablas salariales 1992

(Revisión salarial)

Nivel	Categoría	Salario base íntegro mensual	Trienio
1	Titulado Superior	185.724	3.171
2	Titulado Medio	152.822	3.171
3	Titulado Profesional y Técnico no titulado	138.604	3.171
4	Encargado-Gobernanta	127.317	3.171
5	Oficial 1.ª-Oficial Administrativo	119.661	3.171
6	Oficial 2.ª-Auxiliar Administrativo	106.553	3.171
7	Vigilante-Ordenanza	95.146	3.171
8	Peón-Limpiador/a	86.496	3.171

	Importe mensual
Complemento de especial responsabilidad:	
Médico Jefe Servicio (J. completa)	16.491
Médico Jefe Servicio (reducción de jornada)	8.795
Redactor Prensa-Portavoz Comité Español Disciplina Deportiva	13.387
Redactor Prensa C.S.D.	13.650
Responsable Jurídico Laboral	50.000
Complemento de peligrosidad, penosidad o toxicidad	18.383
Complemento de nocturnidad:	
Vigilante	23.787
Complemento de turnicidad:	
Oficial primera	23.932

	Importe mensual
Complemento personal transitorio año 1992:	
Nivel 1:	
Coca Fernández, Santiago	57.263
Diego del Pozo, José Carlos	3.930
Nivel 3:	
Sevillano Aranda, Gil	3.122
Complemento Encargado general	20.000
Complemento Informática	24.144
Complemento Garaje	17.173
Jornada habitual fines de semana y festivos:	
Nivel 6	21.311
Nivel 8	17.299

COMPLEMENTO DE ATENCION AL PUBLICO 16.500.-

COMPLEMENTO PERSONAL LIMPIEZA AREA PRESIDENTE 8.650.-

VALOR HORA EXTRORDINARIA

NIVELES	VALOR HORA NORMAL	VALOR HORA EXT.LABORAL	VALOR HORA EXT.FESTIVA
1	1530	2678	3825
2	1282	2244	3205
3	1300	2275	3250
4	1230	2153	3075
5	1129	1976	2823
6	986	1726	2465
7	881	1542	2202
8	776	1358	1940

NIVEL	NUMERO DE FESTIVOS Y DOMINGOS ANUALES	NUMERO DE SABADOS ANUALES	NUMERO DE HORAS ANUALES CON CARGO A P.D.H.	RETRIBUCION MENSUAL PESETAS
INSTALACIONES DEPORTIVAS				
4	22	-	165	20.035
5	22	-	165	18.727
6	22	-	165	16.589
8	22	-	165	13.437
UNIDAD DEMANTENIMIENTO				
4	17 mañana	9 mañana/tarde	192	23.313
5	17 mañana	9 mañana/tarde	192	21.790
6	17 mañana	9 mañana/tarde	192	19.304
RESIDENCIA "JOAQUIN BLUME"				
4	33	9	312	37.886
5	33	9	312	35.410
6	33	9	312	31.369
8	33	9	312	25.408

ANEXO III

Ropa de trabajo.—Los trabajadores incluidos en este Convenio Colectivo, tendrán derecho a ser dotados de ropa de trabajo y de seguridad para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con los siguientes módulos:

Módulos ropa de trabajo 1992

Residencia Joaquín Blume

Módulo común Cocineros.

Dos pantalones cuadriculados.
Dos chaquetillas blancas de cocinero.
Dos picos blancos de cocinero.
Dos gorros altos blancos.
Dos pares de zuecos blancos o dos pares de zapatillas.
Seis delantales de cocinero.
Un mandil de plástico.

Encargado de cocina.

Pantalones blancos de cocinero.

Mujeres cocina.

Dos batas blancas.
Dos delantales blancos tipo enfermera.
Una cofia tipo enfermera.
Dos pares de zuecos blancos.
Una chaqueta azul de lana.

Limpiadoras R. J. Blume.

Dos batas blancas.
Un par de zuecos blancos.
Dos pares de zapatillas calentamiento.
Una chaqueta de punto de invierno (azul).
Dos delantales tipo enfermera.

Intendencia Blume.

Un par de zapatillas de calentamiento.
Un par de zapatos negros.
Dos batas de trabajo azules.
Un traje isotérmico especial cámaras congeladoras (cada cinco años).

Ordenanzas Blume.

Dos pantalones azules (verano, invierno).
Dos camisas celestes.
Un jersey de lana azul.
Una corbata negra.
Un par de zapatos negros.
Un chaquetón tres cuartos.

Personal de medios audiovisuales.

Dos camisas celestes.
Dos botas blancas.
Un jersey de lana azul.
Un par de zapatos negros.
Un par de zapatillas de calentamiento.
Una corbata.

17 Personal de mantenimiento R. Blume

Dos camisas celestes.
Un jersey de lana azul.
Dos pantalones de trabajo azul.
Dos chaquetillas de trabajo azules.
Dos pares de zapatillas de calentamiento.

Personal de mantenimiento C.S.D. - I.N.E.F.

Tres pantalones de trabajo azules.
Una chaquetilla de trabajo azul.
Dos camisas celestes de manga larga y corta.
Dos pares de zapatillas de calentamiento.
Dos pares de calcetines negros de hilo.
Una gorra con visera.
Un jersey de lana de invierno con cremallera entera.

Cada dos años:

Un par de botas de cuero.
Un chubasquero de nylon entero.

Calefactores.

Además del módulo normal tendrán:

Un traje de trabajo, compuesto de chaquetilla-pantalón.

Almacén de mantenimiento.

Cada año seis pares de guantes de seguridad homologados-cuero.
Cada año seis pares de guantes de seguridad de goma (electricistas).
Cada tres años seis pares de botas de goma de distintos tamaños.
Cada tres años seis trajes de agua.
Cada tres años seis cinturones de seguridad homologada.
Cada tres años seis orejeras antirruido homologadas.

Jardineros de mantenimiento.

Tres pantalones de trabajo azules.
Una chaquetilla de trabajo azul.
Dos camisas celestes de manga larga y corta.
Dos pares de zapatillas de calentamiento.
Dos pares de calcetines negros de hilo.
Una gorra con visera.
Un jersey de lana de invierno con cremallera entera.
Un par de zapatillas de clavos toda planta.

Cada dos años:

Un par de botas de seguridad homologadas.
Un chubasquero completo.
Un par de polainas.
Un par de gafas de seguridad.
Dos pares de guantes seguridad.

Pintores y albañiles.

Dos pantalones y chaquetillas blancos.
Además del módulo normal de personal de mantenimiento.

Personal garaje.

El módulo normal de personal de mantenimiento.
Cada dos años:

Un chaquetón tres cuartos de paño de abrigo azul marino.

Personal discontinuo instalaciones deportivas.

Un traje azul de trabajo.
Un par de zapatillas de calentamiento.
Dos camisas azul celeste.

Vigilantes C.S.D. - I.N.E.F. Blume.

Dos camisas celestes de manga corta y larga.
Un jersey de lana azul marino.
Una corbata negra.
Dos pantalones de tergal azules (verano e invierno).
Un par de zapatos negros.
Cada dos años: Un chaquetón tres cuartos azul marino.

Personal sanitario y Delineantes.

Dos batas blancas.
Dos pares de zapatos negros.

Imprenta C.S.D. - I.N.E.F. y Medios Audiovisuales.

Dos batas azules.
Dos camisas celestes.
Dos pares de zapatos negros.
Una corbata de tergal negra.
Un jersey de lana azul marino.

Limpiadoras C.S.D. - I.N.E.F.

Dos batas blancas.
Un par de zuecos blancos reforzados.
Dos pares de zapatillas de calentamiento.
Una chaqueta de punto de invierno.
Dos delantales tipo enfermera.
Dos pantys azul marino.

Instalaciones Deportivas C.S.D. - Gimnasio Deportivo - Piragüismo y Remo.

Hombres:

Un traje azul de trabajo.
Dos pantalones: Uno de verano y otro de invierno (azules).
Dos camisas azules.
Una chaqueta de lana de invierno azul.
Dos pares de zapatillas de calentamiento deportivas.
Dos pares de calcetines negros.
Un par de zapatos de piel negros.

Mujeres:

Dos batas blancas.
Un par de zuecos o zapatillas de calentamiento.
Un par de zapatillas de señora.
Una chaqueta de lana azul de invierno.

17 Instalación Central Piscina (hombres), Piragüismo y Remo.

Un pantalón corto azul.
Un niki blanco.
Un par de chanelas (tipo playa).

Instalaciones Pista de Atletismo, zona de lanzamiento, Hockey.

Hombres:

Dos trajes azules de trabajo.
Dos camisas celestes.
Una chaqueta azul de lana.
Dos pares de calcetines.
Dos pares de zapatillas de calentamiento.
Un traje de agua completo.
Un par de botas de agua.
Un pantalón corto azul.
Un niki blanco.

Mujeres:

Dos batas blancas.
Un par de zapatillas de calentamiento o zuecos (a elegir).
Un par de zapatillas de señora.
Una chaqueta azul de lana de invierno.
Dos pantys de lana de invierno.

Ordenanzas.

Un traje azul marino lavable (verano).
Dos blusas o camisas.
Dos pares de pantys o calcetines.
Un par de zapatos negros.
Un traje azul marino lavable (invierno) (pantalón y chaqueta).

Real Decreto 1425/1992, de 27 de noviembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Profesorado de EGB, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB «Blanquerna» de la Universidad privada «Ramón Llull», de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 19-I-1993.)

18 Aprobado el plan de estudios que conduce a la expedición del título de Diplomado en Profesorado de EGB, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB «Blanquerna» de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona, reconocida por la Comunidad Autónoma de Cataluña, procede la homologación de dicho título de acuerdo con lo que establece el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios y demás normas dictadas en su desarrollo.

Dado que el referido plan de estudios se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente en el momento que se presentó el expediente y que el Centro se encuentra integrado en una Universidad privada, procede homologar el título indicado, que deberá adaptarse a las previsiones contenidas en el Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Maestro y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1992, dispongo:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Profesorado de EGB, cuyas enseñanzas organiza la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB «Blanquerna» de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo y con efectos desde la fecha de impartición del mismo.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2 del presente Real Decreto.
3. Los estudios conducentes al título que se homologa por el presente Real Decreto deberán adaptarse a las previsiones del Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, dentro del plazo señalado en el mismo, remitiéndose para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Maestro, sin que ello requiera nueva homologación del correspondiente título.
4. En todo caso, las futuras modificaciones del referido plan serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título oficial a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final única.

Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1992.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

ANEXO

Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB «Blanquerna»

		Horas semanales
1.	PRIMER CURSO	
A.	Asignaturas comunes	
1.ª	Pedagogía I	4
2.ª	Psicología I	4
3.ª	Religión I	3
4.ª	Expresión Plástica y su Didáctica	3
B.	Especialidad de Ciencias Humanas	
1.ª	Matemáticas y su Didáctica	4
2.ª	Lengua Castellana y su Didáctica	4
3.ª	Lengua I y su Didáctica	4

		Horas semanales
C.	Especialidad de Ciencias	
1.ª	Matemáticas y su Didáctica	4
2.ª	Lengua Castellana y su Didáctica	4
3.ª	Lengua I y su Didáctica.	
D.	Especialidad de Filología	
1.ª	Matemáticas y su Didáctica	4
2.ª	Idioma Extranjero I (Inglés-Francés) y su Didáctica	4
3.ª	Lengua I y su Didáctica	4
E.	Especialidad de Preescolar	
1.ª	Lengua Castellana y su Didáctica	3
2.ª	Lengua y Literatura I	4
3.ª	Expresión Musical y su Didáctica	3
4.ª	Psicomotricidad y Expresión	3
F.	Especialidad de Educación Especial	
1.ª	Lengua y Literatura I	4
2.ª	Lengua Castellana y su Didáctica	3
3.ª	Expresión Musical y su Didáctica	3
4.ª	Psicomotricidad	3
2.	SEGUNDO CURSO	
A.	Asignaturas comunes	
1.ª	Psicología II	4
2.ª	Religión II	3
3.ª	Prácticas de Enseñanza I	4
B.	Especialidad de Ciencias Humanas	
1.ª	Lengua II y su Didáctica	4
2.ª	Filosofía de la Educación	4
3.ª	Geografía Física y su Didáctica	4
4.ª	Historia I y su Didáctica	4
5.ª	Educación Física y su Didáctica	3
C.	Especialidad de Ciencias	
1.ª	Lengua II y su Didáctica	4
2.ª	Física y su Didáctica	4
3.ª	Geología y su Didáctica	4
4.ª	Matemáticas II y su Didáctica	4
5.ª	Educación Física y su Didáctica	3
D.	Especialidad de Filología	
1.ª	Lengua II y su Didáctica	4
2.ª	Lengua Castellana y su Didáctica	4
3.ª	Idioma: Inglés II y su Didáctica	4
4.ª	Francés II y su Didáctica	4
5.ª	Literatura Catalana y su Didáctica	4
6.ª	Educación Física y su Didáctica	3

		Horas semanales
E.	Especialidad de Preescolar	
1.ª	Pedagogía II	4
2.ª	Lengua y Literatura II	4
3.ª	Educación para la Salud	4
4.ª	Aprendizajes Básicos	4
5.ª	Area del Saber I	3
F.	Especialidad de Educación Especial	
1.ª	Pedagogía II	4
2.ª	Lengua y Literatura II	3
3.ª	Diagnóstico y Orientación de las Necesidades Educativas Especiales	4
4.ª	Aprendizajes Básicos	4
5.ª	Area del Saber I	3
3.	TERCER CURSO	
A.	Asignaturas comunes	
1.ª	Prácticas de la Enseñanza II.	
B.	Especialidad de Ciencias Humanas	
1.ª	Pedagogía II	4
2.ª	Geografía Humana y su Didáctica	3
3.ª	Artes Plásticas: Su valoración e interpretación	4
4.ª	Literatura y su Didáctica	4
5.ª	Historia II y su Didáctica	4
6.ª	Expresión Musical y su Didáctica	3
7.ª	Optativa	3
C.	Especialidad de Ciencias	
1.ª	Pedagogía II	4
2.ª	Conocimiento de Cataluña	3
3.ª	Biología y su Didáctica	4
4.ª	Química y su Didáctica	4
5.ª	Matemáticas III y su Didáctica	4
6.ª	Expresión Musical y su Didáctica	3
7.ª	Optativa	3
D.	Especialidad de Filología	
1.ª	Pedagogía II	4
2.ª	Lengua III y su Didáctica	3
3.ª	Lengua Castellana II y su Didáctica	4
4.ª	Idioma Extranjero III: Inglés-Francés y su Didáctica	4
5.ª	Literatura Castellana y su Didáctica	4
6.ª	Expresión Musical y su Didáctica	3
7.ª	Optativa	3
E.	Especialidad de Preescolar	
1.ª	Pedagogía III	4
2.ª	Psicosociología	4

18

		Horas semanales
3.ª	Area de Experiencias	3
4.ª	Area lógico-matemática	4
5.ª	Métodos lecto-escritura	3
6.ª	Expresión Integral	4
7.ª	Area del Saber II	3
F.	Especialidad de Educación Especial	
1.ª	Pedagogía III	4
2.ª	Psicopatología	4
3.ª	Area lógico-matemática	4
4.ª	Métodos lecto-escritura	4
5.ª	Biopatología	3
6.ª	Pedagogía Terapéutica	3
7.ª	Area del Saber II	3

Orden de 12 de enero de 1993 por la que se regulan los programas de Garantía Social durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. («Boletín Oficial del Estado» 19-I-1993.)

19 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo establece, en su artículo 23, puntos 2 y 3, que las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de programas específicos de Garantía Social, dirigidos a aquellos alumnos que hayan abandonado la etapa de Educación Secundaria Obligatoria sin alcanzar los objetivos correspondientes. Establece también que la finalidad de dichos programas es proporcionar a tales alumnos una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios, especialmente en la Formación Profesional Específica de grado medio, a través de la prueba de acceso a los correspondientes ciclos formativos. Asimismo, la Ley señala la posibilidad de que la Administración local pueda colaborar en el desarrollo de estos programas.

Por su parte, el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), dispone que los programas específicos de Garantía Social serán regulados por el Ministerio de Educación y Ciencia, en su territorio de gestión; fija en dieciséis años la edad mínima de los alumnos a los que están destinados y establece que el Ministerio de Educación y Ciencia promoverá, para la realización de dichos programas, Convenios con otras Administraciones e Instituciones, públicas o privadas, y facilitará recursos materiales y personales que contribuyan a su eficacia.

Ya en la fase de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, que el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, permite, y que el Ministerio de Educación y Ciencia acomete a partir del curso 92/93, en una serie de Centros, es necesario prever la posibilidad de que determinados alumnos mayores de dieciséis años se encuentren con dificultades de aprendizaje o con circunstancias personales de diversa índole que les impidan alcanzar los objetivos de dicha etapa, y necesiten y deseen acceder a una oferta de programas de Garantía Social.

Hay, por otro lado, en la actualidad un elevado número de jóvenes desescolarizados mayores de dieciséis años que abandonaron el sistema educativo sin una mínima cualificación profesional, con una formación general básica incompleta, y se encuentran en paro y con dificultades de inserción laboral, debido en la mayoría de los casos a sus carencias educativas y de formación profesional. Aunque su salida del sistema

educativo no se haya producido desde la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, aún no implantada, su situación en lo que se refiere a sus posibilidades de inserción laboral o reinserción educativa es similar a la de los alumnos que la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo define como posibles destinatarios de los programas de Garantía Social, y por ello tales programas deben ser dirigidos también a ellos.

Por todo ello, y con el fin de facilitar la reinserción en el sistema educativo de los jóvenes que lo deseen, o bien posibilitar el principio constitucional de acceso a un puesto de trabajo, en las mejores condiciones posibles, para aquellos que decidan incorporarse a la vida activa, el Ministerio de Educación y Ciencia se propone con esta Orden regular, hasta tanto no se haya completado la generalización del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, la implantación de los programas de Garantía Social que, al amparo del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo; del artículo 14 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), y del artículo 20 del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), se pongan en marcha en el ámbito territorial de gestión que le corresponde, a través de distintas modalidades adaptadas a las necesidades de los alumnos, en los Centros educativos o en régimen de colaboración o Convenio del Ministerio de Educación y Ciencia con otras Administraciones o Instituciones públicas o privadas.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio dispone:

Primero.-Los programas de Garantía Social que se establezcan en el territorio de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se desarrollarán de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo.-Dichos programas estarán destinados a jóvenes menores de veintiún años que, al menos, cumplan dieciséis en el año natural en que inician el programa, y no hayan alcanzado los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria ni posean titulación alguna de formación profesional.

Tercero.-1. Podrán acceder a los programas de Garantía Social jóvenes, con los requisitos de edad indicados en el apartado anterior, que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Alumnos escolarizados en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria que, habiendo accedido a un programa de diversificación curricular, a juicio del equipo educativo que los atiende, no estén en condiciones de alcanzar los objetivos de la etapa por esa vía.

Excepcionalmente, alumnos a los que no les haya sido posible acceder a un programa de diversificación y se encuentren, a juicio del equipo educativo, en grave riesgo de abandono escolar.

b) Jóvenes desescolarizados que no posean titulación académica superior a la de Graduado Escolar, o que, habiendo alcanzado dicha titulación, carezcan del título de Formación Profesional de primer grado.

2. En el caso de los alumnos citados en el apartado a, el acceso a los programas de Garantía Social se realizará previa evaluación psicopedagógica, oídos los alumnos y sus padres, y con el informe de la Inspección educativa.

Cuarto.-De acuerdo con las finalidades que establece la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 23.2, los programas de Garantía Social se orientarán a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Ampliar la formación de los alumnos, en orden a la adquisición de capacidades propias de la enseñanza básica, con el objeto de permitir su incorporación a la vida activa y, en su caso, proseguir estudios, especialmente en la formación profesional específica de grado medio.

19 *b)* Prepararles para el ejercicio de actividades profesionales, en oficios u ocupaciones acordes con sus capacidades y expectativas personales.

c) Desarrollar y afianzar su madurez personal, mediante la adquisición de hábitos y capacidades que les permitan participar, como trabajadores y ciudadanos responsables, en el trabajo y en la actividad social y cultural.

Quinto.-1. Para la consecución de los objetivos señalados en el punto anterior, los programas de Garantía social se desarrollarán en distintas modalidades adaptadas a las características, necesidades y expectativas de los alumnos.

2. Podrán implantarse programas de Garantía Social en Centros educativos que impartan enseñanzas de Educación Secundaria o Enseñanzas Artísticas y en Centros de Educación de Adultos, siempre que cuenten con la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer, con la Administración Local y con otras Administraciones e Instituciones, públicas y privadas, Convenios de colaboración para el desarrollo de programas de Garantía Social, en aquellas modalidades que lo requieran.

4. Determinados programas de Garantía Social podrán combinarse con la realización de un trabajo productivo relacionado con los contenidos de formación profesional de los mismos.

Sexto.-1. Los programas de Garantía Social tendrán la siguiente estructura, para un total de horas lectivas semanales comprendido entre veintiséis y treinta:

a) Area de Formación Profesional Específica: Entre quince y dieciocho horas semanales.

b) Area de Formación y Orientación Laboral: Entre dos y tres horas semanales.

c) Area de Formación Básica: Entre seis y nueve horas semanales.

d) Actividades complementarias: Entre dos y tres horas semanales.

e) Tutoría: Entre una y dos horas semanales.

2. El Area de Formación Profesional Específica tendrá por finalidad preparar a los alumnos para la incorporación a la vida activa en el desempeño de puestos de trabajo que no requieran el título de Técnico de Formación Profesional de grado medio, y comprenderá las actividades prácticas y los conocimientos necesarios para adquirir las capacidades correspondientes. Con el fin de facilitar la acreditación y la convalidación, en su caso, con la formación profesional específica de otros tipos de oferta, sus contenidos se organizarán adoptando una estructura modular.

3. El Area de Formación y Orientación Laboral estará encaminada a familiarizar al alumno con el marco legal, de condiciones de trabajo y de relaciones laborales del ámbito profesional de que se trate y a dotarle de los recursos y de la orientación necesaria para la búsqueda de un puesto de trabajo y para el autoempleo.

4. El Area de Formación Básica tendrá por finalidad ofrecer a los alumnos la posibilidad de adquirir o afianzar los conocimientos y capacidades generales básicos, relacionados con los objetivos y contenidos de la enseñanza obligatoria, que son necesarios para conseguir su inserción social y laboral satisfactoria y, en su caso, para la continuación de sus estudios, especialmente en los ciclos formativos de formación profesional de grado medio. Sus contenidos y su metodología se adaptarán a las condiciones y expectativas particulares de cada alumno, en la medida que lo permita el régimen de impartición de la correspondiente modalidad.

5. Las actividades complementarias tendrán por objeto ofrecer al alumno la posibilidad de mantener actividades deportivas y culturales que, al tiempo que contribuyan a la consecución de las finalidades de los programas de Garantía Social, favorezcan la adquisición de hábitos positivos en relación con el disfrute del ocio y del tiempo libre. Estas actividades se programarán en función de las características de cada grupo de alumnos y, siempre que sea posible, con su participación.

6. La acción tutorial constituye un elemento inherente a la actividad educativa y se desarrollará permanentemente a lo largo de todo el proceso formativo de los

jóvenes. Dicha acción incluirá actividades concretas de grupo, en el horario establecido, con objetivos y contenidos que faciliten el desarrollo personal, especialmente en relación con aspectos tales como la autoestima y la motivación, la integración e implicación social y la adquisición de habilidades sociales y de autocontrol.

Séptimo.-1. La duración de los programas será variable, en función del momento y niveles de acceso y de las expectativas de los alumnos. En todo caso, estará comprendida entre seis meses (setecientas veinte horas) y dos cursos académicos (mil ochocientas horas).

2. Cuando el programa de Garantía Social vaya acompañado de la realización de un trabajo productivo relacionado con el ámbito profesional del mismo, dicho trabajo se considerará parte del programa a efectos de formación. En cosecuencia, los contenidos del área de Formación Profesional Específica señalada en el apartado sexto serán convenientemente adaptados, y su horario podrá ser reducido de modo que se impartan como mínimo cuatro horas semanales.

Octavo.-La evaluación de los alumnos que participen en programas de Garantía Social será continua y se hará tomando como referencia los objetivos establecidos por el equipo educativo en las programaciones didácticas de las áreas indicadas en el apartado sexto, así como el grado de madurez alcanzado en relación con los objetivos indicados en el apartado cuarto.

Noveno.-1. El alumno que haya participado en un programa de Garantía Social recibirá un certificado en el que consten, para las áreas de Formación Básica y de Formación y Orientación Laboral y para cada uno de los módulos del área de Formación Profesional Específica, el número total de horas cursadas y las calificaciones obtenidas.

2. Las calificaciones se expresarán por medio de una escala numérica de uno a diez, sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco.

3. El certificado señalado en el punto 1 de este apartado irá acompañado de una orientación sobre el futuro académico y profesional del alumno, confidencial y no prescriptiva.

Décimo.-1. Las calificaciones a que hace referencia el apartado noveno serán tenidas en cuenta en la evaluación de la prueba de acceso a los ciclos formativos de formación profesional de grado medio prevista en el artículo 32.2 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Asimismo, las calificaciones obtenidas en las Areas de Formación Profesional Específica y Formación y Orientación Laboral podrán ser tenidas en cuenta a efectos de convalidación de aquellos módulos de los ciclos formativos de grado medio que se determine.

Undécimo.-1. Los Centros o Instituciones responsables del desarrollo de un programa de Garantía Social deberán elaborar la programación general del mismo, así como las programaciones didácticas de las áreas y actividades indicadas en el apartado sexto, y enviarlas para su aprobación a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, de acuerdo con las orientaciones y plazos que oportunamente se establezcan.

2. La programación general a que se refiere el punto anterior incluirá el horario semanal de las diferentes áreas y actividades, el horario de dedicación del profesorado, la organización de los espacios y dotaciones utilizados y la previsión de gastos de funcionamiento, y formará parte, en su caso, de la Programación General Anual del Centro.

3. La Inspección educativa supervisará dichas programaciones, con el objeto de asegurar su adecuación a los planteamientos de la presente Orden y, en su caso, de la normativa que la desarrolle.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia pondrá a disposición de los Centros y Entidades señaladas en el apartado anterior las propuestas curriculares y la documentación de apoyo necesaria para la elaboración de las citadas programaciones.

19 Duodécimo.-Al finalizar cada programa de Garantía Social el profesorado responsable del mismo elaborará una memoria que incluya:

Informe del progreso de los alumnos que han seguido el programa.
Valoración general del programa y propuestas para su optimización.

Dicha memoria será remitida a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia correspondiente.

Decimotercero.-Los programas de Garantía Social se desarrollarán en grupos de quince alumnos como máximo.

Decimocuarto.-A los jóvenes que cursen un programa de Garantía Social en un Centro educativo, les será de aplicación el Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos.

Decimoquinto.-Las condiciones de implantación de los programas de Garantía Social, en sus diferentes modalidades, serán reguladas oportunamente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los programas de Garantía Formativa que se desarrollen de acuerdo con la Orden de convocatoria de 19 de febrero de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 26), serán considerados programas de Garantía Social y estarán regulados por el Convenio suscrito en su día entre cada Corporación Local y la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa y a la Dirección General de Centros Escolares a dictar cuantas normas sean precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.-Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de enero de 1993.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

Resolución de 14 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del «Manual de Procedimientos de Gestión de Recursos Humanos» en materia de vacaciones, permisos y licencias, comisiones de servicios y reingresos al servicio activo. («Boletín Oficial del Estado» 19-I-1993.)

20 El actual proceso de modernización de los servicios públicos que está siendo impulsado por el Gobierno mediante el Plan de Modernización de la Administración del Estado, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de noviembre de 1991, tiene uno de sus ejes de actuación estratégica en la racionalización de los procedimientos administrativos con vistas a simplificar la gestión interna y prestar un servicio más personalizado a los ciudadanos.

Entre los instrumentos más utilizados a estos fines por las modernas Administraciones Públicas se encuentran los manuales de procedimiento, en los que se contiene el tratamiento esencial de una materia, lo que facilita al gestor la adopción de las decisiones oportunas en cada caso, según criterios de eficacia y economía procedimental.

En esta línea se incluye el «Manual de Procedimientos de Gestión de Recursos Humanos» en materia de vacaciones, permisos y licencias, comisiones de servicios y reingresos al servicio activo, resultado del trabajo de un equipo interministerial de expertos y que ha sido recientemente editado por el Ministerio para las Administraciones Públicas.

Sobre los procedimientos objeto de este Manual se ha llevado a cabo una labor de racionalización de las actuales prácticas administrativas, lo que permite la fijación de criterios de actuaciones comunes de obligado cumplimiento para homogeneizar el tratamiento y solución de los casos planteados cuando éstos reúnan unas iguales o similares características, así como la formulación de recomendaciones de carácter orientativo con el fin de simplificar trámites administrativos y evitar molestias a los interesados.

El referido Manual incorpora, asimismo, determinados contenidos de la Instrucción de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de 21 de diciembre de 1983, y de circulares de la Dirección General de la Función Pública, de modo que, en las materias tratadas en el Manual, no será necesario utilizar este tipo de directivas de actuación para sustituir o modificar aspectos de gestión de los procedimientos descritos, sino que bastará para ello con actualizar la redacción del Manual, en la parte correspondiente.

En su virtud, en uso de las facultades atribuidas en el artículo 2.º del Real Decreto 221/1987, de 20 de febrero, y previo informe de la Comisión Superior de Personal, he resuelto:

Primero.—Disponer la publicación del «Manual de Procedimientos de Gestión de Recursos Humanos» en materia de vacaciones, permisos y licencias, comisiones de servicios y reingresos al servicio activo, que figura como anexo a esta Resolución.

Segundo.—Cualquier modificación que se produzca en los criterios de actuación, modelos de impresos o consejos de buena gestión especificados en dicho Manual se efectuará mediante la correspondiente actualización del mismo.

Tercero.—Por la Dirección General de la Función Pública se dispondrán las medidas necesarias para la difusión y periódica actualización del Manual.

Cuarto.—Quedan sin efecto el apartado sexto, 4, de la Instrucción de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de 21 de diciembre de 1983, y modificado el apartado sexto, 3, de la citada Instrucción en cuanto al régimen preferente y no necesario del inicio de los turnos de vacaciones.

Madrid, 14 de diciembre de 1992.—El Secretario de Estado para la Administración Pública, *Justo Zambrana Pineda.*

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos Ministeriales y Directora general de la Función Pública.

A N E X O

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS
DE GESTION DE RECURSOS
HUMANOS

Presentación

Introducción

Según un **estudio Delphi** efectuado por el **Ministerio para las Administraciones Públicas**, los problemas básicos en materia de **Recursos Humanos**, a juicio de los directivos de la Administración Central y Periférica del Estado son, en primer lugar, la normativa dispersa y los procedimientos complejos y, en segundo término, la falta de competencia y autonomía de los centros directivos.

Por lo que respecta a la dispersión normativa, la doctrina científica ha señalado que el derecho actual de la Función Pública está formado por una mezcolanza de viejos y nuevos preceptos: a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado que data del año 1964, ha venido a sumarse, ya en la época actual, la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma para la Función Pública, modificada, a su vez, por la Ley 23/88, de 28 de julio, acompañadas una y otras de una copiosa producción reglamentaria. Todo este complejo entramado normativo se despliega, desde el punto de vista de la gestión, en más de cien procedimientos administrativos, según el cálculo de los expertos, lo cual hace de las normas en materia de personal en la Administración Pública, un campo de especialización que sólo dominan aquellos funcionarios que se dedican profesionalmente a la gestión de

personal y que es conocido sólo superficialmente por aquellos a quienes estas normas afectan y atañen directamente.

Esta situación de confusión normativa e inflación reglamentaria, de una parte, y de multiplicidad de procedimientos administrativos, de otra, ha contribuido a la pervivencia, más allá de lo deseado, de un enfoque tradicional en la política de personal de la Administración Pública, basada casi exclusivamente en la aplicación de las normas jurídicas para acomodar una realidad variada y compleja como es la que afecta a los recursos humanos en la Administración del Estado a lo dispuesto con carácter categórico en preceptos concretos que corresponden a un deber ser normado, a pautas fijadas con carácter especulativo que a veces por su antigüedad, defectos técnicos o ausencias de regulación no se adecúan a esa realidad social formada por conductas, necesidades y exigencias de la Administración y de los funcionarios.

Esta tensión entre racionalidad administrativa formal y realidad social puede desembocar, en el peor de los casos, en un reglamentarismo y luego en un burocratismo, muy alejado de la concepción moderna y renovada de los **Recursos Humanos** en la Administración Pública.

Por ello el enfoque prescriptivo, basado en la aplicación rigurosa de unas normas técnicas a los casos concretos y en el establecimiento de procedimientos administrativos orientados fundamentalmente hacia el control, está siendo sustituido en las modernas Administraciones Públicas por un nuevo enfoque que, partiendo de la validez de lo afirmado con carácter general en las normas jurídicas de mayor rango, acepta y comprende la variedad de situaciones personales que pueden darse en la Administración y flexibiliza la conducción y aplicación de los procedimientos administrativos, entendidos éstos como estructuras integradas no sólo ya exclusivamente por títulos competenciales y trámites administrativos prefijados, sino además, por **criterios** o principios comunes **de actuación** y por **consejos de buena gestión,** cuya práctica se recomienda a los gestores para

conseguir una gestión de mayor calidad y perfección en el tratamiento y solución de los asuntos que afectan a los **Recursos Humanos**.

El **Manual de Procedimientos de Gestión de Recursos Humanos** se ha estructurado de acuerdo con este nuevo enfoque en capítulos y epígrafes. Cada capítulo consta de los siguientes epígrafes: **introducción, normas legales o reglamentarias, criterios de actuación, competencia, procedimientos, impresos y circuitos y consejos de buena gestión.**

— La **introducción** consiste en un enfoque general sobre el tema objeto de cada capítulo mediante el cual se pretende dar al gestor de Recursos Humanos las orientaciones y consejos básicos que le permitan actuar los procedimientos administrativos propios del área de gestión descritos con criterios de equidad, eficacia y responsabilidad.

En esta introducción se señalan también cuáles son las principales novedades que se introducen como medidas de **mejora de la gestión** de los procedimientos de este área.

— Las **normas legales o reglamentarias** definen los derechos o situaciones administrativas objeto de los procedimientos.

El Manual parte de considerar la validez jurídica y formal de las normas legales y reglamentarias cuyo contenido es conocido de todos los gestores.

En lo que respecta a las normas de carácter complementario (Instrucciones, Circulares, etc.), éstas han sido revisadas y su contenido, en su caso, incorporado a los distintos elementos estructurales de los que se compone cada capítulo del Manual.

— Los **criterios de actuación** tienen por objeto unificar las prácticas de gestión de los procedimientos en materia de **Recursos Humanos** para aplicar unos principios comunes ante situaciones iguales o equivalentes.

Para fijar estos **criterios de actuación** se han utilizado en el Manual distintas fuentes: **Acuerdos de la**

Comisión Superior de Personal estimados válidos y actuales, **jurisprudencia de los Tribunales**, en su caso, información derivada de las consultas y reclamaciones del personal, experiencia probada de los gestores, etc.

El seguimiento de estos criterios por parte de los gestores de **Recursos Humanos** resulta de obligado cumplimiento para homogeneizar el tratamiento y solución de los casos planteados.

— La **competencia** para la resolución de los procedimientos viene fijada, por lo general, en normas legales o reglamentarias de primer grado, cuyas referencias se indican en los correspondientes epígrafes. En ocasiones y en aplicación de los **principios de desconcentración**, de **responsabilidad** y de **autonomía de la gestión**, se recomienda a quienes tienen atribuida la competencia, la delegación en los centros y servicios a su cargo para simplificar la tramitación de los procedimientos y agilizar la gestión administrativa.

— En relación con los **procedimientos** en sí, se describen en el Manual las principales actuaciones que son de la responsabilidad de los distintos órganos administrativos que toman parte en la conducción y resolución de los procedimientos descritos tanto en forma normativa como gráficamente.

— En los epígrafes de **impresos y circuitos**, se reseñan los modelos de impresos normalizados que se utilizan con carácter común por los distintos centros gestores y que describen los correspondientes circuitos que sigue esta documentación. Muchos de estos impresos -los de inscripciones y anotaciones en el Registro Central de Personal- son de uso obligatorio; algunos otros han sido elaborados por el equipo de trabajo redactor del Manual con el carácter de modelos recomendados y así se indica en el caso correspondiente.

— Los **consejos de buena gestión** son recomendaciones dirigidas a los gestores para una mejor conducción de los procedimientos con vistas a simplificar y racionalizar trámites administrativos y evitar molestias a los usuarios.

La práctica de estos **consejos de buena gestión** resulta muy aconsejable para obtener resultados de eficacia y coordinación en la gestión de los procedimientos de **Recursos Humanos**.

Interesa señalar al gestor que, a partir de ahora, cualquier variación que se produzca en los procedimientos administrativos descritos en este Manual, entendiendo como tales procedimientos no sólo la sucesión ordenada de trámites administrativos, sino también la desconcentración de competencias, el establecimiento de criterios de actuación, la dación de consejos de buena gestión, la habilitación de modelos generales o la determinación de circuitos de circulación de los documentos, quedará reflejada en el Manual mediante la nueva redacción de los correspondientes epígrafes.

A Vacaciones

Vacaciones, permisos y licencias

A Vacaciones

A.1 Introducción

La materia de **vacaciones** es, por su carácter habitual, una de las más consultadas de cuantas componen el área de gestión de procedimientos de Recursos Humanos.

La **norma aplicable** es la que figura en el **artículo 68 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado**: *"todos los funcionarios tienen derecho a disfrutar, durante cada año completo de servicio activo, de una vacación retribuída de un mes, o a los días que en proporción le correspondan si el tiempo servido fue menor"*.

Los criterios introducidos por la **Instrucción de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 21 de diciembre de 1983** han sido revisados en este capítulo con el fin de flexibilizar un marco formal, quizás demasiado rígido de aplicación del derecho (por ejemplo, en lo que se refiere al comienzo "necesario" de las vacaciones los días 1 y 16 de cada mes, cuando éstas se disfruten en dos turnos) o para eliminar fórmulas de control de la Secretaría de Estado para la Administración Pública sobre los Departamentos (las llamadas excepciones a un régimen general de vacaciones), que no se corresponden con los principios de autonomía de gestión y responsabilidad en la toma de decisiones por las Direcciones de Recursos Humanos.

Igualmente se fija un criterio general en relación con las vacaciones de los funcionarios de nuevo ingreso, declarando su derecho a que se les compute como tiempo servido a efectos de vacaciones, el que media desde su nombramiento como funcionarios en prácticas, hasta el momento de la toma de posesión en su primer destino como funcionarios de carrera.

A.2 Criterios de actuación

Los criterios de actuación tienen por objeto unificar las prácticas de gestión de los procedimientos para aplicar unos principios comunes ante situaciones que pueden presentarse con un carácter igual o equivalente.

A.2.1 Determinación del período de vacaciones

Las vacaciones anuales de los funcionarios se disfrutarán preferentemente durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre.

El período de tiempo en que han de disfrutarse las vacaciones se determinará teniendo en cuenta la elección del funcionario y condicionada a las necesidades del servicio.

Corresponde al jefe de la unidad apreciar, en cada caso, si las necesidades del servicio quedan salvaguardadas.

A.2.2 Duración

La vacación anual tiene una duración de un mes, siempre que se haya prestado un año completo de servicio activo, o de los días que en proporción correspondan si el tiempo servido fue menor. En el primer caso el período vacacional alcanza a tantos días como contenga el mes en que se disfruta, quedando incluido el primer y último día del mes en cuestión.

A.2.3 Períodos vacacionales

Las vacaciones anuales pueden disfrutarse en un solo período o en dos de quince días, a elección del funcionario y condicionadas a las necesidades del servicio.

Cuando las vacaciones anuales se disfruten en dos períodos, éstos han de ser necesariamente de quince días e iniciarse preferentemente los días 1 y 16 de cada mes.

A.2.4 **Regímenes especiales de vacaciones**

Los Subsecretarios de los Departamentos aprobarán los regímenes especiales de vacaciones para aquellos servicios que por la naturaleza o peculiaridad de sus funciones, precisen de un tratamiento distinto al señalado con carácter general.

Los períodos de vacaciones que resulten de la aplicación de este régimen especial, serán aprobados por el Centro Directivo correspondiente, a propuesta de las distintas unidades.

A.2.5 **Período de prácticas. Cómputo a efectos de vacación anual**

Los funcionarios de nuevo ingreso tendrán derecho a que se les compute como tiempo servido la totalidad del período de tiempo que permanecieron como funcionarios en prácticas, es decir, el tiempo que media desde el nombramiento como tales funcionarios en prácticas hasta el momento de la toma de posesión en su primer destino como funcionarios de carrera, con independencia de la duración efectiva de las prácticas o de los cursos selectivos que hayan debido superar.

A.2.6 **Vacaciones del personal docente**

Al personal docente le corresponde disfrutar de sus vacaciones anuales retribuídas dentro del período no lectivo y, en consecuencia, no cabe suspender el disfrute de éstas en el citado período para trasladarlo al lectivo.

A.2.7 Régimen de vacaciones del personal destinado en el extranjero

La Orden de 12 de junio de 1989 (B.O.E. 16 de junio) establece el régimen de vacaciones de los funcionarios destinados en el extranjero, en cuanto a derecho a un mes de permiso anual de vacaciones, días suplementarios en atención a las exigencias de expatriación y movilidad, plazos de viaje, días adicionales en función de las características y circunstancias especiales del puesto y régimen de vacaciones del personal contratado en España y en el extranjero.

Los funcionarios destinados en el extranjero tienen derecho a un mes de permiso anual de vacaciones, al igual que los que prestan sus servicios en territorio nacional.

Las vacaciones de los funcionarios destinados en el extranjero podrán acomodarse a la época en que finaliza el curso escolar en el país en que se encuentren destinados, incluso cuando el funcionario cese en el puesto que venía desempeñando por cambio de destino.

A.2.8 Enfermedad sobrevenida previa a las vacaciones

La enfermedad debidamente acreditada, sobrevenida antes de comenzar las vacaciones anuales, puede ser alegada para solicitar un cambio en la determinación del período vacacional.

Corresponde al jefe de la unidad apreciar si las necesidades del servicio quedan salvaguardadas.

A.2.9 Enfermedad sobrevenida durante las vacaciones

La enfermedad sobrevenida durante el período de disfrute de las vacaciones no las interrumpe; por tanto, los días durante los que se padezca la enfermedad no podrán disfrutarse en momento distinto.

A.3 **Competencia**

El modelo competencial recomendado es el de máxima desconcentración interna en el centro de decisión más cercano que es el Centro Directivo donde presta servicios el funcionario.

A.4 **Procedimiento**

A.4.1 La unidad propone al Centro Directivo el cuadro de vacaciones del personal.

A.4.2 El Centro Directivo aprueba, en su caso, la propuesta de vacaciones del personal de las distintas unidades.

A.5 Consejos de buena gestión

Los **consejos de buena gestión** son recomendaciones prácticas para una mejor conducción de los procedimientos administrativos con vistas a simplificar y racionalizar trámites administrativos y evitar molestias a los usuarios.

A.5.1 Cuando un funcionario desee vacación por un período de tiempo diferente al señalado con carácter general, el jefe de la unidad, donde este funcionario presta sus servicios, hará constar esta circunstancia particular en el cuadro de vacaciones de personal de la unidad, junto con su informe o visto bueno, sin que sea necesario argumentar los motivos o razones de la petición.

B | Permisos

Vacaciones, permisos y licencias

B Permisos

B.1 Introducción

Al igual que sucede con las vacaciones, la materia de permisos, por afectar a realidades cotidianas de los funcionarios públicos, es también objeto de numerosas consultas. En la práctica, no cabe desconocer la realidad de que es en materia de permisos y de licencias donde se producen mayores márgenes de discrecionalidad en la resolución de los casos personales, concurrentes con otros casos de máximo rigor en la aplicación de las normas.

Como principios básicos de actuación el **gestor de Recursos Humanos procurará solucionar estos casos con criterios de eficacia y de equidad**, de forma que no se resienta la marcha de la organización ni se menoscaben los derechos de los funcionarios. La flexibilidad en la apreciación de los distintos supuestos planteados será siempre preferible a una aplicación rigorista de la legalidad formal.

En la legislación actual se distinguen los **permisos**, recogidos fundamentalmente en la *Ley 30/1984*, con las modificaciones introducidas por la *Ley 23/1988*, de las **licencias** reguladas por el texto articulado de la *Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964*.

Conviene precisar que esta distinción legal entre permisos y licencias se va difuminando en la práctica a favor de la permanencia de una sola categoría: **el permiso.** Esta evolución se halla presente en figuras como el permiso por maternidad, regulado en el *artículo 30.3 de la Ley 30/84, adicionado por la Ley 3/89*, por transformación de la antigua licencia por alumbramiento, del *artículo 71.2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado*. Es de esperar que el cambio normativo alcance también a las restantes licencias supérstites por matrimonio, estudios y asuntos propios cuya naturaleza y tratamiento procedimental es en buena parte semejante a los permisos.

Partiendo, no obstante, de la actual dicotomía entre permisos y licencias se han reunido, por razones didácticas, en este epígrafe, los distintos tipos de permisos en cuatro grupos, según sus características comunes o por razón de su parecido tratamiento procedimental, con independencia de la norma en la que se fundamentan.

Los Grupos de permisos son los siguientes:

B.1.1 **Grupo 1**

B.1.1.1 * **Nacimiento de un hijo o muerte o enfermedad grave de un familiar**
(Art. 30.1 a) de la Ley 30/84).

B.1.1.2 * **Traslado de domicilio sin cambio de residencia**
(Art. 30.1 b) de la Ley 30/84).

B.1.1.3 * **Exámenes finales**
(Art. 30.1 d) de la Ley 30/84).

B.1.1.4 * **Ausencia del trabajo para el cuidado de hijo menor de nueve meses**
(Art. 30.1 e) de la Ley 30/84).

B.1.1.5 * **Deber inexcusable de carácter público o personal**
(Art. 30.2 de la Ley 30/84).

B.1.1.6 * **Maternidad o adopción**
(Art. 30.3 de la Ley 30/84, adicionado por el Art. segundo. 3 de la Ley 3/1989).

B.1.1.7 * **Asuntos particulares**
(Apartado séptimo de la Instrucción de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 21 de diciembre de 1983).

B.1.2 **Grupo 2**

B.1.2.1 • **Reducción de jornada por razones de guarda legal.**

Las principales novedades que se introducen en los permisos de los Grupos 1 y 2 son la fijación y revisión de criterios comunes de actuación y la recomendación que se hace de variación del marco competencial por vía de delegación de atribuciones de los actuales titulares en los Centros Directivos como órganos de decisión más cercanos a los interesados.

B.1.3 **Grupo 3**

B.1.3.1 • **Permisos sindicales**

Este Grupo comprende las siguientes **modalidades:**

B.1.3.1.1 **Permisos para realizar funciones sindicales de carácter permanente en las estructuras del propio Sindicato relacionadas con la Administración del Estado.**

B.1.3.1.2 **Permisos para realizar funciones sindicales de carácter permanente en el propio centro de trabajo o de representación del personal.**

B.1.3.1.3 **Permisos para realizar actividades de formación sindical o funciones sindicales o representativas de carácter ocasional, no especificadas en la ley.**

B.1.4 **Grupo 4**

• **Asistencia a cursos de selección, de formación y perfeccionamiento**

20

La principal novedad que se introduce en este tipo de permisos es la fijación de criterios definitivos para la autorización del período de prácticas o curso selectivo para los funcionarios en prácticas.

B.2 Criterios de actuación

Los **criterios de actuación** tienen por objeto unificar las prácticas de gestión de los procedimientos para aplicar unos principios comunes ante situaciones que pueden presentarse con un carácter igual o equivalente.

B.2.1 Grupo 1

B.2.1.1 • **Nacimiento de un hijo o muerte o enfermedad grave de un familiar**

Por nacimiento de un hijo o muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad se concederán permisos de dos días cuando el suceso se produzca en la misma localidad y cuatro días cuando sea en distinta localidad.

(art. treinta 1.a) de la Ley 30/84).

B.2.1.1.1 **Carácter continuado de los permisos**

Los dos o cuatro días de permiso han de ser los inmediatamente posteriores a aquél en que se produzca el hecho causante del permiso, independientemente de que éstos sean hábiles o festivos.

B.2.1.1.2 **Supuestos de circunstancias particulares**

En el supuesto de parto múltiple o de muerte o enfermedad grave de varios familiares, tal circunstancia no supone causa para que sea concedido un permiso de mayor duración.

B.2.1.2 • **Traslado de domilicio sin cambio de residencia**

Por traslado de domicilio sin cambio de residencia se concederá permiso de un día.

(art. treinta. 1.b) de la Ley 30/84).

B.2.1.2.1 **Fijación del día de permiso**

El permiso se entenderá referido al mismo día en el que se produzca el traslado de domicilio.

El hecho de cambiarse de hospedaje no comporta derecho a permiso, salvo que se efectúe mudanza de muebles o enseres.

B.2.1.3 • **Exámenes finales**

Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en centros oficiales, se concederán permisos durante los días de su celebración.

(art. treinta. 1.d) de la Ley 30/84.

Para facilitar la formación y el reciclaje profesional, la Administración se compromete a:

* *Conceder permisos retribuídos para concurrir a exámenes finales y pruebas de aptitud y evaluación para la obtención de un título académico o profesional.*

(Acuerdo Administración-Sindicatos para modernizar la Administración y mejorar las condiciones de trabajo, de fecha 16 de noviembre de 1991).

B.2.1.3.1 **Carácter definitivo o final de los exámenes**

En los términos "exámenes finales" y "pruebas definitivas de aptitud y evaluación" deben entenderse incluídos los que tengan carácter final o parcial liberatorio de una parte del programa.

B.2.1.3.2 **Inclusión de pruebas selectivas convocadas por las Administraciones y Organismos Públicos**

Dentro del enunciado literal del *apartado d) del artículo treinta de la Ley 30/84*, deben entenderse incluídos los ejercicios de pruebas selectivas previstos en las correspondientes convocatorias para ingreso en los Cuerpos o Escalas de las Administraciones y Organismos Públicos.

B.2.1.3.3 **Duración del permiso**

El permiso debe concederse por el tiempo mínimo pero también suficiente para que la norma cumpla su objetivo de hacer posible la asistencia a exámenes y pruebas definitivas de aptitud.

Las circunstancias particulares concurrentes en cada caso deberán ser ponderadas adecuadamente por el centro decisor para que la concesión o denegación del permiso se ajuste al criterio general señalado en el párrafo anterior.

Con carácter general orientativo cabe decir que, en el caso de que los exámenes se celebren, necesariamente y no por opción del funcionario, fuera de su localidad de destino, el permiso puede extenderse al tiempo de celebración de los exámenes, agregando el necesario para el desplazamiento al lugar de examen.

Con el mismo carácter general orientativo, cabe indicar que si los exámenes se celebran en la misma locali-

dad y en día inhábil o fuera del horario de trabajo del funcionario solicitante, no resulta procedente la concesión del permiso.

B.2.1.3.4 **Carácter oficial del centro**

Los exámenes finales o pruebas definitivas han de tener lugar en centros oficiales.

B.2.1.4 • **Ausencia del trabajo para el cuidado de hijo menor de nueve meses**

El funcionario con un hijo menor de nueve meses tiene derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo. Este período de tiempo podrá dividirse en dos fracciones o sustituirse por una reducción de la jornada en media hora.

(art. treinta. 1.e) de la Ley 30/84).

B.2.1.4.1 **Cuidado de más de un hijo**

El permiso se concede a los funcionarios, sean éstos hombres o mujeres. Si ambos cónyuges trabajan, sólo a uno de ellos.

Cuando existan dos o más hijos menores de nueve meses, el tiempo de permiso se multiplicará por el número de hijos a cuidar.

B.2.1.4.2 **Acumulación con reducción de jornada por razones de guarda legal**

El tiempo de permiso para el cuidado de hijo menor de nueve meses es acumulable con la reducción de jornada por razones de guarda legal.

B.2.1.5 • **Deber inexcusable de carácter público o personal**

Para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal se podrán conceder permisos por el tiempo indispensable.

(art. 30.2 de la Ley 30/84).

B.2.1.5.1 **Concepto de "deber inexcusable"**

Se entiende por "deber inexcusable" la obligación que incumbe a una persona cuyo incumplimiento le genera una responsabilidad de índole civil, penal o administrativa.

Dentro del mismo concepto deben incluirse también los deberes de carácter cívico como la participación en procesos electorales y el ejercicio del derecho de sufragio.

B.2.1.5.2 **Carácter potestativo u obligatorio del permiso**

A diferencia de las causas justificadas contempladas en los permisos de los distintos apartados del *punto 1 del art. 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto*, en las que la concesión del permiso es imperativa para la Administración, en el presente supuesto se configura como potestativa. No obstante, si existe una norma que imponga el deber inexcusable y éste no puede cumplirse fuera del horario de trabajo, la Administración, previa justificación de estos extremos por el interesado, concederá el permiso por el tiempo indispensable.

B.2.1.6 • **Maternidad o adopción**

En el supuesto de parto, las funcionarias tendrán derecho a un permiso de dieciseis semanas ininterrumpidas, ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de permiso se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, pudiendo hacer uso de éstas el padre para el cuidado del hijo en caso del fallecimiento de la madre.

No obstante lo anterior, en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el período de permiso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de hasta cuatro de las últimas semanas del permiso, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud.

En el supuesto de adopción de un menor de nueve meses, el funcionario tendrá derecho a un permiso de ocho semanas contadas a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. Si el hijo adoptado es mayor de nueve meses y menor de cinco años, el permiso tendrá una duración máxima de seis semanas. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

(art. 30.3 de la Ley 30/84, adicionado por el art. segundo.3 de la Ley 3/89).

B.2.1.6.1 **Cómputo del tiempo**

El tiempo de permiso por maternidad ha de empezar a computarse a partir de la fecha en que el funcionario lo solicita, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, o, en último caso, a partir de la fecha del parto.

B.2.1.6.2 **Derecho al permiso en el caso de no supervivencia del nacido**

Las funcionarias tienen derecho al permiso de maternidad, tanto en los casos de nacimiento como en los de no supervivencia del recién nacido y en aquéllos en que se produzca el aborto de un feto viable.

B.2.1.7 • **Asuntos particulares**

Los funcionarios tienen derecho a disfrutar hasta seis días de permiso por asuntos particulares, sin perjuicio de lo establecido en el art. 30 de la Ley 30/1984. Tales días no podrán acumularse a las vacaciones anuales retribuidas.
Los funcionarios podrán distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización que se comunicará a la respectiva Unidad de Personal, y respetando siempre las necesidades del servicio.
Cuando por razones del servicio no se disfrute del mencionado permiso a lo largo del mes de diciembre, podrá concederse en los primeros días del mes de enero siguientes.

(Apartado séptimo de la Instrucción de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 21 de diciembre de 1983, redactado conforme a la Resolución de la Secretaría de Estado de 27 de agosto de 1985).

B.2.1.7.1 **Carácter condicionado del permiso**

La autorización para disfrutar el permiso por asuntos particulares está siempre subordinada a las necesidades del servicio, pero no es preciso alegar razones para solicitarlo ni presentar justificación.

B.2.1.7.2 **Proporcionalidad a los servicios efectivos**

El número anual de días de permiso por asuntos particulares ha de ser proporcional al de servicios efectivos prestados durante el año.

B.2.1.7.3 **No es admisible en fecha previa a las vacaciones**

No puede autorizarse un día de permiso por asuntos particulares coincidiendo con un viernes si el inicio de las vacaciones anuales comienza el lunes siguiente. Igualmente entre la finalización del período de vacaciones y el disfrute de este permiso debe mediar algún día hábil. Los días festivos no rompen la continuidad.

B.2.2 Grupo 2

B.2.2.1 • **Reducción de jornada por razones de guarda legal**

Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuído físico o psíquico que no desempeñe actividad retribuída, tendrá derecho a una disminución de la jornada de trabajo en un tercio o en un medio, con la reducción proporcional de sus retribuciones.

(Art. 30.uno.f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto).

Los funcionarios que disfruten de una reducción de su jornada en un tercio o en un medio, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que los funcionarios prestasen una jornada de trabajo reducida en la fecha de devengo de las citadas pagas.

(Art. 36.seis, de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre).

B.2.2.1.1 **Aplicación de la reducción**

La disminución de la jornada de trabajo por razones de guarda legal, prevista para los supuestos de minusvalía física o psíquica, no se puede extender por analogía a enfermedades de larga duración .

B.2.2.1.2 **La percepción de una pensión no es equiparable al desempeño de actividad retribuída**

La percepción de una pensión por un disminuido físico o psíquico no es equiparable al desempeño de actividad retribuída, por lo que quien tenga atribuída su guarda legal tiene derecho a la disminución de la jornada de trabajo.

B.2.2.1.3 **Acumulación con ausencia de trabajo para el cuidado de hijo menor de nueve meses**

Como se indicó en el apartado **B.2.1.4.2**, la reducción de jornada es acumulable al permiso de ausencia por cuidado de hijo menor de nueve meses.

B.2.2.1.4 **Interrupción del permiso por concesión de otros permisos o licencias**

La concesión de permiso por maternidad, conforme a la *Ley 3/89*, interrumpe los efectos de la reducción de jornada por razones de guarda legal, debiendo el funcionario percibir íntegramente sus retribuciones mientras dure el permiso por maternidad.

B.2.2.1.5 **Vuelta al régimen normal**

El funcionario que se encuentre en régimen de jornada reducida puede volver al régimen normal cuando así lo solicite, de-

biendo su petición ser atendida inmediatamente por la Administración, aún cuando aquél se encuentre de baja por enfermedad.

B.2.3 **Grupo 3**

- **Permisos sindicales**

Para realizar funciones sindicales, de formación sindical o de representación del personal, se concederán permisos en los términos que reglamentariamente se determine.

(Art. treinta 1.c) de la Ley 30/84).

En relación con los permisos sindicales es preciso distinguir las siguientes modalidades:

B.2.3.1 **Permisos para realizar funciones sindicales de carácter permanente en las estructuras del propio Sindicato relacionadas con la Administración del Estado**

En este caso el "liberado sindical", que así se denomina esta figura, lo puede ser con carácter total o parcial de sus tareas habituales, en virtud de los pactos suscritos al efecto entre la Administración del Estado y las Centrales Sindicales.

La adquisición de la condición de liberado total o parcial supone la suspensión del deber de prestar servicios total o parcial por el tiempo solicitado.

Solamente la existencia de circunstancias excepcionales o extraordinarias puede impedir la aceptación por la Secretaría de Estado para la Administración Pública de la propuesta hecha por el Sindicato. En el caso de que medien tales circunstancias, el Sindicato procederá a proponer un nuevo candidato, de acuerdo con la Secretaría de Estado.

Los permisos sindicales pueden ser revocados por incumplimiento de la finalidad para la que se concedieron, por realización de actividades sindicales para ámbitos distintos al de la Administración o que incurran en causa de incompatibilidad legal, todo ello a tenor de los pactos establecidos y previa consulta con las organizaciones sindicales afectadas.

Asimismo los permisos concedidos pueden ser cancelados a petición del Sindicato o del propio interesado.

B.2.3.2 **Permisos para realizar funciones sindicales de carácter permanente en el propio centro de trabajo o de representación del personal**

En el primer supuesto (funciones sindicales), la adjudicación horaria suele ser a tiempo parcial, salvo acumulación en favor de los Delegados Sindicales, por aplicación del *artículo 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985, de 2 de agosto.*

En el segundo supuesto (representación del personal), estos permisos alcanzan a los Delegados de Personal y miembros de Juntas de Personal y consisten en créditos horarios parciales concedidos al amparo de la *Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.*

B.2.3.3 **Permisos para realizar actividades de formación sindical o funciones sindicales o representativas no especificadas en las leyes, con carácter ocasional**

Solamente en esta modalidad puede hablarse de permisos "stricto sensu", para los que resulta necesario producir la secuencia de petición y concesión.

B.2.4 **Grupo 4**

- **Asistencia a cursos de selección, de formación y perfeccionamiento**

Los Subsecretarios de los Ministerios... tendrán atribuídas las siguientes competencias... 5. Autorizar la asistencia a cursos de selección, de formación y perfeccionamiento.

(art. 10.5 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre).

Para facilitar la formación y el reciclaje profesional la Administración se compromete a:

* *conceder cuarenta horas-año como máximo para la asistencia a cursos de perfeccionamiento profesional, cuando el curso se celebre fuera de la Administración y el contenido del mismo esté directamente relacionado con el puesto de trabajo o su carrera profesional en la Administración.*
* *conceder permiso no retribuído, de una duración máxima de tres meses, para la asistencia a cursos de perfeccionamiento profesional siempre que la gestión del servicio y la organización del trabajo lo permitan.*

(Acuerdo Administración-Sindicatos para modernizar la Administración y mejorar las condiciones de trabajo, de fecha 16 de noviembre de 1991).

B.2.4.1 **Funcionarios en prácticas. Autorización del período de prácticas o curso selectivo**

Los funcionarios en prácticas aprobados por los procedimientos de promoción interna o de acceso libre en pruebas selectivas cuya convocatoria hubiera establecido un período de prácticas o un curso selectivo, deberán ser autorizados por el Subsecretario del Departamento en el que presten sus servicios, para realizar las prácticas o asistir al curso selectivo.

La duración del permiso deberá comprender únicamente el período de realización efectiva de las prácticas o del curso selectivo. Consecuentemente, el funcionario en prácticas continuará prestando servicios en su puesto de trabajo hasta la fecha del comienzo efectivo de las prácticas o del curso selectivo y desde la finalización de éste o aquéllas hasta el momento de la toma de posesión en su primer destino como funcionario de carrera del nuevo Cuerpo.

B.3 Competencia

B.3.1 La competencia en materia de permisos de los **Grupos 1 y 2** está atribuída a los Subsecretarios de los Ministerios respecto a los funcionarios destinados en los Servicios Centrales, Organismos Autónomos y demás Entidades dependientes de los mismos y a los Delegados del Gobierno y Gobernadores Civiles en relación a los funcionarios destinados en servicios periféricos de ámbito regional y provincial, respectivamente *(art. 11 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre).*

El **modelo competencial que se recomienda** para los permisos de los **Grupos 1 y 2** es el de máxima proximidad de la decisión en el Centro más cercano al interesado, para lo cual los actuales titulares de la competencia pueden delegar sus atribuciones en los Centros Directivos o servicios periféricos a su cargo para simplificar la concesión de estos permisos y agilizar su gestión.

B.3.2 La competencia en materia de **permisos del Grupo 3 para realizar funciones sindicales de carácter permanente en las estructuras del propio Sindicato relacionadas con la Administración del Estado** corresponde actualmente a la **Secretaría de Estado para la Administración Pública**, según el texto del último pacto acordado entre la Administración del Estado y las Organizaciones Sindicales. Esta competencia ha sido delegada en la Directora General de la Función Pública por Orden de 31/1/1991 (BOE de 6/2/1991).

B.3.3 La competencia en materia de **permisos del Grupo 3 para realizar funciones sindicales con carácter permanente en el propio centro de trabajo o de representación del personal** corresponde ahora a los Subsecretarios, Delegados del Gobierno y Gobernadores Civiles, en sus respec-

tivos ámbitos, por interpretación extensiva de la cláusula general competencial contenida en el *artículo 11 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre.*

B.3.4 La competencia en materia de **permisos del Grupo 3, sindicales de carácter residual** está atribuída a los Subsecretarios de los Ministerios respecto de los funcionarios destinados en los Servicios Centrales, Organismos Autónomos y demás Entidades dependientes de los mismos y a los Delegados del Gobierno y Gobernadores Civiles en relación a los funcionarios destinados en servicios periféricos de ámbito regional y provincial, respectivamente, por interpretación extensiva de la cláusula general competencial del *artículo 11 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre.*

El **modelo competencial que se recomienda** para este tipo de permisos, es el de máxima cercanía de la decisión en el Centro más inmediato al interesado, para lo cual los actuales titulares de la competencia pueden delegar sus atribuciones en los Centros Directivos o servicios a su cargo.

B.3.5. La competencia en materia de **permisos del Grupo 4 para asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento** está atribuída a los Subsecretarios de los Ministerios respecto de los funcionarios destinados en los Servicios Centrales, Organismos Autónomos y demás Entidades dependientes de los mismos y a los Delegados del Gobierno y Gobernadores Civiles en relación a los funcionarios destinados en servicios periféricos de ámbito regional y provincial, respectivamente, por interpretación extensiva de la cláusula general competencial del *artículo 11 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre.*

20

El **modelo competencial que se recomienda** para este tipo de permisos es el de mantenimiento de esta competencia en los Subsecretarios, Delegados del Gobierno o Gobernadores Civiles como primeros responsables de la política de Recursos Humanos en su Departamento u Organismo.

B.4 **Procedimiento**

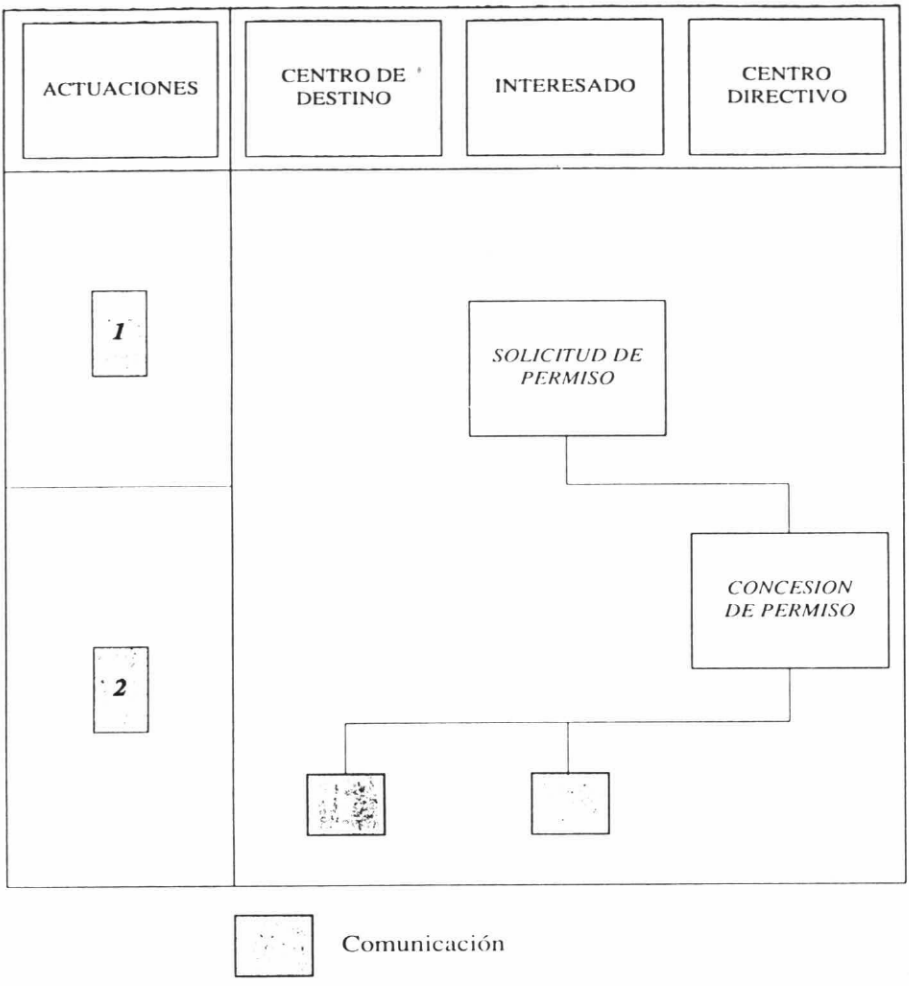
B.4.1 **Grupo 1**

B.4.1.1 El funcionario solicita el permiso del Centro Directivo correspondiente.

B.4.1.2 El Centro Directivo concede o deniega el permiso y se lo comunica al centro de destino y al interesado.

20

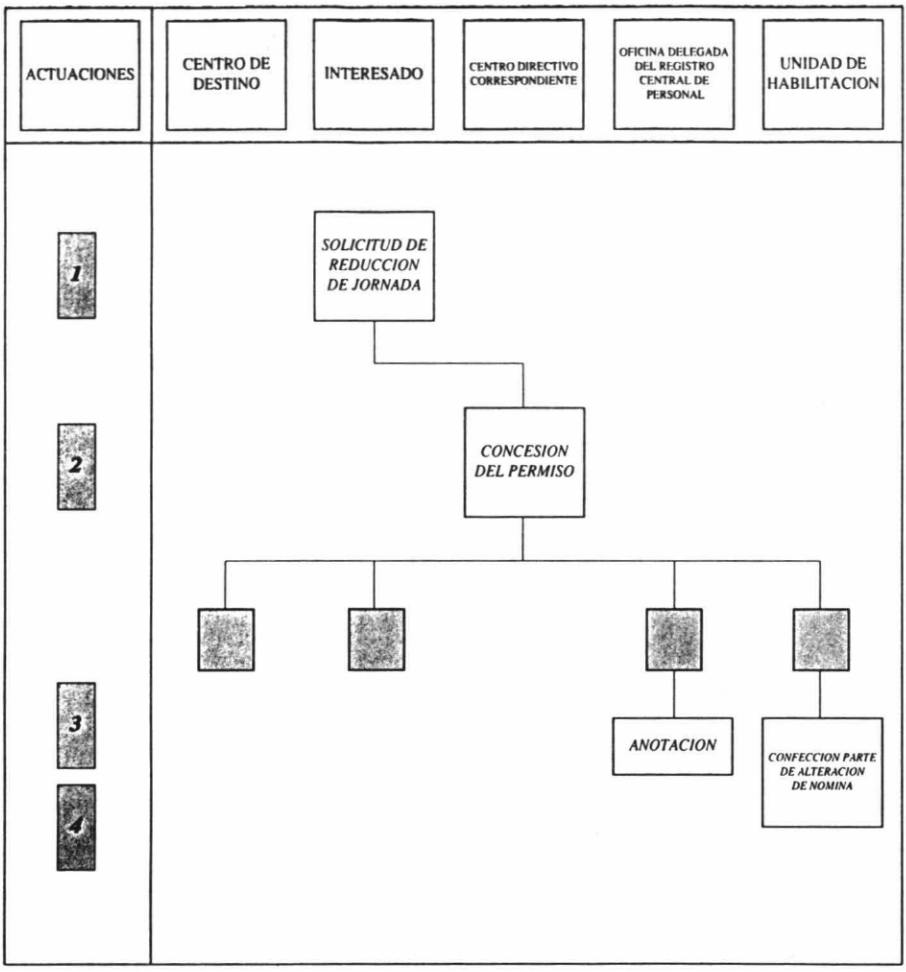
PERMISOS DEL GRUPO 1



B.4.2	**Grupo 2**
B.4.2.1	El funcionario solicita la reducción de jornada del Centro Directivo correspondiente.
B.4.2.2	El Centro Directivo concede o deniega el permiso y se lo comunica al centro de destino y al interesado y, en caso favorable, a la oficina delegada del Registro Central de Personal y a la Unidad de Habilitación.
B.4.2.3	El Registro Central de Personal anota la reducción de jornada.
B.4.2.4	La Unidad de Habilitación confecciona parte de alteración de nómina.

20

REDUCCIÓN DE JORNADA POR RAZONES DE GUARDA LEGAL



B.4.3 **Grupo 3**

B.4.3.1 **Permisos para realizar funciones sindicales de carácter permanente en las estructuras del propio Sindicato relacionadas con la Administración del Estado**

B.4.3.1.1 La Central Sindical propone al Secretario de Estado para la Administración Pública a sus candidatos a liberados sindicales, identificados nominalmente, con expresión del Departamento u Organismo donde prestan sus servicios, acompañando conformidad de los mismos con los términos en los que se plantea la propuesta (liberación total, crédito horario parcial, duración del permiso).

B.4.3.1.2 La Secretaría de Estado (Dirección General de la Función Pública) solicita informe de los Subsecretarios de los Departamentos (o Delegados del Gobierno) donde prestan sus servicios los candidatos propuestos.

B.4.3.1.3 Los Subsecretarios (o Delegados del Gobierno) emiten los correspondientes informes. Si transcurridos quince días desde la recepción de la solicitud del informe no se hubiera emitido respuesta expresa se entenderá otorgada la conformidad.

B.4.3.1.4 El Secretario de Estado para la Administración Pública (Directora General de la Función Pública) concede los permisos solicitados y se lo comunica a la Central Sindical y al Departamento o Delegación del Gobierno donde prestan sus servicios los interesados.

B.4.3.2 **Permisos para realizar funciones sindicales de carácter permanente en el propio centro de trabajo o de representación del personal**

B.4.3.2.1 La Central Sindical comunica al Subsecretario del Departamento la identificación del empleado público co-

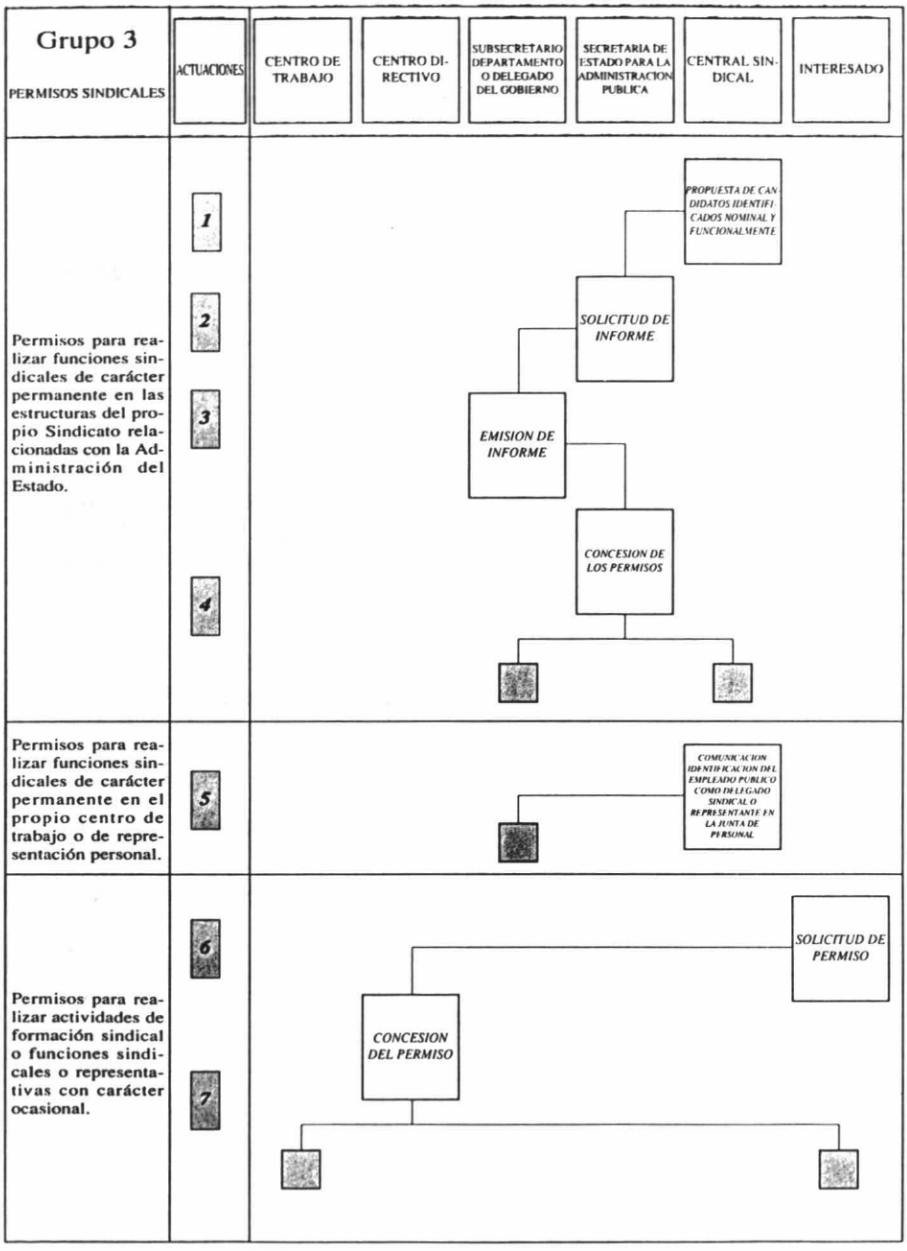
mo Delegado Sindical o representante en la Junta de Personal.

B.4.3.3 **Permisos para realizar actividades de formación sindical o funciones sindicales o representativas con carácter ocasional**

B.4.3.3.1 El funcionario solicita el permiso del Centro Directivo.

B.4.3.3.2 El Centro Directivo concede o deniega el permiso y se lo comunica al centro de trabajo y al interesado.

PERMISOS SINDICALES



B.4.4 **Grupo 4**

Permisos para la asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento

B.4.4.1 Los Centros de Formación anuncian convocatorias de cursos para la formación del personal.

B.4.4.2 El funcionario que aspira a ser seleccionado para cursos dirige la solicitud al Centro de Formación, a través de la Subsecretaría (o Dirección de Recursos Humanos, en el caso de que ésta tenga delegada la competencia), Delegación del Gobierno o Gobierno Civil.

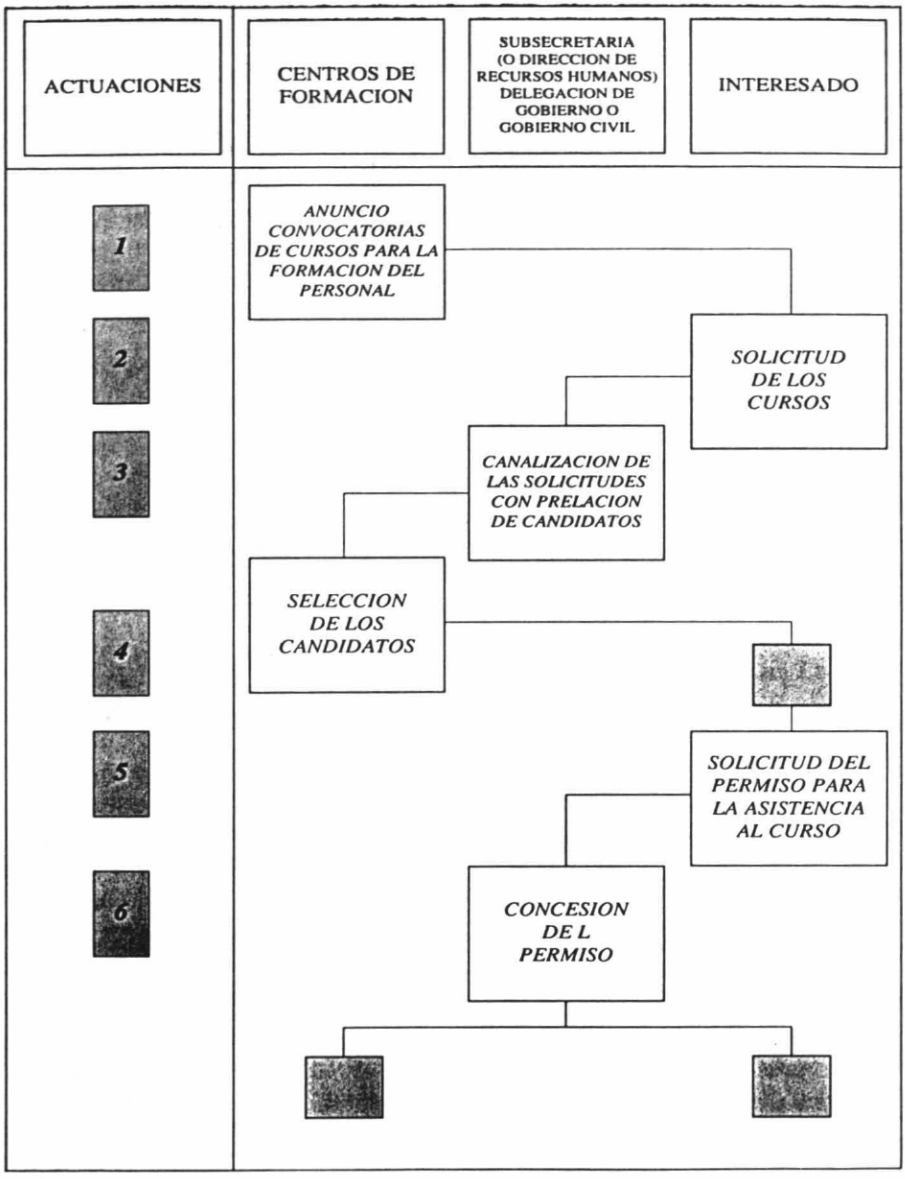
B.4.4.3 La Subsecretaría (o Dirección de Recursos Humanos), Delegación del Gobierno o Gobierno Civil canaliza las solicitudes de los interesados al Centro de Formación, acompañando prelación de candidatos, si así lo estima oportuno.

B.4.4.4 El Centro de Formación realiza la selección de los candidatos y se lo comunica directamente a los interesados.

B.4.4.5 Los interesados solicitan del Subsecretario (o Director de Recursos Humanos), Delegado del Gobierno o Gobernador Civil, la concesión del oportuno permiso para la asistencia al curso.

Esta secuencia es válida para la solicitud y concesión de permisos para la asistencia tanto a cursos de selección como de formación y perfeccionamiento.

ASISTENCIA A CURSOS DE SELECCIÓN, FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO



Comunicación

B.4.4.6 El Subsecretario (o Director de Recursos Humanos), Delegado del Gobierno o Gobernador Civil, concede o deniega el permiso solicitado y se lo comunica al interesado, al centro de destino y al Centro de Formación.

A partir del punto **B.4.4.5** el procedimiento es semejante para los permisos de los funcionarios que han de asistir a los cursos de selección o períodos de prácticas, pero en este caso se debe procurar la asistencia de los mismos al curso o a las prácticas por lo cual el permiso debe ser de concesión obligada, exclusivamente por el tiempo que duren las prácticas o el curso selectivo.

B.5 **Impresos y circuitos**

B.5.1 **Grupo 1**

Los permisos incluídos en este Grupo se inscriben en los aspectos convivenciales inmediatos de unas buenas relaciones de trabajo y han de contribuir a la creación de un clima colectivo de colaboración y responsabilidad común.

Por tanto, las formalidades para su petición y concesión deben ser mínimas.

No obstante, atendiendo a la mayor o menor duración de cada tipo de permiso se pueden hacer dos subgrupos que orienten al gestor a graduar la exigencia de formalidades.

B.5.1.1 En el primer subgrupo, estarían los siguientes permisos:

* por nacimiento de un hijo o muerte o enfermedad grave de un familiar,
* por traslado de domicilio sin cambio de residencia,
* por exámenes finales,
* por asuntos particulares,
* para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

La circunstancia común a este subgrupo es la ausencia de cualquier formalismo innecesario o la exigencia del mínimo preciso cuando se dan los supuestos causantes de estos permisos caracterizados por su fugacidad.

B.5.1.1.1 **Solicitud del interesado**

Muchas veces será suficiente la mera petición verbal del interesado y tomar nota del permiso.

Cuando por alguna causa sea necesario hacer la solicitud por escrito, el interesado podrá utilizar el modelo oficial normalizado disponible en su Departamento u Organismo o formular escrito libre en el que figuren consignados los datos generales de identificación establecidos en el *artículo 69.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo,* además de los referidos a su situación funcionarial o laboral.

B.5.1.1.2 **Concesión del permiso**

El centro decisor puede conceder el permiso solicitado utilizando el modelo oficial de Acuerdo de Licencia o Permiso (F.17.R o L.14.R) o el que sea de uso normalizado en su Departamento u Organismo, teniendo en cuenta que estos permisos no se anotan en el Registro Central de Personal.

La denegación, en su caso, de cualquiera de estos permisos ha de ser siempre motivada por tratarse de actos limitativos de derechos *(artículo 43.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo).*

B.5.1.2 En el segundo subgrupo, estarían los siguientes permisos:

* por ausencia del trabajo para cuidado de hijo menor de nueve meses,

* por maternidad o adopción.

La mayor duración de estos permisos y la consideración, en el caso de maternidad, como situación determinante de la incapacidad transitoria para el servicio o incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la

Seguridad Social, con efectos económicos, obligan al procedimiento escrito y a la justificación documental.

B.5.1.2.1 **Solicitud del interesado**

El interesado puede solicitar el permiso por escrito utilizando el modelo oficial normalizado disponible en su Departamento u Organismo o formulando escrito libre en el que figuren consignados los datos generales de identificación establecidos en el *artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo,* además de los referidos a su situación funcionarial o laboral.

B.5.1.2.2 **Concesión del permiso**

El centro decisor concederá el permiso solicitado utilizando el modelo oficial de Acuerdo de Licencia o Permiso (F.17.R o L.14.R).

La denegación, en su caso, de estos permisos ha de ser siempre motivada por tratarse de actos limitativos de derechos *(artículo 43.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo).*

B.5.2 Grupo 2

El permiso por **reducción de jornada por razones de guarda legal,** único de este Grupo, requiere el procedimiento escrito y la justificación documental de las razones aducidas, como en los casos de permisos por maternidad.

B.5.2.1 **Solicitud del interesado**

El interesado puede solicitar el permiso por escrito utilizando el modelo oficial normalizado disponible en su De-

partamento u Organismo o formulando escrito libre en el que figuren consignados los datos generales de identificación establecidos en el *artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo,* además de los referidos a su situación funcionarial o laboral.

El centro decisor concederá el permiso solicitado utilizando el modelo oficial de Acuerdo de Licencia o Permiso (F.17.R o L.14.R).

La denegación, en su caso, de estos permisos ha de ser siempre motivada por tratarse de actos limitativos de derechos *(artículo 43.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo).*

B.5.3 Grupo 3

El modo de gestión y sus exigencias en los **permisos para realizar actividades de formación sindical o funciones sindicales o representativas, de carácter ocasional, no especificadas en la ley** puede reconducirse a la de los permisos para el cumplimiento de un deber inexcusable.

En el caso de funciones sindicales residuales, el procedimiento será semejante al de los permisos para asistir a cursos de selección, formación y perfeccionamiento.

B.5.4 Grupo 4

B.5.4.1 Solicitud del interesado

Las solicitudes de los interesados para la asistencia a cursos de formación y perfeccionamiento deben hacerse en el modelo oficial que suele acompañar a la convocatoria u oferta pública de cursos anunciada por los Centros de Formación.

La petición de los candidatos para asistir a cursos de selección o de formación y perfeccionamiento para los que

hayan sido previamente seleccionados puede hacerse en el modelo oficial de uso normalizado en su Departamento u Organismo o mediante escrito libre en el que figuren consignados obligatoriamente los datos generales de identificación establecidos en el *artículo 69.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo*, además de los referidos a su situación funcionarial.

B.5.4.2 **Concesión del permiso**

El centro decisor podrá conceder el permiso utilizando el modelo oficial de Acuerdo de Licencia o Permiso (F.17.R o L.14.R) o el modelo que sea de uso normalizado en su Departamento.

La denegación, en su caso, de estos permisos ha de ser siempre motivada por tratarse de actos limitativos de derechos *(artículo 43.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo).*

B.6 Consejos de buena gestión

Los **consejos de buena gestión** son recomendaciones prácticas para una mejor conducción de los procedimientos administrativos con vistas a simplificar y racionalizar trámites administrativos y evitar molestias a los usuarios.

B.6.1 Grupo 1

En los permisos de este Grupo 1, con carácter general y excepción hecha del permiso por asuntos particulares, que no lo precisa, deberá justificarse documentalmente la causa del permiso, bien con carácter previo o con posterioridad, mediante la presentación, en cada caso, del medio de prueba adecuado.

No obstante, el gestor de recursos humanos puede decidir en qué casos será necesaria la justificación por razones de certeza o evidencia de la causa.

B.6.2 Grupo 3

La buena fe, mutua lealtad y cooperación, deben ser las características dominantes en las relaciones con los representantes de las Organizaciones Sindicales y sus Secciones, así como con los Delegados de Personal y miembros de las Juntas de Personal. Aunque, la prestación de servicios con carácter habitual es la regla general definitoria de la relación de servicios del funcionario con la Administración, no obstante, tanto los créditos horarios parciales como la "liberación total" son un derecho de los afectados cuando se dan los supuestos contemplados en las normas o en los pactos, que implica la suspensión del deber de prestar servicios total o parcialmente.

B.6.3 **Grupo 4**

Dado que la formación es un instrumento fundamental para la profesionalización del personal y para conseguir una mejora objetiva de los servicios, se debe facilitar, en cumplimiento del **Acuerdo Administración-Sindicatos para modernizar la Administración y mejorar las condiciones de trabajo**, la asistencia de los funcionarios a cursos de perfeccionamiento profesional. Esta finalidad determina la utilización de criterios de mayor amplitud en la concesión de estos permisos y la flexibilidad de los procedimientos.

C | Licencias

Vacaciones, permisos y licencias

C Licencias

C.1 Introducción

La concesión de **licencias** a los funcionarios públicos se halla regulada en los *artículos 69 y siguientes de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado* que sigue, en este punto, una tradición secular. Como ya se advirtió en el epígrafe anterior, actualmente no hay razones técnicas para diferenciar los **permisos** de las **licencias**, por lo que en la moderna legislación se va imponiendo la homologación de ambos conceptos en una sola categoría de permisos.

En este epígrafe se han revisado y depurado los **criterios de actuación** que, como principios comunes compartidos por todos, pueden servir a los gestores de recursos humanos para una mejor adecuación de los derechos definidos genéricamente a los casos y circunstancias concretas.

Especial consideración se da en este epígrafe al tratamiento procedimental de las **ausencias por enfermedad** que implican la imposibilidad de prestar servicios durante el tiempo de duración de éstas. La regulación actual sobre la materia distingue diferentes situaciones procedimentales que se recogen aquí de forma secuencial, con una perspectiva de unidad, para hacer más coherente su concepción y enfoque sistemático.

C.2

Criterios de actuación

Los criterios de actuación tienen por objeto unificar las prácticas de gestión de los procedimientos para aplicar unos principios comunes ante situaciones que pueden presentarse con un carácter igual o equivalente.

C.2.1 • **Licencia por matrimonio**

Por razón de matrimonio, el funcionario tendrá derecho a una licencia de quince días.

(art. 71.1 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado).

C.2.1.1 **Cómputo de los días**

Los quince días de duración de la licencia se han de entender como días naturales y pueden ser inmediatamente anteriores o posteriores en todo o en parte a aquél en que se celebre el matrimonio. Su disfrute puede ser bien continuado o partido, distribuyendo en este caso los quince días en dos períodos, antes y después de la fecha del matrimonio.

C.2.2 • **Licencia por estudios sobre materias directamente relacionadas con la Función Pública**

Podrán concederse licencias para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la función pública, previo informe favorable del superior jerárquico correspondiente y el funcionario tendrá derecho al percibo del sueldo y el complemento familiar.

(art. 72 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado).

Los Subsecretarios de los Ministerios... tendrán atribuídas las siguientes competencias... 5. Autorizar la asistencia a cursos de selección, de formación y perfeccionamiento.

(art. 10.5 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre).

Para facilitar la formación y el reciclaje profesional la Administración se compromete a:

* *conceder cuarenta horas-año como máximo para la asistencia a cursos de perfeccionamiento profesional, cuando el curso se celebre fuera de la Administración y el contenido del mismo esté directamente relacionado con el puesto de trabajo o su carrera profesional en la Administración.*

* *conceder permiso no retribuído, de una duración máxima de tres meses, para la asistencia a cursos de perfeccionamiento profesional siempre que la gestión del servicio y la organización del trabajo lo permitan.*

(Acuerdo Administración-Sindicatos para modernizar la Administración y mejorar las condiciones de trabajo, de fecha 16 de noviembre de 1991).

C.2.2.1 **Carácter condicionado de la licencia**

Procede conceder la licencia por estudios siempre que las necesidades del servicio lo permitan, correspondiendo

al centro decisor apreciar en cada caso si tales necesidades quedan salvaguardadas.

C.2.2.2 **Finalidad**

Las licencias sólo pueden concederse para realizar estudios directamente relacionados con las funciones y actividades del puesto de trabajo que se ocupa y con el fin de consolidar, aumentar o actualizar la formación necesaria para un más eficaz ejercicio.

C.2.3 • **Licencia por asuntos propios**

Podrán concederse licencias por asuntos propios. Dichas licencias se concederán sin retribución alguna y su duración acumulada no podrá en ningún caso exceder de tres meses cada dos años.

(art. 73 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado).

C.2.3.1 **Carácter condicionado de la licencia**

Procede conceder la licencia por asuntos propios siempre que las necesidades del servicio lo permitan, correspondiendo al centro decisor apreciar en cada caso si tales necesidades quedan salvaguardadas.

C.2.3.2 **Período mínimo**

Aunque no existe limitación en cuanto al número mínimo de días que puede comprender la licencia, es recomen-

dable su utilización para períodos de tiempo no inferiores a siete días, pudiendo utilizarse para períodos menores otras figuras de permisos.

C.2.3.3 **Inclusión de días no laborables**

Los días de duración de la licencia por asuntos propios se han de entender días naturales.

C.2.3.4 **Cómputo del período**

El período de licencia comprende desde el primer día en que deja de trabajar el funcionario hasta el día en que se reincorpora efectivamente al trabajo.

C.3

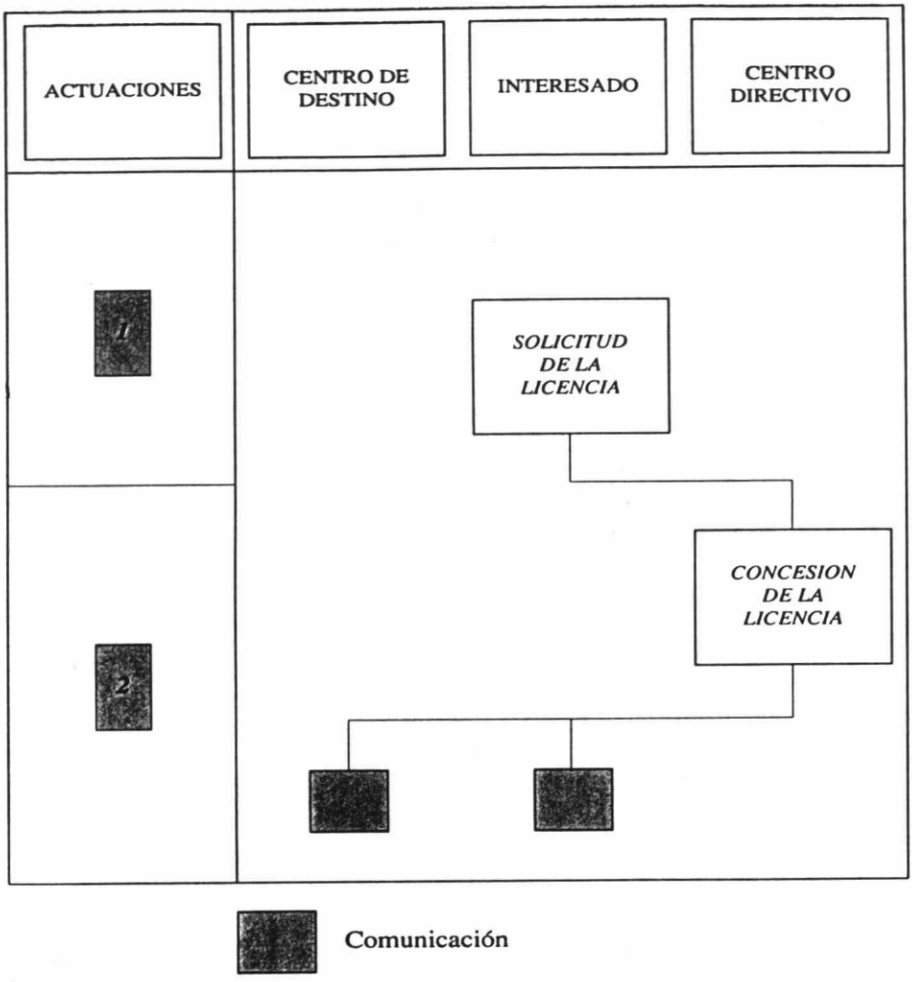
Competencia

C.3.1 La competencia en materia de licencias está atribuida a los Subsecretarios de los Ministerios respecto a los funcionarios destinados en los Servicios Centrales, Organismos Autónomos y demás Entidades dependientes de los mismos y a los Delegados del Gobierno y Gobernadores Civiles en relación a los funcionarios destinados en servicios periféricos de ámbito regional y provincial, respectivamente, según lo dispuesto en el *artículo 11 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de diciembre.*

C.3.2 El **modelo competencial que se recomienda** para las **licencias por matrimonio** es, al igual que para los restantes **permisos del Grupo 1** a los que esta figura de licencia se equipara, el de máxima proximidad de la decisión en el centro más cercano al interesado, para lo cual los actuales titulares de la competencia pueden delegar sus atribuciones en los Centros Directivos o servicios periféricos a su cargo.

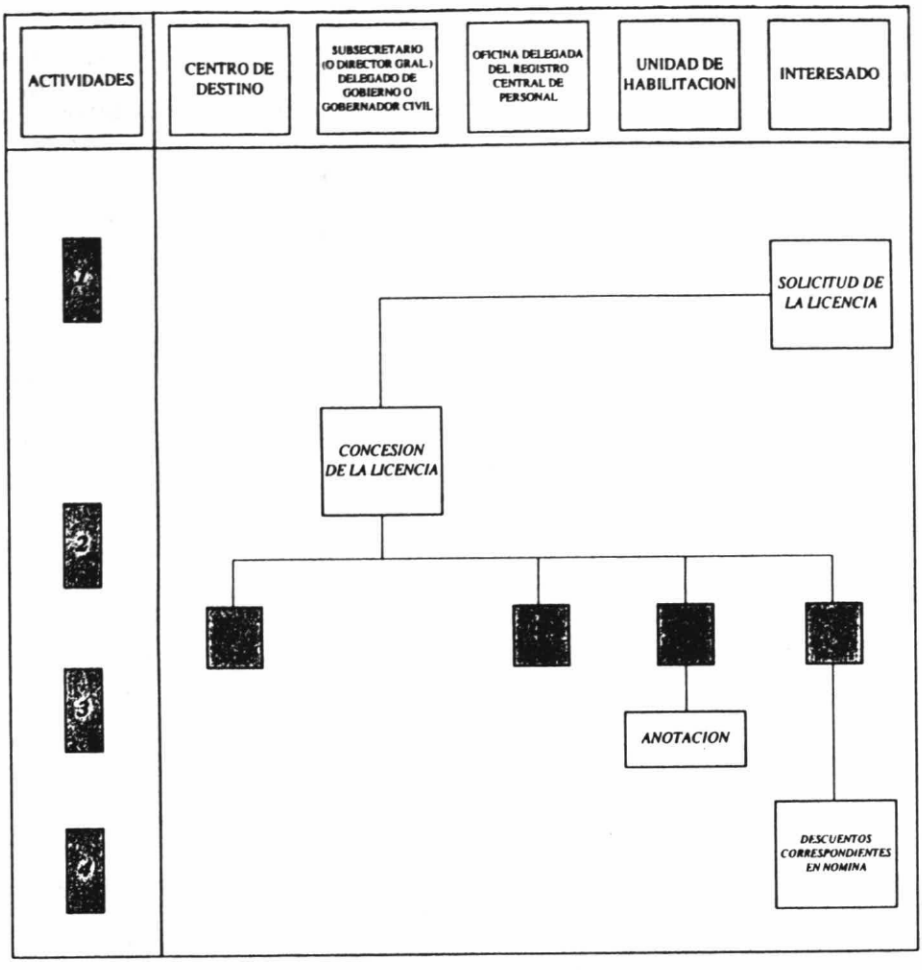
C.3.3 El **modelo competencial que se recomienda** para las **licencias para realizar estudios directamente relacionados con la Función Pública y para las licencias por asuntos propios** es el actualmente vigente. La razón se halla en la importancia que tienen este tipo de licencias para la promoción profesional de los funcionarios, en el primer caso, y por afectar a sus derechos económicos en el segundo, lo que hace obligatoria su anotación en el Registro Central de Personal.

LICENCIA POR MATRIMONIO



C.4	**Procedimiento**
C.4.1	**Licencia por matrimonio**
C.4.1.1	El funcionario solicita la licencia del Centro Directivo correspondiente.
C.4.1.2	El Centro Directivo concede la licencia y se lo comunica al centro de destino y al interesado.
C.4.2	**Licencias para realizar estudios directamente relacionados con la Función Pública y licencias por asuntos propios**
C.4.2.1	El funcionario solicita la licencia al Subsecretario (o Director General en quien tenga delegada esta competencia), Delegado del Gobierno o Gobernador Civil.
C.4.2.2	El Subsecretario (o Director General), Delegado del Gobierno o Gobernador Civil concede o deniega la licencia solicitada y se lo comunica al interesado, al centro de destino, a la oficina delegada del Registro Central de Personal y a la Unidad de Habilitación.
C.4.2.3	La oficina delegada del Registro Central de Personal anota la licencia concedida.
C.4.2.4	La Unidad de Habilitación efectúa los descuentos correspondientes que tienen efectividad en la nómina del mes siguiente.

LICENCIAS PARA ESTUDIOS Y POR ASUNTOS PROPIOS



C.5

Impresos y circuitos

C.5.1 Solicitud del interesado

Las **licencias por matrimonio, para realizar estudios relacionados directamente con la Función Pública** y **para asuntos propios** pueden solicitarse por los interesados utilizando el modelo oficial normalizado disponible en su Departamento u Organismo o mediante escrito libre en el que figuren consignados los datos generales de identificación establecidos en el *artículo 69.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo,* además de los referidos a su situación funcionarial o laboral.

El órgano decisor concederá la licencia solicitada utilizando el modelo oficial de Acuerdo de Licencia o Permiso (F.17.R. y L.14.R).

Una vez concedida la licencia, el órgano decisor envía los correspondientes ejemplares: 1. al interesado; 2. a la oficina delegada del Registro Central de Personal en el Departamento, Delegación del Gobierno o Gobierno Civil; 3. a la Unidad de Habilitación, quedando en su poder el ejemplar correspondiente a la unidad gestora.

La denegación de la licencia ha de ser siempre motivada por tratarse de actos limitativos de derechos *(art. 43.1 Ley de Procedimiento Administrativo).*

Con posterioridad al disfrute de la **licencia por matrimonio**, el interesado debe presentar fotocopia del Libro de Familia donde conste el hecho de la celebración del matrimonio.

Las solicitudes de **licencias para realizar estudios directamente relacionados con la Función Pública** y de **licencias para asuntos propios** deben venir acompañadas del informe del Centro Directivo donde presta servicios el interesado.

C.6 Ausencias por enfermedad

La enfermedad es una situación patológica en la vida de la persona que para el funcionario comporta la imposibilidad de prestar servicios durante el tiempo de duración de aquélla.

Desde la perspectiva del procedimiento, se distinguen diferentes supuestos de duración temporal de la enfermedad:

- Enfermedad de duración no superior a tres días.
- Enfermedad de más de tres días y no superior a tres meses.
- Enfermedad de más de tres meses de duración.

C.6.1 • Enfermedad de duración no superor a tres días

C.6.1.1 Criterios de actuación

En los casos de enfermedad de duración no superior a tres días, el funcionario debe justificar su ausencia del trabajo al inmediato superior en los primeros tres días y en la forma que resulte suficiente (comunicación telefónica, aviso personal o de los familiares o envío de parte médico).

El responsable de la unidad administrativa donde preste servicios el funcionario que alegó enfermedad puede exigir a éste la presentación de justificantes en cualquier momento, si así lo aconsejan las condiciones en que desempeña el puesto de trabajo o si concurren especiales circunstancias.

C.6.1.2 **Procedimiento**

En los supuestos de ausencia por enfermedad normal de duración no superior a tres días no cabe hablar de procedimiento sino de constatación y justificación, en su caso, de la ausencia ante el inmediato superior.

C.6.1.3 **Consejos de buena gestión**

El responsable de la unidad administrativa dará un tratamiento adecuado a estas situaciones para evitar que se produzca un absentismo laboral no suficientemente justificado que pueda afectar al clima laboral en el centro de trabajo.

C.6.2 • **Enfermedad de más de tres días y no superior a tres meses**

Las enfermedades que impidan el normal desempeño de las funciones públicas darán lugar a licencias de hasta tres meses cada año natural, con plenitud de derechos económicos. Para solicitar la licencia deberá acreditarse la enfermedad y la no procedencia de jubilación por inutilidad física.

(art. 69 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado).

C.6.2.1 **Competencia**

La competencia en materia de concesión de licencias por enfermedad está atribuída a los Subsecretarios de los Departamentos en el ámbito de los Servicios Centra-

les y a los Delegados del Gobierno y Gobernadores Civiles en sus respectivos ámbitos territoriales, conforme a lo dispuesto en el *artículo 11.5 del Real Decreto 2169/1984.*

El **modelo competencial que se recomienda** para la concesión de licencias por enfermedad es el de máxima proximidad de la decisión en el centro más cercano al interesado, para lo cual los actuales titulares de la competencia pueden delegar sus atribuciones en los Centros Directivos o servicios periféricos a su cargo

C.6.2.2 **Procedimiento**

C.6.2.2.1 El funcionario o persona autorizada presenta al responsable de la unidad administrativa donde aquél presta sus servicios el parte médico de enfermedad ajustado al modelo oficial.

C.6.2.2.2 El centro decisor concede o deniega la licencia y se lo comunica al interesado y al centro de destino.

C.6.2.3 • IMPRESOS Y CIRCUITOS

C.6.2.3.1 **Presentación de partes**

Los funcionarios afiliados al Régimen Especial de la Seguridad Social (Clases Pasivas y MUFACE) tienen obligación de presentar, a partir del cuarto día de enfermedad y cada quince días de duración de la misma, parte de enfermedad extendido por facultativo competente y ajustado a los modelos oficiales de MUFACE.

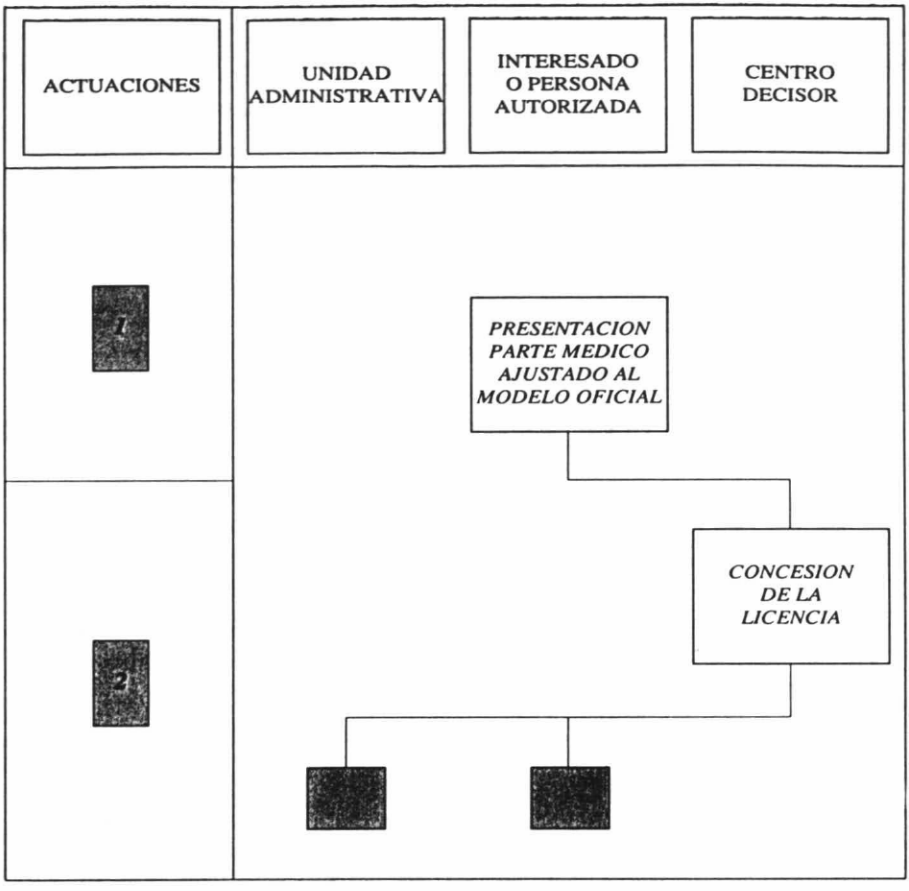
Los funcionarios afiliados al Régimen General de la Seguridad Social tienen obligación de presentar el parte médico de baja en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la expedición del parte. El primer parte de confirmación de la incapacidad se expedirá el cuarto día de la baja y los partes sucesivos por semanas vencidas. La presentación de estos partes debe realizarse en el plazo de dos días contados a partir del siguiente al de su expedición.

C.6.2.3.2 **Concesión de la licencia**

El órgano decisor concederá la licencia utilizando el modelo oficial de Acuerdo de Licencia o Permiso (F.17.R o L.14.R.).

Una vez concedida la licencia, la unidad gestora envía los ejemplares correspondientes: 1. al interesado; 2. al Centro de destino, conservando el ejemplar correspondiente a la unidad gestora.

ENFERMEDAD DE MÁS DE TRES DIAS Y NO SUPERIOR A TRES MESES



C.6.3 • **Enfermedad de más de tres meses de duración**

Las licencias por enfermedad concedidas por tres meses podrán prorrogarse por períodos mensuales, devengando sólo el sueldo y el complemento familiar. Para solicitar la prórroga deberá acreditarse la enfermedad y la no procedencia de la jubilación por inutilidad física.

(art. 69 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado).

C.6.3.1 **Criterios de actuación**

Desde la perspectiva del procedimiento, este supuesto no difiere del **C.6.2** sino en la posibilidad de concesión de nuevas licencias por enfermedad en el caso de funcionarios afiliados al Régimen General de la Seguridad Social o de prórrogas de la licencia ya concedida en el caso de funcionarios afiliados al Régimen Especial de la Seguridad Social (Clases Pasivas y MUFACE), en ambos casos con base en los partes médicos de continuidad de baja.

Desde el punto de vista retributivo, este supuesto implica una modificación en las percepciones económicas para los funcionarios afiliados al Régimen Especial de la Seguridad Social (Clases Pasivas y MUFACE) que lo diferencia del supuesto **C.6.2**. Para los funcionarios afiliados al Régimen General de la Seguridad Social no existe diferenciación.

C.6.3.2 **Competencia**

La competencia en materia de concesión de prórrogas de licencias por enfermedad está atribuída a los Subse-

cretarios de los Departamentos en el ámbito de los Servicios Centrales y a los Delegados del Gobierno y Gobernadores Civiles en sus respectivos ámbitos territoriales, conforme a lo dispuesto en el *artículo 11.5 del Real Decreto 2169/1984.*

El **modelo competencial que se recomienda** para la concesión de prórrogas de licencias por enfermedad es el de máxima proximidad de la decición en el centro más cercano al interesado, para lo cual los actuales titulares de la competencia pueden delegar sus atribuciones en los Centros Directivos o Servicios a su cargo.

C.6.3.3 **Procedimiento (en el caso de funcionarios afiliados al Régimen Especial de Seguridad Social: Clases Pasivas y MUFACE)**

C.6.3.3.1 El funcionario o persona autorizada solicita la prórroga de la licencia concedida al centro decisor.

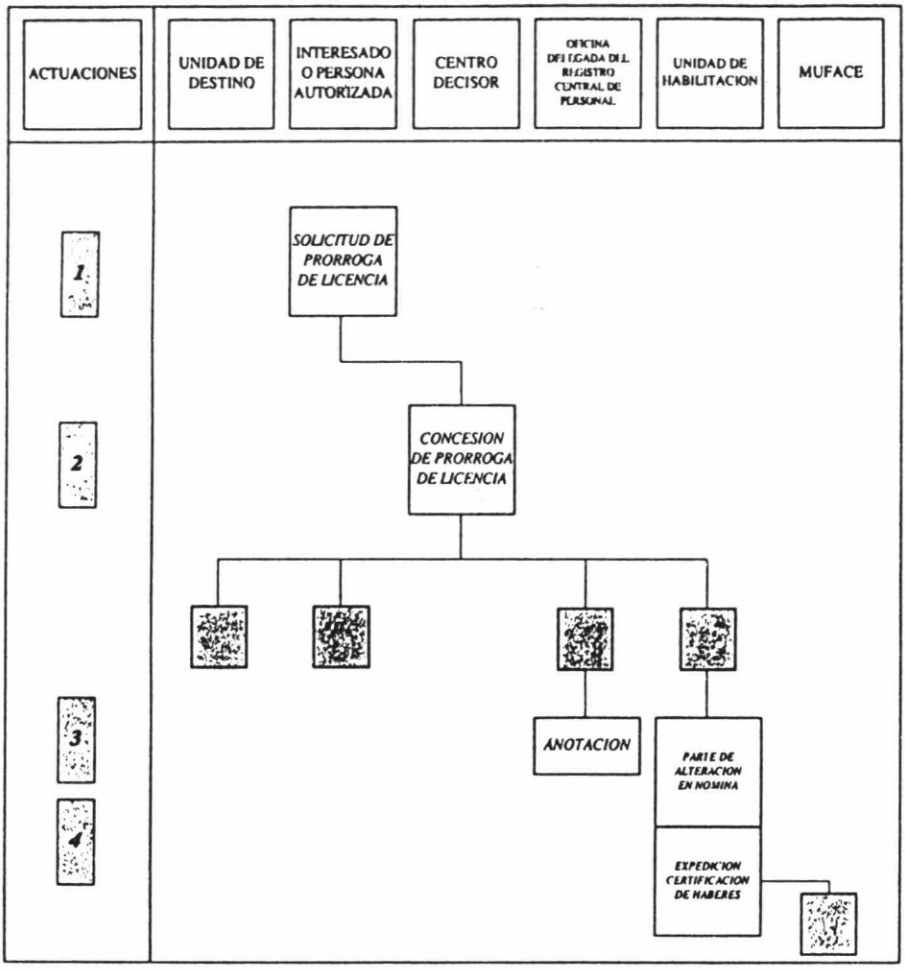
C.6.3.3.2 El centro decisor concede la prórroga de la licencia solicitada y se lo comunica al interesado, a la unidad de destino y, en caso favorable, a la oficina delegada del Registro Central de Personal y a la Unidad de Habilitación.

C.6.3.3.3 La oficina delegada del Registro Central de Personal anota la prórroga de la licencia concedida.

C.6.3.3.4 La Unidad de Habilitación efectúa parte de alteración en nómina y expide certificación de haberes para que el interesado gestione ante MUFACE el subsidio de incapacidad transitoria para el servicio o de invalidez provisional.

20

ENFERMEDAD DE MÁS DE TRES MESES



Comunicación

C.6.3.4 **Procedimiento (en el caso de funcionarios afiliados al Régimen General de la Seguridad Social)**

En el caso de funcionarios afiliados al Régimen General de la Seguridad Social, la incapacidad laboral transitoria puede tener una duración de hasta doce meses, prorrogables por otros seis y durante ellos se pueden conceder licencias por enfermedad.

El procedimiento es idéntico al señalado para funcionarios afiliados al Régimen Especial de la Seguridad Social y corresponde a las actividades descritas en el apartado **6.3.3**, salvo la actividad **6.3.3.4.**

C.6.3.5 • **Impresos y circuitos**

C.6.3.5.1 **Solicitud del interesado**

La concesión de nuevas licencias por enfermedad o prórrogas puede solicitarse por los interesados utilizando el modelo oficial normalizado disponible en su Departamento u Organismo o mediante escrito libre en el que figuren consignados obligatoriamente los datos establecidos en el *artículo 69.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo,* además de los referidos a su situación funcionarial o laboral.

C.6.3.5.2 **Concesión de la licencia**

El órgano decisor concederá la licencia utilizando el modelo oficial de Acuerdo de Licencia o Permiso (F.17.R. o L.14.R).

Una vez concedida la licencia la unidad gestora envía los correspondientes ejemplares: 1. al interesado; 2. al centro de destino; 3. a la Unidad de Habilitación, conservando el ejemplar correspondiente a la unidad gestora.

20

C.6.3.6 **Consejos de buena gestión**

En la tramitación de los procedimientos de concesión de licencias de enfermedad y prórrogas, el gestor de recursos humanos procurará actuar con la mayor flexibilidad para evitar molestias innecesarias a los funcionarios enfermos.

Capítulo 2

Comisiones de servicios

Comisiones de servicios

1 Introducción

La comisión de servicios consiste en la cobertura temporal y normalmente voluntaria, por razones de urgente e inaplazable necesidad, de un puesto de trabajo que queda vacante, por un funcionario adscrito a otro destino que reúne los requisitos establecidos para su desempeño que figuran en la relación de puestos de trabajo.

Así definida reglamentariamente, la comisión de servicios es una fórmula de práctica común en la realidad administrativa cuya justificación no se encuentra en todos los casos en la causa de urgente o inaplazable necesidad en la provisión de una vacante. Al lado de circunstancias que motivan plenamente la utilización de este tipo de comisiones de servicios para resolver problemas coyunturales de la organización, se encuentran otros en los que la comisión de servicios es la solución más fácil y cómoda para sortear las lentitudes y rigideces de los concursos.

Los excesos en la utilización de esta fórmula han generado una opinión negativa que afecta a la credibilidad de la política de selección y movilidad de los funcionarios públicos. Con independencia de que sea necesario mejorar otros elementos de esta política, como son los mecanismos de selección del personal, la mayor frecuencia y periodicidad de los concursos o la utilización de otros procedimientos previstos en la legislación y aún no plenamente utilizados como la redistribución de efectivos, **los gestores de recursos humanos cuidarán de utilizar las comisiones de servicios con criterios de adecuación a su causa justificativa**, exclusivamente para la provisión de aquellos puestos de trabajo vacantes que sea necesario cubrir temporalmente por auténticas razones de urgente e inaplazable necesidad.

En este capítulo, aparte de incorporar a la gestión de las comisiones de servicios el contenido de la circular de la Dirección General de la Función Pública de 7 de febrero de 1990 que simplifica y abrevia la tramitación de determinados tipos de comisiones de servicio de carácter temporal

aclarando sus dudas, se definen y resuelven determinadas cuestiones que ofrecían incertidumbre para los gestores o registraban variabilidad de prácticas, tales como el **plazo de cese y toma de posesión** de los funcionarios nombrados en comisión de servicios.

La novedad más importante para la gestión de las comisiones de servicios, cara al futuro, es la creación en la Dirección General de la Función Pública de una **Base de Datos de comisiones de servicios** de todos los tipos, que permita a las Direcciones de Recursos Humanos y a los gestores recibir información puntual de las comisiones de servicios concedidas y de los funcionarios en destino temporal.

2 Tipos de Comisiones de Servicios

Los distintos supuestos de comisiones de servicios aplicables a los funcionarios civiles de la Administración del Estado pueden agruparse en los tipos siguientes:

VOLUNTARIAS

A) Para el desempeño temporal de un puesto de trabajo

COMISIONES DE SERVICIOS SIN CAMBIO DE DEPARTAMENTO	COMISIONES DE SERVICIOS CON CAMBIO DE DEPARTAMENTO	COMISIONES DE SERVICIOS DENTRO DE UN MISMO ORGANISMO AUTONOMO
• Entre Servicios centrales • Entre Servicios centrales y periféricos • Entre Servicios periféricos	• Entre Servicios centrales • Entre Servicios centrales y periféricos • Entre Servicios periféricos *— Misma Comunidad Autónoma* *— Distinta Comuniad Autónoma*	• Entre Servicios centrales • Entre Servicios centrales y periféricos

B) Para misiones de cooperación internacional

C) Para cooperación o asistencia técnica en Comunidades Autónomas

D) Para la realización de tareas especiales o que por su mayor volumen temporal no puedan ser atendidas por los funcionarios titulares de los puestos

TRASLADOS FORZOSOS PARA EL DESEMPEÑO TEMPORAL DE UN PUESTO DE TRABAJO

Voluntarias

2.A **Comisiones de servicios para el desempeño temporal de un puesto de trabajo**

Para el desempeño temporal de un puesto de los incluídos en las relaciones de puestos de trabajo, adscritos a los funcionarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, cuando el puesto de trabajo quede vacante, podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios durante un plazo máximo de un año con otro funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño que figuran en la relación de puestos de trabajo.

(art. 8º.1 del Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, aprobado por el Real Decreto 28/1990, de 15 de enero).

Los funcionarios en comisión de servicios percibirán la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos incluídos en los programas en que figuran dotados los puestos de trabajo que realmente desempeñen... todo ello sin perjuicio de la percepción de las dietas e indemnizaciones a que tengan derecho en su caso, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, de indemnizaciones por razón de servicio.

La comisión de servicios será desempeñada voluntariamente, excepto en el caso regulado por el artículo 61 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964.

(artículos 4.3 y 5 del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por el Real Decreto 730/1986, de 11 de abril).

2.A.1 CRITERIOS DE ACTUACIÓN

Los **criterios de actuación** tienen por objeto unificar las prácticas de gestión de los procedimientos para aplicar unos principios comunes ante situaciones que pueden presentarse con un carácter igual o equivalente.

2.A.1.1 Condiciones y requisitos de la comisión de servicios

Para la concesión de una comisión de servicios para el desempeño temporal de un puesto de trabajo es necesario que se cumplan las siguientes condiciones y requisitos:

- Urgente e inaplazable necesidad de cubrir el puesto de trabajo vacante.
- El funcionario que vaya a ocupar el puesto vacante en comisión de servicios debe reunir los requisitos establecidos para su desempeño que figuran en las relaciones de puestos de trabajo correspondientes.
- El plazo de la comisión es de un año, prorrogable hasta un año más.

2.A.1.2 Plazos de cese y toma de posesión

Aun cuando el *Reglamento General de Provisión* nada establece sobre el plazo de toma de posesión, éste, dadas las

razones justificativas de la concesión de la comisión (urgente e inaplazable necesidad de cubrir el puesto) debe ser menor que el fijado para las tomas de posesión consecuencia de los sistemas de provisión normal, es decir, concurso y libre designación. Por tanto, si la comisión es para un puesto sito en la misma localidad, el cese y la toma de posesión deberán producirse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la concesión de la comisión; si supone cambio de localidad, el plazo será de ocho días hábiles a contar desde la notificación de la concesión de la misma.

2.A.1.3 **Inamovilidad de residencia**

La inamovilidad de residencia sólo está protegida para destinos en propiedad, no para los destinos en comisión y temporales. El reconocimiento de que la comisión de servicios lleva consigo el derecho de la inamovilidad es contrario al ordenamiento jurídico de la Función Pública (S.T.S. 12.6.1987).

2.A.1.4 **Prórroga de las comisiones de servicios**

Las comisiones de servicios concedidas por un tiempo de hasta un año pueden ser prorrogadas sin que supere el plazo máximo de dos años y con arreglo a la tramitación propia del tipo de comisión de servicios que corresponda. El órgano competente para autorizar la prórroga hasta los dos años es el mismo que aprobó la comisión de servicios.

2.A.1.5 **Revocación de las comisiones de servicios**

Las comisiones de servicios pueden ser revocadas por el órgano que las autorizó, oídos los Centros Directivos de destino definitivo y de adscripción provisional en comisión de servicios del funcionario, respectivamente.

2.A.2 COMISIÓN DE SERVICIOS SIN CAMBIO DE DEPARTAMENTO

2.A.2.1 Competencia

Corresponde a los Subsecretarios de los Departamentos Ministeriales cuando la concesión de la comisión de servicios se efectúe en el ámbito de su Departamento, bien dentro de los servicios centrales o periféricos, bien entre servicios centrales y periféricos *(artículo 8º.2 del Reglamento General de Provisión).*

2.A.2.2 Procedimiento

2.A.2.2.1 La unidad donde se ha producido la vacante (Centro Directivo, servicio periférico) solicita a la Dirección de Recursos Humanos la comisión de servicios, con propuesta del funcionario destinado en los servicios centrales o periféricos del mismo Departamento.

2.A.2.2.2 La unidad gestora correspondiente de la Dirección de Recursos Humanos comprueba la existencia de vacante, y que el funcionario propuesto reúne los requisitos establecidos en la relación de puestos de trabajo para el desempeño del puesto.

2.A.2.2.3 Si existe vacante y si el funcionario reúne los requisitos reglamentarios, la Dirección de Recursos Humanos solicita el informe del centro de destino del funcionario.

2.A.2.2.4 El centro de destino del funcionario emite su informe y lo envía a la Dirección de Recursos Humanos.

Si el informe del centro de destino es desfavorable, la Dirección de Recursos Humanos se lo comunica a la unidad proponente y el procedimiento termina en este punto.

2.A.2.2.5 Si el informe del centro de destino es favorable, la Dirección de Recursos Humanos propone la comisión de servicios al Subsecretario o resuelve directamente en el caso en que tuviera delegada esta competencia.

2.A.2.2.6 El Subsecretario o Director General en quien tenga delegada la competencia aprueba la comisión de servicios.

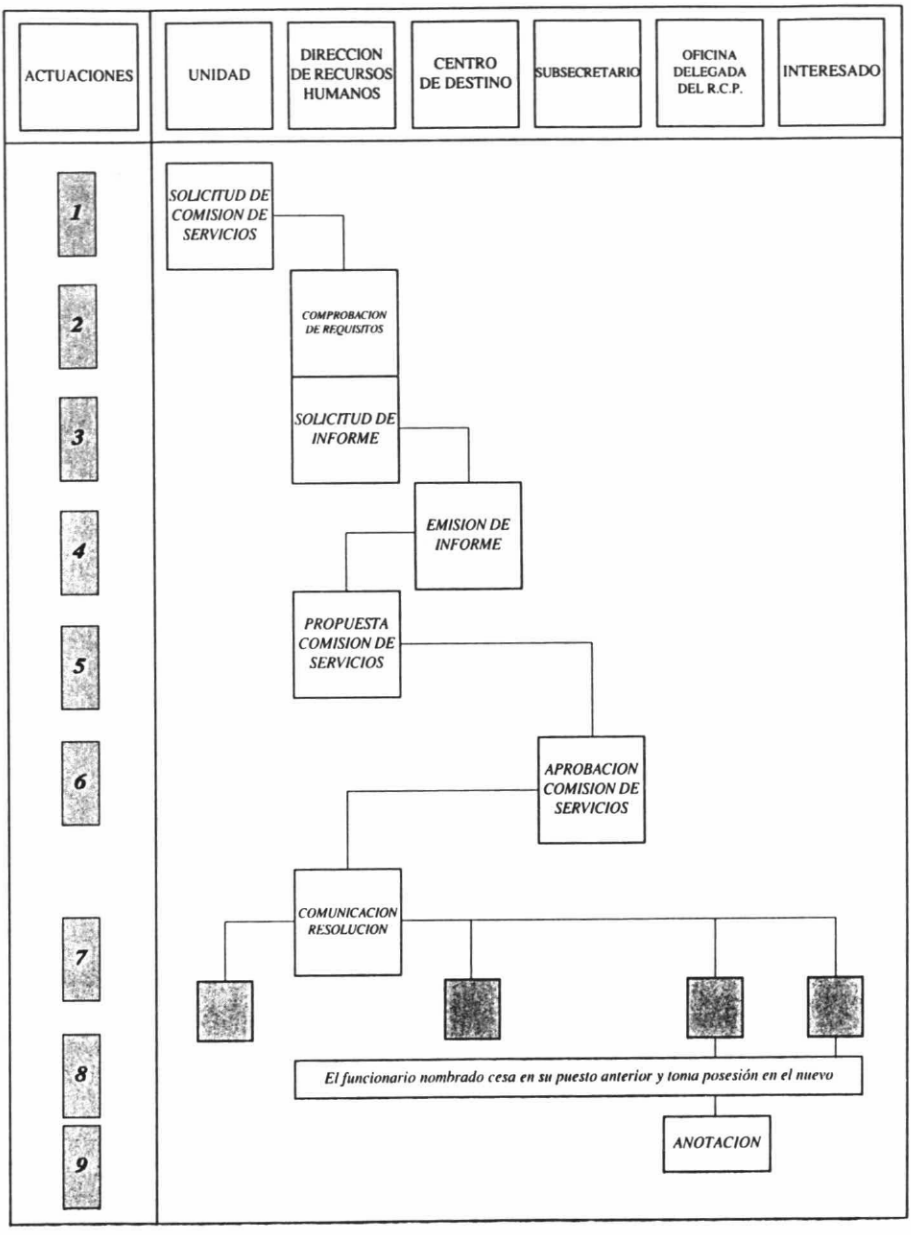
2.A.2.2.7 La unidad gestora correspondiente de la Dirección de Recursos Humanos comunica la resolución al interesado, a los centros afectados y a la oficina delegada del Registro Central de Personal.

2.A.2.2.8 El funcionario nombrado en comisión de servicios cesa en su puesto anterior y toma posesión en el nuevo.

2.A.2.2.9 El cese y la toma de posesión se anotan en el Registro Central de Personal.

20

COMISIÓN DE SERVICIOS SIN CAMBIO DE DEPARTAMENTO



Comunicación

2.A.2.3 **Impresos y circuitos**

2.A.2.3.1 **Aprobación de la comisión de servicios**

Se utiliza el modelo oficial F.7 (Acuerdo de comisión de servicios).

2.A.2.3.2 **Formalización del cese y toma de posesión**

Se utilizan los modelos oficiales F.4.R. (Formalización de cese en el puesto de trabajo) y F.2.R. (Formalización de la toma de posesión en el puesto de trabajo).

Una vez formalizados el cese y la toma de posesión, la Unidad gestora de la Dirección de Recursos Humanos, envía ambos juegos de ejemplares a la oficina delegada del Registro Central de Personal en el Departamento, la cual anota el cese y la toma de posesión, se queda con sus respectivos ejemplares y devuelve los restantes a la unidad gestora citada. Esta remite seguidamente los restantes ejemplares: 1. al interesado, 2. al centro pagador y al centro de procedencia (F.4.R.) 3. al centro de destino (F.2.R.) conservando la unidad gestora su ejemplar.

2.A.3 COMISIÓN DE SERVICIOS CON CAMBIO DE DEPARTAMENTO

2.A.3.1 **Entre servicios centrales o entre servicios centrales y periféricos**

2.A.3.1.1 **Competencia**

Corresponde al Secretario de Estado para la Administración Pública y por delegación, a la Directora General de la Función Pública *(artículo 8º.2 del Reglamento General de Provisión. Orden Ministerial de 6 de julio de 1990, sobre*

delegación de atribuciones en la Secretaría de Estado para la Administración Pública; B.O.E. del 12 de julio).

2.A.3.1.2 **Procedimiento**

2.A.3.1.2.1 La unidad donde se ha producido la vacante solicita a la Dirección de Recursos Humanos de su Departamento la comisión de servicios con propuesta del funcionario destinado en el otro Departamento.

2.A.3.1.2.2 La Dirección de Recursos Humanos proponente solicita informe de la Dirección de Recursos Humanos del Departamento de destino del funcionario.

2.A.3.1.2.3 La Dirección de Recursos Humanos del Departamento de destino del funcionario emite el informe solicitado y lo envía a la Dirección de Recursos Humanos del Departamento solicitante.

Si el informe de la Dirección de Recursos Humanos del Departamento de destino del funcionario es desfavorable, la Dirección de Recursos Humanos del Departamento proponente se lo comunica a la unidad interesada y el procedimiento termina en este punto.

2.A.3.1.2.4 Si el informe de la Dirección de Recursos Humanos del Departamento de destino del funcionario es favorable, la Dirección de Recursos Humanos del Departamento proponente remite el expediente del caso a la Dirección General de la Función Pública para la resolución de la comisión de servicios.

2.A.3.1.2.5 La Dirección General de la Función Pública comprueba que se cumplen las condiciones y requisitos exigidos para que sea aprobada la comisión de servicios.

2.A.3.1.2.6 La Directora General de la Función Pública, por delegación del Secretario de Estado para la Administración Públi-

ca, aprueba o deniega la comisión de servicios y se lo comunica a las Direcciones de Recursos Humanos de ambos Departamentos y al Registro Central de Personal.

Si la Dirección General de la Función Pública no aprueba la comisión de servicios, se lo comunica a las Direcciones de Recursos Humanos de ambos Departamentos y el procedimiento termina en este punto.

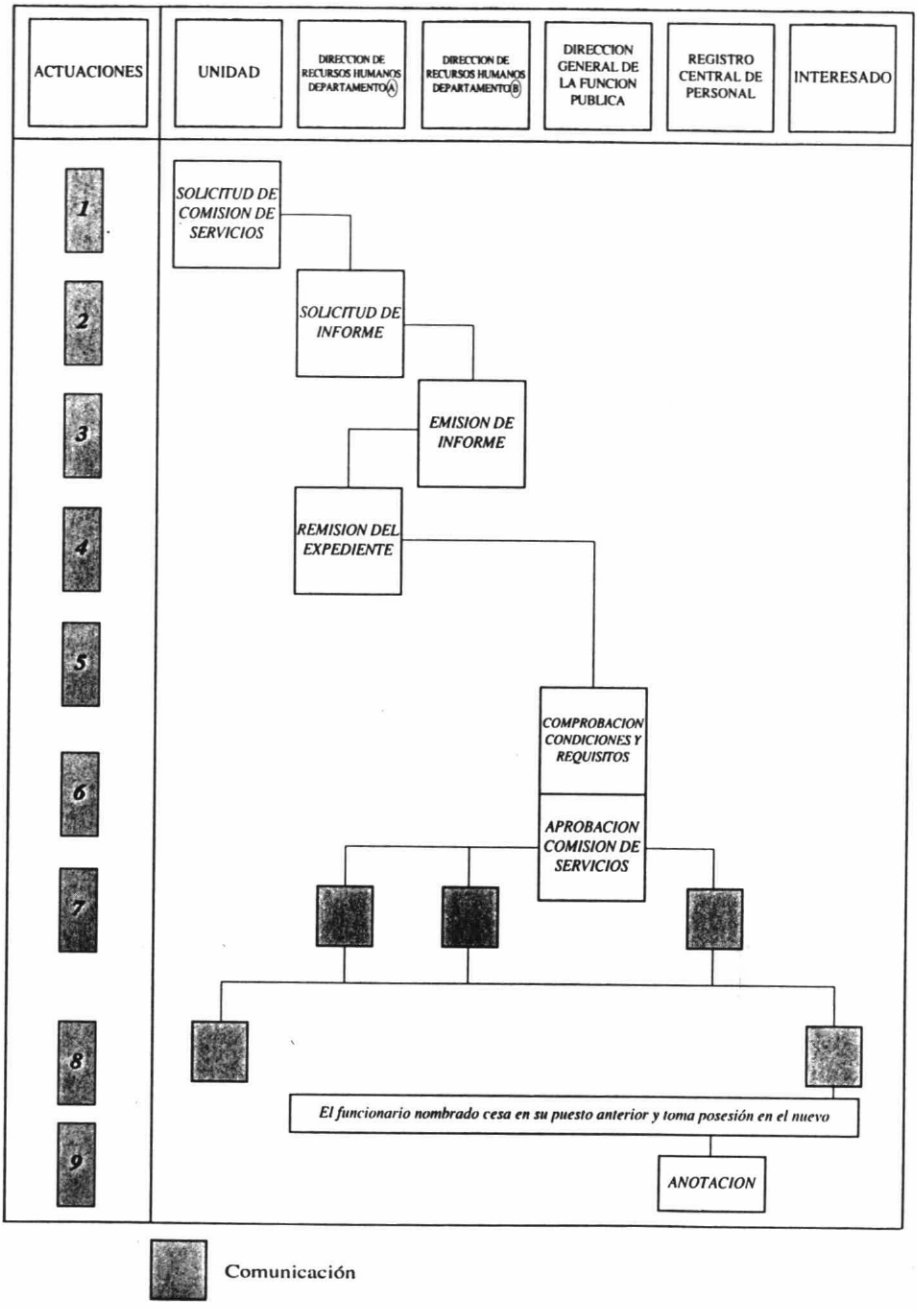
2.A.3.1.2.7 Las Direcciones de Recursos Humanos lo comunican, respectivamente, a los Centros Directivos afectados y al interesado.

2.A.3.1.2.8 El funcionario nombrado en comisión de servicios cesa en su puesto anterior y toma posesión en el nuevo.

2.A.3.1.2.9 El cese y la toma de posesión se anotan en el Registro Central de Personal.

20

COMISIÓN DE SERVICIOS CON CAMBIO DE DEPARTAMENTO



2.A.3.1.3 **Impresos y circuitos**

2.A.3.1.3.1 Aprobación de la comisión de servicios

Se utiliza el modelo oficial F.7 (Acuerdo de comisión de servicios), modificado en cuanto a los destinatarios que son: 1. Original para la Dirección General de la Función Pública; 2. Dirección de Recursos Humanos del Departamento que ha propuesto la comisión de servicios; 3. Dirección de Recursos Humanos del Departamento de destino del funcionario; 4. Registro Central de Personal.

2.A.3.1.3.2 Formalización del cese y toma de posesión

Se utilizan los modelos oficiales F.4.R (Formalización del cese) y F.2.R. (Formalización de la toma de posesión en el puesto de trabajo).

Una vez formalizados el cese y la toma de posesión en los respectivos Departamentos, cada unidad gestora de ambas Direcciones de Recursos Humanos, envía los correspondientes ejemplares del cese y de la toma de posesión a las oficinas delegadas del Registro Central de Personal de su Departamento, las cuales anotan el cese y la toma de posesión, se quedan con sus ejemplares respectivos y devuelven los restantes a las unidades gestoras citadas. Éstas remiten seguidamente los correspondientes ejemplares del cese (F.4.R.): 1. al interesado, por conducto de la unidad de procedencia y 2. al centro pagador, y de la toma de posesión (F.2.R.): 1. al interesado, por conducto de la unidad de destino en comisión de servicios y 2. al centro pagador, conservando ambas unidades el ejemplar correspondiente a la unidad gestora.

2.A.3.2 **Entre Servicios Periféricos de distinto Departamento situados en la misma Comunidad Autónoma**

2.A.3.2.1 **Competencia**

Corresponde a los Delegados del Gobierno y Gobernadores Civiles, dentro de su respectivo ámbito territorial *(artículo 8º.2 del Reglamento General de Provisión).*

- En el caso de que el funcionario esté prestando servicios en el territorio de una Comunidad Autónoma uniprovincial, la competencia corresponde al Delegado del Gobierno.
- En el caso de que el funcionario esté prestando servicios en el territorio de una Comunidad Autónoma pluriprovincial y se solicite su cambio de destino en comisión de servicios de una provincia a otra, dentro de la misma Comunidad Autónoma, la competencia corresponde al Delegado del Gobierno.
- En el caso de que el funcionario esté prestando servicios en el territorio de una Comunidad Autónoma pluriprovincial y se solicite su cambio de destino en comisión de servicios dentro de la misma provincia, la competencia corresponde al Gobernador Civil.

2.A.3.2.2 **Procedimiento**

2.A.3.2.2.1 La unidad donde se ha producido la vacante solicita a la Delegación del Gobierno o Gobierno Civil, la comisión de servicios del funcionario destinado en los servicios periféricos de otro Departamento en la misma Comunidad Autónoma.

2.A.3.2.2.2 La Secretaría General de la Delegación del Gobierno o Gobierno Civil solicita informe al centro o unidad donde está destinado el funcionario.

2.A.3.2.2.3 El centro o unidad de destino del funcionario emite el informe solicitado y se lo envía a la Secretaría General de la Delegación del Gobierno o Gobierno Civil.

2.A.3.2.2.4 A la vista del informe, el Delegado del Gobierno o Gobernador Civil aprueba o deniega la comisión de servicios y se lo comunica a las Direcciones de Recursos Humanos de ambos Departamentos, a los servicios periféricos afectados y a la oficina delegada del Registro Central de Personal en la Delegación del Gobierno o Gobierno Civil.

Si el Delegado del Gobierno o Gobernador Civil no aprueba la comisión de servicios, se lo comunica a los servicios periféricos afectados y el procedimiento termina en este punto.

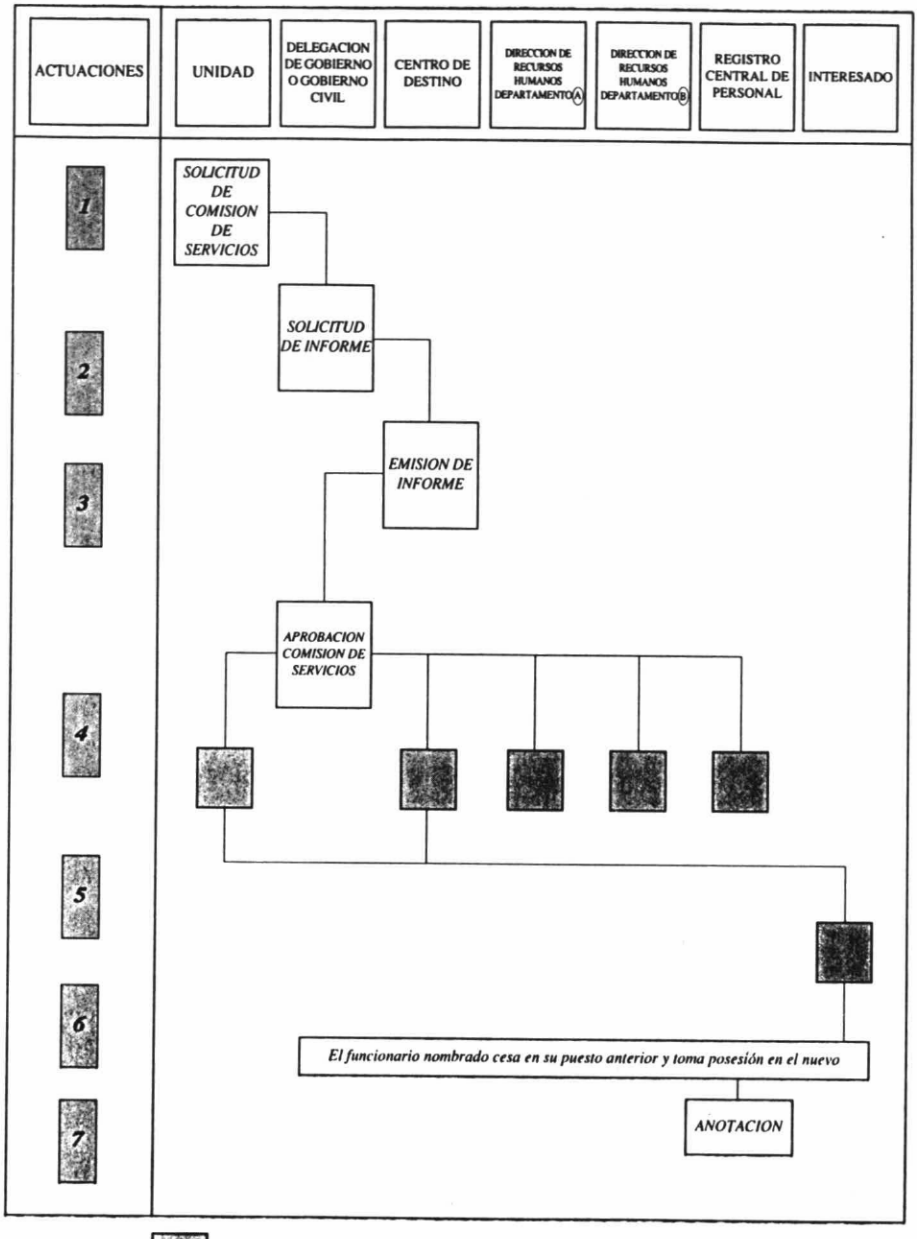
2.A.3.2.2.5 Los servicios periféricos afectados lo comunican al interesado.

2.A.3.2.2.6 El funcionario nombrado en comisión de servicios cesa en el puesto anterior y toma posesión en el nuevo.

2.A.3.2.2.7 El cese y la toma de posesión se anotan en el Registro Central de Personal.

20

ENTRE SERVICIOS PERIFÉRICOS DE DISTINTO DEPARTAMENTO EN LA MISMA COMUNIDAD AUTÓNOMA



2.A.3.2.3 **Impresos y circuitos**

2.A.3.2.3.1 Aprobación de la comisión de servicios

Se utiliza el modelo oficial F.7. (Acuerdo de comisión de servicios), modificado en cuanto a los destinatarios que son: 1. Original para la Delegación del Gobierno o Gobierno Civil; 2. y 3. Dirección de Recursos Humanos de ambos Departamentos; 4. y 5. Servicios periféricos afectados; 6. Registro Central de Personal.

2.A.3.2.3.2 Formalización del cese y toma de posesión

Se utilizan los modelos oficiales F.4.R. (Formalización del cese) y F.2.R. (Formalización de la toma de posesión).

Una vez formalizados el cese y la toma de posesión en la Delegación del Gobierno o Gobierno Civil o, en su caso, en los servicios territoriales correspondientes, la unidad o unidades gestoras envían los juegos de ejemplares del cese y de la toma de posesión a la oficina delegada del Registro Central de Personal en la Delegación del Gobierno o Gobierno Civil, la cual anota el cese y la toma de posesión, se queda con su ejemplar y devuelve los restantes a la(s) unidad(es) gestora(s). Esta(s) remite(n) seguidamente los correspondientes ejemplares del cese (F.4.R.): 1. al interesado, por conducto del servicio de procedencia y 2. al centro pagador, y de la toma de posesión (F.2.R): 1. al interesado, por conducto del servicio periférico de destino en comisión de servicios y 2. al centro pagador, conservando en ambos casos el ejemplar correspondiente a la unidad gestora.

2.A.3.3 **Entre Servicios Periféricos de distinto Departamento situados en distinta Comunidad Autónoma**

2.A.3.3.1 **Competencia**

Corresponde al Secretario de Estado para la Administración Pública y por delegación a la Directora General de la Función Pública *(artículo 8º.2 del Reglamento General de Provisión. Orden Ministerial de 6 de julio de 1990; B.O.E. del 12 de julio).*

2.A.3.3.2 **Procedimiento**

El procedimiento es semejante al descrito en el apartado **2.A.3.1.2**, con la única variante de la participación de los Servicios Periféricos en las actuaciones previa y posterior a la resolución.

2.A.3.3.3 **Impresos y circuitos**

2.A.3.3.3.1 Aprobación de la comisión de servicios

Se utiliza el modelo oficial F.7. (Acuerdo de comisión de servicios) modificado en cuanto a los destinatarios que son: 1. Original para la Dirección General de la Función Pública; 2. Dirección de Recursos Humanos del Departamento al que pertenece el servicio periférico que ha propuesto la comisión de servicios; 3. Dirección de Recursos Humanos del Departamento al que pertenece el servicio periférico de destino del funcionario; 4. Registro Central de Personal.

2.A.3.3.3.2 Formalización del cese y toma de posesión

Se utilizan los modelos oficiales F.4.R. (Formalización del cese en el puesto de trabajo) y F.2.R. (Formalización de la toma de posesión en el puesto de trabajo).

El cese y la toma de posesión se efectuan en la Delegación del Gobierno o Gobierno Civil. Una vez formalizado el cese y la toma de posesión, cada unidad gestora envía los correspondientes ejemplares del cese y de la toma de posesión a las oficinas delegadas del Registro Central de Personal en la Delegación del Gobierno o Gobierno Civil, las cuales anotan, respectivamente, el cese y la toma de posesión, se quedan con su ejemplar y devuelven las restantes a las unidades gestoras citadas. Éstas remiten seguidamente los correspondientes ejemplares del cese (F.4.R): 1. al interesado, por conducto del servicio periférico de procedencia y 2. al centro pagador, y de la toma de posesión (F.2.R.): 1. al interesado, por conducto del servicio periférico de destino en comisión de servicios y 2. al centro pagador, conservando ambas unidades el ejemplar correspondiente a la unidad gestora.

2.A.4 COMISIÓN DE SERVICIOS EN ORGANISMOS AUTÓNOMOS

2.A.4.1 Competencia

Corresponde a los Presidentes o Directores de Organismos Autónomos *(art. 8º.2 del Reglamento General de Provisión).*

2.A.4.2 Procedimiento

2.A.4.2.1 La unidad administrativa proponente solicita a la Dirección de Recursos Humanos del Organismo la comisión de servicios del funcionario, destinado en el propio Organismo Autónomo.

2.A.4.2.2 La Dirección de Recursos Humanos del Organismo solicita el informe del centro de destino del funcionario.

2.A.4.2.3 El centro de destino del funcionario emite el informe solicitado.

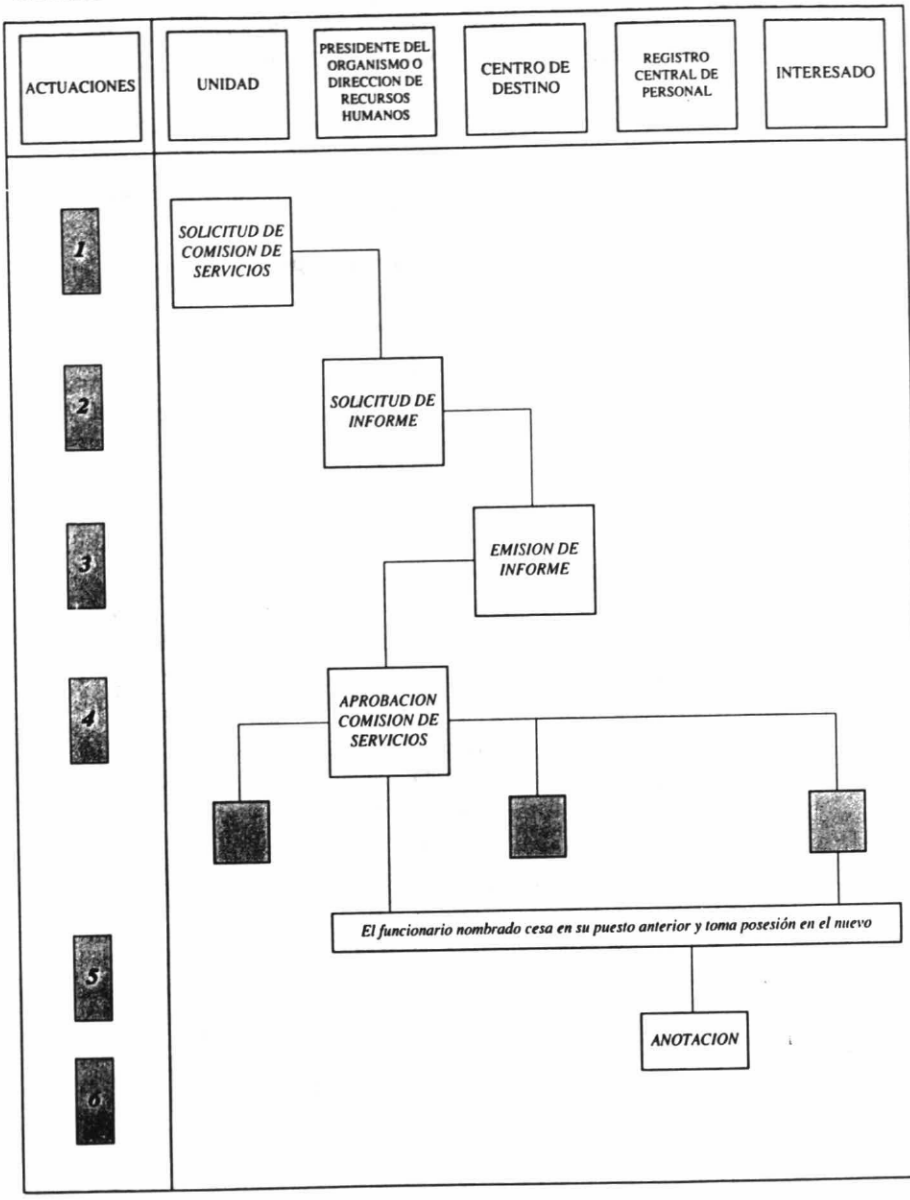
Si el informe de la unidad de destino del funcionario es desfavorable, la Dirección de Recursos Humanos del Organismo se lo comunica a la Unidad proponente y el procedimiento termina en este punto.

2.A.4.2.4 Si el informe de la unidad de destino del funcionario es favorable, el Presidente o Director del Organismo Autónomo o la Dirección de Recursos Humanos, si tuviera delegada la competencia, aprueba la comisión de servicios y se lo comunica a las unidades afectadas y al interesado.

2.A.4.2.5 El funcionario nombrado en comisión de servicios cesa en su puesto anterior y toma posesión en el nuevo.

2.A.4.2.6 El cese y la toma de posesión se anotan en el Registro Central de Personal.

COMISIÓN DE SERVICIOS EN ORGANISMOS AUTÓNOMOS



2.A.4.3 **Impresos y circuitos**

2.A.4.3.1 **Aprobación de la comisión de servicios**

Se utiliza el modelo oficial F.7. (Acuerdo de comisión de servicios).

2.A.4.3.2 **Formalización del cese y toma de posesión**

Se utilizan los modelos oficiales F.4.R (Formalización del cese en el puesto de trabajo) y F.2.R. (Formalización de la toma de posesión en el puesto de trabajo).

Una vez formalizados el cese y la toma de posesión en el Organismo Autónomo, si el puesto de trabajo corresponde a los servicios centrales del mismo, o en la Delegación del Gobierno o Gobierno Civil si el puesto de trabajo está situado en servicios territoriales, la(s) unidad(es) gestora(s) envía(n) los juegos de ejemplares del cese y de la toma de posesión a la oficina delegada del Registro Central de Personal en el Organismo Autónomo (o directamente al Registro Central de Personal, si no hay oficina delegada del mismo en el Organismo Autónomo), Delegación del Gobierno o Gobierno Civil, quien(es) anota(n) el cese y la toma de posesión, se queda(n) con sus respectivos ejemplares y devuelve(n) los restantes a la(s) unidad(es) gestora(s). Ésta(s) remite(n) seguidamente los restantes ejemplares del cese (F.4.R.): 1. al interesado, por conducto de la unidad o servicio de procedencia y 2. al centro pagador y de la toma de posesión (F.2.R.): 1. al interesado por conducto de la unidad de destino en comisión de servicios y 2. al centro pagador, conservando en ambos casos el ejemplar correspondiente a la unidad gestora.

2.A.5 CONSEJOS DE BUENA GESTIÓN

Los **consejos de buena gestión** son recomendaciones prácticas para una mejor conducción de los procedimientos administrativos con vistas a simplificar y racionalizar trámites administrativos y evitar molestias a los usuarios.

2.A.5.1 Propuesta de comisión de servicios

En la propuesta de comisión de servicios que efectúe la Dirección de Recursos Humanos del Departamento solicitante, se deberán incluir:

- el nombre, número de registro de personal, cuerpo o escala a la que pertenece, nivel de puesto que desempeña y grado personal del funcionario.
- la duración de la comisión de servicios y los motivos en que funda la solicitud
- las características con las que viene configurado el puesto en la relación de puestos de trabajo.

La propuesta de comisión de servicios que efectúe la Dirección de Recursos Humanos del Departamento solicitante debe venir siempre acompañada del informe favorable de la Dirección de Recursos Humanos del Departamento de destino del funcionario.

2.A.5.2 Condiciones y requisitos de la comisión de servicios

Las condiciones que debe verificar la Dirección General de la Función Pública para la aprobación de una comisión de servicios son:

- existencia de puesto de trabajo vacante
- urgente e inaplazable necesidad de su provisión

- petición por duración máxima de un año
- reunión por el funcionario propuesto de los requisitos para el desempeño del puesto conforme a la relación de puestos de trabajo

2.B Comisiones de servicios para misiones de cooperación internacional

La comisión de servicios podrá acordarse para participar en misiones de cooperación internacional al servicio de Organismos Internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros y tendrá una duración no superior a seis meses.

(art. 4.d) del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por el Real Decreto 730/1986, de 11 de abril).

2.B.1 CRITERIOS DE ACTUACIÓN

Los **criterios de actuación** tienen por objeto unificar las prácticas de gestión de los procedimientos para aplicar unos principios comunes ante situaciones que pueden presentarse con un carácter igual o equivalente.

2.B.1.1 Tiempo de duración

La duración de las comisiones de servicio para participar en misiones de cooperación internacional no será superior a seis meses.

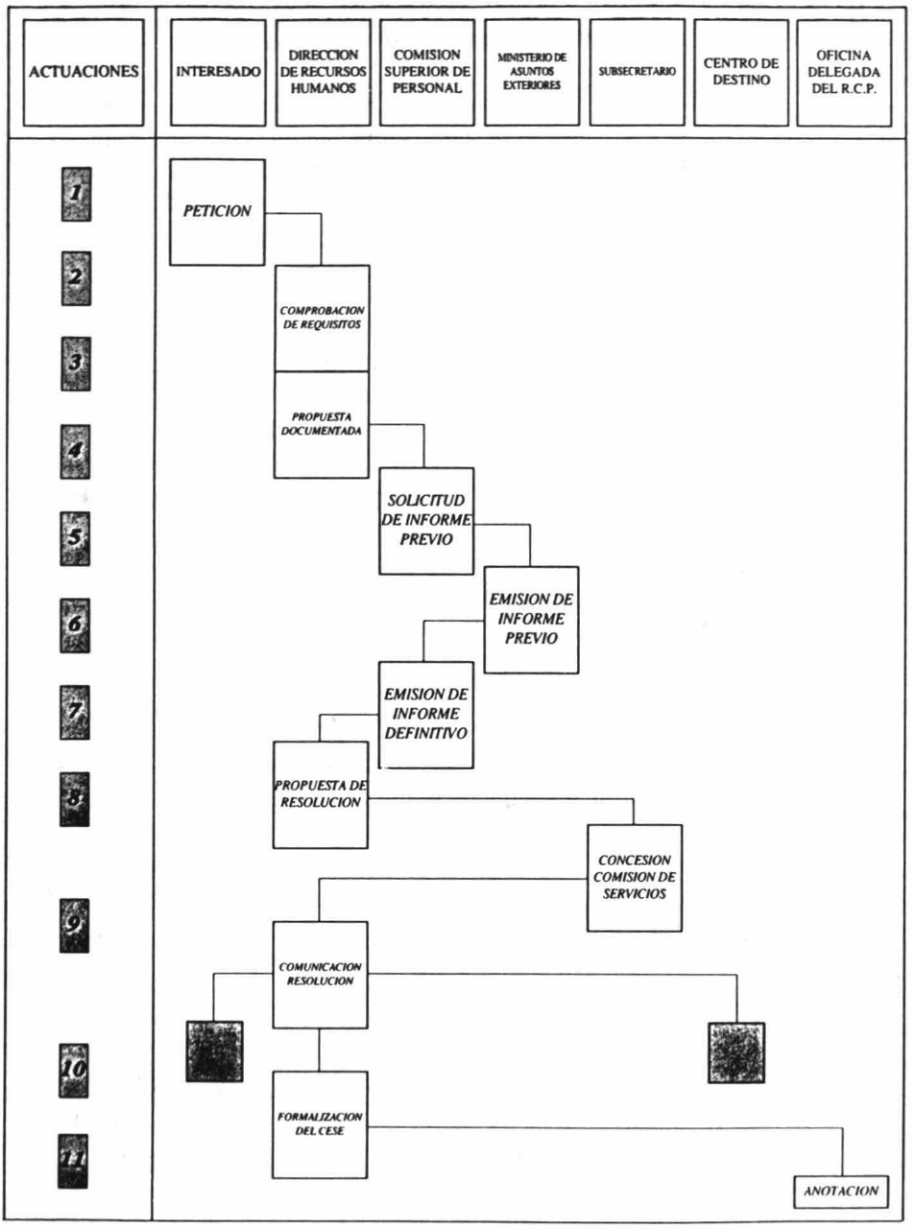
En casos excepcionales las comisiones concedidas pueden ser prorrogadas por tiempo igual o inferior al señalado.

2.B.2 Competencia

Corresponde a los Departamentos Ministeriales en relación con los funcionarios destinados en los mismos, la autorización de las comisiones de servicios para participar en misiones de cooperación internacional, previo informe de la Comisión Superior de Personal *(art. 41.1.d) de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado).*

2.B.3	**Procedimiento**
2.B.3.1	La unidad correspondiente de la Dirección de Recursos Humanos recibe la petición del interesado acompañada del contrato o nombramiento.
2.B.3.2	La unidad citada comprueba los datos y requisitos exigidos para la comisión.
2.B.3.3	La Dirección de Recursos Humanos eleva propuesta documentada a informe de la Comisión Superior de Personal.
2.B.3.4	La Comisión Superior de Personal solicita informe previo específico al Ministerio de Asuntos Exteriores, siempre que éste no venga ya en el expediente.
2.B.3.5	El Ministerio de Asuntos Exteriores emite el informe previo solicitado.
2.B.3.6	La Comisión Superior de Personal emite el informe definitivo y se lo comunica a la Dirección de Recursos Humanos del Departamento.
2.B.3.7	La Dirección de Recursos Humanos prepara resolución para firma del Subsecretario.
2.B.3.8	El Subsecretario concede o deniega la comisión de servicios. *Si el Subsecretario no concede la comisión de servicios, la Dirección General de Recursos Humanos se lo comunica al interesado y el procedimiento termina en este punto.*
2.B.3.9	La unidad gestora correspondiente de la Dirección de Recursos Humanos comunica la resolución al interesado y al centro de destino.
2.B.3.10	En caso de concesión de la comisión, la unidad citada formaliza el cese y lo remite a la oficina delegada del Registro Central de Personal.
2.B.3.11	La oficina delegada anota el cese del funcionario en comisión de servicios.

COMISIONES DE SERVICIOS PARA MISIONES DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL



Comunicación

2.B.4 Impresos y Circuitos

2.B.4.1 Aprobación de la comisión de servicios

Se utiliza el modelo oficial F.7. (Aprobación de la comisión de servicios) dejando sin cumplimentar el apartado 3 del impreso y consignando en el apartado 4. (Disposición aplicable), la expresión "cooperación internacional".

2.B.4.2 Formalización del cese

Se utiliza el modelo oficial F.4.R (Formalización del cese en el puesto de trabajo).

Una vez formalizado el cese, la unidad gestora correspondiente de la Dirección de Recursos Humanos remite el juego de ejemplares a la oficina delegada del Registro Central de Personal, la cual anota el cese, se queda con su ejemplar y devuelve los restantes a la unidad gestora. Esta remite seguidamente los restantes ejemplares: 1. al interesado; 2. al centro pagador, conservando la unidad gestora su ejemplar.

2.B.5 CONSEJOS DE BUENA GESTIÓN

Los **consejos de buena gestión** son recomendaciones prácticas para una mejor conducción de los procedimientos administrativos con vistas a simplificar y racionalizar trámites administrativos y evitar molestias a los usuarios.

2.B.5.1 Comprobación de datos y requisitos

Los datos y requisitos que deberá comprobar el gestor de recursos humanos, en relación con las peticiones de comisión de servicios para misiones de cooperación internacional son:

- que su duración no sea superior a seis meses
- que venga debidamente informada por el Centro Directivo de destino del funcionario
- que sea de interés para la Administración la participación del funcionario en la misión.

2.C Comisiones de servicios para cooperación o asistencia técnica en Comunidades Autónomas

Previa petición de las Comunidades Autónomas, la Administración del Estado podrá conceder a su personal comisiones de servicios de hasta dos años de duración con el fin de cooperar o prestar asistencia técnica a la Administración de las Comunidades Autónomas.

(art. 4º.2.e) del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 730/1986, de 11 de abril; art. 24 del Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, aprobado por el Real Decreto 28/1990, de 15 de enero).

2.C.1 CRITERIOS DE ACTUACIÓN

Los **criterios de actuación** tienen por objeto unificar las prácticas de gestión de los procedimientos para aplicar unos principios comunes ante situaciones que pueden presentarse con un carácter igual o equivalente.

2.C.1.1 Alcance

Prácticamente consolidado el proceso de transferencia de medios personales de la Administración del Estado a las Comunidades Autónomas que limitaba al personal de servicios centrales la posibilidad de concesión de comisiones de servicios para cooperación o asistencia técnica a las Comunidades Autónomas *(Disposición Transitoria Octava.4 de la Ley 30/84)*, actualmente las comisiones de servicios en Comunidades Autónomas pueden concederse tanto a

funcionarios destinados en servicios centrales como periféricos de la Administración del Estado.

2.C.1.2 **Duración**

El plazo máximo de duración de las comisiones de servicios a las Administraciones de las Comunidades Autónomas es de dos años.

2.C.1.3 **Carácter**

Las comisiones de servicios a las Administraciones de las Comunidades Autónomas tienen siempre carácter voluntario.

2.C.2 Competencia

Corresponde a los Departamentos Ministeriales, en relación con los funcionarios destinados en los mismos, la autorización de las comisiones de servicios a las Administraciones de las Comunidades Autónomas, previa petición de éstas *(art. 24 del Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado).*

2.C.3 Procedimiento

2.C.3.1 La Dirección de Recursos Humanos del Departamento afectado recibe propuesta de una Comunidad Autónoma solicitando a un determinado funcionario en comisión de servicios.

2.C.3.2 La unidad gestora correspondiente de la Dirección de Recursos Humanos comprueba la duración, las condiciones y requisitos de la comisión.

2.C.3.3 La citada unidad formaliza propuesta de resolución, autorizando o denegando el pase en comisión de servicios.

2.C.3.4 El Subsecretario o Director General, en caso de delegación de competencias, autoriza o no el pase del funcionario en comisión de servicios a la Comunidad Autónoma.

Si el Subsecretario o Director General, en su caso, no autoriza el pase en comisión de servicios del funcionario, la Dirección de Recursos Humanos se lo comunica a la Comunidad Autónoma y el procedimiento termina en este punto.

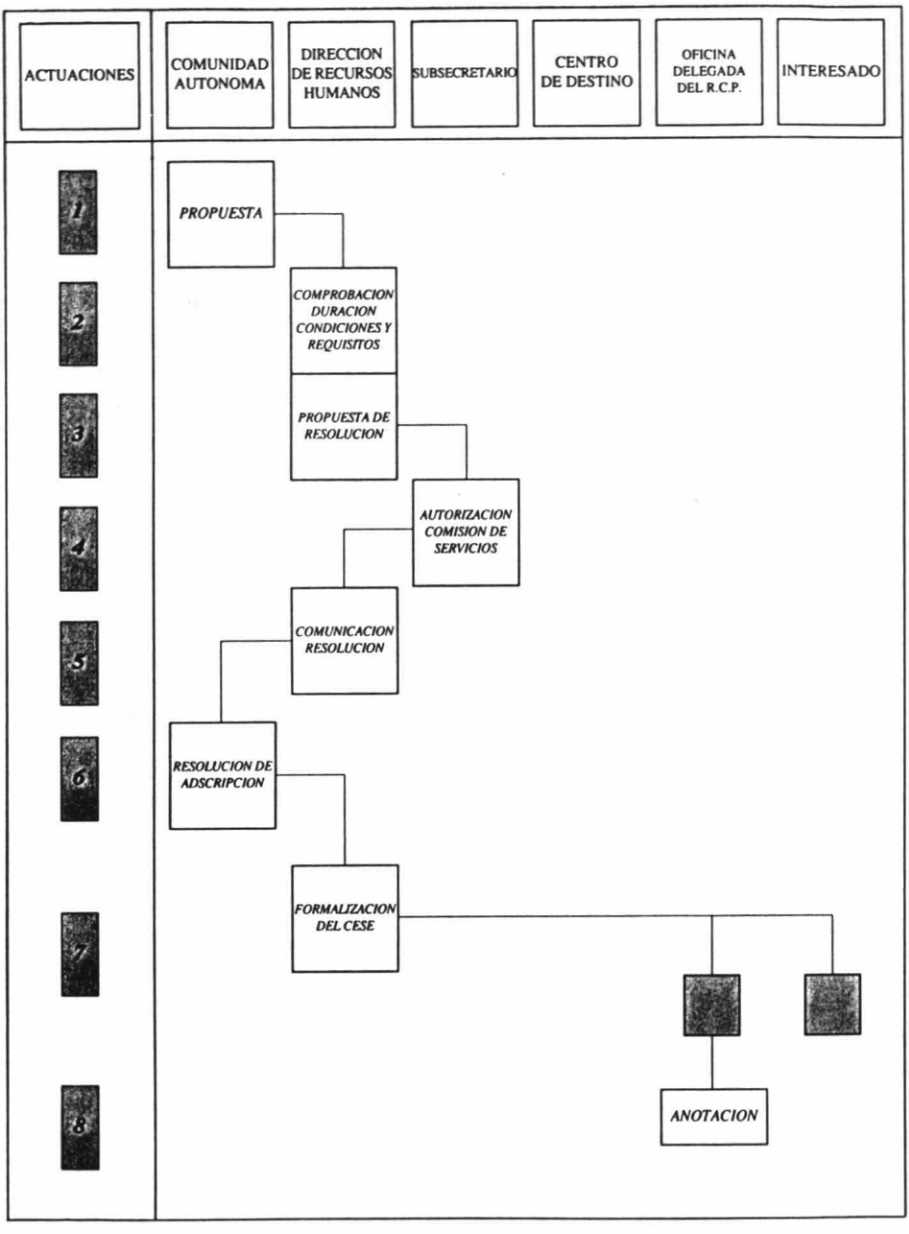
2.C.3.5 La Dirección de Recursos Humanos comunica la resolución adoptada a la Comunidad Autónoma que solicitó al funcionario en comisión de servicios.

2.C.3.6 La Comunidad Autónoma dicta resolución de adscripción del funcionario en comisión de servicios.

2.C.3.7 La Dirección de Recursos Humanos recibe la resolución de adscripción de la Comunidad Autónoma y, por la unidad gestora correspondiente, formaliza el cese y se lo comunica al funcionario y a la oficina delegada del Registro Central de Personal.

2.C.3.8 La oficina delegada del Registro Central de Personal anota el cese del funcionario en comisión de servicios.

COMISIÓN DE SERVICIOS A COMUNIDAD AUTÓNOMA



Comunicación

2.C.4 Impresos y circuitos

2.C.4.1 Formalización del cese

Se utiliza el modelo oficial F.4.R. (Formalización del cese).

Una vez formalizado el cese, la unidad gestora de la Dirección de Recursos Humanos, envía el juego de ejemplares correspondiente a la oficina delegada del Registro Central de Personal, la cual anota el cese, se queda con su ejemplar y devuelve los restantes a la unidad gestora citada. Esta remite seguidamente los restantes ejemplares: 1. al interesado por conducto de la unidad de procedencia; 2. al centro pagador, conservando el ejemplar correspondiente a la unidad gestora.

2.D Comisiones de servicios para la realización de tareas especiales o que, por su mayor volumen temporal, no puedan ser atendidas por los funcionarios titulares de los puestos.

Las comisiones de servicios podrán acordarse para la realización de tareas especiales que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo y para la realización de tareas que, por causa de un mayor volumen temporal o por otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por los funcionarios que desempeñan con carácter permanente los puestos de trabajo a los que se asignen dichas tareas.

(art. 4.2.b) y c) del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por el Real Decreto 730/1986, de 11 de abril).

2.D.1 CRITERIOS DE ACTUACIÓN

Los **criterios de actuación** tienen por objeto unificar las prácticas de gestión de los procedimientos para aplicar unos principios comunes ante situaciones que pueden presentarse con un carácter igual o equivalente.

2.D.1.1 Duración

La duración de estas comisiones de servicios será como máximo de un año.

En casos excepcionales podrán ser prorrogadas por tiempo igual o inferior al señalado por utilización ana-

lógica del *art.8º del Real Decreto 28/1990, de 15 de enero.*

2.D.1.2 **Retribuciones**

Los funcionarios en comisión de servicios continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo sin perjuicio de la percepción de las dietas e indemnizaciones a que tengan derecho, en su caso, de acuerdo con lo previsto en el *Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, de indemnizaciones por razón del servicio.*

2.D.1.3 **Cese y toma de posesión**

Estas comisiones no implican el cese del funcionario en su puesto de trabajo. Asimismo, tampoco suponen toma de posesión en la Unidad a que va en comisión de servicios, ya que no ocupa un puesto de trabajo, sino que va a realizar tareas especiales.

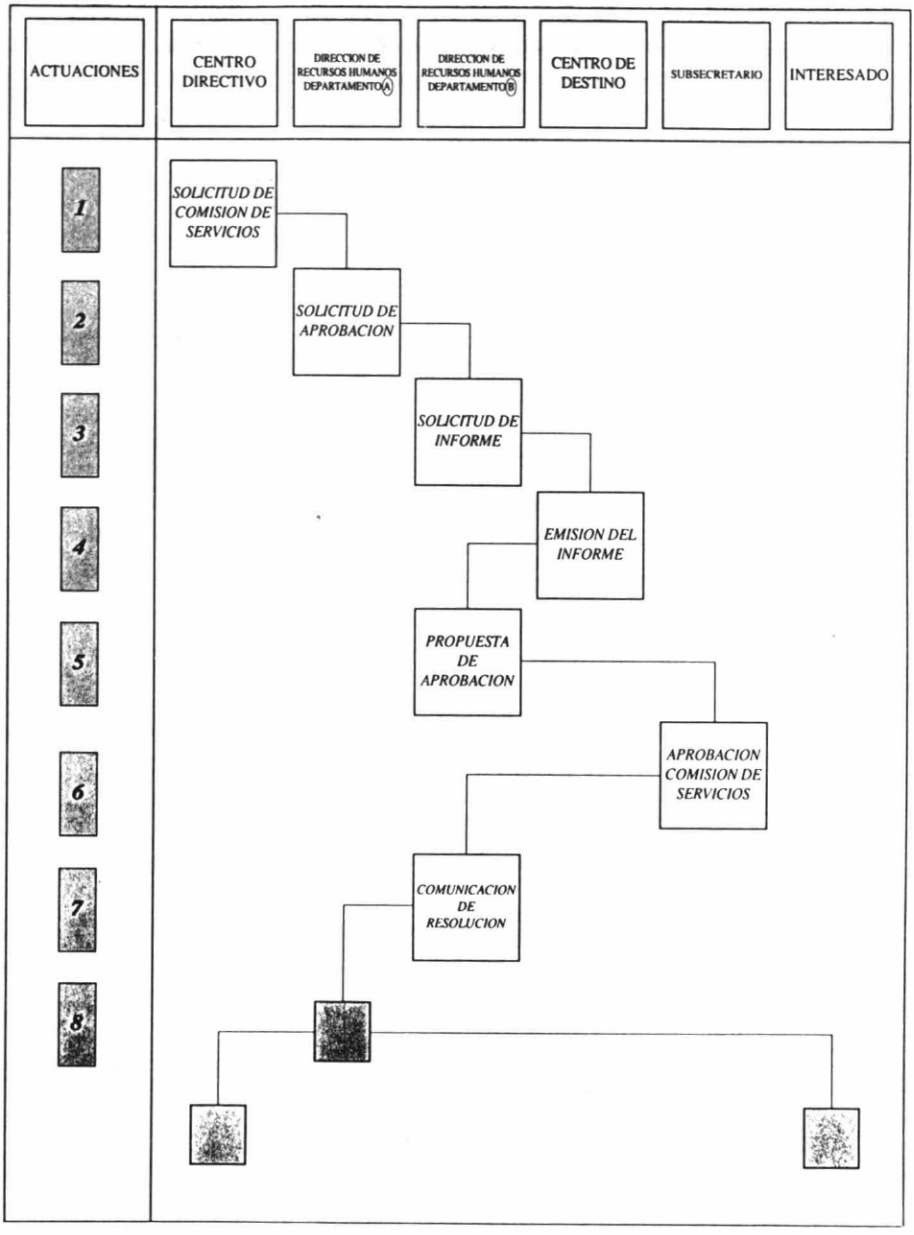
2.D.2 Competencia

Por analogía con lo dispuesto en el artículo 8.2 del Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo, corresponde a los Subsecretarios de los Departamentos Ministeriales, en relación con los funcionarios destinados en los mismos, la aprobación de las comisiones de servicios para la realización de tareas especiales o que, por un mayor volumen, no puedan ser atendidas por los funcionarios titulares de los puestos, incluso cuando las mismas impliquen cambio de Ministerio, lleven o no consigo cambio de localidad, previa petición del Departamento en el que vayan a desarrollarse tales tareas.

2.D.3	**Procedimiento**
2.D.3.1	**Comisión de servicios con cambio de Departamento, lleve consigo o no cambio de localidad**
2.D.3.1.1	El Centro Directivo afectado solicita a la Dirección de Recursos Humanos de su Departamento la comisión de servicios con propuesta del funcionario destinado en servicios centrales o periféricos de otro Departamento.
2.D.3.1.2	La Dirección de Recursos Humanos proponente solicita a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio donde está destinado el funcionario, la aprobación de la comisión de servicios.
2.D.3.1.3	La Dirección de Recursos Humanos del Ministerio, donde está destinado el funcionario, solicita el informe del centro de destino en que presta sus servicios el funcionario.
2.D.3.1.4	El centro de destino del funcionario emite el informe solicitado.
2.D.3.1.5	La Dirección de Recursos Humanos recibe el informe y en base al mismo propone al Subsecretario la aprobación o denegación de la comisión.
2.D.3.1.6	El Subsecretario aprueba o deniega la comisión.
2.D.3.1.7	La Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de destino se lo comunica a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio proponente.
2.D.3.1.8	La Dirección de Recursos Humanos del Ministerio proponente comunica la resolución al Centro Directivo y al interesado.

20

COMISIÓN DE SERVICIOS PARA TAREAS ESPECIALES



Comunicación

2.D.3.2 **Comisión de servicios sin cambio de Departamento, lleve consigo o no cambio de localidad**

2.D.3.2.1 La comisión de servicios la aprueba el Subsecretario del Departamento, a propuesta del Centro Directivo proponente y previo informe favorable del Centro Directivo en el que está destinado el funcionario.

2.E **Traslados forzosos**

Cuando, celebrado concurso para la provisión de una vacante, ésta se declare desierta y sea urgente para el servicio su provisión, a juicio del Subsecretario del Departamento correspondiente, podrá destinarse con carácter forzoso, en comisión de servicios, al funcionario que, sirviendo en el mismo Ministerio de que la plaza dependa y reuniendo las condiciones necesarias para ocuparla, tenga menor antigüedad de servicios en el Departamento o menores cargas familiares.

(art. 61 de la Ley Articulada de Funcionarios civiles del Estado).

Cuando la comisión de servicios suponga traslado forzoso con cambio de localidad, se destinará preferentemente al funcionario que preste servicios en el mismo Departamento, incluídos sus Organismos Autónomos o Entidad Gestora de la Seguridad Social, en la localidad más próxima o con mejores facilidades de desplazamiento y tenga menores cargas familiares y, en igualdad de condiciones, al de menor antigüedad.

(art. 8º.3 del Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado).

El puesto de trabajo cubierto temporalmente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, será incluído necesariamente en la siguiente convocatoria de provisión por el sistema que corresponda. Si el puesto continúa vacante, podrá prorrogarse la comisión de servicios hasta un año más.

(art. 8º.4 del mismo Reglamento).

2.E.1 CRITERIOS DE ACTUACIÓN

Los **criterios de actuación** tienen por objeto unificar las prácticas de gestión de los procedimientos para aplicar unos principios comunes ante situaciones que puedan presentarse con un carácter igual o equivalente.

2.E.1.1 Condiciones básicas

Las comisiones de servicios con carácter forzoso sólo podrán concederse en el supuesto previsto en el *art. 4.2.a) del Reglamento de Situaciones Administrativas* de los funcionarios de la Administración del Estado para el desempeño temporal de un puesto de los incluídos en las relaciones de puestos de trabajo.

Se concederán para cubrir puestos de trabajo que no haya sido posible cubrir con funcionarios en comisión de servicios de carácter voluntario.

2.E.1.2 Procedimiento

Antes de conceder una comisión de servicios con carácter forzoso, debe intentarse cubrir el puesto con otro sistema de provisión, fundamentalmente, por el de redistribución de efectivos.

En todo caso la designación del funcionario al que se adscribirá en comisión de servicios de carácter forzoso, debe efectuarse atendiendo a la prelación establecida en el *Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo*.

No se cumplen los requisitos establecidos para las comisiones de servicios en aquellas hechas de plano, sin audiencia del interesado y sin respetar las garantías del *art. 24 de*

la Constitución, prescindiendo de toda clase de procedimiento *(S.T.S. de 16.6.1986)*.

Si la comisión de servicios supone traslado forzoso con cambio de localidad, el puesto cubierto en comisión de servicios debe incluirse necesariamente en la siguiente convocatoria de provisión de puestos por el sistema que corresponda.

2.E.1.3 **Cumplimiento de la comisión**

Una vez concedida, la comisión de servicios es una misión o cometido de carácter circunstancial que el funcionario está obligado a desempeñar.

Su desempeño exige el traslado forzoso del funcionario, aunque con carácter temporal, a un lugar fuera del término municipal, donde radique su residencia oficial.

La comisión de servicios no afecta al destino del funcionario, pues presupone que la residencia oficial permanece invariable.

(SSTS de 13 de octubre de 1987; 22 y 26 de enero y 7 y 17 de julio de 1988; 28 y 30 de abril de 1990 y 25 de febrero y 11 de junio de 1991).

2.E.2 Competencia

Corresponde a los mismos órganos administrativos citados en el *artículo 8º.1 del Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado*, o sea, el Secretario de Estado para la Administración Pública, los Subsecretarios de los Departamentos Ministeriales, los Presidentes o Directores de los Organismos Autónomos y de las Entidades Gestoras o Servicios Comunes de la Seguridad Social y los Delegados del Gobierno y Gobernadores Civiles.

Reingresos al servicio activo

Capítulo 3

Reingresos al servicio activo

Reingresos al servicio activo

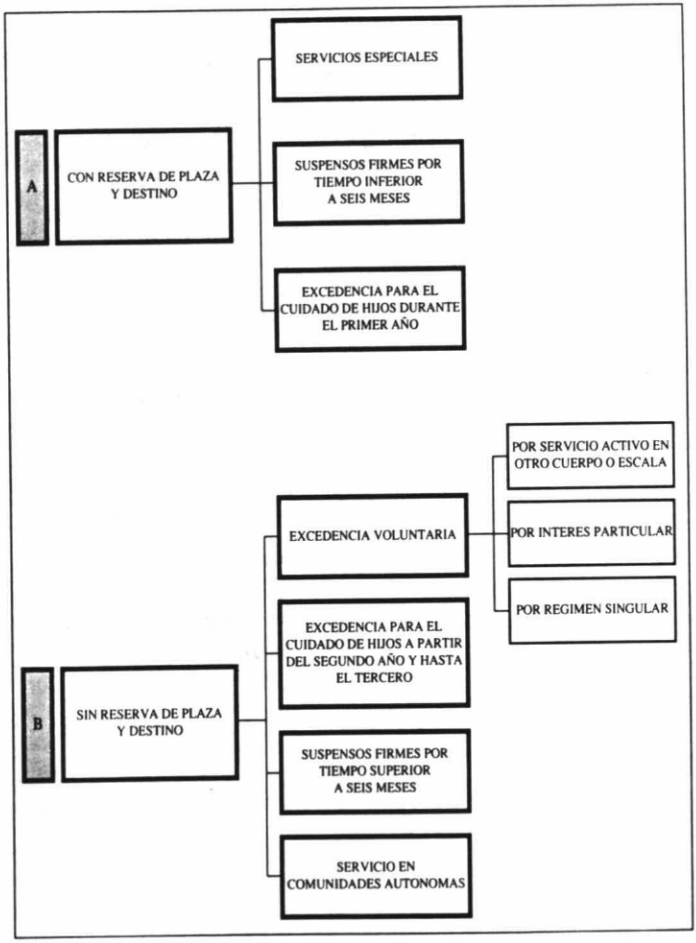
1 Introducción

La publicación del *Real Decreto 1084/1990, de 31 de agosto, de redistribución de competencias en materia de personal (BOE del 5 de septiembre)* ha variado el marco competencial de los procedimientos de reingreso de los funcionarios al servicio activo. A partir de la entrada en vigor de esta norma, son los Departamentos Ministeriales, en relación con los funcionarios de sus propios Cuerpos y Escalas, quienes tienen que aplicar los criterios de actuación definidos en este Manual para cada tipo de reingreso.

En este capítulo se aclaran determinados aspectos insuficientemente reglamentados donde se registraba una diversidad acusada en las prácticas de gestión, tales como en el reingreso de los funcionarios con reserva de plaza y destino en Departamento distinto a aquel donde tiene puesto reservado y se dan **consejos de buena gestión** para solventar de manera automática el reingreso en el servicio activo de los funcionarios sin reserva de plaza y destino que obtengan puesto de trabajo por concurso y para superar los defectos de comunicación entre unidades administrativas cuando el reingreso del funcionario se produce en Departamento distinto al de adscripción de su Cuerpo.

Especial consideración merecen los denominados **reingresos provisionales al servicio activo de los funcionarios procedentes de la situación de excedencia**, figura en la práctica muy utilizada y que de hecho supone, en muchos casos, una forma privilegiada de obtener destino en una determinada localidad sin pasar por la vía normal de reingreso que son los concursos. El **gestor de recursos humanos deberá utilizar esta forma de reingreso con carácter excepcional**, ya que conforme al *art. 29.bis de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, adicionado por el art. 34 de la Ley 4/90*, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en el caso de provisión definitiva de la vacante por otro funcionario, el reingresado provisional que no haya obtenido destino definitivo, quedará en la misma localidad a disposición del órgano administrativo competente, con el riesgo de no poderle atribuir el desempeño provisional de otro puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo o escala por falta de vacante presupuestaria.

2 Tipos de reingresos al servicio activo



2.A REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO DE FUNCIONARIOS CON RESERVA DE PLAZA Y DESTINO

2.A.1 Procedentes de la situación de servicios especiales

Los funcionarios en situación de servicios especiales tendrán derecho a reserva de plaza y destino que ocupasen (art. 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto).

A los funcionarios que se hallen en situación de servicios especiales se les reservará la plaza y destino que ocupasen, según los casos siguientes:

a) Cuando el puesto de trabajo desempeñado con anterioridad hubiese sido obtenido mediante el sistema de libre designación, la reserva será de un puesto correspondiente a su grado personal en el mismo Ministerio y localidad.

b) Cuando el puesto de trabajo fuese de los singularizados y hubiese sido obtenido mediante concurso, se reservará dicho puesto.
Si el puesto de referencia fuera suprimido, se reservará otro puesto de trabajo con los criterios establecidos en el apartado siguiente.

c) Cuando el puesto de trabajo hubiese sido obtenido mediante concurso, pero no fuera de carácter singularizado, se reservará un puesto de igual nivel y retribución en el mismo Ministerio y localidad.

(art. 9 del Reglamento de Situaciones Administrativas de los funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 730/1986, de 11 de abril).

2.A.1.1 • **Criterios de actuación**

Los **criterios de actuación** tienen por objeto unificar las prácticas de gestión de los procedimientos para aplicar unos principios comunes ante situaciones que pueden presentarse con un carácter igual o equivalente.

2.A.1.1.1 **Plazo de presentación de la solicitud de reingreso**

La solicitud de reingreso al servicio activo del funcionario procedente de la situación de servicios especiales, con reserva de plaza y destino debe presentarse dentro del plazo de treinta días a partir del siguiente a aquél en que se produjo la pérdida de la condición que dio origen a la declaración de servicios especiales. Pasado este plazo, sin que hubiese presentado la solicitud, será declarado en situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde el día en que se produjo la pérdida de la condición que dio origen a la declaración de servicios especiales.

2.A.1.1.2 **Puesto de reingreso del funcionario**

* Si el puesto reservado al funcionario que reingresa se obtuvo por libre designación, el reingreso se hará en un puesto correspondiente a su grado personal.
* Si el puesto reservado al funcionario se obtuvo por concurso y era singularizado, el reingreso se hará en el mismo puesto. Caso de haber sido éste suprimido, el reingreso se hará en otro puesto de igual nivel y retribución.
* Si el puesto reservado al funcionario se obtuvo por concurso y era no singularizado, el reingreso se hará en un puesto de igual nivel y retribución.

El reingreso del funcionario en el Departamento donde tiene reserva de plaza y destino tiene carácter definitivo.

2.A.1.1.3 **Incorporación al puesto de trabajo del funcionario reingresado**

La incorporación del funcionario para toma de posesión debe ser inmediata una vez concedido el reingreso en el puesto de trabajo.

2.A.1.1.4 **Participación en concursos del funcionario en situación de servicios especiales**

El funcionario que, durante el tiempo que dura la situación de servicios especiales participa en convocatorias de provisión de puestos de trabajo por concurso y obtiene un puesto distinto a aquél en que tenía reserva de plaza y destino, continúa en la situación de servicios especiales sin que deba incorporarse al nuevo puesto hasta que no cese en la situación de servicios especiales.

2.A.1.1.5 **Reingreso del funcionario en Departamento distinto a aquél en que tiene reserva de plaza y destino**

En casos excepcionales, la Administración podrá conceder el reingreso del funcionario en Departamento distinto a aquél en que tiene puesto reservado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

* Que haya finalizado la situación de servicios especiales que dio origen a la reserva de plaza y destino.
* Que el funcionario lleve al menos dos años de servicio en su Departamento.

* Que un Departamento distinto a aquél en que tiene reserva de plaza y destino, reclame al funcionario dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente a aquél en que se produjo la pérdida de la condición que dio origen a la declaración de servicios especiales.

En tales casos, el reingreso será concedido, a solicitud del funcionario interesado, por la Dirección General de la Función Pública, cuando se trate de Cuerpos o Escalas adscritos al Ministerio para las Administraciones Públicas *(Resolución de 17 de febrero de 1987; B.O.E. de 27 de febrero)*, o por su Departamento, si pertenece a Cuerpo o Escala adscrito a éste o tiene destino en el mismo.

El reingreso concedido tiene carácter provisional y el funcionario está obligado a participar en el primer concurso que se convoque.

2.A.1.2 • **Competencia**

Los Departamentos Ministeriales en relación con los funcionarios destinados en los mismos donde tienen reserva de plaza y destino *(artículo 2.d) del Real Decreto 1084/1990, de 31 de agosto, de redistribución de competencias en materia de personal)*.

2.A.1.3 • **Procedimiento**

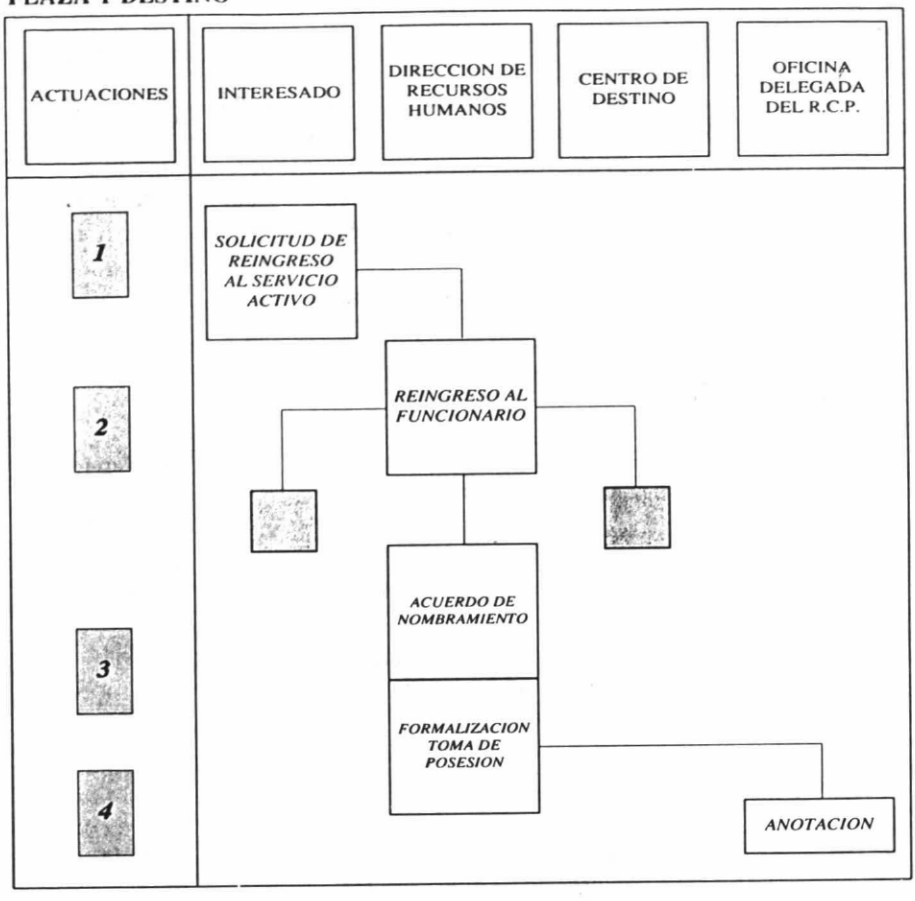
2.A.1.3.1 El funcionario solicita el reingreso al servicio activo a la Dirección de Recursos Humanos del Departamento competente.

2.A.1.3.2 La unidad gestora correspondiente de la Dirección de Recursos Humanos reingresa al funcionario en la plaza y destino que tenga reservada y se lo notifica al funcionario y al centro de destino.

2.A.1.3.3 La unidad gestora de la Dirección de Recursos Humanos dicta el acuerdo de nombramiento para el puesto de trabajo y formaliza la toma de posesión en el mismo.

2.A.1.3.4 La oficina delegada del Registro Central de Personal anota la toma de posesión.

REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO DE FUNCIONARIOS CON RESERVA DE PLAZA Y DESTINO



Comunicación

2.A.1.4 • **Impresos y circuitos**

2.A.1.4.1 **Solicitud del interesado**

El modelo de solicitud que se recomienda utilizar es el que figura como anexo A a este capítulo.

Como se expresa en el modelo anexo, el interesado deberá indicar en la solicitud el grado personal reconocido, el puesto de trabajo anterior y si éste fue obtenido por libre designación o por concurso, indicando en este último caso si era singularizado o no singularizado.

2.A.1.4.2 **Resolución de reingreso**

El modelo que se recomienda utilizar es el que figura como anexo C a este capítulo.

2.A.1.4.3 **Acuerdo de nombramiento**

Se utiliza el modelo oficial F.1 (Acuerdo de nombramiento para puesto de trabajo)

2.A.1.4.4 **Formalización de toma de posesión**

Se utiliza el modelo oficial F.2.R (Formalización de la toma de posesión en el puesto de trabajo).

Una vez formalizada la toma de posesión, la unidad gestora de la Dirección de Recursos Humanos envía el juego de ejemplares a la oficina delegada del Registro Central de Personal, la cual anota la toma de posesión, se queda con su ejemplar y devuelve los restantes a la unidad gestora citada. Ésta remite seguidamente los ejemplares correspondientes al centro pagador, al centro de destino y al interesado.

2.A.1.5 • **Consejos de buena gestión**

Los **consejos de buena gestión** son recomendaciones prácticas para una mejor conducción de los procedimientos con vistas a simplificar y racionalizar trámites administrativos y evitar molestias a los usuarios.

2.A.1.5.1 **Participación en concursos del funcionario en situación de servicios especiales**

En caso de que el funcionario obtenga un nuevo puesto de trabajo por concurso, durante el tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales, el Departamento donde haya obtenido nuevo destino comunicará al Departamento anterior el cambio de destino obtenido por el funcionario, procediendo simultáneamente a formalizar la toma de posesión en el puesto nuevo y resolviendo que el funcionario continúe en la situación de servicios especiales desde el nuevo puesto obtenido.

2.A.2 **Suspensos por tiempo inferior a seis meses**

2.A.2.1 • **Competencia**

Los Departamentos Ministeriales en relación con los funcionarios destinados en los mismos *(artículo 2 del Real Decreto 1084/1990, de 31 de agosto, de redistribución de competencias en materia de personal).*

2.A.2.2 • **Procedimiento**

El procedimiento para el reingreso en el servicio activo de los funcionarios suspensos firmes inferiores a seis meses es el mismo que el descrito en el apartado 2.A.1.3.

2.A.2.3 • **Impresos y circuitos**

Los impresos que deben utilizarse y el circuito que sigue la documentación es el mismo que el descrito en el apartado 2.A.1.4.

• **Consejos de buena gestión**

2.A.2.4

Los **consejos de buena gestión** son recomendaciones prácticas para una mejor conducción de los procedimientos administrativos con vistas a simplificar y racionalizar trámites administrativos y evitar molestias a los usuarios.

Documentación complementaria

2.A.2.4.1 El funcionario debe aportar, junto a su solicitud de reingreso, el documento que acredite haber cumplido la sanción que le fue impuesta y declaración jurada de no haberle sido impuesta pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

2.A.3 **Excedentes para el cuidado de hijos durante el primer año**

2.A.3.1 • **Criterios de actuación**

Los **criterios de actuación** tienen por objeto unificar las prácticas de gestión de los procedimientos para aplicar unos principios comunes ante situaciones que pueden presentarse con un carácter igual o equivalente.

2.A.3.1.1 **Plazo de presentación de la solicitud de reingreso**

La solicitud de reingreso al servicio activo del funcionario procedente de situación de excedencia para el cuidado de hijos durante el primer año con reserva de puesto de trabajo puede presentarse en cualquier momento, siempre que el tiempo transcurrido desde la declaración de excedencia hasta la de reingreso no sea superior a un año. Pasado este plazo, sin que el funcionario hubiese presentado solicitud de reingreso, pasará automáticamente a la situación de excedente para el cuidado de hijos a partir del segundo año y hasta el tercero, sin derecho a la reserva de puesto de trabajo.

2.A.3.1.2 **Incorporación al puesto de trabajo del funcionario reingresado**

La incorporación del funcionario para toma de posesión debe ser inmediata, una vez concedido el reingreso en el puesto de trabajo.

2.A.3.1.3 **Participación en concursos del funcionario en situación de excedencia para el cuidado de hijos durante el primer año**

Los funcionarios en situación de excedencia para el cuidado de hijos durante el primer año sólo podrán participar en

convocatorias de concursos para cubrir vacantes fuera de su Secretaría de Estado o Departamento Ministerial si en la fecha de presentación de solicitudes han transcurrido dos años desde la toma de posesión del último destino definitivo.

El funcionario que, durante el tiempo de permanencia en la situación de excedencia para el cuidado de hijos durante el primer año, participe en concursos para la provisión de puestos de trabajo y obtenga puesto de trabajo en Departamento distinto a aquél en que tenía reserva de plaza y destino, podrá continuar en la situación de excedencia para el cuidado de hijos durante el primer año hasta finalizar como máximo el plazo total de excedencia concedido, sin que deba incorporarse al nuevo puesto hasta que haya finalizado dicho plazo.

2.A.3.1.4 **Reingreso del funcionario en Departamento distinto a aquél en que tiene reserva de plaza y destino**

En casos excepcionales, la Administración podrá conceder el reingreso del funcionario en Departamento distinto a aquél en que tiene puesto reservado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

* Que haya transcurrido el tiempo total de un año desde que se le declaró en excedencia por el cuidado de hijos durante el primer año o que, aun no habiendo transcurrido dicho período, deba poner fin a la excedencia por haber cumplido el hijo tres años.
* Que el funcionario lleve al menos dos años de servicio en su Departamento de origen.
* Que un Departamento distinto a aquél en que tiene reserva de plaza y destino, reclame al funcionario dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente a aquél en que solicita el reingreso por haber transcurrido un año desde la declaración de excedencia.

En tales casos, el reingreso será concedido, a solicitud del funcionario interesado, por la Dirección General de la Función Públi-

ca, cuando se trate de Cuerpos o Escalas adscritos al Ministerio para las Administraciones Públicas *(Resolución de 17 de febrero de 1987; B.O.E. de 27 de febrero)*, o por su Departamento, si pertenece a Cuerpo o Escala adscrito a éste o tiene destino en el mismo.

El reingreso concedido tiene carácter provisional y el funcionario está obligado a participar en el primer concurso que se convoque.

2.A.3.2 • **Competencia**

Los Departamentos Ministeriales en relación con los funcionarios destinados en los mismos *(artículo 2 del Real Decreto 1084/1990, de 31 de agosto, de redistribución de competencias en materia de personal)*.

2.A.3.3 • **Procedimiento**

El procedimiento para el reingreso en el servicio activo de los funcionarios suspensos firmes inferiores a seis meses es el mismo que el descrito en el apartado 2.A.1.3.

2.A.3.4 • **Impresos y circuitos**

Los impresos que deben utilizarse y el circuito que sigue la documentación es el mismo que el descrito en el apartado 2.A.1.4

2.A.3.5 • **Consejos de buena gestión**

Los **consejos de buena gestión** son recomendaciones prácticas para una mejor conducción de los procedimientos administrativos con vistas a simplificar y racionalizar trámites administrativos y evitar molestias a los usuarios.

2.A.3.5.1 **Documentación complementaria**

El funcionario debe aportar, junto con la solicitud de reingreso al servicio activo, declaración jurada de no haberle sido impuesta pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

2.A.3.5.2 **Efectos del reingreso**

El reingreso se realizará con efectos desde el día en que el funcionario se incorpora efectivamente a su puesto de trabajo.

2.B REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO DE FUNCIONARIOS SIN RESERVA DE PLAZA Y DESTINO

2.B.1 Procedentes de la situación de excedencia

El reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de plaza y destino se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concursos o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo.
Asimismo, los reingresos podrán efectuarse por adscripción a un puesto con carácter provisional, con ocasión de vacante dotada y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto.
El puesto asignado con carácter provisional se convocará para su provisión definitiva en el plazo máximo de un año y el funcionario reingresado con destino provisional tendrá obligación de participar en la convocatoria. Si no obtuviese destino definitivo se le aplicará lo dispuesto en el art. 21.2.b), de esta Ley.

(art. 29 bis de la Ley 30/84, de 2 de agosto, adicionado por el artículo 34 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990).

Los Delegados del Gobierno y Gobernadores Civiles, en el ámbito de sus respectivas competencias, efectuarán tal atribución a propuesta de los Directores o Jefes de Unidades de los servicios periféricos de cada Departamento.
Las solicitudes de reingreso al servicio activo de los funcionarios deberán ser resueltas en todo caso con anterioridad a la elaboración de la propuesta anual de ofertas de empleo público.

(art. 24 del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por el Real Decreto 730/1986, de 11 de abril).

2.B.1.1 REINGRESO POR ADSCRIPCION PROVISIONAL

2.B.1.1.1 • **Criterios de actuación**

Los **criterios de actuación** tienen por objeto unificar las prácticas de gestión de los procedimientos para aplicar unos principios comunes ante situaciones que pueden presentarse con un carácter igual o equivalente.

2.B.1.1.1.1 **Plazos de presentación de la solicitud de reingreso**

* Los funcionarios procedentes de la situación de excedencia voluntaria por encontrarse prestando servicios en organismos o entidades del Sector Público, solicitarán el reingreso provisional dentro del plazo de treinta días hábiles desde que se produjo el cese en la relación de servicios que dio origen a la excedencia. En caso de no solicitar el reingreso dentro del plazo citado, el funcionario será declarado en situación de excedencia voluntaria por interés particular.
* Los funcionarios procedentes de la situación de excedencia para el cuidado de hijos a partir del segundo año y hasta el tercero podrán solicitar el reingreso en cualquier momento hasta que el hijo cumpla los tres años.

Es importante hacer notar que la exigencia de cumplimiento del citado requisito podría llevar a la pérdida de la condición de funcionario a aquéllos que, no reuniéndolo, no solicitaran el reingreso en el plazo previsto.

Por ello la Administración debería hacer constar tal exigencia en el impreso F.6.R. de "Acuerdo de Cambio de Situación Administrativa" en forma de Observaciones.

Asimismo, la Administración,antes de proceder a declarar decaído en los derechos del Cuerpo que corresponda al funcionario en el que se den las citadas circunstancias, deberá ponerlo en su conocimiento.

Solicitado el reingreso, una vez concluído el período de excedencia concedido para atender el cuidado de hijos, si aquél no fuera posible por falta de puesto vacante con dotación presupuestaria, se declarará al funcionario en situación de excedencia forzosa con efectos desde el día siguiente a aquél en el que finalizó el último día del plazo legal de excedencia. El funcionario que condicionó la solicitud de reingreso a una vacante o vacantes determinadas no tendrá derecho al pase a la situación de excedencia forzosa.

En el caso de que el funcionario no solicite el reingreso durante el plazo legal, será declarado en situación de excedencia voluntaria por interés particular, siempre que reúna el requisito de contar con tres años de servicios efectivos en el Cuerpo exigido por el *artículo 29.3.c) de la Ley 30/1984*. Dentro de este cómputo de tres años, ha de considerarse incluído como de servicios efectivos el tiempo que al interesado se le reservó el puesto de trabajo por cuidado de hijos durante el primer año.

* Los funcionarios procedentes de la situación de excedencia voluntaria por interés particular podrán solicitar el reingreso provisional a partir de los dos años desde la concesión de excedencia y hasta el plazo máximo de diez años.

2.B.1.1.1.2 **Efectos de la denegación del reingreso provisional**

Si la resolución es desfavorable, los efectos que se producen para el funcionario son los siguientes:

* Si el funcionario se encuentra en situación de excedencia voluntaria por razón de servicio activo en otro Cuerpo o Escala o por interés particular permanecerá en la situación de excedencia voluntaria hasta tanto se produzca la vacante.
* Si el funcionario se encuentra en situación de excedencia para el cuidado de hijos, se mantendrá en esta situación hasta que obtenga el reingreso. Cuando hubiera concluído el período máximo legal de excedencia para el cuidado de hijos sin que hubiere obtenido el reingreso, pasará a la situación de excedencia forzosa si el reingreso no estaba condicionado a la obtención de una determinada vacante y a la de excedencia voluntaria si estaba condicionado y siempre que el interesado llevase tres años de servicios efectivos en el Cuerpo.

2.B.1.1.2 • **Competencia**

La Dirección General de la Función Pública, en cuanto al reingreso al servicio activo con carácter provisional a los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas adscritos al Ministerio para las Administraciones Públicas y dependientes de la Secretaría de Estado para la Administración Pública *(Resolución de 17 de febrero de 1987; B.O.E. de 27 de febrero).*

Los Departamentos Ministeriales en cuanto al reingreso al servicio activo con carácter provisional de los funcionarios pertenecientes a Cuerpos y Escalas adscritos a los mismos y en cuanto al reingreso por concurso o libre designación de los funcionarios destinados en los mismos.

(artículos 1º, 2º y 4º del Real Decreto 1084/1990, de 31 de agosto, de redistribución de competencias en materia de personal).

2.B.1.1.3 • **Procedimiento**

2.B.1.1.3.1 El funcionario solicita el reingreso al servicio activo a la Dirección General de la Función Pública o al Departamento Ministerial competente según los casos.

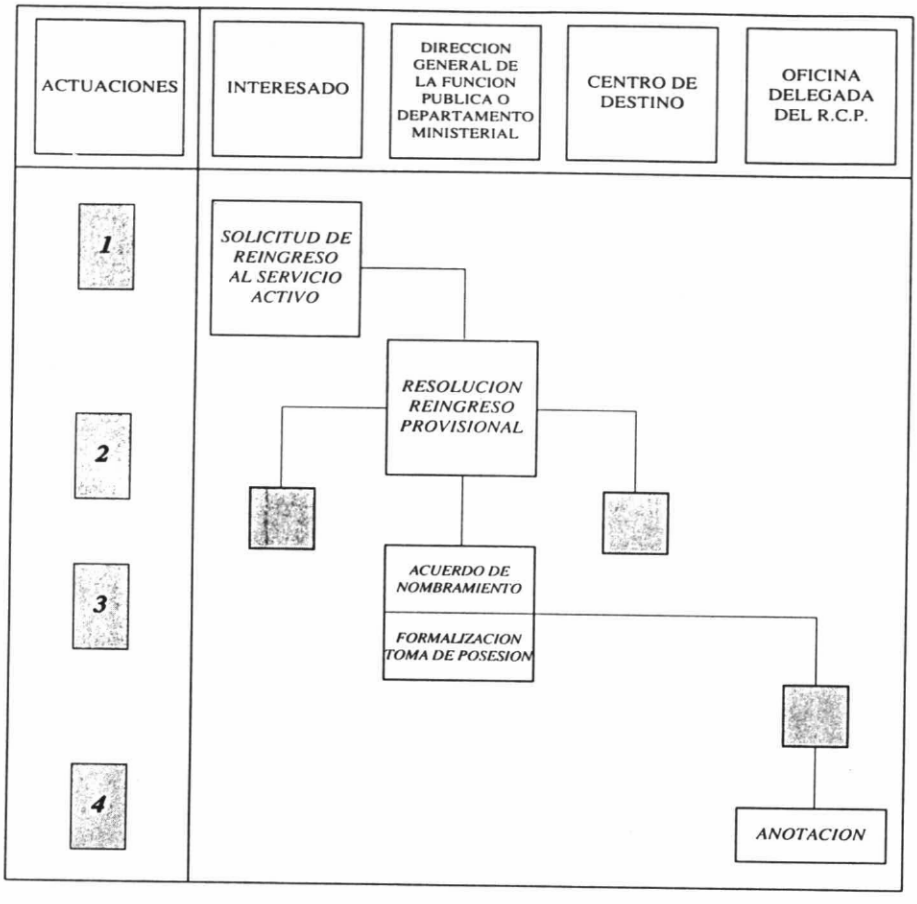
2.B.1.1.3.2 La Dirección General de la Función Pública o el Departamento Ministerial competente resuelve, concediendo o denegando el reingreso provisional y se lo comunica al interesado y al centro de destino.

2.B.1.1.3.3 La unidad gestora correspondiente de la Dirección de Recursos Humanos dicta el acuerdo de nombramiento para el puesto de trabajo y formaliza la toma de posesión en el mismo.

2.B.1.1.3.4 La oficina delegada del Registro Central de Personal anota la toma de posesión.

20

REINGRESO POR ADSCRIPCIÓN PROVISIONAL



Comunicación

2.B.1.1.4 • **Impresos y circuitos**

2.B.1.1.4.1 **Solicitud del interesado**

El modelo de solicitud que se recomienda utilizar es el que figura como anexo B a este capítulo.

Como se expresa en el modelo anexo, el interesado podrá hacer constar en la solicitud el orden de preferencia en que solicita el reingreso y deberá señalar el tipo de excedencia del que procede y formular declaración jurada de no haberle sido impuesta pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

2.B.1.1.4.2 **Resolución de reingreso**

El modelo que se recomienda utilizar es el que figura como anexo D a este capítulo.

2.B.1.1.4.3 **Acuerdo de nombramiento**

Se utiliza el modelo oficial F.1 (Acuerdo de nombramiento para puesto de trabajo).

2.B.1.1.4.4 **Formalización de toma de posesión**

Se utiliza el modelo oficial F.2.R (Formalización de la toma de posesión en el puesto de trabajo).

Una vez formalizada la toma de posesión, la unidad gestora de la Dirección de Recursos Humanos envía el juego de ejemplares a la oficina delegada del Registro Central de Personal, la cual anota la toma de posesión, se queda con su ejemplar y devuelve los restantes a la unidad gestora citada. Ésta remite seguidamente los ejemplares correspondientes al centro pagador, al centro de destino y al interesado.

2.B.1.2 REINGRESO POR CONCURSO Y LIBRE DESIGNACION

3.B.1.2.1 • **Criterios de actuación**

Los **criterios de actuación** tienen por objeto unificar las prácticas de gestión de los procedimientos para aplicar unos principios comunes ante situaciones que pueden presentarse con un carácter igual o equivalente.

3.B.1.2.1.1 **Plazos de presentación de la solicitud**

Los funcionarios procedentes de la situación de excedencia deberán presentar la solicitud de participación en las convocatorias de provisión de puestos por concurso o libre designación dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria.

Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria por interés particular sólo podrán participar en convocatorias si en la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias han transcurrido dos años desde que fueron declarados en dicha situación.

Los funcionarios en situación de excedencia para el cuidado de hijos a partir del segundo año y hasta el tercero podrán participar en las convocatorias de concurso o libre designación siempre que no haya transcurrido el plazo máximo de tres años y treinta días desde el nacimiento del hijo. Los treinta días corresponden al plazo máximo para solicitar el reingreso.

2.B.1.2.1.2 **Plazos de incorporación**

La incorporación del funcionario para toma de posesión del nuevo destino obtenido por concurso o libre designación debe hacerse dentro del plazo de tres días hábiles si-

guientes al de la publicación de la resolución en el Boletín Oficial del Estado o de un mes, según que el funcionario resida en la misma o distinta localidad, a menos que la propia norma de convocatoria fije un plazo distinto.

2.B.1.2.2 • **Competencia**

Corresponde a los Departamentos Ministeriales en relación con los funcionarios destinados en los mismos conceder el reingreso al servicio activo a través de la participación en convocatorias para la provisión de puestos de trabajo por los sistemas de concurso y libre designación *(art. 2º.c) del Real Decreto 1084/1990, de 31 de agosto, de redistribución de competencias en materia de personal).*

2.B.1.2.3 • **Procedimiento**

2.B.1.2.3.1 El funcionario solicita el reingreso mediante su participación en convocatorias de provisión de puestos de trabajo por concurso o libre designación convocados por los diferentes Departamentos, o, en el caso de concursos unitarios, por la Dirección General de la Función Pública.

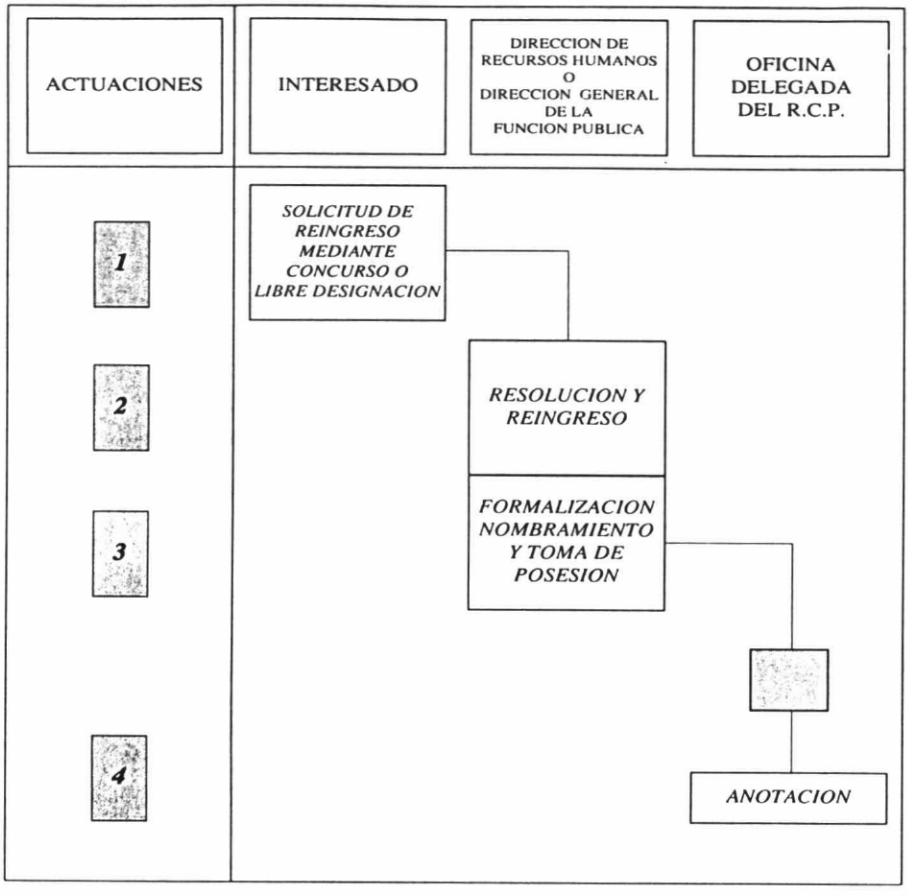
2.B.1.2.3.2 La Dirección de Recursos Humanos o, en su caso, la Dirección General de la Función Pública, resuelve la convocatoria, adjudicando puesto de trabajo al funcionario interesado y publica la resolución en el Boletín Oficial del Estado, concediendo el reingreso al funcionario en la propia resolución.

2.B.1.2.3.3 La unidad gestora correspondiente de la Dirección de Recursos Humanos dicta el acuerdo de nombramiento para el puesto de trabajo y formaliza la toma de posesión en el mismo.

2.B.1.2.3.4 La oficina delegada del Registro Central de Personal anota la toma de posesión.

20

REINGRESO POR CONCURSO Y LIBRE DESIGNACIÓN



Comunicación

2.B.1.2.4 • **Impresos y circuitos**

2.B.1.2.4.1 **Solicitud del interesado**

El modelo oficial de solicitud para participar en concursos para la provisión de puestos de trabajo es el que figura como anexo a las respectivas órdenes de convocatoria.

El modelo oficial de solicitud para tomar parte en convocatorias de libre designación es el que suele figurar anexo a las resoluciones de convocatoria.

2.B.1.2.4.2 **Acuerdo de nombramiento**

Se utiliza el modelo oficial F.1 (Acuerdo de nombramiento para el puesto de trabajo).

2.B.1.2.4.3 **Formalización de toma de posesión**

Se utiliza el modelo oficial F.2.R (Formalización de la toma de posesión en el puesto de trabajo).

Una vez formalizada la toma de posesión, la unidad gestora de la Dirección de Recursos Humanos envía el juego de ejemplares a la oficina delegada del Registro Central de Personal, la cual anota la toma de posesión, se queda con su ejemplar y devuelve los restantes a la unidad gestora citada. Ésta remite seguidamente los ejemplares correspondientes al centro pagador, al centro de destino y al interesado.

En el caso de que el funcionario obtenga puesto de trabajo en Departamento distinto a aquél del que depende su Cuerpo o Escala, el Departamento de nuevo destino del funcionario enviará una copia del modelo oficial F.2.R al Departamento del que dependa el Cuerpo o Escala del funcionario. Este Departamento enviará, a su vez, al Departamento de nuevo destino del funcionario, la documentación

administrativa necesaria respecto de trienios, grado, etc, que consten en el expediente personal, bien en original o en copia compulsada.

2.B.1.2.5 • **Consejos de buena gestión**

Los **consejos de buena gestión** son recomendaciones prácticas para una mejor conducción de los procedimientos administrativos con vistas a simplificar y racionalizar trámites administrativos y evitar molestias a los usuarios.

2.B.1.2.5.1 **Reingreso en la propia solicitud**

A los efectos de facilitar el reingreso al servicio activo de los funcionarios que participen en los concursos para la provisión de puestos de trabajo, es aconsejable que los Departamentos convocantes incluyan en los respectivos modelos oficiales de solicitud un apartado para que los interesados soliciten el reingreso al servicio activo simultáneamente con la petición de puesto de trabajo.

2.B.1.2.5.2 **Base de convocatoria**

Para el reingreso de los funcionarios que lo soliciten mediante su participación en convocatorias de concursos para la provisión de puestos de trabajo, es aconsejable que los Departamentos convocantes incluyan en las respectivas órdenes de convocatoria una base específica que permita el reingreso automático al servicio activo con efectos desde la publicación de la orden de resolución del concurso a aquellos funcionarios procedentes de situaciones administrativas distintas a la de activo a quienes se les adjudiquè puesto de trabajo en la propia resolución.

2.B.1.2.5.3 **Documentación complementaria**

El funcionario debe aportar, junto a su solicitud de reingreso, declaración jurada de no haberle sido impuesta pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

Para la toma de posesión en el Ministerio donde haya obtenido destino, el funcionario que sea procedente de otro Departamento, deberá aportar certificación de servicios prestados y grado personal reconocido. Si el funcionario procede de la situación de excedencia por servicio activo en otro Cuerpo o Escala, deberá aportar certificación de vacaciones y licencias.

2.B.1.2.5.4 **Acreditación de residencia**

A los efectos de toma de posesión, la residencia del funcionario será la que conste en la solicitud presentada para tomar parte en la convocatoria de concurso o libre designación, salvo que existieran dudas al respecto, a cuyo fin podrá ser solicitado al funcionario la aportación del certificado de empadronamiento como medio de prueba documental.

2.B.1.2.5.5 **Reingreso a un Departamento distinto al de adscripción del Cuerpo**

En el caso de que un funcionario de un Cuerpo o Escala adscrito a un determinado Ministerio en situación de excedencia voluntaria concurse a otro Ministerio distinto del Departamento al que está adscrito su Cuerpo o Escala y obtenga nuevo destino, el Departamento donde obtenga destino deberá ser quien comunique al Ministerio al que está adscrito su Cuerpo o Escala que el funcionario ha obtenido destino por concurso o libre designación, en la forma que se indica en el apartado 2.B.1.2.4.3.

20

El Departamento del que depende el Cuerpo o Escala enviará al Ministerio de nuevo destino del funcionario la documentación administrativa oportuna respecto de trienios, grado, etc., que consten en el expediente personal, ya sea en original o mediante copia compulsada.

2.B.2 Procedentes de la situación de suspensión de funciones por más de seis meses

Una vez cumplida la sanción de suspensión de funciones, el funcionario deberá solicitar, en el plazo de treinta días hábiles, el reingreso en el servicio activo que se le concederá con ocasión de vacante declarándosele, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular con efectos desde la fecha en que cesó en la suspensión.

(art. 23 del Real Decreto 730/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado).

2.B.2.1 • Criterios de actuación

Los **criterios de actuación** tienen por objeto unificar las prácticas de gestión de los procedimientos para aplicar unos principios comunes ante situaciones que pueden presentarse con un carácter igual o equivalente.

2.B.2.1.1 Plazos para solicitar el reingreso

Si el reingreso se solicita por adscripción provisional, el plazo es de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de finalización de la suspensión.

Si el reingreso se solicita por concurso, la solicitud debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al de publicación de la convocatoria.

2.B.2.1.2 **Efectos del reingreso**

El reingreso del funcionario procedente de la situación de suspensión firme se concede con efectos desde el día siguiente a aquél en que se cumple el período de suspensión.

Solicitado el reingreso, si éste no fuera posible por falta de puesto vacante dotado presupuestariamente, se declarará al funcionario en situación de excedencia forzosa con efectos desde el día siguiente a aquél en que cumplió el período de suspensión. El funcionario que condicionó el reingreso a una vacante o vacantes determinadas expresadas en la solicitud no tendrá derecho al pase a la situación de excedencia forzosa.

En el caso de que el funcionario no solicite el reingreso durante el plazo establecido, será declarado en situación de excedencia voluntaria por interés particular, siempre que reúna el requisito de contar con tres años de servicios efectivos en el Cuerpo, exigido por el *artículo 29.3 c) de la Ley 30/1984*.

Es importante hacer notar que la exigencia del cumplimiento del citado requisito podría llevar a la pérdida de la condición de funcionario a aquéllos que no reuniéndolo no solicitaran el reingreso en el plazo previsto.

Por ello, la Administración, antes de proceder a declarar decaído en los derechos del Cuerpo que corresponda al funcionario en el que se den las citadas circunstancias, deberá ponerlo en su conocimiento.

2.B.2.2 • **Competencia**

La Dirección General de la Función Pública, en cuanto al reingreso al servicio activo con carácter provisional de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas adscritos al Ministerio para las Administraciones Públicas y dependientes de la Secretaría de Estado para la Administración Pública y en cuanto al reingreso con carácter definitivo de los funcionarios que consigan nuevo puesto de tra-

bajo a través de la participación en los concursos unitarios convocados por la citada Dirección General.

Los Departamentos Ministeriales en cuanto al reingreso al servicio activo con carácter provisional de los funcionarios pertenecientes a Cuerpos y Escalas adscritos a los mismos y en cuanto al reingreso con carácter definitivo por concurso de los funcionarios destinados a los mismos.

(artículos 1º, 2º y 4º del Real Decreto 1084/1990, de 31 de agosto, de redistribución de competencias en materia de personal).

2.B.2.3 • **Procedimiento**

2.B.2.3.1 **Adscripción provisional**

2.B.2.3.1.1 El funcionario solicita el reingreso al servicio activo a la Dirección General de la Función Pública o al Departamento correspondiente.

2.B.2.3.1.2 La Dirección General de la Función Pública o el Departamento correspondiente solicita informe del Departamento(s) donde el funcionario solicita destino.

2.B.2.3.1.3 La Dirección de Recursos Humanos del Departamento(s) interesado emite el informe solicitado.

2.B.2.3.1.4 La Dirección General de la Función Pública o el Departamento correspondiente, a la vista de los informes emitidos, da audiencia al interesado para que en el plazo de diez días, manifieste sus preferencias respecto del Ministerio, Centro Directivo, localidad y puestos de trabajo ofertados.

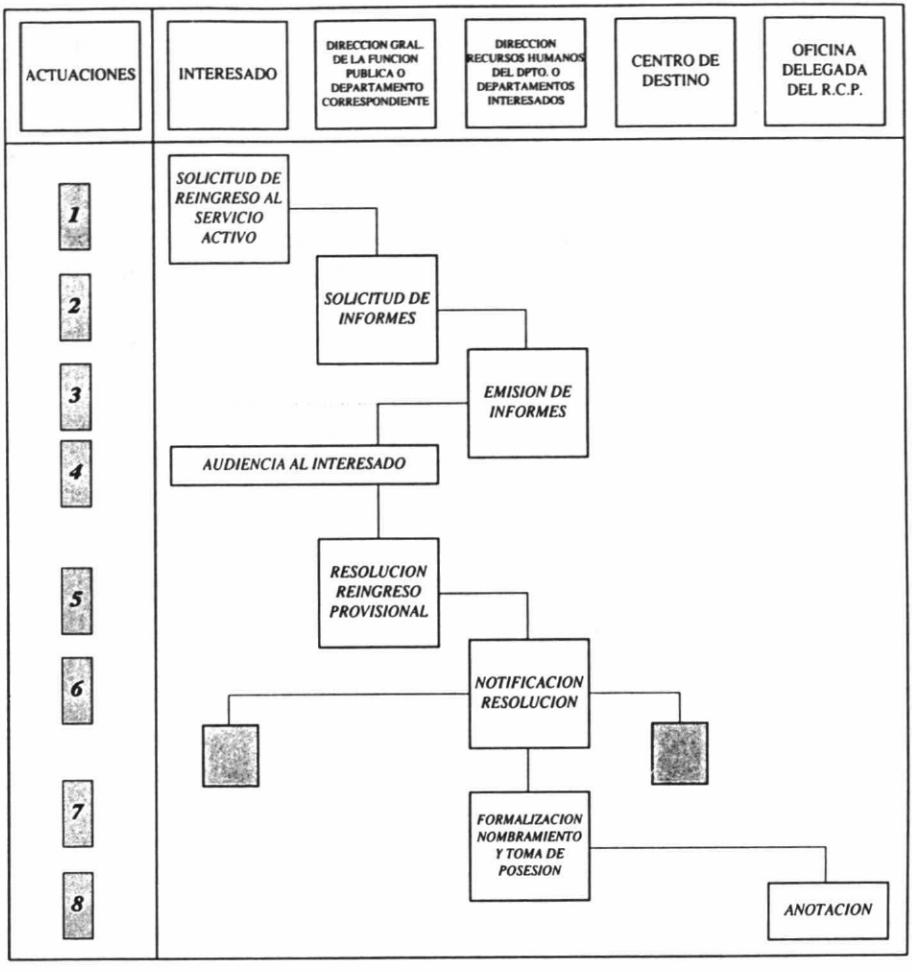
2.B.2.3.1.5 La Dirección General de la Función Pública o el Departamento correspondiente, cumplido el trámite anterior, resuelve concediendo o denegando el reingreso provisional, según exista o no vacante dotada presupuestariamente.

2.B.2.3.1.6 La unidad gestora correspondiente de la Dirección de Recursos Humanos del Departamento donde haya obtenido el reingreso notifica la resolución al interesado y al centro de destino.

2.B.2.3.1.7 La unidad gestora de la Dirección de Recursos Humanos dicta el acuerdo de nombramiento y formaliza la toma de posesión en el puesto de trabajo.

2.B.2.3.1.8 La oficina delegada del Registro Central de Personal anota la toma de posesión.

ADSCRIPCIÓN PROVISIONAL



Comunicación

2.B.2.3.2 **Concurso**

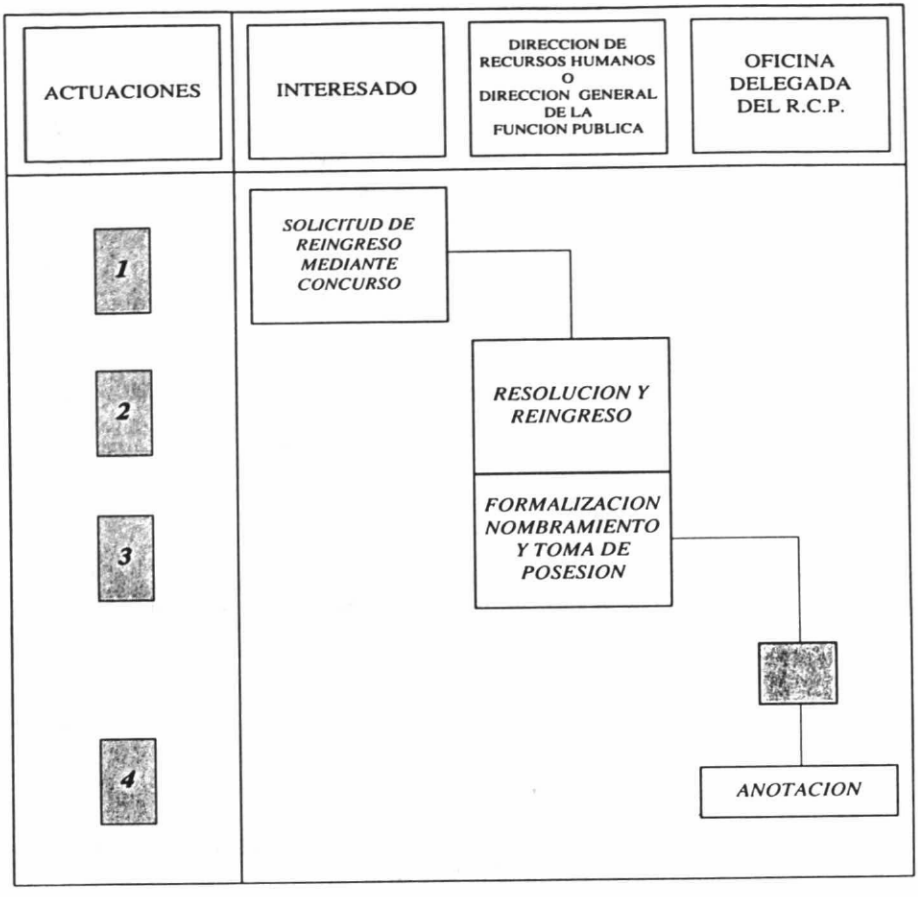
2.B.2.3.2.1 El funcionario solicita el reingreso mediante su participación en concursos para la provisión de puestos de trabajo convocados por la Dirección General de la Función Pública (concursos unitarios) o por los diferentes Departamentos.

2.B.2.3.2.2 La Dirección General de la Función Pública o la Dirección de Recursos Humanos del Departamento correspondiente resuelve el concurso convocado, adjudicando puesto de trabajo al funcionario interesado y publica la resolución en el Boletín Oficial del Estado, concediendo el reingreso al funcionario en la propia resolución.

2.B.2.3.2.3 La unidad gestora correspondiente de la Dirección de Recursos Humanos dicta el acuerdo de nombramiento para el puesto de trabajo y formaliza la toma de posesión en el mismo.

2.B.2.3.2.4 La oficina delegada del Registro Central de Personal anota la toma de posesión.

CONCURSO



Comunicación

2.B.2.4 • **Impresos y circuitos**

2.B.2.4.1 **Solicitud del interesado**

El modelo que se recomienda utilizar para solicitar el reingreso al servicio activo por adscripción provisional es el que figura como anexo B a este capítulo.

Como se expresa en el modelo anexo, los interesados podrán hacer constar en la solicitud el Departamento y localidad por orden de preferencia en el que solicitan el reingreso.

Para el reingreso mediante la participación del funcionario en concursos, el modelo oficial será el que figure como anexo a las respectivas órdenes de convocatoria.

2.B.2.4.2 **Resolución de reingreso**

El modelo de resolución que se recomienda utilizar para reingreso por adscripción provisional es el que figura como anexo D a este capítulo.

2.B.2.4.3 **Acuerdo de nombramiento**

Se utiliza el modelo oficial F.1 (Acuerdo de nombramiento para puesto de trabajo).

2.B.2.4.4 **Formalización de toma de posesión**

Se utiliza el modelo oficial F.2.R (Formalización de la toma de posesión en el puesto de trabajo).

Una vez formalizada la toma de posesión, la unidad gestora de la Dirección de Recursos Humanos envía el juego de ejemplares a la oficina delegada del Registro Central de Personal, la cual anota la toma de posesión, se

queda con su ejemplar y devuelve los restantes a la unidad gestora citada. Ésta remite seguidamente los ejemplares correspondientes al centro pagador, al centro de destino y al interesado.

En el caso de que el funcionario obtenga puesto de trabajo en Departamento distinto a aquél del que depende su Cuerpo o Escala, el Departamento de nuevo destino del funcionario enviará una copia del modelo oficial F.2.R al Departamento del que dependa el Cuerpo o Escala del funcionario. Este Departamento enviará, a su vez, al Departamento de nuevo destino del funcionario, la documentación administrativa necesaria respecto de trienios, grado, etc, que consten en el expediente personal, bien en original o en copia compulsada.

2.B.2.5 • **Consejos de buena gestión**

Los consejos de buena gestión son recomendaciones prácticas para una mejor conducción de los procedimientos administrativos con vistas a simplificar y racionalizar trámites administrativos y evitar molestias a los usuarios.

2.B.2.5.1 **Reingreso en la propia solicitud**

A los efectos de facilitar el reingreso al servicio activo de los funcionarios que participen en los concursos para la provisión de puestos de trabajo, es aconsejable que los Departamentos convocantes incluyan en los respectivos modelos oficiales de solicitud un apartado para que los interesados soliciten el reingreso al servicio activo simultáneamente con la petición de puesto de trabajo.

2.B.2.5.2 **Base de convocatoria**

Para el reingreso de los funcionarios que lo soliciten mediante su participación en convocatorias de concursos para la provisión de puestos de trabajo, es aconsejable que los Departamentos convocantes incluyan en las respectivas órdenes de convocatoria una base específica que permita el reingreso automático al servicio activo con efectos desde la publicación de la orden de resolución del concurso a aquellos funcionarios procedentes de situaciones administrativas distintas a la de activo a quienes se les adjudique puesto de trabajo en la propia resolución.

2.B.2.5.3 **Documentación complementaria**

Los funcionarios procedentes de la situación de suspensión firme de funciones que soliciten el reingreso por adscripción provisional o por concurso acompañarán a su solicitud el documento que acredite haber cumplido la sanción y declaración jurada de no haberles sido impuesta pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

Es conveniente que el funcionario procedente de la situación de suspensión firme, una vez concedido el reingreso, aporte para la toma de posesión del puesto adjudicado certificación de grado, certificación de vacaciones anuales, asuntos propios y asuntos particulares, en su caso.

2.B.2.5.4 **Reingreso a un Departamento distinto al de adscripción del Cuerpo**

En el caso de que un funcionario de un Cuerpo o Escala adscrito a un determinado Ministerio en situación de suspensión de funciones por más de seis meses concurse a otro Ministerio distinto del Departamento al que está

adscrito su Cuerpo o Escala y obtenga nuevo destino, el Departamento donde obtenga destino deberá ser quien comunique al Ministerio al que está adscrito su Cuerpo o Escala que el funcionario ha obtenido destino por concurso o libre designación en la forma que se indica en el apartado 2.B.1.2.4.3.

2.B.3 Procedentes de la situación de servicio en Comunidades Autónomas

Los funcionarios en situación de servicio en Comunidades Autónomas podrán obtener destino en la Administración del Estado mediante su participación en las convocatorias de concurso o libre designación que se efectúen para la provisión de puestos de trabajo vacantes con dotación presupuestaria, siempre que reúnan los requisitos exigidos en las mismas.

(Art. 5 del Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, aprobado por el Real Decreto 28/1990, de 15 de enero).

2.B.3.1 • Criterios de actuación

Los **criterios de actuación** tienen por objeto unificar las prácticas de gestión de los procedimientos para aplicar unos principios comunes ante situaciones que pueden presentarse con un carácter igual o equivalente.

2.B.3.1.1 Reingreso por adscripción provisional

El reingreso por adscripción a un puesto con carácter provisional es de plena aplicación a los funcionarios que se encuentren en la situación de servicio activo en Comunidades Autónomas y deseen obtener destino en la Administración del Estado.

2.B.3.1.2 **Requisitos previos**

Los funcionarios en situación de servicio en Comunidades Autónomas, sólo podrán tomar parte en las convocatorias de concursos si al término del plazo de presentación de instancias han transcurrido dos años desde su transferencia o traslado.

Para la provisión de puestos por libre designación será necesario, con carácter previo al nombramiento, obtener el informe favorable del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2.B.3.1.3 **Plazos de presentación de la solicitud**

Los funcionarios procedentes de la situación de servicios en Comunidades Autónomas deberán presentar la solicitud de participación en las convocatorias de concurso o libre designación dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria.

2.B.3.1.4 **Plazos de incorporación**

La incorporación del funcionario para toma de posesión del nuevo destino obtenido debe hacerse dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución definitiva de la convocatoria si radica en la misma localidad o de un mes si radica en localidad distinta.

El plazo de toma de posesión se considera a todos los efectos como de servicio activo en el organismo donde se ha obtenido puesto de trabajo, según el *artículo 18.4 del Real Decreto 28/1990, de 15 de enero.*

2.B.3.2 • **Competencia**

La Dirección General de la Función Pública en cuanto al reingreso por concurso de los funcionarios en situación

de servicio en Comunidades Autónomas que participen en los concursos unitarios para la provisión de puestos vacantes en distintos Departamentos Ministeriales.

Los Departamentos Ministeriales en cuanto al reingreso por concurso o libre designación de los funcionarios que participen en convocatorias de provisión de puestos de trabajo anunciadas por éstos.

2.B.3.3 • **Procedimiento**

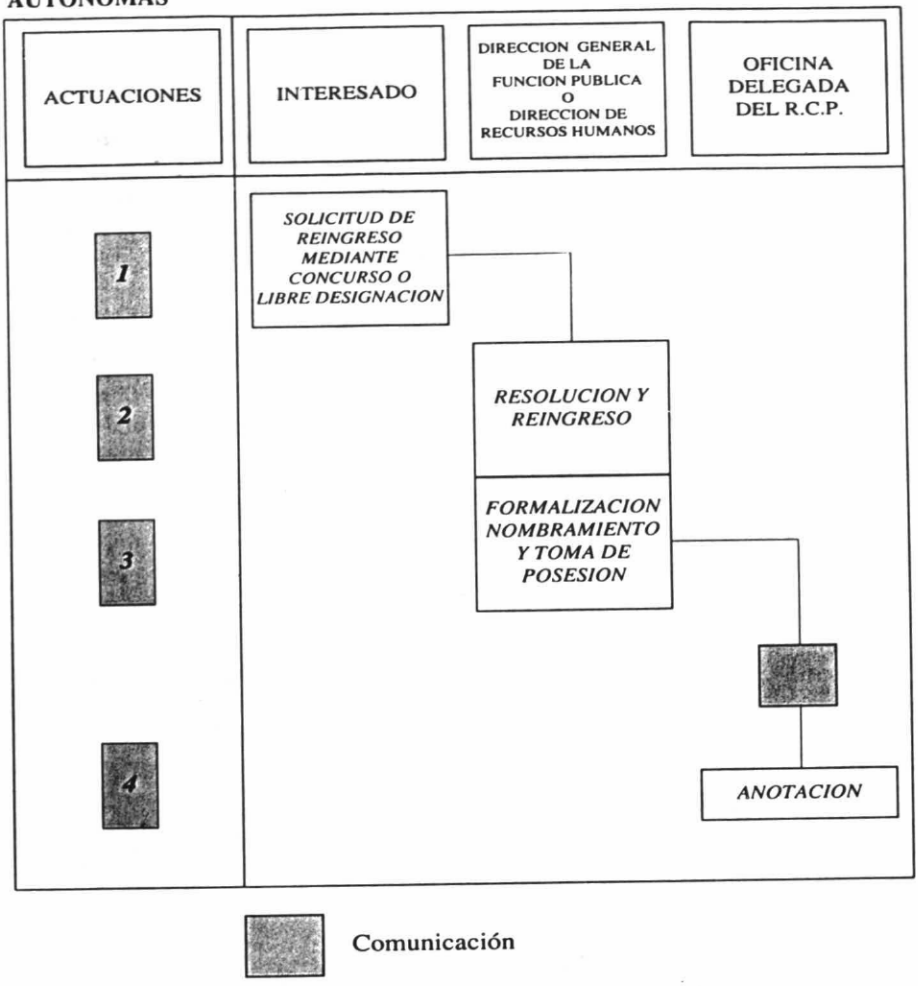
2.B.3.3.1 El funcionario solicita el reingreso mediante su participación en convocatorias de concurso o libre designación anunciadas por la Dirección General de la Función Pública o por los distintos Departamentos Ministeriales.

2.B.3.3.2 La Dirección General de la Función Pública o la Dirección de Recursos Humanos del Departamento correspondiente resuelve la convocatoria, adjudicando el puesto de trabajo al funcionario interesado y publica la resolución en el Boletín Oficial del Estado, concediendo el reingreso al funcionario en la propia Resolución.

2.B.3.3.3 La unidad gestora correspondiente de la Dirección de Recursos Humanos del Departamento donde el funcionario haya obtenido nuevo destino dicta el acuerdo de nombramiento para el puesto de trabajo y formaliza la toma de posesión en el mismo.

2.B.3.3.4 La oficina delegada del Registro Central de Personal anota la toma de posesión.

PROCEDENTES DE LA SITUACIÓN DE SERVICIOS EN COMUNIDADES AUTÓNOMAS



Comunicación

2.B.3.4 • **Impresos y circuitos**

2.B.3.4.1 **Solicitud del interesado**

El modelo oficial de solicitud para participar en concursos para la provisión de puestos de trabajo es el que figura como anexo a las respectivas órdenes de convocatoria.

El modelo oficial de solicitud para tomar parte en convocatorias de libre designación es el que suele figurar anexo a las resoluciones de convocatoria.

2.B.3.4.2 **Acuerdo de nombramiento**

Se utiliza el modelo oficial F.1 (Acuerdo de nombramiento para el puesto de trabajo).

2.B.3.4.3 **Formalización de toma de posesión**

Se utiliza el modelo oficial F.2.R (Formalización de la toma de posesión en el puesto de trabajo).

Una vez formalizada la toma de posesión, la unidad gestora de la Dirección de Recursos Humanos envía el juego de ejemplares a la oficina delegada del Registro Central de Personal, la cual anota la toma de posesión, se queda con su ejemplar y devuelve los restantes a la unidad gestora citada. Ésta remite seguidamente los ejemplares correspondientes al centro pagador, al centro de destino y al interesado.

2.B.3.5 • **Consejos de buena gestión**

Los **consejos de buena gestión** son recomendaciones prácticas para una mejor conducción de los procedimientos administrativos con vistas a simplificar y racionalizar trámites administrativos y evitar molestias a los usuarios.

2.B.3.5.1 **Reingreso en la propia solicitud**

A los efectos de facilitar el reingreso al servicio activo de los funcionarios que participen en los concursos para la provisión de puestos de trabajo, es aconsejable que los Departamentos convocantes incluyan en los respectivos modelos oficiales de solicitud un apartado para que los interesados soliciten el reingreso al servicio activo simultáneamente con la petición de puesto de trabajo.

2.B.3.5.2 **Base de convocatoria**

Para el reingreso de los funcionarios que lo soliciten mediante su participación en convocatorias de concursos para la provisión de puestos de trabajo, es aconsejable que los Departamentos convocantes incluyan en las respectivas órdenes de convocatoria una base específica que permita el reingreso automático al servicio activo con efectos desde la publicación de la orden de resolución del concurso a aquellos funcionarios procedentes de situaciones administrativas distintas a la de activo a quienes se les adjudique puesto de trabajo en la propia resolución.

2.B.3.5.3 **Documentación complementaria**

El interesado debe aportar para la toma de posesión formalización del cese en el puesto anterior, certificación de servicios prestados, certificación de grado, certificación de vacaciones anuales, de asuntos propios y de asuntos particulares.

A

MODELO DE SOLICITUD DE REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO de funcionarios con reserva de plaza y destino

DATOS PERSONALES

Primer apellido		Segundo apellido		Nombre	
D.N.I.	Fecha de Nacimiento	Cuerpo o escala a que pertenece		Nº Registro Personal	Grado reconocido
Domicilio, calle y núm.		Provincia	Localidad		Teléfono

SITUACION ADMINISTRATIVA ACTUAL (Márquese con una [X] la que proceda)

- ☐ **Servicios especiales**
- ☐ **Suspensión por tiempo inferior a seis meses**
- ☐ **Excedencia para el cuidado de hijos durante el primer año**

• Fecha de pase a la situación administrativa marcada..... Día Mes Año 1 9 9

• Ministerio u Organismo que declaró el pase a dicha situación administrativa

• Fecha de finalización en dicha situación administrativa..... Día Mes Año 1 9 9

DATOS REFERIDOS A PLAZA Y DESTINO

Plaza	Destino	
Denominación del puesto de trabajo reservado:	actual:	
☐ **Concurso** ☐ *Singularizado* ☐ *No singularizado* B.O.E. Día Mes Año 1 9 9 Puesto obtenido por: ☐ **Libre designación** ..... B.O.E. 1 9 9 ☐ **Nuevo Ingreso**		Nivel

SOLICITO el ingreso el servicio activo en ese Departamento, dentro del plazo legal de treinta días una vez finalizada la situación administrativa actual.

_____ a ___ de _____ de 199___

Fdo.:

Sr. Director General de Recursos Humanos

B

MODELO DE SOLICITUD DE REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO por adscripción a un puesto con carácter provisional de funcionarios sin reserva de plaza y destino

DATOS PERSONALES

Primer apellido		Segundo apellido		Nombre	
D.N.I.	Fecha de Nacimiento	Cuerpo o Escala a que pertenece		Nº Registro Personal	Grado reconocido
Domicilio, calle y núm.		Provincia	Localidad		Teléfono

SITUACION ADMINISTRATIVA ACTUAL (Márquese con una [X] la que proceda)

☐ Excedencia:
- ☐ *procedente del Sector Público o del servicio activo en otro Cuerpo o Escala*
- ☐ *procedente del cuidado de hijos una vez transcurrido el primer año del período de excedencia y hasta que el hijo cumpla los tres años*
- ☐ *por interés particular*

☐ **Suspensión por tiempo superior a seis meses**

- Fecha de pase a la situación administrativa marcada ..... Día ☐☐ Mes ☐☐ Año 1 9 9 ☐
- Ministerio u Organismo que declaró el pase a dicha situación administrativa ☐
- Fecha de finalización en dicha situación administrativa ..... Día ☐☐ Mes ☐☐ Año 1 9 9 ☐

DATOS REFERIDOS AL ULTIMO DESTINO EN ACTIVO

Plaza	Destino
Denominación del puesto de trabajo antes del pase a la situación administrativa actual:	

Puesto obtenido por:
- ☐ **Concurso** B.O.E. Día ☐☐ Mes ☐☐ Año 1 9 9 ☐
- ☐ **Libre designación** B.O.E. Día ☐☐ Mes ☐☐ Año 1 9 9 ☐
- ☐ **Nuevo Ingreso**

Nivel

SOLICITO el reingreso el servicio activo por adscripción a un puesto con carácter provisional en ese Departamento, expresando por orden de prelación mis preferencias de obtener destino:

Ministerio	*Localidad*
•	•
•	•
•	•
•	•

Asimismo formulo **DECLARACION JURADA** de que no me ha sido impuesta pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público durante el tiempo que he permanecido en excedencia o suspensión de funciones.

_____ a ____ de _____ de 199_____

Fdo.:

Sra. Directora General de la Función Pública o Subsecretario o Director General del Departamento

Ministerio de

C

MODELO DE RESOLUCION DE REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO de funcionarios con reserva de plaza y destino

1. DATOS PERSONALES

Primer apellido		Segundo apellido		Nombre	
D.N.I.	Fecha de Nacimiento	Cuerpo o Escala a que pertenece		Nº Registro Personal	Grado reconocido
Domicilio, calle y núm.		Provincia	Localidad		Teléfono

2. SITUACION ADMINISTRATIVA DE PROCEDENCIA (Márquese con una [X] la que proceda)

- ☐ Servicios especiales
- ☐ Suspensión por tiempo inferior a seis meses
- ☐ Excedencia para el cuidado de hijos durante el primer año

• Fecha de solicitud de reingreso al servicio activo — Día ____ Mes ____ Año 19__

• Disposición aplicable

3. DATOS REFERIDOS AL DESTINO Y PUESTO DE TRABAJO

Plaza	Destino
Puesto de trabajo	Nivel
Centro Directivo de adscripción del puesto	

Vista la solicitud de reingreso al servicio activo formulada por el funcionario/a cuyos datos se especifican, esta Subsecretaría (o Dirección General), en el ejercicio de las competencias atribuídas por el artº 2º del Real Decreto 1084/1990, de 31 de agosto (BOE de 5 de septiembre) ha resuelto:

1º Reingresar el servicio activo al referido funcionario/a en el destino y puesto de trabajo señalado en el apartado 3 de esta Resolución.

2º La presente Resolución tendrá efectos a partir de la incorporación del citado funcionario/a al puesto de trabajo, lo que deberá efectuarse de manera inmediata, una vez notificada.

_____ a ___ de _____ de 199___

EL SUBSECRETARIO O DIRECTOR GENERAL

Fdo.:

Sr. Subdirector General de Recursos Humanos

Ejemplar para: ***1 el interesado.***
2 el Centro de destino.
3 la Unidad gestora.

Ministerio de

D

MODELO DE RESOLUCION DE REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO por adscripción a un puesto con carácter provisional de funcionarios sin reserva de plaza y destino

1. DATOS PERSONALES

Primer apellido		Segundo apellido		Nombre	
D.N.I.	Fecha de Nacimiento	Cuerpo o Escala a que pertenece		Nº Registro Personal	Grado reconocido
Domicilio, calle y núm.		Provincia	Localidad		Teléfono

2. SITUACION ADMINISTRATIVA DE PROCEDENCIA (Márquese con una [X] la que proceda)

☐ **Excedencia voluntaria:**
- ☐ *Procedente del Sector Público o del servicio activo en otro Cuerpo o Escala*
- ☐ *Procedente del cuidado de hijos una vez transcurrido el primer año del período de excedencia y hasta que el hijo cumpla los tres años*
- ☐ *Por interés particular*

☐ **Suspensión por tiempo superior a seis meses**

- Fecha de solicitud de reingreso al servicio activo: Día ☐☐ Mes ☐☐ Año 1 9 9 ☐
- Disposición aplicable: ☐

3. DATOS REFERIDOS AL DESTINO Y PUESTO DE TRABAJO DE ADSCRIPCION PROVISIONAL

Plaza	Destino	
Puesto de trabajo		Nivel

Vista la solicitud de reingreso al servicio activo del funcionario/a cuyos datos se especifican, esta
1 Dirección General de la Función Pública
2 Subsecretaría o Dirección General
en el ejercicio de las competencias señaladas en el artº del Real Decreto 1084/1990, de 31 de agosto (BOE de 5 de septiembre) ha resuelto:

1º Reingresar al servicio activo al referido funcionario/a en el destino y puesto de trabajo señalado en el apartado 3 de esta Resolución

2º El puesto asignado al funcionario/a tiene carácter provisional y se convocará en el plazo máximo de un año. El funcionario/a reingresado con carácter provisional tiene obligación de participar en la convocatoria, de acuerdo a lo dispuesto en el artº 29 bis de la Ley 30/84, de 2 de agosto, adicionado por el artº 34 de la Ley 4/90, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1990

3º La presente Resolución tendrá efectos a partir de la incorporación del citado funcionario/a al puesto de trabajo asignado con carácter provisional, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes, contados a partir de la notificación.

_____ a ____ de _____ de 199 ____

LA DIRECTORA GENERAL DE LA FUNCION PUBLICA O
EL SUBSECRETARIO O DIRECTOR GENERAL

Fdo.:

Sr. Director General o Subdirector General de

Ejemplar para: ***1 el interesado.***
2 el Centro de destino.
3 la Unidad gestora.

Corrección de errores de la Orden de 26 de noviembre de 1992 por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias. («Boletín Oficial del Estado» 21-I-1993.)

21 Advertidos errores en el texto de la Orden de 26 de noviembre de 1992, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 10 de diciembre de 1992, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 41761, apartado séptimo, donde dice: «... formación de Centros, al tener entidad propia, se inecribirán en el mencionado Registro...»; debe decir: «... formación en Centros, al tener entidad propia, se inscribirán en el mencionado Registro...».

En la página 41762, apartado décimo, punto 5, donde dice: «5. Las actividades realizadas con alumnos mencionados en...»; debe decir: «5. Las actividades realizadas con alumnos mencionadas en...».

En la página 41764, apartado vigésimo segundo, primer párrafo, donde dice: «... mencionadas valoraciones en créditos...»; debe decir: «... mencionadas titulaciones en créditos...».

En la página 41764, apartado vigésimo tercero, punto 3, donde dice: «... a cada miembro del equipo investigador.»; debe decir: «... a cada miembro del equipo investigador.».

En la página 41765, anexo II, nota (3), donde dice: «... (expecificar título)...»; debe decir: «... (especificar título)...».

Corrección de errores de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. («Boletín Oficial del Estado» 27-I-1993.)

22 Advertidos errores en el texto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 27 de noviembre de 1992, y en la corrección de errores de la citada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de 28 de diciembre de 1992, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 40308, artículo 38, apartado 5, segunda línea, donde dice: «...en que deben permanecer abiertos...»; debe decir: «...en que deban permanecer abiertos...».

En la página 40310, artículo 59, apartado 4, quinta línea, donde dice: «...último domicilio en el Boletín...»; debe decir: «...último domicilio y en el Boletín...».

En la página 40315, artículo 111, apartado 4, cuarta línea, donde dice: «...no ha dictado la resolución...»; debe decir: «...no ha dictado resolución...».

En la página 40316, artículo 125, apartado 2, primera línea, donde dice: «...sin haber sido notificada...»; debe decir: «...sin haberle sido notificada...».

Corrección de erratas de la Orden de 12 de noviembre de 1992, por la que se regula la evaluación y la calificación de los alumnos que cursan el Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. («Boletín Oficial del Estado» 27-I-1993.)

23

Advertida errata en la inserción de la Orden de 12 de noviembre de 1992, por la que se regula la evaluación y calificación de los alumnos que cursan el Bachillerato establecido en la la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de 20 de noviembre de 1992, número 279, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 39361-Vigésimo.2.

Donde dice: «Funcionamiento de la orientación de los alumnos con vistas a facideración de los elementos a que se refiere el punto cuarto de esta Orden.»

Debe decir: «Funcionamiento de la evaluación en cuanto a la toma en consideración de los elementos a que se refiere el punto cuarto de esta Orden.»

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se regula el currículo de las materias optativas de Bachillerato establecidas en la Orden de 12 de noviembre de 1992 de implantación anticipada del Bachillerato definido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. («Boletín Oficial del Estado» 29-I-1993.)

24

El Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21), por el que establece el currículo de Bachillerato, ordena en su artículo 13.1 que en el período de establecimiento de las nuevas enseñanzas del Bachillerato el Ministerio de Educación y Ciencia definirá las materias optativas y el currículo de las mismas.

La definición de estas materias ha sido realizada ya en la Orden de 12 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 20) por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato. La citada Orden, por su parte, encomendó a la Dirección General de Renovación Pedagógica la elaboración del currículo de aquellas materias optativas.

Por ello, y en virtud del mandato contenido en el punto duodécimo, apartado 4, de la Orden de 12 de noviembre de 1992, esta Dirección General resuelve:

Aprobar los currículos que figuran como anexo a la presente Resolución para las materias optativas de Bachillerato, establecidas en el punto duodécimo, apartado 3, letras *a* y *b*, de la Orden de 12 de noviembre de 1992.

Madrid, 29 de diciembre de 1992.—El Director general de Renovación Pedagógica, *César Coll Salvador.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica. Ilma. Sra. Subdirectora general de Programas Experimentales.

ANEXO QUE SE CITA

Ciencia, Tecnología y Sociedad

1. *Introducción*

Mediante la actividad técnica, el ser humano modifica las sustancias materiales, los fenómenos naturales y el entorno con el fin de satisfacer sus necesidades y mejorar

24 sus condiciones de vida. La técnica es una manifestación social, forma parte del tejido cultural de cada grupo humano en un momento determinado y sus productos reflejan las necesidades, aspiraciones y valores de una colectividad. A su vez, la actividad técnica es capaz de modificar la sociedad, vertebrarla de otro modo, cambiar sus niveles de riqueza y bienestar, transformar sus sistemas de valores y alterar, radicalmente incluso, el medio físico.

Por otra parte, la humanidad ha intentado siempre comprender e interpretar el mundo, buscando explicaciones a los fenómenos naturales y sociales. El pensamiento filosófico y científico, empleando el razonamiento, la especulación y la prueba, ha creado conceptos, establecido leyes y teorías, imaginado y construido modelos ideales que permiten explicar, con razonable grado de certeza, el funcionamiento del mundo. La actividad científica y la sociedad en la que se desarrolla mantienen también una relación de interdependencia. La ciencia es una manifestación social condicionada, en cada momento histórico, por los problemas, valores y creencias vigentes y proporciona, a su vez, ideas capaces de alterar sustancialmente los conocimientos, valores y creencias que estructuran el tejido social.

Ciencia y técnica son realidades difíciles de separar. La ciencia –saber por qué– y la técnica –saber hacer– se han potenciado y fecundado mutuamente a lo largo de la historia. La actividad técnica, muchas veces empírica, ha proporcionado instrumentos de observación, experiencias y argumentos útiles para edificar el conocimiento científico. A su vez, la aplicación del conocimiento científico ha posibilitado un desarrollo vertiginoso de las técnicas, convirtiéndose en el factor más importante de la producción y haciendo menos necesaria la destreza manual. La fecundación de la técnica por la ciencia ha dado lugar a una actividad de síntesis, la tecnología, que caracteriza nuestro tiempo.

La tecnología –saber cómo y por qué hacer– persigue desarrollar soluciones prácticas a problemas y necesidades existentes, de un modo sistemático y ordenado. Para alcanzar sus fines, el tecnólogo emprende investigaciones y aplica tanto los conocimientos científicos como la experiencia técnica de que dispone. Es, pues, el producto de la simbiosis entre la investigación científica y las técnicas de producción. Las diversas tecnologías permiten producir, modificar y mejorar objetos, instrumentos, medios de producción, servicios, espacios y ambientes, para satisfacer las necesidades más variadas. Con el desarrollo tecnológico ha aumentado además, exponencialmente, la posibilidad de obtener nuevos conocimientos científicos y de aplicarlos para ofrecer más y mejores productos.

El desarrollo científico y tecnológico ha tenido un papel de gran importancia en muchas transformaciones sociales, no sólo en lo relativo a las condiciones materiales de vida, sino también en la propia organización interna y en los valores y creencias compartidas. Desde la perspectiva de los países desarrollados, la sociedad actual es mejor, más segura y confortable. Pero, a la vez que se ha producido este progreso, se han agrandado las desigualdades entre naciones en lo relativo a la producción y distribución de riqueza. El desarrollo tecnológico ha inducido también profundas transformaciones culturales y alterado las escalas de valores vigentes en distintos pueblos y culturas, ha influido decisivamente en la configuración del poder político, económico y militar de las naciones, ha acercado la posibilidad de agotamiento por extenuación de los recursos naturales del planeta y ha producido efectos desastrosos, no deseados, en el medio ambiente.

A menudo, el estudio de la dimensión científica y técnica de la evolución social está ausente de la enseñanza de las ciencias sociales. Tampoco es habitual encontrar referencias a las condiciones y repercusiones sociales de una tecnología determinada en los programas de formación técnica. La fuerza de la tradición académica y del ambiente cultural, actuando sobre el diseño de los planes de estudios, ha hecho quizá que éstos aparezcan segmentados en exceso, segregados en dos ámbitos académicos injustificadamente estancos, uno humanista o de letras y otro científico y técnico.

La finalidad central de la materia Ciencia, Tecnología y Sociedad consiste en proporcionar a los estudiantes una ocasión para relacionar conocimientos procedentes de campos académicos habitualmente separados, un escenario para reflexionar sobre los fenómenos sociales y las condiciones de la existencia humana desde la perspectiva de la ciencia y la técnica, así como para analizar las dimensiones sociales del desarrollo tecnológico. Es, pues, una materia con una clara voluntad interdisciplinar, integradora y abierta al tratamiento de cuestiones —el medio ambiente, los modelos de desarrollo económico y social, la responsabilidad política y las formas de control social, etc.— que no están claramente instalados en una disciplina académica concreta, pero que tienen un papel decisivo en la vida social.

De este carácter integrador y crítico nace el valor formativo de Ciencia, Tecnología y Sociedad, valor aplicable al currículo de cualquiera de las modalidades del Bachillerato. Una materia optativa que, a través del estudio de las interacciones mutuas de ciencia, tecnología y sociedad, trata de contribuir a la formación de ciudadanos capaces de comprender fenómenos de naturaleza compleja, reflexionar sobre ellos y elaborar juicios de valor propios, capaces también de tomar decisiones y participar activamente en la vida social.

Los contenidos de Ciencia, Tecnología y Sociedad abarcan un amplio campo temático, dado su carácter decididamente interdisciplinar, que puede concretarse en programaciones muy distintas, en función del contexto del centro docente, de las decisiones adoptadas en su Proyecto Curricular, de las modalidades del Bachillerato y de las peculiaridades del profesorado que la imparta. Dichos contenidos se han agrupado y ordenado alrededor de cinco núcleos o ejes temáticos.

El primer núcleo gira en torno a los conceptos centrales, su evolución histórica y sus implicaciones sociales inmediatas. El segundo está dedicado a estudiar la articulación de estos conceptos en el sistema tecnológico de la producción, de modo que permita analizar la acción humana intencionada, dirigida a modificar el medio. La actividad tecnológica y el desarrollo científico y técnico tienen efectos innegables sobre la sociedad, ejerciendo un papel, a veces determinante, en la modificación de múltiples aspectos de la vida social: el análisis de dichas repercusiones es el común denominador de los conocimientos del tercer núcleo. El cuarto núcleo de contenidos engloba aprendizajes relativos al control social de los fenómenos tecnológicos y al estudio de las relaciones existentes entre las fuerzas sociales y las distintas direcciones que puede tomar el desarrollo tecnológico. Por último, como clave que cierra y da coherencia a los anteriores, aparece un núcleo de reflexión filosófica sobre la ciencia y la tecnología, una reflexión abierta a diferentes perspectivas: ética, antropológica, epistemológica, estética o de filosofía social.

Este modo de presentación no corresponde a un supuesto orden de importancia. Tampoco es imprescindible ni parece razonable abordar todos los contenidos de todos los núcleos. Por el contrario, es aconsejable seleccionar y concretar aquellos contenidos que, procedentes de los cinco núcleos, van a incorporarse a la programación de la enseñanza de la materia, adaptándolos y articulándolos en un discurso coherente y significativo para los estudiantes.

2. *Objetivos generales*

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y los alumnos desarrollen las siguientes capacidades:

1. Comprender la influencia de la ciencia y la técnica en la evolución de las sociedades, así como los condicionamientos históricos y sociales en la creación científica y tecnológica.
2. Analizar y valorar las repercusiones sociales, económicas, políticas y éticas de la actividad científica y tecnológica.
3. Aplicar los conocimientos científicos y tecnológicos adquiridos al estudio y valoración de problemas relevantes en la vida social.

4. Utilizar los conocimientos sobre las relaciones existentes entre ciencia, tecnología y sociedad para comprender mejor los problemas del mundo en que vivimos, buscar soluciones y adoptar posiciones basadas en juicios de valor libre y responsablemente asumidos.

5. Apreciar y valorar críticamente la capacidad potencial y las limitaciones de la ciencia y la tecnología para proporcionar mayor grado de bienestar personal y colectivo.

6. Adquirir una mayor conciencia de los problemas ligados al desarrollo desigual de los pueblos de todo el mundo y adoptar una actitud responsable y solidaria con ellos.

7. Analizar y evaluar críticamente la correspondencia entre las necesidades sociales y el desarrollo científico y técnico, valorando la información y participación ciudadanas como forma de ejercer un control democrático del mismo.

3. *Contenidos*

Ciencia, técnica y tecnología: Perspectiva histórica.

Evolución y «homo faber». El papel de la técnica en el proceso de hominización.
El nacimiento del pensamiento y el método científicos.
Desarrollo e implicaciones de la Revolución Industrial.
Ciencia y técnica en el mundo actual. El desarrollo de la tecnología.
Historia social del desarrollo científico y técnico en algunos ámbitos característicos: conocimiento del universo, producción y aprovechamiento de energía, producción de alimentos, la salud, la información, el transporte y las comunicaciones, el hábitat, etcétera.

El sistema tecnológico.

La tecnología como sistema. Componentes del sistema tecnológico: conocimiento, recursos técnicos, capital y contexto social.
El papel del conocimiento en el sistema tecnológico. La investigación científica. Ciencia aplicada. Investigación planificada (I + D).
Cantidad y calidad de los recursos técnicos disponibles: materiales y fuentes de energía, técnicas y herramientas, fuerza de trabajo.
La financiación de la tecnología. Costes de la investigación, producción y distribución. Interdependencia y colaboración tecnológica.
Necesidades y demandas sociales. Oportunidades de mercado. Calidad de vida, modos de vida y sistemas de valores.

Repercusiones sociales del desarrollo científico y técnico.

Transformaciones económicas: Industrialización, terciarización. Desigualdades en el desarrollo económico.
Crecimiento demográfico: crecimiento de la población, control de mortalidad y de natalidad.
Efectos en la construcción social: estructura social, relaciones de producción, valores y hábitos. Las concepciones del mundo. Influencia en la vida cotidiana.
Impacto directo en el medio ambiente: vertidos, calentamiento, agotamiento de recursos y de la biodiversidad. Efectos indirectos: riesgos, subproductos y residuos. Valoración de casos significativos.

El control social de la actividad científica y tecnológica.

Prioridades sociales de investigación científica y desarrollo tecnológico. Modelos de desarrollo.
Evaluación de la tecnología: Alcance y limitaciones.
El control del mercado y del Estado sobre la tecnología; su dimensión supranacional.
Desarrollo científico y técnico y poder político. Información y participación ciudadanas en la toma de decisiones.

Los mitos del progreso científico y técnico. Las dimensiones del progreso personal y social.

El problema de la racionalidad tecnológica. La correspondencia entre el fin y los medios. Crítica de la razón instrumental.

Desarrollo tecnológico y responsabilidad moral. El problema de la neutralidad científica y técnica.

La dimensión estética de la actividad tecnológica.

4. *Criterios de evaluación*

1. Identificar las características específicas de la ciencia, la técnica y la tecnología, diferenciando tales tipos de actividad y reconociendo su interdependencia.

Este criterio permite evaluar si el alumno ha adquirido los conceptos necesarios para establecer una comparación entre la ciencia, la técnica y la tecnología, reconociendo su mutua dependencia sin confundir tales ámbitos de la actividad humana.

2. Reconocer las relaciones existentes entre un logro científico o técnico relevante y el contexto social en el que se produce, identificando las necesidades y valores a los que responde.

Con este criterio se pretende comprobar la comprensión alcanzada por el alumno acerca de la dimensión social de la producción científica y técnica en una época determinada, de forma que identifique las circunstancias concretas que, en ese momento histórico, han favorecido la aparición o desarrollo de las mismas.

3. Explicar las causas determinantes que, en un momento dado, han supuesto el abandono o el retraso en la aplicación de algún descubrimiento científico o desarrollo técnico relevantes.

Complementario del anterior, este criterio permite evaluar en qué medida el alumno es capaz de identificar, al analizar un caso característico de una época histórica determinada, los condicionamientos que han operado sobre la producción científica y técnica, inhibiendo o retrasando su aparición y desarrollo.

4. Elaborar informes sobre las aplicaciones de un logro científico o tecnológico relevante en el mundo actual, evaluando críticamente sus consecuencias sociales o medioambientales.

Este criterio persigue evaluar la capacidad del alumno para recopilar, elaborar información y adoptar un juicio crítico sobre la aplicación de un conocimiento científico o un desarrollo técnico relevante y actual, identificando sus implicaciones en las condiciones de vida y, en su caso, las alteraciones del medio físico.

5. Exponer los hitos relevantes de la evolución de un ámbito concreto del desarrollo científico o técnico, indicando las principales consecuencias sociales derivadas de los mismos.

Mediante este criterio se puede comprobar el grado de conocimiento adquirido por el alumno a la hora de relacionar los avances científicos o técnicos de un ámbito concreto con las transformaciones sociales que han supuesto. Igualmente permite evaluar la competencia adquirida para organizar una exposición y extraer conclusiones del conjunto de datos manejados.

6. Analizar los rasgos que caracterizan el grado de desarrollo tecnológico de una sociedad determinada, a partir de un conjunto de datos significativos.

Lo que se pretende evaluar es la capacidad de relacionar los parámetros principales del sistema productivo de una sociedad determinada, relacionándolos entre sí para sacar conclusiones sobre su grado de desarrollo tecnológico. Deben, pues, proporcionarse datos relevantes, que caracterizan fundamentalmente una sociedad, y centrarse en un campo concreto de la actividad tecnológica, tal como las comunicaciones, la producción de alimentos o de bienes de consumo..., para extraer consecuencias generales sobre las posibilidades y las limitaciones de desarrollo de esa sociedad.

7. Argumentar y debatir acerca de los derechos de los ciudadanos a estar informados y participar en la toma de decisiones políticas sobre la investigación y las

24 aplicaciones científicas y tecnológicas, tomando como referencia un caso concreto de relevancia social.

La aplicación de este criterio permite comprobar si el alumno es capaz de proponer y contrastar argumentos sobre el papel de los ciudadanos en el control social de las decisiones relacionadas con el desarrollo científico y tecnológico, centrándose en un caso o situación concreta que le resulte familiar y haya sido objeto de controversia social (energía nuclear, prolongación artificial de la vida, industria armamentista, ingeniería genética, etc.).

8. Analizar y enjuiciar críticamente las posibilidades y limitaciones de la ciencia y la tecnología en la búsqueda de soluciones a los problemas más acuciantes de la humanidad.

Este criterio sirve para evaluar la capacidad del alumno a la hora de emitir un juicio personal y crítico acerca del papel de la ciencia y la tecnología, como actividades que pueden contribuir a solucionar problemas que afectan al conjunto de la humanidad (explosión demográfica, desarrollo desigual de los pueblos, agotamiento de recursos, calentamiento de la atmósfera, pérdidas de biodiversidad, etc.), siempre que dichas actividades se pongan al servicio de los intereses colectivos.

9. Formular preguntas y plantear problemas de carácter filosófico sobre algunas dimensiones de la actividad tecnológica, proporcionando respuestas argumentadas y sometiéndolas a debate.

Con este criterio se pretende comprobar si el alumno es capaz de reflexionar sobre la tecnología adoptando un punto de vista específicamente filosófico, mediante el planteamiento de problemas relacionados con cuestiones como la racionalidad tecnológica, las dimensiones del progreso personal y social, la dimensión ética o estética de la actividad tecnológica, etc. Asimismo, la aplicación del criterio permite evaluar la capacidad del alumno para poner a prueba, mediante el diálogo con los demás, sus propios argumentos y/o conclusiones sobre los problemas analizados.

Segunda lengua extranjera

1. *Introducción*

La diversidad cultural y lingüística del mundo en el que vivimos, los cada día más frecuentes desplazamientos de población por los cuales se están conformando sociedades plurilingües, la rapidez de los avances realizados en diferentes campos del saber y en distintos contextos lingüísticos, el enriquecimiento intelectual que supone el conocimiento de varias lenguas, aconsejan ofrecer a los alumnos de Bachillerato la posibilidad de proseguir o, en su caso, de iniciar el estudio de una segunda lengua extranjera.

Para el planteamiento de esta asignatura optativa en el Bachillerato, es necesario tener en cuenta dos factores fundamentales que influyen decisivamente en su configuración.

En primer lugar, hay que considerar que los alumnos y alumnas que acceden a este nivel se encontrarán en situaciones muy variadas con respecto a esta materia, según lo que hayan elegido en la Enseñanza Secundaria Obligatoria. Incluso puede haber alumnos que opten por estudiar una segunda lengua extranjera por primera vez en su trayectoria académica. En este caso, y en los dos años en que está estructurado el Bachillerato, se llevará a cabo una introducción a la lengua y la cultura extranjera en el mismo sentido en el que está planteado el diseño de la materia del mismo nombre en la etapa de Secundaria Obligatoria.

En segundo lugar, las distintas modalidades del Bachillerato darán lugar a una gran diversidad de intereses y expectativas por parte de los alumnos que quieran incluir en su currículo el aprendizaje de una nueva lengua. Si en la enseñanza de una lengua es fundamental tener en cuenta las necesidades del aprendizaje, en esta etapa en la que los alumnos han realizado ya determinadas opciones, es imprescindible,

para fomentar al máximo su participación en el aprendizaje, considerar sus demandas específicas.

Estos dos factores tienen una consecuencia evidente para el Profesor que imparta alguna de las lenguas que se ofrezcan en los Centros educativos para la opción «Segunda Lengua Extranjera», y es la necesidad de adaptar los objetivos y contenidos planteados para adecuarlos a la realidad concreta de sus alumnos, elaborando programaciones flexibles.

En cualquier caso, en esta etapa de Bachillerato, y con relativa independencia de cuál haya sido la historia escolar previa del alumnado, el planteamiento básico de la segunda lengua extranjera no puede ni debe ser muy divergente del de la primera, excepto para los que se incian en esta lengua.

Los ejes de contenidos habrán de ser los mismos que los de la primera lengua extranjera y la diferencia se concretará en una menor profundización y en el grado de fluidez y corrección esperado, que será también necesariamente menor. Sin embargo, el hecho de conocer ya otra lengua extranjera pondrá al alumno en disposición de aprender la nueva lengua estudiada con mayor facilidad y, por tanto, de adquirir un nivel aceptable en poco tiempo. Además, el carácter clíclico de la adquisición de una lengua debe ser tenido en cuenta a lo largo de todo el proceso de aprendizaje. Por otro lado, el nivel de especialización de los distintos contenidos ha de respetar la diversidad ya citada y la adscripción de los alumnos a una modalidad determinada del planteamiento curricular de esta etapa.

Por lo tanto, los ejes en que han de desarrollarse los contenidos para esta materia tendrán como punto de partida los objetivos de la segunda lengua extranjera en la etapa anterior, y como referente final, el diseño de la primera lengua extranjera en esta etapa de Bachillerato.

2. *Objetivos generales*

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y los alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Comprender mensajes orales y escritos en la lengua extranjera relativos a las distintas situaciones habituales de comunicación, así como a los distintos campos de especialización elegidos por los alumnos.
2. Identificar la información global y los detalles más relevantes de mensajes orales emitidos por los medios de comunicación.
3. Desenvolverse eficazmente en las situaciones habituales de comunicación oral y en las que previsiblemente puedan encontrarse según sus opciones académicas.
4. Leer de forma comprensiva y autónoma textos cercanos a sus necesidades e intereses con distintos fines: Información, adquisición de conocimientos y ocio.
5. Producir textos escritos de utilidad en la vida cotidiana relacionados con sus necesidades e intereses, usando adecuadamente los recursos disponibles.
6. Reflexionar sobre el funcionamiento del sistema lingüístico en la comunicación como uno de los medios para mejorar las producciones propias y comprender las ajenas.
7. Aplicar al aprendizaje de la segunda lengua extranjera la experiencia previa en otras lenguas y desarrollar las estrategias de aprendizaje autónomo.
8. Conocer los aspectos fundamentales del medio sociocultural propio de la lengua estudiada para una mejor comprensión e interpretación de otras culturas y otras formas de organizar la realidad.
9. Valorar críticamente otros modos de organizar la experiencia y estructurar las relaciones personales, comprendiendo el valor relativo de las convenciones y normas culturales.

3. *Contenidos*

Comprensión y uso de la lengua oral.

Comprensión de mensajes orales de tipo interpersonal:

Extracción de la idea general y las secundarias.
Distinción entre datos y opiniones.
Interpretación del tipo de relación interpersonal: Estados de ánimo e intenciones.
Estrategias comunicativas para una comprensión más clara: Pedir aclaraciones, ajustar significados, pedir a alguien que repita, comprobar que se ha interpretado correctamente el mensaje...

Comprensión de mensajes emitidos por los medios de comunicación en un lenguaje con pocas connotaciones regionales o sociales:

Identificación del tipo de programa y comprensión de los datos más relevantes, previamente requeridos, de programas de televisión divulgativos y recreativos.

Participación en conversaciones sencillas en un contexto cotidiano, escolar y extraescolar, relacionado con los hábitos e intereses propios:

Utilización sistemática de la lengua estudiada para la comunicación habitual en el aula y las actividades de aprendizaje.
Utilización de la lengua extranjera en actividades simuladas de situaciones habituales de la vida cotidiana.
Estrategias de participación en la conversación: Atraer la atención, empezar y terminar la conversación, incorporarse a la conversación...
Incorporación al repertorio productivo de nuevas funciones comunicativas tales como expresar sentimientos, deseos y dudas, explicar, contrastar, comparar.
Uso espontáneo del vocabulario relativo a temas que respondan a necesidades de comunicación de los alumnos y al trabajo del aula.
Identificación e incorporación al repertorio de la lengua estudiada de palabras y estructuras semejantes en ésta y las otras lenguas conocidas.

Actitud positiva hacia la utilización de la lengua extranjera en las actividades de aprendizaje dentro y fuera del aula.

Comprensión y uso de la lengua escrita.

Comprensión de textos escritos breves:

Comprensión global y específica de cartas, fichas, notas y otros textos auténticos breves habituales en la comunicación escrita, en el aula y fuera de ella.
Comprensión global y específica con la ayuda del diccionario de textos de los medios de comunicación escrita: Artículos de revistas juveniles, noticias de actualidad...
Semejanzas gráficas y semánticas entre palabras afines en la lengua materna, la primera lengua extranjera y la segunda. «Amigos falsos».
Distinción entre datos y opiniones y entre la idea principal y las secundarias.
Utilización de estrategias básicas de comprensión lectora: Organización del texto, comprensión de palabras desconocidas a partir del contexto, disposición tipográfica...

Comprensión de textos escritos extensos con la ayuda del diccionario:

Comprensión de la línea argumental y la información relevante de textos de interés para los alumnos: Relatos y novelas breves, lecturas dialogadas...

Producción de textos escritos relacionados con las necesidades e intereses de los alumnos:

Textos con funcionalidad directa de tipo personal en el ámbito escolar y extraescolar: Apuntes, resúmenes, notas, cartas...

Organización y presentación adecuada al tipo de texto y a su propósito comunicativo.

Aprecio por la corrección en la interpretación y elaboración de textos escritos en la lengua extranjera.

Reflexión sobre la lengua y su aprendizaje.

Elementos pragmático-discursivos que delimitan las intenciones comunicativas: Sobreentendidos, interrupciones, silencios, sonidos portadores de sentido...

Incorporación al repertorio productivo de nuevos elementos morfosintácticos tales como las oraciones de relativo, causales y finales.

Reconocimiento de la semejanza entre ciertas palabras y estructuras lingüísticas de las lenguas conocidas y la segunda lengua extranjera.

Utilización de estrategias para la obtención de información sobre la lengua: Preguntar la pronunciación, la ortografía, el significado, la corrección y propiedad de algún término o expresión.

Toma de conciencia de la propia capacidad para adquirir conocimientos de manera autónoma apoyándose en los conocimientos de otras lenguas y del mundo en general.

Aspectos socioculturales.

Identificación y análisis de las reglas y hábitos básicos que rigen las relaciones humanas y otros rasgos socioculturales clave que aparecen en los textos orales, escritos y visuales trabajados en clase.

Referentes sociales y culturales más generalizados entre los hablantes de la lengua estudiada: Medios de comunicación, sistema educativo, personajes y fechas emblemáticas...

La cultura extranjera como el producto de interacciones entre individuos y grupos: Aspectos multiculturales presentes en las sociedades europeas.

Curiosidad, respeto y actitud abierta hacia otras culturas y sus habitantes.

4. *Criterios de evaluación*

1. Extraer la información global y los datos específicos de mensajes orales en intercambios comunicativos cara a cara sobre temas familiares para el alumno o previamente trabajados en el aula.

Con este criterio se pretende evaluar la capacidad de los alumnos y alumnas para comprender toda la información relevante de los mensajes emitidos por un interlocutor que hable con ellos directamente. Los temas familiares girarán en torno a sus necesidades materiales, relaciones familiares y sociales, sensaciones físicas y sentimientos, opiniones, experiencias y gustos personales, así como la organización del trabajo de clase. Los temas tratados previamente en el aula estarán relacionados, fundamentalmente, con aspectos básicos de la cultura y sociedad extranjera, cercanos al ámbito de experiencia de los alumnos.

2. Extraer la información global y los datos previamente requeridos de documentos orales breves con apoyo audiovisual sobre temas conocidos por los alumnos.

Se evaluará la capacidad de los alumnos para comprender textos grabados. Deberán entender aspectos clave tales como de qué trata el texto, el rol de los interlocutores, su estado de ánimo y actitud. Antes de enfrentarse al texto, el Profesor les indicará qué información concreta deben identificar y extraer.

3. Participar con cierta fluidez en conversaciones sencillas, incorporando las expresiones más usuales de relación social, sobre temas relacionados con el trabajo del aula y la experiencia propia.

24 Se trata de evaluar la capacidad del alumno para comunicarse con el Profesor de forma sistemática en la lengua estudiada (saludar, pedir permiso, dar excusas, despedirse) y para tratar asuntos relacionados con el trabajo del aula (pedir aclaraciones, preguntar sobre el tipo de trabajo que se va a realizar, aclarar dudas, decidir cómo se organizan los grupos...). También se evaluará la capacidad de los alumnos para mantener entre sí o con el Profesor conversaciones breves relativas a su propia experiencia.

4. Extraer la información global y específica de textos escritos auténticos, sencillos y de extensión limitada, siendo capaz de predecir significados con el apoyo del contexto y de sus conocimientos de otras lenguas.

A través de este criterio se puede evaluar la capacidad de los alumnos de comprender textos escritos auténticos y breves. Los textos se referirán a aspectos familiares para el alumno o de interés para él y a aspectos socioculturales trabajados en clase y corresponderán a sus conocimientos e intereses.

Los textos serán de extensión limitada tales como cartas informales, comentarios a trabajos, anuncios públicos y publicitarios, letras de canciones, folletos turísticos, poemas.

5. Leer de forma autónoma, utilizando todas las estrategias ya adquiridas en otras lenguas, textos con apoyo visual y libros para jóvenes y demostrar la comprensión mediante tareas.

Con este criterio se trata de evaluar la capacidad de los alumnos para comprender textos escritos más largos que los mencionados en el criterio anterior. El tipo de comprensión requerida será mas general: La idea principal o argumento y las ideas secundarias más relevantes. Entre las tareas exigidas al alumno para demostrar su comprensión se incluirán algunas que le pidan describir o reflejar el tipo de estrategias empleadas para enfrentarse con pasajes de mayor dificultad: Utilización del diccionario, recurso a palabras semejantes en otras lenguas, etc.

6. Redactar textos cortos y sencillos habituales en la comunicación escrita con la presentación adecuada y la suficiente corrección lingüística para poder ser comprendidos sin dificultad, aunque presenten algunas incorrecciones morfosintácticas.

Por medio de este criterio se intenta evaluar la capacidad de los alumnos para expresarse por escrito, aunque todavía de forma elemental, pero introduciendo algunos conectores que den cohesión a los textos. Los textos que se redacten tendrán que ver principalmente con la vida real de los alumnos: Notas informales, cuestionarios, invitaciones y felicitaciones, recados a compañeros, tarjetas postales. Aunque presenten incorrecciones deberán respetar el formato y la presentación adecuados.

7. Emplear los conocimientos adquiridos sobre el código lingüístico de la lengua extranjera para comprender las correcciones hechas por el Profesor.

Por medio de este criterio se trata de evaluar si los conocimientos que los alumnos tienen sobre el código lingüístico de la lengua extranjera les sirven para comprender, gracias a las explicaciones del Profesor, el motivo por el que cometen errores, es decir, comprender un lenguaje metalingüístico, de forma que, en un futuro, puedan autocorregirse.

8. Emplear todas las estrategias de comunicación disponibles, esforzándose por comprender y hacerse comprender en situaciones de comunicación cara a cara.

Se trata de evaluar fundamentalmente la actitud de los alumnos de esforzarse y arriesgarse a usar la lengua extranjera, utilizando todos aquellos recursos de los que dispongan y perdiendo el miedo a cometer errores.

9. Identificar los rasgos socioculturales lingüísticos y no lingüísticos que aparecen en los textos trabajados y utilizarlos para una mejor comprensión de dichos textos.

Con este criterio se pretende evaluar la capacidad de los alumnos para comprender adecuadamente los textos abordados en el aula, gracias a sus conocimientos de los rasgos socioculturales más relevantes que sean clave para la comprensión de los mismos: Forma de vida, costumbres, símbolos, estereotipos...

3. *Contenidos*

Comprensión y uso de la lengua oral.

Comprensión de mensajes orales de tipo interpersonal:

Interpretación rigurosa de mensajes orales cara a cara.
Identificación e interpretación de rasgos de humor e ironía.
Interpretación del tipo de relación interpersonal: Actitudes e intenciones explícitas e implícitas.
Estrategias comunicativas para una información más completa: solicitar precisiones, reformular hipótesis, comprobar que lo que se ha dicho ha sido correctamente interpretado...
Interpretación de gestos, tonos de voz, silencios y elementos que realizan la función fática.

Comprensión de mensajes emitidos por los medios de comunicación en un lenguaje con pocas connotaciones regionales o sociales:

Comprensión global y de los datos específicos previamente requeridos de programas de radio y televisión divulgativos, recreativos e informativos.

Participación en conversaciones sencillas en un contexto cotidiano escolar y extraescolar, relacionado con los hábitos e intereses propios:

Utilización de la lengua extranjera en actividades simuladas características de la vida cotidiana en los países en que se habla la lengua estudiada.
Utilización sistemática y fluida de la lengua estudiada para la comunicación habitual en el aula y las actividades de aprendizaje.
Estrategias de participación en la conversación: Colaborar al mantenimiento de la conversación, mantener el turno de palabra, cambiar de tema...
Incorporación al repertorio productivo de nuevas funciones comunicativas tales como hacer hipótesis, hacer suposiciones, contradecir, persuadir, argumentar.
Uso espontáneo del vocabulario relativo a temas que respondan a necesidades de los alumnos, al trabajo en el aula y la modalidad de Bachillerato elegida.
Reconocimiento de vocabulario y estructuras falsamente semejantes en las lenguas conocidas con el fin de evitar errores previsibles.

Interés por relacionarse con hablantes de otras lenguas, haciendo uso de los conocimientos en todas las lenguas estudiadas.

Comprensión y uso de la lengua escrita.

Comprensión de textos escritos breves:

Comprensión global y específica con la ayuda del diccionario de textos de divulgación relacionados con la modalidad de Bachillerato cursada y de textos de los medios de comunicación escrita: Artículos de periódicos y revistas.
Aplicación de las estrategias de comprensión lectora adquiridas en las lenguas conocidas a la lectura en la segunda lengua extranjera: Interpretación de indicios textuales, paratextuales e icónicos.
Transferencia de los conocimientos sobre la organización de distintos tipos de textos a la segunda lengua extranjera.
Análisis de la organización de los distintos tipos de textos.

Comprensión de textos escritos extensos con la ayuda del diccionario:

Comprensión de la línea argumental y las secuencias de acción de novelas escritas en un lenguaje contemporáneo y de una dificultad y temática adecuadas al nivel e intereses de los alumnos.

24 Comprensión de la organización, distintos tipos de secciones y características generales de revistas y periódicos.

Producción de textos escritos relacionados con las necesidades e intereses de los alumnos:

Elaboración de escritos creativos diversos: Descripciones, guiones para una exposición oral, relatos personales...

Utilización de técnicas instrumentales (diccionarios y otros libros de consulta) en la organización de textos ordenados y coherentes.

Valoración del proceso para la elaboración de textos escritos: Guión, redacción, corrección y producto final.

Reflexión sobre la lengua y su aprendizaje.

Incorporación al repertorio productivo de nuevos elementos morfosintácticos tales como las oraciones subordinadas, la voz pasiva y la concordancia de los tiempos verbales.

Sistematización del conocimiento personal del sistema lingüístico de la segunda lengua extranjera: Reflexión sobre la lengua con el fin de construir una representación marco de su funcionamiento.

Formación de palabras: Prefijación y sufijación.

Utilización de recursos para obtener información sobre la lengua: Diccionarios, gramáticas y otros libros de consulta.

Utilización de estrategias de aprendizaje tales como establecer nexos mentales, revisar, practicar, repetir, deducir, analizar y resumir.

Interés por progresar y adquirir nuevos conocimientos sobre el sistema lingüístico para conseguir una comunicación más eficaz.

Aspectos socioculturales.

Referentes sociales y culturales clave entre los hablantes de la lengua estudiada: La prensa, la publicidad, las relaciones laborales, el cine...

Tratamiento de los aspectos más sobresalientes de la actualidad a través de los medios de comunicación.

Interpretación de algunos rasgos que definen el comportamiento sociolingüístico de los hablantes de la lengua extranjera, basándose en claves lingüísticas (entonación, registros de lengua, variedades coloquiales,...) y no lingüísticas (elementos icónicos, gestos, actitudes).

Recursos socioculturales para el autoaprendizaje: Centros culturales, librerías, puntos de información y documentación...

Actitud abierta y respeto hacia la herencia cultural de otros pueblos.

4. *Criterios de evaluación*

1. Extraer la información global y los datos específicos contenidos en los mensajes interpersonales intercambiados en situaciones comunicativas, incluso imprevistas, sobre temas familiares para el alumno, de su interés y relacionados con el entorno sociocultural de la lengua extranjera.

Se trata de comprobar con este criterio si el alumno ha adquirido una cierta autonomía en la comprensión oral para poder hacer frente a situaciones diversas, pero integradas en su experiencia y conocimiento del mundo. El alumno manejará diferentes recursos para obtener una información más definida (aclaraciones, reajuste de información...).

2. Extraer la información primordial y los datos más relevantes en documentos orales breves con apoyo audiovisual y cuyo lenguaje no comporte connotaciones sociales y regionales no abordables para el alumno, enmarcados en un contexto sociocultural en lengua extranjera.

Mediante este criterio se pretende evaluar la capacidad de comprensión global y el desarrollo de la comprensión selectiva de documentos de vídeo y televisión (programas cortos de opinión, recreativos, cortometrajes divulgativos, grabaciones tomadas de situaciones reales...). Se trata de comprobar si el alumno es capaz de identificar la situación de comunicación, seleccionar la información útil y distinguir entre datos y opiniones en contextos comunicativos próximos a sus hábitos e intereses.

3. Participar en conversaciones sencillas, utilizando estrategias lingüísticas y no lingüísticas, con la suficiente corrección idiomática para poder mantener un intercambio fluido y comprensible, tanto en situaciones habituales como en aquellas no familiares que requieran la utilización lingüística de todos los recursos adquiridos.

Este criterio evalúa la capacidad de planificar el discurso propio, al acometer textos orales con distintos esquemas formales (narrativo, descriptivo, expositivo), contextualizados en situaciones de comunicación concretas, poniendo en funcionamiento el trabajo de aprendizaje previo realizado en el aula.

4. Extraer de forma autónoma la información global y específica contenida en escritos auténticos breves en situaciones habituales de comunicación (cartas, fichas, notas,...) o en medios de comunicación escrita (noticias, pequeños anuncios,...).

Se trata de evaluar la capacidad del alumno para comprender textos con sentido completo, apoyándose en indicios textuales, paratextuales y, en su caso, icónicos, así como en las estrategias de comprensión lectora ya adquiridas en otras lenguas conocidas.

5. Leer de forma individualizada textos de extensión limitada, relacionados con los intereses y los gustos de aprendizaje y ocio del alumno, utilizando material de consulta y demostrando la comprensión mediante tareas.

Con este criterio se pretende evaluar la capacidad del alumno para seguir el hilo argumental y las distintas secuencias de acción de libros de relatos, biografías y novelas asequibles, relacionados con sus gustos e intereses.

6. Redactar textos sencillos de extensión limitada con un propósito comunicativo específico, tanto escolar como extraescolar, con una organización textual adecuada y comprensible para el receptor.

Con este criterio se evalúa la capacidad del alumno para comunicarse por escrito de manera concisa, coherente y adecuada al propósito de la comunicación. Los textos podrán ser cartas de distintos tipos, guiones para una exposición, relatos personales...

7. Emplear adecuadamente los conocimientos adquiridos sobre el código lingüístico de la lengua extranjera para poder corregir y mejorar la producción propia y comprender con eficacia la producción ajena, en un contexto comunicativo.

Este criterio evalúa la capacidad del alumno para trasladar los conocimientos sobre la lengua adquiridos en actividades de aprendizaje a su propia actuación comunicativa, aplicando las reglas y estrategias para reconocer la corrección, coherencia y adecuación en las producciones propias y ajenas.

8. Integrar en el uso autónomo de la lengua extranjera las estrategias comunicativas y los recursos expresivos adquiridos en el aprendizaje de otras lenguas ya conocidas para conseguir una mayor eficacia comunicativa.

Se trata de evaluar la capacidad del alumno para aplicar la experiencia previa en otras lenguas con vistas a conseguir una competencia comunicativa. El alumno debe ser capaz de utilizar reglas y estrategias (formular aclaraciones, parafrasear, deducir significados, interpretar elementos icónicos y gestuales...) para impedir que se rompa la comunicación, completando sus carencias lingüísticas en la segunda lengua extranjera.

9. Identificar los rasgos socioculturales lingüísticos y no lingüísticos que aparecen en las situaciones de comunicación y en los documentos abordados y utilizarlos para facilitar la interacción comunicativa.

Este criterio pretende comprobar que el alumno es capaz de reconocer en la comunicación tanto oral como escrita los rasgos de tipo sociocultural que se hayan trabajado en el aula y transferirlos a su propia actuación comunicativa.

24

Música

1. *Introducción*

La enorme presencia de la música en nuestra vida y el poderoso influjo que en ella ejerce hacen que exista un interés creciente en la sociedad por su estudio, tarea que en todo momento deberá tener presente el componente lúdico que siempre acompaña a la música. Esta materia tiene como finalidad principal el análisis, la comprensión, el disfrute y la valoración de las manifestaciones musicales que produce nuestra sociedad.

La disciplina musical ha de contribuir al desarrollo de las capacidades del Bachillerato. Su carácter formativo reside en que contribuye específicamente a educar y desarrollar la sensibilidad artística, y propicia un mejor conocimiento del mundo. El enfoque de la música en el Bachillerato es el mismo que tiene en las etapas precedentes: La música como percepción, como conocimiento vital en el que se asocian las experiencias musicales anteriores con la nueva información, la actitud de escucha y memorización junto con la predisposición a la expresión y a la audición.

A lo largo de la educación obligatoria los alumnos han adquirido los conocimientos básicos para comprender la música (audición, expresión y lenguaje musicales), para poder contextualizar las creaciones musicales en la historia y para ser capaces de relacionarla con otros lenguajes y manifestaciones artísticas. En el Bachillerato se amplía la capacidad de percepción y de autonomía del alumnado, lo que permite abordar con mayor profundidad el conocimiento de la música, principalmente a través de los procedimientos de audición y de investigación.

El planteamiento global que impregna la materia recoge aspectos históricos, sociológicos y estéticos del lenguaje, de la expresión y la audición, tanto de obras del pasado como del presente, así como su relación con otras disciplinas. Pero siempre manteniendo como punto de partida y de referencia el hecho musical que se da en nuestro entorno. Se estudiarán los textos musicales desde una perspectiva analítica, de manera que una mejor composición de la obra capacite para una valoración adecuada. Conforme mejor se conozca una obra más se podrá disfrutar de ella. De este modo, cuantas referencias se hagan a manifestaciones musicales, obras y autores, se conceptualizarán a partir del trabajo y la reflexión realizados por medio de experiencia real e inmediata, de manera que se facilite el camino para la consecución de un aprendizaje significativo.

Esto favorece la profundización en el conocimiento de la música desde distintas perspectivas: Artística, científica y técnica, que orientan al alumno hacia campos específicos afines o complementarios a las disciplinas que está cursando. Por otro lado, el desarrollo curricular de esta materia debe ser tal que proporcione a los estudiantes el conocimiento a través del placer estético. Para aunar ambos fines debe favorecerse la práctica musical para fomentar la creatividad de las alumnas y los alumnos, a la vez que el análisis de las obras, ya que es el medio principal de enriquecer y ampliar el campo de la visión de la música.

La continua difusión de mensajes musicales en la sociedad actual exige de los ciudadanos una capacidad de crítica y valoración que debe adquirirse mediante una sólida formación musical, no necesariamente profesional. Esta formación musical debe considerar la música desde distintas perspectivas relacionadas entre sí, tanto aquellas que hacen referencia a las múltiples y variadas funciones que tradicionalmente ha desempeñado la música —muchas de las cuales aún se mantienen— como las nuevas que la sociedad actual le ha otorgado.

La participación activa en la sociedad implica que los alumnos consoliden hábitos y técnicas relativos a la práctica musical. Las destrezas y preferencias en los distintos ámbitos de la expresión musical (vocal, instrumental y de la danza) se manifestarán en el placer con que se realicen las actividades, y de aquí se derivará la demanda que de ellas se haga en los distintos momentos de la vida escolar, y también en

la familiar o en su propio ocio. De este modo los alumnos serán oyentes interesados e intérpretes motivados.

El diseño de esta materia responde a la necesidad de satisfacer las demandas tanto de los alumnos que van a tener un último contacto sistemático con la música como las de aquellos otros interesados en iniciar o continuar estudios superiores, cualquiera que sea la especialidad que cursen.

La atención a la diversidad de intereses de los alumnos no debe verse limitada por el planteamiento global de la materia. En cualquier caso, se trate de oyentes e intérpretes aficionados o de estudiosos y futuros profesionales de la música, esta materia pretende que se valore la músuca como un componente esencial en la vida de los pueblos y como medio de comunicación e integración crítica en el mundo actual.

2. *Objetivos generales*

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y los alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Reflexionar, explicar y valorar las múltiples manifestaciones musicales que se producen en nuestra sociedad.
2. Analizar las obras musicales atendiendo a aspectos formales y estilísticos mediante la audición y la investigación, sin dejar de lado procesos de conocimiento relacionados con la imaginación, la sensibilidad y la empatía.
3. Percibir la música como una manifestación artistica inmersa en su propia historia y a la vez abierta a la innovación, considerando la influencia de otros factores de tipo cultural, económico y político en el proceso creativo.
4. Comprender el proceso de creación y difusión de las obras musicales y su dependencia de intérpretes y de los diversos medios y cauces de comunicación tanto en el pasado como en el presente.
5. Utilizar los medios audiovisuales de forma creativa, valorando sus posibilidades expresivas y también su papel como fuente de información y conocimiento.
6. Participar en la organización y desarrollo de las actividades musicales, aportando sus ideas y experiencias, y contribuyendo así al desarrollo cultural del centro y su entorno.
7. Utilizar la audición y expresión musicales como medios de conocimiento, comunicación interpersonal y de desarrollo de la sensibilidad y creatividad.
8. Conocer y utilizar críticamente los principales recursos musicales que ofrece la comunidad (conciertos, bibliotecas, bailes) como medios para el estudio y disfrute del ocio.

3. *Contenidos*

La música en nuestra vida.

La música en los espectáculos y las ceremonias. Manifestaciones en las que hay un público que participa como espectador activo: Concierto, ópera, zarzuela, teatro, circo, etc.

La expresión musical en la vida cotidiana: En casa, en otros lugares (ya sea en solitario o compartida con un grupo de gente); el baile (en discotecas o en cualquier otro lugar). La actitud del individuo ante estas distintas expresiones musicales.

Música ambiental. El hilo musical y otras músicas de fondo en lugares públicos y privados.

Música en los medios audiovisuales: En producciones cinematográficas, televisivas, radiofónicas, etc. Los videojuegos y los productos audiovisuales asociados a la informática.

Manifestaciones y referencias visuales de la música. Partituras; instrumentos musicales; las referencias musicales en fotografías, pinturas, grabados, esculturas; las portadas de discos, etc.

24 Análisis, comprensión y valoración de la obra musical.

El compositor y su obra en el tiempo: Epoca, lugar y entorno geográfico, relación con la sociedad y las corrientes artísticas y filosóficas, período, estilo, género, forma, etcétera.

Análisis formal de la obra: Estructura organizativa; motivos, temas, y su tratamiento; textura armónica; relación música-texto.

Percepción global de la obra. Unión de aspectos analíticos, experiencias personales, mundo de los sentimientos e ideas propias.

Creación y difusión de la música.

Los músicos. Las distintas facetas de la profesión de músico y su incidencia en la sociedad: Compositor-creador, arreglista, intérprete, profesor, etc.

La fabricación de instrumentos: Artesanal y en serie. La electrónica y la informática en la fabricación instrumental.

La edición y comercialización de música: Partituras, grabaciones, etc.

El lugar del concierto. Los escenarios musicales: Edificios y locales tradicionales, espacios al aire libre y otros ambientes. La acústica, la visibilidad y la estética del conjunto.

Difusión de la música. Programaciones de conciertos. Publicidad. Emisoras radiofónicas, cadenas de televisión y otros medios de difusión.

La crítica. La crítica como medio de información, análisis y valoración del hecho musical. Prensa, radio y televisión.

Práctica musical.

Práctica y adquisición de repertorio. Repertorio vocal, instrumental, de movimiento y danza, incorporando improvisaciones y creaciones propias.

Organización de conciertos en el centro educativo.

Participación activa de los alumnos en organización e interpretación.

Participación en espectáculos o montajes audiovisuales donde la música tiene un papel destacado, propuestos en el aula o de carácter interdisciplinar.

4. *Criterios de evaluación*

1. Explicar alguna de las funciones que cumple la música en nuestra sociedad, atendiendo a diversas variables: Intención de uso, estructura formal medio de difusión utilizado.

Este criterio pretende evaluar el conocimiento que tienen los alumnos acerca de la función que desempeña la música en nuestra sociedad. Estas funciones pueden manifestarse en las diversas acepciones que encierra el término «música» en relación con las necesidades objetivas que la propia sociedad demanda.

2. Describir los efectos que produce la música en el individuo, considerando los aspectos psicológicos, sociales y su propia experiencia musical.

Con este criterio se pretende comprobar la capacidad de autoevaluación del alumno en su relación con la música, considerando diversas variables: Sus propios afectos y sentimientos, en situación de trabajo o de ocio, diferentes circunstancias como el lugar de difusión, sus propios conocimientos musicales, etc.

3. Analizar obras musicales atendiendo a sus características formales y rasgos estilísticos más significativos, situándolas en su contexto cultural.

Con este criterio se pretende evaluar la capacidad de analizar obras musicales de todo tipo, para situarlas en su contexto cultural desde una visión global, aplicando, además, el conocimiento que el alumno posee de otras disciplinas (la literatura, las artes plásticas, etc.).

4. Analizar las principales actividades profesionales relacionadas con la música, definiendo las funciones sociales que desempeñan.

Este criterio evalúa el conocimiento que tienen los alumnos de la profesión de músico, de su consideración social, especialmente de los compositores e intérpretes,

pero también de otros profesionales (editores, técnicos de sonido, etc.), que hacen posible tanto la experiencia de la música como su difusión.

5. Intervenir en producciones escolares (representaciones, conciertos, etc.), utilizando los recursos expresivos adecuados.

Este criterio trata de evaluar el uso funcional de las habilidades expresivas (en el campo vocal, instrumental o de movimiento y danza) que vienen desarrollándose ya desde la etapa anterior.

6. Explicar los procesos de producción musical (creación y realización, conciertos, grabaciones, etc.), considerando la intervención de los distintos profesionales y valorando el resultado final.

Este criterio pretende evaluar el conocimiento que tiene el alumno del proceso que soporta cualquier producción musical. El alumno debe saber que un disco, un programa de radio o de televisión requieren, cada uno de ellos, una organización precisa en la que intervienen diversas instituciones y un conjunto de personas cualificadas.

7. Aplicar la terminología adecuada al análisis de obras y situaciones musicales, consultando las fuentes documentales a su alcance.

Este criterio evalúa el uso adecuado de conceptos del lenguaje musical, a medida que se identifican elementos o características en una obra o situación musical. Se trata de saber explicar verbalmente los procesos musicales apoyándose en la utilización de diccionarios, libros y partituras, y demás fuentes documentales.

8. Participar activamente en alguna de las tareas requeridas en los actos musicales que se celebren en el centro (planificación, organización, montaje y difusión, etc.).

El fin de este criterio es que los alumnos conozcan las posibilidades que ofrece el centro y el entorno para organizar montajes musicales, recitales y conciertos, que los valoren y sepan aprovecharlos, buscando soluciones a los problemas o necesidades que surjan, interviniendo en las distintas fases y realizando diversos trabajos.

Comunicación audiovisual

1. *Introducción*

La percepción de la realidad, su construcción mental y la interacción con ella, se realiza hoy en gran parte a través de la comunicación audiovisual.

Los contenidos que abarca esta asignatura se refieren tanto a aspectos de la tecnología audiovisual, haciendo un énfasis especial en los nuevos desarrollos tecnológicos, como a los aspectos comunicativos, lingüísticos y expresivos, sin olvidar las repercusiones individuales y sociales de los medios audiovisuales, producto de la incidencia de éstos sobre la construcción y reconstrucción de la realidad.

No se centra únicamente en la adquisición de capacidades de diverso tipo, analíticas, manipulativas y/o técnicas, con respecto a un campo/s aislado/s de la comunicación visual, auditiva, o audiovisual, sino que concibe la comunicación audiovisual como un fenómeno global del que es necesario conocer sus dimensiones tecnológicas, formales y sociales.

Los motivos de un enfoque que abarque un campo de conocimiento amplio, provienen de la propia idiosincrasia que la comunicación audiovisual presenta en la sociedad contemporánea, donde los factores mencionados juegan entre sí, modificándose unos a otros, por lo que su estudio no se debe abordar de manera aislada o excluyente.

Los medios de comunicación, especialmente los audiovisuales, no sólo representan y transmiten la realidad, sino que en cierto modo la crean: Contribuyen de manera influyente a las realidades de la vida política y económica, al modelo social, a la vida cotidiana, a las relaciones sociales y familiares. Es preciso, por ello, un buen conocimiento sobre cómo se realiza esta comunicación, cómo los medios representan, crean y transmiten la realidad, y sobre cómo las personas pueden interpretarla e interaccionar con la realidad a través de los medios.

24 El lenguaje icónico, de enorme uso y relevancia en la Edad Media, retirado luego a un segundo plano con la llegada de la imprenta, recupera hoy su hegemonía por la influencia de los nuevos desarrollos tecnológicos. De él puede decirse lo mismo que de cualquier lenguaje: No sólo es una representación de la realidad, sino que configura nuestras categorías mentales. Los medios audiovisuales son poderosos instrumentos de análisis de la realidad y medios potentes para la transmisión de información, el ejercicio de la comunicación y el desarrollo de la expresividad y la creatividad. No es necesariamente cierto que los medios de comunicación de masas y los medios audiovisuales favorezcan la actitud meramente pasiva de los espectadores o, al menos, no es más cierto que en otras actividades o tipos de consumo. La interactividad, que cada vez se potencia más desde los nuevos desarrollos vinculados a las tecnologías de la información y de la comunicación, favorece la ruptura de la supuesta pasividad. Ahora bien, puesto que esta interactividad y la actitud activa, creativa y crítica respecto a la información no son fenómenos espontáneos, se hace cada vez más necesario educar en el uso adecuado de unos medios situados en el centro mismo de la comunicación contemporánea.

Concurre además un fenómeno inherente a los medios de comunicación de masas: Su tendencia a la homogeneización de la cultura a nivel mundial. Esto puede repercutir en la identidad de los pueblos, que en la actualidad está siendo afectada por la penetración cultural que realizan los países avanzados valiéndose de las tecnologías de la comunicación (transmisiones vía satélite) y del simple poder económico (importantes redes comerciales para la distribución de teleseries, películas), en detrimento de los productos culturales de los países menos desarrollados, no sólo por la falta de capacidad de distribución, sino también por la modificación del gusto (colonización cultural).

Aunque en la actualidad las personas consumen desde la infancia mensajes audiovisuales carecen de los conocimientos que les permitan no sólo una comprensión más allá del sentido inmediato de estos mensajes, sino también poder usar las potencialidades de los medios, que día a día, se incorporan a la vida cotidiana, para participar en el proceso de comunicación, convirtiéndose en emisores, al menos potencialmente, y no en meros receptores. Ante esta situación es preciso potenciar en los sectores juveniles el desarrollo de la capacidad de expresión y comunicación usando medios audiovisuales.

El carácter polisémico de la información y los lenguajes audiovisuales, hace que su instrucción sea más necesaria. La «alfabetización» en estos medios facilitaría que determinados mensajes, apenas explícitos y que impactan en el receptor o receptora casi a nivel subliminal, fueran percibidos de forma muy diferente, y el enriquecimiento de las capacidades comunicativas y expresivas de los alumnos y alumnas.

Los elementos educativos básicos para todo ello deben ser abordados en la enseñanza obligatoria. Pero han de proseguir en la postobligatoria. Por eso procede ofrecer una asignatura optativa en las modalidades de Bachillerato que, en otro orden de cosas, permita a los alumnos una formación más especializada, orientadora de estudios o profesiones posteriores, a la vez que les proporcione la competencia comunicativa en la sociedad actual, de acuerdo con la madurez propia de este tramo educativo.

2. *Objetivos generales*

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y los alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Identificar los mecanismos y valores con los que las tecnologías audiovisuales y los «mass media» realizan la socialización del individuo y repercuten en la economía, la sociedad y la cultura.
2. Adquirir la competencia comunicativa audiovisual que les permita participar activamente en la sociedad plural y democrática en la que viven.

3. Interpretar y producir mensajes audiovisuales con diversas intenciones comunicativas, respetando otras formas de expresión distintas a las habituales en su medio social.
4. Potenciar su expresividad y creatividad a través de los medios audiovisuales.
5. Interesarse por las aplicaciones del desarrollo científico y tecnológico relacionadas con la comunicación audiovisual, valorando su repercusión en la sociedad actual.
6. Valorar y respetar el patrimonio audiovisual, apreciándolo como fuente de disfrute, conocimiento, y recurso para el desarrollo individual y colectivo.
7. Trabajar en equipo, relacionándose constructivamente con otras personas y adoptando actitudes de cooperación, flexibilidad, coordinación, supervisión o subordinación, participación, interés y respeto, que permitan llevar a buen término tareas comunes, rechazando todo tipo de discriminación debida a motivos personales o sociales.
8. Mejorar su capacidad para la elección profesional o académica, conociendo las profesiones y estudios relacionados con la comunicación y las tecnologías audiovisuales.

3. *Contenidos*

Las tecnologías audiovisuales.

La imagen y el sonido: Fundamentos físicos y perceptivos.

La imagen y el sonido: De la unicidad a la multiplicidad, de la «fabricación» al registro. Historia del registro y reproducción de imágenes y sonidos.

Fundamentos tecnológicos del registro foto-químico y magnético.

El registro y la reproducción audiovisual. La tecnología fotoquímica: La fotografía y el cine.

El registro y la reproducción audiovisual. La tecnología electrónica: Aparatos de sonido y el vídeo.

La transmisión audiovisual.

Los nuevos desarrollos tecnológicos.

Tecnología digital frente a tecnología analógica.

Televisión y vídeo de alta definición.

Aplicaciones del láser: Compact disc, videodisco y holografía.

Imagen e informática. Imagen digitalizada e imagen de creación digital. La infografía. La fotografía magnética. El coloreado de películas en blanco y negro.

Sonido y tecnología digital: D.A.T., Samplers, Midis, grabación PCM, radio digital, etcétera.

Los nuevos horizontes en la información, comunicación y transmisión audiovisual: Interactividad y almacenamiento en soportes «multimedia» (escrito, gráfico, sonoro y visual), cables de fibra óptica, satélites de telecomunicación, transmisión digital de radio y televisión.

La comunicación audiovisual.

La comunicación. Modelos de comunicación. Elementos del acto de comunicación. Comunicación directa y comunicación mediada. La comunicación como proceso. Esquemas y modelos de comunicación.

La sociedad actual como entorno comunicativo. Desarrollo tecnológico y modificación de la comunicación: De la revolución industrial a la tecnológica e informática. Del «hombre tipográfico» a la «aldea global» y a la «sociedad informatizada». Los medios de comunicación de masas («mass media»). Clasificación y características comunicativas y tecnológicas.

Perspectivas de estudio de los «mass media». Medios de masas: Cultura de masas y niveles de cultura. El problema de la interacción o «feed-back», consumo pasivo

24 y consumo crítico de mensajes audiovisuales. Nuevas tecnologías y expresión individual, «self-media» frente a «mass media».

Los lenguajes audiovisuales.

Unidades narrativas. La fase de guionización. La organización en la elaboración del mensaje audiovisual. Los géneros. Los recursos expresivos: El espacio y la composición, el movimiento, dimensiones temporales, el montaje y el sonido.

La televisión: Organización, estudios, programas directos y diferidos, la postproducción, la programación y la continuidad. El cine. La radio: Organización, emisión, elementos expresivos, tipos de programas.

Tecnologías audiovisuales y realidad.

Percepción de la realidad y reconstrucción audiovisual. Comunicación audiovisual e información: Objetividad y subjetividad. Ideología y necesidad de diversidad y contraste de fuentes. La importancia de la retroalimentación o «feed back». Tecnología y transformaciones sociales, económicas y productivas. Mac Luhan y el concepto de «la aldea global». Papel de los medios audiovisuales en la configuración de la opinión pública a través de la información. Democracia, cambio y control social.

El acceso a la información y comunicación audiovisuales. Las multinacionales de la comunicación audiovisual: Colonialismo cultural e informativo. Transformaciones culturales: Niveles de cultura y medios. Identificación del espectador con personajes y situaciones, homogeneización cultural y aculturación. Acceso individual a la expresión audiovisual, modificaciones perceptivas y culturales y necesidad de una educación tecnológica, crítica y expresiva.

La televisión y la radio: Información, espectáculo y negocio. Los niveles de audiencia y su repercusión en la programación e ingresos. El cine entre el arte, la diversión y la industria. Propaganda, publicidad y consumo.

4. *Criterios de evaluación*

1. Registrar imágenes y/o sonidos, en formatos no profesionales, procurando obtener un resultado adecuado, tanto en función de los medios técnicos empleados, como desde el punto de vista estético y comunicativo.

Este criterio trata de evaluar si el alumno/a ha adquirido las destrezas manuales y conceptuales necesarias para utilizar elementos técnicos de registro y reproducción, visual y sonora, empleándolos de acuerdo con los códigos comunicativos pertinentes.

2. Explicar la formación de imágenes y sonidos a nivel básico, y cómo es posible que se puedan registrar, crear o transmitir, distinguiendo las modificaciones perceptivas elementales que implica la mediación técnica en la comunicación.

A través de este criterio se pretende constatar que el alumno/a tiene una visión global de los fundamentos tecnológicos, sobre los que se asientan los medios audiovisuales de comunicación, y del tipo de modificaciones que sufren las imágenes y sonidos que percibimos a través de ellos. Ha de valorarse la consecución de un conocimiento aplicable a situaciones prácticas concretas.

3. Efectuar análisis de imágenes fijas o en movimiento, a nivel descriptivo y significativo.

Con este criterio se pretende evaluar el desarrollo de la percepción y de la actitud activa en la recepción de mensajes audiovisuales. Se trata tanto de efectuar lecturas pormenorizadas y exhaustivas de los elementos físicos, como de interpretar conscientemente los diversos significados y efectos, que se puedan producir por la asociación de imágenes, sonidos y textos en el receptor.

4. Analizar mensajes audiovisuales desde un punto de vista formal, poniendo al descubierto las estructuras narrativas y los recursos estilísticos y expresivos empleados.

Este criterio nos permite comprobar el conocimiento de los conceptos y recursos de los códigos de comunicación audiovisual (encuadres, planos, ángulos, movimientos,

sonido, iluminación, organización de escenas y secuencias, ritmo, elipsis, tipo de montaje, etc...).

5. Partiendo de una idea propuesta elaborar los guiones literarios, técnicos y, en su caso, de producción, además del «story board», de una historia sencilla.

Este criterio trata de evaluar el desarrollo de las capacidades de reflexión, organización y previsión, imprescindibles para elaborar cualquier comunicación audiovisual. Sirve para valorar parámetros de eficacia comunicativa, tales como la adecuación de estructura, duración y contenido, el tipo de mensaje y efecto previsto en el posible destinatario.

6. Producir mensajes usando audiovisuales, ajustándose a un proceso de guionización y organización apropiado, pudiendo asumir distintos «roles» en la realización.

Con este criterio se pueden evaluar las habilidades manipulativas, las capacidades de poner en práctica actitudes organizativas y la aplicación de conocimientos. Además permite valorar, sobre resultados «concretos», la calidad, creatividad y originalidad del producto elaborado.

7. Describir alguna de las influencias de los medios de comunicación audiovisual sobre lo que conocemos, pensamos y creemos, poniendo ejemplos de los recursos que se suelen utilizar para que actúen sobre la voluntad, mente o sentimientos de los espectadores y espectadoras.

Este criterio pretende evaluar si se ha adquirido una actitud consciente y reflexiva, frente a la influencia de los mensajes audiovisuales, especialmente los informativos y publicitarios, cuya presión condiciona nuestro comportamiento.

8. Describir alguna de las principales transformaciones sociales efectuadas por la irrupción de las tecnologías audiovisuales y su aplicación a los «mass media», en la sociedad contemporánea.

Este criterio trata de comprobar si el alumno/a es consciente de que las nuevas tecnologías de la comunicación influyen en nuestro conocimiento de la realidad, el modo de percibirla y los juicios que sobre ella nos formamos, generalizan gustos, necesidades y modelos de vida por encima de las particularidades propias de las diversas culturas, e influyen en nuestra vida privada hasta el punto de acaparar la mayor parte de nuestro tiempo libre.

9. Emitir opiniones sobre la calidad de productos audiovisuales, de manera razonada, de modo oral y escrito, que demuestren la posesión de un juicio crítico y la capacidad de una elección consciente como espectador o espectadora.

Este criterio va dirigido a comprobar si se es capaz de distinguir entre las producciones de la industria audiovisual, las que por su forma o contenido, son interesantes desde un punto de vista creativo cultural o histórico, de las producidas en masa, con criterios estéticos y patrones creativos estandarizados u obsoletos, destinadas a alimentar la voracidad del mercado.

10. Diferenciar el cometido de distintas profesiones relacionadas con la producción de comunicaciones audiovisuales.

Este criterio trata de comprobar si el alumno/a es consciente de la complejidad del hecho audiovisual en su esfera productiva, y conoce los diferentes recursos técnicos y humanos necesarios, lo que le permitirá mejorar su capacidad para una ulterior elección académica o profesional.

Tecnologías de la información

1. *Introducción*

En los orígenes de las tecnologías de la información se encuentran una serie de descubrimientos en el campo de la electrónica como el transistor (1947), el circuito integrado (1957) y el proceso de fabricación planar (1959). En 1971, con el microprocesador, culmina un proceso que va a permitir que los ordenadores, cada vez con más capacidad de tratamiento de la información y con un coste decreciente en su producción, revolucionen el procesamiento de la información. También los

24 nuevos lenguajes de programación «software» aumentaron su potencialidad y su versatilidad. Las telecomunicaciones, incorporando estos descubrimientos y el desarrollo de nuevos materiales como la fibra óptica, constituyen el impulso que permite el desarrollo de todo un nuevo entorno tecnológico gracias a la constitución de sistemas de información interactivos. Estos sistemas aplicados a la automatización del sector servicios permiten aumentar la productividad en el sector terciario, fuente mayoritaria de empleo. La robótica y los sistemas de diseño y fabricación asistidos cambian la concepción del trabajo industrial y abren nuevas posibilidades de trabajo productivo y la mejora de las condiciones de trabajo. A medidados de los setenta se produce el desarrollo de los principales productos electrónicos que relacionan las tecnologías de la información con el gran mercado de consumo: El ordenador personal y la comercialización del vídeo, garantizándose así su difusión a la industria y a la sociedad.

Las nuevas tecnologías están centradas en la generación y tratamiento de la información. En ellas la información juega el papel que la energía en las dos primeras revoluciones industriales. Lo que la Electrónica y la Informática permiten es la inserción de una capacidad cada vez mayor de tratamiento de la información en los productos y los procesos de toda índole, mientras que las telecomunicaciones permiten la interacción constante de dichos procesos de generación de información. Cada vez más la información determina los resultados de la gestión de cualquier actividad humana, y esa información aparece altamente condicionada por la capacidad tecnológica instalada en las organizaciones que la procesan.

Las principales manifestaciones de las nuevas tecnologías se refieren a procesos más que a productos. Las nuevas tecnologías afectan al conjunto de los procesos de producción, gestión, consumo, transporte, distribución y de organización de la sociedad en general, desde el momento en que permiten un tratamiento más potente, rápido, eficaz y preciso de la información que existe en toda actividad. Del hecho de que se orienten hacia procesos se deriva la generalización de sus efectos al conjunto de la actividad económica y social. Las nuevas tecnologías afectan a los diversos procesos económicos y sociales, transforman la forma en que producimos, consumimos, gestionamos, creamos y transformamos. Constituyen una dimensión material esencial de nuestras sociedades sin cuyo conocimiento específico los hechos sociales y económicos de nuestro tiempo se hacen poco comprensibles. El papel central de la información en la nueva revolución tecnológica hace que se establezca una conexión más estrecha que nunca entre la cultura de una sociedad, el conocimiento científico y el desarrollo de las fuerzas productivas. En definitiva, la productividad de la economía y la eficacia de las instituciones pasa, cada vez más, por un sistema productivo centrado en el tratamiento de la información, por la capacidad de generación y tratamiento de la información del individuo. Ahora bien, el desarrollo de la capacidad de manipulación simbólica por parte de un sujeto viene determinado por procesos mucho más amplios que los estrictamente ligados a la formación profesional. Depende, en buena medida, del nivel educativo y cultural global de cada sociedad, de cada región, de cada institución y de cada empresa.

Las tecnologías de la información constituyen pues un conjunto excepcional de conocimientos y técnicas, cuyos fundamentos científicos son de una complejidad extraordinaria y cuyo análisis profundo corresponde sin ninguna duda a estudios científicos y técnicos superiores. La anticipación de contenidos al nivel de Bachillerato en una asignatura clásica de Informática, que girará en torno a temas de computación y programación de ordenadores, estaría seguramente lejos de las necesidades de una buena parte del alumnado, interesado más en los usos que en los fundamentos de estos medios.

La utilización de estas tecnologías como instrumentos para el procesamiento de la información en general y sus aplicaciones a campos específicos de las humanidades, las ciencias, las técnicas o las artes, así como el estudio de su influencia sobre todos los ámbitos de la sociedad, la economía y la cultura, constituyen los ejes en torno a los cuales se articulan los contenidos, más procedimentales que conceptuales, de

una asignatura optativa, como es Tecnologías de la Información, con carácter alfabetizador en los medios informáticos y claramente instrumental, al servicio del resto de las asignaturas de cada Bachillerato.

Es misión de la educación capacitar a los alumnos para la comprensión de la cultura de su tiempo. Los nuevos medios tecnológicos posibilitan, en ese ámbito, una nueva forma de organizar, representar y codificar la realidad. Son, además, instrumentos valiosos para el desarrollo de capacidades intelectuales y para la adquisición de ciertas destrezas. También es necesario desarrollar elementos de análisis crítico, y de una formación que les permita utilizar esa información de manera adecuada. Se trata, por tanto, de capacitar a los ciudadanos para que utilicen las nuevas tecnologías, y sean conocedores de sus implicaciones sociales y culturales, de sus posibilidades y aplicaciones. Es preciso, por tanto, incorporar estas tecnologías, tratando de fomentar una actitud reflexiva hacia ese nuevo sistema cultural y de valores que se está conformando.

En general, se trata de preparar a los alumnos para que puedan desenvolverse en entornos de trabajo propios de la industria, la investigación o la empresa, haciendo uso de las herramientas informáticas habituales en ellos. Finalmente, y en la línea del carácter orientador que tienen las materias optativas, se pretende también ayudar a decidir sobre su posible incorporación a profesiones ligadas directamente a estas tecnologías.

La determinación de contenidos para esta asignatura tiene en cuenta circunstancias varias relacionadas con la formación e intereses previos de los alumnos y alumnas. Por consiguiente, no todos los contenidos que luego se señalan han de desarrollarse con todos los alumnos. En particular, han de ser especificados de acuerdo con la modalidad de Bachillerato que cursa el alumnado, convirtiéndose así en asignaturas con perfiles propios, aunque sus objetivos generales las unifiquen.

Los contenidos que se presentan son, por esto, muy generales y pretenden ser un marco para el Profesor. Corresponde a éste, en cada caso, adaptar, reorientarlos y abordarlos con distinta perspectiva según el grado de conocimiento y práctica previa que posean sus alumnos. Los contenidos que se plantean están referidos al estado actual de desarrollo de las nuevas tecnologías en el ámbito técnico y tecnológico, pero su permanente evolución hace deseable que se produzca una periódica revisión de los mismos, de acuerdo con dicho desarrollo.

Los objetivos que se expresan permiten el uso de muchas herramientas distintas. En el caso de alumnos que hayan tenido previamente escaso contacto con las nuevas tecnologías, probablemente conviene incidir más en el manejo de aquellos programas de uso más común (procesador de textos, gestor de bases de datos y programas de dibujo o autoedición), aun a costa de dedicar menos tiempo al uso de herramientas que faciliten el trabajo propio de la correspondiente modalidad de Bachillerato. En los demás casos se podrá compaginar la profundización en los elementos generales, con una mayor extensión en el uso de aquellas herramientas que resulten más idóneas para la modalidad de Bachillerato elegida.

2. *Objetivos generales*

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y los alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Conocer la incidencia de las tecnologías de la información en la sociedad y adoptar una actitud realista ante el medio informático, su evolución y futuro.
2. Utilizar herramientas propias de las tecnologías de la información para seleccionar, recuperar, transformar, analizar, transmitir, crear y presentar información. En definitiva, mejorar su propio trabajo usando para ello medios tecnológicos.
3. Resolver problemas propios de la modalidad que estudia el alumnado valiéndose del ordenador.

4. Valorar el papel que la revolución de las nuevas tecnologías está desempeñando en los procesos productivos, industriales o artísticos, con sus repercusiones económicas y sociales.

5. Utilizar conceptos y procedimientos básicos relativos al empleo de instrumentos informáticos específicos de la modalidad: Programas de edición, gestión, cálculo, dibujo, diseño, control, etc.

3. *Contenidos*

La asignatura Tecnologías de la Información adquire perfiles y nombres propios según la modalidad de Bachillerato a la que pertenezca: Diseño Asistido por Ordenador en la modalidad de Artes; Tecnologías de la Información: Ciencias de la Naturaleza y de la Salud; Tecnologías de la Información: Humanidades y Ciencias Sociales, y Diseño y Control por Ordenador en la modalidad Tecnología. Todas ellas contienen contenidos comunes referidos a la incidencia de las tecnologías de la información y a sus usos más generales, y también contenidos específicos que hacen referencia y profundizan en aquellas herramientas informáticas más acordes con cada modalidad de Bachillerato.

La Sociedad de la información y las nuevas tecnologías:

El tratamiento de la información y sus aplicaciones. Las tecnologías de la información. Evolución de las tecnologías de la información en el siglo XX. Difusión e implantación de las tecnologías de la información.

Expectativas y realidades de las tecnologías de la información. Aspectos sociológicos de las tecnologías de la información. Nuevos desarrollos. Tecnologías de la información convergentes.

Aplicaciones de las tecnologías de la información en el ámbito científico, sociológico, técnico o artístico según la modalidad de Bachillerato del alumnado. Nuevas profesiones derivadas del uso de tecnologías de la información.

Los ordenadores y los programas de uso general:

Reconocimiento de los principales componentes físicos del ordenador y sus periféricos. Relaciones entre ellos. Funciones de los distintos componentes de los equipos informáticos. Principales funciones del sistema operativo y los entornos gráficos o de utilidades.

Estructuras física y lógica del almacenamiento magnético, óptico, etc. Tipos de ficheros: Ficheros importantes del sistema operativo, ficheros de datos y ejecutables. Organización de ficheros en los dispositivos de almacenamiento.

Según la modalidad a que pertenezca el alumno se incluyen aquí aquellos programas de uso general que no sean herramientas específicas del tipo de Bachillerato: Procesadores de texto, programas de autoedición o presentación, bases de datos, hojas de cálculo o programas de comunicaciones.

Modalidad de Artes (Diseño Asistido por Ordenador).

Dibujo asistido por ordenador. Infografía:

Entorno y organización del trabajo para el dibujo asistido por ordenador. Elementos, trazados y figuras geométricas fundamentales. Composiciones formales e informales. El color. El color como punto iluminado. Colores nuestros y cromáticos. El diseño en color. La edición. La infografía como arte por ordenador. Recursos informáticos para la producción artística.

Diseño asistido por ordenador.

El diseño asistido por ordenador (CAD) como sistema de trabajo vectorial frente al dibujo asistido. La organización del trabajo de diseño. Elementos del diseño. Fases.

Manejo de un programa de CAD: Referencias momentáneas, soportes de salida. Diseño asistido por ordenador en tres dimensiones. Aplicaciones del diseño asistido. **24**

Edición asistida por ordenador.

Evolución histórica de las artes gráficas desde los tipos móviles hasta la autoedición. La edición asistida como unión de sistemas: Procesador de texto, dibujo y diseño asistidos, etc. Manejo de un programa de edición. Los programas de edición como integradores de trabajos realizados mediante diversas herramientas. Enmaquetación electrónica. Salida a diferentes soportes. Arte final.

Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud (Tecnologías de la Información: Ciencias de la Naturaleza y de la Salud).

Programas aplicados al cálculo y al tratamiento cuantitativo de la información.

Conceptos básicos y funciones elementales de las hojas de cálculo. Aplicaciones de las hojas de cálculo. Utilización y creación de modelos de hojas de cálculo para la resolución de problemas. Gráficos asociados a una hoja de cálculo.

Características y finalidd de los paquetes estadísticos.

Aplicaciones. Funciones y operaciones básicas. Empleo en el estudio de poblaciones. Gráficos asociados. Obtención e interpretación de medidas estadísticas, relación entre variables y verificación de hipótesis. Realización e interpretación de tablas y gráficos.

Programas para la resolución de problemas. Editor, números variables y definición de funciones; funciones predefinidas, comandos, tipos de gráficos. Utilización de un programa matemático para la resolución de problemas del ámbito científico.

Lenguajes de programación y control de procesos.

Tipos de lenguajes de programación. Utilización de algún lenguaje de programación estructurado. Construcción de programas para resolver problemas del ámbito científico.

Introducción a la robótica. Características y funcionamiento de un robot. Captadores y sensores. El control del robot. Simuladores. Trabajo de explotación de micromundos que controlan máquinas o robots. Experimentación en laboratorio con ayuda de medios informáticos.

Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales (Tecnologías de la Información: Humanidades y Ciencias Sociales).

La información textual y documental.

El tratamiento de la información documental: Las bases de datos documentales. Estructura de las bases de datos documentales. Métodos de selección de la información. Consultas a una base de datos documental a través de distintas fórmulas de interrogación.

Utilización del módem para consultar bases de datos remotas. Resolución de problemas propios de las ciencias sociales y humanas mediante la consulta a bases de datos documentales. Las bases de datos documentales nacionales e internacionales.

Programas aplicados al tratamiento cuantitativo de la información.

Características, organización y estructuración de las bases de datos relacionales. Lenguaje de interrogación y operaciones relacionales. Consultas a un fichero de una base de datos. Consulta simultánea a varios ficheros de la misma base de datos. Confección de informes, tablas y gráficos con datos obtenidos de la base.

Características y aplicaciones de los paquetes estadísticos. Principales funciones y operaciones estadísticas para el tratamiento de datos económicos, sociales y demográficos. Obtención e interpretación de medidas estadísticas, relación entre variables y verificación de hipótesis. Realización e interpretación de tablas y gráficos.

24 Modalidad de Tecnología (Diseño y Control por Ordenador).

Lenguajes de programación y control de procesos.

Lenguajes de alto nivel en el control de procesos. Tipos, características y aplicaciones de los lenguajes de alto nivel. Funciones básicas de un compilador o intérprete. Experimentación con los comandos básicos de un compilador. Aplicaciones de control confeccionadas con distintos tipos de lenguajes. Instrucciones, algoritmos y programas. Planificación de los elementos necesarios para poder llevar a cabo posteriormente en algún lenguaje, un sencillo programa de control.

Componentes de un sistema de adquisición de datos y un sistema de control mediante ordenador. Requisitos «software» y «hardware» de un sistema de adquisición de datos y control por ordenador. Manejo de un equipo de adquisición de datos y control por ordenador. Tratamiento de señales.

Lenguajes de programación de autómatas y robots. Métodos de programación. Protocolos de comunicación. Elaboración de programas sencillos para autómatas y robots. Aplicaciones avanzadas: Visión artificial y síntesis de voz.

Diseño, simulación y fabricación asistidos por ordenador.

Estudio genérico de las herramientas de Ingeniería Asistida por Ordenador (CAE): Características, requisitos, módulos y aplicaciones. Diseño, simulación y construcción de circuitos eléctricos y electrónicos: Capturadores de esquemas, simulación electrónica y diseño de circuitos impresos.

Diseño y simulación de circuitos neumáticos e hidráulicos. Generalidades de la Fabricación Asistida por Ordenador (CAM). Diseño de piezas mecánicas. Verificación de propiedades físicas de las piezas. Simulación de la fabricación de una pieza. Herramientas específicas de los sistemas de CAE mecánico.

Fabricación Integrada por Ordenador (CIM). Integración de la información en una arquitectura CIM: Configuración de redes de datos. Planificación asistida por ordenador. Seguridad de los sistemas informáticos. La inteligencia artificial y los sistemas de control de procesos.

4. *Criterios de evaluación*

1. Analizar y valorar algunas de las influencias de las tecnologías de la información en la sociedad actual, tanto a partir de las transformaciones que se han producido en alguno de los ámbitos, comunicativo, científico, tecnológico o artístico, estudiados por el alumnado, como por la incidencia en las respectivas profesiones.

Se intenta comprobar que los alumnos han reflexionado sobre las consecuencias del uso de las tecnologías de la información en los ámbitos de conocimiento que les son propios y los efectos sobre las profesiones relacionadas con los mismos, así como las necesidades de formación que plantea su continua evolución.

2. Identificar los distintos elementos físicos que componen el ordenador y diferenciar sus funciones. Relacionar y utilizar los dispositivos de almacenamiento y los periféricos (de entrada y salida) básicos. Preparar y organizar la información en soporte magnético utilizando las órdenes básicas del Sistema Operativo.

Se pretende comprobar que los alumnos tienen autonomía suficiente para utilizar los programas con los que se trabaja en esta asignatura y son capaces de resolver los problemas elementales relacionados con el medio, como dar formato a discos, copiar y borrar ficheros en distintas unidades y subdirectorios, conectar los dispositivos que requiera la utilización de cada programa (ratón, impresora, plotter, módem, etc.).

3. Confeccionar, utilizando medios informáticos, documentos impresos textuales, numéricos y gráficos que se adapten a un determinado formato.

Se trata de comprobar que los alumnos son capaces de aprovechar las posibilidades que ofrecen los programas de procesamiento de textos y autoedición (en su caso) para presentar la información con un formato adecuado, fijando márgenes, utilizando

distintos tipos de letra, encabezamientos, paginación, incorporando gráficos, tablas, etcétera.

4. Utilizar programas de propósito general (procesador de textos, hoja de cálculo, base de datos o paquetes gráficos) como herramienta de apoyo de las diferentes áreas curriculares.

Se pretende comprobar si los alumnos conocen el proceso de selección y organización de la información en una base de datos; si entienden y utilizan adecuadamente la metodología de consulta de información; si son capaces de operar con los datos en un modelo de hoja de cálculo y si entienden y manejan adecuadamente diversos modos de representación de éstos, empleando paquetes gráficos. Estos conceptos se pretende que sean de utilidad para el alumno en esta y las demás asignaturas.

Modalidad de Artes (Diseño Asistido por Ordenador).

5. Distinguir entre los programas de mapa de puntos y los programas vectoriales, atendiendo a las posibles aplicaciones de uno y otro, teniendo en cuenta las salidas a diferentes soportes.

Se pretende conocer si el alumnado comprende las diferencias entre un programa de dibujo y otro de diseño, el tratamiento que cada uno de ellos hace de la imagen y cuál es el más adecuado dependiendo del trabajo que se propongan realizar.

6. Diseñar composiciones y bocetos con un programa de dibujo, utilizando las diferentes herramientas de las que dispone y presentando varias respuestas diferentes a un mismo boceto.

Con este criterio se trata de comprobar que el alumnado conoce el manejo y las posibilidades de este tipo de programas y sus ventajas e inconvenientes frente a las técnicas tradicionales.

7. Elaborar un proyecto de diseño, creando y manipulando Entidades, desde la base del boceto hastas el acabado sobre el soporte elegido valorando el proceso seguido.

Con este criterio se trata de evaluar si el alumnado aprecia las posibilidades del CAD como un sistema de trabajo vectorial, sabe organizar las fases del mismo, aprovecha sus posibilidades de escalar, acotar, borrar, copiar y transformar, en definitiva, las múltiples posibilidades de rectificación, acabado y presentación del objeto final.

8. Diseñar una publicación, utilizando la importación de textos e imágenes creadas anteriormente por el alumnado con otros programas.

Se trata de comprobar si el alumnado es capaz de realizar una publicación (folleto, periódico, libro ...) integrando ficheros de texto e imágenes.

9. Identificar la edición asistida como enmaquetador profesional, teniendo en cuenta la salida a diferentes soportes para visualizar la imagen final.

Se trata de que los alumnos comparen un programa de autoedición con una mesa de composición, estructurando adecuadamente la secuencia de tareas que implica la preparación de una publicación y valorando el acabado final del documento escrito y su efecto sobre el receptor.

Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud (Tecnologías de la Información: Ciencias de la Naturaleza y de la Salud).

5. Obtener la información necesaria para resolver problemas propios de la modalidad mediante consultas a bases de datos específicas de biología, geología, botánica, química, etc.

Con este criterio se comprueba si los alumnos conocen cómo está organizada la información en la base de datos y son capaces de aprovechar las posibilidades que ofrece un gestor de la base de datos para recuperar la información requerida por el problema planteado.

6. Realizar con medios informáticos dibujos o diseños basados en especificaciones dadas.

Se trata de comprobar si los alumnos saben aplicar estos instrumentos informáticos y apreciar las ventajas que conllevan, sin necesidad de realizar dibujos complejos ni alcanzar un alto grado de conocimiento del programa de dibujo o diseño.

7. Utilizar instrumentos informáticos de cálculo que permitan resolver problemas propios de las ciencias de la naturaleza.

Se pretende comprobar que los alumnos conocen las posibilidades de los instrumentos informáticos de cálculo con los que se trabaja durante el curso, los utilizan con soltura y saben aplicarlos a la resolución de problemas relacionados con las disciplinas de esta modalidad del Bachillerato. Estos instrumentos de cálculo pueden ser: Hojas de cálculo, ayudantes matemáticos, lenguajes de programación sencillos, etcétera.

8. Utilizar instrumentos informáticos de cálculo estadístico que permitan resolver problemas propios de la modalidad.

Se trata de comprobar que los alumnos saben utilizar las funciones básicas de los paquetes estadísticos y sus posibilidades para el estudio de poblaciones, predicción de resultados, etc. No se trata de que el alumnado domine un paquete profesional sino de que conozca sus posibilidades y sea capaz de interpretar los resultados obtenidos del estudio de una determinada casuística.

9. Discriminar qué instrumento informático de cálculo es más adecuado para resolver un determinado problema científico.

Este criterio evalúa si los alumnos comprenden los fundamentos y los conceptos en los que se basa cada uno de los tipos de programa que han utilizado durante el curso y ello les permite determinar cuál es el instrumento más adecuado para resolver un determinado problema.

10. Experimentar fenómenos y explorar estructuras propias de las ciencias de la naturaleza mediante simulaciones con ordenador.

Se trata de comprobar que los alumnos son capaces de utilizar programas de simulación, micromundos, modelos de hoja de cálculo, etc. Se pretende que los alumnos establezcan hipótesis, comprueben propiedades y obtengan conclusiones de los fenómenos que se simulan, por medio de la exploración de esos programas.

Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales (Tecnologías de la Información: Humanidades y Ciencias Sociales).

5. Realizar consultas a una base de datos textual y a una base de datos numérica y transformar la información numérica en gráfica.

Se pretende que los alumnos y alumnas aprendan a utilizar el lenguaje de interrogación básico propio de diferentes tipos de bases de datos para que después puedan resolver actividades de la modalidad. Además deberán saber cómo transformar y presentar la información numérica en forma de gráficos de distintos tipos: Lineal, de barras, ciclogramas.

6. Actualizar la información de una base de datos textual y de una base de datos numérica, modificando la información en ellas contenida y añadiendo datos nuevos.

Se trata en esta ocasión no sólo de utilizar información ya existente, como sucedía en el criterio anterior, sino de avanzar un paso más, introduciendo, en las bases de datos utilizadas, modificaciones de datos que con el paso del tiempo puedan haber cambiado, como el número de habitantes o la renta per cápita, y añadiendo informaciones nuevas que completen la base de datos original como, por ejemplo, nuevos registros o nuevos campos.

7. Diseñar una nueva base de datos sencilla, similar a los modelos previamente utilizados, con información textual y otra con información numérica.

Se pretende que los alumnos y alumnas una vez que sepan cómo consultar y modificar bases de datos, sean capaces de crear bases de datos similares a las que ya han utilizado. No se trata de que estas bases de datos ofrezcan una gran complicación y extensión, sino de que usen información, preferiblemente recogida por ellos, bien

de libros, revistas, de la observación de obras artísticas en el caso de una base de datos textual o bien de datos económicos, profesionales o demográficos del propio lugar de residencia o de otros ámbitos geográficos, en el caso de una base de datos numérica.

8. Identificar los conceptos básicos del tratamiento de la información y la relación existente entre ellos a través de bases de datos.

Se trata de que el alumno sea capaz de identificar unidades básicas a través de las que se muestra en la información, tales como archivo, campo, registro... y la relación existente entre ellas. De esta manera no sólo puede entender las conexiones de la información que recibe, sino que aprende a formar una estructura con la que puede crear otros ejemplos similares a los conocidos por él.

9. Obtener información suministrada por un gestor de bases de datos o un programa estadístico para resolver problemas de la modalidad: Demográficos, económicos, sociológicos, ...

Se pretende que el alumnado demuestre su autonomía siendo capaz de seleccionar qué programas informáticos (bases de datos, programas estadísticos, ...) y qué conocimientos de las materias de su modalidad ha de utilizar para resolver un problema planteado.

Modalidad de Tecnología (Diseño y Control por Ordenador).

5. Reconocer las arquitecturas más estándar en microordenadores, identificando algunas ventajas e inconvenientes de cada una.

Se trata de comprobar que los alumnos son capaces de diferenciar distintos microprocesadores en relación con la anchura del bus, tamaño y cantidad y registros, velocidad de reloj, memoria, capacidad de multiproceso, etc.

6. Analizar un problema sencillo relativo a un automatismo combinacional o secuencial y transcribirlo al lenguaje informático, haciendo uso de algún método de programación.

Se trata de que los alumnos sean capaces de escribir utilizando un lenguaje de programación como ensamblador, C, etc., sencillos programas relacionados con el control de procesos, autómatas, robots, etc.

7. Aplicar las herramientas de diseño y simulación asistida por ordenador para la elaboración de un producto electro-mecánico sencillo, de los estudiados en otras materias de la modalidad.

El alumno demostrará su conocimiento de los operadores tecnológicos mecánicos, eléctricos, neumáticos, etc., y su interacción mediante el uso de capturadores de esquemas, simuladores, etc.

8. Manejar los elementos de un sistema de control de proceso básico (transductores, controladores, actuadores, «software», etc.).

El alumno debe demostrar el conocimiento de cada una de las partes operativas de un sistema de control, describiendo los operadores que intervienen y los parámetros que los definen.

9. Diseñar en equipo el proyecto de automatización de un proceso de fabricación sencillo, considerando las diferentes fases de elaboración: Enunciado, cálculos y diseño, organización e implementación.

Se pretende que el alumno sea capaz de entender cada una de las fases que comprende la elaboración de un producto y maneje algunas de las herramientas que le permitan realizarlo.

Talleres artísticos

1. *Introducción*

A lo largo de la historia, el hombre ha utilizado su conocimiento para transformar las condiciones ambientales en las que se mueve, inventando, fabricando y usando diferentes tipos de objetos, a fin de satisfacer sus necesidades. A su vez, esta experiencia

24 creativa le ha llevado a nuevas formas de conocimiento y ha conformado el legado de la cultura material de los pueblos y estados, compuesto por realizaciones que hoy calificamos como Artes Aplicadas, y que ha sido recogido y transmitido tradicionalmente a través de los talleres artísticos.

Por otra parte desde la óptica del fenómeno artístico, una característica genérica del arte de nuestro tiempo es la constante ampliación de la sensibilidad estética. Tras su apariencia de ruptura formal, el arte de vanguardia ha generado una aptitud de búsqueda permanente transgrediendo las fronteras académicas establecidas en el pasado entre las artes. En esta progresión el arte de hoy ha pasado a constituir un universo de objetos, conceptos, procesos y técnicas, con límites difíciles de establecer.

En este contexto, la asignatura «Talleres Artísticos» permite iniciar al alumno del Bachillerato en Artes en el lenguaje artístico a través de los procedimientos de sus diversas técnicas, situándole en una coyuntura doble, ya que por un lado el trabajo con los materiales y las técnicas le revela las cualidades expresivas de éstos, y por otro le somete a las potencialidades y reglas propias de los oficios artísticos.

Semejante compromiso está presente en las bellísimas realizaciones surgidas en los talleres artísticos tradicionales, que encontramos en el vasto patrimonio histórico artístico estatal, sin el cual sería imposible definir nuestra identidad cultural.

En la actualidad, el campo de los talleres de arte se nos brinda como un ámbito rico y variado para el conocimiento del arte y la investigación plástica.

El componente formativo esencial de esta materia reside en que contribuye específicamente a educar y desarrollar la sensibilidad artística hacia el lenguaje de la materia y de las formas, ampliando conocimientos de etapas anteriores y ensanchando el campo perceptivo e instrumental del alumno, lo que le permite abordar con mayor profundidad el conocimiento de las artes plásticas.

Asimismo, la asignatura «Talleres Artísticos», supone una preparación para diferentes estudios posteriores relacionados con el diseño y las artes aplicadas, proporcionando al alumno mediante planteamientos empíricos, un lenguaje formal básico, unas destrezas o habilidades específicas necesarias para iniciarse con aprovechamiento en dichos estudios. Además proporciona un conocimiento inicial de las técnicas y los materiales, además de valores y actitudes inherentes, a fin de que pueda encaminarse hacia estudios específicos al trabajo artístico de carácter artístico-profesional.

La educación debe capacitar a los alumnos para comprender la cultura de su tiempo, una cultura en la que los objetos propios de las artes aplicadas y el diseño forman parte del devenir cotidiano de los ciudadanos. Se trata, por tanto, de introducir al alumno en estos conocimientos y aprendizajes, tratando de fomentar una actitud reflexiva hacia sistemas culturales y valores artísticos que forman parte de la vida diaria.

La utilización de los procedimientos propios de los «Talleres Artísticos» como instrumento para el conocimiento de formas culturales artísticas, así como su influencia sobre el ambiente que nos rodea, constituyen el eje en torno al cual se articulan los contenidos, más procedimentales que conceptuales, de una asignatura optativa, como es ésta, con carácter orientador, introductor e instrumental.

Los talleres artísticos que los centros pueden ofertar se corresponden con los campos de actividad profesional propios de las diferentes profesiones de las artes plásticas y el diseño. Dichos talleres, cada uno de los cuales tendrá la consideración de materia optativa, son:

Artes aplicadas de la Escultura.
Artes aplicadas de la Pintura.
Artes del Libro.
Cerámica.
Orfebrería y Joyería.
Fotografía.
Textiles.
Vidrio.

2. *Objetivos generales*

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y los alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Conocer el vocabulario básico, los materiales específicos más comunes y sus lenguajes expresivos.
2. Conocer e identificar las herramientas y procedimientos básicos, su uso y eficacia práctica.
3. Reflexionar sobre los valores plásticos propios de las obras específicas del taller a que se refiera, situándolas en la sociedad y cultura a la que pertenecen.
4. Apreciar los valores plásticos propios de las obras específicas del taller a que se refiera, como fuente de disfrute, conocimiento y recurso para el desarollo individual y colectivo.
5. Utilizar con destreza, a nivel de iniciación, las herramientas y procedimientos básicos, propios del taller artístico de que se trate.
6. Producir e interpretar obras sencillas, utilizando las técnicas y valores plásticos propios del taller artístico específico de que se trate.
7. Expresar la creatividad a través de las realizaciones propias del taller artístico.
8. Utilizar las aplicaciones del desarrollo científico y tecnológico relacionadas con el taller artístico de que se trate.
9. Conocer las profesiones y estudios relacionados con las Artes Aplicadas y el Diseño, con el fin de realizar correctamente su posterior elección profesional o académica.

3. *Contenidos*

Taller artístico: Artes aplicadas de la escultura.

El objeto de Arte aplicado tridimensional.

El arte aplicado: Naturaleza y posibilidades artísticas. Valoración histórico-cultural, plástica y expresiva de sus manifestaciones. Procedimientos y materiales tradicionales de las Artes Aplicadas de la Escultura.

Talla artística en madera.

Valoración histórica, cultural y plástica de la talla sobre madera. Cualidades expresivas y características orgánicas de las maderas más usuales. Nomenclatura y función de las herramientas específicas. La talla directa. Sistema de corte, despiece y encolado. Procedimientos de reproducción y sacado de puntos.

Talla artesanal en piedra.

Posibilidades expresivas y plásticas de la materia pétrea: Breve sinopsis de su trascendencia artística y cultural. Características y clasificación de la piedra. Instrumentos específicos y técnicas tradicionales. Sistemas de reproducción y sacado de puntos. Métodos de pulimento y acabado.

Forja artística.

Trascendencia de las artes metálicas y valoración de su significado plástico en el pasado y en la actualidad. Materiales y herramientas tradicionales. La fragua y la forja del hierro: Procesos y sistemas de trabajo. Realización de objetos sencillos.

Taller artístico: Artes aplicadas de la pintura.

Las Artes aplicadas de la pintura.

El lenguaje artístico bidimensional: Concepto, aplicaciones y posibilidades expresivas. Técnicas, materiales y planteamientos plásticos de los procedimientos murales.

24 Pintura ornamental aplicada.

Técnicas tradicionales aplicadas a la ornamentación mural. Terminología y función de los útiles y herramientas específicas. Soportes y su preparación. Pinturas y barnices. Valor expresivo de la pintura ornamental y su trascendencia histórico-artística.

Revestimientos cerámicos.

Importancia del arte cerámico. Propiedades de la arcilla y sus tipos. Terminología y uso de las herramientas propias del taller. Tipos de hornos. El color y su aplicación a la cerámica. Formas modulares aplicadas al revestimiento del muro: El azulejo y sus posibilidades.

Mosaicos.

El arte musivario: Valor histórico-artístico y aplicación ornamental. Materiales específicos: Diferenciación, preparación, troceado y selección. Utiles, herramientas y elementos auxiliares del taller: Función y manejo. Soportes provisionales y definitivos. Consolidación y acabado del mosaico.

Vidrieras.

El vidrio: Composición y tipos. Aplicación del vidrio a la ornamentación arquitectónica; concepto de vidriera y su importancia tradicional y actual. Utiles y herramientas específicas. El vidrio plano y su manipulación. El horno y su manejo. El boceto, el cartón. El color como valor expresivo: Grisallas y esmaltes. Técnicas de ensamblaje de vidrieras.

Taller artístico: Artes del libro.

Arquitectura del libro.

Componentes de la configuración del libro.

El papel.

Características. Formatos del papel. Clasificación de los papeles según su aspecto y comportamiento. Fabricación manual del papel.

Tipografía.

La letra. Familias, series y cuerpos de los caracteres.

Ilustración.

Elementos esenciales y características de la ilustración. Técnicas y soportes. Ilustración ornamental. Ilustración descriptiva del texto. Estilos y tendencias.

Técnicas de reproducción e impresión mecánica.

Fotograbado. Fotolitografía. Grabado de línea, grabado en directo. Tricomía y Cuatricomía. Impresión en relieve, impresión «offset».

La ilustración en los libros de artistas y bibliofilia.

Conocimiento y uso de los procesos de realización y estampación de las técnicas gráficas artísticas aplicadas al libro: Xilografía, calcografía, litografía, serigrafía.

Diagramación y maquetación.

Disposición de los elementos que debe tener la página: Signos, letras, ilustraciones, espacios, márgenes. Maqueta tipo.

Encuadernación.

Materiales que componen una encuadernación. Diferentes técnicas de encuadernación: Plegados de cuadernillos. Tipos de costura: Cintas, punto seguido, alterno. Encuadernación de un libro en rústica. Encuadernación de un libro con lomo cuadrado.

Encuadernación de un libro metido en tapa. Carpetas sencillas. Ornamentación de cortes de un libro: Teñido, jaspeado. **24**

Taller artístico: Cerámica.

La Cerámica.

Valoración de la Cerámica como patrimonio cultural y artístico. Orígenes del arte cerámico y breve sinopsis histórica. Posibilidades de aplicación. Factores que la definen: Materiales, técnicas de realización, aspectos constructivos y decorativos. Panorama de la cerámica actual.

Materias primas.

Las arcillas: Origen, composición y propiedades plásticas. Manipulación y amasado. Conservación, almacenamiento y reciclado. Experimentación sobre las posibilidades de diferentes tipos de arcilla.

Herramientas y utensilios.

Actuación sobre el material cerámico de forma manual o con instrumental específico. Terminología y aplicación de las herramientas propias del taller. El horno y la cocción. Tipos de hornos. Curvas y gráficos de cocción.

Coloración cerámica.

Propiedades y características de óxidos y pigmentos. El color como valor formal y como expresión estética en la cerámica. El engobe: Composición y sistemas de aplicación. Engobes coloreados y vitrificados.

Ornamentación plásticas aplicada a la cerámica.

Tratamiento ornamental de superficies cerámicas: Conceptos de textura, incisión, grabado, etc. Ritmos y contrastes.

Técnicas constructivas.

Procedimientos elementales del modelado: Técnicas más utilizadas. Expresividad de la forma. Relación forma-color. Realización de formas exentas sencillas.

Taller artístico: Orfebrería y joyería.

Breve desarrollo histórico de la orfebrería y joyería.

Obtención de piezas de orfebrería y joyería: La fabricación de piezas y objetos a través de la historia, desde su inicio a la actualidad.

Materiales e instrumentos de medida y verificación.

Materiales empleados en la fabricación de piezas y objetos de orfebrería y joyería. Sus propiedades mecánicas y tecnológicas.
Aleaciones. Formas comerciales.
Metrología. Sistemas de medidas, equivalencias.
Instrumentos de medida para magnitudes lineales: Metros, reglas graduadas, pies de rey, micrómetros y sus variantes.
Instrumentos de medida para magnitudes angulares: Transportadores de ángulos, escuadra universal, goniómetros.
Instrumentos de verificación: Reglas, escuadras, mármoles de comprobación, falsas escuadras, compases (de gruesos y de interiores).

Operaciones tecnológicas.

El espacio físico de trabajo del orfebre joyero. Utiles de fijación: Tornillo de banco, mordazas y útiles auxiliares de fijación.
El limado: Las limas, su clasificación. Técnicas del limado.
Iniciación a la ornamentación. Texturas.

24 El trazado. Generalidades. Instrumentos elementales de trazado. Trazado plano y trazado al aire. Reporte del dibujo al metal.

El corte de los metales, con sierra de mano o mecánica. El segueteado. Corte por cizalla o guillotina. Corte con cincel y martillo. Corte con tijeras. Corte por abrasivos.

Herramientas auxiliares: Martillos, mazos, alicates, tenazas, llaves, grifas, etc.
Taladrado a mano y a máquina. Brocas: Su afilado.
El fresado: Tipos de fresas.
El trefilado, laminado y estirado.

Aplicaciones del calor.

Fuentes de calor. El soplete, sus características y uso. Tipos de llama.
El recocido de los metales empleados en orfebrería y joyería. Su fusión.
Soldadura. Los fundentes. Fijación de las piezas. Diferentes tipos de soldadura.

Iniciación a las técnicas de realización.

Plegado y volteado. Relieves producidos por superposición de planos. Conformación de volúmenes exentos conseguidos por la técnica de la forja. Técnica de grifado.
Acabado de piezas. Limpieza y decapado. Pulimentos.

Taller artístico: Fotografía.

La imagen fotográfica.

Fundamento y orígenes de la fotografía: Notas sobre su evolución histórica. La fotografía como técnica y como arte. Sistemas fotográficos de producción y reproducción de imágenes.

La cámara.

Características básicas de la cámara fotográfica: Aplicaciones de los diversos tipos. El objetivo. El enfoque. El diafragma. El obturador. Concepto de profundidad de campo.

Fuentes de luz.

Instrumentos y sistemas de medición lumínica. Tipos de fuentes luminosas y sus aplicaciones. Fotómetros de luz incidente y de luz reflejada, manuales o incorporados a la cámara. Posibilidades creativas de la luz. Técnicas de iluminación.

Material fotosensible.

Estructuras, características y comportamiento de los materiales sensibles. El papel fotográfico y su respuesta a la luz. Sensibilidad de la película.

Revelado y positivado.

Estructura y funcionamiento del laboratorio fotográfico: Materiales y uso de los mismos. Material positivo, negativo y sus variables. Proceso de positivado en blanco y negro y color. Los filtros y sus tipos. Técnicas de manipulación de la imagen. Manipulación de materiales en color. Concepto de síntesis aditiva y sustractiva.

Taller artístico: Textiles artísticos.

Materiales y técnicas textiles.

Fibras textiles: Origen, clasificación y procesos de obtención.
Clasificación de las diversas técnicas textiles:

De producción: Alto lizo. Bajo lizo. Punto, entrelazados y anudados. Textiles no tejidos.
De ornamentación: Bordados y aplicaciones. Estampación.

Máquinas y herramientas utilizadas en los distintos procesos de creación textil.
Análisis de tejidos históricos, tradicionales y actuales, desde el punto de vista técnico, funcional, artístico y simbólico.

Técnicas básicas de producción de tejidos de alto lizo y bajo lizo.

Teoría de los tejidos. Representación gráfica. Ligamentos fundamentales.
Montaje de la urdimbre.
Iniciación a las técnicas de alto lizo y de bajo lizo.
Análisis de las posibilidades artístico-estéticas y funcionales de estas técnicas.

Técnicas básicas de tintado y estampación.

Colorantes.
Tintado de fibras y de telas.
Iniciación a las técnicas de estampación directa y por reserva.
Análisis de las posibilidades artístico-estéticas y funcionales de estas técnicas.

Técnicas básicas de bordado y encaje.

Iniciación a las técnicas elementales de bordado y encaje.
Análisis de las posibilidades artístico-estéticas y funcionales de estas técnicas.

Taller artístico: Vidrio.

Conformación: Vidrio hueco.

Historia del vidrio hueco. La forma y el uso.
Procesos de diseño actual.

Tecnologías del vidrio hueco en caliente.

Soplado con caña y a pulso.

El horno.

Teoría y técnica de la cocción.

Materias primas de los diferentes vidrios.

Composiciones y técnicas de fusión.

El tratamiento final del vidrio en las arcas de recocido.

Ornamentación y decoración del vidrio hueco.

Técnicas calientes: Los esmaltes vitrificables, pigmentos y aglutinantes.
Técnicas en frío: Grabados mecánicos. Grabados químicos.

El vidrio plano.

Historia del vidrio plano. Desarrollo técnico y sus consecuencias estéticas en los cerramientos arquitectónicos.
El vidrio plano y coloreado, como soporte de un lenguaje artístico.
Los vidrios planos.

Proceso estético y técnico de una vidriera emplomada.

Metodología y desarrollo del diseño. El boceto. El cartón.
Calcos, plantillas y calibre. La armadura metálica.
El cortado del vidrio. La ruleta. El diamante. Modulación en series.
Las diferentes técnicas de la pintura sobre vidrio.
El emplomado y otras técnicas de ensamblaje.

4. *Criterios de evaluación*

Comunes a todos los talleres artísticos.

1. Analizar desde un punto de vista formal y funcional objetos presentes en la vida cotidiana, propios del taller artístico de que se trate, identificando y valorando

24 los aspectos más notables de su configuración y la relación que se establece entre forma y función.

Con este criterio se trata de comprobar si el alumno conoce y relaciona los elementos que intervienen en la configuración formal de las obras plásticas y en su funcionalidad, y si es capaz de descubrir la lógica que guía el diseño de los mismos.

2. Emitir opiniones razonadas, de forma oral o escrita, que demuestren la posesión de un juicio crítico sobre la calidad formal y rasgos estilísticos de obras propias de la especialidad de que se trate, situándolas en su contexto cultural.

Este criterio va dirigido a comprobar si el alumno es capaz, por un lado, de organizar y expresar sus ideas con claridad, y por otro, su capacidad para distinguir entre las obras plásticas específicas del taller artístico de que se trate, elaborando un discurso comprensible y apropiado a la situación y al propósito de la comunicación.

3. Diferenciar las principales actividades de las distintas profesiones relacionadas con el taller artístico de que se trate, con el fin de obtener criterios para una posterior elección profesional o académica.

Este criterio trata de comprobar si el alumno conoce los diversos ámbitos productivos inherentes al taller, y los diferentes recursos técnicos, para tomar decisiones sobre su futuro académico y profesional a partir de criterios propios e informados.

4. Participar con fluidez en la elaboración de tareas en grupo, incorporando tanto la terminología de la especialidad como la experiencia propia en la resolución de los problemas.

Se trata de evaluar la capacidad del alumno para comunicarse con sus compañeros de forma sistemática, utilizando con propiedad no sólo el lenguaje del taller, sino la capacidad y destreza para aportar soluciones al grupo en los problemas que puedan plantearse a lo largo de la elaboración del trabajo.

Taller artístico: Artes aplicadas de la escultura.

1. Aplicar las diferentes herramientas y procedimientos a los materiales propios de este taller (madera, piedra, hierro y vidrio), identificando su función y los resultados que de su uso se derivan.

Se trata de comprobar si el alumno conoce y tiene autonomía suficiente en la selección, uso y empleo, en función de los resultados que se pretenden obtener, de los materiales y herramientas considerados básicos en este taller.

2. Utilizar las diversas técnicas empleadas en la elaboración de «obras», diferenciando materiales y sus cualidades y el grado de receptividad que tienen a los procedimientos aplicados.

Con este criterio se intenta comprobar si los alumnos conocen y han reflexionado sobre las técnicas y procedimientos empleados, y si son capaces de diferenciar y valorar sus posibilidades formales de expresión y comunicación.

3. Aplicar la talla directa en relieves (con formas sencillas), sobre módulos industriales, bien sean de madera o piedra, empleando los recursos técnicos y los instrumentos adecuados, no sólo como vehículos de manipulación, sino como medios para generar recursos expresivos propios.

Con este criterio se evalúan las habilidades manipulativas y conceptuales, las capacidades para poner en práctica actitudes organizativas y la aplicación de conocimientos. Además permite valorar, sobre resultados concretos, la calidad, creatividad y originalidad del producto elaborado.

Taller artístico: Artes aplicadas de la pintura.

1. Identificar los diferentes materiales y herramientas utilizados en la pintura mural, revestimientos cerámicos y mosaicos, seleccionando los propios de cada especialidad en función de su utilidad y empleo.

Se trata de evaluar si el alumno conoce y tiene autonomía suficiente en la selección, uso y empleo, en función de los resultados que se pretenden obtener, de los materiales y herramientas considerados básicos en este taller.

2. Utilizar las diferentes técnicas empleadas en la elaboración de trabajos propuestos, diferenciando sus cualidades formales y expresivas y valorando la destreza en su ejecución.

Con este criterio se intenta comprobar si los alumnos conocen y han reflexionado sobre las técnicas y procedimientos empleados, y si son capaces de diferenciar y valorar sus posibilidades formales de expresión y comunicación.

3. Producir «obras» sencillas en los ámbitos de la pintura mural, revestimientos cerámicos y mosaicos, utilizando y valorando los medios y recursos de las técnicas propias de cada especialidad.

Con este criterio se trata de evaluar las destrezas manipulativas y las capacidades conceptuales para poner en práctica actitudes organizativas y de aplicación de los conocimientos de las diferentes técnicas en la elaboración de «obras». Además, permite valorar, sobre resultados concretos, la calidad, creatividad y originalidad del producto realizado.

Taller artístico: Artes del libro.

1. Identificar materiales y herramientas propios de este taller, utilizándolos de manera adecuada para la consecución óptima de los diversos trabajos, valorándolos y manteniéndolos en buen estado de limpieza y de manipulación.

Con el uso de este criterio se intenta medir no sólo el grado de destreza y conocimiento logrado por los alumnos en el empleo del material específico de las diferentes técnicas y procedimientos inherentes al taller, sino las aportaciones de mantenimiento que del material, tanto propio como común, realiza el alumno o alumna.

2. Identificar las principales familias tipográficas, estableciendo sus respectivas ventajas e inconvenientes desde el punto de vista de la comunicación y aplicándolas en casos concretos del ámbito de la elaboración del libro.

A través de este criterio se pretende evaluar si los alumnos y alumnas son capaces de usar en la elaboración de un libro la tipografía más adecuada a sus características, entendiéndola como elemento fundamental en la configuración del mismo y discriminando las ventajas de optimización que implica el uso concreto de una familia, serie y cuerpo de letra.

3. Utilizar las diferentes técnicas (tipográficas, de reproducción e impresión y de encuadernación), en un nivel de iniciación, apreciando sus aspectos formales y posibilidades expresivas.

Con este criterio se tratará de comprobar si los alumnos y alumnas adaptan sus conocimientos teóricos y técnicos, y saben disponer de medios y recursos básicos en la aplicación de las diferentes técnicas, utilizando la más idónea en función del logro estético que se pretende en ese momento.

Taller artístico: Cerámica.

1. Identificar e iniciarse en el manejo de los instrumentos de manipulación y materiales propios de la cerámica (arcillas, palillos, morteros, balanzas, óxidos, pigmentos y hornos).

Este criterio va dirigido a comprobar si el alumno es capaz de distinguir, no sólo instrumentos de la materia y sus funciones propias, sino el manejo de los mismos en la elaboración de propuestas concretas encaminadas a la consecución de tareas específicas del taller.

2. Solucionar los problemas planteados en torno a la elaboración de formas exentas (orgánicas o geométricas), aplicando engobes y valoraciones tonales en los colores utilizados en los diseños, a la par que utilizando texturas de diversa índole, y valorando la composición y limpieza de ejecución.

Con este criterio se trata de evaluar la capacidad creadora del alumno aplicada a la resolución de problemas de manipulación, representación e interpretación de la forma tridimensional.

24 3. Utilizar las diversas técnicas de tratamiento de superficies junto con los procedimientos de modelado (en hueco, por rollos, tiras y planchas), en función de los sistemas de cocción, teniendo en cuenta sus aspectos formales.

Este criterio pretende evaluar las capacidades técnicas adquiridas por el alumno en la utilización de procedimientos cuyos procesos sean de cierta complejidad, no sólo en cuanto al modelado y tratamiento de superficies, sino también respecto a las posibilidades de cocción, así como a la capacidad para experimentar y descubrir nuevas posibilidades expresivas.

Taller artístico: Orfebrería y joyería.

1. Identificar y utilizar las herramientas propias de este taller, tales como: Instrumentos de medida y de verificación, maquinaria específica de orfebrería y joyería, así como los materiales utilizados preferentemente: Latón, cobre y plata.

Se trata de comprobar el grado de conocimiento y destreza alcanzado por los alumnos en la selección, uso y empleo de las diferentes herramientas y materiales en función de los resultados que se pretendan obtener en la confección de tareas concretas.

2. Valorar las diversas técnicas y procedimientos (plegado, volteado, forja, grifado, decapados y realización de texturas), empleados en la elaboración de obras propuestas, apreciando no sólo sus aspectos formales, sino sus posibilidades plásticas.

Se intenta comprobar si los alumnos conocen y saben aplicar las técnicas y procedimientos enunciados en este criterio a tareas concretas y si son capaces de diferenciar y valorar sus posibilidades formales de expresión y comunicación.

3. Realizar piezas sencillas de orfebrería y joyería (cajas, marcos, solitarios, broches, etc.), utilizando y aplicando tanto los conocimientos teóricos como los medios y recursos propios del taller.

Con este criterio se pueden evaluar las habilidades manipulativas y conceptuales, las capacidades para poner en práctica actitudes organizativas y la aplicación de conocimientos. Además permite valorar, sobre resultados concretos, la calidad, creatividad y originalidad del producto elaborado.

Taller artístico: Fotografía.

1. Identificar y utilizar materiales y herramientas propios de este taller, tales como: La cámara fotográfica y sus elementos, fotómetros, flash, ampliadoras y materiales fotosensibles.

A través de este criterio se evaluará si los alumnos conocen y tienen autonomía suficiente en la selección, uso y aplicación de los materiales y herramientas en función de los resultados que se pretendan obtener en la tarea propuesta.

2. Diferenciar e iniciarse en el manejo de las diversas técnicas (exposición y revelado de la película, sistemas de medición de luz, contrastes lumínicos de la imagen), empleadas en la elaboración de obras fotográficas, valorando sus aspectos formales y elementos expresivos.

Con este criterio se trata de comprobar si el alumno es capaz de discriminar y utilizar los diferentes medios que aportan las técnicas fotográficas, para lograr resultados específicos en sus trabajos, según sus criterios plásticos y expresivos.

3. Producir imágenes en las que intervengan algunos medios y recursos expresivos propios del taller de fotografía (secuencias de interiores y exteriores, tomas con efectos de doble exposición, uso de tramas y virados).

Con el uso de este criterio se intenta medir el grado de conocimiento y destreza logrado por los alumnos para manipular imágenes con diferentes valores plásticos y expresivos, por medio de procedimientos tanto mecánicos como químicos.

Taller artístico: Textiles.

1. Conocer los materiales y herramientas del taller textil, analizando sus fundamentos y el comportamiento que tienen en su manipulación y adecuación a la elaboración de obras concretas.

Con este criterio se trata de comprobar el conocimiento y análisis que los alumnos tienen de los materiales más comunes del taller (tipos de telares, urdidores, canilleras, tintas colorantes, algodones, linos, lanas y sedas).

2. Utilizar las técnicas y procedimientos que habitualmente se emplean en el taller textil (alto y bajo lizo, entrelazados, anudados y bordados), aplicando una técnica específica en la resolución elaborativa y plástica de un tema concreto, seleccionando no sólo procedimientos sino también los materiales más oportunos.

En este criterio el interés se centra en la capacidad del alumno para adaptar sus conocimientos teóricos y técnicos a la práctica concreta de una tarea, y es capaz de buscar la adecuación expresiva, diferenciando tipos de procedimientos.

3. Valorar obras ya realizadas (tapices, alfombras, bordados, etc.), reconociendo y analizando las técnicas, recursos e instrumentos utilizados en su elaboración, junto con la ubicación histórica de las mismas.

Este criterio va dirigido a verificar la comprensión que han realizado los alumnos acerca de la construcción y manifestación plástica de obras afines a este taller a lo largo de las diferentes etapas de la historia, según el procedimiento y el material con que han sido tratadas.

Taller artístico: Vidrio.

1. Utilizar los diferentes materiales propios del taller de vidrio (tijeras, puntil, caña y horno), además de reconocer los soportes más comunes en la elaboración de tareas específicas del taller. Este criterio evalúa el conocimiento que los alumnos han de tener respecto a la selección, uso y empleo de los materiales y herramientas más comunes del taller de vidrio.

2. Utilizar las técnicas del vidrio hueco o plano, aplicando sus procedimientos (esmaltado con fuego, grabado al ácido y mecánico, emplomado y grisallas), en la elaboración de obras específicas, apreciando sus aspectos formales y las posibilidades plásticas de los mismos.

Este criterio intenta comprobar si los alumnos utilizan adecuadamente las técnicas y procedimientos empleados en la resolución de tareas específicas, y si son capaces de hacer una valoración de las posibilidades de expresión y comunicación de los recursos utilizados.

3. Producir obras variadas, como copas, jarras, vidrieras, utilizando las técnicas y procedimientos propios del taller de vidrio (técnicas de coratado y emplomado, acuarela, témpera y esmaltado).

La principal intención de este criterio es valorar la capacidad de los alumnos tanto para configurar pequeñas piezas de carácter bi y tridimensional, como también para aplicar procedimientos específicos de manipulación, así como la destreza lograda en sus realizaciones.

Matemáticas de la forma

1. *Introducción*

Para desenvolverse en el medio artístico es necesario conocer y saber manejar todos los elementos y componentes geométricos de las formas que han sido y son utilizados por artistas y diseñadores para crear sus obras. La importancia de la geometría radica precisamente en su utilidad para el estudio y manejo de las formas, tanto las que aparecen en la naturaleza, como las de creación humana. En las creaciones artísticas o de diseño el componente matemático es un factor más que aparece junto con la luz, el color, o el volumen. Es la conjunción de todos estos elementos lo que proporciona un resultado final logrado o malogrado. Se perfilan así los centros de interés de esta materia:

Los poliedros regulares o sólidos platónicos y los arquimedianos o semirregulares sirven en la mayoría de los casos como estructura básica en arquitectura, escultura o diseño tridimensional.

24 Diversos estudios sobre la teoría de proporciones son fundamentales para la adecuada creación y combinación armónica de las partes de una obra.

La medida de longitudes, superficies y volúmenes. Cualquier diseñador necesitará tener un buen dominio en medir formas, o en saber estimar certeramente su área o volumen, para elaborar presupuestos o necesidades de material.

Las transformaciones permiten estudiar la regularidad o simetría de las formas y el orden gráfico, y también son utilizadas para crear la ilusión del movimiento. La simetría y las proporciones, ambas en concordancia, dan idea de equilibrio y armonía.

La construcción de curvas tales como círculo, elipse, parábolas, diversas espirales, todas ellas muy usadas en las construcciones, en el diseño y en las artes en general.

Los estudios numéricos han de ayudar a un conocimiento más completo de los materiales a partir de sus propiedades cuantitativas y así se podrá decidir más críticamente sobre su uso.

2. *Objetivos generales*

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y los alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Comprender y utilizar el lenguaje geométrico y su representación matemática, adecuada para describir formas, clasificarlas y esquematizarlas.
2. Identificar y comprender los procesos matemáticos de pensamiento, aplicándolos a la resolución de problemas.
3. Reconocer formas y realizar medidas en el plano y en el espacio, formulando y contrastando conjeturas sobre propiedades geométricas, y desarrollando la intuición espacial.
4. Aplicar el conocimiento matemático a la explicación de los quehaceres artísticos, apreciando las cualidades estéticas y creativas de las formas y su presencia en la naturaleza y el arte.
5. Hacer uso de los sistemas de proporcionalidad para el estudio y construcción de formas, creando y diseñando modelos geométricos.
6. Utilizar los movimientos para buscar propiedades, regularidades y relaciones en las figuras geométricas.
7. Utilizar la composición, descomposición, intersección, movimiento, deformación y desarrollo de elementos geométricos para su uso u obtención de otros nuevos.
8. Valorar el uso del lenguaje geométrico aplicándolo a la comunicación artística y al diseño, y apreciando la utilidad de aparatos e instrumentos específicos de medida y de cálculo.
9. Plantear el trabajo con una actitud flexible y crítica, abordándolo y revisándolo desde distintos ángulos.

3. *Contenidos*

Elementos y movimientos en el plano.

Elementos que intervienen en el plano:

Puntos, rectas, figuras y configuraciones planas.
Teselaciones. Mosaicos.

Isometría: Caracterización.
Traslación: Definición y caracterización, propiedades, producto de traslaciones, transformadas de las figuras elementales.
Giro: Definición y caracterización, propiedades, producto de giros, transformadas de las figuras elementales.
Simetría central y axial: Definición y caracterización, propiedades, composición de simetrías, transformadas de figuras simples.
Composición de isometrías.
Frisos.

Elementos y movimientos en el espacio.

Elementos que intervienen en la configuración espacial: Punto, rectas, planos y ángulos diedros.

Cuerpos sólidos: Poliedros regulares e irregulares, truncamientos, teselaciones espaciales, inscripciones de cuerpos sólidos, empaquetamientos, medidas de longitud, áreas y volúmenes.

Isometrías en el espacio: Rotación alrededor de una recta y con un ángulo conocido, traslación según un vector, reflexión especular y central, composición de isometrías: Movimiento helicoidal, reflexión en deslizamiento y reflexión rotatoria.

Curvas y superficies.

Lugares geométricos elementales:

Mediatrices y bisectrices. Circunferencia y círculo: Secantes, tangentes y ángulos en la circunferencia. Eje radical. Espiral de Arquímedes. Plano mediador y plano bisector. Superficie esférica y cilíndrica.

Envolventes de rectas:

Trazado de la elipse como envolvente.

Trazado de la parábola e hipérbola: Estudio de sus propiedades, diferentes construcciones.

Análisis de la astroide.

Estudio de la cicloide.

Envolventes de círculos y de curvas:

Construcción y análisis de la cardioide, envolvente de la parábola, caracoles y nefroide.

Curvas fractales.

Proporciones y medidas.

Razones y proporciones: Definiciones y propiedades.

Clases: Geométrica, aritmética y armónica.

Homotecia y semejanza:

Relaciones entre los perímetros, áreas y volúmenes en las figuras semejantes. Razones trigonométricas.

Proporciones notables:

Proporción áurea. Construcciones.

Proporciones antropomórficas. Escalas. El modulor. El ken.

4. *Criterios de evaluación*

1. Resolver problemas de cubrimientos en el plano a partir de figuras simples y localizar en un friso o en un mosaico un motivo mínimo que lo pueda generar.

Este criterio pretende averiguar si el alumno/a ha adquirido un conocimiento suficiente de las configuraciones planas y de las técnicas necesarias para llegar a uno de los más bellos recursos de la decoración artística: La simetría del diseño geométrico reflejada en frisos y mosaicos. Con ello se pretende conocer si sabe combinar movimientos para crear nuevas figuras y clasificarlas.

2. Obtener la transformada de una figura bi o tridimensional mediante movimientos y semajanzas y describir estas transformaciones cuando se conocen la figura original y la resultante.

Este criterio pretende comprobar que los alumnos saben aplicar los movimientos en el plano y en el espacio, conociendo los elementos que los definen. También comprobar que saben reconocer cuáles se han utilizado para transformar una figura

24 dada. Conviene limitar el tratamiento analítico a traslaciones y simetrías de ejes verticales y horizontales; para el resto se utilizarán métodos gráficos y descriptivos.

3. Construir poliedros, en especial los regulares, truncar éstos para obtener poliedros semirregulares, describiendo, en su caso, cómo han sido manipulados, codificar y clasificar.

Este criterio va dirigido a verificar que los alumnos conocen los poliedros regulares y las relaciones numéricas que en ellos subyacen. Esto se puede comprobar en su capacidad para generar nuevos poliedros mediante cortes en los anteriores.

Conviene que se ejercite la intuición espacial, el cálculo de medidas y el conocimiento de las relaciones plano-espacio.

4. Utilizar los conocimientos sobre las proporciones en la construcción de formas y estructuras, analizando y cuantificando la dependencia que las partes guardan entre sí y con el todo.

Con este criterio se pretende comprobar si los alumnos son capaces de elaborar composiciones artísticas y de diseño, utilizando las proporciones, en especial, las dinámicas y la sección áurea. Para ello deberán conocer la reiterada aparición a lo largo de la historia en las artes y en algunas formas de la naturaleza del «número de oro». Con la proporción el alumno adquirirá las ideas de ritmo y equilibrio, necesarias para toda composición artística armónica.

5. Identificar y construir lugares geométricos a partir de elementos matemáticos conocidos, y describir las proporciones matemáticas que verifican.

En este criterio el énfasis se pondrá en la obtención gráfica y descripción de lugares geométricos como cónicas, espirales, cardioide, astroide, cicloide, etc. Se conocerán y utilizarán sus propiedades matemáticas sin recurrir a manipulaciones algebraicas complicadas.

6. Resolver problemas de medición de segmentos, superficies y volúmenes en figuras y cuerpos regulares o que se puedan descomponer en éstos.

Este criterio pretende comprobar que el alumno/a es capaz de calcular distancias usando el teorema de Pitágoras y las razones trigonométricas, en aquellos casos que lo requieran. Pretende también evaluar si los alumnos son capaces de estimar y calcular las características de volumen y superficie de algunos proyectos artísticos o de diseño, a partir de formas regulares.

7. Aplicar estrategias de resolución de problemas, utilizando los recursos que ofrece la particularización, la generalización y la analogía, para buscar un camino, un proceso, con el que llegar a una solución.

En este criterio el interés se centra en la capacidad del alumno/a para aplicar correctamente los conceptos y destrezas que ha aprendido y para hacer frente a la interpretación, obtención y predicción de resultados geométricos, siendo importante la comprobación habitual de las soluciones.

Volumen II

1. *Introducción*

Entre las aportaciones con que esta materia contribuye al conjunto del proceso educativo cabe destacar su capacidad para ejercitar los mecanismos de percepción, desarrollar el pensamiento visual y, por lo tanto, enriquecer el lenguaje icónico, desarrollar la capacidad creadora, estimulando las producciones de tipo divergente que capacitarán al alumno para encontrar soluciones nuevas y originales para los problemas que se le planteen. También promueve actitudes activas y receptivas en relación con el entorno, desarrollando, por tanto, la sensibilidad. El proceso de aprendizaje del lenguaje tridimensional o escultórico en esta materia comporta, en efecto, la necesidad no sólo de dotar al alumno de una serie de conocimientos de naturaleza conceptual y técnica, sino también de generar en él determinadas actitudes que corresponden a la finalidad expresiva o comunicativa de todo lenguaje.

En el marco general de la modalidad, esta asignatura supone una significativa aportación al desarrollo y formación integral del individuo, colabora en la capacitación

para la adquisición de otros saberes y habilidades y en la familiarización con una parte importante del patrimonio cultural de la sociedad en la que vive. Es una formación tanto más importante en una sociedad como la actual, en la que el mundo de la imagen ha adquirido extraordinaria importancia y desarrollo, y que, en consecuencia, exige del individuo una constante actualización de su lenguaje icónico para poder mantener una comunicación ágil con el medio cultural en el que se desenvuelve. Asimismo, esta materia colabora en el establecimiento de las bases que permitirán al alumno participar activamente en la transformación y evolución de su cultura, poniéndole en contacto con metodologías específicas del campo artístico.

2. *Objetivos generales*

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y los alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Analizar e interpretar correctamente todo tipo de obras o manifestaciones de carácter tridimensional.
2. Sintetizar mensajes de carácter tridimensional que les permitan aislar y definir las estructuras básicas y esenciales de los objetos.
3. Organizar y combinar formas volumétricas con sentido estético, dominando los conocimientos, habilidades y destrezas propios de este lenguaje, a fin de poder expresarse de forma comprensible y coherente a través del mismo.
4. Desarrollar con lógica la metodología proyectual idónea para la resolución satisfactoria de las distintas cuestiones que se abordan en todo proceso de creación artística.
5. Conocer y comprender las distintas utilizaciones, que a lo largo de la historia del arte y en diferentes culturas, se han hecho del lenguaje tridimensional.
6. Apreciar y disfrutar de los distintos valores plásticos que encierra toda configuración volumétrica, sea del ámbito escultórico de la producción industrial o de la naturaleza.
7. Mantener una actitud creativa al analizar e interpretar mensajes de carácter tridimensional, así como al utilizar los recursos expresivos propios del lenguaje escultórico.
8. Definir su futura vinculación al lenguaje escultórico, sea con carácter profesional, sea como mera satisfacción de una necesidad de expresión personal.

3. *Contenidos*

Realidad y abstracción en las configuraciones del lenguaje tridimensional.

Figuración y abstracción:

Presentación y representación de la realidad.
La representación como abstracción de la realidad.
Niveles de abstracción en las representaciones figurativas: Simplificación, esquematización, geometrización, signos y símbolos.

Volúmenes abstractos.
El espacio como soporte de ideas.

Los medios expresivos en la creación de imágenes volumétricas.

Textura y tratamientos texturales.
Forma abierta y forma cerrada.
El vacío como elemento compositivo.
Superficies planas y curvas. Concavidad y convexidad.
Estructuras compositivas: Módulos, modulaciones espaciales y seriaciones.
Formas estáticas y formas dinámicas: Ritmo y movimiento.
La luz y su acción sobre las formas: El claroscuro.
El tratamiento cromático: Las pátinas y policromías.

24 La naturaleza como modelo.

Las formas orgánicas.
El módulo y las organizaciones espaciales en la naturaleza.
La economía de medios en la configuración de las formas naturales.
Tratamientos texturales y cromáticos en la naturaleza.
Formas animales, vegetales y minerales.
La figura humana como paradigma.

La evolución del lenguaje escultórico.

Los períodos arcaicos, clásicos y barrocos en los movimientos escultóricos: Diferentes planteamientos conceptuales, técnicos y de utilización de medios expresivos.
El estilo en el lenguaje escultórico.
La copia como análisis y reinterpretación de una imagen.
Las influencias socioculturales en las manifestaciones escultóricas de distintas épocas y pueblos.

Las técnicas y los materiales.

Relieve y forma exenta: Características, diferencias conceptuales y formales como sistemas de representación volumétrica.
Modelado, talla y construcción: Diferentes sistemas de elaboración de imágenes tridimensionales.
Vaciado y moldeado. Otras técnicas de reproducción de formas escultóricas (fundición, pantógrafo).
Materiales de modelado: La arcilla. Propiedades, composición, utilización y conservación. Posibilidades expresivas.
La cerámica. Diversas técnicas cerámicas.
Herramientas y materiales más apropiados para la talla en piedra y en madera.
Nuevas tecnologías y materiales aplicables al lenguaje escultórico: Siliconas, látex y resinas.
La soldadura: Autógena y eléctrica.
Aplicaciones de la informática en la configuración y racionalización de formas escultóricas.

4. *Criterios de evaluación*

1. Solucionar los problemas planteados en torno a la utilización del lenguaje tridimensional, desarrollando una dinámica creativa caracterizada por la imaginación, la originalidad, la flexibilidad y la fluidez de ideas, de asociaciones y de expresión.
Con este criterio se trata de evaluar la capacidad creadora del alumno aplicada a la resolución de problemas de representación, composición, manipulación e interpretación de mensajes tridimensionales, etc., en los que se plantee la necesidad de alcanzar soluciones multiples variadas e inéditas (producción divergente).
2. Manejar con creatividad, agilidad y soltura tanto medios técnicos de cierta complejidad como el modelado en hueco, el vaciado a molde perdido de piezas en bulto redondo, recubrimientos, pátinas y policromías, como los materiales más específicos de la asignatura: Arcillas, escayola o porexpan.
Este criterio pretende evaluar las capacidades técnicas adquiridas por el alumno en la utilización de procesos y materiales de cierta complejidad, así como la capacidad para experimentar y descubrir nuevas posibilidades expresivas para los mismos.
3. Adoptar una postura de crítica razonada y constructiva hacia toda manifestación artística relacionada con el lenguaje escultórico.
Este criterio trata de evaluar la capacidad del alumno para emitir críticas ante mensajes de carácter tridimensional así como su capacidad para enjuiciar sus propias producciones, tanto desde el punto de vista plástico como desde el propio proceso de aprendizaje.

4. Proyectar y desarrollar tareas en equipo vinculadas al ámbito del lenguaje escultórico, en las que se demuestren habilidades organizativas, capacidad de autocrítica y responsabilidad ante las empresas compartidas.

Con este criterio se pretende evaluar la capacidad del alumno para integrarse en grupos de trabajo, participando en las distintas fases del proyecto a las que aporte ideas propias valorando y respetando las ajenas.

5. Elaborar con soltura mensajes de carácter tridimensional, utilizando con destreza los mecanismos de análisis, síntesis y abstracción, entendidos como operaciones mentales íntimamente ligadas a todo proceso de estudio e interpretación de la realidad.

Este criterio trata de evaluar la capacidad del alumno para generar configuraciones volumétricas basadas en la representación, tomada ésta como un proceso de comunicación con el medio, en el que partiendo del análisis formal y de significado de un mensaje dado, se logra, mediante diversas interpretaciones (abstracciones), una nueva composición tridimensional.

6. Analizar configuraciones volumétricas tomadas del entorno natural, en las que se destaquen las soluciones dadas por la naturaleza a los problemas formales y funcionales planteados en cada caso.

En este criterio se tratan de evaluar las capacidades de observación, análisis y asociación de ideas aplicadas al estudio del mundo natural, tomando éste como modelo por la amplia variedad de problemas y soluciones que aporta en lo que se refiere a la cuestión de la relación forma-función y a la economía en la utilización de medios expresivos.

Ampliación de los sistemas de representación técnicos y gráficos

1. *Introducción*

Dentro de la capacitación que los alumnos de la modalidad en Artes necesitan para afrontar campos de conocimiento más específicos en estudios superiores se encuadra esta materia, que se concibe como ampliación y profundización de unos contenidos ya expuestos con anterioridad en el primer curso en la asignatura de Dibujo Técnico. Esta ampliación de conocimientos es fundamental respecto al campo cognoscitivo espacial del alumno y posibilita la construcción científica de representaciones objetuales, una construcción que debe enfocarse hacia su principal finalidad: Dotar al alumno de capacidades para un óptimo desarrollo en los campos artísticos y del diseño en estudios de grado superior.

Por otra parte, la ampliación y profundización en el estudio de los sistemas de representación permiten al alumno alcanzar dos estructuras referenciales relevantes: Unos conceptos geométricos que le posibilitan un mayor grado de percepción y razonamiento visual y espacial; y, en segundo lugar, la elaboración y planificación de tareas propias de la creación, con espíritu de análisis y valoración científica. Desde este punto de vista el conocimiento de esta asignatura se justifica en dos niveles, tanto formativo como procedimental, por el tipo de trabajo que contribuye a desarrollar.

Esta asignatura proporciona la posibilidad de entender y utilizar los diferentes lenguajes técnicos de representación de la imagen, y capacita al alumno para leer y relacionar las diferentes formas de representación. La presencia y el sentido que tiene en el currículo de la modalidad de Artes es fundamentar analíticamente las claves geométricas que permitan al alumno la comprensión y realización de las tareas propias de esta modalidad, sirviendo de nexo de unión con otras materias. Sus contenidos deben favorecer implícita y explícitamente las tácticas que alienten en el alumno su curiosidad hacia el sentido investigador y científico de las formas, y que le sirvan como instrumento creador para formalizar sus proyectos.

2. *Objetivos generales*

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y los alumnos adquieran las siguientes capacidades:

24

1. Conocer los diferentes sistemas de representación y técnicas gráficas de expresión, a partir del análisis de las conveniencias y aportaciones de cada uno de ellos al mundo del arte y del diseño.
2. Relacionar, situar e interpretar los diferentes sistemas de representación técnicos como un lenguaje gráfico, interrelacionable con la imaginación creativa y la realidad social, permitiendo sacar conclusiones en su utilización como herramienta de investigación y como instrumento formalizador de expresión y comunicación.
3. Explicar las diferentes particularidades de una representación geométrica, utilizando las terminologías, tanto verbales como gráficas, más adecuadas.
4. Planificar y elaborar las conexiones existentes entre las diferentes facetas del proyecto artístico y el medio social al que va dirigido.
5. Utilizar los sistemas de representación técnicos y gráficos para construir un significado plástico o técnico, y aplicarlos a sus expresiones gráficas.
6. Demostrar la capacidad de elección de los procedimientos gráficos más adecuados para la definición de tareas específicas.
7. Mostrar una actitud abierta y consciente ante cualquier manifestación gráfica y valorar los sistemas de representación técnicos y gráficos como instrumento para la comprensión de la realidad y como elemento motivador de proyectos artísticos.
8. Apreciar y comprender las relaciones existentes entre realidades artísticas ejecutadas dentro del campo del diseño y las Bellas Artes y la geometría descriptiva.
9. Adoptar el suficiente nivel de rigor en la crítica técnica y gráfica, evidenciando el deleite por la ejecuciónn bien hecha.
10. Disfrutar con las elaboraciones de tareas como aportaciones de nuevas experiencias que enriquecen los conocimientos adquiridos.

3. *Contenidos*

Nociones generales de geometría proyectiva. Curvas planas.

Nociones de geometría proyectiva:

Generalidades.
Proyectividad entre formas de primera categoría: Homografía, involución.
Proyectividad entre formas de segunda categoría.
Polaridad plana: Definiciones y propiedades.
Homología plana y afinidad.

Curvas:

Curvas de rodadura.
Curvas alabeadas.
Hélices.

Ampliación de los sistemas diédrico ortogonal y axonométrico ortogonal y oblicuo.

El sistema diétrico ortogonal, organizador del proyecto gráfico-plástico:

Proyecciones de sólidos aplicados al mundo del diseño.
Secciones e intersecciones de sólidos regulares e irregulares.
Aplicación de sombras al sistema.
Cambios del sistema diédrico a otros sistemas de representación.

Sistemas axonométricos, oblicuo y ortogonal:

Lenguajes tridimensionales. Fundamentos, principios, leyes y normas que los rigen.
Las axonometrías como ciencias de la representación objetual.
Las sombras en las axonometrías generadoras del espacio y la concreción física y estética de los cuerpos.
Cambios entre axonometrías y de éstas a otros sistemas de representación gráficos.

Representaciones de superficies. Módulos y redes. **24**

Las superficies:

Fundamentos, definiciones y clasificación.
Desarrollos.

Las superficies como soporte intelectual en la composición espacial. Sus aplicaciones.
Las superficies como generadoras de módulos en el área del arte y del diseño. Redes y mallas en el espacio.

Ampliación del sistema cónico. Sistema acotado.

El sistema cónico, instrumento gráfico de perspectiva ideal:

Diferentes métodos y sistemas operativos de ejecución.
Fundamentos métricos: Representaciones de diferentes posiciones de curvas, superficies y sólidos en general.
Las sombras en el sistema cónico generadoras del espacio y de la concreción fisico y estética de los cuerpos.
Nociones de la restitución perspectiva: Reconstrucción científica de la función visual.
Las imágenes por reflexión: Principios y fundamentos espaciales.

Sistema de planos acotados:

Organización del sistema. Proyecciones de elementos geométricos y sólidos elementales.

Técnicas orientadas a la representación gráfica:

Características y estructuras de las técnicas de representación gráfica como instrumentos de información y elaboración de la obra gráfico-plástica.
De las técnicas tradicionales de representación gráfica a las imágenes tratadas por medios audiovisuales e informáticos.
Las técnicas de representación gráfica hoy. Tendencias actuales. El arte final.

4. *Criterios de evaluación*

1. Aplicar los conocimientos sobre el uso de la proyectividad (homografías especiales) en las transformaciones geométricas planas, bien sean poligonales o curvas.

A través de este criterio se pretende valorar si los alumnos y alumnas son capaces de usar en sus representaciones gráficas homologías y afinidades, no sólo en la resolución de problemas de esta índole, sino también en su aplicación en el desarrollo de diseños de su propia creación.

2. Diseñar formas planas y volumétricas en las que sea preciso resolver problemas básicos de curvas cónicas, de rodadura y alabeadas.

Con este criterio se pretende evaluar si los alumnos conocen los trazados y fundamentos necesarios para realizar, no sólo la reproducción de curvas, sino la creación de nuevas formas a través de la incorporación de estos conocimientos al ámbito del diseño.

3. Dibujar en el sistema diédrico ortogonal las proyecciones más adecuadas de superficies (poliedrales, radiadas y de revolución), con secciones, cortes y roturas oportunas, en función de su percepción exterior y problemática interna.

El uso de este criterio permite evaluar los niveles alcanzados por el alumnado en la comprensión de las diferentes superficies, y la valoración que su problemática

genera a dos niveles: La resolución de problemas conceptuales y gráficos y la posibilidad de introducir estos conocimientos en la creación plástica.

4. Representar en los sistemas axonométricos (ortogonales y oblicuos) objetos tridimensionales del entorno cotidiano, que estén configurados por superficies de antemano conocidas, usando diferentes puntos de luz para optimizar sus representaciones gráfico-plásticas.

Se pretende con este criterio comprobar si los alumnos son capaces de manejar los diferentes casos del sistema axonométrico, tanto a nivel de análisis como de usuario, aplicando, además, los conocimientos de luces y sombras en propuestas concretas, así como en creaciones suyas enmarcadas en el campo artistico o del diseño.

5. Aplicar los conocimientos sobre el uso de módulos y redes en representaciones de ámbito creativo que impliquen elementos bi y tridimensionales, para obtener información sobre sus composiciones y propiedades.

Este criterio va dirigido a verificar que los alumnos conocen el manejo de los modulos y las redes desde el punto de vista analítico, que permite obtener un conocimiento más detallado de estas formas geométricas, estando así en situación de poder argumentar realizaciones plásticas y técnicas, no sólo como tarea expuesta, sino para crear nuevas formas de carácter técnico o plástico.

6. Dibujar objetos compuestos mediante la utilización del sistema cónico y sus métodos perspectivos (de cuadro inclinado, restituciones y perspectiva práctica), junto al conocimiento de sombras.

Con el uso de este criterio se intenta medir el grado de conocimiento y destreza logrado por los alumnos y alumnas para comprender y componer el espacio. Se pretende también con este criterio que el alumno maneje métodos de manipulación en este sistema, los cuales le permitirán llegar a un conocimiento más profundo del mundo geométrico y utilizar las formas y sus propiedades de manera analítica en diferentes situaciones. En todo caso, los problemas que requieran la combinación de varios de estos métodos se salen de los límites del criterio.

7. Dibujar figuras planas y poliédricas en el sistema de planos acotados, en los que se planteen problemas de configuración y composición espacial.

Con el empleo de este criterio se puede evaluar el nivel desarrollado por los alumnos en la comprensión del sistema de planos acotados. Permite, por tanto, realizar una valoración en el grado de sus aplicaciones y posibilidades de comunicación, junto con las representaciones del propio lenguaje gráfico-técnico en el ámbito del diseño.

8. Utilizar los sistemas de representación, valorando en cada situación el más propio y resolutivo, pudiendo representar y transferir problemas y objetos previamente conocidos de un sistema a otro.

Con este criterio se trata de comprobar si el alumno es capaz de lograr representaciones de un objeto o problema, previamente conocido o diseñado por él, en el sistema de representación más eficaz, dependiendo del espectador al que supuestamente va dirigido. Por otra, se pretende evaluar la capacidad de análisis y destreza, no sólo para poder expresarse en uno u otro sistema, sino también para poder interpretarlo en los demás sistemas, una vez conocida la representación de un elemento en un sistema dado.

9. Aplicar los conocimientos sobre el uso de las técnicas de representación gráfica para lograr, no sólo una optimización en la representación de los dibujos, sino también la utilización de técnicas concretas en diseños que contemplen una singularidad específica.

Con este criterio se trata de evaluar las capacidades desarrolladas por los alumnos en el conocimiento y empleo del material más adecuado a utilizar en las representaciones gráfico-plásticas de sus proyectos, que pueden ir desde el uso del lápiz, como herramienta básica de representación, pasando por la utilización de la aerografia, hasta programas de diseño asistido por ordenador anteriormente conocidos.

1. *Introducción*

La geología posee un campo de investigación propio, que consiste en conocer la estructura, composición, origen y evolución de la Tierra. Este campo se ha ampliado en la actualidad, gracias a la exploración espacial, a otros planetas del sistema solar. Hoy en día, la geología se encuentra en una fase caracterizada por disponer de una teoría global aceptada por la comunidad científica, la «tectónica de placas», esencial para entender la dinámica de nuestro planeta, interpretar su pasado y predecir su futuro.

Muchos de los hechos que estudia la geología conectan con campos de gran interés para el hombre: «La formación de la Tierra», «la explicación de los volcanes y terremotos», «¿desde cuándo existimos como especie?», «causa de la extinción de los dinosaurios y de otras formas de vida», etc. La geología es un punto de partida en la resolución de diversos problemas que nuestra sociedad tiene planteados, entre los que destacan la investigación sobre fuentes alternativas de energía y la búsqueda de nuevos yacimientos de gas, carbón y petróleo; el abastecimiento de materias primas para alimentar las necesidades de una sociedad en continuo crecimiento y desarrollo; la reducción en la pérdida de vidas humanas y en daños económicos que se producen como consecuencia de accidentes naturales de origen geológico, tales como deslizamientos en laderas, inundaciones, terremotos, etc.; la realización de importantes obras públicas (autovías, edificios, presas, etc.) con garantías de seguridad. Hoy sabemos que cualquier uso del territorio (ya sea minero, urbano, vial, recreativo, agrícola, etcétera) necesita un estudio de tipo ambiental que permita evitar impactos desastrosos e irreversibles en el medio.

En el Bachillerato, los contenidos de geología se estructuran en cuatro grandes apartados: La naturaleza físico-química de la Tierra, la dinámica geológica, la historia de la Tierra y la geología de España. En el primero se aborda el estudio de las características físicas y químicas de la Tierra y del comportamiento de la misma desde un punto de vista termodinámico. El segundo corresponde al análisis de la naturaleza de los procesos de la dinámica geológica: Metamorfismo, magmatismo y deformaciones, meteorización, erosión, sedimentación y diagénesis, sin olvidar la influencia que estos procesos tienen en la biosfera y en la superficie geográfica terrestre. El estudio de la historia de la Tierra se centra en la comprensión de los procedimientos usados para conocer el pasado de la misma, así como en el conocimiento de los principales hitos históricos de nuestro planeta. Finalmente, otra dimensión importante de esta materia es la geología regional, que se concreta en el conocimiento de los principales rasgos geológicos de España y de la relación existente entre la geología regional y la evolución histórica.

El papel educativo de la geología en el Bachillerato es, además de ampliar y profundizar en los conocimientos geológicos adquiridos en etapas anteriores, contribuir a que los alumnos y alumnas utilicen los conocimientos adquiridos en otras ciencias experimentales, así como favorecer el desarrollo de su pensamiento formal. Por otro lado, muestra la importancia de la existencia de las teorías en el desarrollo de la ciencia. Finalmente, en esta etapa del final de la secundaria la geología acentúa su carácter orientador y preparatorio para estudios posteriores.

En la mayoría de las materias de la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, los dos primeros núcleos de contenidos recogen contenidos comunes a todos los demás. Presentan principalmente contenidos procedimentales y actitudinales, que se refieren a una primera aproximación formal al trabajo científico, y a la naturaleza de la ciencia, en sí misma y en sus relaciones con la sociedad y con la tecnología.

2. *Objetivos generales*

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que los alumnos y alumnas adquieran las siguientes capacidades:

1. Comprender los principales conceptos de la geología y su articulación en leyes, teorías y modelos, valorando el papel que éstos desempeñan en su desarrollo.
2. Resolver problemas que se les planteen en la vida cotidiana, seleccionando y aplicando los conocimientos geológicos relevantes.
3. Utilizar con autonomía las estrategias características de la investigación científica (plantear problemas, formular y contrastar hipótesis, planificar diseños experimentales, etc.) y los procedimientos propios de la geología, para realizar pequeñas investigaciones y, en general, explorar situaciones y fenómenos desconocidos para ellos.
4. Comprender la naturaleza de la geología y sus limitaciones, así como sus complejas interacciones con la tecnología y la sociedad, valorando la necesidad de trabajar para lograr una mejora de las condiciones de vida actuales.
5. Valorar la información proveniente de diferentes fuentes para formarse una opinión propia que les permita expresarse críticamente sobre problemas actuales relacionados con la geología.
6. Comprender que el desarrollo de la geología supone un proceso cambiante y dinámico, mostrando una actividad flexible y abierta frente a opiniones diversas.

3. *Contenidos*

Aproximación al trabajo científico.

Procedimientos que constituyen la base del trabajo científico: Planteamiento de problemas, formulación y contrastación de hipótesis, diseño y desarrollo de experimentos, interpretación de resultados, comunicación científica, utilización de fuentes de información.

Importancia de las teorías y modelos dentro de los cuales se lleva a cabo la investigación.

Actitudes en el trabajo científico: Cuestionamiento de lo obvio, necesidad de comprobación, de rigor y de precisión, apertura ante nuevas ideas.

Hábitos de trabajo e indagación intelectual.

Geología, tecnología y sociedad.

Análisis de la naturaleza de la geología: Sus logros y limitaciones, su carácter tentativo y de continua búsqueda, su evolución, la interpretación de la realidad a través de modelos.

Relaciones de la geología con la tecnología y las implicaciones de ambas en la sociedad. Valoración crítica.

Influencias mutuas entre la sociedad, la geología y la tecnología. Valoración crítica.

Materia y energía de la Tierra.

Calor y temperatura del interior terrestre: Su origen y consecuencias. Flujo de energía en la Tierra.

Gravedad y magnetismo terrestre.

Estructura de la Tierra. Origen y composición.

Tipos de materiales geológicos. Aproximación a la comprensión de la naturaleza de la materia mineral. Los minerales más abundantes. Los yacimientos minerales. La transformación de las rocas.

Los procesos geológicos.

Tipos de rocas magmáticas. Rocas magmáticas de interés industrial. El magmatismo en la tectónica de placas. Las manifestaciones volcánicas y la vida humana. Las rocas magmáticas en el paisaje.

El metamorfismo: Físico-química del metamorfismo, tipos de metamorfismo y de rocas metamórficas. Rocas metamórficas de interés industrial. El metamorfismo en el contexto de la tectónica de placas. Las rocas metamórficas en el paisaje.

Diastrofismo: Factores de deformación, tipos de deformaciones. La deformación en relación a la tectónica de placas. La influencia de las deformaciones en la vida humana. Las deformaciones en el paisaje.

La erosión de la superficie terrestre: Agentes, modelado del relieve, las rocas y facies sedimentarias. Yacimientos minerales de origen sedimentario.

El análisis geomorfológico: Los sistemas morfoclimáticos templado-húmedo y árido. Influencias de la estructura en el modelado del relieve.

Las manifestaciones de los procesos geológicos internos y externos en otros cuerpos del sistema solar.

Historia de la Tierra.

Series estratigráficas como una vía de identificación de los procesos biológicos y geológicos acontecidos en una región.

Uniformismo y actualismo. Su aplicación en la reconstrucción de la historia geológica.

Facies sedimentarias: Identificación e interpretación.

Datación relativa y absoluta: Estudio de cortes geológicos.

Principales acontecimientos en la historia geológica de la Tierra.

Geología de España y del entorno regional.

Los rasgos característicos y básicos de la geología de España: Macizo ibérico, montañas circundantes y periféricas, depresiones, islas Baleares e islas Canarias.

Evolución geológica de España en el marco de la tectónica de placas.

4. *Criterios de evaluación*

1. Deducir a partir de mapas topográficos y geológicos sencillos de una zona determinada la existencia de estructuras geológicas concretas, así como la relación entre dichas estructuras y el relieve.

Se pretende comprobar que el alumnado sabe analizar mapas sencillos, aplicando para ello las reglas básicas de interpretación cartográfica en geología: Identificación de los tipos de contacto entre las rocas, disposición de las capas, etc.

2. Identificar en cortes geológicos sencillos las distintas formaciones litológicas presentes y aplicar criterios cronológicos diversos para datar cada una de las formaciones.

Este criterio permite averiguar si los estudiantes relacionan los diferentes tipos de procesos geológicos (fosilización, intrusiones magmáticas, transgresiones y regresiones marinas, etc.) con las huellas que de ellos encontramos en el subsuelo de una región en particular. Al mismo tiempo sirve para comprobar si saben aplicar los principios de la cronología relativa correctamente.

3. Utilizar satisfactoriamente diversos instrumentos y técnicas, como son: Estereoscopio, lupa binocular, tabla cronoestratigráfica, láminas delgadas y bloques diagrama.

Es necesario comprobar si el alumnado sabe utilizar adecuadamente estos instrumentos básicos en el quehacer geológico.

24

4. Identificar los tipos de rocas más frecuentes en el entorno regional, especialmente aquellos que se utilicen en monumentos, edificios y otras aplicaciones de interés social o industrial.

Este criterio ha de servir para averiguar el grado de conocimiento que tiene el alumnado de las rocas más abundantes en el subsuelo del entorno regional y al mismo tiempo si puede identificarlas a partir de muestras de mano y cortes geológicos.

5. Relacionar la investigación geológica con actividades de nuestra civilización, tales como la prospección y explotación minera (carbón, petróleo, metales, combustibles radiactivos, áridos, etc.), la búsqueda de emplazamientos para los residuos radiactivos, la localización y explotación de aguas subterráneas, la construcción de edificios y vías públicas, etc.

Se trata de averiguar si los alumnos y alumnas conocen que detrás de todas estas actividades existe un conjunto de conocimientos y técnicas de trabajo específicos. Se requiere saber en qué consiste la investigación geológica y en qué ámbitos del desarrollo social incide.

6. Aplicar las teorías geológicas más destacadas (ciclo de erosión normal y tectónica de placas) para interpretar diferentes regiones de nuestro planeta.

Este criterio permite saber hasta qué punto cada uno de estos dos modelos puede explicar las principales características geológicas y topográficas de algunas regiones del planeta, como la costa californiana o la meseta castellana, por ejemplo.

7. Identificar las características más importantes de la materia mineral, y establecer algunas relaciones sencillas entre la composición química, la estructura cristalina y el comportamiento físico-químico.

Se trata de ver si los alumnos saben reconocer, describir y explicar la existencia de determinadas propiedades en los minerales (densidad, color, solubilidad, forma de cristalización, etc.).

8. Describir el comportamiento global del planeta Tierra, considerando el origen y naturaleza de los tipos de energía presentes, el flujo y balance de energía y los procesos dinámicos que le caracterizan.

Se pretende comprobar si el alumnado posee una visión termodinámica del sistema Tierra, si establece relaciones entre los flujos de energía y los procesos geológicos y sabe hacer un análisis crítico del denominado «ciclo geológico».

9. Valorar la influencia de los procesos geológicos en el medio ambiente y en la vida humana.

Este criterio permite saber si el alumnado conoce y valora la influencia de la dinámica geológica en el medio ambiente. Al mismo tiempo, es el instrumento para conocer cuál es su actitud respecto al papel que han de jugar los Geólogos en el uso racional del medio ambiente.

10. Analizar hechos o acontecimientos del pasado, teniendo en cuenta la escala y división del tiempo geológico, la posibilidad de ocurrencia de acontecimientos graduales o catastróficos y la fiabilidad de los procedimientos para la obtención de datos.

Los estudiantes han de saber situar en el tiempo los principales hitos de la historia de la Tierra (la aparición de la vida, la formación de las grandes cordilleras, etc.) y aplicar la dimensión de la escala espacio-temporal en la que ocurren los fenómenos geológicos.

11. Relacionar las caracteristicas más destacadas del entorno regional con la evolución geológica de la Península Ibérica y de los archipiélagos balear y canario.

Los alumnos y alumnas deben comprender que muchas de las características geológicas presentes en el ámbito local son la consecuencia de procesos que ocurren a escala regional.

Griego II

24

1. *Introducción*

El valor formativo del griego en el Bachillerato deriva de su doble condición de modelo lingüístico y cultural único. El conocimiento del griego antiguo es base fundamental para el dominio del léxico propio de origen griego; además contribuye a mejorar la formación lingüística y literaria de los futuros bachilleres, complementando el aprendizaje de la lengua propia.

Por otra parte, la peculiar estructura del griego antiguo, bastante distinta de la de las lenguas actuales, invita a una renovación profunda de los hábitos mentales, que ensanchará el horizonte intelectual de los alumnos, habituándolos a un enfoque comprensivo de las diferentes culturas a través de sus lenguas respectivas. Además, su condición de lengua de transmisión exclusivamente escrita hace del griego antiguo un modelo para estudiar los rasgos distintivos del lenguaje escrito en contraste con los del oral, sin perjuicio de una consideración sincrónica de la lengua griega en su evolución hasta el griego moderno a través de una historia ininterrumpida de tres mil quinientos años, caso único en Occidente.

Pero la lengua griega es más que nada el vehículo de una cultura original, cuyo carácter modélico, es decir, clásico, ya vieron los propios griegos y cuyos rasgos característicos desembocaron en la acuñación de los términos «humanidades» y «humanismo». El griego, entendido como medio de acceso a la primera cultura caracterizada por su atención y respeto al hombre, se integra, junto con el latín, en la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales del Bachillerato de un modo natural, como su primer cimiento.

En el segundo nivel de la asignatura de griego en el Bachillerato se parte de los conocimientos morfosintácticos y léxicos elementales adquiridos en primer curso, que serán objeto de repaso y ampliación con la incorporación más detallada de la morfología verbal y de las estructuras sintácticas más complejas. Se trata de perfeccionar el nivel de competencia lingüística de los alumnos para que puedan traducir textos de moderada complejidad y de desarrollar la exposición de los aspectos literarios y conceptuales de la cultura griega, haciendo especial hincapié en la épica, el teatro y la filosofía y procurando que al final del segundo curso de griego los valores permanentes del humanismo griego y la proyección universal del pensamiento griego hayan quedado de manifiesto para todos los alumnos.

Quizá sea útil elegir un tema monográfico como hilo conductor del curso en orden a la amenidad y a la mayor productividad de la tarea común de Profesores y alumnos. En cuanto a la metodología, es conveniente partir de textos breves anotados, de gradual complejidad, acordes con el nivel de competencia lingüística de los alumnos; es aconsejable continuar la traducción de textos en prosa, sustituyendo gradualmente los contenidos histórico-culturales por otros de tipo filosófico y completar este panorama con una incursión en la poesía, preferentemente la dramática. Combinar la traducción directa con la lectura de buenas traducciones será seguramente el mejor sistema para abarcar en un curso el amplio y complejo panorama de la literatura y el pensamiento griegos.

2. *Objetivos generales*

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y los alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Conocer y utilizar la morfosintaxis y el léxico de la lengua griega necesarios para la traducción e interpretación de textos de moderada complejidad, con la ayuda del uso correcto del diccionario.

2. Identificar e interpretar las etimologías griegas en el vocabulario del español y de las demás lenguas modernas estudiadas.

24

3. Interpretar textos literarios y filosóficos, originales y traducidos, de gradual complejidad, captando su estructura y contenido conceptual.

4. Apreciar los valores éticos, estéticos y políticos del mundo griego, a través de sus textos.

5. Desarrollar técnicas de trabajo intelectual mediante el comentario y uso crítico de documentos, bibliografía, material audiovisual, inscripciones, elementos arqueológicos, etc.

6. Relacionar los contenidos afines de diversas áreas de conocimiento para construir una visión global y coherente de la cultura general adquirida en el Bachillerato

3. *Contenidos*

La lengua griega.

Profundización en la interrelación del indoeuropeo, el griego y la lengua materna.

Los dialectos griegos. Nociones elementales.

Fonemas en el griego y las lenguas modernas. Las reglas fonéticas del griego. Su aplicación a la lingüística general.

Revisión y ampliación de conocimientos en la transcripción y transliteración, en el paso de palabras griegas a la lengua materna.

La flexión nominal y verbal. Sus particularidades.

Profundización en el estudio de las funciones de las palabras dentro de la frase. Comparación con las lenguas modernas.

Valores de los tiempos y modos verbales.

Estudio detallado de la subordinación.

La interpretación de los textos.

Traducción e interpretación de textos de gradual complejidad y relativa extensión, correspondientes a prosa histórica, prosa filosófica y poesía dramática.

Análisis morfosintáctico de textos traducidos. Estudio comparado de las estrucuras sintácticas de la lengua griega con las de las lenguas modernas y en especial con las de la lengua materna.

Estudio del pensamiento y la literatura griegos a través de los textos que se traduzcan.

El léxico griego y su evolución.

Ampliación del vocabulario mínimo adquirido en el primer curso.

Profundización en el estudio etimológico del léxico de la lengua materna y de otras lenguas modernas estudiadas por el alumno.

Estudio específico del vocabulario literario, filosófico, científico y técnico.

Grecia y su legado.

Estudio sistemático de los principales géneros literarios griegos y de los autores más representativos.

Los modelos literarios griegos en las literaturas europeas; su influencia.

La mitología griega. La configuración de las instituciones políticas. Traspaso al mundo latino e influencia en culturas posteriores.

El pensamiento griego. Su pervivencia a través del tiempo y su significación actual.

4. *Criterios de evaluación*

1. Identificar prefijos y sufijos de origen griego y reconocer las reglas de composición y derivación.

Este criterio pretende comprobar si el alumno es capaz no sólo de distinguir los elementos que forman una palabra y la función que cada uno cumple, sino también de reconocer los que proceden de la lengua griega y explicar, en su caso, la evolución

fonética o semántica que haya habido. El alumno comparará tanto los diferentes términos griegos de una misma familia como los derivados de la misma en las lenguas por él conocidas, para observar las semejanzas o diferencias y extraer las correspondientes conclusiones respecto a la relación entre ellas y su evolución.

2. Reconocer formas nominales y verbales que se aparten de los modelos vistos en el nivel elemental e identificar las peculiaridades que en ellas aparecen.

Con este criterio se intenta comprobar que, con las nociones morfosintácticas básicas adquiridas en el primer nivel de lengua el alumno es capaz de reconocer cualquier anomalía. Mediante la comparación de este tipo de fenómenos con los que se dan en otras lenguas, el alumno puede deducir elementos nuevos a partir de los ya conocidos, y relacionar fenómenos similares en distintas lenguas.

3. Reconocer la estructura sintáctica de un texto, identificando correctamente las oraciones que en él aparecen.

Este criterio trata de comprobar que el alumno es capaz no sólo de reconocer las oraciones compuestas y explicar la conexión entre las mismas, sino también de comparar la estructura sintáctica de la lengua griega con las demás lenguas que él conoce. De este modo descubrirá la base de la herencia griega en ellas, así como las peculiaridades de cada una.

4. Transcribir a la lengua materna textos griegos elementales filosóficos y dramáticos, con ayuda del diccionario.

Se intenta comprobar la capacidad del alumno para comprender un texto griego de mínima dificultad y traducirlo a su lengua materna, respetando al máximo tanto la forma como el contenido del texto original. Para ello se ampliará el vocabulario básico elaborado en el primer nivel, pero se recurrirá también, si es preciso, al diccionario, en cuyo manejo el alumno habrá sido adiestrado previamente por el Profesor.

5. Identificar el significado del léxico básico que aparece en los textos griegos originales y deducir el de otros términos próximos por el contexto en que aparecen, eligiendo, cuando sea necesario, el término preciso en el diccionario.

Este criterio pretende medir si el alumno es capaz tanto de reconocer el vocabulario básico, como de deducir significados por el contexto o, en caso de que sea preciso, elegir en el diccionario el término más apropiado. La práctica constante de la traducción promoverá en el alumno el hábito de la reflexión sobre la lengua y contribuirá a aumentar tanto su caudal léxico como sus conocimientos morfosintácticos.

6. Comentar formal y conceptualmente textos literarios y filosóficos originales que informen sobre el sistema de valores de la civilización griega y dar una opinión crítica sobre ellos, especialmente sobre su posible vigencia en el mundo actual.

Este criterio pretende evaluar la capacidad del alumno para comprender y comentar textos traducidos por él o que se le presenten en traducciones fiables, distinguiendo la idea principal de las secundarias y relacionando estos textos con los conocimientos teóricos adquiridos. Se trata de comprobar si el alumno capta los valores literarios y el contenido conceptual de los textos, partiendo de la distinción de los rasgos diferenciales de los distintos géneros literarios.

7. Integrar en temas interdisciplinares los conocimientos adquiridos, comparando la época griega clásica con otras y, sobre todo, con la actual.

Con este criterio se juzgará la capacidad del alumno para definir y delimitar los aportes culturales del mundo griego en temas de carácter literario y filosófico, buscando siempre una comprensión global.

8. Planificar y realizar sencillas investigaciones sobre temas monográficos, manejando fuentes de diversa índole, restos arqueológicos, inscripciones, índices, léxicos, artículos específicos, etc.

Este criterio trata de comprobar la capacidad creativa del alumno en la planificación, búsqueda, recopilación y sistematización de la información, así como el grado de corrección en la expresión oral o escrita. El alumno, guiado por el Profesor, planificará la actividad, organizará la información, la contrastará, para deducir de ella conclusiones que le permitan elaborar hipótesis.

1. *Introducción*

A lo largo de los estudios correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, los alumnos han podido acercarse al texto literario y analizar las peculiaridades del uso creativo y creador de la lengua. Por su parte, el diseño de Lengua Castellana y Literatura, materia común a todas las modalidades del Bachillerato, se ocupa de que los jóvenes profundicen en los conocimientos adquiridos en la etapa anterior, insiste en el análisis de la lengua literaria y apunta al conocimiento de autores y obras significativos en la historia de la literatura española.

Interesa subrayar ahora que los textos literarios son expresiones artísticas de supuestos estéticos que representan a toda una época y que son interpretados por el genio creador. Reflejan así pensamientos y sentimientos colectivos y contribuyen a precisar las señas de identidad de los pueblos. Más allá de toda suerte de fronteras y límites, la literatura frecuenta temas recurrentes casi siempre comunes a culturas muy diversas; se erige, pues, en testimonio de que la humanidad ha tenido permanentemente inquietudes similares, se ha visto acuciada por necesidades parecidas y se ha aferrado a través de los tiempos a las mismas ensoñaciones. La poesía, en su sentido más amplio, nos convierte en ciudadanos del mundo.

Por ello resulta de un alto valor formativo el estudio de la literatura española en relación con la universal y a la inversa: La evolución de las formas artísticas quedará así enmarcada en un enriquecedor conjunto de referencias. Para que tal propósito pueda cumplirse, teniendo en cuenta el nivel de los educandos y los condicionamientos temporales, se hace imprescindible seleccionar determinados movimientos, épocas, obras y autores: Los que más han repercutido en la posteridad, los que han dejado un rastro tan largo que aún alimenta nuestra imaginación y se refleja en las obras de los creadores contemporáneos.

La enseñanza de la literatura, considerada desde ese punto de vista, corresponde a una materia especializada, cuya inclusión en la modalidad de Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales completará la formación de los estudiantes, tanto por sus objetivos como por el método de trabajo que permite desarrollar y la nueva perspectiva que exige al analizar el fenómeno literario.

Estos estudios colaboran en la maduración intelectual y humana de los jóvenes, a quienes permiten ampliar sus experiencias y sus expectativas en un momento en que sus necesidades de socialización y apertura a la realidad son evidentes. La lectura y el análisis reflexivo de obras o fragmentos de obras literarias que han contribuido a dar carácter a nuestra cultura y a situarla en unas coordenadas universales son actividades de enorme virtualidad formativa. Como, por otra parte, la literatura tiene claras conexiones con la historia del arte y del pensamiento, resulta eficaz para el desarrollo de la conciencia crítica y, en última instancia, para la conformación de la personalidad.

Debe conseguirse que el alumno comprenda y disfrute la riqueza de sensaciones y sugerencias que alberga la interpretación artística del mundo y que aprecie la pervivencia a lo largo del tiempo de asuntos, ideas y sensaciones abordados desde necesidades diferentes en cada época, pero siempre con semejante pasión.

Lo apuntado en el párrafo anterior no se refiere sólo a un objetivo general, sino también a un procedimiento de trabajo: Los jóvenes estudiantes de Bachillerato están capacitados, por su formación anterior y por su competencia intelectual, para aproximarse a la realidad con una actitud abierta y desde múltiples puntos de vista, así como para comparar textos de características similares, para transferir sus conocimientos y para establecer relaciones entre nuevas lecturas y marcos conceptuales previamente incorporados a sus conocimientos.

No cabe mejor formación literaria que la que proporciona el contacto permanente con las obras de creación. La especulación científica propia de los llamados estudios literarios, en cualquiera de sus ramas, debe reservarse sustancialmente para etapas

superiores: El cometido propio del Bachillerato es lograr que los jóvenes se conviertan en lectores curiosos y atentos, reflexivos y constantes, respetuosos e interesados por todas las manifestaciones literarias, capaces de mostrar la comprensión del texto mediante el análisis de sus elementos significativos claves y de sentirlo como un organismo vivo y cercano a sus intereses, no como un objeto inerte destinado a la disección de acuerdo con fórmulas preestablecidas. Resulta por eso aconsejable adoptar cuantas estrategias didácticas contribuyen a avivar el espíritu crítico, la creatividad y el trabajo riguroso y científico de los estudiantes, quienes han de familiarizarse con las fuentes bibliográficas y de información que permiten profundizar en los saberes literarios.

Dado que el Bachillerato debe atender a los intereses diversos de los jóvenes que lo cursen, el estudio de esta materia deberá prepararles para acceder a niveles superiores, pero también capacitarles para que puedan seguir enriqueciendo su personalidad mediante el hábito de la lectura consciente: Una actividad que permite aprender mientras se disfruta.

2. *Objetivos generales*

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que los alumnos y alumnas adquieran las siguientes capacidades:

1. Conocer los grandes movimientos estéticos y las principales obras literarias que han ido conformando nuestra realidad cultural.
2. Relacionar obras significativas de la literatura española con obras de la literatura universal y explicar las conexiones formales y temáticas entre unas y otras.
3. Leer e interpretar con criterio propio textos literarios completos y fragmentos de los mismos y saber relacionarlos con los contextos en que fueron producidos.
4. Constatar, a través de la lectura y el análisis de textos, la existencia de inquietudes, creencias y aspiraciones comunes a todas las culturas.
5. Observar la presencia de temas recurrentes a lo largo de la historia literaria, sometidos a constante revisión por el genio creador de los escritores.
6. Respetar todas las manifestaciones literarias y valorarlas como expresión de creaciones y sentimientos individuales y colectivos y como manifestación del afán humano por explicarse el mundo.
7. Saber utilizar con talante crítico las fuentes bibliográficas adecuadas para el estudio de la literatura.
8. Mostrar un grado suficiente de rigor en la realización de trabajos científicos sobre temas literarios y evidenciar el gusto por la obra bien hecha.
9. Disfrutar de la lectura como fuente de nuevos conocimientos y experiencias y como actividad placentera para el ocio.

3. *Contenidos*

El Renacimiento.

La crisis bajomedieval y la nueva concepción del mundo. La fijación de las lenguas modernas. La Reforma y sus repercusiones en el pensamiento y la literatura europeos.

El Renacimiento italiano y su influencia en Europa. El redescubrimiento de la cultura grecolatina; el papel transmisor de la cultura árabe. El petrarquismo y los nuevos temas y procedimientos de la lírica. La narrativa bocacciana y su eco. Montaigne y el nacimiento del ensayo.

El Renacimiento en España: Sus antecedentes, características comunes con el Renacimiento europeo y rasgos propios. La Contrarreforma y su influencia en la cultura española. La lírica: De la poesía tradicional a la generalización del italianismo. La picaresca: Supervivencia en la literatura española y su irradiación en Europa.

24 Lectura de una antología de poetas renacentistas o de una recopilación de narraciones.

Los clasicismos de la Era Moderna.

Formación del clasicismo moderno como identificador de la cultura literaria europea. Universalidad de caracteres y temas clásicos. Influencia del clasicismo en la posteridad; su vigencia en nuestros días.

El Barroco español en el contexto cultural europeo del siglo XVII. Cervantes: Proyección de su obra dentro y fuera de nuestro país. La repercusión del teatro clásico español en otras literaturas. La lírica como síntesis de la estética barroca.

El teatro isabelino inglés. Shakespeare y su influencia en el teatro universal. El teatro clásico francés. Hegemonía del academicismo francés en las literaturas europeas.

Lectura de «El Quijote», de un drama de Shakespeare o de una comedia de Molière.

La Ilustración y el Romanticismo.

La universalización de los temas de la literatura europea. La Ilustración francesa: El teatro, el cuento y el panfleto.

Origen del pensamiento romántico. Goethe y el movimiento romántico alemán. La novela histórica europea.

El Romanticismo español: Influencia europea y rasgos propios. La transformación de los géneros literarios. La poesía: Hacia la lírica contemporánea. La irrupción del periodismo en el ámbito de la literatura.

Evolución del Romanticismo. La estética romántica y su proyección en la cultura posterior.

Lectura de una obra representativa de la Ilustración o del Romanticismo.

El Realismo.

De la narrativa romántica al Realismo en Europa. Novela y sociedad: El nuevo lector.

Evolución de los temas y las técnicas narrativas del Realismo. Proyección posterior de la novela realista. Principales novelistas europeos del siglo XIX.

El Realismo español: Influencia del europeo y características propias. Apogeo de la estética realista y su perviviencia en la narrativa posterior.

Lectura de una novela realista europea.

Las innovaciones del siglo XX.

La crisis del pensamiento decimonónico: La cultura del fin de siglo. Las innovaciones filosóficas y científicas y su influencia en las ideas estéticas. Los géneros literarios en la frontera del siglo XX.

Modernismo y simbolismo: Los grandes maestros de la poesía española contemporánea. Las vanguardias europeas e hispanoamericanas y su repercusión en España. El Surrealismo. La nueva poesía española de los años veinte.

Literatura, pensamiento y compromiso social: Los años treinta. Consecuencias de la Guerra Civil en la literatura española: Literatura en el exilio.

Lectura de:

Una novela o una obra de teatro del Expresionismo europeo, y
Una antología de poesía simbolista o vanguardista.

La literatura a partir de los años cuarenta.

Convulsiones ideológicas y consecuencias de las vanguardias. La novela como género predominante: Pervivencia del Realismo e innovaciones formales. Transformaciones técnicas del teatro.

Las polémicas culturales y estéticas de posguerra y su reflejo en España durante el franquismo. La transición cultural de los años sesenta. El redescubrimiento de la literatura hispanoamericana y su influencia en España. **24**

El lugar de la literatura en la cultura de consumo: Conflictos e influencias mutuas. Pervivencia y transformación de las formas literarias clásicas.

Lectura de:

Un texto narrativo de técnica innovadora, y
Una antología de poesía contemporánea o una obra representativa del teatro actual.

4. *Criterios de evaluación*

1. Valorar las producciones literarias como punto de encuentro de ideas y sentimientos colectivos y como instrumentos para acrecentar el caudal de la propia experiencia.

El criterio se refiere al desarrollo de una actitud abierta, respetuosa e interesada ante la literatura, que ha de verse no sólo como resultado del esfuerzo artístico de ciertos individuos, sino como reflejo de las inquietudes humanas. Tal actitud se manifesta en la conducta cotidiana, pero puede observarse también a través de indicadores concretos: La existencia de un hábito lector, el interés por la actualidad literaria, la explicación oral o escrita de cómo contribuye el conocimiento de una determinada obra literaria al enriquecimiento de la personalidad, la argumentación en torno a la importancia de la lectura para la formación de una conciencia crítica y para la mejor comprensión de la realidad, etc.

2. Analizar textos literarios breves, explicando su organización o estructura, los recursos estilísticos y técnicos significativos, sus características semánticas y, en su caso, el papel que desempeñan los personajes.

Se trata de que los alumnos expliquen o comenten un texto narrativo, poético o dramático. Es un ejercicio que admite diversos grados de complejidad y no procede aquí pedir un análisis complejo: Lo fundamental es realizar un comentario comprensivo, que supone relacionar los aspectos estructurales, estilísticos y semánticos del texto, de modo que quede subrayada la interdependencia de los diversos planos significativos en el mensaje literario.

3. Elaborar textos literarios breves en los que se empleen los principios temáticos y estéticos de un movimiento literario.

Este criterio trata de evaluar si el alumno ha asimilado los mecanismos temáticos y técnicos que caracterizan a un determinado movimiento literario y, en consecuencia, es capaz de reproducirlos. Para ello, los alumnos deberán llevar a cabo tareas de tipo creativo (escribir cuentos y poemas, hacer breves montajes escénicos, etc.), utilizando procedimientos diversos, correspondientes a las corrientes estéticas que se estudian.

4. Caracterizar algunos momentos importantes en la evolución de los grandes géneros literarios (narrativa, poesía, teatro) e indicar su conexión con las ideas estéticas dominantes y las transformaciones culturales del entorno.

La intención del criterio es determinar si el alumno sabe explicar cambios significados en la concepción de los géneros y los enmarca en el conjunto de circunstancias culturales que los rodean, es decir, si establece un nexo entre la literatura y la concepción del mundo que tiene una determinada sociedad en transformación.

5. Distinguir en los textos la presencia de tópicos literarios o temas recurrentes y relacionarlos con formulaciones anteriores o posteriores, precisando las diferencias con que se abordan en unos casos y otros.

Este criterio trata de evaluar si el alumno es consciente de la existencia de lugares comunes a lo largo de la historia literaria y sabe explicar qué ha aportado una época determinada al tratamiento de tópicos como el elogio de la vida retirada, la nostalgia del paraíso perdido, el viaje, la aventura, etc. Puede observarse así si el alumno

entiende la literatura como resultado del encuentro de la tradición con la iniciativa de los creadores.

6. Relacionar textos de una época de la literatura española con otros de la universal, poniendo de manifiesto las relaciones que existan entre ellos y distinguiendo notas peculiares de nuestra cultura literaria.

Se pretende que el alumno analice textos literarios de culturas ajenas a la española, señalando puntos de contacto con nuestra literatura, en lo que se refiere a las influencias mutuas y a la expresión simultánea de parecidas preocupaciones ante cuestiones básicas de alcance universal. El análisis permitirá, además, poner de relieve rasgos distintivos de la literatura española y subrayar aquellos que se han proyectado en otros ámbitos culturales.

7. Constatar el valor permanente de algunos arquetipos creados por la literatura clásica y explicar su influencia en la cultura universal.

Se trata de que el alumno valore una de las notas que convierte en clásicos a ciertos textos literarios: La gestación de grandes caracteres que perviven en el tiempo y se erigen en puntos de referencia colectivos. El estudiante debe aportar datos que subrayen la huella dejada por personajes universales como Don Quijote, Hamlet, Tartufo, etc., en la herencia cultural de la humanidad.

8. Elaborar monografías sencillas sobre libros de creación, explicando sus características principales, mostrando un criterio personal razonado y utilizando con sentido crítico la bibliografía.

Se evalúa en este caso si el alumno pone en práctica las habilidades, técnicas y actitudes que definen el trabajo bien hecho. Por tanto, tan importante como los contenidos conceptuales que demuestre haber adquirido es la correcta aplicación de exigencias científicas, tales como el orden y la claridad expositivos, el rigor de las argumentaciones, el uso selectivo de las fuentes bibliográficas y la aportación de lenguaje e ideas personales.

Psicología

1. *Introducción*

Uno de los rasgos más característicos de la psicología —en cuanto a ciencia que estudia los principios y procesos que rigen la conducta y el conocimiento de los organismos, con especial referencia al ser humano— es que puede concebirse al mismo tiempo como una ciencia social o humana y como una ciencia biológica. En el comportamiento y en el conocimiento elaborado por las personas pueden encontrarse frecuentemente tanto determinantes biológicos como sociales y culturales. Esta doble vertiente constituye un rasgo sobre el que debiera articularse el currículo de psicología, tanto en el desarrollo de sus contenidos propios como en la relación con los contenidos de otras materias afines, como la biología o la filosofía.

Junto a esta dualidad en su naturaleza, la psicología científica se caracteriza también por una diversidad y riqueza metodológica que la diferencian de algunos saberes de naturaleza deductiva al mismo tiempo que la conectan con otras ciencias de carácter experimental. Junto al desarrollo de ingeniosas técnicas experimentales para el estudio de la conducta y el conocimiento, es necesario que los alumnos de psicología conozcan su coexistencia con otros métodos como la entrevista, el análisis de casos, la observación o el uso de tests.

La diversidad de métodos utilizados por la psicología está en buena medida justificada en la pluralidad de los problemas humanos que aborda y en la diferente naturaleza de éstos. Una de las características de la psicología como ciencia, común a otras ciencias humanas, es la coexistencia no sólo de métodos diversos sino sobre todo de modelos o posiciones teóricas alternativas para explicar un mismo fenómeno. Aunque la psicología en el Bachillerato no deba consistir en un compendio de modelos

o sistemas teóricos, tampoco debe renunciar a hace partícipe al alumno de esa diversidad y, en último extremo, de la necesidad de aceptar puntos de vista y explicaciones distintas con respecto a un mismo hecho. Con ello podremos facilitar no sólo actitudes tolerantes hacia la conducta de los demás, sino también la búsqueda de una complementariedad entre esas posiciones teóricas alternativas en lugar de la aceptación crédula de una de ellas, lo que acercará más a los alumnos a la naturaleza compleja y polifacética del ser humano.

En todo caso, es importante que los alumnos lleguen a identificar la psicología científica como un enfoque diferente, tanto en lo epistemológico como en lo metodológico, de otras formas de acercarse a los problemas humanos. Uno de los propósitos fundamentales de la psicología debería ser promover en los alumnos la reflexión sobre las semejanzas y diferencias entre su conocimiento intuitivo o personal de los fenómenos psicológicos y las aportaciones de las investigaciones científicas sobre esos mismos fenómenos. La existencia acreditada de una «psicología popular» facilita el uso de las ideas o esquemas previos de los alumnos sobre las causas y consecuencias de la conducta y el conocimiento de las personas como punto de arranque de la enseñanza de la psicología.

Es también conveniente tener en cuenta los rasgos peculiares de la adolescencia como período del desarrollo humano en el que se hallan los alumnos de Bachillerato, ya que los rasgos característicos de esta etapa hacen de los problemas psicológicos uno de los ámbitos de interés más cercano a los alumnos, lo que, sin renunciar al necesario rigor y a la presentación de modelos teóricos alternativos, sugiere la conveniencia de presentar los campos de estudio de la psicología como un análisis de casos o problemas próximos a los alumnos, pero al mismo tiempo relevantes para el estudio de los principales temas y corrientes de la psicología. Este propósito puede ser compatible con la ya señalada necesidad de hacer que el alumno conozca la existencia de enfoques teóricos diferenciados para abordar un mismo problema. Aunque no se parta necesariamente de una presentación de sistemas teóricos, la solución de los problemas o casos estudiados debe terminar en su análisis desde uno o varios modelos teóricos.

Es decir, es posible llevar a cabo el desarrollo de esta materia a través de diferentes enfoques. Se puede partir de un análisis de casos, al hilo del cual se vayan introduciendo tanto los contenidos temáticos como las alternativas teóricas para el análisis de los mismos. Se puede también partir de una estructura temática más clásica, basada en los núcleos de contenidos o en una reorganización de los mismos, en la que, de modo recurrente, se presenten modelos teóricos (psicoanálisis, conductismo, psicología cognitiva, etc.) para su contrastación. También es posible organizar la psicología a partir de esos sistemas teóricos y analizar la posición de cada una de ellas con respecto a los contenidos esenciales de la psicología.

2. *Objetivos generales*

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Comprender mejor su propio funcionamiento psicológico y el de los demás, fomentando el metaconocimiento y la capacidad de descentrarse del propio punto de vista.
2. Desarrollar actitudes más comprensivas y tolerantes con respecto a la conducta y las ideas de los demás, especialmente de aquellos que, por razones sociales o culturales, se diferencien más del propio alumno.
3. Adquirir estrategias más efectivas para el análisis de sus problemas de aprendizaje, relación social y control emocional, que les proporcionen un mayor control sobre su conducta y sus consecuencias en los demás.

4. Aplicar algunos de los conocimientos y técnicas adquiridos —en especial los relacionados con el propio aprendizaje— a una mejora de sus estrategias y hábitos de trabajo.

5. Conocer los principales modelos teóricos existentes hoy en psicología, comprendiendo sus diferencias y la distinta concepción de la naturaleza humana que subyace a cada una de ellas.

6. Discriminar los planteamientos de la psicología científica de otras formas no científicas de analizar los problemas humanos.

7. Conocer las principales áreas de aplicación de la psicología en el mundo profesional, tomando contacto con alguna de las técnicas empleadas.

8. Establecer conexiones con los contenidos de otras materias afines (biología, filosofía, etc.) incluidos en el Bachillerato.

3. *Contenidos*

El ser humano como producto de la evolución.

La filogénesis: El proceso de hominización.

Determinantes fisiológicos de la conducta y el conocimiento: Estructura y funciones del sistema nervioso central.

Psicología comparada con otras especies: La conducta de los animales, función adaptativa de la conducta: Pautas innatas y conductas aprendidas por condicionamiento, las conductas gregarias y la comunicacion animal.

Procesos cognitivos.

El ser humano como procesador de información.

Atención y percepción.

Estructuras y estrategias de aprendizaje.

Estructuras y funcionamiento de la memoria humana.

La inteligencia: El cociente intelectual, su medición y significado, el uso de los tests. El razonamiento, la solución de problemas y la toma de decisiones. La creatividad.

El lenguaje: Usos y funciones del lenguaje, la adquisición del lenguaje por los niños.

La función de la conciencia y de los procesos inconscientes.

La influencia de la sociedad y de la cultura.

Procesos de socialización y de aprendizaje social.

Las relaciones interpersonales: Apego, amistad social, autoridad.

Las actitudes, normas y valores en la vida social.

Las representaciones sociales.

La influencia de la cultura: Diferencias culturales en el comportamiento social, en los procesos cognitivos y en la personalidad y vida afectiva.

Personalidad y vida afectiva.

Determinantes individuales y situacionales de la conducta: ¿Somos o estamos?

La personalidad: Estabilidad y cambio, diferencias individuales y tipologías.

La motivación: Motivos y deseos, la motivación de logro y los procesos de atribución.

La sexualidad como motivación y como conducta.

Las emociones: Determinantes biológicos y aprendidos.

Los trastornos emocionales y de la conducta y sus tratamientos: Fobias, ansiedad, «stress» y depresión.

1. Discriminar las aportaciones de la psicología científica al análisis de los problemas humanos de otras formas, científicas y no científicas, de acercarse a ellos, identificando las características teóricas y metodológicas de la psicología como ciencia y su complementariedad con las aportaciones de otras disciplinas.

Se trata, en primer lugar, de comprobar que los alumnos diferencian las contribuciones de la psicología científica de las de otras formas no científicas de analizar los problemas humanos, procedentes tanto de sus propias intuiciones psicológicas como de otros análisis especulativos de carácter no científico. Los alumnos deberían diferenciar los análisis rigurosos, teórica y metodológicamente fundamentados, de los más especulativos. Igualmente, se pretende saber si los alumnos distinguen las aportaciones de la psicología de las de otras materias y disciplinas afines (por ejemplo, biología, filosofía, ética, etc.) como niveles complementarios de análisis de una misma realidad.

2. Conocer e identificar los principales enfoques o teorías vigentes en la psicología, comprendiendo y aceptando sus diferencias metodológicas y las distintas concepciones que mantienen sobre la naturaleza de la conducta humana.

Con este criterio se pretende saber si los alumnos reconocen la pluralidad de posiciones teóricas y metodológicas existentes en la psicología actual (por ejemplo, psicoanálisis, conductismo, psicología cognitiva, etc.) y que, más allá de la propia afinidad personal con alguna de ellas, las comprenden y aceptan como posiciones alternativas. Además, se debería comprobar si los alumnos comprenden y diferencian las distintas concepciones del ser humano que subyacen a cada uno de estos enfoques.

3. Reconocer las semejanzas y diferencias entre la conducta humana y la de otras especies animales, comprendiendo y valorando la continuidad que existe entre ambas, así como los rasgos psicológicos que identifican a los seres humanos.

Se trata de evaluar si los alumnos sitúan la conducta humana en un contexto evolucionista, comprendiendo que la continuidad filogenética entre las especies también es aplicable al ámbito psicológico y diferenciando conductas comunes (por ejemplo, las adquiridas por condicionamiento) y rasgos específicamente humanos (lenguaje, comunicación simbólica, etc.). Asimismo, se debe comprobar que el análisis de la conducta humana, en comparación con la de otras especies, incrementa la sensibilidad y el respeto hacia la conducta animal como parte de nuestro entorno.

4. Relacionar la conducta humana con sus determinantes genéticos y ambientales, comprendiendo su distinta importancia para unas conductas y otras, y cómo estos factores interactúan para producir conductas diferentes en distintas personas y/o en distintas culturas, aceptando y valorando estas diferencias.

Se trataría de comprobar que los alumnos comprenden que las conductas humanas están determinadas tanto por la base genética del individuo como por las diferentes condiciones ambientales y culturales a que se ve expuesto. Los alumnos deberían diferenciar aquellas conductas más determinadas genéticamente, muy similares en todas las personas (por ejemplo, primeras etapas del desarrollo cognitivo, adquisición del lenguaje, etc.), de otras conductas diferenciales con fuerte determinación social (hábitos de conducta, normas sociales, actitudes, etc.). Asimismo, deberían superar interpretaciones simplistas e injustificadas de las diferencias humanas que fomentan la discriminación de origen racial o étnico y aceptar que muchas diferencias sociales son el producto de las diferencias culturales entre las sociedades y dentro de una misma sociedad.

5. Explicar los procesos mediante los que las personas adquieren, elaboran y comunican conocimientos, estableciendo relaciones entre los distintos procesos cognitivos y las conductas a que dan lugar.

Este criterio se propone evaluar el conocimiento que los alumnos tienen sobre los procesos cognitivos como uno de los rasgos más característicos de la psicología humana. Los alumnos deberían conocer las características fundamentales del ser huma-

no como procesador de información, identificando y relacionando procesos de atención, percepción, memoria de trabajo y memoria a largo plazo, aprendizaje, lenguaje, pensamiento, etc., en el contexto de acciones humanas concretas y conociendo cómo esos procesos se adquieren y enriquecen a través del desarrollo cognitivo.

6. Aplicar los conocimientos adquiridos sobre el funcionamiento cognitivo al análisis de algunos problemas comunes en la adquisición, comprensión y comunicación de la información, tanto en situaciones de instrucción como en contextos cotidianos.

Se trataría de comprobar que los alumnos utilizan los conocimientos adquiridos para analizar sus propios problemas y dificultades en el aprendizaje, la comprensión o la comunicación con los demás. Se debería analizar la reflexión que los alumnos hacen sobre sus propios procesos cognitivos (por ejemplo, en el contexto del aprendizaje escolar o de las relaciones interpersonales) y cómo esa reflexión fomenta el uso de estrategias más eficaces para el trabajo intelectual y una mayor comprensión de la propia conducta y de la de los demás.

7. Comprender los principales motivos, emociones y afectos que están influyendo en la conducta humana, así como los procesos mediante los que se adquieren y las técnicas de intervención a través de las cuales se pueden modificar.

Este criterio evalúa el conocimiento que los alumnos tienen de los aspectos afectivos y emocionales de la conducta humana, relacionándolos con sus principales antecedentes genéticos y ambientales e identificando los factores que influyen en su adquisición y mantenimiento. Asimismo, se debería promover el conocimiento sobre la forma de controlar las propias emociones y motivos, aplicando, en lo posible, a la propia conducta conocimientos relativos a las técnicas útiles para su modificación y control.

8. Relacionar los componentes genéticos, afectivos, sociales y cognitivos de la conducta, aplicándolos al análisis psicológico de algunos problemas humanos complejos que tienen lugar en la sociedad actual.

Mediante este criterio se trataría de comprobar que los alumnos son capaces de aplicar los conocimientos adquiridos a la comprensión de algún problema social relevante y de particular impacto para ellos (el paro, el racismo, la depresión, la moda, etc.), identificando los componentes psicológicos de diversa naturaleza que están influyendo en la forma en que las personas se comportan en esa situación y valorando dicha conducta.

9. Comparar los principales métodos que se emplean en la investigación psicológica, comprendiendo sus aportaciones y sus limitaciones, y aplicar alguno de estos métodos al análisis de situaciones próximas sencillas.

Se trataría de que a través del conocimiento de algunos métodos de la psicología (por ejemplo, experimental, correlacional, observación, etc.) los alumnos identificaran el origen del conocimiento psicológico que estudian, descubriendo sus ventajas e inconvenientes, comprendiendo y valorando su carácter complementario a través de problemas o situaciones próximas (por ejemplo, cómo se hacen y para qué sirven los test de inteligencia). Además, en la medida de lo posible, debería evaluarse el grado en que los alumnos son capaces de aplicar alguno de estos métodos al análisis de un problema psicológico sencillo.

10. Reconocer e identificar los principales ámbitos de aplicación e intervención de la psicología, diferenciando las aportaciones de los distintos enfoques y conociendo cómo se aplican algunas de las técnicas de intervención más usuales.

En este caso, se pretende evaluar el conocimiento de los alumnos sobre las áreas de aplicación e intervención de la psicología, que implicarían no sólo identificar las más importantes (educación, salud, trabajo, relaciones sociales, etc.), sino también conocer cómo distintos enfoques abordan, a través de técnicas distintas, un mismo problema aplicado (por ejemplo, la depresión, el fracaso escolar, etc.). Debería evaluarse no tanto el que los alumnos conozcan la forma de aplicar cada técnica concreta como que comprendan y discriminen las distintas aportaciones que la psicología puede hacer a la mejora de la calidad de vida de las personas.

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Lengua Extranjera (inglés), convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco. («Boletín Oficial del Estado» 30-I-1993.)

25

Examinado el expediente promovido por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, solicitando la homologación de un curso de especialización en Lengua Extranjera (inglés);

Vista la Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, de 3 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del País Vasco» de 10 de octubre), por la que se convoca el curso, y hechas públicas las calificaciones finales de los Profesores que han culminado el curso, mediante Orden de la Consejería de Educación, Universidades e Investigación, de 2 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del País Vasco» de 19 de noviembre);

Teniendo en cuenta que los objetivos, contenidos y metodología del curso responden a lo establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia,

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.—Homologar el curso de especialización en Lengua Extranjera (inglés), convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, mediante Orden de 3 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del País Vasco» de 10 de octubre), a los efectos previstos en el artículo 17.3, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Segundo.—Los diplomas acreditativos del curso serán expedidos por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

Madrid, 29 de diciembre de 1992.—El Secretario del Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Educación Especial (Pedagogía Terapéutica), realizado por la Universidad de Deusto en colaboración con el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco. («Boletín Oficial del Estado» 30-I-1993.)

26

Examinado el expediente promovido por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, solicitando la homologación de un curso de especialización en Educación Especial (Pedagogía Terapéutica);

Vista la convocatoria pública del curso realizado en virtud del Convenio entre el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco y la Universidad de Deusto, de 15 de octubre de 1990, y hechas públicas las calificaciones finales de los Profesores que han culminado el curso, mediante Orden de la Consejería de Educación, Universidades e Investigación, de 28 de mayo de 1992 («Boletín Oficial del País Vasco» de 29 de junio);

26 Teniendo en cuenta que los objetivos, contenidos y metodología del curso responden a lo establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia,

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.—Homologar el curso de especialización en Educación Especial (Pedagogía Terapéutica), realizado por la Universidad de Deusto, promoción 1990-92, a los efectos previstos en el artículo 17, 1.1, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Segundo.—Los diplomas acreditativos del curso serán expedidos por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

Madrid, 29 de diciembre de 1992.—El Secretario del Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

FEBRERO

Corrección de errores de la Orden de 12 de enero de 1993 por la que se regulan los programas de garantía social, durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria. («Boletín Oficial del Estado» 2-II-1993.)

Advertido error en la publicación de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 12 de enero de 1993, que regula los Programas de Garantía Social durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, «Boletín Oficial del Estado» número 16, de 19 de enero de 1993, en la página 1231, punto décimo, uno, donde dice: «... prevista en el artículo 32.2 de la Ley ...»; debe decir: «... prevista en el artículo 32.1 de la Ley ...». **27**

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Educación Musical, convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco. («Boletín Oficial del Estado» 2-II-1993.)

Examinado el expediente promovido por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, solicitando la homologación de un curso de especialización en Educación Musical; **28**

Vista la Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, de 16 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del País Vasco» de 13 de agosto), por la que se convoca el curso, y hechas públicas las calificaciones finales de los Profesores que han culminado el curso, mediante Orden de la Consejería de Educación, Universidades e Investigación, de 12 de septiembre de 1992 («Boletín Oficial del País Vasco» de 5 de noviembre);

Teniendo en cuenta que los objetivos, contenidos y metodología del curso responden a lo establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia,

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.—Homologar el curso de especialización en Educación Musical, convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, mediante Orden de 16 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del País Vasco» de 13 de agosto), a los efectos previstos en el apartado segundo, punto 1.3, de la Orden de 19 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo).

28 Segundo.—Los diplomas acreditativos del curso serán expedidos por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

Madrid, 29 de diciembre de 1992.—El Secretario del Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan cursos de especialización en Educación Física, convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco. («Boletín Oficial del Estado» 2-II-1993.)

29 Examinado el expediente promovido por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, solicitando la homologación de varios cursos de especialización en Educación Física;

Vista la Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, de 13 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del País Vasco» del 21), por la que se convocan los cursos, y hechas públicas las calificaciones finales de los Profesores que han terminado los cursos, mediante Orden de la Consejería de Educación, Universidades e Investigación, de 12 de septiembre de 1992 («Boletín Oficial del País Vasco» de 5 de noviembre);

Teniendo en cuenta que los objetivos, contenidos y metodología del curso responden a lo establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia,

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.—Homologar los cursos de especialización en Educación Física, convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, mediante Orden de 13 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del País Vasco» del 21), a los efectos previstos en el artículo 17.14 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Segundo.—Los diplomas acreditativos de los cursos serán expedidos por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

Madrid, 29 de diciembre de 1992.—El Secretario del Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

Corrección de erratas del Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, sobre incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Educación Física. («Boletín Oficial del Estado» 4-II-1993.)

30 Advertida errata en el texto del Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, sobre incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Educación Física, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 307, de fecha 23 de diciembre de 1992, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 43642, disposición adicional primera, apartado 2, donde dice: «Los titulares conforme a planes de estudios anteriores...», debe decir: «Los titulados conforme a planes de estudios anteriores...». 30

Corrección de erratas del Real Decreto 1426/1992, de 27 de noviembre, por el que se homologa el título de Graduado Social Diplomado de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Algeciras, adscrita a la Universidad de Cádiz.
(«Boletín Oficial del Estado» 5-II-1993.)

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 1426/1992, de 27 de noviembre, por el que se homologa el título de Graduado Social Diplomado de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Algeciras, adscrita a la Universidad de Cádiz, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de fecha 28 de diciembre de 1992, en el que se ha omitido la inserción de la parte del anexo relativa a las asignaturas obligatorias y optativas del plan de estudios, se procede a la publicación íntegra el referido anexo. 31

ANEXO

Plan de estudios para la obtención del título de Graduado Social Diplomado

1. Título al que conducen los estudios: Graduado Social Diplomado.
2. Definición de la estructura cíclica de los estudios: De primer ciclo y título terminal.
3. Duración en años académicos: Tres años.
4. Centro responsable de la organización del plan de estudios: Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Algeciras (adscrita a la Universidad de Cádiz).
5. Carga lectiva en créditos, conforme a lo previsto en el artículo 6.° del Real Decreto 1497/1987:

Carga lectiva total del plan de estudios: 235 créditos.
Asignaturas obligatorias: 168 créditos.
Asignaturas optativas: 36 créditos.
Asignaturas para la libre configuración: 24 créditos.
Trabajo fin de carrera: Siete créditos.

La impartición efectiva de las asignaturas optativas quedará a arbitrio de la Universidad de acuerdo con sus disponibilidades docentes, las necesidades sociales y de su demanda por los estudiantes.

6. Se exige trabajo fin de carrera, que se valorará con siete créditos. Este trabajo será presentado y evaluado a partir del tercer trimestre del tercer curso de la Diplomatura.
7. Créditos y porcentaje para la libre configuración de su currículum por el alumno:

El alumno deberá obtener un total de 24 créditos (10 por 100 de la carga lectiva total del plan de estudios) de entre las asignaturas que escoja libremente entre las ofertadas para tal fin de las impartidas por la Universidad.

Curso	Denominación	Créditos años			Breve descripción del contenido	Adscripción a áreas de conocimiento
		Teór.	Práct.	Total		
	Asignaturas obligatorias					
1.º	Introducción al Derecho Privado.	9	—	9	El Derecho Privado. La autonomía privada. Estructuras básicas del Derecho Privado: Derecho de la persona; Derecho Patrimonial.	Derecho Civil. Derecho Mercantil. Derecho Romano.
1.º	Derecho Constitucional.	9	-	9	La Constitución y el sistema normativo. Los órganos constitucionales. Los derechos fundamentales y las libertades públicas.	Derecho Constitucional. Ciencia Política y Administración.
1.º	Organización de Empresas y Dirección de Personal.	6	6	12	La Empresa: Concepto, elementos y funciones. Estudio de las Técnicas de gestión empresarial. La organización y dirección de la Empresa.	Organización de Empresas. Economía Financiera y Contabilidad.
1.º	Derecho del Trabajo.	9	6	15	El contrato de trabajo. Modificación, suspensión y extinción de las relaciones laborales. La inspección del trabajo. Instituciones internacionales y comunitarias en materia de trabajo y seguridad social.	Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
1.º	Sociología de las Relaciones Industriales y Técnicas de Investigación Social.	9	6	15	Sociología de la civilización industrial. El Sistema de relaciones industriales. Relaciones sociales de producción. Sociología de los conflictos laborales y de la negociación.	Sociología de la Empresa.
2.º	Derecho de la Seguridad Social.	6	6	12	El Sistema de Seguridad Social. Financiación y gestión. El régimen general de la Seguridad Social. Régimen de prestaciones. Sistemas especiales de Seguridad Social.	Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
2.º	Estructura Económica.	6	6	12	Estructura, sistemas y desarrollo económico. Formación del sistema económico. Estructura actual de la economía española. Empresa privada y Empresa pública. La economía española en el contexto internacional.	Historia e Instituciones Económicas. Economía Aplicada.
2.º	Derecho Sindical.	6	6	12	La libertad sindical. La representación de los trabajadores en la Empresa. Conflictos colectivos de trabajo. El derecho de huelga. La negociación colectiva. Concertación sindical.	Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
2.º	Derecho de la Empresa.	9	3	12	Ordenación jurídico-económica española y de la CEE. Instituciones jurídicas de tráfico económico.	Derecho Civil. Derecho Mercantil. Derecho Financiero y Tributario.

Curso	Denominación	Créditos años			Breve descripción del contenido	Adscripción a áreas de conocimiento
		Teór.	Práct.	Total		
2.º	Seguridad e Higiene en el Trabajo.	3	3	6	Principios rectores en materia de seguridad e higiene en el trabajo. Riesgos profesionales y medidas legales de protección.	Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
2.º	Historia Social del Trabajo.	6	—	6	Evolución histórica a partir de la estructura de las sociedades primitivas. El concepto de trabajo en la sociedad feudal, renacentista y a partir de la revolución industrial, nuevas teorías y perspectivas en la Europa comunitaria y en la sociedad contemporánea.	Historia del Derecho y de las Instituciones. Ciencia Política y de la Administración.
3.º	Derecho Procesal Laboral.	9	6	15	La jurisdicción. Organización de los Tribunales. Derecho a la tutela judicial. La jurisdicción en el orden social. Régimen del procedimiento laboral. Procedimientos especiales.	Derecho Procesal. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
3.º	Contabilidad de la Empresa.	6	6	12	La contabilidad y sus funciones en la Empresa. Principios y estados contables. La auditoría: Principios y problemática relación con la Empresa.	Economía Financiera y Contabilidad. Derecho Mercantil.
3.º	Derecho Administrativo.	6	3	9	La Administración: Estructura y organización. La actuación administrativa. La tutela jurisdiccional: La jurisdicción contencioso-administrativa.	Ciencia Política y de la Administración. Derecho Administrativo.
3.º	Psicología Aplicada.	6	6	12	Conocimiento de los conceptos básicos de psicología. Procesos evolutivos y de desarrollo de la conducta en el medio social.	Psicología Básica. Psicología Social.
	Asignaturas optativas					
	Elegir una:					
2.º	Antropología Social.	9	3	12	Conocimiento del hombre y sus formas de desarrollo social. Conocimiento de las sociedades humanas, agrupaciones sociales e instituciones sociales básicas.	Antropología Social. Sociología.
2.º	Derecho Privado Patrimonial.	9	3	12	Bases del derecho patrimonial. El derecho de propiedad y sus límites. La contratación civil, mercantil. La obligación, cumplimiento e incumplimiento.	Derecho Civil. Derecho Mercantil.
2.º	Dirección Comercial.	9	3	12	Estudios de mercado. Política de precios. Canales de distribución. Promoción de ventas y política del producto.	Comercialización e Investigación de Mercados.

Curso	Denominación	Créditos años			Breve descripción del contenido	Adscripción a áreas de conocimiento
		Teór.	Práct.	Total		
2.º	Dirección Financiera.	9	3	12	Evaluación de proyectos de inversión y criterios de selección. Fuentes de financiación, estructura financiera y coste de capital.	Economía Financiera y Contabilidad. Derecho Financiero y Tributario.
	Elegir dos:					
3.º	Derecho Cooperativo.	9	3	12	Descripción del fenómeno cooperativo; significado social del mismo. Legislación española y autonómica sobre cooperativas. Especial referencia a la legislación de Andalucía.	Derecho Mercantil.
3.º	Estadística.	9	3	12	Estadística descriptiva. Regresión y correlación. Números índices y series cronológicas.	Estadística e Investigación Operativa. Fundamentos de Economía. Economía Financiera y Contabilidad.
3.º	Trabajo Social.	9	3	12	Conocimiento de las formas históricas y evolución de la intervención profesional. Organización y gestión de los Servicios Sociales.	Trabajo Social y Servicios Sociales. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
3.º	Economía Española y Europea.	9	3	12	Descripción de los rasgos básicos de la economía española y de aquellos de la europea que más inciden sobre la misma. Estudio de las Instituciones más importantes.	Economía Aplicada. Fundamentos del Análisis Económico. Historia e Instituciones Económicas.
3.º	Organización y Gestión de Cooperativas.	9	3	12	Estructura y tipología de cooperativas. Técnicas de gestión económica y comercial de las cooperativas. Marketing. Organización y procesos de integración de cooperativas.	Organización de Empresas. Economía, Sociología y Política Agraria. Economía Financiera y Contabilidad.

Corrección de erratas del Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes. («Boletín Oficial del Estado» 8-II-1993.)

32

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 269, de fecha 9 de noviembre de 1992, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 37820, artículo 1, primera línea, donde dice: «la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes es el órgano rector del mismo...», debe decir: «La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes es órgano rector del mismo...».

Real Decreto 1593/1992, de 23 de diciembre, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Sonido e Imagen, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle», de la Universidad Ramón Llull de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 9-II-1993.)

33

Aprobado por la Universidad privada Ramón Llull de Barcelona el plan de estudios que conduce a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Sonido e Imagen, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle» de la citada Universidad, incorporada a la misma por Ley del Parlamento de Cataluña 12/1991, de 10 de mayo, que reconoció la referida Universidad, y anteriormente adscrita a la Universidad Politécnica de Cataluña por Decreto 788/1976, de 5 de marzo, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación del referido título de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1453/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Ingeniero Técnico en Sonido e Imagen y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título oficial de Ingeniero Técnico en Sonido e Imagen, cuyas enseñanzas organiza la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle», de la Universidad Ramón Llull de Barcelona, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo.
2. Al título a que se refiere el número anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1.º al 5.º del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2 del presente Real Decreto.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

33 Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Ramón Llull de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

El plan de estudios que actualmente se viene impartiendo en la Escuela Universitaria a que se refiere el artículo 1, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 18 de junio de 1979, que autorizó la implantación de la especialidad en dicho Centro, en relación con la disposición cuarta de la Orden de 16 de diciembre de 1976, sobre directrices de planes de estudios de las Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica, se extinguirá de acuerdo con la normativa vigente.

DISPOSICION FINAL UNICA

Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1992.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

UNIVERSIDAD: RAMON LLULL

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO OFICIAL DE

INGENIERO TECNICO EN SONIDO E IMAGEN

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignaturas en las que la Universidad, en su caso, organiza/desarrolla la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ Clínicos		
1	2	Análisis de Circuitos y Sistemas Lineales	Circuitos	9T	5	4	Introducción a la topología de circuitos. Análisis sistemático de circuitos en régimen permanente. Teoremas de circuitos.	"Teoría de la Señal y Comunicaciones"
1	2		Señales y Sistemas de Transmisión	6T + 1A	4	3	Señales deterministas y aleatorias. Dominio transformado. Modulaciones. Fibras ópticas.	"Teoría de la Señal y Comunicaciones"
1	1	Componentes y Circuitos Electrónicos	Electrónica I	9T + 6A	9	6	Componentes y dispositivos electrónicos y iónicos. Circuitos electrónicos analógicos: amplificadores, sistemas realimentados. Principios de funcionamiento, modelado y aplicaciones de componentes.	"Electrónica"
1	2		Electrónica II	6T + 2A	5	3	Circuitos electrónicos analógicos: osciladores, fuentes de alimentación, subsistemas integrados analógicos. Circuitos electrónicos digitales: familias lógicas, subsistemas combinacionales y secuenciales. Interfaces analógico-digitales.	"Electrónica"
1	1	Fundamentos Físicos de la Ingeniería	Física	6T + 6A	7	5	Campos. Ondulatoria, introducción al Electromagnetismo, la Acústica y la Óptica.	"Física Aplicada"
1	1	Fundamentos Matemáticos de la Ingeniería	Cálculo	6T + 6A	9	3	Series. Cálculo diferencial e integral. Funciones de variable compleja. Análisis vectorial.	"Matemática Aplicada"
1	2		Matemáticas y Cálculo Numérico	6T + 3A	5	4	Ecuaciones en derivadas parciales. Ecuaciones diferenciales. Análisis de Fourier. Matemática discreta. Análisis numérico.	"Matemática aplicada"
1	2	Ingeniería de Sistemas Acústicos	Acústica	6T + 3A	5	4	Fundamentos de Acústica, voz, audición. Acústica submarina y ultrasonidos. Introducción al ruido y las vibraciones	"Teoría de la Señal y Comunicaciones"
1	3	Ingeniería de Sistemas Acústicos	Electroacústica	6T + 3A	6	3	Bases teóricas y prácticas para analizar y diseñar las cadenas de conversión electroacústica, Altavoces y transductores en general.	"Teoría de la Señal y Comunicaciones"
1	3		Acústica de Recintos	6T + 1A	4	3	Estudio acústico y acondicionamiento de recintos. Aislamientos acústicos. Vibraciones	"Teoría de la Señal y Comunicaciones"
1	3		Medidas Acústicas	6T		6	Transductores de presión y de vibración. Mediciones en cámara anecoica y en cámara reverberante. Ultrasonidos	"Teoría de la Señal y Comunicaciones"
1	3		Procesado Digital de la Señal Acústica	3T + 3A	3	3	Transformada Z. Filtros digital. Cuantificación. Tratamiento digital de la voz.	"Teoría de la Señal y Comunicaciones"
1	3	Proyectos	Proyectos	6T	3	3	Metodología, formulación y elaboración de proyectos.	"Teoría de la Señal y Comunicaciones"
1	2	Televisión y Tratamiento de Imagen	Televisión	6T + 3A	5	4	Estudio de la señal de TV. Colorimetría. Diferentes sistemas de TV.	"Teoría de la Señal y Comunicaciones"
1	3		Sistemas de Vídeo	6T + 3A	5	4	Sistemas de videograbación y equipamiento de estudios.	"Teoría de la Señal y Comunicaciones"
1	3		Procesado Digital de la Imagen	6T	3	3	Tratamiento digital de imágenes.	"Teoría de la Señal y Comunicaciones"

2. MATERIAS OBLIGATORIAS DE UNIVERSIDAD (en su caso)

Ciclo	Curso	Denominación	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
			Totales	Teóricos	Prácticos/ Clínicos		
1	1	Algebra	9	6	3	Espacios. Aplicaciones lineales. Cálculo matricial.	"Matemática Aplicada"
1	1	Técnicas de Representación	9	3	6	CAD. Diseño de circuitos impresos.	"Lenguajes y Sistemas Informáticos"
1	1	Programación	9	6	3	Técnicas de programación. Programación en Pascal y en C.	"Lenguajes y Sistemas Informáticos"
1	1	Inglés I	9		9	Estructuras de lenguaje inglés técnico.	"Tecnología Electrónica"
1	2	Inglés II	9		9	Conversación, inglés técnico.	"Tecnología Electrónica"
1	3	Sistemas de Proceso Digital	10	6	4	Unidades funcionales. Nivel de transferencia de registros. Interpretación de instrucciones. Microprogramación. Sistemas operativos.	"Arquitectura y Tecnología de Computadores"
1	3	Trabajo Fin de Carrera	9		9	Elaboración de un proyecto de ingeniería.	"Teoría de la Señal y Comunicaciones"

3. MATERIAS OPTATIVAS (en su caso)					Créditos totales para optativas [TB] por ciclo [ ] curso [ ]
Denominación	Créditos			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
	Totales	Teóricos	Prácticos/ Clínicos		
Telemática	9	6	3	Protocolos de comunicación. Sistemas distribuidos. Redes y servicios telemáticos	"Ingeniería Telemática"
Medidas Electrónicas	9	6	3	Funcionamiento y análisis de instrumentos de medida. Errores en la medida.	"Tecnología Electrónica"
Sistemas Electrónicos de Control	9	6	3	Métodos de análisis y diseño de sistemas electrónicos de control continuos y discretos.	"Ingeniería de Sistemas y Automática"
Organización industrial	9	6	3	Finanzas. Producción. "Marketing". Personal.	"Organización de Empresas"

ESTRUCTURA GENERAL Y ORGANIZACION DEL PLAN DE ESTUDIOS

UNIVERSIDAD: RAMON LLULL

I. ESTRUCTURA GENERAL DEL PLAN DE ESTUDIOS

1. PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTE A LA OBTENCION DEL TITULO OFICIAL DE

INGENIERO TÉCNICO EN SONIDO E IMAGEN

2. ENSEÑANZAS DE PRIMER CICLO

3. CENTRO UNIVERSITARIO RESPONSABLE DE LA ORGANIZACION DEL PLAN DE ESTUDIOS

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación La Salle, creada por Orden del Mº de Universidades e Investigación (BOE 6/10/79)

4. CARGA LECTIVA GLOBAL 248 CREDITOS

Distribución de créditos

CICLO	CURSO	MATERIAS TRONCALES	MATERIAS OBLIGATORIAS	MATERIAS OPTATIVAS	CREDITOS LIBRE CONFIGURACION	TRABAJO FIN DE CARRERA	TOTALES
I CICLO	1º	39	36	0	8		83
	2º	51	19	9	8		87
	3º	49	0	9	12	8	78
II CICLO							

5. SE EXIGE TRABAJO O PROYECTO FIN DE CARRERA, O EXAMEN O PRUEBA GENERAL NECESARIA PARA OBTENER EL TITULO [X]

6. [X] SE OTORGAN, POR EQUIVALENCIA, CREDITOS A:
   - [X] PRACTICAS EN EMPRESAS, INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, ETC.
   - [X] TRABAJOS ACADEMICAMENTE DIRIGIDOS E INTEGRADOS EN EL PLAN DE ESTUDIOS
   - [X] ESTUDIOS REALIZADOS EN EL MARCO DE CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR LA UNIVERSIDAD
   - [X] OTRAS ACTIVIDADES

   - EXPRESION, EN SU CASO, DE LOS CREDITOS OTORGADOS: 8 CREDITOS.
   - EXPRESION DEL REFERENTE DE LA EQUIVALENCIA: Son 8 créditos prácticos contabilizados a razón de 10 horas por crédito, que se pueden imputar al Trabajo Fin de Carrera.

7. AÑOS ACADEMICOS EN QUE SE ESTRUCTURA EL PLAN, POR CICLOS:

   1º CICLO [X] AÑOS

   2º CICLO [ ] AÑOS.

8. DISTRIBUCION DE LA CARGA LECTIVA GLOBAL POR AÑO ACADEMICO.

AÑO ACADEMICO	TOTAL	TEORICOS	PRACTICOS/ CLINICOS
1º	75	40	35
2º	79	41	38
3º	66	30	36
Libre configuracion	28		

Real Decreto 1595/1992, de 23 de diciembre, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Farmacia de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento.
(«Boletín Oficial del Estado» 9-II-1993.)

34 El Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 85/433/CEE, de 16 de septiembre de 1985, sobre el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de Farmacia, incluyendo medidas tendentes a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento para ciertas actividades farmacéuticas, completada por la Directiva 85/432/CEE, de 16 de septiembre de 1985, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para ciertas actividades farmacéuticas. Así como la Directiva 85/584/CEE, de 20 de diciembre de 1985, que modificó la 85/433/CEE, de 16 de septiembre de 1985, como consecuencia de la Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas.

Por otra parte, en el marco de la unificación alemana, se promulga la Directiva 90/658/CEE, de 4 de diciembre de 1990, con el fin de adaptar la normativa comunitaria en la materia, tomando en consideración las situaciones específicas existentes en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo y previo informe del Consejo General de los Colegios de Farmacéuticos, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifica y completan los artículos y anexos del Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre, que a continuación se relacionan, quedando redactados de la siguiente forma:

El artículo 1 del citado Real Decreto pasa a ser artículo 1.1 añadiéndose un apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. Cuando la denominación de un diploma, certificado o título de Farmacia no se corresponda con alguna de las incluidas en el anexo I del presente Real Decreto, deberá ir acompañado de una certificación expedida por las autoridades competentes del país de origen en la que se acredite que el diploma, certificado o título sanciona una formación conforme a lo establecido en el anexo II, y ha sido asimilada por el país que lo expidió a aquellas cuyas denominaciones figuran en el anexo I.»

En el artículo 2 se añade un apartado 3 con el siguiente texto:

«3. En España se reconocerán los diplomas, certificados y otros títulos de Farmacia de nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana que no cumplan todos los requisitos mínimos de formación previstos en el anexo II:

a) Si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana.
b) Si facultan para el ejercicio de las actividades de Farmacéutico en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos con-

cedidos por las autoridades competentes contemplados en el anexo I, apartado C, y

c) Si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas que acredite que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado.»

DISPOSICION FINAL UNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1992.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, *Virgilio Zapatero Gómez.*

ANEXO I

Relación de diplomas, certificados y otros títulos

a) Bélgica:

«Diplôme légal de Pharmacien» - «Wettelijk diploma van apoteker» (diploma legal de Farmacéutico) expedido por las Facultades de Medicina y de Farmacia de las Universidades, por el Tribunal Central o por los Tribunales de Estado de la Formación Universitaria.

b) En Dinamarca:

«Bevis for bestäet farmaceutisk kandidateksamen» (certificado de que se ha aprobado el examen de farmacia).

c) En Alemania:

«Zeugnis über die Staatliche Pharmazeutische Prüfung» (certificado de examen de Estado de Farmacia), expedido por las autoridades competentes.

d) En Grecia:

Ειστσπσιητιχο ιωυ αρμοδιωυ αρχωυ, ιχαυοτητας ασχησης της φαρμαχευτιχης, χορηγουμενο μετα χρατιχη εξεταση» (certificado que demuestra la capacidad de ejercer la actividad de farmacéutico, expedido por las autoridades competentes después de un examen de Estado).

e) En Francia:

«Diplôme d'Etat de Pharmacien» (diploma de Estado de Farmacéutico) o «Diplôme d'Etat de Docteur en Pharmacie» (diploma de Estado de Doctor en Farmacia), expedido por las Universidades.

f) En Irlanda:

«Certificado de Registered Pharmaceutical Chemist» (farmacéutico registrado).

g) En Italia:

Diploma o certificado que faculte para el ejercicio de la farmacia, obtenido después de un examen de Estado.

h) En Luxemburgo:

«Diplôme d'État de Pharmacien» (diploma de Estado de Farmacéutico) expedido por el Tribunal de examen de Estado y firmado por el Ministro de Educación Nacional.

i) En los Países Bajos:

«Het getuigschrift van met goed gevolg afgelegd apothekersexamen» (certificado de que se ha aprobado el examen de farmacéutico).

j) En el Reino Unido:

«Certificado de Registered Pharmaceutical Chemist» (farmacéutico registrado).

k) En Portugal:

«Carta do curso de Licenciatura em Ciencias Farmaceuticas» expedido por las Universidades.

ANEXO II

Requisitos de formación

Los requisitos de formación exigibles para la obtención de los diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el anexo I son los siguientes:

1. La formación que lleve a la obtención del diploma, certificado u otro título garantizará:

a) Un conocimiento adecuado de los medicamentos y de las sustancias utilizadas para la fabricación de medicamentos.
b) Un conocimiento adecuado de la tecnología farmacéutica y del control físico, químico, biológico y microbiológico de los medicamentos.
c) Un conocimiento adecuado del metabolismo y efectos de los medicamentos y sustancias tóxicas, así como de la utilización de los medicamentos.
d) Un conocimiento adecuado que permita evaluar los datos científicos relativos a los medicamentos, con el fin de poder proporcionar información adecuada.
e) Un conocimiento adecuado de las condiciones legales y de otro tipo relacionadas con el ejercicio de las actividades farmacéuticas.

2. La admisión a dicha formación supondrá la posesión de un diploma o certificado que permita el acceso, para los estudios referidos, a las Universidades o establecimientos reconocidos de enseñanza superior en un Estado miembro.
3. El diploma, certificado u otro título sancionará un ciclo de formación que dure, al menos, cinco años y que comprenda:

Al menos cuatro años de Enseñanza teórica y práctica con dedicación plena en una Universidad, en un establecimiento reconocido de enseñanza superior, o bajo la supervisión de una Universidad.
Al menos seis meses de período de prácticas en una oficina de farmacia abierta al público o en un hospital bajo la supervisión del servicio farmacéutico de dicho hospital.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3:

a) Cuando en el momento de la adopción de la Directiva 85/432/CEE coexistan en un Estado miembro dos ciclos de formación, de los que uno dure cinco años y el otro cuatro, se considerará que el diploma, certificado o título que sancione el ciclo de formación de cuatro años cumple la condición de la duración contemplada en el apartado 3, siempre que los diplomas, certificados y otros títulos que sancionen los dos ciclos de formación sean reconocidos por dicho Estado como equivalentes.
b) Si, por falta de número suficiente de plazas en farmacias abiertas al público o en hospitales próximos a los establecimientos de enseñanza, un Estado miembro no puede asegurar los seis meses del período de prácticas, podrá prever durante un período de cinco años a partir de 1 de octubre de 1987 que, como máximo

la mitad de dicho periodo de prácticas se dedique a funciones de farmacéutico en una empresa de fabricación de medicamentos. 34

El ciclo de formación contemplado en el apartado 3 comprende una enseñanza teórica práctica, al menos, en las siguientes materias:

1.ª Botánica y Zoología.
2.ª Física.
3.ª Química General e Inorgánica.
4.ª Química Orgánica.
5.ª Química Analítica.
6.ª Química Farmacéutica, incluyendo el análisis de medicamentos.
7.ª Bioquímica General y Aplicada (Médica).
8.ª Anatomía y Fisiología; terminología médica.
9.ª Microbiología.
10.ª Farmacología y Farmacoterapia.
11.ª Tecnología Farmacéutica.
12.ª Toxicología.
13.ª Farmacognosia.
14.ª Legislación y, en su caso, Deontología.

La distribución entre enseñanza teórica y práctica en cada materia debe dar suficiente importancia a la teoría para conservar el carácter universitario de la enseñanza.

Real Decreto 1592/1992, de 23 de diciembre, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Equipos Electrónicos, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle», de la Universidad «Ramón Llull» de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 10-II-1993.)

Aprobado por la Universidad «Ramón Llull» de Barcelona el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Equipos Electrónicos, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle», de la citada Universidad, incorporada a la Universidad por Ley del Parlamento de Cataluña 12/1991, de 10 de mayo, procede la homologación del referido título de acuerdo con lo que establece el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios y demás normas dictadas en su desarrollo. 35

Dado que el referido plan de estudios es el mismo que venía impartiendo legalmente la citada Escuela Universitaria bajo el régimen de centro adscrito a la Universidad Politécnica de Cataluña, en virtud de Decreto 788/1976, de 5 de marzo, en relación con la disposición cuarta de la Orden de 18 de mayo de 1970, y Orden de 16 de septiembre de 1976, con anterioridad a su incorporación a la Universidad «Ramón Llull», procede homologar el título indicado, que deberá adaptarse a las previsiones contenidas en el Real Decreto 1451/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Ingeniero Técnico en Sistemas Electrónicos y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Ingeniero Técnico en Equipos Electrónicos, cuyas enseñanzas organiza la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle», de la Universidad «Ramón Llull» de Barcelona, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo y con efectos desde la fecha de impartición del mismo.

2. Al título a que se refiere el número anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1.º al 5.º del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2 del presente Real Decreto.

3. Los estudios conducentes a la obtención del título que se homologa por el presente Real Decreto deberán adaptarse a las previsiones del Real Decreto 1451/1991, de 30 de agosto, dentro del plazo señalado en el mismo, remitiéndose para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Sistemas Electrónicos, sin que se requiera nueva homologación del correspondiente título.

4. En todo caso, las futuras modificaciones del referido plan serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad «Ramón Llull» de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

DISPOSICION FINAL UNICA

Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1992.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

ANEXO

Plan de estudios de Ingeniería Técnica en Equipos Electrónicos de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle», de la Universidad «Ramón Llull»

Asignaturas	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Totales
Primer curso:			
Algebra	3		3
Cálculo	5		5
Física	4	1	5
Química	2		2
Dibujo y Programación	5	3	8
Electrónica Básica	5	3	8
Total			31

35

Asignaturas	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Totales
Segundo curso:			
Matemáticas y Cálculo Numérico	4	2	6
Teoría de Circuitos	4		4
Electrónica II	4	2	6
Laboratorio II		2	2
Transmisión	4		4
Lógica y Conmutación	4	2	6
Inglés I	3		3
Total			31
Tercero curso:			
Electrotecnia	2		2
Electrónica III	3	2	5
Laboratorio III		2	2
Instrumentación	4	2	6
Servosistemas	4		4
Ordenadores	4	2	6
Organización Industrial	2		2
Inglés II	3		3
Total			30
Proyecto fin de carrera.			

Resolución de 3 de febrero de 1993, de la Secretaría del Estado para la Administración Pública, por la que se define el sistema de identificación común del personal al servicio de la Administración General del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 11-II-1993.)

36

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» número 285, de 27 de noviembre), establece en su artículo 35.b) que los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen, entre otros, el derecho a identificar a las autoridades y al personal bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

Sin perjuicio de que la instrumentación del cumplimiento del citado precepto se pueda efectuar por los diferentes Departamentos y Organismos de la Administración adoptando la forma concreta que más se ajuste, tanto a las peculiaridades de identidad institucional como a las funciones realizadas, procede la definición de unos criterios generales, a través de un sistema de identificación común, que aseguren un grado de uniformidad en el conjunto de la Administración General del Estado.

En el marco de este sistema común, los responsables de los órganos administrativos podrán prorponer a sus superiores orgánicos el o los formatos concretos que se

consideren necesarios para posibilitar la identificación del personal a su cargo, dotando a éste de un instrumento para facilitar su receptividad con los ciudadanos tal como se destaca en la exposición de motivos de la citada Ley 30/1992.

Este objetivo se contempla en el Plan de Modernización de la Administración General del Estado, impulsado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de noviembre de 1991, que establece como primera línea de actuación de los programas departamentales de modernización la dirigida a mejorar la información y comunicación de la Administración con los ciudadanos.

Igualmente, en el Acuerdo suscrito el 16 de noviembre de 1991 entre la Administración del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas para modernizar la Administracón y mejorar las condiciones de trabajo, se establece que las partes impulsarán el desarrollo de acciones tendentes a que los ciudadanos conozcan directamente la identidad de los empleados públicos que les presten el servicio en cada caso.

Dado que la identificación se debe posibilitar en todas las relaciones que mantienen los ciudadanos con las Administraciones Públicas, el sistema se configura estableciendo unos formatos generales para asegurar la uniformidad deseada, al tiempo que se facilita a los titulares de los Organos la selección de los soportes idóneos y definición de detalles concretos para instrumentar el cumplimiento del precepto legal que sustenta esta disposición.

Vista la propuesta de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, y previa consulta a las Subsecretarías Departamentales y Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas,

Esta Secretaría de Estado para la Administración Pública ha resuelto:

Primero. *Objeto y ámbito de aplicación.*—La presente Resolución tiene por objeto definir los criterios para la identificación de las autoridades y el personal al servicio de la Administración General del Estado y de los Organismos autónomos y las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculados o dependientes de aquélla.

Segundo. *Criterios de implantación.*—1. Los titulares de los Organos administrativos propondrán, para las relaciones entre los ciudadanos y los empleados públicos, los formatos de identificación concretos, teniendo en cuenta lo establecido en el anexo de esta Resolución.

2. Los Subsecretarios de los Ministerios y los Presidentes o Directores ejecutivos de los Organismos autónomos y Entidades de Derecho Público fijarán las modalidades de la implantación del sistema de identificación común, atendiendo en todo caso a lo preceptuado en el artículo 35.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a lo establecido en esta Resolución.

3. Los órganos de personal competentes colaborarán con los titulares de los Organos administrativos en el proceso de implantación que se acuerde.

4. En los servicios de la Administración Periférica del Estado, a los efectos de la posible utilización dentro del sistema común de la lengua cooficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, se estará a lo previsto en los artículos 35.d) y 36 de la citada Ley 30/1992.

Tercero. *Seguimiento y control.*—1. Los titulares de los Organos administrativos realizarán el seguimiento y control de la implantación, dando cuenta de las incidencias que pudieran surgir a su superior jerárquico, quien a su vez podrá solicitar a la Secretaría de Estado para la Administración Pública (Inspección General de Servicios de la Administración Pública) la oportuna colaboración de consultoría interna para analizar las causas y posibles soluciones de las mismas.

2. Los Subsecretarios de los Ministerios y los Presidentes o Directores ejecutivos de los Organismos autónomos y Entidades de Derecho Público, coincidiendo con

el final de los trimestres naturales y hasta la total implantación del sistema, remitirán a la Secretaría de Estado para la Administración Pública información sobre el grado de implantación del sistema de identificación común en los Organos dependientes de los mismos.

3. La Inspección General de Servicios de la Administración Pública elevará al Secretario de Estado para la Administración Pública un informe anual valorativo sobre la aplicación del sistema de identificación común.

Cuarto. *Entrada en vigor.*—La presente Resolución entrará en vigor el 15 de febrero de 1993.

Madrid, 3 de febrero de 1993.—El Secretario de Estado para la Administración Pública, *Justo Zambrana Pineda.*

Excmos. Sres. Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles e Ilmos. Sres. Subsecretarios.

ANEXO

Formatos del sistema de identificación común

1. *Identificación telefónica*

A efectos de identificación, para diferenciar la relación telefónica en función de la iniciativa del contacto, cabe distinguir cuando el empleado público telefonea y cuándo recibe la comunicación exterior.

En el primer caso, la identificación se realizará en el momento de iniciar la conversación, indicando de forma sucinta y claramente comprensible la denominación de la Unidad, el nombre y apellidos, y el objeto de la llamada.

En el segundo caso, la identificación se realizará tras descolgar el teléfono, indicando de forma sucinta y claramente comprensible la denominación de la Unidad, y sólo se complementará con la identidad del empleado público si el ciudadano se interesa o si se prevé continuidad en la relación.

2. *Distintivo personal*

En espacios no singularizados en los que se produce una interacción entre los ciudadanos y empleados públicos, especialmente con funciones de recepción o información, particularmente en casos tales como Museos, Bibliotecas, Archivos y Centros similares, no existe medio alguno interpuesto entre el empleado público y el ciudadano que pueda servir de soporte a la identificación, por lo que la única posibilidad es la implantacion de un «Distintivo Personal».

El «Distintivo Personal» irá prendido en la ropa del empleado y su rotulación reflejará el nombre, apellidos y la función pública, de forma que permita al ciudadano leerlos a una distancia no inferior a la considerada de respeto, aproximadamente un metro y veinte centímetros. Asimismo, podrá llevar impreso el logotipo de Identidad Institucional del Departamento u Organismo y la indicación gráfica de que se conoce algún idioma en los servicios que así lo requieran.

3. *Rótulo de despacho*

Si se trata de un espacio no singularizado o despacho de uso común, su rotulación reflejará la denominación más significativa de la Unidad, y la relación nominal del personal que trabaje en dicho espacio común, siempre que ésta no recargue el contenido del rótulo. Esta delimitación del texto se establece a los efectos de propiciar la simplicidad de los rótulos. Sin embargo, el nivel de detalle deberá asegurar que no se produzca equívoco en el ciudadano, aunque sea la primera vez que accede al espacio administrativo.

36 En el caso de un espacio singularizado o despacho de uso individual, figurará la denominación del cargo o puesto de trabajo, además del nombre y apellidos del empleado público correspondiente.

4. *Rótulo de mesa*

En el caso de una relación verbal directa a través de una mesa personalizada en un espacio no singularizado o en un despacho de uso común, deben instrumentarse dos medios complementarios para asegurar que la identificación se produce inequívocamente cuando el ciudadano busca a su interlocutor dentro del espacio administrativo. El primero adoptará la forma de rótulo de señalización e identificación del contenido del espacio concreto al que se desea acceder («Rótulo de Despacho»). El segundo, complementario del anterior, es el rótulo de identificación específico de cada puesto de trabajo, denominado «Rótulo de Mesa».

El «Rótulo de Mesa» deberá reflejar, de forma legible a dos metros de distancia, el nombre y apellidos del empleado público, y la denominación del puesto de trabajo o de la función principal que realiza si se considera ésta más significativa para el ciudadano que el puesto. Aunque es preferible su ubicación sobre la mesa, podrá situarse en cualquier lugar visualmente predominante del mobiliario asignado individualmente al empleado público.

5. *Tarjeta o autoadhesivo de identidad institucional*

A efectos de facilitar información personalizada al ciudadano sobre las Unidades con las que se relaciona, podrá utilizarse una tarjeta de identidad institucional, o un autoadhesivo, que llevarán impresas las denominaciones del departamento u organismo, centro directivo, unidad y su dirección postal, teléfono y telefax, así como, eventualmente, el logotipo de identidad institucional y el resto del espacio se dejará en blanco, para anotaciones posteriores, tales como el nombre del empleado público, el objeto de la entrevista posterior o cualquier otro dato de utilidad para el ciudadano.

6. *Tarjeta de visita personalizada*

En los casos en que la función realizada justifique la personalización, la tarjeta, además de la información recogida en el caso de la tarjeta de identidad institucional, incluirá el nombre, apellidos y cargo del empleado público.

7. *Tarjeta de control e identificación*

A los efectos de identificación en el exterior del espacio administrativo, estando el empleado público en el desempeño de su función, bastará la tarjeta de control del Departamento u Organismo, siempre que incluya fotografía y las denominaciones del Departamento u Organismo, nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad y el puesto de trabajo. Todo ello sin perjuicio de otras medidas de seguridad que en el proceso de identificación y circulación tengan establecidas las oficinas.

8. *Formatos de las comunicaciones escritas*

En las resoluciones administrativas y comunicaciones escritas, incluyendo las transmitidas por telefax, se estará a lo dispuesto en la Orden de 7 de julio de 1986, de Presidencia del Gobierno («Boletín Oficial del Estado» número 174, del 22), en particular en lo referente a la identificación de los firmantes mediante la inclusión de antefirma y pie de firma, así como a la expresión de la dirección postal y número de teléfono o télex, incluyendo la información referente a número de telefax u otros medios de comunicación electrónica cuando sea procedente.

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan cursos de especialización en Educación Musical convocados por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña. («Boletín Oficial del Estado» 11-II-1993.)

37

Examinado el expediente promovido por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña solicitando la homologación de cursos de especialización en Educación Musical;

Vista la convocatoria de los cursos mediante Resolución del Departamento de Enseñanza de 27 de septiembre de 1990 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 15 de octubre) y hecha pública la relación de alumnos aprobados en los cursos, mediante Resolución de la Subdirección General de Formación Permanente de 2 de marzo de 1992 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» del 18);

Teniendo en cuenta que los objetivos, y metodología de los cursos corresponden a los establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia,

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.—Homologar los cursos de especializacion en Educación Musical convocados por Resolución del Departamento de Enseñanza de 27 de septiembre de 1990 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 15 de octubre), a los efectos previstos en el apartado segundo, punto 1.3, de la Orden de 19 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo).

Segundo.—Los diplomas acreditativos de los cursos serán expedidos por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

Madrid, 29 de diciembre de 1992.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Honorable Sr. Consejero de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan dos cursos de especialización en Perturbaciones del Lenguaje y Audición (Logopedia), convocados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias. («Boletín Oficial del Estado» 11-II-1993.)

38

Examinado el expediente promovido por las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Promoción Educativa solicitando la homologación de dos cursos de especialización en Perturbaciones del Lenguaje y Audición (Logopedia);

Vista la convocatoria de los cursos mediante Resolución de las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Promoción Educativa de 29 de noviembre de 1990 («Boletín Oficial de Canarias» de 19 de diciembre) y hechas públicas las listas de Profesores que han obtenido la calificación de apto, mediante Resolución de las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa de 27 de octubre de 1992 («Boletín Oficial de Canarias» de 13 de noviembre);

Teniendo en cuenta que los objetivos, contenidos y metodología de los cursos responden a los establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.—Homologar los dos cursos de especialización en Perturbaciones del Lenguaje y Audición (Logopedia) convocados por la Consejería de Educación, Cultura

38 y Deportes del Gobierno de Canarias, mediante Resolución de las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Promoción Educativa de 29 de noviembre de 1990 («Boletín Oficial de Canarias» de 19 de diciembre), a los efectos previstos en el artículo 17, 1.2, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio).

Segundo.—Los diplomas acreditativos de los cursos serán expedidos por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

Madrid, 29 de diciembre de 1992.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan cursos de especialización en Perturbaciones de la Audición y del Lenguaje (Logopedia) convocado por la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia. («Boletín Oficial del Estado» 11-II-1993.)

39 Examinado el expediente promovido por la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia solicitando la homologación de un curso de especialización en Perturbaciones de la Audición y del Lenguaje (Logopedia);

Vista la convocatoria del curso mediante Orden de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de 21 de enero de 1991 («Diario Oficial de Galicia» del 30) y hecha pública la lista aprobados en el curso mediante Orden de 29 de mayo de 1992 («Diario Oficial de Galicia» de 12 de junio), corregida mediante Orden de 9 de julio de 1992 («Diario Oficial de Galicia» de 26 de agosto);

Teniendo en cuenta que los objetivos, contenidos y metodología del curso responden a lo establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia,

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.—Homologar el curso de especializacion en Perturbaciones de la Audición y del Lenguaje (Logopedia), convocado por la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia mediante Orden de 21 de enero de 1991 («Diario Oficial de Galicia» del 30), a los efectos previstos en el artículo 17.1.2 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Segundo.—Los diplomas acreditativos de los cursos serán expedidos por la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

Madrid, 29 de diciembre de 1992.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Excmo. Sr. Consejero de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. («Boletín Oficial del Estado» 19-II-1993.)

40

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, mediante la que se moderniza y adecua el modelo deportivo de ámbito estatal, destina su Título XI a la fijación de «los criterios fundamentales del régimen disciplinario deportivo», según manifiesta en su propia exposición de motivos, remitiendo expresamente el artículo 85 de la Ley para la concreción de dichos principios y criterios a sus disposiciones de desarrollo, de entre las que el presente Real Decreto constituye el primer eslabón.

No cabe olvidar, a este respecto, que el sistema disciplinario deportivo de ámbito estatal se estructura normativamente en diversos niveles, con objeto de atender tanto a la diversidad social a la que se dirige, como a las necesarias singularidades que impone la ordenación de la práctica de deportes muy distintos entre sí. En coherencia con lo anterior, en el presente Real Decreto de Disciplina Deportiva se contienen, junto a prescripciones directamente aplicables a las relaciones intersubjetivas que en él se contemplan, otras dirigidas a fijar los ámbitos en los que puedan moverse las previsiones normativas emanadas de las Federaciones, Ligas, Clubes u otros entes de la organización deportiva estatal, limitándose la norma reglamentaria, en este último supuesto, a trasladar y completar los criterios y principios establecidos en la Ley.

Esta disposición pretende, por tanto, compaginar la autonomía de la organización privada deportiva con el ejercicio de las funciones de ordenación y tutela que en materia deportiva corresponden a los poderes públicos, y que en el campo sancionador se traducen, especialmente, en el diseño de la posición jurídica de los sujetos sometidos a la disciplina deportiva, garantizando el pleno disfrute de los derechos de defensa constitucional y legalmente reconocidos.

Por otra parte, el sistema articulado por el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, en desarrollo de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, ha gozado de notable aceptación en el seno de la organización deportiva y ha cumplido con más que razonable eficacia los objetivos perseguidos con su aprobación. En consecuencia no se ha pretendido alterar en profundidad el anterior modelo disciplinario deportivo sino adaptarlo a las prescripciones de la Ley y mejorar algunos aspectos que se hayan acreditado como disfuncionales.

Con algún matiz diferencial, entre los aspectos que la Ley ha conservado, y que por tanto aquí se desarrollan, se encuentra la distinción entre las infracciones según se cometan, o no, «durante el curso del juego o competición»; y en estrecha relación con lo anterior se mantiene la dualidad de procedimientos, conservándose el ordinario y el extraordinario, si bien este último algo aligerado en cuanto a plazos y trámites.

Demostrada sobradamente la eficacia pacificadora y unificadora del anterior Comité Superior de Disciplina Deportiva, también se mantiene la presencia de un órgano de sus características en el vértice de la estructura orgánica disciplinaria, ahora bajo el rótulo del Comité Español de Disciplina Deportiva. En relación a este órgano, el presente Real Decreto introduce, entre otras, alguna modificación respecto de la extracción de sus miembros, dando entrada a las propuestas de las Comunidades Autónomas; proclama la necesidad de actuar coordinadamente con otros órganos autonómicos equivalentes y sienta el principio de publicidad de sus resoluciones. En aras de una mejor técnica legislativa, queda diferida a la oportuna normativa de desarrollo la minuciosa regulación de su régimen interno.

Otras novedades que en este Real Decreto se aportan, dejando al margen las derivadas de la aparición de nuevas figuras sociales en la organización deportiva y de la expresa extensión de su ámbito de aplicación a las competiciones escolares y universitarias, siempre de ámbito estatal; vienen de la mano de la reestructuración del listado de infracciones y sanciones y de la correspondencia que debe establecerse entre ellas.

40 El Real Decreto 2690/1980, de 17 de octubre, vigente hasta ahora en este punto, únicamente contemplaba la clasificación de las infracciones en función de su gravedad, distinguiendo entre leves, graves y muy graves. La Ley del Deporte, y consecuentemente este Real Decreto, añaden a dicha tipología tripartita la existencia de infracciones muy graves comunes y de otras específicas que, siendo también muy graves, se caracterizan por venir referidas a determinados sujetos —directivos o Federaciones— o al ámbito en que se producen —deporte profesional—. Teniendo presente la naturaleza de los intereses que se tutelan al establecer dichas infracciones, es llano entender que resulta ineludible unificar, desde este escalón normativo, el régimen sancionador derivado. Por ello, en este punto no basta, como para las infracciones comunes, establecer el listado de sanciones que a las mismas pudieran corresponder, sino que es necesario prefijar casuísticamente la sanción que comporta cada una de las infracciones tipificadas, teniendo en cuenta su entidad y circunstancias. Estos requerimientos añaden, sin duda, complejidad a este Real Decreto, lo que se pretende paliar introduciendo la novedad formal de adicionar a la parte dispositiva unos cuadros de infracciones y sanciones —de correspondencia unos y enumerativos los otros— que faciliten su comprensión y manejo.

Finalmente, merece hacer siquiera sea mera alusión a la creación de los Registros de sanciones, al nuevo y abierto sistema de suspensión de la ejecutividad de las mismas y a la distinción conceptual entre pruebas y encuentros, lo que tiene su trascendencia a la hora de determinar las posibilidades de reacción ante las sanciones impuestas durante su curso.

La disposición final primera de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1992,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

De la disciplina deportiva

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto del presente Real Decreto es el desarrollo reglamentario de la normativa disciplinaria deportiva establecida con carácter general en el Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Artículo 2. *Ambito de aplicación.*

1. A los efectos de este Real Decreto, el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Se consideran componentes de la organización deportiva de ámbito estatal los clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, las Federaciones deportivas españolas, las Ligas profesionales y las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal.

2. Lo dispuesto en el presente Real Decreto resultará de aplicación general cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito internacional o estatal, o afecte a personas que participen en ellas.

Artículo 3. *Calificación de actividades y competiciones.*

Se consideran actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas que así se califiquen por la correspondiente Federación deportiva española, según los criterios reglamentariamente establecidos. Corresponde al Consejo Superior de Deportes la calificación de las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional, así como la de las actividades deportivas de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal.

Artículo 4. *Clases de infracciones.*

1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas (art. 73, ap. 2., L. D.).

Artículo 5. *Compatibilidad de la disciplina deportiva.*

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.
2. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en este Real Decreto, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

CAPITULO II

Organización disciplinaria deportiva

Artículo 6. *Potestad disciplinaria.*

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias (art. 74, ap. 1, L. D.).
2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva [art. 74, ap. 2. *a),* L. D.].

En los términos previstos en el artículo 33 del presente Real Decreto, los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas y Agrupaciones de clubes de ámbito estatal podrán prever un cauce para la reclamación de las decisiones de los jueces o árbitros.

b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores (art. 74, ap. 2., L. D.).

Sus acuerdos serán, en todo caso, recurribles ante los órganos disciplinarios de las correspondientes Federaciones deportivas, Ligas Profesionales o Agrupaciones

de clubes, según el ámbito y especialidad de la prueba o competición, y de la integración del club en una u otra modalidad asociativa.

c) A las Federaciones deportivas españolas sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal [art. 74, ap. 2. *c),* L. D.].

En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición profesional, la composición y funcionamiento de los órganos disciplinarios competentes para ejercer la potestad disciplinaria deportiva derivada de esa competición profesional vendrá fijada en los convenios que se suscriban entre la Federación y Liga profesional implicada, según el artículo 28 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

En ausencia de uno de tales convenios en vigor, la potestad disciplinaria deportiva derivada de esa competición y correspondiente a tales Federaciones, se ejercerá por un Comité de Competición formado, bien por un Juez único de Competición designado de común acuerdo entre la Liga profesional y la Federación, o bien por tres personas, dos de las cuales serán designadas por la Liga Profesional y la Federación respectivamente, y la tercera por común acuerdo entre ambas entidades.

De no existir acuerdo para la designación de esta tercera persona, será nombrada directamente por el Consejo Superior de Deportes.

Los miembros de este Comité de Competición, que deberán ser licenciados en Derecho, serán designados para un mandato mínimo de una temporada y sus decisiones podrán recurrirse ante el Comité de Apelación de la Federación deportiva española correspondiente.

El Presidente de este Comité de Competición, en el caso de que se opte por órgano colegiado, será el miembro designado por la Federación.

En todo caso, las resoluciones que agoten la vía federativa serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

d) A las Ligas profesionales sobre los clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores [art. 74, ap. 2, *d),* L. D.], según su específico régimen disciplinario.

Los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las Ligas profesionales serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

e) A las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, los clubes deportivos asociados y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades pertenecientes a las citadas Agrupaciones.

Los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

f) Al Comité Español de Disciplina Deportiva, sobre las mismas personas y entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, sobre las Ligas profesionales [art. 74, ap. 2, *e)* L. D.] y, en general, sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella.

3. Las entidades y asociaciones pertenecientes a la organización deportiva ejercen la potestad disciplinaria de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio, o a solicitud del interesado.

CAPITULO III

Conflictos de competencias

Artículo 7. *Conflictos de competencias.*

Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios de la organización deportiva de ámbito estatal serán resueltos por el Comité Español de Disciplina Deportiva.

CAPITULO IV

Principios disciplinarios

Artículo 8. *Condiciones de las disposiciones disciplinarias.*

Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, de las Ligas profesionales, de las Federaciones deportivas españolas y de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, dictadas en el marco de la Ley del Deporte y del presente Real Decreto, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad [art. 75, *a),* L. D.].

b) Los principios y criterios que aseguren:

1. La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
2. La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.
3. La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos.

No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal, en los términos del artículo 27.2 de este Real Decreto.

4. La aplicación de los efectos retroactivos favorables.
5. La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última [art. 75, *c),* L. D.].

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones [art. 75, *d),* L. D.].

En dichos procedimientos se garantizará a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas [art. 75, *e),* L. D.].

Artículo 9. *Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.*

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) El fallecimiento de inculpado.

b) La disolución del club, Federación deportiva, Liga profesional o Agrupación de clubes sancionada.

c) El cumplimiento de la sanción.

d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.

e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 10. *Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.*

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) La de arrepentimiento espontáneo.
b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

Las disposiciones estatutarias o reglamentarias deportivas podrán prever asimismo como circunstancia atenuante la de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

Artículo 11. *Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.*

Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

Las disposiciones estatutarias o reglamentarias deportivas podrán ampliar el plazo fijado en el párrafo anterior, hasta un máximo de cuatro años, en función de las características específicas de cada deporte o competición.

Artículo 12. *Principios informadores y apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.*

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

CAPITULO V

Infracciones y sanciones

SECCIÓN 1.ª DE LAS INFRACCIONES

Artículo 13. *Clasificación de las infracciones por su gravedad.*

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 14. *Infracciones comunes muy graves.*

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

a) Los abusos de autoridad [art. 76, ap. 1, *a),* L. D.].

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas [art. 76, ap. 1, *b),* L. D.]. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición [art. 76, ap. 1, *c),* L. D.].

d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público [art. 76, ap. 1, *e),* L. D.].

e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia [art. 76, ap. 1, *e),* L. D.].

f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales [art. 76, ap. 1, *f),* L. D.].

A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial [art. 76, ap. 1, *g),* L. D.], o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

j) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.

k) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 15. *Otras infracciones muy graves de los directivos.*

Además de las infracciones comunes previstas en el artículo 14 de este Real Decreto, son infracciones específicas muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades de la organización deportiva, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias [art. 76, ap. 2, *a),* L. D.].

Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva, o aquellos que, aún no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos [art. 76, ap. 2, *b),* L. D.].

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado [art. 76, ap. 2, *d),* L. D.].

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de las Federaciones deportivas, sin la reglamentaria autorización [art. 76, ap. 2, *e),* L. D.].

Tal autorización es la prevista en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, o en la normativa que en cada momento regule dichos supuestos.

En el caso de que alguna Agrupación de clubes de ámbito estatal reciba subvenciones o ayudas públicas otorgadas por el Consejo Superior de Deportes, éste podrá imponer la solicitud de autorización prevista en este apartado. En tal caso se considerará igualmente falta muy grave de los directivos responsables el compromiso de gasto antes indicado cuando se produzca sin la preceptiva autorización.

e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización [art. 76, ap. 2, *f),* L. D.].

Artículo 16. *Otras infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional.*

Además de las enunciadas en los artículos 14 y 15 de este Real Decreto, y de las que se establezcan por las respectivas Ligas profesionales, son infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:

a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente.

El incumplimiento se entenderá producido una vez superados los plazos previstos en cada caso, que se contarán desde que debió cumplirse el compromiso, siempre que se haya producido la notificación fehaciente del acuerdo por la Liga profesional a los clubes afectados.

b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas [art. 76, ap. 3, *b),* L. D.].

c) El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas [art. 76, ap. 3, *c),* L. D.].

Artículo 17. *Infracción muy grave de las Federaciones deportivas españolas.*

Se considerará infracción muy grave de las Federaciones deportivas españolas la no expedición injustificada de una licencia, conforme a lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y disposiciones de desarrollo.

Artículo 18. *Infracciones graves.*

Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes [art. 76, ap. 4, *a),* L. D.].

En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos [art. 76, ap. 4, *b),* L. D.].

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada [art. 76, ap. 4, *c),* L. D.].

d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.

e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.

f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte.

Artículo 19. *Infracciones leves.*

1. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves (art. 76, ap. 5, L. D.) en el presente Real Decreto o en las normas reglamentarias o estatutarias de los entes de la organización deportiva.

2. En todo caso se considerarán faltas leves:

a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Artículo 20. *Tipificación de otras infracciones.*

Además de las establecidas en los artículos precedentes, los estatutos y reglamentos de los distintos entes de la organización deportiva podrán tipificar, de acuerdo con los principios y criterios generales establecidos en la Ley del Deporte y en el presente Real Decreto, aquellas conductas que deban constituir infracciones leves, graves o muy graves, en función de la especificidad de los distintos deportes u organizaciones.

Sección 2.ª De las sanciones

Artículo 21. *Sanciones por infracciones comunes muy graves.*

A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 14 de este Real Decreto o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el artículo 20, corresponderán las siguientes sanciones:

a) Multas, no inferiores a 500.000 pesetas ni superiores a 5.000.000 de pesetas.
b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
c) Pérdida o descenso de categoría o división.

d) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada [art. 79, ap. 1, *d)* y *e),* L. D.].

e) Prohibición de acceso a los estadios o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.

f) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan, con excepción de aquellos inherentes a la condición, en su caso, de accionista de una Sociedad Anónima Deportiva.

g) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro partidos o encuentros a una temporada.

h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

i) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, igualmente a perpetuidad.

Las sanciones previstas en este último apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Artículo 22. *Sanciones por infracciones muy graves de los directivos.*

Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 15 de este Real Decreto podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública [art. 79.2, *a),* L. D.]. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *c)* del artículo 15, cuando la incorrecta utilización no exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *e)* del artículo 15.

2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año [art. 79.2, *b),* L. D.]. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *a)* del artículo 15, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado en la forma que se determine en los estatutos y reglamentos correspondientes. Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *b)* del artículo 15.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *c)* del artículo 15, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate, bien cuando concurriese la agravante de reincidencia.

d) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *d)* del artículo 15.

e) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *e)* del artículo 15, cuando concurriese la agravante de reincidencia.

3. Destitución del cargo (art. 79.2, L.D.). Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *a)* del artículo 15, concurriendo la agravante de reincidencia, referida, en este caso, a una misma temporada.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *c)* del artículo 15, cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate y, además, se aprecie la agravante de reincidencia.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *d)* del artículo 15, concurriendo la agravante de reincidencia.

Artículo 23. *Sanciones por infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional.*

Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 16 de este Real Decreto podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *a)* del artículo 16, cuando el incumplimiento del acuerdo no fuera superior a tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *b)* del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento no revistiese especial gravedad.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 16 de este Real Decreto.

2. Sanciones de carácter económico. Con independencia del resto de sanciones previstas en este artículo, podrán imponerse sanciones de carácter económico por cualquiera de las infracciones enumeradas en el artículo 16 de este Real Decreto.

Las acciones económicas se adecuarán a las circunstancias concurrentes en cada supuesto y a la capacidad económica del infractor, sin que puedan ser inferiores a 500.000 pesetas, ni superiores a 50.000.000 de pesetas.

3. Descenso de categoría. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *a)* del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento se demorase más de tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *b)* del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando concurriese la agravante de reincidencia.

4. Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional (art. 79.3, L. D.). Corresponderá la imposición de esta sanción, en el supuesto previsto en el apartado *b)* del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad y concurriese, además, la agravante de reincidencia.

Artículo 24. *Sanción muy grave a las Federaciones deportivas españolas.*

Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 17 de este Real Decreto podrá imponerse una sanción pecuniaria a la Federación de que se trate, con independencia del derecho de ésta a repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad.

Las sanciones a las Federaciones no podrán ser inferiores a 50.000 pesetas ni superiores a 5.000.000 de pesetas.

Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta el Presupuesto de la entidad.

Artículo 25. *Sanciones por infracciones graves.*

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 18 de este Real Decreto o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el artículo 20, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.
b) Multa de 100.000 a 500.000 pesetas.
c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
d) Clausura del recinto deportivo, de hasta tres partidos o encuentros, o dos meses.
e) Privación de los derechos de asociado, de un mes a dos años, con la salvedad contenida en el apartado *f)* del artículo 21 de este Real Decreto.
f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

Artículo 26. *Sanciones por infracciones leves.*

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 19 de este Real Decreto o de las que lo sean en virtud de lo dispuesto en el artículo 20, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.
b) Multa de hasta 100.000 pesetas.
c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas.

Artículo 27. *Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.*

1. Unicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor. Sus importes deberán, previamente, figurar cuantificados en los estatutos o reglamentos disciplinarios de los distintos entes de la organización deportiva.
2. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a «cualquiera otras sanciones» otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

3. Los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva deberán precisar las sanciones que corresponden a cada una de las infracciones que tipifiquen, así como, en su caso, la graduación de aquéllas, respetando lo previsto en este Real Decreto.

Sección 3.ª De la alteración de resultados

Artículo 28. *Alteración de resultados.*

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición; en supuestos de alineación indebida, y en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

Artículo 29. *Prescripción. Plazos y cómputo.*

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente (art. 80, ap. 1, L. D.), interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado (art. 80, ap. 2, L. D.).

Artículo 30. *Régimen de suspensión de las sanciones.*

1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

2. Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, o para categorías de ellas, los estatutos o reglamentos de la organización deportiva podrán prever, bien la suspensión potestativa de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir previsión expresa, se entenderá que la suspensión de las sanciones tiene carácter potestativo.

3. De igual forma, para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, los estatutos o reglamentos de la organización deportiva podrán prever, bien la suspensión facultativa de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir previsión expresa se entenderá que la suspensión de estas sanciones tiene carácter automático.

4. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

TITULO II

Del procedimiento disciplinario

CAPITULO PRIMERO

Los procedimientos disciplinarios. Principios generales

Artículo 31. *Necesidad de expediente disciplinario.*

Unicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

Artículo 32. *Registro de sanciones.*

Los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva deberán prever un adecuado sistema de registro de sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 33. *Condiciones de los procedimientos.*

1. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios:

a) Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiéndose prever en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamación [art. 82, ap. 1, *a),* L. D.].

A estos efectos se entenderán como pruebas en las que deba establecerse un adecuado sistema posterior de reclamaciones, aquellas confrontaciones en las que la imposición de sanciones tenga lugar una vez concluida la confrontación.

Para los encuentros, entendiendo como tales aquellas confrontaciones en las que las sanciones se imponen durante su desarrollo, pudiendo interrumpir momentáneamente su regular transcurso, los reglamentos federativos podrán prever, en función de las características propias de cada deporte, los sistemas de reclamación frente a las sanciones impuestas durante el desarrollo de los mismos.

b) En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados [art. 82, ap. 1, *b),* L. D.].

A estos efectos, y en el seno del procedimiento ordinario, las normas reglamentarias de las Asociaciones deportivas deberán incluir un trámite abreviado para el cumplimiento de la audiencia al interesado. En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas.

2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (art. 82, ap. 2, L. D.). Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3. En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la aprecación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto (art. 82, ap. 3, L. D.), que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

4. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

En materias de su competencia, la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y la Comisión Nacional Antidopaje estarán legitimadas para instar de las Federaciones deportivas la apertura de procedimientos disciplinarios así como para recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva las resoluciones que recaigan. En cualquier caso será obligatoria la comunicación a las respectivas comisiones de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que en las mismas se instruyan, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

5. Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

Artículo 34. *Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.*

1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal (art. 83, ap. 1, L. D.).
2. En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial (art. 83, ap. 2, L. D.).

En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas (art. 83, ap. 3, L. D.).

Artículo 35. *Concurrencia de responsabilidades deportivas y administrativas.*

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2 de este Real Decreto y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

CAPITULO II

El procedimiento ordinario

Artículo 36. *El procedimiento ordinario.*

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso [art. 82, ap. 1, *c),* L. D.].

Dicho procedimiento deberá ser previsto por las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas para las distintas modalidades deportivas, de acuerdo con los principios expresados en el presente Título y ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

CAPITULO III

El procedimiento extraordinario

Artículo 37. *Principios informadores.*

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Real Decreto.

Artículo 38. *Iniciación del procedimiento.*

1. El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 39. *Nombramiento de Instructor. Registro de la providencia de incoación.*

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2. En los casos en que se estime oportuno, o en los supuestos expresamente previstos por los reglamentos o Estatutos de los entes de la organización deportiva, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

3. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 32 del presente Real Decreto.

Artículo 40. *Abstención y recusación.*

1. Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de tres días.

3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 41. *Medidas provisionales.*

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 42. *Impulso de oficio.*

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 43. *Prueba.*

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 44. *Acumulación de expedientes.*

Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 45. *Pliego de cargos y propuesta de resolución.*

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o fomulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 46. *Resolución.*

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 47. *Plazo, medio y lugar de las notificaciones.*

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Real Decreto será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.
2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 48. *Comunicación pública y efectos de las notificaciones.*

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo 49 del presente Real Decreto.

Artículo 49. *Eficacia excepcional de la comunicación pública.*

1. En el supuesto de que una determinada sanción, o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.
2. Las normas disciplinarias que regulen las distintas modalidades deportivas, pruebas o competiciones, deberán establecer taxativamente los supuestos en los que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior. De igual modo, deberán preverse los mecanismos que hagan posible la publicidad de las sanciones correspondientes de forma tal que permitan su conocimiento por los interesados.
3. Contra las sanciones a las que se alude en los apartados anteriores cabrán los recursos que se establecen en el artículo 52 del presente Real Decreto. El plazo para la interposición de los mismos se abrirá desde el momento de la publicación de la imposición de la sanción accesoria o complementaria, o de la principal, en su caso, y se prolongará hasta que concluya el previsto en el citado artículo, contado a partir de la notificación personal al interesado.

Artículo 50. *Contenido de las notificaciones.*

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 51. *Motivación de providencias y resoluciones.*

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga en el presente Real Decreto o en el resto de la normativa deportiva.

Artículo 52. *Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.*

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante la organización deportiva que proceda de conformidad con las reglas de competencia a que se refiere el Título I del presente Real Decreto.

2. Las resoluciones dictadas por las Federaciones españolas en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

3. Contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por las Ligas profesionales, cabrá recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días hábiles.

4. Contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal cabrá recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en el plazo máximo de quince días hábiles.

Artículo 53. *Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.*

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos.

Artículo 54. *Obligación de resolver.*

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Artículo 55. *Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.*

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 57 del presente Real Decreto.

Artículo 56. *Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.*

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 57. *Desestimación presunta de recursos.*

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

40 Para las resoluciones que deba dictar el Comité Español de Disciplina Deportiva, los plazos se ajustarán a la legislación sobre el procedimiento administrativo común.

Titulo III

Del Comité Español de Disciplina Deportiva

Artículo 58. *Naturaleza.*

El Comité Español de Disciplina Deportiva es el órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, decide, en última instancia en vía administrativa las cuestiones de su competencia.

Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva podrán ser objeto de recurso en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 59. *Competencias.*

Las competencias del Comité Español de Disciplina Deportiva se extienden:

a) Al conocimiento y resolución, en vía de recurso, de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva, según la distribución de competencias establecida en la Ley del Deporte y en el presente Real Decreto.

b) A la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia o requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva.

Artículo 60. *Composición.*

1. El Comité Español de Disciplina Deportiva estará integrado por siete miembros licenciados en Derecho, de entre los que se designará un Presidente y un Vicepresidente. La designación de Presidente y Vicepresidente se realizará por elección entre los propios miembros.

2. El Comité estará asistido por un Secretario licenciado en Derecho designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta del Presidente del Comité.

Artículo 61. *Designación de los miembros.*

Los miembros del Comité Español de Disciplina Deportiva serán designados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, conforme a las normas de procedimiento de la misma.

Los miembros serán designados:

a) Tres a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Deportes.
b) Dos de entre los propuestos por las Federaciones deportivas españolas y
c) Dos de entre los propuestos por las Comunidades Autónomas.

Artículo 62. *Duración del mandato y causas de abstención y recusación.*

1. La duración del mandato de los miembros del Comité Español de Disciplina Deportiva será de cuatro años. Su renovación se producirá parcialmente cada dos años.

2. Serán aplicables a los miembros del Comité las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 63. *Suspensión y cese de los miembros.*

En el caso de que los miembros del Comité incurran en manifiestas actuaciones irregulares, en infracciones a la legislación deportiva de manera grave, o en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas, podrán ser suspendidos, o en su caso, cesados, de conformidad con lo previsto en la legislación general (art. 84, ap. 4, L.D.).

La apreciación de alguna de estas circunstancias corresponderá a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes. La suspensión o, en su caso, cese, deberán ser acordados por el Presidente del Consejo tras la tramitación, por parte de la Comisión Directiva, de un expediente contradictorio.

Artículo 64. *Procedimiento.*

El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Comité Español de Disciplina Deportiva se ajustará sustancialmente a lo previsto en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición que se regirán por las normas específicas deportivas.

En todo caso será de aplicación supletoria la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 65. *Coordinación.*

El Comité Español de Disciplina Deportiva coordinará su actuación con los órganos equivalentes de las distintas Comunidades Autónomas, estableciendo, al efecto, los contactos necesarios.

Artículo 66. *Comunicaciones aclaratorias.*

El Comité previa solicitud del interesado formulada por escrito en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir del día siguiente al de la notificación, podrá aclarar los acuerdos y resoluciones adoptados, en el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la recepción de la correspondiente solicitud.

Artículo 67. *Naturaleza y ejecución de las resoluciones.*

Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa, y se ejecutarán, en su caso, a través de la correspondiente Federación deportiva, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento (art. 84, ap. 5, L.D.).

Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva relativas a recursos contra actos de las Ligas profesionales o de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal dictados con ocasión de sus específicos regímenes disciplinarios, serán ejecutados por la Liga o Agrupaciones de Clubes correspondiente que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 68. *Publicidad de las resoluciones.*

Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva podrán hacerse públicas, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Ambito de aplicación.*—Lo previsto en el presente Real Decreto resultará de aplicación a las competiciones oficiales escolares y universitarias de ámbito nacional.

Las resoluciones disciplinarias que agoten las instancias previstas para dichas competiciones podrán ser recurridas en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

40 Segunda. *Revisión de actos.*—La revisión de los actos de las unidades o delegaciones territoriales de las Federaciones deportivas españolas previstas en el artículo 6.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, se ajustarán al siguiente régimen:

Contra las resoluciones disciplinarias dictadas por dichas unidades o delegaciones cabrá recurso, según disponga la normativa federativa:

a) Ante el órgano disciplinario correspondiente de la respectiva Comunidad Autónoma que, conforme a su propia legislación tenga competencia para conocer de recursos de tal naturaleza.

b) Ante el órgano de apelación de la correspondiente Federación Española. En este supuesto, contra la decisión definitiva de ésta, cabrá recurrir en vía administrativa ante el órgano competente en materia disciplinaria deportiva de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito se hubiera resuelto en primera instancia.

Tercera. *Cuantías de las sanciones.*—Las cuantías máximas de las sanciones pecuniarias que en aplicación o desarrollo del presente Real Decreto puedan imponerse en el ámbito del deporte profesional serán las que se establezcan en los estatutos y reglamentos de las Federaciones y Ligas profesionales correspondientes, en los términos previstos en el artículo 23.2 del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Expedientes disciplinarios.*—Los expedientes disciplinarios deportivos que estén en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Real Decreto, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

Segunda. *Adaptación normativa.*—Hasta tanto se produzca la adaptación de las distintas disposiciones deportivas a lo previsto en el presente Real Decreto, los principios en él contenidos se aplicarán con carácter preferente.

Tercera. *Renovación del Comité Español de Disciplina Deportiva.*—1. Los actuales miembros del Comité Español de Disciplina Deportiva continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se proceda a su renovación de acuerdo con el procedimiento señalado en el presente Real Decreto.

2. Transcurridos dos años desde la primera constitución del Comité Español de Disciplina Deportiva, tras la aprobación del presente Real Decreto, causarán baja tres de sus miembros. La determinación de los miembros que deban causar baja se producirá por sorteo en cada grupo de entre los propuestos, respectivamente, por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, por las Federaciones deportivas y por las Comunidades Autónomas. A estos efectos, y para estos miembros, la duración de su mandato quedará reducida a dos años.

3. Tras esta primera renovación, las sucesivas se producirán cada dos años y cesarán aquellos miembros que cumplan cuatro de mandato.

Cuarta. *Adaptación estatutaria.*—1. Las Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales y demás entidades deportivas de ámbito estatal adaptarán sus respectivas disposiciones estatutarias a lo previsto en el presente Real Decreto en el mismo plazo establecido en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

2. Las Ligas Profesionales así como las Federaciones deportivas españolas y demás entidades deportivas de ámbito estatal que hubieran concluido la reforma estatutaria prevista en el citado Real Decreto, deberán adaptar sus Estatutos a lo previsto en el presente Real Decreto en un plazo máximo de seis meses contados a partir de su publicación.

Quinta. *Normativa de represión del dopaje.*—En tanto no se apruebe la normativa prevista en la disposición final primera, apartado 1, para la represión de la prácticas relacionadas con el dopaje resultarán de aplicación los cuadros de sanciones e infracciones así como los procedimientos de verificación previstos en los correspondientes

reglamentos federativos, de acuerdo con los Convenios Internacionales que resulten de aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. *Derogación normativa.*—Quedan derogados el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, del Reglamento de Disciplina Deportiva («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), las Ordenes ministeriales de 27 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y 18 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), el Real Decreto 2690/1980, de 17 de octubre, sobre Régimen Disciplinario Deportivo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre), en cuanto pudiera permanecer vigente, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultades de desarrollo.*—1. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para que, con intervención de la Comisión Nacional Antidopaje, previo el cumplimiento de los trámites legales correspondientes y con los límites establecidos en la Ley del Deporte y en el presente Real Decreto, concrete las peculiaridades disciplinarias en materia de dopaje y, especialmente, lo que se refiere al procedimiento de toma de muestras, la forma de custodia de las mismas, el derecho al contranálisis, la determinación cuantitativa que produce la infracción y, en general, cuantas otras cuestiones sean precisas para compaginar la represión de dicha práctica con el régimen propio de las sanciones administrativas.

2. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para que, con participación del órgano afectado y previo el cumplimiento de los trámites legales correspondientes, regule el régimen interno de actuación del Comité Español de Disciplina Deportiva.

3. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, previo el cumplimiento de los trámites legales correspondientes.

Segunda. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1992.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

ANEXO

Cuadros de infracciones y sanciones

CUADRO 1

Infracciones y sanciones comunes (muy graves)

Infracciones (artículo 14)	Sanciones (artículo 14)
a) Abusos de autoridad.	*a)* Multas entre 500.000 pesetas y 5.000.000 de pesetas.
b) Quebrantamiento de sanciones.	*b)* Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
c) Actuaciones dirigidas, predeterminar, resultados pruebas o competiciones.	*c)* Pérdida o descenso de categoría.
d) Comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos.	*d)* Celebración prueba o competición a puerta cerrada.
e) Declaraciones públicas que inciten a violencia.	*e)* Prohibición de acceso a recintos deportivos hasta cinco años.

Infracciones (artículo 14)	Sanciones (artículo 14)
f) Inasistencia convocatoria selecciones.	*f)* Pérdida condición de socio, excepto derechos SAD.
g) Participar competición de (o con) países que promuevan racismo.	*g)* Clausura de recinto deportivo de cuatro encuentros a una temporada.
h) Actos atentatorios dignidad o decoro deportivo y reincidencia en faltas graves de esta naturaleza.	*h)* Inhabilitación temporal de dos a cinco años.
i) Manipulación material deportivo contra reglas técnicas alterando seguridad competición o personas.	*i)* Inhabilitación a perpetuidad (sólo si reincidencia).
j) Alineación indebida, incomparecencia, retirada.	
k) Inejecución resoluciones CEDD.	

(Cuadro enumerativo.)

El listado de infracciones puede ser ampliado por los Estatutos y/o Reglamentos federativos (artículo 20).

CUADRO 2

Infracciones y sanciones muy graves a los directivos

Infracciones artículo 15	Sanciones artículo 22		
	Amonestación pública	Inhabilitación temporal	Destitución del cargo
a) Incumplimiento:		*	*
Acuerdos. Reglamentos. Demás disposiciones.	*	(supuestos muy graves)	(con reincidencia)
b) No convocatoria sistemática de órganos colegiados.		*	
c) Incorrecto uso de fondos.	* (menos 1 % del presupuesto)	* (más 1 % o reincidencia)	* (más 1 % y reincidencia)
d) Compromiso gasto plurianual sin autorización.		*	* (con reincidencia)
e) Organización de competiciones internacionales sin autorización.	*	* (cuando haya reincidencia)	

(Cuadro de correspondencia.)

CUADRO 3

Infracciones y sanciones muy graves a los clubes deportivos de carácter profesional y/o a sus administradores o directivos

Infracciones artículo 16	Sanciones artículo 23		
	Apercibimiento	Descenso de categoría	Expulsión competición
a) Incumplimiento de acuerdos económicos con la Liga profesional.	* (menos de tres meses)	* (más de tres meses)	
b) Incumplimiento de deberes o compromisos con Estado o deportistas.	* (no especial gravedad)	* (especial gravedad)	* (gravedad y reincidencia)
c) Incumplimiento regímenes de responsabilidad.	*	* (con reincidencia)	

(Cuadro de correspondencia.)

En todos los supuestos de infracción podrán imponerse, aparte de las previstas, sanciones de carácter económico sin que puedan ser inferiores a 500.000 pesetas ni superiores a 50.000.000 de pesetas (artículo 23.2).

CUADRO 4

Infracción muy grave de las Federaciones deportivas españolas

Infracciones (artículo 17)	Sanción (artículo 24)
No expedición injustificada de una licencia.	Multa de 50.000 a 5.000.000 de pesetas.

(Cuadro de correspondencia.)

CUADRO 5

Infracciones y sanciones graves

Infracciones (artículo 18)	Sanciones (artículo 25)
a) Incumplimiento reiterado órdenes órganos superiores.	*a)* Amonestación pública.
b) Actos notorios y públicos que atenten dignidad o decoro deportivos.	*b)* Multa de 100.000 a 500.000 pesetas.
c) Ejercicio de actividades incompatibles con función deportiva.	*c)* Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
d) No convocatoria órganos colegiados federativos.	*d)* Clausura recinto deportivo de hasta tres encuentros o dos meses.
e) Incumplimiento reglas administrativas y gestión del patrimonio.	*e)* Privación de derechos de socio, con excepción de los de SAD, de un mes a dos años.
f) Manipulación del material deportivo contra las reglas técnicas.	*f)* Inhabilitación de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros.

(Cuadro enumerativo.)

40 El listado de infracciones puede ser ampliado por los Estatutos y/o Reglamentos federativos (artículo 20).

CUADRO 6

Infracciones y sanciones leves

Infracciones (artículo 19)	Sanciones (artículo 26)
a) Conductas contrarias a normas deportivas no tipificadas graves o muy graves.	*a)* Apercibimiento.
b) Observaciones a autoridades deportivas que sean ligera incorrección.	*b)* Multa de hasta 100.000 pesetas.
c) Ligera incorrección con público, compañeros y subordinados.	*c)* Inhabilitación de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas.
d) Actitud pasiva cumplimiento órdenes de autoridades.	
e) Descuido en conservación y cuidado de medios materiales.	

(Cuadro enumerativo.)

El listado de infracciones puede ser ampliado por los Estatutos y/o Reglamentos federativos.

Real Decreto 45/1993, de 15 de enero, del Ministerio para las Administraciones Públicas, sobre ampliación de medios materiales traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza. («Boletín Oficial del Estado» 19-II-1993.)

41 El Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña de funciones y servicios en materia de enseñanza, aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, de 2 de octubre de 1980, en el que se fijan los términos en que se basa la transferencia.

Solicitada por la Generalidad de Cataluña la transferencia de una serie de bienes inmuebles que no se habían incluido en la relación de bienes que acompaña al Real Decreto citado, y emitido informe por el Ministerio de Educación y Ciencia favorable a la mencionada solicitud, procede completar, ampliando, dicha relación.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión de 15 de enero de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, adoptado por el Pleno en fecha 17 de diciembre de 1992, por el que se amplían los medios materiales

correspondientes a las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980.

Artículo 2.

Quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los inmuebles que figuran identificados en la relación anexa, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de dicha relación.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la Comisión Mixta.

DISPOSICION FINAL UNICA

El Presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 15 de enero de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Manuel Eguigaray Ucelay.*

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Jaume Vilalta i Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta, celebrado el día 17 de diciembre de 1992, se acordó la ampliación de medios materiales (inmuebles) correspondientes a las funciones y servicios del Estado traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza por Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Normas estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios traspasados.*

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 15 la competencia de la Generalidad en materia de enseñanza.

Por Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña funciones y servicios del Estado en materia de enseñanza, así como los correspondientes medios materiales precisos para el desarrollo y ejercicio de esa competencia.

En la actualidad, procede efectuar una ampliación de los bienes materiales que fueron objeto de traspaso en el referido Real Decreto.

B) *Inmuebles que se traspasan.*

Se amplia la relación de inmuebles anexa al Real Decreto 2809/1980, a cuyo efecto se traspasan a la Generalidad de Cataluña los bienes inmuebles que quedan identificados en la relación adjunta a este Acuerdo.

41 C) *Documentación de los medios materiales que se traspasan.*

La entrega de la documentación de los medios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo.

D) *Fecha de efectividad del traspaso.*

El traspaso de los bienes objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1993.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 17 de diciembre de 1992.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, Rosa Rodríguez Pascual y Jaume Vilalta i Vilella.

Bienes inmuebles que se traspasan a la Generalidad de Cataluña

Nombre y uso: Centro de Educación General Básica. Localidad y dirección: Barcelona, calle Mecánica, sin número. Superficie solar, en metros cuadrados: 4.347. Observaciones: Donación empresa SEAT. Pendiente de formalización escritura pública.

Nombre y uso: Centro de Educación General Básica. Localidad y dirección: Barcelona, calle Mecánica, sin número. Superficie solar, en metros cuadrados: 4.829,47. Observaciones: Donación empresa SEAT. Pendiente de formalización de escritura pública.

Real Decreto 140/1993, de 29 de enero, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («Boletín Oficial del Estado» 23-II-1993.)

42 La Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, dedica su capítulo segundo a los organismos públicos de investigación, entre los que se encuentra el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. En dicho capítulo, la Ley establece un marco común de organización y funcionamiento para estos organismos y fija sus funciones y órganos de gobierno, al tiempo que introduce elementos para agilizar su gestión y hacerla más acorde con las atribuciones y actividades que les son propias. La disposición adicional tercera de la misma Ley prevé que los distintos organismos públicos de investigación cuenten con su respectivo reglamento, que adecue aquellas normas generales a las características de cada uno de ellos.

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por sus peculiaridades como organismo público de investigación, ocupa un lugar especial entre las instituciones españolas de ciencia y tecnología. Dichas peculiaridades proceden, en primer término, del carácter pluridisciplinar de sus actividades, que abarcan desde la investigación básica hasta el desarrollo tecnológico y que versan prácticamente sobre todos los campos del conocimiento. En segundo lugar se deben al carácter múltiple y dinámico de las relaciones que necesariamente mantiene con las universidades, con otros organismos públicos de investigación y con centros propios de las Comunidades Autónomas, así como con las empresas en el ámbito de la investigación.

Por todo lo anterior, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas se configura como un instrumento decisivo de la política científica y tecnológica nacional y debe desempeñar un papel marcadamente activo en la ejecución de las actividades de asesoramiento e investigación en el marco de aquella política. Todo ello, por una

parte, a través del fomento de la investigación básica en sectores estratégicos, lo que a su vez habrá de servir para orientar la definición de futuras prioridades de actuación. Por otra parte, mediante el apoyo a la solución de los problemas técnicos y socioeconómicos del entorno, promoviendo la investigación aplicada y su proyección en el desarrollo sostenible e integral del mismo.

El presente Real Decreto, en cumplimiento del mandato contenido en la Ley 13/1986, de 14 de abril, aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. En él se definen las funciones, objetivos, órganos de gobierno y estructura organizativa central y periférica del organismo. Al propio tiempo establece las pautas relativas al desarrollo de la actividad investigadora y ordena el marco de las relaciones institucionales.

El nuevo Reglamento ha tenido en cuenta la experiencia obtenida hasta el presente y ha buscado un equilibrio en la representación de las distintas instancias de gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. También procura que la regulación de los aspectos de estructura y funcionamiento permita la flexibilidad necesaria para que esta Institución pueda adaptarse sin dificultades a los cambios derivados de la evolución científica y tecnológica.

Finalmente, la aprobación del Reglamento de Personal, previsto asimismo en la disposición adicional tercera de la Ley 13/1986, se efectuará a través de una norma específica, dada la singularidad del área de recursos humanos en este organismo.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, con informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Tras la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Gobierno aprobará el Reglamento de Personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, al que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

Segunda.—El desarrollo de la estructura orgánica de las unidades mencionadas en los artículos 8 al 12 del Reglamento se reflejará en la correspondiente relación de puestos de trabajo, de acuerdo con la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los órganos colegiados de gobierno y asesoramiento establecidos en el Real Decreto 3450/1977, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico del CSIC, y en el Real Decreto 1878/1984, de 10 de octubre, por el que se establece el procedimiento para la creación y funcionamiento de Institutos y Centros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas directamente vinculados a programas nacionales de investigación, continuarán en el desempeño de sus funciones hasta tanto se constituyan los que correspondan conforme al nuevo Reglamento.

Segunda.—Hasta la constitución del Consejo Rector, que tendrá lugar en un plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto, las funciones de aquél serán asumidas por la Junta de Gobierno.

Tercera.—Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes hasta que se aprueben o modifiquen las correspondientes relaciones de puestos de trabajo. En tanto se produce esta adaptación

dependerán provisionalmente de las unidades que correspondan, de acuerdo con las funciones que se les atribuyen por el presente Real Decreto.

Cuarta.—Los funcionarios y demás personal que resulten afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose, hasta que se adopten las disposiciones y medidas de desarrollo y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Real Decreto 3450/1977, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Real Decreto 1878/1984, de 10 de octubre, por el que se establece el procedimiento para la creación y funcionamiento de Institutos y Centros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas directamente vinculados a programas nacionales de investigación científica y tecnológica.

Segunda.—Asimismo, quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros Departamentos ministeriales.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de enero de 1993.-JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Manuel Eguiagaray Ucelay.*

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y funciones

Artículo 1.

1. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas es un organismo público de investigación de carácter multisectorial y pluridisciplinar, con implantación en todo el territorio nacional, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, al servicio de la política científica y tecnológica del Estado, y adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

2. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas se rige por lo dispuesto en la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, por su legislación específica en cuanto no se oponga a aquélla, y por la normativa propia de las entidades estatales autónomas en lo que le sea de aplicación.

3. A efectos de su gestión económica y financiera, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas se incluye en el artículo cuarto, párrafo primero, apartado *b,* del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, como organismo autónomo de carácter comercial, industrial y financiero.

Artículo 2.

1. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas tiene como objetivo primordial realizar investigación científica y técnica, con el fin de impulsar y contribuir al desarrollo económico y social del país.

2. Para alcanzar el objetivo contenido en el apartado anterior, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas lleva a cabo las siguientes funciones:

a) Elaborar y ejecutar proyectos de investigación científica y tecnológica, conforme a las directrices y objetivos del Gobierno en materia de política científica, así como los propuestos por el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

b) Colaborar en el análisis y selección de objetivos científicos y tecnológicos de futuro, desarrollando los campos y disciplinas que aconseje la evolución socioeconómica y cultural del país, así como los que se deriven de los compromisos y relaciones internacionales que en este terreno pudieran producirse.

c) Fomentar todos aquellos programas que tiendan al avance del conocimiento en la investigación básica.

d) Colaborar con las Comunidades Autónomas en las tareas de investigación científica que se establezcan mediante los convenios pertinentes. Asimismo, colaborar con las universidades en las tareas de investigación científica y enseñanza de nivel superior que igualmente se establezcan.

e) Desarrollar programas de formación de investigadores y técnicos en el campo de la ciencia y la tecnología, de acuerdo con su evolución en el ámbito internacional, así como en atención a las demandas de las universidades y las empresas en los distintos sectores de actividad.

f) Contribuir a la definición de los objetivos de la política científica y colaborar en las tareas de evaluación y seguimiento de los mismos.

g) Asesorar en materia de investigación científica e innovación tecnológica a los organismos de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas que lo soliciten.

h) Gestionar y mantener aquellos fondos nacionales que por su naturaleza específica le sean encomendados.

i) Gestionar los programas nacionales y sectoriales que le sean asignados por el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, así como aquellos que se deriven de acuerdos con las Comunidades Autónomas.

j) Las que le sean encomendadas por el Gobierno de la Nación y cualesquiera otras encaminadas a potenciar la investigación científica y técnica.

Artículo 3.

En orden al mejor cumplimiento de sus funciones, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá llevar a cabo las actividades que se determinan a continuación:

a) Crear, mantener, ordenar y suprimir unidades de investigación y desarrollo propias, en particular Institutos y Centros, dotándolas, según corresponda, del personal y los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines, todo ello con independencia de las competencias que corresponden a otros Departamentos ministeriales u organismos, y dentro de los límites presupuestarios.

b) Participar en la creación y mantenimiento de unidades de investigación y desarrollo de carácter mixto o de otro tipo, mediante convenio, con universidades u otras instituciones, dando cuenta al Consejo General de la Ciencia y la Tecnología en los casos preceptuados por la normativa vigente.

c) Otorgar, mediante convenio, el carácter de asociadas a unidades de investigación y desarrollo universitarias o pertenecientes a otras instituciones públicas o privadas.

d) Desarrollar, en el marco del régimen jurídico del personal al servicio de las Administraciones Públicas, la política relativa al personal propio del organismo y encargado de realizar las tareas de investigación y otras funciones de apoyo, así como evaluar la actividad desarrollada por el personal del organismo, sus Institutos y Centros.

e) Contribuir a la formación del personal de investigación y de apoyo de la institución, para adecuar sus capacidades a los requerimientos del avance de la ciencia y la tecnología.

f) Facilitar el intercambio de personal propio entre las distintas unidades de investigación y desarrollo del organismo y otras instituciones, tanto nacionales como de otro países.

g) Servir de soporte a las instalaciones científicas y tecnológicas y a laboratorios de grandes instrumentos que por su complejidad deban ser de utilización estatal o suprainstitucional.

h) Establecer convenios con organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, para la realización de proyectos de investigación y otras actividades de carácter científico y tecnológico, dando cuenta a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, según establece el artículo 15 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

i) Establecer mecanismos de transferencia de los resultados de su actividad investigadora. A tal fin colaborará con el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, con la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología del Plan Nacional de I + D, así como con otros organismos de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas. Igualmente, creará o participará en sociedades mercantiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, y suscribirá contratos con empresas interesadas en la adquisición de los resultados generados por sus grupos de investigación, potenciando la creación de unidades competentes para la gestión de la transferencia y valoración de la tecnología.

j) Facilitar la difusión de los resultados de la investigación propia mediante la edición de publicaciones y la organización de congresos de carácter nacional e internacional.

CAPITULO II

Organos de gobierno

Artículo 4.

1. El gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas corresponde a los siguientes órganos:

a) Colegiados: El Consejo Rector y la Junta de Gobierno.

b) Unipersonales: El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que lo será también de su Consejo Rector y de la Junta de Gobierno, los Vicepresidentes y el Gerente.

2. Los órganos colegiados mencionados ajustarán su actuación a las normas generales de procedimiento administrativo y, en lo no previsto en las mismas, a las disposiciones específicas que se establezcan para el funcionamiento de aquéllos.

Artículo 5.

1. Serán vocales del Consejo Rector:

a) Cuatro representantes de Departamentos ministeriales u organismos dependientes del Estado con competencias en materia de investigación científica y tecnológica. Serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta

de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología. Su mandato será de cuatro años.

b) Dos representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, nombrados por su titular. Su mandato será de cuatro años.

c) Un representante de cada una de aquellas organizaciones sindicales que, de acuerdo con la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, sobre Libertad Sindical, ostenten en el ámbito estatal el carácter de más representativas, hasta un máximo de tres, nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta de las mismas. Su renovación se efectuará a petición de las organizaciones correspondientes y, en todo caso, inmediatamente después de producirse elecciones sindicales.

d) El mismo número señalado en el párrafo anterior, de representantes de las asociaciones empresariales que tengan en el ámbito estatal la representatividad prevista en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta de las entidades que corresponda. Su renovación se efectuará a petición de éstas.

e) Los Vicepresidentes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el Gerente de este organismo, que actuará de secretario.

f) Ocho científicos nombrados por el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a propuesta del Comité Científico Asesor al que hace referencia el artículo 7 de este Reglamento.

2. Serán funciones del Consejo Rector:

a) Establecer las líneas de actuación del organismo, de acuerdo con las directrices de la política científica y tecnológica nacional, asignando los recursos disponibles para alcanzar los objetivos científicos marcados.

b) Aprobar, cada cinco años al menos, o cuando se inicie un Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico y en función de las directrices que éste establezca, el Plan de Actuación del organismo, configurado como programa sectorial del mismo, que habrá de someterse a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el artículo 6.1 de la Ley 13/1986, de 14 de abril.

c) Aprobar la organización en áreas científico-técnicas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, adaptándola en cada caso al Plan de Actuación citado en el párrafo anterior.

d) Conocer e informar anualmente el anteproyecto de presupuesto y la memoria de actuación del organismo.

e) Conocer las decisiones de creación, modificación y supresión de unidades de investigación y desarrollo, que se adopten por la Junta de Gobierno o que sean consecuencia de convenios de cooperación.

f) Cualesquiera otras que expresamente le sean atribuidas por el Ministro de Educación y Ciencia o el Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

3. El Consejo Rector, convocado por el Presidente, se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria, o en reuniones extraordinarias por iniciativa del mismo Presidente o a petición de la cuarta parte de los consejeros.

4. La condición de miembro del Consejo Rector será incompatible con el desempeño del cargo de Director o Vicedirector de Centro o Instituto.

Artículo 6.

1. Serán vocales de la Junta de Gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas:

a) Los Vicepresidentes y el Gerente, que actuará como secretario.

b) Cinco representantes del personal al servicio del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que deberán elegirse respectivamente por y entre los pertenecientes a las escalas de personal científico investigador, personal titulado superior y técnico, personal ayudante, el personal de administración y el personal laboral.

42 La duración de su mandato será de cuatro años. Por Orden ministerial se regulará el procedimiento para la elección de estos vocales.

c) Cinco científicos pertenecientes a las escalas de personal científico investigador del organismo, nombrados por el Presidente a propuesta del Comité Científico Asesor, al que hace referencia el artículo 7 del presente Reglamento.

2. Las funciones de la Junta de Gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, encargada de la gestión ordinaria del organismo, serán las siguientes:

a) Desarrollar las directrices emanadas del Consejo Rector en materia de programación y elaborar las propuestas que deban someterse al mismo para su aprobación.

b) Aprobrar la creación, modificación o supresión de unidades de investigación y desarrollo propias y su adscripción, en su caso, a las correspondientes áreas científico-técnicas para una mejor adaptación a las necesidades programáticas del organismo.

c) Aprobar los convenios de cooperación con otros organismos, públicos o privados, nacionales o internacionales, para el establecimiento de centros mixtos, asociados o de otro tipo para la realización de proyectos de mutuo interés o cualquier otra actividad de cooperación.

d) Informar de los nombramientos y ceses de los puestos directivos según lo previsto en cada caso por el presente Reglamento y las normas que lo desarrollen.

e) Aprobar las propuestas relacionadas con la distribución del personal y de los recursos económicos en las diferentes unidades de investigación y desarrollo.

f) Aprobar el anteproyecto de presupuesto y la memoria anual del organismo, con informe previo del Consejo Rector.

g) Resolver las cuestiones que afecten al patrimonio del organismo, siempre que sean competencia de éste.

h) Establecer las directrices y procedimientos para evaluar la actividad del personal del organismo.

i) Cualquier otra función que reglamentariamente se determine, y sea coherente con las funciones del organismo.

3. La Junta de Gobierno se reunirá, previamente convocada por su Presidente, al menos una vez al mes. Asimismo, se reunirá a iniciativa del propio Presidente o a petición de, al menos, cinco de sus miembros.

4. El Presidente, a petición de la Junta de Gobierno o a iniciativa propia, podrá convocar a las reuniones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, a aquellas personas que, por su experiencia en la materia, puedan aportar una información relevante sobre temas incluidos en el orden del día.

Artículo 7.

1. La Junta de Gobierno contará con el apoyo de un Comité Científico Asesor de carácter permanente. Este Comité informará y asesorará a la Junta de Gobierno sobre la evolución y características de la investigacion cientifica y técnica en el ámbito nacional e internacional, y sobre sus posibles repercusiones para el funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Asimismo, formulará propuestas e informará sobre las medidas a tomar para que tales aspectos sean tenidos en cuenta en la planificación y gestión de las actividades del mismo.

A tales efectos, el Comité Científico Asesor informará preceptivamente, entre otros, sobre los siguientes asuntos:

a) El Programa Sectorial de Actuación previsto en el artículo 5.2, *b).*

b) Las directrices de la política científica y los aspectos científicos de la política de relaciones institucionales, presupuestaria y de personal a seguir por el organismo.

c) La creación, modificación, ordenación, supresión y evaluación de las Areas, Institutos, Centros y Departamentos.

d) Cualesquiera otros que les someta la Junta de Gobierno.

Corresponde también a este Comité elevar a la Presidencia propuestas de candidatos para designar de entre ellos a quienes hayan de formar parte del Consejo Rector y de la Junta de Gobierno, según lo previsto en los artículos 5.1, *f)* y 6.1, *c)*. Igualmente informará sobre la designación de los miembros de las Comisiones de área previstos en el artículo 16.

Para el desempeño de sus funciones el Comité podrá recabar cuanta información considere necesaria de los órganos de gobierno del organismo.

2. El Comité Científico Asesor lo presidirá el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Formarán parte de él:

a) El Vicepresidente de Investigación Científica y Técnica.
b) Los Coordinadores de las áreas científico-técnicas.
c) Un representante de cada una de las áreas científico-técnicas, elegido por y entre el personal científico investigador adscrito a cada una de ellas.
d) Seis científicos designados por el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
e) El Secretario, designado por el Presidente del Comité Científico Asesor de entre los Subdirectores generales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que actuará con voz y sin voto.

3. Por Orden ministerial se regulará el funcionamiento de este Comité, así como el procedimiento para la elección de los vocales a que se refiere el apartado 2, *c)*, anterior.

4. La Junta de Gobierno podrá crear cuantas comisiones de asesoramiento considere necesarias para asuntos específicos no incluidos entre los asignados al Comité Científico Asesor.

Artículo 8.

1. El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con rango de Director general, será nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

2. Serán funciones del Presidente:

a) Ostentar la representación del organismo.
b) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo Rector y la Junta de Gobierno, cuya presidencia ostenta.
c) La dirección, coordinación, evaluación y supervisión de todos los servicios, así como la jefatura del personal del organismo.
d) Las funciones que le encomienden las disposiciones vigentes.

3. El Presidente podrá delegar aquellas funciones propias que estime oportunas en los Vicepresidentes y en el Gerente.

Artículo 9.

Bajo la dirección del Presidente existirán las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General, cuyos titulares serán nombrados por el procedimiento general establecido:

a) Vicepresidencia de Investigación Científica y Técnica.
b) Vicepresidencia de Organización y Relaciones Institucionales.
c) Gerencia.
d) Subdirección General de Programación, Seguimiento y Documentación Científica.
e) Subdirección General de Relaciones Internacionales.
f) Subdirección General de Actuación Económica.
g) Subdirección General de Recursos Humanos.
h) Subdirección General de Obras e Infraestructura.

Artículo 10.

1. La Vicepresidencia de Investigación Científica y Técnica dirige funcionalmente la actuación de la Subdirección General de Programación, Seguimiento y Documentación Científica y ejercerá las siguientes funciones:

a) Planificación y coordinación de la investigación científica y técnica.
b) Coordinación de la actividad de transferencia de tecnología.

2. La Subdirección General de Programación, Seguimiento y Documentación Científica ejercerá las siguientes funciones:

a) Programación, gestión y seguimiento de la investigación científica y técnica.
b) Impulso y gestión de la actividad de documentación científica.
c) Gestión y control de transferencia de tecnología.

3. La Vicepresidencia de Investigación Científica y Técnica ejercerá asimismo la dirección de los Coordinadores de Area previstos en el artículo 15.2 del presente Reglamento.

Artículo 11.

1. La Vicepresidencia de Organización y Relaciones Institucionales dirige funcionalmente la actuación de la Subdirección General de Relaciones Internacionales y ejercerá las siguientes funciones:

a) Planificación y coordinación de la actividad de cooperación científica y técnica.
b) Planificación e impulso de las relaciones institucionales.

2. La Subdirección General de Relaciones Internacionales ejercerá las siguientes funciones:

a) Gestión de la actividad de cooperación científica y técnica con organismos internacionales.
b) Desarrollo y control de las relaciones institucionales del organismo.

3. Cuando los intereses del organismo lo aconsejen, o cuando el volumen, importancia o naturaleza de las relaciones con otros organismos nacionales o internacionales lo hagan necesario, podrán existir Coordinadores institucionales, cuyo nivel se determinará en la relación de puestos de trabajo y cuya actuación se llevará a cabo bajo la dependencia funcional de la Vicepresidencia de Organización y Relaciones Institucionales.

Artículo 12.

1. La Gerencia, responsable del personal y los servicios generales del organismo, ejerce la dirección sobre el funcionamiento de la organización administrativa y la gestión económica, y dirige funcionalmente la actuación de las Subdirecciones Generales de Actuación Económica, de Recursos Humanos y de Obras e Infraestructura.
2. La Subdirección General de Actuación Económica ejercerá las siguientes funciones:

a) Control y seguimiento presupuestario.
b) Gestión y control de la actividad financiera.

3. La Subdirección General de Recursos Humanos ejercerá las siguientes funciones:

a) Gestión de la política de recursos humanos.
b) Gestión de los servicios generales del organismo.

4. La Subdirección General de Obras e Infraestructura ejercerá las siguientes funciones:

a) Gestión patrimonial del organismo.
b) Gestión de obras e infraestructura.

Artículo 13.

1. Asimismo, podrán existir, en los distintos órganos de la estructura del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, determinados puestos de trabajo con funciones de apoyo técnico y asesoramiento, cuyo nivel se determinará en la relación de puestos de trabajo.
2. La Intervención Delegada del Ministerio de Educación y Ciencia actuará en el organismo en el ejercicio de las funciones que le son propias.

CAPITULO III

Estructura y funcionamiento

Artículo 14.

1. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas organizará su actividad investigadora fundamentalmente mediante proyectos y contratos de investigación.
2. De acuerdo con las finalidades y objetivos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, los proyectos de investigación podrán clasificarse en los siguientes tipos:

a) Proyectos integrados en programas nacionales o sectoriales.
b) Proyectos integrados en el Programa Marco de las Comunidades Europeas.
c) Proyectos correspondientes a los programas de las Comunidades Autónomas.
d) Convenios y contratos de investigación y asesoramiento con empresas públicas y privadas.
e) Proyectos de cooperación internacional.
f) Cuantos proyectos le sean encomendados por el Gobierno de la Nación o el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Atendiendo a los estudios de prospectiva científica y a la demanda de investigación contratada, la Presidencia elaborará el Programa Sectorial del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que englobará los proyectos que se consideren prioritarios. El programa sectorial deberá ser aprobado por el Consejo Rector, antes de su remisión a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

Artículo 15.

1. La planificación, coordinación y supervisión de la actividad científico-técnica del organismo se realizará a través de áreas científico-técnicas, en las que se integrarán los Institutos, Centros, Departamentos y cualquier otra estructura organizativa dedicada a la ejecución de la investigación que se cree en el organismo.
2. Al frente de cada área existirá un Coordinador, que ejercerá sus funciones con el apoyo de la Comisión del área.

Artículo 16.

1. Los Coordinadores del área serán nombrados por el Presidente del organismo, por el procedimiento de libre designación, oído el Comité Científico Asesor y la Junta de Gobierno. Dependerán orgánicamente del Vicepresidente de Investigación Científica y Técnica.
2. Las Comisiones de área se configuran como los órganos colegiados a través de los cuales se desarrollarán las funciones encomendadas a las áreas. Estarán formadas

por un número mínimo de cuatro y máximo de ocho científicos, designados por el Presidente del organismo, oído el Comité Científico Asesor y la Junta de Gobierno, todos ellos pertenecientes al área o áreas afines.

3. Por Orden ministerial se determinarán las funciones de los Coordinadores y Comisiones de área, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 15.1 anterior, y se regulará el funcionamiento de las mismas.

Artículo 17.

1. La ejecución de las actividades de carácter científico y técnico que tiene encomendadas el Consejo Superior de Investigaciones Científicas se realizará a través de los Institutos, Centros y Departamentos.

2. Las actividades de apoyo y soporte a la investigación se realizarán a través de las unidades de apoyo y servicios.

3. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la creación, modificación o supresión de los Institutos, Centros, Departamentos y unidades de apoyo y servicios, así como decidir sobre la ordenación de su estructura organizativa en los términos previstos en esta norma, dando cuenta de ello al Consejo Rector.

Artículo 18.

1. Los Institutos serán las unidades a través de las que de forma más habitual se ejecuten las funciones científicas y técnicas a que se refiere el artículo 17. Estarán dedicados a una o a varias disciplinas afines o que converjan en un objetivo de especial interés científico, tecnológico o económico-social.

2. Los Centros serán unidades que incluyan a varios Institutos o a varios Departamentos que se dedican a disciplinas u objetivos científicos entre los que no hay afinidad ni convergencia, que tienen la misma localización física y comparten servicios comunes.

3. Los Departamentos serán las unidades básicas dedicadas a una o a varias subdisciplinas del mismo campo científico. Los Institutos se organizarán en Departamentos y los Centros en Institutos y Departamentos o únicamente en Departamentos, según sea conveniente.

4. La Junta de Gobierno podrá acordar la creación y ordenación de otro tipo de unidades para abordar objetivos científicos o tecnológicos relevantes que requieran, permanente o transitoriamente, una estructura específica, dando cuenta de ello al Consejo Rector.

5. Los Institutos, Centros, Departamentos y cualesquiera otras unidades dedicadas a la ejecución de la investigación se integrarán en áreas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del presente Reglamento. En el caso de Centros cuyos Departamentos pertenezcan a disciplinas de campos distintos, cada Departamento se adscribirá al área más afín con sus actividades.

Artículo 19.

1. Los Institutos y Centros se constituirán al menos con dos Departamentos y los Departamentos al menos con cinco científicos pertenecientes al organismo, salvo casos en que la Junta de Gobierno aprecie causas justificativas de excepcionalidad. Cuando se trate de Institutos y Centros de nueva creación tendrán la consideración de Institutos y Centros «en formación», hasta tanto no se alcance en ellos el mínimo antes señalado.

2. Los Institutos y Centros contarán con el apoyo de una unidad de servicios administrativos como mínimo. En función de su actividad y necesidades podrán contar también con otras unidades de apoyo y servicios como biblioteca, documentación u otras de ayuda a la investigación.

Artículo 20.

1. Al frente de cada Instituto o Centro habrá un Director, asistido por uno o más Vicedirectores; por un Gerente, y por los Jefes de Departamento.

2. Los Directores serán nombrados y cesados por el Presidente del organismo, oída la Junta de Gobierno. A tal efecto, la Junta de Instituto o Centro, previo informe del Claustro del mismo, elevará al Presidente una lista razonada de candidatos. Esta lista podrá ser ampliada por la Junta de Gobierno, previo informe del Comité Científico Asesor. La duración del mandato de los Directores será de cuatro años.

3. Vacante el cargo de Director, el Presidente del organismo podrá nombrar Directores «en funciones», en tanto se completa el procedimiento de nombramiento descrito en el apartado 2 de este artículo.

4. En los Centros que están formados por varios Institutos, el Director del Centro coordinará la actuación de los Directores de los Institutos que lo integran a los solos efectos de la adecuada utilización de los locales y servicios comunes de los mismos. En los mencionados Centros el Director de los mismos será designado por el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de entre los Directores de Instituto que los integren.

Artículo 21.

Las funciones de los Directores de Instituto o Centro serán las siguientes:

a) Ostentar la representación del Instituto o Centro en cuantas instancias sea necesario.

b) Dirigir, coordinar y supervisar todos los servicios y actividades de su Instituto o Centro, con independencia de las competencias reservadas a los investigadores principales en la dirección de sus respectivos proyectos de investigación.

c) Coordinar la ejecución del programa científico del Instituto o Centro en el que se establezcan los objetivos científicos y técnicos a corto, medio y largo plazo, elaborado y aprobado según lo previsto en el artículo 24.3, *a),* del presente Reglamento.

d) Dirigir y supervisar el cumplimiento de las obligaciones por parte del personal del Instituto o Centro y proponer a la Presidencia las medidas necesarias para resolver los problemas que pudieran producirse.

e) Velar para que las instalaciones y medios del Instituto o Centro sean las apropiadas para el eficaz desarrollo de las actividades dentro del mismo.

f) Velar por la correcta ejecución de los proyectos de investigación del Instituto o Centro.

g) Distribuir entre los distintos Departamentos y grupos de trabajo los recursos disponibles y velar sobre su mejor utilización para el desarrollo de las actividades.

h) Elaborar anualmente la memoria de actividades del Instituto o Centro de acuerdo con las directrices que para ello fije la Junta de Gobierno.

i) Informar puntualmente a la Junta de Instituto o Centro de las gestiones realizadas en el desempeño de su cargo y a los miembros del Instituto o Centro de cuantos asuntos pudieran afectarles.

Artículo 22.

1. Los Vicedirectores asistirán a los Directores en sus funciones, desempeñando las que éstos les deleguen o encomienden. Los Vicedirectores serán nombados por el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a propuesta de los Directores del Instituto o Centro.

2. Los Jefes de Departamento dirigirán, coordinarán y supervisarán las actividades, dentro de los mismos, velararán por el buen uso y distribución de los recursos que tengan asignados y por el cumplimiento de las obligaciones del personal. Todo ello sin perjuicio de las funciones que competan a los investigadores principales en la ejecución de su respectivo proyecto de investigación. Los Jefes de Departamento

serán nombrados por el Director del Instituto o Centro, oído el personal científico del Departamento.

Artículo 23.

El Gerente de Instituto o Centro, bajo las órdenes del Director, será responsable de:

a) La gestión económica y administrativa de los servicios generales, de las compras y suministros y del mantenimiento de la unidad.
b) La dirección, supervisión y control del trabajo del personal asignado a aquellas funciones.
c) La secretaría del Instituto o Centro.

El Gerente será nombrado por el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas por el procedimiento de libre designación, oídos el Gerente del organismo y el Director del Instituto o Centro.

Artículo 24.

1. En cada Instituto o Centro existirá una Junta constituida por:

a) El Director, que ejercerá la Presidencia.
b) El Vicedirector o Vicedirectores.
c) El Gerente, que actuará como secretario.
d) Los Jefes de Departamento.
e) Un número de representantes del personal igual a un tercio del total de los miembros de la Junta, redondeándose por defecto el cociente no exacto.
f) Proponer al Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas la lista razonada de candidatos, de acuerdo con el artículo 20.2 de este Reglamento, a los efectos de nombramiento de los Directores de Instituto o Centro.

2. Por Orden ministerial se regulará el procedimiento para la elección de los representantes de personal a que se refiere el párrafo *e)* del apartado anterior.
3. La Junta de Instituto o Centro asesorará e informará al Director de todos los asuntos que afecten al funcionamiento del mismo. Tendrá, además, las siguientes funciones:

a) Elaborar, siguiendo los criterios aprobados por la Junta de Gobierno y a propuesta del Comité Científico Asesor, el programa científico del Instituto o Centro, que contendrá los objetivos científicos y técnicos del mismo a corto, medio y largo plazo y las previsiones de recursos y ordenación de los mismos necesarios para su cumplimiento. Dicha propuesta deberá ser aprobada por el Claustro antes de su elevación a la Junta de Gobierno, que lo aprobará, en su caso, previo informe del Comité Científico Asesor.
b) Proponer iniciativas e intercambios de colaboración con universidades y otros organismos de investigación. Emitirá a este respecto los informes previstos en el artículo 28, apartados 2 y 3, del presente Reglamento.
c) Informar las propuestas de la Dirección sobre la distribución entre los distintos Departamentos y grupos de los recursos disponibles.
d) Informar sobre los convenios, contratos y proyectos de investigación que se desarrollen en el seno del Instituto o Centro.
e) Aprobar la memoria anual de actividades.
f) Cuantas le sean expresamente atribuidas por la Junta de Gobierno.

4. La Junta de Instituto o Centro se reunirá al menos una vez al mes, convocada por su Director. Asimismo, podrá reunirse la Junta a iniciativa del Director o de, al menos, un tercio de sus miembros.

Artículo 25.

Los Institutos y Centros podrán incorporar a sus actividades a doctores de universidades y de otros organismos de investigación, que tendrán la consideración de «Doctores vinculados».

Artículo 26.

1. En cada Instituto o Centro exisitirá un Claustro Científico, presidido por el Director, y del que formará parte el personal científico investigador del Instituto o Centro. El Claustro elegirá a su Secretario en su primera sesión.
2. El Claustro será el foro de deliberación de los asuntos científicos del Instituto o Centro. En particular es de su competencia:

a) Aprobar la propuesta de programa científico a que se refiere el artículo 24.3, *a),* del presente Reglamento.
b) Informar la propuesta que, para el nombramiento de Director, le someta la Junta de Instituto o Centro.
c) Proponer a la Junta de Instituto o Centro para su estudio, aprobación y, en su caso, elevación a los órganos de gobierno cuantas medidas estime convenientes para el mejor funcionamiento de las actividades científicas del Instituto o Centro.

3. El Claustro se reunirá al menos una vez al año, convocado por el Director del Instituto o Centro. Asimismo, el Claustro podrá reunirse a iniciativa del Director, o de, al menos, un tercio de sus miembros.
4. El Claustro podrá pronunciarse sobre la gestión del Director, tras debate y votación en sesión extraordinaria convocada para este fin. Dicho pronunciamiento, que no tendrá carácter vinculante, se elevará a la Presidencia del organismo.

CAPITULO IV

Relaciones institucionales

Artículo 27.

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá establecer convenios con universidades y organismos de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas para la creación o adaptación de unidades propias de investigación y desarrollo a los objetivos de los programas de carácter nacional, sectoriales o de las Comunidades Autónomas, descritos en el artículo 6.2 de la Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica. Su gobierno se regirá por lo que establezca el correspondiente convenio, del cual se dará cuenta al Consejo General para la Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el artículo 15.1 de la Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

Artículo 28.

1. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá participar en la creación y mantenimiento de unidades de investigación y desarrollo de carácter mixto y titularidad compartida con universidades y otros organismos públicos o privados.
2. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá asociar, mediante convenio, unidades de investigación y desarrollo a universidades u organismos de investigación, previo informe de la Comisión del área correspondiente y oída la Junta de Instituto o Centro o, en su caso, el Departamento. Tendrán la consideración de unidades asociadas a la universidad u organismo correspondiente, sin perder en ningún caso su pertenencia al Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

3. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá, mediante convenio, asociar a sus Institutos, Centros o Departamentos unidades de investigación y desarrollo de universidades u otros organismos de investigación, previo informe de la Comisión de área y oída la Junta de Instituto o Centro o, en su caso, el Departamento correspondiente. Tendrán la consideración de unidades asociadas al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, sin perder en ningún caso su pertenencia al organismo de que procedan.

4. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá crear otras modalidades de colaboración institucional para atender nuevas necesidades o demandas que puedan producirse en la evolución del contexto de sus relaciones institucionales.

5. La Junta de Gobierno regulará las condiciones y procedimiento para la creación, ordenación, modificación y, en su caso, supresión de las modalidades de colaboración institucional a que se refieren los anteriores apartados 1, 2, 3 y 4.

Artículo 29.

1. Para la realización de programas de investigación que sean considerados de especial interés por el Gobierno de la Nación, los distintos Departamentos ministeriales, los Gobiernos de las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales u otros organismos podrán constituirse Institutos o Centros por convenio entre los organismos interesados, que se regirán por un Patronato.

2. Cada Patronato tendrá entre sus funciones las siguientes:

a) Proponer el programa de actuación del Instituto o Centro.

b) Contribuir a la financiación de las actividades de la unidad.

c) Promover la realización de convenios y contratos de investigación con instituciones públicas y privadas y, en particular, con las que están representadas en el mismo.

d) Elaborar el anteproyecto del presupuesto y aprobar la memoria anual de actividades.

e) Proponer a la Presidencia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas el nombramiento y cese del Director.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia regulará las condiciones generales y procedimiento para la creación de los Institutos y Centros con Patronato.

CAPITULO V

Recursos económicos

Artículo 30.

1. Para la realización de trabajos de carácter científico o de asesoramiento técnico, para la cesión de derechos de la propiedad industrial o intelectual o para el desarrollo de cursos de especialización el Ministro de Educación y Ciencia podrá autorizar respecto al organismo, y previo informe de la Intervención Delegada, generaciones de crédito en los estados de gastos de sus presupuestos cuando se financien con los ingresos derivados de los contratos celebrados por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas con entidades públicas o privadas o con personas físicas, o bien mediante los recursos aportados por el sector público dentro del Plan Nacional a los que se refiere la Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, cuando la generación de crédito se pretenda que afecte a la dotación del complemento de productividad a que se refiere el apartado *c)* del número 3 del artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se requerirá informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

Orden de 16 de febrero de 1993 por la que se amplía en el curso 1994-1995 el programa para la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes en Centros docentes que impartan el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. («Boletín Oficial del Estado» 23-II-1993.)

43

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial establece que, siempre que sea posible, los alumnos con necesidades educativas especiales sean escolarizados en régimen de integración en los Centros ordinarios y en tal sentido orienta el contenido de su articulado, estableciendo, a lo largo de él previsiones para que dicha integración pueda llevarse a cabo con las mayores garantías de éxito, y ordena que las Administraciones Educativas competentes adopten las medidas que estimen oportunas para la realización de una planificación de la Educación Especial.

En consecuencia, a partir del curso escolar 1985-1986 se inició un programa de integración escolar, que continúa en la actualidad, y que se ha revelado como una eficaz vía de mejora de la calidad de la educación, en la medida en que es posible responder más adecuadamente a las diversas características de los alumnos y en particular a aquellos con necesidades educativas especiales.

La evaluación que el Ministerio de Educación y Ciencia ha llevado a cabo en relación al programa de integración durante los tres primeros cursos de su puesta en marcha, aconseja que este programa tenga un carácter voluntario para los Centros, que los recursos personales que se faciliten a los Centros sean estables, pueda contarse con ellos desde el primer día de curso y, además, se garantice una formación de todos los Profesores del Centro. Igualmente la evaluación realizada ha puesto de manifiesto que los recursos y los medios proporcionados a los Centros educativos deben hacer posible también la atención educativa de los alumnos que presentan problemas de aprendizaje y que normalmente se encuentran en todos los Centros escolares.

La complejidad del reto que supone la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales en los Centros ordinarios que impartan la Enseñanza Secundaria Obligatoria hace imprescindible, por un lado crear en los Centros, a través de los medios personales y materiales necesarios, las condiciones que permitan la respuesta adecuada tanto a dichas necesidades como a las que manifiestan los alumnos con problemas de aprendizaje; y, por otro lado, aconseja conferir un carácter de experiencia para evaluación, al menos, durante los primeros cursos, a las actuaciones que se llevan a cabo en los Centros educativos para ofrecer una respuesta a ambos colectivos de alumnos.

Iniciado por Orden de este Departamento de 16 de noviembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 20) un programa experimental de integración en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, que se ha puesto en funcionamiento en el curso 92/93, es necesario ampliar la red de Centros de integración en el curso 94/95 para proseguir la integración escolar de los alumnos que la iniciaron en la Educación Preescolar y en la Educación General Básica.

En consecuencia, este Ministerio dispone:

Primero.—Se establece la ampliación del programa de integración para alumnos con necesidades educativas especiales permanentes en aquellos Centros que estén impartiendo el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Segundo.—La integración escolar de los alumnos con necesidades educativas especiales tiene como objetivo principal favorecer el máximo desarrollo de las capacidades de estos alumnos mediante la continuación de su proceso educativo en un entorno escolar ordinario. Conllevará la adaptación del currículo general a sus propias capacidades en unos casos, y en otros, la utilización de materiales o elementos específicos que permitan el acceso al currículo ordinario.

De lo anterior se deriva la necesidad de que los Centros que participen en el programa dispongan de unos recursos personales y materiales añadidos a aquellos con los que habitualmente están dotados los Centros, y tendrán como función principal elaborar las propuestas organizativas y de atención y orientación a los alumnos que hagan posible la consecución de sus objetivos educativos.

Entre estas propuestas se ha de contemplar la posibilidad de que en algunos tiempos los alumnos con necesidades educativas especiales tengan que ser atendidos en aulas independientes de las generales, cuando el desarrollo de su programa individual así lo requiera. En estos tiempos los alumnos con necesidades educativas especiales estarán bajo la responsabilidad directa de los Profesores destinados en el Centro como consecuencia de su incorporación al programa de integración.

Tercero.—El programa se dirigirá a aquellos alumnos con déficit sensorial (auditivo o visual), déficit motor o bien un retraso intelectual, que hayan seguido su escolaridad en un Centro de integración durante la Educación General Básica, y que, como resultado de la evaluación realizada por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, o por el Departamento de Orientación del Centro del que procedan, sean propuestos para cursar la Educación Secundaria Obligatoria en un Centro ordinario, con los apoyos oportunos. Esta propuesta se hará simultáneamente al proceso de escolarización ordinario.

Cuarto.—Pueden tomar parte en la presente convocatoria aquellos Centros públicos del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, que impartan el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. Pueden presentarse, igualmente, aquellos Centros que impartan en la actualidad Bachillerato o Formación Profesional de primer grado, siempre que soliciten el adelanto de la implantación del segundo ciclo de la Educación secundaria Obligatoria para el curso 94-95, en el tiempo y la forma que establezca la Dirección General de Centros Escolares.

Los Centros concertados que estén debidamente autorizados para impartir el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria podrán también participar en esta convocatoria.

Los Centros, para participar en el programa de integración, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentación de una solicitud en la que se señale el interés del Centro en participar en este programa, así como los objetivos que se pretenden conseguir y los medios más adecuados para ello.
2. Compromiso de escolarizar a dos alumnos con necesidades educativas especiales permanentes por aula hasta un máximo de ocho en tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, así como de incorporar un número máximo similar de alumnos en los años sucesivos.
3. Acuerdo mayoritario del Equipo directivo y del Consejo Escolar para participar en este programa.

Quinto.—1. Todos los Centros seleccionados para participar en el programa dispondrán, con objeto de dar respuesta a los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes, de los siguientes recursos:

a) Dos Profesores del Cuerpo de Maestros con la especialidad adecuada a las necesidades educativas de los alumnos escolarizados. Uno de los Profesores se incorporará al comienzo del curso 94-95 y el segundo al comienzo del curso siguiente.

b) Fisioterapeuta y Auxiliar Técnico Educativo cuando los Centros escolaricen alumnos con deficiencias motóricas y según lo establece la Orden de Proporciones profesionales/alumnos de 18 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre).

c) Reducción del número de alumnos en las aulas en las que se escolaricen alumnos con necesidades educativas permanentes hasta 25. Excepcionalmente se podrán escolarizar hasta 30.

d) Adecuación de las aulas de apoyo necesarias para la atención pedagógica individualizada, o en grupo, de los alumnos que lo precisen.

e) Oferta de un plan de formación dirigido a los Profesores del Centro que vayan a participar en él, así como a todos los miembros del Claustro que lo demanden. La Administración Educativa proporcionará también a los Centros los modelos de organización, de coordinación de los recursos y de intervención educativa para facilitar el desarrollo de este programa y toda cuanta información sea necesario recabar.

f) Eliminación de las barreras arquitectónicas que impidan la participación en las actividades escolares.

2. Asimismo, con objeto de dar respuesta educativa a los alumnos con problemas de aprendizaje o que necesiten programas individualizados de diversificación curricular, los Centros seleccionados con cuatro o más unidades en cada uno de los cursos, dispondrán de Departamento de Orientación completo, compuesto por un Profesor del Cuerpo de Enseñanza Secundaria especialista en Psicología o Pedagogía, un Profesor del Cuerpo de Enseñanza Secundaria especialista en el campo tecnológico o científico, un Profesor del Cuerpo de Enseñanza Secundaria especialista en el campo lingüístico o de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, un Profesor del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Todos los recursos personales señalados se adecuarán en los Centros con menos de cuatro unidades por curso, al número de unidades de que dispongan.

Sexto.—Los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes se incorporarán a los Centros seleccionados, una vez que dichos Centros dispongan de Profesores necesarios.

Séptimo.—Los Centros interesados en participar en este programa, elevarán la correspondiente solicitud a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de la que dependan, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

La solicitud incluirá el acuerdo del Equipo directivo y del Consejo Escolar para participar en este programa.

Octavo.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes por parte de los Centros y teniendo en cuenta que su planificación debe garantizar un puesto escolar adecuado a todos los alumnos con necesidades educativas especiales que comiencen el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, y en el plazo de treinta días naturales, remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica las propuestas de Centros de integración, acompañadas de los siguientes documentos:

1. Especificación de las características del Centro:

Número de aulas y alumnos escolarizados.

Si dispone de algún espacio de apoyo para la atención individualizada de alumnos.

Si, estando prevista la escolarización de alumnos con déficit motórico, el Centro no tiene barreras arquitectónicas.

Centros de integración de Educación General Básica existentes en su área de influencia.

2. Previsión de alumnos con necesidades educativas especiales a escolarizar en cada uno de los Centros propuestos durante los cursos 94-95 y 95-96 y Centros de EGB en los que están actualmente escolarizados.

Noveno.—La Dirección General de Renovación Pedagógica, la Dirección General de Centros Escolares y la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa procederán a efectuar la selección definitiva de los Centros de cada provincia, teniendo en cuenta el informe-propuesta recibido de la correspondiente Dirección Provincial.

Décimo.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros Escolares y de Renovación Pedagógica a dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden no será de aplicación en las Comunidades Autónomas que, en materia educativa, hayan recibido los traspasos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

Duodécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de febrero de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

MARZO

Real Decreto 82/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba la reforma de los Estatutos de la Universidad de Cantabria y se dispone la publicación completa de los mismos. («Boletín Oficial del Estado» 3-III-1993.)

44

Por Real Decreto 1246/1985, de 29 de mayo, fueron aprobados los Estatutos de la Universidad de Cantabria y, posteriormente, completados provisionalmente por Real Decreto 1199/1986, de 25 de abril.

En 4, 13, 20 y 27 de mayo de 1992, el Claustro de la indicada Universidad, de acuerdo con el procedimiento de revisión estatutaria previsto en los artículos 249 a 259 de los indicados Estatutos, aprobó la modificación de los artículos 10, 25, 27, 32, 33, 40, 42, 53, 63, 64, 71, 75, 82, 86, 88 a 90, 98, 100, 109, 116, 118, 122, 134 a 136, 139, 141, 142, 154, 157, 166, 172, 178, 181, 191, 193 a 195, 205, 215, 220 a 225, 229, 236, 246 y 253, así como el cambio de denominación del capítulo V del título VII y la inclusión de un nuevo capítulo VI en el título VII de los mismos.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en relación con su disposición final segunda, el nuevo texto estatutario, según las reformas aprobadas por el Claustro, deberá ser aprobado por el Gobierno si se ajusta a la legalidad vigente.

A este efecto y a fin de garantizar plenamente la potestad de autoordenación de la Universidad plasmada en los Estatutos, se ha hecho uso del artículo 24 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, solicitando del supremo órgano consultivo del Gobierno un dictamen facultativo sobre la legalidad de las reformas introducidas en los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de enero de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Queda aprobada la modificación de los artículos 10, 25, 27, 32, 33, 40, 42, 53, 63, 64, 71, 75, 82, 86, 88 a 90, 98, 100, 109, 116, 118, 122, 134 a 136, 139, 141, 142, 154, 157, 166, 172, 178, 181, 191, 193 a 195, 205, 215, 220 a 225, 229, 236, 246 y 253 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria, aprobados por Real Decreto 1246/1985, de 29 de mayo, y completados provisionalmente por Real Decreto 1199/1986, de 25 de abril.

2. Se aprueba el cambio de denominación del capítulo V del título VII de dichos Estatutos, que pasa a denominarse «El Defensor de la Comunidad Universitaria. El Defensor del universitario».

3. Se aprueba la inclusión de un nuevo capítulo VI en el título VII de los repetidos Estatutos, que se denominará «Honores y distinciones».

Artículo 2.

Se dispone la publicación, como anexo, del texto íntegro de los Estatutos de la Universidad de Cantabria, resultante de las reformas a que hace referencia el artículo anterior, que sustituye a los aprobados por las normas indicadas en dicho artículo.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de enero de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

ANEXO

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA SEGUN LA REFORMA APROBADA POR EL CLAUSTRO UNIVERSITARIO EN SESIONES DE FECHAS 4, 13, 20 Y 27 DE MAYO DE 1992

Título I

Naturaleza y fines de la Universidad

Artículo 1.

1. La Universidad de Cantabria es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía de acuerdo con la legalidad vigente.
2. La autonomía de la Universidad de Cantabria se manifiesta en su gobierno, en la docencia e investigación, en la selección y promoción de sus miembros y en la administración de su patrimonio; se rige por los presentes Estatutos y por la Ley de Reforma Universitaria.
3. La Universidad de Cantabria asume, como fundamento de su actividad, los principios de independencia al servicio del bien común, libertad académica, representatividad y democracia interna en su gobierno.

Artículo 2.

1. La libertad académica se concreta en la garantía de:

a) La libertad de cátedra.
b) La libertad de investigación.
c) La libertad de estudios.

2. Asimismo, la Universidad de Cantabria garantiza, en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de los derechos constitucionales.
3. La Universidad de Cantabria se inspira en el espíritu crítico e independiente de la ciencia y afirma el respeto al pluralismo ideológico.

Artículo 3.

Son fines de la Universidad de Cantabria:

a) La creación, desarrollo, transmisión, extensión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.

b) La formación de profesionales y expertos cualificados para el ejercicio de actividades que requieran conocimientos científicos, técnicos y artísticos.

c) La participación en el desarrollo social, con los medios y capacidad propios, en los ámbitos local, regional, nacional e internacional y, de modo especial, en el área regional de Cantabria.

Artículo 4.

Compete fundamentalmente a la Universidad de Cantabria, para el mejor cumplimiento de sus fines, en el ejercicio de su autonomía y a través de los instrumentos normativos adecuados:

a) Promover e incentivar la investigación; propiciar las condiciones necesarias para que el trabajo creativo pueda desarrollarse en su plenitud.

b) Apoyar las líneas de investigación que favorezcan la reducción de la dependencia científica, cultural y tecnológica.

c) Garantizar en su seno la calidad de la enseñanza, investigación y creación artística.

d) Capacitar para el ejercicio profesional cualificado de acuerdo con las necesidades sociales.

e) Proporcionar instrumentos y ocasión de perfeccionamiento y promoción, en sus respectivas áreas, a todos sus miembros.

f) Asegurar la libertad de sus miembros en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la tutela de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, sin discriminación alguna.

g) Promover los medios de participación y representación democrática de todos los miembros de la Comunidad Universitaria en los órganos de gobierno y en el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos.

h) Conforme a lo dispuesto en las leyes, facilitar y regular el acceso a la Universidad, en igualdad de condiciones, a cuantas personas posean la capacitación adecuada, atendiendo a las necesidades de la sociedad y de acuerdo con los medios disponibles.

i) Promover medios de orientación universitaria para el acceso y elección de los estudios, orientación escolar y ejercicio profesional.

j) Cooperar con otras instituciones universitarias y no universitarias, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, en cuanto concurra al mejor cumplimiento de sus fines.

k) Intervenir en los programas de desarrollo social con especial atención al área regional de Cantabria y fomentar e impulsar la relación con instituciones, entidades y organismos sociales para el logro de dicho fin.

Artículo 5.

Son atribuciones propias de la Universidad de Cantabria, en el ejercicio de sus competencias, sin perjuicio de cuantas se puedan establecer en el futuro, las siguientes:

a) La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación, así como la determinación de las áreas de conocimiento de su ámbito.

b) La difusión de la cultura y el desarrollo de actividades de extensión universitaria.

c) La participación en la mejora del sistema educativo.

d) El establecimiento de convenios y acuerdos con otras instituciones universitarias, con organismos científicos y culturales y con entidades públicas y privadas nacionales y extranjeras.

e) La creación, modificación y supresión de Departamentos, Institutos y demás centros universitarios en las condiciones y con las limitaciones que establecen las leyes vigentes y los presentes Estatutos.

f) La selección, formación, perfeccionamiento y promoción del personal docente, investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones generales en que ha de desarrollar sus actividades en el marco de la legislación vigente.

g) La expedición de títulos y diplomas académicos.

h) La promoción de una política asistencial progresiva para el acceso a la Universidad y la permanencia en la misma, en colaboración con entidades públicas y privadas.

i) Establecer las garantías para la adecuada verificación de los conocimientos de sus estudiantes, así como los procedimientos de su admisión y de su régimen de permanencia.

j) La elección, designación y remoción de los órganos de gobierno y gestión de la Universidad.

k) La elaboración y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.

l) El establecimiento y modificación de sus plantillas de personal.

m) La contratación de personas, obras, servicios y suministros.

n) La elaboración, modificación y desarrollo de sus Estatutos y demás normas de régimen interno.

Artículo 6.

El escudo de la Universidad de Cantabria figurará en todos sus documentos oficiales y en el sello de la Universidad.

Título II

Estructura de la Universidad

Artículo 7.

La Universidad de Cantabria, para el mejor desarrollo de sus fines y de acuerdo con su naturaleza, se organiza en Departamentos, Institutos Universitarios, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Centros Especiales, Servicios Generales y Servicios Administrativos Centrales.

Capítulo I

Los Departamentos

Artículo 8.

1. Los Departamentos son los órganos básicos y fundamentales de docencia e investigación.

2. Los Departamentos se constituyen englobando una o más áreas de conocimiento.

3. De acuerdo con las normas básicas aprobadas por el Gobierno, cada Departamento podrá incluir o agrupar, previa aprobación por la Junta de Gobierno, disciplinas de distintas áreas de conocimiento, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cuando concurran razones de afinidad o de organización de la docencia y de la investigación.

4. Los Departamentos podrán constituir excepcionalmente, previa aprobación de la Junta de Gobierno e informe razonado del Departamento y centros afectados, secciones departamentales cuando un Departamento cuente con profesores que impartan docencia en dos o más centros dispersos geográficamente y las circunstancias así lo aconsejen, siempre que en cada sección el número de profesores no sea inferior al equivalente a cuatro con dedicación a tiempo completo.

Artículo 9.

La función de los Departamentos es organizar y desarrollar las actividades docentes e investigadoras de sus áreas de conocimiento.

Artículo 10.

Son atribuciones de los Departamentos:

a) Proponer para su consideración por la Junta de Centro y posteriormente por la Junta de Gobierno los cambios que considere necesarios en los planes de estudio en los que el Departamento tenga incidencia.
b) Organizar, desarrollar y evaluar las actividades docentes relativas a los planes de estudio, de acuerdo con las normas establecidas por la Junta de Centro, respetando la especialización de su profesorado y la libertad académica.
c) Organizar y desarrollar los planes de investigación en los campos de su competencia.
d) Organizar, desarrollar, evaluar y coordinar sus programas de doctorado.
e) Organizar, desarrollar, evaluar y gestionar cursos de especialización, actualización y formación permanente en el área de su competencia.
f) Impulsar la actualización científica, técnica y pedagógica de sus miembros.
g) Cooperar entre sí y con los demás centros de la propia Universidad y con otras instituciones y organismos públicos y privados, en la realización de programas de investigación o docentes y en proyectos de desarrollo.
h) Proponer sus plantillas y presupuestos.
i) Contratar la ejecución de proyectos científicos, técnicos y artísticos con personas físicas y entidades y organismos públicos o privados, según lo establecido en estos Estatutos.
j) Administrar sus propios recursos.
k) Organizar y distribuir entre sus miembros las tareas inherentes a su mejor funcionamiento.
l) Cumplir los cometidos que, en el campo de sus competencias, le fueren encomendados por la Junta de Gobierno.
m) Intervenir en los órganos de Gobierno de la Universidad en las ocasiones y condiciones previstas en estos Estatutos.

Artículo 11.

Los Departamentos se componen de:

a) Personal docente e investigador.
b) Ayudantes.
c) Personal de administración y servicios.
d) Becarios, alumnos del tercer ciclo y alumnos colaboradores.

Artículo 12.

Cada miembro docente o investigador de la Universidad se integrará en un solo Departamento y, en su caso, en un solo Instituto Universitario.

Artículo 13.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Junta de Gobierno podrá autorizar la adscripción a un Departamento de hasta dos profesores pertenecientes a otro u otros Departamentos, previo informe favorable de los Departamentos afectados, por razones justificadas, en beneficio de la Universidad y por tiempo limitado, en todo caso, no superior a dos años.

Artículo 14.

1. La creación, modificación o supresión de Departamentos es competencia exclusiva de la Junta de Gobierno de la Universidad, la cual recabará preceptivamente informes razonados a los Departamentos y centros afectados y a la Gerencia de la Universidad.
2. La propuesta de creación, modificación o supresión de un Departamento podrá ser formulada por los profesores afectados o por uno o varios centros o Departamentos.
3. La Junta de Gobierno abrirá un período de información pública, no inferior a un mes, una vez propuesta la creación, modificación o supresión de un Departamento, y trasladará dicha propuesta a todos los Departamentos y centros de la Universidad.

Artículo 15.

1. El número mínimo de catedráticos y profesores titulares necesario para la constitución de un Departamento será el equivalente a 12, con dedicación a tiempo completo, a cuyo efecto dos dedicaciones a tiempo parcial se considerarán equiparadas a una de tiempo completo, y en cualquier caso, todo Departamento deberá contar con un número de cinco catedráticos o profesores titulares con dedicación a tiempo completo. El Claustro de la Universidad determinará periódicamente las otras condiciones mínimas que resulten necesarias para la creación de Departamentos.
2. De acuerdo con las normas básicas aprobadas por el Gobierno, a los solos efectos de constitución de Departamentos, la Junta de Gobierno definirá las áreas de conocimiento mencionadas en este capítulo.
3. La Junta de Gobierno decidirá sobre las modificaciones o supresión de aquellos Departamentos que, durante un período de tres años consecutivos, no reúnan las condiciones mínimas exigidas.

Artículo 16.

Las propuestas de creación de Departamentos se dirigirán a la Junta de Gobierno y se acompañarán preceptivamente de una memoria que deberá recoger, al menos, las cuestiones siguientes:

a) Denominación.
b) Area o áreas de conocimiento a que afecta.
c) Disciplinas que impartirá y programación de la docencia.
d) Líneas de investigación.
e) Plan económico.
f) Recursos personales y de infraestructura necesarios.

Artículo 17.

1. Todo Departamento creado remitirá a la Junta de Gobierno, para su aprobación, en el plazo de tres meses desde su constitución provisional, un Reglamento de Régimen Interno elaborado por el Consejo del Departamento. En caso contrario, y transcurrido dicho plazo, la Junta de Gobierno le enviará un Reglamento de Régimen interno para su constitución.

2. El Reglamento de Régimen Interno del Departamento habrá de tratar, al menos, los siguientes puntos:

a) Funciones específicas de sus órganos de gobierno.
b) Normas de funcionamiento de dichos órganos.
c) Normas de administración de los recursos afectados y asignados al Departamento.

Artículo 18.

Los Departamentos presentarán anualmente la memoria correspondiente al curso académico, que recogerá las actividades del curso anterior, así como el plan de sus actividades docentes e investigadoras relativas al próximo curso académico, remitiéndolas a las correspondientes Juntas de Centro para su aprobación, en lo relativo a docencia, su elevación a la Junta de Gobierno y su posterior publicidad.

Artículo 19.

Los Departamentos mantendrán actualizado el inventario de sus bienes, equipos instrumentales e instalaciones.

Artículo 20.

Los Departamentos deberán ser oídos, a través de los informes correspondientes, en las circunstancias siguientes:

a) Para la modificación o supresión del propio Departamento.
b) Para la variación o alteración de su plantilla, sea en número o en categorías.
c) Para la contratación de personal.
d) Para la convocatoria de los concursos previstos en la legislación actual, en lo referente a las plazas integradas en el Departamento.
e) Para las propuestas de creación, modificación y supresión de facultades y escuelas.
f) En todos los demás casos en que el Departamento se vea afectado directamente.

Capítulo II

Institutos Universitarios

Artículo 21.

1. Los Institutos Universitarios son órganos de carácter interdisciplinar para la investigación científica y técnica, la creación artística y la docencia especializada.
2. Son fines de los Institutos Universitarios:

a) La investigación.
b) La creación artística.
c) La docencia especializada y cursos de doctorado.
d) La formación permanente de los profesionales graduados.
e) El asesoramiento técnico.
f) Otros fines que les pueda atribuir la Junta de Gobierno.

Artículo 22.

Son atribuciones de los Institutos Universitarios:

a) Organizar, desarrollar y evaluar actividades de investigación, creación artística, docencia y asesoramiento, relativas al ámbito de su competencia.

b) Cooperar entre sí y con los demás centros de la propia Universidad y con otras instituciones y organismos públicos y privados, en la realización de programas de investigación o docentes y en proyectos de desarrollo.

c) Proponer sus plantillas y presupuestos.

d) Contratar la ejecución de proyectos científicos, técnicos y artísticos, con personas físicas y entidades y organismos públicos o privados, según lo establecido en estos Estatutos.

e) Administrar sus propios recursos.

f) Organizar y distribuir, entre sus miembros, las tareas inherentes a su mejor funcionamiento.

g) Impulsar la actualización científica, técnica y pedagógica de sus miembros.

h) Cumplir los cometidos que, en el campo de sus competencias, le fueren encomendadas por la Junta de Gobierno.

i) Intervenir en los órganos de la Universidad en las ocasiones y condiciones previstas en estos Estatutos.

Artículo 23.

Los Institutos Universitarios pueden ser:

a) Propios de la Universidad.
b) Interuniversitarios.
c) Mixtos.
d) Adscritos.

Artículo 24.

1. Los Institutos propios de la Universidad de Cantabria se constituyen para el desarrollo de objetivos de interés prioritario de la misma.
2. La creación y supresión de Institutos Universitarios será acordada por los órganos competentes de la Administración, a propuesta del Consejo Social.
3. Sin perjuicio de las facultades reconocidas al Consejo Social por la legislación vigente, la iniciativa de creación y supresión corresponde a la Junta de Gobierno, la cual preceptivamente emitirá un informe previo. Si la propuesta se alterase, es preceptivo un nuevo informe.
4. La Junta de Gobierno para la confección del informe preceptivo abrirá un período de información pública, no inferior a un mes, y recabará información de los centros afectados y de la Gerencia.
5. La iniciativa de creación de un Instituto Universitario irá necesariamente acompañada de una memoria en la que se incluyan, al menos, los siguientes apartados:

a) Denominación.
b) Justificación de su necesidad.
c) Fines específicos y ámbito de sus competencias.
d) Previsión quinquenal de actividades, personal, infraestructura y financiación.
e) Proyecto de Reglamento de Régimen interno.

Artículo 25.

Los Institutos propios de la Universidad de Cantabria se componen de:

a) Personal docente de los Departamentos de la Universidad y personal investigador.
b) Personal de administración y servicios.
c) Investigadores en formación.

Artículo 26.

1. Los Institutos Interuniversitarios y Mixtos se constituyen para el desarrollo de programas de investigación en áreas especializadas y en cooperación con otra u otras universidades y organismos públicos y privados. El proceso de creación, modificación y supresión será el establecido para los Institutos Universitarios propios de la Universidad de Cantabria.

2. El establecimiento de estos Institutos Universitarios se regulará mediante el correspondiente convenio en el que se precisará al menos:

a) La estructura orgánica de doble dependencia de las entidades colaboradoras.

b) Las modalidades de cooperación económica y técnica, tanto recíproca como en relación con otras entidades.

c) Las estructuras mixtas de coordinación y evaluación.

d) La forma de incorporación de personal de la Universidad de Cantabria y la cuantía del mismo.

e) Las condiciones de rescisión del convenio.

Artículo 27.

La Junta de Gobierno podrá autorizar la adscripción a un Instituto propio, interuniversitario o mixto de miembros pertenecientes a Departamentos, previo informe de los Departamentos afectados.

Artículo 28.

1. Los Institutos adscritos son centros creados y financiados por otros organismos públicos o privados, cuya adscripción se realizará mediante el correspondiente convenio.

2. En el mencionado convenio se especificará al menos:

a) Las estructuras de dirección, coordinación y evaluación.

b) Los recursos personales, financieros y de infraestructura.

c) Las condiciones de rescisión del convenio.

Artículo 29.

Todos los Institutos Universitarios elaborarán un plan quinquenal de actividades que será sometido a aprobación de la Junta de Gobierno; también darán a conocer a la Junta de Gobierno la actividad realizada, a través de una memoria anual.

Artículo 30.

Los Institutos Universitarios mantendrán actualizado el inventario de sus bienes, equipos instrumentales e instalaciones.

Capítulo III

Los Centros Universitarios

Artículo 31.

1. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias son los centros fundamentales de la Universidad de Cantabria para la gestión administrativa y la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos.

2. Estos centros se regirán por un Reglamento de Régimen interno, que será aprobado por la Junta de Gobierno.

44 Artículo 32.

Son funciones de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias:

a) La elaboración, establecimiento, modificación y supresión de los planes de estudio, conducentes a las respectivas titulaciones.
b) La aprobación del plan docente anual del centro en el que vendrán indicados los contenidos de las asignaturas, los profesores responsables y las formas y fechas de evaluación previstas en el artículo 191, coordinando la actividad docente de los Departamentos en lo referente a estos centros.
c) Velar por la publicidad, cumplimiento y efectividad del plan docente.
d) La colaboración en las actividades de formación permanente y de extensión universitaria dentro del respectivo campo profesional.
e) La expedición de certificaciones académicas y tramitación de propuestas de convalidación, traslado de expediente, matriculación y otros similares.
f) La organización y gestión de los correspondientes servicios de enseñanza.
g) La promoción y mantenimiento de servicios comunes de apoyo a la docencia y a la investigación.
h) La administración de los servicios, equipamientos y presupuesto que se les asigne.
i) La participación en los órganos de gobierno de la Universidad en la forma que establecen estos Estatutos.
j) Cualquier otra función que les atribuyan los presentes Estatutos o les confie la Junta de Gobierno o el Claustro.

Artículo 33.

Estos centros se componen de:

a) El personal docente que preste servicios en los mismos.
b) El personal de administración y servicios que preste servicios en los mismos.
c) Los estudiantes matriculados en los planes de estudios del centro.

Artículo 34.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley de Reforma Universitaria, la creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias será acordada por los órganos competentes de la Administración, a propuesta del Consejo Social.
2. La iniciativa de creación o supresión corresponde a la Junta de Gobierno, la cual, preceptivamente, emitirá un informe previo. Si la propuesta se alterase, será preceptivo un nuevo informe.
3. Para la confección del informe, la Junta de Gobierno deberá consultar al Claustro Universitario.
4. La iniciativa de creación irá acompañada de una memoria en la que se expresarán, al menos, los siguientes apartados:

a) Denominación del centro.
b) Justificación de su necesidad.
c) Títulos académicos que puede expedir y su necesidad social.
d) Previsión de personal, infraestructura y financiación para su funcionamiento.

5. En caso de supresión, la Junta de Gobierno deberá oír, preceptivamente, al centro afectado.

Artículo 35.

Ateniéndose a la normativa en vigor, la Universidad de Cantabria puede tener centros universitarios adscritos mediante el correspondiente convenio, que especificará, al menos:

a) Estructura de dirección, coordinación y evaluación.
b) Titulaciones que serán expedidas y sus respectivos planes de estudio.
c) Recursos personales, financieros y de infraestructura.
d) Condiciones de participación de sus miembros en las actividades de la Universidad.
e) Condiciones de rescisión del convenio.

Capítulo IV

Los Centros Especiales

Artículo 36.

1. Para sus necesidades de gestión administrativa y organización de estudios especiales, la Universidad de Cantabria podrá contar con otros centros, que se denominan Centros Especiales.
2. La creación y supresión de los centros especiales, así como la aprobación de su Reglamento de Régimen interno seguirá el mismo proceso previsto en estos Estatutos para los centros universitarios.
3. Las funciones, composición, gobierno y representación, de acuerdo con los artículos 4 y 13.2 de la Ley de Reforma Universitaria, de los centros especiales serán capítulos explícitos en la memoria que se exige para su creación. En cualquier caso, su profesorado se integrará en los correspondientes Departamentos de la Universidad de Cantabria.

Artículo 37.

Cualquier entidad pública o privada podrá solicitar la adscripción de un centro especial a la Universidad de Cantabria; para ello, se aplicará la normativa prevista para la adscripción de centros universitarios.

Capítulo V

Servicios Administrativos Centrales

Artículo 38.

1. Los Servicios Administrativos Centrales constituyen el órgano de la Universidad en que se centralizan los servicios administrativos de carácter común a toda la Universidad y todos los servicios que le sean encomendados por la Junta de Gobierno.
2. Estos Servicios Administrativos Centrales tienen también, como función delegada de la Junta de Gobierno, la coordinación y asesoramiento de los servicios administrativos integrados en los centros y en los servicios generales de la Universidad.

Artículo 39.

1. Los Servicios Administrativos Centrales serán dirigidos, por delegación del Rector, funcional y orgánicamente por el Gerente.
2. Los Servicios Administrativos integrados en los centros y en los servicios generales serán dirigidos funcionalmente por el órgano unipersonal de gobierno correspondiente.

Artículo 40.

1. La estructura de los Servicios Administrativos Centrales quedará configurada en función de las necesidades y volumen del servicio y como máximo en vicegerencias, servicios, secciones, negociados y grupos.

a) Las vicegerencias, como órganos superiores, se constituirán por áreas de la actividad administrativa y agruparán preferentemente a uno o más servicios.
b) Los servicios son unidades orgánicas a las que corresponde el ejercicio de un conjunto de competencias de naturaleza homogénea. Estarán integradas preferentemente por una o más secciones.
c) Las secciones son órganos internos de funcionamiento cuya competencia comprende un sector de funciones correspondientes al servicio en el que se integran. Estarán compuestas preferentemente por uno o más negociados.
d) Los negociados son órganos internos que realizan las tareas de instrucciones y tramitación de expedientes y trabajos propios de la sección a la que pertenecen. Pueden tener uno o más grupos de acuerdo con el volumen de su actividad.

2. La estructura de los Servicios Administrativos integrados en los centros y en los servicios generales de la Universidad quedará configurada en Administraciones con niveles, como máximo, de sección, negociado o grupo, según las necesidades y volumen de los mismos. La composición de estos órganos será la indicada en el apartado anterior.
3. La creación, modificación o supresión de los órganos definidos en los apartados anteriores corresponderá a la Junta de Gobierno, la cual recabará preceptivamente informe de los centros y servicios afectados y de la Gerencia y oído el órgano de representación del personal de administración y servicios. Será criterio general el establecimiento progresivo y completo de las distintas unidades orgánicas.

Capítulo VI

Servicios generales

Artículo 41.

1. La Junta de Gobierno podrá crear, modificar y suprimir servicios generales para el mejor logro de los fines de la Universidad.
2. Estos servicios dependerán directamente del Rectorado y podrán contar con dotaciones de personal en las plantillas y con consignaciones presupuestarias e infraestructura propias.
3. Se regirán por un Reglamento de Régimen interno aprobado por Junta de Gobierno que determinará, al menos, la existencia y funciones de un Director y una Junta de Usuarios.
4. La Universidad de Cantabria podrá disponer de servicios generales propios interuniversitarios mixtos y adscritos.

Artículo 42.

La Universidad de Cantabria dispondrá, al menos, de los siguientes servicios generales:

a) Biblioteca, Archivo y Centro de Documentación.
b) Centro de Cálculo.
c) Servicio de Publicaciones.
d) Colegios Mayores y Residencias.
e) Servicio de Educación Física y Deportes.

Artículo 43.

1. La Biblioteca universitaria es una unidad funcional de apoyo a la docencia, el estudio y la investigación, constituida por todos los fondos bibliográficos, documentales y audiovisuales de la Universidad, cualquiera que sea el concepto presupuestario o procedimiento por el que se adquieran y el lugar en que se ubiquen.
2. Tendrá una dirección única y estará atendida por personas de los Cuerpos o Escalas de Archivos y Bibliotecas.
3. La Biblioteca universitaria estará integrada por la Biblioteca General, las Bibliotecas de los Institutos, Centros y Departamentos, el Servicio de Documentación y el Archivo General.
4. El Archivo General está formado por los fondos documentales procedentes de la actividad académica y administrativa de la Universidad.

Artículo 44.

Los Directores de los servicios generales de la Universidad a que hacen referencia los apartados *a), b)* y *c)* del artículo 42 serán nombrados por el Rector previo concurso de méritos.

Capítulo VII

Relaciones con otras Instituciones

Artículo 45.

Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Universidad de Cantabria podrá articular sus actividades con otras universidades y mantener relaciones con centros de investigación e instituciones culturales y sociales, tanto públicas como privadas.

Artículo 46.

1. La Universidad de Cantabria, en el marco de la legislación vigente, podrá establecer conciertos con las Instituciones sanitarias del Estado y de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a fin de garantizar la docencia práctica de la Medicina y de la Enfermería y desarrollar programas de educación continuada para los profesionales de la salud.
2. De manera específica, la Universidad de Cantabria establecerá un concierto con el Hospital Nacional «Marqués de Valdecilla», que permita garantizar la docencia de los estudios universitarios de Medicina.

Artículo 47.

1. La Universidad de Cantabria considera conveniente coordinar sus actividades con las demás Instituciones Universitarias con implantación en Cantabria.
2. El objetivo fundamental de dicha coordinación es mejorar la oferta universitaria a la Comunidad Cántabra y aprovechar plenamente los recursos de las Instituciones correspondientes.
3. La coordinación se plasmará en convenios que establecerán como mínimo:

a) El intercambio de profesorado y alumnado.
b) La coordinación concreta de actividades docentes, investigadoras y de extensión universitaria.
c) La coordinación del uso de los servicios generales e instrumental de investigación.
d) La relación institucional entre los respectivos órganos de gobierno.

Artículo 48.

1. La Universidad de Cantabria considera conveniente coordinar sus actividades con otras universidades, a efectos de mejorar la oferta docente a las comunidades correspondientes, la promoción de la investigación y la utilización de los recursos de las correspondientes universidades.
2. La coordinación se plasmará en los correspondientes convenios.

Título III

Organos de gobierno y representación

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 49.

El gobierno de la Universidad de Cantabria se fundamenta en los principios de:

a) Representatividad de todos los sectores y estamentos de la Comunidad Universitaria en los órganos colegiados.
b) Elegibilidad de los órganos unipersonales de gobierno.

Artículo 50.

1. El gobierno y la representación de la Universidad de Cantabria se articulará a través de los siguientes órganos:

a) Colegiados:

Consejo Social.
Claustro Universitario.
Junta de Gobierno.
Juntas de Centro.
Consejos de Departamento.
Consejos de Instituto.

b) Unipersonales:

Rector.
Vicerrectores.
Secretario general.
Gerente.
Decanos y Directores de Centro.
Directores de Departamentos.
Directores de Institutos Universitarios.

2. El orden del día y los acuerdos de los órganos colegiados serán públicos.

Artículo 51.

Los miembros de la Comunidad Universitaria que desempeñen cargos unipersonales deberán tener dedicación a tiempo completo a la Universidad. Asimismo, ningún miembro podrá ejercer simultáneamente más de un cargo de gobierno unipersonal.

Artículo 52.

Los titulares de los órganos de gobierno de la Universidad asumirán las responsabilidades derivadas del ejercicio de sus competencias.

Capítulo II

Del gobierno de los Departamentos

Artículo 53.

1. El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de representación y gobierno del mismo y estará formado por:

a) Todos los profesores, investigadores y ayudantes.
b) Una representación de becarios y alumnos de tercer ciclo y alumnos colaboradores en número no superior al 5 por 100 de los miembros del Consejo de Departamento.
c) Una representación de alumnos de primero y segundo ciclos, del 10 por 100 del Consejo de Departamento asegurando en todo caso la presencia de, al menos, un alumno de cada ciclo.
d) Una representación del personal de administración y servicios adscrito al mismo, no inferior al 7 por 100 del mismo.

2. Las normas de convocatoria y de actuación, así como la representación relativa a los apartados anteriores 1.*b)*, 1.*c)* y 1.*d)*, se determinarán en el Reglamento de Régimen interior de cada Departamento.

Artículo 54.

Son funciones del Consejo de Departamento:

a) Elaborar la memoria de actividades del Departamento.
b) Conocer e informar los planes individuales de docencia e investigación de sus miembros y los contratos correspondientes.
c) Determinar las necesidades de plazas de plantilla del profesorado, investigadores y personal de administración y servicios, así como la solicitud de convocatoria de las mismas, e informar, en su caso, sobre ellas.
d) Determinar las necesidades de contratación de personal del Departamento no incluido en el apartado *c)*, e informar, en su caso, sobre ellas.
e) Planificar la utilización de sus recursos económicos y establecer las directrices de su administración.
f) Elegir a sus representantes.
g) Elaborar y proponer modificaciones a su Reglamento de Régimen interno.
h) Organizar y distribuir las tareas inherentes al Departamento.
i) Establecer las condiciones de adscripciones de sus miembros a otros Departamentos e Institutos Universitarios e informar las adscripciones particulares.
j) Velar por el cumplimiento de los compromisos de docencia e investigación.
k) Todas aquellas funciones relativas al Departamento que, en estos Estatutos o en su Reglamento de Régimen interno, sean explícitamente atribuidas al Consejo.

Artículo 55.

1. El Director del Departamento es el órgano unipersonal de gobierno del mismo.
2. Será nombrado por el Rector y elegido por el Consejo de Departamento entre los catedráticos de Universidad del Departamento, que formalmente presenten su candidatura. Si ningún catedrático presentara su candidatura o si ninguno de ellos alcanzara el 50 por 100 de los votos emitidos, se realizará una segunda vuelta en la que también podrán presentar su candidatura los Profesores titulares de Universidad

o Catedráticos de Escuelas Universitarias y, en su caso, profesores titulares de Escuelas Universitarias.

3. La duración del mandato del Director del Departamento será de cuatro años.

Artículo 56.

Son funciones del Director del Departamento:

a) Representar al Departamento.

b) Promover la elaboración de planes de actividades docentes e investigadoras del Departamento así como de toda iniciativa referente al mejor funcionamiento del mismo.

c) Coordinar las actividades docentes, investigadoras y académicas del Departamento.

d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.

e) Dirigir la gestion administrativa y presupuestaria del Departamento.

f) Convocar y presidir el Consejo del Departamento.

g) Todas aquellas funciones relativas al Departamento que no sean atribuidas por los presentes Estatutos ni por el Reglamento de Régimen interno al Consejo del Departamento.

h) Ejercer la Dirección funcional de personal de administración y servicios adscrito al Departamento.

Capítulo III

Del gobierno de los Institutos Universitarios

Artículo 57.

El Consejo del Instituto Universitario es el órgano colegiado de gobierno del mismo.

Artículo 58.

El Consejo de los Institutos Universitarios propios de la Universidad estará formado por:

a) Todos los profesores, investigadores y ayudantes.

b) Una representación de becarios y alumnos que reciban docencia en el Instituto, en todo caso no inferior al 10 por 100.

c) Una representación del personal de administración y servicios no inferior al 10 por 100.

Las normas de convocatoria y de actuación, así como la representación relativa a los apartados anteriores 1.*b)* y 1.*c)*, se determinarán en el Reglamento de Régimen interno de cada Instituto.

Artículo 59.

Son funciones del Consejo del Instituto Universitario:

a) Elaborar la memoria y el plan plurianual de sus actividades docentes y de investigación.

b) Conocer e informar los planes individuales de docencia e investigación de sus miembros y los contratos correspondientes.

c) Determinar las necesidades de profesorado, investigadores y personal de administración y servicios.

d) Determinar las necesidades de contratación de personal del Instituto no incluido en el apartado *c)*, e informar, en su caso, sobre ellas.

e) Planificar sus recursos económicos y establecer las directrices de su administración.
f) Elegir a sus representantes.
g) Elaborar y proponer modificaciones a su Reglamento de Régimen interno.
h) Organizar y distribuir las tareas inherentes al Departamento.
i) Establecer las condiciones de adscripción de sus miembros a otros Departamentos e Institutos Universitarios e informar las adscripciones particulares.
j) Velar por el cumplimiento de los compromisos de docencia e investigación.
k) Todas aquellas funciones relativas al Departamento que, en estos Estatutos o en su Reglamento de Régimen interno, le sean explícitamente atribuidos.

Artículo 60.

1. El Director del Instituto es el órgano unipersonal de gobierno del mismo.
2. Será nombrado por el Rector y elegido por el Consejo del Instituto entre los catedráticos o profesores titulares adscritos al mismo.
3. La duración de su mandato será de cuatro años.

Artículo 61.

Son funciones del Director del Instituto Universitario:

a) Representar al Instituto.
b) Promover la elaboración de planes de actividades docentes e investigadoras del Instituto, así como de toda iniciativa referente al mejor funcionamiento del mismo.
c) Coordinar las actividades docentes, investigadoras y académicas del Instituto.
d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.
e) Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del Instituto.
f) Convocar y presidir el Consejo del Instituto.
g) Todas aquellas funciones relativas al Instituto que no sean atribuidas por los presentes Estatutos, ni por el Reglamento de Régimen interno al Consejo del Instituto.
h) Planificar sus recursos económicos y establecer las directrices de su administración.

Artículo 62.

El Gobierno y representación de los Institutos interuniversitarios, mixtos y adscritos se ajustará a los criterios establecidos por los Institutos propios de la Universidad con las particularidades que expresen los correspondientes convenios de creación o adscripción.

Capítulo IV

Del gobierno de los centros

Artículo 63.

1. La Junta de centro es el órgano colegiado de representación y gobierno del centro.
2. La Junta de centro estará constituida por:

a) El Decano o Director de centro que la preside y los Vicedecanos o Subdirectores.
b) Un 55 por 100 en representación del personal docente que imparte docencia en el centro.
c) Un 12 por 100 en representación del personal de administración y servicios.

d) Un 33 por 100 en representación de los alumnos, con presencia diferenciada del 1.º y 2.º ciclo.

3. Actuará como Secretario de la Junta de centro un administrativo del mismo, designado por el Decano o Director, que asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

4. El número de representantes y los modos de convocatoria y modos de funcionamiento serán fijados por el Reglamento de Régimen interno del centro.

Artículo 64.

Son funciones de la Junta de centro:

a) Establecer las líneas generales de actuación del centro.

b) Planificar, evaluar y coordinar la actividad del centro, especialmente la relativa a la docencia de los planes de estudio correspondientes a los títulos académicos que expide, estableciendo las normas de seguimiento y evaluación pertinentes.

c) Coordinar y organizar las pruebas que se establezcan en los diversos ciclos de estudios, así como proponer, en su caso, los tribunales que las juzguen.

d) Elaborar y proponer las modificaciones de los planes de estudio.

e) Proponer a la Junta de Gobierno de la Universidad nuevos títulos a ser expedidos por el centro.

f) Elegir o revocar al Decano o Director.

g) Elaborar y modificar el Reglamento de Régimen interno del centro.

h) Planificar sus recursos económicos y establecer las directrices de su administración.

i) Organizar los servicios del centro.

j) Todas aquellas funciones relativas a los centros que en estos Estatutos o en el Reglamento de Régimen interno del centro se le atribuyen explícitamente.

Artículo 65.

1. El Decano o Director de Facultad, Escuelas Técnicas, Superiores y Escuelas Universitartias es el órgano unipersonal de gobierno del centro respectivo.

2. Será nombrado por el Rector y elegido por la Junta de centro entre catedráticos y profesores titulares que presenten candidatura y que estén prestando servicios en el mismo.

3. La duración de su mandato será de cuatro años.

Artículo 66.

Las funciones del Decano o Director de centro son:

a) Representar al centro.

b) Promover la elaboración de planes de actividades docentes del centro.

c) Coordinar las actividades docentes y académicas del centro.

d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta.

e) Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del centro.

f) Convocar y presidir la Junta del centro.

g) Dirigir y coordinar los servicios del centro.

h) Todas aquellas funciones relativas al centro que no sean atribuidas por los presentes Estatutos a la Junta del mismo.

i) Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al centro.

Artículo 67.

1. Los Vicedecanos o Subdirectores de centro serán nombrados y cesados por el Rector a propuesta del Decano o Director de centro entre los miembros del centro y por un período de cuatro años.

2. El Decano o Director de centro podrá delegar en los Vicedecanos o Subdirectores de centro las funciones que le corresponden.

3. En caso de ausencia, enfermedad o vacante del Decano o Director de centro, le sustituirá el Vicedecano o Subdirector Primero, que deberá ser profesor del centro.

Artículo 68.

1. Al Administrador del centro le corresponde, bajo la dirección funcional del Decano o Director, la gestión económica y administrativa del centro y la ejecución de los acuerdos de su Junta relativos a estas materias.

2. Su nombramiento corresponde al Rector, tras concurso de méritos y oído el preceptivo informe del Decano o Director de centro y del Gerente.

3. Su cese corresponde al Rector, tras propuesta razonada del Gerente o del Decano o Director del centro.

4. El Decano o Director de centro podrá delegar en el Administrador del mismo las funciones no representativas ni académicas que le correspondan.

Capítulo V

Del gobierno de la Universidad

Sección 1.ª

El Claustro de la Universidad

Artículo 69.

1. El Claustro de la Universidad es el supremo órgano colegiado de representación de la Comunidad Universitaria, y como tal elabora y aprueba las líneas generales de actuación en todos los ámbitos de la vida universitaria y supervisa la labor de los órganos de gestión y de dirección de la Universidad.

2. Sus acuerdos serán vinculantes, dentro de su ámbito de competencias, para cualquier otro órgano de gobierno colegiado o unipersonal.

Artículo 70.

1. El Claustro de la Universidad de Cantabria estará compuesto por 300 miembros electos, el Rector, que lo presidirá, y el Secretario general, que actuará como Secretario del mismo.

2. Los miembros electos se distribuirán de la manera siguiente:

a) Ciento ochenta profesores de la Universidad de Cantabria, de los cuales al menos 150 serán catedráticos y profesores titulares.

b) Quince ayudantes y alumnos de tercer ciclo.

c) Setenta y cinco alumnos de primer y segundo ciclos.

d) Treinta miembros del personal de administración y servicios.

Artículo 71.

1. El Claustro elaborará su propio Reglamento, en el que se regularán las cuestiones relativas al régimen de sesiones, convocatorias, elaboración de orden del día, y a los procedimientos y requisitos para la presentación de mociones y adopción de acuerdos.

2. El Claustro se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al año.

3. El Claustro será preceptivamente convocado por el Rector, a iniciativa propia, a iniciativa de un tercio de los miembros del Claustro o a iniciativa de dos tercios de la Junta de Gobierno.

4. Los claustrales elegidos en representación de los respectivos sectores lo serán por tres años, salvo los estudiantes. Estos serán elegidos por dos años. El Reglamento de Régimen interno del Claustro determinará las causas de pérdida de la condición de claustral.

Artículo 72.

Son funciones del Claustro:

a) Elegir y revocar al Rector de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.
b) Modificar y desarrollar los Estatutos de la Universidad.
c) Aprobar las líneas generales de política universitaria y proponer iniciativas a la Junta de Gobierno.
d) Aprobar el informe anual del Rector que habrá de incluir, necesariamente, un resumen de la actividad docente y de investigación, así como las líneas generales del presupuesto, de la programación plurianual y de la memoria económica.
e) Decidir sobre problemas que afecten a la Universidad y que le sean propuestos por la Junta de Gobierno.
f) Cuantas otras funciones se deriven de la legislación vigente y de los presentes Estatutos.

Sección 2.ª

La Junta de Gobierno

Artículo 73.

La Junta de Gobierno es el órgano colegiado ordinario de gobierno de la Universidad. Sus acuerdos, en el ámbito de su competencia, serán vinculantes para cualquier otro órgano de gobierno colegiado o unipersonal.

Artículo 74.

La Junta de Gobierno de la Universidad de Cantabria está constituida por:

a) El Rector que la preside, los Vicerrectores, el Gerente y el Secretario general, que actúa como Secretario de la misma.
b) Los Directores de los Departamentos e Institutos Universitarios propios.
c) Los Decanos o Directores de centros universitarios.
d) Un Director en representación de los Servicios Generales.
e) Un alumno por cada centro, dos alumnos del tercer ciclo y el Presidente del Consejo de Estudiantes.
f) Cuatro miembros del personal de administración y servicios.

Artículo 75.

1. La Junta de Gobierno elaborará su Reglamento; en él se precisarán, al menos, modos de convocatoria, régimen de sesiones, elaboración del orden del día y procedimientos y requisitos para la adopción de acuerdos.

2. Se creará en el seno de la Junta de Gobierno una Comisión Permanente que podrá actuar por delegación de la Junta de Gobierno, para la resolución de asuntos ordinarios de trámite. Su composición será definida en el Reglamento de Régimen interno de la Junta de Gobierno.

3. Los Presidentes de las Juntas de Personal Docente e Investigador, de la de Personal Funcionario P.A.S. y del Comité de empresa, tendrán derecho a asistir con voz, pero sin voto, cuando se traten temas que legalmente sean de su competencia.

Artículo 76.

Son funciones de la Junta de Gobierno:

a) Proponer los presupuestos y la programación plurianual de la Universidad.

b) Elegir en votación secreta, y por mayoría simple, de entre sus miembros a dos profesores, un ayudante, un alumno y un representante del personal de administración y servicios, para que actúen como Vocales del Consejo Social durante dos años, plazo que podrá ser renovado por igual período de tiempo, estando supeditado en todo caso el ejercicio de los cargos en el Consejo Social a la permanencia de estos representantes como miembros de la Junta de Gobierno.

c) Administrar el patrimonio y los presupuestos de la Universidad y establecer las líneas generales de su administración.

d) Informar, proponer y, en su caso, aprobar los títulos académicos que expedirá la Universidad.

e) Aprobar los diversos planes de estudio.

f) Resolver los conflictos de competencias que se planteen entre los diversos centros y servicios universitarios.

g) Informar y tomar acuerdos, en su caso, sobre las plantillas y vacantes de las plazas de personal docente y de administración y servicios.

h) Conocer y aprobar, en su caso, los convenios de colaboración e intercambio y prestación de servicios, de acuerdo con lo indicado en estos Estatutos.

i) Proponer al Consejo Social la creación y supresión de Centros e Institutos Universitarios.

j) Aprobar la creación, modificación y supresión de Departamentos.

k) Aprobar los Reglamentos de Régimen interno de Departamentos, Institutos Universitarios, Centros y Servicios Generales de la Universidad.

l) Proponer al Consejo Social y a la Comunidad Autónoma, cuando proceda, la cuantía de las tasas académicas.

m) Establecer la política de becas, sin perjuicio de las competencias del Consejo Social y fijar los períodos de escolaridad.

n) Velar por el cumplimiento y desarrollo de los Estatutos de la Universidad de Cantabria.

ñ) Todas aquellas funciones que le atribuyen la legislación vigente y estos Estatutos.

Artículo 77.

1. De forma permanente, se constituirán Comisiones de carácter fundamentalmente técnico, cuyo informe será preceptivo para la adopción de acuerdos por la Junta de Gobierno en los temas en que así se establezca en estos Estatutos.

2. Como mínimo deberán existir las Comisiones de:

a) Ordenación Académica.
b) Investigación.
c) Extensión Universitaria.
d) Asuntos Económicos.

3. En materias de su ámbito podrán actuar por delegación de la Junta de Gobierno para la resolución de asuntos ordinarios de trámite.

Artículo 78.

1. Estas Comisiones estarán presididas por el Rector o Vicerrector en quien delegue.

2. Formarán parte de ellas miembros de la Junta de Gobierno y otros miembros delegados de la Comunidad Universitaria.

3. Su composición y funciones se ajustarán a lo establecido en estos Estatutos, garantizando la presencia de todos los sectores de la Comunidad Universitaria.

4. El período de permanencia de los miembros delegados de la Comunidad Universitaria será de dos años académicos, renovándose un 50 por 100 cada año. Los Departamentos, centros, colectivos o unidades implicados propondrán candidatos para formar parte de estas Comisiones a la Junta de Gobierno, designando ésta de entre ellos los miembros delegados.

Sección 3.ª

El equipo rectoral

Artículo 79.

El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad, ostenta la representación de la misma, ejerce su dirección, ejecuta los acuerdos del Claustro, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social y vela por el cumplimiento de estos Estatutos.

Artículo 80.

1. El Rector será elegido por el Claustro entre los catedráticos de Universidad que presten sus servicios en la misma, y será nombrado por el órgano correspondiente de la Administración.

2. Los candidatos a Rector deberán presentar, en sesión plenaria del Claustro, convocado a tal efecto, el programa de su actuación.

3. El período de mandato será de cuatro años y podrá ser reelegido por una sola vez consecutiva.

Artículo 81.

Corresponde al Rector:

a) Representar a la Universidad.

b) Representar judicial y administrativamente a la Universidad en toda clase de actos o negocios jurídicos, pudiendo otorgar mandatos para el ejercicio de dicha representación.

c) Convocar y presidir el Claustro y la Junta de Gobierno.

d) Presidir los actos universitarios a que concurra, sin perjuicio de las prerrogativas de protocolo de otras autoridades.

e) Ejecutar los acuerdos del Claustro, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social.

f) Nombrar a todos los cargos académicos unipersonales a propuesta de los correspondientes órganos colegiados.

g) Expedir los títulos académicos y diplomas.

h) Autorizar los gastos y ordenar los pagos de acuerdo con los presupuestos de la Universidad.

i) Informar a la Junta de Gobierno y a la Universidad en general de las actuaciones de los órganos de la Administración, del Consejo de Universidades y del Consejo Social, así como presentar ante los mismos las opiniones y decisiones de la Universidad.

j) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos.

k) Ejercitar todas las demás funciones que se deriven de su cargo, o le atribuya la legislación vigente o no hayan sido atribuidos a otros órganos de gobierno por estos Estatutos.

Artículo 82.

1. Los Vicerrectores serán designados y nombrados por el Rector de entre los profesores de la Universidad de Cantabria, y cesarán en sus cargos a petición propia o por decisión del Rector.
2. El Rector podrá delegar en cada Vicerrector o en el Secretario general cualquiera de las competencias que le son propias.
3. En caso de ausencia, enfermedad o vacante del Rector, asumirá sus funciones el Vicerrector más antiguo en el cargo.

Artículo 83.

1. El Secretario general de la Universidad es el fedatario de los actos y acuerdos del Claustro y Junta de Gobierno de la Universidad.
2. Será designado y nombrado por el Rector entre los profesores de la Universidad y cesará a petición propia o por decisión del Rector.
3. Corresponden al Secretario general las siguientes funciones:

a) La elaboración y custodia de las actas del Claustro y de la Junta de Gobierno y de las tomas de posesión.
b) La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos del Claustro y de la Junta de Gobierno.
c) La publicidad de los acuerdos de la Universidad.
d) Cuantas funciones le sean encomendadas por la legislación vigente, los presentes Estatutos y los Reglamentos de la Universidad.

Artículo 84.

1. El Gerente de la Universidad será nombrado por el Rector, oído el Consejo Social y previa convocatoria pública. Cesará a petición propia o por decisión del Rector, oído el Consejo Social.
2. El Gerente deberá estar en posesión de un título universitario superior.
3. El Gerente deberá dedicarse a tiempo completo a las funciones propias de su cargo.
4. Son funciones del Gerente:

a) Administrar y gestionar el patrimonio y el presupuesto de la Universidad.
b) Remitir anualmente a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el programa de actuación y la memoria de actividades de la Gerencia.
c) Informar periódicamente a la Junta de Gobierno de la situación y actividades de la Gerencia.

Y además, por delegación del Rector:

d) La dirección de los servicios económicos y administrativos de la Universidad.
e) La dirección orgánica del personal de administración y servicios.

Capítulo VI

El Consejo Social

Artículo 85.

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad.
2. Corresponde al Consejo Social la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad a propuesta de la Junta de Gobierno y, en general, la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad

y del rendimiento de sus servicios. Le corresponde igualmente promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

Artículo 86.

Además de las competencias a que se refiere el artículo anterior, corresponde al Consejo Social:

a) Formular propuestas para la creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos.

b) Recabar del Rectorado, a efectos de la supervisión de las actividades económicas, toda la información que precise para llevar a término las comprobaciones que estime necesarias.

c) Ser oído en relación con la designación y cese del Gerente de la Universidad.

d) Aprobar las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

e) Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación de otros conceptos retributivos con carácter individual en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes.

f) Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación al personal de administración y servicios de complementos retributivos en atención a las exigencias de las funciones que desempeñen, en la medida que lo permita la legislación vigente.

g) Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, las transferencias a que se refiere el artículo 55.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

h) Acordar previamente la adquisición por los órganos de contratación competentes, por sistema de adjudicación directa, de los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de los programas de investigación.

i) Fijar, a propuesta de la Junta de Gobierno, las tasas académicas y demás derechos correspondientes a estudios no oficiales impartidos por la Universidad.

Capítulo VII

Normas electorales de elección y revocación de los órganos de gobierno

Artículo 87.

1. La elección de representantes de los distintos sectores de la Comunidad Universitaria en los órganos colegiados de gobierno se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.
2. Se celebrarán elecciones de representantes durante el último mes de período de vigencia del correspondiente órgano colegiado.
3. Serán electores y elegibles todo el personal de la Universidad de Cantabria en activo en la fecha de convocatoria de las elecciones, así como los estudiantes matriculados en dicha fecha.
4. El derecho de sufragio es personal e intransferible.

Artículo 88.

1. Hasta tanto no hayan sido elegidos los nuevos representantes, seguirán en funciones los anteriores.
2. Si por renuncia o revocación o por haber dejado de pertenecer al estamento que lo eligió cesa un representante en sus funciones, será sustituido por el siguiente miembro más votado en las elecciones en que fueron elegidos.
3. Si se requiere una modificación en el número de representantes de un determinado sector en un órgano colegiado, se procederá de manera similar al apartado anterior.

4. El tiempo de permanencia de los miembros electos de los órganos colegiados vendrá establecido en su propio Reglamento de Régimen interno. De lo contrario, se estará a lo dispuesto en estos Estatutos para los miembros del Claustro.

Artículo 89.

1. Existirá una Comisión Electoral de la Universidad de Cantabria que regulará la organización de los procesos electorales de los órganos colegiados o unipersonales que afecten a todo distrito universitario.
2. Los Reglamentos de Régimen interno de los demás órganos colegiados contemplarán la composición y funciones de sus propias comisiones electorales.
3. La organización de los procesos electorales, así como la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones que se pudieran presentar, corresponderá a cada Comisión Electoral.
4. Las resoluciones de las comisiones electorales a las que hace referencia el punto 2 de este artículo podrán ser impugnadas ante la Comisión Electoral de la Universidad de Cantabria.
5. La Comisión Electoral de la Universidad de Cantabria estará formada por:

a) El Rector, Vicerrector o persona en que delegue, que la presidirá.
b) Un miembro de la Comunidad Universitaria nombrado por la Junta de Gobierno en atención a sus conocimientos en materia electoral.
c) Un representante de cada uno de los sectores de la Comunidad Universitaria, elegidos por la Junta de Gobierno.

6. Las comisiones electorales deberán fijar, en cada caso, la fecha de la elección y la composición de la mesa electoral, regularán las modalidades de voto y dictarán las normas necesarias para la celebración del acto electoral.

Artículo 90.

1. A partir de la fecha de la convocatoria de elecciones, electores y candidatos podrán celebrar libremente reuniones electorales o actos de propaganda electoral.
2. Cuando dichas actividades entrañen alteración de la actividad docente o administrativa, requerirán ser autorizadas por la comisión electoral respectiva en el ámbito de su competencia.

Artículo 91.

1. Tras la renuncia, revocación o finalización del período de mandato y en el plazo de un mes se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones.
2. Las elecciones de órganos unipersonales de gobierno se celebrarán dentro del órgano colegiado correspondiente, por el sistema de doble vuelta.

Artículo 92.

1. Los órganos colegiados pueden revocar a las personas que desempeñan el cargo unipersonal correspondiente mediante la aprobación de una moción de censura.
2. La moción de censura deberá ser presentada por un tercio de los componentes del órgano colegiado y ser votada entre los cinco y quince días posteriores a su presentación.
3. La moción de censura será debatida y, posteriormente, votada. Se considerará aprobada si es apoyada por más de la mitad de los miembros del órgano colegiado.
4. Los signatarios de una moción de censura no podrán presentar otra durante los doce meses siguientes.

Capítulo VIII

Régimen jurídico

Artículo 93.

1. Las resoluciones de los cargos unipersonales son recurribles ante el Rector.
2. Los acuerdos de las Juntas de centro y Consejos de Departamento e Institutos son recurribles ante la Junta de Gobierno.
3. Las resoluciones del Rector, Claustro de la Universidad, Junta de Gobierno y Consejo Social son directamente recurribles ante los Tribunales de Justicia.

Título IV

De la docencia

Capítulo I

Acceso a la Universidad

Artículo 94.

1. Toda persona que cumpla los requisitos necesarios para el acceso a la Universidad de Cantabria de acuerdo con la legislación vigente y, en su caso, las normas establecidas por la propia Universidad tendrá derecho al ingreso en la misma.
2. La Universidad tenderá a que los requisitos de acceso a los estudios universitarios sean uniformes con independencia del centro donde se vayan a cursar los estudios.

Artículo 95.

1. De acuerdo con la legislación vigente, el acceso a los centros estará condicionado por la capacidad de los mismos. En todo caso, se instará a los poderes públicos para que desarrollen una política de inversiones tendente a adecuar dicha capacidad a la demanda social.
2. Los centros universitarios que así lo precisen, a través de su Junta de centro, podrán solicitar a la Junta de Gobierno que, de acuerdo con los módulos objetivos establecidos por el Consejo de Universidades, fije el número máximo de plazas disponibles para alumnos de nuevo ingreso, que se hará público antes de que queden abiertos los períodos de matrícula.
3. Los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios se harán según la legislación vigente. Para casos no contemplados en la legislación, el procedimiento corresponderá a lo acordado por el Claustro.
4. La Universidad deberá admitir en otros centros aquellas personas que, cumpliendo los requisitos para ser admitidos en la misma, no hayan podido ingresar en el centro de su elección, respetando la capacidad de los mismos.

Artículo 96.

1. Con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la Universidad por razones económicas, la Universidad de Cantabria instrumentará una política general de becas, ayudas y créditos a los estudiantes y establecerá modalidades de exención parcial o total del pago de tasas académicas.
2. Este conjunto de ayudas se complementará con el que, en su caso, establezcan otras instituciones públicas o privadas.
3. La definición anual de esta política de becas y ayudas de la Universidad, así como la distribución global entre las mismas del presupuesto correspondiente,

serán competencia de la Junta de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76, *m)*, de estos Estatutos.

4. Anualmente la Universidad publicará en los centros y en los medios de comunicación de la Comunidad Autónoma la convocatoria, el número y los requisitos para la asignación de becas y ayudas. La Comisión de Extensión Universitaria se encargará de su asignación y publicará, en los centros universitarios, la relación completa de solicitudes resueltas con la puntuación alcanzada y los baremos utilizados.

Capítulo II

Planes de estudio

Artículo 97.

La Universidad de Cantabria desarrollará básicamente cuatro líneas de actuación:

a) Enseñanzas que culminen en la obtención de títulos y diplomas de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

b) Enseñanzas encaminadas a la obtención de grados que culminen en la obtención de títulos y diplomas libremente definidos por la Universidad.

c) Enseñanzas de especialización y cursos monográficos.

d) Enseñanzas encaminadas a la formación pedagógica y didáctica del profesorado, así como enseñanzas de actualización y formación permanente, tanto de graduados como de cualquier otra persona interesada.

Artículo 98.

1. Los estudios universitarios destinados a la obtención de títulos por la Universidad de Cantabria, propios y homologados a nivel nacional, se estructurarán por ciclos.

2. La superación del primer ciclo dará lugar a un título de diplomado, ingeniero técnico o arquitecto técnico.

3. La superación del segundo ciclo dará lugar a un título de licenciado, ingeniero o arquitecto.

4. La superación del tercer ciclo dará lugar al título de doctor.

5. El contenido, duración mínima, estructura y forma de acceso de cada ciclo será fijado con la aprobación del plan de estudios respectivo.

Artículo 99.

1. Los planes de estudio, siempre que su naturaleza lo permita, tenderán a que el estudiante pueda estructurar su propio currículum de manera flexible y disponga de su ritmo de progresión de los conocimientos, dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan por las distintas instancias.

2. Asimismo, los planes de estudio tenderán a potenciar la compatibilidad entre los estudios conducentes a distintas titulaciones.

3. La Junta de Gobierno a propuesta de los centros docentes y de los Departamentos, en su caso, podrán autorizar, mediante convenio y por razones de la especialidad de la docencia, que la enseñanza sea impartida parcialmente en otras instituciones.

4. La Junta de Gobierno podrá autorizar, mediante convenio con otras Universidades españolas o extranjeras, intercambio de alumnos que cursen estudios conducentes a títulos en dichas Universidades.

44 Artículo 100.

1. Los planes de estudio de aquellas enseñanzas encaminadas a la obtención de títulos y diplomas de carácter oficial serán elaborados por la Universidad, de acuerdo con las directrices generales establecidas por el Gobierno.

2. Los centros deben velar por la actualización, desarrollo y cumplimiento de los planes de estudio; a tal fin la Junta de centro estará encargada de implantar, seguir y evaluar los planes de estudio vigentes y de formular modificaciones a los mismos o elaborar nuevos planes. Las propuestas correspondientes, tras ser aprobadas en Junta de Facultad o Escuela, serán remitidas a la Junta de Gobierno para su aprobación y ulterior remisión al Consejo de Universidades.

3. En todo caso, los planes de estudio deberán incluir:

a) Una memoria razonada de los objetivos a cubrir y los medios necesarios para conseguirlos.

b) La organización secuencial o no de los estudios.

c) Las materias que habrán de cursarse obligatoriamente y las de carácter optativo, indicando sus contenidos mínimos y su régimen de incompatibilidades y de convalidaciones.

d) Los períodos de escolaridad.

e) Las disposiciones transitorias precisas para regular las condiciones de extinción, en su caso, de los planes de estudios.

Artículo 101.

1. Los planes de estudio de las enseñanzas encaminadas a la obtención de títulos y diplomas libremente definidos por la Universidad de Cantabria serán elaborados de conformidad con las directrices que en su día apruebe la Junta de Gobierno.

2. Dichos planes de estudio deberán contener, como mínimo:

a) Una memoria razonada de los objetivos y los medios personales y materiales necesarios para conseguirlos.

b) La organización de materias de estudio necesarias para la obtención del título o diploma, su contenido y sus incompatibilidades.

c) Los períodos de escolaridad y los trabajos o prácticas que deben realizar los estudiantes.

d) La titulación o nivel de estudios mínimos exigidos para acceder a este tipo de enseñanza.

3. Igualmente, se podrán concretar convenios con otras Universidades o con otras instituciones públicas o privadas, siempre que ello redunde en una más completa y mejor formación de los alumnos matriculados en dichos cursos.

4. Corresponderá al Consejo Social de la Universidad fijar el régimen económico-administrativo de los cursos, referentes a los apartados *b), c)* y *d)* del artículo 97, para cuya financiación se contará especialmente con los ingresos que originen.

Artículo 102.

Como complemento a los artículos 100 y 101:

1. La Universidad dará publicidad a los planes de estudio, calendarios, horarios y actividades que haya de desarrollar.

2. Cada centro dará publicidad, anualmente, con anterioridad al inicio del curso académico, a los programas de las materias que componen el plan de estudio, con explícita mención de:

a) Contenidos y programación por objetivos.
b) Calendario y horarios.
c) Sistemas de evaluación.
d) Actividades, trabajos y prácticas a desarrollar por el alumnado.

Capítulo III

Comisión de Ordenación Académica

Artículo 103.

La Comisión de Ordenación Académica está formada por:

a) El Rector y/o Vicerrector de Ordenación Académica.
b) Los Decanos o Directores de los centros.
c) Tres alumnos (uno por cada ciclo de estudios).
d) El Jefe de la Sección de Personal.

Artículo 104.

La Comisión de Ordenación Académica será el órgano consultivo de la Junta de Gobierno sobre los temas de organización y desarrollo de la docencia en la Universidad, en particular sobre:

a) Plantilla de profesorado.
b) Criterios de contratación y adscripción de profesores.
c) Régimen de tareas docentes del profesorado y concesión de permisos, licencias de estudios y año sabático.
d) Criterios generales de planes de estudio y titulaciones.
e) Evaluación de las memorias docentes de los profesores y Departamentos.
f) Aquellos temas para los que estos Estatutos así lo establezcan.

Capítulo IV

Estudios de doctorado

Artículo 105.

Los estudios del tercer ciclo se realizarán bajo la dirección y responsabilidad académica de un Departamento. Se basarán en programas completos de planificación plurianual, siendo propuestos por el Consejo de Departamento, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 106.

Si el número de aspirantes a realizar los estudios de doctorado es superior al de plazas ofertadas en un Departamento, éste realizará anualmente la selección de aquéllos en función de sus méritos académicos y de investigación, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 107.

1. Los proyectos de tesis doctorales deberán incluir una memoria en la que se detalle el tema del proyecto de investigación, revisión de los conocimientos, hipótesis de trabajo, material y método de estudio y bibliografía, así como la aceptación expresa del director de la misma.
2. Los doctorandos deberán presentar, antes de terminar el programa de doctorado, sus proyectos de tesis, los cuales tendrán que ser admitidos por el Consejo

44 de Departamento para que puedan proseguir la elaboración de los oportunos trabajos conducentes a la presentación de las tesis doctorales.

Artículo 108.

1. La Comisión de Doctorado de la Universidad de Cantabria estará formada, como mínimo, por cinco profesores doctores de los cuerpos docentes universitarios; desempeñará las funciones que le atribuyen los presentes Estatutos y demás disposiciones legales que le sean de aplicación.
2. La referida Comisión será nombrada por la Junta de Gobierno de la Universidad, a propuesta de los Departamentos, y sus miembros serán designados para un período de tres años.

Artículo 109.

Al presentar la tesis, el doctorando deberá entregar dos ejemplares de la misma a la Secretaría General de la Universidad. Durante un mes, uno de los ejemplares quedará en depósito en dicha Secretaría, y el otro en el Departamento responsable de la tesis, para que puedan ser examinados por quien lo desee.

Artículo 110.

El Presidente y el Secretario del Tribunal serán designados por la Comisión de Doctorado, a propuesta del director de la tesis.

Título V

Investigación

Capítulo I

Organización general de la investigación

Artículo 111.

1. La investigación, como proceso de búsqueda y creación de nuevos conocimientos, es condición indispensable para el pleno ejercicio de la función docente, siendo su potenciación, desarrollo y financiación una de las misiones fundamentales de la Universidad de Cantabria.
2. Todo profesor de la Universidad de Cantabria tiene el derecho y el deber de investigar.

Artículo 112.

La Universidad de Cantabria apoyará la realización de la actividad investigadora mediante:

a) La dedicación de una parte de su presupuesto a gastos relacionados con la misma.
b) La especial atención de personal a la creación y sostenimiento de la infraestructura.
c) La difusión de esta actividad y de sus resultados.

Artículo 113.

1. Los servicios comunes de apoyo son elementos fundamentales para el desarrollo de la investigación, debiendo tener carácter preferente en su financiación y mantenimiento.
2. Entre estos servicios deberán contarse las bibliotecas y centros de documentación, centro de cálculo, talleres y otros servicios de apoyo a la investigación.

Artículo 114.

La investigación se desarrollará y financiará fundamentalmente en base a planes y proyectos concretos.

Artículo 115.

1. La memoria de cada Departamento o Instituto Universitario contendrá una descripción de las actividades de investigación desarrolladas así como de las previstas para, al menos, el siguiente curso.
2. En aquellos casos en que existan contratos a los que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, deberán reflejarse en dicha memoria las características de los mismos, respetando el posible carácter confidencial de los resultados sólo si ello figurase entre las cláusulas del contrato. Asimismo, especificarán la participación y remuneración de cada persona implicada en ellos.

Artículo 116.

Se consideran becarios de investigación de la Universidad de Cantabria todas aquellas personas que disfruten de una beca para el desarrollo de un tema de investigación, concedidas por cualquier organismo público o privado, siempre que dichas becas sean homologadas por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Investigación.

Artículo 117.

1. Los miembros de la Universidad de Cantabria harán constar su condición de tales en la publicación de los resultados de sus investigaciones.
2. Los resultados de las investigaciones realizadas por miembros de la Universidad de Cantabria y sufragados con fondos de la Universidad pertenecen a ella.
3. La normativa anterior no incluye las cuestiones relativas a la propiedad intelectual.

Capítulo II

De la Comisión de Investigación

Artículo 118.

1. La Comisión de Investigación es cauce para el desarrollo de una política científica en la Universidad de Cantabria.
2. La Comisión de Investigación estará formada por:

a) El Rector y/o Vicerrector de Investigación.
b) Tres miembros de la Junta de Gobierno designados de entre los Directores de Departamento o Institutos Universitarios.
c) Cinco profesores designados de entre los propuestos por los Consejos de Departamentos o Institutos Universitarios.
d) Un alumno de segundo ciclo y otro de tercer ciclo.

e) Un miembro del personal de administración y servicios elegido entre los miembros de servicios generales, preferentemente perteneciente al centro de cálculo, biblioteca universitaria o demás servicios de apoyo a la investigación y a la docencia.

3. La Junta de Gobierno designará a los miembros delegados de los apartados *b)* y *c)* de acuerdo con una valoración objetiva de su historial investigador, de modo que no existan dos miembros delegados del mismo Departamento o Instituto Universitario.

Artículo 119.

La Comisión de Investigación será consultada preceptivamente por la Junta de Gobierno sobre:

a) Distribución del presupuesto de investigación entre los servicios comunes de apoyo y los Departamentos e Institutos Universitarios, mediante criterios de evaluación derivados de la memoria anual y de sus necesidades.
b) Proyectos, convenios o contratos de investigación presentados por los Departamentos o Institutos Universitarios, o por los profesores a través de ellos, cuando se requiera para los mismos aprobación o autorización de la Universidad.
c) Seguimiento de los proyectos de investigación financiados total o parcialmente por la Universidad de Cantabria o de aquellos para los que la entidad financiadora delegue para dicho seguimiento en la misma.
d) Establecimiento y aplicación de criterios compensatorios para la distribución de presupuestos entre Departamentos o Institutos de carácter básico o aplicado.
e) Elaboración de planes de investigación y definición, en su caso, de líneas prioritarias.
f) Establecimiento y prioridades de los servicios comunes de apoyo a la investigación, así como sus reglamentos de régimen interno.
g) Evaluación de las memorias anuales de investigación presentadas por los Departamentos e Institutos Universitarios y redacción de la memoria general de la Universidad en lo referente a investigación.
h) Evaluación del funcionamiento de los servicios comunes de apoyo a la investigación.
i) Homologación de las becas de investigación, según lo expuesto en el artículo 116 de estos Estatutos.
j) Todos aquellos otros temas para los que estos Estatutos así lo establezcan.

Artículo 120.

El informe de la Comisión de Investigación deberá ser incorporado al acta de la Junta de Gobierno en que conste la decisión correspondiente.

Capítulo III

De los contratos para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico

Artículo 121.

La Universidad de Cantabria, sus Departamentos o Institutos Universitarios y los profesores a través de los mismos, podrán realizar trabajos de carácter científico, técnico o artístico contratados con entidades públicas o privadas, o con personas físicas, así como desarrollar los cursos de especialización según el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, percibiendo una compensación económica especial por tales actividades, siempre que estos contratos hayan sido autorizados según lo establecido en estos Estatutos.

Artículo 122.

1. Tanto los contratos firmados por el Rector en nombre de la Universidad como los firmados por los Directores de Departamento o Instituto en nombre de éstos o por un profesor en nombre propio deberán ser tramitados a través de los Departamentos o Institutos Universitarios correspondientes y deberán contar con el informe de las Comisiones de Investigación y de Asuntos Económicos y la aprobación de la Junta de Gobierno, cuando concurran las características especificadas en el apartado siguiente.

2. Las situaciones a que alude el apartado anterior son:

a) Contratos de cuantía superior al quíntuplo de los haberes brutos anuales de un catedrático de Universidad.

b) Contratos que necesiten para su desarrollo la participación de más de dos Departamentos o Institutos.

c) Contratos que requieran para su realización una utilización importante de ordenadores, aparatos o infraestructura de la Universidad.

d) Contratos que impliquen la transferencia a terceros de derechos sobre invenciones, diseños o modelos, programas de ordenador u otros resultados de la investigación.

e) Contratos que tengan una amplia trascendencia social.

3. Todos los demás contratos requerirán la aprobación del Consejo de los Departamentos o Institutos afectados.

4. Existirá un archivo de contratos en los Servicios Centrales de la Universidad. Tras la firma de cualquier contrato se facilitará una copia del mismo y el informe a que hace referencia.

Artículo 123.

Para poder otorgar la autorización a la que se alude en los artículos anteriores, los Departamentos o Institutos deberán hacer constar en su informe:

a) Los profesores u otras personas que participen en el contrato y el régimen de dedicación de los mismos.

b) La entidad o persona contratante, y la cuantía y duración del contrato.

c) Las dedicaciones al contrato de los profesores o personas implicadas y el juicio del Departamento sobre si la realización del contrato puede repercutir en las obligaciones para con la Universidad de dichas personas.

d) La propuesta de distribución de los ingresos entre personas que participen y la propia Universidad.

Artículo 124.

1. Las Comisiones de Investigación y Asuntos Económicos dispondrán de un plazo máximo de quince días para emitir informe preceptivo en los casos en que hubiera lugar a ello.

2. El Rector y la Junta de Gobierno dispondrán de un plazo máximo de treinta días, una vez recibidos los informes preceptivos, para decidir sobre la conveniencia o no de la realización de los contratos mediante la presentación de los informes en la primera Junta de Gobierno.

Artículo 125.

Los contratos serán declarados improcedentes:

a) Cuando los trabajos no tengan el nivel científico, técnico o artístico exigible al profesorado universitario.

b) Cuando la realización de los trabajos pueda ocasionar un perjuicio cierto a la labor docente o cuando implique actuaciones impropias del profesorado universitario.

c) Cuando el tipo de trabajo objeto del contrato esté atribuido en exclusiva a determinados profesionales en virtud de disposición legal y el profesor contratante carezca del título correspondiente.

d) Cuando las obligaciones contraídas en el contrato impliquen de hecho la constitución de una relación estable.

e) Cuando el precio pactado en el contrato sea manifiestamente desproporcionado por su escasa cuantía con relación a la valoración objetiva de las obligaciones contractuales.

f) Cuando el tiempo de dedicación del profesorado al total de contratos en que está comprometido, sea superior a media jornada laboral durante un curso lectivo, salvo autorización expresa de la Junta de Gobierno.

Artículo 126.

En los casos en que en estos contratos se especifique la contratación de becarios o personal especializado para la realización de los mismos, dicha contratación deberá ajustarse a las normas generales existentes en la Universidad.

Artículo 127.

1. Será también preceptivo obtener las autorizaciones a que aluden los artículos anteriores cuando los contratos se refieran a la realización de cursos de especialización y hayan de intervenir en los mismos profesores en régimen de dedicación a tiempo completo.

2. Los horarios y duración de los cursos indicados se computarán siempre sumando todos los que pueda impartir el profesor si se obliga a desarrollar más de uno.

Artículo 128.

Ningún profesor podrá ser obligado a realizar trabajos contratados o participar en cursos de especialización si no ha manifestado libremente y por escrito su voluntad de obligarse.

Artículo 129.

Todos aquellos planes o proyectos de investigación que se financien con recursos externos a la Universidad, a través de subvenciones, inversiones, convenios o ayudas de organismos públicos o privados, sin mediar específicamente un contrato, se regularán también, a todos los efectos, por lo establecido para dichos contratos.

Título VI

Extensión Universitaria

Artículo 130.

La Universidad de Cantabria organizará, mantendrá y fomentará servicios de Extensión Universitaria con el fin de lograr el mejor cumplimiento de sus fines. Los recursos asignados a esta actividad deberán ser suficientes para asegurar su operatividad.

Artículo 131.

Serán objetivos fundamentales de la Extensión Universitaria:

a) La coordinación de las actividades extraacadémicas internas a la propia Universidad.

b) La gestión de servicios de asistencia a la Comunidad Universitaria y especialmente al alumnado.

c) La proyección de la labor de la Universidad de Cantabria y la difusión de la cultura y la ciencia a toda la sociedad.

d) Colaborar en la formación continuada de toda la población especialmente la de Cantabria.

Capítulo I

Coordinación de actividades internas

Artículo 132.

1. La Universidad de Cantabria promoverá y coordinará la realización de todo tipo de actividades de carácter cultural destinadas a los diversos miembros de la Comunidad Universitaria.

2. Se fomentará la creación y mantenimiento de aulas dirigidas al estudio y difusión de las diferentes manifestaciones culturales y artísticas.

Artículo 133.

Existirá una programación global de las distintas aulas o actividades de otro tipo que deberá ser elaborada por la Comisión de Extensión Universitaria.

Artículo 134.

1. La Universidad de Cantabria contará dentro del Vicerrectorado de Extensión Universitaria con, al menos, los Servicios Generales de Educación Física y Deportes y Colegios Mayores y Residencias.

2. Los objetivos del Servicio de Educación Física y Deportes son los siguientes:

a) Fomentar la práctica de la educación física y de los deportes entre todos los miembros de la Comunidad Universitaria.

b) Fomentar y coordinar el deporte universitario dentro del propio distrito y en relación con otros.

c) Potenciar la creación de instalaciones deportivas y su adecuado mantenimiento y uso.

d) Fomentar el incremento de las dotaciones necesarias para el desarrollo de los deportes.

3. Los objetivos del Servicio de Colegios Mayores y Residencias son los siguientes:

a) Promover y fomentar en los residentes los principios de libertad, participación y convivencia dentro del pluralismo.

b) Estimular el espíritu de responsabilidad a través del estudio y aprovechamiento profesional.

c) Prestar a los residentes un servicio cultural, aportándoles una formación integral que estimule su maduración personal.

d) Facilitar a los residentes una formación complementaria de los estudios específicos cursados en la Universidad.

e) Promover el diálogo interdisciplinar y entre los diversos estamentos universitarios y grupos sociales.

f) Favorecer la formación física y deportiva de los residentes.

g) Cualesquiera otros fines, concordes con estos Estatutos y los propios de la Universidad.

Capítulo II

De la gestión de servicios de asistencia

Artículo 135.

1. Los Colegios Mayores y Residencias son centros integrados en la Universidad, que proporcionan residencia a los miembros de la Comunidad Universitaria y promueven la formación cultural y científica de sus residentes y proyectan su actividad al resto de la Universidad.

2. Los Colegios Mayores y Residencias podrán ser creados por la propia Universidad o promovidos por otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

3. La creación, en su caso, adscripción de un Colegio Mayor o Residencia a la Universidad corresponde a la Junta de Gobierno. Los convenios de adscripción respetarán los requisitos exigidos para la adscripción de centros universitarios.

4. Los Colegios Mayores y Residencias gozarán de los beneficios y exenciones fiscales de la Universidad a la que estén adscritos.

5. El funcionamiento de los Colegios Mayores y Residencias se regulará por lo dispuesto en estos Estatutos y por los propios de cada Colegio Mayor. Sus órganos de gobierno y representación deberán incluir, como mínimo, un Consejo de Gobierno, un Consejo Colegial y una Asamblea Colegial.

6. El nombramiento del Director y de los Subdirectores corresponderá al Rector, previo acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Cantabria.

El nombramiento de Director y de los Subdirectores deberá recaer en profesores de la Universidad de Cantabria.

7. El cese del Director del Servicio y de los Subdirectores se ordenará por el Rector, oída la Junta de Gobierno .

8. El Consejo de Gobierno estará formado por el Director del Servicio, los Subdirectores de los Colegios Mayores y Residencias, dos Decanos o Directores de centros de la Universidad, nombrados por la Junta de Gobierno, un miembro del Consejo Colegial, un alumno de la Universidad no residente, el Jefe del Servicio, un miembro del personal de administración y servicios y una persona nombrada por el Rector. El nombramiento de los Decanos o Directores de centro y de la persona designada por el Rector tendrá una vigencia de dos años.

9. Los criterios para el acceso a los Colegios Mayores y Residencias serán establecidos por la Junta de Gobierno.

Serán criterios preferentes para la admisión en el Colegio o Residencia:

a) Expediente académico.

b) Situación económica y lugar de residencia familiar.

c) En todo caso, se intentará que exista un cierto equilibrio entre residentes nuevos y residentes que han tenido tal condición en años anteriores.

d) Asimismo, en la distribución de plazas de residente se deberán respetar, reservando las plazas necesarias para ello, los programas especiales de intercambios que se efectúan mediante acuerdos con otras Universidades.

Artículo 136.

1. La Universidad de Cantabria creará, dentro del Vicerrectorado de Extensión Universitaria, una Unidad de Orientación e Información, una Unidad de Empleo y una Bolsa de Trabajo.

2. La Unidad de Orientación e Información tendrá como uno de sus objetivos la información y asesoramiento al estudiante sobre la organización, contenido, exigencias, procedimientos de ingreso y salidas profesionales de los diversos estudios universitarios.

3. Como parte de su política asistencial, la Universidad, a través de la Bolsa de Trabajo, potenciará la oferta a sus estudiantes de colaboraciones remuneradas en actividades universitarias y limitadas en el tiempo.

4. Existirá, asimismo, una Unidad de Asistencia cuya finalidad será promover la creación de servicios como librerías, transportes, comedores, alojamiento, etc., que podrán ser gestionados por cooperativas de estudiantes.

Artículo 137.

La Comisión de Extensión Universitaria será la encargada de proponer la distribución de becas, ayudas, créditos y exenciones de tasas, promovidos por la Universidad de acuerdo con las directrices generales emanadas de la Junta de Gobierno.

Capítulo III

Las relaciones externas de la Universidad

Artículo 138.

Se promoverá el desarrollo de cursos de Extensión Universitaria, dirigidos al público en general o de acuerdo con la demanda de sectores sociales específicos, que por su naturaleza no están recogidos en el artículo 97.

Artículo 139.

La programación de estos cursos deberá ser conocida y supervisada por la Comisión de Extensión Universitaria. A tal fin, los profesores de la Universidad interesados en impartir cursos de este tipo deberán someter a la Comisión de Extensión Universitaria un proyecto detallado del mismo, especificando las personas que asumen su dirección, profesores participantes, programa, calendario y localidades en que se impartirán.

Artículo 140.

Se fomentará el desarrollo de todo tipo de actividades como coloquios, seminarios, exposiciones y jornadas de puertas abiertas sobre temas en los que los miembros de la Universidad puedan poner su trabajo y conocimientos al servicio de la comunidad, o puedan suscitar la discusión y la crítica sobre cuestiones específicas de interés colectivo.

Artículo 141.

La Universidad de Cantabria establecerá acuerdos o convenios con organismos de la Administración Pública o con entidades privadas en orden a la programación y financiación de estas actividades.

Capítulo IV

De la Comisión de Extensión Universitaria

Artículo 142.

Con el fin de cumplir los objetivos de la Extensión Universitaria, existirá una Comisión formada por tres miembros de la Junta de Gobierno, siendo uno de ellos el Rector o Vicerrector en quien delegue, ocho alumnos, dos profesores, el Director del Servicio General de Colegios Mayores y Residencias, el Director del Servicio General de Educación Física y Deportes y un miembro del personal de administración y servicios, todos ellos miembros delegados.

Artículo 143.

Será competencia de la Comisión de Extensión Universitaria:

a) Hacer propuestas o emitir informes a la Junta de Gobierno sobre:

– La programación de las aulas culturales y de otras actividades de tipo similar.
– La programación anual de las actividades del Servicio de Extensión Universitaria.
– Los criterios de distribución de fondos para los distintos capítulos de la extensión universitaria.
– La programación de los cursos de extensión universitaria.
– El nombramiento de los Directores de los diversos servicios y aprobación de sus reglamentos y la gestión y servicios, y control de los mismos.
– Los nombramientos de los Directores de los Colegios Mayores Universitarios.
– La distribución de los fondos destinados a becas y ayudas al estudio.

b) Elaborar la memoria anual de Extensión Universitaria.

Título VII

Comunidad Universitaria

Artículo 144.

La Comunidad Universitaria está formada por el profesorado, los estudiantes y el personal de administración y servicios.

Artículo 145.

1. Son criterios básicos para la admisión y selección de alumnos, y para el empleo y promoción de los profesores y del personal de administración y servicios de esta Universidad los de capacidad, mérito e igualdad de oportunidades.
2. No se podrá discriminar a las personas por razón de nacionalidad –salvo lo dispuesto en normas de carácter imperativo–, ideología, filiación política, parentesco, sexo, raza o religión.

Capítulo I

Del profesorado

Sección 1.ª

Disposiciones generales

Artículo 146.

El profesorado de la Universidad de Cantabria está constituido por:

a) Catedráticos de Universidad.
b) Profesores titulares de Universidad.
c) Catedráticos de Escuela Universitaria.
d) Profesores titulares de Escuela Universitaria.
e) Profesores asociados.
f) Profesores visitantes.
g) Profesores eméritos.

Artículo 147.

1. Los catedráticos y profesores titulares de Universidad son profesores con plena capacidad docente e investigadora.
2. Los catedráticos y profesores titulares de Escuela Universitaria son profesores con plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del grado de Doctor, con plena capacidad investigadora.
3. Los profesores de cuerpos docentes estarán en servicio activo cuando, en virtud de nombramiento legal, obtengan en la Universidad plaza de plantilla del cuerpo a que pertenecen y presten los servicios correspondientes a la plaza que ocupen.
4. Los profesores de cuerpos docentes serán declarados en situación de excedencia voluntaria o de servicios especiales en los casos y con los derechos previstos en la legislación general de funcionarios.

Artículo 148.

Los profesores asociados serán contratados de entre especialistas de reconocida competencia, que desarrollan normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad, cuyos servicios sean de interés para la docencia o investigación.

Artículo 149.

Los profesores visitantes son especialistas de otras Universidades o centros de investigación, españoles o extranjeros, que son contratados para desarrollar actividades docentes o investigadoras.

Artículo 150.

Los profesores eméritos son profesores universitarios jubilados que han desarrollado una importante actividad docente e investigadora y sus servicios son de gran interés para la Universidad de Cantabria.

Artículo 151.

Son derechos de los profesores de la Universidad de Cantabria, los siguientes:

a) Libertad académica en lo relativo a la docencia y a la investigación.
b) Formación permanente que les permita mejorar su capacidad docente e investigadora.
c) Valoración objetiva de su labor docente e investigadora.
d) Promoción profesional en el ámbito de su trabajo.
e) Participación en los órganos de gobierno y de gestión en los términos que se establecen en los presentes Estatutos.
f) Disponer de unas instalaciones adecuadas para el desarrollo de sus funciones.
g) Percibir una remuneración digna.
h) Utilizar las instalaciones y servicios universitarios, de acuerdo con las normas que la propia Universidad establezca para su funcionamiento.
i) Recibir información sobre las cuestiones que afecten a la vida universitaria.
j) Asociarse y sindicarse libremente.
k) A la huelga.
l) Cualesquiera otros que se les reconozcan en estos Estatutos y en la legislación vigente.
m) Dedicarse a tiempo completo a la Universidad.

Artículo 152.

Son deberes de los profesores de la Universidad de Cantabria, los siguientes:

a) Cumplir las tareas docentes e investigadoras que les correspondan.

b) Cumplir los Estatutos de la Universidad de Cantabria y las disposiciones que los desarrollan.

c) Respetar el patrimonio de la Universidad.

d) Contribuir a la mejora o consecución de los fines y funcionamiento de la Universidad de Cantabria.

e) Asumir las responsabilidades que comportan los cargos para los que sean elegidos.

f) Mejorar su capacidad docente e investigadora a través de una formación permanente.

g) Cuantos se deriven de estos Estatutos y de la legislación vigente.

Artículo 153.

El Rector, previo acuerdo de la Junta de Gobierno y el Departamento o Instituto afectado, podrá conceder a los profesores de los cuerpos docentes comisión de servicio por un curso académico, renovable una sola vez, siempre que hayan cumplido en la Universidad de Cantabria al menos dos años de servicio activo en el cuerpo al que pertenecen en el momento de solicitar la comisión de servicios.

Artículo 154.

1. Los profesores de la Universidad de Cantabria podrán obtener licencias para realizar estudios o investigación o para impartir docencia en otras Universidades y centros de investigación, nacionales o extranjeros, sin pérdida del puesto de trabajo y por el periodo máximo que, con carácter general, establezca la Junta de Gobierno.

2. Los permisos serán concedidos por el Rector a solicitud del interesado y previo informe favorable del Departamento o Instituto afectado y con el visto bueno del centro o centros donde imparte docencia el profesor. Si la duración del permiso es superior a tres meses, será preceptivo el informe de la Comisión de Ordenación Académica y el acuerdo de la Junta de Gobierno. En la concesión de licencias se fijarán con precisión las condiciones de disfrute.

3. La duración de permiso y las retribuciones a cargo de la Universidad de Cantabria que recibirá la persona que lo haya solicitado, serán valoradas en cada caso particular por la Comisión de Investigación, la cual solicitará un informe al Departamento al que pertenezca el solicitante, y aprobadas por la Junta de Gobierno.

4. Al finalizar cualquier licencia el profesor presentará a la Junta de Gobierno una memoria de sus actividades durante la misma, avalada por el centro en que las realizó.

Artículo 155.

1. Los profesores de los cuerpos docentes a tiempo completo tendrán derecho a disfrutar, previa autorización del Departamento o Instituto a que pertenezcan y de la Junta de Gobierno, de un año sabático cada siete años de servicios ininterrumpidos prestados a tiempo completo, en su caso, los años de tiempo parcial se computarán al 50 por 100 y será requisito que los tres últimos cursos lo hayan sido a tiempo completo. Todos los servicios prestados computados a efectos de año sabático lo habrán sido en la Universidad de Cantabria.

2. Durante ese periodo serán liberados de sus actividades ordinarias, a fin de desarrollar las actividades docentes e investigadoras de su libre elección, siempre que no hayan disfrutado de permisos o licencias por estudios durante ese tiempo que, sumados, sean superiores o equivalentes a un año: se excluyen de este cómputo

los permisos inferiores a dos meses. Durante el año sabático los profesores percibirán la totalidad de sus retribuciones.

Artículo 156.

A salvo de lo que establezcan las bases de la legislación funcionarial del Estado, todos los profesores de la Universidad de Cantabria, a excepción de los profesores asociados, están obligados a residir en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 157.

1. Los profesores de los cuerpos docentes ejercerán sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo. La Universidad garantiza el derecho de los profesores a esta opción.
2. El Rector, los Vicerrectores y el Secretario general podrán estar exentos de docencia total o parcialmente.

Artículo 158.

Todos los profesores quedan obligados a redactar anualmente una memoria, de acuerdo con los modelos y requerimientos que apruebe o determine la Junta de Gobierno, en la que quedará reflejada la labor docente e investigadora realizada en dicho período.

Artículo 159.

La Junta de Gobierno elaborará las normas que, con carácter general, regirán la asignación de los conceptos retributivos extraordinarios al profesorado previstos en la Ley de Reforma Universitaria. Cualquier retribución extraordinaria será pública.

Artículo 160.

Los profesores elaborarán los programas de las asignaturas que vayan a impartir durante el año académico y la bibliografía para prepararlas. Estos programas serán coordinados por el Consejo del Departamento o Instituto y presentados a la Dirección del centro antes del comienzo del curso.

Artículo 161.

Los profesores, como miembros de la Comunidad Universitaria, estarán representados en los órganos de gobierno y gestión, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos.

Artículo 162.

La Universidad podrá otorgar el tratamiento de profesor honorífico a aquellas personas de reconocido prestigio que colaboren con ella.

Sección 2.ª

Concursos para cubrir plazas en los cuerpos de funcionarios docentes

Artículo 163.

1. Los concursos para la provisión de plazas vacantes de los cuerpos de profesores establecidos en la Ley de Reforma Universitaria, en la Universidad de Cantabria, se regirán por dicha Ley, por las disposiciones legales que la desarrollen, por lo establecido en estos Estatutos y por las bases de sus respectivas convocatorias.

2. Vacante en la Universidad de Cantabria una plaza de las aludidas, el Rector comunicará dicha circunstancia al Consejo Social, antes de que transcurra un mes desde la producción de la vacante.

3. Recibida la comunicación del Rectorado, el Consejo Social decidirá, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras y previo informe de la Junta de Gobierno de la Universidad y del Departamento afectado, si procede o no a la minoración de la plaza o el cambio de denominación o de categoría de la misma y lo comunicará al Rectorado antes de que transcurran dos meses.

Artículo 164.

1. Corresponderá a la Junta de Gobierno de la Universidad de Cantabria, previamente informada por el Departamento o Instituto y por las Juntas de centros afectados, tomar acuerdo sobre si las plazas vacantes deben ser provistas mediante concurso o concurso de méritos entre profesores del cuerpo a que corresponde dicha plaza.

2. Cumplidos los trámites anteriores, la Universidad de Cantabria convocará la plaza vacante, de tal forma que ninguna plaza esté vacante más de un año sin ser convocada.

3. Hasta que las plazas vacantes no se cubran mediante concurso, podrán ser nombrados tras resolución de la Junta de Gobierno a propuesta del Departamento, profesores que las ocupen interinamente.

4. Cuando exista constancia de que se va a producir una vacante en una fecha determinada, se podrá convocar dicha plaza a concurso con hasta tres meses de antelación. En este caso el Rector lo comunicará al Consejo Social con una antelación de, al menos, seis meses a la fecha de producirse la vacante.

Artículo 165.

Las convocatorias de los concursos especificarán las actividades docentes e investigadoras concretas que deberán ser propuestas por el Departamento o Instituto correspondiente, informadas por el centro o centros afectados y aprobadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 166.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno, previa propuesta del Departamento a que está asignada la plaza, y oída la Comisión de Ordenación Académica, el nombramiento de Presidente y uno de los vocales de las comisiones que han de resolver los concursos. Estos miembros nombrados por la Universidad velarán especialmente para que el profesor seleccionado reúna las condiciones requeridas en el concurso y la cualificación más idónea para realizar las tareas docentes y de investigación indicadas en la convocatoria.

2. En el caso de que no hubiera número suficiente de profesores del cuerpo de que se trate y del área de conocimiento a que corresponda la plaza o conjunto de plazas, para formar parte como Presidente y vocal, titulares y suplentes de las comisiones, el nombramiento previsto en el apartado anterior recaerá sobre profesores de la misma área de conocimiento, pertenecientes a cuerpos de superior categoría a las que correspondiera o sobre profesores de la misma categoría pero de áreas que por su característica pudieran, a juicio de la Junta de Gobierno y tras informe del Departamento o Instituto afectado, considerarse como afines.

3. Cuando el Presidente o vocal-Secretario nombrados por la Universidad se abstengan sean recusados o hubiera alguna causa justificada que impida su actuación como miembros de una comisión, se nombrarán nuevos suplentes por los mismos procedimientos.

Artículo 167.

Para resolver las reclamaciones de las comisiones de selección, el Claustro de la Universidad, por mayoría de tres quintos de votos emitidos en votación secreta, elegirá por cuatro años a una comisión constituida por seis catedráticos de Universidad de distintas áreas de conocimiento.

Artículo 168.

Los concursos se desarrollarán en la Universidad de Cantabria.

Sección 3.ª

Contratación del profesorado

Artículo 169.

1. La contratación de profesores asociados y visitantes de la Universidad de Cantabria se regirá por la Ley de Reforma Universitaria y las disposiciones legales que la desarrollen y por las normas que se establecen en los apartados siguientes de este artículo.
2. La propuesta de contratación de profesores asociados y visitantes de la Universidad de Cantabria será formulada por los Departamentos o Institutos Universitarios, los cuales presentarán una memoria justificativa de la petición, en la que deberá figurar el currículum del aspirante. La Junta del centro o centros en los que, en su caso, impartiera docencia informará la propuesta. Todas las propuestas efectuadas se elevarán a la Junta de Gobierno, que preceptivamente informada por la Comisión de Ordenación Académica, será la que resuelva.
3. La duración y tipo de contratos de los profesores asociados y visitantes, así como los requisitos mínimos exigidos para su contratación, serán establecidos por la Junta de Gobierno.

Artículo 170.

1. El nombramiento de profesores eméritos de la Universidad de Cantabria se ajustará a la legislación vigente y a las normas que se establecen en los apartados siguientes de este artículo.
2. La propuesta de nombramiento de profesores eméritos de la Universidad de Cantabria será formulada por los Departamentos e Institutos Universitarios, los cuales presentarán una memoria justificativa de la petición. Todas las propuestas efectuadas se elevarán a la Junta de Gobierno que, preceptivamente informada por la Comisión Académica del Consejo de Universidades y por la Comisión de Ordenación Académica, será la que resuelva.
3. Los criterios generales para el nombramiento de un profesor emérito serán establecidos por la Junta de Gobierno, sin perjuicio de lo que, en su caso, establezca la legislación vigente.

Sección 4.ª

Ayudantes

Artículo 171.

La Universidad de Cantabria podrá contratar ayudantes en los términos establecidos por la Ley de Reforma Universitaria y las disposiciones legales y en estos Estatutos.

Artículo 172.

1. Los ayudantes de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores serán contratados de entre licenciados, ingenieros o arquitectos que hayan superado los cursos de doctorado; orientarán su actividad hacia la formación científica y podrán colaborar de manera limitada en las docentes de los Departamentos, sin que en ningún caso tengan la responsabilidad de una asignatura.

2. De igual manera la Universidad podrá contratar ayudantes de Escuelas Universitarias de entre licenciados, ingenieros o arquitectos y, en su caso, de entre diplomados, ingenieros técnicos o arquitectos técnicos. Sus funciones serán similares a las establecidas en el apartado anterior, pudiendo colaborar en la docencia del primer ciclo universitario.

Artículo 173.

1. Para optar a una plaza de ayudante de Facultad o Escuela Técnica Superior de la Universidad de Cantabria serán precisos los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título de licenciado, arquitecto o ingeniero superior.
b) Haber finalizado los cursos de doctorado.
c) Acreditar un mínimo de dos años de actividad investigadora.

2. Su contratación será por dos años y podrá colaborar en tareas docentes impartiendo, en su caso, un máximo de horas de clase igual a una cuarta parte de las horas reglamentadas para los profesores de Facultad y Escuelas Técnicas Superiores con dedicación a tiempo completo.

3. Los ayudantes, tras esta primera etapa de formación, podrán optar por la renovación de sus contratos, por un plazo máximo de tres años, si hubieran obtenido el título de doctor. En este segundo período, los ayudantes podrán colaborar en tareas docentes impartiendo, en su caso, un máximo de horas de clase igual a la mitad de las horas reglamentadas para los profesores de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores con dedicación a tiempo completo.

Artículo 174.

1. Para optar a una plaza de ayudante de Escuela Universitaria de la Universitad de Cantabria, será previo tener el título de licenciado, arquitecto o ingeniero superior o, en el caso de determinadas áreas de conocimiento definidas por el Consejo de Universidades, el de diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico.

2. Su contratación será por dos años y podrán colaborar en tareas docentes impartiendo, en su caso, un máximo de horas de clase igual a una cuarta parte de las horas reglamentadas para los profesores de Escuela Universitaria con dedicación a tiempo completo.

3. Los ayudantes, tras esta primera etapa de formación, podrán optar por la renovación de sus contratos por un plazo máximo de tres años. En este segundo período podrán colaborar en tareas docentes impartiendo, en su caso, un máximo de horas de clase igual a la mitad de las horas reglamentadas para los profesores de Escuela Universitaria con dedicación a tiempo completo.

Artículo 175.

1. La contratación de ayudantes será mediante concurso público, convocado anualmente en el mes de julio por la Junta de Gobierno, que deberá ser resuelto antes del comienzo del curso siguiente.

2. Se constituirá una Comisión con la composición siguiente:

a) El Rector y/o Vicerrector de Ordenación Académica.
b) Dos doctores designados por sorteo.
c) Un ayudante designado por sorteo.
d) Un alumno designado por sorteo.
e) El Director del Departamento al que esté adscrita la plaza y un representante del mismo elegido a tal efecto por el Consejo del Departamento; los representantes sólo intervendrán en la contratación de la citada plaza.

3. Las comisiones recabarán, de cada uno de los Departamentos a que estén adscritas las plazas a concurso, propuestas razonadas del orden de prelación de los aspirantes.
4. Una vez finalizados los contratos de la primera etapa, la comisión indicada anteriormente, a propuesta del Departamento afectado, resolverá sobre las renovaciones de los mismos.

Artículo 176.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 154, la Junta de Gobierno, previo informe favorable del Departamento, podrá autorizar a los ayudantes que se encuentren en la segunda etapa de formación, a realizar estudios postdoctorales en otras Universidades o Instituciones académicas, nacionales o extranjeras, por un período máximo de dos años. Dicho período de licencia deberá estar comprendido dentro de los límites que fije su propio contrato, manteniendo el ayudante plenos derechos económicos y administrativos.

Sección 5.ª

Régimen de permanencia y evaluación académica

Artículo 177.

1. La jornada laboral del profesorado vendrá regulada por la legislación vigente, de acuerdo con su régimen de dedicación.
2. La Junta de Gobierno dictará la normativa sobre la permanencia en los centros o Departamentos, y establecerá los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de los horarios de los profesores, tanto de clase como de tutorías. Estos horarios serán públicos y deberán incluir la permanencia en los centros o Departamentos en períodos lectivos y no lectivos.
3. Corresponderá al Consejo de Departamento y a su Director, como órgano unipersonal del mismo, velar e informar a la Junta de Gobierno sobre el cumplimiento de esta normativa.

Artículo 178.

1. La evaluación de la actividad académica del profesorado se realizará anualmente a partir de los documentos siguientes:

a) Memoria personal en la que se indiquen la actividad docente e investigadora, incluyendo publicaciones, proyectos de investigación, tesinas, tesis doctorales, trabajos de carácter científico, técnico o artístico, cursos de doctorado, extensión universitaria, etcétera.
b) Memoria del Departamento o Instituto, elaborada por su Consejo, en la que se incluirá una valoración individualizada del rendimiento docente e investigador de los profesores adscritos al mismo.
c) Informe del Consejo de Estudiantes de la Universidad, a través del Consejo de Estudiantes del centro o centros, sobre la labor docente del profesor, así como de los medios de que dispone para impartir la docencia. En este informe se valorarán,

al menos, las aptitudes pedagógicas, la atención a los alumnos y la preparación de las clases.

2. Las memorias e informes indicados en el apartado anterior, junto con los documentos de seguimiento de los planes docentes, serán elevados a la Junta de Gobierno, que dará traslado a las comisiones correspondientes para su evaluación por períodos de tres años. A tal efecto estas comisiones podrán asesorarse de expertos para valorar las actividades investigadoras, y de los Consejos de Departamento y Consejos de Alumnos para valorar las actividades docentes.

3. *a)* Los Departamentos dedicarán sesiones especiales al análisis de las tareas docentes en las que los representantes de los alumnos podrán exponer su juicio acerca del cumplimiento de los objetivos programados en los planes de estudios, la atención prestada por los profesores a los alumnos, la asistencia a clase y el horario de tutorías. El Consejo de Departamento cuidará de la corrección de los defectos e informará a la Comisión de Ordenación Académica de la Universidad a los efectos de lo indicado en el apartado 2 de este artículo.

b) Los alumnos podrán exponer ante la Junta de centro correspondiente y, en su caso, ante la Junta de Gobierno, el posible incumplimiento o la no resolución de los problemas por parte del Consejo de Departamento.

c) La Junta de Gobierno encomendará, en los casos indicados en el párrafo anterior, la investigación del problema a la Comisión de Ordenación Académica, que elevará un informe a la Junta de Gobierno y ésta tomará las medidas que estime necesarias.

4. Las faltas que por estos conceptos se deriven de la actuación de los profesores serán sancionadas por el Rector, previo informe de la Junta de Gobierno y de acuerdo con el régimen disciplinario de la Universidad. En el caso de profesores funcionarios, las sanciones a imponer son las previstas en la Ley de Funcionarios y Estatuto del Profesorado, y cuando se trate de la separación del servicio, serán remitidas al Consejo de Universidades para que éste las envíe al Ministerio de Educación y Ciencia para su ulterior tramitación.

5. La evaluación del profesorado realizada según lo estipulado en este artículo deberá constituir los informes que presente la Universidad en los concursos de promoción o cambio de situación en los que participe.

Sección 6.ª

Plantilla de profesorado

Artículo 179.

La Junta de Gobierno establecerá anualmente en el estado de gastos del presupuesto de la Universidad la plantilla de profesorado, en la que se relacionarán, debidamente clasificadas, todas las plazas de profesorado, incluyendo el personal docente contratado.

Artículo 180.

En todo caso, la plantilla deberá adaptarse a las necesidades mínimas a que alude la Ley de Reforma Universitaria y distribuirse por Departamentos.

Artículo 181.

1. La aprobación y modificación de plantillas de personal docente corresponde a la Junta de Gobierno, previo informe de los Departamentos e Institutos y de las Juntas de los centros afectados y oída la Junta de Personal Docente.

2. La ampliación, minoración o modificación de la plantilla docente debe tener en cuenta fundamentalmente las necesidades de los planes de estudio y de investigación.

Artículo 182.

La determinación en la plantilla del número de plazas que corresponde a cada categoría docente ha de guardar, en todo caso, la proporcionalidad que permita la realización de una carrera docente

Capítulo II

De los investigadores

Artículo 183.

Además de los profesores que establece la legislación vigente, la Universidad de Cantabria podrá contratar, adscribir e incorporar investigadores.

Artículo 184.

Los procedimientos de selección, promoción, régimen de permanencia y evaluación serán similares a los establecidos para los profesores y serán determinados por la Junta de Gobierno.

Artículo 185.

De manera similar que para el profesorado y sin minoración de las partidas presupuestarias asignadas a profesorado, se establecerá la plantilla de investigadores. La Junta de Gobierno determinará los procedimientos a seguir para su determinación y modificación.

Capítulo III

De los estudiantes

Artículo 186.

1. Son estudiantes de la Universidad de Cantabria todas las personas matriculadas en cualesquiera de sus centros.
2. También tendrán la consideración de estudiantes, los alumnos del tercer ciclo que habiendo superado las asignaturas de doctorado, estén inscritos en el libro de tesis del centro correspondiente.

Sección 1.ª

Régimen académico

Artículo 187.

1. La matrícula en la Universidad de Cantabria será de dos tipos:

a) Ordinaria: Aquélla que se realiza con el fin de seguir regularmente los estudios correspondientes para la obtención de títulos.
b) Extraordinaria: Aquélla que se realiza de una o varias asignaturas en un centro diferente de donde se tiene la matrícula ordinaria o en una especialidad o sección diferente del mismo centro con el fin de ampliar conocimientos y no de obtener títulos.

2. Los alumnos con matrícula ordinaria podrán inscribirse en cursos completos y/o asignaturas sueltas, siempre que respeten el régimen de incompatibilidades establecido en los planes de estudio.

3. Sólo podrán acceder a la matrícula extraordinaria los miembros de la Universidad de Cantabria. Dichos miembros tendrán derecho a la asistencia a clases tanto teóricas como prácticas, a examinarse y a que en su expediente conste la realización y superación de estas asignaturas.

Artículo 188.

La Junta de centro podrá en circunstancias especiales, establecer nuevos plazos de ampliación de matrícula, además del anterior.

Artículo 189.

La Junta de Gobierno establecerá unas normas para resolver las solicitudes de admisión, por traslado de otras Universidades, de acuerdo con la capacidad real de sus centros.

Artículo 190.

1. Las normas que regulen la permanencia en cada plan de estudios en la Universidad de Cantabria se regirán de acuerdo con lo establecido por el Consejo Social, previo informe de la Junta de Gobierno y oída la Junta de centro correspondiente.
2. Los alumnos harán uso de sus convocatorias en el período de tiempo que estimen necesario.

Artículo 191.

1. Toda asignatura deberá ofrecer una fórmula accesible de evaluación a lo largo del curso; los criterios generales serán establecidos en el correspondiente plan de estudio. Los alumnos en colaboración con el profesor fijarán las fechas de estas pruebas de evaluación.
2. Independientemente de la fórmula anterior, al final de cada asignatura se efectuará una prueba evaluativa de la totalidad de la misma para aquellos alumnos que no hayan superado el procedimiento anterior. Asimismo, habrá una prueba evaluativa o convocatoria extraordinaria centrada en el mes de septiembre.
3. Cada plan de estudios podrá prever convocatorias especiales.

Artículo 192.

La libertad de estudios comprenderá la libertad de elección de profesor, dentro de los límites de la oferta docente y de los medios disponibles.

Artículo 193.

1. Además de su función evaluadora de la capacidad alcanzada por el alumno, las pruebas de evaluación tenderán a cumplir una función docente y de crítica y mejora de su capacidad de expresión. Por ello, si se trata de pruebas escritas, los alumnos tendrán pleno acceso al estudio de su ejercicio corregido.
2. Una vez conocida la calificación final, cada alumno tendrá derecho a conocer y comentar la corrección de sus pruebas de evaluación. A tal efecto lo deberá solicitar a los profesores responsables de la asignatura.
3. Una vez realizado el procedimiento descrito en el apartado anterior, el estudiante podrá solicitar la revisión de sus pruebas de evaluación ante la Junta de centro.

Artículo 194.

Las calificaciones se harán públicas.

Artículo 195.

La Junta de Gobierno aprobará un reglamento de régimen de evaluaciones de la Universidad de Cantabria que concretará lo tratado en los artículos anteriores.

Sección 2.ª

Derechos y deberes

Artículo 196.

Los estudiantes tienen derecho a:

a) Recibir enseñanza adecuada, tanto teórica como práctica, de la materia en que estén matriculados.
b) Participar en:

El control de la calidad de la enseñanza y de la labor docente del profesorado a través de los cauces establecidos en estos Estatutos.
Los órganos de Gobierno de la Universidad.

c) Conocer los criterios de realización y corrección de las pruebas de evaluación antes de que se realicen.
d) Ser valorados objetivamente en su rendimiento académico.
e) La revisión de las pruebas.
f) Ser informados regularmente de todas las cuestiones que afecten a la Comunidad Universitaria.
g) Beneficiarse de las diferentes ayudas que la Universidad establezca en favor de los estudiantes.
h) Asociarse libremente en el ámbito universitario y elegir sus representantes.
i) Disponer de unas instalaciones adecuadas y utilizar las instalaciones y servicios universitarios de acuerdo con las normas que la propia Universidad establezca. Con independencia de lo anterior, la Universidad y los respectivos centros habilitarán locales para las organizaciones y asociaciones estudiantiles.
j) Que se cree un concepto especifico en el presupuesto de la Universidad con objeto de sufragar las actividades de carácter estudiantil.
k) La protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones que la regulen.

Artículo 197.

Son deberes de los estudiantes:

a) El estudio.
b) Participar en todo lo que afecte a la vida universitaria.
c) Respetar el patrimonio de la Universidad.
d) Cumplir estos Estatutos y la normativa vigente en la Universidad de Cantabria.
e) Asumir la responsabilidad que comportan los cargos para los cuales hayan sido elegidos.
f) Respetar la convivencia.

Sección 3.ª

Representación de los alumnos

Artículo 198.

Para velar por el cumplimiento de los derechos y deberes, y para potenciar su participación en todos los ámbitos y finalidades de la Universidad de Cantabria, los estudiantes crearán su propia organización, previa elaboración de su Reglamento interno, que establecerá, como mínimo, los siguientes órganos representativos, su composición y funciones:

a) Asamblea de Estudiantes de la Universidad, que es su órgano superior de organización y le corresponde:

La elaboración de las líneas generales de actuación de los estudiantes en el ámbito universitario.
La determinación del método de elección del Consejo de Estudios y de su Presidente.
La aprobación del Reglamento de Régimen interno de los estudiantes y de sus modificaciones.

b) Consejo de Estudiantes de la Universidad, que es el órgano ejecutivo encargado de:

La elaboración y propuesta de modificación del Reglamento de Régimen interno.
Velar por el respeto y puesta en marcha de los acuerdos tomados por la Asamblea de Estudiantes.
La defensa de los derechos de los estudiantes, definidos en los presentes Estatutos.

c) Presidente del Consejo de Estudiantes de Universidad, que es el máximo representante de los estudiantes ante cualquier instancia universitaria.
d) Asamblea de Estudiantes de centro, que es el órgano superior de organización de éstos, y le corresponde:

La elaboración de las líneas generales de actuación de los estudiantes en el centro.
La determinación del método de elección del Consejo de Estudiantes de centro.

e) Consejo de Estudiantes de centro, que es el órgano ejecutivo encargado del respeto y puesta en marcha de los acuerdos tomados por la Asamblea de Estudiantes de centro.

Artículo 199.

1. La duración del mandato de los representantes de los estudiantes quedará determinado en su Reglamento de Régimen interno.
2. Cuando los representantes de los alumnos incumplan las responsabilidades inherentes a sus cargos, podrán ser revocados por el mismo colectivo que les eligió, por mayoría absoluta de los votantes, en sesión convocada a tal efecto.

Artículo 200.

La Junta de Gobierno asignará locales y presupuestos al Consejo de Estudiantes de Universidad, previa presentación por parte de éstos de un plan de actuación global y un proyecto de presupuestos.

Sección 4.ª

Alumnos colaboradores

Artículo 201.

1. Como miembros integrantes de los Departamentos e Institutos de la Universidad de Cantabria, se adscribirán a los mismos alumnos colaboradores, cuya función será participar en proyectos de investigación, de acuerdo con las líneas establecidas por el Consejo de Departamento o Instituto.
2. La adscripción de los alumnos colaboradores será aprobada por el Consejo de Departamento o Instituto.
3. Los becarios de investigación de la Universidad de Cantabria, de acuerdo con lo definido en el artículo 116, se integrarán en los Departamentos e Institutos universitarios en calidad de alumnos colaboradores.
4. En todo caso, la adscripción será por un curso académico.

Capítulo IV

Del personal de administración y servicios

Sección 1.ª

Naturaleza

Artículo 202.

El personal de administración y servicios de la Universidad de Cantabria estará compuesto por aquellas personas que presten sus servicios en la misma, tanto en régimen administrativo como laboral y constituye un sector de la comunidad universitaria al que corresponden las funciones de gestión, apoyo, asistencia y asesoramiento para la consecución de los fines propios de la Universidad.

Sección 2.ª

Régimen jurídico

Artículo 203.

El personal de administración y servicios se regirá por lo establecido en la Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios del Estado que le sea de aplicación, por el Estatuto de los Trabajadores y los convenios colectivos para el personal laboral de las Universidades estatales, en lo que respecta al personal laboral, y por los presentes Estatutos.

Sección 3.ª

Plantillas y niveles

Artículo 204.

1. El Gerente de la Universidad, consultado el órgano de representación del personal de administración y servicios, elaborará una plantilla orgánica del mismo, en base a los criterios generales que determine la Junta de Gobierno y a las necesidades docentes e investigadoras, la cual será elevada por el Rector al Consejo Social para su aprobación.

2. En la plantilla orgánica se especificará:

a) La unidad a la cual se adscriben así como los lugares de trabajo.
b) La denominación de las plazas.
c) La titulación exigida.
d) Los niveles jerárquicos y los grados de responsabilidad.
e) Las funciones del puesto de trabajo.

3. De cualquier modo la plantilla en su actuación administrativa se estructurará de acuerdo con las siguientes áreas, que podrán ser ampliadas en función de las necesidades que se produzcan, y de acuerdo con el artículo siguiente:

a) Personal.
b) Asuntos económicos.
c) Asuntos generales.
d) Servicios.
e) Estudios y planificación.

Artículo 205.

1. La plantilla orgánica de la Universidad se revisará cada año. La creación y supresión de las unidades orgánicas corresponderá al Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, con el informe preceptivo del órgano de representación del personal de administración y servicios.
2. De conformidad con la legislación vigente, las Escalas del personal de administración y servicios de la Universidad de Cantabria se incluirán en los siguientes cinco grupos:

a) Grupo A:

Técnica.
Facultativa de archivos y bibliotecas.

b) Grupo B:

De Gestión.
Ayudantes de archivos y bibliotecas.

c) Grupo C:

Administrativa.

d) Grupo D:

Auxiliar Administrativa.

e) Grupo E:

Subalterna.

Artículo 206.

1. Los funcionarios de la Universidad de Cantabria se agruparán, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los grupos establecidos en la legislación vigente.
2. El personal laboral se clasificará de acuerdo con los grupos que se especifican en el convenio colectivo para el personal laboral de las Universidades estatales.

Sección 4.ª

Derechos y deberes

Artículo 207.

Son derechos del personal de administración y servicios:

a) Participar en los órganos de gobierno y de administración de la Universidad de conformidad con lo que dispongan los presentes Estatutos.
b) Utilizar las instalaciones y servicios universitarios.
c) Asociarse y sindicarse libremente.
d) Negociar con la Universidad, a través de sus órganos de representación, sus condiciones de trabajo.
e) A la formación y perfeccionamiento.
f) La promoción profesional en el ámbito de su trabajo.
g) A una remuneración digna.
h) Ser informado regularmente de todas las cuestiones que afecten a la Comunidad Universitaria.
i) A ir a la huelga.

Artículo 208.

Son deberes del personal de administración y servicios los siguientes:

a) Desarrollar eficazmente sus funciones.
b) Cumplir los Estatutos y las disposiciones que los desarrollen.
c) Contribuir al funcionamiento de la Universidad como servicio público.
d) Respetar el patrimonio de la Universidad.
e) Asumir las responsabilidades que comporten los cargos representativos para los que fueron elegidos.
f) Participar en las actividades orientadas a su formación y perfeccionamiento.

Sección 5.ª

Retribuciones

Artículo 209.

1. El personal de administración y servicios será retribuido con cargo al presupuesto de la Universidad de Cantabria. La asignación de niveles de retribución que correspondan a los puestos de trabajo que figuren en las plantillas orgánicas, tendrán total equiparación con los correspondientes a los de las demás Administraciones públicas.
2. No obstante, el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, y en la medida en que lo permita la legislación vigente, podrá acordar la asignación al personal de administración y servicios de otros complementos retributivos en atención a las exigencias de las funciones que desempeñen. Estos complementos deberán hacerse públicos.

Sección 6.ª

Evaluación del personal de administración y servicios

Artículo 210.

1. La evaluación del personal de administración y servicios se realizará por la Comisión de Evaluación Profesional. Esta comisión estará compuesta por:

a) El Rector y/o el Gerente.
b) Seis miembros del personal de administración y servicios designados por sorteo.

c) Dos profesores designados por sorteo.
d) Dos alumnos designados por sorteo.

2. Los miembros del apartado *b)* de este artículo se sortearán de modo que no existan dos del mismo grupo o categoría.

Artículo 211.

1. La evaluación del personal de administración y servicios se efectuará por medio de los siguientes documentos:

a) Informe del interesado en que se especificará la labor llevada a cabo, posibles problemas que obstaculicen el desarrollo de sus funciones, relaciones con el órgano de gobierno y/o gestión de la unidad a la que está adscrito, cursos o seminarios en los que haya participado, otros estudios que haya realizado, etcétera.
b) Para el personal adscrito a un centro, informe de la Junta del Consejo de Estudiantes del centro.
c) Para el personal adscrito a un Departamento o Instituto, informe del Consejo de Departamento o Instituto.
d) Para el personal adscrito a los Servicios Generales, informe de la Junta de usuarios correspondiente.
e) Para el personal adscrito a los Servicios Administrativos Centrales, informe de la Universidad a la que está adscrito y de los Consejos y/o Juntas afectados.

2. Estos informes serán elevados a la Junta de Gobierno, que dará traslado a la comisión para su evaluación por periodos de tres años.
3. La comisión dará cuenta anualmente de los resultados de dichos informes a los interesados y a los órganos unipersonales de los que dependan, para su conocimiento y, en su caso, para la corrección de los defectos detectados.
4. El resultado de la evaluación trianual constará en el expediente personal del interesado a efectos de traslado y promoción. En caso de haber resultado negativa dicha evaluación y pudiera dar lugar a sanción, ésta corresponderá al Rector, previo informe de la Junta de Gobierno y de acuerdo con la legislación vigente.

Sección 7.ª

Representación

Artículo 212.

1. El personal de administración y servicios, como miembros de la Comunidad Universitaria, tendrán sus representantes en los órganos de Gobierno y Administración de la Universidad, en los términos que disponen los presentes Estatutos.
2. En el ejercicio de sus derechos sindicales, elegirán sus Comités de delegados y de empresa. Estos representantes habrán de ser oídos preceptivamente en todas aquellas decisiones en que lo exija la legislación vigente.

Sección 8.ª

Selección y promoción interna

Artículo 213.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 3.º de la Ley de Reforma Universitaria, la Universidad seleccionará, en base a su régimen de autonomía, y de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, publicidad, capacidad y mérito, al personal de administración y servicios.

Artículo 214.

La Junta de Gobierno podrá optar, a los efectos de selección de personal, entre los sistemas de concurso, oposición y concurso-oposición, previo informe de la Gerencia y del órgano de representación del personal de administración y servicios.

Artículo 215.

1. Las plazas que en cada momento se encuentren vacantes en una determinada escala de la Universidad serán cubiertas como mínimo en un 60 por 100 para aquellas escalas en que existan tres o más plazas, en virtud de promoción interna, por aquellos funcionarios de escalas inferiores adscritos a la Universidad de Cantabria que reúnan los requisitos de titulación exigidos, de conformidad con la legislación vigente y el Reglamento de Régimen interno del personal de administración y servicios y superen los cursos selectivos de adaptación, formación y perfeccionamiento profesional que la propia Universidad u otra institución organice.

2. Las restantes plazas vacantes se proveerán:

a) Un tercio mediante concurso público de traslado entre funcionarios de otras Universidades, del Estado o de las Comunidades Autónomas, haciéndose constar la adscripción a un puesto de trabajo determinado.

b) Dos tercios más las no cubiertas, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, se convocarán a través de oferta pública de empleo.

3. El personal laboral, a efectos de selección y promoción, se ajustará a la legislación laboral vigente.

Sección 9.ª

Previsión de puestos de trabajo

Artículo 216.

1. La relación de puestos de trabajo debidamente identificados y clasificados en la plantilla orgánica, deberá determinar los cuerpos o escalas de personal de administración y servicios que, por sus características, deberá desempeñarlos, con indicación del nivel que les corresponde.

2. El Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá modificar las plantillas del personal de administración y servicios por ampliación de plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, oído el preceptivo informe de su órgano de presentación.

3. Las plantillas del personal de administración y servicios deberán adaptarse, en todo caso, a las necesidades mínimas a que alude la Ley de Reforma Universitaria.

4. La provisión de los puestos de trabajo de la Universidad se efectuará por concurso interno de méritos, en las condiciones previstas en el Reglamento de Régimen interno del personal de administración y servicios, entre funcionarios de carrera y personal laboral que presten servicios en la Universidad de Cantabria.

Sección 10

Formación y perfeccionamiento

Artículo 217.

1. La formación continuada y el perfeccionamiento en la actividad administrativa constituye un derecho y una obligación del personal de administración y servicios, el cual, mediante la adquisición de nuevos conocimientos, técnicas y métodos de trabajo, tenderá a la consecución de una formación profesional que garantice unos índices de calidad adecuados a la función que desarrolla.

44 2. La Universidad de Cantabria promoverá y apoyará, mediante planes específicos que se acuerden con los Institutos Universitarios, los Departamentos, la propia Gerencia u otras entidades, la realización de cursos de formación, seminarios y cualesquiera otra actividad dirigida a la consecución de los fines expuestos en el artículo anterior.

3. La Universidad de Cantabria elaborará planes anuales que incluyan todo el programa de formación y perfeccionamiento del personal de administración y servicios para cada ejercicio económico.

4. La superación de estas actividades será computable en los concursos de méritos para la promoción.

Artículo 218.

La Universidad de Cantabria podrá conceder las oportunas licencias al personal de administración y servicios para la realización de cursos de formación o de perfeccionamiento profesional en centros nacionales o extranjeros. Estas licencias las concederá el Rector a solicitud del interesado y previo informe del órgano unipersonal de gobierno o de gestión del que dependa y del órgano de representación del personal de administración y servicios.

Artículo 219.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los miembros del personal de administración y servicios que cursen estudios académicos y de formación o perfeccionamiento profesional, tendrán preferencia para elegir turno de trabajo, en su caso, y de vacaciones anuales, así como a la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a los cursos, siempre que las necesidades y la organización del trabajo lo permitan. Tendrán derecho, asimismo, a la concesión de permisos retribuidos para concurrir a exámenes finales, liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en centros oficiales durante los días de su celebración.

Capítulo V

El Defensor de la Comunidad Universitaria. El Defensor del Universitario

Artículo 220.

Se crea la figura del Defensor del Universitario, órgano unipersonal permanente dentro de la estructura de la Universidad, cuya misión es velar por la defensa de los derechos de todos los miembros de la Comunidad Universitaria y por el cumplimiento de lo dispuesto en estos Estatutos.

Artículo 221.

a) El Defensor del Universitario será elegido por el Claustro Universitario entre personas con una trayectoria personal y profesional que acredite su honestidad e imparcialidad.

b) El Defensor del Universitario deberá ser elegido por los votos de, al menos, dos tercios de los miembros del Claustro. Podrá ser removido del cargo, a propuesta de un tercio de los claustrales, con la misma proporción de votos con que fue elegido.

c) El mandato del Defensor del Universitario tendrá una duración de tres años, pudiendo ser reelegido.

d) A petición propia, el Defensor del Universitario será dispensado total o parcialmente del ejercicio de sus funciones universitarias, caso de que existieran.

e) El Defensor del Universitario no estará sujeto a mandato imperativo alguno ni recibirá instrucción de ninguna autoridad u órgano de gobierno. Desempeñará sus funciones con autonomía, imparcialidad y según su criterio. El Defensor del

Universitario no podrá ser expedientado por razón de las opiniones que formule o por los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.

Artículo 222.

a) Un reglamento orgánico aprobado por el Claustro a propuesta de una comisión nombrada al efecto, regulará las atribuciones del Defensor del Universitario, los procedimientos a seguir y los medios materiales con los que habrá que contar. Esta comisión, que deberá estar formada por miembros de los distintos sectores del Claustro en la misma proporción en la que están distribuidos en éste, canalizará, asimismo, las propuestas de presentación de candidatos para el primer mandato.

b) El Defensor del Universitario podrá asistir a las juntas de cualquier órgano de la Universidad con voz y sin voto.

Artículo 223.

El Defensor del Universitario dará cuenta al Claustro de la gestión realizada, al menos una vez al año, en un informe que presentará ante el mismo en sesión ordinaria. Una copia del informe será enviada a todos los órganos colegiados de la Comunidad Universitaria y de ello se leerá un extracto en la última sesión del curso lectivo.

Artículo 224.

La condición de Defensor del Universitario es incompatible con cualquier cargo de gobierno o de representación.

Artículo 225.

Todos los órganos y miembros de la Comunidad Universitaria están obligados a auxiliar al Defensor del Universitario en el ejercicio de sus funciones. A estos efectos no podrá negársele la asistencia y/o intervención ante ningún órgano de la Universidad ni el acceso a ningún expediente o documentación administrativa que se encuentre relacionada con el objeto de la investigación, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente respecto de los documentos secretos o reservados.

Capítulo VI

Honores y distinciones

Artículo 226.

1. Se concederá la medalla de la Universidad de Cantabria, en sus diversos tipos, para hacer patente el reconocimiento de la misma a personas, instituciones o sociedades nacionales o extranjeras que hayan sobresalido en el campo de la ciencia, la técnica, la enseñanza, el estudio o en el cultivo de las artes y las letras, o que de algún modo hayan prestado servicios destacados a la Universidad de Cantabria.
2. La concesión de la medalla se hará por la Junta de Gobierno de la Universidad, a propuesta del Rector o de cualquiera de los Departamentos, Instituciones, Centros o Servicios y Gerencia.

Artículo 227.

La Universidad de Cantabria concederá el grado de Doctor Honoris Causa a personas que hayan destacado en el campo de la ciencia, la técnica, la enseñanza, en el estudio o en el cultivo de las artes o las letras. Dicha distinción se concederá por el Claustro de la Universidad, a propuesta de las Juntas de Facultad o Escuela, Departamentos o Institutos, oída la Junta de Gobierno.

Artículo 228.

La Junta de Gobierno podrá proponer al Claustro la creación de otros honores o distinciones.

Artículo 229.

La Junta de Gobierno propondrá al Rector, previo informe del Consejo de Departamento, el nombramiento de Colaboradores Honoríficos de Departamento, debiendo constar en el nombramiento el nombre del Departamento.

Título VIII

Contratación, patrimonio y régimen económico y financiero

Capítulo I

De la contratación

Sección 1.ª

De los contratos de compraventa, servicios y suministros

Artículo 230.

La contratación de las obras, servicios y suministros para la Universidad de Cantabria se regirá por la legislación vigente del Estado.

Artículo 231.

El Rector es el órgano de contratación de la Universidad de Cantabria, estando facultado para celebrar, en nombre y representación de aquélla, los contratos en que intervenga la Universidad, previa, en todo caso, la oportuna consignación presupuestaria y la consiguiente fiscalización.

Artículo 232.

Será necesario el acuerdo del Consejo Social para la celebración de los contratos:

a) Cuando tengan un plazo de ejecución superior a un año y, además, hayan de comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios presupuestarios.
b) Cuando se trata de adquisición por el sistema de adjudicación directa de bienes de equipo necesarios para el desarrollo de los programas de investigación.

Artículo 233.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno la aprobación de los pliegos de condiciones facultativas y administrativas particulares que hayan de servir de base a cada contrato y al Rector la aprobación de proyectos técnicos al respecto.
2. Corresponde a la Comisión Económica informar y tramitar todo lo derivado de los contratos de esta sección primera.

Artículo 234.

Las fianzas que hayan de constituirse en metálico o en valores lo serán en la Tesorería de la Universidad o en la Caja General de Depósitos.

El Gerente de la Universidd de Cantabria llevará un libro de Registro y Seguimiento de los Contratos de esta sección primera.

Sección 2.ª

De los contratos para la realización de trabajos de carácter técnico o artístico

Artículo 236.

1. Los contratos para la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos, o cursos de especialización desarrollados por los Departamentos, Institutos Universitarios o por los profesores dentro del marco del artículo 11 de la LRU, deberán incluir una distribución de recursos en la que se especifique su montante económico y la aplicación que de él se proponga, con sujeción a los siguientes apartados:

a) Parte será destinada a sufragar los gastos materiales y personales que supongan la realización del trabajo o el desarrollo del curso. Se entienden por tales:

1.º Los instrumentos y materiales de investigación y trabajo, así como su amortización y mantenimiento.
2.º Los gastos eventuales derivados del transporte, cuando la realización del trabajo o curso requiera desplazamientos o envíos de personas o bienes.
3.º Los derivados de la utilización de servicios universitarios.
4.º Los derivados de la adaptación funcional de los edificios e instrumentos universitarios necesarios para la realización de los referidos trabajos o cursos.
5.º Los destinados a retribuir al personal no incluido en la plantilla de la Universidad, como becarios o personal colaborador.
6.º Los destinados a retribuir al personal incluido en la plantilla de la Universidad, tanto si pertenecen al personal docente como al de administración y servicios, en cualquiera de sus modalidades.

b) También se considerarán como gastos generales el gasto de ejecución del 10 por 100 del conjunto de los señalados anteriormente que compensarán la aportación económica de la Universidad a los mismos, y será retenido por el Servicio de Asuntos Económicos e incorporado al presupuesto de la Universidad.
A petición del Director del proyecto o curso, la Comisión de Asuntos Económicos podrá excepcionalmente reducir esta retención de las partidas del convenio destinadas a la adquisición de infraestructura y/o al pago de becarios.
c) Salvo disposición en contra recogida en el contrato, todos los bienes con carácter inventariable que se obtengan con los trabajos o cursos que se regulan, se integrarán en el patrimonio de la Universidad y quedarán adscritos a los Departamentos o Institutos correspondientes.

2. Los contratos para la realización de los trabajos científicos, técnicos o artísticos, o cursos de especialización desarrollados por los Departamentos, Institutos Universitarios o por los profesores dentro del ámbito del Plan Nacional de I + D o del programa Marco de la Comunidad Europea o programas de formación del MEC, se ajustarán en el concepto de gastos generales a lo dispuesto por los organismos otorgantes y en su defecto a la decisión de la Comisión de Asuntos Económicos.

Artículo 237.

1. En los contratos suscritos por la Universidad o por sus Departamentos e Institutos podrá requerirse el pago a cuenta de una parte de la cantidad correspondiente a los trabajos a realizar.

2. Las cantidades recibidas en virtud de lo establecido en el párrafo anterior se pondrán a disposición de los Departamentos o Institutos para atender los gastos a que dé lugar la realización de los trabajos.

Artículo 238.

1. Cuando el trabajo a que se refieran los contratos pueda dar lugar a invenciones, dibujos o modelos, programas de ordenador u otros resultados susceptibles de aprobación para su explotación exclusiva, el contrato deberá especificar a cuál de las partes contratantes corresponderá la titularidad de los mismos.

2. Respecto a la titularidad, utilización y transmisión de las invenciones, dibujos, modelos y demás bienes a que alude el párrafo anterior, obtenidos por los profesores e investigadores en ejercicio de sus funciones, cuando aquéllos no hayan sido objeto de contrato, se estará a lo que determine la Junta de Gobierno y la legislación vigente.

Artículo 239.

En caso de que la Universidad deba afrontar cualquier responsabilidad económica por el incumplimiento de los contratos a que alude el artículo 121 podrá repetir contra los que hayan incumplido.

Artículo 240.

1. Constituye el patrimonio de la Universidad de Cantabria el conjunto de sus bienes, derechos, acciones y obligaciones.

2. La Universidad de Cantabria asume la titularidad de todos los bienes de dominio público que estuvieran afectos al cumplimiento de sus funciones en el momento de quedar constituido el Consejo Social.

3. La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales, se ajustará a las normas estatales aplicables a esta materia.

Artículo 241.

1. La Gerencia confeccionará y mantendrá actualizado el inventario general de los bienes, derechos, acciones, y podrá cursar órdenes vinculantes a los distintos centros, Departamentos, Institutos y servicios para su elaboración. Dentro del primer trimestre de cada año, la Gerencia presentará en la memoria económica el inventario de los bienes al 31 de diciembre.

2. El inventario comprenderá además:

a) Los bienes de la Universidad cualquiera que sea su naturaleza, la forma de su adquisición y el centro u organismo al que estén adscritos.

b) Los derechos patrimoniales.

c) Los bienes y derechos de los organismos descentralizados que puedan constituirse conforme a lo previsto en estos Estatutos.

3. La Junta de Gobierno determinará reglamentariamente, teniendo en cuenta las disposiciones legales correspondientes, la forma en la cual los apartados y bienes inventariables que hayan quedado inutilizables u obsoletos puedan darse de baja en el inventario de la Universidad.

Artículo 242.

Si en el futuro, por disposición legal, se atribuyen a la Universidad las pertinentes potestades, los acuerdos relativos a esa afectación de los bienes de dominio público, así como la disposición de los patrimoniales, corresponderán al Consejo Social a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 243.

1. El Rectorado, a través de la Gerencia, inscribirá en los correspondientes registros, a nombre de la Universidad de Cantabria, los bienes y derechos, cuya titulación ostenta y que sean susceptibles de inscripción, previa inclusión de los mismos en su inventario general de bienes y derechos.
2. Para practicar la inscripción, y de conformidad con lo previsto en los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y 303 y siguientes del Reglamento para su ejecución, el Rector librará, cuando proceda, la oportuna certificación.
3. Si alguno de los bienes susceptibles de inscripción cuya titularidad corresponda a la Universidad de Cantabria por transmisión del Estado no se hallara inscrito por el transmitente, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Patrimonio del Estado.

Artículo 244.

Los bienes afectados al cumplimiento de los fines de la Universidad de Cantabria y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen y los rendimientos de los mismos disfrutarán de exención tributaria, siempre que estos tributos y exenciones recaigan directamente sobre la Universidad en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

Capítulo II

De la financiación y el presupuesto de la Universidad

Sección 1.ª

La financiación y el presupuesto

Artículo 245.

1. El presupuesto de la Universidad de Cantabria constituye la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, podrán contraer la Universidad y cualesquiera organismo descentralizado que cree y de los derechos que podrán liquidarse durante el ejercicio correspondiente.
2. El presupuesto de la Universidad de Cantabria será público, único y equilibrado y comprenderá la totalidad de sus ingresos y sus gastos.
3. La formación, estructura, administración y liquidación del presupuesto y, en general, el régimen financiero de la Universidad, se ajustará a lo establecido en la legislación vigente.
4. La estructura del presupuesto se ajustará, además, a las normas que con carácter general están establecidas en el sector público, a los efectos de la normalización contable.

Artículo 246.

1. El procedimiento de elaboración del presupuesto de la Universidad se ajustará a las siguientes normas:

a) Las Facultades y Escuelas y los Departamentos e Institutos y demás centros u organismos de la Universidad de Cantabria remitirán al Rectorado sus anteproyectos de los estados de gastos, debidamente ajustados a las normas que sean de aplicación y a las directrices que pueda aprobar la Junta de Gobierno.

b) El estado de ingresos del presupuesto será elaborado por la Gerencia de la Universidad, una vez asignada la subvención global fijada anualmente por la Administración pública.

c) La Comisión de Asuntos Económicos, teniendo en cuenta los mencionados anteproyectos de gastos y la estimación de los ingresos, formulará un anteproyecto de presupuestos que someterá a acuerdo de la Junta de Gobierno. Una vez dada su conformidad al anteproyecto, la Junta de Gobierno remitirá el proyecto de presupuestos para su aprobación al Consejo Social, antes del 30 de octubre de cada año.

2. Se adjuntará al proyecto de presupuestos la siguiente documentación:

a) La cuenta consolidada de los proyectos, distinguiendo por separado las operaciones corrientes y las de capital.

b) Una memoria explicativa.

c) Una memoria sobre los aspectos presupuestarios del profesorado y del personal de administración y servicios. A la aludida memoria se adjuntará la plantilla del personal de todas las categorías de la Universidad.

d) Una memoria explicativa de los criterios aplicados en subvenciones corrientes y de capital. El estado de gastos aparecerá en el presupuesto separando los gastos corrientes y los de capital.

e) La liquidación del presupuesto del año anterior y un estado de ejecución del vigente.

f) Una memoria justificativa de la oportunidad de las compras o arrrendamientos de inmuebles que se prevean en el presupuesto.

g) Un informe económico y financiero.

h) El presupuesto correspondiente a cada uno de los centros y organismos de la Universidad.

Artículo 247.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo anterior, la Universidad de Cantabria aprobará una programación financiera de duración cuatrienal en la que se contendrá una evaluación económica del plan plurianual de actividades universitarias durante el mismo período.

Artículo 248.

1. El presupuesto de ingresos contendrá en detalle los siguientes conceptos: transferencias, tasas y derechos, rendimiento de las actividades universitarias, otros ingresos, con el grado necesario de explicación para que queden claramente individualizadas las diferentes fuentes de financiación. A los ingresos previstos se le sumará la previsión del remanente genérico del año anterior, para financiar así, de forma global, el presupuesto de gastos. No tendrá carácter de remanente genérico la parte de los créditos para inversiones o para proyectos de investigación no dispuestos a fin de año que constituyesen saldos a disposición de las unidades de gasto a los que están asignados.

2. El presupuesto de gastos vendrá expresado por la naturaleza del gasto y por el destino al que corresponda dentro de la organización de la Universidad de Cantabria.

3. La estructura de presentación de los gastos, por su naturaleza, se adecuará a los criterios generales de la normativa legal sobre presupuestos públicos y detallará los gastos de:

a) Personal docente e investigador.
b) Personal de administración y servicios.
c) Crédito global para investigación.
d) Crédito global para gastos generales y de funcionamiento.
e) Crédito global para gastos de inversión.
f) Becas y formación del profesorado y del personal de administración y servicios.
g) Devolución de préstamos y pago de los correspondientes intereses.
h) Gastos de programas de investigación con financiación específica externa.
i) Otros gastos.

4. El presupuesto de gastos expresará clasificado por destino o finalidad de acuerdo con lo siguiente:

a) Las partidas de personal y limitándose a los recursos ya aplicados según la nómina al final del año anterior al presupuesto, clasificado por centros, Departamentos, Institutos y servicios.

b) Recursos de personal adicionales a las anteriores y a las partidas de créditos globales clasificados según:

1.º Recursos adicionales de profesorado y para becas de formación de profesorado.
2.º Recursos para otros conceptos retributivos del profesorado.
3.º Recursos adicionales para el personal de administración y servicios, crédito global para gastos de funcionamiento y crédito global para inversiones.

c) El resto de las partidas enumeradas, según finalidades específicas de actuación.

Artículo 249.

1. La ordenación de pagos corresponde al Rector, que podrá delegarla en el Gerente. Cuando las necesidades de los servicios lo demanden, la Junta de Gobierno podrá decidir la creación de ordenaciones de pago secundarias.
2. A tal fin la Junta de Gobierno elaborará unas normas administrativas con el visto bueno de los órganos competentes de la Administración.
3. Las normas administrativas previstas en el apartado anterior podrán permitir que Decanos y Directores de centro, Directores de Departamento y de Instituto y otros responsables de gestión económica, gestionen autónomamente sus respectivos presupuestos.
4. Las normas administrativas previstas en el apartado 2 de este artículo incluirán las posibles sanciones a los responsables, que puedan derivarse de su incumplimiento.

Artículo 250.

1. La intervención desarrollará sus funciones mediante técnicas de auditoría contable, según establece el artículo 46 de la Ley de Reforma Universitaria.
2. La intervención auditará anualmente los gastos realizados por centros, Departamentos, Institutos y Unidades de gestión y verificará que han cumplido las normas administrativas previstas en el artículo 249, apartado 2.

Artículo 251.

1. Los créditos tendrán las consideraciones de ampliables excepto el correspondiente a la plantilla de funcionarios docentes y no docentes de la Universidad, excluidos los conceptos retributivos a que alude el párrafo 2 del artículo 46 de la Ley de Reforma Universitaria.

2. Las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital podrán ser acordadas por la Junta de Gobierno.

3. Las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital podrán ser acordadas por el Consejo Social. Las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo podrán ser acordadas por el Consejo Social, previa autorización de la Administración del Estado o, en su caso, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 252.

Al término de cada ejercicio económico, la Gerencia formará la cuenta general de ejecución de los presupuestos, que será examinada por la Junta de Gobierno y aprobada por el Consejo Social.

Sección 2.ª

La Comisión de Asuntos Económicos

Artículo 253.

1. Existirá una Comisión de Asuntos Económicos para canalizar el desarrollo de la política económica de la Universidad.

2. Su composición será la siguiente:

a) Cuatro miembros de la Junta de Gobierno, en los que se incluirán al Rector o Vicerrector en quien delegue y el Gerente.
b) Cuatro profesores.
c) Cuatro miembros del personal de administración y servicios.
d) Un alumno.

3. No podrán pertenecer al mismo Departamento, Instituto o servicio más que uno solo de los miembros electos.

Artículo 254.

Esta comisión emitirá informe sobre:

a) Contratos de obras, servicios, compraventa y suministros.
b) Responsabilidades económicas.
c) Aumento o disminución de patrimonio.
d) Elaboración de los presupuestos.
e) Política de créditos y gastos.
f) Organización de la gestión económica.
g) Evaluación y seguimiento de los aspectos económicos de los contratos regulados en el artículo 236 y siguientes, con especial atención a los gastos de uso de servicios universitarios.
h) Cualquier otro tema que así lo requiera.

Título IX

44

Reforma de los Estatutos

Artículo 255.

La iniciativa de proceder a la reforma de los presentes Estatutos podrá ser ejercida por:

a) La Junta de Gobierno, por acuerdo de dos tercios de sus miembros.
b) La tercera parte de los miembros del Claustro.

Artículo 256.

La propuesta de reforma se hará mediante escrito, dirigido al Rector de acuerdo con el Reglamento del Claustro, en el que se especificarán los signatarios, objeto y alcance pretendidos, así como un texto alternativo.

Artículo 257.

El Claustro, tras el período inicial de debate, abrirá un plazo mínimo de cuatro días para presentar enmiendas. Estas enmiendas lo serán exclusivamente a los títulos, secciones o capítulos de estos Estatutos objeto de la iniciativa de reforma, y han de venir avaladas por el 10 por 100 de los miembros del Claustro.

Artículo 258.

1. Los proyectos de reforma estatutaria deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros del Claustro.
2. Aprobada la reforma por el Claustro, se remitirá para su ratificación a la autoridad competente.
3. Cuando un proyecto de reforma sea rechazado por el Claustro, no se podrá presentar otra iniciativa de reforma referida a los mismos títulos, secciones o capítulos hasta transcurrido el plazo de dos años.

Resolución de 9 de febrero de 1993, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se acuerda hacer público el Reglamento por el que se establece la condición de Profesor «Ad Honorem» de esta Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 3-III-1993.)

45

La Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica de Madrid, en su sesión del día 9 de diciembre de 1992 ha aprobado el Reglamento por el que se establece la condición de Profesor «Ad Honorem» de la Universidad Politécnica de Madrid.

Este Rectorado ha resuelto hacer público el citado Reglamento.

Madrid, 9 de febrero de 1993.—El Rector, *Rafael Portaencasa Baeza.*

45 REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CONDICION DE PROFESOR «AD HONOREM» DE LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID

PREAMBULO

La Universidad Politécnica de Madrid, en un constante esfuerzo de aproximación a las necesidades sociales que justifican su consideración como servicio público de la educación superior, pretende la incorporación ocasional de relevantes profesionales de la ciencia, de la técnica o del arte para incrementar el componente práctico de las enseñanzas que imparte, acercando a las aulas a quien pueda dar cuenta y razón del estado más avanzado de aquellos conocimientos que puedan complementar en un sentido más competitivo, por aproximado a la realidad social, los que abordan los profesionales de la docencia, pretendiendo colaboraciones esporádicas que, por otra parte, acerquen la Universidad al conocimiento profesional, científico, técnico o artístico que nace o se actualiza más allá del campus universitario y no debe resultarles ajeno, lo cual viene complementándose en la actualidad por los cauces informales de las conferencias y cursos, sin la cobertura específica que esta norma otorga para encauzar el flujo de conocimiento entre la Sociedad y la universidad.

Ciertamente, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, pretendió realizar una clasificación uniforme de las categorías del profesorado, contemplando, incluso, la específica figura del Profesor asociado, con alguna similitud al que nos ocupa, pero con sustantivas diferencias, aunque ello no impide que la vitalidad derivada del derecho fundamental a la autonormación universitaria a través de los Estatutos, como ámbito competencial, y también de las demás normas de funcionamiento interno, pueda concretarse por medio de la facultad que el Tribunal Constitucional reconoció a la Universidad en su sentencia 55/1979, de 23 de febrero, para que pueda dotarse de un ordenamiento específico y diferenciado en el marco de las relaciones de coordinación del Estado, a cuyos efectos los instrumentos legales que el Estado crea, configuran un marco de actuación de la Universidad que le permitan asumir opciones y directrices distintas, en su caso, de las que aquél adopta, pues el ámbito de la autonomía presupone la existencia de intereses diferenciados que justifican la correspondiente aplicación interpretativa en el marco de la legislación coordinadora, que no puede impedir estas colaboraciones ocasionales brindadas por quienes carecen de la disponibilidad temporal precisa para asumir el vínculo más prolongado de Profesor asociado.

A partir de tales premisas se establece la condición de Profesor «Ad Honorem», por cuanto da nombre y unifica figuras jurídicas que el Estado ha aplicado a sus fines e intereses respectivos y que han de cumplir una función similar en relación con el específico interés universitario, que no puede ignorar el marco normativo primario que le viene impuesto, pero que puede configurar su ordenamiento secundario, particular, aplicando, sin subvertirlos, los instrumentos jurídicos, originarios de competencias ajenas a la Universidad y transvasables a ésta, lo cual formaliza jurídicamente una tradición de acogimiento a conferenciantes en las aulas universitarias, a los que hoy se aplica una denominación.

La relación jurídica del Profesor «Ad Honorem» será de Derecho Administrativo, amparado en lo establecido en el artículo 19, *h)*, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1985), de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, siendo los trabajos realizados para la Universidad Politécnica de Madrid a título de benevolencia, conforme a lo regulado en el artículo 1.3.*d)* de la Ley 8/1980, de 10 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 14), que aprueba el Estatuto de los Trabajadores.

En virtud de ello la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica de Madrid, en su sesión del día 9 de diciembre de 1992, ha procedido a la aprobación de la siguiente

Artículo 1.° La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica de Madrid podrá autorizar el reconocimiento de Profesores «Ad Honorem» para actividades ocasionales, como las de dictado de clases, conferencias y cursos destinados a complementar las enseñanzas universitarias con el contenido profesional, científico, técnico o artístico más elevado y actualizado que demanda la Sociedad.

Art. 2.° Sólo se podrá autorizar dicho reconocimiento en el caso de que se cumplan los siguientes requisitos:

1) El candidato propuesto será una persona de relevante prestigio profesional.

2) La propuesta de reconocimiento podrá efectuarse por los Directores o Decanos de los Centros de la UPM con informe favorable de la Comisión de Gobierno, previo acuerdo favorable, en su caso, de un Departamento, o por el Rector. En cualquier caso deberá ser ratificada por la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno de la Universidad.

3) Las propuestas deberán ir acompañadas de una memoria explicativa de los méritos del candidato y de las actividades a realizar, justificando el interés que con ello se atiende, con designación del Centro y de las fechas de realización de dichas actividades.

Art. 3.° La consideración de Profesor «Ad Honorem» quedará supeditada a la aceptación por el interesado para realizar la actividad propuesta y, en su caso, por la Entidad en la que preste sus servicios, así como por la normativa que le resulte de aplicación en ella.

El Rector de la Universidad Politécnica de Madrid realizará la correspondiente designación para el desempeño de la actividad de Profesor «Ad Honorem», en ejecución del acuerdo adoptado, indicando el Centro donde llevará a cabo su actividad y expedirá el diploma de reconocimiento de tal condición en los términos que resulten precisos.

Dicha designación será para un período inferior a un curso académico. Para otra colaboración posterior deberá realizarse una nueva designación.

Art 4.° La actividad del Profesor «Ad Honorem» no dará derecho a la percepción de otro abono por la Universidad que, en su caso, el correspondiente a los gastos necesarios para su desempeño, los cuales correrán a cargo de los ingresos del Departamento o Centro, que haya hecho la propuesta de Profesor «Ad Honorem».

La cobertura de los riesgos por responsabilidades extracontractuales, así como de los sanitarios o de cualquiera de otra índole estarán cubiertos por las pólizas ya existentes en la UPM.

La Junta de Gobierno podrá establecer un límite al número máximo de Profesores «Ad Honorem».

Art. 5.° La relación jurídica del Profesor «Ad Honorem» será de Derecho Administrativo, considerándose como actividad realizada a título de benevolencia.

Art. 6.° En ningún caso el desempeño de la actividad propia de los Profesores «Ad Honorem» podrá computarse como actividad docente normalizada por la Ley de Reforma Universitaria.

Disposición final.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Orden de 24 de febrero de 1993 por la que se establece la estructura orgánica y funcional del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 5-III-1993.)

46 El Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 20), establece en su artículo 6 que la estructura orgánica y funcional del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD) se determinará en las normas que lo desarrollen.

La experiencia adquirida por el Ministerio de Educación y Ciencia en la elaboración y ejecución de programas educativos de educación a distancia junto a la necesidad de desarrollar y concretar cuantas medidas sean precisas para lograr una nueva y diversificada oferta de esta modalidad, son los criterios inspiradores de la estructura orgánica y funcional del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

En consecuencia, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Corresponde al Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia el ejercicio de las funciones que posibiliten la consecución de los objetivos que el Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre, le asigna.

Segundo.—Al frente del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia habrá un Director, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado.

Tercero.—Corresponderá al Director del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia:

a) Ostentar oficialmente la representación del CIDEAD.

b) Presidir el Consejo de Dirección del Centro.

c) Ejercer la dirección y coordinación de los servicios del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

d) Conocer directamente y canalizar cuantas disposiciones emanadas por el Ministerio de Educación y Ciencia hayan de cumplirse y observarse por el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

e) Proporcionar cuantos informes, estudios y propuestas, relativos a la educación a distancia, le sean solicitados por el Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

f) Informar periódicamente al Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, a través del Subdirector general de Educación Permanente, del desarrollo de actividades del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

g) Conocer y solicitar la autorización correspondiente para todas aquellas actividades que propongan llevar a cabo los diferentes servicios del Centro cuando sean promovidas o en ellas participen particulares u Organismos ajenos a él.

h) Presentar al Consejo de Dirección del Centro el Plan de Trabajo Anual con el correspondiente proyecto de presupuesto, así como la Memoria Anual de Actividades.

i) Proponer la autorización de Centros, ordinarios o específicos de educación de personas adultas, a través de los cuales sea impartida la educación a distancia.

j) Impulsar el desarrollo y ejecución de cuantas medidas sean necesarias para alcanzar los objetivos asignados al Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

Cuarto.—1. El Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia, como parte de la estructura orgánica y funcional de la Subdirección General

de Educación Permanente de acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 20), estará integrado por:

a) Servicio de Gestión Económica y Administrativa.
b) Servicio de Producción y Distribución.
c) Servicio de Régimen Académico.
d) Servicio de Ordenación e Implantación de la Oferta de Educación a Distancia.
e) Servicio de Innovación Educativa.

2. Además de los servicios anteriormente descritos, en el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia existirá la unidad de documentación y biblioteca que dependerá directamente del Director.

Quinto.—Corresponderá al Servicio de Gestión Económica y Administrativa la elaboración del proyecto de presupuesto anual del Centro; el seguimiento de su ejecución; la gestión del personal; el registro y los asuntos de régimen interior; la gestión y coordinación de los medios informáticos, telefónicos y telemáticos; la gestión económica y administrativa de los contratos, de los ingresos económicos que puedan generarse como consecuencia de la venta de medios didácticos o prestación de servicios; el seguimiento y ejecución de cuantos asuntos económicos y administrativos se deriven de los convenios de cooperación y colaboración que se suscriban, así como la asesoría económica y administrativa del Director.

Sexto.—Corresponderá al Servicio de Producción y Distribución la redacción del proyecto de plan anual de ediciones, la gestión y coordinación de los medios y procesos de edición, producción, diseño, maquetación e ilustración, así como los de distribución de material didáctico y la determinación de los requisitos técnicos para la edición y producción de medios didácticos.

Séptimo.—Corresponderán al Servicio de Régimen Académico todas las tareas relacionadas con el archivo, cumplimentación o traslado de expedientes académicos de alumnos, tanto los procedentes del CENEBAD e INBAD como los que reciban atención educativa por el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia; la coordinación del servicio educativo que preste directamente el Centro, así como la elaboración de propuestas para certificación y registro de evaluación y seguimiento de los alumnos que cursen enseñanzas a través de esta modalidad educativa.

También corresponderá a este Servicio la recogida de datos, su tratamiento estadístico y la elaboración de informes sobre el rendimiento de los alumnos de Educación a Distancia, así como la coordinación de programas de gestión académico-administrativa de alumnos que utilicen las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

Octavo.—Corresponderá al Servicio de Ordenacion e Implantación de la Oferta de Educación a Distancia la investigación de las necesidades de formación existentes entre la población adulta cuya atención sea posible a través de esta modalidad educativa, la planificación y coordinación de la implantación de esta oferta, así como elaborar las propuestas de autorización de Centros docentes.

También serán competencias de este Servicio la elaboración de cuantas propuestas técnicas de ordenación académica sean necesarias para la impartición de cualquier tipo de enseñanza a través de la modalidad a distancia.

Noveno.—Corresponderá al Servicio de Innovación Educativa la elaboración de programas, medios y la coordinación de las acciones de formación del profesorado, así como su evaluación.

Las relaciones interinstitucionales y la coordinación y seguimiento de acciones propias del Centro con organismos extranjeros de educación a distancia se realizarán, a nivel técnico, por este Servicio, al que también corresponderán los estudios de viabilidad y propuestas de incorporación en programas de educación a distancia de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

46 Asimismo, será competencia de este Servicio la elaboración de propuestas curriculares; determinación de prescripciones metodológicas para la elaboración de medios didácticos, la confección de modelos de orientación y evaluación y el establecimiento de criterios de calidad y su aplicación para la valoración de medios didácticos y proyectos técnicos.

Décimo.—A propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y por Resolución de la Comisión Interministerial de Retribuciones se aprobará la relación de puestos de trabajo del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia, con expresión de sus niveles y retribuciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta la conclusión del proceso de cese de actividades docentes de las extensiones del FENEBAD e INBAD, regulado por la Orden de 3 de febrero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 13), el Servicio de Régimen Académico del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia ejercerá las funciones de dirección, coordinación y asesoramiento de las referidas extensiones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de febrero de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

Instrumento de Adhesión de España al Protocolo del Acuerdo (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de 9 de marzo de 1956) para la Importación de Objetos de Carácter Educativo, Científico o Cultural, hecho en Nairobi el 26 de noviembre de 1976. («Boletín Oficial del Estado» 9-III-1993.)

47 JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Protocolo del Acuerdo para la Importación de Objetos de Carácter Educativo, Científico o Cultural, hecho en Nairobi el 26 de noviembre de 1976, para que, mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su párrafo 15, *a),* España pase a ser parte de dicho Protocolo, con la siguiente declaración:

«España, acogiéndose a lo dispuesto en el párrafo 16 del Protocolo, no se considerará obligada por lo establecido en la Parte II y la Parte IV del Protocolo, así como en sus anexos C.1, F, G y H.»

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 15 de septiembre de 1992.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Javier Solana Madariaga.*

PROTOCOLO DEL ACUERDO PARA LA IMPORTACION DE OBJETOS DE CARACTER EDUCATIVO, CIENTIFICO O CULTURAL

47

Aprobado en el informe de la Comisión del Programa II en su 34.ª sesión plenaria el 26 de noviembre de 1976 y adoptado por la Conferencia General en su 19.ª sesión, Nairobi, 26 de noviembre de 1976

Los Estados Contratantes Partes en el Acuerdo para la Importación de Objetos de Carácter Educativo, Científico o Cultural, aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su quinta reunión, celebrada en Florencia en 1950,

Reafirmando los principios en que se funda este Acuerdo, denominado en adelante «el Acuerdo»,

Considerando que este Acuerdo ha resultado ser un instrumento eficaz para rebajar las barreras aduaneras y reducir las demás restricciones económicas que obstaculizan el intercambio de ideas y de conocimientos,

Considerando, no obstante, que en el cuarto de siglo posterior a la aprobación del Acuerdo los progresos técnicos alcanzados han modificado las modalidades de la transmisión de las informaciones y del saber, que constituye el objetivo fundamental de dicho Acuerdo,

Considerando además que, durante ese período, la evolución en el campo del comercio internacional se ha traducido, en general, en una mayor liberalización de los intercambios,

Considerando que, después de la adopción del presente Acuerdo, la situación internacional ha cambiado profundamente como resultado del desarrollo de la comunidad internacional, principalmente debido a que muchos Estados han adquirido su independencia,

Considerando que conviene tener en cuenta los deseos y las preocupaciones de los países en desarrollo con miras a facilitarles un acceso fácil y menos oneroso a la educación, a la ciencia, a la tecnología y a la cultura,

Recordando las disposiciones concernientes de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en 1970, y las de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, aprobada por esa Conferencia General en 1972,

Recordando, por otra parte, las convenciones aduaneras concertadas bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, con el concurso de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en materia de importación temporal de los objetos de carácter educativo, científico o cultural,

Convencidos de que es procedente adoptar nuevas disposiciones que contribuyan aún más eficazmente al desarrollo de la educación, la ciencia y la cultura, bases esenciales del progreso económico y social,

Recordando la resolución 4.112 aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su 18.ª reunión,

Convienen lo siguiente:

I

1. Los Estados Contratantes se comprometen a extender a los objetos enumerados en los anexos A, B, D y E, así como cuando esos anexos no se mencionen en una declaración en virtud de lo dispuesto en el párrafo 16, *a),* los anexos C.1, F, G y H del presente Protocolo, la exención de los derechos de aduana y de otros gravámenes a la importación o relacionados con la importación, prevista en el párrafo 1 del artículo I del Acuerdo, cuando esos objetos cumplan las condiciones establecidas por dichos anexos y hayan sido producidos por otro Estado Contratante.

47

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Protocolo no impedirán a un Estado Contratante percibir sobre los objetos importados:

a) impuestos u otros gravámenes internos, sea cual fuere su naturaleza, impuestos en el momento de realizarse la importación o ulteriormente, a condición de que no excedan de los que gravan directa o indirectamente a los productos nacionales similares;

b) honorarios y gravámenes distintos de los derechos de aduana, y que las autoridades gubernamentales o administrativas perciban en el momento de la importación o con motivo de ella, a condición de que se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y de que no constituyan ni una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal sobre la importación.

II

3. Con carácter de excepción al párrafo 2, *a),* del presente Protocolo, los Estados Contratantes se comprometen a no percibir, en relación con los objetos que se enumeran a continuación, los impuestos u otros gravámenes interiores, de cualquier tipo, percibidos en el momento de la importación o ulteriormente:

a) libros y publicaciones destinados a las bibliotecas a las que se refiere el párrafo 4 del presente Protocolo;

b) documentos oficiales, parlamentarios y administrativos publicados en su país de origen;

c) libros y publicaciones de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados;

d) libros y publicaciones que reciba la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para ser distribuidos gratuitamente por ella o bajo su control, sin que sean objeto de venta;

e) publicaciones destinadas al fomento del turismo fuera del país de importación, enviadas y distribuidas gratuitamente;

f) objetos destinados a los ciegos y a otras personas física o mentalmente deficientes:

i) libros publicados y documentos en todas las clases de caracteres en relieve para los ciegos;

ii) otros objetos especialmente concebidos para el desarrollo educativo, científico o cultural de los ciegos y de otras personas física o mentalmente deficientes, importados directamente por instituciones u organizaciones encargadas de su educación o de prestarles asistencia, reconocidas por las entidades competentes del país de importación como beneficiarias de franquicia sobre tales objetos.

III

4. Los Estados Contratantes se comprometen a no percibir, en relación con los objetos y materiales enumerados en los anexos del presente Protocolo, los derechos de aduana, impuestos a la exportación o aplicados en el momento de la exportación, y los demás gravámenes internos de cualquier tipo percibidos sobre esos objetos y materiales cuando estén destinados a ser exportados a otros Estados Contratantes.

IV

5. Los Estados Contratantes se comprometen a extender la concesión de divisas y/o de las licencias necesarias establecidas en el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo, a la importación de los siguientes objetos:

a) libros y publicaciones destinados a las bibliotecas de utilidad pública, a saber:

i) bibliotecas nacionales y otras bibliotecas principales de investigación;

ii) bibliotecas universitarias, generales y especiales, incluidas las bibliotecas de universidades, las bibliotecas de colegios universitarios, las bibliotecas de institutos y las bibliotecas universitarias abiertas al público;

iii) bibliotecas públicas;

iv) bibliotecas escolares;

v) bibliotecas especializadas al servicio de un grupo de lectores que constituyan una entidad y tengan temas de interés propios e identificables como, por ejemplo, las bibliotecas de un servicio oficial, las bibliotecas de entidades públicas, las bibliotecas de empresa y las bibliotecas de asociaciones profesionales;

vi) bibliotecas para deficientes y para uso de personas que no pueden trasladarse como, por ejemplo, las bibliotecas para ciegos, las bibliotecas de hospitales y las bibliotecas de cárceles;

vii) bibliotecas de música, incluidas las discotecas;

b) libros adoptados o recomendados como manuales en los centros de enseñanza superior e importados por dichos centros;

c) libros en idiomas extranjeros, excluidos los libros en el idioma o idiomas autóctonos principales del país de importación;

d) películas, diapositivas, cintas magnetoscópicas y grabaciones sonoras de carácter educativo, científico o cultural, importadas por organizaciones reconocidas por las autoridades competentes del país de importación como beneficiarios de franquicia sobre tales objetos.

V

6. Los Estados Contratantes se comprometen a extender la concesión de las facilidades establecidas en el artículo III del Acuerdo al material y a los suministros importados exclusivamente para su presentación en el marco de una exposición pública de objetos de carácter educativo, científico o cultural, reconocida por las autoridades competentes del país de importación y destinados a ser reexportados ulteriormente.

7. Ninguna disposición del párrafo anterior impedirá a las autoridades del país de importación tomar las medidas necesarias para comprobar que el material y los suministros en cuestión son efectivamente reexportados al clausurarse la exposición.

VI

8. Los Estados Contratantes se comprometen a:

a) aplicar a la importación de los objetos mencionados en el presente Protocolo las disposiciones del artículo IV del Acuerdo;

b) estimular con medidas adecuadas la circulación y la distribución de objetos y material de carácter educativo, científico o cultural producidos en los países en desarrollo.

VII

9. Ninguna disposición del presente Protocolo podrá afectar al derecho de los Estados Contratantes a tomar, de acuerdo con sus leyes nacionales, medidas que prohíban o limiten la importación, o la circulación después de la importación, de ciertos objetos, cuando esas medidas estén fundadas en motivos directamente relacionados con la seguridad nacional, la moralidad o el orden público del Estado Contratante.

10. Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Protocolo, un país en desarrollo, definido como tal en virtud de la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que sea parte en el Protocolo, puede suspender

o limitar las obligaciones que fija el presente Protocolo respecto de la importación de cualquier objeto o material, si esta importación causa, o amenaza con causar, un grave perjuicio a la industria local incipiente de ese país en desarrollo. El país interesado aplicará esas medidas de una manera no discriminatoria y comunicará esas medidas al Director general de la organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con toda la antelación posible a su aplicación, para que éste lo notifique a todos los Estados Partes en el Protocolo.

11. El presente Protocolo no afecta ni modifica las leyes y reglamentos de un Estado Contratante, ni los tratados, convenios, acuerdos o declaraciones que un Estado Contratante haya suscrito sobre la protección del derecho de autor o de la propiedad industrial, las patentes y las marcas de fábrica.

12. Los Estados Contratantes se comprometen a recurrir al procedimiento de negociación o de conciliación para resolver cualquier diferencia relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Protocolo, a reserva de lo dispuesto en los convenios que hayan suscrito para la solución de los conflictos que pudieran surgir entre ellos.

13. En caso de disconformidad entre Estados Contratantes sobre el carácter educativo, científico o cultural de un objeto importado, las partes interesadas podrán, de común acuerdo, solicitar una opinión consultiva del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

VIII

14. *a)* El presente Protocolo, cuyos textos francés e inglés son igualmente auténticos, llevará la fecha de hoy y quedará abierto a la firma de todos los Estados Partes en el Acuerdo, así como a las de las uniones aduaneras o económicas, a reserva de que todos sus Estados Miembros sean igualmente partes en dicho Protocolo.

Se entiende que las palabras «Estado» o «País» utilizadas en el presente Protocolo, o en el Protocolo mencionado en el párrafo 18, se refieren también, según resulte del contexto, a las uniones aduaneras económicas y, en todas las cuestiones de la competencia de estas últimas en la esfera de aplicación del presente Protocolo, al conjunto de los territorios de los Estados Miembros que las constituyen y no al territorio de cada uno de estos Estados.

Queda entendido que, al pasar a ser Partes Contratantes en el presente Protocolo dichas uniones aduaneras o económicas aplicarán igualmente las disposiciones del Acuerdo sobre la misma base que la prevista en el párrafo precente en lo que se refiere al Protocolo.

b) El presente Protocolo será sometido a la ratificación o a la aceptación de los Estados signatarios, de conformidad con su procedimiento constitucional respectivo.

c) Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario general de las Naciones Unidas.

15. *a)* Podrán adherirse al presente Acuerdo los Estados mencionados en el párrafo 14, *a),* no signatarios del presente Protocolo.

b) La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento formal en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

16. *a)* Los Estados a los que se refiere el apartado *a)* del párrafo 14 del presente Protocolo podrán declarar, en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, o la adhesión, que no se consideran obligados por la Parte II, la Parte IV, los anexos C.1, F, G y H, o por cualquiera de esas Partes o de esos anexos. Podrán, asimismo, declarar que no se consideran obligados por el anexo C, 1, más que con respecto a los Estados contratantes que hayan aceptado a su vez ese anexo.

b) Todo Estado Contratante que haya hecho esa declaración podrá retirarla en cualquier momento en todo o en parte, mediante notificación al Secretariado General de las Naciones Unidas, indicando la fecha en que surte efecto la retirada de la declaración.

c) Los Estados que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado *a)* del presente párrafo declaren que no se consideran obligados por el anexo C.1, lo estarán forzosamente por el anexo C.2. Los que declaren que no se consideran obligados por el anexo C.1 más que con respecto a los Estados Contratantes que hayan aceptado a su vez ese anexo, estarán forzosamente obligados por el anexo C.2 con respecto a los Estados Contratantes que no hayan aceptado el anexo C.1.

17. *a)* El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, ante el Secretario general de las Naciones Unidas.

b) Para cualquier otro Estado entrará en vigor seis meses después de la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

c) A más tardar un mes después de que terminen los plazos previstos en los apartados *a)* y *b)* del presente párrafo, los Estados Contratantes del presente Protocolo someterán a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un informe sobre las medidas que hayan tomado para darle plena aplicación.

d) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura transmitirá ese informe a todos los Estados Parte en el presente Protocolo.

18. El Protocolo anexo al Acuerdo, y que forma parte integrante del mismo, como dispone el artículo XVII del Acuerdo, pasa a formar parte integrante de este Protocolo y se aplicará a las obligaciones contraídas en virtud de este Protocolo y a los productos comprendidos por este Protocolo.

19. *a)* Dos años después de haber entrado en vigor el presente Protocolo, cualquier Estado Contratante podrá denunciarlo mediante instrumento escrito depositado ante el Secretario general de las Naciones Unidas.

b) La denuncia surtirá efecto un año después de la recepción del instrumento correspondiente.

c) La denuncia del Acuerdo con arreglo a su artículo XIV entrañará la denuncia del presente Protocolo.

20. El Secretario general de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el párrafo 14, *a),* así como a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión a que se refieren los párrafos 14 y 15, así como de las declaraciones formuladas y retiradas en virtud del párrafo 16, de las fechas de entrada en vigor del presente Protocolo, en virtud de lo dispuesto en los apartados *a)* y *b)* del párrafo 17, y de las denuncias previstas en el párrafo 19.

21. *a)* El presente Protocolo podrá ser revisado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, esta revisión solamente obligará a los Estados que pasen a ser Partes en el Protocolo revisado.

b) En el caso de que la Conferencia General aprobase un nuevo Protocolo que signifique una revisión total o parcial del presente Protocolo, y a no ser que en el nuevo Protocolo se estipulara otra cosa, el presente Protocolo dejaría de estar abierto a la firma, a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Protocolo antes citado.

22. El presente Protocolo no cambiará o modificará el Acuerdo.

23. Los anexos A, B, C.1, D, E, F, G y H formarán parte integrante de este Protocolo.

24. De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas registrará el presente Protocolo con la fecha en que entre en vigor.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo en nombre de sus gobiernos respectivos.

ANEXO A

Libros, publicaciones y documentos:

i) Libros impresos, cualquiera que sea el idioma en que estén impresos y la importancia de las ilustraciones que contengan, incluidos:

a) las ediciones de lujo;
b) los libros impresos en el extranjero a partir del manuscrito de un autor residente en el país de importación;
c) los álbumes de pintura y dibujo para niños;
d) los libros de ejercicios escolares (libros-cuadernos) que además de textos impresos contienen espacios en blanco que han de llenar los alumnos;
e) los libros de crucigramas que contengan un texto impreso;
f) las ilustraciones sueltas y las páginas impresas en forma de hojas sueltas o encuadernadas, y las pruebas o películas de reproducción, que se emplean para la producción de libros.

ii) Documentos o informes impresos de carácter no comercial.
iii) Microrreproducciones de los objetos enumerados en los apartados *i)* y *ii)* del presente anexo, así como microrreproducciones de los objetos enumerados en los apartados *i)* a *vi)* del anexo A del Acuerdo.
iv) Catálogos de películas, de grabaciones o de cualesquiera otros materiales visuales y auditivos de carácter educativo, científico o cultural.
v) Mapas relativos a campos científicos como la geología, la zoología, la botánica, la mineralogía, la paleontología, la arqueología, la etnología, la meteorología, la climatología y la geofísica, así como los gráficos meteorológicos y geofísicos.
vi) Planos y dibujos de arquitectura, o de carácter industrial o técnico, y sus reproducciones.
vii) Material publicitario gratuito de información bibliográfica.

ANEXO B

Obras de arte y objetos de colección de carácter educativo, científico o cultural:

i) Pinturas y dibujos, cualesquiera que sean las características de los materiales en los que son enteramente ejecutados a mano, incluidas las copias, ejecutadas a mano, con exclusión de los objetos manufacturados decorados.
ii) Obras de cerámica y de mosaico sobre madera que sean obras de arte originales.
iii) Objetos de colección y objetos de arte destinados a los museos, galerías y otros establecimientos reconocidos por las autoridades competentes del país de importación para recibir esos objetos con franquicia, con la condición de que tales objetos no podrán ser vendidos.

ANEXO C.1

Material visual y auditivo:

i) Películas cinematográficas (1), películas fijas, microrreproducciones y diapositivas.
ii) Grabaciones sonoras.

---

(1) La entrada con franquicia de películas cinematográficas expuestas y reveladas para fines de proyección comercial o de venta puede limitarse a los negativos, en la inteligencia de que esta limitación no se aplicará a las películas (incluidas las de actualidades) cuando se admitan con franquicia con arreglo a las disposiciones del anexo C.2 del presente Protocolo.

iii) Modelos, maquetas y cuadros murales de carácter educativo, científico o cultural, salvo modelos de juguetes.

iv) Otros tipos de material auditivo y visual como los siguientes:

a) cintas magnetoscópicas, películas en cinescopio, discos vídeo, videogramas y otras modalidades de grabación del sonido y de la imagen;

b) microtarjetas, microfichas y soportes magnéticos o de otra índole utilizados por los servicios de información y de documentación automatizados;

c) materiales de instrucción programada, que pueden adoptar la forma de elementos de presentación, acompañados del material impreso correspondiente, con inclusión de videocasetes y de audiocasetes;

d) diapositivas, incluidas las destinadas a la proyección directa o a su lectura mediante aparatos ópticos;

e) hologramas para su proyección por láser;

f) maquetas o representaciones visuales reducidas de conceptos abstractos tales como las estructuras moleculares o las fórmulas matemáticas;

g) colecciones de medios audiovisuales múltiples;

h) materiales de propaganda turística, comprendido el producido por empresas privadas, que inviten al público a efectuar viajes fuera de los países de importación.

Las exenciones establecidas en el presente anexo C.1 no se aplicarán a los siguientes objetos:

a) material para microrreproducciones y microformatos vírgenes y soportes vírgenes de grabaciones visuales y auditivas y sus embalajes propios, tales como casetes, cartuchos, carretes;

b) grabaciones visuales y auditivas con exclusión de los materiales de propaganda turística a que se refiere el inciso *iv), h),* producidas esencialmente con fines de propaganda comercial por una empresa comercial privada o por su cuenta;

c) grabaciones visuales y auditivas en las que la publicidad rebase el 25 por 100 de su duración. Para los materiales de propaganda turística a que se refiere el inciso *iv), h),* este porcentaje sólo se aplica a la publicidad comercial privada.

ANEXO C.2

Material visual y auditivo de carácter educativo, científico o cultural.—A condición de que sean importados por organizaciones (incluyendo, si así lo dispone el país de importación, los organismos de radiodifusión y televisión), o por cualquier otra institución o asociación pública o privada, a las que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, o que sean producidos por las Naciones Unidas o por alguno de sus organismos especializados, materiales visuales y auditivos de carácter educativo, científico o cultural tales como los siguientes:

i) películas cinematográficas, películas fijas, microfilms y diapositivas;

ii) películas de actualidades (mudas o sonoras), que recojan acontecimientos de actualidad en la época de la importación, e importadas para su reproducción, ya sea en forma de negativos impresionados y revelados, o en forma de positivos, expuestos y revelados, pudiéndose limitar la franquicia a dos copias por cada tema;

iii) películas de archivo (mudas o sonoras) destinadas a acompañar películas de actualidades;

iv) películas recreativas especialmente indicadas para los niños y los jóvenes;

v) grabaciones sonoras;

vi) cintas vídeo, películas en cinescopio, discos vídeo, videogramas y otras modalidades de grabación del sonido y de la imagen;

vii) microtarjetas, microfichas y soportes magnéticos o de otra índole, utilizados por los servicios de información y documentación automatizados;

47

viii) materiales de instrucción programada, que pueden adoptar la forma de elementos de presentación, acompañados del material impreso correspondiente, incluido el material en forma de videocasetes y de audiocasetes;

ix) diapositivas, incluidas las destinadas a la proyección directa o a su lectura mediante aparatos ópticos;

x) hologramas para su proyección por láser;

xi) maquetas o representaciones visuales reducidas de conceptos abstractos tales como las estructuras moleculares o las fórmulas matemáticas;

xii) colecciones de medios audiovisuales múltiples.

ANEXO D

Instrumentos y aparatos científicos:

i) Instrumentos y aparatos científicos, a condición de que:

a) estén destinados a establecimientos científicos o de enseñanza, públicos o privados, a los que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, debiendo ser utilizados esos objetos con fines no comerciales bajo el control y la responsabilidad de dichos establecimientos;

b) no se fabriquen actualmente en el país de importación instrumentos o aparatos de valor científico equivalente.

ii) Piezas de repuesto, componentes o accesorios específicamente ajustados a instrumentos o aparatos científicos, si tales piezas de recambio, componentes o accesorios han sido importados al mismo tiempo que esos instrumentos y aparatos o, en el caso de que sean importados ulteriormente, si cabe identificarlos como destinados a unos instrumentos o aparatos admitidos anteriormente con franquicia o que pueden beneficiarse de ella.

iii) Herramientas especialmente concebidas por el fabricante para su utilización con fines de mantenimiento, control, calibrado o reparación de instrumentos científicos, a condición de que esas herramientas se importen al mismo tiempo que esos instrumentos y aparatos o, en el caso de que sean importados ulteriormente, si cabe identificarlas como destinadas a los instrumentos o aparatos específicos admitidos anteriormente con franquicia o que pueden beneficiarse de ella, y además a condición de que no se fabriquen en el país de importación herramientas de valor científico equivalente.

ANEXO E

Objetos destinados a los ciegos y a otras personas deficientes:

i) Todos los objetos especialmente concebidos para el progreso educativo, científico o cultural de los ciegos, importados directamente por instituciones u organizaciones encargadas de su educación o de prestarles asistencia, a las que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, incluidos los siguientes:

a) libros sonoros (discos, casetes u otros medios de reproducción sonora) y libros impresos en caracteres de gran tamaño;

b) gramófonos y magnetófonos de casete, especialmente concebidos o adaptados para los ciegos y otros deficientes que los necesitan para escuchar los libros sonoros;

c) aparatos para la lectura de textos impresos normales para los ciegos y las personas de vista parcial como, por ejemplo, máquinas electrónicas de lectura, ampliadores de televisión y auxiliares ópticos;

d) equipo para la producción mecánica o automatizada de material grabado en Braille como, por ejemplo, máquinas de estereotipia, máquinas electrónicas de

impresión y transcripción en Braille; terminales de computadora y dispositivos de representación en Braille;

e) el papel Braille, las cintas magnéticas y las casetes destinados a la producción de libros sonoros y en Braille;

f) medios auxiliares para mejorar la movilidad de los ciegos, como bastones blancos y los aparatos electrónicos de orientación y de detección de obstáculos;

g) medios técnicos para la educación, la rehabilitación y la formación profesional y para el empleo de los ciegos, por ejemplo, relojes y máquinas de escribir en Braille, medios didácticos, juegos y otros aparatos adaptados especialmente para uso de los ciegos.

ii) Todos los objetos especialmente concebidos para la educación, el empleo y la promoción social de las demás personas física o mentalmente deficientes, importados directamente por instituciones u organizaciones encargadas de su educación o de prestarles asistencia, a las que las autoridades competentes hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, a reserva de que no se fabriquen actualmente objetos equivalentes en el país de importación.

ANEXO F

Materiales de deporte.—Materiales de deporte destinados exclusivamente a asociaciones o agrupaciones de deportistas aficionados, a las que las autoridades competentes hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, a condición de que no se fabriquen actualmente en el país de importación unos materiales equivalentes.

ANEXO G

Instrumentos de música y otros aparatos musicales.—Los instrumentos de música y otros aparatos musicales destinados exclusivamente a instituciones culturales o a escuelas de música, a las que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, a condición de que no se fabriquen actualmente en el país de importación unos instrumentos o aparatos equivalentes.

ANEXO H

Materiales y máquinas que se utilizan en la fabricación de libros, publicaciones y documentos:

i) Materiales que se utilizan en la fabricación de libros, publicaciones y documentos (pasta de papel, papel de recuperación, papel de periódico y otros tipos de papel que se emplean en la impresión, tintas de imprenta, colas, etc.).

ii) Máquinas para el tratamiento de la pasta y el papel, máquinas de impresión y encuadernación, a condición de que actualmente no se fabriquen en el país de importación unas máquinas de valor técnico equivalente.

ESTADOS PARTE

Estado	Fecha firma	Fecha de depósito del instrumento
Alemania (Dec)	18- 6-1980	17- 8-1989 (R
Australia (Dec)	—	5- 3-1992 (AD
Barbados (Dec)	—	10- 4-1979 (AD
Bélgica (Dec)	18- 6-1980	25- 9-1986 (R
Cuba	—	15- 5-1992 (AD

47

Estado	Fecha firma	Fecha de depósito del instrumento
Dinamarca (Dec)	18- 6-1980	17- 2-1983 (R
Egipto	—	18- 9-1987 (AD
Eslovenia	—	16- 6-1992 (AD
España	—	2-10-1992 (AD
Estados Unidos de América (Dec)	1- 9-1981	15- 5-1989 (R
Finlandia (Dec)	—	17- 2-1987 (AD
Francia (Dec)	18- 6-1980	3- 1-1986 (R
Grecia (Dec)	—	4- 3-1983 (AD
Irak (Dec)	—	13- 4-1978 (AD
Irlanda (Dec)	18- 6-1980	18- 6-1980 (R
Italia (Dec)	18- 6-1980	2- 7-1981 (R
Luxemburgo (Dec)	18- 6-1980	22- 6-1982 (R
Nueva Zelanda (1) (Dec)	9-11-1981	—
Omán	17-11-1977	—
Países Bajos (2) (Dec)	18- 6-1980	15- 7-1981 (AC
Portugal (Dec)	—	11- 6-1984 (AD
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (3) (Dec)	18- 6-1980	9- 6-1982 (R
San Marino	—	30- 7-1985 (AD
Santa Sede	—	22- 2-1980 (AD
Yugoslavia	—	13-11-1981 (AD
Venezuela	—	1- 5-1992 (AD

(1) Nueva Zelanda: Extensión islas Tokelau.
(2) Países Bajos: Por el Reino en Europa, y desde el 1 de enero de 1986 por Aruba.
(3) Reino Unido: 20 de abril de 1989, extensión a los siguientes territorios, de cuyas relaciones exteriores es responsable el Gobierno del Reino Unido: Bailía de Jersey, Bailía de Guernsey, isla de Man, Anguila, islas Caimán, islas Falkland, islas Sud Georgia y Sud Sandwich, Gibraltar, Montserrat, Santa Elena, Dependencias de Santa Elena, islas Turcas y Caicos, bases aéreas bajo soberanía británica de Akrotiri y Dhekelia en la isla de Chipre.

(R: Ratificación.
(AD: Adhesión.
(AC: Aceptación.

Reservas y declaraciones

Alemania.—En el momento de la firma, de conformidad con las disposiciones del apartado *a)* del artículo 16 del mencionado Protocolo, hizo una declaración con arreglo a la cual no se considerarán obligados por la parte II, la parte IV, el anexo C.1, el anexo F, el anexo G y el anexo H de dicho Protocolo, y en el marco de la Comunidad Económica Europea examinarán la posibilidad de aceptar el anexo C.1 a la luz de la posición adoptada por otras partes contratantes respecto de dicho anexo.

Australia.—«De conformidad con el apartado *a)* del artículo 16, Australia declara que no se considerará vinculada por la parte II, la parte IV, el anexo C.1, el anexo F, el anexo G y el anexo H del Protocolo.»

Barbados.—«El Gobierno de Barbados declara por la presente que no se considera obligado por el anexo H».

Bélgica.—En el momento de la firma, de conformidad con las disposiciones del apartado *a)* del artículo 16 del mencionado Protocolo, hizo una declaración con arreglo a la cual no se considerarán obligados por la parte II, la parte IV, el anexo C.1, el anexo F, el anexo G y el anexo H de dicho Protocolo, y en el marco de la Comunidad Económica Europea examinarán la posibilidad de aceptar el ane-

xo C.1 a la luz de la posición adoptada por otras partes contratantes respecto de dicho anexo.

Dinamarca.—En el momento de la firma, de conformidad con las disposiciones del apartado *a)* del artículo 16 del mencionado Protocolo, hizo una declaración con arreglo a la cual no se considerarán obligados por la parte II, la parte IV, el anexo C.1, el anexo F, el anexo G y el anexo H de dicho Protocolo, y en el marco de la Comunidad Económica Europea examinarán la posibilidad de aceptar el anexo C.1 a la luz de la posición adoptada por otras partes contratantes respecto de dicho anexo.

En el momento de la Ratificación, Dinamarca formuló la siguiente reserva en virtud del apartado *a)* del artículo 16 del Protocolo, en el sentido de que el Estado correspondiente no se considerará obligado por las partes II y IV y los anexos C.1, F, G, y H del Protocolo.

Estados Unidos.—Declaración: «De conformidad con el apartado *a)* del artículo 16 de la parte VII del Protocolo, los Estados Unidos declaran que no se considerarán obligados por los anexos C.1, F, G, y H. Los Estados Unidos examinarán la posibilidad de retirar esta declaración respecto del anexo C.1, y de aceptar dicho anexo, a la luz de la posición adoptada por otras partes contratantes respecto de dicho anexo.»

Finlandia.—No se considerará obligada por las partes II y IV y los anexos C.1, F y G del Protocolo.

Francia.—En el momento de la firma, de conformidad con las disposiciones del apartado *a)* del artículo 16 del mencionado Protocolo, hizo una declaración con arreglo a la cual no se considerarán obligados por la parte II, la parte IV, el anexo C.1, el anexo F, el anexo G y el anexo H de dicho Protocolo, y en el marco de la Comunidad Económica Europea examinarán la posibilidad de aceptar el anexo C.1 a la luz de la posición adoptada por otras partes contratantes respecto de dicho anexo.

Grecia.—En el momento de la Adhesión, Grecia formuló la siguiente reserva, en virtud del apartado *a)* del artículo 16 del Protocolo, en el sentido de que el Estado correspondiente no se considerará obligado por las partes II y IV y los anexos C.1, F, G, y H del Protocolo.

Irak.—Declaración: No obstante, la adhesión por la República de Irak al Protocolo mencionado no implicará en forma alguna el reconocimiento de Israel ni conducirá al establecimiento de ningún tipo de relaciones con él.

Irlanda.—En el momento de la firma, de conformidad con las disposiciones del apartado *a)* del artículo 16 del mencionado Protocolo, hizo una declaración con arreglo a la cual no se considerarán obligados por la parte II, la parte IV, el anexo C.1, el anexo F, el anexo G y el anexo H de dicho Protocolo, y en el marco de la Comunidad Económica Europea examinarán la posibilidad de aceptar el anexo C.1 a la luz de la posición adoptada por otras partes contratantes respecto de dicho anexo.

El instrumento de ratificación contiene la declaración siguiente:

«Irlanda no se considerará obligada por la parte II, la parte IV, el anexo C.1, el anexo C, el anexo G y el anexo H ni por ninguna de dichas partes o anexos.»

Italia.—En una comunicación que acompañaba al instrumento de aceptación, el Gobierno de Italia confirmaba la declaración hecha en el momento de la firma del Protocolo, cuyo texto es el siguiente:

«*a)* Italia no se considerará obligada por la parte II, la parte IV, el anexo C.1, el anexo C, el anexo G y el anexo H.

b) Italia, en el marco de la Comunidad Económica Europea, examinará la posibilidad de aceptar el anexo C.1 a la luz de la posición adoptada por otras partes contratantes respecto de dicho anexo.»

47 Luxemburgo.—Luxemburgo confirmó la declaración hecha en el momento de la firma en el sentido de que no se considerarán obligados por la parte II, la parte IV, el anexo C.1, el anexo F, el anexo G y el anexo H de dicho Protocolo, y que en el marco de la Comunidad Económica Europea examinarán la posibilidad de aceptar el anexo C.1 a la luz de la posición adoptada por otras partes contratantes respecto de dicho anexo.

Nueva Zelanda.—En el momento de la firma, el Gobierno de Nueva Zelanda, de conformidad con las disposiciones del apartado *a)* del artículo 16 de dicho Protocolo, hizo la declaración siguiente:

«El Gobierno de Nueva Zelanda no se considerará obligado por el anexo C.1, el anexo F y el anexo H del Protocolo.»

Países Bajos.—En el instrumento de aceptación, los Países Bajos confirman la declaración hecha en el momento de la firma: De conformidad con las disposiciones del apartado *a)* del artículo 16 del mencionado Protocolo, hizo una declaración con arreglo a la cual no se considerarán obligados por la parte II, la parte IV, el anexo C.1, el anexo F, el anexo G y el anexo H de dicho Protocolo, y en el marco de la Comunidad Económica Europea examinarán la posibilidad de aceptar el anexo C.1 a la luz de la posición adoptada por otras partes contratantes respecto de dicho anexo.

Portugal.—El instrumento iba acompañado de una declaración en virtud del apartado *a)* del artículo 16 del Protocolo, en el sentido de que el Estado en cuestión no se considerará obligado por las partes II y IV *(a)* y los anexos C.1, F, G, y H del Protocolo.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.—En el momento de la firma, de conformidad con las disposiciones del apartado *a)* del artículo 16 del mencionado Protocolo, hizo una declaración con arreglo a la cual no se considerarán obligados por la parte II, la parte IV, el anexo C.1, el anexo F, el anexo G y el anexo H de dicho Protocolo, y en el marco de la Comunidad Económica Europea examinarán la posibilidad de aceptar el anexo C.1 a la luz de la posición adoptada por otras partes contratantes respecto de dicho anexo.

El instrumento de ratificación del Gobierno del Reino Unido contiene la declaración siguiente:

«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reserva el derecho de hacer extensivo el Protocolo, en fecha posterior, a cualquier territorio cuyas relaciones internacionales sean responsabilidad del Gobierno del Reino Unido y al que se haya hecho extensivo el Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural, de conformidad con las disposiciones de su artículo XIII.»

El presente Protocolo entró en vigor de forma general el 2 de enero de 1982 y para España entrará en vigor el 2 de abril de 1993, de conformidad con el establecido en el párrafo 17, *b),* del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de febrero de 1993.—El Secretario general técnico, *Aurelio Pérez Giralda.*

Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Educación Especial (Pedagogía Terapéutica) convocado por la Universidad de Cantabria. («Boletín Oficial del Estado» 16-III-1993.)

48

Examinado el expediente promovido por la Universidad de Cantabria solicitando la homologación de un curso de especialización en Educación Especial (Pedagogía Terapéutica);

Considerando que el curso reúne las mismas características que los cursos anteriores celebrados al amparo del Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Universidad de Cantabria de fecha 19 de diciembre de 1988;

Vista la convocatoria pública del curso, promoción 1990-92, como título propio de la Universidad de Cantabria y la relación de alumnos que han obtenido la calificación de apto en el mismo;

Teniendo en cuenta que los objetivos, contenidos y metodología del curso responden a lo establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia,

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.—Homologar el curso de especialización en Educación Especial (Pedagogía Terapéutica), promoción 1990-92, convocado por la Universidad de Cantabria, a los efectos previstos en el artículo 17, 1.1 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Segundo.—Los diplomas acreditativos del curso serán expedidos por la Universidad de Cantabria, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

Madrid, 23 de febrero de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Excmo. y magnífico señor Rector de la Universidad de Cantabria. Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan cursos de especialización en Educación Física convocados por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña. («Boletín Oficial del Estado» 16-III-1993.)

49

Examinado el expediente promovido por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, solicitando la homologación de varios cursos de especialización en Educación Física;

Vista la convocatoria de los cursos mediante Resolución del Departamento de Enseñanza de 24 de mayo de 1990 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» del 30) y hecha pública la relación de alumnos aprobados en los mismos, mediante Resolución de la Subdirección General de Formación Permanente de 16 de diciembre de 1992 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» del 28);

Teniendo en cuenta que los objetivos, contenidos y metodología de los cursos corresponden a lo establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia,

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.—Homologar los cursos de especialización en Educación Física convocados por Resolución del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña de 24 de mayo de 1990 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» del 30), a los efectos previstos en el artículo 17.14 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20).

49 Segundo.—Los diplomas acreditativos de los cursos serán expedidos por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

Madrid, 23 de febrero de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Honorable Sr. Consejero de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Educación Física, organizado por la Universidad de Barcelona (E.U.F.P. de Sants). («Boletín Oficial del Estado» 16-III-1993.)

50 Examinado el expediente promovido por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, solicitando la homologación de un curso de especialización en Educación Física;

Vista la Orden del Departamento de Enseñanza de 27 de junio de 1983 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 29 de julio) que regula la convocatoria de estos cursos y hecha pública la relación de alumnos aprobados en el curso, promoción 1990-92, mediante Resolución de la Subdirección General de Formación Permanente de 22 de diciembre de 1992 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 11 de enero de 1993);

Teniendo en cuenta que los objetivos, contenidos y metodología del curso corresponden a lo establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia,

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.—Homologar el curso de especialización en Educación Física, realizado por la Universidad de Barcelona en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Sants, promoción 1990-92, a los efectos previstos en el artículo 17.14 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Segundo.—Los diplomas acreditativos del curso serán expedidos por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

Madrid, 23 de febrero de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Honorable señor Consejero de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Educación Física, organizado por la Universidad de Barcelona (E.U.F.P. de Blanquerna). («Boletín Oficial del Estado» 16-III-1993.)

51 Examinado el expediente promovido por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, solicitando la homologación de un curso de especialización en Educación Física;

Vista la Orden del Departamento de Enseñanza de 27 de junio de 1983 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 29 de julio) que regula la convocatoria

de estos cursos y hecha pública la relación de alumnos aprobados en el curso, promoción 1990-92, mediante Resolución de la Subdirección General de Formación Permanente de 22 de diciembre de 1992 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 11 de enero de 1993); 51

Teniendo en cuenta que los objetivos, contenidos y metodología del curso corresponden a lo establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia,

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.—Homologar el curso de especialización en Educación Fisica, realizado por la Universidad de Barcelona en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Blanquerna, promoción 1990-92, a los efectos previstos en el artículo 17.14 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Segundo.—Los diplomas acreditativos del curso serán expedidos por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

Madrid, 23 de febrero de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Honorable señor Consejero de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Educación Especial (Pedagogía Terapéutica), realizado por la Universidad Autónoma de Barcelona (E.U.F.P. de Sant Cugat). («Boletín Oficial del Estado» 16-III-1993.)

Examinado el expediente promovido por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, solicitando la homologación de un curso de especialización en Educación Especial (Pedagogia Terapéutica); 52

Vistas las Ordenes del Departamento de Enseñanza de 27 de junio de 1983 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 29 de julio) y de 30 de junio de 1986 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 3 de octubre), que regulan las convocatorias de estos cursos, y hecha pública la relación de alumnos aprobados en el curso, promoción 1991-92, mediante Resolución de la Subdirección General de Formación Permanente de 23 de diciembre de 1992 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 11 de enero de 1993);

Teniendo en cuenta que los objetivos, contenidos y metodología del curso responden a lo establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia,

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.—Homologar el curso de especialización en Educación Especial (Pedagogía Terapéutica), realizado por la Universidad Autónoma de Barcelona en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado Sant Cugat, promoción 1991-92, a los efectos previstos en el artículo 17, 1.1, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Segundo.—Los diplomas acreditativos del curso serán expedidos por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

Madrid, 23 de febrero de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Honorable señor Consejero de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña. Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

Orden de 9 de marzo de 1993 por la que se establece la composición, atribuciones y funcionamiento del Consejo de Dirección del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 19-III-1993.)

53 El Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre, establece en su artículo cuarto, que en el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia existirá un Consejo de Dirección que velará por el cumplimiento de las funciones que el referido Centro tiene asignadas.

Asimismo, el citado Real Decreto autoriza al Ministro de Educación y Ciencia a determinar la composición, atribuciones y funciones del Consejo de Dirección del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia, prescribiendo que la constitución de este Consejo de Dirección se realizará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre.

En consecuencia, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—El Consejo de Dirección del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Director del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

Vicepresidente: Un funcionario que ocupe un puesto de trabajo existente en el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia con nivel de Jefe de Servicio, propuesto por el Presidente del Consejo de Dirección.

Vocales:

Un representante de la Subdirección General de Formación Profesional Reglada.

Un representante del Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un representante de la Subdirección General de Ordenación Académica.

Un representante de la Subdirección General de Formación del Profesorado.

Un representante del Centro de Investigación, Documentación y Evaluación.

Un representante de la Subdirección General de Programación de Efectivos.

Un representante de la Subdirección General de Centros de Bachillerato y Formación Profesional.

Un representante del Gabinete de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Secretario: Un funcionario que ocupe un puesto de trabajo existente en el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia propuesto por el Presidente del Consejo de Dirección, que actuará con voz y sin voto.

Segundo.—El régimen de funcionamiento del Consejo de Dirección del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en la normativa sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Tercero.—1. El Consejo de Dirección del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia se reunirá con carácter ordinario al menos dos veces en cada año académico. Dichas reuniones ordinarias preceptivas se celebrarán al comienzo y final del año académico.

2. Podrán celebrarse reuniones con carácter extraordinario, previa convocatoria del Presidente, cuando la urgencia o naturaleza de los asuntos a tratar así lo aconseje.

Cuarto.—Será competencia del Consejo de Dirección del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia:

a) Velar por el cumplimiento de los objetivos asignados al Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia por el artículo 1.º del Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre. 53

b) Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia la aprobación del Plan de Trabajo Anual que presentará al Consejo de Dirección el Director del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia con anterioridad al comienzo del año académico para el que se proyecte el Plan de Trabajo.

c) Aprobar la Memoria anual de actividades del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia, presentada por su Director en el último mes del año académico al que se refiera y que, al menos, contendrá la descripción de las actividades desarrolladas y la evaluación sobre el nivel de consecución de los objetivos previstos en el correspondiente Plan de Trabajo.

d) Proponer la aprobación del proyecto de presupuesto económico anual del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

e) Asesorar en todos aquellos asuntos relacionados con la educación a distancia que sean sometidos a su consideración por su Presidente.

f) Cuantas otras atribuciones de carácter análogo a las anteriores le asigne el Ministerio de Educación y Ciencia.

Quinto.—1. El Consejo de Dirección del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia podrá actuar en Pleno o en Comisión Permanente. Integran la Comisión Permanente el Presidente y el Vicepresidente del Consejo, dos Vocales designados por el Pleno del Consejo de Dirección y el Secretario del mismo.

2. La Comisión Permanente estudiará y, en su caso, resolverá aquellos asuntos que expresamente le sean encomendados por el Pleno del Consejo de Dirección.

3. La Comisión Permanente se reunirá al menos una vez al trimestre y cuando el Presidente del Consejo de Dirección lo acuerde, por ser necesario de acuerdo con la naturaleza o urgencia de los asuntos a tratar.

Sexto.—Para el ejercicio de sus competencias, el Consejo de Dirección del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia podrá recabar cuanta información estime precisa relacionada con la educación a distancia, de todos los Organismos y Unidades del Ministerio de Educación y Ciencia.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de marzo de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria. («Boletín Oficial del Estado» 24-III-1993.)

La Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, estableció los principios generales que habían de regular la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos. Tras afirmar el derecho de aquéllos a elegir centro docente, los artículos 20.2 y 53 de la Ley fijaron los criterios que regirían la admisión cuando en un centro no existiesen plazas suficientes sostenidas con fondos públicos. 54

Para desarrollar estos principios y al amparo de la disposición final de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, se dictó el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión

de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, que ahora se deroga.

Tres son los objetivos que persigue la nueva ordenación de la admisión de alumnos:

1. Es preciso, en primer lugar, adaptar la regulación legal a la nueva ordenación educativa aprobada por la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.
2. En segundo lugar, la realidad actual con puestos escolares suficientes para atender todas las necesidades aconseja ponderar los criterios establecidos por el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, potenciando el criterio de la proximidad domiciliaria.
3. Finalmente, la experiencia obtenida en la aplicación de las normas hasta ahora vigentes aconseja modificar los procesos de aplicación del régimen de admisión de alumnos, previendo la creación de Comisiones que se encargarán de asesorar a padres y alumnos sobre las posibilidades de escolarización y que colaborarán con los centros docentes en la gestión del proceso de admisión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de marzo de 1993,

DISPONGO:

Título I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.

El presente Real Decreto será de aplicación en los procesos de admisión de alumnos que han de realizar cada uno de los centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, educación primaria y educación secundaria, que se ubican en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 2.

1. Todos los alumnos tienen derecho a un puesto escolar que les garantice la educación obligatoria.
2. Los padres o tutores y, en su caso, los alumnos que hayan alcanzado mayoría de edad tienen derecho a elegir centro docente. Cuando el número de puestos escolares financiados con fondos públicos en un centro sea inferior al número de solicitantes, la admisión se regirá por los criterios establecidos en este Real Decreto.

Artículo 3.

En la admisión de alumnos no podrá establecerse discriminación alguna por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o de nacimiento.

Artículo 4.

En los centros privados sostenidos con fondos públicos que hayan definido su carácter propio deberá informarse del contenido de éste a los padres o tutores y, en su caso, a los alumnos mayores de edad, que soliciten plaza en dichos centros.

Artículo 5.

1. Para ser admitido en un centro docente será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretenda acceder.

2. Las solicitudes se formularán utilizando el modelo oficial que, al efecto, apruebe el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Cada solicitante presentará una única instancia en el centro en el que solicita plaza. En el caso de que el alumno no obtenga plaza en el centro elegido, la solicitud, junto con la documentación que la acompañe, será remitida por el Director a la Comisión de Escolarización que se regula en el artículo 17 de este Real Decreto, que procederá a escolarizar al alumno según lo dispuesto en el apartado 2, d), del artículo citado.

4. El Ministro de Educación y Ciencia regulará el procedimiento para garantizar que las Comisiones de Escolarización puedan atender las opciones realizadas por los padres o tutores o por los alumnos, en el caso de que éstos no hayan obtenido plaza en el centro en el que presentaron su solicitud.

5. Junto con la solicitud se presentará la documentación acreditativa de que el alumno cumple los requisitos académicos exigidos, así como, en su caso, la documentación que acredite el domicilio, las rentas anuales de la unidad familiar y el número de hermanos matriculados en el centro.

Título II

Régimen de admisión de alumnos

Artículo 6.

1. El proceso de admisión de alumnos regulado en este Título se aplicará a los alumnos que accedan por primera vez a los centros sostenidos con fondos públicos para cursar las enseñanzas correspondientes a la educación infantil, la educación primaria, la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y los ciclos formativos de grado medio de formación profesional.

2. El cambio de curso, ciclo o etapa dentro del mismo nivel educativo no requerirá proceso de admisión, salvo que coincida con un cambio de centro.

3. Los alumnos que hayan cursado educación secundaria obligatoria en un centro podrán cursar bachillerato o ciclos formativos de grado medio de formación profesional en el mismo centro, sin necesidad de realizar nuevo proceso de admisión, salvo lo dispuesto para el bachillerato en artes en el apartado 2 del artículo 10 del presente Real Decreto.

Artículo 7.

No podrá condicionarse la admisión en centros docentes a los que se refiere este Título al resultado de pruebas o exámenes.

Artículo 8.

1. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, oídos los sectores afectados, delimitarán, de acuerdo con la capacidad autorizada de cada centro y la población escolar de su entorno, las áreas de influencia, de tal modo que cualquier domicilio quede comprendido en el área de influencia de, al menos, un centro determinado. Asimismo, determinarán las áreas limítrofes a las anteriores, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12.1, b), de este Real Decreto.

2. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán solicitar de las autoridades locales la colaboración precisa para la aplicación de lo

dispuesto en este artículo. En todo caso, los municipios con más de 20.000 habitantes colaborarán con la respectiva Dirección Provincial en la determinación de las citadas áreas de influencia.

Artículo 9.

1. A efectos de la admisión de alumnos, los Directores provinciales, de acuerdo con la planificación previamente efectuada para atender las necesidades de escolarización, podrán adscribir cada uno de los centros públicos de educación primaria a un instituto de educación secundaria en el que se imparta educación secundaria obligatoria. Esta misma adscripción podrá aprobarse para los centros concertados, a instancia de los titulares de los mismos, y se realizará preferentemente entre aquellos centros que estén en el mismo recinto escolar o que pertenezcan al mismo titular.

2. Los alumnos de los centros de educación primaria podrán acceder, sin necesidad de un nuevo proceso de admisión, al centro de educación secundaria al que esté adscrito su centro.

Artículo 10.

1. La admisión en los centros sostenidos con fondos públicos para cursar las enseñanzas a que se refiere el artículo 6, apartado 1, cuando en aquéllos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se regirá por los siguientes criterios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el mismo centro. Asimismo, se valorará la circunstancia de que el solicitante padezca algún tipo de minusvalía.

2. Para acceder al bachillerato de artes, además de los criterios citados en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los resultados académicos del alumno en el área de las artes plásticas. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará la forma de valorar este criterio.

Artículo 11.

1. Las rentas anuales de la unidad familiar se valorarán según el siguiente baremo:

a) Rentas iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional: Dos puntos.

b) Rentas superiores al salario mínimo interprofesional que no sobrepasen el doble del mismo: Un punto.

c) Rentas superiores al doble del salario mínimo interprofesional: Cero puntos.

2. Las rentas se acreditarán mediante una copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas u otro documento que acredite la cuantía de dichas rentas. La información así obtenida sólo podrá ser utilizada para el fin previsto en el presente Real Decreto. Las personas que, en razón del proceso de admisión que tienen la obligación de realizar, tengan acceso a la mencionada información, tendrán el mismo deber de sigilo que los funcionarios de la Administración Tributaria.

Para obtener la puntuación señalada en el apartado 1, *a)* y *b)*, será preciso presentar la documentación mencionada.

Artículo 12.

1. La proximidad del domicilio se valorará del siguiente modo:

a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del centro: Cinco puntos.

b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en las áreas limítrofes a la zona de influencia del centro: Dos puntos.

c) Alumnos de otras zonas: Cero puntos.

2. El domicilio familiar se acreditará mediante certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo o documento equivalente.

3. A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, el lugar de trabajo de los padres o tutores, debidamente acreditado, podrá ser considerado, a instancia del solicitante, para la admisión de alumnos en los centros de educación infantil, primaria y secundaria. Asimismo, los alumnos de bachillerato o de formación profesional podrán optar por que se considere su domicilio o su lugar de trabajo para la valoración del criterio regulado en este artículo.

En ambos casos, la proximidad del domicilio se valorará con dos puntos.

Artículo 13.

1. La existencia de hermanos matriculados en el centro se valorará del siguiente modo:

a) Primer hermano en el centro: Tres puntos.

b) Por cada uno de los hermanos siguientes: Un punto.

2. Se entenderá que el solicitante tiene hermanos en el centro cuando éstos vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso escolar para el que se solicita la admisión.

Artículo 14.

En el supuesto de solicitantes que padezcan minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales se otorgará un punto adicional a los ya obtenidos de la aplicación de los criterios establecidos en los artículos 11 a 13 de este Real Decreto.

Artículo 15.

1. La puntuación de los alumnos, obtenida en aplicación de los baremos establecidos en los artículos anteriores, decidirá el orden final de admisión.

2. Los empates que, en su caso, se produzcan se dirimirán aplicando los criterios que se exponen a continuación:

1.º Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria.

2.º Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el centro.

3.º La situación de minusvalía prevista en el artículo 14.

4.º Sorteo público ante el Consejo Escolar del centro.

4. Los criterios de desempate a que se refiere el apartado anterior se utilizarán en el orden expresado hasta el momento en que se produzca el desempate.

Artículo 16.

1. El Consejo Escolar es el órgano competente para decidir la admisión de alumnos en los centros públicos. En los centros concertados, los titulares serán los responsables del estricto cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos, correspondiendo al Consejo Escolar garantizar su cumplimiento.

2. El órgano competente de los centros podrá recabar de los solicitantes la documentación que estime oportuna en orden a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

Artículo 17.

1. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán constituir tantas Comisiones de Escolarización como consideren necesarias, para garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos, garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en este Real Decreto y adoptar las medidas oportunas para la adecuada escolarización de todos los alumnos.

2. Las Comisiones de Escolarización se ocuparán en su ámbito respectivo de:

a) Informar a los padres o tutores y a los alumnos sobre los centros sostenidos con fondos públicos y sobre las plazas disponibles en los mismos.

b) Recibir las solicitudes que, no obstante lo establecido en el artículo 5.3, no se presenten directamente en el centro en que se desea ser admitido, que se remitirán a continuación al centro correspondiente.

c) Comprobar que cada alumno ha presentado una única instancia y verificar el número de vacantes y de solicitudes sin atender de los centros de cada área.

d) Escolarizar a los alumnos que no hayan obtenido plaza en el centro solicitado. En este supuesto, las Comisiones de Escolarización pondrán de manifiesto a los padres o tutores o a los alumnos la relación de los centros, con plazas vacantes, para que opten por alguna de ellas, de acuerdo con lo que al respecto se establezca por el Ministro de Educación y Ciencia.

e) Decidir, oídos los sectores afectados, en especial a los padres o tutores de los alumnos, la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales y los pertenecientes a minorías cuyas condiciones sociales y culturales dificulten su integración escolar. Todo ello sin perjuicio de que los padres o tutores puedan ejercer los derechos reconocidos en el presente Real Decreto. La decisión de las Comisiones de Escolarización, que se podrá adoptar en un momento anterior a la determinación de las vacantes de los centros, tenderá a lograr una efectiva integración de los alumnos aludidos.

La Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia atenderá las necesidades derivadas de la escolarización de los alumnos mencionados.

3. Las Comisiones de Escolarización recabarán la documentación que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones de los centros docentes, de los Ayuntamientos o de los servicios de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia.

4. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia determinarán la composición de las Comisiones de Escolarización en las que, en todo caso, estarán representados los Directores de los centros implicados, el Servicio de Inspección, los Ayuntamientos respectivos y las Asociaciones de Padres de Alumnos.

Artículo 18.

Los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos de los Consejos Escolares de los centros públicos, de los titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos y de las Comisiones de Escolarización, adoptados sin observar lo establecido al efecto en el presente Real Decreto o en sus disposiciones de desarrollo, podrán ser objeto de recurso ordinario ante el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. El citado recurso deberá resolverse dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno.

Artículo 19.

La infracción de las normas sobre admisión de alumnos por los centros concertados podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento y, en su caso, a la no renovación o rescisión del concierto previstas en el artículo 62, apartados 2 y 3, de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación. La infracción de tales normas por los centros públicos dará lugar a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo, que determine las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

Artículo 20.

Admitido un alumno en un centro sostenido con fondos públicos, queda garantizada su permanencia en el mismo hasta la finalización de las enseñanzas correspondientes, de acuerdo con la legalidad vigente.

Disposición adicional primera.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, los centros docentes privados no concertados dispondrán de autonomía para establecer los criterios y determinar el proceso de admisión de alumnos en los mismos.

Disposición adicional segunda.

1. La admisión de los centros respectivos, para cursar los distintos grados o niveles de las enseñanzas artísticas, previstos en el capítulo primero del Título II de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirá por las normas específicas que, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley, regulen el currículo, los criterios de ingreso y las pruebas de acceso a cada una de las enseñanzas.
2. La admisión de alumnos en centros integrados que impartan enseñanzas de régimen general y enseñanzas de Música o de Danza de régimen especial, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirá por lo dispuesto en el apartado precedente.

Disposición adicional tercera.

La admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar enseñanzas de formación profesional de grado superior, así como la admisión en las Escuelas Oficiales de Idiomas, se regirá por las reglamentaciones específicas que al efecto establezca el Ministro de Educación y Ciencia. Las reglamentaciones citadas respetarán, en cada caso, lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

Disposición adicional cuarta.

La admisión de alumnos con necesidades educativas especiales estará condicionada por el dictamen al que se refiere el artículo 24 del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial.

Disposición adicional quinta.

Para acceder a los centros de educación infantil de primer ciclo cuyo titular sea una entidad pública, éste podrá establecer otros criterios de admisión, además de los establecidos por este Real Decreto, con el fin de dar preferencia a las solicitudes formuladas por las familias más necesitadas de atención social.

Disposición adicional sexta.

Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Departamentos, o, en su caso, las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de educación.

Disposición transitoria primera.

En tanto no sean delimitadas las áreas de influencia de los centros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de este Real Decreto, continuarán aplicándose las delimitaciones actualmente establecidas por las Direcciones Provinciales.

Disposición transitoria segunda.

1. En el caso de los centros de educación primaria autorizados para impartir el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, no se requerirá proceso de admisión para los alumnos del centro que pasen de un nivel educativo a otro.
2. No será necesario proceso de admisión en el caso de alumnos que hayan cursado primer ciclo de educación secundaria obligatoria en un centro de educación primaria que, provisionalmente, imparta el citado ciclo y vayan a cursar el segundo ciclo en un centro de educación secundaria, también autorizado provisionalmente para impartir este ciclo, siempre que el Director provincial así lo haya establecido en la planificación previamente efectuada para atender las necesidades de escolarización.

Disposición transitoria tercera.

El presente Real Decreto se aplicará para la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos de educación preescolar, bachillerato unificado y polivalente y formación profesional.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1. El Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.
2. Orden de 9 de marzo de 1989 sobre el procedimiento de admisión en los centros sostenidos con fondos públicos.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final segunda.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar el presente Real Decreto y para regular cuantas cuestiones se deriven del mismo.

Dado en Madrid a 12 de marzo de 1993.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Resolución de 10 de marzo de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («Boletín Oficial del Estado» 24-III-1993.)

55

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (número de código 9001292), que fue suscrito con fecha 14 de diciembre de 1992, de una parte, por miembros del Comité Intercentros del citado Consejo, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de marzo de 1993.—La Directora general, *Soledad Córdova Garrido.*

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.° *Ambito funcional.*—El presente Convenio establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral que presta sus servicios en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Art. 2.° *Ambito territorial.*—Este Convenio será de aplicación en todo el territorio español.

Art. 3.° *Ambito personal.*—Las normas del presente Convenio se aplicarán a todo el personal que se halle vinculado al Consejo Superior de Investigaciones Científicas en virtud de la relación jurídico laboral, formalizada por la autoridad competente del CSIC, y perciba retribuciones con cargo al concepto presupuestario «personal laboral», a excepción del personal que preste sus servicios en el buque oceanográfico «García del Cid».

Art. 4.° *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Su vigencia y efectos económicos se extenderán desde el día 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1992.

Art. 5.° *Denuncia y revisión.*—El presente Convenio se entenderá automáticamente denunciado por ambas partes, a todos los efectos el día 31 de diciembre de 1992.

La Comisión Negociadora del siguiente Convenio deberá constituirse dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de la denuncia.

55 Art. 6.° *De la Empresa y de la representación de los trabajadores.*—A los efectos de aplicación de este Convenio, se entenderá como Empresa al Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).

La representación de los trabajadores tendrá las competencias que se determinan en el Estatuto de los Trabajadores y en este Convenio.

Art. 7.° *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente en cómputo anual.

Art. 8.° *Garantías personales.*—Se respetarán, a título individual, las condiciones particulares que, con carácter global y en cómputo anual, excedan del conjunto de mejoras del presente Convenio.

CAPITULO II

Comisión Paritaria de Interpretación, Vigilancia y Estudio

Art. 9.° *Composición y funciones.*—1. Como órgano de interpretación, vigilancia y estudio del Convenio se constituirá una Comisión Paritaria dentro del mes siguiente a la fecha de la firma del presente Convenio. Su domicilio será el del CSIC.

La referida Comisión Paritaria estará compuesta por siete representantes del CSIC y otros tantos de los trabajadores, elegidos estos últimos por el Comité Intercentros (tres por CC.OO., tres por UGT y uno por CSIF), que podrán concurrir con un máximo de dos Asesores, con voz pero sin voto.

2. En la primera sesión se elaborará un Reglamento de procedimiento y funcionamiento de la misma. En dicha sesión se designarán los Secretarios que se consideren necesarios para cada parte, y el resto actuarán como Vocales, entre los cuales se nombrará un Presidente, a propuesta de la Comisión Paritaria.

3. El Presidente podrá convocar a la Comisión en cualquier momento. Sin perjuicio de lo indicado, esta Comisión podrá reunirse cuando causas de urgencia o necesidad lo aconsejen, a instancia de cualquiera de las partes, en un plazo no superior a cinco días laborables desde la solicitud de la reunión, previa comunicación al Presidente y a la otra parte.

4. La convocatoria de cada reunión ordinaria se hará por escrito, incluyendo el acta de la reunión anterior, el orden del día y documentación a que se haga referencia en la convocatoria, al menos con cinco días de antelación.

5. Los acuerdos sobre interpretación de lo pactado en este Convenio Colectivo serán vinculantes para las partes firmantes, y serán objeto de publicación en los distintos Centros.

6. Los miembros de esta Comisión podrán recabar, por escrito, a la representación del Organismo, la información y documentación necesaria para el cumplimiento de su cometido, que será facilitada en un plazo máximo de veinte días.

7. Los miembros y Asesores de esta Comisión observarán sigilo profesional y, en todo caso, ningún tipo de información o documentación entregado por la Administración podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de ella y para distintos fines de los que motivaron su entrega.

8. Son funciones de esta Comisión: Además de la interpretación, vigilancia y estudio del Convenio, las reguladas a lo largo del articulado del presente Convenio.

9. Esta Comisión se mantendrá en funcionamiento hasta la constitución de la nueva Comisión de Interpretación, Vigilancia y Estudio.

Art. 10. *Interpretación.*—A los efectos de interpretación del Convenio deberá tenerse en cuenta que las condiciones que se establecen tienen la consideración de mínimas y obligatorias.

En el supuesto de que concurriesen dos o más normas laborales, tanto de derecho necesario como paccionado, se aplicará aquella en la que se den las circunstancias siguientes:

a) Que apreciadas en su conjunto, resulten más favorables para el trabajador.
b) Que no vulneren preceptos de derecho necesario.

En el caso de que alguna disposición legal de derecho necesario regule posteriormente cualquiera de las materias contempladas en este Convenio, la Comisión de Interpretación, Vigilancia y Estudio adoptará las medidas necesarias para adaptar este pacto, exclusivamente en aquellos aspectos en que resulte afectado.

CAPITULO III

Clasificación profesional

Art. 11. El personal acogido a este Convenio se clasificará de acuerdo con los trabajos desarrollados en uno de los siguientes grupos:

I. Titulados.
II. Laboratorio.
III. Administración.
IV. Campo y Ganadería.
V. Oficios varios y mantenimiento.
VI. Servicios.

Art. 12. Dentro de los grupos expresados en el artículo anterior se incluirán los siguientes niveles y categorías:

I. Titulados:

Nivel 1. Titulados superiores.
Nivel 2. Titulados técnicos.
Nivel 3. Técnico especializado.

Grupo II. Laboratorio:

Nivel 3. Ayudante técnico de laboratorio de Ciencias Sociales o Humanidades.
Nivel 5. Ayudante de laboratorio.
Nivel 6. Auxiliar de laboratorio.

Grupo III. Administración:

Nivel 3. Programador. Jefe administrativo.
Nivel 5. Operador de Ordenadores. Oficial administrativo. Encargado de biblioteca.
Nivel 6. Auxiliar administrativo. Codificador perforista. Auxiliar de biblioteca.

Grupo IV. Campo y Ganadería:

Nivel 3. Capataz.
Nivel 4. Tractorista-Mecánico. Conductor de camión y vehículos especiales.
Nivel 5. Oficial agrario o de jardinería. Manijero.
Nivel 6. Obrero especialista agrario.
Nivel 8. Obrero agrícola no especializado.

Grupo V. Oficios varios y mantenimiento:

Nivel 3. Jefe de taller, nave de ensayos o planta piloto. Encargado de mantenimiento. Patrón de barco.
Nivel 4. Especialista de oficio.
Nivel 5. Oficial primera de oficio.
Nivel 6. Oficial segunda de oficio. Oficial de mantenimiento.
Nivel 7. Ayudante de oficio.

Grupo VI. Servicios:

Nivel 3. Encargado de animalario central. Encargado de almacén central. Jefe de cocina. Educador especializado.

55 Nivel 5. Cocinero. Educador. Guarda jurado mayor. Cuidador especializado de animalario. Conductor de turismo.

Nivel 6. Cocinero-Ayudante. Almacenero. Gobernante. Cuidador animalario. Guarda jurado. Cajero cafetería. Celador. Encargado de cafetería.

Nivel 7. Telefonista. Conserje. Encargado limpieza. Auxiliar de cocina y comedor. Camarero de residencia. Dependiente. Ayudante de almacén.

Nivel 8. Vigilante. Casero. Limpiador especializado. Limpiador especializado media jornada (a extinguir). Ordenanza.

Nivel 9. Mozo.

Art. 13. *Definiciones:*

Grupo I. Titulados:

Titulados superiores: Son aquellos que, estando en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, realizan con plena responsabilidad las funciones para las que están facultados por su título profesional.

Titulados técnicos: Son aquellos que, estando en posesión del título de Arquitecto técnico o Ingeniero técnico o similar, realizan con plena responsabilidad las funciones propias de su profesión.

Técnico especializado: Es el trabajador que, estando en posesión del título de Arquitecto técnico o Ingeniero técnico o similar, desarrolla trabajos complejos y especializados dentro de un campo determinado o una especialidad concreta, dentro de las excepciones previstas en el artículo 15.1, c), de la Ley 30/1984, modificado por la Ley 23/1988 para su desempeño por personal laboral.

Grupo II. Laboratorio:

Ayudante técnico de laboratorio de Ciencias Sociales o de Humanidades: Es el trabajador que, con amplios conocimientos sobre los trabajos de laboratorio o técnicas para el estudio y clasificación de temas sociales o humanísticos, realiza con propia iniciativa trabajos técnicos o especializados y/o elaboración de datos en estas materias, auxiliares a los del personal científico o titulados y a las órdenes de éstos, que sirvan de base de datos para la investigación posterior, tales como: Elaboración o modificación de hipótesis sencillas susceptibles de crear métodos para el desarrollo de un trabajo, así como cálculos preparatorios y/o ejecución práctica, bibliografía adecuada y/o métodos estadísticos; redacción de conclusiones, etcétera. Podrá tener personal a su cargo, supervisando el trabajo de éste.

Ayudante de laboratorio de Ciencias Sociales o de Humanidades: Es el trabajador que realiza análisis físicos y/o químicos y/o estadísticos y/o bibliográficos; desarrolla normas y procedimientos analíticos; maneja útiles; realiza laborales de cálculo de datos y resultados definitivos, siempre bajo la supervisión de un Jefe inmediato superior, pudiendo tener a su cargo auxiliares, cuando los haya.

Auxiliar de laboratorio de Ciencias Sociales o de Humanidades: Es el trabajador que realiza trabajos de laboratorio de Ciencias Sociales o Humanidades, sin llegar a adquirir responsabilidad de ninguna determinación analítica o estadística completa, siempre bajo la supervisión y mando de un Jefe inmediato superior. Conoce métodos preparativos y operativos específicos, elementales, puramente mecánicos y repetitivos. Realiza el lavado de útiles de laboratorio y su esterilización, así como recopilación de datos, estadísticas y, en su caso, el acarreo de los materiales necesarios.

Grupo III. Administración:

Jefe administrativo: Es el trabajador que realiza la tramitación e impulsión de expedientes, propuestas de resolución que no requieran una preparación técnica superior, aplicación repetitiva de reglamentos, preparación de nónimas y de datos estadísticos, actividades que impliquen una especial responsabilidad por manejo de fondos o por mando de unidades administrativas que agrupen puestos de trabajo de carácter administrativo o auxiliar y otras actividades de naturaleza análoga.

Oficial administrativo: Es el trabajador que desarrolla en los Centros, Secciones y Dependencias, funciones administrativas con cierta iniciativa y responsabilidad, tales como: Contabilidad, redacción y mecanografiado de documentos, organización de ficheros y archivos, impulsión de expedientes, preparación de datos estadísticos y análogos para los cuales es preciso estar en posesión de conocimientos adecuados.

Auxiliar administrativo: Es el trabajador encargado de las tareas que consisten en operaciones repetitivas o simples, relativas al trabajo de oficinas. Deberán poseer los conocimientos prácticos, especialmente mecanografía, adecuados a las actividades que normalmente se desarrollan.

Programador: Es el Técnico encargado de estudiar las aplicaciones definidas por los Analistas, desarrollando los programas adecuados para su tratamiento en ordenador. Será específicamente responsable de:

Confeccionar los organigramas detallados de la aplicación.

Redactar los programas en el lenguaje de programación adecuado.

Realizar las pruebas necesarias con los juegos de ensayo que le hayan sido definidos.

Puesta a punto de los programas hasta conseguir el normal funcionamiento de los mismos.

Documentación del manual de operadores.

Operador de ordenadores: Es el Técnico encargado del manejo de los distintos dispositivos del ordenador, interpreta y desarrolla las órdenes recibidas para su explotación correcta, controla la salida de los trabajos y transmite al Encargado de equipo las anomalías físicas o lógicas observadas.

Codificador-Perforista: Es el trabajador encargado de transcribir la información directamente a las máquinas de perforación o grabación de datos a partir de documentos originales sin previa preparación. Deberá tener conocimiento de las técnicas de codificación de la perforación y grabación de datos y los códigos utilizados.

Encargado de biblioteca: Es el trabajador que se encarga de la organización y buen funcionamiento de la biblioteca, bajo la supervisión de un facultativo cualificado. Deberá poseer conocimientos y técnicas específicas de su campo de trabajo.

Auxiliar de biblioteca: Es el trabajador que, bajo la responsabilidad directa del Encargado de biblioteca, si lo hubiere, realiza operaciones repetitivas o simples, tales como la búsqueda de libros, manejo de ficheros o índices, etcétera.

Grupo IV. Campo y Ganadería:

Capataz: Es el trabajador que, bien por estar en posesión del correspondiente diploma de Capataz, o bien por la práctica continuada de su trabajo, posee los conocimientos teórico-prácticos precisos y tiene a su cargo de modo personal y directo la vigilancia y dirección de las distintas faenas de la actividad en las fincas o reservas científicas del CSIC.

Tractorista-Mecánico: Es el trabajador que, estando provisto de permiso necesario para la conducción de esta clase de vehículos, conoce su mecánica y entretenimiento y el de sus aperos, sabiéndolos desmontar y montar para la reparación de las averías más frecuentes susceptibles de realizar en el lugar de trabajo.

Conductor de camión y vehículos especiales: Es el trabajador que, en posesión del carné de primera especial y con conocimientos mecánicos suficientes, conduce vehículos para efectuar los transportes necesarios. Será responsable de todas las normas técnicas y legales para el transporte y circulación.

Oficial agrario o Manijero: Es el trabajador que, sin perjuicio de realizar las funciones del obrero especialista agrario, tiene la responsabilidad de la aplicación práctica de las directrices señaladas por un superior, con el máximo rendimiento y eficacia. Indicará a los trabajadores a su cargo la forma de ejercitar aquellos trabajos, el tiempo a invertir y las herramientas a emplear.

Obrero especialista agrario: Es el trabajador que, a las órdenes de un Capataz o similar, si lo hubiere, y poseyendo conocimientos prácticos especiales, realiza, además

55 de los trabajos del obrero agrícola no especializado, funciones concretas y específicas de las requeridas en las fincas del CSIC, como pueden ser las de motocultores, podadores, injertadores, tractoristas, jardineros, sulfatadores, fumigadores, pastores, etcétera.

Obrero agrícola no especializado: Es el trabajador que, sin acreditar una preparación específica para funciones concretas y determinadas, y a las órdenes de un Capataz u obrero especializado, si lo hubiere, presta servicios, principalmente de peonaje, en las fincas del CSIC.

Grupo V. Oficios varios y mantenimiento:

Jefe de taller, nave de ensayos o planta piloto: Es el Oficial de primera que, bajo las órdenes de un Jefe titulado superior o medio, se ocupa de la debida ejecución de las tareas encomendadas a una Sección o taller, nave de ensayos, planta piloto, con responsabilidad e iniciativa. Deberá tener a su cargo varios trabajadores. Se encargará de la distribución del trabajo, de su correcta ejecución y de los tiempos y materiales empleados.

Especialista de oficio: Es el trabajador que, teniendo los conocimientos de Oficial de primera de oficio es, además, especialista en alguna de las operaciones o funciones de su oficio, que permite catalogarlo como tal y que, por su complejidad, requieren una cierta especialización. Podrá tener a su cargo oficiales que colaboren con él, adiestrándoles en la especialidad.

Oficial primera de oficio: Es el trabajador que, poseyendo un oficio con capacidad para interpretar planos de detalle, lo practica y aplica con tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, si no aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza, con la máxima economía de material.

Oficial segunda de oficio: Es el trabajador que, con los conocimientos de oficio, realiza los trabajos corrientes con rendimiento correcto, pudiendo entender los planos o croquis más elementales.

Ayudante de oficio: Es el trabajador que, además de las tareas de peonaje, se dedica a funciones concretas y determinadas que, sin constituir un oficio, exige cierta práctica o especial habilidad. Ayudará al Oficial de primera o segunda en sus trabajos, y podrá efectuar aisladamente otros de menor importancia bajo la dirección de aquellos.

Encargado de mantenimiento: Es el trabajador que, con conocimientos generales y técnicos, experiencia y dotes de mando, se ocupa de la adecuada ejecución práctica de los trabajos de mantenimiento de instalaciones, máquinas y edificios. Su cometido será la distribución del trabajo, la comprobación de la correcta ejecución del mismo, del tiempo y material empleado.

Oficial de mantenimiento: Es el trabajador que, dotado de habilidad manual, puede realizar reparaciones en las instalaciones, máquinas y edificios; dependerá de un Encargado de mantenimiento, si lo hubiese.

Patrón de barco: Es el trabajador que, con conocimientos teóricos, prácticos y experiencia suficiente, es capaz de desarrollar las maniobras precisas para atracar una embarcación, así como de navegar por las zonas próximas a las costas. Deberá encargarse también del acondicionamiento y mantenimiento de la embarcación.

Grupo VI. Servicios:

Guarda jurado mayor: Es aquel trabajador que, realizando las mismas tareas del Guarda jurado, tiene a su cargo a uno o más Guardas jurados, responsabilizándose de la organización y distribución de las tareas de vigilancia.

Guarda jurado: Es el trabajador que tiene a su cargo, durante el día o la noche, las funciones de seguridad y vigilancia en los locales, puntos fijos, instalaciones o zonas que le señalen sus respectivos jefes, con sujeción a las disposiciones legales especiales que regulan dicho cargo.

Vigilante: Es el trabajador que tiene a su cargo la vigilancia de las dependencias del CSIC, así como de cuantas instalaciones, material y objetos se hallen ubicados en aquellas, bien sea en turno de día o de noche, y sujeto a la legislación vigente.

Conserje: Es el Ordenanza que, sin perjuicio de realizar las funciones propias de éste, se encarga de la distribución y control de tareas de los Ordenanzas del Centro y de la vigilancia de los accesos al mismo.

Ordenanza: Es el trabajador cuya misión consiste en realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro Departamento, así con el exterior, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales, relacionados con las labores que se desempeñen dentro del Centro donde está destinado, por orden de sus Jefes.

Telefonista: Es el trabajador que tiene a su cargo la atención de aparatos o centrales telefónicas para la comunicación de las distintas dependencias de una unidad, establecimiento de trabajo entre sí y con el exterior.

Encargado de limpieza: Es el limpiador especializado que a las órdenes de un superior o con uno o varios limpiadores especializados a su cargo, realiza la distribución del trabajo y se responsabiliza de la correcta ejecución del mismo.

Limpiador especializado: Es el trabajador que, poseyendo conocimientos prácticos especiales, realiza además de las funciones de limpieza de locales, mobiliario, aseos de servicios de dichos locales, etc., el tratamiento del material renovable de laboratorio (limpieza, esterilización, etc.) y del instrumental científico, utilizando los métodos elementales necesarios para dicha labor.

Jefe/a de cocina: Es el cocinero/a que coordina la labor de los comedores de más de doscientos comensales diarios, realizando asimismo las labores de cocinero/a.

Cocinero: Es la persona que prepara, dirige y vigila la condimentación de cuantos platos constituye el menú habitual. Hará el despiece de carnes y pescados tratando de conseguir el mayor aprovechamiento.

Cocinero ayudante: Es la persona que, con conocimientos básicos de preparación y condimentación de comida, ayuda en su labor al Cocinero.

Auxiliar de cocina y comedor: Es el trabajador que, bajo las órdenes de su superior, realiza las tareas necesarias para la posterior preparación de platos. Asimismo se ocupará de la limpieza, tanto de la cocina como del comedor, además de los útiles empleados en los mismos y la distribución de la comida a los mostradores o mesas, según se haya establecido en cada comedor.

Encargado de cafetería: Es la persona que realiza las tareas propias de la cafetería y al mismo tiempo controla las existencias y pedidos necesarios. Es el responsable del buen funcionamiento del servicio de cafetería y del personal que atiende el mismo.

Dependiente/a de cafetería: Es la persona que atiende los servicios de las distintas cafeterías y tiendas existentes en el CSIC. Serán sus funciones la atención al público y el cuidado y limpieza del recinto y utensilios propios del servicio.

Cajero de cafetería: Es el dependiente de cafetería a cargo de la caja de ésta; es responsable del control de la recaudación diaria.

Gobernante: Es quien tiene a su cuidado la coordinación del personal de limpieza, cocina y comedor, distribuyendo el servicio para la mejor atención de las dependencias de las residencias, Institutos o Centros, responsabilizándose, si procede del menaje, llaves, lencería, utensilios y material doméstico diverso.

Camarero de residencia: Es el trabajador que, a las órdenes de una Gobernante, se ocupa de los servicios de limpieza, lavandería, planchado y comedor, propios de la residencia.

Encargado/a de almacén central: Es el trabajador que, con amplios conocimientos sobre los trabajos de almacén, realiza con propia iniciativa la dirección técnica de un almacén central. Es por tanto responsable de la localización y selección de proveedores; proporciona al investigador la información necesaria del producto facilitando catálogos, etc.; negociación de precios y plazos de entrega; seguimiento del pedido. Recepción y control de todos los productos que entren en el Centro. Responsable del mantenimiento de stock (productos químicos, material de vidrio, diverso de laboratorio, papelería, droguería, nitrógeno líquido, accesorios y repuestos de instrumentos y equipos científicos de uso común, etcétera).

55 Almacenero/a: Es el trabajador encargado de despachar los pedidos en los almacenes, recibir los materiales y distribuirlos a las dependencias, registrar en los libros de material el movimiento que se haya producido durante la jornada, hacer inventarios, control de existencias y seguimiento de pedidos.

Ayudante/a de almacén: Es el trabajador que, con conocimientos básicos de aritmética y mecanografía, se ocupa de la preparación de los envíos o salidas y entradas de los almacenes. Estará a las órdenes de un almacenero y podrá ser ayudado en su labor por un mozo.

Casero: Es el trabajador que, con vivienda en las fincas del CSIC, se ocupa de atender en el hospedaje y comida al personal del Consejo que eventualmente tenga que residir en ellas por razones de trabajo, o que tenga derecho a la prestación de tales servicios por concesión de la superioridad del Organismo. También se ocupará de la vigilancia del edificio y de los dominios de la finca en el caso de no existir guarda o vigilante específico; asimismo, deberá estar capacitado para la conducción de vehículos ligeros si las necesidades de su función de vigilancia así lo exigiesen.

Conductor/a de turismo: Es el trabajador que, hallándose en posesión del permiso de conducción de la categoría B como mínimo, tiene a su cargo la conducción, conservación y entretenimiento de los vehículos asignados a un servicio, debiendo efectuar en los mismos aquellas pequeñas reparaciones que no exijan elementos de taller. Realizan el traslado en dichos vehículos del personal del Organismo en los desplazamientos que haya de efectuar por razón de servicio y colaborando con ellos en el traslado de los útiles y elementos propios del trabajo, transportados en el vehículo.

Encargado/a de animalario central: Es el trabajador que, con amplios conocimientos sobre los trabajos del animalario, realiza con propia iniciativa la dirección técnica de un animalario central bajo la supervisión directa de la Dirección del Centro o del Director científico del servicio. Es el responsable de los sistemas de cruces y mantenimiento de estirpes, cuidado sanitario con los controles respectivos, alimentación y limpieza. Colabora con los investigadores en las operaciones, extracciones de sangre, órganos, etc. Programa la producción de animales y prevé las necesidades, llevando el control de compra de material y pedidos, así como la administración interna del animalario en relación con los Institutos y programas de investigación, teniendo a su cargo uno o varios cuidadores especializados o cuidadores de animalario.

Cuidador especializado de animalario: Es el trabajador que, poseyendo conocimientos prácticos sobre los trabajos de animalario, realiza funciones específicas requeridas en los animalarios del CSIC, como son: cruces de animales y mantenimiento de estirpes, programación de producción en función de las necesidades de los grupos de investigación, sexaje y destete de crías y control visual de las condiciones sanitarias de los animales, todo ello bajo la supervisión directa del Encargado de animalario central o, en su caso, del Director científico del servicio.

Cuidador/a de animalario: Es la persona encargada del cuidado y limpieza de celdas, cubetas, jaulas y elementos complementarios. Realiza los cambios de animales a cubetas limpias, esteriliza material, incinera animales y deshechos, comprueba diariamente la alimentación y bebida, y realiza todas las tareas propias del animalario ayudando al cuidador especializado y bajo su supervisión o la del Encargado de animalario central o Director científico del servicio.

Educador/a especializado: Es el trabajador que realiza las mismas funciones que un Educador en la preparación de los programas pedagógicos y su posterior aplicación en la Escuela infantil del CSIC.

Educador/a: Es el trabajador que, con la preparación adecuada, colabora en la Guardería y Centro Preescolar del CSIC en la formación integral de los alumnos y cuida del orden en los tiempos del trabajo personal.

Celador: Es el trabajador que, en la Guardería y Centro Preescolar del CSIC atiende la vigilancia, aseo personal y entretenimiento de los niños.

Mozo: Es el trabajador encargado de realizar labores puramente mecánicas para las que se requiere principalmente esfuerzo físico y que no exigen preparación previa, como traslado de mobiliario, libros, acarreo de material, recados y cualquier otro trabajo de análoga naturaleza.

Art. 14. *Contratación de personal laboral.*—El contrato de trabajo estará basado en el principio de garantía y de estabilidad en el empleo, salvo la contratación de carácter temporal por necesidades del servicio o por sustitución en caso de enfermedad.

El CSIC podrá proceder a contratar personal no permanente solamente en los términos del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, y demás disposiciones de general aplicación sobre contratación de este personal.

Será de obligado cumplimiento por la Presidencia del CSIC la Ley 2/1991, de 7 de enero, sobre «Derecho de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación».

La contratación de personal no permanente se realizará mediante concurso o concurso-oposición por un Tribunal o una Comisión de selección según lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio Colectivo.

CAPITULO IV

Provisión de vacantes, ascensos, ingresos

Art. 15. La edad mínima de admisión al trabajo se fija en la legalmente establecida. La contratación será necesariamente por escrito y la realización exclusivamente por la Presidencia del CSIC.

Los aspirantes serán sometidos a todas aquellas pruebas que se consideren necesarias, en concordancia con la categoría profesional y puesto de trabajo, haciéndolas públicas al menos con quince días de antelación.

Art. 16. 1. El sistema de provisión de vacantes estará sometido a los principios de igualdad, publicidad y capacidad.

2. Las vacantes existentes se proveerán, de la siguiente forma:

a) Excedentes voluntarios.
b) Concurso de traslado.
c) Concurso promoción interna.
d) Turno libre.

a) Excedentes voluntarios.—Solicitado el reingreso tendrá derecho, a ocupar la primera vacante disponible en su categoría, especialidad y localidad, salvo en el caso de concurrir un excedente forzoso. A estos efectos, se entenderá que un puesto está vacante y disponible, cuando no exista un trabajador fijo que lo ocupe, en el momento de solicitar el reingreso, no se encuentre incluido en un turno de traslado, promoción interna o turno libre. Si el puesto se encuentra en alguna de estas fases de provisión, habrá que estar a lo que resulte del turno correspondiente.

No existiendo vacante en su misma categoría, pero si existiera en una categoría inferior, dentro del mismo grupo profesional, podrá optar por esta plaza, previo informe del Comité Intercentros, o esperar a que se produzca alguna que corresponda a su categoría. En el primer supuesto, tendrá preferencia para ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría de origen.

En ningún caso podrá acogerse a otra excedencia hasta haber cubierto un período de dos años efectivos al servicio del Consejo, contados a partir de la fecha de reingreso.

b) Concurso de traslado.—Entre el personal fijo que ostente la misma categoría laboral y pertenezca al mismo grupo que el de las plazas convocadas, tenga al menos un año de antigüedad en la categoría y no estén cumpliendo sanción que les inhabilite para el traslado.

Ejercido por un trabajador el derecho de traslado, no podrá volver a obtenerlo hasta transcurrido un año desde la fecha en que se produjo aquél. En el concurso podrán establecerse los procedimientos y mecanismos de selección que se llevarán a efecto según lo previsto en el presente Convenio, y en caso de dos o más aspirantes a una misma plaza el baremo del concurso será el siguiente:

55 Antigüedad.—Por cada año completo de servicios prestados en el Organismo: 0,50 puntos.

La puntuación máxima de este apartado será de 7 puntos.

Circunstancias familiares y de salud.—Por residencia previa obligada del cónyuge con anterioridad a la convocatoria: 1 punto.

Por residencia previa a la convocatoria, de familiares dentro del primer grado en la localidad que se solicita, y siempre que se acrediten que se hallan a cargo expreso del solicitante y convivan con él: 0,6 puntos.

Por razones de rehabilitación sanitaria debidamente justificada del trabajador en la localidad que se solicite, debidamente acreditada por los servicios médicos de la Seguridad Social: 1 punto.

Por razones de rehabilitación sanitaria debidamente justificado por los servicios médicos de la Seguridad Social, de algún familiar del trabajador, en la localidad que se solicita, dentro del primer grado de consaguinidad, y siempre que se acredite que se hallan a cargo expreso del solicitante y convivan con el: 0,6 puntos.

Realización de estudios académicos del trabajador, cónyuge o hijos del Centro oficial radicado en otra localidad, siempre que no existan Centros de enseñanza que impartan dichos estudios en el lugar de residencia: 0,8 puntos.

Para resolver el concurso de traslado se constituirá una Comisión de Selección o Tribunal, con arreglo al procedimiento y atribuciones establecidas en el artículo 17 de este Convenio, cuyo miembros serán nombrados por la Presidencia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas a propuesta de la Comisión Paritaria.

La adjudicación de la plaza vendrá dada por el orden de preferencia que determina la puntuación obtenida por los solicitantes, en virtud de la aplicación del anterior baremo y no podrá puntuarse ningún otro mérito que los antes mencionados.

En caso de igualdad en la puntuación total entre dos o más solicitantes, le será adjudicada la vacante al que tenga mayor tiempo de servicios efectivos prestados en el CSIC, en caso de persistir la igualdad se adjudicará al de mayor edad, computada ésta por años, meses y días.

El resultado de los concursos de traslado se hará público, al menos, en los tablones de anuncios de los servicios centrales del CSIC, así como en los Centros o Institutos afectados.

Igualmente se comunicará dicho resultado al Comité Intercentros al objeto de que le dé la difusión que estime procedente.

Los destinos adjudicados definitivamente serán irrenunciables.

Contra el resultado de los concursos de traslado podrán interponerse las reclamaciones legalmente establecidas.

El plazo posesorio será el que se determine en la correspondiente convocatoria.

c) Concurso de promoción interna.—Se entiende por promoción interna la concurrencia a categoría superior o distinta entre los trabajadores fijos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La convocatoria del concurso de méritos o concurso-oposición para cubrir plazas vacantes de superior o distinta categoría, mediante el sistema de promoción interna, se publicará en el tablón de anuncios de cada Centro de trabajo del CSIC, siendo previamente conocida e informada favorablemente por la Comisión Paritaria.

Podrán optar los trabajadores fijos de plantilla en activo con una antigüedad de al menos un año en la categoría que ostente, los que se encuentren en situación de excedencia forzosa y en ambos casos no estar cumpliendo sanción que le inhabilite para la promoción.

Las nuevas vacantes generadas serán ofrecidas en el mismo ámbito hasta su cobertura o hasta que se declaren desiertas.

Se constituirá Comisión de Selección o Tribunal con arreglo al procedimiento y atribuciones establecidas en el artículo 17 de este Convenio.

Los trabajadores seleccionados por las Comisiones de Selección o por los Tribunales, podrán ser requeridos por el CSIC, para realizar los cursos de formación que se estimen necesarios para el desempeño de sus funciones, previo informe favorable de la Comisión Paritaria, que serán abonados íntegramente por el CSIC.

Los méritos serán valorados conforme al siguiente baremo:

Méritos profesionales:

1. Por pertenecer a la categoría inmediatamente inferior al de la plaza convocada y al mismo grupo: 3 puntos.
2. Por cada categoría inferior a la anteriormente citada y al mismo grupo se irán restando 0,5 puntos.
3. Por pertenecer al mismo nivel de la plaza convocada y distinto grupo: 1 punto.
4. Por cada nivel inferior al anteriormente citado y distinto grupo se irán restando 0,15 puntos por cada nivel.
5. Por realizar funciones similares a la plaza objeto del concurso: 6 puntos.
6. Por cursos de Formación referidos a la plaza objeto del concurso máximo: 6 puntos.

Titulaciones académicas:

Titulado superior: 2,50 puntos.
Diplomado universitario o equivalente: 2,25 puntos.
Bachillerato Unificado Polivalente o equivalente o acceso a la Universidad: 2 puntos.
Enseñanza General Básica o equivalente: 1,75 puntos.
Estudios primarios: 1,50 puntos.
Certificado de Escolaridad o tarjeta de promoción cultural: 1,25 puntos.

Sólo puntuará la máxima titulación presentada en cada caso.

Antigüedad: 1. Por cada año completo de servicios prestados en el CSIC: 0,50 puntos.

La puntuación máxima de este apartado es de 7 puntos.

2. Contra el acto administrativo que resuelve el turno de promoción interna se podrán interponer los recursos correspondientes, a tenor de lo legalmente establecido.
3. El resultado de turno de promoción interna se hará público, en los tablones de anuncios de los servicios centrales, así como en aquellos Centros o Institutos afectados. Igualmente, se comunicará dicho resultado al Comité Intercentros, al objeto de que le dé la difusión que estime procedente.

Una vez resuelta la promoción interna, el Consejo previo informe de la Comisión Paritaria podrá, en caso de extrema necesidad, acordar que la toma de posesión de la nueva categoría sea diferida hasta que la plaza de origen se cubra de la forma legalmente establecida, sin perjuicio de los efectos económicos y administrativos que serán los del día siguiente a los de la resolución de la convocatoria.

d) Turno libre.—Se cubrirán por este sistema el número de plazas que contemplen las correspondientes ofertas de empleo público y demás normativa vigente, de entre las vacantes que resulten, una vez celebrados los concursos de traslado y promoción a los que hacen referencia los artículos del presente Convenio.

La convocatoria en turno libre se efectuará con sujeción a lo establecido en el Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado, a sus normas de desarrollo y a la oferta de empleo público.

Antes de hacer pública cada convocatoria, será dada a conocer a la Comisión Paritaria que deberá informar favorablemente sobre la misma en un plazo no superior a quince días.

55 Será indispensable para concurrir a las pruebas selectivas estar en posesión de los requisitos siguientes:

Nivel 1. Título de Grado Superior.
Nivel 2. Título de Grado Medio.
Nivel 3. Bachillerato Unificado Polivalente o equivalente o formación profesional adecuada.
Nivel 4. Bachillerato Unificado Polivalente o equivalente o formación profesional adecuada.
Nivel 5. Bachillerato Unificado Polivalente o equivalente o formación profesional adecuada.
Nivel serv6. Enseñanza General Básica o equivalente o formación profesional adecuada.
Nivel 7. Enseñanza General Básica o equivalente o formación profesional adecuada.
Nivel 8. Certificado de Escolaridad o equivalente.
Nivel 9. Certificado de Escolaridad o equivalente.

La formación profesional cuando haya de ser justificada, será convalidada por la Comisión de Selección.

El sistema de acceso para la provisión de vacantes de los niveles 8 y 9 se realizará mediante concurso.

Art. 17. *Comisión de Selección o Tribunales.*—Se constituirá Comisiones de Selección o Tribunales para llevar a efecto los procesos de selección de los aspirantes y formular sus propuestas de contratación. La calificación de los concursos previstos en el artículo anterior, se realizará por una Comisión de Selección o Tribunal nombrado por la Presidencia del CSIC, a propuesta de la Comisión Paritaria.

Los Tribunales o Comisiones de Selección, o cualquier miembro de las mismas que los componen podrán recabar el asesoramiento de expertos para formar su decisión. Si el número de aspirantes lo hiciera necesario o la complejidad de las plazas convocadas lo aconsejaran, se recabará la asistencia de colaboradores para supervisar la realización de las pruebas.

Los Tribunales o Comisiones de Selección actuarán con total independencia y responsabilidad en el proceso selectivo en que estén incursos.

Sus miembros observarán sigilo profesional y confidencialidad respecto a las circunstancias personales de los candidatos, así como a sus puntuaciones.

La elección de las vacantes correspondientes a las plazas convocadas se realizarán por los seleccionados y se adjudicará por la Presidencia del CSIC según el orden de puntuación definitivamente obtenida, a propuesta de la Comisión de Selección o Tribunal.

Art. 18. *Plantillas.*—1. Dentro de los tres primeros meses de cada año, la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, expondrá en los tablones de anuncios de los servicios centrales del CSIC una relación de los trabajadores fijos en la que deberá constar, los datos que a continuación se detallan:

a) Nombre y apellidos.
b) Fecha de ingreso en el Organismo.
c) Categoría profesional.
d) Destino (Unidad administrativa).

2. En el plazo de quince días desde la publicación, los trabajadores podrán formular las observaciones y reclamaciones que estimen oportunas sobre los datos reflejados. Las reclamaciones serán resueltas en el plazo de treinta días, haciéndose pública la relación de todas las rectificaciones aceptadas.

Cualquier causa que implique modificación de Catálogo se regulará de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y deberá ser informada por el Comité Intercentros, así como expuesta en los tablones de anuncios de los servicios centrales.

Art. 19. *Trabajos de distinta categoría.*—1. Trabajos de inferior categoría. Por necesidades muy justificadas del servicio, la Presidencia del CSIC, podrá destinar por escrito a un trabajador a realizar tareas de categoría profesional inmediatamente inferior a la que estuviera adscrito, conservando la retribución económica correspondiente a su categoría profesional, siempre que ello no suponga vejación o menoscabo de su persona. No rebasando el medio mes dentro del año natural. Asimismo, el CSIC evitará encomendar a un mismo trabajador reiteradamente trabajos de inferior categoría; en cualquier caso, debe contar con el informe favorable de los representantes de los trabajadores. Salvo lo establecido en el artículo 16 relativo al turno de promoción.

2. Trabajos de superior categoría. La Presidencia del CSIC en caso de bajas producidas por enfermedad u otras causas, podrá encomendar por escrito a un trabajador cometidos propios de un nivel superior a aquel en que estuviese clasificado sirviendo de méritos este hecho a los efectos que se determinan en el artículo 17, apartado 1.1, del Convenio. Estos trabajos no podrán ser de duración superior a seis meses durante un año, percibiendo el trabajador durante ese tiempo los salarios correspondientes a la nueva categoría.

De las situaciones contempladas en el apartado 2 de este artículo, se requerirá informe previo de la Comisión Paritaria.

Art. 20. El personal cuya capacidad haya disminuido por enfermedad u otras causas y previa presentación, en su caso, del certificado médico correspondiente, será destinado a un trabajo adecuado a sus condiciones sin merma salarial, previo informe favorable del Comité Intercentros.

Por el Consejo se procurará realizar cuantas actuaciones sean necesarias para hacer accesibles los locales y puestos de trabajo a los trabajadores con condiciones físicas disminuidas, eliminando barreras u obstáculos que dificulten su movilidad física.

CAPITULO V

Suspensión del contrato de trabajo

Art. 21. 1. Sin perjuicio de los establecido en los artículos 45 y 48 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores tendrán derecho a la suspensión de su contrato, con reserva de su puesto de trabajo, en los siguientes casos:

a) Maternidad de la mujer trabajadora por una duración de 16 semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta 18 semanas. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 3/1989, de 3 de marzo.

Para el supuesto de adopción se estará a lo establecido en el artículo 1.4 de la Ley 3/1989, de 3 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 8), el personal afectado percibirá mientras dure esta situación el 100 por 100 de las retribuciones que le correspondan según su categoría.

b) Cumplimiento del servicio militar obligatorio o voluntario o servicio sustitutivo o equivalente, con reincorporación al trabajo en el plazo máximo de dos meses, a partir de la terminación del servicio:

Este personal tendrá derecho al 50 por 100 del salario que le corresponda y al 100 por 100 de las pagas extraordinarias, siempre que el interesado tenga hijo/s, o parientes en primer grado incapacitados, que dependan económicamente de aquél y se acredite que no cuentan con otros medios económicos, previo informe de la Comisión Paritaria. El importe será imputado a la masa salarial.

c) Ejercicio de cargo público representativo o funciones sindicales electivas, de acuerdo con los Estatutos del sindicato, de ámbito provincial o superior, supuesto en que será de aplicación la situación de excedencia forzosa, con cómputo de antigüedad, siempre que dicho ejercicio imposibilite la asistencia al trabajo o siempre que se perciban retribuciones por el mismo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo o función sindical.

55 *d)* Privación de libertal del trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria firme, incluidas tanto la detención preventiva como la prisión provisional.

2. La excedencia voluntaria podrá ser solicitada por los trabajadores con un año, al menos de antigüedad al servicio del CSIC. La duración de esta situación no podrá ser inferior a un año, ni superior a cinco, y el derecho a esta situación sólo podrá ser ejercido otra vez por el mismo trabajador, si han transcurrido dos años desde el final de la anterior excedencia voluntaria, excepto en los supuestos de que se solicite para atender al cuidado de un hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste, casos éstos en que el período de excedencia no podrá ser superior a tres años y en los que la iniciación de un nuevo período de excedencia por un nuevo hijo pondrá fin, en su caso, al que se viniera disfrutando.

3. El trabajador que, como consecuencia de la normativa de incompatibilidades, deba optar por un puesto de trabajo, quedará en el que cesare en situación de excedencia voluntaria, aún cuando no hubiere cumplido un año de antigüedad en el servicio. Permanecerá en esta situación un año como mínimo y conservará indefinidamente el derecho preferente al reingreso en vacante de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjera en el CSIC.

4. El trabajador excedente voluntario que solicite su reincorporación, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría. Si no existiendo vacante en su misma categoría existiera una categoría inferior a la que ostentaba, podrá optar a ella o bien esperar a que se produzca aquella.

5. La excedencia forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público o función sindical electiva, de acuerdo con los Estatutos del sindicato de ámbito provincial o superior, que imposibilite la asistencia al trabajo.

El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público o función sindical, produciéndose la reincorporación inmediatamente.

CAPITULO VI

Formación y promoción profesional

Art. 22. *Formación y perfeccionamiento profesional.*–Los cursos de formación tendrán como objetivo, de una parte, la formación del personal laboral del Organismo, de cara a un mejor aprovechamiento de los recursos humanos, y de otra, el facilitar que todos los trabajadores dispongan de una formación que favorezca su desarrollo técnico-cultural como individuo y posibilitando todo ello una promoción efectiva en su carrera profesional.

En materia de perfeccionamiento y formación del trabajador, el CSIC, promoverá por sí mismo o a instancia razonada de los correspondientes Comités Provinciales o del Intercentros, la formación educativa y profesional de los trabajadores. A este fin, concertará, en colaboración con el Comité Intercentros, cuantos cursos estimen de interés para el personal laboral del Organismo.

El personal que participe en estos cursos deberá reunir las exigencias culturales y profesionales que, para el mejor aprovechamiento de aquéllos, se considere necesario. Los cursos serán programados por el CSIC, con la colaboración de los representantes legales de los trabajadores.

El Consejo se compromete a desarrollar un plan de formación con el fin de que los trabajadores puedan perfeccionar y adquirir nuevos conocimientos profesionales adaptándose a las nuevas tecnologías, según los intereses del Organismo.

En los cursos organizados por el CSIC, o por Entidades ajenas al mismo, pero relacionados con alguna de las actividades de éste, aquellos trabajadores que ocupen puesto en que las materias del curso puedan ser de interés para el mejor desempeño de los mismos, podrán solicitar autorización para participar en ellos, beneficiándose, en el caso de obtenerla, de una de las siguientes ventajas:

1. Durante el desarrollo del curso, una reducción de su jornada de trabajo en un número de horas igual a las que se dedica a la asistencia a dichas clases.
2. Cuando el curso pueda realizarse en régimen de plena dedicación y esta medida resulte más conveniente para la realización del trabajo, el Consejo podrá concertar con el trabajador la concesión de un permiso de formación o perfeccionamiento profesional, con reserva del puesto de trabajo y percepción de haberes por el tiempo de duración que tenga el curso.

En el caso de que el trabajador quisiera realizar estudios que no sean de carácter estrictamente relacionados con el trabajo que habitualmente desempeñe, tendrá derecho a:

1. Permiso para asistir a los exámenes sin merma de haberes.
2. División y/o aplazamiento, dentro del año, de las vacaciones anuales, en caso de necesidad justificada, para la realización de exámenes y pruebas de aptitud.
3. Elección de turno más beneficioso para sus estudios, en caso de existencia de sistemas de turnos de trabajo.

El CSIC, de acuerdo con el Comité Intercentros, podrá organizar cursos de formación y perfeccionamiento dentro de la jornada laboral, estando obligado el trabajador a asistir a los mismos si la Dirección del Organismo lo cree necesario.

Las reducciones de la jornada de trabajo o permisos concedidos para la formación profesional no producirán merma alguna en las retribuciones de los trabajadores.

En todos los casos el CSIC, exigirá los oportunos justificantes para el disfrute por el trabajador de los derechos a que hace referencia el presente artículo.

Los cursos que por el CSIC, de acuerdo con la representación laboral, se determinen como de carácter obligatorio, se considerarán jornada de trabajo a todos los efectos.

CAPITULO VII

Jornada

Art. 23. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo no excederá de treinta y siete horas treinta minutos semanales. Las funciones de vigilancia supondrán en algún caso tener que realizar una jornada superior a la referida, esta situación se evitará en lo posible con la realización de turnos de trabajo o contratación de nuevo personal en la forma prevista en este Convenio, y en último extremo, las horas que superen a la jornada se abonarán a prorrateo sobre la hora normal de trabajo.

El personal de nivel 8 en régimen de media jornada, realizará el 50 por 100 de la jornada de trabajo establecida al principio de este artículo.

En todo caso, entre el final de la jornada y el comienzo de la siguiente, mediarán como mínimo doce horas.

Art. 24. *Horario.*—La fijación del horario concreto de la jonada laboral corresponderá a la Presidencia del CSIC, y será el mismo que establezca con carácter general para los funcionarios del CSIC, sin dedicación exclusiva.

Los horarios de carácter especial serán fijados por la Presidencia del CSIC, tras deliberación de la Comisión Paritaria, procurándose que, en la medida de lo posible, se hagan en jornada continuada.

Art. 25. *Vacaciones.*—Todo trabajador tendrá derecho a un mes de vacaciones retribuidas al año, que se disfrutarán según las normas que, con carácter general, se establezcan para los funcionarios.

Si la índole del trabajo a realizar, no permitiera el disfrute de las vacaciones en este período, deberán pactarse con el trabajador o colectivo afectado las nuevas condiciones respecto al período vacacional. En caso de desacuerdo, resolverá la Comisión Paritaria.

Si las necesidades del servicio lo permitieran, podrán pactarse otras condiciones de disfrute de vacaciones entre el CSIC, y los trabajadores afectados.

55 Igualmente, todo trabajador tendrá derecho a los permisos y/o vacaciones ordinarios y extraordinarios que se establezcan para los funcionarios del mismo Centro, Instituto o Servicios.

Art. 26. *Indemnizaciones por razón de servicio.*—Los trabajadores que por necesidades del servicio tengan que efectuar viajes o desplazamientos tanto nacionales como extranjeros, serán indemnizados de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón de servicio. Al efecto de evaluar las dietas se seguirá con carácter general lo dispuesto para la Administración Pública, con arreglo a la siguiente equiparación:

Grupo 2. Personal con niveles 1 y 2.
Grupo 3. Personal con niveles 3, 4, 5 ó 6.
Grupo 4. Personal con niveles 7, 8 ó 9.

Art. 27. *Permisos y licencias.*—1. El trabajador, previa justificación adecuada, tendrá derecho a solicitar licencias retribuidas por los tiempos y causas siguientes:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Dos días en caso de nacimiento de un hijo y en la muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Cuando dichos casos se produzcan en distinta localidad de la del domicilio del trabajador, el plazo de la licencia será de cuatro días.

c) Un día por traslado de domicilio habitual, dentro de una misma localidad.

d) Para concurrir a exámenes finales, liberatorios y demás pruebas selectivas de aptitud y evaluación en Centros oficiales de formación, durante los días de su celebración, no excediendo en conjunto de diez días al año.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

f) La trabajadora con un hijo menor de nueve meses, tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo. Este período de tiempo podrá dividirse en dos fracciones o sustituirse por una reducción de la jornada en media hora, bien al principio o al final de la misma. Este derecho, podrá ser ejercido igualmente por el trabajador, siempre que demuestre que no es utilizado por la madre al mismo tiempo.

g) Hasta seis días cada año natural, por asuntos particulares no incluidos en los puntos anteriores. Tales días no podrán acumularse, en ningún caso, a las vacaciones anuales retribuidas. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización de la correspondiente unidad de personal y respetando siempre las necesidades del servicio.

h) Los días 24 y 31 de diciembre.

2. El personal que haya cumplido al menos un año de servicios efectivos en el Organismo, podrá solicitar licencia sin sueldo por un plazo no inferior a quince días ni superior a tres meses. Dichas licencias le serán concedidas dentro del mes siguiente al de la solicitud, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

La duración acumulada de estas licencias, no podrán exceder de tres meses cada dos años.

3. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

CAPITULO VIII

Estructura salarial

Art. 28. *Régimen retributivo.*—Las retribuciones estarán constituidas por el salario base y los complementos que se especifican en el presente Convenio.

Art. 29. *Salario base.*—El salario base mensual es el que a continuación se indica:

Nivel 1: 192.298 pesetas/mes.
Nivel 2: 153.838 pesetas/mes.
Nivel 3: 125.868 pesetas/mes.
Nivel 4: 119.931 pesetas/mes.
Nivel 5: 113.980 pesetas/mes.
Nivel 6: 106.305 pesetas/mes.
Nivel 7: 101.262 pesetas/mes.
Nivel 8: 99.468 pesetas/mes.
Nivel 9: 98.388 pesetas/mes.

Los trabajadores adscritos al régimen de media jornada, percibirán el 50 por 100 de los emolumentos.

Los trabajadores que tengan que realizar toda o parte de su jornada en horario comprendido entre las veintidós horas y las seis horas del día siguiente verán incrementado su salario base en un 25 por 100 en proporción con el tiempo trabajado en dicho período, salvo que el salario base hubiese sido fijado teniendo en cuenta su naturaleza nocturna.

Art. 30. *Complementos.*—Se considerarán los complementos siguientes:

1. Complemento de antigüedad.—El personal adscrito al presente Convenio percibirá una cantidad fija anual que se establece para 1992 en 44.660 pesetas por cada tres años de servicio, y dividido en catorce mensualidades.

Las cantidades que a 31 de diciembre de 1983 y 31 de diciembre de 1985, vinieran percibiendo mensualmente cada trabajador fijo de este Organismo en concepto de antigüedad, se mantendrán fijas e inalterables en sus actuales cuantías y se consolidarán como complemento personal no absorbible.

Los derechos económicos de este complemento se harán efectivos por mensualidades completas, y se devengarán a partir del primer día del mes en que se cumpla tres o múltiplo de tres años de servicios reconocidos.

El personal que se incorpore como laboral fijo al servicio del CSIC, se le reconocerán a todos los efectos el tiempo de servicios prestados en el mismo.

Los trabajadores de media jornada, percibirán el 50 por 100 de la antigüedad.

2. Complemento de productividad.—Estará destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el trabajador desempeñe su trabajo.

La asignación de este complemento así como la cuantía del mismo, queda condicionada al desarrollo del artículo 18 de la Ley de la Ciencia y a la aplicación que del mismo se derive por la Mesa de Negociación del Ambito del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Financiándose con cargo a los ingresos obtenidos de los trabajos efectuados para Entidades oficiales y privadas, en el marco de lo dispuesto en el artículo 18 de la citada Ley, para permitir una mayor agilidad en la realización de dichos trabajos de investigación y experimentación realizados para terceros, en los que el plazo de entrega se considera especialmente importante por razones de competitividad industrial y posibilitar en última instancia una mayor facturación e ingresos por este tipo de trabajos. Las cuantías que perciban los trabajadores por este concepto no se consolidarán en masa salarial.

No obstante la partida de 4 millones de pesetas, recogida en el presente Convenio Colectivo, sigue siendo de plena aplicación.

55 Por delegación del Presidente del CSIC, dicha Comisión Paritaria determinará las asignaciones individuales del complemento de productividad.

3. Complemento por penosidad, toxicidad y peligrosidad.—Consistirá en el abono de un 25 por 100 del salario base a aquellos trabajadores en cuyos puestos de trabajo se realicen tareas que sean excepcionalmente penosas, tóxicas o peligrosas de manera habitual. La Presidencia del CSIC, previo informe de la autoridad laboral correspondiente, declarará el derecho a la percepción de dicho complemento, que se abonará por doce mensualidades.

4. Complemento personal transitorio.—En aquellos casos en que, a título individual, el trabajador viniera percibiendo con carácter global y en cómputo anual un total de retribuciones que exceda del conjunto de mejoras del presente Convenio y en aplicación de lo previsto en el artículo 8.° del mismo, percibirá el exceso de estas retribuciones como un complemento personal transitorio absorbible por futuras mejoras. Dicha absorción se debe producir con arreglo a la fórmula general de absorción prevista en el Acuerdo Marco para personal laboral de la Administración del Estado, de 24 de enero de 1986.

5. Plus de homogeneización.—Para los trabajadores vinculados al presente Convenio, en virtud de su adscripción al CSIC, por resolución del ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Interministerial creada por Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio.

Nivel 1: 32.607 pesetas/año.
Nivel 2: 30.346 pesetas/año.
Nivel 3: 28.086 pesetas/año.
Nivel 4: 27.161 pesetas/año.
Nivel 5: 26.851 pesetas/año.
Nivel 6: 26.073 pesetas/año.
Nivel 7: 25.152 pesetas/año.
Nivel 8: 23.540 pesetas/año.
Nivel 9: 23.540 pesetas/año.

Este plus resultará absorbible por futuras mejoras para todos aquellos trabajadores que no perciban o hayan dejado de percibir el complemento personal transitorio previsto anteriormente.

El complemento personal transitorio y el plus de homogeneización, en la cuantía que determina el presente Convenio, tienen carácter compensatorio de las modificaciones de condiciones de trabajo de sus perceptores, están condicionados a la realización de la jornada y horarios que el presente Convenio establece.

6. Complemento de especial responsabilidad.—Con este complemento se retribuirá a aquellos trabajadores que desempeñen, dentro de su categoría profesional, puestos que suponen una especial responsabilidad, ligados al ejercicio de funciones de mando, o destacada cualificación técnica.

La cuantía de este complemento es de 4.000 pesetas mensuales para aquellos trabajadores de nivel retributivo 3 y de 2.650 pesetas/mensuales para el nivel 5.

7. Complemento de turnicidad.—Los trabajadores que realicen su trabajo en régimen de turnos podrán percibir este complemento teniendo en cuenta las circunstancias que en éste afectan al puesto de trabajo (turnos rotatorios que incluyan las veinticuatro horas del día, o en período menor, domingos y festivos, etcétera).

La cuantía del citado complemento para cada nivel retributivo, es la que a continuación se indica:

Complemento de turnicidad de veinticuatro horas realizadas en tres turnos.

Nivel 1: 22.737 pesetas/mes.
Nivel 2: 18.190 pesetas/mes.
Nivel 3: 14.882 pesetas/mes.
Nivel 4: 14.180 pesetas/mes.
Nivel 5: 13.477 pesetas/mes.

Nivel 6: 12.569 pesetas/mes.
Nivel 7: 11.973 pesetas/mes.
Nivel 8: 11.755 pesetas/mes.
Nivel 9: 11.633 pesetas/mes.

Complemento de turnicidad de veinticuatro horas realizadas en dos turnos.

Nivel 1: 15.158 pesetas/mes.
Nivel 2: 12.126 pesetas/mes.
Nivel 3: 9.921 pesetas/mes.
Nivel 4: 9.454 pesetas/mes.
Nivel 5: 8.985 pesetas/mes.
Nivel 6: 8.380 pesetas/mes.
Nivel 7: 7.982 pesetas/mes.
Nivel 8: 7.841 pesetas/mes.
Nivel 9: 7.755 pesetas/mes.

La asignación individual de los complementos será efectuada por la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio.

8. Complemento de apoyo a la investigación.—Este complemento retribuye aquellos puestos de trabajo cuya especialización y capacitación están relacionados con la actividad científica e investigadora.

La cuantía de este complemento es de 8.600 pesetas mensuales por doce meses.

9. Complemento de atención al público.—Este complemento retribuye a aquellos trabajadores que realizan sus funciones en oficinas de información, bibliotecas y guardas del Coto de Doñana.

La cuantía de este complemento es la que se indica a continuación por doce meses.

Encargados de biblioteca: 8.600 pesetas/mes.
Jefe de administración: 8.600 pesetas/mes.
Oficial administrativo: 7.200 pesetas/mes.
Auxiliar de biblioteca: 6.350 pesetas/mes.
Guarda jurado mayor: 6.350 pesetas/mes.
Guarda jurado: 6.350 pesetas/mes.

Art. 31. *Pagas extraordinarias.*—Los trabajadores acogidos a este Convenio, percibirán dos pagas extraordinarias, cuya cuantía será la suma del salario base más los complementos de antigüedad cada una de ellas.

La forma de abono de dichas pagas extraordinarias, se hará conjuntamente con las mensualidades de junio y diciembre.

Art. 32. *Horas extraordinarias.*—1. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas adquiere el compromiso de reducir al máximo el número de horas extraordinarias, limitándose a supuestos realmente excepcionales, propiciándose asimismo, la posibilidad de su compensación por tiempo de descanso, siempre que exista acuerdo de ambas partes.

2. Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan de la jornada normal de trabajo establecida en el artículo 24 del presente Convenio Colectivo.

3. La iniciativa para trabajar en horas extraordinarias corresponde al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a la vista de las necesidades de las Unidades Administrativas, siendo libre su aceptación por los trabajadores, debiendo respetarse los límites cuantitativos que establece la legislación vigente.

4. El número de horas extraordinarias que puede realizar cada trabajador no será superior a ochenta al año.

Las horas extraordinarias se devengarán, con un incremento del 75 por 100 sobre la hora normal de trabajo incluida la antigüedad y los complementos.

55 Se informará previamente al Comité de Empresa y a los Delegados Sindicales del Centro de trabajo afectado sobre el número de horas a realizar, salvo que por circunstancias excepcionales, lo anteriormente establecido no sea posible, en cuyo caso la información será posterior y facilitada en el plazo máximo de un mes.

5. El módulo de compensación en horas extraordinarias será el de dos horas por una efectivamente realizada.

Art. 33. *Anticipos reintegrables.*—En las mismas condiciones que los funcionarios del Organismo, los trabajadores afectados por este Convenio podrán solicitar anticipos reintegrables sin interés, cuya concesión y reintegros se sujetarán a las normas establecidas por el CSIC.

CAPITULO IX

Seguridad Social

Art. 34. *Afiliación.*—Todos los trabajadores acogidos a este Convenio deberán ser afiliados al Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 35. La jubilación será obligatoria al cumplir el trabajador la edad de sesenta y cinco años, sin perjuicio de que dicho trabajador pueda completar los períodos de carencia en la cotización a la Seguridad Social, en cuyo caso la jubilación será obligatoria al completar éstos.

Las vacantes que se produzcan por la causa antes establecida deberán constituir bolsas de empleo, que serán ofrecidas públicamente a la mayor brevedad posible.

Art. 36. *Beneficios sociales.*—El CSIC abonará a los trabajadores premios en cuantía y por las circunstancias que a continuación se detallan:

Por matrimonio del trabajador: 10.000 pesetas.
Por nacimiento de cada hijo: 5.000 pesetas.
Por jubilación:

A los sesenta y un años: 500.000 pesetas.
A los sesenta y dos años: 400.000 pesetas.
A los sesenta y tres años: 200.000 pesetas.
A los sesenta y cuatro años: 100.000 pesetas.

Art. 37. *Indemnizaciones.*—Indemnización por muerte. El CSIC abonará a la viuda o beneficiarios del trabajador, según las normas de la Seguridad Social, que falleciera por causa común o accidente no laboral, la cantidad mínima de 60.000 pesetas.

En caso de muerte por accidente laboral o enfermedad profesional la indemnización se fijará en la cantidad mínima de 1.000.000 de pesetas.

CAPITULO X

Derechos de representación sindical

Art. 38. *Representación directa.*—El Comité de Empresa es el órgano representativo y colegiado de los trabajadores del Centro de trabajo para la defensa de sus intereses, constituyéndose en cada Centro de trabajo cuyo censo sea de 50 o más trabajadores. En aquellos Centros de trabajo en los que el censo laboral sea inferior a 50 trabajadores, dichas competencias serán ejercidas por el Delegado o Delegados de Personal. Los Comités de Empresa Provinciales y Delegados de Personal podrán negociar asuntos de funcionamiento interno de los Centros con el representante del CSIC en dichos Centros.

Art. 39. El CSIC respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente. Permitirá que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo, sin perturbar la actividad normal del trabajo. No podrá condicionar el empleo

de un trabajador el hecho de que esté o no afiliado, ni obligarle a que renuncie a su afiliación sindical. Tampoco podrá despedirle o perjudicarle de cualquier otra forma a causa de su afiliación o de su actividad sindical.

Los Sindicatos o Confederaciones podrán establecer secciones sindicales de acuerdo con sus Estatutos y con la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

La representación de las secciones sindicales será ostentada por un delegado sindical que deberá ser trabajador en activo del respectivo Centro de trabajo.

Los delegados sindicales disfrutarán de los mismos derechos y garantías que los representantes de los trabajadores en los Comités de Centros o Delegados de Personal.

Art. 40. *Comité Intercentros.*—Se constituirá un Comité Intercentros que será el máximo órgano de representación colegiado de todo el personal laboral entre asambleas de Delegados al servicio del CSIC. Estará constituido por trece miembros designados de entre los representantes del personal laboral; debiendo de respetarse en todo caso la proporcionalidad de acuerdo con los representantes obtenidos en las elecciones sindicales, considerados globalmente.

El Comité Intercentros elaborará su propio reglamento de funcionamiento y asumirá las funciones que el Estatuto de los Trabajadores establece para los Comités de Empresa. Los miembros del Comité Intercentros dispondrán mensualmente de veinticinco horas sindicales adicionales.

Art. 41. Los Delegados de Personal y Comité de Empresa, sin perjuicio de las competencias, funciones, garantías y derechos, en general, reconocidos por las disposiciones legales, tendrán los siguientes derechos:

1. Los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal dispondrán de tiempo retribuido para realizar las gestiones conducentes a la defensa de los intereses de los trabajadores.

Para facilitar la actividad sindical, los representantes del personal dispondrán del número de horas que establece el artículo 68.*e)* del Estatuto de los Trabajadores, y podrán realizar la acumulación de dichas horas en uno o varios representantes, pudiendo quedar relevado o relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración, excepcionalmente y previo acuerdo de la Comisión Paritaria podrá proponerse la ampliacion de dichas horas.

2. Conocer y consultar el registro de accidentes de trabajo y las causas de los mismos. Tendrán acceso y visarán el cuadro horario, del cual recibirán una copia. También accederán a los modelos TC1 y TC2 de las cotizaciones a la Seguridad Social, a las nóminas de cada mes, al calendario laboral, a los presupuestos, a un ejemplar de la memoria y cuantos otros documentos relacionados con las condiciones de trabajo que afecten a los trabajadores. Cuando surja alguna disconformidad respecto a algunos documentos, anteriormente citados, la Dirección del CSIC pondrá a disposición de los representantes fotocopia de los mismos.

Mensualmente les será facilitada relación de altas y bajas habidas durante el período, así como relación nominal de las horas efectuadas por cada Centro, Instituto y Organización Central.

3. Se pondrá a disposición de los Comités de Empresa de cada Centro un local adecuado, para que puedan desarrollar sus actividades sindicales representativas, deliberar entre sí y comunicarse con sus representados, facilitándose a todos los delegados el material de oficina necesario, así como la utilización de los medios de reproducción y telecomunicaciones que sean pertinentes relacionados con la actividad sindical.

4. Se facilitará al Comité de Empresa y Delegados de Personal los tablones de anuncio necesarios para que, bajo su responsabilidad, coloquen cuantos avisos y comunicaciones hayan de efectuar y estimen pertinentes, sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley.

Dichos tablones se instalarán en lugares claramente visibles, para permitir que la información llegue a los trabajadores fácilmente.

5. Cuando la acumulación de horas sindicales en uno o varios miembros del Comité, sin rebasar el máximo total, suponga de hecho la liberalización de esos representantes durante todo o parte del mandato representativo, será necesaria la comunicación previa al Organismo. Si la acumulación responde a necesidades imprevistas que imposibiliten la comunicación previa y no suponga la liberalización del representante, aquélla se producirá mediante escrito firmado por los representantes cedentes inmediatamente después de efectuarse la cesión.

6. Los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal tendrán, además de las garantías recogidas en el presente Convenio, las establecidas en los apartados *a), b)* y *c)* del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores desde el momento de su proclamación como candidatos hasta tres años después del cese en su cargo.

7. Realización de asambleas.

8. Reuniones. Los Delegados de Personal, Comité de Empresa, las Secciones Sindicales y Sindicatos, podrán convocar asambleas, previa comunicación a la Dirección del Centro, con un mínimo de cuarenta y ocho horas, siempre que sean fuera de las horas de trabajo.

Igualmente, y previa autorización de la Dirección del Centro podrán convocar asambleas durante la jornada de trabajo. El número de horas anuales dedicado a este fin no podrá ser superior a veinte por asambleas convocadas por los Delegados de Personal o Comités de Empresa, y de diez horas para las convocadas por las Secciones Sindicales.

En los Centros con varios turnos de trabajo, estas asambleas se realizarán en aquellas horas en las que coincidan el mayor número de trabajadores y, en aquellos Centros donde no haya turnos, deberán coincidir preferentemente con el principio o final de la jornada.

Las asambleas se celebrarán en locales facilitados por la Empresa y adecuados a tal fin.

En ambos supuestos el preaviso, que habrá de hacerse ante la Dirección del Centro o servicio con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas (diecisiete horas con carácter extraordinario), deberá ir acompañado del orden del día a tratar en la reunión.

CAPITULO XI

Salud laboral

Art. 42. Se creará un Comité de Salud Laboral que se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 43. Las obligaciones de los servicios centrales en materia de salud laboral serán las siguientes:

1.º Cumplir las disposiciones que en materia de salud laboral fueren de pertinente aplicación en los Centros o lugar de trabajo por razón de las actividades que en ellos se realicen.

2.º Adoptar cuantas medidas fueren necesarias en orden a la perfecta organización y plena eficacia en prevención de los riesgos que puedan afectar a la vida, integridad y salud de los trabajadores.

3.º Proveer cuanto fuera preciso tanto para el mantenimiento de las máquinas, herramientas, material y útiles de trabajo en debidas condiciones de seguridad.

4.º Los trabajadores tendrán derecho a un reconocimiento médico anual con carácter general, así como los específicos necesarios. En aquellos trabajadores de alto riesgo los reconocimientos serán obligatorios.

5.º Sin perjuicio de la costumbre que pueda estar establecida en determinados Centros de trabajo, se proporcionarán cada año dos juegos de ropa, uno de verano y otro de invierno, incluido calzado, adecuados al trabajo que realice el siguiente personal:

Vigilantes y ordenanzas, personal de mantenimiento y de talleres, de jardinería y campo, conductores, personal de laboratorio y de limpieza y cocinas.

Premios, faltas y sanciones

Art. 44. *Premios.*–El personal laboral acogido al presente Convenio percibirá por años de servicio prestados un premio en las mismas condiciones y cuantía que los funcionarios del CSIC.

Art. 45. *Faltas.*–Los trabajadores podrán ser sancionados de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 46. *Graduación de las faltas.*–Toda falta cometida por un trabajador, se clasificará atendiendo a su importancia, trascendencia e intención, en leve, grave o muy grave.

Art. 47. *Faltas leves.*–Se considerarán faltas leves las siguientes:

1. La ligera incorrección con el público y con los compañeros o subordinados.
2. El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus tareas.
3. La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por causa justificada, a no ser que pruebe la imposibilidad de hacerlo.
4. La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, uno o dos días al mes.
5. Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada, de tres o cinco días en un mes.
6. El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de los servicios.
7. En general, el incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido excusable.

Art. 48. *Faltas graves.*–Se consideran faltas graves las siguientes:

1. La falta de disciplina en el trabajo o del respeto debido a los superiores, compañeros o inferiores.
2. El incumplimiento de las órdenes de instrucciones de los superiores y de las obligaciones concretas del puesto de trabajo o las negligencias de las que se deriven o puedan derivarse perjuicios graves para el servicio.
3. La desconsideración con el público en el ejercicio del trabajo.
4. El incumplimiento o abandono de las normas y medidas de seguridad e higiene en el trabajo establecidas, cuando de las mismas puedan derivarse riesgos para la salud y la integridad física del trabajador o de otros trabajadores.
5. La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, durante tres días en un mes.
6. Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada, durante más de cinco y menos de diez días en un mes.
7. El abandono del trabajo sin causa justificada.
8. La simulación de enfermedad o accidente.
9. La simulación o encubrimiento de faltas de otros trabajadores en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia o permanencia en el trabajo.
10. La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo normal o pactado.
11. La negligencia que pueda causar graves daños en la conservación de los locales, material o documentos de los servicios.
12. El ejercicio de actividades profesionales, públicas o privadas sin haber solicitado autorización de compatibilidad.
13. La autorización o difusión indebida de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón del trabajo en el Organismo.
14. La reincidencia en la comisión de faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un mismo trimestre, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.

55 15. El incumplimiento de los plazos u otra disposición de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no supongan mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

Art. 49. *Faltas muy graves.*—Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1. El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
2. La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
3. El falseamiento voluntario de datos e informaciones del servicio.
4. Las faltas de asistencia al trabajo no justificadas durante más de tres días en el mes.
5. Las faltas reiteradas de puntualidad no justificadas, durante diez o más días al mes, o durante más de veinte días al trimestre.
6. El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando den lugar a situaciones de incompatibilidad.
7. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un período de seis meses, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.
8. La obstaculización al ejercicio de libertades públicas y derechos sindicales.

Art. 50. *Régimen de sanciones.*—Corresponde a la Presidencia del CSIC la facultad de imponer sanciones por faltas graves o muy graves, o por las leves que impliquen suspensión de empleo y sueldo o merma salarial, y a los Directores de los Centros e Institutos por las demás faltas leves.

Las sanciones por faltas graves y muy graves requerirán la tramitación previa de expediente disciplinario, cuya iniciación se comunicará a los representantes de los trabajadores y al interesado, dándose audiencia a éste, y siendo oídos aquéllos en el mismo, con carácter previo al posible acuerdo de suspensión provisional de empleo y sueldo que se pudiera adoptar por la Presidencia del CSIC para ordenar la instrucción del expediente.

Art. 51. *Sanciones.*—Las sanciones que podrán imponerse en cada caso, atendiendo a la gravedad de la falta cometida serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

Amonestación por escrito.
Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.
Descuento proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejado de trabajar por faltas de asistencia o puntualidad no justificada.

b) Por faltas graves:

Suspensión de empleo y sueldo de tres días en un mes.
Suspensión de derecho de concurrir a pruebas selectivas o concursos de ascenso por un período de uno a dos años.

c) Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.
Inhabilitación para el ascenso por un período de dos a seis años.
Traslado forzoso sin derecho a indemnización.
Despido.

Art. 52. *Prescripción.*—Las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves, a los veinte, y las muy graves, a los sesenta días, a partir de la fecha en que la Presidencia del CSIC tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido. Dichos plazos quedarán interrumpidos por cualquier acto propio del expediente instruido o preliminar del que pueda instruirse, en su

caso, siempre que la duración de éste, en su conjunto, no supere el plazo de seis meses en mediar culpa del trabajador expedientado. 55

Art. 53. *Cancelación.*—Las sanciones disciplinarias que se impongan al personal al que le es de aplicación este Convenio se anotarán en su expediente personal, con indicación de las faltas que las motivaron.

La cancelación de estas anotaciones se producirá de oficio o a instancia del interesado en la forma prevista en el número 2 del artículo 93 de la Ley de Funcionarios, de 7 de febrero de 1964. En ningún caso se computarán a efectos de reincidencia las sanciones canceladas o que hubieran podido serlo.

Art. 54. Los responsables superiores que toleren o encubran las faltas de los subordinados, incurrirán en responsabilidad y sufrirán la corrección o sanción que se estime procedente, habida cuenta de la que se imponga al autor de la intencionalidad, perturbación para el servicio, atentado a la dignidad de la Administración y reiteración o reincidencia de dicha tolerancia o encubrimiento.

Art. 55. Todo trabajador podrá dar cuenta por escrito por sí o, a través de sus representantes, de los actos que supongan faltas de respeto a su intimidad o a la consideración debida a su dignidad humana o laboral. La Presidencia del CSIC abrirá la oportuna información e instruirá, en su caso, el expediente diciplinario que proceda.

Art. 56. *Garantías procesales.*—Cuando con ocasión del ejercicio de las funciones que tenga encomendadas por razón de su puesto de trabajo en el CSIC un trabajador sea sometido a detención o procedimiento judicial, el CSIC le garantiza su defensa jurídica y representación procesal.

Se exceptúan de estos casos las conductas personales a las que se les imputará responsabilidad criminal o civil, no derivada del cumplimiento de la obligación contraída con el CSIC.

En concordancia con lo expresado en el primer párrafo de este artículo la falta de trabajo por tales causas, no se considera injustificada, compensando el CSIC al trabajador de las cantidades fijadas dejadas de percibir, incluida la antigüedad.

DISPOSICION FINAL

Derecho supletorio. Para lo no establecido en el presente Convenio, se estará a lo que disponga el Estatuto de los Trabajadores y demás leyes complementarias que lo amplíen.

DISPOSICION ADICIONAL

Para la revisión salarial como consecuencia de la desviación de la previsión del IPC se estará a lo que acuerde la Mesa Central de Negociación Gobierno-Sindicatos.

Resolución de 22 de marzo de 1993, conjunta de las Subsecretarías de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 12 de febrero de 1993, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, se revisa el importe de las indemnizaciones establecidas en el mismo. («Boletín Oficial del Estado» 26-III-1993.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final cuarta del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, el Consejo de Ministros, por Acuerdo de 12 de febrero de 1993, revisó las cuantías de las 56

56 indemnizaciones previstas en dicho Real Decreto, que actualmente se encuentran fijadas por Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de febrero de 1991.

A efectos de general conocimiento, se dispone la publicación del referido Acuerdo de Consejo de Ministros de 12 de febrero de 1993, que figura como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 22 de marzo de 1993.—El Subsecretario del Ministerio de Economía y Hacienda, *Enrique Martínez Robles.*—El Subsecretario del Ministerio para las Administraciones Públicas, *Juan Ignacio Moltó García.*

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, se revisa el importe de las indemnizaciones establecidas en el mismo

Primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final cuarta del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, se revisan las cuantías de las indemnizaciones previstas en dicho Real Decreto, que actualmente se encuentran fijadas por Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de febrero de 1991, quedando establecidas en los importes que se detallan en el anexo de este Acuerdo.

Segundo.—Asimismo, se actualiza el importe de la indemnización a percibir como gasto de viaje por el uso de vehículo particular en comisión de servicio a que se refiere el artículo 16.5 del referido Real Decreto 236/1988, quedando fijado en 24 pesetas por kilómetro recorrido por el uso de automóviles, y en 9 pesetas por el de motocicletas.

Tercero.—La revisión de las cuantías de las indemnizaciones a que se refiere el presente Acuerdo no implicará incremento del gasto público, por lo que deberán adoptarse las medidas limitativas que resulten precisas en relación con los supuestos que, de acuerdo con la normativa vigente, dan origen a indemnizaciones o compensaciones.

Cuarto.—El presente Acuerdo surtirá efectos económicos a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dietas en territorio nacional

Grupos	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
Grupo 1	14.400	8.300	22.700
Grupo 2	7.500	5.500	13.000
Grupo 3	5.300	4.100	9.400
Grupo 4	4.100	3.100	7.200

DIETAS EN EL EXTRANJERO SEGUN GRUPOS Y PAISES

PAÍS	ALOJAMIENTO	MANUTENCIÓN	DIETA
ALEMANIA			
Grupo 1	19.000	10.300	29.300
Grupo 2	14.300	9.000	23.300
Grupo 3	12.600	8.600	21.200
Grupo 4	11.300	8.200	19.500
ANDORRA			
Grupo 1	9.100	7.400	16.500
Grupo 2	6.900	6.300	13.200
Grupo 3	6.000	5.800	11.800
Grupo 4	5.400	5.200	10.600
ANGOLA			
Grupo 1	19.500	11.100	30.600
Grupo 2	14.600	9.900	24.500
Grupo 3	12.900	9.300	22.200
Grupo 4	11.700	8.900	20.600
ARABIA SAUDITA			
Grupo 1	12.000	8.400	20.400
Grupo 2	9.100	7.500	16.600
Grupo 3	8.000	7.000	15.000
Grupo 4	7.200	6.600	13.800
ARGELIA			
Grupo 1	11.800	8.500	20.300
Grupo 2	8.900	7.400	16.300
Grupo 3	7.900	7.000	14.900
Grupo 4	7.100	6.600	13.700
ARGENTINA			
Grupo 1	15.500	9.000	24.500
Grupo 2	10.100	7.400	17.500
Grupo 3	8.900	7.000	15.900
Grupo 4	8.000	6.600	14.600
AUSTRALIA			
Grupo 1	15.300	9.500	25.300
Grupo 2	11.900	8.500	20.400
Grupo 3	10.500	8.000	18.500
Grupo 4	9.500	7.700	17.200
AUSTRIA			
Grupo 1	17.000	10.000	27.000
Grupo 2	12.900	8.900	21.800
Grupo 3	11.300	8.300	19.600
Grupo 4	10.300	7.900	18.200
BANGLADESH			
Grupo 1	13.600	7.200	20.800
Grupo 2	10.200	6.300	16.500
Grupo 3	9.000	5.900	14.900
Grupo 4	8.100	5.500	13.600
BELGICA			
Grupo 1	21.200	10.800	32.000
Grupo 2	16.000	9.800	25.800
Grupo 3	14.000	9.300	23.300
Grupo 4	12.800	8.800	21.600
BOLIVIA			
Grupo 1	10.000	7.100	17.100
Grupo 2	7.500	6.100	13.600
Grupo 3	6.600	5.600	12.200
Grupo 4	5.900	5.300	11.200
BOSNIA-HERZEGOVINA			
Grupo 1	10.100	8.000	18.100
Grupo 2	7.600	6.900	14.500
Grupo 3	6.700	6.300	13.000
Grupo 4	6.100	6.000	12.100
BRASIL			
Grupo 1	12.500	7.600	20.100
Grupo 2	9.400	6.600	16.000
Grupo 3	8.300	6.200	14.500
Grupo 4	7.500	5.800	13.300
BULGARIA			
Grupo 1	10.400	7.400	17.800
Grupo 2	7.900	6.300	14.200
Grupo 3	6.900	5.900	12.800
Grupo 4	6.200	5.500	11.700
CABO VERDE			
Grupo 1	7.800	6.400	14.200
Grupo 2	5.900	5.400	11.300
Grupo 3	5.100	4.900	10.000
Grupo 4	4.600	4.500	9.100
CAMERUN			
Grupo 1	12.200	9.200	21.400
Grupo 2	9.200	8.100	17.300
Grupo 3	8.100	7.600	15.700
Grupo 4	7.300	7.300	14.600
CANADA			
Grupo 1	15.300	8.800	24.100
Grupo 2	11.500	7.800	19.300
Grupo 3	10.100	7.300	17.400
Grupo 4	9.100	7.000	16.100
CHILE			
Grupo 1	12.500	8.000	20.500
Grupo 2	9.500	7.000	16.500
Grupo 3	8.300	6.500	14.800
Grupo 4	7.500	6.100	13.600
CHINA			
Grupo 1	14.000	8.600	22.600
Grupo 2	10.600	7.700	18.300
Grupo 3	9.300	7.200	16.500
Grupo 4	8.400	7.000	15.400
CHIPRE			
Grupo 1	10.300	7.500	17.800
Grupo 2	7.700	6.500	14.200
Grupo 3	6.800	6.000	12.800
Grupo 4	6.100	5.700	11.800

PAÍS	ALOJAMIENTO	MANUTENCIÓN	DIETA
COLOMBIA			
Grupo 1	12.100	7.500	19.600
Grupo 2	9.200	6.500	15.700
Grupo 3	8.100	6.100	14.200
Grupo 4	7.200	5.700	12.900
CONGO			
Grupo 1	13.400	10.300	23.700
Grupo 2	10.100	9.000	19.100
Grupo 3	8.900	8.600	17.500
Grupo 4	8.100	8.200	16.300
COREA DEL SUR			
Grupo 1	15.700	10.400	26.100
Grupo 2	11.900	9.200	21.100
Grupo 3	10.500	8.800	19.300
Grupo 4	9.400	8.300	17.700
COSTA DE MARFIL			
Grupo 1	12.000	9.300	21.300
Grupo 2	9.000	8.200	17.200
Grupo 3	8.000	7.700	15.700
Grupo 4	7.200	7.300	14.500
COSTA RICA			
Grupo 1	9.100	7.200	16.300
Grupo 2	6.900	6.100	13.000
Grupo 3	6.000	5.600	11.600
Grupo 4	5.400	5.200	10.600
CROACIA			
Grupo 1	10.100	8.000	18.100
Grupo 2	7.600	6.900	14.500
Grupo 3	6.700	6.300	13.000
Grupo 4	6.100	6.000	12.100
CUBA			
Grupo 1	7.500	6.400	13.900
Grupo 2	5.600	5.400	11.000
Grupo 3	4.900	4.900	9.800
Grupo 4	4.400	4.500	8.900
DINAMARCA			
Grupo 1	20.000	10.900	30.900
Grupo 2	15.000	9.800	24.800
Grupo 3	13.200	9.400	22.600
Grupo 4	11.900	8.900	20.800
ECUADOR			
Grupo 1	9.000	7.000	16.000
Grupo 2	6.800	5.900	12.700
Grupo 3	6.000	5.500	11.500
Grupo 4	5.400	5.100	10.500
EGIPTO			
Grupo 1	12.800	7.400	20.200
Grupo 2	9.700	6.500	16.200
Grupo 3	8.500	6.100	14.600
Grupo 4	7.700	5.800	13.500

PAÍS	ALOJAMIENTO	MANUTENCIÓN	DIETA
EL SALVADOR			
Grupo 1	9.200	7.000	16.200
Grupo 2	6.900	5.900	12.800
Grupo 3	6.100	5.500	11.600
Grupo 4	5.500	5.200	10.700
EMIRATOS ARABES			
Grupo 1	16.500	8.800	25.300
Grupo 2	12.400	7.800	20.200
Grupo 3	10.900	7.300	18.200
Grupo 4	9.800	7.000	16.800
ESLOVAQUIA			
Grupo 1	14.800	8.300	23.100
Grupo 2	11.100	7.200	18.300
Grupo 3	9.800	6.800	16.600
Grupo 4	8.800	6.400	15.200
ESLOVENIA			
Grupo 1	10.100	8.000	18.100
Grupo 2	7.600	6.900	14.500
Grupo 3	6.700	6.300	13.000
Grupo 4	6.100	6.000	12.100
ESTADOS UNIDOS			
Grupo 1	23.300	10.700	34.000
Grupo 2	17.500	9.600	27.100
Grupo 3	15.400	9.100	24.500
Grupo 4	13.900	8.700	22.600
ETIOPIA			
Grupo 1	11.300	7.300	18.600
Grupo 2	8.500	6.200	14.700
Grupo 3	7.500	5.800	13.300
Grupo 4	6.800	5.500	12.300
FILIPINAS			
Grupo 1	14.000	7.500	21.500
Grupo 2	10.600	6.600	17.200
Grupo 3	9.300	6.100	15.400
Grupo 4	8.400	5.800	14.200
FINLANDIA			
Grupo 1	18.600	11.000	29.600
Grupo 2	14.000	9.900	23.900
Grupo 3	12.300	9.400	21.700
Grupo 4	11.100	8.800	19.900
FRANCIA			
Grupo 1	21.800	11.000	32.800
Grupo 2	16.400	9.900	26.300
Grupo 3	14.500	9.300	23.800
Grupo 4	13.200	8.900	22.100
GABON			
Grupo 1	14.000	9.000	23.000
Grupo 2	10.600	8.000	18.600
Grupo 3	9.300	7.400	16.700
Grupo 4	8.400	7.100	15.500

PAÍS	ALOJAMIENTO	MANUTENCIÓN	DIETA
GHANA			
Grupo 1	13.000	7.100	20.100
Grupo 2	9.800	6.200	16.000
Grupo 3	8.700	5.700	14.400
Grupo 4	7.900	5.400	13.300
GRECIA			
Grupo 1	13.500	7.500	21.000
Grupo 2	10.200	6.500	16.700
Grupo 3	9.000	6.100	15.100
Grupo 4	8.100	5.800	13.900
GUATEMALA			
Grupo 1	12.500	6.800	19.300
Grupo 2	9.400	5.900	15.300
Grupo 3	8.300	5.500	13.800
Grupo 4	7.500	5.200	12.700
GUINEA ECUATORIAL			
Grupo 1	17.100	9.400	26.500
Grupo 2	12.800	8.400	21.200
Grupo 3	11.300	7.900	19.200
Grupo 4	10.100	7.500	17.600
HAITI			
Grupo 1	8.800	7.300	16.100
Grupo 2	6.600	6.200	12.800
Grupo 3	5.800	5.700	11.500
Grupo 4	5.200	5.300	10.500
HONDURAS			
Grupo 1	9.700	6.800	16.500
Grupo 2	7.300	5.800	13.100
Grupo 3	6.400	5.300	11.700
Grupo 4	5.800	5.000	10.800
HONG-KONG			
Grupo 1	18.600	9.600	28.200
Grupo 2	14.000	8.600	22.600
Grupo 3	12.300	8.100	20.400
Grupo 4	11.200	7.800	19.000
HUNGRIA			
Grupo 1	15.000	8.000	23.000
Grupo 2	11.300	6.900	18.200
Grupo 3	10.000	6.400	16.400
Grupo 4	9.100	6.100	15.200
INDIA			
Grupo 1	13.500	7.400	20.900
Grupo 2	10.200	6.400	16.600
Grupo 3	9.100	6.000	15.100
Grupo 4	8.200	5.700	13.900
INDONESIA			
Grupo 1	15.500	8.100	23.600
Grupo 2	11.600	7.100	18.700
Grupo 3	10.300	6.600	16.900
Grupo 4	9.200	6.200	15.400

PAÍS	ALOJAMIENTO	MANUTENCIÓN	DIETA
IRAK			
Grupo 1	12.900	7.400	20.300
Grupo 2	9.800	6.500	16.300
Grupo 3	8.600	6.100	14.700
Grupo 4	7.800	5.800	13.600
IRAN			
Grupo 1	9.800	7.100	16.900
Grupo 2	7.300	6.100	13.400
Grupo 3	6.500	5.600	12.100
Grupo 4	5.800	5.300	11.100
IRLANDA			
Grupo 1	18.200	9.000	27.200
Grupo 2	13.700	8.000	21.700
Grupo 3	12.000	7.400	19.400
Grupo 4	10.900	7.100	18.000
ISLANDIA			
Grupo 1	15.000	8.300	23.300
Grupo 2	11.300	7.300	18.600
Grupo 3	10.000	6.900	16.900
Grupo 4	9.000	6.500	15.500
ISRAEL			
Grupo 1	12.900	8.800	21.700
Grupo 2	9.700	7.800	17.500
Grupo 3	8.500	7.200	15.700
Grupo 4	7.600	6.800	14.400
ITALIA			
Grupo 1	21.300	10.500	31.800
Grupo 2	16.000	9.500	25.500
Grupo 3	14.100	9.000	23.100
Grupo 4	12.700	8.500	21.200
JAMAICA			
Grupo 1	15.000	8.600	23.600
Grupo 2	11.300	7.700	19.000
Grupo 3	10.000	7.300	17.300
Grupo 4	9.000	7.000	16.000
JAPON			
Grupo 1	26.000	15.000	41.000
Grupo 2	19.600	13.400	33.000
Grupo 3	17.200	12.800	30.000
Grupo 4	15.600	12.200	27.800
JORDANIA			
Grupo 1	13.700	8.100	21.800
Grupo 2	10.400	7.100	17.500
Grupo 3	9.100	6.600	15.700
Grupo 4	8.100	6.200	14.300
KENIA			
Grupo 1	11.100	7.500	18.600
Grupo 2	8.400	6.600	15.000
Grupo 3	7.400	6.100	13.500
Grupo 4	6.700	5.800	12.500

PAÍS	ALOJAMIENTO	MANUTENCIÓN	DIETA
KUWAIT			
Grupo 1	14.000	8.400	22.400
Grupo 2	10.600	7.400	18.000
Grupo 3	9.300	6.900	16.200
Grupo 4	8.400	6.600	15.000
LIBANO			
Grupo 1	10.500	6.800	17.300
Grupo 2	7.900	5.800	13.700
Grupo 3	6.900	5.500	12.400
Grupo 4	6.200	5.100	11.300
LIBERIA			
Grupo 1	10.300	8.700	19.000
Grupo 2	7.700	7.600	15.300
Grupo 3	6.800	7.000	13.800
Grupo 4	6.100	6.600	12.700
LIBIA			
Grupo 1	13.900	10.400	24.300
Grupo 2	10.500	9.100	19.600
Grupo 3	9.300	8.500	17.900
Grupo 4	8.300	8.000	16.300
LIECHTENSTEIN			
Grupo 1	13.200	9.500	22.700
Grupo 2	9.900	8.400	18.300
Grupo 3	8.700	7.800	16.500
Grupo 4	7.800	7.300	15.100
LUXEMBURGO			
Grupo 1	19.500	10.500	30.000
Grupo 2	14.700	9.300	24.000
Grupo 3	13.000	8.900	21.900
Grupo 4	11.700	8.400	20.100
MACAO			
Grupo 1	17.500	8.300	25.900
Grupo 2	13.200	7.400	20.600
Grupo 3	11.600	7.000	18.600
Grupo 4	10.500	6.700	17.200
MADAGASCAR			
Grupo 1	13.500	8.000	21.500
Grupo 2	10.100	7.000	17.100
Grupo 3	9.000	6.600	15.600
Grupo 4	8.000	6.200	14.200
MALASIA			
Grupo 1	10.000	6.600	16.600
Grupo 2	7.600	5.600	13.200
Grupo 3	6.600	5.200	11.800
Grupo 4	6.000	4.900	10.900
MALTA			
Grupo 1	9.000	6.200	15.200
Grupo 2	6.800	5.200	12.000
Grupo 3	5.900	4.700	10.600
Grupo 4	5.300	4.300	9.600

PAÍS	ALOJAMIENTO	MANUTENCIÓN	DIETA
MARRUECOS			
Grupo 1	11.400	7.600	19.000
Grupo 2	8.600	6.600	15.200
Grupo 3	7.600	6.000	13.600
Grupo 4	6.900	5.700	12.600
MAURITANIA			
Grupo 1	9.600	7.500	17.100
Grupo 2	7.300	6.500	13.800
Grupo 3	6.400	6.000	12.400
Grupo 4	5.800	5.600	11.400
MEJICO			
Grupo 1	11.400	7.500	18.900
Grupo 2	8.600	6.500	15.100
Grupo 3	7.500	5.900	13.400
Grupo 4	6.800	5.600	12.400
MONACO			
Grupo 1	20.400	9.900	30.300
Grupo 2	15.400	8.900	24.300
Grupo 3	13.500	8.500	22.00(
Grupo 4	12.200	8.100	20.300
MOZAMBIQUE			
Grupo 1	13.100	8.000	21.100
Grupo 2	9.900	7.100	17.000
Grupo 3	8.700	6.700	15.400
Grupo 4	7.800	6.400	14.200
NICARAGUA			
Grupo 1	9.200	7.900	17.100
Grupo 2	7.000	6.700	13.700
Grupo 3	6.100	6.100	12.200
Grupo 4	5.500	5.700	11.200
NIGERIA			
Grupo 1	18.000	8.600	26.600
Grupo 2	13.500	7.800	21.300
Grupo 3	11.900	7.300	19.200
Grupo 4	10.700	7.000	17.700
NORUEGA			
Grupo 1	21.600	12.400	34.000
Grupo 2	16.200	11.100	27.300
Grupo 3	14.300	10.600	24.900
Grupo 4	12.900	10.000	22.900
NUEVA ZELANDA			
Grupo 1	12.800	7.700	20.500
Grupo 2	9.600	6.700	16.300
Grupo 3	8.400	6.200	14.600
Grupo 4	7.600	5.900	13.500
PAISES BAJOS			
Grupo 1	22.500	10.800	33.300
Grupo 2	17.000	9.700	26.700
Grupo 3	14.900	9.300	24.200
Grupo 4	13.500	8.900	22.400

PAÍS	ALOJAMIENTO	MANUTENCIÓN	DIETA
PANAMA			
Grupo 1	12.600	7.000	19.600
Grupo 2	9.500	6.100	15.600
Grupo 3	8.500	5.600	14.100
Grupo 4	7.600	5.300	12.900
PAQUISTAN			
Grupo 1	11.400	7.200	18.600
Grupo 2	8.500	6.200	14.700
Grupo 3	7.500	5.800	13.300
Grupo 4	6.800	5.500	12.300
PARAGUAY			
Grupo 1	8.900	6.400	15.300
Grupo 2	6.600	5.400	12.000
Grupo 3	5.800	5.000	10.800
Grupo 4	5.300	4.800	10.100
PERU			
Grupo 1	9.700	7.000	16.700
Grupo 2	7.400	6.000	13.400
Grupo 3	6.500	5.400	11.900
Grupo 4	5.800	5.000	10.800
POLONIA			
Grupo 1	13.500	8.100	21.600
Grupo 2	10.100	7.100	17.200
Grupo 3	9.000	6.600	15.600
Grupo 4	8.100	6.200	14.300
PORTUGAL			
Grupo 1	14.000	8.500	22.500
Grupo 2	10.600	7.300	17.900
Grupo 3	9.300	6.900	16.200
Grupo 4	8.400	6.500	14.900
PUERTO RICO			
Grupo 1	18.200	9.000	27.200
Grupo 2	13.700	8.100	21.800
Grupo 3	12.000	7.600	19.600
Grupo 4	10.900	7.300	18.200
REINO UNIDO			
Grupo 1	23.500	10.800	34.300
Grupo 2	17.700	9.800	27.500
Grupo 3	15.500	9.400	24.900
Grupo 4	14.000	9.000	23.000
REP. CHECA			
Grupo 1	14.800	8.300	23.100
Grupo 2	11.100	7.200	18.300
Grupo 3	9.800	6.800	16.600
Grupo 4	8.800	6.400	15.200
REP. DOMINICANA			
Grupo 1	12.500	7.000	19.500
Grupo 2	9.400	6.100	15.500
Grupo 3	8.300	5.700	14.000
Grupo 4	7.500	5.300	12.800

PAÍS	ALOJAMIENTO	MANUTENCIÓN	DIETA
RUMANIA			
Grupo 1	12.800	7.400	20.200
Grupo 2	9.600	6.400	16.000
Grupo 3	8.400	5.900	14.300
Grupo 4	7.600	5.600	13.200
RUSIA			
Grupo 1	18.900	9.900	28.800
Grupo 2	14.200	8.700	22.900
Grupo 3	12.500	8.100	20.600
Grupo 4	11.300	7.700	19.000
SENEGAL			
Grupo 1	13.200	8.500	21.700
Grupo 2	9.900	7.500	17.400
Grupo 3	8.700	7.000	15.700
Grupo 4	7.900	6.700	14.600
SERBIA-MONTENEGRO			
Grupo 1	10.100	8.000	18.100
Grupo 2	7.600	6.900	14.500
Grupo 3	6.700	6.300	13.000
Grupo 4	6.100	6.000	12.100
SINGAPUR			
Grupo 1	16.600	9.000	25.600
Grupo 2	12.500	8.000	20.500
Grupo 3	11.000	7.500	18.500
Grupo 4	10.000	7.100	17.100
SIRIA			
Grupo 1	16.300	8.700	25.000
Grupo 2	12.200	7.700	19.900
Grupo 3	10.800	7.300	18.100
Grupo 4	9.700	6.900	16.600
SUDAFRICA			
Grupo 1	9.600	6.600	16.200
Grupo 2	7.300	5.600	12.900
Grupo 3	6.400	5.200	11.600
Grupo 4	5.800	4.800	10.600
YEMEN			
Grupo 1	12.200	8.200	20.400
Grupo 2	9.200	7.200	16.400
Grupo 3	8.100	6.700	14.800
Grupo 4	7.300	6.300	13.600
ZAIRE			
Grupo 1	14.800	10.100	24.900
Grupo 2	11.200	9.000	20.200
Grupo 3	9.900	8.600	18.500
Grupo 4	8.900	8.100	17.000
ZAMBIA			
Grupo 1	11.900	8.100	20.000
Grupo 2	9.000	7.100	16.100
Grupo 3	7.900	6.700	14.600
Grupo 4	7.100	6.300	13.400

País	Alojamiento	Manutención	Dieta
SUDAN			
Grupo 1	16.900	9.000	25.900
Grupo 2	12.700	8.000	20.700
Grupo 3	11.200	7.600	18.800
Grupo 4	10.100	7.200	17.300
SUECIA			
Grupo 1	24.000	12.400	36.400
Grupo 2	18.100	11.300	29.400
Grupo 3	15.900	10.500	26.400
Grupo 4	14.300	10.100	24.400
SUIZA			
Grupo 1	19.000	11.500	30.500
Grupo 2	14.300	10.200	24.500
Grupo 3	12.600	9.600	22.200
Grupo 4	11.400	9.200	20.600
TAILANDIA			
Grupo 1	13.500	7.500	21.000
Grupo 2	10.100	6.500	16.600
Grupo 3	8.900	6.100	15.000
Grupo 4	8.100	5.800	13.900
TAIWAN			
Grupo 1	16.000	9.000	25.000
Grupo 2	12.000	8.100	20.100
Grupo 3	10.700	7 600	18.300
Grupo 4	9.600	7.200	16.800
TANZANIA			
Grupo 1	9.000	5.800	14.800
Grupo 2	6.800	4.900	11.700
Grupo 3	5.900	4.400	10.300
Grupo 4	5.300	4.100	9.400
TUNEZ			
Grupo 1	8.400	7.500	15.900
Grupo 2	6.400	6.400	12.800
Grupo 3	5.600	5.800	11.400
Grupo 4	5.100	5.400	10.500
TURQUIA			
Grupo 1	12.000	7.500	19.500
Grupo 2	9.100	6.500	15.600
Grupo 3	8.000	6.000	14.000
Grupo 4	7.300	5.700	13.000
UGANDA			
Grupo 1	13.700	7.800	21.500
Grupo 2	10.300	7.000	17.300
Grupo 3	9.100	6.600	15.700
Grupo 4	8.200	6.200	14.400
URUGUAY			
Grupo 1	8.000	6.700	14.700
Grupo 2	6.000	5.600	11.600
Grupo 3	5.300	5.200	10.500
Grupo 4	4.900	4.700	9.600
VENEZUELA			
Grupo 1	10.200	7.000	17.200
Grupo 2	7.700	6.000	13.700
Grupo 3	6.800	5.600	12.400
Grupo 4	6.200	5.100	11.300
ZIMBAWE			
Grupo 1	10.000	7.500	17.500
Grupo 2	7.600	6.500	14.100
Grupo 3	6.600	6.000	12.600
Grupo 4	6.000	5.600	11.600
RESTO DEL MUNDO			
Grupo 1	11.200	7.800	19.000
Grupo 2	8.400	6.800	15.200
Grupo 3	7.400	6.200	13.600
Grupo 4	6.700	5.900	12.600

Asistencias por participación en Tribunales de oposición o concursos u otros órganos encargados de la selección de personal 56

Categoría	Importe — Pesetas
Categoría primera	
Presidente y Secretario	7.636
Vocales	7.127
Categoría segunda	
Presidente y Secretario	7.127
Vocales	6.619
Categoría tercera	
Presidente y Secretario	6.619
Vocales	6.109
Categoría cuarta	
Presidente y Secretario	6.109
Vocales	5.600
Categoría quinta	
Presidente y Secretario	5.600
Vocales	5.091

Orden de 22 de marzo de 1993 por la que se regula provisionalmente la expedición de los certificados de aptitud, correspondientes al ciclo superior del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas. («Boletín Oficial del Estado» 27-III-1993.)

57

Los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, entre las cuales se encuentran las especializadas de idiomas (artículo 50), serán expedidos por las Administraciones educativas, en las condiciones previstas en la misma ley y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten, según lo dispuesto, de conformidad con la distribución de competencias en la materia, por el artículo 4.º 4 de la referida norma legal.

En la actualidad, las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas se encuentran reguladas por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 10), que, de acuerdo con lo previsto por la disposición final 4.ª 5 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, mantiene, en cuanto no se oponga a ésta, su vigencia como norma de carácter reglamentario.

En tanto se procede a la elaboración y aprobación de las normas básicas y específicas reguladoras del procedimiento de expedición, por las Administraciones educativas, de los títulos académicos y profesinales, entre ellos el certificado de aptitud correspondiente al ciclo superior del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, así como a la adecuación de los medios y procedimientos técnicos a las nuevas exigencias legales en la materia, debe continuar la expedición de los títulos académicos y profesionales a quienes, habiendo cumplido todos los requisitos legales establecidos para su obtención, tienen derecho a aquéllos.

57 En atención a lo expuesto, la presente Orden viene a regular con carácter transitorio y provisional la expedición de los certificados de aptitud correspondientes al ciclo superior del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, a quienes hayan superado los requisitos exigidos para ello, tanto en Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, como de las demás Administraciones educativas competentes, en tal caso, mediante la correspondiente propuesta por parte de cada una de ellas.

En virtud de todo lo cual, en tanto no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario básico de lo dispuesto en los artículos 50 y 4.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, consultadas las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas competentes, he dispuesto:

Primero.—Los certificados de aptitud correspondientes al ciclo superior del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas cursadas en las Escuelas Oficiales de Idiomas serán expedidos, transitoriamente, en tanto no se dicten las normas básicas y específias previstas en el artículo 4.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, por el procedimiento general de expedición de títulos no universitarios regulado en la Orden de 24 de agosto de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la Resolución de la Subsecretaría de 13 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1989), de acuerdo con las especificaciones que se establecen en la presente Orden.

Segundo.—Los certificados de aptitud correspondientes al ciclo superior del primer nivel de enseñanzas especializadas de idiomas serán expedidos por el Ministro de Educación y Ciencia, en nombre del Rey, previo el cumplimiento de las condiciones que para la obtención de éstos exige el ordenamiento jurídico y previa propuesta de los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa para los alumnos que hayan superado los referidos estudios en Centros dependientes de las mismas.

Tercero.—1. Se aprueba el modelo de certificado de aptitud del ciclo superior del primer nivel de enseñanzas especializadas de idiomas que se inserta como anexo a esta Orden.

2. Los certificados de aptitud obtenidos en las Comunidades Autónomas con lengua oficial distinta del castellano se expedirán en texto bilingüe en un solo documento, redactado en castellano a la izquierda y en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma a la derecha, en tipos de letra de igual familia y cuerpo. No obstante, la mención Juan Carlos I, Rey de España, irá redactada exclusivamente en castellano.

Cuarto.—Durante el período transitorio establecido en la presente Orden, la impresión del certificado se hará en papel de color azul, con las características definidas en el artículo 2.° de la Orden de 15 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 24), al que se incorporarán las medidas técnicas precisas para garantizar su autenticidad.

Quinto.—Las Escuelas Oficiales de Idiomas deberán asimismo atenerse en el proceso de tramitación de la expedición de estos certificados a las instrucciones que las Administraciones educativas competentes consideren oportuno impartir para el cumplimiento de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Primera.—La Secretaría General Técnica del Departamento deberá adoptar, en el marco de las atribuciones que le corresponden, las medidas que resulten precisas para asegurar el desarrollo eficaz del procedimiento establecido en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 1993.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

y en su nombre el
MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias previstas por la legislación vigente, D./D _____, nacido/a el día____de_____ de _____, en (1) _____, ha superado las enseñanzas especializadas de idiomas, reguladas en el Real Decreto (2) _____, en los exámenes de (3) _____, celebrados en la Escuela Oficial de Idiomas de _____, expide el presente*

CERTIFICADO DE APTITUD
del CICLO SUPERIOR del PRIMER NIVEL
en el IDIOMA _____

con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que faculta al interesado para disfrutar los derechos que a esta titulación otorgan las disposiciones vigentes.

Dado en Madrid, a_____ de _____ de ____ (4)

El/La interesado/a, *El Ministro,* *El Subsecretario,*

Clave alfanumérica

Nº Registro Estatal de Títulos
Nº Registro de Títulos de la Comunidad Autónoma (en su caso)

(1) Localidad/Provincia
(2) R.D. por el que se aprueban los contenidos mínimos del idioma correspondiente
(3) Mes y año de la convocatoria
(4) Fecha de pago de los derechos de expedición por el alumno.

Corrección de errores de la Resolución de 13 de mayo de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan ocho cursos de especialización en Educación Musical convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía. («Boletín Oficial del Estado» 27-III-1993.)

58 Advertido error en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de fecha 13 de junio de 1992, página 20072, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 12 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 3 de octubre)», debe decir: «Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 12 de septiembre de 1989 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 3 de octubre)».

Orden de 25 de marzo de 1993 por la que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 30-III-1993.)

59 Durante el último decenio, la evolución tecnológica del conjunto de los sectores productivos ha venido caracterizándose por la creciente incorporación de equipamientos dotados con nuevas tecnologías, por el desarrollo y aplicación de técnicas de proceso y producto en la fabricación, distribución y comercialización y, por último, por la implantación de otras formas de organización del trabajo distintas de las tradicionales.

Estos factores plantean, en el ámbito de la formación profesional, cambios en los requerimientos de formación del profesorado ya sea en su componente de formación inicial o continua.

Debido a la especial naturaleza de los contenidos y de los medios didácticos que configuran las enseñanzas de formación profesional, resulta necesario contar con unas estructuras organizativas específicas capaces de responder a esas expectativas y contribuir a la actualización permanente del profesorado y a la consecución de unas enseñanzas acordes con las necesidades que demandan los sectores productivos.

La presente Orden pretende definir el marco normativo que permita dar respuesta a las necesidades detectadas en las áreas de formación, innovación y desarrollo de la formación profesional, cumpliendo así el mandato contenido en los artículos 55, *a)* y *d),* y 56.4, *b),* de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

En su virtud, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1.° Los Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional serán creados como instrumento básico para la formación del profesorado de formación profesional, la investigación de los objetivos y contenidos constitutivos de la misma, y el desarrollo de métodos pedagógicos y medios didácticos aplicables a la práctica docente de dichas enseñanzas.

Art. 2.° Los Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de Formación Profesional tendrán encomendadas las siguientes funciones:

1. En relación con la formación del profesorado de formación profesional:

a) Diseñar los planes de formación del profesorado.

b) Organizar e impartir, con medios propios o en colaboración con expertos y estructuras formativas del entorno productivo, cursos de formación inicial y de actualización técnica.

c) Evaluar las acciones formativas desarrolladas y proponer la expedición de certificados de aprovechamiento y asistencia a los participantes.

d) Cualquier otra actividad que, relacionada con la formación del profesorado de formación profesional, pueda encomendársele.

2. En relación con la innovación e investigación curricular de la formación profesional específica:

a) Desarrollar investigaciones sobre el currículo mediante la elaboración de materiales didácticos que orienten y faciliten la práctica docente de las nuevas enseñanzas profesionales, incluidas las relacionadas con el área de formación en Centros de trabajo.

b) Analizar y evaluar, en relación con los procesos de innovación producidos en los diversos sectores productivos, la idoneidad técnica y la eficacia pedagógica del equipamiento tecnológico previsto para cada ciclo formativo y proponer, en su caso, las modificaciones que se consideren precisas sobre las especificaciones técnicas de los mismos.

c) Mantener una relación permanente con los sectores productivos correspondientes, con el fin de efectuar un constante seguimiento del mercado de bienes de equipo y proponer la adquisición de aquellos que posean utilidad pedagógica y didáctica.

d) Colaborar con los órganos correspondientes de la Administración Educativa en la permanente adecuación de los contenidos de los ciclos formativos a los nuevos requerimientos sociales en cuanto a capacidades, competencias y cualificaciones profesionales, así como en la elaboración de materiales que orienten y completen el desarrollo curricular de cada uno de ellos.

Art. 3.° 1. La creación y supresión de los Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional se hará por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia para el ámbito territorial de gestión de este Departamento.

2. Los citados Centros dependerán de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuyo ámbito estén localizados.

Art. 4.° La plantilla de los Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional será fijada por el Ministerio de Educación y Ciencia, teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada uno de ellos, y estará constituida por:

a) Personal docente, integrado por el Director y por funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, todos ellos nombrados, previa convocatoria pública de méritos, por el Ministerio de Educación y Ciencia, quien determinará, asimismo, los criterios de selección, forma de acceso, cese y condiciones de permanencia. Los servicios prestados por el profesorado de estos Centros tendrán la consideración de mérito docente en los concursos o procesos de selección que convoque la Administración Educativa.

b) Personal de Administración y Servicios, para llevar a efecto la gestión administrativa y los servicios de vigilancia y mantenimiento.

Art. 5.° La financiación de los Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional se efectuará de acuerdo a las disponibilidades que a estos efectos contenga para cada ejercicio la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 6.° El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá las directrices a las que habrán de ajustarse los Centros de Formación, Innovación y Desarrollo en su

59 funcionamiento y actuación. A tal efecto, las actividades de estos Centros se ajustarán al programa específico que, para cada curso académico, elaborará la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, teniendo en cuenta su adecuación a las necesidades derivadas del proceso de reforma de las enseñanzas de formación profesional.

Asimismo, las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia promoverán y facilitarán, en orden a la realización de sus actividades, la relación y colaboración de estos Centros con los Centros docentes ordinarios.

Art. 7.º Las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa podrán participar y colaborar en las actividades de estos Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional, previa formalización de un Convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION ADICIONAL

La presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION FINAL

Por la Secretaría de Estado de Educación se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1993.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ABRIL

Orden de 1 de abril de 1993 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria. («Boletín Oficial del Estado» 7-IV-1993, corrección de errores del 29.)

60

El Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, regula la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria, y autoriza al Ministro de Educación y Ciencia, en su disposición final segunda, a desarrollar y regular cuantas cuestiones se deriven del mismo.

En uso de la autorización concedida, esta Orden precisa los diferentes aspectos derivados de la nueva ordenación de la admisión de alumnos en lo relativo a su adaptación al sistema educativo establecido por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, a la ponderación de los criterios establecidos por el artículo 20.2 de la Ley Orgánica, reguladora del Derecho a la Educación y a la regulación de los procesos de admisión de alumnos y de las Comisiones de Escolarización con competencias en el mismo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. La admisión de alumnos en cada uno de los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria, que se ubican en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, se regirá por lo dispuesto en esta Orden.

2. El acceso a cada uno de los centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria, así como el cambio de un centro a otro, requerirá proceso de admisión, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

El cambio de curso, ciclo o etapa dentro del mismo nivel educativo no requerirá proceso de admisión, salvo que coincida con un cambio de centro.

3. Los alumnos de los centros de Educación Primaria en los que se imparta, provisionalmente, el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria podrán acceder a estas enseñanzas sin necesidad de proceso de admisión.

4. Los alumnos de los centros de Educación Primaria podrán acceder, sin necesidad de proceso de admisión, al centro de Educación Secundaria al que, a tales efectos, esté adscrito su centro.

5. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán adscribir centros de Educación Primaria a los centros de Educación Secundaria o de Bachillerato que impartan exclusivamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. En este caso, los alumnos procedentes de los centros de Educación Primaria podrán acceder al centro de Educación Secundaria o de Bachillerato sin necesidad de proceso de admisión.

6. A efectos de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 anteriores, los directores o titulares de los centros de Educación Primaria solicitarán de los alumnos que vayan a finalizar sus estudios en el curso escolar la confirmación de que optan por

el centro de Educación Secundaria o de Bachillerato al que esté adscrito el centro de Educación Primaria.

Una vez obtenida dicha confirmación, los directores o titulares de los centros de Educación Primaria remitirán a los directores o titulares de los correspondientes centros de Educación Secundaria o de Bachillerato el listado de los alumnos que hayan efectuado su opción y la documentación académica relativa a los mismos.

Segundo.—1. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los centros docentes sostenidos con fondos públicos será el comprendido entre el 15 de abril y el 7 de mayo de cada año natural.

2. Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial publicado como anexo de esta Orden y se presentarán en el centro en el que se solicita plaza o ante las Comisiones de Escolarización. Las solicitudes recibidas en las Comisiones de Escolarización serán enviadas, a la mayor brevedad, al centro correspondiente.

Tercero.—1. Cada solicitante presentará una única instancia, en la que constará el centro en que solicita plaza.

A efectos de lo dispuesto en el punto decimosexto, y para el supuesto de que no obtuviera plaza en el centro solicitado, indicará, por orden de preferencia, los demás centros en los que desearía ser admitido.

2. En caso de que el solicitante presente más de una instancia para centros docentes diferentes, no se tendrá en cuenta ninguna de ellas, y se procederá a su escolarización de acuerdo con lo establecido en el punto decimosexto. De igual forma se procederá respecto de las instancias que se presenten fuera de plazo.

Cuarto.—Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada centro o de las Comisiones de Escolarización para recabar de los solicitantes la documentación que se estime precisa para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias tenidas en cuenta para la valoración de las instancias, de acuerdo con el baremo establecido en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, a las solicitudes de admisión se acompañará la siguiente documentación:

a) Documento acreditativo de que el alumno reúne los requisitos de edad exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que pretende acceder.

b) La renta anual de la unidad familiar se acreditará mediante la aportación de una copia de la hoja de liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio fiscal, anterior en dos años al año natural en el que se solicita la plaza escolar, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para su recepción.

Cuando los contribuyentes hayan optado por la modalidad de declaración separada, se aportará copia de ambas hojas de liquidación.

En caso de que se opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, se atribuirá la puntuación mínima prevista en el criterio de rentas familiares en el baremo establecido en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, salvo que se acredite, mediante certificación expedida al efecto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que la unidad familiar a la que pertenece el solicitante no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar la aludida documentación.

c) A efectos de la valoración de la proximidad domiciliaria, se considerará como domicilio el de los padres o tutores, o, en su caso, el de los alumnos de Bachillerato o de Formación Profesional, si viven en domicilios distintos de los de aquéllos.

Cuando por divorcio, separación o por cualquier otra causa, los cónyuges vivan en domicilios separados, se considerará como domicilio el del cónyuge que tenga atribuida la custodia legal del alumno.

La proximidad domiciliaria se acreditará mediante la aportación de una copia del certificado de empadronamiento del solicitante, expedido por el órgano municipal correspondiente.

La proximidad domiciliaria, cuando se tenga en cuenta el lugar de trabajo, a efectos de la obtención de los dos puntos a que se refiere el artículo 12.3 del Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, se acreditará mediante la aportación de una copia del contrato laboral o de un certificado expedido al efecto por la empresa o establecimiento en que se presten los servicios.

En caso de que se desarrolle la actividad por cuenta propia, la proximidad domiciliaria se acreditará mediante la aportación de una copia de la licencia o documento análogo en el que conste el domicilio en que se desarrolle la actividad.

d) Sólo se entenderá que el solicitante tiene hermanos matriculados en el centro cuando éstos vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso escolar para el que se solicita la admisión y, en el caso de centros docentes privados, si han suscrito concierto con la Administración educativa para el nivel correspondiente en el que cursa estudios el hermano o hermanos matriculados.

Los órganos competentes de cada centro o las Comisiones de Escolarización verificarán, teniendo en cuenta los datos disponibles en los mismos, el extremo anterior.

e) En el caso de alumnos con minusvalías, el solicitante las acreditará mediante la aportación de un certificado del Instituto Nacional de Servicios Sociales expresivo al respecto.

Quinto.—La matriculación se realizará del 15 al 30 de junio, en Educación Infantil y Primaria, y del 1 al 15 de julio, en el resto de las enseñanzas. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia convocarán un plazo extraordinario de matriculación durante la primera quincena del mes de septiembre.

Sexto.—1. En el acto de formalización de la matrícula se demandarán únicamente aquellos documentos que acrediten los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretende acceder.

2. En los casos en que, no obstante producirse un cambio de centro, no se requiera proceso de admisión, la documentación a la que se refiere el apartado anterior se remitirá de oficio de un centro a otro.

Séptimo.—1. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, oídos los sectores afectados, delimitarán, de acuerdo con la capacidad autorizada de cada centro y la población escolar de su entorno, las áreas de influencia, de tal modo que cualquier domicilio quede comprendido en el área de influencia de, al menos, un centro determinado. Asimismo, determinarán las áreas limítrofes a las anteriores, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12.1, b), del Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo.

2. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán solicitar de las autoridades locales la colaboración precisa para la aplicación de lo dispuesto en este punto. En todo caso, los municipios con más de 20.000 habitantes colaborarán con la respectiva Dirección Provincial en la determinación de las citadas áreas de influencia.

3. En los centros de Bachillerato que impartan más de una modalidad, y en los centros que impartan más de una enseñanza de la Formación Profesional, la delimitación de áreas de influencia y limítrofes se realizará para cada una de las modalidades y enseñanzas.

4. Para aquellos centros en los que, por la singularidad de sus enseñanzas, sea necesario fijar áreas de influencia que excedan del ámbito territorial de la provincia, el Director provincial fijará su área de influencia y limítrofe, previo informe vinculante de la Dirección General de Centros Escolares.

5. Cuando deba recurrirse a la escolarización de un alumno en régimen de internado, se considerará, a efectos de su escolarización en el centro, el domicilio de la residencia como domicilio del alumno.

Octavo.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, con la antelación suficiente, podrán constituir en cada localidad una o varias Comisiones de Escolarización.

60 El ámbito territorial de actuación de las Comisiones de Escolarización, en las localidades en las que se constituya más de una Comisión, será el que determine la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, que, asimismo, establecerá los procedimientos adecuados que aseguren la coordinación entre ellas para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 17.2 del Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo.

Las Comisiones de Escolarización estarán compuestas del siguiente modo:

a) El Director provincial o persona en quien delegue, que será su Presidente.
b) Un representante del Ayuntamiento respectivo.
c) El Director de un centro público de los incluidos en el ámbito territorial en que actúe la Comisión.
d) El titular de un centro concertado de los incluidos en el ámbito territorial en que actúe la Comisión.
e) Dos representantes, uno por los centros públicos y otro por los centros concertados, de las Asociaciones o Confederaciones de padres de alumnos elegidos por sorteo.
f) Un Inspector de educación, designado por el Director provincial.
g) Un funcionario de la Dirección Provincial.

Las Comisiones de Escolarización elegirán de entre sus miembros a uno de ellos, que actuará como Secretario.

Noveno.—1. Las Comisiones de Escolarización, oídos los sectores afectados, en especial los padres o tutores de los alumnos, adoptarán, con carácter previo a la determinación de las vacantes de los centros, las decisiones oportunas para lograr la adecuada escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales y los pertenecientes a minorías cuyas condiciones sociales y culturales dificulten su integración escolar.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las Comisiones de Escolarización determinarán el número de plazas que los centros docentes sostenidos con fondos públicos deberán destinar a estos alumnos, de forma que se consiga una distribución equilibrada de los mismos entre los diferentes centros que facilite su efectiva integración. A continuación las Comisiones de Escolarización comunicarán a los centros el número de plazas que deberán destinar a estos alumnos. Todo ello sin perjuicio de que, en cualquier otro momento, las Comisiones puedan adoptar las medidas oportunas para atender la escolarización de los alumnos mencionados.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de que los padres o tutores puedan ejercer los derechos reconocidos en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, y, en particular, el de solicitar plaza de acuerdo con lo establecido en el punto tercero de esta Orden.

Décimo.—Las Comisiones de Escolarización o, en su caso, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia informarán a los padres o tutores y a los alumnos sobre los centros sostenidos con fondos públicos y sobre las plazas disponibles en los mismos, una vez escolarizados los alumnos mencionados en el punto anterior.

A tal efecto, sin perjuicio de la información directa que se pueda recabar de las Comisiones, éstas velarán para que cada uno de los centros docentes incluidos en su ámbito territorial de actuación faciliten a los padres o tutores y a los alumnos que lo soliciten y expongan en su tablón de anuncios la siguiente información:

a) Normativa reguladora de la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos.
b) Número posible de plazas vacantes en cada uno de los cursos impartidos por los centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso académico al que se refiere el proceso de admisión.
c) Areas de influencia y áreas limítrofes del centro.

d) Plazo de formalización de solicitudes.

e) Calendario de publicación de las relaciones de alumnos admitidos, así como plazo para la presentación de reclamaciones.

Undécimo.—Concluido el plazo de admisión de las solicitudes, si en el centro hubiese plazas suficientes para atender todas las recibidas, se entenderán admitidos sin más todos los solicitantes, comunicándose por el centro a la Comisión correspondiente o, en su defecto, a la Dirección Provincial, el número de plazas vacantes cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

Duodécimo.—En los centros en que el número de solicitudes sea superior al de plazas disponibles, los órganos competentes para la admisión de alumnos asignarán a cada una de aquéllas la puntuación que le corresponda, de acuerdo con el baremo establecido en los artículos 11 a 14 del Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, y las ordenará de acuerdo con la puntuación obtenida. Esta fase del procedimiento se llevará a cabo en un plazo máximo de diez días naturales, prorrogable, excepcionalmente, por los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimotercero.—En los centros docentes en que el número de solicitudes exceda al de plazas vacantes se admitirá provisionalmente a los solicitantes con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes.

Los empates que, en su caso, se produzcan se dirimirán aplicando los criterios de desempate previstos en el artículo 15 del Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo.

A tal efecto, se efectuará en una sesión ordinaria del Consejo Escolar de cada centro el sorteo público de una letra que decidirá, en última instancia, el orden de prelación en la admisión de alumnos, que comenzará por aquellos cuya inicial del primer apellido se corresponda con la letra que haya resultado elegida.

Decimocuarto.—Concluido el proceso de asignación de vacantes, el órgano competente de cada centro resolverá sobre la admisión definitiva de los solicitantes y procederá, el mismo día de la adopción de la resolución, a la publicación, en las dependencias del centro, de la lista de alumnos admitidos y, en su caso, de los no admitidos, ordenadas alfabéticamente y en las que deberá constar la puntuación asignada a cada alumno por los distintos criterios a los que se refiere el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, y la puntuación total obtenida.

En el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, la lista de alumnos admitidos y no admitidos, en la que se indicará la letra que haya resultado elegida, se remitirá a las Comisiones de Escolarización.

El Presidente de la Comisión podrá recabar de los órganos competentes de los centros docentes, de los Ayuntamientos, de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o de cualquier otro órgano administrativo la documentación acreditativa de las situaciones o circunstancias tenidas en cuenta para la valoración de las solicitudes.

Decimoquinto.—Las Comisiones de Escolarización, una vez recibidas las listas a que se refiere el punto anterior, comprobarán que cada alumno ha presentado una única instancia, para lo cual, en las localidades en que se hayan constituido más de una Comisión, se establecerán los procedimientos adecuados que garanticen la coordinación entre las mismas.

Decimosexto.—Recibidas las solicitudes de alumnos no admitidos, y vistas las preferencias manifestadas por los solicitantes en la instancia a que se refiere el punto tercero de esta Orden, las Comisiones de Escolarización procederán a adjudicar las plazas vacantes.

Finalizado este proceso, y si todavía quedasen solicitudes sin atender, se estará a lo dispuesto en el punto decimonoveno de esta Orden.

Decimoséptimo.—Los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos de los Consejos Escolares de los centros públicos, de los titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos y de las Comisiones de Escolarización podrán ser objeto de reclamación ante el órgano que los dictó, antes de transcurridos tres días desde su notificación o publicación. Dicho órgano resolverá en el plazo de tres días,

y contra su decisión podrá interponerse recurso ordinario ante el Director provincial de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Decimoctavo.—Cuando la oferta de puestos escolares sea superior a la demanda previsible de los mismos, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán prescindir de la definición de las áreas de influencia y de la constitución de Comisiones de Escolarización.

Decimonoveno.—Los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia adoptarán las medidas precisas, dentro de su ámbito territorial, para asegurar la admisión de alumnos por razones urgentes de escolarización.

Vigésimo.—Los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia aplicarán lo dispuesto en esta Orden, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de la provincia respectiva, elevando a la Dirección General de centros Escolares cualquier consulta que se derive de las expresadas circunstancias.

Vigésimo primero.—La presente Orden se aplicará a los actuales centros de Formación Profesional y de Bachillerato Unificado y Polivalente.

Vigésimo segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Centros Escolares para dictar cuantas resoluciones procedan para la interpretación de lo dispuesto en la presente Orden, así como para fijar plazos diferentes a los previstos en la misma para la admisión de solicitudes y formalización de las matrículas en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Vigésimo tercero.—El plazo de presentación de solicitudes de admisión para el curso escolar 1993/1994 será el comprendido entre el 1 y el 15 de mayo de 1993.

Vigésimo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Vigésimo quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
DIRECCION PROVINCIAL DE _____

SOLICITUD DE ADMISION EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS

Apellidos del alumno | Nombre del alumno | D.N.I. del alumno | Fecha nacimiento

y, en su nombre _____ D.N.I nº _____ y _____ D.N.I. nº

Apellidos y nombre del padre o tutor | Apellidos y nombre de la madre o tutora

EXPONEN:

Que durante el curso actual el solicitante se encuentra cursando estudios de:

Curso ☐ de _____ Nivel o especialidad _____ Denominación específica

SOLICITAN:

Se admita al alumno citado para el curso escolar 199_ /9_ como alumno del Centro _____

Denominación específica

(Señalar en cada casilla el curso correspondiente que se solicita o en su caso una X)

1. EDUCACION PREESCOLAR/INFANTIL: Primer Ciclo ☐ Segundo Ciclo ☐
2. EDUCACION PRIMARIA/E.G.B.: ☐
3. 1º CICLO DE ED.SECUNDARIA OBLIGATORIA ☐ 2º CICLO DE ED.SECUNDARIA OBLIGATORIA ☐ B.U.P: ☐ C.O.U.: ☐
4. BACHILLERATO: Ciencias de la Naturaleza y la Salud ☐ Tecnología ☐ Artes ☐ Humanidades y Ciencias Sociales ☐
5. FORMACION PROFESIONAL: Primer Grado ☐ Segundo Grado ☐ _____ Rama _____ Profesión o Especialidad
6. F.P. CICLOS FORMATIVOS: Grado Medio ☐ Grado Superior ☐ _____ Familia Profesional _____ Especialidad

TURNO: Diurno ☐ Vespertino ☐ Nocturno ☐

A tal efecto, declaran:

1. Que la renta anual percibida por la unidad familiar del solicitante en el ejercicio del año 19__, fue de _____ Pts.
2. Que el domicilio familiar ☐ o domicilio laboral ☐ de los padres, tutores o del alumno se encuentra situado en:

_____

Municipio, Provincia, calle, nº, Barrio, Distrito, Código Postal, Nº de Teléfono

3. Que en el Centro _____, al que se dirige la presente solicitud, cursan estudios los siguientes hermanos del solicitante y, que asimismo continuarán el próximo curso escolar:

Apellidos y Nombre	Curso que realiza actualmente y nivel educativo

4. Que el solicitante padece minusvalía física, psíquica o sensorial SI ☐ NO ☐

Los extremos mencionados se acreditan adjuntando la siguiente documentación: (Señalar con X lo que presenta)

A) Renta: Fotocopia Declaración de Renta ☐ o Certificación de no haber presentado declaración de la Renta ☐

B) Domicilio familiar o laboral: Certificación del Ayuntamiento ☐ o Certificación de la Empresa u Organismo en el que presta servicio ☐

C) Situación de minusvalía: Certificado del INSERSO u Organismo equivalente de la Comunidad Autónoma ☐

Para el supuesto de que el solicitante no sea admitido en el Centro mencionado anteriormente, se solicita ser admitido, por orden de prioridad, en el mismo curso y nivel educativo antes citados, en los siguientes Centros (1):

1. _____ 2. _____
3. _____ 4. _____
5. _____ 6. _____

En _____, a _____ de 19__

Firma del padre, madre, tutor o en su caso el alumno.

SR. TITULAR DEL CENTRO_____

Denominación específica del Centro en que desea ser admitido

(1) Si se solicita la admisión en el nuevo Bachillerato o Formación Profesional, en las opciones que se mencionan, deberá especificarse la especialidad por la que se opta alternativamente.

EJEMPLAR PARA EL INTERESADO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
DIRECCION PROVINCIAL DE _____

SOLICITUD DE ADMISION EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS

Apellidos del alumno | Nombre del alumno | D.N.I. del alumno | Fecha nacimiento

y, en su nombre _____ D.N.I nº _____ y _____ D.N.I. nº

Apellidos y nombre del padre o tutor | Apellidos y nombre de la madre o tutora

EXPONEN:

Que durante el curso actual el solicitante se encuentra cursando estudios de:

☐ Curso de _____ Nivel o especialidad _____ Denominación específica

SOLICITAN:

Se admita al alumno citado para el curso escolar 199_ /9_ como alumno del Centro _____

Denominación específica

(Señalar en cada casilla el curso correspondiente que se solicita o en su caso una X)

1. EDUCACION PREESCOLAR/INFANTIL: Primer Ciclo ☐ Segundo Ciclo ☐
2. EDUCACION PRIMARIA/E.G.B.: ☐
3. 1º CICLO DE ED.SECUNDARIA OBLIGATORIA ☐ 2º CICLO DE ED.SECUNDARIA OBLIGATORIA ☐ B.U.P: ☐ C.O.U.: ☐
4. BACHILLERATO: Ciencias de la Naturaleza y la Salud ☐ Tecnología ☐ Artes ☐ Humanidades y Ciencias Sociales ☐
5. FORMACION PROFESIONAL: Primer Grado ☐ Segundo Grado ☐ _____ Rama _____ Profesión o Especialidad
6. F.P. CICLOS FORMATIVOS: Grado Medio ☐ Grado Superior ☐ _____ Familia Profesional _____ Especialidad

TURNO: Diurno ☐ Vespertino ☐ Nocturno ☐

A tal efecto, declaran:

1. Que la renta anual percibida por la unidad familiar del solicitante en el ejercicio del año 19__, fue de _____ Pts.
2. Que el domicilio familiar ☐ o domicilio laboral ☐ de los padres, tutores o del alumno se encuentra situado en:

_____

Municipio, Provincia, calle, nº, Barrio, Distrito, Código Postal, Nº de Teléfono

3. Que en el Centro _____, al que se dirige la presente solicitud, cursan estudios los siguientes hermanos del solicitante y, que asimismo continuarán el próximo curso escolar:

Apellidos y Nombre	Curso que realiza actualmente y nivel educativo

4. Que el solicitante padece minusvalía física, psíquica o sensorial SI ☐ NO ☐

A cumplimentar por el Centro.
PUNTUACION:
1. _____
2. _____
3. _____
4. _____
TOTAL: _____

EJEMPLAR PARA EL CENTRO

Los extremos mencionados se acreditan adjuntando la siguiente documentación: (Señalar con X lo que presenta)

A) Renta: Fotocopia Declaración de Renta ☐ o Certificación de no haber presentado declaración de la Renta ☐

B) Domicilio familiar o laboral: Certificación del Ayuntamiento ☐ o Certificación de la Empresa u Organismo en el que presta servicio ☐

C) Situación de minusvalía: Certificado del INSERSO u Organismo equivalente de la Comunidad Autónoma ☐

Para el supuesto de que el solicitante no sea admitido en el Centro mencionado anteriormente, se solicita ser admitido, por orden de prioridad, en el mismo curso y nivel educativo antes citados, en los siguientes Centros (1):

1. _____ 2. _____
3. _____ 4. _____
5. _____ 6. _____

En _____, a _____ de 19__

Firma del padre, madre, tutor o en su caso el alumno.

SR. TITULAR DEL CENTRO_____

Denominación específica del Centro en que desea ser admitido

(1) Si se solicita la admisión en el nuevo Bachillerato o Formación Profesional, en las opciones que se mencionan, deberá especificarse la especialidad por la que se opta alternativamente.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
DIRECCION PROVINCIAL DE _____

SOLICITUD DE ADMISION EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS

Apellidos del alumno | Nombre del alumno | D.N.I. del alumno | Fecha nacimiento

y, en su nombre _____ D.N.I nº y _____ D.N.I. nº

Apellidos y nombre del padre o tutor — Apellidos y nombre de la madre o tutora

EXPONEN:

Que durante el curso actual el solicitante se encuentra cursando estudios de:

☐ de _____ _____

Curso — Nivel o especialidad — Denominación específica

SOLICITAN:

Se admita al alumno citado para el curso escolar 199_ /9_ como alumno del Centro _____

Denominación específica

(Señalar en cada casilla el curso correspondiente que se solicita o en su caso una X)

1. EDUCACION PREESCOLAR/INFANTIL: Primer Ciclo ☐ Segundo Ciclo ☐
2. EDUCACION PRIMARIA/E.G.B.: ☐
3. 1º CICLO DE ED.SECUNDARIA OBLIGATORIA: ☐ 2º CICLO DE ED.SECUNDARIA OBLIGATORIA: ☐ B.U.P: ☐ C.O.U.: ☐
4. BACHILLERATO: Ciencias de la Naturaleza y la Salud ☐ Tecnología ☐ Artes ☐ Humanidades y Ciencias Sociales ☐
5. FORMACION PROFESIONAL: Primer Grado ☐ Segundo Grado ☐ _____ (Rama) _____ (Profesión o Especialidad)
6. F.P. CICLOS FORMATIVOS: Grado Medio ☐ Grado Superior ☐ _____ (Familia Profesional) _____ (Especialidad)

TURNO: Diurno ☐ Vespertino ☐ Nocturno ☐

A tal efecto, declaran:

1. Que la renta anual percibida por la unidad familiar del solicitante en el ejercicio del año 1.9___, fue de _____ Pts.
2. Que el domicilio familiar ☐ o domicilio laboral ☐ de los padres, tutores o del alumno se encuentra situado en:

_____

Municipio, Provincia, calle, nº, Barrio, Distrito, Código Postal, Nº de Teléfono

3. Que en el Centro _____, al que se dirige la presente solicitud, cursan estudios los siguientes hermanos del solicitante y, que asimismo continuarán el próximo curso escolar:

Apellidos y Nombre	Curso que realiza actualmente y nivel educativo

4. Que el solicitante padece minusvalía física, psíquica o sensorial SI ☐ NO ☐

A cumplimentar por el Centro.
PUNTUACION:
1. _____
2. _____
3. _____
4. _____
TOTAL: _____

Los extremos mencionados se acreditan adjuntando la siguiente documentación: (Señalar con X lo que presenta)

A) **Renta:** Fotocopia Declaración de Renta ☐ o Certificación de no haber presentado declaración de la Renta ☐

B) **Domicilio familiar o laboral:** Certificación del Ayuntamiento ☐ o Certificación de la Empresa u Organismo en el que presta servicio ☐

C) **Situación de minusvalía:** Certificado del INSERSO u Organismo equivalente de la Comunidad Autónoma ☐

Para el supuesto de que el solicitante no sea admitido en el Centro mencionado anteriormente, se solicita ser admitido, por orden de prioridad, en el mismo curso y nivel educativo antes citados, en los siguientes Centros (1):

1. _____ 2. _____
3. _____ 4. _____
5. _____ 6. _____

En _____, a _____ de 19__

Firma del padre, madre, tutor o en su caso el alumno.

SR.TITULAR DEL CENTRO_____

Denominación específica del Centro en que desea ser admitido

(1) Si se solicita la admisión en el nuevo Bachillerato o Formación Profesional, en las opciones que se mencionan, deberá especificarse la especialidad por la que se opta alternativamente.

EJEMPLAR PARA LA COMISION DE ESCOLARIZACION / S.I.T.E.

Resolución de 16 de marzo de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica y de la de Enseñanza Superior, por la que se sustituye el contenido del programa de «Física», correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en Centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 7-IV-1993.)

61 Por Orden de 5 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 10) se configuró a las Universidades de la Comunidad de Madrid como una sola Universidad, a los exclusivos efectos de iniciar estudios en cualquiera de ellas, autorizándose a la Dirección General de Enseñanza Superior a dictar las normas necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en la misma.

De acuerdo con ella, y a efectos de facilitar una valoración más objetiva y homogénea de los méritos de los alumnos afectados se fijó, por Resolución conjunta de estas Direcciones Generales de 3 de noviembre de 1986, el contenido de las materias comunes y optativas del Curso de Orientación Universitaria impartido por los Centros vinculados a dichas Universidades.

Resolución que fue modificada por las de 15 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio de 1991) («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre y 7 de marzo de 1992), y de 4 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado»del 17).

La presente Resolución, en coherencia con el principio de coordinación inspirador de la antes citada Orden, recoge las aportaciones efectuadas por los coordinadores de las respectivas Universidades desde las anteriores Resoluciones; incorporando, en determinadas materias, las modificaciones conducentes a los objetivos específicos del Curso de Orientación Universitaria.

En su virtud, oída la Comisión Interuniversitaria creada por Orden de 5 de julio de 1986, las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior, han resuelto:

Primero.—El contenido del programa de «Física», correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en Centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid, que figura en el anexo de la Resolución de 3 de noviembre de 1986, queda sustituido por el que se especifica en el anexo a la presente Resolución.

Segundo.—Las modificaciones establecidas en esta Resolución serán de aplicación a partir del inicio del curso académico 1993/1994.

Madrid, 16 de marzo de 1993.—El Director general de Renovación Pedagógica, *César Coll Salvador.*—La Directora general de Enseñanza Superior, *Ana María Crespo de las Casas.*

Sres. Subdirectores generales de Ordenación Académica y de Centros y Profesorado.

ANEXO

Programa de «Física» para el Curso de Orientación Universitaria

Tema 1. Introducción a la «Física»

1.1 Método científico.
1.2 La «Física» como ciencia de la Naturaleza.
1.3 La aproximación del continuo.
1.4 Fuerzas de la Naturaleza.
1.5 De las partículas elementales a las galaxias.

Tema 2. Cinemática

2.1 Aproximación de punto material.
2.2 Caracterización del movimiento. Vector de posición y vector velocidad.
2.3 Vector aceleración: Componentes intrínsecas de la aceleración.
2.4 Clasificación de movimientos a partir de las componentes intrínsecas de la aceleración.

Tema 3. Dinámica de una partícula

3.1 Sistemas de referencia. Relatividad de Galileo.
3.2 Sistemas de referencia inerciales: Leyes de Newton.
3.3 Fuerza de rozamiento.
3.4 Impulso y momento lineal.
3.5 Momento angular.
3.6 Sistemas de referencia no inerciales: Fuerzas de inercia.
3.7 Ley de gravitación universal.

Tema 4. Dinámica de un sistema de partículas

t4.1 Centro de masas.
4.2 Movimiento de centro de masas.
4.3 Momento lineal y momento angular de un sistema de partículas.
4.4 Sólido rígido. Rotación en torno a un eje fijo.
4.5 Conservación del momento lineal y del momento angular.

Tema 5. Trabajo y energía

5.1 Energía cinética. Potencia y trabajo.
5.2 Fuerzas conservativas. Energía potencial.
5.3 Energía potencial gravitatoria.
5.4 Energía potencial elástica.
5.5 Conservación de la energía mecánica.
5.6 Choques elásticos e inelásticos.

Tema 6. Termodinámica

6.1 Sistema: Descripciones macroscópica y microscópica.
6.2 Equilibrio térmico: Principio cero, concepto y medida de la temperatura.
6.3 Equilibrio termodinámico: Ecuación de estado, sistemas PVT.
6.4 Trabajo en termodinámica. Cálculo del trabajo para procesos cuasiestáticos en los sistemas PVT.
6.5 Trabajo adiabático. Primer principio de la termodinámica: Energía interna. Calor.

Tema 7. Campo electrostático

7.1 Ley de Coulomb: Campo eléctrico.
7.2 Campo creado por una o varias cargas. Principio de superposición.
7.3 Potencial eléctrico.
7.4 Teorema de Gauss. Aplicaciones a distribuciones de simetría simple.
7.5 Analogías y diferencias entre el campo electrostático y en el campo gravitatorio.

61

Tema 8. El campo magnético

8.1 Conceptos fundamentales del campo magnético: Imanes y corrientes.
8.2 Definición del campo magnético B.
8.3 Momento magnético de un circuito.
8.4 Campo creado por una corriente eléctrica. Ley de Biot y Savart.
8.5 Teorema de Ampere.

Tema 9. Inducción electromagnética

9.1 Experimentos de Faraday.
9.2 Leyes de Faraday y Lenz.
9.3 Fundamentos de la generación de corriente alterna.

Tema 10. Ondas

10.1 Concepto de perturbación y su propagación.
10.2 Formación de ondas. Principios de Huygens.
10.3 Ondas armónicas unidimensionales. Velocidad de propagación.
10.4 Energía del movimiento ondulatorio. Ondas esféricas y ondas planas.
10.5 Reflexión y refracción.
10.6 Superposición de ondas: Interferencias y difracción.

Orden de 2 de abril de 1993 por la que se modifica la Orden de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos. («Boletín Oficial del Estado» 15-IV-1993.)

62

Por Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), se han establecido los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como de los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Los términos en que se recogen algunos extremos dispositivos de la referida Orden han suscitado consultas e interrogantes a partir de los cuales se ha considerado necesario introducir algunas modificaciones. Estas modificaciones delimitan, por una parte, con toda precisión el alcance de la consideración de básicos que corresponde a determinados documentos de evaluación, aquellos, en concreto, que tienen directa relación con la movilidad de los alumnos; y, por otra, en cuanto a la lengua en que han de ser redactados, prestan atención pormenorizada a los diversos supuestos y situaciones que, en su caso, pueden darse.

En virtud de todo lo cual, dispongo:

Primero.—Se modifica la Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre) en las disposiciones que a continuación se indican.

Segundo.—El apartado 1 del artículo primero queda redactado en los siguientes términos:

«Se consideran documentos del proceso de evaluación para las enseñanzas de régimen general Eduación Primaria y Educación Secundaria: el expediente académico,

las actas de evaluación, los informes de evaluación individualizados, el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica (Educación Primaria y Secundaria Obligatoria), y los Libros de Calificaciones de Bachillerato y Formación Profesional.» 62

Tercero.—El apartado 2 del artículo segundo queda redactado en los siguientes términos:

«En las Comunidades Autónomas cuyas lenguas tengan estatutariamente atribuido carácter oficial, los Libros de Escolaridad y de Calificaciones podrán ser redactados en la correspondiente lengua, debiendo ser expedidos, en todo caso, en forma bilingüe cuando lo pidan los alumnos y debiendo figurar siempre el texto castellano cuando el Libro haya de surtir efectos fuera del ámbito de la Comunidad.»

Cuarto.—La disposición final primera queda redactada en los siguientes términos:

«La presente Orden, que tiene carácter de norma básica, excepto en los apartados sexto, séptimo, octavo 1, noveno y décimo, se dicta en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo y para la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera 2, c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en virtud de lo dispuesto en los Reales Decretos 1006 y 1007/1991, de 14 de junio, y 1178/1992, de 2 de octubre.

Madrid, 2 de abril de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

Orden de 2 de abril de 1993 por la que se determina la normativa aplicable a la concesión de subvenciones a Entidades sin fines de lucro para actividades de Educación de Adultos. («Boletín Oficial del Estado» 16-IV-1993.)

El artículo 16 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado»del 28), de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y el artículo 17 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), de Presupuestos Generales del Estado para 1992, modificaron las normas de la Ley General Presupuestaria relativas a ayudas y subvenciones públicas. 63

La Orden de 8 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado»del 15) estableció a su vez las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Ciencia y sus Organismos autónomos.

Dicha Orden proporciona un marco adecuado para la convocatoria y concesión de subvenciones a Entidades privadas sin fines de lucro para actividades de Educación de Adultos, por lo que parece conveniente la aplicación de aquélla a tal tipo de ayudas en lugar de la regulación específica contenida en disposiciones anteriores.

En su virtud, he dispuesto:

Primero.—La concesión por el Ministerio de Educación y Ciencia de subvenciones a Entidades sin fines de lucro para la realización de actividades en el marco de la Educación de Adultos se regirá por la Orden de 8 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado»del 15), que estableció las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Ciencia y sus Organismos autónomos.

Segundo.—Quedan derogadas las Ordenes de 7 de junio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y de 28 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado»del 30).

63 Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de abril de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa. Departamento.

Corrección de erratas de la Resolución de 10 de marzo de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo Superior de Investigaciones Cientificas. («Boletín Oficial del Estado» 16-IV-1993.)

64 Advertida errata en la inserción del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Esado» número 71, de fecha 24 de marzo de 1993, páginas 8947 a 8957, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 12, donde dice: «Nivel 3. Técnico Especializado», debe decir: «Nivel 2. Técnico Especializado».

Orden de 12 de abril de 1993 por la que se reconocen los estudios cursados en las Secciones Españolas de los Centros del Dade County Public Schools, del Estado de Florida (Estados Unidos de América). («Boletín Oficial del Estado» 22-IV-1993.)

65 Con fecha 26 de noviembre de 1991, del Ministerio de Educación y Ciencia, suscribió un memorándum de entendimiento con The Dade County Public Scholls del Estado de Florida (Estados Unidos de América), para el funcionamiento de Secciones Españolas en Centros educativos del Dade County, al amparo de lo previsto en el artículo 36 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regula la acción educativa en el exterior.

La existencia de estas Secciones españolas está justificada por la conveniencia de ampliar las posibilidades de recibir educación española en un contexto de experiencias educativas interculturales y por la importancia que tales experiencias tienen para la difusión de la lengua y cultura españolas en aquel país. En estos Centros funciona un currículo hispano-norteamericano integrado, acordado por ambas partes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, se hace preciso dar validez en España a los estudios cursados en dichos Centros y fijar un régimen de equivalencias que incluya el derecho de los alumnos a obtener los títulos españoles respectivos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se reconocen a todos los efectos, como si hubieran sido cursados en Centros del sistema educativo español, los estudios cursados en los Centros del Dade County Public Schools (DCPS), del Estado de Florida (Estados Unidos de América), afectados por el memorándum de entendimiento, firmado el 26 de noviembre de 1991, por las autoridades educativas de los dos países y cuya relación se incluye como anexo I a la presente Orden.

Segundo.—La equivalencia entre los estudios cursados en los Centros a los que se refiere la presente Orden y los correspondientes del sistema educativo español queda establecida según la tabla que se publica como anexo II.

Tercero.—Los alumnos que supreren el grado 10.° del plan de estudios establecido en los Centros afectados por la presente Orden tendrán derecho a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria, y quienes superen el grado 12.°tendrán derecho a la obtención del título de Bachiller, siempre que hayan realizado en su totalidad los cursos diseñados específicamente para el Programa de Estudios Internacionales aprobados por el Dado County, de los grados 3.° al 10.°, en el caso del primero, o al 12.° más el diploma de High School y la prueba de conjunto en español en el caso del segundo.

Cuarto.—La Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones y la Consejería de Educación de la Embajada de España en los Estados Unidos de América dispondrán lo necesario para la expedición y entrega de los títulos correspondientes a los alumnos a los que se refiere el número anterior.

Quinto.—Lo previsto en la presente Orden será de aplicación a los alumnos que se incorporen al Programa a partir del curso 1993-1994.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los alumnos actualmente matriculados en los Centros contemplados en la presente Orden se les expedirán los títulos españoles siempre que acrediten, como mínimo, que han cursado los grados 6.° al 10.°, ambos inclusive, en el caso del de Graduado en Educación Secundaria o los grados 9.° al 12.°, ambos inclusive, además del diploma de High School y la prueba de conjunto en español en el caso del título de Bachiller.

Madrid, 12 de abril de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

ANEXO I

Relación de Centros del Dade County Public Schools (DCPS)

Escuelas elementales: Sunset Elementary, Coral Way Elementary y North Dade Center for Modern Languages.

Escuelas intermedias: Carver Middle.

Escuelas secundarias: Coral Gables Senior-High.

ANEXO II

Tabla de equivalencias

Sistema educativo de los Estados Unidos de América.		Sistema educativo de España	
Elementary School	1º Grado	1º de Educación Primaria	Educación Primaria
	2º Grado	2º de Educación Primaria	
	3º Grado	3º de Educación Primaria	
	4º Grado	4º de Educación Primaria	
	5º Grado	5º de Educación Primaria	
Middle or Junior High School	6º Grado	6º de Educación Primaria	
	7º Grado	1º de Educación Secundaria	Educación Secundaria Obligatoria
	8º Grado	2º de Educación Secundaria	
Senior High School	9º Grado	3º de Educación Secundaria	
	10º Grado	4º de Educación Secundaria y Título de Graduado en Educación Secundaria	
	11º Grado	1º de Bachillerato	Bachillerato
	12º Grado y Diploma de High School y Prueba de conjunto en español	2º de Bachillerato y Título de Bachiller	

Ley 8/1993, de 19 de abril, de reconocimiento de la Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid. («Boletín Oficial del Estado»20-IV-1993.)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

66

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Preámbulo

La Constitución Española reconoce la libertad de enseñanza, así como la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

Según exigen los artículos 53.1 y 81.1 de la Constitución, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, regula en su título octavo el ejercicio de aquellas libertades en lo que se refiere a la creación de universidades y centros docentes de enseñanza superior de titularidad privada.

A su vez, mediante el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, han quedado establecidos con carácter general los requisitos mínimos indispensables para ello, como dispone el artículo 58 de la citada Ley Orgánica de Reforma Universitaria, que contempla el caso del reconocimiento de una universidad privada mediante Ley de las Cortes Generales.

Para llegar a constituir la Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid, al amparo de tales previsiones, la Fundación Universitaria San Pablo, promotora de aquélla, ha cumplido los requisitos precisos, constituidos hoy fundamentalmente por el título citado de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y determinados preceptos del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, para la creación de una Universidad privada.

Dicho cumplimiento ha parecido suficiente a efectos de que se dicte la presente Ley de reconocimiento de la universidad de que se trata. En particular, se ha comprobado que la entidad fundadora garantiza el número mínimo de titulaciones a que hace referencia el artículo quinto del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, y que igualmente asume el cumplimiento, en el momento correspondiente, de cuantas otras obligaciones exija el ordenamiento jurídico aplicable a las universidades privadas, aportándose a tales efectos la documentación pertinente. Esta Ley, por tanto, habilita a la Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid, una vez reconocida, para desarrollar la actividad que haga posible, en su momento, el otorgamiento por parte de la Administración educativa competente de la autorización para el inicio de sus actividades.

Artículo 1. *Reconocimiento de la Universidad.*

1. Se reconoce la Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid, como Universidad privada.

2. La Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid, se establecerá en la Comunidad Autónoma de Madrid y se regirá por los preceptos correspondientes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y normas dictadas en su desarrollo, así como por la presente Ley y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

3. Dichas normas, de conformidad con el artículo 20.1.c) de la Constitución y con lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica antes citada, reconocerán explícitamente que la actividad de la Universidad se fundamenta en la libertad académica, manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

Artículo 2. *Estructura.*

1. La Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid, constará inicialmente de los centros que se relacionan en el anexo. Dichos centros se encargarán de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional que igualmente se indican en el anexo.

2. Para el reconocimiento de nuevos centros en la Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid, y la implantación en ella de nuevas enseñanzas conducentes a títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional, así como para la homologación de éstos, se exigirá el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y cuantas otras normas se dicten en su desarrollo.

Artículo 3. *Autorización para la puesta en funcionamiento de la Universidad.*

1. El Gobierno, a solicitud de la entidad promotora de la Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid, mediante Real Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, otorgará en plazo no superior a seis meses la autorización para la puesta en funcionamiento de la Universidad y homologará los títulos oficiales a expedir por ella, conforme a lo previsto en el artículo 58.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria.

2. Para ello deberá haberse comprobado previamente el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la entidad titular y contarse con el correspondiente informe del Consejo de Universidades sobre las enseñanzas que se vayan a impartir.

Artículo 4. *Requisitos de acceso.*

1. Para el acceso a los centros de la Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid, será necesario haber superado previamente las pruebas de aptitud conforme a las normas generales reguladoras de las mismas, pruebas que se llevarán a cabo en una Universidad pública.

2. La Universidad regulará libremente el régimen de acceso y permanencia del alumnado en sus centros. No obstante, deberá atribuir una valoración preferente a los resultados académicos entre los distintos méritos que aleguen los solicitantes.

3. La Universidad cuidará de que en el derecho de acceso y permanencia no exista regulación o situación práctica de hecho que suponga una discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 5. *Plazo de funcionamiento de la Universidad y de sus centros.*

1. La Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid, y cada uno de sus centros deberán mantenerse en funcionamiento al menos durante el período de tiempo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella.

2. En todo caso, y en ausencia de compromiso específico previsto en las normas de organización y funcionamiento de la Universidad o en otras normas aplicables, se considerará que el tiempo mínimo a que se hace referencia en el apartado anterior es el que resulte de la aplicación de las normas de extinción de los planes de estudio modificados a que se refiere el artículo 11.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, o norma que lo sustituya.

Artículo 6. *Inspección.*

1. A los efectos previstos en el artículo 27.8 de la Constitución, el Ministerio de Educación y Ciencia inspeccionará el cumplimiento, por parte de la Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid, de las normas que le sean de aplicación y de las obligaciones que tenga asumidas.

2. La Universidad colaborará con los órganos competentes de dicho Ministerio en la tarea de inspección, facilitando la documentación y el acceso a sus instalaciones que, a ese exclusivo efecto, le sean requeridos.

3. La Universidad comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia, en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen, cuantas variaciones puedan producirse en sus normas de organización y funcionamiento, en su situación patrimonial y en su regulación específica de concesión de becas y ayudas a la investigación y al estudio.

4. Si con posterioridad al inicio de sus actividades, el Ministerio de Educación y Ciencia apreciara que la Universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, y en especial por el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, y los compromisos adquiridos al solicitarse su reconocimiento, requerirá a la misma la regularización en plazo de su situación. Transcurrido el mismo sin que la Universidad atienda el requerimiento, y previa audiencia de la misma y del Consejo de Universidades, el Gobierno informará de ello a las Cortes Generales, a efectos de su posible revocación.

Artículo 7. *Memoria de las actividades.*

1. La Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid, elaborará anualmente una Memoria comprensiva de las actividades docentes e investigadoras que en ella se realicen.

2. La Universidad pondrá dicha Memoria a disposición de las Cortes Generales, del Ministerio de Educación y Ciencia y del Consejo de Universidades.

Disposición transitoria única. *Proceso de integración de Centros ya existentes.*

A medida que la Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid, vaya implantando sus enseñanzas, se irán extinguiendo las correspondientes del Colegio Universitario San Pablo-CEU, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid.

En todo caso, los alumnos que cursen sus estudios en el Colegio Universitario San Pablo-CEU en el momento de la entrada en vigor de esta Ley y que vayan siendo afectados por la implantación progresiva de las enseñanzas en la Universidad, podrán optar por continuar sus estudios en ésta o hacerlo en el Centro de la Universidad Complutense que corresponda.

Disposición adicional única. *Caducidad del reconocimiento legal.*

El reconocimiento de la Universidad caducará en el caso de que, transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Ley, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas a que hace referencia el artículo tres. Igualmente caducará si se hubiese denegado la autorización por ausencia de cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, una vez haya llegado a ser firme la denegación.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno y al Ministro de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus respectivas atribuciones, las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 19 de abril de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

66 ANEXO

Centros y enseñanzas iniciales de la Universidad «San Pablo-CEU»

Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administración:

Licenciatura en Derecho.

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales:

Licenciaturas en Administración y Dirección de Empresas y en Economía y Diplomatura en Ciencias Empresariales.

Facultad de Ciencias Experimentales y Técnicas:

Licenciaturas en Ciencia y Tecnología de los Alimentos, en Farmacia y en Química e Ingeniería en Informática.

Facultad de Humanidades:

Licenciaturas en Filosofía y en Periodismo y Diplomatura en Biblioteconomía y Documentación.

Ley 9/1993, de 19 de abril, de reconocimiento de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 20-IV-1993.)

67 JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Preámbulo

La Constitución Española reconoce la libertad de enseñanza, así como la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

Según exigen los artículos 53.1 y 81.1 de la Constitución, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, regula en su título octavo el ejercicio de aquellas libertades en lo que se refiere a la creación de universidades y centros docentes de enseñanza superior de titularidad privada.

A su vez, mediante el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, han quedado establecidos con carácter general los requisitos mínimos indispensables para ello, como dispone el artículo 58 de la citada Ley Orgánica de Reforma Universitaria, que contempla el caso del reconocimiento de una universidad privada mediante Ley de las Cortes Generales.

Para llegar a constituir la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, al amparo de tales previsiones, la entidad «Universidad Privada de Madrid, Sociedad Anónima», promotora de la misma, ha cumplido los requisitos precisos, constituidos hoy fundamentalmente por el título citado de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y determinados preceptos del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, para la creación de una universidad privada.

Dicho cumplimiento ha parecido suficiente a efectos de que se dicte la presente Ley de reconocimiento de la Universidad de que se trata. En particular, se ha comprobado que la entidad promotora garantiza el número mínimo de titulaciones a

que hace referencia el artículo quinto del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, y que igualmente asume el cumplimiento, en el momento correspondiente, de cuantas otras obligaciones exija el ordenamiento jurídico aplicable a las universidades privadas, aportándose a tales efectos la documentación pertinente. Esta Ley, por tanto, habilita a la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, una vez reconocida, para desarrollar la actividad que haga posible, en su momento, el otorgamiento por parte de la Administración educativa competente de la autorización para el inicio de sus actividades.

Artículo 1. *Reconocimiento de la Universidad.*

1. Se reconoce la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, como Universidad privada.
2. La Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, se establecerá en la Comunidad Autónoma de Madrid y se regirá por los preceptos correspondientes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y normas dictadas en su desarrollo, así como por la presente Ley y por sus propias normas de organización y funcionamiento.
3. Dichas normas, de conformidad con el artículo 20.1.c) de la Constitución y con lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica antes citada, reconocerán explícitamente que la actividad de la Universidad se fundamenta en la libertad académica, manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

Artículo 2. *Estructura.*

1. La Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, constará inicialmente de los centros que se relacionan en el anexo. Dichos centros se encargarán de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, que igualmente se indican en el anexo.
2. Para el reconocimiento de nuevos centros en la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, y la implantación en ella de nuevas enseñanzas conducentes a títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional, así como para la homologación de éstos, se exigirá el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y cuantas otras normas se dicten en su desarrollo.

Artículo 3. *Autorización para la puesta en funcionamiento de la Universidad.*

1. El Gobierno, a solicitud de la entidad promotora de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, mediante Real Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, otorgará en plazo no superior a seis meses la autorización para la puesta en funcionamiento de la Universidad y homologará los títulos oficiales a expedir por ella, conforme a lo previsto en el artículo 58.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria.
2. Para ello deberá haberse comprobado previamente el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la entidad titular y contarse con el correspondiente informe del Consejo de Universidades sobre las enseñanzas que se vayan a impartir.

Artículo 4. *Requisitos de acceso.*

1. Para el acceso a los centros de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, será necesario haber superado previamente las pruebas de aptitud conforme a las normas generales reguladoras de las mismas, pruebas que se llevarán a cabo en una universidad pública.
2. La Universidad regulará libremente el régimen de acceso y permanencia del alumnado en sus centros. No obstante, deberá atribuir una valoración preferente a los resultados académicos entre los distintos méritos que aleguen los solicitantes.

3. La Universidad cuidará de que en el derecho de acceso y permanencia no exista regulación o situación práctica de hecho que suponga una discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 5. *Plazo de funcionamiento de la Universidad y de sus centros.*

1. La Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, y cada uno de sus centros deberán mantenerse en funcionamiento, al menos, durante el período de tiempo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella.

2. En todo caso, y en ausencia de compromiso específico previsto en las normas de organización y funcionamiento de la Universidad o en otras normas aplicables, se considerará que el tiempo mínimo a que se hace referencia en el apartado anterior es el que resulte de la aplicación de las normas de extinción de los planes de estudio modificados a que se refiere el artículo 11.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, o norma que lo sustituya.

Artículo 6. *Inspección.*

1. A los efectos previstos en el artículo 27.8 de la Constitución, el Ministerio de Educación y Ciencia inspeccionará el cumplimiento, por parte de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, de las normas que le sean de aplicación y de las obligaciones que tenga asumidas.

2. La Universidad colaborará con los órganos competentes de dicho Ministerio en la tarea de inspección, facilitando la documentación y el acceso a sus instalaciones que, a ese exclusivo efecto, le sean requeridos.

3. La Universidad comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia, en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen, cuantas variaciones puedan producirse en sus normas de organización y funcionamiento, en su situación patrimonial y en su regulación específica de concesión de becas y ayudas a la investigación y al estudio.

4. Si con posterioridad al inicio de sus actividades el Ministerio de Educación y Ciencia apreciara que la universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, y en especial por el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, y los compromisos adquiridos al solicitarse su reconocimiento, requerirá a la misma la regularización en plazo de su situación. Transcurrido el mismo sin que la universidad atienda el requerimiento, y previa audiencia de la misma y del Consejo de Universidades, el Gobierno informará de ello a las Cortes Generales, a efectos de su posible revocación.

Artículo 7. *Memoria de las actividades.*

1. La Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, elaborará anualmente una memoria comprensiva de las actividades docentes e investigadoras que en ella se realicen.

2. La Universidad pondrá dicha memoria a disposición de las Cortes Generales, del Ministerio de Educación y Ciencia y del Consejo de Universidades.

Disposición adicional única. *Caducidad del reconocimiento legal.*

El reconocimiento de la Universidad caducará en el caso de que, transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Ley, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas a que hace referencia el artículo 3. Igualmente, caducará si se hubiese denegado la autorización por ausencia de cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, una vez haya llegado a ser firme la denegación.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno y al Ministro de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus respectivas atribuciones, las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 19 de abril de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

ANEXO

Centros y enseñanzas iniciales de la Universidad «Alfonso X el Sabio»

I) *Campus de Fuente el Saz de Jarama*

Facultad de Derecho:

Licenciatura en Derecho.

Facultad de Economía:

Licenciatura en Economía.

Facultad de Administración y Dirección de Empresas:

Licenciatura en Administración y Dirección de Empresas.

Facultad de Historia del Arte y Patrimonio Artístico:

Licenciatura en Historia del Arte.

Facultad de Traducción e Interpretación:

Licenciatura en Traducción e Interpretación.

Instituto de Ciencias de la Educación:

Maestro, Especialidades de Audición y Lenguaje, Educación Infantil, Lengua Extranjera y Educación Física.

II) *Campus de Villanueva de la Cañada*

Facultad de Derecho:

Licenciatura en Derecho.

Facultad de Economía:

Licenciatura en Economía.

Facultad de Administración y Dirección de Empresas:

Licenciatura en Administración y Dirección de Empresas.

Facultad de Historia del Arte y Patrimonio Artístico:

Licenciatura en Historia del Arte.

67 Facultad de Traducción e Interpretación:

Licenciatura en Traducción e Interpretación.

Facultad de Física:

Licenciatura en Física.

Facultad de Química:

Licenciatura en Química.

Instituto Politécnico, con:

Escuela de Informática:

Ingeniero en Informática.

Escuela de Ingenieros de Telecomunicación:

Ingeniería de Telecomunicación.

Escuela de Ingenieros Industriales:

Ingeniería Industrial.

Orden de 12 de abril de 1993, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero técnico de Obras Públicas, Ingeniero técnico en Topografía, Ingeniero técnico Aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomunicación y Arquitecto técnico. («Boletín Oficial del Estado» 20-IV-1993 y corrección de errores del 30.)

68 El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, configura el marco normativo básico para la aplicación de lo establecido en la Directiva 89/48/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de diciembre de 1988.

Las normas de transposición contenidas en el mencionado Real Decreto han de permitir que los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, con cualificaciones profesionales obtenidas en un Estado miembro, análogas a las que se exigen en España para ejercer una profesión regulada, puedan acceder a ella en nuestro país en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español; y, asimismo, que los nacionales de un Estado miembro que hayan obtenido su título y cualificación profesional en España para ejercer una profesión regulada, puedan ser acreditados, a los efectos de acceder a la correspondiente a ella en otro Estado miembro, en las mismas condiciones que los ciudadanos que hayan obtenido la cualificación en ese Estado.

En virtud de lo dispuesto en el citado Real Decreto, compete al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la verificación de que los títulos expedidos en otros Estados de la Comunidad Económica Europea a nacionales de algún Estado miembro

se corresponden con los que permiten en España el acceso al ejercicio de las profesiones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero técnico de Obras Públicas, Ingeniero técnico en Topografía, Ingeniero técnico aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomunicación y Arquitecto técnico, cuando quienes estén en posesión de aquellos títulos pretendan ejercer en España estas profesiones.

La aplicación de los oportunos mecanismos de compensación, previstos para aquellos casos en los que la formación adquirida en otro Estado miembro comprenda materias sustancialmente diferentes a las exigidas en España, o no exista correspondencia entre las actividades profesionales, compete también al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Por otra parte, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la acreditación entre otros Estados comunitarios de que los títulos oficiales obtenidos en España facultan para el ejercicio de las mencionadas profesiones.

En su virtud, de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, oídos los Colegios profesionales o Consejos Generales afectados, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Transportes y de Educación y Ciencia, dispongo:

Primero. *Objeto.*— El objeto de la presente Orden es el desarrollo del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que se refiere a las profesiones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero técnico de Obras Públicas, Ingeniero técnico en Topografía, Ingeniero técnico aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomunicación y Arquitecto técnico.

Segundo. *Ambito de aplicación.*— Lo dispuesto en esta Orden será aplicable:

a) Al reconocimiento de que los títulos expedidos en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea a nacionales de cualquiera de dichos Estados, se corresponden con los títulos que permiten en España el ejercicio de las profesiones mencionadas en el apartado primero.

b) A la acreditación de que los títulos obtenidos en España por nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, facultan para el ejercicio de las referidas profesiones, al objeto de que los interesados puedan ejercer una profesión regulada en otro Estado miembro.

Igualmente, será aplicable a la acreditación del ejercicio legal y efectivo de la profesión en España durante un determinado número de años, cuando sea preciso para poder establecerse en otro Estado miembro.

Ello sin perjuicio de las normas sobre acreditación de títulos españoles que dicte, en el ejercicio de sus competencias, el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero. *Solicitudes de reconocimiento y acreditación.*

1. Los procedimientos de reconocimiento de títulos obtenidos en otros Estados miembros, para el acceso al ejercicio profesional en España, se iniciarán mediante solicitud del interesado dirigida al Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, adaptada al modelo que se publica como anexo I a la presente Orden, o como anexo II, según que la profesión esté o no regulada en el Estado de origen, respectivamente.

2. Los procedimientos para la acreditación de los títulos obtenidos en España, así como, en su caso, del ejercicio legal y efectivo de la profesión en España, se iniciarán mediante solicitud del interesado, dirigida al Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia, adaptada al modelo que se publica como anexo III a la presente orden.

68 3. Las solicitudes a que se refieren los números 1 y 2 precedentes de este apartado podrán ser presentadas en los Registros Generales de los Ministerios a que se dirigen, o en cualquiera de los lugares previstos por la normativa sobre procedimiento administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, los Colegios profesionales o Consejos Generales afectados que así lo decidan podrán establecer servicios para la presentación de dichas solicitudes.

Cuarto. *Documentación necesaria para el reconocimiento.*

1. Las solicitudes de reconocimiento de los títulos expedidos en otros Estados miembros, para el acceso al ejercicio profesional en España, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

Documento acreditativo de la nacionalidad de alguno de los países de la Comunidad Económica Europea, mediante pasaporte o documento de identificación suficiente.

Título o diploma de formación académica de nivel superior, y título profesional, en su caso.

Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título o diploma de formación, en la que conste la duración de los ciclos de estudios en años académicos, con indicación de las áreas de conocimiento y asignaturas cursadas, y, cuando proceda, de su carga horaria lectiva desglosada en teórica y práctica, así como de las materias específicas que hayan superado para la obtención del título profesional, en su caso.

Cuando el título o diploma de formación haya sido expedido en un Estado miembro de la Comunidad Europea en el que esté regulada la profesión del solicitante, deberá constar en la certificación que la formación ha sido adquirida principalmente en la Comunidad. En el supuesto de que el Estado miembro de origen, que regula la profesión, haya reconocido el título expedido en un país tercero, se acompañará la acreditación por dicho Estado miembro de que el titular tiene una experiencia profesional mínima de tres años.

Cuando en el Estado miembro que haya expedido el título o diploma de formación no se regule la profesión correspondiente, deberá constar en la certificación que la formación ha sido adquirida en la Comunidad. Se acompañará la acreditación de haber ejercido la profesión, en dicho Estado u otro comunitario que tampoco la regule, durante dos años, a tiempo completo, en el curso de los diez anteriores, con expresión del contenido de esta experiencia.

Asimismo, se podrá requerir la presentación de un certificado de la autoridad competente del Estado de origen, siempre que regule la profesión, en el que se acredite que el solicitante es un profesional que cumple los requisitos exigidos por la Directiva 89/48/CEE para ejercer un conjunto de actividades que integran en dicho Estado la profesión regulada, y que no está inhabilitado para la misma.

2. Los documentos expedidos por autoridades del Estado miembro de origen deberán estar legalizados por vía diplomática o mediante la apostilla del Convenio de La Haya, e ir acompañados de la correspondiente traducción oficial al castellano.

Quinto.—*Documentación necesaria para la acreditación.*

1. Las solicitudes de acreditación de títulos expedidos en España deberán acompañarse de la documentación siguiente:

Título académico. En su defecto, podrá presentarse resguardo de haber solicitado su expedición y del pago de los derechos correspondientes, junto con la certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título o diploma de formación.

Documento acreditativo de la nacionalidad de alguno de los países de la Comunidad Económica Europea, mediante pasaporte o documento de identificación suficiente.

Se excusará la presentación de estos documentos cuando ya se encuentren en poder de la Administración del Estado.

2. Si las solicitudes incluyen la acreditación de haber ejercido efectiva y legalmente en España la profesión correspondiente durante un determinado número de años, deberá acompañarse asimismo la certificación de tal extremo, emitida por el Colegio profesional o Consejo General correspondiente (en el caso de los que han ejercido la profesión en el sector privado), y por el Registro Central de Personal del Ministerio para las Administraciones Públicas, o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma o Entidad Local (en el supuesto de los que han ejercido la profesión en las Administraciones Públicas).

Sexto. *Formalidades de la documentación.*– Los documentos originales podrán presentarse acompañados de su copia, y serán devueltos a los interesados, una vez comprobada su autenticidad.

Si se presentaran las copias testimoniadas ante Notario o por representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde procede el documento, o por otra persona o Entidad que tenga atribuidas facultades para hacer constar la autenticidad, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Séptimo. *Comprobación de la documentación.*

1. El examen de la documentación aportada y la instrucción del procedimiento corresponderá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cuando se trate del reconocimiento de títulos expedidos en otro Estado miembro, para el acceso al ejercicio profesional. En caso de duda podrá exigirse a la autoridad competente del Estado de origen la confirmación de la autenticidad de la documentación.

En el supuesto de que exista en España otra titulación más acorde con la formación del solicitante, el Centro directivo mencionado en el párrafo anterior notificará esa circunstancia al interesado, en el plazo de treinta días, desde la presentación de su documentación completa, con el fin de que pueda dirigir su solicitud a efectos del ejercicio de la profesión que corresponda. En tal caso, el solicitante dispondrá del plazo de quince días para manifestar, mediante escrito dirigido al Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, si renuncia a su anterior solicitud, entendiéndose que la mantiene en caso de que transcurra dicho plazo sin haber efectuado la renuncia.

Las solicitudes de acreditación de los títulos expedidos en España, así como, en su caso, las relativas al ejercicio legal y efectivo de la profesión, serán examinadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Si la solicitud o la documentación presentadas resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, se concederá al interesado un plazo para subsanar la deficiencia, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre procedimiento administrativo.

De no subsanarse en plazo la deficiencia se tendrá por desistido al solicitante, y el Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, si se trata del reconocimiento de títulos obtenidos en otro Estado miembro para el acceso al ejercicio de la profesión, o del Ministerio de Educación y Ciencia, en el caso de acreditación de títulos obtenidos en España, resolverá el archivo de la solicitud, notificándolo al interesado antes de que transcurran cuatro meses desde la fecha de presentación del último documento.

Octavo. *Análisis de la solicitud para el reconocimiento.*

1. Completada la documentación, podrán solicitarse informes de otros Centros directivos, distintos del encargado de examinarla, cuya actividad guarde relación con la profesión afectada, y del Colegio profesional o Consejo General que corresponda, a los efectos de comparar la formación exigida en España con la recibida por el

solicitante, y el ámbito de actividades profesionales para las que faculta el título en uno y otro Estado miembro.

Asimismo, cuando se considere preciso, se recabará el informe del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dichos informes serán emitidos sin superar el plazo requerido en cada caso, que no será inferior al de diez días.

Los informes se pronunciarán sobre la procedencia del reconocimiento, e indicarán, en su caso, las diferencias que existan entre las actividades profesionales cubiertas por el título en España, y las correspondientes a la profesión en el Estado de origen, y si la formación específica exigida en España es sustancialmente diferente de la recibida por el solicitante para la obtención de su título. Propondrán la lista de materias de la prueba de aptitud, y la duración y modalidades del período de prácticas, cuando estimen necesario para el reconocimiento que el interesado opte por uno de estos requisitos.

2. Si concurren las circunstancias previstas en el apartado *b)* del artículo 5.º del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, el órgano instructor lo pondrá en conocimiento del solicitante, previamente a la resolución del procedimiento, a efectos de que en el plazo de quince días opte por someterse a una prueba de aptitud o realizar un período de prácticas.

La correspondiente comunicación contendrá la lista de materias para la prueba de aptitud, así como la duración y modalidades que haya de tener, en otro caso, el período de prácticas.

El solicitante deberá comunicar su opción entre la prueba de aptitud y el período de prácticas, mediante escrito dirigido al Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Al escrito acompañará, en su caso, la conformidad del Ingeniero colegiado, de la misma rama profesional solicitada, inscrito en la lista a que se refiere el apartado décimo de esta Orden, que proponga para ser responsable del período de prácticas.

De no ejercerse la opción en tiempo y forma, se entenderá desistida la solicitud.

Noveno. *Prueba de aptitud para el reconocimiento.*

1. La prueba de aptitud, que consistirá en un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante, versará exclusivamente sobre materias contenidas en una lista que recogerá las no cubiertas por la formación recibida en el país de origen, cuyo conocimiento sea esencial para el ejercicio de la profesión en España.

La lista de materias será elaborada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, pudiendo solicitar la colaboración del Colegio profesional o Consejo General correspondiente.

En el plazo de un mes desde la presentación en forma y plazo del escrito de opción a que se refiere el número 2 del apartado octavo de esta Orden, el órgano instructor notificará al solicitante su admisión a la prueba de aptitud, indicando el período de tiempo en que tendrá lugar la misma, sin que pueda diferirse en menos de tres meses ni en más de un año. En el mismo plazo fijado para la notificación, dicho Centro directivo remitirá a los órganos a que se refiere el siguiente número de este apartado la información pertinente para que puedan efectuar las propuestas de nombramiento de vocales de la Comisión de evaluación.

Dichas propuestas, junto con la información necesaria, serán enviadas a la Corporación profesional que corresponda, con antelación no inferior a un mes sobre la fecha en que pueda tener lugar la prueba de aptitud, lo que constará en acuse de recibo. En el escrito de remisión se señalará plazo, no inferior a diez días, para evacuar consulta sobre los nombramientos de miembros de la Comisión de evaluación y para proponer un representante de la Corporación en dicha Comisión.

2. La Comisión de evaluación de la prueba de aptitud a que hace referencia el artículo 6.º del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, tendrá como funciones

el diseño del examen en que consiste dicha prueba y, en vista de su resultado, la valoración positiva o negativa de la aptitud del solicitante para el ejercicio profesional en España.

Estará compuesta por los siguientes miembros:

El Presidente, que será el Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, quien podrá delegar en el Subdirector general de Normativa Técnica y Análisis Económico de dicho Centro directivo.

El Secretario, un funcionario que ocupe uno de los puestos de trabajo existentes en la Subdirección General citada, que actuará con voz pero sin voto.

Un Vocal, funcionario en posesión de la titulación que habilita en España para el ejercicio de la profesión objeto de la solicitud, o, en su defecto, con una titulación adecuada a las materias objeto de la prueba, perteneciente al Centro directivo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cuya actividad esté más estrechamente relacionada con dichas materias, a juicio del órgano instructor, y propuesto por el titular de aquel Centro.

Un Vocal, propuesto por el Consejo de Universidades, entre funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios que ejerzan la docencia en áreas de conocimiento relacionadas con materias objeto de la prueba.

Un Vocal, propuesto por el Colegio profesional o Consejo General correspondiente, de entre sus miembros.

Cada uno de los Centros y Corporaciones señalados en relación con los tres Vocales titulares, propondrá, asimismo, un Vocal suplente. Los Vocales suplentes formarán parte de la Comisión de evaluación, en caso de ausencia o enfermedad de su respectivo Vocal titular.

Los miembros y Vocales suplentes de la Comisión de evaluación de la prueba de aptitud serán nombrados por el Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

En el supuesto de que quince días antes de la fecha más temprana en la que, de acuerdo con lo establecido en el número 1 de este apartado, puede tener lugar la prueba de aptitud, no se haya propuesto el Vocal por parte del correspondiente Colegio profesional o Consejo General, no procederá el nombramiento del citado Vocal.

Los miembros de la Comisión de evaluación a los que sea de aplicación el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, podrán percibir cantidades en concepto de asistencia por su participación en las pruebas de aptitud, de acuerdo con lo previsto en la citada disposición.

3. La Secretaría de la Comisión de evaluación convocará al interesado para la prueba de aptitud, al menos con quince días de antelación, anunciándole la fecha, hora y lugar del examen.

El funcionamiento de la Comisión de evaluación se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en la normativa sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

En plazo no superior a quince días desde la fecha fijada para el examen la Secretaría de la Comisión elevará el resultado de la prueba, con la calificación de «apto» o de «no apto», obtenido por decisión mayoritaria de los miembros de la Comisión, al Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a los efectos de la resolución que proceda. En caso de concurrir un número par de miembros de la Comisión, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Los interesados a los que se notifique una resolución desestimatoria, motivada por la calificación de no apto, podrán repetir la prueba. La nueva prueba tendrá lugar sin que transcurran menos de seis meses ni más de un año desde la fecha en que se solicite, mediante escrito dirigido al Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Para la realización de la nueva prueba, se seguirá el procedimiento establecido en el presente apartado.

Décimo. *Período de prácticas para el reconocimiento.*

1. El período de prácticas profesional, al que podrá optar el solicitante en los términos fijados en los artículos 1.º d), 5.º y 7.º del Real Decreto 1665/1991, se adaptará a un programa específico, cuyas modalidades y duración determinará la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, pudiendo solicitar la colaboración del Colegio profesional o Consejo General correspondiente.

En el plazo de quince días desde la presentación en tiempo y forma del escrito de opción a que se refiere el número 2 del apartado octavo de esta orden, el Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes consultará al Colegio profesional o Consejo General que corresponda, en relación con la propuesta del interesado sobre el profesional que ha de ser responsable del período de prácticas. Si en el plazo de quince días desde que se consulte a la Corporación, no se recibiese contestación de ésta, se entenderá cumplida la audiencia.

Antes de que transcurran tres meses desde la presentación en tiempo y forma de dicho escrito de opción, el Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes notificará a los interesados el programa y la designación del profesional responsable del período de prácticas. Con esta notificación comenzará a contarse la duración del mismo.

La designación a que se refiere el párrafo anterior recaerá sobre un profesional colegiado, de la misma rama solicitada, voluntariamente inscrito en una lista al efecto, que llevará cada uno de los Colegios profesionales o Consejos Generales afectados. Dichas Corporaciones deberán actualizarla al menos anualmente y dar conocimiento de su contenido a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

2. El período de prácticas de los interesados tendrá lugar en el establecimiento y bajo la responsabilidad del profesional designado conforme al número anterior de este apartado.

El plazo de ejercicio en prácticas de la profesión no podrá exceder de tres años en el caso de las profesiones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero aeronáutico e Ingeniero de Telecomunicación; ni de dos años si se trata de las profesiones de Ingeniero técnico de Obras Públicas, Ingeniero técnico en Topografía, Ingeniero técnico aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomunicación y Arquitecto técnico.

Durante las prácticas, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá acordar entrevistas con el interesado y con el profesional responsable, u otros medios legales de inspección, tendentes a verificar el cumplimiento del programa establecido.

Finalizado el período, el profesional colegiado que haya sido responable de las prácticas del solicitante, remitirá al órgano instructor, en el plazo de quince días, certificado acreditativo del cumplimiento o incumplimiento del programa prescrito, con el visto bueno de la Corporación profesional correspondiente.

Undécimo. *Resolución.*

1. El procedimiento de reconocimiento de títulos obtenidos en otros Estados miembros para el acceso al ejercicio profesional en España, regulado en esta Orden, tendrá una duración máxima de cuatro meses, contados desde la presentación de la documentación completa del solicitante.

En los casos en que resulte necesaria la realización de una prueba de aptitud o de un período de prácticas, el plazo para la resolución del procedimiento quedará en suspenso a partir de la fecha de comunicación de este extremo al interesado, hasta la fecha señalada para la celebración de la prueba, o, en su caso, hasta la recepción por el órgano instructor del certificado acreditativo de la realización del período de prácticas.

El procedimiento terminará con alguna de las siguientes decisiones:

a) Se reconoce el título para el ejercicio en España de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero técnico de Obras Públicas, Ingeniero técnico en Topografía, Ingeniero técnico aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomunicación o Arquitecto técnico.

b) Se desestima motivadamente la solicitud.

2. El procedimiento de acreditación de que el título obtenido en España faculta para el ejercicio de una profesión regulada, así como, en su caso, del ejercicio legal y efectivo de la profesión en España, finalizará mediante:

a) Certificación que recoja tales extremos, o

b) Desestimación motivada.

Duodécimo. *Desestimación presunta de solicitudes.*—Las solicitudes de acreditación y reconocimiento a las que se refiere la presente Orden en las que no haya recaído resolución en plazo, se entenderán desestimadas a los efectos de interposición del recurso que proceda, sin que ello excluya el deber de dictar una resolución expresa.

Decimotercero. *Competencias.*

1. Los procedimientos de reconocimiento de los títulos expedidos en otros Estados miembros, para el acceso al ejercicio profesional, se resolverán por Orden del Ministro de Obras Públicas y Transportes, firmada por delegación por el Secretario general técnico del Departamento.

2. Los procedimientos de acreditación de títulos obtenidos en España, a efectos de ejercicio en distinto país comunitario, así como, en su caso, del ejercicio legal y efectivo de la profesión en España, se resolverán por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimocuarto. *Recursos.*—Las resoluciones sobre procedimientos contemplados en esta Orden pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo los interesados interponer los recursos previstos en la legislación vigente.

Decimoquinto. *Instrucciones de aplicación.*—Se autoriza a los Subsecretarios de los Ministerios de Obras Públicas y Transportes, y de Educación y Ciencia, respectivamente, para dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones precisas en relación con la aplicación de esta Orden.

Decimosexto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de abril de 1993.—El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, *Virgilio Zapatero Gómez.*

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y Obras Públicas y Transportes.

ANEXO I

Profesionales nacionales de algún Estado de la CEE que deseen ejercer en España y estén en posesión de un título obtenido en otro Estado miembro que regule la profesión

Don .....,
natural de .....,
de nacionalidad ....., número de documento
nacional de identidad (o pasaporte) .....,
nacido en fecha ....., con domicilio (a efectos
de notificación) en calle/plaza .....,
país ....., localidad .....,
provincia ....., distrito postal ....., teléfono .....

SOLICITA el reconocimiento de su título de .....
....., obtenido en .....
....., a efectos del ejercicio en España de la profesión de .....
....., al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la CEE, que exigen una formación mínima de tres años de duración.

....., a ..... de ..... de 19 ....

Firmado: .....

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. (Subdirección General de Normativa Técnica y Análisis Económico)

ANEXO II

Profesionales nacionales de algún Estado de la CEE que deseen ejercer en España y estén en posesión de un título de formación obtenido en otro Estado miembro que no regula la profesión

Don .....,
natural de .....,
de nacionalidad ....., número de documento nacional de identidad (o pasaporte) .....,
nacido en fecha ....., con domicilio (a efectos de notificación) en calle/plaza .....,
país ....., localidad .....,
provincia ....., distrito postal ....., teléfono .....

SOLICITA el reconocimiento del derecho al ejercicio de la profesión de .....
....., basado en su título de formación .....
....., obtenido en .....
....., y en el ejercicio profesional de ..... años de duración, en el curso de los diez últimos, en el Estado .....,
al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la CEE, que exigen una formación mínima de tres años de duración.

....., a ..... de ..... de 19 ....

Firmado: .....

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. (Subdirección General de Normativa Técnica y Análisis Económico.)

ANEXO III

Profesionales nacionales de algún Estado de la CEE, con título obtenido en España, que deseen ejercer en otro Estado miembro

Don .....,
natural de .....,
de nacionalidad ....., número de documento nacional de identidad (o pasaporte) .....,
nacido en fecha ....., con domicilio (a efectos de notificación) en calle/plaza .....,
país ....., localidad .....,
provincia ....., distrito postal ....., teléfono .....

SOLICITA la acreditación de que su título de 68
....., obtenido en la Universidad de .....,
reúne los requisitos exigidos en la Directiva 89/48/CEE, de 21 de diciembre de 1988 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 24 de enero de 1989), y Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre), y faculta para el ejercicio de dicha profesión regulada. Para su presentación ante la autoridad competente del Estado miembro .....

Indíquese si se solicita la acreditación de haber ejercido efectiva y legalmente la profesión durante un número de años: .....

....., a ..... de ..... de 19 ....

Firmado: .....

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia. (Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.)

Real Decreto 421/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Ciencias de la Información (Sección Periodismo) de la Universidad Pontificia de Salamanca.
(«Boletín Oficial del Estado»21-IV-1993.)

Vista la solicitud de la Universidad Pontificia de Salamanca de reconocimiento 69
de efectos civiles de los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Ciencias de la Información (Sección de Periodismo) de la Facultad de Ciencias de la Información de dicha Universidad, al amparo de lo previsto en el Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento de efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia y en el Acuerdo sobre enseñanzas y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, ambos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español.

Teniendo en cuenta los citados Convenios, lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, y en el Real Decreto 1428/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Periodismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, así como el informe sobre el plan de estudios de las indicadas enseñanzas emitido por el Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de marzo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se reconocen efectos civiles, conforme al régimen del artículo 6 del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Ciencias de la Información (Sección de Periodismo) de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Pontificia de Salamanca, cuyo plan de estudios se contiene en el anexo.

2. Dichos efectos civiles son los que, para los títulos universitarios oficiales, se establecen en el artículo 1.1 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

69 Artículo 2.

Los estudios a que se refiere el artículo 1 deberán adaptarse a las previsiones del Real Decreto 1428/1991, de 30 de agosto, dentro del plazo señalado en el mismo, correspondiendo al Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, la aprobación de los nuevos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Periodismo, sin que se requiera nuevo reconocimiento a efectos civiles de los correspondientes estudios.

Disposición final única.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

ANEXO

Plan de estudios de la licenciatura en Ciencias de la Información (Sección de Periodismo)

Facultad de Ciencias de la Información. Universidad Pontificia de Salamanca

		Créditos
	Primer ciclo (cursos primero, segundo y tercero)	
Curso primero:		
1.1	Historia Contemporánea I	8
1.2	Economía I	8
1.3	Lingüística	8
1.4	Introducción Teológica al Cristianismo	4
1.5	Comunicación Social	8
1.6	Etica	4
1.7	Redacción I	8
	Total	48
Curso segundo:		
2.1	Historia Contemporánea II	8
2.2	Economía II	8
2.3	Antropología	8
2.4	Introducción al Derecho	8
2.5	Sociología	8
2.6	Teología Moral	4
2.7	Doctrina Social Católica	4
2.8	Redacción II	8
	Total	56
Curso tercero:		
3.1	Literatura Contemporánea	8
3.2	Historia del Arte	8
3.3	Derecho Político	8
3.4	Estructura Social de España	8
3.5	Pensamiento Contemporáneo	8
3.6	Historia de la Iglesia Contemporánea	4
3.7	Teoría de la Información	8
3.8	Redacción III	8
	Total	58

Asignaturas optativas para el primer curso:

		Créditos
0.1	Lenguas Clásicas	8
0.2	Geografía Humana	4
0.3	Historia de las Ideas Políticas	4
0.4	Lenguas Modernas	4
0.5	Análisis de la Opinión Pública	4
0.6	Bioética	4
0.7	Estética	4
0.8	Historia de Castilla y León	4
0.9	Eclesiología	8
0.10	Historia de las Religiones	4
0.11	Metodología de la Documentación	4
0.12	Información Periodística	4
0.13	Instituciones de la CEE	4
0.14	Informática-Maquetación	4
	Total	64

Segundo ciclo (cursos cuarto y quinto)

Curso cuarto:

4.1	Historia de la Comunicación I	8
4.2	Técnicas de Sondeo de Opinión	10
4.3	Legislación Periodística	4
4.4	Teoría y Técnicas Audiovisuales	8
4.5	Teoría y Técnicas Informativas	8
4.6	Semiótica de la Comunicación de Masas	4
4.7	Gestión de la Empresa Informativa	8
	Total	50

Curso quinto:

5.1	Historia de la Comunicación II	8
5.2	Técnicas de Análisis Documental	8
5.3	Deontología Profesional	6
5.4	Relaciones Internacionales	8
5.5	Información Periodística Especializada	10
5.6	Memoria-Proyecto de Licenciatura	—
	Total	40

Asignaturas optativas para el segundo ciclo:

0.15	Periodismo de Investigación	8
0.16	Teoría de la Historia del Cine	4
0.17	Información y Expresión Radiofónica	4
0.18	Información y Expressión en TV	4
0.19	Formación de Imagen Pública	4
0.20	Reporterismo Gráfico	4
0.21	Técnicas Publicitarias	4
	Total	32

Real Decreto 422/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado»21-IV-1993.)

70 Vista la solicitud de la Universidad Pontificia de Salamanca, de reconocimiento de efectos civiles de los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad, al amparo de lo previsto en el Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento de efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia y en el Acuerdo sobre enseñanzas y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, ambos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español, una vez adaptadas las enseñanzas de Licenciado en Filosofía y Letras (Sección de Filosofía), reconocidas por el Decreto 2368/1963, de 7 de septiembre, a las previsiones del Real Decreto 1467/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filosofía y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo.

Teniendo en cuenta los citados Convenios, lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; en el citado Real Decreto 1467/1990, de 26 de octubre, así como los informes sobre el plan de estudios de las indicadas enseñanzas emitido por el Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de marzo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se reconocen efectos civiles, conforme al régimen del artículo 6 del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Salamanca, cuyo plan de estudios se contiene en el anexo.
2. Dichos efectos civiles son los que para los títulos universitarios oficiales se establecen en el artículo 1.1 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Pontificia de Salamanca, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo.

Disposición adicional única.

El plan de estudios de la actual Licenciatura en Filosofía y Letras (Sección de Filosofía) de la Universidad Pontificia de Salamanca se extinguirá de acuerdo con la normativa vigente.

Disposición final única.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

ANEXO

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE: LICENCIADO EN FILOSOFIA

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/clínicos		
1º		Antropología		10	8	2	Estudio filosófico social y cultural del hombre y de sus creaciones culturales	Antropología Social. Filosofía
1º		Etica		10	8	2	Reflexiones críticas sobre la praxis humana	Filosofía del Derecho, Moral y Política.
1º		Filosofía del lenguaje		10	8	2	Exámen de las teorias sobre el lenguaje y sus implicaciones filosóficas.	Filosofía. Lógica y FIlosofía de la Ciencia.
1º		Historia de la Filosofía		20	16	4	Historia del pensamiento filosófico en su contexto científico, social y cultural.	Filosofía
1º		Lógica		10	8	2	Teorías del razonamiento y la argumentación correcta, rudimentos de metalógica, filosofía de la lógica	Lógica y Filosofía de la Ciencia.
1º		Teoría del conocimiento		10	8	2	Estudio del conocimiento humano y sus diferentes objetivaciones	Filosofía. Lógica y Filosofía de la Ciencia.
2º		Corrientes actuales de la Filosofía		10	8	2	Análisis de las principales tendencias filosóficas contemporáneas	Filosofía
2º		Estética		10	8	2	Teorías y fundamentos de las artes	Estetica y Teoría de las Artes
2º		Filosofía de Ciencia		10	8	2	Descripción, fundamentos y condiciones de validez de las teorías científicas	Lógica y Filosofía de la Ciencia.
2º		Filosofía Política		10	8	2	Reflexiones críticas sobre la organización y funcionamiento de la sociedad.	Filosofía del Derecho, Moral y Política
2º		Metafísica		10	8	2	Estudio histórico y sistemática de las grandes categorizaciones de la realidad	Filosofía

2. MATERIAS OBLIGATORIAS DE UNIVERSIDAD

Ciclo	Curso	Denominación	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
			Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
1º		Filosofía de la Religión	9	4'5	4'5	Fundamentos filosóficos de la religiosidad humana. Manifestaciones de la misma	Filosofía. Antropología Social
1º		Historia de la Ciencia	9	4'5	4'5	Introducción histórica a los sistemas científicos y su interpretación filosófica	Lógica y Filosofía de la Ciencia. Historia de la Ciencia.
1º		Historia de las Civilizaciones	9	4'5	4'5	Estudio de las grandes épocas históricas desde una perspectiva político-social.	Historia del Pensamiento y de los movimientos sociales y políticos. Ciencias y técnicas historiográficas.
1º		Latín I o Griego I	4'5		4'5	Conocimiento instrumental de la lengua	Filología latina o griega
1º		Latín II o Griego II	4'5		4'5	Los grandes escritores en griego o latín	Filología latina o griega.
1º		Lengua moderna: inglés, francés o aleman	4'5		4'5	Conocimiento instrumental de la lengua.	Filología inglesa, francesa o alemana
1º		Propedéutica filosófica	9	3	6	Temas nucleares. Fuentes. Bibliografía	Filosofía. Biblioteconomía y documentación.
2º		Filosofía de la Historia	9	6	3	Estudio de las reflexiones filosóficas a propósito del acontecer histórico.	Filosofía
2º		Filosofía de la Naturaleza	9	6	3	Presupuestos metafísicos y ontológicos de las cosmovisiones en el pensamiento occidental	Lógica y Filosofía de la Ciencia. Historia de la Ciencia.
2º		Pensamiento hispánico	4'5	3	1'5	Historia del pensamiento filosófico hispanoamericano en su contexto científico, social y cultural	Filosofía
2º		Teodicea	9	6	3	El tema de Dios en la reflexión filosófica	Filosofía
2º		Trabajo práctico de licenciatura -Tesina-	9		9	Tema de investigación a decidir por el alumno.	Todas

3. MATERIAS OPTATIVAS

Créditos totales para optativas
- por ciclo
- curso

DENOMINACION	CREDITOS			BREVE DESCRIPCION DEL CONTENIDO	VINCULACION A AREAS DE CONOCIMIENTO
	Totales	Teóricos	Prácticos /clínicos		
El Hecho religioso y la fe cristiana (ciclo 1º)	3	3		Introducción al Hecho Religioso. Exposición de los contenidos básicos de la fe cristiana. Relación pensamiento y fe.	Filosofía. Sociología. Psicología Social.
Introducción a la biología (Ciclo 1º)	4'5	3	1'5	Fundamentos de las Ciencias biológicas y reflexión filosófica sobre sus conceptos	Biología animal. Psicobiología.
Introducción a las matemáticas y a la física (Ciclo 1º)	4'5	3	1'5	Fundamentos de las ciencias físicas y matemáticas, sistemas conceptuales: reflexión filosófica.	Física teórica, Matemática aplicada.
Crítica literaria (Ciclo 1º)	4'5	3	1'5	Conocimiento teórico-práctico del comentario de texto: análisis crítico	Teoría de la Literatura
Didáctica General I (Ciclo 1º)	4'5	3	1'5	Introducción a la didáctica de la Filosofía: diseño curricular	Didáctica y organización escolar.
Fundamentos filosófico-teológicos de la fe (ciclo 1º)	4'5	3	1'5	Aproximación a los prolegómenos filosóficos de la fe en la Edad Media y en la Modernidad	Filosofía. Historia del pensamiento y de los movimientos sociales y políticos.
Hermenéutica de textos bíblicos. Presupuestos y principios (ciclo 1º)	4'5	3	1'5	Historia de interpretación de la Biblia en un contexto histórico, filosófico y teológico. Elaboración de principios de interpretación propios.	Filosofía. Historia del pensamiento y de los movimientos sociales y políticos.
Historia de las religiones (ciclo 1º)	4'5	3	1'5	Estudio introductorio de las manifestaciones religiosas en las grandes civilizaciones.	Historia del pensamiento y de los movimientos sociales y políticos.
Medios de comunicación social (ciclo 1º)	4'5	3	1'5	Los medios de comunicación social. Educación y comunicación. El lenguaje de los medios. Educación a través de los medios de comunicación. Discriminación de mensajes en los medios de comunicación.	Didáctica y organización escolar. Comunicación audiovisual y Publicidad
Orígenes del cristianismo (ciclo 1º)	4'5	3	1'5	Historia del cristianismo y estudio de las interpretaciones del Evangelio en los dos primeros siglos de nuestra Era	Historia del pensamiento y de los movimientos sociales y políticos.
Pedagogía general y social (ciclo 1º)	4'5	3	1'5	Introducción a los principales sistemas pedagógicos y revisión histórica de sus aplicaciones	Teoría e historia de la educación
Psicología I (Ciclo 1º)	4'5	3	1'5	Introducción a la Psicología, psicología general; líneas de investigación	Psicología básica
Sociología (ciclo 1º)	4'5	3	1'5	Teorías y conceptos básicos en el estudio de las manifestaciones sociales y culturales	Sociología. Psicología Social
Técnicas de investigación (ciclo 1º)	4'5	3	1'5	Metodología para trabajos de investigación: recursos y manejo de los mismos	Biblioteconomía y documentación. Metodología de las Ciencias del Comportamiento.
Filosofía del derecho (ciclo 2º)	4'5	3	1'5	Fundamentos del Derecho. Derecho natural y positivo	Filosofía del derecho, moral y política
Cuestiones de ética (Etica II) (ciclo 2º)	4'5	3	1'5	Elección de problemas éticos concretos para su análisis y discusión	Filosofía del derecho, moral y política
Cuestiones de antropología (Antropología II) (ciclo 2º)	4'5	3	1'5	Elección de problemas antropológicos concretos para su análisis y discusión	Filosofía; Antropología social.

3. MATERIAS OPTATIVAS

Créditos totales para optativas ☐
- por ciclo ☐
- curso ☐

DENOMINACION	CREDITOS			BREVE DESCRIPCION DEL CONTENIDO	VINCULACION A AREAS DE CONOCIMIENTO
	Totales	Teóricos	Prácticos /Clínicos		
Cuestiones de lógica (Lógica II) (Ciclo 2º)	4'5	3	1'5	Elección de problemas lógicos concretos para su análisis y discusión	Lógica y Filosofía de la Ciencia
Cuestiones de metafísica (Metafísica II) (Ciclo 2º)	4'5	3	1'5	Elección de problemas metafísicos concretos para su análisis y discusión	Filosofía
Lectura de autores filosóficos antiguos (ciclo 2º)	4'5	3	1'5	Selección de filósofos antiguos: aspectos concretos de su pensamiento y estudio crítico a través de sus textos	Filosofía. Historia antigua. Historia del pensamiento y de los movimientos sociales y políticos
Lectura de autores filosóficos medievales (ciclo 2º)	4'5	3	1'5	Selección de filósofos medievales: aspectos concretos de su pensamiento y estudio crítico a través de sus textos	Filosofía. Historia medieval. Historia del pensamiento y de los movimientos sociales y políticos.
Lectura de autores filosóficos modernos (ciclo 2º)	4'5	3	1'5	Selección de filósofos modernos: aspectos concretos de su pensamiento y estudio crítico a través de sus textos.	Filosofía. Historia moderna. Historia del pensamiento y de los movimientos sociales y políticos
Lectura de autores filosóficos contemporáneos (ciclo 2º)	4'5	3	1'5	Selección de filósofos contemporáneos: aspectos concretos de su pensamiento y estudio crítico a través de sus textos	Filosofía. Historia contemporánea. Historia del pensamiento y de los movimientos sociales y políticos.
Lectura de autores filosóficos españoles contemporáneos (ciclo 2º)	4'5	3	1'5	Selección de filósofos españoles contemporáneos: aspectos concretos de su pensamiento y estudio crítico a través de sus textos.	Filosofía. Historia del pensamiento y de los movimientos sociales y políticos.
Curso monográfico: La Escuela de Salamanca (ciclo 2º)	4'5	3	1'5	Autores, obras, épocas	Filosofía. Historia del pensamiento y de los movimientos sociales y políticos. Historia de América.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

ESTRUCTURA GENERAL DEL PLAN DE ESTUDIOS

1. PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTE A LA OBTENCION DEL TITULO OFICIAL DE

LICENCIADO EN FILOSOFIA

2. ENSEÑANZAS DE: 1º y 2º CICLO

3. CENTRO UNIVERSITARIO RESPONSABLE DE LA ORGANIZACION DEL PLAN DE ESTUDIOS

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

4. CARGA LECTIVA GLOBAL: 300 CREDITOS

Distribución de los créditos

CICLO	CURSO	MATERIAS TRONCALES	MATERIAS OBLIGATORIAS	MATERIAS OPTATIVAS	CREDITOS LIBRE CONFIGURACION (5)	TRABAJO FIN DE CARRERA	TOTALES
I CICLO		70	49'5	28'5			148
II CICLO		50	40'5	31'5	30		152

70

5. SE EXIGE TRABAJO O PROYECTO FIN DE CARRERA, O EXAMEN O PRUEBA GENERAL NECESARIA PARA OBTENER EL TITULO [Si]

6. [No] SE OTORGAN, POR EQUIVALENCIA, CREDITOS A
   - [ ] PRACTICAS EN EMPRESAS, INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, ETC
   - [ ] TRABAJOS ACADEMICAMENTE DIRIGIDOS E INTEGRADOS EN EL PLAN DE ESTUDIOS
   - [ ] ESTUDIOS REALIZADOS EN EL MARCO DE CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR LA UNIVERSIDAD
   - [ ] OTRAS ACTIVIDADES

   – EXPRESION, EN SU CASO, DE LOS CREDITOS OTORGADOS ..... CREDITOS.
   – EXPRESION DEL REFERENTE DE LA EQUIVALENCIA .....

7. AÑOS ACADEMICOS EN QUE SE ESTRUCTURA EL PLAN, POR CICLOS:

   – 1.º CICLO [2] AÑOS

   – 2.º CICLO [2] AÑOS

8. DISTRIBUCION DE LA CARGA LECTIVA GLOBAL POR AÑO ACADEMICO

AÑO ACADEMICO	TOTAL	TEORICOS	PRACTICOS/ CLINICOS
	300	171	99 + 30 libre configur.

1) Las materias que llevan la denominación "I" deben cursarse antes de las que tienen denominación "II". La materia del primer curso denominada "Historia de la Filosofía" se cursará siguiendo el orden cronológico. La materia titulada "Hermenéutica Filosófica" se elegirá obligatoriamente el primer año del primer ciclo. La materia del segundo ciclo denominada "Teodicea" se cursará después de la denominada "Metafísica".

2) Cuatro años

3) Convalidaciones

PLAN ANTIGUO	PLAN NUEVO
Ha de la Filosofía I (antigua) (4 h.semanales)	Ha de la Filosofía I (10 créd.)
Ha de la Filosofía II (Moderna) (4 h. semanales)	Ha de la FIlosofía II (10 créd.)
Fundamentos biol.de la personal. (2 h. sem.)	Fundam. Ciencias biol.(4'5 cre.)
Lengua española (4 h.sem)	Critica liter.(4'5 créd.)
	Medios de comunic.social (4'5 cr.)
Latín o Griego I (3h. sem.)	Latin o Griego I (4'5 créd.)
Latín o Griego II(3 h. sem.)	Latin o Griego II (4'5 créd.)
Idioma moderno (2 h. sem.)	Idioma moderno (4'5 créd.)
Antropología (4 h. sem.)	Antropología (10 créd.)
Lógica (4 h. sem.)	Lógica (10 créd.)
Etica (4 h. sem.)	Etica (10 créd.)
Filosof.del lenguaje (3 h. sem)	Filosof.del lenguaje(10 créd.)
Hermenéutica de textos (1 h.se)	Propedéutica (9 créd.)
Metodología de la Inv.(1 h.sem)	
Crítica (3 h. sem.)	Filosf.del Conocim. (10 créd.)
Psic. Evolutiva (2 h. sem.)	Psicología Evolutiva (4'5 créd.)
Filosf.de la Relig. (2 h.sem.)	Filosof.de la Relig. (9 créd.)
el Hecho Religioso (1 h.sem.)	
Historia (3 h. sem)	Ha de las cristiz. (9 créd.)
El Hecho Religioso I (1 h.sem)	El hecho religioso y la fe cristiana (3 créd.)
Introd.a las CC. de la Educación (2 h. sem.)	Pedagogía gral y social (4'5 cr.)
Sociología (2 h. sem.)	Sociología (4'5 créd.)
Historia de la Ciencia (3 h.s)	Fa de la Ciencia (10 créd.)
Psicología Gral. (3 h.sem.)	Psicología (4'5 créd.)
Ha de la FIlosof.contemp.(4 h.)	Com.actuales de la filosofía (10 cred.)
Estética (3 h.sem.)	Estética (10 créd.)
Teodicea (3 h. sem.)	Teodicea (9 créd.)
Estadística (3 h. sem.)	Ha de la Ciencia (9 créd.)
Lógica y Metod. de las Ciencias (3 h. sem.)	Cuestiones de Lógica II (4'5 cr.) opt. 4'5 cred. libres
Metafísica (3 h. s em.)	Metafísica (10 créd.)
FIlosofía del Derecho (2 h.s)	Filosof.del Derecho (4'5 créd.)
Ha del pens.hispán. (2 h. sem)	Pensamiento hispanico (4'5 cr.)
Tesina	Tesina
Fa de la Natur. (3 h.sem.)	Fa de la Naturaleza (9 créd.)
Fa de la Historia (3 h. sem.)	Fa de la Historia (9 créd.)
Curso Monográfico I (2 h.sem)	Curso Monograf. I (4'5 créd.)
Curso Mongr. II (2 h. sem.)	Curso Monogr. II (4'5 créd.)
CUrso Monogr. III (2 h. sem.)	Curso Monograf. III (4'5 créd.)

Resolución de 12 de abril de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se actualiza el anexo a la Resolución de 7 de febrero de 1989 sobre régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» 21-IV-1993.)

71 Se dispone la sustitución del anexo a la Resolución de 7 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 18) por el que se inserta a continuación:

«ANEXO

Equivalencias a las que se refiere la instrucción primera de la presente Resolución

Asignaturas citadas en el número tercero de la Orden 27 de enero de 1989	Asignaturas del sistema educativo de los Estados Unidos de América (*)
Literatura	American Literature. British Literature. English.
Historia	History. World History. U. S. History. American History. U. S. History and Geography. World History and Geography. Government. Current Issues. Am. Studies. World Studies. Economics.
Historia del Arte	Art History.
Geografía	Geography. Physical Geography. Social Geography.
Latín	Latin.
Griego	Greek.
Filosofía	Philosophy. Psychology. Sociology. Anthropology. Ethics. Man Measure.
Ciencias Naturales	Life Science. Astronomy. Oceanography. Natural Resources. Botany. Zoology. Marine Science. Geology and Astronomy. Meteorology. Las materias incluidas para Biología y Geología.

Asignaturas citadas en el número tercero de la Orden 27 de enero de 1989	Asignaturas del sistema educativo de los Estados Unidos de América (*)
Biología	Biology. Lab. Biology. Anatomy. Physiology. Molecular Biology. Cell Biuology. Cenetics. Science Topics. Marine Biology. Ecobiology. Ecology Lab. Science.
Geología	Geology. Lab. Geology. Earth Science.
Matemáticas	Mathematics. Arithmetic. Algebra. Geometry. Elementary Functions. Calculus. Math. Analysis. Trigonometry. Computer Mathematics. Analysis.
Física	Physics. Lab. Physis. Physical Science.
Química	Chemistry. Lab. Chemistry.
Dibujo Técnico	Mechanical Drawing. Machine Drafting. Architectural Problems and Drafting. Industrial Design. Architectural Design.

(*) Las asignaturas incluidas en el cuadro como equivalentes a Literatura o a Historia serán también consideradas válidas a los efectos propuestos, en los casos en que la denominación mencionada en el presente cuadro vaya acompañada de una especificación del ámbito de la materia respectiva a una determinada época o aspecto parcial de la misma (ejemplos: American History since 1930, Early American Literature, etc.).

Madrid, 12 de abril de 1993.–El Secretario general técnico, *José Luis Pérez Iriarte.*

Ilma. Sra. Subdirectora general de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

Real Decreto 423/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 23-IV-1993.)

72 Vista la solicitud de la Universidad Pontificia de Salamanca, de reconocimiento de efectos civiles de los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad, al amparo de lo previsto en el Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento de efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia y en el Acuerdo sobre enseñanzas y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, ambos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español, una vez adaptadas las enseñanzas de Licenciado en Filosofía y Letras (Sección de Psicología), reconocidas por el Decreto 1472/1974, de 25 de abril, a las previsiones del Real Decreto 1428/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Psicología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo.

Teniendo en cuenta los citados convenios, lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; en el citado Real Decreto 1428/1990, de 26 de octubre, así como los informes sobre el plan de estudios de las indicadas enseñanzas emitido por el Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de marzo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se reconocen efectos civiles, conforme al régimen del artículo 6 del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Salamanca, cuyo plan de estudios se contiene en el anexo.

2. Dichos efectos civiles son los que para los títulos universitarios oficiales se establecen en el artículo 1.1 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Pontificia de Salamanca, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo.

Disposición adicional única.

El plan de estudios de la actual Licenciatura en Filosofía y Letras (Sección de Psicología) de la Universidad Pontificia de Salamanca se extinguirá de acuerdo con la normativa vigente.

Disposición final única.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1993.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE: LICENCIADO EN PSICOLOGIA

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
1º	1º	Historia de la Psicología	Historia de la Psicología	5T+1A	4'5	1'5	Historia. Teorías y sistemas en Psicología. Epistemología	Psicología básica
1º	1º	Método, diseños y técnicas de investigación psicológicos	Estadística aplicada a la Psicología I	3'2T+ 4'3A	4'5	3	Estadística descriptiva	Metodología de las C.C.C.C.
1º	1º		Estadística aplicada a la Psicología II	3'2T+ 4'3A	4'5	3	Estadística inferencial	Metodología de las C.C.C.C.
1º	1º		Metodología en CC. Conducta	3'2T+ 1'3A	3	1'5	Metodologías cualitativas. Evaluación ecológica.	Metodología de las C.C.C.C.
1º	2º	Métodos, diseños y técnicas de investigación psicológicas	Psicometría	3'2T+ 4'3A	4'5	3	Medición en Psicología. Teoría y técnicas de construcción de tests, escalas y cuestionarios	Metodología de las C.C.C.C.
1º	2º		Psicología experimental	3'2T+ 4'3A	4'5	3	Metodologías observacional, selectiva y experimental	Metodología de las C.C.C.C.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE: LICENCIADO EN PSICOLOGIA

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
1º	1º	Procesos psicológicos básicos	Percepción, atención y memoria	6'3T+ 2'7A	6	3	Percepción, atención y memoria	Psicología básica
1º	2º		Motivación y emoción	6'3T+ 2'7A	6	3	Motivación y emoción	Psicología básica
1º	1º		Aprendizaje y condicionamiento	6'3T+ 2'7A	6	3	Aprendizaje y condicionamiento	Psicología básica
2º	1º	Psicología del pensamiento y del lenguaje	Pensamiento y lenguaje	9T+ 1'5A	7'5	3	Mecanismos de razonamiento y solución de problemas Pensamiento productivo. Comprensión y producción del lenguaje. Lenguaje y pensamiento.	Psicología básica
1º	1º	Psicología del desarrollo	Psicología de la infancia y adolescencia	5'5T+ 2A	4'5	3	Contextos, mecanismos, aspectos y etapas del desarrollo. Desarrollo de los diferentes procesos psicológicos. Infancia y adolescencia.	Psicología evolutiva y de la educación

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

LICENCIADO EN PSICOLOGIA

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
1º	1º		Psicología de la adultez y tercera edad	5'5T+ 0'5A	3	3	Contextos, mecanismos, aspectos y etapas del desarrollo. Desarrollo de los diferentes procesos psicológicos. Adultez y 3ª edad.	Psicología evolutiva y de la educación
2º	1º	Psicología de la educación	Psicología educativa	4'5 T	3	1'5	La relación educativa	Psicología evolutiva y de la educación
2º	1º		Psicología escolar	4'5T+ 1'5A	3	3	Aprendizaje escolar e instrucción Contenidos y variables del aprendizaje escolar. Psicología de la educación y psicología escolar	Psicología evolutiva y de la educación
1º	1º	Psicobiología	Genética y neurociencia	6'5T+ 1A	4'5	3	Principios de genética y evolución. Fundamentos de neurociencia	Psicobiología

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE: LICENCIADO EN PSICOLOGIA

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
1º	2º		Psicofisiología	6'5T+ 1A	4'5	3	Psicología Fisiológica	Psicobiología. Fisiología. Biología animal.
1º	2º		Etología	3T	3		Etología	Psicobiología. Fisiología. Biología animal.
1º	2º	Psicología de la personalidad	Psicología de la personalidad	8T+ 2'5A	6	4'5	Personalidad y diferencias individuales. ENfoques teóricos. Dimensiones empíricas. Problemática actual de la personalidad	Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico.
1º	2º	Evaluación psicológica	Evaluación psicológica	8T	4'5	3'5	Principios básicos Técnicas de recogida de información. Los test.	Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico
2º	1º	Psicopatología. Técnicas de intervención y tratamiento psicológico	Psicopatología	4'5T+ 7'5A	7'5	4'5	Patología de los procesos psicológicos. Psicología anormal.	Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico. Psiquiatría.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE: LICENCIADO EN PSICOLOGIA

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
2º	1º	Psicopatología. Técnicas de intervención y tratamiento psicológico	Técnicas de psicoterapia	4'5T	3	1'5	Técnicas de intervención y tratamiento psicológico.	Personalidad, evaluación y tratamiento psicológi Psiquiatría
1º	2º	Psicología social	Psicología Social	9T+ 1'5A	7'5	3	Teorías psicosociológicas. Procesos psicosociológicos básicos. Actitudes sociales. El comportamiento colectivo. Medio ambiente y comportamiento	Psicología Social
2º	1º	Psicología de los grupos y de las organizaciones	Psicología de los grupos	3T	1'5	1'5	Estructuras, procesos y relaciones de grupos	Psicología Social
2º	1º		Psicología de las organizaciones	6T+ 1'5A	4'5	3	El enfoque psicológico de las organizaciones. Tipología de las Organizaciones. Estrategias de intervención organizacional. Psicopatología del trabajo.	Psicología Social

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE: LICENCIADO EN PSICOLOGIA

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
2º		Practicum	Practicum	9		9	Conjuntos integrados de prácticas a realizar en centros universitarios o vinculados a las Universidades por convenios o conciertos que, pongan en contacto a los estudiantes los problemas de la práctica profesional. Podría ser también total o parcialmente de investigación	Metodología de la C.C.C.C. Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico. Psicobiología Psicología Básica Psicología evolutiva y de la educación. Psicología Social.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

LICENCIADO EN PSICOLOGIA

2. MATERIAS OBLIGATORIAS DE UNIVERSIDAD

Ciclo	Curso	Denominación	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
			Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
1º	1º	Sociología	4'5	4'5		Teoría macrosocial. Metodología de investigación social. Técnicas métricas de grupos y comunidades. El individuo en el grupo y en las instituciones. Cultura y sociedad.	Metodología de las Ciencias del comportamiento Psicología social. Sociología
1º	1º	Técnicas de documentación	4'5		4'5	Fuentes documentales. Generales y específicas. Niveles de documentación. Terminología documental. Técnicas bibliométricas. El Centro de Documentación	Psicología básica. Metodología de las Ciencias del Comportamiento.
2º	1º	Psicología Dinámica	6	4'5	1'5	Grandes etapas del pensamiento Freudiano. Epistemología Psicoanalítica. Metapsicología Freudiana. Panorámica general de autores	Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico
2º	2º	Etica y Deontología	3	1'5	1'5	Dimensiones morales del comportamiento. Código deontológico del psicólogo: función, necesidad y características. Investigación y ética.	Filosofía. Filosofía del Derecho. Moral y Política

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

LICENCIADO EN PSICOLOGIA

2. MATERIAS OBLIGATORIAS DE UNIVERSIDAD

Ciclo	Curso	Denominación	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
			Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
1º	2º	Psicología de las religiones	4'5	3	1'5	Objeto y técnicas metodológicas Dimensión psicológica de la experiencia y conducta religiosa Psicología de la fe, el ateísmo y el agnosticismo religioso Psicopatología y religión.	Sociología. Personalidad evaluación y tratamiento Psicología básica.
1º	2º	Psicodiagnóstico	6	1'5	4'5	Evaluación de la vertiente orgánica. Evaluación de procesos cognitivos deficientes. Evaluación en psicología clínica y salud. Evaluación en Psicología educativa. Evaluación ambiental y valoración de intervenciones. Evaluación en Psicología del trabajo y de las organizaciones	Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico
2º	1º	Psicología Clínica Infantil	6	4'5	1'5	Conceptos generales: nosología metodología y etiología general Patología psicosomática infantil. Trastornos de la oralidad y del sueño en la infancia. Patología psicomotriz. Psicopatología de la afectividad, de la relación yd el comportamiento en la infancia.	Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico Psicología evolutiva y de la educación

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

LICENCIADO EN PSICOLOGIA

2. MATERIAS OBLIGATORIAS DE UNIVERSIDAD

Ciclo	Curso	Denominación	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
			Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
2º	2º	Psicopatología del lenguaje	6	4'5	1'5	Descripción y análisis de los principales trastornos del lenguaje, habla y voz. Trastornos asociados. Métodos y técnicas de evaluación.	Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico Psicobiología. Psicología Básica.
2º	2º	Técnicas de Modificación de conducta	7'5	4'5	3	Bases teórias de la modificación de conducta. Aspectos. Instrumentales. Técnicas operantes. Técnicas aversivas. Autocontrol Técnicas cognitivas. Habilidades Sociales. Aréas de aplicación	Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico
2º	2º	Terapia Familiar	7'5	3	4'5	Concepto y desarrollo de la terapia Familiar. Principales modelos teóricos. Aréas y modelos de aplicación	Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico
2º	2º	Psicoterapia de Grupo	4'5	3	1'5	El grupo como agente de cambio Psicoterapia de grupo. Psicoterapia en grupo. Psicoterapia por el grupo.	Personaldiad, evaluación y tratamiento psicológico

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

LICENCIADO EN PSICOLOGIA

3. MATERIAS OPTATIVAS

Crèditos totales para optativas
- por ciclo
- curso

DENOMINACION	CREDITOS			BREVE DESCRIPCION DEL CONTENIDO	VINCULACION A AREAS DE CONOCIMIENTO
	Totales	Teóricos	Prácticos /clínicos		
Afasiología (2º ciclo)	4'5	3	1'5	Semiología y clasificación. Formas clínicas. Métodos de evaluación e intervención	Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico. Psicología básica. Psicobiología
Técnicas psicoanalíticas (2º ciclo)	4'5	3	1'5	Fases previas al tratamiento analítico. Factores y leyes terapéuticas del psicoanálisis. Encuadre de la terapia analítica. Modalidades de psicoterapia de orientación psicodinámica	Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico. Psicología básica
Psicofarmacología (2º ciclo)	4'5	3	1'5	Bases neuroquímicas de la conducta. Principios de psicofarmacología. Aplicaciones clínicas. Efectos secundarios. Farmacodependencias y abuso de drogas	Psiquiatría. Psicobiología. Personalidad, evaluación y tratamiento.
Salud mental comunitaria (2º ciclo)	4'5	3	1'5	Concepto de salud. Orígen de la Psicología de la salud: movimientos de salud mental, la psicología comunitaria, la medicina conductual. Metodología de la Psicología de la salud	Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico. Psicología social Psiquiatría
Psicopatología del desarrollo (2º ciclo)	4'5	1'5	3	Neuropsicología del desarrollo y la conducta. Trastornos del desarrollo precoz Trastornos de la primera infancia, niñez	Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico. Psicología evolutiva

UNIVERSIDAD | PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

LICENCIADO EN PSICOLOGIA

3. MATERIAS OPTATIVAS

Créditos totales para optativas
- por ciclo
- curso

DENOMINACION	CREDITOS			BREVE DESCRIPCION DEL CONTENIDO	VINCULACION A AREAS DE CONOCIMIENTO
	Totales	Teóricos	Prácticos /clínicos		
				y adolescencia. Psicopatología ecológica infantil.	y de la educación
Análisis transaccional (2º ciclo)	4'5	1'5	3	Fundamentos científicos del A.T. Instrumentos. Estados del "yo". Análisis de transacciones. Posiciones existenciales y argumentos de vida.	Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico
Evaluación conductual (2º ciclo)	4'5	1'5	3	Definición, características y antecedentes.Modelos básicos de evaluación conductual. Proceso de evaluación conductual. Modelos de evaluación conductual. Areas de aplicación. Posición actual de la evaluación conductual en relación a la evalaución tradicional.	Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico
Sexología (2º ciclo)	3	1'5	1'5	Evolución sexual. Dimensiones biológicas y sociales de la sexualidad humana. Evaluación e intervención. Desarrollo sexual. Educación sexual. Aspectos transculturales	Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico. Psicobiología Psicología evolutiva y de la educación.
Biofeedback (2º ciclo)	4'5	1'5	3	Conceptualización. Tecnología instrumental.Areas de intervención. Aplicaciones terapéuticas	Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico. Psicología básica. Psicobiología.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

LICENCIADO EN PSICOLOGIA

3. MATERIAS OPTATIVAS

Créditos totales para optativas
- por ciclo
- curso

DENOMINACION	CREDITOS			BREVE DESCRIPCION DEL CONTENIDO	VINCULACION A AREAS DE CONOCIMIENTO
	Totales	Teóricos	Prácticos /clínicos		
Psicogerontología (2º ciclo)	3	1'5	1'5	La vejez: determinantes psicosociales. Cambios en los procesos básicos y en la conducta familiar y social. Vías de intervención en psicogerontología	Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico. Psicología evolutiva y de la educación. Psicología básica. Psicobiología.
Terapia Jungiana (2º ciclo)	4'5	3	1'5	Historia y conceptualización. El proceso de individuación. Técnicas terapéuticas. Areas de aplicación	Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico. Psicología básica.
Toxicomanías (2º ciclo)	4'5	3	1'5	Concepto. Descripción y clasificación Educación y prevención primaria. Modelos de intervención	Psicobiología. Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico. Psiquiatría.
Intervención psicomotriz (2º ciclo)	3	1'5	1'5	Orígen y evolución del concepto. Educación y reeducación psicomotriz. El exámen psicomotor. Intervención psicoeducativa en los trastornos psicomotores	Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico. Psicología evolutiva y de la educación.
Diseño curricular (2º ciclo)	3		3	Componentes didácticos del proceso de enseñanza-aprendizaje. Modelos de enseñanza y de currícula. Diseño curricular base y elaboración de proyectos curriculares.	Psicología evolutiva y de la educación. Didáctica y organización escolar

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

LICENCIADO EN PSICOLOGIA

3. MATERIAS OPTATIVAS

Créditos totales para optativas
- por ciclo
- curso

DENOMINACION	CREDITOS			BREVE DESCRIPCION DEL CONTENIDO	VINCULACION A AREAS DE CONOCIMIENTO
	Totales	Teóricos	Prácticos /clínicos		
Evaluación psicoeducativa (2º ciclo)	3	1'5	1'5	La evaluación del proceso de enseñanza, aprendizaje. Tipos de evaluación. La evaluación continua. Instrumentos y técnicas de evaluación	Psicología evolutiva y de la educación. Didáctica y organización escolar.
Intervención psicoeducativa (2º ciclo)	3	1'5	1'5	Funciones del profesor. Tareas de enseñanza y organización del proceso de enseñanza. Análisis de medios didácticos.	Psicología evolutiva y de la educación. Didáctica y organización escolar
Métodos de educación de adultos (2º ciclo)	4'5	3	1'5	Teorías, modelos y ámbitos de la educación de adultos. Educación permanente y educación de adultos. Métodos, técnicas e instrumentos de la educación de adultos.	Psicología evolutiva y de la educación. Didáctica y organización escolar.
Programas de animación sociocultural (2º ciclo)	3	1'5	1'5	Ambito de la animación sociocultural. Diseño de programas de animación. Recursos personales, metodológicos y técnicos en la animación.	Psicología social. Didáctica y organización escolar.
Diagnostico escolar (2º ciclo)	4'5	1'5	3	Conceptos y modelos de diagnóstico y orientación escolar. Intervención escolar. Integración y educación especial. Evaluación psicoeducativa y fracaso escolar.	Psicología evolutiva y de la educación. Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

LICENCIADO EN PSICOLOGIA

3. MATERIAS OPTATIVAS

Créditos totales para optativas
- por ciclo
- curso

DENOMINACION	CREDITOS			BREVE DESCRIPCION DEL CONTENIDO	VINCULACION A AREAS DE CONOCIMIENTO
	Totales	Teóricos	Prácticos /clínicos		
Orientación profesional (2º ciclo)	3	1'5	1'5	Factores descriptivos de las profesiones. Clasificaciones profesionales. El análisis del puesto de trabajo. Situaciones de selección y entrevista para el empleo. La información profesional.	Psicología Social
Estrategias de inserción al mundo laboral (2º ciclo)	4'5		4'5	Tipologías curriculares. Entrevista Red de contactos. Búsqueda activa de trabajo. Formación.	Psicología Social
Selección y formación de personal (2º ciclo)	4'5	1'5	3	Planificación de personal. Análisis del puesto. Instrumentos de selección. Aplicaciones de la formación. Planes de formación. Técnicas de formación en la empresa.	Psicología Social. Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico.
Psicología y marketing (2º ciclo)	4'5	1'5	3	Investigación de mercado. Psicología de la publicidad. Psicología de la venta Psicología del consumo y de la conducta	Psicología Social
Psicología ambiental (2º ciclo)	6	3	3	Marcos ambientales y comportamiento. Procesos básicos de la interacción individuo-ambiente. Factores físicos y conducta. Medio construído y psicología de la ciudad. Medio natural y recursos naturales.	Psicología Social. Psicología básica. Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

LICENCIADO EN PSICOLOGIA

3. MATERIAS OPTATIVAS

Créditos totales para optativas
- por ciclo
- curso

DENOMINACION	CREDITOS			BREVE DESCRIPCION DEL CONTENIDO	VINCULACION A AREAS DE CONOCIMIENTO
	Totales	Teóricos	Prácticos /clínicos		
Sociología de la familia (2º ciclo)	3	1'5	1'5	Teorías sobre la institución y grupo familiar. Metodología empírica. Familia matrimonio, noviazgo, parentesco. Estructura y dinámica de la Comunidad familiar. Orientación, intervención y terapia social.	Psicología Social. Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico
Psicología jurídica (2º ciclo)	3	1'5	1'5	Testimonio ocular. Identificación de personas. Credibilidad de declaraciones Toma de decisiones en ambientes judiciales. Sesgos en el razonamiento.	Psicología básica. Psicología social. Medicina legal.
Psicología política (2º ciclo)	3	3		Modelos y teorías. Comportamiento electoral. Socialización política. Identidad y nacionalismo	Psicología Social. Ciencia política.
Psicología del arte (2º ciclo)	3	3		Creatividad y pensamiento flúido. Percepción y armonía. Factores motivacionales en el proceso creador. Influencias ambientales y aspectos neurofisiológicos.	Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico. Psicología básica. Estética.
Psicología del deporte (2º ciclo)	3	1'5	1'5	Desarrollo psicomotor. El deporte de alta competición. Ocio y deporte. Deporte y salud. Sociedad y deporte	Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico. Psicología evolutiva y de la educación.

UNIVERSIDAD | PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

LICENCIADO EN PSICOLOGIA

3. MATERIAS OPTATIVAS

Créditos totales para optativas [ ]
- por ciclo [ ]
- curso [ ]

DENOMINACION	CREDITOS			BREVE DESCRIPCION DEL CONTENIDO	VINCULACION A AREAS DE CONOCIMIENTO
	Totales	Teóricos	Prácticos /clínicos		
Psicoanálisis aplicado (2º ciclo)	4'5	3	1'5	Psicoanálisis aplicado a la Psicología Psiquiatría. Pedagogía. Religión. Arte Literatura y Linguistica.	Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico Psicología básica.
Tesina de investigación	6			Trabajo de investigación académicamente dirigido.	Todas
Ingles I (1º ciclo)	3		3	Gramática y fonética inglesas. Comprensión y expresión de textos. Adquisición de vocabulario.	Filología Inglesa
Ingles Ii (1º ciclo)	3		3	Comprensión y expresión oral. Trabajo sobre textos específicos de diferentes áreas de la Psicología.	Filología Inglesa
Automatización de datos estadísticos (1º ciclo)	3		3	Introducción y manipulación de datos. Paquetes estadísticos. Gráficos. Técnicas inferenciales. Análisis multivariado de los datos.	Metodología de las C.C.C.C.
El hecho religioso y fe cristiana (1ºciclo)	3	3		Introducción al Hecho Religioso: exposición de los contenidos básicos de la Fe Cristiana. Relación Pensamiento y fe.	Filosofía del Derecho. Moral y Política. Filosofía

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

ESTRUCTURA GENERAL DEL PLAN DE ESTUDIOS

1. PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTE A LA OBTENCION DEL TITULO OFICIAL DE

LICENCIADO EN PSICOLOGIA

2. ENSEÑANZAS DE 1º y 2º CICLO

3. CENTRO UNIVERSITARIO RESPONSABLE DE LA ORGANIZACION DEL PLAN DE ESTUDIOS

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

4. CARGA LECTIVA GLOBAL 306 CREDITOS

Distribución de los créditos

CICLO	CURSO	MATERIAS TRONCALES	MATERIAS OBLIGATORIAS	MATERIAS OPTATIVAS	CREDITOS LIBRE CONFIGURACION (5)	TRABAJO FIN DE CARRERA	TOTALES
I CICLO	1º	64'5	9				73'5
	2º	63'5	10'5				74
				3 opt.			147'5 + 3 opt.
II CICLO	3º	48	12				60
	4º	9	28'5				37'5
				27 opt.	31		97'5 + 27 opt.

72 SE EXIGE TRABAJO O PROYECTO FIN DE CARRERA, O EXAMEN O PRUEBA GENERAL NECESARIA PARA OBTENER EL TITULO [NO]

[SI] SE OTORGAN, POR EQUIVALENCIA, CREDITOS A:

- [ ] PRACTICAS EN EMPRESAS, INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, ETC.
- [x] TRABAJOS ACADEMICAMENTE DIRIGIDOS E INTEGRADOS EN EL PLAN DE ESTUDIOS
- [ ] ESTUDIOS REALIZADOS EN EL MARCO DE CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR LA UNIVERSIDAD
- [ ] OTRAS ACTIVIDADES

– EXPRESION, EN SU CASO, DE LOS CREDITOS OTORGADOS: 6 totales CREDITOS
– EXPRESION DEL REFERENTE DE LA EQUIVALENCIA Optativas

7. AÑOS ACADEMICOS EN QUE SE ESTRUCTURA EL PLAN, POR CICLOS:

– 1.º CICLO [2] AÑOS

– 2.º CICLO [2] AÑOS

8. DISTRIBUCION DE LA CARGA LECTIVA GLOBAL POR AÑO ACADEMICO.

AÑO ACADEMICO	TOTAL	TEORICOS	PRACTICOS/ CLINICOS
I Ciclo 1º Curso	73'5	45	28'5
I Ciclo 2º Curso	77	42	32 + 3 opt.
II Ciclo 1º Curso	60	39	21
II Ciclo	37'5	16'5	12 + 9 Practicum
	248 + 27 opt. + 31 libre conf.		

1) Para poder cursar Estadística aplicada a la Psicología II es necesario haber superado "Estadística aplicada a la Psicología I".

2) El periodo de escolaridad mínimo de la licenciatura en Psicología será de 4 años.

3) Convalidaciones

PLAN ANTIGUO	PLAN NUEVO
Hª de la Psicología (3 h. sem.)	Hª de la Psicología (6 cred.)
Estadística aplicada a las C.C.C.C. I (3 h. sem.)	Estadística aplicada a la Psicología I (7'5 créd.)
Sociología (2 h. sem.)	Sociología (4'5 créd.)
Estadística aplciada a las C.C.C.C. II (3 h. sem.)	Estadística aplciada a la Psicología II (7'5 créd.)
Psicología evolutiva (3 h. sem.)	Psicología de la Infancia y adolescencia (7'5 créd.)
Psicofisiología I y II (4 h.sem)	Psicología fisiológica (7'5 cr)
El Hecho religioso y su interpretación (1 h. sem.)	El Hecho religiosc y fe cristiana (3 créd.)
Psicología profunda (3 h. sem.)	Psicología Dinámica (6 créd.)
Psicomería (3 h.sem.)	Psicometría (7'5 créd.)
Etica y Deontología (2 h. sem.)	Etica y Deontología (3 créd.)
Psicología Religiosa (2 h. sem)	Psicología de las religiones (4'5 créd.)
Psicopatología I y II (5 h.sem)	Psicopatología (12 cred.)
Metodología de las CC.CC. (2 h. sem.) y Psicología Experimental (2 h. sem.)	Psicología experimental (7'5 cr
Psicología Clínica Infantil (3 h. sem.)	Psicología Clínica Infantil (6 créd.)
Psicodiagnóstico (3 h. sem.)	Psicodiagnóstico (6 créd.)
Aprendizaje (3 h. sem.)	Aprendizajey condicionamiento (9 créd.)
Psicoterapia de grupo (2 h. sem)	Psicoterapia de grupo (4'5 cred
Técnicas de psicoterapia (2 h.)	Técnicas de Psicoterapia (4'5 c
Psicopatol.del lenguaje (3 h.)	Psicopatología del lenguaje (6 créditos)

Real Decreto 424/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, en sus distintas especialidades, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Luis Vives» de la Universidad Pontificia de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado»23-IV-1993.)

73 Vista la solicitud de la Universidad Pontificia de Salamanca, de reconocimiento de efectos civiles de los estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, en las especialidades de Audición y Lenguaje, Educación Especial, Educación Física, Educación Infantil, Educación Musical, Educación Primaria y Lengua Extranjera de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Luis Vives» de dicha Universidad, al amparo de lo previsto en el Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento de efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia y en el Acuerdo sobre enseñanzas y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, ambos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español, una vez adaptadas las enseñanzas de Diplomado en Profesorado de Educación General Básica, reconocidas por el Real Decreto 1480/1977, de 23 de abril, a las previsiones del Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Maestro, en las especialidades indicadas, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo.

Teniendo en cuenta los citados Convenios, lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, en el citado Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, así como los informes sobre los planes de estudios de las indicadas enseñanzas emitido por el Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de marzo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se reconocen efectos civiles, conforme al régimen del artículo 6 del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, a los estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, en las especialidades de Audición y Lenguaje, Educación Especial, Educación Física, Educación Infantil, Educación Musical, Educación Primaria y Lengua Extranjera de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Luis Vives» de la Universidad Pontificia de Salamanca, cuyos planes de estudios se contienen en el anexo.
2. Dichos efectos civiles son los que para los títulos universitarios oficiales se establecen en el artículo 1.1 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Pontificia de Salamanca, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo.

Disposición adicional única.

Los planes de estudios de las distintas especialidades de la Diplomatura en Profesorado de Educación General Básica de la Universidad Pontificia de Salamanca se extinguirán de acuerdo con la normativa vigente.

Disposición final única.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE: MAESTRO - ESPECIALIDAD DE AUDICION Y LENGUAJE

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
I	-	Bases Psicopedagógicas de la Educación especial.		8	6	2	Dificultades de aprendizaje y necesidades educativas especiales. Los trastornos del desarrollo y su incidencia sobre el aprendizaje escolar. La escolarización de los alumnos con déficits sensoriales, físicos y psíquicos. Integración educativa de alumnos con dificultades.	.Didáctica y Organización Escolar. . Psicología Evolutiva y de la Educación.
I	-	Didáctica General.		8	5	3	Componentes didácticos del proceso de enseñanza aprendizaje. Modelos de enseñanza y de currícula: Diseño curricular base y elaboración de proyectos curriculares. Las funciones del profesor. Tareas de enseñanza y organización de procesos de enseñanza. Análisis de medios didácticos. La evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.	. Didáctica y Organización Escolar.
I		Organización del Centro Escolar.			3	1	La estructura del sistema escolar: características y niveles. El centro como unidad organizativa: funciones directivas, de gestión pedagógica y de administración. Plan de centro. Organización de alumnos, profe-	. Didáctica y Organización Escolar.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE AUDICION Y LENGUAJE

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
							sores, recursos, espacios, horarios, actividades. El centro y la comunidad educativa. Derechos y deberes del profesor. Evaluación de centros. Análisis de experiencias de organización. Referencia de modelos y elementos estudiados a centros de educación infantil.	
I		Psicología de la Educación y del desarrollo en edad escolar.		6T+4A	10	2	Factores y procesos básicos del aprendizaje escolar. Contenidos y procesos de aprendizaje. Aprendizaje escolar y relaciones interpersonales. Teoría y modelos explicativos del desarrollo. Desarrollo cognitivo, desarrollo y adquisición del lenguaje, desarrollo social, físico, motor y afectivo-emocional.	. Psicología Evolutiva y de la Educación.
I	-	Sociología de la Educación.		4	3	1	Conceptos básicos de sociología. Estructuras, relaciones e instituciones sociales. El Sistema educativo como subsistema social. Sociología de la interacción en el aula. Sociología	Sociología.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE AUDICION Y LENGUAJE

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
							de la organización escolar. Sociología del curriculum. Sociología de la infancia, la adolescencia y la juventud. Determinantes sociales del rendimiento escolar. Clase, género y grupo étnico en la educación. Transición a la vida activa y mercado de trabajo.	
I	-	Teorías e instituciones contemporáneas de Educación.		8	4	-	Teorías contemporáneas de la educación. Movimientos e Instituciones educativas contemporáneos. Evolución histórica del sistema escolar. Instituciones y agentes educativos. La educación no formal.	. Sociología. . Teoría e Historia de la Educación.
I	-	Nuevas tecnologías aplicadas a la educación.		4T+4A	3	5	Recursos didácticos y nuevas tecnologías: utilización en sus distintas aplicaciones didácticas, organizativas y administrativas. Utilización e los principales instrumentos informáticos y audiovisuales.	. Comunicación Audiovisual y Publicidad. . Didáctica y Organización Escolar. . Lenguajes y Sistemas Informáticos.
I	-	Anatomía, Fisiología y Neurología del Lenguaje.		9	3	1	Anatomofisiología del aparato bucofonatorio y del aparato auditivo. Bases neurológicas del	. Cirugía. . Medicina. . Psicobiología.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE AUDICION Y LENGUAJE

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
							habla, del lenguaje y de la audición.	. Psiquiatría.
I	-	Aspectos Evolutivos del Pensamiento y el Lenguaje.		4	3	1	Las relaciones entre el desarrollo de la comunicación, del pensamiento y del lenguaje. Contextos del desarrollo y de la adquisición del lenguaje. Interacción educativa y desarrollo del lenguaje.	. Psicología Básica. . Psicología Evolutiva y de la Educación.
I	-	Desarrollo de Habilidades Lingüísticas.		6	6	2	Lenguaje oral y escrito: comprensión y expresión. Métodos y actividades de enseñanza para el desarrollo de actividades lingüísticas.	. Didáctica de la Lengua y la Literatura. . Personalidad, Evaluación y Tratamiento psicológico. . Psicología Evolutiva y de la Educación.
I	-	Lingüística.		8	4	4	Los sistemas fonológico, semántico, sintáctico y pragmático.	. Didáctica de la Lengua y la Literatura. . Filología correspondiente. . Lingüística General.
I	-	Psicopatología de la Audición y del Lenguaje.		6	6	2	Descripción y análisis de los principales trastornos de la audición y del lenguaje.	. Didáctica de la Lengua y la Literatura. . Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico. . Psiquiatría.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE: MAESTRO - ESPECIALIDAD DE AUDICION Y LENGUAJE

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimientro
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
I	-	Sistemas Alternativos de Comunicación.		4	3	1	El lenguaje de los signos: aspectos morfológicos y sintácticos. Distintos sistemas de signos. La comunicación de sordos. Otros sistemas de comunicación.	. Psicología Evolutiva y de la Educación. . Psicología Básica.
I	-	Tratamiento Educativo de los Trastornos de la Audición y del Lenguaje.		8	4	4	Estrategias de intervención didáctica en la rehabilitación de los trastornos de la audición y del lenguaje. Métodos, técnicas y recursos de rehabilitación de las dificultades de expresión, de las patologías de privación de la palabra, del autismo, de la deficiencia mental y de la parálisis cerebral. Programas, procesos y evaluación en el marco de la integración escolar.	. Cirugía. . Medicina. . Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico. . Psicología Evolutiva y de la Educación.
I	-	Tratamiento Educativo de los Trastornos de la lengua oral y escrita.		8	4	4	Estrategias de intervención didáctica en la rehabilitación de los trastornos en lectoescritura. Métodos, técnicas y recursos para el tratamiento de la dislexia, disgrafías, disortografías y discalculias.	. Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico. . Psicología Evolutiva y de la Educación.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE AUDICION Y LENGUAJE

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
I	-	Practicum.		32	-	32	Conjunto integrado de prácticas de iniciación docente en el aula, a realizar en los correspondientes niveles del sistema educativo, especialmente en actividades de reeducación especializada en recuperación en audición y lenguaje. Las prácticas deberán proporcionar asimismo el conocimiento el sistema escolar a través del conocimiento del centro concreto como unidad organizativa en sus distintas dimensiones y funciones así como de la Comunidad escolar.	. Todas las áreas vinculadas con las materias troncales, tanto comunes como de Especialidad, de esta Especialidad de Audición y Lenguaje.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE AUDICION Y LENGUAJE

2. MATERIAS OBLIGATORIAS DE UNIVERSIDAD (en su caso)

Ciclo	Curso	Denominación	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
			Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
I	-	Bases antropológicas de la Educación.	4	4		Panorama antropogenético de la Educación. La Naturaleza, Sociedad y Cultura en el hecho educativo. La dimensión axiológica en el proceso formativo. Principios básicos y conflictos de la estructura educanda del hombre.	. Teoría e Historia de la Educación. . Pedagogía.
I	-	Educación Artística y su Didáctica.	16	4	12	Aproximación al fenómeno artístico. La expresión plástica y musical. El mundo creativo y expresivo el niño. Contenidos, recursos didácticos y materiales de la expresión artística.	. Didáctica de la expresión Musical. . Didáctica de la Expresión Plástica.
I	-	La Expresión y Comunicación Corporal.	4	1	3	Elementos básicos de la comunicación corporal. La expresión corporal y sus técnicas. El espacio y el tiempo. Las bases del juego dramático en la escuela.	. Didáctica de la Expresión Corporal. . Didáctica y Organización Escolar.
I	-	Matemáticas y su Didáctica.	8	6	2	Conocimiento de las Matemáticas.Contenidos, recursos y materiales para la enseñanza de las Matemáticas.	. Didáctica de las Matemáticas. . Didáctica de las Ciencias Experimentales.
I	-	Lengua y Literatura y su Didáctica.	8	6	2	Conocimiento de la lengua: aspectos descriptivos y normativos. La Literatura en la enseñanza de la lengua. Lenguaje oral y escrito: comprensión y expresión. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza de la lengua y la literatura.	. Didáctica de la Lengua y la Literatura.
I	-	Desarrollo Psicomotor.	6	4	2	Actividades psicomotoras. Dominio del esquema corporal. Métodos y actividades de enseñanza en educación física infantil.	. Psicología Evolutiva y de la Educación. . Didáctica y Organización Escolar. . Didáctica de la Expresión Corporal.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE AUDICION Y LENGUAJE

3. MATERIAS OPTATIVAS (en su caso)

Crèditos totales para optativas: 20
- por ciclo: 20
- curso:

DENOMINACION	CREDITOS			BREVE DESCRIPCION DEL CONTENIDO	VINCULACION A AREAS DE CONOCIMIENTO
	Totales	Teòricos	Prâcticos /clinicos		
Religión y Cultura. (I)	6	5	1	Fundamentación del hecho religioso. Fe y culturas contemporáneas. Interrelación fe y cultura. Actitudes ante el hecho religioso. La fe y la manifestación artística cultural.	. Filosofía. . Filosofía del Derecho, Moral y Política.
El mensaje Cristiano. (I)	6	5	1	Iniciación al conocimiento de la Biblia. Contexto histórico y sociológico de Jesucristo. La Iglesia. La Moral cristiana: persona y sociedad. El sentido de la Historia.	. Filosofía. . Filosofía del Derecho, Moral y Política.
Pedagogía de la Religión. (I)	6	3	3	Psicopedagogía religiosa. La Enseñanza Religiosa Escolar. El profesor de Enseñanza Religiosa Escolar. Didáctica de la Enseñanza Religiosa Escolar. Religión y curriculum. La programación de aula en la Enseñanza Religiosa Escolar.	. Filosofía. . Filosofía del Derecho, Moral y Política. . Didáctica y Organización Escolar.
Primeros auxilios (I)	4	2	2	Bases teóricas sobre los accidentes escolares. Gestos de urgencia en accidentes escolares. Medios de prevención. Materiales y recursos de urgencia.	. Medicina. . Educación Física y Deportiva.
Formación para el Ocio y Tiempo libre. (I)	4	2	2	Pedagogía ambiental y tiempo libre. Formación técnica básica en la animación sociocultural. Los talleres de animación de ocio y tiempo libre.	. Didáctica y Organización Escolar.
Segundo Idioma (I)	8	4	4	Conocimiento oral y escrito del idioma extranjero. Estructuras lingüísticas. Contenidos, recursos didácticos y materiales para el manejo del idioma.	. Didáctica de la Lengua y la Literatura. . Filología correspondiente.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE AUDICION Y LENGUAJE

3. MATERIAS OPTATIVAS (en su caso)

Créditos totales para optativas: 20
- por ciclo: 20
- curso:

DENOMINACION	CREDITOS			BREVE DESCRIPCION DEL CONTENIDO	VINCULACION A AREAS DE CONOCIMIENTO
	Totales	Teóricos	Prácticos /clínicos		
Educación Ambiental y Ecología (I)	4	3	1	Principios básicos de la educación ambiental. El hombre, el medio ambiente y la ecología. Ciclos de Naturaleza. Ambiente natural y ambiente creado. Ecosistemas. Crisis ambiental y soluciones. La escuela frente al medio.	. Didáctica y Organización Escolar. . Didáctica de las Ciencias experimentales.
Técnicas básicas de investigación en la escuela: Estadística elemental. (I)	8	4	4	Interpretación y utilización pedagógica de los datos estadísticos en la investigación escolar. Aplicaciones a los problemas escolares habituales. Técnicas estadísticas para la evaluación.	. Didáctica y Organización Escolar. . Didáctica de las Ciencias Experimentales. . Didáctica de las Matemáticas. . Psicología.
Actividades Físicas en la Naturaleza. (I)	4	2	2	Concepto y clasificación de actividades según el medio. Los itinerarios en la Naturaleza. Actividades interdisciplinares. Los juegos en la Naturaleza. Materiales y recursos didácticos en el medio.	. Didáctica y Organización Escolar. . Educación Física y Deportiva. . Didáctica de las Ciencias Experimentales.
Los Medios de Comunicación Social en Educación. (I)	8	3	5	Comunicación Social y Comunicación Educativa. La Prensa, el Video y el Cine como elementos comunicadores. La Información y la Publicidad. Análisis crítico de los Medios. El Lenguaje Total.	. Didáctica y Organización Escolar. . Comunicación Audiovisual y Publicidad.
Educación Vial y Cívica. (I)	4	3	1	Contenidos, recursos didácticos y materiales para la formación de hábitos de comportamiento vial y cívico del niño en edad escolar.	. Didáctica y Organización Escolar. . Psicología Evolutiva y de la Educación.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

ESTRUCTURA GENERAL DEL PLAN DE ESTUDIOS

1 PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTE A LA OBTENCION DEL TITULO OFICIAL DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE AUDICION Y LENGUAJE

2 ENSEÑANZAS DE: PRIMER CICLO

3 CENTRO UNIVERSITARIO RESPONSABLE DE LA ORGANIZACION DEL PLAN DE ESTUDIOS

ESCUELA UINV. PROFESORADO "LUIS VIVES" (R.D. 1480/1977; 23-IV-77;B.O.E. 29-VI)

4 CARGA LECTIVA GLOBAL: 220 CREDITOS

Distribución de los créditos

CICLO	CURSO	MATERIAS TRONCALES	MATERIAS OBLIGATORIAS	MATERIAS OPTATIVAS	CREDITOS LIBRE CONFIGURACION	TRABAJO FIN DE CARRERA	TOTALES
I CICLO							
		124T+ 8A	46	20	22		220
II CICLO							

73

5. SE EXIGE TRABAJO O PROYECTO FIN DE CARRERA, O EXAMEN O PRUEBA GENERAL NECESARIA PARA OBTENER EL TITULO [N]

6. [N] SE OTORGAN, POR EQUIVALENCIA, CREDITOS A:
   - [ ] PRACTICAS EN EMPRESAS, INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, ETC.
   - [ ] TRABAJOS ACADEMICAMENTE DIRIGIDOS E INTEGRADOS EN EL PLAN DE ESTUDIOS
   - [ ] ESTUDIOS REALIZADOS EN EL MARCO DE CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR LA UNIVERSIDAD
   - [ ] OTRAS ACTIVIDADES

   – EXPRESION, EN SU CASO, DE LOS CREDITOS OTORGADOS ..... CREDITOS
   – EXPRESION DEL REFERENTE DE LA EQUIVALENCIA .....

7. AÑOS ACADEMICOS EN QUE SE ESTRUCTURA EL PLAN, POR CICLOS

   – 1.º CICLO [3] AÑOS

   – 2.º CICLO [ ] AÑOS

8. DISTRIBUCION DE LA CARGA LECTIVA GLOBAL POR AÑO ACADEMICO

AÑO ACADEMICO	TOTAL	TEORICOS	PRACTICOS/ CLINICOS
I - CICLO	220	92 + Opc..	86 + Opc..

ORGANIZACION DEL PLAN DE ESTUDIOS

Esta Universidad establece un período mínimo de tres años académicos para completar los estudios correspondientes al presente Título de Maestro.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION ESPECIAL

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
I	-	Bases Psicopedagógicas de la Educación especial.		8	6	2	Dificultades de aprendizaje y necesidades educativas especiales. Los trastornos del desarrollo y su incidencia sobre el aprendizaje escolar. La escolarización de los alumnos con déficits sensoriales, físicos y psíquicos. Integración educativa de alumnos con dificultades.	.Didáctica y Organización Escolar. . Psicología Evolutiva y de la Educación.
I	-	Didáctica General.		8	5	3	Componentes didácticos del proceso de enseñanza aprendizaje. Modelos de enseñanza y de currícula: Diseño curricular base y elaboración de proyectos curriculares. Las funciones del profesor. Tareas de enseñanza y organización de procesos de enseñanza. Análisis de medios didácticos. La evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.	. Didáctica y Organización Escolar.
I	-	Organización del Centro Escolar.		4	3	1	La estructura del sistema escolar: características y niveles. El centro como unidad organizativa: funciones directivas, de gestión pedagógica y de administración. Plan de centro. Organización de alumnos, profesores,	. Didáctica y Organización Escolar.

UNIVERSIDAD: PONTIFICA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE: MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION ESPECIAL

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
							recursos, espacios, horarios, actividades. El centro y la comunidad educativa. Derechos y deberes del profesor. Evaluación de centros. Análisis de experiencias de organización. Referencia de modelos y elementos estudiados a centros de educación infantil.	
I	-	Psicología de la Educación y del desarrollo en edad escolar.		8	10	2	Factores y procesos básicos del aprendizaje escolar. Contenidos y procesos de aprendizaje. Aprendizaje escolar y relaciones interpersonales. Teoría y modelos explicativos del desarrollo. Desarrollo cognitivo, desarrollo y adquisición del lenguaje, desarrollo social, físico, motor y afectivo-emocional.	. Psicología Evolutiva y de la Educación.
I	-	Sociología de la Educación.		4	3	1	Conceptos básicos de sociología. Estructuras, relaciones e instituciones sociales. El Sistema educativo como subsistema social. Sociología de la interacción en el aula. Sociología de la organización escolar. Sociología del curriculum. Socio-	. Sociología.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION ESPECIAL

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
							logía de la infancia, la adolescencia y la juventud. Determinantes sociales del rendimiento escolar. Clase, género y grupo étnico en la educación. Transición a la vida activa y mercado de trabajo.	
I	-	Teorías e instituciones contemporáneas de Educación.		4	4	-	Teorías contemporáneas de la educación. Movimientos e Instituciones educativas contemporáneos. Evolución histórica del sistema escolar. Instituciones y agentes educativos. La educación no formal.	. Sociología. . Teoría e Historia de la Educación.
I	-	Nuevas tecnologías aplicadas a la educación.		4T+4A	3	5	Recursos didácticos y nuevas tecnologías: utilización en sus distintas aplicaciones didácticas, organizativas y administrativas. Utilización e los principales instrumentos informáticos y audiovisuales.	. Comunicación Audiovisual y Publicidad. . Didáctica y Organización Escolar. . Lenguajes y Sistemas Informáticos.
I	-	Aspectos Didácticos y Organizativos de la Educación especial.		6	4	2	La individualización pedagógica y las estrategias para el tratamiento de diferencias humanas y del aprendizaje en alumnos con dificultades y minusvalías. Di-	. Didáctica y Organización Escolar. . Métodos de investigación y Diagnóstico en Educación.

UNIVERSIDAD: PONTIFICA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE: MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION ESPECIAL

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
							versificación curricular. La organización de centros escolares para atender necesidades de educación especial.	. Psicología Evolutiva y de la Educación.
I	-	Aspectos Evolutivos y Educativos de la Deficiencia Auditiva.		6	4	2	Problemas de la audición y el lenguaje. Desarrollo comunicativo y lingüístico. Estrategias de intervención educativa. La integración del deficiente auditivo.	. Didáctica y Organización Escolar. . Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico. . Psicología Evolutiva y de la Educación.
I	-	Aspectos Evolutivos y Educativos de la Deficiencia Mental.		9	6	3	El retraso intelectual. Deficiencia mental y problemas de aprendizaje. Estrategias de intervención educativa. La integración escolar del deficiente intelectual.	. Didáctica y Organización Escolar. . Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico. . Psicología Evolutiva y de la Educación.
I	-	Aspectos Evolutivos y Educativos de la Deficiencia Motórica.		6	4	2	Etiología de la deficiencia motórica. Desarrollo comunicativo e intelectual. Los sistemas de comunicación no vocales. Estrategias de intervención educativa. La integración educativa del deficiente motórico.	. Didáctica y Organización Escolar. . Fisioterapia. . Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico. . Psicología Evolutiva y de la Educación.

UNIVERSIDAD: PONTIFICA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION ESPECIAL

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimientro
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
I	-	Aspectos Evolutivos y Educativos de la Deficiencia Visual.		6	4	2	Etiología de la deficiencia visual. Desarrollo comunicativo e intelectual. Estrategias de intervención educativa. La integración educativa del deficiente visual.	. Didáctica y Organización escolar. . Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico. . Psicología Evolutiva y de la Educación.
I	-	Educación Física en alumnos con necesidades educativas especiales.		4	3	1	Desarrollo motor y perceptivo motor en niños con minusvalías. Actividades físicas adaptadas a niños con minusvalías.	. Didáctica de la Expresión Corporal. . Educación Física y Deportiva. . Fisioterapia.
I	-	Expresión Plástica y Musical.		4T+4A	4	4	Aproximación al fenómeno artístico. La expresión plástica y musical. El mundo creativo y expresivo del niño. Contenidos, recursos y materiales para la educación artística. Aspectos terapéuticos y de diagnóstico en la educación especial.	. Didáctica de la Expresión Plástica. . Didáctica de la expresión Musical.
I	-	Trastornos de conducta y de personalidad.		6	5	1	Las alteraciones de comportamiento. Estrategias de intervención ante los problemas de conducta.	. Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico. . Psicología Evolutiva y de la Educación.

UNIVERSIDAD PONTIFICA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION ESPECIAL

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
I	-	Tratamiento educativo de los trastornos de la lengua escrita.		9	4	5	Estrategias de intervención didáctica en la rehabilitación de los trastornos en lectoescritura. Métodos, técnicas y recursos para el tratamiento de la dislexia, disgrafías, disortografías y discalculias.	. Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico. . Psicología Evolutiva y de la Educación.
I	-	Practicum.		32		32	Conjunto integrado de prácticas de iniciación docente en el aula, a realizar en los correspondientes niveles, especialmente en aulas de integración de Educación Especial. Las prácticas deberán proporcionar asimismo el conocimiento del sistema escolar a través del conocimiento del centro concreto como unidad organizativa en sus distintas dimensiones y funciones, así como de la Comunidad Educativa.	. Todas las áreas vinculadas con las materias troncales tanto comunes como de Especialidad, de esta Especialidad de Educación Especial.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION ESPECIAL

2. MATERIAS OBLIGATORIAS DE UNIVERSIDAD (en su caso)

Ciclo	Curso	Denominación	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
			Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
I	-	Bases antropológicas de la Educación.	4	4	-	Panorama antropogenético de la Educación. La Naturaleza, Sociedad y Cultura en el hecho educativo. La dimensión axiológica en el proceso formativo. Principios básicos y conflictos de la estructura educanda del hombre.	. Teoria e Historia de la Educación. . Pedagogia.
I	-	Educación Artística y su Didáctica.	16	4	12	Aproximación al fenómeno artístico. La expresión plástica y musical. El mundo creativo y expresivo el niño. Contenidos, recursos didácticos y materiales de la expresión artística.	. Didáctica de la expresión Musical. . Didáctica de la Expresión Plástica.
I	-	La Expresión y Comunicación Corporal.	4	1	3	Elementos básicos de la comunicación corporal. La expresión corporal y sus técnicas. El espacio y el tiempo. Las bases del juego dramático en la escuela.	. Didáctica de la Expresión Corporal. . Didáctica y Organización Escolar.
I	-	Matemáticas y su Didáctica.	8	6	2	Conocimiento de las Matemáticas.Contenidos, recursos y materiales para la enseñanza de las Matemáticas.	. Didáctica de las Matemáticas. . Didáctica de las Ciencias Experimentales.
I	-	Lengua y Literatura y su Didáctica.	8	6	2	Conocimiento de la lengua: aspectos descriptivos y normativos. La Literatura en la enseñanza de la lengua. Lenguaje oral y escrito: comprensión y expresión. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza de la lengua y la literatura.	. Didáctica de la Lengua y la Literatura.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION ESPECIAL

3. MATERIAS OPTATIVAS (en su caso)

Créditos totales para optativas: 18
- por ciclo: 18
- curso:

DENOMINACION	CREDITOS			BREVE DESCRIPCION DEL CONTENIDO	VINCULACION A AREAS DE CONOCIMIENTO
	Totales	Teóricos	Prácticos /clínicos		
Religión y Cultura. (I)	6	5	1	Fundamentación del hecho religioso. Fe y culturas contemporáneas. Interrelación fe y cultura. Actitudes ante el hecho religioso. La fe y la manifestación artística cultural.	. Filosofía. . Filosofía del Derecho, Moral y Política.
El mensaje Cristiano. (I)	6	5	1	Iniciación al conocimiento de la Biblia. Contexto histórico y sociológico de Jesucristo. La Iglesia. La Moral cristiana: persona y sociedad. El sentido de la Historia.	. Filosofía. . Filosofía del Derecho, Moral y Política.
Pedagogía de la Religión. (I)	6	3	3	Psicopedagogía religiosa. La Enseñanza Religiosa Escolar. El profesor de Enseñanza Religiosa Escolar. Didáctica de la Enseñanza Religiosa Escolar. Religión y curriculum. La programación de aula en la Enseñanza Religiosa Escolar.	. Filosofía. . Filosofía del Derecho, Moral y Política. . Didáctica y Organización Escolar.
Primeros auxilios (I)	4	2	2	Bases teóricas sobre los accidentes escolares. Gestos de urgencia en accidentes escolares. Medios de prevención. Materiales y recursos de urgencia.	. Medicina. . Educación Física y Deportiva.
Formación para el Ocio y Tiempo libre. (I)	4	2	2	Pedagogía ambiental y tiempo libre. Formación técnica básica en la animación sociocultural. Los talleres de animación de ocio y tiempo libre.	. Didáctica y Organización Escolar.
Segundo Idioma (I)	8	4	4	Conocimiento oral y escrito del idioma extranjero. Estructuras lingüísticas. Contenidos, recursos didácticos y materiales para el manejo del idioma.	. Didáctica de la Lengua y la Literatura. . Filología correspondiente.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION ESPECIAL

3. MATERIAS OPTATIVAS (en su caso)

Créditos totales para optativas: 18
- por ciclo: 18
- curso:

DENOMINACION	CREDITOS			BREVE DESCRIPCION DEL CONTENIDO	VINCULACION A AREAS DE CONOCIMIENTO
	Totales	Teóricos	Prácticos /clínicos		
Educación Ambiental y Ecología (I)	4	3	1	Principios básicos de la educación ambiental. El hombre, el medio ambiente y la ecología. Ciclos de Naturaleza. Ambiente natural y ambiente creado. Ecosistemas. Crisis ambiental y soluciones. La escuela frente al medio.	. Didáctica y Organización Escolar. . Didáctica de las Ciencias experimentales.
Técnicas básicas de investigación en la escuela: Estadística elemental. (I)	8	4	4	Interpretación y utilización pedagógica de los datos estadísticos en la investigación escolar. Aplicaciones a los problemas escolares habituales. Técnicas estadísticas para la evaluación.	. Didáctica y Organización Escolar. . Didáctica de las Ciencias Experimentales. . Didáctica de las Matemáticas. . Psicología.
Actividades Físicas en la Naturaleza. (I)	4	2	2	Concepto y clasificación de actividades según el medio. Los itinerarios en la Naturaleza. Actividades interdisciplinares. Los juegos en la Naturaleza. Materiales y recursos didácticos en el medio.	. Didáctica y Organización Escolar. . Educación Física y Deportiva. . Didáctica de las Ciencias Experimentales.
Los Medios de Comunicación Social en Educación. (I)	8	3	5	Comunicación Social y Comunicación Educativa. La Prensa, el Video y el Cine como elementos comunicadores. La Información y la Publicidad. Análisis crítico de los Medios. El Lenguaje Total.	. Didáctica y Organización Escolar. . Comunicación Audiovisual y Publicidad.
Educación Vial y Cívica. (I)	4	3	1	Contenidos, recursos didácticos y materiales para la formación de hábitos de comportamiento vial y cívico del niño en edad escolar.	. Didáctica y Organización Escolar. . Psicología Evolutiva y de la Educación.

ESTRUCTURA GENERAL Y ORGANIZACION DEL PLAN DE ESTUDIOS

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

ESTRUCTURA GENERAL DEL PLAN DE ESTUDIOS

1. PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTE A LA OBTENCION DEL TITULO OFICIAL DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION ESPECIAL

2. ENSEÑANZAS DE P R I M E R CICLO

3. CENTRO UNIVERSITARIO RESPONSABLE DE LA ORGANIZACION DEL PLAN DE ESTUDIOS

ESCUELA UNIV. PROFESORADO "LUIS VIVES" (R.D. 1480/1977; 23-IV-77;B.O.E. 29-VI)

4. CARGA LECTIVA GLOBAL 2 2 0 CREDITOS

Distribución de los créditos

CICLO	CURSO	MATERIAS TRONCALES	MATERIAS OBLIGATORIAS	MATERIAS OPTATIVAS	CREDITOS LIBRE CONFIGURACION	TRABAJO FIN DE CARRERA	TOTALES
I CICLO							
		128T+12A	40	18	22		220
II CICLO							

5. SE EXIGE TRABAJO O PROYECTO FIN DE CARRERA, O EXAMEN O PRUEBA GENERAL NECESARIA PARA OBTENER EL TITULO [N]

6. [N] SE OTORGAN, POR EQUIVALENCIA, CREDITOS A:
   - [ ] PRACTICAS EN EMPRESAS, INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, ETC.
   - [ ] TRABAJOS ACADEMICAMENTE DIRIGIDOS E INTEGRADOS EN EL PLAN DE ESTUDIOS
   - [ ] ESTUDIOS REALIZADOS EN EL MARCO DE CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR LA UNIVERSIDAD
   - [ ] OTRAS ACTIVIDADES

   – EXPRESION, EN SU CASO, DE LOS CREDITOS OTORGADOS ..... CREDITOS.
   – EXPRESION DEL REFERENTE DE LA EQUIVALENCIA .....

7. AÑOS ACADEMICOS EN QUE SE ESTRUCTURA EL PLAN, POR CICLOS:

   – 1.º CICLO [3] AÑOS

   – 2.º CICLO [ ] AÑOS

8. DISTRIBUCION DE LA CARGA LECTIVA GLOBAL POR AÑO ACADEMICO

AÑO ACADEMICO	TOTAL	TEORICOS	PRACTICOS/ CLINICOS
I - CICLO	220	93 + Opc..	87 + Opc..

CONVALIDACIONES Y ADAPTACION AL PLAN 1991

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION ESPECIAL		PROFESOR DE E.G.B. - ESPECIALIDAD DE EDUCACION ESPECIAL (31-X-1986; B.O.E. 25-XI-86).	
MATERIAS TRONCALES		MATERIAS CONVALIDABLES	
Bases Psicopedagógicas de la Educación Especial. - Dificultades de aprendizaje y necesidades educativas especiales. Los trastornos del desarrollo y su incidencia sobre el aprendizaje escolar. La escolarización de los alumnos con déficits sensoriales, físicos y psíquicos. Integración educativa de alumnos con dificultades.	6	Didáctica aplicada a la Educación Especial III	4 h/s año (12 créd.)
Didáctica General.- Componentes didácticos del proceso de enseñanza aprendizaje. Modelos de enseñanza y de currícula: Diseño curricular base y elaboración de proyectos curriculares. Las funciones del profesor. Tareas de enseñanza y organización de procesos de enseñanza. Análisis de medios didácticos. La evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.	6	Didáctica II	3 h/s año (6 créd.)

Organización el Centro Escolar.- La estructura del sistema escolar: características y niveles. El centro como unidad organizativa: Funciones directivas, de gestión pedagógica y de administración. Plan de centro. Organización de alumnos, profesores, recursos, espacios, horarios, actividades. El centro y la comunidad educativa. Derechos y deberes del profesor. Evaluación de centros. Análisis de experiencias de organización. Referencia de modelos y elementos estudiados a centros de educación infantil.	4	Didáctica III	2 h/s año (6 créd.)
Psicología de la educación y del desarrollo en edad escolar.- Factores y procesos básicos del aprendizaje escolar. Contenidos y procesos de aprendizaje. Aprendizaje escolar y relaciones interpersonales. Teoría y modelos explicativos del desarrollo. Desarrollo cognitivo, desarrollo y adquisición del lenguaje, desarrollo social, físico, motor y afectivo-emocional.	12	Psicología I Psicología III	3 h/s año (9 créd.) 3 h/s año (8 créd.)
Sociología de la Educación.- Conceptos básicos de sociología. Estructuras, relaciones e instituciones sociales. El sistema educativo como subsistema social. Sociología de la interacción en el aula. Sociología de la organización escolar. Sociología del currículum. Sociología de la infancia, la adolescencia y la juventud. Determinantes sociales del rendimiento escolar. Clase, género y grupo étnico en la educación. Transmisión a la vida activa y mercado de trabajo.	4		
Teorías e instituciones contemporáneas de Educación.- Teorías contemporáneas de la educación. Movimientos e instituciones educativas contemporáneos. Evolución histórica del sistema escolar. Instituciones y agentes educativos. La educación no formal.	4	Pedagogía II	3 h/s año (6 créd.)
Nuevas tecnologías aplicadas a la educación.- Recursos didácticos y nuevas tecnologías: utilización en sus distintas aplicaciones didácticas, organizativas y administrativas. Utilización de los principales instrumentos informáticos y audiovisuales.	6		
Aspectos didácticos y organizativos de la Educación Especial.- La individualización	6	Organización Escolar y Administrativa en la Educación Especial III	2 h/s año (6 créd.)

73

pedagógica y las estrategias para el tratamiento de diferencias humanas y del aprendizaje en alumnos con dificultades y minusvalías. Diversificación curricular. La organización de centros escolares para atender necesidades de educación especial.

Aspectos evolutivos y educativos de la Deficiencia Auditiva.- Problemas de la audición y el lenguaje. Desarrollo comunicativo y lingüístico. Estrategias de intervención educativa. La integración del deficiente auditivo. 6

Aspectos evolutivos y educativos de la Deficiencia Mental.- El retraso intelectual. Deficiencia mental y problemas de aprendizaje. Estrategias de intervención educativa. La integración escolar del deficiente intelectual. 9

Aspectos evolutivos y educativos de la Deficiencia Motórica.- Etiología de la deficiencia motórica. Desarrollo comunicativo e intelectual. Los sistemas de comunicación no vocales. Estrategias de intervención educativa. La integración educativa del deficiente motórico. 6

Aspectos evolutivos y educativos de la Deficiencia Visual.- Etiología de la deficiencia visual. Desarrollo comunicativo e intelectual.Estrategias de intervención educativa. La integración educativa del deficiente visual. 6

Educación física en alumnos con necesidades educativas especiales.- Desarrollo motor y perceptivo-motor en niños con minusvalías. Actividades físicas adaptadas a niños con minusvalías. 4

Expresión Plástica y Musical.- Aproximación al fenómeno artístico. La expresión plástica y musical. El mundo creativo y expresivo del niño. Contenidos, recursos y materiales para la educación artística. Aspectos terapeúticos y de diagnóstico en educación especial. 8

Psicomotricidad y técnicas de expresión dinámica en la educación Especial II — 3 h/s año (8 créd.)

Técnicas de expresión plástica y manual en la Educación Especial III — 3 h/s año (8 créd.)

Trastornos de conducta y personalidad.- Las alteraciones de comportamiento. Estrategias de intervención ante los problemas de conducta.	6	Psicosociología del deficiente e inadaptado II	3 h/s año (8 créd.)
Tratamientos educativos de los trastornos de la lengua escrita.- Estrategias de intervención didáctica en la rehabilitación de los trastornos en lectoescritura. Métodos, técnicas y recursos para el tratamiento de la dislexia, disgrafias, disortografias y discalculias.	9		
PRACTICUM.- Conjunto integrado de prácticas de iniciación docente en el aula, a realizar en los correspondientes niveles, especialmente en aulas de integración de Educación Especial.	32	Prácticas de Enseñanza II Prácticas de Enseñanza III	5 semanas 5 semanas (30 créd.)
MATERIAS OBLIGATORIAS.-			
Bases antropológicas de la Educación.- Panorámica antropogenética de la Educación. La Naturaleza, Sociedad y Cultura en el hecho educativo. La dimensión axiológica en el proceso formativo. Principios básicos y conflictos de la estructura educanda del hombre.	4	Pedagogía I	3 h/s año (9 créd.)
Matemáticas y su Didáctica.- Conocimiento de las Matemáticas. Contenidos, recursos y materiales para la enseñanza de las Matemáticas.	8	Matemáticas I	3 h/s año (9 créd.)
Lengua y Literatura y su Didáctica.- Conocimiento de la lengua: aspectos descriptivos y normativos. La Literatura en la enseñanza de la lengua. Lenguaje oral y escrito: comprensión y expresión. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza de la lengua y la literatura.	8	Lengua Española I	3 h/s año (9 créd.)
Educación Artística y su Didáctica.- Aproximación al fenómeno artístico. La Expresión plástica y musical. El mundo creativo y expresivo del niño. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la educación artística.	16	Expresión Plástica I Expresión Plástica II Expresión Plástica III Expresión Dinámica I Expresión Dinámica III	2 h/s año 2 h/s sem. 2 h/s sem. 2 h/s año 2 h/s sem. (23 créd.)

73

La Expresión y comunicación corporal.- Elementos básicos de la comunicación corporal. La expresión corporal y sus técnicas. El espacio y el tiempo. Las bases del juego dramático en la escuela.	4	Expresión Dinámica II	2 h/s sem. (6 créd.)
MATERIAS OPTATIVAS.-			
Religión y Cultura.- Fundamentación del hecho religioso. Fe y Culturas contemporáneas. Interrelación fe y cultura. Actitudes ante el hecho religioso. La fe y las manifestaciones culturales artísticas.	6	Formación religiosa I	2 h/s año (7 créd.)
El mensaje cristiano.- Iniciación al conocimiento de la Biblia. Contexto histórico y sociológico de Jesucristo. La Iglesia. La Moral cristiana: persona y sociedad. El sentido de la Historia.	6	Formación Religiosa II	2 h/s año (6 créd.)
Pedagogía de la Religión.- Psicopedagogía religiosa. La enseñanza religiosa escolar. El profesor de enseñanza religiosa escolar. Didáctica de la enseñanza religiosa escolar. Religión y curriculum. La programación de aula en la enseñanza religiosa escolar.	6	Formación Religiosa III	1 h/s año + trabajo (6 créd.)
Primeros auxilios.- Bases teóricas sobre los posibles accidentes escolares. Gestos de urgencia en accidentes escolares. Medios de prevención. Materiales y recursos.	4		
Formación para el ocio y tiempo libre.- Pedagogía ambiental y del tiempo libre. Formación técnica básica en la animación sociocultural. Los talleres de animación.	4		
Segundo idioma.- Conocimiento oral y escrito del idioma extranjero. Estructuras lingüísticas. Contenidos, recursos didácticos y materiales para el manejo del idioma.	8		
Educación ambiental y ecología.- Principio básicos. El hombre, el medio ambiente y la ecología. Ciclos de Naturaleza. Ambiente natural y ambiente creado. Ecosistemas. Crisis ambiental y soluciones. La escuela frente al medio.	4		

Técnicas básicas de investigación en la Escuela: Estadística elemental.- Interpretación y utilización pedagógica de los datos estadísticos en la investigación escolar. Aplicación a los problemas escolares habituales. Evaluación y técnicas. 8

Actividades físicas en la Naturaleza.- Concepto y clasificación de las actividades según el medio. Los itinerarios en la naturaleza. Actividades interdisciplinares. los juegos en la Naturaleza. Materiales y recursos didácticos en el medio. 4

Los Medios de Comunicación Social en Educación.- Comunicación Social y Comunicación educativa. La Prensa, el Video y el Cine como elementos comunicadores. La Información y la Publicidad. Análisis crítico de los Medios. El Lenguaje Total. 8

Educación vial y cívica.- Contenidos, recurso didácticos y materiales para la formación de hábitos de comportamiento vial y cívico del niño en edad escolar. 4

Créditos a cubrir entre las Materias Optativas previstas en el Plan de Estudios cursado y que se especifican en el expediente del alumno (todas de carácter obligatorio, aunque de libre opción entre las propuestas):

Optativa I	3 h/s sem.
Optativa II	3 h/s sem.
Optativa III	3 h/s sem.
Optativa IV	3 h/s sem.
...	(16 créd.)
Pedagogía de la Fe I	3 h/s sem. (4 créd.)
Pedagogía de la Fe II	3 h/s sem (4 créd.)
Pedagogía de la Fe III ...	3 h/s sem. (4 créd.)
Pedagogía de la Fe IV	3 h/s sem. (4 créd.)

Otras Asignaturas:

Biopatología de las deficiencias e inadaptaciones I	3 h/s año (9 créd.)

Diagnóstico y Orientación multiprofesional II	3 h/s año (8 créd.)
Educación Física II	2 h/s sem. (3 créd.)
Educación Física III	2 h/s sem. (3 créd.)

Criterios de convalidación:

Se convalidan las materias o asignaturas del Plan que actualmente se viene cursando por las del Plan nuevo cuya correspondencia se especifica en el presente anexo, quedando en la obligación de cursar las materias o asignaturas en las que no se indica esta correspondencia y dejando el resto de materias cursadas a estudio de convalidación en función de los criterios que se establecen para la implantación del Plan - 91. (R..D. 1440/1991, 30-VIII- 1991; B.O.E. 11-X-1991) y (R.D. 1497/1987, de 27-XI-1987, Anexo 1,1; B.O.E. 14-XII-1987).

Esta Universidad concede un plazo de dos años y cuatro convocatorias, a los alumnos que vinieran cursando el plan antiguo, para terminarlo o en su caso acomodarse al nuevo, para cada curso (art.11, R.D. 1497/1.987).

Asimismo establece un período mínimo de tres años para cursar los estudios del presente Título.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION FISICA

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
I	-	Bases Psicopedagógicas de la Educación especial.		8	6	2	Dificultades de aprendizaje y necesidades educativas especiales. Los trastornos del desarrollo y su incidencia sobre el aprendizaje escolar. La escolarización de los alumnos con déficits sensoriales, físicos y psíquicos. Integración educativa de alumnos con dificultades.	.Didáctica y Organización Escolar. . Psicología Evolutiva y de la Educación.
I	-	Didáctica General.		8	5	3	Componentes didácticos del proceso de enseñanza aprendizaje. Modelos de enseñanza y de currícula: Diseño curricular base y elaboración de proyectos curriculares. Las funciones del profesor. Tareas de enseñanza y organización de procesos de enseñanza. Análisis de medios didácticos. La evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.	. Didáctica y Organización Escolar.
I	-	Organización del Centro Escolar.		4	3	1	La estructura del sistema escolar: características y niveles. El centro como unidad organizativa: funciones directivas, de gestión pedagógica y de administración. Plan de centro. Organización de alumnos, profe-	. Didáctica y Organización Escolar.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE: MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION FISICA

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/clínicos		
							sores, recursos, espacios, horarios, actividades. El centro y la comunidad educativa. Derechos y deberes del profesor. Evaluación de centros. Análisis de experiencias de organización. Referencia de modelos y elementos estudiados a centros de educación infantil.	
I	-	Psicología de la Educación y del desarrollo en edad escolar.		8T+4A	10	2	Factores y procesos básicos del aprendizaje escolar. Contenidos y procesos de aprendizaje. Aprendizaje escolar y relaciones interpersonales. Teoría y modelos explicativos del desarrollo. Desarrollo cognitivo, desarrollo y adquisición del lenguaje, desarrollo social, físico, motor y afectivo-emocional.	. Psicología Evolutiva y de la Educación.
I	-	Sociología de la Educación.		4	3	1	Conceptos básicos de sociología. Estructuras, relaciones e instituciones sociales. El Sistema educativo como subsistema social. Sociología de la interacción en el aula. Sociología	. Sociología.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION FISICA

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
							de la organización escolar. Sociología del currículum. Sociología de la infancia, la adolescencia y la juventud. Determinantes sociales del rendimiento escolar. Clase, género y grupo étnico en la educación. Transición a la vida activa y mercado de trabajo.	
I	-	Teorías e instituciones contemporáneas de Educación.		4	4	-	Teorías contemporáneas de la educación. Movimientos e Instituciones educativas contemporáneos. Evolución histórica del sistema escolar. Instituciones y agentes educativos. La educación no formal.	. Sociología. . Teoría e Historia de la Educación.
I	-	Nuevas tecnologías aplicadas a la educación.		4T+4A	3	5	Recursos didácticos y nuevas tecnologías: utilización en sus distintas aplicaciones didácticas, organizativas y administrativas. Utilización de los principales instrumentos informáticos y audiovisuales.	. Comunicación Audiovisual y Publicidad. . Didáctica y Organización Escolar. . Lenguajes y Sistemas Informáticos.
I	-	Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural.		4	2	2	Contenidos, recursos metodológicos y materiales en el cono-	. Didáctica de las Ciencias experimentales.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION FISICA

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
							cimiento del medio natural, social y cultural.	. Didáctica de las Ciencias Sociales.
I	-	Educación Artística y su Didáctica.		4T+12A	4	12	Aproximación al fenómeno artístico. La expresión plástica y musical. El mundo creativo y expresivo del niño. Contenidos, recursos y materiales para la educación artística.	. Didáctica de la Expresión Musical. . Didáctica de la Expresión Plástica. . Didáctica y Organización Escolar.
I	-	Matemáticas y su Didáctica.		4T+4A	6	2	Conocimiento de las Matemáticas. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza de las Matemáticas.	. Didáctica de las Matemáticas. . Didáctica de las Ciencias Experimentales.
I	-	Lengua y Literatura y su Didáctica.		6T+2A	6	2	Conocimiento de la lengua: aspectos descriptivos y normativos. La Literatura en la enseñanza de la lengua. Lenguaje oral y escrito: comprensión y expresión. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza de la lengua y la literatura.	. Didáctica de la Lengua y la Literatura. . Filología correspondiente.
I	-	Idioma Extranjero y su Didáctica.		4	1	3	Conocimiento oral y escrito del idioma extranjero. Contenidos, recursos didácticos y materia-	. Didáctica de la Lengua y la Literatura. . Filología correspondiente.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION FISICA

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominaciòn	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Crèditos anuales			Breve descripciòn del contenido	Vinculaciòn a àreas de conocimiento
				Totales	Teòricos	Pràcticos/ clìnicos		
							les para la enseñanza del idioma extranjero.	
I	-	Aprendizaje y desarrollo motor.		6	4	2	El desarrollo evolutivo general del niño en relación con los procesos de maduración motora. Procesos de aprendizaje y desarrollo motor.	. Didáctica de la Expresión Corporal. . Educación Física y deportiva. . Psicología Evolutiva y de la Educación.
I	-	Bases biológicas y fisiológicas del movimiento.		6	4	2	Elementos de Anatomía y Bio-fisiología. El desarrollo neuromotor, óseo y muscular. Trabajo físico y esfuerzo: su relación con los diferentes órganos y sistemas. Patologías.	. Didáctica de la Expresión Corporal. . Educación Física y Deportiva. . Fisioterapia. . Medicina. . Psicobiología.
I	-	Educación Física y su Didáctica.		16	6	10	Bases teóricas de la educación física. Habilidades perceptivo-motoras y su desarrollo. Métodos y actividades de enseñanza en educación física básica.	. Didáctica de la Expresión Corporal. . Educación Física y Deportiva.
I	-	Teoría y práctica del acondicionamiento físico.		6	2	4	Las cualidades físicas básicas y su evolución: resistencia, fuerza, velocidad, flexibilidad. Factores entrenables y no entrenables de las cualidades	. Didáctica de la Expresión Corporal. . Educación Física y Deportiva.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION FISICA

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimientro
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
I	-	Practicum.		32	-	32	físicas básicas en los niños. Efectos del trabajo físico en relación con la salud. Conjunto integrado de prácticas de iniciación docente en el aula, a realizar en los correspondientes niveles del sistema educativo, especialmente en actividades de educación física. Las prácticas deberán proporcionar asimismo el conocimiento del sistema escolar a través del conocimiento del centro concreto como unidad organizativa en sus distintas dimensiones y funciones, así como de la Comunidad Educativa.	. Todas las áreas vinculadas a las materias troncales, tanto comunes como de especialidad, de esta especialidad de Educación Física.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION FISICA

2. MATERIAS OBLIGATORIAS DE UNIVERSIDAD (en su caso)

Ciclo	Curso	Denominación	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
			Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
I	-	Bases antropológicas de la Educación.	4	4	-	Panorama antropogenético de la Educación. La Naturaleza, Sociedad y Cultura en el hecho educativo. La dimensión axiológica en el proceso formativo. Principios básicos y conflictos de la estructura educanda del hombre.	. Teoría e Historia de la Educación. . Pedagogía.
I	-	La Expresión y Comunicación Corporal.	4	1	3	Elementos básicos de la comunicación corporal. La expresión corporal y sus técnicas. El espacio y el tiempo. Las bases del juego dramático en la escuela.	. Didáctica de la Expresión Corporal. . Didáctica y Organización Escolar.
I	-	Primeros auxilios.	4	2	2	Bases teóricas sobre los posibles accidentes escolares. Gestos de urgencia en accidentes escolares. Medios de prevención. Materiales y recursos de urgencia.	. Medicina. . Educación Física y Deportiva.
I	-	Formación Rítmica y Danza.	4	1	3	Elementos fundamentales de la rítmica. Distintos aspectos de la danza aplicada a la educación básica. Coreografías elementales. Improvisación. Repertorio.	. Didáctica de la Expresión Corporal. . Didáctica de la Expresión Musical. . Didáctica y Organización escolar. . Música.
I	-	Educación Física en alumnos con necesidades educativas especiales.	4	3	1	Desarrollo motor y perceptivo-motor en niños con minusvalías. Actividades físicas adaptadas a niños con minusvalías.	. Didáctica de la Expresión Corporal. . Educación Física y Deportiva. . Fisioterapia.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION FISICA

3. MATERIAS OPTATIVAS (en su caso)

Créditos totales para optativas: 24
- por ciclo: 24
- curso:

DENOMINACION	CREDITOS			BREVE DESCRIPCION DEL CONTENIDO	VINCULACION A AREAS DE CONOCIMIENTO
	Totales	Teóricos	Prácticos /clínicos		
Religión y Cultura. (I)	6	5	1	Fundamentación del hecho religioso. Fe y culturas contemporáneas. Interrelación fe y cultura. Actitudes ante el hecho religioso. La fe y la manifestación artística cultural.	. Filosofía. . Filosofía del Derecho, Moral y Política.
El mensaje Cristiano. (I)	6	5	1	Iniciación al conocimiento de la Biblia. Contexto histórico y sociológico de Jesucristo. La Iglesia. La Moral cristiana: persona y sociedad. El sentido de la Historia.	. Filosofía. . Filosofía del Derecho, Moral y Política.
Pedagogía de la Religión. (I)	6	3	3	Psicopedagogía religiosa. La Enseñanza Religiosa Escolar. El profesor de Enseñanza Religiosa Escolar. Didáctica de la Enseñanza Religiosa Escolar. Religión y curriculum. La programación de aula en la Enseñanza Religiosa Escolar.	. Filosofía. . Filosofía del Derecho, Moral y Política. . Didáctica y Organización Escolar.
Primeros auxilios (I)	4	2	2	Bases teóricas sobre los accidentes escolares. Gestos de urgencia en accidentes escolares. Medios de prevención. Materiales y recursos de urgencia.	. Medicina. . Educación Física y Deportiva.
Formación para el Ocio y Tiempo libre. (I)	4	2	2	Pedagogía ambiental y tiempo libre. Formación técnica básica en la animación sociocultural. Los talleres de animación de ocio y tiempo libre.	. Didáctica y Organización Escolar.
Segundo Idioma (I)	8	4	4	Conocimiento oral y escrito del idioma extranjero. Estructuras lingüísticas. Contenidos, recursos didácticos y materiales para el manejo del idioma.	. Didáctica de la Lengua y la Literatura. . Filología correspondiente.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION FISICA

3. MÁTERIAS OPTATIVAS (en su caso)

Crèditos totales para optativas 24
- por ciclo 24
- curso

DENOMINACION	CREDITOS			BREVE DESCRIPCION DEL CONTENIDO	VINCULACION A AREAS DE CONOCIMIENTO
	Totales	Teòricos	Prâcticos /clínicos		
Educación Ambiental y Ecología (I)	4	3	1	Principios básicos de la educación ambiental. El hombre, el medio ambiente y la ecología. Ciclos de Naturaleza. Ambiente natural y ambiente creado. Ecosistemas. Crisis ambiental y soluciones. La escuela frente al medio.	. Didáctica y Organización Escolar. . Didáctica de las Ciencias experimentales.
Técnicas básicas de investigación en la escuela: Estadística elemental. (I)	8	4	4	Interpretación y utilización pedagógica de los datos estadísticos en la investigación escolar. Aplicaciones a los problemas escolares habituales. Técnicas estadísticas para la evaluación.	. Didáctica y Organización Escolar. . Didáctica de las Ciencias Experimentales. . Didáctica de las Matemáticas. . Psicología.
Actividades Físicas en la Naturaleza. (I)	4	2	2	Concepto y clasificación de actividades según el medio. Los itinerarios en la Naturaleza. Actividades interdisciplinares. Los juegos en la Naturaleza. Materiales y recursos didácticos en el medio.	. Didáctica y Organización Escolar. . Educación Física y Deportiva. . Didáctica de las Ciencias Experimentales.
Los Medios de Comunicación Social en Educación. (I)	8	3	5	Comunicación Social y Comunicación Educativa. La Prensa, el Video y el Cine como elementos comunicadores. La Información y la Publicidad. Análisis crítico de los Medios. El Lenguaje Total.	. Didáctica y Organización Escolar. . Comunicación Audiovisual y Publicidad.
Educación Vial y Cívica. (I)	4	3	1	Contenidos, recursos didácticos y materiales para la formación de hábitos de comportamiento vial y cívico del niño en edad escolar.	. Didáctica y Organización Escolar. . Psicología Evolutiva y de la Educación.

73 ESTRUCTURA GENERAL Y ORGANIZACION DEL PLAN DE ESTUDIOS

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

ESTRUCTURA GENERAL DEL PLAN DE ESTUDIOS

1. PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTE A LA OBTENCION DEL TITULO OFICIAL DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION FISICA

2. ENSEÑANZAS DE: P R I M E R CICLO

3. CENTRO UNIVERSITARIO RESPONSABLE DE LA ORGANIZACION DEL PLAN DE ESTUDIOS

ESCUELA UNIV. PROFESORADO "LUIS VIVES" (R.D.1480/1977; 23-IV-77;B.O.E. 29-VI)

4. CARGA LECTIVA GLOBAL: 2 2 0 CREDITOS

Distribución de los créditos

CICLO	CURSO	MATERIAS TRONCALES	MATERIAS OBLIGATORIAS	MATERIAS OPTATIVAS	CREDITOS LIBRE CONFIGURACION (5)	TRABAJO FIN DE CARRERA	TOTALES
I CICLO							
		128T + 26A	20	24	22		220
II CICLO							

5. SE EXIGE TRABAJO O PROYECTO FIN DE CARRERA, O EXAMEN O PRUEBA GENERAL NECESARIA PARA OBTENER EL TITULO [N]

6. [N] SE OTORGAN, POR EQUIVALENCIA, CREDITOS A:
   - [ ] PRACTICAS EN EMPRESAS, INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, ETC.
   - [ ] TRABAJOS ACADEMICAMENTE DIRIGIDOS E INTEGRADOS EN EL PLAN DE ESTUDIOS
   - [ ] ESTUDIOS REALIZADOS EN EL MARCO DE CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR LA UNIVERSIDAD
   - [ ] OTRAS ACTIVIDADES

   – EXPRESION, EN SU CASO, DE LOS CREDITOS OTORGADOS: ..... CREDITOS.
   – EXPRESION DEL REFERENTE DE LA EQUIVALENCIA .....

7. AÑOS ACADEMICOS EN QUE SE ESTRUCTURA EL PLAN, POR CICLOS

   – 1.º CICLO [3] AÑOS

   – 2.º CICLO [ ] AÑOS

8. DISTRIBUCION DE LA CARGA LECTIVA GLOBAL POR AÑO ACADEMICO

AÑO ACADEMICO	TOTAL	TEORICOS	PRACTICOS/ CLINICOS
I- CICLO	220	80 + Opc..	94 + Opc..

ORGANIZACION DEL PLAN DE ESTUDIOS

Esta Universidad establece un período mínimo de tres años académicos para completar los estudios correspondientes al presente Título de Maestro.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION INFANTIL

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
I	-	Bases Psicopedagógicas de la Educación especial.		8	6	2	Dificultades de aprendizaje y necesidades educativas especiales. Los trastornos del desarrollo y su incidencia sobre el aprendizaje escolar. La escolarización de los alumnos con déficits sensoriales, físicos y psíquicos. Integración educativa de alumnos con dificultades.	.Didáctica y Organización Escolar. . Psicología Evolutiva y de la Educación.
I	-	Didáctica General.		8	5	3	Componentes didácticos del proceso de enseñanza aprendizaje. Modelos de enseñanza y de curricula: Diseño curricular base y elaboración de proyectos curriculares. Las funciones del profesor. Tareas de enseñanza y organización de procesos de enseñanza. Análisis de medios didácticos. La evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.	. Didáctica y Organización Escolar.
I	-	Organización del Centro Escolar.		4	3	1	La estructura del sistema escolar: características y niveles. El centro como unidad organizativa: funciones directivas, de gestión pedagógica y de administración. Plan de centro. Organización de alumnos, profe-	. Didáctica y Organización Escolar.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION INFANTIL

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
							sores, recursos, espacios, horarios, actividades. El centro y la comunidad educativa. Derechos y deberes del profesor. Evaluación de centros. Análisis de experiencias de organización. Referencia de modelos y elementos estudiados a centros de educación infantil.	
I	-	Psicología de la Educación y del Desarrollo en edad escolar.		8T+4A	10	2	Factores y procesos básicos del aprendizaje escolar. Contenidos y procesos de aprendizaje. Aprendizaje escolar y relaciones interpersonales. Teoría y modelos explicativos del desarrollo. Desarrollo cognitivo, desarrollo y adquisición del lenguaje, desarrollo social, físico, motor y afectivo-emocional.	. Psicología Evolutiva y de la Educación.
I	-	Sociología de la Educación.		4	3	1	Conceptos básicos de sociología. Estructuras, relaciones e instituciones sociales. El Sistema educativo como subsistema social. Sociología de la interacción en el aula. Sociología	Sociología.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE: MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION INFANTIL

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
							de la organización escolar. Sociología del curriculum. Sociología de la infancia, la adolescencia y la juventud. Determinantes sociales del rendimiento escolar. Clase, género y grupo étnico en la educación. Transición a la vida activa y mercado de trabajo.	
I	-	Teorías e instituciones contemporáneas de Educación.		4	4	-	Teorías contemporáneas de la educación. Movimientos e Instituciones educativas contemporáneos. Evolución histórica del sistema escolar. Instituciones y agentes educativos. La educación no formal.	. Sociología. . Teoría e Historia de la Educación.
I	-	Nuevas tecnologías aplicadas a la educación.		4T+4A	3	5	Recursos didácticos y nuevas tecnologías: utilización en sus distintas aplicaciones didácticas, organizativas y administrativas. Utilización de los principales instrumentos informáticos y audiovisuales.	. Comunicación Audiovisual y Publicidad. . Didáctica y Organización Escolar. . Lenguajes y Sistemas Informáticos.
I	-	Conocimiento del medio natural, social y cultural.		6	3	3	Contenidos, recursos metodológicos y materiales en el cono-	. Didáctica de las Ciencias Experimentales.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION INFANTIL

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
							cimiento del medio natural, social y cultural.	. Didáctica de las Ciencias Sociales.
I	-	Desarrollo de la Expresión Musical y su Didáctica.		6	2	4	Educación auditiva, rítmica y vocal. Formas musicales y su valor en la educación infantil. Objetivos, contenidos y actividades en la educación musical. Metodologías para la formación musical.	. Didáctica de la Expresión Musical. . Música.
I	-	Desarrollo de la Expresión Plástica y su Didáctica.		6	2	4	El lenguaje visual en la educación infantil. Valores educativos y elementos de la expresión plástica. la globalización en la expresión plástica. Recursos didácticos y materiales en la expresión plástica.	. Didáctica de la Expresión Plástica.
I	-	Desarrollo de Habilidades Lingüísticas y su Didáctica.		12	6	6	Lenguaje oral y escrito: comprensión y expresión. Métodos y actividades de enseñanza para el desarrollo de habilidades lingüísticas.	. Didáctica de la Lengua y la Literatura.
I	-	Desarrollo del Pensamiento Matemático y su Didáctica.		6T+2A	4	4	Contenidos, recursos metodológicos y materiales en el desa-	. Didáctica de la Matemática.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE: MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION INFANTIL

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
							rrollo del pensamiento matemático.	
I	-	Desarrollo Psicomotor.		6	4	2	Actividades psicomotoras. Dominio del esquema corporal. Métodos y actividades de enseñanza en educación física infantil.	. Didáctica de la Expresión Corporal. . Fisioterapia.
I	-	Literatura Infantil.		4	2	2	La Literatura infantil y su Didáctica. Lenguaje Infantil.	. Didáctica de la Lengua y la Literatura.
I	-	Practicum.		32	-	32	Conjunto integrado de prácticas de iniciación docente en el aula, a realizar en los correspondientes niveles del sistema educativo. Las prácticas deberán proporcionar asimismo el conocimiento del sistema escolar a través del conocimiento del centro concreto como unidad organizativa en sus distintas dimensiones y funciones así como de la Comunidad Educativa.	. Todas las áreas vinculadas a las materias troncales, tanto comunes como de Especialidad, de esta Especialidad de Educación Infantil.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION INFANTIL

2. MATERIAS OBLIGATORIAS DE UNIVERSIDAD (en su caso)

Ciclo	Curso	Denominación	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
			Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
I	-	Bases antropológicas de la Educación.	4	4	-	Panorama antropogenético de la Educación. La Naturaleza, Sociedad y Cultura en el hecho educativo. La dimensión axiológica en el proceso formativo. Principios básicos y conflictos de la estructura educanda del hombre.	. Teoría e Historia de la Educación. . Pedagogía.
I	-	Educación Artística y su Didáctica.	16	4	12	Aproximación al fenómeno artístico. La expresión plástica y musical. El mundo creativo y expresivo el niño. Contenidos, recursos didácticos y materiales de la expresión artística.	. Didáctica de la expresión Musical. . Didáctica de la Expresión Plástica.
I	-	La Expresión y Comunicación Corporal.	4	1	3	Elementos básicos de la comunicación corporal. La expresión corporal y sus técnicas. El espacio y el tiempo. Las bases del juego dramático en la escuela.	. Didáctica de la Expresión Corporal. . Didáctica y Organización Escolar.
I	-	Matemáticas y su Didáctica.	8	6	2	Conocimiento de las Matemáticas.Contenidos, recursos y materiales para la enseñanza de las Matemáticas.	. Didáctica de las Matemáticas. . Didáctica de las Ciencias Experimentales.
I	-	Lengua y Literatura y su Didáctica.	8	6	2	Conocimiento de la lengua: aspectos descriptivos y normativos. La Literatura en la enseñanza de la lengua. Lenguaje oral y escrito: comprensión y expresión. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza de la lengua y la literatura.	. Didáctica de la Lengua y la Literatura.
I	-	El Desarrollo infantil de 0 a 3 años.	6	5	1	Maternología y Neonatología. Maduración física y funcional del niño. Higiene infantil. Anatomía fisiológica. Enfermedades, anomalías, accidentes y traumas en la infancia. Alimentación y dietética infantil.	. Psicología Evolutiva y de la Educación. . Didáctica y Organización Escolar.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION INFANTIL

3. MATERIAS OPTATIVAS (en su caso)

Créditos totales para optativas: 24
- por ciclo: 24
- curso:

DENOMINACION	CREDITOS			BREVE DESCRIPCION DEL CONTENIDO	VINCULACION A AREAS DE CONOCIMIENTO
	Totales	Teóricos	Prácticos /clínicos		
Religión y Cultura. (I)	6	5	1	Fundamentación del hecho religioso. Fe y culturas contemporáneas. Interrelación fe y cultura. Actitudes ante el hecho religioso. La fe y la manifestación artística cultural.	. Filosofía. . Filosofía del Derecho, Moral y Política.
El mensaje Cristiano. (I)	6	5	1	Iniciación al conocimiento de la Biblia. Contexto histórico y sociológico de Jesucristo. La Iglesia. La Moral cristiana: persona y sociedad. El sentido de la Historia.	. Filosofía. . Filosofía del Derecho, Moral y Política.
Pedagogía de la Religión. (I)	6	3	3	Psicopedagogía religiosa. La Enseñanza Religiosa Escolar. El profesor de Enseñanza Religiosa Escolar. Didáctica de la Enseñanza Religiosa Escolar. Religión y curriculum. La programación de aula en la Enseñanza Religiosa Escolar.	. Filosofía. . Filosofía del Derecho, Moral y Política. . Didáctica y Organización Escolar.
Primeros auxilios (I)	4	2	2	Bases teóricas sobre los accidentes escolares. Gestos de urgencia en accidentes escolares. Medios de prevención. Materiales y recursos de urgencia.	. Medicina. . Educación Física y Deportiva.
Formación para el Ocio y Tiempo libre. (I)	4	2	2	Pedagogía ambiental y tiempo libre. Formación técnica básica en la animación sociocultural. Los talleres de animación de ocio y tiempo libre.	. Didáctica y Organización Escolar.
Segundo Idioma (I)	8	4	4	Conocimiento oral y escrito del idioma extranjero. Estructuras lingüísticas. Contenidos, recursos didácticos y materiales para el manejo del idioma.	. Didáctica de la Lengua y la Literatura. . Filología correspondiente.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION INFANTIL

3. MATERIAS OPTATIVAS (en su caso)

Créditos totales para optativas: 24
- por ciclo: 24
- curso:

DENOM'NACION	CREDITOS			BREVE DESCRIPCION DEL CONTENIDO	VINCULACION A AREAS DE CONOCIMIENTO
	Totales	Teóricos	Prácticos /clínicos		
Educación Ambiental y Ecología (I)	4	3	1	Principios básicos de la educación ambiental. El hombre, el medio ambiente y la ecología. Ciclos de Naturaleza. Ambiente natural y ambiente creado. Ecosistemas. Crisis ambiental y soluciones. La escuela frente al medio.	. Didáctica y Organización Escolar. . Didáctica de las Ciencias experimentales.
Técnicas básicas de investigación en la escuela: Estadística elemental. (I)	8	4	4	Interpretación y utilización pedagógica de los datos estadísticos en la investigación escolar. Aplicaciones a los problemas escolares habituales. Técnicas estadísticas para la evaluación.	. Didáctica y Organización Escolar. . Didáctica de las Ciencias Experimentales. . Didáctica de las Matemáticas. . Psicología.
Actividades Físicas en la Naturaleza. (I)	4	2	2	Concepto y clasificación de actividades según el medio. Los itinerarios en la Naturaleza. Actividades interdisciplinares. Los juegos en la Naturaleza. Materiales y recursos didácticos en el medio.	. Didáctica y Organización Escolar. . Educación Física y Deportiva. . Didáctica de las Ciencias Experimentales.
Los Medios de Comunicación Social en Educación. (I)	8	3	5	Comunicación Social y Comunicación Educativa. La Prensa, el Video y el Cine como elementos comunicadores. La Información y la Publicidad. Análisis crítico de los Medios. El Lenguaje Total.	. Didáctica y Organización Escolar. . Comunicación Audiovisual y Publicidad.
Educación Vial y Cívica. (I)	4	3	1	Contenidos, recursos didácticos y materiales para la formación de hábitos de comportamiento vial y cívico del niño en edad escolar.	. Didáctica y Organización Escolar. . Psicología Evolutiva y de la Educación.

73

ESTRUCTURA GENERAL Y ORGANIZACION DEL PLAN DE ESTUDIOS

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

ESTRUCTURA GENERAL DEL PLAN DE ESTUDIOS

1. PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTE A LA OBTENCION DEL TITULO OFICIAL DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION INFANTIL

2. ENSEÑANZAS DE P R I M E R CICLO

3. CENTRO UNIVERSITARIO RESPONSABLE DE LA ORGANIZACION DEL PLAN DE ESTUDIOS

ESCUELA UNIV. PROFESORADO "LUIS VIVES" (R.D. 1480/1977; 23-IV-77;B.O.E. 29-VI)

4. CARGA LECTIVA GLOBAL 2 2 0 CREDITOS

Distribución de los créditos

CICLO	CURSO	MATERIAS TRONCALES	MATERIAS OBLIGATORIAS	MATERIAS OPTATIVAS	CREDITOS LIBRE CONFIGURACION	TRABAJO FIN DE CARRERA	TOTALES
I CICLO							
		118T+10A	46	24	22		220
II CICLO							

5. SE EXIGE TRABAJO O PROYECTO FIN DE CARRERA, O EXAMEN O PRUEBA GENERAL NECESARIA PARA OBTENER EL TITULO [N]

6. [N] SE OTORGAN, POR EQUIVALENCIA, CREDITOS A:
   - [ ] PRACTICAS EN EMPRESAS, INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, ETC.
   - [ ] TRABAJOS ACADEMICAMENTE DIRIGIDOS E INTEGRADOS EN EL PLAN DE ESTUDIOS
   - [ ] ESTUDIOS REALIZADOS EN EL MARCO DE CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR LA UNIVERSIDAD
   - [ ] OTRAS ACTIVIDADES

   – EXPRESION, EN SU CASO, DE LOS CREDITOS OTORGADOS: ..... CREDITOS.
   – EXPRESION DEL REFERENTE DE LA EQUIVALENCIA .....

7. AÑOS ACADEMICOS EN QUE SE ESTRUCTURA EL PLAN, POR CICLOS:

   – 1.º CICLO [3] AÑOS

   – 2.º CICLO [ ] AÑOS

8. DISTRIBUCION DE LA CARGA LECTIVA GLOBAL POR AÑO ACADEMICO.

AÑO ACADEMICO	TOTAL	TEORICOS	PRACTICOS/ CLINICOS
I - CICLO	220	83 + Opc...	91 + Opc...

CONVALIDACIONES Y ADAPTACION AL PLAN 1991

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION INFANTIL		PROFESOR DE E.G.B. - ESPECIALIDAD DE EDUCACION PREESCOLAR (Dirección Gral. de Ordenación Académica: 6-02-1980; Registro del 17-02-1980)	
MATERIAS TRONCALES		MATERIAS CONVALIDABLES	
Bases Psicopedagógicas de la Educación Especial. - Dificultades de aprendizaje y necesidades educativas especiales. Los trastornos del desarrollo y su incidencia sobre el aprendizaje escolar. La escolarización de los alumnos con déficits sensoriales, físicos y psíquicos. Integración educativa de alumnos con dificultades.	6		
Didáctica General.- Componentes didácticos del proceso de enseñanza aprendizaje. Modelos de enseñanza y de currículo: Diseño curricular base y elaboración de proyectos curriculares. Las funciones del profesor. Tareas de enseñanza y organización de procesos de enseñanza. Análisis de medios didácticos. La evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.	8	Didáctica I.	3 h/s año (6 créd.)

Organización el Centro Escolar.- La estructura del sistema escolar: características y niveles. El centro como unidad organizativa: Funciones directivas, de gestión pedagógica y de administración. Plan de centro. Organización de alumnos, profesores, recursos, espacios, horarios, actividades. El centro y la comunidad educativa. Derechos y deberes del profesor. Evaluación de centros. Análisis de experiencias de organización. Referencia de modelos y elementos estudiados a centros de educación infantil.	4	Didáctica II. Organización escolar y didáctica de la educación preescolar.	2 h/s año (6 créd.) 3 h/s año (9 créd.)
Psicología de la educación y del desarrollo en edad escolar.- Factores y procesos básicos del aprendizaje escolar. Contenidos y procesos de aprendizaje. Aprendizaje escolar y relaciones interpersonales. Teoría y modelos explicativos del desarrollo. Desarrollo cognitivo, desarrollo y adquisición del lenguaje, desarrollo social, físico, motor y afectivo - emocional.	12	Psicología I Psicología II	3 h/s año (9 créd.) 3 h/s año (8 créd.)
Sociología de la Educación.- Conceptos básicos de sociología. Estructuras, relaciones e instituciones sociales. El sistema educativo como subsistema social. Sociología de la interacción en el aula. Sociología de la organización escolar. Sociología del currículum. Sociología de la infancia, la adolescencia y la juventud. Determinantes sociales del rendimiento escolar. Clase, género y grupo étnico en la educación. Transición a la vida activa y mercado de trabajo.	4		
Teorías e instituciones contemporáneas de Educación.- Teorías contemporáneas de la educación. Movimientos e instituciones educativas contemporáneos. Evolución histórica del sistema escolar. Instituciones y agentes educativos. La educación no formal.	4	Pedagogía II	3 h/s año (8 créd.)
Nuevas tecnologías aplicadas a la educación.- Recursos didácticos y nuevas tecnologías: utilización en sus distintas aplicaciones didácticas, organizativas y administrativas. Utilización de los principales instrumentos informáticos y audiovisuales.	6		
Conocimiento del medio natural, social y cultural.- Contenidos, recursos metodológicos	6	El área de experiencia en Preescolar.	3 h/s año (8 créd.)

y materiales en el conocimiento del medio natural, social y cultural.			
Desarrollo de la Expresión Musical y su Didáctica.- Educación auditiva, rítmica y vocal. Formas musicales y su valor en la educación infantil. Objetivos, contenidos y actividades en la educación musical. Metodologías para la formación musical.	6	Desarrollo de la conducta psicomotriz: expresión dinámica en preescolar.	3 h/s año (8 créd.)
Desarrollo de la Expresión Plástica y su Didáctica.- El lenguaje visual en la educación infantil. Valores educativos y elementos de la expresión plástica. La globalización e la expresión plástica. Recursos didácticos y materiales en la expresión plástica.	6	Desarrollo de las capacidades creativas: la expresión plástica en Preescolar.	3 h/s año (8 créd,)
Desarrollo de las Habilidades Lingüísticas y su Didáctica.- Lenguaje oral y escrito: comprensión y expresión. Métodos y actividades de enseñanza para el desarrollo de habilidades lingüísticas.	12	El lenguaje en la edad preescolar.	3 h/s año (8 créd.)
Desarrollo del Pensamiento Matemático y su Didáctica.- Contenidos, recursos metodológicos y materiales en el desarrollo del pensamiento matemático.	6	El área lógico-matemática en la edad preescolar.	3 h/s año (8 créd.)
Desarrollo Psicomotor.- Actividades psicomotoras. Dominio del esquema corporal. Métodos y actividades de enseñanza en educación física infantil.	6	Desarrollo de la conducta psicomotriz: expresión dinámica en preescolar.	3 h/s año (8 créd.)
Literatura infantil.- La literatura infantil y su didáctica. Lenguaje infantil.	4		
PRACTICUM.- Conjunto integrado de prácticas de iniciación docente en el aula, a realizar en los correspondientes niveles del sistema educativo.	32	Prácticas de Enseñanza I..... Prácticas de Enseñanza II..... Prácticas de Enseñanza III.....	1 semana 5 semanas 5 semanas (32 créd)
MATERIAS OBLIGATORIAS:			
Bases antropológicas de la Educación.- Panorama antropogenético de la Educación. La Naturaleza, Sociedad y Cultura en el hecho educativo. La dimensión axiológica en el proceso formativo. Principios básicos y conflictos de la estructura educande del hombre.	4	Pedagogía I	3 h/s año (9 créd.)

Educación Artística y su Didáctica.- Aproximación al fenómeno artístico. La Expresión plástica y musical. El mundo creativo y expresivo del niño. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la educación artística.	16	Expresión Plástica I Expresión Plástica II Expresión Plástica III Expresión Dinámica I Expresión Dinámica III	2 h/s año. 2 h/s sem. 2 h/s sem. 2 h/s año 2 h/s sem. (21 créd.)
La Expresión y comunicación corporal.- Elementos básicos de la comunicación corporal. La expresión corporal y sus técnicas. El espacio y el tiempo. Las bases del juego dramático en la escuela.	4	Expresión Dinámica II	2 h/s sem. y trabajos (4 créd.)
Matemáticas y su Didáctica.- Conocimiento de las Matemáticas. Contenidos, recursos y materiales para la enseñanza de las Matemáticas.	8	Matemáticas I	3 h/s año (9 créd.)
Lengua y Literatura y su Didáctica.- Conocimiento de la lengua: aspectos descriptivos y normativos. La Literatura en la enseñanza de la lengua. Lenguaje oral y escrito: comprensión y expresión. Contenidos, recursos y materiales para la enseñanza de la lengua y la literatura.	8	Lengua Española I	3 h/s año (9 créd.)
El desarrollo infantil de 0 a 3 años.- Maternología y Neonatología. Maduración física y funcional del niño. Higiene infantil. Anatomía fisiológica. Enfermedades, anomalías, accidentes y traumas en la infancia. Alimentación y dietética infantil.	6	Psicosociología de la edad Preescolar.	3 h/s año (9 créd.)
MATERIAS OPTATIVAS.-			
Religión y Cultura.- Fundamentación del hecho religioso. Fe y Culturas contemporáneas. Interrelación fe y cultura. Actitudes ante el hecho religioso. La fe y la manifestación cultural artística.	6	Formación Religiosa I	2 h/s año (7 créd.)
El mensaje cristiano.- Iniciación al conocimiento de la Biblia. Contexto histórico y sociológico de Jesucristo. La Iglesia. La Moral cristiana: persona y sociedad. El sentido de la Historia.	6	Formación Religiosa II	2 h/s año (6 créd.)
Pedagogía de la Religión.- Psicopedagogía religiosa. La enseñanza religiosa escolar. Didáctica de la enseñanza religiosa escolar.	6	Formación Religiosa III	2 h/s año (6 créd.)

Religión y curriculum. La programación de aula en la enseñanza religiosa escolar.

Primeros auxilios.- Bases teóricas sobre los accidentes escolares. Gestos de urgencia en accidentes escolares. Medios de prevención. Materiales y recursos. 4

Formación para el ocio y tiempo libre.- Pedagogía ambiental y del tiempo libre. Formación técnica básica en la animación sociocultural. Los talleres de animación. 4

Segundo idioma.- Conocimiento oral y escrito del idioma extranjero. Estructuras lingüísticas. Contenidos, recursos didácticos y materiales para el manejo del idioma. 8

Educación ambiental y ecología.- Principio básicos. El hombre, el medio ambiente y la ecología. Ciclos de Naturaleza. Ambiente natural y ambiente creado. Ecosistemas. Crisis ambiental y soluciones. La escuela frente al medio. 4

Técnicas básicas de investigación en la Escuela: Estadística elemental.- Interpretación y utilización pedagógica de los datos estadísticos en la investigación escolar. Aplicaciones a los problemas escolares habituales. Evaluación y técnicas. 8

Actividades físicas en la Naturaleza.- Concepto y clasificación según el medio. Los itinerarios en la Naturaleza. Actividades interdisciplinares. Los juegos en la Naturaleza. Materiales y recursos didácticos en el medio. 4

Los Medios de Comunicación Social en Educación.- Comunicación Social y Comunicación educativa. La Prensa, el Vídeo y el Cine como elementos comunicadores. La Información y la Publicidad. Análisis crítico de los Medios. El Lenguaje Total. 8

Educación vial y cívica.- Contenidos, recursos didácticos y materiales para la formación de hábitos de comportamiento vial y cívico del niño en edad escolar. 4

Créditos a cubrir entre las Asignaturas Optativas previstas en el Plan de Estudios cursado y que se especifican en cada caso en el expediente del alumno (todas de carácter obligatorio, aunque de libre elección entre las propuestas):

Optativa I	3 h/s sem.
Optativa II	3 h/s sem.
Optativa III	3 h/s sem.
Optativa IV	3 h/s sem.
	(16 créd.)

Pedagogía de la Fe I	3 h/s sem.
	(4 créd.)
Pedagogía de la Fe II	3 h/s sem.
	(4 créd.)
Pedagogía de la Fe III	3 h/s sem.
	(4 créd.)
Pedagogía de la Fe IV	3 h/s sem.
	(4 créd.)

Otras Materias del Plan:

Educación Física I	2 h/s año
Educación Física II	2 h/s sem.
Educación Física III	2 h/s sem.
	(13 créd.)

73 Criterios de convalidación:

Se convalidan las materias o asignaturas del Plan que actualmente se viene cursando por las del Plan nuevo cuya correspondencia se especifica en el presente anexo, quedando en la obligación de cursar las materias o asignaturas en las que no se indica esta correspondencia y dejando el resto de materias cursadas a estudio de convalidación en función de los criterios que se establecen para la implantación del Plan - 91. (R..D. 1440/1991, 30-VIII- 1991; B.O.E. 11-X-1991) y (R.D. 1497/1987, de 27-XI-1987, Anexo 1,1; B.O.E. 14-XII-1987).

Esta Universidad concede un plazo de dos años y cuatro convocatorias, a los alumnos que vinieran cursando el plan antiguo, para terminarlo o en su caso acomodarse al nuevo, para cada curso (art.11.3, R.D. 1497/87).

Asimismo establece un período mínimo de tres años para cursar los estudios del presente Título.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE: MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION MUSICAL

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
I	-	Bases Psicopedagógicas de la Educación especial.		8	6	2	Dificultades de aprendizaje y necesidades educativas especiales. Los trastornos del desarrollo y su incidencia sobre el aprendizaje escolar. La escolarización de los alumnos con déficits sensoriales, físicos y psíquicos. Integración educativa de alumnos con dificultades.	.Didáctica y Organización Escolar. . Psicología Evolutiva y de la Educación.
I	-	Didáctica General.		6	5	3	Componentes didácticos del proceso de enseñanza aprendizaje. Modelos de enseñanza y de curricula: Diseño curricular base y elaboración de proyectos curriculares. Las funciones del profesor. Tareas de enseñanza y organización de procesos de enseñanza. Análisis de medios didácticos. La evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.	. Didáctica y Organización Escolar.
I	-	Organización del Centro Escolar.		4	3	1	La estructura del sistema escolar: características y niveles. El centro como unidad organizativa: funciones directivas, de gestión pedagógica y de administración. Plan de centro. Organización de alumnos, profe-	Didáctica y Organización Escolar.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE: MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION MUSICAL

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
							sores, recursos, espacios, horarios, actividades. El centro y la comunidad educativa. Derechos y deberes del profesor. Evaluación de centros. Análisis de experiencias de organización. Referencia de modelos y elementos estudiados a centros de educación infantil.	
I	-	Psicología de la Educación y del desarrollo en edad escolar.		8T+4A	10	2	Factores y procesos básicos del aprendizaje escolar. Contenidos y procesos de aprendizaje. Aprendizaje escolar y relaciones interpersonales. Teoría y modelos explicativos del desarrollo. Desarrollo cognitivo, desarrollo y adquisición del lenguaje, desarrollo social, físico, motor y afectivo-emocional.	. Psicología Evolutiva y de la Educación.
I	-	Sociología de la Educación.		4	3	1	Conceptos básicos de sociología. Estructuras, relaciones e instituciones sociales. El Sistema educativo como subsistema social. Sociología de la interacción en el aula. Sociología	. Sociología.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION MUSICAL

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/clínicos		
							de la organización escolar. Sociología del currículum. Sociología de la infancia, la adolescencia y la juventud. Determinantes sociales del rendimiento escolar. Clase, género y grupo étnico en la educación. Transición a la vida activa y mercado de trabajo.	
I	-	Teorías e instituciones contemporáneas de Educación.		4	4	-	Teorías contemporáneas de la educación. Movimientos e Instituciones educativas contemporáneos. Evolución histórica del sistema escolar. Instituciones y agentes educativos. La educación no formal.	. Sociología. . Teoría e Historia de la Educación.
I	-	Nuevas tecnologías aplicadas a la educación.		4T+4A	3	5	Recursos didácticos y nuevas tecnologías: utilización en sus distintas aplicaciones didácticas, organizativas y administrativas. Utilización de los principales instrumentos informáticos y audiovisuales.	. Comunicación Audiovisual y Publicidad. . Didáctica y Organización Escolar. . Lenguajes y Sistemas Informáticos.
I	-	Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural.		4	2	2	Contenidos, recursos metodológicos y materiales en el cono-	. Didáctica de las Ciencias Experimentales.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION MUSICAL

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
							cimiento del medio natural, social y cultural.	. Didáctica de las Ciencias Sociales.
I	-	Didáctica de la Expresión Musical.		8	4	4	Principios de la educación musical. Métodos y sistemas actuales de pedagogía musical. Programación y evaluación. Prácticas docentes.	. Didáctica de la Expresión Musical. . Música.
I	-	Educación Física y su Didáctica.		4T+2A	2	4	Actividades psicomotoras. Métodos y actividades de enseñanza en la educación física básica.	. Didáctica de la Expresión Corporal. . Educación Física y Deportiva.
I	-	Matemáticas y su Didáctica.		4T+4A	6	2	Conocimiento de las Matemáticas. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza de las Matemáticas.	. Didáctica de las Matemáticas. . Didáctica de las Ciencias Experimentales.
I	-	Lengua y Literatura y su Didáctica.		6T+2A	6	2	Conocimiento de la lengua: aspectos descriptivos y normativos. La Literatura en la enseñanza de la lengua. Lenguaje oral y escrito: comprensión y expresión. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza de la lengua y la literatura.	. Didáctica de la Lengua y la Literatura. . Filología correspondiente.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION MUSICAL

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimientro
				Totales	Teóricos	Prácticos clínicos		
I	-	Idioma Extranjero y su Didáctica.		4	1	3	Conocimiento del idioma. Comprensión y expresión. Conversación. Literatura. El aprendizaje de la lengua extranjera. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza del idioma extranjero.	. Didáctica de la Lengua y la Literatura. . Filología correspondiente.
I	-	Formacion instrumental.		8	2	6	Estudio de un instrumento melódico o armónico.	. Didáctica de la Expresión Musical. . Música.
I	-	Agrupaciones musicales.		8	2	6	Práctica de conjunto instrumental.Dirección. Repertorio escolar para diferentes tipos de organizaciones instrumentales y vocales.	. Didáctica de la Expresión Musical. . Música.
I	-	Formación Rítmica y Danza.		4	1	3	Elementos fundamentales de la rítmica. Distintos aspectos de la danza aplicada a la educación básica. Coreografías elementales. Improvisación. Repertorio.	. Didáctica de la Expresión Corporal. . Didáctica de la Expresión Musical. . Música.
I	-	Formación vocal y Auditiva.		4	2	2	Técnicas vocales y auditivas. La exteriorización e interiori-	. Didáctica de la Expresión Musical. . Música.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION MUSICAL

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
							zación de la melodía. Repertorio.	
I	-	Historia de la Música y del Folklore.		4T+2A	2	4	Análisis de las obras. Estudio de los diferentes períodos y estéticas.	. Didáctica de la expresión Musical. . Historia del Arte. . Música.
I	-	Lenguaje Musical.		4	1	3	Estudio teórico-práctico de los elementos musicales necesarios para la lectura e interpretación musical.	. Didáctica de la Expresión Musical. . Música.
I	-	Practicum.		32	-	32	Conjunto integrado de prácticas de iniciación docente en el aula, a realizar en los correspondientes niveles del sistema educativo, especialmente en las actividades de educación musical. Las prácticas deberán proporcionar asimismo el conocimiento del sistema escolar a través del conocimiento del centro concreto como unidad organizativa en sus distintas dimensiones y funciones, así como de la Comunidad Educativa.	. Todas las áreas vinculadas a las materias troncales, tanto comunes como de Especialidad, de esta Especialidad de Educación Musical.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION MUSICAL

2. MATERIAS OBLIGATORIAS DE UNIVERSIDAD (en su caso)

Ciclo	Curso	Denominación	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
			Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
I	-	Bases antropológicas de la Educación.	4	4	-	Panorama antropogenético de la Educación. La Naturaleza, Sociedad y Cultura en el hecho educativo. La dimensión axiológica en el proceso formativo. Principios básicos y conflictos de la estructura educanda del hombre.	. Teoría e Historia de la Educación. . Pedagogía.
I	-	Expresión Plástica y su Didáctica.	12	4	8	Estructura del lenguaje visual. Elementos gráficos y plásticos. Recursos y técnicas. La plástica dentro de la expresión artística. La globalización en la expresión plástica.	. Didáctica de la expresión Musical. . Didáctica y Organización escolar.
I		La Expresión y Comunicación Corporal.	4	1	3	Elementos básicos de la comunicación corporal. La expresión corporal y sus técnicas. El espacio y el tiempo. Las bases del juego dramático en la escuela.	. Didáctica de la Expresión Corporal. . Didáctica y Organización Escolar.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION MUSICAL

3. MATERIAS OPTATIVAS (en su caso)

Crèditos totales para optativas: 26
- por ciclo: 26
- curso:

DENOMINACION	CREDITOS			BREVE DESCRIPCION DEL CONTENIDO	VINCULACION A AREAS DE CONOCIMIENTO
	Totales	Teòricos	Pràcticos /clìnicos		
Religión y Cultura. (I)	6	5	1	Fundamentación del hecho religioso. Fe y culturas contemporáneas. Interrelación fe y cultura. Actitudes ante el hecho religioso. La fe y la manifestación artística cultural.	. Filosofía. . Filosofía del Derecho, Moral y Política.
El mensaje Cristiano. (I)	6	5	1	Iniciación al conocimiento de la Biblia. Contexto histórico y sociológico de Jesucristo. La Iglesia. La Moral cristiana: persona y sociedad. El sentido de la Historia.	. Filosofía. . Filosofía del Derecho, Moral y Política.
Pedagogía de la Religión. (I)	6	3	3	Psicopedagogía religiosa. La Enseñanza Religiosa Escolar. El profesor de Enseñanza Religiosa Escolar. Didáctica de la Enseñanza Religiosa Escolar. Religión y curriculum. La programación de aula en la Enseñanza Religiosa Escolar.	. Filosofía. . Filosofía del Derecho, Moral y Política. . Didáctica y Organización Escolar.
Primeros auxilios (I)	4	2	2	Bases teóricas sobre los accidentes escolares. Gestos de urgencia en accidentes escolares. Medios de prevención. Materiales y recursos de urgencia.	. Medicina. . Educación Física y Deportiva.
Formación para el Ocio y Tiempo libre. (I)	4	2	2	Pedagogía ambiental y tiempo libre. Formación técnica básica en la animación sociocultural. Los talleres de animación de ocio y tiempo libre.	. Didáctica y Organización Escolar.
Segundo Idioma (I)	8	4	4	Conocimiento oral y escrito del idioma extranjero. Estructuras lingüísticas. Contenidos, recursos didácticos y materiales para el manejo del idioma.	. Didáctica de la Lengua y la Literatura. . Filología correspondiente.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION MUSICAL

3. MATERIAS OPTATIVAS (en su caso)

Créditos totales para optativas: 26
- por ciclo: 26
- curso:

DENOMINACION	CREDITOS			BREVE DESCRIPCION DEL CONTENIDO	VINCULACION A AREAS DE CONOCIMIENTO
	Totales	Teóricos	Prácticos /clínicos		
Educación Ambiental y Ecología (I)	4	3	1	Principios básicos de la educación ambiental. El hombre, el medio ambiente y la ecología. Ciclos de Naturaleza. Ambiente natural y ambiente creado. Ecosistemas. Crisis ambiental y soluciones. La escuela frente al medio.	. Didáctica y Organización Escolar. . Didáctica de las Ciencias experimentales.
Técnicas básicas de investigación en la escuela: Estadística elemental. (I)	8	4	4	Interpretación y utilización pedagógica de los datos estadísticos en la investigación escolar. Aplicaciones a los problemas escolares habituales. Técnicas estadísticas para la evaluación.	. Didáctica y Organización Escolar. . Didáctica de las Ciencias Experimentales. . Didáctica de las Matemáticas. . Psicología.
Actividades Físicas en la Naturaleza. (I)	4	2	2	Concepto y clasificación de actividades según el medio. Los itinerarios en la Naturaleza. Actividades interdisciplinares. Los juegos en la Naturaleza. Materiales y recursos didácticos en el medio.	. Didáctica y Organización Escolar. . Educación Física y Deportiva. . Didáctica de las Ciencias Experimentales.
Los Medios de Comunicación Social en Educación. (I)	8	3	5	Comunicación Social y Comunicación Educativa. La Prensa, el Video y el Cine como elementos comunicadores. La Información y la Publicidad. Análisis crítico de los Medios. El Lenguaje Total.	. Didáctica y Organización Escolar. . Comunicación Audiovisual y Publicidad.
Educación Vial y Cívica. (I)	4	3	1	Contenidos, recursos didácticos y materiales para la formación de hábitos de comportamiento vial y cívico del niño en edad escolar.	. Didáctica y Organización Escolar. . Psicología Evolutiva y de la Educación.

73 ESTRUCTURA GENERAL Y ORGANIZACION DEL PLAN DE ESTUDIOS

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

ESTRUCTURA GENERAL DEL PLAN DE ESTUDIOS

1. PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTE A LA OBTENCION DEL TITULO OFICIAL DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE AUDICION Y LENGUAJE

2. ENSEÑANZAS DE: PRIMER CICLO

3. CENTRO UNIVERSITARIO RESPONSABLE DE LA ORGANIZACION DEL PLAN DE ESTUDIOS

ESCUELA UINV. PROFESORADO "LUIS VIVES" (R.D. 1480/1977; 23-IV-77;B.O.E. 29=VI)

4. CARGA LECTIVA GLOBAL: 220 CREDITOS

Distribución de los créditos

CICLO	CURSO	MATERIAS TRONCALES	MATERIAS OBLIGATORIAS	MATERIAS OPTATIVAS	CREDITOS LIBRE CONFIGURACION	TRABAJO FIN DE CARRERA	TOTALES
I CICLO							
		124T+ 8A	46	20	22		220
II CICLO							

5. SE EXIGE TRABAJO O PROYECTO FIN DE CARRERA, O EXAMEN O PRUEBA GENERAL NECESARIA PARA OBTENER EL TITULO [N]

6. [N] SE OTORGAN, POR EQUIVALENCIA, CREDITOS A:
   - [ ] PRACTICAS EN EMPRESAS, INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, ETC.
   - [ ] TRABAJOS ACADEMICAMENTE DIRIGIDOS E INTEGRADOS EN EL PLAN DE ESTUDIOS
   - [ ] ESTUDIOS REALIZADOS EN EL MARCO DE CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR LA UNIVERSIDAD
   - [ ] OTRAS ACTIVIDADES

   – EXPRESION, EN SU CASO, DE LOS CREDITOS OTORGADOS ..... CREDITOS
   – EXPRESION DEL REFERENTE DE LA EQUIVALENCIA .....

7. AÑOS ACADEMICOS EN QUE SE ESTRUCTURA EL PLAN, POR CICLOS

   – 1.º CICLO [3] AÑOS

   – 2.º CICLO [ ] AÑOS

8. DISTRIBUCION DE LA CARGA LECTIVA GLOBAL POR AÑO ACADEMICO

AÑO ACADEMICO	TOTAL	TEORICOS	PRACTICOS/ CLINICOS
1 - CICLO	220	74 + Opc..	98 + Opc...

Esta Universidad establece un período mínimo de tres años académicos para completar los estudios correspondientes al presente Título de Maestro.

UNIVERSIDAD | PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION PRIMARIA

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
I	-	Bases Psicopedagógicas de la Educación especial.		8	6	2	Dificultades de aprendizaje y necesidades educativas especiales. Los trastornos del desarrollo y su incidencia sobre el aprendizaje escolar. La escolarización de los alumnos con déficits sensoriales, físicos y psíquicos. Integración educativa de alumnos con dificultades.	.Didáctica y Organización Escolar. . Psicología Evolutiva y de la Educación.
I	-	Didáctica General.		8	5	3	Componentes didácticos del proceso de enseñanza aprendizaje. Modelos de enseñanza y de currícula: Diseño curricular base y elaboración de proyectos curriculares. Las funciones del profesor. Tareas de enseñanza y organización de procesos de enseñanza. Análisis de medios didácticos. La evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.	. Didáctica y Organización Escolar.
I	-	Organización del Centro Escolar.		4	3	1	La estructura del sistema escolar: características y niveles. El centro como unidad organizativa: funciones directivas, de gestión pedagógica y de administración. Plan de centro. Organización de alumnos, profesores,	. Didáctica y Organización Escolar.

UNIVERSIDAD: PONTIFICA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION PRIMARIA

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
							recursos, espacios, horarios, actividades. El centro y la comunidad educativa. Derechos y deberes del profesor. Evaluación de centros. Análisis de experiencias de organización. Referencia de modelos y elementos estudiados a centros de educación infantil.	
I	-	Psicología de la Educación y del desarrollo en edad escolar.		8T+4A	10	2	Factores y procesos básicos del aprendizaje escolar. Contenidos y procesos de aprendizaje. Aprendizaje escolar y relaciones interpersonales. Teoría y modelos explicativos del desarrollo. Desarrollo cognitivo, desarrollo y adquisición del lenguaje, desarrollo social, físico, motor y afectivo-emocional.	. Psicología Evolutiva y de la Educación.
I	-	Sociología de la Educación.		4	3	1	Conceptos básicos de sociología. Estructuras, relaciones e instituciones sociales. El Sistema educativo como subsistema social. Sociología de la interacción en el aula. Sociología de la organización escolar. SDociología del curriculum. Socio-	Sociología.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION PRIMARIA

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
							logía de la infancia, la adolescencia y la juventud. Determinantes sociales del rendimiento escolar. Clase, género y grupo étnico en la educación. Transición a la vida activa y mercado de trabajo.	
I	-	Teorías e instituciones contemporáneas de Educación.		4	4	-	Teorías contemporáneas de la educación. Movimientos e Instituciones educativas contemporáneos. Evolución histórica del sistema escolar. Instituciones y agentes educativos. La educación no formal.	. Sociología. . Teoría e Historia de la Educación.
I	-	Nuevas tecnologías aplicadas a la educación.		4T+4A	3	5	Recursos didácticos y nuevas tecnologías: utilización en sus distintas aplicaciones didácticas, organizativas y administrativas. Utilización de los principales instrumentos informáticos y audiovisuales.	. Comunicación Audiovisual y Publicidad. . Didáctica y Organización Escolar. . Lenguajes y Sistemas Informáticos.
I	-	Ciencias de la Naturaleza y su Didáctica.		8T+8A	8	8	Conocimiento de las Ciencias de la Naturaleza. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza de las Ciencias de la Naturaleza.	. Didáctica de las Ciencias Experimentales. . Didáctica y Organización Escolar.

UNIVERSIDAD: PONTIFICA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE: MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION PRIMARIA

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/clínicos		
I	-	Ciencias Sociales y su Didáctica.		8T+8A	11	5	Conocimiento de las Ciencias Sociales. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza de las Ciencias Sociales.	. Didáctica de las Ciencias Sociales. . Didáctica y Organización Escolar.
I	-	Educación Artística y su Didáctica.		4T+12A	4	12	Aproximación al fenómeno artístico. La expresión plástica y musical. El mundo creativo y expresivo del niño. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la educación artística.	. Didáctica de la Expresión Musical. . Didáctica de la Expresión Plástica. . Didáctica y Organización Escolar.
I	-	Educación Física y su Didáctica.		4T+2A	2	4	Actividades psicomotoras. Métodos y actividades de enseñanza en la educación física básica.	. Didáctica de la Expresión Corporal. . Educación Física y Deportiva.
I	-	Idioma extranjero y su Didáctica.		4	1	3	Conocimiento oral y escrito del idioma extranjero. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza del idioma extranjero.	. Didáctica de la Lengua y la Literatura. . Filología correspondiente.
I	-	Lengua y Literatura y su Didáctica.		12	8	4	Conocimiento de la lengua: aspectos descriptivos y normativos. La Literatura en la enseñanza de la lengua. Lenguaje oral y escrito: comprensión y expresión. Contenidos, recursos	. Didáctica de la Lengua y la Literatura. . Filología correspondiente.

UNIVERSIDAD PONTIFICA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION PRIMARIA

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimientro
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
							didácticos y materiales para la enseñanza de la lengua y la literatura.	
I	-	Matemáticas y su Didáctica.		8	6	2	Conocimiento de las Matemáticas. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza de las Matemáticas.	. Didáctica de las Matemáticas. . Didáctica de las Ciencias Experimentales.
I	-	Practicum.		32	-	32	Conjunto integrado de prácticas de iniciación docente en el aula, a realizar en los correspondientes niveles del sistema educativo. Las prácticas proporcionarán el conocimiento del sistema escolar a través del conocimiento del centro concreto como unidad organizativa en sus distintas dimensiones y funciones así como de la Comunidad Educativa.	. Todas las áreas vinculadas a las materias troncales, tanto comunes como de la Especialidad, de esta Especialidad de Educación Primaria.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION PRIMARIA

2. MATERIAS OBLIGATORIAS DE UNIVERSIDAD (en su caso)

Ciclo	Curso	Denominación	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
			Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
I	-	Bases antropológicas de la Educación.	4	4	-	Panorama antropogenético de la Educación. La Naturaleza, Sociedad y Cultura en el hecho educativo. La dimensión axiológica en el proceso formativo. Principios básicos y conflictos de la estructura educanda del hombre.	. Teoría e Historia de la Educación. . Pedagogía.
I	-	La Expresión y Comunicación Corporal.	4	1	3	Elementos básicos de la comunicación corporal. La expresión corporal y sus técnicas. El espacio y el tiempo. Las bases del juego dramático en la escuela.	. Didáctica de la Expresión Corporal. . Didáctica y Organización Escolar.
I	-	Literatura Española y su Didáctica.	4	3	1	Los géneros literarios. Los grandes hitos de la Historia de la Literatura Española. La Literatura en la Educación Primaria: aplicaciones.	. Didáctica de la Lengua y la Literatura.

3. MATERIAS OPTATIVAS (en su caso)

Créditos totales para optativas: 28
- por ciclo: 28
- curso:

DENOMINACION	CREDITOS			BREVE DESCRIPCION DEL CONTENIDO	VINCULACION A AREAS DE CONOCIMIENTO
	Totales	Teóricos	Prácticos /clínicos		
Religión y Cultura. (I)	6	5	1	Fundamentación del hecho religioso. Fe y culturas contemporáneas. Interrelación fe y cultura. Actitudes ante el hecho religioso. La fe y la manifestación artística cultural.	. Filosofía. . Filosofía del Derecho, Moral y Política.
El mensaje Cristiano. (I)	6	5	1	Iniciación al conocimiento de la Biblia. Contexto histórico y sociológico de Jesucristo. La Iglesia. La Moral cristiana: persona y sociedad. El sentido de la Historia.	. Filosofía. . Filosofía del Derecho, Moral y Política.
Pedagogía de la Religión. (I)	6	3	3	Psicopedagogía religiosa. La Enseñanza Religiosa Escolar. El profesor de Enseñanza Religiosa Escolar. Didáctica de la Enseñanza Religiosa Escolar. Religión y curriculum. La programación de aula en la Enseñanza Religiosa Escolar.	. Filosofía. . Filosofía del Derecho, Moral y Política. . Didáctica y Organización Escolar.
Primeros auxilios (I)	4	2	2	Bases teóricas sobre los accidentes escolares. Gestos de urgencia en accidentes escolares. Medios de prevención. Materiales y recursos de urgencia.	. Medicina. . Educación Física y Deportiva.
Formación para el Ocio y Tiempo libre. (I)	4	2	2	Pedagogía ambiental y tiempo libre. Formación técnica básica en la animación sociocultural. Los talleres de animación de ocio y tiempo libre.	. Didáctica y Organización Escolar.
Segundo Idioma (I)	8	4	4	Conocimiento oral y escrito del idioma extranjero. Estructuras lingüísticas. Contenidos, recursos didácticos y materiales para el manejo del idioma.	. Didáctica de la Lengua y la Literatura. . Filología correspondiente.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION PRIMARIA

3. MATERIAS OPTATIVAS (en su caso)

Créditos totales para optativas: 28
- por ciclo: 28
- curso:

DENOMINACION	CREDITOS			BREVE DESCRIPCION DEL CONTENIDO	VINCULACION A AREAS DE CONOCIMIENTO
	Totales	Teóricos	Prácticos /clínicos		
Educación Ambiental y Ecología (I)	4	3	1	Principios básicos de la educación ambiental. El hombre, el medio ambiente y la ecología. Ciclos de Naturaleza. Ambiente natural y ambiente creado. Ecosistemas. Crisis ambiental y soluciones. La escuela frente al medio.	. Didáctica y Organización Escolar. . Didáctica de las Ciencias experimentales.
Técnicas básicas de investigación en la escuela: Estadística elemental. (I)	8	4	4	Interpretación y utilización pedagógica de los datos estadísticos en la investigación escolar. Aplicaciones a los problemas escolares habituales. Técnicas estadísticas para la evaluación.	. Didáctica y Organización Escolar. . Didáctica de las Ciencias Experimentales. . Didáctica de las Matemáticas. Psicología.
Actividades Físicas en la Naturaleza. (I)	4	2	2	Concepto y clasificación de actividades según el medio. Los itinerarios en la Naturaleza. Actividades interdisciplinares. Los juegos en la Naturaleza. Materiales y recursos didácticos en el medio.	. Didáctica y Organización Escolar. . Educación Física y Deportiva. . Didáctica de las Ciencias Experimentales.
Los Medios de Comunicación Social en Educación. (I)	8	3	5	Comunicación Social y Comunicación Educativa. La Prensa, el Video y el Cine como elementos comunicadores. La Información y la Publicidad. Análisis crítico de los Medios. El Lenguaje Total.	. Didáctica y Organización Escolar. . Comunicación Audiovisual y Publicidad.
Educación Vial y Cívica. (I)	4	3	1	Contenidos, recursos didácticos y materiales para la formación de hábitos de comportamiento vial y cívico del niño en edad escolar.	. Didáctica y Organización Escolar. . Psicología Evolutiva y de la Educación.

ESTRUCTURA GENERAL Y ORGANIZACION DEL PLAN DE ESTUDIOS

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

ESTRUCTURA GENERAL DEL PLAN DE ESTUDIOS

1. PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTE A LA OBTENCION DEL TITULO OFICIAL DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE EDUCACION PRIMARIA

2. ENSEÑANZAS DE: P R I M E R CICLO

3. CENTRO UNIVERSITARIO RESPONSABLE DE LA ORGANIZACION DEL PLAN DE ESTUDIOS

ESCUELA UNIV. PROFESORADO "LUIS VIVES" (R.D. 1480/1977; 23-IV-77; B.O.E. 29-VI)

4. CARGA LECTIVA GLOBAL: 2 2 0 CREDITOS

Distribución de los créditos

CICLO	CURSO	MATERIAS TRONCALES	MATERIAS OBLIGATORIAS	MATERIAS OPTATIVAS	CREDITOS LIBRE CONFIGURACION	TRABAJO FIN DE CARRERA	TOTALES
I CICLO							
		120T+ 38A	12	28	22		220
II CICLO							

73

5. SE EXIGE TRABAJO O PROYECTO FIN DE CARRERA, O EXAMEN O PRUEBA GENERAL NECESARIA PARA OBTENER EL TITULO [N]

6. [N] SE OTORGAN, POR EQUIVALENCIA, CREDITOS A:
   - [ ] PRACTICAS EN EMPRESAS, INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, ETC.
   - [ ] TRABAJOS ACADEMICAMENTE DIRIGIDOS E INTEGRADOS EN EL PLAN DE ESTUDIOS
   - [ ] ESTUDIOS REALIZADOS EN EL MARCO DE CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR LA UNIVERSIDAD
   - [ ] OTRAS ACTIVIDADES

   – EXPRESION, EN SU CASO, DE LOS CREDITOS OTORGADOS: ..... CREDITOS.
   – EXPRESION DEL REFERENTE DE LA EQUIVALENCIA .....

7. AÑOS ACADEMICOS EN QUE SE ESTRUCTURA EL PLAN, POR CICLOS:

   – 1.º CICLO [3] AÑOS

   – 2.º CICLO [ ] AÑOS

8. DISTRIBUCION DE LA CARGA LECTIVA GLOBAL POR AÑO ACADEMICO.

AÑO ACADEMICO	TOTAL	TEORICOS	PRACTICOS/ CLINICOS
I - CICLO	220	82 + Opc...	88 + Opc...

ORGANIZACION DEL PLAN DE ESTUDIOS

Esta Universidad establece un período mínimo de tres años académicos para completar los estudios correspondientes al presente Título de Maestro.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE LENGUA EXTRANJERA (INGLES - FRANCES)

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Crèditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculaciòn a àreas de conocimientro
				Totales	Teòricos	Prâcticos/ clìnicos		
I	-	Bases Psicopedagógicas de la Educación especial.		8	6	2	Dificultades de aprendizaje y necesidades educativas especiales. Los trastornos del desarrollo y su incidencia sobre el aprendizaje escolar. La escolarización de los alumnos con déficits sensoriales, físicos y psíquicos. Integración educativa de alumnos con dificultades.	.Didáctica y Organización Escolar. . Psicología Evolutiva y de la Educación.
I	-	Didáctica General.		8	5	3	Componentes didácticos del proceso de enseñanza aprendizaje. Modelos de enseñanza y de currícula: Diseño curricular base y elaboración de proyectos curriculares. Las funciones del profesor. Tareas de enseñanza y organización de procesos de enseñanza. Análisis de medios didácticos. La evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.	. Didáctica y Organización Escolar.
I		Organización del Centro Escolar.		4	3	1	La estructura del sistema escolar: características y niveles. El centro como unidad organitativa: funciones directivas, de gestión pedagógica y de administración. Plan de centro. Organización de alumnos, profesores,	. Didáctica y Organización Escolar.

UNIVERSIDAD: PONTIFICA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE LENGUA EXTRANJERA (INGLES - FRANCES)

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
							recursos, espacios, horarios, actividades. El centro y la comunidad educativa. Derechos y deberes del profesor. Evaluación de centros. Análisis de experiencias de organización. Referencia de modelos y elementos estudiados a centros de educación infantil.	
I		Psicología de la Educación y del desarrollo en edad escolar.		8T+4A	10	2	Factores y procesos básicos del aprendizaje escolar. Contenidos y procesos de aprendizaje. Aprendizaje escolar y relaciones interpersonales. Teoría y modelos explicativos del desarrollo. Desarrollo cognitivo, desarrollo y adquisición del lenguaje, desarrollo social, físico, motor y afectivo-emocional.	. Psicología Evolutiva y de la Educación.
I		Sociología de la Educación.		4	3	1	Conceptos básicos de sociología. Estructuras, relaciones e instituciones sociales. El Sistema educativo como subsistema social. Sociología de la interacción en el aula. Sociología de la organización escolar. Sociología del curriculum. Socio-	Sociología.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE LENGUA EXTRANJERA (INGLES - FRANCES)

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
							logía de la infancia, la adolescencia y la juventud. Determinantes sociales del rendimiento escolar. Clase, género y grupo étnico en la educación. Transición a la vida activa y mercado de trabajo.	
I	-	Teorías e instituciones contemporáneas de Educación.		4	4	-	Teorías contemporáneas de la educación. Movimientos e Instituciones educativas contemporáneos. Evolución histórica del sistema escolar. Instituciones y agentes educativos. La educación no formal.	. Sociología. . Teoría e Historia de la Educación.
I	-	Nuevas tecnologías aplicadas a la educación.		4T+4A	3	5	Recursos didácticos y nuevas tecnologías: utilización en sus distintas aplicaciones didácticas, organizativas y administrativas. Utilización de los principales instrumentos informáticos y audiovisuales.	. Comunicación Audiovisual y Publicidad. . Didáctica y Organización Escolar. . Lenguajes y Sistemas Informáticos.
I	-	Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural.		4	2	2	Contenidos, recursos metodológicos y materiales en el conocimiento del medio natural, social y cultural.	. Didáctica e las Ciencias Experimentales. . Didáctica de las Ciencias Sociales.

UNIVERSIDAD: PONTIFICA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE LENGUA EXTRANJERA (INGLES - FRANCES)

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
I	-	Educación Artística y su Didáctica.		47+12A	4	12	Aproximación al fenómeno artístico. La expresión plástica y musical. El mundo creativo del niño. Contenidos, recursos y materiales para la educación artística.	. Didáctica de la Expresión Musical. . Didáctica de la expresión Plástica. . Didáctica y Organización escolar.
I	-	Educación Física y su Didáctica.		47+2A	2	4	Actividades psicomotoras. Métodos y actividades de enseñanza en la educación física básica.	. Didáctica de la Expresión Corporal. . Educación Física y Deportiva.
I	-	Matemáticas y su Didáctica.		47+4A	6	2	Conocimiento de las Matemáticas. contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza de las Matemáticas.	. Didáctica de las Matemáticas. . Didáctica de las Ciencias Experimentales.
I	-	Lengua y Literatura y su Didáctica.		8	6	2	Conocimiento de la lengua: aspectos descriptivos y normativos. La Literatura en la enseñanza de la lengua. Lenguaje oral y escrito: comprensión y expresión. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza de la lengua y literatura.	. Didáctica de la Lengua y la Literatura. . Filología correspondiente.
I	-	Idioma Extranjero y su Didáctica.		16 .	8	8	Conocimiento del idioma. Comprensión y expresión. Conversación. Literatura. El aprendi-	. Didáctica de la Lengua y la Literatura. . Filología correspondiente.

UNIVERSIDAD PONTIFICA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE LENGUA EXTRANJERA (INGLES - FRANCES)

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
							zaje de la lengua extranjera. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza del idioma extranjero.	
I	-	Fonética (Idioma extranjero correspondiente).		4	3	1	Análisis fonético. Transcripción. Pronunciación.	. Didáctica de la Lengua y la Literatura. . Filología (Idioma correspondiente).
I	-	Lingüística.		4T+4A	6	2	Los sistemas morfológico, semántico, sintáctico y pragmático.	. Didáctica e la Lengua y la Literatura. . Lingüística General.
I	-	Morfosintaxis y Semántica (Idioma extranjero correspondiente).		8	4	4	Estructura de la Lengua. Gramática. Semántica. Léxico.	. Didáctica e la Lengua y la Literatura. . Filología (Idioma correspondiente).
I	-	Practicum.		32	-	32	Conjunto integrado de prácticas de iniciación docente en el aula, a realizar en los correspondientes niveles del sistema educativo, especialmente en la enseñanza de la lengua extranjera. Las prácticas deberán proporcionar asimismo el conocimiento del	. Todas las áreas vinculadas a las materias troncales, tanto comunes como de Especialidad, de esta especialidad de Lengua Extranjera.

UNIVERSIDAD PONTIFICA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE LENGUA EXTRANJERA (INGLES - FRANCES)

1. MATERIAS TRONCALES

Ciclo	Curso	Denominación	Asignatura/s en las que la Universidad en su caso, organiza/ diversifica la materia troncal	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
				Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
							sistema escolar a través del conocimiento del centro concreto como unidad organizativa en sus distintas dimensiones y funciones, así como de la Comunidad Educativa.	

2. MATERIAS OBLIGATORIAS DE UNIVERSIDAD (en su caso)

Ciclo	Curso	Denominación	Créditos anuales			Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
			Totales	Teóricos	Prácticos/ clínicos		
I	-	Bases antropológicas de la Educación.	4	4	-	Panorama antropogenético de la Educación. La Naturaleza, Sociedad y Cultura en el hecho educativo. La dimensión axiológica en el proceso formativo. Principios básicos y conflictos de la estructura educanda del hombre.	. Teoría e Historia de la Educación. . Pedagogía.
I	-	La Expresión y Comunicación Corporal.	4	1	3	Elementos básicos de la comunicación corporal. La expresión corporal y sus técnicas. El espacio y el tiempo. Las bases del juego dramático en la escuela.	. Didáctica de la Expresión Corporal. . Didáctica y Organización Escolar.
I	-	Literatura Española y su Didáctica.	8	6	2	Los géneros literarios. Los grandes hitos de la Historia de la Literatura Española. La Literatura en la Educación Primaria: aplicaciones.	. Didáctica de la Lengua y la Literatura.
I	-	Historia Cultural del Idioma correspondiente.	4	3	1	Particularidades de la cultura correspondiente. Sus pueblos, civilizaciones y entornos geográficos. Hitos de la Historia del país. Tradiciones y costumbres.	. Didáctica de la Lengua y Literatura. . Filología correspondiente. . Didáctica de las Ciencias Sociales.

3. MATERIAS OPTATIVAS (en su caso)

Créditos totales para optativas: 20
- por ciclo: 20
- curso:

DENOMINACION	CREDITOS			BREVE DESCRIPCION DEL CONTENIDO	VINCULACION A AREAS DE CONOCIMIENTO
	Totales	Teóricos	Prácticos /clínicos		
Religión y Cultura. (I)	6	5	1	Fundamentación del hecho religioso. Fe y culturas contemporáneas. Interrelación fe y cultura. Actitudes ante el hecho religioso. La fe y la manifestación artística cultural.	. Filosofía. . Filosofía del Derecho, Moral y Política.
El mensaje Cristiano. (I)	6	5	1	Iniciación al conocimiento de la Biblia. Contexto histórico y sociológico de Jesucristo. La Iglesia. La Moral cristiana: persona y sociedad. El sentido de la Historia.	. Filosofía. . Filosofía del Derecho, Moral y Política.
Pedagogía de la Religión. (I)	6	3	3	Psicopedagogía religiosa. La Enseñanza Religiosa Escolar. El profesor de Enseñanza Religiosa Escolar. Didáctica de la Enseñanza Religiosa Escolar. Religión y curriculum. La programación de aula en la Enseñanza Religiosa Escolar.	. Filosofía. . Filosofía del Derecho, Moral y Política. . Didáctica y Organización Escolar.
Primeros auxilios (I)	4	2	2	Bases teóricas sobre los accidentes escolares. Gestos de urgencia en accidentes escolares. Medios de prevención. Materiales y recursos de urgencia.	. Medicina. . Educación Física y Deportiva.
Formación para el Ocio y Tiempo libre. (I)	4	2	2	Pedagogía ambiental y tiempo libre. Formación técnica básica en la animación sociocultural. Los talleres de animación de ocio y tiempo libre.	. Didáctica y Organización Escolar.
Segundo Idioma (I)	8	4	4	Conocimiento oral y escrito del idioma extranjero. Estructuras lingüísticas. Contenidos, recursos didácticos y materiales para el manejo del idioma.	. Didáctica de la Lengua y la Literatura. . Filología correspondiente.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TITULO DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE LENGUA EXTRANJERA (INGLES - FRANCES)

3. MATERIAS OPTATIVAS (en su caso)

Créditos totales para optativas: 20
- por ciclo: 20
- curso:

DENOMINACION	CREDITOS			BREVE DESCRIPCION DEL CONTENIDO	VINCULACION A AREAS DE CONOCIMIENTO
	Totales	Teóricos	Prácticos /clínicos		
Educación Ambiental y Ecología (I)	4	3	1	Principios básicos de la educación ambiental. El hombre, el medio ambiente y la ecología. Ciclos de Naturaleza. Ambiente natural y ambiente creado. Ecosistemas. Crisis ambiental y soluciones. La escuela frente al medio.	. Didáctica y Organización Escolar. . Didáctica de las Ciencias experimentales.
Técnicas básicas de investigación en la escuela: Estadística elemental. (I)	8	4	4	Interpretación y utilización pedagógica de los datos estadísticos en la investigación escolar. Aplicaciones a los problemas escolares habituales. Técnicas estadísticas para la evaluación.	. Didáctica y Organización Escolar. . Didáctica de las Ciencias Experimentales. . Didáctica de las Matemáticas. . Psicología.
Actividades Físicas en la Naturaleza. (I)	4	2	2	Concepto y clasificación de actividades según el medio. Los itinerarios en la Naturaleza. Actividades interdisciplinares. Los juegos en la Naturaleza. Materiales y recursos didácticos en el medio.	. Didáctica y Organización Escolar. . Educación Física y Deportiva. . Didáctica de las Ciencias Experimentales.
Los Medios de Comunicación Social en Educación. (I)	8	3	5	Comunicación Social y Comunicación Educativa. La Prensa, el Video y el Cine como elementos comunicadores. La Información y la Publicidad. Análisis crítico de los Medios. El Lenguaje Total.	. Didáctica y Organización Escolar. . Comunicación Audiovisual y Publicidad.
Educación Vial y Cívica. (I)	4	3	1	Contenidos, recursos didácticos y materiales para la formación de hábitos de comportamiento vial y cívico del niño en edad escolar.	. Didáctica y Organización Escolar. . Psicología Evolutiva y de la Educación.

UNIVERSIDAD: PONTIFICIA DE SALAMANCA

ESTRUCTURA GENERAL DEL PLAN DE ESTUDIOS

1. PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTE A LA OBTENCION DEL TITULO OFICIAL DE

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE LENGUA EXTRANJERA (INGLES - FRANCES)

2. ENSEÑANZAS DE P R I M E R CICLO

3. CENTRO UNIVERSITARIO RESPONSABLE DE LA ORGANIZACION DEL PLAN DE ESTUDIOS

ESCUELA UNIV. PROFESORADO "LUIS VIVES" (R.D. 1480/1977; 23-IV-77; B.O.E. 29-VI)

4. CARGA LECTIVA GLOBAL 2 2 0 CREDITOS

Distribución de los créditos

CICLO	CURSO	MATERIAS TRONCALES	MATERIAS OBLIGATORIAS	MATERIAS OPTATIVAS	CREDITOS LIBRE CONFIGURACION	TRABAJO FIN DE CARRERA	TOTALES
I CICLO							
		128T + 30A	20	20	22		220
II CICLO							

73

5. SE EXIGE TRABAJO O PROYECTO FIN DE CARRERA, O EXAMEN O PRUEBA GENERAL NECESARIA PARA OBTENER EL TITULO [N]

6. [N] SE OTORGAN, POR EQUIVALENCIA, CREDITOS A:
   - [ ] PRACTICAS EN EMPRESAS, INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, ETC.
   - [ ] TRABAJOS ACADEMICAMENTE DIRIGIDOS E INTEGRADOS EN EL PLAN DE ESTUDIOS
   - [ ] ESTUDIOS REALIZADOS EN EL MARCO DE CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR LA UNIVERSIDAD
   - [ ] OTRAS ACTIVIDADES

   – EXPRESION, EN SU CASO, DE LOS CREDITOS OTORGADOS: ..... CREDITOS.
   – EXPRESION DEL REFERENTE DE LA EQUIVALENCIA .....

7. AÑOS ACADEMICOS EN QUE SE ESTRUCTURA EL PLAN, POR CICLOS:

   – 1.º CICLO [3] AÑOS

   – 2.º CICLO [ ] AÑOS

8. DISTRIBUCION DE LA CARGA LECTIVA GLOBAL POR AÑO ACADEMICO

AÑO ACADEMICO	TOTAL	TEORICOS	PRACTICOS/ CLINICOS
1- CICLO	220	89 + Opc...	89 + Opc...

ORGANIZACION DEL PLAN DE ESTUDIOS

CONVALIDACIONES Y ADAPTACION AL PLAN 1991 (R.D. 1440/1977, B.O.E. 29-06-1977)

MAESTRO - ESPECIALIDAD DE LENGUA EXTRANJERA (INGLES - FRANCES)		PROFESOR DE E.G.B. ESPECIALIDAD DE LENGUA ESPAÑOLA E IDIOMA MODERNO	
MATERIAS TRONCALES		MATERIAS CONVALIDABLES	
Bases Psicopedagógicas de la Educación Especial. - Dificultades de aprendizaje y necesidades educativas especiales. Los trastornos del desarrollo y su incidencia sobre el aprendizaje escolar. La escolarización de los alumnos con déficits sensoriales, físicos y psíquicos. Integración educativa de alumnos con dificultades.	8		
Didáctica General.- Componentes didácticos del proceso de enseñanza aprendizaje. Modelos de enseñanza y de currícula: Diseño curricular base y elaboración de proyectos curriculares. Las funciones del profesor. Tareas de enseñanza y organización de procesos de enseñanza. Análisis de medios didácticos. La evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.	8	Didáctica I	3 h/s año (8 créd.)

Organización el Centro Escolar.- La estructura del sistema escolar: características y niveles. El centro como unidad organizativa: Funciones directivas, de gestión pedagógica y de administración. Plan de centro. Organización de alumnos, profesores, recursos, espacios, horarios, actividades. El centro y la comunidad educativa. Derechos y deberes del profesor. Evaluación de centros. Análisis de experiencias de organización. Referencia de modelos y elementos estudiados a centros de educación infantil.	4	Didáctica II	2 h/s año (6 créd.)
Psicología de la educación y del desarrollo en edad escolar.- Factores y procesos básicos del aprendizaje escolar. Contenidos y procesos de aprendizaje. Aprendizaje escolar y relaciones interpersonales. Teoría y modelos explicativos del desarrollo. Desarrollo cognitivo, desarrollo y adquisición del lenguaje, desarrollo social, físico, motor y afectivo-emocional.	12	Psicología I Psicología III	3 h/s año (9 créd.) 3 h/s año (8 créd.)
Sociología de la Educación.- Conceptos básicos de sociología. Estructuras, relaciones e instituciones sociales. El sistema educativo como subsistema social. Sociología de la interacción en el aula. Sociología de la organización escolar. Sociología del curriculum. Sociología de la infancia, la adolescencia y la juventud. Determinantes sociales del rendimiento escolar. Clase, género y grupo étnico en la educación. Transmisión a la vida activa y mercado de trabajo.	4		
Teorías e instituciones contemporáneas de Educación.- Teorías contemporáneas de la educación. Movimientos e instituciones educativas contemporáneos. Evolución histórica del sistema escolar. Instituciones y agentes educativos. La educación no formal.	4	Pedagogía II	3 h/s año (8 créd.)
Nuevas tecnologías aplicadas a la educación.- Recursos didácticos y nuevas tecnologías: utilización en sus distintas aplicaciones didácticas, organizativas y administrativas. Utilización de los principales instrumentos informáticos y audiovisuales.	6		
Conocimiento del medio natural, social y cultural.- Contenidos, recursos metodológicos y materiales en el conocimiento del medio natural, social y cultural. El proceso psicopedagógico de la experiencia en el niño.	4		
Educación Artística y su Didáctica.- Aproximación al fenómeno artístico. La Expresión plástica y musical. El mundo creativo y expresivo del niño. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la educación artística.	16	Expresión Plástica I Expresión Plástica II Expresión Plástica III Expresión Dinámica I Expresión Dinámica III	2 h/s año 2 h/s sem. 2 h/s sem. 2 h/s año 2 h/s sem. (23 créd.)
Educación Física y su Didáctica.- Actividades psicomotoras. Métodos y actividades de enseñanza en la educación física básica.-	6	Educación Física I	2 h/s año (7 créd.)

Idioma extranjero y su Didáctica.- Conocimiento del idioma. Comprensión y expresión. Conversación. Literatura. El aprendizaje de la lengua extranjera. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza del idioma extranjero.	16	Idioma I Idioma II	3 h/s año 3 h/s año (17 créd.)
Matemáticas y su Didáctica.- Conocimiento de las Matemáticas. Contenidos, recursos y materiales para la enseñanza de las Matemáticas.	8	Matemáticas I	3 h/s año (9 créd.)
Lengua y Literatura y su Didáctica.- Conocimiento de la lengua: aspectos descriptivos y normativos. La Literatura en la enseñanza de la lengua. Lenguaje oral y escrito: comprensión y expresión. Contenidos, recursos y materiales para la enseñanza de la lengua y la literatura.	8	Lengua Española I	3 h/s año (9 créd.)
Fonética (Idioma extranjero).- Análisis fonético. Transcripción. Pronunciación.	4		
Lingüística.- Los sistemas morfológico, semántico, sintáctico y pragmático.	8	Lingüística II	3 h/s año (8 créd.)
Morfosintaxis y Semántica (Idioma extranjero).- Estructura de la Lengua. Gramática. Semántica. Léxico.	8	Idioma III	3 h/s año (8 créd.)
PRACTICUM.- Conjunto integrado de prácticas de iniciación docente en el aula, a realizar en los correspondientes niveles del sistema educativo, especialmente en la enseñanza de la lengua extranjera.	32	Prácticas de Enseñanza I Prácticas de Enseñanza II Prácticas de Enseñanza III	1 semana 5 semanas 5 semanas
MATERIAS OBLIGATORIAS.-			
Bases antropológicas de la educación.- Panorámica antropogenética de la Educación. La Naturaleza, Sociedad y Cultura en el hecho educativo. La dimensión axiológica en el proceso formativo. Principios básicos y conflictos de la estructura educanda del hombre.	4	Pedagogía I	3 h/s año (9 créd.)
Literatura Española y su Didáctica.- Los géneros literarios. Los grandes hitos de la Historia de la Literatura Española. La literatura en la Educación Primaria: aplicaciones.	8	Historia de la Literatura III	3 h/s año (8 créd.)
La Expresión y comunicación corporal.- Elementos básicos de la comunicación corporal. La expresión corporal y sus técnicas. El espacio y el tiempo. Las bases del juego dramático en la escuela.	4	Expresión Dinámica II	2 h/s sem. y trabajo (4 créd.)
Historia cultural del idioma correspondiente.- Particularidades de la cultura correspondiente. Sus pueblos, civilizaciones y entornos geográficos. Hitos de la Historia del país. Tradiciones y costumbres.	4		

MATERIAS OPTATIVAS.-

Religión y Cultura.- Fundamentación del hecho religioso. Fe y culturas contemporáneas. Interrelación fe y cultura. Actitud ante el hecho religioso. La fe y las manifestaciones culturales artísticas.	6	Formación Religiosa I	2 h/s año (7 créd.)
El mensaje cristiano.- Iniciación al conocimiento e la Biblia. Contexto histórico y sociológico de Jesucristo. La Iglesia. La Moral cristiana: persona y sociedad. El sentido de la Historia.	6	Formación Religiosa II	2 h/s año (6 créd.)
Pedagogía de la Religión.- Psicopedagogía religiosa. La enseñanza religiosa escolar. Didáctica de la enseñanza religiosa. Religión y curriculum. La programación de aula en la enseñanza religiosa escolar.	6	Formación Religiosa III	2 h/s año (6 créd.)
Primeros auxilios.- Bases teóricas sobre los posibles accidentes escolares. Gestos de urgencia en accidentes escolares. Medios de prevención. Materiales y recursos.	4		
Formación para el ocio y tiempo libre.- Pedagogía ambiental y del tiempo libre. Formación técnica básica en la animación sociocultural. Los talleres de animación.	4		
Segundo idioma.- Conocimiento oral y escrito del idioma extranjero. Estructuras lingüísticas. Contenidos, recursos didácticos y materiales para el manejo del idioma.	8		
Educación ambiental y ecología.- Principio básicos. El hombre, el medio ambiente y la ecología. Ciclos de Naturaleza. Ambiente natural y ambiente creado. Ecosistemas. Crisis ambiental y soluciones. La escuela frente al medio.	4		
Técnicas básicas de investigación en la Escuela: Estadística elemental.- Interpretación y utilización pedagógica de los datos estadísticos en la investigación escolar. Aplicación a los problemas escolares habituales. Evaluación.	8		
Actividades físicas en la Naturaleza.- Concepto y clasificación de actividades según el medio. Los itinerarios en la Naturaleza. Actividades interdisciplinares. Los juegos en la Naturaleza. Materiales y recursos didácticos en el medio.	4		
Los Medios de Comunicación Social en Educación.- Comunicación Social y Comunicación educativa. La Prensa, el Video y el Cine como elementos comunicadores. La Información y la Publicidad. Análisis crítico de los Medios. El Lenguaje Total y la Pedagogía de la Documentación.	8		
Educación vial y cívica.- Contenidos, recursos didácticos y materiales para la formación de hábitos de comportamiento vial y cívico del niño en edad escolar.	4		

73

Créditos a cubrir entre las Asignaturas Optativas previstas en el Plan de Estudios cursado y que se especifican en cada caso en el expediente del alumno (todas de carácter obligatorio, aunque de libre opción entre las propuestas):

Optativa I	3 h/s sem.
Optativa II	3 h/s sem.
Optativa III	3 h/s sem.
Optativa IV	3 h/s sem.
...	(15 créd.)
Pedagogía de la Fe I	3 h/s sem. (4 créd.)
Pedagogía de la Fe II	3 h/s sem. (4 créd.)
Pedagogía de la Fe III ...	3 h/s sem. (4 créd.)
Pedagogía de la Fe IV	3 h/s sem. (4 créd.)
Didáctica III	3 h/s año (6 créd.)
Lengua Española II	3 h/s año (6 créd.)
Historia de la Lengua III .	3 h/s año (6 créd.)
Educación Física II	2 h/s sem.
Educación Física III	2 h/s sem. (6 créd.)

Criterios de convalidación:

Se convalidan las materias o asignaturas del Plan que actualmente se viene cursando por las del Plan nuevo cuya correspondencia se especifica en el presente anexo, quedando en la obligación de cursar las materias o asignaturas en las que no se indica esta correspondencia y dejando el resto de materias cursadas a estudio de convalidación en función de los criterios que se establecen para la implantación del Plan - 91. (R..D. 1440/1991, 30-VIII- 1991; B.O.E. 11-X-1991) y (R.D. 1497/1987, de 27-XI-1987, Anexo 1,1; B.O.E. 14-XII-1987).

Esta Universidad concede un plazo de dos años y cuatro convocatorias, a los alumnos que vinieran cursando el plan antiguo, para terminarlo o en su caso acomodarse al nuevo, para cada curso (art.11.3).

Asimismo establece un período mínimo de tres años para cursar los estudios del presente Título.

MAYO

Corrección de errores del Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria. («Boletín Oficial del Estado» 1-V-1993.)

74

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de fecha 24 de marzo de 1993, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8816, segunda columna, séptimo párrafo, tercera línea, donde dice: «... de acuerdo con el Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de marzo de 1993,», debe decir: «... de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de marzo de 1993,».

En la página 8819, primera columna, disposición adicional segunda, apartado 1, primera línea, donde dice: «1. La admisión de los centros respectivos,...», debe decir: «1. La admisión en los centros respectivos,...».

Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo. («Boletín Oficial del Estado» 4-V-1993.)

75

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece, en su disposición adicional primera, que el Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, ha de determinar el calendario de implantación de las enseñanzas que en ella se regulan. Así ha procedido mediante el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y con arreglo a ello, en el curso 1991-1992 comenzó la nueva Educación Infantil y en el curso 1992-1993 el primer ciclo de la educación primaria. En uno y otro cursos ha podido anticiparse, en determinados centros autorizados para ello, el segundo ciclo de la etapa de educación secundaria obligatoria.

El carácter progresivo con que deben llevarse a cabo las reformas educativas aconseja continuar la implantación de la reforma en la educación primaria por ciclos educativos e, igualmente, anticipar la etapa completa de educación secundaria obligatoria en un determinado número de centros, así como llevar a la práctica con la máxima celeridad la reforma de la formación profesional, con el fin de poder evaluar su implantación y extraer de esta forma las consecuencias oportunas previas a su generalización.

75 En coherencia con lo anterior, conviene igualmente realizar el oportuno ajuste de calendario, tanto en las enseñanzas profesionales de grado superior como en las enseñanzas artísticas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previos los informes de las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de su competencia en materia de educación y del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia 12 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifica el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, en los términos que se establecen a continuación:

1. El artículo 7 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 7.

1. En el año académico 1993-1994 se implantará, con carácter general, el segundo ciclo de la educación primaria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos tercero y cuarto de la educación general básica.
2. En el año académico 1994-1995, se implantará, con carácter general, el tercer ciclo de la educación primaria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos quinto y sexto de la educación general básica.»

2. El artículo 8 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 8.

En el año académico 1995-1996, se implantará, con carácter general, el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos séptimo y octavo de la educación general básica.»

3. El artículo 9 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 9.

En el año académico 1996-1997, se implantará, con carácter general, el tercer curso de la educación secundaria obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al primer curso del bachillerato unificado polivalente y al primer curso de la formación profesional de primer grado.»

4. El artículo 10 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 10.

En el año académico 1997-1998, se implantará, con carácter general, el cuarto curso de la educación secundaria obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al segundo curso del bachillerato unificado polivalente y al segundo curso de la formación profesional de primer grado.»

5. El artículo 11 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 11.

La formación profesional específica de grado medio se implantará progresivamente a lo largo del calendario de aplicación de la reforma, debiendo completarse su gene-

ralización en el año académico 1998-1999. Este mismo año se implantará, con carácter general, el primer curso de bachillerato y dejarán de impartirse el tercer curso del bachillerato unificado polivalente, el primero de la formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y el curso de enseñanzas complementarias para el acceso del primero al segundo grado de formación profesional.»

6. El artículo 12 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 12.

En el año académico 1999-2000, se implantará, con carácter general, el segundo curso del bachillerato y dejarán de impartirse el curso de orientación universitaria, el segundo curso de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y el primero de formación profesional de segundo grado del régimen general.»

7. El artículo 13 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 13.

La formación profesional específica de grado superior se implantará progresivamente a lo largo del calendario a que se refiere el presente Real Decreto. En todo caso, en el año académico 2000-2001 dejarán de impartirse el tercer curso de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y el segundo de formación profesional de segundo grado del régimen general.»

8. El artículo 16 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 16.

1. Hasta el término del curso académico 1995-1996 continuarán convocándose pruebas extraordinarias para la obtención del título de Graduado Escolar.
2. Hasta el término del curso 1996-1997 se convocarán pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Técnico Auxiliar.
3. A partir del curso 1996-1997, las Administraciones educativas organizarán, en las condiciones que al efecto se establezcan, pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por parte de personas mayores de dieciocho años.
4. A partir del curso 1997-1998, las Administraciones educativas podrán organizar, en las condiciones que al efecto se establezcan, pruebas para la obtención del título de Bachiller por parte de personas mayores de veintitrés años.
5. A partir del curso 1997-1998, las Administraciones educativas podrán organizar pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior, respectivamente, en las condiciones y los supuestos que se determinen.»

9. El artículo 17 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 17.

1. A partir del año académico 1992-1993, para los centros sostenidos con fondos públicos, el número máximo de alumnos por aula en el primer curso de la educación primaria será de veinticinco. Este compromiso se extenderá al segundo curso de la educación primaria a partir del año 1993-1994; al tercero a partir de 1994-1995; al cuarto a partir de 1995-1996; al quinto a partir de 1996-1997 y al sexto a partir de 1997-1998.
2. A partir del año académico 1995-1996, para los centros sostenidos con fondos públicos, el número máximo de alumnos por aula en el primer curso de la educación secundaria obligatoria será de treinta. Este compromiso se extenderá al segundo curso

75 de la educación secundaria obligatoria a partir del año 1996-1997; al tercero a partir de 1997-1998, y al cuarto a partir de 1998-1999. Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la garantía de continuidad de los alumnos de educación general básica en el nuevo sistema.

3. Las Administraciones educativas podrán adaptar los plazos citados, en función de su propia planificación y dentro del ámbito temporal de diez años establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

4. Los centros docentes distintos de los citados en los apartados 1 y 2 dispondrán, en todo caso, del plazo de diez años mencionado para alcanzar el número máximo de alumnos por aula a que se refiere este artículo.»

10. El artículo 21 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 21.

Con el fin de permitir la extensión de los ciclos formativos de formación profesional y la introducción progresiva del bachillerato, las Administraciones educativas podrán disponer la implantación de la educación secundaria obligatoria (en cualquiera de sus ciclos) y del tercer ciclo de la educación primaria, en un número determinado de centros, con anterioridad a los plazos previstos en el presente Real Decreto para llevar a cabo la generalización de la mencionada implantación.»

11. El artículo 26 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 26.

A partir del año académico 1993-1994 se implantarán progresivamente los restantes cursos del grado elemental correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.»

12. El artículo 27 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 27.

1. En el año académico 1995-1996, se implantarán los cursos primero, segundo y tercero del grado medio correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.

2. A partir del año académico 1996-1997, se implantarán progresivamente los restantes cursos del grado medio.»

13. El artículo 28 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 28.

1. En el año académico 1995-1996 se implantará el curso primero de grado superior correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo.

2. A partir del año académico 1996-1997 se implantarán progresivamente los restantes cursos de grado superior.»

14. El artículo 29 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 29.

1. Los alumnos que en el año académico 1992-1993 tuvieran aprobado exclusivamente el primero de "Solfeo" y "Teoría de la Música", establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, se incorporarán al segundo curso de grado elemental de la nueva ordenación.

2. Los alumnos que antes del año académico 1992-1993 tuvieran superados, como mínimo, los estudios correspondientes a los cursos segundo de "Solfeo" y

"Teoría de la Música" y primero de "Instrumento", establecidos por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, podrán terminar dicho grado elemental de acuerdo con lo dispuesto en la citada norma.

3. No obstante lo establecido en el artículo 25 del presente Real Decreto, podrán iniciarse estudios de canto por el plan de estudios establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, hasta el año académico 1995-1996, en que se implanta esta especialidad en la nueva ordenación del sistema educativo. En esta fecha se extinguirá el primer curso de canto de grado elemental conforme al Decreto 2618/1966.»

15. El artículo 30 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 30.

1. Los alumnos que hubieran iniciado los estudios de grado medio establecidos en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, con anterioridad al año 1995-1996, en que se inicia la implantación del grado medio de la nueva ordenación, podrán continuar los estudios de dicho grado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

2. Los alumnos que a partir del curso 1995-1996 inicien los estudios de grado medio deberán realizarlos conforme a la nueva ordenación del sistema educativo. Quienes hubieran superado los estudios conducentes al Diploma Elemental correspondiente al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, se incorporarán al curso tercero de dicho grado medio, excepto los alumnos de las especialidades de piano, violín y violonchelo, que se incorporarán al curso segundo de la nueva ordenación del sistema educativo.

3. No obstante lo establecido en el artículo 25 del presente Real Decreto, podrán iniciarse estudios de clave y órgano por el plan de estudios establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, hasta el año académico 1995-1996 en que se implantan estas especialidades en el grado medio de la nueva ordenación del sistema educativo. En esta fecha se extinguirá el primer curso de dichas especialidades conforme al Decreto 2618/1966.»

16. El artículo 31 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 31.

A partir del curso 1995-1996 en que se inicia la implantación del grado superior de la nueva ordenación del sistema educativo, los alumnos que ya hubieran iniciado los estudios de grado medio, según lo establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, podrán optar por continuar sus estudios de grado superior conforme a lo establecido en la citada norma o incorporarse a este grado de acuerdo con la nueva ordenación. En este último supuesto, de acuerdo con el nivel demostrado en la prueba de acceso, estos alumnos podrán incorporarse a un curso distinto del primero.»

17. El artículo 32 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 32.

La posibilidad de continuar estudios conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29.2, 29.3, 30.1, 30.3 y 31 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, será efectiva hasta el final del año académico 1999-2000, fecha en la que, conforme a lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, quedará extinguido dicho plan. Hasta la fecha de extinción, los centros ofertarán las distintas asignaturas con arreglo al Decreto 2618/1966 en tanto tengan alumnos con derecho a continuar estos estudios.»

75 18. El artículo 33 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 33.

En los dos años siguientes a la citada fecha de extinción del anterior plan de estudios, se convocarán pruebas extraordinarias para la obtención del Diploma Elemental, y los títulos de Profesor y Profesor Superior de las diferentes especialidades, en las condiciones que oportunamente se establezcan, para aquellos alumnos afectados por la extinción de los planes de estudios regulados por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.»

19. El artículo 34 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 34.

Las equivalencias a efectos académicos de los cursos o grados realizados según el plan de estudios que se extingue, en relación con los cursos de la nueva ordenación del sistema educativo, quedan establecidas como se detalla en el anexo III del presente Real Decreto.»

20. El artículo 36 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 36.

1. En el año académico 1992-1993 se implantará el curso primero de grado elemental correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo.
2. A partir del año académico 1993-1994 se implantarán progresivamente los restantes cursos de grado elemental.
3. A partir del año 1992-1993, en que dejará de impartirse el curso primero de las enseñanzas anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo se realizará progresivamente la extinción de dichas enseñanzas.»

21. El artículo 37 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 37.

1. En el año académico 1996-1997 se implantará el curso primero de grado medio correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo.
2. En el año académico 1997-1998 se implantará el curso segundo de grado medio.
3. En el año académico 1998-1999 se implantará el segundo ciclo de grado medio y en el año 1999-2000 el tercer ciclo.»

22. El artículo 38 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 38.

A partir del año académico 1996-1997 se implantará el grado superior correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo.»

23. El artículo 40 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 40.

En los dos años siguientes a la fecha de extinción del anterior plan de estudios, se convocarán pruebas extraordinarias para la conclusión de los estudios iniciados con arreglo a dicho plan.»

24. El artículo 47 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 47.

En el curso 1995-1996 se iniciará la implantación de los estudios superiores de diseño que oportunamente se determinen.

En los cursos sucesivos se continuará la implantación gradual de los restantes cursos que resulten de la nueva ordenación de estas enseñanzas.»

25. El artículo 50 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 50.

Las Administraciones educativas podrán disponer la implantación de las enseñanzas de música, danza, ciclos formativos de artes plásticas y diseño y enseñanzas superiores de artes plásticas y diseño con anterioridad a lo establecido en el presente Real Decreto, en un número determinado de centros de sus respectivos ámbitos territoriales.»

26. El artículo 53 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 53.

1. Los conciertos educativos que terminan su vigencia en el curso 1992-1993 se renovarán para el curso 1993-1994 según lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

2. La renovación de los conciertos a la que se refiere el apartado anterior se efectuará para las enseñanzas que se especifican a continuación, según los distintos cursos académicos, teniendo en cuenta el plazo de vigencia de los conciertos educativos establecido en el artículo sexto del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos o, en su caso, en la disposición adicional primera, apartado 2, del citado Reglamento, modificada por Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero:

a) 1993-1994: primero, segundo, tercero y cuarto de educación primaria y cursos quinto, sexto, séptimo y octavo de educación general básica.

b) 1994-1995: educación primaria completa y séptimo y octavo de educación general básica.

c) 1995-1996 y 1996-1997: educación primaria completa.

A partir del curso académico 1995-1996, los conciertos educativos suscritos quedarán modificados, con reducción de las unidades correspondientes a los cursos séptimo y octavo de educación general básica, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.»

27. El artículo 54 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 54.

Los centros privados concertados de educación general básica autorizados, a partir del curso 1995-1996, para impartir los dos ciclos de la educación secundaria obligatoria, suscribirán concierto, en las condiciones previstas en la legislación vigente, para las unidades correspondientes a los ciclos citados a fin de garantizar que los alumnos puedan cursar toda la enseñanza obligatoria en el mismo centro.

El concierto para la educación secundaria obligatoria entrará en vigor según lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 o, en su caso, en el artículo 21 de este Real Decreto.»

75 28. El artículo 55 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 55.

1. Los centros concertados de educación general básica que, con arreglo a la disposición transitoria segunda, apartado 1.a), de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, hayan obtenido autorización provisional para impartir el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria suscribirán concierto para dicho ciclo. Este concierto entrará en vigor en el curso 1995-1996.

2. El concierto tendrá una duración de un año, prorrogable por períodos iguales, siempre que se mantenga la autorización a que se refiere este artículo.»

29. El artículo 56 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 56.

1. Los conciertos educativos suscritos con centros de formación profesional de primer grado, que terminen su vigencia en el curso 1992-1993, se renovarán en el año 1993, según lo establecido en los artículos 42 y siguientes del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

2. La renovación de dichos conciertos educativos se efectuará para las enseñanzas que a continuación se indican, según los distintos cursos académicos:

a) Cursos 1993-1994, 1994-1995 y 1995-1996: formación profesional de primer grado.

b) Curso 1996-1997: segundo curso de formación profesional de primer grado.

3. A partir del curso 1997-1998, el concierto renovado se suscribirá para las enseñanzas para las que esté autorizado el centro, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.»

30. El artículo 57 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 57.

1. Los centros concertados de formación profesional de primer grado que, con arreglo a la disposición transitoria segunda, apartado 1.b), de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, hayan obtenido autorización provisional para impartir el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, suscribirán concierto para este ciclo educativo. Este concierto entrará en vigor en el curso 1996-1997, según lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del presente Real Decreto, y tendrá una duración inicial de dos años, prorrogables año a año, siempre que se mantenga la autorización obtenida.

2. El concierto afectará a las enseñanzas que se especifican a continuación, según los distintos cursos académicos:

a) Curso 1996-1997: segundo curso de formación profesional de primer grado y tercer curso de educación secundaria obligatoria.

b) Curso 1997-1998: segundo ciclo completo de educación secundaria obligatoria.»

31. El artículo 58 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 58.

1. Los conciertos educativos suscritos con centros de formación profesional de segundo grado que terminen su vigencia en el curso 1992-1993, se renovarán

para el curso 1993-1994, según lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

2. La renovación de dichos conciertos educativos se efectuará para las enseñanzas que se indican a continuación, teniendo en cuenta el plazo de vigencia de los conciertos educativos establecido en el artículo 6 del Reglamento citado en el apartado anterior:

a) Cursos 1993-1994, 1994-1995, 1995-1996 y 1996-1997: se renovará concierto para las enseñanzas de formación profesional de segundo grado.

b) A partir del curso 1997-1998, el concierto renovado se aplicará a las enseñanzas que se especifican a continuación según los distintos cursos académicos:

1.º Año 1997-1998: formación profesional de segundo grado.

2.º Año 1998-1999: cursos segundo y tercero de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y cursos primero y segundo de formación profesional de segundo grado en régimen general.

3.º Año 1999-2000: cursos segundo o tercero de formación profesional de segundo grado, según se trate de enseñanzas de régimen general o de enseñanzas especializadas, respectivamente.

3. Finalizado el curso 1999-2000, el concierto se entenderá extinguido para las enseñanzas de formación profesional de segundo grado. A partir de este curso el centro podrá suscribir concierto para las enseñanzas para las que esté autorizado, según lo previsto en los artículos siguientes.»

32. El artículo 59 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 59.

Los centros concertados de formación profesional de segundo grado que en el curso 1998-1999 estuviesen autorizados para impartir el nuevo bachillerato, modificarán el concierto suscrito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente Real Decreto y según lo que se especifica a continuación:

a) Curso 1998-1999: primer curso de bachillerato, cursos segundo y tercero de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y cursos primero y segundo de formación profesional de segundo grado en régimen general.

b) Curso 1999-2000: cursos primero y segundo de bachillerato, curso tercero de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y curso segundo de formación profesional de segundo grado en régimen general.

c) Año académico 2000-2001: bachillerato.»

33. El artículo 60 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 60.

1. Los centros de formación profesional, que a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tuvieran concierto para el primero o el segundo grado de la actual formación profesional, podrán suscribir concierto para los ciclos formativos de grado medio o grado superior para los que hayan obtenido autorización.

2. Estos conciertos se regirán por las normas básicas que dicte el Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 6, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. Los conciertos a los que se refiere el presente artículo entrarán en vigor en los mismos años académicos en que se implanten los respectivos ciclos formativos

75 de grado medio o de grado superior, siempre que los centros hubieran obtenido la autorización correspondiente.»

34. El artículo 61 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 61.

Los centros privados a los que se refiere esta Sección no podrán, en ningún caso, suscribir concierto por un número de unidades superior al que cada centro tuviera concertado a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, salvo lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 8, de la citada Ley, para las enseñanzas obligatorias.»

35. El artículo 62 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 62.

1. Los conciertos educativos suscritos con centros de bachillerato, procedentes de antiguas secciones filiales, que terminen su vigencia en el curso 1992-1993, se renovarán para el curso 1993-1994, según lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.
2. La renovación de dichos conciertos educativos se efectuará para las enseñanzas que se indican a continuación, teniendo en cuenta el plazo de vigencia de los conciertos educativos, establecido en el artículo 6 del Reglamento citado en el apartado anterior:

a) Años académicos 1993-1994, 1994-1995 y 1995-1996: bachillerato unificado y polivalente y curso de orientación universitaria.
b) Año académico 1996-1997: cursos segundo y tercero de bachillerato unificado y polivalente y curso de orientación universitaria.

3. Los conciertos educativos que se renueven para el curso 1997-1998 afectarán a las enseñanzas que se indican a continuación, según los distintos cursos académicos:

a) Año académico 1997-1998: tercer curso de bachillerato unificado y polivalente y curso de orientación universitaria.
b) Año académico 1998-1999: primer curso de bachillerato y curso de orientación universitaria.
c) Año académico 1999-2000 y siguiente: los dos cursos de bachillerato.»

36. El artículo 63 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 63.

1. Los actuales centros de bachillerato procedentes de antiguas secciones filiales, que con arreglo a la disposición transitoria tercera, apartado 7, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, hayan obtenido autorización provisional para impartir el segundo ciclo de educación secundaria obligatoria, suscribirán concierto para este ciclo. Este concierto entrará en vigor a partir del curso 1996-1997, según lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del presente Real Decreto, y tendrá una duración inicial de dos años, prorrogables año a año, siempre que se mantenga la autorización obtenida.
2. El concierto afectará en el año académico 1996-1997 a las siguientes enseñanzas: tercer curso de educación secundaria obligatoria, cursos segundo y tercero de bachillerato unificado polivalente y curso de orientación universitaria.
3. A partir del curso 1997-1998, el concierto renovado se aplicará a las siguientes enseñanzas:

a) Año académico 1997-1998: tercer curso del bachillerato unificado y polivalente, curso de orientación universitaria y segundo ciclo completo de educación secundaria obligatoria.

b) Año académico 1998-1999: curso de orientación universitaria, segundo ciclo de educación secundaria obligatoria y primer curso de bachillerato.

c) Año académico 1999-2000 y siguiente: segundo ciclo de educación secundaria obligatoria y bachillerato.»

37. La disposición adicional séptima queda redactada de la forma siguiente:

«Disposición adicional séptima.

La organización de las enseñanzas conducentes al título de especialización didáctica al que se refiere el artículo 24, párrafo 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se producirá en un plazo que permita hacer efectiva su exigencia a partir del año académico 1995-1996.»

Disposición adicional única.

El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en educación podrán establecer criterios y procedimientos para la redistribución del profesorado por la implantación del primer ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria, en la forma que determinen los órganos correspondientes de cada Administración educativa.

Disposición transitoria primera.

1. Con el fin de que los alumnos que cursen enseñanzas de educación secundaria obligatoria durante el período de implantación anticipada de las mismas no queden en inferioridad de condiciones, respecto a los que hubieran cursado las enseñanzas de educación general básica (E.G.B.) declaradas equivalentes, se autoriza la expedición del título de Graduado Escolar a aquellos alumnos que procedentes de E.G.B. hubieran superado el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria y que no hayan tenido oportunidad de conseguir el título de Graduado en Educación Secundaria, bien por no haber completado su escolarización hasta los dieciséis años o, porque cursando toda la etapa, no hayan alcanzado los objetivos de la misma.

2. Igualmente en el período de implantación anticipada del nuevo bachillerato, y para garantizar la posesión del título de Bachiller a los alumnos que hubieran superado los estudios declarados equivalentes a tercero de bachillerato unificado y polivalente, se autoriza la expedición del título de Bachiller correspondiente a los estudios de bachillerato unificado y polivalente a aquellos alumnos que habiendo aprobado todas las materias de primer curso del nuevo bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, no lo completen por motivo de traslado de domicilio, abandono de los estudios o por haber agotado el tiempo de escolarización establecido.

Disposición transitoria segunda.

1. Lo establecido en los artículos 25 y 29.1 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, no será de aplicación a los alumnos que estuviesen cursando estudios por el plan establecido en el Decreto 2618/1966 en conservatorios o centros no oficiales de enseñanzas musicales cuyas Administraciones realicen la transformación en Escuelas específicas de Música, a efectos de continuar dichos estudios en el mismo centro; a los mismos efectos, tampoco será de aplicación a los alumnos que en el curso 1992-1993 no hubieran podido incorporarse a la nueva ordenación del sistema educativo.

75 2. Asimismo, lo establecido en los artículos 29.1 y 36.3 del citado Real Decreto no será de aplicación a aquellos alumnos que en el curso 1991-1992 hubieran formalizado matrícula libre, de acuerdo con los planes de estudio que se extinguen, en el primer curso de las enseñanzas de danza, en el primer curso de las distintas especialidades instrumentales de música conforme al Decreto 2618/1966, o en los cursos primero o segundo de «Solfeo» y «Teoría de la Música» establecidos en dicha norma, pudiendo continuarlos en dicho régimen de matrícula hasta la extinción definitiva en los plazos previstos en el Real Decreto 986/1991.

Disposición final primera.

El Ministro de Educación y Ciencia y el órgano competente de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de abril de 1993.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Resolución de 13 de abril de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica y de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se sustituye el contenido del programa de «Química», correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en Centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 4-V-1993.)

76 Por Orden de 5 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 10), se configuró a las Universidades de la Comunidad de Madrid como una sola Universidad, a los exclusivos efectos de iniciar estudios en cualquiera de ellas, autorizándose a la Dirección General de Enseñanza Superior a dictar las normas necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en la misma. De acuerdo con ella, y a efectos de facilitar una valoración más objetiva y homogénea de los méritos de los alumnos afectados, se fijó, por Resolución conjunta de estas Direcciones Generales de 3 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), el contenido de las materias comunes y optativas del Curso de Orientación Universitaria impartido por los Centros vinculados a dichas Universidades, Resolución que fue modificada por las de 15 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 31); de 31 de julio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre y 7 de marzo de 1992), y de 4 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

La presente Resolución, en coherencia con el principio de coordinación inspirador de la antes citada Orden, recoge las aportaciones efectuadas por los coordinadores de las respectivas Unidades desde las anteriores Resoluciones, incorporando, en determinadas materias, las modificaciones conducentes a los objetivos específicos del Curso de Orientación Universitaria.

En su virtud, oída la Comisión Interuniversitaria creada por la Orden de 5 de julio de 1986, las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior, han resuelto:

Primero.–El contenido del programa de «Química» correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en Centros coordinados o adscritos por las Uni-

versidades de la Comunidad de Madrid, que figura en el anexo a la Resolución de 3 de noviembre de 1986, queda sustituido por el que se especifica en el anexo a la presente Resolución.

Segundo.—Las modificaciones establecidas en esta Resolución serán de aplicación a partir del inicio del curso académico 1993/94.

Madrid, 13 de abril de 1993.—El Director general de Renovación Pedagógica, *César Coll Salvador.*—La Directora general de Enseñanza Superior, *Ana María Crespo de las Casas.*

Sres. Subdirectores generales de Ordenación Académica y de Centros y Profesorado.

ANEXO

Programa de Química para el Curso de Orientación Universitaria

TEMA 1

1.1 Naturaleza eléctrica de la materia: Evidencias experimentales.

1.2 Partículas constituyentes del átomo: Protón, neutrón y electrón.

1.3 Modelos atómicos clásicos. Números cuánticos. Espectros atómicos.

1.4 Modelo mecanocuántico: Aspectos descriptivos del concepto de función de onda. Enunciado del Principio de incertidumbre. Concepto de orbital y de probabilidad. Orbitales atómicos s y p.

1.5 Configuraciones electrónicas de átomos y de iones: Principios de Pauli y de Hund.

1.6 Sistema periódico. Propiedades periódicas: Tamaño, potencial de ionización y electroafinidad. Electronegatividad.

TEMA 2

2.1 Enlace químico.

2.2 Enlace iónico. Aspectos cualitativos de la formación de redes iónicas. Condicionamientos de tamaño y neutralidad electrostática. Energía reticular. Propiedades de los sólidos iónicos.

2.3 Enlace covalente: Compartición de pares de electrones. Covalencia. Enlace covalente coordinado. Polaridad de los enlaces heteronucleares: Momento dipolar. Enlaces sencillos y múltiples. Geometrías de moléculas covalentes: Lineales, angulares, triangulares, piramidal-triangulares y tetraédricas. Hibridación de orbitales atómicos. Aplicación a los enlaces C-C: Etano, eteno y etino. Concepto de orbital molecular. Compuestos moleculares y sólidos convalentes: Propiedades.

2.4 Fuerzas intermoleculares. Enlace de hidrógeno y fuerzas de Van der Waals. Relación entre la estructura molecular y las propiedades físicas (solubilidad y puntos de fusión y ebullición).

2.5 Enlace metálico. Aspectos cualitativos de la teoría de bandas. Conductores, semiconductores y aisladores. Otras propiedades de los sólidos metálicos.

TEMA 3

3.1 Conceptos termodinámicos.

3.2 Primer Principio de la Termodinámica: Energía interna y entalpía. Ley de Hess: Entalpías de reacción. Entalpías de reacción y de combustión.

3.3 Segundo Principio de la Termodinámica: Entropía.

3.4 Energía libre: Espontaneidad de las reacciones.

3.5 Equilibrio químico. Constantes de equilibrio: Kp y Kc. Factores que afectan al equilibrio: Principio de Le Chatelier.

3.6 Aspectos cinéticos de la reacción química: Energía de activación, velocidad de reacción. Factores que influyen en la velocidad de reacción. Catálisis.

3.7 Aspecto dinámico del equilibrio químico: Ley de acción de masas.

TEMA 4

4.1 Conceptos de ácido y base en disolución acuosa: Arrhenius y Bronsted-Lowry.

4.2 Fuerza relativa de ácidos y bases. Constante de disociación. Concepto de pH.

4.3 Hidrólisis. Disoluciones reguladoras.

4.4 Reacciones ácido-base. Volumetrías. Indicadores.

4.5 Definición de ácidos y bases de Lewis.

TEMA 5

5.1 Conceptos de oxidación y reducción. Pares redox. Número (o estado) de oxidación. Ajuste de ecuaciones redox por el método del ión-electrón.

5.2 Procesos electroquímicos: Pilas galvánicas y cubas electrolíticas.

5.3 Potenciales normales de electrodo. Escala de potenciales de reducción y su aplicación. Espontaneidad de un proceso redox. Ecuación de Nernst.

5.4 Electrolisis. Leyes de Faraday.

TEMA 6

6.1 Solubilidad: Factores determinantes.

6.2 Producto de solubilidad. Relaciones entre solubilidad y producto de solubilidad.

6.3 Efecto del ión común.

TEMA 7

7.1 Propiedades de los elementos de los grupos principales (representativos, s y p) relacionadas con su configuración electrónica: Estados de oxidación, capacidad para formar enlaces sencillos y múltiples, carácter redox, carácter ácido-base.

7.2 Elementos más electronegativos: Hidrógeno, halógenos, oxígeno, azufre y nitrógeno. Formas moleculares de los elementos: Naturaleza de enlace, estructura y reactividad.

TEMA 8

8.1 Tipos de hidruros. Agua, amoniaco, haluros de hidrógeno: Estructuras moleculares y propiedades.

8.2 Tipos de óxidos SO2, SO3, NO y NO2: Estructuras moleculares y propiedades.

8.3 Oxoácidos: Acido nítrico y ácido sulfúrico. Interés industrial y comportamiento químico.

TEMA 9

9.1 Aspectos estructurales de los compuestos orgánicos. Esqueleto y grupos funcionales. Estructura de los principales grupos funcionales [C-H, C-Hal, C-OH,

C-NH2, C=O, O=C-Y (Y=OH, OR, NH2)] y reglas básicas para su nomenclatura. Tipos de fórmulas. 76

9.2 Isometría estructural. Nociones de estereoquímica. Estereoisomería.

TEMA 10

10.1 Reactividad de los compuestos orgánicos. Reacciones homolíticas y heterolíticas. Intermedios de reacción (radiales, carbaniones y carbocationes). Reactivos electrófilos y nucleófilos. Mecanismos de reacción.

10.2 Sustitución nucleófila: Transformación de derivados halogenados en alcoholes.

10.3 Eliminación: Deshidratación de alcoholes en medio ácido.

10.4 Adición electrofílica a dobles enlaces C=C: Reacciones de alquenos con haluros de hidrógeno.

10.5 Adición nucleófila a dobles enlaces C=O: Formación de cianhidrinas.

10.6 Reacciones de esterificación e hidrólisis de esteres.

Orden de 28 de abril de 1993 por la que se establecen las funciones y se regula el régimen de funcionamiento de determinados órganos de asesoramiento y apoyo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1993.)

La disposición final primera del Real Decreto 140/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, asigna al Ministro de Educación y Ciencia la competencia para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el citado Real Decreto, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a otros Departamentos ministeriales. 77

Por otra parte, los artículos 7.3 y 16.3 del Reglamento establecen respectivamente que la regulación del funcionamiento del Comité Científico Asesor así como la determinación de las competencias de Coordinadores y Comisiones de Area y la estructura y organización de estas últimas, serán llevadas a cabo por Orden ministerial.

Procede, por tanto, regular los aspectos indicados a fin de que los mecanismos estructurales y de funcionamiento previstos en el Reglamento, adquieran en el menor tiempo posible, un nivel de eficacia que permita al Organismo el cumplimiento de los objetivos que le son propios.

En su virtud, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas dispongo:

CAPITULO PRIMERO

El Comité Científico Asesor

Primero.—El Comité Científico Asesor es un órgano colegiado de carácter permanente, que ejercerá funciones de apoyo y asesoramiento a la Junta de Gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en los términos y con la composición previstos en el artículo 7 del Real Decreto 140/1993, de 23 de enero, y ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Segundo.—La Junta de Gobierno del Organismo definirá los asuntos específicos que someterá a informe del Comité Científico Asesor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1.*d*) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CSIC, aprobado por Real Decreto 140/1993, de 29 de enero.

77 Tercero.—Para el cumplimiento de las funciones que le son propias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CSIC, aprobado por Real Decreto 140/1993, de 29 de enero, el Comité Científico Asesor podrá establecer en su seno cuantas subcomisiones estime pertinentes.

Cuarto.—El Secretario del Comité Científico Asesor, que será designado por el procedimiento previsto en el artículo 7.2.*e*) del Real Decreto 140/1993, de 29 de enero, actuará con voz y sin voto en las reuniones de dicho Comité, ejerciendo las funciones de carácter administrativo que se determinan a continuación:

a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Comité, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Orden, así como las citaciones a los miembros del mismo.

b) Recibir las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos remitidos al Comité de los que deba tener conocimiento.

c) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

d) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

e) Coordinar las relaciones de este Organo con los demás del CSIC.

f) Cuantas otras le sean encomendadas por el Comité Científico Asesor o su Presidente.

Quinto.—El mandato de los miembros del Comité Científico Asesor que no formen parte del mismo por razón de su cargo, será de cuatro años.

Sexto.—El Comité Científico Asesor se reunirá, como mínimo una vez al trimestre, y cuando sea convocado por su Presidente o a petición de, al menos, la mitad más uno de sus miembros.

CAPITULO II

Coordinadores y Comisiones de Area

Séptimo.—Las Areas Científico Técnicas se definen como aquellos ámbitos institucionales a través de los cuales se desarrolla la planificación, coordinación y supervisión de la actividad científico-técnica del organismo.

Octavo.—En las Areas Científico Técnicas se integrarán los Institutos, Centros, Departamentos y cualesquiera otras estructuras organizativas dedicadas a la ejecución de la investigación.

Noveno.—Las funciones de coordinación en cada una de las Areas Científico-Técnicas serán ejercidas por el Coordinador de Area, nombrado por el procedimiento previsto en el artículo 16.1 del Real Decreto 140/1993, de 29 de enero, el cual actuará bajo la dependencia orgánica de la Vicepresidencia de Investigación Científica y Técnica.

Décimo.—Serán funciones del Coordinador de Area:

a) Proponer las directrices para adaptar la estructura y actividad del Area a las necesidades de los Planes de actuación del Organismo, y contribuir a su cumplimiento una vez hayan sido aprobados por los órganos competentes.

b) Coordinar y supervisar la actividad científico-técnica del Area, colaborar en la planificación de la misma, impulsar la colaboración e intercambios con Universidades y otros Organismos Públicos de Investigación en las líneas propias del Area.

c) Elevar, cuando sea requerido, informe a la Junta de Gobierno sobre la marcha de las actividades del Area, proponiendo las actuaciones precisas para su mejora.

d) Elaborar, anualmente, una memoria sobre las actividades del Area, según las directrices que al efecto fije la Junta de Gobierno.

e) Cuantas le sean asignadas por la Vicepresidencia de Investigación Científica y Técnica.

Undécimo.—Los Coordinadores de Area ejercerán sus funciones con el apoyo y asistencia de las Comisiones de Area, las cuales presidirán, como órganos colegiados a través de los cuales se llevarán a cabo las actividades encomendadas a las Areas. 77

Duodécimo.—Cada una de las Comisiones de Area estarán formadas por un número mínimo de cuatro y máximo de ocho científicos, designados por el Presidente del Organismo, oído el Comité Científico Asesor y la Junta de Gobierno, todos ellos pertenecientes al Area o Areas afines.

Decimotercero.—Serán funciones de las Comisiones de Area:

a) Asesorar al Coordinador de Area sobre cuestiones que afecten al desarrollo de la actividad científico-técnica del Area.

b) Emitir informes, y elaborar estudios sobre aspectos relativos a la estructura organizativa del Area.

c) Cualquier otra función asignada por el Coordinador de Area en el ejercicio de sus competencias.

Decimocuarto.—Las Comisiones de Area se reunirán cuando las convoque el Vicepresidente de Ciencia y Tecnología, el Coordinador de Area, o a petición de la mitad más uno de sus miembros.

CAPITULO III

Disposición común

Decimoquinto.—El funcionamiento del Comité Científico Asesor y de las Comisiones de Area, las normas sobre convocatorias, el régimen de adopción de acuerdos, y, en general, todo lo no regulado en la presente Orden, se ajustará a lo establecido en el título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de abril de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Universidades e Investigación y Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Real Decreto 559/1993, de 16 de abril, por el que se deroga el Real Decreto 2689/1980, de 21 de noviembre, referente a los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, integrándose sus efectivos en los nuevos servicios especializados.
(«Boletín Oficial del Estado» 8-V-1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 60, establece que las Administraciones educativas han de garantizar la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, y completa este mandato en la disposición adicional tercera, apartado 3, e), al encomendar a esas mismas Administraciones la creación de servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional. Esta disposición, a su vez, ha sido recogida en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, en su artículo 18, donde 78

señala que el proceso de creación progresiva de los citados servicios especializados ha de quedar completado en el momento de la implantación total de los respectivos niveles y etapas del nuevo sistema.

En cumplimiento de la citada normativa, por Orden de 9 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 18), se han regulado la estructura y funciones de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, para acomodarlos a la Ley Orgánica 1/1990, y ha creado departamentos de orientación en los centros educativos que se anticipan a implantar la nueva educación secundaria. Los servicios especializados, así establecidos, asumen las funciones que, en el marco de la Ley 14/1970, General de Educación, de 4 de agosto, tenían los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, regulados por el Real Decreto 2689/1980, de 21 de noviembre.

En su virtud, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

En el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, quedan suprimidos los Institutos de Orientación Educativa y Profesional existentes en la actualidad y regulados por el Real Decreto 2689/1980.

Artículo 2.

El personal de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional suprimidos por el presente Real Decreto, tanto funcionario como laboral, será destinado a puestos de trabajo del Ministerio de Educación y Ciencia, correspondientes a su cuerpo, escala o categoría laboral, vacantes en la misma localidad en que actualmente estén destinados.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Real Decreto 2689/1980, de 21 de noviembre, sobre regulación de los Institutos de Psicología Aplicada.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones y medidas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de abril de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Resolución de 26 de abril de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, definido en la Orden de 30 de octubre de 1992, así como normas para facilitar su cumplimentación por los Centros. («Boletín Oficial del Estado»12-V-1993.)

79

La Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las Enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 15), fija los documentos de evaluación, comunes a todo el Estado, que reflejan los aprendizajes realizados por los alumnos y permiten su movilidad de uno a otro nivel o etapa del sistema educativo y entre Centros escolares diversos del territorio nacional. La citada Orden regula el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica (Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria) como el documento oficial que garantiza la movilidad de los alumnos, recogiendo la información relativa a cambios de Centro, años de escolaridad, decisiones sobre la promoción, calificaciones y propuesta, cuando proceda, de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria. En su punto decimocuarto, apartado 1, determina que el referido Libro será editado por las Administraciones Educativas con plenas competencias en materia de educación, las cuales establecerán el procedimiento de solicitud y registro del citado documento.

En su disposición final tercera, la citada Orden, autoriza a la Secretaría de Estado de Educación para dictar las instrucciones que sean precisas para su correcta aplicación.

Editado el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica por el Ministerio de Educación y Ciencia para su ámbito de gestión y habiéndose iniciado ya, a partir del curso 1992-1993, las previsiones del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo contenidas en el Real Decreto 986/1991, procede, ahora, dictar instrucciones que regulen el proceso de solicitud y registro del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, así como normas que faciliten su cumplimentación por los Centros, tanto para la implantación con carácter general, como para la anticipada, de las nuevas enseñanzas.

En virtud de todo ello, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

I. *Características del Libro de Escolaridad*

Primero.—1. El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica (Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria) es el documento oficial que refleja las calificaciones y las decisiones relativas al progreso académico del alumno. Tiene valor acreditativo de los estudios realizados y posibilita la movilidad de los alumnos entre los Centros de un mismo nivel o etapa educativa, y entre los niveles de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

2. El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica reflejará fielmente las informaciones relativas al proceso de aprendizaje de los alumnos recogidas en las actas de evaluación y en el expediente académico del alumno que se conservan en los Centros.

3. La custodia del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica corresponde al Centro educativo en que el alumno se encuentra matriculado, y se entregará a éste al término de la Enseñanza Obligatoria.

4. El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica llevará las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante.

79 5. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del Secretario a ser posible en la misma página, en los espacios en blanco que resten, o en las páginas reservadas para observaciones.

II. *Solicitud y registro del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica*

Segundo.—La Dirección General de Centros Escolares establecerá cada año, en el mes de enero, las previsiones del número de ejemplares de Libros de Escolaridad que se han de distribuir a cada Dirección Provincial y remitirá una propuesta detallada al Centro de Publicaciones del Departamento, por duplicado, en la primera quincena de dicho mes, con arreglo al modelo que se inserta en el anexo I.

Tercero.—1. El Centro de Publicaciones procederá a la edición de los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica solicitados. En los libros figurará la serie y el número, tal como establece la Orden de 30 de octubre de 1992.

2. Asimismo, el Centro de Publicaciones consignará en los dos ejemplares de la propuesta, y en las casillas reservadas al efecto, la serie y los números que correspondan a cada provincia. Uno de esos ejemplares será archivado en el Centro de Publicaciones y el otro se devolverá a la Dirección General de Centros Escolares.

3. Finalmente, el Centro de Publicaciones notificará a cada Dirección Provincial los números asignados y distribuirá los libros de forma que las Direcciones Provinciales dispongan de ellos antes del comienzo de curso.

Cuarto.—1. Los Directores de los Centros de Educación Primaria presentarán al Servicio de Inspección Técnica de Educación, en la segunda quincena del mes de octubre, una relación por duplicado de los alumnos para los que se solicita el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. Esta relación se ajustará al modelo que se incluye como anexo II.

2. La relación incluirá, por orden alfabético, los alumnos que cumplan seis años de edad en el año natural en el que se solicitan los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

Quinto.—1. Asimismo, tanto los Centros de Educación Primaria como los Centros de Educación Secundaria, solicitarán, en el mismo plazo que el señalado en el punto anterior, Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica para aquellos alumnos que, por diversas causas, se incorporen a Educación Primaria o a la Educación Secundaria Obligatoria en cualquiera de sus ciclos o cursos, y carezcan del mismo. Cuando, por causas excepcionales, la solicitud consista en un duplicado, se hará constar tal circunstancia y se consignará, en escrito anexo a la misma, la naturaleza de las circunstancias que la motiva.

2. Para esta solicitud se utilizará igualmente, el modelo del anexo II. Los Centros de Educación Primaria incluirán en la misma solicitud establecida en el punto cuarto, debajo del último alumno relacionado, separados por una raya horizontal y siguiendo el número de orden, la relación de estos alumnos por orden alfabético.

3. Una vez recibidos en los Centros los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica correspondientes a los alumnos que por diversas causas se incorporen a la Educación Primaria o a la Educación Secundaria Obligatoria en cualquiera de sus ciclos o cursos careciendo del mismo, serán convenientemente diligenciados por los Secretarios de los Centros, bajo el visado del Director, haciendo constar en la página 4, correspondiente a Observaciones, las circunstancias por las cuales se abre dicho Libro de Escolaridad con esa fecha.

4. En el caso de los duplicados del Libro de Escolaridad, esta circunstancia se hará constar, mediante la diligencia que figura en el anexo IV, en la página 4, correspondiente a Observaciones, y se trasladarán al Libro de Escolaridad los datos que constan en el expediente académico del alumno.

5. Si las solicitudes de duplicado se producen en un Centro de Educación Secundaria, el Secretario de dicho Centro, a su vez, solicitará del último Centro de Educación Primaria en el que hubiera estado escolarizado el alumno una certificación

en la que consten los años de escolaridad, los resultados de evaluación obtenidos en los diferentes ciclos de Educación Primaria, así como las decisiones de promoción, trasladando el contenido de dicha certificación a las páginas correspondientes de Educación Primaria en el Libro de Escolaridad.

Sexto.—1. Los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica serán registrados por los Servicios de Inspección Técnica de Educación. Cada Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica será atribuido a un alumno y se le asignará un número de registro con carácter provincial, del siguiente modo: Se iniciará con el número 1, continuando correlativamente hasta el número que corresponda al último Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica registrado en cada curso escolar, volviendo a comenzar con el número 1 al curso escolar siguiente. A ese número se le añadirán separadas por un guión, las dos últimas cifras del año en el que se solicita el Libro.

2. Los Servicios de Inspección Técnica de Educación entregarán los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica, una vez registrados, a los respectivos Centros; estas entregas irán acompañadas de una de las relaciones a las que se refiere el punto cuarto, diligenciada por dichos Servicios para su archivo en los Centros. La otra relación será archivada en el Servicio de Inspección Técnica de Educación, constituyendo el Registro de Libros de Escolaridad de la Dirección Provincial correspondiente.

Séptimo.—1. Los Directores de los Centros en el extranjero remitirán sus solicitudes de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica, en la segunda quincena del mes de octubre, al Servicio Central de Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, utilizando para ello, igualmente, el anexo II de esta Resolución.

2. El Servicio Central de Inspección solicitará, por duplicado, del Centro de Publicaciones, el número de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica que sean necesarios para distribuir entre los Centros en el extranjero, según el anexo I-bis, y se encargará de realizar todas las gesiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Octavo.—A lo largo del mes de diciembre de cada año, los Servicios de Inspección Técnica de Educación, a través de sus respectivas Direcciones Provinciales, presentarán la justificación ante la Dirección General de Centros Escolares, del número de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica que han sido registrados y el remanente de los mismos, según el modelo del anexo III.

III. *Instrucciones de cumplimentación*

Noveno.—1. El Centro de Educación Primaria en que el alumno inicie su escolaridad será el encargado de la apertura del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y procederá a cumplimentar los datos que corresponda.

2. Al término de la Educación Primaria se cumplimentará la baja del alumno en el Centro y se trasladará el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica al Centro de Secundaria en el que el alumno continúe su escolaridad, a petición de dicho Centro. El Centro de Secundaria cumplimentará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la inscripción del alumno.

3. Al finalizar cada año académico, el Director del Centro en el que el alumno se encuentra matriculado firmará la escolaridad correspondiente al mismo.

Décimo.—1. Una vez haya sido adoptada la decisión de promoción del alumno al ciclo siguiente o, en su caso, al curso, se consignará esta circunstancia en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica reflejando, en ese momento, los resultados de la evaluación obtenidos por el alumno. Los resultados de la evaluación correspondientes al cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria sólo se consignarán cuando el alumno haya sido propuesto para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria o, en su caso, al finalizar su escolaridad en la etapa.

2. En Educación Secundaria Obligatoria, la superación, en su caso, de las áreas o materias del ciclo o curso anterior, en las que el alumno hubiera obtenido calificación

negativa, será certificada por el Secretario, haciendo constar el nombre del área o materia superada, la calificación obtenida y la fecha de superación.

3. Los resultados de la evaluación en Educación Primaria se expresarán en los siguientes términos: P.A. (progresa adecuadamente), N.M. (necesita mejorar). En Educación Secundaria Obligatoria se utilizará la escala de calificaciones: Sobresaliente, notable, bien, suficiente e insuficiente.

Undécimo.—1. Al término de la Educación Secundaria Obligatoria se certificará, en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, la finalización de la escolaridad obligatoria del alumno y, en su caso, la consecución de los objetivos de la etapa conducentes a la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria.

2. Igualmente, se cumplimentará la acreditación de la Evaluación, haciendo constar siempre la última calificación obtenida por el alumno en cada área o materia del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria. Esta acreditación será extendida por el Secretario del Centro con el visto bueno del Director.

3. La acreditación para aquellos alumnos que hayan seguido programas de diversificación se recogerá en las páginas 29 a 31 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. Esta acreditación será extendida por el Secretario del Centro, con el visto bueno del Director, al término del programa y en los términos que se establezcan. En ella constarán los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias.

4. Al término de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria se hará entrega del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica al alumno, haciendo constar esta circunstancia en el Libro y reflejándolo en su expediente académico. De la entrega del Libro quedará, asimismo, constancia en el Centro mediante la firma del recibí del alumno.

IV. *Traslado del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica*

Duodécimo.—1. Cuando un alumno se traslade de Centro, el de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica del alumno, debidamente cumplimentado. El Centro de destino procederá a reflejar en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la inscripción del alumno y abrirá un nuevo expediente académico, trasladando al mismo los datos consignados en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. En caso de que las diligencias de traslado contenidas en el Libro de Escolaridad resulten insuficientes, los Centros extenderán nuevas diligencias en las páginas 12 a 14, para la Educación Primaria, y en la página 19 para la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Cuando el traslado se produzca finalizado el primer curso del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, el Centro de origen, además de la baja en ese Centro, hará constar en la página 16 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la materia o materias optativas cursadas por el alumno y la calificación obtenida en cada una de ellas.

3. En el momento del traslado, el alumno deberá solicitar del Centro de origen una certificación, según modelo del anexo V, en la que consten los estudios que realiza o ha realizado en ese año académico. Si el traslado se produce una vez finalizado un ciclo, o el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, se hará constar también la decisión de promoción, de forma que permita su adecuada inscripción en el Centro de destino en tanto se reciba la documentación pertinente.

4. Para las demás circunstancias de traslado se estará a lo dispuesto en los puntos decimotercero y decimoctavo de la Orden de 30 de octubre de 1992.

V. *Cumplimentación del Libro de Escolaridad de los alumnos que cursen primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en Centros de Educación Primaria*

Decimotercero.—1. En los Centros de Educación Primaria en los que se imparta transitoriamente el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria se cumplimentará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la inscripción correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria, los resultados de la evaluación del primer ciclo, la promoción al tercer curso y los años de escolarización de los alumnos que cursen estas enseñanzas.

2. Al pasar el alumno al Centro de Educación Secundaria que le corresponda para cursar el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, el Centro de Educación Primaria cumplimentará la baja en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y lo trasladará, junto con el expediente académico del alumno correspondiente a esta etapa, al Centro de Educación Secundaria, a petición de éste.

3. Una vez recibido el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, el Centro de Educación Secundaria cumplimentará la inscripción del alumno en dicho Centro.

VI. *Instrucciones que se deben seguir durante el proceso de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo*

Decimocuarto.—Para los alumnos que inicien las enseñanzas del nuevo sistema educativo, en cualquiera de los ciclos o cursos de Educación Primaria o de Educación Secundaria Obligatoria, será de obligada utilización del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica definido en la Orden de 30 de octubre de 1992.

Decimoquinto.—1. En relación a los alumnos que en el curso 1992-1993 han iniciado enseñanzas del nuevo sistema educativo, ya sean de Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria, se actuará de la siguiente forma:

a) En el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Resolución, los Directores de los Centros de Educación Primaria, solicitarán el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica para los alumnos que han iniciado la Educación Primaria en cualquiera de los cursos del primer ciclo. Esta solicitud se hará en forma que se indica en el punto cuarto de esta Resolución.

b) En el mismo plazo, los Directores de los Centros autorizados a impartir de forma anticipada enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, solicitarán para los alumnos de estas enseñanzas el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. La solicitud se hará por duplicado, ordenando alfabéticamente los alumnnos y consignando en ella los mismos datos que figuran en el anexo II de esta Resolución.

c) La justificación de estos Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica, tal y como se recoge en el punto octavo de esta Resolución, se efectuará antes del comienzo del curso 1993-1994, y se realizará mediante el formulario del anexo III.

2. En los cursos sucesivos, hasta tanto se cumplan las previsiones del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, los Directores de los Centros, tanto de Educación Primaria como de Educación Secundaria Obligatoria, incluirán en la solicitud de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica la relación de los alumnos que se incorporen a la Educación Primaria, en cualquiera de sus ciclos o cursos, provenientes de la Educación General Básica, o la de los que se incorporen a Educación Secundaria Obligatoria sin haber cursado las enseñanzas de Educación Primaria.

Decimosexto.—1. Los Secretarios de estos Centros estamparán, en la página 12, de Observaciones, en la Educación Primaria o en la página 19 en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, las diligencias que figuran en el anexo VI de esta Resolución, y se inutilizarán las páginas de los ciclos o cursos de las nuevas enseñanzas, que el alumno no haya cursado, mediante la palabra «inutilizado» colocada diagonalmente.

79 2. En Educación Secundaria Obligatoria, en caso de que el alumno no haya cursado el primer ciclo y/o el tercer curso de estas enseñanzas, el lugar de las calificaciones correspondientes a este ciclo y/o curso en la Acreditación de la Evaluación contenida en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica se inutilizará con la palabra «inutilizado» colocada longitudinalmente.

Decimoséptimo.—1. Los Libros de Escolaridad de la Educación General Básica de los alumnos que se incorporen a la Educación Primaria, en el segundo o tercer ciclo, o al primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, se cerrarán mediante la diligencia que figura en el anexo VII. El antiguo Libro de Escolaridad de la Educación General Básica se adjuntará al nuevo Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, y ambos serán entregados al alumno al término de su escolaridad obligatoria.

2. Los Libros de Escolaridad de Educación General Básica de los alumnos que en el curso 1992-1993 se han incorporado al segundo curso del primer ciclo de Educación Primaria serán inutilizados y devueltos a la Dirección Provincial correspondiente para su destrucción, consignándose los datos de escolaridad y, si es necesario, el cambio de Centro, en el nuevo Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

Decimoctavo.—Las Direcciones Provinciales adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de abril de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares, de Renovación Pedagógica y de Coordinación y de la Alta Inspección.

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA.
DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS ESCOLARES.

PROPUESTA ANUAL DE DISTRIBUCIÓN DE LIBROS DE ESCOLARIDAD						
PROVINCIA	Remanentes curso anterior	Nº ejemplares necesarios	SERIE Y NUMERACIÓN (*)			
			Del Libro		Al Libro	
			Serie	Nº	Serie	Nº

ANEXO I - bis

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA
SERVICIO CENTRAL DE INSPECCION

SOLICITUD DE LIBROS DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA
(para centros en el exterior)

Para el curso escolar _____ / _____ de acuerdo con las previsiones efectuadas por este Servicio Central de Inspección Técnica de Educación, se solicitan para el alumnado de Centros en el exterior _____ Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

....., a ..... de ..... de .....

EL SUBDIRECTOR GENERAL-JEFE DEL S.I.T.E.

Fdo.: _____

Número de ejemplares remitidos: _____		
Del Libro	Serie: _____	Nº _____
Al Libro	Serie: _____	Nº _____

(A cumplimentar por el Centro de Publicaciones)

SRA. DIRECTORA DEL CENTRO DE PUBLICACIONES.
DEPARTAMENTO.

ANEXO II
(ANVERSO)
SOLICITUD DE LIBROS DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA

Centro: _____ Localidad: _____ Provincia: _____
Domicilio del Centro: _____

D./a. _____ Director/a del citado Centro, solicita la expedición de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica para los _____ alumnos que se relacionan a continuación, haciendo constar que los datos relativos a filiación, fecha y lugar de nacimiento que figuran en la relación concuerdan fielmente con los del Libro de Familia o acta de nacimiento de donde han sido tomados.

....., a .... de ..... de ....

EL DIRECTOR/A:

Fdo.: _____

Nº de orden	APELLIDOS Y NOMBRE DEL ALUMNO/A (por orden alfabético)	NACIMIENTO				NACIONALIDAD		DATOS DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA (1)		
		FECHA	LOCALIDAD	PROVINCIA	PAÍS			Serie	Número	Nº de registro provincial

(1) A cumplimentar por el Servicio de Inspección Técnica de Educación

NOTA: En caso de solicitud de duplicado del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, tal circunstancia se hará constar mediante la letra D situada en la esquina superior izquierda de la casilla del nº de orden que le corresponda al alumno, y se indicará la causa por la que se solicita el duplicado mediante escrito adjunto a esta solicitud

ANEXO II (Reverso)

Nº de orden	APELLIDOS Y NOMBRE DEL ALUMNO/A (por orden alfabético)	NACIMIENTO				NACIONALIDAD		DATOS DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA (1)		
		FECHA	LOCALIDAD	PROVINCIA	PAÍS			Serie	Número	Nº de registro provincial

(1) A cumplimentar por el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

NOTA: En caso de solicitud de duplicado del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, tal circunstancia se hará constar mediante la letra **D** situada en la esquina superior izquierda de la casilla del nº de orden que le corresponda al alumno y se indicará la causa por la que se solicita el duplicado mediante escrito adjunto a esta solicitud.

ANEXO II (Hoja supletoria anverso)

Centro: _____ Localidad: _____ Provincia: _____

Domicilio del Centro: _____

Nº de orden	APELLIDOS Y NOMBRE DEL ALUMNO/A (por orden alfabético)	NACIMIENTO				NACIONALIDAD		DATOS DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA (1)		
		FECHA	LOCALIDAD	PROVINCIA	PAÍS			Serie	Número	Nº de registro provincial

(1) A cumplimentar por el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

NOTA: En caso de solicitud de duplicado del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, tal circunstancia se hará constar mediante la letra D situada en la esquina superior izquierda de la casilla del nº de orden que le corresponda al alumno y se indicará la causa por la que se solicita el duplicado mediante escrito adjunto a esta solicitud.

ANEXO II (Hoja supletoria reverso)

Nº de orden	APELLIDOS Y NOMBRE DEL ALUMNO/A (por orden alfabético)	NACIMIENTO				NACIONALIDAD		DATOS DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA (1)		
		FECHA	LOCALIDAD	PROVINCIA	PAÍS			Serie	Número	Nº de registro provincial

(1) A cumplimentar por el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

NOTA: En caso de solicitud de duplicado del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, tal circunstancia se hará constar mediante la letra D situada en la esquina superior izquierda de la casilla del nº de orden que le corresponda al alumno y se indicará la causa por la que se solicita el duplicado mediante escrito adjunto a esta solicitud.

ANEXO III

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE _____

JUSTIFICACIÓN DE LIBROS DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA

	Nº de ejemplares	Serie y numeración	
Remanentes del curso anterior		Del Libro Serie ___ nº_____	Al Libro Serie ___ nº_____
Recibidos para el curso _____ / _____		Del Libro Serie ___ nº ____	Al Libro Serie ___ nº_____
- Recepción complementaria en fecha: ___/___		Del Libro Serie ___ nº____ ____	Al Libro Serie ___ nº_____
TOTAL			
Registrados en el curso ____ / ___		Del Libro Serie ___ nº____ ____	Al Libro Serie ___ nº_____
Remanentes		Del Libro Serie ___ nº____ ____	Al Libro Serie ___ nº_____

....., a .... de ..... de .....
EL/LA INSPECTOR/A-JEFE DE EDUCACIÓN,

V.º B.º,
EL/LA DIRECTOR/A PROVINCIAL,

Fdo.: _____

Fdo.: _____

ILMA. SRA. DIRECTORA GENERAL DE CENTROS ESCOLARES.

ANEXO IV

DILIGENCIA:

Para hacer constar que, con esta fecha, el presente Libro de Escolaridad se extiende como duplicado por (1):

.....
.....

trasladándose a las páginas correspondientes los datos relativos a los años de escolaridad, los resultados de evaluación obtenidos y las decisiones de promoción anteriores a esta fecha que constan en el expediente académico del alumno.

....., a ..... de ..... de .....

V.º B.º, EL/LA DIRECTOR/A: EL/LA SECRETARIO/A:

Fdo.: ..... Fdo.: .....

(1) Indicar la causa del duplicado.

ANEXO V

D/ña. .....
Como Secretario/a del Centro .....
certifico que el alumno/a: .....
ha cursado/está cursando durante el año académico...../..... los estudios de .....
curso de ..... ciclo correspondiente a la Educación ..... (1) habiéndose adoptado la decisión de ..... (2) al ciclo/curso siguiente.

....., a ..... de ..... de .....

V.º B.º, EL/LA DIRECTOR/A: EL/LA SECRETARIO/A:

(sello del Centro)

Fdo.: ..... Fdo.: .....

(1) Primaria o Secundaria Obligatoria.
(2) Promoción/No promoción. (A cumplimentar sólo si el traslado se produce finalizado cualquiera de los ciclos de Educación Primaria o el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria o, en su caso, el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria.)

ANEXO VI

(Acceso a Educación Primaria en cualquiera de sus ciclos o cursos)

Diligencia para hacer constar que, con esta fecha, el alumno ..... accedió al ..... ciclo, ... curso, de Educación Primaria, en función de las equivalencias establecidas en el Anexo I del Real Decreto 986/1991, de 14 de

junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

....., a ..... de ..... de .....

V.º B.º, EL/LA DIRECTOR/A: EL/LA SECRETARIO/A:

(sello del Centro)

Fdo.: ..... Fdo.:.....

(Acceso a Educación Secundaria Obligatoria en cualquiera de sus ciclos o cursos)

Diligencia para hacer constar que, con esta fecha, el alumno ..... accedió al ..... ciclo, ... curso, de Educación Secundaria Obligatoria, en función de las equivalencias establecidas en el Anexo I del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

....., a ..... de ..... de .....

V.º B.º, EL/LA DIRECTOR/A: EL/LA SECRETARIO/A:

(sello del Centro)

Fdo.: ..... Fdo.:.....

(Acceso a la Educación Secundaria Obligatoria durante la implantación anticipada)

Diligencia para hacer constar que, con esta fecha, el alumno ..... accedió al ..... (1) ciclo de Educación Secundaria Obligatoria reuniendo los requisitos establecidos para ello en la Orden de ..... por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria.

....., a ..... de ..... de .....

V.º B.º, EL/LA DIRECTOR/A: EL/LA SECRETARIO/A:

(sello del Centro)

Fdo.: ..... Fdo.:.....

---

(1) Primer o segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

ANEXO VII

(Diligencia para el Libro de Escolaridad de Educación General Básica)

Diligencia para hacer constar que con esta fecha, se cierra el presente Libro de Escolaridad del alumno .....

79 por su incorporación a las enseñanzas de Educación (*) ..... en función de las equivalencias establecidas en el Anexo I del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

....., a ..... de ..... de .....

V.º B.º, EL/LA DIRECTOR/A: EL/LA SECRETARIO/A:

(sello del Centro)

Fdo.: ..... Fdo.:.....

(*) Primaria o Secundaria Obligatoria.

Orden de 29 de abril de 1993 por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos. («Boletín Oficial del Estado» 13-V-1993.)

80 De acuerdo con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, se hace preciso dar publicidad a los modelos de documentos administrativos en los cuales han de formalizarse los conciertos, una vez que, mediante las oportunas Ordenes, se resuelvan las solicitudes de renovación de los conciertos educativos y de acceso al régimen de conciertos.

Por ello, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se hacen públicos los documentos administrativos en los que han de formalizarse los conciertos educativos, cuyos modelos figuran como anexo de la presente Orden.

Segundo.—De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los Directores provinciales de Educación y Ciencia firmarán, en nombre del Ministro, los documentos administrativos en que han de formalizarse los conciertos educativos de la provincia correspondiente. Asimismo, se autoriza a los referidos Directores provinciales para que incorporen, en su caso, a los citados documentos aquellas peculiaridades que se deriven de las Ordenes de 13 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23), por las que se resuelve el acceso y la renovación de los conciertos educativos.

Tercero.—Queda derogada la Orden de 27 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de abril de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo con un Centro Docente Privado de Educación Primaria/Educación General Básica, por un período de cuatro años

En .....

De una parte:

Por el Ministro de Educación y Ciencia,
Don/doña .....
Director provincial de Educación y Ciencia de .....

De otra parte:

Don/doña .....
en su condición de .....
del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad: .....
b) Denominación específica: .....
c) Código: .....
d) Domicilio: .....
e) Localidad: .....
f) Municipio: .....
g) Autorizado/Clasificado definitivamente con una capacidad de ..... unidades escolares.
h) ☐ Acogido al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales.

A efectos de impartir la educación básica y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y, a tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado» del 27, las partes que suscriben

ACUERDAN

La renovación del concierto educativo para ..... unidades y en las condiciones que se mencionan a continuación según lo dispuesto en la Orden de Educación y Ciencia de 13 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Así como en los apoyos:

a) Apoyos para la integración de alumnos con necesidades educativas especiales.
b) Apoyos para la atención de alumnos pertenecientes a minorías étnicas y culturales.

El número de unidades y de apoyos señalados podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El presente concierto se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos

80 y en las demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

Segunda.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto extenderá su vigencia hasta la finalización del curso escolar 1996-1997.

2. Las unidades concertadas se aplicarán a Educación Primaria o Educación General Básica, en función del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

3. En el curso escolar en el que con arreglo al calendario aludido en el apartado anterior comience la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, el concierto a que se refiere este documento quedará modificado, con reducción de las unidades correspondientes a los cursos 7.º y 8.º de Educación General Básica.

Tercera.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, en los términos señalados en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad Titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Cuarta.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades concertadas en el nivel educativo de Educación Primaria/Educación General Básica, y a mantener como mínimo la relación media alumnos/unidad concertada que se establezca por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares.

La posible disminución en la citada relación media alumnos/unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial.

Quinta.—El titular del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 14 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto:

Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas.

De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, y en la Orden de 20 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, en la Orden de 1 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 7), por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria y demás normas de desarrollo.

Novena.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo tuviese, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décima.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Undécima.—La provisión de las vacantes de personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécima.—El titular del Centro, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado

Firmado:

Por el Ministro de Educación y Ciencia
El Director provincial,

Firmado:

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo con un Centro o sección de Formación Profesional de primer grado, por un período de cuatro años

En .....

De una parte:

Por el Ministro de Educación y Ciencia,
Don/doña .....
Director provincial de Educación y Ciencia de .....

De otra parte:

Don/doña .....
en su condición de .....
cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad: .....
b) Denominación específica: .....
c) Código: .....
d) Domicilio: .....
e) Localidad: .....
f) Municipio: .....
g) Autorizado definitivamente como Centro/Sección de Formación Profesional de Primer Grado.
h) Con ..... puestos escolares autorizados actualmente en Formación Profesional.

A efectos de impartir la educación básica y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y, a tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado» del 27, las partes que suscriben

ACUERDAN

La renovación del concierto educativo para las unidades y en las condiciones que se mencionan a continuación según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

a) Unidades escolares de Formación Profesional de Primer Grado de las ramas industriales o agrarias.
b) Unidades escolares de Formación Profesional de Primer Grado de las ramas de servicios.

De las cuales ..... están en régimen de horario nocturno.

El número de unidades señalado podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.
El presente concierto se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en las demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.
Segunda.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto extenderá su vigencia hasta la finalización del curso escolar 1996-1997.
2. En el curso escolar en el que con arreglo al calendario de implantación de la nueva ordenación del Sistema Educativo, comience el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el concierto a que se refiere este documento quedará modificado, con reducción de las unidades correspondientes al primer curso de Formación Profesional de Primer Grado.

Tercera.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, en los términos señalados en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad Titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Cuarta.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las que se conciertan en Formación Profesional de Primer Grado y a mantener como mínimo la relación media alumnos/unidad concertada por unidad escolar que se establezca por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares.

La posible disminución en la citada relación media alumnos/unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial.

Quinta.—El titular del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 14 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto:

Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas.

De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, y en la Orden de 20 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por el presente concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, en la Orden de 1 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 7), por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria y demás normas de desarrollo.

Novena.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento

de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo tuviese, establece el artículo 18 del Reglamento.

Décima.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Undécima.—La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécima.—El titular del Centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículso 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado

Firmado:

Por el Ministro de Educación y Ciencia
El Director provincial,

Firmado:

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo con un Centro Docente Privado de Educación Especial, por un período de cuatro años

En .....

De una parte:

Por el Ministro de Educación y Ciencia,
Don/doña .....
Director provincial de Educación y Ciencia de .....

De otra parte:

Don/doña .....
en su condición de .....
del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad: .....
b) Denominación específica: .....
c) Código: .....
d) Domicilio: .....
e) Localidad: .....
f) Municipio: .....
g) Autorizado/Clasificado definitivamente como Centro de Educación Especial.
h) Capacidad:

Educación Primaria/Educación Básica Especial ..... unidades.
Formación Profesional Especial: ..... puestos escolares.

A efectos de impartir la educación básica y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y, a tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado» del 27, las partes que suscriben

ACUERDAN

La renovación del concierto educativo para las unidades y en las condiciones que se mencionan a continuación según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23):

	Educación Primaria/Educación Básica Especial	
Auditivos		
Autistas o problemas graves de personalidad		
Plurideficientes		
Psíquicos		**Formación Profesional**
TOTAL		

El número de unidades señalado podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El presente concierto se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en las demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto extenderá su vigencia hasta la finalización del curso escolar 1996-1997.

Tercera.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, en los términos señalados en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del Centro,

80 sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Cuarta.—Por este concierto el titular del Centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades que se conciertan, y a mantener la relación media alumnos/unidad concertada que se establezca en las normas de ordenación de la Educación Especial.

La posible disminución en la citada relación media alumnos/unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial.

Quinta.—El titular del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 14 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto:

Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas y servicios específicos.

De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio, y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, y en la Orden de 20 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios en los Centros privados en régimen de concierto.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por este concierto el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, en la Orden de 1 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 7), por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, en el Real Decreto 334/1985 de ordenación de la Educación Especial, y demás normas de desarrollo.

Novena.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo tuviese, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décima.—El titular del Centro se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos,

cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Undécima.—La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécima.—El titular del Centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado

Firmado:

Por el Ministro de Educación y Ciencia
El Director provincial,

Firmado:

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo de régimen singular con un Centro Docente Privado de Educación Infantil/Preescolar, por un período de cuatro años

En .....

De una parte:

Por el Ministro de Educación y Ciencia,
Don/doña .....
Director provincial de Educación y Ciencia de .....

De otra parte:

Don/doña .....
en su condición de .....
del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad: .....
b) Denominación específica: .....
c) Código: .....
d) Domicilio: .....
e) Localidad: .....
f) Municipio: .....
g) Autorizado/Clasificado definitivamente como Centro de Educación Preescolar/Educación Infantil para ..... unidades.

En orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y, a tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), las partes que suscriben

ACUERDAN

Renovar el concierto educativo para ..... unidades escolares de Educación Preescolar/segundo ciclo de Educación Infantil, en las condiciones que a continuación se expresan, según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

El número de unidades señaladas podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El presente concierto se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en las demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto extenderá su vigencia hasta la finalización del curso escolar 1996-1997.

Tercera.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, mediante el procedimiento establecido en el título IV del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en la cuantía que se determine, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la disposición adicional sexta del Reglamento mencionado y demás disposiciones de desarrollo.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Cuarta.—Por este concierto el titular del Centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades que se conciertan, salvo que por la Dirección General de Centros Escolares se autorice otra cosa, así como a mantener como mínimo la relación media establecida por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares.

Quinta.—El titular del Centro se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, y en la Orden de 20 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios en los Centros docentes privados en régimen de concierto.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los Centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por este concierto el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, en la Orden de 1 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 7), por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria y demás normas de desarrollo.

Novena.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo tuviese, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décima.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Undécima.—La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécima.—El titular del Centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento sobre Normas Básicas de Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado

Firmado:

Por el Ministro de Educación y Ciencia

El Director provincial,

Firmado:

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo de régimen singular con un Centro Docente privado de Bachillerato, por un período de cuatro años

En .....

De una parte:

Por el Ministro de Educación y Ciencia,
Don/doña .....
Director provincial de Educación y Ciencia de .....

De otra parte:

Don/doña .....
en su condición de .....
del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad: .....
b) Denominación específica: .....
c) Código: .....
d) Domicilio: .....
e) Localidad: .....
f) Municipio: .....
g) Autorizado/Clasificado definitivamente como Centro homologado de Bachillerato, para ..... unidades.

En orden a la prestacion del servicio público de la educación en los términos previstos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y, a tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado» del 27, las partes que suscriben

ACUERDAN

Renovar el concierto educativo para ..... unidades y en las condiciones que se mencionan a continuación según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y distribuidas:

Enseñanza en régimen	**BUP**	**COU**
Diurno		
Vespertino		
Nocturno		

El número de unidades señalado podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El presente concierto se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en él Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en las demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

Segunda.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto extenderá su vigencia hasta la finalización del curso escolar 1996-1997.

2. En el curso escolar en el que con arreglo al calendario de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo, comience el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el concierto a que se refiere este documento quedará modificado con reducción de las unidades correspondientes al primer curso de Bachillerato.

Tercera.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, mediante el procedimiento establecido en el título IV del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en la cuantía que se determine, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la disposición adicional sexta del Reglamento citado y en las demás disposiciones de desarrollo.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Cuarta.—Por este concierto el titular del Centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades que se conciertan en el nivel educativo de Bachillerato y COU, y a mantener la relación media alumnos/unidad concertada por unidad escolar que se establezca por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares.

La posible disminución en la citada relación media alumnos/unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial.

Quinta.—El titular del Centro concertado se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor, e igualmente, según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, salvo en lo relativo a la impartición gratuita de la enseñanza, por cuyo concepto podrán percibir de los alumnos las cantidades que, en concepto de financiación complementaria, se fijen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la disposición adicional sexta del Reglamento citado y en las demás disposiciones de desarrollo.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, y en la Orden de 20 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios en los Centros privados en régimen de concierto.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por este concierto el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria; en la Orden de 1 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 7), por la que se regula el procedimiento

de admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, y demás normas de desarrollo en la materia.

Novena.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo tuviese, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décima.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Undécima.—La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécima.—El titular del Centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado

Firmado:

Por el Ministro de Educación y Ciencia

El Director provincial,

Firmado:

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo de régimen singular con un Centro o sección privado de Formación Profesional de segundo grado, por un período de cuatro años

En .....

De una parte:

Por el Ministro de Educación y Ciencia,
Don/doña .....
Director provincial de Educación y Ciencia de .....

De otra parte:

Don/doña .....
en su condición de .....
cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad: .....
b) Denominación específica: .....
c) Código: .....
d) Domicilio: .....
e) Localidad: .....
f) Municipio: .....

g) Autorizado como Centro/Sección de Formación Profesional de segundo grado con la clasificación de .....

h) Con capacidad para ..... puestos escolares autorizados actualmente en Formación Profesional.

En orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y, a tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), las partes que suscriben

ACUERDAN

Renovar el concierto educativo para las unidades y en las condiciones que se mencionan a continuación según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23):

Enseñanzas en régimen	**Formación Profesional de 2.º grado**	
	Administrativo/Delineación	**Otras Ramas**
Diurno		
Vespertino		
Nocturno		
TOTAL		

El número de unidades señalado podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El presente concierto se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica; en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en las demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto extenderá su vigencia hasta la finalización del curso escolar 1996-1997. No obstante, en el supuesto de Centros habilitados o libres, la duración del concierto no podrá superar los dos años, de acuerdo con lo dispuesto en el número 4 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Tercera.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, mediante el procedimiento establecido en el título IV del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en

la cuantía que se determine, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la disposición adicional sexta del Reglamento mencionado y en las demás disposiciones de desarrollo.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Cuarta.—Por este concierto el titular del Centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades que se conciertan en Formación Profesional de segundo grado, y a mantener como mínimo la relación media alumnos/unidad concertada por unidad escolar que se establezca por resolución de la Dirección General de Centros Escolares.

La posible disminución en la citada relación media alumnos/unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial.

Quinta.—El titular del Centro concertado se obliga a impartir las enseñanzas objeto del concierto de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor, e igualmente, según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, salvo lo relativo a la impartición gratuita de la enseñanza, por cuyo concepto podrán percibir de los alumnos las cantidades que, en concepto de financiación complementaria, se fijen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la disposición adicional sexta del Reglamento citado y en las demás disposiciones de desarrollo.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, y en la Orden de 20 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios en los Centros privados en régimen de concierto.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los Centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por este concierto el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria; en la Orden de 1 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 7), por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria y en las demás normas de desarrollo.

Novena.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo tuviese, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décima.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Undécima.—La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécima.—El titular del Centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado

Firmado:

Por el Ministro de Educación y Ciencia

El Director provincial,

Firmado:

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo con un Centro docente privado de Educación Primaria/Educación General Básica, por un período de un año

En .....

De una parte:

Por el Ministro de Educación y Ciencia,
Don/doña .....
Director provincial de Educación y Ciencia de .....

De otra parte:

Don/doña .....
en su condición de .....
del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad: .....
b) Denominación específica: .....
c) Código: .....
d) Domicilio: .....
e) Localidad: .....
f) Municipio: .....

g) Autorizado excepcional y transitoriamente o clasificado provisionalmente con una capacidad de ..... unidades escolares.

h) ☐ Acogido al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales.

A efectos de impartir la educación básica y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y, a tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), las partes que suscriben

ACUERDAN

☐ Renovar el concierto educativo.

☐ Renovar el concierto educativo acogido al cese progresivo de actividades establecido en el punto séptimo de la Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1993-1994.

Para ..... unidades y en las condiciones que se mencionan a continuación según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23), así como:

a) Apoyos a la integración de alumnos con necesidades educativas especiales.

b) Apoyos para la atención de alumnos pertenecientes a minorías étnicas y culturales.

El número de unidades y de apoyos señalados podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El presente concierto se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica; en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en las demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

Segunda.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), por el que se modifica la disposición adicional primera.2, del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, este concierto tendrá una duración de un año, pudiendo prorrogarse el mismo si, en dicho período, el Centro hubiera obtenido la clasificación definitiva o si subsisten las necesidades de escolarización que motivan la suscripción del concierto.

2. Aquellos conciertos que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, sean prorrogados, aplicarán las siguientes normas:

a) Las unidades concertadas se aplicarán a Educación Primaria o Educación General Básica, en función del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

b) En el curso escolar en el que con arreglo al calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo comience la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, el concierto a que se refiere este documento quedará modificado, con reducción de las unidades correspondientes a los cursos séptimo y octavo de Educación General Básica.

3. Los Centros acogidos al cese progresivo de actividades se ajustarán a las siguientes normas:

a) Para el curso escolar 1993-1994 el Centro no podrá admitir alumnos en el primer curso de Educación Primaria.

b) Este concierto se prorrogará, en su caso, en los términos establecidos en el punto séptimo de la Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1993-1994.

Tercera.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, en los términos señalados en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Cuarta.—Por este concierto el titular del Centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades que se conciertan en el nivel educativo de Educación Primaria/Educación General Básica, y a mantener como mínimo la relación media alumnos/unidad concertada por unidad escolar que se establezca por resolución de la Dirección General de Centros Escolares.

La posible disminución en la citada relación media alumnos/unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial.

Quinta.—El titular del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 14 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto:

Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas.

De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto y en la Orden de 20 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios en los Centros privados en régimen de concierto.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los Centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por este concierto el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se

regula la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria; en la Orden de 1 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 7), por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria y en las demás normas de desarrollo.

Novena.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Décima.—La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Undécima.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo tuviese, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécima.—El titular del Centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—Acordada la prórroga de este concierto en los términos previstos por el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero, su renovación se atendrá a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado

Firmado:

Por el Ministro de Educación y Ciencia
El Director provincial,

Firmado:

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo de régimen singular con un Centro docente privado de Educación Infantil/Educación Preescolar, por un período de un año

En .....

De una parte:

Por el Ministro de Educación y Ciencia,
Don/doña .....
Director provincial de Educación y Ciencia de .....

De otra parte:

Don/doña .....
en su condición de .....
del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad: .....
b) Denominación específica: .....
c) Código: .....
d) Domicilio: .....
e) Localidad: .....
f) Municipio: .....
g) Autorizado excepcional y transitoriamente o clasificado provisionalmente para ..... unidades escolares.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), y en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, las partes que suscriben

ACUERDAN

Renovar el concierto educativo para ..... unidades escolares de Educación Preescolar, en las condiciones que se mencionan a continuación, según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

El presente concierto se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica; en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en las demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), por el que se modifica la disposición adicional primera.2, del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, este concierto tendrá una duración de un año, pudiendo prorrogarse el mismo si, en dicho período, el Centro hubiera obtenido la clasificación definitiva o si subsisten las necesidades de escolarización que motivan la renovación del concierto.

Tercera.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, mediante el procedimiento establecido en el título IV del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en la cuantía que se determine, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la disposición adicional sexta del Reglamento y en las demás disposiciones de desarrollo.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Cuarta.—Por este concierto el titular del Centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades que se conciertan, salvo que por la Dirección General de Centros Escolares se autorice otra cosa, así como a mantener como mínimo la relación media establecida por resolución de la Dirección General de Centros Escolares.

La posible disminución en la citada relación media alumnos/unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o en su caso, a la rescisión del presente concierto.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial.

Quinta.—El titular del Centro concertado se obliga a impartir las enseñanzas objeto del concierto de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto y en la Orden de 20 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios en los Centros privados en régimen de concierto.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los Centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por este concierto el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria; en la Orden de 1 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 7), por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria y en las demás normas de desarrollo.

Novena.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo tuviese, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décima.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Undécima.—La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécima.—El titular del Centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—Acordada la prórroga de este concierto en los términos previstos por el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero, su renovación se atendrá a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

La modificación del presente concierto se efectuará según lo dispuesto en el artículo 46 del mencionado Reglamento.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado

Firmado:

Por el Ministro de Educación y Ciencia

El Director provincial,

Firmado:

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo con un Centro o sección de Formación Profesional de primer grado, por un período de un año

En .....

De una parte:

Por el Ministro de Educación y Ciencia,
Don/doña .....
Director provincial de Educación y Ciencia de .....

De otra parte:

Don/doña .....
en su condición de .....
cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad: .....
b) Denominación específica: .....
c) Código: .....
d) Domicilio: .....
e) Localidad: .....
f) Municipio: .....
g) Clasificado/a provisionalmente.
h) Con ..... puestos escolares autorizados actualmente.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27) y, a efectos de impartir la educación básica y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, las partes que suscriben

ACUERDAN

Renovar el concierto educativo para las unidades y en las condiciones que se mencionan a continuación, según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23):

a) Unidades escolares de Formación Profesional de primer grado de las ramas industriales o agrarias.
b) Unidades escolares de Formación Profesional de primer grado de las ramas de servicios.

El número de unidades señalado podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El presente concierto se regirá por las siguientes cláusulas:

80 Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica; en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en las demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

Segunda.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), por el que se modifica la disposición adicional primera.2, del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, este concierto tendrá una duración de un año, pudiendo prorrogarse el mismo si, en dicho período, el Centro hubiera obtenido la clasificación definitiva o si subsisten las necesidades de escolarización que motivan la suscripción del concierto. En el supuesto de las Secciones de Formación Profesional, el concierto se mantendrá en tanto continúe concertado el Centro al que la Sección está adscrita.

2. Aquellos conciertos que, debido a sucesivas prórrogas, permanezcan vigentes en el curso escolar en el que con arreglo al calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo comience la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, el concierto a que se refiere este documento quedará modificado, con reducción de las unidades correspondientes al primer curso de Formación Profesional de primer grado.

Tercera.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, en los términos señalados en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Cuarta.—Por este concierto el titular del Centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las que se concierta en Formación Profesional de primer grado y a mantener como mínimo la relación media alumnos/unidad concertada por unidad escolar que se establezca por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares.

La posible disminución en la citada relación media alumnos/unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial.

Quinta.—El titular del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 14 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto:

Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas.

De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecuen a

lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, y en la Orden de 20 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios en los Centros privados en régimen de concierto.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los Centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por el presente concierto el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria; en la Orden de 1 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 7), por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria y en las demás normas de desarrollo.

Novena.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo tuviese, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décima.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Undécima.—La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécima.—El titular del Centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado

Firmado:

Por el Ministro de Educación y Ciencia

El Director provincial,

Firmado:

Orden de 6 de mayo de 1993 por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en Centros públicos. («Boletín Oficial del Estado» 14-V-1993.)

81 El Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, regula la elección y designación de los órganos unipersonales de gobierno y autoriza, en su disposición final segunda al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su desarrollo.

Por su parte, la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, prevé la sustitución de las referencias a los niveles educativos contenidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación por las denominaciones que, para los distintos niveles y etapas se establece en el nuevo sistema educativo, por lo que resulta necesario realizar las adaptaciones oportunas.

Por tanto, en uso de la autorización concedida, y a fin de proceder a la elección y nombramiento de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros públicos a los que se refiere esta Orden, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La presente Orden será de aplicación:

a) A los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria/Educación General Básica, Educación Secundaria, Bachillerato y Formación Profesional, así como a los Centros de características singulares a los que se refiere la Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20), cuyos órganos unipersonales de gobierno concluyan su mandato, según lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985.

b) A los Centros mencionados en el apartado anterior que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 10, apartado 1, o en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985.

A los efectos de esta Orden, se considerarán incluidos también, aquellos Centros cuyos Directores actuales hayan obtenido, en el momento de celebrarse estas elecciones, nuevo destino en otro Centro educativo, en virtud de último concurso de traslados, aunque su incorporación al nuevo Centro no sea efectiva hasta el próximo curso escolar.

La presente Orden se hace también extensiva a aquellos Centros cuyos Directores actuales hayan de causar baja por alguna de las causas de jubilación, voluntaria o forzosa, antes de que comience el curso siguiente al de las elecciones.

c) A los Centros citados cuyos órganos unipersonales de gobierno tuvieron que ser nombrados según lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento citado, siempre que estos Centros tengan ya constituido legalmente el Consejo Escolar.

d) A los Centros de Enseñanzas Integradas y a los Centros de Convenio con el Ministerio de Defensa, regulados por Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo, en los que se dé alguno de los supuestos mencionados anteriormente.

Segundo.—1. Los candidatos al cargo de Director deberán presentar por escrito, ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y sus méritos profesionales. Asimismo, podrán presentar su equipo directivo. El programa de dirección deberá contener los objetivos a alcanzar, un análisis del funcionamiento y de los principales problemas y necesidades del Centro y las líneas fundamentales de su actuación. El Consejo Escolar valorará los programas de dirección presentados y los méritos profesionales

de los candidatos. El Claustro de Profesores deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados.

2. Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden serán elegidos antes del día 20 de junio de 1993, fecha en que la Mesa Electoral, constituida según lo previsto en el artículo 9.º del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985, notificará al Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia el nombre del candidato que haya obtenido la mayoría absoluta, así como, en su caso, el de los restantes miembros elegidos del equipo directivo. Los Centros de Convenio con el Ministerio de Defensa que se encuentren ubicados en Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias plenas en materia educativa, remitirán la candidatura que haya obtenido la mayoría absoluta a la Dirección General de Centros Escolares.

Tercero.—El Director electo propondrá el nombramiento de los otros cargos directivos, en la forma prevista en los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985, al Consejo Escolar del Centro y, una vez elegido por este órgano colegiado, remitirá la propuesta de nombramiento a los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, y a la Dirección General de Centros Escolares, cuando se trate de Centros de Convenio con el Ministerio de Defensa, que radiquen en Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias plenas en materia educativa.

Cuarto.—Al cesar el Director saliente, cesarán también los órganos unipersonales de gobierno del Centro, nombrados a propuesta suya.

Quinto.—En los supuestos de ausencia de candidatos, de inexistencia de mayoría absoluta, o de Centros de nueva creación que comenzaron su funcionamiento en el curso 1992-1993, la autoridad provincial procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Organos de Gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Sexto.—Por los Directores provinciales, por el Director actual de los Centros y por la Mesa Electoral que, al efecto se constituya, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo del proceso de elección a que se refiere la presente Orden.

Séptimo.—El nombramiento y toma de posesión de los órganos unipersonales de gobierno a que se refiere esta Orden se producirá con efectos de 1 de julio de 1993.

Octavo.—Por la Dirección General de Centros Escolares se dictarán cuantas instrucciones resulten necesarias, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Noveno.—La presente Orden no será de aplicación a los Centros de Educación en el exterior respecto de los cuales se autoriza al Secretario general técnico para que dicte las instrucciones que procedan.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de mayo de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Ilmos. Sres. Directora general de Centros Escolares y Secretario general técnico.

Resolución de 27 de abril de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del VII Convenio Colectivo Estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación. («Boletín Oficial del Estado» 17-V-1993.)

82 Visto el texto del VII Convenio Colectivo Estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación (Código de Convenio número 9900995), que fue suscrito con fecha 31 de marzo de 1993, de una parte, por la CECE, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos FETE-UGT, USO, CC.OO y FSIE, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1993.—La Directora general, *Soledad Córdova Garrido.*

Comisión negociadora del VII Convenio Colectivo para los Centros de Educación Universitaria e Investigación.

VII CONVENIO DE AMBITO ESTATAL PARA LOS CENTROS DE EDUCACION UNIVERSITARIA E INVESTIGACION

PREAMBULO

El presente Convenio se concierta entre CECE, en representación de la Patronal, y las Centrales Sindicales FETE-UGT, USO, CC.OO y FSIE.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Ambitos

Artículo 1.° *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación en todo el territorio del Estado español.

En los Convenios de ámbito inferior que pudieran negociarse a partir de la firma de este Convenio, se excluirán de la negociación retribuciones salariales, clasificación de categorías profesionales, jornada y vacaciones.

Estas condiciones restrictivas se mantendrán en los Convenios que puedan renegociarse, quedando excluidas de ellas aquellos Convenios de ámbito inferior que se hubieran venido negociando y publicando con anterioridad al 19 de junio de 1982.

Art. 2.° *Ambito personal.*—El presente Convenio afecta a todo el personal en régimen de contrato de trabajo que preste sus servicios en Centros de Educación Universitaria y de Investigación sin finalidad de lucro.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Convenio:

a) Los reseñados en el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores y los que desempeñan funciones de Director, Gerente, Administrador general y equivalentes, así como los Directores de Centros, funcionarios del Estado, nombrados por la Universidad a la que el Centro esté adscrito.

b) Los graduados –becarios o no– que se inicien en la investigación y docencia bajo la dirección de los Profesores, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos propios de cada Centro.

c) Los alumnos que participan en las tareas de los distintos Departamentos o servicios, aunque disfruten de beca-colaboración o alguna otra beca análoga.

d) Los profesionales que en el campo de su especialidad colaboran en las tareas universitarias, cualesquiera que éstas sean siempre que no constituyan su tarea principal.

e) El personal titulado o auxiliar contratado para la realización de proyectos de investigación concertados con el Ministerio de Educación y Ciencia o con otras Entidades públicas o privadas, cuya retribución y demás condiciones de trabajo se ajustarán estrictamente a las establecidas por los Organismos patrocinadores de dichos proyectos.

f) Los Profesores que al llegar a los sesenta y cinco años se jubilen y continúen colaborando con los Centros al amparo de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 59.

Art. 3.º *Ambito temporal.*–El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sus efectos económicos se aplicarán desde el 1 de enero de 1993.

El ámbito temporal del presente Convenio será desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1994.

Al finalizar el año 1993 se negociarán las condiciones económicas para el año 1994.

CAPITULO II

Renuncia, revisión y prórroga del Convenio

Art. 4.º El presente Convenio se prorrogará de año en año, a partir del 31 de diciembre de 1994, por tácita reconducción, si no mediase expresa denuncia del mismo por cualquiera de las partes firmantes con una antelación de dos meses al término de su período de vigencia, o al de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º No obstante lo anterior, las condiciones económicas, en su caso, serán negociadas anualmente para su efectividad a partir del 1 de enero de cada año de prórroga.

Art. 6.º Denunciado el Convenio, las partes firmantes se comprometen a iniciar conversaciones en plazo no superior a un mes antes de la fecha de vencimiento del Convenio o de la prórroga.

CAPITULO III

Comisión paritaria

Art. 7.º Se constituirá una Comisión paritaria para la interpretación, mediación y arbitraje del cumplimiento de este Convenio, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a las Entidades administrativas y judiciales correspondientes.

Art. 8.º La Comisión paritaria, única en todo el Estado español, estará integrada por un miembro de cada una de las organizaciones empresariales y sindicales con representatividad legal suficiente y en número igual por parte empresarial que por parte de los trabajadores.

Las resoluciones de la Comisión paritaria serán vinculantes.

Los acuerdos se tomarán por voto cualificado y en función de la representatividad oficial de las organizaciones. Será necesaria la aprobación de la parte empresarial y del 60 por 100 de la representación de los trabajadores.

En la primera reunión se nombrará el Presidente y el Secretario.

Art. 9.º La Comisión paritaria se reunirá con carácter ordinario una vez cada trimestre y, con carácter extraordinario, cuando lo solicite la mayoría de una de las partes. En ambos casos, el Presidente especificará por escrito, con una antelación mínima de cinco días, el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión.

La Comisión paritaria fija su domicilio en Madrid, calle Españoleto, 19 (28010), sede de la CECE.

CAPITULO IV

Organización del trabajo

Art. 10. La disciplina, jerarquía y organización del trabajo se ajustarán a los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones aplicables, y a los usos y costumbres universitarias propias de este tipo de Centros. La aplicación de lo dispuesto respecto de las Universidades con facultad de colación de grados será sin perjuicio de lo establecido en sus Estatutos.

TITULO II

Del personal

CAPITULO PRIMERO

Clasificación

Sección primera: Clasificación de los Centros

Art. 11. A los efectos del presente Convenio, los Centros se clasifican en:

a) Escuelas Universitarias.
b) Centros Universitarios.

Sección segunda: Clasificación del personal

Art. 12. El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio se clasifica en los grupos, subgrupos y categorías siguientes:

Grupo I: Personal docente. Comprende las siguientes categorías:

a) Profesor titular.
b) Profesor agregado.
c) Profesor adjunto.
d) Profesor auxiliar o ayudante.

Asimismo, y teniendo en cuenta la diversidad de los Centros afectados por el presente Convenio y que en muchos de ellos se imparten enseñanzas de distinto grado, podrán existir otras categorías docentes de acuerdo con la legislación vigente y los Estatutos y Reglamentos propios de cada Centro.

Por las especiales características de los Centros de Educación Universitaria e Investigación, los cargos de gobierno tales como Decano, Director, Subdirector, Jefe de Estudios, Jefe de Departamento y Secretario, no se considerarán categorías profesionales, sino cargos temporales cuyos titulares serán nombrados y cesarán en el desempeño de sus funciones de conformidad con lo establecido en los Estatutos o Reglamentos de los Centros respectivos.

En los Centros donde el Jefe del Departamento se considere categoría profesional, se respetarán los derechos adquiridos.

Grupo II: Personal no docente. Comprende los subgrupos y categorías siguientes:

Subgrupo 1.º Personal titulado.

a) Titulado de grado superior: Licenciado, Ingeniero, Arquitecto superior, Bibliotecario, Analista.

b) Titulados de grado medio: Ingeniero o Arquitecto técnico, Perito, Aparejador, Ayudante Técnico Sanitario, Asistente social, Graduado social, Ayudante de Biblioteca y Programador.

Subgrupo 2.º Personal de investigación.

a) Investigador.
b) Colaborador de investigación.
c) Ayudante de investigación.

Subgrupo 3.º Personal administrativo.

1. Administración.

a) Jefe superior.
b) Jefe de Sección.
c) Jefe de Negociado.
d) Subjefe de Negociado.
e) Oficial de primera.
f) Oficial de segunda.
g) Auxiliar.

2. Proceso de datos.

a) Analista.
b) Programador.
c) Operador.

3. Biblioteca.

a) Bibliotecario/Facultativo.
b) Ayudante de Biblioteca, titulado.
c) Auxiliar en Biblioteca (a extinguir).

Subgrupo 4.º Personal subalterno.

a) Conserje.
b) Ordenanza, Bedel o Portero.
c) Guarda o Vigilante jurado.
d) Personal de limpieza.
e) Telefonista de primera.
f) Telefonista de segunda.

Subgrupo 5.º Personal de servicios generales.

a) Encargado de servicios auxiliares.
b) Técnico especialista oficios.
c) Conductor de primera.
d) Conductor de segunda.
e) Aprendiz.
f) Oficial de primera ofic. aux./laboratorio.
g) Oficial de segunda ofic. aux./laboratorio.
h) Mozo de servicio.
i) Camarero de bar.
j) Jardinero.
k) Personal no cualificado.

82 Las categorías especificadas anteriormente tienen carácter enunciativo y no suponen la obligación de tener prevista todas ellas si el volumen de la actividad del Centro y sus necesidades no lo requieren y las disposiciones legales vigentes no lo exigen. Las definiciones correspondientes a las mencionadas categorías son las que se reflejan en el apéndice I de este Convenio.

La posesión de títulos o diplomas académicos no modifica por sí la categoría laboral de quienes los ostentan o posean.

SECCIÓN TERCERA: CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL POR RAZÓN DE SU PERMANENCIA

Art. 13. *Contrato indefinido.*—El personal, afectado por el presente Convenio, se entenderá contratado por tiempo indefinido, sin más excepciones, que las indicadas en los artículos siguientes y aquéllas establecidas por la ley y teniendo en cuenta las condiciones específicas del sector.

Art. 14. El personal admitido en el Centro, sin pactar modalidad especial alguna en cuanto a la duración de su contrato, se considerará fijo, una vez transcurrido el período de prueba.

Art. 15. *Contrato de interinidad.*—Es personal interino, el contratado para sustituir personal fijo con derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que, en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

Art. 16. *Contrato eventual.*—Es personal eventual, el que se contrata por los Centros para realizar trabajos esporádicos y ocasionales, de duración limitada, por razones transitorias y circunstanciales.

Las materias optativas, cursos monográficos de doctorado, seminarios, etcétera, por no tener carácter permanente, han de ser objeto de contratación eventual.

Art. 17. *Contrato temporal.*—Personal contratado a tiempo determinado, es el contratado para un período de tiempo prefijado, de conformidad con la legislación vigente. En los supuestos de prórroga de los contratos de esta modalidad, será preciso el común acuerdo de las partes antes del vencimiento del plazo. En caso de ser personal docente que imparta enseñanza reglada, quedará como personal fijo si se prorroga su contrato o existe nueva contratación antes de tres meses.

Art. 18. Todos los trabajadores pasarán automáticamente a la condición de fijos si transcurrido el plazo determinado en el contrato, continúan desarrollando sus actividades sin haber existido nuevo contrato o prórroga del anterior.

CAPITULO II

Contratación, período de prueba, vacantes y ceses del personal

Art. 19. *Contratación.*—El ingreso del personal comprendido en este Convenio tendrá lugar por libre contratación entre el trabajador y el titular del Centro.

Los contratos de trabajo, cualquiera que sea su modalidad, deberán formalizarse por escrito, quedándose un ejemplar cada parte contratante y los restantes los Organismos competentes, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 20. *Período de prueba.*—Todo personal de nuevo ingreso quedará sometido, salvo pacto en contrário, al período de prueba que para su categoría profesional se establece en este Convenio.

a) La duración máxima del período de prueba será de cuatro meses para el personal docente y un mes para el personal no docente.

b) Durante el período de prueba, tanto el trabajador como el titular del Centro podrán resolver libremente el contrato de trabajo, sin plazo de preaviso ni derecho a indemnización.

c) Terminado el período de prueba el trabajador pasará a formar parte de la plantilla del Centro, computándose a todos los efectos dicho período.

Art. 21. Al personal no contratado como fijo, de acceder a esta condición se le computarán los días trabajados como válidos, para el período de prueba y para la antigüedad en el Centro.

Art. 22. *Vacantes:*

1. Personal docente.—Las vacantes que se produzcan en las categorías superiores el grupo I «Personal docente», serán cubiertas preferentemente entre el personal de categorías inferiores del mismo grupo; combinando la capacidad y aptitud con la antigüedad en el Centro.

De no exisitir, a juicio del titular del Centro, personal idóneo, dichas vacantes podrán ser cubiertas libremente por el Centro.

Los Profesores adjuntos de las Escuelas Universitarias serán promovidos a la categoría de Profesores agregados una vez cumplidos tres años de servicio en dicha categoría, respetando lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos del Centro. De no existir la vacante, continuarán como adjuntos pero con la retribución de agregados.

2. Personal administrativo.—Las vacantes que se produzcan en las categorías superiores del personal administrativo serán provistas en base a los siguientes criterios:

a) Las de Jefe de Administración o de Secretaria serán de libre designación del titular del Centro.

b) Las de Jefe de Negociado mediante dos turnos alternos.

Antigüedad, previa prueba entre Oficiales.

Elección del Centro previa prueba de aptitud entre Oficiales y Auxiliares.

c) Los Oficiales de segunda con cuatro años de servicio en la categoría podrán ascender a Oficiales de primera, previa superación de las pertinentes pruebas que se celebrarán cada cinco años, salvo que los Estatutos o Reglamentos del Centro establezcan otro período. De no existir vacante, continuarán como Oficiales de segunda, con retribución de Oficial de primera.

d) Los Auxiliares, con cinco años de servicios en la categoría, ascenderán a Oficiales, y de no existir vacante, continuarán como Auxiliares, con la retribución de Oficial.

3. Personal subalterno y de servicios auxiliares.—Las vacantes que se produzcan entre este personal serán provistas con arreglo a los siguientes criterios:

a) Las vacantes de Conserje serán cubiertas por el Centro entre Ordenanzas y Porteros por orden de antigüedad en el servicio, siempre que al que pudiera corresponder el puesto por este sistema reuniera las condiciones necesarias y las aptitudes precisas para el desempeño de dicho cargo.

b) Las Telefonistas de segunda, con cinco años de servicio en la categoría, ascenderán a Telefonistas de primera, y de no existir vacante continuarán como Telefonistas de segunda, con la retribución de Telefonista de primera.

c) Las no especificadas en los dos apartados anteriores se cubrirán entre el personal subalterno y de servicios auxiliares combinando la capacidad y aptitud con la antigüedad en el Centro.

Art. 23. La composición de los Tribunales que juzguen las pruebas de aptitud estarán presididos por representantes del Centro y por representantes sindicales de los trabajadores. La composición de dicho Tribunal será paritaria.

Art. 24. *Plazas a extinguir.*—Las plazas correspondientes a las categorías profesionales a «extinguir» quedarán automáticamente amortizadas cuando la relación laboral de sus titulares con el Centro queden definitivamente resueltas, cualquiera que sea la causa de la resolución.

Art. 25. *Ceses:*

a) El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio al Centro vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del titular del mismo por escrito, cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

Personal docente y titulado no docente: Un mes.
Resto del personal: Quince días.

b) El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación dará derecho al Centro a descontarle de la liquidación el importe del salario de dos días, por cada día de retraso en el preaviso, excepto en el caso de acceso al funcionariado, siempre con preaviso al titular del Centro dentro de los siete días siguientes a la publicación de las listas definitivas de aprobados, y si previamente se hubiese notificado al Centro la concurrencia a la oposición o concurso.

c) Si el Centro recibe el preaviso en tiempo y forma vendrá obligado a abonar al trabajador la liquidación correspondiente al terminar la relación laboral.

El incumplimiento de esta obligación llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de dos días por cada día de retraso en el abono de la liquidación, con el límite del número de días del preaviso.

Art. 26. El cese del personal «no fijo» tendrá lugar, sin necesidad de preaviso y sin derecho a indemnización, al finalizar su contrato de trabajo salvo disposición legal en contrario.

a) El del personal eventual tendrá lugar al finalizar el contrato por expiración del plazo convenido o a la terminación de la tarea o servicio específico que determina aquél.

Si al término del contrato no cesara el trabajador eventual y continuara prestando servicio en el Centro, se convertirá en fijo.

b) El del personal interino tendrá lugar cuando se reintegre el titular a quien sustituye el trabajador interino.

Desaparecida la causa que motivó la interinidad, por concurrir la circunstancia expuesta en el párrafo anterior o por que se extinguiera el contrato de trabajo del titular sustituido, si el interino continuare prestando servicios se convertirá en fijo.

TITULO III

Retribuciones

Art. 27. *Pago de salarios:*

1. Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio son las establecidas en las tablas salariales y en el articulado del mismo. Serán abonadas por meses vencidos, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente y en la jornada laboral. Dichas retribuciones se entienden brutas, practicándose de ellas los descuentos procedentes por razón de impuestos y Seguridad Social u otros regímenes de previsión obligatoria.

2. Las condiciones económicas pactadas en este Convenio son compensables y absorbibles por cualquier cantidad superior en conjunto y cómputo anual que se vengan percibiendo. Asimismo, las cantidades que se fijan en cualesquiera disposiciones legales o convencionales se entienden absorbibles y compensables en conjunto, o que vengan percibiendo.

Art. 28. Las percepciones económicas del personal afectado por el presente Convenio están compuestas por las retribuciones básicas y las retribuciones complementarias.

1. Retribuciones básicas:

a) Sueldo.—El sueldo mensual para cada una de las categorías es el que se indica en el apéndice «Tablas Salariales».

b) Antigüedad.—Por cada trienio vencido el trabajador tendrá derecho a la percepción que se establece en el apéndice «Tablas Salariales», no pudiendo exceder su cuantía de los topes señalados en el Estatuto de los Trabajadores. El importe de cada trienio se hará efectivo en la nómina del mes de su vencimiento.

2. Retribuciones complementarias:

a) Pagas extraordinarias.—Su cuantía viene determinada por el importe de las retribuciones básicas. Una se hará efectiva en el mes de julio, otra en Navidad y la tercera antes de finalizar el curso.

En los casos de nueva incorporación, reingreso o cese, las pagas extraordinarias se abonarán en proporción al tiempo trabajado, siendo el período computable el año natural en las dos primeras, y el curso académico (octubre-septiembre), en la tercera.

b) Complemento especial por actividad docente.—Tendrán derecho a la percepción de este complemento los Profesores cuyo promedio de horas de atención directa a los alumnos, en cómputo global, exceda de diez horas semanales, en dedicación exclusiva, ocho en dedicación plena, seis en dedicación semiplena y cuatro en dedicación parcial, y por cada hora que supere dicho mínimo. Su importe se fija en el anexo de «Tablas Salariales». Para la determinación de su importe global se utilizarán los siguientes módulos de cálculo. Este complemento se fija al comienzo de cada curso en función de la actividad docente que se asigna a cada Profesor. El promedio de horas semanales de atención directa a los alumnos previsto se multiplica por treinta y dos semanas y por el valor (pesetas/hora) asignado. El total resultante se distribuye en cada una de las doce pagas ordinarias de cada curso, independientemente de que esta actividad docente varíe según los diversos períodos del curso. El derecho a la percepción de este complemento se mantiene hasta la finalización de cada curso incluso en los períodos en los que el trabajador pudiese permanecer en situación de incapacidad laboral transitoria. En los casos de incorporación una vez inciado el curso, se operará en la forma indicada en el párrafo anterior.

Si a lo largo del curso se produjeran variaciones sobre el cómputo global de horas de actividad docente, se reajustará el complemento.

c) Otros complementos.—Tendrán el carácter de retribución complementaria cualesquiera otros complementos, pluses, gratificaciones, etc., recogidos en el articulado del Convenio en el apéndice «Tablas Salariales» o los derivados de la legislación vigente según su cuantía y procedimiento.

Art. 29. *Horas extraordinarias:*

1. Son horas extraordinarias las que se realicen por encima de la jornada máxima legal.

2. El valor de las horas extraordinarias es el que se indica en el apéndice «Tablas Salariales».

3. Las horas extraordinarias se abonarán en el mes siguiente al de su realización.

4. En función de las causas que las determinan, las horas extraordinarias se dividen en tres grupos:

a) Son horas extraordinarias de fuerza mayor o perentoria necesidad las que se efectúan para evitar o reparar siniestros, averías que impidan o dificulten gravemente las normales actividades, y otras calamidades extraordinarias. Su realización será obligatoria y su número no se tendrá en cuenta respecto a los límites máximos autorizados.

b) Se consideran horas extrordinarias estructurales las necesarias por pedidos o trabajos imprevistos, períodos punta de producción (como admisión de alumnos, matrículas, etc.), ausencias imprevistas, cambios de turno y otras circunstancias de

carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad académica (como actos académicos, congresos, jornadas o reuniones científicas, etc.).

c) Se consideran horas extraordinarias habituales las que no respondan a los supuestos de horas extraordinarias de fuerza mayor o estructurales contempladas en los apartados anteriores.

Art. 30. *Anticipos.*—El personal podrá percibir antes de que llegue el día señalado para el pago anticipos a cuenta del trabajo ya realizado.

Art. 31. *Trabajos de superior categoría.*—Cuando se encomiende al personal, siempre por causas justificadas, una función superior a la correspondiente a su categoría profesional percibirá la retribución correspondiente a aquéllas, en tanto subsista la situación.

Si el período de tiempo de la mencionada situación es superior a seis meses durante un año u ocho durante dos, el trabajador podrá elegir estar clasificado en la nueva categoría profesional que desempeña, salvo necesidades de titulación, percibiendo en este caso la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

En todo caso, para determinar si se trata de funciones de superior categoría, se tendrá en cuenta el conjunto de trabajos que realice y el tiempo que destina a cada uno de llos.

Art. 32. *Trabajos de inferior categoría.*—Por necesidades perentorias o imprevisibles se podrá destinar a un trabajador a tareas correspondientes a una categoría inferior, sólo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes de los trabajadores.

TITULO IV

Régimen asistencial y mejoras sociales

Art. 33. *Ropa de trabajo.*—Los Centros proporcionarán al personal subalterno y al profesional técnico que presta sus servicios en talleres y laboratorios ropa de trabajo siempre que lo necesiten y como máximo una vez al año.

Art. 34. *Premio de jubilación.*—Se concederá a todos los trabajadores afectados por el presente Convenio un premio de jubilación que se hará efectivo en el momento de producirse la misma y siempre y cuando hubiese cumplido quince años de antigüedad en el Centro. El citado premio consistirá en el importe correspondiente a tres mensualidades y una mensualidad más por cada cinco años que excedan de los quince primeros, hasta cumplir la edad de sesenta y cinco años.

Art. 35. *Plazas de gratuidad.*—Todo trabajador afectado por el presente Convenio tendrá derecho a plaza gratuita para sí y para sus hijos en el Centro donde presta sus servicios.

Caso de que el solicitante no fuese trabajador del propio Centro en el que solicita la plaza gratuita se establecerá un límite del 3 por 100 del alumnado de cada Facultad o Escuela.

La gratuidad mencionada afectará únicamente a los cursos ordinarios.

Los trabajadores, caso de cumplir las condiciones señaladas por la convocatoria, ejercitarán el derecho de solicitud de ayudas al estudio sea cual sea la Entidad convocante. Si le son concedidas, reintegrarán al Centro las cantidades percibidas.

Los huérfanos de personas afectadas por el presente Convenio, así como por los precedentes, podrán disfrutar de este beneficio en las mismas condiciones que si continuasen en activo.

Los cónyuges que a la entrada en vigor del presente Convenio viniesen disfrutando de enseñanza gratuita mantendrán su derecho hasta la finalización de sus estudios.

El beneficio de enseñanza gratuita previsto en el presente artículo se aplicará en proporción a la dedicación salvo en aquellos supuestos en que la dedicación al Centro sea la única actividad remunerada del trabajador.

Art. 36. *Seguridad e higiene en el trabajo.*—Los Centros y el personal acogido a este Centro cumplirán las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo contenidas en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales.

Art. 37. *Revisión médica.*—Todas las personas afectadas por el presente Convenio tendrán derecho a una revisión médica básica anual, que los Centros deberán facilitar sin coste para los trabajadores, y que tendrá carácter voluntario para éstos.

Art. 38. *Seguros de responsabilidad civil y accidentes:*

1. Responsabilidad civil: Todos los Centros deberán contratar pólizas de seguro para todos los trabajadores que garantice la responsabilidad civil en que puedan concurrir los asegurados con motivo de sus actuaciones profesionales, con inclusión de fianza y defensa criminal y exclusión de riesgos que puedan ser asegurados por el ramo del automóvil y cualquier daño inmaterial que no sea consecuencia directa de los daños materiales y/o corporales garantizados en esta póliza. La prestación máxima por siniestro será de 5.000.000 de pesetas.

2. Accidentes: Todos los Centros deberán contratar pólizas de seguro de accidentes para el personal docente en régimen de dedicación exclusiva, plena y semiplena, y del no docente con contrato de más de la mitad de la jornada normal, que cubrirá asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica en caso de accidente, sea cualquiera la causa que lo produzca, tanto en el ejercicio de la profesión como en la vida privada, en cualquier parte del mundo, realizando cualquier tipo de actividad, usando cualquier medio de locomoción y sin exclusión de ningún género.

Capital asegurado en caso de muerte: 3.000.000 de pesetas.

En caso de invalidez permanente: 5.000.000 de pesetas. Sobre esta última cantidad, existen unos porcentajes para las pérdidas o inutilidades absolutas de miembros. No hay indenmnización diaria por pérdida de horas de trabajo.

Los derechos de este seguro son compatibles con cualquier otro.

3. Los anteriores seguros deberán estar en vigor durante el período de vigencia del presente Convenio, pudiendo prorrogarse o modificarse a petición de las organizaciones firmantes.

La CECE será la tenedora y depositaria de las pólizas correspondientes a sus Centros afiliados.

La contratación de las citadas pólizas no será exigible a aquellos Centros que ya las tuvieren establecidas con anterioridad al presente Convenio, siempre que las prestaciones sean iguales o superiores a las contempladas en el mismo.

Art. 39. *Plus de transporte.*—Los Centros que vinieran abonando alguna cantidad por concepto de transporte continuarán haciéndolo, sin que sea susceptible de absorción durante el período de vigencia del mismo.

Art. 40. *Derechos sindicales.*—En cuanto a derechos sindicales se estará a la legislación vigente, siendo exclusivamente de aplicación para los Centros a que afecta el presente Convenio los siguientes pactos:

a) A requerimiento escrito de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos firmantes de este Convenio, los Centros podrán descontar en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente para su abono a la Entidad que señale.

b) Se garantizará el derecho que los trabajadores del Centro tienen de reunirse en asamblea en el mismo Centro, siempre que no se perturbe el normal desarrollo de las actividades docentes y servicios, y, en todo caso, de acuerdo con la legislación vigente.

c) Los Delegados sindicales con cargos a nivel estatal de Centrales implantadas en el sector a este mismo nivel, que se mantengan como trabajadores en activo en algún Centro y hayan sido designados como miembros de la Comisión negociadora (y siempre que su Centro sea del sector afectado por la negociación o arbitraje), previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración,

para participar en negociaciones de futuros Convenios o en las sesiones del Comité Paritario de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

d) Ningún trabajador podrá ser discriminado en razón de su afiliación sindical, pudiendo expresar con libertad sus opiniones, así como publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la Empresa.

e) Los Delegados de personal, Delegados sindicales y miembros del Comité de Empresa tendrán todas las competencias, derechos y garantías que establecen el Estatuto de los Trabajadores, la Ley Orgánica de Libertad Sindical y demás disposiciones legales vigentes.

f) Para facilitar la actividad sindical, nivel de Empresa, provincia, región, autonomía o Estado, se podrán promover por las organizaciones sindicales la acumulación de horas en un miembro de las mismas, sea o no Delegado o miembro del Comité de Empresa, por cesión de crédito suficiente de horas, de miembros o Delegados, pertenecientes al mismo Sindicato en una o varias Empresas.

TITULO V

Enfermedad. Permisos. Jornada. Vacaciones. Excedencias. Jubilaciones

CAPITULO PRIMERO

Art. 41. *Incapacidad laboral transitoria.*—En los supuestos de incapacidad laboral transitoria, y durante los tres primeros meses, se abonará al trabajador el complemento necesario para alcanzar el 100 por 100 de la retribución mensual ordinaria que le correspondería de haber podido desarrollar sus actividades laborales. En caso de continuar la incapacidad, se abonará un mes más si tiene consolidado un trienio de antigüedad.

Art. 42. *Maternidad y adopción.*—En cuanto a la concesión o condiciones de retribución de permisos, reducciones de jornada, etc., por causa de maternidad o adopción, se estará a lo dispuesto con carácter general por la legislación vigente.

Art. 43. *Permisos retribuidos.*—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales, en caso de matrimonio.

b) Tres días, en caso de nacimiento de hijo, enfermedad grave, operación quirúrgica o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento, el plazo será de cinco días.

c) Un día, por traslado del domicilio actual.

d) Un día, por boda de un hijo o hermano.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la presentación del trabajo debido, en más del 20 por 100 de las horas laborales, en un período de tres meses, podrá pasar el Centro al trabajador afectado a la situación de excedencia forzosa. En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o en el desarrollo del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en el Centro.

f) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos establecidos legalmente y en este Convenio.

g) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes oficiales, debiendo justificar previamente la formalización de la matrícula y, posteriormente, la asistencia al examen.

Art. 44. *Permiso sin sueldo.*—Todo el personal podrá solicitar hasta quince días de permiso sin sueldo por año, que deberá serle concedido si se hace con un preaviso de quince días.

Art. 45. *Cursos de perfeccionamiento.*—Para los cursos de perfeccionamiento, el permiso del párrafo anterior será con derecho a retribución, siempre y cuando se cuente con la aprobación del Centro. En caso de que el trabajador disfrutara de beca, el Centro abonará tan sólo la diferencia entre el importe de ésta y el salario del trabajador.

Art. 46. Cuando sea el Centro quien proponga cursos de perfeccionamiento, el personal asistente dispondrá del tiempo necesario para asistir a los mismos, con derecho a la percepción íntegra de los haberes salariales. Los gastos de matrícula, desplazamientos y residencia correrán a cargo del Centro.

Art. 47. El personal contratado podrá solicitar la asistencia a cursos de su especialidad o de técnicas educativas. La Dirección del Centro, a la vista de las prioridades de atención al alumnado, podrá establecer una adecuada concesión de permisos.

En caso de ser varias las solicitudes, se decidirá con arreglo a las necesidades del Centro, a los méritos de antigüedad y al período transcurrido sin solicitar este permiso por el interesado.

El personal que asista al cursillo, y para común enriquecimiento, comunicará en seminarios o informes las ideas y conclusiones obtenidas.

Los Centros que tengan a su servicio trabajadores que realicen estudios para la obtención de un título profesional concederán a los mismos, sin perjuicio de su retribución, las licencias necesarias para que puedan concurrir a los exámenes, previa justificación de los interesados de tener formalizada la matrícula para tales estudios y la justificación, asimismo, de haber concurrido a éstos.

Art. 48. Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. Dicho período no podrán disfrutarlo simultáneamente los dos cónyuges. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora, con la misma finalidad.

CAPITULO II

Jornada de trabajo

Art. 49. El total de horas de trabajo semanal del personal docente será, como máximo, el siguiente:

a) Dedicación exclusiva: El régimen de dedicación exclusiva supone una prestación con permanencia en el Centro de trabajo de cuarenta horas semanales, de las cuales hasta dieciséis horas semanales se destinarán a la docencia reglada o normalizada y seminarios, incluida en horarios, y el resto se dedicará a preparación, investigación, tutorías, tareas de gobierno y demás actividades universitarias, de acuerdo con los distintos planes de estudio y sistemas pedagógicos adoptados por los distintos Centros. El régimen de dedicación exclusiva comporta la incompatibilidad para realizar cualquier tipo de trabajo fuera del Centro, salvo que éste lo autorice por escrito.

Cuando las necesidades del Centro lo requieran, de mutuo acuerdo, se prestarán hasta dos horas más de docencia reglada o normalizada y seminarios, incluida en horarios, debiendo abonarse un complemento de la cuantía indicada en el apéndice «Tablas Salariales».

En ningún caso se podrá superar el total de horas semanales de dedicación.

b) Dedicación plena: El régimen de dedicación plena supone una prestación con permanencia en el Centro de trabajo de treinta horas semanales, de las cuales quince horas semanales se destinarán a la docencia reglada o normalizada y seminarios, incluida en horarios, y el resto se dedicará a preparación, investigación, tutorías, tareas de gobierno y demás actividades universitarias, de acuerdo con los distintos planes de estudio y sistemas pedagógicos adoptados por los distintos Centros.

Cuando las necesidades docentes del Centro lo requieran, de mutuo acuerdo, se prestará una hora más de docencia reglada o normalizada y seminarios, incluida en horarios, debiendo abonarse un complemento de la cuantía indicada en el apéndice «Tablas Salariales».

En ningún caso se podrá superar el total de horas semanales de dedicación.

c) Dedicación semiplena: El régimen de dedicación semiplena supone una prestación con permanencia en el Centro de trabajo de veinte horas semanales, de las cuales nueve horas semanales se destinarán a la docencia reglada o normalizada y seminarios, incluida en horarios, y el resto se dedicará a preparación, investigación, tutorías, tareas de gobierno y demás actividades universitarias, de acuerdo con los distintos planes de estudio y sistemas pedagógicos adoptados por los distintos Centros.

Cuando las necesidades docentes del Centro lo requieran, de mutuo acuerdo, se prestará una hora más de docencia reglada o normalizada y seminarios, incluida en horarios, debiendo abonarse un complemento de la cuantía indicada en el apéndice «Tablas Salariales».

En ningún caso se podrá superar el total de horas semanales de dedicación.

d) Dedicación parcial: El régimen de dedicación parcial supondrá la prestación de número de horas pactadas entre el trabajador y el Centro.

Durante la vigencia de este Convenio, la Comisión paritaria analizará los casos de dedicación parcial cuyo número de horas alcance las establecidas para las dedicaciones plena y exclusiva para alcanzar fórmulas de reclasificación.

e) La Dirección de los Centros podrá considerar las necesidades de preparación de la docencia que pudieran o debieran realizarse fuera de las instalaciones del propio Centro.

Art. 50. *a)* El promedio de horas de trabajo semanales de todo el personal no docente será de cuarenta horas, disfrutando cada dos semanas de un sábado libre. En caso de que este descanso, por razones de organización del trabajo, no pudiera tener lugar en sábado, se disfrutará en otro día de la semana, y en todo caso, de acuerdo con el cómputo anual previsto en el artículo siguiente.

b) Todo el personal reducirá su jornada a treinta y cinco horas semanales en forma continuada durante los meses de julio y agosto. Durante ese período se podrán establecer turnos para que los distintos servicios queden atendidos. A petición del Comité de Empresa, esta jornada se efectuará de lunes a viernes.

c) Atendiendo en lo posible a las conveniencias del personal y respetando siempre la jornada máxima, los horarios del trabajo del profesorado y personal no docente estarán subordinados a las necesidades docentes e investigadoras y, en consecuencia, podrán ser revisados para ajustarlos a los planes que establezcan los Centros al distribuir y coordinar las clases teóricas y prácticas, de acuerdo con los planes de estudio vigente, el número de alumnos, las aulas, seminarios y laboratorios disponibles, el desarrollo de los programas de investigación y las demás actividades culturales y formativas propias del quehacer universitario.

d) Todo el personal podrá disfrutar, en el intermedio de su trabajo, de un descanso de quince minutos.

Art. 51. Los Centros podrán establecer el cómputo anual tomando como base lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y disposiciones que lo desarrollan, así como lo establecido en los artículos 49, 50 y 52 del presente Convenio.

CAPITULO III

Vacaciones y permisos

Art. 52. Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará, preferentemente en verano, de un mes completo de vacaciones por año. El personal de nuevo ingreso o que cause baja tendrá derecho, en función del tiempo trabajado durante el año, a la parte proporcional correspondiente. En caso de que el disfrute del mes completo coincidiera, total o parcialmente, con el período de I.L.T. por maternidad, los días coincidentes se disfrutarán inmediatamente a continuación del término de la licencia maternal. No obstante, las partes podrán acordar otras fechas de disfrute dentro del año natural.

Además de lo indicado en el párrafo anterior, el personal docente disfrutará de las mismas vacaciones que las que disfruten los alumnos, según disponga el calendario escolar, en Navidad y Semana Santa. El personal no docente disfrutará de nueve días naturales en Navidad y seis en Semana Santa, si bien los Centros podrán establecer turnos entre el personal, al efecto de mantener el servicio en los mismos, no considerándose extraordinario el trabajo realizado en tales turnos.

Todo el personal de estos Centros disfrutará de un día más de vacación al año de los señalados como laborales por el calendario escolar.

Durante un mes al año, que coincidirá con el período estival, el personal docente, hasta un 20 por 100 de la plantilla, y a partir de dedicación semiplena, podrá solicitar permiso retribuido para la ejecución de proyectos de investigación o tesis doctorales, pudiendo los Centros conceder este permiso en función del interés científico de los temas de los trabajos a realizar. La concesión de este permiso implicará la percepción íntegra de las retribuciones.

CAPITULO IV

Excedencias

Art. 53. La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa.

La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá, previa comunicación escrita al Centro, en los siguientes supuestos:

a) Por designación o elección para cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo.

b) Descanso de un curso escolar para todos los trabajadores que deseen dedicarse al perfeccionamiento en su actividad profesional, debidamente acreditado, por cada período de diez años de ejercicio activo en el mismo Centro. Cuando este perfeccionamiento sea consecuencia de la adecuación del Centro a innovaciones educativas, el período de ejercicio en el Centro, para el personal docente, quedará reducido a cuatro años.

En todo caso deberá solicitarse con una antelación mínima de tres meses.

c) Por enfermedad, una vez transcurrido el plazo de incapacidad laboral transitoria, y por todo el tiempo que el trabajador permanezca en situación de invalidez provisional.

d) Por la prestación del servicio militar o sustitutivo, durante el tiempo mínimo obligatorio de duración de éste.

e) Por el ejercicio de funciones sindicales, de ámbito provincial o superior, siempre que la Central Sindical a que pertenezca el trabajador tenga representatividad legal suficiente en el sector de la enseñanza privada.

f) Para atender a un familiar gravemente enfermo, dentro del primer grado de consanguinidad, siempre que la gravedad esté debidamente acreditada. En todo caso no podrá ser superior a doce meses.

g) Por nacimiento o adopción de un hijo, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 54. El trabajador con excedencia forzosa deberá reincorporarse en el plazo máximo de treinta días naturales, a partir del cese en el servicio, cargo o función que motivó su excedencia, excepto los incluidos en el apartado d) del artículo anterior, para los que el plazo máximo de reincorporación será de dos meses.

Art. 55. La excedencia voluntaria es la solicitada por el trabajador que tiene al menos un año de antigüedad en el Centro y no ha disfrutado de excedencia durante los cuatro años anteriores.

Deberá solicitarla por escrito con la mayor antelación posible.

De ser concedida, empezará a disfrutarse dentro de los meses de julio y agosto, salvo acuerdo en contrario.

Art. 56. El permiso de excedencia voluntaria se concederá por un mínimo de un año y un máximo de cinco.

El trabajador con excedencia voluntaria conserva el derecho preferente al reingreso en el Centro, en las vacantes de igual categoría que se produjeran, siempre que hubiese manifestado, por escrito, su deseo de reingreso antes de caducar el período de excedencia.

Art. 57. Si la concesión de la excedencia voluntaria fuese motivada por disfrute de beca, viajes de estudio o participación en cursillos de perfeccionamiento, propios de la especialidad del trabajador, se le computará la antigüedad durante dicho período de excedencia, así como el derecho de reincorporarse automáticamente al puesto de trabajo, al que deberá reintegrarse en el plazo máximo de siete días.

Si la concesión de excedencia voluntaria fuese motivada por el ejercicio de funciones sindicales de ámbito provincial o superior, siempre que la Central Sindical tenga representatividad legal suficiente, se le reservará el puesto de trabajo en las mismas condiciones de reincorporación que los del apartado anterior.

Art. 58. Los excedentes forzosos y los que disfruten de las excedencias especiales señaladas en el artículo 57, que al cesar en tal situación no se reintegren a su puesto de trabajo en los plazos establecidos, causarán baja definitiva en el Centro.

CAPITULO V

Jubilaciones

Art. 59. Los Centros y sus trabajadores, de mutuo acuerdo, podrán tramitar los sistemas de jubilaciones anticipadas previstas en la legislación vigente.

Los trabajadores podrán solicitar la jubilación parcial mediante la formalización de los oportunos contratos de relevo, de acuerdo con la legislación vigente.

El personal docente se jubilará obligatoriamente a los setenta años, pudiendo prorrogarse, de mutuo acuerdo, la actividad, bien por razones objetivas (trabajo de difícil sustitución, por ejemplo) o por razones subjetivas (no alcanzar el número máximo de años de cotización a efectos de la pensión de jubilación, período de carencia, etc.) y en todo caso a los setenta y tres años. Los Profesores de reconocido prestigio profesional en el campo de la docencia y la investigación que se jubilen después de cumplir los sesenta y cinco años, podrán continuar colaborando en las tareas académicas que de mutuo acuerdo se establezcan, a semejanza de lo establecido en las Universidades Estatales para los Profesores eméritos, conservando el tratamiento y honores que les correspondían hasta su jubilación.

El personal no docente se jubilará obligatoriamente a los sesenta y cinco años, pudiendo prorrogarse, de mutuo acuerdo, la actividad, bien por razones objetivas (trabajos de difícil sustitución, por ejemplo) o por razones subjetivas (no alcanzar el número máximo de años de cotización a efectos de la pensión de jubilación, período de carencia, etc.), y en todo caso a los setenta años.

TITULO VI

Faltas, sanciones e infracciones

CAPITULO PRIMERO

Faltas

Art. 60. Para el personal afectado por este Convenio, se establecen tres tipos de faltas: Leves, graves y muy graves.

Son faltas leves: Tres faltas de puntualidad injustificadas en el puesto de trabajo durante treinta días.

Una falta injustificada de asistencia al trabajo durante el plazo de treinta días.

Dar por concluida la clase con anterioridad a la hora de su terminación, sin causa justificada, hasta dos veces en treinta días.

No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente, cuando se falta al trabajo por causa justificada, a menos que sea evidente la imposibilidad de hacerlo.

No comunicar los cambios de domicilio en el plazo de un mes.

Negligencia en la entrega de calificaciones en las fechas acordadas, en el control de asistencia y disciplina de los alumnos.

Son faltas graves: Más de tres y menos de diez faltas injustificadas de puntualidad cometidas en un plazo de treinta días.

Más de una y menos de cuatro faltas injustificadas de asistencia al trabajo en un plazo de treinta días.

No ajustarse a las programaciones anuales acordadas.

Demostrar reiteradamente pasividad y desinterés con los alumnos en lo concerniente a la información de las materias o en la formación educativa, a pesar de las observaciones que, por escrito, se le hubieren hecho al efecto.

Discusiones públicas con compañeros de trabajo en el Centro, que menosprecien ante el alumno la imagen de un educador.

Faltar gravemente a la persona del alumno o a sus familiares.

La reincidencia en falta leve en un plazo de sesenta días.

Son faltas muy graves: Más de nueve faltas injustificadas de puntualidad cometidas en un plazo de treinta días.

Más de tres faltas injustificadas de asistencia al trabajo cometidas en un plazo de treinta días.

El abandono injustificado y reiterado de la función docente.

Las faltas grave de respeto y los malos tratos, de palabra u obra, a cualquier miembro de la Comunidad Educativa del Centro.

El grave incumplimiento de las obligaciones educativas, de acuerdo con la legislación vigente.

La reincidencia en falta grave, si se cometiese dentro de los seis meses siguientes a haberse producido la primera infracción.

Art. 61. Los reglamentos de régimen interior podrán determinar y tipificar situaciones, hechos u omisiones, no previstas en el presente convenio, ajustándose a la legalidad vigente.

Art. 62. Las infracciones cometidas por los trabajadores prescribirán, las faltas leves a los diez días, las graves a los quince días y las muy graves a los cincuenta días, a partir de la fecha en que la Empresa tuvo conocimiento de su comisión, y en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

CAPITULO II

Sanciones

Art. 63. Las sanciones serán:

Por faltas leves: Amonestación verbal; si fueran reiteradas, amonestación por escrito.

Por faltas graves: Amonestación por escrito, con conocimiento de los Delegados de personal o del Comité de Empresa si el trabajador así lo deseara. Si existiera reincidencia, suspensión de empleo y sueldo de cinco a quince días, con constatación en el expediente personal.

Por faltas muy graves: Apercibimiento de despido.

Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a treinta días.

Despido.

En ambos casos, con previa comunicación al/los Delegados o Comité de Empresa si lo hubiere.

El apercibimiento puede ser acompañado de la suspensión de empleo y sueldo.

Art. 64. Las sanciones motivadas por faltas graves y muy graves deberán ser comunicadas por escrito al trabajador, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivaron. En los casos de sanciones por faltas muy graves se dará audiencia al interesado.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito.

Art. 65. La dirección del Centro, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el hecho y la conducta ulterior del trabajador, podrá reducir las sanciones por faltas leves, graves y muy graves, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 66. Los Centros de enseñanza anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones graves que se les impusieran, pudiendo anotar también las amonestaciones y las reincidencias en faltas leves.

Art. 67. La no comisión de faltas leves durante seis meses, y de graves durante un año, determinará la cancelación de las análogas que pudieran constar en el expediente personal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En tanto el colectivo integrado en las academias preparatorias no suscriba otro Convenio, le serán de aplicación las disposiciones contenidas en el presente.

Segunda.—La actividad del profesorado durante los meses estivales además del disfrute de sus vacaciones consistirá, preferentemente, en la corrección de exámenes, participación en cursos especiales, preparación del curso siguiente, investigación, tareas de gobierno, etc.

Tercera.—Al presente Convenio podrán adherirse cuantas Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales lo estimen oportuno.

Cuarta.—Las Organizaciones y Empresas afectadas por este Convenio se acogen al Acuerdo Nacional de Formación Profesional Continua, publicado por Resolución de 25 de febrero de 1993, de la Dirección General de Trabajo («Boletín Oficial del Estado» número 59, de 10 de marzo).

DISPOSICIONES FINALES

Globalidad, absorción y derechos adquiridos

Primera.—Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo indivisible.

Las mejoras económicas pactadas podrán ser absorbidas por las que en el presente año puedan establecerse por disposición legal y por las que, con carácter voluntario,

vengan abonando los Centros a la entrada en vigor de este Convenio. La remuneración total que a la entrada en vigor de este Convenio venga recibiendo el personal afectado por el mismo no podrá, en ningún caso, ser reducida por la aplicación de las normas que en el mismo se establecen.

Con respecto a las demás situaciones, en cómputo anual y en su conjunto, serán respetadas las más beneficiosas que viniesen disfrutando los trabajadores individual y colectivamente.

Segunda.—Para cuanto no quede expresado en este Convenio se estará, como derecho supletorio, a lo dispuesto en las legislaciones general y laboral vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para evitar los desajustes que la aplicación inmediata del artículo 49 en su integridad pueda producir en la organización y programación de las enseñanzas correspondientes al curso 1992-1993, la exigencia del mutuo acuerdo para prestar las horas que excedan de los límites indicados, entrará en vigor al inicio del curso académico 1993-1994.

Segunda.—Durante la vigencia del presente Convenio podrán solicitar su adhesión al mismo, las Universidades creadas al amparo del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios.

APENDICE I

Definición de las distintas categorías profesionales

Grupo I. *Personal docente.*

a) Profesor titular: Es el que, reuniendo las condiciones y méritos académicos exigidos por los Estatutos o Reglamentos del Centro y por la legislación vigente, ejerce funciones docentes y de investigación y dirección de estudios de su especialidad, desarrollando los programas según la orientación del Centro y asumiendo la tutoría de los alumnos y la coordinación de los estudios, de acuerdo con las directrices señaladas por el Centro.

b) Profesor agregado: Es el que, reuniendo las condiciones exigidas por los Estatutos o Reglamentos del Centro y por la legislación vigente, lleva a cabo la docencia e investigación de una disciplina especializada, colaborando con el Profesor titular en las tareas que le asignen los respectivos Centros o Departamentos.

c) Profesor adjunto: Es el que, reuniendo las condiciones exigidas por los Estatutos o Reglamentos del Centro y por la legislación vigente, ejerce las funciones docentes y de investigación que le asigne la dirección del Centro colaborando y ayudando al Profesor titular o agregado sustituyéndole en sus ausencias y pudiendo desempeñar la enseñanza que se le confíen bajo las directrices orientaciones de la dirección del Centro o del Departamento de algún Profesor titular o agregado.

d) Profesor auxiliar o Ayudante: Es el que, estando al menos en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto ha sido contratado para colaborar en las tareas científicas del Centro, pudiéndose encargar interinamente de la enseñanza de alguna asignatura o parte de ella.

Grupo II. *Personal no docente.*

Subgrupo 1.º Personal titulado.

a) Titulado de Grado Superior: Es el que, poseyendo el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto ha sido incorporado mediante contrato de trabajo y ejerce en el Centro de forma permanente y responsabilidad directa las funciones especializadas o asesoras para las que esté facultado con exclusividad, en virtud del título que posee.

b) Titulado de Grado Medio: Es el que, poseyendo el título de Ingeniero técnico o Perito, Arquitecto técnico o Aparejador, Ayudante Técnico Sanitario, Graduado

Social, etc., ha sido incorporado mediante contrato de trabajo y ejerce en el Centro las funciones especializadas o asesoras para las que está facultado con exclusividad en virtud del título que posee.

Subgrupo 2.º Personal de investigación.

a) Investigador: Es el titulado de tercer ciclo, con experiencia, que, aisladamente o en colaboración con los Profesores, lleva a cabo con la máxima responsabilidad, trabajos y proyectos de investigación, asumiendo la dirección del personal colaborador y auxiliar necesario.

b) Colaborador de Investigación: Es el titulado de tercer ciclo que, sin asumir la dirección o responsabilidad plena o parcial en los distintos proyectos de investigación, colaboran con los Profesores o Investigadores en la realización de los mismos.

c) Ayudante de Investigación: Es el titulado superior de segundo ciclo que se inicia en la investigación, colaborando con los Profesores, Investigadores o Colaboradores en las tareas de investigación propias de los distintos proyectos.

Subgrupo 3.º Personal administrativo.

1. Administración y oficinas:

a) Jefe superior administrativo: Es el que tiene a su cuidado la alta dirección y responsabilidad de más de una sección o servicio del Centro (o uno de estos cuando su importancia, a juicio de la dirección del Centro, lo requiera).

b) Jefe de Sección: Se considera Jefe de Sección a quien dirige en las oficinas el trabajo de uno o más Jefes de negociado (o uno de estos cuando su importancia, a juicio de la dirección del Centro, lo requiera).

c) Jefe de Negociado: Es el empleado que, a las órdenes inmediatas del Jefe superior administrativo o del Jefe de Sección, se encarga de dirigir un negociado administrativo, con o sin personal a sus órdenes.

d) Subjefe de Negociado: Cada Centro podrá establecer la categoría de Subjefe de Negociado en favor de quienes colaboren con los Jefes en sus funciones y los sustituyen habitualmente en sus ausencias.

e) Oficial de primera: Es el empleado que, por su capacitación profesional y experiencia, desempeña las funciones burocráticas o contables más delicadas o de mayor responsabilidad, asumiendo incluso la dirección del trabajo de otros empleados administrativos inferiores.

f) Oficial de segunda: Es el empleado que ejerce funciones burocráticas o contables, despacha correspondencia o tramita documentos que exijan iniciativa o responsabilidad.

g) Auxiliar: Comprende esta categoría al empleado mayor de dieciocho años que realiza funciones administrativas y burocráticas bajo la dirección de su inmediato superior.

2. Proceso de datos:

a) Analista: Es el técnico que realiza las distintas fases de análisis previo, funcional y de detalle, organizando y planificando proyectos con vistas a su posterior programación y ejecución en el ordenador.

b) Programador: Es el empleado que, utilizando la información facilitada por el Analista o cualquier técnico superior, se encarga de la realización y puesta a punto de los programas que ha de ejecutar el ordenador.

c) Operador: Es el empleado que está encargado de controlar el manejo de las máquinas que integran el ordenador así como la ejecución de los programas y demás operaciones que se procesen en el mismo.

3. Biblioteca:

a) Bibliotecario/Facultativo: Es el titulado superior que por su especial formación y experiencia tiene encomendada la dirección, organización y control de una biblioteca

con más de 50.000 volúmenes en depósito y/o que gestione (compre, registre y catalogue) más de 4.000 volúmenes durante el ejercicio económico. Desempeña las tareas de catalogación y clasificación, con utilización de los medios mecánicos e informáticos disponibles, de libros y revistas; organización de ficheros; organización y control de los servicios de la biblioteca; información bibliográfica, y cuantas otras tareas le capacitan su formación específica.

b) Ayudante de Biblioteca, titulado: Es el titulado superior o medio que por su especial formación y experiencia tiene encomendada la dirección, organización y control de una biblioteca de más de 10.000 y menos de 50.000 volúmenes en depósito y/o gestione (compre, registre y catalogue) más de 2.000 volúmenes en el ejercicio económico. Desempeña las tareas de catalogación y clasificación, con utilización de los medios mecánicos e informáticos disponibles, de libros; vaciado, catalogación y clasificación de revistas; organización, alfabetización y control de ficheros, organización y control de los servicios de la biblioteca (sala de lectura, préstamo, etcétera); registro, conformación y gestión de las facturas de libros y material de biblioteca, así como organización y control, según instrucciones recibidas de la superioridad del Centro, de las tareas administrativas de la biblioteca; cuantas le capacitan su formación específica.

c) Auxiliar en Biblioteca: Es el personal administrativo que por desempeñar su trabajo en una biblioteca realiza las tareas burocráticas o contables, despacha correspondencia o tramita documentos que afectan al servicio. Desempaña también tareas de control de salas de lectura, gestión y control del préstamo de libros; tejuelado, registro y sellado de libros, alfabetización, control y manejo de ficheros; cualquier otra tarea de apoyo a la labor desarrollada por el personal bibliotecario y para el mejor funcionamiento de la biblioteca.

Subgrupo 4.º Personal subalterno:

a) Conserje: Es el que, al frente del personal subalterno, cuida del orden, distribuye el servicio y atiende a la conservación de las distintas dependencias del Centro.

b) Ordenanza o Bedel o Portero: Es el que tiene encomendada la vigilancia de los locales durante las horas de trabajo, la ejecución de recados y encargos, incluso utilizando un vehículo cuando sea preciso, la recogida, la entrega y franqueo de la correspondencia, así como la realización de cualquier otro trabajo similar que no requiera una particular especialización técnica.

c) Guarda o Vigilante jurado: Es el que de día o de noche, respectivamente, tiene a su cargo la custodia y vigilancia de edificios o terrenos acotados, pudiendo, en su caso, abrir y cerrar las puertas.

d) Personal de limpieza: Es el encargado de hacer limpieza en las aulas, despachos, servicios y demás dependencias del Centro.

e) Telefonista: Es quien está al servicio exclusivo de la centralita telefónica durante su jornada de trabajo, anotando y trasladando cuantos avisos reciba, llevando el control administrativo de su utilización.

Subgrupo 5.º Personal de servicios auxiliares:

a) Encargado de servicios auxiliares: Es el que distribuye el trabajo y atiende a la conservación de los distintos servicios del Centro.

b) Técnico especialista de oficios: Es aquel personal que estando en posesión del título de Formación Profesional de segundo grado o teniendo una formación práctica equivalente para el desempeño del puesto de trabajo, domina con plena responsabilidad un conjunto de técnicas relacionadas con las funciones a desarrollar que, por su complejidad requieren una capacitación profesional demostrada.

c) Conductor de primera: Es el que provisto del permiso de conducción de la categoría D o el que corresponda a autobuses y vehículos articulados destinados a transporte de personas, mantiene el normal funcionamiento del vehículo y se encarga de la ejecución del transporte.

d) Conductor de segunda: Es el que provisto del permiso de conducción de la clase correspondiente al vehículo que se le encomiende, de categoría inferior al que exige el permiso de clase D, con conocimiento teórico y práctico de la conducción de vehículos automóviles, mantienen el normal funcionamiento del mismo y se encarga de la ejecución del transporte.

e) Mozo de servicio: Es el que tiene a su cargo la limpieza de habitaciones, comedores y demás dependencias del Centro, o tiene a su cargo los trabajos manuales de almacenamiento y conservación de materiales o se encarga del cuidado, cría y alimentación de los animales necesarios para la experimentación, así como de las instalaciones necesarias.

f) Camarero de bar: Es el que tiene a su cargo el servicio del bar.

g) Jardinero: Es el encargado del arreglo y conservación de los parques y jardines del Centro, así como de las herramientas y enseres propios de su oficio.

h) Aprendiz: Comprende el personal que teniendo una edad comprendida entre dieciséis y dieciocho años se inicia en el desempeño de un oficio o actividad.

i) Oficial de primera de servicios auxiliares o laboratorios: Es el que, poseyendo la práctica de los oficios correspondientes, los ejerce y aplica con tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo tales trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

j) Oficial de segunda de servicios auxiliares o laboratorios: Integran esta categoría los que, sin llegar a la especialización requerida para los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

k) Ayudante de servicios auxiliares o laboratorios: Es el empleado que, sin la capacitación profesional y experiencia propia de los oficiales, se inicia y colabora con aquéllos en los trabajos generales propios de su oficio.

l) Personal no cualificado: Es el que desempeña actividades que no integran propiamente un oficio.

m) Auxiliar de librería y reprografía: Es la persona que en las oficinas o dependencias de librería y reprografía atiende al público ejecutando los pedidos de material de librería y papelería, fotocopias, etc., encargándose del cobro de tales servicios, cuidando de mantener al día el «stock» del material propio del departamento, etc.

APENDICE II

Tablas salariales 1993

Categoría	Sueldo	Trienio	Valor cómputo/hora — Artículo 49	Valor hora extra — Artículo 29
GRUPO I. PERSONAL DOCENTE				
A) *Escuelas Universitarias*				
A) 1. Gratificación temporal de los cargos de gobierno:				
Director	68.433			
Subdirector	55.003			
Jefe de Estudios	54.838			
Jefe o coordinador de Area	50.931			
Secretario	47.003			

Categoria	Sueldo	Trienio	Valor cómputo/hora — Artículo 49	Valor hora extra — Artículo 29
A) 2. Retribución del profesorado:				
Dedicación exclusiva:				
Titular	201.234	7.539	946	
Agregado	163.632	6.535	769	
Adjunto	146.810	5.834	690	
Dedicación plena:				
Titular	171.062	6.535	1.058	
Agregado	140.630	5.647	870	
Adjunto	126.172	5.043	780	
Dedicación semiplena:				
Titular	99.545	3.769	944	
Agregado	81.825	3.267	776	
Adjunto	73.413	2.916	696	
Dedicación parcial (retribución mes y hora semanal de clase):				
Titular	7.460	325		
Agregado	6.707	286		
Adjunto	5.988	255		
B) *Centros Universitarios*				
B) 1. Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.				
a) Gratificación temporal de los cargos de gobierno:				
Director	68.433			
Subdirector	55.003			
Jefe de Estudios	54.838			
Jefe de Departamento	50.931			
Secretario	47.003			
b) Retribución del profesorado.				
Dedicación exclusiva:				
Titular	226.084	8.427	1.063	
Agregado	182.012	7.577	856	
Adjunto	151.161	5.881	711	
Auxiliar/Ayudante	135.862	5.094	639	
Dedicación plena:				
Titular	196.640	7.207	1.216	
Agregado	156.265	6.316	966	
Adjunto	132.175	5.094	817	
Auxiliar/Ayudante	115.989	4.322	717	

Categoría	Sueldo	Trienio	Valor cómputo/hora — Artículo 49	Valor hora extra — Artículo 29
Dedicación semiplena:				
Titular	113.055	4.206	1.072	
Agregado	91.079	3.720	864	
Adjunto	75.590	2.931	717	
Auxiliar/Ayudante	67.940	2.545	644	
Dedicación parcial (retribución mes y hora semanal clase):				
Titular	8.938	380		
Agregado	7.460	316		
Adjunto	6.332	270		
Auxiliar/Ayudante	5.581	237		
B) 2. Otras enseñanzas en la Universidad.				
Dedicación exclusiva:				
Titular	180.675	6.200	850	
Agregado	126.796	5.429	596	
Adjunto	102.809	4.439	483	
Auxiliar/Ayudante	90.589	3.769	426	
Dedicación plena:				
Titular	118.273	4.659	731	
Agregado	95.097	4.103	588	
Adjunto	75.413	3.317	466	
Auxiliar/Ayudante	68.077	2.881	421	
Dedicación semiplena:				
Titular	78.861	3.102	748	
Agregado	63.396	2.714	601	
Adjunto	51.414	2.211	487	
Auxiliar/Ayudante	45.554	1.876	432	
Dedicación parcial retribución mes y hora semanal de clase:				
Titular	3.079	168		
Agregado	2.477	158		
Adjunto	2.000	109		
Auxiliar/Ayudante	1.780	97		
C) *Academias preparatorias*				
Salario base/mes y hora semanal de clase:				
Titular	5.076	240		
Auxiliar/Ayudante	3.881	184		

Categoría	Sueldo	Trienio	Valor cómputo/hora — Artículo 49	Valor hora extra — Artículo 29
GRUPO II. PERSONAL NO DOCENTE				
Subgrupo I. Personal titulado				
Titulado superior	146.810	5.212		2.358
Titulado medio	131.464	3.988		2.112
Subgrupo II. Personal de investigación				
Investigador	151.161	5.212		2.428
Colaborador de investigación	140.908	4.439		2.264
Ayudante de investigación	95.160	3.317		1.529
Subgrupo III. Personal administrativo				
a) Administración:				
Jefe Superior	146.810	4.439		2.358
Jefe de Sección	131.464	4.206		2.112
Jefe de Negociado	114.042	3.769		1.832
Subjefe de Negociado	105.678	3.317		1.698
Oficial de primera	101.835	3.317		1.636
Oficial de segunda	94.201	3.317		1.513
Auxiliar	92.320	3.317		1.483
b) Proceso de datos:				
Analista	146.810	4.206		2.358
Programador	114.042	3.317		1.832
Operador	101.835	3.317		1.636
c) Biblioteca:				
Bibliotecario/Facultativo	146.810	4.439		2.358
Ayudante de Biblioteca, titulado	114.042	3.769		1.832
Auxiliar en Biblioteca (a extinguir)	92.320	3.317		1.483
Subgrupo IV. Personal subalterno				
Conserje	114.042	3.317		1.832
Ord. Bedel o Portero	92.320	3.317		1.483
Guarda o vigilante jurado	88.811	3.317		1.427
Pers. de limpieza	87.685	3.317		1.409
Telefonista 1.ª	92.320	3.317		1.483
Telefonista 2.ª	87.685	3.317		1.409
Subgrupo V. Personal de servicios generales				
Encargado de servicios auxiliares	114.042	3.317		1.832
Técnico especialista oficios	105.678	3.317		1.698
Conductor 1.ª	101.835	3.317		1.636
Conductor 2.ª	94.201	3.317		1.513
Aprendiz	53.201	2.112		855

Categoria	Sueldo	Trienio	Valor cómputo/hora — Artículo 49	Valor hora extra — Artículo 29
Oficial 1. of. aux./lab.	101.835	3.317		1.636
Oficial 2. of. aux./lab.	94.201	3.317		1.513
Aux. libr. y reprog.	92.320	3.317		1.483
Ayudante oficios/lab.	87.685	3.317		1.409
Mozo de servicio	87.685	3.317		1.409
Camarero de bar	87.685	3.317		1.409
Jardinero	87.685	3.317		1.409
Personal no cualificado	87.685	3.317		1.409

Notas:

1. Los Profesores titulares o agregados de Escuelas Universitarias con título de Doctor tendrán el mismo tratamiento que sus homólogos en Centros universitarios de Segundo Ciclo.
2. Quienes con anterioridad, en estas Escuelas, ostentasen la categoría de Adjuntos, Auxiliares o Ayudantes, se equiparan salarialmente a Agregados.
3. El importe de la gratificación por Jefe o Coordinador de Area, corresponde a la dedicación exclusiva, en caso de otras dedicaciones se establecerá proporcionalmente.
4. Complemento Especial por Actividad Docente. Para el año 1993 su importe será el siguiente:

Escuelas Universitarias: 220 pesetas/hora.
Facultades y Escuelas Técnicas Superiores: 240 pesetas/hora.

5. Los actuales Ayudantes de Biblioteca y Programadores que no posean al menos título universitario de primer ciclo, quedan declarados a extinguir y equiparados en sueldo al Oficial primera de Administración.
6. Acceso al mundo laboral y formación:

Quienes se inician en la investigación en las categorías de Colaborador de investigación y Ayudante de investigación, percibirán el 75 por 100 de las cantidades indicadas en las tablas salariales. Transcurridos dos y cuatro años, respectivamente, si continuasen prestando servicios al Centro, pasarán automáticamente a percibir el 100 por 100 de la retribución establecida, computándose el tiempo de formación a todos los efectos.

7. Se declaran extinguidas las siguientes categorías:

Intendente: Se asimila, en su caso, a Jefe de Sección.
Aspirante de Administración y de Investigación: Se asimila, en su caso, a Aprendiz.
Perforista/Grabador: Se asimila, en su caso, a Ayudante de oficios/laboratorio.
Botones: Se asimila, en su caso, a Aprendiz.
Auxiliar en Biblioteca: Se asimila, en su caso, a Auxiliar administrativo.
Auxiliar de laboratorio/oficios: Se asimila a Ayudante de oficios/laboratorio.

Orden de 13 de mayo de 1993 por la que se amplían los anexos I y II de la Orden de 24 de octubre de 1991, que sustituyeron a los del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, sobre procedimientos para el ingreso en los centros universitarios. («Boletín Oficial del Estado»19-V-1993.)

83

Por Orden de 24 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 29), en uso de la habilitación contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, sobre procedimientos de ingreso en los centros universitarios, se dispuso la sustitución de los anexos I y II del mismo, sobre estudios vinculados a las opciones del COU y a las modalidades del Bachillerato Experimental, respectivamente, para actualizarlos con la incorporación de los nuevos títulos oficiales establecidos por el Gobierno desde la fecha de la publicación del indicado Real Decreto.

Con posterioridad se han publicado diversos Reales Decretos estableciendo nuevas titulaciones oficiales, por lo que procede la ampliación de los estudios universitarios vinculados a las distintas opciones, en los referidos anexos, en base a la conexión científica entre las materias que las integran y los estudios vinculados a ellas.

Por otra parte, teniendo en cuenta que los contenidos actuales de las Directrices generales propias de los estudios de Biblioteconomía y Documentación, de Pedagogía y de Traducción e Interpretación, así como sus orientaciones profesionales, evidencian la necesidad de bibliotecólogos, documentalistas y archiveros, pedagogos, traductores e intérpretes, en todas y cada una de las ramas del saber, resulta procedente abrir el acceso a dichos estudios desde cualquiera de las opciones de COU y distintas modalidades del Bachillerato Experimental y no sólo desde algunas de ellas como hasta el momento. También parece procedente seguir este mismo criterio en el caso de las enseñanzas de Ciencias de la Educación, en tanto se extingan, y de las de Educación Física recientemente incorporadas a la Universidad.

En su virtud, previo informe de las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica y del Consejo de Universidades, he tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan ampliados los anexos I, sobre estudios vinculados a las opciones de COU y II, sobre estudios vinculados a las distintas modalidades del Bachillerato Experimental, de la Orden de 24 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 29), que sustituyeron a los del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, con las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales universitarios que se indican en los respectivos anexos I y II de la presente Orden.

Segundo.—Al mismo tiempo, a las enseñanzas de Biblioteconomía y Documentación, Ciencias de la Educación y Traductores e Intérpretes se podrá acceder desde cualquiera de las opciones de COU y modalidades del Bachillerato Experimental y no sólo desde las que actualmente figuran en los actuales anexos que se amplían por la disposición anterior.

Tercero.—Lo dispuesto en la presente Orden producirá efectos a partir del curso académico 1993-1994.

Madrid, 13 de mayo de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica.

ANEXO I

Estudios universitarios vinculados a las opciones del COU

Opción A

Arquitecto Técnico.
Diplomado en Máquinas Navales.
Diplomado en Navegación Marítima.

83

Diplomado en Radioelectrónica Naval.
Ingeniero Naval y Oceánico.
Ingeniero Químico.
Ingeniero Técnico en Electricidad.
Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial.
Ingeniero Técnico en Estructuras Marinas.
Ingeniero Técnico en Mecánica.
Ingeniero Técnico en Propulsión y Servicios del Buque.
Ingeniero Técnico en Química Industrial.
Ingeniero Técnico Textil.
Licenciado en Química.

Opción B

Ingeniero Químico.
Ingeniero Técnico en Estructuras Marinas.
Ingeniero Técnico en Mecánica.
Ingeniero Técnico en Química Industrial.
Licenciado en Química.

Opción C

Licenciado en Humanidades.

Opción D

Licenciado en Humanidades.

A los estudios de Biblioteconomía y Documentación, Ciencias de la Educación, Educación Física, Pedagogía y Traducción e Interpretación se podrá acceder desde cualquiera de las opciones.

ANEXO II

Estudios universitarios vinculados a las modalidades del Bachillerato Experimental

Bachillerato Artístico (Artes Plásticas y Diseño)

Licenciado en Humanidades.

Bachillerato de Ciencias Humanas y Sociales

Licenciado en Humanidades.

Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza

Arquitecto Técnico.
Diplomado en Máquinas Navales.
Diplomado en Navegación Marítima.
Diplomado en Radioelectrónica Naval.
Ingeniero Naval y Oceánico.
Ingeniero Químico.
Ingeniero Técnico en Electricidad.
Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial.
Ingeniero Técnico en Estructuras Marinas.
Ingeniero Técnico en Mecánica.
Ingeniero Técnico en Propulsión y Servicios del Buque.
Ingeniero Técnico en Química Industrial.
Ingeniero Técnico Textil.
Licenciado en Química.

Bachillerato Lingüístico

Licenciado en Humanidades.

Bachillerato Técnico Industrial

Arquitecto Técnico.
Diplomado en Máquinas Navales.
Diplomado en Navegación Marítima.
Diplomado en Radioelectrónica Naval.
Ingeniero Naval y Oceánico.
Ingeniero Químico.
Ingeniero Técnico en Electricidad.
Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial.
Ingeniero Técnico en Estructuras Marinas.
Ingeniero Técnico en Mecánica.
Ingeniero Técnico en Propulsión y Servicios del Buque.
Ingeniero Técnico en Química Industrial.
Ingeniero Técnico Textil.
Licenciado en Química.

A los estudios de Bliblioteconomía y Documentación, Ciencias de la Educación, Educación Fisica, Pedagogía y Traducción e Interpretación se podrá acceder desde cualquiera de las modalidades de Bachillerato.

Orden de 13 de mayo de 1993 por la que se regulan distintos procesos electivos, para la designación de representantes en órganos de gobierno y asesoramiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («Boletín Oficial del Estado»19-V-1993.)

La disposición final primera del Real Decreto 140/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, asigna al Ministerio de Educación y Ciencia la competencia para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo de lo establecido en dicho Real Decreto, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a otros departamentos ministeriales.

Por otra parte, los artículos 6.1, 7.3 y 24.2 del Reglamento antes citado establecen la necesidad de que una Orden ministerial regule el sistema de designación de los representantes electivos que forman parte de la Junta de Gobierno del Organismo, del Comité Científico Asesor y de las Juntas de Instituto o Centro.

Procede, por tanto, regular los aspectos indicados, a fin de que pueda desarrollarse la estructura organizativa diseñada para el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y así se posibilite al Organismo el eficaz cumplimiento de las funciones que le son propias.

En su virtud, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Primero. 1. Serán electores y elegibles en los procesos electivos para la designación de representantes del personal en la Junta de Gobierno y en las Juntas de Instituto o Centro todo el personal funcionario que desempeñe un puesto de trabajo

perteneciente al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, mediante cualquier sistema de provisión de puestos de trabajo, a excepción de los de comisión de servicios o adscripción provisional cuyo puesto de trabajo de origen no pertenezca al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, así como el personal laboral del CSIC, ya sea con contrato de trabajo indefinido o eventual, que cumpla los requisitos exigidos en el presente apartado.

2. Serán electores y elegibles para la elección de representantes del personal científico en el Comité Científico Asesor el personal funcionario de carrera perteneciente a las Escalas de Profesores de Investigación del CSIC, Investigadores Científicos del CSIC, Colaboradores Científicos del CSIC, así como a Cuerpos Docentes Universitarios o Escalas Científicas de otros Organismos públicos de investigación que requieran para el ingreso en las mismas la titulación de Doctor, siempre que desempeñen un puesto de trabajo perteneciente al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, mediante cualquier sistema de provisión de puestos de trabajo a excepción de los de comisión de servicios o adscripción provisional cuyo puesto de trabajo de origen no pertenezca al Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

3. No tendrán la condición de electores ni de elegibles los funcionarios que se encuentren en las situaciones administrativas de servicios especiales, servicio en Comunidades Autónomas, excedencia voluntaria o suspensión de funciones.

4. Los funcionarios en comisión de servicios o adscripción provisional sólo tendrán la condición de electores y elegibles si el puesto de trabajo al que estuvieran adscritos de origen pertenece al Consejo Superior de Investigaciones Científicas. En tal supuesto, sólo podrán ser elector y elegible para la Junta de Instituto o Centro al cual estuvieran adscritos de origen.

5. Tendrá la condición de elector y elegible todo el personal laboral, ya tenga contrato de trabajo indefinido o eventual, salvo que se halle en situación de excedencia voluntaria o forzosa, de suspensión de contrato por cumplimiento del servicio militar o prestación social sustitutoria, de suspensión de empleo y sueldo por razones disciplinarias, o aquel cuya antigüedad en el Organismo sea inferior a un mes.

6. Tendrá la condición de elector, aunque no la de elegible, el personal laboral menor de dieciocho años, así como aquel cuya antigüedad en el Organismo sea inferior a seis meses.

Segundo. 1. La Gerencia del Organismo elaborará y mantendrá actualizados los siguientes censos electorales:

a) De personal científico.
b) De personal titulado superior y técnico.
c) De personal ayudante.
d) De personal de administración general.
e) De personal laboral.
f) De personal científico, por cada una de las áreas científico-técnicas.
g) De personal de cada Instituto o Centro del Organismo.

2. Los censos, ordenados alfabéticamente, contendrán, como mínimo, los siguientes datos:

Apellidos y nombre.
Documento nacional de identidad.
Escala, Cuerpo o categoría profesional.
Unidad directiva de destino.

3. A los efectos previstos en el apartado 2.1, cada uno de los censos estará compuesto del siguiente modo:

a) Compone el censo de electores de las Escalas de personal científico, el personal funcionario de carrera perteneciente a las Escalas de Profesor de Investigación del CSIC, Investigador Científico del CSIC, Colaborador Científico del CSIC, así como a Cuerpos Docentes Universitarios, o Escalas Científicas de otros Organismos

públicos de investigación que requieran para el ingreso en las mismas la titulación de Doctor, siempre que desempeñen puestos de trabajo pertenecientes al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de la presente Orden ministerial.

b) Compone el censo de electores de personal titulado superior y técnico, el personal funcionario de carrera perteneciente a las Escalas de Titulado Superior Especializado del CSIC, Titulado Técnico Especializado del CSIC, Ayudante Diplomado del CSIC, así como a Escalas pertenecientes a los grupos A y B de otros Organismos públicos de investigación, que no requieran para el ingreso en las mismas la titulación de Doctor, siempre que desempeñen puestos de trabajo pertenecientes al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de la presente Orden ministerial.

c) Compone el censo de electores de personal ayudante, el personal funcionario de carrera perteneciente a las Escalas de Ayudantes de Investigación del CSIC, Auxiliares de Investigación del CSIC, así como a Escalas pertenecientes a los grupos C y D de otros Organismos públicos de investigación, siempre que desempeñen puestos de trabajo pertenecientes al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de la presente Orden ministerial.

d) Compone el censo de electores de personal de administración general, el personal funcionario de carrera perteneciente a los Cuerpos Generales de la Administración del Estado o a cualquier otro Cuerpo o Escala no incluido en los puntos precedentes, siempre que desempeñen puestos de trabajo pertenecientes al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de la presente Orden ministerial.

e) Compone el censo de electores de personal labora, el personal laboral, ya sea con contrato de trabajo indefinido o eventual, al servicio del Organismo.

f) Compone el censo de electores de personal científico para cada una de las áreas científico-técnicas, el personal funcionario de carrera indicado en el apartado 2.3, *a),* que esté adscrito a una misma área científico-técnica.

g) Compone el censo de electores de personal de cada Instituto o Centro, el personal funcionario de carrera que ocupe un puesto de trabajo en el Instituto o Centro, de conformidad con lo indicado en el apartado primero de la presente Orden ministerial, así como el personal laboral, ya sea con contrato de trabajo indefinido o eventual, con destino en el Instituto o Centro.

CAPITULO II

Organización electoral

Tercero. 1. La organización, seguimiento y control de los procesos electorales corresponderá a la Junta Electoral del CSIC y a las Mesas Electorales.

2. La Gerencia del Organismo facilitará los medios materiales necesarios a la Junta Electoral del CSIC y a las Mesas Electorales, para el desarrollo de sus funciones.

Cuarto. 1. Para todo lo relacionado con la elección de representantes en órganos de gobierno y asesoramiento del CSIC se constituirá una Junta Electoral.

2. La Junta Electoral estará compuesta por el Gerente, o persona en quien delegue, que la presidirá; un funcionario designado por el Presidente de la Junta Electoral, que actuará como Secretario de la misma, con voz pero sin voto, y por cinco Vocales elegidos cada uno de ellos por sorteo entre cada uno de los colectivos siguientes, de acuerdo con sus censos definidos en el apartado segundo de la presente Orden:

Personal científico.
Personal titulado superior y técnico.
Personal ayudante.
Personal de administración general.
Personal laboral.

84 Será competencia de la Junta Electoral del CSIC:

a) Aprobar y publicar los censos electorales. Para su confección contará con la colaboración de la Gerencia.

b) Revisar a instancia de parte el censo electoral aprobado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 118 y 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como, de acuerdo con lo previsto, proceder a la revisión de oficio de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley 30/1992.

c) Determinar el número, ámbito y ubicación de las Mesas Electorales en cada proceso electivo.

d) Proclamar las candidaturas a representantes del personal en la Junta de Gobierno, Comité Científico Asesor y Junta de Centro o Instituto. A estos efectos, la Junta Electoral procederá a la proclamación de los mismos en el plazo de cinco días a partir de su presentación de acuerdo con lo previsto en el apartado noveno de la presente Orden ministerial.

e) Resolver las consultas que le eleven las Mesas Electorales y dictar instrucciones a las mismas, en materia de sus competencias.

f) Comunicarse por medio de su Presidente, con todas las autoridades y funcionarios públicos a los efectos que sean pertinentes.

g) Comunicar a las autoridades pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, y en el Convenio colectivo para el personal laboral del CSIC, cualquier presunta irregularidad que se produzca en el proceso electoral a los efectos que sean pertinentes.

h) Llevar a cabo cualquier otra función que le encomiende cualquier disposición legalmente aplicable.

Quinto. 1. Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de la Junta Electoral y Mesas Electorales son obligatorios. No obstante, si un miembro de las mismas pretendiese concurrir a las elecciones como candidato, lo comunicará a la Junta Electoral del CSIC, la cual acordará su sustitución, que se verificará designando al sustituto con sujeción a las mismas normas que rigieran la designación del sustituido.

2. Cuando en una misma persona recaiga la condición de miembro de la Junta Electoral y de Mesa Electoral, será sustituido en la Mesa Electoral. Las sustituciones que procedan se verificarán en la forma indicada en el apartado anterior.

Sexto. 1. La Junta Electoral será convocada por su Presidente.

2. La Junta celebrará sesión en los supuestos y fechas señalados en las presentes normas y, además, siempre que el Presidente lo considere necesario o lo soliciten tres Vocales, siendo indispensable para que la reunión se celebre que concurra la mitad del número de sus miembros.

3. Todas las citaciones se harán por medio de oficio, carta, telegrama, telefax, o cualquier otro modo que permita tener constancia de la recepción, de la fecha, del orden del día y demás circunstancias de la sesión a que se cita.

4. No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes todos sus miembros y acepten, por unanimidad, la celebración de la sesión.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo de calidad el voto del Presidente.

Séptimo. 1. En el ámbito que indique la Junta Electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, realizar el escrutinio y velar por la pureza del proceso electivo.

2. La Mesa Electoral estará compuesta por dos miembros designados por sorteo dentro del cuerpo electoral, siendo de éstos el de más edad Presidente de la misma,

y un representante designado por la Gerencia del Organismo que actuará como Secretario.

3. La actuación de los miembros será obligatoria, salvo causa debidamente justificada.

4. En cada Mesa Electoral podrá haber un Interventor por cada candidatura, acreditado por la Junta Electoral.

CAPITULO III

Convocatoria de elecciones, presentación y proclamación de candidatos

Octavo. 1. El Presidente del CSIC, agotado el mandato de los representantes la Junta de Gobierno, Comité científico asesor o Junta de Centro o Instituto, convocará, en el plazo de un mes, elecciones para designar nuevos representantes del personal en dichos órganos.

Noveno. 1. Los candidatos a representantes de personal en la Junta de Gobierno deberán ser presentados por, al menos, treinta miembros que figuren incluidos en el censo del mismo grupo electoral del candidato.

2. Los candidatos a representantes de área en el Comité Científico Asesor deberán ser presentados por, al menos, veinte miembros que figuren incluidos en el censo electoral de la misma área científico-técnica del candidato presentado.

3. Los candidatos a representantes de personal en las Juntas de Instituto serán presentados por cinco miembros de los que componen el Cuerpo electoral del Instituto o Centro.

4. Las candidaturas, en todos los procesos electivos, se remitirán en el plazo de diez días desde la correspondiente convocatoria a la Junta Electoral del Organismo y podrán presentarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, a la Junta Electoral del Organismo, acompañadas de un documento de aceptación por parte del candidato presentado y en ellas figurarán claramente identificadas las personas que suscriban la presentación y el área científico-técnica a que corresponde.

5. Ninguna persona podrá presentar a más de un candidato en cada proceso electoral.

Décimo. 1. Para formular el voto por correo cada elector cumplimentará la papeleta de votación eligiendo uno de entre los candidatos proclamados.

2. Los votos se enviarán a las Mesas Electorales respectivas, por medio de correo certificado, en un sobre que contendrá:

Un sobre cerrado conteniendo la papeleta de votación.
Una fotocopia del anverso del documento nacional de identidad del elector.
Un modelo cumplimentado en el que conste:

Apellidos y nombre del elector.
Escala, Cuerpo o categoría profesional.
Unidad directiva de destino.
Area científico-técnica a la que esté adscrito (en las votaciones a Comité Científico Asesor).
Firma.

3. Hasta el momento de la votación, los sobres certificados se custodiarán por el Secretario de la Mesa, el cual los entregará al Presidente inmediatamente antes de comenzar el escrutinio. El Presidente abrirá los sobres, identificará al elector, introducirá el voto en la urna electoral y declarará expresamente haberse votado.

4. Se considerarán como no emitidos los votos que no se encuentren en poder de la Mesa Electoral en el momento en el que se inicie el escrutinio. En este caso, no se computará el voto ni se tendrá como votante al elector. El sobre de voto se destruirá sin abrir, consignando tal hecho en acta el Secretario de la Mesa.

Undécimo. 1. Las Mesas Electorales se constituirán a las ocho treinta horas del día señalado para la votación, que tendrá lugar entre las nueve y las catorce treinta horas del mismo día.

2. El elector deberá identificarse ante el Presidente de la Mesa al que entregará el sobre de votación para su introducción en la urna.

3. A las catorce treinta horas se procederá al acto de votación de los electores que hayan utilizado la fórmula de voto por correo, y posteriormente votarán los miembros de la Mesa, tras lo cual se iniciará el escrutinio.

Duodécimo. 1. El escrutinio de votos será público. Los empates en la votación serán dirimidos por sorteo.

2. Resultarán elegidos como Vocales representantes de personal en la Junta de Gobierno los cinco candidatos que, en cada uno de los cinco grupos de personal a que se refiere el artículo 6.1 del Reglamento, hayan obtenido el mayor número de votos.

3. Resultarán elegidos como Vocales representantes de cada una de las áreas científico-técnicas en el Comité Científico Asesor los ocho candidatos que, en cada una de las ocho áreas, obtengan el mayor número de votos.

4. Resultarán elegidos como Vocales representantes de personal en la Junta de Instituto los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Deberá tenerse en cuenta a estos efectos que, según lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento, el número de representantes de personal a elegir será tal que no supere, en valor absoluto, un tercio del total de miembros de la Junta.

5. Cada elector podrá dar su voto a un único candidato entre los proclamados.

Decimotercero. 1. La Mesa levantará acta del resultado de la votación, en la que conste:

a) La composición de la Mesa.
b) El número de votantes.
c) Los votos obtenidos por cada candidato.
d) Los votos nulos y cualquier otra incidencia habida.

2. El acta será firmada por los componentes de la Mesa Electoral y se remitirá a la Junta Electoral del Organismo antes de las veinticuatro horas del mismo día de la votación.

3. Una copia del acta se expondrá inmediatamente después de realizado el escrutinio en el local donde haya tenido lugar la votación.

Decimocuarto. La Junta Electoral, a la vista de las reclamaciones que se produzcan, hará públicos los resultados definitivos en el plazo más breve posible, que, en todo caso, no será superior a diez días hábiles a contar desde la fecha de la votación.

Decimoquinto. Contra las resoluciones y actos de la Junta Electoral cabrá recurso administrativo ordinario ante la Presidencia del Organismo, de conformidad con el artículo 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimosexto. La duración del mandato de los miembros electivos cuya designación se regula en los artículos precedentes será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Decimoséptimo. Cuando se produzca vacante por dimisión, fallecimiento o pérdida de condición de elegible o por cualquier otra causa, será sustituido de forma automática por la persona que hubiera obtenido en la votación un número de votos inmediatamente inferior al del último candidato elegido.

El sustituto tendrá tal condición durante el tiempo que restase de mandato.

Decimoctavo. Al objeto de posibilitar la constitución de los diversos órganos colegiados de gobierno, apoyo y asesoramiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y sin perjuicio de las atribuciones asignadas al Consejo Rector del Organismo, se definen como Areas Científico-Técnicas, las siguientes:

Area de Humanidades y Ciencias Sociales.
Area de Biología y Biomedicina.
Area de Recursos Naturales.
Area de Ciencias Agrarias.
Area de Ciencia y Tecnologías Físicas.
Area de Ciencia y Tecnología de Materiales.
Area de Ciencia y Tecnología de Alimentos.
Area de Ciencia y Tecnologías Químicas.

Decimonoveno. En tanto en cuanto no se haya constituido la Junta Electoral del CSIC, la Gerencia del Organismo aprobará y publicará los censos electorales.

Vigésimo. La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de mayo de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación y Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Orden de 13 de mayo de 1993 por la que se determina la Universidad que corresponde a los alumnos con estudios extranjeros convalidables a los efectos de la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios y de los procedimientos de ingreso en los Centros Universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1993.)

85

La Orden de 12 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 18) por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extrajeros convalidables establece que aquellos que se hallen en alguno de los supuestos previstos en el apartado dos de su disposición primera pueden realizar las pruebas de aptitud reguladas en la misma inscribiéndose, al efecto, en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), que es la Universidad a la que dicha Orden encomienda la función de organizar dichas pruebas.

Una vez superadas dichas pruebas, y a los efectos de los procedimientos de ingreso en los Centros Universitarios, la Universidad que inicialmente corresponde a dichos alumnos viene determinada por el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, sobre procedimientos de ingreso en los Centros Universitarios, donde se establece que, en el caso de los alumnos que hayan superado las pruebas de aptitud en la UNED, la Universidad que inicialmente les corresponde está en relación con la nacionalidad y la residencia, señalando que, en el supuesto de alumnos de nacionalidad extranjera y de españoles que justifiquen su residencia en el extranjero, será la señalada en primer lugar en su solicitud de inscripción en las pruebas de aptitud, para, en otro caso, asignarles cualquier Universidad de las radicadas en la provincia de su residencia en España o, en su caso, aquella a la que estén adscritos los Institutos de Bachillerato de la citada provincia.

Pero, el referido Real Decreto 1005/1991 no precisa la Universidad que incialmente y a los mismos efectos debe corresponder a los alumnos que, pese a haber seguido estudios extranjeros convalidables en lugar del Curso de Orientación Universitaria (COU), no pueden realizar en la UNED las pruebas de aptitud previstas en la Orden de 12 de junio de 1992, por no reunir los requisitos establecidos en el apartado dos de su disposición primera o porque, reuniéndolos, hayan optado por realizar

85 las pruebas del régimen general. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en la disposición séptima de la citada Orden, en la redacción dada por la Orden de 23 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), resulta conveniente precisar la Universidad que debe corresponderles inicialmente, siguiendo un criterio análogo al mencionado en el párrafo anterior para los alumnos que superen las pruebas de aptitud en la UNED; pero, no sólo a los efectos de los procedimientos de ingreso en los centros universitarios, sino también a los de realización de las pruebas de aptitud, pues de permitir que estos alumnos pudiesen realizarlas en cualquier Universidad se produciría una situación discriminatoria con respecto a los alumnos no residentes en el extranjero que por examinarse en la UNED de las pruebas reguladas en la repetida Orden, de 12 de junio de 1992, por reunir los requisitos para ello, deben inicialmente cursar estudios en la Universidad que señala la letra *b)* del artículo 3.º del Real Decreto 1005/1991, y no en cualquier otra de su elección.

Por último, y teniendo en cuenta que, en la fecha de publicación de la Orden de 12 de junio de 1992, los alumnos a que se refiere la disposición segunda de la presente Orden que durante el curso académico 1992-1993 hayan cursado estudios extranjeros convalidables, ya tenían comprometida su participación en dichos estudios, como conscuencia de la celebración de distintos acuerdos académicos y de intercambio, parece conveniente autorizar que, por una sola vez, y para las convocatorias correspondientes al curso 1992-1993, estos alumnos puedan realizar las pruebas de aptitud del régimen general en la UNED. Una vez superadas las indicadas pruebas, los referidos alumnos deberán cursar estudios en la Universidad que les corresponda de acuerdo con lo señalado en dicha disposición.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, he tenido a bien disponer:

Primero.—A los alumnos que por hallarse en alguno de los supuestos previstos en el número primero de la Orden de 12 de junio de 1992 opten por realizar en la UNED las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad reguladas en dicha Orden, y superen las mismas, les corresponderá, inicialmente, a los eefectos del procedimiento de ingreso en los Centros Universitarios regulado en el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, la Univerisdad que proceda de acuerdo con lo señalado en los dos primeros puntos del apartado *b)* del artículo 3.º de dicho Real Decreto.

Segundo.—A los alumnos que, habiendo cursado estudios extranjeros convalidables por el Curso de Orientación Universitaria, deban realizar las pruebas de aptitud del régimen general regulado en la Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7) y disposiciones concordantes, por haber ejercitado esa opción de acuerdo con las previsiones de la Orden de 12 de junio de 1992, o por no hallarse incluidos en alguno de los supuestos del apartado dos de la disposición primera de la misma, les corresponderá, tanto para la realización de las pruebas como, inicialmente, a los efectos del procedimiento de ingreso en los Centros Universitarios establecido en el Real Decreeto a que se refiere la disposición anterior:

a) La Universidad que elijan, si son de nacionalidad extranjera o si son de nacionalidad española y justifican su residencia en el extranjero.

b) Cualquier Universidad de las radicadas en la provincia de su residencia en España o, en su caso, aquella a la que estén adscritos los Institutos de Bachillerato de la citada provincia si son alumnos de nacionalidad española que no justifican su residencia en el extranjero.

Tercero.—A los alumnos que hayan cursado estudios extranjeros convalidables por el Curso de orientación Universitaria que vayan a seguir estudios universitarios para los que no sea precisa la superación de pruebas de aptitud, la Universidad que inicialmente les corresponde, a los efectos del procedimiento de ingreso en los Centros Universitarios, será la que en cada caso proceda de acuerdo con lo señalado en las letras *a)* y *b)* de la disposición segunda de la presente Orden.

Disposición derogatoria.—Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango a la presente Orden, en lo que se opongan a lo dispuesto en la misma. 85

Disposición transitoria.—En las convocatorias correspondientes al curso 1992-1993, los alumnos a que se refiere la disposición segunda que, durante el año académico 1992-1993, hayan cursado estudios extranjeros convalidables podrán realizar las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios del régimen general regulado en la Orden de 3 de septiembre de 1987, y disposiciones concordantes, en la UNED, correspondiéndoles, inicialmente, a los efectos de los procedimientos de ingreso en los Centros Universitario, la Universidad a que se refiere la citada disposición segunda de la presente Orden.

Disposiciones finales:

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior para dictar cuantas Resoluciones sean precisas para desarrollar y, en su caso, completar las previsiones contenidas en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de mayo de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Ilmos. Sres. Directora general de Enseñanza Superior y Secretario general técnico.

Real Decreto 630/1993, de 4 de mayo, sobre la Asamblea General del Deporte. («Boletín Oficial del Estado» 22-V-1993.)

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su Título XII crea la Asamblea General del Deporte configurándola como un órgano de encuentro entre los diferentes agentes que confluyen en el mundo deportivo y cuya misión principal es la de asesorar al Presidente del Consejo Superior de Deportes en aquellas materias deportivas que se le encomienden. 86

La propia Ley del Deporte, en su artículo 86.3, fija el cauce reglamentario para el establecimiento de su composición, reglas básicas de funcionamiento y régimen de sesiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. *Definición.*

1. La Asamblea General del Deporte es un órgano colegiado cuyo objetivo principal es el de asesorar al Presidente del Consejo Superior de Deportes en las materias deportivas que se le encomienden, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre.

2. La composición, funciones, régimen de funcionamiento y sesiones de la Asamblea General del Deporte se regirán por lo establecido en el presente Real Decreto.

86 Artículo 2. *Composición.*

1. La Asamblea General del Deporte está compuesta por:

a) El Presidente del Consejo Superior de Deportes, que la preside.

b) Doce Vocales en representación de la Administración del Estado, que serán los siguientes:

1.º El Vicepresidente del Consejo Superior de Deportes, que sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra causa justificada.

2.º El Secretario general de la Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios del Organismo, que actuará como Secretario de la Asamblea General, con voz y voto.

3.º Tres Vocales en representación del Consejo Superior de Deportes, designados por el Secretario de Estado-Presidente de dicho Organismo.

4.º Un Vocal en representación de la Secretaría de Estado de Educación y otro en representación de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de los respectivos Secretarios de Estado y con nivel mínimo de Subdirector general.

5.º Un Vocal en representación de cada uno de los Ministerios del Interior, Asuntos Exteriores, Defensa, Asuntos Sociales y Sanidad y Consumo, designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de los mismos y con nivel mínimo de Subdirector general.

c) Un Vocal en representación de cada una de las Comunidades Autónomas, designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de las mismas.

d) Ocho Vocales en representación de las Entidades locales, designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes de entre los propuestos por la Asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación.

e) Los Presidentes de las Federaciones Deportivas Españolas.

f) Los Presidentes de cada una de las ligas profesionales.

g) Un Vocal en representación de cada una de las agrupaciones de clubes de ámbito estatal, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de aquéllas.

h) Un Vocal en representación de cada uno de los entes de promoción deportiva de ámbito estatal, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de aquéllos.

i) Un Vocal en representación del Comité Olímpico Español, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de aquél.

j) Un Vocal en representación de cada una de las asociaciones de deportistas profesionales, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes de entre los propuestos por las mismas.

k) Un Vocal en representación de la Asociación de Prensa Deportiva, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de aquélla.

l) Cinco Vocales designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes entre personas de especial cualificación en el ámbito deportivo.

2. Cuando se califique una competición como de carácter profesional y ámbito estatal, se deberán integrar en la Asamblea, con un Vocal representante por cada una de ellas, las ligas profesionales y asociaciones de deportistas de nueva creación.

Esta integración incrementará el número de Vocales correspondientes a los estamentos referidos en los párrafos *f)* y *j)* del apartado 1 anterior.

3. Los Vocales de la Asamblea conservarán tal condición en tanto no sea revocada su designación, que se realizará a propuesta de los órganos, entidades o Departamentos que postularon tal designación.

Artículo 3. *Funciones.*

Son funciones de la Asamblea General del Deporte:

a) Asesorar al Presidente del Consejo Superior de Deportes en las materias deportivas que éste le encomiende.
b) Realizar estudios e informes sobre los aspectos concretos de la actividad deportiva que se le encomienden.
c) Emitir informes sobre aquellos proyectos de disposición que le sean solicitados.
d) Elaborar una Memoria anual que recoja la actividad deportiva general española en el último año transcurrido.
e) Cualesquiera otras que puedan encomendársele por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 4. *Funcionamiento.*

La Asamblea se reunirá en sesión plenaria y ordinaria al menos una vez al año. En sesión extraordinaria podrá reunirse a iniciativa y previa convocatoria del Presidente, siempre que se considere oportuno.

Artículo 5. *Comisiones Técnicas.*

1. Para el ejercicio de las funciones de la Asamblea se podrán crear Comisiones Técnicas específicas, con el fin de debatir y analizar aquellos asuntos que sean de interés general para el Consejo Superior de Deportes.
2. El Presidente de cada una de las Comisiones Técnicas será designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes de entre los de la representación del Organismo. El resto de los miembros de las Comisiones se designarán igualmente por el Presidente del Consejo Superior de Deportes entre personas de especial cualificación en el ámbito deportivo. A su vez, cada Comisión Técnica elegirá un Secretario de entre sus miembros.
3. Cada una de las Comisiones Técnicas estará integrada por un máximo de quince miembros.
4. Corresponde a las Comisiones Técnicas:

a) Estudiar y analizar las cuestiones técnicas que la Asamblea General les encomiende, elevando a la misma, en su caso, las oportunas propuestas.
b) Elaborar la propuesta de la Memoria anual de la Asamblea General.

Disposición final primera. *Regulación procedimental.*

En todas las materias de orden procedimental no contempladas en el presente Real Decreto se estará a lo dispuesto para los órganos colegiados en el capítulo II, Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final segunda. *Plazo de constitución.*

La Asamblea General del Deporte se constituirá en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Desarrollo normativo.*

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

86 Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 22-V-1993.)

87 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, atribuye como finalidad a la formación profesional, en el ámbito del sistema educativo, la preparación de los alumnos para la actividad en un campo profesional y su capacitación para el desempeño cualificado de las distintas profesiones, proporcionándoles una formación polivalente que les permita adaptarse a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de su vida. Este objetivo constituye un eje obligado de la reforma de la formación profesional, tras la caracterización que el propio preámbulo de la Ley realiza sobre la formación profesional vigente, considerada como vía demasiado académica y excesivamente alejada y desvinculada del mundo productivo.

Por otro lado, el capítulo IV del Título I de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo define la configuración de la nueva ordenación académica de la formación profesional, de la que cabe destacar el establecimiento de la formación profesional específica de grado medio, que se cursa tras la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria, y de la de grado superior, que se cursa tras la obtención del título de Bachiller, cuya superación da derecho a los títulos de Técnico y Técnico Superior respectivamente.

Ambos objetivos, la necesidad de aproximar la formación profesional a las necesidades reales de cualificación del mundo productivo y el desarrollo de su nueva ordenación académica, plantean como tarea inexcusable la reforma de las enseñanzas y de los títulos profesionales. En consonancia con ello, el artículo 35 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo remite al Gobierno el establecimiento, previa consulta a las Comunidades Autónomas, de los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional y de las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Ahora bien, tan importante es el establecimiento de las titulaciones y de sus correspondientes enseñanzas mínimas como, ante el cambio y la rápida evolución de las cualificaciones profesionales, el procedimiento de su diseño y elaboración.

En relación con el diseño de la nueva formación profesional, el artículo 34 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo promueve la participación de los agentes sociales, que deben contribuir a identificar las cualificaciones reales que demanda el sistema productivo y el mercado de trabajo. Esta contribución es particularmente importante en una doble dirección. En primer lugar, en el proceso de identificación de los perfiles profesionales que precisa el mundo productivo y que constituyen el punto de partida para el establecimiento de los diferentes niveles de cualificación académico-profesional. En dicha identificación se tendrán en consideración los sistemas de cualificación europeos. En segundo lugar, en la definición de los contenidos formativos que deben configurar las enseñanzas de formación profesional.

Al mismo tiempo, resulta no menos importante que el procedimiento aplicado a la reforma de las enseñanzas profesionales asegure la actualización permanente

de las titulaciones, de forma que la oferta formativa se adapte a la evolución de las tecnologías, de la economía y de la organización del trabajo y, como consecuencia, a la emergencia de nuevas cualificaciones.

Finalmente, el diseño de las nuevas enseñanzas de formación profesional debe hacer compatible la necesaria homogeneidad de ordenación de estas enseñanzas con los requerimientos específicos y singulares de cada titulación. Por ello, parece oportuno definir una estructura común de la ordenación académica de las enseñanzas profesionales, que tengan la suficiente flexibilidad para que en el establecimiento de cada uno de los títulos profesionales puedan desarrollarse sus propias especificidades.

El objeto del presente Real Decreto es precisamente el de establecer esa estructura común de la ordenación académica de los títulos profesionales y de sus correspondientes enseñanzas mínimas, tareas que, como antes se ha señalado, corresponde realizar al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa.

De acuerdo con el mandato de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo de aproximar la formación profesional al mundo productivo, las enseñanzas profesionales se deberán configurar con referencia a las necesidades de cualificación del sistema productivo. Por ello, el objetivo de la nueva formación profesional se orienta, no sólo a la adquisición de conocimientos, sino sobre todo a la adquisición de competencias profesionales. La estructura y organización de las enseñanzas profesionales, sus objetivos y contenidos, así como sus criterios de evaluación, son enfocados, en la ordenación de la nueva formación profesional, desde la perspectiva de la adquisición de la competencia profesional.

La competencia profesional característica de cada título se expresará a través de su perfil profesional asociado. De esta forma será posible definir la formación que constituye cada título en directa relación con las necesidades de cualificación del sistema productivo. El concepto de competencia profesional, a efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, debe entenderse como el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, adquiridos a través de procesos formativos o de la experiencia laboral, que permiten desempeñar y realizar roles y situaciones de trabajo requeridos en el empleo.

El perfil profesional asociado a cada título se organizará en unidades de competencia, que, a efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, deben entenderse como un conjunto de capacidades profesionales. Las capacidades profesionales se expresan a través de una serie de acciones o realizaciones profesionales con valor y significado en el empleo, que se esperan de aquellos que obtengan el título profesional. Esta organización permitirá, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, apartado 6, de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, establecer un sistema de correspondencias y convalidaciones con la formación profesional ocupacional y con la práctica laboral.

Las capacidades profesionales a las que se refiere el párrafo anterior comprenderán las propiamente técnicas, las de cooperación y relación con el entorno, las de organización de las actividades de trabajo, las de comprensión de los aspectos económicos, así como las de adaptación a los cambios que se producen en el trabajo.

El perfil profesional, las unidades de competencia y las realizaciones y capacidades profesionales constituyen el marco para el análisis del sistema productivo y son al mismo tiempo el referente para la definición, en el ámbito del sistema educativo, de los títulos profesionales y de las correspondientes enseñanzas mínimas de la formación profesional.

De esta forma, las enseñanzas profesionales tienen por finalidad, además de dotar a los alumnos de la formación necesaria para alcanzar determinadas competencias profesionales, proporcionarles una formación polivalente funcional y técnica que posibilite su adaptación a los cambios tecnológicos y organizativos relativos a la profesión y la necesaria visión integradora y global del saber profesional.

87 El presente Real Decreto ha sido consultado con las Comunidades Autónomas, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación, así como con los distintos sectores de la comunidad educativa, recogiendo el espíritu de cooperación que en la propia Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, se enuncia como principio que debe presidir el desarrollo pleno de la reforma emprendida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Capítulo I

La formación profesional: Finalidad, componentes y ordenación

Artículo 1.

Las enseñanzas de formación profesional conducentes a títulos con validez académica y profesional en todo el territorio nacional tendrán por finalidad proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Adquirir la competencia profesional característica de cada título.

b) Comprender la organización y características del sector correspondiente, así como los mecanismos de la inserción profesional; conocer la legislación laboral básica y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales, y adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para trabajar en condiciones de seguridad y prevenir los posibles riesgos derivados de las situaciones de trabajo.

c) Adquirir una identidad y madurez profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones.

Artículo 2.

Las enseñanzas de formación profesional incluirán la formación profesional de base y la formación profesional específica.

La formación profesional de base, incluida en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato, estará constituida por un conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes y destrezas comunes a un número amplio de técnicas o perfiles profesionales, que son garantía de una formación polivalente y preparan para cursar la formación profesional específica.

La formación profesional específica estará constituida por el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes particularmente vinculados a la competencia profesional característica de cada título, que culminan la preparación para el ejercicio profesional. Las enseñanzas de formación profesional específica se ordenarán en ciclos formativos de grado medio y de grado superior, que conducen a la obtención de títulos profesionales.

Capítulo II

Los ciclos formativos de formación profesional específica: Organización y requisitos de acceso

Artículo 3.

Los ciclos formativos de formación profesional específica se organizarán en módulos profesionales de formación teórico-práctica y su duración estará en función de la naturaleza de la competencia profesional característica del título correspondiente.

A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por módulo profesional una unidad coherente de formación profesional específica, que está asociada a una o varias unidades de competencia, o bien a las finalidades a las que se refiere el párrafo *b)* del artículo 1 del presente Real Decreto.

A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, el término «módulo profesional» se considerará equivalente a los términos «materia» y «área» a los que se refieren los artículos 30.4 y 33 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 4.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo de los ciclos formativos incluirá un módulo de formación práctica en centros de trabajo, del cual podrán quedar total o parcialmente exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se deseen cursar.

El módulo de formación práctica en centros de trabajo tendrá por finalidades:

a) Complementar la adquisición por los alumnos de la competencia profesional conseguida en el centro educativo, mediante la realización de un conjunto de actividades de formación identificadas entre las actividades productivas del centro de trabajo.

b) Contribuir al logro por los alumnos de las demás finalidades a las que hace referencia el artículo 1 del presente Real Decreto.

c) Evaluar los aspectos más relevantes de la competencia profesional adquirida por el alumnado.

Artículo 5.

Para cursar los ciclos formativos de grado medio se requerirá estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria y para cursar los ciclos formativos de grado superior será necesario estar en posesión del título de Bachiller.

Artículo 6.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, se podrá acceder a la formación profesional específica tras la superación de una prueba regulada por las Administraciones educativas. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado superior se requerirá además tener cumplidos los veinte años de edad.

A través de la prueba a que se refiere el párrafo anterior el aspirante deberá acreditar:

a) Para el acceso a los ciclos formativos de grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas.

b) Para el acceso a los ciclos formativos de grado superior, la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y las capacidades correspondientes al campo profesional de que se trate que se expresarán en el Real Decreto que regule el título correspondiente.

De esta última parte podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se desee cursar.

Capítulo III

Títulos y enseñanzas mínimas de formación profesional

Artículo 7.

Los títulos profesionales serán establecidos por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinándose en el Real Decreto correspondiente

sus competencias profesionales características, expresadas en términos de perfiles profesionales, necesarias para el desempeño cualificado de las profesiones correspondientes; los aspectos básicos del currículo de los ciclos formativos, que constituirán las enseñanzas mínimas, y la duración de estos últimos.

Artículo 8.

En el Real Decreto correspondiente de cada título profesional se establecerán, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, los requisitos mínimos sobre espacios e instalaciones necesarios para la impartición del correspondiente ciclo formativo.

Artículo 9.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30.4 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo y para posibilitar el cumplimiento de la disposición adicional cuarta, apartado 6, de dicha Ley, las enseñanzas mínimas de la formación profesional establecerán los módulos profesionales que necesariamente deberán formar parte de cada ciclo formativo.

Artículo 10.

Las enseñanzas mínimas de la formación profesional de grado medio y de grado superior incluirán, para cada ciclo formativo, los siguientes aspectos básicos del currículo:

a) Los objetivos generales del ciclo formativo.

b) Los módulos profesionales necesarios para cada ciclo, de acuerdo con lo establecido en el anterior artículo 9.

c) La duración total del ciclo formativo.

d) Los objetivos, expresados en términos de capacidades, y los criterios de evaluación básicos de los módulos profesionales del ciclo formativo.

e) Los contenidos básicos de los modulos profesionales asociados a una unidad de competencia, de los módulos profesionales de base o transversales y del módulo profesional de formación y orientación laboral, que en ningún caso requerirán más del 55 o del 65 por 100 del horario total previsto para el ciclo formativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo. Por su propia naturaleza, que requiere su adaptación y ajuste a las necesidades y disponibilidades del entorno socioconómico, los contenidos del modulo de formación práctica en centros de trabajo serán establecidos en su totalidad por las Administraciones educativas.

Artículo 11.

Las enseñanzas mínimas de la formación profesional de grado superior podrán incluir, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, la obligación de haber cursado determinadas materias del bachillerato en concordancia con los estudios profesionales a los que se quiere acceder.

Capítulo IV

El establecimiento del currículo de los ciclos formativos de formación profesional específica

Artículo 12.

Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los ciclos formativos de formación profesional correspondientes a cada título, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Artículo 13.

1. Al establecer el currículo de los ciclos formativos, las Administraciones educativas tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social y de recursos humanos de la estructura productiva del territorio de su competencia educativa y la adaptación al entorno de los centros docentes que impartan enseñanzas profesionales, y fomentarán la participación de los agentes sociales.

2. Al establecer el currículo de los ciclos formativos, las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecerán el trabajo en equipo de los profesores en orden a alcanzar la integración necesaria de la actividad docente que facilite al alumnado la adquisición de la competencia profesional característica de los títulos correspondientes, así como las demás finalidades a las que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto, y estimularán la actividad investigadora del profesorado sobre los contenidos, métodos y medios didáctico-tecnológicos más idóneos para alcanzarla.

3. Además de establecer el currículo de los ciclos formativos, las Adminsitraciones educativas definirán los equipamientos de medios didácticos y tecnológicos mínimos para la impartición de la formación asociada a los diferentes títulos de formación profesional.

Artículo 14.

Los centros docentes desarrollarán el currículo de las enseñanzas profesionales mediante la elaboración de proyectos y programaciones curriculares cuyos objetivos, contenidos, criterios de evaluación, secuenciación y metodología deberán responder a las características del alumnado y a las posibilidades formativas que ofrece su entorno.

Artículo 15.

La metodología didáctica de la formación profesional promoverá en el alumnado, mediante la necesaria integración de los contenidos científicos, tecnológicos y organizativos de esta enseñanza, una visión global y coordinada de los procesos productivos en los que debe intervenir.

Artículo 16.

Las Administraciones educativas competentes establecerán para aquel alumnado con necesidades educativas especiales el marco que regule las posibles adaptaciones curriculares que les faciliten el logro de las finalidades establecidas en el artículo 1 de este Real Decreto.

Capítulo V

La evaluación

Artículo 17.

La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos será continua, se realizará por módulos profesionales y en ella los profesores considerarán el conjunto de los módulos correspondientes a cada ciclo formativo.

Artículo 18.

Los criterios y los procedimientos de evaluación aplicados por los profesores tendrán en cuenta la competencia profesional característica del título, que constituye la referencia para definir los objetivos generales del ciclo formativo y los objetivos, expresados en términos de capacidades, de los módulos profesionales que lo conforman, así como la madurez del alumnado en relación con las restantes finalidades establecidas en el artículo 1 del presente Real Decreto.

Artículo 19.

En la evaluación del módulo de formación práctica en centros de trabajo colaborará el responsable de la formación del alumnado designado por el correspondiente centro de trabajo durante su período de estancia en el mismo.

Artículo 20.

Para cumplir las finalidades del módulo de formación práctica en centros de trabajo a las que alude el anterior artículo 4, singularmente el apartado *c)* de dicho artículo, las Administraciones educativas, de acuerdo con sus disponibilidades organizativas, definirán el momento de la impartición y evaluación de este módulo en función de las características propias de cada ciclo formativo.

Artículo 21.

La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos que lo componen.

Capítulo VI

Los títulos de formación profesional: Sus efectos académicos y profesionales

Artículo 22.

Los títulos de formación profesional que se regulan en el presente Real Decreto tendrán validez oficial académica y profesional en todo el territorio nacional y acreditarán la formación necesaria a la que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto y la capacitación para el desempeño cualificado de las distintas profesiones.

Artículo 23.

La superación de las enseñanzas de formación profesional específica de grado medio y de grado superior dará derecho a la obtención, respectivamente, del Título de Técnico y Técnico Superior, de la correspondiente profesión.

Artículo 24.

El Título de Técnico dará derecho, en el caso de alumnado que haya cursado la formación profesional específica de grado medio según lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, al acceso a las modalidades de Bachillerato que se determinen de acuerdo con su relación con los estudios de formación profesional cursados.

Artículo 25.

El Real Decreto aprobatorio del correspsondiente Título profesional de Técnico establecerá, en su caso, las convalidaciones entre las enseñanzas profesionales y las de bachillerato.

Artículo 26.

El Título de Técnico Superior dará derecho al acceso directo a los estudios universitarios que se determinen teniendo en cuenta su relación con los estudios de formación profesional cursados, de acuerdo con la normativa en vigor sobre los procedimientos de ingreso en la Universidad.

Disposición adicional primera.

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, apartado 6, de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, el Real Decreto correspondiente a cada título determinará qué módulos profesionales del currículo de los ciclos formativos son susceptibles de correspondencia y convalidación con la formación profesional ocupacional y con la práctica laboral.

La convalidación efectiva de estos módulos mediante la correspondiente acreditación de la formación profesional ocupacional y/o de práctica laboral se realizará de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Disposición adicional segunda.

1. La competencia docente del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Técnicos de Formación Profesional que imparta la formación profesional quedará definida por su pertenencia a una especialidad.

En el Real Decreto correspondiente a cada título profesional se establecerá a qué especialidad o especialidades se atribuye la impartición de las diferentes áreas de la educación secundaria obligatoria, materias del bachillerato o módulos de la formación profesional específica.

2. El establecimiento de las especialidades de formación profesional al que se refiere el apartado anterior se realizará, previa consulta a las Comunidades Autónomas, atendiendo a la naturaleza de la formación requerida por el profesorado para el desempeño adecuado de su labor docente en las enseñanzas correspondientes.

3. La adscripción del profesorado de los actuales Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Técnicos de Formación Profesional a las nuevas especialidades de formación profesional se realizará de acuerdo con las condiciones que establezca el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas. En tanto no se produzca esta adscripción a las nuevas especialidades, las Administraciones educativas competentes determinarán a qué especialidad o especialidades a las que actualmente está adscrito el profesorado de dichos Cuerpos corresponde la impartición de los módulos de la formación profesional específica.

4. En todo caso, el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional desempeñará sus funciones docentes en la formación profesional específica, tanto de grado medio como de grado superior, sin perjuicio de que también las desempeñen, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato.

Disposición adicional tercera.

El Real Decreto correspondiente a cada título profesional definirá, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas, para qué áreas, materias o módulos profesionales se establece la equivalencia, a efectos de docencia, entre los títulos de Ingeniero,

Arquitecto o Licenciado y los títulos de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Diplomado Universitario.

Asimismo, el Real Decreto correspondiente a cada título profesional definirá, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas, para qué áreas, materias o módulos profesionales se establece la equivalencia, a efectos de docencia, entre los títulos de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Diplomado Universitario y otras titulaciones.

Disposición adicional cuarta.

Las condiciones de la autorización, a la que se refiere la disposición adicional octava de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, para impartir ciclos formativos de grado medio a centros docentes privados de formación profesional que tengan autorización o clasificación definitiva, se especificarán en el correspondiente Real Decreto de cada título profesional, teniendo en cuenta la relación y afinidad entre la familia profesional a la que pertenezca el ciclo formativo y las enseñanzas que vienen impartiendo dichos centros.

Disposición adicional quinta.

Las enseñanzas de artes plásticas y diseño se organizarán en ciclos formativos de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

1. El presente Real Decreto tiene carácter de norma básica en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 35.1, en relación con el artículo 4 y la disposición adicional cuarta, 6, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y de la competencia que al Estado corresponde sobre la ordenación general del sistema educativo, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera, 2, a), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

2. Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

Periodicamente y, en todo caso, en un plazo no superior a cinco años, el Gobierno, a instancia propia o a solicitud de las Administraciones educativas, del Consejo General de Formación Profesional o de los agentes sociales, procederá a revisar y, en su caso, actualizar los títulos profesionales o crear nuevos títulos, a fin de garantizar su permanente adaptación a la evolución de las cualificaciones profesionales.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Orden de 20 de mayo de 1993 por la que se amplía el anexo a la de 31 de julio de 1992, sobre acceso directo a enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalentes, desde la Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 25-V-1993.)

88

Por Orden de 31 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto), se reguló el acceso directo a enseñanzas conducentes a títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalentes, desde la Formación Profesional, norma que fue ampliada por la Orden de 2 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado»del 11) con la incorporación de las nuevas titulaciones que hasta ese momento habían sido establecidas por el Gobierno.

Con posterioridad se han establecido por el Gobierno nuevos títulos oficiales de primer ciclo universitario, para los que igualmente es preciso determinar los estudios de Formación Profesional que permiten el acceso directo a los mismos.

En su virtud, a propuesta de las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, previo informe del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Queda ampliado el anexo de la Orden de 31 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto), ampliado a su vez por la Orden de 2 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 11), con las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalente que se indican en el anexo, a las que tendrán acceso directo quienes superen los estudios de Formación Profesional de segundo grado y de Módulos Profesionales Postsecundarios (nivel III), en las ramas y especialidades que se relacionan en el mismo.

Segundo.—La ampliación a que se refiere la disposición anterior producirá efectos en el acceso a los respectivos estudios a partir del curso académico 1993-1994.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 20 de mayo de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Superior y de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

ANEXO QUE SE CITA

Enseñanzas conducentes a títulos oficiales de primer ciclo y ramas y especialidades

Ingeniero Técnico en Electricidad

«Agraria».
«Artes Gráficas».
«Automoción».
«Construcción y Obras».
«Delineación».
«Electricidad y Electrónica».

«Imagen y Sonido».
«Madera».
«Marítimo Pesquera».
«Metal».
«Minera».
«Moda y Confección».
«Peluquería y Estética».
«Química».
«Textil».

Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial

«Agraria».
«Artes Gráficas».
«Automoción».
«Construcción y Obras».
«Delineación».
«Electricidad y Electrónica».
«Imagen y Sonido».
«Madera».
«Marítimo Pesquera».
«Metal».
«Minera».
«Moda y Confección».
«Peluquería y Estética».
«Química».
«Textil».

Ingeniero Técnico en Mecánica

«Agraria».
«Artes Gráficas».
«Automoción».
«Construcción y Obras».
«Delineación».
«Electricidad y Electrónica».
«Imagen y Sonido».
«Madera».
«Marítimo Pesquera».
«Metal».
«Minera».
«Moda y Confección».
«Peluquería y Estética».
«Química».
«Textil».

Ingeniero Técnico en Química Industrial

«Agraria».
«Artes Gráficas».
«Automoción».
«Construcción y Obras».
«Delineación».
«Electricidad y Electrónica».
«Imagen y Sonido».

«Madera». 88
«Marítimo Pesquera».
«Metal».
«Minera».
«Moda y Confección».
«Peluquería y Estética».
«Química».
«Textil».

Ingeniero Técnico Textil

«Agraria».
«Artes Gráficas».
«Automoción».
«Construcción y Obras».
«Delineación».
«Electricidad y Electrónica».
«Imagen y Sonido».
«Madera».
«Marítimo Pesquera».
«Metal».
«Minera».
«Moda y Confección».
«Peluquería y Estética».
«Química».
«Textil».

Resolución de 13 de mayo de 1993, de la Subsecretaría, por la que se modifica parcialmente la de 13 de diciembre de 1988, por la que se dieron instrucciones para la expedición de títulos, diplomas y certificados oficiales de nivel no universitario. («Boletín Oficial del Estado» 26-V-1993.)

En las Instrucciones Quinta, Séptima, Octava y Novena de la Resolución 89
de 13 de diciembre de 1988, de esta Subsecretaría, se reguló el procedimiento de expedición de duplicados de los títulos, diplomas y certificados correspondientes a estudios no universitarios cuando éstos deben editarse como consecuencia de: Errores en las propuestas formuladas por los Centros docentes; cambios legales en los datos personales de los interesados y en los supuestos de extravío, destrucción total o deterioro de los títulos originales que no permitan su identificación. En dicho procedimiento se encargaba al Servicio de Títulos de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, Secretaría General Técnica del Departamento, la realización de buena parte de la gestión administrativa.

Previsto un nuevo sistema de expedición de títulos por las diferentes Administraciones competentes en materia educativa, en el artículo 4.º 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, resulta conveniente, como medida previa, descentralizar en las Direcciones Provinciales del Departamento el procedimiento de expedición de duplicados regulado en las mencionadas Instrucciones, a fin de que, con la asunción de estas tareas, se unifiquen en ellas todas las modalidades de propuesta de expedición.

En consecuencia, esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

Instrucción única

1. Las funciones encomendadas al Servicio de Títulos de la Secretaría General Técnica del Departamento, en las Instrucciones Quinta, Séptima, Octava y Novena, 1 y 3, de la Resolución de esta Subsecretaría de 13 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1989), relativas a expedición de duplicados de títulos, diplomas o certificados oficiales no universitarios, correspondientes a Centros docentes radicados en el territorio gestionado por el Departamento, se realizarán, a partir del día 1 del próximo mes de julio, por las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia.

2. Las indicadas funciones deberán ser realizadas por la Subdirección General de Educación Permanente cuando se deriven de los trámites regulados en la disposición adicional primera de la Orden de 24 de agosto de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30), y por el Servicio de Títulos cuando se ocasionen en las circunstancias previstas en las disposiciones adicionales tercera y cuarta de dicha Orden.

3. Por la Secretaría General Técnica del Departamento se darán las instrucciones necesarias para el exacto cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

4. Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia remitirán a los Centros docentes de su ámbito territorial las instrucciones complementarias que resulten precisas para contribuir al mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, que tien carácter provisional, hasta que se desarrollen las previsiones establecidas en el artículo 4.º 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

5. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de mayo de 1993.—El Subsecretario, *Enrique Guerrero Salom.*

Ilmos. Sres. Secretario general técnico y Directores generales de Personal y Servicios y de Coordinación y de la Alta Inspección.

JUNIO

Orden de 26 de mayo de 1993 sobre adscripción de centros a Universidades Públicas de competencia de la Administración General del Estado y autorización de los centros extranjeros que son competencia de la misma. («Boletín Oficial del Estado» 1-VI-1993 y corrección de errores del 29).

90

El Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, estableció unos requisitos mínimos para la creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, los cuales constituyen las condiciones básicas indispensables que deben garantizar la calidad de la docencia e investigación universitaria y la igualdad de oportunidades en el servicio público de la enseñanza superior.

Para garantizar el cumplimiento de los fines indicados, la citada norma encomienda a la Administración competente la aprobación de la adscripción a Universidades públicas de centros de titularidad pública o privada y la ampliación de sus enseñanzas, así como la autorización de la puesta en funcionamiento de los referidos centros o enseñanzas, previa comprobación del cumplimiento por parte de los titulares de los requisitos exigidos en la misma y de los compromisos adquiridos en el expediente de adscripción.

Igualmente, establece un marco jurídico mínimo al que pueden acogerse, en sus relaciones con dicha Administración, los titulares de centros extranjeros que deseen establecerse en España para impartir, conforme a sistemas vigentes en otros países, enseñanzas de nivel universitario, homologables o no a los títulos oficiales españoles, otorgando a la misma, en el primer caso, la competencia para la aprobación de la adscripción a la correspondiente Universidad pública y, en el segundo, para la autorización de dichos centros y la determinación, en uno y otro caso, de las condiciones generales de dichas autorizaciones.

Por todo ello, para el mejor desempeño de las competencias antes indicadas y teniendo en cuenta que el mencionado Real Decreto contiene normas que, por su propia naturaleza, requieren un desarrollo más pormenorizado, la presente Orden establece las necesarias para la tramitación de los expedientes de adscripción a Universidades públicas de competencia de la Administración General del Estado de centros de titularidad pública o privada, tanto españoles como extranjeros, y de los de ampliación de sus enseñanzas. Igualmente, señala el procedimiento para la autorización de centros extranjeros no radicados en Comunidades Autónomas con competencias en materias de enseñanza superior, que impartan enseñanzas no homologables a títulos oficiales españoles, y la determinación de las condiciones generales de dicha autorización, para lo que señala la información y justificaciones que, a tal efecto, deben aportarse.

En su virtud, y en base a la autorización concedida por la disposición final primera del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, previo informe del Consejo de Universidades, he tenido a bien disponer:

Primero. *Ambito de aplicación.*—La tramitación de los expedientes de adscripción a Universidades públicas de competencia de la Administración General del Estado

de centros universitarios en los que se vayan a impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, u homologables a ellos en el caso de centros extranjeros que impartan enseñanzas de nivel universitario conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, la ampliación de las enseñanzas en unos u otros, así como la autorización de los indicados centros extranjeros cuando impartan enseñanzas de nivel universitario, de cualquier modalidad, no conducentes a la obtención de títulos homologables a los oficiales españoles, se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, y en la presente Orden.

Adscripción de centros universitarios a Universidades públicas

Segundo. *Expediente de adscripción.*—Uno. El expediente de adscripción de un centro universitario a una Universidad pública de competencia de la Administración General del Estado requerirá la celebración de un convenio de adscripción entre la citada Universidad y el titular del centro, de acuerdo con las previsiones de los Estatutos de aquélla y sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril.

Dos. La propuesta de aprobación de la adscripición a que se refiere el apartado anterior, acordada por el Consejo Social de una Universidad en el expediente incoado ante la misma por la persona física o jurídica titular del centro, una vez suscrito el correspondiente convenio y cumplidos los trámites intrauniversitarios procedentes, será remitida al Ministerio de Educación y Ciencia (Dirección General de Enseñanza Superior) acompañada de los siguientes documentos y justificaciones:

a) Certificaciones del acuerdo del Consejo Social de la Universidad sobre adscripción del centro de que se trate.

b) Convenio de adscripción. En el que se tendrán en cuenta las previsiones del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, en lo que se refiere al procedimiento de ingreso en el centro de los alumnos que reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente para el acceso a la Universidad. Respecto a los centros del apartado tres siguientes, se estará a la normativa propia de la Universidad extranjera de la que dependa el centro de que se trate.

c) Personalidad de los promotores. Acreditado con cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho y completada con certificación en la que se justifique que quién haya iniciado el procedimiento está autorizado para ello por acuerdo del titular.

En caso de que el titular sea una persona jurídica habrán de acompañarse los Estatutos de la misma.

Las instituciones y asociaciones confesionales acreditarán su personalidad y capacidad de acuerdo con la legislación vigente.

d) Enseñanzas a impartir y número de puestos escolares. Justificación de las enseñanzas que pretendan impartirse en el centro adscrito, en el marco de la programación general de la enseñanza en su nivel superior, y cuyo número habrá de ser siempre inferior a ocho, de acuerdo con lo establecido en el en artículo 5.º del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, con indicación del curso académico en que, de aprobarse la adscripción, darán comienzo sus actividades y el calendario para la implantación completa de las distintas enseñanzas. Se expresará igualmente el número total de puestos escolares que pretenden cubrirse, curso a curso, hasta alcanzar el pleno rendimiento (anexo I).

Se adjuntará una memoria justificativa en la que se tengan en cuenta los datos demográficos, con expresión de la evolución de la población y demanda de las titulaciones a impartir y oferta actual de dichos estudios.

e) Investigación. Justificación de los objetivos y programas de investigación de las áreas científicas que guarden relación con las enseñanzas a impartir en el centro adscrito, así como las estructuras específicas que aseguren tales objetivos.

f) Profesorado. Justificación de la plantilla de profesorado con que contará el centro adscrito cuando alcance el pleno rendimiento, indicando el número de los que dispondrá en cada curso, desde el comienzo de sus actividades, precisando la ratio alumno-profesor y las titulaciones de dichos profesores y su régimen de dedicación, teniendo en cuenta que, en tanto no se implanten totalmente cada uno de los ciclos de estudios universitarios, el porcentaje establecido en el artículo 7 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, se entenderá referido a la totalidad del personal docente que, por aplicación de la relación establecida en el artículo 6.º del mismo Real Decreto, resulte exigible para la impartición del curso o cursos del correspondiente ciclo en vías de implantación (anexo II).

g) Personal de administración y servicios. Justificación de la plantilla de personal de administración y servicios al comienzo de la actividad, así como la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.

h) Edificios e instalaciones. Memoria justificativa de los edificios e instalaciones del centro, existentes y proyectados, con indicación en este último caso del plazo de ejecución, para el desarrollo de sus actividades hasta la implantación total de las enseñanzas. En todo caso, se especificarán sus espacios y superficies, en el marco de lo establecido en el anexo al Real Decreto 557/1991, de 12 de abril (anexos III y IV), y se justificará la titularidad jurídica sobre los mismos.

Se adjuntará la oportuna certificación de las autoridades competentes en relación con la incidencia del centro en el entorno geográfico donde se ubique, a la vista de la normativa vigente en materia de planificación urbanística.

i) Normas de organización y funcionamiento. Acreditación de que las normas de organización y funcionamiento por las que han de regirse las actividades del centro adscrito, que habrán de adjuntarse, sean conformes con los principios constitucionales y respeten y garanticen, de forma plena y efectiva, el principio constitucional de libertad académica que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

j) Tiempo de funcionamiento. Compromiso de mantener en funcionamiento el centro adscrito durante el tiempo de duración del convenio de adscripción, que en ningún caso será inferior al período mínimo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en él.

k) Estudio económico. Se aportarán los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad del proyecto dentro de las previsiones del Real Decreto 557/1991, incluyendo, entre otras partidas, en su caso, las que aseguren la inversión en el equipamiento necesario, los objetivos y programas de investigación a que se refiere la letra *e)* anterior y un porcentaje dedicado a becas y ayudas al estudio e investigación, en las que se tendrán en cuenta los requisitos académicos de los alumnos, así como sus condiciones socioeconómicas.

En dichos estudios se evaluarán con la máxima aproximación los ingresos y gastos del centro adscrito, detallándolos por anualidades desde el comienzo de las actividades hasta su pleno rendimiento.

l) Financiación. Se especificarán los recursos y se aportarán las garantías financieras que aseguren la financiación económica a que se refiere la letra anterior (avales, patrimoniales, hipotecarias, etc.).

ll) Planes de estudios. De las enseñanzas a impartir en el centro adscrito, conducentes a la obtención de los títulos oficiales a homologar por el Gobierno. Los citados planes de estudios serán los acordados en el convenio de adscripción que, en todo caso, estarán ajustados a las correspondientes directrices generales propias.

Tres. Sin perjuicio de las previsiones contenidas en los tratados o convenios suscritos por España y, en su defecto, del principio de reciprocidad, la propuesta de aprobación de la adscripción de un centro universitario extranjero que imparta enseñanzas homologables a títulos oficiales españoles, acordada por el Consejo Social de una Universidad, en base al expediente antes mencionado, será remitida al Ministerio

de Educación y Ciencia (Dirección General de Enseñanza Superior), acompañada de la documentación señalada en las letras *a)* a *l)* del apartado anterior, y de los planes de estudios de las enseñanzas a impartir en el centro.

A la citada documentación, deberá unirse una certificación expedida al efecto por la representración diplomática acreditada en España del país conforme a cuyo sistema educativo se hayan de impartir las enseñanzas, justificativas de los extremos a que se refiere el artículo 18.1 *b)*, del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, y en la que se especifique si la Universidad de la que dependa el centro o campus cuya adscripción se solicita y este último, cuentan con la oportuna acreditación de las autoridades competentes para inspeccionar y acreditar Universidades o de los organismos designados al efecto por aquéllas, debidamente actualizada.

El convenio de adscripción incluirá aspectos relativos a la estructura y métodos a que deberá sujetarse el centro y, en su caso, los acordados en relación con la inspección del mismo.

Cuatro. Los documentos a que se refieren los apartados anteriores deberán presentarse, en su caso, legalizados por la via diplomática o mediante la apostilla del Convenio de La Haya e ir acompañados de la correspondiente traducción al castellano.

Tercero. *Aprobación de la adscripción.*—Uno. Por el Ministerio de Educación y Ciencia, a la vista del expediente de adscripción presentado, se valorará la adecuación del centro a los artículos 6 a 9 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, y el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el mismo.

En su caso, comunicará a la Universidad la necesidad de que, por parte del titular del centro, se complete la documentación o información facilitada, o se efectúen las oportunas adaptaciones en el expediente. Este requerimiento dejará en suspenso el plazo a que se refiere el apartado tres siguiente.

Una vez completado el expediente y efectuadas en el mismo las adaptaciones señaladas, se remitirá al Consejo de Universidades para que emita el oportuno informe sobre el mismo y sobre los planes de estudios de las enseñanzas a impartir en el centro.

Emitido el indicado informe, por el Ministro de Educación y Ciencia se elevará al Gobierno el correspondiente proyecto de Real Decreto de aprobación de la adscripción del centro a la Universidad pública de que se trate, así como de la homologación del título oficial a que conduzcan las enseñanzas a impartir en el mismo. En él, se señalará el plazo en el que deberán cumplirse los compromisos adquiridos en el expediente de adscripción.

Dos. Para la aprobación por parte del Gobierno de la adscripción a una Universidad de centros universitarios extranjeros que impartan enseñanzas homologables a títulos oficiales españoles, así como del convenio suscrito al efecto, además de lo señalado en el apartado anterior será preciso el previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores sobre la conveniencia de la adscripción basada en la existencia de tratados o convenios internacionales subscritos por España y, en su defecto, en el principio de reciprocidad.

Tres. El plazo para la aprobación de la adscripción a que se refieren los dos apartados anteriores no podrá ser superior a seis meses desde la fecha de la presentación en el Ministerio de Educación y Ciencia de la propuesta formulada por el Consejo Social de la correspondiente Universidad.

Transcurrido el mismo se entenderá desestimada la propuesta.

Cuarto. *Puesta en funcionamiento.*—Uno. El titular del centro adscrito, una vez cumplidos los compromisos y exigencias a que se refieren las disposiciones anteriores, solicitará del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la correspondiente Universidad, la preceptiva autorización para la puesta en funcionamiento del mismo. La solicitud se remitirá por la Universidad, junto con su informe, al indicado Departamento (Dirección General de Enseñanza Superior).

Dicha solicitud deberá presentarse en el plazo señalado por el Gobierno en el Real Decreto de adscripción. En otro caso, caducará la autorización de adscripción.

Dos. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se realizarán las inspecciones pertinentes a fin de comprobar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el titular del centro adscrito y de los requisitos exigidos por el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril.

En su caso, requerirá al titular del centro para que efectúe las oportunas adaptaciones para la correcta adecuación del mismo a lo señalado en el párrafo anterior. Este requerimiento, del que se dará traslado a la correspondiente Universidad, dejará en suspenso el plazo a que se refiere el apartado tres siguiente.

Una vez efectuadas las adaptaciones señaladas, por el Ministro de Educación y Ciencia, previo informe de la Universidad, será autorizada la puesta en funcionamiento del centro adscrito de que se trate. En otro caso, será denegada la autorización, en cuyo caso y una vez sea firme dicha denegación, caducará la autorización de adscripción.

Tres. El plazo para la autorización de la puesta en funcionamiento del centro no podrá ser superior a seis meses desde la fecha de la presentación de la solicitud efectuada por el titular.

Tanscurrido el mismo, se entenderá desestimada la solicitud de autorización para la puesta en funcionamiento del centro.

Quinto. *Revocación de la adscripción.*—Uno. Corresponde a la Universidad, sin perjuicio de la Alta Inspección del Estado, inspeccionar el cumplimiento de las normas que sean de aplicación al centro adscrito y de las obligaciones que tenga asumidas. El titular del centro facilitará a la Universidad la documentación que, a ese exclusivo efecto, le sea requerida, así como el acceso a sus instalaciones.

Dos. Si con posterioridad al inicio de sus actividades, la Universidad apreciara que el centro adscrito incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico y en especial por el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, y los compromisos adquiridos en el expediente de adscripción, por causas imputables al titular del mismo, requerirá a éste la regularización en plazo de su situación. Transcurrido el mismo sin que haya sido atendido el requerimiento, el Consejo Social de la Universidad lo comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia que, previa audiencia del titular y del Consejo de Universidades, elevará al Gobierno el oportuno proyecto de Real Decreto por el que se revoque la autorización de la adscripción y la homologación de los títulos correspondientes.

Sexto. *Cese de actividades.*—El cese voluntario de actividades de un centro adscrito requerirá la necesaria autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, previa propuesta del Consejo Social de la Universidad correspondiente, que se otorgará siempre que se respete el compromiso a que se refiere la letra *j)*, del apartado dos, de la disposición segunda de la presente Orden.

En todo caso, y en ausencia de compromiso específico previsto en el convenio de adscripción, se considerará que el tiempo mínimo a que hace referencia el párrafo anterior es el que resulta de la aplicación de las normas de extinción de los planes de estudios modificados a que se refiere el artículo 11.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.

Ampliación de enseñanzas en centros universitarios adscritos a Universidades públicas

Séptimo. *Autorización de la ampliación de enseñanzas.*—Para la ampliación de enseñanzas en centros universitarios adscritos se seguirán los mismos trámites previstos para la adscripción de centros, con las particularidades siguientes:

a) En el caso de centros adscritos españoles no podrá autorizarse la ampliación de sus enseñanzas cuando el número de las que ya se impartan o se vayan a impartir en el mismo, o en el conjunto de los centros adscritos a la Universidad de que

se trate, pertenecientes a un mismo titular, conduzcan a un número de títulos oficiales igual o superior al fijado como mínimo en el artículo 5.1 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril.

b) Los requisitos mínimos señalados en los artículos 6 a 9 del citado Real Decreto serán justificados y valorados en función del conjunto de enseñanzas que se impartan y se vayan a impartir en el centro adscrito de que se trate.

c) Se presentarán los mismos documentos y justificaciones, con excepción del señalado con la letra *c)*, del apartado dos, de la disposición segunda de la presente Orden.

Autorización de centros universitarios extranjeros no adscritos a Universidades públicas

Octavo. *Expediente de autorización.*—Uno. Sin perjuicio de las previsiones contenidas en los tratados o convenios subscritos por España y, en su defecto, del principio de reciprocidad, el expediente de autorización para la apertura y funcionamiento en España de centros extranjeros, no radicados en Comunidades Autónomas con competencias en materia de enseñanza superior, que impartan enseñanzas de nivel universitario conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, sea cual fuere su modalidad y no conducentes a títulos homologables a los españoles, se iniciará mediante solicitud dirigida al Ministro de Educación y Ciencia, que se presentará en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Dos. La solicitud a que hace referencia el apartado anterior deberá contener los siguientes extremos:

a) Los datos de identificación de la persona física o jurídica promotora del centro.

b) La denominación específica de éste.

c) El municipio, la entidad de población y el domicilio exacto en donde esté situado o haya de ubicarse el centro.

d) Enseñanzas a impartir.

Tres. Dicha solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos y justificaciones:

a) Personalidad de los promotores.—Acreditada en la forma señalada en la letra *c)*, del apartado dos, de la disposición segunda.

b) Enseñanzas a impartir.—Justificación de las enseñanzas que pretendan impartirse, con indicación del curso académico en que, de autorizarse el centro, darán comienzo sus actividades y el calendario para la implantación completa de las distintas enseñanzas, con expresión del número total de puestos escolares que pretenden cubrirse, curso a curso, hasta alcanzar el pleno rendimiento, requisitos para su acceso y nacionalidad de los alumnos.

c) Profesorado.—Justificación de la plantilla de profesorado con que contará el centro cuando alcance el pleno rendimiento, indicando el número de los que dispondrá en cada curso, desde el comienzo de sus actividades, su dedicación y titulaciones de los mismos.

d) Personal de Administración y Servicios.—Justificada en la forma señalada en la letra *g)* del apartado dos de la disposición segunda.

e) Edificios e instalaciones.—Memoria justificativa de los edificios e instalaciones del centro, existentes y proyectados, con indicación en este último caso del plazo de ejecución. En todo caso, se especificará la localidad y domicilio donde haya de ubicarse, sus espacios y superficies y se justificará la titularidad jurídica sobre los mismos.

f) Tiempo de funcionamiento.—Compromiso de mantener en funcionamiento el centro, al menos, durante el tiempo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que lo hayan iniciado en el mismo.

g) Estudio económico.—Se aportarán los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad del proyecto, evaluando con la máxima aproximación los ingresos y gastos del centro, detallándolo por anualidades desde el comienzo de las actividades hasta su pleno rendimiento.

h) Financiación.—Se especificarán los recursos y se aportarán las garantías financieras a que se refiere la letra *l)*, del apartado dos, de la disposición segunda.

i) Planes de estudios.—Se precisarán los cursos o créditos a impartir y en el caso de enseñanzas regladas se adjuntarán sus planes de estudios con indicación de la carga lectiva de los mismos.

j) Convenio de colaboración.—En el supuesto de que se haya suscrito con Universidades o Centros Universitarios españoles.

Cuatro. A la documentación enumerada en el apartado anterior se unirá la certificación a que se refiere el párrafo segundo, del apartado tres, de la disposición segunda de la presente Orden.

Cinco. Los documentos antes citados deberán presentarse en la forma indicada en el apartado cuatro de la citada disposición segunda.

Noveno. *Autorización de establecimiento.*—Uno. Recibida la solicitud de autorización y demás documentos, si los mismos resultaran incompletos o no reunieran los requisitos señalados en la presente Orden, por el Ministerio de Educación y Ciencia se requerirá al titular para la subsanación de las deficiencias, dentro del plazo que se le señale, que en ningún caso será inferior al establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Dos. Por el Ministerio de Educación y Ciencia, una vez completado el expediente y a la vista del mismo, se podrá requerir al titular del centro para que realice las oportunas adaptaciones, con suspensión del plazo a que se refiere el apartado cuatro siguiente.

Tres. Una vez efectuadas las adaptaciones señaladas, por el Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores sobre la conveniencia del establecimiento basado en la existencia de tratados o convenios internacionales suscritos por España y, en su defecto, en el principio de reciprocidad, se autorizará el establecimiento del centro, señalando el plazo dentro del cual deberán completarse los compromisos adquiridos por el titular en el expediente de autorización y las condiciones esenciales para la apertura y funcionamiento del centro. Transcurrido el mismo, se entenderá desestimada la solicitud de autorización para la puesta en funcionamiento del centro.

Las condiciones esenciales a que se alude en el párrafo anterior podrán estar referidas a la ratio alumno-profesor, titulación del profesorado, régimen de dedicación del mismo, espacios docentes, biblioteca, equipamiento, instalaciones deportivas, servicios comunes y demás que permitan la adecuada impartición de las enseñanzas con garantía de calidad. Las indicadas condiciones podrán establecer un determinado porcentaje de plazas a ofrecer a alumnos españoles.

Cuatro. El plazo máximo para la autorización del centro será de cuatro meses, contados a partir de la presentación de la documentación completa.

Transcurrido el mismo se entenderá desestimada la solicitud.

Décimo. *Autorización de puesta en funcionamiento.*—Uno. El titular del centro, una vez cumplidos los compromisos y exigencias a que se refieren las disposiciones anteriores y dentro del plazo señalado en la Orden de autorización de establecimiento, solicitará del Ministerio de Educación y Ciencia, en la forma señalada en el apartado uno de la disposición octava, la autorización para la puesta en funcionamiento del mismo. En otro caso, caducará la referida autorización de establecimiento.

Dos. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se realizarán las inspecciones pertinentes a fin de comprobar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por

90 el titular del centro y de las condiciones que para la apertura haya señalado la Orden de autorización de establecimiento.

En su caso, requerirá al titular del centro para que efectúe las oportunas adaptaciones para la correcta adecuación del mismo a lo señalado en el párrafo anterior. Este requerimiento dejará en suspenso el plazo a que se refiere el apartado tres siguiente.

Una vez efectuadas las adaptaciones señaladas, por el Ministro de Educación y Ciencia será autorizada la puesta en funcionamiento del centro. En otro caso, será denegada y una vez sea firme dicha denegación, caducará la autorización de establecimiento.

Tres. El plazo para la autorización de la puesta en funcionamiento del centro no podrá ser superior a cuatro meses desde la fecha de la solicitud efectuada por el titular.

Undécimo. *Modificaciones de la autorización.*—Uno. Una vez autorizada la puesta en funcionamiento del centro no se podrán modificar las condiciones esenciales de la misma sin la pertinente autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. Las modificaciones a que hace referencia el apartado anterior, serán comunicadas por el titular del centro al Ministerio de Educación y Ciencia, a efectos de la oportuna modificación de la autorización, previas las adaptaciones que, en su caso, y en el plazo que se señale por el citado Departamento, se determinen.

Tres. Los expedientes de modificación de la autorización estarán sometidos a las reglas que sobre plazo y suspensión del mismo se señala en la disposición novena de la presente Orden.

Duodécimo. *Revocación de la autorización.*—Si con posterioridad al inicio de sus actividades, el Ministerio de Educación y Ciencia apreciara que el centro incumple, por causas imputables al titular del mismo, los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico y las condiciones esenciales para el desarrollo de sus actividades fijadas por la Orden de autorización, requerirá a dicho titular para la regularización en plazo de su situación. Transcurrido dicho plazo sin que haya sido atendido el requerimiento, el Ministerio de Educación y Ciencia, previa audiencia del titular, revocará la indicada autorización.

Decimotercero. *Cese de actividades.*—El cese voluntario de actividades de un centro extranjero de los que se refiere el apartado uno de la disposición octava, requerirá la necesaria autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, que se concederá siempre que se respete el compromiso a que se refiere la letra *f)*, del apartado tres, de la disposición octava de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. Los centros extranjeros, no radicados en Comunidades Autónomas con competencias en materia de enseñanza superior, que impartan enseñanzas de nivel universitario conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, sea cual fuere su modalidad, no conducentes a títulos homologables a los españoles, que hayan solicitado la correspondiente autorización al amparo de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, deberán completar la documentación aportada con la señalada en los apartados dos y tres de la disposición octava de la presente Orden, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la misma.

Dos. Por el Ministerio de Educación y Ciencia, una vez completado el expediente, se podrá requerir al titular del centro para que lleve a cabo los compromisos adquiridos en el mismo y realice las oportunas adaptaciones, con suspensión del plazo a que se refiere el apartado cuatro siguiente.

Tres. Una vez cumplidos los compromisos y efectuadas las adaptaciones señaladas en el apartado anterior, por el Ministro de Educación y Ciencia, realizadas las pertinentes inspecciones para su comprobación y previo el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores a que se refiere el apartado tres de la disposición novena,

se autorizará el centro, señalando las condiciones esenciales para su funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del apartado tres de la disposición novena de la presente Orden. En otro caso, será denegada la autorización, y una vez sea firme dicha denegación cesará en sus actividades.

Cuatro. El plazo máximo para la autorización del centro será de cuatro meses, contados a partir de la presentación de la documentación completa.

Transcurrido el mismo se entenderá desestimada la solicitud.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de mayo de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

ANEXO I

Enseñanzas a impartir y número de puestos escolares (*)

Enseñanzas a impartir:
Número total de puestos escolares a cubrir:

Años académicos de funcionamiento	1º curso	2º curso	3º curso	4º curso	5º curso	6º curso	TOTALES
1º AÑO 199 -199							
2º AÑO 199 -199							
3º AÑO 199 -199							
4º AÑO 199 -199							
5º AÑO 199 -199							
6º AÑO 199 -199							

(*) Este anexo resúmen será completado con otros iguales referidos a cada una de las enseñanzas a impartir.

ANEXO II

Plantilla de profesorado (•)

Años académicos funcionamiento	Doctores			Licenciados			Diplomados			Total prof.	Ratio alu/pro
	T.C.	T.P.	Total	T.C.	T.P.	Total	T.C.	T.P.	Total		
1° año											
1° ciclo											
2° ciclo											
TOTAL 1° AÑO											
2° año											
1° ciclo											
2° ciclo											
TOTAL 2° AÑO											
3° año											
1° ciclo											
2° ciclo											
TOTAL 3° AÑO											
4° año											
1° ciclo											
2° ciclo											
TOTAL 4° AÑO											
5° año											
1° ciclo											
2° ciclo											
TOTAL 5° AÑO											
6° año											
1° ciclo											
2° ciclo											
TOTAL 6° AÑO											

T.C.- A tiempo completo o similar.

T.P.- A tiempo parcial o similar.

(•) Los datos de profesorado irán referidos a la totalidadde las enseñanzas que se vayan a impartir en el Centro, incluidas, en el caso de ampliación de enseñanzasen Centros ya adscritos, estas últimas.

ANEXO III

EDIFICIOS E INSTALACIONES

(Espacios y Superficies)(•)

A) Detalle general

SUPERFICIES	METROS CUADRADOS TOTALES	% DEL TOTAL	METROS CUADRADOS POR ALUMNO
Superficie edificada			
Superficie de nuevas edificaciones			
Superficie de zonas deportivas			
Superficie de zonas verdes y ajardinadas			
TOTAL			

(•) Será completado con la información a que se refiere el anexo al Real Decreto 557/1991, de 12 de abril.

ANEXO IV

EDIFICIOS E INSTALACIONES

(Espacios y Superficies)(*)

B) 1 Detalle de los diferentes usos

ESPACIOS	METROS CUADRADOS TOTALES	% DEL TOTAL	METROS CUADRADOS POR ALUMNO
a) Docentes e investigadores:			
1. Aulas hasta 40 alumnos			
2. Aulas desde 40 alunos			
3. Laboratorios docentes			
4. Laboratorios investigación			
5. Seminarios			
b) Biblioteca			
c) Instalaciones Deportivas:			
1. Deporte 1			
2. Deporte 2			
3. Deporte 3			
4. Deporte 4			
5. Deporte 5			
d) Servicios Comunes:			
1. Información			
2. Informático			
3. Salón Actos			
4. Servicio médico-asistencial			
5. Otros			
TOTAL			

(*) Será completado con la información a que se refiere el anexo al Real Decreto 557/1991, de 12 de abril.

Resolución de 17 de mayo de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, sobre actualización de los programas de Geografía e Historia del Bachillerato Unificado y Polivalente regulados por la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975. («Boletín Oficial del Estado» 3-VI-1993.)

91 El plan de estudios de Bachillerato Unificado y Polivalente fue establecido por el Decreto 160/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero), y los programas de contenidos de las diferentes materias por las Ordenes ministeriales de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril) y de 11 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre), en lo que se refiere a la Historia del Arte y de las Civilizaciones y Geografía e Historia de España y de los Países Hispánicos.

Los Reales Decretos 1007/1991, de 14 de junio, y 1179/1992, de 2 de octubre, establecieron, respectivamente, el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato llamados a sustituir al Bachillerato Unificado y Polivalente y al Curso de Orientación Universitaria. Aun cuando un número, progresivamente incrementado, de centros ha comenzado a implantar los nuevos contenidos de forma anticipada, en la mayoría de los casos aquellos programas seguirán impartiéndose hasta el curso 1998-1999, en que se extinguirá el tercer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.

Si la evolución social y cultural amenaza con dejar desfasados los contenidos curriculares de las disciplinas académicas y obliga a los editores de libros de texto y, fundamentalmente, a los propios Profesores a una permanente actualización, los cambios acaecidos en el mundo y en nuestro país en los últimos años aconsejan formular algunas directrices respecto a las disciplinas de Historia de las Civilizaciones y del Arte, Geografía Humana y Económica e Historia de España y de los Países Hispánicos de primero, segundo y tercero de Bachillerato Unificado y Polivalente, con vistas a facilitar a los Profesores esa actualización para los cursos en los que se mantengan vigentes aquellos programas.

Por ello, y en virtud de las atribuciones que le confiere la disposición adicional tercera de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1988, por la que se modifican las de 22 de marzo de 1975 y 11 de septiembre de 1976, sobre el plan de estudios de Bachillerato,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—1. Los seminarios de Geografía e Historia de los Centros de Bachillerato deberán proseguir su esfuerzo de actualización de los contenidos de las disciplinas de su competencia, incluyendo en cada caso los acontecimientos más relevantes de los últimos años. En las programaciones que elaboren para el curso 1993/94 los seminarios reflejarán las modificaciones incorporadas.

2. En el anexo a la presente resolución se proponen los criterios a los que podrán acogerse los seminarios para la actualización a que se refiere el apartado anterior.

Segundo.—Las Comisiones Provinciales de Formación del Profesorado incorporarán a los Planes Provinciales medidas de apoyo que faciliten la tarea de los seminarios didácticos.

Tercero.—Los Jefes de los Servicios de Inspección y de las Unidades de Programas Educativos de las Direcciones Provinciales, dentro de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de lo previsto en esta Resolución.

Madrid, 17 de mayo de 1993.—El Director general de Renovación Pedagógica, *César Coll Salvador.*

Ilmos. Sres. Subdirector general de Ordenación Académica y Directores provinciales.

Historia de las Civilizaciones y del Arte

El área social y antropológica en que se sitúan ésta y las restantes materias de Geografía e Historia «comprende buena parte de la formación humanística» y «pretende ofrecer un conocimiento amplio del hombre y de la sociedad, situando a los alumnos ante los hechos humanos, individuales y colectivos del pasado y del presente» (Orden de 22 de marzo de 1975). Busca también proporcionar conocimientos y desarrollar hábitos que les permitan comprender la cultura de la Sociedad en que viven y propiciar responsabilidades cívicas y sociales, y la comprensión entre los hombres y los pueblos.

En este sentido en el actual programa de Historia de primer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente resulta inexcusable organizar la programación de manera que sean tratados adecuadamente el apartado VII: «Las civilizaciones contemporáneas» y, en especial, el VIII: «Hacia una civilización universal», incorporando los problemas y conflictos del mundo actual, en especial de su última década.

Cabe destacar entre ellos los cambios en el orden mundial con el fin de la política de bloques, los procesos de descomposición de los países del Pacto de Varsovia y su evolución hacia formas de economía de mercado de tipo occidental, formas y sistemas a su vez en evolución. No pueden dejar de figurar, con la medida y el peso que admita cada programación, el papel desempeñado por Europa y la progresiva incorporación de nuevos países a la Comunidad Europea, así como la situación en el llamado Tercer Mundo, los contrastes riqueza/pobreza y los problemas de subdesarrollo y deterioro medioambiental. En definitiva se trata de reflejar las cuestiones políticas, sociales y culturales más acuciantes de la actualidad.

No se pretende un análisis de acontecimientos —el programa oficial ya señala que la asignatura no debe ser confundida con una historia Universal— pero sí centrar el marco general de cambio en que se desarrollan las civilizaciones actuales cada vez más inmersas en una cultura planetaria y «que inciden en el camino de una futura civilización universal» (Orden de 22 de marzo de 1975).

Geografía e Historia de España y de los Países Hispánicos

Parecidas consideraciones cabe hacer de la materia de tercer curso, que no se pretende ampliar, sino matizar introduciendo en las programaciones y en el aula alguna de las prioridades que hoy están ausentes, al menos explícitamente, del programa y que parecen más relevantes, siempre respetando la organización didáctica que el Profesor juzgue oportuna en su contexto.

Se trata en este caso, y en la parte de geografía fundamentalmente, de considerar su dimensión medioambiental, la acción antrópica y los actuales procesos de deterioro o conservación. Este enfoque puede aparecer ciertamente en buena parte del programa pero resulta muy relevante en su apartado A: «El medio natural y sus influencias» y, dentro del C, en el VI: «España, geografía humana y desarrollo económico». Asimismo resulta inexcusable abordar en éste y/o en el apartado V: «Intentos de recuperación», las nuevas realidades de la vida española, la transición y el proceso democrático, la organización autonómica del Estado, y la adhesión a la CE y sus consecuencias; aspectos que, de no tratarse, dejarían claramente incompletos y obsoletos los planteamientos geográficos o históricos que se hiciesen.

Es necesario advertir que las referencias a apartados y temas concretos del actual programa no prejuzgan su tratamiento integrado ni el orden en que se desarrollen en cada programación.

El programa más afectado por los acontecimientos recientes es seguramente la Geografía de segundo de Bachillerato Unificado y Polivalente. Y ello no sólo por los notables cambios ocurridos en el mapa político, sino también, y quizá sobre todo, por el enfoque de la asignatura que suponía «una panorámica de los problemas del mundo actual considerados por bloques económico-sociales», que hoy exigen análisis diferentes.

Los cambios acaecidos aconsejan poner el énfasis, por una parte, en el tratamiento medioambiental de los temas y garantizar la presencia en ellos de los fenómenos de degradación/conservación y de los problemas anexos, y por otra, en las desigualdades del mundo actual definidas por la oposición entre un mundo desarrollado y un mundo menos desarrollado más que por el contraste capitalismo/socialismo en que hace hincapié el programa actual. De esta forma los alumnos podrán «comprender mejor los diferentes fenómenos de equilibrio/desequilibrio y de interrelación que se producen entre las diferentes agrupaciones humanas del mundo actual» (Orden de 22 de marzo de 1975).

Estos enfoque pueden integrarse en cualquier tipo de programación que reorganice globalmente el temario o incluso sean su hilo conductor, o, si dicha programación se ciñe más a sus distintos apartados, concretarse en cada uno de ellos. Así, en toda la primera parte, «Geografía Humana y Económica», cabría añadir una visión global sobre la acción antrópica y sus consecuencias medioambientales o dispersar estas consecuencias en cada uno de los epígrafes. La práctica ampliamente difundida que lleva a muchos Profesores a iniciar la materia con un breve tratamiento del medio físico, especialmente en sus aspectos climáticos y biogeográficos, debería ahora potenciar el enfoque ambiental.

En la segunda parte, «las grandes áreas geoeconómicas del mundo actual», y aunque debe insistirse en la consideración de la programación como un todo que puede integrarse de diversas maneras, se deberá avanzar sobre la actual formulación para reflejar el colapso del sistema económico socialista y sus consecuencias espaciales (primer epígrafe); completar en el segundo el tratamiento de los, en él denominados, países subdesarrollados; reflejar en el tercero los cambios en el antiguo Mercado Común Europeo, y variar totalmente el desarrollo del quinto y sexto (USA, URSS).

En los epígrafes señalados, así como en los referidos al «Mundo negro», «Mundo árabe» y «Los problemas de Iberoamérica», deberán estar presente los problemas sociales más acuciantes como el desigual reparto de los recursos, el hambre, la deuda externa ..., y sus consecuencias espaciales.

En suma el programa se reorienta hacia la consideración de un sistema económico planetario caracterizado por los conflictos, las desigualdades y las relaciones norte/sur, en el que se enfrentan hoy una geografía de la riqueza, o incluso del derroche, y una geografía de la pobreza más que un sistema económico capitalista y otro socialista. En tal sistema es trascendental la problemática ambiental y su relación con los recursos renovables y no renovables.

Todas estas orientaciones no suponen indicaciones temáticas prescriptivas ni obligan a un tipo de programación, asunto que recae totalmente en la organización que los seminarios deseen darle. Se insta, no obstante, a que las prioridades señaladas aparezcan explícitamente reflejadas en las programaciones de los seminarios de Geografía e Historia.

Resolución de 28 de mayo de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, sobre criterios y procedimientos para decidir la promoción y titulación del alumnado en la Educación Secundaria Obligatoria. («Boletín Oficial del Estado» 4-VI-1993.)

92

El Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria establece en su artículo 15.1 que el conjunto de profesores del respectivo grupo de alumnos podrá decidir la promoción, desde el primer ciclo al segundo, o desde el tercer curso al cuarto, de aquellos alumnos que, habiendo sido evaluados negativamente en alguna de las áreas, hubieran alcanzado en términos globales los objetivos educativos del ciclo curso respectivo. La madurez del alumno y sus posibilidades de progreso en los estudios posteriores son los criterios que el propio Real Decreto fija para decidir tanto la promoción como la propuesta para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria.

La Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria, por su parte, subraya el carácter colegiado de la decisión del equipo de profesores y remite al Proyecto Curricular la responsabilidad de fijar el procedimiento para adoptar aquella decisión.

La determinación de este procedimiento, así como la interpretación de los criterios de promoción establecidos en el artículo 15 del Real Decreto y en el punto decimonoveno, apartado 2, de la Orden antes citados, suscitan algunos interrogantes entre los equipos de profesores encargados de aplicarlos.

Con el fin de facilitar a los centros la adopción de las decisiones sobre promoción de los alumnos, y en uso de las atribuciones que la disposición final de la Orden de 12 de noviembre le confiere,

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto emitir las siguientes instrucciones:

Primera.—En coherencia con el doble carácter de la evaluación, continua e integradora, establecido en la Orden de 12 de noviembre, a la hora de decidir la promoción al ciclo o curso siguiente, al término del primer ciclo o al final del tercer curso, el conjunto de profesores deberá valorar el progreso de los alumnos en las diferentes áreas en relación al desarrollo de las capacidades generales contenidas en los objetivos educativos del currículo.

Segunda.—La decisión de promoción se adoptará siempre que el alumno haya desarrollado las capacidades que le permitan proseguir con aprovechamiento los estudios del ciclo o curso siguiente aún en el caso de que haya sido evaluado negativamente en algunas de las áreas o materias. Igualmente, para adoptar la decisión, se tendrá en cuenta la limitación a un curso, de las posibilidades de repetición a lo largo de la etapa.

Tercera.—El criterio para decidir la promoción, tal como establece el punto decimonoveno, apartado 2, de la Orden de 12 de noviembre sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria, será la estimación, por parte de los profesores del grupo, de las posibilidades del alumno para proseguir con aprovechamiento sus estudios en el ciclo o curso siguiente a la vista de las capacidades generales desarrolladas.

Cuarta.—La naturaleza de la evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria desaconseja que los centros fijen un número de áreas calificadas negativamente como único criterio para decidir la promoción. En todo caso, y en lo que concierne a la aplicación de un criterio estrictamente numérico, se garantizará que los alumnos y alumnas puedan promocionar al ciclo o curso siguiente con una o dos áreas calificadas negativamente.

Quinta.—Junto a la determinación del dominio de los contenidos específicos de cada una de las áreas, la decisión de promoción implica un juicio sobre el nivel de desarrollo y de adquisición alcanzado por el alumno en lo que concierne a las

92 capacidades generales necesarias para continuar su proceso de aprendizaje en el ciclo o curso siguiente.

Sexta.—En este sentido, el procedimiento para adoptar la decisión de promoción, de forma colegiada y una vez valoradas las posibilidades del alumno de continuar estudios en el curso siguiente, hace referencia a lo que se establezca a este respecto en el correspondiente proyecto curricular de etapa, tal como recoge el apartado 3 del punto decimonoveno de la Orden de 12 de noviembre sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria. El procedimiento deseable es el consenso tras el diálogo. No obstante, y en el supuesto de que el consenso no fuera posible, la decisión sobre la promoción de un alumno deberá ser adoptada con el acuerdo de, al menos, dos tercios del equipo de profesores.

Séptima.—Cuando un alumno promocione al ciclo o curso siguiente con evaluación negativa en alguna de las áreas, el equipo de profesores establecerá las oportunas medidas educativas complementarias que ayuden a ese alumno a alcanzar los objetivos programados. Tales medidas educativas se organizarán teniendo en cuenta la naturaleza de las dificultades de aprendizaje de los alumnos, la continuidad en el curso o ciclo siguiente del área o de las áreas en que se han manifestado esas dificultades y la disponibilidad horaria del profesorado del Departamento didáctico correspondiente.

Octava.—Tal y como establece el punto vigésimo de la Orden de 12 de noviembre, la aplicación y seguimiento de las medidas complementarias adoptadas será competencia del profesor de las áreas respectivas en el curso siguiente; en el caso de que dichas áreas no tengan continuidad en el curso siguiente, la aplicación y seguimiento de esas medidas corresponderá al Departamento. Cuando el profesor o, en su caso, el Departamento, considere, tras la correspondiente evaluación, que el alumno ha superdo las deficiencias y alcanzado los objetivos correspondientes, se hará constar esta circunstancia en el lugar apropiado de los documentos de evaluación.

Novena.—El criterio de referencia para decidir la titulación será que el alumno, aun habiendo sido evaluado negativamente en algunas de las áreas o materias, haya alcanzado, en términos globales, las capacidades que le permitan proseguir sus estudios, con garantías de aprovechamiento, en alguna de las modalidades de Bachillerato y/o en la Formación Profesional Específica de Grado Medio, de acuerdo con lo establecido en el punto vigésimo tercero de la Orden. El procedimiento para adoptar la decisión será el mismo que el establecido para la promoción en la instrucción sexta.

Madrid, 28 de mayo de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Director general de Renovación Pedagógica y Directores provinciales de Educación y Ciencia.

Resolución de 28 de mayo de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan los programas de diversificación curricular en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria durante el período de implantación anticipada de esta etapa. («Boletín Oficial del Estado» 7-VI-1993.)

93 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, extiende a diez años la duración de la enseñanza básica, con el propósito de proporcionar a los jóvenes, alumnos y alumnas, una formación más amplia, general y versátil que les permita incorporarse a la vida activa como ciudadanos y trabajadores, acceder a una formación posterior y disfrutar de la cultura y del ocio.

Los objetivos generales de las dos etapas de enseñanza básica están ordenados con estos fines. De este modo, la consecución del título de Graduado en Educación

Secundaria constituye la garantía de que tales propósitos se han alcanzado en relación con una persona determinada. Por ello, el derecho a la educación implica la obligación o compromiso del sistema educativo de arbitrar todos los medios posibles para que la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria esté al alcance de todo el alumnado.

Con este fin, la misma Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo señala, en su artículo 23, la posibilidad de que, para determinados alumnos y alumnas mayores de dieciséis años, puedan establecerse diversificaciones del currículo, de modo que los objetivos de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, y por lo tanto el título correspondiente, puedan ser conseguidos con una metodología específica y a través de contenidos e incluso de áreas diferentes a las establecidas con carácter general.

Por su parte, el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para el ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia desarrolla, en su artículo 18, el citado mandato de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, fijando las condiciones generales en que tales diversificaciones pueden establecerse, y anuncia que el Ministerio de Educación y Ciencia dictará disposiciones que orienten la realización de los programas de diversificación curricular.

Por otro lado, el Ministerio de Educación y Ciencia, en el ámbito territorial de su competencia, ha iniciado el proceso de implantación anticipada de la Educación Secundaria Obligatoria en una serie de centros. Es previsible que en estos centros pueda haber alumnos y alumnas que necesiten de dichos programas de diversificación curricular, por lo que procede regularlos.

Los programas de diversificación curricular constituyen una medida más, no la primera ni la más importante, de atención a la diversidad de necesidades educativas de los alumnos y alumnas a lo largo de la enseñanza obligatoria; medidas que se inscriben todas ellas en el marco de una concepción del currículo como un instrumento abierto y flexible, que permite su adaptación a las condiciones de un centro, de un grupo e incluso de un alumno o alumna.

En coherencia con esta concepción, los programas de diversificación no pueden ordenarse de un modo rígido o muy cerrado. Por el contrario, la normativa que los regule ha de ser flexible, para que su aplicación en los centros responda efectivamente a las necesidades educativas concretas del alumnado, necesidades que pueden ser diferentes de un centro a otro y evolucionar con el paso del tiempo.

La presente Resolución pretende ser ese marco abierto a partir del cual puedan establecerse diferentes programas de diversificación curricular adaptados a las características de cada caso, pero respetuosos todos ellos con el espíritu de lo que a través de esta medida se quiere conseguir. Esta Resolución tiene, además, un carácter provisional, motivado por el momento y circunstancias en que va a ser aplicada. Los programas de diversificación a que se refiere van a ser desarrollados en centros que adelantan la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, y por lo tanto en un contexto diferente al que en el futuro existirá cuando se hayan generalizado todas las enseñanzas básicas previstas por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por todo ello, y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 18 del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre,

Esta Secretaría de Estado emite las siguientes instrucciones:

Primera.—Durante el período de implantación anticipada de la Educación Secundaria Obligatoria, los centros educativos situados en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia podrán establecer, al amparo del artículo 23.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y del artículo 18 del Real Decreto 1345/1991, programas de diversificación curricular de acuerdo con lo que se establece en esta Resolución.

93 Segunda.—Los programas de diversificación tendrán por finalidad que los alumnos y alumnas, mediante una metodología y unos contenidos adaptados a sus características y necesidades, alcancen los objetivos generales de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y, por lo tanto, obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria.

Tercera.—1. En los centros educativos donde se imparta la Educación Secundaria Obligatoria podrán establecerse programas de diversificación curricular para alumnos y alumnas mayores de dieciséis años o que los cumplan durante el año en que el curso comienza, y que hayan estado escolarizados en ese mismo centro el curso precedente, previa evaluación psicopedagógica y oídos el propio alumno o alumna y sus padres. Excepcionalmente se podrán aplicar estos mismos programas al alumnado que se incorpore por primera vez al Segundo Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria siempre que cumpla los requisitos antes mencionados.

2. Podrán acceder a los programas de diversificación curricular en el Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, siempre con los requisitos de edad indicados en el apartado anterior, los alumnos y alumnas que en cursos anteriores se hayan encontrado con dificultades generalizadas de aprendizaje en tal grado que les hayan impedido superar los objetivos propuestos para el ciclo o curso correspondiente, y que, a juicio del equipo de profesores del grupo al que pertenezcan y del Departamento de Orientación, se encuentren en una situación de riesgo evidente de no alcanzar los objetivos de la etapa cursando el currículo establecido.

Cuarta.—La enseñanza de los alumnos y alumnas que sigan un programa de diversificación curricular habrá de incluir:

a) Tres o cuatro áreas del Segundo Ciclo del currículo común; aquéllas que, según el criterio del equipo educativo formado por los profesores del grupo al que pertenezcan y del Departamento de Orientación, sean las más ajustadas a sus características y necesidades, con las adaptaciones curriculares que fueran precisas.

b) Las áreas específicas de estos programas que cada centro determine, con un horario total de diez a doce horas semanales.

c) Dos horas semanales de Tutoría.

d) Materias optativas, hasta completar treinta horas lectivas semanales.

Quinta.—1. Las áreas específicas señaladas en la instrucción cuarta, *b),* se organizarán en torno a los ámbitos lingüístico y social y científico-tecnológico.

2. Los contenidos del ámbito lingüístico y social serán seleccionados tomando como referencia el currículo del área de «Lengua Castellana y Literatura», del área de «Ciencias Sociales, Geografía e Historia» y, en el caso de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el área de «Lengua Catalana y Literatura».

3. Los contenidos del ámbito científico-tecnológico serán seleccionados tomando como referencia el currículo de las áreas de «Matemáticas», «Ciencias de la Naturaleza» y «Tecnología».

4. Los alumnos y alumnas que sigan un programa de diversificación podrán cursar, en las horas lectivas correspondientes a la instrucción cuarta, *d),* materias optativas de la oferta ordinaria correspondientes al Segundo Ciclo de la etapa o materias específicas diseñadas al efecto, entre las que sería importante contemplar materias relacionadas con las áreas del currículo no incluidas en las instrucciones cuarta, *a),* y cuarta, *b).*

5. La configuración final del programa de diversificación de cada alumno o alumna deberá responder, globalmente, a los objetivos generales de la etapa, y sus contenidos habrán de guardar por ello el equilibrio necesario.

Sexta.—Los alumnos y alumnas podrán permanecer en los programas de diversificación curricular uno o dos años, en función de sus necesidades y expectativas, así como de su edad.

Séptima.—1. Con el objeto de disponer de un marco general que permita determinar, para un alumno o alumna en particular, el programa de diversificación más adecuado, los centros elaborarán dos Programas Base de Diversificación que se aco-

moden a los supuestos previstos en la instrucción anterior. Estos programas, que pasarán a formar parte del Proyecto Curricular de Etapa en el contexto de las medidas específicas de atención a la diversidad, habrán de incluir los siguientes elementos:

a) Principios pedagógicos, metodológicos y de organización en los que se basan.

b) Criterios y procedimientos de acceso y selección del alumnado que concreten las condiciones establecidas por la normativa, en especial las que se refieren a la evaluación psicopedagógica y de competencia curricular.

c) Currículo y horario semanal de las áreas específicas citadas en la instrucción cuarta, *b),* con la concreción de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación correspondientes.

d) Determinación de las materias optativas, tanto si corresponden a la oferta general del Segundo Ciclo de la etapa como si son específicas de los programas de diversificación. Entre ellas habrán de incluirse al menos dos materias de Iniciación Profesional.

e) Criterios para el agrupamiento del alumnado y para la organización de los espacios, de los horarios y de los recursos materiales.

f) Criterios y procedimientos para la evaluación y revisión de los mismos Programas Base.

2. Los Programas Base de Diversificación serán elaborados conjuntamente por los Departamentos Didácticos y el Departamento de orientación, coordinados por el Jefe de Estudios.

3. El Servicio de Inspección Educativa aprobará expresamente, en su caso, los Programas Base de Diversificación, como una de las medidas específicas de atención a la diversidad, en el momento de informar el Proyecto Curricular de Etapa correspondiente.

Octava.—1. El proceso de definición del programa individual de diversificación curricular, para un determinado alumno o alumna, seguirá, en todo caso, los siguientes pasos:

a) Propuesta razonada del equipo educativo formado por los profesores del grupo al que pertenezca el alumno o alumna, expresada por medio de un informe firmado por el tutor y dirigido al Jefe de Estudios, que indique el grado de competencia alcanzado en cada una de las áreas del currículo básico e incluya, en su caso, sugerencias sobre el posible programa de diversificación que ha de seguir.

b) Informe del Departamento de Orientación que incluya la evaluación psicopedagógica del alumno o alumna y en el que, oídos éstos y sus padres, de forma explícita se indique si se considera o no oportuna su entrada en un programa de diversificación. Dicho informe irá acompañado de las líneas generales del programa de diversificación que, en su caso, se recomienda.

c) Sesión presidida por el Jefe de Estudios, con asistencia del tutor y de un miembro del Departamento de Orientación, en la que se tomará la decisión definitiva sobre la incorporación o no del alumno o alumna al programa de diversificación.

d) Cuando no exista acuerdo entre los asistentes a esta sesión, podrá solicitarse la intervención del Servicio de Inspección Educativa.

e) Por parte del Departamento de Orientación, y a partir del Programa Base correspondiente, determinación del programa concreto de diversificación que ha de seguir el alumno o la alumna, en el que se especificará: La duración prevista, uno o dos años; las áreas del currículo básico que ha de cursar; la adaptación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las áreas específicas a sus características y necesidades, y las materias optativas más recomendables entre las que deberá elegir.

f) Con carácter general, este proceso deberá estar finalizado en un plazo tal que garantice el inicio del programa para este alumnado al comienzo del curso escolar. Excepcionalmente, y para determinados alumnos y alumnas, se podrá solicitar su incorporación a los programas ya iniciados, a lo largo del primer trimestre del curso,

93 siempre que se cumplan las condiciones establecidas en esta Resolución y con el informe favorable de la Inspección Educativa.

Novena.—1. Los alumnos y alumnas que sigan un programa de diversificación cursarán las enseñanzas de las áreas básicas del currículo y las materias optativas, si procede, junto con el resto del alumnado de su grupo de procedencia. No obstante, por exigencias de organización de los horarios o bien porque convenga a sus necesidades, podrán integrarse en otros grupos del mismo curso.

2. En las áreas específicas señaladas en la instrucción cuarta, *b)*, el número de alumnos por grupo no podrá ser superior a quince.

3. Dado el carácter excepcional de estos programas, se podrá autorizar que las materias optativas de diseño específico sean impartidas con un número inferior de alumnos que el establecido como mínimo para la oferta general.

Décima.—El alumno o alumna que siga un programa de diversificación tendrá asignado un tutor de entre los profesores que le imparten enseñanza, preferentemente de las áreas específicas. El profesor tutor tendrá la responsabilidad de coordinar el proceso de enseñanza y aprendizaje, la evaluación y la orientación de dicho alumno o alumna, desde el comienzo hasta el final del programa.

Undécima.—1. La evaluación de los alumnos y alumnas que sigan programas de diversificación será, al igual que en el caso del resto del alumnado, continua, individualizada e integradora.

2. El referente de la evaluación serán los objetivos generales de la etapa y los criterios de evaluación establecidos para cada área o materia en el Programa Base de Diversificación, de acuerdo con las adaptaciones que para cada alumno o alumna se hayan decidido.

3. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores y profesoras que imparten enseñanzas al alumno, coordinados por el profesor tutor. Las decisiones derivadas de la evaluación serán tomadas de forma colegiada, de acuerdo con lo que para estos programas se determine en el Proyecto Curricular.

4. En las sesiones de evaluación, cuando el progreso del alumno o alumna no responda a los objetivos previstos en el programa de diversificación correspondiente, se tomarán las medidas educativas oportunas.

5. Al término de la duración prevista en el programa, si el alumno o alumna ha alcanzado, globalmente y por evaluación integradora de todas las áreas y materias cursadas, los objetivos establecidos en el mismo, recibirá el título de Graduado en Educación Secundaria.

6. En todo caso, y al igual que el resto del alumnado de la etapa, al término del programa de diversificación el alumno recibirá una acreditación del Centro en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias. Dicha acreditación se recogerá en las hojas en blanco del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica del alumno.

7. Asimismo, al término del programa de diversificación, se formulará el Consejo Orientador, al que se refiere el artículo vigésimo quinto de la Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria, sobre el futuro académico y profesional del alumno o la alumna, de carácter confidencial y no prescriptiva.

Duodécima.—Las áreas específicas, organizadas en torno a los ámbitos social y lingüístico y científico-tecnológico, podrán ser impartidas por el profesorado del Departamento de Orientación de los ámbitos correspondientes o por el profesorado de los Departamentos Didácticos implicados en dichas áreas.

Decimotercera.—Dentro del proceso de evaluación y revisión del Proyecto Curricular de Etapa, el desarrollo de los programas de diversificación y los mismos Programas Base serán objeto de seguimiento y evaluación específicos. A tal efecto, el Departamento de Orientación elaborará, al final de cada curso, una memoria que incluya:

a) Informe sobre el progreso del alumnado que ha seguido un programa de diversificación.

b) Valoración de los Programas Base de Diversificación y, en su caso, propuesta de modificación. **93**

Decimocuarta.—1. Durante el período de aplicación de la presente Resolución, podrán aplicarse programas de diversificación curricular en aquellos Centros que cuenten con la autorización de la Dirección General de Renovación Pedagógica. A este fin, los Centros deberán enviar las solicitudes, antes del día 30 de junio del año en que se inicia el programa, a la Dirección Provincial correspondiente, que, a su vez, la remitirá a la Dirección General de Renovación Pedagógica, debidamente informada, antes del día 15 de julio siguiente. Dichas solicitudes deberán incluir un informe sobre las necesidades que justifiquen su posible aplicación, las líneas principales de los Programas Bases de Diversificación, una previsión del número de alumnos y alumnas susceptibles de cursarlos, así como de los recursos para llevarlo adelante.

2. Por otra parte, aquellos Centros en los que hayan concurrido circunstancias excepcionales que imposibilitaron la presentación de la solicitud para el programa de diversificación en el plazo señalado, podrán hacerlo hasta el día 30 de noviembre de cada año en la Dirección Provincial correspondiente, que, a su vez, la remitirá a la Dirección General de Renovación Pedagógica, debidamente informada, antes del día 10 de diciembre siguiente, para comenzar el programa, si procede, en el segundo trimestre del curso.

Decimoquinta.—En los Centros de nueva incorporación al segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se podrán aplicar los programas de diversificación, siempre en el marco de esta Resolución, a partir del segundo trimestre del curso, para lo que serán de aplicación los plazos indicados en la instrucción decimocuarta, 2, de la presente Resolución.

Madrid, 28 de mayo de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Director general de Renovación Pedagógica y Directores provinciales de Educación y Ciencia.

Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 8-VI-1993.)

El Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios y composición de los tribunales, que desarrolló la Ley 30/1974, de 24 de julio, declarada en vigor como norma de carácter reglamentario por la disposición final cuarta, apartados 4 y 6 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, hasta tanto se dicten las oportunas normas reglamentarias de dicha Ley, puso de manifiesto la necesidad de que existiese homogeneidad de criterios a la hora de evaluar a todos los alumnos que se examinan en una misma Universidad, a cuyo efecto estableció unas normas para la constitución por parte de las Universidades de los tribunales que habían de juzgar las pruebas de aptitud. **94**

La experiencia acumulada desde entonces en la realización de las referidas pruebas de aptitud aconseja actualizar y complementar los criterios contenidos en el Real Decreto citado, para intentar mejorar la composición y funcionamiento de los tribunales, con el fin de poder alcazar la necesaria objetividad en la selección de los alumnos.

A tal fin, y teniendo en cuenta las propuestas de la conferencia de Consejeros de Educación, aprobadas por el Consejo de Universidades y debatidas por la comunidad educativa, se establece la necesidad de que los tribunales que han de juzgar las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios estén integrados exclusivamente por especialistas de las distintas materias que componen las pruebas, designados entre profesores de Universidad y de Enseñanza Secundaria en la forma que se indica, los cuales deberán corregir los ejercicios en el tiempo y número que reglamentariamente se determine. Al mismo tiempo, se regula la distribución aleatoria de los ejercicios entre los correctores y la variación en la asignación de profesores y centros, lo que redundará en beneficio de los fines propuestos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo 4.1.*b)*, del Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios y composición de los tribunales, que queda redactado como sigue:

«*b)* Cada tribunal estará integrado exclusivamente por profesores especialistas de las distintas materias que componen las pruebas, quienes, a la finalización de las mismas, corregirán el número de ejercicios y en el plazo que por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, se determine.

Dichos especialistas serán designados en igual número entre profesores de Universidad de los Cuerpos anteriormente mencionados y profesores de Enseñanza Secundaria. En caso necesario, y para garantizar la participación de profesores especialistas, las Universidades podrán designar a profesores pertenecientes a otras Universidades e incorporar un número mayor de profesores de Enseñanza Secundaria, sin que en ningún caso el número de especialistas profesores de Universidad sea inferior al 40 por 100 del número total de profesores que integran el tribunal. Las Universidades variarán la asignación de ejercicios a los profesores correctores, de modo que en años sucesivos no coincidan los mismos profesores corrigiendo ejercicios de alumnos de los mismos centros.»

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Resolución de 19 de mayo de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de la Federación Española de Patinaje. («Boletín Oficial del Estado» 9-VI-1993.)

95

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2, *b),* de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Federación Española de Patinaje y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de las mismas y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Patinaje contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 19 de mayo de 1993.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Javier Gómez Navarro.

ANEXO

ESTATUTOS DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE PATINAJE

CAPITULO PRIMERO

Régimen jurídico

Artículo 1.º La Federación Española de Patinaje (en lo sucesivo FEP), es la Entidad privada de utilidad pública que, sin ánimo de lucro reúne dentro del territorio español, a deportistas, técnicos, jueces/árbitros, clubs y Federaciones Territoriales dedicados a la práctica del deporte de patinaje sobre ruedas en sus especialidades de artístico y danza, patinaje de velocidad y hockey sobre patines, siendo su objeto la promoción, organización y desarrollo de tales especialidades en todo el territorio estatal. Se entiende por clubs deportivos, las asociaciones privadas integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción o la práctica del patinaje por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas. Todos los clubs deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

El reconocimiento a efectos deportivos de un club se acreditará mediante la certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.

Para participar en competiciones de carácter oficial, los clubs deberán inscribirse previamente en la Federación respectiva. Esta inscripción deberá hacerse a través de las Federaciones Autonómicas cuando éstas estén integradas en la FEP.

La FEP goza de personalidad jurídica propia y de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines; ejerce por delegación funciones de carácter administrativo, en calidad de agente colaborador de la Administración Pública, y se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y en las correspondientes normas de desarrollo de ambos cuerpos legales; por los presentes Estatutos y sus Reglamentos específicos; y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y representación.

Art. 2.º 1. La Federación Española de Patinaje, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de sus

95 especialidades deportivas, ejerce bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

A estos efectos la organización de tales competiciones ha de entenderse referida a la regulación del marco general que para las mismas se establece en el artículo 15 de los presentes Estatutos.

b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus especialidades deportivas en todo el territorio del estado.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de Alto Nivel en sus respectivas especialidades, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo y los presentes Estatutos y Reglamentos de aplicación.

g) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a los clubs en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

h) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

2. La FEP desempeñará respecto a sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

3. Los actos realizados por la FEP en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

Art. 3.° La FEP tiene su domicilio social en Madrid, paseo de Eduardo Dato, número 7, bajo izquierda, y dispone de una oficina en Barcelona, calle Viladomat, números 184-186. La FEP podrá establecer, además, oficinas o dependencias en cualquier otra localidad dentro del territorio del Estado, pero deberá contar para ello con la previa autorización de la Asamblea.

Art. 4.° El ámbito de la FEP en el desarrollo de las competencias que le son propias, se extiende al conjunto del territorio del Estado español y su organización territorial se ajusta a la del Estado en Comunidades Autónomas.

En su virtud, tal organización se conforma por las Federaciones correspondientes a las siguientes Comunidades Autónomas: Andalucía, Aragón, Asturias, Islas Baleares, Islas Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia, Navarra, La Rioja, Comunidad Valenciana y País Vasco.

Cuanto determina los párrafos anteriores lo son sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera del presente ordenamiento.

Art. 5.° En su condición de miembro afiliado a la Fédération Internationale de Roller Skating (FIRS) y a la Confederation Européenne de Roller Skating (CERS), la FEP ostenta con carácter exclusivo la representación de España en todas y cada una de las especialidades deportivas federadas que se practican sobre patines de ruedas y que se reseñan en el artículo primero de los presentes Estatutos.

La FEP acepta y se obliga a cumplir los Estatutos de la FIRS y de la CERS, todo ello, desde luego, dentro del ordenamiento jurídico español.

Y habida cuenta que la FIRS está reconocida por el Comité Olímpico Internacional (COI), en el ámbito de su actividad la FEP acata las reglas que rigen en dicho Organismo y las normas dimanantes del Comité Olímpico Español (COE).

Art. 6.º La FEP ostenta la representación de España en las actividades y competiciones deportivas que se celebren fuera y dentro del Estado español, concernientes a las especialidades deportivas integradas en aquélla, a cuyo efecto tiene la competencia de la elección de los deportistas que hayan constituido las correspondientes selecciones nacionales. En todo caso, para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades será precisa la autorización previa del Consejo Superior de Deportes, conforme al ordenamiento de éste sobre actividades y representaciones deportivas internacionales.

CAPITULO II

Organos de gobierno y representación

Art. 7.º Los órganos de gobierno y representación en la FEP, serán necesariamente la Asamblea General y el Presidente. En el seno de la Asamblea General se constituirá una Comisión delegada, de asistencia a la misma.

Como órganos complementarios de los de gobierno y representación, y para asistir al Presidente en la estructura de una FEP se integran una Junta directiva, un Secretario de la Federación y un Gerente.

Son órganos electivos la Asamblea General, su Comisión delegada y el Presidente; éste, libremente, podrá designar y revocar los órganos complementarios, si bien dará cuenta de su decisión a la Asamblea General en la primera reunión que ésta celebre.

Art. 8.º La convocatoria a las reuniones de los órganos de gobierno y representación de la FEP, así como de los órganos complementarios colegiados, corresponde a su Presidente, que es el de la FEP, y deberá ser notificada a sus miembros, acompañada del orden del dia, con los plazos de antelación previstos en los presentes Estatutos.

Art. 9.º Los órganos de gobierno y representación de la FEP y el complementario Junta directiva, quedarán válidamente constituidos, aunque no se hubiesen cumplido los requisitos de convocatoria, siempre que concurran todos sus respectivos miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Art. 10. De todos los acuerdos adoptados en las reuniones de los órganos de gobierno y representación de la FEP y del complementario Junta directiva se, levantará acta por el Secretario de la Federación.

En ese documento, se especificarán los nombres de las personas asistentes a dichas reuniones y de aquellas que hayan intervenido en las mismas; las circunstancias que se consideren pertinentes; el resultado de la votación o votaciones, si las hubiere y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado, así como las abstenciones debidamente motivadas.

En el supuesto de que en la estructura de la FEP y a pesar de lo establecido en el artículo 7.º de los presentes Estatutos, no se hubiera incorporado la figura del Secretario de la Federación, el Presidente de ésta será el responsable de las funciones fedatarias, las cuales, no obstante, podrá delegar en la persona que considere oportuno.

Art. 11. Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la FEP y del complementario Junta directiva, se adoptarán por mayoría simple de asistentes, salvo en aquellos casos en que se prevea otra cosa por las leyes y en los presentes Estatutos.

Aunque la validez de dichos acuerdos condiciona por igual a todos los integrantes de la organización federativa, incluidos los disidentes o discrepantes, los votos contrarios a aquéllos y las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que, en su caso, pudieran derivarse de tales acuerdos.

Sección 1.ª La Asamblea General

Art. 12. La Asamblea General es el órgano superior de gobierno y representación de la FEP y, como tal, ejerce el control de la gestión federativa, tanto desde el punto de vista deportivo como desde los aspectos económico-financiero y administrativo.

95 El número de miembros, será fijado por el Reglamento Electoral, de tal forma que queden representados los estamentos de clubs, deportistas, jueces-árbitros y técnicos.

A estos miembros se añadirán por derecho propio y de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico que en cada momento estén integradas en la FEP.

Los Presidentes de la FEP, salientes del último mandato, tendrán acceso a las sesiones de la Asamblea General, con derecho a voz pero sin voto.

Art. 13. Con excepción de los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la FEP (por lo expuesto en el artículo anterior) los miembros de la Asamblea General serán elegidos cada cuatro años, con carácter ordinario, en coincidencia con los años de Juegos Olímpicos de verano, por sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los integrantes de cada uno de los estamentos deportivos que configuran el expresado órgano superior.

Las vacantes que se produzcan, serán cubiertas cada dos años mediante el proceso electoral previsto en el correspondiente Reglamento, siempre y cuando este número de vacantes supere el 15 por 100 del total de miembros de la Asamblea.

Los elegidos para cubrir las vacantes a que se alude en el párrafo anterior, ostentarán un mandato por el tiempo que falte hasta las próximas elecciones generales a la Asamblea.

Art. 14. Los miembros de la Asamblea General, electos por su condición personal, cesarán: *a)* Por fallecimiento; *b)* por dimisión; *c)* por convocatoria de nuevas elecciones generales; *d)* por no ser titulares de la licencia deportiva correspondiente al estamento al que representa.

Art. 15. La Asamblea General se podrá reunir en pleno o en Comisión delegada. En sesión plenaria, se reunirá una vez al año, con carácter ordinario, dentro del primer semestre, para tratar, de manera necesaria e independientemente de lo asignado a dicho órgano superior en los presentes Estatutos y que más adelante se expresará, de los siguientes asuntos:

a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
b) La aprobación del calendario deportivo.

Para el estudio del calendario deportivo [apartado *b)*] se constituirán en el seno de la Asamblea, las Comisiones Técnicas Sectoriales de las diferentes especialidades del patinaje, que quedarán automáticamente formadas por los representantes de cada especialidad por la que son miembros de la Asamblea. Los Presidentes de Federaciones Autonómicas integradas en la FEP, podrán participar en dichas Comisiones. Las propuestas de estas Comisiones Técnicas serán elevadas a la Asamblea General para su aprobación, si procede.

Las demás reuniones de la Asamblea General tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, de la Comisión Delegada, por mayoría, o de un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20 por 100.

Corresponderá de forma específica a la Asamblea General extraordinaria deliberar, tratar y resolver sobre los siguientes asuntos:

a) Aprobación y modificación de Estatutos de la FEP.
b) Elección y cese del Presidente.
c) Mociones de censura.
d) Enajenación de bienes inmuebles.
e) Autorización para endeudamientos.
f) La elección de su Comisión Delegada y su eventual renovación.
g) Disolución de la Federación, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden al Consejo Superior de Deportes.

Art. 16. Las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General que corresponde al Presidente de la FEP, deberán notificarse a sus miembros acompañadas

del orden del día con un mínimo de dos meses de antelación a la fecha en que aquéllas vayan a celebrarse.

En los casos de urgencia debidamento justificados, el mencionado plazo de tiempo podrá reducirse a siete días para que los miembros de la Asamblea General puedan comparecer en la reunión a la que sean convocados con dicho carácter.

En los casos en que se deba convocar con carácter extraordinario a la Asamblea General, para tratar de una moción de censura al Presidente, será de aplicación el procedimiento y plazos señalados en el artículo 33 de los presentes Estatutos.

Art. 17. Para que una reunión de la Asamblea General pueda celebrarse válidamente, se requerirá que, en primera convocatoria, esté presente la mayoría de sus miembros y que, en segunda convocatoria, concurra como mínimo la tercera parte de sus miembros. Entre ambas convocatorias, deberá transcurrir un espacio de tiempo no inferior a media hora.

Art. 18. Además de las funciones específicamente atribuidas a la Asamblea General en el artículo 15 de los presentes Estatutos, son competencias de la misma, además del control y la aprobación, en su caso, de la gestión económica y de la actividad deportiva de la FEP, tanto en su planificación como en su ejecución, especialmente, las siguientes:

a) Análisis y aprobación, en su caso, de la gestión deportiva del año anterior o Memoria anual de la FEP.

b) Análisis de la gestión económica del año anterior, con aprobación, si procede, del Balance de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y de la Memoria explicativa correspondiente.

c) Aprobación, por mayoría de los dos tercios de asistentes, del gravamen y enajenación de bienes inmuebles, a propuesta del Presidente de la FEP y con informe al efecto elaborado por la Comisión Delegada de la Asamblea, con la limitación marcada en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

d) Aprobación, por mayoría de dos tercios, de asistentes, de la solicitud y contratación de préstamos, a propuesta del Presidente de la FEP y con informe al efecto preparado por la Comisión Delegada de la Asamblea.

e) Aprobación, por mayoría de dos tercios de asistentes, de la emisión de títulos transmisibles representativos de deudas o de parte alícuota del patrimonio de la FEP, a propuesta del Presidente de la misma y con informe al efecto preparado por la Comisión Delegada de la Asamblea.

f) Aprobación del cambio de domicilio de la FEP, a propuesta de la Junta Directiva.

g) La moción de censura al Presidente de la FEP.

h) Control general de la actuación de la Presidencia de la FEP y de la Junta Directiva de la misma.

i) La liquidación y disolución de la FEP, cuyo acuerdo requerirá la mayoría de dos tercios de asistentes.

Sección 2.ª La Comisión Delegada de la Asamblea General

Art. 19. La Comisión Delegada de la Asamblea General de la FEP, es el órgano representativo de la misma, entre Asamblea y Asamblea que ejerce funciones de coordinación en general y se ocupa de la preparación de las cuestiones o asuntos que deban ser tratados en las reuniones de dicho órgano superior.

La Comisión Delegada de la Asamblea General de la FEP, está constituida por el Presidente y un total de nueve miembros, cuya representación se distribuye de la siguiente forma:

Representación de los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la FEP miembros natos de la Asamblea General de la misma, 33 por 100, es decir, tres miembros.

Esta representación se designará por sufragio por y entre los indicados Presidentes.

Representación del estamento de clubs, 33 por 100, o sea, tres miembros.

95 Esta representación se designará por y entre los mismos clubs sin que las pertenecientes a una misma Federación de ámbito autonómico puedan tener más del 50 por 100 de la representación.

Representación de los restantes estamentos federativos (deportistas, jueces/árbitros y técnicos), 33 por 100, es decir, tres miembros.

Esta representación se designará por y entre los miembros de la Asamblea General de la FEP pertenecientes a los tres estamentos federativos concernidos, pudiendo pertenecer a la misma Federación Autónomica.

Art. 20. Los componentes de la Comisión Delegada, que serán miembros de la Asamblea General de la FEP, se elegirán cada cuatro años en la forma expresada en el artículo anterior, si bien podrán cubrirse anualmente las vacantes que se produzcan; en este caso, los elegidos para ocuparlas ostentarán un mandato por el tiempo que falte hasta las próximas elecciones a la Asamblea General.

El cese de los miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la FEP, se producirá por las causas que se indican en el artículo 14 de los presentes Estatutos.

Art. 21. La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez, cada cuatro meses, a propuesta del Presidente y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General de la FEP.

Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General, con independencia de lo asignado a la misma en los presentes Estatutos y que después se indicará, el tratamiento de las siguientes cuestiones:

a) La modificación del calendario deportivo.
b) La modificación del presupuesto.
c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

Las modificaciones de los puntos *a)* y *b)*, no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea establezca.

La propuesta sobre estos temas corresponde exclusivamente al Presidente de la FEP o a dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

A la Comisión Delegada le corresponde, asimismo:

a) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
b) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la Federación mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la Memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

Art. 22. Las convocatorias para las reuniones de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la FEP, que corresponde al Presidente de la FEP, deberán notificarse a sus miembros acompañadas del orden del día con un mínimo de un mes de antelación a la fecha en que aquéllas vayan a celebrarse.

En los casos de urgencia debidamente justificados, el mencionado plazo de tiempo podrá reducirse a siete días para que los miembros de la Comisión puedan comparecer a la reunión a la que sean convocados con dicho carácter. En cuanto a los requisitos para la validez de estas reuniones se regirán por las normas contenidas en el artículo 17 de los presentes Estatutos.

A las reuniones de la Comisión Delegada podrán asistir los asesores de la Junta Directiva, que el Presidente estime oportuno, con voz pero sin voto.

Art. 23. Además de las funciones expresamente atribuidas a la Comisión Delegada de la Asamblea General de la FEP en el artículo 21 de los presentes Estatutos, compete también a la misma:

a) La elaboración de informes relacionados con temas generales o parciales de la gestión económica o deportiva, para su tratamiento por la Asamblea General de la FEP.

b) La elaboración de los informes a que se alude en los apartados *c), d)* y *e)* del artículo 18 de los presentes Estatutos.

c) La preparación en general de todas las tareas a desarrollar por la Asamblea General de la FEP.

Sección 3.ª El Presidente

Art. 24. El Presidente de la FEP es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal; convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos.

Además de esas responsabilidades específicas, corresponde al Presidente la de designar y revocar, libremente, los miembros de la Junta Directiva y los Presidentes de los Comités Técnicos Nacionales.

Art. 25. El Presidente de la FEP será elegido cada cuatro años, en coincidencia con los años de Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General de aquélla.

Los candidatos al cargo de Presidente de la FEP, que podrán no ser miembros de la Asamblea General de la misma, deberán ser presentados, como mínimo, por el 15 por 100 de los miembros de dicho órgano superior y su elección se llevará a cabo por un sistema de doble vuelta en el caso de que en una primera vuelta ninguno de los candidatos presentados alcanzase la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Art. 26. En el caso de que, excepcionalmente, quede vacante la Presidencia antes de que transcurra el plazo de cuatro años que se menciona en el artículo anterior, la Asamblea General de la FEP procederá a nueva elección para cubrir dicha vacante por el tiempo que falte hasta la terminación del período correspondiente al mandato ordinario. El procedimiento para esta nueva elección se ajustará a la orientación que se expresa en el artículo anterior.

Art. 27. El Presidente de la FEP lo será también de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de acuerdos en las sesiones plenarias de la Asamblea General y en la Comisión Delegada.

Art. 28. El cargo de Presidente de la FEP podrá ser remunerado. El acuerdo para esa precisión y para determinar la cuantía de la posible retribución al Presidente, deberá adoptarse por la Asamblea General de la FEP en sesión extraordinaria y requerirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes en dicha sesión.

Conforme a lo señalado en el número 4 del artículo 17 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, la remuneración bruta que la Asamblea General acuerde para el cargo de Presidente, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrá ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas que la FEP reciba de la Administración.

En todo caso, la remuneración del Presidente de la FEP concluirá al final de su mandato, sin que tal remuneración pueda extenderse más allá de la duración del mismo.

Art. 29. Asimismo, la Asamblea General de la FEP determinará el régimen de dedicación del Presidente, para lo que tendrá en cuenta las circunstancias de toda índole que concurran en la organización funcional de la FEP y la necesaria relación función/tiempo; a este respecto, deberá entenderse que el desempeño del cargo de Presidente de la FEP será causa de incompatibilidad para ocupar puestos directivos en otra Federación deportiva española o Autonómica o en club cuyo fin primordial sea la práctica de cualquiera de las especialidades deportivas integradas en la FEP. También será incompatible el cargo de Presidente de la FEP con la actividad como deportista, técnico, juez o árbitro de cualesquiera de las especialidades deportivas integradas en la FEP, tanto en el ámbito de la misma como en el internacional, sin perjuicio de no perder su condición.

95

Art. 30. El Presidente de la FEP cesará: *a)* Por transcurso del tiempo para el que fue elegido; *b)* Por fallecimiento; *c)* Por dimisión; *d)* Por moción de censura aprobada por la Asamblea extraordinaria; *e)* Por incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad previstas en el artículo anterior, cuando no renuncie a la actividad o cargo incompatible, y *f)* Sanción disciplinaria y/o condena firme que le inhabilite a tal fin.

Art. 31. No podrá ser elegido Presidente de la FEP quien hubiera ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los tres períodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiese sido la duración efectiva de los mismos.

Art. 32. En los casos de ausencia o incapacidad temporal, el Presidente de la FEP será sustituido por el Vicepresidente de la Junta Directiva al que se haya conferido tal función sustitutoria. Este Vicepresidente deberá ser miembro de la Asamblea General.

Art. 33. La moción de censura al Presidente de la FEP, deberá ser presentada, en su caso, por un número de miembros de la Asamblea no inferior al tercio de la totalidad de aquélla.

La moción de censura será presentada de forma razonada al Presidente de la FEP, el que, en un plazo máximo de quince días, deberá convocar con carácter extraordinario a la Asamblea General para que ésta se reúna, también en un plazo máximo de quince días, con dicha moción de censura como único punto del orden del día.

Para que pueda aprobarse la moción de censura se requerirá mayoría absoluta de votos afirmativos de los miembros de la Asamblea.

Si el Presidente de la FEP no convocase a la Asamblea General, la convocatoria correspondiente será efectuada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 en relación con el 43, ambos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La reunión extraordinaria de la Asamblea General de la FEP en la que se debata la moción de censura al Presidente será dirigida por una mesa de edad constituida expresa y exclusivamente a tal fin por los cinco asambleístas de mayor de edad, actuando como Presidente, a su vez, el de mayor edad de ellos y como Secretario el de menor edad.

CAPITULO III

Organos complementarios de los de gobierno y representación

Art. 34. Conforme se indica en el artículo 7.º de los presentes Estatutos, en la FEP existen, como órganos complementarios de los de gobierno y representación, la Junta Directiva, el Secretario de la Federación y el Gerente, cuyos miembros, según se establece en ese mismo artículo, son designados y revocados libremente por el Presidente de la FEP.

Los componentes de estos órganos complementarios de los de gobierno y representación de la FEP, excepción hecha de uno de los Vicepresidentes de la Junta Directiva —el que deba sustituir al Presidente en sus ausencias temporales— podrán no ser miembros de la Asamblea General.

El Secretario y el Gerente de la FEP, cuando actúen como tales, en las funciones que específicamente les señalan las secciones segunda y tercera del presente capítulo, no podrán actuar como miembros de la Asamblea General.

Sección 1.ª La Junta Directiva

Art. 35. La Junta Directiva de la FEP, se configura como el órgano complementario de colaboración con el Presidente de la misma en la dirección y gestión

deportiva, económica y administrativa, así como en la ejecución de los órganos de gobierno y representación de la FEP.

Art. 36. La Junta Directiva de la FEP, estará constituida por el Presidente, un máximo de cuatro Vicepresidentes, el Tesorero, un número de Vocales no superior a 15, y contará con la asistencia del Secretario de la Federación.

Los cargos de la Junta Directiva no serán remunerados. Se exceptúa el Presidente, que podrá tener la retribución que, en su caso, acuerde la Asamblea General, según se establece en el artículo 28 de los presentes Estatutos.

Art. 37. La Junta Directiva de la FEP se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez cada trimestre. Las demás reuniones que aquélla pueda celebrar tendrán el carácter de extraordinarias.

La convocatoria a las reuniones de la Junta Directiva de la FEP, que corresponde al Presidente de la misma, será notificada a sus miembros, acompañada del orden del día, por lo menos con cinco días de antelación, salvo casos de urgencia, en los que ese plazo podrá reducirse al estrictamente necesario para que dichos miembros puedan asistir a la reunión a la que se sean convocados.

Las reuniones de la Junta Directiva de la FEP convocadas en casos de urgencia, serán siempre de carácter extraordinario.

Art. 38. Serán de aplicación a los miembros de la Junta Directiva de la FEP, las incompatibilidades previstas para el Presidente de la misma en el artículo 29 de los presentes Estatutos, salvo el supuesto de ocupar puestos directivos en Federaciones Autonómicas y clubs.

Art. 39. En orden a las funciones de colaboración y asistencia asignadas a la Junta Directiva de la FEP, intervendrá la misma en las siguientes cuestiones:

a) Preparación de la documentación que deba servir de base a la Asamblea General y a la Comisión Delegada, para que las mismas ejerzan las funciones que, respectivamente, les corresponden, y proponer las fechas de las reuniones de estos órganos de gobierno y representación y el orden del día para dichas reuniones.

b) Proponer a la Comisión Delegada la aprobación del Reglamento de Elecciones a la misma y a la Presidencia de la FEP, así como la convocatoria de tales elecciones, transformándose en Comisión Gestora.

c) Proponer a la Comisión Delegada de la Asamblea General, la aprobación o modificación de los Reglamentos internos de la FEP, tanto de organización como técnicos y de competición.

Todos estos trámites de propuesta carecen de la condición de preceptivos y no son vinculantes.

Sección 2.ª El Secretario de la Federación

Art. 40. El Secretario de la Federación es el órgano complementario que se ocupa de las funciones de asistencia tanto al Presidente de la FEP como a los demás órganos de gobierno y representación de la misma. Específicamente tendrá como misión levantar las actas de las reuniones de esos órganos y, en su caso, expedir las certificaciones que procedan de los actos de los mismos, con el visto bueno del Presidente.

En el caso de que se decidiera prescindir del Secretario de la Federación, el Presidente será el responsable del desempeño de las funciones descritas, las que, no obstante, podrá delegar en la persona que considere oportuno.

Art. 41. El Presidente de la FEP, podrá determinar libremente el tiempo de duración del nombramiento del Secretario de la Federación, así como el momento de la remoción del mismo.

También será potestativo del Presidente, designar libremente para el cargo de Secretario de la Federación a la persona que estime pertinente, sea o no miembro de la Asamblea General de la FEP, con la especificación señalada en el artículo 34 de los presentes Estatutos.

95 Si el cargo de Secretario recae en un miembro de la Junta Directiva, no podrá ser retribuido.

Art. 42. Además de las funciones específicas señaladas en el artículo 40 de los presentes Estatutos, se atribuyen al Secretario de la Federación estas otras:

a) Recibir y expedir la correspondencia oficial de la FEP y llevar los libros de entrada y salida de la misma.

b) Aportar la documentación precisa para las reuniones de los órganos de gobierno y representación de la FEP, a través de la Junta Directiva.

c) Organizar, mantener y custodiar el archivo de la FEP, con especial atención a los libros de actas.

d) Preparar la Memoria anual de la FEP para su presentación a la Comisión Delegada de la Asamblea General.

e) Ejercer el mando primario sobre el personal laboral de la FEP.

Sección 3.ª El Gerente

Art. 43. El Gerente es el órgano complementario responsable de la administración de la FEP, con las funciones específicas de llevar la contabilidad de la Federación y de ejercer la coordinación e inspección económica de todos los órganos que la constituyen.

Art. 44. El Presidente de la FEP podrá designar libremente para el cargo de Gerente de la misma a la persona que considere idónea para desempeñarlo, así como señalar las condiciones generales para la incorporación, permanencia y cese de dicho Gerente.

Art. 45. Además de las funciones específicas señaladas en el artículo 43 de los presentes Estatutos, se atribuyen al Gerente de la FEP estas otras:

a) Cuidar de las operaciones de cobros y pagos.

b) Llevar y custodiar los libros de contabilidad.

c) Ejercer el mando primario sobre el personal de la FEP, en el caso de no existir Secretario de la Federación.

d) Formular los balances que periódica y anualmente hayan de presentarse a la Comisión Delegada de la Asamblea General.

Art. 46. Para el movimiento de los fondos de la FEP el Presidente contará con la firma autorizada pero mancomunada con la del Tesorero, y, en su caso, con la del Vicepresidente designado para cubrir las ausencias temporales del Presidente, sin cuyo requisito no podrá realizarse ninguna operación de dicha naturaleza.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a las anteriores

Art. 47. Los miembros de la Junta Directiva de la FEP que no pertenezcan a la Asamblea General, tendrán acceso a las sesiones de ésta con derecho a voz pero sin voto.

Art. 48. El Presidente de la FEP, los miembros de los órganos de gobierno y representación y los integrantes de los órganos complementarios de los mismos, desempeñarán sus respectivos cargos con la máxima diligencia y responderán frente a la propia FEP, frente a las Federaciones deportivas (de patinaje) de ámbito autonómico y frente a los acreedores de la FEP, por el daño patrimonial económico que hayan podido causar por malicia, abuso de facultades o negligencia grave. En todo caso, estarán exentos de responsabilidad quienes hubiesen salvado su voto en los acuerdos causantes del daño.

Art. 49. En los mismos términos antes citados, responderán los miembros de los mencionados órganos de la FEP, frente al Consejo Superior de Deportes, por

lo que concierne a las subvenciones recibidas del mismo; frente a otras Administraciones Públicas por las subvenciones que éstas pudieran conceder a la FEP y por las posibles irregularidades en la ejecución del presupuesto.

CAPITULO V

Comités técnicos

Art. 50. Los Comités técnicos de la FEP se corresponderán con las especialidades deportivas reseñadas en el artículo 1 de los presentes Estatutos. En consecuencia los Comités técnicos Nacionales serán los siguientes:

Comité Nacional de Patinaje de Velocidad.
Comité Nacional de Hockey.
Comité Nacional de Patinaje Artístico y Danza.
Comité Técnico de Arbitros y Jueces.

Estos Comités técnicos, cuidarán, en el ámbito de sus respectivas competencias de la gestión y propuesta de planificación, organización y desarrollo de las competiciones de carácter nacional.

La composición y funcionamiento de dichos Comités Nacionales se regularán en los Reglamentos de orden interno de la FEP, que deberán ser aprobados por la Comisión Delegada de la Asamblea General.

Art. 51. Los Presidentes de los Comités Nacionales reseñados en el artículo anterior serán nombrados por el Presidente de la FEP y aprobados en reunión por la Junta Directiva.

Art. 52. El Comité Técnico de Arbitros y Jueces tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer los niveles de formación de árbitros y jueces.
b) Clasificar técnicamente a los árbitros y a los jueces.
c) Proponer a la Presidencia de la FEP los candidatos a árbitro o juez de categoría internacional.
d) Coordinar con las Federaciones de ámbito autonómico los grados de formación de los árbitros y de los jueces de las mismas.
e) Designar los árbitros y los jueces que hayan de intervenir en las competiciones de ámbito nacional.
f) Dictar las normas administrativas reguladoras de las actividades de los árbitros y de los jueces.

Art. 53. La Asamblea Geneal de la FEP podrá acordar la constitución de otros Comités, Comisiones o Agrupaciones que considere convenientes para el mejor funcionamiento de los colectivos y estamentos integrantes de la FEP, cuyos Reglamentos deberán ser aprobados por la Comisión Delegada de aquélla.

CAPITULO VI

Federaciones de ámbito autonómico

Art. 54. El ámbito territorial de las Federaciones autonómicas (de patinaje) coincidirá con la respectiva Comunidad Autónoma.

Las Federaciones de ámbito autonómico, una vez integradas en la FEP, ostentarán la representación de ésta en la correspondiente Comunidad Autónoma. Por ello, no podrá existir delegación territorial de la FEP en ninguno de los ámbitos de dichas Federaciones.

Sí podrá la FEP establecer esa delegación territorial en aquella Comunidad Autónoma en la que no haya Federación deportiva (de patinaje) o que, habiéndola, no se hubiese integrado en la FEP.

95 Art. 55. Las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la FEP tendrán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

La composición de los órganos de gobierno y representación de dichas Federaciones y la competencia de los mismos, serán las previstas en sus respectivos Estatutos.

Art. 56. Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la FEP formarán parte de la Asamblea General de la misma, en la que ostentarán la representación de aquéllas.

Las Federaciones de ámbito autonómico que tengan personalidad jurídica por disposición o reconocimiento de las normas propias de sus Comunidades Autónomas respectivas, ajustarán sus normas estatutarias, en lo que sea necesario, a estos Estatutos y deberán cumplir las normas e instrucciones de la FEP sobre las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por ella o que la misma les delegue en cuanto excedan de su ámbito territorial, así como en las cuestiones disciplinarias, según lo previsto en estos Estatutos.

Art. 57. Las Federaciones de ámbito autonómico deberán integrarse en la FEP para que sus miembros puedan participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.

El sistema de integración consistirá en la formación, por cada una de las interesadas, de un acuerdo en tal sentido, adoptado por el órgano que, según sus Estatutos, corresponda, que se elevará a la FEP, con la expresa declaración de que se someten libre y específicamente a las determinaciones que, en el ejercicio de las competencias federativas, deban adoptarse en lo que concierne a aquella participación en competiciones de las susodichas clases.

Producida la integración serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Las Federaciones de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

b) Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de la Asamblea General de la FEP, ostentando la representación de aquéllas. En todo caso, sólo existirá un representante por cada una de ellas.

c) El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en la Ley del Deporte, en el Real Decreto por el que se aprueba el régimen disciplinario deportivo, en los presentes Estatutos y en los Reglamentos, con independencia del contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

d) Las Federeciones de ámbito autonómico, integradas en la FEP, ostentarán la representación de ésta en su respectiva Comunidad Autónoma.

Las Federaciones integradas en la FEP deberán satisfacer a ésta las cuotas que, en su caso, establezca la misma por la participación en competiciones de ámbito estatal, y, asimismo, las que pudieran corresponder por la expedición de licencias.

CAPITULO VII

Clubs, deportistas, técnicos, jueces y árbitros

Art. 58. Los clubs se integrarán a petición propia en la FEP a través de la Federación de ámbito autonómica que les corresponda por situación geográfica y su domicilio legal, siempre que se ajusten a la legislación vigente y que se sometan a los Estatutos y Reglamentos de la FEP, así como a la de los órganos federativos en relación con las materias de su competencia.

Análogos criterios y requisitos se aplicarán para la integración en la FEP de los deportistas, técnicos, jueces y árbitros.

Reglamentariamente se regularán los derechos y obligaciones de los clubs en relación a la FEP, y de forma especial la posibilidad de la transmisión de sus derechos deportivos.

CAPITULO VIII

Régimen económico-financiero

Art. 59. La FEP tiene su propio régimen de administración y gestión de presupuestos y patrimonio, régimen al que, en todo caso, le son de aplicación las reglas contenidas en el artículo 36 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, con las limitaciones reseñadas en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

La contabilidad de la FEP se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas Españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 60. La Gerencia de la FEP preparará el proyecto de presupuesto de cada ejercicio y, a través de la Junta Directiva, a la Comisión Delegada de la Asamblea General, a fin de que la misma pueda elaborar el informe sobre tal proyecto en el artículo 21 de los presentes Estatutos.

Art. 61. La Gerencia de la FEP confeccionará los estados financieros que reflejen la liquidación del presupuesto, junto con la correspondiente Memoria explicativa. Todo ello, a los efectos expresados en el aludido artículo 21 de los presentes Estatutos.

Art. 62. Constituirán los ingresos de la FEP:

a) Las subvenciones del Consejo Superior de Deportes y otros órganos de las Administraciones Públicas.
b) Las subvenciones o donativos de Entidades o particulares.
c) Los bienes o derechos que reciba por herencia, legado o donación.
d) Las sanciones económicas que se impongan a sus afiliados.
e) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimonial.
f) Los préstamos o créditos que le concedan.
g) Los ingresos que obtengan en relación con la organización de pruebas deportivas y de su gestión.
h) Los bienes y recursos derivados de actividades complementarias de carácter individual, comercial, profesional o de servicios.
i) Las tasas de licencias de deportistas, técnicos, árbitros, jueces y demás que se establezcan.
j) Cualquier otro tipo de ingreso lícito de naturaleza análoga a los anteriores.

Art. 63. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, la administración del presupuesto de la FEP responderá al principio de caja única y sus ingresos propios serán dedicados, de forma prioritaria, a sus gastos de estructura.

Art. 64. 1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la FEP en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición en estos Estatutos y en los Reglamentos.

2. Las licencias expedidas por las Federaciones Autonómicas integradas en la FEP, habilitarán para dicha participación y se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fije la FEP, y le comuniquen su expedición.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito autonómico abone a la FEP la correspondiente cuota económica en los plazos que reglamentariamente se fijen.

95 Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico, que conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, habiliten para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

Dichas licencias reflejarán tres conceptos económicos:

a) Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte.
b) Cuota correspondiente a la FEP.
c) Cuota para la Federación deportiva de ámbito autonómico.

Las cuotas para la FEP serán fijadas por la Asamblea de la misma.

CAPITULO IX

Régimen jurídico-disciplinario

Sección 1.ª Disposiciones generales

Art. 65. El presente capítulo tiene por objeto el desarrollo de la normativa disciplinaria establecida con carácter general en el título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y desarrollada por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Art. 66. El ámbito de la disciplina deportiva en la FEP, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en los presentes Estatutos.

Lo dispuesto en estos Estatutos, resulta de aplicación general en las actividades o competiciones de ámbito internacional o estatal o afecte a personas que participen en ellas.

Art. 67. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los componentes de la organización deportiva de la FEP, citados en el artículo anterior, responsabilidad que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

Art. 68. Son infracciones a las reglas de juego o competición, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego, prueba o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Sección 2.ª Organización disciplinaria

Art. 69. La potestad disciplinaria deportiva, se ejercerá por la FEP sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubs y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y los árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y Entidades que, encontrándose federadas, desarrollen la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

El ejercicio de la citada potestad disciplinaria deportiva, corresponderá, en primera instancia, al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva y contra las resoluciones de éste podrá recurrirse ante el Comité Nacional de Apelación, que resolverá en última y definitiva instancia federativa.

Art. 70. En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la FEP, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen mínimos y máximos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

Art. 71. Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva, la reincidencia.

Existirá reincidencia, cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se considerará producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en que se cometió la infracción. Este plazo podrá ser ampliado hasta cuatro años en los casos que se recogen en el artículo 102 de los presentes Estatutos.

Art. 72. Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) La del arrepentimiento espontáneo.

b) La de haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

Art. 73. Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) El fallecimiento del inculpado.
b) La disolución del club o federación deportiva sancionada.
c) El cumplimiento de la sanción.
d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
e) La pérdida de la condición de deportista federado.

Art. 74. Por unos mismos hechos no podrá imponerse una doble sanción. Se aplicarán las sanciones con efectos retroactivos cuando éstas resulten más favorables y no podrá sancionarse por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de la infracción.

SECCIÓN 4.ª INFRACCIONES

Art. 75. Según su gravedad, las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Art. 76. Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas generales deportivas:

a) Los abusos de autoridad.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de un partido, prueba o competición.

d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los deportistas, cuando se dirijan a los árbitros, jueces, a otros deportistas o al público, cuando revista una especial gravedad.

e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, jueces o socios que insten a sus equipos o practicantes a la violencia.

f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.

A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organismos internacionales o con deportistas que representen a los mismos.

h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones por hechos de esta naturaleza.

i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de las respectivas especialidades deportivas que rige la FEP.

j) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.

k) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva o de los órganos jurisdiccionales de la FEP.

l) La promoción, incitación, consumo, o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

Art. 77. Además de las infracciones comunes de carácter muy grave establecidas en el artículo anterior, son también infracciones muy graves del Presidente de la FEP y demás miembros directivos de su organización deportiva las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Los incumplimientos constitutivos de infracción serán aquellos que revistan gravedad o tengan especial trascendencia.

b) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de los fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la FEP sin la previa y reglamentaria autorización del Consejo Superior de Deportes a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, o en la normativa que en cada momento regule dichos supuestos.

e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.

Art. 78. Se considerará infracción muy grave de la FEP, la no expedición injustificadá de una licencia, según lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, y en el artículo 17 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Art. 79. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados deportivos.

e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.

f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas de las respectivas especialidades deportivas que rige la FEP.

g) La alineación indebida contemplada en el párrafo segundo del artículo 108 de los presentes Estatutos.

Art. 80. Se considerarán infracciones de carácter leve, las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy grave o grave que se hace en los presentes Estatutos. En todo caso, se considerarán faltas leves:

a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Sección 5.ª Sanciones

Art. 81. A la comisión de las infracciones comunes muy graves tipificadas en el artículo 76 de los presentes Estatutos, o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el artículo 92 de los mismos, corresponderán las siguientes sanciones:

a) Multas, no inferiores a 500.000 pesetas ni superiores a 5.000.000 de pesetas.

b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

c) Pérdida o descenso de categoría o división.

d) Celebración de la prueba, partido o competición a puerta cerrada.

e) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas, partidos o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.

f) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan, con excepción de aquellos inherentes a la condición, en su caso, de accionista de una sociedad anónima deportiva.

g) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro encuentros o pruebas a una temporada.

h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de la licencia federativa por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

i) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa igualmente a perpetuidad.

Las sanciones que se incluyen en este último apartado, únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Art. 82. Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el artículo 77 de los presentes Estatutos, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

95

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *a)* del artículo 77.
b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *c)* del artículo 77, cuando la incorrecta utilización no exceda del 10 por 100 del total del presupuesto anual de la FEP.
c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *e)* del artículo 77.

2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *a)* del artículo 77, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal al efecto, realizado por el órgano disciplinario deportivo competente.
b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *b)* del artículo 77.
c) Por la comisión prevista en el apartado *c)* del artículo 77, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual de la FEP, bien cuando concurriere la agravante de reincidencia.
d) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *d)* del artículo 77.
e) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *e)* del artículo 77, cuando concurra la agravante de reincidencia.

3. Destitución del cargo.
Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *a)* del artículo 77, con la agravante de reincidencia, referida, en este caso, a una misma temporada.
b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *c)* del artículo 77, cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual de la FEP y, además, se aprecie la agravante de reincidencia.
c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *d)* del artículo 77, con la agravante de reincidencia.

Art. 83. De incurrir en la infracción prevista en el artículo 78 de estos Estatutos, la FEP podrá ser objeto de una sanción pecuniaria con independencia del derecho de la FEP a repercutir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad.
La citada sanción pecuniaria no será inferior a 50.000 pesetas ni superior a 5.000.000 de pesetas.
Art. 84. Las infracciones tipificadas en el artículo 79 de los presentes Estatutos o las que lo sean en virtud de lo previsto en el artículo 92 de los mismos, podrán ser sancionadas de la siguiente manera:

a) Amonestación pública.
b) Multa, de 100.000 pesetas a 500.000 pesetas.
c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
d) Clausura del recinto deportivo, de hasta tres partidos o pruebas o dos meses.
e) Privación de los derechos de asociado de un mes a dos años.
f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa, de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros o pruebas en una misma temporada.

Art. 85. Por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 80 de estos Estatutos o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el artículo 92 de los mismos, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.
b) Multa de hasta 100.000 pesetas.

c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas.

SECCIÓN 6.ª DISPOSICIONES GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Art. 86. Unicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su función.

Para una misma infracción, podrán imponerse multas de modo simultáneo a otra sanción de distinta naturaleza siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Las cuantías de las sanciones pecuniarias recogidas en los presentes Estatutos se revisarán automáticamente cada año en los mismos porcentajes y variaciones que experimente oficialmente el índice de precios al consumo (IPC).

Art. 87. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios de la FEP tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación, mediante precio, intimidación o simples acuerdos del resultado del partido, prueba o competición, en supuestos de alineación indebida y, en general, en todos aquellos casos en que puedan concurrir las circunstancias que recogen los artículos 115, 116 y 117 de los presentes Estatutos.

SECCIÓN 7.ª PRESCRIPCIÓN Y SUSPENSIÓN

Art. 88. Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Art. 89. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Art. 90. A petición fundada y expresa de la persona o Entidad sujeta al procedimiento, los órganos disciplinarios deportivos de la FEP, podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario sin que la mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan paralicen o suspendan al ejecución de las sanciones.

Art. 91. Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario (o para las categorías de ellas) los órganos disciplinarios deportivos de la FEP, a la vista de las circunstancias concurrentes, podrán optar, bien por la suspensión razonada de la sanción, a petición fundada de parte, bien por la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. La suspensión de las sanciones, siempre y en todo caso, tendrá carácter potestativo.

En todo caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, los órganos disciplinarios deportivos de la FEP valorarán si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Art. 92. Además de las infracciones establecidas en los artículos precedentes, de acuerdo con los principios y criterios generales contenidos en la Ley del Deporte y en Real Decreto sobre disciplina deportiva, se tipifican a continuación las conductas que constituyen infracciones muy graves, graves y leves, en función de la especificidad de las distintas especialidades del deporte que rige la FEP, así como las sanciones que corresponde aplicar a estas infracciones.

A) *Hockey sobre patines*

A.1. Jugadores

Art. 93. Se considerarán infracciones muy graves de los jugadores:

a) La agresión a los árbitros, a sus auxiliares o al público.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, cuando revistan especial gravedad.

Estas infracciones serán sancionadas con suspensión o privación de la licencia federativa por un periodo de tiempo de dos a cinco años y multa de 500.000 pesetas.

Si se causara daño o lesión que motivara la asistencia facultativa o hubiese existido riesgo notorio de lesión o daño especialmente grave para el agredido, la sanción de suspensión o privación de la licencia federativa le será impuesta al agresor o agresores en su grado máximo.

De concurrir la circunstancia agravante de reincidencia en faltas muy graves de la misma naturaleza que las antes citadas, se impondrá sanción de privación a perpetuidad de la licencia federativa.

Art. 94. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) La agresión a los técnicos o a los jugadores del equipo adversario.

Se impondrá sanción federativa de suspensión de cuatro partidos hasta dos años y multa de 100.000 pesetas.

b) El insulto, el desacato, las faltas de respeto de obra manifestadas con actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo que no constituyan agresión ni tentativa de ella.

c) Valerse de malos ardides en el juego o apoyarse en la violencia con intención manifiesta de dañar.

d) Repeler una agresión inmediatamente después de producirse la misma, siempre que la reacción no sea desproporcionada y no constituya propiamente otra agresión.

Por la comisión de las infracciones que recogen los apartados *b)*, *c)* y *d)* de este artículo corresponderá aplicar sanción federativa de suspensión de un partido hasta dos años y multa de 100.000 pesetas.

Art. 95. La incitación o la inducción a la realización de cualquiera de las infracciones a que se refieren los dos artículos anteriores, se considerarán y sancionarán como autoría si se produjera en forma inmediata la perpetración de la infracción.

Art. 96. La imposición de las sanciones previstas en los artículos 93 y 94 de estos Estatutos tendrán efecto incluso cuando los árbitros, por no haberse apercibido de la comisión de la falta o por omisión en cumplimiento de sus obligaciones, no hubiesen aplicado las previas medidas correctivas previstas para tales infracciones, siempre que su realización quede patentizada ante el órgano disciplinario correspondiente.

Por otra parte, y a tenor de lo establecido en los artículos 70 y 86 de los presentes Estatutos, cuando se trate de sanciones de suspensión por un determinado número de partidos los órganos disciplinarios deportivos competentes para resolver, al aplicar los criterios sancionadores que dichos preceptos recogen, deberán ponderar las circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción,

la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Art. 97. Cuando por agresión o por juego violento o peligroso de un jugador se ocasionara a otro lesión que le obligase a abandonar el juego, el causante será sancionado con la suspensión que corresponda a la infracción, aplicada en su grado máximo.

Art. 98. Las infracciones contra los árbitros y sus auxiliares, de carácter grave o muy grave, se castigarán con la penalidad señalada a las mismas aunque se cometan fuera de la pista de juego siempre que se produzcan a consecuencia de la actuación de aquéllos en el partido.

Art. 99. Se reputarán infracciones leves:

a) La protesta ostensible o en forma airada a las decisiones de los árbitros o de sus auxiliares, aun cuando provengan del capitán del equipo; el conducirse de forma que predisponga al público contra los árbitros o contra sus auxiliares.

b) Producirse en el juego de forma simplemente violenta o peligrosa sin intención de causar daño.

c) La pasividad en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones de los árbitros, sus auxiliares y autoridades deportivas; cualquier gesto o acto que entrañe simplemente desconsideración a esas personas, a los jugadores contrarios o al público.

d) La reincidencia dentro de un mismo partido, en cualquiera de las infracciones leves descritas en este artículo, siempre que la primera de tales infracciones hubiese sido castigada con expulsión.

Todas las infracciones reseñadas en este artículo serán sancionadas desde apercibimiento y multa de 10.000 pesetas hasta suspensión temporal de dos partidos y multa de hasta 50.000 pesetas.

A.2. Entrenadores y directivos de club

Art. 100. Todos los actos definidos anteriormente como infracciones de los jugadores serán sancionados con penalidad doble a la señalada para los mismos cuando sean cometidos por los entrenadores de los equipos. Los entrenadores que se dirijan a los jugadores incitándoles a cometer actos definidos como sancionables en estos Estatutos, serán sancionados con la misma penalidad que la señalada a los jugadores por cometerlos, aun cuando éstos se abstengan de realizarlos.

Art. 101. Cuando un entrenador no ponga todos los medios a su alcance para evitarla, asienta tácitamente o expresamente en una infracción calificada como grave cometida por un jugador de su equipo y no le amoneste o sancione espontánea e inmediatamente en repudio y disconformidad con su proceder, incurrirá aquél en infracción de carácter leve, que será sancionada con apercibimiento cada vez que tal circunstancia se produzca. En el caso de que la actitud indiferente o pasiva del entrenador se produzca con ocasión de una infracción de un jugador de su equipo considerara como muy grave, la sanción a aplicar será de suspensión o privación de la licencia federativa de uno a dos encuentros y multa de hasta 50.000 pesetas.

Art. 102. El entrenador que acumule 10 apercibimientos dentro de una misma temporada o tres suspensiones de uno a tres encuentros en igual período de tiempo, incurrirá en infracción de carácter grave y será sancionado con suspensión o privación de su licencia federativa de un mes a dos años y multa de 100.000 pesetas. En caso de reincidencia, aunque ésta se produzca en otra temporada y el entrenador hubiese cambiado de club, la sanción de suspensión o privación de la licencia federativa del interesado alcanzará un período de dos a cinco años y multa de 100.000 a 250.000 pesetas.

En el excepcional supuesto de que se produzcan nuevas reincidencias, al entrenador que incurra en alguna de ellas le será retirada definitivamente su licencia federativa, con lo que quedará inhabilitado a perpetuidad para ostentar el cargo de entrenador en la FEP.

95 Art. 103. Cuando un equipo –sus miembros– incurra en falta colectiva de disciplina o de mala conducta o su juego se caracterice por el empleo de una violencia reiterada y sistemática, se considerará infracción grave y el entrenador de aquél será sancionado con privación de su licencia federativa por un término de tres meses a dos años y multa de 50.000 a 250.000 pesetas.

Art. 104. Los directivos de club que incurran en cualquiera de las infracciones previstas para los jugadores, serán sancionados con suspensión o privación de sus correspondientes funciones por un término del triple al indicado para los jugadores y multa por un importe del triple al consignado para los jugadores. A estos efectos, se consideran directivos de club las personas que figuren inscritas como tales en el libro de registro a que se refiere el apartado *b)* del artículo 172 de los presentes Estatutos.

A.3. Arbitros

Artículo 105. Los árbitros guardarán a los jugadores, entrenadores y directivos de los clubs toda la consideración compatible con el ejercicio de las funciones inherentes a aquéllos, sin que en ningún caso puedan dirigirse al público bajo excusa ni pretexto alguno.

Los árbitros que cometan algunas de las infracciones que con respecto a los jugadores se tipifican en estos Estatutos, serán sancionados con la penalidad señalada en el mismo para los jugadores pero en su grado máximo sustituyéndose las multas por pérdidas proporcionales de los derechos de arbitraje hasta un máximo del 50 por 100 de los mismos.

Art. 106. Incurrirá en infracción grave el árbitro o árbitros que suspendan un partido sin causa justificada y sin apurar todos los medios a su alcance para conseguir el total desarrollo del encuentro. A esta infracción corresponderá aplicar sanción de suspensión o privación de la licencia federativa de un mes a dos años y pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje.

En caso de reincidencia, el interesado o interesados incurrirán en infracción muy grave, que será penalizada con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

Art. 107. Los árbitros no podrán rechazar las designaciones que para sus actuaciones reciban, nada más que por causas de fuerza mayor que deberán acreditar debidamente ante el Comité Técnico de Arbitros y Jueces. Si se comprobara falsedad en la alegación formulada para rechazar la designación, el responsable incurrirá en infracción de carácter grave que será sancionada con suspensión o privación de su licencia federativa de un mes a dos años.

En caso de reincidencia, la infracción alcanzará el grado de muy grave y el interesado será sancionado con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

A.4. Clubs

Art. 108. El club que alinee a un jugador indebidamente porque no reúna los requisitos reglamentariamente establecidos para su incripción, a sabiendas de esa irregular situación, incurrirá en infracción muy grave y será penalizado con la pérdida de los puntos correspondientes al partido y deducción de uno más de los ya obtenidos o que obtuviere, por lo que se refiere a competiciones por puntos; y con pérdida de eliminatoria en las competenciones disputadas de esta forma.

Si la indebida alineación se hubiera producido por simple negligencia y el club infractor lo acreditase fundadamente, se considerará que incurrió en infracción grave y solamente se le penalizará con la pérdida del partido y, obviamente, de los puntos correspondientes, que se adjudicarán al club adversario. En las competiciones por eliminatorias, el club infractor será sancionado con la pérdida del partido en el que la alineación indebida se produzca.

Art. 109. Los partidos no jugados por incomparecencia justificada deberán jugarse posteriormente dentro de un plazo máximo de diez dias contados desde la fecha

para su celebración, fijándose la nueva fecha de común acuerdo entre los clubs; de no producirse tal acuerdo, la nueva fecha será fijada por el correspondiente órgano disciplinario deportivo.

En el supuesto de que se produzca una incomparecencia injustificada y habida cuenta que esa acción afecta tanto a las reglas de la competición de que se trate como a las normas generales sobre la conducta deportiva, el club incomparecido sin justificación incurrirá en infracción muy grave y será penalizado de la siguiente manera:

1. Se le computará el partido como perdido y se reconocerá como ganador a su oponente. En las competiciones por eliminatorias, se considerará perdida por el incomparecido la fase de que se trate.
2. Se le deducirán dos puntos de los ya obtenidos o que pueda obtener.
3. Deberá abonar al otro club el importe total de los gastos que originará la apertura de la pista.
4. Pagará los gastos relativos al desplazamiento efectuado por el árbitro o árbitros y sus auxiliares.
5. En las competiciones por eliminatorias se impondrá al club infractor multa de cuantía de hasta 200.000 pesetas y en competiciones por sistema liga multa hasta 100.000 pesetas.
6. En el caso de que la incomparecencia se produjese después de haber recibido la visita que en tal momento le correspondía devolver al infractor, éste vendrá obligado a indemnizar a aquel al que hubiese dejado de visitar en una suma equivalente a los gastos de desplazamiento de su oponente cuando le hubiera rendido visita, más los derivados de la propaganda que este último hubiese efectuado para anunciar el partido, previa justificación de todos ellos y aprobación por el órgano disciplinario deportivo competente.
7. Si el club incompareciente tuviera virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, ésta implicará el descenso de aquél a la categoría inmediatamente inferior a aquella a la que hubiese quedado adscrito al final de la temporada en curso.

Art. 110. El club que injustificadamente incurra de forma reiterada en nuevas incomparecencias a disputar partidos, quedará inhabilitado para participar en competiciones de ámbito o nivel nacional o estatal por un plazo de dos a cinco años.

Art. 111. La retirada del equipo de la pista antes de que termine el partido en que participe, se reputará infracción muy grave y, con independencia de las sanciones que la conducta de los componente de ese equipo pudiera determinar, dicha acción será sancionada con pérdida de la eliminatoria o de los puntos del partido y de otros dos de los ya obtenidos o que obtenga, si la competición es por puntos.

En caso de reincidencia dentro de una misma temporada, el infractor será relegado al último lugar de la tabla clasificatoria y en el caso de que la reincidencia se produzca con ocasión de un partido correspondiente a la Copa de Su Majestad el Rey, además de la pérdida de la eliminatoria se sancionará al reincidente con la prohibición de participar en dicha competición en la temporada siguiente.

Art. 112. La retirada de un club en el curso de una competición disputada por puntos, se considerará infracción muy grave y, además de sancionársele, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de estos Estatutos, será relegado al último lugar de la tabla clasificatoria.

Esta decisión, llevará implícita la anulación de todos los resultados, tanto en puntos como en golpes, de los encuentros en que hubiese intervenido el club retirado, continuándose la competición como si desde el principio se jugase con un equipo menos. Consiguientemente, se entenderá como jornada de descanso para todos los equipos a la que, a partir de entonces, les corresponda enfrentarse al retirado.

En las competiciones por eliminatorias, ocupará el lugar del equipo retirado el último equipo que hubiera sido, en su caso, eliminado por éste. Si la retirada se hubiese producido antes de iniciarse la competición, sin mediar justificación alguna

ni anunciarse previamente, de producirse grave trascendencia, por el perjuicio causado a terceros, el club retirado será sancionado con su descenso de categoría.

A.5. Orden deportivo

Art. 113. Mientras no haya motivos para apreciar o presumir fundadamente culpa visitante, por acción directa de sus asociados o partidarios, los clubs que jueguen en su propia pista serán responsables de los actos de intimidación, animosidad, hostilidad o coacción de que sean objeto por parte del público los jugadores del equipo contrario, los árbitros o sus auxiliares, así como los miembros de la organización federativa en el ejercicio de sus funciones. Tales actos, con independencia de las sanciones que proceda imponer a sus autores directos, serán sancionados en la forma que se especifica en los artículos siguientes.

Si resultase probado que los incidentes fueron organizados por elementos o seguidores del club visitante, se sancionará éste con la misma penalización de multa que la que hubiera correspondido aplicar al club que juegue en su pista.

Art. 114. 1. La conducta incorrecta del público, manifestada por actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con el equipo visitante o con los de respeto a los árbitros y sus auxiliares y a los miembros de la organización federativa en el ejercicio de sus funciones, será considerada infracción leve, que será sancionada con multa de 50.000 pesetas.

2. Cuando se arrojen objetos contra los jugadores, los árbitros y sus auxiliares o los mismos fueran coaccionados de cualquier otra manera por los espectadores, sin que se produzca invasión de la pista, se considerará infracción grave, por la que se impondrá sanción de multa en cuantía de 100.000 pesetas.

3. Supuesto el caso de que el público invadiese la pista y perturbase el desarrollo normal del juego, sin causar daño ni a jugadores ni a árbitros y sus auxiliares, se considerará también falta grave y se sancionará con multa de 100.000 pesetas a 500.000 pesetas.

Según la gravedad de los hechos que recogen los apartados 2 y 3 del presente artículo, además de las sanciones expresadas en ellos podrá imponerse al club titular de la pista la de apercibimiento de clausura de la misma: y si tales hechos hubiesen revestido especial gravedad o concurriese la circunstancia de reincidencia en las infracciones de carácter grave señaladas en los aludidos apartados, se reputará infracción muy grave y el club será sancionado con la clausura de su pista de cuatro partidos oficiales a una temporada.

Art. 115. Cuando se produjera invasión de pista y se causara daño a los árbitros, a sus auxiliares o a los jugadores o cuando unos y otros fueran objeto de agresión colectiva y tumultuaria dentro de la pista o de la instalación deportiva en que esté ubicada la misma, se considerará infracción muy grave y se impondrá la sanción de inmediata clausura de la pista de cuatro partidos oficiales a una temporada.

Art. 116. Si las situaciones a que se refieren los dos artículos anteriores se produjeran con tal intensidad que influyeran en el desarrollo del juego, con notoria desventaja para uno de los equipos, los árbitros, previa advertencia a los delegados de los equipos, suspenderán cautelarmente el partido, como medida tendente a conseguir la normalización del mismo, pero si reanudado el juego persistieran aquellas suspenderán definitivamente el partido.

También podrán los árbitros suspender definitivamente un partido cuando ellos, sus auxiliares o los jugadores sean objeto de agresión tumultuaria, sin necesidad, en este caso, de previa advertencia, pero procurarán usar de esta facultad sólo en casos verdaderamente justificados.

En el caso de que la coacción del público se manifieste de forma que los árbitros no consideren prudente suspender el partido definitivamente, podrán continuarlo, pero deberán facilitar al órgano disciplinario correspondiente un completo informe de las causas que motivaron su decisión, a fin de que dicho órgano pueda acordar la solución que en derecho proceda.

Art. 117. En los casos de infracciones tumultuarias o colectivas, se considerará atenuante cualificada las medidas preventivas de seguridad adoptadas por el club organizador del partido y las acciones de auxilio y protección a los ofendidos. Por el contrario, se entenderá que pudo haber circunstancia agravante en el caso de que la actitud pasiva de los organizadores hubiera podido contribuir a que tales actos se produjeran.

Art. 118. Los clubs que por estar sujetos a sanción no puedan jugar partidos de campeonato en la pista de la que sean propietarios o titulares, deberán jugarlos en pista y localidad distante cuando menos 50 kilómetros de la primera, y que en todo caso, deberá contar con la conformidad del correspondiente órgano disciplinario deportivo.

A efectos de posibles reincidencias en infracciones, esta pista se considerará como si fuese la del club que la utilice en sustitución de la suya, de titularidad propia.

También se estimará como pista propia a todos los efectos reglamentarios, la que utilicen los clubs en lugar de la suya cuando, por circunstancias especiales, tengan que jugar en otras pero, en relación con las alteraciones del orden deportivo que pudieran producirse, se tendrá en cuenta la posible intervención del club ajeno a ambos contendientes para deducir las responsabilidades que a cada uno de ellos pudiera corresponder.

Art. 119. Las sanciones que proceda aplicar a jugadores, árbitros, sus auxiliares, directivos y demás personas afectas a la organización deportiva por las infracciones a que se hace referencia en los presentes Estatutos, se impondrán por los competentes órganos disciplinarios deportivos, con arreglo a las disposiciones contenidas en los mismos, que regulan el trámite de los procedimientos disciplinarios deportivos.

Art. 120. Todas las penalidades que se impongan por los órganos disciplinarios deportivos, serán notificadas a los clubs interesados. La expulsión definitiva impuesta a un jugador en un partido por una infracción grave o muy grave, implicará la prohibición de que dicho jugador pueda alinearse válidamente en un partido oficial inmediatamente siguiente al en que se hubiese cometido la infracción, a reserva de la resolución definitiva que pueda dictarse por dichos órganos.

Art. 121. La suspensión por un determinado número de partidos llevará implícita la prohibición de que el jugador así sancionado pueda alinearse o intervenir en tantos encuentros oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar y a partir del encuentro en que se hubiese cometido la infracción, aunque por alteración del calendario o aplazamiento de alguno hubiera variado el preestablecido al comienzo de la competición.

A efectos del cumplimiento de la sanción de suspensión, los partidos correspondientes a las ligas nacionales y a la Copa de Su Majestad el Rey se computarán como si se tratase de una sola competición.

Si el número de encuentros a que se refiera la suspensión excediese de los que resten de temporada, los que falten por cumplir se completarán desde el inicio de la temporada siguiente.

Art. 122. La sanción de suspensión por tiempo determinado, se entenderá absuelta para intervenir en toda clase de partidos durante el período prescrito para ella y deberá cumplirse dentro de los meses de la temporada oficial, con aplicación, en su caso, de lo que se establece en el artículo anterior si lo que restase de la temporada en curso fuese inferior al tiempo al que la sanción se refiera independientemente de la categoría o estamento.

Art. 123. A los efectos que procedan y en especial a los de las reincidencias, tanto en la FEP como en las Federaciones Territoriales afiliadas se llevará un registro especial de sanciones, en el que se anotarán las que se impongan a las personas federadas que incurran en infracciones, las cuales también serán anotadas.

95 En este registro especial de sanciones, se anotarán las providencias con las que se inicien los expedientes disciplinario deportivos, con los datos que se indican en el artículo 150 de los presentes Estatutos.

B) *Patinaje artístico y patinaje de velocidad*

Art. 124. Las infracciones cometidas por los deportistas, entrenadores, jueces-árbitros, jueces y sus auxiliares y directivos de clubs con ocasión o como consecuencia de pruebas y competiciones de patinaje artístico o de patinaje de velocidad, se sancionarán aplicándose las disposiciones contenidas en el punto A de esta misma sección octava.

Art. 125. Las infracciones y sanciones disciplinarias que corresponda imponer a los clubs de patinaje artístico y de patinaje de velocidad, se ajustarán a las establecidas para los clubs de hockey sobre patines, aplicándoseles con carácter general las disposiciones establecidas en el punto A de esta misma sección octava.

Art. 126. Se penalizarán con las sanciones previstas en el punto A de esta misma sección octava, las infracciones relativas a incidentes en las pistas, retiradas e incomparecencias de los clubs en las competiciones, comportamientos de directivos, técnicos y deportistas en las pruebas y competiciones de patinaje artístico y patinaje de velocidad.

Los correctivos a los jugadores de hockey sobre patines relativos a expulsiones temporales o definitivas en un partido de dicha especialidad, suspensiones, etc... se aplicarán de manera similar en patinaje artístico y en patinaje de velocidad, con el carácter de amonestaciones, descalificaciones para una prueba concreta o para continuar en la competición en que se participase, suspensiones, etc... Dichos correctivos o sanciones, se impondrán en proporción a la gravedad y trascendencia de las infracciones.

Art. 127. En la especialidad de patinaje de velocidad, por las infracciones cometidas por los deportistas en las pruebas y competiciones en las que participen, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación.
b) Desclasificación o distanciación en la clasificación u orden de llegada.
c) Descalificación de una prueba concreta.
d) Descalificación de todas las pruebas de una competición.

Art. 128. Las amonestaciones se aplicarán en los casos de infracciones consideradas de carácter leve y podrán ser impuestas por cualquiera de los jueces encargados de controlar el desarrollo de una prueba concreta. La acumulación de amonestaciones, podrá ser objeto de descalificación en la prueba concreta de que se trate.

El deportista que durante la celebración de una prueba observe conductas o actitudes antideportivas en relación con uno o más adversarios, incurrirá en infracción grave y será sancionado con desclasificación; sanción que deberá ser impuesta por el juez-árbitro de aquélla y que consistirá en distanciarle en uno o más puestos en el orden de clasificación de la prueba.

En caso de incurrir en graves trasgresiones de las normas que regulan las pruebas de la especialidad de patinaje de velocidad, el infractor será descalificado de una determinada prueba. Y en el supuesto de que se cometan varias infracciones graves o una infracción muy grave, se impondrá al infractor sanción de descalificación de todas las pruebas de una competición, sin perjuicio de las posteriores acciones que quepa deducir del pertinente procedimiento disciplinario.

A) *Generalidades*

Art. 129. Como principio fundamental, se establece que únicamente se podrán imponer sanciones en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en la presente sección.

Art. 130. Son condiciones generales o mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos:

a) Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o encuentros, de forma inmediata, lo que requiere el adecuado y posterior sistema de reclamación que se incluye en la sección 10 del capítulo IX de los presentes Estatutos.

b) En relación con las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios deportivos para garantizar el normal desarrollo de las mismas, en el presente título se establecen los sistemas procedimentales que permiten conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas.

Art. 131. Las actas suscritas por los árbitros o jueces del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las aplicaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros o jueces, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualqueir medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

Art. 132. Los órganos disciplinarios deportivos competentes, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. En tal caso, dichos órganos podrán acordar indistintamente la suspensión o la continuación del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Art. 133. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo. Desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado.

B) *Procedimiento ordinario*

Art. 134. Este procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o competición, asegura el normal desarrollo de la misma, así como el trámite de audiencia de los interesados y el derecho de recurso.

Dicho procedimiento, de aplicación en las competiciones de las especialidades deportivas que rige la FEP, se ajustan en lo posible a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario que se desarrolla en el punto C de esta misma sección 9.ª

Art. 135. En el caso concreto de los partidos de hockey sobre patines, además de rellenar todas las casillas de las actas de los mismos, los árbitros vienen obligados a consignar, en el espacio del impreso destinado a «observaciones» (de los propios árbitros) todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos y que dichos árbitros consideren que deben llegar a conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos correspondientes.

Asimismo y con la misma finalidad anterior, deberán los árbitros reseñar las expulsiones temporales o definitivas que decreten, respecto de las cuales se limitarán a exponer sucintamente las circunstancias que las hayan motivado, con exclusión de cualquier otra consideración calificatoria.

Art. 136. El capitán de uno de los equipos contendientes —o los de ambos— que no esté conforme con la actuación de los árbitros o con todo o parte de lo consignado en el acta del partido, escribirá, en el lugar del mismo destinado al efecto, la palabra «Protesto», debajo de la cual estampará aquél su firma. El capitán que no esté disconforme, firmará debajo de la palabra «Enterado» que lleva impresa el expresado documento. En modo alguno añadirán nada a esas dos palabras formularias so pena de nulidad de la protesta, que se tendrá por no formulada.

Art. 137. El club titular del equipo que haya protestado el acta de un partido, deberá presentar escrito en el que, además de exponer de forma escueta y concisa las razones de la protesta, podrá aportar las pruebas que tenga en apoyo de sus manifestaciones; escrito y pruebas que deberán tener entrada en el órgano disciplinario deportivo competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del encuentro.

De no presentarse tales documentos dentro del plazo mencionado, se considerará nula y sin efecto alguno la protesta y agotado, por tanto, el trámite de audiencia, que implica el conocimiento de lo consignado en el acta y la posibilidad de refutarlo mediante el mencionado escrito de confirmación de la protesta.

Art. 138. En los casos de incomparecencia total o parcial de un equipo al partido al que debiera concurrir, se procederá de la siguiente forma:

a) Incomparecencia total: El árbitro rellenará los espacios del acta destinados a la fecha y hora del partido, equipos participantes, pista, nombre y apellidos de los árbitros, sus auxiliares y demás oficiales interesados; y el correspondiente a nombres, apellidos y números de licencia de los jugadores del equipo que se halle en la pista, en tanto que en los lugares pertenecientes a los jugadores del equipo ausente de la misma consignará, de manera bien visible la palabra «Incomparecidos». En el recuadro del acta destinado al resultado del partido, el árbitro escribirá la fórmula «No jugado por incomparecencia del equipo...». Por último, y antes de firmar el acta junto con el capitán del equipo presentado reglamentariamente y el delegado de pista, hará constar el árbitro las observaciones que estime pertinentes.

b) Incomparecencia parcial: En caso de incomparecencia parcial, o sea, cuando uno de los equipos se presente en la pista con un insuficiente número de jugadores para que pueda celebrarse válidamente el partido, los árbitros procederán a levantar el acta del mismo en igual forma que la reseñada en el apartado anterior, excepto en lo que atañe al casillero correspondiente a los jugadores que se hallen presentes y que pertenezcan al equipo incompleto, cuyos nombres, apellidos y números de licencias harán constar; a continuación, consignarán la fórmula «Incomparecidos los restantes jugadores». En el trámite de la firma del acta, intervendrá el capitán del equipo incompleto o, en su caso, el jugador que en tales funciones le sustituya cualquiera de los cuales podrá formular «Protesto» en dicho documento.

c) Disposiciones comunes: Si una vez realizado los trámites reseñados en los apartados *a)* y *b)* de ese artículo llegasen a la pista el equipo incomparecido o los jugadores que faltaban para completarlo, de existir acuerdo entre el árbitro y los delegados y capitanes de ambos equipos, podrá disputarse el partido, pero deberá

concretarse previamente, en escrito firmado por todos ellos, si se otorga al encuentro a jugar el carácter de partido oficial o amistoso. Se extenderá una nueva acta con todos los datos y requisitos necesarios para la constancia válida de la celebración del partido en la forma acordada y que surta los efectos pertinentes.

El club cuyo equipo haya sido declarado incomparecido, total o parcialmente, dentro de las cuarenta y ocho horas inmediatamente siguientes a la en que debía celebrarse el partido, podrá elevar escrito al órgano disciplinario deportivo competente en justificación de las causa de su incomparecencia. De no usar esta facultad, se le tendrá por incomparecido con todas sus consecuencias; en otro caso, el órgano disciplinario deportivo competente dará traslado del escrito de justificación al otro club interesado para que, también en el plazo de cuarenta y ocho horas, pueda formular las alegaciones que estime pertinente. A la vista de los elementos de juicio que le hayan sido facilitados y de los que por su propia iniciativa haya podido obtener, el citado órgano disciplinario deportivo dictará la resolución que corresponda.

Art. 139. Las actas de los partidos, como medio necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas, es el único documento en el que deben consignarse las incidencias que puedan producirse en aquéllos. Sin embargo, cuando esas incidencias revistan especial gravedad y no se den las circunstancias idóneas para el normal desarrollo de los partidos, los árbitros, previa anotación en el apartado «Observaciones» de las actas, de las palabras «Sigue informe», podrán redactar escritos complementarios o aclaratorios de las mismas, bien por propia iniciativa o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

También podrán los árbitros consignar en informes separados de las actas, las incidencias que ocurran después de cerradas las mismas o tengan lugar fuera de las pistas una vez terminados los partidos pero relacionados con su celebración.

Dado que los expresados informes o escritos complementarios o aclaratorios, tienen la misma consideración que las actas a los efectos probatorios, tales documentos deberán ser enviados directamente a los órganos disciplinarios deportivos competentes, los que, a fin de que pueda cumplirse el preceptivo trámite de intervención y audiencia a los interesados, los remitirán a éstos para que, en el plazo de cuarenta horas, puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar las pruebas que tenga en apoyo de sus manifestaciones respecto del contenido de los referidos informes o escritos complementarios o aclaratorios.

A la vista de todos los elementos de juicio obtenidos, los órganos disciplinarios deportivos competentes dictarán las resoluciones que procedan.

Art. 140. Todas las actas de los partidos en las que los árbitros hayan consignado observaciones; las que hayan sido objeto de protesta; las que contengan anotaciones de penalizaciones impuestas por aquellos durante los encuentros y las relativas a los partidos en que se hayan producido incomparecencias, pasarán de forma inmediata a los órganos disciplinarios deportivos competentes.

Dichas actas, junto con los informes arbitrales o los de otras procedencias, si los hubiere y, en su caso, los escritos confirmatorios de protestas, etc., serán examinados por los órganos disciplinarios deportivos competentes en la reunión que de manera regular deberán celebrar los mismos el tercer día siguiente a la realización de los partidos. En el mismo día de su reunión, dichos órganos dictarán las resoluciones que procedan en orden a la imposición de sanciones o a la adopción de las disposiciones que resulten pertinentes para dictar en su día las resoluciones procedentes.

B.2 Patinaje artístico y patinaje de velocidad

Art. 141. En las pruebas y competiciones de patinaje artístico y de patinaje de velocidad, el deportista que no esté conforme con las decisiones que adopten el juez-árbitro o los jueces intervinientes en aquéllas, deberá formular, ante el jurado de la prueba o competición de que se trate o, en su caso, directamente al juez-árbitro,

95 la oportuna reclamación por escrito, en la que concrete las alegaciones que estime pertinentes.

Si se trata de un deportista adscrito a un club, la reclamación, con los citados requisitos, podrá efectuarla el propio interesado o, en su nombre, el delegado de su club o el delegado de la Federación Territorial a la que pertenezca, en el supuesto de que en la competición la represente. Estos delegados, deberán haber acreditado ante el juez de la competición, antes del inicio de la misma, la representación oficial que ostenten y haberles sido admitida tal representación.

Art. 142. En las competiciones de patinaje artístico y de patinaje de velocidad, podrán formularse las siguientes reclamaciones:

a) Sobre la inadmisión o admisión de un deportista a una prueba determinada. Esta reclamación, podrá efectuarla el propio deportista que se considere perjudicado o el delegado oficial de su club o de la Federación Territorial a la que el deportista pertenezca.

b) Respecto de amonestaciones, distanciación en la clasificación u orden de llegada; descalificación de una prueba concreta y descalificación de todas las pruebas de una competición.

c) Acerca de las clasificaciones por orden de llegada de los deportistas; de los tiempos conseguidos en una prueba o de las puntuaciones conseguidas.

Art. 143. Las reclamaciones a las que se refiere el artículo anterior, deberán formularse mediante escrito firmado por el propio interesado o por los referidos delegados oficiales y presentarse al juez-árbitro en el caso del apartado *a)*, antes del inicio de la prueba de que se trate, y en los demás casos, dentro del plazo de los quince minutos siguientes al momento de haberse producido el hecho objeto de la reclamación o de haberse dado a conocer las clasificaciones o tiempos conseguidos.

Art. 144. Las reclamaciones formuladas por los deportistas o por los mencionados delegados oficiales en el transcurso de una competición, bien ante el Jurado o bien ante el juez-árbitro de la misma, deberán ser resueltas de manera inmediata por dichas instancias y sus resoluciones notificadas a los reclamantes, también de manera inmediata.

En las competiciones que, por su carácter oficial y ámbito estatal, sean reguladas por el Comité Nacional de Patinaje Artístico o por el Comité Nacional de Patinaje de Velocidad, según corresponda, contra las decisiones del jurado o del juez-árbitro de la competición podrá recurrirse, tan pronto como se conozcan las resoluciones de los mismos ante el órgano de apelación constituido *in situ,* en la forma prevista en el Reglamento General de Competiciones de la FEP, y que existirá en cada actividad, competición o prueba, para resolver los recursos de manera inmediata y notificar de la misma forma sus decisiones a los interesados.

Art. 145. Tanto las resoluciones dictadas por el jurado como por el juez-árbitro de una competición, así como las que los sean por el órgano creado *in situ* en la misma, y citado en el artículo 144, deberán ser remitidas por dichas instancias, con la máxima urgencia, al órgano disciplinario deportivo competente, junto con los escritos de reclamación o de recurso primario y acompañado todo ello de un informe relativo a tales antecedentes.

Por su parte, los reclamantes deberán enviar al citado órgano disciplinario deportivo un escrito en el que, de forma escueta y concisa, expongan los fundamentos de sus reclamaciones o apelaciones; al mismo tiempo, los interesados aportarán las pruebas que consideren pertinentes en apoyo de sus pretensiones. Este escrito deberá tener entrada en el órgano disciplinario deportivo competente para resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación de las pruebas, ya que de no hacerlo así se considerará nulo y sin efecto alguno el repetido escrito y agotado el trámite de audiencia.

El órgano disciplinario deportivo competente para resolver aplicará en su intervención normas y disposiciones equiparables a las relativas a las competiciones de hockey sobre patines.

C) *Procedimiento extraordinario*

Art. 146. El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Art. 147. El procedimiento extraordinario se iniciará por providencia del órgano disciplinario deportivo competente, de oficio, a solicitud de parte interesada o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas generales, el órgano disciplinario deportivo competente, para incoar el expediente, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

Art. 148. La providencia que inicie el expediente disciplinario deberá contener tanto el nombramiento del instructor, que habrá de ser licenciado en derecho y a cuyo cargo estará la tramitación de dicho expediente, como del secretario, que asistirá al instructor en esa labor.

La providencia de incoación se inscribirá en el Registro Especial de Sanciones mencionado en el artículo 123 de estos Estatutos.

Art. 149. Al instructor y, en su caso, al secretario, les son de aplicación las causas de abstención previstas en la legislación de estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ser ejercitado en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, el que deberá resolver en el plazo de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas por los órganos disciplinarios deportivos competentes, en orden a abstenciones o recusaciones, no se dará recurso, sin perjuicio de que se pueda alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Art. 150. Iniciado el procedimiento, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano disciplinario deportivo competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio o por moción razonada del instructor.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Art. 151. El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco. Los interesados serán informados con suficiente antelación del lugar y momento de la práctica de las pruebas.

95 Por su parte, los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Art. 152. Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonables y suficientes, de carácter subjetivo y objetivo, que hagan aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Art. 153. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contado desde la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento del mismo o formulará el correspondiente pliego de cargos, el que deberá contener los antecedentes relativos a los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor, por causas justificadas, podrá solicitar la ampliación del plazo referido al órgano disciplinario deportivo competente para resolver.

En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. En dicho pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano disciplinario deportivo competente para resolver, junto con las alegaciones que, en su caso, se hubieran presentado.

Art. 154. La resolución del órgano disciplinario deportivo competente pondrá fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

Sección 10. Notificación y recursos

1. *Notificaciones*

Art. 155. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados, en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en los presentes Estatutos, será notificado a aquéllos en el más breve plazo posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

Las notificaciones se harán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Art. 156. Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras pero, en tal caso, habrá de respetarse el derecho al honor y a la intimidad de las personas, conforme a la legislación vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

Art. 157. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la Resolución, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponer unas y otros.

Art. 158. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios deportivos competentes, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante el Comité Nacional de Apelación.

Las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Apelación de la FEP en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la FEP, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Art. 159. Contra las resoluciones dictadas por las Delegaciones de ámbito territorial de la FEP se podrá interponer recurso en el plazo máximo de diez días:

a) Ante el órgano disciplinario deportivo correspondiente de la respectiva Comunidad Autónoma que, conforme a su propia legislación, tenga competencia para conocer de recursos de tal naturaleza.

b) Ante el Comité Nacional de Apelación de la FEP. En este supuesto, contra la decisión definitiva de la misma cabrá recurrir en vía administrativa ante el órgano competente en materia disciplinaria deportiva de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito se hubiere resuelto en primera instancia.

Art. 160. Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad de los mismos, corregida por exceso.

Art. 161. Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo, se entenderán desestimadas.

Art. 162. Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos, deberán contener:

a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en su caso, del nombre y apellidos de su representante.

b) Las alegaciones que se estimen pertinentes, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas y los razonamientos y preceptos en que basen o fundamenten sus pretensiones.

c) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

Art. 163. Para formular recursos o reclamaciones, se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos, conforme a lo señalado en los artículos 158 y 159 de estos Estatutos.

Art. 164. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, sin que en caso de modificación pueda derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el órgano disciplinario deportivo competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Art. 165. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte

y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, momento en que quedará expedita la vía procedente.

Sección 11. Organos disciplinarios deportivos

Art. 166. Según se establece en el artículo 69 de los presentes Estatutos, los órganos disciplinarios deportivos a los que corresponde el ejercicio de la potestad de esta naturaleza en aquélla son el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva y el Comité Nacional de Apelación, en sus respectivas instancias y competencias.

Art. 167. En las Federaciones Deportivas de ámbito territorial integradas en la FEP existirán también los correspondientes órganos disciplinarios deportivos para intervenir en las acciones sancionadoras de las infracciones a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas y cuyo conocimiento y resolución no corresponda directamente en primera instancia al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la FEP.

Art. 168. El Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva estará constituido por un Presidente y tres miembros, uno de los cuales actuará como Secretario.

El Comité Nacional de Apelación lo formarán un Presidente y dos miembros, uno de los cuales actuará como Secretario.

Todos los miembros de estos dos Comités Nacionales deberán ser licenciados en Derecho y sus nombramientos y ceses, que corresponden al Presidente de la FEP, serán comunicados posteriormente a la Asamblea General.

Art. 169. Los órganos disciplinarios deportivos de las Federaciones Deportivas de ámbito territorial integradas en la FEP, estarán compuestos de acuerdo con lo dispuesto en sus propios Estatutos o en las disposiciones legales deportivas de su respectiva Comunidad Autónoma.

Art. 170. Con carácter circunstancial, el Presidente del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva podrá requerir el asesoramiento de técnicos de las distintas especialidades del patinaje, para informar sobre aquellas cuestiones que, a juicio de dicho Presidente así lo requiera el procedimiento disciplinario deportivo en curso.

Art. 171. Corresponde al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva en el ámbito de su competencia:

a) Conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo propio del patinaje, para imponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las normas y disposiciones de los presentes Estatutos.

b) Suspender, adelantar o retrasar partidos o pruebas y determinar nuevas fechas para su celebración cuando sea procedente.

c) Decidir sobre dar por finalizado un partido, prueba o competición, por suspensión o no celebración de tales manifestaciones deportivas, cuando se den circunstancias que así lo determinen.

d) Designar dónde habrá de celebrarse un partido, prueba o competición cuando, por clausura de pista o por cualquier otro motivo no pudiera celebrarse en el lugar previsto.

e) Alterar el resultado de un partido, prueba o competición, en el supuesto de que en dicho resultado concurriese la infracción muy grave de haberse producido por la predeterminación a que se alude en el apartado *c)* del artículo 76 de los presentes Estatutos; en supuestos de alineación indebida y en general, en los casos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición y estén incursos en el artículo 116 de los presentes Estatutos o en aquellas otras disposiciones que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO X

Régimen documental

Art. 172. 1. Integran en todo caso el régimen documental de la FEP:

a) El libro registro de Federaciones de ámbito autonómico que reflejará las denominaciones de las mismas, su domicilio social y la filiación de quienes ostenten cargos de representación y gobierno con expresa especificación de las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.

b) El libro registro de clubs en el que constará su denominación, domicilio social y filiación de los Presidentes y miembros de sus Juntas directivas, consignándose las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.

c) Libro de actas, en el que se incluirán las de las reuniones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada y de la Junta Directiva.

d) Los libros de contabilidad en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones y los ingresos y gastos de la FEP, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión o destino de éstos.

f) Los demás que legalmente sean exigibles.

2. Serán causas de información o examen de los libros federativos las establecidas por la Ley o los pronunciamientos, en tal sentido, de los jueces o tribunales, de las autoridades deportivas superiores o, en su caso, de los auditores.

CAPITULO XI

Procedimiento para la reforma de los Estatutos

Art. 173. Los Estatutos de la FEP, únicamente podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General reunida en sesión extraordinaria y plenaria, previa inclusión expresa en el orden del día de la modificación que se pretende.

La propuesta de modificación de los Estatutos podrá ser efectuada por la Junta Directiva de la FEP, Comisión Delegada por mayoría absoluta, o por un tercio de los miembros de la propia Asamblea General.

Art. 174. Acordada por la Asamblea General reunida en sesión extraordinaria la modificación de los Estatutos, ésta será sometida a la aprobación de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes; obtenida esa aprobación, la modificación entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», trámite que requiere el artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. Al mismo tiempo, dicha modificación será inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente.

Art. 175. Con la convocatoria para la reunión de la extraordinaria de la Asamblea General, en la que deba tratarse la reforma de los Estatutos, deberá enviarse a todos los miembros de ese órgano superior la propuesta o propuestas de modificación, con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha en que la citada reunión deba celebrarse.

CAPITULO XII

Disolución y liquidación

Art. 176. La FEP se extinguirá por las siguientes causas:

a) Por acuerdo específico de la Asamblea General, reunida en sesión extraordinaria, adoptado por mayoría de dos tercios de sus miembros y ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

b) Por las demás causas previstas en el artículo 11 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

95 Art. 177. En caso de disolución y una vez practicada la oportuna liquidación, el patrimonio neto de la FEP se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Los clubs, dirigentes, deportistas y técnicos del Principado de Andorra que, a propuesta de su Federación y voluntariamente participen en competiciones oficiales de la FEP, estarán sometidos a la jurisdicción de ésta, cuyos Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones reconocen, a través de la Federación Catalana de Patinaje.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se consideran integradas en la FEP todas las Federaciones Autonómicas, salvo expresa manifestación en contrario, hasta un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 1993, en el transcurso del cual aquéllas podrán ejercer su derecho a ello.

Concluido dicho término las Federaciones que no lo hubieren hecho podrán llevarlo a cabo en cualquier momento, en la forma que prevean los presentes Estatutos.

Segunda. Las modificaciones que el Consejo Superior de Deportes pueda introducir en el contenido de los presentes Estatutos, se considerarán automáticamente asumidas por la Asamblea General sin necesidad de una nueva reunión de la misma para la ratificación de esas posibles modificaciones, las cuales serán incorporadas en el texto definitivo de los presentes Estatutos.

Tercera. Los expedientes disciplinarios deportivos que estén en tramitación en el momento de entrada en vigor de los presentes Estatutos, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogados los Estatutos de la FEP hasta ahora vigentes aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en 19 de julio de 1985.

Igualmente queda derogado el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEP, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en reunión del 30 de octubre de 1986, así como todas las modificaciones introducidas en aquel durante su vigencia, en todo lo que esté en contradicción con las disposiciones legales y presentes Estatutos.

Segunda. Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente, trámites ambos que requiere el artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

Orden de 9 de junio de 1993 sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 10-VI-1993 y corrección de errores del 23.)

96 La Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7), modificada por la Orden de 25 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 28), sobre pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas

Superiores y Colegios Universitarios, desarrolló un nuevo modelo de pruebas de aptitud con el que se pretendía que el alumno, además de acreditar un nivel de formación general y madurez suficiente para acceder a la Universidad, demostrara unos conocimientos específicos que pudieran servir como criterio objetivo para cursar determinados estudios universitarios.

Si a estas finalidades se une la de ordenación de los estudiantes para otorgarles prioridad en la elección de carrera, resulta necesario adoptar cuantas medidas sean precisas para que las funciones antes señaladas puedan realizarse del modo más adecuado, garantizando la mayor objetividad posible del procedimiento y la máxima justicia y equidad de los resultados.

La presente Orden desarrolla lo establecido en el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, que modifica el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, en el que se regulaba el procedimiento para la organización de las pruebas, la elaboración del enunciado de los exámenes y la constitución y actuación de los Tribunales, y desarrolla también este último Real Decreto en lo no modificado por el primero, sustituyendo así a la Orden de 3 de septiembre de 1987. Además, manteniendo los aspectos esenciales de las actuales pruebas, incorpora las propuestas de modificación de la Conferencia de Consejeros de Educación, aprobadas por el Consejo de Universidades y debatidas por la comunidad educativa, con las que se pretende alcanzar los objetivos señalados.

A tal efecto, se simplifica el primer ejercicio, fundiendo en uno sólo los exámenes correspondientes a comentario de texto y lengua, pero asegurando la consecución de los objetivos de evaluación que tenían encomendados y manteniendo el peso en la calificación final. Al mismo tiempo, se incorporan modificaciones relativas al número máximo de ejercicios que debe corregir cada miembro del Tribunal, al tiempo que dispondrán para hacerlo, al uso y publicidad de criterios específicos de corrección, a la utilización en cada materia de un número suficiente de preguntas que permita valorar el conocimiento por parte del alumno de los aspectos fundamentales del programa, a la posible ampliación del tiempo para la realización de los exámenes y del número de días de duración de los mismos, al control de las diferencias entre las medias del expediente de los alumnos y de las calificaciones de la prueba, y a la fijación definitiva de los programas del curso de orientación universitaria hasta su desaparición.

Por tanto, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 4.°, 1, *b),* y en la disposición final primera de los Reales Decretos 406/1988, de 29 de abril, y 807/1993, de 28 de mayo, y previo informe del Consejo de Universidades, he tenido a bien disponer:

Primero. *Organización.*—Las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios serán organizadas por las distintas Universidades, verificándose los exámenes de las convocatorias de junio y septiembre, en el lugar y la fecha que la Universidad establezca, dentro de los plazos que reglamentariamente se determinen anualmente para cada convocatoria.

Segundo. *Comisión coordinadora.*—1. En cada Universidad, bajo la presidencia del Rector o persona en quien delegue, se constituirá una Comisión coordinadora de las pruebas, con el cometido de organizar y coordinar las pruebas, adoptar las medidas necesarias para su correcta realización, preparar la clave de utilización de temas, según los días de actuación, y resolver, en última instancia, cuantas incidencias relativas a la organización de las mismas puedan presentarse.

2. Dicha Comisión, cuya composición será establecida por la Junta de Gobierno de cada Universidad, estará formada, a partes iguales, por Profesores universitarios y Profesores de Enseñanza Secundaria. Estos últimos serán designados mediante el procedimiento que determine el Ministerio de Educación y Ciencia o la Consejería de la que dependan las indicadas enseñanzas en aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de educación.

3. En las Universidades que tengan la consideración de una única Universidad, a los efectos del ingreso en sus Centros, las funciones de la Comisión a que hacen referencia los apartados anteriores serán desempeñadas por la correspondiente Comisión interuniversitaria.

Tercero. *Ejercicios.*—Las pruebas de aptitud constarán de los siguientes ejercicios:

1. Primer ejercicio: Versará sobre las materias comunes del programa de COU. Tendrá como objetivo apreciar la madurez y la formación general del alumno y evaluar destrezas académicas básicas, como la comprensión de conceptos, el uso del lenguaje, la capacidad para traducir, relacionar, analizar y sintetizar. Este ejercicio comprenderá las siguientes materias:

a) Comentario de texto y lengua española.—En primer lugar, sobre la base de un texto el alumno deberá contestar diversas preguntas relacionadas con el mismo, resumir su contenido y redactar un comentario crítico según las instrucciones que figuren en el modelo de examen. En segundo lugar, se propondrá al alumno cuestiones de lengua española relacionadas con dicho texto. La duración total de este examen conjunto será de dos horas y media. Las respuestas correspondientes al comentario de texto y a la lengua española serán calificados, por separado, de cero a diez puntos.

En el caso de las pruebas que se celebren en las Universidades ubicadas en las Comunidades Autónomas de Cataluña, Galicia, Islas Baleares, Navarra, País Vasco y Valencia, al amparo de los Reales Decretos 3937/1982, de 29 de diciembre, y 1056/1987, de 17 de julio; 660/1988, de 24 de junio; 1713/1991, de 29 de noviembre; 955/1988, de 2 de septiembre, y 661/1988, de 24 de junio, respectivamente, la lengua propia de la Comunidad será calificada, igualmente, de cero a diez puntos. El alumno podrá realizar las tareas del comentario de texto indistintamente sobre el texto propuesto en lengua española o el propuesto en la lengua de la Comunidad.

b) Lengua extranjera.—Sobre la base de un texto en la lengua extranjera cursada por el alumno en COU, con un máximo de 250 palabras de lenguaje común no especializado, éste deberá contestar diversas preguntas relacionadas con dicho texto. Tanto la formulación de las preguntas como las respuestas, serán efectuadas por escrito y en el mismo idioma que el texto. El alumno dispondrá de una hora para responder las cuestiones y no podrá utilizar diccionario ni ningún otro material didáctico.

c) Filosofía.—Sobre la base de un texto filosófico se propondrán al alumno cuestiones de filosofía relacionadas con el mismo. Al alumno se le ofrecerán dos textos, de los que elegirá uno y dispondrá de un máximo de hora y media para responder las cuestiones correspondientes al mismo.

Cada una de las materias será calificada de cero a diez puntos. La nota final de este primer ejercicio se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Nota final} = 0.165x_1 + 0.335x_2 + 0.250x_3 + 0.250x_4$$

Donde:

X_1 = Nota obtenida en la materia de comentario de texto.

X_2 = Nota obtenida en la materia de lengua española o, en su caso, media aritmética de ésta y la lengua de la Comunidad Autónoma.

X_3 = Nota obtenida en la materia de lengua extranjera.

X_4 = Nota obtenida en la materia de Filosofía.

2. Segundo ejercicio: Versará sobre las materias obligatorias y optativas que integren la opción elegida por el alumno, y mediante él se evaluará su formación específica en esa determinada área. Este ejercicio comprenderá las dos materias obligatorias de la opción y las dos optativas elegidas por el alumno.

a) El alumno desarrollará por escrito un conjunto de preguntas, de entre las propuestas, relativas a los distintos temas que componen los programas de cada

una de las dos materias obligatorias de la opción elegida. El número de preguntas propuestas deberá permitir comprobar los conocimientos que el alumno tiene del conjunto del programa.

b) Asimismo, el alumno desarrollará por escrito un conjunto de preguntas, de entre las propuestas, relativas a los distintos temas que componen los programas de cada una de las materias optativas elegidas. El número de preguntas propuestas en este caso deberá permitir, también, comprobar los conocimientos que el alumno tiene del conjunto del programa.

El tiempo máximo para realizar los exámenes de cada una de las cuatro materias que componen este segundo ejercicio será de dos horas. No obstante, en el caso de que una de las materias objeto de examen fuese el «Dibujo técnico», la Comisión coordinadora o, en su caso, la Comisión interuniversitaria, podrá acordar una duración mayor, no superior a media hora, del ejercicio correspondiente a esta materia.

Cada una de las materias de este ejercicio será calificada de cero a diez puntos, y la media aritmética resultante de las cuatro calificaciones constituirá la nota del ejercicio.

Cuarto. *Tipo de cuestiones.*—Las cuestiones que se propongan a los alumnos en cada una de las materias de ambos ejercicios podrán comprender parte teórica y parte práctica, siempre que la naturaleza de las pruebas lo requieran. Asimismo, se utilizarán cuestiones con criterios de corrección precisos, siempre que el aspecto a evaluar lo permita.

Quinto. *Criterios de evaluación y de corrección.*—1. La Comisión coordinadora de cada Universidad o la Comisión interuniversitaria, en su caso, establecerá los criterios generales de evaluación aplicables a cada uno de los ejercicios y materias que componen la prueba teniendo en cuenta los criterios establecidos por los Coordinadores del Curso de Orientación Universitaria. Estos criterios versarán sobre los aspectos que deban ser valorados y serán hechos públicos por cada Universidad de modo que sean conocidos por alumnos y profesores al comienzo del curso en que se deba realizar la prueba.

2. Asimismo, los criterios generales a los que se refiere el punto anterior, serán concretados en cada convocatoria de acuerdo con los criterios establecidos por los Coordinadores del Curso de Orientación Universitaria. Estos criterios específicos de corrección deberán ser conocidos por los miembros de los Tribunales en el momento de realizarse las pruebas, se harán públicos una vez realizados los exámenes y servirán de base para la corrección de los ejercicios y la resolución de las revisiones de examen que soliciten los alumnos. En los modelos que se entreguen a los alumnos se hará constar la puntuación máxima que se otorgará a cada pregunta.

3. Los profesores especialistas que componen los Tribunales de las pruebas de aptitud en ningún caso corregirán más de doscientos ejercicios, todos ellos de su especialidad, en un plazo de al menos cinco días.

Sexto. *Calificación global y puntuación de las pruebas.*—1. La media aritmética de la nota de los dos ejercicios constituirá la calificación global de los mismos. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya alcanzado cuatro puntos en esta calificación global.

2. La puntuación definitiva de las pruebas de acceso a la Universidad se obtendrá hallando la media entre la calificación global de los ejercicios (media aritmética de la nota de los dos ejercicios de las pruebas), de una parte, y de otra, el promedio de las calificaciones totales del alumno en los cursos de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria (media obtenida en primero de Bachillerato, más la media de segundo, más la media de tercero, más la media del COU divididas entre cuatro). Para superar las pruebas de acceso a la Universidad se deberá alcanzar una puntuación de cinco o superior.

3. Los antecedentes académicos de los alumnos no serán examinados por el Tribunal en tanto no hayan sido calificados los ejercicios regulados por la presente disposición.

4. Junto a la declaración de apto, constará en las papeletas la puntuación definitiva de las pruebas de acceso, la correspondiente a cada uno de los ejercicios y la correspondiente a cada uno de los exámenes realizados.

5. Una vez finalizado el proceso, cada Centro dispondrá de las calificaciones correspondientes a cada uno de los exámenes realizados por sus alumnos.

Séptimo. *Días y horas de examen.*—El Rector establecerá en cada Universidad, a propuesta de la Comisión coordinadora, o de la Comisión interuniversitaria, los días y horario de examen. En todo caso, las pruebas se realizarán en tres o cuatro días, de forma que se garantice que las mismas se desarrollen en condiciones adecuadas. Excepcionalmente, por razones de dificultad en la realización de las pruebas, podrá establecerse una duración de dos días. No obstante, en ningún caso se examinarán los alumnos de más de dos materias por sesión de mañana o tarde. Se dedicará una sesión independiente al examen conjunto de comentario de texto y lengua.

Octavo. *Revisión de calificaciones.*—1. En el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de las calificaciones, los alumnos podrán solicitar del Rector de la Universidad a la que esté adscrito el Centro en el que se hallen matriculados, mediante escrito razonado, la revisión de los ejercicios en que consideren que se ha producido una aplicación incorrecta de los criterios específicos de corrección a que se refiere el apartado dos de la disposición quinta de la presente Orden. En dicha solicitud deberá concretar los criterios específicos de corrección que estimen incorrectamente aplicados en el ejercicio de que se trate.

2. La revisión, que garantizará el anonimato, deberá realizarse según el procedimiento establecido en cada Universidad y sobre los aspectos concretos de la solicitud de revisión formulada por los alumnos.

Noveno. *Número de convocatorias.*—1. Cada alumno dispondrá de un número máximo de cuatro convocatorias.

2. Para el control del número de convocatorias a que cada alumno tiene derecho, en las Universidades se abrirá una ficha por cada alumno que haya realizado las pruebas, en la que constarán las calificaciones obtenidas. No se considerará consumida por el alumno la convocatoria en la que no se haya presentado a ningún ejercicio. En el Libro de Calificación Escolar se estampará una diligencia para constancia de la calificación obtenida por el alumno y de las convocatorias a las que se ha presentado.

3. En el caso de Universidades que, a los efectos de ingreso en sus Centros, tengan la consideración de una sola Universidad, la Comisión interuniversitaria determinará el procedimiento para que cada una de las Universidades coordinadas disponga de una relación de alumnos matriculados en las mismas, así como del número de convocatorias consumidas. Estos datos deberán incluirse en los expedientes de los alumnos.

Décimo. *Desviación de notas medias.*—Una vez finalizado todo el proceso de las pruebas, cuando se observe una elevada desviación entre las medias de los expedientes de los alumnos y las calificaciones globales otorgadas por un Tribunal, consideradas ambas en su conjunto, los servicios de Inspección respectivos, por un lado, y la Comisión coordinadora de la Universidad o Comisión interuniversitaria, en su caso, por otro, procederán a estudiar las causas de esa elevada diferencia de calificaciones y a proponer las oportunas medidas en relación con los Centros o Tribunales correspondientes.

Undécimo. *Programas definitivos.*—Durante el presente curso académico las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica, en su caso, y las Universidades, procederán a elevar a definitivos los programas que hayan de impartirse en los siguientes cursos, hasta la desaparición de los estudios de COU.

DISPOSICION ADICIONAL

96

En las Comunidades Autónomas con competencias transferidas, con Universidades que tengan la consideración de una única Universidad a los efectos del ingreso en sus Centros, la Comisión interuniversitaria actuará por delegación de las correspondientes Universidades y ejercerá las competencias que en la presente Orden se atribuyen a las mismas o a sus Rectores.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir del 1 de octubre de 1993 quedarán derogadas la Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7) y la Orden de 25 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

DISPOSICION TRANSITORIA

En las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios que se convoquen durante el presente curso académico 1992-1993, mantendrán su vigencia las Ordenes de 3 de septiembre de 1987 y de 25 de enero de 1988 en lo que no se oponga a lo establecido en las disposiciones segunda.3, quinta.2 y 3, sexta.5, octava, décima y undécima de la presente Orden a las que se refiere la disposición final segunda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan autorizadas las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica, para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las resoluciones necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día 1 de octubre de 1993, con excepción de sus disposiciones segunda.3, quinta.2, sexta.5, octava, décima, undécima y adicional que entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de junio de 1993.—*Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación.

Corrección de errores de la Resolución de 13 de abril de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica y de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se sustituye el contenido del programa de «Química», correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en Centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 12-VI-1993.)

97

Padecido error en la inserción de la Resolución de 13 de abril de 1993, «Boletín Oficial del Estado» número 106, de 4 de mayo de 1993, se formulan las siguientes rectificaciones:

En la página 13314, tema 9, apartado 9.2, donde dice: «Isometría estructural», debe decir: «Isomería estructural».

En la página 13314, tema 10, apartado 10.1, donde dice: «(radiales, carbaniones y carbocationes)», debe decir: «(radicales, carbaniones y carbocationes)».

Real Decreto 842/1993, de 28 de mayo, por el que se crea en la Universidad Autónoma de Madrid el Instituto Universitario de Estudios de la Mujer. («Boletín Oficial del Estado» 17-VI-1993.)

98 El Consejo Social de la Universidad Autónoma de Madrid ha propuesto la creación de un Instituto Universitario de Estudios de la Mujer en el que concurren los requisitos que marcan la creación de Institutos Universitarios a partir de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, como centros dedicados fundamentalmente a la investigación científica y técnica o a la creación artística, sin perjuicio de que puedan realizar además actividades docentes en enseñanzas especializadas o cursos de doctorado y proporcionar al mismo tiempo el asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.

El objetivo fundamental de este Instituto lo constituye el estudio de la mujer desde una perspectiva interdisciplinar que abarca las ciencias sociales, educación y ciencias de la salud, enfoque éste que se corresponde con la forma de institucionalizar estos estudios en la mayoría de los países de nuestro entorno.

Considerando que la programación de las actividades del Instituto responde a los objetivos propuestos, que la experiencia del actual Seminario de Estudios de la Mujer en sus varios años de funcionamiento debe constituir una estimable garantía para su desarrollo y que asimismo la colaboración con otras instituciones dedicadas a la investigación feminista contribuye a llevar a cabo un esfuerzo sistemático en la investigación y formación de investigadores en este campo, se considera conveniente, cumplidas las previsiones legales establecidas, proceder a su creación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, sobre creación de Institutos Universitarios, y en el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto 1085/1989, de 1 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid, procede la aprobación del oportuno Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa propuesta del Consejo Social de la Universidad Autónoma de Madrid, con el informe favorable del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se crea en la Universidad Autónoma de Madrid el Instituto Universitario de Estudios de la Mujer.

Artículo 2.

El Instituto Universitario de Estudios de la Mujer se regirá por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y sus disposiciones de desarrollo, por los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid y por el Reglamento de régimen interior del centro.

Artículo 3.

La Universidad Autónoma de Madrid podrá adscribir a este Instituto Universitario al personal docente que, de acuerdo con la propuesta, aparece vinculado a las actividades iniciales del mismo, sin perjuicio de su pertenencia al correspondiente Departamento Universitario. Estas adscripciones podrán tener una duración de dos años renovables durante los cuales se les podrá eximir parcialmente de sus obligaciones docentes.

Artículo 4.

98

El período de vigencia de las actividades del Instituto Universitario de Estudios de la Mujer será de cinco años, renovables por períodos iguales, previa verificación por parte del Ministerio de Educación y Ciencia del cumplimiento de los objetivos de investigación propuestos y de la adecuación a los mismos del personal docente adscrito y de nueva adscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Disposición final única.

Por el Ministro de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Real Decreto 843/1993, de 28 de mayo, por el que se crea en la Universidad «Carlos III» de Madrid el Instituto Universitario de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas». («Boletín Oficial del Estado» 17-VI-1993.)

99

La Universidad «Carlos III», a través de su Consejo de Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, *b),* de la Ley 9/1989, de 5 de mayo, de creación de la Universidad «Carlos III» de Madrid, ha propuesto la creación de un Instituto Universitario en el que concurren los requisitos que marcan la política de creación o aprobación de Institutos Universitarios a partir de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

El objetivo fundamental del Instituto Universitario es el desarrollo de la investigación de los derechos humanos, concebida como un movimiento intelectual vivo y dinámico en desarrollo continuo, con una trascendental importancia social en cuyo ámbito confluyen diversas disciplinas científicas y filosóficas que deben encontrar una integración que asegure su fecundidad.

Considerando que las actividades programadas del Instituto responden a los objetivos de las investigaciones señaladas, mediante la constitución de un sólido servicio bibliográfico, de su difusión y del fomento de las enseñanzas de los derechos humanos, y, asimismo, que la experiencia de los investigadores permitirá que, a través del Instituto Universitario, se coordinen los diferentes esfuerzos optimizando su rendimiento y propiciando colaboraciones nacionales e internacionales, parece conveniente, cumplidas las previsiones legales, proceder a su creación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, sobre creación de Institutos Universitarios, y en el artículo 4, *b),* de la Ley 9/1989, de 5 de mayo, de creación de la Universidad «Carlos III» de Madrid, procede la aprobación del oportuno Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa propuesta del Consejo de Administración de la Universidad «Carlos III» de Madrid, con el informe favorable del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se crea en la Universidad «Carlos III» de Madrid el Instituto Universitario de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas».

99 Artículo 2.

El Instituto Universitario de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas» se regirá por las normas a que hace referencia el artículo 1 de la Ley 9/1989, de 5 de mayo, de creación de la Universidad, y por el Reglamento de régimen interior del centro.

Artículo 3.

La Universidad «Carlos III» de Madrid podrá adscribir a este Instituto Universitario al personal docente que, de acuerdo con la propuesta, aparece vinculado a las actividades iniciales del mismo, sin perjuicio de su pertenencia al correspondiente Departamento Universitario. Estas adscripciones podrán tener una duración de dos años, renovables, durante los cuales se les podrá eximir parcialmente de sus obligaciones docentes.

Artículo 4.

El período de vigencia de las actividades del Instituto Universitario de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas» será de cinco años, renovables por períodos iguales, previa verificación por parte del Ministerio de Educación y Ciencia del cumplimiento de los objetivos de investigación propuestos y de la adecuación a los mismos del personal docente adscrito y de nueva adscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Disposición final única.

Por el Ministro de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Real Decreto 844/1993, de 28 de mayo, por el que se crea en la Universidad de Oviedo el Instituto Universitario de Biotecnología de Asturias. («Boletín Oficial del Estado» 17-VI-1993.)

100 El Consejo Social de la Universidad de Oviedo ha propuesto la creación de un Instituto Universitario de Biotecnología en el que concurren los requisitos que marcan la política de creación de Institutos Universitarios a partir de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

La creación del Instituto Universitario de Biotecnología de Asturias viene a dar el cauce institucional previsto en la citada Ley a la relevante actividad investigadora que, de manera creciente, se está llevando a cabo en este campo desde varios Departamentos de la Universidad de Oviedo.

Considerando que esta actividad investigadora tiene una importante demanda en el ámbito regional asturiano y que la creación del Instituto Universitario permitirá su realización de forma sistemática y coordinada desde un enfoque pluridisciplinar, abordando problemas agrícolas, ganaderos, sanitarios, medioambientales y farmacéuticos, a través de la colaboración ya existente con diferentes instituciones regionales,

empresas y centros de investigación, como el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), y el Consejo Nacional de Biotecnología, es aconsejable, cumplidas las previsiones legales establecidas, proceder a su creación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, sobre creación de Institutos Universitarios, y con el artículo 31 del Real Decreto 1295/1985, de 3 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Oviedo, completados por el Real Decreto 2587/1985, de 20 de noviembre, procede la aprobación del oportuno Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa propuesta del Consejo Social de la Universidad de Oviedo, con el informe favorable del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se crea en la Universidad de Oviedo el Instituto Universitario de Biotecnología de Asturias.

Artículo 2.

El Instituto Universitario de Biotecnología de Asturias se regirá por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y sus disposiciones de desarrollo, por los Estatutos de la Universidad de Oviedo y por el Reglamento de régimen interior del centro.

Artículo 3.

La Universidad de Oviedo podrá adscribir a este Instituto Universitario al personal docente que, de acuerdo con la propuesta, aparece vinculado a las actividades iniciales del mismo, sin perjuicio de su pertenencia al correspondiente Departamento Universitario. Estas adscripciones podrán tener una duración de dos años renovables durante los cuales se les podrá eximir parcialmente de sus obligaciones docentes.

Artículo 4.

El período de vigencia de las actividades del Instituto Universitario de Biotecnología de Asturias será de cinco años, renovables por períodos iguales, previa verificación por parte del Ministerio de Educación y Ciencia del cumplimiento de los objetivos de investigación propuestos y de la adecuación a los mismos del personal docente adscrito y de nueva adscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Disposición final única.

Por el Ministro de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Real Decreto 845/1993, de 28 de mayo, por el que se crea en la Universidad de Oviedo el Instituto Universitario de Química Organometálica «Enrique Moles». («Boletín Oficial del Estado» 17-VI-1993.)

101 El Consejo Social de la Universidad de Oviedo ha propuesto la creación de un Instituto Universitario de Química Organometálica denominado «Enrique Moles», en el que concurren los requisitos que marcan la política de creación o aprobación de Institutos Universitarios a partir de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, como centros dedicados fundamentalmente a la investigación científica y técnica o a la creación artística, sin perjuicio de que realicen, además, actividades docentes en enseñanzas especializadas y proporcionen al mismo tiempo asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.

Considerando que la creación de este Instituto Universitario va a proporcionar un marco institucional adecuado que permita la integración de un importante grupo de investigadores que vienen realizando relevantes trabajos en este campo, tanto científicos como de carácter docente especializados, que los objetivos de desarrollo del Instituto abarcan un campo de investigación interdisciplinar tanto básica como aplicada de gran amplitud y con un impacto muy destacado en el desarrollo económico-social de la región asturiana y que, asimismo, la creación del Instituto Universitario reforzaría los contactos interinstitucionales promoviendo la concentración de recursos, parece conveniente, cumplidas las previsiones legales, proceder a su creación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, sobre creación de Institutos Universitarios, y con el artículo 31 del Real Decreto 1295/1985, de 3 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Oviedo, completados por el Real Decreto 2587/1985, de 20 de noviembre, procede la aprobación del oportuno Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa propuesta del Consejo Social de la Universidad de Oviedo, con el informe favorable del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se crea en la Universidad de Oviedo el Instituto Universitario de Química Organometálica «Enrique Moles».

Artículo 2.

El Instituto Universitario de Química Organometálica «Enrique Moles» se regirá por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y sus disposiciones de desarrollo, por los Estatutos de la Universidad de Oviedo y por el Reglamento de régimen interior del centro.

Artículo 3.

La Universidad de Oviedo podrá adscribir a este Instituto Universitario al personal docente que, de acuerdo con la propuesta, aparece vinculado a las actividades iniciales del mismo, sin perjuicio de su pertenencia al correspondiente Departamento Universitario. Estas adscripciones podrán tener una duración de dos años renovables durante los cuales se les podrá eximir parcialmente de sus obligaciones docentes.

Artículo 4.

101

El período de vigencia de las actividades del Instituto Universitario de Química Organometálica «Enrique Moles» será de cinco años, renovables por períodos iguales, previa verificación por parte del Ministerio de Educación y Ciencia del cumplimiento de los objetivos de investigación propuestos y de la adecuación a los mismos del personal docente adscrito y de nueva adscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Disposición final única.

Por el Ministro de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Real Decreto 846/1993, de 28 de mayo, por el que se crea en la Universidad Politécnica de Madrid el Instituto Universitario de Energía Solar. («Boletín Oficial del Estado» 17-VI-1993.)

102

Por Orden de 16 de febrero de 1979 se creó en la Universidad Politécnica de Madrid el Instituto de Energía Solar, que fue confirmado posteriormente por el Real Decreto 2536/1985, de 27 de diciembre, que aprueba los Estatutos de la Universidad, en su disposición transitoria decimotercera, apartado 1.

A partir de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, los Institutos Universitarios, de acuerdo con el artículo 10.1, son centros dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística, sin perjuicio de que realicen, además, actividades docentes en enseñanzas especializadas o cursos de Doctorado, proporcionando al mismo tiempo el asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia. De acuerdo con el procedimiento de creación de estos Institutos Universitarios previsto en el artículo 10.2 de la citada Ley, el Consejo Social de la Universidad Politécnica de Madrid ha propuesto la creación del Instituto Universitario de Energía Solar en el que concurren los referidos caracteres marcados por la Ley Orgánica 11/1983.

El desarrollo de las investigaciones que ha venido realizando el Instituto de Energía Solar, que recogió a su vez la tradición del Laboratorio de Semiconductores existente desde 1979, implica actualmente un desarrollo multidisciplinar de gran solidez en torno al cumplimiento de su objetivo fundamental que es la realización de todo tipo de actividades de investigación necesarias para hacer útil, tanto social como económicamente, la electricidad producida por la energía solar.

Considerando que la consolidación de este Instituto a través de su creación como Instituto Universitario, de acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria, reafirmará su carácter institucional de manera beneficiosa para sus relaciones nacionales con diferentes instituciones o empresas, y fundamentalmente para las internacionales como importante ayuda a la penetración española en las áreas de alta tecnología relacionadas con las investigaciones del Instituto, es aconsejable, cumplidas las previsiones establecidas, proceder a su creación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, sobre creación de Institutos Universitarios, y en el artículo 29 del Real Decreto 2536/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid, procede la aprobación del oportuno Real Decreto.

102 En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa propuesta del Consejo Social de la Universidad Politécnica de Madrid, con el informe favorable del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se crea en la Universidad Politécnica de Madrid el Instituto Universitario de Energía Solar.

Artículo 2.

El Instituto Universitario de Energía Solar se regirá por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y sus disposiciones de desarrollo, por los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid y por el Reglamento de régimen interior del centro.

Artículo 3.

La Universidad Politécnica de Madrid podrá adscribir a este Instituto Universitario al personal docente que, de acuerdo con la propuesta, aparece vinculado a las actividades iniciales del mismo, sin perjuicio de su pertenencia al correspondiente Departamento Universitario. Estas adscripciones podrán tener una duración de dos años, renovables, durante los cuales se les podrá eximir parcialmente de sus obligaciones docentes.

Artículo 4.

El período de vigencia de las actividades del Instituto Universitario de Energía Solar será de cinco años, renovables por períodos iguales, previa verificación por parte del Ministerio de Educación y Ciencia del cumplimiento de los objetivos de investigación propuestos y de la adecuación a los mismos del personal docente adscrito y de nueva adscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Disposición final única.

Por el Ministro de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Convenio Hispano-Andorrano en materia educativa, firmado en Madrid el 11 de enero de 1993. («Boletín Oficial del Estado» 18-VI-1993.)

103 CONVENIO HISPANO-ANDORRANO EN MATERIA EDUCATIVA

Madrid, 11 de enero de 1993.

De una parte, el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Asuntos Exteriores, del Gobierno español,

Y de otra, la Mitra de Urgel y el Gobierno andorrano,

Conscientes de la conveniencia de regular la acción educativa española en el Principado en el marco de las relaciones tradicionales de España con la Mitra de Urgel y de las nuevas normativas, española y andorrana, en materia de Educación.

Atendiendo a la voluntad manifestada por el Consejo General de los Valles de que la presencia en Andorra de una enseñanza española de calidad en los niveles primario y secundario, sea compatible con la formación de todos los niños y jóvenes del Principado en la lengua y la cultura andorrana.

Convencidos de la necesidad de introducir aspectos importantes no contemplados en el régimen de colaboración actualmente vigente, plasmados en el Acuerdo de 9 de julio de 1981, entre el Gobierno español y la Mitra de Urgel.

Establecen el presente Convenio de colaboración, de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia de España acomodará el régimen de los Centros docentes del Principado de Andorra, en los que se impartan enseñanzas conforme al sistema educativo español, a la legislación vigente en España y a lo establecido en el presente Convenio.

El propio Ministerio de Educación y Ciencia, en el marco de las relaciones con la Mitra de Urgel y con el Gobierno andorrano, podrá crear nuevos Centros o modificar, y, en su caso, suprimir los niveles, ciclos o modalidades educativas que actualmente se imparten en los Centros existentes, teniendo en cuenta la estructura territorial de Andorra y previa consulta al Gobierno andorrano a través de la Comisión Mixta regulada en la estipulación decimocuarta.

Segunda.—La ordenación académica de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades de enseñanza se adaptará a la vigente en España e incluirá contenidos específicos y obligatorios de Lengua Catalana, Geografía e Historia del Principado de Andorra y Cultura e Instituciones andorranas.

Dichos contenidos se integrarán en el currículo de los Centros docentes, y se establecerán de común acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las autoridades educativas del Principado de Andorra.

Los profesores de la Conselleria d'Educació, Cultura y Joventut del Govern d'Andorra que impartan el área de «Lengua Catalana» y los contenidos de «Geografía, Historia e Instituciones Andorranas» en los Centros docentes dependientes del Estado español, deberán poseer la titulación académica requerida por la legislación española. Dichos Profesores se considerarán a efectos académicos miembros del Claustro de Profesores, siéndoles de aplicación las normas de organización interna del Centro así como las de carácter general que regulan la actividad docente de dichos Centros españoles.

Tercera.—A todos los alumnos que cursen estudios en los Centros antes referidos se les aplicará lo contemplado en la estipulación segunda, exceptuando los supuestos en que expresamente se acuerde una exención, atendidas las circunstancias objetivas que concurran en los interesados.

La Comisión Mixta a que se refiere la estipulación decimocuarta determinará los criterios según los que podrán concederse exenciones. Todas las solicitudes de exención serán informadas preceptivamente por la referida Comisión.

Cuarta.—Al ser la lengua catalana el idioma oficial del Principado de Andorra, el Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para garantizar el uso de las lenguas castellana y catalana como vehículo de aprendizaje en las diversas áreas de los diferentes niveles educativos. La Comisión Mixta, antes del inicio de cada curso escolar, examinará dichas medidas y efectuará el seguimiento de su aplicación.

Quinta.—En los Centros a que se refiere el presente Convenio, la determinación del currículo del área de «Religión Católica» y la propuesta de nombramiento del profesorado responsable de la misma corresponderá al Obispado de Urgel. Se respetará en todo caso el derecho de libertad religiosa.

Sexta.—Los puestos de trabajo docentes de los Centros dependientes del Estado español serán desempeñados por funcionarios españoles de los correspondientes Cuerpos docentes y en su caso por ciudadanos de nacionalidad andorrana que tengan una titulación académica española acorde con la exigida en España a los funcionarios docentes, en régimen de contrato laboral y condiciones análogas a las de los funcionarios españoles.

Los puestos de trabajo no docentes de los mismos Centros serán desempeñados por ciudadanos de nacionalidad española o andorrana, en régimen de contrato laboral.

La designación y sustitución de los funcionarios españoles será comunicada a la Comisión Mixta. Asimismo, la mencionada Comisión intervendrá en la contratación laboral de Profesores de nacionalidad andorrana.

Séptima.—El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las disposiciones pertinentes para conseguir la mayor estabilidad y permanencia posible de los funcionarios docentes españoles, a fin de garantizar el mejor conocimiento de las instituciones y peculiaridades del país.

Octava.—Dentro del marco de las relaciones con la Mitra de Urgel y el Gobierno andorrano, funcionará una oficina de coordinación de los Centros docentes españoles, bajo la dirección de un Comisionado del Ministerio español de Educación y Ciencia para el Principado de Andorra, que será nombrado por el procedimiento de libre designación. Su nombramiento y sustitución serán comunicados previamente a la Mitra de Urgel y al Gobierno andorrano a través del Ministerio español de Asuntos Exteriores.

Novena.—El profesorado y los cargos directivos de los Centros españoles en Andorra ejercerán sus funciones de acuerdo con la legislación española vigente en materia educativa y con lo que dispone el presente Convenio.

Todo el personal de los Centros estará sujeto asimismo al ordenamiento jurídico andorrano.

Décima.—Por parte de las autoridades del Principado de Andorra se adoptarán las medidas precisas para que a todo el personal no docente y docente del Ministerio español de Educación y Ciencia se le expida el permiso de residencia y de trabajo por un período de tiempo igual al de la duración de su nombramiento en Andorra.

Undécima.—El Ministerio de Educación y Ciencia garantiza la gratuidad de la enseñanza de los niveles obligatorios en todos los Centros docentes de Andorra dependientes del Estado español.

El Gobierno de Andorra, mediante la Consellería d'Educació, Cultura i Joventut, se hará cargo de los gastos correspondientes a actividades extraescolares de acuerdo con lo que determine la Comisión Mixta.

Dudécima.—A fin de conseguir una mayor efectividad en la gestión administrativa y pedagógica de los Centros a los que se refiere el presente Convenio, los Servicios Educativos del Gobierno andorrano y los del Ministerio de Educación y Ciencia en Andorra coordinarán sus esfuerzos en la planificación de los recursos (infraestructura, material didáctico, personal no docente, calendario escolar) y servicios escolares (transporte, comedor, deportes, becas), así como en la formación del profesorado en los aspectos relativos a las características lingüísticas y culturales específicas del Principado de Andorra.

Decimotercera.—El Gobierno andorrano cederá al Ministerio de Educación y Ciencia un solar sito en el paraje denominado «La Magineda» para la construcción de un Instituto de Educación Secundaria. A tal efecto, las autoridades correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia y del Gobierno andorrano suscribirán el oportuno contrato de cesión.

Decimocuarta.—Se crea una Comisión Mixta que tendrá, además de las funciones específicas que le atribuye el presente Convenio, la función de seguimiento de la ejecución de este último y proponer a las dos partes las medidas que estime convenientes para su aplicación.

La Comisión Mixta, que redactará su propio reglamento de organización, estará compuesta por parte española de dos representantes designados por el Ministerio de Educación y Ciencia y por parte andorrana de un responsable de la Mitra de Urgel y otro de la Conselleria d'Educació, Cultura i Joventut del Gobierno andorrano. 103

Decimoquinta.—Los componentes de la Comisión, por sí o mediante persona delegada, podrán visitar los Centros a que se refiere el presente Convenio, a los efectos de conocer su funcionamiento.

El Ministerio de Educación y Ciencia facilitará asimismo a los componentes de la Comisión Mixta todos los datos e informaciones que ésta le solicite, concernientes al funcionamiento de dichos Centros.

Decimosexta.—En el momento en que las autoridades del Principado de Andorra tengan implantado un sistema educativo propio y específico, el Ministerio español de Educación y Ciencia se compromete a gestionar el establecimiento del correspondiente régimen de homologación y convalidación de títulos y estudios, en el plazo más breve posible.

Decimoséptima.—El presente Convenio se establece por tiempo indefinido. Se aplicará mientras las partes no manifiesten su voluntad en contrario. La manifestación de voluntad de que deje de aplicarse el mismo surtirá efectos a los doce meses de su notificación a la otra parte.

Decimoctava.—El presente Convenio se aplicará desde el día de su firma.

De este Convenio, redactado en castellano y catalán, se firman cuatro ejemplares, en Madrid a 11 de enero de 1993.

Por el Ministerio
de Asuntos Exteriores
de España,
Máximo Cajal López,
Subsecretario
de Asuntos Exteriores

Por la Mitra de Urgel,
Francesc Badía Batalla,
Veguer Episcopal,

Por el Ministerio
de Educación y Ciencia
de España,
Enrique Guerrero Salom,
Subsecretario
de Educación y Ciencia

Por el Gobierno
de Andorra,
Josep Dalleres Codina
Conseller d'Educació,
Cultura i Joventut

El presente Convenio se aplica desde el 11 de enero de 1993, fecha de su firma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de junio de 1993.—El Secretario general técnico, *Antonio Bellver Manrique.*

Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria. («Boletín Oficial del Estado» 19-VI-1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo en su Título IV, dedicado a la calidad de la enseñanza, ordena a los poderes públicos prestar una atención prioritaria a los factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza y, particularmente, encomienda a las Administraciones 104

educativas que fomenten la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, y que estimulen el trabajo en equipo de los profesores y el ejercicio de la función directiva.

Consecuentemente, los centros gozarán de autonomía en la definición de su proyecto educativo, en la concreción de los proyectos curriculares de etapa y en la formulación de la programación general anual, de manera que ello sea un estímulo para conseguir una mayor calidad en la función educativa que tienen encomendada. Asimismo, el gobierno de dichos centros, establecido en el Título III de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, debe estimular el trabajo en equipo de los maestros y la participación de la comunidad educativa en la vida escolar.

La educación infantil y primaria que ha comenzado su implantación en el presente curso 1992/93 reviste una importancia capital para el éxito del sistema educativo. De ahí la trascendencia de un Reglamento que permita que cada centro tenga su propia personalidad definida en el proyecto educativo y establezca a la vez, con claridad y precisión, la organización de las relaciones entre todos los miembros de la comunidad educativa y el modo más eficaz de impartir las enseñanzas programadas por ciclos.

Esta organización debe garantizar una actuación docente coordinada, un gobierno y gestión democráticos de los centros, y a la par, una estrecha relación de éstos con los medios en que se insertan y con las familias de los alumnos, aunando esfuerzos para que los estudiantes, incluso los de menor edad, inicien con las mayores probabilidades de éxito el camino de su formación.

El deseo, basado en criterios de simplicidad y eficacia, de brindar a los centros a los que se refiere este Real Decreto una única norma que comprenda cuantos preceptos sea imprescindible aplicar para su correcto funcionamiento, ha determinado que el presente Reglamento incorpore a su contenido todo lo que se refiere a sus órganos de gobierno, incluyendo un título dedicado a los órganos de coordinación docente, cuya finalidad es promover el trabajo en equipo de todos los maestros. Es fundamental que las escuelas y colegios dispongan de un Reglamento que atribuya competencias y responsabilidades, armonice unas y otras y garantice, en suma, el éxito de la actividad docente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria que se encuentren ubicados en el ámbito territorial de gestión que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las siguientes normas:

a) El Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional, aprobado por Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, en todo lo referente a los centros públicos de educación preescolar y general básica, sin perjuicio de la vigencia de los artículos 25, 26, 27 y 28 en los términos previstos en el apartado 1 de la disposición transitoria tercera del Reglamento que aprueba este Real Decreto.

b) El Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, sobre constitución de colegios rurales agrupados de educación general básica.

c) La Orden de 18 de marzo de 1986 sobre composición del Consejo Escolar de los centros públicos de educación general básica de menos de ocho unidades, centros de educación preescolar, centros de educación especial y otros centros de características singulares, en todo lo referente a los centros de educación preescolar y general básica.

d) La Orden de 20 de julio de 1987 por la que se establece el procedimiento para la constitución de colegios rurales agrupados de educación general básica.

e) La Orden de 7 de mayo de 1990 por la que se publica la plantilla tipo de los centros públicos de preescolar, educación general básica y educación especial.

f) Los párrafos sexto, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimoséptimo, decimoctavo, apartados 1, 2 y 3 del apartado decimonoveno y apartado vigésimo de la Orden de 27 de abril de 1992 sobre la implantación de la educación primaria.

g) El párrafo 2 del apartado 15 de la Orden de 28 de abril de 1992 por la que se regula el procedimiento de selección, designación y renovación de los órganos de gobierno de los Centros de Profesores.

h) Los apartados 2 y 3 de la Resolución de 5 de marzo de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regula la elaboración de proyectos curriculares para la educación primaria y se establecen orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada uno de los ciclos.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el Reglamento que por el presente Real Decreto se aprueba, así como para regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

REGLAMENTO ORGANICO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACION INFANTIL Y DE LOS COLEGIOS DE EDUCACION PRIMARIA

TITULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.

1. Las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, son centros docentes públicos que imparten las enseñanzas de educación infantil y primaria, respectivamente.

2. La creación y supresión de los centros a que se refiere el apartado anterior corresponde al Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

3. El Ministro de Educación y Ciencia podrá autorizar la creación o supresión de unidades de educación infantil o de educación primaria que se estimen necesarias para la atención de poblaciones con especiales características sociodemográficas o escolares.

4. Asimismo, por Orden del Ministro de Educación y Ciencia podrá modificarse la red de centros existente en función de la planificación de la enseñanza. La modificación incluirá las agrupaciones y desdoblamientos necesarios para la eficaz utilización de los recursos disponibles y de la calidad del servicio público de la educación.

Artículo 2.

1. El Ministro de Educación y Ciencia podrá autorizar la agrupación de las unidades creadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior de forma que entre ellas constituyan un colegio rural agrupado cuyo ámbito de actuación se extenderá a varias localidades. En la Orden por la que se autorice el colegio rural agrupado se hará constar:

a) Unidades que se agrupan.
b) Composición resultante, que se denominará colegio rural agrupado.
c) Localidades a las que el colegio rural agrupado extiende su ámbito de actuación.
d) Domicilio oficial del colegio rural agrupado.

2. El Ministro de Educación y Ciencia regulará la adscripción de los maestros titulares de las unidades que se agrupan en el colegio rural agrupado.

Artículo 3.

1. La creación y supresión de los centros situados en un país extranjero, así como las peculiaridades de sus órganos de gobierno y su régimen de funcionamiento, se regirán por lo dispuesto en la normativa específica que regule la acción educativa española en el exterior.
2. Igualmente, se regirán por su normativa específica los centros reconocidos por acuerdos internacionales de carácter bilateral.
3. El presente Reglamento orgánico tendrá carácter supletorio para todos los centros mencionados en este artículo.

Artículo 4.

1. Las Corporaciones locales y las Comunidades Autónomas que no se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa podrán proponer la creación de escuelas de educación infantil o de colegios de educación primaria con arreglo a las siguientes normas:

a) Los centros que se creen se adaptarán a lo establecido en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, sobre requisitos mínimos de los centros.
b) El centro se creará y suprimirá por el Gobierno, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.
c) Previamente a su creación, la Corporación local o la Comunidad Autónoma que promueva el centro y el Ministerio de Educación y Ciencia firmarán un convenio en el que se regulará el régimen económico y de funcionamiento del mismo.

2. Los centros creados con arreglo a lo establecido en el apartado anterior tendrán, a todos los efectos, el carácter de centros públicos, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 5.

1. Los centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia tendrán la denominación específica que apruebe dicho Ministerio a propuesta formulada por los Ayuntamientos de los municipios en donde radiquen, oído el Consejo Escolar del centro.
2. En el caso de centros de nueva creación, que no hayan constituido el Consejo Escolar, no será preciso el trámite de audiencia mencionado en el apartado anterior.
3. No podrán existir, en el mismo municipio, escuelas o colegios con la misma denominación específica.

4. La denominación del centro figurará en la fachada del edificio, en lugar visible.

Artículo 6.

Los colegios rurales agrupados tendrán la denominación específica que apruebe el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Consejo Escolar del colegio, previa consulta a los Ayuntamientos implicados.

TITULO II

Organos de gobierno de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria

CAPITULO I

Organos de gobierno

Artículo 7.

Las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Jefe de estudios y Secretario.
b) Colegiados: Consejo Escolar del centro y Claustro de profesores.

Artículo 8.

1. Las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria que funcionen conjuntamente tendrán órganos de gobierno únicos en los que participarán padres y maestros de ambos niveles educativos. Estos centros se denominarán colegios de educación infantil y primaria.
2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, para determinar el número de unidades del colegio, se sumarán las correspondientes a educación infantil y a educación primaria.

Artículo 9.

La participación de los padres de alumnos, maestros y Ayuntamientos en la gestión de los centros se efectuará, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, a través del Consejo Escolar.

Artículo 10.

Los órganos de gobierno velarán para que las actividades de los centros se desarrollen de acuerdo con los principios constitucionales, por la efectiva realización de los fines de la educación y por la calidad de la enseñanza.

CAPITULO II

Organos unipersonales de gobierno

Artículo 11.

Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del centro. El mandato de los mismos será de tres años contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

Artículo 12.

1. En los centros con nueve o más unidades habrá Director, Secretario y Jefe de estudios.
2. En los centros con seis o más unidades, y menos de nueve, habrá Director y Secretario. El Director asumirá las funciones del Jefe de estudios.
3. En los centros con menos de seis unidades, el Director asumirá las funciones del Jefe de estudios y del Secretario.
4. En los centros con más de una unidad y menos de seis, las funciones del Secretario del Consejo Escolar serán asumidas por el maestro miembro del Consejo que designe el Director.

Artículo 13.

El Director será elegido por el Consejo Escolar y nombrado por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 14.

1. Los candidatos al cargo de Director deberán ser maestros, funcionarios de carrera en situación de servicio activo, con destino definitivo en el centro, con un año de permanencia en el mismo, como mínimo, y tres de docencia. En los centros cuyo profesorado no cumpla los requisitos de antigüedad señalados, se estará a lo dispuesto en el artículo 18.2 del presente Reglamento.
2. No podrán presentarse como candidatos los maestros que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicio en el centro en el curso académico inmediatamente siguiente a su toma de posesión como Director.

Artículo 15.

1. Los candidatos deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y sus méritos profesionales. Asimismo, podrán presentar su equipo directivo.
2. El programa de dirección deberá contener los objetivos que pretenda alcanzar, un análisis del funcionamiento y de los principales problemas y necesidades del centro y, además, las líneas fundamentales de su actuación.
3. El Consejo Escolar valorará los programas de dirección presentados y los méritos profesionales de los candidatos.
4. El Claustro de profesores deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados.

Artículo 16.

La votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la mesa electoral constituida al efecto y la elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta, tal y como determina el artículo 37.3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 17.

La mesa electoral estará integrada por dos maestros y un representante de los padres, pertenecientes al Consejo Escolar, elegidos por sorteo. Actuará como presidente el maestro de mayor edad y como secretario el de menor edad.

Artículo 18.

1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el Director provincial nombrará un Director con carácter provisional por el período de un año. Dicho nombramiento podrá recaer sobre un maestro del centro, o de otro centro de educación infantil o primaria ubicado en el ámbito de esa Dirección Provincial para que, en comisión de servicio acordada por la autoridad educativa competente y con carácter accidental, desempeñe la función directiva durante el período indicado. El Director accidental propondrá al Director provincial el nombramiento provisional del equipo directivo.

2. En el caso de centros que, por ser de nueva creación o por otras circunstancias, no dispusieran de profesorado con la antigüedad suficiente, según el artículo 14 de este Reglamento, el Director provincial procederá al nombramiento de Director accidental por el período de un año, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, así como al nombramiento provisional del equipo directivo, que deberá recaer preferentemente en maestros que vayan a prestar servicios en estos centros.

Artículo 19.

El nombre del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el Secretario de la mesa electoral al Director provincial para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos del 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Artículo 20.

Son competencias del Director:

a) Ostentar la representación del centro y representar oficialmente a la Administración educativa en el centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del centro.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

e) Gestionar los medios humanos y materiales del centro.

f) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.

g) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordenar los pagos.

h) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

i) Proponer el nombramiento de los cargos directivos y designar a los coordinadores de ciclo y a los tutores, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

j) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

k) Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar y procurar los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas competencias.

l) Elaborar con el equipo directivo la propuesta del proyecto educativo del centro y de la programación general anual, de acuerdo con las directrices y criterios establecidos por el Consejo Escolar y con las propuestas formuladas por el Claustro y, asimismo, velar por su correcta aplicación.

ll) Convocar y presidir el Consejo Escolar, el Claustro y la Comisión de coordinación pedagógica del centro.

m) Promover e impulsar las relaciones del centro con las instituciones de su entorno.

n) Elevar al Director provincial la memoria anual sobre las actividades y situación general del centro.

ñ) Facilitar la adecuada coordinación con otros servicios educativos de la zona.

o) Proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.

p) Facilitar la información sobre la vida del centro a los distintos sectores de la comunidad escolar.

q) Garantizar el derecho de reunión de maestros, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 21.

1. El Director del centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse algunas de las causas siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Director provincial.

b) Destitución o revocación acordada por el Director provincial en los términos previstos en el artículo 22 de este Reglamento.

c) Concurrencia en el Director de alguna de las causas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.2 de este Reglamento, hubiesen impedido su presentación como candidato.

2. Si el Director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 23, sin perjuicio de que se proceda a la convocatoria de nuevas elecciones.

3. Cuando el Director haya obtenido, aunque sea provisionalmente, traslado a otro centro, o cuando le reste menos de un año para alcanzar su edad de jubilación, se celebrarán nuevas elecciones en la primera convocatoria ordinaria que se realice. El Director elegido tomará posesión con fecha de 1 de julio siguiente, momento en que cesará en su cargo, a todos los efectos, el Director anterior.

Artículo 22.

El Director provincial:

a) Destituirá al Director mediante expediente administrativo antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del centro y con audiencia del interesado.

b) Revocará el nombramiento del Director a propuesta razonada de los miembros del Consejo Escolar y acordada por mayoría de dos tercios de sus miembros. En este supuesto, el Consejo Escolar será convocado con carácter urgente y extraordinario, siempre que lo solicite por escrito al menos un tercio de sus componentes.

Artículo 23.

En caso de ausencia o enfermedad del Director, se hará cargo de sus funciones el Jefe de estudios, si lo hubiere. En caso contrario, lo sustituirá el maestro más antiguo en el centro y, si hubiere varios de igual antigüedad, el de mayor antigüedad en el Cuerpo.

Artículo 24.

1. El Jefe de estudios y el Secretario serán maestros, funcionarios de carrera en situación de servicio activo, con destino definitivo en el centro, designados por el Consejo Escolar a propuesta del Director y nombrados por el Director provincial.

2. No podrán ser nombrados Jefe de estudios ni Secretario los maestros que se hallen en alguna de las situaciones previstas en el artículo 14.2 de este Reglamento.

Artículo 25.

La votación para la designación del Jefe de estudios y del Secretario se realizará por sufragio directo y secreto. Será precisa la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro. Si no se obtuviera dicha mayoría, bastará para su designación la mayoría simple en segunda votación. Si en segunda votación no se obtuviera la mayoría citada, el Director provincial procederá a adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del centro.

Artículo 26.

El Director del centro remitirá al Director provincial la propuesta de nombramiento de los maestros designados por el Consejo Escolar que han de ocupar los cargos de Jefe de estudios y de Secretario. El nombramiento y la toma de posesión se realizará con efectos del 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Artículo 27.

Son competencias del Jefe de estudios:

a) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico.
b) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad.
c) Coordinar las actividades de carácter académico, de orientación y complementarias de maestros y alumnos en relación con el proyecto educativo del centro, los proyectos curriculares de etapa y la programación general anual y, además, velar por su ejecución.
d) Elaborar, en colaboración con los restantes órganos unipersonales, los horarios académicos de alumnos y maestros de acuerdo con los criterios aprobados por el Claustro y con el horario general incluido en la programación general anual, así como velar por su estricto cumplimiento.
e) Coordinar las tareas de los equipos de ciclo.
f) Coordinar y dirigir la acción de los tutores y, en su caso, del maestro orientador del centro, conforme al plan de acción tutorial.
g) Coordinar, con la colaboración del representante del Claustro en el centro de profesores, las actividades de perfeccionamiento del profesorado, así como planificar y organizar las actividades de formación de profesores realizadas por el centro.
h) Organizar los actos académicos.
i) Coordinar la realización de actividades complementarias, según las directrices aprobadas por el Consejo Escolar del centro.
j) Coordinar e impulsar la participación de los alumnos en el centro.
k) Organizar la atención y cuidado de los alumnos en los periodos de recreo y en otras actividades no lectivas.
l) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 28.

Son competencias del Secretario:

a) Ordenar el régimen administrativo del centro, de conformidad con las directrices del Director.
b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados de gobierno del centro, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.
c) Custodiar los libros y archivos del centro.
d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.
e) Realizar el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.

f) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales y del material didáctico.

g) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al centro.

h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del centro.

i) Ordenar el régimen económico del centro, de conformidad con las instrucciones del Director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.

j) Velar por el mantenimiento material del centro en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del Director.

k) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 29.

1. El Jefe de estudios y el Secretario cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Director provincial.

b) Concurrencia en el Jefe de estudios o en el Secretario de alguna de las causas que, con arreglo al artículo 14.2 de este Reglamento, hubiesen impedido su nombramiento.

c) Cuando por cese del Director que los propuso, se produzca la elección del nuevo Director.

d) A propuesta del Director, mediante informe razonado, con la aprobación de la mayoría de los miembros del Consejo Escolar y audiencia del interesado.

2. Cuando cesen el Jefe de estudios o el Secretario por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de que el Director adopte las medidas precisas para la convocatoria del Consejo Escolar a efectos de cubrir el cargo vacante. Dicha convocatoria deberá realizarse dentro del plazo de un mes desde que se produzca la vacante.

Artículo 30.

En caso de ausencia o enfermedad del Jefe de estudios o del Secretario se hará cargo de sus funciones el maestro que designe el Director, previa comunicación al Consejo Escolar del centro.

CAPITULO III

Organos colegiados de gobierno

SECCIÓN 1.ª

El Consejo Escolar

Artículo 31.

El Consejo Escolar del centro es el órgano de participación de los diferentes miembros de la comunidad educativa.

Artículo 32.

1. El Consejo Escolar de los centros a los que se refiere este Reglamento, que tengan nueve o más unidades, estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su presidente.

b) El Jefe de estudios.

c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el centro.
d) Cuatro maestros elegidos por el Claustro.
e) Cuatro representantes de los padres de alumnos.
f) El Secretario, que actuará como secretario del Consejo, con voz, pero sin voto.

2. En los centros con seis o más unidades y menos de nueve, el Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su presidente.
b) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el centro.
c) Tres maestros elegidos por el Claustro.
d) Tres representantes de los padres de alumnos.
e) El Secretario, que actuará como secretario del Consejo, con voz, pero sin voto.

3. En los centros con más de dos unidades y menos de seis, el Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su presidente.
b) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el centro.
c) Dos maestros elegidos por el Claustro. Uno de ellos, designado por el Director, actuará como secretario, con voz y voto en el Consejo.
d) Dos representantes de los padres de alumnos.

4. En los centros de una o dos unidades, el Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su presidente y actuará también como secretario del Consejo Escolar.
b) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el centro.
c) Un representante de los padres de alumnos.

Artículo 33.

Los alumnos podrán estar representados en el Consejo Escolar de los colegios de educación primaria, con voz, pero sin voto, en las condiciones que establezcan los respectivos proyectos educativos del centro.

Artículo 34.

El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico.

Artículo 35.

A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada centro una junta electoral compuesta por los siguientes miembros: el Director del centro, que será su presidente; un maestro, si se trata de centros con más de una unidad, y un padre de alumno, los dos últimos elegidos por sorteo entre los miembros salientes del Consejo Escolar. En los centros de nueva creación, el sorteo para designar los miembros de la junta electoral se realizará entre los inscritos en los respectivos censos electorales.

Artículo 36.

1. Las competencias de dicha junta son las siguientes:

a) Aprobar y publicar los censos electorales, que comprenderán nombre, apellidos y documento nacional de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente, así como su condición de profesores o de padres de alumnos.
b) Concretar el calendario electoral del centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de este Reglamento.
c) Ordenar el proceso electoral.
d) Admitir y proclamar las distintas candidaturas.
e) Promover la constitución de las distintas mesas electorales.
f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.
g) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

2. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente y podrán ser candidatos para la representación de uno solo de dichos sectores, aunque pertenezcan a dos.

Artículo 37.

1. La junta electoral solicitará al Ayuntamiento en cuyo municipio se halle radicado el centro la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.
2. En el caso de colegios rurales agrupados, la representación municipal será ostentada cada año académico por uno de los Ayuntamientos a los que la agrupación extienda su ámbito de aplicación. El representante municipal estará obligado a informar a todos los Ayuntamientos de la agrupación de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por el Consejo Escolar.

Artículo 38.

1. Los representantes de los profesores en el Consejo Escolar serán elegidos por el Claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.
2. Serán electores todos los miembros del Claustro. Podrán ser elegidos los maestros funcionarios que se hayan presentado como candidatos.

Artículo 39.

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director convocará un Claustro, de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de maestros electos.

Artículo 40.

En la sesión del Claustro extraordinario a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una mesa electoral. Dicha mesa estará integrada por el Director del centro, que actuará de presidente, el maestro de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el cuerpo, que actuará de secretario de la mesa. Cuando coincidan varios maestros de igual antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.

Artículo 41.

El quórum será de la mitad más uno de los componentes del Claustro. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este caso no será preceptivo el quórum señalado.

Artículo 42.

Cada maestro hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres, o dos en los casos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 32 de este Reglamento, de la lista de candidatos. Serán elegidos los maestros con mayor número de votos. Si en la primera votación no hubiese resultado elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de este Reglamento.

Artículo 43.

La representación de los padres en el Consejo Escolar corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos escolarizados en el centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores legales.

Artículo 44.

Serán electores y elegibles todos los padres o tutores legales de los alumnos que estén matriculados en el centro y que, por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta. Las asociaciones de padres de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas.

Artículo 45.

La elección de los representantes de los padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

Artículo 46.

Si el Consejo Escolar se va a constituir por primera vez, la mesa electoral estará integrada por el Director del centro, que actuará de presidente, y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo. En el resto de los casos, formarán parte de la mesa electoral los representantes de los padres de alumnos en el Consejo Escolar saliente. Actuará de secretario el representante de los padres de menor edad. La junta electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Artículo 47.

Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el centro propuestos por una asociación de padres de alumnos del mismo o avalados por la firma de diez electores.

Artículo 48.

El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres en los centros con nueve o más unidades, dos en los casos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 32 y un solo nombre en el supuesto previsto en el apartado 4 del citado artículo del presente

Reglamento. Cada elector deberá acreditar su personalidad mediante la presentación del documento nacional de identidad.

Artículo 49.

A fin de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, el voto deberá ser enviado a la mesa electoral del centro antes de la realización del escrutinio mediante un procedimiento que garantice el secreto del mismo y la identificación del elector.

Artículo 50.

En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa correspondiente al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos. El acta será enviada a la junta electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos; se remitirá copia de la misma al Director provincial.

Artículo 51.

En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Artículo 52.

En prevención de sustituciones futuras se hará constar en el acta el nombre y el número de votos obtenido por cada uno de los candidatos.

Artículo 53.

El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la junta electoral del centro, tras el escrutinio realizado por la mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha junta se podrá interponer recurso ordinario ante el Director provincial, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 54.

En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos, el Director convocará la sesión de constitución del Consejo Escolar.

Artículo 55.

Si alguno de los sectores de la comunidad escolar del centro no eligiera a sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución de dicho órgano colegiado. A tal efecto, el Director provincial adoptará las medidas oportunas para la constitución del mismo.

Artículo 56.

Las reuniones del Consejo Escolar del centro se celebrarán en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros. El Director enviará a los miembros del Consejo Escolar, con la debida antelación, la documentación que vaya a ser objeto de debate y, en su caso, aprobación.

Artículo 57.

En el seno del Consejo Escolar del centro existirá una Comisión Económica, integrada por el Director, el Secretario, un maestro, un padre de alumno y el representante del Ayuntamiento en el Consejo Escolar. Asimismo, el Consejo Escolar podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos, en las que estarán presentes, al menos, un maestro y un padre de alumno.

Artículo 58.

Constituido el Consejo Escolar del centro, y en su primera sesión, los maestros del mismo elegirán, de entre ellos, al que deba formar parte de la Comisión Económica. De modo análogo, los padres elegirán, de entre ellos, a su representante en la citada Comisión.

Artículo 59.

Los miembros electos del Consejo Escolar del centro se renovarán cada dos años. Aquellos representantes que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer a dicho órgano, serán sustituidos por los siguientes candidatos de acuerdo con el número de votos obtenidos, según prevé el artículo 52 de este Reglamento. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Artículo 60.

El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer las directrices para la elaboración del proyecto educativo del centro, aprobarlo y evaluarlo una vez elaborado.
b) Elegir al Director y designar al equipo directivo por él propuesto.
c) Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios.
d) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y disposiciones que la desarrollan.
e) Aprobar el Reglamento de régimen interior.
f) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulan los derechos y deberes de los mismos.
g) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro.
h) Adoptar criterios para la elaboración de la programación general del centro, así como aprobarla y evaluarla, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro.
i) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, comedores y colonias de verano.
j) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, y en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.
k) Establecer las relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.
l) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, y vigilar su conservación.
ll) Supervisar la actividad general del centro en los aspectos administrativos y docentes.
m) Informar la memoria anual sobre las actividades y situación general del centro.

n) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del centro a través de los resultados de las evaluaciones.

ñ) Conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno.

o) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

Artículo 61.

El Consejo Escolar del centro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además, una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

Artículo 62.

La Comisión Económica informará al Consejo Escolar sobre cuantas materias de índole económica éste le encomiende. Sus reuniones se realizarán, al menos, una vez al trimestre.

SECCIÓN 2.ª

El Claustro de profesores

Artículo 63.

1. El Claustro, órgano propio de participación de los maestros en el centro, tiene la responsabilidad de planificar, coordinar y decidir sobre todos los aspectos docentes del mismo.

2. El Claustro será presidido por el Director y estará integrado por la totalidad de los maestros que presten servicios docentes en el centro.

Artículo 64.

Son competencias del Claustro:

a) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración del proyecto educativo del centro y de la programación general anual.

b) Establecer los criterios para la elaboración de los proyectos curriculares de etapa, aprobarlos, evaluarlos y decidir las posibles modificaciones posteriores de los mismos.

c) Aprobar los aspectos docentes de la programación general anual del centro e informar ésta antes de su presentación al Consejo Escolar.

d) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica.

e) Elaborar el plan de formación del profesorado del centro.

f) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar y en el Consejo del Centro de profesores.

g) Conocer las candidaturas a la Dirección y los programas presentados por los candidatos.

h) Aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los alumnos.

i) Aprobar la planificación general de las sesiones de evaluación.

j) Aprobar los criterios para la elaboración de los horarios de los maestros.

k) Analizar y valorar trimestralmente la marcha general y la situación económica del centro.

l) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del centro a través de los resultados de las evaluaciones.

ll) Conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno.

m) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

Artículo 65.

El Claustro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre, y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además, una sesión del Claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

Artículo 66.

La asistencia a las sesiones del Claustro será obligatoria para todos sus miembros.

TITULO III

Organos de coordinación docente

CAPITULO I

Organos de coordinación

Artículo 67.

1. En las escuelas de educación infantil y en los colegios de educación primaria, con más de doce unidades existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

a) Equipos de ciclo.
b) Comisión de coordinación pedagógica.
c) Tutores.

2. En los centros con menos de doce unidades las funciones de la Comisión de coordinación pedagógica serán asumidas por el Claustro.
3. En todos los centros, independientemente del número de unidades, habrá un maestro tutor por cada grupo de alumnos.

CAPITULO II

Equipos de ciclo

Artículo 68.

1. Los equipos de ciclo, que agruparán a todos los maestros que impartan docencia en él, son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar, bajo la supervisión del Jefe de estudios, las enseñanzas propias del ciclo.
2. Son competencias del equipo de ciclo:

a) Formular propuestas al equipo directivo y al Claustro relativas a la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.
b) Formular propuestas a la Comisión de coordinación pedagógica relativas a la elaboración de los proyectos curriculares de etapa.
c) Mantener actualizada la metodología didáctica.
d) Organizar y realizar las actividades complementarias y extraescolares.

Artículo 69.

1. Cada uno de los equipos de ciclo estará dirigido por un coordinador.
2. Los coordinadores de ciclo desempeñarán su cargo durante un curso académico y serán designados por el Director, oído el equipo de ciclo.
3. Los coordinadores de ciclo deberán ser maestros que impartan docencia en el ciclo y, preferentemente, con destino definitivo y horario completo en el centro.

Artículo 70.

Corresponde al coordinador de ciclo:

a) Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa y elevar a la Comisión de coordinación pedagógica las propuestas formuladas a este respecto por el equipo de ciclo.
b) Coordinar las funciones de tutoría de los alumnos del ciclo.
c) Coordinar la enseñanza en el correspondiente ciclo de acuerdo con el proyecto curricular de etapa.
d) Aquellas otras funciones que le encomiende el Jefe de estudios en el área de su competencia, especialmente las relativas a refuerzo educativo, adaptación curricular y actividades complementarias.

Artículo 71.

Los coordinadores de ciclo cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Director.
b) Revocación por el Director a propuesta del equipo de ciclo mediante informe razonado, con audiencia del interesado.

CAPITULO III

Comisión de coordinación pedagógica

Artículo 72.

1. En las escuelas de educación infantil y en los colegios de educación primaria existirá una Comisión de coordinación pedagógica que estará integrada por el Director, que será su presidente, el Jefe de estudios, los coordinadores de ciclo y, en su caso, el maestro orientador del centro o un miembro del equipo para la orientación e intervención educativa, que corresponde al centro. Actuará como secretario el profesor de menor edad.
2. La Comisión de coordinación pedagógica tendrá, en relación con el régimen de funcionamiento regulado en el Título IV de este Reglamento, las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices generales para la elaboración de los proyectos curriculares de etapa.
b) Coordinar la elaboración de los proyectos curriculares de etapa y su posible modificación.
c) Elaborar la propuesta de organización de la orientación educativa y del plan de acción tutorial, y elevar al Consejo Escolar una memoria sobre su funcionamiento al final del curso.
d) Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares adecuadas a los alumnos con necesidades educativas especiales.
e) Asegurar la coherencia entre el proyecto educativo de centro, los proyectos curriculares de etapa y la programación general anual.

f) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación de los proyectos curriculares de etapa.

g) Proponer al Claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación, de acuerdo con la Jefatura de estudios.

CAPITULO IV

Tutores

Artículo 73.

1. La tutoría y orientación de los alumnos formará parte de la función docente.
2. Cada grupo tendrá un maestro tutor que será designado por el Director, a propuesta del Jefe de estudios.

Artículo 74.

1. Los maestros tutores ejercerán las siguientes funciones:

a) Llevar a cabo el plan de acción tutorial.

b) Coordinar el proceso de evaluación de los alumnos de su grupo y adoptar la decisión que proceda acerca de la promoción de los alumnos de un ciclo a otro, previa audiencia de sus padres o tutores legales.

c) Atender a las dificultades de aprendizaje de los alumnos, para proceder a la adecuación personal del currículo.

d) Facilitar la integración de los alumnos en el grupo y fomentar su participación en las actividades del centro.

e) Orientar y asesorar a los alumnos sobre sus posibilidades educativas.

f) Colaborar con el equipo de orientación educativa y psicopedagógica en los términos que establezca la Jefatura de estudios.

g) Encauzar los problemas e inquietudes de los alumnos.

h) Informar a los padres, maestros y alumnos del grupo de todo aquello que les concierna en relación con las actividades docentes y el rendimiento académico.

i) Facilitar la cooperación educativa entre los maestros y los padres de los alumnos.

j) Atender y cuidar a los alumnos en los períodos de recreo y en otras actividades no lectivas.

2. El Jefe de estudios coordinará el trabajo de los tutores y mantendrá las reuniones periódicas necesarias para el buen funcionamiento de la acción tutorial.

TITULO IV

Régimen de funcionamiento

CAPITULO I

Proyecto educativo del centro

Artículo 75.

1. El equipo directivo elaborará el proyecto educativo del centro de acuerdo los criterios establecidos por el Consejo Escolar y las propuestas realizadas por el Claustro.
2. El proyecto educativo del centro será aprobado y evaluado por el Consejo Escolar.

Artículo 76.

Partiendo del análisis de las necesidades educativas específicas de los alumnos, de las características del entorno escolar y del centro, el proyecto educativo fijará objetivos, prioridades y procedimientos de actuación, e incluirá:

a) La organización general del centro, que se orientará a la consecución de los fines establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2 de la mencionada Ley.

b) Los objetivos generales de las etapas que se imparten en el centro.

c) El Reglamento de régimen interior del centro.

d) La colaboración entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

e) La coordinación con los servicios sociales y educativos del municipio y otras instituciones, para la mejor consecución de los fines establecidos.

f) Las condiciones en las que podrán estar representados los alumnos con voz pero sin voto, en el Consejo Escolar del centro.

CAPITULO II

Proyecto curricular de etapa

Artículo 77.

1. La Comisión de coordinación pedagógica coordinará la elaboración y se responsabilizará de la redacción del proyecto curricular para cada una de las etapas educativas que se impartan en el centro, de acuerdo con el currículo oficial y los criterios establecidos por el Claustro, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera de este Reglamento. En el proceso de reflexión y discusión, la Comisión de coordinación pedagógica promoverá y garantizará la participación de todos los profesores de la etapa y contará con los apoyos oportunos de la Dirección Provincial.

2. Los proyectos curriculares de etapa y sus modificaciones anuales serán aprobados por el Claustro de profesores.

Artículo 78.

Los proyectos curriculares de etapa incluirán las directrices generales y las decisiones siguientes:

a) La adecuación de los objetivos generales de la educación infantil y primaria al contexto socioeconómico y cultural del centro, y a las características de los alumnos, teniendo en cuenta lo establecido en el proyecto educativo del centro.

b) La distribución de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas.

c) Las decisiones de carácter general sobre metodología didáctica, los criterios para el agrupamiento de alumnos y para la organización espacial y temporal de las actividades.

d) Criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos.

e) Orientaciones para incorporar, a través de las distintas áreas, la educación moral y cívica, la educación para la paz, la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, sexual, para la salud, la educación del consumidor y la vial.

f) La organización de la orientación educativa y el plan de acción tutorial.

g) Criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para los alumnos con necesidades educativas especiales.

h) Materiales y recursos didácticos que se van a utilizar, incluidos los libros para uso de los alumnos.

i) Criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente de los maestros.

j) La programación de las actividades complementarias y extraescolares.

Artículo 79.

Los maestros programarán su actividad docente de acuerdo con el currículo y en consonancia con el respectivo proyecto curricular de etapa.

CAPITULO III

Programación general anual

Artículo 80.

La programación general anual será elaborada por el equipo directivo del centro y tendrá en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar.

Artículo 81.

La programación general anual será informada por el Claustro de profesores en el ámbito de su competencia y elevada, para su aprobación posterior, al Consejo Escolar del centro, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro.

Artículo 82.

La programación general anual incluirá:

a) Los criterios pedagógicos para la elaboración del horario de alumnos.

b) El proyecto educativo de centro o las modificaciones del ya establecido.

c) Los proyectos curriculares de etapa o las modificaciones de los ya establecidos.

d) El programa anual de actividades extraescolares y servicios complementarios.

e) Una memoria administrativa, que incluirá el documento de organización del centro, la estadística de principio de curso y la situación de las instalaciones y del equipamiento.

Artículo 83.

1. Una vez aprobada la programación general anual, un ejemplar de la misma quedará en la Secretaría del centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa y se remitirá otro ejemplar al Director provincial.

2. Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo evaluarán el grado de cumplimiento de la programación general anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una memoria que se remitirá a la Dirección Provincial.

TITULO V

Régimen económico del centro

Artículo 84.

1. Los estudios de educación infantil y primaria en los centros públicos serán gratuitos. No estarán, por tanto, sujetos al pago de tasas académicas. No obstante, los centros podrán recibir aportaciones voluntarias de los padres de los alumnos u otras instituciones, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

2. Las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria dispondrán de autonomía en su gestión económica.

3. La gestión económica de los centros se regirá por lo dispuesto en la Ley 12/1987, de 2 de julio, de gratuidad de los estudios de bachillerato, formación profesional y artes aplicadas y oficios artísticos en los centros públicos y autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, en el Real Decreto 733/1988, de 24 de junio, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de desarrollo de la Ley 12/1987, de 2 de julio, y en la Orden de 9 de marzo de 1990 por la que se regula la gestión y liquidación de las tasas académicas y se desarrolla el sistema de aplicación de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

TITULO VI

Asociaciones de padres de alumnos

Artículo 85.

1. En las escuelas de educación infantil y en los colegios de educación primaria podrán existir las asociaciones de padres de alumnos reguladas en el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio.

2. Las asociaciones de padres de alumnos podrán:

a) Elevar al Consejo Escolar propuestas para la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.

b) Informar al Consejo Escolar de aquellos aspectos de la marcha del centro que consideren oportuno.

c) Informar a los padres de su actividad.

d) Recibir información del Consejo Escolar sobre los temas tratados en el mismo, así como recibir el orden del día de dicho Consejo antes de su realización, con el objeto de poder elaborar propuestas.

e) Elaborar informes para el Consejo Escolar a iniciativa propia o a petición de éste.

f) Elaborar propuestas de modificación del Reglamento de régimen interior.

g) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias que, una vez aceptadas, deberán figurar en la programación general anual.

h) Conocer los resultados académicos y la valoración que de los mismos realice el Consejo Escolar.

i) Recibir un ejemplar del proyecto educativo, del proyecto curricular de etapa y de sus modificaciones.

j) Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro.

k) Fomentar la colaboración entre los padres y los maestros del centro para el buen funcionamiento del mismo.

l) Disponer de las instalaciones del centro en los términos que establezca el Consejo Escolar.

TITULO VII

Régimen de enseñanzas

Artículo 86.

1. En los colegios de educación primaria que se determine podrán combinarse las enseñanzas de régimen general y alguna de las enseñanzas de régimen especial.

2. Igualmente, en los colegios de educación primaria que se determine podrán existir secciones lingüísticas especializadas, previo convenio con las instituciones internacionales correspondientes. En los colegios en que existan estas secciones se podrá impartir una parte del currículo en la lengua elegida y se organizarán las actividades complementarias necesarias para alcanzar los objetivos lingüísticos pretendidos.

3. En los colegios en los que exista una sección lingüística especializada, la admisión de alumnos se regirá por lo establecido en la disposición final segunda de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 87.

Las enseñanzas previstas en el artículo anterior serán aprobadas por Orden del Ministro de Educación y Ciencia, que adoptará las medidas precisas para la puesta en marcha de las mismas, en particular las referidas a dotación de medios humanos y técnicos suficientes y convalidación de estudios o materias.

Disposición adicional primera.

El Ministerio de Educación y Ciencia regulará la organización, funcionamiento y gestión de las residencias para alumnos y de los centros específicos de educación especial.

Disposición adicional segunda.

Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Departamentos.

Disposición transitoria primera.

1. Provisionalmente, durante el tiempo que en cada caso la Administración educativa determine, los colegios de educación primaria podrán impartir el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria. A fin de garantizar la adecuada coordinación docente de estos estudios, dichos colegios serán adscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia a un Instituto de Educación Secundaria.

2. Los maestros, los alumnos y los padres de los alumnos de este ciclo educativo se integrarán en el colegio de educación primaria y formarán parte, según corresponda, de todos sus órganos de gobierno y de coordinación docente, y asumirán todos los derechos y obligaciones que, como miembros de dicha comunidad educativa, les son aplicables.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá las formas de coordinación entre el colegio de educación primaria y el Instituto de Educación Secundaria al que se adscribe.

4. Los Departamentos Didácticos del Instituto de Educación Secundaria incluirán en su programación las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación secundaria obligatoria impartido por el colegio de educación primaria. A tal efecto, los maestros del colegio de educación primaria responsables de las distintas áreas se incorporarán a los Departamentos del Instituto de Secundaria que correspondan y asistirán a las reuniones del Departamento que oportunamente se establezcan. Dichas reuniones se celebrarán en horario que permita la asistencia de los maestros del colegio de educación primaria.

5. Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia se desarrollará y completará lo establecido en esta disposición transitoria, y se establecerá el procedimiento para que los maestros que impartan el primer ciclo de educación secundaria obligatoria en un centro de educación primaria puedan participar en la elaboración, aprobación y evaluación del proyecto curricular de esta etapa.

104 Disposición transitoria segunda.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento, y hasta que no se implante el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, formará parte del Consejo Escolar, con voz, pero sin voto, un representante de los alumnos del ciclo superior de la educación general básica.

2. En los colegios de educación primaria en los que, con arreglo a lo dispuesto en la disposición transitoria anterior, se imparta provisionalmente el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, formará parte del Consejo Escolar, con voz pero sin voto, un representante de los alumnos de este ciclo educativo.

Disposición transitoria tercera.

1. Los Consejos Escolares elegidos al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional, continuarán desempeñando sus funciones hasta el término del plazo para el que fueron elegidos.

2. Las elecciones que, en su caso, se celebren para cubrir las vacantes producidas en el Consejo Escolar se ajustarán a lo dispuesto en este Reglamento, salvo en lo referente a la composición del Consejo Escolar, que será la prevista en los artículos 25, 26 y 28 del Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional.

3. En tanto subsiste el mandato de los Consejos Escolares elegidos con arreglo al Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional, continuará vigente el artículo 27 de ese Reglamento.

4. Los órganos unipersonales de gobierno elegidos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional, continuarán desempeñando sus funciones hasta el término de su mandato, salvo que se produzca alguna de las causas de cese previstas en el presente Reglamento.

Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de centros docentes extranjeros en España. («Boletín Oficial del Estado» 23-VI-1993.)

105 La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 12, apartado 2, que los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que el Gobierno determine reglamentariamente. En aplicación de este mandato legal procede regular el régimen jurídico de aquellos centros que, independientemente de la nacionalidad de su titular, se caracterizan por impartir en España enseñanzas de niveles no universitarios, correspondientes a sistemas educativos de otros países.

El régimen de autorización y funcionamiento de estos centros debe hacer compatible la libertad de creación de centros con el principio de reciprocidad que rige las relaciones entre los Estados y con lo dispuesto en los tratados internacionales, sin olvidar el respeto de los derechos e intereses de todos los miembros de la comunidad educativa. Igualmente ha de tenerse en cuenta la realidad plurilingüe y pluricultural de España, así como la actual distribución de competencias entre las diferentes Administraciones públicas, General del Estado y de las Comunidades Autónomas, cuestiones

éstas que no fueron consideradas en el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de centros extranjeros en España, vigente hasta ahora, por razones derivadas de la fecha de su aprobación. Por otra parte, el reconocimiento de los estudios cursados en centros que imparten enseñanzas de sistemas extranjeros debe ser consecuente con el régimen de equivalencias de tales enseñanzas con las del sistema educativo español.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO:

CAPITULO I

Disposiciones comunes a todos los centros docentes extranjeros en España

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto será de aplicación a los centros docentes que impartan, en territorio español, enseñanzas propias de sistemas educativos de otros países, correspondientes a niveles no universitarios del sistema español.

2. El establecimiento de centros extranjeros en España para impartir, tanto a alumnos españoles como extranjeros y conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, enseñanzas conducentes a la obtención de títulos homologables académicamente a los universitarios oficiales del sistema educativo español se regirá por lo establecido en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios.

3. A los efectos de este Real Decreto, se entiende por país de origen del centro aquel a cuyo sistema educativo correspondan las enseñanzas que imparta.

Artículo 2.

Los centros extranjeros en España se regirán:

a) Por lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales suscritos por España, teniendo en cuenta, en su defecto, el principio de reciprocidad.

b) Por lo establecido en el Título preliminar y en los artículos 10, 12.2, 13, 21.2, 22, 25 y 26.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, así como en las normas que los desarrollan.

c) Por lo previsto en el presente Real Decreto y en las normas que, para su ejecución y desarrollo, dicten las Administraciones educativas competentes.

Artículo 3.

Los centros docentes extranjeros en España, a los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, se clasifican del modo siguiente:

1. Centros que impartan enseñanzas regladas de niveles equivalentes a los obligatorios del sistema educativo y que, a su vez, podrán ser:

a) Centros en los que se cursen estudios de un sistema educativo extranjero, enseñanzas de lengua y cultura españolas y, en su caso, enseñanzas de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas.

b) Centros en los que se cursen exclusivamente estudios de un sistema educativo extranjero.

2. Centros que impartan enseñanzas regladas equivalentes a niveles no obligatorios del sistema educativo español.

105 Artículo 4.

Podrá ser titular de un centro extranjero en España cualquier persona física o jurídica, de nacionalidad española o extranjera, con excepción de las que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 5.

1. Los centros extranjeros en España deberán reunir los requisitos que, para la creación de centros docentes y la validez oficial plena de sus enseñanzas, exija la legislación de los países conforme a cuyo sistema educativo pretendan impartir las mismas.
2. En el supuesto de que la legislación del país respectivo no establezca requisitos en cuanto a instalaciones y condiciones materiales, serán de aplicación los establecidos por la normativa española para los centros del sistema educativo español, con las salvedades derivadas de la singularidad de cada sistema a juicio de las Administraciones educativas competentes.

Artículo 6.

1. Los centros extranjeros en España deberán reunir, en todo caso, las condiciones de seguridad e higiene, acústicas y de habitabilidad que se exigen en la legislación española.
2. Los centros extranjeros en España deberán disponer de unas condiciones arquitectónicas que posibiliten el acceso y circulación a los alumnos con problemas físicos, de acuerdo con lo establecido en la legislación española.

Artículo 7.

1. Todos los centros extranjeros para poder funcionar válidamente en España deberán inscribirse en el Registro público de centros dependientes de la Administración educativa competente, la cual deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de los mismos.
2. En el Registro figurarán, en todo caso, los datos de identificación del titular y del centro, las enseñanzas que imparte, el número de puestos escolares y el régimen al que se acoge con arreglo a lo dispuesto en este Real Decreto. Se inscribirán, igualmente, las modificaciones que se produzcan de cualesquiera de estos datos.
3. Los centros extranjeros no podrán utilizar, para identificarse, datos distintos de los que figuren en la correspondiente inscripción registral.
4. La inscripción registral procederá siempre que los centros reúnan los requisitos exigidos por la normativa que les es aplicable y será cancelada en el supuesto de que dejen de cumplir dichos requisitos.
5. El procedimiento se sujetará a lo previsto en los artículos 14 y 15 de este Real Decreto, según corresponda.
6. La inscripción de centros extranjeros en el Registro correspondiente se otorgará, denegará o anulará por la Administración educativa competente, según el lugar donde pretenda instalarse el centro respectivo.
7. La inscripción exigirá el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, salvo en el caso de centros que impartan enseñanzas correspondientes a sistemas educativos de países de la Comunidad Económica Europea. El referido informe versará sobre la conveniencia de la misma basada en la existencia de tratados o convenios internacionales suscritos por España o, en su defecto, en el principio de reciprocidad.

Artículo 8.

El reconocimiento de los estudios cursados en los centros extranjeros se ajustará a lo dispuesto en la normativa reguladora de la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria. A tales efectos, los alumnos deberán cumplir los requisitos académicos exigidos en dicha normativa y, en su caso, los establecidos en el presente Real Decreto.

Artículo 9.

1. Los centros extranjeros en España quedarán sometidos a la inspección de las correspondientes Administraciones educativas españolas, en lo que respecta al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5, 6, 11, 12 y 16 del presente Real Decreto, sin perjuicio de su inspección por las autoridades de los países respectivos.
2. Las Administraciones educativas españolas podrán asumir, en relación con los centros extranjeros en España, funciones inspectoras más amplias que las previstas en el apartado anterior, si las autoridades de los países respectivos, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y con informe de éste, establecen fórmulas de colaboración para tal finalidad con el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo, en todo caso, con las Administraciones españolas correspondientes.

CAPITULO II

Centros extranjeros que impartan enseñanzas de niveles equivalentes a los obligatorios del sistema educativo español

SECCIÓN 1.ª

Centros que impartan enseñanzas de un sistema educativo extranjero y de lengua y cultura españolas

Artículo 10.

1. Los centros a los que se refiere el apartado 1.*a)* del artículo 3 de este Real Decreto impartirán las enseñanzas del sistema educativo extranjero de que se trate, completadas por enseñanzas de lengua y cultura españolas y, en su caso, de la lengua propia de la Comunidad Autónoma en la que estén ubicados.
2. Los centros a los que se refiere el presente artículo podrán acoger tanto a alumnos españoles como a alumnos extranjeros.

Artículo 11.

El Ministerio de Educación y Ciencia y las demás Administraciones educativas fijarán, de acuerdo con sus respectivas competencias, el currículo de la lengua y cultura españolas y el de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas, así como el horario correspondiente a unas y otras enseñanzas. El currículo de cultura española incluirá contenidos de Geografía e Historia y, entre ellos, los propios de la Comunidad Autónoma respectiva.

Artículo 12.

1. Los profesores que tengan a su cargo las enseñanzas citadas en el artículo anterior deberán reunir los requisitos de titulación requeridos por la legislación española para los niveles educativos correspondientes. Dichos profesores participarán en los órganos del centro en régimen de igualdad con el resto del profesorado.
2. Los centros extranjeros acogidos a este régimen deberán designar, entre los profesores de las enseñanzas a las que se refiere este artículo, un Director técnico para la coordinación de dichas enseñanzas.

3. La evaluación de las enseñanzas de lengua y cultura españolas y, en su caso, de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas, se realizará con arreglo a las mismas normas aplicables al resto de las enseñanzas que se cursen en el centro y sus resultados se consignarán en las certificaciones académicas correspondientes.

Artículo 13.

1. Para funcionar válidamente en España, los centros a los que se refiere esta Sección deberán obtener una autorización de apertura y funcionamiento, que en tal caso dará lugar a la inscripción en el Registro a la que se refiere el artículo 7 del presente Real Decreto.

2. El expediente para la autorización de enseñanzas e inscripción en el Registro se iniciará mediante solicitud dirigida a la Administración educativa competente.

Artículo 14.

1. La solicitud con la que se iniciará el expediente a que se refiere el artículo anterior contendrá, al menos, los siguientes datos referidos al centro:

a) Titular.
b) Denominación.
c) Localización geográfica.
d) Enseñanzas para las que solicita autorización.
e) Número de puestos escolares.
f) Plazo previsible de puesta en funcionamiento a contar desde la fecha de su inscripción registral.

2. La solicitud deberá ir acompañada, al menos, de los documentos siguientes:

a) Planos de las edificaciones donde estará ubicado el centro, así como una descripción de sus instalaciones y condiciones materiales.

b) Certificación expedida por la correspondiente representación diplomática acreditada en España en la que conste, fehacientemente, que las enseñanzas tendrán validez oficial plena en el país de origen, y que el centro reúne los requisitos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 5 de este Real Decreto.

c) Relación de profesores de lengua y cultura españolas, y, en su caso, de la lengua propia de la Comunidad Autónoma, con indicación de sus titulaciones respectivas.

Artículo 15.

1. Emitido, en su caso, el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, el órgano que corresponda de la Administración educativa competente elaborará la propuesta de concesión o denegación de la autorización e inscripción. Cuando se proponga la denegación, se dará vista del expediente al interesado para que alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

2. A la vista de lo actuado y de las alegaciones presentadas, en su caso, por el interesado, la Administración educativa competente resolverá sobre la autorización e inscripción. La resolución correspondiente podrá ser objeto de los recursos que en cada caso procedan.

3. De igual modo, se procederá, en su caso, para la cancelación.

Artículo 16.

1. Los titulares de los centros extranjeros en España están obligados a solicitar de la Administración educativa competente nueva autorización e inscripción, si se produce cualquier variación en los elementos y circunstancias que dieron lugar a la correspondiente resolución.

2. A la solicitud razonada deberán acompañarse los documentos acreditativos de las variaciones producidas que no consten en el expediente previo y sobre aquélla deberá resolverse siguiendo los mismos trámites establecidos para los expedientes de autorización e inscripción iniciales.

Artículo 17.

1. Las inscripciones y autorizaciones de los centros extranjeros en España a que se refiere esta sección podrán ser canceladas, revocadas o modificadas, según proceda, previa audiencia del interesado, cuando se alteren las condiciones esenciales que sirvieron de base a la inscripción o autorización o se contravenga lo dispuesto en el presente Real Decreto y en las demás normas aplicables.
2. El expediente se iniciará y resolverá por la Administración educativa correspondiente. La resolución podrá ser objeto de los recursos que en cada caso procedan.
3. En el caso de que la resolución de dicho expediente suponga el cierre del centro, será preceptivo el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, salvo en el caso de centros que impartan enseñanzas correspondientes a sistemas educativos de países de la Comunidad Económica Europea. El referido informe versará sobre la conveniencia del cierre basándose en la existencia de tratados o convenios internacionales y, en su defecto, en el principio de reciprocidad.

SECCIÓN 2.ª

Centros que impartan exclusivamente enseñanzas de un sistema educativo extranjero

Artículo 18.

1. Los centros a los que se refiere el apartado 1.*b)* del artículo 3 de este Real Decreto impartirán exclusivamente enseñanzas de un sistema educativo extranjero y deberán inscribirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.
2. Estos centros no podrán acoger alumnado de nacionalidad española, salvo en el caso que además de dicha nacionalidad posean la del Estado a cuyo sistema educativo correspondan las enseñanzas impartidas. En la inscripción a que se refiere el apartado anterior se hará constar expresamente esta circunstancia.

Artículo 19.

1. Los titulares de los centros a que se refiere esta sección están obligados a solicitar de la Administración educativa competente nueva inscripción si se produce cualquier variación en los elementos y circunstancias que dieron lugar a la correspondiente resolución.
2. A la solicitud razonada deberán acompañarse los documentos acreditativos de las variaciones producidas que no consten en el expediente previo y sobre aquélla deberá resolverse siguiendo los mismos trámites establecidos para el expediente inicial de inscripción.

Artículo 20.

1. Las inscripciones de los centros extranjeros incluidos en esta sección podrán ser canceladas, revocadas o modificadas, según proceda, previa audiencia del interesado, cuando se alteren las condiciones esenciales que sirvieron de base a la inscripción o se contravenga lo dispuesto en el presente Real Decreto y en las demás normas aplicables.
2. El expediente se iniciará y resolverá por la Administración educativa correspondiente. La resolución podrá ser objeto de los recursos que en cada caso procedan.
3. En el caso de que la resolución de dicho expediente suponga el cierre del centro, será preceptivo el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, salvo en el caso de centros que impartan enseñanzas correspondientes a sistemas educativos

105 de países de la Comunidad Económica Europea. El referido informe versará sobre la conveniencia de cierre basándose en la existencia de tratados o convenios internacionales y, en su defecto, en el principio de reciprocidad.

CAPITULO III

Centros extranjeros que impartan enseñanzas regladas equivalentes a niveles no obligatorios del sistema educativo español

Artículo 21.

Los centros extranjeros que impartan en España enseñanzas regladas equivalentes a niveles no obligatorios del sistema educativo español podrán acoger tanto a alumnos extranjeros como a alumnos españoles.

Artículo 22.

1. Los centros extranjeros a los que se refiere el presente capítulo deberán obtener autorización de apertura y funcionamiento, que dará lugar a la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 7 del presente Real Decreto. Dicha autorización se tramitará con sujeción a lo establecido en el artículo 14, con la salvedad de lo exigido en materia de profesorado de lengua y cultura españolas y lenguas propias de las Comunidades Autonómas.
2. En el supuesto de que las enseñanzas que pretenda impartir el centro no estén recogidas en los sistemas de equivalencias aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, la Administración educativa competente para conceder o denegar la autorización de apertura y funcionamiento deberá además solicitar a la Secretaría General Técnica del citado Departamento un informe de carácter preceptivo y vinculante, sobre la equivalencia de tales enseñanzas a efectos de su reconocimiento.

Artículo 23.

En el caso de aquellos centros que, además de las enseñanzas a las que se refiere el presente capítulo III, hayan de impartir las previstas en la sección 1.ª del capítulo II, la tramitación de la solicitud de autorización se realizará conjuntamente para todas las enseñanzas citadas.

Disposición adicional primera.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia, por propia iniciativa o a instancia de las Comunidades Autónomas, podrá promover, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, fórmulas de colaboración con las autoridades educativas titulares de centros extranjeros en España, autorizados al amparo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, para el establecimiento de currículos integrados de sistemas educativos extranjeros y del sistema educativo español, cuya superación conduzca a la obtención simultánea de títulos académicos extranjeros y españoles.
2. Las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias educativas participarán, en el ámbito de dichas competencias, en la definición de las fórmulas de colaboración mencionadas en el apartado anterior.
3. Las enseñanzas que se organicen al amparo de lo dispuesto en la presente disposición estarán abiertas, en todo caso, tanto a alumnos extranjeros como a alumnos españoles.
4. Los acuerdos que se suscriban en esta materia deberán plantearse en términos de reciprocidad, que permitan soluciones similares en centros del sistema educativo español situados en España o en el extranjero.

Disposición adicional segunda.

1. Los estudios extranjeros cursados en España al margen de las previsiones establecidas por el presente Real Decreto no serán objeto, en ningún caso, de reconocimiento a efectos de convalidación u homologación.

2. Los estudios cursados por alumnos españoles en centro extranjeros no autorizados para acoger alumnado español no serán homologados o convalidados, salvo que dichos alumnos posean además, la nacionalidad del Estado a cuyo sistema educativo correspondan las enseñanzas impartidas.

Disposición adicional tercera.

El cese voluntario de actividades se regirá por las normas aplicables a los centros privados españoles, según el ámbito territorial en que se encuentren radicados.

Disposición transitoria primera.

Los centros extranjeros actualmente autorizados, podrán mantener invariada su situación durante los cursos 1993-1994 y 1994-1995. En dicho plazo deberá solicitar nuevamente autorización o inscripción conforme a lo previsto en este Real Decreto.

Expirado el curso 1994-1995, no podrán desarrollar sus actividades caso de no haber presentado solicitud con sujeción a lo que en la presente norma se dispone.

Disposición transitoria segunda.

Hasta que se fijen el currículo y el horario correspondientes a las enseñanzas a las que se refiere el artículo 11 de este Real Decreto, seguirán vigentes las prescripciones contenidas en el anexo del Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo,

Disposición derogatoria única.

1. Queda derogado el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de centros extranjeros en España, sin perjuicio de lo establecido en la anterior disposición transitoria segunda.

2. Quedan, asimismo, derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, a excepción de lo previsto en los artículos 7.5, 13.2, 15, 16.2, 17.2, 19.2 y 23, que serán de aplicación en defecto de regulación específica dictada por las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda.

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar las normas precisas para su ejecución y desarrollo.

Disposición final tercera.

Las normas sobre autorización de centros docentes privados que imparten enseñanzas no universitarias serán de aplicación subsidiaria para los centros privados extranjeros comprendidos en el ámbito de este Real Decreto.

105 Disposición final cuarta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo.
(«Boletín Oficial del Estado» 23-VI-1993.)

106 La especificidad de los riesgos que conlleva la práctica del deporte de competición en determinadas modalidades y la necesidad de garantizar un marco de seguridad sanitaria alrededor de dicha práctica motivaron la inclusión en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, de una prescripción, contenida en su artículo 59.2, señalando la obligatoriedad para todos los deportistas federados, que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, de estar en posesión de un seguro que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.

La conveniencia de garantizar a los deportistas titulares de licencias federativas un contenido suficiente de este seguro hace necesario fijar unas prestaciones mínimas que deben quedar cubiertas por las entidades aseguradoras. Igualmente, la necesidad de dotar de un mecanismo ágil al mismo con pleno sometimiento a la Ley de Contrato de Seguro aconseja concretar aspectos de su funcionamiento.

La disposición final primera de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Es objeto del presente Real Decreto la regulación del seguro a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y la determinación de las prestaciones que, como mínimo, ha de contener.

Artículo 2.

A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los seguros que suscriban, en su condición de tomadores del seguro, las Federaciones deportivas españolas o las Federaciones de ámbito autonómico integradas en ellas para los deportistas inscritos en las mismas, que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, cubrirán, en el ámbito de protección de los riesgos para la salud, los que sean derivados de la práctica deportiva en que el deportista asegurado esté federado, incluido el entrenamiento para la misma, y ello en los términos de los artículos 100, 105 y 106 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y con arreglo, como mínimo, a las prestaciones que se detallan en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 3.

Las Federaciones deportivas españolas y las de ámbito autonómico integradas en ellas entregarán al deportista asegurado, en el momento de expedición de la licencia deportiva que habilita para la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal y conjuntamente con ella, el certificado individual del seguro, que, como mínimo, contendrá menciones a la entidad aseguradora, al asegurado y al beneficiario, así como los riesgos incluidos y excluidos y las prestaciones garantizadas. Deberán facilitar, asimismo, a los deportistas asegurados, que lo soliciten, copia íntegra de la póliza de seguro concertada.

Artículo 4.

Al inicio de cada temporada deportiva, las Federaciones deportivas españolas y las de ámbito autonómico integradas en ellas remitirán al Consejo Superior de Deportes, para su conocimiento y efectos oportunos, relación de las pólizas que se hubieran concertado y copia de las condiciones de las mismas en las que se concreten las coberturas y prestaciones que resulten garantizadas.

Disposición transitoria única.

Los contratos de seguro que no cubran las prestaciones mínimas obligatorias a que se refiere esta disposición deberán adaptarse a partir del 1 de enero de 1994, a fin de incluir las prestaciones mínimas previstas en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia, previo informe favorable de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, para la modificación de los tipos de prestaciones, las cuantías indemnizatorias y los plazos contenidos en el anexo del presente Real Decreto, cuando así lo exija la variación de las especificaciones técnicas contenidas en el mismo y siempre en los términos del ámbito material que se establece en el artículo 2 de esta disposición. En cualquier caso, la actualización de las cuantías indemnizatorias tendrá lugar a los tres años de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de junio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

ANEXO

Prestaciones mínimas a cubrir por el seguro obligatorio para deportistas federados

1.º Asistencia médico-quirúrgica y sanatorial en accidentes ocurridos en el territorio nacional, sin límites de gastos, y con un límite temporal de hasta dieciocho meses desde la fecha del accidente.

2.º Asistencia farmacéutica en régimen hospitalario, sin límite de gastos, y con un límite temporal de dieciocho meses desde la fecha del accidente.

3.º Asistencia en régimen hospitalario, de los gastos de prótesis y material de osteosíntesis, en su totalidad, y con un límite temporal de dieciocho meses desde la fecha del accidente.

4.º Los gastos originados por rehabilitación durante el período de dieciocho meses desde la fecha del accidente.

106 5.° Asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y sanatorial en accidentes ocurridos en el extranjero, hasta un límite, por todos los conceptos, de 1.000.000 de pesetas, y con un límite temporal de hasta dieciocho meses desde la fecha del accidente. Esta prestación es compatible con las indemnizaciones por pérdidas anatómicas o funcionales, motivadas por accidente deportivo, que se concedan al finalizar el tratamiento.

6.° Indemnizaciones por pérdidas anatómicas o funcionales motivadas por accidente deportivo, con un mínimo, para los grandes inválidos (tetraplejia), de 2.000.000 de pesetas.

7.° Auxilio al fallecimiento, cuando éste se produzca como consecuencia de accidente en la práctica deportiva, por un importe no inferior a 1.000.000 de pesetas.

8.° Auxilio al fallecimiento, cuando éste se produzca en la práctica deportiva, pero sin causa directa del mismo, por un importe mínimo de 300.000 pesetas.

9.° Gastos originados por la adquisición de material ortopédico para la curación de un accidente deportivo (no prevención), por un importe mínimo del 70 por 100 del precio de venta al público del mencionado material ortopédico.

10.° Gastos originados en odonto-estomatología, por lesiones en la boca motivadas por accidente deportivo. Estos gastos serán cubiertos hasta 40.000 pesetas como mínimo.

11.° Gastos originados por traslado o evacuación del lesionado desde el lugar del accidente hasta su ingreso definitivo en los hospitales concertados por la póliza del seguro, dentro del territorio nacional.

12.° Asistencia médica en los centros o facultativos concertados en todas las provincias del territorio nacional.

13.° Libre elección de centros y facultativos concertados en toda España.

Resolución de 8 de junio de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del buque oceanográfico «García del Cid» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1993.)

107 Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del buque oceanográfico «García del Cid» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Código de Convenio número 9002331), que fue suscrito con fecha 9 de marzo de 1993, de una parte, por los Delegados del Personal del citado buque, en representación del colectivo laboral afectado, y, de otra, por representantes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 31/1991,

de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1993.—La Directora general, *Soledad Córdova Garrido.*

CONVENIO COLECTIVO PARA LA TRIPULACION DEL BUQUE OCEANOGRAFICO «GARCIA DEL CID», AÑO 1992

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° *Ambito funcional y personal.*—El presente Convenio establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral que presta sus servicios en el buque oceanográfico «García del Cid», propiedad del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).

Art. 2.° *Ambito temporal.*—El presente Convenio tendrá vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1992. A partir del momento de su firma, ambas partes lo declararán denunciado respecto de futura vigencia.

Art. 3.° *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente en cómputo anual.

Art. 4.° *Garantías personales.*—Serán respetadas a título individual las condiciones particulares que, con carácter global y en su cómputo anual, excedan de los niveles establecidos en el presente Convenio. En materia de retribuciones, el exceso se computará como un complemento personal transitorio de carácter absorbible y compensable con las futuras mejoras, en los términos que determinen los sucesivos Convenios.

Art. 5.° *Organización del trabajo.*—La organización del trabajo a bordo, tanto en puerto como durante la navegación, es facultad exclusiva del CSIC y, en su nombre, de quien ejerza las funciones de mando en el buque, sin perjuicio de los derechos y facultades de audiencia e información reconocidos a la tripulación por el Estatuto de los Trabajadores.

En el proceso de confección del programa básico de campañas de investigación que hayan de utilizar el buque, el Capitán y el Representante de los trabajadores serán oídos por el Comité de Coordinación.

CAPITULO II

Estructura salarial

Art. 6.° *Régimen retributivo.*—Las retribuciones estarán constituidas por el salario base y los complementos que se especifican en el presente Convenio.

Art. 7.° *Salario base.*—El salario base mensual que corresponde a cada categoría es el que a continuación se indica:

Categoría	1992 — Pesetas
Capitán	202.528
Jefe de máquinas	192.400
Primer Oficial puente	167.821
Segundo Oficial puente	160.600
Primer Oficial máquinas	164.642
Segundo Oficial máquinas	139.157
Contramaestre	115.778

Categoría	1992 — Pesetas
Cocinero	115.778
Engrasador	107.107
Marinero (4)	104.928
Camarero	104.928

Art. 8.º *Complementos salariales.*—Salvo lo establecido en el artículo 4.º, se establecen, con carácter exclusivo, las siguientes retribuciones complementarias:

1. Complemento de antigüedad.—El personal adscrito al presente Convenio percibirá una cantidad fija anual, que se establece en 42.961 pesetas para el año 1992, por cada tres años de servicio y dividida en catorce mensualidades.

Complemento personal no absorbible por antigüedad.—Los trienios devengados con anterioridad a 1 de enero de 1988 se adecuarán en sus cuantías a lo previsto por el Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 31 de diciembre de 1986.

2. Plus de mando y especial responsabilidad.—Se acredita este plus al personal embarcado que desempeñe a bordo los cargos de Capitán y Jefe de máquinas, así como el Primer Oficial de puente que posea titulación de Capitán o equivalente. No tendrán derecho a su percepción cuando se encuentren desembarcados por licencia o enfermedad común que no implique hospitalización, salvo vacaciones. Se abonará en doce mensualidades y su importe mensual será el siguiente:

Categoría	1992 — Pesetas
Capitán	42.147
Jefe de máquinas	34.922
Primer Oficial puente	8.578

3. Plus de embarque.—Cuando el tripulante se halle embarcado percibirá mensualmente por este concepto la cantidad correspondiente a su categoría según la siguiente relación:

Categoría	1992 — Pesetas
Capitán	36.126
Jefe de máquinas	32.514
Primer Oficial puente	30.105
Segundo Oficial puente	30.105
Primer Oficial máquinas	30.105
Segundo Oficial máquinas	27.697
Contramaestre	25.288
Cocinero	25.288
Engrasador	22.880
Marinero	21.676
Camarero	21.676

No percibirá este plus el tripulante que se halle desembarcado por licencia o enfermedad común que no implique hospitalización, salvo vacaciones.

En los meses que coincidan períodos de embarque y desembarque, el plus será abonado por el período de embarque en proporción a su cuantía mensual.

Este plus no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias.

4. Complemento de apoyo a la investigación.—Este complemento retribuye aquellos puestos de trabajo cuya especialización y capacitación están relacionados con la actividad científica e investigadora.

La cuantía individual de este complemento es la determinada en la masa salarial para 1992 y que a continuación se relaciona:

Categoría	Pesetas
Capitán	8.375
Jefe de máquinas	7.458
Primer Oficial puente	6.850
Segundo Oficial puente	6.600
Primer Oficial máquinas	6.933
Segundo Oficial máquinas	6.433
Contramaestre	5.533
Cocinero	5.533
Engrasador	5.117
Marinero	4.900
Camarero	4.900

5. Horas extraordinarias.—En materia de horas extraordinarias, se estará a las disposiciones aplicables al trabajo en el mar, y, en particular, a las contenidas en el Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos.

Horas extraordinarias estructurales.—Se entienden como horas extraordinarias estructurales las necesarias por períodos punta de la actividad científica, para cubrir bajas imprevistas en alta mar, así como otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la actividad investigadora del buque y siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación.

6. Complemento de productividad.—Estará destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el trabajador desempeñe su trabajo. La asignación de este complemento, así como la cuantía del mismo, queda condicionada al desarrollo del artículo 18 de la Ley de la Ciencia y a la aplicación que del mismo se derive por la Mesa de Negociación del Ambito del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Financiándose con cargo a los ingresos obtenidos de los trabajos efectuados para Entidades oficiales y privadas, en el marco de lo dispuesto en el artículo 18 de la citada Ley, para permitir una mayor agilidad en la realización de dichos trabajos de investigación y experimentación realizados para terceros, en los que el plazo de entrega se considera especialmente importante por razones de competitividad industrial y posibilitar, en última instancia, una mayor facturación e ingresos por este tipo de trabajos. Las cuantías que perciban los trabajadores por este concepto no se consolidarán en masa salarial.

Por delegación del Presidente del CSIC, la Comisión Paritaria determinará las asignaciones individuales del complemento de productividad.

Art. 9.° *Pagas extraordinarias.*—Los trabajadores acogidos a este Convenio percibirán dos pagas extraordinarias que serán abonadas en los meses de junio y diciembre. La cuantía de cada una de ellas será la suma del salario base más el complemento de antigüedad correspondiente.

Art. 10. *Anticipos reintegrables.*—En las mismas condiciones que los funcionarios del Organismo, los trabajadores afectados por este Convenio podrán solicitar anticipos reintegrables sin interés, cuya concesión y reintegro serán efectuados de acuerdo con las normas establecidas por el CSIC.

CAPITULO III

Plantilla, jornada y vacaciones

Art. 11. *Plantilla y categorías.*—La plantilla completa del buque incluye los 14 puestos de trabajo que a continuación se relacionan, cubiertos todos ellos por la tripulación actual:

Capitán.
Jefe de máquinas.
Primer Oficial de puente.
Primer Oficial de máquinas.
Segundo Oficial de puente.
Segundo Oficial de máquinas.
Contramaestre.
Cocinero.
Engrasador.
Marineros (4).
Camarero.

En materia de ascensos se estará a las disposiciones de la Ordenanza Laboral de la Marina Mercante vigente, en concordancia con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 12. *Trabajos de categoría superior o inferior.*—Los trabajos de categoría superior, que pudieran ser encomendados por necesidades del servicio a alguno de los tripulantes, no excederán de un período de seis meses durante un año ni ocho meses durante dos años, previa autorización de la Presidencia del CSIC, cuando excedan de tres meses. El trabajador tendrá derecho a percibir la correspondiente diferencia retributiva.

Si dicha situación se produjese por existir una plaza vacante, la misma será cubierta en la forma prevista en la Ordenanza Laboral de la Marina Mercante.

Por necesidades perentorias o imprevisibles podrán ser encomendadas a un trabajador tareas propias de una categoría inferior, sin que por ello pueda ser modificada su retribución. Esta situación, referida a un mismo trabajador, no podrá superar el período de un mes dentro de cada año y se dará cuenta de la misma al Delegado de Personal del buque.

Art. 13. *Jornada.*—La jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales.

Art. 14. *Vacaciones y/o fiestas compensatorias.*—Las vacaciones del personal regido por este Convenio tienen el carácter de totales por todos los conceptos. Los sábados, domingos y festivos del período de vacaciones están integrados en las mismas, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

El personal embarcado disfrutará un total de ciento treinta y siete días de vacaciones por cada año natural, equivalente a 0,60 días de vacaciones por cada uno de los restantes doscientos veintiocho días de trabajo en jornada de ocho horas (mil ochocientas veinticuatro horas/año).

El personal que no haya permanecido enrolado al menos doscientos veintiocho días del año natural disfrutará vacaciones únicamente en la parte proporcional correspondiente a los días de alta. Este mismo criterio se aplicará en los casos de ingreso o cese durante el transcurso del año.

Las vacaciones se disfrutarán en los siguientes períodos:

Meses de enero, febrero y diciembre.
Mes de abril.
Quince de junio a 15 de septiembre, ambos inclusive, período en el que se disfrutarán treinta días como norma, si bien los días de disfrute de vacaciones dentro de este período pueden estar condicionados por incidencias ineludibles de la navegación.

Hasta seis días cada año natural, por asuntos particulares no incluidos en los puntos anteriores. Tales días no podrán acumularse, en ningún caso, a las vacaciones anuales retribuidas. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización de la correspondiente unidad personal, y respetando siempre las necesidades del servicio.

CAPITULO IV

Manutención, vestuario e indemnizaciones

Art. 15. *Manutención.*—El CSIC adoptará las medidas convenientes para que la alimentación a bordo posea las garantías necesarias en orden a su calidad, surtido y cantidad, velando asimismo por su adecuada conservación y aportando para ello la cantidad necesaria por tripulante que estará sometida a periódica revisión, de acuerdo con el coste de la vida en materia de alimentación.

Los frigoríficos y oficios a disposición de los tripulantes que realicen guardias durante la noche deberán contener aquellos artículos que se estimen de primera necesidad.

Art. 16. *Vestuario.*—Además de la ropa de trabajo (buzos, ropa de agua, impermeables, botas, etc.) que se dispondrá en el pañol del buque para ser utilizada por el personal de la dotación, y que será oportunamente repuesta, se proveerá periódicamente al personal de la ropa adecuada.

Art. 17. *Indemnizaciones por razón de servicio.*—Los trabajadores que por necesidades del servicio tengan que efectuar viajes o desplazamientos, tanto en territorio nacional como en el extranjero, percibirán dietas en los siguientes casos:

Cuando la comisión de servicio se realice en localidad distinta a la de su domicilio habitual.

Durante el tiempo de viaje necesario desde o hasta su domicilio, cuando éste se hallase en localidad distinta a la de embarque o desembarque.

Las concesiones se ajustarán a lo previsto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, y disposiciones complementarias, y la cuantía de las dietas se acomodará a lo dispuesto con carácter general para la Administración pública, con arreglo a la siguiente equiparación:

Grupo 2: Capitán, Jefe de máquinas y demás Oficiales con titulación superior.
Grupo 3: Oficiales sin titulación superior, Contramaestre y Cocinero.
Grupo 4: Engrasador, Marinero, Camarero.

CAPITULO V

Otras disposiciones

Art. 18. *Suspensión del contrato de trabajo (excedencias), permisos y licencias.*—En las materias indicadas se estará a las disposiciones contenidas en el Estatuto de los Trabajadores y, con carácter supletorio, en cuanto no se oponga a dichas disposiciones, a lo previsto en el Convenio Colectivo general vigente para la Marina Mercante.

Art. 19. *Seguridad e higiene.*—Se aplicarán en esta materia las medidas previstas en el Convenio Colectivo vigente para la Marina Mercante.

107 El Comité de Higiene y Seguridad del buque estará integrado por el Capitán, el Jefe de máquinas y el Delegado de Personal.

En materia de seguridad e higiene, el Delegado de Personal tendrá reconocidas todas las competencias a que se refiere el artículo 23.

Art. 20. *Régimen disciplinario.*—En la calificación de posibles faltas y sanciones aplicables, se estará a lo previsto en la Ordenanza Laboral de la Marina Mercante.

Art. 21. *Derecho de representación colectiva.*—La representación de la tripulación del buque ante el CSIC, excluida la de las personas que tienen encomendadas funciones de mando y jefatura en cuanto se refiera a dichas funciones, estará a cargo de un Delegado de Personal, cuyas competencias serán las reguladas por el Estatuto de los Trabajadores y la Ley 11/1985, de 2 de agosto.

Art. 22. *Garantías del cumplimiento del Convenio.*—Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y vigilancia de este Convenio.

Esta Comisión se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», estableciéndose en la reunión constitutiva el programa de trabajo, frecuencia de las reuniones y demás condiciones que deben regir su funcionamiento.

La referida Comisión Paritaria estará compuesta por tres representantes del CSIC y otros tantos de los trabajadores pertenecientes al Sindicato Libre de la Marina Mercante-CC.OO. Los acuerdos que se adopten quedarán reflejados en el acta que se levantará en cada reunión y tendrán carácter vinculante para ambas partes.

Todo trabajador tendrá derecho a elevar sus quejas y reclamaciones a la Comisión Paritaria.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo que disponga la vigente Ordenanza Laboral de la Marina Mercante, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de Funcionarios Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. («Boletín Oficial del Estado» 30-VI-1993.)

108 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el apartado 1 de la disposición adicional novena, establece que, entre otras, son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes las reguladas por la propia Ley para el ingreso en la función pública docente y encomienda al Gobierno su desarrollo reglamentario en aquellos aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de esta función pública docente.

En la mejora de la calidad de la educación, objetivo último de dicha Ley, el profesorado desempeña un papel fundamental. Es la razón por la que debe ponerse especial cuidado en los procesos de selección de quienes acceden a la función pública docente, de modo que dicha selección asegure al máximo la incorporación de los mejores candidatos. Para ello, el sistema de selección debe atender a criterios derivados tanto de su capacidad y preparación, tal como se manifiestan en unas pruebas, cuanto de su experiencia y méritos anteriores que permiten confiar en el buen desarrollo de esa función.

La Ley, en diversos preceptos de la misma y en especial en el apartado 3 de la precitada disposición adicional novena, reguló los elementos fundamentales que debían configurar este sistema de ingreso. Esto no obstante, en su disposición transitoria

quinta autorizó un sistema transitorio que debía aplicarse en las tres primeras convocatorias que a su amparo realizaran las Administraciones educativas. Estas previsiones transitorias fueron desarrolladas por el Gobierno mediante el Real Decreto 574/1991, de 22 de abril, con arreglo al cual han venido realizándose hasta ahora las convocatorias para el ingreso en los cuerpos docentes que deben impartir las enseñanzas previstas por la Ley.

Realizadas ya por algunas Administraciones las convocatorias a que se refería la Ley, procede, sin perjuicio de mantener la vigencia de las normas transitorias para aquellas Administraciones educativas que no hayan completado el período transitorio, desarrollar, al amparo de lo dispuesto por el artículo 149.1, 1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución, las bases contenidas en la Ley a que debe ajustarse en lo sucesivo el ingreso en la función pública docente, de forma que se proporcione al sistema de ingreso la homogeneidad necesarias para garantizar la posterior comunicabilidad de los funcionarios públicos docentes a través de los concursos de traslados de ámbito nacional previstos igualmente en la Ley. Junto a estas previsiones básicas, se regulan, como se hizo en la norma transitoria, aquellos otros aspectos necesarios para asegurar el normal funcionamiento del servicio público educativo que se aplicarán en defecto de la legislación específica que puedan dictar las Comunidades Autónomas competentes.

Para llegar al establecimiento de esta norma se ha cumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas. En cuanto a las equivalencias que se declaran en la disposición adicional primera y disposiciones transitorias primera y segunda del presente Real Decreto, su contenido ha sido objeto de acuerdo previo con las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con los informes previos de la Comisión Superior de Personal y del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1993,

DISPONGO:

TITULO I

Normas generales

CAPITULO UNICO

Procedimientos de ingreso comprendidos en esta normativa

Artículo 1.

El presente Real Decreto será de aplicación a los procedimientos de ingreso en los cuerpos que deben impartir las enseñanzas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que se convoquen por las Administraciones educativas una vez agotadas las previsiones establecidas en el Real Decreto 574/1991, de 22 de abril, conforme a la disposición transitoria quinta de dicha Ley.

Artículo 2.

1. Quedan exceptuados de lo previsto en el artículo anterior los procedimientos de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, a que se refieren los apartados 4 y 5 de la disposición adicional decimosexta de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, para los que se dictarán normas específicas.

2. Quedan igualmente exceptuados los procedimientos de movilidad entre cuerpos docentes, que se ajustarán a lo establecido en el Real Decreto 575/1991, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda de este Real Decreto.

3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, el presente Real Decreto tendrá carácter supletorio, en cuanto sea de aplicación, respecto de los procedimientos a los que se refieren dichos números.

Artículo 3.

Los procedimientos a que se refiere esta norma se regirán por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en este Real Decreto y a las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 4.

Todos los procedimientos regulados en este Real Decreto se realizarán mediante convocatoria pública y en ellos se garantizarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

TITULO II

Del procedimiento de ingreso

CAPITULO I

De los órganos convocantes y las plazas ofrecidas

Artículo 5.

1. Las Administraciones educativas, una vez publicadas sus respectivas ofertas de empleo, procederán a realizar la convocatoria para la provisión de las plazas autorizadas en dichas ofertas de empleo.

2. La referida convocatoria fijará el número total de plazas ofrecidas, así como, en su caso, el número, o sistema para determinarlo, que corresponda a cada uno de los procedimientos que en ella se incluyan. Asimismo, en los términos que establezca la legislación aplicable a las distintas Administraciones, se establecerá el porcentaje de reserva correspondiente a las personas que ostenten la condición legal de discapacitados.

3. La convocatoria podrá ser única para los distintos turnos de ingreso y de movilidad entre cuerpos docentes, correspondientes a cada cuerpo, dentro del ámbito de cada una de las Administraciones educativas.

4. Las convocatorias podrán establecer que el número de plazas ofrecidas, para todos o para alguno de los cuerpos, se incremente en un número igual o inferior al de las vacantes resultantes del acceso de funcionarios a otros cuerpos docentes a través de los procedimientos de movilidad establecidos en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. En todo caso, las convocatorias podrán establecer que las plazas desiertas en los distintos turnos y procedimientos de movilidad, una vez concluidos, se acumulen a las correspondientes al ingreso libre.

CAPITULO II

De los órganos de selección

Artículo 6.

La selección de los participantes en los distintos procesos a que se refiere este título será realizada por tribunales y, en su caso, comisiones de selección u órganos equivalentes nombrados al efecto por la Administración convocante.

Artículo 7.

1. Los tribunales serán nombrados en cada Orden de convocatoria o, en su caso, en el plazo y por el procedimiento que en la misma se disponga. En esta Orden podrá determinarse que sean los mismos tribunales los que desarrollen los procesos selectivos correspondientes a los distintos procedimientos de ingreso o bien que cada uno de ellos se encomiende a tribunales distintos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8 y 10, corresponderá a estos tribunales, una vez constituidos, las siguientes funciones:

a) Calificación de las distintas pruebas.

b) Valoración de los méritos de la fase de concurso.

c) Desarrollo de los procedimientos selectivos de acuerdo con lo que disponga la convocatoria.

d) Agregación de las puntuaciones correspondientes a las distintas fases del procedimiento selectivo, ordenación de los aspirantes y declaración de los aspirantes que hayan superado este procedimiento.

e) Elaboración y publicación de las listas de aspirantes seleccionados, así como elevación de las mismas al órgano convocante.

3. Los miembros de los tribunales serán funcionarios de carrera en activo de los cuerpos docentes o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, y pertenecerán todos a cuerpos de igual o superior grupo de clasificación que el que corresponda al cuerpo al que optan los aspirantes. En su designación se velará por el cumplimiento del principio de especialidad, de acuerdo con el cual, la mayoría de sus miembros deberá ser titular de la especialidad objeto del proceso selectivo. De acuerdo con la excepción prevista en el artículo 19.2 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los tribunales podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al cuerpo al que corresponda el proceso selectivo.

4. Los tribunales estarán formados por un número impar de miembros, no inferior a cinco, pudiendo designarse el mismo número de miembros suplentes.

5. Para la formación de los tribunales correspondientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Escuela Oficial de Idiomas las convocatorias podrán establecer que un determinado porcentaje de sus miembros ostente la condición de catedrático.

6. Por causa justificada se podrá solicitar de otras Administraciones educativas que propongan funcionarios de la especialidad correspondiente para formar parte de estos tribunales o se podrán completar éstos con funcionarios de otra especialidad, pudiendo designarse en este caso asesores especialistas en los términos y con el alcance previsto en el artículo 9 de esta capítulo.

7. La designación de los presidentes de los tribunales se realizará libremente por el órgano convocante. Los demás miembros serán designados por sorteo, salvo que, excepcionalmente, las convocatorias dispongan otra cosa.

Artículo 8.

1. Cuando se nombre más de un tribunal para alguna o algunas de las especialidades convocadas, las convocatorias podrán determinar la constitución de comisiones de selección, u órganos equivalentes, para cada una de las especialidades afectadas por esa circunstancia.

2. Estas comisiones estarán constituidas por al menos cinco miembros, pudiendo formar parte de ellas los presidentes de los tribunales. En todo caso será de aplicación lo previsto en el artículo 7 respecto de los miembros de los tribunales.

3. Las convocatorias podrán atribuir a las comisiones de selección, entre otras, todas o algunas de las siguientes funciones:

a) Coordinación de los tribunales.

b) Determinación de los criterios de actuación de los tribunales y homogeneización de la misma.

c) Valoración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de este Real Decreto, de los méritos de la fase de concurso.

d) Agregación de las puntuaciones correspondientes a las distintas fases del procedimiento selectivo, ordenación de los aspirantes y declaración de los aspirantes que hayan superado este procedimiento.

e) Elaboración y publicación de las listas de aspirantes seleccionados, así como elevación de las mismas al órgano convocante.

4. En el caso de que los procesos selectivos se realicen de forma descentralizada, podrán establecerse comisiones de selección para los distintos ámbitos geográficos en que se haya descentralizado el proceso, siempre que se den las circunstancias previstas en el apartado 1 de este artículo.

5. Cuando, existiendo más de un tribunal para una especialidad, no se constituya comisión de selección, la convocatoria deberá disponer la forma en que deban atribuirse las plazas ofrecidas entre los distintos tribunales.

Artículo 9.

1. Los tribunales o, en su caso, las comisiones de selección, podrán proponer, de acuerdo con lo que establezcan las respectivas convocatorias, la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas y ayudantes técnicos. Serán funciones de los primeros el asesoramiento de los miembros del órgano de selección en la evaluación de los conocimientos y méritos objeto de su especialidad. Los ayudantes colaborarán con estos órganos mediante la realización de las tareas técnicas de apoyo que éstos les asignen. En su actividad unos y otros se limitarán al ejercicio de sus respectivas competencias.

2. Los asesores y ayudantes deberán tener la capacidad profesional propia de la función para la que sean designados.

Artículo 10.

1. Las convocatorias podrán establecer que la asignación de la puntuación que corresponda a los aspirantes en la fase de concurso, de acuerdo con los baremos, para todos o alguno de los méritos incluidos en los mismos, se encomiende a órganos de la Administración distintos de los tribunales o comisiones de selección u órganos equivalentes, quienes realizarán esta valoración en nombre de los referidos órganos de selección, aportando a los mismos los resultados que obtengan.

2. En todo caso, corresponderá a los tribunales la realización de la fase de valoración de los conocimientos, las aptitudes y el dominio de técnicas a los que se refiere el artículo 22.1 del presente Real Decreto.

Artículo 11.

1. La participación en los órganos de selección tiene carácter obligatorio. Las Administraciones convocantes podrán determinar las circunstancias en que, por su situación administrativa o por causa de fuerza mayor, determinados funcionarios puedan ser dispensados de esta participación.

2. Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o si hubiesen realizado tarea de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores, los miembros de los órganos de selección deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad convocante, quien resolverá lo que proceda.

3. Podrá promoverse la recusación de los miembros de los órganos de selección en los casos y forma previstos en el artículo 29 de la misma Ley.

CAPITULO III

De las convocatorias

Artículo 12.

El Ministerio de Educación y Ciencia publicará en el «Boletín Oficial del Estado» las convocatorias que realice, junto con sus bases. Las convocatorias que realicen los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas se publicarán en sus respectivos «Boletines Oficiales» y en el «Boletín Oficial del Estado». En este último caso, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrá sustituirse por la inserción en el mismo de un anuncio en el que se indique la Administración educativa convocante, el cuerpo o cuerpos a que afecta la convocatoria, el número de plazas convocadas, el Diario oficial y fecha en que se hace pública la convocatoria, la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias y el órgano o dependencia al que deben dirigirse las mismas.

Artículo 13.

Además de los extremos que al respecto establezca la legislación aplicable a cada órgano convocante, las convocatorias deberán incluir los siguientes:

a) Número de plazas convocadas, total y por especialidades, así como, en su caso, característica de las mismas.

b) Manifestación expresa de que los órganos de selección no podrán declarar que ha superado el proceso selectivo un número superior de aspirantes al de plazas fijadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de este Real Decreto.

c) Determinación, en su caso, de las características y duración del período de prácticas.

d) Prescripción estableciendo que los aspirantes que superen el proceso selectivo deberán obtener su primer destino definitivo en el ámbito de la Administración educativa convocante en la forma en que determinen las respectivas convocatorias.

e) Indicación expresa de que no podrán concurrir a las plazas de un cuerpo quienes ya posean la condición de funcionarios del mismo, salvo que se concurra a los procedimientos para la adquisición de nueva especialidad a que se refiere el título III del presente Real Decreto, así como mandato expreso de que quien supere el proceso selectivo para el ingreso en un mismo cuerpo en convocatorias correspondientes a distintas Administraciones educativas deberá al término de las pruebas, optar por una de aquéllas, renunciando a todos los derechos que pudieran corresponderle por su participación en las restantes. De no realizar esta opción, la aceptación del primer nombramiento se entenderá como renuncia tácita a los restantes.

f) Determinación de la forma en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haya de realizarse la publicación de las restantes actuaciones del procedimientos selectivo.

Artículo 14.

1. Las bases de las convocatorias vincularán a la Administración, a los órganos de selección y a quienes participen en las mismas.

2. La convocatoria o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, cuando la modificación suponga únicamente el aumento de plazas vacantes convocadas,

no será preceptiva la apertura de un nuevo plazo de presentación de instancias, salvo que se añadan plazas vacantes de una especialidad que no hubiera figurado en la convocatoria.

3. La convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de aquélla y de la actuación de los órganos de selección podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma prevista en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO IV

Del desarrollo de los procedimientos selectivos

Artículo 15.

En lo no dispuesto en el presente Reglamento, las Administraciones Públicas educativas convocantes y los órganos de selección se acomodarán para el desarrollo de los procedimientos selectivos, en cuanto a las actuaciones que haya que realizar y los plazos señalados para ello, a lo que disponga la normativa aplicable a cada una de estas Administraciones en materia de ingreso a la Función Pública y, en su defecto, a lo dispuesto en el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado.

CAPITULO V

De los requisitos que han de reunir los participantes

Artículo 16.

1. Quienes aspiren a participar en los procedimientos selectivos regulados en este título deberán cumplir las condiciones generales siguientes:

a) Tener la nacionalidad española o de un país miembro de la Comunidad Europea, de acuerdo con la que establezca la Ley que regule el acceso a la función pública española de los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

b) Tener cumplidos dieciocho años y no exceder la edad establecida para la jubilación.

c) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica que sea incompatible con el desempeño de la docencia.

d) No haber sido separado por expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

e) No ser funcionario de carrera del mismo cuerpo al que se refiera la convocatoria, salvo que se concurra a los procedimientos para la adquisición de nueva especialidad a que se refiere el título III del presente Real Decreto.

2 Los aspirantes que no posean la nacionalidad española deberán acreditar un conocimiento adecuado del castellano de la forma en que se establece en el artículo 27.1.

Artículo 17.

Además de las condiciones generales que se establecen en el artículo anterior, los candidatos al ingreso en cada uno de los cuerpos docente deberán reunir los requisitos específicos siguientes:

1. Cuerpo de Maestros: Estar en posesión de alguno de los títulos de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza.

2. Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria:

a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente a efectos de docencia. De acuerdo con la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, para aquellas especialidades relacionadas con la formación profesional de base o específica en que así se haya determinado, podrán participar en los procedimiento selectivos quienes estén en posesión de los títulos de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico que expresamente hayan sido declarados equivalentes a efectos de docencia para estas especialidades.

b) Estar en posesión del título de especialización didáctica a que se refiere el artículo 24.2 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo o del Certificado de Aptitud Pedagógica. Están dispensados de la posesión de este requisito quienes posean el título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, así como los licenciados en Pedagogía.

3. Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional:

a) Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente a efectos de docencia. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán participar en los procedimientos selectivos quienes posean alguno de los títulos que expresamente hayan sido declarados equivalentes, a efectos de docencia, para cada especialidad. En este caso podrá exigirse, además, una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a la que se aspire.

b) Estar en posesión del título de especialización didáctica a que se refiere el artículo 24.2 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo o del Certificado de Aptitud Pedagógica. Están dispensados de la posesión de este requisito quienes posean el título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, así como los licenciados en Pedagogía.

4. Cuerpo de Profesores de Música y de Artes Escénicas:

a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente a efectos de docencia.

b) Haber cursado las materias pedagógica a que se refieren, según corresponda, los artículos 39.3 ó 43.1 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

5. Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño:

Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente a efectos de docencia. De acuerdo con la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, para aquellas especialidades de especial relevancia para la formación artístico-plástica y de diseño en que así se haya determinado, podrán participar en los procedimientos selectivos quienes estén en posesión de los títulos de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico que expresamente hayan sido declarados equivalentes a efectos de docencia para estas especialidades.

6. Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño:

Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente a efectos de docencia.

Para determinadas áreas o materias, el Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, podrá determinar la equivalencia, a efectos de docencia de otras titulaciones adecuadas. En este caso podrá exigirse, además, una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a la que se aspire.

7. Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas:

Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente a efectos de docencia.

Artículo 18.

Todas las condiciones y requisitos enumerados en los artículos 16 y 17 anteriores deberán reunirse en la fecha en que finalicen los plazos de presentación de instancias y mantenerse hasta la toma de posesión como funcionarios de carrera.

Artículo 19.

Ningún aspirante podrá presentarse, dentro de una misma convocatoria, a plaza de un mismo cuerpo y especialidad correspondientes a distintos turnos de ingreso o procedimientos de movilidad entre cuerpos docentes.

Artículo 20.

En las convocatorias que incluyan plazas situadas en Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga carácter oficial, cuando el conocimiento de esta lengua constituya un requisito para el acceso a dichas plazas, podrán establecerse los procedimientos adecuados para acreditar su conocimiento.

CAPITULO VI

Del sistema de selección

SECCIÓN 1.ª

Normas generales

Artículo 21.

1. El sistema de selección debe permitir evaluar la cualificación de los aspirantes para el ejercicio de la docencia. Para ello los procedimientos de selección han de comprobar no sólo los conocimientos, sino las capacidades científicas, profesionales y didácticas que sean necesarias par la práctica docente en el Cuerpo y especialidad a los que optan.

2. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional novena, apartado 3, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, el sistema de ingreso en la Función Pública Docente será el de concurso-oposición. Existirá además una fase de prácticas que formará parte del proceso selectivo.

SECCIÓN 2.ª

De la fase de oposición

Artículo 22.

1. La fase de oposición valorará los conocimientos específicos de los candidatos necesarios para impartir la docencia, su aptitud pedagógica y su dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas de la fase de oposición, guardarán relación con los temarios en los términos establecidos para cada una de ellas.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Comunidades Autónoma competentes, establecerá dichos temarios para los diferentes cuerpos y especialidades, salvo los correspondientes a especialidades de lenguas oficiales de Comunidades Autónomas, dentro del ámbito territorial de las mismas.

Artículo 23.

Los temarios del Cuerpo de Maestros tendrán dos partes claramente diferenciadas:

Parte A: Incluirá temas relativos a los conocimientos propios y específicos del ámbito cultural, científico o artístico de la especialidad. De entre ellos se extraerá el primero de los temas que han de desarrollar los aspirante en la prueba establecida en el apartado 1 del artículo 27, así como los de la prueba del apartado 2 de dicho artículo.

Parte B: Incluirá temas de carácter didáctico y de contenido educativo general, así como contenidos básicos de las diferentes áreas de la Educación Primaria. De entre ellos se extraerá el segundo de los temas de la prueba establecida en el apartado 1 del artículo 27.

Artículo 24.

El temario de cada una de las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Talleres de Artes Plásticas y Diseño tendrá dos partes claramente diferenciadas:

Parte A: Incluirá temas relativos a los conocimientos propios y específicos del ámbito cultural, científico, técnico o artístico de la especialidad. De entre ellos se extraerá el primero de los temas que han de desarrollar los aspirantes en la prueba establecida en el apartado 1 del artículo 27, así como los de la prueba del apartado 2 de dicho artículo.

Parte B: Incluirá temas de carácter didáctico y de contenido educativo general, de entre los que se extraerá el segundo de los temas de la prueba establecida en el apartado 1 del artículo 27.

Artículo 25.

Los temarios para las distintas especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas tendrán dos partes claramente diferenciadas:

Parte A: Incluirá temas relativos a los conocimientos propios y específicos del ámbito cultural o artístico de la especialidad. Cada uno de estos temas contendrá a su vez dos secciones, de forma que la primera de ellas pueda ser expuesta por escrito mientras que la segunda pueda ser objeto de impartición en una clase. La formulación de la primera deberá permitir su respuesta por escrito. La formulación de la segunda parte será tal que permita el desarrollo de una clase práctica. De este conjunto de temas se extraerá el primero de los que han de desarrollar los aspirantes en la prueba establecida en el apartado 1 del artículo 27 (1.ª sección), así como los de la prueba del apartado 2 de dicho artículo (2.ª sección).

Parte B: Incluirà temas de carácter didáctico y de contenido educativo general. De entre ellos se extraerá el segundo de los temas de la prueba establecida en el apartado 1 del artículo 27.

Artículo 26.

1. Con carácter previo a la realización de las pruebas de esta fase, los aspirantes que no posean la nacionalidad española deberán acreditar el conocimiento del cas-

tellano mediante la realización de una prueba en la que se comprobará que poseen un nivel adecuado de comprensión y expresión oral y escrita en esta lengua. La prueba se calificará de «apto» o «no apto», siendo necesario obtener la valoración de «apto» para pasar a realizar las restantes pruebas.

2. Cada una de las pruebas de la fase de oposición tendrá carácter eliminatorio.

3. Las pruebas de las especialidades de idiomas modernos en los Cuerpos de Profesores de Educación Secundaria y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas se desarrollarán en el idioma correspondiente. Asimismo, las pruebas escrita y oral de la especialidad de idioma extranjero en el Cuerpo de Maestros deberán realizase, al menos en parte, en el idioma de referencia, en la forma en que determinen las convocatorias.

4. En todas las especialidades que incluyan habilidades instrumentales o técnicas, estas habilidades habrán de poder ser evaluadas en alguna de las pruebas.

Artículo 27.

Las pruebas de oposición se desarrollarán en el orden que establezcan las Administraciones educativas convocantes y serán las siguientes:

1. Prueba consistente en el desarrollo por escrito de dos temas y, en su caso, preguntas. El primero de los temas será elegido por el candidato de entre dos extraídos al azar por el tribunal de los correspondientes a la parte A del temario. El segundo tema será extraído al azar por el tribunal de los correspondientes a la parte B. Cuando así lo determinen las convocatorias, los candidatos deberán, además, contestar a un reducido número de preguntas, de entre las que les sean propuestas, relacionadas con el temario y con el currículo establecido por la Administración educativa convocante, la cual determinará previamente las características concretas de estas cuestiones y la forma en que se elaboren y se propongan. Estas preguntas podrán determinar hasta un 30 por 100 de la valoración total de la prueba. La duración de esta prueba será determinada por las respectivas convocatorias.

2. Prueba consistente en la exposición oral de un tema elegido por el candidato entre dos extraídos al azar por el mismo, de la parte A del temario de la especialidad. La exposición tendrá dos partes. La primera de ellas versará sobre los aspectos científicos o de contenido del tema. En la segunda el opositor deberá hacer referencia a la relación del tema con el currículo establecido por la Administración educativa convocante, así como sobre los aspectos didácticos del mismo, de acuerdo con los términos que fijen las respectivas convocatorias. Los candidatos podrán elegir el nivel del alumnado en el que se concreten estos aspectos didácticos. Finalizada la exposición, el tribunal podrá debatir con el candidato sobre el contenido de su intervención.

La exposición y el debate citados en el párrafo anterior tendrán una duración máxima, respectivamente, de una hora y de treinta minutos. El opositor dispondrá, al menos, de dos horas para su preparación, pudiendo utilizar en ella el material que estime oportuno. En la calificación de esta prueba se hará constar la valoración diferenciada de cada una de sus partes en el modo en que señale la correspondiente convocatoria.

En los procedimientos de ingreso en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, la prueba consistirá en una clase impartida por el aspirante en la que deberá mostrar su aptitud pedagógica para transmitir sus conocimientos y dominios técnicos a los alumnos. Para el desarrollo de esta clase, el opositor elegirá un tema de entre dos extraídos al azar de los correspondientes a la parte A del temario (2.ª sección). Finalizada la exposición, el tribunal podrá debatir con el candidato sobre el contenido de su intervención.

3. Las Administraciones educativas podrán asimismo establecer una prueba de carácter práctico, cuyas características se fijarán en la convocatoria. En todo caso esta prueba será obligatoria para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

Artículo 28.

Las calificaciones de las pruebas se expresarán en números de cero a diez. En ellas será necesario haber obtenido una puntuación igual o superior a cinco puntos para poder acceder a la prueba siguiente o, en el caso de la última prueba, para proceder a la valoración de la fase de concurso.

SECCIÓN 3.ª

De la fase de concurso

Artículo 29.

1. En la fase de concurso se valorarán, en la forma que establezcan las convocatorias, los méritos de los candidatos; entre ellos figurarán la formación académica y la experiencia previa. En todo caso, los baremos de las convocatorias deberán respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo I de este Real Decreto.
2. La calificación de la fase de concurso se aplicará únicamente a los candidatos que hayan superado la fase de oposición.

SECCIÓN 4.ª

De la calificación de las distintas fases y selección de los aspirantes para la realización de la fase de prácticas

Artículo 30.

Las convocatorias señalarán el modo de hacer públicos los resultados obtenidos por los candidatos a lo largo del proceso de selección. En todo caso, tendrán carácter público los resultados en las pruebas que permiten acceder a otra prueba posterior y las puntuaciones de la fase de concurso y finales de los seleccionados.

Artículo 31.

1. La calificación correspondiente a la fase de oposición será la media aritmética de las puntuaciones obtenidas en las pruebas integrantes de esta fase, cuando todas ellas hayan sido superadas.
2. La ponderación de las puntuaciones de las fases de oposición y concurso para formar la puntuación global será de dos tercios para la fase de oposición y de un tercio para la fase de concurso.

Artículo 32.

1. Resultarán seleccionados para pasar a la fase de prácticas aquellos aspirantes que, una vez ordenados según la puntuación global de las fases de oposición y concurso, tengan un número de orden igual o menor que el número de plazas convocadas en la correspondiente especialidad.
2. En el caso de que se produjesen empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

a) Mayor puntuación en la fase de oposición.
b) Mayor puntuación en cada uno de los ejercicios de la oposición, por el orden en que éstos se hayan realizado.
c) Mayor puntuación en los apartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.
d) Mayor puntuación en los subapartados del baremo, por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.

Las convocatorias podrán incorporar un quinto criterio de carácter aleatorio. En ningún caso podrá declararse que han superado conjuntamente las fases de concurso y oposición mayor número de aspirantes que el número de plazas a que se refiere el apartado 1. A estos efectos la publicación de las calificaciones correspondientes a la última de las pruebas se referirá exclusivamente a aquellos de los candidatos que hayan sido seleccionados de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo.

SECCIÓN 5.ª

De la fase de prácticas

Artículo 33.

1. Las Administraciones educativas competentes regularán, en las correspondientes convocatorias, la organización de la fase de prácticas tuteladas, que forma parte del procedimiento selectivo y que tendrán por objeto comprobar la aptitud para la docencia de los candidatos seleccionados. Esta fase tendrá una duración mayor a un trimestre y no superior a un curso y podrá incluir actividades programadas de formación.
2. Las Administraciones podrán regular la exención de la fase de prácticas de quienes acrediten haber prestado servicios, al menos, un curso escolar como funcionarios docentes de carrera.

Artículo 34.

1. La evaluación de la fase de prácticas se realizará de forma que se garantice que los aspirantes poseen las capacidades didácticas necesarias para la docencia. En ella se tendrá en cuenta la valoración de las actividades de formación que se hayan desarrollado.
2. Al término de la fase de prácticas, se evaluará a cada aspirante en términos de «apto» o «no apto». En este último caso, la Administración podrá autorizar la repetición de esta fase por una sola vez.
3. Los órganos correspondientes de la Administración educativa declararán, mediante resolución motivada, la pérdida de todos los derechos al nombramiento como funcionarios de carrera de los aspirantes que sean calificados de «no apto» en la fase de prácticas.

CAPITULO VII

De las listas de aprobados, expedientes de los sistemas de selección y nombramientos de funcionarios de carrera

Artículo 35.

Una vez terminada la selección de los aspirantes, los órganos de selección harán pública la relación de aspirantes seleccionados por orden de puntuación y, en su caso, por turno, no pudiendo superar éstos el número de plazas convocadas y elevarán dicha relación al órgano convocante. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

Artículo 36.

1. Para cada uno de los cuerpos objeto de la convocatoria, los respectivos órganos convocantes elaborarán una lista única por especialidades, formada por todos los aspirantes seleccionados. En el caso de que la convocatoria sea única para las distintas formas de ingreso a un cuerpo, en estas listas figurarán en primer lugar los aspirantes que hayan accedido desde cuerpos del mismo grupo y nivel de com-

plemento de destino; en segundo lugar los del turno de acceso desde cuerpos de distinto grupo y, en tercer lugar, los ingresados por el turno libre. Dentro de cada uno de estos grupos, los aspirantes seleccionados se ordenarán por la puntuación obtenida. Los aspirantes acogidos a la reserva establecida en el artículo 5.2 se incluirán en el tercer grupo de acuerdo con su puntuación.

2. En el caso de que al confeccionar estas listas se produjesen empates, estos se resolverán de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2.

Artículo 37.

1. Una vez formadas estas listas, el órgano convocante procederá a nombrar funcionarios en prácticas a los integrantes de las mismas que no estén exentos de su realización, asignándose destino para efectuarlas de acuerdo con las necesidades del servicio.

2. Los aspirantes seleccionados que estén exentos de la realización de la fase de prácticas podrán, no obstante, optar por ser nombrados funcionarios en prácticas, quedando eximidos de la evaluación de las mismas, permaneciendo en esta situación hasta su nombramiento como funcionarios de carrera. De no realizar esta opción permanecerán en sus cuerpos de origen hasta que se proceda a la aprobación de los expedientes de los procesos selectivos a que se refiere el artículo siguiente, en la forma en que determine la Administración educativa competente.

Artículo 38.

1. Concluida la fase de prácticas y comprobado que todos los aspirantes declarados aptos en la misma reúnen los requisitos generales y específicos de participación establecidos en la convocatoria, los órganos convocantes aprobarán los expedientes del proceso selectivo que harán públicos en la misma forma que se hizo pública la convocatoria y remitirán las listas de ingresados en los diferentes cuerpos al Ministerio de Educación y Ciencia, a efectos de la expedición de los correspondientes títulos de funcionarios de carrera.

2. Cuando se trate de cuerpos pertenecientes a Comunidades Autónomas que hayan procedido a regular su Función Pública docente, la expedición de los títulos de funcionarios de carrera corresponderá a los órganos correspondientes de su Administración educativa. En estos casos, a efectos registrales, se remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia las listas de ingresados en los correspondientes cuerpos.

TITULO III

Del procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades

CAPITULO UNICO

Artículo 39.

Las Administraciones educativas determinarán, mediante las oportunas convocatorias, las especialidades que pueden adquirirse a través de los procedimientos establecidos en este título. A estas convocatorias podrán concurrir únicamente funcionarios directamente dependientes de la Administración convocante. En ellas se podrá determinar el número de profesores que adquieran nueva especialidad por este procedimiento.

Artículo 40.

1. Sin perjuicio de lo que establece el Real Decreto 895/1989, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de preescolar, educación

general básica y educación especial, los funcionarios docentes del Cuerpo de Maestros podrán obtener la habilitación para el ejercicio de nuevas especialidades, dentro del mismo cuerpo, mediante la realización de una prueba.

2. La prueba consistirá en la exposición oral de un tema de la especialidad a la que se opta, elegido por el candidato de entre cuatro extraídos al azar de los que componen la parte A del temario. La exposición tendrá dos partes, la primera de ellas versará sobre los aspectos científicos del tema. En la segunda el opositor deberá hacer referencia a la relación del tema con el currículo oficial del ámbito educativo en el que se celebre la prueba y desarrollará un aspecto didáctico del mismo aplicado a un determinado nivel previamente establecido por él. Finalizada la exposición, el tribunal podrá realizar un debate con el candidato sobre el contenido de su intervención.

Para aquellas especialidades que así se determine, la prueba podrá incorporar contenidos prácticos.

3. La exposición y el debate referidos en el párrafo anterior tendrán una duración máxima, respectivamente, de una hora y de treinta minutos. El aspirante dispondrá, al menos, de dos horas para su preparación, pudiendo utilizar en ella el material que estime oportuno.

4. La valoración de la prueba será de «apto» o «no apto» y obtendrán la nueva especialidad únicamente quienes hayan sido calificados con «apto».

Artículo 41.

1. Los funcionarios docentes de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas podrán adquirir nuevas especialidades, dentro del Cuerpo al que pertenecen, mediante el procedimiento y con los requisitos que se establecen en este artículo.

2. Quienes deseen participar en los procedimientos de adquisición de una nueva especialidad deberán poseer el nivel de titulación y los demás requisitos que se exigen para el ingreso libre en dicha especialidad.

3. La prueba consistirá en la exposición oral de un tema de la especialidad a la que se opta, elegido por el candidato de entre seis extraídos al azar de los que componen la parte A del temario. La exposición tendrá dos partes, la primera de ellas versará sobre los aspectos científicos del tema. En la segunda el opositor deberá hacer referencia a la relación del tema con el currículo oficial del ámbito educativo en el que se celebre la prueba y desarrollará un aspecto didáctico del mismo aplicado a un determinado nivel previamente establecido por él. Finalizada la exposición el tribunal podrá realizar un debate con el candidato sobre el contenido de su intervención.

Para aquellas especialidades que así se determine, la prueba podrá incorporar contenidos de carácter práctico.

4. La exposición y el debate referidos en el párrafo anterior tendrán una duración máxima, respectivamente, de una hora y de treinta minutos. El aspirante dispondrá, al menos, de dos horas para su preparación, pudiendo utilizar en ella el material que estime oportuno.

5. La valoración de la prueba será de «apto» o «no apto» y obtendrán la nueva especialidad únicamente quienes hayan sido calificados con «apto».

Artículo 42.

1. Quienes adquieran una nueva especialidad por este procedimiento estarán exentos de la fase de prácticas.

2. La adquisición de una nueva especialidad no supone la pérdida de la anterior o anteriores que se pudieran poseer. Quienes tengan adquirida más de una especialidad

podrán acceder a plazas correspondientes a cualquiera de ellas a través de los mecanismos establecidos para la provisión de puestos de trabajo de los funcionarios docentes.

Disposición adicional primera.

Se declaran equivalentes a las titulaciones exigidas con carácter general, a efectos de docencia, para el acceso a la especialidad de Tecnología del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria los títulos de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico y Diplomado de la Marina Civil.

Disposición adicional segunda.

Se incluye el título de Licenciado de la Marina Civil entre las titulaciones a que se refiere la disposición transitoria primera, apartado 2. *b),* del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se adscriben a ellas los profesores correspondientes de dicho cuerpo y se determina las áreas y materias que deberá impartir el profesorado respectivo.

Disposición adicional tercera.

En los procedimientos de movilidad entre cuerpos docentes regulados en el Real Decreto 575/1991, el tema que deberán desarrollar los aspirantes deberá ser extraído únicamente de entre los de la parte A del temario de la especialidad, indicados en los artículos 23, 24 y 25 de esta norma.

Disposición transitoria primera.

Sin perjuicio de futuras equivalencias que lleguen a establecerse en las correspondientes titulaciones académicas:

1. En tanto no se determinen las especialidades del Cuerpo de Enseñanza Secundaria y los procesos de adscripción del profesorado a las mismas, derivadas de la regulación de la formación profesional específica y sigan vigentes las especialidades procedentes del antiguo Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial que se relacionan en el anexo VI del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se declaran equivalentes a efectos de docencia, para el acceso a dichas especialidades, las titulaciones que se indican en el anexo II del presente Real Decreto.
2. Hasta tanto se establezcan las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y los procesos de adscripción del profesorado a las mismas, derivadas de la regulación de la formación profesional específica, se declaran equivalentes a efectos de docencia, para el acceso a las ramas correspondientes de dicho cuerpo, las titulaciones que se indican en el anexo III al presente Real Decreto, siempre que se acredite, en la forma que se determine en las convocatorias, la experiencia profesional de, al menos, dos años en un campo laboral relacionado con la materia o especialidad a la que se aspire.
3. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y en tanto se establecen las nuevas especialidades previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, para las materias que se detallan en el anexo IV al presente Real Decreto se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que en el mismo se indican siempre que se acredite, en la forma que se determine en las convocatorias, la experiencia profesional de, al menos, dos años en un campo laboral no docente y relacionado con la materia o especialidad a que se aspire.

Disposición transitoria segunda.

Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Secundarias, especialidad Música, se entenderán referidas a este cuerpo las equivalencias establecidas por el Real Decreto 1194/1982, de 28 de mayo, por el que se equiparan determinados títulos expedidos por los Conservatorios de Música.

Disposición transitoria tercera.

1. Hasta tanto se desarrolle lo previsto en el artículo 24.2 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo no será exigible el título profesional de especialización didáctica, ni certificado de aptitud pedagógica en los siguientes casos:

a) Para el ingreso en las especialidades de Tecnología, Psicología y Pedagogía, Formación Empresarial y las distintas Tecnologías del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, así como en ninguna de las especialidades correspondientes al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

b) A quienes acrediten haber prestado docencia durante dos cursos académicos completos, en Centros públicos o privados debidamente autorizados, en el mismo nivel educativo y dentro de la misma especialidad a los que se aspira a ingresar.

2. Hasta tanto se desarrolle lo previsto en los artículos 39.3 y 43.1 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, no será exigible la condición indicada en el apartado *b)* del artículo 17.4 en relación con el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

Disposición derogatoria única.

A la entrada en vigor del presente Real Decreto queda derogado el Real Decreto 574/1991 que regula transitoriamente el ingreso en los Cuerpos de Funcionarios Docentes, salvo para aquellas convocatorias que deban realizar las Comunidades Autónomas, en aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en esta norma.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto, que se dicta en uso de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la disposición adicional novena, apartado uno, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, tiene carácter básico, salvo lo dispuesto en los artículos 5, apartados 2, 3 y 4; 7, apartados 1, 2, 6 y 7; 8; 9; 10, apartado 1; 11, apartado 2; 14; 15; 20; 36, apartado 1, y 37, apartado 1, los cuales no obstante serán de aplicación con carácter supletorio, en defecto de la correspondiente normativa de las Comunidades Autónomas que se hallen en el ejercicio de sus competencias educativas.

Disposición final segunda.

El Ministro de Educación y Ciencia y las Administraciones educativas competentes podrán desarrollar el presente Real Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final tercera.

Todas las referencias contenidas en el presente Real Decreto a las Comunidades Autónomas o a las Administraciones educativas se entenderán referidas a aquéllas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Disposición final cuarta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de junio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

ANEXO I

Especificaciones a las que deben ajustarse los baremos de méritos para el acceso libre a los cuerpos a los que se refiere este Real Decreto

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurán en los tres bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que pueden obtenerse en cada uno de estos bloques habrán de situarse en los intervalos siguientes:

Formación académica: Entre tres y cuatro puntos.
Experiencia previa: Entre tres y cuatro puntos.
Otros méritos: Entre dos y cuatro puntos.

La suma de las puntuaciones asignadas en las convocatorias a los tres bloques será de 10 puntos.

Especificaciones

I. Formación académica.

1. Expediente académico en el título alegado.—Las convocatorias establecerán una puntuación de hasta dos puntos por expediente académico, en correspondencia con la calificación media alcanzada en dicho expediente.

2. Doctorado y premios extraordinarios:

a) Por poseer el título de doctor: Dos puntos.
b) Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado: 0,5 puntos.
c) Por haber obtenido premio extraordinario en la titulación alegada para el ingreso en el cuerpo desde el que se concursa: 0,5 puntos.

3. Otras titulaciones universitarias.—Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en la función docente, se valorarán de la forma siguiente:

a) Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería: Un punto.
b) Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: Un punto.

4. Titulaciones de enseñanzas de régimen especial.—Las titulaciones de las enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios Profesionales y Superiores de Música se valorarán de la siguiente forma:

a) Música y Danza: Grado medio: 0,5 puntos.
b) Enseñanza de Idiomas:

1.º Ciclo medio: 0,5 puntos.
2.º Ciclo superior: 0,5 puntos.

5. Título de especialización didáctica.—Para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño se valorará la posesión del título de especialización didáctica con: Un punto.

II. Experiencia docente previa:

a) Por cada año de experiencia docente en el mismo nivel educativo y especialidad a la que opta el aspirante, en centros públicos: 0,4 puntos.
b) Por cada año de experiencia docente en el mismo nivel educativo y especialidad a la que opta el aspirante, en otros centros: 0,2 puntos.
c) Por cada año de experiencia docente en distinto nivel educativo o diferente especialidad a la que opta el aspirante, en centros públicos: 0,2 puntos.
d) Por cada año de experiencia docente en distinto nivel educativo o diferente especialidad a la que opta el aspirante, en otros centros: 0,1 punto.

Se tendrá en cuanta un máximo de diez años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno sólo de lo apartados anteriores.

III. Otros méritos.—Serán determinados en las respectivas convocatorias. Entre ellos se incluirán, en el caso de los cuerpos que imparten enseñanzas artísticas, los méritos relacionados con la especialidad a la que se aspire.

ANEXO II

Titulaciones que se declaran equivalentes, a efectos de docencia, con las que permitan el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y habilitan para la impartición de las materias que se relacionan

1. Tecnología Administrativa y Comercial:

Diplomado en Ciencias Empresariales.
Diplomado en Gestión y Administración Pública.

2. Tecnología Rama Agraria:

Ingeniero Técnico Agrícola.
Ingeniero Técnico Forestal.

3. Tecnología Artes Gráficas:

Ingeniero Técnico Industrial.

4. Tecnología de Automoción:

Diplomado de la Marina Civil, Especialidad de Máquinas Navales.
Ingeniero Técnico Aeronáutico.
Ingeniero Técnico Agrícola. Especialidad Mecanización Agraria y Construcciones Rurales.
Ingeniero Técnico Industrial.
Ingeniero Técnico Naval.

5. Tecnología de Construcción y Obras:

Arquitecto Técnico.
Ingeniero Técnico Aeronáutico. Especialidad Aeropuertos y Transporte Aéreo.

Ingeniero Técnico Agrícola. Especialidad Mecanización Agraria y Construcciones Rurales.
Ingeniero Técnico Industrial. Especialidad Mecánica.
Ingeniero Técnico de Minas. Especialidad Explotación de Minas.
Ingeniero Técnico de Obras Públicas.

6. Tecnología de Delineación:

Arquitecto Técnico.
Ingeniero Técnico.

7. Tecnología de Electricidad:

Diplomado de la Marina Civil. Especialidad Radioelectrónica Naval.
Ingeniero Técnico Aeronaútico. Especialidades: Aeronaves, Aeromotores y Navegación y Circulación Aérea.
Ingeniero Técnico Industrial. Especialidades: Electricidad, Electrónica Industrial y Electrónica.
Ingeniero Técnico de Minas. Especialidad Instalaciones Electromecánicas Mineras.
Ingeniero Técnico de Telecomunicación.

8. Tecnología Electrónica:

Diplomado de la Marina Civil. Especialidad Radioelectrónica Naval.
Ingeniero Técnico Aeronáutico. Especialidades: Aeronaves, Aeromotores y Navegación Aérea.
Ingeniero Técnico Industrial. Especialidades: Electricidad, Electrónica Industrial y Electrónica.
Ingeniero Técnico de Telecomunicación.

9. Tecnología de Hostelería y Turismo:

Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.

10. Tecnología de Imagen y Sonido:

Ingeniero Técnico Industrial. Especialidad de Electrónica Industrial y Electricidad.
Ingeniero Técnico en Sonido e Imagen.
Ingeniero Técnico de Telecomunicación.

11. Tecnología de Informática de Gestión:

Diplomado en Estadística.
Diplomado en Informática.
Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.
Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.

12. Tecnología de la Madera:

Ingeniero Técnico Agrícola.
Ingeniero Técnico Forestal.

13. Tecnología Marítimo Pesquera:

Diplomado en Marina Civil.
Ingeniero Técnico Naval.

14. Tecnología del Metal:

Ingeniero Técnico Aeronáutico.
Ingeniero Técnico Industrial.
Ingeniero Técnico de Minas.
Ingeniero Técnico Naval.

15. Tecnología de Moda y Confección:

Ingeniero Técnico Industrial. Especialidad Textil.
Ingeniero Técnico en Tejidos de Punto.

16. Tecnología de Peluquería y Estética:

Ingeniero Técnico Industrial. Especialidad Química Industrial.

17. Tecnología de la Piel:

Ingeniero Técnico Industrial.

18. Tecnología Química:

Ingeniero Técnico Industrial. Especialidad Química Industrial.

19. Tecnología Sanitaria:

Diplomado en Enfermería.
Diplomado en Fisioterapia.
Diplomado en Podología.

20. Tecnología de Servicios a la Comunidad:

Diplomado en Educación Social.
Diplomado en Trabajo Social.

21. Tecnología Textil:

Ingeniero Técnico Industrial. Especialidad Textil.
Ingeniero Técnico en Tejidos de Punto.

ANEXO III

Titulaciones que se declaran equivalentes, a efectos de docencia, con las que permitan el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y que habilitan para la impartición de la materia de Prácticas en las ramas de formación profesional

1. Técnico Especialista o Técnico Superior en una especialidad de formación profesional que pertenezca a la familia profesional correspondiente.
2. Y, además, para la rama Marítimo Pesquera:

Patrón de Pesca de Altura.
Patrón Mayor de Cabotaje.

ANEXO IV

Titulaciones que se declaran equivalentes, a efectos de docencia, a las exigidas con carácter general para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

1. Abaniquería:

Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Abaniquería.

2. Alfarería:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de Cerámica, Cerámica Artística y Técnicas del Volumen.
Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
Perito en Cerámica Artística.
Perito en Técnica Cerámica.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

3. Alfombras:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Alfombras, Alfombras y Tapices, Alfombras y Tejidos, Diseño de Textiles y Moda, Tapices, Tapices y Alfombras, Tejidos (Alfombras) y Tejidos Artísticos.

4. Arte Decorativo:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Escaparatismo, Decoración, Diseño de Interiores, Diseño del Mueble y Proyectos.

5. Artes Gráficas:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Carteles, Delineación Artística, Dibujo Publicitario, Diseño Gráfico, Estampación Calcográfica, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Ilustración Artística, Impresión, Litografía, Proyectos, Rotulación, Serigrafía y Trazado.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Ilustración, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

6. Artesanía Canaria:

Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Artesanía Canaria.

7. Artesanía de Palma:

Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Artesanía de Palma.

8. Azabache:

Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de: Diseño de Orfebrería y Joyería, Joyería, Orfebrería, Talla en Marfil y Azabache, Talla en Piedra y Talla en Madera y Piedra.

9. Bordados y Encajes:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Bordados y Encajes, Diseño Textil, Diseño de Textiles y Moda y Tejidos Artísticos.

10. Calado Artístico:

Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Calado Artístico.

11. Calcografía y Xilografía:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Estampación Calcográfica, Impresión, Grabado, Litografía, Grabado y Técnicas de Estampación y Serigrafía.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

12. Cerámica Artística:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.
Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
Perito en Cerámica Artística.
Perito en Técnica Cerámica.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).
Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

13. Cerámica y Esmaltes:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.
Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
Perito en Cerámica Artística.
Perito en Técnica Cerámica.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).
Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

14. Cerámica y Vidriería:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Técnicas del Volumen, Vidrieras y Vidriería Artística.
Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
Perito en Cerámica Artística.
Perito en Técnica Cerámica.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).
Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

15. Cerrajería Artística:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja y Técnicas del Volumen.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

16. Cerrajería y Forja:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

17. Cincelado en Metales:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Damasquinado, Diseño de Orfebrería y Joyería, Joyería, Metalistería, Metalistería y Forja, Orfebrería, Repujado, Repujado y Cincelado de Metal, Repujado en Metales y Repujado en Cuero y Metal.

18. Construcciones Navales:

Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Construcciones Navales.

19. Corte y Confección:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Corte y Confección, Diseño de Textiles y Moda, Figurines y Trazado.

20. Cuero Artístico:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cueros Artísticos, Diseño de Textiles y Moda, Labrado y Repujado en Cuero, Repujado, Repujado en Cuero, Repujado en Cuero y Metal y Técnicas del Volumen.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

21. Damasquinado:

Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de: Damasquinado, Diseño de Joyería y Orfebrería, Joyería, Orfebrería y Repujado y Cincelado de Metal.

22. Decoración:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Decoración, Diseño de Interiores, Diseño del Mueble, Escaparatismo y Proyectos.

23. Decoración Arabe:

Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de: Decoración Arabe, Técnicas del Yeso y Técnicas y Procedimientos Murales.

24. Decoración Cerámica:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.
Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
Perito en Cerámica Artística.
Perito en Técnica Cerámica.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

25. Decoración sobre Loza:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.
Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
Perito en Cerámica Artística.
Perito en Técnica Cerámica.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

26. Decoración sobre Porcelana:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.
Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
Perito en Cerámica Artística.
Perito en Técnica Cerámica.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

27. Delineación:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Delineación Artística, Rotulación, Proyectos y Trazado.

28. Dibujo del Mueble:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Decoración, Diseño, Diseño Industrial, Diseño de Interiores, Diseño del Mueble y Trazado.

29. Dibujo Publicitario:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Carteles, Dibujo Publicitario, Diseño Gráfico, Ilustración Artística, Proyectos, Rotulación y Trazado.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Ilustración, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

30. Dibujos Animados:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Dibujo Publicitario, Diseño Gráfico, Fotografía Artística e Ilustración Artística.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Fotografía, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).
Ilustración, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

31. Diseño de Figurines:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Corte y Confección, Diseño de Textiles y Moda, Figurines y Trazado.

32. Diseño Gráfico:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Carteles, Delineación Artística, Dibujo Publicitario, Diseño Gráfico, Ilustración Artística, Proyectos, Rotulación y Trazado.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Ilustración, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

33. Diseño Gráfico asistido por Ordenador:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Carteles, Delineación Artística, Dibujo Publicitario, Diseño Gráfico, Ilustración Artística, Proyectos, Rotulación y Trazado.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Ilustración, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

34. Diseño Industrial:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Delineación Artística, Diseño, Diseño Industrial, Diseño del Mueble, Maquetas, Maquetismo y Modelismo y Proyectos.

35. Dorado y Policromía:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Dorado y Policromía, Imaginería Castellana, Policromía, Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

36. Ebanistería:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carpintería Artística, Carpintería de Taller, Carpintería y Ebanistería, Diseño del Mueble, Ebanistería, Imaginería Castellana, Maquetas, Maquetismo y Modelismo, Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

37. Ebanistería y Maquetería:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carpintería Artística, Carpintería de Taller, Carpintería y Ebanistería, Diseño del Mueble, Ebanistería, Imaginería Castellana, Maquetas, Maquetismo y Modelismo, Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

38. Encuadernación:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Conservación y Restauración del Documento Gráfico, Encuadernación, Maquetas Artísticas y Restauración.

39. Esgrafiado:

Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de: Decoración Arabe, Mosaicos (Técnicas Murales), Pintura Mural, Técnicas del Yeso y Técnicas y Procedimientos Murales.

40. Esmaltes:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Diseño de Orfebrería y Joyería, Esmaltes, Esmaltes sobre Metales, Joyería y Orfebrería.

41. Espartería Artística:

Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Espartería Artística.

42. Estampación Calcográfica:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carteles, Estampación Calcográfica, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Impresión, Litografía y Serigrafía.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

43. Estampado Textil:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Diseño Textil, Diseño de Textiles y Moda y Tejidos Artísticos.

44. Figurines:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Corte y Confección, Diseño de Textiles y Moda, Figurines y Trazado.

45. Forja Artística:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

46. Forja y Cerrajería:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

47. Forja y Fundición:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Fundición Artística de Bronce a la Cera, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

48. Forja y Metalistería:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

49. Fotograbado:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Estampación Calcográfica, Fotograbado Artístico, Grabado y Técnicas de Estampación, Grabado e Impresión.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

50. Fotograbado y Tipografía:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Estampación Calcográfica, Fotograbado Artístico, Grabado y Técnicas de Estampación, Grabado e Impresión.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

51. Fotografía Artística:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Diseño Gráfico, Fotografía Artística, Grabado y Grabado y Técnicas de Estampación.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Fotografía, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

52. Fotografía y Procesos de Reproducción:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carteles, Diseño Gráfico, Estampación Calcográfica, Fotografía Artística, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Impresión, Litografía y Serigrafía.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Fotografía, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).
Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991.

53. Fotomecánica:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Diseño Gráfico, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación e Impresión.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

54. Fundición Artística y Galvanoplastia:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Fundición Artística de Bronce a la Cera, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

55. Grabado:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carteles, Estampación Calcográfica, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Ilustración Artística, Impresión, Litografía y Serigrafía.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).
Ilustración, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

56. Grabado en Metales:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Damasquinado, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado, Repujado en Cuero y Metal, Repujado en Metales y Repujado y Cincelado de Metal.

57. Heliograbado:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Estampación Calcográfica, Grabado y Grabado y Técnicas de Estampación.

Ciclo Formativo de Artes Aplicadas y Diseño de Grado Superior de:

Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

58. Herrería:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

59. Hornos:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

60. Imaginería Castellana:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Dorado y Policromía, Imaginería Castellana, Policromía, Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

61. Iniciación a la Restauración:

Graduado en Artes Aplicadas a la Conservación y Restauración de Obras y Objetos de Artes (Sección de Arqueología, Pintura y Escultura).

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Conservación y Restauración del Documento Gráfico y Restauración.

Restaurador (Sección de Arqueología, Pintura y Escultura).

Restaurador de Bienes Culturales (Arqueología, Pintura y Escultura).

Restaurador y Conservador de Bienes Culturales (Arqueología, Pintura y Escultura).

62. Investigación de Materias Primas Cerámicas:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística y Diseño del Revestimiento Cerámico.
Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
Perito en Cerámica Artística.
Perito en Técnica Cerámica.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).
Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

63. Joyería:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Diseño de Orfebrería y Joyería, Esmaltes, Esmaltes sobre Metales, Joyería y Orfebrería.

64. Labores y Encajes:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Bordados y Encajes, Diseño de Textiles y Moda, Diseño de Textil y Tejidos Artísticos.

65. Labrado y Repujado en Cuero:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cueros Artísticos, Diseño de Textiles y Moda, Labrado y Repujado en Cuero, Repujado, Repujado en Cuero, Repujado en Cuero y Metal y Técnicas del Volumen.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

66. Litografía:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carteles, Estampación Calcográfica, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Impresión, Litografía y Serigrafía.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

67. Litografía y Fotograbado:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carteles, Estampación Calcográfica, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Impresión, Litografía y Serigrafía.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

68. Loza y Porcelana:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.
Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
Perito en Cerámica Artística.
Perito en Técnica Cerámica.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

69. Manufactura Cerámica:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

70. Maquetas:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carpintería Artística, Carpintería de Taller, Carpintería y Ebanistería, Decoración, Diseño de Interiores, Diseño del Mueble, Diseño Industrial, Maquetas, Maquetismo y Modelismo y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

71. Marionetas:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Juguetería, Marionetas, Muñequería Artística y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño en Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

72. Matricería:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de Cerámica: Cerámica Artística, Modelado y Vaciado, Técnicas del Volumen y Vaciado.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

73. Metalistería Artística:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

74. Metalistería y Forja:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

75. Metalistería (Damasquinado):

Damasquinado, Diseño de Joyería y Orfebrería, Joyería, Orfebrería y Repujado y Cincelado de Metal.

76. Modelismo Industrial:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carpintería Artística, Carpintería de Taller, Carpintería y Ebanistería, Decoración, Diseño de Interiores, Diseño del Mueble, Diseño Industrial, Maquetas, Maquetismo y Modelismo y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

77. Modelismo y Maquetismo:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carpintería Artística, Carpintería de Taller, Carpintería y Ebanistería, Decoración, Diseño de Interiores, Diseño del Mueble, Diseño Industrial, Maquetas, Maquetismo y Modelismo y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

78. Moldeo y Montaje de Porcelana:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Moldeado y Vaciado, Técnicas del Volumen y Vaciado.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

79. Moldes y Reproducciones:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Moldeado y Vaciado, Técnicas del Volumen y Vaciado.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

80. Mosaicos Romanos:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Diseño del Revestimiento Cerámico, Mosaicos (Técnicas Murales) y Técnicas y Procedimientos Murales.

81. Muñequería Artística:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de Juguetería, Muñequería Artística, Marionetas y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

82. Orfebrería:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Diseño de Orfebrería y Joyería, Esmaltes, Esmaltes sobre Metal, Joyería y Orfebrería.

83. Pastas y Hornos:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialides de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

84. Patronaje, Escalado y Técnicas de Confección:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Corte y Confección, Diseño de Textiles y Moda, Figurines y Trazado.

85. Policromía:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Dorado y Policromía, Imaginería Castellana, Policromía y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

86. Procedimientos Murales:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Decoración Arabe, Diseño del Revestimiento Cerámico, Mosaicos (Técnicas Murales), Pintura Industrial Artística, Pintura Mural, Técnicas del Yeso y Técnicas y Procedimientos Murales.

87. Publicidad:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carteles, Delineación Artística, Dibujo Publicitario, Diseño, Diseño Gráfico, Ilustración Artística y Proyectos.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Ilustración, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

88. Química Aplicada a la Cerámica:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística y Diseño del Revestimiento Cerámico.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

89. Reflejos Metálicos:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.
Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
Perito en Cerámica Artística.
Perito en Técnica Cerámica.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

90. Reproducción e Impresión:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carteles, Diseño Gráfico, Estampación Calcográfica, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Impresión, Litografía, Proyectos y Serigrafía.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).
Ilustración, Orden de 14 de febrero de 1991 «Boletín Oficial del Estado» del 22).

91. Repujado en Cuero:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cueros Artísticos, Diseño de Textiles y Moda, Labrado y Repujado en Cuero, Repujado, Repujado en Cuero, Repujado en Cuero y Metal y Técnicas del Volumen.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

92. Repujado en Cuero y Metal:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cueros Artísticos, Diseño de Textiles y Moda, Labrado y Repujado en Cuero, Repujado, Repujado en Cuero, Repujado en Cuero y Metal, Repujado en Metales, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

93. Repujado en Metal:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Repujado, Repujado en Cuero y Metal, Repujado en Metales y Repujado y Cincelado en Metal.

94. Restauración:

Graduado en Artes Aplicadas a la Conservación y Restauración de Obras y Objetos de Arte (Sección de Arqueología, Pintura y Escultura).
Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Conservación y Restauración del Documento Gráfico y Restauración.
Restaurador (Sección de Arqueología, Pintura y Escultura).
Restaurador de Bienes Culturales (Arqueología, Pintura y Escultura).
Restaurador y Conservador de Bienes Culturales (Arqueología, Pintura y Escultura).

95. Restauración de Cerámica:

Graduado en Artes Aplicadas a la Conservación y Restauración de Obras y Objetos de Arte (Sección de Arqueología).

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Restauración (Arqueología).

Restaurador (Sección de Arqueología).

Restaurador de Bienes Culturales (Arqueología).

Restaurador y Conservador de Bienes Culturales (Arqueología).

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

96. Restauración de Dibujos y Grabados:

Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Conservación y Restauración del Documento Gráfico y Restauración.

97. Restauración de Encuadernaciones:

Graduado en Artes Aplicadas en la especilidad de Conservación y Restauración del Documento Gráfico, Encuadernación y Restauración.

98. Restauración de Manuscritos e Impresos:

Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Conservación y Restauración del Documento Gráfico y Restauración.

99. Restauración de Tapices:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Alfombras, Alfombras y Tapices, Alfombras y Tejidos, Diseño de Textiles y Moda, Diseño Textil, Tapices, Tapices y Alfombras, Tejidos (Alfombras) y Tejidos Artísticos.

100. Retablos:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Dorado y Policromía, Imaginería Castellana, Policromía, Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

101. Serigrafía:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carteles, Estampación Calcográfica, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Impresión, Litografía y Serigrafía.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

102. Talla:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Imaginería Castellana, Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla en Marfil y Azabache, Talla en Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

103. Talla en Madera:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Imaginería Castellana, Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla en Marfil y Azabache, Talla en Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

104. Talla en Piedra:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla en Marfil y Azabache, Talla en Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

105. Talla en Piedra y Madera:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Imaginería Castellana, Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla en Marfil y Azabache, Talla en Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

106. Talla Ornamental:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Imaginería Castellana, Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla en Marfil y Azabache, Talla en Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

107. Tapices y Alfombras:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Alfombras, Alfombras y Tapices, Alfombras y Tejidos, Diseño Textil, Diseño Textil y Moda, Tapices, Tapices y Alfombras, Tejidos (Alfombras) y Tejidos Artísticos.

108. Técnica Mecánica de las Artes del Libro:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Encuadernación, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Impresión, Maquetas Artísticas, Proyectos y Restauración.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

109. Técnicas de Diseño Industrial:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Delineación Artística, Diseño, Diseño del Mueble, Diseño Industrial, Maquetas, Maquetismo y Modelismo y Proyectos.

110. Técnicas de Joyería:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Diseño de Orfebrería y Joyería, Esmaltes, Esmaltes sobre Metales, Joyería y Orfebrería.

111. Técnicas del Yeso:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Decoración Arabe, Modelado y Vaciado, Pintura Mural, Técnicas del Volumen, Técnicas del Yeso, Técnicas y Procedimientos Murales y Vaciado.

112. Textiles Artísticos:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Alfombras, Alfombras y Tapices, Alfombras y Tejidos, Bordados y Encajes, Diseño Textil, Diseño Textil y Moda, Tapices, Tapices y Alfombras, Tejidos (Alfombras) y Tejidos Artísticos.

113. Tipografía:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Estampación Calcográfica, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Impresión, Maquetas Artísticas y Rotulación.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

114. Vaciado:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Moldeado y Vaciado, Técnicas del Volumen y Vaciado.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

115. Vaciado y Moldeado:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Modelado y Vaciado, Técnicas del Volumen y Vaciado.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

116. Vidrieras Artísticas:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Técnicas y Procedimientos Murales, Técnicas del Volumen, Vidrieras y Vidriería Artística.

117. Vidrieras y Mosaicos: **108**

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Mosaicos (Técnicas Murales), Técnicas del Volumen, Técnicas y Procedimientos Murales, Vidrieras y Vidriería Artística.

Resolución de 21 de junio de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, sobre el proceso de elaboración y revisión de los proyectos curriculares en la Educación Infantil durante el curso 1993-1994. («Boletín Oficial del Estado» 30-VI-1993.)

109

El artículo 4.º del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, dispuso que en el año académico 1991-1992 las Administraciones educativas comenzarían la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil, establecida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. En este contexto, la Orden de 12 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 14) estableció el procedimiento para la implantación gradual del segundo ciclo de Educación Infantil durante cuatro cursos académicos a partir del curso 1991-1992. Esa misma Orden y la del 28 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto) autorizaron los Centros correspondientes para implantar la educación infantil en los cursos 1991-1992 y 1992-1993.

Por otra parte, el Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 9), estableció el currículo de la Educación Infantil para los Centros educativos situados en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, integrando lo dispuesto en el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 7), por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil, y la Resolución de 5 de marzo de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, reguló la elaboración de proyectos curriculares para la Educación Infantil y estableció orientaciones para la distribución de objetivos y contenidos para los dos ciclos de esta etapa educativa.

Teniendo en cuenta que el proyecto curricular debe ser un instrumento que permita la planificación de la acción educativa y la reflexión sobre la propia práctica docente, el proceso de elaboración deberá contemplar las características y condiciones de cada Centro. Como quiera que la elaboración de este documento permite a los equipos docentes planificar y revisar la enseñanza de manera conjunta, parece oportuno hacer hincapié en el carácter de proceso que reviste y concretar las fases de su elaboración.

Asimismo, una vez publicado el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, que establece el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, y dado que en el momento actual coinciden simultáneamente Centros que ya han elaborado un primer documento de su proyecto curricular con otros que deberán iniciar su elaboración, conviene actualizar el contenido y el proceso de elaboración de los proyectos curriculares.

Por todo lo cual, y en virtud de la autorización que le confiere la disposición final primera de la Orden por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil en Centros públicos durante el curso 1993-1994,

Esta Secretaría de Estado de Educación emite las siguientes instrucciones:

Primera.—1. Los Centros educativos del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia que van a implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil en el curso 1993-1994 deberán elaborar el correspondiente proyecto curricular de Educación Infantil, según se establece en el artículo 78 del Reglamento Orgánico

109 de las Escuelas de Educación Infantil, y de los Colegios de Educación Primaria aprobado por el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo.

2. Los equipos docentes de estos Centros dispondrán de todo el curso escolar 1993-1994 para la elaboración del proyecto curricular.

3. En los Centros públicos, el proyecto curricular elaborado se incorporará, tras su aprobación por el Claustro de Profesores del Centro, a la Programación General Anual del curso 1994-1995.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, al inicio del curso 1993-1994 la Comisión de Coordinación Pedagógica establecerá y propondrá al Claustro de Profesores, para su aprobación, un plan de actuaciones para la elaboración del proyecto curricular de Educación Infantil que incluirá las previsiones relativas a:

— La organización interna del equipo docente para acometer el proceso de elaboración del proyecto curricular;

— La temporalización del proceso de elaboración a lo largo del curso;

— Las propuestas de colaboración requeridas de los servicios de apoyo externo a los Centros: Centros de Profesores y Equipos de Atención Temprana o de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

5. Este plan de actuaciones, una vez aprobado por el Claustro de Profesores, se incorporará a la Programación General Anual del curso 1993-1994.

6. En los Centros que impartan la Educación Infantil y la Educación Primaria, los procesos de elaboración de los respectivos proyectos curriculares prestarán especial atención a las medidas de coordinación tendentes a garantizar la continuidad y la coherencia pedagógica entre ambas etapas educativas.

7. Los Centros rurales incompletos no integrados en un Colegio Rural Agrupado podrán requerir el apoyo del Centro de Recursos más próximo. Este propiciará, en la medida de lo posible, el encuentro de Maestros de la zona para facilitar la elaboración de proyecto curriculares de zona.

Segunda.—1. Los Centros públicos que han implantado el segundo ciclo de educación infantil en los cursos 1991-1992 (Orden de 12 de septiembre de 1991) y 1992-1993 (Orden de 28 de julio de 1992) incluirán el proyecto curricular de Educación Infantil con las actualizaciones realizadas, si las hubiera, en la Programación General Anual del curso 1993-1994, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria aprobado por el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo.

2. En estos Centros, la Comisión de Coordinación Pedagógica establecerá al inicio del curso 1993-1994, junto con el equipo de ciclo, un plan de seguimiento y evaluación del proyecto curricular de Educación Infantil que incluirá precisiones similares a las señaladas en la instrucción primera, apartado 4, de esta Resolución. Este plan, una vez aprobado por el Claustro de Profesores, se incorporará a la Programación General Anual del curso 1993-1994.

3. Al término del curso 1993-1994, se incorporarán al proyecto curricular de Educación Infantil las modificaciones que pudieran derivarse de la ejecución de este plan del seguimiento y evaluación.

Tercera.—Los Servicios de Inspección Educativa supervisarán el desarrollo del plan de elaboración y del plan de seguimiento y evaluación del proyecto curricular de Educación Infantil, según proceda, y prestarán a los Centros el apoyo necesario para su adecuado cumplimiento.

Cuarta.—1. Los Equipos de Atención Temprana y de Orientación Educativa y Psicopedagógica colaborarán con los Servicios de Inspección Educativa, los Centros de Profesores y otras instituciones formativas en las tareas de apoyo y asesoramiento al proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto curricular.

2. El trabajo de los profesionales de estos equipos que se integren en las respectivas Comisiones de Coordinación Pedagógica de los Centros educativos a los que presten su apoyo especializado deberá centrarse en el asesoramiento psicope-

dagógico general, otorgando especial atención al establecimiento de medidas para la individualización de la eneseñanza, así como a la definición de criterios y procedimientos para realizar las adaptaciones curriculares para alumnos con necesidades educativas especiales.

Quinta.—Los Centros de Profesores y, en su caso, los Centros de Recursos apoyarán también a los Centros públicos en el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación de los proyectos curriculares. Con el fin de facilitar esta tarea, los Equipos Directivos solicitarán de los Centros de Profesores correspondientes, a través de los cauces que se establezcan a este efecto en cada demarcación provincial, las ayudas que estimen necesarias.

Sexta.—1. Las Escuelas de Educación Infantil iniciarán la elaboración del proyecto educativo conforme a lo previsto en los artículos 75 y 76 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria aprobado por el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo.

2. A este fin, durante el curso 1993-1994, y en todo caso antes del final del mismo, los Equipos Directivos de las Escuelas de Educación Infantil que implantaron el segundo ciclo de la etapa en los cursos 1991-1992 y 1992-1993, así como los que van a implantarlo en el curso 1993-1994, deberán proponer al Consejo Escolar, para su aprobación, un plan de actuaciones y de calendario para la elaboración del proyecto educativo de Centro.

3. Este plan de actuaciones y de calendario, una vez aprobado por el Consejo Escolar, se incorporará a la Programación General Anual del curso 1994-1995. El plan deberá contemplar que una primera propuesta del proyecto educativo del Centro pueda estar elaborada, en todo caso, antes de finalizar el curso 1994-1995.

Séptima.—La incorporación por primera vez al Centro de los alumnos y alumnas requerirá, por parte del equipo de ciclo, la planificación del período de adaptación. Este período deberá planificarse al inicio del curso, incorporándose al proyecto curricular de Educación Infantil y contemplará el desarrollo de los siguientes aspectos:

a) Participación y colaboración estrecha con los familiares.
b) Flexibilización del horario de los niños y niñas.
c) Actividades encaminadas a la mejor adaptación.

Octava.—La distribución del tiempo escolar y su concreción en el horario del aula son decisiones vinculadas al proyecto curricular y a las programaciones de aula. El horario de cada aula expresará de forma flexible la sucesión del tipo de actividades que se realiza en ella diariamente.

Novena.—En los Centros que cuenten con un mayor número de Profesores de Educación Infantil que de unidades, las funciones del Profesor sin tutoría se explicitarán en el proyecto curricular y su dedicación horaria responderá a los objetivos previstos, Sin perjuicio de cualquier otra actividad que la organización pedagógica del Centro le encomiende, la planificación del trabajo de dicho Profesor se llevará a cabo teniendo en cuenta los criterios siguientes:

a) Será un miembro del equipo docente del ciclo y como tal participará en la toma de decisiones relativas al proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto curricular y de las programaciones de aula.

b) Apoyará a todas las unidades del ciclo, dedicándose especialmente durante el primer trimestre del curso al apoyo de los niños y niñas más pequeños del Centro durante su período de adaptación.

c) Colaborará con los Profesores tutores en las actividades de pequeño grupo y en la atención individualizada al alumnado.

d) Participará en las actividades colectivas que el Centro realice: Salidas, talleres, biblioteca y huerto escolar, entre otras.

e) Podrá desempeñar, como el resto de los Profesores, tareas de coordinación.

109 Décima.—Los Centros, de acuerdo con la Orden de 12 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 21) sobre evaluación en Educación Infantil, deberán abrir un expediente personal de cada niño o niña, en donde se irán integrando los distintos documentos personales de cada uno establecidos en dicha Orden.

Undécima.—Debido a las características de los niños y niñas de esta etapa y a sus necesidades de estabilidad en la relación con la Maestra o Maestro, de seguimiento continuado de su desarrollo, así como a la necesaria coordinación con las familias, los Centros establecerán las oportunas medidas para asegurar la mayor continuidad posible del tutor o tutora con su grupo de referencia a lo largo del ciclo.

Duodécima.—La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección y la Dirección General de Renovación Pedagógica podrán dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones oportunas para el desarrollo de lo establecido en la presente Resolución.

Madrid, 21 de junio de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica e Ilmo. Sr. Director general de Coordinación y de la Alta Inspección.

Resolución de 21 de junio de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, sobre el proceso de elaboración y revisión de los proyectos curriculares en la Educación Primaria durante el curso 1993-1994. («Boletín Oficial del Estado» 30-VI-1993.)

110 La promulgación del Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, que establece el Reglamento Orgánico de los Colegios de Educación Primaria y la derogación consiguiente del punto sexto de la Orden de 27 de abril de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) sobre la implantación de la Educación Primaria, obliga a actualizar las previsiones realizadas en aquella Orden respecto al contenido que se ha de incluir en cada fase del proceso de elaboración del proyecto curricular.

Por otra parte, las informaciones obtenidas mediante el seguimiento realizado por el Ministerio de Educación y Ciencia del proceso de elaboración de los proyectos curriculares durante el curso 1992-1993 aconseja precisar las fases de elaboración del mismo y las tareas que corresponden hacer en cada una de ellas. El proyecto curricular debe ser un instrumento que permita la planificación de la acción educativa y la reflexión sobre la propia práctica docente, por lo que el proceso de elaboración deberá tener en cuenta las características y condiciones de cada Centro. Como quiera que la elaboración del proyecto curricular ha de permitir a los equipos docentes planificar y revisar la enseñanza de manera conjunta, parece oportuno hacer hincapié en el carácter de proceso que reviste.

Por todo lo cual, y en virtud de la autorización que la disposición final tercera de la Orden de 27 de abril le confiere,

Esta Secretaría de Estado de Educación emite las siguientes instrucciones:

Primera.—1. Los proyectos curriculares que elaboren los Centros de Educación Primaria en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia se ajustarán a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria aprobado por el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo.

2. En el caso de los Centros privados, el proyecto curricular deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 22 y 52 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Segunda.—Los Centros educativos que imparten la Educación Primaria continuarán el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto curricular iniciado en el curso 1992-1993 del modo y en el tiempo que se indica a continuación:

1. Los equipos docentes elaborarán, antes del 31 de octubre, una primera propuesta de aquellos aspectos del proyecto curricular que corresponden al segundo ciclo. Esta propuesta incluirá, al menos, los aspectos básicos concernientes a:

— los objetivos y los contenidos del ciclo;
— los materiales curriculares y los recursos didácticos que se van a utilizar, así como las razones que fundamentan su elección;
— los procedimientos para evaluar la progresión de los alumnos en el aprendizaje, así como los criterios de evaluación y promoción de los mismos.

2. A lo largo del curso 1993-1994, se deberá completar esta primera propuesta con las restantes directrices y decisiones que configuran el proyecto curricular de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria aprobado por el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo.
3. Asimismo, a lo largo del curso 1993-1994, se procederá a revisar las decisiones tomadas para el primer y segundo ciclos en función de los datos que aporte su aplicación en las aulas.
4. En los Colegios de Educación Primaria, el proyecto curricular ya concretado para los ciclos primero y segundo de esta etapa, tras su aprobación por el Claustro de Profesores, se incorporará a la Programación General Anual del curso 1993-1994.

Tercera.—Los Colegios que anticipen la implantación del tercer ciclo en el curso 1993-1994 elaborarán también una primera propuesta de aquellos aspectos del proyecto curricular que corresponden a este ciclo, siguiendo para ello el procedimiento y los plazos establecidos para el segundo ciclo.
Cuarta.—1. La Comisión de Coordinación Pedagógica de los Colegios de Educación Primaria organizará y dinamizará el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto curricular. A este fin, al inicio del curso 1993-1994 establecerá y propondrá al Claustro de Profesores, para su aprobación, un plan de actuaciones que incluirá las previsiones relativas a:

— La organización docente para acometer las tareas señaladas en la instrucción segunda y, en su caso, en la instrucción tercera de esta Resolución;
— La temporalización para acometer estas tareas a lo largo del curso;
— Las propuestas de colaboración requeridas de los servicios de apoyo externo a los Centros: Centros de Profesores y Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

2. Este plan de actuaciones, una vez aprobado por el Claustro de Profesores, se incorporará a la Programación General Anual del curso 1993-1994.
3. En los procesos de elaboración, seguimiento y evaluación de los aspectos del proyecto curricular correspondientes a cada uno de los ciclos, se prestará especial atención a la continuidad y la coherencia pedagógica entre los ciclos.
4. En los Centros educativos que impartan la Educación Infantil y la Educación Primaria, los procesos de elaboración, seguimiento y evaluación de los respectivos proyectos curriculares prestarán igualmente especial atención a la continuidad y la coherencia pedagógica entre ambas etapas educativas.
Quinta.—Los Centros rurales incompletos no integrados en un Colegio Rural Agrupado podrán requerir el apoyo del Centro de Recursos más próximo. Este propiciará, en la medida de lo posible, el encuentro de Maestros de la zona para facilitar la elaboración de proyectos curriculares de zona.
Sexta.—1. El Servicio de Inspección Educativa revisará la primera propuesta de los aspectos del proyecto curricular correspondientes al segundo y, en su caso,

tercer ciclo, teniendo en cuenta su carácter provisional e inacabado, comprobará que se ajusta a la normativa vigente y formulará las sugerencias que estime oportunas.

2. Asimismo, a lo largo del curso 1993-1994 la Inspección Educativa realizará un seguimiento del plan de actuaciones al que se refiere la instrucción cuarta de esta Resolución y prestará a los Centros el apoyo necesario para su adecuado cumplimiento.

Séptima.—1. Los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica colaborarán con los Servicios de Inspección Educativa, los Centros de Profesores y otras instituciones formativas en las tareas de apoyo y asesoramiento al proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto curricular.

2. El trabajo de los profesionales de estos equipos que se integren en las respectivas Comisiones de Coordinación Pedagógica de los Centros educativos a los que presten un apoyo especializado, así como, en su caso, de los orientadores pertenecientes a los mismos, deberá centrarse en el asesoramiento psicopedagógico general, otorgando especial atención a las decisiones relativas a la organización de la orientación educativa, al plan de acción tutorial y a la definición de criterios y procedimientos para realizar adaptaciones curriculares para alumnos con necesidades educativas especiales.

Octava.—Los Centros de Profesores y, en su caso, los Centros de Recursos apoyarán también a los Colegios de Educación Primaria tanto en los aspectos generales del proceso de elaboración, seguimiento y evaluación de los proyectos curriculares como en lo que concierne a los aspectos didácticos de los diferentes ciclos y áreas. Con el fin de facilitar esta tarea, los Equipos Directivos de los Colegios de Educación Primaria solicitarán de los Centros de Profesores correspondientes, a través de los cauces que se establezcan a este efecto en cada demarcación provincial, la ayuda que la Comisión de Coordinación Pedagógica del Centro estime necesaria.

Novena.—1. Los Colegios de Educación Primaria proseguirán la elaboración del proyecto educativo conforme a lo previsto en los artículos 75 y 76 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria aprobado por el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo.

2. A este fin, durante el curso 1993-94 y en cualquier caso antes del final del mismo, los Equipos Directivos de los Colegios de Educación Primaria deberán proponer al Consejo Escolar, para su aprobación, un plan de actuaciones y de calendario para la elaboración del proyecto educativo.

3. Este plan de actuaciones y de calendario, una vez aprobado por el Consejo Escolar, se incorporará a la Programación General Anual del curso 1994-1995. El plan deberá contemplar que una primera propuesta del proyecto educativo del Centro pueda estar elaborada, en todo caso, antes de finalizar el curso 1994-1995.

Décima.—En el caso concreto de la enseñanza de las lenguas extranjeras, y para los alumnos que se incorporen a los cursos cuarto, quinto y sexto de Educación Primaria procedentes de los cursos inmediatamente anteriores de la Educación General Básica y sin haber cursado, por ello, estudios de estos idiomas, los Maestros adaptarán los objetivos y contenidos previstos en el currículo al nivel de conocimientos de estos alumnos. A este fin, seleccionarán los materiales didácticos que consideren apropiados con independencia del ciclo para el que hubieran sido diseñados.

Undécima.—La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección y la Dirección General de Renovación Pedagógica podrán dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones oportunas para el desarrollo de lo establecido en la presente Resolución.

Madrid, 21 de junio de 1993.—El Secretario de Estado, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Director general de Renovación Pedagógica y Director general de Coordinación y de la Alta Inspección.

JULIO

Real Decreto 928/1993, de 18 de junio, por el que se regula el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación. («Boletín Oficial del Estado» 6-VII-1993.)

111

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, considera el logro de una enseñanza de calidad como uno de los retos fundamentales de la educación del futuro y un objetivo primordial del proceso de reforma educativa. Por ese motivo, dedica su Título IV a los factores estrictamente educativos cuyas mejoras confluyen en una enseñanza cualitativamente mejor. En dicho Título se contemplan la cualificación y formación del profesorado, la programación docente, los recursos educativos y la función directiva, la innovación e investigación, la orientación educativa y profesional, la inspección y la evaluación del sistema educativo, en tanto que elementos específicos encaminados a la mejora de la calidad de la enseñanza.

En ese contexto de mejora cualitativa de la enseñanza, la Ley asigna un papel relevante a la evaluación general del sistema educativo. La importancia concedida a las tareas de evaluación responde a un conjunto de motivaciones, de carácter general unas y consecuencia de nuestro ordenamiento jurídico otras.

La mejora cualitativa de la enseñanza exige, en primer lugar, que las Administraciones educativas dispongan de mecanismos adecuados de obtención y análisis de datos, con vistas a apoyar su toma de decisiones y a rendir cuentas de su actuación. Por otra parte, la sociedad, en su conjunto, tiene derecho a conocer el estado general del sistema educativo y de sus componentes.

Asimismo, hay que tener en cuenta que, en el Estado de las Autonomías, el respeto a la igualdad y el derecho a la educación exigen, por parte de las diferentes Administraciones y centros educativos, el cumplimiento de las enseñanzas mínimas legalmente establecidas para los distintos niveles, etapas, ciclos y grados, en el marco del currículo establecido por las Administraciones educativas y de su desarrollo en los centros educativos. La verificación de dicho cumplimiento debe llevarse a cabo mediante una evaluación de carácter diagnóstico que se realice con criterios homogéneos en todo el territorio estatal.

Por otra parte, cuando se inicia un proceso de reforma educativa tan ambicioso como el actual, la necesidad de evaluar sus resultados se hace aún más imperiosa. Si la evaluación es un mecanismo permanente de autorregulación, su necesidad se hace sentir más, si cabe, en aquellos momentos en que el sistema educativo está experimentando un amplio proceso de transformación.

Por último, en los momentos actuales asistimos a una expansión de los estudios internacionales de evaluación, fruto del interés extendido en todos los países de nuestro entorno por conocer y comparar los resultados obtenidos por unos y otros. La participación en este tipo de estudios obliga a tratar y presentar los datos nacionales en su globalidad, evitando parcelaciones y exclusiones, con el fin de asegurar una representación estatal adecuada.

En reconocimiento de esas razones, la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo prevé, en su artículo 62, la existencia del Instituto Nacional

de Calidad y Evaluación, en cuyo gobierno y funcionamiento han de participar las Administraciones educativas. La finalidad del nuevo Instituto es la evaluación general del sistema educativo, sin perjuicio de que las Administraciones educativas realicen la evaluación del propio sistema en el ámbito de sus competencias. Entre las acciones del Instituto se incluyen la elaboración de sistemas de evaluación para las diferentes enseñanzas reguladas en la citada Ley y sus correspondientes centros, así como la realización de investigaciones, estudios y evaluaciones del sistema educativo y, en general, la propuesta a las Administraciones educativas de cuantas iniciativas y sugerencias puedan contribuir a favorecer la calidad y mejora de la enseñanza.

El presente Real Decreto recoge el mandato de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, regulando el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación y desarrollando el marco en que ha de desenvolver su actuación, las funciones que ha de cumplir y la estructura que debe adoptar, con el fin de cumplir los objetivos que la Ley le asigna.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, consultadas las Comunidades Autónomas, con informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

El Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, que depende del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Secretaría de Estado de Educación, es el órgano de la Administración General del Estado responsable de la evaluación general del sistema educativo, sin perjuicio de la función evaluadora de dicho sistema que poseen las Administraciones educativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 2.

El Instituto Nacional de Calidad y Evaluación se regulará por lo dispuesto en el presente Real Decreto y en las normas que lo desarrollen.

Artículo 3.

Para realizar la evaluación general del sistema educativo, al Instituto Nacional de Calidad y Evaluación le corresponderán las siguientes funciones:

1. Evaluar el grado de adquisición de las enseñanzas mínimas establecidas para los diversos niveles, etapas, ciclos y grados del sistema educativo, en el marco del currículo establecido por las Administraciones educativas y de su desarrollo en los centros educativos.
2. Evaluar las reformas generales del sistema educativo, así como la estructura, el alcance y los resultados de las innovaciones de carácter general introducidas en el mismo.
3. Elaborar un sistema estatal de indicadores que permita evaluar el grado de eficacia y de eficiencia del sistema educativo.
4. Coordinar a nivel estatal la participación en estudios internacionales de evaluación.
5. Elaborar sistemas de evaluación para las diferentes enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y sus correspondientes centros.

6. Cooperar, cuando su participación sea requerida, y de acuerdo con sus disponibilidades y criterios de actuación, con las Administraciones, instituciones y organismos, que tengan algún tipo de responsabilidad en evaluación educativa.

7. Informar a los distintos sectores de la sociedad del funcionamiento y resultados del sistema educativo, de acuerdo con los criterios que al efecto adopte la Conferencia sectorial de educación.

8. Proporcionar e intercambiar información con las Administraciones educativas para facilitar la toma de decisiones.

9. Publicar y difundir los resultados de las evaluaciones realizadas, así como las innovaciones producidas en el ámbito de la evaluación, de acuerdo con los criterios que al efecto adopte la Conferencia sectorial de educación, sin perjuicio de que las Administraciones educativas competentes puedan efectuar sus propias publicaciones referidas a sus respectivos ámbitos de gestión.

Artículo 4.

1. En el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación existirá un Consejo Rector, integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Secretario de Estado de Educación.

b) Vocales: el Director general de Renovación Pedagógica; el Director general de Coordinación y de la Alta Inspección; el Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa; un representante, con rango de Director general o equivalente, designado por cada una de las Administraciones educativas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias.

c) Secretario: el Director del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación.

2. El Consejo Rector, que celebrará, al menos, dos sesiones anuales, aprobará su Reglamento de funcionamiento, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 22 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5.

Corresponden al Consejo Rector las siguientes funciones:

a) Adoptar las decisiones necesarias para la elaboración de los planes anuales y plurianuales de actuación del Instituto, de acuerdo con los criterios y prioridades que determine la Conferencia sectorial de educación.

b) Informar los planes anuales y plurianuales de actuación del Instituto que deben ser sometidos a la aprobación de la Conferencia sectorial de educación.

c) Elevar a la Conferencia sectorial de educación los informes elaborados por el instituto y proponer los criterios para su publicación y difusión.

d) Acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos que adopte la Conferencia sectorial de educación en relación con la evaluación del sistema educativo.

e) Adoptar los criterios que posibiliten a las Administraciones educativas la asistencia y participación en los estudios y reuniones de carácter internacional, en el ámbito de la evaluación educativa, en los que participa España.

f) Informar los convenios que deban suscribirse con otros organismos e instituciones en el ámbito de actuación propio del Instituto.

g) Proponer a las Administraciones educativas la realización de actuaciones, estudios o informes, en el ámbito de las funciones del Instituto.

h) Informar y, en su caso, incluir en los planes de actuación del Instituto las propuestas de evaluación del sistema educativo que le remita el Consejo Escolar del Estado.

Artículo 6.

Al frente del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación habrá un Director, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, previa consulta a la Conferencia sectorial de educación, con el nivel que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Artículo 7.

Serán funciones del Director del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación las siguientes:

a) Ostentar la representación del Instituto.
b) Proponer al Consejo Rector los planes anuales y plurianuales de actuación del Instituto.
c) Desarrollar los planes de actuación aprobados por la Conferencia sectorial de educación.
d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Rector.
e) Proporcionar información al Consejo Escolar del Estado de los trabajos elaborados por el instituto, de acuerdo con lo establecido en el apartado 7 del artículo 3 del presente Real Decreto.
f) Cualesquiera otras que le sean expresamente encomendadas.

Artículo 8.

1. El Director contará con el apoyo de un Comité Científico, formado por un Presidente y un máximo de seis miembros, designados por el Ministro de Educación y Ciencia, oída la Conferencia sectorial de educación, entre personas de reconocido prestigio científico y profesional en el ámbito de la evaluación y/o investigación educativas.
2. El Comité Científico tendrá como función asistir al Director y al Consejo Rector del Instituto en la elaboración de los planes de actuación y en el desarrollo y evaluación de los mismos.
3. El Comité Científico se atendrá a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto del funcionamiento de los órganos colegiados.

Artículo 9.

El Ministerio de Educación y Ciencia dotará al Instituto Nacional de Calidad y Evaluación de los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de sus funciones. A estos efectos, la estructura orgánica del Instituto será establecida con cumplimiento de los trámites legales oportunos y previa consulta a la Conferencia sectorial de educación.

Artículo 10.

Los programas de actuación del Instituto serán desarrollados por las Administraciones educativas, de acuerdo con sus ámbitos de competencias. A tal fin, cada Administración educativa organizará del modo que estime más adecuado su participación en dichos programas, respetando en todo caso los criterios y requisitos que se establezcan con carácter general.

Artículo 11.

111

1. El Ministerio de Educación y Ciencia asegurará al Instituto Nacional de Calidad y Evaluación la dotación presupuestaria necesaria para la realización y coordinación de los trabajos que tiene encomendados. El Consejo Rector podrá establecer prioridades en la utilización de los recursos disponibles. Para el desarrollo de los programas establecidos, en el ámbito de las correspondientes Administraciones educativas, se acordarán, en cada caso, los criterios que garanticen la disponibilidad de los medios necesarios para su aplicación.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá suscribir convenios con otras Administraciones públicas y organismos públicos y privados para la realización de proyectos específicos de evaluación a cargo del Instituto. La realización de tales proyectos habrá de ser aprobada por el Consejo Rector.

Artículo 12.

Para el cumplimiento de los fines del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Rector, podrá establecer convenios con universidades, departamentos e institutos universitarios u otros organismos públicos o privados. En todo caso, los convenios deberán atenerse a las competencias de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de ejecutarse, total o parcialmente. Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá contratar con personas físicas o jurídicas la realización de parte de los proyectos del Instituto.

Disposición final primera.

Las funciones y actividades que en el presente Real Decreto se atribuyen al Instituto Nacional de Calidad y Evaluación serán ejercidas conforme al marco de distribución de las competencias educativas.

Disposición final segunda.

El Ministro de Educación y Ciencia dictará, con cumplimiento de los trámites legales oportunos y previa consulta a la Conferencia sectorial de educación, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de junio de 1993.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Orden de 28 de junio de 1993 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Evangélica, correspondiente a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 6-VII-1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, prescribe en su disposición adicional segunda que la enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en los acuerdos que pudieran suscribirse entre el Estado Español y las confesiones religiosas respectivas.

112

Una vez suscrito el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, y aprobado el mismo por la Ley 24/1992, de 10 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 12), procede dar a conocer los contenidos de la Enseñanza Religiosa Evangélica que, conforme ordena el artículo 10.3 de la última Ley citada, han sido señalados por las Iglesias Evangélicas con la conformidad de la Federación.

En su virtud, a propuesta de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, he dispuesto la publicación de los currículos de la Enseñanza Religiosa Evangélica, conforme a los anexos de la presente Orden, para Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, cuyas enseñanzas mínimas se han establecido, respectivamente, por los Reales Decretos 1006/1991, de 14 de junio; 1007/1991, de 14 de junio, y 1178/1992, de 2 de octubre.

Madrid, 28 de junio de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

ANEXO I

(Currículo del área de «Enseñanza Religiosa Evangélica» en Educación Primaria)

EDUCACION PRIMARIA

Currículo del área de «Enseñanza Religiosa Evangélica»

1. *Preámbulo*

La constitución de España como un Estado social y democrático de Derecho, en el que queda garantizada la libertad religiosa y de enseñanza, así como la igualdad de todos los españoles ante la ley, se traduce, en el ámbito de la educación, en el derecho que asiste a cada padre de elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 27.3 de la Constitución).

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo establece que la enseñanza, en la etapa de Educación Primaria, tiene entre sus objetivos el desarrollo, en los alumnos, de aquellas capacidades que tienen que ver con su conocimiento y apreciación de «los valores básicos que rigen la vida y la convivencia humana», así como la adquisición de las habilidades que le permitan desenvolverse con autonomía en los grupos sociales con los que se relacionan.

Por otra parte, la disposición adicional segunda de la misma Ley Orgánica prevé que la enseñanza de la religión se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación del Estado Español con las diferentes Confesiones Religiosas.

En consecuencia el ordenamiento educativo resultante establece que el modo en que los padres pueden ejercer su capacidad de elección de un tipo de formación religiosa y moral, u otra, para sus hijos consiste en la elección de alguno de los modelos de enseñanza religiosa ofertados por las distintas Confesiones.

Las Iglesias Evangélicas, agrupadas en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, han estructurado su aportación al currículo escolar por medio del área de Enseñanza Religiosa Evangélica.

La existencia misma de la Enseñanza Religiosa Evangélica implica la posibilidad de que los padres que deseen que su hijo reciba la formación religiosa y moral, desde la perspectiva de lo que las Iglesias Evangélicas representan y ofrecen, puedan ver garantizado el ejecicio de su derecho fundamental al elegir dicha opción entre otras posibles.

Toda enseñanza presupone un modelo antropológico del alumno que, si bien en la concepción del mundo de lo material —en principio— cualquiera de dichos modelos puede resultar compatible con el que posea cada sujeto de la educación, en el ámbito de lo espiritual la enseñanza debe ser plural a fin de que se pueda

dar respuesta, por medio de las opciones existentes en el sistema educativo, a las diferentes concepciones, necesariamente subjetivas, que sobre el aspecto teleológico de la naturaleza humana existen en la sociedad.

En la propia capacidad de elección por los padres del tipo de formación religiosa y moral que deseen para sus hijos, se pone de manifiesto el carácter plural que cada familia reclama para el sistema educativo que se da a su sociedad, en el ámbito de un aspecto tan crítico de la formación de las niñas y los niños.

Esta capacidad es definida por el legislador en términos de derecho fundamental y la extiende más allá del propio ámbito de la formación religiosa y moral cuando se refiere a que son fines del sistema educativo español «El pleno desarrollo del alumno», o «La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia» (artículo 1 de la LOGSE).

Pues bien, no hay mejor ocasión en la que se pueda demostrar este respeto a los derechos y libertades fundamentales que cuando los padres pueden ejercer el derecho que posean a elegir la formación religiosa y moral que deseen para sus hijos, tanto como al participar el propio alumno en el proceso de enseñanza-aprendizaje del tipo de formación religiosa y moral por el que sus padres han optado, siempre que este proceso se base en el reconocimiento que su propia naturaleza, de enseñanza libremente elegida, le confiere.

En efecto es, sobre todo, en el propio marco de la enseñanza de una materia elegida sobre la base del ejercicio de un derecho tan fundamental, donde con más motivo se ha de garantizar que a lo largo del proceso de enseñanza se siga manteniendo el más estricto respeto a la conciencia y a la libertad del alumno.

Por cuanto que el hecho de que determinados padres elijan un tipo de formación religiosa para sus hijos, en el marco del sistema educativo, no implica que confiesen dicha religión, el modo en que se estructure –y más aún en el que se desarrolle– dicha enseñanza, debe contemplar que cualquier presupuesto acerca del valor implícito que los planteamientos que conlleva dicha formación tengan para quien la ofrece, debe poder ser objeto de cuestionamiento por el que la recibe.

Por consiguiente, que la existencia de la Enseñanza Religiosa Evangélica se base en la capacidad de los padres para ejercitar el derecho fundamental de recibir la formación religiosa y moral que deseen para sus hijos, confiere a esta materia un carácter peculiar que, además, es coherente con la naturaleza misma del Evangelio.

El Evangelio –al ser esencialmente comunicación del mensaje verbalizado y encarnado por la persona histórica de Jesucristo, de la magnífica noticia de que Dios se ha acercado al hombre, participando de su misma naturaleza, a fin de que cada ser humano pueda, libremente, acercarse a Dios– conlleva en su propia esencia la suposición en el ser humano de la capacidad de manifestación de su derecho natural más fundamental: su libertad de elección acerca de su relación con su Creador.

Por lo tanto, al considerar la manera en que ha de comunicarse el Evangelio, pretendemos seguir el ejemplo de Jesús, el cual respetaba la posibilidad de que para sus interlocutores su mensaje y su Persona no tuvieran otro valor subjetivo que el que ellos mismos quisieran darle, al tiempo que demostró por su compromiso con su misión –que le llevó a entregar su vida hasta su muerte en la cruz– y por las consecuencias de la misma –resucitando para darnos vida eterna– el valor que verdaderamente tienen su Persona y su enseñanza.

Desde esta perspectiva la Enseñanza Religiosa Evangélica llega a adquirir todo su sentido. El alumno recibe el tipo de formación religiosa que sus padres han elegido para él, la cual está fundamentada, a su vez, en la invitación a que compruebe por sí, crítica y analíticamente, el valor que los contenidos de la misma deben tener en su vida.

Todo ello implica que la Enseñanza Religiosa Evangélica se ha de orientar hacia la capacitación del alumno en el conocimiento y el manejo de la Biblia, en tanto que medio fundamental para la comprensión de todo lo que tiene que ver con el

modo en que Dios se ha acercado y revelado al ser humano a través de su Hijo Jesucristo.

Al mismo tiempo las Iglesias Evangélicas de España, al formular una oferta curricular de estas características, contribuyen a cubrir el déficit cultural que ha supuesto la ausencia casi permanente de una enseñanza evangélica en la historia del sistema educativo español.

2. *Introducción*

En la etapa de Educación Primaria el área de Enseñanza Religiosa Evangélica tiene como objeto contribuir a que cada alumno adquiera las capacidades que le permita comprender el sentido de la experiencia religiosa, entendiéndose ésta —desde una perspectiva bíblica— como la respuesta del ser humano a la revelación de Dios.

Desde esta perspectiva la existencia cobra una nueva dimensión, donde no todo se restringe a lo tangible y temporal, sino que se abre un camino hacia la trascendencia y la eternidad. Las respuestas que el alumno, en esta etapa, comience a darse respecto a interrogantes tales como «¿de dónde vengo?» «¿qué hago aquí?» o «¿qué hay después de la muerte?» influirán poderosamente sobre el desarrollo integral de su persona.

La Enseñanza Religiosa Evangélica, al tratarse de un área que puede ser elegida libremente al comienzo de cualquiera de los años académicos de la etapa, se articulará en cada curso alrededor de unos centros de interés que garanticen el desarrollo de los aspectos fundamentales del currículo de esta enseñanza.

De esta forma el planteamiento básico de esta materia consiste en orientar a los alumnos, a partir del conocimiento y análisis de las enseñanzas de Jesús, en la búsqueda de respuestas válidas a las inquietudes que se les plantean en las diversas áreas de su existencia. El profesor aporta a los alumnos los recursos, medios y guía necesarios para que sean capaces, por sí mismos, de elaborar sus propias interpretaciones y conclusiones personales a partir de las situaciones planteadas.

Se considera importante que lo descubierto a lo largo del proceso de enseñanza-aprendizaje sea comunicado por el alumno para poder ser asimilado e integrado como fase final de un auténtico aprendizaje significativo.

El hecho en sí de que el alumno tenga que elaborar su elección personal, en conciencia y libremente, desde los presupuestos expresados en los contenidos, conlleva la estimación de todas las capacidades que se pretenden desarrollar en esta etapa.

Por otra parte, la inserción creativa en los grupos de pertenencia que pretende toda enseñanza evangélica propicia las relaciones personales y fomenta la tolerancia y el sentido crítico. Ello va a posibilitar que el alumno conozca e interprete la realidad de manera que pueda intervenir en ella de forma responsable, creativa y constructiva.

Finalmente cabe señalar que los contenidos en esta etapa se organizan en torno a los siguientes bloques temáticos: La Biblia, la Palabra de Dios; Jesucristo, único mediador y ejemplo a seguir; La Iglesia, el Pueblo de Dios; El mundo que Dios creó; La familia; El amor de Dios.

3. *Objetivos generales*

La Enseñanza Religiosa Evangélica, en la etapa de Educación Primaria tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades siguientes:

1. Tomar conciencia de la existencia de Dios, el Ser Supremo, que está interesado en cada ser humano de una forma personal.
2. Apreciar la Biblia como el libro por medio del cual Dios ha revelado al ser humano su voluntad y propósitos para la humanidad.
3. Conocer la persona de Jesuscristo, su vida, su obra y su mensaje de salvación.
4. Valorar la vivencia de las primeras comunidades cristianas como modelo de expresión del amor fraterno y la convivencia de la familia de la fe.

5. Conocer y valorar su cuerpo, creado por Dios, adoptando una actitud responsable hacia sí mismo, sabiendo usarlo como instrumento de comunicación y relación adecuado con los demás seres humanos.

6. Identificar los orígenes de la libertad y dignidad de las personas en las relaciones con sus semejantes, como seres creados igualmente por Dios, reconociendo la marginación y discriminación como ofensa a Dios y como hecho no deseable.

7. Analizar las actitudes y valores de los personajes bíblicos, utilizando la información transmitida por la Biblia para iniciar la formación de su propio sistema de valores.

8. Respetar y valorar el entorno natural como creación y manifestación del poder y el amor de Dios.

9. Comprender y producir mensajes que expresen su relación con Dios utilizando el lenguaje oral y escrito, así como otros medios de expresión corporal, plástica y musical.

4. *Contenidos*

1. La Biblia: La Palabra de Dios:

Conceptos:

1. La Biblia: El libro inspirado por Dios. Su unidad y coherencia.
2. Estructura de la Biblia: Antiguo y Nuevo Testamento.
3. Dios se comunica con el ser humano.
4. Niños y niñas de la Biblia.
5. La Biblia, el mejor libro para mí.

Procedimientos:

1. Lectura de la Biblia y memorización de textos significativos.
2. Utilización de estrategias que permitan resolver dudas en la comprensión de los textos bíblicos (releer, usar diccionarios, buscar información adicional, preguntar al maestro, etc.).
3. Elaboración y explicación de esquemas y gráficos sobre la estructura de la Biblia.
4. Expresión de las consecuencias del mensaje de Dios en los personajes bíblicos.
5. Utilización de los distintos medios disponibles como fuentes de información para el estudio del mensaje bíblico.

Actitudes:

1. Interés y respeto por la Palabra de Dios y sus enseñanzas prácticas para la vida.
2. Curiosidad por descubrir las peculiaridades del proceso de formación, conservación y transmisión de las Escrituras.
3. Valoración de los personajes bíblicos a través de los cuales Dios ha actuado en la historia de la humanidad.
4. Sensibilidad ante la riqueza literaria de los textos bíblicos (históricos, poéticos, proféticos, etc.).

2. Jesucristo: Unico mediador y ejemplo a seguir:

Conceptos:

1. Jesús: Dios y hombre.
2. Los profetas hablaron de un Salvador: Nacimiento de Jesús.
3. Jesús el Maestro.
4. Su vida y hechos milagrosos.
5. Jesús muere y resucita por mí y trae la salvación.
7. Jesús volverá como Rey.

Procedimientos:

1. Dialogar acerca de textos bíblicos relacionados con la necesidad moral y espiritual del ser humano como pecador.
2. Análisis de los distintos medios que las personas emplean para intentar lograr la salvación.
3. Comentario y análisis personal de los textos bíblicos que presentan a Cristo como mediador entre Dios y el ser humano.
4. Manejando distintas profecías del Antiguo Testamento identificar aquellas que hablan y se refieren a Jesús.
5. Representación de los acontecimientos ocurridos desde la anunciación hasta la venida de los magos.
6. Clasificar por orden cronológico los acontecimientos más destacados de la vida de Jesús.
7. Análisis de los hechos que rodearon la muerte y resurrección de Jesús y las reacciones de Judas, Pilatos, Pedro, los ladrones, María, Juan y José de Arimatea.

Actitudes:

1. Percatarse de la obra redentora que cumplió Jesucristo.
2. Valoración de Jesucristo como el único camino de salvación.
3. Reconocimiento de la responsabilidad del ser humano ante la obra de Cristo.
4. Admiración ante la persona y la obra de Jesús y sus implicaciones para sus vidas.
6. Apreciación de las implicaciones actuales de la segunda venida de Jesucristo.

3. El Pueblo de Dios:

Conceptos:

1. Dios quiso revelarse a los seres humanos y para ello escogió un Pueblo.
2. A través de Jesús, Dios dio la oportunidad para que toda persona pudiera formar parte de su Pueblo.
3. Jesús forma y encabeza la familia de la fe.
4. Jesucristo vive eternamente y se manifiesta a través de su Pueblo.

Procedimientos:

1. Identificación de las características distintivas de la vida en la Iglesia primitiva.
2. Comprensión a partir de diversos textos bíblicos de que Dios tiene el propósito de establecer una nueva relación con cada ser humano.
3. Clasificación cronológica de los acontecimientos y personajes bíblicos más destacados en el desarrollo del Pueblo de Dios.
4. Estudio de los relatos bíblicos referentes al desarrollo futuro del Pueblo de Dios.

Actitudes:

1. Valoración de la veracidad de la historia del Pueblo de Dios.
2. Sensibilidad ante la actuación de Dios en medio de su pueblo.
3. Apreciación del amor fraternal en la vida de la Iglesia neotestamentaria.
4. Admiración ante los valores y actitudes positivos de los personajes bíblicos.

4. El mundo que Dios creó:

Conceptos:

1. Dios existía antes de la Creación.
2. Dios creó el Universo.
3. Dios creó a todo ser viviente.

4. Dios creó al ser humano a su imagen y semejanza, haciéndole responsable sobre lo creado.

Procedimientos:

1. Elaboración, con diferentes formas expresivas, de un relato sobre la creación a partir de los datos bíblicos.
2. Introducción al trabajo con documentos bíblicos como fuentes de información autorizadas acerca del origen del ser humano.
3. Recogida de datos bíblicos acerca del modo en que el ser humano se sirve de lo creado por Dios.
4. Realización de observaciones de la grandeza de Dios expresada a través de su Creación.

Actitudes:

1. Admiración ante el orden que mantiene lo creado por Dios, y disfrute de su belleza.
2. Aceptación de la dignidad del ser humano por ser creación de Dios.
3. Sensibilidad ante las injusticias sociales y humanas.
4. Respeto por los animales y plantas del entorno y responsabilidad en su mantenimiento y cuidado.
5. Valoración de las repercusiones del desarrollo tecnológico sobre la Creación de Dios.

5. La familia:

Conceptos:

1. La familia planeada por Dios.
2. La honra debida a los padres.
3. Mi familia y yo.
4. En mi familia crezco y me desarrollo.

Procedimientos:

1. Investigación acerca del modelo de familia presentado en la Biblia.
2. Identificación y expresión de las características diferenciales entre tipos de familias, teniendo como referencia casos bíblicos y contemporáneos.
3. Reflexión acerca del lugar de la familia en la sociedad actual.

Actitudes:

1. Respeto y obediencia a sus padres.
2. Aceptación de la propia familia.
3. Sensibilidad y respeto hacia los distintos miembros de la familia.
4. Valoración del papel que desempeña en su familia.

6. Dios nos ama:

Conceptos:

1. Dios me ha creado y me conoce.
2. Dios nos ama y quiere relacionarse con nosotros.
3. Jesucristo, el amor de Dios encarnado.
4. Dios nos escucha y cuida de nosotros.
5. Amor a Dios y amor al prójimo.
6. Dios cuida de su creación.

Procedimientos:

1. Expresar oralmente las observaciones realizadas acerca del amor de Dios hacia el ser humano.

2. Descripción de los medios que Dios provee para la comunicación personal con El: la lectura de su Palabra y la oración.
3. Análisis de textos bíblicos que narran el cuidado de Dios para con su Pueblo.
4. Realización de actividades que promuevan la manifestación del amor del niño hacia su entorno natural y social.

Actitudes:

1. Sensibilidad para captar el amor de Dios manifestado en su propia vida.
2. Valoración del amor en la familia como expresión del amor de Dios.
3. Toma de conciencia de que su crecimiento y desarrollo físico, mental, emocional y espiritual son parte del plan de Dios para su vida.
4. Sensibilidad ante el privilegio de poder vivir siempre con Jesús.

5. *Criterios de evaluación*

Teniendo en cuenta las características peculiares del área de Enseñanza Religiosa Evangélica, definidas en el preámbulo y la introducción, así como lo incongruente que resultaría —con la naturaleza y los objetivos de dicha enseñanza— reducir la evaluación a una calificación cuantitativa, el aprendizaje de los alumnos en este área ha de evaluarse considerando el valor que dichos aprendizajes han tenido para mejorar la vida de los alumnos y no según parámetros de éxito-fracaso en la superación de pruebas de evaluación.

Es por ello que se recomienda que la evaluación —mucho más allá que limitarse al hecho de «poner nota» a los alumnos— se entienda como todo un proceso de recogida de información sobre el curso del aprendizaje seguido, del que se haga participe al alumno, tanto como a su familia, con el objeto de que pueda orientar su propio aprendizaje y que ayude al profesor a reorganizar el proceso de enseñanza-aprendizaje.

En caso de que sea necesario —o se considere pertinente— calificar al alumno, sólo será objeto de valoración el grado de aprendizaje de los contenidos conceptuales y procedimentales. Esto es debido a que en el ámbito de las actitudes y en el marco de este área —tal y como ha sido concebida en el contexto del sistema educativo— la respuesta de los alumnos es y debe ser voluntaria. Por lo tanto, que un alumno no asuma voluntariamente una actitud cristiana y bíblica ante un asunto particular en ningún caso podrá suponer la calificación de no apto.

Por otra parte, a la hora de formular preguntas de exámenes, o pruebas conducentes a una calificación, se ha de cuidar no expresarlas de modo que presupongan que el alumno asume afirmaciones que son declaraciones de fe cristiana, cuando realmente no las asume, ni está obligado a ello.

No obstante, los contenidos actitudinales pueden y deben ser objeto de evaluación, aunque no de calificación a efectos académicos. En este sentido, ya que el aprendizaje de actitudes no se puede evaluar del mismo modo que el cognitivo o motriz, en la evaluación de las actitudes han de esperarse respuestas voluntarias, no estandarizadas, sino representativas: indicios de la actitud o actitudes que se pretende que los alumnos aprehendan.

En la evaluación de la Enseñanza Religiosa Evangélica deben participar los alumnos y sus padres. Es conveniente que los resultados de la evaluación —expresados personalizadamente y no necesariamente de modo cuantitativo— sean comunicados también a los propios alumnos y a sus padres, con el propósito de que puedan contribuir al desarrollo personal, espiritual y social de los alumnos.

Es en este contexto en el que adquieren todo su sentido, y han de ser aplicados, los siguientes criterios de evaluación.

1. Leer textos bíblicos, seleccionados por el profesor, captando el sentido general de los mismos, y resumir las principales ideas expresadas acerca de quién es y cómo es Dios, comparándolas con las ideas que otras personas tienen acerca de El.

Este criterio de evaluación trata de comprobar si el alumno identifica y comprende quién es y cómo es Dios, para el pueblo de Israel y para los cristianos –según lo presenta la Biblia–, y si es capaz de contrastar las ideas que otras personas tienen acerca de Dios con la manera en que se le describe en la Biblia. Las comparaciones se realizarán por contraste y se establecerán semejanzas y diferencias. La evaluación se realizará sobre textos del Antiguo y Nuevo Testamento en los que el que habla sea Dios mismo o personas que están orando o dando testimonio a otros acerca de quién es Dios o acerca de lo que El ha hecho.

2. A partir de observaciones del mundo natural, dialogar sobre los detalles y características del entorno natural que manifiestan la forma de ser de quien lo creó, contrastándolo con la manera en que la Biblia nos muestra a Dios como Creador y plasmando los resultados del diálogo (textos escritos, murales, dibujos).

Con este criterio se trata de comprobar si el alumno o la alumna ha captado detalles y características del mundo natural que nos dan pistas acerca del carácter de quien lo creó. Se evaluará que el alumno ha percibido que el orden y la grandiosidad del mundo natural son evidencias de bastante peso que muestran que un ser personal inteligente y poderoso tuvo que haberlo creado, y que dichas evidencias son coherentes con la manera en que la Biblia describe a Dios como Creador. Lo importante no es que los alumnos expresen sus ideas y conclusiones con términos teológicos o muy elaborados, sino con sus propias palabras y posibilidades plásticas, y de acuerdo a su edad y nivel de desarrollo.

3. Identificar, analizar y memorizar diversos textos bíblicos que presentan a las Escrituras como medio por el cual Dios ha revelado al ser humano su voluntad y propósitos para la humanidad, explicando –de forma oral o por escrito– el significado de los mismos.

Con este criterio se trataría de verificar que los alumnos son capaces de localizar en la Biblia textos que presentan a las Escrituras como medio por el cual Dios ha revelado al ser humano Su voluntad y propósitos para la humanidad, así como de memorizar comprensivamente algunos de ellos, es decir, comprendiendo qué significan y siendo capaces de explicarlos a otros.

4. Utilizar la Biblia para hallar respuesta a interrogantes éticos y existenciales que se plantean en la vida cotidiana, resumiendo sus hallazgos y comunicándolos a otros compañeros y compañeras de clase.

Este criterio pretende evaluar la funcionalidad y aplicación que el alumno da a la Biblia como medio por el cual Dios ha revelado al ser humano Su voluntad y propósitos para la humanidad, y concretamente para él o ella como ser humano. Se valorará también la comprensión que el alumno manifieste del texto utilizado, no sólo el hecho de que recurra a la Biblia para hallar respuesta a sus interrogantes.

5. Mediante el estudio de pasajes de los Evangelios, identificar y ordenar temporalmente los principales hechos de la vida de Jesús, elaborando la información recogida (dibujos, esquemas).

Con este criterio lo que se pretende comprobar es que los alumnos conocen y son capaces de identificar los principales hechos de la vida de Jesús, tal como se relatan en los Evangelios, así como de ordenarlos temporalmente. Lo más importante no es que sepan colocar cada hecho en su situación temporal exacta, sino que sean capaces de reconocer las relaciones antes y después.

6. Identificar y distinguir las ideas básicas que resumen el mensaje de salvación que Jesús proclamó, en diversos textos del Nuevo Testamento seleccionados por el profesor o por los propios alumnos, expresando por medio de diversos lenguajes (oral, escrito, corporal, plástico o musical) sus pensamientos y sentimientos ante el mensaje de Jesús.

En este criterio de evaluación se trata de comprobar que el alumno o la alumna conoce y ha comprendido en un nivel básico en qué consiste el mensaje de salvación que Jesús proclamó. Se valorará el grado en que el alumno conoce y comprende las ideas básicas que resumen el mensaje de Jesús, nunca su actitud ante el mismo.

También se valorará que los alumnos sean capaces de expresar, abierta y creativamente, a través de diversos lenguajes, qué piensan y sienten ante el mensaje de Jesús, siempre en un clima de respeto y libertad.

7. Realizar, con la ayuda del profesor, una sencilla investigación sobre la persona de Jesús (quién es, cuándo nació, dónde y cómo vivió, quién decía ser, cómo murió, dónde está ahora) a partir de la consulta de diversas fuentes bíblicas y extrabíblicas, elaborando la información recogida (textos escritos, cuadros, tablas, murales, esquemas), y comunicar los resultados al resto de la clase.

Con este criterio se pretende evaluar si el alumno es capaz de realizar una investigación sencilla sobre la persona de Jesús, planificando el proceso de investigación, seleccionando y utilizando diversas fuentes, elaborando la información recogida, llegando a conclusiones personales y comunicando sus hallazgos a otros. Al evaluar se tendrá en cuenta el grado de ayuda recibida del profesor y si la investigación se ha realizado individualmente o en grupo. Se valorará, asimismo, el grado en que los alumnos han comprendido quién es Jesús, según lo presenta la Biblia y las otras fuentes consultadas.

8. Identificar situaciones y acciones que son expresiones del amor fraterno y de convivencia de la familia de la fe en textos de los Hechos de los Apóstoles y las Epístolas, dialogando sobre el valor que tienen, y sobre la posibilidad de experimentar hoy el amor fraternal y las condiciones que lo hacen posible.

Este criterio de evaluación trata de comprobar si el alumno identifica ciertas acciones y situaciones relatadas en los Hechos de los Apóstoles y las Epístolas que son expresiones del amor entre los miembros del Pueblo de Dios, y si entiende que hoy es posible experimentar el amor fraternal en el contexto de la comunidad cristiana.

9. A partir del análisis de diversos textos bíblicos seleccionados por el profesor, explicar por qué como ser humano —tanto su persona como su cuerpo— tiene un valor incalculable y merece ser cuidado y respetado.

Con este criterio se trata de evaluar si los alumnos han comprendido que según la Biblia la libertad y la dignidad de las personas tienen su origen en el hecho de que Dios creó al ser humano —a cada ser humano— a su imagen y semejanza, y si han captado las implicaciones prácticas que tiene el reconocerlo.

10. Utilizar el cuerpo como instrumento de comunicación y relación con los demás compañeros en la interacción cotidiana y al participar en juegos colectivos, manifestando actitudes de respeto y cuidado hacia los demás.

Este criterio de evaluación trata de comprobar si el alumno o la alumna es capaz de relacionarse adecuadamente con los demás, utilizando su cuerpo para comunicarse a través de gestos y acciones que ponen de manifiesto actitudes de respeto y cuidado hacia su propio cuerpo y hacia el de los demás. Se dará importancia a la disposición y acciones de cuidado en favor de otros, al respeto a las normas de funcionamiento del grupo, y las maneras positivas de tratar a los demás.

11. A partir de textos de los Evangelios, realizar una pequeña investigación acerca de encuentros que tuvo Jesús con personas marginadas que sufrían discriminación, descubriendo las actitudes que manifestó hacia ellos y las acciones que realizó en su favor, percatándose de que hoy podemos seguir su ejemplo y dialogando acerca de maneras concretas en que podemos hacerlo.

En este criterio se trata de evaluar si el alumno, a través del estudio de diversos textos de los Evangelios, es capaz de captar la manera en que Jesús trató a las personas marginadas y las actitudes que tuvo hacia ellos, y de darse cuenta de que hoy podemos seguir su ejemplo, descubriendo maneras prácticas de hacerlo.

12. Descubrir —a partir del texto bíblico— cómo vivieron diversas personas (niños, jóvenes y adultos; hombres y mujeres), analizando los valores y actitudes que manifestaron y mantuvieron a lo largo de la vida, y sacar conclusiones sobre qué valores y actitudes de los asumidos por ellos podemos y debemos imitar, expresándolos a través de diversos lenguajes (oral, escrito, corporal, plástico y musical).

Con este criterio se trataría de comprobar si los alumnos se identifican con actitudes y valores morales manifestados por diversos personajes bíblicos. Lo importante es que los alumnos sean capaces de identificarse con algunas actitudes y valores positivos, que han asumido libremente tras un estudio serio y detenido de la vida de diversos personajes bíblicos.

13. Al realizar excursiones, visitas a parques o jardines, y en su proceder cotidiano en el entorno del colegio, cuidar la naturaleza, manifestando actitudes de respeto hacia el entorno natural.

Este criterio pretende evaluar las actitudes del alumno hacia el entorno natural. Se valorarán las acciones que denotan cuidado y respeto hacia plantas y animales de su entorno inmediato, y preocupación por la conservación del medio natural.

ANEXO II

(Currículo del área de «Enseñanza Religiosa Evangélica» en Educación Secundaria Obligatoria)

EDUCACION SECUNDARIA OBLIGATORIA

CURRÍCULO DEL ÁREA DE «ENSEÑANZA RELIGIOSA EVANGÉLICA»

1. *Preámbulo*

La constitución de España como un Estado social y democrático de Derecho, en el que queda garantizada la libertad religiosa y de enseñanza, así como la igualdad de todos los españoles ante la ley, se traduce, en el ámbito de la educación, en el derecho que asiste a cada padre de elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 27.3 de la Constitución).

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo establece que la enseñanza, en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, tiene entre sus objetivos el desarrollo, en los alumnos, de capacidades tales como «conocer las creencias, actitudes y valores básicos de nuestra tradición y patrimonio cultural, valorarlos críticamente y elegir aquellas opciones que mejor favorezcan su desarrollo integral como personas», así como «comportarse con espíritu de cooperación, responsabilidad moral, solidaridad y tolerancia, respetando el principio de la no discriminación entre las personas».

Por otra parte, la disposición adicional segunda de la misma Ley Orgánica prevé que la enseñanza de la religión se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación del Estado Español con las diferentes Confesiones Religiosas.

En consecuencia el ordenamiento educativo resultante establece que el modo en que los padres pueden ejercer su capacidad de elección de un tipo de formación religiosa y moral, u otra, para sus hijos —o, en su caso, los propios alumnos— consiste en la elección de alguno de los modelos de enseñanza religiosa ofertados por las diferentes Confesiones.

Las Iglesias Evangélicas, agrupadas en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, han estructurado su aportación al currículo escolar, por medio del área de Enseñanza Religiosa Evangélica.

La existencia misma de la Enseñanza Religiosa Evangélica implica la posibilidad de que los padres que deseen que su hijo reciba la formación religiosa y moral, desde la perspectiva de lo que las Iglesias Evangélicas representan y ofrecen, puedan ver garantizado el ejercicio de su derecho fundamental al elegir dicha opción entre otras posibles.

Toda enseñanza presupone un modelo antropológico del alumno que, si bien en la concepción del mundo de lo material —en principio— cualquiera de dichos modelos puede resultar compatible con el que posea cada sujeto de la educación,

112 en el ámbito de lo espiritual la enseñanza debe ser plural a fin de que se pueda dar respuesta, por medio de las opciones existentes en el sistema educativo a las diferentes concepciones, necesariamente subjetivas, que sobre el aspecto teológico de la naturaleza humana existen en la sociedad.

En la propia capacidad de elección por el alumno (o por sus padres) del tipo de formación religiosa y moral que desea recibir, se pone de manifiesto el carácter plural que cada familia reclama para el sistema educativo que se da a su sociedad, en el ámbito de un aspecto tan crítico de la formación de los adolescentes.

Esta capacidad es definida por el legislador en términos de derecho fundamental, y la extiende más allá del propio ámbito de la formación religiosa y moral cuando se refiere a que son fines del sistema educativo español «El pleno desarrollo del alumno», o «La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia» (artículo 1 de la LOGSE).

Pues bien, no hay mejor ocasión en la que se pueda demostrar este respeto a los derechos y libertades fundamentales que cuando el alumno (o sus padres) puede ejercer el derecho que posee a elegir la formación religiosa y moral que desee, tanto como al participar en el proceso de enseñanza-aprendizaje del tipo concreto de educación que ha elegido, siempre que este proceso se base en el reconocimiento que su propia naturaleza, de enseñanza libremente elegida, le confiere.

En efecto es, sobre todo, en el propio marco de la enseñanza de una materia elegida sobre la base del ejecicio de un derecho tan fundamental, donde con más motivo se ha de garantizar que en todo el proceso de enseñanza se siga manteniendo el más estricto respeto a la conciencia y a la libertad del alumno.

Por cuanto que un alumno elija un determinado tipo de formación religiosa, en el marco del sistema educativo, no implica que confiese dicha religión, el modo en que se estructure –y más aún en el que se desarrolle– dicha enseñanza, debe contemplar que cualquier presupuesto acerca del valor implícito que los planteamientos que conlleva dicha formación tengan para quien la ofrece, debe poder ser objeto de cuestionamiento por el que la recibe.

Por consiguiente, el hecho de que la existencia de la Enseñanza Religiosa Evangélica se base en la capacidad de los padres, o, en su caso, del propio alumno, de ejercitar el derecho fudamental de recibir la formación religiosa y moral que deseen, confiere a esta materia un carácter peculiar que, además, es coherente con la naturaleza misma del Evangelio.

El Evangelio –al ser esencialmente comunicación del mensaje verbalizado y encarnado por la persona histórica de Jesucristo de la magnífica noticia de que Dios se ha acercado al hombre, participando de su misma naturaleza, a fin de que cada ser humano pueda, libremente, acercarse a Dios– conlleva en su propia esencia la suposición en el ser humano de la capacidad de manifestación de su derecho natural más fundamental: su libertad de elección acerca de su relación con su Creador.

Por lo tanto, al considerar la manera en que ha de comunicarse el Evangelio, pretendemos seguir el ejemplo de Jesús, el cual respetaba la posibilidad de que para sus interlocutores su mensaje y su Persona no tuvieran otro valor subjetivo que el que ellos mismos quisieran darle, al tiempo que demostró por su compromiso con su misión –que le llevó a entregar su vida hasta su muerte en la cruz– y por las consecuencias de la misma –resucitando para darnos vida eterna– el valor que verdaderamente tienen su Persona y su enseñanza.

Desde esta perspectiva la Enseñanza Religiosa Evangélica llega a adquirir todo su sentido. El alumno recibe el tipo de formación religiosa que ha elegido, la cual está fundamentada, a su vez, en la invitación a que compruebe por sí, crítica y analíticamente, el valor que los contenidos de la misma deben tener en su vida.

Todo ello implica que la Enseñanza Religiosa Evangélica se ha de orientar hacia la capacitación del alumno en el conocimiento y el manejo de la Biblia, en tanto que medio fundamental para la comprensión de todo lo que tiene que ver con el

modo en que Dios se ha acercado y revelado al ser humano a través de su Hijo Jesucristo.

Por otra parte, las Iglesias Evangélicas de España, al formular una oferta curricular de estas características, contribuyen a cubrir el déficit cultural que ha supuesto la ausencia casi permanente de una enseñanza evangélica en la historia del sistema educativo español.

2. *Introducción*

A través de la Enseñanza Religiosa Evangélica, en la Educación Secundaria Obligatoria se pretende ofrecer a los alumnos y las alumnas aquellos elementos que, basados en los principios bíblicos, puedan ayudarles en su desarrollo integral como personas con el propósito de adquirir la adecuada madurez, autonomía y responsabilidad personal.

Considerando a la persona humana como un ser integral en el que subsisten diferentes dimensiones —biológica, psicológica, social y espiritual— se hace necesaria una formación que tenga en cuenta los aspectos espirituales de la misma. Precisamente en una sociedad pluralista como la nuestra cabe esperar la coexistencia de diversos criterios de pensamiento y acción, en un clima de libertad y diálogo. Es por esto que, considerando las características de los alumnos en esta etapa, la Enseñanza Religiosa Evangélica pretende ofrecer una formación que tenga en cuenta estos aspectos o dimensiones de la persona.

El profesor considerará, al desarrollar los contenidos de este área, el desarrollo evolutivo de los alumnos, ya que la transición del pensamiento lógico-concreto al lógico-formal les permite la racionalización progresiva y el examen crítico de los conceptos, vividos como experiencias en las etapas precedentes.

El estudio por el alumno de su realidad circundante, mediante la práctica de un juicio analítico y responsable, le permitirá una reflexión sobre diversos temas éticos y trascendentes que le preocupen, de modo que podrá ir elaborando un cuadro de valores basado en los principios bíblicos, que oriente de forma suficientemente sólida sus actitudes y comportamientos personales, lo que le servirá de guía frente a la pluralidad de ofertas, modos de vida y de pensamiento característicos de nuestra sociedad actual.

Los contenidos se organizan en este área alrededor de los siguientes núcleos fundamentales: la racionalidad de la revelación bíblica, la historia de la salvación, la figura histórica de Jesús de Nazaret, la historia del cristianismo desde sus orígenes hasta la Reforma, el ser cristiano y lo que ello implica en cuanto al comportamiento ético y las responsabilidades en el contexto contemporáneo.

Aunque los procedimientos tienen su lugar y se detallan en su apartado correspondiente, se quiere resaltar la importancia que se da en el transcurso de la etapa a los aspectos actitudinales, puesto que en este momento el proceso de cambios que experimentan los alumnos en las dimensiones física y psíquica es vivido con gran intensidad tanto en el entorno familiar como en el escolar.

Al finalizar la etapa se espera que la Enseñanza Religiosa Evangélica haya contribuido a la consecución de los siguientes objetivos generales previstos para la misma: conocer las creencias, actitudes y valores de nuestro patrimonio cultural; formarse una imagen apropiada de sí mismo; relacionarse de forma respetuosa y tolerante con otras personas y culturas; producir mensajes orales y escritos de forma creativa.

3. *Objetivos generales*

La Enseñanza Religiosa Evangélica, en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, tendrá como objeto contribuir a desarrollar en los alumnos y las alumnas las siguientes capacidades:

1. Descubrir las principales enseñanzas bíblicas, aplicando diversos métodos de estudio, con el objetivo de elaborar conclusiones personales sobre la veracidad y relevancia de dichas enseñanzas.
2. Valorar y respetar la Biblia como fuente por medio de la cual Dios se revela y habla al ser humano, utilizándola como recurso para el desarrollo individual y colectivo.
3. Conocer los principales hechos acaecidos en la historia del pueblo de Israel y sus implicaciones en el plan salvífico de Dios.
4. Identificar la persona de Jesús como la máxima expresión de la acción salvífica de Dios que demanda una respuesta de cada ser humano.
5. Conocer las enseñanzas y obras de Jesús de Nazaret, valorando la influencia que tuvieron en las personas que se relacionaron con El.
6. Reconocer e identificar los principales datos, hechos históricos y sus consecuencias en el devenir del pueblo cristiano desde sus orígenes hasta la Reforma Religiosa del siglo XVI.
7. Descubrir y valorar, en las vidas transformadas de ciertos personajes del Nuevo Testamento y en la nueva relación personal que experimentan con Dios, qué significa ser cristiano.
8. Apreciar la familia como parte importante del plan de Dios para el desarrollo integral de cada ser humano, tomando conciencia de su papel dentro de ella.
9. Desarrollar un espíritu sensible, solidario y comprometido ante lo humano.
10. Apreciar la creatividad artística del ser humano como manifestación de su semejanza con la capacidad creadora de Dios.
11. Valorar la diversidad cultural manifestando actitudes de tolerancia y respeto por otras culturas, sin renunciar por ello a un juicio crítico sobre las mismas desde una perspectiva bíblica.
12. Contrastar los valores éticos cristianos con los valores predominantes en la sociedad actual.

4. *Contenidos*

1. La Biblia y su estudio:

Conceptos:

1. Fundamentación bíblica: La racionalidad de la revelación.

1.1 Concepto de revelación.
1.2 Criterios extrínsecos: Históricos y racionales.

1.2.1 Históricos: Bases arqueológicas y antropológicas.
1.2.2 Racionales: Empíricos (método científico) y deductivos.

1.3 Criterios intrínsecos a la Biblia.

2. Contenidos bíblicos.

2.1 Concepto de inspiración.
2.2 Propósito de la Palabra de Dios.
2.3 Composición del Antiguo Testamento.
2.4 Composición del Nuevo Testamento.

3. Bases de interpretación.

3.1 El lenguaje.
3.2 El marco histórico y geográfico.
3.3 Texto y pasajes paralelos.
3.4 Las concepciones teológicas de la época.
3.5 Métodos de interpretación.

4. Líneas directrices del mensaje bíblico.

4.1 Dios. Su existencia, atributos y relación con el ser humano.
4.2 El ser humano, su naturaleza caída.
4.3 El plan de salvación.
4.4 La obra expiatoria de Cristo.
4.5 La resurrección y ascensión de Cristo.
4.6 La presencia y la obra del Espíritu Santo.
4.7 La justificación por la fe.
4.8 El Reino de Dios y la Iglesia.

Procedimientos:

1. Debate sobre la validez de cada uno de los criterios de autenticidad del mensaje bíblico.
2. Identificación de la unidad y coherencia de un mensaje de siglos: La Biblia.
3. Composición de cuadros esquemáticos, respecto a la estructura de la Biblia.
4. Obtención, análisis y registro de pistas escriturales, que nos han de permitir construir las bases doctrinales de la fe cristiana.
5. Memorizar versículos clave acerca de diversos temas.

Actitudes:

1. Valoración de la autenticidad y autoridad de la Biblia.
2. Preocupación por el rigor crítico y objetividad en el estudio bíblico.
3. Curiosidad y disfrute por la lectura de la Biblia.
4. Interés por extraer las enseñanzas de la Palabra de Dios.

2. La historia de la salvación: De Adán a Jesucristo:

Conceptos:

1. Adán y Eva: Desobediencia y separación de Dios. Promesa de un Salvador.
2. Noé y el diluvio: La obediencia de un hombre.
3. Soberbia humana: La Torre de Babel.
4. Abraham: Dios confirma la promesa.
5. El pueblo de Israel en Egipto: La Pascua.
6. Moisés: Confirmación del pacto de Dios con su pueblo. Ley Levítica y tipología.
7. La conquista de la tierra prometida. Los jueces: De Josué a Samuel.
8. El pueblo pide un rey. Dios renueva su promesa con David.
9. División del Reino. El mensaje de los profetas. La cautividad.
10. El regreso y la reconstrucción de Jerusalén.
11. El Mesías prometido. El nuevo pacto.

Procedimientos:

1. Localización de los libros del Antiguo Testamento con agilidad.
2. Lectura de textos bíblicos del Antiguo Testamento.
3. Análisis del contexto histórico-geográfico en los diferentes períodos del Antiguo Testamento.
4. Identificación de la promesa divina a través de los acontecimientos relatados en el Antiguo Testamento.

Actitudes:

1. Toma de conciencia acerca de quién parte la iniciativa en la historia de la salvación.
2. Valoración del cumplimiento de las promesas de Dios a su pueblo.
3. Interés por los aspectos históricos, sociales, culturales y religiosos de Israel en la antigüedad.

4. Consideración de las circunstancias que Dios utiliza para llevar a cabo sus propósitos de salvación.

3. La figura histórica de Jesús de Nazaret:

Conceptos:

1. Marco de referencia.

1.1 Fuente de información básica: El Nuevo Testamento. Historicidad de los Evangelios.
1.2 Datos extrabíblicos.
1.3 Contexto histórico, político y geográfico.
1.4 El cumplimiento de las profecías mesiánicas del Antiguo Testamento.

2. La personalidad de Jesús.

2.1 Nacimiento e infancia de Jesús.
2.2 Desarrollo de su ministerio. Integridad y coherencia de Jesús.
2.3 Jesús, modelo de vida.
2.4 La relación personal de Jesús:

Con el Padre.
Con los discípulos.
Con nosotros.

2.5 Muerte, resurrección y ascensión de Cristo.
2.6 Jesucristo: La promesa de su segunda venida.

Procedimientos:

1. Descripción de los factores básicos que condicionan un hecho histórico.
2. Elaboración de mapas y búsqueda de datos geográficos de la Palestina del siglo I de nuestra era.
3. Estudio comparativo de la promesa divina y la profecía del Antiguo Testamento con al realidad de Cristo Jesús.
4. Obtención, selección y registro de información relevante a la persona de Jesús, sirviéndose de la Biblia como fuente básica de información.
5. Comprensión, análisis e interpretación de textos escritos que aparecen en los Evangelios sobre la persona de Jesús; atendiendo a la situación de comunicación y a la intención del mensaje.

Actitudes:

1. Interés por estar bien informado sobre la persona de Jesús de Nazaret.
2. Toma de conciencia de la misión de Jesús en la tierra a favor de todos los seres humanos.
3. Valoración de la grandeza espiritual y humana de Jesús de Nazaret.
4. Apreciación del ofrecimiento de amistad personal por parte de Jesús a cada ser humano.

4. Historia del cristianismo: De sus orígenes hasta la reforma del siglo XVI:

Conceptos:

1. Orígenes de la Iglesia y su expansión por el Imperio Romano. La obra misionera de Pablo.
2. La época de las persecuciones. Primeras controversias.
3. La Iglesia en el Bajo Imperio Romano. De la concesión de libertad a la proclamación del cristianismo como religión oficial del Estado.
4. La configuración del cristianismo en la Península Ibérica.
5. La Iglesia en la Edad Media.
6. Precedentes medievales de la Reforma. La Reforma protestante en Europa.

Procedimientos:

1. Elaboración, lectura e interpretación de mapas geográficos e históricos.
2. Identificación y análisis del proceso de cambio que se opera en los discípulos de Jesús por la acción del Espíritu Santo.
3. Comentario de textos relacionados con la historia del cristianismo hasta el siglo XVI.
4. Utilización de bibliografía para conseguir información sobre un tema dado.
5. Representación de procesos históricos mediante diagramas, cuadros y mapas.
6. Análisis comparativo de diversas fuentes históricas.

Actitudes:

1. Preocupación por el rigor y la objetividad en la utilización e interpretación de las fuentes de información.
2. Valoración de las repercusiones de la venida y acción del Espíritu Santo.
3. Toma de conciencia de la responsabilidad colectiva de los cristianos en la transmisión del Evangelio de Jesús.
4. Consideración de la conducta de los primeros cristianos.
5. Tolerancia, respeto y valoración crítica de formas de vida, creencias, sociedades y culturas distintas a la nuestra.
6. Valoración de las repercusiones que la Reforma ha tenido en Europa.

5. Ser cristiano: Una forma de vida:

Conceptos:

1. El ser humano como creación de Dios.

1.1 El propósito de Dios. Creados a su imagen.
1.2 La integridad de la naturaleza del ser humano.
1.3 La dignidad humana.

2. La ruptura con Dios.

2.1 El deterioro de la imagen que de Dios llevamos y de nuestra propia autoimagen.
2.2 Las negativas consecuencias para la realidad humana sin Dios.

3. Un nuevo ser humano.

3.1 El nuevo nacimiento.
3.2 Seguir a Jesús.
3.3 Ser luz y sal en el mundo.
3.4 Ser cristiano: Un camino de eternidad.

Procedimientos:

1. Recogida e interpretación de información de diversas fuentes sobre comportamientos humanos.
2. Dramatización de situaciones de cooperación y de conflicto entre grupos humanos.
3. Identificar la necesidad espiritual del ser humano.
4. Deducir de la vivencia de la fe en Cristo la consecuencia ineludible de la relación personal con su Señor.
5. Análisis general de la realidad humana a través de los medios informativos.
6. Identificación, reconocimiento y denuncia de las injusticias humanas más relevantes ubicadas en el entorno del alumno.
7. Observación y reflexión sobre ejemplos de la realidad de: Culpa, ansiedad, soledad y crisis de identidad.

112 8. Análisis del efecto de las sectas destructivas en cuanto a la libertad y dignidad humanas.

Actitudes:

1. Valorar la importancia de cada uno en el grupo de la clase y la labor que desarrolle.
2. Escuchar y respetar las ideas de los otros.
3. Tomar conciencia de la responsabilidad individual que tenemos a la respuesta que damos a Jesús.
4. Toma de conciencia en cuanto a la realidad humana sin Dios.
5. Interés por vivir la dignidad y libertad humana en solidaridad con los demás seres humanos.

6. Etica cristiana:

Conceptos:

1. La cuestión de la libertad.
2. Nuestro cuerpo: Identidad y autoaceptación.

2.1 Sexualidad.
2.2 Agresiones a la salud. Drogas.

3. Nuestra sociedad.

3.1 Consumismo.
3.2 Marginación.
3.3 Violencia.
3.4 Medios de comunicación.

4. El valor de la vida.
5. Etica familiar.
6. Relaciones interpersonales: La amistad y el noviazgo.
7. La fe cristiana frente al relativismo y crisis de valores.

Procedimientos:

1. Planificación y realización de entrevistas y cuestionarios para obtener información sobre temas éticos.
2. Utilización de distintos medios de comunicación para el conocimiento y expresión de problemas y temas particulares.
3. Análisis crítico de la información y de los mensajes publicitarios recibidos a través de distintos medios.
4. Elaboración de trabajos sobre temas monográficos.
5. Realización de debates.
6. Estudio del modelo familiar ordenado por Dios en la Biblia.

Actitudes:

1. Valoración del diálogo como instrumento para solucionar los problemas de convivencia.
2. Valoración y autoaceptación de la propia vida como un don de Dios y rechazo a cualquier circunstancia que atente contra ella.
3. Reconocimiento de la labor de los padres.
4. Valoración de la relación de amistad, como una de las que más enriquecen la vida del hombre.

Teniendo en cuenta las características peculiares del área de Enseñanza Religiosa Evangélica, definidas en el preámbulo y la introducción, así como lo incongruente que resultaría —con la naturaleza y los objetivos de dicha enseñanza— reducir la evaluación a una calificación cuantitativa, el aprendizaje de los alumnos en este área ha de evaluarse considerando el valor que dichos aprendizajes han tenido para mejorar la vida de los alumnos y no según parámetros de éxito-fracaso en la superación de pruebas de evaluación.

Es por ello que se recomienda que la evaluación —mucho más allá que limitarse al hecho de «poner nota» a los alumnos— se entienda como todo un proceso de recogida de información sobre el curso del aprendizaje seguido, del que se haga partícipe al alumno, tanto como a su familia, con el objeto de que pueda orientar su propio aprendizaje y que ayude al profesor a reorganizar el proceso de enseñanza-aprendizaje.

En caso de que sea necesario —o se considere pertinente— calificar al alumno, sólo será objeto de valoración el grado de aprendizaje de los contenidos conceptuales y procedimentales. Esto es debido a que en el ámbito de las actitudes y en el marco de este área —tal y como ha sido concebida en el contexto del sistema educativo— la respuesta de los alumnos es y debe ser voluntaria. Por lo tanto, que un alumno no asuma voluntariamente una actitud cristiana y bíblica ante un asunto particular en ningún caso podrá suponer la calificación de no apto.

Por otra parte, a la hora de formular preguntas de exámenes, o pruebas conducentes a una calificación, se ha de cuidar no expresarlas de modo que presupongan que el alumno asume afirmaciones que son declaraciones de fe cristiana, cuando realmente no las asume, ni está obligado a ello.

No obstante, los contenidos actitudinales pueden y deben ser objeto de evaluación, aunque no de calificación a efectos académicos. En este sentido, ya que el aprendizaje de actitudes no se puede evaluar del mismo modo que el cognitivo o motriz, en la evaluación de las actitudes han de esperarse respuestas voluntarias, no sistematizadas, sino representativas: indicios de la actitud o actitudes que se pretende que los alumnos aprehendan.

En la evaluación de la Enseñanza Religiosa Evangélica deben participar los alumnos y sus padres. Es conveniente que los resultados de la evaluación —expresados personalizadamente y no necesariamente de modo cuantitativo— sean comunicados también a los propios alumnos y a sus padres, con el propósito de que puedan contribuir al desarrollo personal, espiritual y social de los alumnos.

Es en este contexto en el que adquieren todo su sentido, y han de ser aplicados, los siguientes criterios de evaluación.

1. Identificar las principales enseñanzas de Jesús, sobre Dios Padre, el Reino de Dios, su propia identidad, su misión y cómo vivir agradando a Dios, a partir de textos de los Evangelios seleccionados por el profesor y por los propios alumnos, aplicando diversos métodos de estudio.

Este criterio de evaluación trata de comprobar si los alumnos son capaces de utilizar diversos métodos de estudio bíblico para identificar las principales enseñanzas de Jesús sobre diferentes temas (Dios Padre, el Reino de Dios, su propia identidad y misión, enseñanzas éticas). Se valorará tanto el uso, con relativa soltura, de diversos métodos de estudio bíblico, como el conocimiento y la comprensión de las principales enseñanzas de Jesús sobre los temas estudiados.

2. Identificar, analizar y valorar diversos textos bíblicos que presentan a las Escrituras como medio por el cual Dios se revela y habla al ser humano.

Con este criterio se trata de comprobar si el alumno o la alumna es capaz de encontrar e identificar en la Biblia textos que presentan a las Escrituras como medio por el cual Dios se revela y habla al ser humano, así como si es capaz de realizar un análisis y una valoración personal de los mismos. Se evaluará, también, la comprensión de los textos identificados.

3. Realizar, con la ayuda del profesor, una sencilla investigación sobre la fiabilidad histórica de los Evangelios, a partir de la consulta de diversas fuentes secundarias —algunas seleccionadas por el profesor y otras por los propios alumnos—, recogiendo evidencias externas e internas al texto bíblico, y comunicando los resultados a los demás compañeros y compañeras.

Con este criterio se pretende evaluar si el alumno es capaz de realizar una investigación sencilla sobre la fiabilidad histórica de los Evangelios, planificando el proceso de investigación, delimitando el problema a investigar, seleccionando y utilizando diversas fuentes, elaborando la información recogida, sacando conclusiones y comunicando sus hallazgos a otros. Se valorará no sólo el resultado final sino el proceso seguido, así como la solidez histórica y lógica de las evidencias recogidas y la coherencia de las conclusiones respecto a la información manejada, teniendo presente el nivel de desarrollo del alumno.

4. Obtener información, a partir de fuentes bíblicas y extrabíblicas, sobre los principales hechos acaecidos al pueblo de Israel hasta el siglo I de nuestra era, e identificar las principales etapas históricas de su desarrollo, elaborando la información recogida (tablas, gráficos resúmenes).

Este criterio de evaluación trata de comprobar si los alumnos son capaces de utilizar procedimientos de recogida, análisis, organización y presentación de la información para identificar las principales etapas históricas en el desarrollo del pueblo de Israel de sus orígenes hasta el siglo I de nuestra era. Además de la identificación de las principales etapas, se valorará el conocimiento de los principales hechos que en ellas tuvieron lugar.

5. Sacar conclusiones acerca de las implicaciones que tienen los principales hechos de la historia antigua del pueblo de Israel en el plan de Dios para la salvación de la humanidad, a la luz de textos del Antiguo y Nuevo Testamento seleccionados por el profesor.

En este criterio de evaluación se pretende comprobar que el alumno es capaz de relacionar algunos hechos principales de la historia antigua de Israel con el plan total de Dios para la salvación de la humanidad. Se valorará no sólo el establecimiento de relaciones sino la coherencia de las mismas, según los textos bíblicos de los que se haya partido.

6. Mediante el estudio de diversos textos bíblicos del Antiguo y Nuevo Testamento seleccionados por el profesor, situar la persona y la obra de Jesús en el contexto de la acción salvífica de Dios, a lo largo de la historia, en favor de la humanidad, evaluando las implicaciones personales que tiene la respuesta que dé a su mensaje.

Con este criterio se trataría de evaluar si los alumnos son capaces de situar la persona y la obra de Jesús en el contexto de las acciones de Dios en favor del ser humano a lo largo de la historia a partir del análisis de diversos textos bíblicos. Se valorará la comprensión de los textos bíblicos manejados, así como la toma de conciencia de las consecuencias personales que tiene la respuesta que dé al mensaje de Jesús.

7. Identificar y ordenar cronológicamente las diversas etapas de la vida de Jesús, utilizando un conocimiento básico de las mismas para entender y situar los diversos episodios de la vida de Jesús que relatan los Evangelios.

Este criterio de evaluación pretende comprobar si el alumno o la alumna identifica y ordena cronológicamente las diversas etapas de la vida de Jesús, así como si sabe utilizar el conocimiento de las mismas para comprender mejor el sentido de los relatos de los Evangelios acerca de Jesús. Se valorará la capacidad de los alumnos para situar episodios concretos de los Evangelios en el contexto de la vida de Jesús, comprendiendo la significación que tienen dado el momento de la misma en que sucedieron.

8. Identificar y situar cronológica y geográficamente los principales hechos históricos en el devenir del pueblo cristiano desde sus orígenes en el siglo I hasta

la Reforma religiosa del siglo XVI, analizando las consecuencias sociales e históricas de los mismos.

Con este criterio se trata de comprobar que el alumno identifica y conoce los principales hechos históricos del devenir del pueblo cristiano desde sus orígenes hasta la Reforma religiosa del siglo XVI, y es capaz de situarlos cronológica y geográficamente. Se trata también de evaluar la capacidad de profundizar en el análisis de algunas de las consecuencias sociales e históricas de dichos hechos históricos.

9. Mediante el estudio, individual y en grupo, de diversos textos de los Evangelios que relatan encuentros de Jesús con diferentes personas, sacar conclusiones acerca de qué significa y qué implicaciones personales tiene ser discípulo de Jesucristo, comunicando los hallazgos al resto de la clase.

Este criterio trata de evaluar si los alumnos son capaces de deducir del estudio de textos bíblicos los rasgos característicos de un cristiano, así como las implicaciones personales que tiene ser discípulo de Jesucristo. También se valorará la capacidad de comunicar con claridad los hallazgos al resto de la clase.

10. Elaborar informes y participar en debates acerca de los papeles de los diversos miembros de la familia, contrastando la perspectiva bíblica de la familia con los diferentes modelos de familia presentes en la sociedad actual y valorando en qué medida la familia contribuye al desarrollo integral de cada ser humano.

Con este criterio se pretende evaluar si el alumno o la alumna conocen la perspectiva bíblica de la familia, siendo capaces de contrastarla y distinguirla de otros modelos de familia presentes en la sociedad actual, captando las razones por las cuales la vida familiar, vivida desde la perspectiva bíblica, contribuye al desarrollo integral del ser humano. Se evaluará también la participación activa en el trabajo grupal, tanto en la elaboración de informes como en los debates.

11. Participar activamente en algún proyecto colectivo (en la familia, el centro escolar, el barrio, el pueblo o la ciudad donde vive) que contribuya a cubrir las necesidades básicas (biológicas, psicológicas, sociales o espirituales) de personas de su entorno cercano, manifestando actitudes de solidaridad y compromiso.

Este criterio de evaluación trata de comprobar si el alumno participa activamente en proyectos colectivos que contribuyen a cubrir las necesidades básicas de personas de su entorno cercano. Se valorarán las acciones del alumno que denotan actitudes de sensibilidad, solidaridad y compromiso ante las necesidades del prójimo.

12. Participar en diálogos y debates sobre diversos temas, en la interacción cotidiana en el aula y en el Centro escolar, manifestando actitudes de tolerancia y respeto hacia otras culturas y formas de pensar, reconociendo que eso es posible sin renunciar a un juicio crítico sobre las mismas desde una perspectiva bíblica.

Este criterio pretende evaluar si los alumnos son capaces de manifestar actitudes de tolerancia y respeto hacia otras culturas y formas de pensar, admitiendo que eso no implica estar dispuesto a aceptar cualquier punto de vista a cualquier precio ni renunciar a un juicio crítico sobre las mismas.

13. Analizar alguna producción artística (plástica, literaria o musical), elaborada por ellos mismos o por otras personas, identificando características de la misma que denotan originalidad y creatividad, dialogando –a partir de los resultados del análisis– sobre las relaciones entre la capacidad creadora de Dios y la capacidad creadora del ser humano.

En este criterio de evaluación lo importante es si el alumno o la alumna ha captado que si Dios ha creado a cada ser humano a su imagen y semejanza –tal como enseña la Biblia–, entonces la capacidad creadora del ser humano es consecuencia de ello. Se evaluará si el alumno comprende que –desde la perspectiva bíblica– la capacidad creadora del ser humano es consecuencia, y un pequeño reflejo, de la capacidad creadora de Dios.

14. Utilizando informaciones de diversas fuentes (libros, artículos de revistas o periódicos, entrevistas, cuestionarios, programas de radio o televisión, películas, anuncios publicitarios), identificar los valores predominantes en la sociedad actual

respecto a diversas situaciones, problemas y dilemas éticos contemporáneos, contrastándolos con los valores éticos cristianos que se encuentran expresamente en los Evangelios y las Epístolas o se deducen de las enseñanzas de Jesús y sus apóstoles.

Con este criterio se trata de comprobar si el alumno ha captado el significado y las implicaciones prácticas de los valores éticos cristianos. Se valorará también si es capaz de identificar los valores predominantes en la sociedad actual y de contrastarlos con los valores éticos cristianos.

ANEXO III

(Currículo del área de «Enseñanza Religiosa Evangélica» en Bachillerato)

BACHILLERATO

Currículo del área de «Enseñanza Religiosa Evangélica»

1. *Preámbulo*

La constitución de España como un Estado social y democrático de Derecho, en el que queda garantizada la libertad religiosa y de enseñanza, asi como la igualdad de todos los españoles ante la ley, se traduce, en el ámbito de la educación, en el derecho que asiste a cada padre de elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones (artículo 27.3 de la Constitución).

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo establece que la enseñanza, en la etapa de Bachillerato, tiene entre sus objetivos el desarrollo, en los alumnos, de capacidades tales como «consolidar una madurez personal, social y moral que les permita actuar de forma responsable y autónoma», «analizar y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo y los antecedentes y factores que influyen en él», así como «participar de forma solidaria en el desarrollo y la mejora de su entorno social».

Por otra parte, la disposición adicional segunda de la misma Ley Orgánica prevé que la enseñanza de la religión se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación del Estado Español con las diferentes Confesiones Religiosas.

En consecuencia, el ordenamiento educativo resultante establece que el modo en que los alumnos pueden ejercer su capacidad de elección de un tipo de formación religiosa y moral, u otra, consiste en la elección de alguno de los modelos de enseñanza ofertados por las diferentes Confesiones.

Las Iglesias Evangélicas, agrupadas en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, han estructurado su aportación al currículo escolar, por medio de la Enseñanza Religiosa Evangélica.

La existencia misma de la Enseñanza Religiosa Evangélica implica la posibilidad de que los alumnos que deseen recibir la formación religiosa y moral, desde la perspectiva de lo que las Iglesias Evangélicas representan y ofrecen, puedan ver garantizado el ejercicio de su derecho fundamental al elegir dicha opción entre otras posibles.

Toda enseñanza presupone un modelo antropológico del alumno que, si bien en la concepción del mundo de lo material —en principio— cualquiera de ellos puede resultar compatible con el modelo propio de cada sujeto de la educación, en el ámbito de lo espiritual debe ser plural a fin de dar respuesta, por medio de las distintas opciones existentes en el sistema educativo a las diferentes concepciones, necesariamente subjetivas, que sobre el aspecto teleológico de la naturaleza humana existen en la sociedad.

En la propia capacidad de elección por el alumno del tipo de formación religiosa y moral que desea recibir, se pone de manifiesto el carácter plural que cada ser humano reclama para el sistema educativo que se da a su sociedad, en el ámbito de un aspecto tan crítico para la formación de los jóvenes.

Esta capacidad es definida por el legislador en términos de derecho fundamental, y la extiende más allá del propio ámbito de la formación religiosa y moral cuando se refiere a que son fines del sistema educativo español «El pleno desarrollo del alumno», o «La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia» (artículo 1 de la LOGSE).

Pues bien, no hay mejor ocasión en la que se pueda demostrar este respeto a los derechos y libertades fundamentales que cuando el alumno puede ejercer el derecho que posee a elegir la formación religiosa y moral que desee, tanto como al participar en el proceso de enseñanza-aprendizaje del tipo concreto de educación que haya elegido, siempre que este proceso se base en el reconocimiento que su propia naturaleza, de enseñanza libremente elegida, le confiere.

En efecto, sobre todo en el marco de la enseñanza de una materia elegida sobre la base de estos criterios de ejercicio de un derecho tan fundamental, es donde con más motivo se ha de garantizar que en todo el proceso de enseñanza se siga manteniendo el más estricto respeto a la conciencia y a la libertad del alumno.

Por cuanto que un alumno elija un determinado tipo de formación religiosa, en el marco del sistema educativo, no implica que confiese dicha religión, el modo en que se estructure, y más aún en el que se desarrolle dicha enseñanza, debe contemplar que cualquier presupuesto acerca del valor implícito que los planteamientos que conlleva dicha formación tengan para quien la ofrece, debe poder ser objeto de cuestionamiento por el que la recibe.

Por consiguiente, que la existencia de la Enseñanza Religiosa Evangélica se base en la capacidad de los padres, o, en su caso, del propio alumno, para ejercitar el derecho fundamental de recibir la formación religiosa y moral que deseen para este último, confiere a esta materia un carácter peculiar que, además, resulta que es coherente con la naturaleza misma del Evangelio.

El Evangelio –al ser esencialmente comunicación del mensaje verbalizado y encarnado por la persona histórica de Jesucristo, de la magnífica noticia de que Dios se ha acercado al hombre, participando de su misma naturaleza, a fin de que cada ser humano pueda, libremente, acercarse a Dios– conlleva en su propia esencia la suposición en el ser humano de la capacidad de manifestación de su derecho natural más fundamental: Su libertad de elección acerca de su relación con su Creador.

Por lo tanto, al considerar la manera en que ha de comunicarse el Evangelio, pretendemos seguir el ejemplo de Jesús, el cual respetaba la posibilidad de que para sus interlocutores su mensaje y su Persona no tuvieran otro valor subjetivo que el que ellos mismos quisieran darle, al tiempo que demostró por su compromiso con su misión –que le llevó a entregar su vida hasta su muerte en la cruz– y por las consecuencias de la misma (resucitando para darnos vida eterna) el valor que verdaderamente tienen su Persona y su enseñanza.

Desde esta perspectiva la Enseñanza Religiosa Evangélica llega a adquirir todo su sentido. El alumno recibe el tipo de formación religiosa que ha elegido, la cual está fundamentada, a su vez, en la invitación a que compruebe por sí, crítica y analíticamente, el valor que los contenidos de la misma deben tener en su vida.

Todo ello implica que la Enseñanza Religiosa Evangélica se ha de orientar hacia la capacitación del alumno en el conocimiento y el manejo de la Biblia, en tanto que medio fundamental para la comprensión de todo lo que tiene que ver con el modo en que Dios se ha acercado y revelado al ser humano a través de su Hijo Jesucristo.

Por otra parte las Iglesias Evangélicas de España, al formular una oferta curricular de estas características, contribuyen a cubrir el déficit cultural que ha supuesto la ausencia casi permanente de una enseñanza evangélica en la historia del sistema educativo español.

2. *Introducción*

La Enseñanza Religiosa Evangélica persigue el desarrollo íntegro del alumno como un individuo libre, crítico y responsable. Para ello, a través de esta materia el alumno profundizará en el conocimiento, a la vez que reflexionará, acerca de su dignidad y trascendencia como ser humano, desde la perspectiva de su respuesta personal a la Revelación divina, culminada en la obra incomparable de Jesucristo.

De este modo el proceso enseñanza-aprendizaje en esta materia no se limitará a lo meramente intelectual sino que tendrá como finalidad la educación integral del joven que se está formando en la etapa del Bachillerato, promoviéndose que los conocimientos adquiridos contribuyan a desarrollar una actitud ética cristiana en los alumnos, basada en los principios emanados de la Biblia.

Por lo tanto la Enseñanza Religiosa Evangélica potenciará que el alumno adquiera una visión del mundo desde un fundamento globalizador de todas las áreas del conocimiento humano y, por lo tanto, situándolo en las mejores condiciones posibles para abordar los retos que le plantea una sociedad en continua evolución.

Puesto que la base y fuente fundamental de la asignatura es el conjunto de libros inspirados por Dios que constituye la Biblia, esta materia tiene entre sus objetivos primordiales la profundización en su conocimiento y estudio. El acercamiento al texto bíblico se efectuará con los instrumentos hermenéuticos adecuados, sin ninguna implicación dogmática.

Si, como se afirma, el fin último de la educación es conseguir una persona autónoma, la Enseñanza Religiosa Evangélica constituye el contexto idóneo para conseguir dicho propósito, ya que el conocimiento de la Biblia y la práctica de los métodos para su estudio implican que el joven investigará por sí mismo y reflexionará acerca de asuntos trascendentes para su desarrollo espiritual y moral como persona, lo que le proporcionará la capacidad de desarrollar una actitud responsable ante todo el bagaje adquirido anteriormente, contribuyéndose a su maduración personal.

La denominación de esta asignatura como «Evangélica» viene dada por ser el Evangelio su fuente y motor. El Evangelio, materia central de la Enseñanza Religiosa Evangélica adquiere vital importancia en esta etapa del aprendizaje, ya que el mensaje de paz y reconciliación que encarna Jesús restaura la dignidad y el valor de la vida de cada ser humano, por igual, como creación de Dios, promoviendo la conciencia de responsabilidad en el alumno por el cuidado de sí mismo y de la naturaleza que le rodea.

En el ámbito de las relaciones con los demás el estudio del Evangelio de Jesús implica, de modo especial, la comprensión por el alumno de que su naturaleza como ser social comporta una grave responsabilidad ética en el amor y el cuidado de las demás personas, sin distinción de raza, sexo o religión, en tanto que todas son criaturas de Dios, hechas a su imagen.

Asimismo, el conocimiento del Evangelio orienta y le permite encontrar al alumno respuesta a inquietudes suscitadas en diversas áreas de su vida (sexual, afectiva, relacional, profesional, etc.). Puesto que en esta etapa el alumno busca afianzar su propia identidad, y duda de los valores que le ofrece la sociedad, en el ámbito de esta asignatura se procurará que el joven adquiera unos valores sólidos, enraizados en la Palabra de Dios.

La meta última de esta materia es que el alumno, cuando acabe su formación en bachillerato pueda acceder tanto al mundo laboral como al de la Universidad, preparado espiritual y moralmente para afrontar cualquier reto vital con la madurez que una vivencia genuinamente cristiana, basada en el conocimiento de Dios, le proporciona.

3. *Objetivos generales*

1. Reconocer el valor y autoridad de la Biblia, su vigencia y los privilegios de tener el texto bíblico a nuestro alcance como medio de conocimiento del único y sabio Dios.

2. Aplicar diferentes métodos de estudio bíblico que permitan un mayor conocimiento de las Sagradas Escrituras y de los hechos histórico-bíblicos a partir de distintos tipos de fuentes, tanto primarias como secundarias.

3. Identificar las distintas etapas del desarrollo del Pueblo de Israel, conociendo el contexto del mundo bíblico y la intervención de Dios en la vida e historia de este pueblo.

4. Reconocer a Jesucristo como personaje central de la Biblia y de la Historia, su compromiso en la salvación del hombre a través de su venida y su obra redentora, descubriendo por medio de todo ello el amor de Dios.

5. Analizar y apreciar la persona, palabra, doctrina, enseñanzas y vida de Jesucristo, según el Evangelio, en su contexto histórico.

6. Analizar críticamente las realidades y valores morales del mundo contemporáneo y los diferentes factores que influyen en él, relacionando el Señorío de Cristo con la totalidad de la cultura moderna.

7. Adquirir una conciencia de lo trascendente que pueda ser aplicada en los diferentes ámbitos de la existencia.

8. Relacionar la Historia del Cristianismo con la Iglesia de hoy.

9. Comprender la escala de valores que proporciona el sentido cristiano de la vida desarrollando una conciencia crítica desde la perspectiva bíblica, de los diferentes problemas éticos que se plantean en el mundo contemporáneo.

10. Establecer unos valores morales y espirituales sólidos en los que el alumno pueda basar su existencia, de forma que llegue a una madurez moral, personal y social que le permita actuar de forma responsable y autónoma.

4. *Contenidos*

4.1 Contenidos de primer curso de Bachillerato:

1. Dios y el ser humano.

Este núcleo sienta las bases para una aproximación al conocimiento de Dios desde la perspectiva de su personalidad, carácter y atributos.

Se intentará obtener una visión del Dios revelado en la Biblia, creador del universo y del ser humano, así como de la naturaleza del pecado y el interés de Dios por la persona humana, manifestado en el plan divino de reconciliación al enviar a su Hijo Jesucristo a este mundo, a fin de restablecer una relación personal e íntima con cada ser humano.

Igualmente este núcleo temático se refiere a algunos de los principios doctrinales básicos expresados en el Antiguo y Nuevo Testamento, acerca de Dios y su relación con el ser humano, sin los cuales no es posible una comprensión real del significado del cristianismo y que se pueden adquirir a través del estudio de la Biblia.

Se propone enfatizar aspectos teológicos tales como la Trinidad, la obra del Espíritu Santo y la obra directa de Dios en la creación así como su propósito de redimir al ser humano a través de Jesús.

2. La Biblia: Palabra de Dios. Su autoridad.

Como ya se vio en la introducción, la Biblia es un elemento central y característico de la Enseñanza Religiosa Evangélica. Es por esta razón que en este núcleo temático nos centramos en la Palabra de Dios como carta de éste al ser humano de todos los tiempos.

Se realiza, pues, un énfasis en el estudio de la Revelación e Inspiración de las Escrituras, establecimiento del canon y transmisión del texto bíblico; argumentando, asimismo, sobre las evidencias externas e internas acerca de la autenticidad y autoridad de la Biblia.

Por tanto, un condicionante para este fin será la lectura, el conocimiento, y aprendizaje de la Biblia.

3. Historia del pueblo de Israel.

El centro de interés de este núcleo temático es el estudio de Israel como Pueblo de Dios, viendo su desarrollo histórico, así como la historia de los patriarcas y otros personajes del Antiguo Testamento.

El interés que Dios manifiesta por el ser humano, desde el momento mismo de la creación, será puesto de relieve en el estudio de historias como la del Diluvio, la elección de Abraham y su descendencia, el éxodo y la llegada a la tierra prometida, así como de personajes bíblicos tales como los jueces y los profetas.

Se trata de llegar a conocer el papel del pueblo de Israel desde su origen, según se enseña en el Antiguo Testamento, hasta la época de Jesús.

4. Jesucristo: Personaje central de la Biblia. Sus enseñanzas.

Se trata de conocer, en este bloque temático, la persona de Jesús como Hijo de Dios, Segunda Persona de la Trinidad, Dios-Hombre, Salvador, Maestro, ejemplo de vida, amigo fiel.

Este núcleo se refiere a quién fue y quién es Jesucristo, así como a los efectos que su vida y misión produjeron y siguen produciendo en el ser humano.

Se enfatiza la acción de Jesucristo como parte del plan divino de liberación humana en cuanto al pecado, gracias a la acción renovadora que efectúa en cada creyente mediante el Espíritu Santo, constituyendo así el cristiano un nuevo hombre y ciudadano del Reino de Dios, a la vez que responsable ante la sociedad que le rodea.

Como resultado, y continuadora de su misión, Jesús estableció una nueva comunidad de los que creen en El y le sirven, que es la Iglesia, con una responsabilidad y compromiso profético en medio de la sociedad contemporánea.

5. Etica cristiana: Etica personal.

Se trata, por medio de este núcleo temático, de estudiar el ser humano desde la perspectiva de su responsabilidad ética en el mundo de hoy.

Se desarrollan algunos de los temas de interés para el joven en distintas áreas de su vida tales como su propia identidad y responsabilidad en el marco de la familia, en relación con su sexualidad, y el amplio ámbito de las relaciones humanas, todo ello desde una perspectiva cristiana.

Desde la comprensión antropológica de la integridad del ser humano en sus dimensiones física, psicológica y espiritual, se presta atención al desarrollo del estudiante como ser social y responsable, capaz de actuar de forma respetuosa hacia los demás.

4.2 Contenidos de segundo curso de Bachillerato:

1. Métodos de estudio bíblico. Teología básica.

Trata de potenciar en el alumno el desarrollo de una serie de habilidades que le proporcionen herramientas sólidas para el manejo de los textos bíblicos, conociendo algunos de los principales métodos de estudio así como las normas básicas de interpretación bíblica. Como aplicación se efectúa un estudio sucinto de los fundamentos bíblicos de la fe cristiana.

Se trata de aprender a leer la Biblia y reflexionar sobre ella sin prejuicios, observando el texto bíblico como revelación de Dios al ser humano y como un legado fundamental de literatura universal, al mismo tiempo que conocer los diferentes recursos bibliográficos que ayudan a una mayor comprensión de la misma.

2. La persona histórica de Jesucristo.

Ningún núcleo temático de este programa es más importante que éste, que analiza con todo rigor la personalidad histórica de Jesucristo. De ahí la importancia de una comprensión profunda de los relatos bíblicos referentes a las profecías en el

Antiguo Testamento, al nacimiento, vida, bautismo, enseñanza, muerte y resurrección de Cristo. 112

Se estudia la obra de Jesús en la tierra, a favor de los seres humanos y del mundo, a través de la redención, proporcionando así una valoración fundamentada de su persona como Salvador, Maestro y ejemplo de vida, con la perspectiva de que Jesucristo volverá a la tierra en gloria como Rey de Reyes y juez de las naciones estableciendo su Reino Eterno.

3. Historia de la Iglesia.

Se refiere este núcleo a la esencia y desarrollo de la comunidad cristiana analizando el concepto, naturaleza, origen y misión de la Iglesia.

Habiendo establecido esta base se retoma el estudio del establecimiento, desarrollo e institucionalización de la Iglesia abordado en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, para detenerse en el estudio de los movimientos reformistas y, en especial, en la cristalización de los mismos en el protestantismo del siglo XVI y el devenir histórico que nos lleva a la realidad de las iglesias evangélicas hasta la actualidad, haciendo notar su presencia y diversidad en medio de la sociedad española a través de los tiempos.

El discernimiento claro de las bases fundamentales de las creencias, enseñanzas e historia de las iglesias cristianas evangélicas permite, por otra parte, un análisis diferencial de las principales Confesiones Religiosas a la luz de la Biblia.

4. Cristianismo y cultura.

Este núcleo temático estudia y valora las diferentes ideologías y filosofías contemporáneas, desde la cosmovisión y el sistema de valores que emanan del Evangelio.

Se analiza aquí la fe cristiana y su relación con las filosofías, las ciencias, las artes y otros ámbitos de la cultura contemporánea.

5. Etica cristiana: Etica de la vida y social.

El último núcleo temático intenta que el alumno pueda realizar un acercamiento y valoración, desde el punto de vista bíblico, de las distintas cuestiones de índole ético a las que se ha de enfrentar el ser humano como ser social.

En cuanto a la ética de la vida se abordan diferentes problemáticas contemporáneas relacionadas con la bioética y la responsabilidad del ser humano hacia la creación.

Con referencia a la ética social se tratan, desde una óptica bíblica, los distintos conflictos en que se encuentra inmersa la sociedad (violencia, guerras, desempleo, racismo, marginación, toxicomanías, etc.).

En este mismo contexto se analiza la concepción cristiana del trabajo, lo que favorecerá el descubrimiento de la vocación profesional, al mismo tiempo que se valora con una visión cristiana el ocio y sus repercusiones en nuestra cultura.

Orden de 28 de junio de 1993 sobre delegación de atribuciones en diversos órganos del Consejo Superior de Deportes. («Boletín Oficial del Estado» 6-VII-1993.)

El Real Decreto 765/1992, de 26 de junio, crea una nueva estructura orgánica básica del Consejo Superior de Deportes adaptada a las competencias que se le reconocen a este Organismo en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. 113
Se hace necesario, pues, adecuar la delegación de atribuciones a la nueva estructura. En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

DISPONGO:

Primero.—Se aprueba la delegación del Presidente del Consejo Superior de Deportes en el Director general de Deportes de las siguientes atribuciones:

1. Autorizar los gastos propios del ejercicio de las funciones que le han sido atribuidas, hasta un límite de 100 millones de pesetas.
2. Actuar como órgano de contratación, en nombre del Consejo Superior de Deportes, en los contratos que se deriven del ejercicio de sus funciones, hasta un límite de 100 millones de pesetas.
3. Conceder ayudas y subvenciones para las que exista previsión presupuestaria a las Federaciones deportivas y demás Entidades y asociaciones deportivas hasta un límite de 100 millones de pesetas.
4. Designar Comisiones de servicio con derecho a indemnización del personal adscrito a la Dirección General de Deportes.
5. Celebrar convenios con Corporaciones Locales, Centros universitarios, clubes deportivos, agrupaciones deportivas y otras Entidades.
6. Autorizar o denegar la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales. Todo ello sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades, Organismos y Entidades.

Segundo.—Se aprueba la delegación del Presidente del Consejo Superior de Deportes en el Director general de Infraestructuras Deportivas y Servicios de la siguientes atribuciones:

1. Autorizar los gastos propios del ejercicio de las funciones que le han sido atribuidas hasta un límite de 100 millones de pesetas.
2. Actuar como órgano de contratación, en nombre del Consejo Superior de Deportes, en los contratos que se deriven del ejercicio de sus funciones, hasta un límite de 100 millones de pesetas.
3. Conceder ayudas y subvenciones para las que exista previsión presupuestaria a las Federaciones deportivas y demás Entidades y asociaciones deportivas hasta un límite de 100 millones de pesetas.
4. Autorizar la iniciación y tramitación de las modificaciones del presupuesto del Organismo.
5. Designar Comisiones de servicio con derecho a indemnización del personal adscrito a la Dirección General de Infraestructuras Deportivas.

Tercero.—Se aprueba la delegación del Presidente del Consejo Superior de Deportes en el Director general de Infraestructuras Deportivas y Servicios y en el Subdirector general de Gestión Económica, indistintamente, de la ordenación de pagos del Organismo.

Cuarto.—La delegación de atribuciones a que se refiere la presente Orden es revocable en cualquier momento por el órgano que la confiere.

Quinto.—Cuando se dicten actos o resoluciones en uso de la delegación de atribuciones establecida en la presente Orden se hará constar así expresamente y se considerarán como dictadas por la autoridad que las haya conferido.

Sexto.—A la entrada en vigor de esta Orden quedará sin efecto la Resolución de 17 de febrero de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo), del Consejo Superior de Deportes, sobre delegación de atribuciones.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de junio de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Resolución de 15 de junio de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos. («Boletín Oficial del Estado» 6-VII-1993.)

114

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2. *b)* de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7, de la Ley del Deporte y artículo 12.3, del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de las mismas.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda disponer la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 15 de junio de 1993.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Javier Gómez Navarro.*

ANEXO

Estatutos de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

DENOMINACIÓN, OBJETO ASOCIATIVO Y MODALIDADES DEPORTIVAS

Artículo 1.° Con el nombre de Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos se constituye una Federación deportiva como Entidad asociativa privada, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados.

Su anagrama será FEDEMPS.

Art. 2.° La Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos se rige por la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre; por el Real Decreto de Federaciones Deportivas 1835/1991, de 20 de diciembre; por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva; por la Orden de 28 de abril de 1992; por los presentes Estatutos; por sus Reglamentos, y por las demás normas de orden interno que dicte válidamente en el ejercicio de sus competencias.

Art. 3.° El objetivo de la FEDEMPS será la calificación, organización, defensa y promoción del deporte para minusválidos psíquicos en todas sus modalidades y grados. Además de sus propias atribuciones, ejercerá por delegación de funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración Pública.

Art. 4.° La Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos estará integrada por las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas y técnicos que practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte para minusválidos psíquicos.

Art. 5.° El ámbito de actuación de la Federación Española de Deporte para Minusválidos Psíquicos, en el desarrollo de las competencias que le son propias de defensa y promoción general del deporte federado de ámbito estatal, se extiende

al conjunto del territorio nacional y su organización territorial se ajusta al del Estado en Comunidades Autónomas.

Art. 6.° La Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos es una Entidad de utilidad pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre, y en el artículo 1.° del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

Art. 7.° El domicilio social de la FEDEMPS se establece en la ciudad de Madrid, calle de O'Donnell, número 31, primera planta.

Art. 8.° La FEDEMPS podrá establecer otros locales e instalaciones cuando sus necesidades lo requieran.

COMPETENCIAS

1. *De carácter general*

Art. 9.° La Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades de cada modalidad deportiva, ejercerá bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar, organizar y autorizar las actividades y competiciones oficiales de carácter estatal para minusválidos psíquicos que se organicen en todo el territorio nacional. A estos efectos la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas según se establezca en la normativa federativa correspondiente.

b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en sus respectivas modalidades deportivas, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.

d) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones autonómicas, los planes y programas de deporte adaptado para los deportistas discapacitados psíquicos más severos y profundos.

e) Colaborar con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

f) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional correspondientes a los minusválidos psíquicos que se celebren en el territorio del Estado.

g) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo y sus Estatutos y Reglamentos.

h) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a los clubes, Asociaciones y Entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

i) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

Art. 10. La Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos desempeña, respecto a sus afiliados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

Art. 11. Los actos realizados por la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

Art. 12. Las modalidades deportivas a cuya promoción y desarrollo atiende la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos son todas aquellas oficialmente reconocidas y los criterios que regirán cada una vendrán dispuestos en sus respectivos Reglamentos.

Art. 13. Las competiciones oficiales de ámbito estatal están abiertas a los deportistas y clubes deportivos de las Comunidades Autónomas. De conformidad con la Constitución Española y las normas internacionales, la FEDEMPS no permitirá en su seno discriminación por razones de sexo o posición social, política, religiosa o ideológica.

De igual forma no permitirá injerencia extraña de carácter deportivo en el ámbito de su competencia.

Art. 14. Los deportistas participantes en las competiciones deportivas oficiales deberán estar en posesión de una licencia deportiva que les habilite para tal participación.

2. *Representación internacional*

Art. 15. La Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos ostentará la representación de España en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional y expresamente organizadas para minusválidos psíquicos celebradas dentro y fuera del territorio español.

Art. 16. Es competencia de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.

Art. 17. Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades o competiciones, la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos deberá obtener autorización del Consejo Superior de Deportes.

3. *De las Federaciones autonómicas*

Art. 18. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico deberán integrarse en la FEDEMPS.

Art. 19. Las Federaciones de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular, y podrán solicitar su integración en esta Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos mediante acuerdo adoptado a tal efecto por el órgano competente de la misma.

Art. 20. Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de la Asamblea General de la FEDEMPS.

a) En el caso de que la Federación autonómica recoja todas o varias de sus minusvalías dentro de sus Estatutos, el representante válido para la Asamblea de esta FEDEMPS será la persona que represente en dicha Federación autonómica al colectivo de minusválidos psíquicos o persona designada por dicha Federación de ámbito autonómico. En cualquier caso sólo podrá existir un representante por cada Federación de ámbito autonómico.

b) El régimen disciplinario deportivo cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal será en todo caso el previsto en los Estatutos y Reglamentos de la FEDEMPS con independencia del régimen disciplinario contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbito autonómicos.

c) Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico integradas en la FEDEMPS ostentarán la representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma.

Art. 21. No podrá existir delegación territorial de la FEDEMPS en el ámbito territorial autonómico cuando la Federación deportiva de ámbito autonómico se halle integrada en la FEDEMPS.

a) Cuando en una Comunidad Autónoma no exista Federación deportiva autonómica o no se hubiese integrado en la FEDEMPS, esta última podrá establecer en dicha Comunidad en coordinación con la administración deportiva de la misma una unidad o delegación territorial, respetando en todo caso la organización autonómica del Estado.

b) Los representantes de estas unidades o delegaciones territoriales serán elegidos en dicha Comunidad según criterios democráticos y representativos. Tales criterios deberán recogerse en el correspondiente Reglamento de elecciones, previo informe de la Administración deportiva de la Comunidad Autónoma.

4. *De las Federaciones y Organismos internacionales*

Art. 22. La Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos se inscribirá en la Federación Internacional de Deportes para Minusválidos Psíquicos, con la autorización expresa de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, así como en cualquier otro Organismo deportivo internacional con fines similares a los de la Federación.

Asimismo la FEDEMPS podrá establecer contactos, planes de estudio y programas de colaboración con otros Organismos, Entidades e instituciones internacionales de otros países en aras al desarrollo y promoción del deporte para minusválidos psíquicos.

5. *Licencias*

Art. 23. Para la participación en actividades o competiciones deportivas de ámbito estatal será preciso estar en posesión de la licencia oficial que expedirá la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos con las siguientes condiciones:

a) Abono de las cuotas correspondientes, cuyas condiciones económicas se fijan uniformemente para cada modalidad deportiva, en similar estamento y categoría, y cuya cuantía será establecida por las respectivas Asambleas.

Los ingresos producidos por estos conceptos irán dirigidos a financiar la estructura y funcionamiento de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos.

b) La Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos expedirá las licencias solicitadas en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición en el Reglamento correspondiente.

c) Las licencias expedidas por las Federaciones o Delegaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fije ésta y comuniquen su expedición a la Federación Española.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito autonómico abone a la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos la correspondiente cuota económica en los plazos que se fijen en las normas reglamentarias de ésta.

d) Las licencias expedidas por las Federaciones deportivas de ámbito autonómico que, conforme a lo previsto en los puntos anteriores, habiliten para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos correspondientes, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

e) Las licencias que se expedirán tienen incluidos tres conceptos económicos:

1. Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2, de la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre.
2. Cuota correspondiente a la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos.
3. Cuota para las Federaciones deportivas de ámbito autonómico.

f) Las cuotas para la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos serán de igual montante económico para cada modalidad deportiva, estamento y categoría, y serán fijadas por la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos.

CAPITULO II

Organos de gobierno y representación

Art. 24. Los órganos de gobierno y representación de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos:

a) La Asamblea General, en cuyo seno se constituirá una Comisión Delegada de asistencia a la misma.
b) El Presidente.

Art. 25. Son órganos complementarios de gobierno y representación:

a) La Junta Directiva.
b) El Secretario de la Federación.
c) El Gerente.

Para un mejor y más eficaz rendimiento se podrán crear, tanto en el seno de la FEDEMPS como en los Comités y Subcomités, Direcciones y Comisiones con carácter provisional o permanente.

Art. 26. Es órgano jurisdiccional de la FEDEMPS el Comité de Competición.

Art. 27. Serán órganos electivos de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos el Presidente, la Asamblea General y su Comisión Delegada. Los demás órganos serán designados y revocados libremente por el Presidente.

1. *De la Asamblea General*

Art. 28. La Asamblea General es el órgano superior representativo de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos, en el que podrán estar representadas las personas físicas y Entidades a que se refiere el artículo 4.º de los presentes Estatutos. Sus miembros serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, por sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por cada estamento de la modalidad deportiva correspondiente y de acuerdo con los criterios y en la proporción que se establece en las disposiciones de desarrollo del Real Decreto 1838/1991, de 20 de diciembre, en razón a las peculiaridades que identifican a esta Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos.

Art. 29. La Asamblea General se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada.

Art. 30. La Comisión Delegada será elegida por la Asamblea General, a quien corresponde asimismo su renovación, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 31. Corresponde a la Asamblea General, en reunión plenaria, con carácter necesario e independiente de lo asignado en los Estatutos:

a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
b) La aprobación del calendario deportivo.
c) La aprobación y modificación de sus Estatutos.
d) La elección y cese del Presidente.

Art. 32. La Asamblea General se reunirá una vez al año en sesión plenaria, para los fines de su competencia. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, la Comisión Delegada por mayoría o un número de miembros de la Asamblea General no inferior al 20 por 100.

Art. 33. El número de miembros de la Asamblea General se fijará en las disposiciones que regulen la convocatoria de elecciones y las vacantes que se produzcan en la misma podrán ser cubiertas en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 34. A las sesiones de la Asamblea General podrán asistir, con voz pero sin voto, los Presidentes salientes del último mandato.

El plazo para la convocatoria de la Asamblea General ordinaria será de treinta días, siendo de quince días para la Asamblea General extraordinaria.

2. *De la Comisión Delegada*

Art. 35. Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General, con independencia de lo que pueda serle asignado en los Estatutos federativos:

a) La modificación del calendario deportivo.

b) La modificación del presupuesto.

c) La aprobación y modificación de los Reglamentos corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General.

Las modificaciones no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca.

La propuesta sobre estos temas corresponde exclusivamente al Presidente de la Federación o a dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

d) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.

e) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la Memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

Art. 36. Los miembros de la Comisión Delegada, que serán miembros de la Asamblea General, se elegirán cada cuatro años mediante sufragio, pudiendo sustituirse anualmente las vacantes que se produzcan.

Art. 37. La composición de la Comisión Delegada, con un número máximo de 15 miembros más el Presidente, será la siguiente:

1. Un tercio correspondiente a los Presidentes o representantes de Federaciones deportivas de ámbito territorial autonómico. Esta representación se designará por y entre los Presidentes de las mismas.

2. Un tercio correspondiente a los clubes deportivos, designada esta representación por y entre los mismos clubes, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50 por 100 de la representación.

3. Un tercio correspondiente al resto de los estamentos en proporción a su representación en la Asamblea General.

Art. 38. La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General. Será convocada con una antelación mínima de siete días.

3. *Del Presidente*

Art. 39. El Presidente de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos.

Art. 40. Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de los juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos que podrán no ser miembros de la Asamblea General deberán ser presentados, como mínimo, por el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea General, y su elección se producirá por el sistema de doble vuelta, en el caso que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Art. 41. El Presidente de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos lo será también de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, con

voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General plenaria y de la Comisión Delegada.

Art. 42. El cargo de Presidente de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración, sea aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General. La remuneración bruta, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrá ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas deportivas que reciba la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos.

Art. 43. No podrá ser elegido Presidente quien hubiera ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los tres períodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiese sido la duración efectiva de éstos.

Art. 44. La remuneración del Presidente concluye con el fin de su mandato, no pudiendo extenderse tal remuneración más allá de la duración del mismo.

Art. 45. El Presidente cesará por:

Transcurso del período para el que fue elegido.

Fallecimiento.

Dimisión.

Aprobación de una moción de censura por la Asamblea General plenaria de la Federación.

Enfermedad grave que le incapacite para el ejercicio de su cargo.

Haber sido condenado, mediante sentencia judicial firme que lleve aparejada pena, principal o accesoria, de inhabilitación absolulta o especial para el desempeño de cargos públicos.

Art. 46. 1. Cuando el Presidente cese en el cargo por haber concluido el tiempo de su mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora y convocará elecciones a los órganos de gobierno y representación de la FEDEMPS de conformidad con el Reglamento electoral y el calendario correspondiente a los comicios que serán aprobados definitivamente por la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes.

2. Si el Presidente cesara por cualquier otra causa distinta, el proceso se limitará exclusivamente a la elección de quien haya de sustituirle, que ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir el sustituido.

3. El plazo de presentación de candidaturas y la celebración de la Asamblea se ajustarán en la medida de lo posible al Reglamento de elecciones vigente en el período olímpico de que se trate. En todo caso, la Asamblea General deberá tener lugar en el plazo máximo de treinta días a contar desde el momento del cese.

Art. 47. En los casos de ausencia, incapacidad temporal o suspensión provisional, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que el primero designe, y que deberá ser miembro de la Asamblea General.

4. *De la Junta Directiva*

Art. 48. La Junta Directiva de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos es el órgano colegiado de la misma, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente.

La convocatoria de los órganos de gobierno y representación corresponde a su Presidente, quien deberá notificarla a sus miembros acompañada del orden del día, con un plazo de antelación de quince días, salvo casos de urgencia.

Art. 49. Son miembros de la Junta Directiva: El Vicepresidente, el Director técnico, el Presidente del Comité Médico y tres Vocales. Asistirán a las reuniones de la Junta Directiva, el Secretario y el Gerente, con voz pero sin voto.

Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos se adoptarán por mayoría simple de asistentes, salvo en aquellos casos en los que expresamente se prevea otra cosa por las Leyes y los presentes Estatutos.

Art. 50. Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General tendrá acceso a las sesiones de la misma con derecho a voz pero sin voto. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia y deberá ser miembro de la Asamblea General.

Art. 51. La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada trimestre, correspondiendo la convocatoria al Presidente, quien deberá comunicarlo a sus miembros al menos con setenta y dos horas de antelación, salvo casos de urgencia, acompañados del orden del día.

Las sesiones convocadas en casos de urgencia serán siempre extraordinarias.

La validez de las sesiones de la Junta Directiva requerirá en primera convocatoria la mayoría de sus miembros y, en segunda, un tercio de los mismos.

ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Art. 52. Las elecciones a la Asamblea General y Presidente de la FEDEMPS se efectuará cada cuatro años, coincidiendo con aquellos en que tengan lugar los Juegos Olímpicos de verano.

El sufragio será en todo caso libre y secreto y se efectuará por los distintos componentes de los diferentes estamentos del deporte para minusválidos psíquicos.

Art. 53. Los procesos electorales para la elección de los citados órganos podrán efectuarse cuando corresponda a través de las estructuras federativas autonómicas.

Art. 54. La circunscripción electoral para clubes y deportistas será tal y como se fija en el artículo 7.° de la Orden de 28 de abril de 1992 de Federaciones deportivas españolas.

La circunscripción electoral para técnicos será la estatal.

Art. 55. El desarrollo de los procesos electorales se regulará reglamentariamente y de acuerdo con lo estipulado en la Orden de 28 de abril de 1992.

El Reglamento electoral de la FEDEMPS deberá regular, al menos, las siguientes cuestiones:

a) Número de miembros de la Asamblea y distribución de los mismos por estamentos.

b) Circunscripciones electorales y número de representantes de cada estamento por cada una de ellas.

c) Calendario electoral.

d) Censo electoral con expresión de las competiciones oficiales de ámbito estatal y de los criterios para la calificación de las mismas.

e) Composición, competencias y funcionamiento de las Juntas electorales.

f) Requisitos, plazos, presentación y proclamación de candidatos.

g) Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones, que habrán de solventarse sin dilación.

h) Posibilidad de recursos electorales.

i) Composición, competencia y funcionamiento de las Mesas electorales.

j) Elección del Presidente de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre (R. 1991, 3022), de Federaciones deportivas españolas.

k) Composición de la Comisión Delegada de la Asamblea.

l) Voto por correo para la elección de los miembros de la Asamblea General. No podrá utilizarse este sistema para la elección del Presidente ni de la Comisión Delegada.

m) Sistema de sustitución de las bajas o vacantes que pudieran producirse y que podrá realizarse a través de suplentes en cada estamento y circunscripción o mediante la realización de elecciones parciales.

n) En el momento de la apertura del plazo para la presentación de candidaturas a la elección de Presidente deberá estar publicada la relación de los miembros elegidos

para la Asamblea General. El plazo de presentación de candidaturas para la elección de Presidente no podrá ser inferior a diez días naturales.

ñ) El Presidente de la FEDEMPS y los miembros de la Comisión Delegada serán elegidos en la primera reunión de la nueva Asamblea General.

INELEGIBILIDAD E INCOMPATIBILIDADES

Art. 56. Serán causas que imposibiliten ser elegidos para el desempeño de cargos directivos de la FEDEMPS las siguientes:

1. No poseer la nacionalidad española.
2. Haber sido condenado mediante sentencia penal firme que lleve aneja la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.
3. Haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
4. Estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva que inhabilite.

Art. 57. 1. Mientras desempeñe su mandato, el Presidente no podrá ejercer cargo alguno en otro órgano federativo, salvo que estatutariamente le corresponda, ni Entidad, Asociación o club sujetos a la disciplina federativa o en Federación deportiva española que no sea la de psíquicos y será incompatible con la actividad como deportista, árbitro o entrenador, continuando en posesión de su licencia, si la tuviere, que permanecerá en suspenso hasta que deje de ostentar la presidencia de la FEDEMPS.

2. Los miembros de la Junta Directiva no podrán desempeñar cargo alguno en otra Federación deportiva española y les será de aplicación las incompatibilidades previstas en el apartado anterior, si se tratase de deportistas, árbitros o entrenadores.

Art. 58. El Presidente, los miembros de la Junta Directiva o cualquiera de los miembros de los órganos administrativos, técnicos o jurisdiccionales de la Federación que aspiren a la presidencia federativa deberán presentar la dimisión de sus cargos al iniciarse el período electoral.

ORGANOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y JURISDICCIONALES

1. *De la Secretaría General*

Art. 59. El Presidente de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos podrá nombrar un Secretario que ejercerá las funciones de fedatario y asesor y más específicamente:

a) Levantar actas de las sesiones de los órganos colegiados de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos, en los casos previstos en los Estatutos y normas complementarias.

b) Expedir las certificaciones oportunas de los actos de los órganos de gobierno y representación.

c) Cuantas funciones le encomiende el Presidente y normas reglamentarias de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos. En el caso de que no designe Secretario, el Presidente de la Federación será el responsable del desempeño de sus funciones, pudiendo delegarlas en la persona que considere oportuno.

Art. 60. De todos los acuerdos de los órganos colegiados de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos se levantará acta por el Secretario, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

Art. 61. Los votos contrarios al acuerdo adoptado o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de acuerdos de los órganos colegiados.

2. *Del Director técnico*

Art. 62. Dado el carácter polideportivo y múltiple de la FEDEMPS, y al objeto de una mayor coordinación, diligencia y sistemática colaboración, se crea la figura del Director técnico, cuyo puesto recaerá en una persona elegida por decisión del Presidente de la Federación.

Sus cometidos son los siguientes:

a) Agilizar y coordinar las reuniones de los Comités.

b) Asistir y actuar como Secretario de actas en todas las reuniones técnicas.

c) Informar y dotar de la documentación necesaria al Comité de Competición.

d) Coordinar la ejecución de los cometidos del personal que forma parte de los Comités y Comisiones, buscando la unificación de métodos, sistemas y criterios.

e) Responsabilizarse de la dirección y control de los distintos programas deportivos que se realicen desde la FEDEMPS.

El cargo de Director técnico será remunerado y tendrá la consideración de personal de alta dirección a los efectos del Estatuto de los Trabajadores.

3. *Del Gerente*

Art. 63. La Gerencia es el órgano de gestión administrativa y económica y estará integrada por el Gerente y el personal administrativo que se precise.

Art. 64. El Gerente tendrá la responsabilidad económico-administrativa. Se cuidará de que se lleven correctamente operaciones de cobros y pagos de la FEDEMPS. Llevará la contabilidad y ejercerá la inspección económica de todos los órganos de la FEDEMPS, firmará conjuntamente con el Presidente todos los documentos de movimiento de fondos y formulará los balances periódicos para presentarlos a la Junta Directiva y el presupuesto anual, cuyo proyecto redactará con el Secretario general.

El cargo de Gerente será remunerado y tendrá la consideración de personal de alta dirección a los efectos del Estatuto de los Trabajadores.

4. *De otros órganos administrativos*

Art. 65. El Presidente de la FEDEMPS, a la vista de las necesidades federativas, podrá crear otros cargos y órganos administrativos que considere precisos para el mejor funcionamiento de la misma.

5. *De los órganos técnicos*

Art. 66. Los órganos técnicos de la FEDEMPS son:

a) El Comité Técnico.

b) El Comité Médico.

Para la ejecución, desenvolvimiento y asesoramiento de la Junta Directiva, el Presidente podrá contar con otros Organismos técnicos que considere necesarios.

Art. 67. El Comité Técnico, que estará constituido por los Presidentes de los Comités Nacionales de cada modalidad deportiva, tendrá como misión coordinar y componer el calendario nacional, designar las selecciones nacionales, establecer el orden de prioridades para la participación internacional, asesorar a la Junta Directiva y proponer las modificaciones técnicas aprobadas de cada Comité para su ratificación por la Asamblea General.

Art. 68. El Comité Técnico estará presidido por el Director técnico de la FEDEMPS.

Art. 69. Corresponde al Comité Médico el asesoramiento, dirección y control médico de las iniciativas deportivas. Estará integrado por los respectivos asesores médicos de las distintas Federaciones autonómicas, bajo la presidencia del Presidente

de ellos, que será designado por el Presidente de la FEDEMPS y formará parte de la Junta Directiva.

6. *De los órganos jurisdiccionales*

Art. 70. El órgano jurisdiccional y de disciplina de la FEDEMPS es el Comité de Competición, que tiene carácter autónomo e independiente, y cuya misión fundamental es la de resolver, corregir y sancionar, si hubiera lugar, las infracciones que puedan producirse en los distintos campeonatos, competiciones, encuentros oficiales, así como resolver las cuestiones disiciplinarias que se susciten en relación con las personas sometidas a la disciplina federativa.

Este Comité, y dentro de su ámbito, gozará de plena libertad en la apreciación y valoración de pruebas, antecedentes e informes. Los fallos dictados por este Comité serán ejecutivos.

Contra las sanciones y actuaciones del Comité de Competición, que pone fin a la vía federativa, cabe recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Art. 71. En la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos se constituyen los Comités que responderán, tanto aquellos que respondan al desarrollo de cada modalidad deportiva específica amparada por la Federación como los que atiendan al funcionamiento de los colectivos y estamentos integrantes de la misma y los de carácter estrictamente deportivo.

Art. 72. Los Comités que se constituyen en la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos, en principio son los que se enumeran a continuación:

1. Comité de Atletismo.
2. Comité de Baloncesto.
3. Comité de Esquí.
4. Comité de Balonmano.
5. Comité de Fútbol Sala.
6. Comité de Natación.
7. Comité de Tenis.
8. Comité de Tenis de Mesa.
9. Comité de Ciclismo.
10. Comité de Deporte Adaptado.

También queda constituido un Comité de Deportes Varios, que tendrá las mismas competencias y atribuciones que los restantes y que aglutinará aquellos deportes considerados minoritarios.

Art. 73. Los Presidentes de los Comités de las modalidades y especialidades deportivas mencionadas en el artículo anterior serán elegidos por el colectivo interesado en la forma que establezcan las normas reglamentarias de cada Comité.

Los demás Presidentes de los Comités serán designados por el Presidente de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos.

En los Reglamentos federativos se reflejan su funcionamiento y las competencias delegadas por la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos en estos Comités.

CAPITULO III

Administración y patrimonio

Art. 74. La Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos tiene su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siendo de aplicación el artículo 36 de la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre, con el siguiente alcance:

a) Podrán tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible al patrimonio de la Federación y su objeto social en los términos y condiciones señalados en la Asamblea General.

b) El gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles requerirá autorización de la Comisión Delegada de la Asamblea General con el quórum de dos tercios de sus miembros. Cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por 100 de su presupuesto, requerirá aprobación de la Asamblea General plenaria.

c) No podrá comprometer gastos de carácter plurianual en su período de mandato sin autorización previa del Consejo Superior de Deportes; cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 de su presupuesto requerirá aprobación de la Asamblea General plenaria.

d) La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios de forma prioritaria a sus gastos de estructuras.

e) La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones deportivas españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 75. La Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos basará su régimen económico-financiero en los siguientes conceptos:

a) Cuotas de integración que se establecerá al efecto.
b) Subvenciones oficiales de Organismos públicos y privados.
c) Ayudas económicas de Entidades y personas públicas y/o privadas.
d) Préstamos a corto y largo plazo que así se acuerde en la Asamblea General.
e) Los productos de los bienes y derechos que le corresponda en propiedad, así como las subvenciones, legados y donaciones que pueda recibir de forma legal.
f) Cualquier otro medio de ingreso que no esté prohibido por las Leyes.

Art. 76. La Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos está obligada a presentar toda la información documental que sea necesaria a todos los estamentos oficiales del deporte, incluyendo las Federaciones de ámbito autonómico y clubes deportivos.

Art. 77. Coincidiendo con el cierre del ejercicio contable y/o el final de la temporada deportiva y dentro del plazo de un mes deberá entregar la documentación completa referida a las actividades de la temporada económico-deportiva anterior con todos los detalles del funcionamiento y desarrollo de la misma.

CAPITULO IV

Régimen disciplinario

Art. 78. Las infracciones y sanciones estarán fijadas con arreglo a los artículos 76 y 79 de la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre, y concordantes del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Art. 79. Para la resolución de posibles incidencias, corregir y sancionar, si hubiera lugar, las infracciones que puedan producirse en las distintas competiciones o campeonatos, la FEDEMPS adaptará los presentes Estatutos a las disposiciones legales de aplicación, en el plazo señalado en la disposición transitoria cuarta, si bien, y con carácter general, serán de aplicación las normas disciplinarias de las Federaciones Españolas de Válidos.

En cualquier caso, para la sanción de las faltas disciplinarias, los Reglamentos se ajustarán en todo a lo establecido en la Ley 10/1990 y el Real Decreto 1591/1992 sobre disciplina deportiva.

CAPITULO V

Disolución

Art. 80. La Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos se extinguirá por las siguientes causas:

a) Por la revocación de su conocimiento.
b) Por resolución judicial.

c) Por integración en otras Federaciones.
d) Por la no ratificación a los dos años de su inscripción.
e) Por las demás causas previstas en el Ordenamiento Jurídico General.

Art. 81. En caso de disolución de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos, su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

Art. 82. Los presentes Estatutos pueden ser objeto de modificación cuando lo acuerde la Asamblea General en sesión plenaria con el voto favorable de sus miembros.

Art. 83. También deberán modificarse en aquellos casos que lo ordenen las Leyes y normas oficiales del Estado.

Art. 84. Cualquier modificación efectuada a los mismos, necesariamente con la aprobación de la Asamblea General, deberán ser comunicados a la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes para su aprobación o denegación.

CAPITULO VI

Reglamentos

Art. 85. Las cuestiones o diferencias litigiosas producidas entre los miembros integrados en la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos con ocasión de la aplicación de reglas deportivas no incluidas en los presentes Estatutos, en sus diferentes Reglamentos o en la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre, podrán ser sometidas a las fórmulas específicas de conciliación y arbitraje de manera extrajudicial y se regirán por su propio Reglamento que será aprobado en la Asamblea, aunque las causas de recusación y abstención serán las mismas que se establecen para los órganos judiciales de la legislación vigente en materia del deporte.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Todas las menciones contenidas en estos Estatutos a las Federaciones de ámbito autonómico han de entenderse referidas no sólo a las que integran exclusivamente a minusválidos psíquicos, sino a las que comprenden todas o alguna de las minusvalías mencionadas en el artículo 1.°, punto 5, del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, en las que la integración y representatividad se limitará al colectivo de minusválidos psíquicos.

Segunda. El ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo y el desempeño de los cargos electos que pudiera corresponder a los deportistas con incapacidad declarada, y en la medida que la misma así lo haga necesario, serán ejercidos por los representantes legales de los incapacitados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se considerarán integradas en la FEDEMPS todas las Federaciones autonómicas, salvo expresa manifestación en contrario, durante el plazo de un año, contando a partir de la vigencia de los presentes Estatutos, en el transcurso del cual aquéllas podrán ejercer su derecho a ello.

Asimismo se consideran integradas todas aquellas Federaciones que pudieran constituirse en lo sucesivo, si bien el cómputo del plazo se iniciará a partir de su reconocimiento por las Comunidades Autónomas correspondientes.

Concluido dicho término, las Federaciones que no lo hubieran hecho podrán llevarlo a cabo en cualquier momento en la forma que prevé el artículo 19 de los presentes Estatutos.

Segunda. En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos la Junta Gestora de la FEDEMPS elaborará el correspondiente Reglamento de elec-

114 ciones, con las menciones contenidas en estos Estatutos, y de acuerdo con la Orden de fecha 28 de abril de 1992 que presentará para su aprobación ante la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes.

Excepcionalmente, para estas primeras elecciones tendrán la condición de electores y elegibles las Asociaciones deportivas, deportistas y técnicos con el único requisito de estar adscrito o estar en posesión de la liciencia FEDEMPS de la temporada en vigor en la fecha de convocatoria de elecciones.

Tercera. Esta FEDEMPS recoge la posibilidad de crear conjuntamente con las restantes Federaciones Españolas de Deportes para Minusválidos, tal como se especifica en el artículo 1.º, punto 5.º, del Real Decreto 1835/1991, una Confederación de ámbito nacional para poder coordinar las actividades comunes a las mismas y de contribuir en la medida que le corresponda a la elaboración y presentación de los Estatutos de esta Confederación para su aprobación ante la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes.

Cuarta. En el plazo de seis meses, desde la finalización de los comicios electorales citados en la disposición segunda, la Asamblea General deberá presentar unos nuevos Estatutos ante la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes, adaptados a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, y demás disposiciones legales de aplicación.

Quinta. En tanto no se dicten las normas de desarrollo mencionadas en el artículo 74, punto *d),* de los presentes Estatutos, la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos, que cuenta con su propio patrimonio y presupuesto, adaptará su contabilidad a las normas previstas para el Plan General de Contabilidad, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de febrero de 1984 y la Orden del Ministerio de Cultura de 20 de diciembre del mismo año.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Real Decreto 809/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior en industrias de proceso de pasta y papel y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 7-VII-1993.)

115 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las

correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico superior en industrias de proceso de pasta y papel.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de Técnico superior en industrias de proceso de pasta y papel, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto. (El anexo no se publica en este volumen debido a su extensión, pudiendo obtenerlo en el «BOE» del 7.VII.1993 donde aparece publicado.)

Artículo 2.

La duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las especialidades del profesorado que debe impartir las enseñanzas del ciclo formativo, así como las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, los requisitos mínimos de los centros que impartan este ciclo formativo, y las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios son los que se establecen en el mismo anexo.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición final segunda.

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Real Decreto 808/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior en industrias de proceso químico y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 8-VII-1993.)

116 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico superior en industrias de proceso químico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de Técnico superior en industrias de proceso químico, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

La duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las especialidades del profesorado que debe impartir las enseñanzas del ciclo formativo, así como las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, los requisitos mínimos de los centros que impartan este ciclo formativo, y las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios son los que se establecen en el mismo anexo. (El anexo no se publica debido a su extensión, pudiendo obtenerlo en el «BOE» del 8.VII.1993 donde aparece publicado.)

Disposición final primera.

116

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición final segunda.

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Canje de Notas de 7 de junio y 20 de julio de 1992 por el que se prorroga por un año el Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 7 de junio de 1989. («Boletín Oficial del Estado» 9-VII-1993.)

NOTA VERBAL

117

La Embajada de los Estados Unidos de América saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene el honor de referirse al Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América firmado en Washington el 7 de junio de 1989.

Conforme a lo estipulado en el artículo XIII, punto 3 del citado Acuerdo, la Embajada de los Estados Unidos propone al Ministerio de Asuntos Exteriores la prórroga por un año del Acuerdo a partir de la fecha de esta Nota.

La Embajada de los Estados Unidos de América aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

Madrid, 7 de junio de 1992.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores.

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos de América y respecto a la propuesta contenida en su nota verbal número 445 de 7 de junio último, este Ministerio tiene la honra de informar a esa Embajada que acepta dicha propuesta de prorrogar el Acuerdo de Cooperación

117 Cultural y Educativa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 7 de junio de 1989, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIII punto 3.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de los Estados Unidos de América el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 20 de julio de 1992.

A la Embajada de Estados Unidos de América en Madrid.

La prórroga a que se refiere el presente Canje de Notas es efectiva a partir del 7 de junio de 1992, según se establece en el texto de las Notas.

Lo que se hace púbico para conocimiento general.

Madrid, 5 de julio de 1993.—El Secretario general técnico, *Antonio Bellver Manrique.*

Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria. («Boletín Oficial del Estado» 13-VII-1993.)

118 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su Título IV, dedicado a la calidad de la enseñanza, ordena a los poderes públicos prestar una atención prioritaria a los factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza y, particularmente, encomienda a las Administraciones educativas que fomenten la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, y que estimulen el trabajo en equipo de los profesores y el ejercicio de la función directiva.

La organización de los centros y el ejercicio de la función directiva, establecidos en el Título III de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, deben ir encaminados, por tanto, a conseguir una mayor calidad de la enseñanza que imparten. Los centros gozarán de autonomía para la concreción de los proyectos curriculares de etapa y para la distribución de recursos, competencias y responsabilidades.

La educación secundaria se caracteriza por la diversificación progresiva de las áreas de conocimiento hasta culminar en las disciplinas del bachillerato y en la formación profesional específica, estructurada en ciclos formativos de grado medio y superior. La planificación y la impartición de esas enseñanzas requiere una organización en departamentos, incluido uno específico para orientar a los alumnos en la elección de los estudios más adecuados a sus intereses.

El Reglamento que aprueba el presente Real Decreto pretende dar respuesta adecuada a estas exigencias y convertirse en un compendio ordenado de cuanto afecta al gobierno, gestión y dirección de los institutos de educación secundaria, así como a la programación de la enseñanza y a la participación de los alumnos.

En consecuencia, el Reglamento, tras establecer en su Título I las disposiciones de carácter general, regula en su Título II los órganos de gobierno de los institutos de educación secundaria, adecuándolos a las características y exigencias del nuevo sistema educativo. El Título III está dedicado a los órganos de coordinación docente, con el establecimiento de los nuevos departamentos, la creación de la Comisión de coordinación pedagógica y la regulación de las funciones de los tutores. El Título IV aborda el régimen de funcionamiento y regula el procedimiento para la elaboración del proyecto educativo, de los proyectos curriculares de cada etapa y de la programación general anual, y especifica los aspectos que éstos deben contener. El Título V establece

las funciones de la junta de delegados de alumnos y las competencias de los propios delegados. El Título VI se dedica al régimen económico. El Título VII regula el funcionamiento en los institutos de las asociaciones de padres de alumnos y de las asociaciones de alumnos. Por último, el Título VIII hace referencia al régimen de enseñanzas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria que se encuentren ubicados en el ámbito territorial de gestión que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición adicional única.

Los nuevos puestos que se determinan en el Reglamento aprobado por el presente Real Decreto se irán cubriendo progresivamente a medida que lo permitan las disponibilidades presupuestarias.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las siguientes normas:

a) El Reglamento orgánico de los institutos nacionales de bachillerato, aprobado por Real Decreto 264/1977, de 21 de enero, salvo las normas referidas a los órganos de coordinación docente que continuarán provisionalmente vigentes, en los términos establecidos en la disposición transitoria tercera del Reglamento que aprueba este Real Decreto.

b) El Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional, aprobado por Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, en todo lo referente a los institutos de bachillerato y de formación profesional, sin perjuicio de la vigencia de los artículos 25, 26 y 28 en los términos previstos en la disposición transitoria tercera del Reglamento que aprueba este Real Decreto.

c) Los artículos 18, 19 y 20 del Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo del bachillerato.

d) El Reglamento provisional de los centros de formación profesional del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobado por Orden de 30 de noviembre de 1975, salvo las normas referidas a los órganos de coordinación docente que continuarán provisionalmente vigentes, en los términos establecidos en la disposición transitoria tercera del Reglamento que aprueba este Real Decreto.

e) Orden de 18 de marzo de 1986 sobre composición del Consejo Escolar de los centros públicos de educación general básica de menos de ocho unidades, centros de educación preescolar, centros de educación especial y otros centros de características singulares, en todo lo que se oponga a lo dispuesto en el Reglamento que aprueba este Real Decreto.

f) Los apartados 5, 6, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 y las disposiciones adicional y final primera de la Orden ministerial de 27 de abril de 1992, por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria.

g) El apartado 9.1, 2, 3, 4 y 5 y el apartado 14 y el inciso final de la disposición transitoria primera de la Orden de 12 de noviembre de 1992, por la que se dictan instrucciones para la implantación del bachillerato.

h) El apartado 2 de la Resolución de 5 de marzo de 1992 de la Secretaría de Estado de Educación por la que se regula la elaboración de los proyectos curriculares.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el Reglamento que por el presente Real Decreto se aprueba, así como para regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de junio de 1993.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

REGLAMENTO ORGANICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACION SECUNDARIA

Título I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.

1. Los institutos de educación secundaria, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, son centros docentes públicos que podrán impartir enseñanzas de educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.
2. La creación y supresión de los institutos a que se refiere el apartado anterior corresponde al Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo 2.

1. La creación y supresión de los institutos de educación secundaria situados en un país extranjero, así como las peculiaridades de sus órganos, de gobierno y su régimen de funcionamiento, se regirán por lo dispuesto en la normativa específica que regule la acción educativa española en el exterior.
2. Igualmente, se regirán por su normativa específica los institutos de educación secundaria reconocidos por acuerdos internacionales de carácter bilateral.
3. Asimismo, se regularán por su propia normativa los institutos específicos de formación profesional de grado superior.
4. El presente Reglamento orgánico tendrá carácter supletorio para todos los centros mencionados en este artículo.

Artículo 3.

1. Las Corporaciones locales y las Comunidades Autónomas que no se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa podrán proponer la creación de centros de educación secundaria con arreglo a las siguientes normas:

a) Los centros que se creen se adaptarán a lo establecido en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, sobre requisitos mínimos de los centros.
b) El centro se creará y suprimirá por el Gobierno, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

c) Previamente a su creación, la Corporación local o la Comunidad Autónoma que promueva el centro y el Ministerio de Educación y Ciencia firmarán un convenio en el que se regulará el régimen económico y de funcionamiento del mismo.

2. Los centros creados con arreglo a lo establecido en el apartado anterior tendrán, a todos los efectos, el carácter de centros públicos, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 4.

1. Los institutos de educación secundaria dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia tendrán la denominación específica que apruebe dicho Ministerio a propuesta del Consejo Escolar del instituto.
2. No podrán existir, en la misma localidad, institutos de educación secundaria con la misma denominación específica.
3. La denominación del instituto figurará en la fachada del edificio, en lugar visible.

Título II

Organos de gobierno de los institutos de educación secundaria

Capítulo I

Organos de gobierno

Artículo 5.

Los institutos de educación secundaria tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Jefe de estudios, Administrador o Secretario y, en su caso, Jefe de residencia. En los institutos con un elevado número de alumnos o gran complejidad organizativa, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer Jefaturas de estudios adjuntas de educación secundaria obligatoria, de bachillerato y de formación profesional, que dependerán directamente de la Jefatura de estudios.
b) Colegiados: Consejo Escolar y Claustro de profesores.

Artículo 6.

La participación de los alumnos, padres de alumnos, profesores, personal de administración y servicios y Ayuntamientos en la gestión de los institutos de educación secundaria se efectuará, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, a través del Consejo Escolar del instituto.

Artículo 7.

Los órganos de gobierno velarán para que las actividades de los institutos de educación secundaria se desarrollen de acuerdo con los principios constitucionales, por la efectiva realización de los fines de la educación y por la calidad de la enseñanza.

Capítulo II

Organos unipersonales de gobierno

Artículo 8.

Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del instituto. El mandato de los mismos será de tres años, contados a partir de su nombramiento

y correspondiente toma de posesión, excepto en el caso del Administrador en que se estará a lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 9.

El Director será elegido por el Consejo Escolar y nombrado por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 10.

1. Los candidatos al cargo de Director deberán ser profesores, funcionarios de carrera en situación de servicio activo, con destino definitivo en el instituto, con un año de permanencia en el mismo, como mínimo, y tres de docencia. En los institutos cuyo profesorado no cumpla los requisitos de antigüedad señalados, se estará a lo dispuesto en el artículo 14.2 del presente Reglamento.
2. No podrán presentarse como candidatos los profesores que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicio en el instituto en el curso académico inmediatamente siguiente a su toma de posesión como Director.

Artículo 11.

1. Los candidatos deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y sus méritos profesionales. Asimismo, podrán presentar su equipo directivo.
2. El programa de dirección deberá contener los objetivos que pretenda alcanzar, un análisis del funcionamiento y de los principales problemas y necesidades del centro y, además, las líneas fundamentales de su actuación.
3. El Consejo Escolar valorará los programas de dirección presentados y los méritos profesionales de los candidatos.
4. El Claustro de profesores deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados.

Artículo 12.

La votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la mesa electoral constituida al efecto y la elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta, tal y como determina el artículo 37.3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 13.

La mesa electoral estará integrada por dos profesores, un representante de los padres y un alumno, pertenecientes al Consejo Escolar, elegidos por sorteo. Actuará como presidente el profesor de mayor edad y como secretario el de menor edad.

Artículo 14.

1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el Director provincial nombrará un Director con carácter provisional por el período de un año. Dicho nombramiento podrá recaer sobre un profesor del centro o de otro instituto de educación secundaria ubicado en el ámbito de esa Dirección Provincial para que, en comisión de servicio acordada por la autoridad educativa competente y con carácter accidental, desempeñe la función directiva durante el período indicado. El Director accidental propondrá al Director provincial el nombramiento provisional del equipo directivo.

2. En el caso de institutos que, por ser de nueva creación o por otras circunstancias, no dispusieran de profesorado con la antigüedad suficiente, según el artículo 10 de este Reglamento, el Director provincial procederá al nombramiento de Director accidental por el período de un año, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, así como al nombramiento provisional del equipo directivo, que deberá recaer preferentemente en profesores que vayan a prestar servicios en estos institutos.

Artículo 15.

El nombre del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el secretario de la mesa electoral al Director provincial para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos del 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Artículo 16.

Son competencias del Director:

a) Ostentar la representación del instituto y representar oficialmente a la Administración educativa en el instituto, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del instituto, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del instituto.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al instituto.

e) Controlar la asistencia al trabajo y el régimen disciplinario de todo el personal docente y no docente adscrito al instituto, y mantener las relaciones administrativas con la Dirección Provincial.

f) Gestionar los medios humanos y materiales del instituto.

g) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del instituto.

h) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del instituto y ordenar los pagos.

i) Visar las certificaciones y documentos oficiales del instituto.

j) Proponer el nombramiento de los cargos directivos y designar a los Jefes de los Departamentos y a los tutores, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

k) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

l) Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar y procurar los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas competencias.

ll) Elaborar con el equipo directivo la propuesta del proyecto educativo del centro y de la programación general anual, de acuerdo con las directrices y criterios establecidos por el Consejo Escolar y con las propuestas formuladas por el Claustro y, asimismo, velar por su correcta aplicación.

m) Convocar y presidir el Consejo Escolar, el Claustro y la Comisión de coordinación pedagógica del instituto.

n) Promover e impulsar las relaciones del instituto con las instituciones de su entorno.

ñ) Elevar al Director provincial la memoria anual sobre las actividades y situación general del instituto.

o) Facilitar la adecuada coordinación con otros servicios formativos de la zona.

p) Proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.

q) Promover las relaciones con los centros de trabajo que afecten a la formación de los alumnos y a su inserción profesional, y firmar los convenios de colaboración, una vez informados por el Consejo Escolar, entre el instituto y los mencionados centros.

r) Facilitar la información sobre la vida del instituto a los distintos sectores de la comunidad escolar.

s) Garantizar el derecho de reunión de profesores, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 17.

1. El Director del instituto cesara en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Director provincial.

b) Destitución o revocación acordada por el Director provincial en los términos previstos en el artículo 18 de este Reglamento.

c) Concurrencia en el Director de alguna de las causas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.2 de este Reglamento, hubiesen impedido su presentación como candidato.

d) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

2. Si el Director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 19, sin perjuicio de que se proceda a la convocatoria de nuevas elecciones.

3. Cuando el Director haya obtenido, aunque sea provisionalmente, traslado a otro instituto, o cuando le reste menos de un año para alcanzar su edad de jubilación, se celebrarán nuevas elecciones en la primera convocatoria ordinaria que se realice. El Director elegido tomará posesión con fecha de 1 de julio siguiente, momento en que cesará en su cargo, a todos los efectos, el Director anterior.

Artículo 18.

El Director provincial:

a) Destituirá al Director mediante expediente administrativo antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del instituto y con audiencia del interesado.

b) Revocará el nombramiento del Director a propuesta razonada de los miembros del Consejo Escolar y acordada por mayoría de dos tercios de sus miembros. En este supuesto, el Consejo Escolar será convocado con carácter urgente y extraordinario, siempre que lo solicite por escrito al menos un tercio de sus componentes.

Artículo 19.

En caso de ausencia o enfermedad del Director, se hará cargo de sus funciones el Jefe de estudios.

Artículo 20.

1. El Jefe de estudios y, en su caso, el Secretario serán profesores, funcionarios de carrera en situación de servicio activo, con destino definitivo en el instituto, designados por el Consejo Escolar a propuesta del Director y nombrados por el Director provincial.

2. No podrán ser nombrados Jefe de estudios ni Secretario los profesores que se hallen en alguna de las situaciones previstas en el artículo 10.2 de este Reglamento.

Artículo 21.

La votación para la designación del Jefe de estudios y, en su caso, del Secretario se realizará por sufragio directo y secreto. Será precisa la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del instituto. Si no se obtuviera dicha mayoría, bastará para su designación la mayoría simple en segunda votación. Si en segunda votación no se obtuviera la mayoría citada, el Director provincial procederá a adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del instituto.

Artículo 22.

El Director del instituto remitirá al Director provincial la propuesta de nombramiento de los profesores designados por el Consejo Escolar que han de ocupar los cargos de Jefe de estudios y, en su caso, de Secretario. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos del 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Artículo 23.

Son competencias del Jefe de estudios:

a) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico.

b) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad.

c) Coordinar las actividades de carácter académico, de orientación y complementarias de profesores y alumnos, en relación con el proyecto educativo del instituto, los proyectos curriculares de etapa y la programación general anual y, además, velar por su ejecución.

d) Elaborar, en colaboración con los restantes órganos unipersonales, los horarios académicos de alumnos y profesores de acuerdo con los criterios aprobados por el Claustro y con el horario general incluido en la programación general anual, así como velar por su estricto cumplimiento.

e) Coordinar las actividades de los Jefes de Departamento.

f) Coordinar y dirigir la acción de los tutores, con la colaboración, en su caso, del Departamento de orientación y de acuerdo con el plan de orientación académica y profesional y del plan de acción tutorial.

g) Coordinar, con la colaboración del representante del claustro en el centro de profesores, las actividades de perfeccionamiento del profesorado, así como planificar y organizar las actividades de formación de profesores realizadas por el instituto.

h) Organizar los actos académicos.

i) Facilitar la organización de los alumnos e impulsar su participación en el instituto.

j) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 24.

Son competencias del Secretario:

a) Ordenar el régimen administrativo del instituto, de conformidad con las directrices del Director.

b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados de gobierno del instituto, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

c) Custodiar los libros y archivos del instituto.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.

e) Realizar el inventario general del instituto y mantenerlo actualizado.

f) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales y del material didáctico.

g) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al instituto.

h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del instituto.

i) Ordenar el régimen económico del instituto, de conformidad con las instrucciones del Director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.

j) Velar por el mantenimiento material del instituto en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del Director.

k) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 25.

El Jefe de estudios y el Secretario cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Director provincial.

b) Concurrencia en el Jefe de estudios o en el Secretario de alguna de las causas que, con arreglo al artículo 10.2 de este Reglamento, hubiesen impedido su nombramiento.

c) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

d) Cuando, por cese del Director que los propuso, se produzca la elección del nuevo Director.

e) A propuesta del Director, mediante informe razonado, con la aprobación de la mayoría de los miembros del Consejo Escolar y audiencia del interesado.

Artículo 26.

Cuando cesen el Jefe de estudios o el Secretario por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de que el Director adopte las medidas precisas para la convocatoria del Consejo Escolar a efectos de cubrir el cargo vacante. Dicha convocatoria deberá realizarse dentro del plazo de un mes desde que se produzca la vacante.

Artículo 27.

En caso de ausencia o enfermedad del Jefe de estudios, se hará cargo de sus funciones el profesor que designe el Director, previa comunicación al Consejo Escolar del instituto. La designación recaerá en uno de los Jefes de estudios adjuntos en aquellos institutos donde existan estos cargos. Igualmente, en caso de ausencia o enfermedad del Secretario se hará cargo de sus funciones el profesor que designe el Director, previa comunicación al Consejo Escolar del instituto.

Artículo 28.

En los institutos de educación secundaria que el Ministerio de Educación y Ciencia determine, existirá un Administrador quien, bajo la dependencia directa del Director del mismo, asumirá las competencias establecidas en el artículo 30 de este Reglamento. En estos institutos no existirá Secretario.

Artículo 29.

El Ministro de Educación y Ciencia establecerá los requisitos para la provisión de los puestos de trabajo de Administración de institutos de educación secundaria.

Artículo 30.

Son competencias del Administrador:

a) Asegurar la gestión de los medios humanos y materiales del instituto.

b) Ordenar el régimen administrativo del instituto, de conformidad con las directrices del Director.

c) Actuar como secretario de los órganos colegiados de gobierno del instituto, con voz, pero sin voto, y levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

d) Controlar, por delegación del Director y bajo su autoridad, la asistencia al trabajo y el régimen disciplinario de todo el personal docente y no docente adscrito al instituto, y mantener las relaciones administrativas con la Dirección Provincial.

e) Custodiar los libros y archivos del instituto.

f) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.

g) Realizar el inventario general del instituto y mantenerlo actualizado.

h) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales y del material didáctico.

i) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al instituto.

j) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del instituto.

k) Ordenar el régimen económico del instituto, de conformidad con las instrucciones del Director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.

l) Velar por el mantenimiento material del instituto en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del Director.

m) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 31.

1. En aquellos centros que deban atender necesidades de escolarización de alumnos cuya asistencia diaria no sea posible en razón de la distancia, existirá una residencia, cuyo emplazamiento permitirá que los alumnos acudan a sus domicilios los fines de semana.

2. En las residencias, habrá un Jefe de residencia, que formará parte del equipo directivo del instituto y actuará por delegación del Director y bajo su autoridad.

3. A todos los efectos, el personal docente de la residencia será considerado como profesorado del centro, formando parte de las plantillas del mismo, pero con clara diferenciación de su adscripción a la residencia.

4. El Jefe de residencia será profesor con destino definitivo en el centro y su nombramiento y cese estará sometido a lo establecido en los artículos 20, 21 y 22 del presente Reglamento, con la particularidad de que debe recaer en personal docente adscrito a dicha residencia.

5. Las competencias del Jefe de residencia son las siguientes:

a) La organización de la vida residencial bajo la directa dependencia del Director del centro.

b) La elaboración del plan de actividades complementarias que se vayan a realizar en la residencia, que contemplará, asimismo, el horario dedicado al estudio y la organización del ocio y del tiempo libre. Este plan se incorporará en el plan anual de actividades complementarias y extraescolares del centro. Para su redacción y realización el Jefe de residencia se coordinará con el Jefe del Departamento de actividades complementarias y extraescolares, bajo la dirección del Jefe de estudios.

6. El Reglamento de régimen interior del instituto incluirá todos los aspectos relativos al funcionamiento interno de la residencia y las normas referidas al horario de la misma.

7. En todo caso, tanto el personal docente como no docente adscrito a la residencia adecuará su jornada a las necesidades de la misma.

8. Cuando el instituto cuente con residencia, el Administrador ejercerá también sus funciones en la misma.

Artículo 32.

Las Jefaturas de estudios adjuntas que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5.*a)* de este Reglamento, se regularán de la forma siguiente:

1. El procedimiento para la designación, nombramiento y cese de los Jefes de estudios adjuntos será el mismo que establecen los artículos 20, 21, 22, 25 y 26 del presente Reglamento para el Jefe de estudios y el Secretario.

2. Las funciones del Jefe de estudios adjunto serán aquellas que en su caso determine el Ministro de Educación y Ciencia y las que en él delegue el Jefe de estudios, siéndole asignadas éstas por el Director.

3. Una vez nombrados, los Jefes de estudios adjuntos formarán parte del equipo directivo.

Capítulo III

Organos colegiados de gobierno

Sección 1.ª

El Consejo Escolar

Artículo 33.

El Consejo Escolar del instituto de educación secundaria es el órgano de participación de los diferentes miembros de la comunidad educativa.

Artículo 34.

El Consejo Escolar de los institutos de educación secundaria estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del instituto, que será su presidente.
b) El Jefe de estudios.
c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el instituto.
d) Siete profesores elegidos por el Claustro.
e) Tres representantes de los padres de alumnos.
f) Cuatro representantes de los alumnos.
g) Un representante del personal de administración y servicios.
h) El Administrador o, en su caso, el Secretario del instituto, que actuará como Secretario del Consejo, con voz, pero sin voto.

Artículo 35.

El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico.

Artículo 36.

A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada instituto una junta electoral, compuesta por los siguientes miembros: el Director del instituto, que será su presidente, un profesor, un padre, un alumno y un representante del personal de administración y de servicios, los cuatro últimos elegidos por sorteo

entre los miembros salientes del Consejo Escolar. En los institutos de nueva creación, el sorteo para designar los miembros de la junta electoral se realizará entre los inscritos en los respectivos censos electorales.

Artículo 37.

1. Las competencias de dicha junta son las siguientes:

a) Aprobar y publicar los censos electorales, que comprenderán nombre, apellidos y documento nacional de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente, así como su condición de profesores, padres, alumnos o personal de administración y servicios.
b) Concretar el calendario electoral del instituto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de este Reglamento.
c) Ordenar el proceso electoral.
d) Admitir y proclamar las distintas candidaturas.
e) promover la constitución de las distintas mesas electorales.
f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.
g) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

2. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente y podrán ser candidatos para la representación de uno solo de dichos sectores, aunque pertenezcan a dos.

Artículo 38.

La junta electoral solicitará al Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el instituto la designación del concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

Artículo 39.

1. Los representantes de los profesores en el Consejo Escolar serán elegidos por el Claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.
2. Serán electores todos los miembros del Claustro. Podrán ser elegidos los profesores funcionarios que se hayan presentado como candidatos.

Artículo 40.

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director convocará un Claustro, de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.

Artículo 41.

En la sesión del Claustro extraordinario a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una mesa electoral. Dicha mesa estará integrada por el Director del instituto, que actuará de presidente, el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el cuerpo, que actuarán de secretarios de la mesa. Cuando coincidan varios profesores de igual antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.

Artículo 42.

El quórum será de la mitad más uno de los componentes del Claustro. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este caso no será preceptivo el quórum señalado.

Artículo 43.

Cada profesor hará constar en su papeleta un máximo de cuatro nombres de la lista de candidatos. Serán elegidos los profesores con mayor número de votos. Si en la primera votación no hubiese resultado elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de este Reglamento.

Artículo 44.

La representación de los padres en el Consejo Escolar corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos escolarizados en el instituto. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores legales.

Artículo 45.

Serán electores y elegibles todos los padres o tutores legales de los alumnos que estén matriculados en el instituto y que, por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta. Las asociaciones de padres de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas.

Artículo 46.

La elección de los representantes de los padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

Artículo 47.

Si el Consejo Escolar se va a constituir por primera vez, la mesa electoral estará integrada por el Director del instituto, que actuará de presidente, y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo. En el resto de los casos formarán parte de la mesa electoral los representantes de los padres de alumnos en el Consejo Escolar saliente. Actuará de secretario el representante de los padres de menor edad. La junta electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Artículo 48.

Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el instituto propuestos por una asociación de padres de alumnos del mismo o avalados por la firma de diez electores.

Artículo 49.

El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector, que hará constar en su papeleta un máximo de dos nombres, deberá acreditar su personalidad mediante la presentación del documento nacional de identidad.

Artículo 50.

A fin de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, el voto deberá ser enviado a la mesa electoral del instituto antes de la realización del escrutinio mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector.

Artículo 51.

Los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar serán elegidos por los alumnos matriculados en el instituto.

Artículo 52.

La mesa electoral estará constituida por el Director del instituto, que actuará de presidente, y dos alumnos designados por sorteo. Actuará de secretario el alumno de mayor edad.

Artículo 53.

La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la junta electoral.

Artículo 54.

Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del instituto o avalados por la firma de diez electores.

Artículo 55.

El representante del personal de administración y servicios será elegido por el personal que realiza en el instituto funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del instituto que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

Artículo 56.

Para la elección del representante en el Consejo Escolar del personal de administración y servicios se constituirá una mesa, integrada por el Director, que actuará de presidente, el Administrador o, en su caso, el Secretario y el miembro del citado personal con más antigüedad en el instituto. En el supuesto de que el número de electores sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral de los profesores en urna separada.

Artículo 57.

La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante depositará en la mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre y apellidos de la persona a la que otorgue su representación.

Artículo 58.

En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa correspondiente al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, que firmarán todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos. El acta será enviada

a la junta electoral del instituto a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos; se remitirá copia de la misma al Director provincial.

Artículo 59.

En los casos en que se produzca empate en las votaciones la elección se dirimirá por sorteo.

Artículo 60.

En previsión de sustituciones futuras, se hará constar en el acta el nombre y el número de votos obtenido por cada uno de los candidatos.

Artículo 61.

El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la junta electoral del instituto, tras el escrutinio realizado por la mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha junta se podrá interponer recurso ordinario ante el Director provincial, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 62.

En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos, el Director convocará la sesión de constitución del Consejo Escolar.

Artículo 63.

Si alguno de los sectores de la comunidad escolar del instituto no eligiera a sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución de dicho órgano colegiado. A tal efecto, el Director provincial adoptará las medidas oportunas para la constitución del mismo.

Artículo 64.

Las reuniones del Consejo Escolar del instituto se celebrarán en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros. El Director enviará a los miembros del Consejo Escolar, para que éstos puedan recibirla con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de la reunión, así como la documentación que vaya a ser objeto de debate y, en su caso, aprobación.

Artículo 65.

En el seno del Consejo Escolar del instituto existirá una comisión económica, integrada por el Director, el Administrador o, en su caso, el Secretario, un profesor y un padre de alumno. Asimismo, el Consejo Escolar podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos, en las que estarán presentes, al menos, un profesor, un alumno y un padre de alumno.

Artículo 66.

Constituido el Consejo Escolar del instituto, y en su primera sesión, los profesores del mismo elegirán, de entre ellos, al que deba formar parte de la comisión económica. De modo análogo, los padres elegirán, de entre ellos, a su representante en la citada comisión.

Artículo 67.

Los miembros electos del Consejo Escolar del instituto se renovarán cada dos años. Aquellos representantes que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener

los requisitos necesarios para pertenecer a dicho órgano serán sustituidos por los siguientes candidatos de acuerdo con el número de votos obtenidos, según prevé el artículo 60 de este Reglamento. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Artículo 68.

El Consejo Escolar del instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer las directrices para la elaboración del proyecto educativo del instituto, y aprobarlo y evaluarlo una vez elaborado.

b) Elegir al Director y designar al equipo directivo por él propuesto.

c) Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios.

d) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y disposiciones que la desarrollan.

e) Aprobar el Reglamento de régimen interior del instituto.

f) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulan los derechos y deberes de los mismos.

g) Aprobar el proyecto de presupuesto del instituto.

h) Adoptar criterios para la elaboración de la programación general del instituto, así como aprobarla y evaluarla, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro.

i) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias.

j) Establecer los criterios sobre la participación del instituto en actividades culturales, deportivas y recreativas, y en aquellas acciones asistenciales a las que el instituto pudiera prestar su colaboración.

k) Establecer las relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.

l) Promover la renovación de las instalaciones y equipamiento del instituto, y vigilar su conservación.

ll) Supervisar la actividad general del instituto en los aspectos administrativos y docentes.

m) Informar la memoria anual sobre las actividades y situación general del instituto.

n) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del instituto a través de los resultados de las evaluaciones.

ñ) Conocer las relaciones del instituto con las instituciones de su entorno y con los centros de trabajo.

o) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del instituto realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

Artículo 69.

El Consejo Escolar del instituto se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además, una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

Artículo 70.

La comisión económica informará al Consejo Escolar sobre cuantas materias de índole económica éste le encomiende. Sus reuniones se realizarán, al menos, una vez al trimestre.

El Claustro de profesores

Artículo 71.

1. El Claustro, órgano propio de participación de los profesores en el instituto, tiene la responsabilidad de planificar, coordinar y decidir sobre todos los aspectos docentes del mismo.
2. El Claustro será presidido por el Director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicios docentes en el instituto y por el Administrador, cuando exista, que actuará como Secretario, con voz, pero sin voto.

Artículo 72.

Son competencias del Claustro:

a) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración del proyecto educativo del instituto y de la programación general anual.
b) Establecer los criterios para la elaboración de los proyectos curriculares de etapa, aprobarlos, evaluarlos y decidir las posibles modificaciones posteriores de los mismos.
c) Aprobar los aspectos docentes de la programación general anual del instituto e informar ésta antes de su presentación al Consejo Escolar.
d) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica.
e) Elaborar el plan de formación del profesorado del instituto.
f) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del instituto y en el Consejo del centro de profesores.
g) Conocer las candidaturas a la Dirección y los programas presentados por los candidatos.
h) Aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los alumnos.
i) Aprobar la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación y el calendario de exámenes o de pruebas extraordinarias.
j) Aprobar los criterios para la elaboración de los horarios de los profesores.
k) Analizar y valorar, trimestralmente, la marcha general y la situación económica del instituto.
l) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del instituto a través de los resultados de las evaluaciones.
ll) Conocer las relaciones del instituto con las instituciones de su entorno y con los centros de trabajo.
m) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del instituto realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

Artículo 73.

El Claustro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además, una sesión del Claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

Artículo 74.

La asistencia a las sesiones del Claustro será obligatoria para todos sus miembros.

Título III

Organos de coordinación docente

Capítulo I

Organos de coordinación

Artículo 75.

En los institutos de educación secundaria existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

a) Departamento de orientación, en el que se integrarán los profesores de la especialidad de Psicología y Pedagogía y aquéllos a los que se refiere el artículo 76 de este Reglamento, y Departamento de actividades complementarias y extraescolares.

b) Departamentos didácticos: Artes Plásticas, Ciencias Naturales, Educación Física y Deportiva, Filosofía, Física y Química, Francés, Geografía e Historia, Griego, Inglés, Latín, Lengua Castellana y Literatura, Matemáticas, Música y Tecnología. Podrán constituirse además Departamentos de otras lenguas extranjeras, cuando sean impartidas como primera lengua con reflejo en la plantilla del centro, así como para la enseñanza de la lengua propia de las Comunidades Autónomas, y cuantos reglamentariamente se establezcan. En los institutos en los que se imparta formación profesional específica, se constituirán Departamentos de familia profesional. Estos agruparán a todos los profesores que impartan formación profesional específica en ciclos formativos de una misma familia profesional.

c) Comisión de coordinación pedagógica.

d) Tutores.

Capítulo II

Departamento de orientación y Departamento de actividades complementarias y extraescolares

Artículo 76.

El Departamento de orientación realizará las funciones establecidas en el artículo siguiente y estará compuesto por:

a) Profesores del Cuerpo de Profesores de enseñanza secundaria, entre los que habrá, al menos, uno de la especialidad de Psicología y Pedagogía, o que ostente la titularidad de una plaza de esta especialidad, al amparo del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de enseñanza secundaria, así como profesores del Cuerpo de Profesores técnicos de formación profesional y, en su caso, Maestros.

b) En los institutos en los que se impartan formación profesional específica podrá incorporarse al Departamento de orientación el profesor que realice las tareas de formación y orientación laboral.

c) En los institutos incluidos en el programa de integración y para programas específicos se incorporarán al Departamento de orientación los profesores que determine el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las necesidades peculiares de cada instituto.

Artículo 77.

Son funciones del Departamento de orientación:

a) Elaborar, de acuerdo con las directrices establecidas por la comisión de coordinación pedagógica, las propuestas de organización de la orientación educativa,

psicopedagógica, profesional y del plan de acción tutorial, y elevarlas a la comisión de coordinación pedagógica para su discusión y posterior inclusión en los proyectos curriculares de etapa.

b) Coordinar, de acuerdo con lo establecido en los proyectos curriculares de etapa, la orientación educativa, psicopedagógica y profesional de los alumnos, especialmente en lo que concierne a los cambios de ciclo o etapa, y a la elección entre las distintas opciones académicas, formativas y profesionales.

c) Contribuir al desarrollo del plan de orientación académica y profesional y del plan de acción tutorial, de acuerdo con lo establecido en los proyectos curriculares de etapa, y elevar al Consejo Escolar una memoria sobre su funcionamiento al final del curso.

d) Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para los alumnos con necesidades educativas especiales, y elevarla a la comisión de coordinación pedagógica, para su discusión y posterior inclusión en los proyectos curriculares de etapa.

e) Colaborar con los profesores del instituto en la prevención y detección de problemas de aprendizaje, y en la planificación y realización de actividades educativas y adaptaciones curriculares dirigidas a los alumnos que presenten dichos problemas.

f) Realizar la evaluación psicológica y pedagógica previa, prevista en el artículo 13 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria.

g) Asumir la docencia de los grupos de alumnos que le sean encomendados, de acuerdo con las normas que se dicten al efecto y con lo previsto en los artículos 13 y 14 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, y los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre.

h) Participar en la elaboración del consejo orientador que, sobre el futuro académico y profesional del alumno, ha de formularse según lo establecido en el artículo 15.2 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, al término de la educación secundaria obligatoria.

i) Asesorar a la comisión de coordinación pedagógica en los aspectos psicopedagógicos del proyecto curricular.

j) En los institutos donde se imparta formación profesional específica, coordinar la orientación laboral y profesional con aquellas otras administraciones o instituciones competentes en la materia.

Artículo 78.

1. El Jefe del Departamento de orientación será designado por el Director y desempeñará su cargo durante tres cursos académicos.

2. La Jefatura del Departamento de orientación será desempeñada por un profesor del mismo, funcionario de carrera en situación de servicio activo y con destino definitivo en el centro, preferentemente de la especialidad de Psicología y Pedagogía, o que ostente la titularidad de una plaza de esta especialidad, al amparo del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre. No obstante cuando concurran razones académicas u organizativas que lo aconsejen el Director podrá designar a otro profesor del Departamento de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de este Reglamento. Asimismo, el Jefe del Departamento cesará en sus funciones cuando se produzca alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 89 de este Reglamento.

3. El Jefe del Departamento de orientación actuará bajo la dependencia directa de la Jefatura de estudios y en estrecha colaboración con el equipo directivo.

Artículo 79.

Son competencias del Jefe del Departamento de orientación:

a) Colaborar en la elaboración del proyecto curricular de etapa.

b) Redactar el plan de actividades del Departamento y la memoria final de curso.

c) Dirigir y coordinar las actividades del Departamento.
d) Dar a los alumnos la información relativa a las actividades del Departamento.
e) Coordinar la organización de espacios e instalaciones, adquirir el material y el equipamiento específico asignado al Departamento y velar por su mantenimiento.

Artículo 80.

1. El Departamento de actividades complementarias y extraescolares se encargará de promover, organizar y facilitar este tipo de actividades.
2. Este Departamento estará integrado por el Jefe del mismo y, para cada actividad concreta, por los profesores y alumnos responsables de la misma.

Artículo 81.

1. El Jefe del Departamento de actividades complementarias y extraescolares será un profesor funcionario de carrera en situación de servicio activo con destino definitivo en el instituto, designado por el Director a propuesta del Jefe de estudios, oído el Claustro.
2. El Jefe del Departamento de actividades complementarias y extraescolares actuará bajo la dependencia directa del Jefe de estudios y en estrecha colaboración con el equipo directivo.

Artículo 82.

El Jefe del Departamento de actividades complementarias y extraescolares será nombrado por un período de tres años y cesará al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Cuando alcance el término de su mandato.
b) Renuncia motivada aceptada por el Director.
c) Concurrencia de alguna de las causas que, con arreglo a lo previsto en el artículo 10.2 de este Reglamento, hubiesen impedido su presentación como candidato.
d) A propuesta del Director, oído el Claustro, mediante informe razonado y audiencia del interesado.
e) Cuando, por cese del Director que lo designó, se produzca la elección de un nuevo Director.

Artículo 83.

El Jefe del Departamento de actividades complementarias y extraescolares tendrá las siguientes funciones:

a) Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa.
b) Elaborar el programa anual de estas actividades en el que se recogerán las propuestas de los Departamentos, de los profesores, de los alumnos y de los padres.
c) Dar a conocer a los alumnos la información relativa a las actividades del Departamento.
d) Promover y coordinar las actividades culturales y deportivas en colaboración con el Claustro, los Departamentos, la Junta de delegados de alumnos y la asociación de padres.
e) Coordinar la organización de los viajes de estudios, los intercambios escolares y cualquier tipo de viajes que se realicen con los alumnos.
f) Distribuir los recursos económicos destinados por el Consejo Escolar a las actividades complementarias y extraescolares.
g) Organizar la utilización de la biblioteca del instituto.
h) Elaborar una memoria final de curso con la evaluación de las actividades realizadas que se incluirá en la memoria de la Dirección.

Capítulo III

Departamentos didácticos

Artículo 84.

1. Los Departamentos didácticos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar las enseñanzas propias de las áreas, materias o módulos correspondientes, y las actividades que se les encomienden, dentro del ámbito de sus competencias.
2. Los Departamentos didácticos estarán compuestos por todos los profesores que impartan la enseñanza propia de las áreas, materias o módulos asignados al Departamento.

Artículo 85.

Cuando en un Departamento se integren profesores de más de una de las especialidades establecidas, la programación e impartición de las áreas, materias o módulos de cada especialidad corresponderá a los profesores respectivos.

Artículo 86.

Son competencias de los Departamentos didácticos:

a) Formular propuestas al equipo directivo y al Claustro relativas a la elaboración del proyecto educativo del instituto y la programación general anual.
b) Formular propuestas a la comisión de coordinación pedagógica relativas a la elaboración de los proyectos curriculares de etapa.
c) Elaborar, antes del comienzo del curso académico, la programación didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas, materias y módulos integrados en el Departamento, bajo la coordinación y dirección del Jefe del mismo, y de acuerdo con las directrices generales establecidas por la comisión de coordinación pedagógica. La programación didáctica incluirá, para cada etapa, los aspectos señalados en el artículo 99 de este Reglamento.
d) Promover la investigación educativa y proponer actividades de perfeccionamiento de sus miembros.
e) Mantener actualizada la metodología didáctica.
f) Colaborar con el Departamento de orientación en la prevención y detección temprana de problemas de aprendizaje, así como en la programación y aplicación de adaptaciones curriculares para los alumnos que lo precisen.
g) Organizar y realizar actividades complementarias en colaboración con el Departamento correspondiente.
h) Organizar y realizar las pruebas necesarias para los alumnos de bachillerato o de ciclos formativos con materias o módulos pendientes y, en su caso, para los alumnos libres.
i) Resolver las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que los alumnos formulen al Departamento y dictar los informes pertinentes.
j) Elaborar, a final de curso, una memoria en la que se evalúe el desarrollo de la programación didáctica y los resultados obtenidos.
k) Proponer materias optativas dependientes del Departamento, que serán impartidas por los profesores del mismo.

Artículo 87.

1. Los Jefes de los Departamentos didácticos serán designados por el Director del Instituto y desempeñarán su cargo durante tres cursos académicos.
2. La Jefatura de Departamento será desempeñada por un profesor del mismo con la condición de catedrático.
3. Cuando en un Departamento haya más de un catedrático, la Jefatura del mismo será desempeñada por el catedrático que designe el Director, oído el Departamento.

4. Cuando en un Departamento no haya ningún catedrático, o si lo hay, se ha producido la circunstancia señalada en el apartado 2 del artículo 89 de este Reglamento, la Jefatura será desempeñada por el profesor de enseñanza secundaria que designe el Director, oído el Departamento.

Artículo 88.

1. Son competencias del Jefe de Departamento:

a) Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa, redactar la programación didáctica de las áreas, materias o módulos que se integran en el Departamento y la memoria final de curso.
b) Dirigir y coordinar las actividades académicas del Departamento.
c) Convocar y presidir las reuniones ordinarias del Departamento y las que, con carácter extraordinario, fuera preciso celebrar.
d) Elaborar y dar a conocer a los alumnos la información relativa a la programación, con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación.
e) Realizar las convocatorias, cuando corresponda, de los exámenes para los alumnos de bachillerato o ciclos formativos con materias o módulos pendientes, alumnos libres, y de las pruebas extraordinarias, siempre en coordinación con la Jefatura de estudios. Presidir la realización de los ejercicios correspondientes y evaluarlos en colaboración con los miembros del Departamento.
f) Velar por el cumplimiento de la programación didáctica del Departamento y la correcta aplicación de los criterios de evaluación.
g) Resolver las reclamaciones de final de curso que afecten a su Departamento, de acuerdo con las deliberaciones de sus miembros, y elaborar los informes pertinentes.
h) Coordinar la organización de espacios e instalaciones, adquirir el material y el equipamiento específico asignado al Departamento, y velar por su mantenimiento.

2. Los Jefes de los Departamentos de familia profesional tendrán, además de las especificadas en el artículo anterior, las siguientes competencias:

a) Coordinar la programación de los ciclos formativos.
b) Colaborar con el Jefe de estudios y con los Departamentos correspondientes en la planificación de la oferta de materias y actividades de iniciación profesional en la educación secundaria obligatoria, y de materias optativas de formación profesional de base en el bachillerato.
c) Colaborar con el equipo directivo en el fomento de las relaciones con los centros de trabajo que participen en la formación práctica de los alumnos.

Artículo 89.

1. El Jefe de Departamento cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Traslado a otro instituto.
b) Renuncia motivada aceptada por el Director.

2. Asimismo, el Jefe de Departamento podrá ser destituido por el Director del instituto, a propuesta de la mayoría absoluta de los miembros del Departamento, en informe razonado dirigido al Director, y con audiencia del interesado.
3. Producido el cese del Jefe de Departamento, el Director del instituto procederá a designar al nuevo Jefe de Departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de este Reglamento. La nueva designación será por un período de tres años.

Capítulo IV

Comisión de coordinación pedagógica

Artículo 90.

1. En los institutos de educación secundaria existirá una comisión de coordinación pedagógica, que estará integrada por el Director, que será su presidente, el Jefe de estudios y, en su caso, los Jefes de estudios adjuntos y los Jefes de Departamentos. Actuará como secretario el Jefe de Departamento de menor edad.
2. La comisión de coordinación pedagógica tendrá, en relación con el régimen de funcionamiento regulado en el Título IV de este Reglamento, las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices generales para la elaboración de los proyectos curriculares de etapa.
b) Coordinar la elaboración de los proyectos curriculares de etapa y su posible modificación.
c) Asegurar la coherencia entre el proyecto educativo de instituto, los proyectos curriculares de etapa y la programación general anual.
d) Establecer las directrices generales para la elaboración de las programaciones didácticas de los Departamentos y del plan de orientación académica y profesional y del plan de acción tutorial, incluidos en el proyecto curricular de etapa.
e) Proponer al Claustro de profesores los proyectos curriculares para su aprobación.
f) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación de los proyectos curriculares de etapa.
g) Proponer al Claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación y el calendario de exámenes o pruebas extraordinarias, de acuerdo con la Jefatura de estudios.

Capítulo V

Tutores

Artículo 91.

1. La tutoría y orientación de los alumnos formará parte de la función docente.
2. En los institutos de educación secundaria habrá un tutor por cada grupo de alumnos. El tutor será designado por el Director, a propuesta del Jefe de estudios, entre los profesores que impartan docencia a todo el grupo.
3. Los profesores restantes, exceptuando los miembros del equipo directivo y los Jefes de Departamento, podrán ser nombrados tutores de grupos específicos de alumnos y desempeñarán las tareas de tutoría que les encomiende el Jefe de estudios.

Artículo 92.

1. El profesor tutor ejercerá las siguientes funciones:

a) Participar en el desarrollo del plan de acción tutorial y en las actividades de orientación, bajo la coordinación del Jefe de estudios y en colaboración con el Departamento de orientación del instituto.
b) Coordinar el proceso de evaluación de los alumnos de su grupo.
c) Organizar y presidir las sesiones de evaluación de su grupo.
d) Facilitar la integración de los alumnos en el grupo y fomentar su participación en las actividades del instituto.
e) Orientar y asesorar a los alumnos sobre sus posibilidades académicas y profesionales.

f) Colaborar con el Departamento de orientación del instituto, en los términos que establezca la Jefatura de estudios.

g) Encauzar las demandas e inquietudes de los alumnos y mediar, en colaboración con el delegado y subdelegado del grupo, ante el resto de los profesores y el equipo directivo en los problemas que se planteen.

h) Informar a los padres, a los profesores y a los alumnos del grupo de todo aquello que les concierna, en relación con las actividades docentes y el rendimiento académico.

i) Facilitar la cooperación educativa entre los profesores y los padres de los alumnos.

2. En el caso de los ciclos formativos de formación profesional, el tutor de cada grupo asumirá también, respecto al módulo de formación en centros de trabajo, las siguientes funciones:

a) La elaboración del programa formativo del módulo, en colaboración con el responsable designado a estos efectos por el centro de trabajo.

b) La evaluación de dicho módulo, que deberá tener en consideración la evaluación de los restantes módulos del ciclo formativo y, sobre todo, el informe elaborado por el responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo de este módulo sobre las actividades realizadas por los alumnos durante el período de estancia en dicho centro.

c) La relación periódica con el responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo, a fin de contribuir a que dicho programa se ajuste a la cualificación que se pretende.

d) La atención periódica, en el centro educativo, a los alumnos durante el período de realización de la formación en el centro de trabajo, con objeto de atender a los problemas de aprendizaje que se presenten y valorar el desarrollo de las actividades correspondientes al programa de formación.

3. El Jefe de estudios coordinará el trabajo de los tutores y mantendrá las reuniones periódicas necesarias para el buen funcionamiento de la acción tutorial.

Título IV

Régimen de funcionamiento

Capítulo I

Proyecto educativo del instituto

Artículo 93.

1. El equipo directivo elaborará el proyecto educativo del instituto de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo Escolar y las propuestas realizadas por el Claustro y la Junta de delegados de alumnos.

2. El proyecto educativo del instituto será aprobado y evaluado por el Consejo Escolar.

Artículo 94.

Partiendo del análisis de las necesidades educativas específicas de los alumnos, de las características del entorno escolar y de las del instituto, el proyecto educativo fijará objetivos, prioridades y procedimientos de actuación, e incluirá:

a) La organización general del instituto, que se orientará a la consecución de los fines establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Ordenación General

del Sistema Educativo y al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2 de la mencionada Ley.

b) La adecuación de los objetivos generales de las etapas que se imparten en el instituto.

c) El Reglamento de régimen interior del instituto.

d) Los medios previstos para facilitar e impulsar la colaboración entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

e) Las decisiones sobre la coordinación con los servicios sociales y educativos del municipio y las relaciones previstas con instituciones públicas y privadas, para la mejor consecución de los fines establecidos.

Capítulo II

Proyecto curricular de etapa

Artículo 95.

La comisión de coordinación pedagógica supervisará la elaboración y se responsabilizará de la redacción del proyecto curricular para cada una de las etapas educativas que se impartan en el instituto, de acuerdo con el currículo oficial y los criterios establecidos por el Claustro. En el proceso de reflexión y discusión, la comisión de coordinación pedagógica promoverá y garantizará la participación de todos los profesores de la etapa y contará con los apoyos oportunos de la Dirección Provincial.

Artículo 96.

Los proyectos curriculares de etapa y sus modificaciones anuales serán aprobados por el Claustro de profesores.

Artículo 97.

Los proyectos curriculares de etapa incluirán:

1. Las directrices generales y las decisiones siguientes:

a) La adecuación de los objetivos generales de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la formación profesional específica al contexto socioeconómico y cultural del instituto, y a las características de los alumnos, teniendo en cuenta lo establecido en el proyecto educativo del instituto.

b) Decisiones de carácter general sobre metodología didáctica.

c) Criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos.

d) Orientaciones para incorporar, a través de las distintas áreas de la educación secundaria obligatoria, la educación moral y cívica, la educación para la paz, la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, sexual, para la salud, la educación del consumidor y la vial.

e) Criterios y procedimientos previstos para organizar la atención a la diversidad de los alumnos. Cuando existan alumnos con necesidades educativas especiales, se incluirán los criterios para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para estos alumnos.

f) La determinación de las materias optativas que ofrece el instituto.

g) Criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente de los profesores.

h) En el caso del proyecto curricular de bachillerato, la organización de los itinerarios propuestos en cada una de las modalidades impartidas en el instituto.

2. El plan de orientación académica y profesional y el plan de acción tutorial.
3. Las programaciones didácticas de los Departamentos, reguladas en los artículos 98, 99 y 100 de este Reglamento.

Artículo 98.

1. Cada Departamento elaborará la programación didáctica de las enseñanzas que tiene encomendadas, agrupadas en las etapas correspondientes, siguiendo las directrices generales establecidas por la comisión de coordinación pedagógica.
2. Los profesores que impartan las enseñanzas correspondientes a las distintas religiones elaborarán la programación didáctica de las mismas, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 99.

La programación didáctica de los Departamentos incluirá, necesariamente, los siguientes aspectos para cada una de las áreas, materias y módulos asignados al mismo o integrados en él, como consecuencia de lo establecido en el artículo 85 de este Reglamento:

a) En el caso de la educación secundaria obligatoria, los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación para el primer ciclo y para cada uno de los cursos del segundo ciclo.
b) En el caso del bachillerato y de los ciclos formativos, los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación para cada curso.
c) La distribución temporal de los contenidos.
d) La metodología didáctica que se va a aplicar.
e) Los procedimientos de evaluación del aprendizaje de los alumnos.
f) Los criterios de promoción que se vayan a seguir, con especial referencia a los mínimos exigibles, y los criterios de calificación.
g) Las actividades de recuperación para los alumnos de bachillerato con asignaturas pendientes y las profundizaciones y refuerzos para lograr dicha recuperación.
h) Los materiales y recursos didácticos que se vayan a utilizar, incluidos los libros para uso de los alumnos.
i) La programación correspondiente a los temas transversales.
j) Las actividades complementarias y extraescolares que se pretenden realizar desde el Departamento.
k) Las medidas de atención a la diversidad y en su caso las adaptaciones curriculares para los alumnos que las precisen.

Artículo 100.

Los profesores programarán su actividad docente de acuerdo con las programaciones didácticas de los Departamentos a los que pertenezcan, incluidas en el correspondiente proyecto curricular de etapa. En caso de que algún profesor decida incluir en la programación de su actividad docente alguna variación con respecto a la programación conjunta del Departamento, dicha variación, y la justificación correspondiente, deberá ser incluida en la programación didáctica del Departamento.

Capítulo III

Programación general anual

Artículo 101.

La programación general anual será elaborada por el equipo directivo del instituto, y tendrá en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar.

Artículo 102.

La programación general anual será informada por el Claustro de profesores en el ámbito de su competencia y elevada, para su aprobación posterior, al Consejo Escolar del instituto, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro.

Artículo 103.

La programación general anual incluirá:

a) El horario general del instituto y los criterios pedagógicos para su elaboración.
b) El proyecto educativo del instituto o las modificaciones del ya establecido.
c) Los proyectos curriculares de etapa o las modificaciones de los ya establecidos.
d) El programa anual de actividades complementarias y extraescolares.
e) Una memoria administrativa, que incluirá el documento de organización del instituto, la estadística de principio de curso y la situación de las instalaciones y del equipamiento.

Artículo 104.

1. Una vez aprobada la programación general anual, un ejemplar de la misma quedará en la Secretaría del centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa y se remitirá otro ejemplar al Director provincial.
2. Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el equipo directivo evaluarán el grado de cumplimiento de la programación general anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una memoria que se remitirá a la Dirección Provincial.

Título V

Junta de delegados de alumnos

Artículo 105.

En los institutos de educación secundaria existirá una Junta de delegados integrada por representantes de los alumnos de los distintos grupos y por los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar.

Artículo 106.

La Junta de delegados podrá reunirse en pleno o, cuando la naturaleza de los problemas lo haga más conveniente, en comisiones que reúnan a los delegados de un curso o de una de las etapas educativas que se impartan en el instituto.

Artículo 107.

1. Cada grupo de estudiantes elegirá, por sufragio directo y secreto, durante el primer mes del curso escolar, un delegado de grupo, que formará parte de la Junta de delegados. Se elegirá también un subdelegado, que sustituirá al delegado en caso de ausencia o enfermedad y lo apoyará en sus funciones.
2. Las elecciones de delegados serán organizadas y convocadas por el Jefe de estudios, en colaboración con los tutores de los grupos y los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar.
3. Los delegados y subdelegados podrán ser revocados, previo informe razonado dirigido al tutor, por la mayoría absoluta de los alumnos del grupo que los eligieron. En este caso, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones, en un plazo de quince días y de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 108.

La Junta de delegados tendrá las siguientes funciones:

a) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración del proyecto educativo del instituto.
b) Informar a los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar de los problemas de cada grupo o curso.
c) Recibir información de los representantes de los alumnos en dicho Consejo sobre los temas tratados en el mismo, y de las confederaciones, federaciones estudiantiles y organizaciones juveniles legalmente constituidas.
d) Elaborar informes para el Consejo Escolar a iniciativa propia o a petición de éste.
e) Elaborar propuestas de modificación del Reglamento de régimen interior, dentro del ámbito de su competencia.
f) Informar a los estudiantes de las actividades de dicha Junta.
g) Formular propuestas de criterios para la elaboración de los horarios de actividades docentes y extraescolares.
h) Debatir los asuntos que vaya a tratar el Consejo Escolar en el ámbito de su competencia y elevar propuestas de resolución a sus representantes en el mismo.

Artículo 109.

Cuando lo solicite, la Junta de delegados, en pleno o en comisión, deberá ser oída por los órganos de gobierno del instituto, en los asuntos que, por su índole, requieran su audiencia y, especialmente, en lo que se refiere a:

a) Celebración de pruebas y exámenes.
b) Establecimiento y desarrollo de actividades culturales, recreativas y deportivas en el instituto.
c) Presentación de reclamaciones en los casos de abandono o incumplimiento de las tareas educativas por parte del instituto.
d) Alegaciones y reclamaciones sobre la objetividad y eficacia en la valoración del rendimiento académico de los alumnos.
e) Propuesta de sanciones a los alumnos por la comisión de faltas que lleven aparejada la incoacción de expediente.
f) Libros y material didáctico cuya utilización sea declarada obligatoria por parte del instituto.
g) Otras actuaciones y decisiones que afecten de modo específico a los alumnos.

Artículo 110.

Corresponde a los delegados de grupo:

a) Asistir a las reuniones de la Junta de delegados y participar en sus deliberaciones.
b) Exponer a las autoridades académicas las sugerencias y reclamaciones del grupo al que representan.
c) Fomentar la convivencia entre los alumnos de su grupo.
d) Colaborar con los profesores y con las autoridades del instituto para el buen funcionamiento del mismo.
e) Cuidar de la adecuada utilización del material y de las instalaciones del instituto.

Artículo 111.

1. Los delegados no podrán ser sancionados por el ejercicio de sus funciones como portavoces de los alumnos, en los términos de la normativa vigente.

2. Los miembros de la Junta de delegados, en ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a conocer y a consultar las actas de las sesiones del Consejo Escolar, y cualquier otra documentación administrativa del instituto, salvo aquella cuya difusión pudiera afectar al derecho a la intimidad de las personas o al normal desarrollo de los procesos de evaluación académica.

3. El Jefe de estudios facilitará a la Junta de delegados un espacio adecuado para que pueda celebrar sus reuniones y los medios materiales necesarios para su correcto funcionamiento.

Título VI

Régimen económico del instituto

Artículo 112.

1. Los estudios de educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional y los programas de garantía social en los institutos públicos serán gratuitos. No estarán, por tanto, sujetos al pago de tasas académicas. No obstante, los institutos podrán recibir aportaciones voluntarias de los padres de alumnos u otras instituciones, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

2. Los institutos de educación secundaria dispondrán de autonomía en su gestión económica.

3. La gestión económica de los institutos se regirá por lo dispuesto en la Ley 12/1987, de 2 de julio, de gratuidad de los estudios de bachillerato, formación profesional y artes aplicadas y oficios artísticos en los centros públicos y autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios; en el Real Decreto 733/1988, de 24 de junio, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de desarrollo de la Ley 12/1987, de 2 de julio, y en la Orden de 9 de marzo de 1990 por la que se regula la gestión y liquidación de las tasas académicas y se desarrolla el sistema de aplicación de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Título VII

Asociaciones de padres de alumnos y asociaciones de alumnos

Artículo 113.

1. En los institutos de educación secundaria podrán existir las asociaciones de padres de alumnos, reguladas en el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, y las asociaciones de alumnos, reguladas en el Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio.

2. Las asociaciones de padres de alumnos y las asociaciones de alumnos constituidas en cada instituto podrán:

a) Elevar al Consejo Escolar propuestas para la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.

b) Informar al Consejo Escolar de aquellos aspectos de la marcha del instituto que consideren oportuno.

c) Informar a todos los miembros de la comunidad educativa de su actividad.

d) Recibir información del Consejo Escolar sobre los temas tratados en el mismo, así como recibir el orden del día de dicho Consejo antes de su realización, con el objeto de poder elaborar propuestas.

e) Elaborar informes para el Consejo Escolar a iniciativa propia o a petición de éste.

f) Elaborar propuestas de modificación del Reglamento de régimen interior.

g) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias que, una vez aceptadas, deberán figurar en la programación general anual.

h) Conocer los resultados académicos y la valoración que de los mismos realice el Consejo Escolar.

i) Recibir un ejemplar del proyecto educativo, de los proyectos curriculares de etapa y de sus modificaciones.

j) Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro.

k) Fomentar la colaboración entre todos los miembros de la comunidad educativa.

l) Utilizar las instalaciones del centro en los términos que establezca el Consejo Escolar.

Título VIII

Régimen de enseñanzas

Artículo 114.

1. En los institutos de educación secundaria que se determine podrán combinarse las enseñanzas de régimen general y alguna de las enseñanzas de régimen especial.

2. Igualmente, en los institutos de educación secundaria que se determine podrán existir secciones lingüísticas especializadas, previo convenio con las instituciones internacionales correspondientes. En los institutos en que existan estas secciones se podrá impartir una parte del currículo en la lengua elegida y se organizarán las actividades complementarias necesarias para alcanzar los objetivos lingüísticos pretendidos.

3. En los institutos en los que exista una sección lingüística especializada, la admisión de alumnos se regirá por lo establecido en la disposición final segunda de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 115.

Las enseñanzas previstas en el artículo anterior serán aprobadas por Orden del Ministro de Educación y Ciencia, que adoptará las medidas precisas para la puesta en marcha de las mismas, en particular las referidas a dotación de medios humanos y técnicos suficientes y convalidación de estudios o materias.

Disposición adicional primera.

Cuando el presente Reglamento se refiere al proyecto curricular de etapa debe entenderse que las etapas son, indistintamente, la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y los ciclos formativos de formación profesional de grado medio y superior.

Disposición adicional segunda.

Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Departamentos.

Disposición transitoria primera.

1. Provisionalmente, durante el tiempo que en cada caso la Administración educativa determine, los colegios de educación primaria podrán impartir el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria. A fin de garantizar la adecuada coordinación docente de estos estudios, dichos colegios serán adscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia a un instituto de educación secundaria.

2. Los maestros, los alumnos y los padres de los alumnos de este ciclo educativo se integrarán en el colegio de educación primaria y formarán parte, según corresponda, de todos sus órganos de gobierno y de coordinación docente, y asumirán todos los derechos y obligaciones que, como miembros de dicha comunidad educativa, les son aplicables.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá las formas de coordinación entre el colegio de educación primaria y el instituto de educación secundaria al que se adscribe.

4. Los Departamentos didácticos del instituto de educación secundaria incluirán en su programación las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación secundaria obligatoria impartido por el colegio de educación primaria. A tal efecto, los maestros del colegio de educación primaria responsables de las distintas áreas se incorporarán a los Departamentos del instituto de secundaria que correspondan y asistirán a las reuniones del Departamento que oportunamente se establezcan. Dichas reuniones se celebrarán en horario que permita la asistencia de los profesores del colegio de educación primaria.

5. Por Orden del Ministro de Educación y Ciencia se desarrollará y completará lo establecido en esta disposición transitoria, y se establecerá el procedimiento para que los maestros que impartan el primer ciclo de educación secundaria obligatoria en un centro de educación primaria puedan participar en la elaboración, aprobación y evaluación del proyecto curricular de esta etapa.

Disposición transitoria segunda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 de este Reglamento en los institutos de educación secundaria en los que se imparta bachillerato unificado y polivalente, curso de orientación universitaria y formación profesional seguirán impartiéndose estas enseñanzas hasta su extinción, conforme a lo dispuesto en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Disposición transitoria tercera.

1. Lo dispuesto en este Reglamento se aplicará en los institutos de bachillerato, en los de formacion profesional y en los centros de enseñanzas integradas desde el momento en que se implante en ellos cualquiera de las nuevas enseñanzas previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, incluso cuando la implantación se realice anticipadamente, según lo establecido en el calendario de aplicación de la nueva ordenación de dichas enseñanzas. A partir de ese momento, estos institutos pasarán a denominarse institutos de educación secundaria.

2. En el resto de los institutos de bachillerato y de formación profesional y en los centros de enseñanzas integradas que no impartan ninguna de las nuevas enseñanzas establecidas en la citada Ley se aplicará desde la entrada en vigor de este Reglamento lo establecido en los Títulos I, II, V, VI y VII de este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 3 y 4 de esta disposición.

3. Los Consejos Escolares elegidos al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional continuarán desempeñando sus funciones hasta el término del plazo para el que fueron elegidos.

4. Las elecciones que, en su caso, se celebren para cubrir las vacantes producidas en el Consejo Escolar se ajustarán a lo dispuesto en este Reglamento, salvo en lo referente a la composición del Consejo Escolar, que será la prevista en los artículos 25, 26 y 28 del Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional.

5. Los órganos unipersonales de gobierno elegidos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional continuarán desempeñando sus funciones hasta el término de su mandato, salvo que se produzca alguna de las causas de cese previstas en el presente Reglamento.

Real Decreto 1022/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía, en Comunicación Audiovisual y en Periodismo de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias de la Información de la Universidad de la Iglesia de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 13-VII-1993.)

119

Vista la solicitud de la Universidad de Navarra, reconocida como Universidad de la Iglesia, de reconocimiento de efectos civiles de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía, en Comunicación Audiovisual y en Periodismo, de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias de la Información, respectivamente, de dicha Universidad, al amparo de lo previsto en el Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento de efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia y en el Acuerdo sobre enseñanzas y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, ambos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español, una vez adaptadas las enseñanzas de Licenciado en Filosofía y Letras (Sección de Filosofía), reconocidas por Decreto 2455/1965, de 22 de julio, y las de Licenciado en Ciencias de la Información (Sección de Periodismo), reconocidas por Decreto 891/1972, de 13 de abril, a las previsiones de los Reales Decretos 1467/1990, de 26 de octubre, y 1428/1991, de 30 de agosto, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Filosofía y en Periodismo, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de los mismos.

Teniendo en cuenta los citados convenios, lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; en los citados Reales Decretos 1467/1990, de 26 de octubre; 1428/1991, de 30 de agosto, y en el Real Decreto 1427/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Comunicación Audiovisual, así como los informes sobre los planes de estudios de las indicadas enseñanzas emitido por el Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se reconocen efectos civiles, conforme al régimen del artículo 5 del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía, en Comunicación Audiovisual y en Periodismo, de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias de la Información de la Universidad de Navarra, reconocida como Universidad de la Iglesia, cuyos planes de estudios se contienen en los anexos. (Los anexos no se publican debido a su extensión, pudiendo obtenerse en el «BOE» del 13.VII.1993 donde aparecen publicados.)

2. Dichos efectos civiles son los que para los títulos universitarios oficiales se establecen en el artículo 1.1 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

119 Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 3, del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo.

Disposición adicional única.

Los planes de estudio de las actuales Licenciaturas en Filosofía y Letras (Sección de Filosofía) y en Ciencias de la Información (Sección de Periodismo) de la antes citada Universidad se extinguirán de acuerdo con la normativa vigente.

Disposición final única.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Real Decreto 1021/1993, de 25 de junio, por el que se homologa el título de Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Ciencias de la Educación), de la Facultad de Psicología y Pedagogía de la Universidad Privada «Ramón Llull», de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 16-VII-1993.)

120 Aprobado el plan de estudios que conduce a la expedición del título de Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Ciencias de la Educación), de la Facultad de Psicología y Pedagogía, de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona, reconocida por la Comunidad Autónoma de Cataluña, procede la homologación de dicho título de acuerdo con lo que establece el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, y demás normas dictadas en su desarrollo.

Dado que el referido plan de estudios se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente en el momento que se presentó el expediente y que el centro se encuentra integrado en una universidad privada procede homologar el título indicado, que deberá adaptarse a las previsiones contenidas en el Real Decreto 915/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Pedagogía y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Ciencias de la Educación), cuyas enseñanzas organiza la Facultad de Psi-

cología y Pedagogía, de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo y con efectos desde la fecha de impartición del mismo. (El anexo no se publica debido a su extensión, pudiendo obtenerse en el «BOE» del 16.VII.1993 donde aparece publicado.) 120

2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2 del presente Real Decreto.

3. Los estudios conducentes al título que se homologa por el presente Real Decreto deberán adaptarse a las previsiones del Real Decreto 915/1992, de 17 de julio, dentro del plazo señalado en el mismo, remitiéndose para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Pedagogía, sin que ello requiera nueva homologación del correspondiente título.

4. En todo caso, las futuras modificaciones del referido plan serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título oficial a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad «Ramón Llull» de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final única.

Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 22 de junio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía, en Pedagogía, en Psicopedagogía y en Traducción e Interpretación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 16-VII-1993.)

Vista la solicitud de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid, de reconocimiento de efectos civiles de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía, en Pedagogía, en Psicopedagogía y en Traducción e Interpretación, de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad, al amparo de lo previsto en el Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento de efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en universidades de la Iglesia y en el Acuerdo sobre enseñanzas y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, ambos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español, una vez adaptadas las enseñanzas de Licenciado en Filosofía y Letras (Secciones de Filosofía y de Ciencias de la Educación), reconocidas por Real Decreto 719/1977, de 18 de febrero; 121

a las previsiones de los Reales Decretos 1467/1990, de 26 de octubre, y 915/1992, de 17 de julio, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Filosofía y en Pedagogía y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de los mismos.

Teniendo en cuenta los citados convenios, lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; en los ya citados Reales Decretos 1467/1990, de 26 de octubre y 915/1992, de 17 de julio, y en los Reales Decretos 916/1992, de 17 de julio y 1385/1991, de 30 de agosto, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Psicopedagogía y en Traducción e Interpretación, respectivamente, así como los informes que sobre los planes de estudios de las indicadas enseñanzas ha emitido el Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se reconocen efectos civiles, conforme al régimen del artículo 6 del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía, en Pedagogía, en Psicopedagogía y en Traducción e Interpretación, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid, cuyos planes de estudios se contienen en los anexos. (Los anexos no se publican debido a su extensión, pudiendo obtenerse en el «BOE» del 16.VII.1993 donde aparecen publicados.)

2. Dichos efectos civiles son los que para los títulos universitarios oficiales se establecen en el artículo 1.1 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 3, del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre y normas dictadas en su desarrollo.

Disposición adicional única.

Los planes de estudios de las actuales Licenciaturas en Filosofía y Letras (Secciones de Filosofía y Ciencias de la Educación) de la antes citada Universidad Pontificia se extinguirán de acuerdo con la normativa vigente.

Disposición final única.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Resolución de 24 de junio de 1993, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas conducentes a títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalentes desde la Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 16-VII-1993.)

122

El Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios —modificado por el Real Decreto 1060/1992, de 4 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 22)— establece en su artículo 7, *d),* que aquellos alumnos que hayan obtenido las titulaciones de Formación Profesional de segundo grado en las ramas o especialidades que faculten para el acceso a determinadas Escuelas Universitarias, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 25 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 29), tendrán reservado, al menos, un 30 por 100 de las plazas disponibles para cursar los correspondientes estudios de Escuela Universitaria, sin perjuicio de que dicho porcentaje pueda ser ampliado por acuerdo de las Juntas de Gobierno de las Universidades.

La ulterior integración en la Universidad de algunas enseñanzas no incluidas en la citada Orden, así como la necesidad de extender tal posibilidad de acceso directo a las enseñanzas conducentes a títulos de primer ciclo universitario o equivalentes a aquellos alumnos que hubieren superado los módulos profesionales de nivel III, junto a la propia ampliación operada desde entonces en la oferta formativa del segundo grado de Formación Profesional, vinieron a conformar un complejo panorama que, en no pocas ocasiones, dificultaba la determinación precisa de la posibilidad de continuación de estudios que, desde la Formación Profesional, pudiera en cada caso corresponder, lo que aconsejaba la adopción de nuevas pautas que actualizaran la dispersa normativa anterior.

A tal fin, se dictaron las Ordenes de 31 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 25 de agosto) y 2 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 11), en cuyos anexos se venía a establecer de manera concreta los posibles accesos que, desde el segundo grado de Formación Profesional o, en su caso, desde los módulos profesionales de nivel III, podrían corresponder a cada una de las diversas enseñanzas conducentes a títulos oficiales de primer ciclo o equivalentes.

Por otra parte, y habida cuenta que el acceso a los Centros universitarios viene condicionado por la propia capacidad que cada uno tenga establecida, se hacía necesario arbitrar criterios que permitieran, en todos los casos en que la demanda fuera superior a aquélla, ordenar las solicitudes de ingreso y adjudicar las plazas disponibles, lo que se llevó a cabo por el ya citado Real Decreto 1005/1991, al establecer en el apartado *f)* de su artículo 5.º como criterio valorativo para su adjudicación, la nota media del expediente académico de Formación Profesional de segundo grado.

Procede, pues, dictar ahora las reglas precisas en orden al cálculo de la mencionada nota media, toda vez que en virtud de lo dispuesto por las vigentes normas en materia de evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos de Formación Profesional, las calificaciones se fijan conforme a baremos cualitativos cuya conversión a escala numérica resulta precisa a los efectos mencionados.

En su virtud, de conformidad con la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa y previo informe del Consejo de Universidades,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Las presentes normas serán de aplicación al procedimiento para transformar en expresión numérica las calificaciones globales cualitativas que figuran en los expedientes académicos de los alumnos que hayan cursado Formación Profesional de segundo grado, así como enseñanzas experimentales de módulos profesionales de nivel III, a los efectos del cálculo de la nota media previstos por el artícu-

122 lo 5, *f)*, del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), modificado por el Real Decreto 1060/1992, de 4 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios.

Segundo.—La calificación final en cada uno de los cursos que componen el segundo grado de Formación Profesional vendrá dada por la media aritmética —obtenida conforme a la escala detallada en el apartado quinto de la presente resolución— de las calificaciones globales correspondientes a las áreas de Formación Empresarial y de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos, si de Régimen General se trata, o el área de Ampliación de Conocimientos para el caso del Régimen de Enseñanzas Especializadas, siempre y cuando el alumno hubiera alcanzado evaluación positiva en las restantes áreas.

Tercero.—La nota media final del expediente académico de Formación Profesional de segundo grado vendrá dada por la media aritmética de las calificaciones finales correspondientes a cada uno de los cursos que la integran, según el régimen en que tales enseñanzas se hubieren cursado, sin que en ningún caso puedan ser tenidas en cuenta las calificaciones habidas en el Curso de Enseñanzas Complementarias para el acceso a segundo grado.

Cuarto.—A los efectos del cálculo de la nota media no serán computadas aquellas asignaturas que consten en el expediente del alumno como convalidadas.

Quinto.—La conversión a escala numérica se realizará aplicando a las calificaciones expresadas en forma cualitativa las siguientes equivalencias:

Suficiente: 5,5.
Bien: 6,5.
Notable: 7,5.
Sobresaliente: 9.

Sexto.—La anterior escala será igualmente de aplicación para la conversión en expresión numérica de la calificación final obtenida por los alumnos que hubieren cursado módulos profesionales, sin perjuicio de lo que pudiera disponer la normativa específica reguladora de estas enseñanzas experimentales, en orden al procedimiento de obtención de dicha calificación final.

Séptimo.—Las normas establecidas en la presente Resolución producirán efectos en el acceso a los respectivos Centros a partir del curso 1993/1994.

Madrid, 24 de junio de 1993.—La Directora general, *Ana María Crespo de las Casas.*

Ilma. Sra. Subdirectora general de Centros y Profesorado.

Orden de 8 de julio de 1993 por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria. («Boletín Oficial del Estado»19-VII-1993.)

123 El Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establece en su artículo único, apartado 10, que, con el fin de permitir la extensión de los Ciclos Formativos de Formación Profesional y la introducción progresiva del Bachillerato, las Administraciones educativas podrán disponer la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, en cualquiera de sus ciclos, en un número determinado de Centros, con anterioridad a los plazos previstos en dicho Real Decreto para llevar a cabo la generalización de la mencionada implantación.

Por su parte, los Reales Decretos 1007/1991, de 14 de junio, y 1345/1991, de 6 de septiembre, establecen, respectivamente, las enseñanzas mínimas y el currículo correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria. La Orden de 30 de octubre de 1992, modificada por la Orden de 2 de abril de 1993, establece los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos. Por otro lado, la Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria regula los procedimientos para la evaluación, promoción y titulación de los alumnos de esta etapa.

Una vez regulado el currículo y la evaluación y efectuada la implantación anticipada en el curso 1992/93 del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en un determinado número de Centros, es conveniente proseguir la mencionada implantación de dicho ciclo en otros Centros, así como implantar gradualmente, y también con carácter anticipado, el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria a partir del curso 1993/94, a fin de aplicar las previsiones contenidas en el Real Decreto por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo. También es necesario arbitrar las medidas de ordenación académica que permitan el desarrollo del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, así como revisar las dictadas para el segundo ciclo de esta etapa en la Orden de 27 de abril de 1992.

Procede, en consecuencia, regular las condiciones de acceso a estas enseñanzas, las medidas de ordenación académica en torno a la evaluación, promoción y titulación de estos alumnos, los horarios lectivos de los distintos cursos de las mismas y la optatividad.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, en el ejercicio de la autorización que le confiere la disposición final primera del Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, y para su ámbito de gestión, ha dispuesto:

I. *Acceso de los alumnos*

Primero.—1. Accederán al primer ciclo (primer y segundo curso) de Educación Secundaria Obligatoria en los Centros de Secundaria sostenidos con fondos públicos en los que se implanten dichas enseñanzas, sin necesidad de proceso de admisión, aquellos alumnos que hayan cursado, el curso académico anterior, respectivamente, sexto o séptimo de Educación General Básica, en los Colegios de Educación Primaria adscritos a dichos Centros.

2. Aquellos alumnos que habiendo cursado sexto curso de Educación General Básica no hayan superado el mismo, y no hayan repetido ningún curso a lo largo de la Educación General Básica, podrán incorporarse al sexto curso de Educación Primaria si así lo estima más conveniente el equipo educativo. Asimismo, los alumnos menores de dieciséis años que, habiendo cursado octavo de EGB en los mencionados Colegios, no hayan obtenido el título de Graduado Escolar, se incorporarán al segundo curso del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

3. Igualmente, podrán acceder al primer ciclo, con los mismos requisitos, alumnos procedentes de otros Centros siempre que existan puestos escolares vacantes y así lo soliciten.

4. Para acceder al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, los alumnos deberán haber cursado, el año académico anterior, el segundo curso de esta etapa o bien el octavo curso de Educación General Básica, debiendo estar en posesión, en este último caso, del título de Graduado Escolar o del Certificado de Escolaridad por haber cumplido dieciséis años.

5. Para los alumnos que, habiendo estado escolarizados en el Bachillerato Unificado y Polivalente o en la Formación Profesional el año académico anterior, y que, en el proceso de implantación anticipada, se incorporen al segundo ciclo de

Educación Secundaria Obligatoria, se procederá según lo establecido en el anexo I del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25) y en el anexo III de la Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre).

Segundo.—La admisión de alumnos, sin perjuicio de lo previsto en el punto primero, apartado 1, de esta Orden, se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria, y en la Orden de 1 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 7) que lo desarrolla.

Tercero.—1. El número máximo de alumnos por aula, en cada uno de los cursos de Educación Secundaria Obligatoria, será de 30, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo único, apartado 9, del Real Decreto 535/1993.

2. En el caso de los Centros que participen en el programa para la integración de alumnos con necesidades educativas especiales permanentes, el número máximo de alumnos será de 25 en aquellas unidades en que se los escolarice. No obstante, y de acuerdo con lo establecido en el punto quinto, apartado 1, de la Orden de 16 de diciembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1992), excepcionalmente se podrán escolarizar en estas unidades hasta 30 alumnos.

II. *Evaluación, promoción y titulación*

Cuarto.—En lo referente a evaluación y promoción de los alumnos que cursen estas enseñanzas, será de aplicación lo dispuesto en la Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 15), así como lo establecido en la Orden de 12 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 21), sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria.

Quinto.—1. Los alumnos que inicien o se incorporen a estas enseñanzas deberán concluir sus estudios por esta vía y obtendrán, en su caso, el título de Graduado en Educación Secundaria.

2. No obstante, durante el proceso de implantación anticipada, a los alumnos que hayan superado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, y por alguna razón, no terminen los estudios del nuevo sistema, se les reconocerá dicho primer ciclo como equivalente al título de Graduado Escolar. Se entenderá, a estos efectos, que ha sido superado el primer ciclo cuando el equipo docente haya decidido la promoción al segundo ciclo como consecuencia del resultado de la evaluación y no por imposibilidad de permanecer durante un año más en el primero.

3. Asimismo, y durante el proceso de implantación anticipada de estas enseñanzas, la Dirección General de Renovación Pedagógica podrá autorizar el paso a los estudios equivalentes cuando circunstancias personales de carácter excepcional así lo aconsejen.

III. *Horarios*

Sexto.—1. El horario semanal para cada uno de los cursos del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria será de veintiocho horas lectivas, salvo en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en que será de treinta horas y media.

2. El horario semanal para cada uno de los cursos del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria será de treinta horas lectivas, salvo en la Comunidad Autónoma de la Islas Baleares, que será de treinta y tres.

3. La distribución del horario semanal para cada curso de Educación Secundaria Obligatoria se ajustará a lo dispuesto en el anexo I. En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se ajustará a lo dispuesto en el anexo II.

Séptimo.—Las áreas de «Educación Plástica y Visual» y «Música» podrán organizarse en períodos cuatrimestrales en los dos cursos del primer ciclo y en el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria.

Octavo.—1. Los Centros educativos podrán organizar las enseñanzas del área de «Ciencias de la Naturaleza» en dos materias diferentes: «Biología y Geología» y «Física y Química», en cada uno de los cursos del segundo ciclo de la etapa, manteniendo el carácter unitario en la evaluación.

2. Cuando los Centros organicen las enseñanzas del área de «Ciencias de la Naturaleza» en dos materias, éstas podrán programarse con carácter cuatrimestral.

Noveno.—El área de «Matemáticas», que será cursada por todos los alumnos, se organizará en el cuarto curso en dos variedades diferentes, según lo dispuesto en el anexo del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Décimo.—1. Los contenidos incluidos bajo el epígrafe «La vida moral y la reflexión ética», dentro del área de «Ciencias Sociales, Geografía e Historia», se organizarán como materia en el último curso de la etapa, sin perjuicio de los restantes contenidos del área que habrán de impartirse en dicho curso, manteniendo el carácter unitario a efectos de evaluación.

2. De acuerdo con la disposición adicional quinta, del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, la materia «La vida moral y la reflexión ética» será impartida preferentemente por los Profesores de la especialidad de «Filosofía».

IV. *Optativas*

Undécimo.—1. La oferta de materias optativas en los Centros deberá servir para desarrollar las capacidades generales a las que se refieren los objetivos de la etapa, facilitar la transición de los jóvenes a la vida activa y adulta, y ampliar la oferta educativa y las posibilidades de orientación dentro de ella.

2. El número de materias optativas que han de cursar los alumnos será de una en cada uno de los cursos del primer ciclo y en el tercer curso de la etapa y de dos en el cuarto curso.

Duodécimo.—1. La oferta de materias optativas de los Centros, en cada curso y a lo largo de la etapa, deberá ser equilibrada entre los distintos Departamentos que se responsabilizarán de la impartición de las mismas.

2. Entre las materias optativas se incluirán, en todo caso, una segunda lengua extranjera durante toda la etapa, una materia de iniciación profesional en el segundo ciclo y Cultura Clásica al menos en un curso del segundo ciclo.

3. Con carácter general la planificación de las materias optativas será de curso, excepto la relativa a la segunda lengua extranjera que lo será de etapa. No obstante, los Centros podrán ofrecer la misma materia optativa en los distintos cursos de la etapa, o en cada uno de los cursos del segundo ciclo en el caso de materias de iniciación profesional, para aquellos alumnos que no la hubieran cursado anteriormente.

4. Los alumnos podrán optar por cursar la materia segunda lengua extranjera desde el inicio de la etapa, o bien incorporarse en cualquiera de los cursos si, a juicio del profesorado que la imparte, poseen el nivel adecuado que les permita alcanzar los objetivos previstos para la etapa.

5. En el cuarto curso los alumnos podrán elegir como materias optativas aquellas áreas troncales opcionales por las que, inicialmente, no hubieran optado.

123 Decimotercero.—El currículo de las materias de segunda lengua extranjera y Cultura Clásica es el aprobado en el anexo I de la Resolución de 10 de junio de 1992, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se aprueban materias optativas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria. Los Centros también podrán desarrollar estas materias mediante un currículo propio, en cuyo caso deberán solicitar la oportuna autorización a la Dirección General de Renovación Pedagógica por el procedimiento establecido en el punto decimosexto de esta Orden.

Decimocuarto.—1. La materia optativa de iniciación profesional tendrá el objetivo específico de facilitar a los alumnos la transición a la vida activa y la orientación profesional, mediante una oferta de contenidos y actividades de iniciación a campos propios de la formación profesional específica.

2. La materia de iniciación profesional será desarrollada por los Centros como materia práctica en relación con algún ámbito profesional con los siguientes criterios:

a) Los Centros que impartan enseñanzas de Formación Profesional específica desarrollarán una o más materias en relación con la oferta de ciclos formativos del propio Centro y podrán utilizar para ello el marco que se propone en el anexo II de la Resolución de 10 de junio de 1992. En todo caso, estas materias deberán ser autorizadas por la Dirección General de Renovación Pedagógica de acuerdo con la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

b) Los Centros que no impartan enseñanzas de Formación Profesional específica podrán desarrollar como materia de iniciación profesional, sin solicitar autorización previa, las de Taller de Artesanía, Taller de Teatro, Imagen y Expresión o Procesos de Comunicación, propuestas en el anexo III de la citada Resolución, o las que la Dirección General de Renovación Pedagógica, en coordinación con la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, apruebe expresamente para tal fin. Asimismo, estos Centros podrán desarrollar la materia de iniciación profesional de acuerdo con una propuesta curricular propia, para lo cual podrán utilizar igualmente el marco general recogido en el anexo II de la Resolución, en cuyo caso será preceptiva su autorización por la Dirección General de Renovación Pedagógica de acuerdo con la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

Decimoquinto.—1. Para ofrecer otras materias optativas los Centros podrán proponer su propio currículo, solicitando la oportuna autorización a la Dirección General de Renovación Pedagógica por el procedimiento señalado en el punto decimosexto de esta Orden, o bien utilizar sin necesidad de autorización, las propuestas que, con carácter orientador, se recogen en el anexo III de la Resolución de 10 de junio de 1992.

2. La Dirección General de Renovación Pedagógica podrá modificar y ampliar el repertorio de materias del citado anexo a medida que la experiencia lo aconseje, principalmente a partir de las aportaciones y sugerencias que los propios Centros realicen.

Decimosexto.—Las solicitudes de autorización de aquellas materias optativas que así lo requieran deberán tramitarse, a propuesta del Claustro, a través de las Direcciones Provinciales respectivas antes del 15 de febrero anterior al comienzo del curso en el que se desee iniciar dichas materias, para su supervisión por el Servicio de Inspección Educativa. Las solicitudes se acompañarán de:

a) El currículo de la materia optativa en el que se presenten, al menos, sus objetivos y contenidos básicos.

b) Materiales y medios didácticos de los que se dispone para el desarrollo de la materia propuesta.

c) Departamento del Centro que se responsabilizará de su desarrollo y cualificación del profesorado para impartirla, así como la disponibilidad horaria.

Decimoséptimo.—1. Los Servicios de Inspección Educativa supervisarán la propuesta de materias optativas de los Centros en función de los siguientes criterios:

a) Adecuación de las enseñanzas de la materia a las características del Centro y a las necesidades de los alumnos.
b) Diversidad de la oferta de materias optativas en el Centro.
c) Contribución de dichas enseñanzas a la consecución de los objetivos de la etapa.
d) Adecuación del propio currículo de la materia optativa.
e) Cualificación del profesorado del Departamento que se propone desarrollarla.
f) Idoneidad del material didáctico disponible.
g) Disponibilidad horaria del profesorado.

2. En función de su supervisión, la Inspección Educativa comunicará, de forma expresa, a los Directores de los Centros las modificaciones que sea necesario realizar en la propuesta de optativas para su adecuación a los criterios y condiciones recogidas en esta Orden.
3. Una vez supervisadas por los Servicios de Inspección Educativa, las Direcciones Provinciales remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica, antes del 15 de abril, los expedientes de autorización acompañados del correspondiente informe de la Inspección.
4. Las materias aprobadas por la Dirección General de Renovación Pedagógica, en colaboración, en su caso, con la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, podrán impartirse en los sucesivos cursos sin necesidad de nueva autorización en tanto no se modifiquen las condiciones en las cuales fueron autorizadas.

Decimoctavo.—1. Las enseñanzas de cada materia optativa que ofrezcan los Centros, sólo podrán ser impartidas si existe un número mínimo de quince alumnos matriculados.
2. En el caso de las materias optativas de oferta obligada por parte de los Centros, el número mínimo de alumnos matriculados será de diez.
3. Las Direcciones Provinciales, previo informe del Servicio de Inspección Educativa, podrán autorizar la impartición de enseñanzas de materias optativas a un número menor de alumnos del establecido con carácter general en los apartados anteriores, cuando las pecualiaridades del Centro lo requieran o circunstancias especiales así lo aconsejen.

Decimonoveno.—La evaluación de las materias optativas se realizará de forma similar a la del resto de las áreas y materias del currículo y en función de lo establecido en la Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria.

V. *Enseñanzas de religión y actividades de estudio*

Vigésimo.—Tal como establece el artículo 16 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), los padres o tutores de los alumnos manifestarán a la Dirección del Centro la elección de enseñanzas de religión o de actividades de estudio, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse en el comienzo de cada curso escolar.
Vigésimo primero.—1. Los alumnos cuyos padres o tutores no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de religión serán atendidos preferentemente por un Profesor que imparta clase al grupo de alumnos, encargado de dirigir y orientar las actividades de estudio adecuadas a la edad de los alumnos y organizadas para el caso.
2. Las actividades de estudio a que se refiere el apartado anterior serán programadas conjuntamente por el Profesor encargado de dirigirlas y el equipo de Pro-

fesores del grupo, organizándose en relación con las enseñanzas de las áreas del correspondiente curso escolar.

Disposiciones adicionales

Primera. Los Profesores en situaciones declaradas a extinguir y no integrados en los Cuerpos Docentes establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán impartir materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria relacionadas con las áreas o materias que actualmente están impartiendo. Para ello, elevarán a la Comisión de Coordinación Pedagógica su propuesta, que podrá ser incluida en la oferta conjunta de materias optativas que ha de aprobar el Claustro para su solicitud de autorización a la Dirección General de Renovación Pedagógica e inclusión en el proyecto curricular. Dicha propuesta deberá contener el desarrollo de los apartados a) y b) establecidos en el punto decimosexto de esta Orden.

Segunda. Los Maestros que impartan clase en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en Centros de Enseñanza Secundaria se incorporarán a los Departamentos Didácticos de dichos Centros en función del área o áreas que impartan, tal y como se recoge en el anexo III.

Tercera. En los Centros que en el proceso de implantación anticipada del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria suprimen enseñanzas de Formación Profesional de primer grado, en caso de que el número de alumnos repetidores de segundo curso sea superior a 15 o de no contar con Centros próximos con la misma especialidad, se admitirá, excepcionalmente, la existencia de un grupo específico para estos alumnos durante un año más.

Cuarta. El límite máximo de edad para acceder al segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, para los alumnos procedentes del Bachillerato Unificado Polivalente o de la Formación Profesional, será de dieciséis años para el tercer curso y de diecisiete años para el cuarto curso, cumplidos en el año natural en que se inicia el curso, a fin de mantener el derecho, establecido en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, a permanecer en los Centros ordinarios, cursando la enseñanza básica, hasta los dieciocho años de edad. No obstante, en aquellos Centros que, en el proceso de implantación anticipada del segundo ciclo, dejen de impartir gradualmente enseñanzas de BUP o FP, no será de aplicación a los alumnos repetidores del propio Centro este requisito de edad.

Disposición transitoria

Los alumnos que en el curso 1992/93 han cursado enseñanzas de segundo curso del primer ciclo del plan experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias y no han superado el ciclo, se incorporarán, en el curso 1993/94, a cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

No obstante, los alumnos que hubieran promocionado a segundo curso de ese primer ciclo en función de lo establecido en el párrafo segundo de la instrucción IV de la Resolución de 11 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1986) de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se dan instrucciones para la evaluación y calificación de los alumnos que cursan enseñanzas experimentales, se incorporarán a tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, salvo que el equipo educativo, por mayoría de, al menos, dos tercios, haya estimado, y así lo haya decidido, que el alumno sólo debe repetir el segundo curso del ciclo, en cuyo caso se incorporarán a cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

Disposiciones finales

Primera. La Secretaría de Estado de Educación dictará cuantas normas sean precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las siguientes normas:

Orden de 27 de abril de 1992 por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Resolución de 31 de agosto de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, que desarrolla la Orden de 27 de abril de 1992 por la que se dan instrucciones para la implantación anticipada del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Resolución de 10 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se aprueban materias optativas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria, excepto los anexos que establecen los currículos.

Madrid, 8 de julio de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO I

Horario para la etapa de Educación Secundaria Obligatoria

Areas y materias	1er curso	2.º curso	3er curso	4.º curso
Lengua Castellana y Literatura	4	3	3	3
Lengua extranjera	3	3	3	3
Matemáticas	3	3	3	3
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	3	3	3	3 *
La vida moral y la reflexión ética	—	—	—	2 *
Educación Física	2	2	2	2
Ciencias de la Naturaleza	3	3	4	3 **
Educación Plástica y Visual	2	2	2	3 **
Tecnología	2	2	3	3 **
Música	2	2	2	3 **
Optativas	2	2	2	6
Religión/Actividades de estudio	1	2	2	1
Tutoría	1	1	1	1
Total	28	28	30	30

* Manteniendo el carácter unitario a efectos de evaluación.
** El alumno deberá escoger dos áreas entre las cuatro señaladas.

ANEXO II

Horario para la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

Areas y materias	1er curso	2.º curso	3er curso	4.º curso
Lengua Castellana y Literatura	3	3	3	3
Lengua extranjera	3	3	3	3
Lengua Catalana y Literatura	3	3	3	3
Matemáticas	3	3	3	3
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	3	3	3	3 *
La vida moral y la reflexión ética	—	—	—	2 *
Educación Física	2	2	2	2
Ciencias de la Naturaleza	3	3	4	3 **
Educación Plástica y Visual	2	2	2	3 **
Tecnología	2	2	3	3 **
Música	2	2	2	3 **
Optativas	2	2	2	6
Religión/Actividades de estudio	1,5	1,5	2	1
Tutoría	1	1	1	1
Total	30,5	30,5	33	33

* Manteniendo el carácter unitario a efectos de evaluación.
** El alumno deberá escoger dos áreas entre las cuatro señaladas.

ANEXO III

Incorporación de los Maestros a los Departamentos Didácticos en Centros de Enseñanza Secundaria

Area impartida	Departamento
Ciencias de la Naturaleza.	Ciencias Naturales.
Ciencias Sociales, Geografía e Historia.	Geografía e Historia.
Educación Física.	Educación Física y Deportiva.
Francés.	Francés.
Inglés.	Inglés.
Lengua Castellana y Literatura.	Lengua Española y Literatura.
Lengua Catalana y Literatura *	(1).
Matemáticas.	Matemáticas.
Música.	Música.

* En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
(1) Se incorporarán al Departamento que, en su caso, se constituya para la enseñanza del área de Lengua Catalana y Literatura en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Orden de 6 de julio de 1993 por la que se deroga el número segundo de la Orden de 27 de enero de 1989, que aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» 21-VII-1993.)

124

El número segundo de la Orden de 30 de marzo de 1988 dispone que la homologación y convalidación de estudios realizados en uno o más sistemas educativos extranjeros exigirá la superación completa de todos y cada uno de los cursos anteriores al curso objeto de homologación o convalidación, sin que se fijara expresamente que tal superación debiera ser anterior a la realización de los estudios extranjeros correspondientes.

El número sexto de la Orden indicada en el párrafo precedente remitía a una ulterior regulación las homologaciones y convalidaciones realizadas en relación con los estudios efectuados en determinados países, entre los que se encontraban los Estados Unidos de América.

Dicha normativa fue dispuesta por la Orden de 27 de enero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero), en cuyo número segundo se establece que los alumnos procedentes del sistema educativo español que se incorporen a cursos del sistema educativo de los Estados Unidos de América y deseen homologar o convalidar tales estudios deberán acreditar haber superado, en fecha anterior a la de dicha incorporación, la totalidad de las asignaturas de los cursos del sistema educativo español previos al curso o cursos que pretendan homologarse o convalidarse.

La necesidad de haber superado la totalidad de las asignaturas del sistema educativo español, en fecha anterior a la de incorporación al sistema estadounidense, supone una dificultad adicional respecto a las homologaciones y convalidaciones de estudios realizados en el resto de los países, que debe ser eliminada.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la atribución conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—La superación de los cursos anteriores al curso que sea objeto de homologación o convalidación se regirá por lo dispuesto en la Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril).

Disposición derogatoria.—Queda derogado el número segundo de la Orden de 27 de enero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero).

Disposición final.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

Real Decreto 818/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en operaciones de transformación de plásticos y caucho y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 22-VII-1993.)

125 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como, en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico en operaciones de transformación de plásticos y caucho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de Técnico en operaciones de transformación de plásticos y caucho, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto. (El anexo no se publica debido a su extensión, pudiendo obtenerse en el BOE del 22.VII.1993 donde aparece publicado.)

Artículo 2.

La duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las especialidades del profesorado que debe impartir las enseñanzas del ciclo formativo, así como las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, los requisitos mínimos de los

centros que impartan este ciclo formativo, y las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios son los que se establecen en el mismo anexo. 125

Disposición final primera.

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición final segunda.

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto,

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Resolución de 7 de julio de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Minusválidos Físicos. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1993.)

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2, *b),* de la Ley 10/1990, de 5 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Minusválidos Físicos, y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas. 126

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 dé la Ley del Deporte, y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Minusválidos Físicos contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 7 de julio de 1993.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Javier Gómez Navarro.*

Estatutos de la Federación Española de Deportes de Minusválidos Físicos

Principios comunes

Artículo 1.° La Federación Española de Deportes de Minusválidos Físicos es una Entidad de derecho privado que agrupa en su seno a deportistas minusválidos físicos, técnicos (minusválidos o válidos), así como Asociaciones deportivas. Comprende asimismo a las Federaciones de Minusválidos de las Comunidades Autónomas.

Art. 2.° La FEDMF tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y se regirá por las disposiciones legales vigentes de aplicación, por los presentes Estatutos, así como por los Reglamentos y acuerdos que válidamente adopten sus órganos de gobierno.

Art. 3.° La FEDMF está afiliada y representa a España con carácter exclusivo en las Organizaciones internacionales que se citan y a las que pertenece como miembro de pleno derecho, viniendo obligada al cumplimiento del régimen que establezcan en sus Estatutos, Reglamentos generales y técnicos, relaciones internacionales con estas Organizaciones y con respeto al ordenamiento jurídico español.

ISOD (Organización Internacional de Deportes para Minusválidos).

ISMGF (Federación Internacional de los Juegos de Stoke-Mandeville).

Asimismo, la FEDMF podrá afiliarse a otras Organizaciones o Federaciones internacionales de deportes para minusválidos si así lo entendieran sus órganos rectores y con autorización expresa de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Art. 4.° De conformidad con la Constitución Española y las normas internacionales, la FEDMF no permitirá en su seno discriminación por razones de sexo o posición social, política, religiosa o ideológica.

De igual forma no permitirá injerencia extraña de carácter deportivo en el ámbito de su competencia.

Art. 5.° La FEDMF se rige por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas; Orden de 28 de abril de 1992; Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y demás disposiciones legales de aplicación, o las que puedan modificarlas o sustituirlas en lo sucesivo, así como por los presentes Estatutos y sus Reglamentos y por las demás normas de orden interno que dicte válidamente en el ejercicio de sus competencias.

Sedes

Art. 6.° La FEDMF tiene su domicilio social en Madrid, Ferraz, 16.

Competencias y funciones

Art. 7.° La FEDMF se inscribirá en su caso en las correspondientes Federaciones deportivas internacionales, con la autorización expresa de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Art. 8.° La FEDMF, además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponda a cada una de sus modalidades deportivas, ejercerá, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

A estos efectos, la organización de tales competiciones está referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa de la FEDMF.

b) Actuar, en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico, para la promoción general del deporte de minusválidos físicos en el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de deportistas de alto nivel en sus respectivas modalidades deportivas, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos, prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Organizar o tutelar las competencias oficiales de ámbito internacional que se celebren en el territorio del Estado.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los casos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones, desarrollo y sus Estatutos y Reglamentos.

g) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

h) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

Art. 9.° En el ámbito internacional, corresponde a la FEDMF las siguientes funciones:

Ostentar la representación de España en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional celebradas fuera y dentro del territorio español. A estos efectos será competencia de la FEDMF la elección de los deportistas que han de integrar la selección nacional.

Organizar, solicitar competiciones internacionales, bajo la autorización del Consejo Superior de Deportes, estándose en cuanto al régimen de la misma, a la ordenación sobre actividades y representaciones deportivas internacionales.

ORGANOS DE GOBIERNO

Art. 10. Son órganos de gobierno y representación de la FEDMF los siguientes:

a) Asamblea General. (En el seno de la Asamblea General se constituirá una Comisión Delegada de asistencia a la misma.)

b) Presidente.

Art. 11. Son órganos complementarios:

1. La Junta Directiva.
2. El Secretario de la Federación.
3. El Gerente.

Para un mejor y más eficaz rendimiento se podrán crear, tanto en el seno de la FEDMF como en los Comités y Subcomités, Direcciones y Comisiones con carácter provisional o permanente.

Art. 12. Son órganos jurisdiccionales de la FEDMF:

El Comité de Competición.

ESTRUCTURACIÓN TERRITORIAL

Art. 13. La organización territorial de la FEDMF se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas:

1. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico deberán integrarse en la FEDMF.

2. Las Federaciones de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado su presupuesto y su régimen jurídico particular.

3. Las Federaciones de ámbito autonómico podrán solicitar su integración en esta Federación Española de Deportes de Minusválidos Físicos, mediante acuerdo adoptado a tal efecto por el órgano competente de la misma.

4. Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de la Asamblea General de la FEDMF.

En el caso de que la Federación autonómica recoja todas o varias minusvalías dentro de sus Estatutos, el representante válido para la Asamblea de esta FEDMF será la persona que represente en dicha Federación autonómica al colectivo de minusválidos físicos o persona designada por dicha Federación de ámbito autonómico. En cualquier caso, sólo podrá existir un representante por cada Federación de ámbito autonómico.

5. El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será en todo caso el previsto en los Estatutos y Reglamentos de la FEDMF, con independencia del régimen disciplinario contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos. Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico integradas en la FEDMF ostentarán la representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma.

6. No podrá existir Delegación Territorial de la FEDMF en el ámbito territorial autonómico cuando la Federación deportiva de ámbito autonómico se halle integrada en la FEDMF.

7. Cuando en una Comunidad Autónoma no exista Federación deportiva autonómica o no se hubiese integrado en la FEDMF, esta última podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la Administración deportiva de la misma, una Unidad o Delegación Territorial, respetando, en todo caso, la organización autonómica del Estado.

8. Los representantes de estas Unidades o Delegaciones Territoriales serán elegidos en dicha Comunidad según criterios democráticos y representativos. Tales criterios deberán recogerse en el correspondiente Reglamento de Elecciones, previo informe de la Administración deportiva de la Comunidad Autónoma.

ORGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Asamblea General

Art. 14. 1. La Asamblea General es el órgano superior representativo de la FEDMF y estará constituido por los representantes de las Federaciones de ámbito autonómico, los deportistas, de los entrenadores y técnicos y de los clubes hasta un máximo de 60 miembros.

2. Los miembros de la Asamblea General causarán baja:

a) Por fallecimiento.
b) Por dimisión.
c) Por incapacidad o inhabilitación absoluta o especial declarada en sentencia judicial firme.
d) Sanción deportiva que inhabilite.

Art. 15. 1. La Asamblea General, en sesión ordinaria, será convocada por el Presidente de la FEDMF, a iniciativa propia o Comisión Delegada por mayoría o un número de miembros de la Asamblea con un mínimo de un 20 por 100 de los mismos.

2. La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando concurran en primera convocatoria la mayoría de sus miembros o en segunda la tercera parte de los mismos.

3. En cualquier caso, la Asamblea General quedará válidamente constituida aunque no se hubieran cumplido los requisitos de convocatoria si concurren todos los miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

4. La convocatoria se formulará, en cada caso, por escrito y con antelación no inferior a quince días naturales, en la cual constarán lugar, fecha y hora de la reunión en primera y segunda convocatorias.

Art. 16. Efectuadas las elecciones y designados los representantes de cada uno de los tres estamentos, se constituirá la Asamblea General integrada por la totalidad de los representantes de los tres estamentos y Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico.

Art. 17. La Asamblea General es el órgano superior de la FEDMF; sus miembros serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de los Juegos Olímpicos de Verano, por sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada estamento y de acuerdo con las clasificaciones y en la proporción que establezcan las disposiciones complementarias del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

Art. 18. La Asamblea General se podrá reunir en Pleno y Comisión Delegada. Deberán reunirse en sesión plenaria para aprobar y modificar los Estatutos, la aprobación del calendario deportivo, la aprobación del presupuesto anual y liquidación, elección y cese del Presidente.

Art. 19. Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Presidente de la FEDMF, quien conducirá los debates.

Regulará el uso y turnos de las palabras solicitadas y someterá a votación las proposiciones o medidas a tomar. También resolverá las cuestiones de procedimiento que puedan presentarse.

Art. 20. Los acuerdos deberán ser adoptados expresamente, previa redacción de los mismos y tras la pertinente votación.

Art. 21. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, excepto cuando se exija otra mayoría en los presentes Estatutos.

Art. 22. De cada sesión que celebren los órganos colegiados de la FEDMF se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados:

1. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose a la misma.

2. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

3. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pudiera derivarse de los acuerdos.

4. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

5. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

6. El voto de los miembros de la Asamblea General es personal e intransferible, sin delegación posible.

Art. 23. La FEDMF tendrá su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siendo de aplicación el artículo 36 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, de Deporte, con el siguiente alcance:

El gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles requerirá autorización de la Comisión Delegada por mayoría simple de ésta. Cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por 100 del presupuesto o 50.000.000 de pesetas requerirá aprobación de la Asamblea General plenaria.

No se podrán comprometer gastos de carácter plurianual en su período de mandato, sin autorización previa del Consejo Superior de Deportes, cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 de su presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente de la FEDMF.

La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria, a sus gastos de estructura.

La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones deportivas españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 24. Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General tendrán acceso a las sesiones de la Asamblea General con derecho a voz pero sin voto.

Comisión Delegada

Art. 25. Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

1. La modificación del calendario deportivo.
2. La modificación de los presupuestos.
3. La aprobación y modificación de los Reglamentos.

Las modificaciones no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca.

La propuesta sobre estos temas corresponde exclusivamente al Presidente de la Federación Española de Deportes de Minusválidos Físicos, o a dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

Art. 26. A la Comisión Delegada le corresponde asimismo:

La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.

El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la Federación, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, con la Memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

Los miembros de la Comisión Delegada, que serán miembros de la Asamblea General, se elegirán cada cuatro años mediante sufragio, pudiendo sustituirse anualmente las vacantes que se produzcan.

Art. 27. La composición de la Comisión Delegada, con un número máximo de 15 miembros, más el Presidente, será la siguiente:

Un tercio correspondiente a los Presidentes de la Federaciones de ámbito autonómico, un tercio correspondiente a los clubes deportivos, designada esta representación por y de entre los mismos clubes, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50 por 100 de la representación.

Un tercio correspondiente al resto de los estamentos, en proporción a la representación en la Asamblea General y designados por y entre los correspondientes estamentos y según los Reglamentos de elecciones de la propia Federación Española de Deportes de Minusválidos Físicos.

La Comisión Delegada se reunirá como mínimo una vez cada cuatro meses, a propuesta del Presidente, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

Art. 28. De cada sesión se levantará acta, las cuales serán sometidas a aprobación al final de la sesión correspondiente o como primer punto del orden del día siguiente y sus acuerdos tendrán validez desde el momento de su aprobación.

Estos acuerdos se adoptarán por mayoría simple.

Presidente

Art. 29. El Presidente de la FEDMF es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos superiores de gobierno y representación y ejecuta sus acuerdos. Otorga los poderes de representación y administración precisos y ostenta la dirección superior administrativa de la FEDMF, contratando el personal administrativo que se precise para las oficinas centrales, y así como el personal técnico que propongan los diferentes Comités.

El Presidente será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de Juegos Olímpicos de Verano, mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, por los miembros de la Asamblea General.

Los candidatos a Presidente, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser presentados por, al menos, el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea.

La elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera ninguno de los eventuales candidatos alcanzase la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Art. 30. En caso de ausencia, enfermedades y vacante, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente primero, que ha de ser miembro de la Asamblea General.

Art. 31. 1. El Presidente de la FEDMF electo desempeñará sus funciones durante cuatro años, pudiendo ser reelegido al final de cada mandato, y cesará en sus funciones:

a) Por finalizar el plazo para el cual fue elegido.

b) Por dimisión.

c) Por incapacidad permanente que le impida el normal desarrollo de sus funciones.

d) Por aprobación de la moción de censura.

e) Por incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad, incompatibilidad establecidos en estos Estatutos o en la legislación vigente.

2. Cuando el Presidente cese en el cargo por haber concluido el tiempo de su mandato, la Junta Directiva convocará elecciones a los órganos de gobierno y representación de la FEDMF, constituyéndose en Comisión Gestora de conformidad con el Reglamento electoral y el calendario correspondiente a los comicios aprobados definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Si el Presidente cesara por cualquier otra causa distinta, se convocarán elecciones a Presidente, en término no superior a treinta días. El Presidente elegido ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido.

Art. 32. Si se presentara una moción de censura contra el Presidente deberá darse cuenta inmediata a la Asamblea General, al mismo tiempo que se procede a su convocatoria. Conocidas las causas de la moción, y sometidos a votación, si aquélla prosperara y fuera aprobada por mayoría absoluta de sus miembros, se producirá el cese inmediato del Presidente.

La moción de censura debe ser propuesta al menos por la tercera parte de los miembros de la Asamblea General o por mayoría de la Comisión Delegada.

La convocatoria de la Asamblea General deberá efectuarla el Presidente en un plazo no superior a las 72 horas.

La Asamblea General deberá celebrarse entre los quince a treinta días siguientes a la fecha de presentación de la moción de censura. En los diez primeros días, a partir de la fecha de la moción, podrán presentarse mociones alternativas.

En cualquier caso, se entienden días naturales para los plazos.

Si la moción de censura no prosperase, sus signatarios no podrán presentar otra moción hasta transcurrido un año.

Junta directiva

Art. 33. 1. La Junta directiva es el órgano ejecutivo de gestión de la FEDMF. La Presidencia de la misma corresponde al Presidente de la FEDMF y estará constituida por un número de Vocales no superior a 10 personas.

a) Tres Vicepresidentes.
b) El Presidente del Comité Técnico.
c) El Presidente del Comité Médico.

Asimismo podrán asistir a las reuniones de la Junta aquellas personas que el Presidente considere oportuno invitar, con voz pero sin voto.

Art. 34. Corresponde al Presidente de la FEDMF a iniciativa propia o de un tercio de la Junta directiva convocar las reuniones de ésta. Dichas convocatorias se efectuarán por escrito y con la antelación debida y en ella figurará: Fecha, hora y lugar de celebración e irá acompañada del orden del día y de la documentación pertinente, si fuera necesaria. En casos de urgencia, se podrá convocar con cuarenta y ocho horas de antelación, telegráficamente.

La Junta directiva quedará válidamente constituida en primera convocatoria por mayoría, o, en segunda convocatoria, por un tercio de los asistentes.

Art. 35. De las reuniones de la Junta directiva, el Secretario general levantará acta, y al final de la reunión se leerán aquellos acuerdos que hayan de entrar en vigor inmediatamente. El resto de los acuerdos y el acta en sí figurarán como primer punto del orden del día de la siguiente sesión.

Art. 36. Los acuerdos de la Junta directiva se adoptarán por mayoría simple, siendo el voto del Presidente de calidad.

Se celebrarán anualmente un número mínimo de seis sesiones de Junta directiva.

ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Normas generales

Art. 37. 1. Las elecciones de la Asamblea general y Presidente de la FEDMF se efectuarán cada cuatro años, coincidiendo con aquellos que tengan lugar los Juegos Olímpicos de Verano.

El sufragio será en todo caso libre y secreto y se efectuará por los distintos componentes de los diferentes estamentos del deporte para minusválidos físicos.

2. Serán electores y elegibles:

Serán electores, en su caso, los no menores de dieciséis años. Los elegibles deberán tener cumplidos los dieciocho años de edad en el momento de efectuarse las convocatorias de las elecciones.

a) Deportistas: Deberán estar en posesión de licencia deportiva en vigor de la FEDMF, expedida u homologada por ésta y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tengan carácter oficial y ámbito estatal.

Estos requisitos se exigirán en relación con el momento de la convocatoria de las elecciones.

b) Clubes deportivos: Los clubes inscritos en la FEDMF, en las mismas circunstancias en lo que les sea de aplicación, a las señaladas en el apartado anterior.

c) Técnicos: Aquellos que hayan ejercido su actividad como tales durante la temporada en curso y la anterior, con la debida licencia en vigor expedida y diligenciada por la FEDMF.

Los representantes de cada uno de los estamentos definidos serán elegidos por y entre los miembros de cada estamento.

Art. 38. La circunscripción electoral para club y deportista será tal como se fija en el artículo 7.º de la Orden de 28 de abril de 1992 de Federaciones Deportivas Españolas.

La circunscripción electoral para técnicos será la estatal. El Reglamento electoral de la FEDMF deberá regular, al menos, las siguientes cuestiones:

a) Número de miembros de la Asamblea y distribución de los mismos por estamentos.

b) Circunscripciones electorales y número de representantes de cada estamento por cada una de ellas.

c) Calendario electoral.

d) Censo electoral con expresión de las competiciones oficiales de ámbito estatal y de los criterios para la calificación de las mismas.

e) Composición, competencias y funcionamiento de las Juntas electorales.

f) Requisitos, plazos, presentación y proclamación de candidatos.

g) Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones, que habrán de solventarse sin dilación.

h) Posibilidad de recursos electorales.

i) Composición, competencia y funcionamiento de las Mesas electorales.

j) Elección del Presidente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre (R. 1991, 3.022), de Federaciones Deportivas Españolas.

k) Composición de la Comisión Delegada de la Asamblea.

l) Voto por correo para la elección de los miembros de la Asamblea general. No podrá utilizarse este sistema para la elección del Presidente ni de la Comisión Delegada.

m) Sistema de sustitución de las bajas o vacantes que pudieran producirse y que podrá realizarse a través de suplentes en cada estamento y circunscripción, o mediante la realización de elecciones parciales.

2. En el momento de la apertura del plazo para la presentación de candidaturas a la elección de Presidente, deberá estar publicada la relación de los miembros elegidos para la Asamblea general. El plazo de presentación de candidaturas para la elección de Presidente no podrá ser inferior a diez días naturales.

3. El Presidente de la FEDMF y los miembros de la Comisión Delegada serán elegidos en la primera reunión de la nueva Asamblea general.

INELEGIBILIDAD E INCOMPATIBILIDADES

Art. 39. Serán causas que imposibiliten ser elegidos para el desempeño de cargos directivos de la FEDMF los siguientes:

a) No poseer la nacionalidad española.

b) Haber sido condenado mediante sentencia penal firme que lleve aneja la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

c) Haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

d) Estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva que inhabilite.

Art. 40. Serán causas de inelegibilidad para el desempeño de cargos directivos de la FEDMF los siguientes:

Mientras desempeñe su mandato el Presidente no podrá ejercer cargo alguno en otro órgano federativo salvo que estatutaria o reglamentariamente le corresponda, ni en Entidad, asociación o club sujetos a la disciplina federativa o en federación deportiva española que no sea la de la FEDMF, y será incompatible con la actividad

como deportista o entrenador, continuando en posesión de su licencia si la tuviera, que permanecerá en suspenso hasta que deje de ostentar la Presidencia de la FEDMF.

Los miembros de la Junta Directiva no podrán desempeñar cargo alguno en otra federación deportiva española.

Art. 41. El Presidente, los miembros de la Junta Directiva o cualquiera de los miembros de los órganos administrativos, técnicos o jurisdiccionales de la FEDMF, que aspiren a la Presidencia Federativa deberán presentar la dimisión de sus cargos al iniciarse el período electoral.

Serán causas de incompatibilidad del Presidente, estar en posesión de cargo de responsabilidad en alguna Federación de ámbito autonómico.

ORGANOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICO-ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y JURISDICCIONALES

Organos administrativos

Secretaría General

Art. 42. La FEDMF podrá disponer de una Secretaría General que constituye el órgano administrativo de la FEDMF.

Al frente de la Secretaría General y nombrado por el Presidente estará el Secretario, que actuará como Secretario de la Asamblea General, Comisión Delegada y Junta Directiva y a cuyas reuniones asistirá con voz pero sin voto.

Art. 43. El Secretario general dependerá directamente del Presidente de la FEDMF o del Vicepresidente que le sustituya y sus funciones se establecerán en el oportuno Reglamento de la FEDMF, si bien figuran como obligaciones propias las siguientes:

1. Preparación de las reuniones de los órganos de los que es Secretario, levantar actas de las sesiones, expedir las certificaciones oportunas de los actos de los órganos de gobierno y representación, velar por el cumplimiento de los acuerdos que se tomen, llevando los libros de actas, Registro y archivos de la FEDMF.
2. Coordinar la ejecución de los cometidos de todos y cada uno de los órganos federativos.
3. Proponer los cobros y pagos de la FEDMF y cooperar con el Gerente en la confección de los presupuestos generales.
4. Expedir certificaciones con el visto bueno del Presidente e informar al mismo, puntual y cumplidamente de los asuntos federativos y proponer las medidas necesarias para la buena marcha en la FEDMF.
5. Despachar y resolver los asuntos del trámite que no precisen de la intervención presidencial.
6. Supervisar la confección de la Memoria de la FEDMF que redactará el Director técnico, recopilando los datos que le faciliten los diferentes Comités deportivos y médico.
7. Control directo de las licencias federativas de la FEDMF y sus relaciones con la Mutualidad General Deportiva.
8. En el supuesto de que no existiera en esta FEDMF la figura del Secretario, el Presidente de la FEDMF será el responsable del desempeño de estas funciones, pudiendo delegarlas en la persona que considere oportuno.

Director técnico

Art. 44. El Director técnico será designado por el Presidente de la FEDMF. Sus cometidos específicos son los siguientes:

1. Agiliza y coordinar las reuniones de los Comités.
2. Asistir y actuar como Secretario de actas en todas las reuniones técnicas.
3. Informar y dotar de la documentación necesaria al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva.
4. Coordinar la ejecución de los cometidos del personal del que están formados Comités y Comisiones, buscando la unificación de métodos, sistemas y criterios.
5. Será responsabilidad del Director técnico la dirección y control de los distintos programas deportivos que se realicen desde la FEDMF

El cargo de Director técnico será remunerado y tendrá la consideración de personal de alta dirección a los efectos del Estatuto de los Trabajadores.

Gerente

Art. 45. La Gerencia es el órgano de gestión administrativa y económica y estará integrada por el Gerente y personal administrativo que se precise.

Art. 46. El Gerente tendrá la responsabilidad económico-administrativa. Se cuidará de que se lleven correctamente las operaciones de cobros y pagos de la FEDMF; llevará la contabilidad y ejercerá la inspección económica de todos los órganos de la FEDMF, firmará conjuntamente con el Presidente todos los documentos de movimientos de fondos y formulará los balances periódicos para presentarlos a la Junta directiva y el presupuesto anual cuyo proyecto redactará con el Secretario general.

El cargo de Gerente será remunerado y tendrá la consideración de personal de alta dirección a los efectos del Estatuto de los Trabajadores.

Otros órganos administrativos

Art. 47. El Presidente de la FEDMF a la vista de las necesidades federativas podrá crear otros cargos y órganos administrativos que considere precisos para el mejor funcionamiento de la misma.

Organos técnicos

Art. 48. Los órganos técnicos de la FEDMF son:

a) Comité Técnico.
b) Comité Médico.

Para la ejecución, desenvolvimiento y asesoramiento de la Junta directiva, el Presidente de la FEDMF podrá contar con otros organismos técnicos que considere necesarios.

Comité Técnico

Art. 49. El Comité Técnico, que estará constituido por los Presidentes de las Comisiones nacionales de cada modalidad deportiva, tendrá como misión coordinar y componer el calendario nacional, designar las selecciones nacionales, establecer orden de prioridades para la participación internacional, asesorar a la Junta directiva y proponer las modificaciones técnicas aprobadas de cada Comisión para su elevación a la Asamblea General.

Comisiones Nacionales por Deporte. Los Presidentes de cada Comisión Nacional serán elegidos por el Presidente de la Federación Española de Deportes de Minusválidos Físicos.

Art. 50. El Comité Técnico estará presidido por el Director técnico de la FEDMF. En la actualidad forman parte de la FEDMF las siguientes Comisiones por deporte:

Atletismo.
Automovilismo.
Baloncesto.
Ciclismo.
Esgrima.
Esquí.
Halterofilia.
Natación.
Tenis.
Tenis de mesa.
Tiro con arco.
Tiro Olímpico.
Vela.
Voleibol.

Es deseo de esta FEDMF el integrar cuantas modalidades deportivas tengan la posibilidad de ser practicadas por minusválidos físicos, adecuando sus normativas para la práctica de nuestro colectivo en ellas.

Art. 51. El Comité Técnico se reunirá periódicamente y someterá a la Junta directiva los acuerdos que tome en relación con los asuntos técnico-deportivos de su incumbencia o que le sean encargados por aquélla para el mejor funcionamiento de la FEDMF.

El Comité Técnico establecerá sus normas de funcionamiento que serán sometidas a la aprobación de la Junta directiva de la FEDMF.

Comité Médico

Art. 52. Corresponde a este Comité el asesoramiento, dirección y control médico de las iniciativas deportivas. Estará integrado por los respectivos Asesores Médicos de las distintas Federaciones Territoriales, bajo la Presidencia del Presidente de ellos, que será designado por el Presidente de la FEDMF y formará parte de la Junta directiva.

Organos de disciplina

Normas comunes

Art. 53. El órgano de disciplina de la FEDMF es:

1. El Comité Nacional de Competición.
2. Dentro de la FEDMF se constituirá, con carácter autónomo e independiente, un Comité Nacional de Competición cuya misión fundamental es la de resolver, corregir y sancionar, si hubiera lugar, las infracciones que puedan producirse en los distintos campeonatos, competiciones, encuentros oficiales y las infracciones a las normas generales deportivas.

Art. 54. El Comité Nacional de Competición, dentro de su ámbito, gozará de plena libertad en la apreciación y valoración de pruebas, antecedentes e informes. Los fallos dictados por estos Comités serán ejecutivos.

Art. 55. Contra las sanciones y actuaciones del Comité de Competición que pone fin a la vía federativa, cabe recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Capítulo único

Licencias

Art. 56. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de la licencia de la FEDMF con las siguientes condiciones mínimas:

La cuantía de la licencia será fijada por la Asamblea general, los ingresos producidos por este concepto irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la Federación.

La FEDMF expedirá la licencia solicitada en un plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición en estos Estatutos.

La no expedición injustificada de las licencias en el plazo señalado comportará para la FEDMF la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo.

Las licencias que sean expedidas por la FEDMF tendrán un seguro obligatorio tal como se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte.

Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en la FEDMF, se expedirán dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fije la Asamblea general de la FEDMF y comunique su expedición a esta Federación Española.

A estos efectos la habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito autonómico abone a la FEDMF la cuota económica en los plazos que se fijen.

Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico que, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, habiliten para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos correspondientes, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

Dichas licencias reflejarán tres conceptos económicos:

Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte.
Cuota correspondiente a la FEDMF.
Cuota para la Federación deportiva de ámbito autonómico.

Las cuotas para la FEDMF serán de igual montante económico para cada modalidad deportiva, estamento y categoría, y serán fijadas por la Asamblea General de la FEDMF.

Régimen documental

Art. 57. La FEDMF llevará inexcusablemente los siguientes libros:

a) De Actas de la Asamblea General y Comisión Delegada.
b) De Actas de la Junta Directiva.
c) Registro de Federaciones de las Comunidades Autonómicas.
d) Registro de Clubes, Asociaciones y Deportistas.
e) De entrada y salida de correspondencia.
f) De contabilidad exigidos por la legislación vigente.

La publicidad de los libros y Registros indicados podrá llevarse a cabo por vía de Certificación del Secretario general, sobre los puntos concretos que se le soliciten, a través de la Junta directiva, que recibirá las peticiones de los miembros de la FEDMF que tengan interés en el conocimiento de los mismos.

La manifestación directa de los libros a los miembros de la FEDMF deberá ser solicitada por escrito motivado, y deberá ser acordada por la Junta directiva, para —en todo caso— producirse en los locales de la Federación bajo la custodia y presencia del Secretario general, y en la fecha y hora que se acuerde.

El Consejo Superior de Deportes tendrá derecho a la supervisión y control de los libros de la Federación, en todo momento.

Estatutos personales de los clubes, asociaciones deportivas y deportistas, técnicos, jueces y árbitros

De los clubes y asociaciones deportivas

Art. 58. Se entiende por club o asociación deportiva para minusválidos físicos toda sociedad privada que, teniendo personalidad jurídica y capacidad de obrar, tiene por objeto primordial el fomento y la practica del deporte de los minusválidos físicos. Estas entidades no tendrán ánimo de lucro y estarán afiliados a la FEDMF a través de sus respectivas Federaciones Territoriales.

Art. 59. Los clubes afiliados a la FEDMF podrán ser mono o polideportivos.

Todos los clubes elaborarán y aprobarán sus Estatutos de conformidad con lo dispuesto, con carácter general, en la legislación vigente.

Art. 60. La afiliación a la FEDMF es voluntaria y podrá efectuarse por los clubes a través y por mediación de las respectivas Federaciones Territoriales o Delegaciones cuando aquéllas no existan. En cualquier caso, deben de comprometerse a cumplir los Estatutos generales de la FEDMF y los suyos propios, sometiéndose a la autoridad de los órganos federativos de que dependan y teniendo los clubes a disposición de la FEDMF sus jugadores para la formación de las selecciones nacionales, así como sus instalaciones, si las poseen.

Los clubes y asociaciones deportivas vienen obligadas al pago de las cuotas de afiliación anual que se fijen así como a contribuir a las atenciones presupuestarias en la forma que se establezca por el órgano competente.

De los deportistas

Art. 61. Son deportistas o jugadores las personas naturales que, padeciendo una minusvalía física o locomotora, practiquen alguna actividad deportiva de las que promueve la FEDMF y que hayan suscrito con ésta la pertinente licencia federativa y que cumplan la minusvalía mínima fijada dentro del manual de clasificación de la Organización Internacional de Deportes para los Minusválidos (ISOD), esta minusvalía mínima variará según el deporte en el que el deportista quiera especializarse.

Art. 62. Son derechos básicos de los jugadores o deportistas: La libertad para suscribir licencia; participar en las elecciones que se convoquen y recibir atención deportiva por parte de su club y de la Organización federativa y de la Mutualidad General Deportiva en caso de estar afiliados y tener licencia en vigor, siempre que cumplan los requisitos legales, estatutarios o reglamentarios establecidos.

Art. 63. Son deberes básicos de los deportistas: Someterse a la disciplina de las entidades deportivas por las que han suscrito licencia. No intervenir en actividades deportivas con equipo distinto del suyo sin autorización del club o asociación por el que tiene licencia.

De los entrenadores

Art. 64. Son entrenadores las personas naturales con título oficial otorgado por la FEDMF a través de la Escuela Nacional de Entrenadores de Deportes de Minusválidos Físicos y que tengan licencia en vigor por la FEDMF.

La Escuela Nacional de Entrenadores es el órgano técnico de la Federación Española de Deportes de Minusválidos Físicos, que cuida de la enseñanza y titulación de las personas que se dedican a la labor técnica y docente del deporte de minusválidos, su organización, reglamentación y funciones se desarrollan en sus reglamentos oportunos.

De los jueces y árbitros

Art. 65. Dado el carácter polideportivo de la FEDMF y su complejidad no es posible la creación de un Colegio de jueces o árbitros propio, por ello se recurrirá a las Federaciones respectivas de válidos, a sus colegiados, para que controlen las distintas competiciones deportivas entre minusválidos físicos.

A tal efecto, y para una mejor coordinación, existirá dentro de la Junta directiva un Vocal cuyo cometido específico será el de enlace con los distintos Colegios Nacionales de jueces y árbitros y éste formará parte del Comité Técnico.

Régimen disciplinario

Art. 66. Las infracciones cometidas y la sanción que proceda, según su consideración y estamentos donde se produzcan, estarán fijadas con arreglo a los artículos 76 y 79 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y concordante del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Art. 67. Para la resolución de posibles incidencias, corregir y sancionar, si hubiera lugar, las infracciones que puedan producirse en las distintas competiciones o campeonatos, la FEDMF adaptará los presentes Estatutos a las disposiciones legales de aplicación, en el plazo señalado en la disposición transitoria cuarta, si bien y con carácter general, serán de aplicación las normas disciplinarias de las distintas Federaciones Españolas de Válidos.

De la modificación de Estatutos, extinción y liquidación de la FEDMF

Art. 68. La iniciativa de reforma o modificación de los Estatutos generales de la FEDMF ha de partir de la mayoría simple de los miembros de la Asamblea general o del Presidente de la FEDMF y su proyecto debe ser presentado por escrito y en plazo.

Art. 69. El proyecto de reforma deberá ser aprobado por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea general.

De la disolución de la FEDMF

Art. 70. La FEDMF se extinguirá o disolverá en los casos y por el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico general vigente.

Disposición adicional única

Todas las menciones contenidas en estos Estatutos a las Federaciones de ámbito autonómico han de entenderse referidas no sólo a las que integren exclusivamente a los minusválidos físicos, sino a las que comprendan todas o alguna de las minusvalías mencionadas en el artículo 1.º, punto 5, del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, en las que la integración y representatividad se limitará al colectivo de minusválidos físicos.

Disposiciones transitorias

Primera. 1. En el momento actual las Federaciones de ámbito autonómico que debidamente constituidas están adscritas a la FEDMF con la salvedad, en su caso, establecida en la disposición adicional única, son:

Federación Andaluza de Minusválidos.
Federación Balear de Deportes de Minusválidos.
Federación Cántabra de Minusválidos.
Federación Catalana de Minusválidos.

126 Federación Castellano-Leonesa de Minusválidos.
Federación de Minusválidos de Castilla-La Mancha.
Federación Extremeña de Minusválidos.
Federación Gallega de Minusválidos Físicos.
Federación Madrileña de Minusválidos Físicos.
Federación Navarra de Minusválidos.

2. Toda Federación de ámbito autonómico que pueda constituirse en lo sucesivo se considerará integrada, a todos los efectos, en la Federación Española de Deportes de Minusválidos Físicos, salvo manifestación en contra, durante el plazo de seis meses, contados a partir de su reconocimiento por la Comunidad Autónoma correspondiente, en el transcurso del cual aquéllas podrán ejercer su derecho a ello.

Concluido dicho término, las Federaciones que no lo hubieren hecho podrán llevarlo a cabo en cualquier momento, en la forma que prevé el artículo 13 de los presentes Estatutos.

Segunda. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos, la Junta gestora de la FEDMF elaborará el correspondiente Reglamento de Elecciones, con las menciones contenidas en estos Estatutos y de acuerdo con la Orden de 28 de abril de 1992, que presentará para su aprobación ante la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Excepcionalmente para estas primeras elecciones tendrán la condición de electores y elegibles las Asociaciones deportivas, deportistas y técnicos. Con el único requisito de estar adscrito o estar en posesión de la licencia de la FEDMF del año, de la fecha de convocatoria de elecciones.

Tercera. Esta FEDMF recoge la posibilidad de crear conjuntamente con las restantes Federaciones Españolas de Deportes de Minusválidos, tal como se especifica en el artículo 1.º, punto 5, del Real Decreto 1835/1991, una Confederación de ámbito nacional para poder coordinar las actividades comunes a las mismas y de contribuir en la medida que le corresponda a la elaboración y presentación de los Estatutos de esta Confederación, para su aprobación ante la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Cuarta. En el plazo de seis meses, desde la finalización de los comicios electorales citados en la disposición segunda, la Asamblea general deberá presentar unos nuevos Estatutos ante la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, adaptados a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y demás disposiciones legales de aplicación.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Real Decreto 810/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior en fabricación de productos farmacéuticos y afines y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1993.)

127 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico superior en fabricación de productos farmacéuticos y afines.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993.

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de Técnico superior en fabricación de productos farmacéuticos y afines, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto. (El anexo no se publica debido a su extensión, pudiendo obtenerse en el BOE del 28.VII.1993, donde aparece publicado.)

Artículo 2.

La duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las especialidades del profesorado que debe impartir las enseñanzas del ciclo formativo, así como las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, los requisitos mínimos de los centros que impartan este ciclo formativo, y las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios son los que se establecen en el mismo anexo.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

127 Disposición final segunda.

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Real Decreto 817/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Laboratorio y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 29-VII-1993.)

128 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como, en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico en Laboratorio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de Técnico en Laboratorio, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto. (El anexo no se publica debido a su extensión, pudiendo obtenerse en el BOE del 29.VII.1993 donde aparece publicado.)

Artículo 2.

La duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las especialidades del profesorado que debe impartir las enseñanzas del ciclo formativo, así como las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, los requisitos mínimos de los centros que impartan este ciclo formativo, y las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios son los que se establecen en el mismo anexo.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición final segunda.

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

128

Resolución de 14 de julio de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones del Bachillerato, definido en la Orden de 30 de octubre de 1992, así como normas para facilitar su cumplimentación por los Centros. («Boletín Oficial del Estado» 29-VII-1993.)

129

La Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las Enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos

formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, modificada parcialmente por la de 2 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 15), fija los documentos de evaluación, comunes a todo el Estado, que reflejan los aprendizajes realizados por los alumnos y permiten su movilidad de uno a otro nivel o etapa del sistema educativo y entre Centros escolares diversos del territorio nacional. La citada Orden regula el Libro de Calificaciones de Bachillerato como el documento oficial que garantiza la movilidad de los alumnos recogiendo la información oficial que refleja los estudios cursados, las calificaciones obtenidas por el alumno, los cambios de Centro y de modalidad, así como la renuncia a la matrícula y la solicitud, por parte del alumno, de expedición del título correspondiente, una vez superadas todas las materias del currículum. En su punto decimocuarto, apartado 1, determina que el referido Libro será editado por las Administraciones educativas con plenas competencias en materia de educación, las cuales establecerán el procedimiento de solicitud y registro del citado documento.

En su disposición final tercera, la citada Orden autoriza a la Secretaría de Estado de Educación para dictar las instrucciones que sean precisas para su correcta aplicación.

Editado el Libro de Calificaciones de Bachillerato por el Ministerio de Educación y Ciencia para su ámbito de gestión, y habiéndose iniciado ya, a partir del curso 1992/93, las previsiones del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo contenidas en el Real Decreto 986/1991, procede ahora dictar instrucciones que regulen el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones de Bachillerato, así como normas que faciliten su cumplimentación por los Centros, tanto para la implantación con carácter general como para la anticipada de las nuevas enseñanzas.

En virtud de todo ello, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

I. Características del Libro de Calificaciones de Bachillerato

Primero.—1. El Libro de Calificaciones de Bachillerato es el documento oficial que refleja los estudios de Bachillerato realizados y las calificaciones obtenidas. Tienen valor acreditativo de los estudios cursados y posibilita la movilidad de los alumnos entre Centros de esta etapa educativa.

2. El Libro de Calificaciones de Bachillerato será custodiado por el Centro educativo en el que el alumno se encuentra matriculado, y se entregará a éste una vez superados los estudios.

3. El Libro de Calificaciones de Bachillerato llevará las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante.

4. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia del/la Secretario/a, a ser posible en la misma página en los espacios en blanco que resten o en las páginas reservadas para observaciones.

II. Solicitud y registro del Libro de Calificaciones de Bachillerato

Segundo.—La Dirección General de Centros Escolares establecerá cada año en el mes de enero las previsiones del número de ejemplares de Libros de Calificaciones que se han de distribuir a cada Dirección Provincial y remitirá una propuesta detallada al Centro de Publicaciones del Departamento por duplicado, en la primera quincena de dicho mes, con arreglo al modelo que se inserta en el anexo I.

Tercero.—1. El Centro de Publicaciones procederá a la edición de los Libros de Calificaciones solicitados. En los Libros figurará la serie y el número, tal como establece la Orden de 30 de octubre de 1992.

2. Asimismo, el Centro de Publicaciones consignará en los dos ejemplares de la propuesta, y en las casillas reservadas al efecto, la serie y los números que corresponden a cada provincia. Uno de los ejemplares será archivado en el Centro de Publicaciones, y el otro se devolverá a la Dirección General de Centros Escolares.

3. Finalmente, el Centro de Publicaciones notificará a cada Dirección Provincial los números asignados y distribuirá los libros, de suerte que las Direcciones Provinciales dispongan de ellos antes del comienzo de curso.

Cuarto.—1. Los Directores de los Institutos presentarán al Servicio de Inspección, en la segunda quincena del mes de octubre, una relación por duplicado de los alumnos para los que se solicita el Libro de Calificaciones. Esta relación se ajustará al modelo que se incluye como anexo II.

2. Los Directores de los Centros privados presentarán por triplicado la relación a que se refiere el párrafo anterior a través de los Institutos de Educación Secundaria a que estén adscritos. Las citadas relaciones deberán llevar el visto bueno al Director del Instituto. Una vez cumplimentadas por el Servicio de Inspección, un ejemplar será archivado en el Instituto que lo tramitó y otro quedará en el Centro privado solicitante.

Quinto.—1. Cuando por alguna circunstancia excepcional se solicite la expedición de un duplicado del Libro de Calificaciones para algún alumno, los Directores de los Centros incluirán el nombre del alumno en la relación indicada en el punto anterior, y consignarán en escrito anexo a la misma la naturaleza de las circunstancias que motiva la solicitud.

2. Una vez expedido el nuevo Libro, se hará constar, en las páginas destinadas a observaciones, una diligencia conforme al anexo III.

3. Cuando la solicitud de duplicado se formule desde un Centro diferente de aquel en el que el alumno ha cursado estudios con anterioridad, el Secretario del Centro en el que el alumno vaya a continuar sus estudios solicitará del Instituto en el que el alumno hubiera estado escolarizado, o al que se halle adscrito el Centro privado en el que hubiera cursado enseñanzas, una certificación en la que consten los años de escolarización en Bachillerato y los resultados de evaluación obtenidos, trasladando el contenido de dicha certificación a las páginas correspondientes del nuevo Libro de Calificaciones.

Sexto.—1. Los Libros de Calificaciones de Bachillerato serán registrados por los Servicios de Inspección Técnica de Educación. Cada Libro de Calificaciones de Bachillerato será atribuido a un alumno y se le asignará un número de registro con carácter provincial, del siguiente modo: Se iniciará con el número 1, continuando correlativamente hasta el número que corresponda al último Libro de Calificaciones de Bachillerato registrado en cada curso escolar, volviendo a comenzar con el número 1 al curso escolar siguiente. A ese número se le añadirán, separadas por un guión, las dos últimas cifras del año en el que se solicita el Libro.

2. Los Servicios de Inspección Técnica de Educación entregarán los Libros de Calificaciones de Bachillerato, una vez registrados, a los respectivos Institutos; estas entregas irán acompañadas de dos de las relaciones a las que se refiere el punto cuarto, diligenciadas por dichos Servicios para su archivo en los Institutos y Centros privados. La otra relación será archivada en el correspondiente Servicio de Inspección Técnica de Educación constituyendo el Registro de Libros de Calificaciones de la Dirección Provincial correspondiente.

Séptimo.—1. Los Directores de los Centros públicos en el extranjero remitirán sus solicitudes de Libros de Calificaciones de Bachillerato en la segunda quincena del mes de octubre al Servicio Central de Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, utilizando para ello igualmente el anexo II de esta Resolución. Los Directores de los Centros privados presentarán sus solicitudes, por triplicado, a través de los Institutos de Educación Secundaria a que estén adscritos.

2. El Servicio Central de Inspección solicitará, por duplicado, del Centro de Publicaciones el número de Libros de Calificaciones de Bachillerato que sean necesarios para distribuir entre los Centros en el extranjero, según el anexo I-bis, y se encargará de realizar todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Octavo.—A lo largo del mes de diciembre de cada año, los Servicios de Inspección Técnica de Educación, a través de sus respectivas Direcciones Provinciales, presentarán ante la Dirección General de Centros Escolares la justificación del número de Libros de Calificaciones de Bachillerato que han sido registrados y el remanente de los mismos, según el modelo del anexo IV.

III. Instrucciones de cumplimentación

Noveno.—1. El Centro al que se incorpore el alumno para iniciar sus estudios de Bachillerato será el encargado de la apertura del Libro de Calificaciones de Bachillerato y procederá a cumplimentar los datos que corresponda.

2. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del/la Secretario/a, a ser posible en la misma página en los espacios en blanco que resten o en las páginas reservadas para observaciones.

Décimo.—1. Para los resultados de la evaluación en Bachillerato se empleará la escala numérica de 1 a 10 sin decimales, considerándose positivas las calificaciones de 5 y superiores, y negativas las inferiores a 5.

2. Cuando en la convocatoria ordinaria o extraordinaria no se pueda calificar alguna materia por estar condicionada a la superación de otra del primer año con idéntica denominación, se añadirá a la relación de materias del segundo año la del primer año pendiente de superación, expresando la calificación que en la misma se haya obtenido. En la materia del segundo año se pondrá «pendiente de primero».

3. Del mismo modo se procederá en la evaluación de las materias cuyos contenidos son total o parcialmente progresivos, a saber: Física o Química de segundo, con relación a Física y Química de primero, Biología o Geología de segundo respecto a Biología y Geología de primero y Electrotecnia o Mecánica de segundo con relación a Física y Química de primero.

4. En el caso en que la Dirección General de Renovación Pedagógica hubiera dictado una Resolución eximiendo de calificación a algún alumno por problemas graves de audición, visión o motricidad, en determinadas materias del currículo, se hará constar esta circunstancia con la expresión «exento».

Undécimo.—Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1179, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre), los Libros de Calificaciones de Bachillerato de los alumnos que hubieran superado el Tercer Ciclo de Grado Medio de las Enseñanzas de Música o Danza deberán incluir, en los espacios libres de las páginas correspondientes a las calificaciones, una diligencia, cuyo modelo se incluye en el anexo V, para hacer constar que deben cursar únicamente las asignaturas comunes.

Duodécimo.—1. Una vez superados los estudios de Bachillerato se hará entrega del Libro de Calificaciones al alumno, haciendo constar esta circunstancia en el Libro y reflejándolo en su expediente académico. Asimismo, de la entrega del Libro quedará constancia en el Centro mediante la firma del recibí del alumno.

2. En los libros correspondientes a los alumnos de Centros privados, la diligencia contenida en la página 18 relativa a la expedición del título de Bachiller será cumplimentada por el Instituto de Educación Secundaria al que estén adscritos, una vez cotejadas las calificaciones incluidas en el libro con las que se contienen en las actas.

3. Los Libros de Calificaciones de los alumnos que no superen la etapa de Bachillerato quedarán bajo custodia del Instituto en el que cursaron estudios o del que esté adscrito el Centro privado.

IV. Traslado del Libro de Calificaciones de Bachillerato

Decimotercero.—1. Cuando un alumno se traslade de Centro, el Centro de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el Libro de Calificaciones de Bachillerato

del alumno, debidamente cumplimentado. El Centro de destino procederá a reflejar en el Libro de Calificaciones de Bachillerato la inscripción del alumno y abrirá un nuevo expediente académico, trasladando al mismo los datos consignados en el Libro de Calificaciones. En caso de que las diligencias de traslado contenidas en el Libro de Calificaciones resulten insuficientes, los Centros extenderán nuevas diligencias en las páginas 20, 22 y siguientes del Libro de Calificaciones de Bachillerato.

2. El traslado de los Libros de Calificaciones de los alumnos de Centros privados deberá efectuarse a través del Instituto de Enseñanza Secundaria al que estén adscritos. En estos casos, junto con el Libro de Calificaciones, el Instituto de origen adjuntará la certificación que se recoge en el anexo VI.

3. En el momento del traslado y para permitir la adecuada inscripción en el Centro de destino en tanto se reciba la documentación pertinente, el alumno deberá solicitar del Centro de origen una certificación, según modelo del anexo VII, en la que consten los estudios que realiza o ha realizado en ese año académico.

4. Para las demás circunstancias de traslado se estará a lo establecido en los puntos decimosexto y decimoctavo de la Orden de 30 de octubre de 1992.

V. Instrucciones a seguir durante el proceso de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo

Decimocuarto.—Para los alumnos que se incorporen a las enseñanzas del nuevo sistema educativo, en cualquiera de los cursos de Bachillerato, será de obligada utilización el Libro de Calificaciones de Bachillerato definido en la Orden de 30 de octubre de 1992.

Decimoquinto.—1. En relación a los alumnos que en el curso 1992/93 se han incorporado a las enseñanzas del nuevo sistema educativo en Bachillerato se actuará de la siguiente forma:

a) En la segunda quincena del mes de octubre los Directores de los Institutos solicitarán el Libro de Calificaciones para los alumnos que han iniciado el Bachillerato. Esta solicitud se hará en la forma que se indica en el punto cuarto de esta Resolución.

b) La justificación de estos Libros de Calificaciones de Bachillerato, tal y como se recoge en el punto octavo de esta Resolución, se efectuará, antes del comienzo del próximo curso escolar, y se realizará mediante el formulario del anexo IV.

2. En los cursos sucesivos, hasta tanto se cumplan las previsiones del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo aprobadas en el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, los Directores de los Institutos incluirán en la solicitud de Libros de Calificaciones la relación de los alumnos (propios y de los Centros privados adscritos) que se incorporen a Bachillerato, en cualquiera de sus cursos, provenientes de Bachillerato Unificado y Polivalente, Formación Profesional de Segundo Grado, Bachilleratos Experimentales, Módulos Profesionales y Enseñanza Secundaria Obligatoria.

Decimosexto.—En el supuesto que contempla el apartado 2 del punto anterior los Secretarios de los Institutos estamparán, en las páginas 20, 22 y siguientes de observaciones, las diligencias que figuran en el anexo VIII de esta Resolución, y se inutilizarán las páginas del curso de las nuevas enseñanzas que el alumno no haya realizado, mediante la palabra «Inutilizado» colocada diagonalmente.

Decimoséptimo.—Las Direcciones Provinciales adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de julio de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares, de Renovación Pedagógica y de Coordinación y de la Alta Inspección.

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA.
DIRECCION GENERAL DE CENTROS ESCOLARES.

PROPUESTA ANUAL DE DISTRIBUCIÓN DE LIBROS DE CALIFICACIONES DE BACHILLERATO						
PROVINCIA	Remanentes curso anterior	Nº ejemplares necesarios	SERIE Y NUMERACIÓN (*)			
			Del Libro		Al Libro	
			Serie	Nº	Serie	Nº

(*) A cumplimentar por el Centro de Publicaciones.

Fecha: _____
POR LA DIRECCION GENERAL,
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE _____

Fdo.: _____

SR. DIRECTOR DEL CENTRO DE PUBLICACIONES.
DEPARTAMENTO.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA
SERVICIO CENTRAL DE INSPECCIÓN

SOLICITUD DE LIBROS DE CALIFICACIONES DE BACHILLERATO
(para centros en el exterior)

Para el curso escolar _____ / _____ de acuerdo con las previsiones efectuadas por es: Servicio Central de Inspección Técnica de Educación, se solicitan para el alumnado c Centros en el exterior _____ Libros de Calificaciones de Bachillerato.

..... a ..... de ..... de .....

EL SUBDIRECTOR GENERAL-JEFE DEL S.I.T.E.

Fdo.: _____

Número de ejemplares remitidos: _____		
Del Libro	Serie: _____	Nº _____
Al Libro	Serie: _____	Nº _____

(A cumplimentar por el Centro de Publicaciones)

SR. DIRECTOR DEL CENTRO DE PUBLICACIONES.
DEPARTAMENTO.

ANEXO II
(ANVERSO)
SOLICITUD DE LIBROS DE CALIFICACIONES DE BACHILLERATO

Centro: _____ Localidad: _____ Provincia: _____
Domicilio del Centro: _____

D./a. _____ Director/a del citado Centro, solicita la expedición de Libros de Calificaciones de Bachillerato para los _____ alumnos que se relacionan a continuación, haciendo constar que los datos relativos a filiación, fecha y lugar de nacimiento que figuran en la relación concuerdan fielmente con los del Libro de Familia o acta de nacimiento de donde han sido tomados.

....., a .... de ..... de ....

EL DIRECTOR/A:

Fdo.: _____

Nº de orden	APELLIDOS Y NOMBRE DEL ALUMNO/A (por orden alfabético)	NACIMIENTO				NACIONALIDAD		DATOS DEL LIBRO DE CALIFICACIONES DE BACHILLERATO (1)		
		FECHA	LOCALIDAD	PROVINCIA	PAÍS			Serie	Número	Nº de registro provincial

(1) A cumplimentar por el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

NOTA: En caso de solicitud de duplicado del Libro de Calificaciones de Bachillerato, tal circunstancia se hará constar mediante la letra **D** situada en la esquina superior izquierda de la casilla del nº de orden que le corresponda al alumno, y se indicará la causa por la que se solicita el duplicado en escrito anexo.

ANEXO II (Reverso)

Nº de orden	APELLIDOS Y NOMBRE DEL ALUMNO/A (por orden alfabético)	NACIMIENTO				NACIONALIDAD		DATOS DEL LIBRO DE CALIFICACIONES DE BACHILLERATO (1)		
		FECHA	LOCALIDAD	PROVINCIA	PAÍS			Serie	Número	Nº de registro provincial

(1) A cumplimentar por el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

NOTA: En caso de solicitud de duplicado del Libro de Calificaciones de Bachillerato, tal circunstancia se hará constar mediante la letra D situada en la esquina superior izquierda de la casilla del nº de orden que le corresponda al alumno y se indicará la causa por la que se solicita el duplicado en escrito anexo.

ANEXO II (Hoja supletoria anverso)

Centro: _____ Localidad: _____ Provincia: _____

Domicilio del Centro: _____

Nº de orden	APELLIDOS Y NOMBRE DEL ALUMNO/A (por orden alfabético)	NACIMIENTO				NACIONALIDAD		DATOS DEL LIBRO DE CALIFICACIONES DE BACHILLERATO (1)		
		FECHA	LOCALIDAD	PROVINCIA	PAÍS			Serie	Número	Nº de registro provincial

(1) A cumplimentar por el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

NOTA: En caso de solicitud de duplicado del Libro de Calificaciones de Bachillerato, tal circunstancia se hará constar mediante la letra D situada en la esquina superior izquierda de la casilla del nº de orden que le corresponda al alumno y se indicará la causa por la que se solicita el duplicado en escrito anexo.

ANEXO II (Hoja supletoria reverso)

Nº de orden	APELLIDOS Y NOMBRE DEL ALUMNO/A (por orden alfabético)	NACIMIENTO				NACIONALIDAD		DATOS DEL LIBRO DE CALIFICACIONES DE BACHILLERATO (1)		
		FECHA	LOCALIDAD	PROVINCIA	PAÍS			Serie	Número	Nº de registro provincial

(1) A cumplimentar por el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

NOTA: En caso de solicitud de duplicado del Libro de Calificaciones de Bachillerato, tal circunstancia se hará constar mediante la letra D situada en la esquina superior izquierda de la casilla del nº de orden que le corresponda al alumno y se indicará la causa por la que se solicita el duplicado en escrito anexo.

ANEXO III

DILIGENCIA:

Para hacer constar que, con esta fecha, el presente Libro de Calificaciones se extiende como duplicado por (1):

_____

_____

trasladándose a las páginas correspondientes los resultados de evaluación obtenidos con anterioridad a esta fecha que constan en el expediente académico del alumno.

_____, a ____ de _____ de _____

Vº Bº. EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

Fdo.: _____ Fdo.: _____

(1) Indicar la causa del duplicado.

ANEXO IV

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE _____

JUSTIFICACIÓN DE LIBROS DE CALIFICACIONES DE BACHILLERATO

	Nº de ejemplares	Serie y numeración	
Remanentes del curso anterior		Del Libro Serie___ nº_____	Al Libro Serie___ nº_____
Recibidos para el curso _____ / _____		Del Libro Serie___ nº_____	Al Libro Serie___ nº_____
- Recepción complementaria en fecha:___/___		Del Libro Serie___ nº_____	Al Libro Serie___ nº_____
TOTAL			
Registrados en el curso ___ / ___		Del Libro Serie___ nº_____	Al Libro Serie___ nº_____
Remanentes		Del Libro Serie___ nº_____	Al Libro Serie___ nº_____

....., a ... de ..... de .....

EL INSPECTOR-JEFE DE EDUCACIÓN,

V.º B.º,
EL DIRECTOR PROVINCIAL,

Fdo.: _____

Fdo.: _____

ILMA. SRA. DIRECTORA GENERAL DE CENTROS ESCOLARES.

Diligencia:

Para hacer constar que, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del R.D. 1179/92 de 2 de octubre (B.O.E. del 21 de noviembre), el titular de este Libro de Calificaciones debe cursar únicamente las asignaturas comunes de Bachillerato.

_____, a _____ de _____ de _____

Vº.Bº. EL/LA DIRECTOR/A: EL/LA SECRETARIO/A:

(sello del Centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

ANEXO VI

(Traslado del Libro de Calificaciones para alumnos de centros privados)

Don/Doña _____

Secretario/a del _____

al que se encuentra adscrito el Centro _____

en el que está matriculado Don/Doña _____

titular de este Libro de Calificaciones,

CERTIFICA:

A solicitud del centro _____

y a efectos de traslado a dicho centro, que las calificaciones consignadas en el presente Libro son conformes con las que figuran en las actas de evaluación.

_____ a _____ de _____ de 19___

Vº.Bº. EL/LA DIRECTOR/A, EL/LA SECRETARIO/A,

(Sello del Centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

ANEXO VII

D/ña. _____

como Secretario del Centro _____

certifico que el alumno/a: _____

ha cursado / está cursando durante el año académico _____ / _____ los

estudios de _____ curso de Bachillerato, modalidad de _____

_____, a _____ de _____ de _____

Vº.Bº. EL/LA DIRECTOR/A, EL/LA SECRETARIO/A,

(sello del Centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

ANEXO VIII

(Acceso a Bachillerato en cualquiera de sus cursos)

Diligencia para hacer constar que, con esta fecha, el alumno _____ accedió al _____ curso de Bachillerato en función de las equivalencias establecidas en el Anexo I del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

_____, a ___ de _____ de _____

Vº. Bº. EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del Centro)

Fdo.:_____ Fdo.:_____

(acceso al Bachillerato durante la implantación anticipada)

Diligencia para hacer constar que, con esta fecha, el alumno _____ accedió al _____ curso de Bachillerato reuniendo los requisitos establecidos para ello en la Orden de _____, por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato.

_____, a ___ de _____ de _____

Vº. Bº. EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del Centro)

Fdo.:_____ Fdo.:_____

Resolución de 14 de julio de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, sobre el proceso de elaboración y revisión de los Proyectos Curriculares en la Educación Secundaria Obligatoria durante el período de implantación anticipada de esta etapa educativa. («Boletín Oficial del Estado» 29-VII-1993.)

130

El Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria aborda el régimen de funcionamiento de estos Centros y establece los elementos y el procedimiento para la elaboración del Proyecto Educativo, del Proyecto Curricular de Etapa y de la Programación General Anual de los Institutos.

La derogación, por parte del mencionado Real Decreto y de la Orden de 8 de julio de 1993 por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, de la Orden de 27 de abril de 1992 por la que se dictaban instrucciones para la implantación anticipada del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria obliga a actualizar las previsiones realizadas en aquella norma. Al mismo tiempo, la implantación anticipada de toda la etapa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo, hace necesario regular el proceso de elaboración del Proyecto Educativo y del Proyecto Curricular para el conjunto de la Educación Secundaria Obligatoria.

Asimismo, dado que el Proyecto Curricular constituye el instrumento que permite la planificación de la acción educativa y la reflexión sobre la práctica docente, la presente Resolución pone el acento en el carácter de proceso que reviste la elaboración y revisión de los Proyectos Curriculares.

Por todo ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la precitada Orden de 8 de julio de 1993 en su disposición final primera, esta Secretaría de Estado ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—1. Los Centros educativos impartirán las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria de acuerdo con el currículo oficial establecido por el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, concretado y desarrollado para sus alumnos en los correspondientes Proyectos Curriculares de etapa.

2. Los Proyectos Curriculares de Educación Secundaria Obligatoria que elaboren los Centros educativos en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia se ajustarán a lo previsto en los artículos 97 y 99 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria aprobado por el Real Decreto 929/1993, de 18 de junio.

3. En el caso de los Centros privados, el Proyecto Curricular deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 22 y 52 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Segunda.—Los Centros desarrollarán el Proyecto Curricular para los distintos ciclos y cursos de la Educación Secundaria Obligatoria del modo y en el tiempo que se indica a continuación:

1. Los equipos docentes de los Centros en que se implanten enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, en cualquiera de sus ciclos o cursos, deberán establecer, antes del 31 de octubre, una primera propuesta de, al menos, los siguientes elementos del Proyecto Curricular:

1.1 Decisiones y directrices generales:

a) Los criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos.

b) Las materias optativas que ofrece el Centro para el ciclo y/o curso que se implanta.

1.2 Plan de acción tutorial.
1.3 Programaciones de las diferentes áreas y materias:

a) Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del ciclo o curso.
b) Los procedimientos y sistemas previstos para evaluar el aprendizaje de los alumnos y seguir su progresión.
c) Los criterios de promoción que se vayan a seguir, con especial referencia a los mínimos exigibles, y los criterios de calificación.
d) Los materiales y recursos didácticos que emplearán.

2. Los Institutos de Educación Secundaria incorporarán esta primera propuesta de los citados elementos del Proyecto Curricular, tras su aprobación por el Claustro de Profesores, a la Programación General Anual.
3. Para establecer los elementos del Proyecto Curricular relativos a las Programaciones de las diferentes áreas y materias, los Departamentos Didácticos podrán tomar como referencia las orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación recogidas en la Resolución de 5 de marzo de 1992 de la Secretaría de Estado de Educación. En todo caso, la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación por ciclos de dicha Resolución suplirá la carencia, en todo o en parte, de estos elementos.
4. A lo largo del curso, conforme al plan de actuaciones y de calendario que se indica en la instrucción siguiente, se deberá ir completando la primera propuesta con las restantes directrices y decisiones que configuran el Proyecto Curricular y revisarla en función de los datos que aporte su aplicación en las aulas.

Tercera.—La Comisión de Coordinación Pedagógica de los Institutos organizará y dinamizará el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del Proyecto Curricular. A este fin, al inicio de cada curso académico establecerá y propondrá al Claustro, para su aprobación, un plan de actuaciones y de calendario para la elaboración, seguimiento y evaluación del Proyecto Curricular que incluirá previsiones relativas a:

a) La organización interna de la Comisión de Coordinación Pedagógica y de los distintos Departamentos para acometer estas tareas.
b) La temporalización del proceso.
c) Las propuestas de colaboración requeridas de los Centros de Profesores.

Cuarta.—Los Institutos que iniciaron la implantación del segundo ciclo de la etapa en el curso 1992/1993, incluirán, en el plan de actuaciones y de calendario a que se refiere la instrucción anterior, las previsiones relativas a la revisión de las decisiones ya adoptadas sobre el Proyecto Curricular y su adecuación a lo establecido en los artículos 97 y 99 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

Quinta.—1. En los procesos de elaboración, seguimiento y evaluación del Proyecto Curricular de Educación Secundaria Obligatoria se prestará especial atención a las medidas de coordinación con los Proyectos Curriculares de Bachillerato y de Ciclos Formativos que se impartan en el Centro.
2. Asimismo, cuando en los Colegios de Educación Primaria adscritos al Instituto se imparta provisionalmente el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, el Proyecto Curricular de esta etapa se referirá al conjunto de la misma. En el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto Curricular participarán los equipos docentes encargados de impartir las enseñanzas.

Sexta.—1. Los distintos elementos del Proyecto Curricular que se elaboren en función del plan de actuaciones y de calendario aprobado, así como las eventuales modificaciones que puedan derivarse de su seguimiento y evaluación, se irán incor-

porando, al inicio de cada curso académico, tras su aprobación por el Claustro de Profesores, a la Programación General Anual del Instituto.

2. La Programación General Anual incluirá, como anexos al Proyecto Educativo y al Proyecto Curricular de Educación Secundaria Obligatoria, los planes de actuación y de calendario previstos para su elaboración y posterior seguimiento y evaluación, de acuerdo con lo que se establece en las instrucciones décima y tercera respectivamente de esta Resolución.

3. Al finalizar el año académico en que se haya implantado la etapa en su totalidad, el Proyecto Curricular de la Educación Secundaria Obligatoria deberá incluir las decisiones relativas a todos los elementos establecidos en los artículos 97 y 99 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

Séptima.—1. Los Servicios de Inspección Educativa revisarán la primera propuesta de elementos del Proyecto Curricular mencionada en la instrucción segunda de esta Resolución teniendo en cuenta su carácter provisional e inacabado, comprobarán que se ajusta a la normativa vigente y formularán las sugerencias oportunas.

2. Asimismo, a lo largo del curso 1993/1994 los Servicios de Inspección realizarán un seguimiento del desarrollo del plan de actuaciones y de calendario al que se refiere la Instrucción tercera de esta Resolución y prestarán el apoyo necesario para su adecuado cumplimiento.

Octava.—Los Centros de Profesores apoyarán a los Institutos de Educación Secundaria tanto en lo que concierne a los aspectos generales del proceso de elaboración de los Proyectos Curriculares como a los aspectos didácticos de los diferentes ciclos y áreas. Con el fin de facilitar esta tarea, los Equipos Directivos de los Institutos solicitarán de los Centros de Profesores correspondientes, a través de los cauces que se establezcan a este efecto en cada demarcación provincial, la ayuda que la Comisión de Coordinación Pedagógica estime necesaria.

Novena.—Los Institutos de Educación Secundaria iniciarán la elaboración del Proyecto Educativo conforme a lo previsto en los artículos 93 y 94 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por el Real Decreto 929/1993, de 18 de junio.

Décima.—1. Durante el año académico en que se implanten enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, el Equipo Directivo propondrá al Consejo Escolar, para su aprobación, un plan de actuaciones y de calendario para la elaboración del Proyecto Educativo.

2. Este plan de actuaciones y de calendario, una vez aprobado por el Consejo Escolar, se incorporará a la Programación General Anual del Instituto del curso académico siguiente. El plan deberá contemplar que una primera propuesta del Proyecto Educativo pueda estar elaborado, en todo caso, antes de finalizar el tercer curso académico posterior a su aprobación por el Consejo Escolar.

Undécima.—Las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Coordinación y de la Alta Inspección, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo previsto en esta Resolución.

Madrid, 14 de julio de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica y de Coordinación y de la Alta Inspección.

Real Decreto 814/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en operaciones de proceso en planta química y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 30-VII-1993.)

131 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como, en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el Título de técnico en operaciones de proceso en planta química.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de Técnico en operaciones de proceso en planta química, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto. (El anexo no se publica debido a su extensión, pudiendo obtenerse en el BOE del 30.VII.1993 donde aparece publicado.)

Artículo 2.

La duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las especialidades del profesorado que debe impartir las enseñanzas del ciclo formativo, así como las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, los requisitos mínimos de los centros que impartan este ciclo formativo, y las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios son los que se establecen en el mismo anexo.

Disposición final primera. 131

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición final segunda.

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto,

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Real Decreto 1109/1993, de 9 de julio, por el que se aprueba los Estatutos de la Real Academia Española. («Boletín Oficial del Estado» 30-VII-1993.)

Los Estatutos por los que se rige la Real Academia Española fueron aprobados por Real Decreto de 24 de agosto de 1859 y, posteriormente, modificados por los Reales Decretos 1774/1977, de 10 de junio, y 1810/1980, de 4 de julio. 132

A lo largo de estos últimos años la Real Academia ha tenido que afrontar nuevas situaciones que le obligan a utilizar medios distintos de los que habían empleado tradicionalmente para lograr el cumplimiento de los fines que tiene encomendados.

Con objeto de conseguir una eficaz aplicación de los nuevos recursos disponibles es preciso actualizar los Estatutos vigentes, a fin de que puedan ser alcanzados los objetivos que se ha fijado la institución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con el informe del Instituto de España y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueban los Estatutos de la Real Academia Española, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados los Estatutos de la Real Academia aprobados por Real Decreto de 24 de agosto de 1859 y modificados por los Reales Decretos 1774/1977, de 10 de junio, y 1810/1980, de 4 de julio.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de julio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

ANEXO

Estatutos de la Real Academia Española

Artículo 1.

La Real Academia Española tiene como misión principal velar porque los cambios que experimente la Lengua Española en su constante adaptación a las necesidades de sus hablantes no quiebren la esencial unidad que mantiene en todo el ámbito hispánico. Debe cuidar igualmente de que tal evolución conserve el genio propio de la lengua, tal como éste ha ido consolidándose con el correr de los siglos, así como de establecer y difundir los criterios de propiedad y corrección, y de contribuir a su esplendor.

Para alcanzar dichos fines, estudiará e impulsará los estudios sobre la historia y sobre el presente del español, divulgará los escritos literarios, especialmente clásicos, y no literarios, que juzgue importantes para el conocimiento de tales cuestiones, y procurará mantener vivo el recuerdo de quienes, en España o en América, han cultivado con gloria nuestra lengua.

Como miembro de la Asociación de Academias de la Lengua Española, mantendrá especial relación con la Academias Correspondientes y Asociadas.

Artículo 2.

Será constante ocupación de la Academia perfeccionar su Diccionario común de consulta general y proseguirá la elaboración del Diccionario Histórico de la Lengua Española. Dado el complejo crecimiento de los vocabularios científicos y técnicos, la Academia registrará en sus inventarios léxicos los tecnicismos de uso general, previa consulta a las Academias competentes si lo juzga preciso. Publicará periódicamente el resultado de sus trabajos, así como Diccionarios que, derivados de los anteriores, contribuyan al mejor conocimiento y difusión del idioma.

Artículo 3.

Al servicio de estos objetivos se crea en la Academia el Instituto de Lexicografía, en el que se integra el actual Seminario de Lexicografía.

El Instituto se estructura en dos órganos de trabajo: uno para realizar el Diccionario Histórico de la Lengua y otro para atender al léxico moderno, a las necesidades del Diccionario de uso y de otros Diccionarios que la Academia decida elaborar.

Ambos contarán con personal propio y órganos de dirección independientes bajo la presidencia del Director de la Academia y en estrecha dependencia de la Comisión que reglamentariamente se establezca. Sus respectivos directores podrán ser o no académicos, según lo decida la Corporación.

Artículo 4.

Asimismo será ocupación constante de la Academia tener al día su Gramática. La Academia fomentará, y en su caso acogerá o publicará, obras gramaticales de particulares, sean o no miembros de ella. Finalmente podrá publicar compendios y epítomes de su propia Gramática acomodados a los distintos niveles de enseñanza.

Artículo 5.

También se ocupará la Academia de publicar las obras cuya difusión considere importante para el conocimiento general de nuestra lengua y de nuestras letras, procurando que las ediciones sean correctas, asequibles y estén dignamente presentadas.

Artículo 6.

Se instituye la Placa de la Real Academia Española, en las categorías de oro y de plata, que podrá otorgarse a personas o instituciones como reconocimiento por su ayuda a las actividades de la Academia.

Artículo 7.

La Academia convocará cada año los premios oficialmente establecidos para fomentar y reconocer los estudios y trabajos que de manera señalada contribuyan al mejor conocimiento de la Lengua y de la Literatura españolas o a fomentar su esplendor.

Artículo 8.

La Academia consta:

a) De cuarenta y seis Académicos de número, a los que se añadirán los que resulten de la aplicación del artículo siguiente.
b) De Académicos Correspondientes españoles hasta un máximo de sesenta.
c) De Académicos Correspondientes extranjeros. Serán igualmente Académicos Correspondientes los miembros de número de las Academias Correspondientes.
d) De Académicos Honorarios.

Artículo 9.

La Academia, para paliar los efectos que pueda causar la ausencia prolongada de alguno o algunos de sus miembros de número, podrá, a propuesta de la Junta de Gobierno, convocar tantas plazas como sean las que por aquella razón se consideren inactivas. Tendrán este carácter las ocupadas por Académicos que lleven dos años consecutivos sin asistir a un mínimo de doce sesiones por año.

Los Académicos nombrados conforme a tal previsión, que no podrán ser más de dos cada año, no sustituirán a ningún numerario, ya que éste continuará en posesión de todos sus imprescriptibles derechos. Pero serán Académicos a todos los efectos, leerán su discurso conforme a lo previsto por las normas académicas y quedarán adscritos automáticamente a un sillón por orden de ingreso, a medida que se vayan produciendo vacantes.

Artículo 10.

Elegirá la Academia sus individuos entre las personas que considere más dignas, en votación secreta y, como mínimo, por mayoría absoluta de votos. Cuando se presente propuesta por algunos Académicos de número, responderán éstos del asentimiento del interesado en caso de ser elegido.

La convocatoria para cubrir las plazas de número se hará, a propuesta de la Junta de Gobierno, en el término máximo de cuatro meses a partir del día en que se haya producido la vacante.

Las candidaturas, firmadas por tres Académicos, se presentarán dentro del plazo que reglamentariamente se establezca.

Para la validez de la elección será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Académicos con derecho a voto, que serán aquellos que hubieran asistido, de manera efectiva, a doce sesiones durante el año inmediatamente anterior al día de la elección. Resultará elegido en primera votación el candidato que obtuviere el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos numerarios en posesión del cargo. Los Académicos con derecho a voto, que se hallaren ausentes, podrán votar mediante envío acreditado de su voto a la Secretaría.

Si no resultare elegido ningún candidato, se votará de nuevo en la misma sesión, y será elegido quien obtenga el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos presentes.

Si tampoco se produjera elección, se procederá en la misma sesión a una tercera votación entre los dos candidatos más votados. En caso de que se produjera algún tipo de empate, se realizarán las votaciones de desempate precisas, previas a la tercera. En ésta resultará elegido el que logre los votos favorables de la mitad más uno de los Académicos presentes. Si ninguno los obtuviere, quedará la plaza vacante y se procederá a nueva convocatoria.

Artículo 11.

En aquellos supuestos en que la Academia necesitare el trabajo continuo, durante un cierto tiempo, de los miembros de número que sean funcionarios del Estado, podrá solicitar del Departamento correspondiente la comisión de servicios temporal para que aquéllos puedan realizar los trabajos concretos que la Academia les encomiende.

Artículo 12.

El Académico de número electo tomará posesión leyendo un discurso en Junta pública en el plazo improrrogable de dos años a partir de su elección. Transcurrido éste sin tomar posesión, quedará automáticamente vacante la plaza, aunque el Académico electo conservará su condición de tal. Cuando leyere su discurso de ingreso, quedará pendiente de ser adscrito a un sillón, entrando en turno con los Académicos a que se refiere el artículo 9.

El Académico electo perderá su condición y sus derechos cuando hayan transcurrido cinco años sin haber tomado posesión.

Artículo 13.

Será obligación de los Académicos de número contribuir a los fines de la Academia, desempeñar las comisiones que ésta les encomiende, asistir a las Juntas y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Los Correspondientes y Honorarios estarán obligados también a contribuir a los mismos fines, manteniendo buenas relaciones con la Corporación y cumpliendo

los encargos que ésta les hiciere. Podrán asistir a las Juntas de la Academia sólo cuando se trate de materias literarias o lingüísticas, en las cuales tendrán voz. No podrán asistir a las sesiones que el Director declare de carácter privado.

Se pierde el carácter y título de Académico Correspondiente dejando de cumplir los encargos de la Corporación.

Los Académicos podrán usar este título en los escritos y obras que publiquen, pero con obligación de expresar la clase a que pertenezcan.

Artículo 14.

A la Academia corresponde la resolución de todos sus asuntos lingüísticos y literarios, gubernativos y económicos.

Artículo 15.

La Academia tendrá un Director, un Vicedirector, un Secretario, un Censor, un Bibliotecario, un Tesorero, un Vicesecretario y dos Vocales adjuntos. Serán elegidos entre los Académicos de número y la permanencia en tales cargos será cuatrienal, a excepción de los Vocales adjuntos, que serán elegidos cada dos años. Todos ellos, junto con el Director, constituyen la Junta de Gobierno, máximo órgano rector de la Academia. La Junta podrá requerir la presencia de otros Académicos en sus reuniones para tratar asuntos concretos.

Como Secretario de la Junta actuará el mismo de la Corporación.

Artículo 16.

Las atribuciones y obligaciones del Director son:

a) Presidir la Academia.
b) Cuidar de la ejecución de sus Estatutos, Reglamento y acuerdos.
c) Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta después a la Academia.
d) Señalar los días en que se hayan de celebrar las Juntas extraordinarias.
e) Presidir el Instituto de Lexicografía.
f) Distribuir las tareas académicas y proponer al Pleno la creación de Comisiones.
g) Designar los Vocales de las Comisiones acordadas por la Academia, y presidirlas cuando asista a ellas.
h) Designar los individuos que hayan de sustituir a los propietarios de los cargos en los casos previstos en los presentes Estatutos o en su desarrollo reglamentario.

Artículo 17.

Al fin de su mandato, el Director leerá una Memoria en la que dará cuenta del estado y trabajos de la Academia.

Artículo 18.

Las atribuciones y obligaciones del Vicedirector son:

a) Colaborar con el Director en las funciones que éste tiene asignadas.
b) Desempeñar la dirección cuando, por imposibilidad física o por ausencia, no sea ejercida por el Director.

Artículo 19.

Las atribuciones y obligaciones del Secretario son:

a) Actuar como fedatario de la Corporación. Redactar y certificar las actas del Pleno y de la Junta de Gobierno. Extender y firmar los documentos que se hayan de expedir.

b) Despachar los asuntos ordinarios y la correspondencia de la Academia.

c) Coordinar la documentación de los trabajos de las Comisiones y de su relación con el Pleno.

d) Tener a su cargo la organización y custodia del Archivo de la Academia.

e) Redactar y presentar la Memoria anual de las actividades de la Academia, que será leída en la Sesión extraordinaria de apertura de curso.

Artículo 20.

Las atribuciones y obligaciones del Censor son:

a) Velar por la puntual observancia de los Estatutos, Reglamento y acuerdos.

b) Recordar a los Académicos el desempeño de las comisiones y trabajos que les hayan sido encomendados.

c) Informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta a su examen e intervenir las cuentas.

Artículo 21.

Las atribuciones y obligaciones del Bibliotecario son:

a) Tener a su cargo la Dirección de la Biblioteca y supervisar el trabajo de los facultativos a ella adscritos.

b) Ordenar la adquisición de nuevos fondos de acuerdo con los criterios establecidos por la Junta de Gobierno. Vigilar la conservación de los fondos y autorizar su préstamo.

Artículo 22.

Las atribuciones y obligaciones del Tesorero son:

a) Elaborar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, y presentarlos a la Junta de Gobierno para su ulterior aprobación en el Pleno.

b) Preparar y presentar las cuentas del año una vez cerrado el ejercicio.

c) Visar y ordenar el pago de todos los gastos de la Institución.

d) Velar por la buena marcha de las finanzas de la Academia.

Artículo 23.

Las atribuciones y obligaciones del Vicesecretario son:

a) Colaborar con el Secretario en las funciones que tiene asignadas.

b) Desempeñar la Secretaría cuando, por imposibilidad física o por ausencia, no sea desempeñada por el Secretario.

Artículo 24.

Las atribuciones y funciones de los Vocales adjuntos son: participar en las deliberaciones y decisiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 25.

Las elecciones de cargos directivos se realizarán, cuando cada una corresponda, del modo que a continuación se expone.

Serán elegibles todos los Académicos con la edad hábil que señale el Reglamento. Para la validez de la elección será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Académicos con derecho a voto, que serán aquéllos que hubieran asistido, de manera efectiva, a doce sesiones durante el año inmediatamente anterior al día de la elección. En las respectivas votaciones, saldrá elegido el Académico que obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos por los presentes y por quienes, estando ausentes y contando con derecho a voto, lo hayan ejercido por escrito.

Si en esa votación no se alcanzara la mayoría absoluta, se realizará la semana siguiente una nueva votación con participación de los presentes y ausentes con derecho a voto, en la que sólo figurarán como candidatos los tres Académicos más votados en la jornada electoral anterior. Si el escrutinio no produjera mayoría absoluta para ninguno de los candidatos, se procederá a nueva votación, sólo con participación de los presentes, entre los dos más votados. En este último caso, bastará la mayoría simple para que recaiga elección.

Caso de empate en cualquiera de los supuestos anteriores, gozará de preferencia el Académico más antiguo.

Las votaciones para todos los cargos serán obligatoriamente secretas.

Ningún Académico podrá ser reelegido para el mismo cargo en el siguiente mandato más de una vez.

Artículo 26.

La Academia podrá nombrar un Gerente, que realizará sus funciones bajo la órdenes del Director y, en su caso, de una Comisión Delegada para la Gerencia formada por el Director, el Secretario y el Tesorero.

Serán funciones del Gerente:

a) La Gestión de los Servicios Administrativos de la Academia y la dirección administrativa del personal.

b) La ejecución de los acuerdos de los órganos de gobierno de la Academia en el ámbito económico y la atención a todas las obligaciones materiales de la misma.

c) La conservación y mantenimiento de los bienes de la Institución.

d) Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas por el Director o la Junta de Gobierno de la Corporación en el ámbito de la gestión, de la administración y de los servicios de la Academia.

Artículo 27.

La Academia celebrará Junta ordinaria un día determinado de cada semana, para tratar de sus negocios ordinarios y gubernativos. Podrá, sin embargo, suspender sus sesiones en el período estival. Cuando sea necesario, se tendrán Juntas extraordinarias.

Artículo 28.

En los casos de elecciones, o cuando la materia fuera grave a juicio del Director, no se celebrará Junta sin que preceda aviso «ante diem» a los Académicos, ni se resolverá sin la concurrencia de la mitad más uno de los convocados. Para celebrar Junta ordinaria el quórum requerido será de dieciséis.

Artículo 29.

En ausencia del Director y del Vicedirector, hará sus veces el Académico de número más antiguo de los presentes, exceptuados el Secretario, el Censor y el Tesorero.

Artículo 30.

Las votaciones serán públicas o secretas.
En las primeras el Director tendrá voto de calidad.
El escrutinio y resumen de los votos se harán por el Secretario y el Censor, en presencia del Director.

Artículo 31.

Se celebrará Junta pública para dar posesión a los electos de número. En ella leerán éstos un discurso acerca de las materias propias de la Academia, que habrán debido presentar con un mes de anticipación, y al cual contestará con otro el Director o el Académico que al efecto hubiera sido nombrado. Acto seguido, el Presidente entregará al nuevo Académico el diploma, le pondrá al cuello la medalla con que se distinguen los individuos de número y dará por terminada la sesión.

Artículo 32.

La Academia celebrará anualmente una Junta pública de solemne apertura de curso, en la cual el Secretario leerá una breve Memoria de actividades del curso anterior y un Académico pronunciará la oración inaugural sobre un tema lingüístico o literario.

Artículo 33.

En la Juntas públicas no se podrán pronunciar discursos ni leer escritos o anunciar acuerdos que no haya autorizado la Academia.

Artículo 34.

La Academia acordará la impresión y publicación de sus obras, y tendrá la propiedad de ellas.

Artículo 35.

Respecto de las obras premiadas, que se publicarán aparte y con esta calificación, sólo la edición académica será propiedad de la Corporación.

Artículo 36.

En las obras que la Academia adopte y publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones. La Corporación lo será únicamente de que las obras merecen ser publicadas.

Artículo 37.

La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite. Todos ellos serán nombrados o removidos por su acuerdo.

Artículo 38.

Consistirán los caudales de la Academia:

1. En la asignación ordinaria que se le concede en los presupuestos del Estado y en las extraordinarias con que el Gobierno y donadores o fundadores particulares quieran favorecer las actividades de la Corporación.
2. En los productos y utilidades de sus obras.

Artículo 39.

Estos caudales serán recaudados y pagados por el Tesorero, con cuenta y razón intervenida por el Censor, y administrados por la Junta de Gobierno.

Artículo 40.

La Academia aplicará como crea conveniente sus haberes a las investigaciones, adquisición y conservación de libros, manuscritos y demás monumentos literarios que necesite para cumplir sus fines; a la impresión y reimpresión de obras; a la adjudicación de premios y de retribuciones por trabajos prestados; al pago de honorarios de los cargos y asistencias de los Académicos, de sueldos de empleados, salarios de dependientes y demás gastos.

Artículo 41.

La Academia rendirá cuentas al Gobierno, en la forma establecida, de las cantidades que percibiere del Estado.

Artículo 42.

Podrá la Academia establecer su sistema de contabilidad particular y disponer, como crea más conveniente, de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

Artículo 43.

La Academia establecerá un Reglamento interno y el plan de sus tareas.

Artículo 44.

Quedan derogadas cuantas normas y disposiciones se opongan a lo establecido en los presentes Estatutos.

Artículo 45.

La revisión de los presentes Estatutos habrá de ajustarse al procedimiento siguiente: la Junta de Gobierno, por iniciativa propia o dando curso de oficio a la petición suscrita por un tercio de los Académicos numerarios, podrá proponer al Pleno modificaciones parciales o el cambio de los presentes Estatutos.

Para ser sometido a la aprobación del Gobierno de la Nación, el artículo o conjunto de artículos cuya inclusión, modificación o supresión se haya propuesto, tendrá que contar con la mayoría absoluta de los votos emitidos por la mitad más uno de los Académicos con derecho a voto, presentes en la sesión convocada al efecto, o que lo hayan expresado por escrito. La votación será secreta y resolverá definitivamente sobre el artículo o artículos sobre los que ha recaído.

Artículo 46.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria primera.

La aplicación del artículo 25, referente a la elección de cargos académicos, se iniciará en diciembre de 1994, fecha en que termina el primer mandato del actual Director. A partir de entonces, en años sucesivos será elegido el resto de los cargos académicos, de acuerdo con las previsiones que establezca el Reglamento.

Hasta ese momento continuarán en sus cargos quienes actualmente los desempeñen. Cumplido ese plazo, se considerará agotado el primero de los dos mandatos sucesivos previstos en el artículo 25.

Disposición transitoria segunda.

Los actuales Directores Honorarios seguirán formando parte de la Junta de Gobierno.

AGOSTO

Orden de 28 de julio de 1993 por la que se aprueban nuevas materias optativas para las modalidades de tecnología y de ciencias humanas y sociales del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. («Boletín Oficial del Estado» 4-VIII-1993.)

133

El Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21), por el que se establece el currículo de Bachillerato, ordena en su artículo 13 que el Ministerio de Educación y Ciencia definirá las materias optativas y el currículo de las mismas durante el período de establecimiento de las nuevas enseñanzas.

La Orden de 12 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 20) por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, definió un primer grupo de materias optativas y encomendó a la Dirección General de Renovación Pedagógica la responsabilidad de proponer el currículo de esas materias.

Con el fin de ampliar las posibilidades de elección de los alumnos y facilitar su orientación profesional, especialmente en las modalidades de Humanidades y Ciencias Sociales y Tecnología, parece conveniente aumentar la oferta de materias optativas para el curso 1993-1994.

Por todo ello, y en virtud de la autorización que confiere a este Ministerio el artículo 13 del Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, he dispuesto:

Primero.—A partir del curso 1993-1994, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, a las materias optativas definidas por la Orden de 12 de noviembre de 1992 se añadirán las siguientes, en las modalidades que se indican:

Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales: Fundamentos de Administración y Gestión.

Modalidad de Tecnología: Principios Fundamentales de Electrónica.

Segundo.—La Dirección General de Renovación Pedagógica establecerá el currículo de las materias indicadas.

Tercero.—En el acta de calificación, las materias optativas incorporadas al currículo por la presente Orden figurarán con las siguientes claves indicativas:

Fundamentos de Administración y Gestión: P.14.

Principios fundamentales de Electrónica: P.15.

Madrid, 28 de julio de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra*.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

Orden de 13 de julio de 1993 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Documentación. («Boletín Oficial del Estado» 5-VIII-1993.)

134 La Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1993) por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Documentación, establece que podrán acceder directamente a los referidos estudios, sin complementos de formación, quienes hayan superado cualquier primer ciclo universitario.

La elaboración de los planes de estudio ha puesto de relieve la necesidad de establecer complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo antes mencionadas, para los alumnos que hayan superado cualquier primer ciclo universitario, a excepción de los Diplomados en Biblioteconomía y Documentación, con el fin de adecuar las formaciones iniciales, de distinta procedencia, a un nivel de conocimientos suficiente para abordar los estudios de la licenciatura en Documentación.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, he tenido a bien disponer:

Primero.—Podrán acceder a los estudios de solo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial universitario de Licenciado en Documentación:

a) Directamente, quienes estén en posesión del título de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación.

b) Quienes estando en posesión de cualquier primer ciclo universitario, hayan cursado entre 40 y 45 créditos de las siguientes materias:

Análisis y Lenguajes Documentales.
Archivística.
Bibliografía y Fuentes de Información.
Biblioteconomía.
Documentación General.
Tecnologías de la Información.

La determinación del número de créditos de cada una de las distintas materias indicadas corresponderá a las Universidades respectivas.

Segundo.—Queda derogada la Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1993).

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Resolución de 9 de julio de 1993, de las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior, por la que se rectifica el anexo de la Resolución de 16 de marzo de 1993, sustituyendo el contenido del programa de Física correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en Centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 5-VIII-1993.)

135

Advertidos errores en el texto del anexo a la Resolución de 16 de marzo de 1993, de las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior, por la que se sustituye el contenido del programa de Física correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en Centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de 7 de abril de 1993.

Las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior han resuelto su rectificación, en los siguientes términos:

En el tema 4, punto 2, donde dice: «Movimiento de centro de masas», debe decir: «Movimiento del centro de masas».

En el tema 7, punto 5, donde dice: «Analogías y diferencias entre el campo electrostático y en el campo gravitatorio», debe decir: «Analogías y diferencias entre el campo electrostático y el campo gravitatorio».

En el tema 10, punto 4, donde dice: «Energía del movimiento ondulatorio. Ondas esféricas y Ondas planas», debe decir: «Energía del movimiento ondulatorio. Ondas esféricas y Ondas planas. Intensidad de una onda».

Madrid, 9 de julio de 1993.—El Director general de Renovación Pedagógica, César Coll Salvador.—La Directora general de Enseñanza Superior, Ana María Crespo de las Casas.

Sres. Subdirectores generales de Ordenación Académica y de Centros y Profesorado.

Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior. («Boletín Oficial del Estado» 6-VIII-1993).

136

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, estableció en su artículo 12.1 que los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados, a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales. En desarrollo del citado precepto se aprobó el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha establecido un nuevo marco por el que el sistema español trata de dar respuesta a las transformaciones producidas en las últimas décadas y a los desafíos cualitativos derivados de la presencia española en el espacio comunitario europeo. Las novedades que la Ley citada comporta deberán traducirse, sin duda, en la ordenación de la acción educativa española en el extranjero.

Por otra parte, la Ley 7/1991, de 21 de marzo, por la que se crea el Instituto Cervantes, introduce en el ámbito general de la acción exterior del Estado un organismo especializado para la difusión del español, a cuyos objetivos deberán acomodarse buena parte de las actuaciones que diferentes instancias de la Administración española venían llevando a cabo.

136 En fin, la experiencia acumulada en la aplicación del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, antes citado, aconseja ampliar las posibilidades de acción de la infraestructura docente y administrativa española en el exterior, con mayor incidencia en los sistemas educativos extranjeros, y flexibilizar al mismo tiempo la estructura y el funcionamiento de los centros docentes españoles, de modo que su adaptación real a las exigencias del medio en que están situados pueda hacerse efectiva.

En su virtud, a propuesta de los Ministros para las Administraciones Públicas, de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia, previos los informes del Consejo Escolar del Estado y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1993,

DISPONGO:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

La acción educativa española en el exterior se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto, que será de aplicación sin perjuicio de lo que dispongan los Tratados o Convenios internacionales de los que España sea parte y con sujeción asimismo a la legislación local aplicable y al principio de reciprocidad.

Artículo 2.

1. La acción educativa española en el exterior incluirá la promoción y organización de:

a) Enseñanzas regladas correspondientes a niveles no universitarios del sistema educativo español.

b) Currículos mixtos de contenidos del sistema educativo español y de los propios de otros sistemas educativos.

2. Las modalidades de acción educativa a las que se refiere el apartado anterior irán dirigidas indistintamente a alumnado de nacionalidad española o extranjera.

Artículo 3.

La acción educativa española en el exterior incluirá asimismo la promoción y organización de programas de apoyo en el marco de sistemas educativos extranjeros para la enseñanza de la lengua y cultura españolas, programas de apoyo a los intercambios en el ámbito educativo y en el de la investigación y, en general, cuantas medidas puedan contribuir a facilitar a los españoles el acceso a la educación en el extranjero y a potenciar la proyección de la educación, la cultura y la investigación españolas en el exterior.

Artículo 4.

La acción educativa española en el exterior contribuirá al mantenimiento de vínculos culturales y lingüísticos de los residentes españoles en el exterior. Con esta finalidad, la Administración española prestará especial atención a la organización de enseñanzas y actividades dirigidas a residentes españoles escolarizados en niveles no universitarios de los sistemas educativos respectivos.

Artículo 5.

La ordenación de la acción educativa en el exterior y la inspección de las enseñanzas españolas reguladas por el presente Real Decreto son competencias del Ministerio

de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 6.

La acción educativa en el exterior se integra en el marco más amplio de la promoción y difusión de la cultura y de la lengua españolas y de la cooperación internacional. A tal fin, el Ministerio de Educación y Ciencia coordinará sus actuaciones con las que ejerzan el Ministerio de Asuntos Exteriores, el Ministerio de Cultura y el Instituto Cervantes.

CAPITULO II

Acción educativa a través de centros docentes

Artículo 7.

1. La acción educativa española en el exterior se podrá desarrollar, entre otras, en las instituciones que se especifican a continuación:

a) Centros docentes de titularidad del Estado español.
b) Centros docentes de titularidad mixta, con participación del Estado español.
c) Secciones españolas de centros docentes de titularidad extranjera.
d) Instituciones con las que pudieran establecerse convenios de colaboración.

2. La promoción de enseñanzas regladas del sistema educativo español se realizará asimismo mediante la modalidad de educación a distancia, desde el Centro para la innovación y desarrollo de la Educación a Distancia del Ministerio de Educación y Ciencia.

Sección 1.ª

Centros docentes de titularidad del Estado español

Artículo 8.

1. La creación de centros docentes de titularidad del Estado español en el extranjero corresponde al Gobierno, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Asuntos Exteriores.
2. Los centros deberán tener una denominación específica e inscribirse en el Registro público existente al efecto en el Ministerio de Educación y Ciencia.
3. Los centros de titularidad del Estado español en el extranjero podrán ser centros específicos de un determinado nivel o etapa del sistema educativo español o centros en los que se impartan enseñanzas de diferentes niveles o etapas.

Artículo 9.

Los centros docentes, en cuanto que integrantes de la Administración del Estado en el exterior, están sujetos al principio de unidad de acción del Estado en el exterior y sometidos a la dependencia del Jefe de la Misión Diplomática a efectos de su coordinación.

Artículo 10.

1. Los centros docentes impartirán sus enseñanzas conforme al sistema educativo español. No obstante, dichas enseñanzas podrán adaptarse al sistema educativo del país donde radique cada centro, con el doble objetivo de asegurar una educación intercultural y de garantizar la validez de los estudios en el sistema educativo español y en el del país correspondiente.
2. El currículo propio de los centros españoles situados en cada país, que será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia, aportará una visión integradora

de la cultura española y de la propia del país respectivo. En todo caso, la lengua y cultura españolas y la lengua del país donde radique cada centro tendrán un espacio adecuado en el currículo.

Artículo 11.

Los centros completarán su oferta educativa con la organización de actividades de proyección cultural, coordinadas con los servicios culturales de las respectivas Embajadas de España y, en su caso, con los centros del Instituto Cervantes.

Artículo 12.

1. Los centros de titularidad del Estado español en el extranjero acomodarán su calendario escolar a las condiciones del país donde estén situados. Dicho calendario deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.
2. El régimen horario de los centros podrá acomodarse, asimismo, a los hábitos del país respectivo, en los términos que en cada caso disponga el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 13.

1. Los centros de titularidad del Estado español en el extranjero que impartan el bachillerato estarán adscritos a la Universidad Nacional de Educación a Distancia no sólo para la realización, en su caso, de pruebas de acceso a la universidad, sino también con objeto de propiciar acciones de colaboración en el campo de la proyección cultural y de la investigación educativa.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá disponer la adscripción de un centro a una universidad distinta de la mencionada, cuando existan circunstancias que así lo aconsejen.
3. En todo caso, el alumnado procedente de los centros de titularidad del Estado español en el extranjero podrá cursar sus estudios universitarios en cualquier universidad española sin otras limitaciones que las que se establezcan en las normas por las que se regule el acceso a las universidades españolas.

Artículo 14.

1. Los centros de titularidad del Estado español en el extranjero tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Jefe de Estudios, Administrador y, en su caso, Vicedirector.
b) Colegiados: Consejo escolar y Claustro de profesores.

2. En los centros en los que se impartan enseñanzas de diferentes niveles o etapas del sistema educativo los órganos de gobierno serán únicos para el conjunto del centro. Excepcionalmente y en función de las características del centro, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá proveer mas de un puesto de Jefe de Estudios.

Artículo 15.

Los órganos de gobierno de los centros, así como los órganos de coordinación didáctica, se regirán por lo dispuesto con carácter general para los centros públicos en España, con las adaptaciones derivadas de lo establecido en el presente Real Decreto y las que pudiera disponer el Ministerio de Educación y Ciencia para responder a las necesidades específicas de la acción educativa en el exterior.

Artículo 16.

1. La composición del Consejo escolar se ajustará a lo establecido en el régimen general de los centros públicos en España, con la salvedad de que formará parte del mismo el Jefe de la Oficina Consular y no habrá, en cambio, representante del municipio.

2. La composición del Claustro de profesores se ajustará a lo establecido en el régimen general de los centros públicos en España.

Artículo 17.

El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá criterios de admisión de alumnos y fijará asimismo criterios de permanencia en los centros en función del rendimiento académico.

Artículo 18.

1. Los alumnos españoles tendrán el mismo tratamiento que los alumnos de los centros públicos en España en lo relativo a la gratuidad de la enseñanza.
2. Los alumnos no incluidos en el apartado anterior deberán abonar una cuota en concepto de enseñanza, que será autorizada anualmente por el Ministerio de Educación y Ciencia.
3. Los alumnos, tanto españoles como extranjeros, abonarán por servicios, enseñanzas y actividades de carácter complementario cuotas que serán determinadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 19.

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer o autorizar un régimen específico de ayudas para el pago de las aportaciones económicas mencionadas en el artículo anterior, así como facilitar el acceso a los estudios superiores en España, mediante la convocatoria de becas y ayudas, de aquellos alumnos españoles y extranjeros que finalicen sus estudios en centros españoles en el exterior y hayan superado las pruebas de acceso a la universidad.

Artículo 20.

1. La gestión económica de los centros de titularidad del Estado español en el extranjero se regirá por lo dispuesto para los centros docentes públicos no universitarios en España, con las especificaciones derivadas de lo previsto en el presente Real Decreto.
2. La aprobación del proyecto de presupuesto y de la cuenta de gestión correspondiente al Consejo escolar del centro, cuyo Presidente los remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia, para su aprobación en el primer caso y tramitación en el segundo.

Sección 2.ª

Centros con participación del Estado español

Artículo 21.

1. Con objeto de propiciar la proyección de la educación y de la cultura españolas, la Administración española podrá establecer convenios con Administraciones extranjeras o personas físicas o jurídicas de nacionalidad española o extranjera, para la creación de centros de titularidad mixta a través de fundaciones o de sociedades, reconocidas legalmente en los países respectivos.
2. Los convenios sobre los que se sustente la creación de centros deberán garantizar que la representación institucional española sea mayoritaria en las respectivas fundaciones o sociedades y en los órganos rectores de los mismos, que quedarán sometidos al principio de unidad de acción en el exterior.

Artículo 22.

1. Los centros a los que se refiere el artículo anterior serán dirigidos por funcionarios españoles, pero tendrán un régimen económico autónomo y se regirán

por las normas de organización y funcionamiento que establezcan los convenios correspondientes y los respectivos reglamentos de régimen interior.

2. Los centros podrán impartir enseñanzas del sistema español o enseñanzas de los sistemas educativos de los países respectivos, con un componente adecuado, en este supuesto, de lengua y cultura españolas.

3. En la medida de lo posible, la estructura organizativa y pedagógica de los centros reflejará los principios generales de la legislación española al respecto.

Artículo 23.

1. Asimismo y con objeto de ampliar las posibilidades de recibir educación española en el contexto de experiencias educativas interculturales, la Administración española podrá colaborar en el establecimiento de secciones españolas o secciones bilingües, en centros de titularidad de otros Estados o de Organismos internacionales, en los que se impartan enseñanzas de niveles no universitarios con validez en otros sistemas educativos.

2. Las secciones españolas y las secciones bilingües se regirán por las normas internas de organización y funcionamiento de los centros de los que forman parte y por las acordadas bilateralmente con las autoridades respectivas.

Artículo 24.

El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las condiciones académicas cuyo cumplimiento permita la expedición de títulos académicos españoles a los alumnos que hayan cursado estudios extranjeros, completados con enseñanzas españolas, en los centros y secciones a los que se refieren los artículos anteriores, sin perjuicio de la validez de dichos estudios en los sistemas respectivos y en el propio sistema español por la vía de convalidación u homologación de los mismos.

CAPITULO III

Acción educativa en el marco de sistemas extranjeros

Sección 1.ª

Programas de apoyo a las enseñanzas de español

Artículo 25.

La acción educativa española en el exterior se podrá desarrollar a través de programas de apoyo y promoción de la enseñanza de la lengua y cultura españolas en el marco de sistemas educativos extranjeros mediante los instrumentos siguientes:

a) Elaboración de materiales didácticos para la enseñanza de la lengua y de la cultura españolas.

b) Realización de actividades de formación para el profesorado extranjero.

c) Creación de centros de recursos didácticos.

d) Suscripción de convenios de colaboración, cuya finalidad se oriente a la difusión del español, con todo tipo de instituciones.

e) Constitución de bases de datos informatizadas para la enseñanza de la lengua y la cultura españolas.

f) Investigación sobre los currículos de la lengua española y las referencias culturales hispánicas, singularmente las literarias, geográficas e históricas, en los distintos sistemas educativos, así como sobre la situación de las enseñanzas de español.

g) Promoción de intercambios en el ámbito educativo y en el de la investigación.

h) Difusión de información en materia educativa en los medios de comunicación y mediante la edición de revistas y boletines.

Artículo 26.

El Ministerio de Educación y Ciencia promoverá la elaboración de materiales didácticos para la enseñanza de la lengua y la cultura españolas en el marco de

las enseñanzas regladas en los sistemas educativos extranjeros y colaborará a tal efecto con instituciones educativas de los respectivos países.

Artículo 27.

1. La realización de actividades de formación para el profesorado extranjero tendrá como objeto contribuir tanto a la formación lingüística y cultural como a la actualización científica y didáctica del profesorado de español a través de las acciones que se consideren más pertinentes.

2. Las actividades de formación de profesorado extranjero se realizarán en los países respectivos y, en su caso, mediante cursos en España.

Artículo 28.

1. La Administración española creará centros de recursos didácticos, a ser posible en colaboración con instituciones educativas extranjeras, allí donde existan condiciones y demanda adecuadas.

2. Los centros de recursos didácticos estarán abiertos a los distintos sectores de la comunidad educativa y ejercerán, entre otras, las siguientes funciones:

a) Poner a disposición de profesores y responsables de políticas educativas libros y materiales didácticos, tanto impresos como audiovisuales.

b) Establecer un sistema de préstamo que permita a las instituciones educativas utilizar estos fondos bibliográficos y audiovisuales.

c) Mantener una exposición permanente de libros y demás materiales que pueda ser visitada por las diferentes instituciones educativas.

d) Organizar talleres, seminarios y grupos de trabajo sobre temas relacionados con la enseñanza del español en todas sus vertientes.

Artículo 29.

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer fórmulas de colaboración con órganos de las Administraciones extranjeras respectivas, así como con instituciones docentes y de investigación, tendentes a mejorar la oferta de enseñanzas de lengua y cultura españolas en los sistemas educativos extranjeros.

Artículo 30.

La constitución de bases de datos informatizadas para la enseñanza de la lengua y la cultura españolas en sistemas educativos extranjeros tendrá como objeto facilitar información, materiales y recursos didácticos a instituciones y centros de enseñanza.

Artículo 31.

La investigación sobre los currículos de lengua española y las referencias culturales hispánicas, singularmente las literarias, geográficas e históricas, en los distintos sistemas educativos, tendrá como objeto ofrecer asesoramiento a las correspondientes Administraciones educativas en materia de desarrollo curricular y otros aspectos relativos a la didáctica de la lengua y cultura españolas. Asimismo, la investigación se centrará en la situación de las enseñanzas de español y su evolución con respecto a otros idiomas, a fin de planificar las acciones pertinentes.

Artículo 32.

1. La Administración española promoverá programas de intercambio de personas e información en el ámbito educativo y en el de la investigación, con objeto de favorecer la movilidad de los agentes educativos, la interconexión de los sistemas y la comprensión y solidaridad entre los pueblos.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se establecerán acuerdos, sobre la base de la reciprocidad, con las Administraciones e instituciones educativas extranjeras.

Artículo 33.

En el marco de lo dispuesto en este capítulo III, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá destinar funcionarios de cuerpos docentes en Departamentos de universidades o de centros docentes de niveles no universitarios, en los términos que dispongan los compromisos suscritos al efecto con las instancias respectivas.

Sección 2.ª

Programas específicos para hijos de residentes españoles

Artículo 34.

La Administración española promoverá, a través de convenios o acuerdos internacionales o de las fórmulas de colaboración que resulten pertinentes, la integración, en los sistemas educativos de los distintos países, de enseñanzas de lengua y cultura españolas dirigidas al alumnado español escolarizado en dichos sistemas.

Artículo 35.

1. Los alumnos españoles que no puedan ser atendidos en el régimen de integración previsto en el artículo anterior recibirán enseñanzas complementarias de lengua y cultura españolas en aulas organizadas al efecto por la Administración española.
2. En la determinación del número de alumnos por aula el Ministerio de Educación y Ciencia utilizará criterios similares a los establecidos para las enseñanzas de régimen general del sistema educativo español.

Artículo 36.

1. El establecimiento del currículo de las enseñanzas de lengua y cultura españolas corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que deben orientar la práctica docente.
3. El currículo de lengua y cultura españolas se adaptará a las exigencias derivadas de las distintas lenguas en cuyo contacto han de producirse las enseñanzas.

Artículo 37.

La superación de los objetivos del currículo de lengua y cultura españolas permitirá la obtención de un certificado de lengua y cultura españolas expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 38.

1. Con objeto de garantizar la coordinación del profesorado y la participación ordenada de los diferentes sectores de la comunidad escolar, las aulas mencionadas en el artículo 35 se integrarán en una estructura organizativa superior denominada Agrupación de lengua y cultura españolas.
2. Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, la creación y supresión de Agrupaciones de lengua y cultura españolas, así como la determinación de los mecanismos de participación de padres, profesores y alumnos en dichas Agrupaciones.
3. Al frente de cada Agrupación de lengua y cultura españolas habrá un director.

Artículo 39.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en aquellos países en los que las características de la implantación educativa española lo hagan aconsejable, el

Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, arbitrará fórmulas de organización diferentes, adecuadas a las necesidades específicas de cada caso.

Artículo 40.

Con objeto asimismo de apoyar el mantenimiento de los vínculos culturales y lingüísticos de los hijos de residentes españoles en el exterior, las enseñanzas de lengua y cultura españolas serán complementadas con medidas tales como la organización de jornadas culturales de encuentro, intercambios escolares, viajes y cualesquiera otras actividades que contribuyan al objetivo citado.

Artículo 41.

La participación de los residentes españoles en el exterior se articulará a través de los Consejos de Residentes españoles. A tal efecto, dichos Consejos serán oídos con carácter previo a las decisiones a las que se refieren los anteriores artículos 38 y 39 del presente Real Decreto.

CAPITULO IV

Consejerías de Educación

Artículo 42.

En los países donde las necesidades de la acción educativa española así lo requieran, existirá una Consejería de Educación en la Embajada de España, encargada de promover, dirigir y gestionar las distintas actuaciones que se derivan de lo establecido en este Real Decreto.

Artículo 43.

La creación, modificación y supresión de las Consejerías de Educación se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el exterior.

Artículo 44.

1. Al frente de cada Consejería de Educación habrá un Consejero de Educación, nombrado por el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del de Educación y Ciencia. El nombramiento se producirá por el procedimiento de libre designación, previa convocatoria pública, entre funcionarios a los que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y conforme a las condiciones de la correspondiente relación de puestos de trabajo.
2. El Ministerio de Asuntos Exteriores podrá acreditar a los Consejeros de Educación para el desempeño de funciones en países próximos a los de sus destinos respectivos.

Artículo 45.

Los Consejeros de Educación dependerán funcionalmente del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de su integración orgánica en la representación diplomática respectiva y de la superior autoridad del Jefe de la Misión Diplomática.

Artículo 46.

En las Consejerías de Educación, en función de las necesidades del servicio y de acuerdo con la correspondiente relación de puestos de trabajo, podrá haber uno o más Agregados de Educación y un Secretario general.

Artículo 47.

1. Los Agregados de Educación dependerán del Consejero de Educación, al que asistirán en las funciones que se atribuyen a las Consejerías en el artículo 42 de este Real Decreto.

2. Cuando las necesidades de la acción educativa española así lo exijan, los Agregados de Educación podrán ser destinados en ciudades distintas de las de la sede de la respectiva Embajada, previa aceptación del Estado receptor.

3. En cualquier supuesto, los Agregados de Educación serán nombrados por el mismo procedimiento establecido para los Consejeros de Educación.

Artículo 48.

1. El Secretario general tendrá a su cargo la gestión económica y la coordinación de los servicios administrativos de la Consejería de Educación, bajo la dirección del Consejero respectivo.

2. Los Secretarios generales serán funcionarios nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia mediante concurso público de méritos, en las condiciones establecidas en la correspondiente relación de puestos de trabajo y por el período de tiempo que determinen las convocatorias.

Artículo 49.

En las Consejerías de Educación, y bajo la dependencia directa del Consejero, existirá un equipo de asesores técnicos cuya estructura, funciones y régimen de trabajo serán establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, atendiendo a las necesidades específicas de la acción educativa española en los países respectivos.

Artículo 50.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá destinar asesores técnicos en aquellos países en los que no haya Consejería de Educación, cuando así lo aconsejen las prioridades de la acción educativa en el exterior, en la medida en que existan dotaciones presupuestarias disponibles con cargo a la relación de puestos de trabajo en el exterior.

2. Los asesores técnicos a los que se refiere el presente artículo dependerán del Jefe de la Misión Diplomática española en el país respectivo y realizarán las funciones que les asigne el Ministerio de Educación y Ciencia. Estas funciones se referirán, de manera especial, a la proyección de la lengua y de la cultura españolas en los sistemas educativos de los países correspondientes.

CAPITULO V

Régimen de personal

Sección 1.ª

Personal docente

Artículo 51.

1. Los profesores que se destinen al servicio de las acciones reguladas en el presente Real Decreto serán funcionarios de cuerpos y escalas docentes españoles o, en su caso, contratados en régimen laboral, de acuerdo con lo que dispongan las relaciones de puestos de trabajo.

2. El régimen de trabajo de los profesores a los que se refiere el apartado anterior será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia en función de las características de los diferentes tipos de centros y de acuerdo con las necesidades específicas de la acción educativa en el exterior.

Artículo 52.

1. Los profesores funcionarios serán seleccionados entre funcionarios de carrera en activo de los correspondientes cuerpos y escalas docentes españoles, mediante concurso público de méritos convocado de acuerdo con las normas que establezca al respecto el Ministerio de Educación y Ciencia. Dichos profesores serán nombrados por un período de tres cursos, que podrá prorrogarse por otro período de igual duración, previa solicitud del interesado, cuando se den los supuestos que dicho Ministerio establezca.

2. El nombramiento supondrá la adscripción del profesor al correspondiente puesto de trabajo en el exterior por el período citado y el derecho preferente, cuando retorne a España, a obtener destino en un puesto de trabajo docente de su cuerpo o escala, en la localidad en la que tuviera su destino definitivo en el momento de producirse dicho nombramiento. Los funcionarios del cuerpo de Maestros podrán ejercer ese derecho preferente a localidad o zona, según determine su legislación específica.

3. Los servicios prestados en el exterior tendrán, a todos los efectos, la misma consideración o validez y se computarán de igual forma, para concursos de traslados, que los prestados en España.

Artículo 53.

Los profesores que hubieran obtenido plaza en el extranjero mediante concurso de méritos no podrán ser admitidos a un nuevo concurso de méritos para obtener destino en el exterior, en tanto no hayan prestado servicios en España durante tres cursos, al menos, a partir de la fecha de su cese en el exterior y hasta el momento de la publicación de la correspondiente convocatoria.

Artículo 54.

1. Las vacantes que no puedan ser cubiertas por concurso de méritos se cubrirán, hasta su inclusión en el concurso de méritos siguiente, mediante comisiones de servicio, por el plazo máximo e improrrogable de un año, entre funcionarios docentes que cumplan los mismos requisitos que se establezcan para participar en los concursos de méritos. Siempre que sea posible, estas plazas serán cubiertas con participantes en el último concurso convocado con anterioridad.

2. En el supuesto de que los profesores así destinados participen y obtengan plaza en el concurso de méritos siguiente, su primer nombramiento se efectuará por dos cursos, en lugar de tres.

3. Cuando en el desarrollo de actividades propias de la acción educativa en el exterior se ponga en marcha alguna experiencia de carácter innovador, se podrá adscribir el profesorado necesario en comisión de servicio por un año. Una vez institucionalizada la experiencia, las plazas deberán ser cubiertas por el sistema ordinario.

Sección 2.ª

Personal en funciones directivas y de asesoramiento

Artículo 55.

1. Los directores de los centros docentes de los que sea titular el Estado español serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, por un período máximo de tres cursos, a propuesta de los Consejos Escolares respectivos, entre los profesores destinados en el centro correspondiente que reúnan las condiciones específicas que para el ejercicio de la dirección de centros docentes en el extranjero establezca el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. En los casos en los que no sea posible el nombramiento de director por el procedimiento establecido en el apartado anterior, el Ministerio de Educación

y Ciencia, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, designará libremente al director del centro, por un período máximo de tres cursos, entre los profesores destinados en el exterior por concurso de méritos.

3. El cese de los directores con anterioridad al período de vigencia de su nombramiento se producirá en los supuestos previstos en la normativa general y, en todo caso, cuando cesen como profesores en el exterior.

Artículo 56.

1. Los vicedirectores y jefes de estudios serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del director, entre profesores españoles destinados en el centro respectivo. Cuando ello no sea posible, el citado Ministerio los designará libremente entre profesores destinados en el exterior.

2. El período de vigencia de los nombramientos a los que se refiere el apartado anterior será de tres cursos como máximo y coincidirá con el período de mandato que reste al director proponente.

3. El cese de los vicedirectores y jefes de estudios con anterioridad al período de vigencia de su nombramiento se producirá en los supuestos previstos en la normativa general y, en todo caso, cuando cesen como profesores en el exterior.

Artículo 57.

1. Los directores de los centros a los que se refieren los artículos 21 y 22 del presente Real Decreto serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, por el procedimiento de libre designación, mediante convocatoria pública, entre funcionarios que reúnan las condiciones que en cada caso se establezcan en función de los regímenes específicos de los centros respectivos.

2. Los directores de las Agrupaciones de lengua y cultura españolas serán designados libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia entre profesores destinados en los países respectivos, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 58.

1. Los asesores técnicos a los que se refiere el artículo 49 serán seleccionados mediante concurso público de méritos en el que se valoren las condiciones profesionales específicas para el ejercicio de las funciones respectivas.

2. Los concursos de méritos a los que se refiere el apartado anterior podrán realizarse entre profesores destinados en el país respectivo, en cuyo caso serán convocados por la Consejería de Educación correspondiente, o bien entre profesores destinados en España, en cuyo caso serán convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia. En uno y otro supuesto, los profesores seleccionados no podrán exceder el plazo máximo de seis años de permanencia en el exterior.

Artículo 59.

Los asesores técnicos a los que se refiere el artículo 50 serán seleccionados por el procedimiento de libre designación y nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Sección 3.ª

Personal no docente

Artículo 60.

1. Los administradores de los centros docentes de titularidad del Estado español serán funcionarios nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia y seleccionados por el sistema de concurso de méritos, previa convocatoria pública y conforme a los requisitos establecidos en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. El nombramiento de administrador se hará por un periodo máximo de seis años.

Artículo 61.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 48 y 60 de este Real Decreto, las funciones de administración general en los centros docentes de titularidad del Estado español y en las Consejerías de Educación serán ejercidas por funcionarios de cuerpos y escalas de la Administración española y por contratados en régimen laboral, conforme a los requisitos establecidos en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. Los funcionarios a los que se refiere el apartado anterior serán seleccionados por el procedimiento de concurso de méritos, conforme a los requisitos establecidos en las respectivas relaciones de puestos en el exterior y nombrados por el periodo de tiempo que establezcan las convocatorias respectivas, de acuerdo, en todo caso, con lo establecido con carácter general para el personal administrativo destinado en el extranjero.

Disposición adicional primera.

El Ministerio de Educación y Ciencia decidirá la adscripción de los actuales centros docentes en el exterior a las distintas acciones que se especifican en el presente Real Decreto. Cuando la decisión mencionada comporte la impartición de enseñanzas regladas del sistema educativo español, el citado Ministerio determinará asimismo qué enseñanzas deben impartirse en cada centro, en función de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y en consonancia con el calendario establecido por el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado por Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, sin perjuicio de las excepciones que para el cumplimiento de dicho calendario se deriven de las circunstancias específicas de la acción educativa en el exterior.

Disposición adicional segunda.

En aquellos centros docentes de titularidad del Estado español en los que el número de alumnos de nacionalidad distinta de la española supere el 50 por 100 del número total de alumnos del centro, no se constituirá Consejo Escolar. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de los Consejeros de Educación en los países respectivos, podrá determinar el establecimiento de fórmulas de participación adecuadas a las circunstancias de cada país y adoptar decisiones sobre la atribución de competencias asignadas por el presente Real Decreto a los Consejos Escolares. En todo caso, para el nombramiento de los directores de los centros antes aludidos se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 55.

Disposición adicional tercera.

La organización de las enseñanzas del sistema educativo español en Andorra, incluido el procedimiento de adscripción de personal docente a los centros respectivos, será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia, en función de las características propias de la acción educativa española en Andorra y según lo que dispongan los acuerdos entre las autoridades respectivas.

Disposición adicional cuarta.

El Ministro de Educación y Ciencia podrá firmar con empresas españolas convenios que comporten la creación de unidades escolares tendentes a escolarizar a los hijos de los trabajadores de las mismas, cuando dichas empresas realicen trabajos de duración limitada en países extranjeros donde los alumnos no puedan ser atendidos a través de las instituciones previstas en este Real Decreto.

Disposición adicional quinta.

El Colegio de España en París dependerá funcionalmente del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, y el Instituto de Historia y Arqueología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Roma tendrá la dependencia que se especifica en el artículo 2 del Real Decreto 1921/1984, de 10 de octubre, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1155/1986, de 13 de junio. Todo ello sin perjuicio de la necesaria coordinación de los Directores de ambos centros con los Consejeros de Educación, y de su dependencia orgánica del Jefe de la Misión Diplomática correspondiente. Los dos centros se regirán por su normativa específica.

Disposición adicional sexta.

El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con el Instituto Cervantes, promoverá en los diferentes países los Diplomas de Español como lengua extranjera creados por el Real Decreto 826/1988, de 20 de julio, modificado por el Real Decreto 1/1992, de 10 de enero.

Disposición adicional séptima.

El Ministerio de Asuntos Exteriores acreditará ante las autoridades de los países respectivos a directores, profesores y personal no docente de las Consejerías de Educación y de los centros docentes, según convenga en cada caso.

Disposición adicional octava.

La selección del personal laboral incluido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto deberá efectuarse preferentemente mediante el sistema de concurso de méritos, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Disposición transitoria primera.

La vigencia de los nombramientos de los funcionarios docentes destinados en el extranjero en el momento de la publicación del presente Real Decreto se ajustará a lo establecido en las respectivas convocatorias en las que fueron seleccionados. A dichos funcionarios les serán de aplicación asimismo las previsiones contenidas en los artículos 52.3 y 53.

Disposición transitoria segunda.

La figura del secretario de un centro docente se mantendrá en los términos actuales hasta que progresivamente se vayan dotando los puestos de administrador correspondientes en los centros docentes de titularidad del Estado español.

Disposición transitoria tercera.

Hasta tanto se produzca la regulación específica a la que se refiere la disposición adicional tercera, los centros docentes españoles en Andorra se ajustarán a lo establecido con carácter general en el presente Real Decreto.

Disposición transitoria cuarta.

Habida cuenta de la inminencia del comienzo del curso 1993-1994 y de la necesidad de que dicho comienzo no sea afectado por los procesos que para el nombramiento de directores de los centros docentes y de las Agrupaciones de lengua y cultura españolas se prevén en el presente Real Decreto, excepcionalmente el Ministerio de Educación y Ciencia designará libremente a los directores, para el citado curso académico 1993-1994, en los casos en que sea necesario.

Disposición derogatoria única.

136

Quedan derogados el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior; la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1987, por la que se regulan la estructura y funcionamiento de las Agrupaciones de lengua y cultura españolas; la Orden de 11 de mayo de 1988, por la que se dictan, con carácter transitorio, normas relativas a las enseñanzas de lengua y cultura española en Australia; la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1988, por la que se crean y regulan los Consejos Escolares de ámbito nacional en determinados países; la Orden ministerial de 11 de mayo de 1990 por la que se establece el procedimiento para la provisión de vacantes de plazas de personal docente en el extranjero, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de lo que se derive de la aplicación del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas de 12 de junio de 1985.

Disposición final segunda.

Se autoriza a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de junio de 1993.—JUAN CARLOS R.—EL Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, *Virgilio Zapatero Gómez.*

Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. («Boletín Oficial del Estado» 9-VIII-1993.)

PREAMBULO

137

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) en su título IX regula la potestad sancionadora. Concretamente en el Capítulo I establece los principios que informan el ejercicio de dicha potestad y en el Capítulo II los principios del procedimiento sancionador.

Esta regulación responde a la consideración de que el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se integra en el concepto de procedimiento administrativo común previsto en la Constitución para garantía del tratamiento común a los ciudadanos, plasmándose en los principios recogidos en la Ley que deben ser respetados por las concretas regulaciones de los procedimientos específicos.

La disposición adicional tercera de la LRJ-PAC prevé que reglamentariamente, en el plazo que la propia disposición adicional tercera establece, se lleve a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.

137 En el ámbito de los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora, la adecuación adquiere características especiales, que son consecuencia de la singularidad de su objeto. En efecto, pese al intento de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 de reducir el número de los llamados procedimientos especiales, se establecieron numerosos procedimientos formalizados, respecto de los que la LPA tenía carácter supletorio.

De otra parte, la LRJ-PAC no contiene una regulación por trámites del procedimiento sancionador, sino sólo los principios que deben informar los procedimientos concretos que deben establecerse legal o reglamentariamente, según el artículo 134. En consecuencia, la adecuación de los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora desarrolla secuencialmente los principios del capítulo II del Título IX de la LRJ-PAC, introduciendo también, como es natural, los principios generales de la potestad sancionadora por su conexión esencial, como tales principios, con el mismo procedimiento sancionador. Tiene además una intención racionalizadora, mediante la configuración de un procedimiento general y la reducción del número de procedimientos sancionadores, sin perjuicio de la existencia de los procedimientos específicos necesarios para los ámbitos sectoriales correspondientes.

La conveniencia de que exista un procedimiento general no atenúa la plena aplicabilidad del principio de legalidad, en cuanto a la atribución de tal potestad a la Administración Pública correspondiente y a la tipificación de infracciones y sanciones, estableciéndose el procedimiento en las propias leyes sancionadoras o en su desarrollo reglamentario.

Ello resulta relevante para la Administración General del Estado y para las Administraciones de las Comunidades Autónomas, pero es particularmente trascendental en relación con las Entidades que integran la Administración Local. Los tres niveles administrativos tienen competencia para establecer sus propios procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de la supletoriedad de este Reglamento prevista en el artículo 149.3 de la Constitución respecto de las Comunidades Autónomas; por lo que respecta a las Entidades Locales, el Reglamento se aplicará directa o supletoriamente según resulte de las normas estatales, autonómicas o locales dictadas al amparo de las reglas de distribución de competencias expresadas en el bloque de la constitucionalidad. En el ámbito local, las ordenanzas —con una larga tradición histórica en materia sancionadora— son el instrumento adecuado para atender a esta finalidad y para proceder en el marco de sus competencias a una tipificación de infracciones y sanciones; en este sentido, pese a la autorizada línea doctrinal que sostiene que las ordenanzas locales, en tanto que normas dictadas por órganos representativos de la voluntad popular, son el equivalente en el ámbito local de las Leyes estatales y autonómicas y tienen fuerza de Ley en dicho ámbito, el Reglamento ha considerado necesario mantener el referente básico del principio de legalidad, de modo que las prescripciones sancionadoras de las ordenanzas completen y adapten las previsiones contenidas en las correspondientes Leyes.

De otra parte, las exigencias planteadas por la entrada en vigor de la LRJ-PAC aconsejan que, en el marco del proceso de adecuación, y desde una perspectiva de riguroso respeto a la distribución constitucional de competencias y a la autonomía local, exista una norma reglamentaria que permita el ejercicio de la potestad sancionadora en aquellos casos en que no exista —al finalizar el período transitorio previsto en la LRJ-PAC— regulación procedimental alguna.

El principio de seguridad jurídica exige que en todo momento exista un procedimiento que permita la salvaguardia del interés general mediante la sanción de aquellas conductas que están legalmente tipificadas como infracciones administrativas.

El procedimiento establecido en el Reglamento pretende simplificar los trámites que lo integran sin que ello implique merma alguna de los derechos reconocidos al presunto responsable. Así, la reduccion de los documentos acusatorios a uno, es un paso en esa dirección. Tanto más necesario cuando se persigue un desarrollo ágil del procedimiento ajustado a los plazos que se establezcan. Esta misma línea

argumental inspira la posibilidad de que el infractor reconozca voluntariamente su responsabilidad y, cuando las sanciones sean pecuniarias, de que su pago voluntario ponga fin al procedimiento o se establezcan reducciones en su cuantía cuando así esté previsto en las correspondientes disposiciones.

La innovadora recepción que efectúa la LRJ-PAC del principio del orden penal de la separación entre órgano instructor y órgano que resuelve ha de entenderse, como es evidente y ha sido declarado por la jurisprudencia constitucional (sentencia de 8 de junio de 1981), de forma adecuada a la naturaleza administrativa. En el orden penal, el principio atiende a la configuración, en muchas ocasiones unipersonal, de los órganos judiciales y pretende, por tanto, que no sea la misma persona o personas las que acusen y resuelvan. En sede administrativa la traslación de tal principio requiere, para que constituya una verdadera garantía, que el concepto de órgano no sea asimilable al de órgano administrativo meramente organizativo y jerárquico que recogen algunas normas, sino que la capacidad de autoorganización que el artículo 11 de la LRJ-PAC reconoce a las Administraciones Públicas debe traducirse en el ámbito sancionador en una flexibilización al servicio de la objetividad. En consecuencia, el concepto de órgano que ejerce –iniciando, instruyendo o resolviendo– la potestad sancionadora resulta de la atribución de tales competencias a las unidades administrativas que, en el marco del procedimiento de ejercicio de la potestad sancionadora y a sus efectos, se constituyen en órganos, garantizándose que no concurran en el mismo las funciones de instrucción y resolución.

También se incorpora la exigencia de que el infractor reponga las situaciones por él alteradas a su estado originario, e indemnice los daños y perjuicios causados, respetando su derecho de audiencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 de agosto de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba, en aplicación de la disposición final, de la disposición adicional tercera y en desarrollo del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que se inserta a continuación.

Disposición adicional única.

1. Queda excluido del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto el procedimiento disciplinario regulado en el Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.

2. Quedan en vigor las ordenanzas locales que establezcan tipificaciones de infracciones y sanciones o procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora, en lo que no se opongan o contradigan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se ajusten a lo previsto en el artículo 2.2 del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto.

3. El Reglamento que se aprueba mediante el presente Real Decreto será de aplicación en su totalidad a los procedimientos sancionadores en materia de pesca marítima.

Disposición transitoria única.

1. Los procedimientos sancionadores incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se resolverán de acuerdo con la normativa anterior.

2. El régimen de recursos de los procedimientos a que se refiere el punto anterior será el establecido en el artículo 21.2 del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto y en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los procedimientos a que se refiere el apartado 1 de esta disposición deberán resolverse en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto, entendiéndose caducados por el transcurso de treinta días desde el vencimiento de este plazo de seis meses sin haberse dictado resolución.

Disposición final única.

El presente Real Decreto, y el Reglamento que aprueba, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1993.-JUAN CARLOS R.-El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en este Reglamento, en defecto total o parcial de procedimientos específicos previstos en las correspondientes normas, en los supuestos siguientes:

a) Por la Administración General del Estado, respecto de aquellas materias en que el Estado tiene competencia exclusiva.

b) Por la Administración de las Comunidades Autónomas, respecto de aquellas materias en que el Estado tiene competencia normativa plena.

c) Por las Entidades que integran la Administración Local, respecto de aquellas materias en que el Estado tiene competencia normativa plena.

2. Asimismo, se aplicará este Reglamento a los procedimientos sancionadores establecidos por ordenanzas locales que tipifiquen infracciones y sanciones, respecto de aquellas materias en que el Estado tiene competencia normativa plena, en lo no previsto por tales ordenanzas.

3. Quedan excluidos del presente Reglamento los procedimientos de ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria y los procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social. No obstante, este Reglamento tiene carácter supletorio de las regulaciones de tales procedimientos.

Las disposiciones de este Reglamento no son de aplicación ni tienen carácter supletorio respecto del ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual.

Artículo 2. Imposición de sanciones.

1. La aplicación de las graduaciones reglamentarias de los cuadros de infracciones y sanciones legalmente establecidas deberá atribuir a la infracción cometida una sanción concreta y adecuada, aun cuando las Leyes prevean como infracciones los incumplimientos totales o parciales de las obligaciones o prohibiciones establecidas en ella.

2. Asimismo, las Entidades que integran la Administración Local, cuando tipifiquen como infracciones hechos y conductas mediante ordenanzas, y tipifiquen como infracción de ordenanzas el incumplimiento total o parcial de las obligaciones o prohibiciones establecidas en las mismas, al aplicarlas deberán respetar en todo caso las tipificaciones previstas en la Ley.

Artículo 3. Transparencia del procedimiento.

1. El procedimiento se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. A estos efectos, en cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.

2. Asimismo, y con anterioridad al trámite de audiencia, los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes.

3. El acceso a los documentos que obren en los expedientes sancionadores ya concluidos se regirá por lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Con objeto de garantizar la transparencia en el procedimiento, la defensa del imputado y la de los intereses de otros posibles afectados, así como la eficacia de la propia Administración, cada procedimiento sancionador que se tramite se formalizará sistemáticamente, incorporando sucesiva y ordenadamente los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que vayan apareciendo o se vayan realizando. El procedimiento así formalizado se custodiará bajo la responsabilidad del órgano competente en cada fase del procedimiento hasta el momento de la remisión de la propuesta de resolución al órgano correspondiente para resolver, quien se hará cargo del mismo y de su continuación hasta el archivo definitivo de las actuaciones.

Artículo 4. Régimen, aplicación y eficacia de las sanciones administrativas.

1. Sólo se podrán sancionar infracciones consumadas y respecto de conductas y hechos constitutivos de infracciones administrativas delimitadas por Ley anterior a su comisión y, en su caso, graduadas por las disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Las disposiciones sancionadoras no se aplicarán con efecto retroactivo, salvo cuando favorezcan al presunto infractor.

2. El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional o de las disposiciones cautelares que, en su caso, se adopten se compensarán, cuando sea posible, con la sanción impuesta.

3. En defecto de regulación específica establecida en la norma correspondiente, cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en su grado mínimo.

4. En defecto de regulación específica establecida en la norma correspondiente, cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

5. Las sanciones sólo serán ejecutivas en la forma y circunstancias prescritas por las Leyes y este Reglamento.

137 En los casos y forma previstos por las Leyes, la Administración podrá resolver motivadamente la remisión condicional que deje en suspenso la ejecución de la sanción.

6. No se podrán iniciar nuevos procedimientos sancionadores por hechos o conductas tipificados como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora de los mismos, con carácter ejecutivo.

Asimismo, será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Artículo 5. Concurrencia de sanciones.

1. El órgano competente resolverá la no exigibilidad de responsabilidad administrativa en cualquier momento de la instrucción de los procedimientos sancionadores en que quede acreditado que ha recaído sanción penal o administrativa sobre los mismos hechos, siempre que concurra, además, identidad de sujeto y fundamento.

2. El órgano competente podrá aplazar la resolución del procedimiento si se acreditase que se está siguiendo un procedimiento por los mismos hechos ante los Organos Comunitarios Europeos. La suspensión se alzará cuando se hubiese dictado por aquéllos resolución firme.

Si se hubiera impuesto sanción por los Organos Comunitarios, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo compensarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

Artículo 6. Prescripción y archivo de las actuaciones.

1. Cuando de las actuaciones previas se concluya que ha prescrito la infracción, el órgano competente acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador. Igualmente, si iniciado el procedimiento se concluyera, en cualquier momento, que hubiera prescrito la infracción, el órgano competente resolverá la conclusión del procedimiento, con archivo de las actuaciones. En ambos casos, se notificará a los interesados el acuerdo o la resolución adoptados.

Asimismo, cuando haya transcurrido el plazo para la prescripción de la sanción, el órgano competente lo notificará a los interesados.

2. Transcurridos dos meses desde la fecha en que se inició el procedimiento sin haberse practicado la notificación de éste al imputado, se procederá al archivo de las actuaciones, notificándoselo al imputado, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiera podido incurrir.

Artículo 7. Vinculaciones con el orden jurisdiccional penal.

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.

3. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

Artículo 8. Reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

En los términos o períodos expresamente establecidos por las correspondientes disposiciones legales, se podrán aplicar reducciones sobre el importe de la sanción propuesta, que deberán estar determinadas en la notificación de la iniciación del procedimiento.

Artículo 9. Comunicación de indicios de infracción.

Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.

Artículo 10. Organos competentes.

1. A efectos de este Reglamento, son órganos administrativos competentes para la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores las unidades administrativas a las que, de conformidad con los artículos 11 y 21 de la LRJ-PAC, cada Administración atribuya estas competencias, sin que puedan atribuirse al mismo órgano para las fases de instrucción y resolución del procedimiento.

2. Los órganos competentes para la iniciación, instrucción y resolución son los expresamente previstos en las normas sancionadoras y, en su defecto, los que resulten de las normas que sobre atribución y ejercicio de competencias están establecidas en el Capítulo I del Título II de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Cuando de la aplicación de las reglas anteriores no quede especificado el órgano competente para iniciar el procedimiento, se entenderá que tal competencia corresponde al órgano que la tenga para resolver.

En el ámbito de la Administración Local son órganos competentes para la resolución los Alcaldes u otros órganos, cuando así esté previsto en las correspondientes normas de atribución de competencias.

3. En defecto de previsiones de desconcentración en las normas de atribución de competencias sancionadoras, y en el ámbito de la Administración General del Estado, mediante una disposición administrativa de carácter general se podrá desconcentrar la titularidad y el ejercicio de las competencias sancionadoras en órganos jerárquicamente dependientes de aquellos que las tengan atribuidas. La desconcentración deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado». Los órganos en que se hayan desconcentrado competencias no podrán desconcentrar éstas a su vez.

Los Alcaldes y los Plenos de las Entidades Locales, mediante la correspondiente norma de carácter general, podrán desconcentrar en las Comisiones de Gobierno, los Concejales y los Alcaldes las competencias sancionadoras que tengan atribuidas. Esta desconcentración estará sometida a los mismos límites y requisitos establecidos en el párrafo anterior. La norma de desconcentración se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento o medio de publicación equivalente.

CAPITULO II

Actuaciones previas e iniciación del procedimiento

Artículo 11. Forma de iniciación.

1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

A efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a) Propia iniciativa: La actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación, bien ocasionalmente o por tener la condición de autoridad pública o atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

b) Orden superior: La orden emitida por un órgano administrativo superior jerárquico de la unidad administrativa que constituye el órgano competente para la iniciación, y que expresará, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

c) Petición razonada: La propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el procedimiento y que ha tenido conocimiento de las conductas o hechos que pudieran constituir infracción, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

Las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

d) Denuncia: El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

2. La formulación de una petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento.

Cuando se haya presentado una denuncia, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación.

Artículo 12. Actuaciones previas.

1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

2. Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

Artículo 13. Iniciación.

1. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizarán con el contenido mínimo siguiente:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.

d) Organo competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 8.

e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 15.

f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

2. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto en el artículo 16.1, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Reglamento.

Artículo 14. Colaboración y responsabilidad de la tramitación.

1. En los términos previstos por el artículo 4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los órganos y dependencias administrativas pertenecientes a cualquiera de las Administraciones Públicas facilitarán al órgano instructor los antecedentes e informes necesarios, así como los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus actuaciones.

2. Las personas designadas como órgano instructor o, en su caso, los titulares de las unidades administrativas que tengan atribuida tal función serán responsables directos de la tramitación del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos.

Artículo 15. Medidas de carácter provisional.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 136 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

Cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable, el órgano competente para iniciar el procedimiento o el órgano instructor podrán adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias.

2. Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal de actividades y la prestación de fianzas, así como en la retirada de productos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad, y en las demás previstas en las correspondientes normas específicas.

3. Las medidas provisionales deberán estar expresamente previstas y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto.

CAPITULO III

Instrucción

Artículo 16. Actuaciones y alegaciones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los interesados dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse. En la notificación de la iniciación del procedimiento se indicará a los interesados dicho plazo.

2. Cursada la notificación a que se refiere el punto anterior, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

3. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculpado en la propuesta de resolución.

Artículo 17. Prueba.

1. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el artículo 16, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 137.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.

2. En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquéllos, cuando sean improcedentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La práctica de las pruebas que el órgano instructor estime pertinentes, entendiéndose por tales aquellas distintas de los documentos que los interesados puedan aportar en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo o entidad pública, y sea admitida a trámite, se entenderá que tiene carácter preceptivo, y se podrá entender que tiene carácter determinante para la resolución del procedimiento, con los efectos previstos en el artículo 83.3 de la LRJ-PAC.

5. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

6. Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución.

Artículo 18. Propuesta de resolución.

Concluida, en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, espe-

cificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para inicar el procedimiento o por el instructor del mismo; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 19. Audiencia.

1. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que los interesados puedan obtener las copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

2. Salvo en el supuesto contemplado por el artículo 13.2 de este Reglamento, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del presente Reglamento.

3. La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

CAPITULO IV

Resolución

Artículo 20. Resolución.

1. Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento.

El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.

2. El órgano competente dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución se formalizará por cualquier medio que acredite la voluntad del órgano competente para adoptarla.

La resolución se adoptará en el plazo de diez días, desde la recepción de la propuesta de resolución y los documentos, alegaciones e informaciones obrantes en el procedimiento, salvo lo dispuesto en los puntos 1 y 3 de este artículo.

3. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de la aplicación de lo previsto en el número 1 de este artículo, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo de quince días.

4. Las resoluciones de los procedimientos sancionadores, además de contener los elementos previstos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incluirán

la valoración de las pruebas practicadas, y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

5. Las resoluciones se notificarán a los interesados. Si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de orden superior o petición razonada, la resolución se comunicará al órgano administrativo autor de aquélla.

6. Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 5 y 7, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del interesado, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

Artículo 21. Efectos de la resolución.

1. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas no podrá interponerse recurso administrativo ordinario.

2. Las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa no serán ejecutivas en tanto no haya recaído resolución del recurso ordinario que, en su caso, se haya interpuesto o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que ésta se haya producido.

3. Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, las resoluciones del recurso ordinario y de los procedimientos de revisión de oficio que, en su caso, se interponga o substancien no podrán suponer la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4. En el supuesto señalado en el apartado anterior, las resoluciones podrán adoptar las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sean ejecutivas.

Las mencionadas disposiciones podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado de conformidad con el artículo 15 del presente Reglamento.

En todo caso, las disposiciones cautelares estarán sujetas a las limitaciones que el artículo 72 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece para las medidas de carácter provisional.

Artículo 22. Resarcimiento e indemnización.

1. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración Pública, la resolución del procedimiento podrá declarar:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

2. Cuando no concurran las circunstancias previstas en la letra *b)* del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicará el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

CAPITULO V

Procedimiento simplificado

137

Artículo 23. Procedimiento simplificado.

Para el ejercicio de la potestad sancionadora en el supuesto de que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado que se regula en este capítulo.

Artículo 24. Tramitación.

1. La iniciación se producirá, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II, por acuerdo del órgano competente en el que se especificará el carácter simplificado del procedimiento y que se comunicará al órgano instructor del procedimiento y, simultáneamente, será notificado a los interesados.
2. En el plazo de diez días a partir de la comunicación y notificación del acuerdo de iniciación, el órgano instructor y los interesados efectuarán, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.
3. Transcurrido dicho plazo, el órgano competente para la instrucción formulará propuesta de resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 o, si aprecia que los hechos pueden ser constitutivos de infracción grave o muy grave, acordará que continúe tramitándose el procedimiento general según lo dispuesto en el artículo 17, notificándolo a los interesados para que, en el plazo de cinco días, propongan prueba si lo estiman conveniente.
4. El procedimiento se remitirá al órgano competente para resolver, que en el plazo de tres días dictará resolución en la forma y con los efectos previstos en el capítulo IV. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició.

Real Decreto 813/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior en Plásticos y Caucho y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 10-VIII-1993.)

138

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las

correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como, en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico superior en plásticos y caucho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de Técnico superior en Plásticos y Caucho, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

La duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las especialidades del profesorado que debe impartir las enseñanzas del ciclo formativo, así como las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, los requisitos mínimos de los centros que impartan este ciclo formativo y las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios son los que se establecen en el mismo anexo. (El anexo no se publica debido a su extensiòn, pudiendo obtenerse en el «BOE» del 10 de agosto de 1993, donde aparece publicado.)

Disposición final primera.

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición final segunda.

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Resolución de 20 de julio de 1993 de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación de la autorización para impartir el título de Doctor en Traducción e Interpretación. («Boletín Oficial del Estado» 11-VIII-1993.)

139

Promovido por la Universidad de León ante el Consejo de Universidades expediente para impartir los estudios conducentes al título de Doctor en Traducción e Interpretación, al amparo del artículo 12.3 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, según quedó redactado por el artículo 1.º del Real Decreto 537/1988, de 27 de mayo, la Comisión Académica del Consejo de Universidades, en sesión del 28 de junio de 1993 y previo informe de la Subcomisión de Evaluación (Humanidades), acordó resolver favorablemente la petición de la Universidad de León para impartir el título de Doctor en Traducción e Interpretación.

Lo que se hace público para general conocimiento.
León, 20 de julio de 1993.—El Rector, *Julio César Santoyo Mediavilla.*

Resolución de 21 de julio de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica y de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se sustituye el contenido del programa de «Biología», correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en Centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 11-VIII-1993.)

140

Por Orden de 5 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 10), se configuró a las Universidades de la Comunidad de Madrid como una sola Universidad, a los exclusivos efectos de iniciar estudios en cualquiera de ellas, autorizándose a la Dirección General de Enseñanza Superior a dictar las normas necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en la misma.

De acuerdo con ella, y a efectos de facilitar una valoración más objetiva y homogénea de los méritos de los alumnos afectados, se fijó, por Resolución conjunta de las entonces Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y de Enseñanzas Universitarias de 3 de noviembre de 1986, el contenido de las materias comunes y optativas del Curso de Orientación Universitaria impartido por los Centros vinculados a dichas Universidades. Resolución que fue modificada por las de 15 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 31), de 31 de julio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre, y 7 de marzo de 1992), de 4 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 17), de 16 de marzo de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril) y de 13 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo).

La presente Resolución, en coherencia con el principio de coordinación inspirador de la antes citada Orden, recoge las aportaciones efectuadas por los coordinadores de las respectivas Universidades desde las anteriores Resoluciones, incorporando, en determinadas materias, las modificaciones conducentes a los objetivos específicos del Curso de Orientación Universitaria.

En su virtud, oída la Comisión Interuniversitaria creada por la Orden de 5 de julio de 1986, las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior han resuelto:

Primero.—El contenido del programa de «Biología» correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en Centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid, que figura en el anexo a la Resolución

de 3 de noviembre de 1986, queda sustituido por el que se especifica en el anexo a la presente Resolución.

Segundo.—Las modificaciones establecidas en esta Resolución serán de aplicación a partir del inicio del curso académico 1993-94.

Madrid, 21 de julio de 1993.—El Director general de Renovación Pedagógica, César Coll Salvador.—La Directora general de Enseñanza Superior, *Ana Crespo.*

Sres. Subdirectores generales de Ordenación Académica y de Centros y Profesorado.

ANEXO

Programa de Biología del COU

Tema 1. Concepto de Biología. Origen de la vida. Características de los seres vivos. Niveles de organización. Clasificación de los seres vivos.

Tema 2. Composición química de la materia viva. Bioelementos. Biomoléculas. Función Biológica. El agua y las sales minerales.

Tema 3. Glúcidos. Características y clasificación. Oligosacáridos. Polisacáridos. Importancia biológica.

Tema 4. Lípidos. Características y clasificación. Importancia biológica de los lípidos simples y complejos.

Tema 5. Proteínas. Componentes estructurales. Enlace peptídico. Estructura de las proteínas. Clasificación. Enzimas. Vitaminas como coenzimas. Importancia biológica.

Tema 6. Acidos nucleicos. Composición química. Nucleósidos y nucleótidos. Estructura de los ácidos nucleicos. Importancia biológica.

Tema 7. Organización acelular: Los virus. Teoría celular. Células procarióticas: La célula bacteriana. Células eucarióticas. Diferencias entre la célula animal y vegetal.

Tema 8. Membranas celulares. La membrana plasmática y la pared celular: Estructuras y funciones. Citoplasma fundamental o hialoplasma. Composición química y estructura de la matriz citoplasmática. Microfilamentos. Microtúbulos. Centriolo, cilios y flagelos.

Tema 9. Sistema vacuolar. Retículo endoplasmático liso y rugoso. Ribosomas. Complejo de Golgi. Lisosomas. Vacuolas.

Tema 10. Orgánulos energéticos. Mitocondrias y cloroplastos. Morfología, distribución en los tejidos, estructura, composición química y papel biológico de ambos.

Tema 11. El núcleo celular. Núcleo interfásico. Forma, tamaño, número, estructura y composición química. Núcleo en división. Cromosomas: Forma, número y composición química. Etapas de la mitosis.

Tema 12. Metabolismo celular. Anabolismo y catabolismo. Requerimientos energéticos de la célula. Nutrición autótrofa. Fotosíntesis: Importancia biológica y localización. Fotofosforilación y ciclo de Calvin. Quimiosíntesis: Concepto e importancia biológica.

Tema 13. La respiración celular. Glucolisis. Degradación anaeróbica del ácido pirúvico: Fermentaciones alcohólica y láctica. Degradación aeróbica del ácido pirúvico. Ciclo de Krebs y cadena respiratoria.

Tema 14. Expresión y alteraciones de la información genética. Código genético: Transcripción. Acido ribonucleico mensajero: Traducción. Acido ribonucleico transferente. Síntesis de proteínas.

Tema 15. Herencia mendeliana: Conceptos básicos. Teoría cromosómica de la herencia. Herencia de uno y dos pares de alelos. Retrocruzamiento. Herencia del sexo. Herencia ligada al sexo. Ligamiento y recombinación.

Tema 16. Mutaciones: Concepto. Tipos de mutaciones: Génicas, estructurales y numéricas. Genes letales. Importancia biológica de las mutaciones. Selección natural y artificial.

Tema 17. Nutrición: Objeto de la nutrición. Tipos de nutrientes. Nutrición vegetal: Absorción y transporte de nutrientes. Nutrición animal: Formas de incorporación de nutrientes. Organos del aparato digestivo. **140**

Tema 18. Intercambio de gases: Intercambio de gases en los vegetales. Intercambio de gases en animales: Organos del aparato respiratorio.

Tema 19. Líquidos circulantes: Objeto de la circulación en vegetales y animales. Líquidos circulatorios en los vegetales: La savia. Líquidos circulatorios en animales: La sangre y la linfa. Organos del aparato circulatorio.

Tema 20. Excreción: Objeto de la excreción. Excreción y secreción en vegetales. Excreción en animales. Dispositivos de excreción. Organos del aparato excretor.

Tema 21. Reproducción. Tipos de reproducción: Asexual y sexual. Ventajas e inconvenientes de ambos tipos. Meiosis. Gametogénesis. Fecundación en animales.

Tema 22. Desarrollo embrionario. Formación de la semilla y desarrollo del fruto en los vegetales. Desarrollo embrionario en animales. Clasificación de los seres vivos según su desarrollo embrionario. Fases del desarrollo embrionario en los animales.

Tema 23. Regulación y coordinación. La regulación y coordinación de funciones en los vegetales. Fitohormonas y fitocromo. Tropismos y nastias.

Tema 24. La regulación y coordinación de funciones en los animales. Glándulas y hormonas. Sistema nervioso: Organización y evolución del sistema nervioso.

Tema 25. Comportamiento animal: Concepto y definición. Tipos de comportamiento: Innato y adquirido. Principales escuelas etológicas. Comportamiento social.

Tema 26. Ecología. Concepto. Medio ambiente. Concepto de ecosistema. Ecología de poblaciones. Dinámica de fluctuaciones. Relaciones intraespecíficas. Ecología de comunidades. Relaciones interespecíficas.

Tema 27. Ciclo de materia y flujo de energía. Pirámides ecológicas. Sucesiones ecológicas. Productividad de los ecosistemas. Ecología terrestre y acuática. Aplicaciones de la Ecología.

Tema 28. Evolución: Consideraciones generales. Origen y evolución de los seres vivos. Teorías fijistas y evolucionistas. Pruebas de la evolución. La población como unidad evolutiva. Base genética de la evolución. Especiación. Filogenia.

Real Decreto 811/1993, 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior en Análisis y Control y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 12-VIII-1993.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. **141**

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas,

141 así como en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico superior en Análisis y Control.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de Técnico superior en Análisis y Control, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto. (El anexo no se publica debido a su extensión, pudiendo obtenerse en el «BOE» de 12 de agosto de 1993, donde aparece publicado.)

Artículo 2.

La duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las especialidades del profesorado que debe impartir las enseñanzas del ciclo formativo, así como las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, los requisitos mínimos de los centros que impartan este ciclo formativo y las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios, son los que se establecen en el mismo anexo.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición final segunda.

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Real Decreto 812/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior en Química Ambiental y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 12-VIII-1993).

142

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico superior en Química Ambiental.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de Técnico superior en Química Ambiental, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto. (El anexo no se publica debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «BOE» de 12 de agosto de 1993, donde aparece publicado.)

Artículo 2.

La duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las especialidades del profesorado que debe impartir las enseñanzas del ciclo formativo, así como las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, los requisitos mínimos de los centros que impartan este ciclo formativo, y las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios son los que se establecen en el mismo anexo.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3

142 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición final segunda.

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba*.

Real Decreto 815/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Proceso de Pasta y Papel y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 13-VIII-1993.)

143 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico en Operaciones de Proceso de Pasta y Papel.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de Técnico en Operaciones de Proceso de Pasta y Papel, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto. (El anexo no se publica debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «BOE» de 13 de agosto de 1993, donde aparece publicado.)

Artículo 2.

La duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las especialidades del profesorado que debe impartir las enseñanzas del ciclo formativo, así como las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, los requisitos mínimos de los centros que impartan este ciclo formativo, y las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios son los que se establecen en el mismo anexo.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición final segunda.

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto,

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

143

Real Decreto 816/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 13-VIII-1993.)

144

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como, en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto. (El anexo no se publica debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «BOE» de 13 de agosto de 1993, donde aparece publicado.)

Artículo 2.

La duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las especialidades del profesorado que debe impartir las enseñanzas del ciclo formativo, así como las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, los requisitos mínimos de los centros que impartan este ciclo formativo y las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios son los que se establecen en el mismo anexo.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición final segunda.

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Real Decreto 1067/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Industrias de Proceso Químico. («Boletín Oficial del Estado» 13-VIII-1993.)

145

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado, y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de formación profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de formación profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico superior en Industrias de Proceso Químico por medio del Real Decreto 808/1993, de 28 de mayo—, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la formación profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece

145 el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el «saber hacer» técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del «saber hacer». Por esta razón, los aprendizajes de la formación profesional, y en particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos resulta, por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la formación profesional específica.

Las competencias profesionales propias de los títulos de química se refieren a las operaciones de los procesos de transformación, a los métodos de control del proceso productivo, a los ensayos o análisis necesarios para la determinación de la calidad, a las normas de aplicación para conseguir la seguridad de las personas y de los medios de producción y, por último, a la protección del entorno de trabajo y del medio ambiente.

El conjunto de los títulos profesionales de química pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos de actividad productiva de la industria química y farmacéutica, del refino de petróleo, de la industria del papel y de la industria de transformación del caucho y materias plásticas. Asimismo, cubre ciertas necesidades de cualificación en otras industrias, como la alimentación, metalurgia, vidrio, cerámica y otras industrias de manufactura en las que se hace imprescindible el análisis y control de la materia que se transforma.

Por último, también cubre aquellos sectores en los que los procesos de depuración son indispensables en la actividad industrial para la preservación del medio ambiente.

Las cualificaciones profesionales identificadas y expresadas en los perfiles de los títulos responden a las necesidades de los procesos tecnológicos de la química básica, química fina, fabricación por mezcla y transformación, transformación de polímeros y fabricación de pasta y papel.

La inclusión de los títulos profesionales de plásticos y caucho en la formación profesional de química se justifica por los conocimientos de las transformaciones químicas de la materia y la regulación de las variables del proceso asociadas a la referida transformación que se requieren desde la óptica del trabajo técnico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Industrias de Proceso Químico. A estos efectos, los objetivos, expresados en términos de capacidades, y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo correspondiente, así como la referencia del sistema productivo que expresa la competencia profesional característica del título, son los establecidos en el Real Decreto 808/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas para el título de que se trata.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El horario de los diferentes módulos profesionales será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Artículo 4.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto, conforme a las características, condiciones y necesidades, a la población adulta.

145 Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de julio de 1993.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

ANEXO

Módulo profesional 1: Organización y gestión en industrias de procesos

Contenidos (duración 128 horas)

1. Organización de los procesos químicos.

a) Tipos de procesos y «procesos tipo». Esquematización de procesos de fabricación. Análisis de diagramas de procesos, simbología.
b) Productividad y rendimiento de los procesos químicos.
c) Interpretación de técnicas de fabricación de los procesos de refino de petróleo, química orgánica, química inorgánica, fabricación de medicamentos, fabricación de papel.
A partir de un esquema del proceso reseñado:

1.º Identificación de reactivos, productos, subproductos, tipo de reacción puestos en juego.
2.º Identificación de campos de aplicación de los productos fabricados.
3.º Parámetros característicos de cada etapa: naturaleza de las fases, temperatura, presión, concentraciones, pH.
4.º Desglose de las etapas de proceso y su cronología.
5.º Balance de materia en las líneas principales de fabricación.
6.º Fases, operaciones básicas y auxiliares de los procesos tipo.

d) Documentación de las «normas de correcta fabricación»: especificaciones de materiales. Fórmulas patrón. Método patrón. Instrucciones de acondicionamiento. Protocolos de producción de lotes. Procedimientos normalizados de operación.
e) Disposición en planta de instalaciones y equipos.

2. Sistemas y métodos de trabajo.

a) Métodos de trabajo. La mejora de métodos.
b) Estudio y organización del trabajo. Análisis de tareas y descripción de puestos de trabajo en las industrias químicas y de procesos.
c) Elaboración de «hojas de instrucciones» para la producción.

3. Planificación y control de la producción continua y discontinua por lotes.

a) Conceptos generales sobre gestión de la producción. Nociones de costes y productividad.
b) Programación de una producción por lotes. Métodos.
c) El lanzamiento. Control del progreso de la producción.
d) Aplicaciones informáticas. Programas de control de procesos y de control de la producción. Gestión de existencias y aprovisionamientos.
e) Cadenas de productos y valor añadido en las fabricaciones.

4. Estructura organizativa y funcional de la industria de procesos.

a) Relaciones funcionales del departamento de producción.
b) Objetivos y subfunciones de la producción.
c) Los mercados de la industria química. Grandes sectores de actividad de la industria química y otras industrias de procesos.

Módulo profesional 2: Fluidodinámica y termotecnia en industrias de proceso

Contenidos (duración 128 horas)

1. Mecánica de fluidos.

a) Estática de fluidos y sus aplicaciones. Medida de temperatura, presión, nivel y caudal.
b) Dinámica de fluidos y sus aplicaciones.
c) Regímenes de circulación.
d) Teorema de Bernouilli aplicado a movimiento de fluidos. Pérdidas de carga.

2. Sistemas de impulsión, transporte y distribución de fluidos.

a) Transporte de fluidos: tuberías, válvulas y accesorios. Caracterización y normalización.
b) Bombas: centrífugas, alternativas y rotativas. Características y detalles constructivos.
c) Operación (puesta en marcha y parada) y entretenimiento de bombas. Curvas características y rendimiento.
d) Impulsión de gases. Soplantes.

3. Producción y transferencia de energía térmica.

a) Sistemas de producción de energía térmica, combustibles y otras fuentes de energía alternativas.
b) Equipos de producción de energía térmica: calderas de vapor y hornos.
c) Producción de vapor de agua: tipos de vapor y utilización de los mismos, propiedades termodinámicas. Energías asociadas al vapor de agua. Balances de energía.
d) Transmisión de calor. Equipos de intercambio de calor. Refrigerantes, condensadores y hervidores. Aplicaciones de la transferencia de calor. Cálculos.
e) Producción de frío. Equipos.
f) Realización, en el taller planta, de experiencias prácticas sobre producción y transferencia de energía térmica.

4. El aire y otros gases industriales.

a) Composición y características del aire y otros gases industriales.
b) Tratamiento, transporte y distribución del aire para diferentes usos.

145 **Módulo profesional 3: Proceso químico**

Contenidos (duración 288 horas)

1. El proceso de producción o depuración químico industrial. Operaciones unitarias.

a) Balance de materia y energía.
b) Operaciones de transporte, disgregación y tratamiento de sólidos: molturación, análisis granulométrico y tamización.
c) Operaciones de separación mecánica: filtración, sedimentación, centrifugación, decantación.
d) Operaciones de separación difusional: destilación, extracción, absorción, evaporación, cristalización, liofilización y secado.
e) Operaciones de mezcla y transformación.
f) En cada operación: técnicas, equipos e instrumentos. Principio físico y relación con las características de la materia que se procesa.
g) Realización, a escala de taller-planta, de un conjunto de operaciones unitarias que permita el procesado de la materia, con indicación de los balances de materia y energía y los cálculos efectuados. Aplicación de los procesos de depuración al tratamiento de aguas crudas y residuales.

2. Operaciones con reacción química.

a) Reacciones químicas. Tipos. Cinética, factores que influyen en la velocidad de la reacción.
b) Reactores. Tipos y características. Control de las variables de la reacción en el reactor.
c) Electroquímica: celdas electrolíticas.
d) Realización práctica de la determinación de la velocidad de una reacción en el taller-planta o laboratorio.

3. Sistemas de regulación y control.

a) Métodos de control manual y automatizado.
b) Elementos de estructura de un sistema automatizado:

1.º Instrumentación. Medida industrial de variables del proceso.
2.º Elementos de regulación. Válvulas.
3.º Elementos de transmisión. Transductores.
4.º Elementos comparadores y actuadores.

c) Parámetros de regulación de un proceso. Procedimiento de corrección de parámetros.
d) Control avanzado. Sistema de control distribuido. Aplicación de la informática al control de procesos. Programas de simulación de control de variables y de procesos a través de ordenador.

Módulo profesional 4: Control de calidad en la industria química

Contenidos (duración 192 horas)

1. Gestión y control de calidad.

a) Concepto de calidad de un producto y su medida.
b) Calidad en el diseño del producto (investigación). Cambio de proceso. Fase de planificación y lanzamiento. Revisión de especificaciones. Desarrollo de un producto.
c) Garantía de calidad en los suministros de proveedor. Toma de muestras. Técnicas de muestreo en recepción, almacenamiento, en proceso y en producto acabado. Homologación y certificación.

d) Control de las condiciones del lugar de almacenamiento para productos sólidos, líquidos y gases.

e) Calidad en la fabricación. Análisis del proceso. Variaciones en los procesos y su medida. Recogida de datos y presentación, estadística. Representación gráfica. Tipos de gráficos de presentación de datos y resultados. Gráficos de control por variables y atributos. Interpretación de los gráficos de control.

f) Las normas de correcta fabricación en relación con la calidad. Guía de fabricación.

g) Norma española de sistema de calidad. Auditoría y evaluación de la calidad.

h) Gestión económica de la calidad. Costes de calidad. Mejora de la calidad. Motivación. Círculos de calidad.

i) Manuales y sistemas de calidad.

j) Calidad de entrega y servicio. Fiabilidad. Puntos básicos de servicio a clientes.

k) Incidencia de la automatización sobre la calidad. Analizadores automáticos continuos de proceso. Analizadores automáticos en discontinuo.

2. Técnicas experimentales en el laboratorio.

a) Técnicas generales de manipulación de materias y materiales en el laboratorio.

b) Técnicas de limpieza del material de laboratorio.

c) Identificación de productos químicos.

d) Medida de masas y volúmenes.

e) Preparación de disoluciones y mezclas, y normalización de reactivos y soluciones patrón.

f) Operaciones básicas para preparación de muestras.

3. Medida de variables fisicoquímicas.

a) Instrumentos y métodos de determinación de propiedades fisicoquímicas: densidad, viscosidad, temperatura de fusión y de ebullición, índice de refracción y pH.

b) Determinación práctica de diferentes variables fisicoquímicas, expresión de los datos obtenidos con sus unidades características, cálculos realizados para obtención de resultados e interpretación de los mismos para identificar o caracterizar la sustancia objeto de ensayo.

c) Tratamiento estadístico y gráfico de los valores obtenidos experimentalmente en una serie de medidas de una variable e interpretación en relación con el control de calidad.

4. Técnicas de análisis aplicadas al control de calidad de productos en proceso o productos finales.

a) Análisis químico: volumetrías y gravimetrías más características. Aplicación en determinación de iones y de sustancias moleculares.

b) Técnicas instrumentales de análisis más utilizadas en la industria química.

1.° Métodos eléctricos: Potenciometría. Conductimetría. Colorimetría.

2.° Métodos ópticos: Refractometría. Polarimetría. Espectrofotometría visible-ultravioleta, infrarroja.

3.° Métodos cromatográficos.

c) Determinación práctica de la identidad y cantidad de materia o concentración de diversas sustancias por aplicación de métodos analíticos. Justificación del método elegido en relación con la sustancia a analizar, preparación de las disoluciones necesarias, procedimiento a seguir, reacciones que tienen lugar, obtención de datos, realización de cálculos y expresión de resultados.

d) Tratamiento estadístico y gráfico de los valores obtenidos experimentalmente en una serie de análisis de la misma sustancia e interpretación en relación con el control de calidad.

145 **Módulo profesional 5: Seguridad y ambiente químico**

Contenidos (duración 96 horas)

1. Seguridad del proceso y del trabajo químico.

a) Las técnicas de seguridad: evolución y planteamiento. Análisis comparativo de su efectividad.
b) Planificación de medidas preventivas.
c) Análisis de riesgos. La detección, evaluación y ordenación de riesgos.
d) Estudio, implantación y control de medidas de seguridad. Señalización de seguridad.

2. Prevención del riesgo.

a) Del proceso: sistema de control: detectores de seguridad de proceso. Alarmas. Actuadores sobre el proceso (alivio de presiones, sensores de temperatura). Actuadores de seguridad. Sistemas de prevención de fallos en el sistema de control.
b) Prevención del riesgo del trabajo químico por productos químicos. Señalización de seguridad en el envasado y etiquetado. Reglas de orden y limpieza. Prevención de fugas y derrames.
c) Prevención de los riesgos industriales:

1.º Prevención del riesgo de incendio y explosión.
2.º Prevención del riesgo de contacto con la corriente eléctrica.
3.º Prevención en el mantenimiento de instalaciones.
4.º Prevención del riesgo derivado de equipos en movimiento.
5.º Prevención de los riesgos derivados de los equipos que trabajan a presión o vacío.

3. Medidas y medios de protección y respuesta a la emergencia.

a) Protección colectiva.
b) Equipos de protección individual.
c) Medidas de urgencia y respuesta en condiciones de emergencia:

1.º Accidentes de trabajo: clasificación. Análisis de índices de accidentabilidad. Notificación y registro de accidentes. Métodos para investigación de accidentes e incidentes.
2.º Incendio y explosión: producción, detección y protección. Tecnología del fuego.

d) Planes de emergencia: tipos de planes. Plan de actuación frente a la emergencia. Frente a incendios. Equipos y técnicas de extinción. Frente a explosiones. Frente a intoxicaciones. Frente a fugas y derrames internos.

4. Prevención y protección del ambiente.

a) Higiene industrial. Prevención y protección del ambiente de trabajo.
b) Contaminantes físicos, químicos y biológicos. Dispositivos de detección y medida. Análisis y mapa de riesgos higiénicos.
c) Contaminación debida a emisiones a la atmósfera, aguas residuales y residuos sólidos. Plan de emergencia frente a la contaminación medioambiental.
d) Técnicas de tratamiento y de medida de contaminantes. Normativa medioambiental.
e) Utilización de tecnología limpia para minimización de residuos.

Módulo profesional 6: Relaciones en el entorno de trabajo

Contenidos (duración 64 horas)

1. Principios de organización empresarial.
   a) Dirección y coordinación de acciones de los miembros de un grupo o equipo:
      1.° Asignación de tareas.
      2.° Análisis de los resultados.
   b) Factores claves en la organización.
   c) Elementos formales básicos de una organización empresarial tipo.
   d) Variables instrumentales básicas de una organización empresarial tipo.

2. Procesos de información/comunicación.
   a) Producción de documentos en los cuales se contengan las tareas asignadas a los miembros de un equipo.
   b) Comunicación oral de instrucciones para la consecución de unos objetivos.
   c) Tipos de información/comunicación.
   d) Elementos del proceso comunicativo.
   e) Estrategias para comunicación eficaz y concisa.

3. Relaciones laborales.
   a) Resolución de situaciones conflictivas originadas como consecuencia de las relaciones laborales.
   b) La dirección. Estilos de dirección.
   c) El liderazgo. Situaciones tipo.
   d) El conflicto. Tipos de conflictos.
   e) Proceso para afrontar un conflicto.
   f) Toma de decisiones. Tipos. Métodos de búsqueda de una respuesta.

4. Dinámica de grupos.
   a) Aplicación de las técnicas de dinamización de grupos.
   b) Técnicas de dinámica de grupos.
   c) Técnicas para la dirección de reuniones.
   d) «Roles» especiales en una reunión.
   e) Técnicas de preparación de una reunión.

Módulo profesional 7: Formación y orientación laboral

Contenidos (duración 64 horas)

1. Salud laboral.
   a) Condiciones de trabajo y seguridad. Salud laboral y calidad de vida. El medio ambiente y su conservación.
   b) Factores de riesgo: físicos, químicos, biológicos, organizativos. Medidas de prevención y protección.
   c) Técnicas aplicadas de la organización «segura» del trabajo.
   d) Técnicas generales de prevención/protección. Análisis, evaluación y propuesta de actuaciones.
   e) Casos prácticos.
   f) Prioridades y secuencias de actuación en caso de accidentes.
   g) Aplicación de técnicas de primeros auxilios:
      1.° Consciencia/inconsciencia.
      2.° Reanimación cardiopulmonar.
      3.° Traumatismos.
      4.° Salvamento y transporte de accidentados.

2. Legislación y relaciones laborales.

a) Derecho laboral: normas fundamentales.
b) La relación laboral. Modalidades de contratación, salarios e incentivos. Suspensión y extinción del contrato.
c) Seguridad Social y otras prestaciones.
d) Organos de representación.
e) Convenio colectivo. Negociación colectiva.

3. Orientación e inserción socio-laboral.

a) El mercado laboral. Estructura. Perspectivas del entorno.
b) El proceso de búsqueda de empleo: fuentes de información, mecanismos de oferta-demanda, procedimientos y técnicas.
c) Iniciativas para el trabajo por cuenta propia. Trámites y recursos de constitución de pequeñas empresas.
d) Recursos de auto-orientación profesional. Análisis y evaluación del propio potencial profesional y de los intereses personales. La superación de hábitos sociales discriminatorios. Elaboración de los itinerarios formativos/profesionalizadores. La toma de decisiones.

4. Principios de economía.

a) Variables macroeconómicas. Indicadores socioeconómicos. Sus interrelaciones.
b) Economía de mercado:

1.º Oferta y demanda.
2.º Mercados competitivos.

c) Relaciones socioeconómicas internacionales: CEE.

5. Economía y organización de la empresa.

a) Actividad económica de la empresa: criterios de clasificación.
b) La empresa: tipos de modelos organizativos. Areas funcionales. Organigramas.
c) Funcionamiento económico de la empresa:

1.º Patrimonio de la empresa.
2.º Obtención de recursos: financiación propia, financiación ajena.
3.º Interpretación de estados de cuentas anuales.
4.º Costes fijos y variables.

Módulo profesional 8: Formación en centro de trabajo

Contenidos (duración 440 horas)

1. Desarrollo de operaciones y su control, en unidades de proceso químico.

a) Análisis de información real de procesos: interpretación de diagramas de proceso y de diagramas de instrumentación. Desglose de operación en procedimientos con secuenciación de operaciones elementales y puntos de control.
b) Inspección de equipos: realización de pruebas del estado y funcionamiento de equipos. Verificación de aportes desde los sistemas auxiliares al proceso. Comprobación del funcionamiento de instrumentos en campo, en panel o a través de sistema de control por ordenador. Utilización del permiso de trabajo.
c) Regulación y control de operaciones: intervención, con asistencia del responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo, sobre elementos de regulación o control de la operación.

d) Transferencia de información: anotación en histórico de máquinas de anomalías detectadas. Elaboración de un informe sobre las actividades productivas/formativas desarrolladas con justificación de los resultados de su intervención al responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo. Registro de datos en diversos soportes. Transferencia del relevo. **145**

e) Normas de seguridad: puesta en relación de los sistemas, equipos y dispositivos de seguridad en la planta química con el conjunto de operaciones rutinarias y no rutinarias realizadas en la planta, así como con su función en posibles situaciones de emergencia. Valoración del uso de equipos de protección individual en las diferentes actividades productivas.

2. Realización o interpretación de ensayos y/o análisis de control de calidad en proceso.

a) Análisis de información real: interpretación de diagramas de instrumentación, con señalización de los analizadores automáticos de proceso. Procedimientos de operación. Determinación de puntos de toma de muestra, con indicación de momentos o frecuencias de la toma, así como instrumental utilizado, precauciones y condiciones en la toma.

b) Verificación de equipos de ensayo automatizados incluidos en proceso, o manuales que hay que utilizar en planta: lista de comprobación de funcionamiento y, en su caso, calibración del aparato.

c) Realización de ensayos y/o análisis de calidad: toma de muestras de sólidos, líquidos o gases con el instrumental apropiado. Realización del ensayo y/o análisis en laboratorio o en campo.

d) Transferencia de información: elaboración de un informe sobre el control de calidad de los productos en proceso que incluya fundamentos, procedimientos, registro de datos y realización de cálculos, si son necesarios. Interpretación de gráficos de control, obtenidos en proceso y deducción de conclusiones respecto a la calidad de la materia en proceso. Comunicación de anomalías o dudas al responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo.

e) Normas de seguridad y ambientales: utilización de equipos de protección individual derivados de los productos objeto de ensayo o análisis y de los equipos utilizados.

Real Decreto 1068/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Industrias de Proceso de Pasta y Papel. («Boletín Oficial del Estado» 14-VIII-1993.)

El Real Decreto 809/1993, de 28 de mayo, ha establecido el título de Técnico superior en Industrias de Proceso de Pasta y Papel y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas. **146**

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico, que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto, son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1067/1993, de 2 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Industrias de Proceso de Pasta y Papel. A estos efectos, los objetivos, expresados en términos de capacidades, y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo correspondiente, así como la referencia del sistema productivo que expresa la competencia profesional característica del título, son los establecidos en el Real Decreto 809/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas para el título de que se trata.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El horario de los diferentes módulos profesionales será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Artículo 4.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto, conforme a las características, condiciones y necesidades, a la población adulta.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de julio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba*.

Módulo profesional 1: Organización y gestión en industrias de proceso

Contenidos (duración 128 horas)

1. Organización de los procesos químicos.

a) Tipos de procesos y «procesos tipo». Esquematización de procesos de fabricación. Análisis de diagramas de procesos, simbología.
b) Productividad y rendimiento de los procesos químicos.
c) Interpretación de técnicas de fabricación de los procesos de refino de petróleo, química orgánica, química inorgánica, fabricación de medicamentos, fabricación de papel.
A partir de un esquema del proceso reseñado:

1.º Identificación de reactivos, productos, subproductos, tipo de reacción puestos en juego.
2.º Identificación de campos de aplicación de los productos fabricados.
3.º Parámetros característicos de cada etapa: naturaleza de las fases, temperatura, presión, concentraciones, pH.
4.º Desglose de las etapas de proceso y su cronología.
5.º Balance de materia en las líneas principales de fabricación.
6.º Fases, operaciones básicas y auxiliares de los procesos tipo.

d) Documentación de las «normas de correcta fabricación»: especificaciones de materiales. Fórmulas patrón. Método patrón. Instrucciones de acondicionamiento. Protocolos de producción de lotes. Procedimientos normalizados de operación.
e) Disposición en planta de instalaciones y equipos.

2. Sistemas y métodos de trabajo.

a) Métodos de trabajo. La mejora de métodos.
b) Estudio y organización del trabajo. Análisis de tareas y descripción de puestos de trabajo en las industrias químicas y de procesos.
c) Elaboración de «hojas de instrucciones» para la producción.

3. Planificación y control de la producción continua y discontinua por lotes.

a) Conceptos generales sobre gestión de la producción. Nociones de costes y productividad.
b) Programación de una producción por lotes. Métodos.
c) El lanzamiento. Control del progreso de la producción.
d) Aplicaciones informáticas. Programas de control de procesos y de control de la producción. Gestión de existencias y aprovisionamientos.
e) Cadenas de productos y valor añadido en las fabricaciones.

4. Estructura organizativa y funcional de la industria de procesos.

a) Relaciones funcionales del departamento de producción.
b) Objetivos y subfunciones de la producción.
c) Los mercados de la industria química. Grandes sectores de actividad de la industria química y otras industrias de procesos.

Módulo profesional 2: Fluodinámica y termotecnia en industrias de proceso

Contenidos (duración 128 horas)

1. Mecánica de fluidos.

a) Estática de fluidos y sus aplicaciones. Medida industrial de temperatura, presión, nivel y caudal.
b) Dinámica de fluidos y sus aplicaciones.
c) Regímenes de circulación.
d) Teorema de Bernouilli aplicado a movimiento de fluidos. Pérdidas de carga.

2. Sistemas de impulsión, transporte y distribución de fluidos.

a) Transporte de fluidos: tuberías, válvulas y accesorios. Caracterización y normalización.
b) Bombas: centrífugas, alternativas y rotativas. Características y detalles constructivos.
c) Operación (puesta en marcha y parada) y entretenimiento de bombas. Curvas características y rendimiento.
d) Impulsión de gases. Soplantes.

3. Producción y transferencia de energía térmica.

a) Sistemas de producción de energía térmica, combustibles y otras fuentes de energía alternativas.
b) Equipos de producción de energía térmica: calderas de vapor y hornos.
c) Producción de vapor de agua: tipos de vapor y utilización de los mismos, propiedades termodinámicas. Energías asociadas al vapor de agua. Balances de energía.
d) Transmisión de calor. Equipos de intercambio de calor. Refrigerantes, condensadores y hervidores. Aplicaciones de la transferencia de calor. Cálculos.
e) Producción de frío. Equipos.
f) Realización, en el taller-planta, de experiencias prácticas sobre producción y transferencia de energía térmica.

4. El aire y otros gases industriales.

a) Composición y características del aire y otros gases industriales.
b) Tratamiento, transporte y distribución del aire para diferentes usos.

Módulo profesional 3: Proceso de pasta y papel

Contenidos (duración 320 horas)

1. Fabricación de pastas.

a) Materias primas para obtención de pastas. Operaciones de preparación.
b) Procesos de obtención de pastas:

1.° Diagramas de flujo y características de las pastas mecánicas y derivadas, semiquímicas y químicas al bisulfito y sulfato.
2.° Variables del proceso: químicas (incluyendo las reacciones de los procesos). Condiciones de la fabricación. Equipos de pasta mecánica: desfibradores. Equipos de pasta química y semiquímica (hervidores, lavadores).

c) Recuperación y tratamiento de lejías:

1.° Recuperación de lejías al sulfato: evaporación, combustión, caustificación y recuperación de cal. Reacciones químicas de la recuperación. Parámetros de la

recuperación. Equipos y sus características. Mantenimiento y medidas de seguridad.

2.º Recuperación de lejías semiquímicas: tratamiento anaerobio y aerobio. Variables del proceso. Equipos y características. Subproductos obtenidos.

d) Blanqueo de pasta y papeles reciclados: tipos de blanqueantes y blanqueos ecológicos. Reacciones químicas producidas. Cálculos de materia y energía. Equipos, características y funcionamiento. Parámetros del blanqueo. Medidas de seguridad específicas.

e) Realización a escala de taller-planta de operaciones del proceso de fabricación de pastas con medida de las variables mediante sistemas de instrumentación y control.

2. Fabricación de papel y cartón liso.

a) Preparación de pastas: desintegración, refino, mezcla de pastas y productos auxiliares, depuración y cabeza de máquina:

1.º Diagramas de preparación de papeles con pastas vírgenes y papeles reciclados. Parámetros y equipos de la desintegración y depuración.

2.º Encolado, coloración y cargado del papel: teoría, reacciones químicas, preparación, parámetros y tipos de aplicaciones. Condiciones químicas y físicas. Equipos de dosificación. Parámetros de su utilización. Balances de materia y energía.

3.º Equipos de recubrimiento (tipos, composición y funcionamiento).

b) Fabricación de papel y cartones lisos.

1.º Máquina de papel: teoría de la formación de hoja y tipos de formadores. Componentes, funcionamiento de los sistemas y sus parámetros. Tipos de vestiduras.

2.º Prensado: teoría del prensado. Tipos de prensas. Tipos de fieltros. Parámetros del prensado.

3.º Sequería: fases del secado. Tipos de vapor empleado. Tipos de sequería. Recuperación de condensados y ventilación de sequería. Cálculo del número de secadores. Parámetros del secado. Vestidura de sequería.

4.º Obtención de papel a escala de taller-planta mediante equipos.

c) Revestimientos del papel: preparación de baños, su composición y modificaciones. Reacciones químicas en la obtención de baños. Equipos de preparación (composición y funcionamiento). Parámetros que afectan a la preparación y composición de baños.

3. Fabricación de cartón ondulado.

a) Materias primas, papeles cara, papeles tripas y adhesivos. Parámetros de materias primas, fabricación y características. Tipos de cartón ondulado y sus aplicaciones.

b) Máquinas onduladoras: partes, tipos y técnicas de fabricación. Manipulación del cartón ondulado, fabricación de cajas e impresión.

4. Acabados de pastas, papel y cartón.

a) Expedición de pastas: preparación y secado de pastas. Parámetros y equipos para la preparación.

b) Tipos de manipulados del papel (satinado, gofrado, calandrado, bobinado, rebobinado y corte). Tratamientos físicos. Equipos (composición y funcionamiento). Parámetros de cada acabado.

c) Clasificación de las pastas, papeles y cartones en expedición. Maquinaria para embalar.

5. Tratamiento de vertidos en el proceso de pasta y papel.

a) Normas de vertidos aéreos, líquidos y sólidos. Estudio de los circuitos de aguas. Tratamientos físicos, químicos y microbiológicos de los vertidos.

b) Estudio, composición y equipos de recuperación de fibras. Balance de agua de una fábrica de papel o cartón.

Módulo profesional 4: Control de calidad en la industria papelera

Contenidos (duración 160 horas)

1. Gestión y control de calidad.

a) Concepto de calidad de un producto y su medida.

b) Calidad en el diseño del producto. (Investigación). Cambio de proceso. Fase de planificación y lanzamiento. Revisión de especificaciones. Desarrollo de un producto.

c) Garantía de calidad en los suministros de proveedor. Toma de muestras. Técnicas de muestreo en recepción, almacenamiento, en proceso y en producto acabado. Homologación y certificación.

d) Control de las condiciones del lugar de almacenamiento para productos sólidos, líquidos y gases.

e) Calidad en la fabricación. Análisis del proceso. Variaciones en los procesos y su medida. Recogida de datos y presentación, estadística. Representación gráfica. Tipos de gráficos de presentación de datos y resultados. Gráficos de control por variables y atributos. Interpretación de los gráficos de control.

f) Las normas de correcta fabricación en relación con la calidad. Guía de fabricación.

g) Norma española de sistema de calidad. Auditoría y evaluación de la calidad.

h) Gestión económica de la calidad. Costes de calidad. Mejora de la calidad. Motivación. Círculos de calidad.

i) Manuales y sistemas de calidad.

j) Calidad de entrega y servicio. Fiabilidad. Puntos básicos de servicio a clientes.

k) Incidencia de la automatización sobre la calidad.

2. Técnicas experimentales en el laboratorio.

a) Técnicas generales de manipulación de materias y materiales en el laboratorio.

b) Técnicas de limpieza del material de laboratorio.

c) Identificación de productos químicos.

d) Medida de masas y volúmenes.

e) Preparación de disoluciones y mezclas, y normalización de reactivos y soluciones patrón.

f) Operaciones básicas para preparación de muestras.

3. Ensayos y análisis de control de materias primas.

a) Nociones de selvicultura. Caracterización de la madera: Ensayos físicos: ensayo de reconocimiento. Peso, forma. Estudio micrográfico. Ensayos fisicoquímicos: humedad, densidad, cálculos de rendimientos en la preparación de la madera.

b) Análisis de reactivos como productos auxiliares: análisis químico por volumetrías y/o gravimetrías de Cl_2, NaOH, ClO_2, H_2SO_4, $NaClO_3$.

c) Técnicas instrumentales: métodos eléctricos, ópticos y cromatográficos.

d) Determinación práctica de ensayos y análisis de caracterización, identificación y medida de los componentes de las materias primas o auxiliares, obtención de datos, aplicación de cálculos e interpretación de resultados. Preparación de soluciones de los productos auxiliares.

4. Ensayos de control de calidad en proceso de fabricación de pasta, papel y cartón.

a) Ensayos de control de fabricación de pastas. Caracterización y clasificación de los papeles reciclables y de los productos auxiliares, empleados como materia prima en fabricación de pastas:

1.º Ensayos de medida de parámetros de obtención de pastas: rendimiento, humedad, análisis de lejías, índice kapa.
2.º Ensayos de medida de parámetros de blanqueo: índice de blanqueabilidad, residuos de blanqueantes, medida de blancuras.
3.º Realización de ensayos de caracterización de diferentes pastas y papeles reciclables. Aplicación de tratamientos estadísticos y gráficos propios del control de calidad.

b) Ensayos de control de fabricación de papel y cartón:

1.º Ensayos en preparación de pastas: identificación de materias primas. Humedad y peso, consistencia y rendimiento. Grado de refino.
2.º Ensayos en máquina: formación de la hoja. Gramaje. Resistencias mecánicas. Características ópticas y físicas.
3.º Ensayos de revestimientos: viscosidades, contenido en sólidos y aptitud para la impresión.
4.º Ensayos en cartón ondulado: características de los papeles tripa y caras. Viscosidad, alcalinidad. Contenido en sólidos y temperatura de gelatinización de los adhesivos.

c) Ensayos y análisis de aguas y vertidos: DBO, DQO, contenido en sólidos y turbidez.

5. Control de pastas, papeles y cartones como producto acabado.

Ensayos de control en expedición de pastas. Características de resistencia de planchas y cajas de cartón ondulado. Ensayos de papeles y cartones en relación con las técnicas de impresión.

Módulo profesional 5: Seguridad y ambiente químico

Contenidos (duración 96 horas)

1. Seguridad del proceso y del trabajo químico.

a) Las técnicas de seguridad: evolución y planteamiento. Análisis comparativo de su efectividad.
b) Planificación de medidas preventivas.
c) Análisis de riesgos. La detección, evaluación y ordenación de riesgos.
d) Señalización de seguridad.
e) Estudio, implantación y control de medidas de seguridad.

2. Prevención del riesgo.

a) Del proceso: Sistema de control: detectores de seguridad de proceso. Alarmas. Actuadores sobre el proceso (alivio de presiones, sensores de temperatura). Actuadores de seguridad. Sistemas de prevención de fallos en el sistema de control.
b) Prevención del riesgo del trabajo químico por productos químicos. Señalización de seguridad en el envasado y etiquetado. Reglas de orden y limpieza. Prevención de fugas y derrames.
c) Prevención de los riesgos industriales:

1.º Prevención del riesgo de incendio y explosión.
2.º Prevención del riesgo de contacto con la corriente eléctrica.
3.º Prevención en el mantenimiento de instalaciones.
4.º Prevención del riesgo derivado de equipos en movimiento.
5.º Prevención de los riesgos derivados de los equipos que trabajan a presión o vacío.

3. Medidas y medios de protección y respuesta a la emergencia.

a) Protección colectiva.
b) Equipos de protección individual.
c) Medidas de urgencia y respuesta en condiciones de emergencia:

1.º Accidentes de trabajo: clasificación. Análisis de índices de accidentabilidad. Notificación y registro de accidentes. Métodos para investigación de accidentes e incidentes.
2.º Incendio y explosión: producción, detección y protección. Tecnología del fuego.

d) Planes de emergencia: tipos de planes. Plan de actuación frente a la emergencia. Frente a incendios. Equipos y técnicas de extinción. Frente a explosiones. Frente a intoxicaciones. Frente a fugas y derrames internos.

4. Prevención y protección del ambiente.

a) Higiene industrial. Prevención y protección del ambiente de trabajo.
b) Contaminantes físicos, químicos y biológicos. Dispositivos de detección y medida. Análisis y mapa de riesgos higiénicos.
c) Contaminación debida a emisiones a la atmósfera, aguas residuales y residuos sólidos. Plan de emergencia frente a la contaminación medioambiental.
d) Técnicas de tratamiento y de medida de contaminantes. Normativa medioambiental.
e) Utilización de tecnología limpia para minimización de residuos.

Módulo profesional 6: Relaciones en el entorno de trabajo

Contenidos (duración 64 horas)

1. Principios de organización empresarial.

a) Dirección y coordinación de acciones de los miembros de un grupo o equipo:

1.º Asignación de tareas.
2.º Análisis de los resultados.

b) Factores claves en la organización.
c) Elementos formales básicos de una organización empresarial tipo.
d) Variables instrumentales básicas de una organización empresarial tipo.

2. Procesos de información/comunicación.

a) Producción de documentos en los cuales se contengan las tareas asignadas a los miembros de un equipo.
b) Comunicación oral de instrucciones para la consecución de unos objetivos.
c) Tipos de información/comunicación.
d) Elementos del proceso comunicativo.
e) Estrategias para comunicación eficaz y concisa.

3. Relaciones laborales.

a) Resolución de situaciones conflictivas originadas como consecuencia de las relaciones laborales.
b) La dirección. Estilos de dirección.
c) El liderazgo. Situaciones tipo.
d) El conflicto. Tipos de conflictos.
e) Proceso para afrontar un conflicto.
f) Toma de decisiones. Tipos. Métodos de búsqueda de una respuesta.

4. Dinámica de grupos.

a) Aplicación de las técnicas de dinamización de grupos.
b) Técnicas de dinámica de grupos.
c) Técnicas para la dirección de reuniones.
d) «Roles» especiales en una reunión.
e) Técnicas de preparación de una reunión.

Módulo profesional 7: Formación y orientación laboral

Contenidos (duración 64 horas)

1. Salud laboral.

a) Condiciones de trabajo y seguridad. Salud laboral y calidad de vida. El medio ambiente y su conservación.
b) Factores de riesgo: físicos, químicos, biológicos, organizativos. Medidas de prevención y protección.
c) Técnicas aplicadas de la organización «segura» del trabajo.
d) Técnicas generales de prevención/protección. Análisis, evaluación y propuesta de actuaciones.
e) Casos prácticos.
f) Prioridades y secuencias de actuación en caso de accidentes.
g) Aplicación de técnicas de primeros auxilios:

1.º Consciencia/inconsciencia.
2.º Reanimación cardiopulmonar.
3.º Traumatismos.
4.º Salvamento y transporte de accidentados.

2. Legislación y relaciones laborales.

a) Derecho laboral: normas fundamentales.
b) La relación laboral. Modalidades de contratación, salarios e incentivos. Suspensión y extinción del contrato.
c) Seguridad Social y otras prestaciones.
d) Organos de representación.
e) Convenio colectivo. Negociación colectiva.

3. Orientación e inserción sociolaboral.

a) El mercado laboral. Estructura. Perspectivas del entorno.
b) El proceso de búsqueda de empleo: fuentes de información, mecanismos de oferta-demanda, procedimientos y técnicas.
c) Iniciativas para el trabajo por cuenta propia. Trámites y recursos de constitución de pequeñas empresas.
d) Recursos de autoorientación profesional. Análisis y evaluación del propio potencial profesional y de los intereses personales. La superación de hábitos sociales

discriminatorios. Elaboración de los itinerarios formativo/profesionalizadores. La toma de decisiones.

4. Principios de economía.

a) Variables macroeconómicas. Indicadores socioeconómicos. Sus interrelaciones.

b) Economía de mercado:

1.º Oferta y demanda.
2.º Mercados competitivos.

c) Relaciones socioeconómicas internacionales: CEE.

5. Economía y organización de la empresa.

a) Actividad económica de la empresa: criterios de clasificación.
b) La empresa: tipos de modelos organizativos. Areas funcionales. Organigramas.
c) Funcionamiento económico de la empresa:

1.º Patrimonio de la empresa.
2.º Obtención de recursos: financiación propia, financiación ajena.
3.º Interpretación de estados de cuentas anuales.
4.º Costes fijos y variables.

Módulo profesional 8: Formación en centro de trabajo

Contenidos (duración 440 horas)

1. Desarrollo de operaciones, y su control, en unidades de proceso pastero-papelero.

a) Análisis de información real de proceso: interpretación de diagramas de flujo de fabricación de pasta o de fabricación de papel/cartón. Desglose de las operaciones en procedimientos, con secuenciación de operaciones elementales y puntos de control.

b) Inspección de equipos: realización de pruebas sobre equipos en estado de reposo y de funcionamiento. Verificación del estado y posicionamiento de las entradas desde los sistemas auxiliares y de los productos auxiliares al proceso. Comprobación del funcionamiento de instrumentos en campo o en panel. Verificación de existencias de repuestos.

c) Fabricación de pastas o papeles/cartones: realización de operaciones para la puesta en marcha, trabajo y parada. Cálculo de balances de materia y energía en la fabricación. Actuación sobre paneles de control y elementos de regulación, con asistencia del responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo.

d) Transferencia de información: elaboración de un informe sobre las actividades productivas/formativas con registro de datos en diversos soportes. Justificación de los resultados de su intervención al responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo. Comunicación de incidencias o anomalías a otras secciones para control de tiempos de parada. Transferencia del relevo.

e) Normas de seguridad: valoración de la relación existente entre sistemas, equipos y dispositivos de seguridad en la fábrica con las operaciones de fabricación, manipulación y acabado realizados.

2. Realización o interpretación de ensayos de control de calidad en proceso.

a) Análisis de información real: deducción, por medio de los partes de trabajo o procedimientos de operación, de los puntos de toma de muestra, con indicación de los momentos o frecuencias de la toma, así como del instrumental utilizado, precauciones y condiciones en la toma.

b) Verificación de equipos de ensayo en planta o en laboratorio de control: comprobación del buen funcionamiento y, en su caso, calibración. **146**

c) Realización de ensayos de medida de propiedades y caracterización de papeles o cartones como productos acabados: toma y preparación de muestras. Realización del ensayo con el equipo apropiado. Identificación visual, y por medición, de diversos papeles y sus características en relación con sus aplicaciones.

d) Transferencia de información: elaboración de informes sobre la actividad productivo/formativa desarrollada en relación al control de calidad de pastas, papeles o cartones y en la que se describe el método utilizado, los equipos, el procedimiento desglosado y la anotación o registro de datos. Interpretación de gráficos de control obtenidos en proceso con deducción de conclusión con respecto a la calidad del producto. Comunicación de anomalías o dudas al responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo.

e) Normas de seguridad y ambientales derivadas de los productos objeto de ensayo. Realización de ensayos de medida directa de aguas, vertidos y lodos para comprobación de cumplimiento de normas ambientales.

Real Decreto 1069/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines. («Boletín Oficial del Estado» 14-VIII-1993.)

El Real Decreto 810/1993, de 28 de mayo, ha establecido el título de Técnico superior en Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas. **147**

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo, que se establece en el presente Real Decreto, son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1067/1993, de 2 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines. A estos efectos, los objetivos, expresados en términos de capacidades, y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo correspondiente, así como la referencia del sistema productivo que expresa la competencia profesional característica del título, son los establecidos en el Real Decreto 810/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas para el título de que se trata.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El horario de los diferentes módulos profesionales será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Artículo 4.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto, conforme a las características, condiciones y necesidades, a la población adulta.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de julio de 1993.—JUAN CARLOS R..—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba*.

ANEXO

Módulo profesional 1: Organización y gestión en industrias de procesos

Contenidos (duración 128 horas)

1. Organización de los procesos químicos.

a) Tipos de procesos y «procesos tipo». Esquematización de procesos de fabricación. Análisis de diagramas de procesos, simbología.

b) Productividad y rendimiento de los procesos químicos.

c) Interpretación de técnicas de fabricación de los procesos de refino de petróleo, química orgánica, química inorgánica, fabricación de medicamentos, fabricación de papel.

A partir de un esquema del proceso reseñado, realización de:

1.º Identificación de reactivos, productos, subproductos, tipo de reacción puestos en juego.

2.º Identificación de campos de aplicación de los productos fabricados.

3.º Parámetros característicos de cada etapa: naturaleza de las fases, temperatura, presión, concentraciones, pH.
4.º Desglose de las etapas de proceso y su cronología.
5.º Balance de materia en las líneas principales de fabricación.
6.º Fases, operaciones básicas y auxiliares de los procesos tipo.

d) Documentación de las «normas de correcta fabricación»: especificaciones de materiales. Fórmulas patrón. Método patrón. Instrucciones de acondicionamiento. Protocolos de producción de lotes. Procedimientos normalizados de operación.
e) Disposición en planta de instalaciones y equipos.

2. Sistemas y métodos de trabajo.

a) Métodos de trabajo. La mejora de métodos.
b) Estudio y organización del trabajo. Análisis de tareas y descripción de puestos de trabajo en las industrias químicas y de procesos.
c) Elaboración de «hojas de instrucciones» para la producción.

3. Planificación y control de la producción continua y discontinua por lotes.

a) Conceptos generales sobre gestión de la producción. Nociones de costes y productividad.
b) Programación de una producción por lotes. Métodos.
c) El lanzamiento. Control del progreso de la producción.
d) Aplicaciones informáticas. Programas de control de procesos y de control de la producción. Gestión de existencias y aprovisionamientos.
e) Cadenas de productos y valor añadido en las fabricaciones.

4. Estructura organizativa y funcional de la industria de procesos.

a) Relaciones funcionales del departamento de producción.
b) Objetivos y subfunciones de la producción.
c) Los mercados de la industria química. Grandes sectores de actividad de la industria química y otras industrias de procesos.

Módulo profesional 2: Areas y servicios de planta farmacéutica

Contenidos (duración 128 horas)

1. La planta (laboratorio) farmacéutica.

a) Aspectos generales sobre locales, edificios y espacios. Condiciones ambientales. Areas de almacenamiento.
b) Aspectos especiales: climatización, esterilidad, hábitos de trabajo en zonas especiales (modos operativos).

2. Calefacción y refrigeración.

a) Conceptos y unidades de calor y temperatura. Instrumentos de medida. Transmisión de calor: conducción, convección y radiación.
b) Cambios de estado, vaporización y condensación.
c) Generadores de calor, cambiadores de calor y calderas de vapor:

1.º Principios físicos. Funcionamiento de los equipos. Parámetros de operación y/o control. Dispositivos de seguridad. Identificación de equipos.
2.º Procedimientos y técnicas de operación y control. Análisis de información real de procesos y equipos.
3.º Operaciones de preparación, conducción y mantenimiento de equipo a escala de laboratorio y/o taller. Reglamento de aparatos a presión.

d) Refrigeración: métodos y equipos de producción de frío.
e) Aplicación de la energía térmica en las operaciones de proceso farmacéutico.

3. Tratamiento del agua para procesos y aguas industriales.

a) Purificación de agua. Técnicas de intercambio iónico y ósmosis inversa. Esquema de instalaciones industriales para la obtención del agua purificada. Agua de calidad farmacéutica según farmacopeas.
b) Planta de tratamiento de aguas: tratamientos físicos, químicos y microbiológicos. Procedimientos de tratamiento de agua cruda para calderas y refrigeración, y proceso. Procedimientos de tratamiento de aguas industriales. Ensayos de medida directa de características de agua.

4. Tratamiento, transporte y distribución de aire.

a) Composición y características del aire como gas. Presión, medida y unidades. Relación entre la presión, volumen y temperatura.
b) Instalaciones de tratamiento, transporte y distribución de aire para servicios generales e instrumentación. Tratamientos finales: secado, filtrado, regulación de presión.
c) Condiciones de seguridad en la manipulación de gases.
d) Climatización del aire. Estado higrométrico. Deshumidificación y humidificación del aire. Areas especiales.
e) Esterilización del aire. Zonas limpias. Mantenimiento y control de la esterilidad.

Módulo profesional 3: Proceso farmacéutico

Contenidos (duración 288 horas)

1. Materias y materiales utilizados en la fabricación.

a) Materias primas: principios activos. Clasificación por método de obtención y por grupos terapéuticos. Componentes del excipiente, función e importancia. Componentes de cobertura exterior.
b) Materiales de envase y acondicionamiento. Clasificación y caracterización.

2. Productos farmacéuticos y afines.

a) Clasificación e importancia por sus efectos sobre la salud.
b) Las normas de correcta fabricación de medicamentos aplicados a la producción. Normativa básica sobre procesos farmacéuticos y productos farmacéuticos y afines.

3. Operaciones de farmacia galénica industrial en la preparación de materias para la fabricación.

a) Principios físicos o fisicoquímicos de la operación. Equipos industriales y a escala de laboratorio. Variables del proceso que deben ser medidas y parámetros de control en:

1.º Reducción de tamaño de sólidos.
2.º Separación y clasificación de sólidos por su tamaño. Tamización. Granulometría.
3.º Sistemas dispersos homogéneos. Disoluciones.
4.º Sistemas dispersos heterogéneos. Suspensiones y emulsiones.
5.º Filtración. Fundamento teórico y equipos. Esquemas operativos.
6.º Extracción por disolventes. Objeto y modalidades.

7.º Concentración de soluciones. Balances y variantes de la desecación y atomización.
8.º Liofilización. Fases y desarrollo.

b) Realización de preparaciones para productos farmacéuticos y afines. Aplicación de técnicas de mezclado y separación de mezclas en diversos estados de agregación a escala de planta-taller.

4. Fabricación industrial de productos farmacéuticos y afines.

a) Fases del proceso de fabricación: preparación, dosificación y acondicionamiento. Método patrón y fórmula de fabricación. Validación de operaciones básicas, procesos industriales e instalaciones. Productos intermedios y graneles. Flujo de materiales en el proceso de fabricación.
b) Diagrama de producción. Tecnología utilizada. Parámetros de producto y variables de proceso. Fases y equipos de:

1.º Preparación de productos naturales utilizados como sustancias activas. Preparados extractivos. Extractos y tinturas.
2.º Fabricación de productos farmacéuticos por la acción de las bacterias. Iniciación a la biotecnología.
3.º Principios de inmunología. Fabricación de antibióticos. Fabricación de vacunas.
4.º Fabricación de formas farmacéuticas, cosméticas y afines:

- Fabricación de formas sólidas: polvo, comprimidos y grageas.
- Fabricación de formas semisólidas: supositorios, cremas y pomadas.
- Fabricación de líquidos. Aerosol.
- Fabricación de productos farmacéuticos estériles: parenterales, óticos y oftálmicos. Características de fabricación y de esterilización. Métodos de fabricación y control de productos farmacéuticos estériles.

5.º Operaciones de acondicionamiento de las diferentes formas.
6.º Control de la contaminación cruzada durante la fabricación.

c) Preparación a escala de laboratorio o planta piloto de diversos productos farmacéuticos y afines con justificación del método empleado, cálculos realizados sobre la fórmula patrón, procedimiento seguido y rendimiento obtenido.

5. Regulación y control de la fabricación.

a) Instrumentación industrial.
b) Elementos de regulación y transmisión.
c) Sistemas de control manual, automatizado y por ordenador, más usuales en la industria de productos farmacéuticos y afines.

Módulo profesional 4: Control de calidad en la industria farmacéutica

Contenidos (duración 192 horas)

1. Gestión y control de calidad.

a) Concepto de calidad de un producto y su medida.
b) Calidad en el diseño del producto. Cambio de proceso. Fase de planificación y lanzamiento. Revisión de especificaciones. Desarrollo de un producto.
c) Garantía de calidad en los suministros de proveedor. Toma de muestras. Técnicas de muestreo en recepción, almacenamiento, en proceso y en producto acabado. Homologación y certificación.
d) Calidad en la fabricación. Análisis del proceso. Variaciones en los procesos y su medida. Recogida de datos y presentación, estadística. Representación gráfica.

147 Tipos de gráficos de presentación de datos y resultados. Gráficos de control por variables y atributos. Interpretación de los gráficos de control.

e) Las normas de correcta fabricación en relación con la calidad. Guía de fabricación. Buenas prácticas de laboratorio, su significado e importancia.

f) Norma española de sistema de calidad. Auditoría y evaluación de la calidad.

g) Gestión económica de la calidad. Costes de calidad. Mejora de la calidad. Motivación. Círculos de calidad.

h) Manuales y sistemas de calidad.

i) Calidad de entrega y servicio. Fiabilidad. Puntos básicos de servicio a clientes.

j) Incidencia de la automatización sobre la calidad.

2. Técnicas experimentales en el laboratorio.

a) Técnicas generales de manipulación de materias y materiales en el laboratorio.

b) Técnicas de limpieza del material de laboratorio.

c) Identificación de productos químicos.

d) Medida de masas y volúmenes.

e) Preparación de disoluciones y mezclas, y normalización de reactivos y soluciones patrón.

f) Operaciones básicas para preparación de muestras.

3. Establecimiento de normas para puesta a punto de un nuevo producto o mejora de un producto existente.

a) Pruebas químicas, farmacéuticas y biológicas. Criterios de determinación de estabilidad. Agentes de estabilización y de conservación. Pruebas de estabilidad. Influencia del envase en contacto con el producto.

b) Pruebas toxicológicas y farmacológicas. Ensayos de investigación clínica.

c) Establecimiento de normas de productos farmacéuticos acabados en función de: propiedades físicas, propiedades químicas, acondicionamiento, condiciones de almacenamiento, uso para tratamiento o diagnóstico y forma farmacéutica.

4. Análisis y control de calidad de materias primas, elementos de acondicionamiento y productos acabados.

a) Verificación visual de caracteres organolépticos.

b) Medida de variables fisicoquímicas. Instrumentos y métodos de determinación de las propiedades: densidad, viscosidad, temperatura de fusión y de ebullición, índice de refracción, pH.

c) Identificación y medida de componentes mediante técnicas de análisis químico o instrumental:

1.° Formación de derivados, por síntesis.

2.° Métodos eléctricos: potenciometría. Conductimetría. Colorimetría

3.° Métodos ópticos: refractometría. Polarimetría. Espectrofotometría visible-ultravioleta. Espectrofotometría infrarroja.

4.° Métodos cromatográficos.

d) Etapas de validación de un análisis de control de calidad: parámetros físicos, químicos y microbiológicos que deben ser controlados en la fabricación y como producto acabado.

e) Realización de ensayos sobre formas sólidas, semisólidas, líquidas con descripción del procedimiento de ensayo, esquema de los equipos utilizados, presentación de datos obtenidos y tratamiento de los mismos, estadístico y/o gráfico. Justificación de los resultados y conclusiones.

5. Control bacteriológico y biológico de productos farmacéuticos, cosméticos y afines.

a) Caracterización y clasificación de microorganismos. Cultivo, siembra e incubación de microorganismos. Preparación y observación microscópica. Ensayos de detección y recuento de microorganismos.

b) Ensayos de eficacia de los métodos de esterilización y de agentes de conservación antimicrobiana. El control microbiológico en zonas limpias.

Módulo profesional 5: Seguridad y ambiente químico

Contenidos (duración 96 horas)

1. Seguridad del proceso y del trabajo químico.

a) Las técnicas de seguridad: evolución y planteamiento. Análisis comparativo de su efectividad.

b) Planificación de medidas preventivas.

c) Análisis de riesgos. La detección, evaluación y ordenación de riesgos.

d) Señalización de seguridad.

e) Estudio, implantación y control de medidas de seguridad.

2. Prevención del riesgo.

a) Del proceso: sistema de control: detectores de seguridad de proceso. Alarmas. Actuadores sobre el proceso (alivio de presiones, sensores de temperatura). Actuadores de seguridad. Sistemas de prevención de fallos en el sistema de control.

b) Prevención del riesgo del trabajo químico por productos químico. Señalización de seguridad en el envasado y etiquetado. Reglas de orden y limpieza.

c) Prevención de los riesgos industriales:

1.º Prevención del riesgo de incendio y explosión.

2.º Prevención del riesgo de contacto con la corriente eléctrica.

3.º Prevención en el mantenimiento de instalaciones.

4.º Prevención del riesgo derivado de equipos en movimiento.

5.º Prevención de los riesgos derivados de los equipos que trabajan a presión o vacío.

3. Medidas y medios de protección y respuesta a la emergencia.

a) Protección colectiva.

b) Equipos de protección individual.

c) Medidas de urgencia y respuesta en condiciones de emergencia:

1.º Accidentes de trabajo: clasificación. Análisis de índices de accidentabilidad. Notificación y registro de accidentes. Métodos para investigación de accidentes e incidentes.

2.º Incendio y explosión: producción, detección y protección. Tecnología del fuego.

d) Planes de emergencia: tipos de planes. Plan de actuación frente a la emergencia. Frente a incendios. Equipos y técnicas de extinción. Frente a explosiones. Frente a intoxicaciones. Frente a fugas y derrames internos.

4. Prevención y protección del ambiente.

a) Higiene industrial. Prevención y protección del ambiente de trabajo.

b) Contaminantes físicos, químicos y biológicos. Dispositivos de detección y medida. Análisis y mapa de riesgos higiénicos.

c) Contaminación debida a emisiones a la atmósfera, aguas residuales y residuos sólidos. Plan de emergencia frente a la contaminación medioambiental.

d) Técnicas de tratamiento y de medida de contaminantes. Normativa medioambiental.

e) Utilización de tecnología limpia para minimización de residuos.

147 **Módulo profesional 6: Relaciones en el entorno de trabajo**

Contenidos (duración 64 horas)

1. Principios de organización empresarial.

a) Dirección y coordinación de acciones de los miembros de un grupo o equipo:

1.° Asignación de tareas.
2.° Análisis de los resultados.

b) Factores claves en la organización.
c) Elementos formales básicos de una organización empresarial tipo.
d) Variables instrumentales básicas de una organización empresarial tipo.

2. Procesos de información/comunicación.

a) Producción de documentos en los cuales se contengan las tareas asignadas a los miembros de un equipo.
b) Comunicación oral de instrucciones para la consecución de unos objetivos.
c) Tipos de información/comunicación.
d) Elementos del proceso comunicativo.
e) Estrategias para comunicación eficaz y concisa.

3. Relaciones laborales.

a) Resolución de situaciones conflictivas originadas como consecuencia de las relaciones laborales.
b) La dirección. Estilos de dirección.
c) El liderazgo. Situaciones tipo.
d) El conflicto. Tipos de conflictos.
e) Proceso para afrontar un conflicto.
f) Toma de decisiones. Tipos. Métodos de búsqueda de una respuesta.

4. Dinámica de grupos.

a) Aplicación de las técnicas de dinamización de grupos.
b) Técnicas de dinámica de grupos.
c) Técnicas para la dirección de reuniones.
d) «Roles» especiales en una reunión.
e) Técnicas de preparación de una reunión.

Módulo profesional 7: Formación y orientación laboral

Contenidos (duración 64 horas)

1. Salud laboral.

a) Condiciones de trabajo y seguridad. Salud laboral y calidad de vida. El medio ambiente y su conservación.
b) Factores de riesgo: físicos, químicos, biológicos, organizativos. Medidas de prevención y protección.
c) Técnicas aplicadas de la organización «segura» del trabajo.
d) Técnicas generales de prevención/protección. Análisis, evaluación y propuesta de actuaciones.
e) Casos prácticos.
f) Prioridades y secuencias de actuación en caso de accidentes.
g) Aplicación de técnicas de primeros auxilios:

1.° Consciencia/inconsciencia.
2.° Reanimación cardiopulmonar.
3.° Traumatismos.
4.° Salvamento y transporte de accidentados.

2. Legislación y relaciones laborales.

a) Derecho laboral: normas fundamentales.
b) La relación laboral. Modalidades de contratación, salarios e incentivos. Suspensión y extinción del contrato.
c) Seguridad Social y otras prestaciones.
d) Organos de representación.
e) Convenio colectivo. Negociación colectiva.

3. Orientación e inserción socio-laboral.

a) El mercado laboral. Estructura. Perspectivas del entorno.
b) El proceso de búsqueda de empleo: fuentes de información, mecanismos de oferta-demanda, procedimientos y técnicas.
c) Iniciativas para el trabajo por cuenta propia. Trámites y recursos de constitución de pequeñas empresas.
d) Recursos de auto-orientación profesional. Análisis y evaluación del propio potencial profesional y de los intereses personales. La superación de hábitos sociales discriminatorios. Elaboración del itinerarios formativos profesionalizadores. La toma de decisiones.

4. Principios de economía.

a) Variables macroeconómicas. Indicadores socioeconómicos. Sus interrelaciones.
b) Economía de mercado:

1.º Oferta y demanda.
2.º Mercados competitivos.

c) Relaciones socioeconómicas internacionales: CEE.

5. Economía y organización de la empresa.

a) Actividad económica de la empresa: criterios de clasificación.
b) La empresa: tipos de modelos organizativos. Areas funcionales. Organigramas.
c) Funcionamiento económico de la empresa:

1.º Patrimonio de la empresa.
2.º Obtención de recursos: financiación propia, financiación ajena.
3.º Interpretación de estados de cuentas anuales.
4.º Costes fijos y variables.

Módulo profesional 8: Formación en centro de trabajo

Contenidos (duración 440 horas)

1. Desarrollo de operaciones y control de una línea de fabricación de productos farmacéuticos o afines.

a) Análisis de información real: interpretación de diagramas de flujo. Interpretación de planos de áreas de planta y su relación con el proceso. Desglose de fabricación en operaciones básicas y en procedimientos con secuenciación de operaciones elementales en los que se incluya los parámetros de medida y las variables de control, según guía de fabricación y procedimientos normalizados de operación, de acuerdo con las normas de correcta fabricación de medicamentos.
b) Inspección de equipos y materiales de fabricación: verificación de los equipos de producción o de medida por observación y realización de pruebas sobre el equipo en reposo, en funcionamiento a vacío y en funcionamiento cargado. Inspección del

147 grado de limpieza y de las operaciones de desmontaje, limpieza y montaje de equipos. Comprobación del funcionamiento y conexiones de los servicios auxiliares que aportan condiciones al proceso o al área. Verificación de la adecuación en cantidad y calidad de las materias que intervienen en la fabricación.

c) Control de una línea de fabricación: determinación del flujo de materiales entre las diversas fases de preparación, elaboración de formas, dosificación, envasado, acondicionado y almacenamiento. Programación o ajuste de variables mediante elementos de regulación y control, con asistencia del responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo. Lectura de instrumentos.

d) Transferencia de información: elaboración de un informe de las actividades productivas/formativas que incluya el registro de datos en diversos soportes. Realización de cálculo de rendimientos. Comunicación de incidencias o anomalías y justificación de los resultados de su intervención al responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo. Cumplimentación de la guía de fabricación de un lote.

e) Normas de higiene personal y de seguridad del producto: actitud de prevención, poniendo en relación el uso del equipo de protección personal y los dispositivos de control de seguridad y ambientales con el tipo de producto que se manipula o fabrica.

2. Realización e interpretación de ensayos y/o análisis de control de calidad en proceso.

a) Análisis de información real: métodos de ensayo y/o análisis. Manuales de instrucciones de equipos. Especificaciones de calidad. Manual de calidad de la empresa. Procedimiento de tomas de muestras, de ensayos en proceso y de análisis en laboratorio.

b) Inspección de equipo de ensayo: en planta o en laboratorio de control. Comprobación del buen funcionamiento y, en su caso, calibración.

c) Realización de ensayos y/o análisis de calidad: toma de muestras con el instrumental apropiado. Realización de ensayos fisicoquímicos o farmacotécnicos.

d) Transferencia de información: elaboración de informes que incluyan fundamentos, procedimientos, registro de datos y realización de cálculos si son precisos. Interpretación de gráficos de control de proceso y deducción de conclusiones respecto a la calidad de productos.

e) Normas de seguridad y ambientales: comprobación de ensayos de control microbiológico de ambiente. Valoración de la necesidad del cumplimiento de normas de higiene y de seguridad del personal y de los productos.

Resolución de 30 de julio de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se regula el currículo de las materias optativas establecidas por la Orden de 28 de julio de 1993 para las modalidades de Tecnología y Ciencias Humanas y Sociales de Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 14-VIII-1993.)

148 El Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21), por el que se establece el currículo de Bachillerato, ordena en su artículo 13.1 que en el período de establecimiento de las nuevas enseñanas de este nivel educativo, el Ministerio de Educación y Ciencia definirá las materias optativas y el currículo de las mismas.

Por Orden de 28 de julio de 1993 se han definido dos nuevas materias optativas para las modalidades de Tecnología y Humanidades y Ciencias Sociales, cuyo currículo, conforme al punto segundo de la misma, corresponde establecer a la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Por ello, y en virtud del mandato contenido en el punto segundo de la Orden de 28 de julio antes citada,

Esta Dirección ha resuelto aprobar los currículos que figuran como anexo a la presente Resolución para las materias optativas: Fundamentos de Administración y Gestión y Principios Fundamentales de Electrónica, pertenecientes a las modalidades de Humanidades y Ciencias Sociales y Tecnología, respectivamente.

Madrid, 30 de julio de 1993.—El Director general de Renovación Pedagógica, *César Coll Salvador.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

ANEXO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ELECTRONICA

1. *Introducción.*—En la actualidad se configura la Electrónica como una ciencia que da soporte a un gran número de técnicas. Si bien el nombre hace referencia a lo que fue en el principio, «ciencia dedicada al estudio del movimiento físico de los electrones», en la práctica aparece como la ciencia que estudia los componentes y su interconexión para realizar unas determinadas funciones.

La aparición de los ordenadores y la aplicación del sistema binario, junto con la posibilidad de realizar operaciones binarias mediante circuitos electrónicos, han producido de hecho dos ramas netamente diferentes en la Electrónica: La Electrónica Analógica y la Electrónica Digital.

Ambas ramas se sustentan en el estudio y cono cimiento de los componentes básicos eléctricos y electrónicos, presentando la división clásica entre componentes pasivos y componentes activos. Estos últimos basados fundamentalmente en los materiales semiconductores.

Esta materia se centra en el estudio de ambos tipos de componentes.

Se pretende también que el alumno conozca el funcionamiento de alguno de los sistemas básicos en la Electrónica Analógica, como son la fuentes de alimentación, los amplificadores y los generadores de señal.

Su inclusión en el currículo de Bachillerato debe suponer para el alumno una importante carga formativa en conceptos de modelización matemática, aplicación práctica de leyes físicas, análisis y síntesis de funciones. Por otra parte, debe suministrarle la formación profesional de base para cursar ciclos formativos de grados superior relacionados con la electricidad, electrónica, control, automatización, etc.

2. *Objetivos generales.*—El desarrollo de esta materia debe contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Interpretar el comportamiento, normal o anómalo, de un circuito eléctrico, tanto en tensión alterna como en continua, señalando los principios y leyes físicas que lo explican.
2. Seleccionar los elementos adecuados y la forma de conexión correcta para formar un circuito que realice una función electrónica determinada.
3. Interpretar esquemas electrónicos característicos, identificando la función de un componente, o grupo funcional de ellos dentro del conjunto.
4. Calcular las soluciones de un problema de circuitos expresando las mismas en las magnitudes adecuadas.
5. Elegir y conectar el aparato adecuado para una medida electrónica, anticipando su orden de magnitud y el grado de precisión que el caso requiera.
6. Conocer las áreas tecnológicas, áreas de producto, áreas funcionales y procesos de producción del sector electrónico.

3. *Contenidos.*

I. Sector electrónico.—Areas tecnológicas: Telecomunicaciones, automatización (control y regulación), sistemas de tratamiento de la información. Areas de producto: Electrónica de consumo, electromedicina, electrónica en la automoción, etc. La empresa de electrónica, áreas funcionales: Marketing, diseño, producción, calidad, servicio postventa; procesos de producción: Componentes, equipos y sistemas.

II. Señales eléctricas. Análisis de circuitos.—Magnitudes eléctricas: Fuerza electromotriz, diferencia de potencial, intensidad de la corriente eléctrica, resistencia eléctrica. Resistividad, resistencia y Ley de Ohm. Asociación de resistencias: Serie y paralelo. Potencia eléctrica, energía, Ley Joule. Leyes de Kirchhoff. Teorema de las mallas. Resolución de circuitos con varias mallas. Teoremas de Thevenin y Norton. Teorema de superposición.

III. Componentes pasivos.—Resistencias. Inductancias. Condensadores. Circuitos RL. Circuitos RC. Circuitos RLC. Resonancia.

IV. Componentes activos.—Resistencias no lineales: NTC, PTC, VDR, LDR.

V. Semiconductores.—Propiedades fisico-químicas de los semiconductores. Estructura cristalina. Enlace covalente. Bandas de energía. La conducción. Semiconductores intrínsecos y extrínsecos.

VI. Diodos.—Funcionamiento de un diodo de semiconductor. Formación de la unión. Reparto de carga. Zona de difusión. Barrera de potencial. Polarización del diodo. Curvas características. El diodo LED. El diodo Zener. Funcionamiento y curvas características. Concepto de rectificación. Rectificador de media onda. Rectificadores de doble onda.

VII. Transistores.—El transistor bipolar. Curvas características. Polarización del transistor. Cálculo de la recta de carga. El transistor bipolar como amplificador. Ganancia en tensión y corriente sobre curvas características.

VIII. Tipos de transistores.—Transistor de efecto de campo. Transistor FET de unión: Funcionamiento y características. Transistores MOS: Funcionamiento y características.

IX. Tiristores.—Tiristor, Diac, Triac.

X. Realimentación.—Principio de realimentación. Cálculo de la ganancia con realimentación. Efecto de la realimentación en el ancho de banda y en la distorsión.

XI. Fuentes de alimentación.—Fuentes estabilizadas. Fuentes reguladas. Fuentes conmutadas.

XII. Amplificadores.—Clasificación de los amplificadores. Tipos de distorsión. Clases de amplificación. El inversor de fase.

XIII. Generadores de señal.—Principio de oscilación. Osciladores senoidales. Osciladores de cuarzo. Osciladores RC. Multivibradores.

4. *Criterios de evaluación.*

1. Explicar cualitativamente el funcionamiento de circuitos, tanto en tensión continua como alterna, a través del conocimiento del comportamiento distinto de los componentes que se encuentren en ellos.

Con este criterio se pretende conocer la capacidad del alumno de comprender los distintos comportamientos de los componentes dentro de los circuitos eléctricos según sea la alimentación de tensión continua o alterna.

2. Seleccionar los componentes de valor adecuado y conectarlos correctamente para formar un circuito.

El conocimiento de los distintos componentes ha de traducirse en la práctica, en la capacidad de saber conectarlos entre sí para formar un circuito determinado.

3. Explicar cualitativamente los fenómenos derivados de una alteración en un componente del circuito electrónico y predecir las variaciones relativas en los valores tensión y corriente.

Este criterio trata de apreciar si los alumnos, en su comprensión de los circuitos, son capaces de estimar y anticipar los efectos de posibles alteraciones o anomalías en su funcionamiento.

4. Analizar circuitos electrónicos identificando la función de un elemento discreto o de un bloque funcional en el conjunto.

Aquí se trata de evaluar la capacidad que tiene el alumno de interpretar una información técnica de un determinado componente o bloque funcional para deducir su comportamiento dentro de un circuito.

5. Interpretar especificaciones técnicas de un determinado componente electrónico para determinar las magnitudes principales de su comportamiento en condiciones nominales.

El alumno, a través de las hojas de especificaciones, tablas y curvas características suministradas por el fabricante, debe poder deducir los parámetros de funcionamiento en condiciones nominales.

6. Medir las magnitues básicas de un circuito electrónico, seleccionando el aparato de medida adecuado, conectándolo correctamente y eligiendo la escala óptima.

Con este criterio se evalúa la capacidad del alumno de saber medir, eligiendo el aparato de medida correcto, así como la estimación previa del orden de magnitud para elegir una escala adecuada y la expresión de los resultados utilizando la unidad idónea y con el número de cifras significativas acorde con la apreciación del instrumento empleado.

7. Interpretar las medidas efectuadas sobre circuitos electrónicos o sobre sus componentes para verificar su correcto funcionamiento, localizar averías o identificar sus posibles causas.

Como complemento del criterio anterior en éste se persigue valorar la capacidad del alumno de interpretar los resultados de sus medidas. Cuando los valores de las medidas no están dentro del orden previsto, ha de ser capaz de averiguar si se ha medido mal o existe un mal funcionamiento en alguno de los elementos o conexiones del circuito.

FUNDAMENTOS DE ADMINISTRACION Y GESTION

1. *Introducción.*—El objeto de esta materia es el estudio y desarrollo de las funciones de carácter administrativo y de gestión que se realizan en las organizaciones empresariales y que se presentan agrupadas en una serie de procesos de trabajo.

Los contenidos abarcan aspectos básicos de las operaciones realizadas en el ámbito de la administración y gestión. Deben tomar como referencia la realidad empresarial exigiendo, por tanto, una visión totalmente integrada y globalizada de la parte teórico-práctica de la materia.

Para efectuar los procesos del trabajo administrativo el alumno debe utilizar una serie de conocimientos de tipo matemático, contable, normativo y jurídico, relacional y comunicativo y de tratamiento de la información. Conocimientos que el alumno va adquiriendo a través del desarrollo de los distintos procesos analizados en esta materia.

Se pretende, en definitiva, introducir al alumno en el conocimiento de las técnicas utilizadas en la administración y gestión de las organizaciones empresariales sin caer en una excesiva especialización, sino más bien todo lo contrario, proporcionando una enseñanza polivalente que permita al alumno capacidad de adaptación para afrontar los posibles cambios de trabajo y las innovaciones que se produzcan en las formas de organización.

2. *Objetivos generales.*

1. Obtener una visión práctica del funcionamiento de una organización empresarial, a través de las diferentes áreas que la componen.

2. Identificar, utilizar y archivar los distintos documentos que genera el desarrollo de la actividad empresarial.

3. Comprender y manejar las técnicas básicas que se utilizan en las diversas Areas o Departamentos en que se estructura una Empresa.

4. Iniciar en el conocimiento y utilización de las nuevas tecnologías aplicadas a las funciones de gestión y administración de Empresas.

5. Posibilitar el autoaprendizaje del alumno formándole para que pueda tomar decisiones y actuar adecuadamente, incluso, ante situaciones no habituales.

6. Conocer las fuentes donde localizar las normas jurídicas y cualquier tipo de información que afecten a la Empresa.

3. *Contenidos.*

I. La Empresa:

Concepto y clases de Empresa.

Trámites de constitución según su forma jurídica: Documentación, Organismos y requisitos.

Estructura de la Empresa: Areas principales.

II. Dirección, Secretaría y Archivo:

Modelos de organización.

Toma de decisiones.

La Secretaría en la Empresa: Organización y funciones.

El Archivo: Concepto y finalidad. Sistemas de clasificación, organización y soportes de archivos. Conservación de documentos.

Correspondencia general: Registros de entrada y salida. Distribución interna.

Aplicación de nuevas tecnologías en los procesos de comunicación e información de la Empresa.

III. Area de Administración:

Introducción a la técnica contable.

IV. Area de Aprovisionamiento:

El proceso de las compras: Selección de proveedores. Correspondencia. Documentos básicos de las operaciones. El IVA en las compras.

El proceso de los pagos: El pago al contado y el pago aplazado sin documentar y documentado. Impagos a proveedores. Sistemas de valoración de existencias.

V. Area de Producción:

Su necesidad en las Empresas industriales o de transformación.

VI. Area de Comercialización:

El proceso de las ventas: Captación de clientes. Correspondencia. Documentos básicos de las operaciones. El IVA en las ventas.

El proceso de los cobros: El cobro al contado y el cobro aplazado sin documentar y documentado. Impagos de clientes.

VII. Area de Financiación:

Fuentes de financiación de la Empresa: Financiación propia y ajena.

Intermediarios financieros. Servicios bancarios. Operaciones y documentación. Capitalización simple y compuesta.

VIII. Area de Personal:

El Departamento de Personal en la Empresa. Funciones.

Documentación relacionada con personal.

Confección de nóminas.

4. *Criterios de evaluación.*

1. Determinar los diferentes tipos de Empresas y sus características. Analizar sus ventajas e inconvenientes y simular los trámites necesarios para su constitución según la forma jurídica adoptada.

Se trata de comprobar que el alumno es capaz de elegir el tipo de Empresa más adecuado en función de los objetivos y fines perseguidos. 148

2. Procesar la correspondencia y documentación. Conocer las innovaciones tecnológicas en el campo de la información. Recepcionar y distribuir información oral y escrita. Realizar gestiones diversas ante Organismos públicos y privados.

Con este criterio se pretender evaluar la capacidad del alumno para comprender, analizar y resumir la información, así como para utilizar los medios adecuados al procesar dicha información.

3. Adquirir los conceptos contables básicos y resolver supuestos prácticos que reflejen el proceso contable de una Empresa durante un ejercicio económico.

Se pretende comprobar si el alumno ha adquirido una visión global del ciclo contable y es capaz de registrar correctamente las operaciones conforme a la normativa vigente.

4. Conocer la importancia de efectuar una adecuada selección de proveedores y captación de clientes. Realizar las operaciones derivadas de los procesos comerciales de compra y venta. Distinguir y aplicar los diferentes métodos de valoración de existencias.

Con este criterio se trata de averiguar si el alumno puede realizar y resolver los trabajos y cuestiones surgidos de la gestión comercial de la Empresa.

5. Conocer y diferenciar las operaciones financieras más usuales que en la práctica mercantil se realizan con los intermediarios financieros.

Este criterio permite comprobar si el alumno está capacitado para efectuar los trámites necesarios que requieren las operaciones financieras y resolver los problemas de cálculo surgidos de aquéllas que se estudian en esta materia.

6. Conocer los derechos y obligaciones derivados de las relaciones laborales según el marco legal establecido. Confeccionar nóminas, efectuar liquidaciones de la Seguridad Social y retenciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se trata de verificar con este criterio, la capacidad del alumno para elaborar nóminas y cumplimentar los documentos exigidos por las normas establecidas al efecto.

Real Decreto 1070/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Análisis y Control.
(«Boletín Oficial del Estado» 16-VIII-1993.)

El Real Decreto 811/1993, de 28 de mayo, ha establecido el título de Técnico superior en Análisis y Control y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas. 149

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1067/1993, de 2 de julio,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Análisis y Control.

A estos efectos, los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo correspondiente, así como la referencia del sistema productivo que expresa la competencia profesional característica del título, son los establecidos en el Real Decreto 811/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas para el título de que se trata.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El horario de los diferentes módulos profesionales será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Artículo 4.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto, conforme a las características, condiciones y necesidades, a la población adulta.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de julio de 1993.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

ANEXO

Módulo profesional 1: Organización y gestión del laboratorio

Contenidos (duración 176 horas)

1. Gestión y control de calidad.

a) Concepto de la calidad de un producto y su medida a través de procesos analíticos. Control de la calidad. Calidad total.

b) Calidad en el diseño del producto. Fase de investigación. Especificaciones y desarrollo de un producto.

c) Garantía de calidad en los suministros de proveedor. Técnicas de muestreo en recepción, almacenamiento, en proceso y en producto acabado. Homologación y certificación.

d) Calidad en la fabricación. Control de calidad en proceso y en el laboratorio. Gráficos de control por variables y atributos. Interpretación de los gráficos de control.

e) Las normas de buenas prácticas de laboratorio en relación con la calidad. Garantía de calidad. Procedimientos normalizados de calidad.

f) Norma española de sistema de calidad. Auditoría y evaluación de la calidad.

g) Gestión económica de calidad. Costes de calidad. Mejora de la calidad. Motivación.

h) Métodos y técnicas de evaluación de trabajos. La organización científica del trabajo. Análisis de tiempos y movimientos. Análisis y valoración de tareas. Mejora de los métodos de trabajo. Diagramas de los procesos de trabajo.

i) Manuales y sistemas de calidad.

j) Calidad de entrega y servicio. Puntos básicos de servicio a clientes.

k) Incidencia de la automatización sobre la calidad. Analizadores automáticos.

2. Técnicas estadísticas y documentales aplicadas al análisis y control de calidad de productos.

a) El proceso analítico: parámetros analíticos y no analíticos. Selección del método. Ensayos de significación. Técnicas de calibrado. Control y medida de la precisión y exactitud. Estadística aplicada. Ensayos de significación. Evaluación de la recta de regresión: residuales y bandas de confianza.

b) Técnicas de documentación y comunicación. Técnicas de elaboración de informes.

3. Aplicaciones informáticas al laboratorio.

a) Aspectos materiales y lógicos del ordenador. La informática y su codificación.

b) Organización de la información. Uso de programas de tratamiento estadístico de datos. Uso de programas de gestión del laboratorio. Catalogación de archivos.

c) Nociones de control de proceso por ordenador. Organización informática de laboratorio en la identificación y codificación de muestras. Aplicación de una base de datos en la gestión del laboratorio. Gestión e identificación de productos químicos. Introducción a las técnicas de simulación.

4. La industria química y de procesos.

a) Industria química y economía. Estructura de la industria química. Tamaño y características de la industria química. Productos químicos más importantes.

b) El proceso químico industrial. Descripción de los procesos más significativos: derivados del petróleo, agentes tensoactivos y detergentes, productos farmacéuticos, disolventes, productos agroquímicos, plásticos y elastómeros, papel. Industria química y medio ambiente.

c) Elementos más significativos del proceso químico: aparatos de medida y sistemas de regulación y control del proceso, su relación con el control de calidad.

Módulo profesional 2: Ensayos físicos

Contenidos (duración 160 horas)

1. Principios básicos fisicoquímicos.

a) Estudio del estado de la materia: sólido, líquido y gaseoso. Leyes. Cambios de estado. Propiedades derivadas.

b) Aplicaciones de la termodinámica: potencial químico. Diagramas de mezclas y solubilidad. Termoquímica.

149

2. Ensayos de propiedades fisicoquímicas.

a) Propiedades fisicoquímicas: densidad, viscosidad, punto de fusión, punto de ebullición, punto de inflamación, poder calorífico y presión de vapor.

b) Tipos de ensayos e instrumentos.

c) Realización de ensayos para identificación de sustancias. Manejo de tablas de datos y gráficos de propiedades fisicoquímicas.

3. Conocimiento de materiales.

a) Obtención, propiedades y características de materiales básicos: metales, papel, plásticos y cerámicos.

b) Propiedades mecánicas: cohesión, adherencia, elasticidad, plasticidad, dureza, tenacidad, fragilidad, resistencia y rigidez.

c) Tratamientos superficiales. Químicos. Electroquímicos. Inmersión. Esmaltado. Pinturas.

d) Variación de las propiedades de los materiales por tratamientos superficiales. Sus aplicaciones en diferentes industrias.

4. Ensayos de materiales.

a) Preparación y acondicionamiento de probetas para el ensayo.

b) Ensayos físicos: conceptos de carga, esfuerzo y tensión. Ensayos mecánicos estáticos, dinámicos y tecnológicos.

c) Ensayos fisicoquímicos de materiales. Ensayos metalográficos.

d) Ensayos de tratamientos superficiales.

e) Realización de ensayos con calibración de instrumentos, obtención de datos, tratamiento estadístico para conseguir la medida del parámetro de la propiedad o para caracterizar el material.

f) Ensayos de tratamientos superficiales.

Módulo profesional 3: Análisis químico e instrumental

Contenidos (duración 480 horas)

1. Técnicas experimentales en el laboratorio.

a) Técnicas generales de manipulación de materias y materiales en el laboratorio.

b) Técnicas de limpieza del material de laboratorio.

c) Identificación de productos químicos.

d) Medida de masas y volúmenes.

e) Preparación y normalización de reactivos y soluciones patrón.

2. Operaciones básicas de laboratorio.

a) Muestreo. Técnicas de toma de muestras sólidas, líquidas y gaseosas. Instrumental adecuado. Procedimientos de conservación y preparación de muestras.

b) Fundamentos, medidas y aplicaciones en las operaciones básicas de laboratorio: Molienda. Tamizado. Precipitación. Filtración. Centrifugación. Decantación. Evaporación. Destilación. Rectificación. Extracción. Cristalización.

c) Realización de toma de muestra y separación de mezclas de sustancias con justificación de la técnica de separación elegida y el parámetro controlado.

d) Preparación de mezclas.

3. Análisis inorgánico.

a) Conceptos generales en química inorgánica.

b) Velocidad de reacción. Equilibrio químico. Equilibrios en disoluciones acuosas. Indicadores. Curvas de valoración. Equilibrios de sólidos iónicos.

c) Conceptos generales de volumetrías. Métodos volumétricos: neutralización, precipitación, complexometrías y redox.

d) Análisis cualitativos por métodos directos.

e) Análisis cuantitativo: volumetrías y gravimetrías.

f) Resolución de problemas de análisis inorgánico.

g) Caracterización experimental de las reacciones químicas.

h) Identificación y determinación de componentes inorgánicos, a partir de diferentes sustancias.

4. Análisis orgánico.

a) Estructura y propiedades del átomo de carbono. Enlaces del carbono. Hibridación. Formación de enlaces simples, dobles y triples. Conjugación. Efecto inductivo y mesómero. Isomería.

b) Análisis funcional. Estudio de las principales funciones orgánicas: hidrocarburos. Derivados oxigenados. Derivados nitrogenados.

c) Mecanismos de reacción. Tipos de reacciones y procesos: Adición. Sustitución. Eliminación. Halogenación. Esterificación. Nitración...

d) Análisis cualitativo y cuantitativo orgánico. Realización de determinaciones analíticas orgánicas, con separación de mezclas, identificación de componentes y formación de derivados. Justificación de los resultados obtenidos.

e) Introducción a la bioquímica. Ensayos de reconocimiento de los componentes estructurales más importantes.

5. Métodos gráficos de análisis

Limitaciones de los cálculos numéricos. Diagramas logarítmicos de la variable principal. Aplicaciones a distintos tipos de equilibrios.

6. Análisis instrumental.

a) Técnicas instrumentales, analíticas y preparativas. Clasificación. Errores de medida.

b) Métodos eléctricos:

1.º Introducción a los métodos electroanalíticos.

2.º Técnicas electroanalíticas: potenciometría. Voltametría. Electrogravimetría. Conductimetría.

c) Métodos ópticos: introducción a los métodos espectroscópicos. Interacción luz-materia. Espectros. Ley de Beer. Relación entre la magnitud fisicoquímica medida, el método analítico instrumental y sus aplicaciones.

1.º Técnicas no espectroscópicas: Refractometría. Polarimetría.

2.º Técnicas espectroscópicas:

1.ª Espectrofotometría de absorción molecular visible ultravioleta. Espectrofotometría de absorción atómica. Espectrofotometría infrarroja. Espectrofotometría de resonancia magnética nuclear.

2.ª Fotometría de llama. Métodos de emisión en plasma. Fluorescencia molecular.

3.ª Turbidimetría. Espectroscopia Raman. Espectroscopia de masas.

d) Métodos de separación cromatográfica. Conceptos generales. Teoría de la cromatrografía.

Técnicas cromatográficas: Columna. Papel. Capa fina. Gel. Cromatografía líquida de alta resolución (HPLC). Gases. Electroforesis.

e) Autoanalizadores. Desarrollo de un sistema analítico semiautomático y automático. Análisis continuo.

149 *f)* Identificación de sustancias aplicando técnicas instrumentales con realización de esquemas del aparato, principio de funcionamiento, obtención de datos, cálculo de resultados mediante las ecuaciones correspondientes, utilización de patrones de referencia u otros medios, y justificación de resultados con expresión de unidades.

Módulo profesional 4: Análisis microbiológicos

Contenidos (duración 160 horas)

1. Microbiología.

a) Conceptos generales. La microbiología aplicada al análisis y control.
b) Estructura microscópica celular. Morfología y citología de los microorganismos. Fisiología microbiana. Nutrición y factores de crecimiento. Reproducción microbiana. Formación de colonias. Medida de crecimiento.
c) Agentes antimicrobianos: agentes físicos, químicos y quimioterapéuticos.
d) Microorganismos (bacterias, virus, hongos y levaduras).
e) Características generales de las principales familias de microorganismos (Familia *Micrococcaceae.* Familia *Enterobacteriaceae.* Hongos y levaduras. Familia *Vibrionaceae).*

2. Técnicas microscópicas.

a) Microscopio óptico. Descripción, manejo y fundamento. Microscopio de contraste de fases y microscopio electrónico. Aplicaciones.
b) Preparaciones microscópicas (fijado, lavado, tinción) y observaciones microscópicas. Gota pendiente.

3. Ensayos microbiológicos.

a) Técnica de toma y preparación de la muestra: homogeneización y dilución. Preparación de colorantes y reactivos.
b) Limpieza, desinfección o esterilización del material de vidrio o instrumentos. Principios. Funcionamiento de equipos. Seguridad. Procedimientos y aparatos. Efectos del calor sobre los microorganismos. Autoclave.
c) Medios de cultivo. Técnicas de preparación y cálculos para determinar la concentración del medio de cultivo.
d) Técnicas de siembra sobre medios sólidos y líquidos. Preparación de placas para siembra. Formas de crecimiento bacteriano. Conservación de cultivos: liofilización.
e) Métodos estadísticos para la selección y análisis de colonias.
f) Incubación. Conceptos y parámetros fundamentales.
g) Procedimientos de identificación y recuento de microorganismos. Determinación del número de colonias y del número total de microorganismos.
h) Microorganismos indicadores. Recuento total de bacterias, de hongos y de levaduras.
i) Microorganismos índices. Indices de contaminación fecal, animal y viral. Criterios de elección para los microorganismos índices.

4. Microbiología aplicada.

a) Control de superficies. Control de manipuladores.
b) Control microbiológico ambiental de aire. Purificación microbiológica del aire.
c) Análisis microbiológico de aguas potables y de aguas residuales.

Módulo profesional 5: Seguridad y ambiente químico en el laboratorio

Contenidos (duración 96 horas)

1. Seguridad en el trabajo de laboratorio:

a) Las técnicas de seguridad: evolución y planteamiento. Análisis comparativo de su efectividad. Planificación de medidas preventivas. Análisis de riesgos. La detección, evaluación y ordenación de riesgos. Estudio, implantación y control de medidas de seguridad.

b) Prevención del riesgo del trabajo con productos químicos: envasado y etiquetado de productos. Señalización de seguridad. Reglas de orden y limpieza. Normativa. Precauciones en la manipulación de productos químicos.

c) Sistemas de prevención de riesgos en el laboratorio:

1.º Prevención, detección y protección frente al riesgo de incendio. Tipos de extintores.
2.º Prevención y protección frente al riesgo de explosión.
3.º Prevención del riesgo de contacto con la corriente eléctrica.
4.º Prevención para el mantenimiento de los equipos.
5.º Uso de equipos de protección personal.

d) Accidentes de trabajo: clasificación. Indices estadísticos en la prevención. Análisis de índices de accidentabilidad. Notificación y registro de accidentes. Métodos para investigación de accidentes.

e) Plan de emergencia en el laboratorio. Zona de emergencia. Seguridad en las instalaciones.

2. Higiene en el laboratorio y protección del medio ambiente.

a) Clasificación de contaminantes en los laboratorios.
b) Contaminantes químicos, físicos y biológicos:

1.º Efectos sobre la salud de las personas.
2.º Técnicas de medición y valoración.
3.º Técnicas de prevención y protección.

c) Actuación frente a contaminaciones: primeros auxilios frente a contaminaciones químicas y biológicas. Actuaciones frente a corrosiones en la piel o en los ojos, en caso de ingestión de productos químicos y en caso de inhalación.

d) Prevención de riesgos ambientales en el laboratorio. Residuos de laboratorio. Técnicas de eliminación de muestras como residuos. Medida de contaminantes ambientales en el laboratorio mediante dispositivos de detección y medida.

Módulo profesional 6: Técnicas analíticas integradas

Contenidos (duración 400 horas)

1. Técnicas de análisis y control de calidad de productos de la industria química y otras industrias de proceso.

a) Métodos analíticos y procedimientos de ensayo o análisis para identificar, caracterizar o medir la concentración de los posibles productos:

1.º Productos de industria química básica: orgánicos e inorgánicos.
2.º Productos de industria química de mezcla y transformación. Pinturas, detergentes, colorantes.

149

3.° Productos industriales de química fina y especialidades farmacéuticas. Productos de perfumería y cosmética.
4.° Aguas potables y residuales.
5.° Transformados de plásticos y caucho.
6.° Productos de la industria papelera.
7.° Materiales de construcción.
8.° Metales y aleaciones.
9.° Vidrio y cerámica.
10. Alimentos básicos y productos de la industria alimentaria: Carne y productos cárnicos. Pescados y mariscos. Leche y huevos. Helados. Queso y mantequilla. Frutas y verduras. Zumos y jarabes. Aceites y grasas. Pan, harina y pastas. Alimentos congelados y enlatados. Bebidas alcohólicas.

b) Ventajas y limitaciones de las diferentes técnicas para la selección del método.
c) Realización de procesos analíticos complejos, con propuesta de la técnica utilizada, calibración de aparatos, preparación de muestras, medida de variables, realización de cálculos y tratamientos estadísticos o gráficos. Contrastación del valor de un mismo parámetro por dos técnicas diferentes. Justificación y conclusiones sobre el producto.
d) Utilización de normas específicas aplicables al ensayo y análisis de productos químicos, alimentarios, aguas u otros productos ya sean métodos oficiales, directivas comunitarias o procedimientos de ensayos y análisis normalizados.

2. Química alimentaria.

a) Bases de bioquímica estructural:

1.° Principios inmediatos: glúcidos, lípidos, prótidos, oligoelementos y vitaminas. Métodos de determinación de los principios inmediatos. Valor nutricional de los componentes bioquímicos.
2.° Enzimas. Su importancia bioquímica y su medida.

b) Determinación experimental de los componentes bioquímicos de los alimentos.
c) Grupos de alimentos. Clasificación por composición. Características y propiedades. Aditivos alimentarios: colorantes, conservantes y estabilizantes.

3. Microbiología aplicada a los alimentos.

a) Microorganismos más habituales presentes en los alimentos.
b) Determinaciones específicas en alimentos.
c) Valoración de la importancia de la limpieza, conservación y manipulación en el desarrollo de microorganismos de los alimentos.
d) Fuentes de contaminación de los alimentos. Identificación de bacterias patógenas.
e) Preparación y análisis microbiológico de alimentos y de conservas.

4. El control de calidad y su relación con el proceso de producción y/o depuración en las industrias químicas y de procesos.

a) Diagramas de flujo de un proceso productivo tipo del entorno geográfico industrial. Simbología asociada. Operaciones básicas con o sin transferencia de materia y/o energía a escala industrial. Utillaje.
b) Instrumentos de medida industrial de variables de proceso y de parámetros del producto. Autoanalizadores en línea.
c) Sistemas de regulación y control de tipo manual, automático y por ordenador.
d) Control de calidad de productos en proceso. Puntos y frecuencia de toma de muestra.

e) Procesos continuos y discontinuos. Análisis de campo, pruebas de esterilidad y seguridad del producto.

f) Relación del trabajo en el proceso de producción y/o depuración química industrial con la medida de la calidad de los productos en proceso y de los productos acabados.

g) Obtención de productos de síntesis sencilla a escala de laboratorio, con caracterización del producto obtenido.

Módulo profesional 7: Relaciones en el entorno de trabajo

Contenidos (duración 64 horas)

1. Principios de organización empresarial.

a) Dirección y coordinación de acciones de los miembros de un grupo o equipo:

1.º Asignación de tareas.
2.º Análisis de los resultados.

b) Factores claves en la organización.
c) Elementos formales básicos de una organización empresarial tipo.
d) Variables instrumentales básicas de una organización empresarial tipo.

2. Procesos de información/comunicación.

a) Producción de documentos en los cuales se contengan las tareas asignadas a los miembros de un equipo.
b) Comunicación oral de instrucciones para la consecución de unos objetivos.
c) Tipos de información/comunicación.
d) Elementos del proceso comunicativo.
e) Estrategias para comunicación eficaz y concisa.

3. Relaciones laborales.

a) Resolución de situaciones conflictivas originadas como consecuencia de las relaciones laborales.
b) La dirección. Estilos de dirección.
c) El liderazgo. Situaciones tipo.
d) El conflicto. Tipos de conflictos.
e) Proceso para afrontar un conflicto.
f) Toma de decisiones. Tipos. Métodos de búsqueda de una respuesta.

4. Dinámica de grupos.

a) Aplicación de las técnicas de dinamización de grupos.
b) Técnicas de dinámica de grupos.
c) Técnicas para la dirección de reuniones.
d) «Roles» especiales en una reunión.
e) Técnicas de preparación de una reunión.

Módulo profesional 8: Formación y orientación laboral

Contenidos (duración 64 horas)

1. Salud laboral.

a) Condiciones de trabajo y seguridad. Salud laboral y calidad de vida. El medio ambiente y su conservación.

149

b) Factores de riesgo: físicos, químicos, biológicos, organizativos. Medidas de prevención y protección.

c) Técnicas aplicadas de la organización «segura» del trabajo.

d) Técnicas generales de prevención/protección. Análisis, evaluación y propuesta de actuaciones.

e) Casos prácticos.

f) Prioridades y secuencias de actuación en caso de accidentes.

g) Aplicación de técnicas de primeros auxilios:

1.° Consciencia/inconsciencia.
2.° Reanimación cardiopulmonar.
3.° Traumatismos.
4.° Salvamento y transporte de accidentados.

2. Legislación y relaciones laborales.

a) Derecho laboral: normas fundamentales.

b) La relación laboral. Modalidades de contratación, salarios e incentivos. Suspensión y extinción del contrato.

c) Seguridad Social y otras prestaciones.

d) Organos de representación.

e) Convenio colectivo. Negociación colectiva.

3. Orientación e inserción socio-laboral.

a) El mercado laboral. Estructura. Perspectivas del entorno.

b) El proceso de búsqueda de empleo: fuentes de información, mecanismos de oferta-demanda, procedimientos y técnicas.

c) Iniciativas para el trabajo por cuenta propia. Trámites y recursos de constitución de pequeñas empresas.

d) Recursos de autoorientación profesional. Análisis y evaluación del propio potencial profesional y de los intereses personales. La superación de hábitos sociales discriminatorios. Elaboración de itinerarios formativos profesionalizadores. La toma de decisiones.

4. Principios de economía.

a) Variables macroeconómicas. Indicadores socioeconómicos. Sus interrelaciones.

b) Economía de mercado:

1.° Oferta y demanda.
2.° Mercados competitivos.

c) Relaciones socioeconómicas internacionales: CEE.

5. Economía y organización de la empresa.

a) Actividad económica de la empresa: criterios de clasificación.

b) La empresa: tipos de modelos organizativos. Areas funcionales. Organigramas.

c) Funcionamiento económico de la empresa:

1.° Patrimonio de la empresa.
2.° Obtención de recursos: financiación propia, financiación ajena.
3.° Interpretación de estados de cuentas anuales.
4.° Costes fijos y variables.

Contenidos (duración 400 horas)

1. Desarrollo de operaciones de preparación para el análisis.

a) Análisis de la documentación de laboratorio: manual de equipos e instrumentos. Interpretación de diagramas de proceso en relación con el control de calidad. Desglose de la operación de preparación en procedimientos normalizados, según buenas prácticas de laboratorio, con secuencia de operaciones elementales. Utilización de métodos oficiales para la preparación de muestras para el ensayo o análisis.

b) Preparación de la materia y equipos: toma de muestras sólidas, líquidas o gaseosas con el instrumental adecuado. Montaje de equipos para realización de operaciones básicas. Cálculos previos. Medida de masa o volumen de las materias utilizadas. Conexión a red de servicios auxiliares.

c) Operaciones de mezcla o separación: combinación de técnicas de separación, con cálculos e identificación de los productos obtenidos. Relación de la operación básica con la técnica de ensayo y/o análisis posterior.

d) Transferencia de información: elaboración de informes sobre las muestras preparadas con justificación de los resultados obtenidos, a través del tratamiento de datos y del método utilizado, al responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo. Anotación o utilización de medios informáticos para el registro de datos e incidencias, o para sistemas de búsqueda, tratamiento o comunicación de la información.

e) Normas de seguridad y ambientales en el laboratorio: evaluación de los dispositivos y equipos de prevención y protección individual y colectiva del laboratorio del centro de trabajo, así como su adecuación a las buenas prácticas de laboratorio.

2. Realización e interpretación de ensayos y/o análisis de control de calidad de productos químicos o de alimentos.

a) Análisis de documentación: interpretación de manuales de equipos e instrumentos. Selección de métodos de ensayo y/o análisis. Ventajas y desventajas de las diferentes técnicas aplicables y disponibles. Interpretación de la normativa vigente del control de calidad de productos químicos o alimentos. Secuenciación del ensayo o análisis según procedimientos normalizados de operación de acuerdo con buenas prácticas de laboratorio.

b) Preparación de la materia y equipos: verificación del buen funcionamiento de los equipos y, en su caso, calibración de aparatos o instrumentos. Preparación de soluciones o reactivos. Detección de anomalías e información de las mismas.

c) Realización de ensayos y/o análisis de calidad: adecuación de la masa, volumen o estado de la sustancia a las condiciones, equipo de ensayo y/o análisis. Toma de muestras de sólidos, líquidos o gases con el instrumental adecuado. Realización del ensayo y/o análisis en laboratorio o en proceso.

d) Transferencia de información: elaboración de informe sobre sus actividades analíticas que incluyan registro de datos, obtención de resultados e interpretación de los diagramas, gráficos y hojas de registro que permitan calcular, representar o registrar los parámetros de control y la contrastación con los resultados obtenidos en producción.

e) Normas de seguridad: utilización de equipos de protección individual o colectiva específicos de los productos objeto de ensayo o análisis. Utilización de procedimientos para eliminar muestras o reactivos considerados como residuos, para observar las medidas de protección ambiental.

Real Decreto 1071/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Química Ambiental. («Boletín Oficial del Estado» 16-VIII-1993.)

150 El Real Decreto 812/1993, de 28 de mayo, ha establecido el título de Técnico superior en Química Ambiental y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1067/1993, de 2 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Química Ambiental. A estos efectos, los objetivos, expresados en términos de capacidades, y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo correspondiente, así como la referencia del sistema productivo que expresa la competencia profesional característica del título, son los establecidos en el Real Decreto 812/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas para el título de que se trata.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El horario de los diferentes módulos profesionales será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Artículo 4.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto, conforme a las características, condiciones y necesidades, a la población adulta.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de julio de 1993.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba*.

ANEXO

Módulo profesional 1: Organización y gestión de la protección ambiental

Contenidos (duración 160 horas)

1. Impacto ambiental.

a) Impacto ambiental derivado de la actividad industrial, urbana y agrícola.
b) Contaminantes producidos en las industrias químicas y de procesos.
c) Fases del proceso y técnicas de tratamiento y/o depuración en los procesos de producción y/o depuración química industrial.
d) Análisis de métodos de prevención, protección y conservación del ambiente.

2. Técnicas de documentación y elaboración de informes.

a) Tratamiento estadístico y gráfico de datos para obtención de resultados. Parámetros estadísticos. Errores, tipos y detección.

1.º Tratamiento estadístico de datos: tabla de presentación de datos. Ajuste de datos experimentales a una ecuación lineal. Recta de regresión. Ajuste gráfico. Deducción de la ecuación. Ajuste por mínimos cuadrados. Correlación.
2.º Gráficos de estadística aplicada: diagramas diversos (lineal, barras, sectores...), histogramas, diagramas cartesianos. Utilización del papel milimetrado, semilogarítmico y logarítmico. Gráficos de calibración de aparatos de medida. Realización, lectura e interpretación de gráficos diversos.

b) Técnicas de elaboración de informes de producción y control.

1.º Objetivos, especificaciones, datos, cálculos, gráficos y conclusiones.
2.º Informática aplicada a la gestión ambiental.
3.º Técnicas de clasificación y archivo de documentación ambiental.

3. Evaluación del impacto ambiental.

a) Antecedentes, parámetros del impacto ambiental. Metodología: métodos sistemáticos (Matriz de Leopold) y no sistemáticos (Sistema Batell).
b) Planes de emergencia ambiental. Mapa de riesgos ambientales.

4. Auditorías ambientales.

a) Definición, tipos, razones y beneficios.
b) Procedimiento: principios generales, equipo, frecuencia y método utilizable. Cuestionarios de medio ambiente.
c) Calidad total y gestión ambiental. Costes de la gestión ambiental.
d) Estudio y realización de un ejemplo práctico de auditoría interna o externa.

5. Estructura organizativa y funcional de la industria.

a) Relaciones de los diferentes departamentos con el departamento responsable de la gestión ambiental.
b) Relaciones con organismos con competencias en materia de medio ambiente.

6. Legislación ambiental de carácter general, autonómica, nacional y comunitaria.

a) Orden de importancia de las normas y su aplicación.
b) Calificación ambiental de la actividad industrial.

Módulo profesional 2: Control de emisiones a la atmósfera

Contenidos (duración 128 horas)

1. Los gases como contaminantes.

a) Variables en el estudio de los gases, tipos de soluciones gaseosas y unidades para expresar los componentes de una mezcla gaseosa.
b) Contaminación del aire: características del medio físico-atmosférico (composición, estructura, etc.). Modelos de dispersión de gases. Contaminantes primarios del aire (formación del «smog», monóxido de carbono, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, hidrocarburos, partículas en suspensión). Fuentes de contaminación del aire. Contaminantes secundarios (formación del «smog» fotoquímico, oxidantes fotoquímicos y macropartículas secundarias). Emisiones e inmisiones.

2. Tratamiento y control de la contaminación del aire.

Operaciones básicas más utilizadas en la contaminación atmosférica (filtración, precipitación...). Tratamiento y control de las emisiones de automóviles (catalizadores). Control de las emanaciones industriales (condensación y dilución, chimeneas, métodos químicos, precipitadores electrostáticos).

3. Estimación de los niveles de contaminación producidos. Redes de vigilancia.

a) Equipos de medición de la calidad del aire.
b) Técnicas analíticas del control de emisiones. Extracción y acondicionamiento de muestra. Examen de sólidos en el aire (identificación de minerales por métodos instrumentales y microscópicos ópticos, análisis químico de los elementos). Métodos instrumentales directos. Cromatografía de gases. Métodos químicos de análisis aplicables. Analizadores automáticos. Detección de gases explosivos y tóxicos.

4. Normas y legislación aplicable a la contaminación del aire.

Auditoría medioambiental sobre contaminación atmosférica: fases, identificación de contaminantes, características del medio físico, modelizaciones, estimación de niveles de contaminación, estimación de efectos. Valores límite de emisión de contaminantes.

Módulo profesional 3: Control de residuos

Contenidos (duración 160 horas)

1. Los residuos y su influencia en el medio ambiente.

a) Elementos químicos en la naturaleza y el medio ambiente. Depósitos minerales. Componentes de la materia viva. Recursos naturales. Ciclos de los elementos químicos en la naturaleza (oxígeno, carbono, nitrógeno, azufre y fósforo). Metales tóxicos en el medio ambiente (mercurio, plomo y cadmio).

b) Estudio de los sólidos como contaminantes del ambiente: tipos de sólidos y enlaces. Polímeros. Materiales plásticos.

c) Tipos de residuos en función de su origen: urbanos (orgánicos, papel y cartón, vidrio y chatarra), agrícolas e industriales (tóxicos y peligrosos, dióxido de titanio, P.C.B. y aceites industriales). Características de los residuos que permite calificarlos de peligrosos (inertes, inflamables, ácidos/alcalinos, tóxicos, infecciosos y radiactivos). Industrias productoras de residuos (alimentos, tabacos, textiles, petróleo y del carbón...). Principales tipos de residuos en las industrias químicas (líq. orgánicos, sólidos orgánicos, aceites, mercurio, minerales...). Posibles causas de las variaciones de las cantidades de los vertidos y residuos sólidos producidos por la industria (modificación de las operaciones, aumento de la producción...).

d) La contaminación por residuos: procedimientos para identificar las fuentes de residuos. Métodos para determinar la peligrosidad o toxicidad de los residuos. Prácticas de acumulación de residuos, reciclaje, recuperación y reutilización de envases o productos residuales. Importancia de la formación en el manejo de residuos y respuestas en emergencia/derrames.

e) Suelos contaminados, industrias potencialmente contaminantes.

2. Tratamiento y minimización de residuos.

a) Gestión de residuos: recogida, clasificación, transporte, tratamiento, almacenamiento y depósito.

b) Técnicas de tratamiento: incineración, compostaje, destoxificación, pirólisis, lagunaje, hidrólisis y compactaje. Fundamentos y variables que influyen en la elección de una técnica.

c) Instalaciones de tratamiento: vertederos (para residuos peligrosos, municipales y no peligrosos, residuos inertes), incineradoras e instalaciones de producción de energía (biomasa). Criterios de elección.

d) Utilización de tecnologías limpias: minimización de residuos. Modificación de los procesos productivos. Reducción de volumen. Recuperación y reutilización. Desarrollo e implantación de un programa de minimización de residuos. Incentivos económicos.

3. Métodos de ensayo y análisis de residuos industriales.

a) Principales parámetros físicos (forma, grosor, volumen, peso, densidad, porosidad, grado de compacticidad, color, olor...), químicos (pH, alcalinidad, dureza, DBO, DQO, toxicidad, efecto corrosivo, efecto explosivo, estabilidad biológica...) y microbiológicos (coliformes, coliformes fecales, *escherichia coli*, streptococos fecales, salmonella,...) de caracterización de los residuos industriales.

b) Metódicas de análisis más comunes. Toma de muestras. Informe de un análisis de residuos industriales (estructura, tipo de destinatario, descripciones técnicas necesarias para justificar la elección de los aparatos y métodos utilizados, indicadores económicos y de tiempo aplicables a cada método).

150 4. Legislación de residuos.

Límites permitidos por la legislación. Directivas europeas relativas a la gestión de residuos, a valores límite y sobre objetivos de calidad para residuos tóxicos y peligrosos, así como sobre el vertido de residuos en general.

Módulo profesional 4: Depuración de aguas

Contenidos (duración 256 horas)

1. Estudio del agua y sus soluciones. Contaminación del agua.

a) Naturaleza y propiedades del agua. Clasificación de aguas. Usos y aplicaciones. Disoluciones acuosas. Soluciones. Electrólitos. Equilibrios ácido-base. El agua en el medio ambiente. Ciclo del agua. Lluvia ácida.

b) Contaminación del agua: clasificación de las aguas residuales (urbanas, industriales y agrícolas). Agentes contaminantes más importantes (nitratos, fluoruros, metales tóxicos, plaguicidas, hidrocarburos, detergentes aniónicos y radiactividad).

c) Características definitorias de un agua residual: caudal, características físicas (temperatura, olor, color, sólidos y conductividad), características químicas (materia orgánica e inorgánica) y características biológicas (bacterias, protozoos y virus). Calidad de un agua residual (DBO, DQO, sólidos suspendidos y disueltos, gases, temperatura y pH, radiactividad, componentes orgánicos y biológicos).

d) Contaminación marina y de ríos.

2. Tratamiento de aguas residuales.

a) Técnicas de tratamiento. Fundamentos. Fases en el tratamiento general de las aguas residuales urbanas e industriales: primaria (tratamientos físicos), secundaria (tratamientos fisicoquímicos y biológicos, lodos activos) y terciaria (eliminación de nutrientes y tratamientos especiales). Tratamientos específicos para cada tipo de industria.

b) Plantas depuradoras. Interpretación de planos de la planta y del diagrama de flujo del proceso de depuración de aguas. Parámetros e instrumentos de control. Identificación y función de los equipos: bombas de impulsión, dosificadoras, de desagüe, agitadores/mezcladores, soplantes, válvulas, sistemas de control. Dispositivos de seguridad.

3. Técnicas de análisis de aguas.

a) Técnicas de muestreo específicas (puntuales, compuestas, promedio en profundidad...).

b) Técnicas analíticas fisicoquímicas y químicas utilizables para el control de calidad del agua: medida de pH, conductividad, demandas bioquímicas de oxígeno (DBO), demandas químicas de oxígeno (DQO), determinación de nitrógeno, fosfatos disueltos y metales pesados.

Aplicación de métodos volumétricos, gravimétricos y complexométricos en la determinación de los componentes del agua.

c) Técnicas instrumentales de análisis de aguas. Aparatos instrumentales y métodos utilizados para medir las variables de control físicas, fisicoquímicas y químicas:

1.º Métodos eléctricos: colorimetría y conductimetría.

2.º Métodos ópticos: espectrofotometría de absorción (visible-UV). Espectrofotometría de absorción atómica y espectrofotometría de absorción infrarroja.

3.º Métodos cromatográficos: cromatografía en fase gaseosa o líquida.

d) Técnicas microbiológicas: microbiología. Tipos de microorganismos. Metabolismo. Crecimiento. Técnicas de laboratorio (esterilidad, cultivo de microorganismos,

microscopio, técnicas de recuento e identificación). Tratamiento aerobio y anaerobio. Compost.

e) Realización de análisis cualitativos y/o cuantitativos según los métodos de análisis de parámetros organolépticos, parámetros fisicoquímicos, parámetros relativos a sustancias no deseables, parámetros relativos a sustancias tóxicas y parámetros microbiológicos con exposición del principio, preparación de reactivos, cálculos para obtención de resultados. Elaboración de informes de análisis de aguas residuales.

4. Legislación sobre aguas residuales.

Límites permitidos en la legislación sobre depuración y control de calidad de aguas residuales y aguas potables de consumo público.

Módulo profesional 5: Seguridad química e higiene industrial

Contenidos (duración 128 horas)

1. Seguridad y prevención.

a) Las técnicas de seguridad, su evolución y planteamiento. Análisis comparativo de su efectividad. Planificación de medidas preventivas. Análisis de riesgos. La detección, evaluación y ordenación de riesgos. Estudio, implantación y control de medidas de seguridad. Inspección de seguridad. Notificación, registro y clasificación de accidentes. Investigación de accidentes. Equipo de protección personal. Señalización de seguridad. Normativa.

b) Prevención del riesgo del trabajo químico. Envasado y etiquetado de productos químicos, su clasificación respecto a seguridad. Reglas de orden y limpieza. Normativa.

c) Prevención y protección del riesgo de incendio y explosión. Factores que provocan un incendio: combustible, comburente, sustancia inflamable, energía de activación y reacción en cadena. Etapas del fuego. Clases de fuego. Sistemas de extinción. Agentes de extinción de incendios. Clases y características de los detectores de incendios. Equipos de extinción de incendios. Prevención y protección frente al riesgo de explosión. Prevención para el mantenimiento de instalaciones. Prevención de los riesgos derivados de los equipos que trabajan a presión o a vacío. Riesgo de contacto con la corriente eléctrica.

d) Planes de emergencia. Tipos. Actuaciones frente a incendios. Equipos y técnicas de extinción. Actuaciones frente a explosiones. Actuaciones frente a intoxicaciones.

2. Higiene industrial.

a) Metodología de actuación de la higiene industrial. Clasificación de los contaminantes. Riesgos higiénicos. Protección individual y colectiva.

b) Contaminantes químicos del ambiente de trabajo. Posibles fuentes de contaminación química. Tomas de muestra (sistemas activos y pasivos). Dispositivos de detección y medida. Técnicas analíticas. Calibrado de equipos. Realización de medidas. Valores límite de exposición.

c) Contaminantes físicos: ruidos, vibraciones, radiaciones y campos electrostáticos y magnéticos. Medición y valoración. Valores límite de exposición. Dispositivos de detección y medición.

d) Contaminantes del microclima de trabajo: temperatura, ventilación, humedad, presión e iluminación. Dispositivos de detección y medida. Valores límite de exposición.

e) Contaminantes biológicos: microbios, virus, hongos, parásitos. Metodología de muestreos. Técnicas de análisis. Normas y actuaciones preventivas. Valores límite de exposición.

f) Carga física: estática y dinámica. Carga psíquica: ritmos de trabajo, organización del trabajo, relación con el mando y trabajo a turnos.

g) Factores ergonómicos: físicos y psicosociológicos.

h) Mapa de riesgos. Fases de elaboración. Metodología. Consideración del mapa de riesgos para la evaluación de las condiciones de trabajo.

3. Legislación sobre salud laboral e higiene industrial.

Análisis de la legislación española y comunitaria en salud laboral. Reglamentos de la industria química y de prevención de riesgos profesionales específicos. Valores límite permitidos para sustancias químicas y agentes físicos en el ambiente de trabajo e índices biológicos de exposición.

Módulo profesional 6: Relaciones en el entorno de trabajo

Contenidos (duración 64 horas)

1. Principios de organización empresarial.

a) Dirección y coordinación de acciones de los miembros de un grupo o equipo:

1.º Asignación de tareas.
2.º Análisis de los resultados.

b) Factores claves en la organización.
c) Elementos formales básicos de una organización empresarial tipo.
d) Variables instrumentales básicas de una organización empresarial tipo.

2. Procesos de información/comunicación.

a) Producción de documentos en los cuales se contengan las tareas asignadas a los miembros de un equipo.
b) Comunicación oral de instrucciones para la consecución de unos objetivos.
c) Tipos de información/comunicación.
d) Elementos del proceso comunicativo.
e) Estrategias para comunicación eficaz y concisa.

3. Relaciones laborales.

a) Resolución de situaciones conflictivas originadas como consecuencia de las relaciones laborales.
b) La dirección. Estilos de dirección.
c) El liderazgo. Situaciones tipo.
d) El conflicto. Tipos de conflictos.
e) Proceso para afrontar un conflicto.
f) Toma de decisiones. Tipos. Métodos de búsqueda de una respuesta.

4. Dinámica de grupos.

a) Aplicación de las técnicas de dinamización de grupos.
b) Técnicas de dinámica de grupos.
c) Técnicas para la dirección de reuniones.
d) «Roles» especiales en una reunión.
e) Técnicas de preparación de una reunión.

Módulo profesional 7: Formación y orientación laboral

Contenidos (duración 64 horas)

1. Salud laboral.

a) Condiciones de trabajo y seguridad. Salud laboral y calidad de vida. El medio ambiente y su conservación.

b) Factores de riesgo: físicos, químicos, biológicos, organizativos. Medidas de prevención y protección.

c) Técnicas aplicadas de la organización «segura» del trabajo.

d) Técnicas generales de prevención/protección. Análisis, evaluación y propuesta de actuaciones.

e) Casos prácticos.

f) Prioridades y secuencias de actuación en caso de accidentes.

g) Aplicación de técnicas de primeros auxilios:

1.º Consciencia/inconsciencia.
2.º Reanimación cardiopulmonar.
3.º Traumatismos.
4.º Salvamento y transporte de accidentados.

2. Legislación y relaciones laborales.

a) Derecho laboral: normas fundamentales.

b) La relación laboral. Modalidades de contratación, salarios e incentivos. Suspensión y extinción del contrato.

c) Seguridad Social y otras prestaciones.

d) Organos de representación.

e) Convenio colectivo. Negociación colectiva.

3. Orientación e inserción socio-laboral.

a) El mercado laboral. Estructura. Perspectivas del entorno.

b) El proceso de búsqueda de empleo: fuentes de información, mecanismos de oferta-demanda, procedimientos y técnicas.

c) Iniciativas para el trabajo por cuenta propia. Trámites y recursos de constitución de pequeñas empresas.

d) Recursos de autoorientación profesional. Análisis y evaluación del propio potencial profesional y de los intereses personales. La superación de hábitos sociales discriminatorios. Elaboración de itinerarios formativos profesionalizadores. La toma de decisiones.

4. Principios de economía.

a) Variables macroeconómicas. Indicadores socioeconómicos. Sus interrelaciones.

b) Economía de mercado:

1.º Oferta y demanda.
2.º Mercados competitivos.

c) Relaciones socioeconómicas internacionales: CEE.

5. Economía y organización de la empresa.

a) Actividad económica de la empresa: criterios de clasificación.

b) La empresa: tipos de modelos organizativos. Areas funcionales. Organigramas.

c) Funcionamiento económico de la empresa:

1.º Patrimonio de la empresa.
2.º Obtención de recursos: financiación propia, financiación ajena.
3.º Interpretación de estados de cuentas anuales.
4.º Costes fijos y variables.

150 **Módulo profesional 8: Formación en centro de trabajo**

Contenidos (duración 440 horas)

1. Tratamiento y depuración de contaminantes.

a) Análisis de información real: interpretación de diagramas de proceso de depuración industrial o urbana. Normativa ambiental. Manuales de equipos de tratamiento o de depuración.

b) Inspección de equipos: revisión del histórico de máquinas y equipos en relación con la prevención de problemas ambientales por fugas o derrames. Pruebas de verificación del funcionamiento de equipos de tratamiento o depuración para gases, líquidos o sólidos. Inspección de los dispositivos de detección y protección ambiental.

c) Detección de riesgos ambientales y participación en la elaboración de programas de autoinspección.

d) Transferencia de información: anotación o utilización de medios informáticos en el registro de datos. Tratamiento estadístico y gráfico para obtención de resultados y justificación de los mismos al responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo. Elaboración de un informe de las actividades productivo/formativas desarrolladas.

e) Normas de seguridad y ambientales: aplicación de la normativa interna de la empresa en cuestión medioambiental mediante el uso de los dispositivos de detección y equipos de protección individual o colectiva correspondientes al riesgo.

2. Realización de ensayos o análisis de contaminantes.

a) Análisis de información real. Normas sobre valores límite de los principales contaminantes. Métodos de ensayo y/o análisis de contaminantes. Especificaciones de calidad en relación con los contaminantes.

b) Verificación de equipos de ensayo y/o análisis. Comprobación de funcionamiento de dispositivos de detección y medida automáticos de la red de vigilancia. Verificación del estado y funcionamiento de los equipos de laboratorio.

c) Realización de ensayos y/o análisis: toma de muestras sólidas, líquidas o gaseosas con el instrumental adecuado. Realización del ensayo o análisis y de pruebas microbiológicas.

d) Transferencia de información: anotación de datos y utilización de medios informáticos como sistema de búsqueda, tratamiento y comunicación de información. Interpretación de registros de dispositivos automáticos. Elaboración de un informe de control ambiental con justificación de los resultados al responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo. Comunicación de incidencias o anomalías.

e) Normas de seguridad y ambientales: precauciones con los productos y materiales manipulados. Aplicación de técnicas de eliminación de muestras o residuos en el laboratorio.

Real Decreto 1072/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Plásticos y Caucho.
(«Boletín Oficial del Estado» 17-VIII-1993.)

151 El Real Decreto 813/1993, de 28 de mayo, ha establecido el título de Técnico superior en Plásticos y Caucho y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de

Ordenación General de Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto, son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1067/1993, de 2 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Plásticos y Caucho. A estos efectos, los objetivos, expresados en términos de capacidades, y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo correspondiente, así como la referencia del sistema productivo que expresa la competencia profesional característica del título, son los establecidos en el Real Decreto 813/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas para el título de que se trata.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El horario de los diferentes módulos profesionales será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Artículo 4.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto, conforme a las características, condiciones y necesidades, a la población adulta.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

151 Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de julio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba*

ANEXO

Módulo profesional 1: Organización y gestión del proceso de producción

Contenidos (duración 128 horas)

1. Sistemas de fabricación y organización de la producción.

a) Esquematización de procesos de fabricación. Diagramas de proceso y de flujo.
b) Objetivos y subfunciones productivas. Interrelaciones entre las diversas subfunciones.
c) Fases y operaciones básicas en la fabricación y transformación de polímeros y elastómeros.
d) La información de proceso. Contenido. Análisis de información de proceso.
e) Disposición en planta de máquinas e instalaciones de producción. Movimiento de materiales y de productos. Análisis del flujo de producción.

2. Sistemas y métodos de trabajo.

a) Metodologías de fabricación.
b) Métodos de trabajo. La mejora de métodos.
c) Estudio y cálculos de tiempos.
d) Análisis de fases y descripción de puestos de trabajo.
e) Resolución de casos prácticos de estudios de tiempo.

3. Planificación y control de la producción.

a) Conceptos generales. Gestión de la producción. Sistemas de gestión.
b) La planificación de necesidades. Técnicas.
c) El plan de producción. Métodos y modelos para su determinación.
d) Gestión de las existencias: curvas de costo. Control de almacén. Inventarios.
e) Cálculo de necesidades y la programación: planificación de las cargas. Los suministros externos.
f) Métodos de programación.
g) El lanzamiento. Control del progreso de la producción.
h) Perspectivas: producción «Justo a tiempo». Conceptos generales. Enfoque general.
i) Aplicaciones informáticas. Programas informáticos de producción.

4. Costes de producción.

a) La función del gasto. Composición del coste.
b) Las mejoras de coste. Análisis del valor. Rentabilidad.
c) Realización de supuestos de costes de producción.

5. Organización del mantenimiento.

a) Tipos y funciones del mantenimiento.
b) Soportes y circuitos de información para el mantenimiento.

6. Estructura organizativa y funcional de las empresas de transformación de polímeros y elastómeros.

a) Relaciones funcionales del departamento de producción.
b) Análisis de tareas y descripción de puestos de trabajo en industrias de transformación.

Módulo profesional 2: Instalaciones de transformación de plásticos y caucho

Contenidos (duración 160 horas)

1. Dibujo y oficina técnica.

a) Dibujo técnico:

1.º Análisis funcional del conjunto mecánico. Formas y dimensiones. Acotación funcional. Acabado de superficies. Tolerancias de forma y posición.
2.º Análisis de planos de conjuntos mecánicos y esquemas de sistemas de calefacción, refrigeración, hidráulicos, neumáticos y auxiliares de las instalaciones de transformación de plásticos y caucho.

b) Oficina técnica:

Soluciones constructivas para mejora o modificaciones de moldes y matrices. Diseño de utillaje de fabricación y modificaciones sencillas en las instalaciones auxiliares.

2. Moldes y matrices.

a) Tipos. Características fundamentales. Elementos básicos del molde. Sistema de alimentación. Sistema de calefacción y refrigeración. Sistemas extractores o expulsores. Soluciones constructivas.
b) Análisis funcional de moldes y matrices. Relación entre las formas constructivas y el proceso de transformación de la materia. Influencia del diseño del molde en las propiedades de la pieza acabada.
c) Realización de planos y esquemas de moldes y matrices. Montaje, a escala de taller-planta, de moldes en la instalación.

3. Instalaciones y equipos de las técnicas de transformación de polímeros y elastómeros.

a) Principios de funcionamiento. Identificación de equipos, componentes y subconjuntos. Análisis de información de las disposiciones constructivas de los sistemas y equipos auxiliares y comunes de transformación de plásticos y caucho.
b) Equipos de preparación de mezclas
c) Sistemas auxiliares: manutención, de almacenamiento, transporte, mezcla, dosificación, manipuladores y robots.

1.º Acondicionamiento: estufas y secadores.
2.º Servicios auxiliares en la instalación: circuitos neumáticos y oleohidráulicos, sistemas de calefacción y refrigeración, y calefacción con vapor.

d) Sistemas de control: instrumentación. Panel de mando. Control y programación por ordenador.
e) Instalaciones y equipos comunes de la transformación:

151

1.º Máquinas de procesos de compresión y transferencia. Prensas de simple y doble efecto. Cálculo de presiones en los diferentes circuitos.

2.º Máquinas de inyección. Fundamentos. Unidades de cierre, inyección, de potencia y de control.

3.º Máquinas de extrusión. Elementos de una extrusora.

4.º Calandra. Fundamento.

5.º Instalaciones de manipulación de películas.

f) Realización de operaciones de mantenimiento de primer nivel en la instalación de transformación, a escala de planta-taller, justificando la diagnosis del posible fallo y la solución más adecuada en cada caso.

Módulo profesional 3: Procesado de plásticos

Contenidos (duración 192 horas)

1. Materiales poliméricos, sus propiedades y caracterización.

a) Polímeros. Conceptos básicos. Macromoléculas. Monómeros. Constitución. Reacciones de polimerización. Técnicas de polimerización. Relación entre la constitución, morfología y propiedades.

b) Principales familias de polímeros. Síntesis, propiedades y aplicaciones. Descriptiva de los materiales poliméricos: polímeros termoplásticos y termoendurecibles. Polímeros de uso general (poliolefinas. Poliestirenos. Polímeros vinílicos. Polímeros acrílicos. Poliésteres, poliéteres). Polímeros de ingeniería (siliconas, poliamidas, policarbonatos). Polímeros especiales (fluorados, térmicamente estables, barrera, etc.). Materiales compuestos.

c) Propiedades de polímeros. Estado amorfo. Estado cristalino. Fusión. Comportamiento vítreo. Morfología y parámetros estructurales. Propiedades mecánicas, dinámicas, eléctricas y térmicas. Propiedades del flujo. Viscosidad. Degradación y estabilización de polímeros.

d) Caracterización de polímeros. Pesos moleculares: determinación. Relación con las propiedades de transformación. Análisis térmico diferencial. Termogravimetría. Propiedades en solución. Introducción a la reología. Técnicas de caracterización.

2. Procesado de polímeros.

a) Materiales de moldeo y sus componentes: polímeros y aditivos. Elaboración de mezclas y de formas.

b) Métodos generales de transformación.

1.º Técnicas de moldeo por compresión y transferencia.

2.º Técnicas de extrusión.

3.º Técnicas de inyección y soplado.

4.º Técnicas de moldeo rotacional.

5.º Técnicas de calandrado.

6.º Termoconformado de planchas.

7.º Recubrimiento con materiales plásticos. Procesado de materiales compuestos. Plásticos reforzados.

c) En cada técnica: principios del método de transformación. Sistemas de control y parámetros de operación. Identificación de equipos, componentes y utillajes. Aplicaciones.

d) Realización de procesos de transformación de polímeros a escala de planta-taller. Medida y regulación de los parámetros de control. Justificación del control de las variables respecto al tipo de materia que hay que transformar y a la técnica utilizada.

e) Preparación, control y regulación de la instalación.

3. Acabados de artículos.

a) Instalaciones de manipulación de películas. Preparación control y regulación de la instalación.
b) Máquinas de soldar. Impresión, pulido y pintura sobre artículos de plásticos o caucho.

4. Productos semimanufacturados y artículos de plástico. Relación de los acabados con el medio ambiente.

a) Clasificación de artículos de plástico y su relación con el proceso de transformación.
b) Industrias de aplicación de productos de plásticos. Envases y embalajes.
c) Recuperación y reciclaje de artículos de plásticos. Los plásticos y el medio ambiente.
d) Reutilización de plásticos.

Módulo profesional 4: Procesado de caucho

Contenidos (duración 192 horas)

1. Elastómeros.

Conceptos básicos. Definición y características. Viscoelasticidad. Relación de la constitución química con la morfología y con las propiedades de los elastómeros. Clasificación.

2. Principales familias de elastómeros.

a) Caucho natural: constitución química, propiedades y reactividad. Método de preparación y variedades comerciales. Propiedades y aplicaciones.
b) Caucho sintético: síntesis, composición y propiedades. Caucho de uso general, resistentes a la oxidación, resistentes al aceite, para usos especiales.

3. Formulación y preparación de mezclas.

a) Formulación de una mezcla de caucho.
b) Ingredientes. Agentes vulcanizantes. Empleo de cargas y plastificantes. Influencia de los componentes en las propiedades de la mezcla cruda y del producto vulcanizado.
c) Preparación de mezclas. Cálculos necesarios. Operaciones previas. Ciclo de mezclado. Preparación de mezcla en mezclador de cilindros o mezclador interno. Ensayos de control de la mezcla cruda. Aspectos de seguridad e higiene ambiental.
d) Formulación práctica de una mezcla de caucho y realización de cálculos de componentes para la obtención de una cantidad de mezcla.

4. Transformación y vulcanización de las mezclas de caucho.

a) Técnicas de moldeo por compresión, transferencia e inyección de mezclas de caucho.
b) Técnica de extrusión y vulcanización.
c) Técnica de calandrado y vulcanización.
d) Técnicas de vulcanización. Principios básicos de la vulcanización de elastómeros.
e) Instalaciones y equipos de vulcanizado.
f) En cada técnica: principios básicos del método de transformación. Sistemas de control y parámetros de operación. Identificación de equipos, componentes y utillaje. Aplicaciones.

g) Realización de procesos de transformación a escala de taller-planta. Medida y regulación de los parámetros de control. Justificación del control de variables respecto al tipo de materia que hay que transformar y a la técnica utilizada.

h) Látex. Tipos de látex natural y sintético. Formulación y fabricación de artículos. Aplicaciones.

5. Productos semimanufacturados y artículos de caucho. Relación de los acabados con el medio ambiente.

a) Clasificación de artículos de caucho y su relación con las distintas técnicas de transformación.

b) Industrias de aplicación de productos de caucho.

c) Los cauchos y el medio ambiente. Técnicas de recuperación y reciclaje.

Módulo profesional 5: Control de la calidad de procesos de transformación de plásticos y caucho

Contenidos (duración 160 horas)

1. Gestión y control de calidad.

a) Concepto de calidad de un producto y su medida.

b) Calidad en el diseño del producto. Cambio de proceso. Fase de planificación y lanzamiento. Revisión de especificaciones. Desarrollo de un producto.

c) Garantía de calidad en los suministros de proveedor. Toma de muestras. Técnicas de muestreo en recepción, almacenamiento, en proceso y en producto acabado. Homologación y certificación.

d) Control de las condiciones del lugar de almacenamiento para productos sólidos, líquidos y gases.

e) Calidad en la fabricación. Análisis del proceso. Variaciones en los procesos y su medida. Recogida de datos y presentación, estadística. Representación gráfica. Tipos de gráficos de presentación de datos y resultados. Gráficos de control por variables y atributos. Interpretación de los gráficos de control.

f) Norma española de sistema de calidad. Auditoría y evaluación de la calidad.

g) Gestión económica de la calidad. Costes de calidad. Mejora de la calidad. Motivación. Círculos de calidad.

h) Manuales y sistemas de calidad.

i) Calidad de entrega y servicio. Fiabilidad. Puntos básicos de servicio a clientes.

j) Incidencia de la automatización sobre la calidad.

2. Ensayos de calidad.

a) Técnicas de preparación y acondicionamiento de probetas.

b) Técnicas de ensayo. Fundamento, equipo, propiedades, medidas y sus unidades en:

1.º Ensayos organolépticos.

2.º Ensayos mecánicos: resistencia a la tracción, a la flexión y a la deformación, dureza...

3.º Ensayos térmicos: deformación bajo carga, resistencia a la combustibilidad...

4.º Ensayos eléctricos: resistividad eléctrica superficial y resistividad transversal, constante dieléctrica y factor de pérdida, rigidez dieléctrica y resistencia a la formación de huella conductora.

5.º Ensayos fisicoquímicos: envejecimiento, permeabilidad de gases, masas moleculares. Comportamiento frente a ácidos, bases, sales y disolventes...

c) Determinación práctica de diferentes variables fisicoquímicas, expresión de los datos obtenidos con sus unidades características, cálculos realizados para obtención

de resultados e interpretación de los mismos para identificar o caracterizar la sustancia objeto de ensayo.

d) Tratamiento estadístico y gráfico de los valores obtenidos experimentalmente en una serie de medidas de una variable e interpretación en relación al control de calidad.

3. Técnicas de análisis químico y técnicas instrumentales aplicadas al control de calidad de plásticos y caucho.

a) Métodos de análisis químico específico, según normas.
b) Métodos instrumentales de análisis: métodos espectroscópicos.
c) Utilización de normas UNE de métodos de ensayo y análisis.
d) Determinación de las propiedades y características de las sustancias analizadas. Justificación de la técnica elegida en relación con la sustancia que hay que analizar, procedimientos que hay que seguir, obtención de datos, realización de cálculos y expresión de resultados.

Módulo profesional 6: Relaciones en el entorno de trabajo

Contenidos (duración 64 horas)

1. Principios de organización empresarial.

a) Dirección y coordinación de acciones de los miembros de un grupo o equipo:

1.º Asignación de tareas.
2.º Análisis de los resultados.

b) Factores claves en la organización.
c) Elementos formales básicos de una organización empresarial tipo.
d) Variables instrumentales básicas de una organización empresarial tipo.

2. Procesos de información/comunicación.

a) Producción de documentos en los cuales se contengan las tareas asignadas a los miembros de un equipo.
b) Comunicación oral de instrucciones para la consecución de unos objetivos.
c) Tipos de información/comunicación.
d) Elementos del proceso comunicativo.
e) Estrategias para comunicación eficaz y concisa.

3. Relaciones laborales.

a) Resolución de situaciones conflictivas originadas como consecuencia de las relaciones laborales.
b) La dirección. Estilos de dirección.
c) El liderazgo. Situaciones tipo.
d) El conflicto. Tipos de conflictos.
e) Proceso para afrontar un conflicto.
f) Toma de decisiones. Tipos. Métodos de búsqueda de una respuesta.

4. Dinámica de grupos.

a) Aplicación de las técnicas de dinamización de grupos.
b) Técnicas de dinámica de grupos.
c) Técnicas para la dirección de reuniones.
d) Roles especiales en una reunión.
e) Técnicas de preparación de una reunión.

151 **Módulo profesional 7: Formación y orientación laboral**

Contenidos (duración 64 horas)

1. Salud laboral.

a) Condiciones de trabajo y seguridad. Salud laboral y calidad de vida. El medio ambiente y su conservación.
b) Factores de riesgo: físicos, químicos, biológicos, organizativos. Medidas de prevención y protección.
c) Técnicas aplicadas de la organización «segura» del trabajo.
d) Técnicas generales de prevención/protección. Análisis, evaluación y propuesta de actuaciones.
e) Casos prácticos.
f) Prioridades y secuencias de actuación en caso de accidentes.
g) Aplicación de técnicas de:

1.º Consciencia/inconsciencia.
2.º Reanimación cardiopulmonar.
3.º Traumatismos.
4.º Salvamento y transporte de accidentados.

2. Legislación y relaciones laborales.

a) Derecho laboral: normas fundamentales.
b) La relación laboral. Modalidades de contratación, salarios e incentivos. Suspensión y extinción del contrato.
c) Seguridad Social y otras prestaciones.
d) Organos de representación.
e) Convenio colectivo. Negociación colectiva.

3. Orientación e inserción socio-laboral.

a) El mercado laboral. Estructura. Perspectivas del entorno.
b) El proceso de búsqueda de empleo: fuentes de información, mecanismos de oferta-demanda, procedimientos y técnicas.
c) Iniciativas para el trabajo por cuenta propia. Trámites y recursos de constitución de pequeñas empresas.
d) Recursos de autoorientación profesional. Análisis y evaluación del propio potencial profesional y de los intereses personales. La superación de hábitos sociales discriminatorios. Elaboración del itinerario profesional. La toma de decisiones.

4. Principios de economía.

a) Variables macroeconómicas. Indicadores socioeconómicos. Sus interrelaciones.
b) Economía de mercado:

1.º Oferta y demanda.
2.º Mercados competitivos.

c) Relaciones socio económicas internacionales: CEE.

5. Economía y organización de la empresa.

a) Actividad económica de la empresa: criterios de clasificación.
b) La empresa: tipos de modelos organizativos. Areas funcionales. Organigramas.
c) Funcionamiento económico de la empresa:

1.º Patrimonio de la empresa.
2.º Obtención de recursos: financiación propia, financiación ajena.
3.º Interpretación de estados de cuentas anuales.
4.º Costes fijos y variables.

Módulo profesional 8: Formación en centro de trabajo

Contenidos (duración 440 horas)

1. Desarrollo de información de proceso.

A partir de una información de proceso inicialmente asistido y posteriormente de forma autónoma: definición de información que incluya los medios de fabricación, instrucciones de trabajo y los procesos de control.

2. Procesado de polímeros o elastómeros.

a) Análisis de información real de proceso: utilización de órdenes de fabricación, fichas de formulación de mezclas y de compuestos de moldeo. Planos de la instalación y de moldes. Manuales de mantenimiento. Libros de instrucciones y normas de control.
b) Inspección de materiales y equipos: verificación de la puesta a punto de los sistemas de calefacción, refrigeración, hidráulicos o neumáticos mediante pruebas o medidas en vacío. Ajuste de sistemas de alimentación o recogida en la instalación. Comprobación de los materiales de transformación por sus características organolépticas y especificaciones técnicas.
c) Mezcla y/o transformación de polímeros: realización de cálculos de cantidad de polímeros e ingredientes según formulación. Programación y ajuste de condiciones de operación según material, equipos y pieza que hay que obtener.
d) Transferencia de información: anotación o utilización de medios informáticos en el registro de datos. Elaboración de un informe de las actividades productivo/formativas desarrolladas, con justificación de los resultados de su intervención. Comunicación de anomalías o incidencias al responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo.
e) Normas de seguridad: toma de conciencia de la relación existente entre dispositivos de seguridad de máquinas con la operación y el tipo de material que hay que procesar.

3. Realización o interpretación de ensayos de control de calidad de plásticos o caucho.

a) Análisis de información real: especificaciones del artículo y del procedimiento de ensayo. Gráficos de control. Manual de los equipos de ensayo.
b) Verificación de equipos de ensayo: inspección visual, comprobación de funcionamiento y, en su caso, calibración del aparato o equipo de ensayo.
c) Realización de ensayos de caracterización y medidas físicas. Toma de muestras y preparación de probetas. Observación de características organolépticas, análisis dimensional y ensayos de caracterización y medida de propiedades mecánicas y fisicoquímicas.
d) Transferencia de información: registro de datos y evaluación de calidad mediante interpretación de gráficos de control. Elaboración de un informe con descripción del procedimiento, expresión de los resultados y justificación de las conclusiones. Comunicación de anomalías o dudas al responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo.
e) Normas de seguridad y ambientales: atención a la relación del tipo de ensayo y material de estudio con las precauciones de seguridad y características higiénicas del material controlado.

Real Decreto 1073/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico de Operaciones de Proceso en Planta Química. («Boletín Oficial del Estado» 17-VIII-1993.)

152 El Real Decreto 814/1993, de 28 de mayo, ha establecido el título de Técnico en Operaciones de Proceso en Planta Química y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto, son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1067/1993, de 2 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico en Operaciones de Proceso en Planta Química. A estos efectos, los objetivos, expresados en términos de capacidades, y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo correspondiente, así como la referencia del sistema productivo que expresa la competencia profesional característica del título, son los establecidos en el Real Decreto 814/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas para el título de que se trata.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El horario de los diferentes módulos profesionales será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Artículo 4.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que

se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades a la población adulta.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de julio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

ANEXO

Módulo profesional 1: Química aplicada

Contenidos (duración 192 horas)

1. Estructura de la materia y lenguaje de los compuestos químicos.

a) Teoría atómico-molecular. Teoría de Dalton y evolución. Ley de Gay-Lussac. Hipótesis de Avogadro. Concepto de mol. Leyes de los gases perfectos. Masa atómica y masa molecular.
b) El átomo. Modelos atómicos de Thomson, de Rutherford y de Bohr. Números cuánticos. Estructura electrónica y su importancia en la reactividad de los elementos.
c) Ordenación de los elementos en el Sistema Periódico y propiedades periódicas (radios atómico e iónico, potencial de ionización y afinidad electrónica).
d) Los enlaces: estudio del enlace iónico, covalente y metálico. Propiedades de los compuestos iónicos, de las sustancias covalentes y metálicas. Enlaces de hidrógeno y fuerzas de Van der Waals.
e) Formulación y nomenclatura de los compuestos más importantes. Reglas de la I.U.P.A.C.

2. Química del carbono.

a) El átomo de carbono y los compuestos orgánicos. Concepto de grupo funcional. Nomenclatura y formulación de hidrocarburos, funciones oxigenadas (aldehído, cetona, ácido, éster y éter) y nitrogenadas (amina y amida). Isomería.
b) Descripción de los tipos de reacciones orgánicas de los principales grupos funcionales: sustitución, adición y eliminación.
c) Introducción a la química macromolecular. Importancia social y económica de los polímeros artificiales. Estudio de un caso particular. Las macromoléculas naturales. Su importancia biológica.

3. Técnicas experimentales en el laboratorio.

a) Técnicas generales de manipulación de materias y materiales en el laboratorio.
b) Técnicas de limpieza del material de laboratorio.
c) Identificación de productos químicos.
d) Medida de masa y volumen de la materia. Técnicas empleadas y procedimientos experimentales.

4. Sistemas dispersos.

Disoluciones. Formas de expresar y calcular la concentración de disoluciones. Procedimientos de preparación y normalización de reactivos y soluciones patrón.

5. Cambios materiales y energéticos en las reacciones químicas.

a) Estudio de las transformaciones químicas. Significado de las ecuaciones químicas. Estequiometría. Importancia de las reacciones químicas en la ciencia, en la técnica y en la sociedad.
b) Termoquímica. Reacciones endotérmicas y exotérmicas. Primer principio de termodinámica. Concepto de entalpía. Ley de Hess.
Estudio cualitativo de la variación de entropía y de energía libre de Gibbs de una reacción. Concepto de energía de activación. Aplicaciones a algunos procesos químicos de interés.
c) Equilibrios químicos. Aspecto dinámico de las reacciones químicas: equilibrio. Caracterización de éste por sus constantes: Kc y Kp. Aplicaciones al caso de sustancias gaseosas y disoluciones. Modificaciones del estado del equilibrio. Ley de Le Chatelier. Su importancia en algunos procesos industriales. Estudio cualitativo de la velocidad de reacción y de los factores de que depende. Utilización de catalizadores en algunos procesos industriales y biológicos.
d) Reacciones de transferencia de protones. Teoría de Arrhenius y de Brönsted-Lowry. Aplicaciones a diversas sustancias. Equilibrios ácido base en medio acuoso: disolución del agua, concepto de pH. Constantes de disociación de ácidos y bases en agua. Acidos y bases fuertes.
e) Reacciones de transferencia de electrones. Conceptos de oxidación y reducción. Ajuste de reacciones de óxido-reducción. Estequiometría. Sustancias oxidantes y reductoras. Búsqueda experimental de una escala de oxidantes y reductores. Potenciales normales de reducción.

6. Identificación y medidas de la materia.

a) Toma de muestras: métodos, equipos y procedimientos de muestreo.
b) Propiedades fisicoquímicas que identifican la materia (densidad, temperatura de fusión, temperatura de ebullición, calor específico). Instrumentos, aparatos, equipos y procedimientos experimentales.
c) Medida de la cantidad o concentración de la materia. Técnicas y equipos utilizados en la industria y en el laboratorio. Estudio experimental de las volumetrías ácido base y redox.

7. Aplicaciones de la Química en la Industria y en el Laboratorio.

a) Sistemas de ordenación, clasificación y almacenamiento de productos químicos. Técnicas y equipos.
b) Sistemas de identificación y control de existencias.
c) Química de laboratorio y química industrial: aspectos diferenciales relevantes.
d) Estudio del petróleo como fuente natural de obtención de productos por destilación y craking. Aplicaciones materiales y energéticas del petróleo. Un proceso químico reversible: pilas y cubas electrolíticas. Estudio de alguna aplicación de un proceso redox y su importancia industrial y económica. Obtención de alguna sustancia

en el laboratorio y estudio del proceso industrial correspondiente a partir de sus materias primas.

Módulo profesional 2: Servicios auxiliares de proceso químico

Contenidos (duración 128 horas)

1. Elementos para el mantenimiento de primer nivel, eléctrico y mecánico en equipos de la industria química y de procesos.

a) Materiales de uso frecuente. Metales y no metales, aleaciones. Propiedades mecánicas y constructivas. Corrosión.
b) Operaciones de mantenimiento de primer nivel en equipos e instalaciones del taller-planta.
c) Operaciones mecánicas sencillas. Energía eléctrica. Sistemas de protección de mando: contactores, relés y cuadros eléctricos. Aparatos eléctricos portátiles. Motores eléctricos.

2. Técnicas de expresión gráfica aplicadas a la química industrial y al mantenimiento de primer nivel.

a) Normas de dibujo aplicadas a la industria química. Código de colores y simbología aplicados a instalaciones químicas, aparatos eléctricos y equipos mecánicos.
b) Representaciones gráficas cartesianas, de funciones y estadísticas.
c) Diagramas de flujo de procesos e interpretación de planos y esquemas de equipos e instalaciones químicas.

3. Termotecnia. Generación y transmisión de energía térmica y vapor.

a) Conceptos y unidades de calor y temperatura. Instrumentos de medida. Transmisión de calor: conducción, convección y radiación.
b) Presión, medida y unidades. Relación entre la presión, volumen y temperatura.
c) Cambios de estado.
d) Fuentes de energía térmica convencionales y alternativas. El proceso de combustión. Tipos de combustibles y comburentes. Quemadores. Tipos y usos de vapor de agua según su composición y calidad.
e) Generadores de calor, cambiadores de calor y calderas de vapor:

1.º Principios físicos. Identificación y funcionamiento de equipos. Análisis de información real de procesos y equipos.
2.º Reglamento de aparatos a presión. Dispositivos de seguridad.

f) Procedimientos y técnicas de las operaciones de preparación, conducción y mantenimiento de equipo a escala de laboratorio y/o taller.

4. Depuración del agua.

a) Composición, características y propiedades del agua como afluente y efluente.
b) Planta de tratamiento de aguas: tratamientos físicos, químicos y microbiológicos. Procedimientos de tratamiento de agua cruda para calderas, refrigeración y proceso. Procedimientos de tratamiento de aguas industriales. Torres de enfriamiento y recuperación de aguas. Depuración de aguas residuales. Tratamientos primarios, secundarios y específicos. Operaciones y control de depuradoras. Ensayos de medida directa de características de agua.

5. Tratamiento, transporte y distribución de aire y otros gases.

a) Composición y características del aire y otros gases industriales. Propiedades y aplicaciones en la industria química.

b) Instalaciones de tratamiento, transporte y distribución de aire y otros gases para servicios generales e instrumentación. Tratamientos finales: secado, filtrado y regulación de presión. Condiciones de seguridad.

Módulo profesional 3: Operaciones de proceso en planta química

Contenidos (duración 320 horas)

1. Procesos químicos.

Procesos continuos y discontinuos de fabricación. Procesos químicos tipo. Simbolización e interpretación de diagramas de proceso. El proceso químico, combinación de operaciones básicas.

2. Operaciones básicas de proceso químico.

a) Operaciones de transporte y distribución de sólidos y fluidos. Características, instalación y accesorios de tuberías. Sistemas de impulsión, manejo de bombas.

b) Operaciones de disgregación y clasificación de sólidos. Molienda y tamizado.

c) Operaciones de mezcla y transformación.

d) Operaciones de separación mecánica. Sedimentación, decantación, filtración y centrifugación.

e) Operaciones de separación difusional de mezclas. Destilación y rectificación. Evaporación. Extracción. Absorción. Adsorción. Cromatografía. Cristalización. Liofilización.

f) En cada operación: fundamento y criterios de elección del método. Identificación y funcionamiento de equipos. Procedimientos de operación en la preparación, conducción y mantenimiento de equipos a escala de planta piloto. Variables que deben ser medidas y parámetros que deben ser controlados en la operación. Realización de ensayos de control de calidad de productos en proceso. Medidas de seguridad. Introducción al balance de materia y energía.

3. Transformación química de la materia.

a) Reactores químicos continuos y discontinuos. Tipos de reacciones químicas industriales más frecuentes.

b) Identificación y funcionamiento de equipos. Parámetros de operación y/o control de las condiciones de reacción, refrigeración, agitación, aporte de calor y catalizadores. Procedimientos en la preparación, conducción y mantenimiento de equipos a escala de laboratorio y planta piloto. Medidas de seguridad.

4. Productos químicos obtenidos de proceso.

a) Clasificación, importancia y aplicación de productos en relación a su uso en otras industrias o como productos de consumo.

b) Relación ciencia-técnica-sociedad en la fabricación de productos químicos.

Módulo profesional 4: Instrumentación y control de procesos químicos

Contenidos (duración: 128 horas)

1. Métodos e instrumentos de medición y transmisión de las variables de proceso.

a) Medición de magnitudes físicas industriales: temperatura, presión, nivel y caudal. Unidades de medida.
b) Instrumentos y equipos de medida: principio de funcionamiento, características y aplicaciones. Procedimiento de calibrado.
c) Transmisores.
d) Métodos de medición y forma de transmisión de otras variables.

2. Regulación y control de procesos.

a) Métodos de conducción manual y automatizada. Cambio automático-manual-automático.
b) Elementos de estructura de un sistema automatizado. Métodos de medición, transmisión y regulación automática. Lazo de control abierto y cerrado.
c) Elementos finales de control y posicionadores. Elementos de regulación, válvulas: tipos, características y posicionamiento en proceso.
d) Técnicas de control o regulación automática. Control todo nada y proporcional.
e) Tipos de actuaciones sobre las variables que deben ser controladas.
f) Secuencia de procedimientos de puesta en marcha y parada de proceso continuo y discontinuo.

3. Aplicación informática al control de procesos.

a) Interpretación de simbología gráfica en diagramas e identificación de instrumentos. Normas para realización e interpretación de diagramas de flujo e información de proceso.
b) Sistema de control distribuido y estudio de control de procesos mediante simuladores a través de ordenador.

Módulo profesional 5: Organización, seguridad y ambiente químico

Contenidos (duración 128 horas)

1. La industria química española.

a) Clasificación de la industria química por tipo de proceso y de productos.
b) Departamentos y servicios de la empresa química: funciones de producción, laboratorio, mantenimiento y seguridad. Relaciones funcionales e interdependencia.
c) Organización y líneas jerárquicas. Unidades y líneas de producción.

2. Aplicaciones informáticas a la producción y al control.

a) Sistemas de búsqueda, registro y tratamiento de la información derivada del proceso y medida de variables.
b) El soporte electrónico de datos en las normas de correcta fabricación.
c) Informática aplicada a la identificación y codificación de muestras, a la gestión de archivos de datos y a la catalogación de documentos.
d) Introducción a las técnicas de simulación.

3. Seguridad y prevención en la industria química.

a) Riesgos comunes en la industria química: mecánicos, eléctricos, químicos.
b) Elementos de seguridad de máquinas e instalaciones.
c) Manipulación de productos químicos: reactividad, almacenaje, incompatibilidades, sistemas de protección. Riesgos químicos de los materiales.
d) Fuegos: teoría y tecnología del fuego. Combustibles y comburentes. El triángulo del fuego. Tipos de fuego. Prevención de incendios. Métodos de detección. Medios de extinción.
e) Seguridad en la industria química. Señalización de seguridad: áreas de riesgo, pictogramas, códigos de colores. Sistemas de alarma y sistemas de protección.
f) Actuación según el plan de emergencia. Accidentes más comunes. Enfermedades profesionales y su prevención.
g) Equipos de protección individual y colectiva. Dispositivos de detección y protección. Clasificación y utilización.

4. Sistemas de prevención y protección del ambiente en la Industria Química.

a) Contaminantes del ambiente de trabajo: físicos (ruidos, vibraciones, temperatura...), químicos (fuga de gases, productos químicos tóxicos, inflamables o explosivos), biológicos (microbiológicos).
b) Procedimientos de medida y eliminación de contaminantes en los procesos de producción o depuración química industrial. Tratamiento de emanaciones a la atmósfera, aguas y residuos sólidos.
c) Normas de actuación ante situaciones de riesgo ambiental.

Módulo profesional 6: Formación y orientación laboral

Contenidos (duración 64 horas)

1. Salud laboral

a) Condiciones de trabajo y seguridad. Salud laboral y calidad de vida.
b) Factores de riesgo: físicos, químicos, biológicos, organizativos. Medidas de prevención y protección.
c) Casos prácticos.
d) Prioridades y secuencias de actuación en caso de accidentes.
e) Aplicación de técnicas de primeros auxilios:

1.º Consciencia/inconsciencia.
2.º Reanimación cardiopulmonar.
3.º Traumatismos.
4.º Salvamento y transporte de accidentados.

2. Legislación y relaciones laborales.

a) Derecho laboral: formas fundamentales.
b) La relación laboral. Modalidades de contratación. Suspensión y extinción.
c) Seguridad Social y otras prestaciones.
d) Organos de representación.
e) Convenio colectivo. Negociación colectiva.

3. Orientación e inserción socio-laboral.

a) El mercado laboral. Estructura. Perspectivas del entorno.
b) El proceso de búsqueda de empleo. Fuentes de información; mecanismos de oferta-demanda y selección.
c) Iniciativas para el trabajo por cuenta propia. La empresa. Tipos de empresa. Trámites de constitución de pequeñas empresas.

d) Recursos de auto orientación. Análisis y evaluación del propio potencial profesional y de los intereses personales. Elaboración de itinerarios formativos/profesionalizadores. La toma de decisiones. 152

Módulo profesional 7: Formación en centro de trabajo

Contenidos (duración 440 horas)

1. Vigilancia de una unidad de proceso en planta química.

a) Interpretación de documentación: manual de equipos, procedimiento de operación con especificación de parámetros de control. Planos y diagramas de la planta química.

b) Verificación del estado de los equipos: lista de comprobación sobre estado de tuberías, juntas (fugas o derrames), funcionamiento de instrumentos de control. Conexión a fuentes de energía, vapor o aire para alcanzar condiciones de operación.

c) Operación en la unidad: maniobras en sistemas de transporte, distribución e impulsión de fluidos con puesta en marcha y parada de equipos (ej. bombas), aislamiento de fluido, desmontaje para operaciones de mantenimiento, ajuste y puesta en servicio. Toma y contrastación de lecturas de instrumentos en planta, con información del procedimiento.

d) Toma de muestras rutinarias y realización de ensayos sencillos de comprobación de materias antes o durante el proceso.

e) Comunicación: anotación de lecturas de instrumentos e incidencias. Comunicación verbal de anomalías o dudas con el responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo. Transferencia del relevo.

f) Cumplimiento de normas: actitud de prevención de acuerdo con normas de seguridad interna con uso de equipos de protección personal y actuación según plan de emergencia en caso de simulacros o emergencias.

2. Control de la unidad de proceso.

a) Interpretación de la documentación: diagrama de proceso, diagrama de instrumentación y control. Procedimientos de operación de control.

b) Operaciones de control de proceso en sistemas con control manual, automatizado o distribuido, asesorado por el responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo.

c) Comunicación: anotación o utilización de medios informáticos para el registro de datos e incidencias. Comunicación verbal con los operadores de planta. Transferencia del relevo.

d) Cumplimiento de normas: actitud de vigilancia según normas de seguridad internas y accionamiento, en caso necesario, de sistemas de seguridad a través de equipos de control.

Real Decreto 1074/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Proceso de Pasta y Papel. («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1993.)

El Real Decreto 815/1993, de 28 de mayo, ha establecido el título de Técnico en Operaciones de Proceso de Pasta y Papel y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas. 153

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico, que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto, son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1067/1993, de 2 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Operaciones de Proceso de Pasta y Papel. A estos efectos, los objetivos, expresados en términos de capacidades, y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo correspondiente, así como la referencia del sistema productivo que expresa la competencia profesional característica del título, son los establecidos en el Real Decreto 815/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas para el título de que se trata.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El horario de los diferentes módulos profesionales será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Artículo 4.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades, a la población adulta.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de julio de 1993.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

ANEXO

Módulo profesional 1: Servicios auxiliares de proceso químico

Contenidos (duración 128 horas)

1. Elementos para el mantenimiento de primer nivel, eléctrico y mecánico, en equipos de la industria química y de procesos.

a) Materiales de uso frecuente. Metales y no metales, aleaciones. Propiedades mecánicas y constructivas. Corrosión.
b) Operaciones de mantenimiento de primer nivel, en equipos e instalaciones del taller-planta.
c) Operaciones mecánicas sencillas. Energía eléctrica. Sistemas de protección de mando: Contactores, relés y cuadros eléctricos. Aparatos eléctricos portátiles. Motores eléctricos.

2. Técnicas de expresión gráfica aplicadas a la química industrial y al mantenimiento de primer nivel.

a) Normas de dibujo aplicadas a la industria química. Código de colores y simbología aplicados a instalaciones químicas, aparatos eléctricos y equipos mecánicos.
b) Representaciones gráficas cartesianas, de funciones y estadísticas.
c) Diagramas de flujo de procesos e interpretación de planos y esquemas de equipos e instalaciones químicas.

3. Termotecnia. Generación y transmisión de energía térmica y vapor.

a) Conceptos y unidades de calor y temperatura. Instrumentos de medida. Transmisión de calor: conducción, convección y radiación.
b) Presión, medida y unidades. Relación entre la presión, volumen y temperatura.
c) Cambios de estado.
d) Fuentes de energía térmica convencionales y alternativas. El proceso de combustión. Tipos de combustibles y comburentes. Quemadores. Tipos y usos de vapor de agua según su composición y calidad.
e) Generadores de calor, cambiadores de calor y calderas de vapor:

1.º Principios físicos. Identificación y funcionamiento de equipos. Análisis de información real de procesos y equipos.
2.º Reglamento de aparatos a presión. Dispositivos de seguridad.

f) Procedimientos y técnicas de las operaciones de preparación, conducción y mantenimiento de equipo a escala de laboratorio y/o taller.

4. Depuración del agua.

a) Composición, características y propiedades del agua como afluente y efluente.
b) Planta de tratamiento de aguas: Tratamientos físicos, químicos y microbiológicos. Procedimientos de tratamiento de agua cruda para calderas, refrigeración y proceso. Procedimientos de tratamiento de aguas industriales. Torres de enfriamiento y recuperación de aguas. Depuración de aguas residuales. Tratamientos primarios, secundarios y específicos. Operaciones y control de depuradoras. Ensayos de medida directa de características de agua.

5. Tratamiento, transporte y distribución de aire y otros gases.

a) Composición y características del aire y otros gases industriales. Propiedades y aplicaciones en la industria química.
b) Instalaciones de tratamiento, transporte y distribución de aire y otros gases para servicios generales e instrumentación. Tratamientos finales: Secado, filtrado y regulación de presión. Condiciones de seguridad.

Módulo profesional 2: Fabricación de pastas celulósicas

Contenidos (duración 128 horas)

1. Procesos de fabricación de pastas celulósicas.

a) Procesos continuos y discontinuos de fabricación.
b) Interpretación de diagramas de procesos tipo de fabricación de pastas mecánicas, semiquímicas y químicas.

2. Materias y materiales.

a) Maderas y vegetales más usados en la industria de obtención de pastas. Componentes físicos, químicos y micrográficos.
b) Productos químicos auxiliares. Agentes blanqueantes.
c) Reconocimiento y determinación de las características de diferentes tipos de maderas y vegetales.

3. Operaciones del proceso de fabricación.

a) Operaciones básicas de preparación de la madera.
b) Operaciones de fabricación de pastas mecánicas, semiquímicas y químicas. Características y aplicaciones.
c) Operaciones de blanqueo. Principios y reacciones químicas.
d) Operaciones de recuperación de lejías. Reacciones químicas. Recuperación de materia y energía.
e) Operaciones de acabado. Principios físicos.
f) En cada operación: Identificación y funcionamiento de equipos. Procedimientos de operación en la preparación, conducción y mantenimientos de equipos. Variables que se deben medir y parámetros que deben controlarse en las operaciones. Introducción al balance de materia y energía. Realización de ensayos de control de calidad de producto en proceso y producto acabado. Medidas de seguridad de proceso y productos.

4. Las pastas papeleras como producto acabado.

a) Características y aplicaciones de diversos tipos de pastas.
b) Sistemas de secado, embalado y almacenamiento de pastas.

Módulo profesional 3: Fabricación de papel y cartón

Contenidos (duración 192 horas)

1. Procesos de fabricación de papel y cartón.

Procesos continuos y discontinuos de fabricación. Simbolización e interpretación de diagramas de proceso de fabricación de papeles, cartón liso y ondulado.

2. Materias y materiales.

a) Pastas papeleras y papeles reciclables más usados en la elaboración de papel. Características.
b) Reconocimiento físico y micrográfico de las pastas y papeles reciclables.
c) Productos aditivos y productos auxiliares. Características y aplicaciones.
d) Tipos de papeles. Composición y aplicaciones.

3. Operaciones de fabricación de papel y cartón.

a) Preparación de pastas vírgenes y papeles reciclables. Destintado de papeles impresos.
b) Fabricación de papel y cartón liso en máquina de papel. Formación de hoja, prensado y secado.
c) Revestimiento superficial. Preparación de baños. Sistemas de encolado, estucado, coloreado, alisado y satinado.
d) Fabricación de cartón ondulado.
e) En cada operación: Identificación y funcionamiento de equipos. Procedimiento de operación en la preparación, conducción y mantenimiento de equipos. Variables que se deben medir y parámetros que se deben controlar en las operaciones. Realización de ensayos de control de calidad en materias primas y productos en proceso.

4. Productos acabados y manipulados de papel y cartón.

a) Operaciones de acabado y manipulación de papel y cartón. Corte, bobinado y tratamiento físico superficial. Identificación de equipos. Procedimientos y técnicas de operación y control. Ensayos de comprobación.
b) Embalado. Equipos. Fundamentos del manejo. Medidas de seguridad.
c) Aplicación de papel a la impresión. Relación tinta-papel. Aplicación del papel y cartón al embalaje.

Módulo profesional 4: Instrumentación y control de procesos químicos

Contenidos (duración: 128 horas)

1. Métodos e instrumentos de medición y transmisión de las variables de proceso.

a) Medición de magnitudes físicas industriales: Temperatura, presión, nivel y caudal. Unidades de medida.
b) Instrumentos y equipos de medida: Principio de funcionamiento, características y aplicaciones. Procedimiento de calibrado.
c) Transmisores.
d) Métodos de medición y forma de transmisión de otras variables.

2. Regulación y control de procesos.

a) Métodos de conducción manual y automatizada. Cambio automático-manual-automático.
b) Elementos de estructura de un sistema automatizado. Métodos de medición, transmisión y regulación automática. Lazo de control abierto y cerrado.

c) Elementos finales de control y posicionadores. Elementos de regulación, válvulas: tipos, características y posicionamiento en proceso.

d) Técnicas de control o regulación automática. Control todo-nada y proporcional.

e) Tipos de actuaciones sobre las variables que deben ser controladas.

f) Secuencia de procedimientos de puesta en marcha y parada de proceso continuo y discontinuo.

3. Aplicación informática al control de procesos.

a) Interpretación de simbología gráfica en diagramas e identificación de instrumentos. Normas para realización e interpretación de diagramas de flujo e información de proceso.

b) Sistema de control distribuido y estudio de control de procesos mediante simuladores a través de ordenador.

Módulo profesional 5: Organización, seguridad y ambiente químico

Contenidos (duración 128 horas)

1. La industria química española.

a) Clasificación de la industria química por tipo de proceso y de productos.

b) Departamentos y servicios de la empresa química: Funciones de producción, laboratorio, mantenimiento y seguridad. Relaciones funcionales e interdependencia.

c) Organización y líneas jerárquicas. Unidades y líneas de producción.

2. Aplicaciones informáticas a la producción y al control.

a) Sistemas de búsqueda, registro y tratamiento de la información derivada del proceso y medida de variables.

b) El soporte electrónico de datos en las normas de correcta fabricación.

c) Informática aplicada a la identificación y codificación de muestras, a la gestión de archivos de datos y a la catalogación de documentos.

d) Introducción a las técnicas de simulación.

3. Seguridad y prevención en la industria química.

a) Riesgos comunes en la industria química: Mecánicos, eléctricos, químicos.

b) Elementos de seguridad de máquinas e instalaciones.

c) Manipulación de productos químicos: Reactividad, almacenaje, incompatibilidades, sistemas de protección. Riesgos químicos de los materiales.

d) Fuegos: Teoría y tecnología del fuego. Combustibles y comburentes. El triángulo del fuego. Tipos de fuego. Prevención de incendios. Métodos de detección. Medios de extinción.

e) Seguridad en la industria química. Señalización de seguridad: áreas de riesgo, pictogramas, códigos de colores. Sistemas de alarma y sistemas de protección.

f) Actuación según el plan de emergencia. Accidentes más comunes. Enfermedades profesionales y su prevención.

g) Equipos de protección individual y colectiva. Dispositivos de detección y protección. Clasificación y utilización.

4. Sistemas de prevención y protección del ambiente en la industria química.

a) Contaminantes del ambiente de trabajo: Físicos (ruidos, vibraciones, temperatura...), químicos (fuga de gases, productos químicos tóxicos, inflamables o explosivos), biológicos (microbiológicos).

b) Procedimientos de medida y eliminación de contaminantes en los procesos de producción o depuración química industrial. Tratamiento de emanaciones a la atmósfera, aguas y residuos sólidos.

c) Normas de actuación ante situaciones de riesgo ambiental.

Módulo profesional 6: Química aplicada

Contenidos (duración 192 horas)

1. Estructura de la materia y lenguaje de los compuestos químicos.

a) Teoría atómico-molecular. Teoría de Dalton y evolución. Ley de Gay-Lussac. Hipótesis de Avogadro. Concepto de mol. Leyes de los gases perfectos. Masa atómica y masa molecular.

b) El átomo. Modelos atómicos de Thomson, de Rutherford y de Bohr. Números cuánticos. Estructura electrónica y su importancia en la reactividad de los elementos.

c) Ordenación de los elementos en el sistema periódico y propiedades periódicas (radios atómico e iónico, potencial de ionización y afinidad electrónica).

d) Los enlaces: Estudio del enlace iónico, covalente y metálico. Propiedades de los compuestos iónicos, de las sustancias covalentes y metálicas. Enlaces de hidrógeno y fuerzas de Van der Waals.

e) Formulación y nomenclatura de los compuestos más importantes. Reglas de la I.U.P.A.C.

2. Química del carbono.

a) El átomo de carbono y los compuestos orgánicos. Concepto de grupo funcional. Nomenclatura y formulación de hidrocarburos, funciones oxigenadas (aldehído, cetona, ácido, éster y éter) y nitrogenadas (amina y amida). Isomería.

b) Descripción de los tipos de reacciones orgánicas de los principales grupos funcionales: Sustitución, adición y eliminación.

c) Introducción a la química macromolecular. Importancia social y económica de los polímeros artificiales. Estudio de un caso particular. Las macromoléculas naturales. Su importancia biológica.

3. Técnicas experimentales en el laboratorio.

a) Técnicas generales de manipulación de materias y materiales en el laboratorio.

b) Técnicas de limpieza del material de laboratorio.

c) Identificación de productos químicos.

d) Medida de masa y volumen de la materia. Técnicas empleadas y procedimientos experimentales.

4. Sistemas dispersos.

Disoluciones. Formas de expresar y calcular la concentración de disoluciones. Procedimientos de preparación y normalización de reactivos y soluciones patrón.

5. Cambios materiales y energéticos en las reacciones químicas.

a) Estudio de las transformaciones químicas. Significado de las ecuaciones químicas. Estequiometría. Importancia de las reacciones químicas en la ciencia, en la técnica y en la sociedad.

b) Termoquímica. Reacciones endotérmicas y exotérmicas. Primer principio de termodinámica. Concepto de entalpía. Ley de Hess.

Estudio cualitativo de la variación de entropía y de energía libre de Gibbs de una reacción. Concepto de energía de activación. Aplicaciones a algunos procesos químicos de interés.

153

c) Equilibrios químicos. Aspecto dinámico de las reacciones químicas: equilibrio. Caracterización de éste por sus constantes: Kc y Kp. Aplicaciones al caso de sustancias gaseosas y disoluciones. Modificaciones del estado del equilibrio. Ley de Le Chatelier. Su importancia en algunos procesos industriales. Estudio cualitativo de la velocidad de reacción y de los factores de que depende. Utilización de catalizadores en algunos procesos industriales y biológicos.

d) Reacciones de transferencia de protones. Teoría de Arrhenius y de Brönsted-Lowry. Aplicaciones a diversas sustancias. Equilibrios ácido-base en medio acuoso: disolución del agua, concepto de pH. Constantes de disociación de ácidos y bases en agua. Acidos y bases fuertes.

e) Reacciones de transferencia de electrones. Conceptos de oxidación y reducción. Ajuste de reacciones de óxido-reducción. Estequiometría. Sustancias oxidantes y reductoras. Búsqueda experimental de una escala de oxidantes y reductores. Potenciales normales de reducción.

6. Identificación y medidas de la materia.

a) Toma de muestras: Métodos, equipos y procedimientos de muestreo.

b) Propiedades fisicoquímicas que identifican la materia (densidad, temperatura de fusión, temperatura de ebullición, calor específico). Instrumentos, aparatos, equipos y procedimientos experimentales.

c) Medida de la cantidad o concentración de la materia. Técnicas y equipos utilizados en la industria y en el laboratorio. Estudio experimental de las volumetrías ácido-base y redox.

7. Aplicaciones de la química en la industria y en el laboratorio.

a) Sistemas de ordenación, clasificación y almacenamiento de productos químicos. Técnicas y equipos.

b) Sistemas de identificación y control de existencias.

c) Química de laboratorio y química industrial: Aspectos diferenciales relevantes.

d) Estudio del petróleo como fuente natural de obtención de productos por destilación y craking. Aplicaciones materiales y energéticas del petróleo. Un proceso químico reversible: Pilas y cubas electrolíticas. Estudio de alguna aplicación de un proceso redox y su importancia industrial y económica. Obtención de alguna sustancia en el laboratorio y estudio del proceso industrial correspondiente a partir de sus materias primas.

Módulo profesional 7: Formación y orientación laboral

Contenidos (duración 64 horas)

1. Salud laboral.

a) Condiciones de trabajo y seguridad. Salud laboral y calidad de vida.

b) Factores de riesgo: Físicos, químicos, biológicos, organizativos. Medidas de prevención y protección.

c) Casos prácticos.

d) Prioridades y secuencias de actuación en caso de accidentes.

e) Aplicación de técnicas de primeros auxilios:

1.º Consciencia/inconsciencia.
2.º Reanimación cardiopulmonar.
3.º Traumatismos.
4.º Salvamento y transporte de accidentados.

2. Legislación y relaciones laborales.

a) Derecho laboral: Normas fundamentales.
b) La relación laboral. Modalidades de contratación. Suspensión y extinción.
c) Seguridad Social y otras prestaciones.
d) Organos de representación.
e) Convenio colectivo. Negociación colectiva.

3. Orientación e inserción socio-laboral.

a) El mercado laboral. Estructura. Perspectivas del entorno.
b) El proceso de búsqueda de empleo. Fuentes de información; mecanismos de oferta-demanda y selección.
c) Iniciativas para el trabajo por cuenta propia. La empresa. Tipos de empresa. Trámites de constitución de pequeñas empresas.
d) Recursos de auto-orientación. Análisis y evaluación del propio potencial profesional y de los intereses personales. Elaboración de itinerarios formativos/profesionalizadores. La toma de decisiones.

Módulo profesional 8 : Formación en centro de trabajo

Contenidos (duración 440 horas)

1. Conducción de equipos de fabricación de papel.

a) Interpretación de documentación: Manual de equipos, procedimientos de operación con especificación de parámetros de control. Planos y diagramas de la fábrica de papel.
b) Preparación de materias y equipos: Manejo de equipos de preparación de pastas y papeles reciclables. Verificación del estado de máquina de papel con cambio de vestiduras. Conexión de servicios auxiliares (aire, vapor). Verificación de materias mediante inspección visual o ensayos a pie de máquina.
c) Operaciones de conducción: Manejo de máquina de papel con formación de hoja, prensado, secado y bobinado. Operaciones de manipulados y acabados. Toma y contrastación de lecturas en instrumentos con información de procedimiento de operación.
d) Comunicación: Anotación de lecturas de instrumentos e incidencias. Transferencia del relevo. Comunicación verbal de anomalías o dudas con el responsable designado por el Centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo.
e) Cumplimiento de normas: Respeto a las normas de seguridad interna con uso de equipo de protección personal y actuación según el plan de la empresa, en caso de simulacro o respuesta en condiciones de emergencia.

2. Tratamiento de vertidos de un proceso pastero-papelero.

a) Interpretación de documentación: Manual de equipos de la planta depuradora. Procedimientos de operación con especificaciones de parámetros de control, para tratamiento de agua, lodos y vertidos. Procedimientos de ensayo de medida directa de variables con valores límite previsibles.
b) Verificación de estado de los equipos: Comprobación de estado de filtros, dosificadores e instrumentos de control, siguiendo procedimientos definidos.
c) Operación en la unidad de tratamiento: Control del tratamiento físico, químico o microbiológico. Maniobras en sistemas de distribución e impulsión de fluidos (ej. bombas dosificadoras o de desagüe). Toma y contrastación de los datos obtenidos por ensayos (DBO, DQO, contenido en sólidos) con las especificaciones de vertido.
d) Comunicación: Anotación de lecturas de instrumentos e incidencias. Comunicación verbal de anomalías o dudas con el responsable designado por el Centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo. Transferencia del relevo.

153 *e)* Cumplimiento de normas: Actitud de protección de acuerdo con normas ambientales. Actuación según el plan de la empresa como respuesta a condiciones de emergencia ambiental.

Real Decreto 1075/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos. («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1993.)

154 El Real Decreto 816/1993, de 28 de mayo, ha establecido el título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo, que se establece en el presente Real Decreto, son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1067/1993, de 2 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos. A estos efectos, los objetivos, expresados en términos de capacidades, y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo correspondiente, así como la referencia del sistema productivo, que expresa la competencia profesional característica del título, son los establecidos en el Real Decreto 816/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas para el título de que se trata.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El horario de los diferentes módulos profesionales será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Artículo 4.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposicion adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto, conforme a las características, condiciones y necesidades, a la población adulta.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de julio de 1993.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

ANEXO

Módulo profesional 1: Química aplicada

Contenidos (duración 192 horas)

1. Estructura de la materia y lenguaje de los compuestos químicos.

a) Teoría atómico-molecular. Teoría de Dalton y evolución. Ley de Gay-Lussac. Hipótesis de Avogadro. Concepto de mol. Leyes de los gases perfectos. Masa atómica y masa molecular.

b) El átomo. Modelos atómicos de Thomson, de Rutherford y de Bohr. Números cuánticos. Estructura electrónica y su importancia en la reactividad de los elementos.

c) Ordenación de los elementos en el sistema periódico y propiedades periódicas (radios atómico e iónico, potencial de ionización y afinidad electrónica).

d) Los enlaces: estudio del enlace iónico, covalente y metálico. Propiedades de los compuestos iónicos, de las sustancias covalentes y metálicas. Enlaces de hidrógeno y fuerzas de Van der Waals.

e) Formulación y nomenclatura de los compuestos más importantes. Reglas de la I.U.P.A.C.

2. Química del carbono.

a) El átomo de carbono y los compuestos orgánicos. Concepto de grupo funcional. Nomenclatura y formulación de hidrocarburos, funciones oxigenadas (aldehído, cetona, ácido, éster y éter) y nitrogenadas (amina y amida). Isomería.

b) Descripción de los tipos de reacciones orgánicas de los principales grupos funcionales: sustitución, adición y eliminación.

c) Introducción a la química macromolecular. Importancia social y económica de los polímeros artificiales. Estudio de un caso particular. Las macromoléculas naturales. Su importancia biológica.

3. Técnicas experimentales en el laboratorio.

a) Técnicas generales de manipulación de materias y materiales en el laboratorio.
b) Técnicas de limpieza del material de laboratorio.
c) Identificación de productos químicos.
d) Medida de masa y volumen de la materia. Técnicas empleadas y procedimientos experimentales.

4. Sistemas dispersos.

Disoluciones. Formas de expresar y calcular la concentración de disoluciones. Procedimientos de preparación y normalización de reactivos y soluciones patrón.

5. Cambios materiales y energéticos en las reacciones químicas.

a) Estudio de las transformaciones químicas. Significado de las ecuaciones químicas. Estequiometría. Importancia de las reacciones químicas en la ciencia, en la técnica y en la sociedad.
b) Termoquímica. Reacciones endotérmicas y exotérmicas. Primer principio de termodinámica. Concepto de entalpía. Ley de Hess.
Estudio cualitativo de la variación de entropía y de energía libre de Gibbs de una reacción. Concepto de energía de activación. Aplicaciones a algunos procesos químicos de interés.
c) Equilibrios químicos. Aspecto dinámico de las reacciones químicas. Caracterización del equilibrio químico por sus constantes: Kc y Kp. Aplicaciones al caso de sustancias gaseosas y disoluciones. Modificaciones del estado del equilibrio. Ley de Le Chatelier. Su importancia en algunos procesos industriales. Estudio cualitativo de la velocidad de reacción y de los factores de que depende. Utilización de catalizadores en algunos procesos industriales y biológicos.
d) Reacciones de transferencia de protones. Teoría de Arrhenius y de Brönsted-Lowry. Aplicaciones a diversas sustancias. Equilibrios ácido-base en medio acuoso: disolución del agua, concepto de pH. Constantes de disociación de ácidos y bases en agua. Acidos y bases fuertes.
e) Reacciones de transferencia de electrones. Conceptos de oxidación y reducción. Ajuste de reacciones de óxido-reducción. Estequiometría. Sustancias oxidantes y reductoras. Búsqueda experimental de una escala de oxidantes y reductores. Potenciales normales de reducción.

6. Identificación y medidas de la materia.

a) Toma de muestras: métodos, equipos y procedimientos de muestreo.
b) Propiedades fisicoquímicas que identifican la materia (densidad, temperatura de fusión, temperatura de ebullición, calor específico). Instrumentos, aparatos, equipos y procedimientos experimentales.
c) Medida de la cantidad o concentración de la materia. Técnicas y equipos utilizados en la industria y en el laboratorio. Estudio experimental de las volumetrías ácido-base y redox.

7. Aplicaciones de la química en la industria y en el laboratorio.

a) Sistemas de ordenación, clasificación y almacenamiento de productos químicos. Técnicas y equipos.
b) Sistemas de identificación y control de existencias.
c) Química de laboratorio y química industrial: aspectos diferenciales relevantes.

d) Estudio del petróleo como fuente natural de obtención de productos por destilación y craking. Aplicaciones materiales y energéticas del petróleo. Un proceso químico reversible: pilas y cubas electrolíticas. Estudio de alguna aplicación de un proceso redox y su importancia industrial y económica. Obtención de alguna sustancia en el laboratorio y estudio del proceso industrial correspondiente a partir de sus materias primas.

Módulo profesional 2: Servicios auxiliares de proceso químico

Contenidos (duración 128 horas)

1. Elementos para el mantenimiento de primer nivel, eléctrico y mecánico, en equipos de la industria química y de procesos.

a) Materiales de uso frecuente. Metales y no metales, aleaciones. Propiedades mecánicas y constructivas. Corrosión.
b) Operaciones de mantenimiento de primer nivel en equipos e instalaciones del taller-planta.
c) Operaciones mecánicas sencillas. Energía eléctrica. Sistemas de protección de mando: contactores, relés y cuadros eléctricos. Aparatos eléctricos portátiles. Motores eléctricos.

2. Técnicas de expresión gráfica aplicadas a la química industrial y al mantenimiento de primer nivel.

a) Normas de dibujo aplicadas a la industria química. Código de colores y simbología aplicados a instalaciones químicas, aparatos eléctricos y equipos mecánicos.
b) Representaciones gráficas cartesianas, de funciones y estadísticas.
c) Diagramas de flujo de procesos e interpretación de planos y esquemas de equipos e instalaciones químicas.

3. Termotecnia. Generación y transmisión de energía térmica y vapor.

a) Conceptos y unidades de calor y temperatura. Instrumentos de medida. Transmisión de calor: conducción, convección y radiación.
b) Presión, medida y unidades. Relación entre la presión, volumen y temperatura.
c) Cambios de estado.
d) Fuentes de energía térmica convencionales y alternativas. El proceso de combustión. Tipos de combustibles y comburentes. Quemadores. Tipos y usos de vapor de agua según su composición y calidad.
e) Generadores de calor, cambiadores de calor y calderas de vapor:

1.º Principios físicos. Identificación y funcionamiento de equipos. Análisis de información real de procesos y equipos.
2.º Reglamento de aparatos a presión. Dispositivos de seguridad.

f) Procedimientos y técnicas de las operaciones de preparación, conducción y mantenimiento de equipo a escala de laboratorio y/o taller.

4. Depuración del agua.

a) Composición, características y propiedades del agua como afluente y efluente.
b) Planta de tratamiento de aguas: tratamientos físicos, químicos y microbiológicos. Procedimientos de tratamiento de agua cruda para calderas, refrigeración y proceso. Procedimientos de tratamiento de aguas industriales. Torres de enfriamiento y recuperación de aguas. Depuración de aguas residuales. Tratamientos primarios, secundarios y específicos. Operaciones y control de depuradoras. Ensayos de medida directa de características de agua.

5. Tratamiento, transporte y distribución de aire y otros gases.

a) Composición y características del aire y otros gases industriales. Propiedades y aplicaciones en la industria química.

b) Instalaciones de tratamiento, transporte y distribución de aire y otros gases para servicios generales e instrumentación. Tratamientos finales: secado, filtrado y regulación de presión. Condiciones de seguridad.

Módulo profesional 3: Operaciones de proceso farmacéutico

Contenidos (duración 224 horas)

1. Proceso químico-farmacéutico.

a) Procesos continuos y discontinuos de fabricación. Procesos químicos y farmacéuticos tipo. Interpretación de diagramas de proceso. Proceso por lotes y flujo de materiales.

b) Caracterización de los procesos de producción utilizados en la industria de productos farmacéuticos y afines.

c) Guía de fabricación, importancia de su cumplimiento.

2. Materias naturales y de síntesis que intervienen en la fabricación.

a) Principios activos. Clasificación e introducción a métodos de obtención. Principios naturales y de síntesis.

b) Excipientes, conservantes, colorantes y coadyuvantes. Función e importancia.

3. Operaciones básicas y galénicas de preparación de materias.

a) Reducción y clasificación del tamaño de partícula. Molienda, pulverización y tamización. Granulometría. Precauciones en el trabajo con productos pulverígenos, prevención de contaminaciones cruzadas.

b) Preparación de extractos.

c) Sistemas dispersos homogéneos y heterogéneos. Preparación de mezclas y soluciones de sustancias en diversos estados físicos.

d) Operaciones de separación: desecación, cristalización y destilación.

e) En cada operación: identificación y funcionamiento de equipos. Procedimientos de operación en la preparación, conducción y mantenimiento de equipos a escala de laboratorio. Variables que hay que medir y parámetros que hay que controlar en la operación, realización de ensayos de control de calidad de productos en proceso. Medidas de seguridad de proceso y producto. Cumplimiento de guía de fabricación según normas de correcta fabricación de medicamentos.

4. Operaciones de elaboración de formas.

a) Formas sólidas: comprimidos, granulados, grageas y cápsulas.

b) Formas semisólidas: cremas, pomadas y supositorios.

c) Formas líquidas: soluciones, emulsiones y gel. Aerosoles.

d) Productos farmacéuticos estériles. Formas parenterales y no parenterales estériles. Métodos de esterilización de sustancias y de preparación de productos. Controles que hay que realizar en la zona limpia.

e) En cada operación: identificación y funcionamiento de equipos. Procedimientos de operación en la preparación, conducción y mantenimiento de equipos a escala de laboratorio. Variables que hay que medir y parámetros que hay que controlar en la operación. Realización de ensayos sencillos de control de calidad de productos en proceso y finales. Análisis de información real de procesos y equipos. Medidas de seguridad de proceso y producto.

5. Productos farmacéuticos y afines.

Clasificación. Importancia y aplicaciones.

Módulo profesional 4: Dosificación y acondicionamiento de productos

Contenidos (duración 96 horas)

1. Proceso de dosificación, envasado y acondicionamiento.

Flujo de materiales. Concepto y significado de calidad de producto, garantía de calidad. Prescripciones legales. Aplicación de las normas de correcta fabricación en las operaciones de acondicionamiento.

2. Materiales utilizados en el envasado y acondicionamiento.

a) Envase primario. Materiales empleados como envase y recipiente: vidrio, plástico y caucho. Equipos de lavado y procedimiento de esterilización de recipientes.
b) Envases secundario y terciario. Materiales de acondicionamiento impresos.
c) Determinación de características y realización de ensayos sobre materiales.

3. Operaciones de dosificación, envasado y acondicionamiento de productos farmacéuticos y afines.

a) Sistemas de dosificación en proceso de producción y en línea de acondicionamiento. Operaciones de dosificación o llenado en diferentes formas, riesgos asociados.
b) Líneas de envasado y acondicionamiento de productos en formas sólidas, semisólidas y líquidas. Relación de producción y acondicionamiento en formas estériles.
c) En cada operación: identificación y funcionamiento de equipos a escala de planta piloto o laboratorio. Variables que hay que medir y parámetros que hay que controlar en la operación, realización de ensayos de control de calidad de productos. Medidas de seguridad. Guía de acondicionamiento en normas de correcta fabricación.

4. Productos farmacéuticos y afines acondicionados.

Clasificación, manipulación y almacenamiento. Claves y códigos en determinación de lote y caducidad.

Módulo profesional 5: Organización, seguridad y ambiente químico

Contenidos (duración 128 horas)

1. La industria química española.

a) Clasificación de la industria química por tipo de proceso y de productos.
b) Departamentos y servicios de la empresa química: funciones de producción, laboratorio, mantenimiento y seguridad. Relaciones funcionales e interdependencia.
c) Organización y líneas jerárquicas. Unidades y líneas de producción.

2. Aplicaciones informáticas a la producción y al control.

a) Sistemas de búsqueda, registro y tratamiento de la información derivada del proceso y medida de variables.
b) El soporte electrónico de datos en las normas de correcta fabricación.
c) Informática aplicada a la identificación y codificación de muestras, a la gestión de archivos de datos y a la catalogación de documentos.
d) Introducción a las técnicas de simulación.

3. Seguridad y prevención en la industria química.

a) Riesgos comunes en la industria química: mecánicos, eléctricos y químicos.
b) Elementos de seguridad de máquinas e instalaciones.
c) Manipulación de productos químicos: reactividad, almacenaje, incompatibilidades, sistemas de protección. Riesgos químicos de los materiales.
d) Fuegos: teoría y tecnología del fuego. Combustibles y comburentes. El triángulo del fuego. Tipos de fuego. Prevención de incendios. Métodos de detección. Medios de extinción.
e) Seguridad en la industria química. Señalización de seguridad: áreas de riesgo, pictogramas, códigos de colores. Sistemas de alarma y sistemas de protección.
f) Actuación según el plan de emergencia. Accidentes más comunes. Enfermedades profesionales y su prevención.
g) Equipos de protección individual y colectiva. Dispositivos de detección y protección. Clasificación y utilización.

4. Sistemas de prevención y protección del ambiente en la industria química.

a) Contaminantes del ambiente de trabajo: físicos (ruidos, vibraciones, temperatura...), químicos (fuga de gases, productos químicos tóxicos, inflamables o explosivos), biológicos (microbiológicos).
b) Procedimientos de medida y eliminación de contaminantes en los procesos de producción o depuración química industrial. Tratamiento de emanaciones a la atmósfera, aguas y residuos sólidos.
c) Normas de actuación ante situaciones de riesgo ambiental.

Módulo profesional 6: Instrumentación y control de procesos químicos

Contenidos (duración: 128 horas)

1. Métodos e instrumentos de medición y transmisión de las variables de proceso.

a) Medición de magnitudes físicas industriales: temperatura, presión, nivel y caudal. Unidades de medida.
b) Instrumentos y equipos de medida: principio de funcionamiento, características y aplicaciones. Procedimiento de calibrado.
c) Transmisores.
d) Métodos de medición y forma de transmisión de otras variables.

2. Regulación y control de procesos.

a) Métodos de conducción manual y automatizada. Cambio automático-manual-automático.
b) Elementos de estructura de un sistema automatizado. Métodos de medición, transmisión y regulación automática. Lazo de control abierto y cerrado.
c) Elementos finales de control y posicionadores. Elementos de regulación, válvulas: tipos, características y posicionamiento en proceso.
d) Técnicas de control o regulación automática. Control todo-nada y proporcional.
e) Tipos de actuaciones sobre las variables que deben ser controladas.
f) Secuencia de procedimientos de puesta en marcha y parada de proceso continuo y discontinuo.

3. Aplicación informática al control de procesos.

a) Interpretación de simbología gráfica en diagramas e identificación de instrumentos. Normas para realización e interpretación de diagramas de flujo e información de proceso.

b) Sistema de control distribuido y estudio de control de procesos mediante simuladores a través de ordenador.

Módulo profesional 7: Formación y orientación laboral

Contenidos (duración 64 horas)

1. Salud laboral.

a) Condiciones de trabajo y seguridad. Salud laboral y calidad de vida.

b) Factores de riesgo: físicos, químicos, biológicos, organizativos. Medidas de prevención y protección.

c) Casos prácticos.

d) Prioridades y secuencias de actuación en caso de accidentes.

e) Aplicación de técnicas de primeros auxilios:

1.º Consciencia/inconsciencia.
2.º Reanimación cardiopulmonar.
3.º Traumatismos.
4.º Salvamento y transporte de accidentados.

2. Legislación y relaciones laborales.

a) Derecho laboral: normas fundamentales.

b) La relación laboral. Modalidades de contratación. Suspensión y extinción.

c) Seguridad Social y otras prestaciones.

d) Organos de representación.

e) Convenio colectivo. Negociación colectiva.

3. Orientación e inserción socio-laboral.

a) El mercado laboral. Estructura. Perspectivas del entorno.

b) El proceso de búsqueda de empleo. Fuentes de información; mecanismos de oferta-demanda y selección.

c) Iniciativas para el trabajo por cuenta propia. La empresa. Tipos de empresa. Trámites de constitución de pequeñas empresas.

d) Recursos de auto orientación. Análisis y evaluación del propio potencial profesional y de los intereses personales. Elaboración de itinerarios formativos/profesionalizadores. La toma de decisiones.

Módulo profesional 8: Formación en centro de trabajo

Contenidos (duración 440 horas)

1. Obtención de un lote de productos farmacéuticos o afines.

a) Interpretación de la documentación: manual del equipo, procedimiento de limpieza y desmontaje, guía de fabricación con especificaciones de materiales empleados, y procedimientos de operación en las diversas fases de fabricación del lote.

b) Preparación del equipo y materiales: verificación mediante lista de comprobación de la cantidad y concordancia de especificaciones de materiales. Operaciones de limpieza del equipo con desmontaje y montaje de partes del equipo. Conexión a fuentes de energía, vapor o aire para alcanzar condiciones de operación.

154 *c)* Operación de fabricación con el equipo: mantenimiento del flujo de materiales mediante la carga y descarga de los mismos. Control de las variables del proceso. Contrastación de la lectura de parámetros con información del procedimiento. Operación de llenado, dosificación y acondicionamiento de productos.

d) Comunicación: anotación de lecturas de instrumentos y de incidencias. Comunicación verbal de anomalías o dudas con el responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo. Transferencia del relevo.

e) Cumplimiento de normas: valoración de las normas de seguridad e higiene, con uso del equipo de protección personal de acuerdo con el producto que hay que obtener, especial cuidado en fabricación de estériles. Cumplimiento de los requisitos de las normas de correcta fabricación en el área de producción.

2. Realización de tomas de muestras, medidas y ensayos de productos en proceso.

a) Interpretación de la documentación: manual del equipo de ensayo, procedimiento de calibrado, procedimiento de toma de muestras sólidas, líquidas o gaseosas. Procedimiento normalizado de trabajo según normas de buenas prácticas de laboratorio.

b) Preparación del equipo y materiales: medida de masa de materiales en la central de pesadas. Inspección visual de las condiciones del material de ensayo y del equipo. Calibración del equipo.

c) Realización del ensayo sobre formas preparadas o acondicionadas, ya sea inspección de caracteres organolépticos, o de características físicas o fisicoquímicas.

d) Comunicación: envasado y etiquetado de muestras, envío al laboratorio. Registro de lecturas en la guía de fabricación. Comunicación verbal y escrita de incidencias o anomalías, al responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo.

e) Cumplimiento de normas: valoración de la importancia del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene con respecto a la muestra que hay que tomar o material que se va a ensayar. Cumplimiento de requisitos de normas de correcta fabricación respecto a ensayos de control de calidad. Cumplimentación de la guía de fabricación con los resultados del ensayo.

Real Decreto 1076/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Laboratorio. («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1993.)

155 El Real Decreto 817/1993, de 28 de mayo, ha establecido el título de Técnico en Laboratorio y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto, son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1067/1993, de 2 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Laboratorio. A estos efectos, los objetivos, expresados en términos de capacidades, y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo correspondiente, así como la referencia del sistema productivo que expresa la competencia profesional característica del título, son los establecidos en el Real Decreto 817/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas para el título de que se trata.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El horario de los diferentes módulos profesionales será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Artículo 4.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto, conforme a las características, condiciones y necesidades, a la población adulta.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de julio de 1993.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

ANEXO

Módulo profesional 1: Operaciones básicas de laboratorio

Contenidos (duración 160 horas)

1. Técnicas experimentales en el laboratorio.

a) Técnicas generales de manipulación de materias y materiales en el laboratorio. Tipos y aplicaciones.
b) Servicios auxiliares del laboratorio: sistemas de calefacción. Instalación de frío en el laboratorio. Trabajo a vacio en el laboratorio. Depuración del agua en el laboratorio.
c) Técnicas y procedimientos de limpieza y esterilización del material. Productos y equipos utilizados en la limpieza, desinfección y esterilización.

2. Toma y preparación de muestras.

a) Puntos de muestreo. Métodos manual o automático de toma de muestras. Equipo y material de muestreo. Procedimientos de envasado, transporte, marcaje y acondicionamiento de muestras.
b) Técnicas de conservación y preparación de muestras para el ensayo o análisis.

3. Medidas de masa y de volumen.

a) Métodos de medida y unidades. Materiales y equipos utilizados. Concepto de error, precisión y exactitud en la medida.
b) Realización de medidas de masa y de volumen de sustancias químicas en diferentes estados de agregación utilizando material volumétrico aforado y balanzas de precisión.

4. Operaciones básicas en el laboratorio.

a) Manipulación de sustancias: desintegración mecánica de sólidos, mezcla y emulsificación.
b) Separaciones mecánicas: tamizado, filtración, centrifugación y decantación.
c) Separaciones difusionales: destilación, evaporación, extracción, cristalización, absorción, adsorción y secado.
d) En cada operación: fundamentos físicos o fisicoquímicos, equipos, técnicas empleadas y procedimientos normalizados de operación.
e) Realización de trabajos prácticos en el laboratorio sobre preparación y separación de mezclas. Justificación de la operación básica elegida, montaje de equipos y emisión de hipótesis sobre los productos obtenidos.

Módulo profesional 2: Ensayos físicos y fisicoquímicos

Contenidos (duración 128 horas)

1. Conceptos básicos de materiales.

a) Estructura interna y propiedades de la materia y de los materiales.
b) Propiedades físicas (mecánicas): dureza, resistencia, adherencia, plasticidad, elasticidad, cohesión, tenacidad y fragilidad.
c) Propiedades fisicoquímicas: densidad (de sólidos, líquidos y gases), viscosidad, tensión superficial, punto de fusión, punto de ebullición y calor latente.
d) Propiedades metalográficas.

2. Técnicas de ensayos físicos y fisicoquímicos.

a) Instrumentos y aparatos que miden las propiedades físicas y fisicoquímicas.
b) Técnicas de ensayo: preparación de muestras y de aparatos. Procedimientos de realización.
c) Ensayos mecánicos. Conceptos de carga, esfuerzo y tensión. Ensayo de tracción, dureza, resistencia, flexión, cortadura, adherencia y resiliencia.
d) Ensayos fisicoquímicos: determinación de las principales constantes y propiedades fisicoquímicas.
e) Ensayos metalográficos. Preparación de la muestra y observación al microscopio metalográfico.
f) Unidades de parámetros físicos y fisicoquímicos. Patrones internos y externos. Interpretación gráfica y numérica de resultados.
g) Realización de trabajos prácticos sobre ensayos de materias y materiales. Justificación de las propiedades y caracterización del material en función de los resultados obtenidos.
h) Aplicación de los ensayos físicos y fisicoquímicos en la determinación de la identidad y propiedades de diversas materias y materiales (plástico, papel, metal, etcétera).

Módulo profesional 3: Química y análisis químico

Contenidos básicos (duración 352 horas)

1. Estructura de la materia y lenguaje de los compuestos químicos.

a) Teoría atómico-molecular. Teoría de Dalton y evolución. Ley de Gay-Lussac. Hipótesis de Avogadro. Concepto de mol. Leyes de los gases perfectos. Masa atómica y masa molecular.
b) El átomo. Modelos atómicos de Thomson, de Rutherford y de Bohr. Números cuánticos. Estructura electrónica y su importancia en la reactividad de los elementos.
c) Ordenación de los elementos en el Sistema Periódico y propiedades periódicas (radios atómico e iónico, potencial de ionización y afinidad electrónica).
d) Los enlaces: estudio del enlace iónico, covalente y metálico. Propiedades de los compuestos iónicos, de las sustancias covalentes y metálicas. Enlaces de hidrógeno y fuerzas de Van der Waals.
e) Formulación y nomenclatura de los compuestos más importantes. Reglas de la I.U.P.A.C.

2. Química del carbono.

a) El átomo de carbono y los compuestos orgánicos. Concepto de grupo funcional. Nomenclatura y formulación de hidrocarburos, funciones oxigenadas (aldehído, cetona, ácido, éster y éter) y nitrogenadas (amina y amida). Isomería.
b) Descripción de los tipos de reacciones orgánicas de los principales grupos funcionales: sustitución, adición y eliminación.
c) Introducción a la química macromolecular. Importancia social y económica de los polímeros artificiales. Estudio de un caso particular. Las macromoléculas naturales. Su importancia biológica.

3. Sistemas dispersos.

Disoluciones. Formas de expresar y calcular la concentración de disoluciones. Procedimientos de preparación y normalización de reactivos y soluciones patrón.

155 4. Cambios materiales y energéticos en las reacciones químicas.

a) Estudio de las transformaciones químicas. Significado de las ecuaciones químicas. Estequiometría. Importancia de las reacciones químicas en la ciencia, en la técnica y en la sociedad.

b) Termoquímica. Reacciones endotérmicas y exotérmicas. Primer principio de termodinámica. Concepto de entalpía. Ley de Hess.

Estudio cualitativo de la variación de entropía y de energía libre de Gibbs de una reacción. Concepto de energía de activación. Aplicaciones a algunos procesos químicos de interés.

c) Equilibrios químicos. Aspecto dinámico de las reacciones químicas. Caracterización del equilibrio químico por sus constantes: Kc y Kp. Aplicaciones al caso de sustancias gaseosas y disoluciones.

Modificaciones del estado del equilibrio. Ley de Le Chatelier. Su importancia en algunos procesos industriales. Estudio cualitativo de la velocidad de reacción y de los factores de que depende. Utilización de catalizadores en algunos procesos industriales y biológicos.

d) Reacciones de transferencia de protones. Teoría de Arrhenius y de Brönsted-Lowry. Aplicaciones a diversas sustancias. Equilibrios ácido-base en medio acuoso: disolución del agua, concepto de pH. Constantes de disociación de ácidos y bases en agua. Ácidos y bases fuertes.

e) Reacciones de transferencia de electrones. Conceptos de oxidación y reducción. Ajuste de reacciones de óxido-reducción. Estequiometría. Sustancias oxidantes y reductoras. Búsqueda experimental de una escala de oxidantes y reductores. Potenciales normales de reducción.

f) Reacciones de síntesis: Obtención de algún producto orgánico de síntesis en el laboratorio.

5. Análisis químico.

a) Conceptos generales de análisis volumétrico. Patrón primario. Indicadores. Cálculos básicos sobre volumetrías.

1.º Volumetrías ácido-base. Preparación y valoración de soluciones de ácidos y bases.
2.º Volumetrías de precipitación.
3.º Volumetrías redox.
4.º Complexometría.

b) Gravimetrías. Formación de precipitados. Cálculos con factor gravimétrico.

c) Determinación práctica de la identidad y concentración de sustancias mediante aplicación de técnicas y cálculos de análisis químico. Justificación del procedimiento que hay que seguir, reacciones químicas que tienen lugar y cálculo para determinación cuantitativa.

d) Aplicación del análisis químico al control de calidad de productos en proceso industrial.

6. Análisis instrumental.

a) Parámetros instrumentales. Curvas de calibrado. Rango de linealidad. Interpolación.

b) Conceptos básicos de técnicas instrumentales:

1.º Métodos eléctricos. Potenciometría. Conductimetría.
2.º Métodos ópticos. Espectrofotometría visible-UV e IR. Colorimetría. Polarimetría.
3.º Métodos cromatográficos: en columna, papel, capa fina, de líquidos y de gases.

c) Aplicación de técnicas instrumentales y obtención de datos sobre identidad y composición de sustancias mediante comparación con patrones. Unidades y su conversión en análisis instrumental.

d) Importancia de las técnicas instrumentales en la química industrial por el desarrollo y aplicación de analizadores automáticos en procesos.

Módulo profesional 4: Pruebas microbiológicas

Contenidos (duración 128 horas)

1. Microbiología.

a) Conceptos generales. Estructura microscópica celular.
b) Microorganismos: bacterias, virus, hongos y levaduras.
c) El microscopio óptico. Fundamentos, constitución y procedimiento de uso.
d) Desinfección y esterilización: principios. Funcionamiento de equipos. Seguridad. Procedimientos y productos utilizados en la limpieza, desinfección y esterilización del material.

2. Ensayos físicos, químicos y biológicos de microorganismos.

a) Toma y preparación de la muestra: homogeneización y dilución. Técnicas de etiquetado, almacenado y destrucción de muestras.
b) Preparaciones microscópicas: fijación y tinción.
c) Medios de cultivo. Tipos y técnicas de preparación.
d) Técnicas de siembra.
e) Incubación. Conceptos y parámetros fundamentales.
f) Procedimientos de recuento y sistemas de identificación de microorganismos.
g) Aplicación de las técnicas microscópicas al control microbiológico del ambiente y de alimentos en el laboratorio de microbiología.

Módulo profesional 5: Información y seguridad en el laboratorio

Contenidos (duración 128 horas)

1. Normas de buenas prácticas en el laboratorio.

a) Organización y personal de laboratorio.
b) Programa de garantía de calidad. El control de calidad.
c) Procedimientos normalizados de trabajo, en las normas de buenas prácticas de laboratorio como sistema de organización del laboratorio.

2. Almacenamiento y conservación de registros y materiales.

a) Registro de datos primarios. Archivos y recuperación de los datos. Clasificación de documentación de laboratorio.
b) Utilización del registro electrónico de datos como sistema de búsqueda, tratamiento y comunicación de datos en el laboratorio. Organización informática del laboratorio de análisis.
c) Realización y control de existencias de materiales y muestras. Sistemas de clasificación, ordenación y almacenamiento de productos químicos, gestión informática de los productos químicos.

3. Seguridad en el laboratorio.

a) Infraestructura del laboratorio. Características y dispositivos de seguridad. Vitrina de gases y seguridad de las redes de servicios (gas, electricidad y conexiones). Prevención y extinción de incendios. Plan de emergencia del laboratorio.

b) Hábitos de trabajo y personales en operaciones de laboratorio. Uso de equipos de protección personal. Actuaciones en caso de accidente, inhalación, intoxicación o corrosión en la piel. Elementos para primeros auxilios en el laboratorio.

c) Sustancias químicas peligrosas. Clasificaciones, pictogramas e indicaciones de peligro.

4. Prevención de riesgos ambientales en el laboratorio.

a) La protección del ambiente de trabajo y del medio ambiente respecto a las actividades propias del laboratorio.

b) Residuos de laboratorio. Instrucciones para eliminar pequeñas cantidades de productos químicos.

c) Medida de contaminantes ambientales en el laboratorio mediante dispositivos de detección y medida.

Módulo profesional 6: Formación y orientación laboral

Contenidos (duración 64 horas)

1. Salud laboral.

a) Condiciones de trabajo y seguridad. Salud laboral y calidad de vida.

b) Factores de riesgo: fisicos, químicos, biológicos, organizativos. Medidas de prevención y protección.

c) Casos prácticos.

d) Prioridades y secuencias de actuación en caso de accidentes.

e) Aplicación de técnicas de primeros auxilios:

1.º Consciencia/inconsciencia.
2.º Reanimación cardiopulmonar.
3.º Traumatismos.
4.º Salvamento y transporte de accidentados.

2. Legislación y relaciones laborales.

a) Derecho laboral: normas fundamentales.

b) La relación laboral: modalidades de contratación. Suspensión y extinción.

c) Seguridad Social y otras prestaciones.

d) Organos de representación.

e) Convenio colectivo. Negociación colectiva.

3. Orientación e inserción socio-laboral.

a) El mercado laboral. Estructura. Perspectivas del entorno.

b) El proceso de búsqueda de empleo. Fuentes de información: mecanismos de oferta-demanda y selección.

c) Iniciativas para el trabajo por cuenta propia. La empresa. Tipos de empresa. Trámites de constitución de pequeñas empresas.

d) Recursos de auto orientación. Análisis y evaluación del propio potencial profesional y de los intereses personales. Elaboración de itinerarios formativos/profesionalizadores. La toma de decisiones.

Módulo profesional 7: Formación en centro de trabajo **155**

Contenidos (duración 340 horas)

1. Preparación de muestras.

a) Interpretación de documentación: manual de equipos e instrumentos, procedimiento normalizado de operación según buenas prácticas de laboratorio. Plano de instalaciones y red de servicios del laboratorio.

b) Preparación de la materia y equipos: toma de muestras sólidas, líquidas o gaseosas con el instrumental adecuado. Montaje de equipos para realización de operaciones básicas. Calibración de los instrumentos o aparatos que intervienen en la operación. Cálculos previos. Medida de masa o volumen de la materia que hay que preparar. Conexión a la red de servicios auxiliares de laboratorio.

c) Operaciones de mezcla o separación: realización de la operación con control de las variables. Obtención de los productos separados o de la mezcla solicitada.

d) Comunicación: anotación o registro informático de datos en forma correcta y con unidades apropiadas. Comunicación verbal de anomalías o dudas con el responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo.

e) Cumplimiento de normas: actitud de respeto y valoración de las normas de seguridad en el laboratorio mediante uso de equipo de protección personal o colectiva (ej. vitrina de gases). Atención a la protección ambiental mediante la eliminación de muestras y residuos según normas.

2. Realización de ensayos y/o análisis.

a) Interpretación de documentación: manual de equipos e instrumentos. Métodos de ensayo y/o análisis. Procedimientos normalizados de operación según buenas prácticas de laboratorio.

b) Preparación de la materia y equipos: calibración de instrumentos o aparatos. Verificación del buen funcionamiento y realización de mantenimiento de primer nivel sobre equipos o materiales. Adecuación de la masa, volumen o estado de la sustancia a las condiciones del equipo de ensayo y/o análisis.

c) Operaciones de identificación o medida de sustancias mediante ensayos y/o análisis: secuencia de operación según procedimiento. Repetición de ensayo y/o análisis.

d) Comunicación: anotación o utilización de medios informáticos para el registro de datos obtenidos de la lectura de instrumentos o aparatos. Realización de cálculos para obtención de resultados. Utilización de medios informáticos como sistema de búsqueda, tratamiento o comunicación de información en el laboratorio. Comunicación verbal de anomalías o dudas con el responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo.

e) Cumplimiento de normas: valoración del trabajo cuidadoso, limpio y ordenado. Respeto a las normas de seguridad propia de los productos que se manipulan y prevención de los riesgos del equipo utilizado. Elección del uso del equipo de protección personal y/o colectivo del laboratorio, de acuerdo con las operaciones del ensayo y/o análisis.

Real Decreto 1077/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho. («Boletín Oficial del Estado» 8-VIII-1993).

El Real Decreto 818/1993, de 28 de mayo, ha establecido el título de Técnico en Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, **156**

que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1067/1993, de 2 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho. A estos efectos, los objetivos, expresados en términos de capacidades, y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo correspondiente, así como la referencia del sistema productivo que expresa la competencia profesional característica del título, son los establecidos en el Real Decreto 818/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas para el título de que se trata.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El horario de los diferentes módulos profesionales será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Artículo 4.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades a la población adulta.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de julio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

ANEXO

Módulo profesional 1: Materiales poliméricos y sus mezclas

Contenidos básicos (duración 192 horas)

1. Materias primas: polímeros, elastómeros y aditivos.

a) Teoría atómico-molecular. Teoría de Dalton y evolución. Ley de Gay-Lussac. Hipótesis de Avogadro. Concepto de mol. Leyes de los gases perfectos. Masa atómica y masa molecular.

b) El átomo. Modelos atómicos de Thomson, de Rutherford y de Bohr. Números cuánticos. Estructura electrónica y su importancia en la reactividad de los elementos.

c) Ordenación de los elementos en el Sistema Periódico y propiedades periódicas (radios atómico e iónico, potencial de ionización y afinidad electrónica).

d) Los enlaces: estudio del enlace iónico, covalente y metálico. Propiedades de los compuestos iónicos, de las sustancias covalentes y metálicas. Enlaces de hidrógeno y fuerzas de Van der Waals.

e) El lenguaje químico. Formulación y nomenclatura de compuestos químicos. Reglas de I.U.P.A.C.

2. Química del carbono.

a) El átomo de carbono y los compuestos orgánicos. Enlaces del carbono. Concepto de grupo funcional. Nomenclatura y formulación de hidrocarburos, funciones oxigenadas (aldehído, cetona, ácido, éster y éter) y nitrogenadas (amina y amida). Isomería.

b) Descripción de los tipos de reacciones orgánicas de los principales grupos funcionales: sustitución, adición y eliminación.

c) Macromoléculas: monómeros, polímeros y elastómeros. Reacciones de polimerización. Descripción, características y clasificación de familias principales de polímeros (plásticos y caucho).

d) Aditivos e ingredientes de mezcla. Clasificación, características y funciones específicas. Denominación y simbología habitual de las materias primas. Precauciones en la manipulación de las materias primas por los riesgos que comportan.

3. Preparación de mezclas.

a) Formulación de una mezcla: expresión e interpretación de la misma y cálculos. Medida de masas y volúmenes de los componentes de una mezcla. Técnicas empleadas y procedimientos experimentales.

b) Técnicas de mezclado: fundamentos. Equipos. Procedimientos y técnicas de operación. Operaciones previas a la mezcla y procedimiento de mezclado. Ciclo de mezclado. Variables que hay que controlar y orden de adición de ingredientes. Sistemas de control de variables.

c) Alimentación manual y automática de los equipos de mezcla.

d) Riesgos de los elementos peligrosos de los equipos de mezcla y de los componentes de la mezcla.

e) Realización de mezclas de polímeros y elastómeros.

4. Preparación de preformas.

a) Procedimientos y técnicas de operación. Equipos utilizados. Variables que deben ser controladas.

b) Clasificación de preformas y formas. Aplicaciones.

5. Técnicas experimentales en el laboratorio.

a) Técnicas generales de manipulación de materias y materiales en el laboratorio.

b) Técnicas de limpieza del material de laboratorio.

c) Identificación de productos químicos.

6. Control de materias primas y mezclas crudas.

a) Técnicas de almacenamiento y conservación de materias primas, productos semimanufacturados y acabados.

b) Muestreo y acondicionamiento de muestras para ensayos: observación visual, características organolépticas y medidas sencillas directas de propiedades físicas de las materias primas. Realización de ensayos fisicoquímicos básicos de identificación y caracterización de plásticos y cauchos. Aparatos e instrumentos.

c) Sistemas de transporte y movimiento de productos.

Módulo profesional 2: Instalaciones de transformación

Contenidos (duración 160 horas)

1. Física aplicada.

a) Mecánica aplicada. Componentes, funciones y conjuntos mecánicos más comunes:

1.º Transmisión y transformación de movimiento.
2.º Elementos de mando, regulación y seguridad.
3.º Elementos de fricción.
4.º Acoplamientos.

b) Hidráulica y neumática. Componentes neumo-hidráulicos: de mando, regulación, control y protección. De potencia. Bombas y filtros. Elementos de interconexión.

c) Dispositivos eléctricos. De protección, de mando y maniobra, y de control. Elementos de calefacción.

2. Dibujo.

a) Normalización. Vistas y secciones. Acotación. Acabado de superficies. Formas constructivas. Conjuntos mecánicos. Símbolos eléctrico-electrónicos y neumohidráulicos. Esquemas eléctrico-electrónicos y neumohidráulicos. Tolerancias.

b) Análisis de planos de conjuntos mecánicos y esquemas de sistemas de calefacción refrigeración, hidráulicos, neumáticos y auxiliares de las instalaciones de transformación de plásticos y caucho.

3. Moldes y matrices.

a) Tipos. Características fundamentales. Análisis de planos de montaje de moldes y matrices. Elementos de fijación. Alimentación. Cavidades. Entradas. Calefacción de moldes.

b) Realizaciones de montajes y desmontajes de moldes y matrices en una instalación tipo.

4. Instrumentación y control de la instalación.

a) Medición de magnitudes físicas: medidas de temperatura, presión, nivel, caudal y velocidad. Principio de funcionamiento, características y aplicaciones de los instrumentos de medida.

b) Sistemas reguladores y tipos de control. Realización de operaciones de ajuste y control de variables de una instalación de transformación tipo.

5. Sistemas y equipos auxiliares de las instalaciones de transformación.

a) Sistemas de alimentación, de recogida, de calefacción y refrigeración, y de producción de presión.

b) Principios de funcionamiento, parámetros de operación y/o control, identificación de equipos y componentes, procedimientos y técnicas de operación y control. Análisis de información real de las disposiciones constructivas de los sistemas.

Módulo profesional 3: Transformación y moldeo de plásticos

Contenidos (duración 224 horas)

1. Materiales poliméricos y aditivos.

a) Propiedades. Calidades conseguibles en los diversos procesos de fabricación y limitaciones del conformado o acabado de: polímeros termoplásticos, polímeros termoestables y polímeros reforzados.

b) Empleo de aditivos, su influencia sobre la transformación y las propiedades finales.

c) Plásticos (polímeros, prepolímeros, termoplásticos, termoendurecibles).

d) Plásticos reforzados (polímeros, refuerzos, fibras, tejidos...).

2. Métodos de transformación de polímero.

a) Principios fundamentales de la transformación. Principios de funcionamiento de los equipos. Utillaje. Instrumentos de medida. Sistemas de control. Parámetros de operación y control. Identificación de equipos y componentes.

b) Procedimientos y técnicas de operación y control de:

1.º Procesos convencionales de moldeo: compresión, transferencia e inyección.
2.º Proceso de extrusión.
3.º Proceso de calandrado.
4.º Proceso de termoconformado.
5.º Otros procesos de transformación.

c) Realización de un proceso de transformación y moldeo de polímeros en el taller-planta mediante una instalación tipo

3. Productos semiacabados y artículos de plástico.

a) Relación entre el producto o artículo y la técnica de transformación.
b) Clasificación e industrias de aplicación.
c) Procesos de degradación y sistemas de reutilización, recuperación y reciclaje. Los plásticos y el medio ambiente.

4. Seguridad.

Normas y elementos de seguridad de máquinas e instalaciones. Riesgos de manipulación de productos. Equipos de protección individual y colectiva. Dispositivos de detección y protección.

Módulo profesional 4: Transformación y vulcanización de elastómeros

Contenidos (duración 224 horas)

1. Materiales elastómeros.

a) Propiedades. Calidades conseguibles en los diversos procesos de fabricación y limitaciones de su conformado, vulcanizado y acabado de:

1.º Caucho natural y cauchos sintéticos.
2.º Elastómeros termoplásticos.
3.º Látex de caucho natural.

2. Métodos de transformación de elastómeros.

a) Principios fundamentales de la transformación y de la vulcanización. Principios de funcionamiento de los equipos. Utillaje. Instrumentos de medida. Sistemas de control. Parámetros de operación y control. Identificación de equipos y componentes.
b) Procedimientos y técnicas de operación y control de:

1.º Procesos convencionales de moldeo: inyección, transferencia y compresión.
2.º Proceso de extrusión y vulcanización.
3.º Proceso de calandrado y vulcanización.
4.º Proceso de transformación de artículos de látex y vulcanización.

c) Realización de un proceso de transformación, moldeo y vulcanización de elastómeros en el taller-planta mediante una instalación tipo.

3. Productos finales a base de elastómeros.

a) Clasificación de artículos e industrias de aplicación.
b) Artículos a base de elastómeros de uso general, de elastómeros sintéticos especiales, de elastómeros termoplásticos y a partir de látex. Su caracterización y relación con la técnica de transformación y vulcanización.
c) Variables que influyen en la calidad final: formulación-elaboración-transformación.
d) Los cauchos y el medio ambiente.

4. Seguridad.

Normas de seguridad de máquinas e instalaciones. Riesgos de manipulación de mezclas de elastómeros para el proceso de transformación y vulcanización. Equipos de protección individual y colectiva. Dispositivos de detección y protección.

Módulo profesional 5: Acabado y control de calidad de productos de plásticos y caucho

Contenidos (duración 96 horas)

1. Realización de operaciones de acabado de artículos de plástico.

Operaciones de impresión, pulido y mecanizado. Procedimientos de soldadura en plásticos.

2. Técnicas de ensayos y caracterización de artículos de plásticos y caucho.

a) Muestreo y preparación de probetas para el ensayo.
b) Calibración de aparatos y equipos.
c) Fundamento, normas y equipos utilizados en:

1.º Ensayos físicos y mecánicos: tracción/compresión, dureza, densidad, laminabilidad, flexión y choque. Caracterización organoléptica. Ensayos a la llama y de envejecimiento.
2.º Realización de ensayos de los materiales y expresión de los resultados en la forma establecida y con las unidades correspondientes.
3.º Metrología dimensional. Realización de medidas sobre elementos y artículos de plástico y caucho.

3. Control de calidad.

a) Control del proceso y del producto. Normas de calidad de artículos de plástico y caucho. Certificación y homologación.
b) La calidad en la fabricación. Control sobre los materiales (calidad en los aprovisionamientos). Calidad de proceso (máquinas, útiles y herramientas, calibres). Control sobre el estado de la verificación. Control del producto. Control final.
c) Círculos de calidad. Aplicaciones en el proceso de producción de artículos de plástico y caucho. Realización de pautas de inspección. Fiabilidad.
d) Aplicación de la informática al control del proceso y al control de calidad. Sistemas de búsqueda, ordenación y tratamiento de la información derivada de los ensayos mediante programas informáticos específicos.

Módulo profesional 6: Formación y orientación laboral

Contenidos (duración 64 horas)

1. Salud laboral.

a) Condiciones de trabajo y seguridad. Salud laboral y calidad de vida.
b) Factores de riesgo: físicos, químicos, biológicos, organizativos. Medidas de prevención y protección.
c) Casos prácticos.
d) Prioridades y secuencias de actuación en caso de accidentes.
e) Aplicación de técnicas de primeros auxilios:

1.º Consciencia/inconsciencia.
2.º Reanimación cardiopulmonar
3.º Traumatismos.
4.º Salvamento y transporte de accidentados.

2. Legislación y relaciones laborales.

a) Derecho laboral: normas fundamentales.
b) La relación laboral. Modalidades de contratación. Suspensión y extinción.
c) Seguridad Social y otras prestaciones.
d) Organos de representación.
e) Convenio colectivo. Negociación colectiva.

3. Orientación e inserción socio-laboral.

a) El mercado laboral. Estructura. Perspectivas del entorno.
b) El proceso de búsqueda de empleo. Fuentes de información; mecanismos de oferta-demanda y selección.
c) Iniciativas para el trabajo por cuenta propia. La empresa. Tipos de empresa. Trámites de constitución de pequeñas empresas.
d) Recursos de auto orientación. Análisis y evaluación del propio potencial profesional y de los intereses personales. Elaboración de itinerarios formativos/profesionalizadores. La toma de decisiones.

Módulo profesional 7: Formación en centro de trabajo

Contenidos (duración 440 horas)

1. Conducción de instalación de transformación de plásticos o caucho.

a) Interpretación de documentación: manual de los equipos y de la instalación. Procedimiento de operación con parámetros de control en relación al material a transformar.
b) Preparación de los materiales y de la instalación: verificación de los materiales recepcionados con las fichas o especificaciones. Lista de comprobación de estado de juntas, funcionamiento del panel de mando. Conexión a fuentes de energía, conexiones hidráulicas y neumáticas para alcanzar las condiciones de operación. Mantenimiento de niveles. Montaje de equipos auxiliares de alimentación o recogida.
c) Operación de transformación: programación y ajuste de la instalación en función del material a transformar. Preparación, en caso necesario, de la mezcla de materiales y acondicionamiento al proceso de transformación. Realización de ensayos de medida directa u observación visual sobre el artículo transformado. Contrastación de las lecturas de instrumentos con información del procedimiento.
d) Comunicación: anotación o utilización de medios informáticos en el registro de datos e incidencias. Comunicación verbal de anomalías o dudas con el responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo.
e) Cumplimiento de normas: actitud de prevención de acuerdo a normas de seguridad interna en uso de equipos de protección personal y comprobación de los elementos de seguridad de máquinas e instalación.

2. Operación de montaje y desmontaje de moldes.

a) Interpretación de documentación: plano de molde y de su montaje en la instalación. Procedimientos de operación de montaje de moldes.
b) Verificación del estado de molde: comprobación visual de la integridad del molde, del estado superficial y de las dimensiones. Verificación de estado de entradas, cavidades y sistemas de conexión. Detección de defectos de diseño u originados por el uso. Operaciones de limpieza y mantenimiento de moldes.
c) Operación de montaje: utilización de los medios de montaje, realización de los acoplamientos y su comprobación posterior.
d) Comunicación: anotación de defectos o anomalías en el molde o en su montaje. Comunicación de anomalías o dudas con el responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo.
e) Cumplimiento de normas de seguridad en el transporte y acoplamiento del molde en la instalación.

Resolución de 3 de agosto de 1993, del Secretario de Estado del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Hípica. («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1993).

157

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Federación Española de Hípica, y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Hípica contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 3 de agosto de 1993.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira*.

ANEXO

Estatutos de la Federación Española de Hípica

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. La Federación Hípica Española —en lo sucesivo FHE—, es una Entidad asociativa privada, si bien de utilidad pública, que se rige por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por el Real Decreto 1935/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, por las restantes disposiciones que conforman la legislación deportiva española vigente, por los presentes Estatutos y sus reglamentos y por las demás normas de orden interno que dicte en el ejercicio de sus competencias.

2. La FHE tiene personalidad jurídica, plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y jurisdicción en los asuntos de su competencia.

3. Posee patrimonio propio y carece de ánimo de lucro.

4. La FHE está afiliada a la Federación Ecuestre Internacional (FEI), cuyos Estatutos acepta y se obliga a cumplir, ello, desde luego, dentro del ordenamiento jurídico español.

Lo está, asimismo, a los Comités Olímpicos Internacional y Español (COI y COE).

5. La FHE no admite ningún tipo de discriminación, por ella o por sus miembros, por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualesquiera otras condiciones o circunstancias personales o sociales.

6. La FHE tiene su sede en Madrid y su domicilio social en la calle de Monte Esquinza, número 8. Para cambiar este último, dentro del término municipal, será necesario el acuerdo de la Asamblea general.

Art. 2.º 1. La FHE está integrada por las Federaciones de ámbito autonómico, en el supuesto que prevé el artículo 9 de los presentes Estatutos, los deportistas,

jueces, técnicos y clubes, dedicados a la práctica, control, regulación, formación, promoción y organización del deporte hípico en todas sus disciplinas dentro del territorio español.

2. Son actividades del deporte hípico: Saltos de obstáculos, doma clásica, concurso completo, carreras, «gentlemen-riders», enganches, doma vaquera, «raids», acoso y derribo, volteo, «horseball», marchas y turismo ecuestre.

3. Forman parte, además, de la organización federativa, los dirigentes y, en general, cuantas personas físicas o jurídicas, o Entidades, promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte hípico.

Art. 3.° El ámbito de actuación de la FHE en el desarrollo de las competencias que le son propias, se extiende al conjunto del territorio del Estado.

Art. 4.° Corresponde a la FHE, como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del deporte hípico.

En su virtud, es propio de ella:

a) Regular y controlar las competiciones oficiales de ámbito estatal.

b) Ostentar la representación de la FEI en España, así como la de España en las actividades y competiciones de carácter internacional celebradas dentro y fuera del territorio del Estado. A tal efecto es competencia de la FHE la selección de los deportistas que hayan de integrar cualesquiera de los equipos nacionales.

c) Autorizar la venta o cesión, fuera del territorio nacional, de los derechos de transmisión televisada de las competiciones oficiales organizadas por la FHE.

d) Formar, titular y calificar a los jueces y técnicos en el ámbito de sus competiciones.

e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige.

f) Tutelar, controlar y supervisar a sus asociados.

g) Promocionar, organizar y controlar las actividades deportivas dirigidas al público.

h) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios.

i) En general, cuantas actividades no se opongan, menoscaben o destruyan su objeto social.

Art. 5.° 1. Además de las previstas en el artículo anterior, como actividades propias de la FHE, ésta ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente.

b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en sus respectivas disciplinas deportivas, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo, los presentes Estatutos y sus reglamentos.

g) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

h) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

2. Los actos realizados por la FHE en el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado precedente podrán ser recurridos ante el Consejo Superior de Deportes, cuya resolución agotará la vía administrativa.

Art. 6.° 1. La organización territorial de la FHE se ajusta a la división territorial del Estado en Comunidades Autónomas.

En su virtud, tal organización se conforma por las siguientes Federaciones de ámbito autonómico:

1. Federación Hípica Territorial Andaluza.
2. Federación Hípica Territorial Aragonesa.
3. Federación Hípica Territorial del Principado de Asturias.
4. Federación Hípica Territorial Balear.
5. Federación Hípica Territorial Canaria.
6. Federación Hípica Territorial Cántabra.
7. Federación Hípica Territorial de Castilla-La Mancha.
8. Federación Hípica Territorial de Castilla y León.
9. Federación Hípica Territorial Catalana.
10. Federación Hípica Territorial Extremeña.
11. Federación Hípica Territorial Gallega.
12. Federación Hípica Territorial Riojana.
13. Federación Hípica Territorial de Madrid.
14. Federación Hípica Territorial Murciana.
15. Federación Hípica Territorial Navarra.
16. Federación Hípica Territorial Valenciana.
17. Federación Hípica Territorial del País Vasco.

2. Cuanto determina el apartado que antecede lo es sin perjuicio de lo que establece la disposición transitoria primera de los presentes Estatutos.

TITULO II

De las Federaciones Territoriales

Art. 7.° 1. Las Federaciones de ámbito autonómico se rigen por la legislación estatal vigente, por la de la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan, por sus Estatutos y reglamentos y, además, por sus propias disposiciones de orden interno.

2. En todo caso, se deberán reconocer expresamente a la FHE tanto las competencias que le son propias como las públicas de carácter administrativo que le corresponden, en uno y otro caso, en virtud de lo que establecen la Ley del Deporte, el Real Decreto sobre Federaciones Deportivas Españolas y los presentes Estatutos y sus reglamentos.

Art. 8.° Las Federaciones de ámbito autonómico que tengan personalidad jurídica por disposición o reconocimiento de las normas propias de sus Comunidades Autónomas respectivas, ajustarán sus normas estatutarias, en lo que sea necesario, a estos Estatutos y deberán cumplir las normas e instrucciones de la FHE sobre las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por ella o que la misma les delegue en cuanto excedan de su ámbito territorial, así como cuestiones disciplinarias, según lo previsto en estos Estatutos.

Art. 9.° 1. Las Federaciones de ámbito autonómico deberán integrarse en la FHE para que sus miembros puedan participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.

2. El sistema de integración consistirá en la formalización por cada una de las interesadas de un acuerdo en tal sentido, adoptado por el órgano que según sus Estatutos corresponda, y que se elevará a la FHE, con expresa declaración de que se someten libre y expresamente a las determinaciones que, en el ejercicio de las competencias federativas, deban adoptarse en lo que concierne a aquella participación en competiciones de las susodichas clases.

3. Producida la integración serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Las Federaciones de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

b) Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de la Asamblea general de la FHE, ostentando la representación de aquéllas. En todo caso, sólo existirá un representante por cada Federación de ámbito autonómico.

c) El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en la Ley del Deporte, en el Real Decreto sobre disciplina deportiva, en los presentes Estatutos y en los reglamentos, con independencia del contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

d) Las Federaciones de ámbito autonómico, integradas en la FHE, ostentarán la representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma.

4. No podrá existir Delegación Territorial de la FHE en el ámbito de una Federación autonómica cuando ésta esté integrada en aquélla.

Art. 10. 1. Las Federaciones integradas en la FHE deberán facilitar a ésta la información necesaria para que pueda conocer, en todo momento, la programación y desarrollo de las actividades deportivas, así como su presupuesto.

2. Trasladarán, también, a la Federación, sus normas estatutarias y reglamentarias.

3. Asimismo, darán cuenta a la FHE de las altas y bajas de sus deportistas, clubes y afiliados, jueces y técnicos.

Art. 11. Sin perjuicio de la independencia patrimonial y de la autonomía de gestión económica propias de las Federaciones integradas en la FHE, esta última controlará las subvenciones que aquéllas reciban de ella o a través de ella.

Art. 12. 1. La FHE, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 8.º a 11 de los presentes Estatutos, reconoce a las Federaciones de ámbito autonómico las siguientes funciones:

a) Representar la autoridad de la FHE en su ámbito funcional y territorial.

b) Promover, ordenar y dirigir el deporte hípico, en todas sus disciplinas, dentro de su ámbito territorial, mediante el ejercicio de sus facultades propias y de las expresamente delegadas por la FHE.

c) Controlar, dirigir y desarrollar las competiciones dentro de su ámbito.

d) Constituir la autoridad deportiva inmediata superior para todos sus clubes y miembros afiliados.

2. Las Federaciones de ámbito autonómico, cuando establezcan con los órganos de gobierno de sus Comunidades Autónomas acuerdos o convenios que afecten a materias de la competencia de la FHE, precisarán de la previa y expresa autorización de ésta.

TITULO III

De los clubes

Art. 13. 1. Son clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas.

2. Todos los clubes deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

3. El reconocimiento a efectos deportivos de un club se acreditará mediante la certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.

4. Para participar en competiciones de carácter oficial, los clubes deberán inscribirse previamente en la Federación respectiva. Esta inscripción deberá hacerse a través de las Federaciones autonómicas, cuando éstas estén integradas en la FHE.

TITULO IV

De los deportistas

Art. 14. Los deportistas pueden ser profesionales o aficionados.

Art. 15. 1. Para que los deportistas federados puedan participar en competiciones de ámbito estatal será preciso que estén en posesión de licencia, expedida por la FHE, según los siguientes requisitos mínimos:

a) Uniformidad de condiciones económicas en cada una de las disciplinas, estamentos y categorías, cuya cuantía será fijada por la Asamblea general.

b) Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías deportivas.

c) La FHE expedirá las licencias en el plazo de quince días, contados a partir del de la solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para tal expedición, en sus Estatutos o Reglamentos.

2. Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en la FHE, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fije aquélla y comuniquen su expedición a la misma.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito autonómico abone a la FHE la correspondiente cuota económica en los plazos que se fijen reglamentariamente.

Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico que, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, habiliten para la participación en actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos correspondientes, al menos, en lengua española, oficial del Estado.

Dichas licencias reflejarán tres conceptos económicos:

Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte.
Cuota correspondiente a la FHE.
Cuota para la Federación de ámbito autonómico.

Las cuotas que corresponden a la FHE serán de igual montante económico para cada disciplina deportiva, estamento y categoría, y serán fijadas por su Asamblea general.

TITULO V

De los órganos de la FHE

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 16. 1. De gobierno y representación.

a) Preceptivos.

1. La Asamblea general y su Comisión delegada.
2. El Presidente.

b) Potestativos.

1. La Junta directiva.
2. La Comisión ejecutiva de la Junta directiva.

2. Técnicos.

a) Preceptivos.

1. El Comité Técnico de Jueces.
2. El Comité Técnico de Jefes de Pista.

b) Potestativos.

1. Otros Comités técnicos.

3. De régimen interno.

a) Preceptivos.

1. La Gerencia.

b) Potestativos.

1. La Secretaría General.

4. De justicia federativa.

a) El Comité de Disciplina Deportiva.
b) El Comité de Apelación.

5. Los Comités de actividades, colectivos y estamentos integrantes de la FHE.
6. Los Comités de carácter estrictamente deportivo.

Art. 17. Son requisitos para ser miembro de los órganos de gobierno y representación de la FHE:

1. Ser español, sin perjuicio de lo que pudiera establecerse como consecuencia de lo dispuesto en Tratados, Convenios internacionales o disposiciones que fuesen de aplicación en la materia.
2. Tener la mayoría de edad civil.
3. No estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos.
4. Tener plena capacidad de obrar.
5. No estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva que inhabilite para ello.
6. No estar incurso en las incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente.
7. Los específicos que, para cada caso, si los hubiere, determinen los presentes Estatutos.

Art. 18. 1. Todos los miembros de los órganos colegiados federativos que formen parte de ellos por elección desempeñarán su mandato por tiempo de cuatro años, coincidentes con el período olímpico de que se trate y podrán, en todo caso, ser reelegidos, salvo el supuesto que prevé el artículo 18.2 de los presentes Estatutos.

2. En el supuesto en que por cualquier circunstancia no consumarán aquel período de mandato, quienes ocupen las vacantes ejercerán el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir a los sustituidos, los cuales no podrán presentarse a una nueva elección hasta que transcurra el período olímpico para el que fueron elegidos.

Art. 19. 1. Las sesiones de los órganos colegiados de la FHE serán siempre convocadas por su Presidente o, por orden de éste, por el Secretario general y, en su defecto, por el Gerente. También podrán convocarse a propuesta de los miembros de los órganos colegiados que se determinen en las normas estatutarias o reglamentarias.

2. La convocatoria de los órganos colegiados de la FHE se efectuará dentro de los términos que en cada caso concreto prevean los presentes Estatutos; en ausencia

de tal previsión y en supuestos de especial urgencia la misma se efectuará con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

3. Quedarán válidamente constituidos, en primera convocatoria, cuando asista la mayoría absoluta de sus miembros y, en segunda, cuando esté presente, al menos, un tercio.

Ello será sin perjuicio de aquellos supuestos específicos en que los presentes Estatutos requieran un quórum de asistencia mayor.

4. Corresponderá al Presidente dirigir los debates con la autoridad propia de su cargo.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los supuestos en que los presentes Estatutos prevén un quórum más cualificado.

6. De todas las sesiones se levantará acta, en la forma que prevé el artículo 49 de estos Estatutos.

7. Los votos contrarios a los acuerdos de los órganos colegiados, o las abstenciones motivadas, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse de su adopción.

Art. 20. 1. Son derechos básicos de los miembros de la organización federativa:

a) Tomar parte en las diliberaciones, expresando libremente sus opiniones en cuantas cuestiones sean objeto de tratamiento o debate en el seno del órgano del que sean miembros y ejercer su derecho al voto, haciendo constar, en su caso, si lo desean, el particular razonado que emitan.

b) Intervenir en las tareas federativas propias del cargo o función que ostenten, cooperando en la gestión que compete al órgano al que pertenecen.

c) Conocer el contenido de las actas de las sesiones del órgano del que forman parte.

d) Los demás que, reglamentariamente, se establezcan.

2. Son sus obligaciones, también básicas:

a) Concurrir, cuando sean formalmente citados para ello, a las reuniones, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor.

b) Desempeñar, en la medida de lo posible, las comisiones que se les encomienden.

c) Colaborar lealmente en la gestión federativa, guardando, cuando fuere menester, el secreto sobre las deliberaciones.

d) Los demás que se determinen por vía reglamentaria.

Art. 21. 1. Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que de forma general consagra el ordenamiento español, los miembros de los diferentes órganos de la FHE son responsables, específicamente, de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquel del que formen parte, con la salvedad que establece el artículo 19.7 de estos Estatutos.

2. Lo son, asimismo, en los términos previstos en la legislación deportiva general, en los presentes Estatutos y en sus reglamentos, por el incumplimiento de los acuerdos de cualesquiera órganos o comisión de las faltas previstas en el régimen disciplinario federativo.

Art. 22. 1. Los miembros de los órganos de la FHE cesan por las siguientes causas:

a) Expiración del período de mandato.

b) Remoción, en los supuestos en que proceda, por no tratarse de cargos electivos.

c) Dimisión.

d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.

e) Incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad que enumera el artículo 17 de los presentes Estatutos.

f) Incompatibilidad, sobrevenida, de las establecidas legal o estatutariamente.

2. Tratándose del Presidente de la FHE lo será también el voto de censura. Serán requisitos para ello:

a) Que se formule por un tercio, al menos, de los miembros de la Asamblea general, formalizado individualmente por cada uno de los proponentes mediante escrito motivado y firmado, con lo que se adjuntará copia del documento nacional de identidad.

b) Que se apruebe por la mayoría de los dos tercios de los miembros de pleno derecho que integran la Asamblea general, sin que, en ningún caso, se admita el voto por correo.

CAPITULO II

De los órganos de gobierno y representación

SECCIÓN PRIMERA

De la Asamblea general

Art. 23. 1. La Asamblea general es el órgano superior de gobierno y representación de la FHE.

2. Está compuesta por los miembros que se determinen en cada momento según la normativa electoral vigente. Formarán parte de la misma:

a) Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la FHE.

b) Los representantes de los estamentos de clubes, deportistas, jueces, técnicos y otros colectivos, si los hubiere, en la proporción que la normativa electoral vigente establezca, elegidos por sufragio libre, igual, directo y secreto, en la forma que determinan los artículos 24 a 36 de los presentes Estatutos.

3. Podrá asistir a las sesiones de la Asamblea, con voz pero sin voto, el presidente saliente del último mandato.

4. La Asamblea general se podrá reunir en Pleno o en Comisión delegada.

Art. 24. Los clubes serán elegidos de entre aquellos que cumplan los requisitos establecidos en la legislación deportiva en materia electoral, y en los presentes Estatutos.

Art. 25. Los deportistas serán elegidos de entre aquellos que cumplan los requisitos establecidos en la legislación deportiva en materia electoral, y en los presentes Estatutos.

Art. 26. Los Jueces serán elegidos de entre aquellos que cumplan los requisitos establecidos en la legislación deportiva en materia electoral, y en los presentes Estatutos.

Art. 27. Los Técnicos serán elegidos de entre aquellos que cumplan los requisitos establecidos en la legislación deportiva en material electoral, y en los presentes Estatutos.

Art. 28. Los representantes de otros colectivos, si los hubiese, serán elegidos de entre aquellos que cumplan los requisitos establecidos en la legislación deportiva en materia electoral, y en los presentes Estatutos.

Art. 29. Las vacantes que eventualmente se produzcan en la Asamblea general se cubrirán, cada dos años, mediante elecciones sectoriales.

Art. 30. Serán requisitos generales para ser electores y elegibles:

a) Tratándose de representaciones físicas, tener cumplidos, respectivamente, los deiciséis y los dieciocho años y, además, estar en posesión de licencia, titulación o capacitación, en la cualidad que corresponda, en el momento de la convocatoria de los comicios, y haberla también tenido el año anterior, acreditando su participación, entonces y al tiempo de las elecciones, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal.

b) Siendo clubes, los que en el momento de la convocatoria estén organizando y participando en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal y lo hayan hecho también en el año anterior.

Art. 31. La elección de los representantes de clubes se efectuará a través de la circunscripción electoral que se determine en cada momento según la normativa electoral vigente.

Art. 32. La elección de los representantes de los deportistas se efectuará a través de la circunscripción electoral que se determine en cada momento según la normativa electoral vigente.

Art. 33. La elección de los representantes de los Jueces se efectuará a través de la circunscripción electoral que se determine en cada momento según la normativa electoral vigente.

Art. 34. La elección de los representantes de los técnicos se efectuará a través de la circunscripción electoral que se determine en cada momento según la normativa electoral vigente.

Art. 35. La elección de los representantes de los colectivos, en su caso, se efectuará a través de la circunscripción electoral que se determine en cada momento según la normativa electoral vigente.

Art. 36. Tratándose del supuesto de elección a través de circunscripción estatal de clubes y deportistas, los representantes de una misma Comunidad Autónoma no pueden sobrepasar en más de un 50 por 100 la proporción que les corresponda en el censo electoral.

Art. 37. Son competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas organizadas bajo la jurisdicción de la FHE, así como las organizadas por las Federaciones territoriales cuando en ellas haya delegado la FHE y estén abiertas a la participación de deportistas que tengan licencia deportiva de competición de ámbito estatal y cumplan con los niveles técnicos mínimos que se determinen reglamentariamente.

Las competiciones de ámbito autonómico serán aquellas calificadas como tales por las Federaciones de ámbito autonómico en el ejercicio de sus competencias.

Art. 38. 1. Corresponde a la Asamblea general en reunión plenaria y con carácter necesario:

a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
b) La aprobación del calendario deportivo.
c) La aprobación y modificación de los Estatutos.
d) La elección y cese del Presidente.
e) La elección, en la forma que determina el artículo 40 de los presentes Estatutos, de su Comisión delegada, correspondiéndole asimismo su eventual renovación.

2. Le compete además:

a) Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por 100 del presupuesto de la FHE o a cincuenta millones de pesetas, precisándose para tal aprobación la mayoría absoluta de votos presentes.

Estas cantidades y porcentajes serán revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes.

b) Otorgar su aprobación a que sea remunerado el cargo de Presidente de la FHE así como determinar la cuantía de lo que haya de percibir, requiriéndose el mismo quórum que prevé el apartado anterior.

c) Conocer anualmente de los criterios fundamentales que presidan el ejercicio de la potestad reglamentaria de la Comisión delegada.

d) Resolver las proposiciones que le someta la Junta directiva de la FHE o los propios asambleístas, en número no inferior al 20 por 100 de todos ellos.

e) Constituir los Comités de disciplinas específicas que se consideren necesarios.

f) Las demás competencias que se contienen en los presentes Estatutos o que se le otorguen reglamentariamente.

3. Podrán tratarse en la Asamblea, cuando concurran razones de especial urgencia, asuntos o propuestas que presenten a las sesiones de la misma el Presidente

o la Junta directiva, hasta cuarenta y ocho horas antes de la fecha de la sesión, siempre que los asistentes, por mayoría absoluta, presten su anuencia.

Art. 39. 1. La Asamblea general se reunirá, en sesión plenaria, una vez al año.

2. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y se celebrarán a instancia del Presidente, por acuerdo de la Comisión delegada, adoptado por mayoría, o a solicitud de un número de miembros de la Asamblea o inferior al 20 por 100.

3. La convocatoria de la Asamblea corresponderá al Presidente de la FHE y deberá efectuarse con una antelación de quince días, salvo los supuestos que prevé el artículo 19 de los presentes Estatutos.

A la convocatoria deberá adjuntarse su orden del día, así como la documentación concerniente a los asuntos que vayan a tratarse, si bien esta última podrá remitirse hasta diez días antes de la fecha prevista para su celebración o incluso, hasta cuarenta y ocho horas antes de la misma, en los supuestos de urgencia que prevé el punto 3 del artículo anterior.

4. Al inicio de cada sesión se designarán por la Mesa tres miembros de aquélla con la misión de verificar el acta que, con el visto bueno del Presidente, levantará el Secretario.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Comisión delegada de la Asamblea general

Art. 40. 1. La Comisión delegada de la Asamblea general estará compuesta por un mínimo de 15 miembros más el Presidente, de los cuales corresponderá un tercio a los Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, otro tercio a los clubes, y otro tercio al resto de los estamentos, esto es, deportistas, Jueces y Técnicos.

2. Los Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico serán elegidos por y de entre todos ellos.

3. Los que corresponden a los clubes serán elegidos por y de entre todos ellos, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50 por 100 de la representación.

4. Los que corresponden a los restantes estamentos serán, asimismo, elegidos por y entre todos los miembros de cada estamento, en proporción a su representación en la Asamblea general.

Art. 41. 1. Corresponde a la Comisión delegada de la Asamblea general:

a) La modificación del calendario deportivo.

b) La modificación de los presupuestos.

c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

d) Establecer los Reglamentos de Elecciones de las Delegaciones Territoriales, que se ajustarán en lo posible a los criterios que rigen para esa materia en la FHE.

2. Las eventuales modificaciones a que hacen méritos los apartados a y b que anteceden no podrán exceder de los límites y criterios que la Asamblea general establezca, en su caso, y la propuesta sobre las mismas corresponderá exclusivamente o al Presidente de la FHE o a la Comisión delegada, cuando esta última lo acuerde por mayoría de dos tercios.

3. Compete también a la Comisión:

a) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.

b) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la FHE mediante la elaboración y presentación de un informe anual a la Asamblea General, sobre la Memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

c) Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles, cuando el importe de la operación no exceda de los límites que prevé el artículo 38, debiendo adoptarse tal clase de acuerdos por la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 42. 1. La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente o de dos tercios de sus miembros, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

2. Su convocatoria corresponderá, en todo caso, al propio Presidente y deberá efectuarse con una antelación de quince días, salvo el supuesto que prevé el artículo 19 de los presentes Estatutos.

SECCIÓN TERCERA

Del Presidente

Art. 43. 1. El Presidente de la FHE es el órgano ejecutivo de la misma y ostenta su representación legal. Además, es el órgano supremo de gestión y administración de la FHE.

2. Convoca y preside la Asamblea General, su Comisión Delegada, la Junta Directiva y la Comisión Ejecutiva de la Junta Directiva, y ejecuta los acuerdos de todos estos órganos.

Tiene además derecho a asistir a cuantas sesiones celebren cualesquiera órganos y comisiones federativos.

3. Le corresponde, en general, y además de las que se determinan en los presentes Estatutos y en sus reglamentos, las funciones no encomendadas específicamente a la Asamblea General, a su Comisión Delegada y a la Junta Directiva, entre las que se enumera, a título enunciativo y no limitativo:

Otorgar poderes generales y especiales.
Ordenar pagos.
Nombrar y separar el personal de la FHE.
Contratar servicios.

4. Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, a los que no será exigible el requisito de formar parte de dicho órgano, deberán ser presentados, como mínimo, por el 15 por 100 de aquéllos, y su elección se llevará a cabo por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Para su elección no será válido el voto por correo.

5. No podrá ser reelegido Presidente quien hubiera ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los tres períodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiese sido la duración efectiva de éstos.

6. Mientras desempeñe su mandato, el Presidente no podrá ejercer cargo alguno en otro órgano federativo, salvo que estatutariamente le corresponda, ni en entidad, asociación o club sujetos a la disciplina federativa o en Federación deportiva española que no sea la de Hípica, y será incompatible con la actividad como juez o técnico, continuando en posesión de su licencia, si la tuviere, que permanecerá sin efecto hasta que deje de ostentar la presidencia de la FHE.

7. Presidirá la Asamblea General, su Comisión Delegada, la Junta Directiva y la Comisión Ejecutiva de la Junta Directiva con la autoridad que es propia de su cargo, correspondiéndole la dirección de los debates; su voto tendrá la cualidad de dirimente.

8. En supuestos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones, el Presidente del órgano de que se trate será sustituido por los Vicepresidentes, en su orden; en defecto de ellos, y, en última instancia, por el miembro de mayor antigüedad, o por el de más edad si aquélla fuera la misma.

9. Cuando el Presidente cese en el cargo, por haber concluido el tiempo de su mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora y convocará elec-

ciones a los órganos de gobierno y representación de la FHE en término no superior a treinta días, de conformidad con lo que establezcan el Reglamento Electoral y el calendario correspondiente a los comicios, que serán aprobados definitivamente por la Comisión Directiva del Pleno del Consejo Superior de Deportes.

Si el Presidente cesara por cualquier causa distinta, se procederá de acuerdo con el Reglamento electoral vigente en su momento, pero limitando exclusivamente el proceso de elección de quien haya de sustituirle, que ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido, siendo además de aplicación, en lo que a ésta respecta, la norma que prevé el artículo 18.2, de los presentes estatutos.

CAPITULO III

De los órganos potestativos

SECCIÓN PRIMERA

De la Junta Directiva

Art. 44. 1. La Junta Directiva es el órgano colegiado complementario de los de gobierno y representación, que asiste al Presidente, y a quien compete la gestión de la FHE.

2. Estará compuesta por el número de miembros que determine su Presidente, todos ellos designados por éste, a quien también corresponde su remoción.

3. La Junta Directiva tendrá, al menos, un Vicepresidente designado por el Presidente, que deberá ser miembro de la Asamblea General.

4. El Vicepresidente, o en caso de existir varios, por su orden, sustituirán al Presidente en caso de ausencia, enfermedad u otros análogos.

5. Son competencias de la Junta Directiva:

a) Aprobar y modificar las normas de régimen interno de la FHE y de funcionamiento y desarrollo de las actividades deportivas, que no constituyan Reglamentos atribuidos a la Comisión Delegada.

b) Controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones de orden nacional e internacional, en los casos que le corresponda.

c) Designar, a propuesta del Presidente, a los seleccionadores nacionales, así como a los equipos técnicos.

d) Conceder honores y recompensas.

e) Elevar al CSD propuesta razonada, cuando considere que concurren méritos bastantes, para ingresar en la Real Orden del Mérito Deportivo.

f) Cuidar de todo lo referente a inscripción de clubes, deportistas, técnicos y auxiliares.

g) Publicar, mediante circular, las disposiciones dictadas por la propia Junta Directiva y los acuerdos que adopte en el ejercicio de sus facultades.

h) Conceder los títulos de Presidente y Vicepresidente de Honor a aquellas personas que se hayan significado por rendir servicios eminentes a la promoción y desarrollo del deporte hípico. Dichos nombramientos deberán ser ratificados por la Asamblea General.

7. Los miembros de la Junta Directiva cooperarán por igual en la gestión que a la misma compete y responderán de ella ante el propio Presidente.

8. Los miembros de la Junta Directiva no podrán desempeñar cargo alguno en otra Federación Deportiva Española y les será de aplicación las incompatibilidades que prevé la normativa vigente.

9. Los miembros de la Junta Directiva que no lo fueran, al propio tiempo, de la Asamblea General, tendrán derecho a asistir a las sesiones de ésta, con voz pero sin voto.

10. La Junta Directiva se reunirá como mínimo una vez cada dos meses, cuando lo decida el Presidente, a quien corresponderá su convocatoria, así como la deter-

minación de los asuntos del orden del día de cada sesión. El plazo mínimo de convocatoria será de cuarenta y ocho horas.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de asistentes, dirimiendo los eventuales empates el voto de calidad del Presidente.

11. Los miembros de la Junta Directiva son específicamente responsables de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados ante la Asamblea General la cual, si así se decidiese por la mayoría de dos tercios de quiénes de pleno derecho la integran, podrá solicitar su destitución al Presidente de la FHE.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Comisión Ejecutiva de la Junta Directiva

Art. 45. Podrá constituirse una Comisión Ejecutiva dentro de la Junta Directiva, la cual estará constituida por el Presidente y los miembros de la Junta por él designados. Asistirán de manera obligatoria con voz pero sin voto el Secretario general, en su caso, y el Gerente.

La Junta Directiva podrá delegar en dicha Comisión ejecutiva todas las facultades atribuidas a la propia Junta Directiva, siempre que sean delegables.

CAPITULO IV

De los órganos técnicos

SECCIÓN PRIMERA

Del Comité Técnico de Jueces

Art. 46. 1. El Comité Técnico de Jueces atiende directamente al funcionamiento del estamento federativo de Jueces, y le corresponden, con subordinación al Presidente de la FHE, el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquéllos.

2. La presidencia del Comité recaerá en quien designe el que ostenta la de la FHE.

3. El Comité Técnico de Jueces desarrollará las siguientes funciones:

a) Establecer los niveles de formación de los jueces.

b) Clasificar técnicamente a los Jueces y proponer la adscripción a las categorías correspondientes.

c) Proponer los candidatos a Jueces de categoría internacional.

d) Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.

e) Coordinar con las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la FHE los niveles de formación.

f) Designar los Jueces en las competiciones de ámbito estatal.

g) Cualesquiera otras delegadas por la FHE.

4. Las propuestas a que se refiere el apartado anterior se elevarán al Presidente de la FHE para su aprobación definitiva.

5. La designación de los Jueces para las distintas competiciones no estará limitada por recusaciones ni por condiciones de cualquier clase, y los que fueren nombrados no podrán abstenerse de dirigir la prueba de que se trate, salvo que concurran razones de fuerza mayor que ponderará el Comité.

6. La composición y régimen de funcionamiento del Comité se determinarán reglamentariamente.

Del Comité Técnico de Jefes de Pista

Art. 47. 1. El Comité Técnico de Jefes de Pista atiende directamente al funcionamiento del estamento federativo de Jefes de Pista, y le corresponden, con subordinación al Presidente de la FHE, el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquéllos.

2. La presidencia del Comité recaerá en quien designe el que ostenta la de la FHE.

3. El Comité Técnico de Jefes de Pista desarrollará las siguientes funciones:

a) Establecer los niveles de formación de los Jefes de Pista.

b) Clasificar técnicamente a los Jefes de Pista y proponer la adscripción a las categorías correspondientes.

c) Proponer los candidatos a Jefes de Pista de categoría internacional.

d) Cualesquiera otras delegadas por la FHE, o que se le atribuya reglamentariamente.

4. Las propuestas a que se refiere el apartado anterior se elevarán al Presidente de la FHE para su aprobación definitiva.

5. La designación de los Jefes de Pista para las distintas competiciones no estará limitada por recusaciones ni por condiciones de cualquier clase, y los que fueren nombrados no podrán abstenerse de realizar sus funciones en la prueba de que se trate, salvo que concurran razones de fuerza mayor que ponderará el Comité.

6. La composición y régimen de funcionamiento del Comité se determinarán reglamentariamente.

CAPITULO V

De los órganos de régimen interno

Art. 48. 1. El Secretario general de la Federación, en caso de existir, nombrado por el Presidente y directamente dependiendo del mismo, ejercerá las funciones de fedatario y asesor, y le corresponderán específicamente las siguientes funciones:

a) Levantar actas de las sesiones de la Asamblea general, de su Comisión delegada, de la Junta directiva y de su Comisión ejecutiva, actuando como Secretario de dichos órganos, así como de las Comisiones que pudieran crearse.

b) Expedir las certificaciones oportunas de los actos emanados de los meritados órganos.

c) Resolver los asuntos de trámite.

d) Velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos de los órganos federativos.

e) Cualesquiera otras que le encomiende el Presidente.

2. El nombramiento del Secretario general será facultativo para el Presidente de la FHE quien, si no efectuara tal designación, será el responsable de las funciones propias de aquél, pudiendo delegar en la persona que considere oportuno.

3. Su relación laboral será la de carácter especial propia del personal de alta dirección.

Art. 49. Las actas a que hace méritos el punto 1, a), del artículo anterior deberán especificar el nombre de las personas que hayan asistido, las intervenciones, resumidas, que hubiere, y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de las votaciones, con especificación de los votos a favor, los en contra, los particulares, en su caso, y las abstenciones, y el texto de los acuerdos adoptados.

Art. 50. 1. El Gerente de la FHE es el órgano ordinario de gestión y administración de la misma. Su designación corresponderá al Presidente.

2. Son funciones propias del Gerente:

a) Llevar la contabilidad de la FHE, proponer los pagos y cobros y redactar los balances y presupuestos.

b) Ejercer la inspección económica de todos los órganos federativos.

c) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a las Federaciones Territoriales.

d) Ejercer la jefatura de personal de la FHE.

e) Desempeñar las funciones de la Secretaría General cuando ésta no exista.

f) Cualquier otra que le sea delegada o encomendada por el Presidente.

3. Su relación laboral será la de carácter especial del personal de alta dirección.

Art. 51. Podrán constituirse tanto Comités que atiendan al funcionamiento de los colectivos y estamentos integrantes de la misma, como aquellos de carácter estrictamente deportivo, en el número que se considere necesario.

Los Presidentes de estos Comités serán designados por el Presidente de la FHE.

Art. 52. El funcionamiento de los Comités a que hacen referencia al artículo anterior, así como las competencias en ellos delegadas por la FHE, se establecerán en los reglamentos federativos correspondientes.

TITULO VI

Del régimen disciplinario

Art. 53. 1. El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en el propio ordenamiento jurídico de la FHE.

2. Son infracciones a las reglas de competición las acciones y omisiones que, durante el curso de aquélla, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones y omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinan, obligan o prohíben.

Art. 54. La disciplina deportiva se rige por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; por Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva; por los presentes Estatutos, y por la reglamentación federativa que los desarrolla.

Art. 55. La FHE ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes, deportistas, técnicos y directivos; sobre los Jueces y, en general, sobre todas aquellas personas y Entidades que, estando adscritas a la Federación Hípica Española, desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito estatal.

Art. 56. La potestad disciplinaria que corresponde a la FHE se ejercerá:

1. Por un Comité de Disciplina Deportiva constituido en el seno de la FHE y compuesto por un jurista de reconocido prestigio, nombrado por el Presidente de la FHE y en quien recaerá la presidencia del Comité, un Vicepresidente nombrado por el Presidente y dos miembros nombrados por la Comisión delegada de la Asamblea general de la FHE entre sus miembros, uno de ellos deportista y otro Juez o Técnico.

2. Contra las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina Deportiva cabrá interponer recurso ante el Comité de Apelación, compuesto por cinco miembros que nombrará el Presidente de la FHE, dos de ellos libremente nombrados por el Presidente, y los otros tres nombrados a propuesta, respectivamente, del Comité Técnico de Jueces, de la Comisión delegada de la Asamblea general y de la Junta Directiva. Presidirá este órgano quien resulte elegido por y de entre sus miembros, debiendo, en todo caso, ostentar la condición de licenciado en Derecho.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior la FHE requerirá a cada uno de los estamentos y órganos representados en los respectivos Comités colegiados, a fin de que, en término no superior a diez días, formulen la correspondiente propuesta. Si transcurrido dicho término, alguno o algunos de aquéllos no lo hicieren, el Presidente de la Federación efectuará el nombramiento o nombramientos de que se trate.

157

4. Los acuerdos de los Comités de Apelación serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Art. 57. 1. En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones a la sazón vigentes; ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta cometida. Tampoco podrá imponerse una doble sanción por los mismos hechos. Deberá, asimismo, asegurarse la aplicación de los efectos retroactivos favorables.

3. Sólo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado y ulterior derecho a recurso.

Art. 58. A petición expresa y fundada del interesado, los órganos disciplinarios podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas correspondan paralice o suspenda su cumplimiento.

Aquella facultad de suspensión, con idéntico carácter potestativo, cabrá también ejercer tratándose de sanciones consistentes en la clausura de instalaciones deportivas.

En cualquier caso se ponderará, como especial circunstancia para acceder a dejar en suspenso la ejecutividad del acto recurrido, los perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieran derivarse de su cumplimiento.

Art. 59. En la Secretaría de los órganos disciplinarios de la FHE deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

Art. 60. Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponde dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Art. 61. 1. Los acuerdos que adopten los órganos disciplinarios federativos deberán notificarse a los interesados en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, mediante oficio, carta, telegrama, télex, fax, o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción, dirigiéndose al domicilio personal o social de aquéllos o al que, a estos efectos, hubieren señalado.

2. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución o acuerdo, con la indicación de si es o no definitiva, con expresión de los recursos que procedan, del órgano ante el que hayan de formalizarse y del plazo para interponerlos.

Art. 62. Los Presidentes de los órganos de justicia federativa, sean o no disciplinarios, deberán reunir el requisito específico de tener la titulación de Doctores o Licenciados en Derecho.

Art. 63. Las faltas pueden ser muy graves, graves o leves, determinación que se hará en base a los principios y criterios establecidos en las disposiciones legales y en los presentes Estatutos.

Art. 64. 1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

a) Los abusos de autoridad.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.

d) La promoción, incitación, consumo, o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción y omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles, tanto por lo que respecta al participante como al caballo.

e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas, cuando se dirijan a los Jueces o Técnicos y otros miembros oficiales de la competición durante la misma, a otros deportistas, al público o a directivos.

f) Las declaraciones públicas de directivos, Técnicos, Jueces y otros miembros oficiales de la competición y deportistas o federados que inciten a los deportistas o a los espectadores a la violencia.

g) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales.

A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

h) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

i) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

j) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte hípico cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

k) La participación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.

l) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

m) Los actos graves de crueldad o malos tratos al caballo.

2. Asimismo, se considerarán específicamente infracciones muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de la FHE las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea general, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FHE, o aquellos que, aún no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la FHE, sin la reglamentaria autorización.

Tal autorización es la prevista en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, o en la normativa que en cada momento regule dichos supuestos.

e) La Organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

3. Serán, en todo caso, infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

En tales órganos se encuentran comprendidos los Jueces y otros miembros oficiales de la competición, Técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.

e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.

f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte hípico.

g) Los actos de crueldad o malos tratos al caballo, cuando no lleguen a constituir falta muy grave.

h) Las acciones u omisiones contrarias a las normas de obtención de licencias deportivas, de inscripción y matrícula y de participación, aprobadas por la FHE, cuando exista reincidencia o reiteración.

4. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves:

En todo caso se considerarán faltas leves:

a) Las observaciones formuladas a los Jueces, Técnicos y otros miembros oficiales de la competición, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de Jueces y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

e) El barreo de un caballo, siempre y cuando no suponga crueldad o mal trato constitutivo de falta grave o muy grave.

f) Las acciones u omisiones contrarias a las normas de obtención de licencias deportivas, de inscripción y matrícula, de vestimenta y demás reglas de participación en pruebas y competiciones aprobadas por la Federación Hípica Española.

Art. 65. 1. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas muy graves serán las siguientes:

a) Multas no inferiores a 500.000 pesetas ni superiores a 5.000.000 de pesetas.

b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

c) Pérdida o descenso de categoría.

d) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.

e) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.

f) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan.

g) Clausura del recinto deportivo por un período de seis meses.

h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

i) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa, igualmente a perpetuidad.

Las sanciones previstas en este último apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

2. Por la Comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 64.2 podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

1.º Por la Comisión de la infracción prevista en el apartado a).
2.º Por la Comisión de la infracción prevista en el apartado c), cuando la incorrecta utilización no exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate.
3.º Por la Comisión de la infracción prevista en el apartado e).

b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

1.º Por la Comisión de la infracción prevista en el apartado a), cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento comunicado en forma fehaciente al interesado. Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que entrañen una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.
2.º Por la Comisión de la infracción prevista en el apartado b).
3.º Por la Comisión de la infracción prevista en el apartado c), bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate, bien cuando concurriese la agravante de reincidencia.
4.º Por la Comisión de la infracción prevista en el apartado d).
5.º Por la Comisión de la infracción prevista en el apartado e), cuando concurriese la agravante de reincidencia.

c) Destitución del cargo.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

1.º Por la Comisión de la infracción prevista en el apartado a), concurriendo la agravante de reincidencia, referida, en este caso, a una misma temporada.
2.º Por la Comisión de la infracción prevista en el apartado c), cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate y, además, se aprecie la agravante de reincidencia.
3.º Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d), concurriendo la agravante de reincidencia.

3. Por la comisión de infracciones de carácter grave podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.
b) Multa de 100.000 a 500.000 pesetas.
c) Pérdida de puntos o puesto en la clasificación.
d) Clausura del recinto deportivo, de hasta tres encuentros, o dos meses.
e) Privación de los derechos de asociado, de un mes a dos años.
f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa, de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

4. Por la comisión de infracciones de carácter leve podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa de hasta 100.000 pesetas.

c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas.

Art. 66. 1. Unicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos o jueces reciban percepciones económicas por su labor. Sus importes deberán, previamente, figurar cuantificados en el Reglamento disciplinario de la FHE.

2. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualquiera otras sanciones de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Art. 67. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición; en supuestos de participación indebida, y en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición, que impida su desarrollo y resultado normales.

Art. 68. 1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Art. 69. 1. Las actas suscritas por los jueces de la prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

2. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del juez se presumirán ciertas, salvo error material manifiesto o prueba en contrario.

Art. 70. 1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2. En este caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. En cada caso concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Del régimen económico

Art. 71. 1. La FHE tiene su propio régimen de administración y gestión de patrimonio y presupuesto.

2. La Federación no podrá aprobar presupuestos deficitarios, si bien, excepcionalmente, podrá el Consejo Superior de Deportes autorizar tal carácter.

3. La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicarse los ingresos propios, de forma prioritaria, a los gastos de la estructura federativa.

4. La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones deportivas españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

5. En el primer mes de cada año, deberá formalizarse el balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que se elevará al CSD para su conocimiento.

Art. 72. Constituyen ingresos de la FHE:

a) Las subvenciones que las Entidades públicas puedan concederles.

b) Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.

c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.

d) Los frutos de su patrimonio.

e) Los préstamos o créditos que obtengan.

f) El importe de las sanciones pecuniarias que impongan sus órganos de disciplina.

g) Las cuotas de amotización de anticipos y préstamos que procedan y el producto de la enajenación de sus bienes.

h) Los beneficios que pudieran derivarse de las actividades que prevé el artículo siguiente, en su apartado c).

i) Los que pudieran derivarse de la percepción de cuotas de afiliación a derechos de expedición de licencias.

j) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

Art. 73. La FHE, en lo que al régimen económico concierne, está sometida a las siguientes reglas:

a) Deberá aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, de las competiciones que organice, al desarrollo de su objeto social.

b) Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que tales negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible su patrimonio o su objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, su gravamen o enajenación precisará la autorización del CSD.

c) Puede ejercer, con carácter complementario, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos, pero en ningún caso podrá repartir beneficios entre sus miembros.

d) No podrá comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del CSD cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 de su presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente.

Este porcentaje será revisado anualmente por el CSD.

e) Deberá someterse anualmente a auditorías financieras, y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada sobre la totalidad de los gastos.

Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el CSD.

TITULO VIII

Del régimen documental y contable

Art. 74. 1. Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de la FHE:

a) El Libro Registro de Federaciones de ámbito autonómico que reflejará las denominaciones de las mismas, su domicilio social y la filiación de quienes ostenten cargos de representación y gobierno, con expresa especificación de las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.

b) El Libro Registro de Clubes, en el que constará su denominación, domicilio social y filiación de los Presidentes y miembros de sus Juntas Directivas, consignándose las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.

c) El Libro de Actas, en el que se incluirán las de las reuniones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, de la Junta Directiva y de la Comisión Ejecutiva de la Junta Directiva.

d) Los Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones y los ingresos y gastos de la FHE debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión o destino de éstos.

e) Los demás que legalmente sean exigibles.

2. Serán causas de información o examen de los libros federativos las establecidas por la ley o los pronunciamientos en tal sentido de los jueces o tribunales, de las autoridades deportivas superiores o, en su caso, de los auditores.

Fuera de estos casos, podrá acordarse la exhibición de los libros federativos a instancia de parte interesada, previa solicitud por escrito al Gerente de la FHE. La denegación de dicha solicitud deberá ser motivada.

El reconocimiento se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación con la cuestión planteada en la solicitud.

En todo caso, el reconocimiento se hará en la sede de la FHE, en presencia del Gerente.

TITULO IX

De la disolución de la FHE

Art. 75. 1. La FHE se disolverá:

a) Por la revocación de su reconocimiento.

Si desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al mismo, o la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estimase el incumplimiento de los objetivos para los que la Federación fue constituida, se instruirá un procedimiento, dirigido a la revocación de aquel reconocimiento, con audiencia de la propia FHE y, en su caso, de las Federaciones de ámbito autonómico en ella integradas.

Concluso aquél, la Comisión Directiva del CSD resolverá, motivadamente, sobre tal revocación y contra su acuerdo cabrá interponer los recursos administrativos pertinentes.

b) Por resolución judicial.

c) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

2. En caso de disolución de la FHE, su patrimonio neto, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

De la aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos Federativos

Art. 76. La aprobación o reforma de los Estatutos y Reglamentos federativos de la FHE se ajustará al siguiente procedimiento:

a) El proceso de modificación, salvo cuando éste fuere por imperio legal, se iniciará a propuesta, exclusivamente, del Presidente de la FHE o de dos tercios de miembros de la Comisión Delegada.

Las modificaciones estatutarias no podrán exceder de los límites y criterios que la Asamblea General establezca.

b) Se elaborará el borrador de anteproyecto, sobre las bases acordadas por aquellos órganos.

c) Concluso dicho borrador, se elevará a la Junta Directiva para que emita, motivadamente, su informe.

Obtenida la aprobación, se cursará el texto, individualmente, a todos los miembros de la Asamblea General, otorgando un plazo no inferior a quince días para que formulen, motivadamente, las enmiendas o sugerencias que estimen pertinentes.

d) Tratándose de Estatutos, se convocará a la Asamblea General, a quien corresponde su aprobación, la cual decidirá tras discutirse el texto propuesto y las enmiendas, en su caso, presentadas.

Tratándose de Reglamento, se actuará de idéntico modo, si bien convocando, por ser el órgano competente, la Comisión Delegada de la propia Asamblea General.

e) Recaída, en su caso, la pertinente aprobación, se elevará lo acordado al Consejo Superior de Deportes, a los fienes que prevé el artículo 10.2, b), de la Ley del Deporte.

f) Aprobando el nuevo texto, si de Estatutos se tratara, por la Comisión Directiva del CSD, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se inscribirá en el Registro de Asociaciones correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se consideran integradas en la FHE todas las Federaciones Autonómicas —salvo expresa manifestación en contrario— hasta un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 1993, en el transcurso del cual aquéllas podrán ejercer su derecho a ello.

Concluido dicho término, las federaciones que no lo hubieren hecho podrán llevarlo a cabo en cualquier momento, en la forma que prevé el artículo 9 de los presentes Estatutos.

Segunda. En lo que respecta a las normas a las que deberá ajustarse la contabilidad de la FHE, serán de aplicación, hasta que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda desarrolle las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones deportivas españolas, la Orden de 10 de febrero de 1984, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones y agrupaciones deportivas, y la Orden de 20 de diciembre de 1984, por la que se dispone la aplicación por las Federaciones y agrupaciones deportivas de las normas de adaptación al Plan General de Contabilidad, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogados los Estatutos de la FHE hasta ahora vigentes aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en 19 de julio de 1985. El Reglamento de Disciplina Deportiva de la FHE, de 11 de enero

157 de 1990 sigue en vigor en lo que no se oponga a la legislación vigente y en especial, el capítulo referente a la represión del dopaje.

Segunda. Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondientes, trámites ambos que requiere el artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

Resolución de 21 de julio de 1993, de las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior, por la que se incrementa el horario destinado a Lengua Española en el Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» 19-VIII-1993.)

158 La Orden de 9 de junio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 10), sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, ha modificado la composición de los ejercicios de las citadas pruebas, atribuyendo un valor mayor en la calificación a la Lengua Española. Asimismo la modificación ha afectado al comentario de texto, ya que, tanto las preguntas generales relativas al mismo, como las cuestiones de Lengua Española relacionadas con él, versarán sobre un único texto, que se propondrá al alumno en el primer ejercicio de la prueba.

Estas circunstancias aconsejan incrementar el horario semanal destinado a Lengua Española por la Orden de 3 de septiembre de 1987 en una hora más, de forma que esta disciplina, que adquiere un peso relativo superior al resto de materias, tenga un horario equivalente a éstas. Este incremento debe permitir a los Profesores de Lengua Española asumir en sus clases la preparación del ejercicio de comentario de texto, tarea en la que, hasta este momento, venían colaborando Profesores de otras disciplinas en horas destinadas al efecto.

Por las razones expuestas, y en virtud de la autorización que les confieren el punto sexto de la Orden de 3 de septiembre de 1987, y la disposición final primera de la Orden de 9 de junio de 1993, antes citadas, las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior han resuelto:

Primero.—En los Centros del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, y a partir del curso 1993/1994, el horario destinado a la materia de Lengua Española del Curso de Orientación Universitaria será de cuatro horas semanales.

Segundo.—Dentro del horario asignado a Lengua Española los Profesores de esta materia se harán cargo de la preparación del ejercicio de comentario de texto previsto en el punto tercero, 1, *a)*, de la Orden de 9 de junio de 1993.

Madrid, 21 de julio de 1993.—El Director general de Renovación Pedagógica, *César Coll Salvador.*—La Directora general de Enseñanza Superior, *Ana Crespo de las Casas.*

Ilmos. Sres. Subdirectores generales de Ordenación Académica y de Gestión Económica.

Real Decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto, por el que se modifica la disposición adicional tercera y la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. («Boletín Oficial del Estado» 20-VIII-1993.)

159

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fue publicada el 27 de noviembre de 1992. Su disposición final establece que la entrada en vigor de la Ley se producirá tres meses después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». De otra parte, la disposición adicional tercera de la misma Ley prevé que, reglamentariamente, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor se lleve a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca. En consecuencia, el plazo legalmente establecido para realizar la adecuación de procedimientos finaliza el 27 de agosto de 1993.

El 15 de enero de 1993, el Consejo de Ministros aprobó un Acuerdo para el desarrollo de la adecuación de procedimientos administrativos a la Ley 30/1992. El Acuerdo fija los criterios de la adecuación especificando que su resultado debería ser la reducción del número de disposiciones reguladoras de los procedimientos administrativos, la aplicación estricta del cumplimiento de la obligación de resolverlos expresamente, fijando el plazo máximo de resolución de los procedimientos y los efectos de los actos presuntos, y la simplificación y agilización de los trámites internos de los procedimientos, determinando además las resoluciones que ponen fin a la vía administrativa.

Siguiendo estas directrices, la Administración General del Estado inició el proceso de adecuación de procedimientos. En una primera fase, se allegó información sobre los tramitados en el ámbito de la Administración General del Estado, lo que permitió identificar la existencia de 1.893 normas que contienen reglas procedimentales y que, por tanto, precisan de la correspondiente adecuación. Esta ha de tener en cuenta, a la vez, las exigencias derivadas de las reformas introducidas por la Ley 30/1992 y las peculiaridades de cada procedimiento en función de su finalidad específica, contenida en su legislación substantiva.

La profundización en la prolijidad normativa a que se ha hecho referencia ha revelado una casuística heterogénea, en particular en las áreas subvencionales y de autorizaciones administrativas. Además, en todos los supuestos, se ha puesto de manifiesto la necesidad de apreciar no sólo las peculiaridades derivadas de la adecuación procedimental, sino también de realizarla en sintonía con el régimen de distribución de competencias previsto en el bloque de la constitucionalidad, lo que ha añadido un importante factor de complejidad a todo el proceso, en razón al considerable número de normas preconstitucionales afectadas.

Por otra parte, la Ley 30/1992 se tramitó y aprobó simultáneamente con la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución. Si bien estas dos Leyes regulan ámbitos materiales distintos, la coincidencia de su puesta en práctica va a producir unos efectos que necesariamente han de ser tenidos en cuenta. En particular, la confluencia está dificultando la posibilidad de apreciar la incidencia en la adecuación de procedimientos de la nueva distribución de competencias, que determina que buena parte de los procedimientos que actualmente son de competencia estatal hayan de pasar a ser aplicados por las Comunidades Autónomas, e incluso, en ciertos casos, a ser regulados por las mismas. Estas circunstancias exigen también, por razones de seguridad y eficacia,

tener en cuenta las consecuencias del proceso de traspasos, en la medida en que, de no ser previstas, se requeriría un nuevo proceso de adecuación de los procedimientos.

A pesar del avanzado grado de desarrollo alcanzado en los trabajos de elaboración de las normas de adecuación, todos estos factores han hecho imposible la culminación del proceso de adecuación en el plazo previsto por la Ley. Y, en ausencia de tal adecuación, la aplicación directa de la Ley 30/1992 plantearía una serie de problemas que constituirían un serio obstáculo para el logro de los objetivos de la propia Ley, perturbando con ello el ordinario desenvolvimiento de la actividad administrativa. Entre estos efectos, podrían destacarse el plazo único para resolver cualquier solicitud administrativa, que la propia Ley regula con carácter subsidiario; el régimen de actos presuntos, cuya concreción se difiere por la propia Ley a las normas reglamentarias de adecuación; o la inaplicabilidad de la terminación convencional, a falta de regulación reglamentaria.

Ante la imposibilidad de recurrir al procedimiento legal ordinario, debida a la celebración de las recientes elecciones generales, unida a lo que antecede, se justifica la extraordinaria y urgente necesidad de ampliar mediante Real Decreto-ley los plazos establecidos en la Ley 30/1992, para, de este modo, culminar el proceso de adecuación con todas las garantías necesarias, teniendo en cuenta además la reciente reestructuración de Departamentos ministeriales aprobada mediante Real Decreto 1173/1993, de 13 de julio. Como ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible hacer uso del Real Decreto-ley para dar respuesta a aquellas necesidades relativas que se originan en el ordinario desenvolvimiento del quehacer gubernamental, cuando no pueda acudirse a la medida legislativa ordinaria sin hacer quebrar la efectividad de la acción requerida, bien por el tiempo a invertir en el procedimiento legislativo o por la necesidad de la inmediatividad de la medida.

En su virtud, en uso de la autorización concedida en el artículo 86 de la Constitución española y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

1. La disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, queda redactada como sigue:

«Reglamentariamente, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.»

2. El apartado 3 de la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, queda redactado como sigue:

«A los procedimientos iniciados con posterioridad al término del plazo a que se refiere la disposición adicional tercera les será de aplicación, en todo caso, lo dispuesto en la presente Ley.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

Ley 3/1993, de 1 de julio, de creación de la Universidad de Almería. («Boletín Oficial del Estado» 24-VIII-1993.)

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

160

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

Preámbulo

La Ley 11/1983, de Reforma Universitaria, que desarrolla el principio constitucional de autonomía, dispone la distribución de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las propias Universidades.

El artículo 19 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, dentro de ese ámbito competencial, establece que «corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades», en cuyo cumplimiento se traspasan desde el Estado funciones y servicios en materia de enseñanza superior a la Junta de Andalucía.

Desde entonces se ha ido perfilando un sistema universitario propio que, respetando escrupulosamente la autonomía de las distintas Universidades de Andalucía, ha hecho posible la implantación progresiva y coordinada de nuevas titulaciones; una distribución más equilibrada de los estudios universitarios en todo el territorio de nuestra Comunidad Autónoma; una adecuación más racional de esos estudios a las realidades sociales, económicas y culturales de Andalucía, así como la dotación de nuevas estructuras administrativas, que hacen más eficaz la prestación del servicio público de la educación superior.

La Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario, tiene como objetivo fundamental aunar los esfuerzos de todas las Universidades en la dirección reseñada, garantizando que el proceso de expansión y reforma del sistema universitario andaluz atienda siempre a la calidad de la enseñanza y a los intereses generales de nuestra Comunidad Autónoma.

Se trata de responder con ello a la demanda social de estudios superiores, favorecida tanto por el logro histórico de la plena escolarización en los niveles obligatorios como por el desarrollo económico de nuestra Comunidad, que exige nuevos profesionales con una formación más acorde con las necesidades del mercado del trabajo y con el nuevo marco europeo en el que han de desarrollar sus actividades.

Por otra parte, la organización departamental de las Universidades, así como la implantación de una verdadera estructura cíclica de las enseñanzas, exigían tanto una reordenación de las estructuras administrativas ya existentes como la creación de otras nuevas para responder a los objetivos propuestos.

Por todo ello, la mencionada Ley de Coordinación del Sistema Universitario en Andalucía prevé la creación de nuevas Universidades en nuestra Comunidad Autónoma.

La presente Ley crea la Universidad de Almería, concebida como instrumento de transformación social, que oriente y contribuya al desarrollo económico, cultural y científico de la sociedad almeriense, proporcionándole los profesionales adecuados y las enseñanzas que mejor responden a su perfil histórico, económico y cultural. Posibilitando que la Universidad de Almería adquiera su propia identidad dentro del conjunto de las Universidades de Andalucía, guiada sólo por la calidad y por el compromiso permanente con la sociedad en la que se inserta, asumiendo su papel dinamizador y contribuyendo al bienestar de todos los almerienses.

La evolución del alumnado de los Centros Universitarios de Almería, la consolidación administrativa de esos Centros y la diversidad de titulaciones que ofrecen,

hacían aconsejable la creación de una estructura autónoma de gestión administrativa y de organización de las enseñanzas. Siendo de destacar la contribución de la Universidad de Granada a este proceso.

Dada la complejidad de la actividad universitaria y de las exigencias para la creación de Universidades, tanto de la Ley de Reforma Universitaria como de la Ley de Coordinación del Sistema Universitario Andaluz, es necesario prever un marco normativo transitorio hasta que la Universidad de Almería alcance su pleno funcionamiento en régimen de autonomía. Para ello se determinan plazos, se crean órganos de gobierno y de participación provisionales, se atribuyen competencias y se regulan los procesos de transferencias de medios humanos y materiales, según lo previsto en las disposiciones adicionales primera y segunda de la mencionada Ley 1/1992, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cumplimiento de las prescripciones constitucionales y estatutarias mencionadas, y al objeto de satisfacer las necesidades sociales descritas, el Parlamento de Andalucía dispone:

TITULO PRIMERO

De la creación y estructura de la Universidad de Almería

Artículo 1.º *Creación.*—Se crea la Universidad de Almería que se regirá por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, por la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario de Andalucía, por la presente Ley, por las normas que las desarrollen y por sus Estatutos.

Art. 2.º *Estructura.*—Para la gestión administrativa y organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos, la Universidad de Almería consta, inicialmente, de los siguientes Centros:

a) Facultad de Ciencias Experimentales.
b) Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.
c) Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.
d) Escuela Politécnica Superior.
e) Escuela Universitaria de Enfermería.

Art. 3.º *Estudios.*—Los centros que componen la Universidad de Almería impartirán como punto de partida las enseñanzas conducentes a la obtención de los siguientes títulos:

a) Facultad de Ciencias Experimentales:

Licenciado en Matemáticas.
Licenciado en Química.

b) Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación:

Maestro: Especialidad Educación Infantil.
Maestro: Especialidad Educación Primaria.
Maestro: Especialidad Lengua Extranjera.
Maestro: Especialidad Educación Física.
Licenciado en Psicología.
Licenciado en Humanidades.
Licenciado en Filología Hispánica.

c) Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas:

Licenciado en Derecho.
Licenciado en Dirección y Administración de Empresas.
Diplomado en Ciencias Empresariales.

d) Escuela Politécnica Superior:

Ingeniero Técnico en Explotaciones Agropecuarias.
Ingeniero Técnico en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Ingeniero Técnico en Hortofruticultura y Jardinería.
Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.
Ingeniero Agrónomo.

e) Escuela Universitaria de Enfermería:

Diplomado en Enfermería.

Art. 4.º *Centro adscrito.*—Se adscribirá a la Universidad de Almería la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales adscrita a la Universidad de Granada que queda autorizada a impartir inicialmente el título de Diplomado en Relaciones Laborales, y que se seguirá rigiendo por la normativa específica de los Centros adscritos.

TITULO II

De los órganos de Gobierno Provisionales

Art. 5.º *Organos de Gobierno Provisionales.*—La Universidad de Almería contará con los siguientes órganos de gobierno provisionales:

a) La Comisión Gestora, que ejercerá las funciones de gobierno precisas para la organización y puesta en funcionamiento de la nueva Universidad y el desarrollo de sus actividades académicas.
b) El Consejo de Administración, que ejercerá las funciones que la legislación atribuye al Consejo Social de la Universidad.
c) El Claustro Provisional, que es el órgano de participación en el gobierno de la Universidad de los Centros, Departamentos y diferentes estamentos que la componen.

Art. 6.º *Composición de la Comisión Gestora.*—1. La Comisión Gestora está integrada por el Presidente, cinco Vicepresidentes, el Secretario general, el Gerente, los Decanos y Directores de los Centros Universitarios de titularidad pública existentes en la Universidad de Almería hasta la entrada en vigor de la presente Ley y de aquellos otros Centros que puedan crearse, dos representantes de los Directores de los Departamentos, dos representantes de los alumnos y un representante del personal de administración y servicios.
A las sesiones de la Comisión Gestora podrá asistir con voz pero sin voto el Director del Centro adscrito a la Universidad de Almería.
2. El Presidente, que habrá de ser Catedrático de Universidad, será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia. A los efectos de la Administración Universitaria, el Presidente de la Comisión Gestora tendrá la condición de Rector.
3. Los Vicepresidentes y el Secretario general serán nombrados por el Presidente de la Comisión Gestora. A los efectos de la Administración Universitaria, los Vicepresidentes de la Comisión Gestora tendrán la condición de Vicerrector.
4. El Gerente será nombrado por el Presidente de la Comisión Gestora, oído el Consejo de Administración y no podrá ejercer funciones docentes.
5. Los Vocales representantes de los Directores de Departamento en la Comisión Gestora serán elegidos por y de entre ellos.
6. El representante del personal de Administración y Servicios (PAS) en la Comisión Gestora será elegido por y entre los miembros del PAS que forman parte del Claustro Provisional.
Art. 7.º *Funciones de la Comisión Gestora.*—1. Corresponden a la Comisión Gestora las siguientes funciones:

El gobierno ordinario de la Universidad.

La aprobación de los planes de estudio, previo informe del Claustro Provisional.

El informe sobre la creación, transformación y supresión de estudios, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, oídos los Centros y Departamentos afectados, así como el Claustro Provisional.

La aprobación de la creación, modificación, supresión y denominación de los Departamentos, previo informe del Claustro Provisional, de acuerdo con la legislación vigente.

Determinar las condiciones de convalidación de estudios.

Orientar las líneas prioritarias de investigación de la Universidad.

Determinar la capacidad de los Centros que integran la Universidad.

Autorizar los Convenios de colaboración e intercambio con otras Universidades, Organismos o Centros públicos o privados.

Autorizar los contratos que celebre la Universidad.

Autorizar la suscripción de convenios de adscripción de los centros de enseñanza superior a los que se refiere el artículo 37.2 de la Ley 1/1992 de Andalucía, a la Universidad de Almería.

Establecer los criterios para la selección, contratación y promoción del profesorado y del personal de administración y servicios, oído el Claustro Universitario.

Aprobar las plantillas de profesorado.

Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios, previo informe del Claustro Provisional.

Aprobar las escalas propias de personal de administración y servicios, previo informe del Claustro Provisional.

Adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y el régimen disciplinario de los funcionarios docentes y del personal de administración y servicios a excepción de la separación del servicio.

Designar los miembros de las comisiones de concursos de plazas de Cuerpos Docentes Universitarios que corresponda determinar a la Universidad.

Fijar la composición de las comisiones que han de resolver los concursos para la contratación de los profesores asociados y ayudantes y la designación de sus miembros.

Proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la composición y la normativa de elección de los miembros del Claustro Constituyente.

Fijar las normas para la elección y el cese de los órganos de gobierno de los Centros y Departamentos en tanto no se aprueben las normas provisionales a que se refiere la disposición transitoria cuarta.

Resolver los recursos contra las resoluciones de los órganos de gobierno de la Universidad que no agotan la vía administrativa.

Aprobar su propio reglamento de régimen interno.

Aprobar los Reglamentos de Funcionamiento de los nuevos Centros, Departamentos, Institutos y Servicios universitarios, que serán ratificados por el Claustro Provisional.

Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan reglamentariamente.

2. Las resoluciones de la Comisión Gestora agotan la vía administrativa.

Art. 8.° *Del Presidente de la Comisión Gestora.*—1. Corresponden al Presidente de la Comisión Gestora las siguientes funciones:

Ostentar la representación de la Universidad y ejercer su dirección.

Presidir y convocar a la Comisión Gestora directamente o a petición de la cuarta parte de los miembros de dicha Comisión, y al menos cada dos meses, estableciendo el orden del día de las sesiones.

Ejecutar los acuerdos de la Comisión Gestora, del Consejo de Administración y del Claustro Provisional.

Ejercer la dirección de personal.

Expedir en nombre del Rey los Títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.

Nombrar y cesar los órganos de gobierno unipersonales de los Centros y Departamentos de acuerdo con las normas que sean de aplicación.

Nombrar y contratar al profesorado de acuerdo con los criterios de selección y los procedimientos establecidos.

Nombrar y contratar al personal de administración y servicios de acuerdo con los criterios de selección y los procedimientos establecidos.

Ejecutar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y al régimen disciplinario de los funcionarios docentes y del personal de administración y servicios.

Convocar pruebas selectivas de acceso a la Universidad y los concursos para la provisión de puestos de trabajo del personal de la Universidad.

Otorgar o reconocer la compatibilidad del personal de la Universidad.

Autorizar gastos, ordenar pagos, administrar el patrimonio y gestionar el presupuesto.

Ejercer las competencias que no estén expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

2. Las resoluciones del Presidente de la Comisión Gestora agotan la vía administrativa.

Art. 9.º *Composición del Consejo de Administración.*—1. El Consejo de Administración está integrado por el Presidente y veinticuatro Vocales.

2. El Presidente, que tendrá los requisitos que establece la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario para el Presidente del Consejo Social, será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, oído el Presidente de la Comisión Gestora. A los efectos de la Administración Universitaria el Presidente del Consejo de Administración tendrá la condición de Presidente de Consejo Social.

3. Son Vocales:

a) El Presidente de la Comisión Gestora.

b) El Secretario general.

c) El Gerente.

d) Dos Directores de Centro o Decanos elegidos por y de entre ellos.

e) Dos Directores de Departamento elegidos por y de entre ellos.

f) Los dos representantes de los alumnos en la Comisión Gestora.

g) El representante del personal de administración y servicios en la Comisión Gestora.

h) Tres miembros designados por el Parlamento de Andalucía, a propuesta de los diferentes grupos parlamentarios, con aprobación por mayoría absoluta de la Cámara, sin que necesariamente haya de concurrir en ellos la condición de parlamentario.

i) Un miembro designado por el Consejo Andaluz de Municipios a propuesta de los Vocales representantes de los municipios.

j) Un representante de la Diputación Provincial de Almería.

k) Dos miembros designados por las centrales sindicales más representativas en el territorio andaluz.

l) Dos miembros designados por las organizaciones empresariales más representativas en el territorio andaluz.

m) Dos miembros designados por las asociaciones de ámbito regional de entidades financieras públicas o privadas, y, en su defecto, por las entidades designadas por la Consejería de Economía y Hacienda, de entre aquellas estrechamente vinculadas al desarrollo económico de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

n) Tres miembros de libre designación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia.

Art. 10 *Funciones del Consejo de Administración.*—1. Son funciones del Consejo de Administración:

La aprobación del Presupuesto de la Universidad, a propuesta de la Comisión Gestora, así como de la liquidación del mismo.

La supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios.

Fomentar la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, promoviendo inversiones de instituciones públicas y privadas que favorezcan las actividades de la Universidad.

Proponer la creación, supresión y transformación de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios.

Promover líneas generales de colaboración de la Universidad con las administraciones públicas, empresas y entidades privadas.

Informar los convenios de carácter económico que suscriba la Universidad.

Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan reglamentariamente.

2. Los acuerdos del Consejo de Administración agotan la vía administrativa.

Art. 11 *Composición del Claustro Provisional.*—1. La composición del Claustro Provisional, así como la normativa para su elección, será propuesta por la Comisión Gestora y ratificada por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Formarán parte del Claustro Provisional los profesores de Cuerpos del Estado de la Universidad de Almería, una representación del resto de los profesores y una representación de los alumnos y del personal de administración y servicios.

2. Son miembros natos del Claustro el Presidente de la Comisión Gestora, el Secretario general, el Gerente, y un representante de los alumnos de la Universidad.

3. El Presidente de la Comisión Gestora presidirá el Claustro Provisional.

4. La composición del Claustro Provisional respetará el porcentaje establecido en el artículo 15 de la Ley 11/1983 para el Claustro Universitario.

Art. 12 *Funciones del Claustro Provisional.*—1. Corresponden al Claustro Provisional las siguientes funciones:

Informar la creación, modificación, supresión y denominación de los Departamentos.

Informar la relación de puestos de trabajo de la Universidad.

Informar la creación de las escalas propias del personal de administración y servicios.

Informar los planes de estudio.

Designar al representante del personal de administración y servicios en la Comisión Gestora.

Establecer los mecanismos de designación de los representantes de los alumnos en la Comisión Gestora.

Conocer e informar el presupuesto de la Universidad, antes de su aprobación por el Consejo de Administración.

Crear las Comisiones que estime oportunas para el desarrollo de sus funciones.

Elaborar y aprobar su propio Reglamento, informar los Reglamentos de los nuevos Centros, Departamentos, Institutos y Servicios Universitarios aprobados por la Comisión Gestora.

Informar, al final de cada curso académico, la Memoria anual de la Universidad.

Aquellas otras funciones que reglamentariamente se determinen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se crea una Comisión de Transferencias presidida por el Director general de Universidades e Investigación y de la que formarán parte dos representantes de

la Consejería de Educación y Ciencia, cuatro representantes de la Universidad de Granada y los Decanos y Directores de los Centros de Almería para realizar las oportunas actuaciones para la transferencia a la Universidad de Almería de las funciones, servicios, bienes materiales y personal de la Universidad de Granada adscritos a los Centros Universitarios ubicados en la provincia de Almería, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 1/1992 de Coordinación del Sistema Universitario de Andalucía.

Segunda. En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión de Transferencias elevará la correspondiente propuesta a la Consejería de Educación y Ciencia para su posterior aprobación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. En el plazo de un mes, desde la presentación de la propuesta, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobará el Decreto de Transferencias.

Tercera. Se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para realizar las oportunas actuaciones para la integración en la Universidad de Almería de la Escuela Universitaria de Enfermería de Almería adscrita a la Universidad de Granada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo máximo de un mes, desde la entrada en vigor del Decreto de Transferencias del personal a que se refiere la disposición adicional segunda se procederá al nombramiento del Presidente de la Comisión Gestora y su constitución.

Segunda. Hasta la constitución de la Comisión Gestora los cargos y autoridades académicas nombrados por la Universidad de Granada para los Centros universitarios de Almería seguirán en el ejercicio de sus funciones. Igualmente hasta el momento indicado, el personal docente y no docente adscrito o destinado a los Centros y Servicios universitarios de Almería, así como los estudiantes de dichos Centros, continuará formando parte de la Comunidad Universitaria de la Universidad de Granada como miembros de pleno derecho de la misma.

Tercera. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, la aprobación de la normativa provisional de la actividad de la Universidad hasta la aprobación de los Estatutos.

La Comisión Gestora de la Universidad de Almería elaborará, en el plazo de un año desde su constitución, la propuesta de dicha normativa provisional.

Cuarta. 1. Transcurridos tres años desde la constitución de la Comisión Gestora, la Universidad procederá a la elección del Claustro Universitario Constituyente. Este elegirá al Rector y, a continuación, elaborará los Estatutos de la Universidad en el plazo máximo de un año desde su constitución.

2. Transcurrido dicho plazo sin que la Universidad hubiese sometido sus Estatutos a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, éste promulgará unos Estatutos provisionales.

Quinta. Hasta tanto no se aprueben los Estatutos de la Universidad de Almería, la Consejería de Educación y Ciencia mantendrá, respecto a ésta, las competencias que la Ley 11/1983 atribuye a las Universidades sin perjuicio del ejercicio por los órganos creados en la presente Ley de las funciones específicas que se les asignan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Universidad de Almería, desde el momento de su creación, dispondrá de financiación con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, gozando de participación independiente, como el resto de las Universidades de Andalucía, del presupuesto establecido para las enseñanzas universitarias.

Segunda. En el plazo máximo de dos años a partir de la constitución de la Comisión Gestora de la Universidad de Almería, la Universidad de Granada adaptará sus Estatutos a lo dispuesto en esta Ley.

160 *Tercera.* Quedan autorizados el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y la Consejería de Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus competencias respectivas, las disposiciones precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Cuarta. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 1 de julio de 1993.—*Manuel Chaves González,* Presidente de la Junta de Andalucía.

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 72, de 6 de julio de 1993)

Ley 4/1993, de 1 de julio, de creación de la Universidad de Huelva. («Boletín Oficial del Estado» 25-VIII-1993).

161 EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Preámbulo

La Ley 11/1983, de Reforma Universitaria, que desarrolla el principio constitucional de autonomía, dispone la distribución de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las propias Universidades.

El artículo 19 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, dentro de ese ámbito competencial, establece que «corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades», en cuyo cumplimiento se traspasan desde el Estado funciones y servicios en materia de enseñanza superior a la Junta de Andalucía.

Desde entonces se ha ido perfilando un sistema universitario propio que, respetando escrupulosamente la autonomía de las distintas Universidades de Andalucía, ha hecho posible la implantación progresiva y coordinada de nuevas titulaciones; una distribución más equilibrada de los estudios universitarios en todo el territorio de nuestra Comunidad Autónoma; una adecuación más racional de esos estudios a las realidades sociales, económicas y culturales de Andalucía, así como la dotación de nuevas estructuras administrativas, que hacen más eficaz la prestación del servicio público de la educación superior.

La Ley 1/1992, de 21 de mayo, de coordinación del sistema universitario, tiene como objetivo fundamental aunar los esfuerzos de todas las Universidades en la dirección reseñada, garantizando que el proceso de expansión y reforma del sistema universitario andaluz atienda siempre a la calidad de la enseñanza y a los intereses generales de nuestra Comunidad Autónoma.

Se trata de responder con ello a la demanda social de estudios superiores, favorecida tanto por el logro histórico de la plena escolarización en los niveles obligatorios como por el desarrollo económico de nuestra Comunidad, que exige nuevos profesionales con una formación más acorde con las necesidades del mercado de trabajo y con el nuevo marco europeo en el que han de desarrollar sus actividades.

Por otra parte, la organización departamental de las Universidades, así como la implantación de una verdadera estructura cíclica de las enseñanzas exigían tanto

una reordenación de las estructuras administrativas ya existentes como la creación de otras nuevas para responder a los objetivos propuestos.

Por todo ello, la mencionada Ley de Coordinación del Sistema Universitario en Andalucía prevé la creación de nuevas Universidades en nuestra Comunidad Autónoma.

La presente Ley crea la Universidad de Huelva, concebida como instrumento de transformación social, que oriente y lidere el desarrollo económico y cultural de la sociedad onubense, proporcionándole los profesionales adecuados a través de las enseñanzas que mejor respondan a su perfil industrial, histórico y cultural.

La Universidad de Huelva nace con una acentuada vocación de especialización y en este sentido puede ser materia de trabajo indicar futuras líneas de investigación relacionadas con el medio ambiente.

La evolución del alumnado de los Centros universitarios de Huelva, la consolidación administrativa de esos Centros y la diversidad de titulaciones que ofrecen, hacían aconsejable la creación de una estructura autónoma de gestión administrativa y de organización de las enseñanzas que adquiera su propia identidad dentro del conjunto de las Universidades de Andalucía, guiada sólo por la calidad y por el compromiso permanente con la sociedad en la que se inserta, asumiendo el papel dinamizador y contribuyendo al bienestar de todos los onubenses.

Dada la complejidad de la actividad universitaria y de las exigencias para la creación de Universidades, tanto de la Ley de Reforma Universitaria, como de la Ley de Coordinación del Sistema Universitario Andaluz, es necesario prever un marco normativo transitorio hasta que la Universidad de Huelva alcance su pleno funcionamiento en régimen de autonomía. Para ello se determinan plazos, se crean órganos de gobierno y de participación provisionales, se atribuyen competencias y se regulan los procesos de transferencias de medios humanos y materiales, según lo previsto en las disposiciones adicionales primera y segunda de la mencionada Ley 1/1992, de la Comunidad Autónoma de Andalucía sin que, en ningún momento la provisionalidad signifique merma en la autonomía, o en la capacidad de autogobierno de la Universidad de Huelva.

En cumplimiento de las prescripciones constitucionales y estatutarias mencionadas, y al objeto de satisfacer las necesidades sociales descritas, el Parlamento de Andalucía dispone:

TITULO PRIMERO

De la creación y estructura de la Universidad de Huelva

Artículo 1.º *Creación.*—Se crea la Universidad de Huelva que se regirá por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, por la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario de Andalucía, por la presente Ley, por las normas que las desarrollen y por sus Estatutos.

Art. 2.º *Estructura.*—Para la gestión administrativa y organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos, la Universidad de Huelva consta, inicialmente, de los siguientes Centros:

a) Facultad de Ciencias Experimentales.
b) Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.
c) Facultad de Ciencias Empresariales y Jurídicas.
d) Escuela Politécnica Superior.
e) Escuela Universitaria de Trabajo Social.
f) Escuela Universitaria de Relaciones Laborales.
g) Escuela Universitaria de Enfermería.

Art. 3.º *Estudios.*—Los Centros que componen la Universidad de Huelva impartirán inicialmente las enseñanzas que a la entrada en vigor de la presente Ley tienen autorizadas.

TITULO II

De los órganos de gobierno provisionales

Art. 4.° *Organos de gobierno provisionales.*—La Universidad de Huelva contará con los siguientes órganos de gobierno provisionales:

a) La Comisión Gestora, que ejercerá las funciones de gobierno precisas para la organización y puesta en funcionamiento de la nueva Universidad y el desarrollo de sus actividades académicas.

b) El Consejo de Administración, que ejercerá las funciones económicas y presupuestarias que la legislación atribuye al Consejo Social de la Universidad.

c) El claustro provisional, que es el órgano de participación en el gobierno de la Universidad de los Centros, Departamentos y diferentes estamentos que la componen.

Art. 5.° *Composición de la Comisión Gestora.*—1. La Comisión Gestora está integrada por el Presidente, cinco Vicepresidentes, el Secretario general, el Gerente, los Decanos y Directores de los Centros citados en el artículo 2.° y de aquellos otros que puedan crearse, dos representantes de los Directores de los Departamentos que se creen, el Delegado y el Subdelegado de los alumnos de la Universidad y un representante del personal de Administración y Servicios.

2. El Presidente, que habrá de ser Catedrático de Universidad, será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia. A los efectos de la administración universitaria, el Presidente de la Comisión Gestora tendrá la condición de Rector.

3. Los Vicepresidentes y el Secretario general serán nombrados por el Presidente de la Comisión Gestora. A los efectos de la administración universitaria, los Vicepresidentes de la Comisión Gestora tendrán la consideración de Vicerrectores.

4. El Gerente será nombrado por el Presidente de la Comisión Gestora, oído el Consejo de Administración, y no podrá ejercer funciones docentes.

5. Los vocales representantes de los Directores de Departamento en la Comisión Gestora serán elegidos por y de entre ellos.

6. El representante del personal de administración y servicios (PAS) en la Comisión Gestora será elegido por y entre los miembros del PAS que forman parte del Claustro Provisional.

Art. 6.° *Funciones de la Comisión Gestora.*—1. Corresponden a la Comisión Gestora las siguientes funciones:

El gobierno ordinario de la Universidad.

La aprobación de los planes de estudio, previo informe del Claustro Provisional.

El informe sobre la creación, transformación y supresión de estudios, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, oídos los Centros y Departamentos afectados, así como el Claustro Provisional.

La aprobación de la creación, modificación, supresión y denominación de los Departamentos, previo informe del Claustro Provisional, de acuerdo con la legislación vigente.

Determinar las condiciones de convalidación de estudios.

Establecer las líneas prioritarias de investigación de la Universidad, para lo que se requerirá informe previo del Claustro Provisional y de los Departamentos.

Determinar la capacidad de los Centros que integran la Universidad.

Autorizar los Convenios de colaboración e intercambio con otras Universidades, Organismos o Centros públicos o privados.

Autorizar los contratos que celebre la Universidad.

Autorizar la suscripción de Convenios de adscripción de los Centros de Enseñanza Superior a los que se refiere el artículo 37.2 de la Ley 1/1992 de Andalucía a la Universidad de Huelva.

Establecer los criterios para la selección, contratación y promoción del profesorado, previo informe del Claustro Provisional.

Aprobar las plantillas de profesorado previo informe del Claustro Provisional.

Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios, previo informe del Claustro Provisional.

Aprobar las escalas propias de personal de administración y servicios, previo informe del Claustro Provisional.

Adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y el régimen disciplinario de los funcionarios docentes y del personal de administración y servicios a excepción de la separación del servicio.

Designar los miembros de las Comisiones de concursos de plazas de Cuerpos Docentes Universitarios que corresponda determinar a la Universidad.

Fijar la composición de las Comisiones que han de resolver los concursos para la contratación de los Profesores asociados y ayudantes y la designación de sus miembros, que en todo caso contará con la presencia de, al menos, un representante de los alumnos.

Proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la composición y la normativa de elección de los miembros del Claustro Constituyente, previo informe del Claustro Provisional.

Fijar las normas para la elección y cese de los órganos de gobierno provisionales de los nuevos Centros y Departamentos, en tanto éstos aprueben sus propios Reglamentos.

Resolver los recursos contra las resoluciones de los órganos de gobierno de la Universidad que no agotan la vía administrativa.

Aprobar su propio reglamento de régimen interno.

Aprobar los Reglamentos de funcionamiento de los nuevos Centros, Departamentos, Institutos y Servicios universitarios, que serán ratificados por el Claustro Provisional.

Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan reglamentariamente.

2. Las resoluciones de la Comisión Gestora agotan la vía administrativa.

Art. 7.° *Del Presidente de la Comisión Gestora.*—1. Corresponden al Presidente de la Comisión Gestora las siguientes funciones:

Ostentar la representación de la Universidad y ejercer su dirección.

Presidir y convocar a la Comisión Gestora, directamente o a petición de la cuarta parte de los miembros de la Comisión, estableciendo el orden del día de las sesiones.

Ejecutar los acuerdos de la Comisión Gestora, del Consejo de Administración y del Claustro Provisional.

Ejercer la dirección de personal.

Expedir en nombre del Rey los títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.

Nombrar y cesar los órganos de gobierno unipersonales de los Centros y Departamentos de acuerdo con las normas que sean de aplicación.

Nombrar y contratar al profesorado de acuerdo con los criterios de selección y los procedimientos establecidos.

Nombrar y contratar al personal de administración y servicios de acuerdo con los criterios de selección y los procedimientos establecidos.

Ejecutar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y al régimen disciplinario de los funcionarios docentes y del personal de administración y servicios.

Convocar pruebas selectivas de acceso a la Universidad y los concursos para la provisión de puestos de trabajo del personal de la Universidad.

Otorgar o reconocer la compatibilidad del personal de la Universidad.

Autorizar gastos, ordenar pagos, administrar el patrimonio y gestionar el presupuesto.

161 Ejercer las competencias que no estén expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

2. Las resoluciones del Presidente de la Comisión Gestora agotan la vía administrativa.

Art. 8.° *Composición del Consejo de Administración.*—1. El Consejo de Administración está integrado por el Presidente y 24 Vocales.

2. El Presidente, que tendrá los requisitos que establece la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario para el Presidente del Consejo Social, será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, oído el Presidente de la Comisión Gestora. A los efectos de la administración universitaria, el Presidente del Consejo de Administración tendrá la condición de Presidente del Consejo Social.

3. Son Vocales:

a) El Presidente de la Comisión Gestora.
b) El Secretario general.
c) El Gerente.
d) Dos Directores de Centros o Decanos elegidos por y de entre ellos.
e) Dos Directores de Departamento elegidos por y de entre ellos.
f) El Delegado y el Subdelegado de Alumnos de la Universidad.
g) El representante del Personal de Administración y Servicios en la Comisión Gestora.
h) Tres miembros designados por el Parlamento de Andalucía, a propuesta de los diferentes grupos parlamentarios, con aprobación por mayoría absoluta de la Cámara, sin que necesariamente haya de concurrir en ellos la condición de parlamentario.
i) Un miembro designado por el Consejo Andaluz de Municipios a propuesta de los Vocales representantes de los municipios.
j) Un representante de la Diputación Provincial de Huelva.
k) Dos miembros designados por las Centrales Sindicales más representativas en el territorio andaluz.
l) Dos miembros designados por las organizaciones empresariales más representativas en el territorio andaluz.
m) Dos miembros designados por las asociaciones de ámbito regional de Entidades financieras públicas o privadas y, en su defecto, por las Entidades designadas por la Consejería de Economía y Hacienda, de entre aquellas estrechamente vinculadas al desarrollo económico de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
n) Dos miembros de libre designación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia.
ñ) Un representante de la Universidad de Verano de Andalucía perteneciente a su sede hispanoamericana Santa María de la Rábida, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.

Art. 9.° *Funciones del Consejo de Administración.*—1. Son funciones del Consejo de Administración:

La aprobación del presupuesto de la Universidad, a propuesta de la Comisión Gestora, así como de la liquidación del mismo.

La supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios.

Fomentar la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, promoviendo inversiones de Instituciones públicas y privadas que favorezcan las actividades de la Universidad.

Proponer la creación, supresión y transformación de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios.

Promover líneas generales de colaboración de la Universidad con las Administraciones Públicas, Empresas y Entidades privadas.

Informar los Convenios de carácter económico que suscriba la Universidad.

Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan reglamentariamente.

2. Los acuerdos del Consejo de Administración agotan la vía administrativa.

Art. 10. *Composición del Claustro Provisional.*—1. La Composición del Claustro Provisional, del que formarán parte todos los Profesores de Cuerpos del Estado de la Universidad de Huelva, y en el que existirá una representación de los estudiantes y del personal de administración y servicios, así como la normativa para su elección, será propuesta por la Comisión Gestora y ratificada por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

2. Son miembros natos del Claustro Provisional el Presidente de la Comisión Gestora, el Secretario general, el Gerente y el Delegado de alumnos de la Universidad.

3. El Presidente de la Comisión Gestora presidirá el Claustro Provisional.

4. La composición del Claustro Provisional respetará el porcentaje establecido en el artículo 15 de la Ley 11/1983 para el Claustro Universitario.

Art. 11. *Funciones del Claustro Provisional.*—Corresponden al Claustro Provisional las siguientes funciones:

Informar la creación, modificación, supresión y denominación de los Departamentos.

Informar la relación de puestos de trabajo de la Universidad.

Informar la creación de las escalas propias del personal de administración y servicios.

Informar los planes de estudio.

Establecer los mecanismos para la designación del representante en la Comisión Gestora del representante del PAS entre y por su sector.

Establecer los mecanismos de designación del Delegado y Subdelegado de alumnos de la Universidad.

Conocer e informar el presupuesto de la Universidad, antes de su aprobación por el Consejo de Administración.

Crear las Comisiones que estime oportunas para el desarrollo de sus funciones.

Elaborar y aprobar su propio Reglamento, informar los Reglamentos de los nuevos Centros, Departamentos, Institutos y Servicios Universitarios aprobados por la Comisión Gestora.

Informar, al final de cada curso académico, la Memoria anual de la Universidad.

Aquellas otras funciones que reglamentariamente se determinen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se crea una Comisión de Transferencias presidida por el Director general de Universidades e Investigación y de la que formarán parte dos representantes de la Consejería de Educación y Ciencia, cuatro representantes de la Universidad de Sevilla y los Decanos y Directores de los Centros de Huelva para realizar las oportunas actuaciones para la transferencia a la Universidad de Huelva de las funciones, servicios, bienes materiales y personal de la Universidad de Sevilla adscritos a los Centros universitarios ubicados en la provincia de Huelva, sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones adicionales primera y tercera de la Ley 1/1992, de Coordinación del Sistema Universitario de Andalucía.

Segunda. En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión de Transferencias elevará la correspondiente propuesta a la Consejería de Educación y Ciencia para su posterior aprobación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. En el plazo de un mes, desde la presentación de la propuesta, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobará el Decreto de Transferencias.

161 *Tercera.* Se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para realizar las oportunas actuaciones para la integración en la Universidad de Huelva de la Escuela Universitaria de Enfermería del Servicio Andaluz de Salud en Huelva adscrita a la Universidad de Sevilla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor del Decreto de Transferencias del Personal a que se refiere la disposición adicional segunda se procederá al nombramiento del Presidente de la Comisión Gestora y a su constitución.

Segunda. Hasta la constitución de la Comisión Gestora, los cargos y autoridades académicas nombrados por la Universidad de Sevilla para los Centros universitarios de Huelva seguirán en el ejercicio de sus funciones. Igualmente, hasta el momento indicado, el personal docente y no docente adscrito o destinado a los Centros y Servicios universitarios de Huelva, así como los estudiantes de dichos Centros, continuarán formando parte de la comunidad universitaria de la Universidad de Sevilla como miembros de pleno derecho de la misma.

Tercera. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, la aprobación de la normativa provisional de la actividad de la Universidad hasta la aprobación de los Estatutos.

La Comisión Gestora de la Universidad de Huelva elaborará, en el plazo de un año desde su constitución, la propuesta de dicha normativa provisional, previo informe del Claustro Provisional.

Cuarta. 1. Transcurridos tres años desde la constitución de la Comisión Gestora, la Universidad procederá a la elección del Claustro Universitario Constituyente. Este elegirá al Rector y, a continuación, elaborará los Estatutos de la Universidad en el plazo máximo de un año desde su constitución.

2. Transcurrido dicho plazo sin que la Universidad hubiese sometido sus Estatutos a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, éste promulgará unos Estatutos provisionales.

Quinta. Hasta tanto no se aprueben los Estatutos de la Universidad de Huelva, la Consejería de Educación y Ciencia mantendrá, respecto a ésta, las competencias que la Ley 11/1983 atribuye a las Universidades sin perjuicio del ejercicio por los órganos creados en la presente Ley de las funciones específicas que se le asignan.

Sexta. En tanto no se apruebe la normativa provisional de actividad de la Universidad, el Delegado y el Subdelegado de alumnos serán los existentes a la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Universidad de Huelva, desde el momento de su creación, dispondrá de financiación con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, gozando de participación independiente, como el resto de las Universidades de Andalucía, del presupuesto establecido para las enseñanzas universitarias.

Segunda. En el plazo máximo de dos años a partir de la constitución de la Comisión Gestora de la Universidad de Huelva, la Universidad de Sevilla adaptará sus Estatutos y la composición del Claustro Universitario y la Junta de Gobierno a lo dispuesto en esta Ley.

Tercera. Quedan autorizados el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y la Consejería de Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus competencias respectivas, las disposiciones precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Cuarta. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». **161**

Sevilla, 1 de julio de 1993.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González,* el Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 72, de 6 de julio de 1993)

Ley 5/1993, de 1 de julio, de creación de la Universidad de Jaén. («Boletín Oficial del Estado» 25-VIII-1993).

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA **162**

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Preámbulo

La presente Ley crea la Universidad de Jaén, pensada como instrumento de transformación social que desarrolle y oriente el potencial económico, cultural y científico de la sociedad de la provincia de Jaén.

La nueva Universidad se justifica históricamente en la existencia en el siglo XVI del Estudio General de Santa Catalina, que en 1629 llegó a ser Universidad Pontificia por bula de Bonifacio VIII, cuestión que nunca ha dejado de estar presente en la memoria colectiva del ciudadano de Jaén. La tradición universitaria de Jaén no se ha limitado sólo al citado caso; conviene añadir la existencia desde el siglo XVI y hasta inicio del siglo XIX de la Universidad de Baeza, hoy considerada en la Ley de Coordinación del Sistema Universitario de Andalucía como una de las sedes de la futura Universidad Internacional de Andalucía.

A la demanda tradicional de reencontrarse con la tradición universitaria de esta provincia se ha unido la esperanza de encontrar estructuras que realmente contribuyan al desarrollo de los recursos económicos, científicos y culturales de Jaén, y la situación concreta del proceso seguido por la enseñanza superior en España, tanto en materia de estructura interna por el desarrollo de los Departamentos como en la implantación de nuevas titulaciones y sus sistemas cíclicos. En conjunto se ha producido una coyuntura singular que hace viable la realización efectiva del citado deseo colectivo de los hombres y mujeres de Jaén.

La creación de la Universidad de Jaén se enmarca en la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario de Andalucía, que plantea como objetivo básico aunar los esfuerzos de todas las Universidades de esta Comunidad para atender, desde el más escrupuloso respeto al principio de autonomía universitaria, a la renovación de las nuevas titulaciones, más acordes con la necesidad creada a final del siglo XX de formar científicos y profesionales adaptados a la nueva situación histórica mundial y más en particular europea, y, a la vez, a la distribución de éstas según las diferentes realidades, en materia de recursos económicos y culturales, de Andalucía.

Desde este planteamiento, la creación de la Universidad de Jaén supone poner en marcha nuevas estructuras administrativas que aproximen, de forma eficaz, al ciudadano la prestación del servicio público de la educación superior. De este modo

se cumple el requisito señalado en el artículo 19 del Estatuto de Autonomía de Andalucía cuando establece que «corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades», y en cuyo cumplimiento se traspasan desde el Estado funciones y servicios en materia de enseñanza superior a la Junta de Andalucía, tal y como establece la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria, que dispone la distribución de competencias desarrollando el principio constitucional de autonomía entre el Estado, las Comunidades Autónomas y la propias Universidades.

La Universidad de Jaén se construye sobre una experiencia universitaria de más de veinte años, que a grandes rasgos corresponde al Colegio Universitario, que inició en la provincia de Jaén la impartición de primeros ciclos y, tras su conversión en Facultades por la Junta de Andalucía, de licenciaturas completas, y a las Escuelas Universitarias incorporadas en el decenio de los años setenta a la Universidad, en algunos casos con una enorme tradición, que arranca del siglo XIX, como la Escuela de Profesorado de EGB de Jaén o la Politécnica de Linares. Siendo de destacar la importante contribución de la Universidad de Granada a este proceso.

Por esta experiencia, hoy la enseñanza universitaria en la provincia de Jaén cuenta con un consolidado grupo de titulaciones, estructuras administrativas, personal y medios de investigación que han hecho posible alcanzar el número de diez mil estudiantes en el curso 1992-1993 cuando en el curso 1972-1973 apenas contaba con dos mil.

Es obligado y de responsabilidad histórica con la sociedad de Jaén que con estos presupuestos previos, y en la coyuntura social y política que se vive actualmente, se dote a Jaén de una estructura universitaria propia, la cual, guiada por su carácter de servicio público, de compromiso con la sociedad de Jaén en términos de calidad en la formación docente y en la investigación desarrollada y de proyección de valores humanos universales, habrá de definir su particular identidad, asumiendo el papel dinamizador que se espera de ella como referente de progreso económico y de calidad de vida.

Dada la complejidad de la actividad universitaria y de las exigencias para la creación de Universidades, tanto de la Ley de Reforma Universitaria como de la Ley de Coordinación del Sistema Universitario Andaluz, es necesario prever un marco normativo transitorio hasta que la Universidad de Jaén alcance su pleno funcionamiento en régimen de autonomía. Para ello se determinan plazos, se crean órganos de gobierno y de participación provisionales, se atribuyen competencias y se regulan los procesos de transferencias de medios humanos y materiales, según lo previsto en las disposiciones adicionales primera y segunda de la mencionada Ley 1/1992, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cumplimiento de las prescripciones constitucionales y estatutarias mencionadas, y al objeto de satisfacer las necesidades sociales descritas, el Parlamento de Andalucía dispone:

TITULO PRIMERO

De la creación y estructura de la Universidad de Jaén

Artículo 1.° *Creación.*—Se crea la Universidad de Jaén que se regirá por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; por la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario de Andalucía; por la presente Ley, por las normas que las desarrollen y por sus Estatutos.

Art. 2.° *Estructura.*—Para la gestión administrativa y organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos, la Universidad de Jaén consta, como punto de partida, de los siguientes Centros:

a) Facultad de Ciencias Experimentales.
b) Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.
c) Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas.
d) Escuela Politécnica Superior.
e) Escuela Universitaria Politécnica (Linares).
f) Escuela Universitaria de Enfermería.

Art. 3.º *Estudios.*—Los Centros que componen la Universidad de Jaén impartirán, como punto de partida, las enseñanzas conducentes a la obtención de los siguientes títulos:

a) Facultad de Ciencias Experimentales:

Licenciado en Biología.
Licenciado en Química.

b) Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación:

Maestro: Especialidad Educación Infantil.
Maestro: Especialidad Educación Primaria.
Maestro: Especialidad Lengua Extranjera.
Maestro: Especialidad Educación Física.
Licenciado en Psicopedagogía.
Licenciado en Humanidades.
Licenciado en Filología Inglesa.

c) Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas:

Licenciado en Derecho.
Licenciado en Dirección y Administración de Empresas.
Diplomado en Ciencias Empresariales.
Diplomado en Relaciones Laborales.

d) Escuela Politécnica Superior:

Ingeniero técnico en Mecánica.
Ingeniero técnico en Electricidad.
Ingeniero técnico en Electrónica Industrial.
Ingeniero técnico en Topografía.
Ingeniero técnico en Informática de Gestión.
Ingeniero en Geodesia y Cartografía.

e) Escuela Universitaria Politécnica (Linares):

Ingeniero técnico en Mecánica.
Ingeniero técnico en Electricidad.
Ingeniero técnico en Química Industrial.
Ingeniero técnico en Sondeos y Prospecciones Mineras.
Ingeniero técnico en Explotaciones de Minas.
Ingeniero técnico en Mineralurgia y Metalurgia.
Ingeniero técnico en Telemática.

f) Escuela Universitaria de Enfermería:

Diplomado en Enfermería.

Art. 4.º *Centros adscritos.*—Se adscribirán a la Universidad de Jaén los siguientes Centros actualmente adscritos a la Universidad de Granada: Escuela Universitaria «Antonia López Arista» de Linares y la Escuela Universitaria del Profesorado de EGB de Ubeda, que se seguirán rigiendo por la normativa específica de los Centros adscritos, y que quedan autorizadas a impartir inicialmente los siguientes títulos:

Escuela Universitaria «Antonia López Arista» de Linares:

Diplomado en Trabajo Social.

Escuela Universitaria del Profesorado de EGB de Ubeda:

Maestro: Especialidad Educación Infantil.
Maestro: Especialidad Educación Primaria.
Maestro: Especialidad Lengua Extranjera.
Maestro: Especialidad Educación Física.

TITULO II

De los órganos de gobierno provisionales

Art. 5.° *Organos de gobierno provisionales.*—La Universidad de Jaén contará con los siguientes órganos de gobierno provisionales:

a) La Comisión Gestora, que ejercerá las funciones de gobierno precisas para la organización y puesta en funcionamiento de la nueva Universidad y el desarrollo de sus actividades académicas.

b) El Consejo de Administración, que ejercerá las funciones que la legislación atribuye al Consejo Social de la Universidad.

c) El Claustro Provisional, que es el órgano de participación en el gobierno de la Universidad de los Centros, Departamentos y diferentes estamentos que la componen.

Art. 6.° *Composición de la Comisión Gestora.*—1. La Comisión Gestora está integrada por el Presidente, cinco Vicepresidentes, el Secretario general, el Gerente, los Decanos y Directores de los Centros universitarios de titularidad pública existentes en la Universidad de Jaén hasta la entrada en vigor de la presente Ley y de aquellos otros Centros que puedan crearse, dos representantes de los Directores de los Departamentos, dos representantes de los alumnos y un representante del personal de Administración y Servicios.

A las sesiones de la Comisión Gestora podrán asistir, con voz pero sin voto, los Directores de los Centros adscritos a la Universidad de Jaén.

2. El Presidente, que habrá de ser Catedrático de Universidad, será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia. A los efectos de la administración universitaria, el Presidente de la Comisión Gestora tendrá la condición de Rector.

3. Los Vicepresidentes y el Secretario general serán nombrados por el Presidente de la Comisión Gestora. A los efectos de la administración universitaria, los Vicepresidentes de la Comisión Gestora tendrán la condición de Vicerrector.

4. El Gerente será nombrado por el Presidente de la Comisión Gestora, oído el Consejo de Administración, y no podrá ejercer funciones docentes.

5. Los Vocales representantes de los Directores de Departamento en la Comisión Gestora serán elegidos por y de entre ellos.

6. El representante del Personal de Administración y Servicios (PAS) en la Comisión Gestora será elegido por y entre los miembros del PAS que forman parte del Claustro Provisional.

Art. 7.° *Funciones de la Comisión Gestora.*-1. Corresponden a la Comisión Gestora las siguientes funciones:

El gobierno ordinario de la Universidad.

La aprobación de los planes de estudio, previo informe del Claustro Provisional.

El informe sobre la creación, transformación y supresión de estudios, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, oídos los Centros y Departamentos afectados, así como el Claustro Provisional.

La aprobación de la creación, modificación, supresión y denominacion de los Departamentos, previo informe del Claustro Provisional, de acuerdo con la legislación vigente.

Determinar las condiciones de convalidación de estudios.

Establecer las líneas prioritarias de investigación de la Universidad.

Determinar la capacidad de los Centros que integran la Universidad.

Autorizar los convenios de colaboración e intercambio con otras Universidades, Organismos o Centros públicos o privados.

Autorizar los contratos que celebre la Universidad.

Autorizar la suscripción de convenios de adscripción de los Centros de enseñanza superior a los que se refiere el artículo 37.2 de la Ley 1/1992, de Andalucía, a la Universidad de Jaén.

Establecer los criterios para la selección, contratación y promoción del profesorado y del personal de Administración y Servicios.

Aprobar las plantillas de profesorado.

Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal de Administración y Servicios, previo informe del Claustro Provisional.

Aprobar las escalas propias de personal de Administración y Servicios, previo informe del Claustro Provisional.

Adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y el régimen disciplinario de los funcionarios docentes y del personal de Administración y Servicios, a excepción de la separación del servicio.

Designar los miembros de las comisiones de concursos de plazas de Cuerpos Docentes Universitarios que corresponda determinar a la Universidad.

Fijar la composición de las comisiones que han de resolver los concursos para la contratación de los Profesores asociados y ayudantes y la designación de sus miembros.

Proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la composición y la normativa de elección de los miembros del Claustro Constituyente.

Fijar las normas para la elección y el cese de los órganos de gobierno de los Centros y Departamentos en tanto no se aprueben las normas provisionales a que se refiere la disposición transitoria cuarta.

Resolver los recursos contra las resoluciones de los órganos de gobierno de la Universidad que no agotan la vía administrativa.

Aprobar su propio Reglamento de régimen interno.

Aprobar los reglamentos de funcionamiento de los nuevos Centros, Departamentos, Institutos y Servicios universitarios, que serán ratificados por el Claustro Provisional.

Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan reglamentariamente.

2. Las resoluciones de la Comisión Gestora agotan la vía administrativa.

Art. 8.º *Del Presidente de la Comisión Gestora.*-1. Corresponden al Presidente de la Comisión Gestora las siguientes funciones:

Ostentar la representación de la Universidad y ejercer su dirección.

Presidir y convocar a la Comisión Gestora directamente o a petición de la cuarta parte de los miembros de dicha Comisión, estableciendo el orden del día de las sesiones.

Ejecutar los acuerdos de la Comisión Gestora, del Consejo de Administración y del Claustro Provisional.

Ejercer la dirección de personal.

Expedir en nombre del Rey los títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.

Nombrar y cesar los órganos de gobierno unipersonales de los Centros y Departamentos de acuerdo con las normas que sean de aplicación.

Nombrar y contratar al profesorado de acuerdo con los criterios de selección y los procedimientos establecidos.

Nombrar y contratar al personal de Administración y Servicios de acuerdo con los criterios de selección y los procedimientos establecidos.

Ejecutar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y al régimen disciplinario de los funcionarios docentes y del personal de Administración y Servicios.

Convocar pruebas selectivas de acceso a la Universidad y los concursos para la provisión de puestos de trabajo del personal de la Universidad.

Otorgar o reconocer la compatibilidad del personal de la Universidad.

Autorizar gastos, ordenar pagos, administrar el patrimonio y gestionar el presupuesto.

Ejercer las competencias que no estén expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

2. Las resoluciones del Presidente de la Comisión Gestora agotan la vía administrativa.

Art. 9.° *Composición del Consejo de Administración.*—1. El Consejo de Administración está integrado por el Presidente y veinticuatro Vocales.

2. El Presidente, que tendrá los requisitos que establece la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario para el Presidente del Consejo Social, será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, oído el Presidente de la Comisión Gestora. A los efectos de la administración universitaria, el Presidente del Consejo de Administración tendrá la condición de Presidente de Consejo Social.

3. Son Vocales:

a) El Presidente de la Comisión Gestora.
b) El Secretario general.
c) El Gerente.
d) Dos Directores de Centro o Decanos, elegidos por y de entre ellos.
e) Dos Directores de Departamento, elegidos por y de entre ellos.
f) Los dos representantes de los alumnos en la Comisión Gestora.
g) El representante del personal de Administración y Servicios en la Comisión Gestora.
h) Tres miembros designados por el Parlamento de Andalucía, a propuesta de los diferentes grupos parlamentarios, con aprobación por mayoría absoluta de la Cámara, sin que necesariamente haya de concurrir en ellos la condición de parlamentario.
i) Un miembro designado por el Consejo Andaluz de Municipios a propuesta de los Vocales representantes de los municipios.
j) Un representante de la Diputación Provincial de Jaén.
k) Dos miembros designados por las centrales sindicales más representativas en el territorio andaluz y, al mismo tiempo, con implantación real en la zona jiennense.
l) Dos miembros designados por las organizaciones empresariales más representativas en el territorio andaluz y, al mismo tiempo, con implantación real en la zona jiennense.
m) Dos miembros designados por las asociaciones de ámbito regional de Entidades financieras públicas o privadas, y, en su defecto, por las Entidades designadas por la Consejería de Economía y Hacienda, de entre aquellas estrechamente vinculadas al desarrollo económico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y, al mismo tiempo, con implantación real en la zona jiennense.
n) Tres miembros de libre designación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia.

Art. 10. *Funciones del Consejo de Administración.*—1. Son funciones del Consejo de Administración:

La aprobación del presupuesto de la Universidad, a propuesta de la Comisión Gestora, así como de la liquidación del mismo.

La supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios.

Fomentar la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, promoviendo inversiones de instituciones públicas y privadas que favorezcan las actividades de la Universidad.

Proponer la creación, supresión y transformación de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios.

Promover líneas generales de colaboración de la Universidad con las Administraciones públicas, empresas y Entidades privadas.

Informar los convenios de carácter económico que suscriba la Universidad.

Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan reglamentariamente.

2. Los acuerdos del Consejo de Administración agotan la vía administrativa.

Art. 11. *Composición del Claustro Provisional.*—1. La composición del Claustro Provisional, así como la normativa para su elección, será propuesta por la Comisión Gestora y ratificada por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Formarán parte del Claustro Provisional los Profesores de Cuerpos del Estado de la Universidad de Jaén, una representación del resto de los Profesores y una representación de los alumnos y del personal de Administración y Servicios.

2. Son miembros natos del Claustro el Presidente de la Comisión Gestora, el Secretario general, el Gerente y un representante de los alumnos de la Universidad.

3. El Presidente de la Comisión Gestora presidirá el Claustro Provisional.

4. La composición del Claustro Provisional respetará el porcentaje establecido en el artículo 15 de la Ley 11/1983 para el Claustro Universitario.

Art. 12. *Funciones del Claustro Provisional.*—Corresponden al Claustro Provisional las siguientes funciones:

Informar la creación, modificación, supresión y denominación de los Departamentos.

Informar la relación de puestos de trabajo de la Universidad.

Informar la creación de las escalas propias del personal de Administración y Servicios.

Informar los planes de estudio.

Designar al representante del personal de Administración y Servicios en la Comisión Gestora.

Establecer los mecanismos de designación de los representantes de los alumnos en la Comisión Gestora.

Conocer e informar el presupuesto de la Universidad, antes de su aprobación por el Consejo de Administración.

Crear la comisiones que estime oportunas para el desarrollo de sus funciones.

Elaborar y aprobar su propio Reglamento, informar los Reglamentos de los nuevos Centros, Departamentos, Institutos y Servicios Universitarios aprobados por la Comisión Gestora.

Informar, al final de cada curso académico, la Memoria anual de la Universidad.

Aquellas otras funciones que reglamentariamente se determinen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se crea una Comisión de Transferencias, presidida por el Director general de Universidades e Investigación, y de la que formarán parte dos representantes de la Consejería de Educación y Ciencia, cuatro representantes de la Universidad de Granada y los Decanos y Directores de los Centros de Jaén para realizar las oportunas actuaciones para la transferencia a la Universidad de Jaén de las funciones, servicios, bienes materiales y personal de la Universidad de Granada adscritos a los Centros universitarios ubicados en la provincia de Jaén, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones adicionales primera y tercera de la Ley 1/1992, de Coordinación del Sistema Universitario de Andalucía.

Segunda. En el plazo máximo de dos meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión de Transferencias elevará la correspondiente propuesta a la Consejería de Educación y Ciencia, para su posterior aprobación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. En el plazo de un mes, desde la presentación de la propuesta, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobará el Decreto de transferencias.

Tercera. Se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para realizar las oportunas actuaciones para la integración en la Universidad de Jaén de la Escuela Universitaria de Enfermería de Jaén adscrita a la Universidad de Granada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo máximo de un mes, desde la entrada en vigor del Decreto de transferencias del personal a que se refiere la disposición adicional segunda, se procederá al nombramiento del Presidente de la Comisión Gestora y a su constitución.

Segunda. Hasta la constitución de la Comisión Gestora, los cargos y autoridades académicas nombrados por la Universidad de Granada para los Centros universitarios de Jaén seguirán en el ejercicio de sus funciones. Igualmente, hasta el momento indicado, el personal docente y no docente adscrito o destinado a los Centros y Servicios universitarios de Jaén, así como los estudiantes de dichos Centros, continuarán formando parte de la Comunidad Universitaria de la Universidad de Granada como miembros de pleno derecho de la misma.

Tercera. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, la aprobación de la normativa provisional de la actividad de la Universidad hasta la aprobación de los Estatutos.

La Comisión Gestora de la Universidad de Jaén elaborará, en el plazo de un año desde su constitución, la propuesta de dicha normativa provisional.

Cuarta. 1. Transcurridos tres años desde la constitución de la Comisión Gestora, la Universidad procederá a la elección del Claustro Universitario Constituyente. Este elegirá al Rector y, a continuación, elaborará los Estatutos de la Universidad en el plazo máximo de un año desde su constitución.

2. Transcurrido dicho plazo sin que la Universidad hubiese sometido sus Estatutos a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, éste promulgará unos Estatutos provisionales.

Quinta. Hasta tanto no se aprueben los Estatutos de la Universidad de Jaén, la Consejería de Educación y Ciencia mantendrá, respecto a ésta, las competencias que la Ley 11/1983 atribuye a las Universidades, sin perjuicio del ejercicio por los órganos creados en la presente Ley de las funciones específicas que se les asignan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Universidad de Jaén, desde el momento de su creación, dispondrá de financiación con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, gozando de participación independiente, como el resto de las Universidades de Andalucía, del presupuesto establecido para las enseñanzas universitarias.

Segunda. En el plazo máximo de dos años, a partir de la constitución de la Comisión Gestora de la Universidad de Jaén, la Universidad de Granada adaptará sus Estatutos a lo dispuesto en esta Ley.

Tercera. Quedan autorizados el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y la Consejería de Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus competencias respectivas, las disposiciones precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Cuarta. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». 162

Sevilla, 1 de julio de 1993.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González,* el Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 72, de 6 de julio de 1993)

Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios oficiales de la Universidad de la Iglesia de Deusto. («Boletín Oficial del Estado» 27-VIII-1993.)

163 Vista la solicitud de la Universidad de la Iglesia de Deusto, de reconocimiento de efectos civiles de los estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Antropología Social y Cultural, en Filología Hispánica, en Filología Inglesa, en Filología Vasca, en Filosofía, en Historia, en Psicología, en Sociología, de Ingeniero en Informática, de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y en Informática de Sistemas, de las respectivas Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales (sedes de Bilbao y de San Sebastián), de Filosofía y Letras, de Filosofía y Ciencias de la Educación, de Ciencias Políticas y Sociología y de Informática de dicha Universidad, al amparo de lo previsto en el Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento de efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia y en el Acuerdo sobre enseñanzas y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, ambos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español.

Considerando que las enseñanzas de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales), con sedes en Bilbao y en San Sebastián, reconocidas por Decreto 2912/1973, de 2 de noviembre, y Real Decreto 664/1986, de 7 de marzo; de Licenciado en Filosofía y Letras (Secciones de Filología Hispánica, Filología Inglesa y Filología Vasca), reconocidas por Real Decreto 2385/1982, de 12 de agosto; de Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección de Filosofía), reconocidas por Decreto 1894/1974, de 14 de junio; de Licenciado en Filosofía y Letras (Sección de Historia), reconocidas por Decreto 2409/1969, de 9 de octubre; de Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección de Psicología), reconocidas por Decreto 1894/1974, de 14 de junio, y cuyos planes de estudios fueron aprobados por Ordenes de 5 de septiembre de 1977 y de 19 de septiembre de 1979; de Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología (Sección de Sociología), reconocidas por Real Decreto 1826/1977, de 2 de junio, y de Licenciado en Informática, reconocidas por Real Decreto 1609/1979, de 4 de abril, han sido adaptadas a las previsiones de los Reales Decretos 1421, 1441, 1442, 1446, 1467, 1448, 1428, 1430 y 1459/1990, de 26 de octubre, por los que se establecieron los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Filología Hispánica, en Filología Inglesa, en Filología Vasca, en Filosofía, en Historia, en Psicología, en Sociología y de Ingeniero en Informática, respectivamente, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de los mismos.

Teniendo en cuenta los citados convenios, lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; en los Reales

Decretos antes citados y en los Reales Decretos 1380/1991, de 30 de agosto; 1460 y 1461/1990, de 26 de octubre, que establecieron los títulos oficiales de Licenciado en Antropología Social y Cultural y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y en Informática de Sistemas, respectivamente, así como el informe sobre los planes de estudios de las indicadas enseñanzas emitido por el Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia 25 de junio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se reconocen efectos civiles, conforme al régimen del artículo 6 del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, a los estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Antropología Social y Cultural, en Filología Hispánica, en Filología Inglesa, en Filología Vasca, en Filosofía, en Historia, en Psicología, en Sociología, de Ingeniero en Informática, de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y en Informática de Sistemas, de las respectivas Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales (sedes de Bilbao y de San Sebastián), de Filosofía y Letras, de Filosofía y Ciencias de la Educación, de Ciencias Políticas y Sociología y de Informática de la Universidad de la Iglesia de Deusto, cuyos planes de estudios se contienen en los anexos. (Por su extensión no se publican los planes de estudios. Para su conocimiento consultar el «Boletín Oficial del Estado» del 27-VIII-1993, donde se incluyen íntegramente.)

2. Dichos efectos civiles son los que para los títulos universitarios oficiales se establecen en el artículo 1.1 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos oficiales a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad de la Iglesia de Deusto, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 3, del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo.

Disposición adicional única.

Los planes de estudios de las actuales Licenciaturas en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales), con sedes en Bilbao y en San Sebastián; en Filosofía y Letras (Secciones de Filología Hispánica, Filología Inglesa y Filología Vasca), en Filosofía y Ciencias de la Educación (Secciones de Filosofía y de Psicología), en Filosofía y Letras (Sección de Historia), en Ciencias Políticas y Sociología (Sección de Sociología) y de Licenciado en Informática de la Universidad de la Iglesia de Deusto, se extinguirá de acuerdo con la normativa vigente.

Disposición final única.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Real Decreto 1286/1993, de 30 de julio, por el que se crean Centros y se autorizan enseñanzas en las Universidades de Alcalá de Henares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, León, Autónoma, Complutense y Politécnica de Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valladolid, Zaragoza y UNED. («Boletín Oficial del Estado» 28-VIII-1993.)

164

Vistas las propuestas de las Universidades de Alcalá de Henares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, León, Autónoma, Complutense y Politécnica de Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valladolid, Zaragoza y UNED, de creación de Centros e implantación de nuevas enseñanzas; de adaptación de las enseñanzas que ya tienen implantadas a las nuevas titulaciones, con la consiguiente extinción de las actuales, así como de adscripción de Centros y de ampliación y adaptación de las enseñanzas de éstos.

Teniendo en cuenta que dichas propuestas se encuentran dentro del marco de la programación de la oferta educativa en las Universidades dependientes de la Administración General del Estado, tanto en lo que se refiere a la aplicación de la reforma a los planes de estudios renovados, como a la implantación de nuevos Centros y enseñanzas, y que todo ello se encuentra inserto en una distribución temporal y geográfica que se está discutiendo y acordando con cada una de las Universidades, parece conveniente acceder a las referidas propuestas que, por otra parte, ya están contempladas tanto en las previsiones académicas de las Universidades como en las presupuestarias del vigente ejercicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, vista la propuesta de los respectivos Consejos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de julio de 1993,

D I S P O N G O:

Artículo 1.

1. Se autoriza la implantación en la Universidad de Alcalá de Henares de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales, a impartir en Guadalajara.

2. Se autoriza la implantación en la Universidad de Alcalá de Henares de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física y Educación Musical, en la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Guadalajara; Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Especial y Audición y Lenguaje, en la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Cardenal Cisneros» de Alcalá de Henares, adscrita a la Universidad, quedando a extinguir las actuales enseñanzas de Diplomado en Profesorado de Educación General Básica.

Artículo 2.

Se autoriza la implantación en la Universidad de Cantabria de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria, Lengua Extranjera y Educación Física, quedando a extinguir las actuales enseñanzas de Diplomado en Profesorado de Educación General Básica.

Artículo 3.

1. Se autoriza la implantación en la Universidad de Castilla-La Mancha de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Humanidades (Campus de Ciudad Real, Toledo y Cuenca).

2. Se autoriza la implantación en la Universidad de Castilla-La Mancha de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Historia, en Geografía, en Historia del Arte, en Filología Inglesa, en Filología Francesa y en Filología Hispánica (Campus de Ciudad Real), quedando a extinguir las actuales de licenciado en Geografía e Historia (Secciones de Historia, Geografía e Historia del Arte) y de Licenciado en Filología (Secciones de Filología Inglesa, Filología Francesa y Filología Hispánica).

Artículo 4.

1. Se autoriza la implantación en la Universidad de Extremadura de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas (Badajoz), de Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial (Badajoz), de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y en Informática de Sistemas (Escuela Politécnica de Cáceres) y de Maestro, especialidades de Educación Infantil y de Lengua Extranjera (Cáceres y Badajoz), quedando a extinguir las actuales enseñanzas de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección Empresariales), de Ingeniería Técnica Industrial, especialidad de Electrónica (Electrónica Industrial), de Diplomado en Informática de la Escuela Universitaria Politécnica de Cáceres y las de Diplomado en Profesorado de Educación General Básica.

2. Se transforma en Escuela de Ingenierías Industriales la actual Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Badajoz, a la que se incorporan las enseñanzas de Ingeniería Industrial, Ingeniería Técnica en Mecánica, Ingeniería Técnica en Electricidad, así como la de Ingeniería Técnica en Electrónica Industrial a que se refiere el apartado anterior.

3. Se transforma en Escuela Politécnica la Escuela Universitaria Politécnica de Cáceres, en la que se impartirán las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Informática, de Arquitecto Técnico y de Ingeniero Técnico en Construcciones Civiles, así como los de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión e Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, a que se refiere el apartado 1 anterior.

4. Se transforma en Escuela de Ingenierías Agrarias la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Badajoz, a la que se incorporan las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico en Explotaciones Agropecuarias e Ingeniero Técnico en Industrias Agrarias y Alimentarias.

5. Se autoriza a la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Extremadura a organizar las enseñanzas de Diplomado en Ciencias Empresariales, hasta ahora impartidas en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, que se suprime.

Artículo 5.

1. Se autoriza la implantación en la Universidad de las Islas Baleares de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Bioquímica, de Diplomado en Educación Social y de Ingeniero Técnico en Sonido e Imagen.

2. Se autoriza la implantación en la Universidad de las Islas Baleares de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Biología, en Física, en Química, en Administración y Dirección de Empresas, en Psicología, en Filología Catalana, en Filología Hispánica, en Geografía, en Historia, en Historia del Arte, en Filosofía y de Ingeniero en Informática, quedando a extinguir las correspondientes enseñanzas actuales de Licenciado en Ciencias (Secciones de Biología, Física y Química), de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección

de Empresariales), de Licenciado en Filosofía y Letras (Secciones de Psicología, Filología Catalana, Filología Hispánica, Geografía, Historia, Historia del Arte y Filosofía) y del segundo ciclo de Licenciado en Informática.

3. Igualmente, se autoriza la implantación de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Musical, Educación Primaria, Lengua Extranjera y Educación Física, en la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Alberta Giménez» adscrita a la Universidad, quedando a extinguir las actuales enseñanzas de Diplomado en Profesorado de Educación General Básica.

Artículo 6.

1. Se autoriza la implantación en la Universidad de León de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos.

2. Se autoriza la implantación en la Universidad de León de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Maestro, especialidades de Educación Musical y Audición y Lenguaje, quedando a extinguir las actuales enseñanzas de Diplomado en Profesorado de Educación General Básica.

3. Se transforma en Escuela Superior y Técnica de Ingeniería Agraria la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola, quedando incorporadas a aquélla las enseñanzas de Ingeniero Agrónomo y de Ingeniero Técnico Agrícola.

Artículo 7.

Se autoriza la implantación en la Universidad Autónoma de Madrid, de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Musical, Lengua Extranjera y Audición y Lenguaje, en la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «San Juan Bautista de la Salle» (Aravaca), adscrita a la Universidad, quedando a extinguir las actuales enseñanzas de diplomado en Profesorado de Educación General Básica.

Artículo 8.

1. Se autoriza la implantación en la Universidad Complutense de Madrid de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos.

2. Se autoriza la implantación en la Universidad Complutense de Madrid de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Sociología, en Ciencias Políticas y de la Administración, en Economía, en Administración y Dirección de Empresas y en Pedagogía, quedando a extinguir las actuales enseñanzas de Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología (Secciones de Políticas y de Sociología) y de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Secciones de Económicas y de Empresariales) y en Ciencias de la Educación.

3. Se autoriza la ampliación de las enseñanzas reconocidas en el Centro de Enseñanza Superior, en que se transformó el Colegio Universitario «San Pablo-CEU» de Madrid, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, con las correspondientes al título de Diplomado en Enfermería.

Estas enseñanzas tendrán la vigencia temporal precisa para que puedan concluir sus estudios los alumnos que se encuentren matriculados en el próximo curso académico 1993/1994.

4. Se autoriza la ampliación de las enseñanzas reconocidas en el Colegio Universitario «Domingo de Soto», de Segovia, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, con las correspondientes al título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.

5. Se autoriza la ampliación de las enseñanzas reconocidas en el Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos «Ramón Carande» (Vicálvaro), adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, con las correspondientes al título de Diplomado en Gestión y Administración Pública.

Artículo 9.

Se autoriza la implantación en la Universidad Politécnica de Madrid de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico en Sistemas Electrónicos, en Sistemas de Telecomunicación, en Telemática, en Sonido e Imagen, en Informática de Gestión y en Informática de Sistemas, quedando a extinguir las enseñanzas que se imparten actualmente en las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica de Telecomunicación y de Informática.

Artículo 10.

Se autoriza la implantación en la Universidad de Murcia de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial, en Mineralurgia y Metalurgia y en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos, a impartir en la Escuela Politécnica Superior de Cartagena, quedando a extinguir las actuales enseñanzas de Ingeniero Industrial, especialidad de Electrónica y Automática, Ingeniero Técnico Industrial, especialidad de Electrónica (Electrónica Industrial) y de Ingeniero Técnico de Minas, especialidades de Metalurgia y de Instalaciones de Combustibles y Explosivos.

Artículo 11.

1. Se autoriza la implantación en la Universidad de Oviedo de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Químico, Licenciado en Bioquímica y de Diplomado en Logopedia.
2. Se autoriza la implantación en la Universidad de Oviedo de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Geografía, en Historia, en Historia del Arte y en Pedagogía y de Diplomado en Relaciones Laborales, quedando a extinguir las actuales enseñanzas de Licenciado en Geografía e Historia (Secciones de Geografía, Historia e Historia del Arte), de Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección de Pedagogía) y de Graduado Social Diplomado.

Artículo 12.

1. Se autoriza la implantación en la Universidad de Salamanca de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Químico, Licenciado en Bioquímica, en Humanidades y en Psicopedagogía; igualmente, se autorizan las de Diplomado en Gestión y Administración Pública y en Estadística, de cuya gestión se harán cargo administrativamente las Facultades de Derecho y de Ciencias, respectivamente.
2. Se autoriza la implantación en la Universidad de Salamanca de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Historia, en Historia del Arte, en Filología Arabe, en Filología Clásica, en Filología Hebrea, en Filología Hispánica, en Filología Italiana, en Filología Francesa, en Filología Alemana y en Filología Inglesa y de Diplomado en Relaciones Laborales, esta última en la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Zamora, adscrita a la Universidad, quedando a extinguir las actuales de Licenciado en Geografía e Historia (Secciones de Historia e Historia del Arte), de Licenciado en Filología (Secciones de Filología Semítica, Filología Clásica, Filología Hispánica, Filología Románica –Italiana y Francesa– y Filología Germánica –Inglesa y Alemana–) y de Graduado Social Diplomado.

Artículo 13.

1. Se autoriza la implantación en la Universidad de Valladolid de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Ingeniero en Electrónica, así como el de Diplomado en Educación Social, a impartir en las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica de Burgos, Palencia y Valladolid.

2. Se autoriza la implantación en la Universidad de Valladolid de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Geografía, en Historia, en Historia del Arte, en Filosofía, en Filología Alemana, en Filología Clásica, en Filología Inglesa, en Filología Hispánica, en Filología Francesa, en Filología Románica, en Administración y Dirección de Empresas, en Economía, en Química, en Matemáticas, en Física, de Ingeniero en Informática, de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y en Informática de Sistemas, de Diplomado en Relaciones Laborales, esta última en la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Palencia y en las de Burgos, Soria y Valladolid, adscritas a la Universidad; las de Maestro, especialidades de Educación Física y Educación Musical, en la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Valladolid; las de Maestro, especialidades de Educación Primaria y Educación Musical, en la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Burgos; las de Maestro, especialidad de Educación Primaria, en la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Palencia, y las de Maestro, especialidades de Educación Física, Educación Musical, Educación Infantil y Educación Primaria, en la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Fray Luis de León», adscrita a la Universidad, quedando a extinguir las actuales enseñanzas de Licenciado en Filosofía y Letras (Secciones de Geografía, Historia, Historia del Arte, Filosofía, Filología Alemana, Filología Clásica, Filología Hispánica, Filología Inglesa y Filología Románica-Francesa), de Ciencias Económicas y Empresariales (Secciones de Económicas y de Empresariales), de Ciencias (Secciones de Física, Matemáticas y Química), de Diplomado en Informática, de Graduado Social Diplomado, de Licenciado en Informática (segundo ciclo) y de Profesorado de Educación General Básica.

Artículo 14.

1. Se autoriza la implantación en la Universidad de Zaragoza de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos.

2. Se autoriza la implantación en la Universidad de Zaragoza de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Maestro, especialidades de Educación Física, Educación Infantil y Educación Primaria, en la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Huesca; Maestro, especialidades de Educación Primaria, Educación Infantil y Lengua Extranjera, en la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Teruel, y Maestro, especialidades de Educación Primaria, Educación Física, Educación Musical, Educación Especial, Audición y Lenguaje y Lengua Extranjera, en la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Zaragoza.

Artículo 15.

La actual Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se divide en Facultad de Filosofía y Facultad de Educación y se las autoriza a organizar las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía, que actualmente se imparten, y de Licenciado en Pedagogía, respectivamente, quedando a extinguir las actuales enseñanzas de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección de Ciencias de la Educación).

164 Disposición adicional primera.

La puesta en funcionamiento de las nuevas enseñanzas que se autorizan en el presente Real Decreto requerirá la previa homologación de sus planes de estudios y la correspondiente autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con los artículos 6 y 29.2 y concordantes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y de los artículos 10.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, de directrices generales comunes de planes de estudios, y 16.4 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros universitarios.

Disposición adicional segunda.

La entrada en funcionamiento y/o desarrollo de los Centros y enseñanzas que se crean o transforman en el presente Real Decreto, se acompasará a la existencia de los créditos necesarios en los presupuestos de las respectivas Universidades.

Disposición final única.

Por los Ministros de Educación y Ciencia y Economía y Hacienda se adoptarán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las medidas legales y modificaciones presupuestarias que sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de julio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 1383/1993, de 30 de julio, por el que se crea en la Universidad Politécnica de Madrid el Instituto Universitario de Investigación del Automóvil (INSIA). («Boletín Oficial del Estado» 28-VIII-1993.)

165 El Consejo Social de la Universidad Politécnica de Madrid ha propuesto la creación de un Instituto Universitario de Investigación del Automóvil (INSIA), en el que concurren los requisitos que marcan la política de creación o aprobación de Institutos Universitarios a partir de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, como Centros dedicados fundamentalmente a la investigación científica y técnica o a la creación artística, sin perjuicio de que realicen además actividades docentes en enseñanzas especializadas y proporcionen al mismo tiempo asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.

Considerando que los objetivos que justifican la creación del Instituto Universitario de Investigación del Automóvil, reclaman un relevante carácter interdisciplinar que exige la formación de especialistas con el máximo nivel en los diferentes campos que abarca la problemática del automóvil (de seguridad, ecológicos, industriales, económicos) y que la importancia económica de los vehículos automóviles debe generar una importante actividad de I+D para los países desarrollados contribuyendo a la generación de riqueza y por tanto a la creación y mantenimiento del empleo, parece conveniente acceder a lo solicitado, pero teniendo en cuenta que, en tanto tenga lugar la asunción de las competencias previstas en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, por parte de la Comunidad Autónoma de Madrid, corresponde al Gobierno de la Nación, en aplicación de la disposición final segunda de dicha Ley Orgánica, la creación del referido Instituto Universitario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, sobre creación de Institutos Universitarios, y en el artículo 29.1 del Real Decreto 2536/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid, procede la aprobación del oportuno Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previa propuesta del Consejo Social de la Universidad Politécnica de Madrid, con el informe favorable del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de julio de 1993, 165

DISPONGO:

Artículo 1.

Se crea en la Universidad Politécnica de Madrid el Instituto Universitario de Investigación del Automóvil (INSIA).

Artículo 2.

El Instituto Universitario de Investigación del Automóvil (INSIA) se regirá por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y sus disposiciones de desarrollo, por los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid y por el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

Artículo 3.

La Universidad Politécnica de Madrid podrá adscribir a este Instituto Universitario al personal docente que, de acuerdo con la propuesta, aparece vinculado a las actividades iniciales del mismo, sin perjuicio de su pertenencia al correspondiente Departamento universitario. Estas adscripciones podrán tener una duración de dos años renovables durante los cuales se les podrá eximir parcialmente de sus obligaciones docentes.

Artículo 4.

El período de vigencia de las actividades del Instituto Universitario de Investigación del Automóvil (INSIA) será de cinco años, renovables por períodos iguales, previa verificación por parte del Ministerio de Educación y Ciencia del cumplimiento de los objetivos de investigación propuestos y de la adecuación a los mismos del personal docente adscrito y de nueva adscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Disposición final única.

Por el Ministro de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de julio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 1384/1993, de 30 de julio, por el que se crea en la Universidad de Cantabria el Instituto Universitario de Ciencias del Mar. («Boletín Oficial del Estado» 28-VIII-1993.)

El Consejo Social de la Universidad de Cantabria ha propuesto la creación de un Instituto Universitario de Ciencias del Mar, en el que concurren los requisitos que marcan la política de creación o aprobación de Institutos Universitarios a partir de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, como Centros dedicados fundamentalmente a la investigación científica y técnica o a la creación artística, sin perjuicio de que realicen además actividades docentes en enseñanzas 166

especializadas y proporcionen al mismo tiempo asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.

Considerando que la creación de este Instituto Universitario va a proporcionar un marco institucional adecuado a los trabajos que, sobre el medio marino de la cornisa cantábrica, está ya realizando un grupo de profesores e investigadores de naturaleza interdisciplinar altamente cualificado, y teniendo en cuenta que los mencionados trabajos proyectan un impacto muy beneficioso en el entorno socioeconómico de la Comunidad Autónoma de Cantabria, como lo prueba la participación de otras entidades, instituciones y organismos de investigación del ámbito regional, a través de los correspondientes convenios, parece conveniente acceder a lo solicitado, pero teniendo en cuenta que, en tanto tenga lugar la asunción de las competencias previstas en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, por parte de la Comunidad Autónoma de Cantabria, corresponde al Gobierno de la Nación, en aplicación de la disposición final segunda de dicha Ley Orgánica, la creación del referido Instituto Universitario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, sobre creación de Institutos Universitarios, y en el artículo 24.2 del Real Decreto 1246/1985, de 29 de mayo, reformado por el Real Decreto 82/1993, de 22 de enero, por los que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Cantabria, procede la aprobación del oportuno Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa propuesta del Consejo Social de la Universidad de Cantabria, con el informe favorable del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de julio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se crea en la Universidad de Cantabria el Instituto Universitario de Ciencias del Mar.

Artículo 2.

El Instituto Universitario de Ciencias del Mar se regirá por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y sus disposiciones de desarrollo, por los Estatutos de la Universidad de Cantabria, así como por el Convenio suscrito entre la Universidad de Cantabria y el Instituto Español de Oceanografía y por el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

Artículo 3.

La Universidad de Cantabria podrá adscribir a este Instituto Universitario al personal docente que, de acuerdo con la propuesta, aparece vinculado a las actividades iniciales del mismo, sin perjuicio de su pertenencia al correspondiente Departamento universitario. Estas adscripciones podrán tener una duración de dos años renovables, durante los cuales se les podrá eximir parcialmente de sus obligaciones docentes.

Artículo 4.

El período de vigencia de las actividades del Instituto Universitario de Ciencias del Mar será de cinco años, renovables por períodos iguales, previa verificación por parte del Ministerio de Educación y Ciencia del cumplimiento de los objetivos de investigación propuestos y de la adecuación a los mismos del personal docente adscrito y de nueva adscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Disposición final única.

166

Por el Ministro de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de julio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 1385/1993, de 30 de julio, por el que se crea en la Universidad de Murcia el Instituto Universitario del Agua. («Boletín Oficial del Estado» 28-VIII-1993.)

167

El Consejo Social de la Universidad de Murcia ha propuesto la creación de un Instituto Universitario del Agua, en el que concurren los requisitos que marcan la política de creación o aprobación de Institutos Universitarios a partir de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, como Centros dedicados fundamentalmente a la investigación científica y técnica o a la creación artística, sin perjuicio de que realicen, además, actividades docentes en enseñanzas especializadas y proporcionen al mismo tiempo asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.

Considerando que el historial de realizaciones y proyectos científico-académicos en el campo del agua dentro de la Universidad de Murcia tiene una amplia tradición, que el proyecto ha recibido un importante apoyo de diferentes instituciones dentro del ámbito regional, dado el carácter pluridisciplinar de los objetivos propuestos, y que la importancia estratégica del estudio del agua y sus usos avala la conveniencia de facilitar la formación de especialistas, parece conveniente acceder a lo solicitado, pero teniendo en cuenta que en tanto tenga lugar la asunción de las competencias previstas en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, por parte de la Comunidad Autónoma de Murcia, corresponde al Gobierno de la Nación, en aplicación de la disposición final segunda de dicha Ley Orgánica, la creación del referido Instituto Universitario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, sobre creación de Institutos Universitarios, y en el artículo 14.1 del Real Decreto 1282/1985, de 19 de junio, completado por Real Decreto 275/1986, de 10 de enero, por los que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Murcia, procede la aprobación del oportuno Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa propuesta del Consejo Social de la Universidad de Murcia, con el informe favorable del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de julio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se crea en la Universidad de Murcia el Instituto Universitario del Agua.

Artículo 2.

El Instituto Universitario del Agua se regirá por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y sus disposiciones de desarrollo; por los Estatutos de la Universidad de Murcia y por el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

Artículo 3.

La Universidad de Murcia podrá adscribir a este Instituto Universitario al personal docente que, de acuerdo con la propuesta, aparece vinculado a las actividades iniciales del mismo, sin perjuicio de su pertenencia al correspondiente Departamento universitario. Estas adscripciones podrán tener una duración de dos años renovables, durante los cuales se les podrá eximir parcialmente de sus obligaciones docentes.

Artículo 4.

El período de vigencia de las actividades del Instituto Universitario del Agua será de cinco años, renovables por períodos iguales, previa verificación por parte del Ministerio de Educación y Ciencia del cumplimiento de los objetivos de investigación propuestos y de la adecuación a los mismos del personal docente adscrito y de nueva adscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Disposición final única.

Por el Ministro de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de julio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

SEPTIEMBRE

Orden de 27 de agosto de 1993 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de idiomas, música, danza, arte dramático y conservación y restauración de bienes culturales, para el curso 1993-94. («Boletín Oficial del Estado» 1-IX-1993.)

168

La disposición adicional decimocuarta de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, establece que «las tasas académicas correspondientes a las enseñanzas de Música, Danza, Arte Dramático, Idiomas y especialidades de estudios superiores de Artes Plásticas y Diseño, establecidas por las Leyes 12/1987 de 2 de julio, y 1/1990, de 3 de octubre, tendrán la consideración de precios públicos y se fijarán y regularán de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/1989, de 13 de abril.

De acuerdo con esta previsión, resulta necesario fijar los precios de las enseñanzas citadas para el curso 1993/94, incluyendo la diversidad de supuestos derivados de la simultaneidad de los planes de estudios que se extinguen y de las enseñanzas de la nueva ordenación del sistema educativo.

En su virtud, y al amparo de la habilitación conferida por el artículo 26.1 *a)* de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, he dispuesto:

Primero.—La presente Orden establece los precios correspondientes a las enseñanzas de Música, Danza, Arte Dramático, Idiomas y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el curso 1993/94, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Segundo.—La presente Orden será de aplicación a los Centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, así como a los Centros privados adscritos a los anteriores.

Tercero.—Los precios de las enseñanzas anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo serán los siguientes:

	Escuela de Idiomas — Pesetas	Conservación y Restauración Bienes Culturales — Pesetas	Música, Danza, Arte Dramático — Pesetas
Alumnos oficiales (enseñanzas anteriores a la LOGSE):			
Inscripción (primera vez)	2.002	—	2.002
Matrícula curso completo	—	9.009	(*)
Matrícula por asignatura	4.818	1.034	3.443
Servicios generales	748	1.276	748

	Escuela de Idiomas — Pesetas	Conservación y Restauración Bienes Culturales — Pesetas	Música, Danza, Arte Dramático — Pesetas
Alumnos de Centros reconocidos o autorizados y alumnos de enseñanza libre (enseñanzas anteriores a la LOGSE):			
Inscripción (primera vez)	2.002	—	2.002
Derechos de examen (por asignatura)	1.617	121	1.617
Servicios generales	748	990	748
Examen de reválida o aptitud:			
Alumnos oficiales y libres	4.818	—	—

(*) Los alumnos de Música, Danza y Arte Dramático abonarán el precio de las distintas asignaturas en las que se matriculen en el curso académico, con arreglo a la cuantía establecida en el concepto de «matrícula por asignatura».

Cuarto.—Los precios de las enseñanzas de Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo serán los siguientes:

	Música (Grado elemental) — Pesetas	Danza (Grado elemental) — Pesetas	Arte Dramático — Pesetas	Conservación y Restauración de Bienes Culturales — Pesetas
Alumnos de Centros Públicos (enseñanzas LOGSE):				
Apertura expediente	2.002	2.002	2.002	2.002
Curso completo, precio por cada asignatura	3.443	3.443	3.850	1.650
Asignaturas pendientes	3.443	3.443	4.812	2.062
Prueba de acceso	—	—	3.300	3.300
Servicios generales	748	748	748	748

Quinto.—Los precios de las enseñanzas en Escuelas de Idiomas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo serán los siguientes:

	Escuelas de Idiomas — Pesetas
Alumnos oficiales (enseñanzas LOGSE):	
Apertura de expediente	2.002
Matrícula por asignatura	4.818
Servicios Generales	748

	Escuelas de Idiomas — Pesetas
Alumnos de enseñanza libre (enseñanzas LOGSE):	
Apertura de expediente	2.002
Derechos de examen Ciclo Elemental	4.818
Derechos de examen Ciclo Superior	4.818
Servicios generales	748
Cursos monográficos (por mes)	5.412

Sexto.—Los precios de los servicios generales se satisfarán conjuntamente con la matrícula. No se exigirá el pago de cantidad alguna por los actos administrativos que se presten por las Secretarías de los Centros a lo largo del curso escolar.

Séptimo.—Los alumnos que cursen estudios en Centros privados autorizados conforme a lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, adscritos a un Centro público a efectos administrativos, abonarán las tarifas correspondientes a los conceptos de inscripción, en el primer año, y servicios generales, que se determinan para los Centros privados en la tabla recogida en el número tercero de la presente Orden.

Octavo.—Para la liquidación de los precios se seguirá el procedimiento regulado en la Orden de 9 de marzo de 1990, sin perjuicio de que, conforme a lo previsto en los artículos 68.2 *c)* y 71 *c)* del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, estos ingresos generen crédito en el estado de gastos del correspondiente presupuesto.

Noveno.—1. Los alumnos satisfarán el importe total de las tarifas al formalizar la matrícula, o bien podrán fraccionarlo en dos plazos, el 50 por 100 a la formalización y el resto en la segunda quincena del mes de diciembre, indicando tal circunstancia en el apartado correspondiente del impreso de autoliquidación.

2. Una vez abonado el importe establecido, se procederá a solicitar la formalización de la matrícula en la Secretaría del Centro docente donde se vayan a cursar los estudios, entregando el alumno la documentación exigida acompañada de la copia para el Centro del ejemplar de autoliquidación. Comprobada la documentación presentada y el correcto abono de las tarifas, se formalizará la matrícula, conservándose por la Secretaría del Centro el ejemplar de la autoliquidación, así como el resto de la documentación.

Aquellos alumnos que tuvieran asignaturas convalidadas no deberán abonar el importe correspondiente a las mismas.

Décimo.—La falta de pago del importe total de los precios, en el caso de opción por el pago total, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de los mismos, caso de haber optado por el pago fraccionado, dará origen a la anulación de la matrícula y a la pérdida de las cantidades correspondientes al primer plazo. En este último supuesto se notificará previamente al interesado para que en un plazo improrrogable de quince días realice el pago a que viene obligado.

Undécimo.—1. Los beneficiarios de becas o ayudas al estudio de carácter general, obtenidas al amparo de lo establecido en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio, de carácter personalizado, no abonarán cantidad alguna por los conceptos establecidos en la presente Orden, incluyendo tanto los conceptos de inscripción o apertura de expediente y servicios generales, como los de matrícula de curso completo o de matrícula de asignaturas sueltas.

2. Lo establecido en el presente número será de aplicación, asimismo, a los beneficiarios de las becas o ayudas de carácter especial a que se refiere el títu-

168 lo III del mencionado Real Decreto, siempre y cuando se establezca así en la correspondiente convocatoria.

3. A los efectos de formalización de matrícula, los solicitantes de dichas becas o ayudas podrán realizarla sin el previo pago de las tarifas establecidas, acreditando esta circunstancia con la documentación justificativa. Una vez resuelta la convocatoria de becas o ayudas, los alumnos beneficiarios de las mismas deberán presentar la credencial correspondiente en la Secretaría del Centro.

4. Los alumnos que habiendo hecho uso de la facultad anterior no consigan la condición de becarios deberán satisfacer los precios establecidos en el plazo de quince días a partir de la notificación de la denegación. Los Centros llevarán control de los alumnos que se encuentren en tales circunstancias al objeto de asegurar el cumplimiento de esta previsión.

Duodécimo.—Los miembros de familias numerosas tendrán derecho a la obtención de las bonificaciones y exenciones establecidas, para lo cual acreditarán su condición mediante la exhibición del título de beneficiario al formalizar la matrícula, comprobándose por la Secretaría del Centro el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Decimotercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de agosto de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

Real Decreto 1287/1993, de 30 de julio, por el que se homologa el título de Licenciado en Ciencias de la Información (Secciones de Publicidad y Relaciones Públicas y de Imagen Visual y Auditiva) del Centro Superior de Ciencias de la Información (C.E.U. San Pablo), adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 3-IX-1993.)

169 Aprobado el plan de estudios que conduce a la expedición del título de Licenciado en Ciencias de la Información (Secciones de Publicidad y Relaciones Públicas y de Imagen Visual y Auditiva) del Centro Superior de Ciencias de la Información (C.E.U. San Pablo), adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia por la Comunidad Valenciana, procede la homologación de dicho título de acuerdo con lo que establece el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

Teniendo en cuenta que el Centro se encuentra adscrito a una Universidad pública, que el referido plan de estudios es análogo al homologado para la Facultad de Ciencias de la Información (Secciones de Publicidad y Relaciones Públicas y de Imagen Visual y Auditiva) de la Universidad Complutense de Madrid por Ordenes de 18 de octubre de 1975 y 23 de septiembre de 1983, y que los Reales Decretos 1386/1991, de 30 de agosto, y 1427/1991, de 30 de agosto, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas y de Licenciado en Comunicación Audiovisual, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquéllos señalan un plazo de tres años para que las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices se ajusten a ellas, procede homologar el título de Licenciado en Ciencias de la Información (Secciones de Publicidad y Relaciones Públicas y de Imagen Visual y Auditiva) del Centro a que se refiere el párrafo anterior, con la obligación de su adaptación a las previsiones de los Reales Decretos 1386/1991,

de 30 de agosto, y 1427/1991, de 30 de agosto, antes citados, en el plazo señalado. 169

En su virtud, oído el Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de julio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Licenciado en Ciencias de la Información (Secciones de Publicidad y Relaciones Públicas y de Imagen Visual y Auditiva), cuyas enseñanzas organiza el Centro Superior de Ciencias de la Información (C.E.U. San Pablo), adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo y con efectos desde la fecha de impartición del mismo. (El anexo no se publica debido a su extensión, pudiendo obtenerse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1993, donde aparece publicado.)

2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1.º al 5.º del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Los estudios conducentes al título que se homologa por el presente Real Decreto deberán adaptarse a las previsiones de los Reales Decretos 1386/1991, de 30 de agosto, y 1427/1991, de 30 de agosto, dentro del plazo señalado en los mismos.

Artículo 2.

El título oficial a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Politécnica de Valencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

DISPOSICION FINAL UNICA

Por el Ministerio de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de julio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Resolución de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo Laboral para la Enseñanza Privada. («Boletín Oficial del Estado» 3-IX-1993.)

Visto el texto del Acuerdo Laboral para la Enseñanza Privada para los años 1992 y 1993, que fue suscrito con fecha 14 de junio de 1993, de una parte, por la Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE), y de otra, por las Centrales Sindicales FETE-UGT, USO, CC.OO. y CIG, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda: 170

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo Laboral en el correspondiente Registro de este Centro Directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1993.—La Directora general, *Soledad Córdova Garrido.*

ACUERDO LABORAL PARA LA ENSEÑANZA PRIVADA PARA LOS AÑOS 1992 Y 1993

Preámbulo.—La Organización Patronal CECE y las Organizaciones Sindicales FETE-UGT, USO, CC.OO. y CIG, ante la situación del sector y con objeto de proceder a regularizar la situación laboral del mismo, firman el presente acuerdo, asumiendo el compromiso de proceder a la negociación de un Convenio Marco para la Enseñanza Privada, mediante el cual se proceda a regular las condiciones sociolaborales de todos los trabajadores de este sector.

Artículo 1.° *Naturaleza del acuerdo.*—El presente acuerdo sobre materias concretas tiene eficacia de Convenio Colectivo, al suscribirse al amparo de lo dispuesto en el título III del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.° *Ambito funcional.*—Afectará a los centros contemplados en el artículo 2.° del VIII Convenio de la Enseñanza Privada («Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo de 1991).

Art. 3.° *Ambito personal.*—Será de aplicación a todos los trabajadores que prestan sus servicios en los centros descritos en el artículo anterior.

Art. 4.° *Ambito temporal.*—Será de aplicación desde 1 de enero de 1992 a 31 de diciembre de 1993.

Art. 5.° *Tablas salariales.*—A todos los trabajadores afectados les serán de aplicación las tablas salariales que figuran como anexos I y II, siendo su vigencia respectivamente de 1 de enero a 31 de diciembre de 1992 y 1 de enero a 31 de diciembre de 1993.

Art. 6.° *Formación continua.*—Las partes firmantes se acogen al Acuerdo Nacional de Formación Continua.

Art. 7.° *Cláusula de revisión.*—Las cantidades acordadas en el anexo II, para los centros concertados, se revisarán en diciembre de 1993 en función de las negociaciones y acuerdos que puedan alcanzarse con las Administraciones Educativas, ya sea en concepto de cumplimiento del Acuerdo de Analogía o de incidencia de la cláusula de revisión salarial de los funcionarios.

Art. 8.° *Adhesión.*—Este Acuerdo queda abierto a la adhesión de cualquier organización con representatividad legal suficiente en el sector.

ANEXO I

Tablas salariales para 1992 (estas tablas están confeccionadas en 14 pagas)

SECCION A

GRUPO I

		Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
Preescolar (integrado)/E. Infantil			
Director	*a)*	166.017	4.237
	a)	31.445	1.565
Subdirector	*a)*	166.017	4.237
	a)	29.100	1.377
Jefe de Estudios	*a)*	166.017	4.237
	a)	26.182	1.302
Jefe de Departamento	*a)*	166.017	4.237
	a)	23.286	1.158

		Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
Profesor		166.017	4.237
Instructor/a, Vigilante o Educador		114.267	3.686

EGB/Primaria (concertada)

Director	*a)*	164.866	4.488
	b)	31.445	1.656
Subdirector	*a)*	164.866	4.488
	b)	29.100	1.469
Jefe de Estudios	*c)*	164.866	4.488
	b)	26.182	1.379
Jefe de Departamento	*a)*	164.866	4.488
	b)	23.286	1.226
Profesor titular		164.866	4.488
Ayudante		135.585	3.615
Vigilante, Educador o Instructor/a		124.362	3.615

EGB/Primaria (sin concertar)

Director	*a)*	166.017	4.237
	b)	31.445	1.567
Subdirector	*a)*	166.017	4.237
	b)	29.100	1.377
Jefe de Estudios	*a)*	166.017	4.237
	b)	26.182	1.302
Jefe de Departamento	*a)*	166.017	4.237
	b)	23.286	1.158
Profesor titular		166.017	4.237
Ayudante		135.585	3.414
Vigilante, Educador o Instructor/a		124.362	3.414

Nota: El trienio del personal docente de Preescolar integrado/educación infantil en un Centro de EGB/Primaria concertado será el mismo que para el personal de este nivel.

BUP (filiales concertadas)

		Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
Director	*a)*	186.730	5.631
	b)	45.801	2.415
Subdirector o Jefe de Estudios	*a)*	186.730	5.631
	b)	40.249	2.119
Jefe de Departamento	*a)*	186.730	5.631
	b)	32.686	1.723
Prof. titular o Jefe Taller/Lab.		186.730	5.631
Prof. adjunto, auxiliar o aydte.		177.082	4.692
Vigilante, Educador o Instructor/a		161.271	4.528

COU (filiales concertadas)

Complemento de 21.310 pesetas sobre el salario de BUP en cada una de las 14 pagas para el Profesor con jornada completa.

BUP (sin concertar)

		Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
Director	*a)*	176.142	5.317
	b)	45.801	2.281
Subdirector o Jefe de Estudios	*a)*	176.142	5.317
	b)	40.249	2.001
Jefe de Departamento	*a)*	176.142	5.317
	b)	32.686	1.627
Prof. titular o Jefe Taller/Lab.		176.142	5.317
Prof. adjunto, auxiliar o aydte.		167.041	4.431
Vigilante, Educador o Instructor/a		152.125	4.431

COU (sin concertar)

Complemento de 24.066 pesetas sobre el salario de BUP en cada una de las 14 pagas para el Profesor con jornada completa.

FP I (concertada)

		Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
Director	*a)*	180.358	4.319
	b)	37.081	1.932
Subdirector	*a)*	180.358	4.319
	b)	34.387	1.789
Jefe de Estudios	*a)*	180.358	4.319
	b)	31.733	1.655
Jefe de Departamento	*a)*	180.358	4.319
	b)	29.068	1.517
Prof. titular o Jefe Taller/Lab.		180.358	4.319
Prof. agregado, adjunto, aux. o aydte.		162.611	3.869
Vigilante, Educador o Instructor/a		143.771	3.493

FP I (sin concertar)

Director	*a)*	166.474	4.319
	b)	37.081	1.932
Subdirector	*a)*	166.474	4.319
	b)	34.387	1.789
Jefe de Estudios	*a)*	166.474	4.319
	b)	31.733	1.655
Jefe de Departamento	*a)*	166.474	4.319
	b)	29.068	1.517
Prof. titular o Jefe Taller/Lab.		166.474	4.319

		Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
Prof. agregado, adjunto, aux. o aydte.		142.696	3.869
Vigilante, Educador o Instructor/a		127.680	3.494
FP II (concertada)			
Director	*a)*	182.378	5.417
	b)	44.573	2.326
Subdirector	*a)*	182.378	5.417
	b)	39.169	2.041
Jefe de Estudios	*a)*	182.378	5.417
	b)	37.442	1.973
Jefe de Departamento	*a)*	182.378	5.417
	b)	31.887	1.661
Prof. titular o Jefe Taller o Maestro de Taller o Lab.		182.378	5.417
Prof. agregado, adjunto, aux. o aydte.		167.190	4.518
Vigilante, Educador o Instructor/a		154.949	4.359
FP II (sin concertar)			
Director	*a)*	172.741	5.417
	b)	44.573	2.326
Subdirector	*a)*	172.741	5.417
	b)	39.169	2.041
Jefe de Estudios	*a)*	172.741	5.417
	b)	37.442	1.973
Jefe de Departamento	*a)*	172.741	5.417
	b)	31.887	1.661
Prof. titular o Jefe Taller o Maestro de Taller o Lab.		172.741	5.417
Prof. agregado, adjunto, aux. o aydte.		162.420	4.518
Vigilante, Educador o Instructor/a		147.916	4.359
Personal administrativo: Sección A			
Jefe de Administración o Secretaría		124.445	4.281
Intendente		114.576	3.949
Jefe de Negociado		104.804	3.657
Oficial		99.986	3.615
Auxiliar o Telefonista		87.514	3.615
Aspirante		50.710	2.211
Personal de servicios generales: Sección A			
Conserje y Gobernante/a		104.785	3.615
Jefe de Cocina, Despensero, Oficial 1.ª, Conductor 1.ª especial		99.986	3.615
Cocinero		95.305	3.615
Celador, Portero, Ordenanza, Conductor 2.ª, Oficial 2.ª, Ayudante cocina, Celador de Preescolar		91.408	3.615

	Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
Guarda o Sereno, Empleado de mantenimiento o jardinería, de servicio de comedor y limpieza, costura, lavado y plancha y personal no cualificado	87.514	3.615
Pinche, Aprendiz o Botones	50.710	2.211

Al personal docente de las categorías profesionales que se reseñan a continuación, en función de lo establecido en el último párrafo del artículo 4 del VIII Convenio, se les abonará en la nómina de atrasos de pago delegado, en una sola paga, las siguientes cantidades:

Profesor titular EGB: 16.157 pesetas.
Profesor titular FP I: 17.675 pesetas.
Profesor agregado FP I: 15.936 pesetas.
Profesor titular FP II: 17.873 pesetas.
Profesor agregado FP II: 16.385 pesetas.
Profesor titular de BUP/COU: 18.300 pesetas.

Enseñanzas no regladas

ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS DE CARACTER PROFESIONAL
IDIOMAS, PELUQUERIA, ESTETICA Y OTRAS

GRUPO I
Personal docente

		Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
Director	a)	115.709	4.522
	b)	37.692	2.142
Subdirector	a)	115.709	4.522
	b)	35.603	1.811
Jefe de Estudios	a)	115.709	4.522
	b)	33.566	1.708
Jefe de Departamento	a)	115.709	4.522
	b)	31.419	1.598
Profesor titular, Jefe Taller o Laboratorio		115.709	4.522
Profesor adjunto o auxiliar o Maestro de Taller o Laboratorio		107.024	4.205
Adjunto de Taller o Laboratorio		102.228	4.205
Vigilante o Instructor		94.669	3.720

OTRAS ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS

Personal docente

		Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
Director	*a)*	105.191	4.074
	b)	33.516	1.708
Subdirector	*a)*	105.191	4.074
	b)	31.419	1.598

		Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
Jefe de Estudios	*a)*	105.191	4.074
	b)	29.321	1.492
Jefe de Departamento	*a)*	105.191	4.074
	b)	27.232	1.386
Profesor titular, Jefe Taller o Laboratorio		105.191	4.074
Profesor adjunto o auxiliar o Maestro de Taller o Laboratorio		94.669	3.720
Adjunto de Taller o Laboratorio, Vigilante o Instructor		89.410	3.414

SECCION B

	Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
GRUPO II		
Personal administrativo		
Jefe de Administración o Secretaría	117.634	4.281
Intendente	108.289	3.947
Jefe de Negociado	99.051	3.656
Oficial 1.ª	94.504	3.615
Auxiliar o Telefonista	82.718	3.615
Aspirante	49.751	2.211
GRUPO III		
Personal de servicios generales		
Conserje y Gobernante/a	99.051	3.615
Jefe de Cocina, Despensero, Oficial 1.ª, Conductor 1.ª especial	94.504	3.615
Cocinero/a	90.071	3.615
Celador/a, Portero, Ordenanza, Conductor 2.ª, Oficial 2.ª, Ayudante Cocina	86.398	3.615
Guarda o Sereno, Empleado de mantenimiento o jardinería, Empleado de servicio de comedor, limpieza-costura-lavado-planchado y personal no cualificado, personal de limpieza, lavacoches y ascensoristas	82.718	3.615
Pinche, Aprendiz y Botones	49.751	2.211
Personal de servicios auxiliares		
Gobernante/a	99.051	3.615
Despensero, Jefe de Cocina, Oficial 1.ª	94.504	3.615
Cocinero y Jefe de Comedor	90.071	3.615
Ayudante Cocina, Conductor Oficial 2.ª	86.398	3.615

	Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
Jardinero, personal de lavado, plancha, costura, camarero, mozo de servicio y personal no cualificado	82.718	3.615
Pinche y Aprendiz	49.751	2.211

Personal titulado no docente

El salario de este personal se equiparará al del profesor titular del nivel de enseñanza donde desarrolle su trabajo. Si simultaneara varios niveles, se abonará en proporción a las horas que desarrolle en cada nivel.

SECCION C

Residencias de la juventud (residencias juveniles)

Personal docente

	Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
Director	187.024	6.368
Subdirector o Preceptor	181.530	6.037
Jefe de Estudios, Secretario, Gerente-Administrador	179.967	5.702
Educador, Capellán, Médico y Psicólogo, Pedagogo, Sociólogo y demás titulados de grado superior en relación directa con menores	165.573	4.697

Colegios mayores y residencias universitarias

	Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
GRUPO I		
Personal educador		
Director	239.700	8.011
Subdirector	211.735	8.011
Jefe de Estudios-Tutor	190.603	7.361
Educador, Capellán, Médico, Psicólogo	161.189	5.033

Colegios menores y centros sociales

	Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
Personal educador		
Director	182.088	6.368
Subdirector	177.105	6.039
Jefe de Estudios-Tutor	171.365	5.702
Educador, Capellán, Médico, Psicólogo	164.872	4.697

El personal administrativo y de servicios generales de los colegios mayores y residencias universitarias y colegios menores y centros sociales tendrá el mismo tratamiento económico que el establecido para el mencionado personal en la sección A.

ANEXO II

Tablas salariales 1993. Estas tablas están confeccionadas en 14 pagas

SECCION A

GRUPO I

		Del 1 de enero al 31 de agosto de 1993		Del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1993	
		Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas	Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
Preescolar (integrado)/E. Infantil					
Director	*a)*	169.193	4.322	175.473	4.387
	b)	32.074	1.596	32.555	1.620
Subdirector	*a)*	169.193	4.322	175.473	4.387
	b)	29.682	1.405	30.127	1.426
Jefe de Estudios	*a)*	169.193	4.322	175.473	4.387
	b)	26.706	1.328	27.106	1.348
Jefe de Departamento	*a)*	169.193	4.322	175.473	4.387
	b)	23.752	1.181	24.108	1.199
Profesor		169.193	4.322	175.473	4.387
Instructor/a, Vigilante o Educador		116.552	3.760	120.878	3.816
EGB/Primaria (concertada)					
Director	*a)*	169.193	4.578	175.473	4.646
	b)	32.074	1.689	32.555	1.714
Subdirector	*a)*	169.193	4.578	175.473	4.646
	b)	29.682	1.498	30.127	1.521
Jefe de Estudios	*a)*	169.193	4.578	175.473	4.646
	b)	26.706	1.407	27.106	1.428
Jefe de Departamento	*a)*	169.193	4.578	175.473	4.646
	b)	23.752	1.251	24.108	1.269
Profesor titular		169.193	4.578	175.473	4.646
Ayudante		138.297	3.687	143.430	3.743
Vigilante, Educador o Instructor/a		126.849	3.687	131.557	3.743
EGB/Primaria (sin concertar)					
Director	*a)*	169.193	4.322	175.473	4.387
	b)	32.074	1.598	32.555	1.620
Subdirector	*a)*	169.193	4.322	175.473	4.387
	b)	29.682	1.405	30.127	1.426
Jefe de Estudios	*a)*	169.193	4.322	175.473	4.387
	b)	26.706	1.328	27.106	1.348
Jefe de Departamento	*a)*	169.193	4.322	175.473	4.387
	b)	23.752	1.181	24.108	1.199

	Del 1 de enero al 31 de agosto de 1993		Del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1993	
	Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas	Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
Profesor titular	169.193	4.322	175.473	4.387
Ayudante	138.297	3.482	143.430	3.535
Vigilante, Educador o Instructor/a	126.849	3.482	131.557	3.535

Nota: El trienio del personal docente de Preescolar integrado/Educación Infantil en un Centro de EGB/Primaria concertado será el mismo que para el personal de este nivel.

BUP (filiales concertadas)

		Del 1 de enero al 31 de agosto de 1993		Del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1993	
		Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas	Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
Director	*a)*	198.727	5.744	207.348	5.830
	b)	46.717	2.463	47.418	2.500
Subdirector o Jefe de Estudios	*a)*	198.727	5.744	207.348	5.830
	b)	41.054	2.161	41.670	2.194
Jefe de Departamento	*a)*	198.727	5.744	207.348	5.830
	b)	33.340	1.757	33.840	1.784
Prof. titular o Jefe Taller/Lab.		198.727	5.744	207.348	5.830
Prof. adjunto, Auxiliar o Ayudante		188.459	4.786	196.634	4.858
Vigilante, Educador o Instructor/a		171.632	4.619	179.078	4.688

COU (filiales concertadas)

Complemento de 21.736 pesetas, o de 22.056 pesetas sobre el salario de BUP en cada una de las 14 pagas para el Profesor con jornada completa, respectivamente, en cada período.

		Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1993		Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1993	
		Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas	Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
BUP (sin concertar)					
Director	*a)*	185.830	5.477	188.472	5.583
	b)	46.717	2.349	49.007	2.395
Subdirector o Jefe de Estudios	*a)*	185.830	5.477	188.472	5.583
	b)	41.054	2.061	43.066	2.101
Jefe de Departamento	*a)*	185.830	5.477	188.472	5.583
	b)	33.340	1.676	34.974	1.708
Prof. titular o Jefe Taller/Lab.		185.830	5.477	188.472	5.583

	Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1993		Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1993	
	Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas	Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
Prof. adjunto, Auxiliar o Ayudante	176.228	4.564	178.734	4.653
Vigilante, Educador o Instructor/a	160.492	4.564	162.774	4.653

COU (sin concertar)

Complemento de 24.547 pesetas, o 24.908 pesetas sobre el salario de BUP, en cada una de las 14 pagas para el Profesor con jornada completa, respectivamente, en cada periodo.

		Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1993		Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1993	
		Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas	Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
FP I (concertada)					
Director	*a)*	196.435	4.405	207.348	4.472
	b)	37.823	1.971	38.390	2.000
Subdirector	*a)*	196.435	4.405	207.348	4.471
	b)	35.075	1.825	35.601	1.852
Jefe de Estudios	*a)*	196.435	4.405	207.348	4.471
	b)	32.368	1.688	32.853	1.713
Jefe de Departamento	*a)*	196.435	4.405	207.348	4.471
	b)	29.649	1.547	30.094	1.571
Prof. titular, Jefe Taller/Lab.		196.435	4.405	207.348	4.471
Prof. agregado, adjunto, Auxiliar o Ayudante		177.112	3.946	186.952	4.006
Vigilante, Educador o Instructor/a		156.592	3.564	165.292	3.617
FP I (sin concertar)					
Director	*a)*	175.630	4.405	178.127	4.472
	b)	37.823	1.971	38.390	2.00
Subdirector	*a)*	175.630	4.405	178.127	4.471
	b)	35.075	1.825	35.601	1.852
Jefe de Estudios	*a)*	175.630	4.405	178.127	4.471
	b)	32.368	1.688	32.853	1.713
Jefe de Departamento	*a)*	175.630	4.405	178.127	4.471
	b)	29.649	1.547	30.094	1.571
Prof. titular, Jefe Taller/Lab.		175.630	4.405	178.127	4.471
Prof. agregado, adjunto Auxiliar o Ayudante		150.544	3.946	152.685	4.006
Vigilante, Educador o Instructor/a		134.702	3.564	136.618	3.617
FP II (concertada)					
Director	*a)*	198.618	5.525	207.348	5.608
	b)	45.464	2.373	46.146	2.408

		Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1993		Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1993	
		Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas	Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
Subdirector	*a)*	198.618	5.525	207.348	5.608
	b)	39.952	2.082	40.552	2.113
Jefe de Estudios	*a)*	198.618	5.525	207.348	5.608
	b)	38.191	2.012	38.764	2.043
Jefe de Departamento	*a)*	198.618	5.525	207.348	5.608
	b)	32.525	1.694	33.013	1.720
Prof. titular, Jefe Taller o Maestro de Taller o Laboratorio		198.618	5.525	207.348	5.608
Prof. agregado, adjunto, Auxiliar o Ayudante		182.032	4.608	186.952	4.677
Vigilante, Educador o Instructor/a		168.704	4.446	173.264	4.513
FP II (sin concertar)					
Director	*a)*	182.242	5.525	184.833	5.608
	b)	45.464	2.373	46.146	2.408
Subdirector	*a)*	182.242	5.525	184.833	5.608
	b)	39.952	2.082	40.552	2.113
Jefe de Estudios	*a)*	182.242	5.525	184.833	5.608
	b)	38.191	2.012	38.764	2.043
Jefe de Departamento	*a)*	182.242	5.525	184.833	5.608
	b)	32.525	1.694	33.013	1.720
Prof. titular, Jefe Taller o Maestro de Taller o Laboratorio		182.242	5.525	184.833	5.608
Prof. agregado, adjunto, Auxiliar o Ayudante		171.353	4.608	173.789	4.677
Vigilante, Educador o Instructor/a		156.051	4.446	158.270	4.513

SECCION A

Personal administrativo

	Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
Jefe de Administración o Secretaría	133.157	4.431
Intendente	122.596	4.087
Jefe de Negociado	112.140	3.785
Oficial	106.985	3.742
Auxiliar o Telefonista	93.640	3.742
Aspirante	54.260	2.288

SECCION A

Personal de servicios generales

	Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
Conserje y Gobernante/a	112.120	3.742
Jefe de Cocina, Despensero, Oficial 1.ª, Conductor 1.ª especial	106.985	3.742

	Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
Cocinero	101.976	3.742
Celador, Portero, Ordenanza, Conductor 2.ª Oficial 2.ª, Ayundante de Cocina, Celador de Preescolar.	97.807	3.742
Guarda o Sereno, Empleado de mantenimiento o jardinería, de servicio de comedor y limpieza, costura, lavado y plancha y personal no cualificado	93.640	3.742
Pinche, Aprendiz o Botones	54.260	2.288

SECCION B

Enseñanzas no regladas. Enseñanzas especializadas de carácter profesional: Idiomas, Peluquería, Estética y otras

GRUPO I

Personal docente

		Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
Director	*a)*	122.652	4.680
	b)	39.011	2.217
Subdirector	*a)*	122.652	4.680
	b)	36.849	1.875
Jefe de Estudios	*a)*	122.652	4.680
	b)	34.741	1.768
Jefe de Departamento	*a)*	122.652	4.680
	b)	32.519	1.654
Profesor titular, Jefe de Taller o Lab.		122.652	4.680
Profesor adjunto o auxiliar o Maestro de Taller o lab.		113.445	4.352
Adjunto de Taller o Laboratorio		108.362	4.352
Vigilante o Instructor		101.296	3.850

Otras enseñanzas especializadas

Personal docente

Director	*a)*	111.502	4.217
	b)	34.689	1.768
Subdirector	*a)*	111.502	4.217
	b)	32.519	1.654
Jefe de Estudios	*a)*	111.502	4.217
	b)	30.347	1.544
Jefe de Departamento	*a)*	111.502	4.217
	b)	28.185	1.435
Profesor titular, Jefe Taller o Lab.		111.502	4.217

	Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
Profesor adjunto o auxiliar o Maestro de Taller o Lab.	100.349	3.850
Adjunto de Taller o Lab., Vigilante o Instructor	94.774	3.533

GRUPO II

Personal administrativo: Sección B

Jefe de Administración o Secretaría	124.692	4.431
Intendente	115.869	4.085
Jefe de Negociado	105.984	3.784
Oficial 1.ª	101.120	3.742
Auxiliar o Telefonista	88.508	3.742
Aspirante	53.234	2.289

GRUPO III

Personal de servicios generales: Sección B

Conserje y Gobernante/a	104.994	3.742
Jefe de Cocina, Despensero, Oficial 1.ª, Conductor 1.ª especial	100.175	3.742
Cocinero/a	95.475	3.742
Celador/a, Portero, Ordenanza, Conductor 2.ª, Oficial 2.ª, Ayudante Cocina	91.582	3.742
Guarda o Sereno, Empleado de mantenimiento o jardinería, Empleado de servicio de comedor, limpieza-costura-lavado-planchado y personal no cualificado, personal de limpieza, lavacoches y ascensoristas	87.681	3.742
Pinche, Aprendiz y Botones	52.736	2.289

Personal de servicios auxiliares

Gobernante/a	104.994	3.742
Despensero, Jefe de Cocina, Oficial 1.ª	100.175	3.742
Cocinero y Jefe de Comedor	95.475	3.742
Ayte. Cocina, Conductor Oficial 2.ª	91.582	3.742
Jardinero, Personal de lavado, plancha, costura, camarero, mozo de servicio y personal no cualificado	87.681	3.742
Pinche y Arendiz	52.736	2.289

Personal titulado no docente

El salario de este personal se equiparará al del Profesor titular de nivel de enseñanza donde desarrolle su trabajo. Si simultaneara varios niveles, se abonará en proporción a las horas que desarrolle en cada nivel.

SECCION C

170

Residencias de la juventud (residencias juveniles)

Personal docente

	Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
Director	198.246	6.591
Subdirector o Preceptor	192.422	6.248
Jefe de Estudios, Secretario, Gerente-Administrador	190.765	5.902
Educador, Capellán, Médico y Psicólogo, Pedagogo, Sociólogo y demás titulados de grado superior en relación directa con menores	175.507	4.861

Colegios mayores y residencias universitarias

GRUPO I

Personal educador

Director	254.082	8.291
Subdirector	224.439	8.291
Jefe de Estudios-Tutor	202.039	7.618
Educador, Capellán, Médico, Psicólogo	170.860	5.210

Colegios menores y Centros sociales

Personal educador

Director	193.013	6.591
Subdirector	187.731	6.250
Jefe de Estudios-Tutor	181.647	5.902
Educador, Capellán, Médico, Psicólogo	174.764	4.861

Personal no docente

El personal administrativo y de servicios generales de los Colegios Mayores y Residencias Universitarias y Colegios Menores y Centros sociales tendrá el mismo tratamiento económico que el establecido para el mencionado personal en la sección A.

Resolución de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del texto del Acuerdo Nacional de Formación Continua para el Sector de la Enseñanza Privada.
(«Boletín Oficial del Estado» 3-IX-1993.)

171

Visto el texto del Acuerdo Nacional de Formación Continua para el Sector de la Enseñanza Privada, que fue suscrito con fecha 13 de julio de 1993, de una parte,

171 por la CECE, y de otra, por FETE-UGT, USO, CC. OO. y CIG, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3, en relación con el 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo Nacional en el correspondiente Registro de este Centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1993.—La Directora general, *Soledad Córdova Garrido.*

ACUERDO NACIONAL DE FORMACION CONTINUA PARA EL SECTOR DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

Exposición de motivos

La formación profesional continua constituye un valor estratégico ante los procesos de cambio económico, tecnológico y social en el que estamos inmersos. El futuro del sistema productivo español depende, en gran medida, del desarrollo de nuestro sistema educativo, de un adecuado nivel de cualificación profesional de la población activa, tanto de los trabajadores como de los empresarios, especialmente de los Centros de enseñanza y sus trabajadores, los cuales deben de adaptar sus enseñanzas y estructuras al desarrollo de la LOGSE, y por ello, la Formación Profesional de calidad constituye una verdadera inversión.

La política de formación continua debe, pues, proporcionar a los trabajadores de nuestro sector un mayor nivel de cualificaciones necesarias para:

1.º Afrontar con garantías la reconversión del sector como consecuencia de la aplicación de la LOGSE.

2.º Promover el desarrollo personal y profesional y la prosperidad de las Empresas y de los trabajadores en beneficio de todos.

3.º Adaptarse a los cambios motivados, tanto por los procesos de innovación tecnológica, como por nuevas formas de organización del trabajo.

4.º Contribuir con la formación profesional continua a propiciar la mejora de la calidad de enseñanza de nuestro sistema educativo.

Para cumplir estos objetivos es necesario aprovechar al máximo los recursos disponibles e incluso incrementarlos, y gestionarlos de forma razonable, sobre la base de las necesidades de formación de Empresas y trabajadores del sector. Al mismo tiempo, habrá que dotarse de modelos que faciliten la formación de trabajadores con el fin de conseguir que ésta sea de calidad.

Por otra parte, en la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho a la promoción y formación profesional como medida incentivadora para mejorar su cualificación profesional.

Por todo ello, las Organizaciones firmantes, reconociéndose con capacidad y legitimación para negociar según lo previsto en el título III del Estatuto de los Trabajadores, y conscientes de la necesidad de incrementar formación continua de los

trabajadores como factor de indudable importancia para potenciar la aplicación, desarrollo y mejora de la calidad de nuestro sistema educativo, suscriben el presente Acuerdo Sectorial Estatal sobre Formación Continua para la Enseñanza Privada.

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza del Acuerdo y concepto de la formación continua

Artículo 1.º *Naturaleza del Acuerdo.*—Este Acuerdo Sectorial Estatal de Formación Continua en la Enseñanza Privada se suscribe en orden a desarrollar el Acuerdo Nacional de Formación Continua, firmado el 16 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo de 1993).

El presente Acuerdo lo suscriben, por parte de los empresarios, la Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE), y por parte de los trabajadores, Federación Estatal de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores (FETE-UGT), Federación de Enseñanza de la Unión Sindical Obrera (FE-USO), Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras (FE-CC. OO.) y Convergencia Intersindical Gallega (CIG).

Al igual que el Acuerdo Nacional de Formación Continua, el presente Acuerdo se suscribe al amparo de lo establecido en el título III del Estatuto de los Trabajadores. A este efecto desarrolla lo dispuesto en el artículo 83.3 de dicha norma legal, al versar sobre una materia concreta, cual es la formación continua en las Empresas del sector.

Este Acuerdo Nacional de Formación Continua Sectorial tiene carácter bipartito, al ser las partes signatarias del mismo CECE y las Organizaciones Sindicales antes mencionadas.

Art. 2.º *Concepto de formación continua.*—A los efectos de este Acuerdo se entenderá por formación continua el conjunto de acciones formativas desarrolladas mediante planes de formación agrupados para el sector de la enseñanza privada, dirigidos tanto a la mejora de competencias y cualificaciones, como al reciclaje y adquisición de nuevas especialidades, que permitan la adaptación de los trabajadores y de las Empresas al desarrollo de las nuevas enseñanzas y estructura de la Ley Orgánica General del Sistema Educativo.

La Comisión Paritaria Sectorial de Enseñanza Privada, prevista en el artículo 9.º de este Acuerdo, podrá proponer, en su caso, la incorporación a este Acuerdo de otras acciones formativas.

CAPITULO II

Ambito territorial, personal y temporal

Art. 3.º *Ambito territorial.*—El presente Acuerdo será de aplicación en la totalidad del territorio español.

Art. 4.º *Ambito personal.*—Este Acuerdo afectará a todo el personal, en régimen de contrato de trabajo, que preste sus servicios en y para un Centro de enseñanza, cualquiera que sea la Entidad titular del mismo, a través de planes de formación continua agrupados del Sector de Enseñanza Privada.

Art. 5.° *Ambito temporal.*—Comprenderá la totalidad de los años 1993 a 1996. Las Organizaciones firmantes podrán establecer, antes de su expiración y de común acuerdo, la prórroga del mismo.

CAPITULO III

Planes de formación

Art. 6.° *Planes de formación.*—Los planes de formación contemplados en este Acuerdo, dadas las caracteristicas de las Empresas del sector, serán agrupados.

Los planes de formación agrupados son los que se definen como tales y en sus mismos términos en el Acuerdo Nacional de Formación Continua.

Estos planes deberán elaborarse de acuerdo con los criterios que establezca la Comisión Paritaria Sectorial Estatal de Enseñanza Privada, en relación con el contenido del artículo 7.°

La promoción de los planes de formación agrupados será competencia de las Organizaciones empresariales y/o Sindicales más representativas del sector, y, en todo caso, de las Organizaciones signatarias de este Acuerdo. Estos planes deberán ser remitidos a la Comisión Paritaria Sectorial Estatal de Enseñanza Privada.

Art. 7.° *Criterios para la elaboración de los planes de formación.*—Para ser incluidos en el ámbito de aplicación de este Acuerdo, los planes de formación deberán elaborarse con arreglo a los siguientes criterios:

a) Prioridades en las acciones formativas a desarrollar:

Aquellas que en el ámbito de cada plan de formación sean consideradas más convenientes por los promotores del mismo, aportando las razones en que se basan.

A modo de orientación se señalan: Las dirigidas a trabajadores cuyo puesto de trabajo puede ser objeto de reconversión. Todas aquellas dirigidas a la incorporación de nuevas tecnologías y metodologías de trabajo, teniendo en cuenta la protección de colectivos con mayores dificultades de acceso a la formación continua.

b) Orientación de colectivos de trabajadores preferentemente afectados por dichas acciones:

Reconversión y reciclaje profesional.
Cambios de puesto de trabajo.
Adaptación a la nueva estructura del sistema educativo.
Conocimiento de nuevos equipos e instrumentos de trabajo.
Adquisición de nuevas especializaciones.
Mejora de la metodología y de la calidad del sistema.
En todo caso, colectivos que concuerden con las prioridades del apartado *a).*

c) Centros de formación disponibles:

Aquellos, tanto propios como públicos o privados, que reúnan las condiciones necesarias para poder impartir la formación de cada acción formativa concreta y que ofrezcan la mejor relación coste-eficacia.

d) Régimen de los permisos de formación:

En los Convenios colectivos, o a través de acuerdos entre Empresa y trabajadores, podrán pactarse los términos concretos del ejercicio y régimen de los permisos de formación y el grado de aprovechamiento necesario para el disfrute de los mismos, que, en todo caso, deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo Nacional de Formación Continua.

La Comisión Paritaria Sectorial Estatal de Enseñanza Privada desarrollará para el sector los criterios emanados de la Comisión Mixta Estatal, a la que alude el artículo 13.8 del Acuerdo Nacional de Formación Continua.

Estos criterios podrán ser modificados anualmente por la Comisión Paritaria Sectorial Estatal de Enseñanza Privada si, de común acuerdo, sus miembros lo estiman necesario.

CAPITULO IV

Tramitación de los planes de formación

Art. 8.° *Planes de formación agrupados.*

a) Los planes agrupados habrán de presentarse, en el modelo que se acuerde, para su aprobación ante la Comisión Paritaria Sectorial Estatal.

b) La Comisión Paritaria Sectorial dará traslado de la aprobación del plan agrupado a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua para su financiación.

c) La ejecución de las acciones aprobadas de conformidad con el procedimiento señalado serán desarrolladas, bien directamente, bien mediante conciertos, por los titulares del correspondiente plan agrupado.

CAPITULO V

Organos de seguimiento y control

Art. 9.° *Comisión Paritaria Sectorial Estatal de Enseñanza Privada.*—Se constituirá una Comisión Paritaria, que estará compuesta por cuatro representantes de las Organizaciones Sindicales firmantes y cuatro representantes de la Confederación Española de Centros de Enseñanza.

La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento del presente Acuerdo.

b) Modificar los criterios para la elaboración de los planes de formación señalados en el artículo 7.°, en plazo y términos.

c) Aprobar las solicitudes de planes agrupados de formación y elevarlos, para su financiación, a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua.

d) Elaborar estudios e investigaciones. A tal efecto, se tendrá en cuenta la información disponible, tanto en el Ministerio de Trabajo como en el Ministerio de Educación y Ciencia, así como los estudios sectoriales que sobre formación profesional hayan podido elaborarse.

171 *e)* Ejecutar los acuerdos de la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua y de la Comisión tripartita nacional.
f) Promover planes agrupados en el ámbito del sector.
g) Realizar una Memoria anual de la aplicación de este Acuerdo.

CAPITULO VI

Financiación de las acciones formativas

Art. 10. *Financiación.*—Las acciones formativas que se desarrollen al amparo de este Acuerdo se financiarán según los criterios y procedimientos que establezca la Comisión Mixta Estatal, previo informe y evaluación de la Comisión Paritaria Sectorial Estatal de Enseñanza Privada.

DISPOSICION TRANSITORIA

La aplicación de este Acuerdo queda supeditada a la existencia de disponibilidades presupuestarias y a la puesta en vigor de las normas que desarrollan el Acuerdo Nacional de Formación Continua.

DISPOSICION FINAL

Las partes firmantes remitirán el presente Acuerdo a la autoridad laboral competente para su registro y publicación. Igualmente, lo remitirán a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua, a los efectos oportunos.

Real Decreto 1395/1993, de 4 de agosto, sobre contratación a tiempo completo de profesores asociados en las Universidades públicas. («Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1993.)

172 El debate llevado a cabo en el seno del Consejo de Universidades ha permitido ir comprobando la necesidad de efectuar modificaciones en la normativa que confluye en la regulación del profesorado universitario contenida en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, modificado y completado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio, especialmente en lo que se refiere a los profesores asociados, para devolver a esta figura su sentido original.

En esta línea se encontraba el proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, que se ha venido tramitando en las Cortes Generales, hasta la disolución de las mismas en virtud del Real Decreto 534/1993, de 12 de abril.

Ante la imposibilidad de que puedan llevarse a cabo las modificaciones antes citadas con anterioridad al ya próximo curso académico 1993-1994 y la necesidad de evitar distorsiones en la actividad académica de las Universidades durante el tiempo en que se estima que podría quedar estructurada la nueva y necesaria regulación jurídica del personal docente contratado de las mismas, resulta obligado abrir un período transitorio durante el cual las Universidades puedan, de conformidad con la normativa vigente, contratar profesores asociados con dedicación a tiempo completo,

de entre aquéllos cuyos contratos finalicen su vigencia con dicha dedicación y que, en otro caso, sólo podrían continuar su docencia bajo el régimen de dedicación a tiempo parcial, por aplicación de la normativa antes citada. 172

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

1. A los profesores asociados, contratados en régimen de dedicación a tiempo completo, cuyos contratos finalicen su vigencia en el presente curso académico 1992-1993, se les podrá extender por las Universidades, de acuerdo con la normativa vigente y con la conformidad de los interesados, nuevos contratos anuales de profesores asociados, durante los próximos cursos 1993-1994 y 1994-1995, excepcionalmente con el mismo régimen de dedicación que vienen desempeñando.
2. A los profesores asociados contratados en régimen de dedicación a tiempo completo, cuyos contratos finalicen su vigencia a la terminación del curso académico 1993-1994, se les podrá extender por las Universidades, de acuerdo con la normativa vigente y con la conformidad de los interesados, nuevos contratos de profesores asociados, hasta la finalización del curso 1994-1995, excepcionalmente con el mismo régimen de dedicación.
3. De los contratos que se extiendan de acuerdo con el presente Real Decreto se dará cuenta, por el Rector de la Univesidad, a los órganos a que se refiere el artículo 20.8 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, modificado y completado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Corrección de errores de la Resolución de 27 de abril de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación. («Boletín Oficial del Estado» 9-IX-1993.)

Corrección de errores observados al VII Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación (Código de Convenio número 9900995), Resolución aprobatoria de esta Dirección General de Trabajo de 27 de abril de 1993, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 117, de 17 de mayo de 1993. 173

En la página 14805, artículo 2.°, párrafo primero, tercera línea, donde dice: «de Educación Universitaria y de Investigación sin finalidad de lucro...», debe decir: «de Educación Universitaria y de Investigación sin finalidad de lucro, que no sean de titularidad Pública».

173 En la página 14809, artículo 49 *a),* párrafo segundo, donde dice: «Cuando las necesidades del Centro lo requieran...», debe decir: «Cuando las necesidades docentes del Centro lo requieran...».

En la página 14809, artículo 49 *c),* párrafo primero, tercera línea, donde dice: «de las cuales quince horas semanales...», debe decir: «... de las cuales hasta quince horas semanales...».

En la página 14809, artículo 59 *c),* párrafo primero, tercera línea, donde dice: «... de las cuales nueve horas semanales...», debe decir: «... de las cuales hasta nueve horas semanales...».

En la página 14810, artículo 59, párrafo tercero, cuarta línea, donde dice: «(no alcanzar el número máximo de años de cotización...», debe decir: «(no alcanzar el número mínimo de años de cotización...».

En la página 14810, artículo 59, párrafo cuarto, cuarta línea, donde dice: «(no alcanzar el número máximo de años de cotización...», debe decir: «(no alcanzar el número mínimo de años de cotización...».

Orden de 9 de septiembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria. («Boletín Oficial del Estado» 13-IX-1993.)

174 Con fecha 20 de mayo de 1993 y en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre enseñanza y asuntos culturales, se firmó el Convenio sobre régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria. A fin de dar efectividad al referido acuerdo procede la publicación del mismo.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Justicia, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se acuerda la publicación del texto del Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria, celebrado el día 20 de mayo de 1993, que figura como anexo de la presente Orden.

Madrid, 9 de septiembre de 1993.—El Ministro de la Presidencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Educación y Ciencia.

ANEXO

Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria

PREÁMBULO

En el marco de la Constitución, de conformidad con la disposición adicional segunda de la LOGSE y lo dispuesto en el artículo 7.° del Acuerdo sobre enseñanza

y asuntos culturales entre el Estado español y la Santa Sede, el presente Convenio tiene por objeto determinar el régimen económico de las personas que para cada año escolar sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario Diocesano proponga para enseñar religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria y, transitoriamente, en los Centros públicos de Educación General Básica, mientras esta enseñanza subsista.

A tal fin, los Ministros de Educación y Ciencia y de Justicia, en representación del Gobierno, y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española, debidamente autorizado por la Santa Sede, firman el siguiente Convenio:

Cláusulas

Primera.—El contenido del presente Convenio es de aplicación a aquellas personas que, no siendo personal docente de la Administración, cada año escolar sean propuestas por el Ordinario del lugar y designadas por la autoridad académica para la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos en que se imparta Educación Primaria por aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en los Centros públicos de Educación General Básica, mientras ésta subsista.

Segunda.—El Estado asume la financiación de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación General Básica y de Educación Primaria. Las Diócesis prestarán su colaboración en orden a hacer efectiva esta financiación por el Estado. A tal fin, la Administración Pública transferirá mensualmente a la Conferencia Episcopal las cantidades globales correspondientes al coste íntegro de la actividad prestada por las personas propuestas por el Ordinario del lugar y designadas por la autoridad académica para la enseñanza de la religión católica.

Tercera.—A estos efectos, el importe económico por cada hora de religión tendrá el mismo valor que la retribución real por hora de clase de cualquier materia impartida por un Profesor interino del mismo nivel.

Cuarta.—Habida cuenta del carácter específico de la actividad prestada por las personas que imparten la enseñanza religiosa, el Gobierno adoptará las medidas oportunas para su inclusión en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, siempre que no estuvieran o debieran estar ya afiliados a la Seguridad Social en cualquiera de sus regímenes.

Quinta.—La equiparación económica a la retribución por hora de clase impartida por los Profesores interinos del nivel correspondiente deberá alcanzarse en cinco ejercicios presupuestarios.

Los incrementos precisos para ello se realizarán a partir de 1994, fijándose las cantidades correspondientes en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en las siguientes proporciones:

Año 1994: 20 por 100.
Año 1995: 25 por 100.
Año 1996: 25 por 100.
Año 1997: 20 por 100.
Año 1998: 10 por 100.

Sexta.—En aplicación y seguimiento del presente Convenio se constituirá una Comisión Paritaria, integrada por representantes del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Conferencia Episcopal, que se reunirá siempre que lo solicite alguna de las partes.

Séptima.—Ambas partes se comprometen a tomar las medidas que les corresponda para que el presente Convenio pueda tener aplicación desde el 1 de enero posterior a su firma.

174 Octava.—El presente Convenio será susceptible de revisión a iniciativa de cualquiera de las partes, previa notificación con seis meses de antelación.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se imparta en Centros públicos de Educación Primaria, serán de aplicación los términos de este Convenio para el personal de referencia.

Madrid, 20 de mayo de 1993.

Resolución de 9 de septiembre de 1993, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real Decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto, por el que se modifica la disposición adicional tercera y la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. («Boletín Oficial del Estado» 15-IX-1993.)

175 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto, por el que se modifica la disposición adicional tercera y la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 199, de 20 de agosto de 1993.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de septiembre de 1993.—El Presidente del Congreso de los Diputados, *José Félix Pons Irazazábal.*

Real Decreto-ley 15/1993, de 17 de septiembre, por el que se permite a los funcionarios públicos de los cuerpos docentes universitarios que deban jubilarse al finalizar el curso académico 1992-1993 la posibilidad de optar por jubilarse a la finalización del curso académico 1993-1994. («Boletín Oficial del Estado» 21-IX-1993.)

176 A través de los debates habidos en el Consejo de Universidades, se ha apreciado la necesidad de modificar ciertas normas relativas al profesorado universitario. Entre las modificaciones estimadas como precisas se encuentra la de adaptar la legislación general sobre jubilación de los funcionarios a las singularidades de dicho profesorado, una vez tomadas en cuenta la experiencia acumulada en los últimos años sobre este particular y las especiales características de las funciones docentes e investigadora.

En esta línea de regulación legislativa se encontraba el proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, proyecto que se tramitó en las Cortes Generales hasta su disolución anticipada en virtud del Real Decreto 534/1993, de 12 de abril, momento en el que ya había sido aprobado por el Senado y se encontraba pendiente tan solo de que el Congreso de los Diputados considerara las enmiendas introducidas en él por la Cámara Alta.

El referido proyecto preveía la prolongación en el servicio activo de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y, con carácter transitorio, establecía la posibilidad de aplicar el nuevo régimen de jubilación a aquellos profesores que debían abandonar tal servicio activo, por razón de edad, al término del curso académico 1992-1993.

La imposibilidad, en función de las circunstancias descritas, de operar esas modificaciones antes del comienzo del curso académico 1993-1994 podría engendrar importantes dificultades para las universidades que, a la vista de lo avanzado del proceso legislativo antes reseñado, habían planificado el curso académico de inmediato comienzo contando para él con la participación del profesorado a cuya continuidad atendía el proyecto de Ley de Actualización de la Ley de Reforma Universitaria.

Por todo ello, y siendo propósito del Gobierno remitir a las Cortes un nuevo proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, resulta preciso adoptar con urgencia una medida legislativa que, con carácter extraordinario, permita a aquéllos de entre los indicados funcionarios, que habrían de jubilarse al finalizar el presente curso académico, continuar en el servicio activo durante el próximo, para así satisfacer, de una parte, la planificación ya efectuada por las universidades en materia de personal docente y, de otra, posibilitar el acogimiento de dichos profesores al nuevo régimen de jubilación que, en su caso, establezcan las Cortes a partir de la iniciativa gubernamental al respecto.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de septiembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Los funcionarios de cuerpos docentes universitarios que hayan cumplido o cumplan sesenta y cinco años de edad durante el curso académico 1992-1993 y que, en uso de lo preceptuado por el ordenamiento jurídico vigente, hayan manifestado su voluntad de jubilarse a la terminación de dicho curso, podrán optar, no obstante lo establecido en la disposición adicional decimoquinta, apartado quinto, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada, a su vez, por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en el plazo de treinta días tras la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, por obtener su jubilación a la terminación del curso académico 1993-1994.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno y al Ministro de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto-ley en las materias que sean de la competencia del Estado.

176 Disposición final segunda.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de septiembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

Resolución de 1 de septiembre de 1993, de la Universidad de Extremadura, por la que se ordena la publicación de la autorización para impartir el título de Doctor en Pedagogía. («Boletín Oficial del Estado» 22-IX-1993.)

177 Promovido ante el Consejo de Universidades expediente para impartir los estudios de tercer ciclo conducentes al título de Doctor en Pedagogía, al amparo del artículo 12.3 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, según quedó redactado por el título 1.° del Real Decreto 537/1988, de 27 de mayo, la Comisión Académica del Consejo de Universidades, en sesión de 28 de junio de 1993 y previo informe de la Subcomisión de Evaluación (Ciencias Sociales y Jurídicas), acordó resolver favorablemente la petición de la Universidad de Extremadura para impartir el título de Doctor en Pedagogía.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Badajoz, 1 de septiembre de 1993.—El Rector, *César Chaparro Gómez.*

Orden de 3 de septiembre de 1993 por la que se clasifica el Centro IDEA, de Palma de Mallorca, como Centro de Enseñanzas Artísticas no oficial autorizado, para impartir estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, especialidad de «Decoración», de la Sección de Decoración y Arte Publicitario. («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1993.)

178 De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1987/1964, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), sobre reglamentación de Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Clasificar, como Centro de Enseñanzas Artísticas no oficial autorizado, para impartir estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, en la especialidad de «Decoración», de la Sección de Decoración y Arte Publicitario, el Centro IDEA, de Palma de Mallorca, ubicado en la calle San Felio, 12, que quedará adscrito a la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Ibiza, a efectos de exámenes de curso y pruebas finales de grado.

Segundo.—El plan de estudios para los cursos comunes será el experimental, establecido por Orden de 11 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 15), modificada por Orden de 8 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Tercero.—La enseñanza cuya impartición se autoriza en esta Orden al Centro IDEA quedará extinguida en aplicación del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo. 178

Cuarto.—Una vez que se implanten las enseñanzas de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño que se aprueben en desarrollo de los artículos 47 y 48 de la LOGSE, la impartición de las mismas se podrá autorizar al Centro siempre que reúna los requisitos exigidos en el articulado del Real Decreto 389, de 15 de abril, todo ello a tenor de lo preceptuado en la disposición transitoria sexta del precitado Real Decreto.

Madrid, 3 de septiembre de 1993.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 4), la Directora general de Centros Escolares, *Carmen Maestro Martín.*

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

Orden de 17 de septiembre de 1993 por la que se aprueba la ordenación y el procedimiento para la obtención del título de Doctor en la Universidad Pontificia Comillas de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 25-IX-1993.)

La Universidad Pontificia Comillas de Madrid ha propuesto una nueva ordenación y procedimiento para la obtención y expedición del título de Doctor por las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores que tienen reconocidos efectos civiles por Reales Decretos 719/1977, de 18 de febrero; 1610/1979, de 4 de abril, y 1023/1993, de 25 de junio, o puedan ser reconocidas en el futuro, que, con las peculiaridades estatutarias propias de dicha Universidad, se enmarca dentro de las previsiones del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados. 179

La aprobación de la referida propuesta resulta procedente teniendo en cuenta la disposición adicional quinta del mencionado Real Decreto, así como lo previsto en el Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento a efectos civiles de los estudios de Ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, entre la Santa Sede y el Estado español.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, he tenido a bien disponer:

Primero.—*Acceso.*—Podrán acceder al tercer ciclo en los estudios de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid reconocidos a efectos civiles:

a) Quienes estén en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, expedido por cualquier Universidad española, en las disciplinas propias del tercer ciclo al que se solicita el acceso.

b) Los titulados superiores en las mismas disciplinas, por Universidades no españolas, que reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente en el Estado español.

c) Quienes estén en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto en disciplinas distintas de las correspondientes al doctorado que se pretende obtener,

179 previa resolución de la Comisión de Doctorado de esta Universidad, favorable a su admisión.

Segundo.—*Requisitos.*—La obtención del título de Doctor exigirá el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Cursar, con calificación favorable, durante dos años al menos, hasta un total de 32 créditos, cursos monográficos y seminarios elegidos por el doctorando entre los programados por la Facultad o Escuela Técnica Superior en la que se pretende obtener el título.

b) Elaborar, redactar, defender públicamente y aprobar una tesis doctoral que contenga una investigación científica en materias relativas a las enseñanzas impartidas en el Centro de la Universidad en que se inscriba la tesis y que constituya una aportación original al estudio del tema.

La denominación del título de Doctor que se obtenga, teniendo en cuenta el programa de Doctorado cursado, debe corresponder a un título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, cuyos estudios se impartan en la Universidad Pontificia Comillas con efectos civiles reconocidos.

Tercero.—*Comisión de Doctorado.*—Se constituirá en la Universidad una Comisión de Doctorado que desempeñará las funciones que se le atribuyen en la presente Orden. Estará presidida por el Rector, o persona en quien él delegue, y serán Vocales de la misma Profesores Doctores de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores designados por las respectivas Juntas de Facultad o Escuela. Actuará de Secretario de la Comisión el Secretario general de la Universidad.

Cuarto.—*Programas de Doctorado.*

a) Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de la Universidad propondrán, antes del comienzo de cada año académico, sus respectivos Programas de Doctorado, elaborados por los Departamentos —uno o varios coordinados—, bajo cuya responsabilidad académica se desarrollarán. La aprobación de las propuestas, la coordinación entre ellas y su publicación corresponden a la Comisión de Doctorado.

b) Un programa de Doctorado comprenderá:

— Cursos o Seminarios sobre los contenidos fundamentales de los campos científicos a los que esté dedicado el Programa. Deben obtenerse al menos 12 créditos, durante los dos años, elegidos de entre los programados en este apartado.

— Cursos o Seminarios relacionados con la metodología y técnicas de investigación. Debe realizarse al menos uno de los programados con esta cualificación.

— Cursos o Seminarios relacionados con campos afines a los del Programa y que sean de interés para el proyecto de investigación del doctorando. Deben obtenerse los créditos necesarios para completar, con los de contenido fundamental y metodológico, los 32 exigidos. Hasta un máximo de cinco de estos créditos de campos afines pueden obtenerse, con autorización del tutor del doctorando, realizando Cursos o Seminarios no contemplados en su Programa, en otros Centros de la Universidad, o de otras Universidades o Institutos de Investigación.

— La elaboración y presentación de trabajos de investigación, distintos de la tesis doctoral, dirigidos por un profesor del Programa, podrá computarse, en su conjunto, por un total máximo de nueve créditos. A estos efectos, en los Programas de Doctorado podrá establecerse la obligatoriedad de realizar uno o más trabajos de investigación, así como los criterios y procedimientos para su cómputo y evaluación.

c) La obtención de los créditos asignados a todos los Cursos y Seminarios realizados y trabajos presentados requerirá las correspondientes calificaciones numéricas o literales (aprobado, notable, sobresaliente). Al finalizar satisfactoriamente los 32 créditos, el doctorando recibirá el certificado de suficiencia investigadora.

Quinto.—*Admisión.*

a) La admisión al tercer ciclo corresponde al Decano o Director, por el procedimiento establecido en cada Centro para la admisión de alumnos, salvo en los casos previstos en el apartado primero *c)*. A cada uno de los alumnos admitidos le será asignado por la Facultad o Escuela Técnica Superior un tutor, necesariamente Doctor y Profesor propio del Centro, que será responsable de la realización del ciclo por el alumno.

b) Corresponde a la Comisión de Doctorado, a propuesta del Centro respectivo, la convalidación en cada caso de cursos o seminarios de postgrado que los alumnos admitidos hayan podido realizar en otros Centros de Enseñanza Superior españoles y extranjeros, y la determinación del número de créditos que por ellos se les reconocen.

c) La admisión al tercer ciclo y realización de tesis doctoral de alumnos procedentes de otras Universidades, con programas de doctorado total o parcialmente realizados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 185/1985, y ajustándose a los criterios en él establecidos, será competencia de la Comisión de Doctorado, que resolverá en cada caso.

Sexto.—*Tesis doctoral.*

1. Inscripción:

a) Antes de acabar el segundo año desde la iniciación del Programa de Doctorado, el doctorando presentará al Decano o Director del Centro un proyecto de tesis doctoral, avalado por su Director de tesis.

Para obtener su aprobación, será preceptivo el informe positivo del Departamento en el que vaya a realizarse y la audiencia de la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior.

El Decano de la Facultad o Director de la Escuela Técnica Superior cursará a la Secretaría General orden de inscripción en el Registro correspondiente, haciendo constar título de la tesis y Director de la misma.

Cualquier modificación ulterior del título de la tesis, persona del Director u otra circunstancia, deberá ser informada por el Departamento, aprobada por el Decano o Director y anotada en el Registro.

b) Para ser Director de tesis doctoral será necesario estar en posesión del título de Doctor y pertenecer a alguna de las categorías de Profesores propios de la Universidad.

Igualmente podrán dirigir tesis doctorales los Doctores colaboradores o contratados como Profesores asociados o visitantes, así como los Doctores —Profesores o investigadores— de Centros de enseñanza superior o de investigación, españoles o extranjeros.

La designación de un Director que no sea Profesor propio en la Facultad o Escuela Técnica Superior, deberá ser autorizada por la Junta de Facultad. En este caso, toda la tramitación de la tesis deberá ir avalada por el tutor asignado al doctorando por la Facultad o Escuela Técnica Superior, que actuará como ponente.

c) El plazo máximo para la elaboración de la tesis doctoral y su presentación a trámite de defensa pública será de cinco años a contar desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Secretaría General.

Dicho plazo podrá ser prorrogado, por dos años más, por resolución de la Comisión de Doctorado, a instancia razonada del interesado dirigida al Presidente de la Comisión, con aprobación del Director de la tesis y previo informe del Departamento correspondiente.

El Rector de la Universidad podrá conceder prórrogas extraordinarias en aquellos casos que se consideren de excepción, a juicio de la Comisión de Doctorado y previo informe positivo de la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior.

2. Tramitación:

a) Terminada la elaboración de la tesis doctoral y obtenida para su presentación la autorización de su Director (y del Tutor, en su caso) y del Decano de la Facultad

179 o Director de la Escuela Técnica Superior, el doctorando presentará inicialmente dos ejemplares de la misma en la Secretaría General, para el Decano de la Facultad o el Director de la Escuela Técnica Superior, el cual lo comunicará, a través de los demás Decanos y Directores, a los Departamentos de la Universidad, cuya área de conocimiento tenga relación con el tema y ordenará la exposición pública de dichos ejemplares, durante quince días, en la Secretaría General y en el Centro correspondiente, a fin de que los Profesores Doctores de los citados Departamentos puedan examinarlos y formular por escrito las observaciones que estimen oportunas, dirigiéndolas al Decano o Director.

b) Terminado el tiempo de exposición pública, la Comisión de Doctorado, a la vista de los escritos recibidos y recabado el dictamen de los Profesores Doctores del Departamento en que se ha realizado la tesis y los demás informes que tenga por convenientes, decidirá sobre la admisión o no de la tesis, a trámite de defensa pública.

La Comisión en el caso de que considere que no procede la defensa pública, oído el Director de la tesis, dispondrá que se interrumpa la tramitación y remitirá al doctorando las observaciones que sobre la misma estime pertinentes.

c) Admitida a trámite de defensa la tesis, el doctorando deberá presentar en la Secretaría General otros cinco ejemplares de la misma, encuadernados, tras lo cual el Decano o Director iniciará el trámite de designación del Tribunal que haya de juzgarla.

Séptimo.—*Tribunal.*

a) El Tribunal estará integrado por cinco miembros, nombrados de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Convenio de 5 de abril de 1962, entre la Santa Sede y el Gobierno español.

b) Constituido el Tribunal, en el plazo máximo de veinte días a contar desde la fecha de su designación, y decidida por mayoría de los miembros del mismo, en sesión convocada a este efecto y con audiencia del Director de la tesis, la definitiva admisión de la misma a defensa pública, el Presidente del Tribunal convocará sesión pública con señalamiento de día, hora y lugar, en la que el doctorando hará la defensa de su tesis. La exposición oral no pasará de una hora. El doctorando responderá, en su caso, a las preguntas, observaciones y objeciones formuladas por los miembros del Tribunal.

c) En caso de que el Tribunal hubiera estimado, en su momento, la no procedencia de la defensa, habría interrumpido la tramitación y remitido al doctorando las observaciones estimadas pertinentes.

Octavo.—*Calificación.*—Terminada la exposición pública, el Tribunal deliberará y en votación secreta otorgará por mayoría la calificación de «apto» o «no apto» a la tesis. A juicio del Tribunal con el voto favorable de al menos cuatro de sus miembros, podrá otorgarse a la tesis la mención de «cum laude», que se hará constar en el correspondiente título de Doctor.

Noveno.—*Expedición del título.*

a) Una vez aprobada la tesis, se remitirá un ejemplar de la misma a la Comisión de Doctorado, a efectos de archivo y documentación. La Comisión, a su vez, remitirá al Consejo de Universidades y al Ministerio de Educación y Ciencia la correspondiente ficha de tesis.

b) Para poder tramitar la expedición del título de Doctor, se entregarán en la Secretaría General 25 ejemplares de la tesis doctoral, completa o en extracto debidamente autorizado por el Decano o Director del Centro y reproducidos en la forma que establezca la Universidad. Estos ejemplares deberán llevar constancia del carácter de tesis doctoral, la Universidad y Centro que confiere el grado de Doctor, el Tribunal que la aprobó, la calificación obtenida y el nombre del Director

de la tesis. Estos ejemplares se destinarán a intercambio con otras Universidades españolas y extranjeras. 179

c) La expedición del título de Doctor, de conformidad con el número 3 de la disposición adicional quinta del Real Decreto 185/1985, corresponde al Rector de la Universidad, en nombre del Rey, previa verificación del cumplimiento de todas las exigencias previstas en la normativa aplicable y con arreglo a los requisitos de procedimiento, denominación y forma establecidos con carácter general por la legislación española.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las cuatro Ordenes ministeriales de 17 de marzo de 1982 por las que se establecían normas para la colación del grado de Doctor en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias Económicas y Empresariales («Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo) y en la Facultad de Derecho y en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en las normas precedentes se aplicarán las vigentes de carácter general.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de septiembre de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Corrección de errores del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de Funcionarios Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. («Boletín Oficial del Estado» 29-IX-1993.)

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de Funcionarios Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de 30 de junio de 1993, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: 180

En la página 19932, primera columna, disposición transitoria primera, apartado 3, quinta línea, donde dice: «... en un campo laboral no docente y relacionado...», debe decir: «... en un campo laboral relacionado...».

En la página 19938, segunda columna, apartado 72, segunda línea, donde dice: «... de Cerámica: Cerámica Artística, Modelado y Vaciado...», debe decir: «... de: Cerámica, Cerámica Artística, Moldeado y Vaciado...».

En la página 19939, primera columna, apartado 75, primera línea, donde dice: «Damasquinado, Diseño...», debe decir: «Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Damasquinado, Diseño...».

180 En la página 19940, segunda columna, apartado 95, debe suprimirse la décima línea, que dice: «Restauración (Arqueología)».

En la página 19941, primera columna, apartado 107, tercera línea, donde dice: «... Diseño Textil y Moda...», debe decir: «... Diseño de Textiles y Moda...».

En la página 19941, segunda columna, apartado 111, segunda línea, donde dice: «... Modelado y Vaciado...», debe decir: «... Moldeado y Vaciado...».

En la página 19941, segunda columna, apartado 112, tercera línea, donde dice: «... Diseño Textil y Moda...», debe decir: «... Diseño de Textiles y Moda...».

En la página 19441, segunda columna, apartado 115, segunda línea, donde dice: «... Modelado y Vaciado...», debe decir: «... Moldeado y Vaciado...».

En la página 19941, segunda columna, debe añadirse al final de apartado 115: «Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13)».

OCTUBRE

Orden de 21 de septiembre de 1993 por la que se regula la participación, en los órganos de gobierno colegiados de los Centros docentes, de los Profesores que impartan enseñanza religiosa. («Boletín Oficial del Estado» 2-X-1993.)

181

El Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio), por el que se aprueba el Reglamento orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, y el Real Decreto 929/1993, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, regulan, de acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, la composición y funciones de los órganos de gobierno de los Centros públicos.

El Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, ratificado el 4 de diciembre de 1979, garantiza el derecho de los alumnos a recibir enseñanzas de religión católica en todos los Centros docentes, previendo, en su artículo III, que «los Profesores de Religión formarán parte, a todos efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros».

La Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, garantizan a los alumnos, a los padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten el derecho de los primeros a recibir enseñanza de sus respectivas religiones en los Centros docentes públicos y privados concertados.

La enseñanza religiosa será impartida por Profesores propuestos o designados por las iglesias o Comunidades respectivas.

En tanto no se apruebe, en desarrollo del Acuerdo y las leyes citadas, la normativa que regule, con carácter general, la participación de los Profesores que impartan enseñanza religiosa, en los órganos de gobierno colegiados de todos los Centros docentes sostenidos con fondos públicos, conviene adoptar las medidas precisas para que estos Profesores puedan participar activamente en los órganos de gobierno colegiados de los Centros docentes públicos, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Por todo lo cual, y de acuerdo con la autorización para regular cuantas cuestiones se deriven de la aplicación de los Reglamentos orgánicos, prevista en las disposiciones finales primeras de los Reales Decretos 819/1993 y 929/1993, he dispuesto:

Primero.—Los Profesores que, designados por las autoridades académicas a propuesta de los ordinarios diocesanos de la Iglesia Católica, o designados por las iglesias o Comunidades pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, a la Federación de Comunidades Israelitas de España o a la Comisión Islámica de España impartan en Centros docentes públicos, dependientes del Ministerio

181 de Educación y Ciencia, enseñanza de sus respectivas religiones, formarán parte del Claustro de Profesores del Centro.

Segundo.—Como miembros del Claustro, los Profesores a que se refiere el punto anterior serán electores y elegibles en las elecciones de representantes de los Profesores en el Consejo Escolar del Centro y en la Comisión Económica constituida en su seno.

Madrid, 21 de septiembre de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

Orden de 1 de octubre de 1993 por la que se modifica la de 23 de agosto por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos para el curso 1993-1994. («Boletín Oficial del Estado» 2-X-1993.)

182 Teniendo en cuenta los límites de precios académicos fijados por acuerdo de la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades, de 29 de junio de 1993, así como la propuesta contenida en la memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 26.2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por medio de la presente Orden se actualizan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos para el curso 1993-1994, con un aumento medio del 12 por 100 las primeras y segundas matrículas, tras un leve ajuste en los grados de experimentalidad 1 y 4, y un incremento medio del 24 por 100 las terceras y sucesivas matrículas, excepto en el grado de experimentalidad 3 en que ese porcentaje será del 20 por 100.

En su virtud y al amparo de la habilitación conferida por el artículo 26.1 de la Ley 8/1989 antes citada, dispongo:

Primero.—Se modifican las disposiciones segunda.dos, tercera.dos y quinta de la Orden de 23 de agosto de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 26), por la que fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1993-1994. Dichas disposiciones quedan redactadas como sigue:

«Segunda. Dos. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados uno y dos de la disposición quinta de la presente Orden, los alumnos podrán matricularse: Bien por curso completo, cuando el plan de estudios especifique la carga lectiva que corresponde a cada curso, o bien del número de materias, asignaturas o disciplinas, o, en su caso, de créditos sueltos, que estimen conveniente. En este último supuesto, el importe total del precio a abonar en el curso no será inferior a 30.000 pesetas, dicho mínimo será de 20.000 pesetas para los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. No obstante, tales cuantías no se aplicarán si el alumno tiene pendientes para finalizar sus estudios un número de asignaturas o de créditos cuyo precio total no supere las respectivas cantidades mínimas.»

«Tercera. Dos. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados uno y dos de la disposición quinta de la presente Orden, los alumnos podrán matricularse por cursos completos o por asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan. En este último supuesto, el importe total del precio a abonar en el curso no será inferior a 30.000 pesetas, dicho mínimo será de 20.000 pesetas para los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. No obstante,

tales cuantías no se aplicarán si el alumno tiene pendientes para finalizar sus estudios un número de créditos o asignaturas cuyo precio total no supere las respectivas cantidades mínimas.»

«Quinta. Uno. No obstante lo establecido en las disposiciones anteriores, los alumnos que inicien sus estudios deberán matricularse:

a) De, al menos, sesenta créditos, cuando vayan a cursar enseñanzas renovadas.
b) Del primer curso completo, cuando vayan a recibir enseñanzas no renovadas.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará ni a los alumnos que inicien sus estudios en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, ni a aquellos a quienes les sean parcialmente convalidados los estudios que inicien.

Tres. Los precios a satisfacer por primeras, segundas, terceras y sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que se fijan en los anexos a la presente Orden.

Cuatro. *a)* El precio a abonar por el total de créditos de que se matriculen por primera vez quienes vayan a cursar enseñanzas renovadas, en ningún caso podrá ser superior al de la primera matrícula del respectivo curso completo de la enseñanza no renovada del grado de experimentalidad correspondiente.

b) La limitación a que se refiere el punto *a)* sólo se aplicará cuando el alumno se matricule de un número de créditos no superior a la carga lectiva asignada al curso correspondiente por el respectivo plan de estudios, o cuando el referido número de créditos no supere al resultante de dividir la totalidad de los créditos asignados al ciclo correspondiente, entre los años de duración de éste. En otro caso, el alumno deberá pagar el precio de los créditos que excedan de los citados máximos.

Cinco. En el caso de segundas y sucesivas matrículas de enseñanzas renovadas, el precio a pagar por una materia, asignatura o disciplina, resultante de multiplicar el número de créditos asignado a cada una de ellas por el valor del crédito señalado en las tarifas recogidas en el anexo II, no podrá sobrepasar el precio correspondiente a las que tengan asignados trece créditos del correspondiente grado de experimentalidad. En el caso de asignaturas cuatrimestrales y trimestrales, el límite será, respectivamente, de siete y cuatro créditos.»

Segundo.—Uno. Se suprime el párrafo tercero del criterio básico 3 incluido en el preámbulo de la referida Orden de 23 de agosto de 1993.

Dos. Se sustituyen los anexos II y IV de la Orden de 23 de agosto de 1993 por los que acompañan a la presente Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará a los precios públicos relacionados con servicios académicos universitarios a prestar durante el curso 1993-1994, por lo que las Universidades públicas dependientes de la Administración General del Estado, a solicitud de los alumnos matriculados para el referido curso, reintegrarán, en su caso, las cantidades que proceda.

Madrid, 1 de octubre de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

ANEXO II

Tarifas según grado de experimentalidad de enseñanzas del anexo I

Precio crédito

Grado de experimentalidad	Primera matrícula — Pesetas	Segunda matrícula — Pesetas	Tercera y sucesivas matrículas — Pesetas	Programa Doctorado — Pesetas
1	1.477	2.092	3.151	4.751
2	1.431	2.078	3.130	4.683
3	1.380	2.004	2.920	4.472
4	1.217	1.764	2.657	3.799
5	1.104	1.602	2.412	3.338
6	945	1.407	2.067	2.691
7	930	1.350	2.032	2.626

ANEXO IV

Tarifas según grado de experimentalidad de enseñanzas del anexo III

Precios curso completo

Grado de experimentalidad	Primera matrícula — Pesetas	Segunda matrícula — Pesetas	Tercera y sucesivas matrículas — Pesetas
1	88.601	128.472	193.735
2	85.882	124.528	187.789
3	82.790	120.046	175.190
4	72.949	105.776	159.511
5	66.192	95.978	144.737
6	56.717	82.239	124.017
7	55.745	80.829	121.892

Precios asignaturas sueltas: En matrícula por asignaturas sueltas, el precio se calculará dividiendo el importe del curso completo —en primera, segunda o tercera matrícula, respectivamente— por el número de asignaturas del curso al que corresponda la asignatura, excepto en el caso de cursos con cuatro o menos asignaturas en que el precio será el equivalente al de dividir el precio del curso completo por 4,5.

Resolución de 30 de septiembre de 1993, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 15/1993, de 17 de septiembre, por el que se permite a los funcionarios públicos de los Cuerpos Docentes Universitarios que deban jubilarse al finalizar el curso académico 1992-1993, la posibilidad de optar por jubilarse a la finalización del curso académico 1993-1994. («Boletín Oficial del Estado» 5-X-1993.)

183

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 15/1993, de 17 de septiembre, por el que se permite a los funcionarios públicos de los Cuerpos Docentes Universitarios que deban jubilarse al finalizar el curso académico 1992-1993, la posibilidad de optar por jubilarse a la finalización del curso académico 1993-1994, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, de 21 de septiembre de 1993.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 1993.—El Presidente del Congreso de los Diputados, *Félix Pons Irazazábal.*

Resolución de 16 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto. («Boletín Oficial del Estado» 6-X-1993.)

184

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.*b)*, de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de las mismas y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda disponer la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto contenidos en el anexo de la presente Resolución.

Madrid, 16 de septiembre de 1993.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

ESTATUTOS DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE BALONCESTO

TITULO PRIMERO

Principios generales

CAPITULO PRIMERO

Definición y régimen jurídico

Artículo 1.° La Federación Española de Baloncesto es una Entidad de naturaleza asociativa de derecho privado, sin ánimo de lucro y declarada de utilidad pública, que tiene por objeto la promoción, gestión y la coordinación en todo el territorio nacional del deporte del baloncesto, en cualquiera de sus manifestaciones y variantes, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 2.° La Federación Española de Baloncesto, como Entidad de naturaleza asociativa, está integrada por las federaciones de ámbito autonómico y las ligas profesionales y otras Entidades de ámbito estatal que tengan por objeto la promoción o práctica del baloncesto o contribuyan a su desarrollo y se hallen adscritas a la Federación, según lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Igualmente, estarán integrados en la Federación, las sociedades anónimas deportivas, los clubes deportivos, los deportistas, entrenadores y árbitros que participen en competiciones estatales organizadas por ella.

Art. 3.° La Federación Española de Baloncesto goza de personalidad jurídica propia y de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, rigiéndose por la normativa deportiva vigente, por los presentes Estatutos, normas reglamentarias que los desarrollen y por los acuerdos que se adopten válidamente por sus órganos de gobierno.

Art. 4.° La Federación Española de Baloncesto está afiliada a la FIBA, a la que pertenece como miembro, obligándose, en consecuencia, al cumplimiento del régimen que establezca a través de sus Estatutos y reglamentos en todo cuanto afecte al orden técnico y a las relaciones internacionales.

CAPITULO II

Domicilio

Art. 5.° La Federación Española de Baloncesto tiene su domicilio en Madrid, calle Ferraz, número 16, piso séptimo. Para trasladar este domicilio se precisará el acuerdo de la Asamblea General, salvo que sea dentro del mismo término municipal que bastará con el acuerdo de la Comisión delegada.

CAPITULO III

Competencias y funciones

Art. 6.° Sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a las federaciones autonómicas en sus respectivos ámbitos territoriales y de las que tienen atribuidas las asociaciones profesionales adscritas a esta Federación, son funciones propias de la Federación Española de Baloncesto las de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del deporte del baloncesto en todo el territorio nacional y respecto de las competiciones y campeonatos por la misma organizados.

Igualmente, es competencia propia de la Federación, la expedición de las correspondientes licencias que son necesarias para poder participar, como jugador, entrenador o árbitro, en las competiciones y campeonatos organizados por ella.

Art. 7.° Además de sus actividades propias, corresponden a la Federación Española de Baloncesto, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar competiciones y campeonatos oficiales de ámbito nacional.
b) Organizar, sin perjuicio de las competiciones que correspondan a las ligas profesionales de los clubes, las competiciones de ámbito nacional.
c) Actuar en coordinación con las federaciones autonómicas para la promoción general del deporte del baloncesto en todo el territorio nacional.
d) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración con las federaciones de ámbito autonómico, los planes de formación y preparación de los deportistas.
e) Colaboraracon la rdministración del Estado y la de las Comunidades Autonómicas en la formación del personal técnico, en la prevención, control y represión del uso de sustancias farmacológicas prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte.
f) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en todo el territorio del Estado.
g) Regular y ejercer la potestad disciplinaria.
h) Ejercer el control de las subvenciones que la Federación asigne a los clubes, asociaciones y entidades deportivas, en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.
i) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

Art. 8.° La Federación Española de Baloncesto ostentará la representación de España en las competiciones y campeonatos de baloncesto de carácter internacional que se celebren dentro y fuera del territorio español. A estos efectos, es competencia de la Federación:

a) Designar los jugadores, entrenadores y demás miembros que han de integrar y entrenar las distintas selecciones nacionales.
b) Participar con las distintas selecciones nacionales en las competiciones, campeonatos y encuentros internacionales.
c) Mantener las relaciones con la FIBA y las federaciones nacionales afiliadas a la misma.

Art. 9.° La Federación Española de Baloncesto fomentará el desarrollo y la práctica del baloncesto en todas sus modalidades y su reglamentación. Además, ejercerá cuantas funciones le sean delegadas, pudiendo, a su vez, delegar las que le son propias.

CAPITULO IV

Ambito territorial y personal

Art. 10. La Federación Española de Baloncesto, dentro de su ámbito de competencias, y sin perjuicio de las que correspondan a las federaciones de ámbito autonómico, tiene jurisdicción en todo el territorio español e incluso fuera del mismo, sobre las personas fisicas y jurídicas integradas en la misma.

En el ámbito personal, su jurisdicción se extiende a todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, así como sobre los dirigentes de los clubes y sociedades anónimas deportivas, los jugadores, los entrenadores, los árbitros y demás personas fisicas o jurídicas integradas en la Federación cuando actúen dentro del ámbito competencial propio de la Federación Española de Baloncesto.

CAPITULO V

Estructura orgánica

Art. 11. Son órganos de la Federación Española de Baloncesto:

1. Organos de gobierno y representación:

Asamblea General y su Comisión delegada.
El Presidente.

2. Organos de gestión:

Junta directiva.
Comisión ejecutiva.

3. Organos técnicos:

Arbitrales.
Comité Actividades Nacionales.
Aquellos otros que sean precisos constituir para el funcionamiento de la Federación.

4. Organos disciplinarios:

Comité Nacional de Competición.
Comité Nacional de Apelación.

5. Organos administrativos de régimen interno:

La Secretaría General.
La Gerencia.
Aquellos otros que pudieran crearse para mejor cumplimiento de los fines federativos.

TITULO II

Organos de gobierno y representación

CAPITULO PRIMERO

La Asamblea General

Art. 12. 1. La Asamblea General es el órgano superior de representación de la Federación Española de Balonceto en el que estarán representadas las personas físicas y entidades a que se refiere el artículo 1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

Estará compuesta por 120 miembros distribuidos del modo que se especifica en el artículo 34 de los presentes Estatutos.

Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de la Asamblea General como miembros de pleno derecho, ostentando la representación de aquéllas.

2. Los miembros de la Asamblea General son elegidos conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos y otras normas de aplicación.

3. La Asamblea General se podrá reunir en Pleno o en Comisión delegada.

4. Los miembros de la Asamblea General causarán baja en los siguientes casos:

a) Expiración del período de mandato.
b) Fallecimiento.
c) Dimisión.
d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.
e) Inhabilitación absoluta o especial declarada en sentencia judicial firme o sanción disciplinaria que comporte inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia federativa.

f) Incurrir en alguna causa de inelegibilidad de las establecidas en los presentes Estatutos.

Art. 13. La Asamblea General se reunirá en sesión plenaria y con carácter ordinario una vez al año para los fines de su competencia.

Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, la Comisión delegada por mayoría, o un número de miembros de la Asamblea General no inferior al 20 por 100.

Toda convocatoria deberá efectuarse mediante comunicación escrita a todos sus miembros con expresa mención al lugar, día y hora de celebración en primera y segunda convocatoria, así como el orden del día de los asuntos a tratar.

Las convocatorias se efectuarán con un preaviso no inferior a treinta días naturales, excepto en el supuesto contemplado en el artículo 28 de la moción de censura.

Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar una diferencia de treinta minutos.

La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando concurran, en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros o, en segunda convocatoria, la tercera parte de los mismos.

No obstante lo anterior, la Asamblea General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto cuando se encuentren reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Art. 14. Es de competencia exclusiva e indelegable de la Asamblea General:

a) Aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
b) Aprobación del calendario deportivo.
c) Aprobación y modificación de sus Estatutos.
d) La elección y cese del Presidente.
e) La elección y renovación de los miembros de la Comisión delegada.
f) Debatir y, en su caso, aprobar la moción de censura del Presidente.
g) Adoptar el acuerdo de disolución voluntaria de la Federación o conocer de la disolución no voluntaria y articular el procedimiento de liquidación.
h) Fijar las condiciones económicas que comporte la integración y/o participación en la Federación Española de Baloncesto por estamentos y categorías, en licencias expedidas por la propia Federación Española de Baloncesto.
i) Aprobar, con la autorización preceptiva del Consejo Superior de Deportes, operaciones económicas que impliquen el gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles por un importe igual o superior a la cuantía o porcentaje del presupuesto previsto en la normativa vigente en cada momento.
j) Aprobar, previo sometimiento del asunto al Consejo Superior de Deportes para su autorización, operaciones económicas que impliquen comprometer gastos de carácter plurianual, en su período de mandato, cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 de su presupuesto y se rebase el período de mandato del Presidente.
k) Resolver sobre aquellas otras cuestiones que hayan sido sometidas a su consideración en la convocatoria y se hallen comprendidas en el orden del día.
l) Cualquier otra que se le atribuya en los presentes Estatutos o se le otorguen reglamentariamente.

Art. 15. El Presidente de la Federación Española de Baloncesto presidirá las reuniones de la Asamblea General y conducirá los debates, regulando el uso de la palabra y sometiendo a votación las proposiciones o medidas a adoptar. El Presidente resolverá las cuestiones de orden y procedimiento que pudieran plantearse.

Art. 16. Antes de entrar a debatir los asuntos previstos en el orden del día se procederá a verificar el recuento de asistentes, resolviendo el Presidente las impugnaciones o reclamaciones que pudieran formularse en cuanto a la inclusión o exclusión de algún asistente.

El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General.

Art. 17.1. El Presidente, a iniciativa propia o a petición de un 20 por 100 de los miembros de la Asamblea General, podrá convocar a las sesiones de la misma a personas que no sean miembros de ella, para informar de los temas que se soliciten.

2. Asimismo, podrán asistir a las reuniones de la Asamblea General, con voz y sin voto, las siguientes personas:

El Presidente saliente del último mandato.

El Presidente de la Liga Profesional (ACB).

Los miembros de la Junta directiva de la Federación Española de Baloncesto , que no lo sean de la Asamblea General.

Art. 18. Los acuerdos deberán ser adoptados expresamente, previa redacción de los mismos y tras la consiguiente votación.

La votación será secreta en la elección del Presidente y miembros de la Comisión delegada y en la moción de censura.

Será pública en los casos restantes, salvo que la tercera parte de los asistentes solicite votación secreta.

El voto de los miembros de la Asamblea General es personal e indelegable.

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, salvo en los supuestos en que los presentes Estatutos exijan mayoría cualificada para su adopción.

El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Art. 19. El Secretario de la Federación Española de Baloncesto actuará como Secretario de la Asamblea General. En su ausencia, actuará como Secretario quien designe la Asamblea.

Es función del Secretario asistir al Presidente en la verificación del recuento de asistentes y la confección del acta de la reunión. El acta de cada reunión recogerá los nombres de los asistentes, especificará el nombre de las personas que intervengan y demás circunstancias que se estimen oportunas, así como el texto de los acuerdos que se adopten y el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios a los acuerdos adoptados.

Los votos contrarios a los acuerdos adoptados o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los órganos colegiados.

El acta de la reunión podrá ser aprobada al finalizar la sesión del Pleno correspondiente, sin perjuicio de su posterior remisión a los miembros del mismo.

En caso de no aprobarse el acta al término de la reunión, será remitida a todos los miembros de la Asamblea en un término máximo de quince días.

El acta se considerará aprobada si, transcurridos treinta días naturales desde su remisión no se hubiere formulado observación alguna sobre su contenido.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de los miembros de la Asamblea y/o demás personas físicas o jurídicas afiliadas a la Federación Española de Baloncesto, a impugnar los acuerdos adoptados según los trámites previstos en la legislación vigente.

La impugnación de los acuerdos adoptados no suspenderá la eficacia de los mismos.

CAPITULO II

La Comisión delegada de la Asamblea General

Art. 20. La Comisión delegada es un órgano electivo de gobierno de la Federación Española de Baloncesto con la función específica de asistir a la Asamblea General.

Los miembros de la Comisión delegada serán elegidos conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos y otras normas de aplicación.

A la Comisión delegada le será de aplicación lo dispuesto en el articulo 12 de estos Estatutos en cuanto a motivos de baja de sus miembros.

Art. 21.1. La Comisión delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses, a convocatoria del Presidente.

2. Podrán ser convocadas otras reuniones a iniciativa del Presidente o a solicitud de, al menos, tres de sus miembros.

3. Las convocatorias se efectuarán, al menos, con ocho días de antelación, salvo casos urgentes, en los que bastará con cuarenta y ocho horas.

4. A la Comisión delegada le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 de estos Estatutos en cuanto a quórums para dar validez a las reuniones.

Art. 22. Son funciones propias de la Comisión delegada las siguientes:

a) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.

b) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la Federación, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

c) La modificación del calendario deportivo.

d) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

e) La modificación del presupuesto. Si bien no podrá sobrepasar los límites y criterios establecidos por la Asamblea General.

La propuesta sobre los temas de los apartados *c), d)* y *e)* corresponde exclusivamente al Presidente de la Federación o a dos tercios de los miembros de la Comisión delegada.

Art. 23.1. El Presidente de la Federación Española de Baloncesto presidirá las reuniones de la Comisión delegada y conducirá los debates, regulando el uso de la palabra y sometiendo a votación las proposiciones o medidas a adoptar. El Presidente resolverá las cuestiones de orden y procedimiento que pudieran plantearse.

2. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Comisión delegada.

3. Los acuerdos deberán ser adoptados expresamente, previa redacción de los mismos y tras la consiguiente votación, que será siempre pública, salvo que la tercera parte de los miembros asistentes solicite votación secreta.

4. El voto de los miembros de la Comisión delegada es personal e indelegable.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, salvo en el supuesto de gravamen o enajenación de bienes inmuebles de la Federación Española de Baloncesto, que requerirá la autorización expresa de la Comisión delegada mediante acuerdo adoptado por mayoría cualificada de dos tercios de los miembros presentes en la reunión, cuando sea preceptiva la autorización del Consejo Superior de Deportes.

6. El Presidente, a iniciativa propia o a petición de, al menos, tres miembros de la Comisión delegada, podrá convocar a las sesiones de la misma a personas que no sean miembros de ella, al objeto de informar de los temas que se soliciten.

7. El Secretario de la Federación Española de Baloncesto actuará como Secretario de la Comisión delegada. En su ausencia, actuará como Secretario un miembro de la Comisión delegada, expresamente designado en la reunión.

8. De cada reunión se levantará por el Secretario la correspondiente acta, que especificará el nombre de los asistentes; el de las personas que intervengan en la reunión; un breve resumen de las intervenciones; el texto concreto de los acuerdos adoptados con el resultado de las votaciones y, en su caso, de los votos particulares contrarios a los acuerdos adoptados, que eximirán a los firmantes de las responsabilidades que pudieran derivarse.

9. Al término de cada reunión se confeccionará y aprobará, en su caso, el acta de la misma.

En caso de imposibilidad, y por acuerdo expreso de los presentes, el acta podrá ser aprobada al comienzo de la siguiente reunión de la Comisión delegada.

CAPITULO III

El Presidente

Art. 24. El Presidente de la Federación Española de Baloncesto es el órgano de gobierno de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación, y ejecuta los acuerdos de los mismos. Otorga los poderes de representación y administración que sean precisos y ostenta la dirección superior de la administración federativa, contratando al personal administrativo y técnico que precise.

Art. 25. En caso de ausencia, enfermedad o vacante, le sustituirá el Vicepresidente primero, y a éste los restantes Vicepresidentes por su orden, siempre y cuando sean miembros de derecho de la Asamblea General, sin perjuicio de las delegaciones que considere oportuno realizar.

Art. 26. 1. El Presidente será elegido de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos.

2. El Presidente así elegido cesará en sus funciones en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento del plazo para el que fue elegido.

b) Por fallecimiento.

c) Por dimisión.

d) Por incapacidad permanente que le impida el desarrollo de su cometido.

e) Por aprobación de la moción de censura en los términos que se regulan en los presentes Estatutos.

f) Inhabilitación absoluta o especial declarada en sentencia judicial firme o sanción disciplinaria que comporte inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia federativa.

g) Por incurrir en causa de inelegibilidad o incompatibilidad establecidas en los presentes Estatutos o en la legislación vigente.

Producido el cese del Presidente, la Junta directiva se transformará en Comisión gestora, la cual convocará a la Asamblea General en plazo no superior a dos meses.

Art. 27. El Presidente de la Federación lo será también de la Asamblea General y de la Comisión delegada, y tendrá voto de calidad en caso de empate en la adopción de acuerdos por dichos órganos electivos.

El cargo podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración, sean aprobados por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General.

En todo caso, la remuneración del Presidente concluirá con el fin de su mandato, no pudiendo extenderse más allá de la duración del mismo.

Art. 28. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de estos Estatutos corresponde a la Asamblea General conocer y decidir sobre la moción de censura presentada contra el Presidente.

La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación.

Propuesta en estos términos la moción de censura, el Presidente convocará Asamblea General extraordinaria en plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le fue notificada la presentación de la misma para su celebración en un plazo no inferior a quince días ni superior a treinta días.

Una vez convocada la Asamblea extraordinaria para el debate y decisión de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días siguientes a la convocatoria de celebración de la Asamblea podrán presentarse mociones alternativas.

En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.

Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el Presidente, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.

Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que reste del período olímpico.

CAPITULO IV

Elección de los órganos de gobierno y representación

Sección primera: Normas generales

Art. 29. 1. Las elecciones a la Asamblea General, Comisión delegada y Presidente de la Federación Española de Baloncesto. se efectuarán cada cuatro años, coincidiendo con aquellos en que se celebren los Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, entre los componentes de los distintos estamentos del baloncesto español.

2. El desarrollo del proceso electoral se ajustará a lo establecido en estos Estatutos y en el Reglamento electoral.

Art. 30. 1. Serán electores y elegibles los componentes de los distintos estamentos del baloncesto español que cumplan los requisitos establecidos en el apartado siguiente. En todo caso, los electores deberán ser mayores de dieciséis años y los elegibles deberán tener la mayoría de edad.

2. Ostentarán la condición de electores y elegibles:

a) Los representantes de los clubes que figuren inscritos en el correspondiente registro público el día anterior a la convocatoria de elecciones, siempre que alguno de sus equipos participe y haya participado en el año anterior en alguna competición de carácter oficial y ámbito estatal.

b) Los jugadores que tengan licencia en vigor expedida u homologada por la Federación Española de Baloncesto y la hayan tenido también el año anterior, por algún equipo de un club que reúna las condiciones señaladas en el apartado anterior.

c) Los entrenadores que posean licencia en vigor expedida u homologada por la Federación Española de Baloncesto y la hayan tenido también el año anterior en alguna competición de carácter oficial y ámbito estatal.

d) Los árbitros que posean licencia en vigor expedida u homologada por la Federación Española de Baloncesto y la hayan tenido también el año anterior en alguna competición de carácter oficial y ámbito estatal.

3. Asimismo, para el cargo de Presidente de la Federación Española de Baloncesto serán también electores y elegibles los Presidentes de las federaciones autonómicas integradas en la Federación Española de Baloncesto.

Art. 31. 1. No serán elegibles las personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) No poseer la nacionalidad española o la nacionalidad de algún país miembro de la CEE.

b) Haber sido condenado mediante sentencia penal firme a la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

c) Haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

d) Estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva grave o muy grave.

e) Cualquier otro que se establezca en la normativa vigente.

2. Asimismo, será inelegible para el cargo de Presidente quien hubiera ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los tres períodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiese sido la duración efectiva de éstos.

3. Ninguna persona podrá ser candidato por dos estamentos distintos ni presentarse por dos circunscripciones diferentes.

4. El Presidente y los miembros de la Junta directiva o de cualquiera de los órganos administrativos, técnicos o jurisdiccionales de la Federación Española de Baloncesto que pretendan presentarse como candidatos a la Presidencia de la Federación deberán dimitir previamente de su cargo.

Art. 32. 1. Las circunscripciones electorales serán las siguientes:

a) Autonómica, para los estamentos de clubes y jugadores, con la excepción de los que participen en competición profesional (ACB).

b) Estatal, para los estamentos de entrenadores y árbitros y para los clubes y jugadores que participen en competición profesional (ACB).

2. A efectos electorales, Ceuta y Melilla constituirán una circunscripción única.

Art. 33. 1. El proceso electoral de los órganos de gobierno y representación será controlado por una Junta Electoral Central, integrada por cinco miembros de la Asamblea General designados por sorteo, con la siguiente distribución:

a) Dos representantes del estamento de clubes.

b) Un representante de cada uno de los estamentos de jugadores, entrenadores y árbitros.

Los miembros designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente de la Junta.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario de la Federación Española de Baloncesto.

2. El régimen de sesiones y las funciones de la Junta Electoral Central se establecerán en el Reglamento Electoral.

Sección segunda: Asamblea General

Art. 34. 1. La Asamblea General se compone de 120 miembros, distribuidos de la forma siguiente:

a) Diecisiete Presidentes de las federaciones autonómicas, en representación de éstas.

b) Ciento tres representantes de los distintos estamentos del baloncesto español, elegidos por y de entre los componentes de cada uno de ellos, y repartidos del modo siguiente:

1. Cincuenta y seis por el estamento de clubes, de los cuales veintidós corresponderán a clubes que participen en competición profesional.

La representación del estamento de clubes corresponde a éstos en su calidad de persona jurídica; actuando en representación del club su Presidente o la persona que el club designe.

2. Treinta y tres por el estamento de jugadores, de los cuales trece corresponderán a jugadores que participen en competición profesional.

3. Siete por el estamento de entrenadores, de los cuales dos corresponderán a entrenadores que participen en competición profesional.

4. Siete por el estamento de árbitros, de los cuales dos corresponderán a árbitros que participen en competición profesional.

La distribución de los representantes de los estamentos entre las circunscripciones autonómicas en las que debe realizarse su elección será la que se establezca en el Reglamento Electoral.

2. Las vacantes que se produzcan en el seno de la Asamblea General podrán cubrirse cada dos años, mediante elecciones parciales y sectoriales. Quienes así elegidos ocupen vacantes, ejercerán el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir a los sustituidos, los cuales no podrán presentarse a una nueva elección hasta que transcurra el período olímpico para el que fueron elegidos.

Se exceptúan de lo anterior las vacantes que se produzcan en la representación de clubes que participen en competición profesional, que serán cubiertas anualmente y de forma automática mediante la sustitución del club que haya perdido la categoría por el que la haya adquirido. Esta excepción sólo se aplicará en el caso de que a la fecha de celebrarse la Asamblea se hayan determinado, de acuerdo con las normas reguladoras de las competiciones, los clubes que se encuentren en la situación descrita.

Sección tercera: Presidente

Art. 35. 1. El Presidente de la Federación Española de Baloncesto será elegido por la Asamblea General en reunión plenaria.

2. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser presentados por un mínimo del 15 por 100 de los miembros de dicha Asamblea.

3. Su elección se producirá por un sistema de doble vuelta siendo necesaria la obtención de mayoría absoluta en la primera vuelta, y bastando la mayoría simple en la segunda.

Sección cuarta: Comisión delegada

Art. 36. 1. La Comisión delegada de la Asamblea General estará compuesta por el Presidente de la Federación Española de Baloncesto y otros nueve miembros.

2. Los miembros de la Comisión delegada, que deberán ser miembros de la Asamblea General, serán elegidos en la forma siguiente:

a) Tres en representación de los Presidentes de federaciones autonómicas, elegidos por y de entre ellos.

b) Tres en representación del estamento de clubes, elegidos por y de entre los representantes del estamento en la Asamblea General.

c) Uno en representación de cada uno de los estamentos de jugadores, entrenadores y árbitros, elegidos por y de entre los representantes de cada uno de dichos estamentos en la Asamblea General.

3. Las vacantes que se produzcan en el seno de la Comisión delegada podrán ser cubiertas anualmente.

TITULO III

Organos de gestión

CAPITULO PRIMERO

La Junta directiva

Art. 37. La Junta directiva es el órgano colegiado de gestión de la Federación Española de Baloncesto. Estará presidida por el Presidente de la Federación Española de Baloncesto e integrada por los Vocales que éste designe libremente.

Los miembros de la Junta directiva podrán ser revocados libremente por el Presidente.

Para ser miembro de la Junta directiva no es preciso la condición de miembro de la Asamblea General, si bien, al menos un miembro de la Junta deberá reunir la citada condición y ostentará el cargo de Vicepresidente primero.

Corresponde a la Junta directiva gestionar las actividades de la Federación, interpretar los Reglamentos y asistir al Presidente.

Podrán ser convocados a las sesiones de la Junta directiva como asesores, con voz y sin derecho a voto, aquellas personas que el Presidente considere oportuno.

Los miembros de la Junta directiva, a excepción de su Presidente y en los casos expresamente previstos, no tendrán remuneración.

Art. 38. Corresponde al Presidente, a iniciativa propia o a instancias de la tercera parte de sus miembros, la convocatoria de la Junta directiva, que contendrá el lugar, fecha y hora de su celebración, así como el orden del día.

La convocatoria deberá ser comunicada, al menos, con siete días de antelación, salvo en los casos urgentes, en los que bastará un preaviso de cuarenta y ocho horas a los miembros asistentes.

Quedará válidamente constituida con un mínimo de tres miembros asistentes.

Igualmente quedará válidamente constituida la Junta directiva, aunque no se hubieren cumplido los requisitos de convocatoria, si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

De las reuniones se levantarán las correspondientes actas que se someterán a su aprobación al final de la sesión respectiva o al comienzo de la siguiente sesión como primer punto del orden del día.

Los acuerdos de la Junta directiva serán adoptados por mayoría simple, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

CAPITULO II

La Comisión ejecutiva

Art. 39. La Comisión ejecutiva es un órgano de gestión de la Federación Española de Baloncesto con la función específica de asistir a la Junta directiva, resolver sobre aquellos asuntos de la actividad ordinaria de la Federación que le sean sometidos por el Presidente, aquellas otras facultades de la Junta directiva que le sean expresamente delegadas.

Los miembros de la Comisión ejecutiva, que deberán ser miembros de la Junta directiva, serán libremente designados y revocados por el Presidente.

A la Comisión ejecutiva le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 de estos Estatutos, en cuanto a la convocatoria, constitución y acuerdos de sus reuniones, así como la aprobación de sus correspondientes actas.

TITULO IV

Organos administrativos, técnicos y disciplinarios

CAPITULO PRIMERO

Organos administrativos

Sección primera: Secretaría General

Art. 40. La Secretaría General es el órgano administrativo de la Federación Española de Baloncesto. Al frente de la Secretaría se hallará un Secretario general, nombrado por el Presidente de la Federación.

El Secretario general es el fedatario y asesor de la Federación Española de Baloncesto, teniendo a su cargo la organización administrativa de la misma.

Le corresponden las funciones que se establezcan en el Reglamento General de la Federación Española de Baloncesto y, en todo caso, las siguientes:

a) Levantar acta de las sesiones de la Asamblea General, de su Comisión delegada, de la Junta directiva, de su Comisión ejecutiva y de cuantos otros órganos colegiados de gobierno y representación y de gestión puedan crearse en la Federación, actuando como Secretario de los mismos con voz pero sin voto.

b) Expedir las certificaciones oportunas de los actos y acuerdos adoptados por dichos órganos.

c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos citados en el punto anterior.

d) Llevar los Libros de Registro y los archivos de la Federación.

e) Preparar las estadísticas y la Memoria de la Federación.

f) Resolver y despachar los asuntos generales de la Federación.

g) Prestar el asesoramiento oportuno al Presidente en los casos en que fuera requerido para ello.

h) Ejercer la Jefatura del personal de la Federación.

Sección segunda: La Gerencia

Art. 41. La Gerencia es el órgano de administración de la Federación Española de Baloncesto. Al frente de dicho órgano se hallará un Gerente, nombrado por el Presidente de la Federación Española de Baloncesto.

Le corresponden las funciones que se establezcan en el Reglamento General de la Federación Española de Baloncesto o que le encomiende el Presidente y, en todo caso, las siguientes:

a) Llevar la contabilidad de la Federación.

b) Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación.

En caso de vacante, el Presidente podrá delegar dichas competencias en otro órgano o cargo directivo de la Federación Española de Baloncesto.

Sección tercera: Otros órganos administrativos

Art. 42. El Presidente de la Federación Española de Baloncesto podrá crear los órganos administrativos que considere conveniente para el funcionamiento de la Federación, así como designar y separar libremente a las personas que hayan de ocuparlos.

CAPITULO II

Organos técnicos

Sección primera: Organos técnicos arbitrales. Organización arbitral

Art. 43. En el seno de la Federación Española de Baloncesto se constituirá el Comite Técnico de Arbitros, como órgano encargado de regular la actividad del arbitraje en las competiciones organizadas por ésta; su composición, competencias y régimen de funcionamiento serán los previstos en los artículos siguientes.

Art. 44. 1. El Comité Técnico de Arbitros estará integrado por un Presidente y un Secretario nombrados ambos por el Presidente de la Federación y cinco Vocales que serán designados con arreglo al siguiente criterio:

Los dos restantes miembros del Comité arbitral, creado en virtud del Convenio de Coordinación suscrito por la Federación Española de Baloncesto y la ACB.

El representante del estamento de los árbitros en la Comisión delegada de la Asamblea de la Federación Española de Baloncesto.

Dos miembros nombrados por el Presidente de la Federación Española de Baloncesto a propuesta del Presidente del Comité Técnico arbitral.

2. Los miembros de este Comité cesarán en sus cargos por dimisión, fallecimiento o por cese en los cargos que ocupaban y en virtud de los cuales eran miembros natos de este Comité. El Presidente podrá cesar a los miembros por él designados.

La pertenencia al Comité será incompatible con la práctica activa como árbitro u oficial de mesa.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente. El Secretario no tendrá derecho de voto.

Art. 45. Serán funciones del Comité Técnico de Arbitros:

a) La determinación de los árbitros que hayan de participar en encuentros de competiciones oficiales de ámbito estatal y de carácter no profesional, sin perjuicio de las delegaciones que, previa autorización de la Comisión delegada de la Asamblea, pueda efectuar en favor de las federaciones autonómicas, a petición de éstas.

b) Aprobar las normas administrativas de funcionamiento del arbitraje en las competiciones referidas en el apartado anterior.

c) Coordinar con las federaciones autonómicas los niveles y criterios de formación de los árbitros.

d) Establecer programas de asesoramiento técnico para la formación de árbitros a las federaciones autonómicas, cuando éstas así lo soliciten.

e) Proponer anualmente a la Comisión delegada de la Asamblea los criterios de clasificación técnica de los árbitros que hayan de participar en las competiciones de la Federación Española de Baloncesto, en las condiciones previstas en el apartado *a)* de este artículo, en función de los siguientes parámetros:

Pruebas físicas y psicotécnicas.
Conocimiento de los Reglamentos.
Experiencia mínima.
Edad.

f) Aprobar la relación de informadores y, si los hubiere, de Comisarios arbitrales que hayan de actuar en las competiciones de la Federación Española de Baloncesto, que en cualquier caso deberán estar en posesión de la correspondiente licencia.

g) Proponer a la Asamblea General las tarifas arbitrales para los partidos de las competiciones organizadas por la Federación Española de Baloncesto.

Art. 46. 1. El Comité arbitral creado en virtud del Convenio suscrito por la Federación Española de Baloncesto y la ACB será el órgano responsable de coordinar el arbitraje de las competiciones profesionales y las no profesionales, ostentando las funciones previstas en el precitado Convenio.

2. En el ejercicio de las funciones de control encomendadas al Comité arbitral respecto del procedimiento de ascenso a Primera División de los árbitros, este órgano determinará el método de selección, regulando el régimen de admisión de los aspirantes a las pruebas o cursos, fijando el programa, los criterios de evaluación y de elección del profesorado en los mismos y designando a los directores.

3. Se entenderá incluida la función de propuesta a la FIBA de los árbitros que puedan tener acceso a la condición de internacional, las valoraciones que este Organismo exija de los árbitros que reúnan tal condición, y por consiguiente, tales valoraciones así como cualquier actividad o decisión que deba de adoptar la Federación Española a solicitud o mandato de la FIBA, en materia de arbitraje se llevará a término a través del Comité arbitral.

4. Corresponde al Comité arbitral determinar la persona o entidad responsable de la designación de los oficiales de mesa en las competiciones profesionales.

Sección segunda: Comité de Actividades Nacionales

Art. 47. 1. Se constituye el Comité de Actividades Nacionales de la Federación Española de Baloncesto como órgano de dirección y gestión de las competiciones organizadas por la misma.

2. El Comité de Actividades Nacionales estará integrado por un Presidente y un Secretario que serán nombrados por el Presidente de la Federación Española de Baloncesto. Asimismo, a propuesta del Presidente de Actividades Nacionales, el Presidente de la Federación Española de Baloncesto podrá nombrar hasta un máximo de nueve Vocales.

Art. 48. Serán funciones del Comité de Actividades Nacionales:

a) Elaborar el anteproyecto de las normas específicas de las competiciones y el anteproyecto del Reglamento General y de Competiciones.

b) Resolver las incidencias y reclamaciones que tengan lugar con motivo de las competiciones o en el transcurso de los encuentros cuya organización corresponda

a la Federación Española de Baloncesto, aun cuando la haya encomendado a otra entidad.

c) Resolver los litigios que se susciten entre federaciones de ámbito autonómico integradas en la Federación Española de Baloncesto, con motivo de la suscripción y expedición de licencias.

d) Adoptar todos los acuerdos necesarios para la ejecución y desarrollo de las competencias.

Sección tercera: Otros comités técnicos

Art. 49. El Presidente de la Federación Española de Baloncesto podrá crear los comités técnicos que considere precisos para la ejecución, desenvolvimiento y asesoramiento en las funciones de gobierno propias de la Federación.

Asimismo, el Presidente determinará su composición, régimen de funcionamiento, y designará y revocará libremente a los miembros que los compongan.

CAPITULO III

Organos disciplinarios

Sección primera: Normas comunes

Art. 50. Los órganos disciplinarios de la Federación Española de Baloncesto son el Comité Nacional de Competición y el Comité Nacional de Apelación. Estos órganos gozarán de independencia absoluta y sus integrantes, una vez designados, no podrán ser removidos de su cargo hasta que finalice la temporada correspondiente, salvo que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los presentes Estatutos para los cargos directivos.

Los miembros de estos comités habrán de ser licenciados en Derecho con suficiente conocimiento del baloncesto. Sus Presidentes serán nombrados por la Asamblea General a propuesta del Presidente de la Federación Española de Baloncesto, y los demás miembros por este último a propuesta de los Presidentes de los comités.

Las vacantes producidas durante la temporada deportiva en las Presidencias de estos comités, serán cubiertas, provisionalmente por la Comisión delegada, a propuesta del Presidente de la Federación Española de Baloncesto, hasta la celebración de la siguiente Asamblea General.

No podrá coincidir en una misma persona la calidad de miembros de ambos comités jurisdiccionales.

Su organización administrativa y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Sección segunda: Comité Nacional de Competición

Art. 51. El Comité Nacional de Competición estará compuesto por un Juez único o un órgano colegiado con un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, en este supuesto se podrá designar un Vicepresidente.

En cualquier caso se diferenciará entre la fase de instrucción y la de resolución, para que recaigan en personas distintas.

Art. 52. Es competencia del Comité Nacional de Competición resolver en primera instancia las cuestiones disciplinarias que se susciten como consecuencia de la infracción de las reglas de juego o de las competiciones, o de las normas generales deportivas.

Art. 53. 1 Serán secciones del Comité Nacional de Competición a todos los efectos, los comités de competición que se formen en las fases de sector y finales de los campeonatos de España, así como aquéllas que conozcan de las pretensiones que se suscriben en relación con determinadas competiciones.

2. Será también sección del Comité Nacional de Competición a todos los efectos, el Comité encargado de ejercitar la potestad disciplinaria deportiva de la competición profesional.

En defecto del Convenio a que se refiere el artículo 28 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, dicho comité estará formado, bien por un Juez único de competición, designado de común acuerdo entre la Liga Profesional y la Federación Española de Baloncesto, o bien por tres personas, dos de las cuales serán designadas por la Liga Profesional y la Federación Española de Baloncesto, respectivamente, y la tercera de común acuerdo entre ambas entidades.

Los miembros de este comité, que deberán ser licenciados en Derecho, serán designados por un mandato mínimo de una temporada y sus decisiones podrán recurrirse ante el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto.

El Presidente de este comité, en el caso de que se opte por órgano colegiado, será el miembro designado por la Federación Española de Baloncesto.

Sección tercera: Comité Nacional de Apelación

Art. 54. El Comité Nacional de Apelación estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, entre ellos se podrá designar un Vicepresidente.

Art. 55. Es competencia del Comité Nacional de Apelación el conocimiento de todos los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Competición, susceptible de recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva en el plazo de quince días.

TITULO V

Organización territorial

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Art. 56. La estructura territorial de la Federación Española de Baloncesto se acomoda a la organización territorial del Estado, articulándose a través de las federaciones de las Comunidades Autónomas.

Art. 57. Las federaciones deportivas autonómicas, integradas en la Federación Española, ostentarán la representación de éstas en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma.

En este sentido, no podrá existir delegación territorial de la Federación Española en el ámbito territorial autonómico cuando la federación autonómica se halle integrada.

Art. 58. Cuando en una Comunidad Autónoma no exista federación autonómica de la Federación Española de Baloncesto, podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la Administración deportiva de la misma, una delegación territorial, respetando en todo caso la organización autonómica del Estado.

CAPITULO II

Federaciones autonómicas

Art. 59. Las federaciones de las distintas Comunidades Autónomas se regirán por sus propias normas y conservarán, aunque se hallen integradas en la Federación Española, su personalidad jurídica propia, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular, estando sujetas a sus propias responsabilidades.

Art. 60. Las federaciones de las Comunidades Autónomas podrán participar en competiciones internacionales cumpliendo los requisitos que se establezcan en la normativa vigente.

Art. 61. Aquellas federaciones de ámbito territorial distinto del autonómico, no se integrarán directamente en la Federación Española, sino que lo harán necesariamente a través de su respectiva federación autonómica.

CAPITULO III

Delegaciones territoriales

Art. 62. Por acuerdo de la Comisión delegada de la Asamblea General, en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma en que no exista federación legalmente constituida o no se halle integrada en la Federación Española, ésta podrá establecer una delegación territorial que no ostentará personalidad jurídica propia.

Art. 63. En el acuerdo de creación de una determinada delegación territorial se establecerá su estructura orgánica, con expresión concreta de los órganos de gobierno, representación, administración y control que ejercerán sus funciones, en todo caso, por delegación de la Federación Española.

Art. 64. Los miembros de los órganos de gobierno y representación de las delegaciones territoriales serán elegidos en la Comunidad Autónoma correspondiente, según criterios democráticos y representativos, y de acuerdo con los principios que al respecto fijan los presentes Estatutos para aquellos mismos órganos de esta Federación Española.

Art. 65. El acuerdo de creación de una determinada delegación territorial habrá de ser inmediatamente revocado cuando en la respectiva Comunidad Autónoma se constituya legalmente la correspondiente federación autonómica de baloncesto y se integre en la Federación Española.

CAPITULO IV

Integración de federaciones autonómicas

Art. 66. 1. Las Federaciones autonómicas podrán solicitar su integración en la Federación Española de Baloncesto, previo acuerdo del órgano que, según sus Estatutos, corresponda. Dicha integración será requisito imprescindible para que sus miembros puedan participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.

2. La integración de una federación autonómica en la Federación Española de Baloncesto tendrá en cuenta que:

a) Las federaciones de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

b) Los presidentes de las federaciones de ámbito autonómico formarán parte de la Asamblea General de la Federación Española de Baloncesto, ostentando la representación de aquéllas. En todo caso, sólo existirá un representante por cada una de aquéllas.

c) El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en la Ley del Deporte, en el Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, en los presentes Estatutos y en el Reglamento General, con independencia del contenido de las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

d) Las federaciones de ámbito autonómico, integradas en la Federación Española de Baloncesto, ostentarán la representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma.

Art. 67. Las federaciones de baloncesto de ámbito autonómico que se puedan constituir en el futuro, de acuerdo con la normativa de su respectiva Comunidad Autónoma, podrá solicitar su integración en la Federación Española de Baloncesto, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 66.

Art. 68. Por acuerdo legalmente adoptado por una federación de ámbito autonómico, ésta podrá causar baja de la Federación Española de Baloncesto a partir del momento en que se haya notificado la correspondiente certificación de aquel acuerdo.

Art. 69. Para la participación de los clubes en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, las federaciones de baloncesto de ámbito autonómico a que pertenezcan aquéllos deberán estar integradas en la Federación Española de Baloncesto.

TITULO VI

Régimen económico y documental

CAPITULO PRIMERO

Régimen económico, financiero y patrimonial

Art. 70. 1. La Federación Española de Baloncesto tiene patrimonio propio e independiente del de sus asociados, integrado por los bienes cuya titularidad le corresponde.

2. Son recursos de la Federación Española de Baloncesto, entre otros los siguientes:

a) Las subvenciones que le concedan las entidades públicas.
b) Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean otorgados.
c) Los derivados de las actividades y competiciones deportivas que organice, así como de los contratos que realice.
d) Los frutos de su patrimonio.
e) Los préstamos o créditos que obtengan.
f) Cualesquiera otros que se le atribuyan por disposición legal o por convenio.

Art. 71. 1. La Federación Española de Baloncesto es una entidad sin fin de lucro.

2. Los rendimientos económicos que deriven de las actividades y competiciones deportivas que organice y de las actividades complementarias de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios que pueda ejercer, deberán aplicarse al cumplimiento de sus fines, sin que en ningún caso puedan ser repartidos beneficios entre sus miembros.

Art. 72. 1. El presupuesto anual de la Federación Española de Baloncesto será aprobado por la Asamblea General en reunión plenaria, previo informe de la Comisión delegada.

No podrán aprobarse presupuestos deficitarios, salvo previa autorización del Consejo Superior de Deportes.

2. La liquidación del presupuesto deberá ser aprobada por la Asamblea General, previo informe de la Comisión delegada.

Art. 73. 1. La Federación Española de Baloncesto puede gravar o enajenar sus bienes muebles e inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio o el objeto de la entidad.

2. Específicamente, el gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles requerirán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) En cualquier caso, deberá ser autorizado por la Comisión delegada, por mayoría de dos tercios de sus miembros.
b) Si el importe de la operación fuera igual o superior a los porcentajes o cuantías previstos en normativa deportiva vigente en cada momento, se requerirá aprobación de la Asamblea General en reunión plenaria.

c) Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, total o parcialmente, con fondos públicos del Estado, será preceptiva la previa autorización del Consejo Superior de Deportes.

3. El compromiso de gastos de carácter plurianual deberá ser autorizado por el Consejo Superior de Deportes cuando el gasto anual comprometido supere el porcentaje que en cada momento determine dicho órgano y su plazo de duración rebase el período de mandato del Presidente.

Art. 74. La Federación Española de Baloncesto ejercerá el control de las subvenciones que asigne a las asociaciones o entidades deportivas, en los términos que establezca el Consejo Superior de Deportes.

Art. 75. Los recursos económicos de la Federación Española de Baloncesto deberán estar depositados en entidades bancarias o de ahorro a nombre de «Federación Española de Baloncesto», siendo necesarias dos firmas conjuntas, autorizadas por el Presidente, para la disposición de los mismos.

Art. 76. 1. La contabilidad de la Federación Española de Baloncesto se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. La Federación Española de Baloncesto se someterá anualmente a auditorías financieras y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de sus gastos.

CAPITULO II

Régimen documental

Art. 77. 1. La Federación Española de Baloncesto llevará los siguientes libros:

a) Libro de Registro de Federaciones Autonómicas, en el que se reflejarán sus denominaciones, domicilio social y filiación de quienes ostenten sus cargos de gobierno y representación, con especificación de sus fechas de toma de posesión y cese.

b) Libro Registro de Clubes, en el que constará su denominación, domicilio social y filiación de sus presidentes y miembros de juntas directivas, con especificación de sus fechas de toma de posesión y cese.

c) Libro de Actas, en el que se incluirán las de las reuniones de la Asamblea General, Comisión delegada y Junta directiva y otros órganos colegiados previsto en los presentes Estatutos.

d) Libros de Contabilidad, en los que figurarán el patrimonio, derechos, obligaciones, ingresos y gastos de la Federación Española de Baloncesto, de acuerdo con lo exigido por la legislación vigente.

e) Libro de Entrada y Salida de Correspondencia.

Todos los libros deberán ser diligenciados en la forma judicial legalmente prevista.

2. Serán causas de información o examen de los libros federativos las establecidas legalmente, así como los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales, de las autoridades deportivas competentes o, en su caso, de los auditores.

Art. 78. El Secretario de la Federación Española de Baloncesto ejercerá las funciones de federatario de la Federación, siendo de su competencia:

a) Levantar actas de las reuniones de los órganos colegiados de la Federación, en las que hará constar los miembros que hayan asistido, los resultados de las votaciones, los acuerdos adoptados, las demás circunstancias que se consideren oportunas y, en su caso, los votos particulares contrarios a los acuerdos aprobados.

b) Expedir las certificaciones de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno y representación.

TITULO VII

Estatutos Personales

CAPITULO PRIMERO

De los clubes, Ligas y asociaciones de clubes

Sección primera: De los clubes

Art. 79. A los efectos de los presentes Estatutos, se consideran clubes deportivos de baloncesto las asociaciones privadas que tengan por objeto la promoción y la práctica de esta modalidad deportiva, así como la participación en actividades y competiciones deportivas, y estén inscritos en la Federación Española de Baloncesto a través de las respectivas federaciones autonómicas, integrados en aquéllas.

Art. 80. Los clubes, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, de acuerdo con la legislación autonómica o, en su caso, estatal, deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

Además de lo anterior, para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal deberán prever un régimen de constitución de los órganos de gobierno y representación ajustados a principios democráticos y un régimen de responsabilidad de los directivos y socios.

Art. 81. En el ámbito competencial de la Federación Española de Baloncesto, los clubes inscritos en la misma deberán someterse a las normas, disposiciones y acuerdos emanados de sus órganos de gobierno y estarán sujetos a la potestad disciplinaria de la Federación de acuerdo con la normativa vigente y lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario.

Art. 82. La participación de los clubes en competiciones oficiales de ámbito estatal, no profesionales, será regulada por los presentes Estatutos, por los Reglamentos aprobados por la Asamblea General y demás normas de aplicación.

Art. 83. Los clubes, cuando lo estimen beneficioso para sus fines sociales, podrán fusionarse y en el caso de que practiquen diversas modalidades deportivas, escindirse, de acuerdo, con las normas que reglamentariamente se establezcan.

La transformación de un club deportivo en sociedad anónima deportiva, o la adscripción de un equipo a una sociedad anónima deportiva de nueva creación se regulará por lo dispuesto en la legislación vigente.

Asimismo, los clubes podrán transferir o ceder a otro club los derechos de participar en una competición oficial de ámbito estatal, no profesional, de acuerdo con el procedimiento previsto en los Reglamentos de la Federación.

Art. 84. Los clubes vienen obligados especialmente a mantener la armonía entre ellos mismos y con la organización federativa, no pudiendo llevar a cabo acciones u omisiones que atenten contra la misma, debiendo cooperar activamente a su logro y mantenimiento y respondiendo de las actuaciones que en tal sentido realicen las personas sometidas a su disciplina.

Art. 85. Son derechos de los clubes:

a) Intervenir en las elecciones de la Federación, en los términos establecidos en el título II de los presentes Estatutos.

b) Participar en las competiciones oficiales de ámbito estatal que les corresponda por su categoría.

c) Organizar y participar en competiciones no oficiales y en cualquier otra actividad de baloncesto, con observancia, en su caso, de las disposiciones federativas y previa la autorización correspondiente.

d) Recibir asistencia de la Federación Española de Baloncesto en materias de la competencia de ésta.

Art. 86. Son deberes de los clubes:

a) Satisfacer los derechos y cuotas que les correspondan así como las multas que les hayan sido impuestas por los órganos correspondientes.

b) Facilitar la asistencia de sus jugadores y técnicos a las selecciones nacionales.

c) Facilitar la asistencia de sus jugadores a los planes de tecnificación que convoque la Federación Española de Baloncesto que sean aprobados por la Asamblea General para jugadores de edad no senior.

d) Cuidar de la formación deportiva de sus jugadores y técnicos.

e) Comunicar a la Federación las modificaciones estatutarias, el nombramiento y cese de directivos o administradores y los acuerdos de fusión, escisión o disolución.

f) Cubrir mediante un seguro obligatorio los riesgos derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente a los jugadores y entrenadores.

g) Aquellos otros que les vengan impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos o por los acuerdos adoptados por los órganos de la Federación Española de Baloncesto.

Sección segunda: De la Liga y asociaciones de clubes

Art. 87. La Asociación de Clubes de Baloncesto es la Liga Profesional Masculina de esta modalidad deportiva, constituida al amparo de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, e integrada exclusiva y obligatoriamente por todos los clubes que participan en la competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal.

Son competencias de la Asociación de Clubes de Baloncesto la organización de las referidas competiciones profesionales en los términos previstos en la legislación vigente, en sus Estatutos y Reglamentos, debidamente aprobados por el Consejo Superior de Deportes y en los convenios de coordinación suscritos con la Federación Española de Baloncesto.

Art. 88. Podrán inscribirse en la Federación Española de Baloncesto, las asociaciones de clubes que participen en una misma competición y tengan por objeto la promoción o la práctica del baloncesto o contribuyan a su desarrollo.

Art. 89. El reconocimiento por la Federación Española de Baloncesto de las asociaciones de clubes previstas en el artículo anterior requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Otorgamiento ante Notario de la escritura de constitución suscrita por los promotores que deberán ser como mínimo la mitad más uno de los clubes que participen en la competición.

2. Acuerdo de la Comisión delegada de la Federación Española de Baloncesto formalizando el reconocimiento e integración de las asociaciones de clubes. Procederá tal reconocimiento si sus Estatutos sociales incluyen los siguientes extremos:

a) Denominación y objeto social.

b) Domicilio.

c) Organos de gobierno y de representación y régimen de elección que deberá ajustarse a principios democráticos.

d) Requisitos y procedimientos de adquisición y pérdida de la condición de socio, así como derechos y deberes de los mismos.

e) Régimen disciplinario para sus asociados.

f) Normas de control y supervisión de la gestión económica de sus asociados.

g) Régimen de gestión patrimonial y económico-financiero.

h) Procedimiento para la reforma de sus Estatutos.

i) Régimen de disolución.

3. Inscripción en el Registro público correspondiente.

Art. 90. Sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, la Federación Española de Baloncesto podrá revisar el reconocimiento de estas aso-

ciaciones cada dos años, pudiendo revocarlo discrecionalmente cuando estime que sus actividades no han contribuido a la promoción del baloncesto en la medida suficiente para justificar su existencia en el seno de la organización federativa.

CAPITULO II

De los jugadores y asociaciones de jugadores

Sección primera: De los jugadores

Art. 91. Se considerarán jugadores de baloncesto las personas naturales que practiquen esta modalidad deportiva y estén en posesión de la correspondiente licencia federativa.

Art. 92. Son derechos básicos de los jugadores:

a) Libertad para suscribir licencia en los términos establecidos reglamentariamente.

b) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación Española de Baloncesto, en los términos establecidos en el título II, de los presentes Estatutos.

c) Estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.

d) Recibir atención deportiva de su club y de la organización federativa.

Art. 93. Son deberes básicos de los jugadores:

a) Someterse a la disciplina de las entidades deportivas por las que hayan suscrito licencia.

b) No intervenir en actividades deportivas con club distinto del suyo, sin previa autorización de éste.

c) Asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para la preparación de las mismas así como a los planes de tecnificación que convoque la Federación Española de Baloncesto que sean aprobados por la Asamblea General.

d) Aquellos otros que les vengan impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos o por los acuerdos adoptados por los órganos de la Federación Española de Baloncesto.

Art. 94. Los jugadores serán clasificados en función de su sexo y edad, y dentro de éstas, por la categoría de la competición en que participen. Ningún jugador podrá suscribir licencia más que dentro de la categoría a que pertenezca, ni alinearse con equipo distinto al que vincula su licencia, salvo las excepciones que reglamentariamente se establezcan.

Art. 95. La vinculación entre jugador y club finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del órgano federativo o judicial competente, así como por las restantes causas que establezca la normativa vigente.

Sección segunda: De las asociaciones de jugadores

Art. 96. Podrán inscribirse en la Federación Española de Baloncesto, las asociaciones de jugadores que participen en sus competiciones, y tengan por objeto la promoción o la práctica de baloncesto o contribuyan a su desarrollo.

Art 97. El reconocimiento por la Federación Española de Baloncesto de las asociaciones de jugadores previstas en el artículo anterior requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Otorgamiento ante Notario de la escritura de constitución suscrita por los promotores.

2. Acuerdo de la Comisión delegada de la Federación Española de Baloncesto formalizando el reconocimiento e integración de las asociaciones de jugadores. Procederá tal reconocimiento si sus Estatutos sociales incluyen los siguientes extremos:

a) Denominación y objeto social.
b) Domicilio.
c) Organos de gobierno y de representación y régimen de elección, que deberá ajustarse a principios democráticos.
d) Requisitos y procedimiento de adquisición y pérdida de la condición de socio, así como derechos y deberes de los mismos.
e) Régimen disciplinario para sus asociados.
f) Régimen de gestión patrimonial y económico-financiero.
g) Procedimiento para la reforma de sus Estatutos.
h) Régimen de disolución.

3. Inscripción en el Registro público correspondiente.

Art. 98. Sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, la Federación Española de Baloncesto podrá revisar el reconocimiento de estas asociaciones cada dos años, pudiendo revocarlo discrecionalmente cuando estime que sus actividades no han contribuido a la promoción del baloncesto en la medida suficiente para justificar su existencia en el seno de la organización federativa.

CAPITULO III

De los entrenadores y asociaciones de entrenadores

Sección primera: De los Entrenadores

Art. 99. Son entrenadores las personas naturales con título reconocido por la Federación Española de Baloncesto, dedicadas a la enseñanza, preparación y dirección técnica de baloncesto, tanto a nivel de clubes como de la propia Federación Española de Baloncesto y/o de las federaciones autonómicas integradas en ella.

Art. 100. Son derechos básicos de los entrenadores:

a) Libertad para suscribir licencia en los términos establecidos reglamentariamente.
b) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación Española de Baloncesto, en los términos establecidos en el título II, de los presentes Estatutos.
c) Estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.
d) Recibir atención deportiva de su club y de la organización federativa.

Art. 101. Son deberes básicos de los entrenadores:

a) Someterse a la disciplina de las entidades deportivas por las que hayan suscrito licencia.
b) No intervenir en actividades deportivas con club distinto del suyo, sin previa autorización de éste.
c) Asistir a las pruebas y cursos a los que sean convocados por la Federación Española de Baloncesto.
d) Aquellos otros que les vengan impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos o por los acuerdos adoptados por los órganos de la Federación Española de Baloncesto.

Art. 102. La titulación de los entrenadores se otorgará por la Federación Española de Baloncesto, que en cualquier caso reconoce la titulación expedida por los Centros legalmente reconocidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.4 de la

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. En el Reglamento General y de Competiciones se determinará la titulación que corresponde a cada categoría.

Art. 103. La vinculación entre entrenador y club o federación finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del órgano federativo o judicial competente así como por las restantes causas que establezca la normativa vigente.

Art. 104. La Federación Española de Baloncesto procurará la mejor formación a los entrenadores titulados, facilitándoles la asistencia a cursos para obtener título de mayor categoría y organizando otros cursos, seminarios y publicaciones que coadyuven a tal fin.

Sección segunda: De las asociaciones de entrenadores

Art. 105. Podrán inscribirse en la Federación Española de Baloncesto las asociaciones de entrenadores de ámbito estatal que tengan por objeto la promoción o la práctica de baloncesto o contribuyan a su desarrollo.

Art. 106. El reconocimiento por la Federación Española de Baloncesto de las asociaciones de entrenadores previstas en el artículo anterior requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Otorgamiento ante Notario de la escritura de constitución suscrita por los promotores.

2. Acuerdo de la Comisión delegada de la Federación Española de Baloncesto formalizando el reconocimiento e integración de las asociaciones de entrenadores. Procederá tal reconocimiento si sus Estatutos sociales incluyen los siguientes extremos:

a) Denominación y objeto social.
b) Domicilio.
c) Organos de gobierno y de representación y régimen de elección, que deberá ajustarse a principios democráticos.
d) Requisitos y procedimiento de adquisición y pérdida de la condición de socio, así como derechos y deberes de los mismos.
e) Régimen disciplinario para sus asociados.
f) Régimen de gestión patrimonial y económico-financiero.
g) Procedimiento para la reforma de sus Estatutos.
h) Régimen de disolución.

3. Inscripción en el Registro público correspondiente.

Art. 107. Sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, la Federación Española de Baloncesto podrá revisar el reconocimiento de estas asociaciones cada dos años, pudiendo revocarlo discrecionalmente cuando estime que sus actividades no han contribuido a la promoción del baloncesto en la medida suficiente para justificar su existencia en el seno de la organización federativa.

CAPITULO IV

De los árbitros y asociaciones de árbitros

Sección primera: De los árbitros

Art. 108. Son árbitros, oficiales de mesa o técnicos arbitrales con las categorías que reglamentariamente se determinen, las personas naturales que habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa cuidan de la aplicación de las reglas del juego.

Art. 109. Son derechos básicos de los árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales:

a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación Española de Baloncesto, en los términos establecidos en el título II, de los presentes Estatutos.

b) Estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.
c) Recibir atención deportiva de la organización federativa.

Art. 110. Son deberes básicos de los árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales:

a) Someterse a la disciplina de la Federación Española de Baloncesto.
b) Asistir a las pruebas y cursos a que sean sometidos por la Federación Española de Baloncesto.
c) Conocimiento de las reglas de juego y Reglamentos.
d) Aquellos otros que les vengan impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos o por los acuerdos adoptados por los órganos de la Federación Española de Baloncesto.

Art. 111. La titulación de los árbitros se otorgará por la federación autonómica correspondiente en colaboración con las entidades que tengan atribuidas tal facultad por las disposiciones vigentes.
Art. 112. La Federación Española de Baloncesto colaborará con las federaciones autonómicas en las actividades dirigidas a la formación y perfeccionamiento técnico de los árbitros.

Sección segunda: De las asociaciones de árbitros

Art. 113. Podrán inscribirse en la Federación Española de Baloncesto las asociaciones de árbitros que tengan por objeto la promoción o la práctica del baloncesto o contribuyan a su desarrollo.
Art. 114. El reconocimiento por la Federación Española de Baloncesto de las asociaciones de árbitros previstas en el artículo anterior requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Otorgamiento ante Notario de la escritura de constitución suscrita por los promotores.
2. Acuerdo de la Comisión delegada de la Federación Española de Baloncesto formalizando el reconocimiento e integración de las asociaciones de árbitros. Procederá tal reconocimiento si sus Estatutos sociales incluyen los siguientes extremos:

a) Denominación y objeto social.
b) Domicilio.
c) Organos de gobierno y de representación y régimen de elección, que deberá ajustarse a principios democráticos.
d) Requisitos y procedimiento de adquisición y pérdida de la condición de socio, así como derechos y deberes de los mismos.
e) Régimen disciplinario para sus asociados.
f) Régimen de gestión patrimonial y económico-financiero.
g) Procedimiento para la reforma de sus Estatutos.
h) Régimen de disolución.

3. Inscripción en el Registro público correspondiente.

Art. 115. Sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, la Federación Española de Baloncesto podrá revisar el reconocimiento de estas asociaciones cada dos años, pudiendo revocarlo discrecionalmente cuando estime que sus actividades no han contribuido a la promoción del baloncesto en la medida suficiente para justificar su existencia en el seno de la organización federativa.

Régimen disciplinario

Art. 116. 1. En el correspondiente Reglamento, la Federación Española de Baloncesto desarrollará, en el ámbito de sus competencias, el régimen disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y en los convenios de coordinación suscritos entre la Federación Española de Baloncesto y ACB.

2. El citado Reglamento deberá prever inexcusablemente:

a) Un sistema tipificado de faltas o infracciones graduándolas en función de su gravedad.

b) Los principios y criterios que aseguren:

1. La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
2. La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.
3. La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, sin que pueda considerarse como tal la imposición de una sanción accesoria a la principal, en los términos del artículo 27.2 del Real Decreto 1591/1992.
4. La aplicación de efectos retroactivos favorables.
5. La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas en el momento de su comisión.

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de dicha responsabilidad.

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

En dichos procedimientos se garantizará a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

Art. 117. En cualquier caso constituirá falta, que se se sancionará de acuerdo con el régimen disciplinario vigente, toda infracción de las normas contenidas en los presentes Estatutos, en el Reglamento citado en el artículo anterior y en cualquier otra disposición federativa que lo señale.

Art. 118. El conocimiento y fallo de las infracciones corresponde al Comité Nacional de Competición, o al Comité de Competición de la Federación integrada de ámbito autonómico correspondiente, según el rango y ámbito de la competición o entidad en que se hayan cometido.

Las resoluciones que dicten estos órganos jurisdiccionales serán ejecutivas, sin perjuicio de la posibilidad de suspensión de las mismas en los casos y forma que se prevean reglamentariamente.

Art. 119. 1. Las resoluciones que dicte el Comité Nacional de Competición serán recurribles ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de diez días hábiles y en la forma que reglamentariamente se prevea.

2. Las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Apelación en el supuesto del apartado anterior podrán ser recurridas ante el Comité Español de Disciplina Deportiva en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

TITULO IX

Extinción y disolución de la Federación

Art. 120. La Federación Española de Baloncesto se extinguirá o disolverá en los casos y por el procedimiento previstos en el ordenamiento jurídico general.

Art. 121. En los supuestos de extinción o disolución de la Federación su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

TITULO X

Reforma de los Estatutos

Art. 122. La iniciativa de reforma de los Estatutos se verificará a propuesta exclusiva del Presidente, de la Comisión delegada por mayoría o por el 20 por 100 de los miembros de la Asamblea General.

Art. 123. El Presidente o la Comisión delegada elevarán el correspondiente proyecto a la consideración de la Asamblea General para su debate y aprobación, en su caso, en la reunión que convoque al efecto.

Junto con la convocatoria se remitirá el texto del proyecto a todos los miembros de la Asamblea General, otorgando un plazo de quince días, para que formulen motivadamente las enmiendas o sugerencias que estimen pertinentes.

Art. 124. El proyecto de reforma deberá ser aprobado por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

Art. 125. No podrá iniciarse la reforma de los Estatutos una vez sean convocadas las elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la Federación, o haya sido presentada una moción de censura.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los clubes, dirigentes, jugadores y entrenadores del Principado de Andorra, que voluntariamente participen en competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Baloncesto, estarán sometidos a la jurisdicción de ésta, cuyos Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones reconocen a través de la Federación Catalana de Baloncesto.

Segunda. A los efectos de lo previsto en la sección primera del capítulo I del título VII de los presentes Estatutos, se tendrá en la misma consideración que a los clubes a las entidades públicas o privadas que desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio en relación con su objeto principal, que deberán incorporar un presupuesto diferenciado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Como consecuencia de la situación especial de Ceuta y Melilla, derivada de su solicitud de autonomía, ambas tendrán la consideración de Delegaciones de la Federación Española plenamente integradas en la misma, hasta que haya pronunciamiento o se constituyan en Comunidad Autónoma.

2. Los representantes de estas Delegaciones serán elegidos en su Comunidad según los criterios que se establecen en el desarrollo del proceso electoral de la Federación Española de Baloncesto, en los presentes Estatutos y en el Reglamento electoral.

Segunda. Las federaciones autonómicas que en la actualidad se hallan integradas en la Federación Española de Baloncesto continuarán formando parte integrante de la misma, salvo expresa manifestación en contrario.

184 *Tercera.* La Asociación Española de Entrenadores de Baloncesto deberá de adaptar sus Estatutos a lo previsto en el artículo 106, en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

Las restantes asociaciones que se hayan constituido con anterioridad a dicha entrada en vigor deberán proceder en el mismo plazo a la modificación de sus normas estatutarias y solicitar su reconocimiento a la Federación Española de Baloncesto según lo dispuesto en los artículos 89, 97, 106 y 114.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto hasta ahora vigentes y cuantas normas y acuerdos se opongan a lo previsto en los presentes Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los presentes Estatutos entrarán en vigor el mismo día de su aprobación por la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Se autoriza a la Comisión delegada para que modifique los presentes Estatutos, exclusivamente cuando sea como consecuencia de las indicaciones del Consejo Superior de Deportes para la aprobación de estos Estatutos.

Resolución de 22 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Balonmano. («Boletín Oficial del Estado» 6-X-1993.)

185 En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.*b* de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Federación Española de Balonmano y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de las mismas y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Balonmano, contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 22 de septiembre de 1993.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

ANEXO

ESTATUTOS DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE BALONMANO

TITULO PRIMERO

Principios Generales y Régimen Jurídico

CAPITULO PRIMERO

Denominación y objeto asociativo

Artículo 1.° La Real Federación Española de Balonmano es una Entidad privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias de práctica, defensa y promoción general del balonmano, integrada por las federaciones de ámbito autonómico, clubes deportivos, jugadores, entrenadores, árbitros y ligas profesionales, si las hubiere.

La Real Federación Española de Balonmano es una Entidad de utilidad pública y además de sus propias atribuciones ejerce, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración pública.

Art. 2.° La Real Federación Española de Balonmano regulará su estructura interna y funcionamiento a través de los presentes Estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos, rigiéndose por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas y disposiciones complementarias, por las normas reglamentarias dictadas en su desarrollo y los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno.

Art. 3.° La Real Federación Española de Balonmano está afiliada a la Internationale Handball Federation y a la European Handball Federation, con autorización del Consejo Superior de Deportes, a las que pertenece como miembro, obligándose al cumplimiento de las normas dictadas por ellas, en todo cuanto afecte a las relaciones internacionales.

Dado su carácter de Federación de Deporte Olímpico, está afiliada al Comité Olímpico Español, sometiéndose a los acuerdos de éste y a las reglas del Comité Olímpico Internacional.

Art. 4.° La Real Federación Española de Balonmano es la competente para la organización y control de las competiciones oficiales de balonmano de ámbito estatal, y su organización territorial se ajustará a la del Estado en las Comunidades Autónomas.

Representa en España a la Internationale Handball Federatión y a la European Internationale Handball y asume la representación española internacional del balonmano.

CAPITULO II

Domicilio

Art. 5.° La Real Federación Española de Balonmano estará domiciliada en Madrid, calle Ferraz, 16, 2.°

La Asamblea general podrá modificar dicho domicilio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de estos Estatutos.

CAPITULO III

Integración y organización territorial

Art. 6.° Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, las federaciones territoriales de ámbito autonómico deberán integrarse en la Real Federación Española de Balonmano, aunque conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

De no existir comunicación en contrario se entiende que la integración de dichas federaciones es automática y directa de pleno derecho, participando de los derechos y obligaciones que estos Estatutos les confieren y sus presidentes formarán parte de la Asamblea general de la Real Federación Española de Balonmano, ostentando la representación de ésas.

Las federaciones territoriales de ámbito autonómico serán 17, correspondientes a las Comunidades Autónomas y las dos Delegaciones territoriales de Ceuta y Melilla, todas ellas con plenos derechos.

Art. 7.° Las federaciones territoriales de ámbito autonómico, integradas en la Real Federación Española de Balonmano, ostentarán la representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma. No podrá existir delegación de ésta en el ámbito territorial, cuando la federación autonómica se halle integrada en aquélla.

La integración dará el derecho a los jugadores, árbitros, clubes y entrenadores a participar en las actividades y competiciones organizadas por la Real Federación Española de Balonmano, según las bases y criterios de clasificación establecidos en los reglamentos y normativas de desarrollo.

CAPITULO IV

Estamentos integrados o afiliados

Sección primera. Generalidades

Art. 8.° Las Entidades y personas físicas que componen la Asamblea general son los Presidentes de las federaciones territoriales autonómicas, los clubes, los entrenadores, los jugadores y los árbitros, más las ligas profesionales, si las hubiere.

Art. 9.° Los entrenadores, los jugadores y los árbitros, para la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal, deberán poseer la licencia de la Real Federación Española de Balonmano, debiendo contar con los requisitos de uniformidad en las condiciones económicas para cada estamento, fijadas por la Asamblea general, uniformidad del contenido, datos y previa afiliación obligatoria a la federación territorial de ámbito autonómico competente, con indicación del seguro obligatorio.

Sección segunda. De los clubes y asociaciones

Art. 10. Son clubes de balonmano las asociaciones públicas o privadas con personalidad jurídica y capacidad de obrar, cuyo objetivo es el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva y la participación en actividades y competiciones oficiales de balonmano, sin ánimo de lucro, que estén inscritas en la Real Federación Española de Balonmano, a través de las federaciones territoriales autonómicas integradas en aquélla.

Art. 11. La representación corresponderá al propio club en su calidad de persona jurídica. A estos efectos el representante del club será su Presidente o persona que designe el club, mediante certificación escrita.

Art. 12. La participación de los clubes en las competiciones oficiales, organizadas por la Real Federación Española de Balonmano, estará regulada por los presentes Estatutos, por los reglamentos y demás normas que sean de aplicación.

Art. 13. Son obligaciones de los clubes:

A) Cumplir las normas federativas.

B) Satisfacer los derechos de inscripción y avales que se establezcan por el Pleno de la Asamblea general, para participar en cada competición de ámbito estatal.

C) Satisfacer las cuotas, multas y obligaciones federativas de cualquier tipo que les corresponda.

D) Facilitar la asistencia de sus jugadores a las distintas selecciones nacionales.

E) Cumplir las disposiciones referentes a las condiciones de sus terrenos de juego e instalaciones complementarias.

F) Cuidar de la formación deportiva de sus jugadores y técnicos.

G) Inscribirse en la federación territorial correspondiente y en el Registro de las asociaciones deportivas correspondiente, sin cuyo requisito no tendrá reconocimiento ni podrá participar en competición oficial alguna.

H) Aquellas otras que les vengan impuestas por las disposiciones legales o por las normas federativas.

Art. 14. Los clubes tendrán derecho a:

A) Intervenir en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Real Federación Española de Balonmano, en la forma prevista en los presentes Estatutos.

B) Participar en las competiciones oficiales que les corresponda por su categoría.

C) Organizar encuentros y otras actividades de balonmano en sus instalaciones, previa la autorización federativa.

D) Recibir asistencia de la Real Federación Española de Balonmano en las materias propias de ésta.

E) Los que les sean reconocidos por las disposiciones legales o por las demás normas federativas.

Art. 15. Los clubes que participen por primera vez en competiciones regidas por la Real Federación Española de Balonmano o de nueva creación, deberán aportar el acta notarial fundacional del club, en la que constarán las personas que lo constituyen y sus circunstancias personales, denominación del club, domicilio social, bienes y objeto social del mismo con expresión de exclusión del ánimo de lucro, Estatutos aprobados legalmente, compromiso de acatar y respetar las leyes deportivas vigentes, solicitud de su inscripción en el Registro de asociaciones deportivas y certificado de su inscripción definitiva en el Registro pertinente, con su número de inscripción.

Art. 16. Los clubes podrán fusionarse en beneficio de su acción deportiva y deberá producirse antes del comienzo de las competiciones oficiales; las que se produzcan una vez iniciadas éstas, no producirán efectos federativos hasta su finalización, requiriendo la autorización expresa del Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Balonmano.

La fusión deberá realizarse a través de un acta notarial, firmada por los Presidentes de las Entidades fusionadas, donde conste la situación económica y deportiva de ambos clubes antes de la fusión, formación de miembros de la Junta Directiva del nuevo club, domicilio social de éste y su nuevo nombre, en su caso, siendo necesario acompañar el acuerdo de las Juntas directivas o Asamblea de socios de ambos clubes.

Dicha fusión no tendrá efectos legales ni validez mientras no se hayan liquidado por las Entidades implicadas todas las deudas federativas y acuerdos adquiridos con los demás estamentos del balonmano.

Art. 17. Los clubes participantes en competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ceder sus derechos deportivos y federativos, siempre que se produzca antes del comienzo de la competición oficial; las que se produzcan una vez iniciadas éstas, no producirán efectos federativos hasta su finalización, requiriendo la autorización expresa del Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Balonmano.

185 La cesión deberá realizarse a través de un acta notarial, firmada por los Presidentes de las Entidades involucradas, donde conste el acuerdo adoptado por ambos clubes, debidamente autorizado por sus Juntas directivas o Asamblea de socios, situación económica del club cesionario, aceptación de la cesión efectuada y, en el caso de que el club cedente tenga varios equipos en distintas categorías, deberá expresarse aquellos que sean objeto de la cesión.

Dicha cesión no tendrá efectos legales ni validez mientras no se hayan liquidado por la Entidad cedente todos los derechos federativos y acuerdos adquiridos con los demás estamentos del balonmano y comprenderá la totalidad de los derechos deportivos de los equipos cedidos, con carácter definitivo y conllevando la de todos sus derechos accesorios, como fianzas, avales, garantías, etc.

No se admitirá cesión alguna en la que el club cedente haga reserva de futuros derechos. El cesionario vendrá obligado a notificar a todos y cada uno de los jugadores, entrenadores, técnicos, oficiales y auxiliares integrantes del equipo objeto de la cesión, la subrogación que en los derechos deportivos y federativos se ha contraído, en cuyo caso quedarán facultados para rescindir unilateralmente sus relaciones deportivas.

Art. 18. Podrán afiliarse a las asociaciones de clubes que para la defensa de sus intereses se hayan constituido al amparo de la legislación vigente.

Art. 19. La Liga Profesional es la asociación de todos los clubes, que adoptarán la forma de Sociedades anónimas deportivas, que se constituirá exclusiva y obligatoriamente cuando existan competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, reconocidas por el Consejo Superior de Deportes; dispondrá de personalidad jurídica propia, gozando de autonomía total para su organización interna y funcionamiento de sus propias competiciones, en coordinación con la Real Federación Española de Balonmano, y se regulará por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Sólo podrá existir una liga profesional para las competiciones oficiales profesionales masculinas y otra para las femeninas.

El Presidente de la Liga Profesional podrá asistir a las reuniones de la Asamblea general de la Real Federación Española de Balonmano, con voz pero sin voto y en las mismas condiciones, el Presidente de la Real Federación Española de Balonmano asistirá a las reuniones de la Asamblea general de la Liga Profesional.

Sección tercera. De los jugadores

Art. 20. Son jugadores de balonmano las personas físicas que practican este deporte y han suscrito la correspondiente licencia federativa.

Art. 21. Los jugadores serán clasificados por categorías, en función de su sexo y edad, y dentro de éstas por el rango de la competición en que participan. Ningún jugador podrá suscribir licencia más que dentro de la categoría a la que pertenezca, ni alinearse con equipo distinto al que vincule su licencia, salvo las excepciones que reglamentariamente se establezcan.

Art. 22. Los jugadores tienen derecho a:

A) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación, en la forma prevista en el Título II de los presentes Estatutos.

B) La atención deportiva-técnica por parte de su club y de la Real Federación Española de Balonmano.

C) Suscribir licencia en los términos establecidos en el correspondiente Reglamento.

D) Aquellos otros que le reconozcan las normas federativas o las disposiciones legales.

E) La atención médico-deportiva, a través del seguro médico obligatorio que se le suscriba.

Art. 23. Son obligaciones de los jugadores:

A) Someterse a la disciplina federativa y a la del club al que se hallen vinculados por licencia.
B) Asistir a pruebas, cursos y convocatorias instadas por la Real Federación Española de Balonmano, incluyendo los de preparación o participación en competiciones de las selecciones nacionales.
C) No participar en esta actividad deportiva con club distinto del que pertenezca.
D) Aquellas otras que se deriven de las normas federativas o, en su caso, de las disposiciones legales que le sean de aplicación.

Art. 24. Podrán afiliarse a las asociaciones de jugadores que para la defensa de sus intereses se hayan constituido al amparo de la legislación vigente.

Sección cuarta. De los entrenadores

Art. 25. Son entrenadores las personas físicas que, provistas de la correspondiente licencia y título de categoría nacional, tienen por misión la enseñanza, preparación y dirección técnica del balonmano.
Art. 26. La titulación de los entrenadores se otorgará por la Escuela Nacional de Entrenadores. La Real Federación Española de Balonmano podrá exigir determinada titulación para cada categoría, aunque siempre será la de Entrenador Nacional.
Art. 27. El Entrenador únicamente podrá pertenecer a un solo club, pudiendo dentro de éste suscribir licencia por uno o varios equipos, salvo prohibición expresa en contrario. Excepcionalmente, podrá pertenecer a dos clubes, cuando el equipo que dirige, en uno de ellos, se encuentre sólo en categorías de base.
Art. 28. La Real Federación Española de Balonmano deberá procurar la mejor formación de los entrenadores, organizando todo tipo de actividades, cursos y seminarios orientados a tal fin.

Los entrenadores tienen derecho a:

A) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Real Federación Española de Balonmano, en la forma prevista en el Título II de los presentes Estatutos.
B) La atención deportiva-técnica por parte de su club y de la Real Federación Española de Balonmano.
C) Aquellos otros que le reconozcan las normas federativas o las disposiciones legales.
D) La atención médico-deportiva, a través del seguro médico obligatorio que se le suscriba.

Son obligaciones de los entrenadores:

A) Someterse a la disciplina federativa y a la del club al que se hallen vinculados por licencia.
B) Posibilitar su asistencia a pruebas, cursos y convocatorias instados por la Real Federación Española de Balonmano.
C) Aquellas otras que se deriven de las normas federativas o, en su caso, de las disposiciones legales que le sean de aplicación.

Art. 29. Podrán afiliarse a las asociaciones de entrenadores que para la defensa de sus intereses se hayan constituido al amparo de la legislación vigente.

Art. 30. Son árbitros de balonmano las personas fisicas, provistas de la preceptiva licencia, que se responsabilizan de la aplicación de las reglas de juego durante los encuentros, en los cuales constituyen la máxima autoridad.

Art. 31. Los árbitros estarán sujetos en el orden técnico y organizativo a la disciplina del Comité Técnico de Arbitros.

Art. 32. Los árbitros tienen derecho a:

A) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Real Federación Española de Balonmano, en la forma prevista en el Título II de los presentes Estatutos.

B) La atención médico-deportiva, a través del seguro médico obligatorio, suscrito por las federaciones territoriales competentes.

C) Podrán afiliarse a las asociaciones de árbitros que para la defensa de sus intereses se hayan constituido al amparo de la legislación vigente.

Art. 33. Son obligaciones de los árbitros:

A) Someterse a la disciplina federativa.

B) Asistir a pruebas, cursos y convocatorias instadas por la Real Federación Española de Balonmano.

C) Mantener su nivel técnico-fisico.

D) Aquellas otras que se deriven de las normas federativas o, en su caso, de las disposiciones legales que le sean de aplicación.

CAPITULO V

Competencias propias y delegadas

Art. 34. Las competencias de la Real Federación Española de Balonmano pueden ser por actividades propias del balonmano o por funciones públicas delegadas de carácter administrativo, siendo estas últimas indelegables y sus acuerdos susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa.

Art. 35. Son actividades propias:

A) Fomentar el desarrollo, la promoción general y la práctica del balonmano en todo el territorio nacional.

B) El gobierno y organización de la Real Federación Española de Balonmano, de acuerdo con sus órganos correspondientes y el cumplimiento de lo previsto en los presentes Estatutos.

C) La administración y gestión federativa del balonmano español.

D) La reglamentación del balonmano en la cuestión normativa, técnica y deportiva.

E) Desempeñar, respecto de sus asociados sin importar el estamento al que pertenezcan, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

F) Asignar, controlar y fiscalizar las subvenciones que conceda a las Entidades afiliadas.

G) Ordenar y dirigir la actividad deportiva de las selecciones nacionales, con la elección de los deportistas que las han de integrar.

H) Todo lo que no se halle explícito en el próximo artículo y sea inherente a sus fines y al balonmano.

Art. 36. Son funciones públicas de carácter administrativo, bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes:

A) Organizar y calificar, en su caso, las competiciones de ámbito estatal en los términos establecidos en los presentes Estatutos y normas que los desarrollen, en coordinación con las federaciones territoriales de ámbito autonómico.
B) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los balonmanistas de alto nivel.
C) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos.
D) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
E) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.
F) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en estos Estatutos, sus específicas disposiciones de desarrollo y sus reglamentos.
G) Ejercer el control de las subvenciones que se concedan, en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.
H) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

Art. 37. Las competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar abiertas a los deportistas y clubes deportivos de las Comunidades Autónomas, no contemplándose discriminaciones de ningún tipo, a excepción de las derivadas de las condiciones técnicas de naturaleza deportiva.

Art. 38. En el ámbito internacional corresponde a la Real Federación Española de Balonmano mantener la representación de España y las relaciones con la Internationale Handball Federation y European Handball Federation, concertar la participación en actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, fuera y dentro del territorio español, ya sea de selecciones nacionales y territoriales.

Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades o competiciones, la Real Federación Española de Balonmano deberá obtener autorización del Consejo Superior de Deportes.

CAPITULO VI

Estructura orgánica general

Art. 39. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Real Federación Española de Balonmano contará con las siguientes clases de órganos:

A) Organos de representación y gobierno.
B) Organos complementarios de representación y gobierno.
C) Comités técnicos.
D) Comités jurisdiccionales o de control.

Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que de forma general consagra el ordenamiento español, los miembros de los diferentes órganos de la Real Federación Española de Balonmano, son responsables específicamente de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquél del que formen parte, con la salvedad establecida en el párrafo siguiente.

Los votos contrarios a los acuerdos de los órganos colegiados o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse de su adopción.

Art. 40. Son órganos superiores de representación y gobierno la Asamblea General y el Presidente.

185 En el seno de la Asamblea General se constituirá, obligatoriamente, una Comisión Delegada de asistencia a la misma. Todos los órganos de representación y gobierno serán cubiertos por sufragio, y los demás serán designados y revocados libremente por el Presidente de la Real Federación Española de Balonmano, salvo las excepciones que se contemplan en los presentes Estatutos.

Art. 41. Se establecen como órganos complementarios de los de gobierno y representación la Junta directiva, la Comisión Permanente de ésta, el Secretario y el Gerente de la Real Federación Española de Balonmano, que ejercerán las funciones administrativas y de gestión.

Art. 42. Los Comités técnicos son órganos de colaboración y asesoramiento al Presidente de la Real Federación Española de Balonmano, y se deberá constituir, obligatoriamente, el Comité Técnico, el Comité de Actividades Nacionales, el Comité Técnico de Arbitros, así como aquellos otros que la Junta directiva considere oportuno crear para el cumplimiento de los fines federativos.

Art. 43. Son órganos jurisdiccionales o de control el Comité Nacional de Competición y el Comité Nacional de Apelación.

TITULO II

Organos de gobierno y representación

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Art. 44. Son órganos superiores de gobierno y representación de la Real Federación Española de Balonmano la Asamblea general y el Presidente.

Art. 45. El desarrollo del proceso electoral a los órganos del gobierno y representación de la Real Federación Española de Balonmano se regulará mediante el reglamento electoral que se adjunta, como anexo de los presentes Estatutos. Su modificación sólo podrá acordarse por el pleno de la Asamblea general, según se dispondrá posteriormente.

CAPITULO II

Asamblea general

Sección primera. Definición y funciones

Art. 46. La Asamblea general es el órgano superior de la Real Federación Española de Balonmano, en la que estarán representados todos los miembros integrantes del balonmano y serán elegidos por un periodo de cuatro años, coincidiendo con los de Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada estamento.

Art. 47. La Asamblea general se podrá reunir en pleno o en Comisión Delegada, que será elegida por ésa de acuerdo con los presentes Estatutos.

Art. 48. La Asamblea general se reunirá necesariamente una vez al año, en sesión plenaria y ordinaria, y en extraordinaria, cuantas veces sea convocada a iniciativa del Presidente, de la Comisión Delegada por mayoría simple o de un número de asambleístas no inferior al 20 por 100 del total, existente al momento de la solicitud de la convocatoria.

Art. 49. La Asamblea general conocerá, en sesión ordinaria, del examen y aprobación del presupuesto anual y su liquidación, previo estudio del informe anual; de la fijación de las cuotas de participación y licencias federativas; de la aprobación del calendario deportivo; del informe de la gestión deportiva anual y de las modificaciones que sufran las normas específicas de las competiciones de ámbito estatal.

En sesión extraordinaria conocerá de las aprobaciones y modificaciones de los Estatutos sociales y del reglamento electoral; de la renovación de asambleístas y

miembros de la Comisión delegada, por existir vacantes; de la elección, cese del Presidente de la Real Federación Española de Balonmano y, en su caso, de la moción de censura al mismo.

Art. 50. Asimismo, corresponderá a la Asamblea general, en sesión ordinaria, la resolución de las propuestas que le sean sometidas por la Junta directiva, la Comisión Delegada o por los miembros de la Asamblea, siempre que representen, en este último caso, a un mínimo de seis asambleístas y se formulen por escrito, con antelación mínima de quince días a la fecha de su celebración.

Una vez desarrolladas las propuestas, podrán ser ampliadas, matizadas, modificadas, corregidas o suprimidas total o parcialmente por sus firmantes.

Sección segunda. Composición

Art. 51. La Asamblea general estará compuesta por 119 miembros, elegidos por y entre los representantes de los distintos estamentos, según la siguiente distribución:

A) Los 19 Presidentes de las federaciones territoriales autonómicas, incluyendo los de Ceuta y Melilla.

B) Los 53 representantes de los clubes, contando con un representante, como mínimo, de cada federación territorial que tenga equipo en competiciones oficiales de ámbito estatal, aunque Ceuta y Melilla contarán conjuntamente con un solo representante forzoso.

C) Los 29 representantes de los jugadores.

D) Los 10 representantes de los árbitros de categorías nacionales.

E) Los 8 representantes de los entrenadores, con título nacional.

Excepcionalmente, en el caso de que el Presidente electo no ostente la condición de asambleísta, el número de miembros será de 120, y éste mantendrá, siempre, el voto de calidad para el caso de empate en las votaciones.

Art. 52. La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación se reconoce a:

A) Los deportistas, mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor, homologada por la Real Federación Española de Balonmano en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, habiendo participado en competiciones o actividades oficiales de balonmano de ámbito estatal, correspondientes a las categorías senior, junior o juveniles.

B) Los clubes deportivos inscritos en la Real Federación Española de Balonmano, en las mismas circunstancias que las señaladas en el apartado anterior.

C) Los entrenadores y árbitros, en idénticas circunstancias a las señaladas en el apartado A).

Estos requisitos son exigibles en el momento de convocarse los comicios y su pérdida no supondrá la de su condición de asambleísta.

Art. 53. A las sesiones del pleno de la Asamblea general podrán asistir, con voz pero sin voto, los Presidentes salientes del último mandato y los miembros de la Junta directiva que no sean asambleístas por derecho propio o representación de Entidades.

El Presidente de la Real Federación Española de Balonmano, para el mejor funcionamiento de la Asamblea, podrá disponer de la presencia y el asesoramiento técnico de aquellas personas que no siendo miembros natos de la misma, formen parte de su estructura.

Art. 54. Los miembros de la Asamblea general causarán baja, por fallecimiento o disolución del club, por dimisión o renuncia, por estar incurso en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en el artículo 58 y por el transcurso del plazo para el que fueron elegidos.

Art. 55. En el caso de existir vacantes de asambleístas se cubrirán anualmente, a partir de la siguiente Asamblea general, mediante los suplentes, si los hubiere, o por elecciones parciales, siempre referidas al estamento afectado.

Sección tercera. Sistema de elección

Art. 56. La circunscripción electoral será única, coincidiendo en la sede de la Real Federación Española de Balonmano, para los estamentos de jugadores, entrenadores y árbitros. Para el estamento de clubes será la de la propia federación territorial autonómica. Las mesas electorales velarán, de todo el proceso electoral, de acuerdo con el reglamento electoral adjunto, que cesarán en el momento de proclamar definitivamente a los asambleístas.

Art. 57. Al objeto de velar por el buen funcionamiento del proceso electoral se constituirá una Junta Electoral Central, al día siguiente de la convocatoria de elecciones, momento en que cesará en su cargo el Presidente de la Real Federación Española de Balonmano. Su composición, funciones y régimen de sesiones se establecerá en el correspondiente reglamento de elecciones.

Art. 58. La presentación de candidaturas se hará mediante escrito dirigido a la Junta electoral central, en un plazo de doce días naturales, contados a partir de la constitución de las mesas electorales, siendo causas de inelegibilidad:

A) Hallarse inhabilitado de forma absoluta o especial para cargo público en virtud de sentencia judicial firme o para la actividad deportiva como consecuencia de sanción disciplinaria deportiva.

B) Haber sido declarado incapaz por sentencia firme.

Art. 59. Se podrán seleccionar, en las papeletas oficiales, tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por estamento y toda papeleta con más indicaciones o con tachaduras que den lugar a dudas, serán consideradas nulas, admitiéndose el voto en blanco con la simple introducción de la papeleta sin indicación o dejando el sobre sin contenido. Se admitirá el voto por correo, todo ello, de conformidad con el contenido del Reglamento electoral.

Art. 60. En caso de empate a votos entre dos o más candidatos a miembros de la Asamblea, será proclamado el de mayor edad si se tratara de jugadores, Entrenadores o Arbitros, y el de mayor antigüedad, referida simplemente a los años en que lleve participando en competiciones nacionales, si fuese entre Clubes.

Sección cuarta. Régimen de sesiones y adopción de acuerdos

Art. 61. La Asamblea General se convocará por el Presidente de la Real Federación Española de Balonmano, por escrito, con antelación no inferior a treinta días para la ordinaria y quince días para la extraordinaria, indicándose el lugar, fecha y hora de la reunión, en sus dos convocatorias, así como el orden del día de los asuntos a tratar y se deberá celebrar en su día que no se disputen competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.

Art. 62. Con la convocatoria de la Asamblea General, en sesión extraordinaria, se remitirá conjuntamente la documentación precisa a tratar y, en sesión ordinaria, la documentación se enviará después de la convocatoria y con una antelación mínima de diez días a la celebración de la Asamblea.

Art. 63. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran la mayoría de sus miembros, siendo suficiente en segunda convocatoria la tercera parte de los mismos. Entre cada convocatoria deberá existir una diferencia mínima de tiempo de media hora.

Asimismo quedará válidamente constituida aunque no se hubieren cumplido los requisitos contemplados en el artículo 61, si concurriendo todos sus miembros así lo acordasen por unanimidad.

Art. 64. Los miembros de la Asamblea General deberán obtener su acreditación, que será necesaria para participar en la misma, y que le será facilitada por los servicios

administrativos de la Real Federación Española de Balonmano el mismo día de la sesión, a partir de una hora antes de su inicio, en la propia sala de aquélla.

Art. 65. Llegada la hora señalada para la celebración de la Asamblea General, no se autorizará el acceso a la sala de más representantes y se comprobará si concurre la mayoría exigida para la primera convocatoria; una vez cumplido el anterior requisito, se declarará abierta la sesión, permitiéndose la entrada de cuantos asambleístas lo deseen.

Si no existiese el quórum de asistencia exigido en primera convocatoria, se autorizará la entrada de representantes hasta la hora establecida para la segunda, en la que se procederá de la misma forma prevista en el apartado anterior.

Art. 66. El Presidente de la Real Federación Española de Balonmano presidirá la Asamblea General, dirigirá los debates, concediendo la palabra y sometiendo a votación los asuntos, y resolverá las cuestiones de orden y procedimiento que se susciten.

Art. 67. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros asistentes. Se requerirá no obstante el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes, adoptado en sesión extraordinaria, para la aprobación y modificación de Estatutos, para la moción de censura al Presidente y para acordar la disolución de la Entidad. Para la proclamación de Presidente de la Real Federación Española de Balonmano, se requerirá alcanzar la mayoría absoluta de los asambleístas en primera votación y de no conseguirse, bastará la mayoría simple en segunda.

Salvo lo dispuesto para la representación del Club en el artículo 11 en ningún otro caso se admitirá el voto por representación de otro miembro, ni el voto por correo.

Artículo 68. La elección de Presidente de la Real Federación Española de Balonmano y de los miembros de la Comisión delegada de la Asamblea General, así como la moción de censura, se efectuará mediante votación secreta, siendo públicas el resto de las votaciones, salvo que por la tercera parte de los asistentes se solicite aquélla.

Art. 69. De las sesiones de la Asamblea General se levantará acta en la que se expresarán los asistentes y los acuerdos adoptados, con las respectivas votaciones; un ejemplar de la misma se remitirá a todos sus miembros en un plazo máximo de quince días, a partir del cual empezarán a transcurrir los plazos de impugnación de los acuerdos adoptados.

El acta se considerará aprobada si transcurridos treinta días naturales desde su remisión no se hubiere formulado observación o impugnación alguna de su contenido. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los miembros de la Asamblea General a impugnar los acuerdos adoptados ante la jurisdicción ordinaria, según los trámites establecidos por la legislación vigente.

CAPITULO III

Comisión delegada

Sección primera. Definición, funciones y composición

Art. 70. La Asamblea General se podrá reunir, también, en Comisión delegada que actuará como órgano de asistencia y control a la misma.

Art. 71. Son funciones de la Comisión delegada de la Asamblea general:

A) Aprobar y, en su caso, modificar los reglamentos de la Real Federación Española de Balonmano en todos los extremos que no estén atribuidos al pleno de la Asamblea general.

B) Dar vista en la Asamblea general, de todos los acuerdos adoptados desde la última reunión, para su ratificación.

C) Estudio y aprobación, en su caso, de las propuestas de los asambleístas y/o de su Junta directiva referentes a los reglamentos de la Real Federación Española de Balonmano.

D) La modificación dentro de cada temporada del calendario deportivo.

E) La modificación de los presupuestos aprobados previamente por la Asamblea General.

F) Elaborar un informe previo a la aprobación de los presupuestos por la Asamblea General.

G) Elaborar un informe previo anual en que se contemple el seguimiento de las gestiones deportivas y económicas de la Real Federación Española de Balonmano, en forma de Memoria y liquidación.

H) Aprobar las medidas económicas que sean precisas para el funcionamiento de la Real Federación Española de Balonmano, incluyéndose la potestad de poder pedir dinero a cuenta o préstamos de cualquier tipo.

Art. 72. Las propuestas referentes a las cinco primeras funciones corresponden, exclusivamente, al Presidente de la Real Federación Española de Balonmano y/o a dos tercios de los miembros de la Comisión delegada, dentro del plazo legal de presentación, según lo dispuesto en el artículo 50.

La elaboración de los informes previos se confeccionará en las reuniones de la Comisión delegada convocadas al efecto.

Art. 73. La Comisión delegada de la Asamblea general estará compuesta por doce miembros electos, más el Presidente de la Real Federación Española de Balonmano, según sufragio por y entre los asambleístas de cada uno de los miembros integrantes del balonmano, según la siguiente distribución:

A) Cuatro asambleístas elegidos por el estamento de clubs.

B) Cuatro asambleístas elegidos por los Presidentes de las Federaciones territoriales.

C) Dos asambleístas elegidos por los jugadores.

D) Un asambleísta elegidos por los Entrenadores.

E) Un asambleísta elegido por los Arbitros.

Art. 74. En el caso de existir vacantes de miembros de la Comisión delegada, se cubrirán anualmente a partir de la siguiente Asamblea general, mediante los suplentes, si los hubiere, o por elecciones parciales, siempre referidas al estamento afectado.

Sección segunda. Sistema de elección

Art. 75. La Mesa electoral se constituirá el mismo día de la proclamación de asambleístas, reuniéndose media hora antes de la Asamblea general y estará integrada por los miembros de mayor y menor edad, de los Presidentes de Federaciones territoriales y de los representantes de cada estamento, excluidos los que, en su caso, concurran a las elecciones a miembros de la comisión delegada o a Presidente. Los miembros de ésta elegirán entre ellos a un Presidente, quién dirigirá la Asamblea general y las votaciones, actuando de Secretario el de menor edad.

Art. 76. Para tomar parte de la Comisión delegada se deberá ser miembro de la Asamblea general, y la presentación de candidaturas se hará por escrito, durante un período de diez días, haciéndose constar la filiación, domicilio, vecindad, fecha de nacimiento y adjuntando fotocopia del documento nacional de identidad, así como un certificado que acredite el cargo que ocupa en la Federación territorial o Club correspondiente.

Art. 77. En caso de empate a votos entre dos o más candidatos a miembros de la Comisión delegada, se estará a lo dispuesto en el artículo 60 de estos Estatutos.

Sección tercera. Régimen de sesiones y adopción de acuerdos

Art. 78. La Comisión delegada de la Asamblea general se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente y una de sus reuniones, obligatoriamente, se realizará antes de la Asamblea general para estudio de las propuestas de los asambleístas que sea de su competencia, y la elaboración de los informes previos convenientes.

Art. 79. Cada reunión se convocará por escrito, con una anticipación mínima de siete días, indicando el orden del día correspondiente y la fecha, hora y lugar de la misma y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes, salvo lo estipulado en el artículo 71, letras A) y H), que precisará la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 80. Quedará válidamente constituida la Comisión delegada cuando concurran o asistan, como mínimo, la mitad de sus miembros.

El Presidente de la Real Federación Española de Balonmano, para el mejor funcionamiento de las sesiones, podrá recabar el asesoramiento técnico de aquellas personas que no siendo miembros natos de ella formen parte de su estructura.

CAPITULO IV

Presidente

Sección primera. Funciones

Art. 81. El Presidente de la Real Federación Española de Balonmano es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos superiores de representación y gobierno y ejecuta los acuerdos adoptados por éstos, disponiendo del voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea general y de la Comisión delegada.

Art. 82. Corresponde asimismo al Presidente, otorgar los poderes de representación, administración y de orden procesal, que estime convenientes, ostentar la dirección superior de la administración federativa y autorizar con su firma o de la persona en quién delegue, y la del Tesorero u otro directivo expresamente autorizado por la Junta, los pagos, así como toda clase de documentos públicos y privados, designar a los miembros de su Junta directiva, Vicepresidentes y de cualquiera de los comités, así como aquellas funciones no asignadas a ningún órgano federativo.

Art. 83. En caso de ausencia o enfermedad el Presidente será sustituido por un Vicepresidente por su orden, sin perjuicio de las delegaciones que estime oportuno realizar.

Sección segunda. Sistema de elección

Art. 84. Además de lo dispuesto en el artículo 76, para poder ser candidato a la Presidencia de la Real Federación Española de Balonmano, se requieren los mismos requisitos exigidos para los asambleístas.

Art. 85. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea general, deberán ser presentados como mínimo por el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea, y su elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera ninguno de los candidatos alcanzase la mayoría absoluta de los votos emitidos, bastando en la segunda la mayoría simple.

Dichos avales, carecerán de validez si el firmante suscribiera más de uno y se deberán entregar por escrito dirigido al candidato propuesto, con expresión de su filiación completa, así como de su cualidad de miembro electo de la Asamblea general, indicando el estamento que representa y con firma y rúbrica completa, adjuntando fotocopia de su documento nacional de identidad.

Art. 86. En el caso de que no se consiga una mayoría por ninguno de los candidatos a la presidencia se efectuarán sufragios, con los descansos convenientes que considere la Mesas electoral, hasta la dilucidación de los empates, pudiéndose

incluso aplazar la Asamblea general, en cuyo caso se debería convocar en un plazo de treinta días.

Art. 87. El cargo de Presidente será incompatible con las actividades de jugador, entrenador, arbitro, directivo de club, directivo de Federación territorial y con la directiva de otras Federaciones Deportivas, a lo que deberá renunciar en el supuesto de salir elegido.

No podrá ser elegido Presidente quien hubiera ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los tres períodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiese sido la duración efectiva de éstos.

Art. 88. El Presidente cesará:

A) Por el cumplimiento del plazo para el que fue elegido.
B) Por dimisión.
C) Por fallecimiento.
D) Por la moción de censura aprobada según lo dispuesto en los presentes Estatutos.
E) Por incapacidad física permanente que le impida el desarrrollo de su cometido.
F) Por incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad previstas en los presentes Estatutos.

Art. 89. El cargo de Presidente de la Real Federación Española de Balonmano podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como el régimen de dedicación y cuantía sea aprobado en la Asamblea General, por la mitad más uno de los miembros asistentes. La remuneración bruta, incluidos los gastos adicionales legalmente establecidos, no pueden ser satisfechos con cargo a las subvenciones públicas que recibe la Real Federación Española de Balonmano, debiendo salir de los ingresos propios que se generen.

La remuneración del Presidente concluirá con el fin de su mandato, no pudiendo extenderse más allá.

Sección tercera. Moción de censura

Art. 90. Se reunirá la Asamblea general para someter a votación la moción de censura contra el Presidente, cuando lo soliciten al menos un 20 por 100 de sus miembros existentes al momento de la petición, y se incluya en la solicitud un candidato a la Presidencia de la Real Federación Española de Balonmano. Entre la solicitud y la celebración de la Asamblea general no podrá mediar un período de tiempo superior a los dos meses.

Sometida a votación, se requerirá para ser aprobada el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los asistentes, en cuyo caso el nuevo Presidente ostentará el mandato por el tiempo que falte hasta las siguientes elecciones generales.

Desestimada la moción de censura, sus proponentes no podrán solicitar otra hasta el transcurso de un año desde la celebración de la Asamblea general que trató la moción de censura.

TITULO III

Organos complementarios de gobierno y representación

CAPITULO PRIMERO

La Junta directiva

Art. 91. La Junta directiva es el órgano de gestión de la Real Federación Española de Balonmano, siendo sus miembros designados y revocados libremente por su Presidente.

Art. 92. La Junta directiva se compondrá de un máximo de 25 personas, nombrándose de entre ellos al menos un Vicepresidente y un Tesorero.

Podrán asistir a sus reuniones cuantas personas tenga a bien invitar el Presidente para su asesoramiento.

Art. 93. El Vicepresidente primero, o el que indique el Presidente, sustituirá a éste en los casos de ausencia o en aquellas funciones que se le designen expresamente; debiendo en todo momento el sustituto ser miembro de la Asamblea general, por derecho personal o por representación de cualquier club miembro de la misma.

Art. 94. El Tesorero, encargado de la gestión económica, será nombrado por el Presidente de la Real Federación Española de Balonmano de entre los miembros de su Junta directiva. Sus funciones, en colaboración con el Gerente, serán las del control contable, proporcionar pagos y preparar el anteproyecto de presupuesto.

Art. 95. Los miembros de la Junta directiva, a excepción de su Presidente, no serán remunerados y serán de aplicación a todos ellos las causas de inelegibilidad previstas en el artículo 58 de estos Estatutos.

Art. 96. Son funciones de la Junta directiva:

A) Elaborar el proyecto de los reglamentos de la Real Federación Española de Balonmano para su sometimiento a la Comisión Delegada.

B) Elaborar el anteproyecto de normas que hayan de regir las distintas competiciones organizadas por la Real Federación Española de Balonmano.

C) Aprobar el anteproyecto de presupuesto y de Balance para su sometimiento a la Comisión Delegada.

D) Proponer las modificaciones o rectificaciones en el desarrollo de los planes de actividades en el momento y circunstancias en el que el interés general del balonmano así lo exija.

E) Cualquier otra que en el ámbito de sus competencias le sea asignada por el Presidente.

Art. 97. La Junta directiva se reunirá con carácter ordinario cada cuatro meses y con carácter extraordinario siempre que lo considere oportuno el Presidente. La convocatoria, en la que constará la fecha y hora de celebración y los asuntos a tratar, deberá notificarse como mínimo con antelación de siete días, pudiendo excepcionalmente reducirse el plazo a cuarenta y ocho horas, cuando el Presidente aprecie motivos de reconocida urgencia que así lo aconsejen.

Art. 98. La Junta directiva quedará válidamente constituida cuando asistan la mitad más uno de sus miembros, excepto en los casos de urgencia que quedará constituida cualquiera que sea el número de miembros asistentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

CAPITULO II

Comisión Permanente

Art. 99. Los Vicepresidentes, el Tesorero, el Gerente y los demás miembros de la Junta directiva que indique el Presidente de la Real Federación Española de Balonmano, formarán la Comisión Permanente que tendrá por misión resolver asuntos de trámite y de diario, los que requieran decisión urgente, o aquellos otros que le pueda delegar la Junta directiva.

Art. 100. El Presidente convocará la Comisión Permanente con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación, quedando válidamente constituida con la asistencia de tres de sus miembros. Sus acuerdos serán adoptados por la mitad más uno de los miembros presentes, decidiendo en caso de empate, el Presidente, y de ellos se dará cuenta a la Junta directiva.

CAPITULO III

La Secretaría

Art. 101. El Presidente de la Real Federación Española de Balonmano podrá nombrar un Secretario, que ejercerá las funciones de fedatario, asesor y más específicamente:

A) Preparar las sesiones de los órganos de representación y gobierno, velando por el cumplimiento de los acuerdos de éstos.
B) Levantar actas de las sesiones de los órganos colegiados de la Real Federación Española de Balonmano, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en su caso, indicación de los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.
C) Expedir las certificaciones oportunas de los actos de los órganos de gobierno y representación.

En el caso de que en la Real Federación Española de Balonmano no exista Secretario, el Presidente de la misma será el responsable del desempeño de estas funciones, pudiendo delegarlas en la persona que considere oportuno.

CAPITULO IV

El Gerente

Art. 102. El Gerente de la Real Federación Española de Balonmano es el órgano de administración de la misma, siendo su figura obligatoria y por designación directa del Presidente.
Art. 103. Son funciones propias del Gerente:

A) Llevar la contabilidad de la Real Federación Española de Balonmano.
B) Ejercer la inspección económica de todos sus órganos.
C) Ostentar la jefatura del personal dependiente de la Real Federación Española de Balonmano, por delegación del Presidente.
D) Elaborar la Memoria económica anual de la Entidad, que se presentará a la Comisión Delegada para su aprobación.
E) Informar puntualmente a cualquier asambleísta o miembro de la Junta directiva, así como facilitar el trabajo del Tesorero de la Real Federación Española de Balonmano.

TITULO IV

Comités Técnicos

CAPITULO PRIMERO

El Comité Técnico

Art. 104. Corresponde al Comité Técnico el estudio, desarrollo y ejecución de todos los aspectos técnicos del balonmano, así como la elaboración y proposición de medidas para la promoción del mismo.
Art. 105. También es competencia del Comité Técnico la organización y control de los cursos y asignaturas que correspondan para obtener la titulación de entrenador de las categorías nacionales.
Art. 106. El Comité Técnico se compondrá de un mínimo de tres personas, no pudiendo ser ninguno de ellos ni entrenador, ni jugador, ni árbitro en activo,

siendo designados directamente por el Presidente de la Real Federación Española de Balonmano y formando parte de su Junta directiva, como mínimo, quien la presidiera.

CAPITULO II

El Comité de Actividades Nacionales

Art. 107. Corresponde al Comité de Actividades Nacionales la promoción, organización, dirección y control de las competiciones nacionales.

Art. 108. El Comité de Actividades Nacionales se compondrá por un mínimo de tres personas, no pudiendo ser ninguno de ellos ni entrenador, ni jugador, ni árbitro en activo, siendo designados directamente por el Presidente de la Real Federación Española de Balonmano y formando parte de su Junta directiva, como mínimo, quien la presidiera.

CAPITULO III

El Comité Técnico de Arbitros

Art. 109. El Presidente del Comité Técnico de Arbitros será designado por el Presidente de la Real Federación Española de Balonmano, y compondrán dicho Comité las personas que considere oportuno su Junta directiva, en un máximo de cinco, no pudiendo ser ni directivo de club, ni jugador, ni entrenador, ni árbitro en activo.

Art. 110. Serán funciones del Comité Técnico de Arbitros:

A) Establecer los niveles de formación arbitral.

B) Clasificar técnicamente a los árbitros, proponiendo a la Junta directiva la adscripción a la categoría correspondiente.

C) Proponer a la Junta directiva los candidatos a árbitros internacionales.

D) Proponer a la Junta directiva, quien a su vez lo someterá a la aprobación de la Comisión Delegada, el Reglamento de régimen interno del Comité Técnico de Arbitros y sus posibles modificaciones, que deberá contener los requisitos exigidos para obtener la titulación y licencia de árbitro o auxiliar, que se renovará anualmente, requiriéndose entre ellos el conocimiento de los reglamentos, la edad, la superación de pruebas físicas y psicotécnicas, más una experiencia mínima.

E) Coordinar con las federaciones territoriales los niveles de formación.

F) Designar a los colegiados en todas las competiciones oficiales de ámbito estatal.

G) Proponer a la Asamblea general las tarifas arbitrales de las competiciones organizadas por la Real Federación Española de Balonmano.

TITULO V

Comités Jurisdiccionales

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Art. 111. Son órganos jurisdiccionales de la Real Federación Española de Balonmano el Comité Nacional de Competición y el Comité Nacional de Apelación, los cuales gozarán de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos. El Presidente de la Real Federación Española de Balonmano designará a los respectivos Presidentes y éstos, a su vez, a sus otros miembros que, como mínimo uno de ellos, deberá ser Licenciado en Derecho y todos no estar incursos en las causas de inelegibilidad.

Art. 112. Ambos Comités estarán formados por un mínimo de tres personas, sus miembros serán designados por un mandato mínimo de una temporada y no podrán ser removidos de sus cargos, a excepción de presentar su renuncia.

Art. 113. Se reunirán cada vez que se precise para guardar el orden de las competiciones y, como mínimo, una vez por semana hasta el final de la temporada deportiva; no será preciso que la convocatoria sea por escrito. Sus acuerdos se tomarán por mayoría simple de sus miembros, teniendo su Presidente el voto de calidad para el caso de empate.

CAPITULO II

Comité Nacional de Competición

Art. 114. Es competencia del Comité Nacional de Competición conocer en primera instancia de:

A) Las infracciones que se cometan en los encuentros y competiciones oficiales de ámbito estatal, en cualquiera de sus categorías, así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos.

B) Las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o Entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Balonmano.

Art. 115. El Comité Nacional de Competición deberá aplicar, en todo caso, la normativa prevista en los reglamentos federativos.

Art. 116. A pesar de lo expuesto anteriormente, el Comité Nacional de Competición se podrá constituir por uno de sus miembros o persona que designe su Presidente, para cubrir las posibles anomalías que se produzcan en las fases de sectores o competiciones que se jueguen por el sistema de concentración.

CAPITULO III

Comité Nacional de Apelación

Art. 117. Es competencia del Comité Nacional de Apelación conocer de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité Nacional de Competición, al amparo de lo previsto en la normativa vigente.

TITULO VI

Régimen económico financiero y patrimonial

Art. 118. Los recursos económicos de la Real Federación Española de Balonmano procederán de:

A) Las subvenciones que las Entidades públicas puedan concederles.

B) Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean otorgados.

C) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organice, así como los derivados de los contratos que realice.

D) Los frutos de su patrimonio, que estará integrado por los bienes y derechos cuya titularidad le corresponda.

E) Los préstamos o créditos que obtengan.

F) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

G) Los derechos y cuotas, que en relación con las personas afiliadas, establezca la Asamblea general y los importes de las multas que se impongan por los órganos jurisdiccionales.

Art. 119. La Real Federación Española de Balonmano tiene su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, debiendo destinar la totalidad de sus ingresos al cumplimiento de sus fines sociales, siendo de aplicación las siguientes reglas:

A) La Real Federación Española de Balonmano no podrá aprobar presupuestos anuales deficitarios.

B) Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que en dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Entidad o su objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, será preceptiva la autorización del Consejo Superior de Deportes para su gravamen o enajenación.

C) Puede ejercer complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.

D) No podrán comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del Consejo Superior de Deportes, cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 de su presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente.

E) Deberán someterse anualmente a auditorías financieras, y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

F) Conceder subvenciones o ayudas deportivas a sus afiliados o federaciones territoriales de ámbito autonómico, con carácter de igualdad y reciprocidad, en cuyo caso, de considerarlo conveniente, fiscalizará y controlará la gestión económica de estas subvenciones.

G) En todos los casos expuestos se deberá estar a los quórums especiales necesarios para su aprobación, como se indica en los presentes Estatutos.

Art. 120. En caso de disolución de la Real Federación Española de Balonmano, su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

Art. 121. La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria para gastos de estructura.

Art. 122. El régimen contable de la Real Federación Española de Balonmano se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

TITULO VII

Régimen documental

Art. 123. El régimen documental de la Real Federación Española de Balonmano comprenderá:

A) Libros de actas, de los cuales existirá uno por cada órgano colegiado de los previstos en el título II de los presentes Estatutos y en los cuales se consignarán las fechas de las sesiones, asistentes y acuerdos adoptados.

B) Libro-Registro de clubes y Libro-Registro de federaciones territoriales, en los cuales deberán constar la denominación de la Entidad, domicilio y personas que ostentan cargos directivos, especificando las fechas de toma de posesión y, en su caso, de cese en los citados cargos.

C) Libros de contabilidad, respecto de los cuales se estará en todo caso a lo dispuesto en la legislación vigente.

D) Libro-registro de entrada y salida de documentos.

Art. 124. Los libros previstos en el artículo anterior deberán estar debidamente diligenciados por el Consejo Superior de Deportes.

TITULO VIII

Régimen disciplinario

Art. 125. El ámbito de la disciplina deportiva, cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en el correspondiente reglamento, que se deberá aprobar por la Comisión Delegada de la Asamblea general.

Art. 126. Son infracciones a las reglas de juego o competición, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competiciones, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a las dispuestas por dichas normas.

Dichas infracciones o faltas se sancionarán de acuerdo con el Reglamento de Régimen Disciplinario vigente y sus sanciones siempre pueden ser susceptibles de recurso.

Art. 127. La potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Balonmano se ejerce a través de sus órganos jurisdiccionales. Corresponderá el conocimiento, la investigación y la imposición de sanciones por las infracciones de todas las personas que formen parte de la estructura orgánica, los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos, los árbitros y en general todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollen actividades deportivas correspondientes al ámbito estatal.

Art. 128. Las infracciones se deberán reglamentar, en función de su gravedad, y diferenciar entre leves, graves y muy graves, correspondiendo a cada una su sanción tipificada, que carecerá de efectos retroactivos y se impondrá en virtud de expediente instruido al efecto.

Art. 129. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de muy graves, graves o leves, respectivamente, contados desde el día de su comisión y, en los mismos plazos, prescribirán las sanciones, contados desde la firmeza de la Resolución.

Art. 130. Las resoluciones del Comité Nacional de Competición serán recurribles ante el Comité Nacional de Apelación, en el plazo de diez días hábiles a contar desde su notificación, mediante el procedimiento previsto en el correspondiente reglamento disciplinario.

Art. 131. Las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Apelación, en los asuntos de su competencia, agotarán el trámite federativo y contra los mismos se puede interponer recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días hábiles a partir de su notificación.

Art. 132. Los organizadores y propietarios de las instalaciones deportivas deberán garantizar las necesarias medidas de seguridad en los recintos deportivos, de acuerdo con lo legalmente establecido al efecto.

El incumplimiento de los requisitos en esta materia dará lugar a las exigencias de responsabilidad y, en su caso, a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias.

TITULO IX

Disolución de la Real Federación Española de Balonmano

Art. 133. La Real Federación Española de Balonmano se disolverá por la revocación de su reconocimiento por el Consejo Superior de Deportes, por resolución judicial, por integración en otra Federación, por acuerdo de las dos terceras partes de la Asamblea general y por las causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

Art. 134. En los supuestos de disolución de la Real Federación Española de Balonmano, se estará a lo dispuesto en el artículo 120 de los presentes Estatutos así como a la legislación vigente.

TITULO X

Procedimiento para la aprobación y reforma de los Estatutos y Reglamentos

Art. 135. La iniciativa para la aprobación y modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Balonmano, corresponde a su Presidente, a la Comisión Delegada o a la Asamblea general, por solicitud de seis de sus miembros. El proyecto de reforma que deberá presentarse por escrito, requerirá para su aprobación el voto favorable de los dos tercios de los asistentes a la Asamblea general. En ningún caso podrá iniciarse el procedimiento de modificación de los Estatutos una vez convocadas las elecciones a la Asamblea general y a la Presidencia de la Real Federación Española de Balonmano.

Art. 136. La aprobación y modificación, en su caso, de los Reglamentos, corresponde a la Comisión Delegada, de conformidad con lo previsto en estos Estatutos.

TITULO XI

Comisión Nacional Antidopaje

Art. 137. En colaboración con el Consejo Superior de Deportes, la Real Federación Española de Balonmano promoverá e impulsará las medidas de promoción, control y represión de las prácticas destinadas a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas, creándose la Comisión Antidopaje.

Todos los atletas con licencia para participar en competiciones de ámbito estatal, tendrán la obligación de someterse, si son requeridos para ello, a los controles determinados por dicha Comisión, todo ello de conformidad con la Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990, confeccionándose un Reglamento sancionador y de control para estos supuestos.

TITULO XII

Seguridad en la práctica del balonmano

Art. 138. Todos los deportistas federativos que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, deberán pasar un reconocimiento médico de aptitud, y estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud ocasionados por la práctica del balonmano, incluyendo las lesiones que se puedan producir, sellado y tramitado por las federaciones territoriales.

En lo referente al reconocimiento médico de aptitud, todas las licencias federativas de deportistas incluirán un apartado en el que se especificará si éstos son aptos para la práctica del balonmano, y el número del colegiado médico que le ha practicado privadamente dicho reconocimiento.

TITULO XIII

Jugadores y seleccionados

Art. 139. Es obligación de los deportistas federados asistir a las convocatorias de las selecciones nacionales, para la participación en competiciones de carácter internacional o para la preparación de los mismos.

Art. 140. La Real Federación Española de Balonmano comunicará a los jugadores, clubes y federaciones territoriales interesados con la necesaria anticipación, la lista de deportistas federados seleccionados para formar parte de algún equipo nacional, con especificación del día, hora y lugar de concentración y demás circunstancias a saber, debiendo los jugadores presentarse inexcusablemente según las instrucciones recibidas y los clubes no pondrán trabas ni impedimento alguno.

Art. 141. En caso de enfermedad, lesión grave u otro motivo de fuerza mayor que impida poder formar parte de las selecciones nacionales, el jugador lo pondrá en conocimiento de la Real Federación Española de Balonmano por medio de su club o personalmente, que podrá realizar la comprobación de la causa alegada, informando al respecto.

TITULO XIV

Honores y recompensas

Art. 142. La Junta directiva de la Real Federación Española de Balonmano, en su reunión de fin de temporada, concederá medallas y distinciones al mérito en balonmano, categoría oro o plata, a los jugadores, árbitros, entrenadores, directivos o personalidades, que considere merecedoras de ella, según los méritos prestados por la práctica y desarrollo del balonmano.

Art. 143. Los jugadores, entrenadores y árbitros que hayan representado a España sobre el terreno de juego en partidos internacionales, tendrán derecho a que la Real Federación Española de Balonmano les facilite un carné acreditativo de su alta categoría, de así solicitarlo y además tendrán derecho a la concesión de los siguientes premios:

A) Los jugadores, entrenadores y árbitros que lleguen a disputar con los equipos nacionales 100 partidos internacionales, insignia de plata de la Real Federación Española de Balonmano.

B) Los jugadores, entrenadores y árbitros que lleguen a disputar con los equipos nacionales 150 partidos internacionales, insignia de oro de la Real Federación Española de Balonmano.

C) Los jugadores, entrenadoresy árbitros que lleguen a disputar 200 partidos internacionales, tendrán una consideración especial de la Real Federación Española de Balonmano, a determinar por el Presidente de ésta.

TITULO XV

Disposiciones transitorias

Primera. Los Estatutos de la Real Federación Española de Balonmano y sus posteriores modificaciones, una vez aprobados por la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y se inscribirán en el Registro de Actividades Deportivas correspondientes.

Segunda. Lo indicado en el título XI, en lo referente al antidopaje no entrará en vigor mientras no se apruebe su Reglamento por la Comisión Delegada y sea

requerida su vigencia por el Consejo Superior de Deportes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre; dándose el tiempo prudencial necesario a los clubes para que puedan aplicar convenientemente dicha norma. 185

TITULO XVI

Disposición derogatoria

Quedan derogados los Estatutos de la Real Federación Española de Balonmano aprobados por el Consejo Superior de Deportes en fecha 22 de julio de 1985 y cuantas normas de inferior rango se opongan a lo previsto en los presentes Estatutos.

TITULO XVII

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Estos Estatutos, compuestos por 143 artículos, dos disposiciones transitorias, disposición derogatoria y disposición final, han sido aprobados, por unanimidad, en la Asamblea general extraordinaria celebrada en Castellón de la Plana el día 20 de junio de 1993.

Resolución de 23 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf. («Boletín Oficial del Estado» 8-X-1993.)

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.*b* de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Real Federación Española de Golf y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas. 186

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de las mismas y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 23 de septiembre de 1993.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

ANEXO

ESTATUTOS DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Régimen jurídico

Artículo 1.° La Real Federación Española de Golf es una Entidad Asociativa privada sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados.

Goza de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y está integrada por federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes, deportistas, técnicos-entrenadores, jueces-árbitros y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte del golf dentro del territorio español.

Además de sus propias atribuciones, ejerce por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso, como agente colaborador de la Administración Pública.

Art. 2.° La Real Federación Española de Golf se regirá por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y disposiciones que la desarrollan, por los presentes Estatutos y sus Reglamentos internos.

Art. 3.° El domicilio de la Real Federación Española de Golf se encuentra en Madrid, en la calle Capitán Haya, número 9, 5.° piso, el cual podrá ser modificado por acuerdo de la Asamblea general, a propuesta de la Junta directiva.

CAPITULO II

Funciones

Art. 4.° 1. La Real Federación Española de Golf, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del deporte del golf, ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

b) Actuar en coordinación con las federaciones de ámbito autonómico para la promoción general del deporte del golf en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en territorio español.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte y sus específicas disposiciones de desarrollo, los presentes Estatutos y sus Reglamentos internos.

g) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

h) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

2. La Real Federación Española de Golf desempeña, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenacimiento jurídico deportivo.

3. Los actos realizados por la Real Federación Española de Golf en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

Art. 5.° Son competiciones oficiales de ámbito estatal todas aquellas que tengan carácter abierto a todos los deportistas federados cuando sean individuales o a todos los clubes federados cuando sean por equipos y en las que no se contemplen discriminaciones de ningún tipo a excepción de las derivadas de las condiciones técnicas de naturaleza deportiva.

Los deportistas participantes deberán estar en posesión de la correspondiente licencia con «handicap» que habilite para tal participación.

CAPITULO III

Representación internacional

Art. 6.° La Real Federación Española de Golf es la única Entidad competente dentro de todo el Estado español para la organización y control de las competiciones internacionales que se celebren en España.

CAPITULO IV

Integración y representatividad de las Federaciones autonómicas

Art. 7.° 1. La Real Federación Española de Golf se estructura en Federaciones autonómicas cuyo ámbito territorial coincide necesariamente con el de las Comunidades Autónomas que integran el Estado español.

2. Cuando en una Comunidad Autónoma no exista Federación autonómica o no se hubiese integrado en la Real Federación Española de Golf, ésta última podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la Administración deportiva de la misma, una Unidad o Delegación territorial, respetando, en todo caso, la organización autonómica del Estado.

Art. 8.° 1. Para su integración en la Real Federación Española de Golf, las Federaciones autonómicas deberán adoptar el acuerdo correspondiente a través de sus respectivas Asambleas. Una vez adoptado el acuerdo, el Presidente de la Federación autonómica correspondiente lo notificará al Presidente de la Real Federación Española de Golf, acompañando una certificación acreditativa del acuerdo de integración y con ello la Federación autonómica quedará automáticamente integrada en la Real Federación Española de Golf.

2. Las Federaciones autonómicas de golf conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

3. Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico formará parte de la Asamblea general de la Real Federación Española de Golf, ostentando la representación de aquéllas. En todo caso, sólo existirá un representante por cada Federación de ámbito autonómico.

4. El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en los Estatutos y Reglamentos de la Real Federación Española de Golf, con independencia del régimen disciplinario deportivo contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

5. Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, integradas en la Real Federación Española de Golf, ostentarán la representación de ésta en las respectivas Comunidades Autónomas.

No podrá existir Delegación Territorial de la Real Federación Española de Golf en el ámbito territorial autonómico cuando la Federación deportiva de ámbito autonómico se halle integrada en aquélla.

CAPITULO V

Licencias

Art. 9.° Los Clubes y demás Asociaciones, los deportistas, técnicos-entrenadores y jueces-árbitros se integrarán a petición propia en la Real Federación Española de Golf a través de la Federación autonómica que les corresponda por la situación geográfica y su domicilio legal, ajustándose a la legislación vigente y se comprometerán a cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Real Federación Española de Golf, y a someterse a la autoridad de los órganos federativos respectivos, en las materias de la competencia de cada uno.

Art. 10. 1. La integración en la Real Federación Española de Golf se producirá mediante la concesión por parte de ésta de la correspondiente licencia federativa, que tendrá validez para todo el territorio nacional.

2. El otorgamiento de licencias temporales a deportistas extranjeros corresponde a la Real Federación Española de Golf.

Art. 11. 1. Para que la Real Federación Española de Golf conceda la licencia federativa a los Clubes y demás Asociaciones, éstos deberán comprometerse a exigir la presentación de la licencia en vigor en España a toda persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que quiera utilizar las instalaciones dependientes de aquéllos.

2. Los Clubes y otros titulares de instalaciones deportivas que organicen pruebas, cualquiera que sea su ámbito territorial, con inscripción abierta a sus socios, abonados o cualquier otro tipo de participantes, tanto nacionales como extranjeros, tendrán que contar con instalaciones en juego que posean nueve o más hoyos y estén homologadas por la Real Federación Española de Golf.

Art. 12. 1. El especial carácter del deporte del golf exige a todo jugador que quiera competir, convalidación del «handicap» personal inscrito en la correspondiente licencia debidamente actualizada, que será el único documento probatorio de aquél.

2. El servicio de control y administración del «handicap» para deportistas españoles estará a cargo de la Real Federación Española de Golf.

3. Por la prestación de todos los servicios a su cargo y fundamentalmente de la administración del «handicap», la Real Federación Española de Golf exigirá una cuota anual, que sin carácter lucrativo, se dedicará a funciones de utilidad pública relacionadas con el golf.

Art. 13. Los técnicos-entrenadores y jueces-árbitros de ámbito estatal que quieran desarrollar sus funciones en las instalaciones deportivas dependientes de clubes y demás Asociaciones afiliadas a la Real Federación Española de Golf deberán estar integrados en esta última.

Art. 14. La Real Federación Española de Golf expedirá las licencias solicitadas en el plazo de quince días desde que la solicitud tenga entrada en el Registro General, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta sección para su expedición y previo pago de la cuota anual correspondiente al año de expedición de la licencia.

Art. 15. 1. Las Federaciones autonómicas integradas en la Real Federación Española de Golf podrán emitir licencias, siempre que se respeten las condiciones mínimas de carácter económico y formal previstas en estos Estatutos o que, en su momento fije la Real Federación Española de Golf y comuniquen a ésta su expedición.

2. Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico de golf tendrán vigencia a partir del momento en que la Federación de ámbito autonómico abone a la Real Federación Española de Golf la correspondiente cuota económica

que será igual a la fijada para las licencias expedidas por la Real Federación Española de Golf.

3. Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico que, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, habiliten para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos correspondientes, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

Dichas licencias reflejarán tres conceptos económicos:

a) Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte.
b) Cuota correspondiente a la Real Federación Española de Golf.
c) Cuota para la Federación deportiva de ámbito autonómico.

Las cuotas para la Real Federación Española de Golf serán fijadas por la Asamblea de la Real Federación Española de Golf.

TITULO II

Organos de gobierno, representación, administración y control

CAPITULO PRIMERO

Estructura orgánica general

Art. 16. 1. Son órganos de gobierno y representación de la Real Federación Española de Golf, la Asamblea general y el Presidente.

2. Son órganos complementarios de los de gobierno y representación, la Junta directiva, el Secretario general y el Gerente, asistiendo al Presidente. En el seno de la Asamblea general se constituirá una Comisión Delegada de asistencia a la misma.

3. El Presidente, así como la Asamblea general y su Comisión Delegada son órganos electivos. La Junta directiva, el Secretario general de la Federación y el Gerente serán designados y revocados libremente por el Presidente.

Art. 17. 1. Tendrán la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación de la Real Federación Española de Golf:

a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor, con «handicap», homologada por la Real Federación Española de Golf en el momento de la convocatoria de las elecciones, y la hayan tenido durante todo el año anterior.

b) Los clubes deportivos inscritos en la Real Federación Española de Golf que cuenten con un campo no rústico homologado y en juego en el momento de convocatoria de las elecciones y hayan organizado durante la temporada anterior, al menos, una competición de carácter oficial y ámbito estatal.

c) Técnicos entrenadores mayores de edad que tengan licencia de Maestro o Asistente de Maestro en vigor en el momento de convocarse las elecciones y la hayan tenido durante todo el año anterior.

d) Los jueces-árbitros mayores de edad que tengan licencia en vigor y el título de árbitro nacional o internacional, la hayan tenido, al menos, durante el año anterior durante el que habrán debido participar en alguna competición de carácter oficial y ámbito estatal.

2. La circunscripción electoral para clubes y deportistas será la autonómica. Para técnicos-entrenadores y jueces-árbitros la circunscripción será la estatal.

El desarrollo de los procesos electoral se regulará reglamentariamente, y se ajustará, en todo caso, a lo dispuesto en la Orden de 28 de abril de 1992 por la que se establecen los criterios para la realización de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación en las Federaciones Deportivas Españolas.

CAPITULO II

La Asamblea general

Art. 18. 1. La Asamblea general es el órgano superior de la Real Federación Española de Golf en el que estarán representados los clubes y demás Asociaciones deportivas, los deportistas, los técnicos-entrenadores y los jueces-árbitros, así como otros colectivos que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte de golf dentro del territorio español y sean susceptibles legalmente de contar con representación en la Asamblea general.

2. La Asamblea general estará formada por un máximo de miembros que no podrá exceder los límites que marque la legislación vigente en cada momento y cuyo número exacto se fijará en cada período electoral.

Los miembros de la Asamblea general serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, por sufragio libre y secreto, igual y directo entre y por los componentes de cada estamento de los que integran la Real Federación Española de Golf en la proporción que en cada momento establezcan las disposiciones legales y que serán reflejadas en los Reglamentos electorales correspondientes.

Art. 19. 1. La Asamblea general se podrá reunir en pleno o en Comisión Delegada.

2. Corresponde a la Asamblea general, en reunión plenaria:

a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
b) La aprobación del calendario deportivo.
c) La aprobación y modificación de los Estatutos.
d) La elección y cese del Presidente.

Art. 20. 1. La Asamblea general se reunirá, en sesión plenaria, con carácter ordinario, una vez al año para la aprobación del presupuesto correspondiente al año en curso, liquidación del presupuesto correspondiente al año anterior y aprobación del calendario deportivo.

2. Todas las demás reuniones que celebre la Asamblea general en sesión plenaria tendrá carácter extraordinario y serán convocadas por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de la Comisión Delegada mediante acuerdo adoptado por mayoría o a petición de un número de miembros de la Asamblea que representen, como mínimo, el 20 por 100 del total de los miembros de la Asamblea general.

3. Las reuniones de la Asamblea general, tanto de carácter ordinario como extraordinario, serán convocadas con una antelación mínima de veinte días a la fecha de su celebración mediante comunicación que será cursada por fax o telegrama a todos sus miembros y en la que se expresará con toda claridad el orden del día, así como lugar, fecha y hora de celebración tanto de la primera como de la segunda convocatoria entre las que deberá mediar, al menos, una hora.

4. Para que las reuniones de la Asamblea general queden válidamente constituidas será necesario que concurran, en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros. En segunda convocatoria la sesión quedará válidamente constituida siempre que el número de miembros que estén presentes represente, al menos, el 20 por 100 de los miembros de la Asamblea.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes en cada reunión.

CAPITULO III

La Comisión delegada

Art. 21. La Comisión delegada de la Asamblea general es el órgano de control ordinario y seguimiento de la gestión federativa. Será elegida por la Asamblea general a quien corresponde asimismo su renovación.

Art. 22. Los miembros de la Comisión delegada, que serán necesariamente miembros de la Asamblea general, serán elegidos cada cuatro años mediante sufragio, pudiendo sustituirse anualmente las vacantes que se produzcan.

Art. 23. La Comisión delegada de la Asamblea general se compone de quince miembros más el Presidente, elegidos como sigue:

a) Cinco miembros serán elegidos por los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico. Esta representación se designará por y de entre los Presidentes de las mismas.

b) Cinco miembros serán elegidos por los clubes deportivos, designada esta representación por y de entre los mismos clubes, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50 por 100 de la representación.

c) Tres miembros serán elegidos por los deportistas.

d) Un miembro será designado por los técnicos-entrenadores.

e) Un miembro será designado por los jueces-árbitros.

Art. 24. 1. Corresponde a la Comisión delegada de la Asamblea general, a propuesta del Presidente de la Real Federación Española de Golf o de dos tercios de los miembros de la Comisión delegada:

a) La modificación del calendario deportivo.

b) La modificación de los presupuestos.

c) La aprobación y modificación de los Reglamentos internos de la Real Federación Española de Golf.

Las modificaciones a que se refiere este artículo no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea general establezca en sesión plenaria.

2. Corresponde asimismo a la Comisión delegada:

a) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.

b) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la Real Federación Española de Golf, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea general sobre la Memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

Art. 25. 1. La Comisión delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses, a propuesta del Presidente. Su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

2. Las reuniones de la Comisión delegada serán convocadas por el Presidente, mediante telegrama o fax, dirigido a todos sus miembros con una antelación mínima de cinco días a la fecha en que deban celebrarse en el que se exprese el orden del día fijado para la reunión, así como lugar, fecha y hora en que tendrá lugar.

3. Las reuniones de la Comisión delegada quedarán válidamente constituidas siempre que concurran a la misma la mitad de sus miembros.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes en cada reunión.

CAPITULO IV

El Presidente

Art. 26. El Presidente de la Real Federación Española de Golf es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno, representación y control y ejecuta los acuerdos de los mismos. Puede nombrar y destituir a los miembros de la Junta directiva, así como contratar y despedir a las personas que presten servicios en la Real Federación Española de Golf.

Art. 27. El Presidente de la Real Federación Española de Golf lo será también de la Asamblea general y de la Comisión delegada, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea general plenaria y de la Comisión delegada.

Art. 28. 1. El Presidente será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea general. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea general, deberán ser presentados, como mínimo, por el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea y su elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

2. En el caso de que quede vacante la Presidencia antes de que transcurra el plazo de cuatro años mencionado, la Asamblea general procederá a una nueva elección para cubrir dicha vacante por el tiempo que falte hasta la terminación del plazo correspondiente al mandato ordinario.

Art. 29. No podrá ser elegido Presidente de la Real Federación Española de Golf quien hubiera ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los tres períodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiese sido la duración efectiva de éstos.

Art. 30. El desempeño del cargo de Presidente de la Real Federación Española de Golf será causa de incompatibilidad para ocupar cargos directivos en otra Federación Deportiva Española.

También será incompatible con el ejercicio de cargos directivos de cualquier club o Asociación deportiva relacionada con el deporte del golf.

Art. 31. El Presidente cesará por:

1. Transcurso del plazo para el que fue elegido.
2. Fallecimiento.
3. Dimisión.
4. Aprobación de una moción de censura por la Asamblea general.
5. Incurrir en una de las causas de incompatibilidad a las que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 32. Vacante la Presidencia por alguna de las causas previstas en el artículo anterior (salvo la prevista en el número 1), el Vicepresidente primero de la Real Federación Española de Golf procederá inmediatamente a reunir a la Junta directiva, quien convocará la Asamblea general para que en el plazo de los treinta días siguientes celebre reunión plenaria, que tendrá como punto único del orden del día, la elección del nuevo Presidente, en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 28, y por el período que falte hasta las elecciones generales siguientes.

Art. 33. La moción de censura contra el Presidente deberá ser firmada por un tercio de los miembros de la Asamblea general, con expresión escrita de las razones que la motivan.

Art. 34. La moción de censura se presentará al Secretario general de la Real Federación Española de Golf, quien dará conocimiento inmediato al Presidente, el cual en el plazo de setenta y dos horas procederá a convocar la Asamblea general, para que como cuestión única proceda a debatir y votar la moción presentada.

Art. 35. Para que la moción de censura prospere será necesario el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Asamblea general.

Art. 36. 1. El cargo de Presidente de la Real Federación Española de Golf podrá ser remunerado siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración sea aprobada por la mitad más uno de los miembros presentes en la reunión de la Asamblea general en que se adopte el acuerdo. La remuneración bruta, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrá ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas que reciba la Federación.

2. La remuneración del Presidente concluirá con el fin de su mandato no pudiendo extenderse tal remuneración más allá de la duración del mismo.

Art. 37. Para el debido ejercicio de sus funciones, el Presidente de la Real Federación Española de Golf está investido de las más amplias facultades de representación, administración y gestión, correspondiéndole todas aquellas que no estén expresamente reservadas en la Ley o en estos Estatutos a la Asamblea general o a la Comisión delegada.

En particular el Presidente de la Real Federación Española de Golf ostentará las facultades que, con carácter enunciativo aunque no limitativo, se indican a continuación para ser ejercitadas con carácter solidario en nombre y representación de la Real Federación Española de Golf:

1. Representar en general a la Real Federación Española de Golf, en juicio y fuera de él, ante toda clase de personas y Entidades admitidas en derecho.

2. Negociar, concertar y solemnizar toda clase de operaciones y contratos y, en particular, comprar, vender, permutar y, en general, adquirir, por cualquier título y enajenar y gravar, por título oneroso, toda clase de acciones, participaciones, bienes muebles y derechos sobre los mismos, así como prestar y aceptar garantías personales y reales de todas clases y modificar y cancelar las mismas.

3. Contratar y despedir todo tipo de empleados, fijando sus condiciones, y representar en la forma más amplia posible a la Real Federación Española de Golf, en juicio y fuera de él, ante toda clase de Tribunales, Organismos, Entidades y autoridades, de cualquier ámbito geográfico, con competencia en cuestiones laborales o de Seguridad Social, ejercitando las acciones y derechos pertinentes en defensa de los intereses de la Real Federación Española de Golf.

4. Representar en la forma más amplia posible a la Real Federación Española de Golf ante toda clase de Organismos y autoridades públicas, ya sean de ámbito estatal, autonómico, provincial, municipal o de cualquier otro tipo, así como ante toda clase de Organismos paraestatales tanto al objeto de celebrar toda clase de actos y contratos que guarden relación directa o indirecta con las actividades propias de la Real Federación Española de Golf como al objeto de promover o interesarse en expedientes administrativos de todas clases y seguirlos en todos sus trámites e instancias y, en particular y de forma meramente enunciativa, tomar parte en subastas, concursos y demás expedientes encaminados a la contratación de obras o servicios y realizar los actos precisos para la adjudicación y firma del correspondiente contrato, pudiendo expresamente a tal efecto constituir, modificar y cancelar fianzas y depósitos de todo tipo y hacer pagos y cobros ante cualquier Organismo, autoridad o servicio administrativo y aceptar o impugnar adjudicaciones provisionales y definitivas.

5. Concertar con cualquier Entidad financiera o de crédito –incluido el Banco de España– toda clase de operaciones bancarias activas y pasivas, así como la contratación de servicios bancarios, incluyendo en forma meramente enunciativa los contratos de cuenta corriente, de cuenta de ahorro, de depósito, de apertura de crédito documentario o no, de préstamo, de crédito tanto simple como en cuenta corriente, de descuento, y cualesquiera otros contratos de financiación, así como contratos de fianza y todos los actos y negocios accesorios o complementarios para la plena eficacia de los anteriores contratos, así como movilizar por medio admitido en derecho los saldos de las cuentas bancarias abiertas a nombre de la Real Federación Española de Golf, e ingresar en las mismas los fondos o valores de la Real Federación Española de Golf.

6. Realizar declaraciones cambiarias de todo tipo en letras de cambio, cheques, pagarés y cualesquiera otros títulos valores, interviniendo en los mismos como librador, aceptante, interveniente, endosante o avalista, así como, en general, negociar, descontar, pagar, cobrar y protestar tales títulos.

7. Reclamar y cobrar cualesquiera cantidades que se adeuden a la Real Federación Española de Golf, sean cuales fueren los títulos o concepto jurídico de la deuda y la persona, natural o jurídica, obligada al pago o a la devolución incluida la Admi-

nistración Pública, firmar facturas, dar y exigir recibos y cartas de pago; efectuar pagos; rendir y exigir la rendición de cuentas y constituir y cancelar depósitos de toda clase, incluso en la Caja General de Depósitos y sus sucursales.

8. Ostentar y otorgar poderes con facultades tan amplias como fuere preciso para representar a la Real Federación Española de Golf ante todo tipo de Tribunales y Juzgados, incluidos el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional y comparecer y querellarse ante los mismos en toda clase de procedimientos, juicios, causas, negocios y expedientes de cualquier índole, civiles, penales, administrativos, contencioso-administrativos, económico-administrativos o laborales, como demandante o demandada o cualquier otro concepto, utilizando los procedimientos ordinarios y especiales disponibles y realizando dentro de los mismos todo tipo de actuaciones que convengan a la Real Federación Española de Golf, tal como asistiendo a actos de conciliación con avenencia o sin ella, entablando cuestiones de competencia, pidiendo la suspensión de los juicios, desistiendo de la demanda y allanándose a las pretensiones deducidas por terceros, instando ventas judiciales y embargos o su alzamiento y cancelación, tachando y recusando testigos o funcionarios, solicitando la práctica de cuantas diligencias exija el respectivo procedimiento, absolviendo posiciones en juicios civiles y prestando declaraciones en juicios penales, impugnando y aprobando créditos, suscribiendo o impugnando convenios judiciales o extrajudiciales, aceptando la adjudicación de bienes y derechos de cualquier clase, muebles e inmuebles, interponiendo y siguiendo los recursos de apelación, casación, nulidad, queja, responsabilidad, revisión, injusticia notoria, alzada, reposición y demás ordinarios y extraordinarios y desistiendo de ellos y de los procedimientos cuando lo estime oportuno, constituyendo fianzas y depósitos y retirándolos a su tiempo, incluso transigiendo los juicios o procedimientos entablados; comprometer a la Real Federación Española de Golf en todo tipo de arbitraje, ostentando la representación de la Real Federación Española de Golf para intervenir en la forma más amplia posible en todas las actuaciones arbitrales; transigir fuera de juicio y otorgar poderes generales o especiales para pleitos a Abogados y Procuradores, con facultades de sustitución.

9. Retirar de toda clase de oficinas del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la provincia, del municipio, de las Entidades y Organismos autónomos y de sus dependencias o servicios todas las cartas, certificados, comunicaciones, despachos, liquidaciones, paquetes, giros postales o telegráficos, pliegos y valores declarados o cualquier otro similar.

10. Retirar de todas las Aduanas del territorio nacional o no, cualquier clase de mercancías consignadas con destino a la Real Federación Española de Golf, solicitar su pronto despacho, presentar documentos y justificantes, incluso declaraciones de valor, ejercitar los actos y practicar las gestiones necesarias hasta conseguir la entrega de las referidas mercancías y, para todo ello, suscribir y firmar escritos, resguardos, recibos y, en general, cuantos documentos se les exijan y sean precisos, útiles o convenientes para la Real Federación Española de Golf.

11. Retirar de las Compañías de ferrocarriles, navieras y de transporte en general, los géneros o efectos remitidos a la Real Federación Española de Golf y formular al efecto protestas y reclamaciones, hacer dejes de cuenta y abandono de mercancías, así como levantar las actas correspondientes.

12. Firmar cuantos documentos públicos o privados fuere menester para el ejercicio de las facultades precedentes.

13. Obtener toda clase de concesiones, patentes, privilegios, marcas, signos distintivos y derechos de propiedad industrial e intelectual.

14. Contratar y suscribir seguros contra incendios, accidentes laborales y seguros sociales, así como seguros que cubran cualesquiera otros riesgos.

15. Otorgar todas o parte de las facultades y funciones mencionadas precedentemente a otras personas con carácter solidario o mancomunado y revocar, en su caso, tales apoderamientos.

CAPITULO V

La Junta directiva

Art. 38. La Junta directiva es el órgano colegiado de gestión de la Real Federación Española de Golf, sus miembros son designados y revocados libremente por el Presidente de la misma.

Art. 39. 1. La Junta directiva de la Real Federación Española de Golf estará compuesta por un máximo de veinte miembros, entre los cuales figurarán: El Presidente, tres Vicepresidentes, un Tesorero y los Vocales que en número no superior a quince sean designados.

2. Los miembros de la Junta directiva que no lo sean de la Asamblea general tendrán acceso a las sesiones de la Asamblea general con derecho a voz pero sin voto.

3. El Vicepresidente primero deberá ser miembro de la Asamblea general y sustituirá al Presidente en caso de ausencia.

Art. 40. Todos los cargos de la Junta directiva son honoríficos y quienes los ocupen no percibirán remuneración alguna, a excepción del Presidente.

Art. 41. 1. La Junta directiva se reunirá, como mínimo, tres veces al año, procurándose que no transcurran más de ciento cincuenta días entre dos reuniones consecutivas.

2. El Secretario general cursará por orden del Presidente la convocatoria que incluirá el orden del día y la documentación necesaria para conocimiento de sus miembros.

Art. 42. Las reuniones de la Junta directiva quedarán válidamente constituidas cuando concurran a ellas, en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros y, en segunda, un tercio de los mismos.

Art. 43. 1. No podrán ser designados miembros de la Junta directiva quienes se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

a) Haber sido condenado mediante sentencia penal firme que lleve aneja la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

b) No poseer la nacionalidad de algún país miembro de las Comunidades Europeas.

c) Haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

2. No podrán desempeñar el cargo de miembro de la Junta directiva de la Real Federación Española de Golf quienes ocupen cargos directivos en otra Federación Deportiva Española.

Art. 44. Es competencia de la Junta directiva:

1. Preparar las ponencias y documentos que sirvan de base a la Asamblea general para que la misma ejerza las funciones que le corresponden.

2. Fijar la fecha y el orden del día de la Asamblea general.

3. Convocar elecciones generales a la Asamblea general y a la Presidencia de la Real Federación Española de Golf.

4. Proponer a la Asamblea general el cambio de domicilio de la Real Federación Española de Golf en los términos previstos por el artículo 3 de estos Estatutos.

5. Colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la Real Federación Española de Golf y en la ejecución de los acuerdos de los demás órganos colegiados superiores de gobierno y representación y control de la misma.

6. Recibir y recabar informes de los Presidentes de los Comités Técnicos regulados en el título IV de estos Estatutos.

Art. 45. Todos los miembros de la Junta directiva desempeñarán su cargo con la máxima diligencia y responderán mancomunadamente frente a la Real Federación Española de Golf, frente a las Federaciones de ámbito autonómico con personalidad

jurídica y frente a los acreedores de la Real Federación Española de Golf por el daño patrimonial o económico que las actuaciones de la Junta directiva hayan causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave de cualquiera de ellos. En cualquier caso estarán exentos de responsabilidad los miembros de la Junta directiva que hayan salvado su voto en los acuerdos causantes del daño.

Art. 46. 1. Los Vicepresidentes, por su orden, sustituirán al Presidente en caso de ausencia, vacancia, enfermedad o cualquier otra imposibilidad física o legal y colaborarán con él siempre que para ello sean requeridos y, de un modo especial, en todo lo que se refiere a la relación de la Federación con Organismos extranjeros o supranacionales.

2. Todos los miembros de la Junta directiva, aparte de desarrollar las funciones específicas de cada cargo, cooperarán por igual en la gestión de gobierno que compete a la misma y desempeñarán las misiones que especialmente les encomiende el Presidente o la propia Junta.

Art. 47. Son competencias del Tesorero:

a) Formular los Balances que periódicamente han de presentarse a la Junta directiva y que anualmente deberán presentarse a la Asamblea general.

b) Autenticar con su firma los presupuestos, balances y cuentas anuales.

Art. 48. 1. Los miembros de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Golf serán considerados en toda clase de actos, instalaciones y espectáculos deportivos relacionados con el deporte del golf, como invitados de honor y, como tales, tendrán derecho a presidir los actos a los que asistan en lugar destacado.

2. Los miembros de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Golf tendrán libre acceso a los campos e instalaciones de todos los clubes y demás Asociaciones deportivas afiliados directa o indirectamente a la Real Federación Española de Golf, pudiendo practicar el golf en su condición de invitados de honor.

3. Todos los ex presidentes de la Real Federación Española de Golf tendrán derecho a utilizar la uniformidad de directivo de la Real Federación Española de Golf y podrán representar al Presidente, si éste otorga tal representación, en cuantos actos sea preciso.

CAPITULO VI

El Secretario general

Art. 49. El Presidente de la Real Federación Española de Golf podrá designar un Secretario general previo conocimiento de su Junta Directiva. Este cargo podrá ser remunerado, si quien lo ostenta no es miembro de la Junta Directiva.

Art. 50. El Secretario general ejercerá las funciones de fedatario y asesor, y más específicamente:

a) Asiste y asesora a todos los órganos de gobierno, control y representación de la Real Federación Española de Golf en los aspectos jurídicos de asuntos de su respectiva competencia.

b) Ejerce la función de Secretario general en las reuniones de los órganos a que asista, levanta acta de sus sesiones y expide certificaciones de los acuerdos adoptados. Una vez aprobadas las actas, las firmará con el visto bueno del Presidente y custodiará los correspondientes libros de actas.

c) Es Secretario nato del Comité de Disciplina Deportiva.

CAPITULO VII

Gerente

Art. 51. 1. El Gerente garantiza, bajo la superior autoridad del Presidente, la buena marcha económica y administrativa de la Real Federación Española de

Golf, lleva la contabilidad, asiste e informa permanentemente a todos los órganos de gobierno, control y representación de la Real Federación Española de Golf, cuya inspección económica le compete, en todos los asuntos de su competencia, prepara la documentación y estudios en los temas de competencia de aquéllos y asegura el cumplimiento de las decisiones y acuerdos adoptados por los mismos.

2. En particular, son competencias del Gerente:

a) Ostenta, por delegación del Presidente, la jefatura de personal de la Real Federación Española de Golf.

b) Coordina la actuación de los diversos órganos de la Real Federación Española de Golf.

c) Prepara la resolución y despacho de todos los asuntos.

d) Vela, con el oportuno asesoramiento del Secretario general, por el cumplimiento de todas las normas jurídico-deportivas, teniendo debidamente informado sobre el contenido de las mismas a los órganos de la Real Federación Española de Golf.

e) Prepara las reuniones de los órganos de gobierno y de los órganos técnicos, actuando en ellos con voz pero sin voto.

f) Recibe y expide la correspondencia oficial de la Real Federación Española de Golf y lleva un registro de entrada y salida de la misma.

g) Organiza, mantiene y custodia el archivo de la Real Federación Española de Golf.

h) Aporta documentación e informa a los órganos de gobierno y a los órganos técnicos de la Real Federación Española de Golf.

i) Redacta la memoria anual de actividades deportivas.

j) Prepara la memoria anual de la Real Federación Española de Golf para su presentación a la Comisión Delegada y a la Asamblea General.

k) Controla la ejecución de los acuerdos económicos y de manera especial vigila con escrupulosidad el adecuado cumplimiento de los destinos asignados a las subvenciones oficiales. Tiene asimismo a su cargo la vigilancia del patrimonio de la Real Federación Española de Golf.

l) Promueve, bajo la superior autoridad del Presidente, acciones encaminadas a la mayor divulgación y práctica del golf en España.

m) Entabla acciones y prepara acuerdos con empresas y particulares para la obtención de ayudas, promociones y subvenciones privadas en beneficio del golf español.

n) Representa a la Real Federación Española de Golf ante autoridades, Organismos, Tribunales y particulares en los términos y con las limitaciones que determinen los poderes otorgados por su Presidente y demás Organos superiores.

o) Asiste a Asociaciones deportivas, profesionales del deporte del golf en España y deportistas en los términos previstos para cada circunstancia.

Art. 52. El cargo de Gerente podrá ser remunerado, si quien lo ostenta no es miembro de la Junta Directiva, y tendrá a todos los efectos legales la consideración propia del personal de alta dirección.

TITULO III

Derechos y deberes básicos de los miembros de la Real Federación Española de Golf

Art. 53. 1. Todos los miembros de la Real Federación Española de Golf tienen el derecho a recibir la tutela de la misma con respecto a sus intereses deportivos legítimos, así como el de participar en sus actividades y en el funcionamiento de sus órganos, de acuerdo con los presentes Estatutos y Reglamentos internos de aquélla.

2. Los miembros de la Real Federación Española de Golf tienen, a su vez, el deber de acatar los acuerdos de sus órganos, sin perjuicio de recurrir ante las instancias federativas competentes y, en su caso, ante la jurisdicción competente, aquellos que consideren contrarios a derecho.

Art. 54. La Real Federación Española de Golf no permitirá ningún tipo de discriminación entre sus miembros por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

TITULO IV

De los Organos Técnicos

Art. 55. Son Organos Técnicos de la Real Federación Española de Golf:

a) El Comité Técnico de Jueces-Arbitros.
b) El Comité Técnico de Campos.
c) El Comité Técnico de Aficionados Masculino.
d) El Comité Técnico de Aficionados Femenino.
e) El Comité Técnico de Infantiles.
f) El Comité Técnico de Profesionales.
g) El Comité de Promoción.
h) El Comité de Asesores.
i) El Comité de Disciplina Deportiva.
j) Todos aquellos cuya creación el Presidente, oída la Junta Directiva, estime conveniente.

Las competencias específicas de cada Comité se reflejarán en las normas reglamentarias.

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Art. 56. 1. Las normas comunes a los Comités Técnicos contenidas en el presente capítulo se aplicarán a todos los enumerados en el artículo 55, a excepción del Comité de Asesores y del Comité de Disciplina Deportiva.

2. El Comité de Asesores se regirá por sus propias normas contenidas en el capítulo III del presente título.

3. El Comité de Disciplina Deportiva se regirá por sus propias normas contenidas en el capítulo IV del presente título.

Art. 57. Los Comités Técnicos se compondrán de un Presidente y, como mínimo, de dos Vocales. El número máximo de Vocales será fijado, en cada caso, por el Presidente de la Real Federación Española de Golf, a propuesta del Presidente del Comité.

Art. 58. 1. Los presidentes de los Comités Técnicos serán elegidos por el Presidente de la Real Federación Española de Golf de entre los miembros de su Junta Directiva.

2. Los restantes miembros de los Comités Técnicos serán designados por el Presidente de la Real Federación Española de Golf, oída la Junta Directiva.

Art. 59. Los Comités Técnicos someterán a la aprobación de la Junta Directiva que, en su caso, elevará al Organo que proceda, un programa anual de actividades junto con el presupuesto de gastos correspondiente.

Art. 60. Los Comités Técnicos se reunirán con carácter ordinario, como mínimo, cuatro veces al año.

Art. 61. Los Comités Técnicos se reunirán con carácter extraordinario siempre que sean convocados por su Presidente bien por propia iniciativa o por solicitud de la mitad más uno de sus Vocales.

Art. 62. La convocatoria de los Comités Técnicos, tanto ordinaria como extraordinaria, deberán realizarse con una antelación mínima de veinte días naturales a la celebración de la reunión. En caso de urgencia podrá convocarse telegráficamente con cuarenta y ocho horas.

Art. 63. Los Comités Técnicos se consideran válidamente constituidos si asisten a sus reuniones la mitad más uno de sus componentes, como mínimo.

CAPITULO II

De las competencias de los Comités Técnicos

Art. 64. Corresponde al Comité Técnicos de Jueces-Arbitros:

a) Proponer las reglas del juego y sus modificaciones e interpretarlas y velar para que en todas las prueba se observen escrupulosamente las reglas del juego en vigor.

b) Establecer los niveles de formación arbitral.

c) Clasificar técnicamente a los Jueces y Arbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes.

d) Proponer los candidatos a Juez o Arbitro internacionales.

e) Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.

f) Coordinar con las Federaciones de ámbito autonómico los niveles de formación.

g) Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito estatal.

Art. 65. Al Comité Técnico de Campos le corresponde inspeccionar, medir y homologar los campos y las variaciones que puedan producirse en los mismos, declarándolos aptos para la celebración de pruebas deportivas.

Art. 66. 1. Al Comité Técnico de Aficionados masculino le corresponde organizar y coordinar la práctica y el fomento del deporte del golf, desarrollado por jugadores aficionados de sexo masculino.

2. Constituye su peculiar cometido preparar, elaborar y someter a los órganos que correspondan:

a) El Estatuto del Aficionado y cualquier reforma del mismo en colaboración con el Comité Técnico de Aficionados femenino.

b) La reglamentación de todas las pruebas de aficionados de sexo masculino.

c) Las normas de selección de los distintos equipos nacionales que de él dependan, y la designación de los Delegados Federativos para cada prueba.

d) Las selecciones nacionales que de él dependan así como sus Capitanes respectivos.

e) El calendario de pruebas de carácter nacional e internacional, a celebrar en todo el territorio español, confeccionado en colaboración con el resto de los Comités interesados.

Art. 67. Son funciones del Comité Técnico de Aficionados femenino las indicadas en el artículo 66 en relación con los jugadores aficionados de sexo femenino.

Art. 68. Son funciones del Comité Técnico de Infantiles las enumeradas en el artículo 66 en relación con los jugadores infantiles de ambos sexos.

Art. 69. 1. Al Comité Técnico de Profesionales le corresponde proponer la reglamentación para la práctica y el fomento del deporte del golf ejecutado por jugadores profesionales, así como proponer la reglamentación de la actividad de cuantas personas ejerzan funciones remuneradas, directamente relacionadas con la enseñanza y la práctica del golf.

2. Las funciones que constituyen su peculiar cometido son las enumeradas en el artículo 66 en relación con los jugadores profesionales.

Art. 70. Es misión del Comité de Promoción ejercer cuantas funciones sean necesarias para el desarrollo del deporte del golf en España y en particular la búsqueda y consecución de medios que faciliten dicho desarrollo.

CAPITULO III

El Comité de Asesores

Art. 71. 1. El Comité de Asesores, con carácter consultivo informará y asesorará al Presidente y a la Junta Directiva cuando para ello sea requerido.

2. Serán miembros de este Comité, además de los ex Presidentes de la Real Federación Española de Golf, todas aquellas personas que hayan dedicado gran parte de su vida activa al deporte del golf, como directivos o ejecutivos, nombrados con carácter permanente por la Asamblea general a propuesta del Presidente de la Real Federación Española de Golf oída la Junta directiva.

3. De entre sus miembros, el Presidente de la Real Federación Española de Golf nombrará un Presidente que ejercerá tal cargo durante un período de mandato igual al de la Junta directiva.

CAPITULO IV

Del Comité de Disciplina Deportiva

Art. 72. El Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf actúa con independencia de los demás órganos de la misma, en el ámbito del territorio nacional y en las cuestiones disciplinarias deportivas conforme a las competencias que le atribuyen los presentes Estatutos.

Art. 73. 1. El Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf estará integrado por un número de miembros que no será inferior a tres ni superior a seis, de entre los que se designará un Presidente y un Vicepresidente que le sustituirá en caso de ausencia del Presidente.

2. Cada uno de los miembros tendrá un voto siendo el voto del Presidente de carácter dirimente en el supuesto de empate.

3. El Secretario general de la Real Federación Española de Golf será miembro nato del Comité de Disciplina Deportiva y actuará como Secretario del mismo, con voz y voto.

4. Los demás miembros del Comité de Disciplina Deportiva serán elegidos mediante voto libre y directo por la Asamblea general a propuesta de la Junta directiva.

5. No será preciso ser miembro de la Asamblea general para ser elegido vocal del Comité de Disciplina Deportiva.

Art. 74. La duración del mandato de los miembros del Comité de Disciplina Deportiva será de cuatro años, renovándose en la primera Asamblea que se elija en cada período olímpico fijado.

TITULO V

De los Comités de Competición

Art. 75. 1. En todos los Clubes e instalaciones deportivas afiliados a la Real Federación Española de Golf actuará un Comité de Competición, que estará formado por un mínimo de cuatro miembros, uno de los cuales ostentará la Presidencia. Para ejercer la presidencia será necesario poseer la nacionalidad de algún país miembro de las Comunidades Europeas.

2. En su seno deberán funcionar al menos las Delegaciones de Señoras, Caballeros, Seniors, Profesionales, Infantiles y «Handicaps», pudiendo ocupar la misma persona hasta dos delegaciones.

3. Los Comités de Competición serán propuestos a la federación de ámbito autonómico o Delegación Territorial correspondiente, por las Juntas Directivas de

los Clubes o, en su caso, por los representantes de las intalaciones deportivas, quienes igualmente podrán proponer a aquéllas en sustitución por otros que juzguen más idóneos. La federación de ámbito autonómico o Delegación Territorial aceptará o no, las propuestas recibidas, e informará razonadamente de su decisión a la Real Federación Española de Golf.

Art. 76. Son funciones de los Comités de Competición:

a) Organizar todas las pruebas a celebrar en las instalaciones de sus respectivos Clubes.

b) Decidir sobre cualquier incidencia ocurrida durante la celebración de una prueba en aplicación de las reglas de golf.

c) Elevar informe de las actuaciones de deportistas que pudieran ser constitutivos de infracción al órgano con competencia disciplinaria en cada caso y prestar todo el apoyo requerido al mismo de oficio o a su instancia.

TITULO VI

Del régimen económico

Art. 77. La Real Federación Española de Golf, que cuenta con propio patrimonio y presupuesto, ajustará su contabilidad a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas Españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 78. La Junta Directiva preparará el proyecto de presupuesto de cada ejercicio, que, previo acuerdo de la Asamblea General, se presentará al Consejo Superior de Deportes.

Art. 79. En el primer trimestre de cada año la Junta directiva confeccionará los estados financieros previstos en las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad para Federaciones, así como la liquidación del presupuesto, junto con la correspondiente memoria explicativa. Dichos estados financieros serán auditados y el informe que se emita por los Auditores se pondrá en conocimiento de la Asamblea general, previo examen de la Comisión Delegada.

Art. 80. Constituyen los ingresos de la Real Federación Española de Golf:

1. Las subvenciones del Consejo Superior de Deportes y de otros órganos de las Administraciones Públicas.
2. Los bienes o derechos que reciba por herencia, legado o donación.
3. Las cuotas de sus afiliados.
4. Las sanciones pecunarias que se impongan a sus afiliados, de conformidad con la legislación vigente.
5. Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.
6. Los préstamos o créditos que se le concedan.
7. Los ingresos que obtenga en relación con la organización de pruebas deportivas.
8. Las ayudas recibidas de empresa y particulares para la promoción y el desarrollo del golf en España.
9. Las contraprestaciones recibidas por la prestación de servicios de organización, imagen, asesoramiento y promoción varia.

Art. 81. La Real Federación Española de Golf destinará la totalidad de sus ingresos y de su patrimonio a la consecución de los fines propios de su objeto.

Art. 82. El gravamen o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Real Federación Española de Golf requerirá autorización de la Comisión Delegada de la Asamblea general. Cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por 100 de presupuesto, o a 50.000.000 de pesetas, requerirá aprobación de

la Asamblea General Plenaria. Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, será preceptiva la autorización del Consejo Superior de Deportes para su gravamen o enajenación.

No podrán comprometerse gastos de carácter plurianual, sin autorización previa del Consejo Superior de Deportes, cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 del presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente.

Estas cantidades y porcentajes serán revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes.

La Administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria a sus gastos de estructura.

TITULO VII

De régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De la potestad disciplinaria

Art. 83. 1. La potestad disciplinaria deportiva regulada en el presente título se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y a las de las normas generales deportivas, tipificadas en los presentes Estatutos y será ejercida de conformidad con los principios generales establecidos en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Art. 84. La Real Federación Española de Golf ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica: Sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos, los jueces, árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan, promueven, practican o de algún modo intervienen en el deporte del golf en el ámbito estatal.

Art. 85. La potestad y competencia en materia disciplinaria de los órganos federativos de ámbito autonómico se ejercerá conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Art. 86. El Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf conocerá de las infracciones contra la disciplina deportiva que se produzcan en pruebas o competiciones de ámbito interterritorial, nacional o internacional.

Art. 87. Las resoluciones disciplinarias adoptadas por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf serán recurribles, en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Art. 88. 1. Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Las resoluciones dictadas por los órganos competentes en materia de disciplina deportiva de las Comunidades Autónomas podrán ser objeto de recurso conforme a lo dispuesto en las correspondientes disposiciones normativas autonómicas.

CAPITULO II

De las infracciones deportivas

Art. 89. Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Art. 90. 1. Son infracciones comunes muy graves:

a) Las agresiones físicas a jueces, árbitros, técnicos, jugadores, directivos, demás autoridades, público o a cualquier otra persona relacionada directa o indirectamente con el desarrollo del juego.

b) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan la celebración de una prueba o que obliguen a su supensión.

c) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, como menosprecio de su autoridad.

d) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

e) Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.

f) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en el Club, Agrupación o Federación.

g) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de Federaciones, Agrupaciones, Clubes y demás autoridades deportivas.

h) Los actos dirigidos a predeterminar no deportivamente el resultado de una prueba.

i) La declaración deliberada por parte de un jugador aficionado de un «handicap» distinto al suyo, con el fin de obtener una determinada clasificación diferente de la que le hubiere correspondido en cualquier prueba y la ayuda deliberada de cualquier jugador o técnico para cometer tal falta.

j) El quebrantamiento de la sanción impuesta. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

k) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.

A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

l) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

m) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

n) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Diciplina Deportiva.

o) La promoción, incitación, consumo, o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

2. Además de las infracciones comunes previstas en el apartado anterior son infracciones específicas muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos tanto de la Real Federación Española de Golf como de los Clubes, Asociaciones y demás entidades de la organización deportiva:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la Real Federación Española de Golf, sin la reglamentaria autorización prevista en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, o en la normativa que en cada momento regule dichos supuestos.

e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

3. Se considerará infracción muy grave de la Real Federación Española de Golf la no concesión injustificada de una licencia conforme a lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, y en los presentes Estatutos.

Art. 91. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) Los insultos y ofensas a jueces, arbitros, técnicos, jugadores, dirigentes y demás autoridades deportivas o público.

b) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo de la prueba.

c) El incumplimiento de órdenes e instrucciones que hubiesen adoptado las personas y órganos competentes en el ejercicio de su función, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.

d) El proferir palabras o ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de personas adscritas a la organización deportiva o contra el público asistente a una prueba o competición.

e) Los actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportivas.

f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibilidades con la actividad o función deportiva desempeñada.

g) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.

h) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.

i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte.

j) El falseamiento por parte de un jugador aficionado de los resultados obtenidos en las pruebas con el ánimo de obtener o evitar una modificación de su «handicap» y la ayuda deliberada de cualquier otro jugador para cometer tal falta.

k) El declarar estar en posesión de la licencia federativa al intervenir en una prueba, sin estar dado de alta como federado.

l) El deterioro voluntario del campo de juego o instalación deportiva.

m) La falta de atención a los requerimientos solicitados por un Organismo federativo, sin razón que lo justifique.

n) En general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que no esté incursa en la calificación de falta muy grave o leve.

Art. 92. Son infracciones leves:

a) El formular observaciones a jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que suponga ligera incorrección.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados.

c) El adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por los jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

e) La desconsideración o cualquier falta a las reglas de cortesía cometida contra un compañero competidor, contrario, observador, marcador, juez-árbitro, miembros del Comité de Competición o público, con ocasión o durante el transcurso de una prueba.

f) En general el incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido excusable.

De las sanciones

Art. 93. 1. Corresponderá a las infracciones comunes muy graves las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación a perpetuidad para cargos en relación con el deporte del golf.
b) Privación definitiva de la licencia federativa.
c) Retirada del «handicap» a perpetuidad o de dos a cuatro años.
d) Inhabilitación temporal de dos a cuatro años.
e) Retirada de la licencia federativa de dos a cuatro años.
f) Multa de hasta 5.000.000 de pesetas.
g) En su caso, descalificación en la prueba.
h) Clausura del campo por un período de dos meses a un año.
i) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación por un período de dos a cinco años.
j) No concesión de campeonatos oficiales por un período de dos a cinco años.

2. Por la Comisión de las infracciones muy graves específicas de los directivos podrán imponerse las sanciones previstas en el artículo 22 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.
3. A la infracción prevista en el apartado 3 del artículo 90 de estos Estatutos corresponderán las sanciones a que hace referencia el artículo 24 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

Art. 94. Corresponderán a las infracciones graves las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación de un mes a un año.
b) Privación de la licencia federativa de un mes a un año.
c) Retirada del «handicap» de un mes a un año.
d) Multa de hasta 500.000 pesetas.
e) En su caso, descalificación en la prueba.
f) Clausura del campo por un período de una semana a dos meses.
g) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación por un período de uno a dos años.
h) No concesión de campeonatos oficiales por un período de uno a dos años.
i) Amonestación pública.

Art. 95 Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación privada, inhabilitación de hasta un mes o privación de licencia federativa por el mismo período, o multa de hasta 100.000 pesetas. En su caso, podrá imponerse la descalificación de la prueba.

Art. 96. 1. La sanción de multa, cuando ésta corresponda, sólo podrá ser impuesta a las Asociaciones deportivas, deportistas, técnicos o jueces-árbitros que perciban remuneración por su labor en la prueba donde se hubiera cometido la infracción y no podrá ser superior al líquido percibido en ella.
2. Sin perjuicio de la anterior la sanción de multa podrá imponerse de forma simultánea a cualquier otra sanción que los órganos disciplinarios estimen oportuna.

Art. 97. 1. No podrá imponerse más de una sanción por una misma infracción salvo lo dispuesto en el artículo anterior. También podrá imponerse de forma simultánea a cualquier otra sanción, la descalificación de la prueba en que se hubiera cometido la infracción.
2. Nadie podrá ser sancionado por infracciones que al tiempo de cometerse no estuvieran tipificadas ni por las infracciones que no estén tipificadas en el momento en que el órgano competente haya de dictar resolución.

CAPITULO IV

De las agravantes y atenuantes

Art. 98. 1. Son circunstancias que agravan la responsabilidad:

a) La reiteración, que existe cuando el autor de una infracción hubiera sido sancionado dentro de los doce meses anteriores por otro hecho al que los Estatutos señalan igual o mayor sanción, por más de una al que aquéllos señalen sanción menor.

b) La reincidencia, que existe cuando el autor de una infracción hubiese sido sancionado dentro de los doce meses anteriores por hecho de análoga naturaleza al que se corrige.

Art. 99. Son circunstancias atenuantes:

a) Haber precedido, inmediatamente a la Comisión de la falta, provocación suficiente, y

b) El arrepentimiento espontáneo.

Art. 100. Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción en el grado que estimen justo, atendiendo a la naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

CAPITULO V

De la extinción de la responsabilidad

Art. 101. La responsabilidad disciplinaria se extingue:

a) Por cumplimiento de sanción.
b) Por prescripción de la infracción.
c) Por prescripción de las sanciones.
d) Por muerte del inculpado.
e) Por disolución de la Real Federación Española de Golf.

Art. 102. 1. Las infracciones leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años.

2. La prescripción se interrumpirá en el momento que se acuerde la iniciación del procedimiento, a cuyo efecto la resolución correspondiente deberá ser registrada volviendo a correr el plazo si el procedimiento permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Art. 103.–1. Las sanciones impuestas por los distintos órganos disciplinarios prescriben al mes, al año o a los tres años según correspondan a las infracciones leves, graves o muy graves.

2. El plazo de prescripción comenzará contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste hubiera comenzado.

CAPITULO VI

De los procedimientos disciplinarios

Sección Primera. Disposiciones generales

Art. 104. El procedimiento para la sanción de las infracciones discipilinarias se iniciará de oficio por el órgano competente como consecuencia de orden superior, denuncia motivada, o conocimiento obtenido de una supuesta infracción.

Art. 105. El órgano competente al recibir la orden, la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción podrá:

a) Acordar de forma motivada el archivo de las actuaciones.

b) Iniciar el procedimiento ordinario.

c) Cuando se trate de faltas de excepcional gravedad, dictar providencia en el improrrogable plazo de tres días hábiles, decidiendo la iniciación del procedimiento extraordinario regulado en el artículo 37 y siguientes del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Sección Segunda. Del procedimiento ordinario

Art. 106. El órgano competente notificará a los interesados en el expediente la iniciación del mismo así como todas las circunstancias del caso.

Art. 107. En el mismo escrito de notificación de apertura el órgano competente concederá un plazo de diez días para que los interesados aporten las pruebas que estimen convenientes y realicen las alegaciones en su defensa que consideren oportunas.

Simultáneamente con la notificación anterior o transcurrido dicho plazo, el órgano competente citará al expedientado al objeto de que éste ejerza su derecho de audiencia.

Art. 108. 1. El órgano competente podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos, solicitando, en su caso, a los Comités Técnicos, Asociaciones Deportivas y jueces-árbitros, los informes que considere oportunos y citando a declarar ante él a cuantas personas estime necesario.

2. La no prestación de colaboración solicitada será constitutiva de infracción en los términos previstos en el capítulo II del presente título.

Art. 109. Practicadas las pruebas propuestas y oídos los interesados el órgano competente dictará resolución.

CAPITULO VII

De las notificaciones

Art. 110. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días.

Art. 111. Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama, fax o cualquier otro medio, siempre que ello permita asegurar y tener constancia de su recepción por los interesados, dirigiéndose a su domicilio personal o social o lugar expresamente designado por aquéllos a efecto de notificaciones.

Art. 112. Las resoluciones, que habrán de ser motivadas con sucinta referencia de los hechos y fundamentos de derecho, se notificarán a los interesados con la indicación de los recursos que contra las mismas procedan, órganos ante los que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

CAPITULO VIII

De la formalización de los recursos

Art. 113. 1. Los escritos en que se formalicen los recursos deberán contener:

a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos afectados, incluyendo en este último caso el nombre de su representante legal;

b) En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, que habrá de acreditar la representación;

c) Las alegaciones que estime oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas, y los razonamientos o preceptos en que crean basar sus pretensiones, y

d) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

2. La expresión literal del número 1 de este artículo será comunicado a los afectados junto a la resolución a la que hace referencia el artículo 112.

TITULO VIII

Del régimen documental

Art. 114. El régimen documental de la Real Federación Española de Golf comprenderá los siguientes Libros:

1. Libro Registro de federaciones de ámbito autonómico y Delegaciones, que deberá reflejar las denominaciones de las mismas, su domicilio social, ámbito de competencias, organización, nombre y apellidos del Presidente y de los órganos colegiados de gobierno y representación, fechas de toma de posesión y cese de los mismos.
2. Libro Registro de Clubes, en el que constarán las denominaciones de éstos y domicilio social, nombre y apellidos de los Presidentes y demás miembros de la Junta Directiva, fecha de toma de posesión y cese de los citados cargos.
3. El Libro Registro de Instalaciones Deportivas, propiedad o en uso de personas jurídicas, no conceptuadas como Clubes, en el que deberán constar el domicilio social de las mismas y los nombres de sus Presidentes si los hubiere.
4. Libros de Actas, que consignarán los acuerdos adoptados en las reuniones que celebren todos los órganos colegiados de la Real Federación Española de Golf, tanto de gobierno y de representación como técnico.
5. Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones e ingresos y gastos de la Real Federación Española de Golf, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.
6. Libro Registro de sanciones impuestas por los distintos órganos disciplinarios de la Real Federación Española de Golf en los que se hará constar la infracción que dio lugar a la sanción, cuál fue ésta y el órgano que la impuso.

TITULO IX

De la extinción

Art. 115. La Real Federación Española de Golf se extinguirá por las causas previstas en el artículo 11 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.

Art. 116. Una vez producida la liquidación, el patrimonio neto será destinado a los fines de carácter deportivo que determine el Consejo Superior de Deportes.

TITULO X

De la modificación de los Estatutos

Art. 117. Los Estatutos de la Real Federación Española de Golf únicamente podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea general en sesión plenaria, previa inclusión expresa en el orden del día de la modificación que se pretende.

Art. 118. La propuesta de modificación de los Estatutos a la Asamblea general podrá ser realizada:

1. Por el Presidente.
2. Por la Junta Directiva.
3. Por el 20 por 100 de los miembros de la Asamblea general.

Art. 119. Aprobada la modificación de los Estatutos, ésta sólo será eficaz a partir del momento en que sea ratificada por el Consejo Superior de Deportes. **186**

DISPOSICION ADICIONAL

Cualquier modificación de los presentes Estatutos propuesta por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes podrá incorporarse a los mismos por decisión del Presidente de la Real Federación Española de Golf en quien la Asamblea general delega tal facultad.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las federaciones de ámbito autonómico que en la actualidad se hallan integradas en la Real Federación Española de Golf continuarán formando parte integrante de la misma aunque no hayan adoptado el acuerdo de integración a que se hace referencia en el artículo 8.° de estos Estatutos, hasta el 30 de junio de 1994, fecha en que dejarán de estar integradas y perderán todos los derechos que les corresponden salvo que con anterioridad a la misma, adopten el acuerdo de integración y lo comuniquen a la Real Federación Española de Golf.

DISPOSICION FINAL

La validez y eficacia de los presentes Estatutos y de cualesquiera modificaciones de los mismos, estará condicionada a la aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación. Una vez que sean aprobados, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y se inscribirán en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente.

Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan cinco cursos de especialización en Audición y Lenguaje organizados por las Universidades de Valencia y Alicante. («Boletín Oficial del Estado» 11-X-1993.)

Examinado el expediente promovido por la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana solicitando la homologación de cinco cursos de especialización en Audición y Lenguaje; **187**

Vista la convocatoria pública de los cursos correspondientes a las promociones 1988-90, 1989-91 y 1990-92 de la Universidad de Valencia, y 1989-91 y 1990-92 de la Universidad de Alicante. Hechas públicas las listas de los Profesores que han obtenido la calificación de apto en los citados cursos mediante sendas Resoluciones de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de 8 de febrero de 1993 («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de 2 de marzo);

Teniendo en cuenta que los objetivos, contenidos y metodología de los cursos responden a los establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia;

187 Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.—Homologar los cursos de especialización en Audición y Lenguaje organizados por la Universidad de Valencia, promociones 1988-90, 1989-91 y 1990-92, y Universidad de Alicante, promociones 1989-91 y 1990-92, a los efectos previstos en el artículo 17.1.2. del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Segundo.—Los diplomas acreditativos de los cursos serán expedidos por las Universidades respectivas, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

Madrid, 21 de septiembre de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Excmo. Sr. Consejero de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valencia e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Audición y Lenguaje convocado por la Universidad Autónoma de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 11-X-1993.)

188 Examinado el expediente promovido por la Universidad Autónoma de Madrid solicitando la homologación de un curso de especialización en Audición y Lenguaje, convocado como curso de especialización en Perturbaciones de la Audición y del Lenguaje (Logopedia);

Considerando que el curso reúne las mismas características que cursos anteriores celebrados al amparo del Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Universidad Autónoma de Madrid de fecha 2 de octubre de 1985;

Vista la convocatoria pública del curso, promoción 1990-92, como título propio de la Universidad Autónoma de Madrid y la relación de alumnos que han obtenido la calificación de apto en el mismo;

Teniendo en cuenta que los objetivos, contenidos y metodología del curso responden a los establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia;

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.—Homologar el curso de especialización en Perturbaciones de la Audición y del Lenguaje (Logopedia), promoción 1990-92, convocado por la Universidad Autónoma de Madrid, a los efectos previstos en el artículo 17.1.2 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Segundo.—Los diplomas acreditativos del curso serán expedidos por la Universidad Autónoma de Madrid, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

Madrid, 21 de septiembre de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad Autónoma de Madrid e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan ocho cursos de especialización en Educación Musical convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía. («Boletín Oficial del Estado» 11-X-1993.)

189

Examinado el expediente promovido por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía solicitando la homologación de ocho cursos de especialización en Educación Musical;

Vista la convocatoria de los cursos mediante Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 15 de noviembre de 1990 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 18 de diciembre), y hechas públicas las relaciones de Maestros que han obtenido la calificación de apto en los cursos mediante Resolución del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado de 12 de marzo de 1993 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 6 de mayo);

Teniendo en cuenta que los objetivos, contenidos y metodología de los cursos responden a los establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia;

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.—Homologar los ocho cursos de especialización en Educación Musical convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía mediante Orden de 15 de noviembre de 1990 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 18 de diciembre), a los efectos previstos en el apartado segundo, punto 1.3, de la Orden de 19 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo).

Segundo.—Los diplomas acreditativos de los cursos serán expedidos por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

Madrid, 21 de septiembre de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Excmo. Sr. Consejero de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Idioma Moderno, Inglés y Francés, convocado por el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 11-X-1993.)

190

Examinado el expediente promovido por el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, solicitando la homologación de un curso de especialización en Idioma Moderno, Inglés y Francés;

Vista la convocatoria del curso mediante Orden Foral del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra de 29 de mayo de 1990 («Boletín Oficial de Navarra» de 13 de junio) y hecha pública la relación del profesorado que ha obtenido evaluación positiva mediante Resolución de la Dirección General de Educación de 15 de marzo de 1993 («Boletín Oficial de Navarra» de 7 de abril);

Teniendo en cuenta que los objetivos, contenidos y metodología del curso responden a los establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia;

190 Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.—Homologar el curso de especialización en Idioma Moderno, Inglés y Francés, convocado por el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra mediante Orden Foral de 29 de mayo de 1990 («Boletín Oficial de Navarra» de 13 de junio), a los efectos previstos en el artículo 17.3 y 4 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Segundo.—Los diplomas acreditativos del curso serán expedidos por el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

Madrid, 21 de septiembre de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Excmo. Sr. Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

Orden de 29 de septiembre de 1993 por la que se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas de concurso para provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria y Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 12-X-1993.)

191 El artículo 5.° del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, establece que «por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, acordada conjuntamente con los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias educativas, con anterioridad a la convocatoria del concurso, se establecerán las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas que realicen y resuelvan las Administraciones Públicas».

Por ello el Ministerio de Educación y Ciencia, con el acuerdo mayoritario de los Organos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que ejercen competencias educativas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La presente Orden será de aplicación a los concursos que, para la provisión de los puestos de trabajo en Centros públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación General Básica y Educación Especial, que, de acuerdo con el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se convoquen a partir del curso 1993/1994.

Segundo.—El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos convocantes de las Comunidades Autónomas con competencias educativas publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en los respectivos «Diarios Oficiales» de las Comunidades Autónomas, con anterioridad a las fechas de comienzo de los plazos de presentación de instancias, las respectivas convocatorias específicas de los concursos.

Las Administraciones educativas convocantes harán públicas en sus respectivos «Boletines Oficiales», simultáneamente con las convocatorias, las relaciones de Centros existentes en cada una de ellas en el momento de realizarse la convocatoria.

Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril, en las relaciones de Centros correspondientes a la convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia se incluirán los Centros docentes públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación General Básica y Educación Especial, cuyo titular es el Ministerio de Defensa.

Tercero.—Cada convocatoria comprenderá las siguientes:

Convocatoria para que los Maestros con destino definitivo en un Centro afectados por la supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando, y los adscritos a un puesto para el que no están habilitados según lo dispuesto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo Centro.

Se incluirán igualmente en esta convocatoria, en su caso, los criterios y procedimientos de adscripción que las Administraciones con competencias plenas en materia de educación pudieran establecer para facilitar la movilidad de otros Profesores en su Centro de destino.

Convocatoria para que los Maestros que se encuentren comprendidos en el supuesto a que alude la disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar puesto de trabajo para el que estuvieren habilitados dentro de la zona a que pertenece el Centro del que son definitivos.

Convocatoria para que los Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos a que aluden el artículo 18 y disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada.

Convocatoria del concurso previsto en el artículo 3.° del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

Cuarto.—El orden en que van relacionadas las convocatorias implica una prelación en la adjudicación de vacantes y resultas en favor de los participantes en cada una de ellas. De tal forma que no puede adjudicarse puesto a un Maestro que participe en una de las convocatorias si existe solicitante en la anterior con derecho.

Quinto.—Es compatible la concurrencia simultánea, de asistir derecho, a dos o más convocatorias, utilizando una única instancia. Las peticiones se atenderán con la prelación indicada en la norma anterior y, una vez obtenido destino, no se tendrán en cuenta las restantes peticiones.

Sexto.—Las vacantes a proveer se harán públicas en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia», y en los respectivos «Boletines Oficiales» de las Comunidades Autónomas convocantes, previamente a la resolución de las mencionadas convocatorias, conforme determina el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el también Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

Las vacantes serán incrementadas con las que resulten de la resolución de todas las convocatorias.

Todas las vacantes y resultas a que se hace referencia en esta norma deben corresponder a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.

Séptimo.—Es requisito imprescindible para solicitar un puesto determinado, en cualquiera de las convocatorias, el hallarse habilitado para el desempeño del mismo.

Octavo.—En las convocatorias para puestos ubicados en Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter de oficial se podrán establecer los requisitos legalmente exigibles en razón de la cooficialidad de las lenguas.

Noveno.—El plazo de presentación de instancias, para todas las convocatorias, será de quince días hábiles y comenzará a computarse a partir del día 21 de octubre y terminará el día 8 de noviembre de 1993, ambos inclusive.

Para participar en cualquiera de las convocatorias los maestros habrán de cumplimentar una única instancia que dirigirán, bien a la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, o bien al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma convocante, según el ámbito de gestión al que pertenezca el Centro desde el que participan.

En todo caso las instancias podrán presentarse en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus Direcciones Provinciales, en los servicios de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas convocantes o en cualquiera de las dependencias a las que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las peticiones se harán a Centro concreto y/o localidad. En este último caso se adjudicará el primer Centro de la localidad, con vacante o resulta, en el mismo orden en que aparecen anunciados. El número de peticiones que cada participante puede incluir en su solicitud no podrá exceder de 300.

Décimo.—Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias que lleven a cabo el Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos convocantes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación y, dentro de las mismas, a cualquiera de los puestos anunciados, siempre que se esté habilitado para ello, formulando solicitud, en cualquier caso, en única instancia.

Ello no obstante, no pueden hacer uso de esta concurrencia simultánea los maestros con destino provisional ingresados en el Cuerpo en virtud de los procesos selectivos convocados al amparo del Real Decreto 574/1991, de 22 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 23) —promociones de 1991 y 1992— los que, por imperativo de su artículo 12, d), sólo podrán participar en el concurso convocado por la Administración educativa que realizó la convocatoria del proceso selectivo.

Undécimo.—Aun cuando se concurse a puestos de trabajo de diferentes órganos convocantes solamente podrá adjudicarse un único destino.

Duodécimo.—Salvo la prevista en el primer párrafo del número tercero, en la que regirán los criterios que las Administraciones educativas determinen en sus respectivas convocatorias, las demás se resolverán atendiendo al baremo de méritos establecido en los artículos 21 al 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, si bien, en lo que respecta a la resolución de la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente, habrá de tenerse en cuenta la previsión contenida en el último párrafo del artículo 18 del referido Real Decreto, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre. La adjudicación de puestos se realizará, en todo caso, con arreglo a las peticiones y a los méritos de los concursantes.

Decimotercero.—Los méritos previstos en los apartados e) y f) alegados por los concursantes serán valorados, atendiendo al baremo que como anexo I a la presente se acompaña, por una Comisión compuesta como mínimo por cuatro miembros designados por la autoridad convocante.

Decimocuarto.—Todas las condiciones que se exijan en las convocatorias y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias y se acreditarán documentalmente con la solicitud de participación.

Los servicios a valorar por los apartados a), b), c) y d) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, son los que se acrediten por los interesados hasta el día de finalización del plazo de presentación de instancias.

El cómputo de los servicios prestados en Centros o puestos singulares clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente, a que se refiere el apartado b) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, comenzará, conforme prevé la disposición final primera, a partir del curso 1990/1991. El cómputo de los prestados en Centros y puestos singulares clasificados con posterioridad como tales comenzará a partir de la publicación de la clasificación.

Decimoquinto.—En la Comunidad Autónoma del País Vasco la acreditación de los perfiles lingüísticos asignados a los puestos de trabajo se incorporará de oficio por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación para aquellos que hayan desempeñado o estén desempeñando la función pública docente durante el curso 1992-1993 y participen en la convocatoria de pruebas para acreditar los perfiles lingüísticos regulada en el apartado b) del artículo 2.° de la Orden de 11 de mayo de 1993 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación («BOPV» de 17 de junio).

Decimosexto.—El Ministerio de Educación y Ciencia o el correspondiente órgano convocante de las Comunidades Autónomas, si procede, adjudicarán destino definitivo a los maestros que, estando obligados a concursar, no lo obtuvieran en función de sus peticiones.

Decimoséptimo.—El Ministerio de Educación y Ciencia y las correspondientes Administraciones Educativas publicarán la resolución provisional de las convocatorias y establecerán los correspondientes plazos de reclamaciones y desistimientos.

Decimoctavo.—Las resoluciones provisional y definitiva de las convocatorias se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» y en los respectivos «Boletines Oficiales» de las Comunidades Autónomas convocantes.

Decimonoveno.—Los destinos adjudicados en las resoluciones definitivas de las convocatorias aludidas en el número tercero de la presente Orden serán irrenunciables.

Vigésimo.—Los maestros que mediante estas convocatorias obtengan destino definitivo en un ámbito de gestión distinto al de su puesto de origen percibirán sus retribuciones de acuerdo con las normas retributivas correspondientes al ámbito de su nuevo destino.

Vigésimo primero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de septiembre de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

ANEXO

Baremo de formación

[Apartado e), artículo 21 del Real Decreto 895/1989]

1. Por la asistencia a cursos de formación permanente del profesorado (entendidos en sus distintas modalidades: Grupos de trabajo, seminarios, grupos de formación en Centros, cursillos, etc.), convocados por las Administraciones Públicas con competencias educativas y Organismos dependientes o las Universidades:

De veinte a cincuenta horas: 0,25 puntos.
De cincuenta y una a cien horas: 0,50 puntos.
Más de cien horas: 1 punto.

2. Por participar, en calidad de ponente, Profesor, o dirigir, coordinar o tutorar cursos de formación permanente (entendidos como se señala en el punto anterior) convocados por los órganos centrales o periféricos de las Administraciones con competencias o por las Universidades:

De cinco a diez horas: 0,25 puntos.
De once a treinta horas: 0,50 puntos.
Más de treinta horas: 1 punto.

Por este baremo de formación se puede otorgar hasta un máximo de 2 puntos.

191 **Baremo de titulaciones**

[Apartado f), artículo 21 del Real Decreto 895/1989]

1. Por el título de Diplomado universitario, o por haber superado tres cursos completos de licenciatura: 1 punto.
2. Por el título de Licenciado: 1,50 puntos.
3. Por el título de Doctor: 2 puntos.

Por este baremo de titulaciones se puede otorgar hasta un máximo de 2 puntos.

Orden de 30 de septiembre de 1993 por la que se modifica parcialmente la de 24 de noviembre de 1992, reguladora de los comedores escolares. («Boletín Oficial del Estado» 12-X-1993 y corrección de errores del 22.)

192 En atención a la fuerte demanda social de prestación del servicio de comedor escolar en los Centros docentes públicos y a la necesidad existente de ordenar y actualizar la normativa dispersa y heterogénea por la que se regía su funcionamiento, se dictó la Orden de 24 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre) que determina los criterios y pautas para la puesta en marcha y el funcionamiento de este importante servicio complementario de la enseñanza.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor de la citada Orden sugiere la conveniencia de efectuar determinadas modificaciones en algunos puntos de la misma.

Por otra parte, conviene incluir en la actividad de los comedores escolares el servicio de desayuno en los casos en que sea aconsejable y establecer un turno de atención a aquellos alumnos que, por razones de trabajo del padre y la madre, por el horario del transporte escolar o por otras causas, necesitan anticipar su hora de llegada al Centro.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Apartado único.—Los apartados primero, puntos 1, 2 y 4; séptimo, punto 1; undécimo, punto 1 y decimotercero, punto 1, de la Orden de 24 de noviembre de 1992, por la que se regulan los comedores escolares, quedarán redactados del siguiente modo:

Primero. 1. Los Centros docentes públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia que impartan enseñanzas en los niveles obligatorios y/o de Educación Infantil, podrán prestar servicio de comedor escolar siempre que cuenten con las instalaciones y los medios necesarios para proporcionarlo. Este servicio comprenderá la comida de mediodía y, en determinados supuestos, el desayuno.

2. Los Consejos Escolares podrán solicitar del Director provincial de Educación y Ciencia la autorización del servicio de comedor escolar en su Centro, basando su petición en las necesidades de escolarización del alumnado y/o socioeconómicas de sus familias.

3. La implantación del servicio de desayuno requerirá solicitud expresa, fundamentada en necesidades de atención a los alumnos por razones del trabajo del padre y de la madre, a causa del horario del transporte escolar o por otros motivos que aconsejen anticipar la hora de entrada al Centro.

4. La autorización del servicio por el Director provincial será, en cualquier caso, motivada y se apoyará en las necesidades antes descritas, debiendo indicar si la autorización afecta sólo al servicio de la comida de mediodía o comprende también el desayuno.

Séptimo. 1. En los supuestos de gestión directa del comedor por los Centros, el órgano competente procederá a la contratación del personal de cocina y de servicio que sea necesario para su buen funcionamiento. 192

A tal efecto se tendrá en cuenta la normativa laboral en vigor y lo estipulado en el vigente convenio para el personal laboral del Ministerio de Educación y Ciencia para cada categoría, en la modalidad que les corresponda.

Undécimo 1. Con anterioridad suficiente al comienzo de cada curso, las Direcciones Provinciales establecerán el límite máximo del precio de cada comida o desayuno individual en los comedores escolares de sus respectivas provincias, después de analizar los distintos factores que lo determinan y lo notificarán a la Dirección General de Centros Escolares.

Decimotercero. 1. El personal docente que participe voluntariamente en las tareas de atención al servicio de comedor y en los recreos anterior y posterior tendrá derecho al uso gratuito del servicio de comedor y a una gratificación por servicios extraordinarios, a abonar por una sola vez en cada ejercicio económico, en cuantía diferenciada según el número de turnos dedicados a estas tareas durante un máximo de ciento sesenta días al año, sin que esta gratificación origine ningún derecho de tipo individual respecto a ejercicios posteriores.

El módulo unitario para el cálculo de las correspondientes gratificaciones queda fijado para 1993 en 800 pesetas cuando se participe en un solo turno y en 1.200 pesetas cuando se participe en dos turnos. Estos importes serán actualizados en 1994 y años sucesivos en el mismo porcentaje que se fije como incremento de las retribuciones de carácter general de los funcionarios públicos.

A estos efectos, se consideran funciones de atención al alumnado, además de la imprescindible presencia física durante la prestación del servicio de comedor y los recreos citados, las relativas a la orientación en materia de educación para la salud, de adquisición de hábitos sociales y de una correcta utilización y conservación del menaje de comedor y cuantas otras actitudes tiendan a la vigilancia, cuidado y dinamización de los alumnos.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de septiembre de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

Orden de 30 de septiembre de 1993 por la que se regula el nombramiento de Profesores interinos a tiempo parcial. («Boletín Oficial del Estado» 12-X-1993.)

La disposición adicional decimoséptima de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para 1993, establece la posibilidad de realizar el nombramiento de Profesores interinos, en el ámbito de la docencia no universitaria, que desempeñen su función con horarios de trabajo inferiores a los establecidos con carácter general y, en correspondencia, perciban unas retribuciones proporcionales a dicha jornada. 193

Igualmente, esta disposición faculta al Ministro de Educación y Ciencia para fijar las condiciones relativas a la prestación horaria y su compensación retributiva, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, así como para

193 articular el sistema que la misma autoriza, requiriendo en este caso el informe favorable del Ministerio para las Administraciones Públicas.

En uso de tales facultades el sistema que esta norma reglamenta se dirige fundamentalmente a la cobertura de aquellos restos horarios que pueden producirse en los centros docentes como consecuencia de las deducciones reglamentarias de que pueden disponer los titulares de órganos unipersonales de gobierno o de la propia disfuncionalidad derivada de la organización de las enseñanzas y de la distribución de los horarios en los centros docentes. Por esta razón, la posibilidad de estos nombramientos a tiempo parcial, se reserva para aquellos restos horarios cuya dedicación, en cómputo de docencia directa a grupos completos de alumnos, no supere las doce horas semanales.

En cuanto a los valores retributivos que se establecen, deben ser, por imperativo de la Ley 39/1992, proporcionales a la jornada desempeñada. En tal sentido y tomando como referencia las retribuciones básicas y complementarias de un Profesor interino y la dedicación horaria regulada por la Orden de 31 de julio de 1987 se podrá calcular el valor hora que, en cada caso, será multiplicado por el número de horas mensuales constitutivas de cada jornada específica.

En su virtud, previo informe favorable de los Ministerios de Economía y Hacienda, y para las Administraciones Públicas, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Podrá llevarse a efecto el nombramiento de Profesores interinos por tiempo inferior al de la jornada establecida por la Orden de 31 de julio de 1987, cuando, como consecuencia del régimen organizativo de los centros quedarán sin la adecuada cobertura horaria necesidades lectivas que, en cómputo semanal, no fuesen inferiores a tres ni superiores a doce horas de docencia directa.

Segundo.—La impartición de una jornada lectiva reducida, en los términos señalados en el apartado anterior conllevará, en la correspondiente parte proporcional, la dedicación directa al Centro y demás actividades incluidas en la jornada semanal de los funcionarios docentes a que alude la Orden de 31 de julio de 1987.

Tercero.—La retribución pertinente se calculará dividiendo el importe de la que corresponda a los Profesores interinos de cada Cuerpo, en términos mensuales, por el número de horas lectivas correspondientes a su respectiva jornada, según se trate de educación infantil y primaria o del resto de la enseñanza, y multiplicando este resultado por el número de horas de docencia directa a los alumnos que, en cada caso, realice el Profesor sujeto a este régimen.

En el cálculo de la retribución mensual deberá tenerse en cuenta la correspondiente repercusión de las pagas extraordinarias en proporción al tiempo de duración de cada nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, c), de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Cuarto.—Se faculta a las Direcciones Generales de Centros Escolares y de Personal y Servicios para dictar aquellas instrucciones que se consideren necesarias para la aplicación de esta Orden.

Quinto.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de septiembre de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares y de Personal y Servicios.

Orden de 5 de octubre de 1993 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas. («Boletín Oficial del Estado» 12-X-1993.)

194

El Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1987), y el Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 5), establecen que la elección de los miembros de los Consejos Escolares de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas, se desarrollará en el primer trimestre del correspondiente curso académico, dentro del período lectivo y en la fecha que fije el Ministerio de Educación y Ciencia.

Procede, por tanto, dictar las normas que permitan la elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros citados, tanto en los casos de Centros en los que se constituya el Consejo por primera vez, como en aquellos otros en que los miembros de dicho Consejo deban ser renovados.

Procede, asimismo, dictar las normas que permitan la elección de Director y demás órganos unipersonales de gobierno en los Centros que constituyan ahora, por primera vez, el Consejo Escolar, o en los casos de vacantes producidas por cualesquiera de las causas citadas en los Reales Decretos mencionados.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en las normas reglamentarias citadas y en uso de las autorizaciones que en ellas se contiene,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Se convocan elecciones para la constitución o renovación de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas.

2. Las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los Consejos Escolares se celebrarán entre los días 8 y 12 de noviembre de 1993, ambos inclusive, en aquellos Centros que:

a) Comenzaron su funcionamiento en el curso 1992-1993, o

b) Deban renovar sus Consejos Escolares por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos.

3. Al amparo de la presente convocatoria podrán celebrarse también elecciones para completar aquellos sectores del Consejo Escolar, con mandato en vigor, en los que se haya producido alguna vacante, siempre que no haya sido posible cubrir las vacantes producidas conforme al procedimiento establecido en los artículos 50 y 46 de los respectivos Reales Decretos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas.

Los representantes que resulten elegidos en virtud de lo dispuesto en este apartado finalizarán su mandato en la fecha en que hubiere concluido el mandato de los miembros del Consejo a los que sustituyan.

4. Las elecciones de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros deberán haber concluido antes del 21 de diciembre de 1993 y se celebrarán en los siguientes Centros:

a) Centros que comenzaron su funcionamiento en el curso 1992-1993, o

b) Centros cuyos Directores deban cesar por expiración de su mandato o hayan cesado por cualesquiera otras de las causas recogidas en la normativa reguladora de sus órganos de gobierno.

Segundo.—Los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Directores de los Centros y las Mesas electorales, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los órganos de gobierno y para asegurar la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan esa participación.

Tercero.—El número de representantes a elegir será el que corresponda a cada Centro según lo dispuesto en el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, y normas que lo complementen para los Centros a los que se refiere el artículo 1 del Real Decreto 1220/1992, de 2 de octubre, y en el Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre.

Cuarto.—1. El derecho a elegir y ser elegido representante lo ostentan los alumnos, los padres o tutores, los Profesores y el personal de administración y servicios, en los casos y con las condiciones previstas en la normativa citada en el punto anterior.

2. El derecho al voto para la elección de los representantes de los padres será ejercido por el padre y la madre de los alumnos escolarizados en el Centro o, en su caso, por los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno sólo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

Quinto.—1. Las Juntas Electorales se constituirán antes del 19 de octubre de 1993, y se ocuparán de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. Los Directores de los Centros organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales, que posteriormente serán aprobados por la Junta. Adoptarán, asimismo, todas las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el proceso electoral.

Sexto.—Una vez constituida la Junta Electoral, además de ejercer las competencias que le reconocen los respectivos Reales Decretos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas, ésta procederá a:

a) Determinar el plazo de admisión de candidaturas de representantes de los distintos sectores. Entre el día de publicación de la lista provisional de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, ocho días naturales.

b) Aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales.

Séptimo.—Las Asociaciones de Padres de alumnos y las Asociaciones u otras organizaciones de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Octavo.—1. Cerrado el plazo de admisión al que se refiere el punto sexto, letra *a),* de esta Orden, la Junta Electoral hará pública la lista provisional de candidatos admitidos.

2. Contra la lista provisional se podrá reclamar dentro del día siguiente al de su proclamación. La Junta resolverá en el plazo del día hábil inmediatamente posterior. Contra la lista definitiva de candidatos, cabe recurso ordinario ante el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Noveno.—Cuando existan candidaturas diferenciadas de padres o de alumnos, de las previstas en el punto séptimo de esta Orden, las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación u organización que presentó la candidatura.

c) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.

Décimo.—1. El día de las votaciones se constituirán las Mesas Electorales previstas en los artículos 31, 37, 42 y 46 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, y 28, 32, 36 y 40 del Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre.

2. El horario de votación deberá permitir a todos los electores que lo deseen ejercer su derecho de voto.

Undécimo.—1. Los padres de los alumnos podrán emitir su voto por correo. A este efecto, la Junta Electoral facilitará la documentación necesaria para ello y, asimismo, remitirá a las Asociaciones de Padres de Alumnos papeletas electorales suficientes para ser distribuidas entre los padres de los alumnos, con objeto de facilitar a éstos el voto por correo.

2. El elector rellenará la papeleta electoral y la introducirá en el sobre electoral, junto con una fotocopia de su documento nacional de identidad. Este sobre se incluirá en un sobre dirigido a la Junta Electoral y será remitido por correo certificado.

3. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la Mesa correspondiente antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Duodécimo.—El Director del Centro, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos, cumplimentará y remitirá a los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia el impreso que figura como anexo de esta Orden.

II. *Elección y nombramiento de los órganos unipersonales*

Decimotercero.—En los Centros en los que, con arreglo a lo dispuesto en el punto primero, apartado 4, de esta Orden, deba procederse a la elección del Director, dicha elección deberá celebrarse por el Consejo Escolar antes del día 21 de diciembre de 1993.

En esta fecha, las Mesas Electorales deberán notificar a los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia el resultado de la votación y, en su caso, el nombre del candidato que haya obtenido la mayoría absoluta.

Decimocuarto.—A fin de poder realizar los nombramientos de los restantes órganos unipersonales de los Centros, en la forma prevista en los artículos 14 de los Reales Decretos 2732/1986, de 24 de diciembre, y 959/1988, de 2 de septiembre, el Director electo podrá proponer al Consejo Escolar la elección de los cargos citados, y, una vez elegidos éstos por el Consejo Escolar, remitir las propuestas de nombramientos a los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimoquinto.—El nombramiento y toma de posesión del Director y de los restantes órganos unipersonales de gobierno tendrá efecto desde el 1 de enero de 1994.

Decimosexto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de octubre de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

ANEXO

Elección de Consejeros escolares en Centros públicos

1. DATOS DE IDENTIFICACION DEL CENTRO

Denominación .....

Localidad ..... Provincia .....

Nivel educativo .....

Número de unidades .....

Centro acogido a Convenio con el Ministerio de Defensa: ☐ SI ☐ NO

2. TIPO DE ELECCION DEL CONSEJO ESCOLAR

☐ Renovación total del Consejo

☐ Elección del Consejo por primera vez

☐ Renovación parcial del Consejo:

- ☐ Sector de Profesores
- ☐ Sector de Padres
- ☐ Sector de Alumnos
- ☐ Sector de Personal de Administración y Servicios

3. PARTICIPACION EN LAS ELECCIONES Y REPRESENTANTES ELEGIDOS

	Profesores	Representantes de los padres (1)		Alumnos	Personal Administración y Servicios
		Unidad familiar	Padre y madre o tutor		
Censo total					
Votantes					
Porcentaje votantes/censo					
N.º representantes elegidos					

(1) En el apartado representantes de los padres se consignarán separadamente los datos relativos a las unidades familiares y los relativos a la totalidad de los integr del censo electoral, incluyendo padres y madres o, en su caso, tutores.

4. REPRESENTANTES ELEGIDOS EN CANDIDATURAS DIFERENCIADAS

Asociación/Organización	Sector	Padres de alumnos	Alumnos

Orden de 5 de octubre de 1993 por la que se regula la elección de los Consejos Escolares y órganos unipersonales de gobierno de los Centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria. («Boletín Oficial del Estado» 12-X-1993.)

195

El Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y el Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, autorizan al Ministro de Educación y Ciencia, en sus disposiciones finales primeras, a desarrollar lo en ellos dispuesto y a regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

En uso de la autorización concedida, la presente Orden precisa los diferentes aspectos derivados de la nueva regulación de los órganos de gobierno de los Centros públicos a fin de proceder a la elección, designación, nombramiento y constitución de los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Esta Orden será de aplicación a los procesos de elección, designación, nombramiento y constitución de los órganos unipersonales y colegiados de gobierno que se realicen en las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria e Institutos de Educación Secundaria que se ubican en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Esta Orden será también de aplicación, sin perjuicio de las adaptaciones derivadas de la normativa específica que, en su caso, regule sus órganos de gobierno, a los procesos de elección, designación, nombramiento y constitución de los órganos unipersonales y colegiados de gobierno que se realicen en los siguientes Centros:

a) Institutos de Bachillerato, de Formación Profesional y Centros de Enseñanzas Integradas.

b) Colegios Rurales Agrupados, Colegios de Educación Infantil y Primaria e Institutos de Educación Secundaria creados o que se creen mediante la conversión en un único centro de Institutos existentes en la misma localidad.

c) Centros de Educación Especial.

d) Centros en el exterior de titularidad del Estado Español en los que deba constituirse Consejo Escolar a tenor de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior.

e) Centros acogidos a Convenio del Ministerio de Educación y Ciencia con el de Defensa o con otras Corporaciones Públicas.

Elección de Consejos Escolares

Segundo.—1. Los Centros a los que se refiere el número primero de esta Orden, cuyos Consejos Escolares se constituyan por primera vez, deban renovarse por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos sus miembros o bien deban completar aquellos sectores con mandato en vigor en los que se haya producido alguna vacante, siempre y cuando no hubiera sido posible cubrir las vacantes producidas conforme al artículo 59 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y artículo 67 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, procederán a celebrar elecciones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 a 59 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, artículos 34 a 67 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria y en esta Orden.

2. En caso de que deban realizarse nuevas elecciones para completar las vacantes producidas, los representantes así elegidos finalizarán su mandato en la fecha en que hubiese concluido el de los miembros del Consejo a los que sustituyen.

195 Tercero.—Las elecciones de representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los Consejos Escolares de los Centros a los que se refiere esta Orden se celebrarán en la segunda quincena de noviembre.

Cuarto.—1. El número de representantes a elegir será el que corresponda a cada tipo de Centro según la normativa que le sea aplicable.

2. En los Colegios de Educación Primaria que impartan el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, los maestros, los alumnos y los padres de los alumnos de este ciclo educativo se integrarán en el Colegio de Educación Primaria y formarán parte, según corresponda, de todos sus órganos de gobierno.

En estos Centros formarán parte del Consejo Escolar, con voz pero sin voto, un representante de los alumnos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

3. En el caso de Colegios Rurales Agrupados, la representación municipal será ostentada cada año académico por uno de los Ayuntamientos a los que la Agrupación extienda su ámbito de aplicación.

Quinto.—1. Las Juntas Electorales previstas en el artículo 35 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y artículo 36 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, se constituirán antes del 21 de octubre y se ocuparán de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. Los Directores de los Centros organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que posteriormente serán aprobados por la Junta. Adoptarán, asimismo, todas las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el proceso electoral.

Sexto.—Una vez constituida la Junta Electoral, además de ejercer las competencias que le reconoce los artículos 36 y 37 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y los artículos 37 y 38 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, ésta procederá a:

a) Determinar el plazo de admisión de candidaturas de representantes de los distintos sectores. Entre el día de publicación de la lista provisional de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, ocho días naturales.

b) Aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales en cuyo caso serán nulos los votos emitidos en modelo diferente.

Séptimo.—1. Cerrado el plazo de admisión al que se refiere el punto sexto, letra *a),* de esta Orden, la Junta Electoral hará pública la lista provisional de los candidatos admitidos.

2. Contra la lista provisional se podrá reclamar dentro del día siguiente al de su proclamación. La Junta resolverá en el plazo del día hábil inmediatamente posterior. Contra la lista definitiva de candidatos cabe recurso ordinario ante el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Octavo.—Cuando existan candidaturas diferenciadas de padres o de alumnos, las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación u organización que presentó la candidatura.

c) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.

Noveno.—1. El día de las votaciones se constituirá las Mesas Electorales previstas en los artículos 40 y 46 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y artículos 41, 47, 52 y 56 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

2. El horario de votación deberá permitir ejercer su derecho de voto a todos los electores que lo deseen.

Décimo.—1. Los padres de los alumnos podrán emitir su voto por correo. A este efecto, la Junta Electoral facilitará la documentación necesaria para ello y, asimismo, remitirá a las Asociaciones de Padres de Alumnos papeletas electorales suficientes para ser distribuidas entre los padres de los alumnos, con objeto de facilitar a éstos el voto por correo.

2. El elector rellenará la papeleta electoral y la introducirá en el sobre electoral, junto con una fotocopia de su documento nacional de identidad. Este sobre se incluirá en un sobre dirigido a la Junta Electoral y será remitido por correo certificado.

3. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la Mesa correspondiente antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Undécimo.—1. Los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Consejeros de Educación de las Embajadas de España en el exterior, los Directores de los Centros y las Juntas Electorales adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución del Consejo Escolar del Centro, y asegurarán la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan dicha participación.

2. Los Directores de los Centros, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los sectores, cumplimentarán y remitirán a los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia el impreso en el que se recogen los datos con los resultados de participación que figura como anexo de esta Orden.

Elección de órganos unipersonales de gobierno

Duodécima.—Los Centros a los que se refiere el número primero de esta Orden, cuyos órganos unipersonales de gobiernno concluyan el mandato de tres años para el que fueron nombrados o bien se encuentren en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y en el artículo 17 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, procederán a elegir sus órganos unipersonales de gobierno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 a 30 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, artículos 8 a 32 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria y en esta Orden.

Decimotercero.—Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden serán elegidos en la primera quincena de junio, plazo en que el Secretario de la Mesa Electoral notificará al Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia el nombre del candidato que haya obtenido la mayoría absoluta.

Decimocuarto.—1. El Director electo propondrá, en su caso, al Consejo Escolar del Centro el nombramiento de los otros órganos unipersonales de gobierno y, una vez designados por este órgano colegiado, remitirá las propuestas de nombramiento al Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La designación del Jefe de Estudios y del Secretario podrá llevarse a cabo en la misma sesión del Consejo Escolar en que tenga lugar la elección del Director.

Decimoquinto.—Los Directores provinciales, los Directores de los Centros y las Mesas Electorales que al efecto se constituyan adoptarán las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo del proceso de elección a que se refiere esta Orden.

195 Decimosexto.—El nombramiento y toma de posesión de los órganos unipersonales de gobierno a que se refiere esta Orden se producirá con efectos de 1 de julio del año en que se celebren las elecciones.

Decimoséptimo.—Excepcionalmente, los Colegios públicos de Educación Infantil y Primaria cuyo funcionamiento conjunto fue establecido en el artículo 2 del Real Decreto 719/1993, de 7 de mayo, elegirán sus órganos unipersonales de gobierno en el mes de diciembre del presente año, de acuerdo con el procedimiento fijado en esta Orden.

El nombramiento y toma de posesión de dichos órganos unipersonales se producirá con efectos de 1 de enero de 1994, concluyendo su mandato el 1 de julio de 1996.

Decimoctavo.—Las referencias que en esta Orden se hacen a los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia se entenderán hechas a las Consejerías de Educación o, en su defecto, a la Secretaría General Técnica del Departamento para el caso de los Centros en el exterior de titularidad del Estado Español y al Servicio de Inspección Técnica Central para el caso de los Centros acogidos a Convenio del Ministerio de Educación y Ciencia con el Ministerio de Defensa.

Decimonoveno.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de octubre de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmos. Sres. Directora general de Centros Escolares y Secretario general técnico.

ANEXO

Elección de Consejeros escolares en Centros públicos

1. DATOS DE IDENTIFICACION DEL CENTRO

Denominación .....

Localidad ..... Provincia .....

Nivel educativo .....

Número de unidades .....

Centro acogido a Convenio con el Ministerio de Defensa: ☐ SI ☐ NO

2. TIPO DE ELECCION DEL CONSEJO ESCOLAR

☐ Renovación total del Consejo

☐ Elección del Consejo por primera vez

☐ Renovación parcial del Consejo:

☐ Sector de Profesores ☐ Sector de Alumnos

☐ Sector de Padres ☐ Sector de Personal de Administración y Servicios

3. PARTICIPACION EN LAS ELECCIONES Y REPRESENTANTES ELEGIDOS

	Profesores	Representantes de los padres (1)		Alumnos	Personal Administración y Servicios
		Unidad familiar	Padre y madre o tutor		
Censo total					
Votantes					
Porcentaje votantes/censo					
N.º representantes elegidos					

(1) En el apartado representantes de los padres se consignarán separadamente los datos relativos a las unidades familiares y los relativos a la totalidad de los integrantes del censo electoral, incluyendo padres y madres o, en su caso, tutores.

4. REPRESENTANTES ELEGIDOS EN CANDIDATURAS DIFERENCIADAS

Asociación/Organización	Sector	Padres de alumnos	Alumnos

Instrumento de Ratificación del Acuerdo Marco de Cooperación Científica y Técnica entre el Reino de España y la República de Túnez, firmado «ad referendum» en Madrid el 28 de mayo de 1991. («Boletín Oficial del Estado» 13-X-1993.)

196

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 28 de mayo de 1991, el Plenipotenciario de España, firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Túnez, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo Marco de Cooperación Científica y Técnica entre el Reino de España y la República de Túnez.

Vistos y examinados los once artículos del Acuerdo,

Concedida por las Cortes Generales la Autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infraescrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 16 de abril de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Javier Solana Madariaga.*

ACUERDO MARCO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE TUNEZ

El Reino de España y la República de Túnez:

Animados por el deseo de fortalecer los vínculos de amistad que felizmente unen a ambos países;

Conscientes de la importancia que reviste la cooperación en el ámbito de la ciencia y la técnica para ampliar en provecho mutuo sus relaciones bilaterales, el bienestar y el progreso de sus pueblos respectivos;

Decididos a favorecer y estimular eficazmente el desarrollo de la cooperación científica y técnica entre España y Túnez;

Dentro del marco del respeto a los principios de soberanía, independencia, igualdad y no injerencia en los asuntos internos;

Convienen lo siguiente:

ARTÍCULO I

Todos los programas, proyectos específicos y actividades de cooperación científica y técnica realizados dentro del marco del presente Acuerdo, se decidirán y serán llevados a cabo por los órganos designados en el artículo II.

ARTÍCULO II

Corresponde a los órganos competentes de ambas partes, de acuerdo con su legislación interna, la coordinación y la programación para la puesta en práctica de las actividades previstas en el presente Acuerdo y la realización de las gestiones necesarias para dichos fines.

Por parte española, las mencionadas atribuciones corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores, a través de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

Por parte tunecina, las mencionadas atribuciones dependen del Ministerio de Asuntos Exteriores.

ARTÍCULO III

1. Los programas, proyectos y actividades establecidos en virtud de lo dispuesto en el presente Acuerdo podrán incluirse en planes regionales de cooperación integral que afecten a ambas partes.

2. Ambas partes podrán solicitar igualmente la participación de organismos internacionales en la financiación y ejecución de los programas y proyectos correspondientes a las modalidades de cooperación contempladas en este Acuerdo.

ARTÍCULO IV

La cooperación prevista por el presente Acuerdo se llevará a cabo de conformidad con los objetivos de los proyectos y programas adoptados por ambas partes, mediante la utilización de los medios siguientes:

a) Intercambio de misiones de expertos y cooperantes.

b) Concesión de becas de perfeccionamiento, estancias de formación, participación en cursos, seminarios prácticos y de especialización.

c) Suministro de materiales y equipos.

d) Utilización en común de instalaciones, centros e instituciones.

e) Intercambio de información, publicaciones y estudios técnicos y científicos.

f) Cualquier otra actividad de cooperación acordada por ambas partes, en especial las que contribuyen al desarrollo integral de las poblaciones menos desarrolladas.

ARTÍCULO V

El Gobierno tunecino concederá a los expertos españoles las facilidades necesarias para la ejecución de los proyectos y programas establecidos, que serán las mismas concedidas a los expertos nacionales de países de la Comunidad Europea de conformidad con los convenios concluidos con la Comunidad.

El Gobierno de la República de Túnez contribuirá a la realización de los proyectos de cooperación, cuyas modalidades se fijarán de común acuerdo.

ARTÍCULO VI

1. En el marco de los programas, proyectos específicos y actividades adoptados en aplicación del presente Acuerdo, el Gobierno español tomará a su cargo:

a) Los gastos de viaje, salarios, honorarios, gastos de misión y otras remuneraciones que correspondan al personal español.

b) Los equipos. instrumentos, bienes y materiales necesarios para la realización de los programas o proyectos.

c) Los gastos de estancia de formación y perfeccionamiento en España del personal tunecino.

2. Todas las facilidades concedidas por el Gobierno tunecino a los expertos españoles serán igualmente aplicables a los expertos tunecinos en España.

3. El Gobierno español tomará a su cargo los gastos convenidos que se refieren a la ejecución de los programas y proyectos adoptados para las dos partes, y ello dentro del límite de las posibilidades que le concedan los Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico.

ARTÍCULO VII

Para establecer las acciones de cooperación objeto del presente Acuerdo, se reunirá una Comisión mixta cada dos años, alternativamente en cada uno de los dos países, a menos que de mutuo acuerdo se decida de otra forma.

Dicha Comisión mixta podrá dotarse de un reglamento y crear grupos de trabajo en el caso de que lo estime necesario.

Con el fin de garantizar la aplicación efectiva de los acuerdos adoptados por la mencionada Comisión mixta, ambas partes convienen en la creación de un Comité mixto de control, seguimiento y evaluación, compuesto por representantes que serán, respectivamente, designados por las partes. El mencionado Comité se reunirá, al menos, dos veces por año.

ARTÍCULO VIII

La Comisión Mixta tendrá las funciones siguientes:

a) Identificar y definir los sectores en que se considere deseable la realización de programas y proyectos de cooperación, estableciendo un orden de prioridad.

b) Proponer a los organismos competentes de cada parte el programa de cooperación que deba adoptarse.

El Comité de control, seguimiento y evaluación tendrá las siguientes funciones:

a) Examinar periódicamente la totalidad de los programas, así como el funcionamiento de los diferentes proyectos de cooperación.

b) Evaluar los resultados obtenidos en los programas y proyectos en curso, con el fin de obtener de los mismos los mejores resultados.

c) Someter a las autoridades correspondientes, para su aprobación, el balance anual de la cooperación hispano-tunecina.

d) Hacer las recomendaciones que se considere oportunas para mejorar la cooperación mutua.

Al término de cada sesión, tanto la Comisión mixta como el Comité de control, seguimiento y evaluación, redactarán un acta en la que harán constar los resultados obtenidos en los diversos ámbitos de la cooperación.

ARTÍCULO IX

Los bienes materiales, instrumentos, equipos y demás objetos importados en el territorio de Túnez o España, en aplicación del presente Acuerdo, no podrán ser cedidos ni dados en préstamo a título oneroso o gratuito, salvo acuerdo previo entre ambas partes.

ARTÍCULO X

Queda derogado el Acuerdo de Cooperación científica y Técnica de 14 de junio de 1966.

ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo entrará en vigor tan pronto como las dos partes hayan intercambiado los instrumentos de ratificación, de conformidad con la legislación interna de ambos países.

1. La validez del presente Acuerdo será de cinco años, y quedará prorrogado anualmente por tácita reconducción, salvo denuncia escrita y por vía diplomática efectuada por una de las dos partes tres meses antes del vencimiento del período en curso. En este último caso, el Acuerdo expirará seis meses después de la fecha de la denuncia.

2. La denuncia no afectará a los programas, proyectos y actividades en curso, excepto en el caso de que ambas partes dispongan otra cosa. **196**

Firmado «ad referendum» en Madrid el 28 de mayo de 1991 en tres ejemplares en lenguas española, árabe y francesa. Los textos árabe y español darán igualmente fe.

Por el Reino de España,

Francisco Fernández Ordóñez
Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República de Túnez,

Habib Ben Yahia
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 5 de agosto de 1993, fecha del intercambio de los Intrumentos de Ratificación, según se señala en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de septiembre de 1993.—El Secretario general Técnico, *Antonio Bellver Manrique.*

Orden de 5 de octubre de 1993 por la que se establece el currículo de «Religión Católica» en el Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 13-X-1993.)

El Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21), estableció las enseñanzas mínimas correspondientes al Bachillerato que deberán formar parte del currículo que las Administraciones educativas han de definir para sus ámbitos territoriales respectivos. El apartado 2 del artículo 15 del mencionado Real Decreto señala que la determinación del currículo de la Religión Católica corresponderá a la jerarquía eclesiástica. **197**

En su virtud, a propuesta de la Conferencia Espiscopal Española, dispongo:

Primero.—El currículo de la materia de «Religión Católica» para el Bachillerato es el que se incluye en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—Las Administraciones educativas incorporarán el currículo de la materia de «Religión Católica» al correspondiente al Bachillerato en los términos previstos en el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, que establece las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de octubre de 1993.—El Ministro de Educación, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO

1. *Introducción.*—La estructura y ordenación del Bachillerato en cada una de las cuatro modalidades incluye preceptivamente la enseñanza de la Religión y Moral católica en condiciones equiparables a las demás materias fundamentales con carácter voluntario para los alumnos (artículo 16 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, «Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre).

Esta normativa legal tiene su referencia y fundamento en la Constitución Española que reconoce el deber que tiene la Administración pública de garantizar el derecho de los padres o de los alumnos, si son mayores de edad, de elegir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 27.3 de la Constitución Española).

La enseñanza de la Religión y Moral católica en el currículo del Bachillerato contribuye al logro de una de sus finalidades educativas: Favorecer la madurez personal de los alumnos mediante una formación multidisciplinar en la que cobra máximo interés la aportación científico-cultural de cada una de las disciplinas.

Esta materia del tronco común tiene las siguientes finalidades educativas:

Proporcionar a los jóvenes una formación cristiana, según la Doctrina y Moral católica, que les ayude a integrar en su identidad personal y social los valores inherentes al diálogo de la fe con la cultura.

Brindarles una preparación para la vida por la cual los alumnos puedan desempeñar sus funciones sociales con responsabilidad moral según el espíritu del Evangelio.

Ofrecer a los alumnos la orientación cristiana necesaria para responder a los problemas e interrogantes de nuestro mundo y permitirles actuar en él de manera responsable y solidaria.

2. *Características de la enseñanza de la Religión y Moral católica en el Bachillerato.*—La religión es un fenómeno integrante de la vida y la historia de las sociedades humanas y una clave esencial de su cultura. También hoy, en las sociedades en las que domina una cultura secularizada, pluralista y científico-técnica, la religión es un hecho real y significativo para amplios sectores sociales y una referencia básica para la interpretación de nuestra civilización occidental. Por ello, es una materia imprescindible para conocer la idiosincrasia de los pueblos y para profundizar en lo que es el ser humano, en su historia personal y colectiva.

La experiencia religiosa de un pueblo se refleja especialmente en sus expresiones culturales. Situándonos en la geografía de los pueblos de Europa y en sus raíces históricas, es posible afirmar que la religión cristiana constituye la matriz de su cultura. Así, para conocer, comprender e interpretar nuestro patrimonio cultural, impregnado de creencias, símbolos y valores cristianos, es preciso conocer de un modo sistemático y riguroso los contenidos esenciales de la fe cristiana. En la medida en que los alumnos van profundizando en las diversas ciencias, el estudio del mensaje cristiano les ayudará a la comprensión crítica de la tradición cultural, al descubrimiento de la entidad y significación que sobre el hombre ofrece el cristianismo, así como al conocimiento de las implicaciones sociales que se derivan de esta doctrina y que sustentan los principios básicos de convivencia social.

Los alumnos podrán conocer el hecho religioso y el hecho cristiano en la actualidad; la fe ante la ciencia y la técnica; la fe y los humanismos. Realizarán una aproximación al mensaje cristiano en relación con la cultura y conocerán las líneas esenciales de la Doctrina Social de la Iglesia.

Además de la dimensión cultural, la religión tiene una fuerte dimensión humanizadora que contribuye al pleno desarrollo de la personalidad humana. El logro de esta finalidad educativa implica enraizar los objetivos del sistema educativo en el núcleo referencial de creencias y valores que permiten al alumno darse respuestas a sus interrogantes radicales y construir armónicamente su propia identidad.

La pregunta y respuesta sobre el sentido último de la vida y de la historia, sobre la muerte, sobre el problema del mal en el mundo, sobre el valor fundamental de la dignidad del ser humano, sobre la responsabilidad del hombre y la mujer en la naturaleza, sobre la aportación de la ciencia y la tecnología al servicio de la persona, son temas esenciales a los que la religión católica oferta una orientación fundamental de significado último y global, que afecta al logro de la identidad personal de los alumnos y de su integración responsable en la sociedad.

El mensaje cristiano revela el sentido de la dignidad absoluta del ser humano y lo reconoce como el valor esencial de la moral cristiana, del que surgen dos categorías fundamentales de la ética: La conciencia y la responsabilidad.

A partir del valor fundamental de la dignidad personal, la lógica de la fe lleva al compromiso de la promoción humana con una clara opción por la libertad real, la justicia y la fraternidad sustentada en el amor. Los alumnos tendrán la oportunidad de aprender que Jesucristo es el fundamento de la Moral cristiana sobre el amor y la convivencia.

La enseñanza de la Religión y Moral católica en este tramo educativo, en cuanto a su estructura epistemológica, se atiene al carácter científico con el que se abordan las Ciencias de la Religión. Por su propia naturaleza, sus objetivos, contenidos propios, metodología científica, no sólo son adecuados al currículo del Bachillerato sino también tienen posibilidad de interrelacionarse con los otros saberes científico-culturales de dicho currículo.

3. *Objetivos generales.*—El aprendizaje de esta materia ha de contribuir a que los alumnos y alumnas desarrollen las siguientes capacidades:

1. Reconocer la importancia y universalidad del hecho religioso en las diferentes culturas, con especial detenimiento en la importancia y significación del hecho religioso cristiano en la cultura actual.
2. Conocer una síntesis actualizada de los contenidos esenciales de la fe cristiana.
3. Descubrir la dignidad del ser humano, el valor de la vida, el sentido transcendente del hombre, creado a imagen y semajanza de Dios, plenificado en Cristo, Dios y hombre.
4. Profundizar en la relación y mutua aportación de la fe y la cultura.
5. Conocer la doctrina social de la Iglesia católica para analizar e interpretar la realidad socioeconómica y cultural del mundo.
6. Valorar la dimensión ética del hombre a la luz del mensaje cristiano para participar activa y responsablemente en la vida y la transformación social.
7. Descubrir los valores humanos del cristianismo y de las distintas religiones, contrastándolos con los valores de los humanismos de nuestro tiempo.
8. Adquirir una actitud de respeto, valoración y diálogo con los otros de diversa cultura, mentalidad y cosmovisión para lograr una convivencia social en paz y concordia.
9. Desarrollar el conocimiento, la sensibilidad y el gusto ante las manifestaciones del arte religioso que enriquecen el patrimonio universal.

4. *Contenidos.*—La propuesta de contenidos se organniza en los siguientes núcleos temáticos que están abiertos a los distintos enfoques y matices que requieran las programaciones de aula.

Los tres tipos de contenido (conceptos, procedimientos y actitudes) que venían diferenciados en el currículo de las etapas anteriores no aparecen aquí en apartados distintos. Esto no cambia la exigencia de que el profesor, al desarrollar la materia, atienda con el mismo interés a los tres tipos de contenidos, desarrollando las actividades de aprendizaje y de evaluación correspondientes.

4.1 El proyecto de Dios sobre el hombre, realizado en Jesuscristo.—Jesucristo, Dios y hombre, por su misterio pascual realiza el proyecto divino de salvación sobre el hombre, creado a imagen y semejanza de Dios. El hombre nuevo que nace del amor de Dios coopera y se integra en el Reino de Dios.

El Decálogo como fuente de liberación y Salvación.
La Salvación realizada y ofrecida por Jesuscristo, plenitud de la Ley.
El Reino de Dios incoado en la tierra y plenificado en la eternidad.
La respuesta del hombre a la oferta salvadora de Dios y los valores fundamentales.
El hombre nuevo que participa de esta Salvación.
El Mensaje de Jesucristo ante los distintos interrogantes del hombre de hoy.

197 4.2 La doctrina social de la Iglesia.—La finalidad principal de este núcleo es estudiar los problemas sociales y la respuesta cristiana contenida en los documentos más significativos del Magisterio de la Iglesia, el compromiso de los católicos en la vida pública y como constructores de la paz.

Dimensiones de la vida cristiana como compromiso personal.
Principios y fundamentos de la Doctrina Social de la Iglesia.
Conocimiento del contenido de las Enciclicas sociales.
Los católicos ante sus compromisos cívicos y sociales.
Fundamentación humana y evangélica de la construcción de la paz y de la civilización del amor.

4.3 La fe cristiana y los humanismos contemporáneos.—Este núcleo presenta la fe como saber razonable. Comprende el estudio crítico de los grandes pensadores cristianos, agnósticos y ateos que están en la raíz de los principales humanismos actuales; el humanismo de inspiración cristiana abierto a la transcendencia; el diálogo de la fe con la cultura, la ciencia y la técnica.

La dimensión religiosa del hombre y sus distintas expresiones.
El humanismo cristiano como respuesta al sentido de la vida: Grandes pensadores cristianos.
La aportación de la fe a los planteamientos que hacen en el mundo actual la ciencia y la técnica sobre la persona humana.
Lectura de la realidad cultural desde la fe.
Las grandes religiones y el cristianismo.
Humanismos actuales de inspiración no cristiana.

4.4 Expresiones religiosas en la cultura de los pueblos.—Se trata de estudiar algunas expresiones religiosas en las diversas artes, en los medios de comunicación y en general en la cultura humana, que revelan el sentido religioso de los pueblos.

El sentido religioso en el arte.
Las artes plásticas y el sentido transcendente de la vida.
El hecho religioso en los medios de comunicación social.

5. *Criterios de evaluación.*—1. Sintetizar los contenidos fundamentales del mensaje cristiano en referencia a las fuentes bíblicas y doctrinales de la Iglesia y describir los valores fundamentales del Reino de Dios y del hombre nuevo.
2. Describir la respuesta que las religiones y humanismos han dado a la cuestión sobre el hombre y el sentido de su vida y la respuesta que da la fe católica.
3. Detectar los valores y contravalores dominantes en la sociedad actual, describir los valores fundamentales de la moral cristiana y analizar los conflictos que plantea actualmente la vivencia de los valores cristianos en el campo de la sexualidad, en la valoración de la vida y en el campo social para obrar, en consecuencia, con el Evangelio.
4. Identificar, observar y describir un acontecimiento y/o un problema social relevante, obtener información sobre ese tema a partir de los medios de comunicación social y valorarlo a la luz de los criterios morales cristianos.
5. Estudiar algunas manifestaciones artísticas y culturales y saber describir la expresión de su sentido religioso.
6. Participar en debates sobre temas o hechos de actualidad que tengan que ver con los grandes contenidos estudiados, confrontando las propias convicciones con las mantenidas por otros y en referencia a la Religión y Moral católica.

Resolución de 24 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Espeleología. («Boletín Oficial del Estado» 14-X-1993.)

198

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2, *b)*, de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Federación Española de Espeleología y autorizada su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de las mismas y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda disponer la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Espeleología contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 24 de septiembre de 1993.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

ANEXO

ESTATUTOS DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE ESPELEOLOGIA (FEE)

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° La Federación Española de Espeleología (en lo sucesivo FEE) es una Entidad asociativa privada, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados. Se constituyó el 5 de junio de 1982, siendo la continuación del antiguo Comité Nacional de Espeleología (1967) y la Sección Española de Espeleología (1977) y se rige, actualmente, por lo dispuesto en la Ley del Deporte (Ley 10/1990, de 15 de octubre), Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, disposiciones que conforman la legislación deportiva española, por los presentes Estatutos y su Reglamento General y por las de orden interno que dicte en el ejercicio de sus competencias.

Art. 2.° La FEE es la Entidad que reúne y coordina a todas las Federaciones Territoriales (FF.TT.), que a su vez reúnen y agrupan a los clubes y a los Espeleólogos.

Art. 3.° La FEE está afiliada y ostenta la representación exclusiva de España ante la Unión Internacional de Espeleología (U.I.S.) y la Federación Europea de Espeleología (F.S.C.E.), así como en cuantas actividades y competiciones oficiales de carácter internacional celebradas fuera y dentro del territorio español, que estén relacionadas con la Espeleología.

Art. 4.° Su domicilio social se establece en Barcelona, avenida Francesc Cambó, número 14, 9.° piso.

Art. 5.° Corresponde a la FEE, como actividad propia, el Gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de la Espeleología.

En su virtud es propia de ella:

a) La enseñanza, promoción y divulgación de la Espeleología, dentro de su ámbito de competencias, en coordinación con las Federaciones Territoriales, en todas sus manifestaciones, orientando la actuación de los Espeleólogos hacia una mayor

comprensión y conocimiento del mundo subterráneo y la adquisición de una técnica que permita la práctica de este deporte con la máxima seguridad.

b) Estimular de forma técnica la práctica de la Espeleología con estudios y trabajos relativos a la misma, y en sus aspectos deportivos, científicos, educativos con otros deportes afines y también la promoción y organización como especialidad deportiva la práctica de descenso de cañones y barrancos.

c) Apoyar técnica y administrativamente la Espeleología, en todos los aspectos y manifestaciones, dentro de España y en las salidas oficiales realizadas por españoles al extranjero.

d) Fomentar y colaborar en las actividades científicas relacionadas con la Espeleología, tales como investigaciones y exploraciones geológicas, geográficas, meteorológicas, fauna, flora, etc.

e) Fomentar la defensa del patrimonio natural, histórico y paleontológico.

f) Realizar las gestiones oportunas delante de los Organismos públicos y privados, para la protección y apoyo de la Espeleología, así como velar por el prestigio de la misma.

g) Mantener las debidas relaciones con los Organismos Internacionales relacionados con las actividades espeleológicas así como otras Entidades de carácter estatal o Federaciones Españolas directa o indirectamente relacionadas con este deporte o en torno a su actuación.

h) Organizar las actividades, designación de zonas de trabajo y competiciones de ámbito estatal.

i) En general, cuantas actividades sirvan para la promoción y conocimiento de la Espeleología.

Art. 6.° Además de las previstas en el artículo anterior como actividades propias de la FEE, ésta ejerce bajo la coordinación del Consejo Superior de Deportes las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

b) Actuar en coordinación con las FF.TT. para la promoción general de la Espeleología.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las FF.TT., los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en sus respectivas modalidades deportivas, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos por la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo según los presentes Estatutos y Reglamentos.

g) Ejercer el control de las subvenciones que asigne a las FF.TT. y a los clubes en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

h) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

Art. 7.° La FEE no admite discriminación alguna por razón de origen étnico o social, credo político o religioso, sexo, opción sexual y de salud, ni intromisiones de tal carácter.

Art. 8.° La FEE se estructura territorialmente de acuerdo con sus necesidades deportivas y en consonancia con la distribución autonómica del Estado.

En su virtud, tal organización se conforma por las siguientes federaciones de ámbito autonómico:

Federación Andaluza de Espeleología.
Federación Aragonesa de Espeleología.
Federación Asturiana de Espeleología.
Federación Balear de Espeleología.
Federación Canaria de Espeleología.
Federación Cántabra de Espeleología.
Federación Castellano-Leonesa de Espeleología.
Federación Castellano-Manchega de Espeleología.
Federación Catalana de Espeleología.
Federación Gallega de Espeleología.
Federación Madrileña de Espeleología.
Federación de Espeleología de la Región de Murcia.
Federación Navarra de Espeleología.
Federación Riojana de Espeleología.
Federación Valenciana de Espeleología.
Federación Vasca de Espeleología.

TITULO II

Federaciones Territoriales

Art. 9.º 1. Las Federaciones Territoriales se rigen por la legislación específica de la Comunidad Autónoma a que pertenecen, por sus Estatutos y Reglamentos y demás disposiciones propias de orden interno y por la legislación española general.

2. En todo caso, se deberán de reconocer expresamente a la FEE tanto las competencias que le son propias como las públicas de carácter administrativo que le corresponden, en uno y otro caso, en virtud de lo que establece la Ley del Deporte, el Real Decreto sobre Federaciones Deportivas Españolas, los presentes Estatutos y su Reglamento General.

Art. 10. Las federaciones de ámbito autonómico que tengan personalidad jurídica propia por disposición o reconocimiento de sus Comunidades Autónomas respectivas, ajustarán sus normas estatutarias, en lo que sea necesario, a estos Estatutos y deberán cumplir las normas e instrucciones de la FEE sobre actividades organizadas o tuteladas por ella o que la misma les delegue en cuanto excedan de su ámbito territorial, así como en cuestiones disciplinarias, según lo previsto en estos Estatutos.

Art. 11. 1. Las federaciones de ámbito autonómico deberán integrarse en la FEE para que sus miembros puedan participar en actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.

2. El sistema de integración consistirá en la formalización, por cada una de las interesadas, de un acuerdo en tal sentido, adoptado por el órgano que, según sus Estatutos, corresponda, que se elevará a la FEE, con expresa declaración de que se someten libre y expresamente a las determinaciones que, en el ejercicio de las competencias federativas, deban adoptarse.

3. Producida la integración serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Las federaciones de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

b) Los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico formarán parte de la Asamblea General de la FEE, ostentando la representación de aquéllas. En todo caso sólo existirá un representante por cada una de aquéllas.

c) El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en la Ley del Deporte, en el Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina

Deportiva, en los presentes Estatutos y Reglamento General, con independencia del contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

d) Las federaciones de ámbito autonómico, integradas en la FEE, ostentarán la representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma.

4. No podrá existir delegación territorial de la FEE en el ámbito de una federación autonómica cuando ésta esté integrada en aquélla.

Art. 12. Las federaciones integradas en la FEE deberán facilitar anualmente a ésta la siguiente información:

a) Los nombres de los componentes de sus Juntas de Gobierno.

b) Memorias anuales de actividades.

c) Calendario de actividades aprobado en sus respectivas asambleas.

d) Los acuerdos adoptados por sus asambleas que puedan tener incidencia en otras FF.TT. en un plazo no superior a los dos meses de su celebración.

e) Comunicarán a la FEE sus normas estatutarias y reglamentarias y, modificaciones a las mismas.

f) Darán cuenta de las altas y bajas de sus clubes afiliadas así como actualización de los miembros de sus Juntas Directivas.

g) Deberán colaborar con la Secretaría General en todos los trabajos administrativos que permitan a los clubes y a sus asociados disfrutar de los beneficios que otorga la afiliación a la FEE.

Art. 13. 1. Las federaciones integradas en la FEE deberán satisfacer a ésta las cuotas que, en su caso, establezca la misma por la participación en actividades o competiciones de ámbito estatal, y asimismo, la que pudiera corresponder por la expedición de licencias.

2. Sin perjuicio de la independencia patrimonial y de la autonomía de gestión económica propias de las federaciones, la FEE controlará las subvenciones que aquéllas reciban de ella o a través de ella, desarrollando una reglamentación específica.

Art. 14. La FEE sin perjuicio de lo establecido en los artículos del 9 al 13 de los presentes Estatutos, reconoce a las federaciones de ámbito autonómico las siguientes funciones:

a) Representar la autoridad de la FEE en su ámbito funcional y territorial.

b) Promover, ordenar y dirigir la Espeleología, dentro de su ámbito territorial, mediante el ejercicio de sus facultades propias y de las expresamente delegadas por la FEE.

c) Controlar, dirigir, desarrollar y, en su caso, organizar las actividades y competiciones realizadas dentro de su ámbito.

d) Ostentar la autoridad deportiva inmediata superior a todos sus clubes y Espeleólogos.

e) La adscripción de clubes de Espeleología que nunca podrán ser de fuera de su demarcación y de acuerdo con lo que dispone las leyes emanadas de sus respectivas Comunidades Autónomas y el Reglamento de la FEE.

Art. 15. Las FF.TT., cuando establezcan con los órganos de gobierno de sus Comunidades Autónomas acuerdos o convenios que afecten a materias de la competencia de la FEE, precisarán de la previa y expresa autorización de ésta.

Art. 16. Las FF.TT. podrán crear su propia Escuela Territorial de Espeleología, como órgano docente de las mismas. Sus competencias se supeditarán a la legislación, estatal o autonómica, vigente en esta materia y en armonía con el Reglamento de la Escuela Española de Espeleología.

TITULO III

De los clubes

Art. 17. 1. Son clubes deportivos las Asociaciones privadas, integradas por personas físicas, que tengan por objeto principal la promoción de la Espeleología, la práctica de la misma por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas con arreglo a lo dispuesto por estos Estatutos y Reglamentos de la FEE.

2. Todos los clubes deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

3. El reconocimiento a efectos deportivos se acreditará mediante la certificación de la inscripción en el Registro indicado.

4. Se consideran también como clubes, las Secciones de Espeleología creadas dentro de Entidades con otro fin principal siempre que éstas figuren afiliadas a la FEE a través de las FF.TT. correspondientes.

5. Para participar en actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal o de carácter internacional deberán de estar inscritas en la FEE a través de las FF.TT. correspondientes.

Art. 18. Los clubes ejercen la potestad disciplinaria sobre sus socios de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio o en virtud de denuncia motivada.

TITULO IV

De los Espeleólogos

Art. 19. Para la participación de los Espeleólogos en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de licencia, expedida por la FEE según los siguientes requisitos:

a) Uniformidad de condiciones económicas en cada una de las categorías.

b) Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías deportivas.

c) La FEE expedirá las licencias en el plazo máximo de quince días, contados a partir del de la solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición, en los presentes Estatutos o Reglamentos.

d) La no expedición injustificada de las licencias en el plazo señalado comportará la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo.

Art. 20. La licencia de la FEE es un derecho individual del Espeleólogo que se ejercita a través de la pertenencia de éste a los clubes; es única, personal e intransferible y su validez será del año natural.

Excepcionalmente, la Junta Directiva de la FEE podrá autorizar previo informe, la expedición de licencias a personas que no pertenezcan a un club (Guardas, Actividades de Promoción, Grupos especiales de socorro), de ello se elevará un informe a la Asamblea general.

Art. 21. 1. Las licencias de la FEE solicitadas podrán ser expedidas en delegación por las FF.TT.

2. Las FF.TT. abonarán el montante económico del Seguro Obligatorio sobre Accidente, cuota de la FEE y otras cuotas que se pudieran crear al efecto a la FEE.

Art. 22. Las cuotas serán fijadas por la Asamblea de la FEE a propuesta de la Junta Directiva.

TITULO V

De los órganos de la FEE

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 23. La FEE tendrá como órganos fundamentales:

a) De gobierno y representación:

1. La Asamblea General y su Comisión Delegada.
2. El Presidente.

b) Complementarios:

1. La Junta Directiva.

c) Técnicos:

1. Escuela Española de Espeleología.

d) De justicia federativa:

1. El Comité Jurisdiccional y de Conciliación.
2. El Comité de Apelación.

Asimismo, se podrán formar cuantas comisiones considere oportunas la Junta Directiva y apruebe la Asamblea.

Art. 24. Son requisitos para ser miembro de los órganos de la FEE:

1. Ser español.
2. Tener mayoría de edad civil.
3. No estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos.
4. Tener plena capacidad de obrar.
5. No estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva que inhabilite para ello.
6. No estar incurso en las incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente.
7. Los específicos que, para cada caso, si los hubiere, determinen los presentes Estatutos.
8. No obtener provecho material personal, derivado de determinada actividad económica, comercial, industrial o profesional, relacionada con la Espeleología.

Art. 25. 1. Todos los miembros de los órganos colegiados federativos que formen parte de ellos de elección, desempeñarán su mandato por tiempo de cuatro años, coincidentes con el período olímpico de que se trate y podrán, en todo caso, ser reelegidos, salvo el supuesto que prevé el artículo 42.5 de los presentes Estatutos.

2. En el caso de que, por cualquier circunstancia, no consumaran aquel período de mandato, quienes ocupen las vacantes ejercerán el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir a los sustituidos, los cuales no podrán presentarse a una nueva elección hasta que transcurra el período olímpico para el que fueran elegidos.

Art. 26. Serán órganos electivos el Presidente, la Asamblea General y su Comisión Delegada. Los demás órganos serán designados y revocados libremente por el Presidente.

Art. 27. 1. Las sesiones de los órganos colegiados de la FEE serán siempre convocados por su Presidente o, a requerimiento de éste, por el Secretario, y tendrán lugar cuando aquél así lo acuerde y, desde luego y además, en los tiempos que, en su caso, determinan las disposiciones estatutarias o reglamentarias.

2. La convocatoria de los órganos colegiados de la FEE se efectuará dentro de los términos que en cada caso concreto prevean los presentes Estatutos; en su

ausencia de tal previsión o en supuesto de especial urgencia, la misma se efectuará con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

3. Quedarán válidamente constituidos, en primera convocatoria, cuando asista la mayoría absoluta de sus miembros, y en segunda, cuando esté presente, al menos un tercio.

Ello será sin perjuicio de aquellos supuestos específicos en que los presentes Estatutos requieran un quórum de asistencia mayor.

4. Corresponderá al Presidente dirigir los debates con la autoridad propia de su cargo.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los supuestos en que los presentes Estatutos prevean un quórum más cualificado.

Cada representante tendrá un voto.

6. De todas las sesiones se levantará acta, en la forma que prevé el artículo 47 de este ordenamiento.

7. Los votos contrarios a los acuerdos de los órganos colegiados, o las abstenciones motivadas, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse de su adopción.

Art. 28. 1. Son derechos de los miembros de la organización federativa:

a) Tomar parte en las deliberaciones, expresando libremente sus opiniones en cuantas cuestiones sean objeto de tratamiento o debate en el seno del órgano del que sean miembros y ejercer su derecho al voto, haciendo constar, en su caso, si lo desean, el particular razonado que emitan.

b) Intervenir en las tareas federativas propias del cargo o función que ostenten, cooperando en la gestión que compete al órgano al que pertenecen.

c) Conocer el contenido de las actas de las sesiones del órgano del que forman parte.

d) Los demás que, reglamentariamente, se establezcan.

2. Son sus obligaciones, también básicas:

a) Concurrir, cuando sean formalmente citados para ello, a las reuniones, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor.

b) Desempeñar, en la medida de lo posible, las comisiones que se les encomienden.

c) Colaborar lealmente en la gestión federativa guardando, cuando fuere menester, el secreto sobre las deliberaciones.

d) Las demás que se determinen por vía reglamentaria.

Art. 29. 1. Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que de forma general consagra el ordenamiento español, los miembros de los diferentes órganos de la FEE son responsables, específicamente, de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquel del que formen parte, con la salvedad que establece el artículo 27.7 de este ordenamiento.

2. Lo son, asimismo, por el incumplimiento de los acuerdos de cualesquiera órganos federativos, normas generales o comisión de las faltas previstas en el régimen disciplinario federativo, en los términos previstos en la legislación deportiva general, en los presentes Estatutos y Reglamentos.

Art. 30. 1. Los miembros de los órganos de la FEE cesan por las siguientes causas:

a) Expiración del período de mandato.

b) Remoción, en los supuestos en que proceda, por no tratarse de cargos electivos.

c) Dimisión.

d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.

e) Incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad que enumera el artículo 24 de los presentes Estatutos.

f) Incompatibilidad, sobrevenida, de las establecidas legal o estatutariamente.

2. Tratándose del Presidente de la FEE lo será también el voto de censura. Serán requisitos para ello:

a) Que se formule por un tercio, al menos, de los miembros de la Asamblea General, formalizado individualmente por cada uno de los proponentes mediante escrito motivado y firmado, con el que se adjuntará copia del documento nacional de identidad.

b) La Asamblea se deberá de convocar en un plazo máximo de treinta días y mínimo de veinte días siendo presidida por el miembro de mayor edad y ejerciendo de Secretario de la misma el de menor edad.

c) Que se apruebe por la mayoría absoluta de los asistentes sin que, en ningún caso, se admita el voto por correo.

CAPITULO II

Los órganos de gobierno y representación

Sección Primera. De la Asamblea General

Art. 31. 1. La Asamblea General es el órgano superior de Gobierno y representación de la FEE.

2. Está compuesta por los siguientes miembros:

a) Los Presidentes de las federaciones integradas de ámbito autonómico.

b) Quince representantes de los estamentos de clubes y Espeleólogos, en la proporción, respectivamente, del 60, 40 por 100 y un representante por el estamento de técnicos, elegidos por sufragio libre, igual y secreto, en la forma que determinan los artículos del 32 al 36 de los presentes Estatutos.

3. Podrá asistir a las sesiones de la Asamblea, con voz pero sin voto, el Presidente saliente del último mandato.

4. La Asamblea General se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada.

Art. 32. 1. El porcentaje de clubes representa un número de 9 de aquéllos.

2. La cualidad de miembro de la Asamblea corresponderá a los clubes que resulten elegidos, y su representación corresponderá a su Presidente, a quien estatutariamente le sustituya, o la persona que el club designe.

Art. 33. El porcentaje de Espeleólogos representa un número de 6 de aquéllos.

Art. 34. Las vacantes que eventualmente se produzcan en la Asamblea General se cubrirán, cada dos años, mediante elecciones sectoriales.

Art. 35. Serán requisitos generales para ser electores y elegibles:

a) En los estamentos de Espeleólogos y técnicos, tener cumplidos, como electores los dieciséis años y como elegibles los dieciocho años, y estar en posesión de licencia o titulación, en la cualidad que corresponda, en el momento de la convocatoria de los comicios, y haberla tenido el año anterior.

b) En el estamento de clubes, los que en el momento de la convocatoria hayan realizado actividad deportiva y lo hayan hecho también el año anterior.

Art. 36. La elección de todos los representantes se efectuará a través de circunscripción estatal.

Art. 37. 1. Corresponde a la Asamblea General, en reunión plenaria, con carácter necesario:

a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.

b) La aprobación del calendario deportivo.

c) La aprobación y modificación de los Estatutos.

d) La elección y cese del Presidente.

e) La elección, en la forma que determina el artículo 41 de los presentes Estatutos, de su Comisión Delegada, correspondiéndole asimismo su eventual renovación.

2. Le compete además:

a) Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles cuando el importe de la operación sea igual o mayor al 10 por 100 del presupuesto de la FEE o a 50.000.000 de pesetas, precisándose para tal aprobación la mayoría absoluta de los presentes.

Estas cantidades y porcentajes serán revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes.

b) Resolver las proposiciones que le sometan la Junta Directiva de la FEE, o los propios asambleístas en número no inferior al 20 por 100 de todos ellos.

c) Las demás competencias que se contienen en el presente ordenamiento o que se le otorgue reglamentariamente.

d) Regular y modificar las competiciones oficiales, y sus clases, en las diversas categorías, así como el sistema y forma de aquéllas.

3. Podrán tratarse en la Asamblea, cuando concurran razones de especial urgencia, asuntos o propuestas que presenten el Presidente o la Junta Directiva hasta cuarenta y ocho horas antes de la fecha de la sesión, siempre que preste su anuencia la mayoría absoluta de los asistentes.

Art. 38. 1. La Asamblea General se reunirá, una vez al año en sesión plenaria para los fines de su competencia.

2. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, por acuerdo de la Comisión Delegada adoptado por mayoría, o a solicitud de un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20 por 100.

3. La convocatoria de la Asamblea corresponderá al Presidente de la FEE y deberá efectuarse con una antelación de treinta días, salvo los supuestos que prevé el artículo 27 del presente ordenamiento.

A la convocatoria deberá adjuntarse su orden del día, así como la documentación concerniente a los asuntos que vayan a tratarse, si bien esta última podrá remitirse dentro de los diez días previos a la fecha de su celebración o, incluso, hasta cuarenta y ocho horas antes de la misma, en los supuestos de urgencia que prevé el punto 3 del artículo anterior.

Sección Segunda. La Comisión Delegada de la Asamblea General

Art. 39. 1. La Comisión Delegada de la Asamblea General estará compuesta por seis miembros, de los cuales corresponderá un tercio a los Presidentes de federaciones de ámbito autonómico, otro tercio a los clubes, y otro tercio a los Espeleólogos.

2. Los miembros serán elegidos por y entre los miembros de los respectivos estamentos.

Art. 40. 1. Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

a) Modificación del calendario deportivo.
b) La modificación de los presupuestos.
c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

2. Las eventuales modificaciones a que hacen referencia los tres apartados que anteceden, no podrán exceder de los límites y criterios que la Asamblea General establezca, y la propuesta sobre los mismos corresponderá o al Presidente de la FEE o a la Comisión Delegada; cuando esta última lo acuerde por mayoría de dos tercios.

3. Compete también a la Comisión Delegada:

a) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.

b) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la FEE, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

c) Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles, cuando el importe de la operación no exceda de los límites que prevé el artículo 37, debiendo adoptarse tal clase de acuerdos por mayoría absoluta.

Art. 41. 1. La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

2. Su convocatoria corresponderá, en todo caso, al propio Presidente y deberá efectuarse con una antelación de siete días, salvo el supuesto de que prevé el artículo 27 de los presentes Estatutos.

Sección Tercera. Del Presidente

Art. 42. 1. El Presidente de la FEE es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal.

2. Convoca y preside la Asamblea General, su Comisión Delegada y Junta Directiva, y ejecuta los acuerdos de todos estos órganos.

Tiene además derecho a asistir a cuantas sesiones celebren cualesquiera de los órganos y comisiones federativas.

3. Le corresponde, en general, y además de las que se determinan en los presentes Estatutos, en su Reglamento, las funciones no encomendadas específicamente a la Asamblea General, a su Comisión Delegada y a la Junta Directiva.

4. Será elegido, cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, que podrán no ser miembros de dicho órgano, deberán de ser presentados, como mínimo, por el 15 por 100 de los miembros de aquellos, y su elección se llevará por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en la primera vuelta ningún candidato alcance mayoría absoluta de los votos emitidos.

Para su elección no será válido el voto por correo.

5. No podrá ser reelegido Presidente quien hubiera ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los tres períodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiere sido la duración efectiva de éstos.

6. Mientras desempeñe su mandato, el Presidente no podrá ejercer cargo alguno en otro órgano federativo, salvo que estatutariamente le corresponda, ni en Entidad, Asociación o Entidad de Espeleología sujeto a la disciplina federativa o en federación deportiva española que no sea la de Espeleología.

7. Presidirá la Asamblea General, su Comisión Delegada, la Junta Directiva con la autoridad que es propia de su cargo, correspondiéndole la dirección de los debates, con voto de calidad en caso de empate.

8. En supuestos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones, el Presidente será sustituido por los Vicepresidentes, en su orden, en defecto de ellos por el Secretario general y, en una última instancia, por el miembro de mayor antigüedad, o por el de más edad si aquella fuera la misma.

9. Cuando el Presidente cese en el cargo por haber concluido el tiempo de su mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora y convocará elecciones a los órganos de gobierno y representación de la FEE, de conformidad con el Reglamento y el calendario electorales.

Si el Presidente cesara por cualquier otra causa distinta, se procederá de idéntico modo, pero limitado exclusivamente el proceso a la elección de quien haya de sustituirle, que ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido, siendo además de aplicación, en lo que a éste respecta, la norma que prevé el artículo 25.2 del presente ordenamiento.

CAPITULO III

De los órganos complementarios

De la Junta Directiva

Art. 43. 1. La Junta Directiva es el órgano colegiado complementario de los de gobierno y representación, que asiste al Presidente, y a quien compete la gestión de la FEE.

2. Sus miembros serán designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación, que la presidirá. Forman parte de la misma los Vicepresidentes, Director de la Escuela, Coordinador Estatal de Espeleosocorro y cuantos Vocales sean necesarios.

3. Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea tendrán acceso a las sesiones de la misma con derecho a voz pero sin voto.

4. Los miembros de la Junta Directiva cooperarán por igual en la gestión que a la misma compete y responderán de ella ante el propio Presidente.

5. Los miembros de la Junta Directiva no podrán desempeñar cargo alguno en asociación que su fin primordial sea la práctica de la Espeleología y les será de aplicación las incompatibilidades que prevé el artículo 24 del presente ordenamiento.

6. Los miembros de la Junta Directiva son específicamente responsables de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados ante la Asamblea General.

Art. 44. 1. La Junta Directiva se reunirá como mínimo tres veces al año, correspondiendo al Presidente, su convocatoria y determinación de los asuntos del orden del día de cada sesión. El plazo mínimo de convocatoria será de cuarenta y ocho horas.

2. Los acuerdos se tomarán por mayoría, dirimiendo los eventuales empates el voto de calidad del Presidente.

Art. 45. 1. La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente o el Vicepresidente y dos miembros de la Junta Directiva.

2. La Comisión Permanente tendrá como misión exclusiva resolver todos los asuntos que requieran decisión urgente, así como aquellos otros que se consideren de trámite, dando, en todo caso, cuenta de su actuación a la Junta Directiva en su primera reunión, haciéndolo ésta de igual forma a la Asamblea.

Art. 46. El Presidente podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente o en cualquier persona de la Junta Directiva.

CAPITULO IV

De los órganos de régimen interno

Art. 47. 1. El Secretario de la Federación, nombrado por el Presidente y directamente dependiendo del mismo, tiene a su cargo la organización administrativa de la FEE y le corresponde específicamente:

a) Levantar actas de las sesiones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada y de la Junta Directiva, actuando como Secretario de dichos órganos, así como de las Comisiones que pudieran crearse.

b) Expedir certificados oportunos de los actos emanados de los meritados órganos.

c) Resolver los asuntos de trámite.

d) Velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos de los órganos federativos.

e) Firmar las comunicaciones y circulares.

f) Elevar a la Junta Directiva las propuestas relativas a la organización federativa en materia de su competencia y llevarlas a cabo una vez autorizadas.

g) Informar al Presidente de la marcha de los asuntos pendientes y proponer las medidas que considere necesarias en materias de su competencia.

h) Cualquier otra que obligue a la FEE en función de acuerdos de su Asamblea General o aplicación de la legislación vigente.

2. El nombramiento del Secretario general será facultativo del Presidente de la FEE, quien, si no efectuara tal designación, será el responsable de las funciones propias de aquél, pudiendo delegar en las personas que considere oportuno.

3. Este cargo podrá ser retribuido.

Art. 48. Las actas a que hace referencia el punto 1.*a)*, del artículo anterior deberán especificar el nombre de las personas que hayan asistido, las intervenciones, resumidas, que hubiere, y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de las votaciones, con especificación de los votos a favor, los en contra, los particulares, en su caso, y las abstenciones, y el texto de los acuerdos adoptados.

Art. 49. La gestión económica de la Federación correrá a cargo del Gerente bajo la dirección de la Junta Directiva y en tal sentido le corresponde:

a) Supervisar la contabilidad de la FEE.

b) Proponer los cobros y pagos y redactar los presupuestos y balances.

c) Reglamentar los gastos, ejercer la inspección económica de todos los órganos federativos.

d) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a las Federaciones Territoriales.

e) Proponer la adquisición de los bienes precisos para las necesidades en materias de competencia.

f) Informar a la Asamblea General, a su Comisión Delegada, al Presidente y a la Junta Directiva sobre las cuestiones que le sean sometidas o que considere relevantes para el buen orden económico.

Este cargo podrá ser retribuido.

Art. 50. Serán funciones del Coordinador de Espeleosocorro:

a) La organización de los grupos de Espeleosocorro en su ámbito estatal, así como, la coordinación de los efectivos humanos que participen en un rescate en el caso que sean requeridos.

b) El funcionamiento y organización de los grupos de Espeleosocorro se desarrollará en una reglamentación específica.

Art. 51. Podrán existir otros cargos de carácter administrativo con las acciones que específicamente se les atribuya. Dichos cargos podrán ser remunerados.

Art. 52. También, podrán existir dentro de la Junta Directiva de la FEE, con carácter de Asesores, con voz pero sin voto, los que designe el Presidente entre los especialistas en las diversas materias.

CAPITULO V

De la Escuela Española de Espeleología (EEE)

Art. 53. La Escuela Española de Espeleología, en lo sucesivo EEE, es el órgano docente de la FEE y tiene como fines:

a) La enseñanza, divulgación y promoción de la Espeleología en sus diversas especialidades en el ámbito del Estado.

b) La incorporación de los nuevos métodos, técnicos y avances conseguidos en la práctica de la Espeleología en todas sus especialidades.

Art. 54. Son competencias de la EEE:

a) La enseñanza oficial de la Espeleología en sus diversas especialidades, la formación del profesorado y de sus cuadros técnicos de ámbito estatal.

b) El establecimiento del régimen general de enseñanzas espeleológicas.

c) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos que capaciten para la enseñanza de la Espeleología en el ámbito del Estado de acuerdo con la legislación vigente.

d) La regulación de los requisitos mínimos que deben tener los cursos de Espeleología, referentes a titulación del profesorado que los imparte, relación numérica profesor-alumno, contenidos y actividades prácticas a desarrollar y temporalización de los mismos.

e) Y cuantos aspectos se crean necesarios.

Art. 55. El Director de la EEE será nombrado por el Presidente de la FEE de entre los componentes de su cuadro docente y será miembro de la Junta Directiva de la FEE.

Art. 56. La organización y funcionamiento de la EEE, la organización del régimen general de enseñanzas espeleológicas, las competencias que la EEE se reserva en exclusiva, así como, aquellas que se transfieren a las Escuelas Territoriales se regularán mediante un reglamento específico.

TITULO VI

Del régimen disciplinario

Art. 57. 1. El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de la reglamentación sobre zonas de trabajo asignadas, a las de los campeonatos, a la protección del medio subterráneo y su entorno, a las normas de seguridad en el desarrollo de la exploración y de las normas generales deportivas, tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en el propio ordenamiento jurídico de la FEE.

2. Son infracciones a la reglamentación sobre asignación de zonas de trabajo las acciones u omisiones que realicen los clubes, Espeleólogos o Federaciones Territoriales, que sean contrarias a lo que dicha reglamentación obliga o prohíbe.

3. Son infracciones a las reglas de los campeonatos las acciones u omisiones que durante el curso de aquéllos, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

4. Son infracciones a las normas sobre protección del medio subterráneo y su entorno, las acciones u omisiones que de forma intencionada atenten a las mismas.

5. Son infracciones a las normas sobre seguridad en el desarrollo de la actividad deportiva, las acciones u omisiones susceptibles de poner en peligro el desarrollo de la exploración.

6. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinan, obligan o prohíben.

Art. 58. La disciplina deportiva se rige por la Ley del Deporte, Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, por los presentes Estatutos y por la reglamentación federativa que los desarrolla.

Art. 59. La FEE ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus afiliados, técnicos y dirigentes, y, en general, sobre todas aquellas personas o Entidades que, estando adscritas a la FEE, desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito estatal.

Art. 60. 1. La potestad disciplinaria que corresponde a la FEE se ejercerá por un Comité Disciplinario formado por tres personas de las cuales uno será licenciado en Derecho.

2. Contra las resoluciones dictadas por el Comité Disciplinario, cabrá interponer recurso ante el Comité de Apelación, compuesto por dos personas, que nombrará el Presidente de la FEE, uno de ellos libremente y el otro a propuesta de la Asamblea General.

3. Los acuerdos de los Comités de Apelación serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Art. 61. 1. En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones a la sazón vigentes; ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta cometida.

3. Sólo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado y ulterior derecho a recurso.

Art. 62. A petición expresa y fundada del interesado, los órganos disciplinarios podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas correspondan paralice o suspenda su cumplimiento.

Se ponderará, como especial circunstancia para acceder a dejar en suspenso la ejecutividad del acto recurrido, los perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieran derivarse de su cumplimiento.

Art. 63. En la Secretaría de la FEE deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción, tanto de infracciones como de sanciones.

Art. 64. Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Art. 65. 1. Los acuerdos que adopten los órganos disciplinarios federativos deberán notificarse a los interesados mediante oficio, carta, telegrama, télex, fax o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción, dirigiéndose al domicilio personal o social de aquéllos o al que, a estos efectos, hubieren señalado.

2. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución o acuerdo, con expresión de los recursos que procedan, del órgano ante el que hayan de formalizarse y del plazo para interponerlos.

Art. 66. 1. Las cuestiones que no tengan carácter disciplinario y que se susciten entre personas o Entidades adscritas a la FEE, se resolverán por un Comité Jurisdiccional y de Conciliación.

2. El Comité Jurisdiccional y de Conciliación previsto en el apartado anterior podrá resolver, mediante las fórmulas genéricas de conciliación y arbitraje correspondientes, las diferencias que se produzcan en cuestiones litigiosas entre deportistas, técnicos, clubes o Federaciones Territoriales integradas en la FEE.

3. La composición y funciones del Comité se determinará reglamentariamente.

Art. 67. Las faltas pueden ser muy graves, graves y leves, determinación que se hará en base a los principios y criterios establecidos reglamentariamente.

Art. 68. 1. A los efectos de los presentes Estatutos se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves las siguientes:

a) Los abusos de autoridad.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

c) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

d) La participación en competiciones o actividades organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o con deportistas que representen a los mismos.

e) El no respetar la normativa específica de asignación de zonas de trabajo.

f) Cualquier acto u omisión que de forma intencionada o sin atender a la diligencia debida, produzca un perjuicio grave en el medio subterráneo o en su entorno, como contaminación de los recursos hídricos, rotura indiscriminada o recolección

de formaciones, comercialización de las mismas o atentados contra la fauna, flora, el patrimonio natural, histórico y paleontológico.

g) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

h) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

i) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante propio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de los campeonatos.

j) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas, cuando se dirijan a los jueces, a otros deportistas o al público.

k) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las elecciones nacionales.

2. Asimismo, se considerarán infracciones muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de la FEE, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

c) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la FEE, sin la reglamentaria autorización.

f) La organización de actividades o competiciones oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

3. Serán en todo caso, infracciones graves:

a) Cualquier acto u omisión que de forma intencionada o sin atender a la diligencia debida, produzca menoscabo en la integridad o calidad del medio subterráneo o en su entorno.

b) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

c) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

d) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

e) La no convocatoria, en los plazos a condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.

f) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstos en el artículo 36 de la Ley del Deporte.

g) El no respetar la normativa específica de asignación de zonas de trabajo.

h) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

4. Se consideran infracciones de carácter leve:

a) Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en los presentes Estatutos, o en las normas reglamentarias desarrolladas.

b) Cualquier acto u omisión que de forma intencionada o sin atender a la diligencia debida, produzca menoscabo en la integridad o calidad del medio subterráneo o en su entorno.

c) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

d) El no respetar la normativa específica de asignación de zonas de trabajo.

Art. 69. Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) La de arrepentimiento espontáneo.
b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
c) No haber sido sancionado con anterioridad.

Art 70. 1. Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.
2. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.
3. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años, contando a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.
Art. 71. 1. Las sanciones susceptibles de aplicación serán las siguientes:

a) La inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.
b) Imposibilidad por parte de una Entidad de Espeleología de acceder a una zona de trabajo, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a la infracciones cometidas.
c) Apercibimiento.
d) La facultad, para los correspondientes órganos disciplinarios, de alterar el resultado de las competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado.
e) Las de carácter económico en el caso que esté implicada una FT.

2. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 68.2 podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.
b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
c) Destitución del cargo.

Art. 72. 1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.
El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación de procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.
2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.
Art. 73. 1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.
2. En este caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.
3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.
Art. 74. Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) El fallecimiento del inculpado.
b) La disolución del club o Federación Territorial.
c) El cumplimiento de la sanción.
d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones.
e) La pérdida de la condición de deportista federado.

Art. 75. El procedimiento extraordinario que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, especialmente los artículos 37 al 57.

TITULO VII

Del régimen económico

Art. 76. 1. La FEE tiene su propio régimen de administración y gestión de patrimonio y presupuesto.

2. La Federación no podrá aprobar presupuestos deficitarios, si bien, excepcionalmente, podrá el Consejo Superior de Deportes autorizar tal carácter.

3. La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicarse los ingresos propios, de forma prioritaria, a los gastos de la estructura federativa.

4. La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

5. En el primer mes de cada año deberá formalizarse el Balance de situación y las Cuentas de Ingresos y Gastos, que se elevará al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

Art. 77. Constituyen ingresos de la FEE:

a) Las subvenciones que las Entidades públicas puedan concederles.
b) Las herencias, legados o donaciones que le sean otorgados.
c) Los beneficios que produzcan las actividades deportivas que organicen.
d) Los frutos de su patrimonio.
e) Los préstamos o créditos que obtenga.
f) El importe de las sanciones pecuniarias que impongan sus órganos de disciplina.
g) Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos que procedan y el producto de la enajenación de sus bienes.
h) Los beneficios que pudieran derivarse de las actividades que prevé la letra *c)* del artículo siguiente.
i) Los que pudieran derivarse de la percepción de cuotas de afiliación o derechos de expedición de licencias y títulos.
j) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal en virtud de convenio.

Art. 78. La FEE, en lo que al régimen económico concierne, está sometida a las siguientes reglas:

a) Deberá aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, de las actividades deportivas, al desarrollo de su objeto social.
b) Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que tales negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible su patrimonio o su objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o parte, con fondos públicos del Estado, su gravamen o enajenación precisará la autorización del Consejo Superior de Deportes.

c) Puede ejercer, con carácter complementario, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos, pero en ningún caso podrá repartirse beneficios entre sus miembros.

d) No podrá comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del Consejo Superior de Deportes cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 de su presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente.

Este porcentaje será revisado anualmente por el Consejo Superior de Deportes.

e) Deberá someterse anualmente a auditorías financieras y, en su caso, de gestión, así como a información de revisión limitada sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

TITULO VIII

Del régimen documental y contable

Art. 79. 1. Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de la FEE:

a) El Libro de Registro de Federaciones Territoriales, que deberá reflejar las denominaciones de las mismas, su domicilio social y los nombres y apellidos de los cargos de reprentación y gobierno, especificándose las fechas de toma de posesión y cese de los citados cargos.

b) El Libro de Registro de Sociedades en el que constarán las denominaciones de éstas, domicilio social y filiación de los Presidentes y miembros de sus Juntas Directivas, consignándose las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.

c) El Libro de Actas, que consignará las de las reuniones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, de la Junta Directiva.

d) Los Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones y los ingresos y gastos de la FEE, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión o destino de éstos.

e) El Libro de Entrada y Salida de Correspondencia.

f) Los demás que legalmente sean exigibles.

2. Serán causas de información o examen de los libros federativos las establecidas por la ley o los pronunciamientos, en tal sentido, de los Jueces o Tribunales, de las autoridades superiores, o, en su caso, de los Auditores.

TITULO IX

De la disolución de la FEE

Art. 80. 1. La FEE se disolverá:

a) Por la revocación de su reconocimiento. Si desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al mismo, o la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estimase el incumplimiento de los objetivos para los que la Federación fue constituida, se instruirá un procedimiento, dirigido a la revocación de aquel reconocimiento, con audiencia de la propia FEE y, en su caso, de las federaciones de ámbito autonómico en ella integradas.

Concluso aquél, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes resolverá, motivadamente, sobre tal revocación y contra su acuerdo cabrá interponer los recursos administrativos pertinentes.

b) Por resolución judicial.

c) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

2. En caso de disolución de la FEE, su patrimonio neto, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

TITULO X

De la aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos Federativos

Art. 81. La aprobación o reforma de los Estatutos y Reglamentos Generales de la FEE se ajustará al siguiente procedimiento:

a) El proceso de modificación, salvo cuando éste fuera por imperativo legal, se iniciará a propuesta, exclusivamente, del Presidente de la FEE o de dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

b) Los Reglamentos y modificaciones a los mismos serán aprobados por la Comisión Delegada.

c) Tratándose de Estatutos, se convocará a la Asamblea General, a quien corresponde su aprobación, la cual decidirá tras discutirse el texto propuesto y las enmiendas, en su caso, presentadas.

d) Recaída, en su caso, la pertinente aprobación, se elevará lo acordado al Consejo Superior de Deportes, a los fines que prevé el artículo 10.2, *b),* de la Ley del Deporte.

f) Aprobado el nuevo texto, si de Estatutos se tratara, por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se inscribirá en el Registro de Asociaciones correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—Se consideran integradas en la FEE todas las Federaciones Territoriales, salvo expresa manifestación en contra, hasta un plazo de ocho meses desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los presentes Estatutos, en el transcurso de cual, aquéllas podrán ejercer su derecho a ello.

Concluido dicho término, las federaciones que no lo hubieren hecho podrán llevarlo a cabo en cualquier momento, en la forma que prevé el artículo 11 de los presentes Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogados los Estatutos de la FEE hasta ahora vigentes aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en 3 de diciembre de 1985.

Segunda. Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente, trámites ambos que requiere el artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.

Madrid, 24 de septiembre de 1993.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

Resolución de 20 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada. («Boletín Oficial del Estado» 15-X-1993.)

199 En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2, *b),* de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 20 de septiembre de 1993.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

ANEXO

ESTATUTOS DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE DEPORTES DE MONTAÑA Y ESCALADA

TITULO PRIMERO

Denominación, objeto, actividades

CAPITULO 1

Denominación

Artículo 1.° La Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (en adelante F.E.D.M.E.), se constituyó el 1 de julio de 1922 bajo la denominación «Federación Española de Alpinismo», pasando a denominarse posteriormente «Federación Española de Montañismo».

a) La F.E.D.M.E. es una Entidad privada, de utilidad pública, sin ánimo de lucro, que goza de personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

b) La F.E.D.M.E. reúne, dentro del territorio español, a las Federaciones de ámbito autonómico, Asociaciones y Clubes Deportivos, técnicos, jueces y árbitros, y deportistas, dedicados a la práctica o competioción de los deportes de montaña y/o escalada en todas y cada una de las modalidades que más adelante se especifican.

c) La F.E.D.M.E. se declara al margen de cualquier afiliación política, confesión religiosa o clasificación social y se regirá por lo dispuesto en los presentes Estatutos, que se ajustan a lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, al Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y a sus normas de desarrollo.

CAPITULO 2

Objeto

Art. 2.° Es objeto de la F.E.D.M.E., como ente asociativo:

1. Apoyar técnica, administrativa y económicamente los deportes de montaña y la escalada en todas y cada una de sus modalidades, en el territorio español y en las actividades que con este motivo realicen españoles afiliados a la F.E.D.M.E. en el extranjero.
2. Aglutinar y prestar apoyo a los deportistas que desarrollen su actividad en cualquiera de las modalidades que comprenden los deportes de montaña y/o la escalada, y potenciar la realización de los oportunos cursos de iniciación, perfeccionamiento, alto nivel y de titulación, incluyendo también a los árbitros y jueces de competiciones.
3. Representar oficialmente y de manera exclusiva a los deportes de montaña y la escalada españoles ante los organismos e instituciones nacionales e internacionales al tiempo que difundir las normas y recomendaciones emanadas de los mismos. Ostentar la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional celebradas fuera y dentro del territorio español.
4. Trabajar y colaborar en la protección del medio natural con el objetivo prioritario de preservarlo de acciones que modifiquen su estado natural inicial, e intervenir ante los entes públicos y/o privados con responsabilidades y/o relacionados con estas cuestiones.
5. Estimular y potenciar entre los ciudadanos, la práctica de los deportes de montaña y/o la escalada en todas y cada una de sus modalidades.
6. Colaborar y poner en práctica los mecanismos necesarios para incrementar la seguridad en la práctica de estos deportes.
7. Difundir el conocimiento de las bellezas naturales que se encuentran en el ámbito de la montaña, prestando el apoyo y colaboración necesarios para la construcción y conservación de caminos, senderos y refugios, así como la confección de mapas, guías y monografías, y la publicación, realización y organización de revistas, películas, conferencias. etc.
8. Desarrollar y fomentar los estudios y trabajos ya sean científicos, técnicos, artísticos, de divulgación o de cualquier otra índole que estén relacionados con la montaña y/o con las modalidades deportivas que esta F.E.D.M.E. acoge.
9. Fomentar y colaborar en actividades científicas tales como investigaciones y exploraciones geológicas, geográficas meteorológicas, fauna, flora, etc. y cualesquiera otras relacionadas con el medio natural.
10. Gestionar ante organismos públicos y/o privados los apoyos y ayudas de toda índole que sean necesarios o útiles para los deportes de montaña y la escalada.

CAPITULO 3

Actividades

Art. 3.° Los deportes de montaña y la escalada comprenden:

1. Las excursiones y travesías por la baja, media y alta montaña en todas sus modalidades y/o combinaciones (deportivas, turísticas, entorno natural, culturales y científicas).
2. La acampada con fines alpinísticos o montañeros fuera de las instalaciones comerciales.
3. Las excursiones y recorridos por barrancos, cañones y desfiladeros en todas sus modalidades y/o combinaciones (deportivas, turísticas, entorno natural, culturales y científicas).
4. El alpinismo en todas sus modalidades y/o combinaciones (con esquís, alta montaña en todas las épocas, expediciones, «trekking», etc.).

5. El esquí de travesía o de montaña fuera del ámbito de las estaciones de esquí comerciales.

6. Los recorridos y travesías por montaña con raquetas de nieve.

7. El senderismo (senderos de gran y pequeño recorrido señalizados de acuerdo con la normativa internacional), incluidas las actividades necesarias para la apertura, señalización, mantenimiento y divulgación de los caminos y senderos.

8. La escalada en todas sus modalidades y/o combinaciones (en roca, en hielo, deportiva, urbana, etc.).

9. Las pruebas y competiciones (travesías y circuitos pedestres por baja, media y alta montaña, travesías y circuitos de esquí de montaña, con raquetas de nieve, marchas reguladas por montaña, competiciones de escalada al aire libre y en instalaciones cubiertas.

10. Los espectáculos deportivos relacionados con los deportes de montaña y/o la escalada.

Art. 4.° Tendrán la consideración de actividades afines a los deportes de montaña y la escalada aquellas que los complementen cultural y cívicamente. A título enunciativo tendrán tal consideración las siguientes:

1. Actividades y estudios científicos, investigaciones y exploraciones sobre el medio natural tales como geológicas, geográficas, meteorológicas, astronómicas, toponímicas y sus relaciones con el folklore, la música y la lingüística.

2. Actividades, trabajos, estudios e investigaciones con referencia a los aspectos médicos relacionados con los deportes de montaña y/o la escalada.

3. Actividades y trabajos destinados a la protección y defensa del medio natural y al estudio y conservación del suelo, la fauna, la flora y el patrimonio natural, paisajístico y arquitectónico.

4. Estudios, trabajos, exposiciones, proyecciones, congresos, jornadas, concursos y cursos relacionados con los aspectos científicos y humanísticos de los deportes de montaña y/o la escalada.

5. La confección y edición de libros, mapas, guías, monografías y revistas especializadas para una mejor información y desarrollo de los deportes de montaña y/o la escalada.

6. La construcción, acondicionamiento y mantenimiento de refugios de montaña, terrenos de acampada y muros naturales y artificiales de escalada.

7. El estudio y planificación del turismo pedestre o senderismo con actividades y trabajos destinados al desarrollo del «turismo verde» o difuso, en el ámbito de la montaña.

TITULO II

Competencias de la F.E.D.M.E.

Art. 5.° La F.E.D.M.E. será la única Federación Deportiva con competencia plena en la relativo a los deportes de montaña y la escalada en el conjunto del territorio español, sin perjuicio de las competencias de las Federaciones de ámbito autonómico.

La F.E.D.M.E. gozará, por tanto, de todas las competencias y facultades con arreglo a derecho, para el desarrollo de su propia gestión, administración, así como de sus Organos de Gobierno en todo cuanto esté relacionado con el cumplimiento de sus fines y objetivos, en coordinación con las competencias de las Federaciones de ámbito autonómico.

Igualmente, tendrá competencia para tutelar, desarrollar, fomentar y reglamentar todo lo relacionado con las modalidades deportivas que abarca.

Art. 6.° Tiene además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.° de estos Estatutos la competencia de seleccionar los deportistas que hayan de representar

a España en las actividades y competiciones internacionales de las modalidades deportivas que abarca, que se celebren en territorio español o en el extranjero.

Art. 7.° Bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, ejercerá las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

1. Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales en el ámbito estatal.
2. Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de los deportes de montaña y la escalada.
3. Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel.
4. Colaborar con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos.
5. Colaborar con las anteriores Administraciones en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
6. Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territoio del Estado.
7. Ejercer la potestad disciplinaria en los términos expresados en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.
8. Ejercer el control de las subvenciones que asignen las Asociaciones y entidades deportivas en las condiciones que determine el Consejo Superior de Deportes.
9. Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

TITULO III

Domicilio, locales e instalaciones

Art. 8.° El domicilio de la F.E.D.M.E. se encuentra en Madrid, calle Alberto Aguilera, 3, cuarto, izquierda.

Por acuerdo de la Asamblea general, a propuesta de la Junta Directiva, dicho domicilio podrá ser trasladado a cualquier otro lugar dentro del territorio nacional.

El traslado de domicilio dentro del mismo término municipal no tendrá la consideración de modificación de Estatutos, no siendo de aplicación, en este supuesto, los requisitos ni formalidades previstos en el título XVI de los presentes Estatutos.

Por acuerdo de Comisión Delegada, a propuesta de la Junta Directiva, se podrán establecer oficinas técnicas en aquellas localidades que por su actividad o importancia justifiquen esta medida.

TITULO IV

Estamentos federativos

Art. 9.° Habida cuenta la naturaleza de los deportes de montaña y la escalada, en el seno de la F.E.D.M.E., existirán los siguientes estamentos:

- Clubes y Asociaciones deportivas.
- Deportistas.
- Técnicos.
- Jueces y árbitros.

Art. 10. Los Clubes deportivos y Asociaciones constituidos de forma válida con arreglo a la legislación vigente, se integrarán, a petición propia, en la F.E.D.M.E. a través de la Federación de ámbito autonómico que les corresponda por su domicilio social, siempre que acepten y se comprometan a observar y cumplir los Estatutos de la F.E.D.M.E. y a someterse a la autoridad de los órganos federativos en relación con las materias de su competencia.

Art. 11. Por lo que se refiere a deportistas, técnicos, jueces y árbitros, se seguirán, para su integración en la F.E.D.M.E. los mismos criterios del artículo anterior.

Art. 12. La integración en la F.E.D.M.E. se producirá mediante la concesión por parte de ésta de la licencioa deportiva. Dicha concesión la efectuarán las Federaciones autonómicas integradas en ella, cumpliendo, en todo caso, con los acuerdos tomados al respecto por la Asamblea general.

TITULO V

Estructura orgánica general de la F.E.D.M.E.

Art. 13. Son órganos superiores de representación y gobierno de la F.E.D.M.E.:

a) Necesarios:

La Asamblea general.
El Presidente.

b) Complementarios.

La Junta Directiva.
El Secretario general.
El Gerente.
El Director técnico.

De acuerdo con las necesidades podrán existir:

Presidentes de Comités.
Asesores.

Art. 14. Con carácter general, serán requisitos para ser miembro de cualquiera de los órganos de la F.E.D.M.E.:

1.° Ser español o nacional de cualquiera de los estados de las Comunidades Europeas.
2.° Ser mayor de edad.
3.° Tener plena capacidad de obrar.
4.° No estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva de carácter inhabilitante ni haber sido condenado por sentencia judicial firme que conlleve inhabilitación.
5.° Los demás que pudieren establecerse en la normativa vigente.

Art. 15. La duración de los cargos será de cuatro años, de año olímpico a año olímpico, pudiendo ser reelegido, salvo lo dispuesto en el artículo 28 de estos Estatutos en relación con el Presidente.

Art. 16. En caso de sustitución, los sustitutos desempeñarán el cargo por el período restante hasta el primer año olímpico, momento en el que deberán renovarse los cargos.

CAPITULO 1

La Asamblea general

Art. 17. La Asamblea general es el órgano superior de la F.E.D.M.E.

En su seno se constituirá una Comisión Delegada con la composición y facultades que se determinan en los presentes Estatutos.

La Asamblea general podrá reunirse en Pleno o en Comisión Delegada y las reuniones podrán tener carácter ordinario o extraordinario.

Art. 18. Son facultades de la Asamblea general, reunida en sesión plenaria:

1. La aprobación del presupuesto anual y su liquidación, así como de la gestión económica de la F.E.D.M.E.
2. La aprobación del calendario deportivo.
3. La elección y cese del Presidente.
4. La aprobación y modificación de los presentes Estatutos.
5. La construcción o compra de bienes inmuebles.

6. El gravamen o enajenación de los anteriores bienes, cuando el importe sea igual o superior al 10 por 100 del presupuesto de la F.E.D.M.E. o a 50.000.000 de pesetas.

Las anteriores cantidades y porcentajes serán revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes.

7. La aceptación de donaciones, herencias, cesiones u otros que constituyan derechos reales.

8. La emisión de bonos, pagarés, obligaciones, etc., y la solicitud de créditos a más de un año.

9. La constitución de hipotecas u otros gravámenes que representen garantías reales, sobre bienes patrimoniales de la F.E.D.M.E.

10. La fijación de cuotas o derramas extraordinarias.

11. La decisión de disolver la F.E.D.M.E.

12. Cualesquiera otras que estén previstas en los presentes Estatutos, y, en general, todas aquellas que no estén atribuidas expresamente a otros órganos de la F.E.D.M.E.

Art. 19. La Asamblea general habrá de reunirse necesariamente, al menos, una vez al año en sesión plenaria para los fines de su competencia.

Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, la Comisión Delegada por mayoría, o por un número de miembros de la Asamblea que no sea inferior al 20 por 100.

En todo caso, habrán de tener carácter extraordinario aquellas Asambleas en cuyo orden del día figure la toma de acuerdos sobre todos o alguno de los extremos comprendidos en los números 3 al 10, ambos inclusive, de los enumerados en el artículo anterior, o en aquellos otros supuestos en que así lo pudieren establecer los presentes Estatutos.

Art. 20. La Comisión Delegada estará integrada por nueve miembros, cuya composición, con los requisitos y condicionantes del artículo 16.3 del Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones Deportivas Españolas, quedará como sigue:

Un tercio corresponderá a Presidentes de Federaciones Autonómicas.

Un tercio a Presidentes de Clubes Deportivos.

Un tercio al resto de los estamentos que integran la F.E.D.M.E.

La forma de su elección será la que se establezca en el Reglamento Electoral de la F.E.D.M.E.

La presidirá el Presidente de la F.E.D.M.E.

Art. 21. Serán facultades de la Comisión Delegada:

1. La modificación del calendario deportivo.
2. La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
3. La modificación de los presupuestos.
4. La aprobación y modificación de Reglamentos.
5. El seguimiento de la gestión tanto deportiva como económica de la F.E.D.M.E., elaborando un informe anual para la Asamblea general sobre la Memoria anual de actividades y la liquidación del presupuesto.
6. Cualesquiera otras que se establezcan.

Art. 22. La propuesta sobre los temas a tratar, incluidos en los apartados 1, 3 y 4 del anterior artículo, corresponde al Presidente de la Federación o a dos tercios de los miembros de la propia Comisión Delegada.

Las modificaciones no podrán exceder de los límites y criterios fijados, en su caso, por la Asamblea general.

Art. 23. La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta de su Presidente y su mandato coincidirá con el de la Asamblea general.

CAPITULO 2

El Presidente

Art. 24. El Presidente es el órgano ejecutivo de la F.E.D.M.E.

Ostenta la representación legal de la F.E.D.M.E.
Convoca y preside los órganos colegiados de gobierno y representación.
Ejecuta los acuerdos de los anteriores órganos.

Art. 25. En caso de ausencia o por incapacidad temporal el Presidente será sustituido por el Vicepresidente primero, o, en su defecto, por cualquier otro Vicepresidente si lo hubiera o por el Vocal de mayor edad.

Art. 26. El desempeño del cargo de Presidente de la F.E.D.M.E. será causa de incompatibilidad para ocupar cargos directivos en otra Federación Deportiva de cualquier ámbito.

El cargo de Presidente de la F.E.D.M.E. podrá ser retribuido, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración, sean aprobados por mayoría simple de la Asamblea general.

Art. 27. El Presidente deberá estar en posesión de la licencia federativa y podrá participar como deportista en todas las pruebas y actividades.

Art. 28. No podrá ser Presidente quien hubiera ocupado el cargo ininterrumpidamente durante los tres períodos inmediatamente anteriores.

CAPITULO 3

La Junta Directiva

Art. 29. La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la F.E.D.M.E.

Art. 30. La Junta Directiva estará compuesta por:

El Presidente de la F.E.D.M.E.
Dos o más Vicepresidentes.
Vocales.

Uno de los VIcepresidentes, que deberá ser miembro de la Asamblea general, sustituirá al Presidente en los casos de ausencia.

Además, formarán parte de la Junta Directiva, caso de no ser cargos remunerados:

El Secretario general.
El Gerente.
El Director técnico.

Art. 31. Todos los cargos de la Junta Directiva, a excepción de lo dicho para el Presidente en el artículo 26, serán honoríficos.

Art. 32. La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al mes, teniendo sus demás sesiones el carácter de extraordinarias.

La convocatoria la hará el Presidente, notificándose a sus miembros, por cualquier medio que asegure su recepción, al menos, con una antelación de cuarenta y ocho horas, acompañando el orden del día.

Las sesiones convocadas con carácter urgente serán siempre extraordinarias.

Art. 33. La validez de las reuniones de la Junta Directiva requerirá que concurran, en primera convocatoria la mayoría de sus miembros, y, en segunda —transcurrida media hora de la primera— será válida cualquiera que sea el número de asistentes, siempre que fueren un mínimo de tres.

Art. 34. Los miembros de la Junta Directiva no podrán ocupar cargos directivos en otra Federación Deportiva de ámbito estatal.

Art. 35. Los miembros de la Junta Directiva deberán estar en posesión de la licencia federativa y podrán participar como deportistas en todas las pruebas y actividades.

Art. 36. Los órganos federativos podrán convocar igualmente a los cargos remunerados, Presidentes de Comités y asesores que requieran en cada caso, para recabar su informe sobre las cuestiones que crean oportunas.

Los cargos remunerados, Presidentes de Comités y asesores actuarán en las reuniones a las que fueren convocados, con voz pero sin voto.

CAPITULO 4

El Secretario general

Art. 37. El Secretario general desempeña funciones de fedatario y coordinador de las tareas administrativas, asistiendo permanentemente a todos los órganos de gobierno y representación de la F.E.D.M.E., actuando como Secretario de los mismos.

Igualmente podrá asistir a los órganos técnicos, en cuyo caso actuará también como Secretario de tales órganos.

Art. 38. El cargo de Secretario general podrá ser remunerado, teniendo, en este caso, la consideración de personal laboral al servicio de la F.E.D.M.E. con aplicación de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás normativa social vigente.

En este supuesto, el Secretario general dejará de pertenecer automáticamente a la Junta Directiva, pasando a constituirse como órgano técnico y, como tal, asistirá a las reuniones de los órganos de representación y gobierno con voz y sin voto.

Art. 39. Las competencias del Secretario general serán las siguientes:

Ostenta, por delegación del Presidente de la F.E.D.M.E., la jefatura del personal laboral a su servicio.

Coordina la actuación de los diversos órganos de la F.E.D.M.E.

Prepara la resolución y despacho de todos los asuntos.

Auxiliado por el asesor jurídico de la F.E.D.M.E., vela por el cumplimiento de las normas jurídico-deportivas e informa del contenido de las mismas a los órganos de la F.E.D.M.E.

Cuida del buen orden de todas las dependencias federativas, en especial de su sede.

Prepara las reuniones de los órganos de gobierno, levanta acta de las reuniones y es el responsable de la llevanza y custodia de los libros de actas, expidiendo las oportunas certificaciones de los acuerdos, con el visto bueno del Presidente.

Recibe y expide la correspondencia de la F.E.D.M.E. en su sede social, llevando un registro de entrada y salida de la misma.

Organiza, mantiene y custodia los archivos de la F.E.D.M.E.

Prapara la Memoria anual de la F.E.D.M.E. para su presentación a la Comisión Delegada y a la Asamblea general.

CAPITULO 5

El Gerente

Art. 40. El Gerente es el órgano de administración de la F.E.D.M.E. al cual le están encomendados, en general, los asuntos de contenido económico.

El cargo de Gerente podrá ser remunerado, teniendo, en este caso, la consideración de personal laboral al servicio de la F.E.D.M.E. con aplicación de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás normativa social vigente.

En ese supuesto, el Gerente dejará de pertenecer automáticamente a la Junta Directiva, pasando a constituirse como órgano técnico y, como tal, asistirá a las reuniones de los órganos de representación y gobierno con voz y sin voto.

Art. 41. El Gerente:

Cuidará las operaciones de cobros y pagos.

Autorizará con su firma, mancomunada con la del Presidente o la de la persona designada al efecto por la Junta Directiva, todos los documentos de movimiento de fondos.

Será responsable de la llevanza de los libros de contabilidad, archivo de los documentos contables y todo lo concerniente con ese departamento.

Formulará los Balances que periódicamente se habrán de presentar a la Junta Directiva, a la Comisión Delegada, a la Asamblea general y a los organismos o instituciones que tengan facultad de solicitarlos.

Controlará los gastos de los Comités Técnicos, a cuyos efectos deberá conocer las actas de las reuniones con los asistentes a las mismas.

CAPITULO 6

El Director técnico

Art. 42. El Director técnico de la F.E.D.M.E. desempeña las funciones de asesoramiento, representación y ejecutivas que le asigne el Presidente de la F.E.D.M.E.

Art. 43. El cargo de Director técnico podrá ser remunerado, teniendo, en este caso, la consideración de personal laboral al servicio de la F.E.D.M.E. con aplicación de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás normativa social vigente.

En el supuesto de que dicho cargo no fuera remunerado pasará automáticamente a integrarse entre los miembros de la Junta Directiva.

Art. 44. Las competencias y cometidos asignados al Director técnico serán fundamentalmente la coordinación, control y supervisión en su conjunto de las áreas técnicas que se le asignen.

Preparará las reuniones de los órganos técnicos y remitirá el acta de las mismas al Gerente a efectos contables y económicos.

Le están encomendados los siguientes Comités Técnicos:

G.A.M.E. (Grupo de Alta Montaña Español).
E.E.A.M. (Escuela Española de Alta Montaña).
Comité de Escalada Deportiva y de Competición.
Comité de Esquí de Montaña y de Competición.
Comité de Jueces y Arbitros.
Cualesquiera otros que le sean asignados posteriormente.

CAPITULO 7

Asesores

Art. 45. En calidad de colaboradores técnicos de los órganos federativos existirá un número sin determinar de asesores.

Se consideran asesores aquellas personas que por su cualificación y experiencia profesional o titulación académica puedan aportar conocimientos técnicos necesarios o útiles para la buena marcha de la F.E.D.M.E. Así existirán:

Asesoría Médica.
Asesoría de Socorro y Salvamento en Montaña.
Asesoría Jurídica.
Asesoría de Protección de la Naturaleza.
Asesoría de Excursionismo y Senderismo.
Asesoría de Marchas Reguladas y Campamentos.
Asesoría de Refugios e Instalaciones de Montaña.
Asesoría de Juventud.
Asesoría de Expediciones y Actividades de Alto Nivel.
Asesoría de Material y Seguridad.
Asesoría de Alpinismo.
Asesoría de Información y Documentación.

Además podrán existir cualesquiera otras que sean establecidas posteriormente.

Existirá un responsable de la Asesoría correspondiente y el grupo de colaboradores que éste estime oportuno.

Dependiendo de la importancia y estructura que de acuerdo con su cometido adquieran las Asesorías, éstas podrán adquirir, por acuerdo de la Junta Directiva, rango de Comité Técnico sin que ello suponga modificación de Estatutos.

TITULO VI

Organización territorial

Art. 46. La F.E.D.M.E. está estructurada en Federaciones Autonómicas, integradas en ella, cuyo ámbito coincide con el de cada una de las Comunidades Autónomas en que se organiza el Estado Español.

TITULO VII

Integración de las Federaciones Autonómicas

Art. 47. Para que los miembros de las Federaciones Autonómicas puedan participar en competiciones y actividades deportivas de ámbito estatal o internacional y puedan acceder a cualesquiera otros derechos reconocidos a los federados en estos deportes, deberán, dichas Federaciones autonómicas, integrarse en el seno de la F.E.D.M.E.

Art. 48. Por cada Comunidad Autónoma no podrá existir mas que una Federación de estos deportes integrada en la F.E.D.M.E., que será aquella a la que, en dicha Comunidad, y con arreglo a su ordenamiento jurídico autonómico, se le conceda personalidad jurídica.

Art. 49. La integración de las Federaciones Autonómicas se solicitará de la F.E.D.M.E. librándose para ello, por persona con facultades suficientes, certificación de acuerdo en el que se exprese la voluntad inequívoca de la Federación Autonómica de que se trate, de integrarse libre y espontáneamente en el seno de la F.E.D.M.E.

Art. 50. La integración supondrá la aceptación incondicional por parte de la Federación Autonómica de las normas contenidas en los presentes Estatutos y será necesaria la adaptación de sus propios Estatutos a la presente norma y demás concordantes.

Art. 51. Las Federaciones Autonómicas integradas en la F.E.D.M.E. ostentarán la representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma, conservando su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado y su presupuesto y régimen jurídico particular.

Art. 52. Su representación ante la F.E.D.M.E. vendrá asegurada a través del Presidente de cada Federación Autonómica, dado su carácter de miembro nato de la Asamblea general. En todo caso, no existirá más que un representante oficial por cada una.

Art. 53. A la hora de determinar los representantes que habrán de formar parte de la Asamblea general de la F.E.D.M.E., por cada estamento, se aplicará un criterio de estricta proporcionalidad.

Art. 54. En competiciones oficiales de ámbito estatal, la potestad disciplinaria deportiva sobre los federados, con independencia de la Federación Autonómica a la que se hallen adscritos, se ejercerá de acuerdo con lo que disponga en el Reglamento Disciplinario de la F.E.D.M.E.

Art. 55. La F.E.D.M.E. podrá establecer delegaciones territoriales en aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista una Federación Autonómica integrada en ella.

TITULO VIII

Derechos y deberes de los miembros de la Federación

CAPITULO 1

Derechos y deberes de los miembros de los órganos de gobierno

Art. 56. Los miembros de los órganos federativos tendrán derecho a:

a) Participar en las deliberaciones, expresando sus opiniones.
b) Ejercer su derecho de votar, razonando su voto en caso de que emitan voto particular en alguna cuestión.
c) Desempeñar sus funciones en cuanto miembros del órgano al que pertenezcan.

Art. 57. Los deberes de estos mismos miembros serán:

a) Acudir a las sesiones de los órganos a que pertenezcan.
b) Emitir su voto en las cuestiones debatidas.
c) Dedicarse con diligencia a las labores que les hayan sido encomendadas.
d) Guardar secreto en aquellos asuntos que así lo requieran.
e) Los demás que se establezcan legal o reglamentariamente.

CAPITULO 2

Derechos y deberes de los federados

Art. 58. Todos los mienbros de la F.E.D.M.E., en cuanto federados, tendrán los derechos y obligaciones que los presentes Estatutos y el ordenamiento jurídico les reconozca o imponga.

Art. 59. La F.E.D.M.E. no establecerá ni promoverá ningún tipo de discriminación entre sus miembros por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualquiera otra circunstancia personal o social.

Art. 60. Con carácter general, todos los federados tienen el derecho a recibir la tutela de la misma respecto a sus intereses deportivos legítimos, así como el de participar en sus actividades y en su funcionamiento, a través de los medios y cauces establecidos.

Igualmente, podrán participar en su gestión, siendo electores y elegibles para sus órganos de gobierno, con arreglo a lo dispuesto en las normas electorales vigentes en cada momento.

Art. 61. Por lo que se refiere a las obligaciones de los federados, como primera de ellas y requisito indispensable para serlo será necesario estar en posesión de la licencia deportiva y, por tanto, al corriente de pago de las cuotas establecidas, así como tener en vigor el seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2.º de la Ley del Deporte.

Será también obligación de los federados la aceptación y cumplimiento de los Estatutos de la F.E.D.M.E. y el sometimiento a la autoridad de los órganos federativos en relación con las materias de su competencia, sin perjuicio del derecho a impugnar o recurrir sus decisiones ante las instancias federativas correspondientes, acudiendo incluso ante la Jurisdicción competente.

TITULO IX

Responsabilidad de los titulares y miembros de los órganos federativos

Art. 62. Independientemente de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que, de forma general, consagra el ordenamiento jurídico, los miembros de los diferentes órganos de la F.E.D.M.E. son responsables, específicamente, de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquel de que formen parte.

Son asimismo responsables, en los términos previstos en la legislación deportiva general, en los presentes Estatutos y disposiciones de desarrollo, por el incumplimiento de los acuerdos de cualesquiera órganos federativos, normas generales o comisión de las faltas previstas en el régimen disciplinario federativo.

Art. 63. Estarán exentos de responsabilidad por la adopción de acuerdos de los órganos colegiados de la F.E.D.M.E. quienes hubieran salvado expresamente su voto o se hubiesen abstenido motivadamente.

Art. 64. Sin perjuicio de lo anterior, la responsabilidad podrá ser exigida, por quien entienda que sus derechos han sido lesionados o se le ha causado daño indemnizable, ante los órganos deportivos competentes o bien ante la Jurisdicción que corresponda, por aquellos actos u omisiones que sean susceptibles de ello.

TITULO X

Elección y cese de los titulares de los órganos federativos de gobierno y representación-moción de censura al Presidente de la F.E.D.M.E.

CAPITULO 1

Elección y cese

Asamblea general

Art. 65. Los miembros de la Asamblea general serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años en que se celebren juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre y secreto, igual y directo entre y por los componentes de cada estamento federativo, con excepción de los Presidentes de las Federaciones Autonómicas quienes son miembros natos de la Asamblea general mientras dure su mandato.

Art. 66. El proceso de elección de los miembros de la Asamblea general, su número, composición, requisitos para ser electores y elegibles y demás circunstancias, se regirán por las normas vigentes, y en particular, por lo dispuesto en el Reglamento Electoral de esta Federación, aprobado por el Consejo Superior de Deportes.

Art. 67. Los miembros de la Asamblea general cesarán por:

1. Fallecimiento.
2. Dimisión.
3. En el caso de Presidentes de Federaciones Autonómicas o de Clubes, por dejar de poseer la condición en virtud de la cual accedieron a la Asamblea general.
4. Anulación del proceso electoral por resolución judicial o administrativa firme.

Presidente de la F.E.D.M.E.

Art. 68. El Presidente de la F.E.D.M.E. es elegido cada cuatro años, coincidiendo con los juegos olímpicos de verano, por los miembros de la Asamblea general, que tendrá carácter extraordinario, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

Art. 69. La elección de Presidente se ajustará a lo establecido en las normas vigentes y, en particular, a lo dispuesto por el Reglamento Electoral de esta Federación aprobado por el Consejo Superior de Deportes.

Para su elección no será válido el voto por correo.

Art. 70. El Presidente de la F.E.D.M.E. cesará por cualquiera de los motivos siguientes:

1. Fallecimiento.
2. Transcurso del período para el que fue elegido.
3. Dimisión.
4. Aprobación de una moción de censura por la Asamblea general.

5. Incurrir el alguna causa de incompatibilidad establecida en la legislación vigente o en los presentes Estatutos, siempre que no renuncie a la actividad o cargo incompatibles.
6. Por hallarse incurso en alguna causa de inelegibilidad.
7. Anulación del proceso electoral por resolución judicial o administrativa firme.

Art. 71. Vacante la Presidencia de la F.E.D.M.E. por cualquiera de las causas previstas, la Junta Directiva procederá, de inmediato, a constituirse en Comisión Gestora, presidida por uno de los Vicepresidentes, la cual convocará a la Asamblea general para celebrar elecciones, con arreglo a lo previsto en el Reglamento de Elecciones, en el plazo máximo de tres meses, con el fin de cubrir dicha vacante.

Junta Directiva

Art. 72. Los miembros de la Junta Directiva serán designados y revocados libremente por el Presidente de la F.E.D.M.E.

Art. 73. Los miembros de la Junta Directiva cesarán en todo caso por:

1. Fallecimiento.
2. Dimisión.
3. Revocación del nombramiento.
4. Incurrir en alguna causa de incompatibilidad establecida en la legislación vigente o en los presentes Estatutos, siempre que no renuncien a la actividad o cargo incompatibles.
5. Anulación del proceso electoral por resolución judicial o administrativa firme.

El Secretario general

Art. 74. El Secretario general será de libre designación y revocación por el Presidente de la F.E.D.M.E.

Art. 75. Su cese se ajustará a lo establecido, con carácter general, para los miembros de la Junta Directiva.

Art. 76. Si su cargo fuese remunerado, las circunstancias de su contratación y cese se ajustarán a lo previsto en la legislación vigente con arreglo a la naturaleza de su relación laboral.

El Gerente y el Director técnico

Art. 77. Para la designación y cese del Gerente y del Director técnico serán de aplicación las mismas normas que para el Secretario general.

Presidentes de Comités y asesores

Art. 78. Los Presidentes de Comités serán designados y revocados por el Presidente de la F.E.D.M.E.

Los Reglamentos internos de dichos Comités deberán haber sido aprobados por la Junta Directiva y la Comisión Delegada.

Asimismo los asesores serán designados y revocados libremente por el Presidente de la F.E.D.M.E.

Art. 79. En todo caso, su cese se producirá por:

1. Fallecimiento.
2. Dimisión.
3. Revocación del nombramiento.
4. Anulación del proceso electoral por resolución judicial o administrativa firme.

Moción de censura al Presidente de la F.E.D.M.E.

Art. 80. La moción de censura al Presidente deberá proponerse por un tercio, al menos, de los miembros de la Asamblea general.

Art. 81. La moción de censura será presentada, por escrito, de forma razonada y motivada, al Presidente, quien deberá convocar con carácter extraordinario a la Asamblea general en pleno para celebrar reunión en un plazo máximo de quince días, a partir de la recepción del escrito, tratándose dicha cuestión como único punto del orden del día.

La reunión se podrá convocar, como mínimo, con setenta y dos horas de antelación.

Art. 82. Si el Presidente no convocare la Asamblea general, la convocatoria podrá ser acordada por el Consejo Superior de Deportes, en aquellos casos contemplados en el artículo 43, apartado *b)*, de la Ley del Deporte.

Art. 83. La Asamblea se constituirá válidamente a estos efectos cuando concurran tres cuartas partes de sus miembros en primera convocatoria o cualquiera que sea su número en segunda, con un mínimo de tres.

La sesión en que se debata la moción de censura será presidida, con carácter extraordinario, por el miembro de mayor edad.

La sesión comenzará exponiendo los motivos de la moción, tras lo cual se dará la palabra al Presidente para que exponga lo que a su derecho convenga.

Para concluir, los asistentes emitirán sus votos.

En ningún caso se admitirá para la moción de censura el voto por correo.

Art. 84. Para que prospere dicha moción, será necesaria su aprobación por mayoría absoluta de votos.

De obtenerse tal mayoría, el Presidente cesará en sus funciones, abriéndose proceso electoral para la elección de Presidente, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones.

Art. 85. Caso de no prosperar, no se podrá intentar una nueva moción hasta transcurridos seis meses de la anterior.

Art. 86. Con relación al tiempo que quede vacante la presidencia se estará a lo dispuesto en el artículo 71 de los presentes Estatutos.

TITULO XI

Régimen de funcionamiento general y adopción de acuerdos

Art. 87. La convocatoria de los órganos superiores colegiados de representación y gobierno de la F.E.D.M.E. corresponde a su Presidente, que es el de la F.E.D.M.E., y deberá ser notificada a sus miembros, acompañada del orden del día, con el plazo de antelación de, al menos, setenta y dos horas, salvo lo dispuesto para la Junta Directiva en el artículo 32 de los presentes Estatutos o cuando existan razones probadas de urgencia.

En este último supuesto, la convocatoria deberá hacerse con una antelación no inferior a veinticuatro horas.

Art. 88. No obstante lo establecido en el artículo anterior, será válida la constitución de los citados órganos, incluida la Junta Directiva, aunque no se hubieren cumplido los requisitos anteriores de convocatoria, siempre que encontrándose presentes todos sus miembros así lo acuerden unánimemente, fijando, previamente a la sesión, el orden del día a tratar.

Art. 89. Salvo para los casos en que se establezca de forma expresa otra cosa, para la válida constitución de los órganos colegiados de gobierno y representación será necesaria la asistencia, en primera convocatoria, de la mitad más uno de los miembros de dicho órgano, siendo válida la reunión, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes siempre que no sea inferior a tres.

Entre primera y segunda convocatoria, se requerirá, como regla general, el transcurso de quince minutos.

Art. 90. Los acuerdos de los órganos superiores colegiados de gobierno y representación de la F.E.D.M.E. se adoptarán por mayoría simple de asistentes, salvo en aquellos casos en que en estos Estatutos o en la legislación vigente se estableciere otra cosa.

Art. 91. A los efectos anteriores, existirá mayoría simple cuando voten favorablemente la mita más uno de los asistentes a las reuniones que, por su quórum, hayan quedado válidamente constituidas.

La mayoría absoluta será la representada por los votos de la mitad más uno del número total de miembros que legal, estatutaria o reglamentariamente compongan el órgano de que se trate.

Art. 92. De todos los acuerdos de los órganos superiores colegiados de gobierno y representación de la F.E.D.M.E. se levantará acta por el Secretario general de la misma, especificando al nombre de quienes hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como los resultados de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

Art. 93. Con carácter general y salvo que expresamente se establezca otra cosa, no se admitirá el voto por correo.

Art. 94. Todos los acuerdos de los órganos superiores colegiados de representación y gobierno de la F.E.D.M.E. serán públicos, salvo cuando, por motivos justificados y con carácter excepcional, se acuerde lo contrario por mayoría de dos tercios de sus miembros.

TITULO XII

Régimen económico-financiero y patrimonial

Art. 95. La F.E.D.M.E. que cuenta con patrimonio propio y presupuesto, adaptará su contabilidad a las normas previstas para adaptación del Plan General Contable a las Federaciones Deportivas Españolas.

Art. 96. En el mes de enero de cada año el Gerente de la F.E.D.M.E. confeccionará los estados financieros previstos en las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad para Federaciones Deportivas, así como la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, junto con la correspondiente Memoria explicativa, todo ello para su examen por la Junta Directiva.

Art. 97. Los anteriores estados financieros serán auditados de acuerdo con lo previsto en la Ley del deporte [artículo 36, 2º, *e)*] y dicha documentación, junto con los resultados de la correspondiente auditoría será remitido a la Comisión Delegada, que, junto con su informe previo, lo hará llegar a la Asamblea general para su aprobación.

Art. 98. El presupuesto habrá de ser enviado al Consejo Superior de Deportes a los oportunos efectos.

Art. 99. Constituyen los recursos de la F.E.D.M.E.:

1. Las subvenciones del Consejo Superior de Deportes y las procedentes de otros órganos de las Administraciones Públicas.
2. Los bienes y derechos que integren el patrimonio de la F.E.D.M.E., recibidos por herencia, legado, donación o en concepto de premio.
3. Las cuotas de sus afiliados.
4. Los procedentes de sanciones pecuniarias, que en uso de su potestad disciplinaria, les sean impuestas a sus afiliados.
5. Los frutos e intereses de sus bienes patrimoniales.
6. Los préstamos y créditos que le sean concedidos.
7. Los ingresos que pudiera obtener por la organización de actos y competiciones deportivas o por contratos que realice.

8. Cualesquiera otros recursos que sea capaz de generar, de acuerdo con la normativa vigente, así como todos aquellos que se le atribuyan por disposición legal o convenio.

Art. 100. La F.E.D.M.E. destinará la totalidad de sus ingresos y de su patrimonio a la consecución de los fines propios de su objeto.

TITULO XIII

Régimen documental

Art. 101. La custodia y llevanza de la documentación y archivos de la F.E.D.M.E. corresponderá a su Secretario general.

Art. 102. La F.E.D.M.E., además de todos aquellos registros o libros que, dada su naturaleza y actividad, deba llevar necesariamente por imperativo de la normativa laboral o fiscal, llevará los siguientes:

Registro de correspondencia oficial de entrada y salida.

Registro de Federaciones Autonómicas, con sus domicilios, organización y datos personales de los componentes de sus órganos de representación y gobierno, así como las fechas de sus tomas de posesión y cese.

Registro o censo actualizado de Clubes y Asociaciones deportivas, en el que constarán sus denominaciones, domicilios, datos personales de los componentes de sus órganos de representación y gobierno, fechas de toma de posesión de sus cargos y cese de los mismos.

Registro o censo actualizado de deportistas, con la mención de sus nombres, números de documento nacional de identidad, edad, Federación Autonómica a la que pertenecen, categoría (mayor, juvenil, infantil), años de afiliación y demás que se consideren necesarios.

Libro de actas de las reuniones de los órganos superiores colegiados de representación y gobierno de la F.E.D.M.E.

Libros oficiales de contabilidad.

Cualesquiera otros que se determinen legal o reglamentariamente.

Art. 103. Los anteriores registros documentales podrán llevarse en soporte informático, salvo prohibición legal o reglamentaria.

Art. 104. La publicidad de los libros y registros que tengan tal carácter podrá llevarse a cabo mediante certificación librada por el Secretario general, relativa a los puntos concretos que se soliciten.

Art. 105. La exhibición directa de los libros y registros a los afiliados a la F.E.D.M.E. deberá solicitarse mediante escrito motivado, y será acordada por la Junta Directiva, debiendo realizarse, en todo caso, en los locales de la F.E.D.M.E., bajo la custodia y en presencia del Secretario general, en la fecha y hora que se establezca.

Art. 106. Los registros, libros y documentos estarán a disposición, en todo momento, del Consejo Superior de Deportes, para su examen y supervisión.

TITULO XIV

Régimen disciplinario

Art. 107. La potestad disciplinaria de la F.E.D.M.E. se ampara en lo dispuesto en el artículo 74.1 *c)* de la Ley del Deporte y se regirá por dicha Ley y por sus normas de desarrollo, especialmente el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, al cual se ajustará lo dispuesto en los artículos siguientes de los presentes Estatutos así como las normas reglamentarias que en desarrollo de este título pudieren establecerse.

Art. 108. El ámbito objetivo de la potestad disciplinaria de la F.E.D.M.E. se extenderá a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas

generales deportivas así como a todas aquellas que se cometan contra la Ley del Deporte y sus normas de desarrollo incluido el ordenamiento propio de la F.E.D.M.E.

La F.E.D.M.E. ejercitará la potestad disciplinaria sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica, sobre los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas que estando federadas desarrollan su actividad deportiva en el ámbito estatal.

Art. 109. Las infracciones contra la disciplina deportiva se clasifican como muy graves, graves y leves.

Art. 110. Se considerarán infracciones muy graves:

a) Los abusos de autoridad.

b) El quebrantamiento de sanciones impuestas.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.

d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de competidores, cuando se dirijan al árbitro, a otros competidores o al público.

e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o espectadores a la violencia.

f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.

A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organismos internacionales o con deportistas que representen a los mismos.

h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, asimismo se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad física de las personas.

j) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.

k) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

l) El consumo, promoción o utilización de sustancias prohibidas en los términos recogidos en el artículo 56 de la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos o personas competentes, o, en general, cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la realización de dichos controles o alterar su resultado.

Art. 111. Además de las anteriores, se prevén como infracciones muy graves específicas de los directivos de la organización federativa:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea general así como de los Reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los Estatutos y Reglamentos de los entes de la organización deportiva, o aquellos que, aun no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia.

b) La no convocatoria, en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos, o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la F.E.D.M.E., sin la reglamentaria autorización (artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre).

e) La organización de actividades o competiciones oficiales deportivas de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.

Art. 112. Se considera infracción muy grave por parte de la F.E.D.M.E. la no emisión injustificada de una licencia deportiva, conforme a lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

Art. 113. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

b) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

d) La no convocatoria, en los plazos y condiciones legales de los órganos colegiados federativos.

e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo.

f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas.

Art. 114. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

En todo caso, tendrán la consideración de infracciones leves:

a) Las observaciones o protestas formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

c) La adopción de actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Art. 115. Sin perjuicio de la lista de infracciones contenidas en los artículos anteriores, la F.E.D.M.E. podrá tipificar y establecer reglamentariamente nuevas infracciones de carácter muy grave, grave o leve.

Art. 116. Corresponden, a las faltas calificadas como muy graves, las siguientes sanciones:

Multa no inferior a 500.000 pesetas ni superior a 5.000.000 de pesetas.
Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
Pérdida o descenso de categoría.
Celebración de la prueba o competición deportiva puerta cerrada.

Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.

Pérdida definitiva de los derechos de socio.

Clausura del recinto deportivo.

Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal o definitivo.

Art. 117. Las infracciones muy graves cometidas por los directivos, tipificadas en el artículo 111 de los presentes Estatutos, serán sancionadas con:

Amonestación pública.

Inhabilitación temporal de dos meses a un año.

Destitución del cargo.

Art. 118. Si la F.E.D.M.E. cometiese la falta prevista en el artículo 112 anterior, será sancionada en los términos del artículo 24 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Art. 119. Las infracciones graves serán sancionadas con:

Amonestación pública.

Multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

Clausura del recinto deportivo.

Privación de derechos de asociado.

Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal.

Art. 120. A las infracciones leves corresponderán las siguientes sanciones:

Apercibimiento.

Multa de hasta 100.000 pesetas.

Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión temporal.

Art. 121. La imposición de las sanciones correspondientes se hará, en todo caso, con sujeción a lo dispuesto en el Real Decreto 1591/1992, sobre disciplina deportiva, ponderando, además, las circunstancias modificativas de la responsabilidad que pudieren darse en cada caso.

Art. 122. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

La interrupción de la prescripción se ajustará a lo dispuesto en el artículo 29.1, párrafo segundo, del Real Decreto 1591/1992, sobre disciplina deportiva.

Art. 123. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Art. 124. Las actuaciones disciplinarias que haya de llevar adelante la F.E.D.M.E. se ajustarán al principio de legalidad y se tramitarán por medio de expediente contradictorio, garantizando, en todo caso, el derecho de audiencia de los interesados.

Art. 125. El procedimiento ordinario, así como el extraordinario, previstos en el Real Decreto 1591/1992, sobre disciplina deportiva, serán objeto de desarrollo reglamentario con sujeción a las prescripciones establecidas en aquella norma.

Art. 126. En el seno de la F.E.D.M.E. existirá un Comité de Disciplina Deportiva, cuyas resoluciones, dictadas en primera y única instancia, agotarán la vía federativa, correspondiendo, en su caso, el posterior conocimiento de los asuntos al Comité Español de Disciplina Deportiva.

Art. 127. El Comité de Disciplina Deportiva de la F.E.D.M.E. estará presidido por el asesor jurídico de la Federación, o, vacante dicha Asesoría, por un Licenciado en Derecho nombrado por el Presidente de la F.E.D.M.E.

El Vicepresidente y los demás miembros serán nombrados, igualmente, por el Presidente de la F.E.D.M.E., procurando que todos los estamentos federativos estén representados en dicho Comité.

Art. 128. El Comité de Disciplina Deportiva de la F.E.D.M.E. llevará un libro registro en el cual figurarán todas las sanciones impuestas a los efectos prevenidos en el artículo 32 del Real Decreto 1591/1992, sobre disciplina deportiva.

Art. 129. El Comité de Disciplina Deportiva de la F.E.D.M.E. gozará de autonomía e independencia con relación a los órganos y estamentos federativos, los cuales, no obstante, deberán prestarle su apoyo cuando sean requeridos para ello.

Art. 130. El número de miembros, la forma de adoptar sus acuerdos y, en general, el funcionamiento interno del Comité de Disciplina Deportiva de la F.E.D.M.E. deberá ser desarrollado reglamentariamente.

TITULO XV

Causas de extinción y disolución

Art. 131. La F.E.D.M.E. se extinguirá y procederá su disolución por cualquiera de las siguientes causas:

1.º Por la revocación de su reconocimiento por parte del Consejo Superior de Deportes.
2.º Por acuerdo de una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea general, reunida en sesión extraordinaria.
3.º Por resolución judicial o administrativa.
4.º Por cualquiera otra que establezca el ordenamiento jurídico.

Art. 132. En caso de extinción y disolución de la F.E.D.M.E., una vez liquidado su patrimonio, la parte restante, si la hubiere, se destinará a los fines de carácter deportivo que determine el Consejo Superior de Deportes.

TITULO XVI

Aprobación y reforma de Estatutos y Reglamentos

CAPITULO 1

Aprobación de los Estatutos

Art. 133. La aprobación de Estatutos de la F.E.D.M.E. se hará por la Asamblea general reunida en sesión extraordinaria, la cual deberá ser convocada a tal fin, expresando este punto en el orden del día.

Art. 134. El proyecto de Estatutos a aprobar, en su caso, será remitido a cada uno de los miembros de la Asamblea, para su conocimiento, con una antelación, al menos, de una semana a la fecha en que haya sido convocada la reunión.

Art. 135. La Asamblea se constituirá válidamente a estos efectos cuando concurran tres cuartas partes de sus miembros, en primera convocatoria, y dos tercios, en segunda.

Art. 136. Para que los Estatutos sean aprobados por la Asamblea general de la F.E.D.M.E. será necesario el voto favorable de un número de miembros que represente la mayoría absoluta.

Art. 137. La aprobación definitiva de los Estatutos se hará por el Consejo Superior de Deportes, posteriormente se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», inscribiéndose después en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Reforma de los Estatutos

Art. 138. Los Estatutos de la F.E.D.M.E. ùnicamente podrán modificarse por acuerdo de la Asamblea general, reunida en sesión extraordinaria, previa inclusión en el orden del día de la modificación que se pretende.

Art. 139. La propuesta de modificación estatutaria, salvo cuando ésta haya de ser realizada por imperativo legal, podrá ser planteada por:

1. Un tercio de los miembros de la Asamblea general.
2. La Junta Directiva.
3. Cinco o más Federaciones Autonómicas.

Art. 140. A la propuesta de modificación se acompañará el texto de la misma, el cual se someterá a estudio y dictamen por parte de la Asesoría Jurídica de la F.E.D.M.E.

De la propuesta de modificación y del dictamen jurídico se dará traslado a cada uno de los miembros de la Asamblea general quienes, deberán contar con un plazo no inferior a diez días para hacer llegar a la F.E.D.M.E. las enmiendas o sugerencias que estimen pertinentes.

Entre la fecha de recepción de la propuesta de modificación en la sede de la F.E.D.M.E. y la reunión de la Asamblea general en que la misma se debata no podrán transcurrir más de tres meses, por lo cual, si no estuviere prevista reunión de la Asamblea general dentro de ese plazo, deberá convocarse una a tal fin.

Art. 141. Se entenderá que la Asamblea ha quedado válidamente constituida, a los efectos de debatir y aprobar, en su caso, la modificación, cuando concurran tres cuartas partes de sus miembros, en primera convocatoria, y dos tercios en segunda.

Art. 142. La Asamblea general abrirá la sesión con la lectura del texto de la modificación propuesta así como de las enmiendas o sugerencias efectuadas. Posteriormente tras el debate a que haya lugar se procederá a la votación.

Art. 143. La aprobación por la Asamblea general de la modificación propuesta requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 144. La reforma requerirá, una vez aprobada, la ratificación por el Consejo Superior de Deportes.

Disposición adicional

En todo lo que no se halle expresamente previsto en los presentes Estatutos, la F.E.D.M.E. se regirá por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, así como por todas las normas que sean complementarias de las anteriores o que se dicten en su desarrollo.

Disposición derogatoria

Quedan derogados los Estatutos de la Federación Española de Montañismo, aprobados por acuerdo de la Comisión Directiva del Pleno del Consejo Superior de Deportes en sesión de 11 de enero de 1989.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Resolución de 27 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Sordos. («Boletín Oficial del Estado» 16-X-1993.)

200

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2, *b),* de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Sordos, y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte, y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Sordos contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 27 de septiembre de 1993.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

ANEXO

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES PARA SORDOS

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

DENOMINACIÓN, OBJETO ASOCIATIVO Y MODALIDADES DEPORTIVAS

Régimen jurídico

Artículo 1.° Se constituye una Federación Deportiva que se denominará Federación Española de Deportes para Sordos como entidad asociativa privada, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados.

Su anagrama será F.E.D.S.

Art. 2.° La Federación Española de Deportes para Sordos se rige por la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre; por el Real Decreto de Federaciones Deportivas 1835/1991, de 20 de diciembre; por el Real Decreto 1591/1992, de 28 de abril, sobre disciplina deportiva; por la Orden de 28 de abril de 1992, por los presentes Estatutos y Reglamentos y por las demás normas de orden interno que dicte válidamente en el ejercicio de sus competencias.

Art. 3.° Además de sus propias atribuciones, ejercerá por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración Pública.

Art. 4.° La Federación Española de Deportes para Sordos estará integrada por las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos básicos, deportistas y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte para sordos.

Art. 5.° Los clubes, asociaciones, agrupaciones, secciones o peñas deportivas dependientes de otras asociaciones de carácter no deportivo y/o inscritas en otras Federaciones, podrán adherirse a la Federación Española de Deportes para Sordos pero no afiliarse, mientras no dispongan de estatutos de club deportivo inscrito como

tal en su respectiva Dirección General de Deportes de la Comunidad Autónoma y con total independencia económica y administrativa de la entidad matriz, y aunque podrán participar libremente en las actividades que ésta organice, no dispondrán del derecho a voto ni podrán recibir subvenciones oficiales de la Federación Española de Deportes para Sordos. Sus miembros y deportistas dispondrán de una licencia con características definidoras de su condición.

Art. 6.° Los deportistas sordos que se integren en la misma, a través de los clubes, deberán disponer de un certificado médico oficial en el que se especifique claramente la característica técnica de una pérdida de audición no inferior a 55 decibelios, según las normas internacionales del Comité Internacional de Deportes Silenciosos (C.I.S.S.).

Art. 7.° El ámbito de actuación de la Federación Española de Deportes para Sordos, en el desarrollo de las competencias que les son propias de defensa y promoción general del deporte federado de ámbito estatal se extiende al conjunto del territorio nacional y su organización territorial se ajusta a la del Estado en Comunidades Autónomas.

Art. 8.° La Federación Española de Deportes para Sordos es una Entidad de utilidad pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.°, punto 4, del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, lo que conlleva el reconocimiento de los beneficios que el ordenamiento jurídico otorga con carácter general a la misma reconocido en la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre.

Funciones

Art. 9.° El objeto asociativo de la Federación Española de Deportes para Sordos es la práctica del deporte en todas sus modalidades reconocidas, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades de cada modalidad deportiva, ejercerá, bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal que se organicen dentro del marco que se establecerá en la normativa federativa correspondiente a cada modalidad deportiva.

b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en sus respectivas modalidades deportivas, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos.

e) Colaborar con los anteriormente mencionados estamentos, la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

f) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional correspondientes a los sordos que se celebren en el territorio del Estado.

g) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos por la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones del desarrollo y sus Estatutos y Reglamentos.

h) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a los clubes deportivos en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

i) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

Art. 10. La Federación Española de Deportes para Sordos desempeña, respecto a sus afiliados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

Art. 11. Los actos realizados por la Federación Española de Deportes para Sordos en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

Art. 12. Las modalidades deportivas a cuya promoción y desarrollo atiende la Federación Española de Deportes para Sordos son todas aquellas oficialmente reconocidas y los criterios que regirán cada una vendrán dispuestos en sus respectivos reglamentos.

Art. 13. Las competiciones oficiales de ámbito estatal están abiertas a los deportistas y clubes deportivos de las Comunidades Autónomas, no contemplándose discriminaciones de ningún tipo, a excepción de las derivadas de las condiciones técnicas de naturaleza deportiva.

Art. 14. Los deportistas participantes en las competiciones deportivas oficiales deberán estar en posesión de una licencia deportiva que le habilite para tal participación.

Representación internacional

Art. 15. La Federación Española de Deportes para Sordos ostentará la representación de España en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional y expresamente organizadas para sordos celebradas dentro y fuera del territorio español.

Art. 16. Es competencia de la Federación Española de Deportes para Sordos la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.

Art. 17. Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades o competiciones, la Federación Española de Deportes para Sordos deberá obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, estándose, en cuanto al régimen de la misma, a la ordenación sobre actividades y representaciones deportivas internacionales de las normativas que establezca el Comité Internacional de Deportes Silenciosos.

Integración y representatividad de las Federaciones autonómicas

Art. 18. Las Federaciones autonómicas podrán integrarse en la Federación Española de Deportes para Sordos (F.E.D.S.), para que la participación de sus miembros en actividades deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional.

Art. 19. La integración de una Federación autonómica en la Federación Española de Deportes para Sordos se efectuará respetando las siguientes reglas:

a) Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica propia, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

b) Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de la Federación Española de Deportes para Sordos, ostentando la representación de aquéllas. En el caso de que la Federación Autonómica recoja todas o varias minusvalías dentro de sus estatutos, el representante válido para la Asamblea de la Federación Española de Deportes para Sordos será la persona que represente en dicha Federación autonómica al colectivo de sordos o persona designada por dicha Federación de ámbito autonómico. En todo caso, sólo existirá un representante por cada Federación de ámbito autonómico.

c) El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Deportes para Sordos, con independencia del régimen disciplinario deportivo contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

d) Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, integradas en la Federación Española de Deportes para Sordos, ostentarán la representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma.

No podrá existir Delegación territorial de la Federación Española de Deportes para Sordos en el ámbito territorial autonómico cuando la Federación deportiva de ámbito autonómico se halle integrada en aquélla.

Art. 20. Cuando en una Comunidad Autónoma no exista Federación deportiva autonómica o no se hubiese integrado en la Federación Española de Deportes para Sordos, esta última podrá establecer una Delegación territorial, en coordinación con la administración deportiva de la Comunidad Autónoma, respetando, en todo caso, la organización autonómica del Estado.

Art. 21. Los representantes de cada Delegación territorial serán elegidos en dicha Comunidad según los criterios democráticos y representativos que se enumeran a continuación:

a) Podrán ser elegidos Delegados territoriales en cada Comunidad autónoma cualquier deportista, técnico o directivo, integrados en la Federación Española de Deportes para Sordos.

b) La elección del delegado territorial será realizada mediante la votación de los deportistas, técnicos y directivos integrados en la Federación Española de Deportes para Sordos y que sean mayores de edad, que tengan licencia en vigor y haberla tenido el año anterior. El desarrollo del proceso electoral se regulará reglamentariamente.

Licencias

Art. 22. Para la participación en actividades o competiciones deportivas de ámbito estatal será preciso estar en posesión de la licencia oficial que expedirá la Federación Española de Deportes para Sordos con las siguientes condiciones:

a) Las condiciones económicas se fijan uniformemente para cada modalidad deportiva, en similar estamento y categoría, cuya cuantía será fijada por la Asamblea. Los ingresos producidos por estos conceptos irán dirigidos a financiar la estructura y funcionamiento de la Federación Española de Deportes para Sordos.

b) Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías deportivas.

c) La Federación Española de Deportes para Sordos expedirá las licencias solicitadas en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición, en el Reglamento correspondiente.

La no expedición injustificada de las licencias en el plazo señalado comportará para la Federación Española de Deportes para Sordos la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo.

d) Las licencias expedidas por las Federaciones o Delegaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en la Federación Española de Deportes para Sordos, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formas que fije ésta, y comuniquen su expedición a las mismas.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito autonómico abone a la Federación Española de Deportes para Sordos la correspondiente cuota económica en los plazos que se fijen en las normas reglamentarias de ésta.

e) Las licencias expedidas por las Federaciones deportivas de ámbito autonómico que, conforme a lo previsto en los puntos anteriores, habiliten para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos correspondientes, al menos en la lengua española oficial del Estado.

f) Las licencias que se expedirán tienen incluidos tres conceptos económicos:

1. Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre.
2. Cuota correspondiente a la Federación Española de Deportes para Sordos.
3. Cuota para las Federaciones deportivas de ámbito autonómico.

g) Las cuotas para la Federación Española de Deportes para Sordos serán de igual montante económico para cada modalidad deportiva, estamento y categoría, y serán fijadas por la Asamblea de la Federación Española de Deportes para Sordos.

Inscripción en Federaciones internacionales

Art. 23. La Federación Española de Deportes para Sordos se inscribirá en el Comité Internacional de Deportes Silenciosos (C.I.S.S.), en la Organización Europea de Deportes para Sordos (E.D.S.O.) y en la Organización Iberoamericana de Deportes para Sordos (I.A.), con la autorización expresa de la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes.

Domicilio

Art. 24. El domicilio social de la Federación Española de Deportes para Sordos se establece en la ciudad de Madrid, calle Barquillo, número 19, primer piso, puerta izquierda, previa aprobación de la Asamblea general.

Art. 25. La Federación Española de Deportes para Sordos podrá establecer otros locales e instalaciones cuando sus necesidades lo requieran, asimismo, con la previa autorización de la Asamblea general.

CAPITULO II

Organos de gobierno y representación

Art. 26. Los órganos de gobierno y representación de la Federación Española de Deportes para Sordos son necesariamente:

a) La Asamblea general, en cuyo seno se constituirá una Comisión Delegada de asistencia a la misma.
b) El Presidente.

Art. 27. Son órganos complementarios de gobierno y representación:

a) La Junta directiva.
b) El Secretario de la Federación Española de Deportes para Sordos.
c) El Gerente, asistiendo al Presidente.

Art. 28. Serán órganos electivos de la Federación Española de Deportes para Sordos el Presidente, la Asamblea general y su Comisión delegada. Los demás órganos serán designados y revocados libremente por el Presidente.

Art. 29. En referencia al artículo anterior, se establecerá una Comisión Delegada de la Asamblea general, de asistencia a la misma.

Art. 30. Tendrán la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación de la Federación Española de Deportes para Sordos:

a) Los deportistas, mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor, homologada por la Federación Española de Deportes para Sordos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de los presentes Estatutos, en el momento de la convocatoria de las elecciones, y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal.

En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia estatal y los requisitos de edad.

b) Los clubes deportivos inscritos en las respectivas Federaciones deportivas de ámbito territorial autonómico, en las mismas circunstancias que las señaladas en el punto anterior.

Elección de los órganos de Gobierno y representación

Art. 31. Los procesos electorales para la elección de los citados órganos podrán efectuarse cuando corresponda a través de las estructuras federativas autonómicas.

Art. 32. La circunscripción electoral para clubes y deportistas será la autonómica no pudiendo sobrepasar en su representación la proporción que les corresponda en el censo electoral.

Art. 33. El desarrollo de los procesos electorales se regulará reglamentariamente y de acuerdo con lo estipulado en la Orden de 28 de abril de 1992.

Art. 34. El Reglamento electoral de la Federación Española de Deportes para Sordos regulará, al menos, las siguientes cuestiones:

a) Número de miembros de la Asamblea y su distribución de los mismos por estamentos.

b) Circunscripciones electorales y número de representantes de cada estamento por cada una de ellas.

c) Calendario electoral.

d) Censo electoral con expresión de las competiciones oficiales de ámbito estatal y de los criterios para la calificación de las mismas.

e) Composición, competencias y funcionamiento de las Juntas electorales.

f) Requisitos, plazos presentación y proclamación de los candidatos.

g) Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones, que habrán de solventarse sin dilación.

h) Posibilidades de recursos electorales.

i) Composición, competencia y funcionamiento de las Mesas electorales.

j) Elección del Presidente de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre (Reglamento 1991, 3022), de Federaciones Deportivas Españolas.

k) Composición de la Comisión Delegada de la Asamblea.

l) Voto por correo para la elección de los miembros de la Asamblea general. No podrá utilizarse este sistema para la elección del Presidente ni de la Comisión delegada.

m) Sistema de sustitución de las bajas o vacantes que pudieran producirse y que podrá realizarse a través de suplentes en cada estamento y circunscripción o mediante la realización de elecciones parciales.

n) En el momento de la apertura del plazo para la presentación de candidaturas a la elección de Presidente, deberá estar publicada la relación de los miembros elegidos para la Asamblea general. El plazo de presentación de candidaturas para la elección de Presidente no podrá ser inferior a diez días naturales.

ñ) El Presidente de la Federación Española de Deportes para Sordos y los miembros de la Comisión Delegada serán elegidos en la primera reunión de la nueva Asamblea general.

Art. 35. El Presidente de la Federación Española de Deportes para Sordos es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos.

Art. 36. Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de los Juegos Olímpicos de Verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea general, deberán ser presentados, como mínimo, por el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea general, y su elección se producirá por el sistema de doble vuelta, en el caso que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Art. 37. El Presidente de la Federación Española de Deportes para Sordos lo será también de la Asamblea general y de la Comisión Delegada, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea general plenaria y de la Comisión Delegada.

Art. 38. El cargo de Presidente de la Federación Española de Deportes para Sordos será remunerado, siempre que tenga dedicación plena e incompatible con otro trabajo remunerado ajeno a la Federación Española de Deportes para Sordos. La cuantía de la remuneración deberá ser aprobada por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea general. La remuneración bruta, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrá ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas deportivas que reciba la Federación Española de Deportes para Sordos.

Art. 39. No podrá ser elegido Presidente quien hubiera ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los tres períodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiese sido la duración efectiva de éstos.

Art. 40. La remuneración del Presidente concluye con el fin de su mandato, no pudiendo extenderse tal remuneración más allá de la duración del mismo.

Art. 41. El desempeño del cargo de Presidente será causa de incompatibilidad con las siguientes actividades:

Ocupación de cargos directivos en otras Federaciones Deportivas españolas.

Desarrollo de actividades o desempeño de cargos en asociaciones deportivas, o clubes deportivos dependientes o integrados en la Federación Española de Deportes para Sordos.

Ocupación de cargos en una Federación autónoma de Deportes para Sordos.

Ocupación de cargos directivos, o de Administrador, en Sociedades mercantiles o Entidades con ánimo de lucro, que desarrollen su actividad mercantil, industrial o profesional en el ámbito del deporte para sordos.

Y también con otros trabajos remunerados ajenos a la Federación Española de Deportes para Sordos.

Art. 42. El Presidente cesará por:

Transcurso del período para el que fue elegido.

Fallecimiento.

Dimisión.

Aprobación de una moción de censura por la Asamblea general plenaria de la Federación.

Incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad citadas en el artículo anterior, cuando no renuncie a la actividad o cargo incompatible.

Enfermedad grave que le incapacite para el ejercicio de su cargo.

Sufrir sanción disciplinaria deportiva firme que le inhabilite para el ejercicio de su cargo.

Haber sido condenado mediante sentencia judicial firme que lleve aparejada pena, principal o accesoria, de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de cargos públicos.

Art. 43. Vacante la Presidencia, la Junta directiva procederá a convocar elecciones a la misma en el seno de la Asamblea general, de acuerdo a lo que prevea el Reglamento de Elecciones que rigió las de la legislatura en cuestión, constituyéndose en Comisión Gestora de la Federación Española de Deportes para Sordos, presidida por el Vicepresidente, o si –fueren varios– por uno de ellos a elección de la propia Junta directiva, o, en su defecto, por el Vocal de más edad.

Art. 44. En los casos de ausencia, incapacidad temporal o suspensión provisional, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que el primero designe, y que deberá ser miembro de la Asamblea General.

Inelegibilidad e incompatibilidades

Art. 45. Serán causas que imposibiliten ser elegidos para el desempeño de cargos directivos de la Federación Española de Deportes para Sordos las siguientes:

1. No poseer la nacionalidad española o de cualquier país miembro de la Comunidad Económica Europea.
2. Haber sido condenado mediante sentencia judicial firme que lleve aneja la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.
3. Haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
4. Estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva que inhabilite para el desempeño de cargos federativos.

Art. 46. 1. Mientras desempeñe su mandato, el Presidente no podrá ejercer cargo alguno en otro órgano federativo, salvo que estatutariamente le corresponda, ni Entidad, asocación o club sujetos a la disciplina federativa o en Federación deportiva española que no sea la de sordos, y será incompatible con la actividad como deportista, árbitro o entrenador, continuando en posesión de su licencia, si la tuviere, que permanecerá en suspenso hasta que deje de ostentar la presidencia de la Federación Española de Deportes para Sordos.

2. Los miembros de la Junta directiva no podrán desempeñar cargo alguno en otra Federación Deportiva española, y les será de aplicación las incompatibilidades previstas en el apartado anterior, si se tratase de deportistas, árbitros o entrenadores.

Art. 47. El Presidente, los miembros de la Junta directiva o cualquiera de los miembros de los órganos administrativos, técnicos o jurisdiccionales de la Federación, que aspiren a la presidencia federativa deberán presentar la dimisión de sus cargos al iniciarse el período electoral.

Organos directivos y administrativos

Art. 48. La Asamblea general es el órgano superior de la Federación Española de Deportes para Sordos, en el que podrán ser representadas las personas físicas y Entidades, a que se refiere el artículo 4.º de los presentes Estatutos. Sus miembros serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de Juegos Olímpicos de Verano, por sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por cada estamento de la modalidad deportiva correspondientes y de acuerdo con los criterios y en la proporción que se establecen en las disposiciones de desarrollo del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, en razón a las peculiaridades que identifican a esta Federación Española de Deportes para Sordos.

Art. 49. La Asamblea general se podrá reunir en pleno o en Comisión Delegada.

Art. 50. La Comisión Delegada será elegida por la Asamblea general, a quien corresponde, asimismo, su renovación, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 51. Corresponde a la Asamblea general, en reunión plenaria, con carácter necesario e independiente de lo asignado en los Estatutos:

a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
b) La aprobación del calendario deportivo.
c) La aprobación y modificación de sus Estatutos.
d) La elección y cese del Presidente.

Art. 52. La Asamblea general se reunirá una vez al año, en sesión plenaria, para los fines de su competencia. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, la Comisión Delegada por mayoría, o un número de miembros de la Asamblea general no inferior al 20 por 100.

Art. 53. El número de miembros de la Asamblea general se fijará en las disposiciones que regulen la convocatoria de elecciones y las vacantes que se produzcan en la misma podrán ser cubiertas en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 54. A las sesiones de la Asamblea general podrán asistir, con voz pero sin voto, los Presidentes salientes del último mandato.

Art. 55. Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea general:

a) La modificación del calendario deportivo.

b) La modificación de los presupuestos.

c) La aprobación y modificación de los Reglamentos. Las modificaciones no podrá exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea general establezca.

d) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.

e) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la Federación Española de Deportes para Sordos, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea general, sobre la Memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

Art. 56. Los miembros de la Comisión Delegada, que serán miembros de la Asamblea general, se elegirán cada cuatro años, mediante sufragio, pudiendo sustituirse anualmente las vacantes que se produzcan.

Art. 57. La composición de la Comisión Delegada, con el número máximo de 15 miembros más el Presidente, será la siguiente:

1. Un tercio correspondiente a los Presidentes de Federaciones Deportivas de ámbito territorial autonómico. Esta representación se designará por y entre los Presidentes de las mismas.
2. Un tercio correspondiente a los clubes deportivos, designada esta representación por y entre los mismos clubes, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50 por 100 de la representación.
3. Un tercio correspondiente al resto de los estamentos, en proporción a su representación en la Asamblea general y designados por y entre los diferentes estamentos en función a las modalidades deportivas y según criterio de la propia Federación Española de Deportes para Sordos.

Art. 58. La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses, a propuesta del Presidente, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea general.

Art. 59. La Junta directiva de la Federación Española de Deportes para Sordos es el órgano de gestión de la misma, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente.

Art. 60. La convocatoria de los órganos de gobierno y representación corresponde a su Presidente, quien deberá notificar a sus miembros, acompañado del orden del día, con un plazo de antelación de quince días, salvo casos de urgencia.

Art. 61. Son miembros de la Junta directiva, el Vicepresidente, el Secretario general, el Oficial administrativo, el Director y Secretario técnico, el Delegado de Relaciones Públicas y tres Vocales, elegidos entre los Presidentes de los Comités de Deportes.

Art. 62. Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Federación Española de Deportes para Sordos, se adoptarán por mayoría simple de asistentes, salvo en aquellos casos en los que expresamente se prevea otra cosa por las leyes y en los presentes Estatutos.

Art. 63. Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea general, tendrán acceso a las sesiones de la misma con derecho a voz pero sin voto. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia y deberá ser miembro de la Asamblea general.

Art. 64. Los votos contrarios a los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno y representación de la Federación Española de Deportes para Sordos y las abstenciones motivadas, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de la misma.

Art. 65. Todos los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Federación Española de Deportes para Sordos serán públicos, salvo cuando los

mismos decidan, excepcionalmente, lo contrario, por una mayoría del 75 por 100 de sus miembros.

Art. 66. 1. Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que de forma general consagra el ordenamiento español, los miembros de los diferentes órganos de la Federación Española de Deportes para Sordos son responsables, específicamente, de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquel del que forma parte.

2. Lo son, asimismo, en los términos previstos en la legislación deportiva general, en los presentes Estatutos y en su Reglamento, por el incumplimiento de los acuerdos de cualesquiera de los órganos federativos, normas generales o comisión de faltas previstas en el régimen disciplinario federativo.

Art. 67. La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada trimestre, correspondiendo la convocatoria al Presidente, quien deberá comunicarlo a sus miembros al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación, salvo casos de urgencia, acompañado del orden del día.

Las sesiones convocadas en casos de urgencia, serán siempre extraordinarias.

La validez de las sesiones de la Junta Directiva, requerirá en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros, y en segunda, un tercio de los mismos.

Art. 68. El Presidente de la Federación de Deportes para Sordos podrá nombrar un Secretario que ejercerá las funciones de federatario y asesor, y más específicamente:

a) Levantar actas de las sesiones de los órganos de gobierno y gestión de la Federación Española de Deportes para Sordos, en los casos previstos en los Estatutos y normas complementarias.

b) Expedir las certificaciones oportunas de los actos de los órganos de gobierno y representación.

c) Cuantas funciones le encomiende el Presidente y normas reglamentarias de la Federación Española de Deportes para Sordos.

Art. 69. De todos los acuerdos de los órganos de gobierno y gestión de la Federación Española de Deportes para Sordos se levantará acta por el Secretario, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

Art. 70. Los votos contrarios al acuerdo adoptado o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de acuerdos de los órganos de gobierno y de gestión.

De los Comités deportivos

Art. 71. En la Federación Española de Deportes para Sordos, se constituyen los Comités que responderá, tanto aquellos que respondan al desarrollo de cada modalidad deportiva específica amparada por la Federación, como los que atiendan al funcionamiento de los colectivos y estamentos integrantes de la misma, y los de carácter estrictamente deportivos.

Art. 72. Los Comités que se constituyen en la Federación Española de Deportes para Sordos, en principio, son los que se enumeran a continuación:

1. Comité de Ajedrez.
2. Comité de Atletismo.
3. Comité de Baloncesto.
4. Comité de Esquí.
5. Comité de Fútbol.
6. Comité de Fútbol Sala.
7. Comité de Natación.
8. Comité de Petanca.
9. Comité de Tenis.
10. Comité de Tenis de Mesa.

También queda constituido un Comité de Deportes Varios que tendrá las mismas competencias y atribuciones que los restantes y que aglutinará aquellos deportes considerados minoritarios.

Art. 73. Los Presidentes de los Comités de las modalidades deportivas mencionadas en el artículo anterior serán elegidos por el colectivo interesado en la forma que establezcan las normas reglamentarias de cada Comité.

Art. 74. Los demás Presidentes de los Comités serán designados por el Presidente de la Federación Española de Deportes para Sordos. En los reglamentos federativos se reflejan su funcionamiento y las competencias delegadas por la Federación Española de Deportes para Sordos en estos Comités.

Art. 75. El Secretario técnico de la Federación Española de Deportes para Sordos será el responsable de todos los Comités de modalidades deportivas.

CAPITULO III

Régimen económico de la Federación Española de Deportes para Sordos

Art. 76. La Federación Española de Deportes para Sordos tiene su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siendo de aplicación el artículo 36 de la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre, con el siguiente alcance:

a) El gravamen o enejenación de sus bienes inmuebles requerirá autorización de la Comisión Delegada de la Asamblea general con el quórum de dos tercios de sus miembros. Cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por 100 de su presupuesto requerirá aprobación de la Asamblea general plenaria.

b) No podrá comprometer gastos de carácter plurianual, en su período de mandato, sin autorización previa del Consejo Superior de Deportes, cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 de su presupuesto, requerirá aprobación de la Asamblea general plenaria.

c) La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria a sus gastos de estructura.

d) La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones deportivas españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 78. La Federación Española de Deportes para Sordos basará su régimen económico-financiero en los siguientes conceptos:

a) Cuotas de integración que se establecerán al efecto.

b) Subvenciones oficiales de organismos públicos privados.

c) Ayudas económicas de entidades y personas públicas y/o privadas.

d) Préstamos a corto y largo plazo que así se acuerde en Asamblea general.

e) Los productos de los bienes y derechos que le corresponda en propiedad las subvenciones, legados y donaciones que pueda recibir de forma legal.

f) Cualquier otro medio de ingresos que no esté prohibido por las leyes.

Art. 79. La Federación Española de Deportes para Sordos está obligada a presentar toda la información documental que sea necesaria a todos los estamentos oficiales del deporte, incluyendo a las Federaciones de ámbito autonómico y Clubes deportivos.

Art. 80. Coincidiendo con el cierre del ejercicio contable y/o el final de la temporada deportiva, y dentro del plazo de un mes deberá entregar, al Consejo Superior de Deportes, la documentación completa referida a las actividades de la temporada económico-deportiva anterior con todos los detalles del funcionamiento y desarrollo de la misma.

CAPITULO IV

Régimen disciplinario

Art. 81. Las infracciones y sanciones estarán fijadas con arreglo a los artículos 76 y 79 de la Ley del Deporte 10/1990, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Art. 82. En cualquier caso, para la sanción de las faltas disciplinarias, los reglamentos se ajustarán en todo a lo establecido en la Ley 10/1990 y el Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva.

Art. 83. Para la resolución de posibles incidencias, corregir y sancionar, si hubiera lugar, las infracciones que puedan producirse en las distintas competiciones o campeonatos, la Federación Española de Deportes para Sordos adaptará los presentes Estatutos a las disposiciones legales de aplicación, en el plazo señalado en la disposición transitoria cuarta, si bien y con carácter general serán de aplicación las normas disciplinarias de las Federaciones Españolas de Válidos.

CAPITULO V

Disolución

Art. 84. La Federación Española de Deportes para Sordos se extinguirá por las siguientes causas:

a) Por la revocación de su reconocimiento.
b) Por resolución judicial.
c) Por integración en otras Federaciones.
d) Por la no ratificación a los dos años de su inscripción.
e) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

Art. 85. En caso de disolución de la Federación Española de Deportes para Sordos, su patrimonio neto si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

Art. 86. Los presentes Estatutos pueden ser objeto de modificación cuando lo acuerde la Asamblea general en sesión plenaria con el voto favorable de dos tercios de sus miembros.

Art. 87. También deberán modificarse en aquellos casos que lo ordenen las leyes y normas oficiales del Estado.

Art. 88. Cualquier modificación efectuada a los mismos, requerirá necesariamente la aprobación de la Asamblea general, deberán ser comunicados a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, para su aprobación o denegación.

CAPITULO VI

Conciliación extrajudicial

Art. 87. Las cuestiones o diferencias litigiosas producidas entre los miembros integrados en la Federación Española de Deportes para Sordos, con ocasión de la aplicación de las reglas deportivas no incluidas en los presentes Estatutos, en sus diferentes Reglamentos o en la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre, podrán ser sometidas a las fórmulas específicas de conciliación y arbitraje de manera extrajudicial y se regirán por su propio Reglamento que será aprobado en Asamblea aunque las causas de recusación y abstención serán las mismas que se establecen para los órganos judiciales de la legislación vigente en materia del deporte.

DISPOSICION ADICIONAL

Todas las menciones contenidas en estos Estatutos a las Federaciones de ámbito autonómico, han de entenderse referidas no sólo a las que integran exclusivamente a sordos sino a las que comprenden todas o alguna de las minusvalías mencionadas en el artículo 1, punto 5, del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, en las que la integración y representatividad se limitará al colectivo de sordos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de cuatro meses a contar desde la aprobación de los presentes Estatutos la Comisión Gestora elaborará el oportuno Reglamento de elecciones a la Asamblea general, Comisión Delegada y Presidente, que presentará para su aprobación definitiva a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Una vez aprobado el mismo se producirá automáticamente el traspaso de poderes de la Comisión Gestora a la nueva Asamblea general.

Segunda. Se considerarán integradas en la Federación Española de Deportes para Sordos todas las Federaciones Autonómicas salvo expresa manifestación en contrario, durante el plazo de un año contando a partir de la vigencia de los presentes Estatutos, en el transcurso del cual aquéllas podrán ejercer su derecho a ello.

Asimismo se consideran integradas todas aquellas Federaciones que pudieran constituirse en lo sucesivo, si bien el cómputo del plazo se iniciará a partir de su reconocimiento por las Comunidades Autónomas correspondientes.

Concluido dicho término las Federaciones que no lo hubieran hecho podrán llevarlo a cabo en cualquier momento.

Tercera. En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos la Junta Gestora de la Federación Española de Deportes para Sordos elaborará el correspondiente Reglamento de Elecciones, con las menciones contenidas en estos Estatutos, y de acuerdo con la Orden de fecha 28 de abril de 1992 que presentará para su aprobación ante la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Excepcionalmente para estas primeras elecciones tendrán la condición de electores y elegibles, los clubes deportivos, deportistas y técnicos con el único requisito de estar inscritos y estar en posesión de la licencia Federación Española de Deportes para Sordos de la temporada en vigor en la fecha de convocatoria de elecciones.

Cuarta. Esta Federación Española de Deportes para Sordos, recoge la posibilidad de crear conjuntamente con las restantes Federaciones Españolas de Deportes para Minusválidos, tal como se especifica en el artículo 1.°, punto 5, del Real Decreto 1835/1991, una Confederación de ámbito nacional para poder coordinar las actividades comunes a la elaboración y presentación de los Estatutos de esta Confederación para su aprobación ante la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Quinta. En el plazo de seis meses, desde la finalización de los Comicios Electorales citados en la disposición primera, la Asamblea general deberá presentar unos nuevos Estatutos ante la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, adaptados a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y demás disposiciones legales de aplicación.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Real Decreto 1670/1993, de 24 de septiembre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo. («Boletín Oficial del Estado» 20-X-1993.)

201 El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987, debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, vista la propuesta del Consejo de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.—Se establece el título universitario de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

1. En el plazo máximo de tres años, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las directrices generales propias incorporadas al anexo citado, las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

2. Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 24 de septiembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte

Primera.—Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte deberán proporcionar una formación adecuada en los aspectos básicos y aplicados de la actividad física y del deporte en todas sus manifestaciones.

Segunda.—1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclos, con una duración total entre cuatro y cinco años y una duración de, al menos, dos años en el primer ciclo y de dos años en el segundo. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclos permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

2. Además de quienes cursen el primer ciclo de estas enseñanzas podrán cursar su segundo ciclo quienes, de acuerdo con los artículos tercero, cuarto y quinto del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complemento de formación requeridos, en su caso, de conformidad con la directriz cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

Tercera.—En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Cuarta.—En aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte

Relación de materias troncales (por orden alfabético)	Créditos			Areas de conocimiento
	Teóricos	Prácticos	Total	
Primer ciclo				
Bases Biológicas y Mecánicas de la actividad Física y del Deporte			18	Ciencias Morfológicas.

Relación de materias troncales (por orden alfabético)	Créditos			Areas de conocimiento
	Teóricos	Prácticos	Total	
Anatomía Funcional. Fisiología Humana. Biomecánica.				Educación Física y Deportiva. Física Aplicada. Fisiología. Ingeniería Mecánica.
Fundamentos de los Deportes			36	Educación Física y Deportiva.
Fundamentos técnicos, tácticos y didácticos de un mínimo de seis deportes.				
Fundamentos y manifestaciones básicas de la motricidad humana			24	Didáctica de la Expresión Corporal.
Aprendizaje motor, Bases perceptivo-motrices. Habilidades y destrezas. Desarrollo de las cualidades físicas. Sistemática del movimiento. Expresión corporal. Juegos y otras manifestaciones básicas.				Educación Física y Deportiva. Psicología Evolutiva y de la Educación.
Psicología de la Actividad Física y del Deporte			8	Psicología Básica.
Principios y procesos del comportamiento humano. Psicología aplicada a la actividad física. Psicología del Deporte.				Psicología Evolutiva y de la Educación.
Sociología del Deporte			4	Antropología Social.
El deporte como hecho social. Hábitos deportivos e intereses de los grupos sociales.				Psicología Social. Sociología.
Teoría e Historia del Deporte			8	Educación Física y Deportiva.
Fundamentos teóricos. Historia.				Historia Contemporánea. Teoría e Historia de la Educación.
Segundo ciclo				
Actividad Física y Salud			8	Educación Física y Deportiva.
Mantenimiento físico. Actividad física para la salud. Actividades físicas para poblaciones especiales. Ergonomía.				Fisioterapia.
Actividades en el medio natural.			4	Educación Física y Deportiva.

Relación de materias troncales (por orden alfabético)	Créditos			Areas de conocimiento
	Teóricos	Prácticos	Total	
Actividades físicas y deportivas en la naturaleza. Deporte y Recreación			4	Educación Física y Deportiva.
Fundamentos de la actividad físico-recreativa. Animación deportiva.				
Enseñanza de la Actividad Física y del Deporte			12	Didáctica de la Expresión Corporal. Educación Física y Deportiva.
El proceso de enseñanza-aprendizaje. Métodos de enseñanza. Planificación y programación en la educación física y el deporte. Evaluación y control.				
Entrenamiento Deportivo			12	Educación Física y Deportiva. Fisiología.
Teoría y práctica del entrenamiento deportivo. Fisiología del ejercicio. Psicología del Rendimiento.				
Estructura y Organización de las Instituciones Deportivas			4	Derecho Administrativo. Educación Física y Deportiva.
Estructura y organización institucional del deporte. Legislación básica.				
Planificación y Gestión de la Actividad Física y del Deporte			12	Educación Física y Deportiva. Organización de Empresas. Proyectos Arquitectónicos.
Modelo de planificación y Técnicas de Gestión y Organización. Equipamiento e instalaciones deportivas. Organización de actividades y eventos deportivos.				
Practicum			12	Todas las áreas vinculadas a las materias troncales. Estadística e investigación operativa. Metodología de las Ciencias del Comportamiento. Métodos de investigación y diagnóstico en educación.
Conjunto integrado de prácticas a realizar por el alumno tendentes a proporcionar experiencia directa en cualquiera de los ámbitos de la actividad física y el deporte, así como de las técnicas de investigación aplicadas.				

Orden de 11 de octubre de 1993 por la que se regulan las condiciones de impartición de Formación Profesional e Idiomas en la modalidad a Distancia por parte de los funcionarios de carrera de Cuerpos Docentes. («Boletín Oficial del Estado» 22-X-1993.)

202 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, contiene una serie de mandatos relativos a la obligación de los poderes públicos de desarrollar una oferta adecuada de educación a distancia, para personas adultas, que garantice la aspiración de importantes colectivos de población a obtener una mejor y más prolongada educación.

Como instrumento para conseguir lo anterior, por Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre, se ha creado el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia, a través del cual se ha previsto la implantación, por la modalidad de enseñanza a distancia, de determinados módulos de Formación Profesional, así como de la enseñanza de Idiomas.

La puesta en práctica de estas ofertas educativas, requiere, lógicamente, un período de experimentación y evaluación antes de que las mismas queden definitivamente establecidas. Durante dicho período parece oportuno, en lo que se refiere a la extensión de la dedicación horaria docente del profesorado, utilizar transitoriamente la habilitación prevista en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993. Con ello se consigue que el profesorado que inicialmente participe en estas ofertas educativas tenga la experiencia y formación idónea para la impartición de las enseñanzas que se pretenden implantar.

En su virtud, previos los informes favorables del Ministerio para las Administraciones Públicas y del Ministerio de Economía y Hacienda,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los funcionarios de carrera de Cuerpos Docentes de Centros no Universitarios, que obtengan autorización del Ministerio de Educación y Ciencia para impartir enseñanzas por la modalidad a distancia, podrán efectuar horas lectivas extraordinarias en los términos establecidos por la disposición adicional decimoséptima de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Segundo.—El desempeño de una mayor jornada derivada de la realización de las horas lectivas extraordinarias a que se refiere el apartado anterior, será retribuido en forma estrictamente proporcional al valor de las veintiuna horas que, como jornada a tiempo completo, tenga reconocido cada uno de los Cuerpos cuyos integrantes pueden impartir docencia en el ámbito que regula esta Orden.

Tercero.—El gasto originado por las retribuciones reguladas en el apartado precedente no podrá ser superior al importe de los créditos destinados específicamente para estas atenciones, y deberá ser imputado a la aplicación presupuestaria 18.05.422K.121.03.

Cuarto.—Los Profesores que accedan a la impartición de horas lectivas extraordinarias en la modalidad a que se refiere esta Orden, deberán acreditar, como requisito previo, la realización de una jornada semanal de veintiuna horas de dedicación lectiva sin que, por otra parte, el total de horas lectivas realizadas, en su conjunto, pueda exceder de veinticinco horas a la semana.

Quinto.—Corresponderá al Jefe de Estudios del Centro, en que se imparta esta modalidad, a tenor de lo dispuesto en el punto 4 del apartado II del anexo 2 de la Orden de 9 de junio de 1989, el seguimiento y control del cumplimiento por parte del Profesorado, de la exigencia establecida en el apartado anterior así como del horario extraordinario a que se refiere la Orden.

El Director del Centro certificará, a propuesta del Jefe de Estudios, sobre el número de horas que mensualmente haya realizado cada Profesor en esta modalidad.

Corresponderá a los miembros del Servicio de Inspección Técnica de Educación dar el visto bueno a estos certificados. 202

Sexto.—Lo dispuesto en la presente Orden será aplicable a partir del curso 1993-94.

Séptimo.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros Escolares, Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa y a la de Personal y Servicios, para dictar, en el ámbito de sus competencias, las Instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de octubre de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares, Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, y de Personal y Servicios.

Resolución de 5 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Paralíticos Cerebrales. («Boletín Oficial del Estado» 26-X-1993.)

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.*b)* de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Paralíticos Cerebrales, y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas. 203

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte, y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Paralíticos Cerebrales contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 5 de octubre de 1993.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

ANEXO

FEDERACION ESPAÑOLA DE DEPORTES PARA PARALITICOS CEREBRALES

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales, denominación, objeto, modalidades deportivas, competencias, domicilio, duración y ámbito territorial

Artículo 1.° La Federación Española de Deportes para Paralíticos Cerebrales (en adelante FEDPC), es la entidad que, dentro del territorio del Estado español, reúne a deportistas paralíticos cerebrales, entrenadores, técnicos y árbitros, así como clubes, agrupaciones deportivas y federaciones de las Comunidades Autónomas, que practiquen, promuevan o contribuyan al desarrollo de las diferentes modalidades deportivas de paralíticos cerebrales.

En la actualidad, estas modalidades deportivas son las siguientes: Atletismo, Ciclismo, Tenis de Mesa, Natación, Fútbol-7, Fútbol Sala, Boccia, Slalom y Esquí.

Se regirá por los presentes Estatutos, por sus Reglamentos y en todo lo no previsto por los mismos por la Ley 10/1990, del Deporte; el Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones Deportivas; Orden de 28 de abril de 1992; Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y demás disposiciones aplicables, o aquellas otras normas que puedan sustituir en el futuro a las actualmente vigentes.

Art. 2.° La FEDPC es una entidad asociativa privada de utilidad pública, sin ánimo de lucro, que goza de plena personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y se organiza de forma democrática.

La Federación se constituye por tiempo indefinido.

Su ámbito de actuación, en el desarrollo de las competencias que le son propias, se extiende al conjunto del territorio estatal. Su organización territorial se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas.

Art. 3.° La FEDPC tiene su domicilio en la calle Conde de Peñalver, 63, sexto, D, 28006 Madrid. La Comisión delegada de la Asamblea General podrá acordar los cambios de domicilio dentro del término municipal que estime convenientes. Los cambios de domicilio fuera del término municipal serán acordados por la Asamblea general.

Art. 4.° Corresponde a la FEDPC ordenar y dirigir el deporte español de paralíticos cerebrales, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes y en coordinación con las federaciones de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias que éstas tengan atribuidas.

En concreto, y a título meramente enunciativo, serán funciones propias de la Federación:

a) Fomentar, promocionar, impulsar y reglamentar el desarrollo de las modalidades deportivas de paralíticos cerebrales en coordinación con las Federaciones Autonómicas.

b) Organizar y potenciar la participación de los deportistas españoles en las competiciones y encuentros de carácter internacional, mediante la creación de las correspondientes selecciones.

c) Coordinar la participación de los clubes, entidades y deportistas afiliados en las competiciones y encuentros de carácter internacional.

d) Mantener relaciones e intercambios con las distintas Federaciones y Organismos Internacionales así como con las Federaciones Nacionales de otros Estados.

Por delegación del Consejo Superior de Deportes:

e) Organizar y calificar las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.

f) Diseñar, elaborar y ejecutar los planes de preparación de los deportistas de alto nivel y participar en la elaboración de las listas de los mismos.

g) Colaborar con las Administraciones Públicas competentes, en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

h) Regular el régimen disciplinario deportivo en los términos de la Ley del Deporte y demás disposiciones aplicables y ejercer la potestad disciplinaria.

i) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a las entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

j) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

k) Organizar y tutelar las competiciones de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado, en colaboración con el Consejo Superior de Deportes.

La FEDPC ostenta la representación del Estado Español en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional que se celebren dentro y fuera del Estado.

Asimismo, representa a España ante la Federación o federaciones Internacionales que correspondan a sus modalidades deportivas.

Art. 5.° Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de la licencia de la FEDPC con las siguientes condiciones mínimas:

La cuantía de la licencia será fijada por la Asamblea General, los ingresos producidos por este concepto irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la Federación.

La FEDPC expedirá la licencia solicitada en un plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición en estos Estatutos.

La no expedición injustificada de las licencias en el plazo señalado comportará para la FEDPC la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo.

Las licencias que sean expedidas por la FEDPC tendrán un seguro obligatorio tal como se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte.

Las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en la FEDPC, se expedirán dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fije la Asamblea general de la FEDPC y comuniquen su expedición a esta federación Española.

A estos efectos la habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito autonómico abone a la FEDPC la cuota económica en los plazos que se fijen.

Las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico que, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, habiliten para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos correspondientes, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

Dichas licencias reflejarán tres conceptos económicos:

Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte.
Cuota correspondiente a la FEDPC.
Cuota para la federación deportiva de ámbito autonómico.

Las cuotas para la FEDPC serán de igual montante económico para cada modalidad deportiva, estamento y categoría, y serán fijadas por la Asamblea General de la FEDPC.

TITULO II

Estamentos integrados en la Federación; derechos y deberes

Art. 6.° Son afiliados a la FEDPC las personas físicas y jurídicas que se contemplan en el artículo 1.° que, habiendo solicitado su admisión según el procedimiento reglamentariamente establecido, cumplan los requisitos establecidos por estos Estatutos.

El número de afiliados será ilimitado.

La Federación llevará un listado de todos los afiliados por orden de ingreso. A cada uno le corresponderá un número.

Art. 7.° Para ser admitido como afiliado en cualquiera de los estamentos de las modalidades que se especifican en el artículo 1.°, deberán cumplirse los siguientes requisitos de carácter general:

a) Formular una solicitud por escrito dirigida a la Junta directiva.
b) Satisfacer la cuota de ingreso correspondiente.

Los deportistas, para afiliarse a la Federación, deberán acreditar mediante certificación de minusvalía diagnóstico de Parálisis Cerebral u otra lesión cerebral no progresiva que produzca una disfunción locomotriz, según normas de la Federación Internacional de Parálisis Cerebral (CPISRA).

En cuanto a los clubs deportivos, para afiliarse a la Federación deberán, además, estar inscritos en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente a la Comunidad Autónoma en que tengan su domicilio.

La inscripción de los clubs y deportistas en la FEDPC deberá hacerse a través de las correspondientes federaciones autonómicas. En cuanto a los técnicos, entrenadores y árbitros se inscribirán directamente en la FEDPC.

Art. 8.° Se perderá la condición de afiliado:

a) Por baja voluntaria, mediante escrito dirigido a la Junta directiva.

b) Por acuerdo de la Junta directiva, previa imposición de sanción disciplinaria basada en faltas de carácter muy grave, con audiencia previa al interesado según los Reglamentos de régimen disciplinario.

c) Por la pérdida de las condiciones previstas en estos Estatutos para ser afiliado.

Art. 9.° Los afiliados tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

1. Derechos:

a) Ser electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación de la Federación, en las condiciones establecidas en el título V de estos Estatutos.

b) Participar y disfrutar de las actividades de la Federación y contribuir al cumplimiento de sus fines.

c) Exigir que la Federación se ajuste en todas sus actividades a la normativa vigente y a los presentes Estatutos.

d) Separarse libremente de la Federación.

e) Conocer las actividades de la Federación y de sus órganos y tener acceso a su documentación, incluidas las cuentas de la Federación, previa petición razonada a la Junta directiva según el procedimiento establecido al efecto.

2. Obligaciones:

a) Abonar las cuotas que fije la Junta directiva.

b) Cumplir los Estatutos, Reglamentos de régimen interior y otras disposiciones o acuerdos que adopten válidamente los órganos de la Federación.

c) Contribuir al cumplimiento de los objetivos y actividades de la Federación tanto a nivel deportivo como participativo.

d) Facilitar un domicilio para el libramiento de las comunicaciones de la Federación y comunicar los cambios del mismo.

e) Obtener la Licencia Federativa para poder participar en los torneos y campeonatos oficiales de ámbito estatal.

Art. 10. Los deportistas participantes en las competiciones deportivas oficiales, deberán estar en posesión de una licencia deportiva que les habilite para tal participación.

TITULO III

Organización territorial; relaciones con las federaciones de ámbito autonómico

Art. 11. La organización territorial de la FEDPC se ajusta a la del Estado en Comunidades Autónomas. A tal efecto, se articula territorialmente a través de las federaciones de Deportes para Paralíticos Cerebrales de ámbito autonómico.

Las federaciones autonómicas tienen su propia personalidad jurídica y régimen jurídico y económicos propios y son plenamente soberanas en el ejercicio de sus competencias dentro de sus respectivos ámbitos territoriales.

Las relaciones entre la FEDPC y las federaciones de ámbito autonómico se sujetan a las siguientes reglas:

a) Los Presidentes de las federaciones autonómicas formarán parte de la Asamblea General de la FEDPC donde ostentarán la representación de aquéllas.

Las federaciones autonómicas que engloben a varias minusvalías, entre las cuales se encuentre la Parálisis Cerebral, designarán a un representante de dicho colectivo que formará parte de la Asamblea General de la FEDPC.

Sólo existirá un representante por cada federación autonómica.

b) El régimen disciplinario deportivo en las competiciones oficiales de ámbito estatal será el previsto en estos Estatutos y en los Reglamentos de esta Federación.

c) Las federaciones autonómicas ostentarán la representación de la FEDPC en sus respectivos ámbitos territoriales.

d) Las federaciones de ámbito autonómico, podrán solicitar su integración en esta Federación Española de Deportes para Minusválidos Paralíticos Cerebrales, mediante acuerdo adoptado a tal efecto, por el órgano competente de la misma.

Cuando en una Comunidad Autónoma no exista federación autonómica o existiendo ésta, no se haya integrado en la FEDPC esta última podrá establecer en dicha Comunidad Autónoma, en coordinación con su Administración deportiva, una Delegación territorial.

TITULO IV

Organos de gobierno, representación y administración

Art. 12. La FEDPC se regirá por la Asamblea General y el Presidente, que son sus órganos de representación, gobierno y administración. Además, se constituirán la Comisión delegada, la Junta directiva y el Gerente, como órganos complementarios de aquéllos y el Comité de Competición como órgano jurisdiccional.

CAPITULO PRIMERO

La Asamblea General

Art. 13. La Asamblea General es el órgano superior de gobierno de la FEDPC. En ella se encuentran representadas las federaciones de las Comunidades Autónomas y los deportistas, entrenadores, técnicos, árbitros, clubes y agrupaciones deportivas que se encuentren afiliados a la Federación. Sus acuerdos son vinculantes para todos los afiliados a la FEDPC y para el Presidente y los demás órganos de la entidad.

Serán miembros de la Asamblea General:

a) Los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico por derecho propio.

b) Los representantes de los clubes, de los deportistas, de los entrenadores, técnicos y árbitros y de los demás colectivos previstos en el artículo 1.º serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años en que deban tener lugar los Juegos Olímpicos de verano, por sufragio libre, secreto, igual y directo entre y por los componentes de cada uno de los estamentos citados, según el procedimiento electoral regulado en los presentes Estatutos y en los reglamentos de la Federación.

La Asamblea estará integrada por un máximo de 50 miembros, sin contar los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico.

Los distintos colectivos enumerados en el epígrafe *b)* anterior estarán representados en la Asamblea en las siguientes proporciones:

1. Clubes deportivos: 60 por 100.
2. Deportistas: 30 por 100.
3. Técnicos: 5 por 100.
4. Jueces y árbitros: 5 por 100.

Art. 14. Corresponden a la Asamblea, convocada y constituida de acuerdo con lo que disponen los presentes Estatutos, plenas atribuciones para regir la entidad y resolver sus asuntos.

Podrá reunirse en Pleno o en Comisión delegada.

Sección 1.ª Asamblea General Plenaria

Art. 15. Corresponde a la Asamblea General, en reunión plenaria, con carácter necesario e independiente de lo asignado en los Estatutos:

a) Aprobar el Balance del ejercicio anterior, el nuevo presupuesto y la liquidación del anterior.

b) Aprobar el calendario deportivo.

c) Aprobación y modificación de los Estatutos sociales de conformidad con lo dispuesto en el título X.

d) Elección y cese del Presidente de conformidad con el procedimiento establecido en el título V, en su caso.

Art. 16. La Asamblea General se reunirá una vez al año en sesión plenaria, para los fines de su competencia. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario. Las reuniones de la Asamblea General Plenaria ordinaria y extraordinaria, serán convocadas por el Presidente.

La Asamblea General extraordinaria será convocada por el Presidente siempre que lo estime conveniente para los intereses de la Federación o cuando lo soliciten la Comisión delegada por acuerdo adoptado por mayoría de sus miembros o un número de miembros de la Asamblea General no inferior al 20 por 100.

Todas las convocatorias se harán mediante circular que será notificada a cada una de las federaciones autonómicas, y a todos los representantes de los distintos estamentos representados en la Asamblea, con una anticipación mínima de treinta días naturales a la fecha señalada para su celebración.

El anuncio deberá expresar el lugar, fecha y hora de la reunión en primera convocatoria y en segunda si fuera procedente, y el orden del día.

Art. 17. Si la Asamblea General no fuera convocada de forma reiterada por el Presidente dentro de los plazos establecidos en los Estatutos, podrá serlo por la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes, a petición de la Comisión delegada de la Federación por acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros o a petición de un número de miembros de la Asamblea General no inferior al 20 por 100.

Art. 18. La Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurran la mitad de sus miembros, y en segunda convocatoria, sea cual sea el número de miembros asistentes, con un mínimo de tres. Entre ambas convocatorias deberá transcurrir una hora.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los miembros de la Asamblea presentes en el momento de la votación excepto en aquellos casos, establecidos por estos Estatutos, en que sea necesaria mayoría reforzada.

Art. 19. Las reuniones de la Asamblea serán presididas por el Presidente de la Federación y su voto será dirimente en caso de empate. Actuará como Secretario quien lo sea de la Junta directiva. El Secretario levantará acta de cada reunión.

Cada uno de los miembros de la Asamblea tendrá un voto. Se admitirá el voto por correo para la aprobación de los acuerdos objeto de la Asamblea ordinaria, pero no para los que puedan ser objeto de Asamblea extraordinaria ni para la elección y cese del Presidente y de los miembros de la Comisión delegada.

Art. 20. La Comisión delegada estará formada por el Presidente de la Federación y por seis miembros que serán elegidos cada cuatro años por y de entre los miembros de la Asamblea General Plenaria de la forma siguiente:

Dos miembros serán elegidos por y de entre los Presidentes de las federaciones autonómicas.

Dos miembros serán elegidos por y de entre los representantes de los clubes. No podrán tener más del 50 por 100 de la representación, representantes de clubes de una misma Comunidad Autónoma.

Dos miembros serán designados por el resto de los estamentos representados en la Asamblea, en proporción a la representación de cada uno en la misma.

Su mandato coincidirá con el de la Asamblea General, y las vacantes que se produzcan durante el mandato serán suplidas anualmente por la Asamblea Plenaria. Se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses, a propuesta del Presidente.

Art. 21. Corresponderá a la Comisión delegada decidir sobre los siguientes asuntos:

a) Aprobar y modificar los Reglamentos de régimen interior.

b) Modificar los presupuestos y decidir sobre todo lo que concierna a la compraventa de inmuebles, pedir dinero a préstamo o contraer obligaciones de cualquier tipo que puedan, gravar extraordinariamente el patrimonio de la Entidad, o cuyo valor supere el 10 por 100 del presupuesto anual o 50.000.000 de pesetas.

c) Acordar los traslados del domicilio social dentro del término municipal.

d) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias.

e) Elaborar un informe anual sobre la gestión deportiva y económica de la Federación.

f) Elaborar un informe anual sobre la gestión deportiva y económica y sobre el presupuesto, para presentarlo a la Asamblea General antes de la aprobación de los presupuestos.

g) Modificar el calendario deportivo.

Las modificaciones contempladas en los apartados anteriores no podrán exceder de los límites y criterios que la Asamblea General establezca.

La propuesta de estos temas corresponderá al Presidente o a dos tercios de los miembros de la Comisión.

CAPITULO II

El Presidente

Art. 22. El Presidente es el órgano ejecutivo de la Federación. Ostentará su representación legal, convocará y presidirá los órganos de gobierno y representación y ejecutará sus acuerdos. Tendrá plenas atribuciones para resolver todas las cuestiones que se presenten en el normal desarrollo de la actividad de la Federación y que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General. Velará por el cumplimiento de los Estatutos, los Reglamentos de régimen interior y los acuerdos adoptados por la Asamblea General. Deberá responder de los actos que realice como tal ante la Asamblea General.

Serán sus principales funciones:

a) Ejercitar en nombre de la entidad acciones judiciales o extrajudiciales delante de todo tipo de Organismos o Tribunales.

b) Presidir las sesiones de la Asamblea General, de la Junta directiva y de la Comisión delegada.

c) Dirimir, con su voto de calidad, las votaciones en que haya empate.

d) Autorizar, con su firma, los documentos de la Federación.

El Presidente estará facultado para tomar todas las disposiciones que considere necesarias por ser urgentes o por no estar previstas en los Estatutos, y deberá responder ante la Comisión delegada en su primera reunión.

Art. 23. El Presidente será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años en que deban tener lugar los Juegos Olímpicos de verano, por la Asamblea General mediante sufragio libre, directo, igual y secreto de sus miembros.

Los candidatos, que deberán ser miembros de la Asamblea General, deberán ser propuestos por, como mínimo, el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea General Plenaria.

Su elección deberá producirse por mayoría absoluta del número de votos de la Asamblea. En caso de que dicha mayoría no fuera alcanzada en la primera votación, se procedería a una segunda, en que será suficiente la mayoría simple.

El período máximo de ejercicio del cargo por una misma persona será de tres mandatos consecutivos.

Art. 24. El cargo de Presidente podrá ser remunerado por acuerdo favorable de la mayoría absoluta de votos presentes en la Asamblea General. La Asamblea también deberá aprobar con el mismo número de votos favorables la cuantía de la remuneración.

La remuneración del Presidente, que concluirá con el fin de su mandato, no podrá ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas que reciba la Federación.

Art. 25. El ejercicio del cargo de Presidente, excepto cuando sea remunerado, no requerirá dedicación exclusiva y será compatible con cualquier ocupación que permita a la persona que lo ostente, la dedicación necesaria al mismo.

Art. 26. 1. Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que de forma general consagra el ordenamiento español, los miembros de los diferentes órganos de la FEDPC son responsables, específicamente, de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquel del que formen parte.

2. Lo son, asimismo, en los términos previstos en la legislación deportiva general, en los presentes Estatutos y en su Reglamento, por el incumplimiento de los acuerdos de cualesquiera órganos federativos, normas generales o comisión de las faltas previstas en el régimen disciplinario federativo.

CAPITULO III

La Junta directiva

Sección 1.ª Normas generales

Art. 27. La Junta directiva es el órgano de gestión de la Federación.

Estará compuesta por el Presidente de la Federación, que la presidirá; el Vicepresidente, que le sustituirá en caso de ausencia y será miembro de la Asamblea General; el Secretario; el Presidente del Comité Médico y Vocales hasta un máximo de 11 miembros, que serán designados y revocados libremente por aquél.

Todos los cargos de la Junta, a excepción del Presidente que podrá ser remunerado, serán honoríficos.

Los componentes de la Junta, a excepción del Presidente y el Vicepresidente, no deberán ser obligatoriamente miembros de la Asamblea General. En caso de que no lo sean, tendrán derecho a voz pero sin voto.

Los miembros de la Junta son responsables de su actuación ante la Asamblea General.

Art. 28. La Junta directiva se reunirá tantas veces como lo estime conveniente su Presidente y, en todo caso, una vez cada trimestre.

La convocatoria de la Junta la hará el Presidente con un mínimo de dos días de antelación a la fecha de su celebración.

La Junta quedará válidamente constituida cuando estén presentes la mitad de sus miembros y en todo cuando estén presentes todos sus componentes, aunque no se haya hecho la convocatoria previa y lo acuerden por unanimidad.

Los acuerdos de la Junta directiva se adoptarán por mayoría simple de los miembros asistentes. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente. Cada miembro tendrá un voto.

El Secretario levantará acta de las reuniones de la Junta. Cualquiera de sus miembros podrá exigir que se haga voto en contra de un acuerdo.

Art. 29. Serán competencias de la Junta directiva:

a) Fijar los gastos de administración y autorizar todo tipo de contratos y documentos.

b) Realizar las operaciones bancarias relativas al normal desarrollo económico de la Federación.

c) Adquirir los aparatos y material que estime precisos para las actividades sociales.

d) Presentar a la Asamblea la Memoria de actividades, la liquidación del ejercicio, las cuentas anuales y el presupuesto para el ejercicio siguiente.

e) Decidir todo lo que convenga al ejercicio de acciones o excepciones delante de cualquier tipo de Tribunales y Organismos.

f) Nombrar y fijar la retribución que deba percibir el personal auxiliar, asesor y técnico que se estime necesario para el desenvolvimiento de la entidad.

g) Resolver las cuestiones que se susciten entre los miembros de la Federación e interpretar los Estatutos en caso de duda.

h) La admisión, suspensión o pérdida de la cualidad de miembro de la Federación así como sancionar a los miembros de la Federación por faltas cometidas contra la misma.

i) Proponer los reglamentos de régimen interior para el funcionamiento de la Federación.

k) La convocatoria de las elecciones para proveer los miembros de la Asamblea General.

l) Crear los Comités que establece el artículo 34 de estos Estatutos.

m) Otorgar poderes de cualquier tipo, en favor de los miembros de la Junta o de las personas que se consideren convenientes para que representen a la Federación para el ejercicio de las facultades que corresponden a la Junta, incluso ante el Estado, Municipio, Comunidades Autónomas, entidades publicas o privadas y Tribunales de cualquier grado o jurisdicción.

n) Resolver todas aquellas cuestiones que no estén expresamente reservadas a la decisión de la Asamblea General.

Art. 30. Los miembros de la Junta serán elegidos por el Presidente por un período de cuatro años y serán reelegibles con un límite máximo de tres mandatos consecutivos.

Art. 31. Los miembros de la Junta cesarán en sus cargos por las causas siguientes:

a) Por la finalización del mandato del Presidente que los hubiera elegido.

b) Por muerte o incapacidad.

c) Por sanción disciplinaria muy grave o sentencia judicial firme que los inhabilite para ocupar sus cargos.

d) Por la aprobación de un voto de censura contra el Presidente.

Sección 2.ª El Vicepresidente

Art. 32. El Vicepresidente, que deberá ser miembro de la Asamblea General, sustituirá al Presidente en todas sus funciones, en caso de ausencia, enfermedad, defunción, dimisión o por delegación del propio Presidente.

Sección 3.ª El Secretario

Art. 33. Corresponderán al Secretario las funciones de fedatario y asesor entre las que figurarán las siguientes:

a) Levantar y firmar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las reuniones de la Asamblea General y la Junta directiva.
b) Expedir certificaciones de los acuerdos adoptados por los órganos colegiados.
c) Llevar el libro de actas y el libro de Registro de personas afiliadas a la Federación.
d) Redactar las memorias anuales.
e) Tener cuidado del archivo y de la documentación.

Sección 4.ª El Gerente

Art. 34. La Gerencia es el órgano de gestión administrativa y económica y estará integrada por el Gerente y personal administrativo que se precise.

Art. 35. El Gerente tendrá la responsabilidad económico-administrativa. Se cuidará de que se lleven correctamente las operaciones de cobros y pagos de la FEDPC; llevará la contabilidad y ejercerá la inspección económica de todos los órganos de la FEDPC. Firmará conjuntamente con el Presidente todos los documentos de movimiento de fondos y formulará los balances periódicos para presentarlos a la Junta directiva y el presupuesto anual cuyo proyecto redactará con el Secretario general.

El cargo de Gerente será remunerado y tendrá la consideración de personal de alta dirección a los efectos del Estatuto de los Trabajadores.

Sección 5.ª El Director técnico

Art. 36. El Director técnico será designado por el Presidente de la FEDPC. Sus cometidos específicos son los siguientes:

1. Agilizar y coordinar las reuniones de los Comités.
2. Asistir y actuar como Secretario de actas en todas las reuniones técnicas.
3. Informar y dotar de la documentación necesaria al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva.
4. Coordinar la ejecución de los cometidos del personal del que están formados Comités y Comisiones, buscando la unificación de métodos, sistemas y criterios.
5. Será responsabilidad del Director técnico la dirección y control de los distintos programas deportivos que se realicen desde la FEDPC.

El cargo de Director técnico será remunerado y tendrá la consideración de personal de alta dirección a los efectos del Estatuto de los Trabajadores.

Sección 6.ª Los Vocales

Art. 37. Los Vocales ayudarán a los otros miembros de la Junta y los sustituirán en caso de necesidad, velando por el cumplimiento de los Estatutos y de los acuerdos adoptados. Asimismo, llevarán a cabo aquellas misiones específicas que les encomiende la Junta directiva.

CAPITULO IV

Los Comités

Art. 38. Los Comités son órganos de carácter colegiado cuya función es la de llevar a cabo el seguimiento, control y planificación de áreas determinadas de actuación de la Federación.

Será competencia de la Comisión delegada la creación de cuantos Comités considere necesarios. Podrán constituirse Comités de los siguientes tipos:

a) Comités de modalidades deportivas: Podrá crearse uno para el desarrollo de cada una de las diferentes modalidades deportivas que se integran dentro de la FEDPC. El Presidente de cada uno de estos Comités será elegido por el colectivo interesado en la forma que se determine reglamentariamente.

b) Comités que atiendan al funcionamiento de los distintos colectivos y estamentos integrantes de la Federación y, Comités con fines específicos (médicos, técnicos, etcétera). Los Presidentes de estos Comités serán designados por el Presidente de la Federación. Estos Comités podrán ser de carácter provisional o permanente.

Reglamentariamente se determinará el sistema de funcionamiento de los Comités y las competencias delegadas por la Federación en los mismos.

CAPITULO V

Organos de disciplina

Art. 39. El órgano de disciplina de la FEDPC es:

a) El Comité Nacional de Competición.

Dentro de la FEDPC se constituirá, con carácter autónomo e independiente, un Comité Nacional de Competición cuya misión fundamental es la de resolver, corregir y sancionar, si hubiera lugar, las infracciones que puedan producirse en los distintos campeonatos, competiciones, encuentros oficiales y las infracciones a las normas generales deportivas.

Art. 40. El Comité Nacional de Competición, dentro de su ámbito, gozará de plena libertad en la apreciación y valoración de pruebas, antecedentes e informes. Los fallos dictados por este Comité serán ejecutivos.

Art. 41. Contra las sanciones y actuaciones del Comité de Competición que pone fin a la vía federativa, cabe recurso, en el plazo de quince días, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Art. 42. Además de los Comités regulados en el artículo 38, cuya creación será potestad de la Comisión delegada, se constituirá obligatoriamente el Comité Técnico de Arbitros o Jueces para aquellas modalidades deportivas específicas de la Parálisis Cerebral. Su Presidente será designado por el Presidente de la Federación y sus funciones serán las siguientes:

a) Establecer los niveles de formación arbitral.

b) Clasificar técnicamente a los jueces o árbitros, adscribiéndoles a las correspondientes categorías.

c) Proponer a los candidatos para jueces o árbitros internacionales.

d) Aprobar las normas reguladoras del arbitraje.

e) Coordinar los niveles de formación con las federaciones autonómicas.

f) Designar a los jueces o árbitros para las competiciones de ámbito estatal.

TITULO V

Procedimiento electoral

CAPITULO PRIMERO

Elección de los miembros de la Asamblea General

Art. 43. Los componentes de la Asamblea General, sin contar los representantes de las federaciones de ámbito autonómico, serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años en que deban tener lugar los Juegos Olímpicos de verano, por sufragio libre, secreto, igual y directo entre y por los componentes de cada uno de los estamentos representados en la propia Asamblea.

Art. 44. Serán electores y elegibles para la Asamblea General:

a) Los deportistas, mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor homologada por la propia Federación en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior.

b) Los clubes deportivos inscritos en la Federación, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior. A estos efectos cada club deberá nombrar a una persona física para que lo represente tanto en el acto de la votación, como en la Asamblea caso de ser el club elegido para la misma.

c) Los técnicos, jueces y árbitros, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo *a)*.

Art. 45. La circunscripción electoral para clubes será la autonómica. Para deportistas, técnicos, jueces y árbitros la circunscripción será estatal.

Dentro del Reglamento Electoral que será aprobado por la Comisión delegada, se determinará el número de representantes que deban ser elegidos en cada Comunidad Autónoma, respetando los siguientes principios:

Dentro de cada Comunidad Autónoma se elegirá como mínimo un representante de los clubes. El resto de los representantes de los clubes en la Asamblea se atribuirá a las Comunidades Autónomas en proporción al número de clubes existentes en cada una de ellas.

Art. 46. Las elecciones serán convocadas por la Junta directiva. Entre la fecha de la convocatoria y la de la celebración de las elecciones deberán transcurrir un mínimo de treinta y un máximo de sesenta días hábiles.

Cuando se trate de elecciones por finalización natural del mandato, la convocatoria deberá hacerse dentro de los seis últimos meses de su vigencia y con la antelación necesaria para que la elección se haga antes de que se cierre el mandato.

La convocatoria se hará pública mediante circular enviada a todas las federaciones autonómicas y anuncio en un periódico de amplia difusión en todo el Estado Español y en todo caso, anuncio expuesto en los tableros de la FEDPC y de las federaciones autonómicas. Igualmente se deberá comunicar al Consejo Superior de Deportes.

Asimismo, la convocatoria deberá informar de las siguientes circunstancias: Condiciones necesarias para ser elector y elegible; día y lugar del sorteo para la designación de los componentes de la Junta Electoral; plazo de exposición del censo electoral y reclamaciones; plazo para la presentación de candidaturas, día, lugar y horario de las elecciones y forma de acreditación de los electores.

Art. 47. Juntamente con el acuerdo de convocatoria de las elecciones, La Junta directiva dispondrá la constitución de la Junta Electoral, formada por tres miembros de la Asamblea General elegidos al azar. También se designará un número igual de suplentes.

Los componentes de la Junta Electoral tomarán posesión del cargo y la constituirán formalmente, eligiendo de entre ellos a un Presidente, todo ello en el plazo de dos días siguientes a su designación.

Son competencias de la Junta Electoral: Conocer y resolver en general todas las reclamaciones que se efectúen durante el proceso electoral; admitir o rehusar las candidaturas y proclamarlas; publicar y comunicar los resultados.

El plazo para formular reclamaciones ante la Junta Electoral será de tres días a partir de la comisión de los hechos objeto de impugnación. La Junta Electoral deberá resolver dentro del plazo de tres días siguientes a la fecha del acuerdo.

Todos los plazos que se establecen en este capítulo se entienden referidos a días hábiles.

La Comisión delegada deberá aprobar el reglamento electoral en que se concretarán, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Sistema de presentación de candidaturas.

b) Sistema de atribución de representantes a cada Comunidad Autónoma, según los criterios establecidos en el artículo 45 de estos Estatutos.

c) Sistema de votación.

CAPITULO II

Elección del Presidente y de lo miembros de la Comisión delegada

Art. 48. El Presidente y los miembros de la Comisión delegada serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años en que deban tener lugar los Juegos Olímpicos de verano, por sufragio libre, secreto, igual y directo por y de entre los miembros de la Asamblea General Plenaria.

La elección del Presidente cuando sea por finalización natural de su mandato, y la de los miembros de la Comisión delegada, se efectuarán en la primera reunión de la Asamblea General Plenaria que se celebre tras la elección de sus miembros. Esta reunión deberá tener lugar forzosamente, dentro del mes siguiente a la fecha de la elección de los miembros de la Asamblea.

Sección 1.ª Elección del Presidente

Art. 49. El plazo para la presentación de candidaturas será de quince días hábiles a partir de la fecha en que se publique la relación de los miembros elegidos para la Asamblea General.

Para ser candidato se requerirá el apoyo de, al menos, el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea General. A tal efecto, el candidato deberá presentar ante la Junta Electoral una instancia proponiendo su candidatura acompañada de una lista con la firmas de los miembros de la Asamblea que le den su apoyo.

En el plazo de los tres días siguientes a la finalización de este plazo, la Junta Electoral proclamará las candidaturas.

En caso de que solamente se presente un candidato, la Junta Electoral proclamará directamente su elección como Presidente.

Entre la fecha de proclamación de las candidaturas y la de celebración de las elecciones deberán transcurrir veinte días.

La elección del Presidente requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los votos emitidos. En caso de que no se alcance dicha mayoría, se procederá a una segunda votación en que será suficiente la mayoría simple de los votos.

El acta de proclamación del candidato ganador se comunicará mediante certificación al Consejo Superior de Deportes, dentro de los tres días siguientes a la fecha de las elecciones.

El candidato elegido tomará posesión de su cargo en el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de proclamación del resultado de las elecciones.

Sección 2.ª Elección de la Comisión delegada

Art. 50. Para la elección de los miembros de la Comisión delegada se realizarán tres votaciones independientes:

La de los Presidentes de las federaciones autonómicas, que elegirá dos representantes de entre sus componentes.

La de los representantes de los clubes que elegirá dos representantes de entre sus componentes.

La de los representantes de los demás estamentos representados en la Asamblea que elegirá dos representantes de entre sus componentes.

En el mismo acto se presentarán las candidaturas, que serán individuales, y acto seguido se procederá a la votación. Cada miembro de la Asamblea dispondrá de

dos votos. Serán elegidos los dos candidatos más votados. Asimismo, los que le sigan en número de votos quedarán como suplentes para el caso de que durante el mandato tengan que cubrirse vacantes.

TITULO VI

Moción de censura

Art. 51. La moción de censura contra el Presidente sólo podrá ser solicitada mediante escrito motivado suscrito por un mínimo del 25 por 100 de los miembros de la Asamblea General.

Art. 52. Cuando haya sido presentada la solicitud de moción de censura, se constituirá, en el plazo de diez días, una mesa de cinco personas compuestas por dos miembros de la Comisión delegada designados por la misma, los dos primeros miembros de la Asamblea General firmantes de la solicitud y por un delegado del Consejo Superior de Deportes quien será el Presidente.

Art. 53. La mesa, dentro de los cinco días siguientes al de su constitución, y después de comprobar si la solicitud reúne los requisitos señalados en el artículo 51, convocará la Asamblea General Plenaria para el acto de la votación, que deberá celebrarse dentro del plazo de quince días.

La moción de censura sólo la puede aprobar la mayoría absoluta del número de votos de la Asamblea General Plenaria.

En caso de que sea aprobada la moción de censura, el Presidente y todos los miembros de la Junta directiva cesarán automáticamente en sus cargos.

Dentro del mismo acto se presentarán las candidaturas a nuevo Presidente y se procederá a la votación para su elección. El Presidente que sea elegido por este procedimiento permanecerá en el cargo durante el tiempo que reste hasta la siguiente elección de los miembros de la Asamblea General. Podrá presentarse a la reelección.

En caso de que la moción de censura no prospere, sus signatarios no podrán volver a solicitar otra moción hasta pasado un año desde la votación.

TITULO VII

Régimen económico y patrimonial

Art. 54. La Federación se somete al régimen de presupuesto y patrimonio propios.

El patrimonio de la Federación se destinará al desarrollo de sus objetivos sociales. Asimismo, las rentas o incrementos patrimoniales que pueda tener la Federación se aplicarán o invertirán en la conservación y desarrollo de sus fines sociales y deportivos, sin que en ningún momento puedan repartirse beneficios entre los afiliados y directivos.

El presupuesto anual será presentado por la Junta directiva a la Asamblea General para su aprobación. La Federación no podrá aprobar presupuestos deficitarios salvo autorización expresa del Consejo Superior de Deportes.

Art. 55. Los recursos de la Federación se procurarán a través de:

a) Las cuotas a satisfacer por los afiliados. Su importe será propuesto anualmente por la Junta directiva y aprobado en su caso por la Asamblea General, a la vista del presupuesto debidamente aprobado.

b) Las subvenciones o donaciones que se le puedan conceder tanto por las Administraciones públicas como por otras personas o entidades públicas o privadas.

c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones que organicen.

d) Los frutos de su patrimonio.

e) Las cantidades que por cualquier otro concepto pueda recibir la Federación.

Art. 56. Corresponden a la Junta directiva las facultades de disposición económica de la Federación, con el límite del total de gastos previstos en el presupuesto anual, con una variación máxima de un 20 por 100. Este límite, sólo podrá ser

superado previo acuerdo de la Asamblea General que autorice un presupuesto complementario.

El gravamen o enajenación de bienes y la aceptación de dinero a crédito o préstamo requerirá autorización de la Comisión delegada mediante acuerdo aprobado por mayoría de los dos tercios del total de votos. Cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por 100 del presupuesto o 50.000.000 de pesetas se requerirá la aprobación de la Asamblea General Plenaria.

Se requerirá autorización previa del Consejo Superior de Deportes para poder adquirir compromisos de gastos de carácter plurianual que superen el 10 por 100 del presupuesto y para gravar o enajenar bienes inmuebles cuando éstos hubieran sido financiados total o parcialmente con fondos públicos del Estado.

TITULO VIII

Régimen documental

Art. 57. La Federación dispondrá de los siguientes libros:

1. Libro Registro de Afiliados donde constarán las siguientes circunstancia de cada uno: Estamento de los representados dentro de la Asamblea al que pertenece; nombre y apellidos o denominación social; domicilio; nacionalidad; número de documento nacional de identidad, código de identificación fiscal o pasaporte; profesión; en caso de clubes, el nombre de la persona que los represente ante la Federación; cargo que ocupa dentro de la Federación, en su caso, indicando las fechas de toma de posesión y cese.
2. Libro de Actas donde constarán las reuniones que celebren la Asamblea General, la Comisión delegada y la Junta directiva, con expresión, en cada caso, de los siguientes extremos: Convocatoria, fecha, lugar de celebración, orden del día, nombre de las personas que hayan intervenido, resultado de las votaciones, votos particulares y acuerdos adoptados. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.
3. Libros de Contabilidad, de acuerdo con lo que disponga en cada momento el Plan General Contable.

Art. 58. Tanto los Libros de Actas como los de Contabilidad estarán debidamente diligenciados notarialmente o por el Consejo Superior de Deportes.

TITULO IX

Régimen disciplinario

Art. 59. El régimen disciplinario de la Federación abarca el conocimiento de las infracciones que puedan cometer los afiliados y los miembros de sus órganos de gobierno y representación:

a) A nivel de la práctica deportiva, esto es, las infracciones de las reglas del juego, competición o conducta deportiva de las distintas modalidades deportivas en las competiciones oficiales de ámbito estatal y de las normas deportivas generales.
b) En el ámbito de las normas de conducta asociativa.

Art. 60. La potestad disciplinaria, que corresponde a la Comisión delegada, a la Junta directiva y a los jueces o árbitros según los casos que reglamentariamente se determinarán, confiere a sus titulares la facultad de sancionar a los afiliados infractores.

Art. 61. Reglamentariamente se establecerá: Un sistema tipificado de infracciones, diferenciándolas entre leves, graves y muy graves y distinguiendo entre infracciones de las reglas del juego o competición, infracciones de los miembros de los órganos directivos de la Federación e infracciones de las federaciones autonómicas,

clubes, técnicos, entrenadores y árbitros; un sistema de sanciones con sus causas eximentes, atenuantes y agravantes; un procedimiento de tramitación e imposición y el sistema de recursos.

El procedimiento sancionador siempre deberá respetar el derecho de audiencia del interesado.

El Reglamento se ajustará en todo caso a lo dispuesto por la Ley del Deporte, Real Decreto sobre Disciplina Deportiva y disposiciones que la desarrollen.

TITULO X

Aprobación y modificación de Estatutos y Reglamentos

Art. 62. Será competencia de la Asamblea General Plenaria la aprobación de las modificaciones de los Estatutos de la Federación. La Comisión delegada será competente para la aprobación y modificación de los Reglamentos.

La iniciativa para llevar a cabo dichas modificaciones corresponderá a la tercera parte de los miembros de la Asamblea General Plenaria o de la Comisión delegada, y al Presidente de la Federación.

Art. 63. El proyecto de modificación estatutaria deberá ser propuesto con un plazo de antelación de tres meses antes de la reunión anual de la Asamblea General Plenaria.

Para la aprobación de las modificaciones estatutarias se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los asistentes a la Asamblea General.

No podrá promoverse ninguna reforma de Estatutos una vez convocadas elecciones a la Asamblea General y a Presidente.

En cuanto a la aprobación y modificación de los Reglamentos se llevará a cabo por el sistema ordinario de deliberación y toma de acuerdos de la Comisión delegada, pero requerirá el voto favorable de los dos tercios de sus miembros.

TITULO XI

Disolución y liquidación de la Federación

Art. 64. La FEDPC se extinguirá o disolverá por resolución judicial firme, por resolución motivada de la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes o por las otras causas previstas en la Ley.

Asimismo, se disolverá por acuerdo motivado de la Asamblea General adoptado por mayoría de dos tercios de los votos, siempre que esté presente la mayoría del número total de sus miembros.

Art. 65. En caso de disolución, cualquiera que fuere su causa, la Asamblea General que la acuerde determinará la forma en que se efectuará la liquidación del patrimonio social, nombrando tres personas entre los miembros de la Comisión delegada para la realización de esta tarea.

El remanente patrimonial que pudiese quedar después de haber sido satisfechas todas las obligaciones pendientes de la Federación, será notificado al Consejo Superior de Deportes para que acuerde su destino concreto, aplicándolo al fomento y realización de actividades deportivas de la colectividad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Todas las menciones contenidas en estos Estatutos a las federaciones de ámbito autonómico, han de entenderse referidas no sólo a las que integran exclusivamente a minusválidos con parálisis cerebral sino a las que comprenden todas o alguna de las minusvalías mencionadas en el artículo 1.°, punto 5, del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones Deportivas Españolas, en las que la integración y representatividad se limitará al colectivo de minusválidos con parálisis cerebral.

Segunda. El ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo y el desempeño de los cargos electos que pudiera corresponder a los deportistas con incapacidad declarada, y en la medida que la misma así lo haga necesario, serán ejercidos por los representantes legales de los incapacitados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se considerarán integradas en la FEDPC todas las federaciones autonómicas salvo expresa manifestación en contrario, durante el plazo de un año, contado a partir de la vigencia de los presentes Estatutos, en el transcurso del cual aquéllas podrán ejercer su derecho a ello.

Asimismo se consideran integradas todas aquellas federaciones que pudieran constituirse en lo sucesivo, si bien el cómputo del plazo se iniciará a partir de su reconocimiento por las Comunidades Autónomas correspondientes.

Concluido dicho término las federaciones que no lo hubieran hecho, podrán llevarlo a cabo en cualquier momento en la forma que prevé el artículo 11, punto *d),* de los presentes Estatutos.

Segunda. En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos, la Junta gestora de la FEDPC elaborará el correspondiente Reglamento de Elecciones, con las menciones contenidas en estos Estatutos, y de acuerdo con la Orden de fecha 28 de abril de 1992, que presentará para su aprobación ante la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes.

Excepcionalmente para estas primeras elecciones tendrán la condición de electores y elegibles, las asociaciones deportivas, deportistas y técnicos con el único requisito de estar adscrito o estar en posesión de la licencia FEDPC de la temporada en vigor en la fecha de convocatoria de elecciones.

Tercera. Esta FEDPC, recoge la posibilidad de crear conjuntamente con las restantes federaciones Españolas de Deportes para Minusválidos, tal como se especifica en el artículo 1.º, punto 5, del Real Decreto 1835/1991, una Confederación de ámbito nacional para poder coordinar las actividades comunes a las mismas y de contribuir en la medida que le corresponda a la elaboración y presentación de los Estatutos de esta Confederación para su aprobación ante la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes.

Cuarta. En el plazo de seis meses, desde la finalización de los Comicios Electorales citados en la disposición segunda, la Asamblea General deberá presentar unos nuevos Estatutos ante la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes, adaptados a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás disposiciones legales de aplicación.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Real Decreto 1630/1993, de 17 de septiembre, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia en la Escuela Universitaria de Enfermería San Juan de Dios, de la Universidad Pontificia Comillas, de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 27-X-1993.)

204 Vista la solicitud de la Universidad Pontificia Comillas, de Madrid, de reconocimiento de efectos civiles de los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia de la Escuela Universitaria de Enfermería San Juan de Dios, de dicha Universidad, al amparo de lo previsto en el Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento en efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia y en el Acuerdo sobre enseñanzas y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, ambos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español, y cuyas enseñanzas se encuentran ajustadas a las previsiones del Real Decreto 1414/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Fisioterapia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo.

Teniendo en cuenta los citados convenios; lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; en el ya citado Real Decreto 1414/1990, de 26 de octubre, así como el informe que sobre los planes de estudios de las indicadas enseñanzas ha emitido el Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de septiembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. 1. Se reconoce efectos civiles, conforme al régimen del artículo 6 del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, a los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia de la Escuela Universitaria de Enfermería San Juan de Dios, de la Universidad Pontificia Comillas, de Madrid, cuyos planes de estudios se contienen en el anexo. (El anexo no se publica debido a su extensión, pudiendo consultarse el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre de 1993, donde aparece publicado.)

2. Dichos efectos civiles son los que para los títulos universitarios oficiales se establecen en el artículo 1.1, del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2. El título a que se refiere el artículo anterior, se expedirá por el Rector de la Universidad Comillas, de Madrid, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 3, del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo.

DISPOSICION FINAL UNICA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 17 de septiembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 1631/1993, de 17 de septiembre, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios oficiales de la Universidad de la Iglesia de Deusto. («Boletín Oficial del Estado» 27-X-1993.)

Vista la solicitud de la Universidad de la Iglesia de Deusto, de reconocimiento a efectos civiles de los estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Licenciado en Pedagogía y en Psicopedagogía y de Diplomado en Educación Social de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de dicha Universidad, al amparo de lo previsto en el Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento de efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia y en el Acuerdo sobre enseñanzas y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, ambos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español.

Considerando que las enseñanzas de Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección de Pedagogía), reconocidas por Decreto 1894/1974, de 14 de junio, y cuyos planes de estudios fueron aprobados por Ordenes de 5 de septiembre de 1977 y de 19 de septiembre de 1979, han sido adaptadas a las previsiones del Real Decreto 915/1992, de 17 de julio, por el que se estableció el título universitario oficial de Licenciado en Pedagogía y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo.

Teniendo en cuenta los citados convenios; lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; en el Real Decreto antes citado y en los Reales Decretos 916/1992, de 17 de julio, y 1420/1991, de 30 de agosto, que establecieron los títulos oficiales de Licenciado en Psicopedagogía y de Diplomado en Educación Social, respectivamente, así como el informe sobre los planes de estudios de las indicadas enseñanzas emitido por el Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de septiembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. 1. Se reconoce efectos civiles, conforme al régimen del artículo 6 del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, a los estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Licenciado en Pedagogía y en Psicopedagogía y de Diplomado en Educación Social, de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de la Iglesia de Deusto, cuyos planes de estudios se contienen en los anexos. (Los anexos no se publican debido a su extensión, pudiendo consultarse el «Boletín Oficial del Estado» del 27 de octubre de 1993, donde aparecen publicados.)

2. Dichos efectos civiles son los que para los títulos universitarios oficiales se establecen en el artículo 1.1, del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2. Los títulos oficiales a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad de la Iglesia de Deusto, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 3, del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Los planes de estudios de la actual Licenciatura en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección de Pedagogía) se extinguirán de acuerdo con la normativa vigente.

205 DISPOSICION FINAL UNICA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 17 de septiembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 1632/1993, de 17 de septiembre, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Educación Social y en Logopedia, de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pontificia de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 27-X-1993.)

206 Vista la solicitud de la Universidad Pontificia de Salamanca, de reconocimiento a efectos civiles de los estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Diplomado en Educación Social y en Logopedia de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales (antes de Filosofía y Letras) de dicha Universidad, al amparo de lo previsto en el Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento de efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia y en el Acuerdo sobre enseñanzas y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, ambos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español.

Teniendo en cuenta los citados convenios; lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención expedición y homologación de títulos universitarios, y en los Reales Decretos 1420/1991 y 1419/1991, de 30 de agosto, por los que se estalecen los títulos universitarios oficiales de Diplomado en Educación Social y en Logopedia, respectivamente, así como los informes que sobre los planes de estudios de las indicadas enseñanzas ha emitido el Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de septiembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. 1. Se reconoce efectos civiles, conforme al régimen del artículo 6 del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, de 5 de abril de 1962, a los estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Diplomado en Educación Social y en Logopedia, de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pontificia de Salamanca, cuyos planes de estudios se contienen en los anexos. (Los anexos no se publican debido a su extensión, pudiendo consultarse el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre de 1993, donde aparecen publicados.)

2. Dichos efectos civiles son los que para los títulos universitarios oficiales se establecen en el artículo 1.1, del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2. Los títulos a que se refiere el artículo anterior, se expedirán por el Rector de la Universidad Pontificia de Salamanca, de acuerdo con lo establecido

en la disposición adicional segunda, apartado 3, del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo. 206

DISPOSICION FINAL UNICA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 17 de septiembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 1633/1993, de 17 de septiembre, por el que se homologa el título de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales), de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales), adscrita a la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 27-X-1993.)

Aprobado por la Universidad de Córdoba el plan de estudios que conduce a la expedición del título de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales), de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, adscrita a dicha Universidad por la Junta de Andalucía, procede la homologación que establece el artículo 58.4 y 5, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, y normas dictadas en su desarrollo. 207

Dado que el referido plan de estudios, se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y que el centro se encuentra adscrito a una Universidad pública, procede homologar el título indicado, que deberá adaptarse a las previsiones contenidas en el Real Decreto 1421/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de septiembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. 1. Se homologa el título de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales), cuyas enseñanzas organiza la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo y con efectos desde la fecha de impartición del mismo.

2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5, del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2 del presente Real Decreto.

3. Los estudios conducentes al título que se homologa por el presente Real Decreto, deberán adaptarse a las previsiones del Real Decreto 1421/1990, de 26 de octubre, dentro del plazo señalado en el mismo, remitiéndose para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, sin que se requiera nueva homologación del mismo.

4. En todo caso, las futuras modificaciones del referido plan, serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

207 Artículo 2. El título a que se refiere el artículo anterior, se expedirá por el Rector de la Universidad de Córdoba, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

DISPOSICION FINAL UNICA

Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 17 de septiembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

ANEXO

Plan de estudios conducentes al título de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales), de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales), adscrita a la Universidad de Córdoba

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso:		
Teoría Económica (Introducción y Micro-economía)	3	2
Análisis Matemático	3	2
Contabilidad (Introducción)	3	2
Economía de Empresa (Introducción)	3	1
Introducción al Derecho	2	1
Historia Económica	2	1
	16	9
Segundo curso:		
Teoría Económica (Macro-economía)	3	1
Matemáticas Empresariales	3	2
Contabilidad (Financiera y Sociedades).	3	2
Economía de la Empresa (Organización y Administración)	3	2
Derecho Mercantil	2	1
Estadística (Introducción)	2	1
	16	9
Tercer curso:		
Contabilidad (Costes)	3	2
Estructura y Política Económica	2	1
Régimen Fiscal de la Empresa	3	1
Estadística Empresarial	3	2
Sociología de la Empresa	3	2
Derecho del Trabajo	2	1
	16	9

Para el acceso a segundo ciclo, el alumno deberá demostrar su suficiencia en el conocimiento del idioma inglés. 207

	Horas semanales
Cuarto curso:	
Teoría y Métodos de Decisión Económica	3
Hacienda Pública: Análisis Económico del Impuesto	3
Economía de la Empresa (Inversión y Financiación)	3
Dirección de Personal	3
Dirección de Producción	2
Comercio Exterior	2
Fundamentos de Marketing	3
	19
Quinto curso:	
Control de Gestión	3
Economía Española	2
Informática de Gestión	2
Econometría Empresarial	2
Planificación y Gestión de Marketing	3
Fuentes de Financiación	3
Revisión Contable (semestral)	3
Contabilidad Superior (semestral)	3
	21

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan cursos de especialización en lengua extranjera (inglés) convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco. («Boletín Oficial del Estado» 28-X-1993.)

208 Examinado el expediente promovido por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, solicitando la homologación de varios cursos de especialización en lengua extranjera (inglés);

Vista la Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 4 de junio de 1992 («Boletín Oficial del País Vasco» del 22) por la que se convocan los cursos, y hechas públicas las calificaciones finales de los Profesores que han terminado los cursos, mediante Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 30 de julio de 1993 («Boletín Oficial del País Vasco» de 2 de septiembre);

Teniendo en cuenta que los objetivos, contenidos y metodología de los cursos responden a los establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia,

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.—Homologar los cursos de especialización en lengua extranjera (inglés) convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, mediante Orden de 30 de julio de 1993 («Boletín Oficial del País Vasco» de 2 de septiembre), a los efectos previstos en el artículo 17.3 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20).

208 Segundo.—Los diplomas acreditativos de los cursos serán expedidos por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

Madrid, 15 de octubre de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan cursos de especialización en lengua extranjera (inglés) convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco. («Boletín Oficial del Estado» 28-X-1993.)

209 Examinado el expediente promovido por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, solicitando la homologación de varios cursos de especialización en lengua extranjera (inglés);

Vista la Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del País Vasco» de 7 de noviembre) por la que se convocan los cursos, y hechas públicas las calificaciones finales de los Profesores que han terminado los cursos, mediante Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 30 de julio de 1993 («Boletín Oficial del País Vasco» de 2 de septiembre);

Teniendo en cuenta que los objetivos, contenidos y metodología de los cursos responden a los establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia,

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.—Homologar los cursos de especialización en lengua extranjera (inglés) convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, mediante Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del País Vasco» del 7) a los efectos previstos en el artículo 17.3 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Segundo.—Los diplomas acreditativos de los cursos serán expedidos por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

Madrid, 15 de octubre de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Educación Física convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco. («Boletín Oficial del Estado» 28-X-1993.)

210

Examinado el expediente promovido por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco solicitando la homologación de un curso de especialización en Educación Física;

Vista la Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 4 de junio de 1992 («Boletín Oficial del País Vasco» del 22) por la que se convoca el curso, y hechas públicas las calificaciones finales de los Profesores que han terminado el curso, mediante Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 30 de julio de 1993 («Boletín Oficial del País Vasco» de 2 de septiembre);

Teniendo en cuenta que los objetivos, contenidos y metodología del curso responden a los establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia,

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.—Homologar el curso de especialización en Educación Física convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco mediante orden de 4 de junio de 1992 («Boletín Oficial del País Vasco» del 22) a los efectos previstos en el artículo 17.14, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Segundo.—Los diplomas acreditativos del curso serán expedidos por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

Madrid, 15 de octubre de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Educación Musical convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco. («Boletín Oficial del Estado» 28-X-1993.)

211

Examinado el expediente promovido por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco solicitando la homologación de un curso de especialización en Educación Musical;

Vista la Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 4 de junio de 1992 («Boletín Oficial del País Vasco» del 22) por la que se convoca el curso, y hechas públicas las calificaciones finales de los Profesores que han terminado el curso, mediante Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 30 de julio de 1993 («Boletín Oficial del País Vasco» de 2 de septiembre);

Teniendo en cuenta que los objetivos, contenidos y metodología del curso responden a los establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia,

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

211 Primero.—Homologar el curso de especialización en Educación Musical convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco mediante Orden de 4 de junio de 1992 («Boletín Oficial del País Vasco» del 22) a los efectos previstos en el apartado segundo, punto 1.3, de la Orden de 19 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo).

Segundo.—Los diplomas acreditativos del curso serán expedidos por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

Madrid, 15 de octubre de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan cursos de especialización en Educación Musical convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco. («Boletín Oficial del Estado» 28-X-1993.)

212 Examinado el expediente promovido por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, solicitando la homologación de varios cursos de especialización en Educación Musical;

Vista la Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco de 22 de julio de 1991 («Boletín Oficial del País Vasco» de 16 de agosto) por la que se convocan los cursos, y hechas públicas las calificaciones finales de los Profesores que han culminado los cursos mediante Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco de 30 de julio de 1993 («Boletín Oficial del País Vasco» de 2 de septiembre);

Teniendo en cuenta que los objetivos, contenidos y metodología de los cursos responden a los establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia,

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.—Homologar los cursos de especialización en Educación Musical convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco mediante Orden de 22 de julio de 1991 («Boletín Oficial del País Vasco» de 16 de agosto) a los efectos previstos en el apartado segundo, punto 1.3 de la Orden de 19 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo).

Segundo.—Los diplomas acreditativos de los cursos serán expedidos por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

Madrid, 15 de octubre de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

NOVIEMBRE

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol. («Boletín Oficial del Estado» 3-XI-1993.)

213

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2, *b),* de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de las mismas y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 15 de octubre de 1993.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

ANEXO

Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol

Art. 4.º Se modifica su apartado *g),* con el texto del siguiente tenor literal:

«Tutelar, controlar y supervisar a sus asociados, funciones que serán extensivas, excepto tratándose de clubes adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, a la actividad económica de los mismos.»

TITULO VII

Del régimen disciplinario y competicional

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 57. 1. El ámbito de la disciplina deportiva se extiende, en la Real Federación Española de Fútbol, a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y demás disposiciones de desarrollo de aquélla, y en los presentes Estatutos.

2. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Art. 58. 1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la supensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

3. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquellas responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Art. 59. La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

Art. 60. La Real Federación Española de Fútbol ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, sobre los clubes y sus futbolistas, técnicos y directivos, sobre los árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito estatal.

Art. 61. Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la Real Federación, el Comité de Competición, los Jueces unipersonales y los Comités de Apelación.

Art. 62. 1. La potestad disciplinaria, en lo que se refiere a partidos o competiciones en que intervengan clubes —uno o los dos— integrados en la Liga Nacional de Fútbol Profesional se ejercerá, según prevé el convenio suscrito con ésta por la Real Federación Española de Fútbol, por un Comité de Competición compuesto por tres miembros, dos de los cuales serán designados, respectivamente, por uno y otro Organismo y, el tercero, de mutuo acuerdo entre ambos o, si éste no se produjera, por el Consejo Superior de Deportes, desempeñando la presidencia quien, entre ellos, designe el que ostente la de la Real Federación.

2. En ausencia de convenio, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto sobre Federaciones deportivas españolas y en el artículo 6.2, *c)*, del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva.

Art. 63. 1. Tratándose de la Segunda División B, o de grupos de Tercera compuestos por clubes afiliados a Federaciones distintas, y, en general, de cuales quiera partidos o competiciones de ámbito supraterritorial en los que ninguno de los clubes intervinientes esté adscrito a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, tal facultad disciplinaria se ejercerá por un Juez designado por el Presidente de la Real Federación Española de Fútbol.

2. De idéntico modo se conformarán los órganos de instancia correspondientes a las competiciones propias de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado, de Fútbol Sala y de Fútbol Femenino.

3. En cada grupo de Tercera División que no posea el carácter de mixto que prevé el punto 1 del presente artículo, será el órgano de primera instancia un Juez, también unipersonal, nombrado por el Presidente de la Real Federación Española de Fútbol, a propuesta de la Territorial respectiva.

Art. 64. Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza, corresponden a la Real Federación Española de Fútbol, por sí o a través del órgano en quien delegue, las siguientes competencias:

a) Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar la fecha y, en su caso, lugar de los que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en el calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias.

A los efectos que prevé el apartado anterior se solicitará informe previo de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que no tendrá carácter vinculante.

b) Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquiera circunstancia haya impedido su normal terminación, y, en caso de acordar su continuación o nueva celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualesquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso de público.

c) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete jugadores, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos, pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al club inocente.

d) Pronunciarse, en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, declarando a quién corresponde tal responsabilidad pecuniaria.

e) Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación general y definitiva.

f) Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, Delegados federativos para los encuentros.

g) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales.

h) Anular partidos ordenando, en su caso, su repetición, cuando se hayan producido alineaciones indebidas sin que concurra mala fe ni negligencia.

i) Cuanto, en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción.

Art. 65. 1. Contra los acuerdos o resoluciones dictados por el Comité o Jueces unipersonales de competición cabrá interponer recurso ante el Comité Nacional de Apelación, compuesto por cinco miembros, que nombrará el Presidente de la Real Federación Española de Fútbol, uno de ellos, libremente, el cual ostentará la presidencia del órgano, y los otros cuatro, a propuesta, respectivamente, de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de la Asociación de Futbolistas Españoles, del Comité Técnico de Arbitros y del Comité de Entrenadores.

2. Tratándose de cuestiones propias de las competiciones de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado, serán resueltas por un Comité de Apelación específico, compuesto y designado de idéntico modo al que establece el punto anterior, siendo sustituida la representación de la Liga Nacional de Fútbol Profesional por la del propio Fútbol Aficionado.

3. Siendo competiciones de fútbol sala o femenino, la competencia para resolver en apelación corresponderá a sendos órganos unipersonales, designados por el Presidente de la Real Federación Española de Fútbol.

4. A los efectos previstos en los puntos 1 y 2 del presente artículo, la Real Federación Española de Fútbol requerirá a cada uno de los estamentos representados en los respectivos Comités colegiados a fin de que, en término no superior a diez días, formulen la correspondiente propuesta; si, transcurrido dicho término, alguno o algunos de aquéllos no lo hicieren, el Presidente de la Real Federación efectuará el nombramiento o nombramientos de que se trate.

5. Las resoluciones de los órganos, tanto colegiados como unipersonales, de apelación serán susceptibles de recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Art. 66. 1. Todos cuantos integren los órganos de justicia federativa, tanto los de instancia como los de apelación, deberán poseer la titulación de Licenciados en Derecho, y serán designados por un período mínimo de una temporada.

2. Tratándose de órganos disciplinarios competentes para conocer, sucesivamente, de las materias que les son propias, no podrá formar parte de ambos una misma persona.

Art. 67. Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios federativos de ámbito estatal, serán resueltos por el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Art. 68. 1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta.

3. No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y solo en los casos en que así lo determina.

4. Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.

Art. 69. 1. Son punibles la falta consumada y la tentativa.

2. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

3. La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

Art. 70. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

a) La de arrepentimiento espontáneo.

b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

Art. 71. 1. Es circunstancia agravante de la responsabilidad la de ser reincidente.

2. Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor.

3. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

4. Las normas contenidas en el presente artículo no serán de aplicación respecto de las faltas que se sancionen con amonestación, en las que las eventuales reincidencias devienen, por acumulación, en la suspensión de un partido, cuyo cumplimiento implicará la automática cancelación de las que la motivaron y el inicio de un nuevo cómputo, salvo el supuesto que prevé el artículo 132 del presente ordenamiento.

Art. 72. 1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Art. 73. Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.

Art. 74. Son causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria:

a) El fallecimiento del inculpado.
b) La disolución del club.
c) El cumplimiento de la sanción.
d) La prescripción de aquélla o de la falta.
e) La pérdida de la condición de deportista o miembro de la organización.

Art. 75. 1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrupirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

3. Lo dispuesto en los dos puntos precedentes lo es sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos que contemplan los artículos 76 y 135 del presente título.

Art. 76. Cuando la pérdida de la cualidad de miembro de la organización sea voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara, en cualquiera actividad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, aquella condición, en cuyo caso el tiempo de suspensión de su responsabilidad no se computará a los efectos de prescripción.

Art. 77. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, salvo la que se refiere a los artículos 131, 132 y 134 de este ordenamiento, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas correspondan paralice o suspenda su cumplimiento.

Aquella facultad de suspensión con idéntico carácter potestativo, cabrá también ejercer tratándose de sanciones consistentes en la clausura de instalaciones deportivas.

Para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Art. 78. Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquélla lo será también de indemnizarlo, de conformidad con las previsiones contenidas a tal efecto en el presente título.

Art. 79. En la Secretaría de los órganos disciplinarios de la Real Federación Española de Fútbol deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

Art. 80. Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Art. 81. 1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberán contener el texto íntegro del acuerdo.

2. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Art. 82. 1. Con independencia de la notificación personal, los órganos de justicia federativa podrán acordar la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente.

2. Ello no obstante, dichas resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo cuando se trate de suspensiones, acordadas por el órgano de instancia, que sean consecuencia automática de acumulación de amonestaciones, bien sea por totalizar cinco en partidos diversos, bien por solamente dos en un mismo encuentro, en cuyo supuesto bastará su pública comunicación para que la sanción sea ejecutiva; ello, desde luego, sin perjuicio de la obligación de efectuarla personalmente.

3. Tratándose de cuestiones que afecten a la Liga Nacional de Fútbol Profesional o a futbolistas adscritos a la categoría de Segunda «B» y superiores, los órganos de justicia federativa remitirán, respectivamente, a aquélla o a la Asociación de Futbolistas Españoles copia de sus resoluciones.

Art. 83. Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a quince días hábiles. Transcurrido dicho término se entenderán desestimadas.

CAPITULO II

De la clasificación y efectos de las sanciones

Art. 84. Las sanciones que se pueden imponer con arreglo a los presentes Estatutos y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente

Escala general

A) Por infracciones comunes muy graves:

a) Multa de 500.000 a 5.000.000 de pesetas.
b) Pérdida del partido o deducción de puntos en la clasificación.
c) Descenso de categoría.
d) Celebración de partidos en terreno neutral o a puerta cerrada.
e) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas por tiempo de hasta cinco años.
f) Pérdida definitiva de los derechos de socio, con exclusión, tratándose de Sociedades anónimas deportivas, de los inherentes a la condición de accionistas.
g) Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.
h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
i) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa o privación de licencia a perpetuidad; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

B) Por infracciones muy graves de directivos:

a) Amonestación pública.
b) Inhabilitación por tiempo de dos meses a un año.

C) Por infracciones graves:

a) Amonestación pública.

b) Multa de 100.000 a 500.000 pesetas, salvo los supuestos específicos en que se prevea de cuantía superior.

c) Deducción de puntos en la clasificación.

d) Clausura de las instalaciones deportivas de uno a tres partidos o hasta dos meses.

e) Privación de los derechos de socio por tiempo de un mes a dos años, con idéntica salvedad que prevé el apartado A), *f),* del presente artículo.

f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de un mes a dos años, o durante cuatro o más partidos.

D) Por infracciones leves:

a) Apercibimiento o amonestación.

b) Multa de hasta 100.000 pesetas, salvo los supuestos específicos en que se prevea de cuantía superior.

c) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa o suspensión de hasta un mes o de uno a tres partidos.

Art. 85. La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que prevé el presente título.

Art. 86. 1. Solamente podrán imponerse sanciones personales, consistentes en multa en los casos en que los responsables de la falta perciban retribuciones por su labor.

2. Tratándose de futbolistas, técnicos o auxiliares las multas impuestas se cargarán, en todo caso, al club de que se trate, sin perjuicio del derecho de éste a repercutir sobre el responsable, para ejercer el cual los clubes deberán comunicar la imposición de esta clase de sanciones a las personas afectadas, en término no superior a un mes, a contar desde el día siguiente al que recibió la notificación, con expresa indicación de su cuantía, fecha y partido en que se cometió la falta y naturaleza de la infracción.

Art. 87. El impago de las multas impuestas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Art. 88. Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un partido mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, los órganos disciplinarios estarán facultados, con independencia de las sanciones que, en cada caso, correspondan, para modificar el resultado del partido de que se trate ello en la forma y límites que establece el presente título.

Art. 89. La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol y la privación de licencia, para las específicas a las que la misma corresponda.

Art. 90. La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un período no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

Art. 91. 1. La suspensión de partidos implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión y otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, salvo la excepción que consagra el artículo siguiente.

2. Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o a autoridades deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computará a efectos de cumplimiento.

3. Si hubiesen concluido las competiciones y el culpable tuviera algún o algunos partidos pendiente de cumplimiento, éste proseguirá cuando aquéllas se reanuden.

Art. 92. La suspensión por un partido oficial que sea consecuencia de acumulación de amonestaciones deberá cumplirse, en todo caso, en la misma competición de que se trate y no excluirá, para poder alinearse en un encuentro aplazado, si el jugador afectado no estaba inhabilitado por dicha causa en la fecha originariamente prevista para el evento.

Art. 93. 1. Cuando un jugador pudiera ser reglamentariamente alineado en competiciones diversas y hubiera sido sancionado en una de ellas con suspensión no serán computables para su cumplimiento los encuentros que su club dispute en otra distinta a aquella en la que se cometió la falta, si el culpable no hubiese intervenido, al menos, en tres partidos correspondientes a la misma y actuado en cada uno de ellos por tiempo no inferior a cuarenta y cinco minutos.

2. La disposición contenida en el apartado anterior no será de aplicación tratándose de partidos de Liga y del Campeonato de España/Copa de S. M. el Rey, que serán computables entre sí, a efectos de cumplimiento de la suspensión, excepto si ésta lo fuera por los supuestos que prevén los artículos 131 y 132 del presente ordenamiento.

Art. 94. 1. La amonestación de directivos, futbolistas, entrenadores y auxiliares llevará consigo, para el club de que se trate, multa accesoria en cuantía de 10.000 pesetas.

2. En los supuestos de suspensión tal accesoria pecuniaria lo será por importe de 15.000 a 50.000 pesetas, respectivamente, por cada partido o mes que abarque.

3. Tratándose de jugadores, entrenadores o auxiliares profesionales, se les impondrá, con independencia de la sanción pecuniaria que corresponda al club a tenor de lo que prevé el apartado anterior, una multa equivalente a sus retribuciones, por todos los conceptos, correspondientes al período de inactividad, computándose, a tal efecto, cada partido de suspensión como una semana.

Art. 95. Las multas accesorias que prevé el presente título quedarán reducidas a la mitad o a la cuarta parte, según se trate respectivamente, de segunda división «B» o de tercera.

Art. 96. El club sancionado con expulsión de la competición se tendrá por no participante en ella y no puntuará en favor ni en contra de los demás a efectos generales de la clasificación final de todos ellos.

En tal supuesto, el club excluido se entenderá, a efectos del cómputo de las plazas de descenso previstas, que ocupa el último lugar de la clasificación, con cero puntos.

CAPITULO III

De las infracciones y sus sanciones

Disposición general

Art. 97. Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Sección 1.ª De las infracciones muy graves

Art. 98. 1. Incurrirán, como responsables de una falta muy grave, en las sanciones que prevé el artículo 84, apartados A) y B), del presente título quienes resultaren autores de las siguientes infracciones:

a) Abuso de autoridad.

b) Quebrantamiento de sanción impuesta que resulte ejecutiva o de medidas cautelares.

c) Actos de agresión que originen consecuencias de notoria gravedad.

d) Declaraciones públicas de directivos, futbolistas, árbitros, entrenadores o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

e) Inasistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales, entendiéndose aquéllas referidas a entrenamientos, concentraciones o celebración efectiva de partidos o competiciones.

f) Participación en competiciones organizadas por países que promueven la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones impuestas por los Organismos internacionales.

g) Actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos cuando revistan una especial gravedad o reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza.

h) Manipulación o alteración del material o equipamiento deportivos que conculque las reglas técnicas del fútbol, cuando ello altere la seguridad de la competición o suponga riesgo para la integridad de las personas.

i) Inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

j) En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, cuando se reputen como muy graves.

2. Se considerará infracción muy grave de la RFEF la no expedición injustificada de una licencia conforme a lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto sobre Federaciones deportivas españolas y disposiciones de desarrollo.

3. Para la determinación, tanto de la clase de sanción como del grado en que deba imponerse, los órganos disciplinarios aplicarán las reglas que, a tal fin, prevé el presente ordenamiento.

Art. 99. 1. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaren obtener una actuación parcial y quienes los aceptaren o recibieren, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años; además se deducirán tres puntos en su clasificación a los clubes implicados, anulándose el partido, cuya repitición procederá en el supuesto que prevé el punto 1 del artículo siguiente.

2. Quienes, sin ser responsables directos de hechos de tal naturaleza, intervengan de algún modo en los mismos, serán sancionados con inhabilitación o privación de su licencia por tiempo de dos años.

3. En todo caso procederá el decomiso de las cantidades hechas, en su caso, efectivas.

Art. 100. 1. Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años, y se deducirán tres puntos de su clasificación a los clubes implicados, declarándose nulo el partido, cuya repetición sólo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables.

2. Los que participen en hechos de esta clase sin tener la responsabilidad material y directa serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia por tiempo de dos años.

3. Si en esta clase de ilícitos acuerdos mediare entrega o promesa de cantidad procederá el decomiso de la que, en su caso, se hubiera hecho efectiva.

Art. 101. 1. Cuando un futbolista fuere alineado indebidamente, por no cumplir los requisitos reglamentarios o estar sujeto a sanción que se lo impida, el club, si hubiese obrado de mala fe, será sancionado, siendo la competición por puntos, con el descuento de dos de éstos en su clasificación; si lo fuera por eliminatorias se resolverá la de que se trate en favor del inocente.

En uno y otro caso se impondrá además al club responsable multa accesoria de 500.000 a 2.000.000 de pesetas.

2. A los efectos del presente artículo se considera mala fe el hecho de que sea alineado el jugador a sabiendas de la comisión de la irregularidad.

3. Declarada indebida la alineación se anulará el partido y procederá su repetición, en campo neutral si la irregularidad se produjo en el del infractor, excepto en el supuesto de competición por eliminatorias que regula el punto 1 del presente artículo y en todos aquellos en que hubiere resultado ganador el equipo inocente, salvo que le beneficiase un tanteo superior y solicitase, motivadamente, en base a ello, su repetición.

4. Los gastos de la celebración del nuevo partido serán por cuenta del infractor y los beneficios que, en su caso, se obtengan se repartirán entre los dos contendientes.

5. Si como consecuencia de la indebida alineación, habiendo concurrido mala fe, se resolviese la eliminatoria en favor del inocente y faltare por celebrar el segundo de los encuentros en su campo, éste deberá ser indemnizado por el culpable en la cuantía que, en función al promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga en el período de los cinco últimos años, se determine.

Art. 102. 1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial producirá las siguientes consecuencias:

a) Tratándose de una competición por puntos se computará el partido por perdido al infractor, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero, y se descontarán, al primero, dos de aquéllos en su clasificación.

En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada, el culpable será excluido de la competición y participará, al inicio de la próxima, en la inmediata inferior, o en la siguiente, si al consumar la infracción estuviere descendido virtualmente, sin posibilidad de ascenso, en ambos casos, en las dos sucesivas temporadas.

Tampoco podrá ascender en idéntico término el club incompareciente, aún tratándose de la primera vez, si al cometer el hecho estuviere en tal situación de virtual descenso.

b) Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el incomparecido la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final, éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor.

En cualquier caso, el incomparecido no podrá participar en la próxima edición del torneo.

c) Si el incompareciente fuera el equipo visitante deberá indemnizar al oponente en la forma que determina el punto 4 del artículo 101 del presente ordenamiento.

d) La incomparecencia injustificada determinará, como sanción pecuniaria accesoria, multa en cuantía de 500.000 a 2.000.000 de pesetas.

2. Se considera como incomparecencia al efecto que prevé el presente artículo, el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia, y asimismo, aún compareciendo el equipo, incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia, imputable al club de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los futbolistas obligados a ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir.

Art. 103. Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience a la hora fijada por causas imputables a negligencia, y ello determina su suspensión, se le dará por perdido, declarándose vencedor al oponente por el tanteo de tres goles a cero.

Art. 104. La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo, se calificará como incomparecencia, siendo aplicable a tales eventos las disposiciones contenidas en el artículo 102 del presente ordenamiento.

Art. 105. La retirada de un club de la competición, una vez comenzada, determinará la imposición de multa en cuantía de 500.000 a 5.000.000 de pesetas y serán, además, de aplicación, las disposiciones contenidas en el artículo 102, sobre exclusión de la competición, inclusión en la categoría inferior o no participación en la próxima edición del torneo, así como las demás que determinen las disposiciones que se regulan en el citado precepto para los supuestos de incomparecencia.

Art. 106. 1. Cuando, con ocasión de un partido, se produzcan incidentes de público de naturaleza muy grave, se impondrá al club titular del recinto deportivo la sanción de clausura de éste por un período de cuatro encuentros a una temporada, con multa accesoria en cuantía de hasta 2.000.000 de pesetas.

2. Para determinar la gravedad de los incidentes se tendrá en cuenta la trascendencia de los hechos, la existencia o ausencia de antecedentes, la adopción o no de medidas conducentes a la prevención de la violencia, el mayor o menor número de personas intervinientes y las demás circunstancias que el órgano disciplinario racionalmente pondere, entendiéndose siempre como bienes de especial protección jurídica la integridad física de los árbitros y el normal desarrollo del juego; cualificándose, además, como factores específicos determinantes de la gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la de que ésta no sea individualizada sino colectiva o tumultuaria, salvo, en el primer supuesto, que, aún tratándose de un incidente aislado, origine un resultado objetivamente grave, aunque no sea el árbitro la víctima.

Art. 107. Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público y se acredite de forma indubitada que los protagonistas de los mismos fueran seguidores del club visitante se impondrá a éste multa en cuantía de 100.000 a 500.000 pesetas.

Art. 108. Se sancionará con suspensión de dos a tres años al que agrediese a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza como por el tiempo de baja que suponga.

Si los ofendidos fueran el árbitro o los jueces de línea, la sanción será por tiempo de tres a cinco años.

Sección 2.ª De las infracciones graves

Art. 109. 1. La promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercer club como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionarán con suspensión por tiempo de uno a seis meses a las personas que hubieren sido responsables, y se impondrá a los clubes implicados y a los receptores multa en cuantía de 500.000 pesetas, procediéndose, además, al decomiso de las cantidades hechas, en su caso, efectivas.

2. Los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios, serán suspendidos o inhabilitados por tiempo de uno a tres meses.

Art. 110. 1. Cuando se produzca alineación indebida de un futbolista, tanto si la competición es por puntos como por eliminatorias, y ello fuera imputable a negligencia, el club responsable incurrirá en multa de 100.000 a 500.000 pesetas, siendo además de aplicación cuanto disponen los puntos 3 y 4 del artículo 101.

2. Se entiende por negligencia la omisión de aquella diligencia que exija la propia naturaleza de la relación deportiva, de la afiliación federativa y de la participación en las competenciones oficiales.

Art. 111. Los directivos y técnicos responsables de los hechos que define el artículo 101 del presente título serán inhabilitados o suspendidos por tiempo de dos meses a un año o de uno a dos meses, según concurran, respectivamente, mala fe o negligencia.

Idénticos correctivos se aplicarán al jugador que intervenga antirreglamentariamente, salvo que se probase de manera indubitada que actuó cumpliendo órdenes de personas responsables del club o del equipo, o desconociendo la responsabilidad en que incurría.

Art. 112. Los directivos, técnicos o jugadores responsables de los hechos que prevé el artículo 110, serán inhabilitados o suspendidos por tiempo de uno a dos meses, con la misma salvedad, en cuanto a los últimos, que determina el artículo anterior.

Art. 113. Las personas que fueran directamente responsables de la situación que prevé el artículo 102 serán sancionadas con suspensión de dos a seis meses.

Art. 114. Cuando un equipo se presente en las instalaciones deportivas con notorio retraso no justificado pero, pese a la demora, esta circunstancia no impida la celebración del partido, se impondrá al club multa en cuantía de 100.000 a 500.000 pesetas y se suspenderá por tiempo de hasta dos meses a los directamente responsables.

Art. 115. Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con multa en cuantía de 100.000 a 500.000 pesetas o, según la trascendencia del hecho, con clausura de sus instalaciones deportivas de uno a tres encuentros.

Art. 116. Cuando se alteren maliciosamente las condiciones del terreno de juego, o no se subsanen, por voluntariedad o negligencia, las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, determinando ello la suspensión del partido, éste se celebrará en la fecha que el órgano disciplinario determine, en campo neutral y el club de que se trate será sancionado con multa de 100.000 a 500.000 pesetas, incurriendo además las personas directamente responsables del hecho en inhabilitación o suspensión por tiempo de uno a tres meses.

Si el encuentro pudiera celebrarse se impondrá multa de 100.000 a 250.000 pesetas y se amonestará públicamente a los responsables directos.

Art. 117. 1. Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público calificados como graves, se impondrá al club titular del recinto deportivo la sanción de clausura de éste durante uno a tres partidos, con multa accesoria en cuantía de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

2. Para la determinación de la gravedad de lo acaecido se estará a las reglas que se contienen en el artículo 106.2 del presente título.

3. Cuando esta clase de incidentes sean protagonizados por personas indubitadamente identificadas como seguidores del club visitante, se impondrá a éste multa en cuantía de 100.000 a 250.000 pesetas.

Art. 118. Si en partidos que se jueguen en campo neutral se producen incidentes calificados como muy graves o graves, se impondrá a los participantes o, en su caso, a uno de ambos si de modo indubitado se acredita que los protagonizaron sus seguidores, multa de cuantía de 100.000 a 500.000 pesetas.

Art. 119. Se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente título, de multa en cuantía de 100.000 a 500.000 pesetas, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura de hasta tres partidos o dos meses, por la comisión de las siguientes infracciones:

a) Incumplimiento reiterado de órdenes, instrucciones u obligaciones reglamentarias emanadas de los órganos federativos competentes.

b) Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

Art. 120. Se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos:

a) Provocar la animosidad del público, obteniendo tal propósito, salvo que, por producirse, como consecuencia de ello, incidentes graves, la infracción fuere constitutiva de mayor entidad.

b) Insultar u ofender al árbitro, jueces de línea, directivos o autoridades deportivas, si fuera de forma reiterada y especialmente ostensible, salvo que constituya falta más grave.

c) Amenazar o coaccionar de manera o en términos que revelen la intención de llevar a cabo tal propósito, a las mismas personas que enumera el apartado anterior salvo, asimismo, si se considera infracción de entidad mayor.

d) Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, otras actitudes hacia los árbitros o jueces de línea que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del agente.

e) Producirse de manera violenta, con ocasión del juego, hacia un adversario, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por la inactividad que pudieran determinar, siempre que no constituya falta de mayor entidad.

f) Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél.

Art. 121. Se sancionará con suspensión de seis a quince partidos a quien cometa la falta que prevé el apartado *f)* del artículo anterior, originando lesión que determine la baja del ofendido, siempre que no constituya falta más grave.

Art. 122. 1. Incurrirá en suspensión de tres a seis meses el que agrediese al árbitro, jueces de línea, directivos o autoridades deportivas, siempre que la acción fuere única y no originase ninguna consecuencia dañosa.

2. La sanción será por tiempo de seis meses a un año si el ofendido, aun no sufriendo lesión, precisara asistencia o, aun sin ello, se estimara que hubo riesgo grave, dada la naturaleza de la acción, siempre que ésta no constituya falta más grave.

Art. 123. Incurrirán en suspensión de cuatro a diez partidos o multa en cuantía de 100.000 a 500.000 pesetas aquellos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como grave.

Art. 124. 1. El árbitro que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en las mismas hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado por tiempo de dos a cuatro meses.

2. Si, interviniendo malicia, el árbitro no redactara fielmente las actas, falseara su contenido, en todo o en parte, desvirtuara u omitiese, hechos o conductas, o faltare a la verdad o confundiese sobre unos u otras, será sancionado con suspensión de tres a doce meses.

Art. 125. Cuando un delegado de campo o de partido incumpla las obligaciones que le incumben y ello determine o provoque acciones que hicieran peligrar la integridad física de los árbitros, directivos, jugadores o técnicos, incurrirá en la sanción de suspensión de dos a seis meses.

Art. 126. 1. Son faltas específicas de los entrenadores:

a) Prestar o ceder el título, o permitir que persona distinta ejerza funciones de entrenador; y desarrollar las mismas, dentro del club al que se prestan servicios, con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas.

b) Recibir, prestado o cedido, un título para entrenar.

c) Entrenar con título que no corresponda al exigido o hacerlo sin licencia.

d) Falsear la licencia, el contrato o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para la obtención de aquélla.

2. El autor responsable de esta clase de hechos, será sancionado con suspensión de uno a seis meses.

Art. 127. 1. El futbolista que incurra en duplicidad de solicitud de demanda de inscripción, según los términos que establece el Reglamento General, será suspendido por tiempo de uno a tres meses.

2. Tal sanción se cumplirá a partir de que el jugador se inscriba por otro club o suscriba nueva licencia por el mismo. De no haber nueva inscripción, su cumplimiento se iniciará el 1 de septiembre de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.

Art. 128. Los clubes que incumplan las disposiciones que regulan la publicidad en las prendas deportivas de sus jugadores serán sancionados con multa hasta 100.000 pesetas.

Art. 129. Cuando en los recintos deportivos se produzcan incidentes de público calificados como leves, se impondrá al club titular de las instalaciones multa hasta 100.000 pesetas, pudiendo el órgano de competición y disciplina imponer, con ocasión de un mismo partido, más de una de estas sanciones, cuando se trate de hechos diversos acaecidos en momentos distintos con solución de continuidad entre unos y otros.

Art. 130. 1. Se sancionará con amonestación:

a) Juego peligroso.

b) Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego sin autorización arbitral.

c) Formular observaciones o reparos al colegiado o a sus auxiliares.

d) Cometer actos de desconsideración con el árbitro, jueces de línea, autoridades deportivas, directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores.

e) Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del árbitro, o desoír o desatender las mismas.

f) Perder deliberadamente el tiempo.

g) Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.

h) Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas reglas o disposiciones, el árbitro hubiere acordado la expulsión, se estará a lo que prevé en el artículo 134.

Art. 131. 1. La acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 94 del presente ordenamiento.

2. Cumplida la sanción, se iniciará un nuevo ciclo de la mismas clase y con idénticos efectos.

Art. 132. Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, éste será sancionado con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria.

En estos supuestos seguirán su curso independientemente los ciclos que prevé el artículo anterior.

Art. 133. Las eventuales suspensiones impuestas en los supuestos que prevén los tres artículos que anteceden, se cumplirán en la propia competición de que se trate.

Art. 134. Toda expulsión directa acordada por el árbitro en el curso de un encuentro, llevará consigo la sanción de suspensión durante un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

Art. 135. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de un partido de suspensión impuesta por las causas que prevén los artículos 131 y 132 del presente ordenamiento, la sanción se cumplirá en el primero de la próxima temporada que corresponda a idéntico torneo, quedando por tanto interrumpida la prescripción, que sólo se producirá si el club no participase en el mismo.

Art. 136. Se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes:

a) Emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del ofendido.

b) Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave.

c) Dirigirse al árbitro, jueces de línea, directivos o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave.

Si el menosprecio fuese al árbitro y con ocasión o como consecuencia de haber adoptado alguna decisión en el legítimo ejercicio de su autoridad, la suspensión será, como mínimo, durante dos encuentros.

d) Provocar a alguien contra otro, sin que se consume el propósito.

Si se consiguiera, se castigará como inducción, imponiéndose al culpable la misma sanción que al autor material del hecho.

e) Pronunciar términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad o emplear gestos o ademanes que, por su procacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos.

f) Protestar de forma ostensible o insistente al árbitro o a los jueces de línea, siempre que no constituya falta más grave.

g) Provocar la animosidad del público sin conseguir lo pretendido.

h) Producirse de manera violenta con ocasión del juego, siempre que la acción origine riesgo pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.

Art. 137. El delegado de campo o de partido que incumpla sus obligaciones será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

Sección 4.ª De las infracciones específicas en relación con el dopaje

Disposiciones generales

Art. 138. Los jugadores están obligados a someterse al control antidopaje en los términos previstos en el artículo 58 de la Ley del Deporte, en la forma y con las garantías reglamentariamente previstas y tienen derecho, en su caso, a solicitar y a que se les practique el contraanálisis.

Art. 139. Los Médicos adscritos a las plantillas de los clubes, por imperio de lo que prevé el artículo 7,*f)* del ordenamiento relativo a estos últimos, están obligados a facilitar a los designados por la RFEF para el partido de que se trate, por sí mismos o a través de los delegados o representantes de cada equipo, una relación, por duplicado ejemplar, de los medicamentos que en su caso hubiesen administrado a los futbolistas durante las setenta y dos horas anteriores al encuentro, relación que igualmente se facilitará al árbitro del mismo.

Art. 140. Incurrirán en responsabilidad:

1. Los futbolistas cuyo control diese positivo y asimismo los que se negaran a someterse a que se les practique y los que renunciasen al contraanálisis.
2. Los que fueren inductores o conniventes en el dopaje de un futbolista, incluso los propios clubes, en los casos previstos en la presente sección; así como quienes por procedimientos activos o por su actitud pasiva, impidan, obstaculicen o perturben, ya sea por acción, ya por omisión, la práctica del control en la forma reglamentada y con las garantías establecidas para cada una de sus fases.
3. Los Médicos que incumplan la obligación que prevé el artículo anterior.

Art. 141. Cuando concurran cualesquiera de los supuestos que prevé el artículo que antecede la Comisión Antidopaje dará puntual traslado de ello, junto con su razonado dictamen, al órgano de competición y disciplina.

Art. 142. Recibida la notificación y dictamen a que hacen méritos el precepto que antecede, el órgano de competición y disciplina acordará la incoación de expediente por el procedimiento extraordinario previsto en la sección 2.ª del capítulo 4.º del presente título VII.

Art. 143. Si el órgano disciplinario considerase la existencia de indicios racionales de culpabilidad de otras personas, físicas o jurídicas, adscritas a la organización, ampliará el expediente de todas y cada una de ellas.

Art. 144. El órgano disciplinario deberá trasladar copia de sus resoluciones a la Comisión Antidopaje de la RFEF, a los solos efectos de su conocimiento.

De las sanciones

Art. 145. 1. Los futbolistas que sean declarados responsables de los hechos que prevé el artículo 140 serán sancionados con suspensión por tiempo de dos meses.

En los supuestos de una primera reincidencia, aquélla lo será por un año y, en el de una segunda, a perpetuidad.

2. La imposición, cuando proceda, de tales sanciones, será sin perjuicio de la acción que competa al club, como consecuencia de su relación contractual con el jugador.

3. En idénticos correctivos incurrirán los Médicos de los clubes que incumplan la obligación que les impone el artículo 139 del presente ordenamiento y, en general, las personas físicas, adscritas a la organización federativa, cuya conducta dolosa o negligente fuera constitutiva de infracción a las disposiciones que se refieren al dopaje.

Art. 146. 1. Si se acreditase la connivencia del club en las prácticas de dopaje por las que hubiere sido sancionado un jugador, tratándose de una competición por puntos, se le descontarán dos de éstos en su clasificación y, salvo que hubiese resultado vencedor el club inocente, se declarará la nulidad del partido, que deberá repetirse en el campo de aquél o en otro neutral, según el culpable hubiese sido visitante o visitado.

Si la competición fuera por eliminatorias, se resolverá en favor del oponente la fase de que se trate, siendo, además, de aplicación lo que prevé el artículo 101.5.

2. No estando acreditada aquella mala fe, pero sí una actuación negligente por no adoptar las medidas necesarias, conducentes a evitar eventuales casos de dopaje, el club será sancionado con multa en cuantía de 3.000.000 ó 2.000.000 de pesetas, según se trate, respectivamente, de la primera o segunda división.

SECCIÓN 5.ª DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS CON OCASIÓN DE PARTIDOS AMISTOSOS

Art. 147. 1. Cuando en un encuentro amistoso se cometan hechos tipificados como falta en el presente ordenamiento, se sancionará al infractor con multa de hasta 100.000 pesetas o con suspensión, referida ésta a partidos del torneo de que se trate; si la sanción fuese pecuniaria, deberá abonarla el club, sin perjuicio de su derecho a repercutir sobre el culpable, si éste fuera profesional.

La competencia, en tales supuestos, corresponderá a los órganos disciplinarios de la Federación Territorial en cuya jurisdicción se haya celebrado el partido.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las faltas consistentes en agresión a árbitros, jueces de línea, directivos o autoridades deportivas, que serán enjuiciadas por el órgano de competición que corresponda, según sean clubes nacionales o no, el cual impondrá la sanción que proceda, a tenor de lo dispuesto para el caso en el presente ordenamiento.

CAPITULO IV

Del procedimiento disciplinario

Disposiciones generales

Art. 148. 1. El procedimiento disciplinario se iniciará:

a) Por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

b) A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano disciplinario competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

c) Tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.

2. Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente capítulo establece, si bien, concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción, el órgano competente para resolver podrá acordar la ampliación de aquéllos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso.

Art. 149. Cualquier persona o Entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Art. 150. Los órganos de disciplina federativos estarán obligados a comunicar a la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y a la Comisión Nacional Antidopaje cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia, así como los procedimientos que al respecto se instruyan, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

Art. 151. 1. Será impreterible en todo procedimiento, antes de dictar resolución, el trámite de audiencia a los interesados, para evacuar el cual serán emplazados, otorgándoles un término máximo de diez días hábiles, con traslado del expediente.

2. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego o competición que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, en forma verbal o escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

3. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las dieciocho horas del tercer día siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la Secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen.

Si el día en que caduca tal derecho el club interesado debiera participar en algún encuentro, el referido término se reducirá en veinticuatro horas.

4. En idéntico plazo precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido, quedará convalidado el resultado del partido.

Art. 152. 1. Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.

Art. 153. 1. Iniciado el procedimiento, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Art. 154. Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Sección 1.ª Del procedimiento ordinario

Art. 155. Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuciamiento y, en su caso, sanción de las infracciones a las reglas del juego o de la competición, entendiéndose por tales las que prevé el artículo 57.2 del presente título.

Art. 156. Incoado el procedimiento ordinario en la forma que prevé el artículo 148.3 del presente ordenamiento, se tramitará, con audiencia de los interesados, siendo aplicables al respecto las disposiciones contenidas en el artículo 151, apartados 2 y 3, y practicándose las pruebas que aquéllos aporten o propongan y sean aceptadas, o las que el órgano competente acuerde, dictándose finalmente resolución fundada, que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento.

Sección 2.ª Del procedimiento extraordinario

Art. 157. El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales; se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto sobre disciplina deportiva y a las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Art. 158. 1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser Licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2. En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

3. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 79 del presente ordenamiento.

Art. 159. 1. Al Instructor y, en su caso, al Secretario les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.

3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Art. 160. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Art. 161. 1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de

la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Art. 162. 1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Art. 163. La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPITULO V

De los recursos

Art. 164. 1. Las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité de Apelación correspondiente.

2. Contra las resoluciones de estos últimos, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Art. 165. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.

Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en los artículos 83 y 164 del presente ordenamiento.

Art. 166. 1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Art. 167. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Art. 168. No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante éste dentro del término preclusivo que establece el artículo 151.3 del presente título.

CAPITULO VI

Del régimen disciplinario del fútbol sala

Art. 169. 1. El régimen disciplinario del fútbol sala se ajustará a las disposiciones generales que se contienen en el presente título, salvo aquellas que no fueran aplicables a esta especialidad deportiva por sus propias singularidades, y, además, a las normas específicas que se articulan en este capítulo.

2. La potestad disciplinaria de la RFEF se ejercerá en el fútbol sala por medio de los órganos específicos de esta modalidad y sobre los clubes, jugadores, dirigentes, técnicos y componentes de la organización arbitral de la misma.

3. Tal potestad disciplinaria se extenderá en todos sus efectos y en todo caso a los encuentros y competiciones deportivas de cualquier clase que sean dirigidos por miembros del estamento arbitral oficial de fútbol sala, incluidos los denominados amistosos.

4. Son órganos competentes para ejercer dicha potestad disciplinaria el Juez Unico de Competición de fútbol sala, en primera instancia, y el de apelación, en segunda. Las resoluciones de éste último agotarán la vía federativa y serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

5. El nombramiento, tanto del Juez de Competición como de Apelación, corresponde al Presidente de la RFEF.

Art. 170. La sanción de suspensión llevará consigo como sanción accesoria para el club al que pertenezca el sancionado multa en cuantía hasta 2.000 pesetas si el sancionado es un jugador, hasta 4.000 pesetas si es entrenador, técnico, delegado o acompañante o similar, y hasta 10.000 pesetas si es dirigente, en todo caso por cada encuentro o semana de sanción y sin que pueda exceder en total de la cantidad de 100.000 pesetas.

La amonestación tendrá asimismo multa como sanción accesoria por la mitad de las cantidades anteriormente reflejadas.

En ningún caso las amonestaciones serán acumulativas, y no podrán, por ello, devenir en suspensión.

Art. 171. 1. En División de Honor, la distancia mínima a la que deberán celebrarse los encuentros que organice el club objeto de sanción de clausura de terreno de juego será la de 100 kilómetros respecto a la población en la que se encuentre su terreno de juego oficial, y forzosamente en autonomía o Comunidad Autónoma distinta, excepto que ésta diste más de la mencionada distancia.

2. En el resto de categorías la distancia mínima será la de 50 kilómetros.

3. En el supuesto de tratarse de un club situado en una población insular, se deberán celebrar los encuentros en isla distinta a la de dicha población.

4. Respecto de Ceuta y Melilla, la sanción de clausura implicará la celebración de los encuentros en provincia distinta, cualquiera que sea la distancia respecto de la de origen.

Art. 172. En el supuesto de suspensión de un encuentro y en todos los casos que se acuerde la celebración o repetición de un encuentro, correrán a cargo del infractor todos los gastos que ello origine, incluidos derechos de arbitraje y gastos de desplazamiento de los equipos, todo ello sin perjuicio de que el Comité de Competición acordase el pago de la pertinente indemnizacion de los daños y perjuicios que se hubieren originado a los participantes o terceros implicados.

La sanción de clausura podrá ser sustituida por el Comité de Competición, en atención a las circunstancias que concurran, por la de jugar a puerta cerrada sin asistencia de público.

Art. 173. *Faltas cometidas por jugadores, entrenadores, técnicos, delegados, auxiliares y dirigentes y sus sanciones.*—1. Se sancionará con multa de hasta 10.000 pesetas la acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro, así como la infracción de las normas reglamentarias sobre vestimenta deportiva.

2. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigentes:

a) Protestar de forma reiterada las decisiones arbitrales.

b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros.

c) Dirigirse a los árbitros, espectadores, directivos y otras autoridades deportivas con expresiones de menosprecio o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos.

d) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes.

e) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.

f) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de un jugador, sin causarle año.

g) La intervención, por negligencia, en los supuestos de alineación indebida de jugadores, incomparecencia de los equipos en los encuentros o su retirada de los mismos.

h) Provocar o incitar a otros jugadores o al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.

i) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público u ofender a algún espectador con palabras o gestos.

j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego.

k) Incumplir las funciones para las que le autorice expresamente la licencia expedida para permitir la presencia en el terreno de juego del autor de los hechos.

l) Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin autorización arbitral.

m) Causar daños de carácter leve en las instalaciones deportivas.

3. Serán faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde cuatro a 12 encuentros o suspensión desde un mes hasta seis meses en caso de dirigentes:

a) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier miembro del equipo arbitral, dirigente de clubes o directivo o empleado de la RFEF, Comité o Liga, o espectador.

b) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.

c) La agresión a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes.

d) El empleo de medios violentos durante el juego, con intención de producir o produciendo daño o lesión.

e) Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin la debida autorización arbitral, cuando esta acción altere el normal desarrollo del encuentro.

f) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.

g) Causar daños de carácter grave en las instalaciones deportivas.

4. Serán también faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde 13 a 24 encuentros o suspensión desde seis meses hasta dos años en caso de dirigentes:

a) La agresión consumada a cualquier miembro del equipo arbitral, dirigente de club, o directivo o empleado de la RFEF, Comité o Liga, o espectador.

b) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.

c) No emplear los medios precisos de protección para los componentes del equipo arbitral en el supuesto de que éstos sufrieran cualquier tipo de intento de agresión.

d) El empleo de medios violentos durante el juego produciendo daño o lesión de carácter especialmente grave.

e) La intervención con mala fe y voluntariedad en los supuestos de alineación indebida de jugadores, incomparecencia de los equipos en los encuentros o su retirada de los mismos.

f) La firma o suscripción de licencia con un club cuando no se estuviera en posesión de la preceptiva carta de baja del club de procedencia o, en el supuesto de poseerla o no ser preceptiva, cuando se hubiera suscrito también previamente licencia con otro club.

5. Será falta muy grave, sancionable con suspensión de dos años a perpetuidad la agresión a un componente del equipo arbitral, directivo o empleado de la RFEF, Comité o Liga, dirigente, jugador, entrenador o miembro del equipo contrario, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea especialmente grave o lesiva.

6. Las faltas cometidas por los jugadores suplentes, técnicos, entrenadores o delegados serán castigadas en su grado máximo o, en su caso, con la penalización correspondiente al grado mínimo de la sanción inmediata superior.

Cuando la infracción fuera cometida por los componentes de un equipo de forma tumultuaria y sin que se pudiera imputar la comisión a ninguno de ellos individualmente, se aplicarán las sanciones previstas para los clubes por incidentes de público.

Art. 174. *Faltas cometidas por los componentes del equipo arbitral y sus sanciones.*—1. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres jornadas:

a) La actuación en un encuentro indebidamente uniformado.

b) La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en las ciudades o en los terrenos de juego antes del comienzo de los encuentros.

c) La redacción negligente, defectuosa o incompleta del acta de los encuentros, y su remisión a la organización fuera de los plazos y forma establecidos reglamentariamente por la misma.

d) No comunicar con la antelación fijada por la organización la imposibilidad por cualquier motivo de actuar en la jornada o en el encuentro correspondiente.

e) No recoger las designaciones o rechazarlas sin causa que lo justifique, negándose a cumplir sus funciones, así como aducir causas falsas para evitar una designación.

f) Intercambiar designaciones sin autorización de la entidad organizadora o del órgano directivo arbitral.

g) Desconocer las reglas de juego y no asistir a los cursos de perfeccionamiento técnico o pruebas de aptitud que pudieran convocarse.

h) Adoptar una actitud pasiva o negligente ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.

i) Dirigirse a los componentes de los equipos, directivos, espectadores y otras autoridades deportivas con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos.

2. Son faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde cuatro hasta seis jornadas:

a) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

b) Incurrir en errores técnicos o de hecho en la redacción de las actas de los encuentros, que puedan haber ocasionado alteración en el transcurso o en el resultado del encuentro.

c) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas para ello.

d) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro.

e) La falta de cumplimiento por un auxiliar de mesa de las instrucciones de los árbitros.

f) Dirigir encuentros amistosos sin la correspondiente autorización y designación de la organización.

3. Son también faltas graves, que serán sancionadas con suspensión desde cuatro a diez encuentros:

a) Amenazar, coaccionar, retar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar, menospreciar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros o auxiliares o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.

b) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.

4. Son faltas muy graves, que serán sancionadas con suspensión desde siete jornadas a perpetuidad:

a) Dirigir o actuar en encuentros de fútbol sala organizados por otra entidad deportiva sin conocimiento y autorización expresa de la organización o del órgano arbitral.

b) La agresión a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros o auxiliares, o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.

c) La redacción falsa, alteración o manipulación dolosa del acta del encuentro, de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, así como la emisión de informes maliciosos o falsos.

Art. 175. *Faltas cometidas por los clubes y sus sanciones.*—1. Son faltas leves, que se sancionarán con multa de hasta 50.000 pesetas:

a) Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves.

b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, o la demora en su inicio, cuando no motive su suspensión.

c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.

d) La falta de designación de un delegado de campo.

e) La falta de justificación de haber solicitado con antelación al encuentro la presencia de la fuerza pública de seguridad, o la privada reglamentaria.

f) La actuación de un entrenador en la dirección del equipo sin los requisitos precisos para ello.

g) El lanzamiento de objetos al terreno de juego o la realización de actos vejatorios por parte del público contra el equipo arbitral o equipos participantes, sin que se causen daños ni se suspenda el desarrollo del encuentro.

h) La alineación indebida de un jugador por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido, sin que concurran mala fe ni negligencia. En este supuesto, se dispondrá la anulación del encuentro y su repetición en el supuesto de que hubiera vencido o empatado el equipo infractor, no pudiendo alinearse en el mismo el jugador indebidamente alineado.

i) La comunicación fuera de los plazos reglamentarios de la fecha y hora de comienzo de los encuentros.

213 2. Son también faltas leves, que se sancionarán con multa de hasta 100.000 pesetas y pérdida del encuentro, sin imputación de goles a favor o en contra, o, en su caso, de la eliminatoria, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) La alineación indebida de un jugador por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido, concurriendo negligencia.

b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, o la demora en su inicio, cuando motive su suspensión.

c) El incumplimiento por negligencia de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.

d) La presentación al inicio de un encuentro de un número de jugadores inferior al previsto reglamentariamente.

e) La falta de comunicación o la comunicación fuera de los plazos reglamentarios de la fecha y hora de comienzo de los encuentros, cuando dicha comunicación se produzca dentro de las setenta y dos horas anteriores al comienzo de la banda horaria de la jornada deportiva, cuando el plazo sea de siete días, y de siete días cuando el plazo sea de quince días.

3. Tendrán, asimismo, la consideración de faltas graves y se sancionarán con multa de hasta 500.000 pesetas, pudiéndose apercibir de clausura del terreno de juego e incluso acordar ésta por un período de uno a tres encuentros o hasta dos meses, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria o definitiva del mismo o atenten a la integridad física de los asistentes.

b) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo.

c) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro, sin perjuicio de la responsabilidad gubernativa en que se pudiera incurrir y ser sancionada por los órganos competentes.

4. Son faltas graves, que se sancionarán con multa de hasta 500.000 pesetas y pérdida del encuentro, sin imputación de goles a favor ni en contra, o, en su caso, de la eliminatoria, y descuento de un punto en la clasificación, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) La alineación indebida de un jugador por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido, concurriendo mala fe.

b) El incumplimiento por mala fe de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.

c) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo de forma injustificada por parte de un equipo del club.

d) La retirada de un equipo del terreno de juego una vez comenzado un encuentro impidiendo que éste concluya o su actitud incorrecta si provoca u origina la suspensión del mismo.

e) La simulación por mala fe de lesiones u otras dificultades de los jugadores que les impidan terminar un encuentro, cuando provoquen la suspensión o finalización de éste.

f) La presentación en un encuentro de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente a la obtención de un resultado irregular en un encuentro.

5. Tendrán la consideración de faltas muy graves y se sancionarán con multa de hasta 5.000.000 de pesetas, pudiéndose apercibir de clausura del terreno de juego e incluso acordar ésta por un período de cuatro encuentros a una temporada, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan, las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo, cuando las mismas sean de especial gravedad, produzcan daños materiales o lesiones personales de entidad o atenten contra el prestigio de la Liga o contra la armonía de sus integrantes.

a) Cuando los incidentes de orden público y agresiones sean protagonizados por personas debidamente identificadas como seguidores del club visitante, se impondrán a éste las sanciones correspondientes a las faltas cometidas.

b) Tratándose de encuentros que se celebren en campo neutral, los eventuales incidentes de público que se produzcan determinarán la imposición de sanciones a los dos clubes contendientes, o a uno de ellos, según se acredite si intervinieron seguidores de uno u otro o de ambos.

6. La reincidencia durante la misma temporada deportiva por dos veces en la conducta descrita en cualquiera de los apartados *b), c), d)* y *e)* del número dos de este artículo, y *b), c), d), e)* y *f)* del número cuatro de este artículo, aunque sea en competiciones diferentes, podrá ser sancionada con la descalificación del equipo de la última competición en la que viniere participando y su descenso para dos temporadas deportivas a la categoría inmediata inferior, o a la siguiente si estuviera matemáticamente descendido.

Igual sanción podrá ser impuesta en el supuesto de una sola comisión de las infracciones citadas, cuando las mismas originasen graves perjuicios deportivos o económicos a terceros de buena fe.

Art. 176. En el supuesto de que fueran declarados culpables dirigentes o directivos de clubes por su intervención en cualquier forma en acuerdos o estímulos económicos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro o competición, además de las sanciones previstas anteriormente, podrán deducirse puntos en la clasificación a los clubes implicados con objeto de evitar que dichos resultados perjudicaran a terceros.

En el caso de tratarse de una competición por sistema de eliminatorias, dichos clubes serán excluidos de la misma.

Si uno de los dos clubes contendientes no fuese culpable, y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables, se anulará el encuentro y se acordará su repetición.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio, y además de lo que determina el artículo 169 de este capítulo, serán de aplicación al régimen disciplinario del fútbol sala, como derecho supletorio, las disposiciones contenidas en el presente título VII.

Real Decreto 1815/1993, de 18 de octubre, por el que se regula la composición del Consejo Escolar y de la Junta Electoral en los conservatorios superiores que impartan, únicamente, el grado superior. («Boletín Oficial del Estado» 6-XI-1993.)

214 El Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establece los requisitos mínimos de los Centros de Enseñanzas Artísticas, aborda, entre otros aspectos, una nueva estructura y competencia académica de los diversos Centros de Enseñanzas Artísticas, con el objeto de que los nuevos modelos de conservatorio puedan cumplir más adecuadamente las funciones generales y específicas que tienen atribuidas y demanda actualmente la sociedad.

Dentro de las novedades que incorpora dicha estructura se encuentra la modificación de los conservatorios superiores de música a los cuales, a diferencia de lo establecido en la normativa anterior, se les atribuye competencia para impartir, únicamente, el grado superior de estas enseñanzas, quedando asignados los grados medio y elemental a centros de otros niveles.

En este marco jurídico, el Real Decreto 1220/1992, de 2 de octubre, procedió a la pertinente adecuación de los conservatorios superiores de Madrid y Salamanca, configurándolos como centros encargados de la organización e impartición del grado superior de las enseñanzas de música.

Esta transformación ha significado un supuesto no contemplado en el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de los centros públicos de enseñanzas artísticas, ya que, en éste, la composición del Consejo Escolar estaba basada en el modelo de conservatorio superior vigente en ese momento. En consecuencia, resulta preciso completar el Real Decreto 2732/1986, regulando la composición del Consejo Escolar en los conservatorios superiores de música, incardinado en el nuevo modelo de centro exclusivamente superior, a fin de dotar a éstos de cobertura legal que habilite el procedimiento de elección y constitución para el inmediato y eficaz ejercicio de las funciones atribuidas al citado órgano colegiado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

El presente Real Decreto es de aplicación a los conservatorios superiores de música, de titularidad pública, que estén incluidos dentro del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia y que impartan, únicamente, el grado superior de estas enseñanzas.

Artículo 2.

1. El Consejo Escolar estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Director del Conservatorio, que será su Presidente.
b) El Jefe de Estudios.
c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halla radicado el centro.
d) Cuatro profesores.
e) Cuatro representantes de los alumnos.
f) Un representante del personal de administración y servicios.
g) El Secretario del centro, que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz, pero sin voto.

2. La Junta electoral estará constituida por el Director del centro, un profesor, un alumno y un representante del personal de administración y servicios, siendo designados por sorteo los tres últimos. 214

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en los centros a que se refiere el presente Real Decreto, así como su constitución y atribuciones, se regirá por lo establecido en el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre.

DISPOSICION FINAL UNICA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de octubre de 1993.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Resolución de 26 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Audición y Lenguaje convocado por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, a través de la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 8-XI-1993.)

Examinado el expediente promovido por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña solicitando la homologación de un curso de especialización en Audición y Lenguaje; 215

Vista la Orden del Departamento de Enseñanza de 27 de junio de 1983 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 29 de julio) que regula la convocatoria de estos cursos, ampliada por la Orden de 30 de junio de 1986 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 3 de octubre). Hecha pública la relación de alumnos aprobados en el curso, promoción 1991-92, realizado por la Universidad Autónoma de Barcelona, mediante Resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de 19 de abril de 1993 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 3 de mayo);

Teniendo en cuenta que los objetivos, contenidos y metodología del curso responden a los establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia,

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.–Homologar el curso de especialización en Audición y Lenguaje, promoción 1991-92, realizado por la Universidad Autónoma de Barcelona, a los efectos previstos en el artículo 17.1.2 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Segundo.–Los diplomas acreditativos del curso serán expedidos por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

Madrid, 26 de octubre de 1993.–El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Honorable Sr. Consejero de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

Resolución de 26 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Audición y Lenguaje convocado por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, a través de la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 8-XI-1993.)

216 Examinado el expediente promovido por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña solicitando la homologación de un curso de especialización en Audición y Lenguaje;

Vista la Orden del Departamento de Enseñanza de 27 de junio de 1983 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 29 de julio) que regula la convocatoria de estos cursos, ampliada por la Orden de 30 de junio de 1986 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 3 de octubre). Hecha pública la relación de alumnos aprobados en el curso, promoción 1991-92, realizado por la Universidad Autónoma de Barcelona, mediante Resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de 19 de abril de 1993 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 3 de mayo);

Teniendo en cuenta que los objetivos, contenidos y metodología del curso responden a los establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia,

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.—Homologar el curso de especialización en Audición y Lenguaje, promoción 1991-92, realizado por la Universidad de Barcelona, a los efectos previstos en el artículo 17.1.2 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Segundo.—Los diplomas acreditativos del curso serán expedidos por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

Madrid, 26 de octubre de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Honorable Sr. Consejero de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

Orden de 3 de noviembre de 1993 por la que se establece el currículo del área de «Religión Católica» en la Educación Infantil y se le asigna un tiempo específico en la jornada escolar. («Boletín Oficial del Estado» 11-XI-1993.)

217 El Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 7), estableció los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil, que deberán formar parte del currículo que las Administraciones educativas han de definir para sus ámbitos territoriales respectivos. La disposición adicional del mencionado Real Decreto establece que el currículo del segundo ciclo de la Educación Infantil incluirá enseñanzas de Religión Católica para los niños y niñas cuyos padres así lo soliciten en virtud de lo previsto en el acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales.

Tal como indica el citado acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, en su artículo VI, corresponde a la jerarquía eclesiástica señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, por lo que la Conferencia Episcopal Española ha propuesto el que ahora se establece.

Por otro lado, y puesto que en atención a las peculiares características del alumnado y del currículo de la Educación Infantil, el Real Decreto 1330/1991 no fijó una distribución temporal para las áreas curriculares de este nivel, es preciso atribuir ahora un tiempo específico para las enseñanzas de religión con el fin de garantizar y hacer compatible el derecho a recibirlas con el carácter voluntario que tienen asignado.

En su virtud, dispongo:

Primero.—El currículo del área de «Religión Católica» para el segundo ciclo de la Educación Infantil es el que se incluye en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—Las Administraciones Educativas incorporarán el currículo del área de «Religión Católica» al correspondiente de Educación Infantil en los términos previstos en el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de Educación Infantil.

Tercero.—Las enseñanzas correspondientes al área de «Religión Católica» se impartirán a los niños cuyos padres así lo soliciten dentro de la jornada escolar en un horario específico, proporcional al que se asigna a esta área en la Educación Primaria.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de noviembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO

I. Introducción

El período educativo que abarca la Educación Infantil constituye una etapa integrada, ya que el desarrollo del niño es un proceso continuo. Los años que van hasta los seis son básicos en la estructuración de la personalidad. A partir de las experiencias de los valores humanos que el niño va vivenciando, podrá descubrir progresivamente su dimensión trascendente.

Durante toda la etapa, y muy especialmente en el Primer Ciclo hasta los tres años, la función educativa del Centro es complementaria de la que ejerce la familia. El despertar religioso del niño va unido al testimonio y actitudes creyentes de los adultos de su entorno. El niño vive el momento de establecer sus raíces vitales y aprende una forma de percibir el mundo y de relacionarse con él. El sentido religioso del niño madura en paralelo con el desarrollo de sus facultades. Lo afectivo ejerce un dominio absoluto sobre él y el Dios Padre que da sentido a la vida se ofrece al niño ordinariamente a través del amor.

La experiencia religiosa no es espontánea, sino que requiere una atenta intervención educativa. Es responsabilidad de los padres y de las familias cristianas crear el ambiente adecuado para suscitar el despertar religioso de sus hijos. Ante la falta de tiempo y espacio para el desarrollo normal del niño en el hogar, los padres pueden delegar y de hecho delegan parte de sus derechos y obligaciones, también la dimensión religiosa, en la escuela. La Iglesia Católica con su propuesta de Educación Infantil ofrece a los padres que lo deseen la posibilidad de iniciar a sus hijos, desde la experiencia, en una visión esperanzada y gozosa de la vida, en la asimilación de unos valores y actitudes humano-cristianas, y en el contacto con el mundo religioso católico que permitirá después construir de manera sistemática el mensaje cristiano.

El objetivo primordial señalado por la LOGSE para la Educación Infantil es «contribuir al desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños». El sentido de trascendencia ayuda al niño, a lo largo de su proceso educativo, a acceder a su pleno equilibrio personal y social. Por eso, en el marco de los proyectos y programaciones curriculares, interesa —para los alumnos cuyos padres así lo soliciten— la presencia de la dimensión religiosa, teniendo en cuenta que todas las actividades del Centro de Educación Infantil son educativas y formadoras.

217 La educación infantil abarca dos ciclos bien diferenciados: El comprendido entre los cero-tres años y el de los tres-seis años. A efectos de la educación religiosa, ambos son muy interesantes y tienen notas diferenciales acusadas.

Primer ciclo (cero-tres años)

El niño de cero-tres años vive el momento de establecer profundamente sus raíces a nivel físico, relacional e intelectual. Aprende una forma de percibir el mundo, de comunicarse con él, de comenzar un camino específico de ser hombre o mujer.

El sentido religioso del niño madura en paralelo con el desarrollo de sus facultades físicas o psíquicas. Para este primer ciclo no se regula una enseñanza religiosa escolar. Los padres tienen en esta etapa un papel decisivo que subsidiariamente confían a la escuela. La identidad del pequeño se forma y transforma con ellos y ante ellos.

Son las actividades humanas en casa y en la escuela las que deben orientarse a Dios, pues en cuanto creyentes se entiende que el conjunto entero de la vida, ya desde su origen, tiene una referencia a un Absoluto, que le da sentido. A los tres años, el niño puede asomarse, difusamente, al misterio de Dios cuando experimenta su propio crecimiento como algo que le transciende y es objeto de amor por parte de las personas que le rodean.

Segundo ciclo (tres-seis años)

El niño de tres-seis años vive un período de despertar sus capacidades religiosas.

La educación religiosa de este segundo ciclo se dirige a afianzar y ampliar los distintos ámbitos del desarrollo del niño, haciéndole disponible para la relación con Dios Padre.

Los tres ámbitos de experiencia religiosa son coincidentes con los de la experiencia general del niño:

Identidad y autonomía personal.
Descubrimiento del medio físico y social.
Comunicación y representación de la realidad.

Esta organización de la etapa no implica una concepción fragmentada de la realidad religiosa, sino todo lo contrario; contribuye a dotar de significado la experiencia religiosa del niño, a medida que crece su autonomía e identidad personal y que se relaciona con su medio, con los otros y con Dios a través del lenguaje, del juego y del símbolo fundamentalmente.

El lenguaje es básico en el proceso de construcción de la propia identidad. El niño descubre con el lenguaje las riquezas de un mundo de realidades que le superan. La formación del pequeño estará condicionada en gran parte al desarrollo que adquiera en este campo.

El juego es otra de las actividades más aptas para propiciar el aprendizaje infantil. El juego fomenta la creatividad, el afán por descubrir y el desarrollo de otras capacidades del niño: Admiración, entusiasmo... Le lleva a encontar soluciones a problemas, a sentirse protagonista, a convivir con otros niños... Nada de esto es ajeno a la formación religiosa que aspira, sobre todo, a desarrollar en el niño las facultades de expresión, a descubrir la alegría de vivir y a sensibilizarle paulatinamente con la dimensión comunitaria, apoyado en los aspectos socializantes del juego.

El símbolo es un elemento esencial para que el niño de esta edad sea capaz de interiorizar y que dicha interiorización contribuya a la estima que él tiene de sí mismo. Es decir, el niño traslada a él la imagen que el adulto le propicia. Entra aquí en juego la función simbólica. En la formación religiosa el papel del símbolo es insustituible.

Las finalidades de la enseñanza religiosa infantil de tres a seis años se pueden concretar así:

Ayudar al niño a descubrir los elementos religiosos presentes en el mundo que le rodea (personas, objetos y símbolos, lugares sagrados, fiestas y celebraciones religiosas...).

Acercar al niño a las claves principales de la fe cristiana a través del lenguaje, de las imágenes y símbolos religiosos.

Suscitar en el niño, partiendo de los valores humanos fundamentales, las actitudes básicas cristianas, que favorezcan modos y hábitos de comportamiento adecuados.

Ejercitar ciertas destrezas y habilidades del niño mediante los recursos que ofrece la formación religiosa (cantos, gestos, objetos...).

Al niño del segundo ciclo se le ofrece una experiencia religiosa, que puede resumirse en:

1. Observación en su entorno de objetos, personas y símbolos cristianos.
2. Aproximación al primer dato fundamental de la fe: Dios Creador es nuestro Padre.
3. Conocimiento elemental de la vida de Jesús y de María.
4. Expresión de la propia experiencia religiosa (cantos, oraciones, expresión corporal, plástica, etc.).
5. Actitud de amor y respeto a las personas y demás seres creados.

II. Objetivos generales de la religión y moral católica en la educación infantil

Al finalizar la educación infantil se pretende que el niño sea capaz de:

1. Descubrir que los cristianos llaman Padre a Dios Creador de todas las cosas, y saben que está con todos nosotros, nos quiere y perdona siempre.
2. Conocer que Jesús nació en Belén y es amigo de todos y nos quiere: Murió y resucitó para salvar a todos los hombres.
3. Saber que la Virgen María es la Madre de Jesús y también Madre de todos los cristianos, que forman una gran familia.
4. Representar en los diversos lenguajes —verbal, plástico, musical, corporal...— algunas expresiones fundamentales de la fe cristiana, descubriendo los sentimientos y actitudes religiosas que contienen.
5. Descubrir que el cuerpo, con todas sus posibilidades de expresión y de relación, es regalo de Dios, que quiere que el niño crezca y se desarrolle, experimentando el gozo de vivir.
6. Observar los elementos religiosos y cristianos del entorno familiar, social y natural (signos, celebraciones de la vida cristiana...), sintiéndose miembro de la comunidad religiosa a la que pertenece.
7. Adquirir actitudes humanas y cristianas de respeto, confianza, verdad, alegría, admiración, etc., en su comportamiento familiar y social.
8. Ejercitar los primeros hábitos y habilidades motrices, sensitivas y corporales, para acceder a la propia interioridad, la oración, los cantos de alabanza y las fiestas religiosas.
9. Respetar a las personas y cosas de su entorno, cuidarlas y preocuparse de ellas, como Jesús ha hecho y nos enseña a hacer.

Aportación del Area de Religión a los Objetivos Generales de la Etapa Infantil (LOGSE, artículo 8.º)

Los objetivos generales del Area de Religión y Moral Católica hacen aportaciones importantes al desarrollo de las capacidades del niño de tres a seis años:

En orden a relacionarse con los demás y sentirse miembro de los diversos grupos a los que pertenece (familia, escuela, amigos, vecinos...), la formación religiosa aporta

una visión enriquecida de la familia, inspirada en la paternidad de Dios, y de las relaciones humanas, bajo el signo de la fraternidad y del amor, del respeto y la sinceridad [Cfr. LOGSE, artículo 8.°, *b)*].

Respecto del entorno social y cultural, es importante la aportación del Area de Religión para conocer y valorar muchas costumbres y tradiciones locales y regionales, y para descubrir el sentido cristiano de la mayor parte de las fiestas. Los niños deben ir conociendo su origen, evolución y verdadero sentido para situarse ante todo ello con lucidez creciente [Cfr. LOGSE, artículo 8.°, *c)*].

En la progresiva adquisición de autonomía en sus actividades habituales, el Area de Religión ofrece al niño posibilidades interesantes para su integración en la comunidad religiosa a la que pertenece [Cfr. LOGSE, artículo 8.°, *d)*].

III. **Bloques de contenido**

La relación de los bloques de contenido se ha estructurado de modo que puedan dotar de significado religioso a los distintos ámbitos de experiencia del niño.

1. El cuerpo humano, creación de Dios.
2. Expresión del hecho cristiano mediante las habilidades del niño.
3. Sentido cristiano de la actividad diaria.
4. La salud como experiencia y regalo de Dios.
5. Dimensión cristiana de las relaciones sociales.
6. Objetos de significado y uso religioso.
7. Animales y plantas, creación de Dios.
8. Confluencia de la acción de Dios y del hombre en la naturaleza.
9. Expresión oral de la fe cristiana.
10. Expresión escrita de la fe cristiana.
11. Expresión plástica de la fe cristiana.
12. El canto religioso como expresión de fe y de oración.
13. Expresión de la fe a través del cuerpo.

Estos bloques de contenido están recorridos y estructurados internamente por los siguientes ejes vertebradores:

a) Dios es el creador de todo y Padre de los hombres.

1. Dios crea la naturaleza, los animales y las plantas.
2. Dios crea al hombre, le da la vida y el cuerpo. Lo llama a colaborar con Dios.

b) Jesús es el Hijo de Dios y nace en Belén de María Virgen.

1. Jesús es amigo.
2. Jesús nos ama.

c) La fe cristiana enseña a vivir.

1. Dimensión cristiana de las relaciones sociales, la familia y las personas más próximas.
2. Valores y actitudes cristianas de generosidad, amistad...

BLOQUE 1

El cuerpo humano creación de Dios

Contenidos referidos a hechos y conceptos:

1.1 Dios es el Creador de todas las cosas, también del cuerpo humano, con la colaboración de los padres (los niños de tres a seis años preguntan mucho el porqué de las cosas).

1.2 La diferenciación sexual (niño-niña) como don recibido de Dios: El respeto del propio sexo.

Contenidos referidos a procedimientos:

1.3 Destreza para percibir imágenes u objetos religiosos por medio de la vista, el tacto, el olfato...

1.4 Utilización de los sentidos en el aprendizaje del canto religioso.

1.5 Habilidad para realizar algunos gestos y expresiones de carácter religioso (señal de la cruz, genuflexión...).

1.6 Descubrir que con sus manos, sus pies, su palabra, el niño puede dar alegría o causar daño y pena.

Contenidos referidos a actitudes, valores y normas:

1.7 Alegría de vivir y crecer junto a los otros.

1.8 Sentimientos y emociones que expresan dolor, ira, enfado, tristeza; o alegría, paz, bondad...

1.9 Sentimientos religiosos de alabanza, confianza y acción de gracias, de pena por haber causado daño, de temor ante la soledad y abandono, la falta de cariño y atención.

1.10 Aceptación cristiana de las minusvalías, valorando todas las posibilidades (dentro de los límites que comporta la edad).

1.11 Actitud de ayuda hacia sus compañeros con alguna disminución física.

BLOQUE 2

Expresión del hecho cristiano mediante las habilidades del niño

Contenidos referidos a hechos y conceptos:

2.1 Símbolos cristianos e imágenes: El crucifijo, la imagen de Jesús y María, el Niño Jesús, el Belén.

2.2 Algunos pasajes del evangelio como el nacimiento de Jesús, la oveja perdida, las bodas de Caná, la elección de los Apóstoles...

Contenidos referidos a procedimientos:

2.3 Control de actividades, movimientos y tono de voz que ayude al autodominio personal en las acciones y situaciones religiosas.

2.4 Iniciación al sentido religioso de ciertas danzas y ritmos que se emplean en fiestas populares cristianas.

2.5 Coordinación y control de habilidades gestuales y psicomotrices para expresar actitudes cristianas de alegría, compañerismo, perdón, reconciliación, gestos de petición y alabanza.

Contenidos referidos a actitudes, valores y normas:

2.6 Gratitud a Dios por la vida y la posibilidad de moverse, saltar, jugar, etc.

2.7 Colaboración en trabajos, juegos, actividades de la clase o de la familia.

2.8 Confianza en las propias aptitudes para el ejercicio físico y ayuda a los que pueden menos.

2.9 Aceptación de las reglas que rigen los juegos (significa una preparación para asumir en su día las leyes divinas y humanas, las disposiciones escolares o familiares, los valores de justicia y respeto a los otros...).

BLOQUE 3

Sentido cristiano de la actividad diaria

Contenidos referidos a hechos y conceptos:

3.1 Las actividades diarias como medio para construir o destruir la vida familiar y las relaciones con los demás, según el plan de Dios.

3.2 El amor cristiano se manifiesta en gestos concretos: Saludar, ayudar, compartir sus cosas, perdonar y ser perdonados...

3.3 Desarrollo del pensamiento lógico del niño en respuesta a sus «porqué» (el pan y el vino se ofrece y bendice y se toma en la misa porque así lo hizo Jesús en la Ultima Cena y mandó a los discípulos que continuasen haciéndolo).

Contenidos referidos a procedimientos:

3.4 Iniciación de la conciencia moral comparando las acciones constructivas con las destructivas, correspondientes a su edad.

3.5 Expresión de diversos gestos cristianos de relación con los demás.

3.6 Regulación de los comportamientos de agresividad, respeto a los otros, de sus deseos, etc., según el modelo cristiano.

Contenidos referidos a actitudes, valores y normas:

3.7 Actitud de respeto hacia los demás (padres y hermanos, compañeros y vecinos, etc.).

3.8 Valoración del trabajo propio y ajeno como colaboración y ayuda a los demás.

3.9 Valoración del amor de los padres, familiares y profesores, cuando tienen que corregirles de algo.

BLOQUE 4

La salud como experiencia y regalo de Dios

Contenidos referidos a hechos y conceptos:

4.1 La salud como regalo de Dios al hombre.

4.2 Medios que Dios nos ofrece para conservar la salud: La cercanía de las personas que nos atienden y quieren, alimentos, vestido, limpieza...

4.3 El cuerpo humano es frágil y puede sufrir quebranto y dolor: Dios lo permite, aunque desea que la persona humana se cure y no se deje vencer por la tristeza de la enfermedad.

Contenidos referidos a procedimientos:

4.4 Analizar comportamientos que ayuden a recuperar la salud cuando se ha perdido: Ir al médico, seguir un tratamiento...

Contenidos referidos a actitudes, valores y normas:

4.5 Actitud de aceptación de las limitaciones de la salud (enfermedad, debilidad física, cansancio).

4.6 Actitud de respeto por la vida humana propia y ajena.

4.7 Ayuda a las personas que necesitan algo.

4.8 Actitud de alabanza y acción de gracias por la salud.

BLOQUE 5

Dimensión cristiana de las relaciones sociales

Contenidos referidos a hechos y conceptos:

5.1 La familia, lugar de descubrimiento y experiencia de la realidad religiosa y cristiana.

5.2 La escuela, lugar de convivencia y de relación con los demás.

5.3 La casa, ámbito de juego, crecimiento y amor de los padres, hermanos, abuelos, etc.

5.4 El domingo, la fiesta del Señor resucitado y de los cristianos. Principales fiestas cristianas.

Contenidos referidos a procedimientos:

5.5 Estrategia para descubrir a Dios como «Padre nuestro», amoroso y bueno, en relación con la figura del padre y de la madre.
5.6 Regulación de los comportamientos del niño en relación con diversas personas (padres y otros miembros de la familia, vecinos, profesores y compañeros...), comparándolos con el comportamiento ideal cristiano.
5.7 Análisis descriptivo del domingo y de las fiestas cristianas, comparándolas con las fiestas cívicas de su entorno.

Contenidos referidos a actitudes, valores y normas:

5.8 Actitud de respeto, cariño y disponibilidad en la vida familiar y escolar.
5.9 Actitud de confianza en quien cuida de nosotros y confía en nosotros.
5.10 Disposición a colaborar en los trabajos de casa y de la escuela.
5.11 Alegría y gratitud a Dios por vivir en el seno de una familia, asistir a un colegio, celebrar las fiestas...

BLOQUE 6

Objetos de significado y uso religioso

Contenidos referidos a hechos y conceptos:

6.1 Símbolos religiosos: Retablos, pila del bautismo, torre de la iglesia, campana...
6.2 Imágenes y edificios religiosos cercanos al niño: Imágenes de Cristo, de María o de los santos, templos...
6.3 Función de los símbolos religiosos: La luz, el agua, la sal, el aceite...

Contenidos referidos a procedimientos:

6.4 Manejo de fotografías, relieves, imágenes religiosas para detectar su belleza, forma, tamaño, color...
6.5 Habilidad en la construcción de objetos y motivos religiosos (cruces, figuras del Belén, estrellas...) con materiales diversos.
6.6 Agrupación, diferenciación y representación de objetos religiosos en un conjunto de objetos cualesquiera.
6.7 Relación de objetos, en sentido amplio (cosas, personas, lugares, símbolos...), con Dios Padre, con Jesús, con María, indicando por qué se hace.
6.8 Clasificación por colores, tamaños y formas de objetos diversos presentados en una narración de la vida de Jesús.

Contenidos referidos a actitudes, valores y normas:

6.9 Admiración ante imágenes bellas y símbolos religiosos.
6.10 Participación en trabajos artísticos (dibujos, figuras en plastilina, recortes...) para obsequiar a los demás.

BLOQUE 7

Animales y plantas, creación de Dios

Contenidos referidos a hechos y conceptos:

7.1 Los seres vivos, criaturas de Dios, mediante la colaboración de otros seres vivos.
7.2 Servicios que prestan las plantas y los animales (alimento, vestido, defensa, compañía...) que Dios pone a disposición del hombre.
7.3 Belleza de las plantas y de los animales, regalo del Creador al hombre, que debe apreciarlos, respetarlos y cuidarlos.

Contenidos referidos a procedimientos:

7.4 Percepción sobre el dato evangélico de cómo cuida Dios de los pájaros y de las flores del campo, «que no siembran ni siegan, ni hilan...».

7.5 Colaboración en el cuidado de algún animal doméstico o alguna planta para observar sus reacciones y admirar la obra creadora y conservadora de Dios.

7.6 Destreza para representar o mimar el crecimiento o comportamientos de animales y plantas.

Contenidos referidos a actitudes, valores y normas:

7.7 Gratitud a Dios y admiración por la creación con su variedad de animales y plantas.

7.8 Respeto y atención a animales y plantas.

7.9 Colaboración en la tarea de mantener hermoso el mundo que Dios nos ha dado, empezando por nuestro entorno.

BLOQUE 8

Confluencia de la acción de Dios y del hombre en la naturaleza

Contenidos referidos a hechos y conceptos:

8.1 Los elementos de la naturaleza: Montañas, bosques, fuego, mares y ríos... obra de Dios.

8.2 El cuidado y uso de la naturaleza, confiados por Dios a la inteligencia y la acción del hombre: Parques, casas, muebles...

Contenidos referidos a procedimientos:

8.3 Observación del paisaje —natural y urbano— para detectar lo que es obra del hombre y lo que está más allá de sus posibilidades.

8.4 Recogida de algunos datos sobre las modificaciones que el hombre puede introducir en la creación para mejorarla o para destrozarla, según el plan de Dios.

Contenidos referidos a actitudes, valores y normas:

8.5 Admiración por la belleza de un paisaje natural o en momentos significativos (puesta de sol, tempestad, oleaje, arco iris, nevadas, etc.).

8.6 Gratitud a Dios por las cosas buenas y bellas del entorno en que nos ha tocado vivir: Mar, montaña, ciudad o pueblo.

8.7 El dominio y uso de la naturaleza confiados por Dios a la acción del hombre.

BLOQUE 9

Expresión oral de la fe cristiana

Contenidos referidos a hechos y conceptos:

9.1 El diálogo del hombre con Dios para escucharle, pedir ayuda, darle gracias, hablarle de los otros o de sí mismo, contarle cosas... (oración).

9.2 El canto como expresión religiosa de alabanza, alegría, gratitud, esperanza...

9.3 Vocabulario sencillo de carácter religioso (Jesús, María, José, el Crucifijo, lo santo, la iglesia, la misa...).

9.4 Comprensión y memorización de algunos textos importantes que se refieren, sobre todo, a Jesús y María (frases, versos, Padre Nuestro, Ave María, y algunas expresiones religiosas de nuestra tradición cristiana).

Contenidos referidos a procedimientos:

9.5 Construcción de frases espontáneas relativas a imágenes o símbolos religiosos, a modo de iniciación a la oración.

9.6 Utilización de historias o cuentos en los que intervenga algún personaje bíblico o algún santo en el diálogo espontáneo con Dios.

9.7 Habilidad para utilizar las fórmulas de saludo, acogida y despedida que tienen alcance cristiano.

Contenidos referidos a actitudes, valores y normas:

9.8 Valoración de la oración como diálogo de amistad con Jesús.

9.9 Actitud de escucha a los otros para recibir sus informaciones, enseñanzas, necesidades.

BLOQUE 10

Expresión escrita de la fe cristiana

Contenidos referidos a hechos y conceptos:

10.1 La Biblia, el «libro santo» de los cristianos (los niños de seis años pueden tener una noción elemental de que existe la Biblia, el libro en el que Dios nos habla).

10.2 Relatos del nacimiento, vida, muerte y resurrección de Jesús.

Contenidos referidos a procedimientos:

10.3 Observación e interpretación de imágenes en una Biblia ilustrada (principalmente del Nuevo Testamento).

10.4 Identificación de algunas palabras escritas muy significativas: Dios Padre, Jesús el Hijo de Dios y amigo nuestro, la Virgen María Madre de Jesús y Madre nuestra...

10.5 Destreza para representar en formas diversas algunas escenas de la vida de Jesús.

Contenidos referidos a actitudes, valores y normas:

10.6 Actitud de admiración por el libro que contiene la Palabra de Dios: La Biblia.

10.7 Cuidado de los libros y láminas sobre Jesús y los santos. Adiestramiento en la utilización de este material con el respeto que merece.

BLOQUE 11

Expresión escrita de la fe cristiana

Contenidos referidos a hechos y conceptos:

11.1 Variedad de objetos religiosos del entorno del niño (imágenes, cuadros, fotografías, bajorrelieves, vídeos, filminas, pósteres, etc.).

11.2 Materiales diversos de que se han servido los artistas cristianos: Piedra, barro, bronce, madera, etc.

Contenidos referidos a procedimientos:

11.3 Elaboración de imágenes o símbolos religiosos a base de técnicas elementales (plastilina, cera, témperas, barro, etc.).

11.4 Habilidad para identificar el tema de algún cuadro, dibujo o fotografía de Jesús, de María o de los santos.

11.5 Utilización de los sentidos en las materias más frecuentes de los símbolos religiosos: Pan, vino, agua, flores, cera... Distinguir olor, color, volumen, peso...

Contenidos referidos a actitudes, valores y normas:

11.6 Alegría por las obras de expresión plástica realizadas, propias y ajenas.

11.7 Actitud de compartir, regalando e intercambiando sus producciones.

BLOQUE 12

El canto religioso como expresión de fe y de oración

Contenidos referidos a hechos y conceptos:

12.1 Música, canto, valor del silencio para la escucha religiosa.
12.2 Instrumentos musicales (panderetas, castañuelas, campanas, órganos, flautas, cascabeles...) que se usan para expresar la alegría cristiana.
12.3 Sonidos emitidos por la naturaleza (viento, truenos, susurro de las hojas de los árboles...) o por el hombre (palmadas, golpes rítmicos, cantos...), para expresar la relación entre Dios y el hombre.

Contenidos referidos a procedimientos:

12.4 Habilidad para cantar canciones religiosas y recitar breves poesías.
12.5 Utilización de instrumentos musicales sencillos para acompañar el canto religioso.
12.6 Regulación progresiva de sentimientos y emociones en la audición de la música religiosa.

Contenidos referidos a actitudes, valores y normas:

12.7 Sensibilidad para el canto y la música religiosa.
12.8 Valoración de la actitud de silencio ante Dios (para expresar admiración, respeto...).
12.9 Alegría y participación en el canto de villancicos, aleluyas, canciones festivas.

BLOQUE 13

Expresión de la fe a través del cuerpo

Contenidos referidos a hechos y conceptos:

13.1 Gestos, posturas, movimientos de expresión religiosa (adoración, alabanza, danza, súplica, admiración, genuflexión, acción de gracias, petición, beso, abrazo de paz).
13.2 El lenguaje del cuerpo en algunos relatos del Evangelio.
13.3 Distinguir algunas posturas litúrgicas: De rodillas, sentados, de pie.

Contenidos referidos a procedimientos:

13.4 Interpretación de algún montaje sencillo de expresión corporal que ponga de relieve actitudes cristianas como la alegría, el amor, la esperanza.
13.5 Escenificación de pasajes del Evangelio con gestos y movimientos.
13.6 Expresión de sentimientos y emociones relacionados con la fe: Sorpresa, gozo, petición de perdón, etcétera.
13.7 Expresión de oración (manos levantadas o juntas), de fraternidad (tender las manos, unirlas con los otros), de ayuda a los necesitados (ofrecer el hombro, cargar objetos de otros, sonreír...), imitando movimientos rítmicos, con música de fondo.

Contenidos referidos a actitudes, valores y normas:

13.8 Alegría por la ayuda prestada a los otros a través del cuerpo (compartir un peso, aliviar una tristeza con un gesto que revele comprensión, hacer una pantomima para disipar un enfado...).
13.9 Satisfacción cuando se colabora en la interpretación de algún pasaje evangélico o en escenas «mimadas» de vidas de santos (la huida de Santa Teresa niña a tierra de moros...).

A) *Orientaciones didácticas para la enseñanza de la religión en la educación infantil*

1. En la enseñanza de la religión el profesor debe ser consciente de la diversidad de informaciones y recursos que el alumno obtiene en sus diversos medios vitales: En la familia, en la calle, en el aula desde las diversas áreas, en los medios de comunicación social... Por ello el profesor debe utilizar todos los resortes y recursos para que el niño pueda apropiarse de las informaciones ofrecidas y se le ayude a alcanzar el desarrollo pleno de sus capacidades.

2. Junto a esta realidad plural de agentes educativos, hay que insistir en el hecho de que el niño, al escolarizarse, añade a su centro normal de gravedad, que es la familia, un segundo centro de gravedad: La escuela. Por eso interesa, de manera especial, conseguir un marco de coordinación y colaboración entre la familia y el equipo educativo del centro. El papel de la familia en el desarrollo del niño –incluida la dimensión religiosa y moral– es primordial. Es indispensable la unidad de criterios educativos de padres y educadores, garantizando el derecho constitucional que asiste a los padres «para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

3. La comunicación entre padres y educadores debe ser fluida y con cauces institucionalizados que la favorezcan: Facilitar la adaptación inicial de los niños al aula y al centro, seguir de cerca sus progresos en todos los terrenos escolares, salir al paso de las dificultades y bloqueos...

Los padres no sólo pueden ayudar personalmente a sus hijos en algunas tareas escolares, sino que pueden además colaborar en la organización y realización de actividades que afectan a la clase entera.

4. Las orientaciones didácticas del área de enseñanza religiosa vienen exigidas por las características, situación ambiental y modo de relacionarse del niño de tres-seis años. Implica tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Las características peculiares que presenta la religiosidad del niño de esta edad: Su experiencia familiar, el conocimiento de su cuerpo, el contacto con el entorno físico y social, la adquisición del lenguaje, la formación del símbolo...

b) El influjo de las actividades lúdicas a través de las cuales se canalizan modos de convivencia, opciones elementales, ejercicios de expresión corporal, etc.

c) El dominio que ejerce la afectividad en esta etapa: Relación con padres, profesores, compañeros; trato con las personas mayores; actitudes de generosidad, perdón, servicio; o de agresividad, aislamiento, etc.

d) El sentido religioso del cuerpo gestor con las manos, ojos, boca, brazos, pies... (levantar las manos para alabar a Dios, juntarlas para hablar con El, utilizarlas para saludar, abrazar, prestar servicios). Asimismo hay que educar la expresión del rostro (dominio de la agresividad, sonrisa, ayuda). También las posturas, actitudes, etcétera.

e) La coordinación viso-manual tiene interés en la formación religiosa en orden a la realización y manipulación de objetos que familiarizan al niño con los símbolos religiosos y las imágenes sagradas.

f) Las realidades concretas del entorno físico y social ofrecen al pequeño un campo de significación religiosa: Su barrio, la escuela, el paisaje... En todas ellas puede ejercitar actitudes cristianas y de oración y alabanza a Dios Padre.

g) El lenguaje entraña particular interés. La enseñanza religiosa imparte historias, narraciones, anécdotas que plantean al niño interrogantes y le ofrece una plataforma para expresarse, ampliar vocabulario, despertar su atención, etcétera.

h) Las producciones musicales y artísticas de carácter religioso proporcionan al niño medios de educación de su sensibilidad artística.

217 5. El método para que el niño progrese en los aspectos anteriormente señalados exige:

a) Respetar su ritmo, su originalidad religiosa, distintos del ritmo y del modo de ser religioso del adulto.

b) Considerar lo estrictamente religioso como culminación de todo el proceso educativo. Lo religioso, en el niño de tres-seis años, está inseparablemente unido a la acción, ya que es a través de ésta como el niño desarrolla sus capacidades de crecimiento.

c) Tomar conciencia de las experiencias que el niño vive de su yo en crecimiento, de su ambiente familiar (condicionamientos, limitaciones, carencias), de la extensión de su mundo cultural y social, de sus posibilidades de abrirse a la realidad cósmica y humana.

d) Atender a los aspectos de globalización absolutamente indispensable a esta edad. La globalización es una síntesis interpretativa de lo real y ayuda a la maduración progresiva del niño. Significa comenzar la enseñanza por el todo, por el conjunto. Es, por ejemplo, el proceso seguido en el aprendizaje de la lectura y la escritura a partir de la frase o de la palabra, y no de cada letra aislada. Trata, pues, de organizar la enseñanza con un criterio totalizador y unitario y de realizarla intentando que, con un solo acto, el educador se acerque a un saber o a sus actividades no fragmentadas en diversidad de materias.

Es patente que la globalización procura la integración de enseñanzas y, en dicha integración, juega la formación religiosa un papel importante.

La religión puede ser un aglutinante de las experiencias, actividades y adquisiciones que el niño de tres-seis años lleva a cabo, preparándole para captar un día el sentido de la vida y el significado último de la existencia humana En este ciclo se trata sólo de hacer un acercamiento, un descubrimiento incipiente del hecho religioso, que deje la puerta abierta al descubrimiento ulterior de la grandeza del ser humano según el plan de Dios.

B) *Orientaciones para la evaluación*

6. La evaluación en la educación infantil se entiende no como evaluación del niño, ni de la dimensión de conocimientos adquiridos, sino del proceso en sí y, fundamentalmente, como autoevaluación del educador sobre sus propios objetivos. Esta edad no permite entrar en actividades profundas ni posturas personales frente a la fe. Pero sí cabe evaluar:

Ciertas actitudes básicas de atención, interés y colaboración.

Que el niño se perciba a sí mismo como eficaz, competente y capaz como miembro de la gran familia de cristianos en el caso de los bautizados.

Conocimientos iniciales sobre Dios como Padre, Jesús como hermano y amigo, María como Madre de Jesús y nuestra.

Se tendrá en cuenta al hacer la evaluación inicial atendiendo la información que trae el niño desde su ambiente familiar y social.

Después, en forma continuada, la evaluación formativa permitirá ajustar las actividades sucesivas para ir consiguiendo los objetivos propuestos.

La evalución final ha de responder al carácter preventivo y compensador de la etapa infantil, antes de acceder a la primaria.

Al no ser obligatoria la educación infantil, no cabe pensar en mínimos exigibles a todos los niños, al final de la etapa. Pero sí ha de constituir la enseñanza religiosa una base e interesante ayuda para afrontar los niños la etapa escolar siguiente.

Resolución de 19 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Pelota. («Boletín Oficial del Estado» 12-XI-1993.)

218

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10, 2, *b)*, de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Federación Española de Pelota y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31, 7, de la Ley del Deporte y artículo 12, 3, del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de las mismas y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda disponer la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Pelota contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 19 de octubre de 1993.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

ANEXO

Estatutos de la Federación Española de Pelota

Disposiciones generales

Artículo 1.° La Federación Española de Pelota (FEP) es la entidad, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia, que integra a Federaciones autonómicas, asociaciones deportivas, pelotaris, técnicos y jueces para la práctica, fomento y desarrollo de la pelota en sus diversas especialidades.

Art. 2.° La Federación Española de Pelota está afiliada a la Federación Internacional de Pelota Vasca.

Art. 3.° La Federación Española de Pelota no admitirá en su seno discriminación alguna por razones de raza, sexo, religión o cualquier otra circunstancia personal o social.

Art. 4.° La Federación Española de Pelota tiene su domicilio en Madrid, calle Los Madrazo, 11, 5.°

Art. 5.° El ámbito de actuación de esta Federación Española de Pelota, en el desarrollo y ejecución de sus competencias, alcanza a todo el Estado español, sin perjuicio de las que puedan corresponder a las Federaciones autonómicas en el ejercicio de sus competencias.

Art. 6.° La Federación Española de Pelota se organiza territorialmente, ajustándose a la del Estado en Comunidades Autónomas.

Art. 7.° Para alcanzar y ejercer sus objetivos y funciones, la Federación Española de Pelota cuenta con las siguientes competencias propias:

a) Ostentar la representación de España en las actividades y competiciones oficiales de carácter internacional.

b) Expedir las licencias federativas siguiendo lo dispuesto en los Estatutos y sus Reglamentos de desarrollo.

c) Elaborar y aprobar sus Estatutos y Reglamentos.

d) Confeccionar sus propios presupuestos y cuidar de su ejecución.

e) Conocer y resolver los conflictos e incidentes deportivos que puedan originarse en el desarrollo de sus actividades y competiciones.

f) En general cuantas actividades estén comprendidas dentro de su objeto social.

Art. 8.° 1. La Federación Española de Pelota, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades deportivas, ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente.

b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en sus respectivas modalidades deportivas, así como participar en la elaboracion de las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo y sus Estatutos y Reglamentos.

g) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las asociaciones y entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

h) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

2. La Federación Española de Pelota desempeña respecto de sus asociados las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

3. Los actos realizados por la Federación Española de Pelota en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

TITULO PRIMERO

Organos de gobierno y representación

Art. 9.° La Federación Española de Pelota estará regida, con carácter mínimo y necesario, por:

La Asamblea General como órgano de representación.
El Presidente como órgano de gobierno y ejecutivo.

CAPITULO PRIMERO

La Asamblea General

Art. 10. La Asamblea General es el máximo órgano rector de la Federación, correspondiéndole la adopción de los grandes acuerdos de la política federativa.

En la Asamblea General estarán representadas todas las entidades y personas que integran la Federación por medio de los respectivos estamentos federativos, divididos en dos grupos, pelota el 80 por 100 y frontenis el 20 por 100.

La representación de clubs deportivos corresponde al propio club en su calidad de persona jurídica; a estos efectos, el representante del mismo sería el Presidente o persona que el club designara.

Art. 11. Corresponde a la Asamblea General:

a) La elección del Presidente y su cese mediante una moción de censura.
b) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
c) La aprobación del calendario de pruebas y actividades deportivas.
d) La aprobación y modificación de los Estatutos.
e) Autorizar el gravamen o enajenación de los bienes inmuebles federativos cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por 100 del último presupuesto federativo o a 50.000.000 de pesetas.
f) Acordar la extinción de la Federación.
g) Acordar el traslado del domicilio social.

Art. 12. El número exacto de componentes de la Asamblea General se concretará en el correspondiente Reglamento General Electoral que se confeccione en cada renovación de este órgano, que será cada cuatro años, coincidiendo con los de los Juegos Olímpicos.

Art. 13. En todo caso se respetará la siguiente representación por cada estamento:

Entidades deportivas: Entre el 40 y el 60 por 100.
Pelotaris: Entre el 25 y el 40 por 100.
Técnicos: Entre el 5 y el 10 por 100.
Jueces: Entre el 5 y el 10 por 100.
Otros colectivos: Entre el 1 y el 10 por 100.

Art. 14. Tendrán derecho a ser electores y elegibles:

1. Las asociaciones deportivas que en el momento de la convocatoria electoral y en la temporada deportiva anterior estuvieran inscritas en la Federación Española de Pelota y hubieran participado en esta última en alguna actividad o competición de ámbito estatal.
2. Los pelotaris mayores de dieciséis años (para ser electores) y los mayores de edad (para ser elegibles) y estén en posesión de la licencia expedida u homologada por la Federación Española de Pelota en el momento de la convocatoria electoral y en la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en esta última en alguna actividad oficial de ámbito estatal.
3. Los técnicos y los jueces que cumplan los mismos requisitos que los pelotaris y hayan obtenido el título nacional correspondiente.

Art. 15. Todos los Presidentes de Federaciones autonómicas integradas serán miembros de derecho de la Asamblea General, sin que su presencia afecte a la representación proporcional de los estamentos federativos.

Art. 16. Las sesiones de la Asamblea General pueden ser ordinarias o extraordinarias; éstas se convocarán con quince días de antelación.

Art. 17. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria todos los años, dentro de los seis primeros meses, para los asuntos siguientes:

1. La aprobación del presupuesto del ejercicio entrante y la liquidación del anterior.
2. Aprobación del calendario de actividades y competiciones.
3. Cualquier otro asunto que lo proponga el Presidente o el 10 por 100 de los asambleístas. Para ello, el Presidente notificará con antelación suficiente su propósito de convocar a la Asamblea con el fin de poder incluir la propuesta en el orden del día.
4. Las propuestas deberán remitirse con la firma y documento nacional de identidad de las personas que las propongan, para que las mismas tengan validez.

Art. 18. Se convocará sesión extraordinaria para los restantes asuntos indicados en el artículo 12 de estos Estatutos o cualquier otro de interés o conveniencia de la Federación, por el Presidente, por su propia iniciativa, o a iniciativa de los miembros de la Asamblea o Comisión Delegada, en los términos expresados en el artículo siguiente.

Art. 19. Los asambleístas podrán solicitar la convocatoria de una Asamblea extraordinaria, siempre que suscriban la petición el 20 por 100, por lo menos, de aquéllos y se indique el motivo de la petición.

Esta solicitud deberá ser remitida con la firma y documento nacional de identidad de las personas que la soliciten para que la misma tenga validez.

También podrá solicitar la convocatoria de una Asamblea extraordinaria la Comisión Delegada, por mayoría.

Art. 20. Los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por mayoría de votos salvo previsión estatutaria diferente.

Art. 21. Las bajas de los asambleístas serán cubiertas por quienes les hayan seguido en el número de votos obtenidos.

Art. 22. En el seno de la Asamblea General, y de entre sus miembros, se constituirá una Comisión Delegada como organismo de asistencia a aquélla.

Art. 23. 1. Son funciones de la Comisión Delegada:

a) La modificación del calendario deportivo.
b) La modificación de los presupuestos.
c) La aprobación y modificación de los reglamentos.

2. Le corresponde asimismo:

d) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
e) La redacción de un informe anual sobre la gestión deportiva y económica de la Federación Española de Pelota.
f) El gravamen, enajenación de sus bienes e inmuebles, cuando el importe sea inferior al 10 por 100 del presupuesto federativo o 50 millones de pesetas.
g) Todas aquellas cuestiones que les sean encomendadas por la Asamblea General.

3. Las modificaciones no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea General establece.

La propuesta sobre estos temas corresponde exclusivamente al Presidente de la Federación Española de Pelota, o a dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

Art. 24. La designación de los integrantes de la Comisión Delegada la efectuarán los asambleístas en la misma sesión que se convoque para la elección del Presidente de la Federación. Las vacantes que se produzcan se sustituirán anualmente en la Asamblea ordinaria anual. La duración de su mandato será el mismo que el de la Asamblea General.

Art. 25. Sus componentes será nueve miembros y su composición será la siguiente:

Un tercio corresponderá a los Presidentes de las Federaciones territoriales.
Un tercio a las asociaciones deportivas.
Un tercio al resto de los estamentos en proporción a su representación en la Asamblea General.

Art. 26. Estos representantes serán elegidos por y de entre los integrantes de sus respectivos colectivos, según los criterios expresados en el Reglamento Electoral.

Art. 27. Esta Comisión Delegada se reunirá, al menos, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente, sin que sea preceptivo establecer previamente un orden del día. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y no se permitirá la delegación de asistencia y voto en sus sesiones.

CAPITULO II

El Presidente

Art. 28. El Presidente de la Federación Española de Pelota es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal y deportiva, convoca y preside los órganos federativos, tanto rectores como técnicos, y ejecuta sus acuerdos.

Art. 29. Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto de los miembros de la Asamblea General.

Art. 30. No será preciso ser componente de la Asamblea General de la Federación para ser Presidente.

El candidato deberá ser presentado, como mínimo, por un 15 por 100 de la Asamblea General.

Art. 31. El cargo de Presidente es incompatible con la presidencia de una Federación territorial, con la de otra Federación española, o con la de los clubs o asociaciones deportivas.

Art. 32. Para ser Presidente de la Federación Española de Pelota se requerirá:

1. Ser mayor de edad.
2. Poseer la nacionalidad española, o de alguno de los países miembros de la Comunidad Europea.
3. No haber sido declarado incapaz por sentencia judicial firme.
4. No haber sido condenado por sentencia judicial firme que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.
5. No estar sujeto a sanción disciplinaria de carácter deportivo.
6. No haber ejercido este cargo ininterrumpidamente durante los tres mandatos inmediatamente anteriores cualquiera que hubiera sido su duración efectiva.

Art. 33. El Presidente de la Federación Española de Pelota podrá recibir una remuneración aprobada y cuantificada por la Asamblea General, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los asistentes, no pudiendo satisfacerse con cargo a las subvenciones públicas que perciba esta Federación, tal remuneración concluirá con el fin del mandato del cargo, y no podrá extenderse más allá de la duración del mismo.

CAPITULO III

La Junta Directiva

Art. 34. La Junta Directiva de la Federación Española de Pelota es el órgano de gestión deportiva y económica de la misma, siguiendo las directrices emanadas de la Asamblea General y de la Comisión Delegada.

Art. 35. Su número no podrá ser inferior a siete ni superior a veintiuno y sus componentes serán designados y revocados libremente por el Presidente.

Art. 36. Los cargos y funciones a ejercer por los directivos serán adjudicados por el Presidente, quien, en todo caso, podrá nombrar un máximo de tres Vicepresidentes, y designará a uno de ellos integrante de la Asamblea General, quien le sustituirá en las ausencias temporales, y un Tesorero como responsable directo de los asuntos económicos de la Federación.

Art. 37. La Junta Directiva será convocada por el Presidente una vez cada cuatro meses, por lo menos, incluyendo el orden del día, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo dirimente el del Presidente.

Art. 38. Para ser miembro de la Junta Directiva se requerirá:

1. Ser mayor de edad.
2. Poseer la nacionalidad española o de alguno de los países miembros de la Comunidad Europea.
3. No haber sido declarado incapaz por sentencia judicial firme.

4. No haber sido condenado por sentencia judicial firme que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.
5. No estar sujeto a sanción disciplinaria de carácter deportivo.
6. No ser miembro de Junta Directiva de otra Federación Española.

Art. 39. Los directivos que no sean integrantes de la Asamblea General o de la Comisión Delegada podrán asistir a sus sesiones, con voz pero sin voto.

Art. 40. Los miembros directivos no podrán percibir remuneración alguna.

TITULO II

Organos técnicos

Art. 41. Para el mejor desenvolvimiento y ejecución de los objetivos y funciones de esta Federación, el Presidente podrá crear los órganos técnicos subordinados que considere conveniente.

Art. 42. No obstante, en la Federación Española de Pelota existirán necesariamente los siguientes órganos técnicos:

Comité Nacional Técnico.
Comité Nacional del Ambito Profesional.
Comité de Jurisdicción y Competición.
Comité Económico.
Comité Nacional de Jueces.
Comité Nacional de Entrenadores.

Discrecionalmente el Presidente podrá nombrar un Secretario general y un Gerente.

CAPITULO PRIMERO

El Comité Nacional Técnico

Art. 43. Corresponde a este Comité el estudio, desarrollo y promoción de todos los aspectos técnicos de este deporte; la formación y preparación de los pelotaris de élite y el estudio y preparación del material deportivo.

Como función especial se dedicará a la formación y entrenamiento de la selección nacional para las competiciones internacionales, así como a la creación del Colegio Nacional de Entrenadores.

Art. 44. Su composición y régimen de funcionamiento serán competencia del Presidente.

Art. 45. La Comisión Delegada aprobará el reglamento que regule la estructura y régimen de funcionamiento de este Organismo.

CAPITULO II

El Comité de Ambito Profesional

Art. 46. Este Comité se encargará del estudio y resolución de la problemática del sector profesional, estará dividido en dos secciones, una de mano y otra de herramienta (Cesta Punta, Pala y Remonte).

Art. 47. La Comisión Delegada aprobará el reglamento que regule la composición, estructura y régimen de funcionamiento de este Comité.

CAPITULO III

El Comité de Jurisdicción y Competición

Art. 48. Este Comité se compondrá de tres personas designadas por el Presidente.

Se encargarán de resolver los conflictos deportivos que surjan entre los afiliados a la Federación y los que se originen en las actividades y competiciones federativas.

Igualmente impondrán las sanciones disciplinarias por las infracciones de carácter deportivo.

Art. 49. La Comisión Delegada de la Federación aprobará un reglamento disciplinario que incluirá el procedimiento y las faltas y sanciones disciplinarios siguiendo las normas vigentes.

CAPITULO IV

El Comité Económico

Art. 50. Este Comité será responsable del seguimiento ordinario de la actividad económica de la Federación. Se compondrá, necesariamente, del Tesorero, del Gerente o de quien realice sus funciones y de un Vocal nombrado por el Presidente.

Art. 51. No se efectuará ningún pago o libramiento de fondos de la Federación sin el visto bueno de este Organismo.

CAPITULO V

El Comité Técnico de Jueces

Art. 52. 1. El Comité Técnico de Jueces tendrá a su cargo la organización y dirección de las tareas arbitrales, así como la formación de sus jueces.

2. Será función de este Comité:

Establecer los niveles de formación, arbitrar, clasificar técnicamente a los jueces, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes.

Proponer los candidatos a jueces internacionales.

Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.

Coordinar con las Federaciones Territoriales los niveles de formación. Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito estatal.

3. La clasificación señalada en el punto anterior se llevará a cabo en función de los siguientes criterios:

Pruebas físicas y psicotécnicas.
Conocimiento de los reglamentos.
Experiencia mínima.
Edad.

Art. 53. Al frente de este Comité estará un Presidente, cuyo nombramiento será de libre designación y revocación por el Presidente de la Federación.

Art. 54. La Comisión Delegada aprobará un reglamento que regule la estructura orgánica y régimen de funcionamiento de este Organismo.

CAPITULO VI

El Comité de Técnicos-Entrenadores

Art. 55. Este Comité reúne a todos los técnicos de este deporte, siendo su función primordial la preparación y formación de todas las personas que lleven a cabo alguna labor de carácter técnico en el deporte de la pelota, a nivel estatal.

Art. 56. Su regulación reglamentaria corresponde a la Comisión Delegada y al Presidente de la Federación la libre designación del máximo dirigente.

CAPITULO VII

El Secretario general

Art. 57. 1. El Presidente de la Federación Española de Pelota podrá nombrar un Secretario, que ejercerá las funciones de federativo y asesor, y más específicamente levantar actas de las sesiones de los órganos colegiados de la Federación Española de Pelota, en los casos previstos en estos estatutos y normas reglamentarias.

Expedir las certificaciones oportunas de los actos de los órganos de gobierno y representación.

Cuantas funciones se encomienden en los estatutos y normas reglamentarias de la Federación Española de Pelota.

2. De todos los acuerdos de los órganos colegiados de la Federación Española de Pelota se levantará acta por el Secretario, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido, y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

Los votos contrarios al acuerdo adoptado, o las abstenciones motivadas, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los órganos colegiados.

3. En el caso de que en la Federación Española de Pelota no se nombrara Secretario, y de acuerdo al artículo 19 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones, el Presidente de la misma será el responsable del desempeño de estas funciones, pudiendo delegarlas en la persona que estime oportuno.

CAPITULO VIII

El Gerente

Art. 58. El Gerente de la Federación es el órgano de administración de la misma.

Son funciones propias del Gerente:

Llevar la contabilidad de la Federación Española de Pelota.

Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación Española de Pelota. Cuantas funciones se encomienden en estos Estatutos y normas reglamentarias de la Federación Española de Pelota.

Art. 59. Se encargará, en primera instancia, de llevar la contabilidad de la Federación, de proponer cobros y pagos y de informar a los diversos órganos federativos de los asuntos económicos que puedan afectarles.

TITULO III

Las Federaciones Territoriales

Art. 60. 1. Las Federaciones Territoriales se rigen por la legislación española general, por la específica de la Comunidad Autónoma a la que pertenecen, por sus Estatutos y Reglamentos y, además, por sus propias disposiciones de orden interno.

2. En todo caso, se deberán reconocer expresamente a la Federación Española de Pelota tanto las competencias que le son propias como las públicas de carácter administrativo que le corresponden, en uno y otro caso, en virtud de lo que establece la Ley del Deporte, el Real Decreto sobre Federaciones deportivas españolas, los presentes Estatutos y su Reglamento General.

Art. 61. Las Federaciones de ámbito autonómico que tengan personalidad jurídica por disposición o reconocimiento de las normas propias de sus Comunidades Autónomas respectivas, ajustarán sus normas estatutarias, en lo que sea necesario, a estos Estatutos y deberán cumplir las normas e instrucciones de la Federación Española de Pelota, sobre las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por ella o que la misma les delegue en cuanto excedan de su ámbito territorial, así como en las cuestiones disciplinarias, según lo previsto en estos Estatutos.

Art. 62. 1. Las Federaciones de ámbito autonómico deberán integrarse en la Federación Española de Pelota, para que sus miembros puedan participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.

2. El sistema de integración consistirá en la formalización, por cada una de las interesadas, de un acuerdo en tal sentido, adoptado por el órgano que, según

sus Estatutos, corresponda, que se elevará a la Federación Española de Pelota, con expresa declaración de que se someten libre y expresamente a las determinaciones que, en el ejercicio de las competencias federativas, deban adoptarse en lo que concierne a aquella participación en competiciones de las susodichas clases.

3. Producida la integración serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Las Federaciones de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

b) Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autónomico formarán parte de la Asamblea General de la Federación Española de Pelota, ostentando la representación de aquéllas. En todo caso, sólo existirá un representante por cada una de aquéllas.

c) El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en la Ley del Deporte, en el Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, en los presentes Estatutos y en el Reglamento General, con independencia del contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

d) Las Federaciones de ámbito autonómico, integradas en la Federación Española de Pelota, ostentarán la representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma.

Art. 63. 1. Cuando en una Comunidad Autónoma no exista Federación deportiva autonómica, o no se hubiese integrado en la Federación Española de Pelota correspondiente, esta última podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la Administración deportiva de la misma, una Unidad o Delegación territorial, respetando, en todo caso, la organización autonómica del Estado.

2. Los representantes de estas unidades o delegaciones territoriales serán elegidos en dicha Comunidad, según criterios democráticos y representativos, previo informe de dicha Comunidad.

TITULO IV

Las licencias federativas

Art. 64. 1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la Federación Española de Pelota, según las siguientes condiciones mínimas:

Uniformidad de condiciones económicas, para cada modalidad deportiva, en similar estamento y categoría, cuya cuantía será fijada por la Asamblea. Los ingresos producidos por estos conceptos irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la Federación.

Uniformidad de contenido y datos expresados, en función de las distintas categorías deportivas.

Para la participación en los Campeonatos de España de profesionales, las licencias deberán ser visadas por el Comité de Ambito Profesional de la Federación Española de Pelota.

La Federación expedirá las licencias solicitadas en un plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición, en sus Estatutos o Reglamentos.

La no expedición injustificada de las licencias en el plazo señalado comportará para la Federación la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo.

2. Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación, cuando éstas se hallen integradas en la Federación Española de Pelota, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fijen éstas, y comuniquen su expedición a la misma.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito autonómico abone a la Federación Española de Pelota la correspondiente cuota económica en los plazos que se fijen en las normas reglamentarias de ésta.

Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autónomico que, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, habiliten para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos correspondientes, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

Dichas licencias reflejarán tres conceptos económicos:

Seguro obligatorio a que se refiere el articulo 59.2 de la Ley del Deporte.
Cuota correspondiente a la Federación Española de Pelota.
Cuotas para la Federación de ámbito autonómico.

Las cuotas para la Federación Española de Pelota serán de igual montante económico para cada modalidd deportiva, estamento y categoria, y serán fijadas por la Asamblea de la Federación Española de Pelota.

TITULO V

Derechos y obligaciones de los afiliados

Art. 65. Todo integrante de la Federación Española de Pelota tiene los derechos siguientes:

a) Formar parte de los diversos órganos y Comités federativos.
b) Participar en las actividades y competiciones que organice esta Federación.
c) Elevar cuantas consultas y reclamaciones consideren oportuno.

Art. 66. Son obligaciones de los mismos:

1. Abonar cumplidamente las cuotas y derechos federativos.
2. Acatar y cumplir diligentemente los acuerdos y decisiones de los órganos federativos.
3. Representar a esta Federación cuando se le requiera para ello, incluyendo las sesiones de concentración y preparación que se establezcan por los responsables federativos.

TITULO VI

Régimen económico

Art. 67. La Federación Española de Pelota está sometida al régimen de presupuesto y patrimonio propios.

Art. 68. Esta Federación carece de ánimo de lucro, por lo que en ningún caso podrá distribuir beneficios entre sus afiliados.

Art. 69. El patrimonio de esta Federación estará integrado por los bienes cuya titularidad ostente.

Art. 70. Son recursos federativos, entre otros, los siguientes:

Las subvenciones públicas.
Los beneficios que produzcan sus actividades o competiciones.
Las donaciones, herencias o legados que se le otorgue sin condición alguna.
Los frutos de su patrimonio.
Los préstamos o créditos que obtenga.

Art. 71. En todo caso, y sin excepción, todos los recursos que obtenga esta Federación serán destinados al mejor cumplimiento de sus fines y objetivos.

Art. 72. No se podrán comprometer gastos de carácter plurianual sin la expresa autorización del Consejo Superior de Deportes.

TITULO VII

Régimen documental

Art. 73. Se llevarán los libros de contabilidad que la Ley establezca, dentro del marco de Federaciones.

Art. 74. Se levantará acta de todas las sesiones de los órganos colegiados de esta Federación, debiendo diligenciarse un libro para cada uno de ellos.

Art. 75. En esta Federación se llevará una relación detallada de todos sus integrantes, pudiendo utilizar soportes informáticos.

Art. 76. La documentación obrará siempre en poder de la Federación Española de Pelota, y a ella podrán tener acceso las personas siguientes:

Consejo Superior de Deportes.
Miembros de la Junta Directiva.
Miembros de la Comisión Delegada.
Miembros de la Asamblea General de la Federación Española de Pelota que deseen tener acceso a la misma, solicitándolo a través de la Comisión Delegada.

La documentación se deberá solicitar por escrito, dirigido a la Federación Española de Pelota y en el que deberá constar la documentación que se desea verificar y el motivo.

TITULO VIII

Moción de censura al Presidente

Art. 77. Podrán instar la moción de censura el 25 por 100 de los asambleístas, por lo menos, mediante solicitud escrita al Presidente de convocatoria de Asamblea General extraordinaria. En la solicitud se mencionará la causa de la moción. Esta deberá presentarse con la firma y documento nacional de identidad de las personas que la propongan, para que tenga validez.

Art. 78. 1. En la moción de censura, el Presidente deberá convocar la Asamblea extraordinaria, con un único punto del orden del día.

La Asamblea deberá celebrarse dentro del plazo mínimo de quince días y máximo de treinta días.

2. Reunida la Asamblea, tomará la palabra un representante de los promotores, replicándole el Presidente. A continuación se procederá a la votación. Prosperará la moción cuando la apoyen dos tercios de los miembros asistentes.

3. Quien haya promovido una moción de censura contra el Presidente no podrá presentar otra durante el mandato del mismo.

TITULO IX

Régimen electoral

Art. 79. Toda elección deberá ir precedida de un reglamento y calendario electorales que deberá ser aprobado por el CSD. En él se incluirán todas las especificaciones mencionadas en las disposiciones deportivas vigentes y en estos Estatutos.

TITULO X

Modificación de los Estatutos

Art. 80. La modificación de estos Estatutos podrá proponerla el Presidente o el 20 por 100 de los asambleístas. Será precisa una sesión extraordinaria de la Asamblea General y su aprobación por la mayoría absoluta de asistentes.

218 La citada Asamblea extraordinaria será convocada con quince días de antelación a la celebración de la misma, y la convocatoria incluirá como único punto del orden del día la modificación de los Estatutos en los artículos que se indiquen.

TITULO XI

Disolución de la Federación

Art. 81. Esta Federación puede extinguirse por prescripción legal o acuerdo federativo.

En este último caso se requerirá la convocatoria de una Asamblea General extraordinaria y su aprobación por los dos tercios de los presentes, y ratificación de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Art. 82. En caso de disolución, el patrimonio neto de la Federación Española de Pelota, si lo hubiese, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se consideran integradas en la Federación Española de Pelota las Federaciones autonómicas, salvo expresa manifestación en contrario, hasta un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos.

Concluido dicho término, las Federaciones que no lo hubieren hecho podrán llevarlo a cabo, en cualquier momento, en la forma que prevé el artículo 63 de los presentes Estatutos.

Segunda.—En el plazo de tres meses a partir de la vigencia de los presentes Estatutos, la Comisión Delegada de la Federación Española de Pelota elaborará el Reglamento Disciplinario adaptado a la Ley del Deporte, Real Decreto 1591/1992, de fecha 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, para su elevación a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Tercera.—Los presentes Estatutos entran en vigor al día siguiente de la aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Resolución de 26 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Petanca. («Boletín Oficial del Estado» 12-XI-1993.)

219 En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.*b)* de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Federación Española de Petanca y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de las mismas y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Petanca contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 26 de octubre de 1993.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

Estatutos de la Federación Española de Petanca

CAPITULO PRIMERO

De la Federación en general

Artículo 1.° *Denominación.*—La Federación se denomina «Federación Española de Petanca» (en adelante, FED), y se regirá por las siguientes disposiciones:

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.
Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.
Por los presentes Estatutos.
Las demás disposiciones que sean de aplicación.

Art. 2.° *Naturaleza jurídica.*—La FEP es una entidad asociativa de carácter jurídico-privada, sin ánimo de lucro. Tiene plena capacidad jurídica y de obrar, y patrimonio propio e independiente del de sus asociados.

La FEP, como Federación Deportiva Española, es una entidad declarada de utilidad pública, lo que conlleva el reconocimiento de los beneficios que el ordenamiento jurídico otorga con carácter general a tales entidades y en especial los reconocidos a las mismas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Art. 3.° *Objeto y duración.*—La FEP tiene como objeto tutelar, promover, reglamentar y organizar el deporte de la petanca y las bochas en todo el territorio español. Su duración será indefinida.

Art. 4.° *Domicilio social.*—La FEP tendrá su domicilio social en la calle Rodríguez San Pedro, 2, 28015 Madrid. Mediante acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de la Asamblea General, la FEP podrá establecer locales sociales en otras ciudades, así como trasladar su domicilio a cualquier otro punto dentro del municipio. El cambio de domicilio a otro municipio deberá ser acordado por la Asamblea General.

Los cambios de domicilio serán comunicados, en todo caso, al Consejo Superior de Deportes.

Art. 5.° *Composición y modalidades deportivas.*—La FEP está integrada por todos aquellos deportistas, clubes de petanca, técnicos, árbitros, Federaciones de Petanca de ámbito autonómico en lo referente a lo establecido en el capítulo III de los presentes Estatutos y, en general, por todas las personas físicas o jurídicas, cuyo objeto sea la promoción, práctica, organización y desarrollo del deporte de la petanca.

Dentro de la FEP está integrada la modalidad deportiva de bochas, con independencia de cuantas se practiquen dentro del territorio español.

La modalidad antes citada vendrá estructurada y regulada en sus reglamentos particulares, pero siempre bajo la autoridad técnico-deportiva de la FEP.

La FEP desempeñada respecto de sus asociados las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

Art. 6.° *Relaciones internacionales.*—La FEP está afiliada como miembro de pleno derecho a la Federación Internacional de Petanca y a la Federación Internacional de Bochas, a las que representa en España y cuyos Estatutos acepta y se obliga a cumplir.

La FEP podrá federarse con otras Federaciones de carácter internacional, en los términos y condiciones que acuerde la Asamblea General y previa autorización expresa de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Art. 7.° *Competiciones oficiales.*—La FEP es la única entidad competente dentro del Estado Español para la organización, tutela y control de las competiciones oficiales de ámbito estatal e internacional.

Tendrán la consideración de internacionales, con independencia de lo dispuesto en el Real Decreto 2075/1982, de Actividades y Representaciones Internacionales, aquellas competiciones:

Que se desarrollan u organizan bajo la tutela de una Federación Internacional.
Que los árbitros sean titulados y nombrados por una Federación Internacional.
Que sean calificadas como tales por la Junta Directiva de la FEP.

Se entiende por competición de ámbito estatal aquella en la que participen como mínimo 12 equipos por cada categoría y, al menos, deportistas o clubes de petanca de tres Comunidades Autónomas.

Para la calificación de competiciones oficiales de ámbito estatal la FEP deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

Nivel técnico de la competición.
Importancia de la misma en el contexto deportivo estatal.
Capacidad y experiencia organizativa del promotor.
Tradición de la competición.
Trascendencia de los resultados a efectos de participación en competiciones internacionales.

Las competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar abiertas a los deportistas y clubes de petanca de las Comunidades Autónomas, sin discriminación alguna, a excepción de las derivadas de las normas y condiciones técnicas de carácter deportivo.

Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales será preciso estar en posesión de una licencia en vigor expedida o convalidada por la FEP.

Art. 8.° *Principio de no discriminación.*—La FEP no admite ningún tipo de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualesquiera otras condiciones o circunstancias personales o sociales.

CAPITULO II

De las competencias

Art. 9.° La FEP, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación, ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

1.° Calificar y organizar, en su caso, actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.
2.° Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de su modalidad deportiva en todo el territorio nacional.
3.° Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.
4.° Colaborar con la Administración del Estado y de las Comunidades Autonómicas en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
5.° Formar, titular y calificar a los árbitros en el ámbito de sus competencias.
6.° Otorgar grados y titulaciones en petanca de ámbito estatal de cualquier clase, por el procedimiento y en la forma que se establezca.
7.° Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en territorio nacional.
8.° Ostentar la representación de España en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional celebradas fuera y dentro del territorio español. Igualmente será competente la FEP para la designación de los deportistas que hayan de integrar las selecciones nacionales.

Es obligación de los deportistas federados asistir a las convocatorias y pruebas de las Selecciones Deportivas Españolas, para la participación en competiciones de ámbito internacional o estatal, así como su asistencia a la fase previa de preparación de las mismas.

9.° Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, Reglamento de Disciplina Deportiva y en sus Estatutos y Reglamentos.

10. Llevar el control de las subvenciones que asigne a las asociaciones y entidades deportivas en las condiciones que se establezcan.

11. Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

12. Llevar a cabo las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación.

Los actos realizados por la FEP, en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo a que se refiere este artículo, podrán ser susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

CAPITULO III

De la organización territorial

Art. 10. *Ambito territorial.*—El ámbito de actuación de la FEP en el desarrollo de sus competencias, que le son propias de defensa y promoción general del deporte federado de ámbito estatal de la petanca, comprende la totalidad del Estado Español, a excepción de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas.

Art. 11. *Federaciones autonómicas.*—1. La organización territorial de la FEP se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas. Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico (en adelante, FDAA) que formalicen su integración en la FEP, ostentarán la representación de ésta ante las respectivas Comunidades Autónomas, y sus Presidentes formarán parte de la Asamblea General de la FEP. En todo caso, existirá un único representante en la Asamblea General por cada FDAA.

2. La mencionada integración supone:

El acatamiento formal por parte de la FDAA de estos Estatutos y demás disposiciones aplicables al respecto.

La obligación de ajustar sus normas estatutarias, en lo que sea necesario, a los presentes Estatutos.

El deber de contribuir al sostenimiento económico de la FEP, con la cuota que se les asigne en los términos fijados por la Asamblea General.

El mantenimiento de un mínimo de tres clubes adscritos a la FDAA.

La necesidad de afiliación, al menos, de un árbitro nacional.

La participación durante la temporada deportiva en un mínimo de dos competiciones organizadas por la FEP.

La cesión por indicación de la FEP de las instalaciones propias o de sus clubes afiliados, así como la de sus deportistas para su participación en las selecciones nacionales.

El mantenimiento de un mínimo de 125 licencias nacionales de pago (exceptuando infantiles, directivos y árbitros).

Las FDAA integradas en la FEP deberán facilitar a ésta toda la información necesaria para conocer, en todo momento, la programación y desarrollo de las competiciones y actividades deportivas. Asimismo, darán cuenta a la FEP de las altas y bajas de sus afiliados: Deportistas, clubes y árbitros.

La FEP estará facultada para realizar labores de seguimiento y control en relación con las subvenciones que las FDAA reciban directa o indirectamente de ella.

Una vez producida la integración, las FDAA conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular, en todo lo que sea de su competencia.

El régimen disciplinario deportivo aplicable en las competiciones oficiales será el regulado en los presentes Estatutos y en el Reglamento Disciplinario de la FEP, con independencia de las disposiciones disciplinarias aplicables en las competiciones de cada una de las Comunidades Autónomas.

Art. 12. *Unidad o Delegación Territorial.*—Cuando en una Comunidad Autónoma no exista FDAA, o existiendo no haya formalizado su integración en la FEP, esta última en coordinación con la administración deportiva de la Comunidad Autónoma podrá establecer una Unidad o Delegación Territorial, respetando, en todo caso, la organización autonómica del Estado.

Art. 13. *Participación en competiciones oficiales.*—Las FDAA deberán integrarse en la FEP para que sus miembros puedan participar en actividades o competiciones deportivas oficiales de la FEP.

El acuerdo formal de integración en la FEP deberá ser adoptado por la Asamblea General de cada FDAA. Dicho acuerdo será comunicado formalmente al Presidente de la FEP por medio de certificación expedida por el Secretario de la FDAA.

CAPITULO IV

De las licencias

Art. 14. *Licencias en general.*—Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia en vigor expedida por la FEP, de acuerdo con las siguientes condiciones mínimas:

1. Las licencias tendrán precios uniformes para todas las modalidades deportivas, cuya cuantía será fijada por la Asamblea General, de acuerdo con cada estamento y categoría.
2. El contenido de las licencias será, asimismo, uniforme para las distintas categorías deportivas dentro del mismo estamento.

La FEP expedirá las licencias en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Estatutos y Reglamentos de aplicación.

El formato y dimensiones de la licencia deberá ser homogeneo para todo el Estado español.

Art. 15. *Licencias de ámbito autonómico.*—Las licencias que expidan las FDAA habilitarán para la participación descrita en el artículo anterior, siempre que dichas Federaciones se hallen integradas en la FEP, y cumplan, además, las siguientes condiciones:

Se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico formal que fije la FEP.

La comunicación formal a la FEP de su expedición.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la FDAA abone a la FEP la correspondiente cuota económica en el plazo de tres meses desde su expedición.

Las licencias expedidas por las FDAA que, conforme a lo establecido en este artículo, habiliten para la participación en actividades o competiciones oficiales, consignarán los datos correspondientes, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

Las licencias expedidas reflejarán los tres conceptos económicos siguientes:

1. Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
2. La cuota correspondiente a la FEP.
3. La cuota de la FDAA.

Las cuotas que correspondan a la FEP serán de igual montante económico para cada estamento y categoría, y serán fijadas por la Asamblea General.

La tramitación de las licencias se realizará a través de la Federación de ámbito autonómico correspondiente.

CAPITULO V

De los clubes

Art. 16. Tendrán la consideración de clubes de petanca la asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción del deporte de la petanca, la práctica del mismo por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas.

El reconocimiento a efectos deportivos de un club se acreditará mediante certificación de su inscripción en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

Para la participación en competiciones de carácter oficial, los clubes deberán inscribirse previamente en la Federación correspondiente. Dicha inscripción se efectuará a través de las FDAA, cuando éstas estén integradas en la FEP, y será válida, siempre que los clubes se comprometan a cumplir y respetar los presentes Estatutos y los Reglamentos de la FEP, y a someterse a la autoridad y disciplina de los órganos federativos, en relación con las materias de su competencia.

Son deberes de los clubes inscritos en la FEP:

Satisfacer las cuotas que les corresponda.
Ceder sus jugadores a las Selecciones Nacionales.
Facilitar sus instalaciones a la FEP.

CAPITULO VI

De los órganos de gobierno y de representación

Art. 17. *Administración y gobierno de la FED.*—Son órganos de gobierno y representación de la FEP:

La Asamblea General y su Comisión Delegada.
El Presidente, asistido por:

La Junta Directiva.
El Secretario general.
El Gerente.

Art. 18. *Miembros electores y elegibles.*—Podrán ser miembros elegibles y electores de los órganos de la FEP las siguientes personas y entidades:

1. Los deportistas que cumplan los siguientes requisitos el día en que se celebren las elecciones:

Ser español o tener nacionalidad de un país perteneciente a la Comunidad Europea.

Ser mayor de edad para ser elegible y tener cumplidos los dieciséis años para ser elector.

Poseer licencia estatal en vigor homologada por la FED en el momento de las elecciones, y haberla tenido durante la temporada deportiva anterior.

Haber participado en actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal.

No estar inhabilitado deportivamente por comisión de falta grave.

2. Los clubes deportivos inscritos en la FEP, en las mismas circunstancias señaladas en el punto anterior, entendiéndose que un club ha participado en actividades o campeonatos de ámbito estatal cuando alguno de sus deportistas haya participado.

La persona física que ostentará la representación de cada club deportivo será su Presidente y, en su defecto, un representante designado por el órgano colegiado del club.

3. Los técnicos y árbitros que cumplan las circunstancias señaladas en el punto 1 para los deportistas.

El procedimiento electoral a seguir para la elección o renovación de los miembros de la Asamblea General y de la Comisión Delegada será el regulado en el Reglamento Electoral.

Art. 19. *Duración de los cargos.*—Los miembros de los órganos federativos desempeñarán sus cargos por un plazo de cuatro años, coincidiendo el período del cargo con el de los Juegos Olímpicos de Verano, y podrán, en su caso, ser reelegidos sucesivamente por períodos de igual duración.

En el supuesto de los miembros que no terminen en el cargo para el que fueron elegidos por el período de cuatro años, quienes ocupen la vacante del cargo lo harán por el tiempo que reste hasta finalizar dicho período.

Art. 20. *Derechos y deberes de los miembros de los órganos de la FEP.*—Son derechos de los miembros pertenecientes a alguno de los órganos de la FEP:

a) Tomar parte en las deliberaciones, expresando sus opiniones en cuantos asuntos sean objeto de tratamiento o debate en el seno del órgano del que sea miembro.

b) Ejercer su derecho de voto de forma personal y expresa, haciendo constar, en su caso, la razón particular del voto emitido. En ningún caso será válida la emisión del voto por correo.

c) Colaborar en las tareas federativas propias del cargo o intervenir en la función que ostenten, cooperando en la gestión del órgano al que pertenezcan.

d) Conocer el contenido de las actas de las sesiones del órgano del que formen parte.

e) Los demás derechos que, en su caso, se establezcan reglamentariamente o de forma específica en los presentes Estatutos.

Son obligaciones de los miembros de la FEP:

a) Concurrir, cuando sean formalmente citados para ello, a las sesiones o reuniones, salvo por causas de fuerza mayor.

b) Desempeñar con diligencia y responsabilidad los trabajos que les sean encomendados.

c) Colaborar eficazmente en la gestión federativa.

d) Guardar el secreto profesional y no divulgar aquellas deliberaciones que influyan en la actividad federativa.

e) Las demás que le sean asignadas de forma expresa o se prevean en los presentes Estatutos o en los Reglamentos que resulten de aplicación.

Art. 21. *Causas de cese de los miembros de los órganos de la FEP.*—Los miembros de los órganos de la FEP cesarán por las siguientes causas:

a) Expiración del período de mandato.
b) Dimisión.
c) Incapacidad sobrevenida, que impida el normal desempeño del cargo.
d) Incompatibilidades de las previstas legal o estatutariamente.
e) En el supuesto de prosperar la moción de censura del Presidente.

Art. 22. *Responsabilidad de los miembros pertenecientes a los órganos de la FEP.*—El Presidente y todos los miembros de la Junta Directiva desempeñarán sus

cargos con la máxima diligencia, y responderán ante la Asamblea General de la FEP y ante terceros, por los acuerdos adoptados en el ejercicio de sus funciones.

La responsabilidad no alcanzará a aquellos miembros de la Junta Directiva que hubiesen salvado su voto de forma expresa en los acuerdos.

Los miembros de la Asamblea General y de la Comisión Delegada desempeñarán sus cargos con la máxima diligencia posible, y responderán ante la propia Asamblea General en la forma y por las causas indicadas anteriormente.

Asimismo, estarán exentos de responsabilidad los miembros de la Asamblea General y de la Comisión Delegada que hubiesen salvado su voto en el acuerdo causante del perjuicio.

Art. 23. *Convocatoria de los órganos.*—La convocatoria de los órganos de la FEP se realizará por el Presidente mediante telegrama, télex, fax o por correo con acuse recibo, según se estime conveniente. La convocatoria deberá notificarse a los interesados, junto con el orden del día, al menos, con quince días de antelación al de la celebración, salvo en los casos de extraordinaria urgencia o necesidad, debidamente justificados, en que la convocatoria podrá realizarse con un preaviso mínimo de tres días.

Sin embargo, la convocatoria de la Junta Directiva y Comités federativos constituidos podrá ser realizada directamente por su Presidente o por persona delegada mediante llamada telefónica al interesado con cuarenta y ocho horas de antelación.

No obstante, los órganos colegiados de gobierno y de representación de la FEP quedarán válidamente constituidos, aunque no hubiesen sido cumplidos los requisitos de convocatoria, cuando concurran la totalidad de sus miembros, y así lo acuerden por unanimidad.

Sección primera: De la Asamblea General

Art. 24. *Composición de la Asamblea General.*—La Asamblea General, debidamente convocada y constituida, es el órgano supremo de la FEP y sus decisiones serán obligatorias en los asuntos propios de su competencia, incluso para los disidentes y no asistentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, salvo que se establezca otra en estos Estatutos, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente.

Los miembros de la Asamblea serán elegidos por sufragio libre y secreto, igual y directo entre y por los componentes de cada estamento dentro de su circunscripción electoral. Cada miembro tendrá un voto, siendo éste indelegable.

La Asamblea General está compuesta por 90 miembros, distribuidos de la siguiente forma:

15 Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico, equiparándose a Ceuta y Melilla como una de ellas.

75 (100 por 100), representantes del estamento de clubes deportivos, deportistas y árbitros en la proporción siguiente:

41 (55 por 100), representantes de los clubes deportivos.
30 (40 por 100), representantes de los deportistas.
4 (5 por 100), representantes de los árbitros.

En el mencionado número de 90 asambleístas no se computará al Presidente de la FEP, si éste no ostenta la cualidad de miembro de la Asamblea General.

La variación del número total de miembros de la Asamblea General no implica modificación estatutaria, siempre y cuando no se modifiquen los porcentajes de representación de cada uno de los estamentos.

A las sesiones de la Asamblea General podrán asistir, con voz pero sin voto, los Presidentes salientes del último mandato.

Las vacantes producidas en la Asamblea General podrán ser cubiertas a propuesta del Presidente de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Electoral vigente.

Art. 25. *Competencias de la Asamblea General.*—La Asamblea General se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada. Corresponde a la Asamblea General en reunión plenaria y con carácter necesario:

a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
b) La aprobación del calendario deportivo.
c) La aprobación y modificación de los Estatutos.
d) La fijación de los límites para la aprobación y modificación de los Reglamentos Generales de la FEP.
e) La elección y cese del Presidente.
f) La elección de la Comisión Delegada en la forma prevista en los presentes Estatutos.
g) La fijación de las cuotas a satisfacer en concepto de licencia.

Asimismo es competencia de la Asamblea General:

a) La autorización de la enajenación o hipoteca de bienes inmuebles, cuando la operación sea igual o superior al 10 por 100 de su presupuesto o 20.000.000 de pesetas. Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, será preceptiva la autorización del Consejo Superior de Deportes para su gravamen o enajenación.
b) La aprobación de la remuneración del cargo de Presidente de la FEP.
c) La resolución de las propuestas que le someta la Junta Directiva de la FEP, o los asambleístas que representen, al menos, un 10 por 100 de la Asamblea General.

Art. 26. *Clases de Asambleas Generales.*—Las Asambleas Generales pueder ser ordinarias o extraordinarias:

1. Tiene el carácter de General ordinaria la que se celebrará necesariamente una vez al año dentro del primer semestre de cada ejercicio para aprobar el plan general de actuación de la Federación, conocer las cuentas del ejercicio, aprobar, en su caso, el Balance y los Presupuestos anuales de ingresos y gastos, el calendario deportivo, y fijar las cuotas ordinarias a satisfacer por las licencias.
Toda Asamblea distinta de la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Asamblea extraordinaria.
2. La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo acuerde la Comisión Delegada por mayoría, a iniciativa del Presidente o cuando lo soliciten al menos el 35 por 100 de sus miembros.

Art. 27. *Convocatoria y constitución de las Asambleas Generales.*—Las convocatorias de las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, serán realizadas por escrito, con la firma del Presidente, expresando el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día propuesto para la misma.
Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea General habrán de mediar, al menos, quince días, pudiendo, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Asamblea General en segunda convocatoria, sin que entre una y otra reunión pueda mediar un plazo inferior a una hora.
Cuando la convocatoria de la Asamblea General se realice a petición del número de miembros previsto en el artículo anterior, el Presidente viene obligado a convocarla en el plazo de los veinte días contados desde el que recibió la solicitud.
Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurran a ellas la mayoría de los miembros presentes y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de concurrentes.
Art. 28. *Designación de los cargos en la Asamblea General.*—Las Asambleas Generales estarán presididas por el Presidente de la FEP; en su defecto, por el Vicepresidente primero de la Junta Directiva, y en ausencia de ellos por cualquier miembro

de la Junta Directiva. Como Secretario actuará el que lo sea de la Junta Directiva, y, en su defecto, cualquier miembro de la Junta Directiva.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LA COMISIÓN DELEGADA

Art. 29. *Composición de la Comisión Delegada.*—La Comisión Delegada será elegida por la Asamblea General, y estará compuesta por nueve miembros más el Presidente, de los cuales corresponderá un tercio a los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico, otro tercio a los clubes deportivos y el tercio restante al estamento de deportistas y árbitros. Por ello:

Los tres miembros que corresponden a Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico serán elegidos por y entre ellos.

Los tres miembros que corresponden a los clubes se designarán por y entre ellos, sin que los pertenecientes a una misma Comunidad Autónoma superen más del 50 por 100 de representación.

Los tres miembros que corresponden dos a los deportistas y uno a árbitros serán designados por y entre cada uno de sus estamentos.

Los miembros de la Comisión Delegada, que serán miembros de la Asamblea General, se elegirán cada cuatro años, mediante sufragio, y su mandato coincidirá, en todo caso, con el de la Asamblea General, pudiéndose sustituir anualmente las vacantes existentes, de acuerdo con el Reglamento electoral vigente.

Art. 30. *Competencias de la Comisión Delegada.*—Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

a) La modificación del calendario deportivo.

b) La modificación de los presupuestos.

c) La aprobación y modificación de los Reglamentos deportivos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25, *d)*, de estos Estatutos.

Las modificaciones que realice la Comisión Delegada en el desempeño de sus funciones no podrán exceder de los límites y criterios que la Asamblea General establezca. La propuesta de modificación corresponderá exclusivamente al Presidente o a la Comisión Delegada, cuando ésta última lo acuerde por mayoría de dos tercios de sus miembros.

Asimismo, la Comisión Delegada es competente para:

a) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.

b) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la FEP mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

Art. 31. *Funcionamiento de la Comisión Delegada.*—La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses, a propuesta del Presidente de la FEP, quien deberá realizar la convocatoria con diez días de antelación. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes.

En todo caso, la Comisión Delegada se reunirá antes de la celebración de la Asamblea General, a ser posible durante el mes de enero, con el fin de debatir y aprobar el orden del día y elaborar posteriormente el correspondiente informe. A partir del día 1 de enero y hasta la celebración de esta reunión de la Comisión Delegada, el Presidente de la FEP podrá tomar las decisiones sobre los asuntos que competen a la Comisión Delegada, siempre que ésta no las haya aprobado con anterioridad.

Art. 32. *Competencias del Presidente de la FEP.*–El Presidente es el órgano ejecutivo de la FEP. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos.

Por ello, ejerce la dirección económica, administrativa y deportiva de la FEP, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

El Presidente tendrá las siguientes facultades:

1.ª Representar a la FEP en cualquier clase de actos, y ante todo tipo de autoridades y personas sin ninguna excepción.

2.ª Decidir, con su voto de calidad, en caso de empate, en las deliberaciones de la Asamblea General, la Comisión Delegada y la Junta Directiva.

3.ª Convocar, presidir y levantar las sesiones de la Asamblea General, la Comisión Delegada y la Junta Directiva y dirigir las deliberaciones de una y otra.

4.ª Asistir a las sesiones celebradas por cualesquiera de los órganos federativos.

5.ª Cuantas facultades y atribuciones deleguen en él la Asamblea General y la Comisión Delegada.

6.ª El nombramiento de los Presidentes de los Comités que correspondan, y que sean necesarios para el ejercicio de la actividad federativa, entre ellos los que atienden al funcionamiento de los colectivos y estamentos de la FEP, incluidos los de carácter deportivo.

Art. 33. *Elección del Presidente.*–El Presidente será elegido cada cuatro años, coincidiendo el mandato con los Juegos Olímpicos de Verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser presentados como mínimo por el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea y su elección se llevará a cabo por el sistema de doble vuelta, en el caso de que en la primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

No podrá ser Presidente quien hubiera ostentado sin interrupción tal condición durante los tres períodos inmeditamente anteriores, cualquiera que hubiese sido la duración efectiva de los mismos.

El desempeño del cargo de Presidente será causa de incompatibilidad para ocupar cargos en otra Federación deportiva española de ámbito estatal u autonómico, club o asociación deportiva.

Art. 34. *Remuneración del Presidente.*–El cargo de Presidente de la FEP podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración, sea aprobada por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General. La remuneración bruta, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrán ser satisfechos con cargo a las subvenciones públicas que reciba la FEP.

En el supuesto de ser remunerado el cargo de Presidente, éste deberá tener dedicación exclusiva. La remuneración del Presidente concluirá con el fin de su mandato, no pudiendo extenderse tal remuneración mas allá de la duración del mismo.

Art. 35. *Moción de censura.*–La moción de censura del Presidente deberá ser propuesta a petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General. Será necesaria la presentación de un escrito al Presidente, alegando de forma razonada y motivada las causas que justifiquen la moción. El Presidente convocará la Asamblea General con carácter extraordinario en el plazo de quince días desde la recepción del escrito.

Si el Presidente no convocase la Asamblea General en el plazo indicado, se podrá solicitar por escrito al Consejo Superior de Deportes que convoque la Asamblea General de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 10/1990, del Deporte.

La sesión de la Asamblea General en la que se debata la moción de censura será presidida por el miembro asistente de mayor edad. Para la aprobación de la

moción de censura es necesario el voto de dos tercios de los miembros presentes en la Asamblea.

Entre una moción de censura y la siguiente tendrá que mediar un plazo mínimo de un año.

SECCIÓN CUARTA: DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 36. *Composición de la Junta Directiva.*–La Junta Directiva es el órgano colegiado complementario de los de gobierno y representación, que asiste al Presidente y a quien corresponde la opción de constituirla.

Estará compuesta por un mínimo de ocho miembros elegidos libremente por el Presidente de la FEP, y es asimismo competencia del Presidente la de destituir a los miembros de la Junta Directiva.

La Junta Directiva estará formada por:

El Presidente.
Vicepresidentes.
Vocales.
El Gerente.
El Secretario.

El Vicepresidente primero deberá ser miembro de la Asamblea General y en caso de ausencia o incapacidad temporal del Presidente le sustituirá.

El Vicepresidente segundo, en caso de ausencia o incapacidad temporal del Presidente y del Vicepresidente primero, les sustituirá, previo acuerdo de la Junta Directiva.

No podrán pertenecer a la Junta Directiva aquellas personas sobre las que pese alguna incompatibilidad legal por razón de trabajo o empleo público, político o por cualquier otro motivo.

Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General tendrán acceso a las sesiones de ésta con derecho a voz pero sin voto.

Art. 37. *Competencias de la Junta Directiva.*–Son competencias de la Junta Directiva:

a) Preparar las ponencias y documentos que sirvan de base a la Asamblea General y a la Comisión Delegada para el ejercicio de sus funciones.

b) Establecer las fechas y el orden del día de las convocatorias de la Asamblea General y de la Comisión Delegada.

c) Proponer a la Comisión Delegada la aprobación de los reglamentos internos de la FEP, tanto en materia técnica y deportiva como en sus modificaciones.

d) Colaborar con el Presidente de la FEP en la dirección económica, administrativa y deportiva, así como en la ejecución de los acuerdos adoptados por los órganos colegiados.

e) Verificar las competiciones oficiales de ámbito estatal, según los principios y criterios que se establezcan reglamentariamente.

f) Controlar el desarrollo de las competiciones de carácter nacional e internacional.

g) Designar, a propuesta del Presidente, a los seleccionadores nacionales, así como al equipo técnico.

h) Conceder honores y recompensas.

i) Ejercer el control de la inscripción de clubes, deportistas, árbibros y técnicos en los registros correspondientes.

j) Determinar, a propuesta del Presidente, el lugar de celebración de las competiciones nacionales e internacionales.

k) Publicar, mediante circular, las disposiciones dictadas por la propia Junta Directiva y los acuerdos públicos que adopte en el ejercicio de sus funciones.

Art. 38. *Funcionamiento de la Junta Directiva.*—La Junta Directiva se reunirá al menos cada trimestre natural. De los acuerdos que se adopten se levantará acta, que será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

La convocatoria, así como la determinación del orden del día, corresponden al Presidente. El plazo mínimo de la comunicación de la convocatoria será de cuarenta y ocho horas.

Los acuerdos de la Junta Directiva serán adoptados por mayoría simple de asistentes, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente.

SECCIÓN QUINTA: DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 39. *Nombramiento y competencias.*—El Presidente de la FEP podrá nombrar a un Secretario general, que ejercerá las funciones de asesor y fedatario y en particular las siguientes funciones:

a) Levantar actas de las sesiones de la Asamblea General, de la Comisión Delegada, de la Junta Directiva, del Comité de Competición y Disciplina y demás Comités constituidos de la FEP.

b) Expedir los certificados oportunos de los actos de los órganos de gobierno y administración.

c) Informar al Presidente y a la Junta Directiva en los casos que fuera requerido para ello.

d) Resolver sobre los asuntos de trámite en el funcionamiento diario de la Federación.

e) Ejercer la jefatura de personal de la FEP.

f) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de los órganos federativos.

g) Firmar comunicaciones y circulares.

h) Cuidar del archivo y documentación de los asuntos de la FEP.

El nombramiento del Secretario general será facultativo del Presidente de la FEP, quien, si no efectuará tal designación, será el responsable de las funciones propias de aquél, pudiendo delegar en las personas que considere oportuno.

El cargo de Secretario general, si no es miembro de la Junta Directiva, podrá ser remunerado, siendo competente la Junta Directiva para fijar el salario bruto anual a satisfacer.

Art. 40. *Las actas.*—Las actas realizadas por el Secretario deberán contener los siguientes puntos:

a) Lugar y fecha de la reunión del órgano federativo.

b) Nombre, apellidos y cargo de los asistentes.

c) Texto de los acuerdos adoptados.

d) Resultado de las votaciones, con mención expresa de los votos a favor, en contra, particulares y de las abstenciones.

e) Resumen de los temas tratados y de las intervenciones, así como de las demás circunstancias que se considere oportuno incluir.

f) Firma del Secretario con el visto bueno del Presidente.

SECCIÓN SEXTA: DEL GERENTE

Art. 41. El Gerente de la FEP es el órgano de administración de la misma. Su designación corresponde al Presidente. El cargo de Gerente, si no es miembro de la Junta Directiva, podrá ser remunerado, siendo competente la Junta Directiva para fijar el salario bruto anual a satisfacer.

Son funciones propias del Gerente:

a) Llevar la contabilidad de la FEP.

b) Ejercer la inspección económica de todos los órganos federativos.

c) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a las Federaciones de ámbito autonómico.

d) Informar por requerimiento de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, del Presidente y de la Junta Directiva sobre las cuestiones que se consideren relevantes para el buen orden económico de la FEP.

e) Cuantas funciones le sean atribuidas por el Presidente.

Sección séptima: Del Asesor jurídico

Art. 42. El Asesor jurídico de la FEP será un licenciado en derecho, nombrado por el Presidente, y estará bajo su exclusiva y directa dependencia.

Detenta la jefatura de los servicios jurídicos y actúa como Asesor tanto del Presidente como de los demás órganos que forman parte de la FEP.

Podrá asistir por indicación del Presidente a las sesiones de la Asamblea General, de la Comisión Delegada y de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

Sección octava: Del Comité Técnico de Arbitros

Art. 43. *Del Comité de Arbitros en general.*—El Comité Técnico de Arbitros (o Comité Nacional de Arbitros) atiende directamente al funcionamiento del colectivo federativo de árbitros, y le corresponde, bajo el control y dependencia del Presidente de la FEP, el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a ellos. El Presidente será designado por el que lo es de la FEP.

Las funciones de este Comité serán:

a) Establecer los niveles de formación arbitral.

b) Clasificar técnicamente a los árbitros, proponiendo su adscripción a la categoría correspondiente.

c) Proponer los candidatos a arbitros internacionales.

d) Aprobar las normas administrativas reguladoras del arbitraje.

e) Coordinar con las Federaciones territoriales los niveles de formación.

f) Designar a los árbitros en las competiciones de ámbito estatal.

La composición, competencias y régimen de funcionamiento del Comité se determinará reglamentariamente.

Art. 44. *Los árbitros.*—Los árbitros tendrán derecho a la atención y asistencia técnica de la FEP, y a cobrar las cuotas de arbitraje por gastos de desplazamiento y dietas en la cuantía que fije la Asamblea General.

Son deberes de los árbitros:

Mantener la más estricta imparcialidad e independencia en el arbitraje de una competición.

Asistir a las reuniones y a los cursos de formación y reciclaje técnico que convoque la FEP.

Acudir y ejercer sus funciones en las competiciones para los que sean designados por la FEP.

En la designación de árbitros no se podrá ejercer el derecho de recusación por los interesados, salvo en los supuestos previstos por causa legal. Los que resultasen nombrados no podrán abstenerse de arbitrar la competición de que se trate, excepto en los supuestos de fuerza mayor, que deberá ser evaluado por el Comité.

Sección novena: De la Comisión Antidopaje

Art. 45. La Comisión Antidopaje es el órgano que detenta la autoridad y responsabilidad en el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte de la petanca en España, así como la aplicación de las normas reguladoras.

La presidencia recaerá en el Presidente de la FEP, quien nombrará asimismo a sus miembros.

Su composición, régimen y funcionamiento se determinará mediante desarrollo reglamentario.

Art. 46. El Comité de Competición es el órgano que detenta, con independencia de la función arbitral, la autoridad y responsabilidad en el desarrollo de una competición, siendo consultado por los árbitros y decidiendo en última instancia sobre las incidencias surgidas durante la competición; asimismo, es competente para la aplicación de las normas disciplinarias.

El Presidente será designado por el Presidente de la FEP, quien nombrará, asimismo, a sus miembros.

Su composición, régimen y funcionamiento se determinará mediante desarrollo reglamentario.

CAPITULO VII

Del régimen disciplinario

Art. 47. *Legislación aplicable.*—El régimen disciplinario de la FEP se regirá por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, por estos Estatutos y por el Reglamento de desarrollo.

La FEP ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, los deportistas, clubes, árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades, que, estando adscritas a la FEP, desarrollan funciones o ejercen cargos.

Art. 48. *Del Comité de Disciplina en general.*—El Comité de Disciplina de la FEP es el órgano jurisdiccional de primera y última instancia de la FEP, que ejercerá sus funciones y competencias con absoluta libertad e independencia de ésta. Su ámbito de actuación se extiende a todo el territorio nacional y tendrá su sede en Madrid, en el mismo domicilio que la Federación para todos los efectos.

Cuando las circunstancias lo determinen, el Comité podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional, a iniciativa de su Presidente.

La FEP dotará al Comité de Disciplina de todos los medios materiales, técnicos y humanos necesarios para su normal funcionamiento.

Art. 49. *Composición del Comité de Disciplina.*—El Comité de Disciplina estará compuesto por un Presidente y dos Vocales, y serán designados, en su caso, a propuesta del Presidente de la FEP y con la aprobación de la Junta Directiva.

Asimismo, formará parte del Comité de Disciplina, el Secretario, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

Los cargos de los miembros del Comité no serán remunerados, pero podrán percibir dietas por asistencia a sus reuniones, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Art. 50. *Competencias del Comité de Disciplina.*—El Comité de Disciplina tendrá como funciones:

a) Tramitar los expedientes disciplinarios iniciados de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

b) Resolver en primera y, en su caso, en segunda instancia para los actos de las Delegaciones Territoriales, los expedientes disciplinarios.

c) Representar a través de su Presidente el orden disciplinario del deporte de la petanca de ámbito estatal.

d) Informar al Presidente de la FEP y a su Junta Directiva de los expedientes en curso de tramitación o resolución.

El funcionamiento y organización del Comité de Disciplina se determinará reglamentariamente, así como la tipificación de las infracciones y sanciones.

CAPITULO VIII

Del régimen económico

Art. 51. *Régimen de administración.*—La FEP es soberana en la administración de sus recursos, estando solamente supeditada a la Ley y al cumplimiento de los fines recogidos en los presentes Estatutos.

La FEP destinará la totalidad de sus recursos a la consecución de los fines propios de su objeto.

Art. 52. *Recursos económicos.*—Son recursos económicos previstos para el cumplimiento de los fines:

1.° Las subvenciones que las entidades públicas concedan.
2.° Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean otorgados.
3.° Las cuotas de las licencias, acordadas por la Asamblea General.
4.° Los créditos o préstamos que obtenga.
5.° Las sanciones pecunarias que se impongan a los afiliados.
6.° Los productos de bienes y derechos que le correspondan.
7.° Los beneficios obtenidos en la organización y promoción de actividades y competiciones deportivas.
8.° Los frutos de su patrimonio.
9.° Los bienes y recursos derivados de actividades complementarias de carácter individual, comercial, profesional o de servicios.
10. Cualquier otro recurso que pueda ser atribuido a la FEP por disposición legal o en virtud de convenio.

Art. 53. *Administración.*—La administración de los fondos de la FEP estará sujeta a intervención y publicidad suficiente, a fin de que los miembros puedan tener conocimiento periódico del destino de los fondos.

La FED no podrá aprobar presupuestos deficitarios, salvo autorización expresa del Consejo Superior de Deportes.

La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios por de forma prioritaria a los gastos de estructura.

La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad de las Federaciones deportivas españolas, que apruebe el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

En el primer mes de cada año se deberá formular un balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que se enviarán al Consejo Superior de Deportes para su control y conocimiento.

Para la disposición de fondos de las cuentas de la FEP, y para proceder a los pagos pertinentes, será necesaria la firma conjunta de dos de los siguientes cargos:

El Presidente.
El Vicepresidente primero.
El Gerente.

CAPITULO IX

Del régimen documental

Art. 54. El régimen documental de la FEP estará formado por los siguientes libros:

1.° Libro de registro de Federaciones de ámbito autonómico que estén integradas en la FEP y de las Delegaciones o Unidades autonómicas que puedan existir.

Este libro de registro reflejará las denominaciones de las mismas, su domicilio social y los nombres y apellidos de quienes ostenten cargos de representación y gobierno, con expresa mención de las fechas de toma de posesión y cese de los mismos.

2.º Libro de registro de clubes, en el que constará la denominación, domicilio social y la identificación de los Presidentes y miembros de la Junta Directiva, señalando las fechas de toma de posesión y cese en sus cargos.

3.º Libro registro de actas, en el que se transcribirán las actas de las reuniones de la Asamblea General, de la Comisión Delegada, de la Junta Directiva y demás Comités.

4.º Libros de contabilidad, entendiéndose por tales los exigidos en el Código de Comercio para estas entidades.

5.º Los demás libros que legalmente pudiesen ser exigidos.

La publicidad de los libros queda restringida a la petición por escrito de los interesados, que deberá se acordada por la Junta Directiva. El examen de los mismos se producirá en la sede de la FEP en presencia del Secretario, quien podrá expedir una certificación sobre el contenido de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Superior de Deportes podrá supervisar en todo momento el contenido de los libros indicados.

CAPITULO X

De la modificación de Estatutos y Reglamentos federativos

Art. 55. Los Estatutos podrán ser modificados por acuerdo de la mayoría de los miembros de la Asamblea General, a propuesta del Presidente, de dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada o de un tercio de los miembros de la Asamblea General.

La propuesta de modificación deberá ser formulada mediante informe debidamente motivado y deberá ser incluida en el orden del día de la Asamblea General ordinaria que se celebre con posterioridad, o de la Asamblea General extraordinaria que se convoque al efecto.

Aprobada la modificación de Estatutos, se comunicará el acuerdo al Consejo Superior de Deportes para su ratificación e inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas y posterior publicación. La entrada en vigor se producirá al día siguiente al de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La modificación de los Reglamentos se llevará a cabo por la Comisión Delegada a propuesta del Presidente o de dos tercios de los miembros de la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25, *d),* de estos Estatutos.

La propuesta de modificación deberá ser formulada mediante informe debidamente motivado y deberá ser incluida en el orden del día de la Comisión Delegada que se celebre con posterioridad. La entrada en vigor se producirá el día siguiente a su aprobación por la Comisión Delegada de la FEP.

CAPITULO XI

De la disolución y liquidación

Art. 56. La FEP se disolverá por las siguientes causas:

1.º Acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría de dos tercios de sus miembros.

2.º Resolución judicial firme.

3.º Revocación de su reconocimiento.

4.º Por integración en otra Federación.

5.º Por las demás causas previstas en el artículo 11 del Real Decreto 1835/1991, de Federaciones Deportivas Españolas.

Cuando la disolución sea por consecuencia de acuerdo de la Asamblea General se nombrará una comisión liquidadora que se hará cargo de los fondos existentes, para satisfacer las obligaciones pendientes. El remanente, si lo hubiere, se aplicará

a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto. 219

CAPITULO XII

Otras disposiciones

Art. 57. *Sumisión a arbitraje.*—Toda duda, cuestión o divergencia entre la FEP y sus miembros, o entre estos como tales ya sea durante el funcionamiento de la FEP, como durante el período de liquidación, será resuelta mediante arbitraje de equidad de tres árbitros, conforme a lo establecido en el artículo 34 y siguientes del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, y en la Ley de 5 de diciembre de 1988, reguladora del Arbitraje Privado.

Art. 58. *Interpretación de los presentes Estatutos.*—La Junta Directiva será el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y cubrir sus lagunas sometiéndose siempre a la legislación vigente en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de un año desde la publicación de los presentes Estatutos en el «Boletín Oficial del Estado», las FDAA deberán solicitar su integración en la FEP, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2 y 13 de los Estatutos.

Segunda.—El Reglamento de Disciplina Deportiva deberá ser presentado en el Registro General del Consejo Superior de Deportes, en el plazo de tres meses desde la aprobación de estos Estatutos por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICIONES FINALES

Quedan derogados los Estatutos de la Federación Española de Petanca aprobados por el Consejo Superior de Deportes con fecha 21 de diciembre de 1984.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Orden de 2 de noviembre de 1993 por la que se establece el currículo del ciclo elemental del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas adaptado a la Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 13-XI-1993.)

La Ley 29/1981, de 24 de julio, de clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas califica las enseñanzas impartidas por estas Escuelas como enseñanzas especializadas. Dicha Ley se desarrolla en los Reales Decretos 967/1988, de 2 de septiembre, sobre Ordenación de las Enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, 1523/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los contenidos mínimos del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas extranjeros y 47/1992, de 24 de enero, por el que se aprueban los contenidos mínimos correspondientes a las enseñanzas especializadas de las lenguas españolas, impartidas en las Escuelas Oficiales de Idiomas. El primero dispone en su artículo 1.2 que para el desarrollo a distancia de estas enseñanzas, las Escuelas Oficiales de Idiomas deberán contar con la autorización de la Administración Educativa competente y serán asistidas por los Organismos que ejerzan la competencia en dicha modalidad. 220

Asimismo, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su título II, capítulo II «De las Enseñanzas de Idiomas», artículo 50.6 prescribe que las Administraciones educativas fomentarán la enseñanza de idiomas a distancia. Dispone también que corresponde al Gobierno fijar los aspectos

básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, mientras que es competencia de las Administraciones Educativas establecer el currículo.

Por el Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre, se ha creado el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia, una de cuyas funciones es el desarrollo de los estudios y propuestas técnicas necesarias para la elaboración de las medidas de ordenación académica y la adecuación de los currículos que posibiliten la impartición de las enseñanzas en la modalidad de distancia, adaptándolas a las condiciones y necesidades de la población adulta.

Por tanto, definidas las enseñanzas mínimas correspondientes a las enseñanzas especializadas de idiomas por los Reales Decretos 1523/1989 y 47/1992, procede establecer el currículo del ciclo Elemental del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas adaptado a la educación a distancia.

En consecuencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° La presente Orden será de aplicación directa en el ámbito territorial de gestión que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, y de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución Española.

Art. 2.° 1. Las enseñanzas especializadas de idiomas del primer nivel se dividen en dos ciclos: Elemental y Superior. Dados los objetivos terminales de cada uno de ellos y atendiendo a las características específicas de la enseñanza a distancia, se implantará el Ciclo Elemental en esta modalidad, sin perjuicio de que en el futuro se implante el Ciclo Superior.

2. La Administración Educativa competente determinará las lenguas que se impartirán en la modalidad de educación a distancia, en atención a la demanda de la población adulta y dando prioridad, según lo dispuesto en el artículo 50.4 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, a los idiomas europeos, así como a las lenguas cooficiales del Estado.

3. El Ciclo Elemental del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas se impartirá en la modalidad de educación a distancia, a través de los Centros públicos autorizados a tal efecto por la Administración Educativa y bajo las directrices, coordinación y asesoramiento del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia que, de acuerdo con el artículo 1, *e)* del Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre, se encargará de la elaboración, seguimiento y evaluación de los medios y materiales didácticos que deberán utilizarse para la atención educativa del alumnado.

4. El alumnado del Ciclo Elemental de idiomas a distancia tendrá la consideración de alumnado oficial de la Escuela Oficial de Idiomas en la que esté matriculado. Los Centros públicos de Educación Secundaria autorizados para impartir estas enseñanzas tendrán la consideración de extensiones de la Escuela Oficial de Idiomas que por criterios de proximidad geográfica les corresponda y, por lo tanto, sus alumnos estarán matriculados y recibirán las certificaciones oficiales en dicha Escuela.

Art. 3.° 1. Los objetivos generales y los contenidos mínimos del Ciclo Elemental de estas enseñanzas son los fijados en el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre Ordenación de las Enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, en el Real Decreto 1523/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los contenidos mínimos del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas extranjeros y en los del Real Decreto 47/1992, de 24 de enero, por el que se aprueban los contenidos mínimos correspondientes a las enseñanzas especializadas de las lenguas españolas, impartidas en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

2. El currículo de estas enseñanzas adaptado a la modalidad de educación a distancia es el que aparece en el anexo de la presente Orden.

3. Las enseñanzas especializadas de idiomas a distancia en su Ciclo Elemental, se articularán en nueve módulos de igual duración y características que responden

a las sucesivas etapas del proceso de aprendizaje del alumno y de la alumna, hasta la consecución de los objetivos de este Ciclo.

Art. 4.° 1. La metodología se basará en las orientaciones dadas en las disposiciones legales vigentes, adaptándose a las circunstancias específicas de la educación de personas adultas a distancia. A tal efecto se incorporarán las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación y el uso integrado de diferentes elementos y medios para reforzar los recursos didácticos.

2. Los distintos elementos y medios didácticos de la Enseñanza Oficial de Idiomas a Distancia serán elaborados específicamente para esta oferta con la finalidad de posibilitar el aprendizaje autónomo del alumno y de la alumna.

Art. 5.° 1. Los profesores-tutores y las profesoras-tutoras, asesorados por el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia, realizarán una valoración inicial de los alumnos y alumnas que deseen incorporarse a la modalidad de Enseñanza Oficial de Idiomas a Distancia para evaluar sus conocimientos lingüísticos previos en la lengua objeto de estudio e iniciar el proceso de orientación.

2. Mediante el informe derivado de la Valoración Inicial del Alumnado se le indicará a qué módulo puede acceder. Dicho informe no generará en ningún caso efecto o derecho académico alguno.

Art. 6.° 1. La evaluación se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos didácticos generales, así como los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. La evaluación se realizará a través de las diversas pruebas que se incluyen en cada módulo, además de una prueba presencial al final de éste, por el profesor-tutor o profesora-tutora, en el Centro público autorizado para impartir estas enseñanzas al que haya sido adscrito el alumno o alumna. Para el establecimiento de dichas pruebas el profesor-tutor o profesora-tutora contarán con el asesoramiento del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

3. Al término de cada módulo y como consecuencia del proceso de evaluación, el profesor-tutor o profesora-tutora decidirán acerca de la promoción del alumno o alumna al módulo siguiente.

Art. 7.° Al alumno o alumna que superen el módulo noveno le será expedida la certificación académica de Ciclo Elemental prevista en el Real Decreto 967/1988, en la lengua objeto de estudio, por parte de la Escuela Oficial de Idiomas en la que haya cursado dicho módulo o a la que se encuentre adscrito el Centro público autorizado.

Art. 8.° 1. Podrán acceder a la Enseñanza Oficial de Idiomas a Distancia las personas mayores de dieciocho años y será requisito imprescindible haber cursado el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria o estar en posesión del título de Graduado Escolar, del título de Técnico Auxiliar de Formación Profesional de Primer Grado, del Certificado de Escolaridad o del de Estudios Primarios.

2. Asimismo, podrán acceder a estas enseñanzas las personas que no habiendo cumplido los dieciocho años de edad se encuentren en circunstancias excepcionales, siempre que cumplan los requisitos académicos establecidos en el apartado anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación a dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de noviembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO

Currículo del ciclo elemental del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas adaptado a la Educación a Distancia

1. *Introducción*

El currículo del Ciclo Elemental de la Enseñanza Oficial de Idiomas a Distancia se desarrolla en nueve módulos entendidos como unidades significativas, con un sistema de información y evaluación propios. Los módulos se dividen en unidades didácticas y cada uno presenta una tarea de interacción concreta directamente relacionada con la experiencia, intereses y necesidades de comunicación del alumnado adulto.

Los contenidos se organizarán de forma cíclica y atendiendo tanto a la complejidad de la tarea en sí como al nivel de competencia comunicativa necesaria para desarrollar la tarea con éxito. Se trata de garantizar una ampliación y un perfeccionamiento progresivo del repertorio comunicativo de los alumnos y alumnas.

En todo sistema de educación a distancia el aprendizaje en situación de estudio individual requiere que el alumno y la alumna, en mayor medida que en la modalidad presencial, asuman la responsabilidad de su aprendizaje, se marquen objetivos propios, aporten elementos personales y participen de forma creativa en el proceso de aprendizaje.

En este sentido el apoyo tutorial tiene un papel clave en la orientación al alumnado para que el proceso de adquisición de una lengua en esta modalidad educativa tenga un carácter interactivo.

2. *Objetivos*

Las enseñanzas correspondientes al ciclo elemental se ordenarán de modo que permitan la consecución de los objetivos fijados en el anexo del Real Decreto 1523/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los contenidos mínimos del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas extranjeros.

Este Real Decreto establece que el Ciclo Elemental tiene como objetivo primordial que el alumnado adquiera un nivel básico de competencia en la expresión y comprensión de la lengua objeto de estudio, tanto en su forma hablada como escrita, para que sea capaz de utilizarla en situaciones cotidianas como instrumento de comunicación.

Se pretende proporcionar a los alumnos y alumnas información básica acerca de las características fonéticas, estructuras y normas de interacción comunicativa que condicionan el uso de la lengua objeto de estudio, así como sobre los aspectos culturales del ámbito geográfico en el que se habla dicha lengua, que puedan tener influencia en las situaciones sociales más frecuentes.

3. *Contenidos*

En consonancia con estos objetivos es preciso desarrollar los distintos aspectos de la competencia comunicativa. Referidos a estos aspectos se distinguen tres tipos de contenidos:

Conceptos.
Procedimientos.
Actitudes.

Estos contenidos se desarrollarán de forma paralela e integrada y siempre en relación con las destrezas comunicativas (comprensión y expresión oral y escrita).

3.1 Competencia gramatical.

A) Conceptos:

Elementos formales del sistema lingüístico y su valor semántico: Morfosintaxis, léxico, fonética y fonología y ortografía.

Vocabulario relativo a las situaciones de comunicación más habituales y a los intereses específicos de los alumnos y alumnas.

Frases hechas, expresiones idiomáticas, y otros giros del idioma.

Nociones generales: Existencia, cantidad, cualidad, relaciones temporales y aspectuales, deixis, modalidad, y otras.

B) Procedimientos:

Utilización de los conocimientos adquiridos sobre el nuevo sistema lingüístico tanto como instrumento de autocorrección para mejorar la eficacia comunicativa en las producciones propias, como para una comprensión más eficaz de las producciones de otros.

Pronunciación comprensible y entonación adecuada.

Interpretación y producción de textos orales y escritos con el rigor necesario para conseguir una comunicación adecuada.

Aplicación de las estrategias de aprendizaje más apropiadas para el desarrollo de la competencia gramatical.

C) Actitudes:

Reconocimiento de la importancia de los elementos formales del sistema lingüístico para llegar a un uso apropiado de la lengua e interés por conocer el funcionamiento de la misma.

Reconocimiento e interés por lograr una pronunciación comprensible y una entonación adecuada.

Reconocimiento de la importancia del rigor en la interpretación y producción de textos tanto orales como escritos y aprecio por la corrección en el uso como garantía de una comunicación más fluida y eficaz.

Actitud positiva hacia las tareas más idóneas para desarrollar la competencia gramatical.

Reconocimiento de la capacidad personal para progresar y llegar a un buen nivel de competencia gramatical en la lengua objeto de estudio.

3.2 Competencia sociolingüística.

A) Conceptos:

Intencionalidad comunicativa: Funciones habituales en la comunicación oral y escrita.

Componentes de la situación de comunicación: Tema y propósito de la interacción, papel de los interlocutores, normas de la interacción y otros elementos de la misma.

Conocimiento del mundo y conocimientos previos compartidos con el interlocutor.

Rutinas y fórmulas de interacción social más habituales en la lengua oral y escrita y niveles de formalidad.

B) Procedimientos:

Interpretación y uso adecuado de los elementos formales del sistema según la situación y la intencionalidad comunicativa.

Interpretación de la intencionalidad del interlocutor o interlocutora y utilización de la lengua para expresar la intencionalidad comunicativa deseada tanto en los mensajes orales como escritos (información global, informaciones específicas, distinción entre información de hechos y expresión de opiniones, y otras).

Deducción del significado de palabras desconocidas y de contenidos no explicitados en los textos orales y escritos a partir del co-texto y del contexto situacional.

Interpretación y utilización de la información derivada de la situación de comunicación.

Interpretación y utilización de la información derivada del conocimiento del mundo y de los conocimientos previos compartidos con el interlocutor o interlocutora.

Interpretación y utilización de expresiones y fórmulas de interacción social más habituales en la lengua oral y escrita y de los niveles de formalidad.

Aplicación de las estrategias de aprendizaje más apropiadas para el desarrollo de la competencia sociolingüística.

C) Actitudes:

Reconocimiento de la importancia de ser capaz de comunicarse oralmente y por escrito en la lengua como medio de satisfacer necesidades de comunicación con diferentes interlocutores.

Reconocimiento de la importancia de comprender la intencionalidad del interlocutor o interlocutora (comprensión global de un mensaje, oral o escrito, sin necesidad de entender todos y cada uno de los elementos que lo integran).

Atención y respeto hacia las ideas e intencionalidades expresadas en los mensajes tanto orales como escritos producidos en la lengua objeto de estudio.

Participación reflexiva, creativa y crítica en las diferentes situaciones de comunicación oral en las que se interviene, así como en la interacción escrita.

Valoración de contenidos socioculturales que forman parte del conocimiento del mundo necesario para comunicarse.

Valoración de las expresiones y fórmulas de interacción social más habituales en la lengua oral y escrita y de los niveles de formalidad.

Actitud positiva hacia las tareas más idóneas para desarrollar la competencia sociolingüística.

Reconocimiento de la capacidad personal para progresar y llegar a un buen nivel de competencia sociolingüística en la lengua objeto de estudio.

3.3 Competencia discursiva.

A) Conceptos:

Elementos formales del sistema lingüístico y su funcionamiento dentro del discurso.

Elementos y relaciones de cohesión (de referencia, conexión y demás elementos) de los textos orales y escritos.

Factores que contribuyen a la comprensión y producción de un discurso coherente (continuidad de tema, relevancia y demás factores).

Tipos de discurso y estructura retórica de los mismos.

B) Procedimientos:

Identificación de los elementos que contribuyen a la comprensión del texto y utilización de los mismos en la producción de un discurso coherente.

Identificación y utilización de los factores que contribuyen a la comprensión y producción de un discurso coherente.

Capacidad para reconocer y producir textos orales y escritos, sencillos y comprensibles, debidamente estructurados y atendiendo a diferentes intencionalidades: Invitaciones, peticiones por escrito, formularios y otros.

Aplicación de las estrategias de aprendizaje más apropiadas para el desarrollo de la competencia discursiva.

C) Actitudes:

Reconocimiento de la importancia de producir un mensaje coherente, en el que se evite la ambigüedad, la redundancia y otros impedimentos de la comunicación.

Reconocimiento de que el discurso es el resultado de la negociación de significados entre emisor y receptor.

Dedicación a las tareas más idóneas para desarrollar la competencia discursiva.

Reconocimiento de la capacidad personal para progresar y llegar a un buen nivel de competencia discursiva en la lengua objeto de estudio.

3.4 Competencia estratégica.

A) Conceptos:

Fórmulas básicas o estrategias comunicativas para asegurar la continuidad y eficacia de la comunicación o remediar posibles rupturas de la misma: Uso de paráfrasis gramatical y léxica; uso de exponentes que sirvan para distintas funciones comunicativas; uso de repetición para indicar cohesión; uso de muletillas, pausas, etcétera, para mantener la continuidad en la comunicación.

B) Procedimientos:

Utilización consciente de las estrategias de comunicación y de los elementos paralingüísticos y extralingüísticos para asegurar la continuidad y eficacia de la comunicación o remediar posibles rupturas de la misma.

Aplicación de las estrategias de aprendizaje más apropiadas para el desarrollo de la competencia estratégica.

C) Actitudes:

Reconocimiento del papel del error como parte integrante del proceso de aprendizaje mediante el cual el alumno crea su propia interlengua.

Valoración de la utilización de estrategias de comunicación para superar las dificultades que puedan surgir en la comunicación, tanto oral como escrita, a causa de posibles lagunas en las competencias comunicativas.

Dedicación a las tareas más idóneas para desarrollar la competencia estratégica.

Reconocimiento de la capacidad personal para progresar y llegar a un buen nivel de competencia estratégica en la lengua objeto de estudio.

3.5 Aspectos socioculturales.

A) Conceptos:

Importancia de aprender otra lengua en el mundo actual.

Aspectos más relevantes y cercanos a los intereses y motivaciones del alumnado adulto respecto a la cultura y a la sociedad del ámbito geográfico en que se habla dicha lengua.

Incidencia de la lengua objeto de estudio en distintos ámbitos sociales y culturales nacionales e internacionales.

B) Procedimientos:

Análisis de la importancia de aprender otra lengua en el mundo actual.

Análisis de los aspectos más relevantes y cercanos a los intereses y motivaciones del alumnado adulto respecto a la cultura y a la sociedad del ámbito geográfico en que se habla la lengua estudiada, y comparación con los correspondientes en el propio entorno.

Utilización adecuada de las reglas sociales imprescindibles para relacionarse con las personas hablantes de la lengua objeto de estudio, así como para interactuar en situaciones de representación y simulación en las sesiones de práctica oral.

Utilización de materiales auténticos procedentes de distintas fuentes.

C) Actitudes:

Reconocimiento y valoración de la importancia de aprender otra lengua en el mundo actual.

Interés por respeto y valoración crítica de los aspectos socioculturales de los países y comunidades autónomas donde se habla la lengua objeto de estudio.

Valoración del enriquecimiento personal que supone la relación con otras culturas.

4. *Principios metodológicos*

La lengua es una forma de interacción social cuyo fin principal es la comunicación. Esta concepción de la lengua como comunicación lleva a identificar los conocimientos y capacidades requeridos por el alumno y la alumna en términos de una competencia comunicativa que comprende las siguientes áreas:

A) Competencia gramatical: Se refiere al conocimiento del sistema de la lengua y a la capacidad de utilizarlo de forma creativa.

B) Competencia discursiva: Se refiere a la capacidad de utilizar diferentes tipos de discurso y organizarlos en función de la situación comunicativa y de los interlocutores.

C) Competencia sociolingüística: Se refiere a la capacidad de adecuar los enunciados a un contexto concreto atendiendo a los usos aceptados en una comunidad lingüística determinada.

D) Competencia estratégica: Relativa a la capacidad para definir, corregir, matizar o, en general, realizar ajustes en el curso de la situación comunicativa.

E) Competencia sociocultural: Entendida como un cierto grado de familiaridad con el contexto social y cultural en el que se utiliza una determinada lengua.

El desarrollo de la competencia comunicativa en la enseñanza de idiomas a distancia requiere un enfoque didáctico que reúna las siguientes características:

a) Concepción del proceso de aprendizaje como proceso interactivo alumnado-materiales didáctico-apoyo tutorial que genere las necesarias oportunidades para aprender con el grado necesario de autonomía.

b) Adecuación a las necesidades reales de comunicación del alumnado adulto.

c) Primacía del concepto de adecuación lingüística sobre el de la mera corrección gramatical.

d) Integración de las destrezas comunicativas (comprensión y expresión orales y escritas).

e) Autenticidad en las tareas y situaciones planteadas. Los textos y demás materiales utilizados deben asimismo ser auténticos o reunir las necesarias características de autenticidad.

f) Gradación de la complejidad o dificultad en términos comunicativos y no meramente lingüísticos.

La secuencia de los contenidos debe seguir cinco criterios básicos:

Situaciones más frecuentes en las que pueden encontrarse las personas adultas en su vida cotidiana.

Necesidades de comunicación más relevantes.

Complejidad de la tarea de interacción que se le pide que realice.

Complejidad de la lengua que necesita para realizar cada tarea.

La función del tutor y de la tutora es fundamentalmente la de brindar las necesarias oportunidades para que tenga lugar el proceso de aprendizaje. Para ello deberá:

a) Familiarizar al alumnado con la metodología y el material didáctico.

b) Orientarle en la adquisición de capacidades y conceptos, así como en cuanto a métodos de trabajo.

c) Ayudar al alumno y a la alumna a superar dificultades, tanto referidas al material didáctico como a su propio aprendizaje.

d) Posibilitar y fomentar el uso de bibliotecas y medios audiovisuales.

e) Reforzar el trabajo del alumnado ayudándole a que sitúe lo aprendido en un contexto real y que lo utilice en otras situaciones posibles.

f) Corregir de forma orientadora las actividades de evaluación, así como las actividades de las sesiones de práctica oral.

g) Reforzar los logros de los alumnos y alumnas y reencauzar su acción cuando existan errores.

h) Detectar las dificultades, diagnosticar sus causas y tratar de subsanarlas.

i) Valorar el grado de dominio del alumno y de la alumna sobre su aprendizaje.

j) Evaluar todos los factores del proceso de enseñanza y aprendizaje.

En el apoyo tutorial de la enseñanza de idiomas habrá de dedicar especial atención a las siguientes cuestiones:

El hecho de utilizar la lengua extranjera como vía de comunicación en el propio proceso interactivo alumno-materiales puede dar lugar a rupturas en la comunicación derivadas de dudas relativas al vocabulario, uso de la lengua, fonología y otros aspectos lingüísticos. Por lo que las dudas deben solucionarse de forma ágil y eficaz.

Los diversos aspectos de la comunicación no son elementos aislados y el desarrollo de la competencia comunicativa implica un proceso acumulativo de adquisición de conocimientos y desarrollo de destrezas.

La evaluación que llevan a cabo los alumnos y alumnas apoyados en solucionarios incorporados a los materiales no puede abarcar todos los aspectos del aprendizaje de un idioma. El tutor y la tutora deben intervenir en la evaluación de las actividades más creativas, especialmente las basadas en las destrezas productivas (hablar y escribir). Una adecuada evaluación continua hace posible la orientaciión individualizada y reduce el nivel de fracaso.

De acuerdo con las funciones anteriormente expuestas se distinguen dos tipos de tutorías, la didáctica y la de orientación.

A) Tutoría didáctica.—Irá encaminada a ayudar al alumnado en la construcción de su conocimiento, a apoyarle en la superación de sus dificultades y a consolidar su aprendizaje.

B) Tutoría de orientación.—La labor orientadora dentro de la educación a distancia debe atender a aspectos más individuales de la educación y optimizar el rendimiento del proceso de enseñanza y aprendizaje. Se trata de anticipar y prevenir los problemas y dificultades de aprendizaje del alumnado, ayudándole a superarlos, así como de cuidar los aspectos afectivos del proceso, impulsando la motivación de los alumnos y alumnas.

Parte integrante de la orientación es la valoración inicial del alumnado, que permite un análisis y valoración de la situación inicial del mismo en los aspectos socioacadémicos generales, así como de su nivel de conocimientos de la lengua objeto de estudio; dicha valoración sirve como punto de partida del proceso de orientación y evaluación del alumnado.

5. *Evaluación*

La evaluación debe entenderse como un elemento integrante del proceso de enseñanza-aprendizaje, que permite una intervención fundamentada en dicho proceso y contribuye a que se plantee una reflexión sobre el mismo. La evaluación no constituye un fin en sí misma, sino que sirve de instrumento para proporcionar una retroinformación acerca del proceso de enseñanza-aprendizaje que permita:

Valorar la situación inicial del alumno y de la alumna con objeto de asignarle el módulo adecuado.

Identificar los logros y los posibles problemas en el aprendizaje con objeto de orientar el mismo.

Evaluar los productos del aprendizaje.

Motivar a lo largo del proceso mediante el reconocimiento y refuerzo de los logros conseguidos.

Validar oficialmente unas enseñanzas-aprendizajes.

En la evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje de idiomas a distancia referida a cada módulo se obtendrán datos aportados desde distintas perspectivas. Se tendrán en cuenta las siguientes:

La evaluación que realizan el alumno y la alumna de su propio proceso de aprendizaje, mediante tareas específicas integradas en los materiales de aprendizaje que sirven para la autocorrección y retroinformación. Asimismo, el alumnado valorará sus progresos con cuestionarios de autovaloración, que constituyen un elemento de reflexión constante sobre el propio proceso de aprendizaje.

La evaluación, que llevan a cabo el tutor o la tutora a lo largo del proceso de aprendizaje del alumno o alumna y cuyas características variarán según los momentos del proceso.

Al acceder a esta oferta educativa se realizará la valoración inicial del alumnado tanto en términos de sus conocimientos y capacidades como de sus actitudes previos a su inserción en el sistema.

Durante el proceso se mediará el progreso en la competencia comunicativa del alumnado con relación a los objetivos y los contenidos del módulo. Así, el tutor o la tutora valorarán los progresos realizados.

Al final de cada módulo se realizará una prueba final presencial que comprenda actividades de evaluación para el módulo en su conjunto.

5.1 Criterios de evaluación.—La competencia comunicativa del alumnado se medirá valorando el grado de consecución de los contenidos que se especifican para cada módulo. Los siguientes criterios, referidos a los distintos aspectos de la comunicación y al grado de competencia alcanzado en la misma, servirán para evaluar dichos contenidos:

Extraer la información global y específica de mensajes orales sencillos emitidos en situaciones de comunicación habituales para el alumnado adulto y con un nivel de comprensión satisfactorio.

Participar en conversaciones breves, produciendo mensajes orales en los que se utilicen recursos lingüísticos y paralingüísticos, en situaciones de comunicación habituales y con un nivel de expresión satisfactorio.

Extraer la información global y específica de textos escritos auténticos, sencillos y de extensión limitada, de diferente tipo (descriptivos, narrativos, argumentarios, explicativos), distinguiendo entre hechos y opiniones e identificando, en su caso, los principales argumentos expuestos por el autor.

Redactar mensajes escritos sencillos de utilidad en la vida cotidiana, así como expresarse por escrito sobre temas de interés general, asegurando una utilización de los recursos discursivos, léxicos y morfosintácticos con el nivel de precisión propio del lenguaje escrito y con un grado de formalidad adecuado.

Utilizar apropiadamente las funciones de comunicación básicas para desenvolverse en las situaciones comunicativas elementales y más frecuentes en la de la persona adulta.

Utilizar adecuadamente los elementos básicos del sistema lingüístico como instrumento de control y autocorrección de las producciones propias y como recurso para comprender mejor las producciones ajenas.

Perseverar en los intentos de comprender y hacerse comprender en situaciones comunicativas elementales, utilizando las estrategias de comunicación y los recursos expresivos básicos para evitar posibles rupturas en la comunicación.

Utilizar estrategias conducentes a facilitar el proceso de aprendizaje y a conseguir una mayor autonomía.

Identificar e interpretar los contenidos culturales y sociales del ámbito geográfico en que se habla la lengua objeto de estudio para una mejor comprensión de las producciones orales y escritas.

Resolución de 26 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Ciegos. («Boletín Oficial del Estado» 13-XI-1993.)

221

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2, *b),* de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Ciegos, y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Ciegos contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 26 de octubre de 1993.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

ANEXO

Estatutos de la Federación Española de Deportes para Ciegos

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° *Denominación y objeto asociativo.*—La Federación Española de Deportes para Ciegos (FEDC) es una Federación deportiva de ámbito estatal cuyo objeto es promover y gestionar el deporte para ciegos y que ejerce por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando, en este caso, como agente colaborador de la Administración Pública.

Las modalidades y especialidades deportivas agrupadas en esta Federación son las siguientes: Ajedrez, atletismo, natación, ciclismo en tándem, fútbol-sala, esquí, judo, goalball, torball y todas aquellas que, cumpliendo los requisitos que se establezcan, sean homologadas por la FEDC.

La Federación Española de Deportes para Ciegos tiene personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y se rige por la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre; por el Real Decreto de Federaciones Deportivas 1835/1991, de 20 de diciembre; por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva; por la Orden de 28 de abril de 1992 y las demás disposiciones estatales que puedan dictarse en el futuro modificando o complementando las anteriores, por los presentes Estatutos, por los Reglamentos de la Federación y demás normas de orden interno que dicte válidamente en el ejercicio de sus competencias.

De conformidad con la Constitución Española y las Normas Internacionales, la Federación Española de Deportes para Ciegos no permitirá en su seno discriminación por razones de sexo o posición social, política religiosa o ideológica. De igual forma no permitirá injerencia extraña de carácter deportivo en el ámbito de su competencia.

Art. 2.° *Representación en España.*—La FEDC representa en España, con carácter exclusivo, a los siguientes Organismos internacionales:

International Blind Sports Association (IBSA).

Internacionales Paralimpic Committes (IPC). En todo lo relacionado con el deporte para ciegos.

Internacional Braille Chess Association (IBCA), y cuantos otros Organismos pudieran crearse, asumiendo la representación española del deporte para ciegos en cuantos eventos de carácter nacional e internacional se organicen, previa la correspondiente autorización del Consejo Superior de Deportes.

Art. 3.° *Domicilio social.*—El domicilio social de la FEDC se encuentra en Madrid, en la calle Prado, 24.

Art. 4.° *Competencias.*—Es competencia de la FEDC el gobierno, gestión, administración y reglamentación de las modalidades y especialidades deportivas que se contemplen en sus Estatutos. Es también cometido de la FEDC la selección de los deportistas individuales y equipos nacionales que deban representar a España en competiciones internacionales, así como velar por la homologación de los récords nacionales, confeccionar los «rankings» y registrar y divulgar los récords europeos y mundiales que puedan producirse en competiciones que se celebren en España.

Asimismo, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezcan en la normativa federativa correspondiente.

b) Asegurar la promoción general de las modalidades deportivas en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en sus respectivas modalidades deportivas, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Organizar y tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley del Deporte, la Federación Española de Deportes para Ciegos deberá obtener autorización del Consejo Superior de Deportes para solicitar, comprometer u organizar actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo y sus Estatutos y Reglamentos.

g) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

h) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

TITULO II

De los miembros de la Federación

Art 5.° *De los miembros.*—Serán miembros de la FEDC los deportistas y técnicos de las modalidades deportivas practicadas por la Federación, debidamente inscritos en la misma, los clubes deportivos legalmente constituidos para la práctica de todas o algunas de las modalidades y especialidades deportivas de deportes para ciegos debidamente inscritos en la Federación, las Federaciones de ámbito autonómico y la ONCE, como colectivo interesado.

Art. 6.º *Deportistas.*—Podrán inscribirse como miembros de la Federación Española de Deportes para Ciegos los deportistas que participen en competiciones oficiales de ámbito nacional.

De acuerdo con los Estatutos de la Asociación Internacional de Deportes para Ciegos (International Blind Sports Association), se define la ceguera como la condición en que la agudeza de la visión del mejor de los ojos, tras su corrección, no exceda de 6/60 o bien el campo visual del mejor de los ojos es de un ángulo de 20 grados o menos.

Los deportistas se clasificarán de acuerdo con las categorías vigentes en el seno de la Asociación Internacional de Deportes para Ciegos, que son las siguientes:

B.1. Inexistencia de percepción de la luz en ambos ojos o percepción de la luz pero imposibilidad de distinguir la forma de una mano a cualquier distancia o en cualquier dirección.

B.2. Desde habilidad para distinguir la forma de una mano hasta una agudeza visual de 2/60 y/o un campo visual de menos de cinco grados.

B.3. Desde la agudeza visual por encima de 2/60 hasta una agudeza de 6/60 y/o un campo visual de más de cinco grados y menos de 20 grados.

Todas estas clasificaciones se realizan con mediciones en el mejor ojo y tras la mejor corrección posible.

Art. 7.º *Técnicos.*—Podrán inscribirse como miembros de la Federación Española de Deportes para Ciegos técnicos que intervengan en competiciones de ámbito nacional o estén al servicio de equipos o deportistas que participen en estas competiciones.

Art. 8.º *Clubes.*—Serán miembros de la Federación los clubes deportivos debidamente constituidos para la práctica de todas o alguna de las modalidades deportivas que constituyen el objeto de la Federación que participen como tales en las competiciones oficiales de ámbito nacional.

Art. 9.º *Federaciones de ámbito autonómico.*—1. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico deberán integrarse en la Federación Española de Deportes para Ciegos.

2. Las Federaciones de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular, y podrán solicitar su integración en la Federación Española de Deportes para Ciegos mediante acuerdo adoptado a tal efecto por el órgano competente de la misma.

3. Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de la Asamblea general de la Federación Española de Deportes para Ciegos. En el caso de que la Federación autonómica recoja todas o varias minusvalías dentro de sus Estatutos, el representante válido para la Asamblea será la persona que represente en dicha Federación a esta minusvalía o la persona designada a tal efecto por dicha Federación. En cualquier caso, sólo podrá existir un representante por cada Federación de ámbito autonómico.

4. El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal será, en todo caso, el previsto en los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Deportes para Ciegos, con independencia del régimen disciplinario contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

5. Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, integradas en la Federación Española de Deportes para Ciegos, ostentarán la representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma.

6. No podrá existir Delegación Territorial de la Federación Española de Deportes para Ciegos en el ámbito territorial autonómico cuando la Federación deportiva de ámbito autonómico se halle integrada en la Federación Española de Deportes para Ciegos.

7. Cuando en una Comunidad Autónoma no exista Federación deportiva autonómica o no se hubiese integrado en la Federación Española de Deportes para Ciegos,

esta última podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la Administración deportiva de la misma, una unidad o Delegación territorial, respetando en todo caso la organización autonómica del Estado.

Los representantes de estas Unidades o Delegaciones serán elegidos en dicha Comunidad según criterios democráticos y representativos. Tales criterios deberán recogerse en el correspondiente Reglamento de elecciones, previo informe de la Administración Deportiva de la Comunidad Autónoma.

Art. 10. *Derechos de los miembros.*—Serán derechos de los miembros de la Federación:

a) Participar como elector y elegible en la elección de los miembros de la Asamblea general, en las condiciones establecidas en estos Estatutos y en los correspondientes Reglamentos electorales.

b) Participar en las competiciones y actos organizados por la Federación.

c) Ejercer los cargos federativos por los que hubieren sido designados.

d) Contribuir al cumplimiento de los fines específicos de la FEDC.

e) Utilizar las instalaciones y servicios de la FEDC, de acuerdo con las normas de utilización y económicas que se establezcan.

f) Exigir que la actuación de la FEDC se ajuste en lo dispuesto en la leyes vigentes.

g) Conocer las actividades de la Federación y examinar su documentación.

Art. 11. *Obligaciones de los miembros.*—Serán obligaciones de los miembros de la Federación:

a) Abonar las cuotas que, en su caso, sean establecidas por la Federación.

b) Cumplir los Estatutos y acuerdos válidamente acordados por los órganos del gobierno de la Federación.

c) Cumplir con las condiciones que se establezcan en los correspondientes Reglamentos electorales.

TITULO III

Estructura orgánica

CAPITULO PRIMERO

Art. 12. *Composición de la Asamblea general.*—La Asamblea general es el órgano superior de gobierno de la FEDC.

Estará compuesta por miembros elegidos entre los diversos estamentos representados en la Asamblea de acuerdo con el siguiente reparto.

	Porcentaje
Clubes deportivos	60
Deportistas	25
Técnicos	10
Organización Nacional de Ciegos	5

Formarán parte, además, de la Asamblea general los Presidentes de las Federaciones deportivas de ámbito autonómico integradas en la Federación, según lo establecido en el artículo 9.º de estos Estatutos.

Art. 13. *Mandato.*—El mandato de los miembros de la Asamblea será de cuatro años. Su elección se producirá coincidiendo con el año olímpico en la forma siguiente:

a) Los representantes de la ONCE serán designados por el Consejo General de la ONCE, entre afiliados a la Organización.

b) Los representantes de los Clubes deportivos serán elegidos mediante sufragio universal directo y secreto, por y entre éstos, en las condiciones reglamentariamente establecidas.

c) Los representantes de los deportistas serán designados mediante sufragio universal directo y secreto, por y entre los deportistas que tengan licencia en vigor y la hayan tenido durante el año anterior, siempre que haya participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial y ámbito estatal, en las condiciones reglamentariamente establecidas.

d) Los representantes de los técnicos serán designados, por y entre éstos, en la misma forma y condiciones señaladas en la letra anterior.

La circunscripción electoral para Clubes deportivos, técnicos y deportistas será estatal, entendiendo por ésta la que comprende todo el territorio español.

Art. 14. *Competencias de la Asamblea general.*—Corresponde a la Asamblea general:

a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
b) La aprobación del calendario deportivo.
c) La aprobación y modificación de los Estatutos.
d) La elección y cese del Presidente.
e) La elección de los miembros de la Comisión delegada.
f) Aprobar los Reglamentos internos, tanto técnicos como de competición y sus modificaciones.
g) Elegir los miembros de la Comisión de Disciplina Deportiva.

Art. 15. *Asamblea general ordinaria.*—La Asamblea general se reunirá una vez al año en sesión ordinaria para la aprobación del presupuesto anual y su liquidación, así como para la aprobación del calendario deportivo.

Art. 16. *Asamblea general extraordinaria.*—Todas las demás reuniones de la Asamblea general tendrán la consideración de extraordinarias y podrán ser convocadas a iniciativa del presidente, la Comisión delegada, por mayoría o un número de miembros de la Asamblea no inferior a un tercio de la misma.

Art. 17. *Convocatoria de la Asamblea general.*—La convocatoria de la Asamblea general deberá ser notificada a sus miembros con un mínimo de quince días de antelación, y acompañada del correspondiente orden del día y de la documentación de los asuntos a debatir en la misma.

Art. 18. *Constitución de la Asamblea general y adopción de acuerdos.*—La validez de las reuniones de la Asamblea requerirá que concurran en primera convocatoria la mitad más uno de los miembros y, en segunda convocatoria, un tercio de sus componentes.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los presentes, salvo aquellos supuestos en que se exija por los presentes Estatutos y demás normativa de aplicación una mayoría diferente.

CAPITULO II

Del Presidente

Art. 19. *Competencias del Presidente.*—El Presidente de la FEDC tendrá la potestad ejecutiva de la misma, así como su representación legal. Convoca y preside los órganos de gobierno y representación, y ejecuta los acuerdos de los mismos, además de ordenar los gastos y pagos.

El Presidente de la FEDC lo es también de la Asamblea general y de la Comisión delegada, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de acuerdos.

Art. 20. *Elección del Presidente.*—El Presidente es elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de Juegos Olímpicos de Verano, mediante sufragio libre,

directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea general. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea general, deberán ser avalados, como mínimo, por el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea.

Resultará elegido el candidato que obtenga en primera votación la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. Si ningún candidato obtuviera mayoría absoluta, se celebrará una segunda o sucesivas votaciones, en las que resultará elegido el candidato que obtenga mayor número de votos.

Art. 21. *Remuneración.*—El cargo del Presidente de la FEDC podrá ser remunerado si así lo acuerda la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea general. Estará sometido a las incompatibilidades que se fijen en la Ley y, en particular, cuando se acuerde su remuneración, a las que en tal caso se fijan en la legislación aplicable. La Asamblea general podrá fijar incompatibilidades adicionales.

Art. 22. *Reelecciones.*—No podrá ser reelegido Presidente quien lo hubiera sido durante los tres períodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiera sido la duración efectiva de la misma.

Art. 23. *Revocación.*—La Asamblea general podrá revocar al Presidente de la Federación mediante la presentación y aprobación de una moción de censura.

La moción deberá ser presentada por el 25 por 100 de los miembros de la Asamblea o por la mayoría de la Comisión delegada y deberá ir acompañada de un candidato a Presidente.

Presentada una moción de censura, el Presidente deberá convocar Asamblea general en el plazo máximo de setenta y dos horas, debiendo celebrarse la Asamblea prevista para su discusión y, en su caso, aprobación entre los quince a treinta días siguientes a la fecha de convocatoria. En los diez primeros días, a partir de la fecha de convocatoria, podrán presentarse, con los mismos requisitos, mociones alternativas.

La aprobación de la moción de censura requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea y supondrá el cese inmediato del Presidente anterior y el nombramiento del propuesto. El Presidente así designado ejercerá su mandato por el período restante al cesado.

Si la moción de censura no prosperase, sus signatarios no podrán presentar nuevas mociones de censura hasta transcurrido un año.

Art. 24. *Del Vicepresidente.*—El Presidente designará entre los miembros de la Asamblea un Vicepresidente, que le sustituirá en el ejercicio de sus funciones en casos de enfermedad, ausencia o imposibilidad.

El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente el ejercicio de algunas de sus funciones, comunicando dicha delegación a la Comisión delegada de la Asamblea.

CAPITULO III

De la Comisión delegada

Art. 25. *Comisión delegada de la Asamblea general.*—En el seno de la Asamblea general se constituirá una Comisión delegada de asistencia a la misma.

Art. 26. *Competencias de la Comisión delegada.*—Corresponde a la Comisión delegada de la Asamblea:

a) La modificación del calendario deportivo.

b) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los Presupuestos.

c) La modificación de los Presupuestos.

d) La aprobación y modificación de los Reglamentos tanto técnicos como de competición.

e) El seguimiento de la gestión mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea general, sobre la Memoria de actividades y de liquidación del Presupuesto.

f) Las funciones que le encomiende la Asamblea general, salvo las previstas en las letras *a), b), c),* y *d)* del artículo 15 del Real Decreto 1835/1991 que son indelegables.

En el caso de las funciones establecidas en las letras *a), c)* y *d)* de este artículo, las modificaciones no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea general establezca. Las propuestas sobre estos temas corresponderá al Presidente de la Federación o a dos tercios de los miembros de la Comisión.

Art. 27. *Elección de los miembros de la Comisión delegada.*—Estará compuesta por nueve miembros más el Presidente, distribuidos de la siguiente forma:

Tres representantes de las Federaciones Deportivas de ámbito autonómico.
Tres representantes de los Clubes deportivos.
Un representante de los deportistas.
Un representante de los técnicos.
Un representante de la ONCE.

Los miembros de la Comisión delegada se elegirán cada cuatro años mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por cada uno de los Estamentos y Colectivos interesados de la Asamblea y entre sus miembros, teniendo en cuenta que, en el caso de los Clubes deportivos, los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma no podrán tener más del 50 por 100 de la representación.

Art. 28. *Vacantes.*—Las vacantes serán cubiertas por los diversos Estamentos representados siguiendo el mismo procedimiento establecido para su elección.

Art. 29. *Reuniones de la Comisión delegada.*—La Comisión delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea general.

CAPITULO IV

De la Junta directiva

Art. 30. *Composición.*—La Junta directiva de la FEDC es el órgano colegiado de gestión de la misma. Está compuesta además de por el Presidente, por un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Vocal. Todos ellos serán designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación que la presidirá.

Los miembros de la Junta directiva, que no lo sean de la Asamblea general, tendrán acceso a las sesiones de la Asamblea con derecho a voz, pero sin voto.

CAPITULO V

Del Gerente

Art. 31. *Funciones del Gerente.*—El Gerente es el órgano de administración de la Federación.

Son funciones propias del Gerente:

a) Llevar la contabilidad de la FEDC.
b) Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la FEDC.
c) Cuantas funciones administrativas le encomiende el Presidente.

CAPITULO VI

Del Secretario de la Federación

Art. 32. *Funciones del Secretario.*—El Secretario ejercerá las funciones de fedatario y asesor, y más específicamente:

Levantar actas de los órganos colegiados de la Federación.
Expedir las certificaciones oportunas de los actos de los órganos de gobierno y representación.
Cuantas funciones le encomienden las normas reglamentarias de la Federación.

TITULO IV

Organos técnicos

CAPITULO PRIMERO

De los órganos técnicos

Art. 33. *Comités.*—Se crearán los siguientes:

Comité Técnico.
Comité de Medicina Deportiva.
Comité de Disciplina Deportiva.
Comité Técnico de Jueces o Arbitros.

El Presidente de la Federación podrá acordar la creación de cuantos otros Comités estime oportuno.

CAPITULO II

Del Comité Técnico

Art. 34. *Composición.*—El Comité Técnico estará constituido por:

Presidente: El Presidente de la FEDC o persona en quien delegue.
Secretario: El Secretario de la FEDC con voz pero sin voto.
Vocales: Un técnico por cada una de las modalidades deportivas de deportes para ciegos.

Art. 35. *Nombramientos.*—Los Técnicos deportivos de la FEDC serán nombrados por el Presidente de la FEDC.

Art. 36. *Reuniones.*—El Comité Técnico se reunirá, al menos, una vez al mes. El Secretario del Comité levantará acta de todos los acuerdos tomados por este Comité.

Art. 37. *Funciones.*—Las funciones del Comité Técnico serán:

a) Constituirse como órgano de carácter técnico cuyo fin principal es el asesoramiento y ejecución de los dictámenes de la Junta directiva.
b) Proponer objetivos a corto, medio y largo plazo.
c) Dictaminar e informar sobre los Proyectos y Programas deportivos.
d) Realizar informes sobre todas las competiciones a las que asista una representación de deportistas ciegos.
e) Proponer reglamentos técnicos, calendarios deportivos nacionales e internacionales y todos aquellos proyectos, programas y actividades conducentes a la difusión del deporte.
f) Proponer los criterios de participaciones en los campeonatos de ámbito estatal.
g) Proponer y organizar cursos para Monitores y Entrenadores de deportes para ciegos.
h) Llevar registro de récords, mejores marcas y, en general, estadísticas deportivas.
i) Asesorar, cuando se requiera su colaboración, en la adquisición de material deportivo y diseño de instalaciones deportivas.
j) Colaborar y asesorar en la organización de campeonatos, cuando es solicitado por la Junta directiva.
k) Proponer deportistas seleccionados para participar en competiciones.
l) Cuantas otras funciones le encomienda la Junta directiva.

CAPITULO III

Del Comité de Medicina Deportiva

Art. 38. *Composición.*—El Comité de Medicina Deportiva estará constituido por:

Presidente: El Presidente de la Federación o persona en quien delegue.
Secretario: El Secretario de la FEDC con voz pero sin voto.
Vocales: Un médico especialista en medicina deportiva y un médico especialista en oftalmología.

Art. 39. *Funciones.*—Son funciones del Comité de Medicina Deportiva:

a) Analizar los riesgos que conlleva la práctica de cada una de las modalidades deportivas, aconsejando cuales, de entre ellas, son más accesibles para los ciegos.
b) Hacer la clasificación oftalmológica de los deportistas.
c) Controlar médicamente a los deportistas.
d) Investigar y mejorar las técnicas de seguridad.
e) Organizar y fomentar jornadas, congresos, cursos y encuentros sobre Medicina del Deporte para ciegos.
f) Elaborar y publicar manuales y folletos sobre medicina deportiva.
g) Realizar el seguimiento de los controles antidoping.

CAPITULO IV

Del Comité de Disciplina Deportiva

Art. 40. *Composición.*—El Comité de Disciplina Deportiva estará constituido por un Presidente y dos Vocales elegidos por la Asamblea general. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario de la FEDC.

Art. 41. *Funciones.*—El Comité de Disciplina Deportiva juzgará las infracciones que se cometan, tanto en las reglas del juego, como en las normas deportivas que establece la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre, y demás legislación vigente.

Art. 42. *Asesoramiento.*—Para tomar sus decisiones, el Comité de Disciplina Deportiva se asesorará por los Técnicos que crea conveniente.

Art. 43. *Consultas.*—El Comité de Disciplina Deportiva podrá llamar a consulta a cuantas personas pudieran ayudar a esclarecer los hechos que se juzgan.

Art. 44. *Recursos.*—El Comité de Disciplina Deportiva, en la materia que regula, es independiente a todos los efectos. Sus actos y decisiones serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

TITULO V

Régimen documental

Art. 45. *Libros.*—El régimen documental de la FEDC comprenderá los siguientes libros:

a) Libro de Registro de Miembros, en el que se hará constar, en el caso de los Clubes, su denominación y domicilio social, nombre y apellidos del Presidente y demás miembros de la Junta Directiva, en su caso, fecha de toma de posesión y cese de los citados cargos. Será obligación de los Clubes notificar a la FEDC todos los cambios que se produzcan en los datos anteriores. Y en el caso de los demás miembros, su nombre y apellidos, domicilio y en su caso Club al que está adscrito.
b) Libro de Actas que consignará las reuniones que celebren todos los órganos colegiados de la FEDC.
c) Libros oficiales de contabilidad.

El Consejo Superior de Deportes tendrá la facultad de inspeccionar los libros oficiales de la Federación en los términos establecidos en la Ley del Deporte.

Los miembros de la Federación tendrán acceso a los libros oficiales de la Federación, cuando acrediten interés legítimo, en las condiciones que se establezcan en los Reglamentos de la Federación.

TITULO VI

Régimen económico

Art. 46. *Recursos económicos.*—El patrimonio de la FEDC estará integrado por los bienes cuya titularidad le corresponda.

Son recursos de la FEDC los siguientes:

a) Las subvenciones que las Entidades públicas puedan concederle.

b) Las subvenciones que la ONCE pueda concederle.

c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organice, así como los derivados de los contratos que realice.

d) El importe de las cuotas de sus miembros.

e) Los frutos de su patrimonio.

f) Los préstamos o créditos que obtengan.

g) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal, o en virtud de Convenio.

Art. 47. *Presupuesto.*—La Federación Española de Deportes para Ciegos no podrá aprobar presupuestos deficitarios, salvo autorización expresa del Consejo Superior de Deportes.

Art. 48. *Administración y Gestión de su Patrimonio y Presupuesto.*—De acuerdo con lo establecido en los artículos 36 de la Ley del Deporte y 29 del Reglamento de Federaciones, la administración y gestión del Patrimonio y Presupuesto de la Federación Española de Deportes para Ciegos tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) La Federación Española de Deportes para Ciegos puede promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

b) Pueden gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la entidad o su objeto social. En todo caso, el gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles requerirá autorización de la Comisión Delegada de la Asamblea general por mayoría absoluta de sus miembros. Cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por 100 de su presupuesto o a 50 millones de pesetas, requerirá aprobación de la Asamblea general con la misma mayoría. Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, será preceptiva la autorización del Consejo Superior de Deportes para su gravamen o enajenación.

c) Pueden ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrá repartir beneficios entre sus miembros.

d) No podrá comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización previa del Consejo Superior de Deportes, cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 de su presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente.

e) La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios de forma prioritaria a sus gastos de estructura.

f) La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas Españolas que desarrollen el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

g) Deberá someterse anualmente auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

h) Las cantidades y porcentajes establecidos en este artículo se entenderán referidas a las que anualmente fije el Consejo Superior de Deportes, en el supuesto en que ejercite la facultad que le reconoce el artículo 29, párrafo 4.° del Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones Deportivas Españolas.

TITULO VII

Extinción

Art. 49. *Causas de extinción.*—La FEDC se extinguirá por las siguientes causas:

a) Por acuerdo de la Asamblea general de la Federación adoptado por mayoría absoluta y ratificado por el Consejo Superior de Deportes.
b) Por la revocación de su reconocimiento.
c) Por resolución judicial.
d) Por integración en otras Federaciones.
e) Por la no ratificación a los dos años de su inscripción.
f) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

Art. 50. *Liquidación.*—Una vez producida la liquidación, el patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

TITULO VIII

Modificación de Estatutos

Art. 51. *Modificación de Estatutos.*—La modificación de Estatutos se llevará a cabo por la Asamblea general a propuesta del Presidente o del 15 por 100 de sus miembros. La aprobación de la modificación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

TITULO IX

Régimen disciplinario

Art. 52. *Régimen disciplinario.*—1. Las infracciones cometidas y la sanción que proceda según su consideración y estamentos donde se produzcan estarán fijadas con arreglo a los artículos 76 y 79 de la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre y concordante del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva.

2. Para la resolución de posibles incidencias, corregir y sancionar, si hubiera lugar, las infracciones que puedan producirse en las distintas competiciones o campeonatos, la Federación Española de Deportes para Ciegos adaptará los presentes Estatutos a las disposiciones legales de aplicación, en el plazo señalado en la disposición transitoria tercera, si bien y con carácter general, y en tanto se produce tal adaptación serán de aplicación las normas disciplinarias de las distintas Federaciones Españolas de válidos.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—Todas las menciones contenidas en estos Estatutos a las Federaciones de ámbito autonómico, han de entenderse referidas no sólo a las que integren exclusivamente a los invidentes, sino a las que comprendan todas o alguna de las minusvalías mencionadas en el artículo 1.°, punto 5 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de

221 diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, en las que la integración y representatividad se limitará al colectivo de invidentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos, la Comisión gestora de la Federación Española de Deportes para Ciegos, elaborará el correspondiente Reglamento de Elecciones, con las menciones contenidas en estos Estatutos y de acuerdo con la Orden de fecha 28 de abril de 1992, que presentará para su aprobación ante la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes. Excepcionalmente para estas primeras elecciones tendrán la condición de electores y elegibles, los Clubes Deportivos, Deportistas y Técnicos. Con el único requisito de estar adscrito o estar en posesión de la licencia de la Federación Española de Deportes para Ciegos del año de la fecha de convocatoria de elecciones.

Segunda.—Esta Federación Española de Deportes para Ciegos recoge la posibilidad de crear conjuntamente con las restantes Federaciones Españolas de Deportes de Minusválidos, tal como se especifica en el artículo 1.°, punto 5.°, del Real Decreto 1835/1991, una Confederación de Ambito Nacional para poder coordinar las actividades comunes a las mismas y de contribuir en la medida que le corresponda a la elaboración y presentación de los Estatutos de esta Confederación, para su aprobación ante la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Tercera.—En el plazo de seis meses, desde la finalización de los comicios electorales citados en la disposición primera, la Asamblea general deberá presentar, unos nuevos Estatutos ante la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, adaptados a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás disposiciones legales de aplicación.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes sin perjuicio de su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1994. («Boletín Oficial del Estado» 15-XI-1993 y corrección de errores del 18.)

222 Vista la relación de fiestas laborales para el año 1994, remitidas por las Comunidades Autónomas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en consonancia con lo dispuesto en el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre;

Resultando que la remisión de la relación de fiestas laborales a que se ha hecho referencia tiene por objeto el de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo dispuesto en el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983;

Considerando que la Dirección General de Trabajo es competente para disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de fiestas comunicadas, en consonancia con lo previsto en el ya mencionado artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983 y en el artículo 10 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, a fin de dar cumplimiento a la finalidad de facilitar el general conocimiento en todo el territorio nacional del conjunto de las fiestas laborales, de forma tal que junto con la publicación de las fiestas de las Comunidades Autónomas se transcriban también las fiestas laborales de ámbito nacional de carácter permanente que figuran en el mencionado precepto.

Considerando que entre las facultades reconocidas a favor de las Comunidades Autónomas en el artículo 45.3 del Real Decreto 2001/1983 se encuentra la posibilidad de sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan en domingo por la incorporación a la relación de fiestas de la Comunidad Autónoma de otras que sean tradicionales;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de fiestas de ámbito nacional y de Comunidad Autónoma que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 4 de noviembre de 1993.—La Directora general, *Soledad Córdova Garrido.*

ANEXO

COMUNIDADES AUTONOMAS — FECHA DE LAS FIESTAS	Andalucía	Aragón	Asturias	Baleares	Canarias	Cantabria	Castilla-La Mancha	Castilla y León	Cataluña	Comunidad Valenciana	Extremadura	Galicia	Madrid	Murcia	Navarra	País Vasco	La Rioja
ENERO																	
1 Año Nuevo.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.
6 Epifanía del Señor.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
FEBRERO																	
28 Día de Andalucía.	X																
MARZO																	
19 San José.							X	X		X		X		X	X	X	
31 Jueves Santo.	X	X	X	X			X	X		X	X	X	X	X	X	X	X
ABRIL																	
1 Viernes Santo.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.
4 Lunes de Pascua.									X	X					X	X	X
23 Día de Aragón.		X															
23 Fiesta de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.								X									
MAYO																	
2 Lunes siguiente a la Fiesta del Trabajo.	X		X		X		X				X		X	X			
17 Día de las Letras Gallegas.												X					
23 Lunes de Pascua Granada.									X								
30 Día de Canarias.					X												
31 Día de la Región de Castilla-La Mancha.							X										
JUNIO																	
9 Día de La Rioja.																	X
9 Día de la Región.														X			
24 San Juan.									X								

COMUNIDADES AUTONOMAS — FECHA DE LAS FIESTAS	Andalucía	Aragón	Asturias	Baleares	Canarias	Cantabria	Castilla-La Mancha	Castilla y León	Cataluña	Comunidad Valenciana	Extremadura	Galicia	Madrid	Murcia	Navarra	País Vasco	La Rioja
JULIO																	
25 Santiago Apóstol.		X		X	X	X		X				X	X		X	X	X
28 Día de las Instituciones.						X											
AGOSTO																	
15 La Asunción de la Virgen.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.
SEPTIEMBRE																	
8 Día de Extremadura.											X						
9 Día de Asturias.			X														
15 Nuestra Señora Bien Aparecida.						X											
OCTUBRE																	
12 Fiesta Nacional de España.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.
NOVIEMBRE																	
1 Todos los Santos.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.
DICIEMBRE																	
6 Día de Constitución Española.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.
8 Inmaculada Concepción.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.	Nal.
26 Lunes siguiente a la Natividad del Señor.	X	X	X		X	X					X		X				
26 San Esteban.									X								
26 Segunda Fiesta de Navidad.				X													
26 Segundo día de Navidad.										X							
27 En sustitución del día 25 de diciembre.				X													

Convenio de Cooperación Cultural, Educativa y Deportiva entre el Reino de España y la República de Guatemala, firmado en Madrid el 11 de abril de 1989. («Boletín Oficial del Estado» 17-XI-1993.)

223

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 11 de abril de 1989, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Guatemala, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Convenio de Cooperación Cultural, Educativa y Deportiva entre el Reino de España y la República de Guatemala,

Vistos y examinados los catorce artículos del Convenio,

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 5 de octubre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Javier Solana Madariaga.*

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL, EDUCATIVA Y DEPORTIVA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE GUATEMALA

El Reino de España y la República de Guatemala conscientes de los vínculos históricos y culturales existentes entre los dos países, y deseosos de fortalecer las relaciones bilaterales en los diversos campos de la Cultura, la Educación y el Deporte.

Han decidido, de común acuerdo, concluir el presente Convenio que viene a sustituir al Convenio actualmente en vigor firmado en Guatemala el 27 de abril de 1964, de la forma siguiente:

ARTÍCULO I

Ambas Partes fomentarán el establecimiento de instituciones culturales de la otra Parte, de conformidad con sus disposiciones legales internas y previo acuerdo de ambas Partes. Igualmente, fomentarán las relaciones directas entre sus instituciones académicas.

ARTÍCULO II

Ambas Partes fomentarán el intercambio de actividades culturales, expertos y artistas en los diversos campos de las artes plásticas, el teatro, la música, la danza, el cine, el libro y la literatura, las bibliotecas, los museos y los archivos y el deporte mediante:

1. Actuaciones de artistas individuales y grupos artísticos invitados, así como organización de conciertos y otras actuaciones artísticas.
2. Organización de exposiciones.
3. Visitas de representantes de las distintas esferas de la vida cultural, literaria, musical, de las artes escénicas y de las bellas artes, con objeto de intercambiar experiencias y participar en conferencias o actividades similares.
4. Establecimiento de bibliotecas y suministro y distribución de libros y publicaciones diversas.

ARTÍCULO III

Las dos Partes, en el marco de sus legislaciones respectivas, fomentarán la cooperación en los campos de la investigación arqueológica, así como en los de la restauración y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, obras de arte y manuscritos.

ARTÍCULO IV

Las dos Partes favorecerán la concesión de becas de estudio e investigación, así como para la asistencia a cursos de especialización y perfeccionamiento a estudiantes preferentemente de cursos avanzados y posgraduados, e investigadores de la otra Parte. Asimismo, facilitarán, en la medida de lo posible, el intercambio de profesores, catedráticos y conferenciantes.

ARTÍCULO V

Las dos Partes se comprometen a establecer un cuadro de equivalencias entre títulos de nivel secundario y de nivel universitario, sobre criterios que deberán ser fijados conjuntamente por responsables de las Administraciones respectivas.

ARTÍCULO VI

Ambas Partes revisarán dentro de los límites permitidos por sus respectivas legislaciones internas, los manuales escolares publicados en cada uno de los dos países, a fin de evitar que contengan inexactitudes relativas al otro país.

ARTÍCULO VII

Ambas Partes fomentarán y facilitarán la cooperación entre las organizaciones competentes en el campo de la cinematografía, la televisión y la radiodifusión.

ARTÍCULO VIII

Las dos Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección efectiva de los «derechos de autor» o «propiedad intelectual» de los nacionales del otro país, dentro de los límites de sus legislaciones respectivas.

ARTÍCULO IX

Las dos Partes promoverán la cooperación en el campo de la juventud, así como el intercambio de jóvenes.

ARTÍCULO X

Las dos Partes apoyarán el intercambio y la cooperación en el campo de la educación física y el deporte, así como los contactos entre las organizaciones deportivas de los dos países.

ARTÍCULO XI

Para la aplicación del presente Convenio, las Partes contratantes deciden constituir una Comisión mixta hispano-guatemalteca integrada al menos por tres personas por cada Parte, con dos Secciones con sede, respectivamente, en Madrid y Guatemala.

La Comisión mixta se reunirá en sesiones plenarias por lo menos una vez cada tres años, alternativamente en España y Guatemala, fijándose la fecha de la reunión por vía diplomática.

La tarea de la Comisión mixta consistirá en el estudio detallado de todos los sectores de la cooperación prevista por este Convenio, a fin de proponer iniciativas y programas encaminados a la ejecución, desarrollo y método de financiación de la cooperación cultural y educativa entre ambos países.

223 El resultado de sus acuerdos o recomendaciones figurará en un documento denominado Acta final, que regirá hasta la celebración de la sesión plenaria siguiente.

ARTÍCULO XII

El Convenio Cultural entre España y Guatemala firmado el 27 de abril de 1964, dejará de tener vigencia a la entrada en vigor del presente Convenio, al cual sustituirá a todos los efectos.

ARTÍCULO XIII

El enlace y comunicación a los efectos de aplicación del presente Convenio se hará a través del Ministerio de Cultura y Deportes y del Ministerio de Educación de Guatemala; así como del Ministerio de Asuntos Exteriores de España.

ARTÍCULO XIV

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años y entrará en vigor a partir del día en que se realice el correspondiente canje de Instrumentos de Ratificación y será automáticamente renovado por períodos de un año, a no ser que por cualquiera de las Partes sea denunciado, por escrito, por lo menos con seis meses de antelación a la fecha de su expiración.

El término señalado en el párrafo anterior no afectará a la realización de los programas que se encuentren en ejecución.

Firmado en Madrid el 11 de abril de 1989, en dos ejemplares en el idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,	Por la República de Guatemala,
Luis Yáñez-Barnuevo García,	*Anaisabel Prera Flores,*
Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica	Ministra de Cultura y Deporte

El presente Convenio entró en vigor el 11 de octubre de 1993, fecha en que quedó perfeccionado el Canje de los Instrumentos de Ratificación, realizado en Madrid, según se señala en su artículo XIV.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de noviembre de 1993.—El Secretario general técnico, *Antonio Bellver Manrique.*

Resolución de 28 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo. («Boletín Oficial del Estado» 17-XI-1993.)

224 En el ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2, b, de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo, y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas;

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones,

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda disponer la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 28 de octubre de 1993.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

ANEXO

Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Denominación, domicilio, objeto y naturaleza

Artículo 1.° La Real Federación Española de Atletismo, constituida el 27 de febrero de 1918, es una Entidad asociativa privada que carece de ánimo de lucro y que tiene por objeto, mediante la integración de federaciones de ámbito autonómico, atletas, técnicos-entrenadores, jueces, clubes, organizadores y otros colectivos interesados que se dediquen a la práctica del atletismo, el fomento, el desarrollo y la organización del atletismo en el Estado español, en el que ostenta, con carácter exclusivo, la representación de la Federación Internacional de Atletismo Aficionado (IAAF) y de la Asociación Europea de Atletismo (AEA) y que, además de sus propias atribuciones ejerce, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo.

Art. 2.° La RFEA es una Entidad de utilidad pública que goza de personalidad jurídica y capacidad de obrar propias por el cumplimiento de sus fines, que se rige por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, y disposiciones dictadas en su desarrollo, por los presentes Estatutos, disposiciones de la IAAF y acuerdos adoptados válidamente por sus órganos, siéndole de aplicación, en todo aquello que no tenga regulado, las disposiciones legales que correspondan, con total garantía de los principios democráticos y representativos.

Art. 3.° La RFEA, como Federación Olímpica, acata las reglas del Comité Olímpico Internacional y las normas dimanantes del Comité Olímpico Español en lo que se refiere a su participación en los Juegos Olímpicos y cuantas dependen de este Organismo, sin perjuicio de los criterios técnicos de selección que por ser competencia de la misma entienda aplicables.

Art. 4.° El domicilio de la RFEA se establece en Madrid, calle Miguel Angel, número 16, pudiendo ser trasladado dentro de dicha Comunidad Autónoma por acuerdo de la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva.

Art. 5.° La organización territorial de la RFEA se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas.

Art. 6.° La RFEA no permitirá en el cumplimiento de sus fines cualquier discriminación por razón personal, política, racial, religiosa o de sexo.

CAPITULO II

Funciones

Art. 7.° 1. La RFEA tiene como función propia fundamental, la de promover, facilitar, planificar, administrar y dirigir la práctica del atletismo en el Estado español.

2. La RFEA desempeña, respecto a sus asociados, las funciones de tutela, control, coordinación y supervisión que le reconocen los presentes Estatutos, las disposiciones de la IAAF y las normas legales de carácter deportivo.

3. La RFEA es la única competente dentro del Estado español para reglamentar, organizar, gestionar y controlar las competencias oficiales de atletismo que tengan ámbito estatal.

Art. 8.º 1. La RFEA, además de sus competencias propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del atletismo, ejerce las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones de ámbito estatal. A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente.

b) Actuar en coordinación con las federaciones de ámbito autonómico para la promoción general del atletismo en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejercer, en colaboración, en su caso, con las federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los atletas de alto nivel y las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos.

e) La prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

f) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

g) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos legales, reglamentaria y estatutariamente establecidos.

h) Ejercer el control de las subvenciones asignadas a los componentes de los distintos estamentos del atletismo, en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

i) Ejercer, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

j) Cualquiera otras que le sean atribuidas por la legislación vigente.

2. Los actos realizados por la RFEA en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

CAPITULO III

Representación internacional

Art. 9.º 1. La RFEA ostenta la representación de España en las actividades y competiciones de atletismo oficiales de carácter internacional, celebradas fuera y dentro del territorio español. A estos efectos será competencia de la RFEA la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.

2. Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades o competiciones, la RFEA deberá obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, estándose en cuanto al régimen de la misma, a la ordenación sobre Actividades y Representaciones Deportivas Internacionales.

TITULO II

Integración, representación y competencia de las federaciones autonómicas

CAPITULO PRIMERO

Integración y representación de las federaciones autonómicas

Art. 10. 1. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones de ámbito estatal o internacional, las federaciones de ámbito autonómico deberán integrarse en la RFEA, mediante la solicitud por escrito de su deseo, acom-

pañado de un ejemplar de sus Estatutos, en los cuales se reconozcan y acaten, como parte de su ordenación jurídica, los Estatutos y Reglamentos de la RFEA, respetándose las siguientes reglas:

a) Las federaciones de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídicio particular.

b) Los presidentes de las federaciones de ámbito autonómico formarán parte de la Asamblea General de la RFEA ostentando la representación de aquéllas.

c) El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal será, en todo caso, el previsto en los Estatutos y Reglamentos de la RFEA, con independencia del régimen disciplinario deportivo contenido en las disposiciones vigentes, en los respectivos ámbitos autonómicos.

d) Las federaciones de ámbito autonómico, integrados en la RFEA, ostentarán la representación en exclusiva de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma.

No podrá existir delegación territorial de la RFEA en el ámbito territorial autonómico, cuando la federación de ámbito autonómico se halle integrada en aquélla.

e) Las federaciones autonómicas informarán a la RFEA de las altas y bajas de sus clubes afiliados, atletas, jueces, entrenadores y organizadores.

f) Las federaciones autonómicas integradas en la RFEA deberán satisfacer a ésta las cuotas que, en su caso, establezca la Asamblea de la misma por la participación en competiciones de ámbito estatal y por la expedición de las licencias de ámbito estatal.

g) El sistema de integración consistirá en la formalización, por cada una de las federaciones autonómicas interesadas, de un acuerdo en tal sentido, adoptado por el órgano que corresponda, según sus Estatutos, y que se elevará a la RFEA, con declaración expresa de que se someten a las determinaciones, normas y Reglamentos que se adopten en el ejercicio de las competencias federativas, contempladas en los presentes Estatutos.

2. Cuando en una Comunidad Autónoma no exista federación de atletismo, o no se hubiese integrado en la RFEA, ésta última podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la Administración deportiva de la misma, una unidad o delegación territorial respetando, en todo caso, la organización autonómica del Estado.

Los representantes de estas unidades o delegaciones serán elegidos en dicha Comunidad según criterios democráticos y representativos, tales criterios deberán recogerse en el correspondiente Reglamento de elecciones, previo informe de la Administración deportiva de la Comunidad Autónoma.

Art. 11. El ámbito de competencia territorial de las federaciones autonómicas coincidirá con el de las Comunidades Autónomas que integran el Estado español, tengan o no reconocida personalidad jurídica por las correspondientes legislaciones autonómicas.

Art. 12. Las federaciones autonómicas con personalidad jurídica propia ajustarán sus Estatutos a las normas dictadas por las correspondientes Comunidades Autónomas, teniendo que reconocer y acatar dichas federaciones los Estatutos de la RFEA y la competencia de ésta en las competiciones oficiales que excedan de su ámbito territorial.

Art. 13. Las delegaciones autonómicas sin personalidad jurídica propia tendrán el carácter de Delegación de la RFEA y se regirán íntegramente por los presentes Estatutos.

Art. 14. Las federaciones autonómicas habrán de facilitar a la RFEA la información necesaria para que ésta pueda conocer en todo momento la programación y desarrollo de sus actividades y su presupuesto, con el fin de que pueda llevar a cabo la función de coordinación que le corresponde.

Art. 15. Sin perjuicio de la independencia patrimonial y de la autonomía de gestión económica que puedan tener las federaciones autonómicas, las perceptoras de subvenciones distribuidas por la RFEA, vendrán obligadas a justificar el gasto en la forma que se determine.

CAPITULO II

Licencias

Art. 16. 1. Para la participación en actividades o competiciones atléticas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la RFEA, según las siguientes condiciones mínimas:

a) Uniformidad de las condiciones económicas, en similar estamento y categoría, cuya cuantía será fijada por la Asamblea. Los ingresos producidos por estos conceptos irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la Federación.

b) Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías deportivas.

c) La RFEA expedirá las licencias solicitadas en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición, en sus Estatutos o Reglamentos.

La no expedición injustificada de las licencias en el plazo señalado comportará para la Federación Española la correspondiente responsabilidad disciplinaria, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo.

2. Las licencias expedidas por las federaciones autonómicas habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en la RFEA, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fije esta y comuniquen su expedición a la misma.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito autonómico abone a la Federación Española la correspondiente cuota económica, en los plazos que se fijen en las normas reglamentarias de ésta.

Las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico, que conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, habiliten para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos correspondientes al menos en la lengua española oficial del Estado.

Dichas licencias reflejarán tres conceptos económicos:

a) Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte.

b) Cuota correspondiente a la Federación Española, fijada por la Asamblea General.

c) Cuota para la Federación de ámbito autonómico.

3. Todos los miembros de los diferentes estamentos (atletas, clubes, entrenadores, jueces y organizadores) que formen la Asamblea General deberán disponer de la correspondiente licencia por la RFEA.

4. La licencia es el vínculo de integración de cada uno de los miembros de los diferentes estamentos, en esta RFEA. Dicha vinculación se efectúa a petición propia a través de la federación autonómica que le corresponda por la situación geográfica y su domicilio legal.

CAPITULO III

Competiciones oficiales de ámbito estatal

Art. 17. Para la calificación de competiciones oficiales de ámbito estatal la RFEA tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) Nivel técnico de la competición.

b) Importancia de la misma en el contexto atlético nacional.

c) Capacidad y experiencia organizativa de la entidad promotora.

d) Tradición de la competición.

e) Trascendencia de los resultados a efectos de participación en competiciones internacionales.

Las competiciones oficiales de ámbito estatal estarán abiertas a los miembros integrados en la RFEA, no contemplándose discriminaciones de ningún tipo, a excepción de las derivadas de las condiciones técnicas de naturaleza deportiva. Serán consideradas competiciones oficiales de ámbito estatal todas aquellas que figuren en el calendario de la RFEA.

Los atletas participantes deberán estar en posesión de la licencia deportiva de la RFEA.

TITULO III

Organos de gobierno, representación y administración

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Art. 18. Los órganos de gobierno y representación de la RFEA son lo siguientes:

a) La Asamblea General y su Comisión Delegada.
b) El Presidente.

Art. 19. Son órganos complementarios de los de gobierno y representación de la RFEA:

a) La Junta Directiva.
b) El Secretario general.
c) El Gerente.

Art. 20. Son órganos de funcionamiento de la RFEA:

a) La Comisión de Presidentes de federaciones autonómicas.
b) La Comisión de Clubes.
c) La Comisión de Atletas.
d) La Comisión de Entrenadores.
e) La Comisión de Jueces.
f) La Comisión de Organizadores.
g) El Comité de Competición y Jurisdicción.
h) El Comité Anti-dopaje.
i) El Comité Técnico.
j) El Comité Nacional de Jueces, previsto por el Real Decreto 1835/1991.
k) El Comité Nacional de Atletas Veteranos.
l) La Escuela Nacional de Entrenadores.
m) y cuantas Comisiones y Comités sean aprobados por la Asamblea General.

Art. 21. La constitución o disolución de otras Comisiones y Comités tendrá que ser aprobada por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva.

Art. 22. Serán órganos electivos el Presidente, la Asamblea General y la Comisión Delegada. Los demás órganos serán designados y revocados libremente por el Presidente.

Art. 23. Son requisitos generales para ser miembro de cualquier órgano de Gobierno de la RFEA, sin perjuicio de lo establecido legalmente, los siguientes:

a) Poseer la nacionalidad española.
b) Haber alcanzado la mayoría de edad.
c) No haber sido declarado incapacitado por decisión judicial firme.

d) No haber sido condenado mediante sentencia penal firme que lleve aneja pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

e) No estar sujeto a corrección disciplinaria de carácter deportivo que inhabilite.

f) No estar incurso en ninguna causa de incompatibilidad establecida legalmente o en los presentes Estatutos.

g) Reunir los requisitos específicos propios de cada estamento deportivo.

CAPITULO II

La Asamblea General y la Comisión Delegada

SECCIÓN 1.ª NATURALEZA, COMPOSICION Y RÉGIMEN DE LA ASAMBLEA

Art. 24. La Asamblea General es el órgano superior de gobierno y representación de la RFEA compuesta por el Presidente de la RFEA, por los presidentes de las federaciones autonómicas, por los representantes de clubes, de los atletas, de los entrenadores, de los jueces y de los organizadores de pruebas atléticas.

También podrán ser miembros de la Asamblea General los representantes de otros colectivos interesados que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del atletismo en los que concurran las condiciones establecidas en los presentes Estatutos. Asimismo formará parte de la Asamblea aquella persona de nacionalidad española que sea miembro del Consejo Directivo de la IAAF, que tendrá voz pero no voto.

Art. 25. 1. La Asamblea General de la RFEA está integrada por los siguientes miembros:

a) El Presidente de la RFEA.

b) Los 17 presidentes de las federaciones o delegaciones autonómicas integradas en la RFEA.

c) Los cincuenta y cinco miembros representantes del estamento de clubes.

d) Los treinta y seis miembros representantes del estamento de atletas.

e) Los diez miembros representantes del estamento de entrenadores.

f) Los ocho miembros representantes del estamento de jueces.

g) Los tres miembros representantes del estamento de organizadores.

h) En su caso, por el miembro de nacionalidad española que a su vez lo sea del Consejo Directivo de la IAAF.

2. A las sesiones de la Asamblea General también podrá asistir con voz pero sin voto, el Presidente saliente del último mandato.

3. La suma de todos los miembros citados constituirá el quórum total y absoluto de la Asamblea General de la RFEA.

Art. 26. 1. Los miembros de la Asamblea General serán elegidos cada cuatro años coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada estamento atlético de acuerdo con las disposiciones electorales vigentes.

2. Las vacantes que se produzcan en la Asamblea General antes de la finalización del mandato serán cubiertas mediante el sistema que sea establecido en los Reglamentos electorales, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones legales de pertinente aplicación.

SECCIÓN 2.ª ASAMBLEA GENERAL: CLASES DE REUNIONES

Art. 27. La Asamblea General podrá reunirse:

a) En Pleno con carácter ordinario o extraordinario.

b) En Comisión Delegada.

SECCIÓN 3.ª ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA: COMPETENCIAS

Art. 28. 1. La Asamblea General ordinaria tendrá la competencia en las siguientes materias:

a) Aprobación del calendario deportivo.
b) Aprobación de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.
c) Aprobación del proyecto de presupuesto del ejercicio siguiente.
d) La aprobación y modificación de los Estatutos de la RFEA. Este acuerdo necesitará un mínimo de dos tercios de los votos presentes.
e) Análisis, y, en su caso, aprobación, de las propuestas presentadas por la Junta Directiva y los miembros de la Asamblea General, presentadas en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.
f) La aprobación del gravamen o enajenación de los bienes inmuebles de la RFEA cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por 100 de su presupuesto o 50.000.000 de pesetas. Este acuerdo necesitará un mínimo de dos tercios de los votantes presentes.
g) La elección y cese de los miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General así como la provisión de las vacantes que se produzcan durante el plazo del mandato, en la forma que legal y reglamentariamente se determine.

2. Las materias enumeradas bajo los apartados *a), b)* y *c),* deberán ser tratadas preceptiva e inexcusablemente una vez al año en Asamblea General ordinaria.
3. La documentación relativa a los apartados *a), b)* y *c)* deberá ser enviada a los miembros de la Asamblea General, al menos, con siete días de antelación a la fecha de celebración.

SECCIÓN 4.ª ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA: COMPETENCIAS

Art. 29. La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario a iniciativa del Presidente de la RFEA, o de la Comisión Delegada por acuerdo adoptado por mayoría, o a petición de un número de miembros de la Asamblea General no inferior al 30 por 100, en los términos regulados reglamentariamente.
Con carácter enunciativo y no limitativo la Asamblea General en sesión extraordinaria tendrá las siguientes competencias:

a) El traslado del domicilio social de la RFEA fuera de la Comunidad Autónoma de Madrid. Este acuerdo necesitará un mínimo de los dos tercios de los votos presentes al ser una modificación de Estatutos.
b) El voto de censura al Presidente, en la forma regulada en los presentes Estatutos. Este acuerdo necesitará un mínimo de los dos tercios de los votos presentes.
c) La disolución y liquidación de la RFEA, en los términos regulados en los presentes Estatutos.
d) La elección del Presidente de la RFEA, en los términos que legal y estatutariamente estén regulados.
e) Cualquier otro asunto que no sea competencia de la Asamblea General ordinaria ni de la Comisión Delegada de la Asamblea General.

SECCIÓN 5.ª COMISIÓN DELEGADA DE LA ASAMBLEA GENERAL: COMPETENCIAS. QUÓRUM PARA LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS. RÉGIMEN

Art. 30. 1. La Comisión Delegada de la Asamblea General compuesta por 15 miembros elegidos de entre los componentes de la Asamblea General en la proporción de un tercio entre Presidentes de las federaciones autonómicas, otro de clubes y el restante tercio formado por tres representantes de atletas, uno de entrenadores y otro de jueces, además del Presidente de la RFEA, se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses, y tendrá las siguientes competencias:

a) La elaboración de un informe previo a la aprobación del presupuesto del ejercicio siguiente.

b) El seguimiento de la actividad atlética y gestión económica de la RFEA mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General sobre Memoria de actividades y la liquidación de cuentas del ejercicio anterior.

c) La modificación del calendario atlético.

d) La modificación del presupuesto.

e) La aprobación y modificación de los Reglamentos de la RFEA.

f) Autorizar el gravamen o enajenación de los bienes inmuebles de la RFEA, siempre que el importe de la operación sea inferior al 10 por 100 de su presupuesto o 50.000.000 de pesetas. Este acuerdo necesitará un mínimo de dos tercios de los votos presentes.

g) La Asamblea General podrá encomendar expresamente a la Comisión Delegada cualquier otra cuestión que no sea competencia exclusiva de la misma.

2. La propuesta sobre los asuntos enumerados bajo los apartados *c), d)* y *e)* corresponde exclusivamente al Presidente de la RFEA o a los dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

Art. 31. 1. La asistencia a las reuniones de la Comisión Delegada no es delegable, y será obligatoria. La falta de asistencia, sin justificación, durante tres sesiones consecutivas o cinco alternas de un miembro de la Comisión Delegada a las reuniones de la misma, se presentará a la Asamblea para cesarlo y sustituir su vacante, si hubiera lugar.

2. Las vacantes que se produzcan de cada estamento podrán ser sustituidas anualmente por y de entre los miembros de la Asamblea General pertenecientes al mismo estamento en el cual se ha producido la baja.

3. Para la constitución, elección, renovación y funcionamiento de la Comisión Delegada de la Asamblea General se estará a lo dispuesto en los presentes Estatutos y a lo que legal y reglamentariamente se determine.

Sección 6.ª Del régimen de las convocatorias a la Asamblea General y Comisión Delegada. Constitución de la reunión

Art. 32. 1. La Asamblea General y la Comisión Delegada deberán ser convocadas con la siguiente antelación mínima respecto a la fecha prevista para su celebración:

a) La Asamblea General ordinaria, treinta días, y la extraordinaria, quince días.

b) La Comisión Delegada de la Asamblea ha de ser convocada, al menos, con siete días de antelación.

2. Si se encontraran reunidos, aunque fuese sin previa convocatoria, la totalidad de los miembros de la Asamblea General o de la Comisión Delegada, por acuerdo unánime podrán constituirse en sesión y, en tal caso, aprobar en primer lugar el orden del día de la reunión.

3. En la convocatoria será preciso hacer constar los puntos del orden del día con expresión del día, hora de cada una de las dos convocatorias y lugar de celebración de la reunión. En todo caso deberá incluirse en el orden del día de la Asamblea General la aprobación del acta de la anterior reunión y la designación de dos Delegados escrutadores.

4. La convocatoria se realizará mediante notificación remitida a los miembros integrantes de la Asamblea General y Comisión Delegada.

Art. 33. Para que las sesiones de la Asamblea General y la Comisión Delegada queden válidamente constituidas será preciso que asistan en primera convocatoria, como mínimo, la mitad de sus miembros de pleno derecho. En segunda convocatoria, en cuanto a la Asamblea General, quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes, y en cuanto a la Comisión Delegada, deberán concurrir, al menos, un tercio de sus miembros y como mínimo media hora más tarde en ambos supuestos.

Art. 34. Las votaciones en el seno de la Asamblea General y Comisión Delegada de la RFEA se realizarán en la forma y por el orden que la Presidencia establezca, siendo ésta la que ha de decidir si han de ser ordinarias, nominales o secretas; éstas dos últimas modalidades se llevarán a cabo a petición, al menos, del 25 por 100 de los asistentes.

En caso de empate el voto del Presidente será de calidad.

Art. 35. De todos los acuerdos adoptados en la Asamblea General y Comisión Delegada se levantará acta por el Secretario de las mismas, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, contenidos de los acuerdos adoptados, el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

Los votos contrarios al acuerdo adoptado o las abstenciones motivadas eximirán a quienes los emitan de cualquier responsabilidad derivada de tales acuerdos.

Art. 36. Los acuerdos de la Asamblea General y de la Comisión Delegada serán vinculantes y de obligatorio cumplimiento para la totalidad de los órganos, personas y Entidades que integran la RFEA, y tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su adopción.

Sección 7.ª Del cese de los miembros de la Asamblea General y Comisión Delegada

Art. 37. Los miembros de la Asamblea General y la Comisión Delegada cesarán por las siguientes causas:

a) Por defunción.
b) Por disolución de la Entidad a la que representan.
c) Por expiración del mandato para el que fue elegido.
d) Por renuncia voluntaria o dimisión.
e) Por incurrir en causa de inelegibilidad o incompatibilidad legal o estatutaria.
f) Por sanción disciplinaria impuesta en forma reglamentaria que implique el cese en el cargo que ostenta.

CAPITULO III

El Presidente

Art. 38. El Presidente de la RFEA, que lo será también de la Asamblea General, su Comisión Delegada y Junta Directiva, es el órgano ejecutivo de la misma que asume su alta dirección en todos los asuntos que lo requieran según los Estatutos y los acuerdos de los órganos de gobierno.

Art. 39. El Presidente tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Ostentar la representación legal de la RFEA ante los miembros integrantes de la Federación, y ante toda clase de autoridades, Organismos, Tribunales, Entidades, Corporaciones y particulares.
b) Convocar y presidir los órganos de gobierno y representación de la RFEA, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de acuerdos, y ejecutar los mismos, asumiendo la presidencia de dichos órganos.
c) Estimular y coordinar la actuación de los distintos órganos federativos.
d) Ordenar pagos a nombre de la Federación firmando con el Gerente y/o Secretario general o persona expresamente designada por el Presidente para sustituirles.
e) Cuidar de que los órganos federativos ajusten su actuación a lo dispuesto en estos Estatutos y en los Reglamentos que los desarrollen.
f) Conferir poderes especiales o generales a Letrados, Procuradores o cualquier otra persona mandataria para que ostente su representación legal, tanto en juicio como fuera de él.

g) Convocar la Asamblea General, su Comisión Delegada, la Junta Directiva, y los demás órganos complementarios de los de gobierno los cuales presidirá.

h) Designar y cesar al Secretario general y al Gerente.

i) Designar y cesar a los miembros de la Junta Directiva y de los demás órganos no electivos de la RFEA.

j) Proponer a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

1. La modificación del calendario deportivo.
2. La modificación de los presupuestos.
3. La aprobación y modificación de los Reglamentos.

k) Además todas aquellas atribuciones conferidas por todos los órganos superiores de gobierno y las que se deriven de los presentes Estatutos y las leyes.

Art. 40. El Presidente será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años que se celebren los Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por los miembros de la Asamblea General.

Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General deberán ser presentados, como mínimo, por el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea.

En el caso de que, excepcionalmente, quede vacante la Presidencia antes de que transcurra el plazo de cuatro años mencionado, la Asamblea General procederá a una nueva elección para cubrir dicha vacante por el tiempo que falte hasta la terminación del plazo correspondiente al mandato ordinario.

Art. 41. El procedimiento de elección del Presidente se ajustará a lo previsto en el Reglamento de Elecciones al que se refieren los artículos 72 y siguientes, que componen el título V.

Art. 42. El cargo de Presidente de la Federación podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración, sea aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General. La remuneración bruta, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrá ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas que reciba la Federación.

En tal caso el Presidente de la Federación desempeñará su cargo según el régimen de dedicación e incompatibilidades que establezca la Asamblea General.

La remuneración del Presidente concluirá con el fin de su mandato, no pudiendo extenderse tal remuneración más allá de la duración del mismo.

Art. 43. No podrá ser elegido Presidente quien hubiera ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los tres períodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiera sido la duración efectiva de éstos.

Art. 44. El Presidente cesará en su cargo:

a) Por el cumplimiento del plazo para el que resultó elegido.

b) Por fallecimiento o incapacidad física o mental declarada legalmente.

c) A petición propia.

d) Por aprobación de moción de censura por la Asamblea General.

e) Por ocupar cargo directivo en entidad o club sujeto a la disciplina federativa o en asociación deportiva ajena al atletismo.

g) Por las demás causas que determinen las Leyes.

Art. 45. La moción de censura al Presidente deberá ser solicitada por un tercio de los miembros de la Asamblea General.

La moción de censura será presentada de forma razonada al Presidente, quien deberá convocar con carácter extraordinario la Asamblea General para que la misma se reúna en un plazo máximo de treinta días naturales, con dicha moción como único punto del orden del día. La notificación de esta sesión extraordinaria será también con quince días naturales, al menos, de antelación.

Si el Presidente no convocare a la Asamblea General, la convocatoria correspondiente podrá ser solicitada al Consejo Superior de Deportes.

La sesión de la Asamblea General en la que se debata la moción de censura será presidida por el miembro de mayor edad.

CAPITULO IV

La Junta Directiva

Art. 46. La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la RFEA, así como de asistencia al Presidente, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación, que la presidirá.

Art. 47. La Junta Directiva de la RFEA se compondrá, a criterio del Presidente, por un mínimo de 12 miembros y un máximo de 21, incluido él mismo, de los que todos tendrán voz y voto. Asistirán a la Junta Directiva el Secretario general y el Gerente, únicamente con voz, así como el miembro de nacionalidad española que a su vez lo sea del Consejo Directivo de la IAAF, con voz y voto.

Art. 48. La Junta Directiva estará compuesta por:

a) El Presidente de la RFEA.
b) Un Vicepresidente primero, que será miembro de la Asamblea General.
c) Tres Vicepresidentes.
d) De 7 a 15 Vocales.
e) En caso de existir, el representante del Consejo de la IAAF.

Art. 49. Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General tendrán acceso a las sesiones de la Asamblea General con derecho a voz pero sin voto.

Art. 50. El Presidente y Vicepresidentes de la Junta Directiva no podrán ocupar ningún cargo directivo en asociaciones deportivas, entre cuyos fines figure la práctica del deporte atlético, salvo la de la representación que ostenten en los órganos superiores de gobierno. El desempeño del cargo de Presidente o directivo será causa de incompatibilidad para ocupar cargos directivos en otra federación deportiva española.

Los cargos en la Junta Directiva, a excepción del de Presidente, no podrán ser remunerados.

Art. 51. Es competencia de la Junta Directiva:

a) Preparar las ponencias y documentos que sirvan de base a la Comisión Delegada de la Asamblea para que la misma ejerza las funciones que le corresponde.
b) Preparar las ponencias y documentos que sirvan de base a la Asamblea General para que la misma ejerza las funciones que le corresponden.
c) Resolver los recursos que se interpongan frente a los acuerdos de las juntas directivas de las federaciones autonómicas por los que estas denieguen a alguna persona o asociación deportiva la licencia o el reconocimiento de ingreso en la RFEA.
d) Preparar las ponencias y documentos a la Comisión Delegada para la aprobación de los Reglamentos internos de la RFEA y los relativos a las Comisiones y Comités del artículo 20 y de sus modificaciones.
e) El traslado del domicilio de la RFEA dentro de la Comunidad Autónoma de Madrid.
f) Proponer a la Asamblea General el cambio de domicilio de la RFEA fuera de la Comunidad Autónoma de Madrid.
g) Encargarse del equipamiento, transporte y alojamiento de los componentes de las distintas selecciones nacionales.
h) La elaboración del proyecto de presupuesto de la RFEA, para su presentación a la Asamblea General.
i) Colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la RFEA y en la ejecución de los acuerdos de los demás órganos colegiados superiores de gobierno y representación de la misma.

Art. 52. Los Vicepresidentes colaborarán con el Presidente de la Federación en el desempeño de los cometidos que éste les encomiende y que le sustituirán en todos los casos de ausencia o enfermedad por su orden.

Los Vocales de la Junta Directiva cooperarán en la gestión de los asuntos que a la misma corresponden y desempeñarán las misiones que se les encomienden por acuerdo de aquélla o de su Presidente.

Art. 53. Podrán asistir a las reuniones de la Junta Directiva, si son llamados por su Presidente, con voz pero sin voto, los representantes de los órganos federativos que no formen parte de la misma, así como aquellas personas cuyo informe pueda, a su juicio, resultar conveniente, en relación con punto o con puntos determinados del orden del día.

Art. 54. La Junta Directiva se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses. La convocatoria, que corresponde al Presidente, deberá ser notificada a sus miembros al menos con siete días naturales de antelación, salvo casos de urgencia, acompañando el orden del día.

Las sesiones convocadas en casos de urgencia serán siempre notificadas, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación.

Art. 55. La validez de las reuniones de la Junta Directiva requerirá que concurran, en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros, y, en segunda, un tercio de los mismos.

Sus acuerdos se tomarán por mayoría.

Art. 56. Los miembros de la Junta Directiva cesarán por:

a) Por defunción.
b) A petición propia.
c) Revocación del nombramiento.
d) Por expiración del plazo de mandato del Presidente de la RFEA.
e) Incurrir en causa de inelegibilidad.
f) Incurrir en una de las causas de incompatibilidad cuando no renuncien a la actividad o cargo incompatible.

CAPITULO V

El Secretario general

Art. 57. El Secretario general de la RFEA, que a su vez lo es de la Asamblea General, Comisión Delegada y Junta Directiva, asistirá al Presidente de la Federación en todas las actividades propias de su cargo. Será retribuido y quedará sujeto a la vigente legislación.

Art. 58. Al Secretario general le corresponde ejercer las funciones de fedatario y asesor de la Federación, la preparación y despacho material de los asuntos así como la dirección y organización de las funciones administrativas. Asumirá la jefatura de personal, sin perjuicio de las facultades de delegación que en tal sentido le corresponda.

Art. 59. Al Secretario general, como Secretario nato de los Organos, Comisiones y Comités de la RFEA, a cuyas reuniones asiste con voz pero sin voto, le corresponde:

a) Informar verbalmente o por escrito, contestando a las consultas que se le hagan sobre los asuntos pendientes en los órganos de la Federación y de los que forma parte y de las reuniones que celebren los distintos Organos Federativos.
b) Levantar acta de todos los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, en la forma que especifica el artículo 13, y una vez aprobados, firmarlos con el visto bueno de los respectivos presidentes y pasarlos a los libros correspondientes.
c) Expedir las certificaciones de la RFEA.
d) Emitir los informes que se le soliciten.
e) Coordinar la actuación de los distintos órganos de la Federación.
f) Cuantas funciones le encomienden las normas reglamentarias de la Federación.
g) Custodiar los libros de Actas y Registros de la Federación.

El Secretario general podrá delegar el ejercicio de sus funciones en otros funcionarios de la Federación o entre los miembros de los Organos, Comisiones y Comités, si ello fuera necesario, o en caso de ausencia o enfermedad.

CAPITULO VI

El Gerente

Art. 60. El Gerente de la RFEA es el órgano de Administración de la misma y, cuando exista, asistirá al Presidente de la Federación en todas las actividades propias de su cargo. Será retribuido y quedará sujeto a la vigente legislación.

Art. 61. Tendrá a su cargo la vigilancia de todo el patrimonio federativo y además:

a) Custodiar los fondos federativos y llevar al día la contabilidad y vigilar por ella, ajustada a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas española que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

b) Custodiar los libros y documentos relativos a la contabilidad de la Federación, vigilando su exacta llevanza.

c) Cuidar de que los pagos que ordene el Presidente correspondan a los gastos autorizados en el presupuesto.

d) Cobrar cantidades y firmar los recibos correspondientes.

e) Cuidar de que se ingrese lo percibido por la Federación en cuenta corriente de la que ésta sea titular.

f) Informar a la Junta Directiva del estado de cuentas de la Federación y de su situación económica, proponiendo las medidas oportunas.

g) Elaborar el anteproyecto del presupuesto para su análisis y aprobación, por la Junta Directiva y Asamblea General y confeccionar el balance con especificación y desglose de gastos e ingresos.

h) Ejercer la inspección económica de la Federación, proponiendo medidas disciplinarias en caso de infracción.

i) Cuantas funciones le encomienden las normas reglamentarias de la Federación.

CAPITULO VII

Las Comisiones y Comités

Art. 62. Las Comisiones y Comités se regirán por lo dispuesto en estos Estatutos y sus Reglamentos respectivos, propuestos por los miembros de cada uno de ellos, y presentados por el Presidente de la RFEA a la Comisión Delegada para su aprobación. Estos Reglamentos regularán tanto los cometidos y el funcionamiento de la Comisión o Comité como los derechos y obligaciones de los miembros de cada estamento.

Art. 63. Las Comisiones y Comités se compondrán de: Un Presidente y tres Vocales como mínimo y siete como máximo, nombrados por el Presidente.

Cuando las distintas Comisiones o Comités así lo requieran, la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, podrá acordar la ampliación del número de miembros que con carácter limitativo establece el párrafo anterior.

Art. 64. Las Comisiones y Comités se reunirán con carácter ordinario al menos una vez al año, pudiendo hacerlo con carácter extraordinario si son convocados por su Presidente o a propuesta de la mitad más uno de sus Vocales.

Art. 65. Las Comisiones y Comités se considerarán válidamente constituidos si han sido convocados por su Presidente con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación y asisten la mitad más uno de sus componentes.

Quedarán, no obstante, válidamente constituidos, aunque no se hubieran cumplido los requisitos de convocatoria, si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

Art. 66. Las Comisiones y Comités son órganos de funcionamiento de la RFEA e informarán a la Junta Directiva de todos sus acuerdos.

Asimismo, las Comisiones y Comités podrán formular propuestas a la Junta Directiva para su consideración por la Asamblea General.

Art. 67. La previsión de gastos ordinarios para el desarrollo de sus actividades formarán parte del presupuesto general de la RFEA. Los gastos extraordinarios deberán ser aprobados por la Comisión Delegada de la RFEA, previa la correspondiente propuesta razonada de las respectivas Comisiones y Comités a la que se acompañará informe del Gerente de la Federación.

CAPITULO VIII

Normas generales de funcionamiento

Art. 68. En todas las reuniones de los órganos de gobierno, representación y administración de la RFEA, cada miembro tendrá dentro del Organismo en que forme parte voz y voto, con excepción de los supuestos que se establecen en los presentes Estatutos.

Los acuerdos serán adoptados, como regla general, por mayoría simple, salvo en aquellos casos en que sea precisa mayoría cualificada, de conformidad con los presentes Estatutos.

Art. 69. Las decisiones de los órganos de la RFEA surtirán efecto desde el día siguiente a su notificación a las Federaciones Autonómicas, salvo disposición expresa en contra.

Art. 70. De todos los acuerdos de los órganos colegiados de la Federación se levantará acta por el Secretario general, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, contenido de los acuerdos adoptados, resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

Los votos contrarios al acuerdo adoptado o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los órganos colegiados.

Todos los acuerdos de los órganos superiores colegiados de gobierno y representación de la RFEA serán públicos, salvo cuando los mismos decidan, excepcionalmente, lo contrario, por una mayoría de tres cuartas partes de sus miembros.

TITULO IV

La Junta Gestora

Art. 71 Cuando quedare vacante el cargo de Presidente antes de la finalización de su mandato natural se constituirá una Junta Gestora compuesta por los miembros de la Junta Directiva, al objeto de ejercitar las facultades propias de la Presidencia de forma interina y para convocar elecciones siguiendo las prescripciones del Reglamento Electoral en el plazo máximo de treinta días. La Junta Gestora designará de entre sus miembros a un Presidente y sus acuerdos se reflejarán en el correspondiente libro de Actas de la Federación.

Realizadas las elecciones, el nuevo Presidente tendrá un mandato cuya duración será igual al tiempo que restase por cumplir a su predecesor, transcurrido el cual deberán convocarse nuevas elecciones.

Si los miembros de la Junta Directiva no quisieran hacerse cargo de esta misión, deberán dimitir de los cargos que ostenten y asumir tal cometido, a título de Junta Gestora, los miembros de la Comisión Delegada.

TITULO V

Las elecciones a la Asamblea General, a la Presidencia y a la Comisión Delegada

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Art. 72. Son órganos electivos: El Presidente, la Asamblea General y su Comisión Delegada.

Art. 73. Cada cuatro años, coincidiendo con los años de los Juegos Olímpicos de verano, la Junta Directiva de la RFEA convocará las elecciones a la Asamblea General, constituyéndose de inmediato en Junta Gestora.

Art. 74. El Reglamento de elecciones a la Asamblea General, a la Presidencia y a la Comisión Delegada habrá de regular las siguientes cuestiones:

a) Circunscripciones electorales y número de representantes de cada estamento por cada una de ellas.
b) Calendario electoral.
c) Censo electoral.
d) Composición, competencias y funcionamiento de la Junta Electoral Central.
e) Requisitos, presentación y proclamación de candidatos.
f) Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones.
g) Ubicación, composición, competencias y funcionamiento de las Mesas electorales.
h) Posibilidad de recursos electorales.
i) Elección de Presidente de acuerdo con el artículo 17 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de federaciones deportivas españolas.
j) Composición de la Comisión Delegada de la Asamblea.
k) Voto por correo para la elección de los miembros de la Asamblea General, no pudiendo utilizarse este sistema para la elección de Presidente o Comisión Delegada.
m) Sistema de sustitución de las bajas o vacantes que pudieran producirse.

Una vez elaborado el Reglamento de Elecciones deberá someterse a la aprobación de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

CAPITULO II

Circunscripciones y Censos electorales

Art. 75. *Circunscripciones electorales.*—Para los estamentos de clubes y atletas serán circunscripciones electorales las Comunidades Autónomas y para los entrenadores, jueces y organizadores el ámbito será estatal.

Art. 76. Compondrán el censo de clubes teniendo derecho a votar y a ser elegidos dentro de la circunscripción electoral autonómica por donde en ese momento tengan su domicilio social, todos los clubes debidamente registrados, hasta la fecha de la convocatoria de las elecciones, y haberlo estado al menos durante la temporada anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones oficiales de clubes de ámbito estatal.

Art. 77. Compondrán el censo de atletas teniendo derecho a votar dentro de la circunscripción electoral autonómica por donde en ese momento dispongan de licencia federativa, todos los atletas mayores de dieciséis años que dispongan de licencia federativa en la temporada en curso y la hayan tenido, al menos, en la anterior (aunque hubiese sido por otra circunscripción), así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones oficiales y de ámbito estatal.

Serán elegibles todos los atletas mayores de dieciocho años que reúnan las condiciones anteriores.

Art. 78. Compondrán el censo de entrenadores teniendo derecho a votar y ser elegidos, dentro de la circunscripción electoral estatal, todos los entrenadores personales de los atletas con licencia federativa estatal que figuren en el censo de atletas y los que formen parte de los comités técnicos de la RFEA o de las federaciones autonómicas, cualquiera que sea su categoría, con titulación y licencia de Entrenador en vigor de la ENE, al menos desde el año anterior.

Art. 79. Compondrán el censo de jueces teniendo derecho a votar y ser elegidos, dentro de la circunscripción electoral estatal, todos los jueces con licencia de categoría nacional o superior en activo, en vigor en el año electoral y que la hayan tenido en el anterior, así como haber actuado igualmente durante la temporada anterior en competiciones oficiales y de ámbito estatal, y los que formen parte del Comité Nacional de Jueces o de los comités autonómicos de jueces.

Art. 80. Compondrán el censo de organizadores teniendo derecho a votar y ser elegidos, dentro de la circunscripción electoral estatal, todas las organizaciones que teniendo licencia y habiendo organizado competiciones, las mismas estuvieran incluidas en el calendario de la RFEA durante las dos últimas temporadas.

CAPITULO III

La Junta Electoral

Art. 81.

a) La Junta Electoral estará compuesta por cinco miembros. Uno de cada uno de los estamentos pertenecientes a la Asamblea anterior: Atletas, clubes, entrenadores, jueces y organizadores, mediante sorteo público ante Notario. Se designará asimismo los miembros suplentes en igual número y condición que para los titulares.

b) De entre los miembros designados saldrá el Presidente, que será el de mayor edad, y actuará como Secretario el Secretario de la RFEA, con voz pero sin voto.

c) Los miembros de la Junta Electoral no podrán figurar como candidatos a los cargos de representación electa de la Asamblea y a la Presidencia de la RFEA.

d) La Junta Electoral tendrá competencia para conocer y resolver las incidencias que se produzcan sobre el Censo Electoral, presentación y proclamación de candidatos, proclamación de miembros de la Asamblea General y Comisión Delegada y del Presidente de la RFEA, así como la decisión de cualesquiera otras cuestiones que afecten directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados.

e) Las decisiones de la Junta Electoral son ejecutivas y se formarán por mayoría de votos. En casos de empate, el voto del Presidente tendrá carácter dirimente.

f) Las impugnaciones contra los acuerdos de la Junta Electoral ante la Junta de Garantías Electorales, no suspenderá su eficacia.

g) Una vez concluido el proceso electoral de la Asamblea General, del Presidente de la RFEA y de la Comisión Delegada, la Junta Electoral se disolverá.

Art. 82. *Mesas electorales de las circunscripciones electorales.*—En cada circunscripción electoral se constituirá una Mesa o más Mesas electorales, cuyos miembros no podrán ser candidatos a la Asamblea General, ajustándose en su funcionamiento a las normas reglamentarias que en su momento se establezcan.

Art. 83. *Recursos.*—Las reclamaciones se realizarán directamente a la Junta Electoral Central y contra lo que ésta decida cabe recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

CAPITULO IV

A la Presidencia

Art. 84. Podrá ser elegido Presidente la persona física que reúna las condiciones establecidas en el artículo 23 de los presentes Estatutos, salvo el apartado *g).*

La votación será libre, igual, secreta y directa (no admitiéndose el voto por correo, ni por delegación en las personas físicas).

La elección se producirá por el sistema de doble vuelta en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Art. 85. Reunida la Asamblea General y una vez acreditados sus miembros ante la Junta Electoral, ésta constituirá la Mesa electoral que presidirá sus sesiones y estará compuesta por el miembro elegido por sorteo de entre los presentes de cada uno de los diferentes estamentos representados, que no sean candidatos, siendo Presidente el de mayor edad de ellos, cuyo voto será dirimente en caso de empate en la toma de acuerdos de la Mesa electoral, actuando como Secretario de la misma el miembro de menor edad de la Mesa.

CAPITULO V

La Comisión Delegada

Art. 86. La Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEA estará compuesta por 15 miembros (más el Presidente de la RFEA), designados por y entre los componentes de cada uno de los estamentos de la misma.

La composición de la Comisión Delegada será la siguiente:

a) Un tercio (total 5) correspondiente a los presidentes de las federaciones de ámbito autonómico, designada por y de entre los presidentes de las mismas.

b) Un tercio (total 5) correspondiente a los clubes, designada esta representación por y de entre los mismos clubes, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50 por 100 de la representación.

c) Un tercio (total 5) correspondiente al resto de los estamentos, excepto organizadores, en proporción a su representación en la Asamblea General, a saber:

Tres atletas.
Un técnico entrenador.
Un juez.

Art. 87. El censo electoral para la elección de la Comisión Delegada de la Asamblea General estará constituido por todos los miembros de la Asamblea General que hayan sido proclamados como tales por la Junta Electoral.

Art. 88. Cada uno de los miembros electos de la Asamblea General podrá ser candidato para formar parte de la Comisión Delegada de la Asamblea General en representación de su estamento (excepto organizadores).

Art. 89. Serán elegidos miembros de la Comisión Delegada los que obtengan el número más elevado de votos por cada estamento hasta completar a los correspondientes miembros por cada uno de ellos.

Ninguna federación autonómica tendrá más de dos clubes y un atleta en la Comisión Delegada.

En caso de empate entre los candidatos de un estamento en la primera vuelta se votará nuevamente para elegir entre los mismos, resultando elegido el que obtenga la mayoría de éstos. En el caso de empate en esta segunda votación, se efectuará una tercera y sucesivas, entre los candidatos empatados.

TITULO VI

Los clubes, atletas, entrenadores, jueces, organizadores y otros colectivos

Art. 90. Los clubes, atletas, entrenadores, jueces, organizadores, se integrarán, a petición propia, en la RFEA, a través de la Federación autonómica que les corresponda por la situación geográfica y su domicilio legal, siempre que se ajusten a la legislación vigente y se comprometan a cumplir los Estatutos y Reglamentos de la RFEA y a someterse a la autoridad de los Organismos federativos, en relación con las materias de su competencia.

Art. 91. Para la autorización o denegación de la integración de otros colectivos en la RFEA, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) El interés deportivo del colectivo, para el desarrollo del atletismo.

b) La existencia del correspondiente reconocimiento legal de la actividad.

c) La aprobación por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva con el quórum exigido para la modificación de Estatutos.

La integración se efectuará, a petición propia, con los mismos criterios y requisitos que para los restantes colectivos, con las peculiaridades que les estime propias la Asamblea General o se establezcan reglamentariamente.

Art. 92. La integración en la RFEA se producirá mediante concesión por parte de ésta de la correspondiente licencia federativa. Dicha concesión será acordada por la Junta Directiva de la Federación Autonómica correspondiente. Su denegación, que habrá de ser motivada, será recurrible ante la Junta Directiva de la RFEA.

Art. 93. Todos los miembros de la RFEA tienen el derecho a recibir la tutela de la misma con respecto a sus intereses deportivos legítimos, así como el de participar en sus actividades y en el funcionamiento de sus órganos, de acuerdo con los presentes Estatutos y con los Reglamentos internos de aquélla.

Los miembros de la RFEA tienen, a su vez, el deber de acatar los acuerdos de sus órganos, sin perjuicio de recurrir, ante las instancias federativas competentes.

TITULO VII

El régimen económico

CAPITULO PRIMERO

El patrimonio y los recursos económicos

Art. 94. El patrimonio de la RFEA está integrado por los bienes y derechos cuya titularidad le corresponda.

Art. 95. Los recursos económicos de la RFEA estarán constituidos por los siguientes ingresos:

a) Las subvenciones que cualquiera de las Entidades públicas concedan.

b) Las subvenciones y donativos de otros organismos oficiales, Entidades o particulares.

c) Las herencias, legados y donaciones que se le otorguen.

d) Los avales hechos efectivos, cuando no proceda reglamentariamente su anulación.

e) Las cuotas y derechos que se aprueben por la Asamblea General, así como los recargos de demora y las multas o cualquier otra sanción de carácter pecuniario.

f) Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos concedidos por la Federación con cargo a sus recursos; las rentas de inmuebles y de los valores de su cartera, intereses de cuenta corriente y productos de enajenación de bienes adquiridos con recursos propios.

g) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.

h) Préstamos o créditos que se le concedan.

i) Los beneficios que produzcan los actos deportivos que organicen.

j) Los beneficios que produzcan las actividades que desarrolle.

k) Cualquier otro tipo de ingreso que no se oponga al propio carácter de la RFEA y autorice su Asamblea General.

CAPITULO II

El presupuesto

Art. 96. La vida económica de la RFEA se ajustará al presupuesto que se apruebe en Asamblea General. La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios de forma prioritaria a sus gastos de estructura. A estos efectos la Junta Directiva presentará anualmente a la Asamblea General ordinaria el oportuno proyecto. A dicho proyecto se acompañará:

a) El estado de diferencia en relación con el presupuesto vigente y Memoria explicativa del mismo.
b) El avance de la liquidación del presupuesto en curso.

Art. 97. Los proyectos de presupuesto se presentarán nivelados y clasificados por capítulos, artículos y conceptos. Las partidas autorizadas en el presupuesto de gastos tienen carácter limitativo, y por tanto, no podrán acordarse gastos que excedan de las previsiones.

Art. 98. La aprobación de gastos y ordenación de pagos corresponderá al Presidente de la Federación.

Los actos de disposición de bienes inmuebles, concierto de préstamos, compromiso de gastos de carácter plurianual (según el porcentaje y la autorización preceptiva del Consejo Superior de Deportes establecido en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre), emisión de títulos transmisibles de deuda y parte alícuota patrimonial, precisarán la aprobación de la Asamblea General ordinaria, requiriendo el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

Art. 99. El saldo final del ejercicio de los presupuestos liquidados figurará en el siguiente presupuesto ordinario.

CAPITULO III

El balance y contabilidad

Art. 100. La Junta Directiva presentará el balance para su aprobación por la Asamblea General ordinaria, con suficiente especificación de partidas y dentro de éstas de conceptos concretos de modo que se traduzca no solo el déficit, superávit o equilibrio en su conjunto, sino también el de las diversas partidas y conceptos.

Art. 101. Por la RFEA se llevarán los libros de contabilidad de aplicación al sistema oficial contable, así como los de carácter auxiliar que se estimen oportunos, ajustándose a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad dado a las federaciones deportivas, que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda, con el fin de que pueda conocerse en cualquier momento el estado de cuentas.

En los libros de contabilidad figurará, tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones, ingresos y gastos con especificación del origen de aquéllos y el destino de éstos.

Art. 102. Los fondos se depositarán necesariamente en cuenta corriente en un establecimiento bancario o caja de ahorros, a nombre de la Federación. No obstante, podrá conservarse en cajas las sumas que, dentro del límite que discrecionalmente señale el Presidente, se consideren precisas para atender pequeños gastos.

Las disposiciones de fondos con cargo a dichas cuentas corrientes deberán autorizarse por dos firmas, de entre las del Presidente y las personas autorizadas por él mismo.

TITULO VIII

El régimen documental

Art. 103. La RFEA habrá de llevar, al menos, además de los correspondientes libros de contabilidad y auxiliares a los que se refiere el artículo 101 de los presentes Estatutos, los correspondientes de Registro de Federaciones Autonómicas y Delegaciones, de Registro de Clubes y de Actas.

Art. 104. El Libro de Registro de Federaciones Autonómicas y Delegaciones deberá reflejar las denominaciones de las mismas, su domicilio social, y los nombres y apellidos de los cargos de representación y gobierno, con especificación de las fechas de toma de posesión y cese en los mismos.

Art. 105. En el Libro Registro de Clubes constarán las denominaciones de éstos, domicilio social y nombres y apellidos de los Presidentes y demás miembros de las Juntas Directivas.

Art. 106. En los Libros de Actas se consignarán las reuniones que celebre la Asamblea General, la Comisión Delegada, la Junta Directiva y demás órganos colegiados, con expresión de la fecha, asistentes, asuntos tratados y acuerdos adoptados. Las actas serán suscritas en todo caso por el Presidente y Secretario.

Art. 107. 1. Los libros federativos quedarán custodiados en el domicilio de la RFEA, a disposición de los miembros integrados en ella, para su examen o consulta, sin posibilidad de sacarlos de la sede federativa.

2. Los miembros integrados de la RFEA, podrán solicitar por escrito, exponiendo las causas y motivos de su solicitud, la información y/o aclaraciones sobre su contenido y éstas se le podrán facilitar por escrito o de forma verbal o por examen directo mediante su comparecencia en la sede federativa y en presencia de la persona que designe el Secretario general.

3. Si a juicio del Presidente la publicidad de los datos solicitados pueden perjudicar los intereses de la RFEA, la solicitud podrá ser denegada. Su denegación, que habrá de ser motivada, será recurrible ante la Asamblea General.

TITULO IX

El régimen disciplinario

Art. 108. Constituida la organización deportiva de la RFEA en base a la afiliación voluntaria de sus componentes, todos ellos reconocen la disciplina de aquélla y quedan obligados a acatar las decisiones de sus órganos disciplinarios que deberán actuar con arreglo a los Estatutos y Reglamentos que los desarrollan, pudiendo impugnarlas a través de los recursos que legalmente procedan.

Art. 109. Es órgano disciplinario de la RFEA:

El Comité de Competición y Jurisdicción de la RFEA.

Art. 110. Todo lo relativo al régimen disciplinario de la RFEA, tipificación de faltas y sanciones, competencias de los órganos disciplinarios de la RFEA y normas de procedimiento será establecido reglamentariamente de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.

Art. 111. Frente a los actos y acuerdos de carácter disciplinario o de los órganos de la RFEA, sus miembros podrán acudir, una vez agotados los recursos federativos, al Comité Español de Disciplina Deportiva, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

TITULO X

La conciliación extrajudicial

Art. 112. Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico deportiva, planteadas o que puedan plantearse entre los atletas, técnicos-entrenadores, jueces, clubes, organizadores, federaciones y demás partes interesadas, podrán ser resueltas mediante la aplicación de fórmulas específicas de conciliación o arbitraje, en los términos y bajo las condiciones de la legislación del Estado sobre la materia.

Art. 113. Las fórmulas a que se refiere el artículo anterior estarán destinadas a resolver cualquier diferencia o cuestión litigiosa producida entre los interesados, con ocasión de la aplicación de reglas deportivas no incluidas expresamente en la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre, y sus disposiciones de desarrollo.

Art. 114. A tal efecto la RFEA, establecerá reglamentariamente el sistema de conciliación o arbitraje.

El convenio arbitral se formalizará por escrito y en el mismo se expresará la renuncia a la vía judicial y la obligación de las partes de cumplir la decisión de arbitraje.

TITULO XI

La modificación de los Estatutos

Art. 115. Los Estatutos de la RFEA únicamente podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General, previa inclusión expresa en el orden del día. Se acompañará a la convocatoria el texto de la modificación.

Art. 116. La propuesta de modificación de los Estatutos a la Asamblea General podrá ser realizada:

a) Por una cuarta parte de los miembros de la Asamblea General.
b) Por la Comisión Delegada.
c) Por la Junta Directiva.
d) Por tres cuartas partes de los miembros de uno de los colectivos de los estamentos de la Asamblea General, siempre que se trate de artículos que afecten directamente a dicho estamento.

Art. 117. Aprobada la modificación de los Estatutos, ésta entrará en vigor a partir del momento en que sea ratificada por el Consejo Superior de Deportes, al día siguiente de ser publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

TITULO XII

Distinciones

Art. 118. Para premiar los méritos relevantes en el orden deportivo contraídos por cuantas personas, entidades y clubes estén relacionados con el deporte atlético, bien sean nacionales o extranjeros, la RFEA podrá otorgar recompensas honoríficas que distingan la labor que en pro del atletismo se quiera premiar.

Se establecerán reglamentariamente la clase de recompensas, los méritos precisos para su consecución y lo relativo a su solicitud y concesión.

TITULO XIII

Disolución y liquidación de la RFEA

Art. 119. La RFEA se disolverá:

a) Por acuerdo de dos tercios de los votos de la totalidad de los miembros de la Asamblea General, ratificada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

224 *b)* Por la revocación de su reconocimiento por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

c) Por resolución judicial firme.

d) Por las demás causas que determinen las leyes.

Art. 120. Una vez acordada la disolución de la RFEA, se procederá a la liquidación del patrimonio de la misma.

A tal fin, la Asamblea General deberá elegir una Comisión liquidadora que constará de 15 miembros, con idénticos criterios de proporcionalidad y elección de la Comisión Delegada.

Dicha Comisión Liquidadora someterá la propuesta de liquidación a la aprobación de la Asamblea General, que se llevará a efecto por mayoría simple de sus miembros.

Art. 121. Una vez producida la liquidación, el patrimonio neto será destinado a los fines de carácter deportivo que determine el Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los actuales Reglamentos se mantendrán en vigor en todo aquello que sea compatible con la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre, normas que la desarrollen y los presentes Estatutos, hasta su adaptación o la redacción de nuevos Reglamentos que los sustituyan.

Segunda. Se consideran integradas en la RFEA todas las federaciones autonómicas, salvo expresa manifestación en contrario, hasta un plazo que finalizará el 31 de octubre de 1993, en el transcurso del cual aquéllas podrán ejercer su derecho a integrarse o no.

Concluido dicho término las federaciones que no se hubieran integrado podrán llevarlo a cabo en cualquier momento, en la forma que prevé el artículo 10 de los presentes Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogados los Estatutos de la RFEA hasta ahora vigentes, aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 19 de julio de 1995.

Segunda. Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Resolución de 28 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Kárate. («Boletín Oficial del Estado» 18-XI-1993.)

225 En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2, *b),* de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Federación Española de Kárate, y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Kárate contenidos en el anexo de la presente Resolución.

Madrid, 28 de octubre de 1993.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

Estatutos de la Federación Española de Kárate

Denominación, objeto social, régimen jurídico y funciones

Artículo 1.º 1. La Federación Española de Kárate y Disciplinas Asociadas en adelante FEK y DA, es una entidad asociativa privada, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y con patrimonio propio e independiente del de sus asociados.

Además de sus propias atribuciones, ejerce por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración Pública.

2. Su domicilio lo es en Madrid, actualmente en el número 22 de la calle Princesa, pudiéndose efectuar el cambio de domicilio dentro del mismo término municipal por acuerdo de la Comisión Delegada a propuesta del Presidente.

3. La FEK y DA es una Entidad de Utilidad Pública, lo cual conlleva el reconocimiento de los beneficios que el Ordenamiento Jurídico otorga con carácter general a tales Entidades, y más específicamente a los reconocidos a las mismas en la Ley del Deporte.

4. La FEK y DA no admite ningún tipo de discriminación, por ella o por sus miembros, por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualesquiera otras condiciones o circunstancias personales o sociales.

5. La FEK y DA está integrada por Federaciones deportivas de ámbito autonómico debidamente reconocidas, clubes deportivos, deportistas, técnicos y árbitros y su objeto es la promoción, organización y desarrollo del Kárate y sus disciplinas asociadas.

6. Forman parte, además, de la organización federativa, los dirigentes y, en general, cuantas personas físicas o jurídicas, o entidades, promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte del Kárate y sus disciplinas asociadas.

7. Dentro de dicha Federación, y sin perjuicio del reconocimiento de su propia identidad, están acogidas y se comprenden a las siguientes disciplinas asociadas:

Kenpo, Kung-Fu y Tai-Jitsu.

8. El ámbito de actuación de la FEK y DA, en el desarrollo de las competencias que le son propias de defensa y promoción del deporte federado de ámbito estatal, se extiende al conjunto del territorio nacional, y su organización territorial se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas.

Art. 2.º La FEK y DA se rige por lo dispuesto en la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre; por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas y disposiciones que les sean aplicables y por estos Estatutos y reglamentos que los desarrollen.

Art. 3.º 1. La FEK y DA, además de su actividad propia de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que abarca, ejerce bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades oficiales de ámbito estatal. A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente.

b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autónomico para la promoción general del Kárate deportivo y sus disciplinas asociadas en todo el territorio del Estado.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autónomico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel.

d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos.

e) Colaborar con la Administración del Estado y la de Comunidades Autónomas en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

f) Organizar, coordinar y tutelar las actividades oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

g) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo y sus Estatutos y Reglamentos.

h) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las asociaciones y entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

i) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

2. La FEK y DA, desempeña respecto a sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

3. Los actos realizados por la FEK y DA, en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

Art. 4.º 1. Corresponde a la FEK y DA, como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del Kárate y DA. En su virtud, es propio de ella:

a) Ostentar la representación de la Unión Europea de Kárate (UEK) y de la Federación Internacional de Kárate (WUKO) en España.

b) Formar, titular y calificar a los árbitros, jueces y técnicos en el ámbito de sus competencias.

c) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios.

d) Promover y organizar las actividades deportivas dirigidas al público.

e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige.

f) En general, cuantas actividades no se opongan, menoscaben o destruyan su objeto social.

2. Para la calificación de actividades oficiales de ámbito estatal la FEK y DA deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) Nivel técnico de la actividad.

b) Importancia de la misma en el contexto deportivo estatal.

c) Capacidad y experiencia organizativa de la Entidad promotora.

d) Tradición de la actividad.

e) Trascendencia de los resultados a efectos de participación en actividades internacionales.

3. Las actividades oficiales de ámbito estatal para ser calificadas como tales, deberán necesariamente estar abiertas a todos los deportistas y clubes deportivos de las distintas Comunidades Autónomas, no contemplándose discriminaciones de ningún tipo, a excepción de las derivadas de las condiciones técnicas de naturaleza deportiva.

Todos los participantes en actividades oficiales deberán estar en posesión de una licencia deportiva nacional que permita tal participación.

4. Sin perjuicio de lo señalado en el punto 2 de este artículo, son actividades oficiales de la FEK y DA las siguientes:

a) Campeonatos de España, o aquellos otros que pudieran incluirse por la Asamblea General en el calendario oficial de la FEK y DA.

b) Exámenes de cinturones negros.
c) Cursos de titulación de enseñanza.
d) Actividades oficiales de la UEK.
e) Actividades oficiales de la WUKO.

Art. 5.° 1. La FEK y DA es la única entidad competente dentro de todo el Estado español para la organización, tutela y control de las actividades que se califiquen como oficiales.

Para las actividades oficiales que se celebren dentro del Estado español, se establecen las siguientes definiciones:

a) Actividad de ámbito estatal. Se denominará así a toda actividad cuyo ámbito geográfico de desarrollo trascienda los límites territoriales de una Comunidad Autónoma española, y permita la participación en ella de todos los deportistas en posesión de la licencia nacional actualizada y expedida por la FEK y DA.

Esta misma denominación recibirá la actividad que tenga un ámbito geográfico de desarrollo circunscrito a los límites territoriales del Estado español y permita la participación en ella de deportistas de dos o más federaciones autonómicas provistos de licencia actualizada y expedida por la FEK y DA.

b) Actividad oficial de ámbito internacional. Se denominará así a toda actividad que permita la participación conjunta en ella de deportistas con licencia de nacionalidad distinta a la del Estado español.

2. Para que una actividad sea considerada oficial (de ámbito estatal), ésta deberá ser calificada como tal e incluida en el calendario deportivo anual elaborado por la Comisión Delegada de la Asamblea y ser ratificado todo ello en la reunión plenaria de la misma.

Representación internacional

Art. 6.° 1. En el ámbito internacional, la FEK y DA es miembro de pleno Derecho, de los siguientes Organismos:

a) La Unión Europea de Kárate (UEK).
b) La Federación Internacional de Kárate (WUKO).
c) Igualmente ostentará la representación de sus disciplinas asociadas ante las respectivas Federaciones Internacionales, o, en su defecto, Organizaciones Internacionales representativas. Caso de producirse cualquier nueva afiliación a un Organismo Internacional deberá someterse a la correspondiente autorización del Consejo Superior de Deportes.

2. La FEK y DA ostentará la representación de España en las actividades deportivas oficiales de carácter internacional, celebradas fuera y dentro del territorio español. A estos efectos será competencia exclusiva de la misma la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.

3. Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades, la FEK y DA deberá obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, estándose en cuanto al régimen de la misma a la ordenación sobre actividades y representaciones deportivas internacionales.

Integración y representatividad de las Federaciones autonómicas

Art. 7.° 1. Para posibilitar la participación de sus miembros en las actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, y en el desarrollo de lo previsto en el artículo 32.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y artículo 6.° del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones autonómicas, las Federaciones de ámbito autonómico, legalmente constituidas, deberán integrarse en la FEK y DA.

2. El acuerdo formal para solicitar la integración en la FEK y DA deberá ser adoptado según establezcan los Estatutos de la Federación autonómica y, en

su defecto, por la Asamblea General de cada Federación autonómica. Dicho acuerdo deberá ser acreditado formalmente por medio de certificación del Secretario general de la Federación autonómica ante la FEK y DA, que adjuntará con la solicitud una copia de los Estatutos vigentes de la Federación autonómica.

Art. 8.º 1. Las Federaciones de ámbito autonómico, integradas en la FEK y DA, ostentarán la representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma.

2. La estructura territorial de la FEK y DA estará compuesta por las siguientes Federaciones autonómicas:

Federación Autonómica Andaluza.
Federación Autonómica Aragonesa.
Federación Autonómica Asturiana.
Federación Autonómica Balear.
Federación Autonómica Canaria.
Federación Autonómica Cántabra.
Federación Autonómica Castellano-Manchega.
Federación Autonómica Castellano-Leonesa.
Federación Autonómica Catalana.
Federación de la Comunidad Valenciana.
Federación Autonómica Extremeña.
Federación Autonómica Gallega.
Federación Autonómica Madrileña.
Federación Autonómica Murciana.
Federación Autonómica Navarra.
Federación Autonómica Riojana.
Federación Autonómica Vasca.

3. Cuando en una Comunidad Autónoma no exista Federación autónomica o no estuviese integrada en la FEK y DA, esta última podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la Administración deportiva de la misma, una unidad o Delegación Territorial, respetando en todo caso la organización autonómica del Estado.

4. Los representantes de estas unidades o Delegaciones Territoriales serán elegidos en dicha Comunidad según criterios democráticos y representativos.

El Delegado territorial será elegido mediante sufragio libre, igual directo y secreto por y entre las personas que compongan el colectivo que deseen integrarse en la FEK y DA, reuniendo los requisitos de electores y elegibles contemplados en el correspondiente Reglamento electoral.

5. No podrá existir Delegación Territorial de la FEK y DA en el ámbito territorial autonómico cuando la Federación de ámbito autonómico se halle integrada en aquélla.

Art. 9.º La integración de las Federaciones autonómicas supone el acatamiento formal por parte de la Federación de ámbito autonómico de los presentes Estatutos y de las disposiciones legales que los presiden, asumiendo desde entonces los derechos y obligaciones dimanantes de ellos, y especialmente:

a) El derecho del Presidente de la Federación autonómica a formar parte de la Asamblea general plenaria de la FEK y DA.

b) El derecho de sus miembros a tomar parte en las actividades y competiciones indicadas en el artículo 5.º

c) Participar en los gastos de estructura de la FEK y DA, en las condiciones económicas que establezca la Asamblea General de la FEK y DA.

Art. 10. Las Federaciones de ámbito autonómico que se integren formalmente en la FEK y DA conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

Art. 11. El régimen disciplinario aplicable cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal será, en todo caso, el previsto en los presentes Estatutos y Reglamentos de la FEK y DA.

Art. 12. 1. Todos los miembros de la FEK y DA, ya lo sean de sus órganos colegiados de gobierno y representación o titulares de licencias de cualquiera de sus estamentos, ostentarán los derechos que su calidad o licencia les concedan y asumirán las obligaciones dimanantes de las mismas, sin discriminación alguna.

2. El estar en posesión de la licencia de la FEK y DA permitirá participar en las actividades oficiales nacionales e internacionales a que hace referencia el artículo 5.°, apartado 1, de los presentes Estatutos.

Art. 13. La integración de una Federación autonómica, una vez recibida la solicitud de integración a la que hace referencia el artículo 8.° será sometida a la aprobación de la FEK y DA.

Art. 14. Será requisito imprescindible para la integración, la no existencia de elementos contradictorios entre los Estatutos de la FEK y DA y la Federación autonómica, salvaguardando los de carácter de imperativo legal.

Art. 15. Cualquier cambio en los Estatutos de la Federación Autonómica que afectara o contradijera los presentes Estatutos deberá ser comunicado oficialmente a la FEK y DA dentro de los quince días siguientes a su aprobación por la Asamblea autonómica.

Art. 16. Una vez integrada la Federación autonómica en la FEK y DA, el incumplimiento de alguno de los requisitos de integración facultará a la FEK y DA para cancelar dicha integración, previa la instrucción del correspondiente expediente.

Art. 17. La licencia es el instrumento básico para adquirir la calidad de miembro de la FEK y DA, en cualquiera de sus estamentos.

La solicitud y obtención de una licencia comporta para su poseedor la asunción y el acatamiento expreso de los presentes Estatutos y Reglamentos que los desarrollen.

Art. 18. 1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 5.° de los presentes Estatutos, que se celebren dentro del territorio del Estado español será preciso estar en posesión de una licencia nacional actualizada y expedida por la FEK y DA o por una Federación de ámbito autonómico en las condiciones expresadas en el artículo 7.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

Las condiciones mínimas de expedición de estas licencias serán:

a) Uniformidad de condiciones económicas para cada modalidad deportiva, en similar estamento y categoría, cuya cuantía será fijada por la Asamblea general de la FEK y DA.

b) Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías de licencias deportivas.

c) La FEK y DA expedirá las licencias en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos y económicos establecidos para su expedición en el Reglamento sobre expedición de licencias y/o en los Reglamentos deportivos vigentes.

d) La no expedición injustificada de licencias en el plazo señalado llevará aparejada para la FEK y DA la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el Reglamento de Disciplina Deportiva.

e) Los ingresos producidos por estos conceptos irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la FEK y DA.

Organos de gobierno y representación

Art. 19. 1. Son órganos de gobierno y representación de la FEK y DA:

La Asamblea General y el Presidente.

2. Son órganos complementarios de los de gobierno y representación la Junta Directiva, el Secretario general y el Gerente, los cuales asistirán al Presidente, y la Comisión Delegada que asistirá a la Asamblea General.

3. Serán órganos electivos el Presidente, la Asamblea General y su Comisión Delegada. Los demás órganos serán designados y revocados libremente por el Presidente.

4. La convocatoria de los órganos colegiados de la FEK y DA corresponderá a su Presidente, que es el de la FEK y DA y deberá ser notificada a sus miembros acompañada del orden del día, con el plazo de antelación previsto en cada caso.

5. Los órganos colegiados de la FEK y DA quedarán, no obstante, válidadmente constituidos, aunque no hubiesen sido cumplidos los requisitos de convocatoria, siempre que concurran la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

6. La convocatoria de sesiones extraordinarias de los órganos colegiados de la FEK y DA se determinará de forma específica para cada uno de ellos en los presentes Estatutos.

7. De todos los acuerdos de los órganos colegiados de la FEK y DA se levantará acta por el Secreterio de la misma, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios a los acuerdos adoptados.

Los votos contrarios al acuerdo adoptado o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los órganos colegiados.

8. Los acuerdos de los órganos colegiados de la FEK y DA, válidamente constituidos, se adoptarán por mayoría simple de asistentes, salvo en aquellos casos en que expresamente se prevea otra cosa por las disposiciones vigentes en esta materia o por los presentes Estatutos.

No será admisible en modo alguno para la formación de la voluntad de los órganos colegiados de la FEK y DA ni para el establecimiento de su quórum el voto por correo ni la delegación de voto, siendo, por tanto, necesaria la presencia física de sus miembros.

Art. 20. 1. La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación se reconoce a:

a) Los deportistas, mayores de edad para ser elegibles y mayores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia nacional en vigor, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos, en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

b) Los clubes deportivos inscritos en la FEK y DA, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.

(Se entiende que un club ha participado cuando uno de sus deportistas haya participado en actividades oficiales y de ámbito estatal.)

c) Los técnicos, jueces y árbitros, asimismo en similares circunstancias señaladas en el precitado párrafo *a)*.

2. El proceso electoral para la elección de los citados órganos podrá efectuarse, cuando corresponda, a través de las estructuras federativas autonómicas.

3. El Reglamento electoral de la FEK y DA, se elaborará de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, debiendo regular al menos las siguientes cuestiones:

a) Número de miembros de la Asamblea y distribución de los mismos por estamentos.

b) Circunscripciones electorales y número de representantes de cada estamento por cada una de ellas.

c) Calendario electoral.

d) Censo electoral con expresión de las competiciones oficiales de ámbito estatal y de los criterios para la calificación de las mismas.

e) Composición, competencias y funcionamiento de las Juntas Electorales.

f) Requisitos, plazos, presentación y proclamación de candidatos.

g) Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones, que habrán de solventarse sin dilación.

h) Posibilidad de recursos electorales.

i) Composición, competencia y funcionamiento de las Mesas electorales.

j) Elección del Presidente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas.

k) Composición de la Comisión Delegada de la Asamblea.

l) Voto por correo para la elección de los miembros de la Asamblea General. No podrá utilizarse este sistema para la elección del Presidente ni de la Comisión Delegada.

m) Sistema de sustitución de las bajas o vacantes que pudieran producirse y que podrá realizarse a través de suplentes en cada estamento y circunscripción, o mediante la realización de elecciones parciales.

La Asamblea General

Art. 21. 1. La Asamblea General es el órgano superior de la FEK y DA en el que podrán estar representadas las siguientes personas físicas y entidades:

Presidentes de Federaciones Autonómicas que estén integradas formalmente en la FEK y DA, clubes deportivos, deportistas, técnicos y árbitros.

Los miembros elegibles de la Asamblea General lo serán cada cuatro años, coincidiendo con los años naturales en que se celebren los Juegos Olímpicos de verano por sufragio libre y secreto, igual y directo entre y por los componentes de cada estamento.

El desarrollo de los procesos electorales se regulará en los oportunos reglamentos electorales.

2. La Asamblea General de la FEK y DA estará compuesta en el número que se determine en el reglamento electoral, estableciéndose las siguientes proporciones:

40 por 100, clubes deportivos.
40 por 100, deportistas.
10 por 100, técnicos.
10 por 100, árbitros.

Presidentes de las Federaciones Autonómicas que estén integradas en la FEK y DA. En el caso de existir una delegación autonómica, por no estar integrada la Federación correspondiente, será el Delegado territorial su representante en la Asamblea de la FEK y DA.

3. En el número de asambleístas a que hace méritos el punto anterior, no se computará el del Presidente de la FEK y DA si éste no ostentara la cualidad de miembro de la citada Asamblea General.

4. La Asamblea General se podrá reunir en pleno o en Comisión Delegada.

5. La Comisión Delegada será elegida por la Asamblea General a quien corresponde asimismo la renovación de las vacantes en la forma que se determine en el Reglamento electoral de la FEK y DA.

6. Corresponde a la Asamblea General, en reunión plenaria, con carácter necesario:

a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.

b) La aprobación del calendario deportivo.

c) La aprobación y modificación de sus Estatutos.

d) La elección del Presidente y Comisión Delegada y cese del Presidente, en caso de que prospere una moción de censura.

e) Proponer a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes la disolución de la FEK y DA.

7. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario una vez al año en sesión plenaria para los fines de su competencia, a ser posible en la primera mitad del año en curso. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario.

Las reuniones de la Asamblea General podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, la Comisión Delegada por mayoría, o un número de miembros de la Asamblea no inferior a un 20 por 100 del total de sus componentes.

8. La convocatoria formal de la Asamblea General en sesión plenaria, se realizará por escrito dirigido al domicilio de cada uno de sus miembros, con quince días naturales de antelación —como mínimo a la fecha de la celebración de la reunión de que se trate—; salvo casos de urgencia o necesidad, debidamente justificados, en que la convocatoria podrá realizarse con un preaviso mínimo de tres días —también naturales— asimismo, estas convocatorias en caso de urgencia o necesidad, podrán realizarse mediante telegrama, télex, fax o cualquier otro medio que garantice la recepción de la convocatoria.

En la convocatoria se incluirá en todo caso el orden del día de la sesión que vaya a celebrarse, así como el lugar, fecha y hora de la primera y segunda convocatorias.

El orden del día podrá ser modificado en el sentido de incorporar nuevos puntos, a petición fundada de un quinto de los miembros de la Asamblea General plenaria, y siempre que esta incorporación se solicite con un margen de tiempo suficiente para que pueda ser notificada a todos los miembros de la Asamblea General, con una antelación mínima de setenta y dos horas sobre la fecha de convocatoria.

9. Para la validez de la constitución de la Asamblea General plenaria se requerirá la concurrencia, en primera convocatoria, de la mayoría de sus miembros, y en segunda, de la tercera parte de los mismos.

La primera y segunda convocatorias estarán separadas, como mínimo, por media hora y dos, como máximo.

10. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, salvo que específicamente se exija otra mas cualificada por los presentes Estatutos y para casos concretos.

11. Las vacantes que se produzcan en la Asamblea General, podrán ser cubiertas por iniciativa del Presidente mediante proceso electoral similar al establecido para designar los componentes de dicha Asamblea y por estamentos, siempre que las vacantes de un estamento sean superiores al 25 por 100 de los componentes de dicho estamento.

12. A las sesiones de la Asamblea General podrán asistir, con voz pero sin voto, los Presidentes salientes del último mandato.

La Comisión Delegada

Art. 22. 1. La Comisión Delegada de la Asamblea General de la FEK y DA es un órgano colegiado de asistencia a ésta y constituido en su seno.

2. La Comisión Delegada se compondrá de doce miembros, todos ellos componentes de la Asamblea General, más el Presidente.

La composición de la Comisión Delegada será como sigue:

Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, cuatro miembros.

Esta representación se designará por y entre los Presidentes de las mismas.

Clubes deportivos, cuatro miembros, designada esta representación por y entre los mismos clubes, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50 por 100 de la representación.

Deportistas, dos miembros, designada esta representación por y entre los mismos deportistas.

Técnicos, un miembro, designada esta representación por y entre los mismos técnicos.

Arbitros-jueces, un miembro, designada esta representación por y entre los mismos árbitros-jueces.

3. Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

a) La modificación del calendario deportivo.
b) La modificación de los presupuestos.
c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

Las modificaciones en los apartados *a)* y *b)* no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea establezca.

La propuesta sobre estos temas corresponde exclusivamente al Presidente de la Federación, o a dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

4. A la Comisión Delegada le corresponde asimismo:

La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.

El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la Federación, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la Memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

5. La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo una vez cada cuatro meses, a propuesta del Presidente, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

6. La Comisión Delegada deberá reunirse antes de la celebración de la Asamblea General ordinaria, para aprobar y examinar los asuntos que le competan, elaborando el correspondiente informe.

7. La Comisión Delegada será elegida por la Asamblea General, a quien corresponde asimismo su renovación.

La elección se llevará a cabo también, cada cuatro años, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, pudiendo a iniciativa del Presidente o de un 30 por 100 de la Asamblea cubrirse anualmente las vacantes cuando se produzcan.

8. Para la validez de la constitución de la Comisión Delegada se requerirá la concurrencia, en primera convocatoria, de la mayoría de sus miembros, y en la segunda, de la tercera parte de los mismos.

La primera y la segunda convocatorias estarán separadas, como mínimo, por media hora, y dos, como máximo.

9. Los acuerdos de la Comisión Delegada se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, salvo que específicamente se requiera otra más cualificada por los presentes Estatutos y por las disposiciones vigentes.

10. Son causas de cese de los miembros de la Comisión Delegada además de la concurrencia de cualquiera de las que llevan aparejado el cese como miembro de la Asamblea General, la dimisión específica como miembro de este órgano, sin renuncia a la condición de miembro de la Asamblea General.

11. Las vacantes que se produzcan en el seno de la Comisión Delegada podrán ser cubiertas por iniciativa del Presidente o por un 30 por 100, al menos, de dicho órgano mediante proceso electoral similar al establecido para designar los componentes de dicha Comisión Delegada y por estamentos, siempre que las vacantes de un estamento sean iguales o superiores al 25 por 100 de los componentes de dicho estamento.

12. El voto dentro de la Comisión Delegada será personal y emitido mediante sufragio libre, igual y directo.

El Presidente

Art. 23. 1. El Presidente de la FEK y DA es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos.

2. Es competencia del Presidente la convocatoria de elecciones parciales a la Asamblea General y a la Comisión Delegada en los términos descritos en los presentes Estatutos.

3. Será elegido cada cuatro años en el último trimestre del año, coincidiendo con los años de los Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos a Presidente,

que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser presentados como mínimo por el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea, y su elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

4. El Presidente de la Federación lo será también de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General plenaria y de la Comisión Delegada.

5. El cargo de Presidente de la Federación podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración sea aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General. La remuneración bruta, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrá ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas que reciba la Federación.

6. No podrá ser elegido Presidente quien hubiera ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los tres períodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiese sido la duración efectiva de éstos.

7. La remuneración del Presidente concluirá con el fin de su mandato no pudiendo extenderse tal remuneración más allá de la duración del mismo.

8. Para poder presentar la candidatura a Presidente de la FEK y DA será necesario reunir previamente los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) Ser español, o con nacionalidad de algunos de los países miembros de las Comunidades Europeas.

c) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

d) No sufrir sanción disciplinaria deportiva firme que inhabilite.

e) No haber sido condenado mediante sentencia judicial firme que lleve aneja pena, principal o accesoria, de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de cargos públicos.

Art. 24. 1. El Presidente ostenta la dirección económica, administrativa y deportiva de la FEK y DA, de acuerdo con los presentes Estatutos y con la asistencia del Gerente y en su caso del Secretario general y la Junta Directiva.

2. El Presidente es el ordenador de los gastos y pagos de la FEK y DA, de acuerdo a lo previsto en los presentes Estatutos y en la legislación vigente; puede nombrar y destituir a los miembros de la Junta Directiva, al Secretario general y al Gerente, y contratar, despedir o separar a las personas que presten servicios laborales o profesionales en/o para la FEK y DA.

Art. 25. El desempeño del cargo de Presidente será causa de incompatibilidad con las siguientes actividades:

a) Ocupación de cargos directivos en otras Federaciones Deportivas Españolas.

b) Desarrollo de actividades o desempeño de cargos en asociaciones deportivas, o clubes dependientes o integrados en la FEK y DA.

c) Ocupación de cargos en una Federación Autonómica de Kárate.

d) Ocupación de cargos directivos, de Administrador o aquéllos en posesión de intereses económicos en Sociedades mercantiles o Entidades con ánimo de lucro, que desarrollen su actividad mercantil, industrial o profesional en el ámbito del kárate deportivo.

No existirá incompatibilidad, en ningún caso, con la práctica activa del deporte.

Art. 26. El Presidente cesará por:

a) Transcurso del período para el que fue elegido.

b) Fallecimiento.

c) Dimisión.

d) Aprobación de una moción de censura por la Asamblea General plenaria de la Federación.

e) Incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad citadas en el artículo anterior, cuando no renuncie a la actividad o cargo incompatible.

f) Enfermedad grave que le incapacite para el ejercicio de su cargo.

g) Sufrir sanción disciplinaria deportiva firme que le inhabilite para el ejercicio de su cargo.

h) Haber sido condenado mediante sentencia judicial firme que lleve aparejada pena, principal o accesoria, de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de cargos públicos.

Art. 27. Vacante la Presidencia, por alguna de las causas recogidas en el artículo anterior a excepción de la que cita el apartado *a)*, la Junta Directiva o en su defecto el Vicepresidente procederá a convocar elecciones a la misma en el seno de la Asamblea General, de acuerdo a lo que prevea el Reglamento de Elecciones que rigió las del mandato en cuestión, constituyéndose en Comisión Gestora de la FEK y DA, presidida por el Vicepresidente, o —si fueren varios— por uno de ellos a elección de la propia Junta Directiva, o en su defecto por el de más edad. La elección lo será por el tiempo que reste del citado mandato.

Art. 28. En los casos de ausencia, incapacidad temporal o suspensión provisional, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que el primero designe, que deberá formar parte de la Asamblea General.

La Junta Directiva

Art. 29. 1. La Junta Directiva, caso de existir, se configurará como el órgano colegiado de gestión de la FEK y DA, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente, que la presidirá.

2. Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General tendrán acceso a las sesiones de la Asamblea General con derecho a voz pero sin voto.

3. La composición genérica de la Junta Directiva será la siguiente:

a) Presidente.

b) Vicepresidente(s). En todo caso existirá un Vicepresidente que sustituya al Presidente en caso de ausencia y que deberá ser miembro de la Asamblea General.

c) Vocales.

El Secretario general asistirá a las reuniones levantando acta de las mismas teniendo voz —pero no voto— en el seno de la Junta Directiva.

También podrán asistir a las reuniones de la Junta, con voz pero sin voto el Gerente, así como aquellas personas que el Presidente estime que su presencia es necesaria en determinadas cuestiones.

4. Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser remunerados, a excepción, en su caso, del Presidente.

Art. 30. La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez cada tres meses y/o cada vez que se convoque la Comisión Delegada, con anterioridad a la reunión de ésta. Las demás sesiones serán extraordinarias.

La convocatoria, que corresponde al Presidente, deberá ser notificada a sus miembros con cuarenta y ocho horas, por lo menos, de antelación, salvo casos de urgencia, acompañada del orden el día.

Las sesiones convocadas en caso de urgencia serán siempre extraordinarias.

Art. 31. Para la validez de las reuniones de la Junta Directiva, se requerirá que concurran, en primera convocatoria la mayoría de sus miembros, y en segunda, la tercera parte de los mismos.

Entre la primera y la segunda convocatorias deberá mediar —cuando menos— media hora.

225 Art. 32. Para ser designado miembro de la Junta Directiva será necesario reunir previamente los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.
b) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
c) No sufrir sanción deportiva que inhabilite, pendiente de cumplimiento o durante el mismo.
d) No haber sido condenado mediante sentencia judicial firme que lleve aneja pena, principal o accesoria, de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de cargos públicos.

Art. 33. Los miembros de la Junta Directiva cesarán por:

a) Fallecimiento.
b) Dimisión.
c) Revocación del nombramiento por el Presidente de la FEK y DA.
d) Dejar de reunir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 34. 1. Son competencias de la Junta Directiva:

a) Preparación de ponencias y de documentos que sirvan de base a la Asamblea General Plenaria y a la Comisión Delegada para ejercer sus funciones.
b) Proponer fechas y órdenes del día de las convocatorias de la Asamblea General y de la Comisión Delegada.
c) Convocar elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la FEK y DA.
d) Asesorar al Presidente en los recursos presentados ante el Consejo Superior de Deportes contra actos de la FEK y DA, que ésta dicte dentro de las atribuciones públicas de carácter administrativo que ejerce por delegación.
e) Proponer a la Comisión Delegada la aprobación de los Reglamentos internos de la FEK y DA, tanto en materia técnica como deportiva y sus modificaciones.
f) Colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la Federación, y en la ejecución de los acuerdos de los demás órganos colegiados superiores de gobierno de la misma.

Art. 35. En todo caso, con carácter general y en el desarrollo de sus competencias, la Junta Directiva asesorará al Presidente de la Federación en todos aquellos asuntos que le sean propuestos. Los acuerdos de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría simple de asistentes en cada reunión.
Art. 36. El Presidente despachará los asuntos ordinarios de trámite y podrá adoptar dentro del marco de las competencias asignadas a la Junta Directiva aquellos acuerdos que por su especial interés y urgencia requieran un tratamiento inmediato.
Art. 37. Caso de no existir Junta Directiva, por ser el nombramiento y revocación de ésta facultativa del Presidente, éste asumirá directamente las funciones atribuidas a dicha Junta Directiva.

El Secretario general

Art. 38. 1. El Secretario general es fedatario y asesor de todos los órganos de gobierno y representación de la FEK y DA.
2. Son funciones del Secretario general:

a) Asumir la responsabilidad del levantamiento de actas de las sesiones de los órganos colegiados de la Federación, las que también firmará con el visto bueno del Presidente.
b) Expedir las certificaciones oportunas dentro del ámbito de sus competencias.
c) Cuantas competencias le delegue el Presidente, con carácter específico o genérico, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones propias.

3. El nombramiento o cese del Secretario general será facultativo para el Presidente de la FEK y DA quien, si no efectuara tal designación, será el responsable de las funciones propias de aquél, pudiendo delegar en las personas que considere oportuno.

Art. 39. Las actas a que hace referencia el punto 2, *a)*, del artículo anterior deberán especificar el nombre de las personas que hayan asistido, las intervenciones, resumidas, que hubiere, y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de las votaciones, con especificación de los votos a favor, en contra, los particulares, en su caso, y las abstenciones, y el texto de los acuerdos adoptados.

El Gerente

Art. 40. 1. El Gerente de la Federación es el órgano de administración de la misma, y su designación o cese corresponderá al Presidente.

2. Será competencia del Gerente el cuidado y supervisión de las operaciones de cobros y pagos y la custodia de los libros de contabilidad.

3. Son funciones propias del Gerente:

a) Llevar la contabilidad de la FEK y DA, proponer los pagos y cobros y redactar los Balances y Presupuestos.

b) Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación.

c) Por delegación del Presidente ostenta la jefatura del personal de la Federación.

d) Colaborar con el Presidente en la dirección económica y administrativa de la Federación y en la ejecución de los acuerdos de los demás órganos colegiados superiores de gobierno de la misma.

e) Cuantas funciones le encomiende el Presidente siempre y cuando sean compatibles con su función propia.

Comités Federativos

Art. 41. En el seno de la FEK y DA se constituirá el Comité Técnico de Arbitros cuyo Presidente será designado por el Presidente de la FEK y DA.

1. Serán funciones de este Comité:

a) Establecer los niveles de formación arbitral.

b) Clasificar técnicamente a los Jueces o Arbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes.

c) Proponer los candidatos a Juez o Arbitro internacionales.

d) Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.

e) Coordinar con las Federaciones Territoriales los niveles de formación.

f) Designar los colegiados en las competiciones de ámbito estatal no profesionales.

2. La clasificación señalada en el punto anterior se llevará a cabo en función de los siguientes criterios:

a) Pruebas físicas y psicotécnicas.
b) Conocimiento de los Reglamentos.
c) Experiencia mínima.
d) Edad.

Además de este Comité se constituirán los siguientes:

a) Dirección Técnica.
b) Escuela Nacional de Preparadores.

c) Tribunal Nacional de Grados.
d) Departamento Nacional de Kenpo.
e) Departamento Nacional de Tai-Jitsu.
f) Departamento Nacional de Kung-Fu.

Cuyos objetivos y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

En la FEK y DA se podrán constituir cuantos comités se consideren necesarios, cuyo número y funciones se determinarán reglamentariamente.

La designación y revocación de estos Comités será competencia exclusiva del Presidente.

Responsabilidad de los titulares y miembros de los órganos de la Federación Española de Kárate y Disciplinas Asociadas

Art. 42. 1. El Presidente y todos los miembros de la Junta Directiva, desempeñarán sus cargos con la máxima diligencia, y responderán ante los acuerdos adoptados en el ejercicio de sus funciones.

2. Estarán exentos de responsabilidad los miembros de la Junta Directiva que hayan salvado su voto de forma expresa en los acuerdos causantes del eventual daño.

3. Los miembros de la Junta Directiva responderán en los mismos términos ante los correspondientes Organismos Administrativos en cuanto a las subvenciones recibidas en los términos previstos en la legislación sobre la materia.

Art. 43. 1. Los miembros de la Asamblea General, desempeñarán sus cargos con la máxima diligencia, y responderán en la misma forma indicada en el artículo anterior, en los casos en que actúen con malicia, abuso de facultades o negligencia grave.

2. Asimismo, estarán exentos de responsabilidad los miembros de la Asamblea que hayan salvado expresamente su voto en los acuerdos adoptados, tanto en el seno de la Asamblea General plenaria como de la Comisión Delegada.

Procedimientos electorales y moción de censura

Art. 44. En cuanto al procedimiento electoral a seguir para la renovación total o parcial de los miembros de la Asamblea General, se estará a lo dispuesto en cada momento en la legislación vigente.

Art. 45. El Reglamento de Elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia, que deberá ser aprobado por la Asamblea General y ratificado por el Consejo Superior de Deportes, regulará las siguientes cuestiones:

a) Circunscripciones electorales, y número de representantes de cada estamento por cada una de ellas.
b) Calendario electoral.
c) Censo electoral.
d) Composición, competencias y funcionamiento de la Junta Electoral Central.
e) Composición, competencias y funcionamiento de la Comisión Gestora.
f) Requisitos y plazos para la presentación y proclamación de candidaturas.
g) Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones.
h) Recursos electorales.
i) Ubicación, composición y competencias de las Mesas Electorales.
j) Elección de Presidente.
k) Elección de la Comisión Delegada de la Asamblea General.
l) Voto por correo para la elección de los miembros de la Asamblea General.
m) Sistema de sustitución de bajas o vacantes en los estamentos que componen la Asamblea General.

Art. 46. El Reglamento de elecciones facilitará en la mayor medida posible, la participación de los electores en las votaciones correspondientes.

Los días en que tengan lugar las elecciones a la Asamblea General de la FEK y DA y a Presidente, no coincidirán con pruebas deportivas de carácter oficial estatal o internacional, que se celebren en España.

Art. 47. 1. La moción de censura al Presidente deberá ser propuesta por al menos un tercio de los miembros de la Asamblea General en Pleno.

2. La moción de censura será presentada por escrito, de forma razonada y motivada al Presidente, quien deberá convocar con carácter extraordinario a la Asamblea General, en sesión plenaria, para que la «misma se reúna en un plazo máximo de quince días, con dicha moción como único punto del orden del día. En el escrito de presentación de la moción de censura deberá figurar explícitamente el nombre del miembro de la Asamblea General que encabeza dicho escrito.

La convocatoria de esta reunión de la Asamblea General deberá hacerse con una antelación mínima de setenta y dos horas, con indicación del lugar, fecha y hora de celebración.

Si el Presidente no convocase reiteradamente la Asamblea General, la convocatoria correspondiente podrá ser realizada por el Consejo Superior de Deportes.

3. Será quórum bastante para considerar válidamente constituida la Asamblea General a estos efectos: Tres cuartas partes de los miembros de la Asamblea, en primera convocatoria, y 50 por 100 de sus miembros en segunda.

Entre la primera y la segunda convocatorias, deberán mediar, como mínimo, media hora, y como máximo, dos horas.

La sesión de la Asamblea General, una vez constituida, será presidida por el miembro de mayor edad de los asistentes.

Necesariamente, el desarrollo de la sesión se iniciará con la exposición de los motivos de la moción de censura que llevará a cabo el miembro de la Asamblea que haya encabezado el escrito señalado en el apartado 2 teniendo un tiempo de cuarenta y cinco minutos para ello.

Finalizada su intervención, el Presidente de la sesión concederá la palabra al Presidente de la Federación, para que exponga lo que a su derecho convenga, también por un tiempo de cuarenta y cinco minutos.

Una vez terminada la anterior intervención, se procederá de forma inmediata al acto de votación de la moción de censura, sin existir posibilidad de réplica o dúplica de ninguna de las partes, o intervención de cualquier otro asistente.

4. Para poder prosperar la moción de censura, deberá ser respaldada por dos tercios de los miembros asistentes a la Asamblea General, constituyendo en todo caso mayoría absoluta de los componentes de la misma.

5. Caso de prosperar la moción de censura, el Presidente cesará en sus funciones, precediéndose a una nueva elección en la forma, términos y plazos que establezca el Reglamento de Elecciones en base al cual se hayan regido las últimas elecciones; asimismo, la Junta Directiva se disolverá, en su caso, convirtiéndose en Comisión Gestora, desempeñando las funciones que le asigne el citado Reglamento de Elecciones.

6. Caso de no prosperar la moción de censura, no podrá presentarse otra en lo que reste de mandato.

Comisión Antidopaje

Art. 48. 1. La Comisión Antidopaje es el órgano que ostenta la autoridad y responsabilidad en el control de las sustancias y métodos prohibidos en el Kárate y DA españoles, así como la aplicación de las normas reguladoras de su actividad, ello sin perjuicio de las competencias propias del Consejo Superior de Deportes, de la Comisión Nacional Antidopaje y de los Organos de Disciplina Federativa.

La Presidencia recaerá en quien designe el que ostenta el de la FEK y DA, quien nombrará asimismo a sus miembros.

2. Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Art. 49. 1. El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de las reglas de las competiciones deportivas y de las normas generales deportivas, tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en el propio ordenamiento jurídico de la FEK y DA.

2. Son infracciones a las reglas de las competiciones deportivas las acciones u omisiones que, durante el curso de aquéllas, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a los que las mismas determinan, obligan o prohiben.

Art. 50. La disciplina deportiva se rige por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, por los presentes Estatutos y por la reglamentación federativa que los desarrolla.

Art. 51. La FEK y DA, ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus deportistas, técnicos y dirigentes; sobre los árbitros, y, en general, sobre todas aquellas personas o Entidades que, estando adscritas a la FEK y DA, desarrollan funciones o ejercen cargos de ámbito estatal.

Art. 52. 1. El Comité de Disciplina Deportiva estará compuesto por cinco miembros, entre los cuales elegirán a su Presidente.

2. Todos los miembros del Comité de Disciplina Deportiva serán designados por la Comisión Delegada a propuesta del Presidente de la FEK y DA, de entre los componentes de la Asamblea General.

3. El Comité de Disciplina Deportiva contará con el asesoramiento de un Licenciado en Derecho.

4. En el caso en que el Asesor Jurídico del Comité de Disciplina Deportiva no forme parte del mismo ejercerá con voz pero sin voto.

5. El Secretario general de la FEK y DA, lo será del Comité de Disciplina Deportiva con voz pero sin voto.

Art. 53. Los acuerdos del Comité de Disciplina Deportiva serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Art. 54. 1. En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones a la sazón vigentes; ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta cometida.

3. Sólo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia al interesado y ulterior derecho a recurso.

Art. 55. A petición expresa y fundada del interesado, los órganos disciplinarios podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas correspondan paralice o suspenda su cumplimiento.

Se ponderará, como especial circunstancia para acceder a dejar en suspenso la ejecutividad del acto recurrido, los perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieran derivarse de su cumplimiento.

Art. 56. En la Secretaría de los órganos disciplinarios de FEK y DA, deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

Art. 57. Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer,

ilustrando acerca del órgano a quien corresponde dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Art. 58. 1. Los acuerdos que adopten los órganos disciplinarios federativos deberán notificarse a los interesados mediante oficio, carta, telegrama, télex, fax, o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción, dirigiéndose al domicilio personal o social de aquéllos o al que, a estos efectos, hubieran señalado.

2. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución o acuerdo, con expresión de los recursos que procedan, del órgano ante el que hayan de formalizarse y del plazo para interponerlos.

Art. 59. Las faltas pueden ser muy graves, graves y leves.

Art. 60. 1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

a) Los abusos de autoridad.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de la competición.

d) La promoción, incitación, consumo, o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas, cuando se dirijan a otros deportistas o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.

A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

i) La inscripción indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, competiciones o entrenamientos de la selección.

j) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

2. Asimismo, se considerarán específicamente infracciones muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de la FEK y DA, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los Estatutos y Reglamentos de la FEK y DA, o aquellos que, aun no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

c) La no ejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

225 A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contiene en la legislación especifica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la FEK y DA, sin la reglamentaria autorización del Consejo Superior de Deportes.

Tal autorización es la prevista en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas españolas, o en la normativa que en cada momento regula dichos supuestos.

f) La organización de actividades o competiciones oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

3. Se considerará infracción muy grave de la FEK y DA, la no expedición injustificada de una licencia.

4. Serán, en todo caso, infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.

e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.

f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte del kárate.

g) La obtención de la licencia federativa perteneciente a un mismo año, en más de una Federación Territorial.

5. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves, en los Estatutos o Reglamento disciplinario de la FEK y DA.

En todo caso, se considerarán faltas leves:

a) Las observaciones formuladas a los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido de la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

e) La obtención de la licencia federativa por medio de una Federación Territorial, que no sea la de su lugar de residencia.

Art. 61. 1. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes serán las siguientes:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.

b) La facultad, para los correspondientes órganos disciplinarios, de alterar el resultado de pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de una competición.

c) Las de carácter económico en los casos en que los deportistas, técnicos o árbitros perciban retribución por su labor, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario de la FEK y DA.

Procedimiento disciplinario

Principios generales

Art. 62. 1. Los árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de la competición, de forma inmediata, pudiéndose reclamar su actuación mediante la interposición del correspondiente recurso ante el Comité de Disciplina de la FEK y DA.

2. Las actas suscritas por los árbitros de una competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3. Cualquier persona o Entidad cuyos derechos o intereses legítimos pueden verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

4. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoacción podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Art. 63. Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales:

1. Los órganos disciplinarios deportivos de la FEK y DA deberán, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2. En tal caso, los órganos disciplinarios de la FEK y DA acordarán la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto, los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones si procediera.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Art. 64. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva, y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de los hechos que pudieran dar lugar exclusivamente a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

Procedimiento ordinario

Art. 65. El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de la competición, asegurará el normal desarrollo de la competición garatizando el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

Art. 66. 1. El procedimiento se iniciará de oficio a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2. El Comité de Disciplina actuará con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de competición y en los informes complementarios que emitan los Arbitros y Jueces.

3. También actuará, cuando proceda, a la vista de los informes que le remitan los Delegados federativos o informadores que el propio Comité designe y clubes participantes.

Art. 67. Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el artículo 67 o cualquier otro que no fuese conocido por los interesados, el Comité de Disciplina, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados para que, en término de setenta y dos horas desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno.

Cuando se acordase el archivo de las actuaciones, se expresarán sucintamente las causas que lo motiven y se acordará lo procedente en relación con el denunciante, si lo hubiese.

Art. 68. Los fallos del Comité de Disciplina serán comunicados a los afectados directos, indicándose los recursos que contra los mismos procedan, órganos y plazos en el que habrán de interponerse.

Procedimiento extraordinario

Art. 69. El procedimiento extraordinario se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales.

Art. 70. 1. El procedimiento se iniciará por el órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Art. 71. 1. Incoado el procedimiento, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor y Secretario, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo, dando cuenta al inculpado de su comienzo y del nombramiento indicado.

2. La providencia de incoación se inscribirá en los Registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 56.

Art. 72. 1. Al Instructor le serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el Procedimiento Administrativo Común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tenga conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.

3. La recusación se planteará por escrito, en el que se expresará la causa en que se funda.

4. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Art. 73. 1. Iniciado el procedimiento, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Disciplina, para su incoación, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por acción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Art. 74. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Art. 75. 1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de tres días. En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

3. Si el Instructor estima suficientemente probados los hechos que se investigan, no será precisa la apertura de período probatorio.

Art. 76. Los órganos disciplinarios competentes podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Art. 77. 1. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Disposiciones comunes

Art. 78. 1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente título será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del Procedimiento Administrativo Común.

225

Art. 79. Con independencia de la notificación personal podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo 81.

Art. 80. 1. En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de una competición, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

2. Contra las sanciones a las que se alude en los apartados anteriores cabrán los recursos que se establecen en el artículo 84. El plazo para la interposición de los mismos se abrirá desde el momento de la publicación de la imposición de la sanción accesoria o complementaria, o de la principal, en su caso, y se prolongará hasta que concluya el previsto en el citado artículo, contado a partir de la notificación personal al interesado.

Art. 81. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de la forma de expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Art. 82. Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre Procedimiento Administrativo Común y cuando así lo disponga en el presente título o en el resto de la normativa deportiva.

Art. 83. 1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante la organización deportiva que proceda, de conformidad con las reglas de competencia de este Reglamento de Disciplina Deportiva.

2. Las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina en materia deportiva de ámbito estatal agotarán la vía federativa y podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Art. 84. Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida en exceso, de aquéllos.

Art. 85. Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Art. 86. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 y 88.

Art. 87. 1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si se determinara la existencia de vicio formal, se podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Art. 88. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución

del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Régimen económico

Art. 89. 1. La FEK y DA tiene su propio patrimonio, el cual estará integrado por los bienes, derechos y obligaciones cuya titularidad le corresponda.

2. La Federación no podrá aprobar presupuestos deficitarios, si bien, excepcionalmente, podrá el Consejo Superior de Deportes autorizar tal carácter.

3. La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicarse los ingresos propios, de forma prioritaria, a los gastos de la estructura federativa.

4. La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan de Contabilidad de las federaciones deportivas españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

5. En el primer trimestre de cada año deberá formalizarse el balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que se elevará al CSD para su conocimiento.

Art. 90. La FEK y DA destinará la totalidad de sus recursos y su patrimonio a la consecución de los fines propios de su objeto social.

Art. 91. Son recursos de la FEK y DA los siguientes:

a) Las subvenciones que las Entidades públicas puedan concederles.

b) Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados a título gratuito.

c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los acuerdos que realice.

d) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.

e) Los préstamos o créditos que obtengan.

f) Las cuotas de licencias nacionales de sus afiliados y clubes.

g) Los acuerdos de la Asamblea General relativos al artículo 9, apartado *c).*

h) El importe de las sanciones pecuniarias que impongan sus órganos de disciplina.

i) Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos que procedan y el producto de la enajenación de sus bienes.

j) Los beneficios que pudieran derivarse de las actividades que prevé el artículo 92, en su apartado 1.

k) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenios.

Art. 92. La FEK y DA tiene su propio régimen de administración y gestión de su presupuesto y patrimonio, siendo de aplicación -en todo caso— las siguientes reglas:

1. Puede promover y organizar actividades y competiciones deportivas, dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

2. Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo, y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Entidad o su objeto social, y siempre con la siguientes limitaciones:

a) Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, será preceptiva la autorización del Consejo Superior de Deportes para su gravamen o enajenación.

b) El gravamen o enajenación de bienes inmuebles requerirá autorización de la Comisión Delegada de la Asamblea General, acordada por mayoría absoluta de los miembros que la constituyan, y cuyo quórum mínimo para que ésta se considere válidamente constituida será la concurrencia de al menos la mitad de sus miembros.

225 Cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por 100 del presupuesto de la Federación o superior a 50.000.000 de pesetas requerirá la aprobación de la Asamblea General plenaria, por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

c) Puede ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.

d) No podrá comprometer gastos de carácter plurianual, en su período de mandato, sin autorización previa del Consejo Superior de Deportes, cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 del presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente.

e) Anualmente deberá someterse a auditorías financieras y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

f) Estas cantidades y porcentajes de los apartados precedentes podrán ser revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes, en cuyo caso las nuevas cifras que pudieran resultar serán aplicables a dichos apartados, sin que tal hecho pueda ser considerado como modificación estatutaria.

Art. 93. En la disposición de fondos de las cuentas de la FEK y DA y para proceder a realizar los pagos pertinentes, serán necesarias las firmas del Presidente o Vicepresidente y el Gerente.

Régimen documental y contable

Art. 94. Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de la FEK y DA:

1. El libro de registro documental o soporte informático del mismo de las Federaciones de ámbito autonómico que se encuentren integradas en la FEK y DA y de las Delegaciones autonómicas que eventualmente puedan existir.

Reflejará las denominaciones de las mismas, su domicilio social, organización, nombres y apellidos del Presidente o Delegado y de los componentes de sus órganos de gobierno y representación y fechas de toma de posesión y cese de los mismos; dichos datos deben ser aportados necesariamente por las propias Federaciones autonómicas o Delegaciones.

2. Registro documental o soporte informático de clubes y asociaciones deportivas, en el que constarán las denominaciones de éstos y sus domicilios sociales, nombres y apellidos de sus Presidentes y miembros de sus Juntas Directivas y fechas de toma de posesión y cese en sus cargos; dichos datos deben ser aportados por los propios clubes y asociaciones inscritos.

3. Registro documental o soporte informático de las actas del Comité Ejecutivo, de la Asamblea General, de su Comisión Delegada y de la Junta Directiva, en los que se consignarán las reuniones que celebren estos órganos colegiados.

4. Los libros de contabilidad y/o soportes informáticos, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones y los ingresos y gastos de la FEK y DA, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión o destino de éstos.

5. Los demás que legalmente sean exigibles.

Art. 95. La publicidad de los libros y registros indicados podrá llevarse a cabo por vía de certificación del Secretario general sobre los puntos concretos que se soliciten, a través de la Junta Directiva, que recibirá las peticiones de los miembros de la FEK y DA que tengan interés en el conocimiento de los mismos.

La manifestación directa de los libros a los miembros de la FEK y DA deberá ser solicitada por escrito motivado, y deberá ser acordada por la Junta Directiva

para, en todo caso, producirse en los locales de la Federación, bajo la custodia y presencia del Secretario general y en la fecha y hora que se acuerde.

El Consejo Superior de Deportes tendrá derecho a la supervisión y control de los libros de la Federación, en todo momento.

Disolución de la FEK y DA

Art. 96. 1. La FEK y DA se disolverá:

a) Por acuerdo de la Asamblea General plenaria, adoptado por mayoría de dos tercios de sus miembros y posterior ratificación de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

b) Por la revocación de su reconocimiento.

Si desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al mismo, o la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estimase el incumplimiento de los objetivos para los que la Federación fue constituida, se instruirá un procedimiento, dirigido a la revocación de aquel reconocimiento, con audiencia a la propia FEK y DA y, en su caso, a las Federaciones de ámbito autonómico en ella integradas.

Concluso aquél, la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes resolverá motivadamente sobre tal revocación, y contra su acuerdo cabrá interponer los recursos administrativos pertinentes.

c) Por integración en otra Federación, previo acuerdo de la Asamblea General plenaria, adoptado también por mayoría de dos tercios de sus miembros y posterior ratificación de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

d) Por resolución judicial firme.

e) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

2. En el caso de disolución de la FEK y DA, su patrimonio neto, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

Art. 97. La liquidación de la FEK y DA se llevará a cabo de acuerdo a las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos y en las normas legales aplicables en el momento de iniciarse el proceso liquidatorio.

El Presidente, asistido por la Junta Directiva, hará las veces de liquidador, con capacidad jurídica suficiente y de acuerdo a las normas citadas en el párrafo anterior.

Aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos federativos

Art. 98. Los presentes Estatutos únicamente podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General plenaria de la Federación Española de Kárate, adoptado por mayoría absoluta de los miembros presentes, previa la inclusión expresa de la modificación que se pretenda en el orden del día de la sesión de la Asamblea.

Art. 99. La propuesta de modificación estatutaria podrá ser planteada:

a) Por el 20 por 100 de los miembros de la Asamblea General.

b) Por acuerdo de la Comisión Delegada.

c) A iniciativa razonada del Presidente.

La propuesta de modificación, debidamente motivada y con el texto en que consista, deberá ser dirigida al Presidente, y se incluirá en el orden del día de la primera Asamblea General que vaya a celebrarse, salvo casos de urgencia o necesidad debidamente acreditados, en que podría ser objeto de convocatoria extraordinaria de la Asamblea General de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de los presentes Estatutos.

Art. 100. Una vez aprobada cualquier modificación de Estatutos por la Asamblea General plenaria, ésta sólo tendrá eficacia jurídica a partir del día siguiente al de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo

225 Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Se establece como fecha límite para presentar la solicitud de integración de una Federación Territorial la del 31 de marzo de 1994. Esta solicitud se efectuará según lo dispuesto en el artículo 7.°, punto 2, de los presentes Estatutos.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Orden de 17 de noviembre de 1993 por la que se establecen las líneas básicas para el desarrollo del currículo de las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por las personas adultas. («Boletín Oficial del Estado» 25-XI-1993.)

226 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina, en su artículo 51, que el sistema educativo garantizará que las personas adultas puedan adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional. Y que para ello la organización y la metodología de la educación de adultos se basarán en el autoaprendizaje, en función de sus experiencias, necesidades e intereses, a través de la educación presencial y, por sus adecuadas características, de la educación a distancia.

Esta Ley, en su artículo 52, establece también que las Administraciones educativas velarán para que todas las personas adultas tengan la posibilidad de acceder a programas o Centros docentes que les ayuden a alcanzar la formación básica prevista en la Educación Secundaria Obligatoria, a la vez que se organizarán periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años de edad puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria.

Definidas las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria por el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, y de acuerdo con la disposición adicional segunda del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, procede ahora adaptarlo para la educación de las personas adultas en el ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por las personas adultas podrán cursarse tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, en Centros autorizados al efecto por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2.° 1. Con el fin de desarrollar las capacidades a las que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los alumnos adultos deberán alcanzar, tanto en la modalidad presencial como en la de distancia, los objetivos que determina el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Además, habrá que tener en cuenta los objetivos generales de la educación de las personas adultas regulados en el artículo 51.2 de la citada Ley Orgánica.

3. Los contenidos de referencia serán los que establece el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, que, en todo caso, podrán ser adaptados a las características y necesidades de las personas adultas.

4. En este currículo estarán presentes de manera transversal la educación para la paz, para la salud, para la igualdad de oportunidades de ambos sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación del consumidor, la educación vial, la educación moral y cívica, la educación para la orientación laboral y la educación para la convivencia multicultural.

Art. 3.º 1. Las áreas de conocimiento de la Educación Secundaria Obligatoria establecidas en el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se podrán integrar en cuatro campos de conocimiento relacionados con la Comunicación, la Sociedad, la Naturaleza y la Matemática, de acuerdo con las características, expectativas, necesidades e intereses de la población adulta. En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la Lengua Catalana y Literatura formará parte del campo de la Comunicación.

2. La Lengua Extranjera, por su particularidad, podrá ser tratada de manera específica dentro del campo de la Comunicación.

Art. 4.º En su caso, los contenidos relativos a conceptos, procedimientos y actitudes de cada uno de los cuatro campos de conocimiento se podrán organizar mediante un sistema modular consistente en un conjunto de módulos independientes, coordinados entre sí y con los contenidos secuenciados según el grado de complejidad.

Art. 5.º 1. Teniendo en cuenta las características e intereses de las personas adultas se podrá adoptar la estructura modular siendo ésta en todo caso flexible y abierta en cuanto a las formas de acceso al sistema, a la elección del ritmo de aprendizaje y a la posibilidad de cursar unos módulos u otros.

2. El tiempo para cursar todos los módulos será de mil doscientas a mil quinientas horas. Este tiempo podrá ampliarse o reducirse en función de las experiencias, necesidades e intereses del alumnado.

Art. 6.º 1. Los mayores de dieciocho años podrán acceder a las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria para las personas adultas.

2. No obstante lo previsto para la orientación en el artículo 11 del Real Decreto 1345/1991, en el momento de acceder a esta oferta educativa se efectuará con carácter preceptivo una valoración inicial del alumno que facilitará su orientación y adscripción. Además se realizará una evaluación continua que permitirá la orientación personal del alumno durante todo el proceso de aprendizaje y al final de éste.

3. La valoración inicial del alumno comprenderá, al menos, aspectos relacionados con los conocimientos y experiencias previas de la persona adulta y con sus expectativas e intereses.

4. Asimismo, los resultados obtenidos de la valoración inicial del alumno permitirán su adscripción directa a otros módulos distintos de los iniciales, en cuyo caso el alumno quedará exento de cursar los módulos considerados como superados.

Art. 7.º 1. La evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje será formativa, continua e integradora.

2. Los documentos básicos del proceso de evaluación serán los que establece la Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre).

3. Se podrá proponer el título de Graduado en Educación Secundaria cuando el alumno haya alcanzado los objetivos de la etapa establecidos en el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre.

4. Respecto a la concesión del título se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 23.2 de la Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria.

5. En el caso de organizarse las enseñanzas del currículo en un sistema modular, todos los alumnos que lo soliciten recibirán una acreditación del Centro educativo en la que constarán los módulos cursados y las calificaciones obtenidas.

226 6. En la normativa que regule la implantación de estas enseñanzas se establecerán, de manera específica, el carácter, los documentos y el desarrollo del proceso de evaluación.

Art. 8.° 1. Los Centros educativos que impartan las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria para las personas adultas concretarán y completarán el currículo mediante la elaboración de proyectos curriculares cuyos objetivos, contenidos, metodología y sistema de evaluación responderán a las capacidades, características, expectativas, necesidades e intereses de las personas adultas, adecuándose al contexto socioeconómico y cultural del entorno.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia ofrecerá orientaciones para el desarrollo del currículo para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por las personas adultas de acuerdo con las líneas generales establecidas en la presente Orden.

3. El Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.°, *c),* del Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre, adecuará y desarrollará el currículo para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria para las personas adultas en la modalidad de educación a distancia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de noviembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

Orden de 17 de noviembre de 1993 por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de escolarización de los alumnos procedentes de la ex República de Yugoslavia en los diferentes niveles del sistema educativo español. («Boletín Oficial del Estado» 25-XI-1993.)

227 Por haberlo autorizado así en su momento el gobierno español, se encuentran acogidos en España un número importante de ciudadanos de la ex República de Yugoslavia en diversos programas oficiales y privados de acogida. El colectivo incluye a menores de edad que continúan su proceso educativo en el sistema español hasta que las condiciones hagan posible su retorno.

Como quiera que la situación de su país de origen hace imposible, en la mayoría de los casos, la aportación de la documentación académica que acredite los estudios cursados con anterioridad, parece oportuno dictar instrucciones que faciliten la inserción de estos alumnos en los diferentes niveles del sistema educativo español, así como la certificación de los estudios cursados en el mismo. Estas instrucciones, por otro lado, vienen a ratificar la práctica seguida por la administración educativa en los casos hasta ahora planteados.

En virtud de las consideraciones expuestas, he dispuesto:

Primero.—1. Los alumnos procedentes de la ex República de Yugoslavia, previa presentación del documento de viaje de la convención o de la tarjeta de permanencia emitida por el Ministerio del Interior, podrán incorporarse al sistema educativo español en cualquiera de las etapas o ciclos correspondientes a educación primaria y secundaria.

2. Dada la dificultad de acreditar, de forma documental, los estudios realizados en su país, se tendrá en cuenta, a la hora de decidir el nivel a que deban ser incorporados, la edad del alumno y la información que pueda ser recabada del interesado, o de allegados a él, sobre el nivel cursado en el sistema educativo de procedencia. Esta información será interpretada, siempre que sea posible, de acuerdo con lo establecido en el anexo I de la Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), que fija el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países.

Segundo.—Durante el primer trimestre del curso escolar el profesorado responsable de las áreas o materias del curso en el que los alumnos hayan sido inscritos revisará la pertinencia de aquella incorporación mediante un seguimiento personalizado. En el caso de que se estimase más acorde con las posibilidades del alumno la ubicación en un curso diferente se procederá al cambio. En este sentido podrán efectuarse, asimismo, las pruebas que se consideren necesarias a fin de detectar las dificultades que puedan aconsejar la inscripción de estos alumnos en un nivel diferente.

Tercero.—Una vez incorporados al curso que se hubiere determinado, se abrirá el expediente y se proveerá a los alumnos de los documentos de evaluación correspondientes. En los documentos básicos de evaluación previstos para cada uno de los niveles se extenderá una diligencia que haga mención expresa a esta Orden.

Cuarto.—Finalizado el curso académico y en el supuesto de que los alumnos procedentes de la ex República de Yugoslavia abandonen España, el Secretario del Centro en el que hubieran estado escolarizados extenderá un certificado en el que se hará constar: nivel cursado, resultados de la evaluación, posibilidad de promoción, propuesta, en su caso, del título correspondiente y diligencia que haga referencia a la presente Orden. En el certificado descrito se hará constar el visto bueno del Director del Centro.

Quinto.—En el caso de que los alumnos procedentes de la ex República de Yugoslavia, al término del curso académico, hubieran finalizado alguno de los niveles que facultan para la obtención de cualquiera de los títulos que prevé la legislación vigente, se realizarán las siguientes actuaciones:

En el caso de expedición de Certificados de Escolaridad de Enseñanza General Básica, títulos de Graduado Escolar y de Graduado en Educación Secundaria, la Dirección del Centro elaborará una propuesta singularizada de expedición de estos títulos en los modelos normalizados ordinarios, para su trámite urgente a la Unidad de Títulos de la Dirección Provincial u órgano competente de la Comunidad Autónoma, que previo el visado de la Inspección educativa correspondiente, enviará directamente la propuesta (ejemplar del Centro de Proceso de Datos) a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia —Servicios de Títulos—, para la grabación y edición de los títulos.

En el caso de expedición de títulos de Bachiller o de Formación Profesional, la Dirección del Centro público elaborará asimismo una propuesta singularizada, que remitirá directamente a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones —Servicios de Títulos— (ejemplar del Centro de Proceso de Datos). El ejemplar de la propuesta correspondiente al Organismo gestor será remitido a la Dirección Provincial u órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva para conocimiento de los mismos. La liquidación de las tasas de expedición se realizará por el procedimiento ordinario.

En ambos casos, las propuestas deberán recibirse en dicha Subdirección General antes del 15 de julio del año académico en curso o bien antes del 15 de octubre, para aquellos niveles en los que exista convocatoria extraordinaria de septiembre.

Sexto.—1. Los alumnos procedentes de la ex República de Yugoslavia que superen cualquiera de los niveles que facultan para la realización de las pruebas de acceso a la Universidad, podrán acceder a las mismas en indénticas condiciones que el resto de los alumnos.

227 2. En este caso el Vocal del Centro entregará al Presidente del Tribunal una relación de los alumnos que se encuentren en esta situación con el fin de que el Tribunal valore esta circunstancia tanto en el tiempo empleado para la realización de las pruebas, como a la hora de aplicar criterios de calificación especialmente referidos al uso correcto de la lengua española escrita.

3. La superación de las indicadas pruebas dará derecho al ingreso en los Centros Universitarios en los términos previstos en el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros Universitarios y normas dictadas en su desarrollo.

Madrid, 17 de noviembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Educación y Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Resolución de 2 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo Nacional de Formación Continua para el Sector de Centros de Asistencia y Educación Infantil. («Boletín Oficial del Estado» 25-XI-1993.)

228 Visto el texto del Acuerdo Nacional de Formación Continua para el Sector de Centros de Asistencia y Educación Infantil, que fue suscrito con fecha 13 de octubre de 1993, de una parte, por CECEI y ACADE, y de otra, por FETE-UGT, CC.OO. y USO y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3, en relación con el 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo Nacional en el correspondiente Registro de este Centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de noviembre de 1993.—La Directora general, *Soledad Córdova Garrido.*

ACUERDO NACIONAL DE FORMACION CONTINUA PARA EL SECTOR DE CENTROS DE ASISTENCIA Y EDUCACION INFANTIL

Exposición de motivos

La formación profesional continua constituye un valor estratégico ante los procesos de cambio económico, tecnológico y social en el que estamos inmersos. El futuro del sistema productivo español depende, en gran medida, del desarrollo de nuestro sistema educativo, de un adecuado nivel de cualificación profesional de la población activa, tanto de los trabajadores como de los empresarios. En especial a los Centros de Asistencia y de Educación Infantil y así como sus trabajadores, los cuales deben de adaptar su formación, así como sus estructuras al desarrollo de la LOGSE, y por ello la formación profesional de calidad constituye una verdadera inversión.

La política de formación continua debe pues proporcionar a los empresarios y trabajadores de nuestro sector un mayor nivel de cualificaciones necesarias para:

1.º Afrontar con garantías la reconversión del sector como consecuencia de la aplicación de la LOGSE.

2.º Promover el desarrollo personal y profesional y la prosperidad de las Empresas y de los trabajadores en beneficio de todos.

3.º Adaptarse a los cambios motivados tanto por los procesos de innovación, como por nuevas formas de organización del trabajo.

4.º Contribuir con la formación profesional continua a propiciar la mejora de la calidad de enseñanza de nuestro sistema educativo.

Para cumplir estos objetivos es necesario aprovechar al máximo los recursos disponibles, e incluso incrementarlos y gestionarlos de forma razonable, sobre la base de las necesidades de formación de Empresas y trabajadores del sector. Al mismo tiempo, habrá que dotarse de modelos que faciliten la formación de trabajadores con el fin de conseguir que ésta sea de calidad.

Por otra parte, en la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho a la promoción y formación profesional como medida incentivadora para mejorar su cualificación profesional.

Por todo ello, las organizaciones firmantes, reconociéndose con capacidad y legitimación para negociar según lo previsto en el título III del Estatuto de los Trabajadores, y conscientes de la necesidad de incrementar la formación continua de los empresarios y trabajadores como factor de indudable importancia para potenciar la aplicación, desarrollo y mejora de la calidad de nuestro sistema educativo, suscriben el presente Acuerdo Sectorial Estatal sobre Formación Continua para los Centros de Asistencia y de Educación Infantil.

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza del Acuerdo y concepto de la formación continua

Artículo 1.º *Naturaleza del Acuerdo.*—Este Acuerdo Sectorial Estatal de Formación Continua para el Sector de Centros de Asistencia y Educación Infantil se suscribe en orden a desarrollar el Acuerdo Nacional de Formación Continua, firmado el 16 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo de 1993).

El presente Acuerdo lo suscriben, por parte de los empresarios, la Confederación Española de Centros de Educación Infantil (CECEI), Asociación de Centros Autónomos de Enseñanza (ACADE) y, por parte de los trabajadores, Federación Estatal de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores (FETE-UGT), Federación de Enseñanza de la Unión Sindical Obrera (FE-USO), Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras (FE-CC.OO.).

Al igual que el Acuerdo Nacional de Formación Continua, el presente Acuerdo se suscribe al amparo de lo establecido en el título III del Estatuto de los Trabajadores. A este efecto desarrolla lo dispuesto en el artículo 83.3 de dicha norma legal, al versar sobre una materia concreta, cual es la formación continua en la Empresa del sector.

Art. 2.º *Concepto de formación continua.*—A los efectos de este Acuerdo se entenderá por formación continua el conjunto de acciones formativas desarrolladas mediante Planes de Formación Agrupados para el sector, dirigidos tanto a la mejora de competencias y cualificaciones, como al reciclaje y adquisición de nuevas especialidades y titulaciones, que permitan la adaptación de los trabajadores y de las Empresas al desarrollo de las nuevas enseñanzas y estructura de la LOGSE.

La Comisión Paritaria Sectorial, prevista en el artículo 9.º de este Acuerdo, podrá proponer, en su caso, la incorporación a este Acuerdo de otras acciones formativas.

CAPITULO II

Ambito territorial, personal y temporal

Art. 3.º *Ambito territorial.*—El presente Acuerdo será de aplicación en la totalidad del territorio español.

Art. 4.º *Ambito personal.*—Este Acuerdo afectará a todo el personal en régimen de contrato de trabajo, que preste sus servicios en Parvularios y Centros de Educación

Infantil no integrados, así como en Guarderías Infantiles y Jardines de Infancia, a través de planes de formación continua agrupados del sector.

Art. 5.º *Ambito temporal.*—Comprenderá la totalidad de los años 1993 a 1996.

Las organizaciones firmantes podrán establecer, antes de su expiración y de común acuerdo, la prórroga del mismo.

CAPITULO III

Planes de Formación

Art. 6.º *Planes de Formación.*—Los Planes de Formación contemplados en este Acuerdo, dadas las características de las Empresas del sector, serán Agrupados.

Los Planes de Formación Agrupados son los que se definen como tales y en sus mismos términos en el Acuerdo Nacional de Formación Continua.

Estos planes deberán elaborarse de acuerdo con los criterios que establezca la Comisión Paritaria Sectorial Estatal para los Centros de Asistencia y Educación Infantil, en relación con el contenido del artículo 7.º

La promoción de los Planes de Formación Agrupados será competencia de las organizaciones empresariales y/o sindicales más representativas del sector, y en todo caso de las organizaciones signatarias de este Acuerdo. Estos planes deberán ser remitidos a la Comisión Paritaria Sectorial Estatal de este Acuerdo.

Art. 7.º *Criterios para la elaboración de los Planes de Formación.*—Para ser incluidos en el ámbito de aplicación de este Acuerdo, los Planes de Formación deberán elaborarse con arreglo a los siguientes criterios:

a) Prioridades en las acciones formativas a desarrollar:

Aquellas que en el ámbito de cada Plan de Formación sean consideradas más convenientes por los promotores del mismo, aportando las razones en que se basan.

A modo de orientación se señalan: Las dirigidas a trabajadores cuyo puesto de trabajo puede ser objeto de reconversión. Todas aquellas dirigidas a la incorporación de nuevas metodologías de trabajo, teniendo en cuenta la protección de colectivos con mayores dificultades de acceso a la formación continua.

b) Orientación de colectivos de trabajadores preferentemente afectados por dichas acciones:

Reconversión y reciclaje profesional.
Cambios de puesto de trabajo.
Adaptación a la nueva estructura del sistema educativo.
Conocimiento de nuevos equipos e instrumentos de trabajo.
Adquisición de nuevas especializaciones.
Mejora de la metodología y de la calidad del sistema.
En todo caso, colectivos que concuerden con las prioridades del apartado *a).*

c) Centros de formación disponibles:

Aquellos, tanto propios como públicos o privados, que reúnan las condiciones necesarias para poder impartir la formación de cada acción formativa concreta y que ofrezcan la mejor relación coste-eficacia.

d) Régimen de los permisos de formación:

En el Convenio Colectivo, o a través de acuerdos entre Empresa y trabajadores, podrán pactarse los términos concretos del ejercicio y régimen de los permisos de formación y el grado de aprovechamiento necesario para el disfrute de los mismos que, en todo caso, deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo Nacional de Formación Continua.

La Comisión Paritaria Sectorial Estatal desarrollará para el sector los criterios emanados de la Comisión Mixta Estatal a la que alude el artículo 13.8 del Acuerdo Nacional de Formación Continua.

Estos criterios podrán ser modificados anualmente por la Comisión Paritaria Sectorial Estatal si, de común acuerdo, sus miembros lo estiman necesario.

CAPITULO IV

Tramitación de los Planes de Formación

Art. 8.° *Planes de Formación Agrupados:*

a) Los Planes Agrupados habrán de presentarse, en el modelo que se acuerde, para su aprobación ante la Comisión Paritaria Sectorial Estatal.

b) La Comisión Paritaria Sectorial dará traslado de la aprobación del Plan Agrupado a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua para su financiación.

c) La ejecución de las acciones aprobadas de conformidad con el procedimiento señalado serán desarrolladas, bien directamente, bien mediante conciertos, por los titulares del correspondiente Plan Agrupado.

CAPITULO V

Organos de seguimiento y control

Art. 9.° *Comisión Paritaria Sectorial Estatal de Centros de Asistencia y Educación Infantil.*—Esta Comisión Paritaria será la misma que la del Convenio Colectivo del sector que, para el tema específico de Formación Continua, tendrá las siguientes competencias:

a) Velar por el cumplimiento del presente Acuerdo.

b) Modificar los criterios para la elaboración de los Planes de Formación señalados en el artículo 7.° en plazo y términos.

c) Aprobar las solicitudes de Planes Agrupados de Formación y elevarlos, para su financiación, a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua.

d) Elaborar estudios e investigaciones. A tal efecto, se tendrá en cuenta la información disponible tanto en el Ministerio de Trabajo como en el Ministerio de Educación y Ciencia, así como los estudios sectoriales que sobre formación profesional hayan podido elaborarse.

e) Ejecutar los Acuerdos de la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua y de la Comisión Tripartita Nacional.

f) Promover Planes Agrupados en el ámbito del sector.

g) Realizar una Memoria anual de la aplicación de este Acuerdo.

CAPITULO VI

Financiación de las acciones formativas

Art. 10. *Financiación.*—Las acciones formativas que se desarrollen al amparo de este Acuerdo se financiarán según los criterios y procedimientos que establezca la Comisión Mixta Estatal, previo informe y evaluación de la Comisión Paritaria Sectorial Estatal.

DISPOSICION TRANSITORIA

La aplicación de este Acuerdo queda supeditada a la existencia de disponibilidades presupuestarias y a la puesta en vigor de las normas que desarrollan el Acuerdo Nacional de Formación Continua.

228 DISPOSICION FINAL

Las partes firmantes remitirán el presente Acuerdo a la autoridad laboral competente para su registro y publicación. Igualmente, lo remitirán a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua a los efectos oportunos.

Resolución de 16 de septiembre de 1993, de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, por la que se da cumplimiento al acuerdo del Consejo de la Junta de Galicia, de 23 de agosto de 1993, sobre los Estatutos de la Universidad de Vigo. («Boletín Oficial del Estado» 26-XI-1993.)

229 El Consejo de la Junta de Galicia, en su reunión del día 23 de agosto de 1993, adopta el acuerdo que a continuación se transcribe:

«Primero.—Aceptar la redacción dada por la Universidad de Vigo al nuevo texto de los Estatutos, en el que se suprimen los artículos 142, 143, 144, 145, 146, el apartado 3.º del artículo 156, y se modifica el artículo 26 y la disposición transitoria séptima, añadiendo un apartado tercero al artículo 132, suprimiéndose el apartado primero de la transitoria sexta y reordenándose la quinta, sexta y séptima. Todo esto en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria se proseguirán los trámites para la entrada en vigor de los Estatutos mediante la publicación en el "Diario Oficial de Galicia". Asimismo, se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".

Todo lo anterior, sin perjuicio del recurso de casación interpuesto ante el Tribunal Supremo por la Junta de Galicia contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia número 7.942/92.»

Para dar cumplimiento al anterior acuerdo, se publica el anexo que contiene el texto íntegro de los Estatutos de la Universidad de Vigo.

Santiago de Compostela, 16 de septiembre de 1993.—El Consejero, *Juan Piñeiro Permuy.*

ANEXO

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE VIGO

TITULO PRELIMINAR

De la naturaleza, fines, competencias y autonomía de la Universidad de Vigo

Artículo 1.º 1. La Universidad de Vigo es una institución de Derecho público a la que corresponde, en el ámbito de sus competencias, el servicio público de la educación superior. Está dotada de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes, así como de las exenciones fiscales en los términos del artículo 53.1 de la Ley de Reforma Universitaria y demás normativa vigente.

2. La Universidad de Vigo se inspirará en los principios de igualdad, solidaridad, democracia y libertad. Es deber de todos los integrantes de la comunidad universitaria, y en particular de sus órganos de gobierno, dar plena efectividad a estos principios e impedir cualquier tipo de discriminación y el incumplimiento de lo expuesto en estos Estatutos.

Art. 2.º 1. La Universidad de Vigo como organización pública que es, está al servicio de la sociedad.

2. Son fines prioritarios de la Universidad de Vigo:

a) Alcanzar las cotas máximas de calidad de la docencia y la investigación.

b) Impartir las enseñanzas adecuadas para la formación de los estudiantes, la preparación para el ejercicio de actividades profesionales o artísticas y la obtención, en su caso, de los títulos académicos correspondientes, así como para la formación permanente de su personal.

c) Fomentar la búsqueda de nuevos conocimientos, el desarrollo científico y tecnológico y evaluar los resultados de los mismos, tanto en lo que se refiere a la investigación básica como a la aplicada.

d) Difundir la cultura en el seno de la sociedad, con las garantías de racionalidad y universalidad que le son propias.

e) Facilitar, estimular y acoger las actividades intelectuales y críticas en todos los campos de la cultura y del conocimiento.

3. La Universidad de Vigo procurará que los fines y las tareas universitarias queden al margen de las determinaciones y de la voluntad de cualquier entidad social, política, económica, religiosa o ideológica.

Art. 3.º La Universidad de Vigo, vinculada a la realidad histórica, social y económica de Galicia, dedicará especial atención al estudio y desarrollo de su cultura y se proyectará de forma activa sobre los problemas gallegos mediante programas específicos de docencia, investigación, desarrollo y difusión, establecidos a partir de necesidades concretas. Con estos objetivos procurará la cooperación con las otras Universidades gallegas.

Art. 4.º 1. El gallego es la lengua de la Universidad de Vigo.

2. Además de la lengua propia, el castellano es lengua de uso en esta Institución Universitaria, tal como se reconoce en el Estatuto de Galicia y en la Constitución Española.

3. Todos los miembros de la comunidad universitaria tienen derecho a expresarse, oralmente y por escrito, en la lengua de su preferencia.

4. La Universidad de Vigo desarrollará una labor de fomento de la lengua gallega en todos los campos de su competencia.

5. Con este objetivo, la Universidad de Vigo utilizará el gallego en sus relaciones con la ciudadanía gallega, con las entidades territoriales y locales gallegas, así como con sus organismos dependientes. Asimismo, el gallego se usará oralmente y por escrito en todos los procesos judiciales relacionados con la comunidad universitaria, así como en los textos legales, contratos, informes y comunicaciones que surjan del funcionamiento cotidiano de la Universidad.

6. Con el fin de hacer efectivo el punto 4, se promoverá la progresiva capacitación en el uso del gallego del personal de la Universidad de Vigo, arbitrando las medidas necesarias para hacer normal la utilización del gallego en todos los ámbitos de la vida universitaria.

7. Para que se cumplan los puntos 4, 5 y 6, posibilitando su puesta en práctica, se creará un Servicio de Normalización Lingüística, organismo encargado del apoyo y ejecución, en su caso, de lo explicitado en los epígrafes anteriores.

8. La Universidad de Vigo fomentará el conocimiento y el estudio de la lengua gallega en otras Universidades.

Art. 5.º 1. La Universidad de Vigo basará su actuación en los principios de libertad de cátedra, de investigación y de estudio, así como en los de interdisciplinariedad, pluralismo ideológico y participación.

2. La libertad de cátedra se manifiesta en el derecho de los docentes a exponer libremente sus ideas, opiniones y convicciones científicas y artísticas en el ejercicio de su actividad docente. Esa libertad de cátedra tendrá como límite el derecho que todo alumno posee de ser informado con rigor científico, sobre aquellas tesis o teorías que el Profesor declara no compartir.

3. La libertad de investigación implica emplear libremente los principios metodológicos, elegir los objetivos que considere ajustados y divulgar los resultados obtenidos en la labor investigadora. Los proyectos de investigación y desarrollo deberán cumplir en todos sus extremos con lo dispuesto en la legislación vigente sobre medio ambiente y protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

4. La libertad de estudio abarca, además del derecho de elección de centro y de enseñanzas en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, el de servirse de los medios científicos de la Universidad para una participación activa en el proceso de la propia formación y, a mayor abundamiento, de la libre manifestación de opiniones científicas o artísticas. La Universidad de Vigo, para desarrollar con rigurosidad la misión social que le corresponde, facilitará el acceso a los estudios universitarios a todo aquel que posea aptitudes; para tal fin promoverá una política eficaz de créditos al estudio en colaboración con entidades públicas y privadas, así como dentro del ámbito de sus atribuciones y en la medida de sus disponibilidades, la exención total o parcial del pago de las tasas académicas o su fraccionamiento.

5. El principio de interdisciplinariedad garantiza la dimensión universal de la ciencia, de la técnica y de la cultura, mediante la interrelación continuada de investigadores y docentes de los diversos ámbitos, en beneficio de una producción científica globalizada y no únicamente sectorial, y una docencia que permita alcanzar una visión de conjunto del saber humano.

6. El principio de pluralismo ideológico garantiza, en todas las actividades de la Universidad de Vigo, el respeto a las diferentes creencias e ideologías. Ningún acto académico de naturaleza religiosa o ideológica tendrá carácter oficial.

7. La Universidad de Vigo se organizará de forma que asegure la participación en su gobierno de los diferentes sectores de la comunidad universitaria, de acuerdo con lo que le corresponda a cada uno de ellos respecto a las funciones señaladas en estos Estatutos. Los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en los órganos de gobierno facilitarán la información necesaria sobre la gestión de la Universidad a todos los miembros de la comunidad universitaria.

Art. 6.º 1. La Universidad de Vigo, en cuanto a Administración Pública, tiene atribuidos los privilegios y potestades propios de ésta, con las excepciones que las Leyes establezcan. La estructura de gobierno y gestión de la Universidad de Vigo responderá a los principios de agilidad y eficacia.

2. Son, en todo caso, prerrogativas de la Universidad de Vigo:

a) La presunción, legitimidad y ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa, en los términos previstos en la legislación vigente.

b) La potestad de sanción dentro de los límites establecidos en la legislación vigente y en los presentes Estatutos.

c) Las facultades que reconoce a la Administración Pública la vigente legislación sobre la contratación administrativa.

d) La facultad de emplear la vía de apremio y la recuperación de oficio de sus bienes en los términos establecidos para la Administración Pública en la legislación vigente.

e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación reconocidos a las Haciendas Públicas para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de lo que a ellas corresponda en esta materia, y todo ello en igualdad de derechos con las otras instituciones públicas.

f) La exención de la obligación de prestar toda clase de garantías y cauciones delante de los organismos administrativos y a los Jueces y Tribunales de cualquier jurisdicción.

Art. 7.º 1. La Universidad de Vigo proclama como básico e irrenunciable para ella, el principio de autonomía reconocido por la Constitución en su artículo 27 y que se manifiesta, según la Ley de Reforma Universitaria, en la autonomía docente, investigadora, de gobierno, administrativa y financiera. Todas las actuaciones de los órganos de gobierno previstas en estos Estatutos tendrán como objetivo inequívoco la consecución de este principio.

2. La Universidad de Vigo, para el cumplimiento de sus fines y en virtud de su autonomía, tiene las siguientes competencias:

a) Elaborar y proponer la reforma de sus Estatutos.

b) Elaborar y aprobar las normas que desarrollan sus Estatutos u otras disposiciones que le sean de aplicación.

c) Elegir, nombrar y renovar sus órganos de gobierno y administración y aprobar el procedimiento para ello.

d) Elaborar, aprobar y gestionar sus presupuestos y administrar sus bienes.

e) Fijar y modificar sus cuadros de personal.

f) Seleccionar, formar y promocionar al personal docente e investigador y de Administración y Servicios, así como determinar las condiciones en las que tengan que desarrollar sus actividades.

g) Elaborar y aprobar sus planes de estudio e investigación.

h) Crear y gestionar los fondos para ayuda al estudio, a la investigación, a la difusión de la cultura y a la cobertura de prestaciones sociales.

i) Organizar actividades de extensión universitaria, culturales, sociales y deportivas.

j) (No existe en gallego.)

k) (No existe en gallego.)

l) Crear estructuras específicas que actúen como soporte del estudio, de la docencia y de la investigación.

m) Admitir en régimen de permanencia y verificar los conocimientos de los estudiantes.

n) Expedir, en nombre del Rey, títulos o diplomas académicos y profesionales de carácter oficial, así como establecer y expedir títulos y diplomas propios.

ñ) Establecer relaciones académicas, culturales o científicas con instituciones españolas o extranjeras y fomentar los correspondientes intercambios.

o) Cualquiera otra competencia que tenga conexión con las finalidades y funciones establecidas en el artículo 2.º de estos Estatutos, y que no esté atribuida expresamente por la legislación vigente al Estado o a la Comunidad Autónoma de Galicia.

Art. 8.º Los presentes Estatutos constituyen la norma institucional básica de autogobierno de la Universidad de Vigo.

Art. 9.º El escudo de la Universidad de Vigo deberá figurar en lugar destacado de los inmuebles pertenecientes a la misma, lucirá preeminentemente en los actos académicos y será impreso en toda la documentación universitaria. El sello de la Universidad de Vigo reproducirá su escudo.

Art. 10. La Universidad de Vigo a través de sus órganos de gobierno y de gestión, establecerá el control adecuado y la evaluación periódica de sus actividades y del cumplimiento de las obligaciones de todos sus miembros, asimismo el cumplimiento de sus fines y objetivos.

TITULO PRIMERO

De la estructura de la Universidad de Vigo

Art. 11. La Universidad de Vigo está estructurada territorialmente en tres Campus: Orense, Pontevedra y Vigo. Para hacer efectiva la realización de sus funciones en los diversos Campus, la Universidad se organizará de una forma territorialmente descentralizada y funcionalmente desconcentrada.

Art. 12. La Universidad de Vigo se estructurará básicamente en Departamentos y Centros.

CAPITULO PRIMERO

De los Departamentos

Art. 13. 1. Los Departamentos son órganos básicos encargados de la organización y desarrollo de la enseñanza, de acuerdo con los planes de estudio y de la investigación en los distintos Centros de la Universidad de Vigo. Deben constituirse, preferentemente, por cada área de conocimiento y, en el caso de no ser posible, se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico, en las que la afinidad o relación justifique su agrupación orgánica desde un punto de vista científico y bajo criterios de eficacia.

2. Los Departamentos impartirán, en uno o más Centros, las disciplinas adscritas a área o áreas de conocimiento del Departamento.

Art. 14. La creación, modificación y supresión de Departamentos corresponderá al Claustro, y de acuerdo con las normas básicas a las que hace referencia el artículo 8 de la Ley de Reforma Universitaria. A estos efectos el Claustro elaborará un Reglamento.

Art. 15. La propuesta de creación o modificación de Departamentos debe ir acompañada de una Memoria que haga referencia, por lo menos, a los siguientes aspectos:

a) Denominación.
b) Area o áreas de conocimiento de que consta.
c) Líneas y proyectos de investigación.
d) Medios personales docentes e investigadores.
e) Medios materiales y financieros.

En la propuesta de supresión debe especificarse la situación futura de su personal, de los medios materiales adscritos y, en su caso, de las obligaciones docentes.

Art. 16. Los Departamentos serán únicos por área o áreas de conocimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.4 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre. Excepcionalmente, cuando concurran circunstancias geográficas de coherencia científica o investigadora, podrán crearse Secciones Departamentales.

Art. 17. Para la creación de una Sección Departamental serán necesarios, como mínimo, seis Profesores con dedicación a tiempo completo de los cuales, por lo menos, tres serán Titulares o Catedráticos a tiempo completo. A efectos de cómputo de dicho mínimo, dos dedicaciones a tiempo parcial se consideran equivalentes a una a tiempo completo.

Art. 18. Cada Sección Departamental estará dirigida por un Catedrático o Profesor titular de la misma. Sus competencias estarán fijadas en el Reglamento de Régimen Interno del Departamento.

Art. 19. Las condiciones mínimas para la constitución de un Departamento serán las siguientes:

1.ª Disponer de un número de Catedráticos o Profesores titulares no inferior a 12 con dedicación a tiempo completo; a los efectos del cómputo de dicho mínimo, dos dedicaciones a tiempo parcial se considerarán equivalentes a una a tiempo com-

pleto. Todo Departamento deberá contar, por lo menos, con cinco Catedráticos o Profesores titulares con dedicación a tiempo completo.

2.ª Cuando un Departamento constituido quede por debajo de los citados mínimos durante un periodo de tres años, las áreas afectadas deberán reorganizarse en otros Departamentos según el Reglamento aprobado por el Claustro.

Art. 20. A petición de un Departamento, la Junta de Gobierno podrá autorizar la adscripción temporal a éste de hasta dos Profesores o Ayudantes, pertenecientes a otro u otros Departamentos, si hubiese un informe previo favorable de éstos.

La duración de estas adscripciones será por un curso académico, y podrá ser prorrogada por un curso más, en el caso de que medien nuevos informes favorables.

Art. 21. Son funciones de los Departamentos las siguientes:

a) Organizar, programar y desarrollar, en los distintos ciclos de los estudios universitarios, las enseñanzas propias del área o áreas de Conocimiento de su competencia, de acuerdo con la programación general que realice el Centro o Centros en los que se dispensen éstas.

b) Realizar la actividad investigadora en el área o áreas de Conocimiento de su competencia.

c) Organizar los estudios de Doctorado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Reforma Universitaria, en el Real Decreto 2360/1984 y en estos Estatutos.

d) Realizar trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como desarrollar cursos de especialización, reciclaje, extensión universitaria y actualización científica, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 45 de la Ley de Reforma Universitaria y en estos Estatutos.

e) Impulsar la formación y la renovación pedagógica, científica, técnica o artística del personal docente e investigador de la Universidad.

f) Gestionar y administrar su asignación presupuestaria.

g) Elaborar los programas de las enseñanzas adscritas a cada área o áreas de conocimiento de acuerdo con los contenidos y directrices de los planes de estudio.

h) Programar y asignar sus medios y recursos, así como cuidar del mantenimiento y renovación de sus bienes, equipos e instalaciones.

i) Todas aquellas que le puedan atribuir los presentes Estatutos y otras disposiciones vigentes.

Art. 22. Los Departamentos elaborarán una Memoria anual de las actividades docentes, investigadoras y de cualquier otro tipo realizadas. Esta Memoria se hará pública al comienzo de cada curso académico.

Art. 23. Para el cumplimiento de sus fines, los Departamentos contarán con un presupuesto constituido por las partidas presupuestarias que les asigne la Universidad y por aquellos ingresos obtenidos a través de los contratos a los que alude el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 24. Sin perjuicio del mínimo exigido en el artículo 19.1 de los presentes Estatutos y a los efectos de obtener el máximo rendimiento de los recursos docentes e investigadores, podrán constituirse Departamentos interuniversitarios mediante Convenios de la Universidad de Vigo y otras Universidades. En estos casos, el Reglamento de Régimen Interno del Departamento deberá figurar en el Convenio, que debe ser aprobado por el Claustro de la Universidad de Vigo.

CAPITULO II

De los Centros

Art. 25. La Universidad de Vigo está compuesta por Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y Escuelas de Especialización Profesional. La Universidad de Vigo, en el uso de su autonomía, podrá crear otras entidades de carácter universitario.

229 Art. 26. A instancias del Consejo Social, del Claustro, de uno o varios Centros o Departamentos o por decisión propia, la Junta de Gobierno iniciará el expediente de creación, modificación o supresión de una Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria o cualquier otro Centro que se pueda crear. En todo caso, el expediente deberá ser expuesto a la información de la comunidad universitaria durante, por lo menos, un mes. Finalizado este período, la Junta de Gobierno someterá a la consideración del Claustro su propuesta; en el caso de ser aprobada, será sometida al Consejo Social para que en el caso de superar la votación, la eleve a la Junta de Galicia, previo informe del Consejo de Universidades y del Consejo Universitario de Galicia.

Art. 27. En el expediente previsto en el artículo anterior, debe figurar necesariamente, en el caso de creación o modificación de un Centro, la siguiente documentación:

a) Justificación científica, cultural y social de la necesidad de existencia del Centro y de su denominación.

b) Propuesta de modificación o creación de nuevos planes de estudio y, en su caso, de las titulaciones correspondientes a medio o largo plazo.

c) Repercusión en la estructura y carga docente de los Departamentos y previsión de las nuevas líneas de investigación.

d) Previsión de las necesidades de personal, de medios materiales y recursos financieros.

e) Perspectivas en cuanto al número estimado de estudiantes.

f) Posibles repercusiones en otros Centros universitarios.

g) Normas provisionales de funcionamiento y período máximo de su vigencia hasta la total adecuación a los presentes Estatutos.

Sección 1. De las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias

Art. 28. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, son los Centros encargados de la gestión administrativa y de la organización universitaria conducentes a la obtención de títulos académicos, así como de la difusión de la cultura, para lo que deben de contar con medios y con la organización adecuada.

Art. 29. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores organizan estudios de primero y segundo ciclos. Las Escuelas Universitarias organizan estudios de primer ciclo conducentes a la obtención del título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero según corresponda.

Art. 30. Los Centros podrán agrupar titulaciones afines.

Asignada una nueva titulación a la Universidad de Vigo, el Claustro, basándose en criterios de coherencia científica, decidirá el Centro al que dicha titulación será adscrita, o encargará a la Junta de Gobierno el inicio de un expediente de creación de un nuevo Centro si lo considerase oportuno.

Art. 31. Son funciones de los Centros a los que hace referencia el título de esta Sección 1:

a) Custodiar las actas de calificación y los expedientes de los estudiantes, sin que ello impida que la Universidad pueda mantener servicios centrales.

b) Expedir las certificaciones solicitadas por los estudiantes del Centro.

c) Elaborar las propuestas de planes de estudios que conduzcan a la obtención de las diversas titulaciones.

d) Proceder a la organización material de la docencia y a su coordinación, supervisión y control de conformidad con los planes de estudios.

e) Aplicar las directrices de la Universidad de Vigo sobre normalización lingüística.

f) Facilitar los medios materiales existentes en el Centro para la formación del personal vinculado al mismo.

g) Llevar a cabo las actividades de colaboración de la Universidad de Vigo con organismos públicos o privados en todo lo que afecte al Centro.

h) Administrar los servicios y los equipamientos del Centro.

i) Realizar actividades complementarias para la formación permanente, científica y cultural de los miembros de la comunidad universitaria.

j) (No existe en gallego.)

k) (No existe en gallego.)

l) Realizar la gestión administrativa necesaria para que las anteriores funciones puedan llevarse a cabo.

m) Cualquier otra que le pueden atribuir los presentes Estatutos y demás disposiciones vigentes.

Art. 32. 1. Los Centros a los que hace referencia el artículo anterior elaborarán una Memoria anual que incluirá como mínimo:

a) Grado de cumplimiento del plan de estudios.

b) Resultado del proceso de admisión de estudiantes.

c) Valoración y análisis de los resultados de los estudiantes.

d) Utilización de su estructura y propuesta de necesidades.

e) Análisis de la actividad docente de los Departamentos en el Centro.

2. El proyecto de Memoria será presentado a la Junta de Centro por el Director del Centro y sometido a la votación de la misma.

3. Dicha Memoria, una vez aprobada por la Junta de Centro, será remitida a la Junta de Gobierno para su toma en consideración si procediese.

Sección 2. De los Institutos Universitarios

Art. 33. Los Institutos Universitarios son Centros fundamentalmente destinados a la investigación científica, técnica o a la creación artística, que también pueden realizar tareas docentes en enseñanzas especializadas o cursos de Doctorado, y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.

Art. 34. Las actividades de los Institutos no podrán coincidir en los distintos ámbitos de competencia con las desarrolladas por algún Departamento o área de Conocimiento.

Art. 35. Los Institutos Universitarios, que tendrán presupuesto propio, podrán ser:

a) Propios de la Universidad de Vigo.

b) De carácter interuniversitario, que son aquellos que realizan actividades comunes a varias Universidades.

c) Mixtos, que son aquellos creados en colaboración con entidades o instituciones públicas o privadas, mediante Convenio donde se establecerá su estructura orgánica de dependencia de las entidades colaboradoras, así como un Reglamento de Régimen Interno, que deberá ser aprobado por las mismas.

d) Adscritos, que son los dependientes de otras entidades públicas o privadas que establezcan un Convenio con la Universidad de Vigo. Este Convenio deberá contemplar el régimen previsto para el supuesto de extinción de éstos, así como la instrumentación de la coordinación o tutela de los mismos por la Universidad de Vigo.

Art. 36. La realización de cada Convenio corresponderá al Rector, quien previo informe favorable de la Junta de Gobierno, lo propondrá al Consejo Social para la ulterior tramitación a los órganos competentes.

Art. 37. La creación y supresión de los Institutos Universitarios, así como la modificación del régimen jurídico de los mismos, será acordada por la Junta de Gobierno, a propuesta del Consejo Social de la Universidad de Vigo y previo informe del Consejo de Universidades y del Consejo Universitario de Galicia.

Art. 38. A instancias del Consejo Social, de uno o varios Departamentos o por decisión propia, la Junta de Gobierno iniciará el procedimiento de creación de un Instituto Universitario. La iniciativa también puede corresponder a uno o varios grupos de investigación, con informe previo de los Departamentos a los que estén adscritos.

Art. 39. En la propuesta presentada para la creación de un Instituto deberá figurar necesariamente la siguiente documentación:

1. Proyecto de Convenio, si lo hubiese, entre la Universidad de Vigo y las correspondientes entidades.

2. Una Memoria científica, en la que se haga referencia como mínimo a los siguientes aspectos:

a) Denominación, objetivos y programa de investigación del Instituto.
b) Justificación de su necesidad en el contexto de la Universidad.
c) Participación, en su caso, en los proyectos y programas del Instituto de otras entidades, instituciones y organismos de investigación.
d) Programación plurianual de las actividades.
e) Areas y Departamentos afectados.
f) Proyecto de Reglamento del Instituto.
g) Recursos humanos.
h) Recursos materiales existentes y por adquirir o instalar.

3. Una Memoria económica que contenga:

a) Gastos de personal, equipamiento e inversiones, en su caso.
b) Ingresos específicos por los conceptos que procedan.

Esta propuesta será sometida a información y consulta por la comunidad universitaria durante, por lo menos, un mes.

Finalizado este período, se abrirá un plazo de dos meses para que los promotores puedan presentar un escrito de respuestas a las observaciones recibidas.

Art. 40. La Junta de Gobierno deberá informar la propuesta, que deberá ir acompañada de Memoria justificativa, y que será remitida al Claustro que, de considerarlo conveniente, la elevará al Consejo Social.

Art. 41. 1. Cada Instituto tendrá un Director, un Secretario y un Consejo.

2. Los Institutos Universitarios podrán adscribir, a efectos de investigación y especialización, a personal de los Departamentos de la Universidad de Vigo. Para la realización de programas concretos podrán contratar, temporalmente en régimen laboral o de arriendo de servicios, otro personal investigador.

3. En todo caso, el personal de los Departamentos seguirá integrado en los mismos para el debido cumplimiento de sus obligaciones docentes.

4. La adscripción del personal de la Universidad a un Instituto, a propuesta del Consejo de Departamento, se entiende solamente para la labor investigadora. En caso de negativa por parte del Departamento a la adscripción del personal deberá justificarse con argumentos razonados. En caso de litigio resolverá la Junta de Gobierno.

5. Los Ayudantes podrán colaborar temporalmente en los Institutos, previa autorización del Departamento correspondiente.

6. El personal mínimo previsto para un Instituto queda establecido en 12 investigadores y técnicos de los cuales siete, por lo menos, serán Doctores, además de un funcionario de Administración de la Universidad.

Art. 42. 1. El personal adscrito al Instituto y su actividad investigadora dentro del mismo, no computará para los efectos de la ayuda a la investigación de los Departamentos.

2. La adscripción del personal al Instituto deberá estar limitada en el tiempo (cinco años máximo, o lo que dure el correspondiente programa de investigación) y será, en su caso, renovable.

Art. 43. 1. Los Institutos Universitarios podrán realizar actividades docentes referidas a impartir programas de tercer ciclo, y cursos de especialización o enseñanzas de postgrado.

2. Estas enseñanzas deberán estar relacionadas con los programas de investigación del Instituto y no deberán solaparse con las actividades docentes de los Departamentos de la Universidad de Vigo, sin perjuicio de la colaboración de éstos.

Art. 44. Cada Instituto Universitario elaborará anualmente una Memoria que especificará, por lo menos, las actividades desarrolladas y las publicaciones científicas de sus miembros.

La Junta de Gobierno podrá acordar el someter la Memoria del Instituto al dictamen de expertos, propios o ajenos a la Universidad de Vigo. En todo caso, este dictamen o evaluación se practicará obligatoriamente cada cinco años, y será remitido al Claustro.

Sección 3. De los Centros adscritos

Art. 45. Son Centros adscritos a la Universidad de Vigo aquellos que, dependiendo de instituciones públicas o privadas, fuesen debidamente autorizados y suscriban el correspondiente Convenio de Colaboración, en el marco de lo dispuesto en la normativa que, en cada caso, le sea de aplicación.

Art. 46. La solicitud de adscripción se elevará a la Junta de Gobierno, que la trasladará al Claustro y que contendrá, por lo menos, la siguiente documentación:

a) Una Memoria en la que justifique la propuesta de adscripción y que explicite, por lo menos, lo siguiente:

1. Entidad o entidades patrocinadoras.
2. Instalaciones básicas y servicios docentes e investigadores.
3. Proyecto de plan de estudios.
4. Capacidad estimada de matrícula.
5. Tasas que satisfarán los alumnos.
6. Cuadro de profesorado y de personal auxiliar, especificando procedimiento de selección de acuerdo con la normativa de la Universidad de Vigo.

b) La formulación de un proyecto de Convenio de Cooperación Académica.

c) Propuesta de un Director de Centro que deberá reunir los requisitos establecidos en la normativa vigente.

d) Un proyecto de Convenio de Adscripción que especificará la duración del mismo y su posible renovación o rescisión.

e) Proyecto de Reglamento de Régimen Interno.

f) Propuesta de composición del Patronato, en el que deberán ser mayoría los representantes de la Universidad de Vigo. Dichos representantes serán elegidos por la Junta de Gobierno, incluyendo al Delegado de la Universidad.

Art. 47. La adscripción de un Centro se realizará por acuerdo de la Junta de Galicia a propuesta del Consejo Social, tras la solicitud del Claustro.

Art. 48. El Rector, a petición de los respectivos Centros adscritos y después del informe del Delegado de la Universidad y del Departamento o Departamentos de las áreas a las que corresponda la docencia, podrá otorgar la «Venia Docendi» al profesorado de los mismos.

Art. 49. El funcionamiento de estos Centros y sus relaciones con la Universidad de Vigo, se ajustarán a lo dispuesto por su normativa, por el Convenio que se suscriba y por estos Estatutos en lo que sea de aplicación.

Art. 50. La Universidad de Vigo supervisará, a través de los Departamentos con áreas implicadas y de la Junta de Gobierno, la docencia e investigación que en estos Centros se lleven a cabo.

Art. 51. 1. La Universidad de Vigo por acuerdo del Consejo Social y a instancias del Claustro, podrá instituir Centros de carácter público dedicados a la docencia, a la investigación o a la creación artística.

2. A estos Centros les será de aplicación, a todos los efectos, lo dispuesto en los presentes Estatutos y en la legislación vigente.

TITULO II

De los órganos de gobierno

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 52. El régimen de gobierno de la Universidad de Vigo se fundamenta en el principio de representación de todos los sectores de la comunidad universitaria en sus órganos colegiados, así como en el de designación por elección de las personas que van a ocupar los cargos académicos, aparte de las excepciones establecidas explícitamente en estos Estatutos.

Art. 53. Son órganos de gobierno de la Universidad de Vigo los que seguidamente se relacionan:

a) Colegiados: Consejo Social, Claustro Universitario, Junta de Gobierno, Juntas de Facultad, de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias, y de Escuelas de Especialización Profesional, Consejos de Departamento y de Institutos Universitarios, Juntas o Consejos de cualesquiera otros Centros que se puedan crear.

b) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario general, Gerente, Decanos y Vicedecanos de Facultades, Directores y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias, de Escuelas de Especialización Profesional, de Departamentos y de Institutos Universitarios, y Secretarios de Facultades, de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias y de Escuelas de Especialización Profesional, de Departamentos e Institutos.

Art. 54. 1. Teniendo en cuenta la supremacía de los órganos colegiados sobre los órganos unipersonales, es competencia de los primeros todo aquello que estos Estatutos no le atribuyan explícitamente a los segundos.

2. Las decisiones de los órganos colegiados de la Universidad adoptarán la forma de acuerdos, y las de los órganos unipersonales la de resoluciones.

Art. 55. La normativa estatal básica sobre el procedimiento administrativo en materia de funcionamiento de los órganos colegiados, será supletoria en todos aquellos aspectos no reglamentados por estos Estatutos ni por sus normas de desarrollo.

Art. 56. 1. Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social, agotan la vía administrativa y sólo son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Las decisiones de los restantes órganos colegiados y unipersonales de la Universidad son susceptibles de recurso de alzada ante la Junta de Gobierno o ante el Rector, respectivamente, agotan la vía administrativa. La interposición de recurso podrá suspender la ejecución del acto o disposición impugnados cuando, de lo contrario, puedan producirse daños de imposible o difícil reparación, siempre que el interés público no se vea dañado por la falta de ejecución inmediata.

CAPITULO II

De los órganos colegiados

Sección 1. Disposiciones generales

Art. 57. Los órganos colegiados elaborarán su Rreglamento de Régimen Interno en un plazo de seis meses a partir de la fecha de constitución de los mismos, y lo remitirán a la Junta de Gobierno que los someterá al Claustro para su aprobación.

Art. 58. En el Reglamento de Régimen Interno de los órganos colegiados debe constar, como mínimo:

a) El régimen de votación y la normativa para la elección y revocación de los cargos unipersonales y de los miembros de los sectores correspondientes.

b) El régimen de mayorías para la toma de acuerdos.

c) La normativa de elección no reglamentada por estos Estatutos o por disposiciones generales.

d) En general, todo lo que haga referencia al funcionamiento interno de los mismos y no esté previsto en los presentes Estatutos.

Art. 59. De proponerlo cualquier órgano, podrán ser invitados a sus reuniones, con voz pero sin voto, todos aquellos miembros de la comunidad universitaria que estén interesados en asuntos específicos que puedan resultar afectados por los mismos.

En todo caso, las sesiones de los órganos colegiados estarán abiertas a los miembros de la comunidad universitaria en su ámbito.

Art. 60. Los miembros de los órganos colegiados, excepto los que lo sean por razón de su cargo o por designación de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos, deben ser elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto. No se admitirá la delegación de voto, voto anticipado ni voto por correo.

Art. 61. Se perderá la condición de miembro de un órgano colegiado por finalización legal del mandato, por petición propia y por pérdida de las condiciones necesarias para ser elegido.

Sección 2. Del Consejo Social

Art. 62. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad de Vigo, al que corresponde fomentar las iniciativas sociales y promover la actuación de los poderes públicos para estimular inversiones que favorezcan las actividades de la Universidad de Vigo, y que adecúen la capacidad docente e investigadora de la misma a la demanda social.

Art. 63. El Consejo Social está compuesto por un total de 25 miembros, 10 en representación de la Junta de Gobierno de la Universidad y 15 en representación de los intereses sociales de Galicia.

Art. 64. El Presidente del Consejo Social será nombrado por el Consejo de la Junta de Galicia entre los miembros representantes de los intereses sociales, a propuesta del Consejero de Educación.

Art. 65. Los 10 miembros representantes de la Junta de Gobierno de la Universidad de Vigo serán los siguientes:

a) El Rector.
b) El Secretario general.
c) El Gerente.
d) Cuatro representantes del profesorado.
e) Dos representantes de los estudiantes.
f) Un representante del personal de Administración y Servicios.

Estos representantes serán elegidos por sus respectivos sectores entre los miembros de la Junta de Gobierno.

Art. 66. Los 15 representantes de los intereses sociales se designarán de la forma siguiente:

a) Seis miembros del Parlamento de Galicia, a propuesta de los grupos parlamentarios y por mayoría de tres quintos de los Diputados que forman la Cámara.

b) Cinco designados por la Junta de Galicia.

c) Dos designados por los Sindicatos que tengan consideración de más representación dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de conformidad con la normativa vigente.

d) Dos designados por las organizaciones empresariales de mayor implantación en Galicia.

Ninguno de los representantes a los que se refiere este artículo podrá ser miembro de la comunidad universitaria, salvo que se encuentre en situación de excedencia voluntaria o jubilado con anterioridad a la fecha de su designación.

Art. 67. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley, corresponde al Consejo Social:

a) Aprobar el presupuesto y programación plurianual de la Universidad a propuesta del Claustro, tras el informe de la Junta de Gobierno.

b) Promover, como órgano de canalización, el intercambio de servicios entre la sociedad y la Universidad.

c) Contribuir a elevar los niveles de calidad de la Universidad de Vigo.

d) Autorizar el procedimiento para la adquisición por adjudicación directa de los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de la actividad investigadora.

e) Todas aquellas que le atribuyan la legislación vigente y los presentes Estatutos.

Sección 3. Del Claustro Universitario

Art. 68. El Claustro de la Universidad es el máximo órgano decisorio y representativo de la comunidad universitaria al que corresponde aprobar y supervisar las directrices generales de actuación de la Universidad de Vigo, así como garantizar su capacidad funcional. También le corresponde la supervisión de los demás órganos de gobierno sometidos al mismo, en los términos previstos en estos Estatutos.

Art. 69. El Claustro de la Universidad de Vigo estará compuesto por 250 miembros repartidos en los siguientes sectores:

a) 150 representantes del personal docente e investigador.

b) 75 representantes de los estudiantes.

c) 25 representantes del personal de Administración y Servicios.

Art. 70. Los miembros del Claustro serán elegidos por cuatro años, excepto los estudiantes que lo serán por dos años.

Art. 71. El Claustro se reunirá con carácter ordinario, por lo menos, dos veces al año. Se reunirá con carácter extraordinario de acuerdo con lo que disponga su Reglamento de Régimen Interno.

Art. 72. Son funciones del Claustro Universitario las siguientes:

a) Modificar total o parcialmente los Estatutos.

b) Elaborar, aprobar y modificar su Reglamento de Régimen Interno.

c) Elegir al Rector y revocarlo, en su caso.

d) Debatir y, en su caso, aprobar las líneas generales de la política académica y científica.

e) Debatir y, en su caso, aprobar la Memoria anual de actividades.

f) Formular propuestas y recomendaciones generales y servir de medio de expresión de la comunidad universitaria.

g) Conocer y refrendar anualmente, en sesión ordinaria, las disposiciones adoptadas por la Junta de Gobierno en el desarrollo de los Estatutos y velar por el cumplimiento de los mismos.

h) Conocer los acuerdos y aprobar la actuación de la Junta de Gobierno.

i) Servir de ámbito para la formulación de interpelaciones al Rector y a los miembros de su equipo, así como al resto de los miembros de la Junta de Gobierno.

j) (No existe en gallego.)

k) (No existe en gallego.)

l) Elegir o revocar a todos los miembros elegidos de la Junta de Gobierno.

m) Refrendar el proyecto de presupuestos de la Universidad y la programación económica plurianual.

n) Aprobar, para su elevación al Consejo Social, la propuesta de los planes de estudio de las diferentes titulaciones.

ñ) Solicitar la implantación de nuevas titulaciones.

o) Adscribir a un Centro las nuevas titulaciones asignadas a la Universidad de Vigo, basándose en criterios de coherencia científica, técnica o artística. De considerarlo necesario, iniciará expediente de creación de un nuevo Centro.

p) Aprobar las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios de la Universidad de Vigo.

q) Determinar la creación o supresión de Centros de enseñanza, que la Junta de Gobierno deberá elevar al Consejo Social.

r) Determinar la creación, modificación o supresión de Departamentos universitarios.

s) Proponer la creación y supresión de Institutos Universitarios.

t) Elegir al Tribunal de Garantías, así como recibir y, en su caso, aprobar su informe anual.

u) Aprobar la programación plurianual de cuadros de personal.

v) Cualquiera otra función que se le reconozca en la Ley y en estos Estatutos.

Sección 4. De la Junta de Gobierno

Art. 73. La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad de Vigo.

Art. 74. La composición de la Junta de Gobierno será la siguiente:

a) El Rector, que la preside.

b) Los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente.

c) Una representación de los Directores de Departamento del 13 por 100 (garantizando, por lo menos, uno por ámbito).

d) Una representación de los Directores de Centro del 13 por 100 (garantizando, por lo menos, uno por ámbito).

e) Una representación de los Profesores del 11 por 100.

f) Una representación de los Ayudantes y becarios, del 8 por 100 (asegurando la representación de todos los subsectores).

g) Una representación de los estudiantes del 30 por 100, garantizando una representación del tercer ciclo.

h) Una representación del personal de Administración y Servicios del 10 por 100, asegurando la representación del personal laboral y funcionario.

i) Dos representantes del Campus de Orense y dos del Campus de Pontevedra, que no computarán a los efectos del cálculo de los porcentajes anteriores.

j) (No existe en gallego.)

k) (No existe en gallego.)

l) Una representación sindical, con voz pero sin voto, por cada central con presencia en las Juntas de Personal o en el Comité de Empresa de la Universidad de Vigo.

Art. 75. Los miembros de la Junta de Gobierno a los que se refieren los apartados *e), f), g)* y *h)* del artículo anterior serán elegidos por el Claustro dentro del Sector correspondiente. Los de los apartados *c)* y *d)* serán elegidos por todo el Claustro, sean o no claustrales.

Los referidos a los Campus de Orense y Pontevedra serán elegidos por los miembros del Claustro del Campus correspondiente.

Art. 76. Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por cuatro años, excepto los estudiantes que lo serán por dos años.

Art. 77. Corresponden a la Junta de Gobierno las siguientes funciones:

a) Asistir al Rector en todos los asuntos de su competencia.

b) Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos y por los acuerdos aprobados por el Claustro Universitario.

c) Llevar a cabo la ordenación general de la actividad académica e investigadora.

d) Aprobar, dentro de las líneas generales elaboradas por el Claustro, la propuesta de presupuesto y la rendición de cuentas anual, así como la propuesta de programación plurianual.

e) Establecer acuerdos e intercambios con otras Universidades e instituciones culturales.

f) Convocar las elecciones para la renovación total o parcial del Claustro Universitario.

g) Elegir de entre sus miembros aquellos que deban formar parte del Consejo Social.

h) Acordar la creación de nuevos servicios, así como la modificación o supresión de los mismos, e informar al Claustro y al Consejo Social sobre estos acuerdos.

i) Aprobar, en los casos que corresponda, los Reglamentos de desarrollo de estos Estatutos.

j) (No existe en gallego.)

k) (No existe en gallego.)

l) Acordar, en su caso, las transferencias de crédito previstas en el artículo 55.2 de la Ley de Reforma Universitaria y las demás modificaciones presupuestarias no reservadas a ningún otro órgano universitario.

m) Proponer al Claustro los planes de estudios para su debate y aprobación y elevarlos, si procede, a los órganos competentes.

n) Elaborar su Reglamento de Régimen Interno que deberá ser aprobado por el Claustro.

ñ) Aprobar los Reglamentos elaborados por sus Comisiones delegadas.

o) Proponer al Claustro, para su deliberación y aprobación, los Reglamentos de desarrollo de estos Estatutos.

p) Informar al Claustro sobre la creación de Departamentos, Centros y otras entidades de carácter universitario.

q) Proponer al Claustro las normas relativas al régimen disciplinario de los miembros de la comunidad universitaria.

r) Conceder las distinciones honoríficas de la Universidad en las circunstancias y condiciones que reglamentariamente se determinen.

s) Acordar el nombramiento de Profesores eméritos.

t) Determinar la capacidad de los Centros y los sistemas de acceso a los mismos y proponer al Consejo Social las normas que regulen la permanencia en la Universidad de los estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los periodos establecidos.

u) Regular y someter al Claustro para su remisión al Consejo Social, las propuestas para la obtención de títulos académicos propios y el financiamiento correspondiente.

v) Proponer al Claustro para su aprobación, si procede, los cuadros de profesorado y de Administración y Servicios.

x) Autorizar, de acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria, la contratación de profesorado Asociado y Visitante en los términos previstos en estos Estatutos.

y) (No existe en gallego.)

z) Acordar, respetando las previsiones legales, la provisión de plazas vacantes por concurso de méritos entre el profesorado del Cuerpo correspondiente.

aa) Aprobar las propuestas de incorporación del profesorado de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos.

ab) Preparar los asuntos que se deban tratar en el Claustro y propuesta, en su caso, del orden del día.

ac) Elaborar la reglamentación de contratación del personal docente, que incluirá la normativa de nombramiento y actuación de las Comisiones de Contratación de Profesorado. Dicha normativa incluirá, por lo menos, un calendario que contemple la programación docente, los plazos para llevar a cabo los encargos de docencia y la salida a concurso de plazas de personal docente para permitir la normalidad académica al comienzo de cada curso.

ad) Cualquier otra función o competencia que le sea atribuida o reconocida por la Ley, por acuerdo del Claustro, por decisión del Rector, o por estos Estatutos y las disposiciones que los desarrollan.

Sección 5. De los Consejos de Campus

Art. 78. En los Campus de Orense y Pontevedra se crearán Consejos de Campus, que serán órganos colegiados de representación y de gestión del Campus, integrados por un máximo de 18 miembros con la siguiente composición:

1. El Presidente, que será el Rector de la Universidad.
2. Un Vicepresidente, elegido entre los miembros del Consejo.
3. Cuatro Decanos o Directores de Centro, uno por cada ámbito científico.
4. Un número de Profesores con dedicación a tiempo completo y Ayudantes que, junto con los miembros de los apartados 1, 2 y 3, constituyan el 60 por 100 del Consejo de Campus.
5. Una representación de los alumnos y del personal de Administración y Servicios, siguiendo las mismas proporciones fijadas para el Claustro.

El Secretario será nombrado por el Presidente de entre los miembros del Consejo con dedicación a tiempo completo.

Art. 79. 1. Todos los miembros del Consejo de Campus, excepto el Presidente, serán elegidos por un período de tres años. En el caso de que un miembro deje de pertenecer a la comunidad universitaria o al sector para el que fue elegido, cesará como miembro del Consejo, siendo sustituido por el siguiente más votado; si no hubiera posibles sustitutos, se convocarán elecciones para cubrir esa vacante.

2. Los Profesores y Ayudantes, los alumnos y el personal de Administración y Servicios serán elegidos por los respectivos sectores dentro del Campus; los Decanos y Directores serán elegidos por los claustrales del Campus.

Art. 80. Funciones del Consejo de Campus:

a) Proponer al órgano competente la implantación de nuevas titulaciones en su ámbito territorial.

b) Gestionar la consecución y mantenimiento de edificios y terrenos para que se pueda desarrollar la labor docente e investigadora.

c) Promover la descentralización de los Servicios del Profesorado, Alumnado y Personal de Administración y Servicios, tercer ciclo y todos aquellos que sea posible.

d) Participar en la elaboración de la política de profesorado que afecte al Campus.

e) Velar por la creación y correcto funcionamiento de los servicios generales del Campus y preocuparse por la calidad de los servicios que sean competencia de otras instituciones públicas.

f) Establecer relaciones institucionales con organismos locales y provinciales.

g) Todas las demás competencias que estos Estatutos y Reglamentos de esta Universidad le confieran.

Sección 6. Del Consejo de Departamento

Art. 81. El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de representación y decisión del Departamento. Estará integrado por:

a) Todos los Profesores y Ayudantes del Departamento.

b) Todos los becarios de formación de personal investigador o equivalentes.

c) Una representación de los estudiantes que constituirá el 24 por 100 del total de los miembros del Consejo de Departamento, de la que un 14 por 100 será de estudiantes del tercer ciclo. En todo caso, se garantizará una representación de, por lo menos, un alumno de cada uno de los Centros donde imparte docencia el Departamento, en el caso de presentarse.

d) Una representación del personal de Administración y Servicios que constituirá el 9 por 100 del total de los miembros del Consejo de Departamento.

e) Una representación de los Becarios, no incluidos en ninguno de los apartados anteriores, igual al 2 por 100 de la composición total del Consejo de Departamento.

Los miembros electos del Consejo de Departamento serán renovados cada año.

Art. 82. Son competencias del Consejo de Departamento:

a) Elaborar, aprobar y modificar la propuesta de Reglamento de Régimen Interno del Departamento.

b) Elegir al Director del Departamento y revocarlo, mediante moción de censura que debe alcanzar mayoría absoluta.

c) Elegir, en su caso, a los representantes del Departamento en todos aquellos órganos en los que esté representado.

d) Aprobar, en su caso, la propuesta de Secciones departamentales.

e) Elaborar y aprobar el plan anual de actividades docentes e investigadoras.

f) Formular la petición a la Universidad de Vigo del personal docente e investigador, en los términos del artículo 39 de la Ley de Reforma Universitaria, así como los recursos económicos y materiales necesarios para la ejecución del plan de actividades docentes e investigadoras.

g) Elaborar y aprobar la Memoria anual del Departamento.

h) Aprobar la distribución del presupuesto anual del Departamento y su ejecución.

i) Revisar la evaluación de los estudiantes, en su caso.

j) (No existe en gallego.)

k) (No existe en gallego.)

l) Participar en los procedimientos de selección del personal académico.

m) Todas aquellas que no estén atribuidas de forma expresa al Director del Departamento.

El Consejo de Departamento se reunirá con carácter ordinario por lo menos una vez al trimestre, o con carácter extraordinario por iniciativa del Director o a petición de un tercio de sus miembros.

Sección 7. De los Consejos de Institutos Universitarios

Art. 83. 1. El Consejo de Instituto estará compuesto por:

a) Todos los Profesores y Ayudantes vinculados al Instituto.

b) Una representación electa del personal titulado superior no docente de las entidades patrocinadoras, si las hubiera, que se especificará en el Convenio.

c) Una representación de los becarios de investigación del mismo, que será como máximo del 20 por 100.

d) Una representación del personal de Administración y Servicios que será como máximo del 9 por 100.

e) Una representación de los alumnos del tercer ciclo y postgrado, si los hubiera, que será como máximo de un 10 por 100.

2. Son funciones, por lo menos, del Consejo de Instituto:

a) Conocer y, en su caso, aprobar el presupuesto anual del Instituto.
b) Proponer la estructura del Instituto.
c) Conocer y, en su caso, aprobar los proyectos de investigación y docencia del Instituto.
d) Responsabilizarse de los procedimientos de evaluación del alumnado.
e) Elegir y revocar al Director del Instituto.
f) Asesorar al Director del Instituto.
g) Elevar a la Junta de Gobierno las propuestas de nombramiento, por un período de tiempo limitado, de los investigadores, colaboradores o becarios que colaboren en el cumplimiento de sus fines en planes concretos de investigación.

Sección 8. De la Junta de Centro

Art. 84. La Junta de Centro es un órgano de representación, decisión y control del Centro. Está compuesta por el Decano o Director, que la preside, y por el siguiente conjunto de miembros:

a) Todos los Profesores, sea cual sea su dedicación. Los Profesores que impartan docencia en más de un Centro serán miembros de la Junta de Centro en que impartan más horas de docencia, teniendo que optar por uno de ellos los que tengan la misma carga docente en varios Centros.
b) Todos los Ayudantes. En el caso de que un Ayudante imparta docencia en más de un Centro, se aplicará el apartado *a)*.
c) Todos los becarios que figuren en el Plan de Organización Docente.
d) Una representación de los estudiantes igual al 30 por 100 de la composición total de la Junta de Centro, de los cuales una sexta parte serán estudiantes del tercer ciclo.
e) Una representación del personal de Administración y Servicios igual al 10 por 100 de la composición total de la Junta de Centro.
f) Los Vicedecanos o Subdirectores y el Secretario.

Art. 85. Son funciones de la Junta de Centro:

a) Elegir al Decano o Director.
b) Aprobar el Reglamento de Régimen Interno.
c) Aprobar la gestión del Director o Decano, en su caso, revocarlo mediante moción de censura que deberá alcanzar mayoría absoluta de los presentes.
d) Formular las necesidades económicas, elaborar y aprobar la distribución de la asignación presupuestaria del Centro.
e) Establecer los objetivos educativos de las titulaciones a su cargo, proponer los correspondientes planes de estudio y elaborar y aprobar las propuestas de los correspondientes planes de estudio.
f) Formular las peticiones del personal necesario para llevar a cabo la administración y los servicios del Centro.
g) Realizar anualmente el encargo de docencia a los Departamentos.
h) Resolver los conflictos que se puedan producir en el seno del Centro.
i) Organizar los servicios del Centro.
j) (No existe en gallego.)
k) (No existe en gallego.)
l) Promover y ordenar la realización de proyectos de fin de carrera y de enseñanzas y actividades complementarias exigidas para la obtención de títulos.
m) Elaborar una Memoria anual sobre las actividades del Centro.
n) Proponer y aplicar las normas de selección de estudiantes y la valoración de su rendimiento y aprovechamiento.
ñ) Preparar y coordinar, de modo eficaz y adecuado al horario de las distintas materias, cursos monográficos, cursos de especialización, pruebas parciales y finales,

distribución de aulas y servicios y enseñanzas complementarias, así como habilitar medidas de control del cumplimiento de las obligaciones docentes.

o) Coordinarse con otros Centros de cara a la elaboración por parte de los estudiantes de las materias de libre elección de su curriculum.

p) Aprobar anualmente los programas de cada materia presentados por los Departamentos respectivos.

q) Todas aquellas que le atribuyan la legislación vigente y los presentes Estatutos y no atribuidas expresamente al Decano o Director.

Art. 86. Si un Centro imparte más de una titulación, la elaboración, aprobación y modificación del plan de estudios correspondiente a cada titulación será responsabilidad de una Junta de Titulaciones con composición análoga, en proporciones, a la Junta de Centro. Asimismo, la Junta de Titulaciones tendrá todas las competencias que le atribuya el Reglamento de Régimen Interno del Centro.

CAPITULO III

De los órganos unipersonales de gobierno

Sección 1. Disposiciones generales

Art. 87. Los miembros de la comunidad universitaria que ejerzan cargos unipersonales de gobierno estarán acogidos al régimen de dedicación a tiempo completo en la Universidad de Vigo.

Art. 88. En ningún caso se puede ejercer simultáneamente la titularidad de más de uno de los mencionados órganos, ni de cualquiera de los órganos unipersonales de gobierno de otra Universidad, o Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de sus Centros respectivos.

Art. 89. Los titulares de los órganos unipersonales, excepto los que lo sean por designación, deben ser elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Para la elección de titulares de órganos unipersonales no se admitirá la delegación de voto ni el voto por correo. En el caso de ser candidato único tiene que obtener mayor número de votos a favor que en contra.

Art. 90. La creación de cargos académicos distintos de los previstos en estos Estatutos deberá ser aprobada por el Claustro, a propuesta de la Junta de Gobierno, que la remitirá al Consejo Social.

Art. 91. Para resolver los problemas y dudas que se puedan presentar en cualquier elección, existirá una Comisión Electoral de la Universidad compuesta por un Vicerrector nombrado por el Rector y doce miembros más elegidos por el Claustro.

Art. 92. Todos los órganos unipersonales elegidos, a excepción del Rector, lo serán por un período de tiempo de tres años con posibilidad de una sola reelección. Transcurridos tres años podrá volver a presentarse para el mismo cargo.

Art. 93. Se perderá la condición de titular de un órgano unipersonal por finalización de su mandato, por petición propia, pérdida de las condiciones necesarias para ser elegido o por moción de censura en los términos establecidos en los presentes Estatutos.

Sección 2. Del Rector

Art. 94. El Rector es la máxima autoridad de la Universidad de Vigo, tiene su representación, ejerce su dirección y responde de su gobierno ante el Claustro.

Art. 95. El Rector es elegido por el Claustro, por un período de cuatro años y con la posibilidad de una sola reelección, entre los Catedráticos de Universidad que presten sus servicios en la Universidad de Vigo. El Rector será nombrado por el órgano competente de la Junta de Galicia.

Art. 96. Vacante el cargo de Rector se debe proceder, en un plazo máximo de dos meses, a realizar una nueva elección.

Art. 97. Corresponden al Rector las siguientes funciones:

a) Representar a la Universidad.

b) Presidir y convocar las sesiones del Claustro y de la Junta de Gobierno, así como ejecutar todos sus acuerdos y los del Consejo Social.

c) Dirigir e impulsar, coordinar y supervisar la actividad y funcionamiento de la Universidad y de todos sus órganos de gobierno y administración.

d) Firmar todo tipo de Convenios en nombre de la Universidad.

e) Designar, nombrar y cesar a los Vicerrectores, Secretario general, al Gerente y, en general, a todos los cargos de libre designación.

f) Contratar, adscribir y nombrar al profesorado, personal de Administración y Servicios y demás personal al servicio de la Universidad.

g) Dar las órdenes de pago.

h) Expedir los títulos, diplomas y certificaciones de la Universidad.

i) Nombrar los cargos unipersonales, así como a los jefes de los servicios administrativos.

j) (No existe en gallego.)

k) (No existe en gallego.)

l) Ejercer la jefatura de todo el personal de la Universidad.

m) Tomar las decisiones a las que se refiere el artículo 44.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

n) Decidir la interposición de recursos administrativos y el ejercicio de acciones judiciales, dando cuenta de ellos a la Junta de Gobierno.

ñ) Representar judicialmente y administrativamente a la Universidad en toda clase de actos o negocios jurídicos, pudiendo otorgar mandatos para el ejercicio de esta representación.

o) Resolver en alzada los recursos contra las resoluciones de los órganos de gobierno de la Universidad, que no agoten la vía administrativa.

p) Cualquier otra función o competencia que le sea atribuida o reconocida por la Ley, por acuerdo del Claustro, por estos Estatutos y las disposiciones que los desarrollen.

Art. 98. El Rector presentará anualmente al Claustro un balance anual de su gestión, que será sometido a debate.

Art. 99. El Rector de la Universidad podrá encomendar servicios específicos a los miembros de la comunidad universitaria extendiendo al efecto la oportuna credencial. Asimismo, el Rector de la Universidad podrá solicitar de los miembros de la comunidad universitaria, y respecto de asuntos específicos, la realización de estudios, confección de proyectos y la función de asesoramiento, en general, bien individualmente o constituyendo equipos de consulta.

Sección 3. De los Vicerrectores

Art. 100. 1. El Rector nombrará Vicerrectores para el gobierno de la Universidad y que le auxilien en el ejercicio de sus funciones.

2. El nombramiento de los Vicerrectores lo efectuará el Rector entre todos los miembros de la comunidad universitaria.

3. Los Vicerrectores cesarán por decisión del Rector, a petición propia, cuando cese el Rector que los nombró o por moción de censura.

Art. 101. Corresponderá a los Vicerrectores, bajo la autoridad del Rector, coordinar y dirigir las actividades del área de competencia que se les asigne. El Rector podrá delegar en ellos las funciones que estime convenientes. Una vez elegido el Rector y nombrado el equipo de gobierno, todo cambio en éste deberá ser comunicado al Claustro.

Art. 102. 1. El Secretario general es el fedatario de los acuerdos de los órganos colegiados de gobierno de los que forme parte y de las actuaciones en las que esté presente como tal. Asimismo, auxiliará al Rector en las tareas de organización y régimen académico. Será nombrado por el Rector de entre los Profesores de la Universidad de Vigo.

2. El Secretario general cesará por decisión del Rector, a petición propia, cuando cese el Rector que lo nombró o por moción de censura.

Art. 103. Corresponden al Secretario general las siguientes funciones:

a) La recepción, compilación, depósito, custodia y certificación:

De las actas de los órganos colegiados de la Universidad.
De las actas de calificación de exámenes.
De los Archivos generales.
De los decretos e instrucciones generales del Rectorado.
De las actas de toma de posesión del personal de la Universidad.
Del sello oficial.

b) Organizar los actos solemnes de la Universidad y velar por el cumplimiento del protocolo en los mismos.

c) Garantizar la publicidad de los acuerdos de la Junta de Gobierno, Claustro Universitario y de las resoluciones del Rector, cuidando singularmente de las referidas a los Reglamentos de desarrollo de los Estatutos y demás normas generales.

d) Cualquier otra función o competencia que le sea atribuida o reconocida por la Ley o por estos Estatutos y las disposiciones que los desarrollen.

Sección 5. De los órganos unipersonales de gobierno de los Departamentos

Art. 104. El Director de Departamento será elegido por el Consejo de Departamento según el proceso siguiente: En primer lugar se procederá a votar a los candidatos que sean Catedráticos de Universidad. De no haber ningún candidato que obtenga más votos afirmativos que negativos se efectuará otra votación en la que entrarán también los demás candidatos Doctores. En el caso de no obtener ninguno de ellos más votos afirmativos que negativos se procederá a la última elección, en la que podrán presentarse los candidatos no Doctores. El candidato elegido deberá alcanzar la mayoría absoluta. En todo caso, los candidatos deberán ser Profesores con dedicación a tiempo completo. Si en un Departamento no se pudiese realizar la elección, la Junta de Gobierno, oído el Consejo de Departamento, arbitrará las medidas provisionales oportunas.

Art. 105. Son funciones del Director de Departamento:

a) Presidir los órganos colegiados del Departamento, que convocará para sus reuniones ordinarias y extraordinarias de acuerdo con lo establecido en su Reglamento.

b) Ejercer la representación del Departamento.

c) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Departamento y velar por su cumplimiento.

d) Dirigir y coordinar la actividad del Departamento y todas las órdenes de su competencia.

e) Ejecutar las previsiones presupuestarias.

f) Negociar con entidades públicas o privadas y de acuerdo con el Consejo de Departamento, los trabajos y cursos a los que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, siempre que ello afecte al Departamento como tal.

g) Cualquier otra que le encomiende o delegue el Consejo de Departamento.

Art. 106. Son funciones del Secretario de Departamento:

a) Levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados del Departamento.
b) Expedir las certificaciones que le sean requeridas.
c) Cuidar del archivo y de la documentación del Departamento.

Art. 107. El Secretario y el Subdirector del Departamento, en su caso, serán nombrados por el Rector a propuesta del Director del Departamento, de entre cualquiera de los miembros del Consejo de Departamento.

Sección 6. De los órganos unipersonales de gobierno de los Centros

Art. 108. 1. El Decano o Director representa al Centro, ejerce su dirección, preside y coordina la actuación de sus órganos colegiados y ejecuta los acuerdos de éstos.

2. El Decano o Director será elegido por la Junta de Centro y nombrado por el Rector, de entre los Catedráticos o Profesores titulares numerarios a tiempo completo, por un período de tres años y pudiendo presentarse a una sola reelección consecutiva.

3. El Decano o Director cesará en sus funciones al finalizar su mandato, a petición propia o como consecuencia de una moción de censura aprobada por la Junta de Centro, según el procedimiento previsto en su Reglamento.

Art. 109. El Decano o Director del Centro, asistido por su equipo de gobierno, es el responsable de la dirección y gestión del Centro y tiene las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación del Centro.
b) Convocar la Junta de Centro.
c) Ejecutar los acuerdos de la Junta de Centro.
d) Supervisar el funcionamiento de los servicios del Centro.
e) Dirigir la gestión ordinaria del Centro.
f) Proponer, oída la Junta de Centro, la iniciación de expediente disciplinario a cualquiera de los miembros del Centro. En el caso de un Profesor, la propuesta se dirigirá al Departamento correspondiente.
g) Velar por el cumplimiento de los horarios docentes y de tutorías.
h) Todas aquellas que le atribuya la legislación vigente y los presentes Estatutos.

Art. 110. Anualmente, los Decanos y Directores presentarán una Memoria de su gestión, que será sometida a debate en la Junta de Centro.

Art. 111. 1. Los Vicedecanos y Subdirectores actuarán con las competencias y funciones que les asignen el Decano o Director.

2. El Decano o Director designará de entre todos los miembros del Centro a los Vicedecanos o Subdirectores, que serán nombrados por el Rector.

Art. 112. El Decano o Director designará un Secretario de entre los Profesores, Ayudantes y personal de Administración y Servicios del Centro, que será nombrado por el Rector. El Secretario es quien da fe de las actuaciones de los órganos de gobierno y como tal tiene encomendada la custodia de los libros de actas de los mismos.

Art. 113. Son funciones del Director del Instituto Universitario:

a) Ejercer la representación del mismo.
b) Convocar y presidir el Consejo.
c) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo y velar por su cumplimiento.
d) Organizar y coordinar, de conformidad con el Consejo, los medios personales y materiales de que disponga.

Art. 114. La Universidad está organizada administrativamente en Servicios, Secciones y Negociados, tanto en los Servicios Centrales como en los Centros y Departamentos, siendo su gestión desconcentrada en unidades estructurales para un mejor cumplimiento de sus objetivos. A tales efectos se considerará que los Servicios Centrales pueden actuar en diferentes Campus.

Art. 115. 1. El Gerente ejercerá, bajo la autoridad del Rector, la gestión de los servicios económicos y administrativos de la Universidad.

Son, en consecuencia, funciones del Gerente:

a) Gestionar la Hacienda y el Patrimonio de la Universidad.

b) Gestionar los gastos e ingresos.

c) La jefatura del personal de Administración y Servicios, por delegación del Rector.

d) Elaborar la propuesta de anteproyectos de los presupuestos y planes económicos de la Universidad.

e) Dictar las normas tendentes a la eficacia de la gestión administrativa y coordinar las diversas unidades de la administración universitaria.

f) Elaborar el cuadro de Personal de Administración y Servicios.

Art. 116. 1. El Gerente será nombrado por el Rector entre funcionarios del grupo A, oído el Consejo Social, previo informe favorable de la Junta de Gobierno e informados los representantes del Personal de Administración y Servicios.

2. El ejercicio del cargo de Gerente requerirá dedicación a tiempo completo y su titularidad será incompatible con el desempeño de funciones docentes e investigadoras.

Art. 117. El Rector podrá nombrar Vicegerentes entre los miembros de las Escalas Técnicas de Gestión Universitaria o de Cuerpos de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos equivalentes que presten servicio en la Universidad de Vigo.

Art. 118. Las Vicegerencias dependerán de la Gerencia con el objeto de gestionar grandes áreas de actividad, o de descentralizar la gestión administrativa y económica en los distintos Campus, actuando con autoridad delegada del Gerente en los asuntos de su ámbito de competencia.

Art. 119. Para la creación de Vicegerencias será preciso que, previa consulta con los representantes del Personal de Administración y Servicios, el Gerente informe a la Junta de Gobierno sobre el ámbito de sus funciones económico-administrativas que corresponda adscribir de entre las enumeradas en el artículo 115.

Art. 120. Cada Centro contará con un Administrador, que actuará como delegado del Gerente. Será designado por concurso de entre las Escalas de Técnicos de Gestión de la Universidad o Gestión Universitaria.

Art. 121. En el caso de desaparición de núcleos administrativos de los Centros, el Administrador de Centro será adscrito a otros puestos de administración universitaria.

Art. 122. Son funciones del Administrador de Centro:

a) Gestionar y administrar los recursos económicos del Centro.

b) Elaborar, a propuesta del Decano o Director del Centro, el anteproyecto de presupuesto económico anual.

c) Asumir la jefatura funcional de todo el Personal de Administración y Servicios adscrito al Centro.

d) Dirigir los servicios administrativos del Centro.

e) Asegurar el buen funcionamiento de todos los servicios técnicos y de asistencia al Centro.

f) Ejecutar las decisiones de los órganos de gobierno del Centro en materia económico-administrativa en coordinación con el Decano o Director.

g) Ser fedatario del Centro.

CAPITULO IV

De las Comisiones

Art. 123. Los órganos colegiados de gobierno podrán establecer Comisiones Delegadas. Tendrán la misión de estudio, asesoramiento y propuesta de soluciones en temas concretos. Asimismo, podrán crearse Comisiones con el objeto de tratar temas específicos que elevarán sus conclusiones al órgano que las propuso. En la creación de las citadas Comisiones deberá especificarse su finalidad, composición y normas de funcionamiento.

Art. 124. La asistencia a las Comisiones es obligatoria para sus miembros. Se perderá la condición de miembro por la inasistencia, sin causa justificada, a tres sesiones seguidas o cinco alternas. Se perderá además, la condición de miembro por finalización legal del mandato, por petición propia y por pérdida de las condiciones necesarias para ser elegido.

Sección 1. De las Comisiones Delegadas

Art. 125. El reglamento del Claustro podrá contemplar la creación de Comisiones Delegadas de carácter consultivo, presididas por el Rector o persona en la que delegue de las que, por lo menos, tendrá que asistir a la Comisión de conflictos (art. 43 de la Ley de Reforma Universitaria).

Art. 126. El Reglamento de la Junta de Gobierno contemplará la creación de Comisiones Delegadas permanentes de carácter consultivo, presididas por el Rector o persona en la que delegue, de las que por lo menos existirán:

a) De Ordenación Académica y Evaluaciones.
b) De Asuntos Económicos.
c) De Investigación.
d) De Docencia.
e) De Extensión Universitaria.

Art. 127. El Reglamento de la Junta de Centro contemplará la creación de una Comisión Delegada Permanente presidida por el Decano o Director. Podrán crearse, además otras Comisiones Delegadas Consultivas.

TITULO III

De la comunidad universitaria

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 128. Los miembros de la comunidad universitaria se regirán por la Ley de Reforma Universitaria y por otras disposiciones dictadas por la Administración del Estado y de la Junta de Galicia que la desarrollen, dentro del ámbito de sus competencias, y por los presentes Estatutos y la normativa que de ellos se derive.

Art. 129. Son miembros de la comunidad universitaria el Personal Docente e Investigador, los Estudiantes y el Personal de Administración y Servicios.

Art. 130. Todos los miembros de la comunidad universitaria tienen derecho a:

a) Participar a través de sus órganos de representación en el gobierno y gestión de la Universidad.

b) Establecer agrupaciones o asociaciones a realizar, en su caso, actividades de tipo sindical para la mejor defensa de sus intereses académicos, profesionales o laborales, en los términos previstos en la legislación vigente.

c) Disfrutar de los derechos democráticos de asociación, reunión, manifestación, huelga y de todos aquellos que reconoce la Constitución.

d) Promover, organizar y participar en las iniciativas universitarias de extensión cultural y de todas aquellas que contribuyan decididamente a vincular a la Universidad de Vigo a su entorno y a resolver los problemas que éste tiene.

e) Recibir información adecuada y actual:

1. De sus derechos y deberes.
2. De los servicios de ayudas puestos a su disposición por parte de la Universidad.
3. De todas las cuestiones que afecten a la comunidad universitaria.

f) Disfrutar de las prestaciones asistenciales creadas, fomentadas, o gestionadas por la Universidad de Vigo.

g) Utilizar las instalaciones y servicios universitarios de acuerdo con lo que establezcan las normas de la Universidad.

h) Beneficiarse de las distintas ayudas o subvenciones que la Universidad u otras instituciones establezcan a su favor.

i) Participar y colaborar en cualquier actividad de la vida universitaria, de acuerdo con su formación específica y capacidad.

j) (No existe en gallego.)

k) (No existe en gallego.)

l) Gozar de todos aquellos que se les reconozcan en los presentes Estatutos, en la Ley de Reforma Universitaria, en la LORS y en la Legislación vigente que les afecte.

Art. 131. Todos los miembros de la comunidad universitaria tienen el deber de:

a) Cumplir sus obligaciones académicas y laborales.

b) Cooperar con los demás miembros de la comunidad universitaria en la mejora de los servicios y en la consecución de los fines de la Universidad.

c) Respetar el patrimonio de la Universidad y contribuir a su digno mantenimiento.

d) Asumir las responsabilidades que comporta el cargo que ocupan, sometiéndose al control democrático objetivo y equitativo de su trabajo.

e) Cumplir la legislación vigente que les afecte, los presentes Estatutos y los Reglamentos que posteriormente se desarrollen.

f) Contribuir a la mejora de las finalidades y del funcionamiento de la Universidad de Vigo como un servicio público.

g) Potenciar la vinculación y el prestigio de la Universidad en la sociedad.

h) Participar en la toma de decisiones sobre los asuntos de la vida universitaria, a través de los correspondientes órganos de la Universidad de Vigo.

CAPITULO II

Del personal docente e investigador

Art. 132. 1. El personal académico de la Universidad de Vigo está Constituido por:

a) Funcionarios docentes de los cuerpos nacionales de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y Escuela Universitaria.

b) Profesores Eméritos.

c) Ayudantes.

d) Personal docente contratado: Profesores Asociados de Ley de Reforma Universitaria, Profesores Visitantes, Lectores de Idiomas y demás categorías que se establezcan con carácter general o si es el caso, por la Universidad de Vigo, en virtud de su autonomía.

2. Los funcionarios de los cuerpos docentes a los que se alude en la letra *a)* del apartado anterior:

2.1 Serán seleccionados por iniciativa de la Universidad de Vigo y tendrán la condición de funcionarios adscritos a la misma a los efectos de su relación de servicio.

2.2 Se regirán por la Ley de Reforma Universitaria, por la legislación de funcionarios que les sea de aplicación, por las disposiciones de desarrollo de ésta que dicte la Comunidad Autónoma y por estos Estatutos.

3. La Universidad de Vigo, en virtud de su autonomía y oída la Junta de Personal Docente e Investigador, podrá establecer categorías de profesorado contratado a tiempo completo que se regirán por el reglamento del profesorado al que se hace referencia en la disposición transitoria decimosexta, garantizando amplios períodos de contratación y retribuciones no inferiores al 80 por 100 de la percibida por un Profesor Titular Interino de Facultad o Escuela Técnica Superior.

Art. 133. Los Profesores de la Universidad de Vigo tienen plena capacidad docente. Los Doctores de la Universidad de Vigo tienen plena capacidad investigadora. La Universidad de Vigo tiene la obligación de facilitar medios y recursos a sus miembros no Doctores para conseguir la plena capacidad investigadora.

Sección 1. De los derechos y deberes del Personal Docente

Art. 134. Son derechos del Personal Docente e Investigador de la Universidad de Vigo, además de los que les reconocen las leyes y los presentes Estatutos, los siguientes:

a) Libertad académica que se manifiesta en la libertad de cátedra e investigación.

b) Formación permanente, con la finalidad de garantizar una mejora de su capacidad docente e investigadora.

c) La participación en las iniciativas de control de calidad de la docencia e investigación de la Universidad de Vigo.

d) La disposición de unas condiciones salariales y de trabajo dignas y de recursos económicos, materiales y humanos necesarios y abundantes que les permitan ofrecer una formación científica, profesional, cultural, técnica, investigadora y crítica de calidad.

Art. 135. Son deberes del Personal Docente e Investigador de la Universidad de Vigo, además de los que estipulan las leyes y los presentes Estatutos:

a) Actualizar y renovar sus conocimientos científicos, así como su metodología pedagógica.

b) Cumplir las tareas docentes e investigadoras que les sean asignadas.

Sección 2. Del cuadro de profesorado

Art. 136. 1. La Universidad de Vigo llevará a cabo la elaboración y actualización, en cada nuevo curso académico, de la plantilla de profesorado. Las plantillas se harán por áreas de conocimiento y por Campus, según la docencia que éstas tengan asignada en las titulaciones impartidas en la Universidad y en los programas de doctorado de los Departamentos.

2. En la cuantificación de la docencia que se imparte en cada titulación, se procurará que los grupos de estudiantes tengan un número adecuado que permita llevar a cabo una enseñanza de calidad. Hasta que las disponibilidades presupuestarias permitan un número más reducido, el número de estudiantes por grupo será de 75 para las clases teóricas, y de 20 para las clases prácticas, en los dos ciclos.

Se tenderá a que un Profesor se ocupe de una sola disciplina.

3. En la configuración de las plantillas teóricas, en favor de una mejor calidad docente e investigadora, y de garantizar la posibilidad de realizar la carrera docente a los ayudantes, el personal docente contratado a tiempo completo y los profesores

funcionarios no doctores, sólo se utilizarán las figuras de Catedrático y Titular de Universidad y Escuelas Universitarias.

Cuando un Profesor Titular de Escuela Universitaria obtenga el título de Doctor, su plaza computará en la plantilla como de Titular de Universidad o de Catedrático de Escuela Universitaria.

Los funcionarios docentes que se acojan a la dedicación parcial, figurarán con tal dedicación en la plantilla hasta que, en el caso de haber docencia vacante, se acojan de nuevo a la dedicación total. Asimismo, los Profesores Asociados de Ley de Reforma Universitaria a tiempo parcial figurarán como Profesores Titulares a tiempo parcial en las plantillas mientras dure su vinculación con la Universidad.

4. El cuadro de personal deberá ser contemplado en un 14,3 por 100 de amplitud para asegurar, con carácter universal, el acceso al año sabático por cada siete de docencia, por necesidades de renovación intelectual, docente y relacional de su personal. La Universidad de Vigo se compromete a asistir a su profesorado en la elaboración del programa sabático y evaluará los resultados sobre la base de una memoria. Respectivamente, del Personal de Administración y Servicios, deberá también acometer programas de promoción y alternancia.

Art. 137. 1. La Junta de Gobierno, acerca de la composición de los cuadros de profesorado de los Departamentos, reclamará los recursos necesarios para permitir la posibilidad de promoción de aquellos miembros del Personal Académico con dedicación a tiempo completo, que ocupen transitoriamente plazas no incluidas en los cuerpos de funcionarios de la Universidad de Vigo, o alcancen el título de Doctor siendo Profesores Titulares de Escuela Universitaria.

2. Para un mejor aprovechamiento de los recursos en la aplicación del apartado anterior, la Junta de Gobierno velará para que la utilización, por parte de los Departamentos, de los créditos disponibles en las plantillas de profesorado sea racional y de acuerdo con la docencia real de cada área.

3. La relación entre el número de Catedráticos y Titulares de Universidad será de 1 a 3, mientras esta relación sea la utilizada en el financiamiento de las Universidades públicas españolas. En todo caso, se tenderá a que pueda haber, por lo menos, un Catedrático por cada área de conocimiento.

Art. 138. 1. En la salida efectiva de concursos de Catedráticos de Universidad, la relación anterior se contabilizará sobre la relación real de tres Titulares a un Catedrático.

2. *a)* Cuando a juicio de la Junta de Gobierno y después de consulta vinculante a organismos externos a la Universidad, concurran circunstancias especiales de mérito académico e investigador en algún Profesor Titular que tenga imposibilitada la promoción efectiva dentro de su área, en aplicación del criterio contenido en el punto 1, por pertenecer a alguna área que por su dimensión no contemple la figura de Catedrático, la Universidad podrá decidir la salida a concurso público de una plaza de Catedrático en la mencionada área.

b) El apartado anterior será de aplicación, con los mismos condicionamientos, para las plazas de Profesores Titulares que pertenezcan a áreas en las que la plantilla esté saturada en la práctica.

c) Si el número de plazas presupuestadas es menor que el número de aspirantes evaluados positivamente, tendrán prioridad los profesores que se encuentren en el supuesto contemplado en el apartado *b)*.

d) La Universidad de Vigo tenderá a resolver estos casos especiales por medio de programas propios de profesorado.

Sección 3. De los ayudantes

Art. 139. 1. La Universidad podrá contratar ayudantes de acuerdo con las previsiones que los presentes Estatutos establezcan, y conforme a las disposiciones legales vigentes. La vía normal de inicio de la carrera docente en la Universidad de Vigo será la de Ayudante de Facultad o de Escuela Técnica Superior.

2. La Universidad podrá contratar Ayudantes de EU en el caso de las áreas a las que se refiere el artículo 35.1 de la LRU, entre diplomados, arquitectos técnicos o ingenieros técnicos y ésta será su vía normal de entrada en la Universidad.

3. La actividad de los Ayudantes estará orientada a contemplar su formación científica e incluirá la colaboración en las tareas docentes de los Departamentos a los que pertenezcan, siempre que esta colaboración no suponga una carga que merme o impida el desarrollo de los trabajos de investigación y formación.

3.1. Los Ayudantes de la primera etapa tendrán una dedicación a la docencia de hasta cuatro horas semanales.

Colaborarán primordialmente en la docencia práctica y podrán asumir, previo consentimiento de los interesados, hasta un máximo de veinte horas de docencia teórica por curso.

3.2. Los Ayudantes de la segunda etapa, con consentimiento de los interesados, podrán tener asignada docencia teórica de primero, segundo y tercer ciclo. Su dedicación semanal a la docencia teórica nunca podrá ser superior a la correspondiente a una materia y grupo.

4. Las actividades a las que hace referencia el párrafo anterior deberán figurar en los planes de organización docente de los Departamentos a los que pertenezcan los Ayudantes.

Art. 140. 1. La Universidad facilitará a los Ayudantes la posibilidad de desplazarse para realizar estudios e investigaciones en otras instituciones y firmará convenios con otras Universidades para permitir el intercambio de Ayudantes, con el objeto de que se cumplan los requisitos referentes a los concursos a plazas de profesores titulares de Universidad recogidos en el artículo 37.4 de la LRU.

2. Para el cómputo de la permanencia de los Ayudantes en otras Universidades podrán sumarse períodos cortos o largos no continuos.

Art. 141. 1. La selección de los Ayudantes deberá hacerse a través del oportuno concurso público, que será convocado por el Rector a propuesta del Departamento.

Sección 4. Profesores Eméritos

Art. 142. La Universidad de Vigo podrá, a propuesta del Consejo de Departamento, por acuerdo de la Junta de Gobierno y con informe previo del Consejo de Universidades, nombrar Profesores Eméritos a aquellos funcionarios docentes jubilados que por sus méritos hayan prestado servicios destacados docentes e investigadores a la Universidad. Los Profesores Eméritos estarán vinculados a la Universidad por medio de una relación contractual revisable, por lo menos, cada dos años y susceptible de alcanzar un período máximo global de diez años; tendrán derecho a una retribución que, en todo caso, debe ser compatible con la percepción de la pensión de jubilación.

Art. 143. Además del derecho al que se alude en el artículo anterior y de otros que pueda comportar el nombramiento como Profesor Emérito, éste implicará la posibilidad de colaborar con la Universidad en la dirección de las tareas de investigación, en la docencia correspondiente al tercer ciclo y, en general, en estudios de especialización científica y profesional, actividades de extensión cultural y otras equiparables.

Sección 5. Profesores Asociados y Visitantes

Art. 144. La Universidad de Vigo podrá contratar Profesores Asociados de LRU y Visitantes dentro de su capacidad presupuestaria, considerando las necesidades generales de la docencia e investigación en sus distintos Departamentos y Centros.

1. Los Profesores Asociados son especialistas de reconocida competencia que desarrollan, normalmente, su actividad profesional fuera de la Universidad. Los Profesores Asociados serán contratados por un período de un año, prorrogable hasta un máximo de tres años, siempre que el Profesor esté acogido al régimen de dedicación total. En el caso de que el Profesor esté acogido al régimen de dedicación parcial,

los contratos tendrán una vigencia anual prorrogable, después del informe favorable del Consejo de Departamento y del acuerdo de la Junta de Gobierno.

2. Los Profesores visitantes son profesores, investigadores o profesionales de otras Universidades y Centros de Investigación españoles o extranjeros, que podrán ser contratados por un período máximo de un año.

Art. 145. La contratación de Profesores Asociados de LRU y Visitantes, que se podrá hacer en régimen de dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial, se llevará a cabo ciñéndose a las condiciones que se indican:

a) La contratación de Profesores Visitantes será acordada por la Junta de Gobierno, previa propuesta de un Departamento a la que se acompañará un informe sobre la actividad y méritos del Profesor.

b) Deberá haber una valoración económica del contrato solicitado.

c) Los derechos y las obligaciones de los Profesores Asociados y Visitantes se regirán, en lo que les sea de aplicación, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos, con lo estipulado en sus respectivos contratos y con lo previsto para cada caso por la Junta de Gobierno, por las normas reguladoras de la situación del profesorado de la Universidad.

d) Las plazas de Profesores Asociados saldrán a través de concurso público, acompañando una precisa descripción de la línea o líneas de investigación y la tarea docente que deberán desarrollar.

Art. 146. La Universidad de Vigo podrá contratar Lectores como parte del personal de los Departamentos, correspondientes a las áreas de conocimiento de las lenguas modernas y extranjeras. Su titulación será equivalente al título de licenciado. Las condiciones contractuales, así como los derechos económicos de los Lectores, serán fijados en un reglamento que elaborará a tal efecto la Junta de Gobierno.

Sección 6. Estatuto del Personal Docente e Investigador

Art. 147. Las situaciones de servicio activo, excedencia o cualquier otra que contemple la legislación general del Estado o, en su caso, la Comunidad Autónoma Gallega para sus funcionarios, les serán aplicables a los funcionarios de la Universidad de Vigo.

Art. 148. En circunstancias excepcionales que lo justifiquen, el Rector podrá conceder comisiones de servicio por un curso académico a los profesores de la Universidad de Vigo, con más de tres años de antigüedad en su puesto, que lo soliciten, cuando exista informe favorable de su Departamento y de la Junta de Gobierno. Las comisiones de servicio podrán ser renovadas, de persistir las circunstancias que hicieron posible su concesión, por otro curso académico. Las retribuciones de los profesores en situación de comisión de servicios correrán a cargo de la institución que los recibe.

Art. 149. 1. Además de los permisos y licencias a las que tengan derecho los funcionarios, de acuerdo con la legislación vigente, los Profesores y Ayudantes podrán solicitar licencias de estudios para realizar actividades docentes o investigadoras en una Universidad, Institución o Centro nacional o extranjero. La duración máxima de las licencias será de un año.

2. Ningún profesor con dedicación a tiempo completo podrá solicitar una licencia de estudios de forma que la duración de la misma, sumada a las concedidas en los cinco años anteriores, sea superior a un año. Para los Profesores con dedicación a tiempo parcial, la suma de las licencias de cada cinco años no será superior a seis meses. Para este cómputo no se tendrán en cuenta las licencias de duración inferior a dos meses.

3. Las licencias de estudio de duración inferior a tres meses serán concedidas por el Rector, a instancia debidamente justificada del interesado. Para su concesión se exigirá:

a) Documento en el que se acredite la aceptación del solicitante, por parte de la Institución en la que se vayan a realizar las actividades.

b) Informe favorable del Consejo de Departamento al que esté adscrito el solicitante, haciendo constar la suplencia del mismo durante su ausencia. El profesor autorizado tendrá derecho a percibir la totalidad de sus retribuciones.

4. Las licencias de duración igual o superior a tres meses serán concedidas por la Junta de Gobierno, de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto anterior. El profesor autorizado tendrá derecho a percibir hasta un 80 por 100 de sus retribuciones.

5. En casos excepcionales, las licencias de un año de duración podrán prorrogarse por otro más como máximo, de acuerdo con el procedimiento establecido en los puntos anteriores y sin que el profesor reciba ninguna retribución.

6. Se seguirá el mismo procedimiento para la concesión de licencias de estudio a los Ayudantes. La suma de sus duraciones no será superior a un año. Durante estas licencias mantendrán su condición contractual, estableciendo la Junta de Gobierno el régimen económico pertinente.

Art. 150. Los Profesores de la Universidad de Vigo que desempeñen en ella su actividad durante un período mínimo de siete años acogidos al régimen de dedicación a tiempo completo, tendrán derecho al disfrute, cada siete años, de una licencia por un año, conservando todos los derechos económicos y administrativos. Corresponderá a la Junta de Gobierno decidir sobre la concesión de las licencias a las que alude el párrafo anterior, de acuerdo con las solicitudes existentes y con los proyectos de actividades que se vayan a realizar. En todo caso, se asegurará que queden debidamente cubiertas las funciones docentes del Departamento correspondiente.

Art. 151. 1. La dedicación de los profesores pertenecientes a los cuerpos de la Universidad será normalmente a tiempo completo, aunque a instancia de parte, podrán los profesores acogerse al régimen de dedicación a tiempo parcial. En cualquier caso la Universidad primará la dedicación a tiempo completo y procurará habilitar los créditos necesarios para transformar las dedicaciones parciales en dedicaciones a tiempo completo.

2. La dedicación de los Profesores Asociados, Visitantes y Eméritos será la que figure en sus contratos de nombramiento.

Art. 152. No se podrán autorizar cambios en el régimen de dedicación hasta el final de cada curso académico, salvo necesidad ineludible del servicio. El cambio de una dedicación parcial a total será solicitado por el interesado, a través de su Departamento, a la Junta de Gobierno, que lo autorizará siempre que la carga lectiva lo permita. El régimen de dedicación a tiempo completo será condición necesaria para la asignación de los conceptos retributivos a los que se refiere el artículo 46.2 de la LRU.

Art. 153. 1. Los Profesores de la Universidad de Vigo tienen la obligación de impartir enseñanza teórica y práctica en cualquiera de los tres ciclos de enseñanza universitaria, de acuerdo con su capacidad docente e investigadora.

2. Las características de la docencia a la que están obligados los profesores asociados, visitantes y eméritos, así como los ayudantes y personal docente contratado serán las que determinen sus contratos o nombramientos y estos Estatutos.

3. Las funciones de los Profesores Asociados serán las establecidas en los Estatutos de la Universidad y las que, de acuerdo con ellos, se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos.

Art. 154. Las obligaciones docentes y de permanencia del personal docente serán las siguientes:

a) No se hará ninguna discriminación en lo tocante a las horas de docencia y de permanencia en los Centros por razón de pertenencia a los distintos cuerpos de profesores. El régimen de dedicación a la docencia para los profesores de los

Cuerpos de la Universidad, con dedicación a tiempo completo, será semanalmente, como máximo de ocho horas lectivas de las que, por lo menos, cuatro serán del primero y segundo ciclo y seis de tutorías o de asistencia al alumnado. Para los profesores con régimen de dedicación a tiempo parcial será, semanalmente, de seis horas lectivas y cuatro de tutoría o asistencia al alumnado.

b) Los restantes profesores, así como los ayudantes y el personal docente contratado, estarán obligados a las horas lectivas y de tutorías que señalen sus contratos o nombramientos y los presentes Estatutos.

c) El tiempo de horas lectivas se repartirá de acuerdo con las necesidades de cada Centro y Departamento entre clases teóricas, prácticas y seminarios. A estos efectos, durante el mes de junio de cada año, se aprobará por la Junta de Centro el cuadro horario con la distribución que proceda.

d) Cualquiera que sean los compromisos contraídos por los profesores, el cómputo de tiempo de dedicación a la docencia deberá hacerse por períodos anuales.

e) La jornada laboral del personal académico con régimen de dedicación a tiempo completo, será la que se fije a tal efecto para los funcionarios de la Administración del Estado con dedicación exclusiva; la de los profesores con dedicación a tiempo parcial será la mitad de la anterior. Sin perjuicio del necesario cumplimiento dentro de la jornada laboral de las obligaciones mínimas de docencia y tutoría y con límite de que, por lo menos, un tercio de la jornada tiene que quedar reservada a tareas de investigación.

Los profesores podrán realizar, en el tiempo de permanencia, otras actividades relacionadas con trabajo de comisiones de la Universidad de Vigo, así como colaborar con los alumnos en la organización de actividades académicas de carácter complementario u otras equivalentes.

Art. 155. 1. El Rector podrá quedar exento de sus obligaciones docentes o investigadoras, notificando su decisión a la Junta de Gobierno.

2. Los cargos de Vicerrector y Secretario General conllevan a la reducción de horas lectivas y de tutorías, hasta un máximo de 2/3 de las mismas.

3. Los cargos académicos de gobierno de los Centros y Departamentos conllevan la reducción de hasta 1/4 de las horas lectivas, que les corresponderían a los interesados si no ocupasen los mencionados cargos.

4. Cualquiera otra situación especial, que implique exención de obligaciones docentes, será decidida por la Junta de Gobierno.

En ningún caso esta exención superará 1/4 de las horas lectivas.

Art. 156. Los Profesores de la Universidad de Vigo, cualquiera que sea su régimen de dedicación y de acuerdo con el artículo 11 de la LRU, podrán contratar con entidades públicas, privadas o con personas físicas, trabajos de carácter científico, técnico o artístico y también podrán participar en cursos de especialización organizados por la propia Universidad o por otras entidades o personas, pudiendo percibir una compensación especial por tales actividades, todo según lo dispuesto en las normas básicas a las que se refieren el artículo 45.1 de la LRU y estos Estatutos.

Art. 157. Sin perjuicio de lo dispuesto en estos Estatutos, para los Departamentos e Institutos Universitarios como tales, los profesores podrán firmar en su propio nombre los contratos a los que se refiere el artículo anterior. Estos contratos, que obligarán solamente al profesor o profesores firmantes, deberán tener, previamente, la expresa conformidad del Departamento o Instituto correspondiente y serán autorizados por el Rector cuando los profesores contratantes estén acogidos al régimen de dedicación a tiempo completo o cuando, con independencia del régimen de dedicación, se requiera el uso de medios, equipamientos, instalaciones o servicios de la Universidad.

Art. 158. 1. Los profesores que deban participar en cursos de especialización, formación o perfeccionamiento en las materias relacionadas con el ámbito específico de sus funciones docentes e investigadoras, organizados por entidades o personas distintas de la Universidad donde presten sus servicios, deberán obtener la corres-

pondiente autorización del Rector, sin perjuicio de lo que establece la Ley de Incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas. Un reglamento que con este fin apruebe la Junta de Gobierno, oídos los distintos Departamentos y teniendo en cuenta sus peculiaridades, desarrollará las normas para la realización de estos contratos.

2. Será necesaria, igualmente, la autorización de la Junta de Gobierno siempre que en los cursos a los que se refiere el presente artículo se deban utilizar medios, equipamientos, instalaciones o servicios de la Universidad.

3. No requerirán autorización:

a) La participación en cursos de especialización que consistan en dictar un número reducido de lecciones o conferencias, según lo que reglamentariamente se determine.

b) La participación en cursos organizados por la propia Universidad. En este caso, los profesores tendrán también derecho a percibir la compensación especial que se fije para esta actividad.

c) Los contratos que realicen los profesores para la publicación de sus libros, trabajos o traducciones científicas o para la preparación de originales destinados a la publicación.

Art. 159. 1. Las autorizaciones a las que se refieren los artículos anteriores sólo podrán ser denegadas por causas objetivas debidamente justificadas que no podrán implicar, en ningún caso, un trato discriminatorio entre los profesores.

2. La autorización debe ser denegada:

a) Cuando los contratos o la participación en los cursos de especialización puedan ocasionar un seguro y verificable daño a la labor docente e investigadora.

b) Cuando las obligaciones derivadas del contrato impliquen, de hecho, la constitución de una relación estable de carácter laboral, quitando aquellos contratos en los que se obligue al profesorado a una labor continuada de asesoramiento o dirección científicas de publicaciones o instituciones científicas.

3. De concurrir alguna causa de denegación de la autorización, el Rector, con los asesoramientos previos pertinentes, podrá proponer la modificación del contrato para proceder al otorgamiento de aquélla.

Art. 160. La remuneración que pueden recibir los profesores como consecuencia de contratos para realizar proyectos científicos, técnicos o artísticos y cursos de especialización, no podrán superar el 85 por 100 de la diferencia entre la cantidad contratada y los gastos materiales y personales necesarios, cuando esta diferencia sea inferior al quíntuplo de los haberes brutos mensuales mínimos de un Catedrático de la Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo. Cuando tal diferencia exceda del quíntuplo mencionado los profesores podrán percibir, además, un porcentaje que no superará el 70 por 100 del exceso.

Art. 161. El Rector, en relación con el personal al servicio de la Universidad, ejercerá las facultades que la Ley de Incompatibilidades de las Administraciones Públicas atribuye a los Subsecretarios de los Departamentos Ministeriales, así como a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Sección 7. Control y evaluación de la docencia y de la investigación

Art. 162. 1. La Universidad de Vigo garantizará anualmente la evaluación objetiva de su actividad docente e investigadora. Esta evaluación incluirá:

a) Informe de cada Centro sobre el desarrollo de la actividad docente en las titulaciones que le afectan.

b) Informe de cada Departamento sobre el desarrollo de su actividad docente e investigadora.

c) Valoración objetiva de los estudiantes sobre la docencia recibida, especificada por materia y profesor, realizada con garantías técnicas suficientes.

2. La Junta de Gobierno determinará el procedimiento de evaluación de la producción científica.

Art. 163. La Universidad de Vigo tendrá en cuenta estas evaluaciones para emitir los informes sobre el rendimiento académico del personal docente a todos los efectos.

Art. 164. La Universidad de Vigo garantizará que todos los miembros de la comunidad universitaria tengan acceso, al menos en sus Centros respectivos y en los Consejos de Campus, a la documentación resultante de la evaluación, en los términos que regule la Junta de Gobierno.

Art. 165. En el caso de evaluaciones docentes manifiestamente negativas, la Universidad de Vigo procederá, a la apertura de un expediente informativo, de acuerdo con el que establezca al respecto la Junta de Gobierno y lo previsto en los presentes Estatutos.

Art. 166. Para el control de la actividad docente actuará el Servicio de Inspección al que hace referencia el artículo 197 de estos Estatutos, según lo previsto por la Junta de Gobierno.

CAPITULO III

De los estudiantes

Sección 1. Del acceso y permanencia en la Universidad de Vigo

Art. 167. Tendrán derecho a la enseñanza universitaria en la Universidad de Vigo aquellos que cumplan los requisitos legales que prevean las disposiciones vigentes y superen los procedimientos de selección que puedan establecerse en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.1 de la LRU.

Art. 168. Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando, como consecuencia del establecimiento de los «Curricula» flexibles, el número de aspirantes a matricularse en una disciplina del primer año supere al de plazas disponibles, con riesgo de claro deterioro de la calidad de la enseñanza en razón de la parquedad de medios humanos y materiales, la Junta de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la LRU, y la propuesta del Centro afectado, establecerá los criterios de selección al efecto, informando posteriormente al Claustro de la Universidad.

Art. 169. El Consejo Social de la Universidad de Vigo, a propuesta de la Junta de Gobierno y previo informe del Consejo de Universidad, establecerá las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

Sección 2. Derechos y deberes de los estudiantes

Art. 170. Los estudiantes de la Universidad de Vigo tendrán, sin pérdida de los derechos reconocidos en la Constitución, en la legislación que la desarrolle y más los presentes Estatutos, los siguientes derechos:

a) Recibir una formación integral y una docencia cualificada y actualizada.

b) Recibir orientación educativa y profesional a través del personal del Centro y de los servicios correspondientes.

c) Ser valorado objetivamente en su rendimiento académico según criterios de valoración previamente establecidos y conocidos y, en la medida de lo posible, de manera continuada a lo largo del curso.

d) Participar en el control y evaluación de la calidad de la enseñanza y de la labor docente del académico, según los procedimientos que determinen los presentes Estatutos.

e) Serán dispensados de escolaridad cuando existan causas objetivas que lo justifiquen.

f) Se beneficiarán de las distintas ayudas o subvenciones que la Universidad u otras Instituciones establezcan a su favor.

g) Disponer de instalaciones y medios materiales y económicos para permitir el normal desarrollo de sus estudios y demás actividades propias de su formación, así como para el ejercicio de todos los derechos reconocidos en estos Estatutos.

h) Ser protegidos por la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones legales vigentes.

Art. 171. Son deberes de los estudiantes de la Universidad de Vigo:

a) Realizar el trabajo de estudio e iniciación a la investigación propios de su condición.

b) Participar en todo lo que afecte a la vida universitaria.

c) Cooperar con el resto de la comunidad universitaria en la mejora de los servicios de la misma, así como en la consecución de los fines propios de la Institución.

Sección 3. Organizaciones y actividades de los estudiantes

Art. 172. 1. Los estudiantes podrán crear organizaciones específicas para velar por el cumplimiento de sus derechos y deberes, potenciar su participación en todos los ámbitos, y contribuir a los fines de la Universidad.

2. El reglamento de las organizaciones de estudiantes, que contemplará, por lo menos, sus funciones y composición, será aprobado en el seno de las mismas, dando cuenta finalmente al Vicerrectorado de Estudiantes.

3. *a)* En el seno de los Centros de la Universidad de Vigo, los estudiantes podrán crear Delegaciones de alumnos de las que formarán parte, por lo menos, los representantes de los estudiantes del Centro en los órganos de gobierno de la Universidad.

b) Entre los fines de las delegaciones de alumnos estarán:

1) Actuar como órganos de diálogo con las autoridades académicas en el establecimiento de una información adecuada sobre la vida universitaria.

2) Gestionar sus recursos.

3) Promover y coordinar actividades de extensión universitaria.

4) Elegir sus representantes ante cualquier autoridad, institución u organización, en aquellos casos para los que no exista reglamento de elección.

4. Todos los órganos de la Universidad de Vigo potenciarán la creación de organizaciones estudiantiles y velarán para que puedan desenvolver sus actividades. La Universidad facilitará los locales e infraestructura necesarios para las organizaciones que tengan en su ámbito toda la Universidad. Las Juntas de Centro asegurarán la existencia de locales a disposición de las distintas organizaciones que se pudiesen crear en el Centro.

Sección 4. Prestaciones asistenciales y ayudas al estudio

Art. 173. 1. La Universidad de Vigo creará una Comisión de Bolsas encargada de la distribución de las ayudas para transporte, residencia, comedor, libros, investigación o cualquier otro tipo de ayudas, para sus estudiantes más desfavorecidos. El criterio de distribución de las ayudas de la Universidad será preferentemente económico.

2. La Universidad de Vigo podrá ofrecer a sus estudiantes bolsas de colaboración en los servicios de asistencia a la comunidad universitaria.

Art. 174. Además de la cobertura sanitaria de la Seguridad Social, la Universidad de Vigo concertará un Seguro Escolar para los estudiantes que los cubrirá tanto en la estancia como en el desplazamiento a la Universidad.

Art. 175. La Universidad de Vigo ayudará a las asociaciones deportivas, culturales, artísticas o recreativas reconocidas que desenvuelvan su actividad en el seno de la Universidad.

Art. 176. La Universidad de Vigo potenciará las relaciones con otras Universidades e instituciones, con el objeto de conseguir una formación integral de los estudiantes.

CAPITULO IV

Del Personal de Administración y Servicios

Art. 177. El Personal de Administración y Servicios constituye el sector de la comunidad universitaria al que corresponden las funciones de gestión, actividades técnicas y administrativas, apoyo, asistencia y asesoramiento.

Art. 178. El Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Vigo estará compuesto por Funcionarios de la propia Universidad o de los Cuerpos de otras administraciones y por el Personal Contratado en régimen laboral que preste servicios en la Universidad.

Art. 179. Las escalas de Funcionarios de Administración y Servicios se clasificarán en los siguientes grupos:

Grupo A, con la titulación de Licenciado o equivalente, comprende las Escalas:

Técnica de Gestión.
Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Grupo B, con la titulación de Diplomado Universitario o equivalente, incluirá las Escalas:

Gestión.
Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Grupo C, con la titulación de Bachiller Superior o equivalente, comprenderá la Escala Administrativa.

Grupo D, con la titulación de Graduado Escolar o Formación Profesional de primer grado, o equivalente, comprenderá la Escala de Auxiliar Administrativo.

Grupo E, con la titulación de Certificado Escolar o equivalente, comprenderá la Escala Subalterna.

La Universidad de Vigo, además de las Escalas mencionadas podrá crear las que estime convenientes previa negociación con la Junta de Personal.

Art. 180. 1. El Personal Funcionario de Administración y Servicios se regirá por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, por las normas aplicables al régimen estatutario de los funcionarios públicos y por las disposiciones de estos Estatutos.

2. El Personal Contratado en régimen laboral se regirá por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y el Estatuto de los Trabajadores, así como por estos estatutos y por su Convenio Colectivo.

Art. 181. El Personal de Administración y Servicios estará bajo la dependencia orgánica de la Gerencia de la Universidad y dependerá funcionalmente a los servicios a los que esté adscrito.

Art. 182. La Universidad de Vigo podrá formalizar contratos eventuales para la sustitución del Personal Funcionario o Laboral en caso de baja justificada o excedencia especial. Estos tipos de contrataciones respetarán, en todo caso, los principios de igualdad, capacidad, publicidad y mérito.

Art. 183. Son derechos del Personal de Administración y Servicios, además de los que reconocen las leyes y los presentes Estatutos:

a) La gratuidad en las enseñanzas curriculares impartidas en la Universidad y la posibilidad de obtener ayudas de matrícula en las enseñanzas extracurriculares, en particular cuando supongan perfeccionamiento profesional para los interesados.

b) Disponer de los medios adecuados para contribuir al buen funcionamiento del servicio público y la mejora de la gestión.

c) Participar en las actividades de perfeccionamiento y reciclaje profesional

Art. 184. Constituye un deber del Personal de Administración y Servicios, además de los incluidos en los presentes Estatutos, participar en los cursos de perfeccionamiento y actividades similares que le corresponden como miembro de la comunidad universitaria.

Art. 185. La Universidad garantizará la formación permanente del Personal de Administración y Servicios que permita su adecuación técnica, promoción y especialización. Para eso se constituirá una Comisión de formación y perfeccionamiento en la que estén representados la Gerencia y los representantes del Personal de Administración y Servicios. Dicha Comisión establecerá la programación anual de actividades.

Art. 186. 1. A propuesta de la Gerencia y previa negociación con los órganos de representación del Personal de Administración y Servicios, la Junta de Gobierno establecerá los cuadros correspondientes al Personal Funcionario y al Personal Laboral.

El cuadro de personal funcionario será complementado con unas normas de gestión que contendrán, como mínimo, la determinación de las funciones y condiciones de trabajo, así como los procedimientos de modificación del cuadro.

2. En los cuadros de personal a los que se refiere el apartado anterior se debe especificar:

a) La unidad a la que se adscriben los puestos de trabajo.
b) La denominación de las plazas.
c) La titulación exigida.
d) Los niveles jerárquicos y los grados de responsabilidad.
e) Las funciones del puesto de trabajo.
f) La dedicación requerida.

Art. 187. La Universidad seleccionará a su propio Personal de Administración y Servicios cumpliendo los principios constitucionales de igualdad, publicidad, capacidad y mérito. La selección se llevará a cabo de acuerdo con su oferta de empleo, mediante convocatoria pública y a través de los sistemas de concurso, oposición y concurso-oposición. Las convocatorias que se harán públicas por los medios adecuados, se referirán a los requisitos que deberán reunir los aspirantes, al procedimiento de selección y calificación, a los ejercicios concretos, al programa de materias exigibles, a la composición de los tribunales y comisiones encargados de juzgar las pruebas, al procedimiento de abstención y recusación de sus miembros, a los recursos contra las actuaciones y resoluciones de los tribunales y comisiones y al procedimiento del nombramiento de los que superen las pruebas.

Art. 188. Las pruebas del Personal Laboral de Administración y Servicios se regirán por lo establecido en el Convenio Colectivo. La Junta de Gobierno para convocar las pruebas de selección, fijará y publicará las bases y el temario, que serán elaborados por una comisión compuesta por la Gerencia y el Comité de Empresa.

Art. 189. En la medida en la que la legislación laboral general o autonómica de funcionarios atribuya a la Universidad de Vigo las potestades de selección de personal, las vacantes adscritas a funcionarios se proveerán de acuerdo con la legislación vigente, convocando anualmente la Universidad concurso, entre funcionarios de Personal de Administración y Servicios, las reservadas a promoción interna.

Art. 190. 1. La selección del personal que debe ocupar puestos de Jefatura o nivel superior al básico del Cuerpo o Escala, se realizará mediante un concurso de méritos entre el personal funcionario de la Universidad o excepcionalmente, mediante libre designación de puestos de trabajo del personal funcionario. A los efectos del concurso se considerarán méritos preferentes, conforme reglamentariamente se determine, la evaluación del trabajo desenvuelto en los anteriores puestos, los cursos y la antigüedad.

2. Todas las plazas vacantes de la relación de puestos de trabajo saldrán a concurso de méritos anualmente, según los criterios establecidos en el párrafo anterior.

Art. 191. El Personal de Administración y Servicios podrá participar en el desarrollo de los contratos a los que se refiere el artículo 11 de la LRU mediante el ejercicio de las funciones que a este personal le corresponden y se deriven del mencionado contrato, pudiendo ser retribuido en la forma que se establezca en los referidos contratos, siempre cuando la legislación no lo impida.

Art. 192. Los órganos de representación del Personal de Administración y Servicios elaborarán el Reglamento de éstos, y lo propondrán para su aprobación a la Junta de Gobierno de la Universidad.

CAPITULO V

De las Incompatibilidades y del Régimen Disciplinario

Sección 1. De las Incompatibilidades

Art. 193. 1. La dedicación a tiempo completo es incompatible con cualquier otro empleo remunerado de carácter estable y con el ejercicio de la profesión con licencia fiscal. Le corresponden a la Junta de Gobierno las decisiones sobre el cumplimiento de este precepto.

2. Todos los nombramientos de cargos unipersonales que comporten complemento de destino, exigen dedicación a tiempo completo por parte del interesado. Nadie podrá simultanear dos de los cargos contemplados en los presentes Estatutos.

Art. 194. Ningún miembro de la comunidad universitaria podrá formar parte de dos circunscripciones electorales en una misma elección.

Art. 195. La condición de miembro del Tribunal de Garantías es incompatible con la de cargo unipersonal.

Sección 2. Del Régimen Disciplinario

Art. 196. La adopción de las decisiones relativas al régimen discipinario de los miembros de la comunidad universitaria corresponde al Rector, excepto la separación del servicio en caso de Personal Docente e Investigador y del Personal de Administración y Servicios, que será acordado por el órgano competente según la legislación vigente, y la prohibición de continuar los estudios en caso de estudiantes, que requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno.

Art. 197. La Universidad de Vigo contará con un Servicio de Inspección que velará por el funcionamiento de los servicios y colaborará en la instrucción de todos los expedientes disciplinarios, y en el seguimiento y control general de la disciplina académica. La composición y funcionamiento serán elaborados por el Claustro.

El Instructor y el Secretario de los expedientes serán nombrados por el Rector.

TITULO IV

Del estudio y la investigación en la Universidad de Vigo

CAPITULO PRIMERO

Del estudio y la docencia

Art. 198. La Universidad de Vigo ofrecerá estudios dirigidos a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio español, así como otros estudios encaminados a la obtención de otros títulos o diplomas.

Art. 199. Los estudios del primer tipo mencionado en el artículo anterior generarán los títulos de diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico, de licenciado, arquitecto o ingeniero y doctor. La Junta de Gobierno establecerá los procedimientos para la obtención de tales títulos, que serán expedidos por el Rector en nombre del Rey.

Art. 200. La Universidad podrá otorgar también títulos y diplomas para aquellos otros estudios que establezca en el uso de su autonomía. La Junta de Gobierno establecerá las normas generales que regulen la organización y aprobación de estos estudios, así como el procedimiento para expedir certificaciones o diplomas.

Art. 201. El Claustro podrá proponer la implantación de nuevas titulaciones a los órganos competentes. Asimismo, los Departamentos, las Juntas de Centro y la Junta de Gobierno, podrán proponer al Claustro la iniciación del expediente para implantar una nueva titulación.

Art. 202. Toda propuesta o iniciativa para establecer una nueva titulación, vendrá acompañada de una memoria en la que debe constar la siguiente documentación:

a) Conveniencia científica, social y económica de dicha propuesta.

b) Recursos humanos y necesidades materiales, especificando las necesidades de Personal Docente e Investigador y de Personal de Administración y Servicios.

c) Proyecto del Plan de Estudios correspondiente, que deberá incluir relación de Areas y Departamentos implicados.

d) Perspectivas en cuanto al número de alumnos y su evolución.

Sección 1. De los Estudios de Primer y Segundo Ciclo

Art. 203. La Universidad elaborará los planes de estudios de aquellas enseñanzas encaminadas a obtener títulos y diplomas de carácter oficial, de acuerdo con las directrices generales establecidas. La Universidad de Vigo dará publicidad a los planes de estudio, calendarios y horarios de las actividades que vaya a desarrollar. Los Centros deben velar por la actualización de sus planes de estudio. A tal fin, la Junta de Centro estará encargada de evaluar los planes vigentes, de plantear modificaciones a los mismos o elaborar nuevos planes. Las propuestas correspondientes, tras ser aprobadas en Junta de Centro serán remitidas a la Junta de Gobierno que las enviará al Claustro para su aprobación y ulterior remisión al Consejo de Universidades. En todo caso, los planes de estudio deberán incluir:

a) Una memoria razonada de los objetivos que cubrirán y los medios necesarios para conseguirlos.

b) La organización, secuencial o no, de los estudios.

c) Las materias que se habrán de cursar obligatoriamente y, en su caso, de carácter optativo, número de créditos que abarque cada una, régimen de incompatibilidades y validaciones.

d) Periodos de escolaridad.

e) Disposiciones transitorias precisas para regular las condiciones de extinción, en su caso, de los planes de estudio.

Art. 204. 1. La evaluación del alumnado le corresponde al profesor responsable de la docencia de la materia, excepto en los casos que sea preciso un tribunal. En cada Centro, la Junta de Centro supervisará el rendimiento de los enseñantes y cualquier incidencia que se pueda producir a lo largo del curso, para lo cual podrá solicitar al Departamento los informes pertinentes.

2. Antes de comenzar cada curso académico, todos los Departamentos tienen la obligación de entregar en la Secretaría del Centro donde van a impartir su docencia, los programas de las materias que impartan, haciendo referencia a la bibliografía necesaria para seguir las enseñanzas, la forma en la que se desarrolla la docencia y la evaluación del alumnado, número de exámenes o pruebas parciales, número de horas teóricas y prácticas y el profesorado que la va a impartir, así como cualquier información que se considera necesaria. Los Centros proveerán de lo preciso para la publicación de los programas.

Art. 205. El Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno y previa audiencia de los representantes estudiantiles en el Claustro, determinará los requisitos mínimos exigibles para la permanencia de los estudiantes en la Universidad.

Art. 206. 1. Con el fin de facilitar la implantación de los nuevos planes de estudios con la necesaria flexibilidad de cara a la impartición de los créditos de forma cuatrimestral o anual, la Universidad de Vigo arbitrará progresivamente los medios, a medida que el servicio lo permita, para que las convocatorias de matrícula y examen se correspondan con el comienzo y final de la impartición de materias.

2. Los estudiantes podrán presentarse a dos convocatorias por año, considerándose como convocatoria ordinaria aquella que se produce a la finalización de la impartición de la disciplina (febrero en el caso de las materias cuatrimestrales del primer cuatrimestre y junio en los otros casos). Existirá una convocatoria extraordinaria en diciembre para los estudiantes que cursasen la asignatura con anterioridad.

3. La convocatoria de diciembre sólo sera considerada como extraordinaria en el caso de aquellos alumnos que ya tengan cursada la disciplina con anterioridad.

4. Los alumnos con hasta tres materias pendientes para finalizar los estudios, podrán examinarse de las mismas en noviembre.

Art. 207. Los planes de estudios tenderán a pontenciar la compatibilidad entre titulaciones afines, especialmente en el caso de las que se corresponden con los primeros y segundos ciclos de la misma o similar denominación.

Art. 208. La Junta de Gobierno, a propuesta de los Centros Docentes y de los Departamentos, en su caso, podrá autorizar, mediante convenio y por razón de la especialidad de la docencia, que la enseñanza sea impartida en otras instituciones.

Art. 209. A todos los efectos, los alumnos que estén realizando el Proyecto Fin de Carrera en las condiciones que establezca el Reglamento y a tal fin elabore la Junta de Gobierno, serán considerados como alumnos de primero, o en su caso, del segundo ciclo.

Sección 2. De los Estudios de Tercer Ciclo

Art. 210. 1. La obtención del título de Doctor en la Universidad de Vigo supondrá la superación de los estudios del tercer ciclo y la realización y defensa pública de una tesis de doctoramiento.

2. Para acceder a los estudios de tercer ciclo será necesario estar en posesión del título de licenciado, arquitecto o ingeniero.

3. Los estudios del tercer ciclo, tendrán una duración mínima de dos años académicos, tenderán a lograr la especialización del doctorando en un terreno científico, técnico o artístico determinado, así como su formación en las técnicas de investigación o su perfeccionamiento en las mismas. Los estudios de tercer ciclo serán realizados bajo la dirección y responsabilidad de uno o de varios Departamentos.

4. La tesis de doctoramiento consistirá en un trabajo personal y original de investigación sobre una materia relacionada con el ámbito científico, técnico o artístico propio del programa de doctoramiento realizado por el doctorando. Este trabajo podrá consistir en un conjunto de aportaciones originales que constituyan un cuerpo homogéneo.

Art. 211. Existirá una Comisión de Doctoramiento encargada de regular los aspectos relacionados con los estudios de tercer ciclo. La Comisión de Doctoramiento estará formada por ocho Profesores Doctores de los Cuerpos Docentes Universitarios que serán elegidos por la Junta de Gobierno en representación de los distintos ámbitos científicos, tecnológicos y artísticos. De entre ellos será elegido su presidente y el secretario.

Art. 212. Son funciones de la Comisión de Doctoramiento:

a) Elaborar las directrices generales de los estudios de tercer ciclo.

b) Aprobar los programas de doctoramiento.

c) Hacer pública la relación de programas de doctoramiento y comunicarla al Consejo de Universidades.

d) Autorizar la dirección de Tesis de Doctoramiento.

e) Proponer al Rector el nombramiento de Tribunales encargados de juzgar las Tesis de Doctoramiento.

f) Cualesquiera otras funciones relacionadas con los estudios de tercer ciclo no atribuidas a otros órganos.

g) Las que figuren en el Reglamento de Régimen Interno de la Comisión.

Art. 213. 1. Todas las personas que se encuentren matriculadas en un programa de doctoramiento o realizando la tesis doctoral son alumnos del tercer ciclo.

2. Los alumnos del tercer ciclo estarán adscritos al Centro donde realicen habitualmente su trabajo de investigación, para lo que los respectivos Centros pondrán a su disposición las instalaciones de que dispongan.

3. A efectos de representatividad en los órganos colegiados de gobierno, también tendrán la consideración de alumnos de tercer ciclo los licenciados que estén realizando la tesis de licenciatura y estén inscritos según el Reglamento que se arbitre a tal efecto.

4. Para gozar de dicha situación, será condición imprescindible tener una dedicación de un mínimo de veinte horas semanales en la realización del trabajo de la tesis de doctoramiento o licenciatura.

Sección 3. De las Validaciones

Art. 214. Se constituirán en la Universidad de Vigo Comisiones de Validaciones en cada Centro, que recibirán las solicitudes de validación parcial de estudios, y harán los informes pertinentes para su aprobación en la Junta de Gobierno, tras el informe de la Junta de Centro. Las solicitudes de Validación se resolverán según lo que marque la legalidad vigente.

Sección 4. De los Premios y Honores Académicos

Art. 215. 1. La Junta de Gobierno, a propuesta de una Junta de Centro, puede otorgar anualmente Premios Extraordinarios de Diplomado, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico y Premios Extraordinarios de Licenciado, Arquitecto e Ingeniero. La Junta de Gobierno aprobará el reglamento que determine las condiciones y el procedimiento que deben seguir las propuestas de los Centros.

2. La Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Doctoramiento, puede otorgar anualmente Premios Extraordinarios de Doctoramiento entre los Doctores que consiguieron en el curso académico anterior la calificación de apto «cum laude».

Art. 216. La Junta de Gobierno, a propuesta de uno o de varios Departamentos y con el informe preceptivo del Centro o Centros correspondientes, puede nombrar Doctor «Honoris Causa" a aquellas personas que, por sus méritos, considere merecedoras de tal nombramiento.

CAPITULO II

De la Investigación

Art. 217. La Universidad de Vigo promoverá como uno de los objetivos esenciales de su actividad, la formación de investigadores y el fomento y coordinación de la investigación científica, técnica, humanística y artística. La investigación se configura como fundamento de la docencia y como medio para el desarrollo científico y cultural de la sociedad.

Art. 218. Constituye derecho y obligación de todos los profesores de la Universidad de Vigo realizar de forma continuada actividades de estudio e investigación científica o humanística, de aplicación tecnológica o de creación artística para la obtención, desarrollo y actualización de los conocimientos necesarios para la docencia en el área correspondiente.

Art. 219. En la medida en que corresponde a las necesidades y objetivos de la enseñanza universitaria, se fomentará la iniciación de los estudiantes en los métodos y técnicas de investigación bajo la dirección de un profesor de la Universidad de Vigo.

Art. 220. La investigación se llevará a cabo en los Departamentos e Institutos. La Universidad de Vigo asegurará el desarrollo de las actividades investigadoras a través de los órganos citados y adoptará, al efecto, las medidas organizativas y presupuestarias que lo garantizan. Entre las mismas, la Universidad de Vigo asegurará el funcionamiento de los Servicios Generales de apoyo a la investigación, y el mantenimiento de la infraestructura de investigación de los Departamentos, cuando esté puesta a disposición de todos los investigadores de la Universidad de Vigo, en las condiciones que la Junta de Gobierno estipule. Asimismo, establecerá contactos con otras entidades a fin de incrementar mediante convenios, contratos, ayudas o subvenciones, los fondos dedicados a la investigación.

Art. 221. Los Departamentos e Institutos Universitarios elaborarán programas plurianuales de investigación en los que se recogerán las líneas de actuación, los proyectos específicos y recursos de personal y material necesarios, teniendo en cuenta a tal fin los condicionamientos territoriales.

Art. 222. 1. La Junta de Gobierno, de acuerdo con las tablas de criterios objetivos, elaboradas a propuesta de la Comisión de Investigación, distribuirá una parte del presupuesto de investigación de la Universidad entre sus diferentes Departamentos, de tal modo que quede asegurada en todos ellos la posibilidad de realizar una labor investigadora ajustada a las exigencias del área correspondiente.

2. Los Departamentos distribuirán y utilizarán estos fondos según los programas plurianuales de investigación, recogidos en el artículo 276 de los presentes Estatutos.

3. Asimismo, se establecerá el presupuesto de los servicios generales de apoyo a la investigación considerados prioritarios y los de las ayudas que la Universidad destinará a la promoción de la investigación por medio de convocatorias propias.

4. Para que los Departamentos puedan programar adecuadamente su labor investigadora, la Junta de Gobierno aprobará un plan de financiamiento con un ámbito temporal que coincidirá con el de la programación plurianual de la Universidad.

Art. 223. La contratación de los trabajos nombrados en el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, se fijará por un Reglamento elaborado y aprobado por la Junta de Gobierno. Dichos contratos deberán ser suscritos por el Rector.

Art. 224. Los contratos que impongan a la Universidad de Vigo o a alguno de sus Departamentos o Institutos Universitarios cualquier tipo de responsabilidad adicional, impliquen la realización de gastos especiales o exijan la contratación de personal, deberán ser autorizados explícitamente por la Junta de Gobierno y firmados por el Rector en nombre de la Universidad.

Art. 225. La distribución de fondos obtenidos por la Universidad como consecuencia de los trabajos y cursos a los que se refiere el artículo 156, se llevarán a cabo según lo dispuesto en el reglamento que para esta finalidad deberá aprobar la Junta de Gobierno.

Art. 226. Teniendo en cuenta sus programas de investigación, los Departamentos e Institutos universitarios podrán contratar temporalmente personal que colabore en su desarrollo con cargo a los fondos específicos de investigación o a los procedentes de financiación externa, después de que se conceda autorización por la Junta de Gobierno.

Art. 227. Ningún profesor puede quedar obligado a realizar trabajos contratados o a participar en cursos de especialización si no manifestó libremente y por escrito su voluntad de obligarse.

Art. 228. 1. Corresponde a la Universidad de Vigo la titularidad de las invenciones realizadas por el profesor como consecuencia de su función investigadora dentro de la misma, y que pertenezcan al ámbito de su función docente e investigadora, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la LRU.

2. El profesor tendrá, en todo caso, derecho a participar en los beneficios que obtenga la Universidad de la explotación y de la cesión de sus derechos sobre las invenciones citadas en el apartado 1. En ningún caso la cuantía de esta participación podrá ser inferior al 50 por 100 en favor del inventor.

3. La Universidad de Vigo podrá ceder la titularidad de las invenciones al profesor, autor de las mismas, pudiendo reservarse, en este caso, una licencia no exclusiva, intransferible y gratuita de explotación. Cuando el profesor obtenga beneficios de esta explotación, la Universidad tendrá derecho a una participación en los mismos, por lo menos del 40 por 100.

4. De acuerdo con la Ley 11/1986, del 20 de marzo, de Patentes, la Junta de Gobierno elaborará un Reglamento de Patentes.

TITULO V

De las garantías jurídicas

CAPITULO PRIMERO

Garantías jurídicas de los representantes

Art. 229. El representante de cualquier sector de la comunidad universitaria, además de los derechos reconocidos por las leyes y los presentes Estatutos, tiene los siguientes:

a) Derecho a obtener toda la información que estime conveniente para el mejor ejercicio de sus funciones.

b) Derecho a hacer uso del material y servicios de la Universidad de Vigo para el cumplimiento de sus funciones así como disponer de locales de reunión debidamente equipados.

c) Derecho a recibir respuesta por escrito y personalizada de las propuestas, peticiones y recursos realizados, formulados ante cualquier órgano universitario.

d) Derecho a la dispensa de asistencia a las clases, en caso de alumnos y de poderse examinar en otra fecha, para facilitar su asistencia a las sesiones ordinarias o extraordinarias de los órganos colegiados.

e) Derecho para los representantes de los alumnos, a recibir en su domicilio, fuera del período de clases, con suficiente antelación a las convocatorias y documentación necesaria del órgano representativo donde ejerzan su función.

CAPITULO II

Garantía para los exámenes

Art. 230. El calendario, horario y lugar de exámenes oficiales deberán ser hechos públicos antes de comenzar el período de matriculación y deben, en la medida de lo posible, mantener coherencia entre cursos sucesivos.

Art. 231. El alumno tendrá derecho a la revisión de su examen, antes de que sus calificaciones sean definitivas. El Reglamento de Régimen Interno de los Centros proveerá el ejercicio efectivo de este derecho.

Art. 232. Las calificaciones provisionales obtenidas por los estudiantes deberán ser expuestas antes de que transcurra un período máximo de treinta días después de la realización del examen, y en cualquier caso, siete días antes de que realice otro examen de la materia.

Art. 233. 1. El período máximo de duración de una sesión de examen será de cuatro horas seguidas.

2. Debe facilitarse a los estudiantes con minusvalías físicas la realización de exámenes en condiciones acordes con sus capacidades.

Art. 234. 1. Además de su función evaluadora de formación conseguida por el alumno, las pruebas de evaluación tenderán a cumplir una función docente y de crítica y mejora de su capacidad de expresión. Por eso, si se tratase de pruebas escritas, los alumnos tendrán pleno acceso al estudio de su ejercicio corregido.

2. En caso de que el alumno, tras conocer la calificación final y comentar la corrección de las pruebas de evaluación con el profesor responsable, estuviera

disconforme con la puntuación conferida puede, en un plazo de quince días naturales a partir de la publicación de las calificaciones, solicitar la revisión de las pruebas a través del Centro que, seguidamente, dará traslado de la petición al Consejo del Departamento encargado de la docencia. Este, en el plazo de tres semanas, a partir de la recepción de la reclamación en el Centro, analizará la solicitud y, de estimarlo conveniente la mayoría simple de los miembros del mismo, designará un Tribunal de tres profesores del área o de áreas afines, el cual en el plazo de una semana, revisará la calificación pudiendo confirmarla o modificarla. En ningún caso formará parte del Tribunal alguno de los profesores cuestionados, los cuales, al propio tiempo, deberán abstenerse de votar en la sesión del Consejo del Departamento en el que se analice la solicitud de revisión.

Informado el Decano o Director de la resolución del Tribunal, la notificará por escrito al interesado. En el caso de resolución desfavorable, que tiene que ser motivada y por escrito, se le indicará al interesado que en el plazo de quince días puede recurrir de alzada ante el Rector de la Universidad. El Rector, si lo considera oportuno, pasará el expediente al Tribunal de Garantías o resolverá. En caso de resolución negativa el alumno puede dirigirse directamente a dicho Tribunal, en el plazo de treinta días. El Tribunal de Garantías recabará toda la información que precise del Departamento implicado y si lo estima oportuno promoverá la convocatoria de un Tribunal de examen de otra Universidad.

3. Dicho procedimiento se aplicará en el caso de que concurran en uno de los profesores evaluadores alguna de las causas de recusación a las que se refiere el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 235. Aquella persona que por enfermedad, lesión o cualquier otro impedimento temporal, fidedignamente demostrado, no pueda efectuar un examen o una prueba parcial, tendrá derecho a ser examinado en otra fecha.

CAPITULO III

Del Tribunal de Garantías

Art. 236. El Tribunal de Garantías es el comisionado del Claustro de la Universidad de Vigo para la defensa de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria. A estos efectos podrá supervisar la actividad de la Administración Universitaria dando cuenta al Claustro. Ejercerá las funciones que se le encomienden en estos Estatutos y en las disposiciones de desarrollo.

Art. 237. Los miembros del Tribunal de Garantías cesarán por alguna de las causas siguientes:

a) Por petición propia.
b) Por expiración del plazo de su nombramiento.
c) Por incapacidad legal sobrevenida.
d) Por pérdida de las condiciones necesarias para ser elegido.
e) Por moción de censura aprobada por mayoría absoluta del Claustro.

Art. 238. El Tribunal de Garantías está facultado para admitir cualquier queja o reclamación que le sea presentada, en la que se denuncie el incumplimiento de la legalidad o cualquier daño a los intereses legítimos del denunciante en las relaciones con la Universidad de Vigo, aunque no haya infracción estricta de la legalidad.

Art. 239. El Tribunal de Garantías, en el desarrollo de sus funciones, podrá:

a) Exigir, de oficio o a petición de la parte interesada, toda la información que considere oportuna para el cumplimiento de sus fines.

b) Elevar informes al Claustro y, en su caso, propuestas de repercusión de los daños estimados.

c) Gestionar delante de los órganos competentes la corrección de los defectos observados en su funcionamiento.

d) Requerir del órgano universitario competente la satisfacción del oportuno «interés legítimo»

e) Proponer al Claustro un voto de censura contra el titular de un órgano unipersonal que, a pesar de los requerimientos, no modifique su conducta contraria al derecho.

Art. 240. 1. El Tribunal de Garantías elegido entre todos los miembros de la comunidad universitaria se compone de siete miembros:

a) El Presidente, elegido por el conjunto de los claustrales.
b) Dos miembros elegidos por el sector docente e investigador.
c) Dos miembros elegidos por el sector alumnos.
d) Dos miembros elegidos por el sector Personal de Administración y Servicios.

2. Los componentes del Tribunal de Garantías no estarán sujetos a ningún mandato imperativo.

3. Un reglamento aprobado por el Claustro fijará el funcionamiento del Tribunal, sus medios materiales y la duración del mandato, que no podrá exceder de cuatro años. Las decisiones del Tribunal de Garantías serán adoptadas por mayoría de los votos de los asistentes a las reuniones, y el voto de calidad del Presidente resolverá los posibles empates.

4. Todos los miembros serán elegidos por una mayoría de dos tercios de los presentes del sector correspondiente, en el caso del Presidente la mayoría de dos tercios se precisará entre los claustrales asistentes a la sesión.

5. El Tribunal de Garantías dará cuenta anualmente al Claustro Universitario de la gestión realizada en un informe que presentará ante el mismo en sesión ordinaria.

CAPITULO IV

De la Asesoría Jurídica

Art. 241. 1. La Asesoría Jurídica se configura como una unidad de ayuda y asesoramiento a todos los órganos de gobierno y representación, y del Tribunal de Garantías.

2. La Asesoría Jurídica actuará a instancias de dichos órganos y del Tribunal de Garantías, y con las competencias y funciones que, de acuerdo con su naturaleza, le asigne la Junta de Gobierno.

TITULO VI

De los servicios de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 242. La Universidad de Vigo creará y mantendrá los Servicios Generales necesarios para realizar adecuadamente sus funciones básicas. Un Servicio será considerado de carácter general cuando su nivel de coordinación o de actuación supere el ámbito de un Departamento, Instituto, Centro y Campus. El carácter general de un Servicio no presupone su centralización física, asegurando, en todo caso, que la dirección, coordinación y gestión de los aspectos básicos del Servicio sean efectuadas por instancias centrales. Estos Servicios, que no deberán tener carácter lucrativo, se crearán por acuerdo de la Junta de Gobierno después de oír el informe económico de la Gerencia. El plantel de cada Servicio deberá ser el necesario y tener la calificación adecuada para que sea gestionado y administrado con eficacia.

Art. 243. Para cada uno de los Servicios Generales existirá una Comisión con estructura fijada por la Junta de Gobierno y en la que estarán integrados el Director de éste, así como una representación tanto de los usuarios, por lo menos uno en

cada Campus, como del Personal de Administración y Servicios adscrito al Servicio. Las Comisiones son órganos consultivos de la Junta de Gobierno y del Rector para todo lo que contribuya al cumplimiento de los fines y mejora de la calidad del Servicio correspondiente. Cada Comisión elaborará un reglamento del Servicio que será aprobado por la Junta de Gobierno. Además de los Servicios a los que se refieren los capítulos siguientes, la Universidad podrá crear aquellos otros que resulten necesarios para cubrir las necesidades a las que se refiere el párrafo primero del artículo anterior.

CAPITULO II

Biblioteca universitaria

Art. 244. La Biblioteca universitaria es una unidad funcional de apoyo a la investigación, a la docencia y al estudio. Sus medios materiales están constituidos por todos los fondos bibliográficos y documentales que forman parte del patrimonio de la Universidad, con independencia de su procedencia, del concepto presupuestario por el que fueron adquiridos, de su emplazamiento y de su soporte.

Asimismo, para cumplir con su finalidad primordial de cubrir las necesidades de información científica y cultural de la comunidad universitaria, y de la sociedad en general, la Biblioteca universitaria dispondrá de los recursos técnicos necesarios para acceder a los fondos y a la información actualizada de otras bibliotecas y centros de información.

Art. 245. El Director de la Biblioteca universitaria, que deberá pertenecer al Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos, será nombrado por el Rector previo concurso público, siguiendo el procedimiento legalmente establecido. Se constituirá una junta técnica como órgano consultivo y asesor de la dirección, especificándose en el reglamento de la Biblioteca su composición y funciones.

Art. 246. El archivo universitario se constituye por los conjuntos orgánicos de documentos producidos y acumulados en el ejercicio de sus funciones por los órganos administrativos de la Universidad de Vigo, y por la documentación conservada por las personas físicas o jurídicas de interés para la historia de la Universidad, y con la obligación de organizarlos, describirlos, servirlos y custodiarlos como testimonio y garantía de los derechos y deberes de la administración y administrados, como fuente de información general para la gestión administrativa y para todo tipo de investigación. El archivo universitario estará integrado en la Biblioteca universitaria.

Art. 247. Tanto la Biblioteca como el archivo universitario dispondrán, en su reglamento, de las normas precisas para garantizar el acceso y uso de sus fondos, cualquiera que sea su localización, a todos los miembros de la comunidad universitaria, dentro de las limitaciones legalmente establecidas.

Art. 248. El Servicio de Teledocumentación, que estará integrado en la Biblioteca universitaria, tendrá a su cargo el acceso a la información mediante conexión a las bases de datos externas a la propia Universidad.

CAPITULO III

Servicio de Publicaciones

Art. 249. El Servicio de Publicaciones tiene como funciones principales la edición, difusión e intercambio de la labor investigadora realizada en la Universidad y de otras obras de interés cultural y científico, pudiendo realizar adicionalmente trabajos de imprenta. A este Servicio le corresponde el desarrollo y realización de ediciones de libros, monografías y publicaciones periódicas. La Comisión establecerá la prioridad en las ediciones y velará por la eficacia y calidad del Servicio.

La edición, distribución, intercambio y venta de publicaciones de la Universidad de Vigo corresponden en exclusiva a este Servicio, excepto que la Junta de Gobierno autorice expresamente otra cosa. En cualquier caso, la decisión de publicar vendrá

determinada únicamente por la calidad científica del estudio o trabajo en cuestión, sin que se pueda producir ninguna discriminación por causa del idioma empleado, o en el caso del gallego, por la opción ortográfica escogida.

CAPITULO IV

Servicios Técnicos de Apoyo a la Investigación

Art. 250. Los Servicios Técnicos de Apoyo a la Investigación integran unidades y servicios especializados de instrumentación y de aporte de materiales básicos para determinadas investigaciones científicas, técnicas o humanísticas, de acuerdo con el artículo 242, pudiendo prestar este servicio a otros organismos públicos o privados conforme se indique en el Reglamento del Servicio. Uno de los miembros del personal adscrito funcionalmente a cada una de las unidades actuará como su coordinador técnico, bajo la dependencia del Director del Servicio.

CAPITULO V

Servicios Informáticos de Investigación

Art.. 251. Los Servicios Informáticos de Investigación tienen como objetivo el apoyo a las tareas de investigación y docencia.

Estarán integrados por personas adscritas a los distintos sistemas informáticos, programas y redes de que disponga la Universidad de Vigo, o que ésta adquiriera a tal efecto para uso de toda la dirección, coordinación y seguimiento de la explotación de las redes y de sus equipos según la normativa del Reglamento del Servicio. Los Departamentos, Institutos o Centros podrán adscribir a estos servicios aquellos recursos informáticos que, siendo de interés general, deseen compartir con el resto de la comunidad universitaria, siguiendo el procedimiento que se establezca en el Reglamento del Servicio.

CAPITULO VI

Servicios Informáticos de Gestión

Art. 252. Los Servicios Informáticos de Gestión tienen como objetivo facilitar el soporte adecuado para el acceso, almacenamiento y proceso automático de datos en apoyo de la gestión administrativa universitaria. Dichos servicios estarán compuestos por personas adscritas a los distintos sistemas informáticos, programas y redes de las que disponga la Universidad de Vigo o que pueda comprar a tal efecto. Igualmente que en el capítulo anterior, este personal se responsabilizará de la dirección, coordinación y seguimiento de la explotación, así como del manejo de las redes y de su equipo.

CAPITULO VII

Centro de Orientación e Información al Estudiante

Art. 253. El Centro de Orientación e Información al Estudiante, además de facilitar las condiciones para que se desarrolle su actividad promoverá y tramitará la creación de bolsas de estudio, ayudas, subvenciones y créditos, así como la exención parcial o total de determinadas tasas, tendiendo así a fomentar la igualdad de oportunidades. Para lograr este objetivo, la Junta de Gobierno propondrá al Consejo Social un programa de ayudas al estudio, en el que se detallarán el número, cuantía y naturaleza de las mismas. El programa definitivo se incluirá en el presupuesto anual de la Universidad. Este Servicio dispondrá de la infraestructura necesaria, recogiendo y distribuyendo a los Centros toda la información sobre becas, planes de estudio y cualquier otra de interés para el estudiante.

CAPITULO VIII

Servicios culturales, deportivos y de extensión universitaria

Art. 254. La Universidad fomentará y patrocinará las actividades culturales y deportivas de sus miembros. Para eso se dotará de una estructura organizativa adecuada y dispondrá de medios económicos y materiales para su desarrollo, haciendo las correspondientes previsiones presupuestarias. A tal efecto, se constituirá una Comisión de Actividades Culturales y Deportivas que se encargará de organizarlas y establecerá los criterios de distribución de las asignaciones presupuestarias fijadas por la Junta de Gobierno.

Art. 255. La Universidad, para mejor cumplimiento de sus fines, organizará programas de extensión universitaria dirigidos tanto a sus miembros como a la sociedad del ámbito de sus actividades, con miras a completar la formación de los miembros de la comunidad universitaria y contribuir a la promoción social y cultural.

CAPITULO IX

Servicio de Normalización Lingüística

Art. 256. Para la progresiva consecución de la normalización lingüística en la docencia, investigación y servicios universitarios, la Universidad realizará la necesaria planificación y dispondrá de los medios precisos creando el Servicio de Normalización Lingüística. El Director de ese Servicio deberá tener la titulación necesaria; será nombrado por el Rector previo concurso público, siguiendo el procedimiento legalmente establecido. El Director presidirá una Junta Técnica que los auxiliará en sus funciones y tendrá la composición que se especificará en el Reglamento de Régimen Interno.

Art. 257. Las funciones de este Servicio serán:

a) Organizar e impartir cursos de lengua gallega, a los miembros de la comunidad universitaria.

b) Informar y asesorar permanentemente a todos los órganos de la Universidad en lo referente al uso del gallego.

c) Proponer las actuaciones que considere más adecuadas para el proceso de normalización del gallego en la Universidad.

d) Traducir al gallego los documentos escritos oficiales que la comisión del servicio considere necesario.

e) Canalizar las relaciones con entidades extrauniversitarias relacionadas con la lengua gallega.

CAPITULO X

Colegios Mayores, residencias y comedores universitarios

Art. 258. Los Colegios Mayores son centros universitarios integrados o adscritos a la Universidad, que proporcionan residencia a los estudiantes y a otros miembros de la comunidad universitaria, promueven y proyectan la formación cultural y científica. Su funcionamiento se adecuará a criterios que no supongan selectividad económica ni discriminación social, ideológica o religiosa.

Art. 259. Los Colegios Mayores podrán ser creados por la propia Universidad o por entidades públicas o privadas de acuerdo con las disposiciones legales que les sean de aplicación.

Art. 260. El Estatuto de los Colegios Mayores deberá regular por lo menos, lo referente a su personalidad y régimen jurídico, órganos de gobierno y representación, orientación educativa y régimen económico-administrativo. De acuerdo con el reglamento del Servicio y los principios recogidos en este Estatuto, su aprobación corresponderá a la Junta de Gobierno.

Art. 261. Todo lo regulado en los artículos anteriores referidos a Colegios Mayores, será de aplicación a las Residencias Universitarias.

Art. 262. Los comedores universitarios constituirán un servicio general de la Universidad. Este servicio podrá ser prestado directamente por ella o ser contratado con entidades no universitarias. Este contrato deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno que velará por la calidad del servicio.

CAPITULO XI

Servicios Sociales

Art. 263. La Universidad de Vigo, en la medida de sus posibilidades presupuestarias, dispondrá de Servicios Sociales (plan de jubilación, uso, gozo de residencias en periodos no lectivos), para todos los miembros de la comunidad universitaria.

En el caso de que alguno de los servicios los gestione directamente la Universidad no tendrá fines lucrativos. Su régimen de funcionamiento y de gestión serán determinados por un reglamento aprobado por la Junta de Gobierno.

TITULO VII

Régimen económico y financiero

Art. 264. La Universidad de Vigo, goza de autonomía financiera en los términos establecidos en la LRU y en la LOSUG y en estos Estatutos. A tal efecto deberá disponer de recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 265. Constituyen patrimonio de la Universidad de Vigo:

a) Los bienes inmuebles afectos para el cumplimiento de sus fines y funciones, así como aquéllos de los que obtenga su titularidad en el futuro.

b) Los bienes inmuebles, títulos, capitales de fundaciones, propiedades y donaciones de toda índole que le puedan corresponder.

c) Cualesquiera otros bienes, derechos y acciones que le puedan corresponder.

Art. 266. La Universidad de Vigo asumirá la titularidad de los bienes estatales de dominio público que se encuentren a efecto del cumplimiento de sus funciones, así como los que en el futuro se destinen a estos mismos fines por el Estado o por la Comunidad Autónoma de Galicia en los términos del artículo 53.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 267. La Universidad de Vigo, en los términos del artículo 53.1 de la LRU requerirá las ejecuciones tributarias correspondientes, para los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realice, así como para los rendimientos de los mismos. Igualmente se solicitará el reconocimiento de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes o en general a las Administraciones Públicas.

Art. 268. Sin mengua de lo establecido en el artículo 53.3 de la LRU, corresponde a la Junta de Gobierno, previa autorización del Consejo Social, acordar la desafectación de bienes de dominio público y patrimoniales, así como la enajenación de estos últimos.

Art. 269. Corresponde a la Gerencia la formación del inventario de bienes de la Universidad de Vigo y su mantenimiento actualizado.

Art. 270. Para el cumplimiento de sus fines la Universidad de Vigo contará con los recursos financieros siguientes:

1. Transferencias:

a) La subvención global que anualmente fijará la Comunidad Autónoma de Galicia. A estos efectos la Universidad elaborará un informe económico, que tendrá carácter de anteproyecto de programación plurianual, se hará una valoración explícita tanto del coste de los servicios inherentes a la comunidad universitaria como de los derivados de la situación peculiar de esta Universidad, presentando las propuestas para la equiparación de sus servicios con los niveles medios del Estado.

b) Las subvenciones o ayudas concedidas por otras Administraciones, Entidades o Instituciones públicas o privadas.

c) Cualquier otro tipo de subvención, donación, legados o ayudas que le sean concedidas.

2. Tasas:

a) Académicas, tanto por estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales, como por cualquier otro tipo de estudios que se cursen en la Universidad de Vigo.

b) Cualquier otro tipo de tasa que legalmente se pueda establecer.

3. Rendimientos:

a) Producidos por publicaciones, actos, estudios y servicios prestados.

b) Ingresos procedentes de los contratos que celebren los Departamentos, Institutos y su profesorado a través de los mismos, para la realización de trabajos de carácter científico-técnico o artístico, así como para el desarrollo de cursos de especialización.

c) Los rendimientos de carácter permanente o transitorio producidos por los bienes y títulos que formen parte de su patrimonio.

d) El producto de las ventas de bienes y títulos propios y las compensaciones originadas por la enajenación de activos fijos.

4. Otros ingresos:

a) El producto de las operaciones de crédito que la Universidad haya concertado para el financiamiento de sus gastos de inversión.

b) Premios, indemnizaciones, derechos de imagen, patentes, publicidad y, en general cualquier otro ingreso que se pueda producir.

c) Los remanentes de tesorería y de cualquier otro ingreso no determinado específicamente en apartados anteriores.

CAPITULO II

La programación plurianual

Art. 271. La Universidad de Vigo elaborará y aprobará en el Claustro una programación plurianual para un período de cuatro años. Cada año será actualizado y se referirá a la actividad que se debe desarrollar en los diferentes Departamentos, Centros, Institutos y Servicios de la Universidad y evaluación económica de los gastos e ingresos correspondientes.

Art. 272. La programación incluirá también:

a) Los planes de construcción de los nuevos edificios, así como las ampliaciones y modificaciones importantes de los existentes.

b) Los planes de incremento o modificación de las instalaciones de carácter general de la Universidad.

c) Un plan general de inversiones, tanto de infraestructura de docencia como de investigación.

d) La creación o supresión de estudios o especialidades.

e) Las previsiones de matrícula en los diferentes Centros y opciones de la Universidad respecto al volumen de los cursos.

f) Las variaciones previsibles de carga docente.

g) Los cambios en la adscripción, y de ciertos estudios entre Centros y Unidades docentes.

h) Las variaciones que se tengan que realizar en los cuadros del profesorado el primer año o a más largo plazo.

i) Las alteraciones que se tengan que realizar en los planteles del Personal de Administración y Servicios durante el primer año o a más largo plazo.

j) La creación, modificación o supresión de Servicios.

k) La creación, modificación o supresión de Departamentos e Institutos.

l) En general, aquellas decisiones que contribuyan a definir las actividades docentes, investigadoras y de la organización interna de la Universidad.

Art. 273. Una vez evaluada y aprobada por la Junta de Gobierno y por el Claustro, la programación cuatrienal será sometida al Consejo Social para su aprobación definitiva antes de comenzar el año natural correspondiente.

CAPITULO III

El presupuesto

Art. 274. 1. El Consejo Social, el Rector y la Junta de Gobierno promoverán ante los poderes públicos, la adopción de una política presupuestaria referida a la Universidad, que asegure las posibilidades de realización de sus objetivos como servicio público, así como el desarrollo adecuado de sus actividades de docencia e investigación.

2. El presupuesto anual de la Universidad de Vigo será público, único y equilibrado, y consistirá en la relación detallada de todos los ingresos y gastos que deba realizar la Universidad durante un año natural según las estimaciones provisionales efectuadas por los Departamentos, Institutos, Centros y Servicios, conforme lo dispuesto en el artículo 54 de la LRU.

3. Las líneas generales del presupuesto deberán incluirse en el informe que cada año presente el Rector al Claustro Universitario, antes de su envío al Consejo Social.

Art. 275. El presupuesto de ingresos contendrá el detalle de las diferentes clases enumeradas en el artículo 275 de estos Estatutos con un grado de explicación tal que permita dejar claramente identificadas las diferentes fuentes de financiación.

A los ingresos previstos les será sumada la previsión del remanente corriente neto del año anterior. No tendrá carácter de remanente neto la parte de los créditos para inversiones o para proyectos de investigación no dispuestos a fin del año, que constituyen saldos a disposición de los Centros a los que van a ser designados.

Art. 276. 1. El presupuesto de gastos vendrá expresado por clase o naturaleza del gasto y por el destino al que correspondan dentro de la organización de la Universidad y en la atención a los diversos programas.

2. La estructura de presentación de los gastos por naturaleza adecuada a los criterios generales de la normativa general de presupuestos públicos adaptándose a la organización interna de la Universidad de Vigo. En cualquier caso, detallará los gastos de:

a) Personal docente investigador.

b) Personal de Administración y Servicios.

c) Crédito global para investigación.

d) Crédito global para gastos generales de funcionamiento, conservación y mantenimiento.

e) Crédito global para gastos de inversión.

f) Bolsas y formación del profesorado.

g) Gastos en programas de bolsas y servicios estudiantiles.

h) Gastos en formación de Personal de Administración y Servicios.

i) Gastos en servicios de la Universidad.

j) Devolución de préstamos y pago de los correspondientes intereses.

k) Gastos de programas de investigación de funcionamiento externo específico.

l) Otros gastos.

Art. 277. La no aprobación, a 1 de enero de cada año, del nuevo presupuesto de la Universidad supondrá la prórroga automática del presupuesto del año anterior.

CAPITULO IV

Alteraciones presupuestarias

Art. 278. Las modificaciones en el presupuesto de la Universidad se tramitarán de acuerdo con las normas vigentes, previa formación de expediente elaborado por la Gerencia y que habrá de ser acordado por la Junta de Gobierno, excepto las correspondientes transferencias a las que se refiere el artículo 55.3 de la LRU; este acuerdo es competencia del Consejo Social.

Art. 279. Los créditos de los capítulos de gastos podrán ser ampliados en virtud de:

a) Incremento de los ingresos sobre las cifras previstas en el presupuesto. Las subvenciones y otros ingresos de asignación específica se aplicarán exclusivamente a la creación o ampliación de los créditos correspondientes.

b) Exceso de remanente de la liquidación del ejercicio anterior sobre el previsto en el presupuesto vigente.

Cuando se trate de remanentes de créditos que se encuentren afectados al cumplimiento de fines específicos y concretos, serán destinados a financiar los créditos que correspondan en el presupuesto de gastos.

c) Anulación de remanente en los créditos no ampliables.

CAPITULO V

La gestión de los gastos

Art. 280. La disposición de gastos y ordenación de pagos corresponderá al Rector que podrá delegar en un Vicerrector o en el Gerente. Los Directores de Departamento o Instituto, Decanos o Directores de Centros y otros responsables de Centros de gasto, podrán disponer de una cantidad de gestión autónoma, en concepto de adelanto, que justificará según las normas administrativas que se dicten.

Art. 281. Una vez aprobado el presupuesto por el Consejo Social, los recursos para gastos se asignarán a los Centros, Departamentos, Institutos y otros Centros de gasto a través de la Junta de Gobierno.

CAPITULO VI

Control interno

Art. 282. 1. La Universidad de Vigo asegurará el control interno de sus ingresos y gastos y organizará sus cuentas según principios de una contabilidad presupuestaria, patrimonial y analítica.

2. El control interno será realizado por una Unidad administrativa que formará parte de los Servicios Administrativos de la Gerencia.

3. La Unidad administrativa de control interno realizará informes ordinarios y extraordinarios sobre los resultados materiales de eficiencia y eficacia, mediante técnicos de auditoría, control financiero, contable u otros que considere necesario.

Art. 283. 1. Los informes ordinarios versarán sobre la gestión realizada por los Servicios Administrativos. Estos informes, una vez conformados por la Gerencia, tendrán carácter vinculante para los Servicios Administrativos a los que se refieren.

2. Los informes de la Unidad administrativa de control interno tenderán a cumplir los siguientes objetivos:

a) Determinar si la información financiera se presenta adecuadamente, de acuerdo con los preceptos contables que le son de aplicación.

b) Determinar si se cumplió con la legalidad vigente en la gestión de los fondos universitarios.

c) Evaluar si la gestión de los recursos humanos, activos y presupuestarios se desarrolló de forma económica y eficiente.

d) Evaluar el grado de eficiencia en la consecución de los objetivos previstos, determinando si se consiguió de forma satisfactoria en una actividad, programa o función.

Art. 284. Es responsabilidad del Consejo Social el ejercicio directo de la auditoría y el control interno de las cuentas de la Universidad, en general, el examen de los procedimientos de la gestión presupuestaria, de la ejecución de los presupuestos y de los costes y rendimientos de los distintos servicios.

Art. 285. La Memoria económica anual contendrá necesariamente:

a) La liquidación definitiva del presupuesto.
b) El estado de la situación patrimonial al final del año correspondiente.
c) Informe detallado sobre la gestión de los recursos económicos.
d) En su caso, el informe de la auditoría.

Art. 286. Se considerarán Centros de gasto los Departamentos, Centros, Institutos y Servicios. La creación de un nuevo Centro de gasto requerirá la aprobación expresa de la Junta de Gobierno.

CAPITULO VII

Contratación

Art. 287. La Universidad de Vigo podrá suscribir contratos de una cuantía económica no reservada expresamente a la Junta de Galicia.

Art. 288. El Consejo Social determinará cada año, simultáneamente la aprobación del presupuesto, la cuantía económica a partir de la que será necesario su acuerdo expreso para que el Rector, o el Gerente por delegación suya, pueda proceder a una contratación por el sistema de adjudicación directa, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Art. 289. En caso de contratación por concurso público, concurso-puja o puja, las condiciones serán aprobadas por el Rector a propuesta del Gerente, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Universidad. La Mesa de Contratación estará formada, como mínimo, por el Rector, por el Presidente del Consejo Social, por el Gerente, pudiendo todos ellos delegar sus funciones, y por un miembro de la Asesoría Jurídica que actuará como Secretario. La Junta de Gobierno y Consejo Social serán informados del resultado de la contratación.

Art. 290. Los recursos procedentes de contratos exteriores por trabajos científicos, técnicos o artísticos o de cursos de especialización, realizados por los Departamentos, por los Institutos o por su profesorado a través del propio Departamento o Instituto, se distribuirán según la legislación vigente. Los límites de la retribución del personal, así como las condiciones económicas y técnicas generales a las que deberán atenerse los contratos y cursos de especialización, serán fijadas por la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno asegurará la publicidad de los recursos asignados a los Departamentos, Institutos o profesorado de la Universidad de Vigo.

TITULO VIII

De la reforma de los Estatutos

Art. 291. La reforma de los presentes Estatutos requerirá el acuerdo del Claustro y deberá observarse el procedimiento de convocatoria y publicidad previsto con tal fin en el Reglamento del Régimen Interno de ese órgano representativo.

Art. 292. 1. Podrán proponer la reforma de los presentes Estatutos:

a) La Junta de Gobierno.
b) Un 25 por 100 por lo menos de los claustrales.

2. Las propuestas de reforma dirigidas al Presidente del Claustro deberán acompañarse de un texto articulado y de la argumentación en la que se fundamenten.
3. La aprobación por el Claustro de la Universidad de las propuestas de reforma de los Estatutos requerirá, en primera votación, el voto favorable de la mayoría absoluta de la totalidad de los claustrales o de los dos tercios de claustrales presentes en segunda, siempre que el número de éstos sea igual o superior a la mitad de los miembros del Claustro.
4. Rechazada una propuesta de modificación, ésta no podrá reiterarse hasta pasados dos años.
5. No podrá presentarse ninguna otra modificación de los Estatutos hasta pasado un año de su entrada en vigor.

Art. 293. Las modificaciones aprobadas serán elevadas a la entidad correspondiente de la Comunidad Autónoma para su aprobación y, en su caso, posterior publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los ámbitos científicos a los que se refiere el artículo 74 son Matemáticas y Ciencias Experimentales, Jurídico Sociales, Humanidades, Ciencias de la Salud y Tecnológico. Corresponderá a la Junta de Gobierno adscribir las diferentes áreas de conocimiento a cada uno de estos ámbitos.

Segunda .Mientras leyes superiores a este Estatuto no dicten normas sobre la relación laboral de los funcionarios, se entenderá que los acuerdos firmados por la Universidad de Vigo con sus Juntas de Personal o con la Mesa Sectorial de esta Universidad y aprobados en Junta de Gobierno, tendrán la fuerza legal que la Ley atribuye a la negociación colectiva.

Tercera. Para proceder a la división general de funciones establecidas en el capítulo IV del título III, el Gerente someterá en un plazo de dos años a la Junta de Gobierno un programa de racionalización del personal sobre las bases de las siguientes directrices:

a) Se evitará la realización de funciones idénticas por parte del personal funcionario y laboral.
b) Las funciones de carácter técnico serán reservadas al personal laboral sin pérdida de los derechos adquiridos por los funcionarios que actualmente ocupan esas plazas hasta su amortización futura como plaza funcionarial.
c) El personal laboral que ocupe plazas consideradas de próxima extinción por corresponder al desempeño de funciones propias de los funcionarios de Administración, tendrá derecho a la estabilidad de empleo y conservará el derecho a las condiciones más beneficiosas reconocidas en el Convenio Colectivo, o que pueda adquirir mediante nuevo Convenio. Los que ocupen actualmente estas plazas tendrán derecho a ascenso en los grupos laborales siempre que posean la titulación exigida, y salvo que las plazas de superior categoría se extinguiesen por ser integrados aquellos que las desempeñaban previamente en plazas funcionariales a través de oposiciones. En todo caso, el personal laboral que ocupe actualmente plazas reservadas a funcionarios de la Administración sólo podrá promocionarse por concurso a plazas del organigrama de funcionarios para los que se requiera mediante el turno de promoción interna para funcionarios, pudiendo, además, mediante oposición restringida obtener la condición de funcionario en el grupo base citado.

Cuarta. 1. Para un mejor servicio a la comunidad universitaria las unidades de gestión de los servicios administrativos y económicos, así como los servicios de apoyo a la investigación y la docencia, se situarán en los respectivos Campus. Aquellos servicios centrales comunes para toda la Universidad de Vigo se colocarán en el Campus de Lagoas-Marcosende.

2. Además de la existencia de edificios en la ciudad de Vigo con destino a actividades socio-culturales e informativos que constituyan patrimonio de la Universidad, el Rectorado tendrá su sede en el Campus de Lagoas-Marcosende.

Quinta .Los Departamentos, en tanto no tengan autonomía funcional y administrativa, podrán disponer de unidades de gestión comunes a varios Departamentos.

Sexta. La representación de los alumnos de tercer ciclo en las Juntas de Centro se mantendrá hasta que el Departamento al que estén adscritos disponga de instalaciones propias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Mesa del Claustro constituyente, que actuará como Mesa provisoria del Claustro Universitario hasta la constitución de éste, convocará elecciones de claustrales, de conformidad con el reglamento electoral que, a tal efecto, elaborará la Junta de Gobierno.

Segunda. Una vez publicados estos Estatutos en el «Diario Oficial de Galicia», se procederá de modo inmediato a la convocatoria de elecciones del nuevo Claustro Universitario.

En un plazo no superior a dos meses desde esta convocatoria se procederá a la constitución del Claustro.

En un plazo no superior a dos meses desde la constitución del Claustro se procederá a la elección del Rector y de los representantes de Decanos y Directores de Centros, profesores, ayudantes, alumnos y Personal de Administración y Servicios, en Junta de Gobierno.

En un plazo no superior a cinco meses desde la constitución del Claustro, éste elaborará el procedimiento y la normativa para la constitución de Departamentos, procediéndose de modo inmediato a la constitución de Departamentos y a la elección de los Directores, así como a la elección en el Claustro de sus representantes en Junta de Gobierno.

Tercera. El Claustro elaborará, en un período máximo de un año a partir de la aprobación de los presentes Estatutos, una normativa reguladora de los mecanismos de control de docencia.

Cuarta. Por un período de dos años tras la aprobación de estos Estatutos, el número mínimo de Catedráticos y Titulares con dedicación a tiempo completo para la constitución de Departamentos será de nueve. Transcurrido este período la Junta de Gobierno propondrá al Claustro el reagrupamiento de las Areas de Conocimiento integradas en Departamentos que no superasen el número de Catedráticos y Titulares a tiempo completo. En todos los casos el número mínimo para constituir una sección departamental será de seis profesores a tiempo completo.

Quinta. Todos los profesores no numerarios que presten sus servicios en la Universidad de Vigo, cuando se dé vigencia a los presentes Estatutos, se mantendrán en su empleo, por lo menos, con el mismo nivel de ingresos incluidos todos los conceptos y la misma categoría profesional que tengan en ese momento y en los plazos que prevé la disposición transitoria siguiente. El Consejo Social y otros organismos competentes establecerán los créditos necesarios para hacer posible lo anterior, así como para resolver de un modo satisfactorio los problemas de estabilidad, condiciones de vida y trabajo de los profesores no numerarios de la Universidad de Vigo, y asegurar una docencia e investigación de calidad.

Sexta. 1. Para efectos de los preceptos de los presentes Estatutos relativos a la dedicación del profesorado, los profesores no numerarios que prestasen sus servicios servicios en la Universidad de Vigo en calidad de profesorado T3-P4 tendrán la consideración de profesores con dedicación a tiempo completo.

2. Cualquier profesor no numerario con dedicación total, que preste sus servicios en la Universidad de Vigo cuando se dé vigencia a los presentes Estatutos, se mantendrá en su empleo durante un período de ocho años, contados desde que firmó su primer

contrato con dedicación a tiempo completo con la Universidad de Vigo o con la Universidad de Santiago, si éste es anterior al Decreto de segregación.

3. Además del expresado en el apartado 2 cualquier profesor no numerario con dedicación total, que preste sus servicios en la Universidad de Vigo cuando se dé vigencia a los presentes Estatutos, se mantendrá en su empleo hasta el 30 de septiembre de 1994.

Séptima. Con el fin de evitar la existencia de discriminaciones entre el profesorado de la Universidad de Vigo, el salario de los profesores asociados a tiempo completo T3-T, será el equivalente al 95 por 100 del salario de los profesores titulares interinos de Universidad.

Octava. Se garantizará la carrera docente a todos los ayudantes y profesores no numerarios con dedicación exclusiva que presten sus servicios en la Universidad de Vigo cuando se dé vigencia a los presentes Estatutos. A este efecto, la Universidad de Vigo y el Consejo Social, deberán garantizar los créditos necesarios para que los miembros de los anteriores colectivos puedan acceder a una plaza de Titular de Universidad, siempre y cuando cumplan los requisitos necesarios en los plazos previstos en estos Estatutos. El mismo se garantizará para el acceso de los ayudantes de Escuela Universitaria a una plaza de Titular de Escuela Universitaria.

Novena. Para el curso académico 1994/1995 se podrá establecer por razones presupuestarias un máximo de 100 alumnos para los grupos de primer ciclo, excepto en materia de especialización de las Escuelas Universitarias.

Décima. Mientras no se logren las condiciones del artículo 211, la matrícula ordinaria se hará al comienzo del curso académico, pudiendo el alumno ampliarla posteriormente según el reglamento que elabore la Junta de Gobierno.

Undécima. Hasta que el Consejo Social, al amparo de los dispuesto en el artículo 210 de los presentes Estatutos no determine los requisitos mínimos exigibles para la permanencia de los estudiantes en la Universidad, el número de convocatorias a las que cada estudiante podrá concurrir se fijará en seis por materia. No computará como convocatoria agotada en el caso de no presentarse a las pruebas.

Duodécima. En el plazo máximo de tres meses, a partir de la aprobación de estos Estatutos, la Universidad de Vigo procederá a convocar oposiciones para el acceso a sus Escalas de Funcionarios de Administración y Servicios.

Decimotercera. El personal laboral de Administración y Servicios tendrá como funciones propias las que se establezcan en su Convenio Colectivo. La Universidad de Vigo, previa negociación con los órganos de representación sindical, elaborará en un plazo máximo de dos años, un manual de funciones, tanto para el personal laboral como funcionario.

Decimocuarta. Las pruebas de selección del personal laboral de Administración y Servicios serán convocadas y resueltas por la Universidad y, mientras el Convenio Colectivo no desarrolle lo previsto en el artículo 193 serán juzgadas por un Tribunal compuesto por:

a) El Rector o persona en la que delegue, que será el Presidente.
b) Dos representantes de la Universidad nombrados por el Rector.
c) Dos miembros del Comité de Empresa, con sus respectivos suplentes.
d) El Jefe de Personal de la Universidad, que actuará como Secretario con voz pero sin voto.

El Presidente sólo votará en caso de empate.

Decimoquinta. Los servicios que se regulen expresamente en estos Estatutos deberán ser creados en un plazo no superior a dos años a partir de la vigencia de estos Estatutos.

Decimosexta. En un plazo máximo de un año, a partir de la promulgación de estos Estatutos, el Claustro de la Universidad de Vigo elaborará los reglamentos de: Patentes, Cursos y Convenios, Tercer Ciclo, Régimen Económico, Evaluación Docente e Investigadora, Centros Adscritos, Institutos Universitarios, Estudiantado,

Profesorado, Personal de Administración y Servicios, y Servicios aludidos en estos Estatutos y de todos aquellos que desarrollen los presentes Estatutos. 229

Decimoséptima.—En un plazo no superior a seis meses desde la publicación de los presentes Estatutos, la Junta de Gobierno procederá a la revisión de oficio de los Convenios de los Centros adscritos, suscritos con anterioridad, que tendrán que cumplir lo exigido en la sección 3, capítulo II del título I de estos Estatutos.

Decimoctava.—La Universidad de Vigo, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, deberá aprobar en Junta de Gobierno su escudo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas por los órganos de esta Universidad, cualquiera que sea su rango, que se opongan a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

DISPOSICION FINAL

Estos Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo. («Boletín Oficial del Estado» 26-XI-1993.)

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas. 230

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 4 de noviembre de 1993.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

ANEXO

ESTATUTOS DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE SALVAMENTO Y SOCORRISMO

Normas generales

Artículo 1.º La Federación Española de Salvamento y Socorrismo es una entidad asociativa, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados, de carácter privado y configuración legal, dedicada a la promoción, práctica y desarrollo del Salvamento y Socorrismo, dentro del territorio nacional. Ejerce por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando, en este caso, como agente colaborador de la Administración Pública.

Art. 2.º La Federación Española de Salvamento y Socorrismo está integrada por las Federaciones y/o Delegaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes y asociaciones deportivas, deportistas, técnicos y jueces–árbitros.

Art. 3.º La Federación Española de Salvamento y Socorrismo se regirá por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre; Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, y demás normas de aplicación, así como por los presentes Estatutos, y disposiciones reglamentarias de orden interno.

Art. 4.º En el ámbito deportivo y de formación son funciones propias de la Federación deportiva de Salvamento y Socorrismo, entre otras, las siguientes:

a) Fomentar el desarrollo y práctica de su modalidad deportiva, y cualquier ampliación recomendada por la Federación Internacional de Salvamento y Socorrismo, reglamentar su técnica, y organizar Campeonatos y Competiciones.

b) Impartir los cursos de Primeros Auxilios y Salvamento, y expedir las correspondientes titulaciones de carácter nacional.

c) Colaborar en las operaciones de Salvamento y Socorrismo, en medios acuáticos, y cualesquiera otros, para las que sea requerida, así como en la difusión de los sistemas de prevención de accidentes en medios acuáticos.

Art. 5.º 1. Además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a su modalidad deportiva, la Federación Española de Salvamento y Socorrismo ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar en su caso las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de su modalidad deportiva en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, planes de preparación de los deportistas de alto nivel en su respectiva modalidad deportiva, así como elaborar las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con las Administraciones públicas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo y sus Estatutos y reglamentos.

g) Ejercer el control de las subvenciones que asigne a las asociaciones y entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

h) Ejecutar en su caso las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

2. La Federación Española de Salvamento y Socorrismo desempeña, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

3. Los actos realizados por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

Art. 6.º Será competencia exclusiva de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo el control y la organización de las competiciones oficiales de carácter estatal.

Art. 7.º 1. La Federación Española de Salvamento y Socorrismo ostenta la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional, celebradas fuera y dentro del territorio nacional; a tal efecto será competencia de la misma la elección de los deportistas que han de integrar la selección nacional, así como la de los técnicos y directivos que componen la representación del país.

2. Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades o competiciones, la Federación Española de Salvamento y Socorrismo deberá obtener la pertinente autorización del Consejo Superior de Deportes, estándose en cuanto a la misma, a la ordenación sobre actividades y representaciones deportivas internacionales.

3. La Federación Española de Salvamento y Socorrismo representa en España, con carácter exclusivo, a la Federación Internacional de Salvamento.

Art. 8.º El ámbito de actuación de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, en el desarrollo de las competencias que le son propias, de defensa y promoción general de su modalidad deportiva, se extiende al conjunto del territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de las Federaciones de ámbito autonómico.

Art. 9.º Quedan sometidos a la disciplina de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo sus directivos, los de las Federaciones o Delegaciones de ámbito autonómico, deportistas, técnicos–entrenadores, jueces–árbitros, así como los clubes, asociaciones y demás entidades deportivas, y sus respectivos directivos, aun cuando actúen fuera del territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de las Federaciones de ámbito autonómico.

Art. 10. La Federación Española de Salvamento y Socorrismo tiene su sede en Madrid, en la calle Goya, número 82, piso tercero centro izquierda, pudiéndose trasladar, dentro del territorio nacional, previa aprobación de la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva.

Estructura orgánica

Art. 11. Los órganos superiores de representación y gobierno de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo son:

Asamblea General.
Comisión Delegada de la Asamblea.
Presidente.

Son órganos complementarios de los anteriores:

La Junta Directiva.
Secretario general.
Gerente.

2. Son órganos electivos el Presidente, la Asamblea General y su Comisión Delegada. Los restantes órganos, Junta Directiva, Secretario general y Gerente, serán libremente designados y revocados por el Presidente.

Art. 12. La convocatoria de los órganos colegiados de gobierno y representacion de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo corresponde a su Presidente, en la forma y plazo que más adelante se indicarán.

Art. 13. Los acuerdos de los órganos superiores colegiados de gobierno y representacion de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo se adoptaran por mayoría simple de los asistentes, salvo en aquellos supuestos en que expresamente se prevea otra cosa por las leyes vigentes.

Art. 14. 1. Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que de forma general consagra el ordenamiento español, los miembros de los diferentes órganos de la F.E.S.S. son responsables, específicamente, de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquel del que forman parte.

Lo son, asimismo, en los términos previstos en la legislación deportiva general, en los presentes Estatutos y en su Reglamento, por el incumplimiento de los acuerdos de cualesquiera órganos federativos, normas generales o comisión de las faltas previstas en el régimen disciplinario federativo.

2. Los votos contrarios a los acuerdos adoptados por los órganos superiores de gobierno y representación de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, y las abstenciones motivadas, eximirán de las responsabilidades que de tales acuerdos pudieran derivarse, si éstos fueran contrarios a derecho.

Asamblea General

Art. 15. La Asamblea General es el órgano superior de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, en el que están representadas las personas físicas y entidades relacionadas en el artículo 2 de los presentes Estatutos.

Su composición será la siguiente:

Presidentes de Federaciones Autonómicas.
Estamento de Deportistas.
Estamento de Clubes.
Estamento de Técnicos.
Estamento de Jueces—Arbitros.

Las proporciones y número en que estarán representados los estamentos indicados serán los que se determinen en el reglamento electoral, así como en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Art. 16. 1. Los Presidentes de las Federaciones autonómicas formarán parte, en todo caso, de la Asamblea General, ostentado la representacion de aquéllas.

2. Los restantes miembros de la Asamblea General serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, por sufragio libre y secreto, igual y directo entre y por los componentes de cada estamento, y de acuerdo con las proporciones establecidas en el Reglamento electoral y disposiciones legales de pertinente aplicación.

A tales efectos, la Junta directiva convocará oportunamente elecciones generales, en la forma y con los requisitos previstos en el reglamento electoral, pasando a constituirse seguidamente en Comisión Gestora.

Art. 17. En todo lo referente al proceso electoral y cobertura de vacantes que se produzcan en la Asamblea General, se estará a lo dispuesto en el Reglamento para la elección de miembros de la Asamblea General de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

Art. 18. La Asamblea General se reunirá una vez al año en sesión plenaria para los fines de su competencia. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa de:

a) El Presidente de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.
b) La comisión delegada por mayoría.
c) Un número de miembros de la Asamblea no inferior al 33 por 100 de los que la componen.

A las sesiones de la Asamblea General podrán asistir con voz, pero sin voto, los presidentes salientes del último mandato.

Art. 19. La convocatoria de la Asamblea General de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo corresponde a su Presidente, quien deberá efectuarla

con al menos treinta días de antelación, salvo excepcionales supuestos de urgencia, mediante notificación dirigida a cada uno de sus miembros, acompañando el oportuno orden del día.

Dentro de los diez días siguientes a la remisión de la convocatoria, el miembro que lo considere oportuno podrá, de forma individual o conjunta, solicitar del Presidente de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, mediante escrito razonado, la inclusión en el orden del día de aquellos puntos que estime necesarios. El Presidente, en un período no inferior a los diez días anteriores a la fecha prevista para la reunión, deberá remitir a los miembros de la Asamblea los nuevos puntos incluidos en el orden del día, así como la documentación relativa a los mismos.

Art. 20. Se entenderá válidamente constituida la Asamblea, cuando concurran, en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros, y en segunda, la tercera parte de los mismos.

Art. 21. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, salvo supuestos excepcionales previstos en estos Estatutos y en las demás disposiciones aplicables.

Art. 22. Corresponden a la Asamblea General en sesión plenaria, las siguientes competencias:

a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
b) La aprobación del calendario deportivo.
c) La elección y cese del Presidente, y la elección de miembros de la Comisión Delegada.
e) La aprobación y modificación de los Estatutos.
f) Determinación de las cuotas y demás ingresos federativos.
g) Establecer las características y requisitos de las licencias, titulaciones y credenciales.
h) Decidir sobre aquellas otras cuestiones que no sean competencia de otros órganos, y vengan incluidas en el orden del día.

Comisión delegada

Art. 23. La Asamblea General podrá reunirse en pleno o en comisión delegada.

Art. 24. La Comisión Delegada será elegida por la Asamblea General, a quien corresponde igualmente su renovación, en la forma prevista en el Reglamento Electoral.

Art. 25. Corresponden a la Comisión Delegada las siguientes funciones:

a) La modificación del calendario deportivo.
b) La modificación de los presupuestos.
c) La aprobación y modificación de los reglamentos.
d) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
e) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la Federación, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.
f) En los casos que proceda, la designación del Delegado Territorial, en coordinación con la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la misma.
g) Cualesquiera otras que les atribuyan los presentes Estatutos.

Las propuestas sobre los tres primeros temas, señalados como *a), b)* y *c),* corresponderán exclusivamente al Presidente, o a las dos terceras partes de la Comisión Delegada.

Las modificaciones antedichas no podrán rebasar los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca.

Art. 26. Los miembros de la Comisión Delegada, que serán miembros de la Asamblea General, se elegirán cada cuatro años, mediante sufragio libre, secreto, igual y directo, pudiendo sustituirse anualmente las vacantes que se produzcan.

Art. 27. La Comisión Delegada estará constituida por 9 miembros, sobre el máximo de 15 establecido por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, todos ellos con derecho a voz y voto, y su Presidente será el de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

Su composición será la siguiente:

Un tercio correspondiente a los Presidentes de las Federaciones autonómicas, elegidos de entre y por los mismos.

Un tercio correspondiente al estamento de clubes, elegidos de entre y por los distintos clubes que se integran en la Asamblea, sin que una misma comunidad autónoma pueda ostentar más del 50 por 100 de la representación.

Un tercio correspondiente al resto de los estamentos de la Asamblea, en proporción a su representación en la misma, elegidos de entre y por los estamentos correspondientes, todo ello según lo previsto en el reglamento electoral.

Art. 28. Los acuerdos de la Comisión Delegada se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, salvo los supuestos excepcionales previstos en la Ley y en los presentes Estatutos, siendo el quórum preciso para que se considere válidamente constituida la Comisión Delegada, la presencia de los dos tercios de sus miembros.

Presidente

Art. 29. El Presidente es el órgano ejecutivo de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación, y ejecuta los acuerdos de los mismos.

Art. 30. Corresponde igualmente al Presidente otorgar los poderes de representacion, administración, y de cualquier otra índole que se estimen necesarios, ostentar la dirección de la Administración federativa, autorizar con su firma toda clase de documentos, públicos o privados, y autorizar los pagos.

Art. 31. Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General.

Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser presentados como mínimo por el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea, y su elección se producirá por el sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Art. 32. El Presidente de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo lo será también de la Junta Directiva, de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de uno y otro órgano.

Art. 33. El desempeño del cargo de Presidente será causa de incompatibilidad para ocupar cargos directivos en otra Federación Deportiva Española.

Art. 34. No podrá ser elegido Presidente de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo quien hubiera ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los tres periodos irmediatamente anteriores, cualquiera que hubiese sido la duración efectiva de éstos.

Art. 35. El procedimiento de elección del Presidente se efectuará de conformidad con lo establecido en su correspondiente reglamento electoral.

Art. 36. Vacante la presidencia, la Junta Directiva procederá a convocar elecciones a la misma, constituyéndose seguidamente como Comisión Gestora de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, presidida por uno de los Vicepresidentes o en su defecto por el Vocal de mayor edad.

Art. 37. En los casos de ausencia o incapacidad temporal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente primero.

Art. 38. El Presidente cesará por cualquiera de las siguientes causas:

1. Transcurso del plazo para el que fue elegido.
2. Fallecimiento.
3. Dimisión.

4. Aprobación de una moción de censura según lo previsto en los presentes Estatutos.

5. Incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad anteriormente previstas, o en las de inelegibilidad expresamente relacionadas en su correspondiente reglamento electoral.

6. Por resolución judicial firme o sanción disciplinaria que conlleve la inhabilitación.

Art. 39. La moción de censura contra el Presidente de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo deberá ser propuesta a petición de la mayoría simple de los miembros de la Asamblea General o por mayoría de los miembros de la Comisión Delegada.

Art. 40. La moción de censura será presentada de forma motivada al Presidente, quien deberá convocar con carácter extraordinario la Asamblea General, para que la misma se reúna en un plazo máximo de quince días, con dicha moción como único punto del orden del día.

Entre la presentación de la moción de censura y la celebración de la Asamblea no podrá mediar un período de tiempo superior a treinta días hábiles.

Art. 41. La moción de censura requerirá para su aprobación en primera convocatoria el voto favorable de la mayoría absoluta, y en segunda bastará con la mayoría simple de los asistentes. La sesión en que se debata la moción de censura será presidida por el miembro de la Asamblea de mayor edad.

En caso de producirse la expresada aprobación tomará posesión como Presidente el candidato presentado por los promotores de la moción. En este supuesto no podrá presentarse nueva moción de censura, hasta la finalización del mandato del nuevo Presidente.

Si la moción de censura resultare rechazada, no podrá volver a presentarse hasta transcurrido un año desde el rechazo de la anterior.

Art. 42. El Presidente, y todos los demás miembros de su Junta Directiva, desempeñarán su cargo con la máxima diligencia, y responderán frente a la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, y frente a los acreedores de la misma por el daño patrimonial o económico que hayan causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave. En todo caso, estarán exentos de responsabilidad, siempre y cuando hayan salvado su voto en los acuerdos causantes del daño.

Junta Directiva

Art. 43. La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo. Sus miembros son designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación, que lo será tambien de la Junta Directiva.

Art. 44. Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General tendrán acceso a las sesiones de la misma, con derecho a voz pero sin voto.

Art. 45. La composición de la Junta Directiva será la siguiente:

Presidente.
Vicepresidentes.
Vocales.
Asesores del Presidente.

Art. 46. Será preceptiva en todo caso la existencia de un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en situaciones de ausencia o enfermedad del mismo.

Art. 47. Los miembros de la Junta Directiva no serán remunerados.

Art. 48. La Junta Directiva de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo se reunirá, con carácter ordinario al menos dos veces al año, y con carácter extraordinario siempre que lo considere oportuno el Presidente, o lo solicite un número de miembros no inferior a la tercera parte de los miembros que la componen.

La convocatoria corresponde al Presidente de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, quien deberá efectuarla con al menos diez días de antelación, salvo excepcionales supuestos de urgencia, mediante notificación dirigida a cada uno de sus miembros, acompañando el orden del día.

Art. 49. La Junta Directiva quedará válidamente constituida, cuando asistan a la misma por lo menos la mitad más uno de sus miembros, debiendo estar presente el Presidente, o cualquiera de los Vicepresidentes. En segunda convocatoria bastará con la presencia de un tercio.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes a la Junta. En caso de empate, el Presidente, o quien le sustituya, tiene voto de calidad.

Art. 50. El Presidente podrá nombrar de entre los miembros de la Junta Directiva una Comisión Permanente, compuesta por el propio Presidente, el Secretario de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, los dos Vicepresidentes, y el Vocal que expresamente designe el Presidente, para el estudio, preparación, y en su caso propuesta, sobre los temas competencia de la Junta Directiva.

Art. 51. Son funciones de la Junta Directiva:

a) Elaborar los proyectos de los reglamentos para su aprobación por la Asamblea general.

b) Elaborar y proponer el Balance de la Federación a la Asamblea General.

c) Elaborar y proponer el proyecto de presupuestos de la Federación a la Asamblea General.

d) Elaborar informes y propuestas relativas a materias comprendidas en el ámbito de sus competencias.

e) Cualquier otra que, en el ámbito de las funciones que le son propias, le sea atribuida por las disposiciones de aplicación, o le sea delegada por el Presidente o la Asamblea General.

Art. 52. Serán de aplicación a los miembros de la Junta Directiva las incompatibilidades previstas para el Presidente de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, en el artículo 33 de los presentes Estatutos, así como los requisitos previstos para formar parte de la Asamblea General, salvo el de pertenecer a alguno de los estamentos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

No obstante lo anterior, la condición de miembros del Comite de Disciplina Deportiva será incompatible con la actividad como deportista, técnico o arbitro de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, sin perjuicio de conservar su licencia.

Secretario general

Art. 53. El Secretario general de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo será nombrado por el Presidente, ostentando, por delegación del mismo, la Jefatura del personal de la Federación.

Art. 54. El cargo de Secretario general de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, será remunerado.

Art. 55. El Secretario general de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, que no podrá ser miembro de la Junta Directiva, asistirá a las reuniones de los órganos colegiados de gobierno y representación con voz, pero sin voto.

Art. 56. El Secretario general de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo tendrá, además de las funciones de Fedatario y Asesor, las siguientes:

a) Levantar Actas de las sesiones de los órganos colegiados de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

b) Expedir las Certificaciones oportunas de los actos de los órganos de gobierno y representacion de la Federación.

c) Coordinar la actuación de los diversos órganos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

d) Velar por el cumplimiento de todas las normas jurídico deportivas, teniendo debidamente informados del contenido de las mismas a los órganos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

e) Preparar la resolución y despacho de todos los asuntos.

f) Preparar las reuniones de los órganos de gobierno y representación de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, asiste a las mismas con voz pero sin voto, levanta acta de sus sesiones y es responsable de los libros de actas.

g) Recibe y expide la correspondencia oficial de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, y lleva un registro de entrada y salida de la misma.

h) Organiza, mantiene y custodia el archivo de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

i) Aporta la documentación e informa a los órganos de gobierno y a los órganos técnicos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

Art. 57. En el Acta que de los acuerdos adoptados por los órganos superiores colegiados de gobierno y representacion de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo levante el Secretario general, deberá hacer constar las personas intervinientes, las demás circunstancias que estime oportunas, el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

Gerente

Art. 58. El Gerente de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo es el órgano de administración de la misma, que será nombrado por el Presidente, y que desempeñará las siguientes funciones:

a) Llevar la contabilidad de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

b) Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

c) Las demás que pudieran atribuirle los presentes Estatutos o normas reglamentarias de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

d) Autorizar los pagos, por delegación del Presidente, siempre con la firma mancomunada de éste o de cualquiera de los Vicepresidentes autorizados.

El cargo de Gerente podrá ser remunerado, por acuerdo de la Junta Directiva de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

Art. 59. Los cargos de Secretario general y de Gerente de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo podrán concurrir en la misma persona.

En caso de que no exista Secretario, el Presidente de la Federación será responsable del desempeño de sus funciones pudiendo delegarlas en la persona que considere oportuno.

Organización territorial

Art. 60. La organización territorial de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo habrá de ajustarse a la autonómica del Estado, estructurándose en Federaciones o Delegaciones de ámbito autonómico.

Art. 61. Las Federaciones autonómicas conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto, y su régimen jurídico particular.

Art. 62. Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de la Asamblea General de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, ostentando la representación de aquéllas. En todo caso sólo existirá un representante por cada Federación autonómica.

Art. 63. El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal será, en todo caso, el previsto en el correspondiente reglamento disciplinario, y demás disposiciones reglamentarias de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

Art. 64. Cuando en una Comunidad Autónoma no exista Federación autonómica, o no se hubiese integrado en la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, esta última podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la administración deportiva de la Comunidad Autónoma, una unidad o delegación territorial, respetando en todo caso la organización autonómica del Estado.

Los representantes de estas Unidades o Delegaciones territoriales seran elegidos en dicha Comunidad según criterios democráticos y representativos.

Art. 65. No podrá existir delegación territorial de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo en el ámbito territorial autonómico, cuando la Federación autonómica se halle integrada en aquélla.

Art. 66. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámito estatal o internacional, las Federaciones de ámbito autonómico deberán integrarse en la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

Estas Federaciones gozarán de autonomia para la organización y tutela de sus propias competiciones, si bien su planificación deberá hacerse en coordinación con las organizadas por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

Art. 67. Las Federaciones Autonómicas elaborarán sus propios Estatutos y normas de organización interna, debiendo respetar lo dispuesto en los Estatutos y reglamentos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, normas dictadas por las correspondientes Comunidades Autónomas, y demás disposiciones legales de inexcusable aplicación.

Art. 68. Las Delegaciones Territoriales que existan o se pudieran crear como consecuencia de la inexistencia o no integración de la Federación Autonómica correspondiente, se regirán por lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Los órganos de Gobierno y representación de estas Delegaciones serán los de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, y al frente de las mismas existirá un Delegado territorial, elegido mediante votación libre, directa igual y secreta, por y de entre los distintos estamentos existentes en el territorio de la comunidad autónoma de que se trate.

El Delegado Territorial así elegido formará parte de la Asamblea General de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

Integración de Federaciones de ámbito autonómico

Art. 69. Se considerarán Federaciones autonómicas integradas aquellas que hagan suyo y cumplan dentro del marco correspondiente los acuerdos y disposiciones de la Asamblea General y órganos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, facilitando también a todos sus afiliados, a través de las mismas, la Licencia Nacional de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

Licencias

Art. 70. 1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, según las siguientes condiciones mínimas:

Uniformidad de condiciones económicas para cada modalidad deportiva, si las hubiera, en similar estamento y categoría, cuya cuantía será fijada por las respectivas asambleas. Los ingresos producidos por estos conceptos irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la Federación.

Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías deportivas.

La Federación Española de Salvamento y Socorrismo expedirá las licencias solicitadas en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición, en sus Estatutos o reglamentos.

La no expedición injustificada de las licencias en el plazo señalado, comportará para la Federación Española de Salvamento y Socorrismo la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo.

2. Las licencias expedidas por las Federaciones Autonómicas habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fije ésta y comuniquen su expedición a la misma.

La habilitación se producirá una vez que la Federación Autonómica abone a la Federación Española de Salvamento y Socorrismo la correspondiente cuota económica en los plazos que se fijen en las normas reglamentarias de ésta.

Las licencias expedidas por las Federaciones Autonómicas que, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, habiliten para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos correspondientes, al menos en la lengua española oficial del Estado.

Dichas licencias reflejarán tres conceptos económicos:

Seguro obligatorio.
Cuota correspondiente a la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.
Cuota para la Federación autonómica de que se trate.

Las cuotas para la Federación Española de Salvamento y Socorrismo serán de igual montante económico para cada estamento y categoría y serán fijadas por la Asamblea General.

Organos técnicos

Comités Nacionales:

Art. 71. Para el mejor desenvolvimiento de los fines federativos se constituirán tantos Comités Nacionales como la Asamblea General establezca a propuesta del Presidente.

Art. 72. Los Comités Nacionales desarrollarán y ejecutarán los planes referentes a las actividades de su competencia, elevando sus acuerdos a la ratificación de la Junta Directiva o Asamblea General, en los casos que proceda.

Art. 73. El Presidente de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo podrá agrupar los distintos Comités Nacionales existentes bajo la Dirección de un único responsable superior, designado por el mismo, sin perjuicio de la permanencia de los respectivos Jefes de Comité.

Art. 74. Los Directores técnicos propondrán al Presidente de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, que los elegirá y nombrará, los respectivos Jefes de los Comités Nacionales que pertenezcan a su Dirección.

Art. 75. Los Directores técnicos y Jefes de Comités tendrán la responsabilidad plena del desarrollo de la actividad federativa que se les asigne.

Art. 76. En cualquier caso será preceptiva la existencia en la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, del Comité Nacional de Arbitros, y del Comite Nacional de Disciplina Deportiva.

a) Comité Nacional de Arbitros:

Art. 77. Estará presidido por el Vocal que designe el Presidente de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, a propuesta del Director Deportivo si lo hubiese, pudiendo asistirse de cuantas personas o departamentos considere necesario para el mejor desarrollo de sus competencias.

Art. 78. Sus funciones serán las siguientes:

a) Establecer los niveles de formación arbitral.

b) Clasificar técnicamente a los Jueces o Arbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes.

c) Proponer los candidatos a Juez o Arbitro Internacionales.

d) Aprobar las normas de regulación del arbitraje, preparando, editando y actualizando el Reglamento Nacional de Arbitros.
e) Coordinar con las Federaciones Autonómicas los niveles de formación.
f) Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito estatal.
g) Realizar un informe de cada una de las Competiciones Nacionales.
h) Informar a la Dirección Deportiva de las actividades desarrolladas bajo su responsabilidad.
i) Las demás que prevea el Reglamento de Arbitros.

Art. 79. Para la clasificación a que alude el punto *b)* del artículo anterior se habrán de seguir los siguientes criterios:

Pruebas físicas y psicotécnicas.
Conocimiento de los reglamentos.
Experiencia mínima.
Edad.

b) Comité Nacional de Disciplina Deportiva:

Art. 80. Estará presidido por el miembro de la Junta Directiva que designe el Presidente de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.
Se compondrá por un número de miembros no inferior a cuatro, ni superior a seis, que deberán reunir conocimientos jurídicos y deportivos, y no estar incursos en las causas de incompatibilidad previstos para el Presidente de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.
Art. 81. Es competencia del Comite Nacional de Disciplina Deportiva:

a) Resolver en primera instancia las reclamaciones presentadas por las Federaciones o Clubes, como consecuencia de encuentros de carácter nacional e internacional.
b) Reconocer y sancionar las faltas que se cometan en los citados encuentros, según los informes que, a tal efecto, obren en su poder.
c) Conocer y proponer las sanciones que pudieran corresponder en aquellos asuntos que le sean sometidos por el Presidente de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, en casos de indisciplina al orden federativo.
d) Emitir los informes que le sean solicitados por la Junta Directiva de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.
e) La elaboración y actualización del Reglamento de Disciplina Deportiva, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales.

Art. 82. A las reuniones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva asistirá con voz, pero sin voto, el Director Deportivo de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, que actuará como asesor, sin perjuicio de los demás asesores que pudiera requerir el Presidente del Comité, si así lo considera portuno.
Art. 83. A las reuniones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva asistirá el Secretario de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, que levantará acta de sus sesiones, se ocupará de dar traslado de sus acuerdos y sanciones, llevando el control y antecedentes de todas ellas.
Art. 84. El Comité Nacional de Disciplina Deportiva elaborará un Reglamento de Disciplina Deportiva, en el que, como mínimo, se contendrán los siguientes extremos:

a) La tipificación y clasificación de las faltas.
b) Los criterios de diferenciación de las mismas, en leves, graves y muy graves.
c) Las sanciones correspondientes a cada uno de los tipos de infracción.
d) Las circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad del infractor.
e) Los requisitos de extinción de la responsabilidad.
f) Procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición de sanciones.
g) Sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

En la elaboración de dicho Reglamento habrá de estarse a lo dispuesto en la Ley 10/1990 del Deporte y Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Escuela Española de Salvamento y Socorrismo

Art. 85. Para el mejor desarrollo de las funciones formativas y docentes que constituyen uno de los fines de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo se reconoce la existencia de la Escuela Española de Salvamento y Socorrismo, a cuyo frente se encontrará la persona que designe el Presidente de la Federación.

Art. 86. Tiene como funciones la formación y actualización permanente, impartiendo al efecto los cursos precisos para la obtención de la correspondiente titulación de los técnicos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, en estrecha colaboración con las distintas Federaciones y Delegaciones de ámbito autonómico, o sus respectivas Escuelas, si las hubiese, y estuvieren integradas en la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, en las mismas condiciones que las establecidas para las Federaciones Autonómicas, en el artículo 70 de estos Estatutos.

Art. 87. Asimismo le competen las siguientes atribuciones:

a) Velar por la calidad y el prestigio de las titulaciones expedidas por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, a través de los cursos necesarios para la obtención de las mismas.

b) Revisar y actualizar los planes de estudio para cada uno de los niveles de titulación, adaptándose a lo señalado en las leyes y disposiciones vigentes de rango nacional, relacionadas con el salvamento y socorrismo, y el Deporte.

c) Organización de congresos, seminarios, conferencias y cualesquiera otras actividades relacionadas con los fines de la Escuela.

d) Promover y difundir el salvamento y socorrismo, a todos los niveles, mediante la relación con los Institutos Nacionales de Educación Física, y cualesquiera otros organismos.

e) Efectuar los procesos de convalidación de títulos, según lo previsto en los reglamentos.

f) Las demás previstas en el Reglamento de la Escuela.

Entidades y personas afiliados

Art. 88. Los clubes y asociaciones deportivas se integrarán a petición propia, en la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, a través de la Federación o Delegación de ámbito autonómico que les corresponda por su situación geográfica, o por su domicilio legal, siempre que cumplan la legislación vigente al respecto, se comprometan a cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo y a someterse a la autoridad de los órganos federativos, en relación con las materias de su competencia.

Los clubes de aquellas Comunidades Autonomas, en que no existiera Federación o Delegación Territorial constituida, podrán integrarse directamente en la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

Art. 89. Los mismos criterios se aplicarán, con carácter preferente, para la integración en la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, de los deportistas, técnicos y jueces–árbitros.

Art. 90. La integración en la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, se producirá mediante la concesión por ésta de la pertinente licencia federativa, que será acordada por la Junta Directiva de la Federación o Delegación de ámbito autonómico que corresponda. Su denegación habrá de ser motivada, y será recurrible ante la Junta Directiva de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

Art. 91. Todos los miembros de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo tienen derecho a:

a) Participar en los órganos de gobierno y representación de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, en la forma prevista en los presentes Estatutos y reglamentos que los desarrollen.

b) A la atención médico–deportiva.

c) A suscribir la correspondiente licencia, en los términos legalmente establecidos.

d) A la atención técnico deportiva por parte de su club y de la Federación, en el caso de Técnicos y deportistas.

e) A la información, participación en competiciones y organización de las mismas, en el caso de los clubes, siempre que se cumplan los requisitos reglamentariamente establecidos al efecto.

f) Aquellos otros que les reconozcan las leyes.

Art. 92. Los miembros de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir y acatar las normas federativas, sometiéndose a la disciplina de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

b) Satisfacer las cuotas, derechos, y multas que les correspondan.

c) Asistir a las pruebas, cursos, convocatorias y actividades organizadas por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, de acuerdo con las normas reglamentarias de aplicación.

d) Las demás que les vengan impuestas por las leyes y reglamentos.

Régimen económico

Art. 93. La Federación Española de Salvamento y Socorrismo tiene su propio régimen de administración y gestión del presupuesto y patrimonio, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, con el siguiente alcance:

1. Puede promover y organizar actividades y competiciones deportivas destinadas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiera, al desarrollo de los fines que le son propios.

2. Puede ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.

3. Puede gravar o enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de forma irreversible el patrimonio de la entidad, o su objeto social.

Las operaciones anteriormente relacionadas, requerirán autorización de al menos las tres cuartas partes de los miembros que componen la Comisión delegada.

Cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por 100 de su presupuesto o de 50.000.000 de pesetas, requerirá aprobación de la Asamblea General en sesión plenaria.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, su gravamen o enajenación precisará la autorización del Consejo Superior de Deportes.

4. No podrá comprometer gastos de carácter plurianual, en su período de mandato, sin autorización previa del Consejo Superior de Deportes, cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 de su presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente.

5. Estas cantidades y porcentajes serán revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes.

6. La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria, a sus gastos de estructura.

7. La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones deportivas españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 94. Dentro del primer semestre de cada año deberá formalizarse el Balance de Situación y las Cuentas de Ingresos y Gastos, que se elevará al Consejo Superior de Deportes, para su conocimiento.

Deberá someterse anualmente a Auditorías financieras y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada sobre la totalidad de los gastos.

Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

Art. 95. Constituyen los ingresos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo:

a) Las subvenciones del Consejo Superior de Deportes y de otros órganos de la Administración Pública, o de cualquier entidad cuyo fin sea el interés público o desempeñe un servicio esencial para la comunidad.

b) Los bienes o derechos que reciba por herencia, legado, o donación.

c) Las cuotas de sus afiliados.

d) Las sanciones pecuniarias que se impongan a sus afiliados.

e) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.

f) Los préstamos o créditos que se les concedan.

g) Los ingresos que obtenga en relación con el desarrollo de las actividades que le son propias, así como los derivados de los contratos que realicen.

h) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

i) Los producidos por las actividades relacionadas en el párrafo 2 del artículo 93.

Art. 96. En caso de disolución de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

Régimen documental

Art. 97. El régimen documental de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, comprenderá los siguientes libros:

1. Libro Registro de Federaciones y Delegaciones Territoriales, que deberá reflejar las denominaciones de las mismas, su domicilio social, ámbito de competencias, organización, identidad de su Presidente o Delegado, y de los órganos de gobierno y representacion, y las fechas de toma de posesión y cese de los mismos.
2. Libro Registro de Clubes, en el que constarán las denominaciones de éstos, su domicilio social, identidad de su Presidente y demás miembros de la Junta Directiva, y las fechas de toma de posesión y cese de los mismos.
3. Libros de Actas, que consignarán las reuniones que celebren los órganos colegiados de gobierno, representación o técnicos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.
4. Libros de contabilidad en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones e ingresos y gastos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos, y la inversión de éstos.

Aprobación y reforma de Estatutos y Reglamentos

Art. 98. Los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, únicamente podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General, en el caso de los Estatutos, o por la Comisión Delegada de la misma, en el caso

de los Reglamentos, previa inclusión expresa de la modificación pretendida en el orden del día.

Art. 99. Las propuestas de modificación de Estatutos y Reglamentos podrán ser realizadas:

1. Por un 33 por 100 de los miembros de la Asamblea General.
2. Por la Junta Directiva.
3. Por mayoría de los miembros de la Comisión Delegada.
4. Por el Presidente de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, o por los dos tercios de los miembros de la Comisión delegada, en los casos previstos en los apartados *a), b)* y *c)* del artículo 25 de estos Estatutos.

Art. 100. Para la aprobación de la modificación de los Estatutos se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los asistentes a la Asamblea General al efecto convocada, y su validez estará condicionada a la aprobación por el Consejo Superior de Deportes.

Extinción

Art. 101. La Federación Española de Salvamento y Socorrismo se extinguirá por las siguientes causas:

a) Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por una mayoría de los dos tercios de la misma, y ratificado por el Consejo Superior de Deportes.
b) Por revocación de su reconocimiento.
c) Por resolución judicial.
d) Por integración en otras Federaciones.
e) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

Art. 102. La revocación del reconocimiento de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, por el Consejo Superior de Deportes, deberá ajustarse a lo previsto en las leyes vigentes.

Conciliación extrajudicial

Art. 103. Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva, planteadas o que puedan plantearse entre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, clubes deportivos, asociados, Federaciones Autonómicas, y demás interesados, podrán resolverse mediante la aplicación de fórmulas de arbitraje y conciliación, en los términos y bajo las condiciones previstas en la legislación estatal sobre la materia. En tales supuestos, los árbitros serán designados por el Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La representacion del Estamento de Jueces Arbitros en la Asamblea General tendrá lugar a partir de las próximas elecciones generales que se celebren en la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

Segunda. Aquellas Federaciones de ámbito autonómico, que en la actualidad reúnan las condiciones precisas para la integración, continuarán integradas siempre que no manifiesten su voluntad en contra dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de los presentes Estatutos.

Tercera. Como consecuencia de la situación especial de Ceuta y Melilla, derivada de su solicitud de Autonomía, ambas podrán constituir, hasta que haya pronunciamiento sobre ello, la denominada «Federación Territorial de Ceuta y Melilla» y su Presidente será, como los de las de ámbito autonómico, miembro de la Asamblea General.

DISPOSICION ADICIONAL

230

En el plazo de los tres meses contados a partir de la aprobación de los presentes Estatutos, la Federación Española de Salvamento y Socorrismo elaborará el Reglamento de Régimen Disciplinario.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de su aprobación definitiva por el Consejo Superior de Deportes, y subsiguiente publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Resolución de 8 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Ajedrez. («Boletín Oficial del Estado» 26-XI-1993.)

231

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.*b* de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Federación Española de Ajedrez, y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estatutos acuerda:

Disponer la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Ajedrez contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 8 de noviembre de 1993.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

ANEXO

ESTATUTOS DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE AJEDREZ

CAPITULO PRIMERO

De la Federación en general

Artículo 1.º *Denominación.*—La Federación se denomina «Federación Española de Ajedrez» (en adelante FEDA), y se regirá por las siguientes disposiciones:

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas.

Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Por los presentes Estatutos.

Las demás disposiciones que sean de aplicación.

Art. 2.º *Naturaleza jurídica.*—La FEDA es una Entidad asociativa de carácter jurídico-privada, sin ánimo de lucro. Tiene plena capacidad jurídica y de obrar, y patrimonio propio e independiente del de sus asociados.

La FEDA, como federación deportiva española, es una Entidad declarada de utilidad pública, lo que conlleva el reconocimiento de los beneficios que el ordenamiento

jurídico otorga con carácter general a tales Entidades, y en especial los reconocidos a las mismas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Art. 3.° *Objeto y duración.*—La FEDA tiene como objeto tutelar, promover, reglamentar y organizar el deporte del ajedrez en todo el territorio español. Su duración será indefinida.

Art. 4.° *Domicilio social.*—La FEDA tendrá su domicilio social en la calle Coslada, 10, 28028 Madrid. Mediante acuerdo adoptado por la Comisión delegada de la Asamblea General, la FEDA podrá establecer locales sociales en otras ciudades, así como trasladar su domicilio a cualquier otro punto dentro del municipio. El cambio de domicilio a otro municipio deberá ser acordado por la Asamblea General.

Los cambios de domicilio serán comunicados, en todo caso, al Consejo Superior de Deportes.

Art. 5.° *Composición y modalidades deportivas.*—La FEDA está integrada por federaciones de ajedrez de ámbito autonómico en lo referente a lo establecido en el capítulo III de los presentes Estatutos, club de ajedrez, deportistas, técnicos, árbitros, entrenadores-monitores y, en general, por todas las personas físicas jurídicas afiliadas, cuyo objeto sea la promoción, práctica, organización y desarrollo del ajedrez.

Dentro de la FEDA están integradas las siguientes modalidades deportivas, con independencia de cuantas se practiquen dentro del territorio español:

Ajedrez de competición con ritmos de tiempo regulados por la Federación Internacional de Ajedrez (normal, activo, rápido, etc.).

Ajedrez postal y a distancia por otros medios.

Ajedrez a la ciega.

Ajedrez Braille.

Ajedrez de composición artística y problemas.

Ajedrez entre computadoras y ajedrez humano contra máquina.

En general toda aquella modalidad que en el futuro reglamente la Federación Internacional de Ajedrez.

Cada una de las modalidades será estructurada y regulada en sus reglamentos particulares, pero siempre bajo la autoridad técnico deportiva de la FEDA.

La FEDA desempeña respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordemiento jurídico deportivo.

Art. 6.° *Relaciones internacionales.*—La FEDA está afiliada como miembro de pleno derecho a la Federación Internacional de Ajedrez (FIDE), a la que representa en España. Y cuyos Estatutos acepta y se obliga a cumplir.

La FEDA podrá federarse con otras federaciones de carácter internacional, en los términos y condiciones que acuerde la Asamblea General, y previa autorización expresa de la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes.

Art. 7.° *Competiciones oficiales y homologadas.*—La FEDA es la única Entidad competente dentro del Estado español para la organización, tutela y control de las competiciones oficiales de ámbito estatal e internacional, y asimismo de la tutela y control de las competiciones homologadas.

Tendrán la consideración de:

Competiciones oficiales de ámbito estatal, aquellas encaminadas a la obtención del título de campeón o campeones de España de cada una de las categorías reconocidas por la FEDA.

Competiciones oficiales internacionales, las que se desarrollan u organizan bajo la tutela de una federación internacional en la que esté afiliada la FEDA.

Pruebas homologadas por la FEDA, aquellas reconocidas para la evaluación nacional e internacional (ELO).

Las competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar abiertas a los deportistas y clubes de ajedrez de las Comunidades Autónomas, sin discriminación alguna, a excepción de las derivadas de las normas y condiciones técnicas de carácter deportivo.

Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales u homologadas será preciso estar en posesión de una licencia en vigor expedida u homologada por la FEDA.

La utilización de la denominación «Campeonato de España» es competencia exclusiva de la FEDA, siendo regulados estos campeonatos por el Reglamento de competiciones vigente.

Los torneos internacionales homologados organizados de acuerdo con las normas de la FIDE deberán ser comunicados a la FEDA a efectos administrativos, al menos, con veinte días de antelación.

Es obligación de los deportistas federados asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas españolas, para la participación en competiciones de ámbito internacional o para la asistencia a la fase previa de preparación de las mismas. El plazo de estas convocatorias vendrá fijado en el calendario deportivo.

El régimen disciplinario deportivo aplicable en las competiciones oficiales u homologadas será el regulado en los presentes Estatutos y en el Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEDA, con independencia de las disposiciones vigentes en cada una de las Comunidades Autónomas.

Art. 8.° *Principio de no discriminación.*—La FEDA no admite ningún tipo de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualesquiera otras condiciones o circunstancias personales o sociales.

CAPITULO II

De las competencias

Art. 9.° La FEDA, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación, ejerce bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

1.° Calificar y organizar, en su caso, actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

2.° Actuar en coordinación con las federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional.

3.° Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las federaciones deportivas de ámbito auitonómico, los planes de preparación de los ajedrecistas de alto nivel, así como confeccionar las listas anuales de los mismos.

4.° Colaborar con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

5.° Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en territorio nacional.

6.° Ostentar la representación de España en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional celebradas fuera y dentro del territorio español.

Igualmente será competente la FEDA para la designación de los deportistas que hayan de integrar las selecciones nacionales.

7.° Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, Reglamento de Disciplina Deportiva y en sus Estatuos y Reglamentos.

8.° Llevar el control de las subvenciones que asigne a las asociaciones y Entidades deportivas en las condiciones que se establezcan.

9.° Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

Los actos realizados por la FEDA en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo a que se refiere este artículo, podrán ser susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

Son actividades propias de la FEDA las de su gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación. Asímismo es competente la FEDA para:

1.º Formar, titular y calificar a los árbitros y entrenadores-monitores en el ámbito de sus competencias.

2.º Otorgar grados y titulaciones de ámbito nacional de cualquier clase, por el procedimiento y en la forma que se establezca.

CAPITULO III

De la organización territorial

Art. 10. *Ambito territorial.*—El ambito de acuación de la FEDA en el desarrollo de las competencias que le son propias de defensa y promoción general del deporte federado de ámbito estatal del ajedrez, comprende la totalidad del Estado español, salvo las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas.

Art. 11. *Federaciones autonómicas.*—1. La organización territorial de la FEDA se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas.

Las federaciones deportivas de ámbito autonómico (en adelante, FDAA) que formalicen su integración en la FEDA, ostentarán la representación de ésta ante las respectivas Comunidades Autónomas, y sus presidentes formarán parte de la Asamblea General de la FEDA. En todo caso, existirá un único representante en la Asamblea General por cada FDAA.

2. La mencionada integración supone:

El acatamiento formal por parte de la FDAA de estos Estatutos y demás disposiciones aplicables al respecto.

El deber de ajustar sus normas estatutarias, en lo que sea necesario, a los presentes Estatutos.

Una vez producida la integración, las FDAA conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular, en todo lo que sea de su competencia.

Las FDAA integradas en la FEDA deberán facilitar a ésta toda la información necesaria para conocer, en todo momento, la programación y desarrollo de las competiciones y actividades deportivas. Asímismo, darán cuenta a la FEDA de las altas y bajas de sus afiliados: deportistas, clubes, árbitros y entrenadores-monitores.

La FEDA estará facultada para realizar labores de seguimiento y control en relación con las subvenciones que las FDAA reciban directa o indirectamente de ella en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º *g)* del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas.

Art. 12. *Unidad o Delegación territorial.*—Cuando en una Comunidad Autónoma no exista FDAA, o existiendo no haya formalizado su integración en la FEDA, esta última en coordinación con la administración deportiva de la Comunidad Autónoma podrá establecer una Unidad o Delegación territorial, respetando en todo caso, la organización autonómica del Estado.

Los representantes de estas Unidades o Delegaciones territoriales en la Asamblea General serán elegidos en cada Comunidad Autónoma en la forma que se establezca en el Reglamento Electoral.

Art. 13. *Participación en competiciones oficiales y homologadas.*—Las FDAA deberán integrarse en la FEDA para que sus mienbros puedan participar en actividades o competiciones oficiales y homologadas de la FEDA.

El acuerdo formal de integración en la FEDA deberá ser adoptado por la Asamblea General de cada FDAA. Dicho acuerdo será comunicado formalmente al Presidente de la FEDA por medio de certificación expedida por el Secretario de la FDAA.

CAPITULO IV

De las licencias

Art. 14. *Licencias en general.*–Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia en vigor expedida u homologada por la FEDA, de acuerdo con las siguientes condiciones mínimas:

1. Las licencias tendrán precios uniformes para todas las modalidades deportivas, cuya cuantía será fijada por la Asamblea General, de acuerdo con cada estamento y categoría.
2. El contenido de las licencias será asimismo uniforme para las distintas categorías deportivas dentro del mismo estamento.

La FEDA expedirá las licencias en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Estatutos y Reglamentos de aplicación.

El formato y dimensiones de la licencia deberá ser homogéneo para todo el Estado español.

Art. 15. *Licencias de ámbito autonómico.*–Las licencias que expidan las FDAA habilitarán para la participación descrita en el artículo anterior, siempre que dichas federaciones se hallen integradas en la FEDA, y cumplan además las siguientes condiciones:

Se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico formal que fije la FEDA.

La comunicación formal a la FEDA de su expedición.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la FDAA abone a la FEDA la correspondiente cuota económica en el plazo de tres meses desde su expedición.

Las licencias expedidas por las FDAA, que conforme a lo establecido en este artículo, habiliten para la participación en actividades o competiciones oficiales, consignarán los datos correspondientes, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

Las licencias expedidas reflejarán los tres conceptos económicos siguientes:

1. Seguro bligatorio a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
2. La cuota correspondiente a la FEDA.
3. La cuota de la FDAA.

La parte de la cuota que corresponda a la FEDA serán de igual montante económico para cada estamento y categoría, y será fijada por la Asamblea General.

La tramitación de las licencias se realizará a través de la federación de ámbito autonómico correspondiente.

CAPITULO V

De los clubes

Art. 16. Tendrán la consideración de clubes de ajedrez las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción del deporte del ajedrez, la práctica del mismo por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas.

El reconocimiento a efectos deportivos de un club se acreditará mediante certificación de su inscripción en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

Para la participación en competiciones de carácter oficial u homologado, los clubes deberán inscribirse en la FEDA. Dicha inscripción se efectuará a través de las FDAA, cuando éstas estén integradas en la FEDA.

CAPITULO VI

De los órganos de gobierno y de representación

Art. 17. *Administración y gobierno de la FEDA.*—Son órganos de gobierno y representación de la FEDA:

La Asamblea General y su Comisión delegada.
El Presidente, asistido por:

La Junta directiva.
El Secretario general.
El Gerente.

Art. 18. *Miembros electores y elegibles.*—Podrán ser miembros elegibles y electores de los órganos de la FEDA, las siguientes personas y Entidades:

1. Los deportistas (ajedrecistas) que cumplan los siguientes requisitos el día en que se celebren las elecciones:

Ser español o tener nacionalidad de un país perteneciente a la Comunidad Europea.
Ser mayor de edad para ser elegible y tener cumplidos los 16 años para ser elector.
Poseer licencia en vigor homologada por la FEDA en el momento de las elecciones, y haberla tenido durante la temporada deportiva anterior.
Haber participado en actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal o en campeonatos autónomicos oficiales clasificatorios.
No estar inhabilitado deportivamente por comisión de falta grave.

2. Los clubes deportivos inscritos en la FEDA en el momento de la convocatoria de las elecciones y que lo estuvieran durante la temporada anterior, siempre que hayan participado en campeonatos oficiales de ámbito estatal o de carácter autonómico clasificatorios.
La persona física que ostentará la representación de cada club deportivo será su Presidente, y en su defecto, un representante designado por el órgano colegiado del club.
3. Los técnicos, árbitros y entrenadores-monitores, que cumplan las circunstancias señaladas en el punto 1 para los deportistas.

El procedimiento electoral a seguir para la elección o renovación de los miembros de la Asamblea General y de la Comisión delegada será el regulado en el Reglamento Electoral.
Art. 19. *Duración de los cargos.*—Los miembros de los órganos federativos, desempeñarán sus cargos por un plazo de cuatro años, coincidiendo el período del cargo con el de los Juegos Olímpicos de Verano y podrán, en su caso, ser reelegidos sucesivamente por períodos de igual duración.
En el supuesto de los miembros que no terminen en el cargo para el que fueron elegidos por el período de cuatro años, quienes ocupen la vacante del cargo lo harán por el tiempo que reste hasta finalizar dicho período.
Art. 20. *Derechos y deberes de los miembros de los órganos de la FEDA.*—Son derechos de los miembros pertenecientes a alguno de los órganos de la FEDA:

a) Tomar parte en las deliberaciones, expresando sus opiniones en cuantos asuntos sean objeto de tratamiento o debate en el seno del órgano del que sea miembro.
b) Ejercer su derecho de voto de forma personal y expresa, haciendo constar, en su caso, la razón particular del voto emitido. En ningún caso será válida la emisión del voto por correo.
c) Colaborar en las tareas federativas propias del cargo o intervenir en la función que ostenten, cooperando en la gestión del órgano al que pertenezcan.

d) Conocer el contenido de las actas de las sesiones del órgano del que formen parte.

e) Los demás derechos que, en su caso se establezcan, reglamentariamente o de forma específica en los presentes Estatutos.

Son obligaciones de los mienbros pertenecientes a los órganos de la FEDA:

a) Concurrir, cuando sean formalmente citados para ello, a las sesiones o reuniones, salvo por causas de fuerza mayor.

b) Desempeñar con diligencia y responsabilidad los trabajos que les sean encomendados.

c) Colaborar eficazmente en la gestión federativa.

d) Las demás que le sean asignadas de forma expresa o se prevean en los presentes Estatutos o en los Reglamentos que resulten de aplicación.

Art. 21. *Causas de cese de los miembros de los órganos de la FEDA.*– Los miembros de los órganos de la FEDA cesarán por las siguientes causas:

a) Expiración del período de mandato.
b) Dimisión.
c) Incapacidad sobrevenida, que impida el normal desempeño del cargo.
d) Incompatibilidades de las previstas legal o estatutariamente.
e) El Presidente, en el supuesto de prosperar la moción de censura.

Art. 22. *Responsabilidad de los miembros pertenecientes a los órganos de la FEDA.*–El Presidente y todos los miembros de la Junta directiva desempeñarán sus cargos con la máxima diligencia, y responderán ante la Asamblea General de la FEDA y ante terceros, por los acuerdos adoptados en el ejercicio de sus funciones.

La responsabilidad no alcanzará a aquellos miembros de la Junta directiva que hubiesen salvado su voto de forma expresa en los acuerdos.

Los miembros de la Asamblea General y de la Comisión delegada desempeñarán sus cargos con la máxima diligencia posible, y responderán ante la Asamblea General en la forma y por las causas indicadas anteriormente.

Asimismo, estarán exentos de responsabilidad los miembros de la Asamblea General y de la Comisión delegada que hubiesen salvado su voto en el acuerdo.

Art. 23. *Convocatoria de los órganos.*–La convocatoria de los órganos de la FEDA se realizará por el Presidente mediante telegrama, télex, fax o por correo con acuse de recibo, según se estime conveniente. La convocatoria deberá notificarse a los interesados, junto con el orden del día, al menos, con diez días de antelación al de la celebración, salvo en los casos de extraordinaria urgencia o necesidad, debidamente justificados, en que la convocatoria podrá realizarse con un preaviso mínimo de tres días, a excepción de lo previsto para la convocatoria de la Asamblea General.

Sin embargo, la convocatoria de la Junta directiva y Comités federativos constituidos podrá ser realizada directamente por su Presidente o por, persona delegada mediante llamada telefónica al interesado con 48 horas de antelación.

No obstante, los órganos colegiados de gobierno y de representación de la FEDA quedarán válidamente constituidos, aunque no hubiesen sido cumplidos los requisitos de convocatoria, cuando concurran la totalidad de sus miembros, y así lo acuerden por unanimidad.

Sección primera: De la Asamblea General

Art. 24. *Composición de la Asamblea General.*–La Asamblea General debidamente convocada y constituida, es el órgano supremo de la FEDA, ejerciendo las labores de control y autogobierno de la misma, y sus decisiones serán obligatorias en los asuntos propios de su competencia, incluso para los disidentes y no asistentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, salvo

que se establezca otra en estos Estatutos, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente.

Los miembros de la Asamblea serán elegidos por sufragio libre y secreto, igual y directo entre y por los componentes de cada estamento dentro de su circunscripción electoral. Cada miembro tendrá un voto, siendo éste indelegable.

Con independencia de un posterior desarrollo reglamentario sobre las formas de voto que se estimen pertinentes en su caso, las votaciones deberán ser secretas cuando así lo solicite, en el momento de procederse a la votación, al menos el 20 por 100 de los miembros presentes con derecho a voto.

La Asamblea General está compuesta por 117 miembros distribuidos de la siguiente forma:

Diecisiete Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico.

Cien (100 por 100) representantes de los estamentos de clubes deportivos, deportistas y árbitros, en la proporción siguiente:

Cincuenta y seis (56 por 100) representantes de los clubes deportivos.
Treinta y seis (36 por 100) representantes de los deportistas.
Ocho (8 por 100) representantes de los árbitros.

En el mencionado número de 117 asambleístas no se computará al Presidente de la FEDA, si éste no ostenta la cualidad de miembro de la Asamblea General.

La variación del número total de miembros de la Asamblea General no implica modificación estatutaria, siempre y cuando no se modifiquen los porcentajes de representación de cada uno de los estamentos. Esta variación deberá acordarse por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

A las sesiones de la Asamblea General podrán asistir, con voz pero sin voto, los Presidentes salientes del último mandato.

Las vacantes producidas en la Asamblea General podrán ser cubiertas a propuesta del Presidente mediante el proceso electoral establecido para designar a sus miembros, siempre que las vacantes de un estamento existentes en ese momento sean superiores al 20 por 100 de los representantes del mismo.

Art. 25. *Competencias de la Asamblea General.*—La Asamblea General se podrá reunir en Pleno o en Comisión delegada. Corresponde a la Asamblea General en reunión plenaria y con carácter necesario:

a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
b) La aprobación del calendario deportivo.
c) La aprobación y modificación de los Estatutos.
d) La elección y cese del Presidente.
e) La elección de la Comisión delegada en la forma prevista en los presentes Estatutos.
f) La fijación de las cuotas a satisfacer en concepto de licencia.

Asimismo es competencia de la Asamblea General en reunión plenaria para:

a) La autorización de la enajenación o hipoteca de bienes inmuebles, cuando la operación sea igual o superior al 10 por 100 de su presupuesto o 20.000.000 de pesetas.
b) La aprobación de la remuneración del cargo de Presidente de la FEDA.
c) La resolución de las propuestas que le someta la Junta directiva de la FEDA, o los asambleístas que representen al menos un 10 por 100 de la Asamblea General.

Art. 26. *Clases de Asambleas Generales.*—Las Asambleas Generales pueden ser Ordinarias o Extraordinarias.

1. Tiene el carácter de General Ordinaria la que se celebrará necesariamente una vez al año dentro del primer semestre de cada año natural para aprobar el plan general de actuación de la Federación, conocer las cuentas del ejercicio, aprobar,

en su caso, el Balance, los presupuestos anuales de ingresos y gastos y el calendario deportivo, así como fijar las cuotas ordinarias a satisfacer por las licencias.

Toda Asamblea distinta de la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Asamblea Extraordinaria.

2. La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo acuerde la Comisión delegada por mayoría, a iniciativa del Presidente o cuando lo soliciten al menos 20 por 100 de sus miembros.

Art. 27. *Convocatoria y constitución de las Asambleas Generales.* Las convocatorias de las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, serán realizadas por escrito, con la firma del Presidente, expresando el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día propuesto para la misma. Junto a la convocatoria se acompañará la documentación necesaria para el examen previo por parte de los asambleístas de los asuntos a debatir.

Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea General habrán de mediar, al menos, quince días, pudiendo, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Asamblea General en segunda convocatoria, sin que entre una y otra reunión pueda mediar un plazo inferior a una hora.

Cuando la convocatoria de la Asamblea General se realice a petición del número de miembros previsto en el artículo anterior, el Presidente viene obligado a convocarla en el plazo de los veinte días, contados desde el que recibió la solicitud.

Las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurran a ellas, la mayoría de los miembros, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Art. 28. *Designación de los cargos en la Asamblea General.*—Las Asambleas Generales estarán presididas por el Presidente de la FEDA, en su defecto, por el Vicepresidente 1.º de la Junta directiva, a falta de éste por el Vicepresidente 2.º y en ausencia de todos ellos por cualquier miembro de la Junta directiva. Como Secretario actuará el que lo sea de la Junta directiva, y en su defecto, cualquier miembro de la Junta directiva. El resto de los miembros que han de formar la mesa de la Asamblea se determinará reglamentariamente.

Sección segunda: De la Comisión Delegada

Art. 29. *Composición de la Comisión delegada.*—La Comisión delegada será elegida por la Asamblea General, y estará compuesta por nueve miembros más el Presidente, de los cuales corresponderá un tercio a los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómimco, otro tercio a los clubes deportivos y el tercio restante al estamento de deportistas y árbitros. Por ello:

Los tres miembros que corresponden a Presidentes de federaciones de ámbito autonómico serán elegidos por y entre ellos.

Los tres miembros que corresponden a los clubes se designarán por y entre ellos, sin que los pertenecientes a una misma Comunidad Autónoma superen más del 50 por 100 de representación.

Los tres miembros que corresponden dos a los deportistas y uno a árbitros, serán designados por y entre cada uno de sus estamentos.

Los miembros de la Comisión delegada, que serán miembros de la Asamblea General, se elegirán cada cuatro años, mediante sufragio, y su mandato coincidirá, en todo caso, con el de la Asamblea General, pudiendose sustituir anualmente las vacantes existentes.

Art. 30. *Competencias de la Comisión delegada.*—Corresponde a la Comisión delegada de la Asamblea General:

a) La modificación del calendario deportivo.
b) La modificación de los presupuestos.
c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

La propuesta de modificación corresponderá exclusivamente al Presidente o a la Comisión delegada, cuando ésta última lo acuerde por mayoría de dos tercios de sus miembros.

Asimismo, la Comisión delegada es competente para:

a) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
b) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la FEDA mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

Art. 31. *Funcionamiento de la Comisión delegada.*—La Comisión delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses, a propuesta del Presidente de la FEDA, quien deberá realizar la convocatoria con diez días de antelación. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes.

En todo caso, la Comisión delegada se reunirá antes de la celebración de la Asamblea General, a ser posible durante el mes de enero, con el fin de debatir y aprobar el orden del día, y elaborar posteriormente el correspondiente informe.

A la iniciación de un nuevo mandato y hasta la celebración de esta reunión de la Comisión delegada, el Presidente de la FEDA podrá tomar las decisiones sobre los asuntos que competen a la Comisión delegada, siempre que ésta no las haya aprobado con anterioridad.

Sección tercera: Del Presidente

Art. 32. *Competencias del Presidente de la FEDA.*—El Presidente es el órgano ejecutivo de la FEDA. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación, y ejecuta los acuerdos de los mismos.

Por ello, ejerce la dirección económica, administrativa y deportiva de la FEDA, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

El Presidente tendrá las siguientes facultades:

1.ª Representar a la FEDA en cualquier clase de actos, y ante todo tipo de autoridades y personas sin ninguna excepción.
2.ª Decidir, con su voto de calidad, en caso de empate, en las deliberaciones de la Asamblea General, la Comisión delegada y la Junta directiva.
3.ª Convocar, presidir y levantar las sesiones de la Asamblea General, la Comisión delegada y la Junta directiva, y dirigir las deliberaciones de una y otra.
4.ª Asistir a las sesiones celebradas por cualesquiera de los órganos federativos.
5.ª Cuantas facultades y atribuciones deleguen en él la Asamblea General, la Comisión delegada y la Junta directiva.

Art. 33. *Elección del Presidente.*—El Presidente será elegido cada cuatro años, coincidiendo el mandato con los Juegos Olímpicos de Verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser presentados como mínimo por el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea, y su elección se llevará acabo por el sistema de doble vuelta, en el caso de que en la primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos, entendiéndose como tal más de la mitad de los votos emitidos.

No podrá ser Presidente quien hubiera ostentado sin interrupción tal condición durante los tres períodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiese sido la duración efectiva de los mismos.

El desempeño del cargo de Presidente será causa de incompatibilidad para ocupar cargos en otra federación deportiva española de ámbito estatal u autonómico.

En los supuestos de dimisión, incapacidad e incompatibilidad previstos en el artículo 21 de estos Estatutos, la Junta directiva, constituida en Comisión gestora, procederá en el plazo de 30 días a convocar elecciones para el nombramiento de un nuevo Presidente.

Art. 34. *Remuneración del Presidente.*—El cargo de Presidente de la FEDA podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración, sea aprobada por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General. La remuneración bruta, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrán ser satisfechos con cargo a las subvenciones públicas que reciba la FEDA.

La remuneración del Presidente concluirá con el fin de su mandato, no pudiendo extenderse tal remuneración más allá de la duración del mismo.

Art. 35. *Moción de censura.*—La moción de censura del Presidente deberá ser propuesta a petición de un 40 por 100 de los miembros de la Asamblea General. Será necesaria la presentación de un escrito al Presidente, alegando de forma razonada y motivada las causas que justifiquen la moción. El Presidente convocará la Asamblea General con carácter extraordinario en el plazo de quince días desde la recepción del escrito.

Asimismo, la moción de censura tendrá carácter constructivo, y por tanto, deberá incluir la propuesta de un candidato alternativo a la presidencia de la FEDA.

Si el Presidente no convocase la Asamblea General en el plazo indicado, se podrá solicitar por escrito al Consejo Superior de Deportes que convoque la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 10/1990, del Deporte.

La sesión de la Asamblea General en la que se debata la moción de censura será presidida por el miembro asistente de mayor edad. Para la aprobación de la moción de censura es necesario el voto superior a los cinco novenos de los miembros de la Asamblea.

Entre una moción de censura y la siguiente tendrá que mediar un plazo mínimo de un año.

Sección cuarta: De la Junta directiva

Art. 36. *Composición de la Junta directiva.*—La Junta directiva es el órgano colegiado complementario de los de gobierno y representación, que asiste al Presidente, y a quien corresponde la opción de constituirla.

Estará compuesta por un número de mienbros elegidos libremente por el Presidente, y es su competencia la de nombrar, y en su caso destituir, a los miembros de la Junta directiva.

La Junta directiva estará formada por:

El Presidente.
Vicepresidentes.
Vocales.

El Presidente podrá nombrar personas que formen parte de Comisiones de apoyo a la Junta directiva.

No podrán pertenecer a la Junta directiva aquellas personas sobre las que pese alguna incompatibilidad legal por razón de trabajo o empleo público, político o por cualquier otro motivo.

Los miembros de la Junta directiva que no lo sean de la Asamblea General o de la Comisión delegada tendrán acceso a las sesiones de éstas con derecho a voz pero sin voto.

Art. 37. *Competencias de la Junta directiva.*—Son competencias de la Junta directiva:

a) Preparar las ponencias y documentos que sirvan de base a la Asamblea General y a la Comisión delegada para el ejercicio de sus funciones.

b) Establecer las fechas y el orden del día de las convocatorias de la Asamblea General y de la Comisión delegada.

c) Proponer a la Comisión delegada la aprobación de los Reglamentos internos de la FEDA, tanto en materia técnica y deportiva como en sus modificaciones.

d) Colaborar con el Presidente de la FEDA en la dirección económica, administrativa y deportiva, así como en la ejecución de los acuerdos adoptados por los órganos colegiados.

e) Verificar las competiciones oficiales de ámbito estatal, según los principios y criterios que se establezcan reglamentariamente.

f) Controlar el desarrollo de las competiciones de carácter nacional e internacional.

g) Designar, a propuesta del Presidente, a los seleccionadores nacionales, así como al equipo técnico.

h) Conceder honores y recompensas.

i) Ejercer el control de la inscripción de clubes, deportistas, árbitros, entrenadores-monitores y técnicos en los registros correspondientes.

j) Determinar, a propuesta del Presidente, el lugar de celebración de las competiciones nacionales e internacionales.

k) Publicar, mediante circular, las disposiciones dictadas por la propia Junta directiva y los acuerdos públicos que adopte en el ejercicio de sus funciones.

Art. 38. *Funcionamiento de la Junta directiva.*—La Junta directiva se reunirá, al menos, una vez cada trimestre natural. De los acuerdos que se adopten se levantará acta que será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

La convocatoria, así como la determinación del orden del día corresponden al Presidente. El plazo mínimo de la comunicación de la convocatoria será de cuarenta y ocho horas.

Los acuerdos de la Junta directiva serán adoptados por mayoría simple de asistentes, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente.

SECCIÓN QUINTA: DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 39. *Nombramiento y competencias.*—El Presidente de la FEDA podrá nombrar a un Secretario general, que ejercerá las funciones de asesor y fedatario, y en particular las siguientes funciones:

a) Levantar actas de las sesiones de la Asamblea General, de la Comisión delegada, de la Junta directiva, del Comité de Competición y Disciplina, y demás Comités constituidos de la FEDA.

b) Expedir los certificados oportunos de los actos de los órganos de gobierno y administración.

c) Informar al Presidente y a la Junta directiva en los casos que fuera requerido para ello.

d) Resolver sobre los asuntos de trámite en el funcionamiento diario de la Federación.

e) Ejercer la jefatura de personal de la FEDA.

f) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de los órganos federativos.

g) Firmar comunicaciones y circulares.

h) Cuidar del archivo y documentación de los asuntos de la FEDA.

El nombramiento del Secretario general será facultativo del Presidente de la FEDA quien, si no efectuara tal designación, será el responsable de las funciones propias de aquél, pudiendo delegar en las personas que considere oportuno.

El cargo de Secretario general, si no es miembro de la Junta directiva, podrá ser remunerado, siendo competente la Junta directiva para fijar el salario bruto anual a satisfacer, a expensas de la aprobación del presupuesto por la Asamblea General.

Art. 40. *Las actas.*–Las actas realizadas por el Secretario deberán contener los siguientes puntos:

a) Lugar y fecha de la reunión del órgano federativo.
b) Nombre, apellidos y cargo de los asistentes.
c) Texto de los acuerdos adoptados.
d) Resultado de las votaciones, con mención expresa de los votos a favor, en contra, particulares y de las abstenciones.
e) Resumen de los temas tratados y de las intervenciones, así como de las demás circunstancias que se considere oportuno incluir.
f) Firma del Secretario con el visto bueno del Presidente.

En el plazo máximo de cuarenta y cinco días después de celebrada la Asamblea General, se remitirá el acta correspondiente a todos los asambleístas.

Sección sexta: Del Gerente

Art. 41. El Gerente de la FEDA es el órgano de administración de la misma. Su designación corresponde al Presidente. El cargo de Gerente, si no es miembro de la Junta directiva, podrá ser remunerado, siendo competente la Junta directiva para fijar el salario bruto anual a satisfacer, a expensas de la aprobación del presupuesto por la Asamblea General.

Son funciones propias del Gerente:

a) Llevar la contabilidad de la FEDA.
b) Ejercer la inspección económica de todos los órganos federativos.
c) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a las federaciones de ámbito autonómico.
d) Informar por requerimento de la Asamblea General, de su Comisión delegada, del Presidente y de la Junta directiva sobre las cuestiones que se consideren relevantes para el buen orden económico de la FEDA.
e) Cuantas funciones le sean atribuidas por el Presidente.

Sección séptima: De los órganos técnicos

Art. 42. *Los órganos técnicos en general.*–En la FEDA podrán constituirse cuantos Comités o Comisiones se consideren necesarias para obtener el adecuado desarrollo ajedrecístico, tanto aquellos que responden al desarrollo de las modalidades deportivas previstas en el artículo 5.º de estos Estatutos, como los que atienden al funcionamiento de los colectivos y estamentos de la FEDA, incluidos los de carácter técnico deportivo.

Art. 43. *Comité técnico de árbitros.*–El Comité técnico de árbitros atiende directamente al funcionamiento del colectivo federativo de árbitros, y le corresponde, bajo el control y dependencia del Presidente de la FEDA, el gobierno, representación y adiministración de las funciones atribuidas a ellos. El Presidente será designado por el que lo es de la FEDA.

Las funciones de este Comité serán:

a) Establecer los niveles de formación arbitral.
b) Clasificar técnicamente a los árbitros, proponiendo su adscripción a la categoría correspondiente.
c) Proponer los candidatos a árbitros internacionales.
d) Aprobar las normas administrativas reguladoras del arbitraje.
e) Coordinar con las federaciones territoriales los niveles de formación.
f) Designar a los árbitros en las competiciones oficiales de ámbito estatal.
g) Coordinar con el Centro de estudios de la FEDA en los temas que les sean afines.

En la designación de árbitros no se podrá ejercer el derecho de recusación por los interesados, salvo en los supuestos previstos por causa legal. Los que resultasen

nombrados, no podrán abstenerse de arbitrar la competición de que se trate, excepto en los supuestos de fuerza mayor, que deberá ser evaluado por el Comité.

La composición, competencias y régimen de funcionamiento del Comité se determinará reglamentariamente.

Art. 44. *Del Centro de estudios técnicos de la FEDA.*—Es el órgano técnico de la FEDA que desarrollará principalmente las siguientes funciones:

La formación, reciclaje/actualización, organización, perfeccionamiento y evaluación de los técnicos, árbitros y entrenadores-monitores.

La preparación técnica, promoción y seguimiento de los jóvenes talentos.

La coordinación con el Comité técnico de árbitros en los temas que les sean afines.

El Director del Centro de estudios técnicos de la FEDA será designado y revocado por el Presidente de la FEDA de entre los miembros de la Junta directiva, y no será este cargo incompatible con el de Vicepresidente.

Su composición, régimen y funcionamiento se determinará mediante desarrollo reglamentario.

Sección octava: De la Comisión antidopaje

Art. 45. La Comisión antidopaje es el órgano que detenta la autoridad y responsabilidad en el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte del ajedrez español, así como la aplicación de las normas reguladoras.

La presidencia recaerá en el Presidente de la FEDA, quien nombrará asimismo a sus miembros.

Su composición, régimen y funcionamiento se determinará mediante desarrollo reglamentario.

CAPITULO VII

Del régimen disciplinario

Art. 46. *Legislación aplicable.*—El régimen disciplinario de la FEDA se regirá por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, por estos Estatutos y por el Reglamento de desarrollo.

La FEDA ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, los ajedrecistas, clubes, entrenadores-monitores, jueces, árbitros, y en general, sobre todas aquellas personas o Entidades que, estando adscritas a la FEDA, desarrollan funciones o ejercen cargos.

Art. 47. *Del Comité de disciplina en general.*—El Comité de disciplina de la FEDA es el órgano jurisdiccional de primera y última instancia de la FEDA, que ejercerá sus funciones y competencias con absoluta libertad e independencia de ésta. Su ámbito de actuación se extiende a todo el territorio nacional y tendrá su sede en Madrid, en el mismo domicilio que la Federación para todos los efectos.

Cuando las circunstacias lo determinen, el Comité podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional, a iniciativa de su Presidente.

La FEDA dotará al Comité de disciplina de todos los medios materiales, técnicos y humanos necesarios para su normal funcionamiento.

Art. 48. *Composición del Comité de disciplina.*—El Comité de disciplina estará compuesto por un Presidente y dos Vocales, nombrados por la Asamblea General a propuesta del Presidente de la FEDA, previo acuerdo de la Junta directiva.

Asimismo formará parte del Comité de disciplina, el Secretario general, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, y que será el encargado de levantar acta de las reuniones. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá solicitar la asesoría jurídica o técnica de terceras personas, sin que dicha colaboración implique su pertenencia al mencionado Comité.

Art 49. *Competencias del Comité de disciplina.*—El Comité de disciplina tendrá como funciones:

a) Tramitar los expedientes disciplinarios iniciados de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.
b) Resolver en primera y, en su caso, en segunda instancia para los actos de las Delagaciones territoriales, los expedientes disciplinarios.
c) Representar a través de su Presidente el orden disciplinario del deporte del ajedrez de ámbito estatal.
d) Informar al Presidente de la FEDA y a su Junta directiva de los expedientes en curso de tramitación o resolución.
e) Presentar una memoria anual a la Asamblea General Ordinaria sobre sus actuaciones.

El funcionamiento y organización del Comité de disciplina se determinará reglamentariamente, así como la tipificación de las infracciones y sanciones.

CAPITULO VIII

Del régimen económico

Art. 50. *Régimen de administración.*—La FEDA es soberana en la administración de sus recursos, estando solamente supeditada a la Ley y al cumplimiento de los fines recogidos en los presentes Estatutos.
La FEDA destinará la totalidad de sus recursos a la consecución de los fines propios de su objeto.
Art. 51. *Recursos económicos.*—Son recursos económicos previstos para el cumplimiento de los fines:

1.º Las subvenciones que las Entidades públicas concedan.
2.º Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean otorgados.
3.º Las cuotas de las licencias, acordadas por la Asamblea General.
4.º Los créditos o préstamos que obtenga.
5.º Las sanciones pecuniarias que se impongan a los afiliados.
6.º Los productos de bienes y derechos que le correspondan.
7.º Los beneficios obtenidos en la organización y promoción de actividades y competiciones deportivas.
8.º Los frutos de su patrimonio.
9.º Cualquier otro recurso que pueda ser atribuido a la FEDA por disposición legal o en virtud de convenio.

Art. 52. *Administración.*—La administración de los fondos de la FEDA estará sujeta a intervención y publicidad suficiente, a fin de que los miembros puedan tener conocimiento periódico del destino de los fondos.
La FEDA no podrá aprobar presupuestos deficitarios, salvo autorización expresa del Consejo Superior de Deportes.
La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria a los gastos de estructura.
La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad de las federaciones deportivas españolas, que apruebe el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.
En el primer mes de cada año se deberá formular un Balance de situación, y las cuentas de ingresos y gastos, que se enviarán al Consejo Superior de Deportes para su control y conocimiento.

231 Para la disposición de fondos de las cuentas de la FEDA, y para proceder a los pagos pertinentes, será necesaria la firma conjunta de dos de los siguientes cargos:

El Presidente.
El Gerente.
El Secretario general.

CAPITULO IX

Del régimen documental

Art. 53. El régimen documental de la FEDA estará formado por los siguientes libros:

1.º Libro Registro de Federaciones de ámbito autonómico que estén integradas en la FEDA y de las Delegaciones o Unidades autonómicas que puedan existir.
Este Libro Registro reflejará las denominaciones de las mismas, su domicilio social y, los nombres y apellidos de quienes ostenten cargos de representación y gobierno, con expresa mención de las fechas de toma de posesión y cese de los mismos.

2.º Libro Registro de Clubes, en el que constará la denominación, domicilio social, y la identificación de los Presidentes y miembros de la Junta directiva, señalando las fechas de toma de posesión y cese en sus cargos.

3.º Libro Registro de Actas, en el que se transcribirán las actas de las reuniones de la Asamblea General, de la Comisión delegada, de la Junta directiva y demás Comités.

4.º Libros de Contabilidad, entendiéndose por tales, los exigidos en el Código de Comercio para estas Entidades.

5.º Los demás libros que legalmente pudiesen ser exigidos.

La consulta de los libros queda restringida a los miembros de la Asamblea General, mediante la previa solicitud por escrito a la Junta directiva. El exámen de los mismos se producirá en la sede de la FEDA en presencia del Secretario, quien podrá expedir una certificación sobre el contenido de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Superior de Deportes podrá supervisar en todo momento el contenido de los libros indicados.

CAPITULO X

De la modificación de Estatutos y Reglamentos federativos

Art. 54. Los Estatutos podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General por mayoría absoluta de los presentes, a propuesta del Presidente, de la mayoría de los miembros de la Comisión delegada o de un 20 por 100 de los miembros de la Asamblea General.

La propuesta de modificación deberá ser formulada mediante informe debidamente motivado, y deberá ser incluida en el orden del día de la Asamblea General Ordinaria que se celebre con posterioridad, o de la Asamblea General Extraordinaria que se convoque al efecto.

Aprobada la modificación de Estatutos, se comunicará el acuerdo al Consejo Superior de Deportes para su ratificación e inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas, y posterior publicación. La entrada en vigor se producirá al día siguiente al de su aprobación por la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior inscripción y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La modificación de los Reglamentos se llevará a cabo por la Comisión delegada a propuesta del Presidente o del 50 por 100 de los miembros de dicha Comisión.

La propuesta de modificación deberá ser formulada mediante informe debidamente motivado, y deberá ser incluida en el orden del día de la Comisión delegada que se celebre con posterioridad.

La entrada en vigor se producirá al día siguiente al de su aprobación por la Comisión delegada de la FEDA.

CAPITULO XI

De la disolución y liquidación

Art. 55. La FEDA se disolverá por las siguientes causas:

1.º Acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría de dos tercios de sus miembros.
2.º Resolución judicial firme.
3.º Revocación de su reconocimiento.
4.º Por integración en otra federación.
5.º Por las demás causas previstas en el artículo 11 del Real Decreto 1835/1991, de federaciones deportivas.

Cuando la disolución sea por consecuencia de acuerdo de la Asamblea General se nombrará una Comisión liquidadora que se hará cargo de los fondos existentes, para satisfacer las obligaciones pendientes. El remanente, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

CAPITULO XII

Otras disposiciones

Art. 56 *Sumisión a arbitraje.*—Toda duda, cuestión o divergencia entre la FEDA y sus miembros, o entre éstos como tales, ya sea durante el funcionamiento de la FEDA, como durante el período de liquidación, será resuelta mediante arbitraje de equidad de tres árbitros, conforme a lo establecido en el artículo 34 y siguientes del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas y en la Ley de 5 de diciembre de 1988 reguladora del arbitraje de derecho privado.

Art. 57. *Interpretación de los presentes Estatutos.*—La Junta directiva será el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y cubrir sus lagunas sometiéndose siempre a la legislación vigente en la materia. Del resultado de dichas interpretaciones se deberá informar anualmente a la Asamblea General Ordinaria y, en su caso, proponer las necesarias modificaciones estatutarias.

DISPOSICIONES TRANSITORAS

Primera. En el plazo de dieciocho meses a partir de la publicación de los Estatutos en el «Boletín Oficial del Estado», la Junta directiva presentará a la Asamblea General Ordinaria para su aprobación, los Reglamentos necesarios para el desarrollo de estos Estatutos.

Segunda. En el plazo de un año desde la publicación de los presentes Estatutos, las FDAA deberán solicitar formalmente su integración en la FEDA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2 de los Estatutos.

Tercera. En el momento que se formalice legalmente el colectivo de monitores-entrenadores, se modificará, en la parte correspondiente a su representatividad,

231 los porcentajes de los estamentos en la Asamblea General y en la Comisión delegada, para ser incluidos en los siguientes procesos electorales.

DISPOSICIONES FINALES

Quedan derogados los Estatutos de la Federación Española de Ajedrez aprobados por el Consejo Superior de Deportes con fecha 20 de septiembre de 1985.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de su aprobación por la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de la posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DICIEMBRE

Resolución de 17 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Invierno. («Boletín Oficial del Estado» 3-XII-1993.)

232

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2, *b)*, de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Invierno, y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Invierno contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 17 de noviembre de 1993.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

ANEXO

Estatutos de la Federación Española de Deportes de Invierno

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Federación Española de Deportes de Invierno (en anagrama FEDI) es una Entidad privada, con personalidad jurídica propia, integrada por las Federaciones Autonómicas de Deportes de Invierno, Clubs Deportivos, Deportistas, Jueces, Arbitros y Delegados Técnicos y Entrenadores y otros Colectivos interesados, que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de los deportes objeto de su competiciones, en las distintas modalidades que se relacionan en el artículo 2 de estos Estatutos.

La FEDI tendrá plena capacidad de obrar en el cumplimiento de sus fines. A estos efectos se rige por las disposiciones de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, y disposiciones que las desarrollan, y por estos Estatutos.

La FEDI no tiene ánimo de lucro y es Entidad de utilidad pública, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley del Deporte citada.

La FEDI ostentará la representación de España en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional celebradas fuera y dentro del territorio

español. A estos efectos, será competencia de la FEDI la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales. Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades, la FEDI deberá obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, estándose, en cuanto al régimen de la misma, a la ordenación sobre actividades y representación deportivas internacionales.

Art. 2.° Las modalidades deportivas cuya promoción y desarrollo compete a la FEDI son las que se expresan a continuación, con las especialidades que se detallan:

A) Modalidad de nieve:

Esquí Alpino.
Esquí de Fondo y Biathlón.
Saltos de Esquí.
Esquí Artístico y Acrobático.

B) Modalidad de hielo:

Hockey sobre Hielo.
Patinaje Artístico y Carreras sobre Hielo.
Bobsleigh y Luge.

En relación con las modalidades deportivas descritas, la FEDI, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión y organización, ejercerá, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las funciones que se expresan a continuación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 10/1990 y en el artículo 3 del Real Decreto 1835/1991:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.

b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en sus respectivas modalidades deportivas, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus disposiciones de desarrollo y estos Estatutos.

g) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas, en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

h) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

También desempeñará, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

Asimismo, extenderá su competencia a las funciones públicas que le delegue la Administración del Estado, en relación con su objeto asociativo.

Art. 3.° El domicilio de la FEDI se encuentra en Madrid, calle de Infanta María Teresa, número 14.

La FEDI podrá mantener instalaciones deportivas en cualquier lugar del territorio español.

Art. 4.° La FEDI no permitirá discriminación alguna de carácter político, religioso o racial, o por razones de nacimiento, de opinión u otra circunstancia personal o social, en la práctica de los deportes que constituyen el ámbito de su actividad,

ni en las personas, Organos o estamentos que la integran, ni en los Deportistas a ella sujetos.

Art. 5.º El emblema de la FEDI es de forma circular, y consiste en una estrella de nieve sobre fondo azul, en la que se superpone la bandera nacional en escudo con los aros olímpicos y el anagrama FEDI.

La bandera de la FEDI es blanca, con el escudo de la FEDI en el centro.

Art. 6.º La lengua oficial de la FEDI es el castellano. Las Federaciones Autonómicas que utilicen la lengua de su respectiva Comunidad deberán dirigirse en castellano a la FEDI. En las competiciones nacionales deberá utilizarse también el castellano.

TITULO II

Estructura de la Federación Española de Deportes de Invierno

A) Estructura orgánica general

Art. 7.º *Estamentos integrados en la FEDI.*—Los estamentos integrados en la FEDI son los clubs inscritos en las respectivas Federaciones Autonómicas, los Deportistas con Licencia Federativa, los Jueces, Arbitros, Delegados Técnicos y los Entrenadores, de las distintas especialidades deportivas relacionados en el artículo 2 de estos Estatutos, con título expedido u homologado por la FEDI.

También integran la FEDI las Federaciones Deportivas Autonómicas, actualmente reconocidas, que se relacionan en el artículo 9 de estos Estatutos.

Art. 8.º *Organos de gobierno, representación, administración y control de la FEDI.*—Son Organos de la FEDI:

La Asamblea General y su Comisión Delegada.
El Presidente de la FEDI.
La Junta Directiva.
El Gerente de la FEDI.

Su designación, competencia y funcionamiento será el previsto en las normas generales de aplicación y en estos Estatutos.

Además, y como Organo sancionador y de control deportivo, se establece el Comité Federativo de Disciplina Deportiva.

Art. 9.º *Organización Territorial. Integración de las Federaciones Autonómicas.*—Las Federaciones Autonómicas actualmente reconocidas e inscritas en los correspondientes Registros Autonómicos e integradas en la FEDI son:

Federación Andaluza Deportes de Invierno.
Federación Aragonesa Deportes de Invierno.
Federación Deportes de Invierno del Principado de Asturias.
Federación Cántabra Deportes de Invierno.
Federación Castellano-Leonesa Deportes de Invierno.
Federación Catalana Deportes de Invierno.
Federación Gallega Deportes de Invierno.
Federación Madrileña Deportes de Invierno.
Federación Navarra Deportes de Invierno.
Federación Riojana Deportes de Invierno.
Federación Valenciana Deportes de Invierno.
Federación Vasca Deportes de Invierno.

Los Presidentes de las Federaciones Autonómicas integradas en la FEDI son miembros natos de la Asamblea General de la FEDI. En caso de estar vacante el puesto de Presidente de una Federación Autonómica asumirá su representación en la FEDI la persona que desempeñe sus funciones según sus propias reglamentaciones.

Las Federaciones Autonómicas adoptarán, en su caso, los acuerdos necesarios para su integración en la FEDI.

La integración de las Federaciones Autonómicas en la FEDI implicará el reconocimiento de la representación que le confiere el artículo 32.2 y 3 de la Ley del Deporte.

La participación de Equipos o Deportistas en pruebas internacionales se formalizará siempre a través de la FEDI, que se someterá a la aprobación del Consejo Superior de Deportes.

Las Federaciones Autonómicas podrán, directamente o a través de sus representantes en la Comisión Delegada, someter a la FEDI cualesquiera propuestas encaminadas al mejor cumplimiento de sus fines.

La FEDI admitirá en su seno, de oficio, cualquier Federación Autonómica con personalidad jurídica y su Presidente formará parte, automáticamente, de la Asamblea General.

Las Federaciones Autonómicas se obligan a ejecutar en sus respectivos ámbitos territoriales las decisiones y acuerdos de la FEDI en sus competencias.

La FEDI respetará el régimen jurídico de las Federaciones Autonómicas integradas en ella. Para el reconocimiento de la validez de las pruebas promovidas por las Federaciones Autonómicas, a efectos nacionales, la FEDI coordinará y controlará, a través de sus Delegados Técnicos, las condiciones de las mismas.

Art. 10. *Delegaciones Territoriales de la FEDI.*—La Comisión Delegada de la FEDI podrá crear Delegaciones Territoriales en aquellas Comunidades Autónomas en que no haya constituida Federación Autonómica de Deportes de Invierno o no esté integrada en la FEDI, en coordinación con la Administración deportiva de la misma.

Los representantes de estas Delegaciones Territoriales serán elegidos en la respectiva Comunidad, según criterios democráticos y representativos.

Los clubs y deportistas de tal autonomía se considerarán directamente integrados en la FEDI hasta que la respectiva Comunidad Autónoma reconozca personalidad a dicha Delegación.

B) Miembros de la FEDI. Derechos y deberes

Art. 11. Las Federaciones Autonómicas, los clubs, deportistas y miembros de los demás Estamentos interesados en los deportes de invierno tendrán el derecho de participar en la gestión de la FEDI, a través de sus representantes en los órganos de gobierno regulados en estos Estatutos.

Todos los miembros quedan sujetos a las normas legales y estatutarias y a la disciplina deportiva regulada por las mismas. Sus derechos se concretan en el título III de estos Estatutos.

C) Composición, designación, competencia, funcionamiento y responsabilidad de los órganos de gobierno y sus miembros

Art. 12. *Asamblea General.*—La Asamblea General es el órgano superior de gobierno y representación de la FEDI.

La Asamblea General de la FEDI estará integrada por los Presidentes de las Federaciones Autonómicas y el número máximo de miembros que, en representación de los Estamentos: Clubs, Deportistas, Delegados Técnicos, Arbitros y Jueces y Entrenadores y otros colectivos interesados, se fije en las disposiciones que regulen la convocatoria de elecciones.

Los Presidentes de las Federaciones Autonómicas son miembros natos de la Asamblea.

El número y proporción de miembros de la Asamblea entre los distintos Estamentos que la integran se determinará para cada elección, teniendo en cuenta las modalidades deportivas de la FEDI y ajustándose a lo dispuesto en la Orden de 28 de abril

de 1992, o norma vigente en su momento y en el correspondiente Reglamento de elecciones aprobado por el Consejo Superior de Deportes.

La elección de los miembros de la Asamblea se ajustará a los períodos olímpicos, con la particularidad establecida en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

La Asamblea General se podrá reunir en pleno o en Comisión Delegada.

Corresponde a la Asamblea General, que se reunirá una vez al año, en sesión plenaria y ordinaria, con carácter necesario:

a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
b) La aprobación del calendario deportivo.
c) La aprobación y modificación de sus Estatutos.

Le corresponden, asimismo, las demás competencias que se contienen en los presentes Estatutos o aquellas que se le otorguen reglamentariamente.

Podrán, asimismo, cuando concurran razones de especial urgencia, tratarse en la Asamblea asuntos o propuestas que presenten el Presidente o la Junta Directiva, hasta cuarenta y ocho horas antes de la fecha de la sesión, siempre que preste su consentimiento la mayoría absoluta de los presentes.

Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, la Comisión Delegada por mayoría, o un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20 por 100.

Las reuniones serán convocadas por el Presidente de la FEDI con quince días, al menos, de antelación y quedarán válidamente constituidas cuando concurran en primera convocatoria la mayoría absoluta de sus miembros y en segunda convocatoria la tercera parte de los mismos.

Asimismo, y con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a la FEDI, el Consejo Superior de Deportes podrá convocar la Asamblea General para el debate y resolución, si procede, de asuntos o cuestiones determinadas, cuando no haya sido debidamente convocada en tiempo reglamentario. El Gerente de la FEDI asistirá a la Asamblea con voz, pero sin voto.

A las sesiones de la Asamblea General podrán asistir, también con voz, pero sin voto, el Presidente saliente del último mandato, así como aquellas personas que invite el Presidente para el mejor desarrollo de la misma.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple.

Se levantará acta de las reuniones de la Asamblea, que será aprobada por dos Interventores nombrados en la Asamblea y suscrito por el Presidente y el Secretario. En su caso, se procederá en la forma prevista en el artículo 31.3 de estos Estatutos.

Art. 13. *La Comisión Delegada.*—La Comisión Delegada será elegida por la Asamblea General de entre sus miembros. Su mandato coincidirá con el de la Asamblea General, a quien corresponde, asimismo, su renovación.

Los miembros de la Comisión, con un número de nueve más el Presidente de la FEDI, se elegirán cada cuatro años mediante sufragio, pudiendo sustituirse anualmente las vacantes que se produzcan, con la particularidad establecida en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

La composición de la Comisión Delegada será la siguiente:

Un tercio correspondiente a los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico, designada esta representación por y de entre los Presidentes de las mismas.

Un tercio correspondiente a los clubs deportivos, designada esta representación por y de entre los mismos clubs, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50 por 100 de la representación.

Un tercio correspondiente al resto de los estamentos, en propoción a su representación en la Asamblea General y designados por y entre los diferentes estamentos en función de la modalidad deportiva.

A la Comisión Delegada, dentro de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca, y cuando haya sido convocada por el Presidente de la FEDI o dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada, le corresponderá:

a) La modificación del calendario deportivo.
b) La modificación de los presupuestos.
c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

A la Comisión Delegada le corresponde, asimismo:

La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.

El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la FEDI, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente; asimismo, se reunirá cuando lo solicite el número de miembros expresado, con una antelación mínima de diez días. Será presidida por el Presidente de la FEDI. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple.

Podrán asistir a las reuniones de la Comisión Delegada, con voz, pero sin voto, aquellas personas que invite el Presidente para el mejor desarrollo de la misma.

Art. 14. *El Presidente de la FEDI.*—El Presidente de la FEDI es el órgano ejecutivo de la misma y ostenta su representación legal. El Presidente de la FEDI ostenta la dirección económica, administrativa y deportiva de la FEDI, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos. Su nombramiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto 1835/1991, se realizará cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de invierno, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General.

Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser presentados, como mínimo, por el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea.

Su elección se sujetará al correspondiente Reglamento electoral, que se someterá al Consejo Superior de Deportes.

Para ser Presidente de la FEDI se requiere: Ser español o nacional de un país miembro de la CEE, mayor de edad, disfrutar de los derechos civiles, no sufrir sanción deportiva que lo inhabilite y no ocupar cargo directivo en otra Federación Deportiva española, ni en ninguna de las Autonómicas de Deportes de Invierno, ni en club o Asociaciones Deportivas integrantes de las mismas.

El Presidente de la FEDI convoca y preside los órganos de gobierno y representación, y ejecuta los acuerdos de los mismos.

El Presidente de la FEDI cuidará del funcionamiento y orden de todos sus órganos, autorizará los pagos con su firma, y la del Gerente o la del Secretario, si está expresamente autorizado. Efectuará los nombramientos que no estén específicamente asignados a otra persona u órgano, dictará las normas de administración, exigirá informes de la actividad de cada órgano, asignará funciones y, en definitiva, ostentará, con todas las prerrogativas propias del cargo, la representación y dirección de la Federación Española de Deportes de Invierno.

En especial, corresponde al Presidente de la FEDI designar y revocar libremente a los miembros de la Junta Directiva, dando cuenta de dichos nombramientos en la primera Asamblea.

Además, como ejecutor de los acuerdos de los Organos Superiores de Gobierno y como representante legal de la FEDI, le corresponde la representación jurídica de la Federación pudiendo, en consecuencia, ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetivos de la Federación, sin exceptuar los que versen sobre la adquisición o enajenación de bienes, incluso inmuebles, estos últimos previo acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria; concertar toda clase de préstamos, con libertad de pactos y condiciones, con la banca privada, pública u oficial, Institutos de Crédito, Cajas de Ahorro e incluso Banco de España; otorgar poderes a Procuradores de los Tribunales y Abogados y personas

que libremente designe, con facultades especiales, previo acuerdo de la Junta Directiva; representar a la Federación ante toda clase de Organismos del Estado, provincia o municipio y ostentar la representación de la Federación ante Juzgados y Tribunales, incluso Tribunal Supremo y cualquier Organismo oficial, y ejercitar las acciones civiles, criminales, económico-administrativas y contencioso-administrativas en todas las instancias; abrir cuentas corrientes, cancelar las constituidas y nombrar y destituir al personal que preste servicios en la Federación.

El cargo de Presidente de la FEDI no es remunerado. Podrá serlo siempre que el acuerdo de la Asamblea, así como la cuantía de la remuneración, sea aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General. En tal caso, la remuneración bruta, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrá ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas que reciba la Federación.

El Presidente de la FEDI no podrá dedicarse a negocios comerciales o industriales relacionados con los Deportes de Invierno, asimismo, no podrá ser elegido Presidente quien hubiera ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los tres períodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiere sido la duración efectiva de éstos.

El Presidente de la Federación lo será también de la Asamblea General, de la Comisión Delegada y de la Junta Directiva, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General Plenaria y de la Comisión Delegada.

En los casos de renuncia, o cese del Presidente, por cualquier causa, se abrirá el período electoral.

Art. 15. *Moción de censura al Presidente.*—La moción de censura al Presidente deberá estar refrendada, al menos, por un tercio de los miembros de la Asamblea. Se presentará en la Secretaría de la FEDI, que extenderá recibo al respecto.

Presentada la moción de censura al Presidente de la FEDI, éste deberá convocar Asamblea General en el plazo máximo de diez días, para su constitución en el plazo mínimo de quince días y máximo de un mes, a partir de la presentación de la moción.

La sesión en que se debata la moción de censura estará presidida por el miembro de la Asamblea General de mayor edad, y actuará de Secretario el más joven.

No será necesario, en la moción de censura, la presentación de candidato alternativo.

La moción exigirá, para su aceptación, mayoría cualificada de dos tercios de votos presentes, que representen al propio tiempo la mitad más uno de la totalidad de sus componentes. De prosperar la censura, se abrirá de inmediato período electoral para la elección de nuevo Presidente, rigiendo las normas aprobadas en la anterior elección.

No se admitirá el voto por correo para la moción de censura y, presentada una, no se admitirá nueva moción hasta transcurrido un año.

Art. 16. *La Junta Directiva.*—La Junta Directiva de la FEDI es el órgano colegiado de gestión, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación.

Estará compuesta por los siguientes cargos, con un número máximo de 17 miembros:

a) El Presidente.

b) Dos Vicepresidentes, uno de los cuales será miembro de la Asamblea, que sustituirán al Presidente en todas sus funciones y facultades, cuando sea necesario, o por causa de enfermedad, ausencia, delegación o incompatibilidad física o legal, y colaborarán, con carácter general, en todas las actividades federativas.

La Junta Directiva fijará las competencias específicas de cada Vicepresidente.

c) Los vocales deportivos, que coordinarán las actividades de las distintas especialidades deportivas.

d) Los vocales generales.

e) El Presidente del Comité de Arbitros, Jueces y Delegados, según lo previsto en el artículo 19 de estos Estatutos.

El Gerente de la FEDI participará en las reuniones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.

Los cargos de la Junta Directiva no serán remunerados.

La Junta Directiva se reunirá a citación del Presidente o solicitud de un tercio de sus miembros y en todo caso al comenzo y al final de temporada, y adoptará sus acuerdos por mayoría de votos.

Art. 17. *Comités de Modalidades Deportivas.*—Los colectivos interesados en las modalidades deportivas nieve y hielo, relacionadas con el artículo 2 de estos Estatutos, podrán constituir Comités especiales, al amparo de lo previsto en el artículo 21 del Real Decreto 1835/1991, a cuyo efecto se establecerán las normas reglamentarias, aprobadas por la Asamblea, para regular su funcionamiento y la elección de los respectivos Presidentes.

Art. 18. *Comité de Enseñanza Técnica «Escuela Española de Esquí».*—La FEDI, mediante este Comité, colaborará con la Administración del Estado y Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en el desarrollo de la investigación y enseñanza de los deportes de la FEDI, según lo previsto en el artículo 33 *d)* de la Ley del Deporte y lo previsto en estos Estatutos, para las funciones públicas de la FEDI. El vocal de este Comité será miembro de la Junta Directiva.

Art. 19. *Comité de Jueces, Arbitros y Delegados Técnicos.*—El Presidente del Comité de Jueces, Arbitros y Delegados Técnicos será designado por el Presidente de la FEDI. Sus competencias recogidas en el artículo 22 del Real Decreto 1835/1991 y que se desarrollarán según las distintas especialidades de la modalidades deportivas previstas en el artículo 2 de estos Estatutos, son las siguientes:

Establecer los niveles de formación arbitral.

Clasificar técnicamente a los Jueces o Arbitros y Delegados Técnicos, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes.

Proponer los candidatos a Juez o Arbitro y Delegados Técnicos internacionales, de las distintas modalidades y especialidades.

Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.

Coordinar con las federaciones territoriales los niveles de formación.

Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito estatal no profesionales.

Cualesquiera otras delegadas por la FEDI.

Art. 20. *Responsabilidad de los titulares y miembros de los órganos de la FEDI.*—Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que de forma general consagra el ordenamiento español, los miembros de los diferentes órganos de la FEDI son responsables, específicamente, de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquel del que formen parte.

Lo son, asimismo, en los términos previstos en la legislación deportiva general, en los presentes Estatutos y en su Reglamento, por el incumplimiento de los acuerdos de cualesquiera órganos federativos, normas generales o comisión de las faltas previstas en el régimen disciplinario federativo.

Art. 21. *El Gerente.*—El Gerente, nombrado por el Presidente, es el órgano de administración de la FEDI, siendo sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 1835/1991, y lo expresado en el artículo 16 de estos Estatutos, fundamentalmente las siguientes:

La llevanza de la contabilidad de la Federación, bajo su dirección y control.

Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación.

Asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.

Art. 22. *El Secretario.*—El Presidente de la FEDI podrá nombrar un Secretario, que ejercerá las funciones de fedatario y asesor, y más específicamente:

Levantar actas de las sesiones de los órganos colegiados de la Federación.

Expedir las certificaciones oportunas de los actos de gobierno y representación.

Asimismo, levantará acta de todos los acuerdos de los órganos colegiados de la Federación, reflejando en forma sucinta los temas tratados y las demás circunstancias que considere oportunas, así como el resultado de la votación.

En el caso de no existir Secretario, el Presidente de la FEDI será el responsable del desempeño de estas funciones, pudiendo delegarlas en la persona que considere oportuno.

Art. 23. *Comité Federativo de Disciplina Deportiva.*—En el seno de la FEDI se constituirá el Comité Federativo de Disciplina Deportiva para conocer y resolver todas las incidencias que se presenten en el desarrollo de las pruebas, así como las infracciones a las normas deportivas, que se resolverán en la forma prevista en el título correspondiente a estos Estatutos.

La designación de los miembros de este Comité corresponde a la Asamblea General, a propuesta del Presidente de la FEDI, según lo previsto en el artículo 33 de estos Estatutos.

La Presidencia recaerá en quien designe el Presidente de la FEDI, quien nombrará asimismo a sus miembros.

Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

En tanto no se apruebe la normativa prevista en el Real Decreto 1591/1992, para la represión de las prácticas relacionadas con el dopaje resultarán de aplicación los cuadros de sanciones e infracciones previstos en estos Estatutos, así como los procedimientos de verificación que se prevean en el correspondiente reglamento federativo, de acuerdo con los Convenios Internacionales que resulten de aplicación.

Art. 24. *Comisión Antidopaje.*—La Comisión Antidopaje es el órgano que ostenta la autoridad y responsabilidad en el control de sustancias y métodos prohibidos, así como la aplicación de las normas reguladoras de su actividad, ello sin perjuicio, desde luego, de las competencias propias del Consejo Superior de Deportes y de los órganos de justicia federativa.

TITULO III

Clubs y deportistas. Tarjetas y Licencias Federativas

Art. 25. *Clubs.*—Los clubs deportivos adscritos a la FEDI tendrán los derechos electorales según el Reglamento electoral a que se refiere el artículo 11 de estos Estatutos, derecho a la tutela de sus intereses deportivos legítimos, a ser oídos sobre sus criterios y opiniones libremente expuestos respecto a los temas federativos, y derecho a obtener la colaboración de las autoridades federativas para la realización de pruebas deportivas.

Estarán obligados a prestar su colaboración a la FEDI para los mismos fines deportivos.

Todos los clubs quedan sujetos al régimen disciplinario establecido en estos Estatutos, en relación con las pruebas oficiales de ámbito estatal.

Art. 26. *Deportistas.*—Los deportistas adscritos a la FEDI tendrán los mismos derechos y obligaciones expresados en el artículo estatutario que precede.

Art. 27. *Tarjetas/Licencia Federativa.*—La afiliación a la FEDI y a las Federaciones Autonómicas se realizará mediante la licencia correspondiente.

Los deportistas que tomen parte en toda prueba o concurso deberán estar en posesión, además de la tarjeta federativa, de licencia deportiva, para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal. La expedición por la FEDI y por las Federaciones Autónomicas de estas licencias se ajustará a lo previsto en el artículo 32.4 de la Ley del Deporte y en el artículo 7 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, y al Decreto 849/1993, de junio. En actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de esta licencia expedida por la Federación, de acuerdo con las siguientes condiciones mínimas:

Uniformidad de condiciones económicas para cada modalidad deportiva, en similar estamento y categoría, cuya cuantía será fijada por la Asamblea.

Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías deportivas.

La Federación expedirá las licencias solicitadas en el plazo de quince días desde su solicitud. La no expedición injustificada en el plazo señalado comportará para la Federación la correspondiente responsabilidad disciplinaria, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo.

Las licencias expedidas por las Federaciones Autonómicas habilitarán para dicha participación, cuando éstas se hallen integradas en la Federación y se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal y comuniquen su expedición a la misma.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito autonómico abone a la Federación Española la correspondiente cuota económica.

Para participar en competiciones nacionales deberán los participantes estar en posesión de Licencia expedida u homologada por la FEDI.

TITULO IV

Régimen económico y documental de la FEDI

Art. 28. *Presupuesto.*—La Junta Directiva presentará a la Comisión Delegada el presupuesto de ingresos y gastos de cada ejercicio económico, coincidente con el año natural, que someterá a la aprobación de la Asamblea General.

Art. 29. *Contabilidad.*—La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas Españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

En el primer trimestre de cada año formará un balance de situación, en el que se reflejarán todos los elementos de su patrimonio y la cuenta de ingresos y gastos del ejercicio que, previa revisión por Auditores externos, pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Deportes. Este balance, con dicho informe de los Auditores de Cuentas, se pondrá, en su caso, a disposición de los asambleístas, durante un plazo de quince días, en los locales de la FEDI y se someterá a la aprobación de la Asamblea General.

Art. 30. *Financiación de la FEDI.*—La financiación de la FEDI procederá de los siguientes recursos:

a) Las subvenciones que las Entidades públicas puedan concederles.

b) Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean otorgados.

c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.

d) Los frutos de su patrimonio.

e) Los préstamos o créditos que obtengan.

f) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

La FEDI destinará la totalidad de sus ingresos y de su patrimonio a la consecución de los fines propios de su objeto.

Art. 31. *Control de los activos de la FEDI.*—La administración y control de los recursos de la FEDI se realizará por el Presidente o Vicepresidentes y por el Gerente, según las facultades referidas en el artículo 14 de estos Estatutos.

Art. 32. *Régimen documental.*—El régimen documental de la FEDI comprende los siguientes libros:

1. Libro Registro de Federaciones Autonómicas y Delegaciones, que deberá reflejar las denominaciones de las mismas, su domicilio social y demás circunstancias

necesarias para acreditar las comunicaciones, así como los nombres y apellidos del Presidente y miembros de los Organos colectivos de representación y gobierno. También se especificarán las fechas de toma de posesión y cese de los citados cargos.

2. Libro Registro de Clubs, en el que constarán las denominaciones de éstos y domicilio social. A tal efecto, las Federaciones Autonómicas comunicarán las circunstancias de todos los inscritos en sus respectivos ámbitos.

3. Libros de Actas, que consignará las reuniones que se celebren por la Asamblea General y Junta Directiva. Cuando el texto de la correspondiente acta sea tan voluminoso que resulte imposible su transcripción manual se hará constar por referencia en el Libro de Actas, quedando incorporado al mismo un ejemplar del acta, firmando el Presidente y Gerente de la FEDI. Las actas contendrán la expresión de la fecha, asistentes, asuntos tratados y acuerdos adoptados. Serán suscritas, en todo caso, por el Presidente y Secretario del Organo colegiado y, en su caso, los Interventores designados.

4. Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones de la FEDI y sus ingresos y gastos, en la forma prevista y con arreglo a las disposiciones del Decreto de 10 de febrero de 1984 o normas que lo complementen o sustituyan.

En particular, se llevará un Libro Diario, con anotación cronológica de las operaciones y un Libro de Inventarios y Balances.

TITULO V

Régimen disciplinario federativo

Art. 33. *Potestad disciplinaria.*—Corresponde a la FEDI el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre todas las Entidades y personas fisicas que forman parte de su estructura orgánica: Clubs y Deportistas, Técnicos y Directivos, Jueces y Arbitros y, en general, sobre todos los federados que desarrollan su actividad en el ámbito estatal, o con motivo de pruebas nacionales.

Se ejerce esta potestad con arreglo al Reglamento de Disciplina Deportiva aprobado por la Comisión Delegada, a través de su Comité Federativo de Disciplina Deportiva.

Art. 34. El Comité Federativo de Disciplina Deportiva estará compuesto por tres miembros, licenciados en Derecho, nombrados a propuesta del Presidente, por la Asamblea de la FEDI, que designarán en el mismo acuerdo los cargos de Presidente y Vocales.

Las vacantes serán cubiertas provisionalmente por nombramiento del Presidente.

Los miembros del Comité Federativo de Disciplina Deportiva ejercerán su función por el mismo período de tiempo que el Presidente de la FEDI.

El Comité adoptará sus acuerdos por mayoría.

Art. 35. *Infracciones a reglas de juego y competición.*—El sistema tipificado de infracciones y los principios y criterios que aseguran la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones a las reglas de juego o competición de las modalidades deportivas encuadradas en la FEDI, será el de los respectivos Reglamentos aprobados por la FEDI o por las Federaciones Internacionales a que la FEDI esté adscrita.

El Comité Federativo de Disciplina Deportiva resolverá las cuestiones que se presenten y que no hayan sido objeto de decisión por los Jueces o Arbitros o Delegados Técnicos que ejerzan la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, así como las reclamaciones que se presenten contra tales decisiones, sin perjuicio de que pueda iniciar un expediente disciplinario de acuerdo con el respectivo Reglamento.

Las sanciones que puede imponer el Comité Federativo de Disciplina Deportiva serán, además de las previstas en los Reglamentos de Competición, las previstas en el artículo 79 de la Ley del Deporte y artículos 21 y siguientes del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Art. 36. *Recurso contra decisiones de Jueces y Arbitros y Delegados Técnicos en el desarrollo de competiciones.*—Contra las decisiones de los Jueces o Arbitros o Delegados Técnicos en el desarrollo de las competiciones se dará recurso en el plazo de ocho dias, ante el Comité Federativo de Disciplina Deportiva, cuyo acuerdo será igualmente impugnable en la forma prevista en el artículo 84 de la Ley del Deporte y artículo 52.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

Art. 37. *Infracciones a las normas deportivas.*—Se consideran infracciones a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las conductas tipificadas en el artículo 76 de la Ley del Deporte, en los artículos 14 y siguientes del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, y en los respectivos Reglamentos sobre disciplina deportiva.

Las infracciones deportivas, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa citada, se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Se consideran como infracciones muy graves:

a) Los abusos de autoridad.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.

d) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas, como sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público.

f) Las declaraciones públicas de Directivos, Técnicos, Arbitros y Deportistas o Socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

g) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.

h) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organismos Internacionales o con deportistas que representen a los mismos.

i) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

j) la manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición, o pongan en peligro la integridad de las personas.

k) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.

l) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

2. Además de las infracciones citadas se consideran infracciones muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos de las Entidades de la organización deportiva, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la Federación Deportiva sin la reglamentaria autorización.

e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

3. Se considerará infracción muy grave de la Federación Deportiva la no expedición injustificada de una licencia.

4. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales de los órganos colegiados federativos.

e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio.

f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte.

5. Se considerarán infracciones leves las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves y graves.

En todo caso se considerarán faltas leves:

a) Las observaciones formuladas a los Jueces, Arbitros, Técnicos, directivos y demás Autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de Jueces, Arbitros y Autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente a la comisión de la infracción, interrumpiéndose el plazo de prescripción por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

Art. 38. *Sanciones.*—El régimen de sanciones se ajustará a la tipificación del artículo 79 de la Ley del Deporte y a los artículos 21 y siguientes del Real Decreto 1591/1992 y al Reglamento aprobado por la Asamblea General.

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa citada, las sanciones previstas son las siguientes:

Sanciones por infracciones muy graves:

a) Multas no inferiores a 500.000 pesetas, ni superiores a 5.000.000 de pesetas.

b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

c) Pérdida o descenso de categoría o división.

d) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.

e) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.

f) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la asociación deportiva le correspondan, con excepción de aquellos inherentes a la condición, en su caso, de accionista de una Sociedad Anónima Deportiva.

g) Clausura del recinto deportivo por un período limitado.

h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de Clubs de ámbito estatal, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

i) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de Clubs de ámbito estatal, igualmente a perpetuidad. Esta sanción únicamente podrá acordarse de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Sanciones por infracciones muy graves de los directivos:

1. Amonestación pública. Por la comisión de infracciones previstas en el artículo 36.2 de estos Estatutos, letras *a), c)* cuando la incorrecta utilización no exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual y *e).*

2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año. Por la comisión de infracciones previstas en el artículo 36.2 de estos Estatutos, letras *a)* en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal, *b), c)* cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual, *d)* y *e)* cuando concurriese la agravante de reincidencia.

3. Destitución del cargo. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 36.2 de estos Estatutos, letras *a)* concurriendo la agravante de reincidencia, *c)* cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual y además se aprecie reincidencia y *d)* concurriendo agravante de reincidencia.

Sanciones por otras infracciones muy graves:

Apercibimiento. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 37.3 de estos Estatutos.

Sanciones por infracciones graves:

a) Amonestación pública.
b) Multa de 100.000 a 500.000 pesetas.
c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
d) Clausura del recinto deportivo.
e) Privación de los derechos de asociado de un mes a dos años.
f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de Clubs de ámbito estatal, de un mes a dos años.

Sanciones por infracciones leves:

a) Apercibimiento.
b) Multa de hasta 100.000 pesetas.
c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión hasta un mes.

Para su graduación se tendrán en cuenta, además de los principios generales recogidos en las citadas normas, la difusión que pueda tener la conducta antideportiva o las circunstancias de haberse cometido los hechos imputados ante niños o menores, lesionando el espíritu de nobleza y corrección que debe presidir todas las manifestaciones deportivas, así como lo previsto en el artículo 4 de estos Estatutos, sobre no discriminación.

Por regla general no se impondrán sanciones pecuniarias, salvo a Técnicos que perciban remuneración por su colaboración a los Deportes de Invierno o a Clubs que reciban contraprestación en las manifestaciones deportivas. El Reglamento graduará estas cuantías.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a

contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste hubiera comenzado.

Art. 39. *Tramitación.*—El procedimiento disciplinario se regulará en el Reglamento aprobado por la Comisión Delegada, con las garantías establecidas en el artículo 82 de la Ley del Deporte y en el citado Real Decreto de 23 de diciembre. Podrá ser iniciado por el Comité Federativo, de oficio, por denuncia motivada o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

Art. 40. *Otras competencias del Comité Federativo de Disciplina Deportiva.*—El Comité Federativo de Disciplina será competente para conocer los recursos que se interpongan contra los acuerdos de los Clubs, en materia de disciplina deportiva, cuando no esté prevista esta competencia a favor de órganos disciplinarios de las respectivas Federaciones Autonómicas.

También será competente para conocer los recursos que se interpongan contra decisiones de los Comités Disciplinarios de las Federaciones Autonómicas, cuando no esté previsto otro recurso en la legislación interna de la respectiva Comunidad.

En ambos casos, el recurso habrá de interponerse en el plazo de quince días hábiles.

Art. 41. *Recurso contra las resoluciones del Comité Federativo.*—Las resoluciones dictadas por el Comité Federativo de Disciplina Deportiva podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de la Ley del Deporte.

Art. 42. *Reglamento de Disciplina Deportiva.*—La Junta Directiva propondrá, en el plazo de tres meses, a la Comisión Delegada, la aprobación del Reglamento de Disciplina Deportiva.

TITULO VI

Recompensas

Art. 43. La Junta Directiva de la FEDI propondrá a la Asamblea General la concesión a las Entidades, Clubs, Deportistas o personas que se hayan distinguido en la promoción o práctica de los deportes de invierno, las medallas, placas o recompensas que estime procedente, o la solicitud a las autoridades competentes de las oportunas recompensas.

TITULO VII

Procedimientos para la aprobación y reforma de Estatutos y Reglamentos de la FEDI

Art. 44. Los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Invierno sólo podrán ser modificados por la Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de estos Estatutos a propuesta de la mayoría de la Comisión Delegada, del 20 por 100 de los miembros de la Asamblea o por el Presidente de la FEDI.

TITULO VIII

Disolución y liquidación de la FEDI

Art. 45. La FEDI se disolverá:

a) Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría de dos tercios de los asistentes, que deberá ser ratificado por el Consejo Superior de Deportes.

b) Por las demás causas que determinen las Leyes.

En el caso de disolución y practicada la oportuna liquidación, el patrimonio neto será destinado a los fines que el Consejo Superior de Deportes determine, según lo previsto en el artículo 37 de la Ley del Deporte.

TITULO IX

Cuestiones litigiosas

Art. 46. Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que puedan plantearse entre los Deportistas, Técnicos, Jueces o Arbitros, Clubs, Asociados, Federaciones Autonómicas y demás partes interesadas, se resolverán en la jurisdicción ordinaria que proceda.

No obstante, si las partes deciden fórmulas específicas de conciliación o arbitraje, establecerán los principios a que haya de ajustarse el procedimiento, fijando los requisitos a que se refiere el artículo 88 de la Ley del Deporte.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Federaciones Autonómicas expresadas en el artículo 9 de estos Estatutos adoptarán los acuerdos que procedan de conformidad con su respectiva reglamentación, en relación con su integración en la FEDI antes del 31 de diciembre de 1993.

Segunda. La FEDI admitirá en el plazo de seis meses la integración de las Federaciones Autonómicas que se constituyan, según lo previsto en dicho artículo 9.

Tercera. No obstante lo previsto en el artículo 14 de estos Estatutos y de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1835/1991, el período de mandato de los órganos de gobierno y representación de la FEDI elegidos en 1992 se extiende hasta el año 1998.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjucio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Resolución de 17 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tenis. («Boletín Oficial del Estado» 9-XII-1993.)

233 En ejercicio de la competencias conferidas por el artículo 10.2, *b)*, de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Real Federación Española de Tenis, y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley de Deporte, y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tenis contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 17 de noviembre de 1993.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

Estatutos de la Real Federación Española de Tenis

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° *Definición y objeto.*—La Real Federación Española de Tenis (en anagrama RFET) es una Entidad asociativa privada, sin ánimo de lucro, que tiene por objeto la promoción, desarrollo, gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del deporte del tenis, y está integrada por las Federaciones de Tenis de ámbito autonómico y por los Clubes deportivos, deportistas, técnicos-entrenadores y jueces-árbitros de dicha modalidad deportiva.

Art. 2.° *Régimen jurídico.*—La RFET tiene personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados, y se rige por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre; por las demás disposiciones legales que le sean aplicables, y por lo establecido en los presentes Estatutos y en sus Reglamentos.

La RFET es una Entidad de utilidad pública, con los beneficios que el ordenamiento jurídico otorga a este tipo de Entidades.

Art. 3.° *Funciones y competencias.*—Son funciones y competencias de la RFET las que derivan de su propio objeto, tal como se ha definido en el artículo 1.° de los presentes Estatutos, así como las que le otorga la ley, y, específicamente, las siguientes:

a) Promoción y desarrollo de la práctica del tenis.

b) Gobierno, gestión, administración y reglamentación del deporte del tenis.

c) Dictar normas de aplicación específica a los deportistas, estableciendo listas y clasificaciones de los mismos.

d) Formación y titulación de técnicos deportivos, sin perjuicio de cuando corresponda llevarlo a cabo en coordinación con la Administración estatal y autonómica.

e) La potestad para determinar su propia organización interna y para dictar Reglamentos en el ámbito de su competencia, de acuerdo con sus Estatutos y disposiciones legales vigentes.

f) La tutela, control y supervisión que sobre sus propios asociados le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

Además de las anteriores, la RFET, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, ejerce las funciones públicas de carácter administrativo que seguidamente se relacionan, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración Pública. Los actos realizados por la RFET en el ejercicio de estas funciones son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de tenis de ámbito estatal y/o interterritorial.

b) Actuar en coordinación con las Federaciones de Tenis de ámbito autonómico para la promoción general del tenis en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de Tenis de ámbito autonómico, los planes de preparación de los tenistas de alto nivel.

d) Colaborar con la Administración del Estado y de las Comunidades Autonómas en la formación y titulación de técnicos deportivos.

e) Colaborar con las mismas Administraciones en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

f) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

g) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos legal y estatutariamente previstos.

h) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

i) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

A los precedentes efectos, se entiende que son competiciones oficiales de tenis de ámbito estatal aquellas que sean reconocidas como tales por la RFET, y respecto a las que ésta dictará las normas reglamentarias oportunas para su regulación. Tales competiciones deberán estar abiertas a todos los deportistas y clubes deportivos de las diferentes Comunidades Autónomas, afiliados a la RFET, sin discriminación de ningún tipo, a excepción de las derivadas de condiciones técnicas de naturaleza deportiva. Por lo demás, la RFET se ajustará, para establecer dicha calificación, a los criterios contenidos en el artículo 4 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre. A los mismos efectos se entiende que son competiciones de ámbito interterritorial aquellas en que participan deportistas o Clubes pertenecientes a más de una Comunidad Autónoma.

Art. 4.º *Ambito territorial.*—La RFET es la única Federación española existente para la modalidad deportiva del tenis, y, por tanto, ejerce sus competencias con carácter exclusivo en el conjunto del territorio nacional.

La RFET ostenta la representación de España en las actividades y competiciones tenísticas oficiales de carácter internacional celebradas dentro y fuera del territorio español. A estos efectos será competencia de la RFET la elección de los tenistas que han de integrar las selecciones nacionales de tenis.

Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades o competiciones, la RFET deberá obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, estándose en cuanto al régimen de la misma a la ordenación sobre actividades y representaciones deportivas internacionales.

La RFET forma parte de la International Tennis Federation (ITF) y de la European Tennis Association (ETA), cuya representación ostenta en España con carácter exclusivo. También se encuentra afiliada al Comité Olímpico Español. Acata y acepta las normativas y reglamentaciones de estas Instituciones y las del Comité Olímpico Internacional, dentro del debido respeto al ordenamiento juridico español.

Art. 5.º *Domicilio.*—La RFET tiene su domicilio en Barcelona, avenida Diagonal, 618, 3.º, D, el cual podrá ser trasladado dentro de dicha localidad por acuerdo de la Junta directiva, del que se informará a la primera Asamblea general de que celebre con posterioridad a la efectividad de dicho traslado.

La Junta directiva podrá también acordar el establecimiento, modificación y supresión de cuantas otras oficinas, representaciones, locales o instalaciones sean necesarios o convenientes, dando también cuenta a la siguiente Asamblea general.

TITULO II

Estructura participativa

Art. 6. *Estamentos.*—La RFET está integrada por los siguientes estamentos:

1. Deportistas.
2. Clubes deportivos.
3. Técnicos-entrenadores.
4. Jueces-árbitros.

También podrán estar integradas en la RFET las Federaciones de Tenis de ámbito autonómico, a cuya regulación se destina el título IV de estos Estatutos.

Para que queden integrados en la RFET otros colectivos interesados en el deporte del tenis será necesario:

a) La existencia de un colectivo diferenciado de los estamentos ya existentes y que se halle interesado, exclusiva o prioritariamente, en el deporte del tenis, sin ánimo de lucro y cuya razón de ser venga determinada por una actividad o nexo objetivo relacionado directamente con dicho deporte.

b) Que dicho colectivo esté representado por una Comisión Gestora que se responsabilice del mismo, constituida por lo menos por cinco miembros; y cuente con la adhesión expresa de por lo menos cien personas físicas o jurídicas cuyas actividades radiquen como mínimo en el territorio de cinco Comunidades Autónomas.

c) Que la indicada Comisión Gestora formule solicitud de integración en la RFET, dirigida al Presidente de la misma, en la que se justifiquen los extremos comprendidos en los epígrafes anteriores y acompañando, además, los informes técnicos y deportivos que sean necesarios.

d) El Presidente de la RFET someterá a la primera Asamblea general que se celebre la solicitud de integración, siendo ésta la competente para acordarla, lo que deberá hacer por una mayoría de dos tercios de sus asistentes, que representen por lo menos la mayoría simple de sus totales componentes.

e) En la propuesta a la Asamblea deberá incluirse también la de las necesarias modificaciones en estos Estatutos para adaptarlos al reconocimiento e integración del colectivo de que se trate y su representatividad en los órganos de la RFET, cuyas modificaciones deberán asimismo aprobarse con la mayoría establecida en el párrafo anterior.

f) Todos los acuerdos que adopte la Asamblea general de la RFET en esta materia quedarán sujetos a la condición suspensiva de su aprobación por el Consejo Superior de Deportes, y surtirán efecto desde la fecha de ésta.

Las anteriores normas serán también de aplicación, analógicamente en su caso, cuando se trate de la integración en la RFET de otra modalidad deportiva distinta del tenis, si bien en este supuesto se requerirá además una consulta previa al Consejo Superior de Deportes.

Art. 7.° *Composición de los estamentos.*—Pertenecen al estamento de deportistas de la RFET todas aquellas personas físicas que se hallen en posesión y al corriente de pago de la correspondiente licencia emitida u homologada por la RFET.

Pertenecen al estamento de Clubes deportivos de la RFET aquellos Clubes o Entidades deportivas constituidas y registradas conforme a la legislación vigente y que se hallen integrados en aquélla, debiendo estarlo también, en su caso, en la correspondiente Federación de ámbito autonómico afiliada a la RFET. Deberán estar al corriente de pago de sus obligaciones federativas.

Pertenecen al estamento de técnico-entrenadores de la RFET aquellas personas físicas tituladas como tales por la propia RFET, de acuerdo con las fórmulas que en cada momento se establezcan, y que se hallen en posesión de la licencia correspondiente, y al corriente el pago de la misma.

Pertenecen al estamento de jueces-árbitros de la RFET aquellas personas físicas tituladas como tales por la propia RFET de acuerdo con las fórmulas que en cada momento se establezcan, y que se hallen en posesión de la licencia correspondiente y al corriente del pago de la misma.

Art. 8.° *Las licencias.*—Para participar en las competiciones oficiales de tenis de ámbito estatal será preciso estar en posesión de la correspondiente licencia federativa en vigor, expedida u homologada por la RFET.

233 La RFET podrá expedir directamente sus licencias, con sujeción a cuanto se determina en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

Las Federaciones de Tenis de ámbito autonómico integradas en la RFET podrán expedir sus propias licencias de acuerdo con sus respectivas normas, quedando obligadas a presentarlas a la RFET para su homologación por ésta, en la forma y condiciones que se establezcan entre ambas a través del respectivo Convenio, con aplicación en todo caso de lo dispuesto al respecto en el artículo 7.2 del antes citado Real Decreto.

Art. 9.° *Derechos y deberes básicos de los miembros de la RFET.*—Son derechos básicos de los componentes de los estamentos integrados en la RFET los siguientes:

a) Participar como electores y elegibles a los órganos de representación y gobierno de la RFET dentro de las condiciones establecidas en los presentes Estatutos.

b) Expresar libremente sus opiniones en el seno de la RFET, con sujeción a la legislación vigente.

c) Participar en las competiciones oficiales de Tenis, de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los correspondientes Reglamentos.

d) Figurar en las clasificaciones oficiales editadas por la RFET, siempre que reúnan los requisitos deportivos necesarios para ello.

e) Los demás derechos derivados de la ley y de los presentes Estatutos.

Son deberes básicos de dichos componentes los siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, los presentes Estatutos y demás reglamentaciones de la RFET y las normas propias por las que se rijan.

b) Someterse a la autoridad de los Organismos federativos de que dependan, y, en el caso de Entidades y Clubes Deportivos, ceder sus instalaciones cuando sean necesarias para celebrar actos o competiciones organizados por aquéllos y siempre que lo permitan sus propias actividades.

c) Contribuir a los presupuestos de la RFET pagando cuotas y otras obligaciones pecuniarias aprobadas por la Asamblea General, así como las multas en que pudieran incurrir por sanción federativa. La Junta Directiva de la RFET podrá acordar dar de baja en ésta a aquellas personas o Entidades que incumplan las obligaciones previstas en este párrafo, lo que se comunicará, para su refrendo, a la Asamblea General en la primera reunión que ésta celebre con posterioridad al acuerdo de la Junta Directiva.

d) No quebrantar la disciplina federativa en ninguno de sus ámbitos ni crear directa o indirectamente situaciones que puedan derivar en agravio o molestia, y neutralizar por los medios más eficaces las que eventualmente surjan.

e) Contestar puntualmente las comunicaciones recibidas de los órganos superiores, facilitando a éstos cuantos datos e informes soliciten.

f) En cuanto a los Clubes y Entidades Deportivas, exigir y tramitar la obtención de licencia de jugador para todos los socios que practiquen el tenis.

g) Cualesquiera otras fijadas por las disposiciones legales, Estatutos y reglamentos.

Sin perjuicio de lo previsto en el anterior apartado *c)*, y de lo que se disponga en materia disciplinaria deportiva, las personas o Entidades integradas en la RFET que incumplan lo previsto en los presentes Estatutos o incurran en causas graves y objetivas para ello, podrán ser dadas de baja en aquélla por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría simple de sus asistentes, siempre previa la instrucción de un expediente disciplinario, en el que se dará audiencia al interesado y que se ajustará, en lo menester, a las normas generales administrativas en esta materia.

TITULO III

Estructura orgánica general

CAPITULO PRIMERO

Definición, funciones y régimen de los órganos de la RFET

Art. 10. *Organos de la RFET.*—Son los siguientes:

La Asamblea General.
La Comisión Delegada de la Asamblea General.
El Presidente.
La Junta directiva.
Los Comités.
El Secretario.
El Gerente.

Son órganos colegiados la Asamblea General, la Comisión Delegada de la Asamblea General, la Junta directiva y los Comités. Son órganos individuales los restantes.

El Presidente de la RFET y los componentes de la Asamblea General y de la Comisión Delegada de ésta serán elegidos de acuerdo con lo que se establece en la parte correspondiente de estos Estatutos. Los demás órganos serán de libre y directa designación y revocación del Presidente.

Art. 11. *Disposiciones comunes a los órganos colegiados.*—La convocatoria de los órganos federativos colegiados corresponderá a su Presidente y de los acuerdos se levantará la correspondiente acta por su Secretario, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren convenientes, así como el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

Los votos contrarios al acuerdo adoptado o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que eventualmente pudieran derivarse de los acuerdos de los órganos colegiados.

Quedará válidamente constituido el órgano colegiado aunque no se hubieren cumplido los requisitos de convocatoria si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad, o si con posterioridad manifiestan su adhesión incondicional a los acuerdos tomados la totalidad de los que no asistieron.

Art. 12. *Incompatibilidades.*—Son causas de inelegibilidad para el desempeño de los cargos de miembro de la Asamblea General, de la Comisión Delegada de la Asamblea, de Presidente y de miembro de la Junta directiva de la RFET las siguientes:

a) Haber sido condenado mediante sentencia judicial firme que lleve aneja la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.
b) Haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
c) Hallarse inhabilitado para el ejercicio de cargos federativos por sanción firme.

El Presidente de la RFET tendrá que poseer necesariamente la nacionalidad española o de un Estado miembro de las Comunidades Europeas.

El cargo de Presidente de la RFET es incompatible con los cargos de Presidente o Directivo de una Federación de ámbito autonómico o de un Club de Tenis. También le será de aplicación al Presidente de la RFET lo previsto en el artículo 20 de estos Estatutos.

Los cargos de miembro de la Junta Directiva, Asamblea General y Comisión Delegada de ésta son compatibles entre sí y con el desempeño de cargos directivos en las Federaciones de Tenis de ámbito autonómico.

Cuando sobrevenga una causa de incompatibilidad inicialmente no existente, la persona afectada deberá cesar automáticamente en el cargo que ocupe.

Art. 13. *Sistema de responsabilidad de los órganos de la RFET.*—Por las responsabilidades federativas en que puedan incurrir en el desempeño de sus funciones, los miembros de la Asamblea General y de su Comisión Delegada, así como el Presidente de la RFET, responderán ante la propia Asamblea General. Los restantes órganos responderán ante el Presidente de la RFET.

Todo ello sin perjuicio de las demás acciones legales y judiciales de cualquier tipo que puedan derivar de las conductas individuales o colectivas de los órganos de la RFET. A estos efectos, el Presidente de la RFET estará facultado, en nombre de ésta, para interponer y seguir tales acciones.

Art. 14. *La Asamblea General de la RFET. Composición.*—La Asamblea General es el órgano superior de la RFET; estará compuesta por 160 miembros, que serán elegidos, conforme a lo dispuesto en la parte correspondiente de estos Estatutos, cada cuatro años, coincidiendo con los Juegos Olímpicos de Verano, por sufragio libre, secreto, igual y directo, entre los componentes de cada estamento según seguidamente se detalla:

Miembros natos: Quienes en cada momento sean Presidentes de las Federaciones de Tenis de ámbito autonómico de las Comunidades de Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia, Navarra, Rioja, País Vasco y Valencia.

También se incluirá en este grupo un representante de la plaza de Ceuta o de la plaza de Melilla, que se atribuirá a la que cuente con mayor número de licencias en vigor expedidas u homologadas por la RFET.

Total: 18 miembros.

Representantes del estamento de Clubes Deportivos.
Total: 71 miembros.

Representantes del estamento de deportistas.
Total: 54 miembros.

Representantes del estamento de Técnicos-Entrenadores.
Total: 10 miembros.

Representantes del estamento de Jueces-Arbitros.
Total: 7 miembros.

Los representantes de los estamentos de Técnicos-Entrenadores y de Jueces-Arbitros pertenecerán a una circunscripción única, correspondiente a la totalidad del territorio nacional.

Los representantes de los estamentos de Clubes Deportivos y Deportistas se distribuirán, para cada elección a miembros de la Asamblea General, entre las circunscripciones territoriales, constituidas por las distintas Comunidades Autónomas, más otra para las plazas de Ceuta y Melilla.

Los criterios para la atribución territorial de representantes según el párrafo anterior serán los que en cada momento puedan fijarse por ley o por disposición de la Autoridad competente. A falta de ello, la distribución se efectuará automáticamente tomando como base las proporcionalidades existentes, en cada estamento, entre el total nacional de electores y elegibles y el correspondiente a cada Federación Autonómica.

Respecto a las bajas o vacantes que se produzcan entre los miembros de la Asamblea General, se operará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de estos Estatutos.

A las sesiones de la Asamblea General podrá asistir, con voz pero sin voto, el Presidente saliente del último mandato.

Art. 15. *La Asamblea General de la RFET. Funciones.*—Corresponde a la Asamblea General, en reunión plenaria:

a) Aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
b) Aprobación del calendario deportivo.
c) Aprobación y modificación de los Estatutos de la RFET.
d) Elección del Presidente de la REFT, así como su cese a través de la correspondiente moción de censura.
e) Control y aprobación, en su caso, de la gestión económica y deportiva de la RFET.
f) Aprobación, en su caso, por mayoría de dos tercios de los asistentes, de la enajenación y gravamen de los bienes inmuebles de la RFET, cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por 100 de su presupuesto o a 50 millones de pesetas.
g) Establecimiento, modificación y regulación de las cuotas de afiliación y demás cargas de carácter económico que puedan establecerse sobre los integrantes de la RFET.
h) Aprobación de la creación de Delegaciones Territoriales de la RFET en los casos previstos en los presentes Estatutos.
i) Disolución de la RFET.
j) Concesión de honores y distinciones, a propuesta de la Junta directiva y de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.
k) Cuantas otras resulten de la ley o de estos Estatutos.

Art. 16. *La Asamblea General de la RFET. Régimen.*—La Asamblea General se reunirá necesariamente una vez al año para los fines de su competencia. Esta Asamblea tendrá el carácter de ordinaria y será convocada por el Presidente. También podrá reunirse la Asamblea General, con carácter extraordinario y asimismo convocada por el Presidente, en los siguientes casos:

a) A iniciativa del propio Presidente.
b) A iniciativa de la Comisión Delegada, previo acuerdo tomado por la mayoría de sus miembros.
c) A iniciativa de un número de miembros de la propia Asamblea no inferior al 20 por 100.

En los casos *b)* y *c)* precedentes, el Presidente deberá convocar la Asamblea dentro de un plazo máximo de quince días desde la adopción del acuerdo de la Comisión Delegada, o desde la recepción de la petición que los miembros de la Asamblea deberán dirigirle, en forma fehaciente y mediante escrito en el que conste inequívocamente la adhesión a la petición del número de miembros requerido.

El régimen de las reuniones de la Asamblea General, tanto ordinarias como extraordinarias, se ajustará a lo dispuesto en los párrafos siguientes, que también serán de aplicación, en lo que proceda, a la Asamblea General que para la elección del Presidente de la RFET y miembros de la Comisión Delegada se prevé en el capítulo II del presente título.

La convocatoria de la Asamblea General, con detalle de lugar y hora de su celebración, en primera y segunda convocatoria, y el orden del día, serán notificados por correo o fax a los componentes de aquélla, debiendo mediar un plazo mínimo de diez días y máximo de treinta entre el envío de esta documentación y la celebración de la Asamblea.

Actuará como Presidente de la Asamblea General, con voz y voto, quien lo sea de la RFET y como Secretario, sólo con voz, el que lo sea de la propia Federación.

La Asamblea General se entenderá constituida en primera convocatoria cuando concurran la mitad más uno de sus componentes y, en segunda, cuando concurran la tercera parte de los mismos; entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar un plazo no inferior a media hora ni superior a dos.

Alcanzado el quórum suficiente en cualquiera de las dos convocatorias, el Presidente declarará constituida la Asamblea y manifestará cuál sea el número de los asistentes. Los miembros de la Asamblea que se incorporen a la misma con posterioridad a

dicho momento sólo podrán votar si todavía no hubiesen sido llamados a depositar su voto, en cuyo caso su asistencia se tendrá en cuenta a efectos de quórum en las votaciones.

El Presidente dirigirá la Asamblea y los debates, concederá la palabra a quienes la soliciten y podrá retirarla cuando concurran circunstancias que lo justifiquen.

El desarrollo de las reuniones de la Asamblea General se ajustará al orden del día previamente establecido y comunicado. Cualquier miembro de la Asamblea podrá tomar la palabra, que deberá utilizarse ordenadamente y por tiempos prudenciales en función de las circunstancias de la reunión.

Cada miembro de la Asamblea tendrá un voto, que será igual, libre, secreto y directo para todos. Por la Presidencia se arbitrarán sistemas de votación que respeten estos principios. Los componentes de la Asamblea serán llamados personalmente a depositar su voto, incluso los ausentes. Ello no obstante, cuando nadie se opusiere a este sistema, podrán aprobarse acuerdos por aclamación, con el asentimiento unánime de los presentes.

Las cuestiones sobre las que verse el voto serán planteadas de forma clara y concreta por la Presidencia o por cualquier miembro de la Asamblea en forma de moción, debiendo votarse conjunta y alternativamente las que fueran opuestas.

No podrán plantearse mociones ni efectuarse votaciones sobre asuntos que no hayan sido previamente incluidos en el orden del día. Si en éste figurara el apartado de «Ruegos y Preguntas» u otro similar, se dejará constancia en acta, simplemente, de las manifestaciones que puedan producirse sobre temas planteados en este capítulo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos entre los asistentes a la reunión, salvo que en estos estatutos se especifiquen mayorías cualificadas para asuntos concretos.

No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto, salvo lo que se establece a continuación. El voto correspondiente a los Clubes Deportivos que sean miembros de la Asamblea podrá ejercitarlo quien sea su Presidente o la persona, no miembro de la Asamblea, en quien el Club delegue, de acuerdo con sus propios Estatutos, con carácter expreso y escrito para cada reunión. Nadie podrá ostentar más de una delegación de voto de las que se acaban de expresar.

Los acuerdos de la Asamblea General podrán versar sobre cualesquiera materias de su competencia y serán inmediatamente ejecutivos, cuidando de su puesta en práctica el Presidente y la Junta Directiva, sin perjuicio de los recursos que correspondan ante la jurisdicción competente.

No podrán adoptarse acuerdos contrarios a los presentes Estatutos sin su previa modificación, la cual deberá efectuarse, en todo caso, de acuerdo con el procedimiento especial previsto en el título IX.

Art. 17. *La Comisión Delegada de la Asamblea General. Composición.*—La Comisión Delegada de la Asamblea General estará compuesta por su Presidente, que será el que lo sea de la RFET y por otros quince miembros, quienes serán elegidos por y de entre los de la Asamblea General, en la primera reunión que ésta celebre al iniciar su mandato y según el siguiente detalle:

Un tercio (cinco miembros) entre los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico; esta representación se elegirá por y de entre los Presidentes de las mismas, y se entenderá conferida a quien sea, en cada momento, Presidente de la respectiva Federación de ámbito autonómico que haya sido elegida.

Un tercio (cinco miembros) correspondientes a los Clubes Deportivos, elegida esta representación por y de entre los mismos Clubes, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más de dos representantes. La representación del Club en la Comisión Delegada la ejercerá necesariamente su Presidente, quien sólo podrá delegar, expresamente y por escrito para cada reunión, en un miembro de su Junta Directiva.

Un tercio (cinco miembros) correspondientes al resto de los estamentos, distribuido en la siguiente forma: Tres miembros representantes de deportistas, un miembro

representante de los Técnicos-Entrenadores y un miembro representante de los Jueces-Arbitros. Todos ellos elegidos por y de entre los de sus resprectivos estamentos en la Asamblea General. Los así elegidos mantendrán sus cargos en la Comisión Delegada en tanto sigan siendo miembros de la Asamblea General dentro del período de su mandato.

En caso de que, una vez elegida la Comisión Delegada, se produzcan bajas o vacantes entre sus miembros, éstas se sustituirán anualmente, por elección entre los grupos correspondientes.

Art. 18. *La Comisión Delegada de la Asamblea General. Funciones.*—Corresponden a la Comisión Delegada de la Asamblea General las siguientes funciones:

a) La modificación, en su caso, del calendario deportivo.
b) La modificación de los presupuestos, si procediera.
c) La aprobación y modificación de Reglamentos.

Las modificaciones a que se refieren los epígrafes anteriores no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea General pueda establecer.

Las propuestas sobre estos mismos temas sólo podrá efectuarlas el Presidente de la RFET o dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

Corresponde también a la Comisión Delegada:

d) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
e) El seguimiento de la gestión económica y deportiva de la RFET, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General sobre la Memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.
f) La aprobación, en su caso, y por el voto, como mínimo, de los dos tercios de los asistentes a la reunión, de la enajenación y gravamen de bienes inmuebles de la RFET cuando el importe de la operación sea inferior al 10 por 100 de su presupuesto o a 50.000.000 de pesetas.

Art. 19. *Régimen de funcionamiento de la Comisión Delegada de la Asamblea General.*—La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses, a convocatoria del Presidente.

También podrá reunirse la Comisión Delegada, con carácter extraordinario, y asimismo convocada por el Presidente, en los siguientes casos:

a) A iniciativa del propio Presidente.
b) A iniciativa de un número de miembros de la propia Comisión Delegada no inferior a ocho.

En el caso *b)* precedente, el Presidente deberá convocar la Comisión Delegada dentro de un plazo máximo de quince días desde la recepción de la petición que los miembros de la Comisión deberán dirigirle, en forma fehaciente y mediante escrito en el que conste inequívocamente la adhesión a la petición del número de miembros requerido.

La convocatoria de la reunión de la Comisión Delegada, con detalle de lugar y hora de su celebración, en primera y segunda convocatoria, y al orden del día, serán notificados por correo o fax a los componentes de aquélla, debiendo mediar un plazo mínimo de siete días y máximo de quince entre el envío de esta documentación y la celebración de la reunión.

Actuará como Presidente de la Comisión Delegada, con voz y voto, quien lo sea de la RFET y como Secretario, sólo o con voz, el que lo sea de la propia Federación.

La Comisión Delegada se entenderá constituida en primera convocatoria cuando concurran por lo menos ocho de sus componentes, y, en segunda, cuando concurran por lo menos cinco; entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar un plazo no inferior a media hora ni superior a dos.

Por lo demás, será de aplicación analógica y supletoria lo establecido en el precedente artículo 16 en materia de régimen de reuniones y toma de acuerdo de la Asamblea general.

El mandato de la Comisión Delegada coincidirá con el de la Asamblea general.

Art. 20. *El Presidente de la RFET. Régimen y funciones.*—El Presidente de la RFET es el órgano ejecutivo de la misma, ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos.

El Presidente de la RFET lo será también de la Asamblea general y de la Comisión Delegada, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea general plenaria y de la Comisión Delegada.

El Presidente de la RFET desempeñará su cargo con la máxima dedicación posible, y, a diferencia de los restantes miembros de la Junta directiva, no podrá simultanearlo con el mantenimiento de vínculos de relación laboral y/o civil de prestación de servicios a la propia RFET.

No podrá ser elegido Presidente quien hubiera ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los tres periodos inmediatamente anteriores cualquier que hubiese sido la duración efectiva de éstos.

El cargo de Presidente de la RFET podrá ser remunerado. La cuantía de la remuneración deberá ser aprobada por la mitad más uno de los miembros presentes de la Asamblea general. Excepcionalmente, la remuneración a percibir por el Presidente desde su elección hasta la reunión de la primera Asamblea general que se celebre con posterioridad podrá ser fijada por acuerdo de la Comisión Delegada de la Asamblea y abonada provisionalmente, debiendo ser ratificada o rectificada posteriormente por aquélla. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asamblea general en esta materia se aplicarán retroactivamente desde la fecha de elección del Presidente.

La anterior remuneración se entiende sin perjuicio de los importes con carácter de compensación de gastos y de los gastos sociales legalmente establecidos que debe percibir el Presidente. Estos últimos, junto con la remuneración bruta, no podrán ser satisfechos con cargo a las subvenciones públicas que perciba la RFET.

La remuneración del Presidente de la RFET no podrá extenderse, en ningún caso, a después de finalizado el período de su mandato.

Art. 21. *Elección del Presidente de la RFET.*—El Presidente de la RFET será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de Juegos Olímpicos de Verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea general que debe elegirse previamente para el mismo período.

Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea general, deberán ser presentados, como mínimo, por el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea, y su elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos. Por lo demás será de aplicación lo dispuesto en los presentes Estatutos en materia electoral.

Art. 22. *Cese del Presidente de la RFET. Moción de censura.*—El Presidente de la RFET cesará en su cargo, antes de expirar el período de su mandato, por cualquiera de las siguientes causas:

a) Fallecimiento o incapacidad física permanente que impida el desarrollo de sus funciones.

b) Dimisión.

c) Causas legales o estatutarias de incapacidad sobrevenidas con posterioridad a su nombramiento.

d) Aprobación de una moción de censura, que deberá tratarse en una Asamblea general extraordinaria, cuya convocatoria deberá ser solicitada, en todo caso y como mínimo, por un tercio de los componentes de la Asamblea. Para que prospere, será necesario que voten a su favor los dos tercios de los asistentes a la Asamblea general extraordinaria, que deberán representar, como mínimo, la mitad más uno de sus

totales componentes. Si la moción de censura es rechazada, ninguno de sus proponentes podrá intentar otra contra el mismo Presidente hasta pasados seis meses de la votación de aquélla. La sesión de la Asamblea general extraordinaria en que se debata la moción de censura será presidida por el miembro asistente de mayor edad, pudiendo asistir e intervenir en la Asamblea, en todo caso, el Presidente sometido a la moción de censura. Si ésta es aprobada, el Presidente de la RFET cesará inmediatamente en su cargo.

En caso de dimisión, el Presidente continuará transitoriamente en funciones y convocará una Asamblea general extraordinaria, a celebrar en el plazo máximo de dos meses a partir de la presentación de la dimisión, en la que se elegirá su sucesor.

En los demás casos, las funciones del Presidente serán asumidas, colegiadamente, por la Junta directiva que constituirá un órgano denominado Comisión Gestora, con igualdad de voto entre sus miembros, y que será presidida por quien fuera hasta entonces Vicepresidente de aquélla, y, en su defecto, por quien elijan sus componentes. La Comisión Gestora convocará una Asamblea general extraordinaria para la elección del nuevo Presidente, en el plazo máximo de dos meses contados desde que se produjera la vacante.

En todos estos supuestos, al tiempo de convocarse la Asamblea general extraordinaria electiva, se reunirá la Junta Electoral en funciones para actuar en el proceso electoral, el cual se desarrollará de conformidad con los artículos correspondientes del capítulo II del presente título.

El Presidente que resulte elegido en sustitución del que hubiere cesado por cualquiera de las causas previstas en este artículo completará el mandato sólo por el tiempo que restara de cumplir a este último.

Art. 23. *La Junta directiva.*—La Junta directiva de la RFET es el órgano colegiado de gestión de la misma, y estará compuesta por un mínimo de diez miembros y un máximo de veinte, todos los cuales serán designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación, que lo presidirá.

Los miembros de la Junta directiva que no lo sean de la Asamblea general tendrán acceso a las sesiones de ésta con derecho a voz, pero sin voto.

La Junta directiva contará con un Vicepresidente primero, que sustituirá al Presidente en caso de ausencia, y que deberá ser miembro de la Asamblea general. Su designación y revocación corresponde, también libremente, al Presidente de la RFET, quien podrá designar, asimismo dentro de la Junta directiva, cuantos otros Vicepresidentes tenga por conveniente, con el orden que establezca, quienes sustituirán, por su orden, al Vicepresidente primero en los casos de ausencia o incapacidad de éste.

El Presidente podrá atribuir funciones y responsabilidades concretas a todos o parte de los miembros de la Junta directiva, dentro de las funciones propias de ésta. En este sentido, podrá designar a un miembro de la Junta directiva como Vicepresidente económico o Tesorero de la RFET, con las facultades que concretamente le asigne y, en todo caso, las de ejercer, por delegación del Presidente, la autoridad máxima en materia de control y supervisión económica de la Federación.

El sistema de convocatoria, reuniones, debates y adopción de acuerdos en el seno de la Junta directiva será fijado libremente por el Presidente.

Ejercerá de Secretario de la Junta directiva, a elección del Presidente, quien lo sea de la propia RFET o un miembro de aquélla.

Los miembros de la Junta directiva, a excepción de su Presidente, no podrán ser remunerados por el mero hecho de su pertenencia a la misma.

Art. 24. *Los Comités.*—La Junta directiva de la RFET podrá acordar la constitución de cuantos Comités sean necesarios. Sus competencias y régimen de funcionamiento serán los que se establezcan por vía reglamentaria o en el acuerdo de su creación. debidamente refrendado por la Comisión Delegada de la Asamblea.

Los Presidentes y demás miembros de los Comités serán designados por el Presidente de la RFET, salvo los Presidentes de los Comités de modalidades deportivas,

cuando éstos existieran, que serán elegidos por el colectivo interesado en la forma que reglamentariamente se establezca.

En todo caso, existirá en el seno de la RFET un Comité Técnico de Jueces-Arbitros, cuyo Presidente y demás miembros serán también designados por el Presidente de la RFET, siendo sus funciones:

Establecer los niveles de formación arbitral.

Clasificar técnicamente a los jueces-árbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes.

Proponer los candidatos a jueces-árbitros internacionales.

Aprobar las normas administrativas reguladoras del arbitraje.

Coordinar con las Federaciones de ámbito autonómico los niveles de formación.

Cuantas otras le atribuyan las leyes, Estatutos y Reglamentos.

Art. 25. *El Secretario.*—El Presidente de la RFET podrá nombrar un Secretario, quien ejercerá las funciones de fedatario y asesor, y más específicamente:

Levantar actas de las reuniones de los órganos colegiados de la RFET en los casos legal y estatutariamente previstos.

Expedir las certificaciones oportunas de los actos de los órganos de gobierno y representación de la RFET.

Si no se designara Secretario, el Presidente de la RFET será el responsable del desempeño de estas funciones, pudiendo delegarlas en quien considere oportuno. Los cargos de Secretario y Gerente podrán ser desempeñados por una misma persona.

Art. 26. *El Gerente.*—El Gerente de la RFET es el órgano de administración de la misma, y será designado y revocado por el Presidente.

Son funciones propias del Gerente:

a) Llevar la contabilidad de la RFET.

b) Controlar los gastos y ejercer la supervisión e inspección económica de todos los órganos de la RFET y proponer las medidas que estime convenientes en orden a ello.

c) Proponer cobros y pagos.

d) Proponer la adquisición de bienes.

e) Informar cuando sea requerido de la situación económica de la RFET y de los asuntos a su cargo.

f) Preparar los presupuestos anuales.

g) Gestionar y colaborar en todo lo referente a las auditorías reglamentarias.

h) Ostentar la jefatura del personal de la RFET.

i) Coordinar la actuación de los órganos de la RFET.

j) Preparar la resolución y despacho de todos los asuntos.

k) Velar por el cumplimiento de todas las normas jurídico-deportivas, informando debidamente de su contenido a los órganos de la RFET.

l) Cuidar del buen orden de las dependencias federativas.

m) Preparar las reuniones de los órganos de gobierno y de los órganos técnicos, actuando en ellos con voz pero sin voto.

n) Recibir y expedir la correspondencia oficial de la RFET y llevar un registro de entrada y salida de la misma.

ñ) Organizar, mantener y custodiar el archivo de la RFET, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 de estos Estatutos.

o) Aportar documentación e informar a los órganos de gobierno y a los órganos técnicos de la RFET.

p) Preparar la Memoria anual de la RFET.

q) Cuantas otras se le encomienden específicamente en estos Estatutos o en los Reglamentos de la RFET.

En el ejercicio de las anteriores funciones señaladas bajo los epígrafes *a), b), c), d), e), f)* y *g),* el Gerente actuará bajo el directo control y supervisión del Tesorero o del Vicepresidente económico de la RFET, de existir tales cargos.

Procedimientos electorales para los órganos electivos de la RFET

Art. 27. *Ambito del presente capítulo.*—El presente capítulo regula los procesos electorales para la designación de losmiembros de la Asamblea General de la Real Federación Española de Tenis, así como de su Presidente y de los miembros de la Comisión Delegada de aquélla.

Serán también de aplicación, directa o supletoria en su caso, las disposiciones legales que ahora o en el futuro puedan regir en esta materia.

Todos los procesos electorales previstos en este capítulo tendrán igualmente lugar, desarrollándose conforme a las normas del mismo, aun en el caso de que queden proclamadas candidaturas en número equivalente o inferior al de plazas a cubrir mediante aquéllos.

Art. 28. *De los plazos y fechas.*—En los plazos señalados por días en este capítulo, se entenderá que éstos son naturales, salvo que se indique lo contrario.

Con la misma salvedad, cuando se señale fecha de «apertura» de algún plazo, se entenderá desde las ocho horas de la mañana del día que se indique; cuando se señale fecha de «fin» o «cierre» de algún plazo, se entenderá que éste fine a las doce horas de la noche del día que se indique.

Los días en que tengan lugar las elecciones de miembros de la Asamblea General y Presidente de la RFET no se celebrarán Campeonatos de España de Tenis ni competiciones de Selecciones Nacionales.

Art. 29. *Del calendario electoral.*—El calendario electoral se ajustará a lo que determine oportunamente la Junta Directiva de la RFET, debiendo respetarse, en todo caso, los siguientes intervalos mínimos:

a) Plazos de reclamaciones sobre los censos: Catorce días.

b) Plazos de presentación de candidaturas a miembros de la Asamblea General: Seis días.

c) Plazos de reclamaciones sobre candidaturas a la Asamblea General: Cinco días.

d) Plazo de reclamaciones sobre el desarrollo de las elecciones a la Asamblea General: cinco días.

e) Plazo de presentación de candidaturas a Presidente y miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFET: Diez días.

f) Plazo de reclamaciones sobre las anteriores candidaturas: Cuatro días.

g) Plazo de reclamaciones sobre el desarrollo de las elecciones a Presidente y miembros de la Comisión Delegada: cinco días.

Art. 30. *De la convocatoria de elecciones a miembros de la Asamblea General, a Presidente y a miembros de la Comisión Delegada. La Comisión Gestora. Publicidad.*—La Junta Directiva de la RFET efectuará la convocatoria de elecciones en y para las fechas que establezca, dentro de lo previsto en los presentes Estatutos. A partir del día de la convocatoria, dicha Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora de la RFET.

El anuncio de la convocatoria contendrá el objeto de la misma, y, con relación a las elecciones a miembros de la Asamblea General, la indicación de la fecha (que será única), hora y lugar en que se desarrollarán las votaciones para cada circunscripción. Señalará, además, la fecha, lugar y hora de celebración de la primera Asamblea General, que tendrá como objeto la elección de Presidente y miembros de la Comisión Delegada.

La Junta Directiva deberá haber tomado las medidas oportunas para que, el mismo día de la convocatoria, se haya recibido y quede expuesto en la sede de cada Federación Autonómica el anuncio de aquélla, con indicación del número de puestos a cubrir y las particularidades que afecten a la circunscripción de que se trate.

233 Con independencia y además de ello, la Comisión Gestora garantizará la máxima difusión a la convocatoria de elecciones que, con el contenido indicado, será enviada oportunamente a todos los Clubes inscritos en la RFET, con instrucciones de que la den a conocer a sus socios, y cuidará de su publicación en diarios de información general y deportiva y ámbito nacional, a criterio de la propia Comisión.

Art. 31. *De la Junta Electoral:*

a) Naturaleza: La Junta Electoral de la RFET es el órgano supremo que rige el proceso para la elección de los miembros de su Asamblea General, de la Comisión Delegada de ésta y de su Presidente. Ello sin perjuicio de las facultades atribuidas en esta materia a la Junta de Garantías Electorales regulada por el Real Decreto 1835/1991.

b) Composición: Estará compuesta por cinco miembros de pleno derecho, elegidos por sorteo en la siguiente forma:

Se sorteará el nombre de dos clubes, de entre todos los afiliados a la RFET que ya lo estuvieren durante el año anterior al de las elecciones y que figuren en la relación que obre en ésta el día del sorteo. Por el órgano directivo de tales Clubes deberá comunicarse el nombre de la persona física que ejercerá el cargo, quien deberá ser miembro de dicho Club.

Otros dos miembros serán sorteados entre las personas que figuren en la relación que obre en la RFET de deportistas con licencia federativa en vigor y que la hubieren tenido durante el año anterior al de las elecciones.

El quinto miembro será sorteado entre los que figuren en la relación obrante en la RFET de las personas que ostenten, y hubieren ostentado durante el año anterior al de las elecciones, la cualidad de Técnicos y de Jueces/Arbitros según se describe en estos Estatutos.

El sorteo se efectuará ante Notario será organizado por la RFET y en el mismo se designarán también los correspondientes suplentes de los miembros de la Junta Electoral que resulten elegidos.

La Junta Electoral, además, tendrá como Secretario y Letrado asesor a quienes los sean de la RFET, con voz pero sin voto.

Los miembros de la Junta Electoral deberán ser, en todo caso, mayores de edad y estar en el pleno ejercicio de sus derechos y facultades, y no hallarse inhabilitados por sanción penal o federativa firme; tampoco podrán ocupar cargos directivos en las Federaciones de ámbito autonómico ni en la propia RFET ni presentar su candidatura a miembro de la Asamblea o a Presidente de la RFET.

Caso de producirse vacantes se designarán para cubrirlas a los correspondientes sustitutos, y si no los hubiera o no quisieran aceptar la propia Junta designará por votación a la persona que estime conveniente para cubrir la vacante.

c) Funcionamiento: El sorteo y designación de los miembros de la Juunta Electoral tendrá lugar cada año electoral, con la necesaria antelación a la convocatoria de las elecciones y sus miembros se reunirán en la misma fecha de aquélla para tomar posesión de sus cargos y constituir la Junta, de lo que se levantará la correspondiente acta.

Será Presidente de la Junta Electoral el miembro de mayor edad de la misma, y Secretario, con voz y sin voto, como se ha dicho, el que lo sea de la RFET.

La Junta Electoral se reunirá cuantas veces sea necesario; será convocada por el Secretario, de orden del Presidente, o a petición de por lo menos tres de sus miembros de pleno derecho.

Para que la Junta pueda constituirse válidamente y tomar acuerdos será necesario que concurran, previamente convocados, por lo menos tres de sus cinco miembros de pleno derecho. Los debates los dirigirá el Presidente; el Secretario levantará sucinta acta de los mismos y de los acuerdos tomados que, para su validez, requerirán el voto favorable de la mayoría simple de los miembros con derecho a voto concurrentes,

teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. En lo demás, la Junta podrá establecer su propio régimen de funcionamiento.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Junta Electoral se entenderá válidamente constituida, a todos los efectos y sin necesidad de convocatoria previa, cuando se hallen presentes la totalidad de sus miembros y acepten por unanimidad celebrar sesión.

El domicilio de la Junta Electoral será, a todos los efectos, el mismo que el de la RFET.

d) Competencias: La Junta Electoral tiene la misión de impulsar, dirigir, controlar y verificar los procesos electorales a que se refiere este capítulo, sobre los que tiene competencia, en su conjunto y en todos los estamentos y circunscripciones, gozando para ello de la máxima autoridad y de las más amplias facultades y atribuciones, además de las establecidas específicamente en el presente articulado.

Corresponde también a la Junta Electoral resolver cuantas dudas se pudieran suscitar en la aplicación del presente capítulo.

e) Vigencia: La Junta Electoral continuará en funciones hasta el término de la legislatura de la Asamblea General elegida bajo su mandato, a efectos de intervenir, si procede, en los procesos de designación de sustitutos de las vacantes o bajas que puedan producirse durante aquel período entre los miembros de la Asamblea.

Art. 32. *De los electores y elegibles.*—Tienen esta consideración para los distintos estamentos de la RFET:

a) Deportistas; Ser mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores, y estar en posesión de licencia deportiva en vigor, expedida u homologada por la RFET antes de la fecha de convocatoria de las elecciones, y haberla tenido, al menos, en la temporada deportiva anterior, entendiendo como tal la del año natural inmediato anterior al de las elecciones; además, deberán estar incluidos en la clasificación oficial de la RFET que se halle en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones, y en la clasificación oficial inmediata anterior.

b) Clubes Deportivos: Los inscritos en la RFET y que lo hayan también estado en el año anterior al de la celebración de las elecciones, debiendo tener por lo menos un jugador afiliado que se halle incluido en la clasificación oficial de la RFET que esté en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones, y en la clasificación oficial inmediata anterior. El derecho de voto en este estamento corresponde, en nomrbe del Club, a quien sea Presidente del mismo, o quien aquél designe de acuerdo con sus propios Estatutos.

c) Técnicos: Los que, con las mismas circunstancias de edad y posesión de licencia que para los deportistas estén titulados como técnicos-entrenadores por la propia RFET.

d) Jueces/Arbitros: Los que, con las mismas circunstancias de edad y posesión de licencia que para los Deportistas, estén además en posesión de la titulación expedida por la RFET que les habilite para ejercer como Jueces y/o Arbitros.

Las personas físicas sólo podrán ser incluidas en el censo de un estamento y circunscripción y votar en éstos; si alguna reuniera las condiciones requeridas para figurar en más de uno, podrá solicitar el cambio de estamento y/o circunscripción dentro del plazo y en la forma que se señala en este capítulo para efectuar reclamaciones sobre los censos electorales.

Los Presidentes de clubes podrán estar incluidos en el censo de un estamento compuesto por personas físicas y votar en éste; no obstante, el representante de un club que haya sido elegido por el estamento de clubes deportivos no podrá ser miembro de la Asamblea por otro estamento.

Los Presidentes de las Federaciones Autonómicas podrán esta incluidos en el censo de un estamento compuesto por personas físicas, sólo como electores. Dichos Presidentes no podrán, en ningún caso, ostentar la representación de un club deportivo a los fines y efectos de este capítulo.

Art. 33. *Del proceso electoral.*—El proceso electoral para designar los miembros de la Asamblea General de la RFET correspondientes a los estamentos de clubes deportivos y deportistas se efectuará a través de circunscripciones autonómicas y en lo que sea pertinente, por medio de las estructuras federativas de dicho ámbito. La elección de los representantes de técnicos-entrenadores y jueces-árbitros se efectuará a través de una circunscripción única estatal.

Art. 34. *De los censos electorales.*—Los censos electorales para cada estamento y circunscripción serán elaborados por la RFET, de acuerdo con los criterios establecidos en el precedente artículo 32. A efectos de su publicación, el censo electoral, general para todos los estamentos y circunscripciones, quedará a disposición de los interesados en la sede social de la RFET, para su examen y consulta. A los mismos fines, se expondrá en la sede de cada Federación Autonómica los censos que correspondan a las respectivas circunscripciones.

Resueltas las reclamaciones sobre los censos, se introducirán en los mismos las rectificaciones que procedan, quedarán éstos cerrados y se mantendrá su publicidad, en la forma dicha, hasta el fin del proceso electoral para la elección de los miembros de la Asamblea General.

La Junta Electoral, de oficio, incluirá en el censo a aquellos electores cuyas circunstancias de posesión de licencia antes de la fecha de convocatoria se acrediten después de ésta, y siempre con anterioridad al cierre de los censos.

Art. 35. *De la presentación de candidaturas y de la proclamación de candidatos a miembros de la Asamblea General.*—Sólo podrán ser candidatos las personas y Entidades que figuren como elegibles en el censo electoral, y por el estamento en que se hallen incluidos. La presentación de candidaturas se efectuará en la siguiente forma:

Deberá remitirse una carta, fax o telegrama, firmado por el interesado (el Presidente del club, cuando se trate de este estamento) y dirigido a la Junta Electoral y a la sede social de la RFET, en la que deberá tener entrada antes de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, indicando el nombre del candidato, estamento y circunscripción por los que se presenta y el domicilio y, en su caso, número de fax que designe para notificaciones, así como cuantos otros datos de identificación estime convenientes.

Si no se indicara el domicilio o número de fax, se tendrá como válido y eficaz a todos los efectos aquel que figure en los antecedentes de la RFET.

La Junta Electoral controlará la recepción de estas comunicaciones y deberá admitir aquellas candidaturas que, cumpliendo los requisitos de elegibilidad, hayan sido presentadas en la forma que queda prevista. La Junta Electoral comunicará al domicilio de cada interesado, y por cualquiera de los medios antes expresados, si su candidatura ha sido aceptada o rechazada, indicando en este último caso el motivo de la no aceptación, quedando a salvo el derecho de recurso establecido en este capítulo.

Terminado el plazo de presentación de candidaturas y resueltas las posibles reclamaciones, la Junta Electoral proclamará las admitidas, procediendo a su inmediata publicación en la sede de la RFET.

Además, la Junta Electoral remitirá a cada Federación Autonómica, para la publicación en su sede social, la relación de candidaturas proclamadas para su circunscripción en los estamentos de deportistas y clubes deportivos, así como la relación completa de las candidaturas proclamadas para los estamentos de técnicos y de jueces-árbitros.

Art. 36. *De las Mesas Electorales.*—El día señalado para la celebración de las elecciones se constituirá una Mesa Electoral en la sede social de la RFET y en cada una de las sedes de las Federaciones de Tenis de ámbito autonómico.

La Mesa Electoral constituida en la RFET tendrá competencia directa sobre las elecciones en los estamentos de técnicos y de jueces-árbitros que se celebrarán ante ella. Estará compuesta por dos representantes del estamento de técnicos y uno del

de jueces-árbitros, que habrán sido designados por sorteo previo entre los componentes de dichos estamentos, celebrado al propio tiempo que el previsto para los miembros de la Junta Electoral. El Presidente será el miembro de mayor edad, y Secretario, el de menor.

Las Mesas Electorales constituidas en las Federaciones de ámbito autonómico estarán compuestas, como mínimo, por un Presidente y un Secretario, designados por la Junta Electoral de la RFET. Los demás miembros, en número máximo de tres, serán designados en la forma y número que decida cada Federación, respetando en lo posible los criterios de proporcionalidad. Tendrán competencia sobre las elecciones en los estamentos de deportistas y clubes deportivos de su circunscripción que se celebrarán ante ellas.

Corresponde a las Mesas Electorales velar por la corrección del desarrollo de la jornada electoral en la circunscripción y estamentos de su competencia. Recibirán los votos, formalizarán el escrutinio, determinarán los votos válidos y los nulos y proclamarán provisionalmente los resultados correspondientes, teniendo además cuantas otras facultades puedan especificarse en este capítulo.

Art. 37. *Del contenido del voto.*—Cada elector podrá votar, con las formalidades que se dirán, a uno, varios o todos los candidatos presentados por su estamento y circunscripción. No serán válidos los votos que se emitan a favor de personas o Entidades que no figuren como candidatos proclamados definitivamente en el estamento y circunscripción de que se trate; en este caso se anularán también los votos contenidos en la misma papeleta a favor de quienes sí lo sean. Será nulo el voto que contenga nombres de candidatos en número superior al de plazas a cubrir.

Art. 38. *Del voto por correo.*—Para la elección de los miembros de la Asamblea General de la RFET podrá utilizarse el voto por correo, de acuerdo con las siguientes normas:

Plazo: Los votos por correo deberán tener entrada en la instancia destinataria hasta antes de las doce horas de la noche del día anterior al de las elecciones.

Forma: Mediante carta firmada por persona física o por Presidente de club deportivo que tengan la condición de electores, con indicación de su nombre o razón social, estamento y circunscripción a la que pertenezcan, y fotocopia del documento nacional de identidad de la persona física o del Presidente. A la carta se acompañará, en sobre cerrado, el voto con la configuración prevista en el artículo siguiente.

Destinatario: Los votos por correo para los estamentos de técnicos y de jueces-árbitros se dirigirán a la Junta Electoral de la RFET; los votos por correo para los restantes estamentos se dirigirán a la respectiva Federación Autonómica.

Trámite: La Junta Electoral y las Federaciones Autonómicas custodiarán los votos por correo recibidos, sin abrirlos si estuvieren en sobre cerrado, y clasificándolos por estamentos. El día de las elecciones los votos por correo se entregarán a las respectivas Mesas Electorales tan pronto queden éstas constituidas, quienes pasarán a custodiarlos hasta el momento de su apertura según se establece en el artículo siguiente.

Art. 39. *Del desarrollo de las elecciones a miembros de la Asamblea General.*—El día en que deban tener lugar las elecciones las Mesas Electorales se constituirán no más tarde de las diez horas y dispondrán una urna sellada para cada estamento que les corresponda, debiendo estar la Mesa atendida permanentemente, por lo menos, por dos de sus miembros.

A partir de dicha hora y hasta el cierre de las urnas, que se producirá a las veinte horas del mismo día, los electores podrán comparecer ante la Mesa y emitir su voto por el estamento a que pertenezcan, debiendo identificarse ante aquélla mediante exhibición de su documento nacional de identidad y previa comprobación de que se hallan incluidos en el censo de electores que les corresponda. En cuanto a los Presidentes de los clubes, además de la exhibición de su documento nacional de identidad, su calidad de tales podrá comprobarse mediante presentación de certificado

de la Junta Directiva o por notoriedad o constancia en los Registros de la Federación Autonómica.

El voto, que será secreto, se emitirá mediante una papeleta en la que constará la siguiente leyenda o similar: «Doy mi voto para miembro de la Asamblea General de la RFET por el estamento de .....
y la circunscripción de ..... a .....». En todo caso será válido el voto en que conste el nombre del candidato o candidatos, en forma suficientemente identificativa y el estamento a que pertenezca. Cada Mesa Electoral, a su criterio, podrá establecer un sistema de papeletas normalizadas de voto.

Cerradas las urnas, se procederá por la Mesa Electoral al escrutinio de los votos, que será público, declarándose válidos aquellos que reúnan las condiciones establecidas en este capítulo. Terminado el escrutinio de los votos emitidos se computarán los que se hubieren recibido por correo, con lo que se efectuará el recuento definitivo y la proclamación de resultados, de los que se dará cuenta inmediatamente, de ser posible el mismo día y vía fax, a la Junta Electoral, con indicación del número total de votos emitidos a favor de cada candidato, aun de aquellos que excedan de las plazas a cubrir.

Art. 40. *Proclamación definitiva de resultados de las elecciones a la Asamblea General y su publicación.*—La Junta Electoral recopilará los resultados habidos en cada estamento y circunscripción y levantará acta de los mismos; terminado el plazo de reclamaciones, y resueltas éstas, proclamará definitivamente los resultados, de lo que se dejará igualmente constancia actuarial, con indicación de los votos obtenidos por todos los candidatos, aun aquellos que excedan del número de plazas a cubrir.

Los resultados definitivos serán publicados mediante su exposición en la sede de la RFET y en la de cada una de las Federaciones Autonómicas, a las que se dirigirá por la Junta Electoral la oportuna comunicación al efecto. A criterio de ésta, podrán publicarse igualmente en los medios de información periodísticos que estime conveniente.

Quedarán automáticamente proclamados como miembros de la Asamblea General de la RFET aquellos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, por su orden, y hasta el número de puestos a cubrir por cada estamento y circunscripción.

Si hubiere empate entre diversos candidatos y no le pudiera corresponder plaza a alguno de ellos, y salvo lo que los interesados decidan entre sí, se determinará quienes deban ocupar los puestos que correspondan, mediante sorteo que realizará la Junta Electoral.

Art. 41. *Sustitución de bajas o vacantes en la Asamblea General.*—Si durante el período de legislatura de la Asamblea General de la RFET se produjeran bajas o vacantes entre sus miembros, éstas serán cubiertas de acuerdo con el siguiente sistema:

En primer lugar, el sustituto será el candidato que, por el mismo estamento y circunscripción del que cause baja, hubiera obtenido mayor número de votos de entre los que no obtivieron plaza en la Asamblea General. Si son varios con el mismo número de votos, y de no haber acuerdo entre ellos, se procederá por sorteo.

Si por el sistema anterior no fuera posible designar sustituto, este lo será por elección entre todos los componentes del estamento y circunscripción de que se trate. En estos casos podrá dilatarse tal elección parcial un plazo máximo de seis meses desde que ocurriera la vacante, a efectos de poder comprender en aquélla otras sustituciones por nuevas bajas que se produjeran con posterioridad.

Cuando se produzca cualquier baja o vacante, deberá darse cuenta de la misma, por los interesados o por los propios órganos federativos, a la Junta Electoral, la cual actuará, según proceda, conforme se indica en el presente artículo, con plenas facultades para decidir al respecto, así como, en su caso, para organizar las posibles elecciones parciales, eventualmente con la colaboración de las Federaciones Auto-

nómicas y para proclamar los resultados y acreditar a los sustitutos elegidos. Todo ello dentro del espíritu normativo del presente capítulo.

Art. 42. *Primera reunión de la Asamblea General electa. Su objeto.*—Proclamados definitivamente los miembros electos de la Asamblea General, ésta celebrará su primera reunión en el día, hora y lugar que se hallen previamente señalados en el calendario electoral y en la convocatoria de elecciones.

Sin perjuicio de ello, la Junta Electoral podrá enviar a cada uno de dichos miembros electos, con la debida antelación, una convocatoria o recordatorio de esta primera reunión, en la que podrán modificarse, por causas de fuerza mayor, el lugar y hora de ésta.

Dicha primera reunión de la Asamblea General tendrá por objeto, en este orden, la elección de Presidente de la RFET y de los miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 17 de estos Estatutos, detallándose seguidamente ambos procesos.

Art. 43. *De la constitución de la Asamblea General y de la Mesa Electoral.*—La Asamblea General referida en el artículo anterior se reunirá el día y hora señalados, bajo la dirección del Presidente saliente o del miembro de la Comisión gestora que ésta designe. Se procederá en primer lugar al recuento de asistentes, quedando constituida la Asamblea en primera convocatoria si asiste la mitad más uno de sus componentes, y en segunda, media hora después, si asiste la tercer parte de aquéllos.

Con posterioridad podrán incorporarse los miembros de la Asamblea que vayan acudiendo, pero sólo podrán ejercer el derecho de voto si aún no hubiera terminado la votación en que debieran intervenir.

Constituida la Asamblea se procederá a designar la Mesa Electoral, que estará compuesta por el miembro de más edad (que actuará como Presidente) y el de menos edad (que actuará como Secretario) de entre los componentes de la Asamblea que hayan concurrido, así como por otros tres miembros de entre los asistentes que así lo soliciten y que no sean candidatos a Presidente o a miembro de la Comisión Delegada, recurriéndose al sorteo en caso necesario.

La Mesa Electoral, una vez designada, pasará a ocupar la Presidencia de la Asamblea y velará por el buen desarrollo tanto de las elecciones a miembros de la Comisión Delegada como a Presidente de la RFET, con las más amplias facultades.

Art. 44. *De las candidaturas a Presidente de la RFET.*—Se observará lo siguiente:

Podrá ser candidato a Presidente de la RFET cualquier persona física, mayor de edad y de nacionalidad española o de cualquier Estado miembro de las Comunidades Europeas, que no hubiera ostentado el cargo durante los tres periodos inmediatos anteriores, y que no se halle privado de sus plenos derechos civiles, ni inhabilitado por sanción administrativa o federativa. No se requerirá que sea miembro de la Asamblea General.

La candidatura, para ser aceptada, deberá contar con el apoyo de, como mínimo, el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea, que se expresará, bien mediante cartas, declaraciones individuales por escrito o pliegos de firmas, de los que resulte clara e indubitadamente dicho apoyo y la identificación como miembros de la Asamblea de quienes lo prestan. Cada miembro de la Asamblea sólo podrá apoyar a un candidato, serán nulos y no se computarán todos los apoyos prestados por un mismo miembro a más de un candidato.

Dentro del plazo de presentación de candidaturas, éstas deberán remitirse a la Junta Electoral, donde deberán tener entrada antes de la finalización de aquél. La candidatura deberá expresar, por escrito debidamente firmado por el interesado, el nombre completo, domicilio a efectos de comunicaciones, incluyendo número de fax en su caso, y fotocopia del documento nacional de identidad del candidato y estar acompañada necesariamente por la documentación a que se refiere el párrafo precedente.

233 A la recepción de cada candidatura, la Junta Electoral examinará la documentación presentada y aceptará o rechazará aquélla, lo que se comunicará en forma inmediata al interesado al domicilio o número de fax que haya indicado, expresando, en su caso, las razones de la no aceptación, contra la que procederán los recursos establecidos en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Concluido el plazo de presentación de candidaturas, y resueltos en su caso los recursos, la Junta Electoral proclamará las candidaturas admitidas, a las que dará la publicidad conveniente con la antelación debida.

Un mismo miembro de la Asamblea General podrá presentar simultáneamente su candidatura a Presidente de la RFET y a miembro de la Comisión Delegada. Sin embargo, si resultara elegido Presidente, será dado de baja inmediatamente como candidato a la Comisión Delegada.

Art. 45. *Del desarrollo de la elección del Presidente de la RFET.*—Constituida la Mesa Electoral, y habiéndose hecho cargo ésta de la Presidencia de la Asamblea, dispondrá las correspondientes urnas y procederá seguidamente a la elección del Presidente de la RFET.

En este momento, tendrán acceso al local los candidatos que no fueren miembros de la Asamblea General. Seguidamente, los candidatos podrán utilizar un turno de palabra cada uno de ellos por plazo no superior a quince minutos, para exponer su programa. El orden de intervención se determinará por sorteo que realizará «in situ» la Mesa Electoral y no se admitirán réplicas, interrupciones ni intervenciones de otros miembros de la Asamblea.

Terminado el turno de palabras, se procederá a la votación, habilitándose la correspondiente urna.

Los electores serán llamados nominativamente por su orden e introducirán el voto en la urna.

La papeleta de voto sólo será válida si de ella resulta indubitadamente que se otorga el voto sólo a uno de los candidatos, identificado plenamente, por lo menos con su apellido. Por la Junta Electoral podrán proveerse papeletas normalizadas de voto.

Finalizada la votación, se abrirán las urnas y se procederá al escrutinio, plocamándose los resultados en forma inmediata. Quedará proclamado provisionalmente Presidente de la RFET el candidato que haya obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Si ningún candidato hubiere obtenido dicho número de votos, se efectuará inmediatamente una segunda vuelta, quedando proclamado en este caso, el candidato más votado. En caso de empate, deberá repetirse la votación, en tercera o sucesivas vueltas, hasta alcanzar un resultado mayoritario.

Finalizado el plazo de reclamaciones y recursos y resueltos éstos, la Junta Electoral proclamará definitivamente al candidato elegido como Presidente de la RFET.

Art. 46. *De los candidatos a la Comisión Delegada y del contenido del voto.*—Las candidaturas a miembros de la Comisión Delegada deberán presentarse dentro de los plazos señalados en el calendario electoral y con aplicación analógica del artículo 35 de este capítulo.

La Junta Electoral pondrá las candidaturas admitidas en conocimiento de los miembros de la Asamblea General, con razonable antelación a la celebración de ésta.

Cada uno de los miembros de los cinco grupos que componen la Comisión Delegada según el artículo 17 de estos Estatutos (a saber, presidentes de la federaciones de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos y jueces/árbitros) podrá votar por cualquiera de los miembros de su propio grupo que hubieren sido proclamados definitivamente como candidatos, hasta un número máximo equivalente al de puestos que correspondan a éste en la Comisión Delegada, pudiendo habilitar la Junta Electoral el correspondiente sistema de papeletas normalizadas.

Por los demás, será de aplicación analógica lo dispuesto en este capítulo para la elección de los miembros de la Asamblea General.

Art. 47. *Del desarrollo de la elección.*—Concluida la votación, escrutinio y proclamación provisional de resultados respecto al cargo de Presidente de la RFET, la Mesa Electoral llamará a votar para la elección de los miembros de la Comisión Delegada.

Serán llamados los electores a depositar su voto, por los grupos señalados, en alta voz y por su nombre o el del club que representen, introduciendo el sufragio en la urna.

Una vez se haya efectuado la votación de los cinco grupos, se declarará ésta cerrada, se abrirán las urnas y la Mesa Electoral procederá el recuento, proclamando en forma inmediata y provisional los resultados y efectuando la atribución de puestos entre los más votados, teniendo en cuenta los límites que puedan hallarse establecidos para los representantes de clubes de una misma Comunidad Autónoma.

En caso de empate que afecte a puestos a cubrir, se procederá tal como se indica en el artículo 40, realizando el sorteo, si procede, y en forma inmediata, la propia Mesa Electoral.

De todo ello se levantará la correspondiente acta, que será firmada por los miembros de la Mesa Electoral.

Finalizado el plazo de reclamaciones y recursos y resueltos éstos, la Junta Electoral proclamará los resultados definitivos y atribuirá los puestos de la Comisión Delegada según resulte de aquéllos.

Art. 48. *De los conflictos y reclamaciones y de su regulación.*—Todos los que susciten con motivo de los procesos electorales regulados por este capítulo, deberán ser sometidos a y resueltos por la Junta Electoral, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 49. *De los recursos electorales.*—Serán los siguientes:

En materia de censos, que tienen por objeto reclamar contra las exclusiones e inclusiones en los mismos y contra los errores que se hubieran podido padecer.

En materia de candidaturas, que tienen por objeto reclamar contra la admisión o inadmisión de candidaturas a miembro de la Asamblea General o de la Comisión Delegada, o contra la admisión o inadmisión de candidaturas a Presidente de la RFET.

Sobre el desarrollo de las elecciones a miembros de la Asamblea General, que tienen por objeto impugnar sus resultados por eventuales irregularidades legales en el proceso electoral.

Sobre el desarrollo de las elecciones a miembros de la Comisión Delegada y Presidente de la RFET, con el mismo objeto que en el caso anterior.

Art. 50. *De los interesados.*—Estarán legitimados activamente para interponer los recursos a que se refiere este capítulo, únicamente las personas físicas y represantes de clubes, según lo previsto en el artículo 32. *b)*, que seguidamente se detallan:

En los recursos en materia de censos: La persona física o jurídica que se crea indebidamente excluida o incluida en el censo y cualquier miembro de un estamento y circunscripción que crea indebidamente excluido o incluido a otro en el censo del mismo estamento y circunscripción.

En los recursos en materia de candidaturas: La persona cuya candidatura no haya sido aceptada por la Junta Electoral, así como cualquier miembro de un estamento y circunscripción que crea indebidamente admitido algún candidato por su mismo estamento y circunscripción y respecto a las candidaturas a Presidente de la RFET, cualquier miembro de la Asamblea General.

En los recursos sobre el desarrollo de las elecciones a miembros de la Asamblea General: Cualquier elector que hubiera ejercido el derecho de voto, o hubiere sido privado ilegítimamente del mismo.

En los recursos sobre el desarrollo de las elecciones a miembros de la Comisión Delegada y Presidente de la RFET: Cualquier miembro de la Asamblea General. También estará legitimado, respecto a las elecciones a Presidente, cualquier candidato proclamado definitivamente para tal cargo, sea o no miembro de la Asamblea General.

Art. 51. *De la forma y plazo de los recursos y de los medios probatorios.*—Los recursos deberán ser presentados por los interesados mediante escrito dirigido por correo o fax a la Junta Electoral y al domicilio de la RFET, donde deberán tener entrada necesariamente dentro de los plazos establecidos para cada caso en el calendario electoral. Los recursos presentados fuera de plazo no serán admitidos a trámite y quedarán sin efecto alguno.

Por excepción, los recursos contra la inadmisión de candidaturas deberán presentarse por el candidato no admitido dentro de los tres días siguientes a aquel en que le fuera notificada la inadmisión, y, en todo caso, no más tarde de los días señalados en el calendario electoral, según proceda.

El escrito de recurso deberá ser firmado personalmente por el interesado y acompañado por fotocopia de su documento nacional de identidad, debiendo expresar el acto contra el cual se interpone, los motivos del recurso, la petición concreta que se formule y un domicilio, y a ser posible un número de fax, a efectos de notificaciones. De omitirse este último requisito se considerará válido a todos los efectos el domicilio del recurrente que figure en los antecedentes de la RFET.

Podrán adjuntarse al escrito de recurso y enviarse con el mismo cuantos documentos crea necesarios el recurrente en defensa de sus alegaciones. También podrá éste designar otros medios de prueba indicando lo que se pretenda con ellos y lo que concretamente deba ser objeto de la prueba. En este último caso, la Junta Electoral, a su criterio, podrá aceptar o rechazar tales medios de prueba y disponer lo procedente en orden a su práctica.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta Electoral podrá realizar, de motu propio y a su criterio, cuantas otras actividades probatorias considere convenientes.

Salvo que la Junta Electoral lo solicite expresamente al interesado, éste no podrá presentar con posterioridad a su recurso ningún otro documento ni escrito que verse sobre lo que sea objeto del mismo, salvo que hubieran surgido hechos nuevos o documentos que no hubieran podido ser conocidos por aquél en el momento de presentar su recurso.

Art. 52. *De la resolución de los recursos y de su notificación.*—La Junta Electoral dará entrada a cada recurso que reciba, admitirá los presentados en forma y plazo y rechazará los restantes, realizará la actividad probatoria según se ha indicado, y resolverá los recursos admitidos por mayoría de votos, en los más breves plazos posibles y siempre dentro de los que puedan señalarse en el calendario electoral.

Tanto la inadmisión de los recursos como la resolución de los mismos se notificará por la Junta Electoral a los interesados, con sucinta expresión de los antecedentes y consideraciones fácticas y jurídicas, contenido de la resolución y expresión de los recursos ulteriores que procedan.

De todo ello se dejará debida constancia documental en los antecedentes de la Junta Electoral.

Art. 53. *De los ulteriores recursos.*—Contra las resoluciones de la Junta Electoral de la RFET en esta materia, cabrá recurso, en última instancia administrativa, ante al Junta de Garantías Electorales adscrita orgánicamente al Consejo Superior de Deportes, en la forma legalmente establecida.

Art. 54. *De los efectos de los recursos y de sus resoluciones.*—La interposición de cualesquiera recursos no interrumpirá los procesos electorales, sin perjuicio de que la Junta Electoral pueda adoptar, a la vista de aquéllos, cuantas medidas preventivas estime convenientes.

La resolución favorable de los recursos tendrá los siguientes efectos:

En materia de censos: Estos quedarán rectificados en la forma interesada en el recurso, adoptando la Junta Electoral las medidas que sean procedentes en orden a ello.

En materia de candidaturas: Estas quedarán proclamadas definitivamente por la Junta Electoral en la forma interesada en el recurso.

Sobre el desarrollo de las elecciones a miembros de la Asamblea General: La Junta Electoral podrá acordar la anulación, total o parcial y según las circunstancias de cada caso, del proceso electoral de que se trate. En estos supuestos, la Junta Electoral deberá ordenar la repetición de las elecciones en la forma que proceda, organizándolas de acuerdo con los principios de estos Estatutos y, procurando en lo posible que el proceso esté terminado antes de la apertura del plazo para presentación de candidaturas a Presidente de la RFET.

Sobre el desarrollo de las elecciones a miembros de la Comisión Delegada y Presidente de la RFET: La Junta Electoral podrá acordar su anulación y ordenar su repetición, organizándolas nuevamente de acuerdo con los principios de estos Estatutos. En este caso, la Junta Electoral estará facultada para convocar directamente y por sí a la Asamblea General de la RFET a los fines indicados. Si sólo se anularan las elecciones a miembros de la Comisión Delegada quedará plenamente válida la elección del Presidente de la RFET, que será igualmente proclamado como tal en forma definitiva en el plazo señalado en el calendario electoral. Lo mismo se observará, análogamente, para el caso inverso.

TITULO IV

Estructura territorial

Art. 55. *Organización territorial. Integración de las Federaciones de tenis de ámbito autonómico.*—La organización territorial de la RFET se ajusta a la del Estado, es decir, en Comunidades Autónomas.

Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones de tenis de ámbito estatal o internacional, las Federaciones de tenis de ámbito autonómico deberán integrarse en la RFET. En materia de licencias se estará a lo dispuesto en el artículo 8 de los presentes Estatutos.

Las distintas Federaciones de tenis de ámbito autonómico existentes deberán solicitar su integración en la RFET en el plazo de tres meses a partir de la fecha de aprobación de los presentes Estatutos por el Consejo Superior de Deportes. A estos efectos, bastará una carta o escrito dirigido a la RFET y firmado por el Presidente de la correspondiente Federación autonómica.

Art. 56. *Régimen de las Federaciones de ámbito autonómico.*—Las Federaciones de tenis de ámbito autonómico integradas o que se integren en la RFET se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Conservarán su personalidad jurídica y patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

b) Sus Presidentes formarán parte de la Asamblea General de la RFET, como miembros natos, ostentando la representación de aquéllas. En todo caso, sólo existirá un representante por cada Federación de tenis de ámbito autonómico.

c) El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones de tenis de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en los Estatutos y Reglamentos de la RFET, con independencia del régimen disciplinario contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

d) Ostentarán la representación de la RFET en la respectiva Comunidad Autónoma.

e) No podrá existir en su territorio Delegación de la RFET.

f) Se obligan, por el hecho de haber solicitado su integración, a respetar y cumplir los Estatutos, Reglamentos y Normas de la RFET.

La Asamblea General de la RFET podrá acordar, por mayoría de dos tercios de los asistentes que representen por lo menos la mitad de sus totales componentes,

la exclusión de una Federación de tenis de ámbito autonómico y el cese de su integración en la RFET, siempre que concurran causas graves y objetivas. Ello sin perjuicio de las medidas previas y cautelares que pueda tomar la Junta Directiva en esta materia.

Art. 57. *Delegaciones Territoriales.*—Cuando en una Comunidad Autónoma no exista Federación de tenis autonómica, o no se hubiese integrado o hubiera dejado de estar integrada en la RFET, ésta podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la Administración Deportiva de la misma, una Delegación Territorial.

Las Delegaciones Territoriales que puedan establecerse según el párrafo anterior serán dirigidas por un Delegado Territorial, elegido por los componentes de los estamentos de Clubes Deportivos, Deportistas, Técnicos-Entrenadores y Jueces-Arbitros que, integrados en la RFET, se hallen domiciliados en la circunscripción que constituya la Delegación Territorial.

Dicha elección será organizada y supervisada directamente por la RFET, de acuerdo con los siguientes principios:

Cada Club, Deportista, Técnico-Entrenador o Juez-Arbitro que tenga la cualidad de elector tendrá un voto; todos los votos serán libres y secretos.

Podrá ser candidato cualquier persona que reúna los mismos requisitos exigidos para ser Presidente de la RFET, salvo la presentación de adhesiones, y estará sujeto a idéntico régimen de incompatibilidades, si bien podrá ser reelegido indefinidamente.

Resultará elegido, en única vuelta, el candidato que reúna mayor número de votos.

La duración del mandato del Delegado Territorial será de cuatro años, al cabo de los cuales se producirán nuevas y sucesivas elecciones.

Respecto a la mecánica y desarrollo de las elecciones, la RFET aplicará, analógicamente y en lo menester, lo previsto en el capítulo II del título III de estos Estatutos, ajustándose, según entienda conveniente y en función de las circunstancias del territorio, al sistema de convocatoria de los electores a una Asamblea Especial electiva, o al sistema de jornada electoral abierta, con urnas en una o más localidades.

La Delegación Territorial constituirá una unidad dependiente orgánicamente de la RFET, a la que representará en su circunscripción bajo la responsabilidad del Delegado territorial, quien estará facultado para organizar y dirigir la Delegación y para administrar los fondos y subvenciones que reciba de la RFET, ordenando cobros y pagos y contratando con terceros, pero siempre previo permiso y autorización de la RFET, a la que someterá presupuestos, por lo menos anuales, de su actividad.

El Delegado territorial responderá personalmente, con entera indemnidad de la RFET, por aquellos actos que no se hallen aprobados o excedan de lo expresamente autorizado por ésta.

El Delegado territorial ocupará a todos los efectos el puesto de miembro nato de la Asamblea General que hubiera correspondido al Presidente de la Federación autonómica de su territorio, de haber ésta existido o haberse hallado integrada en la RFET.

El territorio de la Delegación constituirá también circunscripción electoral a efectos de la atribución de puestos en la Asamblea General a los miembros de los correspondientes estamentos domiciliados en aquél.

Art. 58. *Régimen de Ceuta y Melilla.*—Respecto a las plazas de Ceuta y Melilla, y sin perjuicio de lo que legalmente se pueda disponer, se operará con el sistema de Delegaciones Territoriales previsto en el artículo anterior.

TITULO V

Régimen económico-financiero y patrimonial

Art. 59. *Principio general.*—La RFET tiene un patrimonio y una actividad económica propia, así como su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio. En esta materia, junto con las reglas que se establecen en los epígrafes

siguientes, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, y cuantas otras disposiciones legales y reglamentarias sean de observancia.

Art. 60. *Presupuesto.*—La vida económica de la RFET se ajustará a un presupuesto anual en el que figurarán ingresos y gastos nivelados y clasificados por funciones, capítulos, artículos, conceptos y partidas.

No podrán aprobarse presupuestos deficitarios a menos que, excepcionalmente, los autorice el Consejo Superior de Deportes.

Art. 61. *Patrimonio. Recursos: Su procedencia y carácter.*—El patrimonio de la RFET está integrado por los bienes cuya titularidad le corresponda.

Son recursos de la RFET:

a) Las subvenciones que las Entidades Públicas puedan concederle.

b) Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean otorgados.

c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organice, así como los derivados de los contratos que realice. En este sentido, la RFET podrá ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios.

d) Los frutos de su patrimonio.

e) Los préstamos o créditos que obtenga.

f) Las cuotas y derechos que en relación con los afiliados establezca su órgano competente, así como los recargos de demora, multas o cualquier otra sanción de carácter pecuniario.

g) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de Convenio.

Art. 62. *Administración de los recursos.*—La administración del presupuesto responderá al principio de caja única.

La RFET no podrá comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización previa del Consejo Superior de Deportes, cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 de su presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente. Este porcentaje se sujetará, en todo caso, a las revisiones que pueda efectuar el Consejo Superior de Deportes.

La gestión y administración económica corriente y ordinaria de la RFET corresponderá al Gerente, bajo la inmediata dirección y control del Tesoro o del Vicepresidente Económico, si los hubiere, o, en su defecto, del propio Presidente.

Art. 63. *Destino de los recursos.*—La RFET dedicará sus ingresos propios, de forma prioritaria, a sus gastos de estructura. El resto de los recursos se aplicarán íntegramente a la conservación de su objeto social, sin que pueda repartir beneficios entre sus afiliados.

Art. 64. *Disposiciones y enajenaciones.*—La RFET puede vender, gravar y enajenar sus bienes muebles e inmuebles, tomar dinero a préstamo o crédito y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Federación o su objeto social.

Para el gravamen o enajenación de inmuebles se requerirá la autorización de la Asamblea General o de la Comisión Delegada de la Asamblea, en los respectivos casos previstos en los artículos 15, *f)*, y 18, *f)*, de estos Estatutos. Las cifras allí señaladas deberán ser adecuadas a las revisiones que efectúe el Consejo Superior de Deportes.

Además, cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, será preceptiva la autorización del Consejo Superior de Deportes para su gravamen o enajenación.

233 Corresponde al Presidente de la RFET la firma, en nombre de ésta, de todo tipo de contratos, convenios y documentos de contenido económico y, en especial, la apertura de cuentas bancarias y la formalización de operaciones de préstamo, crédito o hipoteca, dentro de los límites anteriormente señalados.

Para la disposición de todo tipo de cuentas e imposiciones bancarias, a la vista, de ahorro, de crédito o a plazo, así como para establecer y retirar depósitos en efectivo o valores, emisión de cheques, libramiento y aceptación de letras de cambio y/o pagarés, será suficiente la firma conjunta del Presidente con una cualquiera de las personas que desempeñen el cargo de Gerente o de Tesorero o Vicepresidente Económico de la RFET.

Art. 65. *Contabilidad.*—La RFET llevará los correspondientes libros de contabilidad, de los que deberá deducirse tanto la situación patrimonial como la producción de ingresos y gastos, derechos y obligaciones. La contabilidad quedará a cargo del Gerente, bajo el control e inspección, en su caso, del Tesorero o del Vicepresidente Económico.

La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones deportivas españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 66. *Auditorías.*—La RFET deberá someterse anualmente a auditoría financiera e informes de revisión limitada de acuerdo con lo legalmente establecido.

TITULO VI

Régimen documental

Art. 67. *Disposición única.*—La RFET llevará como mínimo los siguientes libros:

a) En uno o varios Registros, el de Federaciones de ámbito autonómico, Delegados Territoriales y Clubes Deportivos afiliados, cuyos Registros estarán a cargo del Gerente de la RFET.

b) Libro de Actas, uno o varios, en los que se reflejarán las reuniones y acuerdos tomados por la Asamblea General, la Comisión Delegada de la Asamblea y la Junta Directiva. Podrán incluirse también, si se considera oportuno, las deliberaciones y acuerdos de los diversos Comités. Estos Libros estarán a cargo del Secretario de la RFET.

c) Los correspondientes libros de contabilidad, de los que cuidará el Gerente de la RFET, bajo la supervisión del Tesorero o del Vicepresidente Económico, en su caso.

Toda persona o Entidad integrada en la RFET podrá examinar los libros federativos que se acaban de relacionar, siempre que forme parte de la Asamblea General y lo solicite por escrito motivado dirigido al Presidente de la RFET, quien podrá denegar la solicitud si la misma no contuviera causa razonable. El examen se llevará a cabo en la sede de la RFET, a presencia de un delegado de ésta, sin que en ningún caso se permita el desplazamiento de los Libros o la fotocopia de éstos.

Lo mismo se aplicará, analógicamente, a cualquier solicitud de información distinta del examen de los libros, si bien la misma podrá ser instada por cualquier persona o Entidad integrada en la RFET, aun cuando no pertenezca a ninguno de los órganos citados.

Queda bien entendido que los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión Delegada de la Asamblea tendrán libre acceso, en cualquier momento, a los antecedentes y documentos de la RFET.

TITULO VII

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De los principios generales del régimen disciplinario de la RFET

Art. 68. *Normativa aplicable.*—El régimen disciplinario de la RFET se rige por lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva; en cuantas otras disposiciones legales existan ahora o en el futuro en esta materia, y por lo regulado en el presente Título de estos Estatutos.

También serán de aplicación los principios generales del derecho sancionador.

Art. 69. *Ambito objetivo de aplicación.*—El ámbito disciplinario de la RFET se extiende a las infracciones de las reglas del juego del tenis y de las normas generales deportivas.

Son infracciones a las reglas del juego del tenis las acciones u omisiones que, durante el curso del juego, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a dichas normas.

El régimen disciplinario de la RFET es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

Art. 70. *Ambito subjetivo de aplicación.*—La potestad disciplinaria de la RFET, emanada de lo previsto en el artículo 3.2, *f)*, de los presentes Estatutos, se ejerce:

a) Sobre las personas que forman parte de su estructura orgánica, definida en el artículo 10, siendo la RFET el órgano competente, en única instancia federativa, para conocer de las infracciones disciplinarias de cualquier tipo cometidas por dichas personas en el ejercicio de sus funciones federativas.

b) Sobre las personas que se hallen en posesión de licencia expedida u homologada por la RFET o pertenecientes a un Club o Asociación adherida a la misma, y que cometan infracciones disciplinarias a las reglas del juego con motivo de torneos o competiciones de ámbito estatal o interterritorial tal como se definen en el artículo 3 de estos Estatutos. En este caso, la competencia de la RFET se ejercerá, cuando proceda en primera y, en todo caso, en única o última instancia federativa.

c) Respecto a las infracciones a las normas generales deportivas, la RFET será competente en única instancia federativa, además de en el caso *a)* anterior, si procede, cuando se den las siguientes dos circunstancias, que tienen, entre ambas, carácter acumulativo:

1. Que por lo menos uno de los presuntos infractores esté en posesión de licencia federativa expedida u homologada por la RFET, o se trate de un Club o persona jurídica adherida a la misma.
2. Que los presuntos infractores o los posibles interesados y/o perjudicados, estén incardinados en más de una Federación de ámbito autonómico; o que la infracción, por sus características o consecuencias tenga trascendencia de ámbito interterritorial.

d) Sobre los Directivos y Presidentes de Clubes o Asociaciones deportivas incardinadas en la RFET, que cometieran cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 87 de este Título.

En todos estos casos, las Federaciones de ámbito autonómico o Clubes Deportivos deberán inhibirse de su posible competencia disciplinaria y remitir los antecedentes a la RFET para que ésta obre en consecuencia. Igualmente, si la RFET tuviera conocimiento de los hechos, deberá avocar para sí su conocimiento a los efectos disciplinarios.

e) La RFET será competente en segunda o ulterior, y última, instancia federativa para conocer de las restantes infracciones no contempladas en los epígrafes precedentes, cuando las normas de las Federaciones de ámbito autonómico o de los Clubes deportivos así lo prevean expresamente. En este supuesto, esta ulterior instancia se regirá por las normas contenidas al respecto en este Título y con aplicación, en todo caso, de los principios generales del mismo.

La potestad disciplinaria atribuye a la RFET la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a aquélla.

Los conflictos positivos o negativos de competencia en materia disciplinaria y en los que sea parte la RFET serán resueltos por el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Las responsabilidades disciplinarias de la RFET, como tal Ente, y las de su Presidente, se regirán por lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos y, en especial, en el Real Decreto 1591/1992, y se exigirán por los órganos administrativos estatales que correspondan.

Art. 71. *Ambito territorial de aplicación.*—Son sancionables, conforme a este Título las infracciones cometidas en España; también podrán sancionarse las cometidas fuera del territorio nacional cuando se den algunas de las siguientes circunstancias:

a) Que los infractores sean personas que estén representando oficialmente, como Directivos, Técnicos, Jugadores, o por cualquier otro concepto, a la RFET, a una Federación de ámbito autonómico o una Entidad Deportiva española.

b) Que los infractores estén en posesión de licencia federativa expedida u homologada por la RFET.

Art. 72. *Principio de tipicidad y prohibición de doble sanción.*—En ningún caso podrán ser sancionadas acciones y omisiones que no se hallen tipificadas con anterioridad a su comisión en la normativa disciplinaria. De igual modo, no podrá imponerse sanción que no esté establecida con anterioridad a la comisión de la infracción correspondiente.

Tampoco podrá imponerse doble sanción por unos mismos hechos, salvo lo previsto expresamente en este Título. No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria de la principal, en los términos legal y estatutariamente previstos.

Art. 73. *Principio de retroactividad favorable.*—Las normas disciplinarias sólo tendrán efecto retroactivo cuando beneficien a los responsables o presuntos responsables de la comisión de una infracción.

La retroactividad de las disposiciones favorables deberá ser declarada, de oficio o a instancia de parte interesada, por el órgano que estuviere conociendo de la infracción de que se trate, o por aquel que hubiese dictado la resolución en última instancia. Dichos órganos serán también los competentes para dictar las medidas necesarias en orden a hacer efectiva la retroactividad favorable.

Contra la negativa a declarar la retroactividad o a adoptar las correspondientes medidas, cabrán los recursos establecidos en este Título.

Art. 74. *Principio de garantía procesal.*—No se podrán imponer sanciones sino en virtud del correspondiente procedimiento previsto en la normativa disciplinaria y seguido conforme a lo que en la misma se disponga.

En dicho procedimiento se garantiza a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.

Art. 75. *Normas disciplinarias de Federaciones de ámbito autonómico, Clubes Deportivos, Asociaciones, torneos y circuitos.*—Las Federaciones de ámbito autonómico y los Clubes y Asociaciones deportivas ejercerán su potestad disciplinaria, de acuerdo con sus propias normas, en los casos no comprendidos en las letras *a), b), c)* y *d)* del artículo 70 y en el artículo 71.

Serán sancionables conforme a este Título las infracciones cometidas por personas en posesión de licencia expedida u homologada por la RFET con motivo de torneos

internacionales celebrados en España, con independencia de las sanciones que puedan imponer los organizadores del Torneo o Circuito de conformidad con su propia normativa, las cuales, sin embargo, podrán tenerse en cuenta para atemperar las que corresponda imponer por la RFET.

CAPITULO II

De la responsabilidad disciplinaria

Art. 76. *Personas responsables.*—Serán personas responsables disciplinariamente, y podrán ser sancionadas conforme a este Título, todas aquellas que cometan cualquiera de las infracciones en el mismo previstas.

La circunstancia de ser el autor de la infracción menor de dieciséis años no le eximirá de responsabilidad, pero podrá ser tenida en cuenta por el órgano sancionador como circunstancia atenuante.

La responsabilidad disciplinaria podrá recaer sobre una persona jurídica, Club Deportivo o Asociación cuando la infracción derive de acciones u omisiones cometidas u ordenadas por sus órganos representativos en el ejercicio de sus funciones, o cuando éstos hayan colaborado en la comisión de cualquier infracción, o la hayan permitido cuanto tuvieren obligación y ocasión de impedirla.

En estos casos serán también responsables y, por tanto, sancionables con total independencia, las personas físicas que hubieren tomado el acuerdo determinante de la infracción o la hubieran ordenado, cometido o permitido. Si hubiere duda, esta responsabilidad afectará a los componentes del órgano de dirección de la Entidad infractora.

En su caso, quedarán exentos de responsabilidad los miembros de un órgano colegiado que hubieran salvado su voto, o no hubieren participado, desconociéndola en la comisión de la infracción.

Art. 77. *Grados de responsabilidad.*—En cuanto a los grados de responsabilidad se estará analógicamente a lo dispuesto en el derecho general sancionador.

Art. 78. *Atenuantes.*—Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de cuantas otras puedan establecerse en el presente título:

a) El arrepentimiento espontáneo.

b) Haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

c) No haber sido el infractor sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva.

Art. 79. *Agravantes.*—Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria:

a) La reincidencia, que existirá cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

b) El causar con la infracción perjuicios graves a la buena imagen del tenis español, o del deporte o del país en general.

c) El causar con la infracción perjuicios económicos a terceras personas.

Art. 80. *Principios informadores de la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.*—En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones previstas en el presente Título, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios generales del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de las circunstancias que

concurran en la falta y que no estén anteriormente tipificadas, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Art. 81. *Extinción de la responsbilidad.*—La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

a) El cumplimiento de la sanción.

b) La prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.

c) El fallecimiento del inculpado.

d) La disolución en forma legal del Club Deportivo, Entidad o persona jurídica sancionado. Ello se entiende sin perjuicio, en su caso, de la subsistencia de la responsabilidad disciplinaria de sus directivos y/o componentes.

e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la Asociación o Club Deportivo de que se trate. En este caso, cuando la pérdida de dicha condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos. Cuando se produjera, dentro del plazo de tres años, la recuperación de la condición bajo la cual se estuviera sujeto a la disciplina deportiva, el tiempo de suspensión de la responsabilidad no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones. Lo mismo se aplicará cuando la persona o Entidad inculpada cause baja en la RFET por impago de licencia y/o de cuotas o de otras obligaciones de contenido económico.

Art. 82. *La prescripción.*—Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

A estos efectos, sólo se entenderá paralizado un procedimiento cuando se hubieren agotado cualesquiera de los plazos para el mismo previstos, no hubiera otros en curso y no se adoptara providencia de ningún tipo dentro de los quince días hábiles siguientes.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Art. 83. *Cumplimiento de las sanciones.*—Los órganos disciplinarios competentes en cualquier instancia podrán adoptar y ordenar las medidas que estimen oportunas conducentes a asegurar y vigilar el cumplimiento de las sanciones.

Art. 84. *Régimen de suspensión de las sanciones.*—La mera interposición de reclamaciones o recursos contra las sanciones no paralizará o suspenderá su ejecución. Ello no obstante, los órganos disciplinarios que estuvieran conociendo de la reclamación o recurso, podrán acordar potestativamente dicha suspensión a petición fundada, expresa y razonada del interesado.

Para el otorgamiento de la suspensión se valorará si el cumplimiento de la sanción puede suponer perjuicios de imposible o difícil reparación.

Por excepción a lo anterior, cuando la sanción consista en la clausura de un recinto deportivo, se producirá la suspensión de la misma por la simple presentación en forma legal del correspondiente recurso, sin necesidad de ningún otro trámite o manifestación por parte del interesado.

De las infracciones y sanciones

Art. 85. *Clasificación de las infracciones por su gravedad y su tipificación.*—Las infracciones previstas en este Título se clasifican, por su gravedad, en muy graves, graves y leves, y son las que se tipifican en los artículos siguientes, sin perjuicio de aquellas otras que puedan estar establecidas con carácter de observancia obligatoria en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Queda bien entendido que al desarrollo del juego le serán de aplicación las «Reglas del juego del tenis y casos y decisiones» aprobadas por la Federación Internacional de Tenis y publicadas por la RFET, siendo solamente sancionables como infracciones disciplinarias las conductas tipificadas en este Título y en la Ley como tales.

Art. 86. *Infracciones comunes muy graves.*—Son:

a) Los abusos de autoridad y la usurpación de funciones o de atribuciones.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas, incluyendo el impago de multas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.

d) Las agresiones y comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirigan al árbitro, a los otros jugadores, al público o a los miembros del servicio de pistas.

e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus jugadores, equipos o espectadores a la violencia.

f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las Selecciones Nacionales de Tenis. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organizaciones internacionales o con deportistas que representen a los mismos.

h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del tenis, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

j) La incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones, y en especial, el abandono sin causa justificada de un Torneo por cualquier jugador una vez inscrito en el mismo.

k) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

l) Las protestas, intimidaciones o coacciones, individuales o colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de un encuentro, prueba o competición, o que obliguen a su suspensión.

ll) La violación de secretos en los asuntos de que se conozca por razón del cargo desempeñado en el Club, Asociación o Federación.

m) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de Federaciones, Agrupaciones, Asociaciones o Clubes.

n) La conducta gravemente atentatoria para la dignidad del tenis español o de sus representantes.

ñ) Las manifestaciones públicas, o realizadas a través de medios de comunicación social, que supongan insulto o menosprecio a las autoridades deportivas o federativas.

o) La utilización de sustancias estimulantes y/o estupefacientes susceptibles de producir alteraciones en el normal rendimiento deportivo; todo ello de acuerdo con la normativa vigente en cada momento en esta materia.

Art. 87. *Infracciones muy graves de los directivos.*—Además de las infracciones comunes tipificadas en el artículo anterior y de las previstas en la ley, son infracciones específicas muy graves de los directivos de la propia RFET y de los Presidentes y directivos de las Entidades incardinadas en la misma, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea general, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los Estatutos y Reglamentos de los Entes respectivos o aquellos que, aun no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos con cargo a los presupuestos generales del Estado.

A estos efectos la apreciación de la incorrecta utilización de los fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de las Federaciones deportivas sin la reglamentaria autorización, en los términos del artículo 15 *d)* del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva.

e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.

La exigencia de las responsabilidades derivadas de las infracciones tipificadas en este artículo, y la competencia para conocer de las mismas, se regirá por lo que se halle legalmente establecido, siguiéndose, en lo no previsto en la Ley las normas que a continuación se especifican

Si las infracciones son cometidas por diretivos de la RFET será ésta competente en única instancia para conocer de las mismas.

Respecto a las infracciones cometidas por Presidentes o directivos de Entidades incardinadas en la RFET, ésta sólo será competente:

En única instancia, cuando se trate de las infracciones tipificadas en los anteriores puntos *c)* —salvo en lo relativo a la incorrecta utlización de fondos privados— y *e).*

En segunda instancia, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 70, *e)* de estos Estatutos.

Art. 88. *Infracciones graves.*—Son:

a) La manifiesta y reiterada desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, y en general la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que todo ello no revista los caracteres de falta muy grave.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

d) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales de los órganos colegiados.

e) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del tenis.

f) Las protestas, intimidaciones o coacciones, individuales o colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo del juego, prueba o competición.

g) Las protestas individuales airadas y ostensibles, realizadas públicamente contra árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

Art. 89. *Infracciones leves.*—Son:

a) Las observaciones formuladas a jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.

b) La ligera incorrección con el público, contrarios, compañeros, subordinados y personal de pista.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

e) Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las normas u órdenes deportivas por descuido o negligencia excusables.

f) Se aplicará el W.O. (pérdida del partido por incomparecencia) a aquel jugador que no se hallare dispuesto a jugar en la pista transcurrido el tiempo señalado en la normativa técnica desde la hora fijada para el comienzo del partido. Todo ello salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada a juicio del Juez Arbitro y/o Juez de Silla.

g) El presentarse a jugar un partido con equipo y/o vestimenta incorrecta. La sanción consistirá en la pérdida del partido, a no ser que la incorrección sea subsanada en un tiempo razonable a juicio del Juez Arbitro y/o Juez de Silla. El Juez Arbitro y/o Juez de Silla decidirá previamente al inicio del patido en los casos de duda sobre la aceptación de las prendas que vistan los jugadores de acuerdo con la normativa nacional e internacional al respecto.

h) El jugador que no se reincorpore al juego tras el descanso, en los partidos en que el mismo esté previsto, será sancionado con multa de 5.000 a 25.000 pesetas. Si no comparece transcurrido el tiempo señalado en la normativa técnica desde la hora fijada para la reanudación del juego, será descalificado, sin perjuicio de la multa antes establecida.

i) El jugador que abandone la pista sin permiso del Juez Arbitro y/o Juez de Silla, será descalificado con pérdida del partido, pudiéndose imponerle, además, una multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

j) El retraso deliberado en el juego, incluyendo el comenzar a jugar después del período de calentamiento, a requerimiento del Juez Arbitro y/o Juez de Silla; el retraso en el cambio de lado, y entre punto y punto.

k) El recibir consejos o comunicarse con cualquier persona y por cualquier medio durante el transcurso del partido, a excepción de lo reglamentado en las competiciones por equipos.

Art. 90. *Sanciones por infracciones comunes muy graves.*—A las infracciones tipificadas en el artículo 86 de este título corresponderán la siguientes sanciones:

a) Multas no inferiores a 500.000 pesetas ni superiores a 5.000.000 de pesetas.

b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, o descalificación o pérdida del partido.

c) Pérdida o descenso de categoría o división.

d) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.

e) Prohibición de acceso a las pistas o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.

f) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva correspondan al infractor, con las excepciones que puedan estar previstas en la Ley en esta materia.

g) Clausura de un recinto deporivo por un período que abarque de cuatro partidos o encuentros a una temporada.

h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

i) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa a perpetuidad. Estas sanciones únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Art. 91. *Sanciones por infracciones muy graves de los directivos.*—Son las siguientes:

a) Amonestación pública.
b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
c) Destitución del cargo.

Estas sanciones se aplicarán en los casos y formas previstos en el artículo 22 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Deberán tenerse en cuenta las circunstancias, limites cuantitativos y demás elementos establecidos en el indicado artículo.

Art. 92. *Sanciones por infracciones graves.*—Son las siguientes:

a) Amonestación pública.
b) Multa de 100.000 a 500.000 pesetas.
c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, o descalificación o pérdida del partido.
d) Clausura del recinto deportivo, de hasta tres partidos o encuentros, o de dos meses.
e) Privación de los derechos de asociado, de un mes a dos años, con la salvedad prevista en el apartado *f)* del artículo 90.
f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa, de un mes a dos años.

Art. 93. *Sanciones por infracciones leves.*—1. Las infracciones previstas en los apartados *f), g), h)* e *i)* del artículo 89 serán sancionadas conforme a lo previsto en los mismos.

2. Las restantes infracciones tipificadas en el artículo 89 y cometidas por un jugador en el transcurso de un partido se sancionarán conforme el siguiente escalado:

Primera infracción: Amonestación.
Segunda infracción: Pérdida del punto siguiente.
Tercera infracción: Descalifiación: Pérdida del partido.

3. Los demás casos de infracciones leves se sancionarán con:

a) Apercibimiento.
b) Multa de hasta 100.000 pesetas.
c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes.

Art. 94. *Sanciones técnicas acumulables.*—En los casos de infracciones muy graves o graves cometidas por un jugador en el transcurso de un partido, además de la sanción que corresponda por tal tipo de infracación, el Juez Arbitro y/o el Juez de Silla podrá aplicar, en forma inmediata, el escalado de sanciones técnicas previstas en el apartado 2 del artículo anterior, en el grado que estime conveniente de acuerdo con la gravedad de la infracción. El trámite posterior de estas sanciones en materia de recursos será el que les corresponda según su naturaleza.

Art. 95. *Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.*—Los órganos disciplinarios podrán imponer la sanción que estimen justa de entre las previstas para el tipo de infracción que se haya cometido, graduándola en función de la naturaleza

de los hechos, grado de responsabilidad y concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, de acuerdo con lo también establecido en el artículo 80.

La concurrencia de dos o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante determinará la aplicación de la sanción en su grado máximo; igualmente, la concurrencia de dos atenuantes, o de una muy calificada, y ninguna agravante, determinará la aplicación de la sanción en su grado mínimo.

Art. 96. *Multas.*—Unicamente podrán imponerse a los deportistas, técnicos, jueces o árbitros sanciones consistentes en multa cuando éstos perciban retribución por su labor, y de acuerdo con la cuantificación prevista en este Título. A estos efectos, se entenderá aplicable la sanción de multa a las infracciones cometidas por jugadores con motivo de un partido, campeonato o torneo que esté dotado con premios de contenido económico, con independencia de que aquéllos lleguen o no a percibirlos por razón de sus resultados en el mismo.

La sanción de multa podrá imponerse de forma simultánea a cualquiera otra que los órganos disciplinarios estimen congruente al tipo de infracción cometido; su cuantía, dentro de los límites máximos establecidos para cada caso, se determinará por el órgano sancionador de acuerdo con las circunstancias concurrentes.

Las multas se abonarán en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la imposición de la sanción, y deberán hacerse efectivas al órgano que la hubiere acordado. Las multas abonadas a los Jueces Arbitros o Jueces de Silla deberán entregarse a la RFET, que, al igual que las restantes, destinará su importe a sus fines deportivos.

El pago de las multas deberá acreditarse mediante el correspondiente recibo, y su impago tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Art. 97. *Alteración de resultados.*—Con independencia de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición; y, en general, en todos los supuestos en que la infracación suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

CAPITULO IV

Del procedimiento disciplinario

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 98. *Registro de sanciones.*—La RFET, por medio de su Comité correspondiente, llevará un registro de sanciones a los efectos, entre otros, de la determinación de la posible existencia de causas modificativas de responsabilidad y prescripción de infracción y sanciones.

Los diversos órganos disciplinarios deberán comunicar a la RFET las sanciones que impongan, a los efectos previstos en el párrafo anterior.

Art. 99. *Normativa aplicable.*—El procedimiento para la imposición de sanciones por todo tipo de infracciones disciplinarias se regirá por lo dispuesto en el presente capítulo, en el título II del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y, supletoriamente, por las normas y principios generales del derecho administrativo y sancionador.

Art. 100. *Concurrencia de responsabilidades penales.*—Los órganos disciplinarios competentes deberán, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir los caracteres de delito o falta penal.

En tal caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

En caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Durante el tiempo en que esté suspendido el procedimiento disciplinario por las causas previstas en este artículo no correrá la prescripción respecto a la infracción de que se trate. Aquélla sólo volverá a correr si el expediente disciplinario no se reanuda dentro de los dos meses siguientes a que haya recaído resolución judicial firme que ponga término al procedimiento penal correspondiente.

Art. 101. *Concurrencia de responsabilidades administrativas.*—En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2 del Real Decreto 1591/1992 y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa darán traslado, sin más, de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

Art. 102. *Interesados.*—En la disciplina deportiva tenística se consideran interesados, además de los mencionados en el presente Título, todas aquellas persona o Entidades a cuyo favor se deriven derechos o interseses legítimos o se produzcan perjuicios ilegítimos en relación a los efectos de la resolución que pudiera adoptarse, quienes podrán personarse en el procedimiento. Sólo será obligatorio efectuar las notificaciones a aquellas personas contra quienes se dirija directamente el procedimiento y a aquellas otras que se hallaren personadas en el mismo.

Los interesados personados en el procedimiento podrán designar a una persona física que les asista y represente en el mismo, así como señalar el domicilio de ésta a efectos de notificaciones y requerimientos.

Sección segunda. Organos competentes para la instrucción del procedimiento y la imposición de sanciones

Art. 103. *Jueces Arbitros y/o Jueces de Silla.*—El Juez Arbitro y/o el Juez de Silla de un partido será competente para imponer sanciones por infracciones leves a las reglas del juego o competición durante el desarrollo de los mismos, actuando en este caso como órgano disciplinario de la RFET.

Estas sanciones podrán imponerse «in situ» sin necesidad de trámite alguno y serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio del recurso establecido en este capítulo.

En cualquier caso, las actas suscritas por los Jueces Arbitros y/o Jueces de Silla y las declaraciones de éstos, se presumen ciertas, salvo error manifiesto, que podrá acreditarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

En el caso de infracciones graves o muy graves a las reglas del juego o competición, el Juez Arbitro y/o el Juez de Silla podrá aplicar las sanciones técnicas previstas en el apartado 2 del artículo 93, pero deberá dar cuenta inmeditamente al órgano competente para conocer de la infracción cometida.

Art. 104. *Real Federación Española de Tenis.*—La RFET será competente directamente para conocer de todas aquellas infracciones cuya potestad para sancionarlas no esté delegada expresamente en los Jueces Arbitros y/o Jueces de Silla conforme al artículo anterior.

Art. 105. *Atribución de competencias funcionales.*—La potestad disciplinaria de la RFET para conocer de las infracciones, incoar expedientes, nombrar Instructor y Secretario de los mismos e imponer y ejecutar sanciones se ejercerá —salvo lo previsto en el artículo 103— a través de su Comité de Disciplina, cuando éste exista

y esté facultado para ello en virtud de disposición reglamentaria o por el acuerdo de su creación.

Dicho Comité, en su caso, será también competente para conocer de la segunda instancia que corresponda resolver a la RFET.

Art. 106. *Incompatibilidades.*—Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

SECCION TERCERA. TRAMITACION DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 107. *Iniciación del procedimiento.*—El procedimiento disciplinario se incoará por resolución del órgano competente, actuando de oficio o como consecuencia de orden superior o denuncia motivada a instancia de parte interesada.

Art. 108. *Medidas cautelares.*—Al iniciarse el expediente, el órgano disciplinario podrá adoptar las medidas cautelares oportunas mediante providencia que se notificará a los interesados a los efectos del correspondiente recurso ante el órgano superior.

Este recurso se ajustará en sus trámites a lo dispuesto en el presente capítulo, se sustanciará en pieza separada y no suspenderá el curso del expediente.

Art. 109. *Acumulación de expedientes.*—Los órganos disciplinarios podrán acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

Art. 110. *Clases de procedimientos y su determinación.*—Las infracciones leves a las reglas del juego o competición se sancionarán procedimentalmente de acuerdo con lo previsto en el artículo 103.

Las infracciones graves o muy graves a las reglas del juego o competición, tal como se definen en el artículo 69, se sancionarán conforme el procedimiento ordinario previsto en esta Sección.

Las infracciones de todo tipo a las normas deportivas generales se sancionarán conforme al procedimiento extraordinario previsto en el capítulo III del título II del Real Decreto 1591/1992, que se da aquí por íntegramente reproducido.

Art. 111. *El procedimiento ordinario.*—Se ajustará a las siguientes reglas:

a) Se iniciará por acuerdo del órgano competente, que incluirá el nombramiento de Instructor, o de Instructor y Secretario, si aquél lo estimara conveniente por las características del caso. El Secretario, de haberlo, asistirá al Instructor en la instrucción del expediente. El nombramiento de Instructor y, en su caso, de Secretario, podrá recaer en cualquier persona mayor de edad y con los conocimientos suficientes; podrán ser designados como tales cualesquiera miembros del Comité de Competición de la RFET, pero, en este caso, deberán abstenerse de concurrir y votar en las reuniones del mismo en cuanto traten sobre la imposición de la sanción que corresponda en el expediente instruido.

b) La abstención y recusación del Instructor y Secretario se regirá por lo dispuesto al respecto en el procedimiento extraordinario.

c) El inicio del expediente y el nombramiento de Instructor, y de Secretario, si lo hubiere, se notificará al interesado. En el mismo acto se notificará también, por escrito detallado, los hechos que se imputan y la calificación que puedan merecer de acuerdo con el presente Título.

d) El interesado dispondrá de un plazo de treinta días hábiles a partir de la notificación a que se refiere el párrafo anterior para efectuar cuantas alegaciones considere convenientes en defensa de sus intereses y para proponer y practicar la prueba que solicite y que tenga relación con el caso. Todas estas manifestaciones deberá realizarlas el interesado en debida forma y por escrito dirigido al Instructor; éste podrá —y deberá— llevar a cabo durante el período señalado cuantas diligencias o pruebas estime de interés en orden a la aclaración de los hechos.

e) El plazo indicado de treinta días podrá prorrogarse en otros treinta días más, como máximo, por acuerdo del órgano competente, de oficio o a instancia del Instructor

o del interesado, cuando el volumen o complejidad de la prueba a aportar así lo aconsejare.

f) Los tipos de pruebas que se presenten y la forma de practicarse se regirán por lo previsto en las leyes de procedimiento administrativo y en las procesales comunes.

g) Las decisiones que adopte el Instructor sobre la admisión o inadmisión de pruebas y sobre cualquier otro extremo procesal, con excepción de las providencias de mero trámite, serán susceptibles de recurso de alzada ante el órgano sancionador, que deberá presentarse en el plazo máximo de tres días hábiles a partir de la notificación de la correspondiente resolución. El órgano sancionador resolverá en el plazo máximo de otros cinco días, sin ulterior recurso, si bien quedará la correspondiente constancia de todo ello en el expediente a los fines oportunos.

h) Terminado el plazo de alegaciones y pruebas, o su prórroga, el Instructor elevará todo lo actuado, con su informe y recomendación, al órgano sancionador, y éste resolverá sin más trámites en el improrrogable plazo de treinta días hábiles.

i) En todo momento, antes de recaer la resolución, el interesado podrá solicitar ser oído personalmente, tanto por el Instructor como por el órgano sancionador, y deberá accederse a ello, señalando oportunamente día y hora y dejándose constancia del resultado de la comparecencia en la oportuna acta que se unirá al expediente.

j) Los interesados, distintos del imputado, podrán comparecer en el expediente en cualquier momento, hasta la finalización del plazo de pruebas y alegaciones, y se les dará vista de lo actuado a fin de que puedan proponer y practicar las suyas, sin que ello signifique, en ningún caso, prolongación de los plazos que estén corriendo para los respectivos trámites.

Sección cuarta. Notificaciones, resoluciones y recursos

Art. 112. *Notificaciones.*—Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario será notificada a aquéllos en el más breve plazo posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Art. 113. *Comunicación pública.*—Con independencia de la notificación personal podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legislación vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en los párrafos siguientes.

A los efectos de las sanciones previstas en los números 1 y 2 del artículo 93 bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente —Juez Arbitro o Juez de Silla— para que la sanción sea inmediatamente ejecutiva; para el caso del número 1 del artículo 93 será necesario que, con posterioridad, se efectúe la notificación personal, computándose sólo a partir de ésta los plazos para reclamaciones y recursos.

Art. 114. *Motivación.*—Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga en las demás Leyes aplicables, Estatutos y Reglamentos.

Art. 115. *Obligación de resolver.*—Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días hábiles. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Art. 116. *Recursos.*—Las resoluciones de los Jueces Arbitros y/o Jueces de Silla en materia disciplinaria serán recurribles conforme al siguiente artículo 120.

Las resoluciones de la RFET que agoten la vía federativa podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Art. 117. *Cómputo de plazos de recursos y reclamaciones.*—El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueren expresas.

Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las reclamaciones o recursos, conforme a lo dispuesto en los artículos 115 y 119 de este Título.

Art. 118. *Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.*—La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la resolución recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Art. 119. *Desestimación presunta de recursos.*—La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Art. 120. *Recursos contra resoluciones de los Jueces Arbitros y/o Jueces de Silla en materia de infracciones leves.*—En estos casos los interesados podrán recurrir en el plazo improrrogable de dos días hábiles a partir de aquel en que se impuso la sanción.

El recurso podrá presentarse por escrito debidamente motivado ante el órgano competente para conocer del mismo, que será la propia RFET.

Esta, de oficio o a instancia del interesado podrá establecer un período probatorio por plazo no superior a quince días hábiles.

El órgano competente dictará resolución, sin más trámites, en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la interposición del recurso o desde la finalización del plazo probatorio, si se hubiese acordado.

Esta resolución agotará la vía federativa.

Art. 121. *Recursos ante la RFET.*—En los casos en que conforme al artículo 70, *e)*, de este Título la RFET sea competente para conocer en segunda instancia de una cuestión disciplinaria, el recurso y su trámite se ajustarán a lo previsto en los anteriores artículos 117, 118 y 119 y al procedimiento regulado en el artículo 111, todos ellos del presente Título, con las únicas salvedades previstas en los párrafos siguientes:

Podrá presentar el recurso cualquier interesado, aun distinto del infractor, que se hallare personado en el expediente de origen.

Al iniciarse el expediente de recurso, el instructor comunicará el contenido del escrito de recurso al órgano que hubiere impuesto la sanción en la instancia inmediatamente anterior, y solicitará su informe, que éste deberá emitir en el plazo máximo de quince días hábiles. El instructor también efectuará igual comunicación, a efectos informativos, a las demás partes, distintas del recurrente, que se hubieran personado en el expediente de origen.

Tanto el órgano disciplinario «a quo», sin perjuicio del informe que debe emitir, como los demás interesados no recurrentes, podrán personarse en el recurso en el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación a que se refiere el artículo anterior, a los efectos de ser parte en el expediente de recurso e instar y manifestar en el mismo lo que entiendan pertinente de acuerdo con las normas procedimentales.

Terminados los plazos de personación y de emisión del informe del órgano «a quo», que serán comunes para éste, y háyase recibido o no dicho informe, se iniciarán los demás plazos y actuaciones previstos en el artículo 111.

TITULO VIII

Causas de extinción y disolución

Art. 122. *Disposición única.*—La RFET se disolverá por decisión de la Asamblea General, adoptada por las tres cuartas partes de los asistentes, que deberán representar, como mínimo, los dos tercios de sus totales componentes, y requerirá su ratificación por el Consejo Superior de Deportes.

También procederá la extinción de la Federación en los demás casos previstos por las Leyes.

En caso de disolución de la RFET, su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

TITULO IX

Procedimiento para la aprobación y reforma de Estatutos y Reglamentos

Art. 123. *Disposición única.*—La reforma de los Estatutos de la RFET es competencia de la Asamblea General. Podrá proponerla el Presidente o miembros de la Asamblea que representen por lo menos la tercera parte de sus totales componentes. En cualquier caso, la propuesta deberá ir acompañada del nuevo texto que se pretenda, que se añadirá al orden del día y será notificado a los miembros de la Asamblea en la misma forma que éste.

La reforma de los Estatutos deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea General de que se trate, que representen por lo menos la mayoría de sus totales componentes.

La modificación estatutaria no entrará en vigor hasta que sea aprobada por el Consejo Superior de Deportes, a quien deberá comunicarse por la Junta Directiva en plazo no superior a quince días desde la celebración de la Asamblea.

La aprobación y modificación de los Reglamentos de la RFET es competencia de la Comisión Delegada de la Asamblea y, para prosperar, necesitará el voto favorable, en cualquier caso, de los dos tercios de sus competentes.

TITULO X

Fórmulas de conciliación extrajudicial

Art. 124. *Disposición única.*—Las fórmulas de conciliación extrajudicial para resolver las cuestiones que se planteen en el seno de la RFET se ajustarán a lo previsto en el título XIII de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el capítulo IX del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sin perjuicio de que la RFET, por vía reglamentaria, pueda establecer normas específicas, supletorias o complementarias, de las contenidas en dichas disposiciones.

DISPOSICION ADICIONAL

La responsabilidad disciplinaria en que pueda incurrir la propia RFET se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, siendo de especial observancia al respecto sus artículos 17 y 18, *e).*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

233

Primera. El mandato del actual Presidente, Asamblea General y Comisión Delegada de la Asamblea durará hasta que se celebren nuevas elecciones en el año olímpico de 1996, de acuerdo con los plazos y formas previstos en estos Estatutos.

Segunda. La Junta Electoral que se halla actualmente designada continuará en funciones hasta que sea sustituida por la que debe ser designada para las elecciones a celebrar en el año olímpico de 1996.

Tercera. Por el hecho de la presentación de estos Estatutos ante el Consejo Superior de Deportes se entenderá formulada, y en su caso aprobada, la solicitud de ratificación de la integración de la RFET en la International Tennis Federation (ITF) y en la European Tennis Association (ETA), a los efectos del artículo 9 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

Cuarta. Seguirán en vigor los convenios actualmente existentes entre la RFET y las Federaciones de ámbito autonómico en materia de licencias, cuyos convenios se entenderán automáticamente ratificados en el momento en que éstas soliciten su integración en aquélla, de acuerdo con el artículo 55.2 de estos Estatutos.

Quinta. La primera Asamblea General de la RFET que se celebre una vez transcurridos tres meses desde la aprobación de estos Estatutos deberá resolver sobre la creación de Delegaciones Territoriales en aquellas Comunidades Autónomas cuya Federación de tenis no exista o no haya solicitado su integración en la RFET. Entretanto, seguirán funcionando las Delegaciones Territoriales actualmente existentes, siéndoles de aplicación, desde luego, lo previsto en los párrafos noveno y décimo del artículo 57 de estos Estatutos.

Sexta. Los Clubes actualmente integrados en la RFET continuarán estándolo, en los términos previstos en el artículo 7.2 de los presentes Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Estos Estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Los presentes Estatutos serán sometidos previamente a la Asamblea General de la RFET, cuya actual Junta Directiva queda facultada, en virtud de esta disposición, para establecer en los mismos las modificaciones y concordancias que indique el Consejo Superior de Deportes y que sean necesarias para su aprobación por dicho Organismo.

Decreto 225/1993, de 28 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad «Pompeu Fabra». («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1993.)

234

Elaborados los Estatutos de la Universidad «Pompeu Fabra» por su Claustro constituyente y una vez establecidos todos los trámites previstos en la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; de conformidad con lo que establece el artículo 12.1 de la mencionada Ley, a propuesta del titular del Departamento de la Presidencia y previo acuerdo del Gobierno, decreto:

Artículo 1.° Se aprueban los Estatutos de la Universidad «Pompeu Fabra» que figuran transcritos en el anexo del presente Decreto.

Art. 2.° De conformidad con el artículo 12.3 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, los Estatutos aprobados entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Barcelona, 28 de septiembre de 1993.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*

TITULO PRIMERO

Naturaleza, fines y competencias de la Universidad «Pompeu Fabra»

Artículo 1.° La Universidad «Pompeu Fabra» es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y actúa en régimen de autonomía en el marco de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, de la Ley de Cataluña de coordinación universitaria y de creación de consejos sociales y de su propia Ley de creación.

Art. 2.° La sede de la Universidad «Pompeu Fabra» es la ciudad de Barcelona, sin perjuicio de la extensión de sus actividades a otros ámbitos territoriales.

Art. 3.° La Universidad «Pompeu Fabra» se inspira en los principios de libertad, democracia, justicia, igualdad, independencia y pluralidad. La comunidad universitaria, y en especial sus órganos de gobierno, deberán dar plena efectividad a estos principios e impedir cualquier tipo de discriminación. La Universidad asegurará a las personas con discapacidades físicas la plena movilidad por sus propios medios en todas las instalaciones del campus.

Art. 4.° Son fines de la Universidad «Pompeu Fabra»:

4.1 Buscar la excelencia en la docencia y en la investigación en todos los campos de la ciencia, de la técnica, de la cultura y de las artes, así como la mayor calidad en la prestación de los servicios.

4.2 Participar en el progreso y desarrollo de la sociedad mediante la difusión y la crítica del saber científico.

4.3 Participar en la mejora del sistema educativo y promover actividades de extensión universitaria, de formación permanente y culturales.

4.4 Buscar la inserción efectiva del personal docente e investigador en la comunidad científica internacional y promover el intercambio de conocimientos e informaciones con otras instituciones.

4.5 Asistir adecuadamente a los estudiantes en todo lo relativo al acceso y la permanencia en la Universidad, mediante la promoción de una política de ayudas financieras y acuerdos con instituciones públicas o privadas.

4.6 Fomentar la sensibilización social de los miembros de la comunidad universitaria y su participación activa en movimientos asociativos.

Art. 5.° Son competencias de la Universidad «Pompeu Fabra»:

5.1 Elaborar y aprobar planes de estudios y de investigación, así como determinar áreas de conocimiento de su ámbito.

5.2 Crear, modificar, fusionar o suprimir departamentos y proponer la creación o la supresión de institutos y centros universitarios en los términos previstos en los presentes Estatutos.

5.3 Seleccionar, formar, perfeccionar y promover al personal docente, investigador y de administración y servicios, así como determinar las condiciones en que deben desarrollar sus actividades.

5.4 Establecer el régimen de admisión de los estudiantes en los términos de la legislación vigente, la verificación de sus conocimientos y el régimen de permanencia.

5.5 Expedir títulos y diplomas académicos.

5.6 Elegir, designar y remover a los órganos de gobierno y de gestión de la Universidad.

5.7 Elaborar, aprobar y gestionar su presupuesto y administrar sus bienes.

5.8 Establecer y modificar las plantillas de persoal.

5.9 Contratar personas, obras, servicios y suministros.

5.10 Establecer convenios y acuerdos con otras instituciones universitarias, con organismos científicos y culturales y con Entidades públicas y privadas.

5.11 Elaborar, modificar y desarrollar sus Estatutos y las normas que los desarrollen.

5.12 Cualquier otra competencia que tenga conexión con los fines establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de reforma universitaria y el artículo 4 de estos Estatutos, siempre que le haya sido atribuida por la legislación vigente.

Art. 6.º

6.1 El catalán es la lengua propia y oficial de la Universidad «Pompeu Fabra», de lo que dispone el artículo 3.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña.

6.2 La Universidad «Pompeu Fabra» potenciará el pleno uso de la lengua catalana en todos sus ámbitos, y establecerá los medios adecuados para asegurar su comprensión y su utilización por el personal docente y por los estudiantes.

6.3 La Universidad «Pompeu Fabra» promoverá la colaboración a todos los niveles con las otras universidades del dominio lingüístico catalán. En el marco de la colaboración y el intercambio con otras universidades e instituciones, la Universidad «Pompeu Fabra» fomentará el conocimiento y la proyección exterior de la lengua y la cultura catalanas.

TITULO II

Organización académica

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 7.º

7.1 La Universidad «Pompeu Fabra» estará integrada por los órganos académicos siguientes:

a) Departamentos e institutos universitarios, para el desarrollo de la investigación y la ordenación de los contenidos de las enseñanzas propias de sus respectivas áreas de conocimiento.

b) Facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas universitarias, para la organización de las enseñanzas universitarias que conduzcan a la obtención de títulos académicos. En un mismo centro universitario podrán desarrollarse estudios que conduzcan a diferentes titulaciones académicas.

c) Aquellos otros Centros que legalmente puedan ser creados en uso de su autonomía organizativa.

7.2 De acuerdo con la legislación vigente, pueden adscribirse a la Universidad Centros docentes, de investigación o de creación artística, de carácter público o privado.

CAPITULO II

Departamentos

Art. 8.º Los departamentos son los órganos básicos encargados de organizar, coordinar y desarrollar la docencia y la investigación propias de sus respectivas áreas de conocimiento en uno o en varios Centros o estudios de la Universidad «Pompeu Fabra».

Art. 9.º

9.1 Los departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico o por sus agrupaciones, y agruparán a todo el personal docente e investigador cuyas especialidades se correspondan con estas áreas.

9.2 Habrá un único departamento por cada área o agrupación de áreas de conocimiento para toda la Universidad, sin perjuicio de lo que establece el apartado 5 de este mismo artículo.

9.3 Igualmente, la Universidad «Pompeu Fabra» puede agrupar a su personal docente e investigador en áreas de conocimiento propias definidas por la misma Universidad, diferentes de las catalogadas como tales por la legislación vigente.

9.4 Las áreas de conocimiento referidas en el apartado anterior no podrán afectar a los concursos previstos en la Ley Orgánica de reforma universitaria, y su personal docente e investigador mantendrá su adscripción al área de conocimiento que le corresponda.

9.5 Cuando un área de conocimiento agrupe a un número de Profesores a tiempo completo superior a treinta, la Junta de Gobierno podrá crear dos o, si procede, más departamentos atendiendo a criterios de coherencia científica, técnica y artística.

Art. 10. La Junta de Gobierno, a iniciativa de los departamentos, podrá acordar mediante convenio con otras universidades interesadas la constitución de departamentos interuniversitarios.

Art. 11. La Junta de Gobierno podrá crear secciones departamentales cuando en un departamento haya Profesores que impartan docencia en dos o más Centros o estudios dispersos geográficmente, siempre que las circunstancias lo aconsejen. Su funcionamiento y organización se regirán por lo que establezca el reglamento del departamento.

Art. 12. La Junta de Gobierno podrá autorizar, a petición de un departamento, la adscripción temporal al mismo de Profesores que pertenezcan a otro u otros departamentos, con el informe favorable previo de los departamentos afectados. La Junta de Gobierno determinará en cada caso la duración de la adscripción y las renovaciones, si procede, que requerirán el informe favorable de los departamentos afectados.

Art. 13.

13.1 La creación, modificación, fusión o supresión de los departamentos corresponde a la Junta de Gobierno, con el informe previo de los Centros o estudios y departamentos afectados.

13.2 La iniciativa para la creación, modificación, fusión o supresión de departamentos corresponde a la misma Junta de Gobierno, al profesorado, a los departamentos y a los Centros o estudios relacionados con la especialidad o área de conocimiento de que se trate.

13.3 La propuesta deberá ir acompañada de una memoria justificativa, que deberá incluir como mínimo los aspectos siguientes:

a) Area o áreas de conocimiento que se incluyen y profesorado que la o las integraría.

b) Justificación académica respecto de los objetivos docentes y de las líneas de investigación.

c) Cálculo económico referido a los medios materiales y personales, así como a los gastos de funcionamiento.

El expediente será sometido a un período de información pública de un mínimo de diez días.

Art. 14. La denominación de los departamentos será la del área de conocimiento a que corresponda. Asimismo, cuando los departamentos se hayan constituido de acuerdo con lo que dispone el artículo 9.3 de estos Estatutos, o cuando estén integrados por más de un área de conocimiento, la Junta de Gobierno, habiendo consultado previamente al personal docente e investigador afectado, determinará su denominación respetando la correspondencia entre su denominación y la del área o áreas que agrupe.

Art. 15. Los departamentos disponen de un presupuesto constituido por los ingresos procedentes de las partidas presupuestarias que les asigna la Junta de Gobierno

y por los obtenidos mediante otras fuentes, de acuerdo con la legislación aplicable y las normas de la Universidad «Pompeu Fabra» que la desarrollan.

Art. 16. Son funciones de los departamentos:

a) Organizar, desarrollar y evaluar las actividades docentes relativas a los planes de estudios, los planes de investigación, sus programas de doctorado y los cursos de especialización en las áreas que sean de su competencia.

b) Decidir conjuntamente con los Centros o estudios el profesorado que impartirá docencia en materias o áreas de su competencia.

c) Proponer el establecimiento, la modificación o la supresión de las materias de los planes de estudios relativos a sus áreas de conocimiento.

d) Estimular la actualización científica, técnica y pedagógica de sus miembros.

e) Cooperar entre ellos y con los demás Centros, estudios e institutos de la misma Universidad, y con otras instituciones y Organismos públicos y privados, en la realización de programas de investigación o docentes.

f) Administrar sus propios recursos.

g) Organizar y distribuir entre sus miembros las labores inherentes para su mejor funcionamiento.

h) Cumplir las tareas que, en el campo de sus competencias, les haya encargado la Junta de Gobierno.

i) Proponer a los miembros titulares y suplentes que deberán integrar las comisiones encargadas de resolver la provisión de plazas de profesorado.

Art. 17. Los departamentos deberán ser escuchados preceptivamente en las cuestiones siguientes:

a) Su modificación, supresión o fusión, de acuerdo con lo que establece el artículo 13.

b) La convocatoria de los concursos referentes a las plazas integradas en el departamento.

c) La contratación de su personal.

d) La variación o alteración de su plantilla.

e) La propuesta de creación, modificación o supresión de Centros o estudios en que impartan o deban impartir docencia.

f) La autorización de licencias a su personal docente.

g) La contratación de Profesores eméritos.

h) En todos aquellos casos en que el departamento se vea afectado directamente.

Art. 18. Los órganos de gobierno del departameto son el Consejo de Departamento, el Director y el Secretario.

CAPITULO III

Centros y estudios

Art. 19.

19.1 Los Centros son los órganos encargados de la gestión y de la ordenación y organización de las enseñanzas universitarias que permiten obtener títulos académicos.

19.2 Un Centro en el cual se imparta más de una titulación oficial, ya sea de primer o de segundo ciclo, se podrá estructurar en estudios con la misma organización y normas de funcionamiento que los Centros. En cualquier caso, los estudios siempre deberán estar administrativamente y académicamente adscritos a un Centro.

Art. 20.

20.1 La propuesta de creación, modificación, fusión o supresión de Centros o estudios corresponde al Consejo Social, a instancias de la Junta de Gobierno.

20.2 La iniciativa de creación, modificación, fusión o supresión corresponde a los Centros o estudios existentes, a los departamentos o a la misma Junta de Gobierno.

20.3 La propuesta deberá ir acompañada de una memoria justificativa, que deberá incluir, como mínimo, los aspectos siguientes:

a) Los objetivos académicos que se persiguen y las necesidades sociales que el Centro o estudio pretende satisfacer.

b) Los recursos económicos y el personal académico y de administración y servicios que se requieran para el buen funcionamiento del Centro o estudio.

c) Los departamentos y los Centros o estudios afectados por la propuesta.

El expediente será sometido a un período de información pública de un mínimo de diez días.

Art. 21. Son funciones de los Centros o estudios:

a) Velar por la calidad de la docencia que se imparte en los Centros o estudios.

b) Organizar y coordinar académicamente y administrativamente las enseñanzas que deban impartirse en ejecución de los planes de estudios.

c) Elaborar los planes de estudios.

d) Coordinar la actividad del profesorado de los departamentos que impartan enseñanzas.

e) Informar a la Junta de Gobierno y a los departamentos sobre las necesidades de profesorado de acuerdo con los planes docentes, así como sobre las necesidades de personal de administración y servicios.

f) Realizar actividades de formación pemanente o extensión universitaria o colaborar en ellas.

g) Administrar el presupuesto que se les asigne.

Art. 22.

22.1 Podrán adscribirse a la Universidad «Pompeu Fabra» Centros docentes, de investigación o de creación artística, de titularidad pública o privada, con los cuales la Universidad deberá subscribir un convenio de colaboración académica que deberá aprobar la Junta de Gobierno.

22.2 La aprobación de la propuesta de adscripción de un Centro corresponde al Consejo Social, a instancias de la Junta de Gobierno. Será necesario adjuntar a la propuesta el proyecto y una memoria justificativa que deberá incluir, al menos, los mismos aspectos a que se refiere el artículo 20 de estos Estatutos.

Art. 23. Los órganos de gobierno de los Centros o estudios son la Junta de Centro o Estudio, el Decano o Director, los Vicedecanos y Subdirectores y el Secretario.

CAPITULO IV

Institutos universitarios

Art. 24. Los institutos universitarios son órganos dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística. También pueden realizar actividades docentes referidas a las enseñanzas especializadas o programas de doctorado y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia. Sus actividades, tanto docentes como investigadoras, no podrán coincidir en idénticos ámbitos con las desarrolladas por los departamentos.

Art. 25. Son funciones de los institutos:

a) Organizar, desarrollar y evaluar los planes de estudios, los planes de investigación, sus programas de doctorado y los cursos de especialización en las áreas que sean de su competencia.

b) Estimular la actualización científica, técnica y pedagógica de sus miembros.

c) Cooperar entre ellos y con los demás Centros, estudios y departamentos de la misma Universidad, y con otras instituciones y Organismos públicos y privados, en la realización de programas de investigación o docentes.

d) Administrar sus propios recursos.

e) Organizar y distribuir entre sus miembros las tareas inherentes para su mejor funcionamiento.

f) Cumplir las tareas que, en el campo de sus competencias, les haya encomendado la Junta de Gobierno.

Art. 26. Los institutos pueden ser propios, interuniversitarios y adscritos.

Art. 27.

27.1 La propuesta de creación, modificación, fusión o supresión de institutos propios corresponde al Consejo Social, a instancias de la Junta de Gobierno.

27.2 La iniciativa de creación, modificación, fusión o supresión corresponde a los institutos, a los Centros o estudios, a los departamentos o a la misma Junta de Gobierno. Será necesario adjuntar a la propuesta una memoria justificativa que deberá incluir, al menos, los aspectos siguientes:

a) Justificación de la conveniencia de la creación del instituto.

b) Justificación académica de las líneas de investigación y de las actividades docentes.

c) Cálculo económico referido a los medios materiales y personales, así como a los gastos de funcionamiento.

El expediente será sometido a un período de información pública de un mínimo de diez días.

Art. 28. La creación de institutos interuniversitarios se regulará por lo que dispone el artículo 27 mediante convenio con las demás universidades, el cual deberá adjuntarse a la propuesta.

Art. 29. La adscripción de instituciones de investigación científica o de creación artística, de carácter público o privado, como institutos universitarios se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de estos Estatutos. La propuesta deberá ir acompañada del convenio de adscripción.

Art. 30. Son miembros de los institutos el personal investigador propio, el profesorado de un departamento que esté adscrito, los becarios y el personal de administración y servicios que desarrolle su tarea en los mismos.

Art. 31. Los institutos universitarios propios de la Universidad «Pompeu Fabra» dispondrán de un presupuesto integrado en el presupuesto general de la Universidad.

Art. 32. Los órganos de los institutos son el Consejo de Instituto, el Director y el Secretario.

TITULO III

Organos de gobierno y administración de la Universidad «Pompeu Fabra»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 33. El gobierno de la Universidad «Pompeu Fabra» es ejercido por los órganos colegiados y unipersonales generales de la Universidad o propios de cada uno de los órganos en que se estructura su organización académica. La Universidad «Pompeu Fabra» se rige por los órganos siguientes:

a) Organos colegiados de ámbito general: El Claustro Universitario, el Consejo Social, la Junta de Gobierno y la Comisión de Estudiantes.

b) Organos colegiados de ámbito particular: Los Consejos de Departamento e Instituto y las Juntas de Centro o Estudio.

c) Organos unipersonales de ámbito general: El Rector, los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente.

d) Organos unipersonales de ámbito particular: Los Directores de Departamento e Instituto, los Decanos y Directores de Centro o estudio, los Vicedecanos y Subdirectores y los Secretarios de Departamento, Instituto, Centro o estudio.

CAPITULO II

Organos colegiados de ámbito general

SECCIÓN PRIMERA

Claustro universitario

Art. 34.

34.1 El Claustro Universitario es el máximo órgano representativo de la comunidad universitaria.

34.2 El Claustro estará formado por:

a) El Rector.

b) Los Decanos y Directores de Centro o estudio.

c) Ciento veinte Profesores, de los cuales cien representarán a los Cuerpos Docentes Universitarios, a los asociados extranjeros con carácter permanente y a los Profesores visitantes Doctores con contrato de dos años; doce representarán a los ayudantes y becarios, y ocho a los Profesores asociados.

d) Una representación de los estudiantes equivalente al 28 por 100 del número total de los miembros del Claustro, repartida de manera proporcional al número de estudiantes de cada Centro o estudio, de la cual tres miembros serán estudiantes del tercer ciclo.

Si como resultado de la aplicación de este porcentaje sucediera que la representación del profesorado no alcanzara el mínimo legal del 60 por 100 del Claustro, la representación de los estudiantes sería reducida en la medida necesaria para que se respetara aquel mínimo legal.

e) Veintisiete representantes del personal de administración y servicios, quince elegidos a razón de tres por cada grupo de clasificación de funcionarios –a estos únicos efectos, el personal laboral se asimilará al grupo que le corresponda– y los doce restantes elegidos por y entre el colectivo del personal de administración y servicios.

34.3 Los Vicerrectores, el Gerente y los miembros del Consejo Social podrán asistir a las reuniones con voz pero sin voto, excepto si son miembros electos del mismo.

34.4 El Secretario general de la Universidad actuará como Secretario del Claustro con voz pero sin voto, excepto si es miembro electo del mismo.

34.5 La normativa de elección y distribución proporcional de los miembros del Claustro universitario entre los Centros, estudios e institutos será elaborada por la Junta de Gobierno.

Art. 35.

35.1 El Claustro se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una vez al año y siempre en período lectivo, convocado previamente por el Rector, que lo presidirá.

35.2 El Rector también podrá convocar el Claustro en sesión extraordinaria, a iniciativa propia, a iniciativa de la Junta de Gobierno o a petición de una cuarta parte de los claustrales. La petición incluirá los temas a tratar que justifiquen la convocatoria extraordinaria.

Art. 36. Son funciones de Claustro:

a) Elaborar y reformar los Estatutos.

b) Elegir y revocar al Rector, de acuerdo con el procedimiento establecido en estos Estatutos.

c) Aprobar las líneas generales de actuación de la Universidad, especialmente en los ámbitos de la enseñanza, la investigación y la administración.

d) Elegir a los miembros de la Comisión de Reclamaciones.

e) Aprobar el informe anual del Rector, que deberá incluir un resumen de la actividad docente y de investigación y las líneas generales del presupuesto, de la programación plurianual y de la memoria económica.

f) Elaborar y reformar su reglamento.

g) Velar por el cumplimiento de los Estatutos.

h) Debatir aquellos asuntos que afecten a la comunidad universitaria y pronunciarse. A este efecto podrá solicitar los informes que considere oportunos a los órganos académicos o institucionales de la Universidad.

i) Elegir y revocar al Síndic de Greuges, por mayoría de tres quintas partes, y escuchar su informe anual.

j) Crear las comisiones que considere oportunas y elegir a sus miembros.

k) Todas las demás que le atribuyan estos Estatutos.

Art. 37.

37.1 El Claustro se renovará cada cuatro años, a excepción de los claustrales representantes de los estudiantes, que serán renovados cada dos años.

37.2 Los miembros que durante este período finalicen su permanencia en la Universidad y los que hayan dimitido o hayan sido revocados serán substituidos por otros miembros, de acuerdo con lo que establezca la normativa electoral.

SECCIÓN SEGUNDA

Consejo Social

Art. 38.

38.1 El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad «Pompeu Fabra».

38.2 El Consejo Social estará formado, en sus dos quintas partes, por representantes de la Junta de Gobierno, entre los cuales necesariamente figurarán el Rector, el Secretario general y el Gerente, y, en las otras tres quintas partes, por representantes de los intereses sociales, de acuerdo con lo que dispone la legislación vigente.

El resto de representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social será proporcional al número de profesores, estudiantes, ex alumnos y personal de Administración y Servicios de la Junta, elegidos por la misma entre sus miembros hasta cubrir el número total de plazas que por ley corresponda, garantizando un representante de cada colectivo.

Art. 39. Corresponde al Consejo Social:

a) Aprobar el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad a propuesta de la Junta de Gobierno y, en general, supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios.

b) Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, los precios y las tasas académicas y otros derechos económicos correspondientes a estudios y servicios de la Universidad de importe unitario superior a la cantidad que establezca el mismo Consejo Social.

c) Ser escuchado en relación con la designación y el cese del Gerente de la Universidad.

d) Acordar aquellas transferencias de crédito que le correspondan, de acuerdo con la legislación aplicable.

e) Acordar la asignación de conceptos retributivos individuales de carácter extraordinario al profesorado, a propuesta de la Junta de Gobierno.

f) Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

g) Proponer la creación, modificación, fusión o supresión de Centros, estudios o Institutos.

h) Aprobar las normas que regulan la permanencia de los alumnos en la Universidad, a propuesta de la Junta de Gobierno.

i) Todas las demás que los presentes Estatutos o la legislación vigente le atribuyan.

Art. 40. El Consejo Social aprobará su reglamento, en el cual deberá establecer el régimen de reuniones —que, al menos, deberá ser cuatro veces al año—, de toma de decisiones y las mayorías necesarias.

SECCIÓN TERCERA

Junta de Gobierno

Art. 41.

41.1 La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo de la Universidad, y asiste al Rector en sus funciones.

41.2 La Junta de Gobierno está formada por:

a) El Rector, que la convoca y la preside, los Vicerrectores, el Secretario general, que también lo será de la Junta, y el Gerente.

b) Los Decanos y los Directores de Centro o estudio.

c) Seis representantes de los Directores de departamento y un representante de los Directores de Instituto.

d) Tres representantes del profesorado claustral elegidos por y entre este colectivo.

e) Un estudiante por cada Centro o estudio, elegido por y entre los estudiantes claustrales, y un representante de la organización de ex alumnos, si ha sido constituida.

f) Una representación del personal de Administración y Servicios equivalente al 8 por 100 del número total de miembros de la Junta elegida por y entre los claustrales de este colectivo.

41.3 Podrá asistir a las reuniones un representante de la organización propia de los estudiantes, con voz pero sin voto.

41.4 El reglamento electoral establecerá el sistema de elección de los representantes a la Junta de Gobierno.

Art. 42.

42.1 El régimen de funcionamiento de la Junta será establecido por un reglamento, que elaborará y aprobará la misma Junta.

42.2 La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, una vez al trimestre.

42.3 El mandato de la Junta de Gobierno será de cuatro años, a excepción de la representación de los estudiantes, que se renovará cada dos años.

Art. 43. Son funciones de la Junta de Gobierno:

a) Asistir al Rector en sus funciones.

b) Elegir a sus representantes en el Consejo Social y en el Consejo Interuniversitario de Cataluña.

c) Crear Comisiones delegadas u órganos de asesoramiento o consulta que sirvan de soporte a las actividades docentes, de investigación, culturales o asistenciales de la Universidad previstas en estos Estatutos, y designar a sus miembros.

d) Aprobar el proyecto de presupuesto y de programación económica plurianual de la Universidad, para su ulterior tramitación al Consejo Social.

e) Aprobar las propuestas de modificación de las plantillas de profesorado y de personal de administración y servicios.

f) Establecer las normas de disciplina académica y el régimen disciplinario aplicable al profesorado y al personal de administración y servicios.

g) Aprobar la creación, fusión, modificación o supresión y la denominación de los departamentos.

h) Aprobar los planes de estudios y proponer al Consejo Social nuevas enseñanzas y titulaciones oficiales.

i) Proponer la creación, modificación, fusión o supresión de Centros, estudios e Institutos.

j) Proponer al Consejo Social la asignación, con carácter individual, de conceptos retributivos especiales en atención a exigencias docentes y de investigación o a méritos relevantes.

k) Establecer los criterios para la selección, contratación y promoción del profesorado y del personal de Administración y Servicios.

l) Aprobar la creación y la supresión de servicios universitarios, y aprobar su reglamento.

m) Acordar aquellas transferencias de crédito que le correspondan de acuerdo con la legislación aplicable.

n) Aprobar las condiciones de convalidación de estudios oficiales y el establecimiento de estudios y de títulos propios.

o) Determinar el régimen de admisión de los estudiantes en la Universidad y la capacidad de los Centros o estudios, de acuerdo con la legislación vigente.

p) Designar a los representantes de la Universidad en los organismos donde le corresponda.

q) Aprobar los planes generales de investigación y los criterios de evaluación de la actividad del profesorado.

r) Ratificar y denunciar los convenios de colaboración e intercambio con otras Universidades, organismos o Centros públicos o privados.

s) Aprobar su reglamento y el de los departamentos, Centros, estudios e institutos de la Universidad.

t) Aprobar el nombramiento de Doctores *honoris causa* y otras distinciones de la Universidad «Pompeu Fabra».

u) Aprobar la normativa necesaria para desarrollar los Estatutos, y ejercer la potestad reglamentaria.

v) Cualquier otra función que le sea atribuida por los Estatutos o por la legislación vigente.

SECCIÓN CUARTA

Comisión de Estudiantes

Art. 44.

44.1 La Comisión de Estudiantes es el órgano de deliberación y consulta a través del cual los estudiantes de las enseñanzas oficiales de la Universidad «Pompeu Fabra» participan en la organización y la extensión de la vida académica.

44.2 Está compuesta por el Rector, que la preside, por el Vicerrector competente en materia de estudiantes, por los Decanos y Directores de Centro y estudio, por el representante de la organización de los estudiantes, por un estudiante de cada Centro o estudio, por un número de estudiantes de doctorado equivalente al 20 por 100 de los estudiantes de primer y segundo ciclo en la Comisión, y por el Gerente o Vicegerente en quien delegue, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

44.3 La Comisión de Estudiantes se reunirá, al menos, una vez al trimestre.

Art. 45. Son funciones de la Comisión de Estudiantes:

a) Elaborar su reglamento, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno.

b) Acordar las asignaciones para actividades de los estudiantes en el marco de las disponibilidades presupuestarias.

c) Informar sobre las directrices generales de la actividad académica y su aplicación.

d) Participar en el diseño de los servicios universitarios y de las actividades asistenciales, especialmente en el ámbito de los deportes, la cultura y las becas y las ayudas.

CAPITULO III

Organos colegiados de ámbito particular

SECCIÓN PRIMERA

Consejo de Departamento

Art. 46.

46.1 El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de gobierno de los Departamentos, y está formado por:

a) Todo su profesorado y personal investigador a tiempo completo y una representación de los Profesores a tiempo parcial adscritos al mismo.

b) Una representación de los ayudantes y becarios del Departamento.

c) Una representación de los estudiantes de las enseñanzas en las que el Departamento imparte docencia, entre los cuales tendrá que haber estudiantes del tercer ciclo, que representará el 20 por 100 del total del Consejo.

d) Una representación del personal de Administración y Servicios adscrito al Departamento.

46.2 El Reglamento del departamento, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno, establecerá la normativa de elección y de distribución proporcional de sus miembros.

Art. 47. Son funciones del Consejo de Departamento:

a) Elegir al Director del departamento y proponer su revocación.

b) Elaborar y aprobar la memoria de actividades docentes e investigadoras del departamento, establecer los planes de docencia e investigación y proponer los programas de doctorado.

c) Aprobar los planes de actividad docente y de investigación de sus miembros.

d) Coordinar la actividad de su personal docente.

e) Determinar las necesidades de plazas de plantilla de profesorado y personal investigador y hacer la solicitud de convocatoria de las mismas, así como proponer las necesidades de personal de administración y servicios.

f) Proponer a los miembros titulares y suplentes que deberán integrar las Comisiones encargadas de resolver la provisión de plazas de profesorado. Dicha propuesta deberá incluir un miembro más de los que la Universidad deba designar.

g) Planificar la utilización de sus recursos económicos y establecer las directrices de su administración.

h) Elaborar y proponer modificaciones a su reglamento de régimen interno.

i) Organizar y distribuir las labores inherentes al departamento.

j) Velar por el cumplimiento de los compromisos de docencia e investigación.

k) Presentar el programa de la asignatura o asignaturas que se impartirán durante el curso siguiente.

l) Proponer, con carácter excepcional, a la Junta de Gobierno, la exención total o parcial de las obligaciones docentes de alguno de sus Profesores por un tiempo máximo de un año en atención a las necesidades de investigación.

m) Todas aquellas funciones relativas al departamento que, en estos Estatutos o en su reglamento, sean explícitamente atribuidas al Consejo.

SECCIÓN SEGUNDA

Junta de Centro o estudio

Art. 48.

48.1 Las Juntas de Centro o estudio son los órganos colegiados de representación y gobierno ordinario de los Centros o estudios.

48.2 Las Juntas de Centro o estudio estarán compuestas por:

a) El Decano o Director, que la preside.

b) Una representación del profesorado que imparta docencia en el centro o estudio equivalente al 65 por 100 del total de los miembros de la Junta, de los cuales un 90 por 100 serán escogidos entre los Profesores de los Cuerpos docentes, los asociados extranjeros de carácter permanente y los visitantes doctores con contrato de dos años, y un 10 por 100 entre los Profesores asociados, los ayudantes y los becarios.

c) Una representación de los estudiantes matriculados en el Centro o estudio equivalente al 28 por 100 del total de los miembros de la Junta.

d) Una representación del personal de Administración y Servicios equivalente al 7 por 100 del total de miembros de la Junta.

Los Vicedecanos y el Secretario de Centro o estudio y la persona representante del gerente que ejerza la administración del Centro o estudio asistirán a las reuniones con voz pero sin voto, excepto si son miembros electos del mismo.

Art. 49. Son funciones de las Juntas de Centro o estudio:

a) Elegir al Decano o Director del Centro o estudio y proponer su revocación.

b) Aprobar la memoria anual de las actividades del Centro o estudio.

c) Establecer las líneas generales de actuación del Centro o estudio.

d) Informar sobre las propuestas de creación, modificación, fusión o supresión de Departamentos que impartan docencia en el Centro o estudio.

e) Informar sobre los criterios y las pruebas de admisión en el Centro o estudio y sobre la determinación de la capacidad de los mismos.

f) Informar sobre las necesidades de profesorado de acuerdo con sus planes de actividad docente y las propuestas del departamento.

g) Informar sobre las propuestas de los departamentos relativas a la creación de nuevas plazas de profesorado, al destino de las vacantes y a la designación de los miembros de las comisiones evaluadoras.

h) Proponer la aprobación o la modificación de planes de estudios.

i) Decidir conjuntamente con los Departamentos el profesorado que impartirá docencia en materias o áreas de su competencia.

j) Elaborar el reglamento del Centro o estudio, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno.

k) Todas aquellas funciones relativas al Centro o estudio que en estos Estatutos sean explícitamente atribuidas a la Junta.

Art. 50. Si en un mismo Centro hay más de un estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2, cada estudio podrá organizar su propia junta si así lo autoriza la Junta de Gobierno. Los órganos de representación y de gobierno propios de los estudios no pueden coexistir con las Juntas de Centro comunes.

SECCIÓN TERCERA

Consejo de Instituto Universitario

Art. 51.

51.1 El Consejo de Instituto es el órgano representativo y de gobierno de los Institutos Universitarios propios.

El Consejo de Instituto estará formado por:

a) Todo el personal investigador propio.
b) Todo el profesorado adscrito al Instituto.
c) Una representación de los ayudantes y becarios.
d) Una representación de los alumnos de tercer ciclo.
e) Una representación del personal de administración y servicios adscrito al Instituto.

51.2 El reglamento del Instituto, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno, establecerá la normativa de elección y de distribución proporcional de sus miembros.

Art. 52. Son funciones del Consejo de Instituto:

a) Elegir al Director del Instituto y proponer su revocación.
b) Elaborar y aprobar la memoria de actividades docentes e investigadoras del Instituto y establecer sus planes de investigación y docencia.
c) Informar de los planes individuales de investigación y docencia de sus miembros y de los contratos correspondientes.
d) Determinar las necesidades de plazas de plantilla de personal investigador, de personal docente adscrito y de personal de administración y servicios.
e) Informar sobre la adscripción de profesorado y personal investigador al Instituto.
f) Planificar la utilización de sus recursos económicos y establecer las directrices para su administración.
g) Elaborar y proponer las modificaciones a su reglamento de régimen interno.
h) Organizar y distribuir las labores inherentes al Instituto.
i) Cualquier otra función relativa al Instituto que en estos Estatutos sea explícitamente atribuida al Consejo.

CAPITULO IV

Organos unipersonales de ámbito general

SECCIÓN PRIMERA

Rector

Art. 53.

53.1 El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad y el representante de la misma. Ejecuta los acuerdos del Claustro, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social.
53.2 El Rector es elegido entre los Catedráticos de Universidad que presten sus servicios en la Universidad «Pompeu Fabra» a tiempo completo.
53.3 La duración de su mandato será de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez.

Art. 54. Corresponde al Rector:

a) Dirigir la Universidad y representarla institucionalmente, judicialmente y administrativamente en toda clase de negocios o actos jurídicos; para el ejercicio de esta representación podrá otorgar mandato.
b) Presidir los actos de la Universidad a los cuales asista.
c) Convocar y presidir el Claustro y la Junta de Gobierno.
d) Nombrar al Secretario general y al Gerente, en este último caso habiendo escuchado previamente al Consejo Social.
e) Nombrar a los cargos académicos unipersonales designados por los órganos colegiados correspondientes.

f) Expedir los títulos académicos y diplomas.

g) Nombrar y contratar al profesorado y al personal de administración y servicios de la Universidad.

h) Autorizar los gastos y ordenar los pagos.

i) Ejercer la dirección del personal de administración y servicios de la Universidad y, a propuesta del Gerente, aprobar la estructura orgánica de la administración de la Universidad.

j) Ejercer la potestad disciplinaria.

k) Ejercer todas las demás funciones que se deriven de su cargo, que le atribuya la legislación vigente o que estos Estatutos no hayan atribuido a otros órganos de gobierno.

SECCIÓN SEGUNDA

Vicerrectores, Secretario general y Gerente

Art. 55.

55.1 Los Vicerrectores serán nombrados y cesados por el Rector entre el profesorado de la Universidad.

55.2 Los Vicerrectores dirigirán y coordinarán las actividades de áreas determinadas y ejercerán aquellas atribuciones que el Rector les delegue.

55.3 En caso de ausencia, impedimento o vacante del Rector, asumirá accidentalmente las funciones del mismo el Vicerrector designado por aquél y, en su defecto, el más antiguo en el cargo.

Art. 56.

56.1 El Secretario general asiste al Rector en el desarrollo de sus funciones y, juntamente con el Secretario general adjunto, si procede, actúa como fedatario de los acuerdos del Claustro y de la Junta de Gobierno.

56.2 El Secretario general será nombrado y cesado por el Rector entre el profesorado de la Universidad.

56.3 Corresponde al Secretario general:

a) Ocuparse y cuidar de la protección, la custodia y la expedición de los documentos y las certificaciones de las actas de los órganos generales de gobierno de la Universidad, excepto del Consejo Social.

b) Ejercer la función de Secretario del Claustro y de la Junta de Gobierno de la Universidad.

c) Garantizar la publicidad de los acuerdos de la Universidad.

d) Elaborar la memoria anual de la Universidad.

e) Dirigir el registro general de la Universidad.

f) Todas aquellas otras que le atribuya la legislación vigente, los Estatutos y los reglamentos que los desarrollen o que le deleguen o encomienden el Rector y la Junta de Gobierno.

56.4 El Secretario general podrá delegar sus competencias en un Secretario general adjunto, el cual será nombrado y cesado por el Rector.

Art. 57.

57.1 Corresponde al Gerente de la Universidad la gestión de los servicios administrativos y económicos de la misma.

57.2 El Gerente será nombrado y cesado por el Rector, habiendo oído previamente al Consejo Social.

57.3 El Gerente se dedicará a tiempo completo a las funciones propias de su cargo, y no podrá ejercer funciones docentes.

57.4 El Rector podrá nombrar Vicegerentes que den apoyo al Gerente en el desarrollo de sus funciones y en las competencias específicas que les delegue.

Art. 58. Corresponde al Gerente:

a) Administrar y gestionar el patrimonio y el presupuesto de la Universidad.
b) Elaborar la propuesta de programación plurianual y el anteproyecto de presupuesto.
c) Ejercer la dirección del personal de administración y servicios de la Universidad, por delegación del Rector.
d) Ejecutar, por delegación del Rector, los acuerdos de la Junta de Gobierno en materia económica y administrativa.
e) Expedir los documentos y las certificaciones sobre la situación y la gestión económica de la Universidad que le sean solicitados.
f) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por la legislación vigente, los Estatutos y los reglamentos que los desarrollen o que le deleguen o asignen los órganos de gobierno de la Universidad.

CAPITULO V

Organos unipersonales de ámbito particular

SECCIÓN PRIMERA

Director de Departamento

Art. 59.

59.1 El Director de departamento ejerce la dirección y la coordinación de las actividades propias del Departamento.
59.2 El Director de departamento será elegido por el Consejo de Departamento entre los Catedráticos de Universidad con dedicación a tiempo completo que pertenezcan al mismo y que tengan el apoyo de un tercio de los miembros del Consejo de Departamento. En caso de que no haya ningún Catedrático candidato o que, habiendo alguno, no obtenga la mayoría requerida, podrá ser elegido un Profesor titular.
59.3 En el caso de que, por falta de candidatos, no se pueda elegir un Director de departamento, la Junta de Gobierno encargará provisionalmente las funciones de dirección a un Profesor de éste o de otro Departamento.
59.4 La duración del mandato de Director de departamento será de dos años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez. Su nombramiento corresponde al Rector.

Art. 60. Corresponde al Director de departamento:

a) Representar al departamento.
b) Elaborar anualmente los planes de actividades docentes, investigadoras y académicas del departamento, así como toda la iniciativa referente al mejor funcionamiento del mismo.
c) Coordinar las actividades docentes, investigadoras y académicas del Departamento.
d) Convocar y presidir el Consejo de departamento y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.
e) Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del Departamento.
f) Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al departamento.
g) Informar a la Junta de Gobierno sobre las necesidades de profesorado de acuerdo con los planes de actividad docente.

h) Todas aquellas funciones relativas al departamento que los presentes Estatutos no atribuyan al Consejo de departamento.

Art. 61. El Director propondrá al Consejo de Departamento la designación del Secretario del Consejo entre el profesorado a tiempo completo del departamento. Se encargará de la redacción y custodia de las actas de las reuniones del Consejo de Departamento y de la expedición de certificados de los acuerdos que se hayan tomado en su seno.

SECCIÓN SEGUNDA

Decano y Director de Centro o estudio

Art. 62.

62.1 El Decano ejerce la dirección y coordinación de los Centros o estudios en que se impartan titulaciones académicas que comporten la superación de un segundo ciclo, y el Director las de aquellos Centros o estudios en que se impartan titulaciones académicas que comporten solamente la superación de un primer ciclo.

62.2 El Decano o Director es elegido por la Junta entre los Catedráticos o Profesores titulares del Centro o estudio con dedicación a tiempo completo. Su nombramiento corresponde al Rector.

62.3 La duración de su mandato será de tres años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez.

Art. 63.

63.1 Corresponde al Decano o Director:

a) Representar al Centro o estudio.

b) Dirigir y coordinar las funciones y las actividades del Centro o estudio. Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del mismo.

c) Convocar y presidir la Junta de Centro o estudio y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.

d) Designar a los Vicedecanos o Subdirectores.

e) Cualquier otra función que le atribuyan estos Estatutos y todas aquellas otras relativas al Centro o estudio que ni los presentes Estatutos ni el Reglamento de régimen interno atribuyan a la Junta de Centro o estudio.

63.2 El Decano o Director propondrá a la Junta de Centro o estudio la designación del Secretario de Centro o estudio entre el profesorado a tiempo completo del mismo. Se encargará de la redacción y la custodia de las actas de las reuniones de la Junta de Centro o estudio y de la expedición de certificados de los acuerdos que se hayan tomado en su seno.

SECCIÓN TERCERA

Director de Instituto Universitario

Art. 64.

64.1 El Director de Instituto Universitario ejerce la dirección y coordinación de las actividades propias del Instituto.

64.2 El Director de Instituto será elegido por el Consejo de Instituto entre los Catedráticos de Universidad con dedicación a tiempo completo que pertenezcan al mismo y que tengan el apoyo de un tercio de los miembros del Consejo de Instituto. En caso de que no haya ningún Catedrático candidato o que, habiendo alguno, no obtenga la mayoría requerida, podrá ser elegido un Profesor titular.

64.3 En el caso de que, por falta de candidatos, no se pueda elegir un Director de Instituto, la Junta de Gobierno encargará provisionalmente las funciones de dirección a un Profesor de éste o de otro Instituto.

64.4 La duración del mandato de Director de Instituto es de dos años. Su nombramiento corresponde al Rector.

Art. 65. Corresponde al Director de Instituto Universtario:

a) Representar al Instituto.

b) Promover la elaboración anual de los planes de actividad investigadora y docente.

c) Coordinar las actividades investigadoras y docentes del Instituto.

d) Convocar y presidir el Consejo de Instituto y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.

e) Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del Instituto.

f) Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al Instituto.

g) Todas aquellas funciones relativas al Instituto que ni los presentes Estatutos ni el Reglamento del Instituto atribuyan al consejo de Instituto.

Art. 66. El Director de Instituto propondrá al Consejo de Instituto la designación del Secretario del Instituto entre el profesorado a tiempo completo adscrito al mismo. Se encargará de la redacción y la custodia de las actas de las reuniones del Consejo de Instituto y de la expedición de certificados de los acuerdos que se hayan tomado en su seno.

TITULO IV

Profesorado

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 67. El profesorado de la Universidad «Pompeu Fabra» se rige por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y por las normas que la desarrollan, por la legislación de funcionarios que le sea de aplicación, por los presentes Estatutos y por las normas que los desarrollen.

Art. 68. Son derechos del personal docente e investigador de la Universidad «Pompeu Fabra»:

a) Programar, desarrollar y evaluar las enseñanzas teóricas y prácticas impartidas en los Centros o estudios de la Universidad en las materias de su área de conocimiento que figuren en los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos académicos, sin perjuicio de la coordinación que establezcan el Departamento y el Centro o estudio.

b) Disponer de los medios adecuados para el desarrollo de sus funciones docentes e investigadoras y para la actualización de sus conocimientos, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de la Universidad.

c) Formar equipos de investigación y percibir ayudas, bolsas de viaje y subvenciones que puedan contribuir a su actividad investigadora.

d) Ser evaluado de manera objetiva y periódica de sus labores docentes y de investigación.

e) Utilizar las instalaciones y los medios universitarios según las normas que los regulen.

f) Participar y estar representado en los órganos de gobierno y de gestión de la Universidad y en los de sus Centos o estudios.
g) Asociarse y sindicarse libremente.

Art. 69. Son deberes del personal docente e investigador de la Universidad «Pompeu Fabra»:

a) Ejercer sus obligaciones docentes y de investigación y aquellas otras que se deriven de su relación con la Universidad de acuerdo con los presentes Estatutos y con cualquier otra normativa aplicable.
b) Mantener actualizados sus conocimientos.
c) Colaborar en el establecimiento de los contenidos y metodologías de la docencia y de los programas y líneas de investigación, de acuerdo con los avances de su disciplina.
d) Informar a los estudiantes sobre los criterios de evaluación.
e) Contribuir a la mejora de la Universidad.
f) Respetar y conservar el patrimonio de la Universidad.
g) Ejercer responsablemente los cargos para los cuales hayan sido designados o elegidos.

Art. 70.

70.1 El profesorado de la Universidad «Pompeu Fabra» está constituido por:

a) Profesores ordinarios de los Cuerpos Docentes siguientes: Catedráticos de Universidad, titulares de Universidad, Catedráticos de Escuela Universitaria y titulares de Escuela Universitaria.
b) Profesores contratados: Profesores asociados extranjeros de carácter permanente, Profesores asociados de carácter temporal, Profesores visitantes y Profesores eméritos.

70.2 Los ayudantes y becarios de investigación tendrán la consideración de profesorado en formación.

Art. 71. La Junta de Gobierno establecerá el procedimiento para asignar, con carácter extraordinario, los conceptos retributivos a que hace referencia el artículo 46.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, sin perjuicio de las previsiones establecidas en el artículo 95 de estos Estatutos.

CAPITULO II

Profesorado ordinario

Art. 72.

72.1 El profesorado ordinario de los Cuerpos Docentes será seleccionado mediante concurso, de conformidad con la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, los Estatutos de la Universidad y las normas que los desarrollen.
72.2 Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar, a petición de los Departamentos, la convocatoria de los concursos con el fin de proveer las plazas vacantes o de nueva creación.
72.3 Cuando quede vacante una plaza de los cuerpos docentes, la Junta de Gobierno acordará, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras manifestadas por los Departamentos, si procede amortizar o cambiar la denominación o la categoría de la plaza.
72.4 En las convocatorias a concurso de méritos de plazas de Profesor titular de Universidad o de Catedrático de Escuela Universitaria, la Junta de Gobierno podrá acordar, con motivo de cada concurso, que puedan presentarse los Catedráticos numerarios de bachillerato que estén en posesión del título de Doctor.

Art. 73.

73.1 La Junta de Gobierno designará a los representantes de la Universidad en las comisiones que han de resolver los concursos de provisión de plazas de Profesores funcionarios de la Universidad. Esta designación se hará entre el profesorado y el personal investigador propuesto por el Consejo de Departamento correspondiente.

73.2 Corresponderá al Rector el nombramiento de los Profesores designados para formar parte de dichas Comisiones.

Art. 74.

74.1 Las resoluciones de las Comisiones evaluadoras de los concursos podrán ser objeto de reclamación ante la Comisión de Reclamaciones, que será elegida por el Claustro de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

74.2 Los miembros de la Comisión de Reclamaciones se renovarán por mitades cada dos años. La primera renovación se hará a los dos años por sorteo.

Art. 75. Para cada plaza de Cuerpos Docentes de nueva creación, el Rector, con el acuerdo previo de la Junta de Gobierno y a propuesta de los Departamentos, podrá determinar la conveniencia de que dicha plaza sea ocupada temporalmente, con carácter interino, con idénticos requisitos de titulación que los exigidos para su provisión. En caso de que la plaza continúe vacante, deberá procederse de acuerdo con lo previsto en el artículo 72.3.

CAPITULO III

Profesorado contratado

Art. 76.

76.1 La contratación, a petición de los Departamentos, de Profesores asociados extranjeros con carácter permanente, se realizará mediante concurso público, que será resuelto a propuesta de una Comisión designada por la Junta de Gobierno, cuya composición será la misma que la de las Comisiones de selección de los Cuerpos Docentes, según la categoría a la cual, en cada caso, sea equiparada la plaza.

76.2 Las retribuciones de los Profesores asociados extranjeros con carácter permanente serán establecidas por la Junta de Gobierno.

Art. 77. La contratación de Profesores asociados de carácter temporal será acordada por la Junta de Gobierno a instancias de los Departamentos, y se realizará en el seno del Departamento mediante concurso público, que será resuelto por una Comisión formada por tres Profesores doctores designados por la Junta de Gobierno y dos Profesores doctores designados por el Departamento.

Art. 78.

78.1 Los contratos de Profesores asociados de carácter temporal serán subscritos por el Rector por un máximo de un año y podrán ser renovados los anuales por iguales períodos de tiempo y los inferiores a un año hasta completar el curso académico, sin perjuicio de su renovación en cursos sucesivos.

78.2 La contratación de Profesores asociados podrá hacerse en régimen de dedicación a tiempo completo. En este último caso, la relación contractual no podrá exceder el plazo de tres años, prorrogables únicamente en el caso de que el Profesor pase a la dedicación a tiempo parcial.

Art. 79.

79.1 La contratación de Profesores visitantes será acordada por el Rector, a propuesta de los Departamentos. Con la propuesta se acompañará un informe sobre la actividad y los méritos del Profesor propuesto. Los contratos de Profesor visitante

tendrán una duración máxima de dos años, renovables por dos más, como máximo, y una duración mínima de un mes.

79.2 Las retribuciones de los Profesores visitantes serán establecidas por la Junta de Gobierno.

Art. 80. La Junta de Gobierno podrá acordar la contratación de Profesores eméritos habiendo oído previamente al Departamento y al Centro o estudio afectados. La duración de los contratos de Profesor emérito será de tres años, prorrogables por un máximo de dos períodos de tres años.

CAPITULO IV

Profesorado en formación

Art. 81. La contratación de los ayudantes de Facultad y de Escuela Universitaria se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 77 de estos Estatutos para la contratación de profesorado asociado. El régimen jurídico contractual de los ayudantes será el establecido en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y en las normas de desarrollo.

Art. 82. Son becarios de investigación de la Universidad «Pompeu Fabra» todas las personas que cuenten con una beca concedida por cualquier Organismo público o privado para el desarrollo de la investigación, siempre y cuando la Junta de Gobierno homologue estas becas, a propuesta de la Comisión de Investigación.

CAPITULO V

Estatuto del profesorado

SECCIÓN PRIMERA

Plantilla

Art. 83. La Universidad «Pompeu Fabra» definirá su plantilla de profesorado en función de las necesidades de docencia y de investigación, dentro de los recursos disponibles.

Art. 84.

84.1 La Junta de Gobierno aprobará anualmente la plantilla de profesorado distribuida por categorías y Departamentos. La distribución por Departamentos se realizará con criterios objetivos, según el número de créditos correspondiente a cada área de conocimiento, el número de grupos asignados, las tareas de investigación y la proporción entre categorías, teniendo en cuenta que el número de plazas de cada categoría permita la realización de la carrera docente.

84.2 Los Departamentos propondrán a la Junta de Gobierno, con el informe previo de los Centros o estudios, las necesidades de nuevas plazas para el curso académico siguiente.

SECCIÓN SEGUNDA

Dedicación docente e investigadora

Art. 85. La dedicación del profesorado comprenderá las actividades docentes y, si procede, las de investigación y de gestión. En la actividad docente se incluirán las horas lectivas semanales de primer, segundo y tercer ciclo, si es el caso, y las horas de asistencia a los alumnos.

Art. 86. El profesorado con título de doctor ejercerá la docencia en su área de conocimiento en cualquier ciclo de las enseñanzas que se impartan en los diferentes Centros de la Universidad «Pompeu Fabra», de acuerdo con las necesidades de los planes de actividad docente. Los titulares de Escuela Universitaria no Doctores sólo

impartirán enseñanzas teóricas y prácticas en su área de conocimiento en cualquier Centro o estudio de la Universidad «Pompeu Fabra» en que se imparta el primer ciclo de los planes de estudios.

Art. 87.

87.1 La obligación docente e investigadora se cumplirá con sujeción al régimen de dedicación y de permanencia que se tenga asignado. El profesorado de los cuerpos docentes ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo.

87.2 En el momento de tomar posesión, el profesorado optará por el régimen de dedicación al cual se somete. En caso de que posteriormente quiera modificar dicho régimen, deberá solicitarlo a la Junta de Gobierno antes de la programación del curso académico.

87.3 El compromiso de dedicación vincula para todo el curso académico, excepto el pase de parcial a completa, si lo permiten las disponibilidades presupuestarias.

87.4 Las actividades correspondientes al régimen de dedicación del profesoradoo deberán hacerse públicas.

Art. 88.

88.1 El Rector podrá acogerse al régimen de exención total o parcial de dedicación docente y de asistencia a los alumnos.

88.2 La Junta de Gobierno podrá acordar un régimen de exenciones parciales para el resto de cargos académicos.

88.3 En el caso de la exención prevista en el artículo 47, letra *l)*, de estos Estatutos, los Departamentos deberán arbitrar las substituciones pertinentes, que no podrán comportar, en ningún caso, un incremento de profesorado.

SECCIÓN TERCERA

Licencias y permisos por estudios

Art. 89.

89.1 La Junta de Gobierno podrá conceder licencias por estudios al profesorado de los cuerpos docentes y al profesorado contratado con dedicación a tiempo completo para realizar actividades docentes o investigadoras vinculadas a una Universidad, Institución o Centro, nacional o extranjero, en el marco de las disponibilidades presupuestarias, y siempre que quede garantizada la docencia.

89.2 Igualmente, podrá autorizar licencias por estudios en otra Universidad o Institución académica, nacional o extranjera, a los ayudantes por un tiempo máximo de dos años, durante el cual mantendrán íntegras sus retribuciones.

89.3 El régimen de licencias del profesorado será aprobado por la Junta de Gobierno. Este régimen preverá la duración y la periodicidad de las licencias y el régimen retributivo de los beneficiarios. En todo caso, la petición deberá ser propuesta por el Consejo de Departamento.

Art. 90. El profesorado de la Universidad con dedicación a tiempo completo podrá disfrutar de un año sabático cada seis años de actividad ininterrumpida en la Universidad «Pompeu Fabra» para realizar trabajos de investigación y de perfeccionamiento, en los términos que establezca la Junta de Gobierno. Durante el período de esta licencia especial, se conservarán todos los derechos administrativos y económicos.

Control y evaluación de la actividad del profesorado

Art. 91. El plan de actividad docente es el instrumento de organización, de programación y de control de la docencia que elaboran los Departamentos, de acuerdo con las directrices del Centro o estudio en que impartan docencia, en el cual se distribuyen las obligaciones docentes del profesorado.

Art. 92.

92.1 Cada grupo tendrá asignado un Profesor responsable de la docencia y de la evaluación y la firma de las actas, sin perjuicio de la coordinación del Departamento.

92.2 Los responsables de grupo de las diversas disciplinas se coordinarán al efecto de distribuir de una manera racional la carga docente al alumnado y de valorar los resultados de los alumnos.

Art. 93. El profesorado redactará anualmente una memoria individual de actividades, que entregará al Director de Departamento, en la cual reflejará la actividad docente, investigadora y de gestión llevada a cabo y hará constar las publicaciones realizadas, la participación en proyectos de investigación, la asistencia a congresos y a reuniones científicas y las tesis doctorales dirigidas.

Art. 94.

94.1 La evaluación de la actividad docente la llevará a cabo la Comisión de Enseñanza, que se constituirá a nivel de Universidad y que estará formada por:

a) El Rector o Vicerrector en quien delegue.
b) Los Decanos y Directores de Centro o estudio.
c) Tres Profesores designados por la Junta de Gobierno.
d) Tres estudiantes elegidos por y entre ellos.

94.2 La evaluación se realizará cada año teniendo en cuenta las memorias elaboradas por el profesorado y el resultado de las encuestas realizadas a los alumnos. El contenido de las encuestas deberá permitir evaluar el cumplimiento horario, la atención a los alumnos, la programación y el contenido de las clases y las aptitudes pedagógicas.

Art. 95.

95.1 La Comisión de Enseñanza elaborará un informe global razonado sobre el rendimiento del profesorado, que será remitido a la Junta de Gobierno, a la Junta de Centro o estudio y a los Departamentos, para corregir las eventuales deficiencias observadas. Asimismo, elaborará informes individuales que serán presentados por la Universidad en los concursos de promoción o cambio de plaza, y que se tendrán en cuenta a efectos del otorgamiento del complemento de docencia, así como para la asignación con carácter individual de los complementos a que hace referencia el artículo 46.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, de acuerdo con las normas que establezca la Junta de Gobierno.

95.2 Contra las evaluaciones de la Comisión de Enseñanza el profesorado podrá interponer recurso ante el Rector de la Universidad.

TITULO V

Estudiantes

Art. 96. Son estudiantes de la Universidad «Pompeu Fabra» todas las personas que estén matriculadas en cualquiera de sus Centros o estudios.

Art. 97. Son derechos de los estudiantes de la Universidad «Pompeu Fabra»:

a) Recibir una formación y una docencia críticas, adecuadas a la realidad de la sociedad y, especialmente, recibir enseñanzas teóricas y prácticas calificadas en la especialidad correspondiente a los estudios realizados, participando activamente.
b) Conocer previamente los criterios generales de evaluación.
c) Disponer de unas instalaciones adecuadas que permitan el normal desarrollo de los estudios.
d) Participar en el control y la supervisión de la docencia en los términos establecidos en estos Estatutos.
e) Beneficiarse de las ayudas al estudio y a la investigación.
f) Participar en las actividades de extensión universitaria.
g) Ser informados de las cuestiones que afecten a la comunidad universitaria.
h) Participar en los órganos de gobierno y de gestión de la Universidad y de sus Centros y estudios, de acuerdo con lo que establecen estos Estatutos.
i) Asociarse libremente, recibiendo un apoyo adecuado tanto en lo que se refiere a material como a instalaciones.
j) Utilizar las instalaciones y los servicios de la Universidad de acuerdo con sus finalidades y las normas que los regulan.

Art. 98. Son deberes de los estudiantes de la Universidad «Pompeu Fabra»:

a) Dedicarse al estudio y, si procede, a la investigación.
b) Seguir las actividades docentes de la Universidad y participar en ellas.
c) Contribuir a la mejora de la Universidad.
d) Respetar y conservar el patrimonio de la Universidad.
e) Ejercer responsablemente los cargos para los cuales hayan sido designados o elegidos.

Art. 99. El acceso a la Universidad «Pompeu Fabra» estará abierto a los estudiantes que acrediten los requisitos académicos necesarios para el ingreso, según lo que dispone la legislación vigente.

Art. 100. El régimen de permanencia en cualquier Centro o estudio de la Universidad «Pompeu Fabra» se ajustará a lo establecido por el Consejo Social, con el informe previo de la Junta de Gobierno.

Art. 101. Los estudiantes tendrán derecho a la revisión de las pruebas finales que hayan realizado de acuerdo con lo que reglamentariamente establezca la Junta de Gobierno.

Art. 102.

102.1 La Universidad «Pompeu Fabra» promoverá ante los poderes públicos o a las instituciones privadas la adopción de una política asistencial referida a los costes directos e indirectos de la enseñanza que tienda a evitar que alguna persona quede excluida de la Universidad «Pompeu Fabra» por razones económicas.

102.2 La Universidad «Pompeu Fabra» mantendrá o subvencionará servicios de asistencia a los estudiantes.

Igualmente, preverá la concesión de becas y ayudas, especialmente para facilitar la introducción de los estudiantes en las tareas de investigación.

Art. 103. Los estudiantes podrán, con el fin de velar por el cumplimiento de sus derechos y sus deberes, garantizar su coordinación y potenciar la participación en todos los ámbitos de la vida universitaria, crear una organización propia.

La organización de los estudiantes garantizará, como mínimo, la representación por Centros o estudios y del ámbito de toda la Universidad.

La Universidad «Pompeu Fabra», dentro de sus disponibilidades presupuestarias, deberá dotar a esta organización de los medios necesarios para su funcionamiento.

Art. 104. Para mantener la vinculación entre la Universidad «Pompeu Fabra» y sus titulados, la Universidad promoverá la creación de una organización de ex alumnos, que estará abierta a todos aquellos que hayan obtenido un título oficial de la Universidad.

TITULO VI

Personal de administración y servicios

Art. 105.

105.1 El personal de administración y servicios de la Universidad «Pompeu Fabra» está constituido por los funcionarios propios de la Universidad, por el personal eventual y por el personal de régimen laboral. Igualmente, formarán parte del personal de administración y servicios los funcionarios de otras Universidades, del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales que presten servicios en la misma, en las condiciones legalmente establecidas.

105.2 El personal funcionario de administración y servicios de la Universidad «Pompeu Fabra» se regirá por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, por la legislación que regula el régimen estatutario de los funcionarios y por las normas que dicte la Universidad en uso de su autonomía. El personal eventual se regirá por la legislación que regula su régimen jurídico y por las normas que dicte la Universidad en uso de su autonomía. El personal laboral de administración y servicios se regirá por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, por la legislación laboral y por las normas que dicte la Universidad.

105.3 Corresponden al Rector las decisiones relativas a las situaciones administrativas del personal de administración y servicios.

Art. 106. Son derechos del personal de administración y servicios de la Universidad «Pompeu Fabra»:

a) Disponer de los medios adecuados para desarrollar sus funciones.

b) Recibir formación de acuerdo con los criterios y las prioridades establecidas en los planes correspondientes.

c) Ser evaluados objetivamente y de manera periódica del ejercicio de sus funciones.

d) Participar en los órganos de gobierno de la Universidad de acuerdo con lo que establecen estos Estatutos.

e) Asociarse y sindicarse libremente y negociar con la Universidad, a través de sus representates, las condiciones de trabajo.

f) Utilizar los servicios y las instalaciones universitarias de acuerdo con la normativa que los regule.

Art. 107. Son deberes del personal de administración y servicios de la Universidad «Pompeu Fabra»:

a) Ejercer las funciones asignadas a su lugar de trabajo y aquellas otras que se deriven de su relación con la Universidad de acuerdo con los Estatutos y con cualquier otra normativa aplicable.

b) Participar en las acciones de formación de acuerdo con los criterios y las prioridades establecidos en los planes correspondientes.

c) Contribuir a la mejora de la Universidad.

d) Respetar y conservar el patrimonio de la Universidad.

e) Ejercer los cargos para los cuales hayan sido elegidos o designados.

Art. 108. La Junta de Gobierno aprobará anualmente la plantilla del personal de administración y servicios, sobre la base de un proyecto presentado por el Gerente, el cual deberá haber consultado previamente a la representación del personal de administración y servicios.

Art. 109.

109.1 La Junta de Gobierno aprobará la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios. La relación, que es el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, será pública, y contendrá los puestos de trabajo de administración y servicios de la plantilla de la Universidad. Se especificarán, conjuntamente o separadamente, los puestos que se reservan al personal funcionario y los puestos del personal eventual clasificados por niveles y aquellos que han de ser cubiertos por personal en régimen laboral. También incluirá la denominación y las características de los puestos, los requisitos exigidos para ocuparlos, el complemento de destino y, si procede, el complemento específico que les corresponda en el caso del personal funcionario y eventual, o la categoría profesional cuando se trate de plazas laborales, así como el sistema de provisión, si es el caso.

109.2 Esta relación de puestos de trabajo se revisará, como mínimo, cada dos años.

Art. 110.

110.1 Los grupos del personal funcionario de administración y servicios de la Universidad «Pompeu Fabra» se estructuran de acuerdo con los niveles de titulación exigidos para ingresar en ellos:

a) Grupo A, con título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente. Con funciones directivas, de gestión, de planificación y de estudio y propuesta de carácter administrativo superior.

b) Grupo B, con título de diplomado universitario, Ingeniero técnico, Arquitecto técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente. Con funciones de gestión y técnicas especializadas.

c) Grupo C, con título de Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado o equivalente. Con funciones administrativas cualificadas de apoyo a los órganos de gestión y dirección.

d) Grupo D, con título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente. Con funciones básicas auxiliares a los órganos administrativos.

e) Grupo E, con Certificado de Escolaridad. Con funciones básicas auxiliares de apoyo y asistencia a las estructuras docentes y administrativas y con funciones de información, control y vigilancia de locales y administraciones.

Las escalas propias del personal funcionario de administración y servicios de la Universidad «Pompeu Fabra» dentro de cada grupo serán aprobadas por la Junta de Gobierno.

110.2 El personal laboral fijo se clasificará de acuerdo con los grupos que se especifican en el Convenio Colectivo que les sea de aplicación.

110.3 Siempre que no le corresponda otra situación, el personal procedente de otras administraciones públicas podrá ser integrado en la escala correspondiente, en función de la titulación exigida para el ingreso en su escala o cuerpo de origen y siempre que dicha escala o cuerpo tenga atribuidas funciones homogéneas a las asignadas a la escala correspondiente de la Universidad. El procedimiento para la integración de este personal será regulado por la Junta de Gobierno.

Art. 111.

111.1 El personal de administración y servicios será retribuido con cargo al presupuesto de la Universidad, de acuerdo con el régimen retributivo aprobado por la Junta de Gobierno en el marco de las determinaciones presupuestarias y retributivas establecidas por la administración educativa. Las retribuciones serán aprobadas cada año con el presupuesto de la Universidad.

111.2 El Consejo Social, dentro de las disponibilidades presupuestarias, asignará anualmente una cantidad destinada a retribuir el rendimiento y el interés o la iniciativa con que los funcionarios, el personal eventual y, si procede, el personal laboral fijo, desarrolle su labor.

Art. 112.

112.1 La selección de funcionarios y del personal laboral fijo se llevará a cabo de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

112.2 Los sistemas de selección del personal funcionario podrán ser la oposición, el concurso-oposición y el concurso, y para el personal laboral fijo, el concurso. Las convocatorias se harán públicas de acuerdo con la legislación vigente aplicable y contendrán todos los requisitos necesarios para garantizar la transparencia y la objetividad del proceso. El personal eventual será libremente designado por el Rector, sin convocatoria pública.

112.3 Los Tribunales y las Comisiones de selección serán nombrados por el Rector y tendrán un número máximo de cinco miembros, cuatro de los cuales serán designados por la Junta de Gobierno. El miembro restante será designado libremente por la representación del personal de administración y servicios, en el caso de plazas ofrecidas a promoción interna y traslado, y escogido por insaculación entre el colectivo del personal de administración y servicios en el caso de las plazas ofrecidas en la fase de oposición, concurso o concurso-oposición libre. En cualquier caso, deberá pertenecer, como mínimo, a la escala correspondiente a las plazas ofertadas.

Art. 113.

113.1 Las plazas vacantes de personal funcionario de administración y servicios se proveerán de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Concurso interno de traslado entre el personal de la misma escala de la Universidad.
Oposición, concurso o concurso-oposición libre.

113.2 Los cargos reservados a funcionarios y, si es el caso, los puestos singulares, se proveerán por concurso público específico, abierto, si procede, al personal de otras administraciones.

113.3 La Junta de Gobierno, para fomentar la promoción interna del personal de administración y servicios, determinará el número de plazas vacantes que, dentro de los límites establecidos por la legislación vigente, se reservarán en las respectivas convocatorias al personal de la Universidad que cumpla los requisitos.

La promoción del personal de administración y servicios se regirá por la legislación vigente y por un reglamento aprobado por la Junta de Gobierno, que será propuesto por el Gerente una vez oídos los representantes del personal de administración y servicios.

113.4 Las plazas vacantes de personal laboral fijo se proveerán de acuerdo con lo que establezcan el Convenio Colectivo que les sea de aplicación y la legislación laboral vigente.

113.5 En relación con las plazas que se ofrezcan en convocatoria pública, se reservará el correspondiente porcentaje para disminuidos, de acuerdo con la normativa vigente aplicable.

Art. 114. La Universidad «Pompeu Fabra», por medio de la Gerencia, elaborará un plan anual de formación y perfeccionamiento del personal de administración y servicios, habiendo oído previamente a la representación del personal de administración y servicios. Asimismo, y con carácter específico, promoverá y facilitará la asistencia a cursos y seminarios para mejorar la calidad del servicio prestado.

Art. 115. La evaluación del personal de administración y servicios se llevará a cabo según lo que establezca el reglamento que la Junta de Gobierno apruebe a estos efectos, habiendo oído previamente a la representación del personal de administración y servicios.

Art. 116. Las representaciones del personal de administración y servicios diferentes de las que se integran en los órganos de gobierno de la Universidad se regirán por la legislación sindical. Los órganos de representación de los funcionarios y los del personal laboral podrán constituir una comisión formada proporcionalmente por miembros de estos órganos con las funciones otorgadas a la representación del personal de administración y servicios en los artículos 108, 113.3, 114 y 115.

TITULO VII

Síndic de Greuges

Art. 117.

117.1 El Síndic de Greuges de la Universidad «Pompeu Fabra» es el órgano encargado de la defensa de los derechos de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como del cumplimiento de todo aquello que disponen estos Estatutos.

117.2 El Síndic de Greuges es elegido entre miembros de la comunidad universitaria o personas de reconocido prestigio no pertenecientes a la Universidad. En caso de que tenga atribuidas funciones docentes, será dispensado totalmente o parcialmente del ejercicio de las mismas.

117.3 La duración de su mandato es de cinco años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez.

Art. 118.

118.1 El Síndic de Greuges elaborará un informe anual. Su actuación no estará sometida a mandato imperativo ni a instrucciones de ninguna autoridad académica u órgano de gobierno.

118.2 El Síndic de Greuges actúa de oficio o a instancia de parte, sin que las demandas de actuación puedan ser sometidas a ningún tipo de formalidad.

118.3 El Síndic de Greuges podrá acceder a cualquier documento interno de la Universidad. Todos los miembros de la comunidad universitaria deberán atender las demandas que el Síndic de Greuges les dirija en el ejercicio de sus funciones.

TITULO VIII

El estudio y la investigación

CAPITULO PRIMERO

El estudio

SECCIÓN PRIMERA

Régimen general de las enseñanzas

Art. 119. La Universidad «Pompeu Fabra» imparte enseñanzas dirigidas a la obtención de títulos oficiales y estudios propios conducentes a la obtención de otros títulos y diplomas, en desarrollo de los fines establecidos en el artículo 4.º de estos Estatutos.

Art. 120.

120.1 Las enseñanzas universitarias que conducen a los títulos oficiales, con validez en todo el territorio del Estado, se estructuran por ciclos.

Estos títulos son los siguientes:

a) Diplomado, ingeniero técnico o arquitecto técnico, con la superación del primer ciclo, si así lo prevé el plan de estudios.

b) Licenciado, ingeniero o arquitecto, con la superación del segundo ciclo.

c) Doctor, con la superación del tercer ciclo.

120.2 Los títulos oficiales son otorgados por el Rector en nombre del Rey.

Art. 121.

121.1 Son estudios propios aquellas enseñanzas conducentes a títulos no oficiales organizados por la Universidad «Pompeu Fabra» que hayan sido aprobados por la Junta de Gobierno, de acuerdo con lo que reglamentariamente ésta establezca.

121.2 Las titulaciones de estudios propios de la Universidad «Pompeu Fabra» se estructuran en «masters», diplomas universitarios de posgrado, cursos de posgrado y otros estudios que acuerde la Junta de Gobierno.

121.3 Estas enseñanzas podrán tener carácter interuniversitario y podrán ser desarrolladas en colaboración con otras instituciones o entidades mediante convenios.

121.4 Los estudios propios han de tender a financiarse con los ingresos que ellos mismos generen.

SECCIÓN SEGUNDA

Planes de estudios

Art. 122.

122.1 Los planes de estudios de primer y de segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a títulos oficiales han de ser aprobados por la Junta de Gobierno a propuesta de los centros o estudios correspondientes, de acuerdo con las directrices generales que los regulen.

122.2 Las propuestas deberán incluir una Memoria que contenga, por lo menos, los aspectos siguientes:

a) Objetivos académicos de la titulación.
b) Justificación de la necesidad social de la titulación y relación de salidas profesionales.
c) Departamentos que deberán desarrollar actividades docentes.
d) Número de plazas y previsiones de incremento.
e) Infraestructura necesaria para la implantación del plan.

122.3 La Junta de Gobierno designará una comisión en la cual habrá, por lo menos, un miembro ajeno a la Universidad, para la elaboración de los planes de estudios de aquellas titulaciones oficiales que no sean impartidas por ningún centro o estudio de la Universidad «Pompeu Fabra».

122.4 La propuesta de estos planes podrá partir de la misma Junta de Gobierno o bien de cualquier centro, estudio, departamento o instituto universitario, y deberá incluir una memoria con el mismo contenido que el especificado en el apartado 2 de este artículo.

Art. 123.

123.1 Los estudiantes procedentes de otras Universidades o de otros centros de la Universidad «Pompeu Fabra» podrán pedir la convalidación de los estudios de primer y de segundo ciclo realizados.

123.2 Las solicitudes de convalidación serán resueltas por la Comisión de Convalidaciones de la Universidad, que deberá tener en cuenta el contenido de los programas de las asignaturas aprobadas y los planes de estudios a seguir.

123.3 La Comisión de Convalidaciones de la Universidad «Pompeu Fabra» está compuesta por:

a) Rector o Vicerrector en quien delegue, que actuará como Presidente.
b) Un Profesor doctor por cada una de los centros o estudios de la Universidad, que será nombrado por el Rector a propuesta del Decano o Director correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

Doctorado

Art. 124.

124.1 Los estudios de tercer ciclo conducentes a la obtención del título de doctor tienen como finalidad la especialización de los estudiantes en un campo cien-

tífico, técnico o artístico determinado, así como la formación en las técnicas de investigación.

124.2 La propuesta, la responsabilidad y la coordinación académica de los programas de doctorado corresponden a los departamentos y a los institutos universitarios.

Art. 125. La admisión de los aspirantes a los programas de doctorado corresponde al Departamento o instituto que haya propuesto el programa y que ejerza la dirección académica del mismo, de acuerdo con los criterios de valoración de méritos que deberá establecer la Junta de Gobierno a propuesta del departamento o instituto correspondiente.

Art. 126.

126.1 La Comisión de Doctorado de la Universidad «Pompeu Fabra», que estará integrada por siete Profesores doctores de los cuerpos docentes universitarios representativos de los diferentes ámbitos científicos designados por la Junta de Gobierno, es el órgano competente sobre las cuestiones que afecten al tercer ciclo, de acuerdo con lo que establecen la legislación vigente, estos Estatutos y la normativa que se dicte en su desarrollo.

126.2 La Junta de Gobierno autorizará el inicio de las actividades de los programas aprobados por la Comisión de Doctorado.

Art. 127.

127.1 La propuesta para la concesión del título de doctor honoris causa podrán hacerla la misma Junta de Gobierno, el Rector, los departamentos, los institutos, centros o estudios o un tercio de los miembros claustrales. Esta propuesta deberá incluir una justificación razonada de los méritos de la persona que deba recibirlo.

127.2 Un reglamento de la Junta de Gobierno establecerá el procedimiento para la concesión del título de doctor honoris causa, así como el de otros premios, medallas, honores o distinciones que la Universidad «Pompeu Fabra» pueda otorgar de acuerdo con la tradición académica catalana.

CAPITULO II

Extensión universitaria

Art. 128.

128.1 La Universidad «Pompeu Fabra», además de sus funciones básicas de enseñanza e investigación, desarrollará actividades de extensión universitaria dirigidas a todos los miembros de la comunidad universitaria y a la sociedad en general, con la finalidad de contribuir a la divulgación de la cultura, de la ciencia y de la técnica y a la difusión del conocimiento como presupuestos del progreso social.

128.2 El presupuesto de la Universidad deberá destinar créditos para las actividades de extensión universitaria, sin perjuicio de las aportaciones de otras instituciones públicas o privadas.

CAPITULO III

Investigación

Art. 129.

129.1 La Universidad «Pompeu Fabra» fomentará y potenciará una política científica y de investigación con el objetivo de integrarse en la comunidad científica internacional.

129.2 A estos efectos, establecerá un plan de medidas de apoyo y fomento de la investigación con la finalidad de facilitar y promover la creación de equipos de investigación, la puesta en marcha de líneas de investigación y la participación activa del potencial investigador en todas las iniciativas que sean de interés.

Art. 130. La Universidad «Pompeu Fabra», a partir de las memorias de investigación presentadas por el profesorado con plena capacidad investigadora y por los Departamentos e Institutos, elaborará anualmente una memoria de las actividades de investigación desarrolladas.

Art. 131. El profesorado de la Universidad «Pompeu Fabra» hará constar su condición de miembro de la Universidad cuando publique o difunda los resultados de su investigación.

Art. 132. La Junta de Gobierno creará una comisión de investigación formada por Profesores doctores de diferentes áreas de conocimiento con la función de asesorarla en las funciones siguientes:

a) La política general de investigación de la Universidad «Pompeu Fabra», los instrumentos para su desarrollo y las prioridades anuales de actuación.

b) La concesion de las ayudas o becas incluidas en los programas de investigación propios de la Universidad, de acuerdo con los criterios aprobados por la Junta de Gobierno.

c) La asignación de los recursos externos para el fomento de la investigación y la distribución del presupuesto de la Universidad dedicado a investigación.

d) La elaboración de la memoria anual de las actividades de investigación de la Universidad.

e) La homologación de las becas de investigación.

Art. 133.

133.1 La Universidad «Pompeu Fabra», los departamentos e institutos y, por medio de éstos, su profesorado, podrán suscribir convenios y contratos para el desarrollo de trabajos de investigación, técnicos o de creación artística, así como para el desarrollo de cursos de especialización, en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y las normas que la desarrollan.

133.2 En los convenios y contratos se fijarán los compromisos de cada parte, la compensación, si es el caso, por el uso de los servicios generales y de la infraestructura de la Universidad y las cuestiones relativas a la titularidad de los derechos de propiedad intelectual o industrial de la obra resultante.

133.3 La Junta de Gobierno establecerá el procedimiento para la autorización de estos convenios y contratos y los criterios de afectación de los bienes e ingresos obtenidos mediante los mismos.

TITULO IX

Servicios universitarios

Art. 134.

134.1 La Universidad «Pompeu Fabra» organizará, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, aquellos servicios necesarios para las actividades docentes, de investigación, culturales y de atención a la comunidad universitaria.

134.2 Los servicios universitarios podrán ser prestados y gestionados por la Universidad o por otras personas o entidades, en virtud de convenios o contratos aprobados por la Junta de Gobierno.

Art. 135.

135.1 La creación de un servicio universitario corresponde a la Junta de Gobierno, y en el acuerdo se especificará la dependencia orgánica del mismo. La supresión de servicios corresponde a la Junta de Gobierno.

135.2 Los servicios universitarios tendrán un reglamento aprobado por la Junta de Gobierno.

135.3 Los servicios universitarios tendrán un presupuesto anual y público, que estará integrado en el presupuesto de la Universidad «Pompeu Fabra».

Art. 136.

136.1 La Biblioteca de la Universidad «Pompeu Fabra» es un servicio de apoyo a la docencia y a la investigación.

136.2 La Biblioteca estará constituida por todos los fondos bibliográficos y documentales de la Universidad destinados al estudio, a la docencia y a la investigación, cualquiera que sea el concepto presupuestario o el procedimiento de adquisición, su soporte material y su procedencia.

136.3 La Biblioteca de la Universidad será única y estará integrada por la Biblioteca general, por las bibliotecas de las áreas territoriales de estudio y de institutos y por los fondos del archivo histórico de la Universidad «Pompeu Fabra».

136.4 La Biblioteca tendrá una dirección única y se regirá por los órganos previstos en su reglamento.

TITULO X

Régimen económico y patrimonial

CAPITULO PRIMERO

Financiación y presupuesto de la Universidad

Art. 137. La Universidad «Pompeu Fabra» goza de autonomía económica y financiera, de acuerdo con lo que establece la legislación universitaria.

Art. 138.

138.1 El presupuesto de la Universidad «Pompeu Fabra» será público, único y equilibrado y comprenderá la totalidad de los ingresos y de los gastos de la Universidad durante el período de un año natural.

138.2 El régimen económico y financiero de la Universidad y, en particular, la estructura, la gestión y la liquidación del presupuesto se harán de acuerdo con lo que establezca la legislación vigente y la normativa propia de la Universidad aprobada por el Consejo Social.

138.3 La estructura del presupuesto y su sistema contable se ajustarán a las normas que con carácter general sean aplicables al sector público, a efectos de la normalización contable.

138.4 Los programas de inversión plurianuales tendrán una duración de cuatro años, y se actualizarán anualmente.

138.5 El presupuesto y la programación plurianual de la Universidad «Pompeu Fabra» serán aprobados por el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, a partir del anteproyecto presentado por el Gerente de la Universidad.

Art. 139.

139.1 Las transferencias de crédito entre diferentes conceptos y capítulos se acordarán de conformidad con la normativa vigente y con la normativa propia de la Universidad aprobada por el Consejo Social.

139.2 La ordenación de los pagos corresponde al Rector, sin perjuicio de su delegación.

Art. 140.

140.1 La memoria económica es el documento que sirve para rendir cuentas del ejercicio presupuestario ante los órganos competentes. Es elaborada por el Gerente, bajo la dirección del Rector, presentada ante la Junta de Gobierno y aprobada por el Consejo Social.

140.2 La Memoria económica estará integrada por la liquidación definitiva del presupuesto, un informe de la situación patrimonial y un informe de gestión de los recursos económicos.

140.3 Se elaborará una auditoría externa de cada ejercicio presupuestario.

Art. 141.

141.1 La Universidad «Pompeu Fabra» asegurará el control interno de los gastos, inversiones e ingresos mediante controles de legalidad, eficacia y eficiencia, que serán efectuados por la unidad administrativa correspondiente.

141.2 La Universidad «Pompeu Fabra» entregará auditorías externas para controlar su gestión económica.

CAPITULO II

Contratación y patrimonio de la Universidad

Art. 142. La contratación por la Universidad «Pompeu Fabra» de obras, de gestión de servicios públicos, de suministros, de consultorías y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales se regirá por la legislación que regula la contratación de las administraciones públicas.

Art. 143. El Rector es el órgano de contratación de la Universidad «Pompeu Fabra» y está facultado para suscribir, en su nombre y representación, los contratos en que intervenga la Universidad. El Consejo Social determinará cada año, en la aprobación del presupuesto, la cuantía económica a partir de la cual será necesaria su autorización para que el Rector pueda proceder a la adjudicación por el sistema de contratación directa.

Art. 144. Será necesario el acuerdo del Consejo Social para suscribir contratos relativos a bienes de inversión que tengan una duración superior a un año y para los que deban comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios presupuestarios, y cuando se trate de la adquisición por el sistema de contratación directa de bienes de equipo necesarios para el desarrollo de los programas de investigación.

Art. 145. Constituye el patrimonio de la Universidad «Pompeu Fabra» el conjunto de sus bienes, derechos, acciones y obligaciones.

Art. 146. La Universidad «Pompeu Fabra» podrá adquirir, poseer, gravar y enajenar cualquier clase de bienes.

Art. 147.

147.1 La Universidad «Pompeu Fabra» asume la titularidad de los bienes de dominio público de la Generalidad de Cataluña y del Estado que estén afectos al cumplimiento de sus funciones.

147.2 Los bienes de dominio público cuya titularidad asuma la Universidad pasarán, en caso de que sean desafectados, a tener la consideración de bienes patrimoniales de la misma Universidad.

Art. 148. La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los bienes patrimoniales, cuya titularidad corresponda a la Universidad, se regirán por estos Estatutos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación básica y de desarrollo dictada por la administración competente al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución.

Art. 149. Los acuerdos relativos a la afectación y desafectación de bienes de dominio público y los actos de disposición sobre los bienes patrimoniales inmuebles corresponderán al Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno. Por lo que respecta al resto de bienes patrimoniales, los actos de disposición corresponderán al Rector, a propuesta del Gerente.

Art. 150. La Universidad «Pompeu Fabra» tendrá la condición de beneficiaria de las expropiaciones forzosas que realicen las administraciones públicas con capacidad expropiatoria para la instalación, la ampliación o la mejora de los servicios y equipamientos propios de las finalidades de la Universidad. Corresponderá al Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, aprobar los proyectos de obras. La Junta de Gobierno aprobará la lista de los bienes y los derechos afectados y de

sus titulares, a los efectos de la declaración de utilidad pública por la autoridad competente.

Art. 151.

151.1 El Rector, por medio de la Gerencia, instará la inscripción en los correspondientes registros de los bienes y derechos de la Universidad «Pompeu Fabra» susceptibles de inscripción. En caso de que sea necesaria la certificación a que hace referencia la legislación hipotecaria, ésta será expedida por el Rector.

151.2 La Gerencia elaborará y mantendrá actualizado el inventario general de los bienes, derechos y acciones de la Universidad «Pompeu Fabra».

Art. 152.

152.1 La Universidad «Pompeu Fabra» disfrutará de los beneficios que la legislación vigente establece para las fundaciones benéfico-docentes.

152.2 Los bienes afectados al cumplimiento de los fines de la Universidad «Pompeu Fabra», los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realice la Universidad y los actos resultantes de los mismos disfrutarán de exención tributaria, siempre que estos tributos y exenciones recaigan directamente sobre la Universidad en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

TITULO XI

Régimen jurídico

Art. 153.

153.1 En su consideración de administración pública, la Universidad «Pompeu Fabra» disfruta de todas las prerrogativas y potestades que para la administración pública establece la legislación que desarrolla el artículo 149.1.18 de la Constitución Española, tales como los de ejecutividad y ejecutoriedad de sus actos administrativos, la recuperación de oficio de sus bienes y otras facultades derivadas de su titularidad sobre bienes demaniales y patrimoniales, la potestad de apremio, las potestades exorbitantes derivadas de la legislación de contratos administrativos, las prerrogativas de exención de la obligación de prestar toda clase de garantías o cauciones ante los organismos administrativos y ante los Jueces y Tribunales de cualquier jurisdicción o cualquier otra que la citada legislación prevea.

153.2 La actuación de la Universidad «Pompeu Fabra» se regirá por las normas de régimen jurídico y de procedimiento administrativo común aplicables a la Administración pública, con las adaptaciones necesarias a su estructura organizativa, a los procedimientos especiales previstos en la legislación sectorial universitaria y a los procedimientos propios que establecen estos Estatutos y las normas que los desarrollan.

Art. 154. La Universidad «Pompeu Fabra» puede constituir fundaciones, instituciones u organismos con el fin de fomentar la ciencia, la educación y la cultura. Asimismo, para la administración de sus bienes y derechos y para la gestión de sus servicios o el desarrollo de la investigación, puede crear o contribuir a crear sociedades mercantiles o mixtas o cualquier otra persona jurídico-pública.

Art. 155.

155.1 Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social agotan la vía administrativa, y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

155.2 Las resoluciones o acuerdos de los restantes órganos de gobierno podrán recurrirse ante el Rector, excepto que causen estado en vía administrativa.

155.3 La reclamación en vía administrativa es requisito previo al ejercicio de acciones fundadas en derecho privado o laboral, salvo en aquellos supuestos en que el citado requisito esté exceptuado por una disposición con rango de ley. La reclamación se dirigirá al Rector y se tramitará de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 156. Corresponde al Rector y a la Junta de Gobierno, indistintamente, la aprobación del ejercicio de cualquier acción que se considere pertinente llevar a cabo en defensa de los intereses legítimos de la Universidad «Pompeu Fabra». El Rector, cuando lo crea conveniente, podrá encargar la defensa y la protección procesal a Letrados externos a los servicios jurídicos de la Universidad, dando cuenta de ello a la Junta de Gobierno.

TITULO XII

Régimen electoral

Art. 157.

157.1 La elección de los representantes de los diversos sectores de la comunidad universitaria a los órganos de gobierno de la Universidad «Pompeu Fabra» se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

157.2 El sufragio es un derecho y un deber personal. No se podrá delegar el voto ni el ejercicio de las representaciones que del mismo se deriven.

Art. 158.

158.1 Serán electores el profesorado y el personal de administración y servicios de la Universidad «Pompeu Fabra» en activo en la fecha de la convocatoria de elecciones y los estudiantes que estén matriculados en la misma fecha. A estos efectos, la Secretaría general de la Universidad publicará, quince días hábiles antes de la celebración de cada elección, los correspondientes censos electorales actualizados.

158.2 Podrán ser candidatos todos los electores de cada sector de la comunidad universitaria.

Art. 159.

159.1 Las elecciones a representantes deberán realizarse necesariamente dentro de los períodos lectivos.

159.2 El Presidente del órgano de gobierno correspondiente deberá proceder a la convocatoria de elecciones antes de los treinta días hábiles anteriores a la finalización del mandato de los representantes.

159.3 Mientras no hayan sido elegidos los nuevos representantes continuarán en funciones los anteriores.

Art. 160.

160.1 La organización, el control, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones de todos los procesos electorales de la Universidad «Pompeu Fabra» corresponderá a la Junta Electoral.

160.2 La Junta Electoral estará formada por:

a) El Rector o el Vicerrector en quien delegue, que la preside.

b) Dos representantes del profesorado, designados por la Junta de Gobierno.

c) Un representante de los estudiantes, designado por sus claustrales.

d) Un representante del personal de administración y servicios, designado por sus claustrales.

e) El Secretario general de la Universidad que, a su vez, actuará como Secretario de la Junta.

160.3 Se podrán crear comisiones electorales desconcentradas de acuerdo con lo que disponga el reglamento electoral.

160.4 La duración del mandato de la Junta Electoral será de dos años.

Art. 161. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar el Reglamento que debe regir los procesos electorales a los órganos de gobierno de la Universidad «Pompeu Fabra».

Art. 162. La elección de representantes a los órganos de gobierno se hará mediante el sistema de listas abiertas.

El número máximo de representantes susceptibles de ser votados no podrá superrar los dos tercios de los que integren la lista.

Art. 163.

163.1 La circunscripción electoral para las elecciones al Claustro será el centro o estudio en el caso de los Profesores y de los estudiantes, y toda la Universidad en el caso del personal de administración y servicios.

163.2 El número de los claustrales Profesores o estudiantes a elegir en cada circunscripción y Colegio electoral se obtendrá por la regla de la proporcionalidad con relación al censo electoral, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establecerá.

Art. 164. La renuncia a la condición de representante o el hecho de haber dejado de pertenecer al colectivo por el cual resultó elegido comporta el cese del representante en sus funciones. Este será substituido por el siguiente miembro más votado en las elecciones en que resultó elegido.

TITULO XIII

Mociones de censura y cuestiones de confianza a los órganos unipersonales de gobierno

Art. 165.

165.1 Los órganos colegiados de gobierno de la Universidad «Pompeu Fabra» pueden, mediante la aprobación de una moción de censura, revocar a las personas escogidas por el mismo órgano colegiado para ocupar un cargo unipersonal.

165.2 La moción de censura deberá ser presentada, al menos, por un tercio de los miembros del órgano colegiado, y deberá votarse entre los diez y los treinta días siguientes a su presentación. Deberá incluir un candidato y el programa que contenga las líneas de política universitaria a desarrollar en el cargo.

165.3 La aprobación de la moción de censura requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del órgano correspondiente.

165.4 En el caso de que la moción de censura no sea aprobada, sus firmantes no podrán presentar otra hasta al cabo de un año.

Art. 166.

166.1 Los titulares de los órganos unipersonales de gobierno cuya designación corresponda a órganos colegiados podrán plantear ante éstos una cuestión de confianza sobre su programa de gobierno.

166.2 La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor la mayoría absoluta de los miembros del órgano colegiado correspondiente.

TITULO XIV

Reforma de los Estatutos

Art. 167.

167.1 La iniciativa para la reforma de los Estatutos corresponde al Rector, a la Junta de Gobierno o a una cuarta parte de los miembros claustrales.

167.2 No podrá someterse a votación en el Claustro una propuesta de modificación de los Estatutos cuyo texto no se haya puesto en conocimiento de todos los miembros del Claustro por lo menos con un mes de antelación.

168.1 Corresponde al Claustro aprobar la reforma de los Estatutos; ésta requiere el voto favorable de las tres quintas partes de los claustrales, excepto si se trata de adaptar los Estatutos a disposiciones legales promulgadas con posterioridad a la entrada en vigor de los mismos, en cuyo caso será suficiente el voto de la mayoría de los claustrales presentes.

168.2 El escrito en que se solicite la apertura del procedimiento de reforma será motivado e irá acompañado de las firmas de quienes lo suscriben. Deberá dirigirse a la Mesa del Claustro y contendrá el texto alternativo que se propone, salvo si se solicita la reforma total, en cuyo caso corresponderá al claustro su redacción.

168.3 El Reglamento del Claustro especificará el procedimiento de reforma de los Estatutos.

168.4 No se podrán presentar propuestas de reforma de los Estatutos dentro de los tres meses anteriores al término de finalización del mandato del Claustro.

168.5 Cuando una propuesta de modificación haya sido rechazada, no podrá reiterarse hasta al cabo de un año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Universidad «Pompeu Fabra» editará periódicamente el «Diario Oficial de Disposiciones de la Universidad "Pompeu Fabra", en el cual se publicarán los acuerdos y las resoluciones de los órganos de gobierno de ámbito general de la Universidad, sin perjuicio de su publicación, cuando proceda, en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. En el supuesto de creación de nuevos centros, estudios o institutos, el Rector queda facultado para nombrar al Decano o Director, en funciones, hasta que queden estructuradas de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos. Asimismo, mientras no estén estructurados los departamentos conforme a lo previsto en estos Estatutos, el Rector podrá nombrar Directores de departamento en funciones.

Tercera. La Universidad «Pompeu Fabra» deberá fomentar el uso prioritario de los materiales ecológicos y reciclables y el uso racional de las energías contaminantes, de manera que se garantice el máximo respeto al medio ambiente.

Cuarta. La Universidad «Pompeu Fabra» en sus comunicaciones y publicaciones internas y externas procurará hacer uso no sexista del lenguaje.

Quinta. Corresponderá a la Junta de Gobierno la aprobación de todas aquellas disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de estos Estatutos.

Sexta. Las juntas de centro únicas tendrán la misma composición que la establecida en el artículo 48 de estos Estatutos. la Junta de Gobierno determinará el sistema de distribución de los representantes entre los diversos estudios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de seis meses desde la aprobación de estos Estatutos se procederá a la elección de los miembros del Claustro universitario, el cual elegirá Rector en un plazo no superior a dos meses. El Claustro constituyente cesará en sus funciones en el momento de la constitución del Claustro universitario.

La aprobación del Reglamento electoral corresponderá a la Comisión Gestora, a propuesta de una Comisión formada por tres Profesores, un representante de los estudiantes y un representante del personal de administración y servicios, todos ellos elegidos por y entre los miembros del Claustro constituyente.

La Junta Electoral se constituirá con igual composición que la establecida en el artículo 160 de estos Estatutos, y sus miembros se elegirán por y entre los diferentes colectivos del Claustro constituyente. Actuará como Secretario de la Junta el Secretario de la Comisión Gestora de la Universidad.

Segunda. En el plazo de dos meses desde la elección de Rector deberá constituirse la Junta de Gobierno de la Universidad. En el momento en que se constituya cesará

en sus funciones la Comisión Gestora de la Universidad «Pompeu Fabra», la cual, mientras tanto, ejercerá las funciones atribuidas a la Junta de Gobierno por estos Estatutos.

Tercera. En el plazo de cuatro meses desde la elección de Rector se procederá a la constitución del Consejo Social, momento en que cesará en sus funciones el Consejo Económico, el cual, mientras tanto, ejercerá las funciones atribuidas al Consejo Social por estos Estatutos.

Cuarta. En el plazo de seis meses desde la aprobación de los Estatutos se procederá a constituir las juntas de centro o estudio, las cuales elegirán a sus Decanos o Directores. Mientras tanto, continuarán en funcionamiento las juntas iniciales de centro o estudio actualmente constituidas.

Quinta. En el plazo de un año desde la aprobación de los Estatutos se procederá a la aprobación de la estructura departamental de la Universidad «Pompeu Fabra». A estos efectos, la Junta de Gobierno aprobará la creación de los departamentos hasta ahora provisionales y abrirá, a continuación, un período para que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 13 de estos Estatutos, se proponga, si es el caso, la creación de otros departamentos o el cambio de su denominación. En el plazo de dos meses desde la creación de un departamento, éste procederá a elegir sus órganos de gobierno.

La Junta de Gobierno establecerá la composición inicial de los consejos de departamento, a los cuales corresponderá elaborar un Reglamento que establezca la composición definitiva de los mismos.

Sexta. Los órganos de gobierno previstos en estos Estatutos elaborarán sus Reglamentos en el plazo de tres meses a partir de su constitución. Si en este plazo no lo han hecho, la Junta de Gobierno elaborará uno provisional.

Séptima. Los institutos universitarios existentes en el momento de entrada en vigor de los Estatutos se regirán provisionalmente por sus Reglamentos vigentes en todo lo que no se oponga a los presentes Estatutos, y dispondrán de un plazo de tres meses desde la constitución de la Junta de Gobierno para presentar ante ésta la correspondiente propuesta de ratificación o de modificación.

Octava. En el plazo de doce meses desde la aprobación de los Estatutos deberán haberse elaborado o adaptado los Reglamentos de carácter general previstos en estos Estatutos.

Mientras tanto, continuarán en vigor las normas aprobadas por los órganos de gobierno provisionales de la Universidad «Pompeu Fabra», con las adaptaciones necesarias, si procede, a la estructura organizativa que se deriva de estos Estatutos.

Novena. Mientras no se proceda a nombrar los órganos unipersonales de gobierno, continuarán ejerciendo las funciones de los mismos sus actuales titulares.

Décima. Hasta que la Junta de Gobierno, si es el caso, no cree otras, las escalas propias del personal funcionario de administración y servicios de la Universidad «Pompeu Fabra» son:

Grupo A:

Escala Técnica.
Escala Facultativa de Archivos y Bibliotecas.

Grupo B:

Escala de Gestión.
Escala de Ayudantes de Archivo y Bibliotecas.

Grupo C: Escala Administrativa.
Grupo D: Escala Auxiliar Administrativa.
Grupo E: Escala Auxiliar de Servicios.

Undécima. En la primera convocatoria para la provisión de plazas de las escalas propias del personal de administración y servicios de la Universidad «Pompeu Fabra», que comprenderá, como mínimo, el 80 por 100 de plazas de cada grupo, el Tribunal

de selección estará compuesto por cinco miembros, cuatro de los cuales serán designados por la Junta de Gobierno y el miembro restante por la representación del personal de administración y servicios; éste deberá pertenecer como mínimo al grupo de funcionarios a que corresponda la plaza ofertada. Todos los miembros del Tribunal serán nombrados por el Rector. 234

DISPOSICION FINAL

Unica. Estos Estatutos entrarán en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo Social, de fecha 30 de septiembre de 1993 (AC-SUV 1993/177), por el que se aprueba la normativa sobre la permanencia de los estudiantes de esta Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 14-XII-1993.)

El Consejo Social de la Universidad de Valencia, en sesión plenaria celebrada el 30 de septiembre de 1993, y en virtud de la competencia que le confiere el artículo 27.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, adoptó acuerdo por el que se aprueba la normativa sobre permanencia de los estudiantes de la Universidad de Valencia. 235

En ejercicio de la competencia que atribuye a este Rectorado el artículo 128 de los Estatutos de la Universidad de Valencia se ordena la publicación de la mencionada normativa para conocimiento general.

Valencia, 4 de noviembre de 1993.—El Rector, *Ramón Lapiedra i Civera.*

ANEXO

Con el objeto de desarrollar con un ascendente y progresivo nivel de calidad y eficacia el servicio público de la educación superior que le corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.° de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, una de las actuaciones que la Universidad ha de afrontar con decisión, es la de tratar de conseguir el mayor grado posible de optimización de los recursos de personal y económicos que los poderes públicos ponen a su alcance.

Una de las cuestiones a abordar en este campo es la regulación de la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen con calificación positiva los estudios que cursen utilizando de forma reiterada los recursos públicos asignados, insuficientes para atender la demanda social existente.

Parece conveniente, pues, establecer límites a la permanencia de los estudiantes que no consigan superar las pruebas correspondientes, combinando criterios de temporalidad con criterios de proporcionalidad entre los recursos utilizados y el aprovechamiento académico alcanzado. Todo ello sin perjuicio de la necesaria flexibilidad ante determinadas situaciones personales y académicas.

Por otra parte, la normativa vigente hasta ahora no contempla las peculiaridades de los nuevos planes de estudio estructurados en créditos que dan al estudiante una mayor capacidad de decisión sobre qué disciplinas cursar y cuándo. La regulación de la permanencia debía adecuarse ineludiblemente a esta nueva situación.

En consecuencia, haciendo uso de la competencia conferida en materia de régimen de permanencia en la Universidad en el artículo 3.2, *h)*, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y atribuida específicamente a su Consejo

Social, por el artículo 27.2 de la misma Ley, el Consejo Social de la Universidad de Valencia ha acordado, en su sesión de 30 de septiembre de 1993, aprobar la siguiente:

Normativa reguladora de la permanencia de los estudiantes en la Universidad de Valencia

Artículo 1.° *Estudiantes del primer curso.*—1. Los estudiantes de la Universidad de Valencia matriculados por primera vez en una titulación deberán superar, al menos, ocho créditos troncales u obligatorios en el curso académico.

2. El estudiante que no los supere no podrá seguir los mismos estudios durante el siguiente año académico. Transcurrido éste podrá matricularse de nuevo en la misma titulación, sin consumir plaza de limitación de acceso. De no superar esta segunda vez los ocho créditos previstos en el apartado anterior, no le será admitida ninguna otra petición de matrícula en la Universidad en los cuatro cursos siguientes.

3. El Rector a petición del interesado y previo informe del Centro al que pertenezca la titulación podrá resolver la anulación de la matrícula solamente si el estudiante acredita fehacientemente causa de fuerza mayor que le impida o le haya impedido presentarse a las evaluaciones correspondientes. En este caso estará autorizado a matricularse el curso siguiente de la misma titulación.

4. Obtenida la autorización a que se refiere el apartado anterior y formalizada la matrícula le serán de aplicación los parágrafos anteriores.

Art. 2.° *Convocatorias por módulos.*—1. Los estudiantes podrán consumir hasta un máximo de ocho convocatorias para superar cualquiera de los módulos de la titulación que cursen.

2. El Rector, a petición del interesado, concederá una única convocatoria de gracia.

3. Consumida ésta no le será admitida ninguna otra petición de matrícula en la Universidad en los cuatro cursos siguientes, salvo lo previsto en la disposición adicional cuarta.

4. Se entenderá consumida una convocatoria de un módulo cuando se haya evaluado o no se haya obtenido la anulación regulada en el apartado siguiente.

5. El Decano o Director del Centro, a petición del interesado, podrá resolver la anulación de cualquier convocatoria, sólo si el estudiante acredita fehacientemente causa mayor que le haya impedido la presentación a las evaluaciones correspondientes. Los Decanos o Directores de los Centros remitirán al Rector un informe anual de los expedientes de anulaciones de convocatorias resueltos.

6. La convocatoria anulada no contabilizará, según los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo ni en el apartado 2 del artículo 3.° de la presente normativa.

Art. 3.° *Años de permanencia.*—1. Los estudiantes tendrán como límite de admisión de matrícula para finalizar los estudios de la titulación que cursen los siguientes:

Años título	Años de admisión de matrícula
2	5
3	5
4	7
5	9
6	10

2. Esta limitación no tendrá efectos cuando el cociente entre el número de convocatorias superadas y consumidas de todos los módulos de que se haya matriculado para obtener la titulación sea igual o superior a 0,50.

3. Al estudiante que haya llegado al límite previsto en el apartado uno de este artículo no le será admitida ninguna otra petición de matrícula durante los cuatro cursos siguientes.

Art. 4.º *Traslados de estudiantes procedentes de otras Universidades.*—1. El expediente académico de los estudiantes procedentes de otras Universidades que soliciten plaza en la de Valencia habrá de estar dentro de los límites de permanencia de esta normativa para poder ser admitidos.

2. En el caso de que el traslado estuviera justificado por motivos no académicos y que el estudiante hubiera superado los límites de la Universidad de Valencia, pero no los de la Universidad de origen, el Rector podrá admitirlo especificando en la resolución los términos en que queda su expediente a efectos de la permanencia en la Universidad de Valencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. A efectos de esta normativa se considerarán como causas de fuerza mayor, al menos, la enfermedad, el trabajo y el quebranto económico de la unidad familiar.

Segunda. No serán contabilizadas a los efectos de esta normativa las convocatorias a las que un estudiante no tenga derecho a presentarse en virtud de las restricciones previstas en el plan de estudios.

Tercera. Cuando a un estudiante le falte por superar menos del 10 por 100 de los créditos necesarios para finalizar la titulación, no le serán aplicables los límites previstos en los artículos 2.º y 3.º de esta normativa.

Cuarta. El Rector remitirá al Consejo Social un informe anual sobre el desarrollo de la aplicación de esta normativa, en el que incluirá específicamente la indicación de las titulaciones o módulos en los que se observe un elevado número de convocatorias consumidas para superarlos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. A efectos de permanencia de los estudiantes de titulaciones no estructuradas en créditos, las asignaturas de éstas tendrán las siguientes equivalencias:

1.1 Asignaturas de duración anual: Cada hora de docencia semanal prevista en el plan correspondiente equivaldrá a 3 créditos, hasta un máximo de 15. Las fracciones de créditos se redondearán al alza.

1.2 Asignaturas de duración cuatrimestral: Cada hora de docencia semanal prevista en el plan correspondiente equivaldrá a 1,5 créditos, hasta un máximo de 7. Las fracciones de créditos se redondearán al alza.

2. El cómputo de las convocatorias y años de permanencia a que hace referencia esta normativa comenzará cuando ésta entre en vigor.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de esta normativa quedarán derogadas la normativa sobre permanencia de los estudiantes en la Universidad de Valencia, y las disposiciones transitoria segunda y adicional incorporadas a ella, aprobadas ambas por el Consejo Social de la Universidad de Valencia mediante ACSUV 1991/89, de 24 de julio, y ACSUV 1992/41, de 21 de mayo, respectivamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Rector para el desarrollo administrativo de esta normativa.

Segunda. Esta normativa entrará en vigor el 1 de octubre de 1993.

Orden de 24 de noviembre de 1993 sobre Institutos y Centros con Patronato del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («Boletín Oficial del Estado» 15-XII-1993.)

236 La disposición derogatoria primera del Real Decreto 140/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, deroga expresamente el hasta ahora vigente Real Decreto 1878/1984, de 10 de octubre, sobre creación o reestructuración, en el seno de aquél, de Institutos y Centros que tuvieran como objetivo la ejecución de programas de investigación que el Gobierno o el Ministerio de Educación y Ciencia pudieran encomendarle, y cuya principal peculiaridad organizativa consiste en que al frente de los mismos existe un Patronato.

De acuerdo con la citada disposición se han creado en el seno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas varios Institutos y Centros, cuyo régimen deberá adaptarse al nuevo Reglamento aprobado en el Real Decreto 140/1993, de 29 de enero.

El Real Decreto 1878/1984, de 10 de octubre, tuvo virtualidad y plena vigencia hasta la promulgación de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, que estableció un sistema de coordinación a través del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

Dentro del marco previsto en dicha Ley, el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas instrumenta, en su capítulo IV sobre «Relaciones Institucionales», la colaboración con las distintas Administraciones, Universidades y Organismos Públicos de Investigación, para crear o adaptar sus propias unidades de investigación y desarrollo a los programas de carácter nacional, sectoriales o de las Comunidades Autónomas, descrita en el artículo 6.2 de la Ley 13/1986, de 14 de abril. Como modalidad específica de colaboración, el artículo 29 de la citada norma reglamentaria establece la posibilidad de que el Consejo Superior de Investigaciones Científicas pueda constituir, mediante convenio con otras Administraciones Públicas u Organismos, Institutos o Centros con Patronato, para la realización de programas de investigación que sean considerados de especial interés. El mencionado precepto, en su inciso tercero, autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para regular las condiciones generales y procedimiento para la creación de los referidos Institutos o Centros.

En su virtud, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. 1. Cuando, de acuerdo con el artículo 29 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas aprobado por Real Decreto 140/1993, de 29 de enero, se considere de especial interés la realización de determinados programas de investigación que no puedan desarrollarse en los Institutos o Centros ya existentes, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá suscribir convenios con Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales u otras Entidades públicas o privadas a fin de constituir Centros o Institutos que se rijan por un Patronato en el que participarán los organismos signatarios.

2. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas sólo podrá constituir Institutos o Centros con Patronato, cuando los Organismos interesados en la realización de los programas de investigación de que se trate aporten recursos humanos y materiales significativos para el sostenimiento del Centro o Instituto. En el convenio de constitución se indicarán las obligaciones que cada parte se compromete a aportar, así como el sistema que se establezca para velar por el cumplimiento de los acuerdos del Patronato y de las obligaciones asumidas por los distintos Patronos en el convenio de constitución del Instituto o Centro.

3. Los Institutos y Centros con Patronato se regirán, en todo lo no regulado por la presente Orden, por lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, aprobado por Real Decreto 140/1993, de 29 de enero.

Segundo. 1. Los Institutos y Centros a que se refiere el apartado anterior se crearán mediante convenio entre el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los Organismos interesados, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del CSIC, oídos su Comité Científico Asesor y la Comisión de Area correspondiente. De dichos convenios se dará conocimiento al Consejo Rector.

2. En el convenio de constitución se harán constar las causas que justifican la existencia del Instituto o Centro, el programa concreto de investigación a desarrollar, la duración del convenio, los recursos humanos y materiales que se adscriben al mismo por cada una de las partes, el procedimiento para la adscripción del personal y su régimen jurídico, la estructura organizativa, las previsiones que hayan de tenerse en cuenta para la resolución del convenio, y para la disolución, en su caso, del Patronato.

3. Finalizado el convenio a que se refieren los apartados anteriores, la Junta de Gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, podrá acordar la continuidad del Instituto o Centro como unidad propia o su adscripción a un Instituto o Centro ya existente.

Tercero. 1. El Patronato del Instituto o Centro será el órgano colegiado responsable de la dirección y supervisión del mismo. Formarán parte de él, el Presidente del CSIC o persona en quién delegue, un representante designado por la Junta de Gobierno del CSIC, el Director del Instituto o Centro y hasta un máximo de otros seis miembros designados por las Instituciones patrocinadoras, de acuerdo a lo que se especifique en el convenio.

2. El Patronato, una vez constituido, podrá acordar la incorporación de otras Instituciones patrocinadoras, proponiendo la oportuna modificación del convenio y de la composición del Patronato.

3. El Patronato elegirá entre sus miembros a su Presidente, salvo que forme parte del mismo el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en cuyo caso asumirá automáticamente la Presidencia.

4. Actuará como Secretario del Patronato, con voz pero sin voto, el Gerente del Instituto o Centro. Sus atribuciones serán las previstas en el artículo 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Las funciones del Patronato serán las siguientes:

a) Proponer el programa de actuación.

b) Supervisar las actividades, y evaluar su adecuación a los objetivos propuestos en el programa de investigación.

c) Proponer a las distintas instituciones, las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos.

d) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de acuerdo con las aportaciones comprometidas por las distintas instituciones, a fin de contribuir a la financiación de las actividades de la Unidad.

e) Velar por el cumplimiento de los compromisos contraídos por las diferentes instituciones.

f) Contribuir a la financiación de las actividades de la Unidad.

g) Promover la realización de convenios y contratos de investigación con Instituciones públicas y privadas y, en particular, con las que están representadas en él.

h) Proponer a la Presidencia del CSIC, el nombramiento y cese del Director.

i) Aprobar la memoria anual.

236 6. En el convenio de constitución se regulará la organización y funcionamiento del Patronato de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del título II de la citada Ley 30/1992.

Cuarto. Los Centros o Institutos con Patronato actualmente existentes, creados de acuerdo con el Real Decreto 1878/1984, tendrán un plazo de seis meses para, mediante convenio, adecuar su organización y funcionamiento a lo previsto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Unica. La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de noviembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Resolución de 25 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo de Adhesión de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. («Boletín Oficial del Estado» 15-XII-1993.)

237 Visto el texto del Acuerdo de Adhesión de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, suscrito en fecha 14 de octubre de 1992, de una parte, por el excelentísimo señor Rector Magnífico de dicha Universidad, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, al Convenio Colectivo para el Personal Laboral de Universidades (código de convenio número 9905265), Resolución de 5 de octubre de 1990, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, del día 6, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo de Adhesión en el correspondiente Registro de este Centro directivo con notificación a la Comisión Negociadora y con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1990.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de noviembre de 1993.—La Directora general, *Soledad Córdova Garrido.*

CONVENIO COLECTIVO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de octubre de 1992.

Reunidos: De una parte, el excelentísimo señor don Francisco Rubio Royo, Rector Magnífico de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en representación de la misma, y de otra, los señores don Marcos A. Pérez Delgado, don Pedro Pérez Suárez, don Aurelio Oramas Tejera, doña Rosa María Marrero Santos, doña María de los Angeles Izarra Mendoza, don Roque Santana Manzano, doña María del Carmen Martín Marichal, don Angel Sánchez de la Cruz, doña Milagrosa Rosales Armas,

don Luis A. Doreste Medina, don Rodolfo de León Reco, don Víctor Suárez Santana, don José A. Martín García, miembros del Comité de Empresa, en representación del personal laboral de la misma Universidad. 237

Manifiestan:

Primero.—Que el Convenio Colectivo para el Personal Laboral de las Universidades del ámbito de competencia de la Administración del Estado, suscrito con fecha 13 de febrero de 1990, ha sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 6 de octubre de 1990, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo.—Que la autorización de adhesión al citado Convenio, solicitada en su día, fue resuelta favorablemente por la Dirección General de Universidades e Investigación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

En su virtud,

Acuerdan: La adhesión al referido Convenio, de conformidad con la previsión contenida en su artículo 2, a efectos de la inclusión en el ámbito de su aplicación de esta Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Y en prueba de conformidad y aceptación del contenido de este acuerdo se extiende y firman el presente documento de adhesión en el lugar y fecha indicados.

Orden de 13 de diciembre de 1993 por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.
(«Boletín Oficial del Estado» 17-XII-1993.)

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, introduce en el régimen retributivo del Profesorado universitario dos nuevos conceptos destinados a incentivar la actividad docente e investigadora individualizada, atribuyendo a una Comisión Nacional la competencia de evaluar la actividad investigadora desarrollada por los interesados que la soliciten en los plazos y condiciones contenidas en el artículo 2.° y la disposición transitoria tercera del mismo. Por Orden de 3 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 265, de 4 de noviembre), se aprobaron normas de desarrollo del precitado Real Decreto y por Orden de 28 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 313, de 30 de diciembre), se constituye la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora. Posteriormente se aprueba la Orden de 5 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 32 de 6 de febrero), por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, la que fue modificada por la Orden de 3 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 29, del 11). 238

En este contexto y de la experiencia extraída por la aplicación de tales normas, en los diversos procesos de evaluación realizados por la Comisión Nacional Evaluadora, se ha puesto de relieve la conveniencia de introducir determinadas modificaciones para subsanar algunas dificultades que se presentaron en aquellos procesos de evaluación y así dar mejor cumplimiento a los fines y principios inspiradores del ordenamiento aplicable a la materia. Asimismo y para un mejor desarrollo de los sucesivos procesos de evaluación que se realicen resulta conveniente proceder a realizar un texto único, comprensivo de todo el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora.

Por todo ello y haciendo uso de las atribuciones que le confiere la disposición final tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario,

Este Ministerio ha dispuesto:

I. Solicitudes

Primero. 1. Los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios que presten servicios en la Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo o que, en el caso de Profesores de áreas de Ciencias de la Salud con actividad asistencial autorizada legalmente, tengan asignado un complemento específico, podrán presentar su actividad investigadora a la evaluación prevista en el artículo 2.°, 4, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, remitiendo a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (calle San Fernando del Jarama, número 14, tercera planta, 28002 Madrid), por alguno de los procedimientos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, su currículum vitae abreviado, por sextuplicado, según modelo del anexo I y currículum vitae completo en formato de su elección, por duplicado. Los Profesores de áreas de Ciencias de la Salud acompañarán además un certificado expedido por el Gerente de su Universidad y con el visto bueno del Rector, en el que se acredite que su dedicación total a la Universidad tiene la consideración de dedicación a tiempo completo.

2. Los Profesores universitarios en régimen de dedicación a tiempo parcial y los que hayan sido autorizados por Ley para desempeñar actividades docentes o investigadoras de carácter extraordinario, tendrán derecho a solicitar que se evalúen sus méritos investigadores cuando completen los períodos de tiempo fijados en el artículo 2.°, 4 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, aportando la documentación que se indica en el apartado anterior. No obstante, la decisión que se adopte sobre tales méritos por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora no producirá efectos económicos hasta el momento en que los Profesores pasen a prestar servicios en la Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo.

3. En el currículum vitae abreviado el solicitante indicará, para cada tramo o período de actividad investigadora, las aportaciones que considere más relevantes con un máximo de cinco, entendiéndose por aportación cualquier unidad clasificable en uno de los criterios de evaluación contenidos en la presente Orden (como un libro, un artículo, un informe, etc.).

4. En las citas de todas las aportaciones se deberán hacer constar los datos completos, necesarios para su eficaz localización o identificación.

Segundo. 1. A los efectos de esta evaluación de la actividad investigadora, en el anexo II se enumeran los once campos científicos que permitirán organizar la misma. En cada uno de ellos se relacionan, con carácter indicativo, las áreas de conocimiento relacionadas con uno o varios de dichos campos.

2. Corresponde a la Comisión Nacional adscribir las solicitudes a un determinado campo científico, teniendo en cuenta la conexión entre la labor aportada y los campos científicos que figuran en el anexo II. A los solos efectos de clasificación de los expedientes, los solicitantes podrán indicar el campo o campos científicos donde sugieren sea evaluada su labor investigadora. Esta indicación no vinculará a la Comisión para la adscripción definitiva de las solicitudes.

II. Criterios de evaluación

Tercero. *Principios generales.*—1. En la evaluación se ponderará la calidad, la creatividad y la originalidad, la aportación al conocimiento y la capacidad de estimulación en el entorno próximo o lejano, demostrados por los méritos investigadores acreditados por los solicitantes.

2. Asimismo, en la evaluación de cada período concreto de actividad investigadora de los solicitantes, se ponderará la situación general y las circunstancias de la investigación científica española en ese tiempo.

3. En todo caso, la evaluación será el resultado del juicio técnico-científico que merezca en su conjunto la actividad objeto de evaluación.

Cuarto. *Criterios específicos de evaluación.*—1. Las aportaciones de la labor investigadora que el solicitante presente en cada período a evaluar se juzgarán teniendo en cuenta los siguientes criterios y apartados:

Criterio básico, tipo B1: Se valorarán las aportaciones correspondientes a los apartados siguientes:

Libros y capítulos de libros de valía reconocida en su ámbito científico.
Artículos de valía científica en revistas reconocidas en su ámbito.
Patentes industriales explotadas o en curso de explotación.

Criterio básico, tipo B2: Se valorarán las aportaciones científicas correspondientes a los apartados siguientes:

Informes, estudios y dictámenes por encargo.
Desarrollo de prototipos e innovaciones tecnológicas o artísticas.
En todos los casos y para ambos criterios, las aportaciones deberán constituir labor investigadora personal del solicitante en el ámbito de las Ciencias, las Artes o la Técnica y ser de público conocimiento.

Criterio complementario, tipo C1: Se valorarán las aportaciones correspondientes a los apartados siguientes:

Pertenencia a Comités editoriales de publicaciones de nivel científico reconocido.
Ponencias o conferencias plenarias, por invitación, en congresos científicos que indiquen reconocimiento de una labor investigadora.
Participación en proyectos o contratos de investigación financiados.
Dirección o codirección de programas de cooperación investigadora con otros Centros nacionales o internacionales.
Participación en otras actividades de investigación, tales como exposiciones de prestigio, excavaciones arqueológicas, catalogación de fondo, programas de innovación artística o didáctica, etc.
Premios a la labor investigadora.

Criterio complementario, tipo C2: Se valorarán las aportaciones correspondientes a los apartados siguientes:

Consecución de proyectos o contratos de investigación.
Contribución a la creación o desarrollo de una infraestructura de investigación.

Criterio complementario, tipo C3: Tesis doctorales dirigidas.

III. **Organo evaluador**

Quinto. 1. Corresponde a la Comisión Nacional prevista en el artículo 2.°, 4, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, constituida por la Orden de 28 de diciembre de 1989, efectuar la evaluación de la actividad investigadora de los Profesores universitarios solicitantes en quienes concurran los requisitos establecidos en la presente Orden.

2. La Comisión Nacional podrá recabar, oído el Consejo de Universidades, el oportuno asesoramiento de miembros de la comunidad científica, articulándolo a través de Comités Asesores por campos científicos; en cada sesión los asesores miembros de un Comité Asesor deberán participar en el estudio y análisis de todas las solicitudes correspondientes al campo científico asignado a ese Comité, sin que a estos efectos su función pueda quedar circunscrita al área propia de su especialidad.

Cuando la especificidad de un área de conocimiento determinada o de la actividad investigadora a evaluar lo haga aconsejable, la Comisión Nacional podrá recabar, además, el asesoramiento de otros especialistas vinculados con ese área o actividad específica.

El asesoramiento regulado en los dos párrafos anteriores se expresará siempre en términos de calificación basada en el juicio a que se refiere el número 3 del punto tercero. El asesoramiento y la calificación que resulte de los Comités Asesores y, en su caso, de los especialistas, no vinculará a la Comisión Nacional para la evaluación definitiva.

3. Asimismo y al objeto de impulsar, coordinar y agilizar la actuación de los Comités asesores, la Comisión Nacional podrá nombrar a uno de sus miembros Coordinador General del proceso, encargándole además la resolución de las cuestiones incidentales que se planteen en el funcionamiento cotidiano de aquéllos.

4. En el caso de que en algún miembro de los órganos previstos en este punto concurra uno de los motivos de abstención a que se refiere el artículo 28.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el afectado deberá manifestarlo a la autoridad u órgano que lo nombre y abstenerse de evaluar, o asesorar, la actividad investigadora del Profesor solicitante que motive la abstención.

IV. **Procedimiento de evaluación**

Sexto. 1. Los Comités asesores y, en su caso, los especialistas consultados, deberán:

a) Examinar el currículum vitae completo y abreviado.

b) Estudiar y ponderar, conforme a los principios y los criterios establecidos en esta Orden, las aportaciones alegadas por los correspondientes solicitantes.

c) Formular un juicio técnico-científico a partir del examen, estudio y ponderación previamente realizados, y expresarlo en términos de calificación del 1 al 10 para cada tramo de la actividad investigadora de cada solicitante, siendo preciso un mínimo de seis puntos para obtener una valoración positiva en el correspondiente criterio.

2. La Comisión Nacional establecerá la evaluación individual definitiva, a la vista de las calificaciones emitidas y asegurando, en todo caso, la aplicación de los principios generales establecidos en el punto tercero de esta Orden. Para la motivación de la evaluación definitiva bastará con la consignación de las calificaciones realizadas por los Comités asesores y, en su caso, los especialistas, si las mismas hubieran sido asumidas por la Comisión Nacional.

Séptimo. 1. Para que un período de actividad investigadora pueda ser evaluado positivamente será requisito necesario, pero no suficiente, que al menos dos de las cinco aportaciones posibles consignadas en el currículum vitae abreviado corresponda al criterio básico B1.

2. La actividad investigadora realizada en un tramo será evaluada positivamente cuando se dé algunos de los supuestos siguientes:

a) Valoración positiva en el criterio básico B1.

b) Valoración positiva en el criterio básico B2, complementada con una valoración del criterio básico B1 superior al 50 por 100 de la necesaria para la valoración positiva de éste.

c) Valoración del criterio básico B1 superior al 50 por 100 de la necesaria para su valoración positiva, complementada con la valoración positiva de al menos dos de los tres criterios complementarios.

Octavo. La Comisión Nacional, al término del proceso de evaluación, procederá a notificar, personal y directamente, a cada solicitante el resultado de la evaluación obtenida.

Los períodos valorados negativamente no podrán ser objeto posteriormente de una nueva solicitud de evaluación.

V. Ambito temporal y entrada en vigor

Noveno. El contenido de la presente Orden será de aplicación a las solicitudes de evaluación de la actividad investigadora realizadas cada seis años en régimen de dedicación a tiempo completo, o período equivalente, que se formulen al amparo de lo previsto en la disposición transitoria tercera y que cumplan con lo establecido en el artículo 2.°, 4 y 5, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

Décimo. Para la determinación de cada tramo evaluable a que se refiere el número anterior se procederá como sigue:

a) Cada tramo debe abarcar seis años de dedicación a tiempo completo, o período equivalente que corresponda, en caso de que la dedicación hubiese sido a tiempo parcial, teniendo en cuenta que:

Por años se entiende años naturales completos (del 1 de enero al 31 de diciembre).

Los años constitutivos de un tramo han de ser consecutivos; sólo caben interrupciones temporales en éste cuando el interesado acredite que durante un intervalo temporal determinado desarrolló una actividad que, intrínsecamente, se halle desvinculada o imposibilite la realización de actividad investigadora.

El tiempo de servicios prestados en régimen diferente al de dedicación a tiempo completo, o regímenes asimilados, a que se refieren los apartados *b)* a *d)* de este mismo punto, será valorado con el coeficiente reductor del 0,5.

b) A efectos del cálculo que antecede se entenderán como años de servicio en régimen de dedicación a tiempo completo los prestados antes de la entrada en vigor del Decreto 1332/1959, de 16 de julio, regulador de la dedicación exclusiva; los prestados desde el precitado Decreto siempre que el Profesor interesado hubiera optado, tras la entrada en vigor de la Ley General de Educación 14/1970, de 8 de agosto, a cualquiera de los dos regímenes previstos en horario de dedicación exclusiva o plena; los prestados en exclusiva o plena hasta la entrada en vigor del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril; los prestados por los Profesores de áreas de Ciencias de la Salud que realicen actividad asistencial legalmente autorizada en una institución sanitaria, y perciban complemento específico.

c) Los criterios que anteceden serán de aplicación, en su caso, a los servicios prestados como Profesores contratados o interinos, teniendo en cuenta que los contratos de los niveles C o D son tipificables como de dedicación a tiempo completo.

d) Asimismo se entenderán en dedicación a tiempo completo los años de servicio prestados por los Profesores de las áreas de conocimiento de «Didáctica de la Expresión Musical, Plástica y Corporal» y de «Educación Física y Deportiva» en contratos no asimilados a las categorías de profesorado universitario, con compromiso de horario lectivo de dieciocho horas o más.

e) A efectos de la dedicación en los Organismos Públicos de Investigación (OPIS) los servicios prestados en éstos se asimilarán, según el caso, a dedicación exclusiva, a plena, a tiempo completo o a tiempo parcial por analogía con las obligaciones docentes del profesorado universitario.

Undécimo. 1. Los interesados que soliciten la evaluación por primera vez podrán solicitar de la Comisión Nacional evaluadora la evaluación única de la actividad investigadora desarrollada hasta el 31 de diciembre de 1988, en las evaluaciones anuales que realice la citada Comisión Nacional. En este caso la correspondiente solicitud de evaluación de la actividad investigadora deberá incluir todos los servicios

prestados hasta el 31 de diciembre de 1988. En ningún caso los tramos completos no sometidos a esta evaluación única por el interesado podrán ser objeto de evaluaciones posteriores.

A efectos de la evaluación única citada la Comisión Nacional evaluará conjuntamente toda la actividad investigadora presentada y asignará los tramos que procedan respetando los criterios establecidos en la presente Orden.

2. En la misma solicitud que se refiere al número anterior los interesados podrán incorporar y someter a evaluación el tramo que pudiera resultar de acumular el resto de actividad investigadora anterior al 31 de diciembre de 1988 y la realizada con posterioridad en años naturales completos. En todo caso, dicho resto ha de estar necesariamente referido a espacios temporales inferiores a un tramo y posteriores al final del último tramo incluido en la evaluación única.

Duodécimo. 1. Corresponde a cada solicitante determinar en la primera solicitud de evaluación que formule el año a partir del cual solicita la evaluación de la actividad investigadora con sujeción a lo previsto en la Orden de 3 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 265, de 4 de noviembre). Determinada dicha fecha por el interesado, la actividad realizada con anterioridad no podrá ser alegada ni tenida en cuenta, cualquiera que sea su dimensión temporal, a efectos de las evaluaciones futuras.

2. Igualmente, corresponde a cada solicitante determinar el número de tramos de toda su actividad investigadora que somete a evaluación; pero, asimismo, el espacio temporal comprendido entre dos tramos sometidos a evaluación y por el cual el interesado no solicite evaluación, no podrá ser alegado ni tenido en cuenta, cualquiera que sea su dimensión temporal, a efectos de evaluaciones posteriores.

Decimotercero. En la solicitud de evaluación única a que se refiere la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, los interesados podrán incluir hasta siete tramos o períodos completos de actividad investigadora, si bien únicamente podrán ser reconocidos a los efectos económicos previstos en el artículo 2.°, 4, del citado Real Decreto, cinco tramos.

No obstante, a quienes en virtud de la evaluación única o tras las evaluaciones futuras se les hubiesen reconocido cinco tramos, podrán renunciar expresamente a alguno de los tramos iniciales reconocidos y, ulteriormente, solicitar la evaluación de la actividad investigadora realizada con posterioridad al último período evaluado y reconocido; la evaluación negativa de la actividad correspondiente a dicha solicitud en ningún caso habilitará al interesado para pedir la recuperación del tramo o tramos a los que renunció.

Decimocuarto. Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Decimoquinto. Se autoriza al Secretario de Estado de Universidades e Investigación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las resoluciones o instrucciones precisas para la ejecución de la presente Orden, así como para la aplicación y adaptación de la misma al personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; asimismo se autoriza al Director general de Investigación Científica y Técnica para resolver las dudas o incidencias relativas a los regímenes de dedicación y cómputo de los períodos evaluables.

Decimosexto. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V.V. I.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de diciembre de 1993.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

ANEXO I

COMISION NACIONAL EVALUADORA DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA

Solicitud de evaluación de la actividad investigadora

Curriculum vitae abreviado

A

Apellidos:

Nombre:

DNI:

Domicilio:

B

Area de conocimiento a la que pertenece:

Campo(s) científico(s) por los que sugiere ser evaluado:

Universidad en que presta sus servicios:

C

Año en que finalizó su licenciatura:

Año en que leyó su tesis doctoral:

Director de la misma:

Año del inicio de su periodo como investigador:

D

Número de tramos que somete a evaluación:

E

Tramo 19 _____ 19_____

F

DATOS ACADEMICOS CORRESPONDIENTES A LOS TRAMOS A EVALUAR

Tramo	Régimen de dedicación	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Categoría	Universidad/es o Centro/s

El abajo firmante solicita ser evaluado por la actividad investigadora a que se refiere la presente instancia y DECLARA por su honor que son ciertos todos los datos consignados en ella, comprometiéndose a aportar la prueba documental necesaria para justificarlos, en el caso en que se le requiera.

_____, _____ de _____ 1993

IMPORTANTE Antes de consignar los datos, lea las instrucciones que figuran en este Anexo.

ANEXO II

1. *Matemáticas y Física*

005 Algebra.
015 Análisis Matemático.
065 Ciencias de Materiales e Ingeniería Metalúrgica.
075 Ciencias de la Computación e Inteligencia Artificial.
120 Cristalografía y Mineralogía.
247 Electromagnetismo.
250 Electrónica.
265 Estadística e Investigación Operativa.
385 Física Aplicada.
390 Física Atómica, Molecular y Nuclear.
395 Física de la Materia Condensada.
400 Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica.
405 Física Teórica.
440 Geometría y Topología.
570 Lenguajes y Sistemas Informáticos.
595 Matemática Aplicada.
600 Mecánica de Fluidos.
605 Mecánica de los Medios Continuos y Teoría de Estructuras.
647 Optica.
770 Radiología y Medicina Física.
785 Tecnología Electrónica.

2. *Química*

060 Bioquímica y Biología Molecular.
065 Ciencias de Materiales e Ingeniería Metalúrgica.
240 Edafología y Química Agrícola.
555 Ingeniería Química.
640 Nutrición y Bromatología.
750 Química Analítica.
755 Química Física.
760 Química Inorgánica.
765 Química Orgánica.
780 Tecnología de Alimentos.
790 Tecnologías del Medio Ambiente.

3. *Biología Celular y Molecular*

050 Biología Celular.
055 Biología Vegetal.
060 Bioquímica y Biología Molecular.

080 Ciencias Morfológicas.
315 Farmacología.
410 Fisiología.
420 Genética.
566 Inmunología.
630 Microbiología.

4. *Ciencias Biomédicas*

020 Anatomía Patológica.
025 Anatomía y Anatomía Patológica Comparadas.
050 Biología Celular.
080 Ciencias Morfológicas.
090 Cirugía.
245 Educación Física y Deportiva.
255 Enfermería.
275 Estomatología.
310 Farmacia y Tecnología Farmacéutica.
315 Farmacología.
410 Fisiología.
413 Fisioterapia.
566 Inmunología.
610 Medicina.
615 Medicina Preventiva y Salud Pública.
630 Microbiología.
640 Nutrición y Bromatología.
645 Obstetricia y Ginecología.
660 Parasitología.
665 Patología Animal.
670 Pediatría.
725 Psicobiología.
745 Psiquiatría.
770 Radiología y Medicina Física.
810 Toxicología y Legislación Sanitaria.

5. *Ciencias de la Naturaleza*

045 Biología Animal.
055 Biología Vegetal.
120 Cristalografía y Mineralogía.
220 Ecología.
240 Edafología y Química Agrícola.
280 Estratigrafía.
400 Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica.
420 Genética.
425 Geodinámica.
430 Geografía Física.
505 Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría.
630 Microbiología.
655 Paleontología.
660 Parasitología.
665 Patología Animal.
685 Petrología y Geoquímica.
700 Producción Animal.
705 Producción Vegetal.
710 Prospección e Investigación Minera.
790 Tecnologías del Medio Ambiente.

035 Arquitectura y Tecnología de Computadoras.
065 Ciencia de Materiales e Ingeniería Metalúrgica.
075 Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial.
100 Composición Arquitectónica.
110 Construcciones Arquitectónicas.
115 Construcciones Navales.
250 Electrónica.
295 Explotación de Minas.
300 Expresión Gráfica Arquitectónica.
305 Expresión Gráfica de la Ingeniería.
495 Ingeniería Aeroespacial.
500 Ingeniería Agroforestal.
505 Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría.
510 Ingeniería de la Construcción.
515 Ingeniería de los Procesos de Fabricación.
520 Ingeniería de Sistemas y Automática.
525 Ingeniería del Terreno.
530 Ingeniería e Infraestructura de los Transportes.
535 Ingeniería Eléctrica.
540 Ingeniería Hidráulica.
545 Ingeniería Mecánica.
550 Ingeniería Nuclear.
555 Ingeniería Química.
560 Ingeniería Telemática.
565 Ingeniería Textil y Papelera.
570 Lenguajes y Sistemas Informáticos.
590 Máquinas y Motores Térmicos.
600 Mecánica de Fluidos.
605 Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras.
700 Producción Animal.
705 Producción Vegetal.
710 Prospección e Investigación Minera.
715 Proyectos Arquitectónicos.
720 Proyectos de Ingeniería.
780 Tecnología de Alimentos.
785 Tecnología Electrónica.
790 Tecnologías del Medio Ambiente.
800 Teoría de la Señal y Comunicaciones.
815 Urbanística y Ordenación del Territorio.

7. *Ciencias Sociales, Políticas, del Comportamiento y de la Educación*

010 Análisis Geográfico Regional.
030 Antropología Social.

070 Ciencia Política y de la Administración.
105 Comunicación Audiovisual y Publicidad.
160 Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.
187 Didáctica de la Expresión Corporal.
189 Didáctica de la Expresión Musical.
190 Didáctica de la Expresión Musical, Plástica y Corporal.
193 Didáctica de la Expresión Plástica.
195 Didáctica de la Lengua y la Literatura.
200 Didáctica de la Matemática.
205 Didáctica de las Ciencias Experimentales.
210 Didáctica de las Ciencias Sociales.
215 Didáctica y Organización Escolar.
245 Educación Física y Deportiva.
435 Geografía Humana.
475 Historia del Pensamiento y de los Movimientos Sociales y Políticos.
620 Metodología de las Ciencias del Comportamiento.
625 Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación.
675 Periodismo.
680 Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico.
725 Psicobiología.
730 Psicología Básica.
735 Psicología Evolutiva y de la Educación.
740 Psicología Social.
775 Sociología.
805 Teoría e Historia de la Educación.

8. *Ciencias Económicas y Empresariales*

010 Análisis Geográfico Regional.
095 Comercialización e Investigación de Mercados.
225 Economía Aplicada.
230 Economía Financiera y Contabilidad.
235 Economía, Sociología y Política Agraria.
415 Fundamentos de Análisis Económico.
435 Geografía Humana.
480 Historia e Instituciones Económicas.
650 Organización de Empresas.

9. *Derecho*

070 Ciencia Política y de la Administración.
125 Derecho Administrativo.
130 Derecho Civil.
135 Derecho Constitucional.
140 Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
145 Derecho Eclesiástico del Estado.
150 Derecho Financiero y Tributario.
155 Derecho Internacional Privado.
160 Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.
165 Derecho Mercantil.
170 Derecho Penal.

175 Derecho Procesal.
180 Derecho Romano.
380 Filosofía del Derecho, Moral y Política.
470 Historia del Derecho y de las Instituciones.

10. *Historia y Arte*

033 Arqueología.
085 Ciencias y Técnicas Historiográficas.
185 Dibujo.
260 Escultura.
270 Estética y Teoría de las Artes.
285 Estudios Arabes e Islámicos.
290 Estudios Hebreos y Arameos.
445 Historia Antigua.
450 Historia Contemporánea.
455 Historia de América.
460 Historia de la Ciencia.
465 Historia del Arte.
485 Historia Medieval.
490 Historia Moderna.
568 Lengua y Cultura del Extremo Oriente.
585 Lógica y Filosofía de la Ciencia.
635 Música.
690 Pintura.
695 Prehistoria.

11. *Filosofía, Filología y Lingüística*

040 Biblioteconomía y Documentación.
285 Estudios Arabes e Islámicos.
290 Estudios Hebreos y Arameos.
320 Filología Alemana.
325 Filología Catalana.
330 Filología Española.
335 Filología Francesa.
340 Filología Griega.
345 Filología Inglesa.
350 Filología Italiana.
355 Filología Latina.
360 Filología Románica.
365 Filología Vasca.
370 Filología Gallega y Portuguesa.
375 Filosofía.
380 Filosofía del Derecho, Moral y Política.
568 Lengua y Cultura del Extremo Oriente.
575 Lingüística General.
580 Lingüística Indoeuropea.
585 Lógica y Filosofía de la Ciencia.
795 Teoría de la Literatura.

Resolución de 13 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora realizada por los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a efectos del reconocimiento del componente excepcional del complemento de productividad. («Boletín Oficial del Estado» 17-XII-1993.)

La Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989 ha autorizado la aplicación a determinado personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de un sitema de incentivos análogo a lo establecido para los Cuerpos Docentes Universitarios en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto. Por Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 6 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 8) se estableció el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora del personal indicado.

La experiencia extraída por la aplicación de tales normas, en los diversos procesos de evaluación realizados por la Comisión Nacional Evaluadora, ha puesto de relieve la conveniencia de introducir determinadas modificaciones para subsanar algunas dificultades que se presentaron en aquellos procesos de evaluación, y así dar mejor cumplimiento a los fines y principios inspiradores del ordenamiento aplicable a la materia. Asimismo, y para un mejor desarrollo de los sucesivos procesos de evaluación que se realicen resulta conveniente proceder a realizar un texto único comprensivo de todo el procedimiento para evaluación de la actividad investigadora.

Por todo ello, y de acuerdo con las normas contenidas en la Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Orden de 13 de diciembre de 1993 del Ministerio de Educación y Ciencia,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

I. Solicitudes

Primero. 1. Los funcionarios de carrera de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del CSIC que presten servicios en el CSIC en régimen de dedicación a tiempo completo podrán solicitar la evaluación de su actividad investigadora para la asignación, en su caso, del componente excepcional del complemento de productividad, remitiendo a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (calle San Fernando del Jarama, número 14, tercera planta, 28002 Madrid), por alguno de los procedimientos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, su currículum vitae abreviado, por sextuplicado, según modelo del anexo I, y su currículum vitae completo en formato de su elección, por duplicado.

2. Los funcionarios de carrera aludidos en el número anterior en régimen de dedicación a tiempo parcial y los que hayan sido autorizados por Ley para desempeñar actividades docentes o investigadoras de carácter extraordinario, tendrán derecho a solicitar que se evalúen sus méritos investigadores cuando completen los períodos de tiempo fijados en el artículo 2.º, 4, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, aportando la documentación que se indica en el apartado anterior. No obstante, la decisión que se adopte sobre tales méritos por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora no producirá efectos económicos hasta el momento en que los Investigadores pasen a prestar servicios en el CSIC en régimen de dedicación a tiempo completo.

3. En el currículum vitae abreviado el solicitante indicará, para cada tramo o período de actividad investigadora, las aportaciones que considere más relevantes con un máximo de cinco, entendiéndose por aportación cualquier unidad clasificable en uno de los criterios de evaluación contenidos en la presente Resolución (como un libro, un artículo, un informe, etc.).

4. En las citas de todas las aportaciones se deberán hacer constar los datos completos, necesarios para su eficaz localización o identificación.

Segundo. 1. A los efectos de esta evaluación de la actividad investigadora, en el anexo II se enumeran los once campos científicos que permitirán organizar la misma. En cada uno de ellos se relacionan, con carácter indicativo, los ámbitos científicos relacionados con uno o varios de dichos campos.

2. Corresponde a la Comisión Nacional adscribir las solicitudes a un determinado campo científico, teniendo en cuenta la conexión entre la labor aportada y los campos científicos que figuran en el anexo II. A los solos efectos de clasificación de los expedientes, los solicitantes podrán indicar el campo o campos científicos donde sugieren sea evaluada su labor investigadora. Esta indicación no vinculará a la Comisión para la adscripción definitiva de las solicitudes.

II. Criterios de evaluación

Tercero. *Principios generales.*

1. En la evaluación se ponderará la calidad, la creatividad y la originalidad, la aportación al conocimiento y la capacidad de estimulación en el entorno próximo o lejano, demostrados por los méritos investigadores acreditados por los solicitantes.

2. Asimismo, en la evaluación de cada período concreto de actividad investigadora de los solicitantes, se ponderará la situación general y las circunstancias de la investigación científica española en ese tiempo.

3. En todo caso, la evaluación será el resultado del juicio técnico-científico que merezca en su conjunto la actividad objeto de evaluación.

Cuarto.—*Criterios específicos de evaluación.*

1. Las aportaciones de la labor investigadora que el solicitante presente en cada período a evaluar se juzgarán teniendo en cuenta los siguientes criterios y apartados:

Criterio básico, tipo B1: Se valorarán las aportaciones correspondientes a los apartados siguientes:

Libros y capítulos de libros de valía reconocida en su ámbito científico.
Artículos de valía científica en revistas reconocidas en su ámbito.
Patentes industriales explotadas o en curso de explotación.

Criterio básico, tipo B2: Se valorarán las aportaciones científicas correspondientes a los apartados siguientes:

Informes, estudios y dictámenes por encargo.
Desarrollo de prototipos e innovaciones tecnológicas o artísticas.
En todos los casos, y para ambos criterios, las aportaciones deberán constituir labor investigadora personal del solicitante en el ámbito de las Ciencias, las Artes o la Técnica y ser de público conocimiento.

Criterio complementario, tipo C1: Se valorarán las aportaciones correspondientes a los apartados siguientes:

Pertenencia a Comités editoriales de publicaciones de nivel científico reconocido.
Ponencias o conferencias plenarias, por invitación, en congresos científicos que indiquen reconocimiento de una labor investigadora.
Participación en proyectos o contratos de investigación financiados.

Dirección o codirección de programas de cooperación investigadora con otros Centros nacionales o internacionales.

Participación en otras actividades de investigación, tales como exposiciones de prestigio, excavaciones arqueológicas, catalogación de fondo, programas de innovación artística o didáctica, etc.

Premios a la labor investigadora.

Criterio complementario, tipo C2: Se valorarán las aportaciones correspondientes a los apartados siguientes:

Consecución de proyectos o contratos de investigación.

Contribución a la creación o desarrollo de una infraestructura de investigación.

Criterio complementario, tipo C3:

Tesis doctorales dirigidas.

III. **Organo evaluador**

Quinto. 1. Corresponde a la Comisión Nacional prevista en el artículo 2.º, 4, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, constituida por la Orden de 28 de diciembre de 1989, efectuar la evaluación de la actividad investigadora de los funcionarios de carrera de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del CSIC solicitantes en quienes concurran los requisitos establecidos en la presente Resolución.

2. La Comisión Nacional podrá recabar, oída la Junta de Gobierno del CSIC, el oportuno asesoramiento de miembros de la comunidad científica, articulándolo a través de Comités Asesores por campos científicos; en cada sesión los asesores miembros de un Comité Asesor deberán participar en el estudio y análisis de todas las solicitudes correspondientes al campo científico asignado a ese Comité, sin que a estos efectos su función pueda quedar circunscrita al área propia de su especialidad.

Cuando la especificidad de un área de conocimiento determinada o de la actividad investigadora a evaluar lo haga aconsejable, la Comisión Nacional podrá recabar, además, el asesoramiento de otros especialistas vinculados con ese área o actividad específica.

El asesoramiento regulado en los dos párrafos anteriores se expresará siempre en términos de calificación basada en el juicio a que se refiere el número 3, del punto tercero. El asesoramiento y la calificación que resulte de los Comités Asesores y, en su caso, de los especialistas, no vinculará a la Comisión Nacional para la evaluación definitiva.

3. Asimismo, y al objeto de impulsar, coordinar y agilizar la actuación de los Comités asesores, la Comisión Nacional podrá nombrar a uno de sus miembros Coordinador General del proceso, encargándole además la resolución de las cuestiones incidentales que se planteen en el funcionamiento cotidiano de aquéllos.

4. En el caso de que en algún miembro de los Organos previstos en este punto, concurra uno de los motivos de abstención a que se refiere el artículo 28.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el afectado deberá manifestarlo a la autoridad u Organo que lo nombre y abstenerse de evaluar, o asesorar, la actividad investigadora del funcionario solicitante que motive la abstención.

IV. **Procedimiento de evaluación**

Sexto. 1. Los Comités asesores y, en su caso, los especialistas consultados, deberán:

a) Examinar el currículum vitae completo y abreviado.

b) Estudiar y ponderar, conforme a los principios y los criterios establecidos en esta Resolución, las aportaciones alegadas por los correspondientes solicitantes.

c) Formular un juicio técnico-científico a partir del examen, estudio y ponderación previamente realizados, y expresarlo en términos de calificación del 1 al 10 para cada tramo de la actividad investigadora de cada solicitante, siendo preciso un mínimo de seis puntos para obtener una valoración positiva en el correspondiente criterio.

2. La Comisión Nacional establecerá la evaluación individual definitiva, a la vista de las calificaciones emitidas y asegurando, en todo caso, la aplicación de los principios generales establecidos en el punto tercero de esta Resolución. Para la motivación de la evaluación definitiva bastará con la consignación de las calificaciones realizadas por los Comités asesores y, en su caso, los especialistas, si las mismas hubieran sido asumidas por la Comisión Nacional.

Séptimo.—1. Para que un período de actividad investigadora pueda ser evaluado positivamente será requisito necesario, pero no suficiente, que al menos dos de las cinco aportaciones posibles consignadas en el currículum vitae abreviado corresponda al criterio básico B1.

2. La actividad investigadora realizada en un tramo será evaluada positivamente cuando se dé algunos de los supuestos siguientes:

a) Valoración positiva en el criterio básico B1.

b) Valoración positiva en el criterio básico B2, complementada con una valoración del criterio básico B1 superior al 50 por 100 de la necesaria para la valoración positiva de éste.

c) Valoración del criterio básico B1 superior al 50 por 100 de la necesaria para su valoración positiva, complementada con la valoración positiva de, al menos, dos de los tres criterios complementarios.

Octavo.—La Comisión Nacional, al término del proceso de evaluación, procederá a notificar, personal y directamente, a cada solicitante el resultado de la evaluación obtenida.

Los períodos valorados negativamente no podrán ser objeto posteriormente de una nueva solicitud de evaluación.

V. **Ambito temporal y entrada en vigor**

Noveno.—1. El contenido de la presente Resolución será de aplicación a las solicitudes de evaluación de la actividad investigadora realizadas cada seis años en régimen de dedicación a tiempo completo, o período equivalente, que se formulen de acuerdo con lo previsto en la presente Resolución.

2. El período de actividad desarrollada en situación distinta a la de funcionario de carrera se asimilará, a efectos económicos, como prestada en la Escala en la que se hubiera ingresado como funcionario de carrera.

A estos efectos se considerará como período investigador:

a) El tiempo acreditado con un contrato o nombramiento en alguna Universidad o Centro de Investigación extranjero acreditado, así como en el CSIC u otro Organismo público de investigación.

b) El tiempo que acredite el Ministerio de Educación y Ciencia prestado en la realización de programas o acciones de dicho Departamento, u homologadas a las concedidas por éste, para la formación del Profesorado y de personal investigador en España y en el extranjero.

La acreditación de los Centros de investigación extranjeros será realizada por el Secretario de Estado de Univeridades e Investigación que podrá recabar informe de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

3. Cuando se cambie de Escala antes de completar el tiempo preciso para una evaluación, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en la nueva Escala.

4. No se podrá obtener el derecho a ser evaluado por la actividad investigadora hasta que transcurra un período de dos años desde el acceso a cualquier plaza de la correspondiente Escala, sin perjuicio del cómputo de dicho período a efectos de determinar el momento de la siguiente evaluación.

Décimo.—1. Para la determinación de cada tramo o período de los años evaluables, se procederá como sigue:

a) Cada tramo debe abarcar seis años de dedicación a tiempo completo, o período equivalente que corresponda en caso de que la dedicación hubiese sido a tiempo parcial, teniendo en cuenta que:

Por años se entienden años naturales completos (del 1 de enero al 31 de diciembre).

Los años constitutivos de un tramo han de ser consecutivos: Sólo caben interrupciones temporales en éste cuando el interesado acredite que durante un intervalo temporal determinado desarrolló una actividad que, intrínsecamente, se halle desvinculada o imposibilite la realización de actividad investigadora.

El tiempo de servicios prestados en régimen diferente al de dedicación a tiempo completo, o regímenes asimilados a que se refieren los apartados *b)* a *d)* de este mismo número, será valorado con el coeficiente reductor del 0,5.

b) A efectos del cálculo que antecede, se entenderán como años de servicio en régimen de dedicación a tiempo completo los prestados antes de la entrada en vigor del Decreto 1332/1959, de 16 de julio, regulador de la dedicación exclusiva; los prestados desde el precitado Decreto siempre que el funcionario interesado hubiera obtenido declaración expresa de compatibilidad, por el procedimiento aplicable en cada momento, para desempeñar alguno de los puestos docentes universitarios, a los que se refiere el artículo 4.º, 2, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

c) Los criterios que anteceden serán de aplicación, en su caso, a los servicios prestados como personal contratado en régimen administrativo en las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos o Colaboradores Científicos, o en las que hubiesen sido asimiladas a las mismas, en su momento, por el Consejo Ejecutivo del CSIC cuando aquéllas fueron creadas.

d) A efectos de la educación en Universidades y otros Organismos públicos de investigación, los servicios prestados en éstos se asimilarán en cada caso al régimen de dedicación propio del CSIC.

Undécimo.—1. El personal investigador que en la actualidad esté prestando servicios en régimen de dedicación a tiempo completo en una Universidad pública o en otro Organismo público de investigación en situación administrativa de comisión de servicios, tendrá derecho a ser evaluado en los términos previstos en la presente Resolución.

2. El personal investigador que en la actualidad esté prestando servicios fuera del CSIC y no se halle en alguno de los dos supuestos que anteceden, tendrá derecho a ser evaluado en los términos previstos en la presente Resolución, a partir del momento en que se produzca su incorporación al CSIC en régimen de dedicación a tiempo completo.

Duodécimo.—1. Los interesados que soliciten la evaluación, por primera vez, podrán solicitar de la Comisión Nacional Evaluadora la evaluación única de la actividad investigadora desarrollada hasta el 31 de diciembre de 1988, en las evaluaciones anuales que realice la citada Comisión Nacional. En este caso, la correspondiente solicitud de evaluación de la actividad investigadora deberá incluir todos los servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 1988. En ningún caso los tramos completos no sometidos a esta evaluación única por el interesado podrán ser objeto de evaluaciones posteriores.

239 A efectos de la evaluación única citada, la Comisión Nacional evaluará conjuntamente toda la actividad investigadora presentada y asignará los tramos que procedan respetando los criterios establecidos en la presente Resolución.

2. En la misma solicitud que se refiere el número anterior, los interesados podrán incorporar y someter a evaluación el tramo que pudiera resultar de acumular el resto de actividad investigadora anterior al 31 de diciembre de 1988 y la realizada con posterioridad en años naturales completos. En todo caso, dicho resto ha de estar necesariamente referido a espacios temporales inferiores a un tramo y posteriores al final del último tramo incluido en la evaluación única.

Decimotercero.—1. Corresponde a cada solicitante determinar en la primera solicitud de evaluación que formule, el año a partir del cual solicita la evaluación de la actividad investigadora con sujeción a lo previsto en la Orden de 3 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado», del 4). Determinada dicha fecha por el interesado, la actividad realizada con anterioridad no podrá ser alegada ni tenida en cuenta, cualquiera que sea su dimensión temporal, a efectos de las evaluaciones futuras.

2. Igualmente corresponde a cada solicitante determinar el número de tramos de toda su actividad investigadora que somete a evaluación; pero asimismo el espacio temporal comprendido entre dos tramos sometidos a evaluación y por el cual el interesado no solicite evaluación, no podrá ser alegado ni tenido en cuenta, cualquiera que sea su dimensión temporal, a efectos de evaluaciones posteriores.

Decimocuarto.—En la solicitud de evaluación única a que se refiere la norma segunda, 7.1, de la Resolución de 28 de diciembre, los interesados podrán incluir hasta siete tramos o periodos completos de actividad investigadora, si bien únicamente podrán ser reconocidos a los efectos económicos previstos en la norma segunda de la citada Resolución cinco tramos.

No obstante, a quienes en virtud de la evaluación única o tras las evaluaciones futuras se les hubiesen reconocido cinco tramos, podrán renunciar expresamente a alguno de los tramos iniciales reconocidos y, ulteriormente, solicitar la evaluación de la actividad investigadora realizada con posterioridad al último período evaluado y reconocido; la evaluación negativa de la actividad correspondiente a dicha solicitud, en ningún caso habilitará al interesado para pedir la recuperación del tramo o tramos a los que renunció.

Decimoquinto.—Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

Decimosexto.—Se autoriza al Director general de Investigación Científica y Técnica para resolver las dudas o incidencias relativas a los regímenes de dedicación y cómputo de los períodos evaluables.

Decimoséptimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de diciembre de 1993.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Elías Fereres Castiel.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas e Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Técnica.

ANEXO I

COMISION NACIONAL EVALUADORA DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA

Solicitud de evaluación de la actividad investigadora

Curriculum vitae abreviado

A

Apellidos:

Nombre:

DNI:

Domicilio:

B

Ambito científico al que pertenece:

Campo(s) científico(s) por el que sugiere ser evaluado:

Centro o Instituto en que presta sus servicios:

C

Año en que finalizó su licenciatura:

Año en que leyó su tesis doctoral:

Director de la misma:

Año del inicio de su período como investigador:

D

Número de tramos que somete a evaluación:

E

Tramo 19 _____ 19_____

F

DATOS ACADEMICOS CORRESPONDIENTES A LOS TRAMOS A EVALUAR

Tramo	Régimen de dedicación	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Categoría - Escala -	Centro o Institutos

El abajo firmante solicita ser evaluado por la actividad investigadora a que se refiere la presente instancia y DECLARA por su honor que son ciertos todos los datos consignados en ella, comprometiéndose a aportar la prueba documental necesaria para justificarlos, en el caso en que se le requiera.

_____, _____ de _____ 1993

IMPORTANTE: Antes de consignar los datos, lea las instrucciones que figuran en este Anexo

239

Campos científicos	Ambitos científicos
1. Matemáticas y Física.	V. Física y Técnicas Físicas. VI. Ciencias de Materiales.
2. Química.	III. Recursos Naturales. IV. Ciencias Agrarias. VII. Tecnología de los Alimentos. VIII. Química y Tecnologías Químicas.
3. Biología Celular y Molecular.	II. Biología y Biomedicina. IV. Ciencias Agrarias.
4. Ciencias Biomédicas.	II. Biología y Biomedicina. VII. Tecnología de los Alimentos.
5. Ciencias de la Naturaleza.	II. Biología y Biomedicina. III. Recursos Naturales. IV. Ciencias Agrarias. VII. Tecnología de los Alimentos.
6. Ingenierías y Arquitectura.	III. Recursos Naturales. IV. Ciencias Agrarias. V. Física y Tecnologías Físicas. VI. Ciencias de los Materiales. VII. Tecnología de los Alimentos. VIII. Químicas y Tecnologías Químicas.
7. Ciencias Sociales, Políticas, del Comportamiento y de la Educación.	I. Humanidades y Ciencias Sociales.
8. Ciencias Económicas y Empresariales.	I. Humanidades y Ciencias Sociales.
9. Derecho.	I. Humanidades y Ciencias Sociales.
10. Historia y Arte.	I. Humanidades y Ciencias Sociales.
11. Filosofía, Filología y Lingüística.	I. Humanidades y Ciencias Sociales.

Resolución de 13 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija el plazo durante el cual el Profesorado Universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora.
(«Boletín Oficial del Estado» 17-XII-1993.)

240 Con objeto de garantizar la continuidad del proceso de evaluación previsto en el artículo 2.°, 4, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, y en la norma segunda de la Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989, es necesario fijar el plazo durante el cual pueden presentarse nuevas solicitudes ante la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

En consecuencia, haciendo uso de las atribuciones conferidas por el apartado decimoquinto de la Orden de 13 de diciembre de 1993, y por la Resolución del Secretario de Estado de Hacienda, de 28 de diciembre de 1989, **240**

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—Los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios, y de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas que tenían la posibilidad de solicitar la evaluación única de su actividad investigadora, y no la hubieran formalizado en anteriores convocatorias, pueden llevarlo a efecto desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», y hasta el 31 de diciembre de 1993.

Segundo.—Tendrán derecho a solicitar la evaluación de su actividad investigadora, en el mismo plazo y condiciones señaladas en el apartado anterior, aquellos funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios, y de las Escalas mencionadas del Organismo a que se ha hecho referencia, que se encuentren en las situaciones siguientes:

a) Aquellos que el 31 de diciembre de 1992 tenían ya uno o más tramos de seis años y que no pudieron presentarse a evaluación por no reunir en aquel momento las condiciones establecidas para solicitarla, si las cumplen en la actualidad.

b) Aquellos que el 31 de diciembre de 1993 hayan concluido el primer tramo de seis años o un tramo adicional a los ya sometidos a evaluación con anterioridad.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de diciembre de 1993.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Elías Fereres Castiel.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas e Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Técnica.

Resolución de 25 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de los Deportes Aéreos. («Boletín Oficial del Estado» 18-XII-1993.)

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Federación Española de los Deportes Aéreos y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas. **241**

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de los Estatutos de la Federación Española de los Deportes Aéreos, contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 25 de noviembre de 1993.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

ANEXO

Estatutos de la Federación Española de los Deportes Aéreos

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° La Federación Española de los Deportes Aéreos (FENDA), como Entidad que reúne a Federaciones deportivas de ámbito autonómico, asociaciones y clubes deportivos, Deportistas, Técnicos y Jueces, dedicados a la práctica de las especialidades deportivas aéreas, enumeradas en el artículo 3, a nivel nacional e internacional, dentro del territorio español, se regirá por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, y disposiciones que los desarrollen, y por los presentes Estatutos y Reglamentaciones internas que, en lo sucesivo, se aprueben, así como los Reglamentos de las Federaciones y Organismos internacionales a que se halle adscrita.

Tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

En el ámbito de su actividad, y reconocidas hoy algunas de sus especialidades como olímpicas, acatará las reglas que rigen el Comité Olímpico Internacional y las normas dimanantes del Comité Olímpico Español.

Art. 2.° El domicilio de FENDA se encuentra en Madrid, en la calle de Ferraz, número 16, pudiendo ser trasladado dentro del territorio del Estado, por acuerdo de la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, quien lo trasladará a aquélla con su informe.

Art. 3.° FENDA es una Federación Española que agrupa a diferentes especialidades deportivas integradas en la modalidad deportes aéreos. Las especialidades deportivas integradas son las siguientes:

Aeromodelismo.
Aerostación.
Paracaidismo.
Parapente.
Ultraligeros.
Vuelo acrobático.
Vuelo a vela.
Vuelo con motor.
Vuelo libre.

La debida coordinación de estas especialidades deportivas, para su mejor funcionalidad dentro de una sola Federación, será establecida reglamentariamente conforme a lo previsto en estos Estatutos.

Art. 4.° FENDA se estructura territorialmente en las Federaciones aéreas de ámbito autonómico establecidas en las respectivas Comunidades que integran el Estado español.

La estructura territorial de FENDA se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas.

Art. 5.° FENDA no permitirá discriminación alguna de carácter político, religioso o racial, o por razones de nacimiento, de opinión u otra circunstancia personal o social, en la práctica de los deportes que constituyen el ámbito de su actividad, ni de las personas, órganos o estamentos que la integran, ni en los deportistas a ella sujetos.

Art. 6.º La misión de FENDA es potenciar la práctica, con especial atención a la seguridad, de los deportes aéreos en España, reforzando el deporte de base y creando un entorno que permita a los deportistas de alta competición alcanzar el nivel técnico necesario para equipararse a los mejores a nivel internacional.

Todo ello basado en una inequívoca política de apoyo y respaldo de las distintas Federaciones aéreas de ámbito autonómico.

FENDA, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a la modalidad de deportes aéreos, ejerce bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente.

b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de las especialidades recogidas en la modalidad deportes aéreos en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en sus respectivas especialidades deportivas, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas en la formación de Técnicos deportivos.

e) Colaborar con la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

f) Organizar o tutelar las competiciones de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

g) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo y sus Estatutos y Reglamentos.

h) Ejercer el control de las subvenciones que asigne a las Asociaciones y Entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

i) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

Los actos realizados por FENDA en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

Art. 7.º El emblema y bandera de FENDA son los que figuran en el anexo 1 de los presentes Estatutos, para su modificación o cambio será necesario el acuerdo de la Asamblea General.

Representación internacional

Art. 8.º FENDA ostentará la representación de España en las actividades y competiciones deportivas aéreas oficiales de carácter internacional celebradas fuera y dentro del territorio español. A estos efectos será competencia de FENDA la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.

Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades o competiciones, FENDA deberá obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, estándose en cuanto al régimen de la misma, a la ordenación sobre actividades y representaciones deportivas internacionales.

FENDA se inscribirá, en su caso, en la Federación Aeronáutica Internacional (FAI), con la autorización expresa de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Art. 9.º La lengua oficial de FENDA es el castellano. Las Federaciones de ámbito autonómico podrán, en la medida en que así lo permitan sus Estatutos de Autonomía y la vigente legislación, establecer la cooficialidad de las lenguas de su respectiva Comunidad. Estas Federaciones utilizarán en sus comunicaciones con FENDA y restantes Federaciones que la integran y en las actividades y pruebas estatales, al menos, la lengua española oficial del Estado.

TITULO II

Organos de FENDA

Art. 10. Para el cumplimiento de sus fines, FENDA se regirá por los siguientes órganos de gobierno y representación:

a) La Asamblea General.
b) Comisión Delegada de la Asamblea General.
c) El Presidente de FENDA.

Serán órganos electivos el Presidente, la Asamblea General y su Comisión Delegada, y además, todos los que los presentes Estatutos establezcan como tales.

Como Organo colegiado de gestión existirá la Junta Directiva.

Los cargos u órganos que no tengan expresamente recogidos en estos Estatutos su sistema de elección serán designados y revocados libremente por el Presidente.

Además, y como órganos sancionadores y jurisdiccionales, se establecen el Comité de Competición y el Comité Federativo de Disciplina Deportiva.

Existirá una Comisión técnica por cada una de las especialidades aerodeportivas recogidas en el artículo 3.º de los presentes Estatutos.

Existirán también el Comité de Técnicos, el Comité de Jueces, así como aquellos otros Comités que, para el buen funcionamiento de FENDA, sea aconsejable crear. La creación de un nuevo Comité se realizará por acuerdo de la Junta Directiva, quien lo trasladará a la próxima Asamblea General para su ratificación.

Art. 11. La Asamblea General es el órgano superior de FENDA, en el que podrán estar representadas las personas físicas y Entidades a que se refiere el artículo 1.º de los presentes Estatutos y artículo 1.º, punto 2, del Real Decreto 1835/1991.

La Asamblea General estará formada por 80 miembros, que serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de Juegos Olímpicos de verano, por sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada estamento de las especialidades aerodeportivas correspondientes, y en la proporción que establecen las disposiciones vigentes, que se reflejarán en los Reglamentos electorales correspondientes.

Para el caso de FENDA, son:

Clubes deportivos: 27 miembros (tres por cada especialidad).
Deportistas: 18 miembros (dos por cada especialidad).
Técnicos: Nueve miembros (uno por cada especialidad).
Jueces: Nueve miembros (uno por cada especialidad).
Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico integradas: 17 miembros.
Total: 80 miembros.

Transitoriamente, y dado que, al elaborar los presentes Estatutos, sólo hay un club federado en la especialidad de vuelo acrobático, hasta que se federen más clubes, la Asamblea General estará formada por 78 miembros (se reducen las plazas de dos clubes de vuelo acrobático).

Para ser miembro de la Asamblea General se requiere:

Tener nacionalidad de un país perteneciente a la CEE.
Ser mayor de edad.

No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
No sufrir sanción deportiva que le inhabilite.
No haber sido condenado mediante sentencia judicial que lleve aneja pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.
Reunir los requisitos específicos propios de cada estamento deportivo que sean fijados en los Reglamentos electorales.

La Asamblea General se podrá reunir en Pleno o en Comisón Delegada.
Las vacantes en la Asamblea General podrán ser cubiertas en la forma que reglamentariamente se determine.
La Asamblea General se reunirá una vez al año, en sesión plenaria, para los fines de su competencia. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a la iniciativa del Presidente, la Comisión Delegada por mayoria o un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20 por 100.
A las sesiones de la Asamblea General podrá asistir, con voz pero sin voto, el Presidente saliente del último mandato.
Corresponde a la Asamblea General, en reunión plenaria, con carácter necesario e independiente de lo asignado en los Estatutos:

a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
b) La aprobación del calendario deportivo.
c) La aprobación y modificación de los Estatutos de FENDA.
d) La elección y cese del Presidente de FENDA.

Igualmente, serán competencias de la Asamblea General las siguientes:

Aprobación del cambio de domicilio de FENDA, en los términos previstos en el artículo 2.º de los presentes Estatutos.
Aprobación de la adquisición, gravamen y enajenación de bienes inmuebles, cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por 100 del presupuesto de FENDA o a 50.000.000 de pesetas.
Aprobación de la solicitud y contratación de préstamos, cuando el importe de los mismos sea superior a 5.000.000 de pesetas, a propuesta de la Junta Directiva.
Aprobación o censura de la gestión y actuación de la Junta Directiva y Presidente de FENDA.
Aprobar cualquier tipo de acto o acuerdo que no esté expresamente recogido en las competencias del Presidente, Junta Directiva o Comisión Delegada.

Art. 12. Las reuniones de la Asamblea General serán convocadas y notificada su convocatoria, al menos, con quince días de antelación, y quedará válidamente constituida cuando concurran en primera convocatoria la mayoria de sus miembros, y en segunda, la tercera parte de los mismos.
Serán presididas por el Presidente de FENDA y adoptarán sus acuerdos por mayoria simple de votos presentes, no admitiéndose la delegación de voto. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

La Comisión Delegada de la Asamblea General

Art. 13. La Comisión Delegada estará formada por 15 miembros, su mandato coincidirá con el de la Asamblea General, y sus miembros serán elegidos por ésta en la siguiente proporción:

Clubes deportivos: Cinco miembros.
Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico integradas: Cinco miembros.
Deportistas: Tres miembros.
Técnicos: Un miembro.
Jueces: Un miembro.

Los miembros de la Asamblea General, por cada uno de los cinco estamentos indicados, procederán a elegir de entre sus miembros el número de plazas que le corresponda en la Comisión Delegada.

La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, cada cuatro meses. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos presentes, no se admitirá la delegación de voto, y en caso de empate será dirimente el voto del Presidente de FENDA, que presidirá todas las reuniones de la Comisión Delegada.

Corresponde a la Comisión Delegada:

a) La modificación del calendario deportivo.
b) La modificación de presupuestos.
c) La aprobación y modificación de los reglamentos.

Las modificaciones no podrán exceder de los límites y criterios que la Asamblea General establezca.

La propuesta sobre estos temas corresponde exclusivamente al Presidente de FENDA o a dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

A la Comisión Delegada le corresponde, asimismo:

La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.

El seguimiento de la gestión deportiva y económica de FENDA, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

Autorizar la adquisición, gravamen y enajenación de bienes inmuebles hasta un límite inferior al 10 por 100 del presupuesto de FENDA. Para esta autorización será necesario un quórum de asistencia a la reunión del 50 por 100 de los miembros de la Comisión Delegada.

La aprobación de la solicitud y contratación de préstamos, por importes comprendidos entre 2 y 5.000.000 de pesetas, a propuesta de la Junta Directiva.

La aprobación de los Reglamentos Electorales.

El Presidente de FENDA

Art. 14. El Presidente de FENDA es el Organo ejecutivo de la misma, ostenta su representación legal, convoca y preside los Organos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos.

El Presidente será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser presentados, como mínimo, por el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea, y su elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos. El Presidente de FENDA lo será también de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General Plenaria y de la Comisión Delegada.

El cargo de Presidente de FENDA podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la remuneración, sea aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General. La remuneración bruta, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrá ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas que reciba FENDA.

La remuneración del Presidente concluirá con el fin de su mandato, no pudiendo extenderse tal remuneración más allá de la duración del mismo.

No podrá ser elegido Presidente quien hubiera ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los tres periodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiere sido la duración efectiva de éstos.

Art. 15. Corresponde al Presidente de FENDA designar y revocar libremente a los miembros de la Junta Directiva, así como a los Presidentes de Comités, excepto los Presidentes de las Comisiones Técnicas de cada especialidad, y el Comité de Disciplina Deportiva, que serán elegidos, respectivamente, según lo especificado en los articulos 23 y 38 de los presentes Estatutos, dando cuenta de cualquier nuevo nombramiento o cese en la próxima Asamblea General que se realice.

Además, como ejecutor de los acuerdos de los Organos de Gobierno y como representante legal de FENDA, le corresponde la representación jurídica de la Federación, pudiendo, en consecuencia, ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetivos de la Federación, sin exceptuar los que versen sobre la adquisición o enajenación de bienes, incluso inmuebles, éstos últimos previo acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria o de la Comisión Delegada, en su caso; concertar toda clase de préstamos con libertad de pactos y condiciones, con la banca privada, pública u oficial, Institutos de Crédito, Cajas de Ahorros e incluso Banco de España, hasta un importe máximo de 2.000.000 de pesetas, mediante acuerdo previo de la Comisión Permanente de la Junta Directiva o importes superiores con acuerdo previo de la Asamblea General o Comisión Delegada, de acuerdo a la cuantía del préstamo solicitado; otorgar poderes a Procuradores de los Tribunales y Abogados y personas que libremente designe con facultades especiales, previo acuerdo de la Junta Directiva; representar a la Federación ante toda clase de Organismos del Estado, provincia o municipio y ostentar la representación de la Federación ante Juzgados, Tribunales e incluso Tribunal Supremo y Magistraturas de Trabajo, y ejercitar las acciones civiles, criminales, económico-administrativas y contencioso-administrativas en todas las instancias, abrir cuentas corrientes, cancelar las constituidas, nombrar y destituir personal que preste servicios en la Federación.

Art. 16. El Presidente cesará en sus funciones por conclusión del mandato de cuatro años, dimisión, incapacidad legalmente declarada o fallecimiento. También cesará en su función como consecuencia de moción de censura aprobada con arreglo a lo siguiente:

La moción de censura al Presidente deberá ser planteada en una reunión extraordinaria de la Asamblea General. Para convocar la citada reunión será necesario el acuerdo, al menos, de un tercio de los miembros de la Asamblea General, y deberá constar expresamente en el orden del día la moción de censura al Presidente de FENDA.

Para que prospere la moción de censura será necesario el voto favorable del 50 por 100 de los miembros de la Asamblea General y, caso de que prosperare la moción de censura, la Asamblea General fijará nueva fecha de reunión, con un plazo mínimo de treinta días, para proceder a elegir al nuevo Presidente. La Junta Directiva se constituirá como Comisión Gestora y la Asamblea General delegará en cinco de sus miembros, que serán responsables de velar para que la presentación de candidatos a Presidente se ajuste a la legalidad vigente.

En el caso de que no prosperase la moción de censura no podrá plantearse otra hasta que transcurra el plazo mínimo de un año.

La Junta Directiva

Art. 17. La Junta Directiva de FENDA es el Organo colegiado de gestión, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación.

La Junta Directiva de FENDA se reunirá siempre que lo estime oportuno el Presidente, o lo solicite una cuarta parte de sus miembros, adoptando los acuerdos por mayoría simple de sus miembros, en caso de empate el voto del Presidente será dirimente. Se convocarán las reuniones con siete días de plazo.

El Presidente de FENDA podrá cubrir las vacantes que se produzcan y crear o suprimir nuevos cargos y Comités Nacionales Generales de Especialidad, como órganos estrictamente consultivos, formados por los miembros de la Comisión Técnica

Nacional de la especialidad, los miembros de la Asamblea de la citada especialidad y los Presidentes de Comisión de la misma especialidad de las Federaciones Territoriales integradas, cuando lo estime como más conveniente para una mejor coordinación y gestión de temas generales de una especialidad (propuestas de armonización de titulaciones federativas deportivas, de normas de seguridad en la práctica del vuelo de la especialidad, etc.), dando cuenta a la Asamblea en la próxima reunión que se celebre, para su aprobación.

Art. 18. Los miembros de la Junta Directiva, a excepción del Presidente, si así lo aprueba la Asamblea General, no serán remunerados.

La Junta Directiva estará compuesta, sin perjuicio de las variaciones previstas en el artículo anterior, por los siguientes cargos:

a) El Presidente de FENDA, que la presidirá.

b) Los Vicepresidentes ejecutivos que, en el caso de FENDA, serán tres, sustituirán al Presidente en todas sus funciones y facultades, cuando sea necesario o por causa de enfermedad, ausencia, delegación o cualquier otra imposibilidad física o legal, y colaborarán con carácter general en todas las actividades federativas.

El Vicepresidente primero deberá ser miembro de la Asamblea General, para los Vicepresidentes segundo y tercero no será necesario ser miembro de la Asamblea General.

c) Los Vicepresidentes deportivos, que serán los Presidentes de las Comisiones Técnicas de cada una de las especialidades aerodeportivas recogidas en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

d) El Tesorero, que tendrá a su cargo la dirección económico-administrativos de la Federación y, en consecuencia, cuidará que se lleven debidamente las operaciones de cobros y pagos; acompañará con su firma, mancomunada, a la del Presidente, Vicepresidentes o Secretario, todos los documentos de movimiento de fondos y formulará los balances que, periódicamente, presentará a la Junta Directiva y el que anualmente deba establecerse.

e) Vocales: Serán nombrados los que el Presidente considere necesarios, existirá un Vocal en representación del Comité de Técnicos y otro en representación del Comité de Jueces.

f) El Secretario general: Quien asistirá a las reuniones de los Organos Colegiados para cumplir los cometidos propios de su cargo, y tendrá las competencias previstas en el artículo 21 de estos Estatutos.

Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General tendrán acceso a las sesiones de la Asamblea General con derecho a voz pero sin voto.

Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Comisión Delegada tendrán acceso a las sesiones de la Comisión Delegada con derecho a voz pero sin voto.

La Comisión Permanente de la Junta Directiva

Art. 19. El Presidente, con los Vicepresidentes ejecutivos, el Tesorero y el Secretario general, formarán la Comisión Permanente de la Junta Directiva para resolver aquellos asuntos que requieran decisión urgente y que no comporten desacuerdo con las decisiones de la Asamblea General, y colaborará en todas aquellas funciones que sean competencia de la Junta Directiva, dando cuenta al Pleno de la Junta Directiva en la siguiente reunión. Se podrán integrar en esta Comisión, cuando así lo estime el Presidente por la índole de los temas a tratar, los Vicepresidentes de las especialidades aerodeportivas de FENDA, y también cualquiera de los demás miembros de la Junta Directiva.

La Comisión Permanente de la Junta Directiva de FENDA se reunirá siempre que lo estime oportuno el presidente o lo solicite una cuarta parte de sus miembros; en caso de empate el voto del Presidente será dirimente.

Art. 20. La Junta Directiva de FENDA podrá estar auxiliada por un Gerente, como órgano de administración de la Federación.

El Gerente tendrá, mediante contrato, el carácter de empleado fijo de la Federación, asistiendo con voz pero sin voto a todas las reuniones.

Las competencias del Gerente serán las siguientes:

Ostenta la Jefatura del Personal de FENDA.

Cuida del buen orden de todas las dependencias federativas.

Organiza la correspondencia oficial de FENDA y verifica que se cumplimente un registro de entrada y salida de la misma.

Organiza, mantiene y custodia el archivo de FENDA.

Lleva la contabilidad de FENDA.

Ejerce la inspección económica de todos los órganos de FENDA.

Cualquier otra función que le encomienden otras normas y reglamentos de FENDA.

En el caso de que las posibilidades económicas así lo aconsejen, o por criterio del Presidente u Organos de Gobierno de FENDA, no se considere oportuno la contratación remunerada de un Gerente, ejercerá las funciones de Gerencia la persona que ostenta el cargo de Secretario general.

Art. 21. Las competencias del Secretario general son las siguientes:

Coordina la actuación de los diversos Organos de FENDA.

Vela por el cumplimiento de todas las normas jurídicas y deportivas, teniendo debidamente informados sobre el contenido de las mismas a los Organos de FENDA.

Prepara las reuniones de los Organos Colegiados de la Federación, levanta acta de sus reuniones especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

Los votos contrarios al acuerdo adoptado o las abstenciones eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los Organos colegiados.

Es responsable de los Libros de Actas.

Expide las certificaciones oportunas de los actos de los Organos de Gobierno y representación.

Aporta la documentación e informa a los Organos de Gobierno y a los Organos Técnicos de FENDA.

Prepara la memoria anual de FENDA para su presentación a la Asamblea General.

Art. 22. Son causas de inelegibilidad o incompatibilidades para el cargo del Presidente y demás directivos de FENDA, las siguientes:

De inelegibilidad:

Haber sido condenado mediante sentencia judicial firme que lleve aneja la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

Haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

Hallarse incurso en sanción federativa que implique la inhabilitación para el cargo.

De incompatibilidad:

Ocupar cargos directivos en otra Federación Deportiva Española distinta de la de Deportes Aéreos.

El Presidente no podrá ocupar ningún cargo directivo en Asociaciones deportivas o Clubes cuyo fin primordial sea la práctica de los Deportes Aéreos dependientes de FENDA.

No podrán desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidentes ejecutivos, Tesorero y Secretario general, aquellas personas que obtengan provecho material derivado de actividades económicas, comerciales o industriales, procedente de Entidades mer-

cantiles que desarrollen actividades relacionadas con los Deportes Aéreos integrados en FENDA.

Comisiones Técnicas de especialidades aerodeportivas

Art. 23. Dentro de FENDA se constituirá una Comisión Técnica de Especialidad por cada una de las especialidades aerodeportivas recogidas en el artículo 3.º de los presentes Estatutos.

Los Presidentes de estas Comisiones serán elegidos y revocados por los representantes-miembros de la Asamblea General de la especialidad aerodeportiva interesada.

Los miembros de la Asamblea General de cada especialidad aerodeportiva podrán establecer las consultas que consideren oportunas con sus bases antes de efectuar un nombramiento o cese de Presidente de Comisión Técnica de su especialidad.

Los Presidentes de las Comisiones Técnicas podrán nombrar Secretarios, Vocales y demás colaboradores necesarios, para el buen funcionamiento y desarrollo de su especialidad aerodeportiva.

En el caso de posibles nombramientos de colaboradores, con carácter profesional, los gastos se imputarán con cargo al presupuesto de la especialidad de que se trate. Previamente habrá que solicitarlo a la Comisión Permanente de la Junta Directiva que será la única facultada para este tipo de nombramientos, respetando en cualquier caso las normas legales que correspondan.

Las Comisiones Técnicas tendrán como misión especial primordial la dirección, promoción y control de las actividades de su especialidad aerodeportiva.

Corresponde a los Presidentes de las Comisiones Técnicas:

1. Elaborar el programa anual de actividades y competiciones estatales e internacionales, que someterán a la Junta Directiva para su conocimiento y tramitación, incluyendo los calendarios correspondientes a las citadas actividades y competiciones.
2. Proponer la contratación de Entrenadores y Técnicos de los Equipos Nacionales a su cargo, y establecer y ejecutar los sistemas de elección de los deportistas que han de integrar las diversas selecciones.
3. Aprobar la adquisición del material necesario para el desarrollo de las actividades.
4. Aprobar las modificaciones de los Reglamentos Técnicos y de Competición en los deportes a su cargo, así como los Jueces que intervendrán en las competiciones nacionales e internacionales de su especialidad.
5. Colaborar con los Organos de Gobierno de FENDA.

Cada Comisión Técnica tendrá una cuenta financiera en el plan de cuentas de FENDA. Si una especialidad obtiene alguna ayuda o patrocinio por gestiones propias de sus miembros, el importe de la ayuda o subvención, será ingresado en las cuentas bancarias de FENDA, pero con imputación contable a la cuenta financiera de esa especialidad, que es la que dispondrá de los recursos obtenidos.

Otros Comités

Art. 24. En el seno de FENDA se constituirán los siguientes Comités, cuyos Presidentes serán nombrados por el Presidente de FENDA:

Comité de Técnicos.—Agrupará a los Técnicos deportivos de cada una de las especialidades.

Comité de Jueces.—Agrupará a los Jueces Deportivos de cada una de las especialidades.

Igualmente se establecerá el Comité de Disciplina Deportiva, así como otros que la Junta Directiva considere necesarios para el mejor desarrollo de los Deportes Aéreos.

Federaciones Deportivas Aéreas de ámbito autonómico

Art. 25. Para la participación de sus miembros en actividades o competeciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones Deportivas Aéreas de ámbito autonómico deberán integrarse en FENDA.

Las Federaciones Deportivas Aéreas de ámbito autonómico que lo deseen podrán solicitar su integración en FENDA, ajustándose a los requisitos y normas siguientes:

a) Las Federaciones Deportivas de ámbito autonómico integradas conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

b) Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico integradas formarán parte de la Asamblea General de FENDA, ostentando la representación de aquélla. En todo caso, sólo existirá un representante por cada Federación de ámbito autonómico.

c) El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en los Estatutos y Reglamentos de FENDA, con independencia del régimen disciplinario deportivo contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

d) Las Federaciones Deportivas de ámbito autonómico, integradas en FENDA, ostentarán la representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma.

No podrá existir Delegación Territorial de FENDA en el ámbito territorial autonómico cuando la Federación Deportiva de ámbito autonómico se halle integrada en aquélla.

e) Las Federaciones Deportivas de ámbito autonómico, integradas en FENDA, deberán formalizar un documento de convenio en el que se recojan todos los derechos y obligaciones que afectan a ambas partes. Este documento de convenio será firmado por ambas partes.

Delegaciones territoriales

Art. 26. Cuando en una Comunidad Autónoma no exista Federación Deportiva aérea autonómica o no se hubiese integrado en FENDA, esta última podrá establecer en dicha Comunidad, en coordiancón con la Administración deportiva de la misma, una Delegación Territorial, respetando, en todo caso, la organización autonómica del Estado.

Los representantes de estas Delegaciones Territoriales serán elegidos en dicha Comunidad según criterios democráticos y representativos.

Clubes deportivos aéreos

Art. 27. Por Club Deportivo Aéreo se entiende a las asociaciones privadas integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción de una o varias especialidades aerodeportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones aerodeportivas.

Todos los clubes, cualquiera que sea su finalidad y la forma jurídica que adopten, deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

El reconocimiento a efectos deportivos de un club se acreditará mediante la certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.

Para participar en competiciones de carácter oficial y de ámbito estatal, los clubes deportivos aéreos deberán inscribirse, previamente, en FENDA. Esta inscripción deberá hacerse a través de las Federacioones Aéreas Deportivas de ámbito autonómico cuando éstas estén integradas en FENDA.

Para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o de carácter internacional, los clubes deportivos aéreos deberán adaptar sus Estatutos o reglas de fun-

cionamiento a las condiciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Su inscripción se efectuará, además, en FENDA.

TITULO IV

Licencias deportivas

Art. 28. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida por FENDA, según las siguientes condiciones mínimas:

Uniformidad de condiciones económicas para cada especialidad deportiva, en similar estamento y categoría, cuya cuantía será fijada por la Asamblea General. Los ingresos producidos por estos conceptos irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de FENDA.

Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías deportivas.

FENDA expedirá las licencias solicitadas en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición, en sus Estatutos o Reglamentos.

La no expedición injustificada de las licencias en el plazo señalado comportará para FENDA la responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo.

Las licencias expedidas por las Federaciones Aéreas Deportivas de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en FENDA, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fije FENDA, y comuniquen su expedición a la misma.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito autonómico abone a FENDA la correspondiente cuota económica, fijada en su día por la Asamblea General de FENDA.

Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico que, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, habiliten para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

Dichas licencias reflejarán cuatro conceptos económicos:

Primero.—Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte.
Segundo.—Cuota correspondiente a FENDA.
Tercero.—Cuota para la Federación deportiva de ámbito autonómico.
Cuarto.—Seguro de Responsabilidad Civil.

TITULO V

Régimen económico de FENDA

Art. 29. FENDA tiene su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio. FENDA no podrá aprobar presupuestos deficitarios, excepto en el caso de que, de manera excepcional, cuente con la autorización expresa del Consejo Superior de Deportes. Asimismo es de obligada aplicación lo siguiente:

a) La Asamblea General no podrá comprometer gastos de carácter plurianual, en su período de mandato, sin autorización previa del Consejo Superior de Deportes, cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 de su presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente.

Estas cantidades y porcentajes serán revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes.

b) La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria, a sus gastos de estructura.

c) La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

d) FENDA podrá promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

e) FENDA podrá ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrá repartir beneficios entre sus miembros.

f) FENDA deberá someterse anualmente a auditorías financieras y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

TITULO VI

Régimen de disciplina deportiva

Las presentes disposiciones estatuarias, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, vienen a regular la aplicación de la Disciplina Deportiva, en el ámbito que corresponde a la FENDA.

Art. 30. Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que, durante el curso de ésta, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. En todo caso serán respetados los reglamentos vigentes y las Normativas de la Federación Aeronáutica Internacional de cada una de las especialidades aerodeportivas recogidas en el artículo 3 de los presentes Estatutos.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Art. 31. 1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de competición o las normas deportivas generales, las siguientes:

a) Los abusos de autoridad.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.

d) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Deporte 10/1990, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas, cuando se dirijan a jueces, a otros deportistas o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, técnicos, jueces y deportistas o socios que inciten a sus equipos, deportistas o a los espectadores a la violencia.

f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.

g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o con deportistas que representen a los mismos.

h) Las agresiones a directivos, jueces, técnicos y demás autoridades deportivas.

2. Asimismo, se considerarán específicamente infracciones muy graves de los Presidentes y demás directivos y miembros de los órganos de FENDA, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos de FENDA.

c) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva o de la Junta de Garantías Electorales enn el caso de procesos electorales.

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de FENDA, sin la reglamentaria autorización.

f) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

3. Serán consideradas infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos de FENDA.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

d) Los insultos y ofensas a Directivos, Jueces, Técnicos y demás autoridades deportivas.

e) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de Directivos, Jefes de Escuela o de campos de vuelo, Jueces, Técnicos y demás autoridades deportivas, tanto en competición como en la práctica habitual de cualquiera de las especialidades del deporte aéreo, siempre que impliquen peligrosidad para cualquier otro participante o practicante de los mismos o para el público y él mismo.

f) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de FENDA y Asociaciones deportivas.

Art. 32. Serán consideradas infracciones leves las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

Art. 33. La reincidencia será considerada, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad en la disciplina deportiva.

Son, en todo caso, circunstancias atenuantes para las infracciones a las normas de competición la de arrepentimiento espontáneo y la de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

Art. 34. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas muy graves serán las siguientes:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.

b) La facultad para los correspondientes órganos disciplinarios de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos del resultado de la prueba o competición.

c) Multa no inferior a 500.000 pesetas ni superior a 5.000.000 de pesetas.

d) Las de clausura de recinto deportivo, pudiéndose prever, en este caso, a petición de parte, la suspensión provisional de la ejecución de la sanción hasta que se produzca la resolución definitiva del expediente disciplinario.

e) Las de prohibición de acceso al estadio o instalación deportiva, pérdida de la condición de socio y celebración de la competición deportiva sin presencia de público.

Por la comisión de infracciones enumeradas en el artículo 31.2 podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.

b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.

c) Destitución del cargo.

d) Inhabilitación temporal o definitiva para la organización de pruebas o campeonatos.

Por la comisión de infracciones enumeradas en el artículo 31.3 podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.
b) Multa de 100.000 pesetas a 500.000 pesetas.
c) Descenso de categoría.
d) Expulsión temporal o definitiva de la competición profesional, si la hubiera.

Las faltas leves serán sancionadas con amonestación o apercibimiento, suspensión de hasta un mes o inhabilitación para participar en competiciones por un mes.

Art. 35. Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva el fallecimiento del inculpado, la disolución del club o Federación deportiva sancionados, el cumplimiento de la sanción y la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.

Art. 36. No podrá existir doble sanción por un mismo hecho y no podrá sancionarse por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión. Asimismo, serán de aplicación los efectos retroactivos más favorables al infractor en cualquier caso.

Art. 37. El Comité de Disciplina adscrito a FENDA actuará con total independencia en el ámbito del territorio del Estado sobre las cuestiones disciplinarias deportivas en las competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.

Art. 38. El Comité de Disciplina Deportiva de FENDA estará integrado, al menos, por nueve miembros, uno por cada una de las especialidades aerodeportivas recogidas en el artículo 3 de los presentes Estatutos. El Presidente del Comité será nombrado por el Presidente de FENDA. Cada uno de los miembros tendrá un voto, siendo el voto del Presidente de carácter dirimente en el supuesto de empate. A las sesiones del Comité de Disciplina podrá asistir, con voz pero sin voto, el Vocal asesor jurídico de FENDA.

Cada uno de los nueve miembros del Comité de Disciplina Deportiva será elegido por los representantes miembros de la Asamblea General de la especialidad correspondiente, que podrán elegir a la persona que consideren idónea en su especialidad, aunque ésta no sea miembro de la Asamblea General.

Art. 39. La duración del mandato de los miembros del Comité de Disciplina Deportiva será hasta la finalización del mandato de la Asaamblea General que los elija.

Art. 40. El Comité de Disciplina Deportiva se considerará válidamente constituido con la presencia del Presidente y, al menos, cuatro de sus miembros.

En el caso de ausencia o enfermedad del Presidente, será sustituido por el Vicepresidente, o en ausencia también de este último, por el miembro de mayor edad.

TITULO VII

Procedimiento para la reforma de los Estatutos

Art. 41. Los Estatutos de FENDA sólo podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General, según previene el artículo 11 de estos Estatutos.

Para ello, será necesario que la Asamblea General haya sido debidamente convocada y válidamente constituida, especificando en el orden del día la aprobación o modificación estatutaria.

En estos casos será preceptivo que, al enviar la convocatoria y orden del día a los miembros de la Asamblea General, se les remita como anexo el texto íntegro de los Estatutos o la modificación que se somete a estudio y aprobación, si procede.

La modificación podrá ser propuesta por el Presidente de FENDA, por la mayoría de miembros de la Comisión Delegada o por el 20 por 100 de los miembros de la Asamblea General.

Para aprobar una modificación estatutaria será necesario el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Asamblea General.

Aprobada la modificación de los Estatutos, se trasladará copia de los mismos a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes para su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Se faculta expresamente a la Comisión Permanente de la Junta Directiva de FENDA para que pueda incorporar inmediatamente a los Estatutos cualquier variación de obligado cumplimiento que pudiese ser indicada por el Consejo Superior de Deportes.

Caso de producirse lo indicado en el párrafo anterior, la variación será comunicada a las Federaciones deportivas de ámbito autonómico integradas en FENDA y se dará cuenta de ello en la próxima Asamblea General.

TITULO VIII

Régimen documental

Art. 42. El régimen documental de FENDA comprenderá los siguientes libros:

Libro Registro de Federaciones deportivas de ámbito autonómico integradas y Delegaciones territoriales, que deberá reflejar las denominaciones de las mismas, su domicilio social y circunstancias, así como los nombres y apellidos del Presidente y miembros de los órganos colegiados de representación y gobierno. También se especificarán las fechas de toma de posesión y cese de los citados cargos.

Libro registro de club, en el que constarán las denominaciones de éstos y domicilio social.

Libro Registro de Técnicos, Jueces y titulaciones expedidas.

Los libros de actas, que consignarán las reuniones que se celebren por la Asamblea General, la Comisión Delegada y la Junta Directiva y su Comisión Permanente, así como los demás órganos colegiados de FENDA. Cuando el texto de la correspondiente acta de una reunión sea tan voluminoso que resulte imposible su transcripción manual, se hará constar con referencia en el libro de actas, quedando incorporado al mismo un ejemplar del acta, firmado por el Presidente y Secretario de FENDA. Las actas contendrán la expresión de la fecha, asistentes, asuntos tratados y acuerdos adoptados. Serán suscritas, en todo caso, por el Presidente y Secretario del órgano colegiado y, en su caso, los Interventores designados.

Libros de contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones de FENDA y sus ingresos y gastos.

Libro diario, con anotación cronológica de las operaciones y un libro de inventarios y balances.

Cualquiera de los libros y documentos mencionados podrán sustituirse por alternativas que usen medios informáticos, generalmente aceptados por los Organismos pertinentes y conforme a la legislación en vigor.

TITULO IX

Sistema de responsabilidad de los titulares y miembros de los órganos de FENDA

Art. 43. 1. Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que, de forma general, consagra el ordenamiento español, los miembros de los diferentes órganos de FENDA son responsables, específicamente, de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquel del que formen parte.

2. Lo son, asimismo, en los términos previstos en la legislación deportiva general, en los presentes Estatutos y en su Reglamento, por el incumplimiento de los acuerdos de cualesquiera órganos federativos, normas generales o comisión de las faltas previstas en el régimen disciplinario federativo.

TITULO X

241

Disolución y liquidación de FENDA

Art. 44. FENDA se disolverá:

a) Por decisión de la Asamblea General, adoptada por mayoriá de dos tercios de los asistentes, que deberá ser ratificada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

b) Por las demás causas que determinen las leyes.

En caso de disolución, y practicada la oportuna liquidación, el patrimonio neto será destinado a la realización de actividades análogas determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Todas las Federaciones deportivas aéreas de ámbito autonómico existentes en el momento de aprobarse los presentes Estatutos serán consideradas como integradas en FENDA. Dándose un plazo de seis meses, a partir de la fecha de aprobación de los mismos por el Consejo Superior de Deportes, para que cumplimenten lo establecido en el artículo 25 referente a los mecanismos de integración.

Transcurrido el citado plazo de seis meses, las Federaciones de ámbito autonómico que no hayan cumplido los requisitos de integración indicados en el artículo 25 de los presentes Estatutos dejarán de ser consideradas como integradas en FENDA.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Cualquier votacón producida en reuniones de órganos o estamentos integrados en FENDA, cuando no esté expresamente recogida la forma de proceder en alguno de los artículos de los presentes Estatutos, se efectuará mediante sistema de mayoría simple de votos presentes. En ningún caso se admitirá el voto por delegación.

Segunda. Quedan derogados los Estatutos de FENDA de 29 de noviembre de 1986, así como cualesquiera otros anteriores. Igualmente, queda derogado cualquier norma o Reglamento de FENDA que, en su contenido, se oponga a las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Tercera. Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes sin perjuicio de su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Resolución de 25 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Remo. («Boletín Oficial del Estado» 18-XII-1993.)

242

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2, *b)*, de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Federación Española de Remo, y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

242 En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda disponer la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Remo contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 25 de noviembre de 1993.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

ANEXO

Estatutos de la Federación Española de Remo

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° La Federación Española de Remo, en lo sucesivo FER, es una Entidad asociativa privada con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se rige por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas; por las restantes disposiciones que conforman la legislación deportiva española vigente y por los presentes Estatutos y Reglamentos que los desarrollen.

Art. 2.° La FER está integrada por las Federaciones de ámbito autonómico, los clubes, los deportistas, los jueces-árbitros y los técnicos que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte del remo en todas sus modalidades.

Art. 3.° La FER está afiliada a la Federation International de Societes d'Aviron (FISA), a la que representa con carácter exclusivo en el Estado español, cumpliendo y haciendo cumplir sus Estatutos y Reglamentos.

Está asimismo afiliada al Comité Olímpico Español (COE) y al Comité Olímpico Internacional (COI), acatando los acuerdos de los mismos.

Art. 4.° La FER no admite ningún tipo de discriminación, por ella o por sus miembros, por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Art. 5.° La FER tiene su sede en Madrid y su domicilio social en la calle Núñez de Balboa, número 16. Para cambiar este último, dentro del término municipal, se precisará el acuerdo de la Asamblea General.

Art. 6.° El ámbito de actuación de la FER, en el desarrollo de las competencias que le son propias, se extiende al conjunto del territorio del Estado.

Art. 7.° Corresponde a la FER, como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del remo. Por tanto será propio de ella:

a) Ejercer la potestad de ordenanza.

b) Regular y controlar las competiciones oficiales de ámbito estatal.

c) Ostentar la representación de la FISA en España, así como la de España en las actividades y competiciones de carácter internacional celebradas dentro y fuera del territorio del Estado. A tal efecto es competencia de la FER la selección de los remeros que hayan de integrar cualesquiera de los equipos nacionales.

d) Participar en la formación de los cuadros técnicos.

e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige.

f) Tutelar, controlar y supervisar a sus asociados.

g) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la presentación de sus servicios.

h) En general, cuantas actividades no se opongan, menoscaben o destruyan su objeto social.

Art. 8.° Además de los previstos en el artículo anterior, como actividades propias de la FER, ésta ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general del remo en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los remeros de alto nivel, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo, los presentes Estatutos y los Reglamentos.

g) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

h) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades Deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

Art. 9.° La FER se estructura en Federaciones de ámbito autonómico, coincidentes con las Comunidades Autónomas del Estado. En su virtud, tal organización se conforma por las siguientes Federaciones: Andaluza, Aragonesa, Asturiana, Cántabra, Catalana, Gallega, Madrileña, Navarra, Valenciana y Vasca.

La posible creación de alguna nueva no será objeto de modificación estatutaria.

TITULO II

De las Federaciones Autonómicas

Art. 10. Las Federaciones Autonómicas se rigen por las Normas de la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan, por sus Estatutos y Reglamentos, por sus propias disposiciones de orden interno y además por la legislación española.

En todo caso, se deberán reconocer expresamente a la FER las competencias que le son propias en virtud de lo que establecen la Ley del Deporte, el Real Decreto sobre Federaciones Deportivas Españolas y los presentes Estatutos.

Art. 11. Las Federaciones de ámbito autonómico que tengan personalidad jurídica de acuerdo con las normas propias de sus Comunidades Autónomas respectivas, ajustarán sus normas estatutarias, en lo que sea necesario, a estos Estatutos y deberán cumplir las normas e instrucciones de la FER sobre las competencias oficiales organizadas o tuteladas por ella o que la misma les delegue en cuanto excedan de su ámbito autonómico, así como en las cuestiones disciplinarias según lo previsto en estos Estatutos, en cualquier caso las Federaciones de ámbito autonómico ajustarán sus normas estatutarias a las normas dictadas por la FER en el ámbito de sus competencias.

Art. 12. 1. Las Federaciones de ámbito autonómico deberán integrarse en la FER para que sus miembros puedan participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.

2. El sistema de integración consistirá en la formalización, por cada una de las interesadas, de un acuerdo en tal sentido, adoptado por su Junta Directiva, que deberá ser ratificado posteriormente por la Asamblea General, y que se elevará a la FER, con expresa declaración de que se someten libremente a las determinaciones

que, en el ejercicio de las competencias federativas, deban adoptarse en lo que concierne a aquella participación en las competiciones citadas.

3. Producida la integración, serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Las Federaciones de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

b) Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de la Asamblea General de la FER, ostentando la representación de aquéllas. En todo caso, sólo existirá un representante por cada Federación de ámbito autonómico.

c) El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en el Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva y en los presentes Estatutos, con independencia del contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

d) Las Federaciones de ámbito autonómico, integradas en la FER, ostentarán la representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma.

4. No podrá existir Delegación Territorial de la FER en el ámbito de una Federación Autonómica cuando ésta esté integrada en aquélla.

5. Cuando por no existir una Federación Autonómica o por no estar integrada la existente en la FER, se acuerda la creación de una Delegación Territorial, el Delegado será designado en coordinación con la Administración Deportiva de la Comunidad Autónoma de que se trate. Los representantes de estas unidades o representaciones territoriales serán elegidos en dicha Comunidad según criterios democráticos y representativos.

Art. 13. Las Federaciones integradas en la FER deberán facilitar a ésta la información necesaria para que pueda conocer, en todo momento, la programación y desarrollo de las actividades deportivas. Trasladarán, también a la FER, sus normas estatutarias y reglamentarias.

Asimismo darán cuenta a la FER de las altas y bajas de sus clubes afiliados, remeros, jueces-árbitros y entrenadores, expresando las circunstancias que las motivasen.

Art. 14. Las Federaciones integradas en la FER deberán satisfacer a ésta las cuotas de afiliación que, en su caso, apruebe la Asamblea General de la FER y, asimismo, las que pudieran corresponder por la expedición de licencias.

Sin perjuicio de la independencia patrimonial y de la autonomía de gestión económica propias de las Federaciones, la FER controlará las subvenciones que aquéllas reciban de ella o a través de ella.

TITULO III

De los clubes

Art. 15. 1. Son clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas, que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas.

2. Todos los clubes deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

3. El reconocimiento a efectos deportivos de un club se acreditará mediante la certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.

4. Para participar en competiciones de carácter oficial, los clubes deberán inscribirse a través de las Federaciones Autonómicas, cuando éstas estén integradas en la FER.

5. Para la constitución de un club, será necesario cumplir los requisitos establecidos al respecto en las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de

que se trate. Si no existieran éstas será obligatorio el cumplimiento de las normas del Estado.

6. Para ser titular de los derechos que como tal pudieran corresponderles en la FER, los clubes deben satisfacer la cuota que, en su caso, se acuerde por la Asamblea General de la FER.

TITULO IV

De los remeros

Art. 16. 1. Para que los remeros puedan participar en competiciones oficiales de ámbito estatal será preciso que estén en posesión de la licencia, expedida por la FER, según los siguientes requisitos mínimos:

a) Uniformidad de condiciones económicas en cada una de las categorías, cuya cuantía será fijada por la Asamblea General.

b) Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías.

c) La FER expedirá las licencias en el plazo de quince días contados a partir de la solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para tal expedición.

2. Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en la FER, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico formal que fije aquélla y comuniquen su expedición a la misma. A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito autonómico abone a la FER la correspondiente cuota económica en los plazos que se fijen reglamentariamente.

Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico que, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, habiliten para la participación en actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos correspondientes al menos en lengua española, oficial del Estado.

Dichas licencias reflejarán tres conceptos económicos:

Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte.
Cuota correspondiente a la FER.
Cuota para la Federación de ámbito autonómico.

Las cuotas que correspondan a la FER serán de igual montante económico para cada categoría, y serán fijadas por la Asamblea General.

TITULO V

De los órganos de la FER

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 17. Son órganos de la FER:

a) De gobierno y representación:

Asamblea General y su Comisión Delegada.
Presidente.

b) Complementarios:
Junta Directiva.
Comisión Permanente.

c) Técnicos:

Comité de Jueces-Arbitros.
Comité de Entrenadores.
Comité de Presidentes de Federaciones Autonómicas.

d) De régimen interno:

Secretaría General.
Gerencia.

CAPITULO II

De los órganos de gobierno y representación

SECCIÓN PRIMERA

De la Asamblea General

Art. 18. 1. La Asamblea General es el organo superior de representación de la FER.

2. Está compuesta por un mínimo de 51 miembros y un máximo de 79, cantidad que será determinada reglamentariamente en el momento de convocatoria de elecciones a miembros de dicha Asamblea.

3. La distribución por estamentos de los miembros es la siguiente:

Asociaciones deportivas: 50 por 100.
Deportistas: 30 por 100.
Jueces-árbitros: 10 por 100.
Entrenadores: 10 por 100.

4. Los Presidentes de todas las Federaciones de ámbito autonómico forman parte de la Asamblea General, ostentando la presentación de aquéllas. En todo caso, sólo existirá un representante por cada Federación de ámbito autonómico.

5. Podrá asistir a las sesiones de la Asamblea, con voz pero sin voto, el Presidente saliente del último mandato.

6. La Asamblea General se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada.

Art. 19. Las elecciones a miembros de la Asamblea General se celebrarán cada cuatro años, coincidiendo con los años olímpicos y dentro del último trimestre del año. Corresponde a la Junta Directiva la convocatoria de las elecciones, regulando reglamentariamente las mismas, y convirtiéndose en Comisión Gestora hasta la elección de una nueva.

Art. 20. El Reglamento de elecciones a la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidencia se aprobará por la Comisión Delegada a propuesta de la Junta Directiva, debiendo ser ratificada por el Consejo Superior de Deportes, y regulará de acuerdo con la normativa vigente:

1. Las condiciones de elegibilidad para cada uno de los estamentos que integran la Asamblea.
2. Las circunscripciones electorales y el número de representantes de cada estamento por cada una de ellas.
3. Calendario electoral.
4. Censo electoral, con expresión de las competiciones oficiales de ámbito estatal y de los criterios para la calificación de las mismas.
5. Composición, competencias y funcionamiento de la Junta Electoral.
6. Requisitos, plazos, presentación y proclamación de candidatos.
7. Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones, que habrán de solventarse sin dilación.
8. Posibilidad de recursos electorales.
9. Composición, competencias y funcionamiento de las mesas electorales.

10. Elección de Presidente de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas.
11. Composición de la Comisión Delegada de la Asamblea.
12. Voto por correo para la elección de miembros de la Asamblea General. No podrá utilizarse este sistema para la elección de Presidente ni de la Comisión Delegada.
13. Sistema de sustitución de bajas o vacantes que pudieran producirse.

Art. 21. Son requisitos para ser miembro de la Asamblea General de la FER:

1. Ser español, o nacional de uno de los países miembros de las Comunidades Europeas.
2. Tener mayoría de edad civil.
3. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos.
4. Tener plena capacidad de obrar.
5. No estar sujeto a inhabilitación deportiva por la comisión de falta muy grave.
6. No estar incurso en las incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente.
7. Los específicos que, para cada caso, si los hubiere, determinen los presentes Estatutos.

Art. 22. Serán requisitos generales para ser electores y elegibles:

a) Tratándose de representaciones físicas, tener cumplidos respectivamente los dieciséis y los dieciocho años; y además estar en posesión de la licencia del estamento correspondiente en el momento de la convocatoria de elecciones, y haberla tenido también el año anterior, acreditando su participación entonces, y al tiempo de las elecciones, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal.
b) Siendo clubes, los que en el año de la convocatoria hayan participado en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal y lo hayan hecho también el año anterior.
La cualidad de miembro de la Asamblea corresponderá a los clubes que resulten elegidos, y su representación corresponderá a su Presidente, a quien reglamentariamente lo sustituya, o a la persona que la sociedad designe.

Art. 23. Los miembros de la Asamblea General de la FER cesan por las siguientes causas:

a) Expiración del período de mandato.
b) Fallecimiento.
c) Dimisión.
d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.
e) Incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad que enumera el artículo 21 de los presentes Estatutos.
f) Por la convocatoria de elecciones para la elección de miembros de la Asamblea General.

Art. 24. Las vacantes que eventualmente se produzcan en la Asamblea General se cubrirán, cada dos años, mediante elecciones sectoriales. Quienes ocupen las vacantes ejercerán el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir a los sustituidos, los cuales no podrán presentarse a una nueva elección hasta que transcurra el período olímpico para el que fueron elegidos.
Art. 25. Para las elecciones a miembros de la Asamblea General habrá circunscripción electoral autonómica para la elección de representantes de clubes y deportistas, contemplándose la circunscripción electoral estatal para la elección de representantes de jueces-árbitros y entrenadores.
Art. 26. Los días que tengan lugar las elecciones para miembros de la Asamblea General, así como el día que se celebren las elecciones de Presidente y miembros

de la Comisión Delegada, no podrán celebrarse competiciones ni actividades de carácter oficial.

Art. 27. 1. La Asamblea General se reunirá, en sesión plenaria, una vez al año con carácter ordinario, dentro de los tres primeros meses del año.

2. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y se celebrarán a instancia del Presidente, o por acuerdo de la Comisión Delegada, adoptado por mayoría, o a solicitud de un número de miembros de la propia Asamblea no inferior al 20 por 100 de los que la integran.

3. La convocatoria de la Asamblea corresponde al Presidente de la FER y deberá efectuarse con una antelación de quince días, salvo en supuestos de especial urgencia, que se efectuará con una antelación mínima de veinticuatro horas, siempre y cuando dicha urgencia sea motivada. A la convocatoria deberá adjuntarse su orden del día, así como la documentación concerniente a los asuntos que vayan a tratarse, si bien ésta podrá entregarse al inicio de la sesión en el supuesto de urgencia previsto en el párrafo anterior.

4. Quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando asista la mayoría absoluta de sus miembros, y en segunda, cuando esté presente, al menos, un tercio. Ello será sin perjuicio de aquellos supuestos específicos en que los presentes Estatutos requieran un quórum de asistencia mayor.

5. Corresponderá al Presidente dirigir los debates con la autoridad propia de su cargo.

6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los supuestos en que los presentes Estatutos prevén un quórum más cualificado.

7. De todas las sesiones se levantará acta, en la forma que prevé el artículo 38 de este ordenamiento.

8. Los votos contrarios a los acuerdos de la Asamblea General, o las abstenciones motivadas, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse de su adopción.

Art. 28. Corresponde a la Asamblea en sesión plenaria:

a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.

b) La aprobación del calendario deportivo.

c) La aprobación y modificación de los Estatutos.

d) La elección y cese del Presidente.

e) Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por 100 del presupuesto de la FER o a 50.000.000 de pesetas, precisándose para tal aprobación la mayoría absoluta. Estas cantidades y porcentajes serán revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes.

f) Otorgar su aprobación a que sea remunerado el cargo de Presidente de la FER, así como determinar la cuantía de lo que haya de percibir, requiriéndose como en el apartado anterior la mayoría absoluta.

g) Aprobación de la creación de Delegaciones y de la determinación de sus competencias.

h) Resolver las proposiciones que le someta la Junta Directiva de la FER por iniciativa propia, o a instancia formalizada con quince días de antelación, de al menos la cuarta parte de los asambleístas.

i) Las demás competencias que se contemplen en el presente ordenamiento o que se le otorgue reglamentariamente.

j) Es también competencia de la Asamblea la elección de miembros de la Comisión Delegada.

k) La provisión de las vacantes que se produzcan por los miembros del Estamento en que se produzca la vacante.

l) Es competencia de la Asamblea General el análisis y aprobación, en su caso, de la gestión deportiva anual.

m) La aprobación de la solicitud y contratación de préstamos por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea.

Podrán tratarse en la Asamblea asuntos o propuestas que presenten a las sesiones de la misma el Presidente o la Junta Directiva, siempre que los asistentes, por mayoría absoluta, así lo acuerden.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Comisión Delegada de la Asamblea General

Art. 29. La Comisión Delegada de la Asamblea General está compuesta por doce miembros, de los cuales corresponderá un tercio a los Presidentes de las Federaciones Autonómicas, otro tercio a los clubes y el otro tercio se lo reparten entre los deportistas, los jueces-árbitros y entrenadores, a razón de dos deportistas, un juez-árbitro y un entrenador; siendo elegidos por y entre los miembros de cada estamento de la Asamblea General.

Art. 30. 1. Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

a) La modificación del calendario deportivo.
b) La modificación de los presupuestos.
c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

2. Las eventuales modificaciones a que hacen méritos los tres apartados anteriores no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca, y la propuesta sobre las mismas corresponderá al Presidente de la FER o a dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

3. Compete también a la Comisión Delegada:

a) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
b) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la FER mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y liquidación del presupuesto.

Art. 31. La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General, la convocatoria deberá efectuarse con una antelación de siete días, salvo el supuesto de urgencia que prevé el artículo 27 de los presentes Estatutos; junto a la convocatoria deberá acompañarse el orden del día.

SECCIÓN TERCERA

Del Presidente

Art. 32. 1. El Presidente de la FER es el órgano ejecutivo de la misma y ostenta su representación legal.

2. Convoca y preside la Asamblea General, su Comisión Delegada, la Junta Directiva y las Comisiones que se puedan crear, con voto de calidad en caso de empate en la toma de acuerdos.

3. Le corresponden, en general, y además de las que se determinen en los presentes Estatutos y en sus Reglamentos, las funciones no encomendadas específicamente a la Asamblea General, a la Comisión Delegada, a la Junta Directiva y a las Comisiones que se puedan crear.

4. Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, a los que no será exigible el requisito de formar parte de dicho órgano, deberán ser presentados como mínimo por el 15 por 100 de miembros de la Asamblea General, y su elección se llevará a cabo por el sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos, en la segunda bastará la mayoría simple. Para su elección no será válido el voto por correo.

5. No podrá ser reelegido Presidente quien hubiera ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los tres períodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiera sido la duración efectiva de éstos.

6. Mientras desempeñe su mandato, el Presidente no podrá ejercer cargo alguno en otro órgano federativo, salvo que estatutariamente le corresponda, ni en entidad, asociación o club sujetos a la disciplina de la FER.

7. El Presidente puede cesar en el cargo, además de por haber concluido el tiempo de su mandato, por dimisión o por la aprobación de una moción de censura por la Asamblea General.

Serán requisitos para el voto de censura:

a) Que se formule por un tercio, al menos, de los miembros de la Asamblea General, mediante escrito motivado y firmado, con el que se adjuntará copia del documento nacional de identidad.

b) Junto con el escrito de presentación, se propondrá un candidato alternativo a la Presidencia, debiendo ser aprobada la moción de censura por la mayoría absoluta de los miembros de pleno derecho que integran la Asamblea General, sin que, en ningún caso, se admita el voto por correo o la delegación de voto. En ningún caso, los proponentes podrán presentar más de una moción de censura en el mismo mandato.

Si el Presidente cesara antes de concluir su mandato, y por cualquier causa prevista, quien haya de sustituirle ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido.

CAPITULO III

De los órganos complementarios de la Junta Directiva

Art. 33. 1. La Junta Directiva es el órgano colegiado complementario de los de gobierno y representación, que asiste al Presidente, y a quien compete la gestión de la FER.

2. Estará compuesta por el número de miembros que determine su Presidente, todos ellos designados por éste, a quien también corresponde su remoción.

3. La Junta Directiva tendrá al menos un Vicepresidente que sustituya al Presidente, debiendo ser miembro de la Asamblea General, un tesorero y dos vocales, no excediendo en ningún caso su composición de veinte miembros.

La Junta Directiva podrá constituirse, por motivos de urgencia y con las mismas facultades de ésta, en Comisión Permanente, cuya convocatoria, composición y número de miembros, que no será inferior a cinco, será decidida, para cada caso, por el Presidente de la FER.

4. Son competencias de la Junta Directiva:

a) Calificar las competiciones oficiales de ámbito estatal, según los principios y criterios que se establecerán reglamentariamente.

b) Controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones de orden nacional e internacional, en los casos que le corresponda.

c) Designar, a propuesta del Presidente, al equipo técnico de la FER.

d) Conceder honores y recompensas.

e) Conceder, a propuesta del Presidente y oída la comisión técnica, becas a los remeros de los equipos nacionales.

f) Cuidar de todo lo referente a inscripción de clubes, remeros, jueces-árbitros y entrenadores.

g) Publicar, mediante circular, las disposiciones dictadas por la propia Junta Directiva y los acuerdos que adopte en el ejercicio de sus facultades.

Los miembros de la Junta Directiva cooperarán por igual en la gestión que a la misma compete y responderá de ella ante el propio Presidente.

6. Los miembros de la Junta Directiva no podrán desempeñar cargo alguno en otra Federación Deportiva Española.

7. Los miembros de la Junta Directiva que no lo fueran, al propio tiempo, de la Asamblea General, tendrán derecho a asistir a las sesiones de ésta, con voz pero sin voto.

8. La convocatoria de reunión de la Junta Directiva corresponde al Presidente, pudiendo hacerlo en tantas ocasiones como considere oportuno, determinando los asuntos del orden del día de cada sesión. El plazo mínimo de convocatoria será de cuarenta y ocho horas.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría, dirimiendo los eventuales empates el voto de calidad del Presidente.

CAPITULO IV

Del sistema de responsabilidad

Art. 34. 1. Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que de forma general consagra el Ordenamiento Español, los miembros de los diferentes órganos de la FER, son responsables específicamente de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquel de que formen parte, con la salvedad que establece el artículo 18.7 de este Ordenamiento.

2. Lo son, asimismo, en los términos previstos en la legislación deportiva general, en los presentes Estatutos y en el Reglamento, por incumplimiento de los acuerdos de cualesquiera de los órganos federativos, normas generales o comisión de las faltas previstas en el Régimen Disciplinario Federativo.

CAPITULO V

De los órganos técnicos

SECCIÓN PRIMERA

De la Comisión de Presidentes de Federaciones Autonómicas

Art. 35. 1. La Comisión de Presidentes de Federaciones Autonómicas es un órgano de asesoramiento y coordinación para la promoción general del remo en todo el territorio nacional.

2. Conocerá e informará sobre la actividad federativa en todos sus aspectos.

3. Estará integrada por quienes ostenten la presidencia de todas las Federaciones que enumere el artículo 9 de los presentes Estatutos, o quienes reglamentariamente los sustituyan.

4. La Comisión se reunirá al menos una vez al año, o cuando el Presidente lo estime oportuno, a quien en todo caso corresponde convocarla siempre y con antelación no inferior a cuarenta y ocho horas.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Comité de Jueces-Arbitros

Art. 36. El Comité de Jueces-Arbitros atiende directamente al colectivo federativo de jueces-árbitros, y le corresponden el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquéllos.

La presidencia del Comité recaerá en quien designe el que ostenta la de la FER.

El Comité de jueces-árbitros desarrollará las siguientes funciones:

a) Establecer los niveles de formación arbitral.

b) Clasificar técnicamente a los jueces-árbitros y proponer la adscripción a las categorías correspondientes.

c) Proponer los candidatos a jueces-árbitros de categoría internacional.

d) Coordinar con las Federaciones Autonómicas integradas en la FER los niveles de formación.

e) Designar los jueces-árbitros en las competiciones de ámbito estatal, y los que han de acudir a pruebas de carácter internacional.

f) Cualesquiera otras delegadas por la FER.

Las propuestas a que se refiere el apartado anterior se elevarán al Presidente de la FER para su aprobación definitiva.

La composición y régimen de funcionamiento del Comité se determinará reglamentariamente.

SECCIÓN TERCERA

Del Comité de Entrenadores

Art. 37. 1. El Comité de Entrenadores atiende directamente al funcionamiento del colectivo de aquéllos, y le corresponden, con subordinación al Presidente de la FER, el gobierno y representación de los entrenadores.

2. Las propuestas que, en los aspectos que correspondan al Comité, formule éste, se elevarán al Presidente de la FER para su aprobación definitiva.

3. La presidencia del Comité recaerá en quien designe el que ostenta la de la FER y su composición, régimen de funcionamiento y competencias se determinarán reglamentariamente.

CAPITULO VI

De los órganos de régimen interno

SECCIÓN PRIMERA

De la Secretaría General

Art. 38. 1. El Secretario de la Federación, nombrado por el Presidente y directamente dependiendo del mismo, tiene a su cargo la organización administrativa de la FER, y le corresponden específicamente las siguientes funciones:

a) Levantar actas de las sesiones de la Asamblea General, de su Comisón Delegada, de la Junta Directiva y de las Comisiones, actuando como Secretario de dichos órganos.

b) Expedir las certificaciones oportunas de los actos emanados de los meritados órganos.

c) Informar al Presidente y a la Junta Directiva en los casos en que fuera requrido para ello.

d) Resolver los asuntos de trámite.

e) Ejercer la jefatura del personal de la FER.

f) Velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos de los órganos federativos.

g) Firmar las comunicaciones y circulares.

2. El nombramiento del Secretario general será facultativo para el Presidente de la FER, quien, si no efectuara tal designación, será el responsable de las funciones propias de aquél, pudiendo delegar en las personas que considere oportunas.

El cargo de Secretario general podrá ser remunerado.

Art. 39. Las actas a que hace méritos el punto 1, *a)*, del artículo anterior deberán especificar el nombre de las personas que hayan asistido, las intervenciones y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

De la Gerencia

Art. 40. El Gerente de la FER es el órgano de administración de la misma, y su designación corresponderá al Presidente.

Son funciones propias del Gerente:

a) Llevar la contabilidad de la FER, proponer los gastos y cobros y redactar los Balances y presupuestos.

b) Ejercer la inspección económica de todos los órganos federativos.

c) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a las Federaciones Autónomicas.

d) Informar a la Asamblea general, a su Comisíon Delegada y al Presidente a la Junta Directiva sobre las cuestiones que le sean sometidas o que considere relevantes para el buen orden económico.

TITULO VI

Del régimen disciplinario

Art. 41. 1. El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de las reglas de competición y de las normas generales deportivas, tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y en el propio ordenamiento jurídico de la FER.

2. Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que, durante el desarrollo de aquélla, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinen, obliquen o prohíban.

Art. 42. La disciplina deportiva se rige por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva; por los presentes Estatutos y por la reglamentación federativa que los desarrolla.

Art. 43. La FER ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica, sobre los clubes y sus deportistas, técnicos y dirigentes, sobre los jueces-árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que estando adscritas a la FER desarrollen funciones o ejercen cargos en el ámbito estatal.

Art. 44. La potestad disciplinaria que corresponde a la FER será ejercida por el Comité de Disciplina Deportiva de la propia Federación. Las resoluciones dictadas por este Comité agotan la vía federativa, pudiendo aquéllas ser recurridas ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Art. 45. 1. En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los princpios informadores del derecho sancionador.

2. No podrá imponerse sanción alguna por sanciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones a la sazón vigentes; ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta cometida.

3. Sólo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado y ulterior derecho a recurso.

Art. 46. Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, citando al órgano a quien corresponde dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Art. 47. La composición, funcionamiento y competencias del Comité de Disciplina Deportiva se regulará reglamentariamente.

TITULO VII

Del régimen económico

Art. 48. 1. La FER tiene su propio régimen de administración y gestión de patrimonio y presupuesto.

2. La Federación no podrá aprobar presupuestos deficitarios, si bien, excepcionalmente, podrá el Consejo Superior de Deportes autorizar tal carácter.

3. La administración del presupuesto corresponderá al principio de caja única, debiendo dedicarse los ingresos propios, de forma prioritaria, a los gastos de la estructura federativa.

4. La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas Españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

5. En el primer mes de cada año, deberá formalizarse el balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que se elevará al CSD para su conocimiento.

Art. 49. Constituyen ingresos de la FER:

a) Las subvenciones que las entidades públicas puedan concederles.

b) Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.

c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.

d) Los frutos de su patrimonio.

e) Los préstamos o créditos que obtengan.

f) El importe de las sanciones pecuniarias que impongan sus órganos de disciplina.

g) Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos que procedan y el producto de la enajenación de sus bienes.

h) Los beneficios que pudieran derivarse de las actividades que prevé el artículo siguiente, en su apartado *c)*.

i) Los que pudieran derivarse de la percepción de cuotas de afiliación o derechos de expedición de licencias.

j) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

Art. 50. La FER, en lo que al régimen económico concierne, está sometida a las siguientes reglas:

a) Deberá aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, de las competiciones que organice, al desarrollo de su objeto social.

b) Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que tales negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible su patrimonio u objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, su gravamen o enajenación precisará la autorización del CSD.

c) Puede ejercer, con carácter complementario, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos, pero en ningún caso podrá repartir beneficios entre sus miembros.

d) No podrá comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del CSD, cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 de su presupuesto y rebase el periodo de mandato del Presidente.

Este porcentaje será revisado anualmente por el CSD.

e) Deberá someterse anualmente a auditorías financieras y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada sobre la totalidad de los gastos.

Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el CSD.

TITULO VIII

Del régimen documental y contable

Art. 51. Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de la FER:

1. El Libro Registro de Federaciones Autonómicas, que reflejará las denominaciones de las mismas, su domicilio social y la afiliación de quienes ostenten cargos de representación y gobierno, con expresa especificación de las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.
2. El Libro Registro de Clubes, en el que constará su denominación, domicilio social y filiación de los presidentes y miembros de las Juntas Directivas, consignándose las fechas de tomas de posesión y cese, en su caso, de los interesados.
3. El Libro de Actas, en el que se incluirán las de las reuniones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, de la Junta Directiva y de las Comisiones.
4. Los Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derchos y obligaciones y los ingresos y gastos de la FER, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión o destino de éstos.
5. Los demás que legalmente sean exigibles.

TITULO IX

De la disolución de la FER

Art. 52. 1. La FER se disolverá:

a) Por la revocación de su reconocimiento.

Si desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al mismo, o la Comisón Directiva del CSD estimase el incumplimiento de los objetivos para los que la Federación fue constituida, se instruirá un procedimiento, dirigido a la revocación de aquel reconocimiento, con audiencia de la propia FER y, en su caso, de las Federaciones Autónomicas en ella integradas.

Concluso aquél, la Comisión Directiva del CSD resolverá, motivadamente, sobre tal revocación y contra su acuerdo cabrá interponer los recursos administrativos pertinentes.

b) Por resolución judicial.

c) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

2. En caso de disolución de la FER, su patrimonio neto, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el CSD su destino concreto.

TITULO X

De la aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos federativos

Art. 53. La aprobacion o reforma de los Estatutos y Reglamentos se ajustará al siguiente procedimiento:

a) En el caso de los Estatutos, el proceso de modificación, salvo cuando éste fuera por imperativo legal, se iniciará a propuesta del Presidente de la FER, de la mayoría de la Comisión Delegada, o del 20 por 100 al menos de los miembros de la Asamblea General.

En el caso de Reglamentos, salvo cuando la modificación fuera por imperativo legal, se iniciará a propuesta del Presidente de la FER o de dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

b) Los servicios jurídicos federativos elaborarán el borrador de anteproyecto, sobre las bases acordadas por aquellos órganos.

c) Concluso dicho borrador, se elevara a la Junta Directiva, para que emita, motivadamente, su informe.

242 Obtenida la aprobación, se cursará el texto, individualmente, a todos los miembros de la Asamblea General, otorgando un plazo no inferior a quince días para que formulen, motivadamente, las enmiendas o sugerencias que estimen pertinentes.

d) Tratándose de Estatutos, se convocará a la Asamblea General, a quien corresponde su aprobación, la cual decidirá tras discutirse el texto propuesto, y las enmiendas en su caso presentadas.

Siendo el caso de Reglamentos, se actuará de idéntico modo, si bien convocando, por el órgano competente, la Comisión Delegada de la propia Asamblea General, para su aprobación definitiva.

e) Recaída, en su caso, la pertinente aprobación, se elevará lo acordado al Consejo Superior de Deportes, a los fines que prevé el artículo 10, 2, *b)*, de la Ley del Deporte.

f) Aprobado el nuevo texto, si de Estatutos se tratara, por la Comisión Directiva del CSD se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se inscribirá en el Registo de Asociaciones correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se consideran integradas todas las Federaciones Autonómicas actualmente existentes, salvo expresa manifestación en contrario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogados los Estatutos de la FER hasta ahora vigentes, aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 3 de diciembre de 1985.

Segunda. Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se prorroga el régimen de dispensa de escolaridad establecido para los INEF por la Orden de 10 de octubre de 1983, en el caso de los alumnos que vengan cursando sus estudios al amparo de la misma. («Boletín Oficial del Estado» 21-XII-1993.)

243 Con la convocatoria del curso académico 1992-1993 finalizaba la vigencia de la Orden de 10 de octubre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 17), por la que se autorizó a los Institutos Nacionales de Educación Fisica a admitir a determinados alumnos, con carácter extraordinario, a cursar estudios de Educación Física con dispensa de escolaridad. Teniendo en cuenta, de una parte, que el Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, sobre incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Educación Fisica, establece, en su disposición transitoria cuarta, 2, que hasta el momento en que se haga efectivo lo dispuesto en el artículo 4 del mismo, mantendrán su vigencia los actuales planes de estudios de los Institutos de Educación Física debidamente aprobados y, de otra, que, por aplicación del artículo 11.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, sobre directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, una vez que se produzca la aprobación y homologación de los nuevos planes de estudios, los actuales se extinguirán temporalmente curso por curso, en la forma prevista en la citada norma, resulta conveniente, en esta fase transitoria y en evitación de los posibles perjuicios que en otro caso se les podría ocasionar, mantener la vigencia de la Orden de 10 de octubre de 1983, en tanto se extinguen los actuales planes de estudios y únicamente para aquellos alumnos que los vienen cursando el amparo de la misma.

En consecuencia, previo informe del Consejo Superior de Deportes y del Consejo de Universidades, he tenido a bien disponer:

Primero.—Con carácter extraordinario y en tanto se extinguen los vigentes planes de estudios debidamente aprobados, se mantiene la vigencia de la Orden de 10 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 17), únicamente para aquellos alumnos que los vengan cursando al amparo de la misma. 243

Segundo.—Queda facultada la Dirección General de Enseñanza Superior para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Resolución de 1 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Ciclismo. («Boletín Oficial del Estado» 23-XII-1993.)

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2, *b)*, de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Real Federación Española de Ciclismo, y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas. 244

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial el Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Ciclismo contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 1 de diciembre de 1993.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Rafael Cortés Elvira.

ANEXO

ESTATUTOS DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE CICLISMO

Artículo 1.° La Real Federación Española de Ciclismo es una Entidad asociativa de carácter privado, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados.

Art. 2.° El nombre oficial de la Federación Española de Ciclismo será: Real Federación Española de Ciclismo.

Art. 3.° El domicilio de la Real Federación Española de Ciclismo se encuentra en Madrid, calle Ferraz, 16, 5.° derecha.

Art. 4.° La modalidad deportiva cuyo desarrollo compete a la Real Federación Española de Ciclismo es la de ciclismo, entendiendo por tal toda manifestación que en carretera, campo a través, pista o cualquier otro recinto cerrado se practique sobre una bicicleta.

Art. 5.° La Real Federación Española de Ciclismo estará integrada por las Federaciones Deportivas de ámbito autonómico, clubs deportivos, deportistas, técnicos, árbitros y organizadores que tengan la correspondiente licencia federativa española o la autonómica homologada.

Art. 6.° El ámbito de actuación de la Real Federación Española de Ciclismo se extiende a todo el territorio del Estado en el desarrollo de las competencias que le son propias y en el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de las competencias que legalmente sean propias de las Federaciones autonómicas.

Art. 7.º La Real Federación Española de Ciclismo se regirá por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, disposiciones que desarrollen las anteriores, por los presentes Estatutos y por las Normas y Reglamentos de la UCI, de acuerdo con el ordenamiento jurídico español.

Art. 8.º La Real Federación Española de Ciclismo tiene por objeto:

1. La dirección, el desarrollo, la reglamentación, el control y la disciplina del ciclismo en todas sus manifestaciones deportivas.
2. La organización en todas las especialidades del deporte ciclista, de los Campeonatos de España, de la Copa del Rey, de los que la Real Federación Española de Ciclismo es la titular y la propietaria exclusiva, pudiendo, no obstante, delegar la organización de dichas competiciones oficiales en las Federaciones autonómicas y organizadores de reconocido prestigio nacional.
3. La promoción de la ética deportiva y del «juego limpio».

Art. 9.º Corresponde a la Real Federación Española de Ciclismo:

1. La representación en España con carácter exclusivo, de la UCI, y la representación internacional del ciclismo del Estado español y defensa de sus intereses ante el citado organismo.
2. Ostentar la representación de España en las actividades y competiciones ciclistas oficiales de carácter internacional celebradas fuera y dentro del territorio español.

Será competencia de la Real Federación Española de Ciclismo, la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.

3. La representación del ciclismo español con carácter exclusivo y defensa de sus intereses ante el Comité Olímpico Español.
4. La autorización y control técnico de las competiciones oficiales que afecten a más de una Comunidad Autónoma, así como todas las que tengan carácter nacional o internacional, aunque se desarrollen dentro del territorio de una misma Comunidad.

Art. 10. 1. Bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, la Real Federación Española de Ciclismo ejercerá las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente.

b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico, para la promoción general del deporte del ciclismo en sus diversas manifestaciones, en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en sus especialidades ciclistas, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades o competiciones, la Federación Española de Ciclismo deberá obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, estándose, en cuanto al régimen de la misma, a la ordenación sobre actividades y representaciones deportivas internacionales.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo y sus Estatutos y Reglamentos.

g) Ejercer control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

h) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

2. La Real Federación Española de Ciclismo desempeña respecto de sus asociados que son los que se determina en el artículo 5.º de los presentes Estatutos, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

3. Los actos realizados por la Real Federación Española de Ciclismo en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

Organos de representación y gobierno

Art. 11. Los órganos de gobierno y representación de la Real Federación Española de Ciclismo serán, necesariamente, la Asamblea General y el Presidente. En el seno de la Asamblea general se constituirá una Comisión Delegada.

Art. 12. Como órganos complementarios de gobierno y representación existirá la Junta directiva y el Secretario general y el Gerente, asistiendo al Presidente. Todos los acuerdos de los distintos órganos de la RFEC serán públicos. Asimismo de cada reunión de los distintos órganos de gobierno se levantará acta por el Secretario general.

Art. 13. *Asamblea general.*—Es el órgano superior de la Real Federación Española de Ciclismo, en el que estarán representadas las personas físicas y Entidades a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto 1835/1991 y artículo 5.ºde estos Estatutos. Sus miembros serán elegidos cada cuatro años coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, por sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada estamento de la modalidad deportiva correspondiente en la proporción que establecen las disposiciones complementarias del Real Decreto 1835/1991, en razón de las peculiaridades de la Real Federación Española de Ciclismo.

Art. 14. El número de miembros de la Asamblea se fijará en cada convocatoria, de acuerdo con el Reglamento electoral que se apruebe, estando compuesto por y según los siguientes porcentajes:

a) Por los Presidentes de las Federaciones Autonómicas integradas en la Real Federación Española de Ciclismo.

b) Representantes de Clubs: 41 por 100.

c) Deportistas: 39 por 100.

d) Técnicos: 10 por 100.

e) Jueces árbitros: 9 por 100.

f) Organizadores que no sean Clubs: 1 por 100.

Art. 15. Cuando se produzca una vacante entre los miembros elegidos de la Asamblea, será sustituido por quien siguiera en número de votos obtenidos, por la circunscripción y el estamento de que se trate. A tal efecto, al publicarse las listas provisionales y definitivas se pondrá como suplentes por cada estamento y circunscripción a las dos personas que hayan obtenido el mayor número de votos después de los elegidos, señalándose como suplente número 1 y número 2, según los votos obtenidos, respectivamente.

En su defecto, la Asamblea podrá acordar la celebración de elecciones en la circunscripción y estamento para la cobertura de la vacante, o vacantes cuando el número de las mismas sea igual o superior al 20 por 100 de los miembros de la Asamblea.

Art. 16. Competencias:

1. Le corresponde a la Asamblea General, con carácter necesario:

a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
b) La aprobación del calendario deportivo.
c) La aprobación y modificación de estos Estatutos.
d) La elección y cese del Presidente.

2. Son también competencias de la Asamblea:

a) Elegir y cesar a los miembros de la Comisión Delegada.
b) Establecer los límites y criterios a los que deba sujetarse la Comisión Delegada para el ejercicio de sus competencias.
c) Aprobar la gestión del Presidente, previo informe de la Comisión Delegada.
d) Aprobar, en su caso, las emisiones de títulos representativos de deuda.
e) Aprobar las enajenaciones de elementos del patrimonio inmobiliario.
f) Aprobar los negocios jurídicos que implique el gravamen del patrimonio federativo cuando se trate de operaciones superiores al 10 por 100 del presupuesto o a 50.000.000 de pesetas.
g) Acordar el cambio de domicilio de la RFEC.
h) Decidir sobre la moción de censura al Presidente.
i) Decidir sobre cualquier otra cuestión que le sea sometida por el Presidente o la Comisión Delegada.

Art. 17. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario entre el 1 de febrero y el 15 de marzo de cada año, para tratar los siguientes asuntos:

a) Presupuesto anual y su liquidación.
b) Calendario deportivo anual.
c) Gestión del Presidente y demás órganos de gobierno.
d) Estados financieros previstos en las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad para Federaciones, así como la liquidación del Presupuesto y el informe de la auditoría a la que se refiere el artículo 36 de la Ley 10/1990, del Deporte.
e) Actividad deportiva realizada durante el año anterior o memoria anual de la Real Federación Española de Ciclismo.
f) Programa deportivo anual a desarrollar.

Art. 18. Las demás reuniones de la Asamblea General tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas por el Presidente, a instancias de la Comisión Delegada por mayoría simple, o por un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20 por 100.

Art. 19. La convocatoria para la Asamblea General deberá notificarse a sus miembros con quince días, al menos, de antelación, salvo casos de urgencia debidamente justificados, acompañando a la misma la documentación y antecedentes indispensables relativos a los asuntos a tratar, con el correspondiente orden del día.

Art. 20. La Asamblea quedará válidamente constituida cuando asistan la mitad más uno de sus miembros, en primera convocatoria, y un tercio, en segunda.

Art. 21. Los miembros de la Asamblea pueden proponer cualquier tema que sea de competencia de la misma, debidamente documentado, con una antelación mínima de diez días a la celebración.

Art. 22. *Adopción de acuerdos.*—1. La Asamblea General decide por mayoría simple de los votos emitidos, salvo para aquellos asuntos en que los Estatutos o disposiciones superiores señalen otra mayoría.

2. Se requerirá mayoría de dos tercios de sus miembros para:

Acordar la emisión de títulos de deuda.
Acordar la enajenación de bienes inmuebles.

3. Se requerirá mayoría absoluta de los votos emitidos, para la moción de censura contra el Presidente.

4. Las votaciones serán a mano alzada o por llamada nominal, salvo en caso de elecciones o moción de censura al Presidente, en cuyo caso la votación será secreta. También podrá procederse a la votación secreta cuando así lo decida la propia Asamblea, por mayoría simple, a propuesta de, al menos, el 10 por 100 de los asistentes.

5. De los acuerdos y votaciones levantará acta el Secretario.

Comisión Delegada

Art. 23. En el seno de la Asamblea se constituirá una Comisión Delegada.

Art. 24. 1. Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

a) La modificación del calendario deportivo.
b) La modificación de los presupuestos.
c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

Las modificaciones no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca.

2. También corresponde a la Comisión Delegada:

a) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
b) El seguimiento de la gestión económica y deportiva de la Federación, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

Art. 25. Los miembros de la Comisión Delegada, que serán miembros de la Asamblea General, se elegirán cada cuatro años, mediante sufragio, debiendo cubrirse anualmente las vacantes que se produzcan, por cada estamento, en la primera Asamblea que se celebre.

La Comisión Delegada estará compuesta por nueve miembros más el Presidente, que será el de la Real Federación Española de Ciclismo, de acuerdo con el artículo 17.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de noviembre.

Tres miembros corresponderán a los Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico y serán elegidos por y entre los miembros de la Asamblea que sean Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico.

Tres miembros corresponderán a los clubes y serán elegidos por y entre los miembros de la Asamblea elegidos por este estamento sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50 por 100 de la representación.

Tres miembros correspondientes al resto de los estamentos distribuidos de la siguiente forma: Uno por los deportistas, uno por técnicos y uno por árbitros.

La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

El Presidente

Art. 26. El Presidente de la Real Federación Española de Ciclismo es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos.

Art. 27. El Presidente ostenta la dirección económica, administrativa y deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos, asistido por la Junta Directiva y, en especial, por los Vicepresidentes, el Secretario general, el Gerente y el Tesorero.

Art. 28. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones que se produzcan en los órganos colegiados que preside.

Art. 29. Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser presentados, como mínimo, por el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea, y su elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

En el caso de que excepcionalmente quede vacante la Presidencia antes de que transcurra el plazo de cuatro años mencionados, la Asamblea General procederá a una nueva elección para cubrir dicha vacante por el tiempo que falte, hasta la terminación del plazo correspondiente al mandato ordinario.

Art. 30. No podrá ser elegido Presidente quien hubiera ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los tres períodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiese sido la duración efectiva de éstos.

Art. 31. El cargo de Presidente de la Real Federación Española de Ciclismo podrá ser remunerado siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración, sea aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General. La remuneración bruta, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrá ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas que reciba la Federación.

La remuneración del Presidente concluirá con el fin de su mandato, no pudiendo extenderse tal remuneración más allá de la duración del mismo.

Asimismo, el Presidente de la Real Federación Española de Ciclismo desempeñará su cargo según el régimen de dedicación e incompatibilidades que se fijan en estos Estatutos.

Art. 32. *Incompatibilidades.*—1. El desempeño del cargo de Presidente será causa de incompatibilidad para ocupar cargos directivos en otra Asociación deportiva española.

2. No podrá desempeñar cargo alguno en Sociedades mercantiles ni tener intereses económicos en Sociedades y Empresas que directa o indirectamente contraten con la Real Federación Española de Ciclismo.

3. También será incompatible con la actividad como deportista, técnico o árbitro de la Real Federación Española de Ciclismo, sin perjuicio de conservar su licencia.

Art. 33. El Presidente desempeñará su cargo en régimen de dedicación exclusiva.

Art. 34. El Presidente cesará por:

1. Transcurso del plazo para el que fue elegido.
2. Fallecimiento.
3. Dimisión.
4. Aprobación de una moción de censura por la Asamblea General.
5. Incurrir en una de las causas de incompatibilidad a las que se hace referencia en el artículo anterior cuando no renuncie a la actividad o cargo incompatible.

Art. 35. Vacante la Presidencia, la Junta directiva procederá a convocar elecciones a la misma, constituyéndose como Comisión Gestora de la Real Federación Española de Ciclismo, presidida por el Vicepresidente primero, con las mismas atribuciones que estos Estatutos conceden al Presidente, conforme lo dispuesto en el artículo 30, para el caso de que quede menos de un año para la terminación del mandato ordinario.

Art. 36. En los casos de ausencia o incapacidad temporal, el Presidente será sustituido por los Vicepresidentes en su orden.

Art. 37. *Moción de censura.*—La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por un tercio de la Asamblea y aprobada en votación secreta, por mayoría absoluta de los votos emitidos.

El plazo máximo para convocar la Asamblea a tal efecto será de veinte días, desde que se reciba la propuesta en la Real Federación Española de Ciclismo.

Junta Directiva

Art. 38. La Junta Directiva es el órgano colegiado de gobierno y representación de la Real Federación Española de Ciclismo, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente de la misma, que la presidirá.

Art. 39. La Junta Directiva estará compuesta, además de por el Presidente, como mínimo, por dos Vicepresidentes, cinco Vocales y un Tesorero, que colaborará con el Presidente en la gestión económica de la Real Federación Española de Ciclismo.

El primer Vicepresidente será miembro de la Asamblea General.

El número máximo de sus miembros no podrá exceder de doce.

Estará asistida por el Secretario general de la Real Federación Española de Ciclismo, con voz pero sin voto.

Art. 40. Todos los cargos de la Junta Directiva son honoríficos, excepto el de Presidente, en caso de que así se acuerde en la Asamblea.

Art. 41. La Junta Directiva se reunirá en Pleno, en sesión ordinaria, al menos una vez cada dos meses. Las demás sesiones serán extraordinarias.

La convocatoria, que corresponde al Presidente, deberá ser notificada a sus miembros con cuarenta y ocho horas, por lo menos, de antelación, salvo casos de urgencia, acompañando el orden del día.

Las sesiones convocadas en casos de urgencia serán siempre extraordinarias.

Art. 42. La validez de las reuniones de la Junta Directiva requerirán que concurran, en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros, y en segunda, la tercera parte de los mismos.

La toma de acuerdos se hará por mayoría simple.

Art. 43. Los miembros de la Junta Directiva cesarán por:

1. Fallecimiento.
2. Dimisión.
3. Revocación del nombramiento.

Art. 44. Sin perjuicio de las competencias propias de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, en su caso, corresponde a la Junta Directiva:

1. Preparar la documentación que sirva de base a la Asamblea General para que la misma ejerza las funciones que le corresponden.
2. Proponer la fecha y orden del día de la Asamblea General ordinaria y extraordinaria.
3. Convocar elecciones generales a la Asamblea General y a la Presidencia de la Real Federación Española de Ciclismo.
4. Resolver los recursos que se interpongan frente a los acuerdos de las Juntas Directivas de las Federaciones Autonómicas por los que éstas denieguen a alguna persona o asociación deportiva la licencia o el reconocimiento del ingreso en la Real Federación Española de Ciclismo.
5. Proponer a la Comisión Delegada la aprobación del Reglamento de Elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia.
6. Proponer a la Comisión Delegada la aprobación de los Reglamentos internos de la Real Federación Española de Ciclismo, tanto técnicos como de competición y de sus modificaciones.
7. Colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo y en la ejecución de los acuerdos de los demás órganos colegiados superiores de gobierno y representación de la misma.

Art. 45. El Presidente y todos los demás miembros de la Junta Directiva desempeñarán su cargo con la máxima diligencia y responderán frente a la Real Federación Española de Ciclismo, frente a las Federaciones Autonómicas con personalidad jurídica

y frente a los acreedores de la Real Federación Española de Ciclismo, por el daño patrimonial o económico que hayan causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave.

Los miembros de la Junta Directiva responderán en los mismos términos frente al Consejo Superior de Deportes en cuanto a las subvenciones recibidas del mismo, así como por las irregularidades en la ejecución del presupuesto.

La misma responsabilidad existirá para todos los miembros de la Junta Directiva con respecto a los diversos órganos de las Administraciones Públicas, por lo que a las subvenciones de los mismos se refiere.

El Gerente

Art. 46. 1. El Gerente de la Real Federación Española de Ciclismo es el órgano de administración de la misma y su designación corresponderá al Presidente.

2. Son funciones propias del Gerente:

a) Llevar la contabilidad de la Real Federación Española de Ciclismo, proponer los pagos y cobros y redactar los balances y presupuestos.

b) Ejercer la inspección económica de todos los órganos federativos.

c) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a las Federaciones territoriales.

d) Informar a la Asamblea General, a su Comisión Delegada, al Presidente y a la Junta Directiva, sobre cuestiones que le sean sometidas o que consideren relevantes para el buen orden económico.

3. Su relación laboral será de carácter especial, propia del personal de alta dirección.

El Secretario general

Art. 47. El Secretario general, nombrado por el Presidente, asiste permanentemente a todos los órganos de gobierno y representación, así como a todos los órganos técnicos y comisiones de la Real Federación Española de Ciclismo.

Por delegación del Presidente ostenta la jefatura del personal de la Real Federación Española de Ciclismo.

Art. 48. El Secretario general actuará como Secretario de todos los órganos superiores colegiados de la Real Federación Española de Ciclismo, aportará documentación e información sobre los asuntos que sean objeto de deliberación y levantará acta de sus sesiones. Una vez aprobadas las actas, las firmará, con el visto bueno del Presidente, y custodiará los correspondientes libros de actas.

Art. 49. Las competencias del Secretario general son las siguientes:

1. Ostenta la jefatura del personal de la Real Federación Española de Ciclismo.
2. Coordina la actuación de los diversos órganos de la Real Federación Española de Ciclismo.
3. Prepara la resolución de despacho de todos los asuntos.
4. Vela por el cumplimiento de todas las normas jurídico-deportivas, teniendo debidamente informado sobre el contenido de las mismas a los órganos de la Real Federación Española de Ciclismo.
5. Cuida del buen orden de todas las dependencias federativas.
6. Prepara las reuniones de todos los órganos de gobierno y de los órganos técnicos, actuando en ellos con voz pero sin voto. Levanta acta de sus reuniones y es responsable de los libros de actas.
7. Recibe, firma y expide la correspondencia oficial de la Real Federación Española de Ciclismo, salvo la que se reserve para sí el Presidente, y lleva un registro de entrada y salida de la misma.

8. Organiza, mantiene y custodia el archivo de la Real Federación Española de Ciclismo.

9. Aporta documentación e informa a los órganos de gobierno y a los órganos técnicos de la Real Federación Española de Ciclismo.

10. Prepara la memoria anual de la Real Federación Española de Ciclismo para su presentación a la Asamblea General.

11. Expide las certificaciones oportunas de los actos de los órganos de gobierno y representación.

Organos técnicos

Comité Nacional de Competición y Disciplina

Art. 50. El Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva estará integrado por un Presidente, y un máximo de cuatro Vocales y un mínimo de dos, todos ellos Licenciados en Derecho.

Estará asistido por aquellas personas cuya presencia se considere necesaria o conveniente para informarse sobre cuestiones específicas.

Art. 51. El Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva es el máximo órgano federativo, a quien corresponde conocer de cuantas cuestiones o incidencias se produzcan con ocasión de la competición y de las infracciones cometidas contra la disciplina y las normas deportivas por las personas sujetas a la jurisdicción federativa.

Su competencia, organización y funcionamiento se determinará mediante un Reglamento específico acomodado a la normativa vigente en lo material y especialmente al Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, y Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y que deberá ser aprobado por el Consejo Superior de Deportes.

Comité Nacional de Arbitros y Cronometradores

Art. 52. El Comité Nacional de Arbitros y Cronometradores tendrá a su cargo, bajo la dirección de la Real Federación Española de Ciclismo, la organización de las actividades arbitrales, creando a tales fines los órganos delegados necesarios para desarrollar sus funciones en todos los sectores nacionales, dentro de la organización federativa, estableciendo la debida coordinación entre sus respectivas funciones y ejerciendo la inspección de las funciones arbitrales. La competencia del Comité Nacional de Arbitros y Cronometradores se extenderá también a los cronometradores y demás personas auxiliares.

Art. 53. El Comité Nacional de Arbitros y Cronometradores tendrá a su frente un Presidente, designado por el Presidente de la Real Federación Española de Ciclismo.

Sus funciones serán:

Establecer los niveles de formación arbitral.

Clasificar técnicamente a los Jueces o Arbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes.

Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.

Coordinar con las Federaciones Autonómicas los niveles de formación.

Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito estatal e internacional que se celebren en España y no hayan sido designados por la Federación Internacional.

Art. 54. El Comité Nacional de Arbitros y Cronometradores tendrá las Comisiones que resulten oportunas para el cumplimiento de sus fines, para el gobierno general y para llevar a cabo la labor asistencial, promoción, formación técnica y valoración de actuaciones de los Jueces Arbitros y Cronometradores.

Art. 55. El Comité Nacional de Arbitros y Cronometradores ajustará su actuación al Reglamento que determine sus funciones y forma de llevarlas a término.

Dicho Reglamento deberá ser aprobado por la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Ciclismo.

PROFESIONALES, ASOCIACIONES DEPORTIVAS, DEPORTISTAS, TÉCNICOS Y JUECES ARBITROS

Art. 56. En el seno de la Real Federación Española de Ciclismo se constituye una Comisión de Ciclismo Profesional.

Art. 57. Dicha Comisión se encargará de proponer a la RFEC para que a su vez lo lleve a la Asamblea o a la Comisión Delegada, en su caso, la regularización, organización, promoción y desarrollo de la actividad ciclista profesional en todo territorio del estado.

Art. 58. Las Asociaciones Deportivas se integrarán, a petición propia, en la Real Federación Española de Ciclismo a través de la Federación Autonómica que les corresponda por la situación geográfica y su domicilio legal, siempre que se ajusten a la legislación vigente y se comprometan a cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Real Federación Española de Ciclismo, y a someterse a la autoridad de los órganos federativos en relación con las materias de su competencia.

Art. 59. Los mismos criterios y requisitos se aplicarán para la integración en la Real Federación Española de Ciclismo de los deportistas, técnicos y jueces árbitros.

Art. 60. La integración en la RFEC se producirá mediante la concesión por parte de ésta de la correspondiente licencia federativa, que sólo podrá denegarse en casos excepcionales debidamente justificados.

Art. 61. Todos los miembros de la Real Federación Española de Ciclismo tienen el derecho a recibir tutela de la misma con respecto a sus intereses deportivos legítimos, así como el de participar en sus actividades y en el funcionamiento de sus órganos, de acuerdo con los presentes Estatutos y con los Reglamentos internos de aquélla.

Los miembros de la Real Federación Española de Ciclismo tienen, a su vez, el deber de acatar los acuerdos de sus órganos, sin perjuicio de recurrir, ante las instancias federativas competentes y, en su caso, ante la jurisdicción ordinaria, aquellos que consideren contrarios a derecho.

ESCUELA NACIONAL DE ENTRENADORES Y ENSEÑANZAS GENERALES

Art. 62. La Escuela Nacional de Entrenadores y Enseñanzas Generales tendrá a su cargo todo tipo de enseñanzas que se origina en la Real Federación Española de Ciclismo, en coordinación con los órganos correspondientes a la disciplina impartida. Su régimen y funcionamiento se regulará mediante un reglamento.

Licencias

Art. 63. 1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la Real Federación Española de Ciclismo, según las siguientes condiciones mínimas:

Uniformidad de condiciones económicas para cada categoría ciclista, en similar actividad, cuya cuantía será fijada por la Asamblea General. Los ingresos producidos por estos conceptos irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la Real Federación Española de Ciclismo.

Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías deportivas.

La Real Federación Española de Ciclismo expedirá las licencias solicitadas en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición, en sus Estatutos o Reglamentos.

2. Las licencias expedidas por las Federaciones Autonómicas habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en la Real Federación Española de Ciclismo, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fije ésta y comuniquen su expedición a la misma.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación Autonómica abone a la Real Federación Española de Ciclismo la correspondiente cuota económica en los plazos que se fijen en las normas reglamentarias de ésta.

Las licencias expedidas por las Federaciones Autonómicas que, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores habiliten para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos correspondientes, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

Dichas licencias reflejarán tres conceptos económicos:

Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte, cuando se trate de ciclistas no profesionales.

Cuota correspondiente a la Real Federación Española de Ciclismo.

Cuota para la Federación Autonómica.

Régimen económico

Art. 64. La Real Federación Española de Ciclismo tiene su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siendo de aplicación el artículo 36 de la Ley 10/1990.

No se podrán aprobar los presupuestos deficitarios salvo autorización del Consejo Superior de Deportes.

Art. 65. La Real Federación Española de Ciclismo que cuenta con propio patrimonio y presupuesto, adaptará su contabilidad a las normas previstas para el Plan General de Contabilidad, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de febrero de 1984 y la Orden del Ministerio de Cultura de 20 de diciembre del mismo año, en tanto se desarrolle la nueva Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre, y Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre de 1991.

Art. 66. La Junta Directiva preparará el proyecto de Presupuesto de cada ejercicio que, con el informe de la Comisión Delegada, se presentará al Consejo Superior de Deportes.

Art. 67. La Junta Directiva confeccionará los estados financieros previstos en las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad para Federaciones, así como la liquidación del presupuesto, junto con la correspondiente memoria explicativa y con el informe de la Comisión Delegada. Dichos estados financieros serán auditados de acuerdo con lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones complementarias y el informe que se emita por los auditores se pondrá en conocimiento de la Asamblea.

Art. 68. 1. El patrimonio de la Real Federación Española de Ciclismo estará integrado por los bienes y derechos cuya titularidad le corresponda.

2. Son recursos de la Real Federación Española de Ciclismo, entre otros, los siguientes:

a) Las subvenciones que las Entidades públicas puedan concederles.

b) Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.

c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.

d) Los frutos de su patrimonio.

e) Los préstamos o créditos que obtengan.

f) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

Régimen disciplinario

Art. 69. La disciplina deportiva se rige por la Ley del Deporte, por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, por los presentes Estatutos y por la Reglamentación federativa que se apruebe de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del citado Real Decreto sobre disciplina deportiva.

Art. 70. La Real Federación Española de Ciclismo ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre

los clubes y sus ciclistas, técnicos y dirigentes; sobre los árbitros, y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la Real Federación, desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito estatal.

Art. 71. 1. El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de las reglas del juego y de las normas generales deportivas, tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en el propio ordenamiento jurídico de la Real Federación Española de Ciclismo.

2. Son infracciones a las reglas del juego las acciones u omisiones que, durante el curso de aquél, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinan, obligan o prohíben.

Art. 72. 1. En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, el órgano disciplinario federativo deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción en el momento de producirse, por las disposiciones a la sazón vigentes; ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta cometida.

3. Sólo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto con audiencia del interesado y ulterior derecho a recurso.

Art. 73. A petición expresa y fundada del interesado, los órganos disciplinarios podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas correspondan paralice o suspenda su cumplimiento.

Aquella facultad de suspensión, con idéntico carácter potestativo, cabrá también ejercer tratándose de sanciones consistentes en la clausura de instalaciones deportivas.

En cualquier caso se ponderará, como especial circunstancia para acceder a dejar en suspenso la ejecutividad del acto recurrido, los perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieran derivarse de su cumplimiento.

Art. 74. En la Secretaría del órgano disciplinario de la Real Federación Española de Ciclismo deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción, tanto de infracciones como de sanciones.

Art. 75. Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Art. 76. Las faltas pueden ser muy graves, graves y leves, determinación que se hará en base a los principios y criterios establecidos en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Art. 77. 1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones comunes muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

a) Los abusos de autoridad.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.

d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público.

e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.

A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de la persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

j) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.

k) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

Art. 78. *Otras infracciones muy graves de los directivos.*—Además de las infracciones comunes previstas anteriormente, son infracciones específicas muy graves del Presidente y demás miembros directivos de la Real Federación Española de Ciclismo, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Los incumplimientos de disciplina deportiva, constitutivos de infracción serán los expresados en los Estatutos y Reglamentos de la Real Federación Española de Ciclismo, o aquellos que, aun no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de las Federaciones deportivas, sin la reglamentaria autorización.

Tal autorización es la prevista en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, o en la normativa que en cada momento regule dichos supuestos.

e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

Art. 79. *Otras infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional.*—Además de las enunciadas en los dos artículos anteriores, son infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional, de los organizadores y, en su caso, de sus administradores o directivos:

a) El incumplimiento de los acuerdos sobre los premios de las carreras.

El incumplimiento se entenderá producido una vez superados los plazos previstos en cada caso, que se contarán desde que debió cumplirse el compromiso.

b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.

c) El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas.

Art. 80. *Infracción muy grave de la Real Federación Española de Ciclismo.*—Se considerará infracción muy grave de la Real Federación Española de Ciclismo la no expedición injustificada de una licencia, conforme a lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y disposiciones de desarrollo.

Art. 81. *Infracciones graves.*—Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.

e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.

f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas.

Art. 82. *Infracciones leves.*—1. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en los artículos anteriores o en las normas reglamentarias de la Real Federación Española de Ciclismo.

2. En todo caso se considerarán faltas leves:

a) Las observaciones formuladas a los jueces árbitros, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Art. 83. Sanción a la Federación por falta muy grave:

Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 81 de los presentes Estatutos podrá imponerse a la Real Federación Española de Ciclismo una multa de 50.000 a 5.000.000 de pesetas, con independencia del derecho de ésta a repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad.

Para la determinación de la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta el presupuesto de la Federación.

Art. 84. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de faltas comunes muy graves serán las siguientes:

a) Multas no inferiores a 500.000 pesetas ni superiores a 5.000.000 de pesetas.

b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

c) Clausura de recintos deportivos.

d) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.

e) Inhabilitación para ocupar cargos en las organizaciones deportivas, suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal de dos a cinco años.

f) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en organizaciones deportivas, suspensión o privación de licencia federativa, también a perpetuidad, en caso de reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Art. 85. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de faltas muy graves de los directivos serán las siguientes:

a) Amonestación pública.
b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
c) Destitución del cargo.

Art. 86. Sanciones por infracciones graves:

a) Amonestación pública.
b) Multa de 100 a 500.000 pesetas.
c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
d) Clausura del recinto deportivo por dos meses.
e) Inhabilitación para ocupar cargos en organizaciones deportivas, suspensión o privación de licencia federativa de un mes a dos años.

Art. 87. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de faltas leves serán las siguientes:

a) Apercibimiento.
b) Amonestación.
c) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia de hasta un mes.

Art. 88. 1. Unicamente podrán imponerse sanciones consistentes en multa en los casos en que los ciclistas, técnicos o jueces reciban retribución por su labor. Sus importes deberán previamente ser cuantificados en el Reglamento disciplinario de la Real Federación Española de Ciclismo.

2. Por una misma infracción podrán imponerse multa de modo simultáneo a cualquier otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de la infracción y resulten congruentes con la gravedad de la misma.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrán la consideración de quebrantamiento de sanción.

Art. 89. El órgano disciplinario estará facultado para alterar el resultado de las pruebas o competiciones, cuando se trate de un hecho sancionable debido a predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos para alterar el resultado de la prueba.

Art. 90. *Prescripción, plazos y cómputo.*—1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste hubiera comenzado.

Art. 91. *Procedimiento disciplinario:* Unicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto.

En cuanto a la sustanciación de los distintos procedimientos, se estará a lo dispuesto en el título II del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Arbitraje

Art. 92. *Materias susceptibles de conciliación.*—1. Podrán someterse al procedimiento de conciliación regulado en este título, las diferencias o cuestiones litigiosas producidas entre miembros de la Real Federación Española de Ciclismo o sujetos directamente interesados en el ciclismo, con ocasión de la aplicación de reglas deportivas que, por no estar incluidas en el ordenamiento jurídico deportivo, sean de libre disposición de las partes y cuya vulneración no sea objeto de sanción disciplinaria.

2. No podrán ser objeto de conciliación las siguientes cuestiones:

a) Las que se susciten en las relaciones con el Consejo Superior de Deportes, relativas a las funciones que a ese organismo le estén encomendadas.

b) Aquellas que se relacionen con el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte, y seguridad en la práctica deportiva.

c) Las relativas a las subvenciones que otorgue el Consejo Superior de Deportes y, en general, las relacionadas con fondos públicos.

d) Con carácter general, las incluidas en el artículo 2.º de la Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1988.

Art. 93. *Reglas de procedimiento.*—1. Se requerirá la manifestación de la inequívoca voluntad de las partes en conflicto de someterse al procedimiento conciliatorio. Para ello se suscribirá, por escrito, un convenio arbitral en el que se expresará la renuncia a la vía judicial, la obligación de someterse a la decisión del árbitro o árbitros y las reglas de procedimiento.

2. La designación del árbitro o árbitros podrán hacerla las partes en el convenio arbitral o encomendarla a un tercero. Son causas de abstención y recusación las previstas en la legislación vigente.

3. Los gastos que genere el procedimiento conciliatorio serán sufragados en iguales partes por los litigantes, salvo que el órgano arbitral decida otra cosa.

4. En el convenio arbitral podrá acordarse encomendar el procedimiento a Corporaciones de derecho público o Entidades sin ánimo de lucro en cuyos Estatutos se prevean funciones arbitrales.

5. Para las materias reguladas en este título serán supletorias las normas sobre conciliación extrajudicial contenidas en la Ley del Deporte, sus normas de desarrollo y la Ley de Arbitraje.

Régimen documental

Art. 94. El régimen documental de la Real Federación Española de Ciclismo comprenderá los siguientes libros:

1. Libro Registro de Federaciones Autonómicas y Delegaciones, que deberá reflejar las denominaciones de las mismas, su domicilio social, ámbito de competencias, organización, nombres y apellidos del Presidente y de los órganos colegiados de gobierno y representación, fechas de toma de posesión y cese de los mismos.

2. Libro Registro de Asociaciones Deportivas de Ciclismo, en el que constarán las denominaciones de éstas y domicilio social, nombres y apellidos de los Presidentes y demás miembros de la Junta Directiva, fecha de posesión y cese de los citados cargos.

3. Libros de Actas, que consignarán las reuniones que celebren todos los órganos colegiados de la Real Federación Española de Ciclismo, tanto de gobierno y representación como técnicos.

4. Libros de contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones e ingresos y gastos de la Real Federación Española de Ciclismo, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.

5. Publicidad y normas de información:

a) Por vía de certificación a través de la Secretaría General, previa petición motivada dirigida al Presidente de la Real Federación Española de Ciclismo.

b) Manifestación directa de los libros: Previo escrito motivado igualmente y dirigido al Presidente. La exhibición de los libros se hará en los locales de la RFEC y en presencia del Secretario general.

c) El Consejo Superior de Deportes tendrá derecho a supervisar los libros y cuentas de la Real Federación Española de Ciclismo.

Régimen jurídico

Art. 95. Frente a los actos y acuerdos de los órganos de la Real Federación Española de Ciclismo, sus miembros podrán acudir, una vez agotados los recursos federativos, a la jurisdicción ordinaria, salvo lo dispuesto en el artículo 10.3.

Si las partes implicadas en el conflicto se someten voluntariamente a ello, podrán acudir a un arbitraje de equidad, en el que los árbitros serán designados por el Consejo Superior de Deportes.

Federaciones Autonómicas

Art. 96. La integración de las Federaciones Autonómicas, en la Real Federación Española de Ciclismo se producirá, previo acuerdo adoptado por el órgano que según sus Estatutos corresponda, que se elevará a la Real Federación Española de Ciclismo, con expresa declaración de que se someten libre y expresamente a las determinaciones que, en ejercicio de las competencias federativas, deban adoptarse en lo que concierne a la participación en competiciones de ámbito estatal e internacional.

Art. 97. Producida la integración serán de aplicación las siguientes reglas:

1. Las Federaciones de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

Sin perjuicio de lo anterior, la RFEC controlará, de acuerdo con los criterios de la Asamblea General, las subvenciones que reciban las Federaciones Autonómicas de ella a través de ella.

2. Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de la Asamblea General de la Real Federación Española de Ciclismo, en representación de aquéllas. En todo caso, sólo existirá un representante por cada una de aquéllas.

3. El régimen disciplinario deportivo cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será en todo caso, el previsto en la Ley del Deporte, en el Real Decreto de disciplina deportiva, en los presentes Estatutos y en el Reglamento específico de Disciplina Deportiva de la RFEC, con independencia del contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

4. Las Federaciones de ámbito autonómico, integradas en la Real Federación Española de Ciclismo, ostentarán la representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma.

5. No podrá existir delegación territorial de la Real Federación Española de Ciclismo en el ámbito de una Federación autonómica, cuando ésta esté integrada en aquélla.

Art. 98. 1. Las Federaciones integradas en la Real Federación Española de Ciclismo deberán facilitar a ésta la información necesaria para que pueda conocer, en todo momento, la programación y desarrollo de las actividades deportivas, así como su presupuesto.

2. Trasladarán también a la Real Federación Española de Ciclismo sus normas estatutarias y reglamentarias.

3. Asimismo darán cuenta a la Real Federación Española de Ciclismo de las altas y bajas de sus clubs afiliados, corredores, árbitros y técnicos.

Art. 99. El ámbito de competencia territorial de las Federaciones coincidirá con el de las Comunidades Autónomas respectivas.

Art. 100. Las Federaciones Autonómicas estarán representadas a través de su Presidente, en la Asamblea General.

Art. 101. Las Federaciones Autonómicas con personalidad jurídica ajustarán sus Estatutos a las normas dictadas por las correspondientes Comunidades Autónomas, que habrán de reconocer la competencia de la Real Federación Española de Ciclismo en las competiciones oficiales organizadas por ella o que la misma les delegue, que excedan de su ámbito autonómico y en las cuestiones disciplinarias según el Real Decreto 1591/1992.

Art. 102. Las Federaciones Autonómicas deberán recaudar las cuotas de los afiliados a la Real Federación Española de Ciclismo y entregárselas a ésta.

Sin perjuicio de la independencia patrimonial y de la autonomía de gestión económica que puedan tener las Federaciones Autonómicas, la Real Federación Española de Ciclismo controlará, de acuerdo con los criterios de la Asamblea General, las subvenciones que aquéllas reciban de ella o a través de ella.

Art. 103. Las Federaciones Autonómicas habrán de facilitar a la Real Federación Española de Ciclismo la información necesaria para que ésta pueda conocer en todo momento la programación y desarrollo de las actividades deportivas, su presupuesto y la ejecución del mismo, con el fin de que la Asamblea General pueda llevar a cabo la función de coordinación que le corresponde.

Art. 104. Las Federaciones Autonómicas que carezcan de personalidad jurídica tendrán el carácter de Delegaciones, asimismo habrá delegaciones de la RFEC en aquellas Comunidades Autónomas cuya Federación no esté integrada en la misma.

Extinción

Art. 105. 1. La RFEC se disolverá:

a) Por la revocación de su reconocimiento. Si desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al mismo, o la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estimase el incumplimiento de los objetivos para los que la Federación fue constituida, se instruirá un procedimiento dirigido a la revocación de aquel reconocimiento, con audiencia de la propia RFEC y, en su caso, de las Federaciones de ámbito autonómico en ella integradas.

Concluso aquél, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes resolverá motivadamente, sobre tal revocación y contra su acuerdo cabrá interponer los recursos administrativos pertinentes.

b) Por resolución judicial.

c) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

2. En caso de disolución de la RFEC, su patrimonio neto, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

Modificación de los Estatutos

Art. 106. Los Estatutos de la Real Federación Española de ciclismo únicamente podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea, previa inclusión expresa en el orden del día de la modificación que se pretende.

Art. 107. La propuesta de modificación podrá ser realizada:

1. Por una cuarta parte de los miembros de la Asamblea.
2. Por la Comisión Delegada.
3. Por el Presidente.

Art. 108. Aprobada la modificación de los Estatutos, ésta sólo será eficaz a partir del momento en que sea ratificada por el Consejo Superior de Deportes. **244**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto se lleva a cabo la integración de las Federaciones Territoriales en la RFEC, conforme a lo previsto en los artículos 75 y siguientes, de los presentes Estatutos, se considerará que todas las Federaciones Territoriales están integradas en la RFEC, fijándose un plazo de «Año y medio», desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para que lo lleven a cabo, conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Segunda. En tanto no se apruebe la normativa prevista en la disposición final primera, apartado 1, del Real Decreto 1591/1992, sobre disciplina deportiva, para la represión de las prácticas relacionadas con el dopaje, resultarán de aplicación los cuadros de sanciones e infracciones, así como los procedimientos de verificación prevista en el correspondiente Reglamento de la RFEC, de acuerdo con las normas de la UCI.

Tercera. La Asamblea General de la Real Federación Española de Ciclismo autoriza a la Comisión Delegada a modificar los presentes Estatutos en aquellas cuestiones que determine el Consejo Superior de Deportes, sin convocatoria de la Asamblea.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Telecomunicación. («Boletín Oficial del Estado» 27-XII-1993.)

El Real Decreto 1421/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Ingeniero de Telecomunicación y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.° y 8.° 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas. La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia. **245**

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Telecomunicación, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios, directamente, sin complementos de formación, quienes posean el título de Ingeniero Técnico en Sistemas de Telecomunicación, Ingeniero Técnico en Telemática o Ingeniero Técnico en Sistemas Electrónicos.

Segundo.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Telecomunicación, quienes estando en posesión del título de Ingeniero Técnico en Sonido e Imagen o del título de Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial, curse, de no haberlo hecho antes, entre 33 y 39 créditos distribuidos entre las materias troncales que se relacionan a continuación:

245 Arquitectura de Redes, Sistemas y Servicios. Circuitos y Medios de Transmisión. Fundamentos de Computadores. Fundamentos de Programación. Señales y Sistemas de Transmisión. Sistemas Electrónicos Digitales. Transmisión de Datos.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Organización Industrial. («Boletín Oficial del Estado» 27-XII-1993.)

246 El Real Decreto 1401/1992, de 20 de noviembre, por el que se establece el título oficial de Ingeniero en Organización Industrial y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previstos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder directamente sin complementos de formación a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Organización Industrial, quienes hayan superado el primer ciclo del título de Ingeniero Industrial, o estén en posesión del título de Ingeniero Técnico en Electricidad, Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial, Ingeniero Técnico en Mecánica, Ingeniero Técnico en Química Industrial e Ingeniero Técnico Textil.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Naval y Oceánico. («Boletín Oficial del Estado» 27-XII-1993.)

247 El Real Decreto 922/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título oficial de Ingeniero Naval y Oceánico y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en

los artículos 5.º y 8.º2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia, se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas. 247

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Naval y Oceánico, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios, directamente, sin complementos de formación, quienes estén en posesión del título de Ingeniero técnico en estructuras marinas o Ingeniero técnico en propulsión y servicios del buque.

Segundo.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Naval y Oceánico quienes, estando en posesión del título de diplomado en máquinas navales, cursen, de no haberlo hecho antes, 39 créditos, distribuidos entre las siguientes materias:

Fundamentos de la construcción naval.
Fundamentos físicos de la ingeniería.
Fundamentos matemáticos de la ingeniería.
Hidrostática y estabilidad.
Mecánica y termodinámica.
Teoría de estructuras.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se amplía la Orden de 11 de septiembre de 1991 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas.
(«Boletín Oficial del Estado» 27-XII-1993.)

Por Orden de 11 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 26), dictada en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1421/1990, de 26 de octubre, se concretaron las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo y los complementos de formación necesarios para cursar las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas. 248

La experiencia en el desarrollo de los planes de estudio de la citada titulación y de las titulaciones desde cuyos primeros ciclos pudiera accederse a la misma hace conveniente ampliar la Orden citada en el sentido de incluir la licenciatura en Economía entre los estudios desde los que se puede acceder al segundo ciclo de la licenciatura en Administración y Dirección de Empresas.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

248 Primero.—Ampliar la disposición primera de la Orden de 11 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 26) por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, incluyendo el acceso al segundo ciclo de la citada licenciatura desde el primer ciclo de la licenciatura en Economía, cursando, de no haberlo hecho antes, nueve créditos en Economía de la Empresa.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se amplía la Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Máquinas Navales. («Boletín Oficial del Estado» 27-XII-1993.)

249 Por Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1993), dictada en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 917/1992, de 17 de julio, se concretaron las titulaciones y estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar las enseñanzas de sólo segundo ciclo de Licenciado en Máquinas Navales; titulaciones y estudios que pueden ser ampliados a propuesta del Consejo de Universidades.

Considerando el alto grado de convergencia académica existente entre la diplomatura en Máquinas Navales, a la que la referida Orden le dio acceso a la licenciatura de referencia, y a la ingeniería técnica en propulsión y servicios del buque, y a fin de fomentar la siempre positiva comunicabilidad entre estudios y titulaciones diferentes, parece, pues, conveniente ampliar el acceso a aquélla a quienes se encuentren en posesión de la mencionada ingeniería técnica, cursando los complementos de formación que se determinan.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Ampliar la disposición primera de la Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1993) por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Máquinas Navales, en el sentido de introducir un segundo párrafo con la siguiente redacción:

«Podrán, asimismo, acceder a dichos estudios quienes estén en posesión del título de Ingeniero técnico en Propulsión y Servicios del Buque, cursando, de no haberlo hecho antes, los siguientes complementos de formación: Seis créditos en legislación marítima; nueve créditos en seguridad del buque y prevención de la contaminación, y seis créditos en prácticas en buque.»

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Químico. («Boletín Oficial del Estado» 27-XII-1993.)

250

El Real Decreto 923/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título oficial de Ingeniero Químico y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.° y 8.° 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Químico, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios, directamente, sin complementos de formación, quienes estén en posesión del título de Ingeniero Técnico en Química Industrial.

Segundo.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Químico quienes, habiendo superado el primer ciclo del título de Licenciado en Química, cursen, de no haberlo hecho antes, entre 29 y 37 créditos distribuidos entre las siguientes materias:

Experimentación en Ingeniería Química.
Expresión Gráfica.
Mecánica de Fluidos y Transmisión del Calor.
Operaciones Básicas de la Ingeniería Química.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Aeronáutico. («Boletín Oficial del Estado» 27-XII-1993.)

251

El Real Decreto 1426/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Ingeniero Aeronáutico, y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.° y 8.°, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

251 La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder directamente, sin complementos de formación, al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Aeronáutico, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios, quienes estén en posesión del título de Ingeniero técnico en Aeromotores, Ingeniero técnico en Aeronavegación, Ingeniero técnico en Aeronaves, Ingeniero técnico en Aeropuertos e Ingeniero técnico en Equipos y Materiales Aeroespaciales.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Humanidades. («Boletín Oficial del Estado» 27-XII-1993.)

252 El Real Decreto 913/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Humanidades y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Humanidades:

a) Quienes cursen el primer ciclo de estos estudios.

b) Quienes, estando en posesión de cualquier título de primer ciclo o habiendo superado el primer ciclo de cualquier título, cursen, de no haberlo hecho antes, 32 créditos distribuidos entre las siguientes materias:

Latín y Cultura Clásica.
Lengua Extranjera Moderna y su Literatura.
Lengua y Literatura.

Y 12 créditos entre Historia e Historia del Arte.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden. 252

Madrid, 10 de diciembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Traducción e Interpretación. («Boletín Oficial del Estado» 27-XII-1993.)

El Real Decreto 1385/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Traducción e Interpretación, y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5.° y 8.°, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas. 253

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Traducción e Interpretación:

a) Quienes cursen el primer ciclo de estos estudios.

b) Quienes estén en posesión de cualquier título de primer ciclo o hayan superado el primer ciclo de cualquier título oficial, cursando seis créditos en Lingüística Aplicada a la Traducción y seis créditos en Teoría y Práctica de la Traducción. Deberá exigirse, asimismo, la superación de un examen en las lenguas B y C.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Mar. («Boletín Oficial del Estado» 27-XII-1993.)

El Real Decreto 1381/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Ciencias del Mar, y las directrices generales propias de 254

254 sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5.° y 8.°, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Mar:

a) Quienes cursen el primer ciclo de estos estudios.

b) Quienes habiendo superado el primer ciclo de los títulos de Licenciado en Biología, Licenciado en Física, Licenciado en Química o de Licenciado en Geología cursen, de no haberlo hecho antes, 45 créditos distribuidos entre las materias que se relacionan a continuación:

Biología Marina.
Ecología Marina.
Geofísica y Geología Marina.
Métodos en Oceanografía.
Oceanografía Física.
Oceanografía Química.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Economía. («Boletín Oficial del Estado» 27-XII-1993.)

255 El Real Decreto 1425/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Economía, y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone en su cuarta directriz que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5.° y 8.°, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primerr ciclo, así como los com-

plementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia. 255

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Economía:

a) Quienes cursen el primerr ciclo de estos estudios.

b) Quienes habiendo superado el primer ciclo del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas cursen, de no haberlo hecho antes, nueve créditos en Historia Económica y de España y Mundial.

c) Quienes, estando en posesión del título de diplomado en Ciencias Empresariales, cursen, de no haberlo hecho antes, nueve créditos en Historia Económica de España y Mundial, cuatro créditos en Macroeconomía y cuatro créditos en Microeconomía.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Industrial. («Boletín Oficial del Estado» 27-XII-1993.)

El Real Decreto 921/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título oficial de Ingeniero Industrial, y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas. 256

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero industrial, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios, directamente, sin complementos de formación, quienes estén en posesión del título de Ingeniero técnico en Electricidad, Ingeniero técnico en Electrónica Industrial, Ingeniero técnico en Química Industrial, Ingeniero técnico Textil o Ingeniero técnico en Mecánica.

256 Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial. («Boletín Oficial del Estado» 27-XII-1993.)

257 El Real Decreto 1400/1992, de 20 de noviembre, por el que se establece el título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.° y 8.°, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder directamente, sin complementos de formación, a los estudios de sólo segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, quienes hayan superado el primer ciclo del título de Ingeniero Industrial, o estén en posesión del título de Ingeniero técnico en Electrónica Industrial.

Segundo.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, quienes, estando en posesión de los títulos de Ingeniero técnico en Electricidad o de Ingeniero técnico en Sistemas Electrónicos, cursen, de no haberlo hecho antes, entre 21 y 27 créditos distribuidos entre las materias troncales que se relacionan a continuación y no hayan sido cursadas en los estudios de procedencia:

Administración de Empresas y Organización de la Producción.
Expresión Gráfica y Diseño Asistido por Ordenador.
Instrumentación Electrónica.
Regulación Automática y Automatización Industrial.
Sistemas Mecánicos.
Tecnología Electrónica.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Pedagogía. («Boletín Oficial del Estado» 27-XII-1993.)

258 El Real Decreto 915/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Pedagogía y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Pedagogía:

a) Quienes cursen el primer ciclo de estos estudios.

b) Quienes estando en posesión del título de Maestro, en cualquiera de sus especialidades, o del título de diplomado en Educación Social, cursen, de no haberlo hecho antes, entre 16 y 20 créditos distribuidos entre las materias troncales que se relacionan a continuación:

Antropología de la Educación.
Bases Metodológicas de la Investigación Educativa.
Organización y Gestión de Centros Educativos.
Procesos Psicológicos Básicos.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se amplía la Orden de 22 de diciembre de 1992, por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural. («Boletín Oficial del Estado» 27-XII-1993.)

259 Por Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1993), dictada en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1380/1991, de 30 de agosto, se concretaron las titulaciones y los estudios previos

259 del primer ciclo y los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural.

El carácter pluridisciplinar que caracteriza a la Licenciatura, de sólo segundo ciclo, en Antropología Social y Cultural, justifica el acceso a la misma desde campos de estudios distintos que permiten aproximaciones diferentes al hecho antropológico.

El período de tiempo transcurrido desde la aprobación de la Orden antes citada, así como la experiencia académica acumulada, ha puesto de manifiesto la necesidad de incorporar, a los primeros ciclos previstos en la disposición primera de dicha Orden, los estudios lingüísticos y de Historia del Arte, con una clara proyección sobre la antropología social y cultural.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Ampliar la Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1993), por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural, incluyendo entre los primeros ciclos de las titulaciones desde las que se puede acceder directamente, sin complementos de formación, a las enseñanzas de segundo ciclo conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural, los primeros ciclos de la Licenciatura en Historia del Arte y de cualquier Licenciatura en Filología.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. («Boletín Oficial del Estado» 27-XII-1993.)

260 El Real Decreto 1425/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar el segundo ciclo de estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder directamente, sin complementos de formación, al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, además de quienes cursen el primerr ciclo de estos

estudios, quienes estén en posesión del título de Ingeniero técnico en Construcciones Civiles, Ingeniero técnico en Transportes y Servicios Urbanos e Ingeniero técnico en Hidrología. 260

Segundo.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, quienes habiendo superado el primer ciclo del título de Ingeniero de Minas o poseyendo el título de Ingeniero técnico en Explotaciones de Minas o de Ingeniero técnico en Sondeos y Prospecciones Mineras, cursen, de no haberlo hecho antes, entre 19 y 23 créditos distribuidos entre las siguientes materias:

Ingeniería Hidráulica e Hidrológica.
Transporte y Territorio.
Geometría Aplicada.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración.
(«Boletín Oficial del Estado» 27-XII-1993.)

El Real Decreto 1423/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.° y 8.° 2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas. 261

La presente Orden da cumplimiento a los establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración:

a) Quienes cursen el primer ciclo de estos estudios.

b) Quienes hayan superado el primer ciclo de los títulos de Licenciado en Sociología, de Licenciado en Derecho, o estén en posesión del título de Diplomado en Gestión y Administración Pública, cursando, de no haberlo hecho antes, entre

261 16 y 32 créditos distribuidos entre las materias troncales que se relacionan a continuación:

Ciencia Política y de la Administración.
Historia Política y Social Contemporánea.
Introducción al Derecho.
Relaciones Internacionales.
Sociología General.
Técnicas de Investigación Social.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Geodesia y Cartografía. («Boletín Oficial del Estado» 27-XII-1993.)

262 El Real Decreto 920/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título oficial de Ingeniero en Geodesia y Cartografía y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.° y 8.°, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder directamente, sin complementos de formación, a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Geodesia y Cartografía, quienes estén en posesión del título de Ingeniero Técnico en Topografía.

Segundo.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Geodesia y Cartografía, quienes hayan superado el primer ciclo del título de Licenciado en Geografía y cursen, de no haberlo hecho antes, entre 21 y 27 créditos distribuidos entre las siguientes materias:

Fundamentos de Geología.
Fundamentos de Física.
Fundamentos de Matemáticas.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden. 262

Madrid, 10 de diciembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Matemáticas. («Boletín Oficial del Estado» 27-XII-1993.)

El Real Decreto 1416/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Matemáticas y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º 2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas. 263

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Matemáticas:

a) Quienes cursen el primer ciclo de estos estudios.

b) Quienes estando en posesión del título de Diplomado en Estadística cursen, de no haberlo hecho antes, 24 créditos distribuidos entre las siguientes materias:

Geometría.
Métodos numéricos.
Elementos de variable compleja.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Química. («Boletín Oficial del Estado» 27-XII-1993.)

El Real Decreto 436/1992, de 30 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Química y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en 264

264 los artículos 5.º y 8.º 2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Química:

a) Los que cursen el primer ciclo de estos estudios.

b) Quienes habiendo superado el primer ciclo del título de Licenciado en Farmacia cursen, de no haberlo hecho antes, siete créditos en Ingeniería Química.

c) Quienes habiendo superado el primer ciclo del título de Ingeniero Químico cursen, de no haberlo hecho antes, siete créditos en Bioquímica y tres créditos en Enlace Químico y Estructura de la Materia.

d) Quienes estando en posesión del título de Ingeniero Técnico en Química Industrial cursen, de no haberlo hecho antes, 21 créditos distribuidos entre las siguientes materias:

Bioquímica.
Enlace Químico y Estructura de la Materia.
Técnicas Instrumentales.
Química Inorgánica.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Geología. («Boletín Oficial del Estado» 27-XII-1993.)

265 El Real Decreto 1415/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Geología y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º 2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de Primer Ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes

a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia. 265

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Geología:

a) Quienes cursen el primer ciclo de estos estudios.

b) Quienes habiendo superado el primer ciclo del título de Ingeniero de Minas, cursen, de no haberlo hecho antes, 30 créditos distribuidos entre las siguientes materias:

Cristalografía y Mineralogía.
Dinámica Global, Geología Estructural y Geomorfología.
Petrología.
Trabajo de Campo.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Sociología. («Boletín Oficial del Estado» 28-XII-1993.)

El Real Decreto 1430/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Sociología y las directrices generales propias de sus Planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.° y 8.°, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas. 266

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Sociología:

a) Quienes cursen el primer ciclo de estos estudios.

b) Quienes habiendo superado el primer ciclo de Ciencias Políticas y de la Administración cursen, de no haberlo hecho antes, 20 créditos distribuidos entre las siguientes materias:

Estadística aplicada a las Ciencias Sociales.
Estructura Social y Estructura Social de España.
Teoría Sociológica.

266 *c)* Quienes estando en posesión del título de Diplomado en Trabajo Social cursen, de no haberlo hecho antes, 36 créditos distribuidos entre las siguientes materias:

Ciencia Política y de la Administración.
Economía Política.
Estadística Aplicada a las Ciencias Sociales.
Estructura Social y Estructura Social de España.
Historia Política y Social Contemporánea.
Teoría Sociológica.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Minas. («Boletín Oficial del Estado» 29-XII-1993.)

267 El Real Decreto 1423/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Ingeniero de Minas y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas. La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder directamente, sin complementos de formación, al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Minas, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios, quienes están en posesión del título de Ingeniero Técnico en Explotaciones de Minas, Ingeniero Técnico en Instalaciones Electro-Mecánicas Mineras, Ingeniero Técnico en Mineralurgia y Metalurgia, Ingeniero Técnico en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos e Ingeniero Técnico en Sondeos y Prospecciones Mineras.

Segundo.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Minas:

a) Quienes habiendo superado el primer ciclo del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o poseyendo el título de Ingeniero Técnico en Construcciones Civiles, cursen, de no haberlo hecho antes, 12 créditos en Fundamentos Químicos de la Ingeniería y 12 créditos en Fundamentos Geológicos de la Ingeniería.

b) Quienes habiendo superado el primer ciclo del título de Licenciado en Geología, cursen, de no haberlo hecho antes, 30 créditos entre las siguientes materias:

Teoría de Estructuras, Expresión Gráfica y Cartografía, Ciencia y Tecnología de los Materiales, Ingeniería Eléctrica y Energética. 267

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Resolución de 27 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del acuerdo laboral para la enseñanza privada, de 14 de junio de 1993. («Boletín Oficial del Estado» 30-XII-1993.)

Visto el texto de la revisión salarial del acuerdo laboral para la enseñanza privada de 14 de junio de 1993, número de código 9901915, que fue suscrito con fecha 9 de diciembre de 1993, de una parte por la Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE), y de otra, por las centrales sindicales UGT, CC. OO., USO y CIG, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo, 268

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial de dicho acuerdo laboral en el correspondiente Registro de este Centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—La Directora general, *Soledad Córdova Garrido.*

ACTA DE LA REUNION SOBRE LA CLAUSULA DE REVISION SALARIAL DEL ACUERDO LABORAL DE 14 DE JUNIO DE 1993

Por CECE: Don José Luis Antolín.
Por UGT: Don Joaquín Chávarri y doña Inés Dueñas.
Por CC. OO.: Don Antonio García y don Angel Laborda.
Por USO: Don José Luis Fernández y doña Concepción Iniesta.
Por CIG: Doña Cathy Castel.

En Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se reúnen las personas reseñadas anteriormente, en representación de las organizaciones igualmente indicadas, a fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 7.° del acuerdo laboral para la Enseñanza Privada para los años 1992 y 1993, firmado el 14 de junio pasado.

Se adopta como criterio para la presente revisión salarial los incrementos producidos en la partida de gastos variables, del módulo de centros concertados, contemplados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993, modificados por el Real Decreto 1/1993 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero).

La revisión salarial que se acuerda tendrá efectos, con carácter retroactivo, desde el 1 de enero de 1993 y serán abonados en el plazo máximo de un mes desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Todas las partes presentes acuerdan unánimemente la revisión salarial del acuerdo laboral para la enseñanza privada para los años 1992 y 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1993), que se adjunta a este acta.

Sin más asuntos que tratar, se levanta la reunión firmándose el presente acta en prueba de conformidad.

Revisión tablas del acuerdo laboral para la enseñanza privada («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1993)

Estas tablas están confeccionadas en 14 pagas

SECCIÓN A

Grupo I

	1-1-1993 al 31-8-1993		1-9-1993 al 31-12-1993	
	Salario	Trienio	Salario	Trienio
EGB/Primaria (Concertada)				
Director	a)	4.667		4.824
	b) 32.703	1.722	33.803	1.780
Subdirector	a)	4.667		4.824
	b) 30.264	1.528	31.283	1.579
Jefe de estudios	a)	4.667		4.824
	b) 27.230	1.434	28.146	1.482
Jefe de Departamento	a)	4.667		4.824
	b) 24.217	1.275	25.032	1.318
Profesor titular		4.667		4.824
Ayudante		3.760		3.886
Vigilante, Educador o Instructor/a		3.760		3.886
Nota: El trienio del personal docente de preescolar integrado/educación infantil en un centro de EGB/Primaria concertado será el mismo que para el personal de este nivel.				
BUP (filiales concertadas)				
Director	a)	5.926		6.183
	b) 47.633	2.512	49.236	2.596
Subdirector o Jefe de Estudios	a)	5.926		6.183
	b) 41.859	2.204	43.268	2.278
Jefe de Departamento	a)	5.926		6.183
	b) 33.993	1.792	35.137	1.852
Profesor titular, Jefe taller o Lab.		5.926		6.183
Profesor adjunto, auxiliar o ayudante		4.938		5.152
Vigilante, Educador o instructor/a		4.765		4.972
COU: (Filiales concertada). Complemento de 22.162 pesetas, o de 22.908 pesetas sobre el salario de BUP, en cada una de las 14 pagas para el profesor con jornada completa, respectivamente en cada período.				

	1-1-1993 al 31-8-1993		1-9-1993 al 31-12-1993	
	Salario	Trienio	Salario	Trienio
FP I (concertada)				
Director	a)	4.652		4.910
	b) 38.564	2.009	39.862	2.077
Subdirector	a)	4.652		4.910
	b) 35.762	1.861	36.966	1.923
Jefe de Estudios	a)	4.652		4.910
	b) 33.002	1.721	34.113	1.779
Jefe de Departamento	a)	4.652		4.910
	b) 30.231	1.578	31.248	1.631
Profesor titular, Jefe taller o Lab.		4.652		4.910
Profesor agregado, adjunto, auxiliar o ayudante		4.167		4.399
Vigilante, Educador o instructor/a		3.762		3.971
FP II (concertada)				
Director	a)	5.832		6.066
	b) 46.356	2.419	47.916	2.500
Subdirector	a)	5.832		6.066
	b) 40.736	2.123	42.107	2.194
Jefe de Estudios	a)	5.832		6.066
	b) 38.940	2.052	40.250	2.121
Jefe de Departamento	a)	5.832		6.066
	b) 33.162	1.727	34.279	1.786
Profesor titular, Jefe taller o Maestro de taller o laboratorio		5.832		6.066
Profesor agregado, adjunto, auxiliar o ayudante		4.865		5.060
Vigilante, Educador o instructor/a		4.694		4.882

Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo. («Boletín Oficial del Estado» 31-XII-1993.)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La actual situación económica demanda la adopción de medidas legislativas de diversa índole que coadyuven al cabal cumplimiento de los objetivos económicos previstos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

A este respecto, la Ley establece determinados estímulos fiscales, dota a las Administraciones Públicas de unos instrumentos necesarios para llevar a cabo una adecuada reordenación del personal a su servicio y, por último, modifica el régimen jurídico de la protección por desempleo.

En lo que a la faceta tributaria se refiere, la Ley afecta parcialmente a las regulaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre el Valor Añadido, del Impuesto sobre Actividades Económicas y establece una nueva regulación de determinadas tasas.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y a la vista del especial tratamiento que reciben en nuestro sistema fiscal las Instituciones de Inversión Colectiva, se someten a tributación los incrementos de patrimonio derivados de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de tales Instituciones, aun cuando el importe obtenido de los mismos no supere el límite de 500.000 pesetas previsto con carácter general en la Ley de 1991.

No obstante lo anterior, habida cuenta del propósito del Gobierno de poner en marcha los planes de ahorro popular, se prevé la exoneración de gravamen con carácter coyuntural, para 1994 y 1995, si los importes obtenidos se invierten en el mismo año de su obtención en un plan de ahorro popular.

En el Impuesto sobre Sociedades se crea un régimen especial de protección a las pequeñas y medianas empresas (PYMES), que permitirá una bonificación del 95 por 100 de la cuota del impuesto correspondiente a los períodos impositivos que se inicien durante 1994, 1995 y 1996, para las sociedades que se constituyan durante 1994, con sujeción a los requisitos que se especifican, entre los que debe destacarse el mantenimiento de un promedio de plantilla superior a tres trabajadores e inferior a veinte, durante el período de aplicación de la bonificación, la realización con anterioridad a 1 de enero de 1995 de una inversión en activos fijos nuevos superior a 15 millones de pesetas y que las actividades empresariales a realizar por la nueva entidad no hayan sido ejercidas con anterioridad bajo otra titularidad. El tratamiento fiscal que se describe se concibe como de impulso y estímulo para la creación de nuevas PYMES y como vehículo necesario para el logro del objetivo básico de reactivación económica y de elevación del nivel de empleo.

En el Impuesto sobre el Patrimonio se amplían las exenciones objetivas de su Ley reguladora de 1991 incluyendo entre las mismas la aplicable a lo que ha venido denominándose en el Derecho comparado «útiles de trabajo», concepto que incluye los bienes y derechos necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial, ejercida de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo, y constitutiva de su principal fuente de renta.

La misma exención se aplica, asimismo, a las participaciones en entidades que cumplan determinadas condiciones, tanto en cuanto a las actividades que realizan, como en cuanto al sujeto pasivo beneficiario de la exención, el cual, aparte de detentar una participación del capital superior al 25 por 100, deberá ejercer efectivamente funciones de dirección y percibir por ello una remuneración.

En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, la modificación que se introduce trata de abordar la situación en que se encuentran frecuentemente en la actualidad los sujetos pasivos del impuesto por las operaciones sujetas que realizan, pero sin conseguir cobrar la cuota repercutida, y sin que por la situación financiera del destinatario, especialmente en el caso de procedimientos concursales, resulte previsible su total cobro, ni en el momento actual ni en un futuro próximo.

De ahí que se prevea para tales supuestos la modificación de la base imponible, si bien condicionando dicha modificación a la previa declaración de quiebra o suspensión de pagos, y a que la Administración lo autorice después de comprobar las circunstancias que en cada caso lo justifiquen.

En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y al objeto de evitar los importantes problemas que a los centros concertados ha originado su entrada en vigor, con la consiguiente pérdida de la exención que venían disfrutando en la antigua Contribución Territorial Urbana, se articula una exención específica para dichos centros.

En el Impuesto sobre Actividades Económicas, y al objeto de dotarlo de una mayor flexibilidad, se considera conveniente convertir el coeficiente de incremento regulado en el artículo 88 de la vigente Ley reguladora de las Haciendas Locales, en un coeficiente de modificación, de suerte que, a través del mismo, se pueda graduar por los Ayuntamientos el incremento o disminución de los recursos procedentes de tal impuesto. Asimismo, se modifica el denominado índice de situación, con la finalidad de disciplinar la actuación de los Ayuntamientos, estableciéndose al efecto dos medidas correctoras: limitación del número de categorías de calles, que pueden establecer los municipios atendiendo a su población de Derecho, y limitación del valor del índice atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior a aquélla.

Debe destacarse en relación con este impuesto el establecimiento de un sistema de bonificaciones, con la finalidad antes apuntada en relación con el Impuesto sobre Sociedades de fomentar la creación de nuevas empresas y la generación de empleo.

En materia de tasas, se introducen determinadas modificaciones en las tasas por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear y por servicios sanitarios sobre el tráfico marítimo y aéreo, y se crea una tasa por expedición del Título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, definiéndose en la Ley las características básicas de su regulación.

En el marco de la función pública resulta necesario articular medidas que, a partir de la racionalización y ajuste de la estructura de las organizaciones administrativas, mejoren el rendimiento de los recursos humanos de la Administración Pública sometiendo su planificación y gestión a procesos dotados de mayor agilidad y eficacia, optimizando los costes de personal.

A dicha finalidad responden los Planes de Empleo que se configuran como instrumentos esenciales para el planteamiento global de las políticas de recursos humanos de las distintas organizaciones administrativas y que tratan de adecuar el mercado interno de trabajo a las necesidades reales de la propia Administración con el fin de incrementar la eficiencia de la misma.

En ese contexto se regulan nuevas figuras como la reasignación de efectivos y la situación administrativa de la expectativa de destino, o la nueva modalidad de excedencia forzosa, que combinan las medidas encaminadas a situar los efectivos de personal disponibles en las áreas o sectores necesitados de ellos, con una serie de medidas en materia de retribuciones y de provisión de puestos de trabajo a los funcionarios afectados por la reasignación de efectivos, acordes con el tradicional principio de estabilidad en el empleo de la función pública.

Al propio tiempo se establecen medidas complementarias, como la excedencia voluntaria incentivada, la jubilación anticipada incentivada y la cesación progresiva de actividades, que flexibilizan el marco jurídico de la función pública española.

Por lo que a desempleo se refiere, y sin perjuicio del compromiso del Gobierno de aprobar un proyecto de Ley que consolide y ordene coherentemente la protección en el ámbito de un sistema racional, las reformas que ahora se llevan a cabo tienden a compatibilizar la protección efectiva con el equilibrio presupuestario del importante gasto en desempleo, que en términos de participación en el producto interior bruto (PIB) ha pasado del 2,7 por 100 al 3,5 por 100 en el período 1985-1993. Para ello se adopta un conjunto de reformas normativas que refuerzan los elementos configuradores de la situación legal de desempleo ante la cual el régimen público de protección debe garantizar, en caso de necesidad, una prestación social suficiente.

En primer lugar, la involuntariedad en la situación de desempleo debe ser demostrada mediante la búsqueda activa de empleo, la aceptación de las ofertas adecuadas que le proporcione el servicio público de empleo o la participación en acciones de formación o reconversión profesionales.

El segundo elemento configurador de la protección por desempleo sobre el que se pretende actuar consiste en aproximar la cuantía de la prestación a los porcentajes legalmente previstos en relación con las rentas netas dejadas de percibir por el tra-

bajador, hasta ahora fuertemente distorsionados por la existencia de topes mínimos garantizados con independencia de la situación, personal o familiar, del trabajador y la no retención de las correspondientes aportaciones del trabajador a la Seguridad Social.

Por último, se reordena la protección por desempleo de nivel asistencial, reconsiderando los requisitos exigidos para tener derecho al subsidio y revisando, en consecuencia, el concepto de responsabilidades familiares y el nivel de rentas de la unidad familiar, en coherencia con la protección dispensada mediante las prestaciones de nivel no contributivo de la Seguridad Social.

De otro lado, y teniendo en cuenta la persistencia de conductas socialmente insolidarias en el disfrute indebido de prestaciones por desempleo, cometidas por los propios beneficiarios de la protección y por los empresarios que les contratan irregularmente, se modifican aquellos preceptos, tanto de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, como de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, cuya aplicación se ha mostrado insuficiente para corregir conductas sancionables, bien por la deficiente regulación de las obligaciones que corresponden a los desempleados, bien por la inadecuada tipificación de las infracciones cometidas por los empresarios, los trabajadores o en connivencia entre ambos, o bien por las dificultades formales que podían impedir un mejor funcionamiento de la inspección laboral.

Por otro lado, el Consejo Económico y Social, en la sesión ordinaria del pleno del citado organismo de 7 de octubre de 1993, ha aprobado por mayoría el dictamen sobre las medidas que en materia de desempleo se contienen en el título III de la Ley.

TITULO I

Normas tributarias

CAPITULO I

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 1. *Incrementos y disminuciones de patrimonio.*—A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el apartado uno del artículo 44 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado como sigue:

«Uno. Son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

No estarán sujetos los incrementos netos del patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de transmisiones onerosas cuando el importe global de éstas durante el año natural no supere 500.000 pesetas.

Si el importe global a que se refiere el párrafo anterior procede, en todo o en parte, de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva, los incrementos netos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de éstas estarán sujetos al Impuesto.

Quedan exceptuados de lo dipuesto en el párrafo tercero del apartado uno del artículo 44 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, aquellos incrementos netos de patrimonio procedentes de transmisiones o reembolsos realizados durante los periodos impositivos comprendidos en los años 1994 y 1995 en la medida en que el importe obtenido se invierta, en el mismo año, en un plan de ahorro popular de los regulados en el apartado dos del artículo 37 de la Ley del Impuesto. En este caso no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 81 de la citada Ley.»

CAPITULO II

Impuesto sobre Sociedades

Artículo 2. *Bonificación en el Impuesto sobre Sociedades.*—Uno. Podrán disfrutar de una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades el 95 por 100 aplicable a los períodos impositivos que se inicien durante 1994, 1995 y 1996, las sociedades que se constituyan entre la entrada en vigor de la presente Ley y el 31 de diciembre de 1994.

La bonificación se aplicará exclusivamente respecto de los rendimientos procedentes de explotaciones económicas.

Dos. Serán requisitos para disfrutar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior:

a) Que el promedio de plantilla medido en personas/año sea superior a tres trabajadores e inferior a 20, en los períodos impositivos que se inicien en 1995 y 1996.

Para el período impositivo de 1994, esta condición se exigirá desde la fecha de constitución de la sociedad.

b) Que con anterioridad al 31 de diciembre de 1995 se realice una inversión en activos fijos nuevos superior a 15 millones de pesetas. Dicha inversión, que deberá haberse iniciado antes de 31 de diciembre de 1994, deberá mantenerse durante los períodos impositivos a que se refiere el apartado anterior.

c) Que las explotaciones económicas no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que las explotaciones económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

d) Que las explotaciones económicas se realicen en local o establecimiento independiente.

e) Que la participación de los socios personas físicas sea superior al 75 por 100 del capital social.

f) Que no sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal.

Tres. La base imponible negativa pendiente de compensación en el último de los períodos impositivos, a que se refiere el apartado uno, únicamente será compensable en la parte que exceda de las bases imponibles positivas habidas en los mismos.

No será aplicable a dicha compensación el límite a que se refiere el artículo 18 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Cuatro. La bonificación establecida en este artículo será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal, a excepción de la exención por reinversión a que se refiere el artículo 15.8 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y de lo previsto en el artículo 12 del Real Decreto-ley 3/1993, de 26 de febrero, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo.

CAPITULO III

Impuesto sobre el Patrimonio

Artículo 3. *Bienes y derechos exentos.*—A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se introduce un apartado octavo en el artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, del siguiente tenor:

«Octavo. Uno. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta.

A estos efectos, el valor de los bienes y derechos se determinará conforme a las reglas que se establecen en el artículo 11 de esta Ley, minorado en el importe de las deudas derivadas de la actividad.

Dos. Las participaciones en entidades, siempre que concurran las condiciones siguientes:

a) Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

b) Que, cuando la entidad revista forma societaria, no concurran los supuestos establecidos en el artículo 52 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea superior al 20 por 100.

d) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16, uno, de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor total del patrimonio neto de la entidad.

Tres. Reglamentariamente se determinarán:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades.»

CAPITULO IV

Impuesto sobre el Valor Añadido

Artículo 4. *Modificación de la base imponible.*—Uno. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el apartado dos del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido quedará redactado en la siguiente forma:

«Dos. Cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a Derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

La base imponible también se modificará en la cuantía correspondiente cuando el destinatario de las operaciones sujetas al impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, medie una declaración judicial de quiebra o suspensión de pagos y lo autorice la Administración tributaria previa solicitud del interesado. En los supuestos de suspensión de pagos, los efectos de esta modificación se trasladarán al último período impositivo del año natural en que se hubiese producido la correspondiente autorización de la Administración.

No procederá la modificación de la base imponible a que se refiere el párrafo anterior en relación con los créditos que disfruten de garantía real o estén afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca y con los créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 79, apartado cinco, de esta Ley.

En los casos contemplados en el segundo párrafo de este apartado, y sin perjuicio de lo dispuesto en él, cuando el mencionado destinatario de las operaciones sujetas no tuviese derecho a la deducción total o parcial del impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible.»

Dos. La modificación de la base imponible prevista en los párrafos segundo y siguientes del apartado dos del artículo 80 de la vigente Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido en la redacción dada por el apartado primero de este artículo, sólo será aplicable a las operaciones respecto de las cuales no se haya hecho efectivo el pago del impuesto repercutido y cuyo devengo se haya producido a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 5.

El artículo 83 quedará redactado como sigue:

«Artículo 83. Base imponible.

Uno. Regla general.

En las importaciones de bienes, la base imponible resultará de adicionar al valor de aduana los conceptos siguientes en cuanto no estén comprendidos en el mismo:

a) Los impuestos, derechos, exacciones y demás gravámenes que se devenguen fuera del territorio de aplicación del impuesto, así como los que se devenguen con motivo de la importación, con excepción del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Los gastos accesorios, como las comisiones y los gastos de embalaje, transporte y seguro que se produzcan hasta el primer lugar de destino de los bienes en el interior de la Comunidad.

Se entenderá por "primer lugar de destino" el que figure en la carta de porte o en cualquier otro documento que ampare la entrada de los bienes en el interior de la Comunidad. De no existir esta indicación, se considerará que el primer lugar de destino es aquel en que se produzca la primera desagregación de los bienes en el interior de la Comunidad.

Dos. Reglas especiales.

1.ª La base imponible de las reimportaciones de bienes exportados temporalmente fuera de la Comunidad para ser objeto de trabajos de reparación, transformación, adaptación o trabajos por encargo será la contraprestación de los referidos trabajos determinada según las normas contenidas en el capítulo primero de este título.

También se comprenderán en la base imponible los conceptos a que se refieren las letras *a)* y *b)* del apartado anterior cuando no estén incluidos en la contraprestación definida en el párrafo precedente.

2.ª La base imponible de las importaciones a que se refiere el artículo 19, números 1.º, 2.º y 3.º, incluirá el importe de la contraprestación de todas las operaciones relativas a los correspondientes medios de transporte, efectuadas con anterioridad a estas importaciones, que se hubiesen beneficiado de la exención del impuesto.

3.ª La base imponible de los bienes que abandonen el régimen de depósito distinto del aduanero será la siguiente:

a) Para los bienes procedentes de otro Estado miembro o de terceros países, la que resulte de aplicar, respectivamente, las normas del artículo 82 o del apartado uno de este artículo o, en su caso, la que corresponda a la última entrega realizada en dicho depósito.

b) Para los bienes procedentes del interior del país, la que corresponda a la última entrega de dichos bienes exenta del impuesto.

c) Para los bienes resultantes de procesos de incorporación o transformación de los bienes comprendidos en las letras anteriores, la suma de las bases imponibles que resulten de aplicar las reglas contenidas en dichas letras.

d) En todos los casos, deberá comprender el importe de las contraprestaciones correspondientes a los servicios exentos del impuesto prestados después de la importación, adquisición intracomunitaria o, en su caso, última entrega de los bienes.

e) En todos los supuestos de abandono del régimen de depósito distinto de los aduaneros, sea por importación de bienes o por operación asimilada a la importación de bienes, se integrará en la base imponible del impuesto especial exigible por el abandono de dicho régimen.

4.ª La base imponible de las demás operaciones a que se refiere el artículo 19, número 5.º, de esta Ley, será la suma de las contraprestaciones de la última entrega o adquisición intracomunitaria de bienes y de los servicios prestados después de dicha entrega o adquisición, exentos todos ellos del impuesto, determinadas de conformidad con lo dispuesto en los capítulos primero y segundo del presente artículo.

5.ª En las importaciones de productos informáticos normalizados, la base imponible será la correspondiente al soporte y a los programas o informaciones incorporados al mismo.

Tres. Las normas contenidas en el artículo 80 de esta Ley serán también aplicables, cuando proceda, a la determinación de la base imponible de las importaciones.

Cuatro. Cuando los elementos determinantes de la base imponible se hubiesen fijado en moneda o divisa distintas de las españolas, el tipo de cambio se determinará de acuerdo con las disposiciones comunitarias en vigor para calcular el valor de aduana.»

Artículo 6.

Se modifica el texto del artículo 84 de la Ley 37/1992, cuya redacción definitiva será la siguiente:

«Artículo 84. Sujetos pasivos.

Uno. Serán sujetos pasivos del impuesto:

1.º Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al impuesto, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

2.º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los supuestos que se indican a continuación:

a) Cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del impuesto.

No obstante, lo dispuesto en la letra *a)* no se aplicará en los siguientes casos:

a') Cuando el destinatario no esté establecido en el territorio de aplicación del impuesto y se le presten servicios distintos de los comprendidos en los artículos 70, apartado uno, número 5.º, 72, 73 y 74 de esta Ley.

b') Cuando se trate de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, apartados tres y cinco, de esta Ley.

b) Cuando se trate de entregas a fabricantes de objetos de metales preciosos de materiales de oro fino, de ley superior a 995 milésimas, o de oro aleado, de ley superior a 750 milésimas, en las formas indicadas en el artículo 21, letras *a)* y *b),* de la Ley 17/1985, de 1 de julio, de regulación de la fabricación, tráfico y comercialización de objetos elaborados con metales preciosos.

3.º Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales cuando sean destinatarias de las entregas subsiguientes a las adquisiciones intracomunitarias a que se refiere el artículo 26, apartado tres, de esta Ley.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerarán establecidos en el territorio de aplicación del impuesto de los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su

domicilio fiscal, aunque no realicen las operaciones sujetas al impuesto desde dicho establecimiento.

Tres. Tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al impuesto.»

CAPITULO V

Tributos locales

Artículo 7. *Exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los centros concertados.*—1. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se añade un párrafo *l)* al artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«*l)* Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados.»

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la exención establecida en el apartado anterior será compensada a los Ayuntamientos en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 8. *Modificaciones en el Impuesto sobre Actividades Económicas.* Uno. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se introducen las siguientes modificaciones en el régimen legal del Impuesto sobre Actividades Económicas:

1. Se modifica el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 88. Los Ayuntamientos podrán modificar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto, mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único para todas las actividades ejercidas en sus respectivos términos municipales, con arreglo al siguiente cuadro:

Municipios con población de derecho	Coeficiente	
	Máximo	Mínimo
De 5.000 habitantes	1,4	0,8
De 5.001 a 20.000 habitantes	1,6	0,8
De 20.001 a 50.000 habitantes	1,7	0,8
De 50.001 a 100.000 habitantes	1,8	0,8
Superior a 100.000 habitantes	2	0,8.»

2. Se modifica el artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 89. Además del coeficiente regulado en el artículo anterior, los Ayuntamientos podrán establecer sobre las cuotas mínimas o, en su caso, sobre las cuotas modificadas por la aplicación de dicho coeficiente, una escala de índices que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría

de la calle en que radique. El índice mínimo de la referida escala no podrá ser inferior a 0,5 y el máximo no podrá exceder de dos.

A los efectos de la fijación del índice de situación, el número de categorías de calles que debe establecer cada municipio, según su población, será el siguiente:

Municipios con población	Indice	
	Máximo	Mínimo
Superior a 500.000 habitantes	9	6
Entre 100.001 y 500.000 habitantes	8	5
Entre 50.001 y 100.000 habitantes	7	4
Entre 10.000 y 50.000 habitantes	6	4
Inferior a 10.000 habitantes	5	2

En los municipios con población inferior a 1.000 habitantes en los que no sea posible distinguir más de una categoría de calle, no se podrá establecer el índice de situación.

La diferencia del valor del índice atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior no podrá ser menor de 0,10.»

3. Se modifica el apartado 3 del artículo 86, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

«3. No obstante lo dispuesto en el artículo 92.2 de la presente Ley, la gestión tributaria de las cuotas provinciales y nacionales que fijen las tarifas del impuesto corresponderán a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que, en relación a tal gestión, puedan establecerse con otras Entidades. Sobre las referidas cuotas provinciales y nacionales no podrán establecerse el coeficiente ni el índide de situación, ni el recargo provincial, regulados en los artículos 88, 89 y 124 de la Ley, respectivamente.»

4. Se añade un apartado 3 al artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«3. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales clasificadas en la sección 1.ª de las tarifas del impuesto, cuando el número de empleados afectos a la actividad de que se trate no exceda de veinte, disfrutarán de una bonificación en la cuota con arreglo al cuadro siguiente:

Período máximo	Porcentaje de bonificación
Primer año	75
Segundo año	50
Tercer año	25
Cuarto año	tributación plena.

La bonificación a que se refiere el párrafo anterior alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente

y del índice de situación previstos en los artículos 88 y 89 de la presente Ley, respectivamente.

En el caso de cuotas bonificadas, el recargo provincial previsto en el artículo 124 de la presente Ley se aplicará sobre la cuota de tarifa reducida por efecto de la bonificación.

La bonificación establecida en este apartado es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas, y previa solicitud de éstos:

a) Tratándose de cuotas de carácter municipal, por el Ayuntamiento respectivo o por la Entidad que, en lugar de aquél, ejerza las funciones de gestión tributaria del impuesto en el municipio.

b) Tratándose de cuotas de carácter provincial o nacional, por la Administración Tributaria del Estado.

En relación a la bonificación establecida en este punto, no será de aplicación, en ningún caso, lo previsto en el artículo 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.»

5. Se añade un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 90 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.»

6. Se modifica el artículo 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 92.

1. La formación de la Matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por los Ayuntamientos o por la Administración del Estado, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

Tratándose de cuotas municipales, las funciones a que se refiere el párrafo primero de este apartado podrán ser delegadas en los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y Comunidades Autónomas que lo soliciten, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

La concesión y denegación de exenciones requerirán, en todo caso, informe técnico previo del órgano competente de la Administración Tributaria del Estado, con posterior traslado a éste de la resolución que se adopte. Dicho informe técnico no será preciso cuando la gestión censal del impuesto se ejerza por delegación de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del apartado anterior.

3. La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y Comunidades Autónomas que lo soliciten, y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con dichas Entidades, todo ello en los términos que se disponga por el Ministro de Economía y Hacienda.

4. En todo caso el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración Tributaria del Estado a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, así como los actos de igual naturaleza dictados en virtud de la delegación prevista en el párrafo tercero del mismo apartado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

De igual modo, corresponderá a los mencionados Tribunales Económico-Administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el apartado 3 de este artículo que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto.»

Dos. Con efectos exclusivos para el ejercicio de 1994, los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales que decidan modificar sus Ordenanzas fiscales reguladoras del coeficiente, del índice de situación y del recargo provincial establecidos, respectivamente, en los artículos 88, 89 y 124 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con el fin de adaptar las mismas a las prescripciones contenidas en los apartados anteriores de este artículo, deberán aprobar el texto definitivo de las nuevas Ordenanzas fiscales y publicarlas en el boletín oficial correspondiente, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Ley 39/1988, antes del 1 de abril de 1994.

Tres. Se añade un apartado 5 al artículo 124 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«5. El Estado, a instancia de las Administraciones Públicas acreedoras, podrá retener con cargo a la participación de los municipios en los tributos del Estado las cantidades necesarias para satisfacer las deudas firmes que éstos hubieran contraído con las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y Comunidades Autónomas Uniprovinciales por cuenta del recargo provincial del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando la recaudación del mismo no se haya entregado en la forma prevista reglamentariamente.

A estos efectos, se entenderá que la deuda es firme cuando conste certificación acreditativa de su cuantía expedida por el Interventor local correspondiente a petición de parte interesada.

Los importes retenidos serán entregados por el Estado a la Administración Pública respectiva dentro del mes siguiente a aquél en que se hubieren verificado las retenciones.

Dichos importes no podrán, en su conjunto, y como máximo, exceder del porcentaje que cada año se establece en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para las compensaciones de las deudas de los municipios.»

Artículo 9. *Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*—Se modifica el apartado 6 del artículo 108 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

«6. En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.»

Tasas

Artículo 10. *Tasa por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear.*—A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los apartados 3, 4 y 5, d), del artículo 10 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, del Consejo de Seguridad Nuclear, quedan redactados en la forma siguiente:

1. Se añade al apartado 3 del artículo 10 un último párrafo:

«Por servicios de inspección y control se entenderán los realizados alternativamente, bien por la visita girada a la instalación o sobre la actividad por la correspondiente inspección o bien mediante la realización de actividades de seguimiento, análisis y evaluación en relación con la documentación facilitada por el sujeto pasivo.»

2. Apartado 4.

«Será sujeto pasivo de la tasa la persona natural o jurídica que solicite cualquiera de las autorizaciones, permisos o licencias a que se refiere el apartado 3 de este artículo, o que sea titular de las instalaciones o actividades sobre las que se lleven a efecto los servicios de inspección o control.»

3. Se añade al final de la letra d) del apartado 5 el párrafo siguiente:

«Cuando los referidos servicios de inspección y control sean prestados sobre instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico quedarán gravados cada uno de aquellos servicios con una cuota fija de quince mil pesetas, que se devengará al iniciarse la prestación de los mismos, liquidándose por el Consejo de Seguridad Nuclear.»

Artículo 11. *Tasas por servicios sanitarios sobre el tráfico marítimo y aéreo.*—Las tasas por servicios sanitarios sobre el tráfico marirmo y aéreo reguladas en el Decreto 474/1960, de 10 de marzo, serán de aplicación obligatoria a todos los productos de origen animal considerados en tal norma, cuando provengan de un país tercero no perteneciente a la Comunidad Europea.

Artículo 12. *Tasa por expedición del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.*—Uno. Se crea la tasa por expedición del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.

Dos. La tasa regulada en este artículo se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Tres. Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición del título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas por el Ministerio de Comercio y Turismo.

Cuatro. Serán sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la expedición del título a que se refiere el número anterior.

Cinco. La cuantía exigible será de cinco mil cien pesetas, cuyo importe podrá ser actualizado por Real Decreto, de acuerdo con las previsiones de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Seis. La gestión de la tasa se efectuará por el Ministerio de Comercio y Turismo.

Artículo 13. *Tasas aplicables por la realización de actividades o prestación de servicios por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.*—Uno. El Gobierno podrá acordar la aplicación y desarrollar la regulación de las Tasas aplicables por la realización de actividades o prestación de servicios por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Dos. Los hechos imponibles de las tasas a las que se refiere este artículo podrán consistir en:

a) Registros de folletos informativos en sus distintas modalidades.

b) Inscripciones en los Registros Oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de Entidades o Instituciones, incluidas las de los actos posteriores a la inscripción inicial.

c) Tramitación de las solicitudes de autorización de ofertas públicas de adquisición de valores.

d) Supervisión, inspección, investigación, comprobación o reconocimiento de determinados sujetos, Entidades o Instituciones.

e) La expedición de certificados o documentos a instancia de parte.

Tres. Serán sujetos pasivos de las tasas, las personas a quienes afecten o beneficien la realización de actividades o prestación de servicios por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Cuatro. La base imponible de las tasas podrá establecerse en función de alguno de los siguientes parámetros:

a) Valor nominal, valor efectivo o valoración según parámetros objetivos como el de cotización en un mercado secundario, de las operaciones que sean objeto de verificación, inscripción o autorización por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

b) Capital social, patrimonio, activo o recursos propios de las personas, Entidades o Instituciones que sean objeto de inscripción en los Registros a cargo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, o de supervisión o inspección por parte de la misma.

c) El importe efectivo o nominal de las operaciones de transmisión de la propiedad de valores negociables realizadas en mercados secundarios.

d) El número de contratos de futuros u opciones negociados en el correspondiente mercado.

e) Los saldos de valores por cuenta propia o de terceros en Entidades que lleven o participen en la llevanza de Registros contables representados por medio de anotaciones en cuenta.

Cinco. Los tipos o, en su caso, las cuotas de cuantía fija podrán ser establecidas por el Gobierno teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Seis. Podrá establecerse que el devengo de las tasas se produzca en el momento de realizarse la actividad o servicio por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, o con carácter periódico, según resulte de su respectiva naturaleza.

Siete. Se modifica la redacción del artículo 24, párrafo segundo, letra b), de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la forma siguiente:

«*b)* Las tasas que perciba por la realización de sus actividades o la prestación de sus servicios».

Ocho. La administración, liquidación, notificación y recaudación en período voluntario de las tasas corresponderá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La recaudación en vía ejecutiva será competencia de los órganos de recaudación de la Hacienda Pública.

Nueve. El importe de lo recaudado por estas tasas formará parte del Presupuesto de Ingresos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Diez. En tanto el Gobierno no dicte las normas previstas en el presente artículo, seguirá siendo de aplicación lo previsto en el anexo de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Normas de función pública

Artículo 14. *Preceptos básicos.*—Se da nueva redacción al artículo 1.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública:

«3. Se consideran bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictadas al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, y en consecuencia aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas, los siguientes preceptos: Artículos: 3.2, e) y f); 6; 7; 8; 11; 12; 13.2, 3 y 4; 14.4 y 5; 16; 17; 18.1 a 5; 19.1 y 3; 20.1, a), b) párrafo primero, c), e) y g) en sus párrafos primero a cuarto, 2 y 3; 21; 22.1 a excepción de los dos últimos párrafos; 23; 24; 25; 26; 29, a excepción del último párrafo de sus apartados 5, 6 y 7; 31; 32; 33; disposiciones adicionales tercera, 2 y 3, cuarta, decimosegunda y decimoquinta; disposiciones transitorias segunda, octava y novena.»

Artículo 15. *Planes de Empleo y Oferta de Empleo Público.*—Se da nueva redacción al artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública:

«1. Las Administraciones Públicas podrán elaborar Planes de Empleo, referidos tanto a personal funcionario como laboral, que contendrán de forma conjunta las actuaciones a desarrollar para la óptima utilización de los recursos humanos en el ámbito a que afecten, dentro de los límites presupuestarios y de acuerdo con las directrices de política de personal.

Las actuaciones previstas para el personal laboral en los Planes de Empleo se desarrollarán conforme a la normativa específica del ordenamiento jurídico laboral.

2. Los Planes de Empleo podrán contener las siguientes previsiones y medidas:

a) Previsiones sobre modificación de estructuras organizativas y de puestos de trabajo.

b) Suspensión de incorporaciones de personal externo al ámbito afectado, tanto las derivadas de oferta de empleo como de procesos de movilidad.

c) Reasignación de efectivos de personal.

d) Establecimiento de cursos de formación y capacitación.

e) Autorización de concursos de provisión de puestos limitados al personal de los ámbitos que se determinen.

f) Medidas específicas de promoción interna.

g) Prestación de servicios a tiempo parcial.

h) Necesidades adicionales de recursos humanos que habrán de integrarse, en su caso, en la Oferta de Empleo Público.

i) Otras medidas que procedan en relación con los objetivos del Plan de Empleo.

Las Memorias justificativas de los Planes de Empleo contendrán las referencias temporales que procedan, respecto de las previsiones y medidas establecidas en los mismos.

3. El personal afectado por un Plan de Empleo podrá ser reasignado en otras Administraciones Públicas en los términos que establezcan los convenios que, a tal efecto, puedan suscribirse entre ellas.

4. Las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes serán objeto de Oferta de Empleo Público.

5. Los Tribunales o las Comisiones de Selección no podrán declarar que han superado los procesos selectivos un número superior de aspirantes al de plazas convocadas. Cualquier propuesta que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

6. En el ámbito de la Administración General del Estado los Planes de Empleo podrán afectar a uno o varios Ministerios, Organismos o áreas administrativas concretas y serán aprobados por el Ministerio para las Administraciones Públicas, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

La iniciativa para su elaboración corresponderá al Ministerio u Organismo afectado o, conjuntamente, a los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

La Oferta de Empleo Público será aprobada por el Gobierno a propuesta del Ministerio para las Administraciones Públicas.»

Artículo 16. *Reasignación de efectivos.*—Se añade un nuevo apartado g) al artículo 20.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública.

«*g)* Los funcionarios cuyo puesto sea objeto de supresión, como consecuencia de un Plan de Empleo, podrán ser destinados a otro puesto de trabajo por el procedimiento de reasignación de efectivos.

La reasignación de efectivos como consecuencia de un Plan de Empleo se efectuará aplicando criterios objetivos relacionados con las aptitudes, formación, experiencia y antigüedad que se concretarán en el mismo.

La adscripción al puesto adjudicado por reasignación tendrá carácter definitivo.

El funcionario que, como consecuencia de la reasignación de efectivos en el marco de un Plan de Empleo, vea modificado su lugar de residencia tendrá derecho a las indemnizaciones que por tal concepto establezca la Administración Pública a la que pertenezca. Los mismos derechos se reconocerán a los funcionarios en excedencia forzosa a quienes se asigne destino en el marco de dicho Plan.

En el ámbito de la Administración General del Estado la indemnización consistirá en el abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia, una indemnización de tres dietas por el titular y cada miembro de su familia que efectivamente se traslade y el pago de los gastos de transporte de mobiliario y enseres, así como una indemnización de tres mensualidades de la totalidad de sus retribuciones, excepto el complemento de productividad, cuando se produzca cambio de provincia o isla. Ello sin perjuicio de otras ayudas que en el propio Plan de Empleo puedan establecerse.

En este ámbito, la reasignación de efectivos se producirá en tres fases:

1.ª La reasignación de efectivos la efectuará el Ministerio donde estuviera destinado el funcionario, en el ámbito del mismo y de los Organismos adscritos, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la supresión del puesto. Tendrá carácter obligatorio para puestos en el mismo municipio y voluntario para puestos que radiquen en distinto municipio, que serán en ambos casos de similares características, funciones y retribuciones. Durante esta fase se percibirán las retribuciones del puesto de trabajo que se desempeñaba.

2.ª Si en la fase de reasignación ministerial los funcionarios no obtienen puesto en el Ministerio donde estuvieran destinados, podrán ser reasignados por el Ministerio para las Administraciones Públicas, en el plazo máximo de tres meses, a puestos de otros Ministerios y sus Organismos adscritos, en las condiciones anteriores, percibiendo durante esta segunda fase las retribuciones del puesto de trabajo que desempeñaban.

Durante las dos fases citadas podrán encomendarse a los funcionarios afectados tareas adecuadas a su Cuerpo o Escala de pertenencia.

3.ª Los funcionarios que, tras las anteriores fases de reasignación de efectivos, no hayan obtenido puesto, se adscribirán al Ministerio para las Administraciones Públicas, a través de relaciones específicas de puestos en reasignación, en la situación de expectativa de destino definida en el artículo 29.5 de esta Ley y podrán ser reasignados por éste, a puestos de similares características de otros Ministerios y

sus Organismos adscritos, con carácter obligatorio cuando estén situados en la misma provincia y con carácter voluntario cuando radiquen en distinta provincia.

La reasignación de efectivos como consecuencia de un Plan de Empleo en las demás Administraciones Públicas, se efectuará garantizando los criterios anteriormente expuestos sobre plazos, retribuciones, movilidad y situaciones administrativas.»

Artículo 17. *Modificación del sistema de promoción interna.*—Se añaden dos nuevos párrafos al artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública:

«A propuesta del Ministerio u Organismo en el que estén destinados, los aspirantes aprobados en el turno de promoción interna podrán solicitar que se les adjudique destino, dentro del mismo, en el puesto que vinieran desempeñando o en otros puestos vacantes dotados presupuestariamente existentes en el municipio, siempre que sean de necesaria cobertura y se cumplan los requisitos establecidos en la Relación de Puestos de Trabajo. En este caso, quedarán excluidos del sistema de adjudicación de destinos por el orden de puntuación obtenido en el proceso selectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los funcionarios de los Cuerpos de Seguridad del Estado.»

Artículo 18. *Situaciones de los funcionarios.*—Se da nueva redacción al artículo 29.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública:

«1. Quedan suprimidas las situaciones administrativas de excedencia especial y de supernumerario, creándose la de servicios especiales, la excedencia para el cuidado de hijos, la expectiva de destino, la excedencia voluntaria incentivada y la modalidad de excedencia forzosa aplicable a los funcionarios declarados en expectativa de destino.»

Artículo 19. *Modificación del plazo máximo de diez años de la excedencia voluntaria por interés particular.*—Se da nueva redacción al artículo 29.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública:

«*c)* Podrá concederse igualmente la excedencia voluntaria a los funcionarios cuando lo soliciten por interés particular.

Para solicitar el pase a la situación prevista en esta letra c) será preciso haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante los cinco años inmediatamente anteriores y en ella no se podrá permanecer menos de dos años continuados, ni más del número de años equivalente a los que el funcionario acredite haber prestado en cualquiera de las Administraciones Públicas, con un máximo de quince.

La falta de petición de reingreso al servicio activo dentro del período de duración de la excedencia voluntaria por interés particular comportará la pérdida de la condición de funcionario.

Los funcionarios excedentes no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.»

Artículo 20. *Excedencia voluntaria por agrupación familiar.*—Se intercala entre los dos últimos párrafos de la nueva letra c) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, una nueva letra, con la siguiente redacción:

«*d)* Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, a los funcionarios cuyo cónyuge resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral en cualquier Administración Pública, Organismos autónomos, Entidad gestora de la Seguridad Social, así como en órganos constitucionales o del Poder Judicial.»

Artículo 21. *Situaciones de los funcionarios.*—Se da nueva redacción al artículo 29.2 e) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública:

«*e)* Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo o destinados al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril.»

Artículo 22. *Situación administrativa de expectativa de destino.*—Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública:

«5. Expectativa de destino.

Los funcionarios en expectativa de destino percibirán las retribuciones básicas, el complemento de destino del grado personal que le corresponda y el 50 por 100 del complemento específico del puesto que desempeñaban al pasar a esta situación.

Dichos funcionarios vendrán obligados a:

1.º Aceptar los destinos en puestos de características similares a los que desempeñaban que se les ofrezcan en la provincia donde estaban destinados.

2.º Participar en los concursos para puestos adecuados a su Cuerpo, Escala o Categoría, situados en la provincia donde estaban destinados.

3.º Participar en los cursos de capacitación a que se les convoque.

El período máximo de duración de la situación de expectativa de destino será de un año, transcurrido el cual se pasará a la situación de excedencia forzosa.

A los restantes efectos esta situación se equipara a la de servicio activo.

En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponde al Ministerio para las Administraciones Públicas efectuar la declaración y cese en esta situación administrativa y la gestión del personal afectado por la misma.»

Artículo 23. *Nueva modalidad de excedencia forzosa.*—Se añade un nuevo apartado 6 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública:

«6. Excedencia forzosa aplicable a funcionarios en expectativa de destino.

Los funcionarios declarados en expectativa de destino pasarán a la situación de excedencia forzosa, con las peculiaridades establecidas en este apartado, por las causas siguientes:

a) El transcurso del período máximo fijado para la misma.

b) El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el párrafo segundo del apartado 5 del presente artículo.

Quienes se encuentren en esta modalidad de excedencia forzosa tendrán derecho a percibir las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

Dichos funcionarios vendrán obligados a participar en los concursos convocados a puestos adecuados a su Cuerpo, Escala o categoría que les sean notificados, así como a aceptar los destinos que se les señalen en puestos de características similares y a participar en los cursos de capacitación que se les ofrezcan.

No podrán desempeñar puestos de trabajo en el sector público bajo ningún tipo de relación funcionarial o contractual, sea ésta de naturaleza laboral o administrativa. Si obtienen puesto de trabajo en dicho sector, pasarán a la situación de excedencia voluntaria regulada en el apartado 3 *a)* de este artículo.

Pasarán a la situación de excedencia voluntaria por interés particular cuando incumplan las obligaciones a que se refiere este apartado.

En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponde al Ministerio para las Administraciones Públicas acordar la declaración de esta modalidad de exce-

dencia forzosa y el pase a la excedencia voluntaria de estos excedentes forzosos, así como la gestión del personal afectado.»

Artículo 24. *Excedencia voluntaria incentivada.*—Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública:

«7. Excedencia voluntaria incentivada.

Los funcionarios afectados por un proceso de reasignación de efectivos que se encuentren en alguna de las dos primeras fases a que hace referencia el artículo 20.1, *g),* de esta Ley podrán ser declarados, a su solicitud, en situación de excedencia voluntaria incentivada.

Quienes se encuentren en las situaciones de expectativa de destino o de excedencia forzosa como consecuencia de la aplicación de un Plan de Empleo tendrán derecho a pasar, a su solicitud, a dicha situación.

La excedencia voluntaria incentivada tendrá una duración de cinco años e impedirá desempeñar puestos de trabajo en el sector público bajo ningún tipo de relación funcionarial o contractual, sea ésta de naturaleza laboral o administrativa. Concluido el plazo señalado, se pasará automáticamente, si no se solicita el reingreso, a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria incentivada tendrán derecho a una mensualidad de las retribuciones de carácter periódico, excluidas las pagas extraordinarias y el complemento de productividad, devengadas en el último puesto de trabajo desempeñado, por cada año completo de servicios efectivos y con un máximo de doce mensualidades.

En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponde al Ministerio para las Administraciones Públicas acordar el pase a la situación de excedencia voluntaria incentivada.»

Artículo 25. *Reingreso al servicio activo de quienes no tengan reserva de plaza y destino.*—Se da nueva redacción al artículo 29 bis, apartado 2, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública:

«2. Asimismo, el reingreso podrá efectuarse por adscripción a un puesto con carácter provisional, condicionado a las necesidades del servicio y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto.»

Artículo 26. *Cesación progresiva de actividades.*—Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública:

«4. Los funcionarios a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad de jubilación forzosa, establecida en el artículo 33 de esta Ley, podrán obtener, a su solicitud, la reducción de su jornada de trabajo hasta un medio, con la reducción de retribuciones que se determine reglamentariamente, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Dicha reducción de jornada podrá ser solicitada y obtenida, de manera temporal, por aquellos funcionarios que la precisen en procesos de recuperación por razón de enfermedad, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.»

Artículo 27. *Jubilación anticipada incentivada.*—Se añade un nuevo artículo 34 a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública:

«Artículo 34.

1. Los funcionarios afectados por un proceso de reasignación de efectivos que se encuentren en las situaciones de expectativa de destino o de excedencia forzosa, como consecuencia de un Plan de Empleo, podrán solicitar la jubilación voluntaria anticipada, en las condiciones establecidas en el Régimen de Seguridad Social en

que estén encuadrados, siempre que tengan cumplidos sesenta años de edad, acrediten, al menos, treinta años de servicios y reúnan los requisitos exigidos en dicho régimen.

2. Los funcionarios que se acojan a esta jubilación tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una indemnización cuya cuantía será fijada por el Gobierno según su edad y retribuciones íntegras correspondientes a la última mensualidad completa devengada, con exclusión, en su caso, del complemento específico y de la productividad, referida a doce mensualidades.

3. Corresponde al Ministerio para las Administraciones Públicas acordar la jubilación voluntaria incentivada.»

Artículo 28. *Funcionarios docentes.*—Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública:

«Tampoco serán de aplicación a los citados funcionarios los apartados 1, 2, 3 y 6 del artículo 18; el apartado 1, *g)*, del artículo 20; los dos últimos párrafos del apartado 1 del artículo 22; el apartado 1 en lo referente a la situación de expectativa de destino, y los apartados 5, 6 y 7 del artículo 29, y el artículo 34. En las materias objeto de estos artículos serán de aplicación las normas específicas dictadas al amparo del apartado 2 del artículo 1 de esta Ley y de lo dispuesto en los restantes apartados de esta disposición adicional. Para la elaboración de estas normas específicas se tendrán en cuenta los criterios establecidos con carácter general en la presente Ley.»

Artículo 29. *Funcionarios adscritos al Tribunal de Cuentas.*—Se da nueva redacción al artículo 93.3 y 4 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, que queda redactado como sigue:

«3. La situación administrativa de los funcionarios comprendidos en el párrafo anterior será la de servicios especiales cuando accedan al Tribunal de Cuentas por el procedimiento de libre designación y la de servicio activo con destino en el Tribunal de Cuentas cuando accedan a éste mediante concurso.

4. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Letrados y Auditores del Tribunal de Cuentas, y al Cuerpo de Contadores Diplomados del mismo, tendrán derecho en el ámbito general de las Administraciones Públicas a la movilidad funcional establecida en el artículo 17 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, quedando equiparados a tales efectos al personal funcionario enumerado en el artículo 1.1 de la citada Ley.»

TITULO III

Medidas de reforma en materia laboral

CAPITULO I

Protección por desempleo

Artículo 30. *Acción protectora.*—Se da nueva redacción al artículo 4.1.Uno.b) de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo:

«*b)* Abono de la aportación de la Empresa correspondiente a las cotizaciones a la Seguridad Social durante la percepción de las prestaciones por desempleo, salvo en los supuestos previstos en el artículo 12.2, así como del complemento de la aportación del trabajador en los términos previstos en el artículo 12.4 de esta Ley.»

Artículo 31. *Situación legal de desempleo.*—Se da nueva redacción al artículo 6.1.Uno.g) de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo:

«*g)* Por resolución de la relación laboral, durante el período de prueba, a instancia del empresario, siempre que la extinción de la relación laboral anterior se hubiera debido a alguno de los supuestos contemplados en este número, o haya transcurrido

un plazo de tres meses desde dicha extinción o desde la sentencia que declaró el despido procedente.»

Artículo 32. *Cuantía de la prestación.*—Se da nueva redacción al artículo 9.3 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo:

«3. La cuantía de la prestación no será superior al 170 por 100 del salario mínimo interprofesional, salvo cuando el trabajador tenga hijos a su cargo, en cuyo caso la cuantía máxima podrá elevarse reglamentariamente, en función del número de hijos, hasta el 220 por 100 del citado salario. El tope mínimo de la prestación será el 100 por 100 o el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, según que el trabajador tenga o no, respectivamente, hijos a su cargo. En caso de desempleo por pérdida de empleo a tiempo parcial, las cuantías mínima y máxima se determinarán teniendo en cuenta el salario mínimo interprofesional que hubiera correspondido al trabajador en función de las horas trabajadas.

A los efectos de lo previsto en este número, se tendrá en cuenta el salario mínimo interprofesional, incluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, vigente en el momento del nacimiento del derecho.»

Artículo 33. *Extinción del derecho.*—Se añade un nuevo párrafo h) al artículo 11 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo:

«*h)* Renuncia voluntaria al derecho.»

Artículo 34. *Cotizaciones durante la situación de desempleo.*—Se da nueva redacción al artículo 12.1 y 2 y se añade un número 4 al artículo 12 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo:

«1. Durante el período de percepción de la prestación por desempleo, la Entidad gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social, asumiendo la aportación empresarial y descontando de la cuantía de la prestación, incluidos los supuestos a que hace referencia el artículo 9.3 de esta Ley, la aportación que corresponda al trabajador.

2. En los supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato, la Empresa ingresará la aportación que le corresponda, debiendo la Entidad gestora ingresar únicamente la aportación del trabajador, una vez efectuado el descuento a que se refiere el número anterior.»

«4. Durante la percepción de la prestación por desempleo, la aportación del trabajador a la Seguridad Social se reducirá en un 35 por 100, que será abonado por la Entidad gestora. En el supuesto de trabajadores fijos del Régimen Especial Agrario, dicha reducción será del 72 por 100.»

Artículo 35. *Beneficiarios.*—Se da nueva redacción al artículo 13.1, párrafo primero, y 13.4 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo:

«1. Serán beneficiarios del subsidio los parados que figurando inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:»

«4. A efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo al cónyuge, hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados o menores acogidos, cuando la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

No se considerará a cargo el cónyuge, hijos o menores acogidos, con rentas de cualquier naturaleza superiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.»

Artículo 36. *Cuantía y duración del subsidio.*—Se da nueva redacción al artículo 14.1, párrafo primero, de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo:

«1. La cuantía del subsidio por desempleo será igual al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. En el caso de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial, dicha cuantía se percibirá en proporción a las horas previamente trabajadas, en los supuestos previstos en las letras a), b) y d) del número 1, y en los números 2 y 3 del artículo 13.»

Artículo 37. *Incompatibilidades.*—Se da nueva redacción al artículo 18.1 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo:

«1. Las prestaciones o subsidio por desempleo serán incompatibles con el trabajo por cuenta propia, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, o con el trabajo por cuenta ajena, excepto cuanto éste se realice a tiempo parcial, en cuyo caso se deducirá del importe de la prestación la parte proporcional al tiempo trabajado.»

Artículo 38. *Obligaciones de los trabajadores.*—Se da nueva redacción al artículo 26, d) y e), y se adiciona un apartado g), de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo:

«*d)* Renovar la demanda de empleo en la forma y fechas en que se determinen por la Entidad gestora en el documento de renovación de la demanda y comparecer cuando haya sido previamente requerido ante la Entidad gestora.

e) Solicitar la baja en las prestaciones por desempleo cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción.»

«*g)* Devolver al Instituto Nacional de Empleo, en el plazo de cinco días, el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo que se faciliten por dicho Instituto.»

Artículo 39. *Desempleo de los trabajadores de estiba portuaria.*—A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, a los estibadores portuarios que presten servicios en puertos de interés general en los que no se haya constituido la correspondiente Sociedad estatal de estiba y desestiba, o en los puertos no clasificados como de interés general en los que no se haya cumplido lo previsto en el artículo 1.º, punto 2, del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques, se les reconocerán las prestaciones por desempleo de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.

A tal efecto, en el momento en que se proceda por primera vez al reconocimiento del derecho, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, se presumirá que dichos trabajadores disponen de un período de ocupación cotizada de dos mil ciento sesenta días.

CAPITULO II

Infracciones y sanciones en el orden social

Artículo 40. *Infracciones de los empresarios.*—Se da nueva redacción al artículo 29.3, apartado 3.2, y se adiciona un nuevo apartado 3.5 a la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social:

«3. Apartado 3.2.

La connivencia con los trabajadores para la obtención indebida por parte de éstos de las prestaciones por desempleo o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que les correspondan, así como dar ocupación a trabajadores titulares o solicitantes de prestaciones por desempleo cuando no se les haya dado de alta en la Seguridad Social con carácter previo al inicio de la relación laboral.»

«3. Apartado 3.5.

En el supuesto de infracciones muy graves, se entenderá que el empresario incurre en una infracción por cada uno de los trabajadores que hayan obtenido o disfruten fraudulentamente de las prestaciones por desempleo.

En estos supuestos, el empresario responderá solidariamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por el trabajador.

Los empresarios que contraten o subcontraten la realización de obras o servicios, correspondientes a la propia actividad, responderán solidariamente de la infracción, consistente en dar ocupación a trabajadores titulares o solicitantes de prestaciones por desempleo cuando no se les haya dado de alta en la Seguridad Social, cometida por el empresario contratista o subcontratista durante el período de vigencia de la contrata.»

Artículo 41. *Infracciones de los trabajadores.*—Se da nueva redacción al artículo 30.1 y 2 y al apartado 3.2 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social:

«1. Leves:

1.1 No comparecer, previo requerimiento, ante la Entidad gestora, o no renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen por la Entidad gestora en el documento de renovación de la demanda, salvo causa justificada.

1.2 No devolver, en plazo, salvo causa justificada, al Instituto Nacional de Empleo el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por dicho Instituto.

2. Graves:

2.1 Rechazar una oferta de empleo adecuada, o negarse a participar en trabajos de colaboración social, programas de empleo, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, salvo causa justificada. A los efectos previstos en esta Ley, se entenderá por empleo adecuado el que reúna los requisitos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto.

2.2 No comunicar, salvo causa justificada, las bajas en las prestaciones cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos para su percepción, cuando por dicha causa se haya percibido indebidamente la prestación.»

«3.2 Obtener fraudulentamente prestaciones indebidas o superiores a las que les correspondan, o prolongar el disfrute de éstas indebidamente mediante la aportación de datos o documentos falsos, o la omisión de declaraciones legalmente obligatorias u otros incumplimientos que ocasionen percepciones fraudulentas.»

Artículo 42. *Sanciones en materia de empleo, formación profesional ocupacional, ayudas para el fomento del empleo, protección por desempleo y Seguridad Social.*—Se da nueva redacción al artículo 46.1, apartado 1.2, de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social:

«1.2 Las graves tipificadas en el artículo 17, con pérdida de la prestación o pensión durante un período de tres meses.

Las graves tipificadas en el artículo 30.2 y la reincidencia en las infracciones previstas en el artículo 30.1, con extinción de la prestación o subsidio por desempleo.

Asimismo, la inscripción como desempleados de los trabajadores que incurran en las infracciones señaladas en los números 1 y 2 del artículo 30 quedarán en todo caso sin efecto determinando la pérdida de derechos que como demandantes de empleo tuvieran reconocidos.»

Artículo 43. *Infracciones por obstrucción a la labor inspectora.*—Se da nueva redacción al artículo 49 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social:

«Artículo 49.

1. Las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones que, en orden a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convenios colectivos tienen encomendadas los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los Controladores Laborales, serán constitutivas de obstrucción a la labor inspectora, que se calificarán como grave, excepto los supuestos comprendidos en los números 2 y 3 de este artículo.

2. Se calificarán como leves aquellos supuestos que impliquen un mero retraso en el cumplimiento de obligaciones de información, comunicación o comparecencia, salvo que dichas obligaciones sean requeridas en el curso de una visita de inspección y estén referidas a documentos o información que deban obrar o facilitarse en el centro de trabajo.

3. Se calificarán como infracciones muy graves:

3.1 Las acciones u omisiones del empresario, sus representantes o personas de su ámbito organizativo, que tengan por objeto impedir la entrada o permanencia en el centro de trabajo de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y de los Controladores Laborales, así como la negativa a identificarse o a identificar o dar razón de su presencia sobre las personas que se encuentren en dicho centro realizando cualquier actividad.

3.2 Los supuestos de coacción, amenaza o violencia ejercida sobre los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los Controladores Laborales así como la reiteración en las conductas de obstrucción calificadas como graves.

4. Las obstrucciones a la actuación inspectora serán sancionadas conforme a lo establecido en la presente Ley.

5. Sin perjuicio de lo anterior, en caso necesario la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá recabar de la autoridad competente o de sus agentes el auxilio oportuno para el normal ejercicio de sus funciones.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Transmisión a no residentes de valores con cupón corrido.*—En las transmisiones de valores emitidos en España por personas físicas o jurídicas no residentes sin mediación de establecimiento permanente a los que se aplique un régimen especial de acreditación de la residencia fiscal de sus titulares, efectuadas dentro de los treinta días inmediatamente anteriores al vencimiento de su cupón, por personas físicas o entidades residentes en favor de personas físicas o entidades no residentes sin establecimiento permanente en España, tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario para el transmitente la parte del precio que equivalga al cupón corrido del valor transmitido. Dicho rendimiento será objeto de retención a cuenta, que será practicada por la entidad financiera que medie en la transmisión.

Segunda. *Expedientes de responsabilidad contable.*—El apartado 1 del artículo 144 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, queda redactado como sigue:

«En los supuestos que describen los apartados b), c), d), f) y, en su caso, g) del número 1 del artículo 141 de esta Ley, y sin perjuicio de dar conocimiento de los hechos al Tribunal de Cuentas a los efectos prevenidos en el artículo 41, número 1, de la Ley Orgánica 2/1982, la responsabilidad será exigida en expediente administrativo instruido al interesado.»

Tercera. *Delimitación del procedimiento aplicable en el régimen disciplinario de los funcionarios públicos.*—Los procedimientos para el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto del personal al servicio de la Administración General del Estado se regirán por su normativa específica y, en su defecto, por las normas contenidas en los títulos preliminar, I, II, III, IV, V, VII, VIII y X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Las remisiones a artículos concretos de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y las referencias a normas de ordenación del procedimiento, comunicaciones y notificaciones, contenidas en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, se entenderán hechas a los correspondientes artículos de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplicará a los restantes procedimientos de ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración General del Estado contenidos en normas especiales.

Cuarta. *Personal Caminero del Estado.*—Si el Plan de Empleo afecta a un área administrativa en el que presten servicios los Camineros del Estado, deberá determinar en el mismo cuáles de las medidas previstas en esta Ley son aplicables a este colectivo.

Quinta. *Opción de los funcionarios en los supuestos de traslado de la sede administrativa.*—Los funcionarios destinados en Organismos, Centros o Unidades, dependientes de los departamentos ministeriales que el Gobierno determine, que trasladen su sede a otro municipio, manteniendo su actividad y la identidad de sus funciones y las características de su puesto de trabajo, podrán optar entre el traslado o el pase a la situación de excedencia voluntaria incentivada.

En el caso de que opten por el traslado, los funcionarios afectados percibirán las indemnizaciones que se prevean en el Plan de Empleo correspondiente y que en ningún caso serán inferiores a las establecidas para la excedencia voluntaria incentivada, cuando el traslado suponga cambio de provincia.

Sexta. *Otros sistemas de racionalización.*—Se añade una nueva disposición adicional vigésima primera a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública del siguiente tenor:

«Disposición adicional vigésima primera.

Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, de acuerdo con su capacidad de autoorganización, podrán adoptar, además de Planes de Empleo, otros sistemas de racionalización de los recursos humanos, mediante programas adaptados a sus especificidades, que podrán incluir todas o alguna de las medidas mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 18 de la presente Ley, así como incentivos a la excedencia voluntaria y a la jubilación anticipada.»

Séptima. *Negociación de los Planes de Empleo:*

«Los Planes de Empleo serán objeto de negociación con las Organizaciones Sindicales más representativas, en los términos que establece la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 34 de la misma.»

Octava. *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*—El artículo 39 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 39. Supuestos especiales de aplazamiento y fraccionamiento.

1. El pago de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión por herencia, legado o donación de una Empresa individual que ejerza una actividad industrial, comercial, artesanal, agraria o profesional podrá aplazarse, a petición del sujeto pasivo deducido antes de expirar el plazo reglamentario de pago o, en su caso, el de presentación de la autoliquidación, durante los cinco años siguientes al día en que termine el plazo para el pago, con obligación de constituir caución suficiente y sin que proceda el abono de intereses durante el período de aplazamiento.

2. Terminado el plazo de cinco años podrá, con las mismas condiciones y requisitos, fraccionarse el pago en siete plazos semestrales, con el correspondiente abono del interés legal del dinero durante el tiempo de fraccionamiento.

3. Lo dispuesto en los números anteriores sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago será, asimismo, aplicable a las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre que el causahabiente sea cónyuge, ascendiente o descendiente de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.»

Novena. *Modificación del régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.*—1. El porcentaje del baremo reservado a méritos generales en el artículo 99.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local se establece en el 65 por 100. Se atribuye a las Comunidades Autónomas un 10 por 100 del total posible para fijar los méritos que correspondan al conocimiento de las especialidades de su organización territorial y normativa autonómica.

2. Se atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia de ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, sobre clasificación de puestos, nombramientos provisionales, comisiones de servicio, acumulaciones y permutas, en sus respectivos ámbitos territoriales.

3. Se autoriza al Gobierno para adaptar en el plazo de seis meses la normativa actualmente vigente a las disposiciones anteriores.

Décima. *Validez a efectos de las prestaciones de las cuotas anteriores al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos.*—Cuando, reuniéndose los requisitos para estar incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autonómos, no se hubiera solicitado la preceptiva alta en los términos reglamentariamente previstos, las cotizaciones exigibles correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta producirán efectos respecto a las prestaciones, una vez hayan sido ingresadas con los recargos que legalmente procedan.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan por su ingreso fuera de plazo, las referidas cotizaciones darán también lugar al devengo de intereses, que serán exigibles desde la correspondiente fecha en que debieron ser ingresadas, de conformidad con el tipo de interés legal del dinero vigente en el momento del pago.

Undécima. *Formalización de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria.*—Los trabajadores por cuenta propia que hayan optado por incluir, dentro del ámbito de la acción protectora del Régimen de Seguridad Social correspondiente, la prestación económica por incapacidad laboral transitoria, podrán optar entre formalizar dicha prestación con la Entidad gestora correspondiente, con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social o con Mutualidades de Previsión Social en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

Duodécima. *Nueva redacción de los apartados 2.1 a 2.4 de la disposición adicional décima de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre.*

«2.1 La presentación de los documentos de cotización en plazo reglamentario permitirá a los sujetos responsables compensar su crédito por las prestaciones abonadas

como consecuencia de su colaboración obligatoria con la Seguridad Social y su deuda por las cuotas debidas en el mismo período a que se refieren los documentos de cotización, cualquiera que sea el momento del pago de tales cuotas.

Fuera del supuesto regulado en este apartado, los sujetos responsables no podrán compensar el importe de las prestaciones satisfechas por pago delegado en el momento de hacer efectivo el ingreso de las cuotas, aun cuando no se hubiere procedido a su reclamación administrativa, pero sin perjuicio de que puedan solicitar posteriormente el resarcimiento de aquéllas ante la Entidad gestora correspondiente.

2.2 Transcurrido el plazo reglamentario establecido para el pago de las cuotas de la Seguridad Social sin ingreso de las mismas, se devengarán automáticamente los siguientes recargos:

2.2.1 Cuando los sujetos responsables del pago hubieren presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario:

a) Recargo de mora del 5 por 100 de la deuda, si abonaren las cuotas debidas dentro de los dos meses naturales siguientes al del vencimiento del plazo reglamentario.

b) Recargo de mora del 20 por 100, si abonaren las cuotas debidas después del vencimiento del plazo a que se refiere el apartado a) precedente y antes de la expedición de la certificación de descubierto.

c) Recargo de apremio del 20 por 100, si abonaren las cuotas debidas después de la expedición de la certificación de descubierto.

2.2.2 Cuando los sujetos responsables del pago no hubieren presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario:

a) Recargo de mora del 35 por 100, si se abonaren las cuotas debidas antes de la expedición de la certificación de descubierto, salvo en los casos de descubiertos debidos a diferencias de cotización por trabajadores que figuren dados de alta o los originados por falta de afiliación o de alta, en los cuales el recargo de mora será en todo caso del 20 por 100.

No obstante, si las cuotas se abonaren antes del agotamiento del plazo fijado para su pago en el requerimiento de cuotas expedido en los supuestos que reglamentariamente proceda, quedará automáticamente reducido al 20 por 100.

b) Recargo de apremio del 35 por 100, si se abonaren las cuotas debidas después de la expedición de la certificación de descubierto, salvo que ésta se refiera a acta de liquidación, respecto de la cual el recargo de apremio será asimismo del 20 por 100.

2.3 Transcurridos los dos meses siguientes al vencimiento del plazo reglamentario sin que se hubiese satisfecho la deuda, habiéndose presentado los documentos de cotización dentro de dicho plazo sin ingreso de las cuotas correspondientes o, en su caso, habiéndose ingresado solamente la aportación de los trabajadores, la Tesorería General de la Seguridad Social expedirá la correspondiente certificación de descubierto con el recargo de apremio del 20 por 100 establecido en el apartado 2.2.1 c) de esta disposición.

2.4 Vencido el plazo reglamentario sin ingreso de las cuotas debidas y sin que se hubieren presentado los documentos de cotización dentro de dicho plazo, previamente a la expedición de la certificación de descubierto, la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante requerimiento de cuotas expedido en los supuestos y condiciones reglamentariamente establecidos, determinará la deuda y reclamará su pago al sujeto responsable, incrementando su importe con el recargo de mora que proceda conforme a lo dispuesto en el apartado 2.2.2 de esta disposición.

2.4.1 Los requerimientos de cuotas no impugnados o las resoluciones administrativas recaídas en los recursos de reposición formulados contra los mismos, deberán ser hechos efectivos dentro de los quince días siguientes al de su notificación.

Transcurrido el plazo de quince días sin ingreso de la deuda requerida y aun cuando los interesados formulen reclamación económico-administrativa, se expedirá

la certificación de descubierto que inicia la vía administrativa de apremio, incrementando el importe del principal con el recargo de apremio del 35 por 100.

2.4.2 Si las actas de liquidación no impugnadas así como las resoluciones administrativas desestimatorias que las mismas originen no fueren satisfechas dentro de los quince días siguientes a su notificación a los interesados, se expedirá asimismo certificación de descubierto que inicia la vía de apremio, incrementado el importe del principal con el recargo de apremio del 20 por 100.»

Decimotercera.—El rendimiento neto de las actividades a las que resulte aplicable y por las que no se haya renunciado a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrá reducirse en un 9 por 100 durante 1994.

El rendimiento neto a que se refiere el párrafo anterior será el resultado exclusivamente de la aplicación de las normas que regulan la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.

Esta reducción se tendrá en cuenta a efectos de los pagos fraccionados correspondientes al ejercicio 1994.

Esta reducción será compatible con la prevista en el artículo 13, apartado 1, del Real Decreto-ley 3/1993, de 26 de febrero, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo.

Decimocuarta.—La autorización al Gobierno para llevar a cabo la refundición prevista en la disposición final segunda de la Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas Urgentes sobre Fomento de Empleo y Protección por Desempleo, se extiende a las disposiciones en materia de Seguridad Social y protección por desempleo contenidas en esta Ley, a cuyo efecto el plazo para aprobar el mencionado texto refundido concluirá el día 30 de junio de 1994.

Decimoquinta. *Asistencia jurídica a los Entes públicos estatales.*—Salvo que sus disposiciones específicas establezcan lo contrario, el asesoramiento jurídico y la defensa y representación en juicio de las Entidades de Derecho Público a que se refieren los artículos 6.1.b) y 6.5 de la Ley General Presupuestaria podrán ser encomendados a los Abogados del Estado integrados en los Servicios Jurídicos del Estado mediante convenio en el que se determinará la compensación económica a abonar al Tesoro Público.

Decimosexta. *Representantes de los no residentes.*—1.º A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el apartado uno del artículo 22 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado como sigue:

«Uno. Los sujetos pasivos no residentes en territorio español vendrán obligados a nombrar una persona física o jurídica con domicilio en España para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto.

El sujeto pasivo o su representante estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración el nombramiento, debidamente acreditado en el plazo de dos meses a partir de la fecha del mismo.

No existirá obligación de nombrar representante cuando sólo se disponga en España de una vivienda y ésta se designe como domicilio a efectos de notificaciones.»

2.º A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el apartado uno del artículo 6 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio quedará redactado como sigue:

«Uno. Los sujetos pasivos no residentes en territorio español vendrán obligados a nombrar una persona física o jurídica con domicilio en España para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto.

El sujeto pasivo o su representante estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración el nombramiento, debidamente acreditado en el plazo de dos meses a partir de la fecha del mismo.

No existirá obligación de nombrar representante cuando sólo se disponga en España de una vivienda y ésta se designe como domicilio a efectos de notificaciones.»

Decimoséptima.—Se modifican las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, en los términos que a continuación se indican:

1.º La cuota mínima municipal correspondiente al epígrafe 663.9 de la Sección 1.ª de las tarifas del Impuesto se modifica en los términos siguientes:

«Epígrafe 663.9. Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 20.400 pesetas.
En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 16.400 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 12.300 pesetas.
En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 9.600 pesetas.
En las poblaciones restantes: 8.200 pesetas.
Cuota provincial de 51.000 pesetas.
Cuota nacional de 72.000 pesetas.»

2.º La cuota mínima municipal correspondiente al epígrafe 659.9 de la Sección 1.ª de las tarifas del Impuesto se modifica en los términos siguientes:

«Epígrafe 659.9. Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deban clasificarse en el epígrafe 653.9.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 96.000 pesetas.
En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 78.000 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 60.000 pesetas.
En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 42.000 pesetas.
En las poblaciones restantes: 24.000 pesetas.»

3.º La nota del epígrafe 751.1 de la Sección 1.ª de las tarifas del Impuesto queda redactada en los términos siguientes:

«Cuota: Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total dedicados a esta actividad: 26.000 pesetas.

Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda sobre el límite anterior: 6.400 pesetas.»

4.º El epígrafe 811 de la Sección 1.ª de las tarifas del Impuesto queda redactado en los términos siguientes:

«Grupo 811. Banca.

Cuota de:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o algunas de las operaciones indicadas en la nota al grupo:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 294.735 pesetas.
En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 228.480 pesetas.
En poblaciones de mas de 40.000 a 100.000 habitantes: 162.120 pesetas.
En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 63.000 pesetas.
En las poblaciones restantes: 44.100 pesetas.

Nota: Este grupo comprende la actividad que consiste en financiar, es decir, recoger, transformar y repartir recursos financieros y que, en una parte importante, tienen constituidas sus obligaciones frente a sus clientes por depósitos a la vista transferibles.»

5.º El epígrafe 812 de la Sección 1.ª de las tarifas del Impuesto queda redactado en los términos siguientes:

Grupo 812. Cajas de Ahorro.

Cuota de:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 294.735 pesetas.
En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 228.480 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 162.120 pesetas.
En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 63.000 pesetas.
En las poblaciones restantes: 44.100 pesetas.

Nota: Este grupo comprende las Entidades de ahorro tales como el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas, Cajas Generales de Ahorro Benéficas, Caja Postal de Ahorros, Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito y demás Entidades análogas.»

6.º Se crea una nota común a la agrupación 86 de la Sección 1.ª de las tarifas del Impuesto con la siguiente redacción:

«Nota común a la agrupación 86: Los sujetos pasivos matriculados en los epígrafes de esta agrupación tributarán por cuota nacional.»

7.º El epígrafe 239.9 de la Sección 1.ª de las tarifas del Impuesto queda redactado en los términos siguientes:

«Epígrafe 239.9. Extracción de otros minerales no metálicos ni energéticos n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 960 pesetas.
Por cada KW: 400 pesetas.

Nota: Este epígrafe comprende la extracción de turba, de minerales de sodio (thenardita, glauberita), de boro, de bario (baritina), cuarzo, sílice, arenas silíceas no empleadas en la construcción, tierras de trípoli, feldespato, pegmatita, dolomía, magnesita, talco esteatito, sepiolita, asfalto y betunes, gemas, granates, grafito, amianto, mica, ocres, arsénico, litio, estroncio y otros, así como la molienda, trituración, pulverización, etcétera, que se realiza conjuntamente con la extracción.»

8.º El epígrafe 319.9 de la Sección 1.ª de las tarifas del Impuesto queda redactado en los términos siguientes:

«Epígrafe 319.9. Talleres mecánicos n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.000 pesetas.
Por cada KW: 740 pesetas.

Nota: Este epígrafe comprende la reparación especializada de material agrícola, así como los talleres de soldadura, herradores-forjadores, etcétera, y todos aquellos talleres independientes no especificados en los grupos anteriores.»

Decimoctava.—Se propone la siguiente redacción al número 7 del artículo 15 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social:

«7. En el supuesto de infracciones muy graves, se entenderá que el empresario incurre en una infracción por cada uno de los trabajadores que hayan obtenido o disfruten fraudulentamente de prestaciones de Seguridad Social.

En las infracciones señaladas en los números 1, 3 y 5, el empresario responderá solidariamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por el trabajador.

Los empresarios que contraten o subcontraten la realización de obras o servicios, correspondientes a la propia actividad, responderán solidariamente de las infracciones a que se refiere el número 1 anterior, cometidas por el empresario contratista o subcontratista durante todo el periodo de vigencia de la contrata.»

Decimonovena. *Modificación de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.*—El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 100 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, queda redactado en los términos siguientes:

«Los precios correspondientes, la distribución y dispensación de las especialidades farmacéuticas serán fijados, con carácter nacional, por el Gobierno, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de forma general o por grupos o sectores tomando en consideración criterios o valores de carácter técnico-económico y sanitario.»

Se añade un punto al artículo 104 con el contenido siguiente:

«2. Corresponde al Gobierno, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la revisión de los precios correspondientes a la distribución y dispensación de los medicamentos.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Ampliación del plazo máximo de excedencia voluntaria por interés particular.*—Los funcionarios que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en la situación de excedencia voluntaria por interés particular podrán permanecer en la misma hasta que transcurran, como máximo, quince años contados desde el pase a dicha situación.

Para los funcionarios en excedencia voluntaria por interés particular, como consecuencia de la regulación prevista en la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, el plazo de quince años a que se refiere el párrafo anterior se computará a partir del 23 de agosto de 1984.

Esta disposición tiene carácter de base del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Segunda. *Funcionarios en proceso de reasignación.*—Los funcionarios que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren pendientes de reasignación por supresión de su puesto de trabajo quedarán afectados por lo dispuesto en los artículos 20.1.g); 29.3.c), 6 y 7, y 34 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tal y como quedan redactados por la presente Ley, sin que sea preciso para ello la aprobación de un Plan de Empleo ni la declaración previa de expectativa de destino o de excedencia forzosa.

Tercera.—El apartado tercero de la disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, quedará redactado como sigue:

«3. Los procedimientos de ingresos referidos en esta disposición sólo serán de aplicación durante un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.»

Cuarta.—Durante el período comprendido entre 31 de diciembre de 1992 y 31 de diciembre de 1996, las Corporaciones Locales podrán aplicar los preceptos contenidos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 174 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, o adoptar optativamente las medidas que a continuación se señalan previo acuerdo del Pleno de la respectiva Corporación:

1. Aprobar un Plan Financiero que permita en el período señalado sanear los remanentes de Tesorería negativos generados hasta 31 de diciembre de 1993 mediante los sucesivos ajustes anuales que por el mismo se determinen, de forma que se produzca una paulatina incorporación al Presupuesto de los desfases entre los recursos disponibles y los gastos incurridos.

2. El Plan deberá contener las medidas necesarias para dar de baja en cuentas los débitos de terceros originados en ejercicios anteriores al de referencia de imposible realización como consecuencia de haber operado la prescripción en contra de la Entidad en los términos previstos por la Ley.

3. Igualmente se procederá a reducir el remanente de Tesorería generado en cada ejercicio en función del grado de realización de los créditos a favor de la Entidad

269 en el tiempo, en la forma que se prevé en el artículo 172 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y en los artículos 101, 102, 103 y 104 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

4. Se deberán adoptar a través del indicado Plan de Medidas de Gestión, Fiscales y Presupuestarias que permitan obtener los márgenes necesarios de equilibrio financiero, a fin de que los remanentes de Tesorería negativos no se vean implementados con tal signo a partir del 1 de enero de 1994.

5. En cualquier caso, las medidas a adoptar no podrán sobrepasar el horizonte del 1 de enero de 1997, fecha en que volverá a adquirir su virtualidad el artículo 174 antes citado, salvo en el caso de que en tal fecha se encuentre la Corporación correspondiente en una situación que le permita la continuidad del Plan dentro de los márgenes señalados en dicho precepto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley y expresamente el artículo 45.3 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno para dictar, mediante Real Decreto, aprobado en Consejo de Ministros, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley.

Segunda.—1. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1994, salvo la disposición adicional decimocuarta que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los artículos 30 a 32, 34 a 36 y 39 de esta Ley se aplicarán a las situaciones legales por desempleo que se produzcan a partir del 1 de enero de 1994 y a los subsidios por desempleo que nazcan a partir de la misma fecha.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 29 de diciembre de 1993.—JUAN CARLOS R.— El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

Resolución de 27 de diciembre de 1993, de la Subsecretaría del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de diciembre de 1993 por el que se dictan instrucciones para uniformar y limitar la cuantía de las indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo de los altos cargos y personal directivo del Sector Público Estatal. («Boletín Oficial del Estado» 31-XII-1993.)

270 El Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de diciembre de 1993, adoptó un Acuerdo, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, por el que se dictan instrucciones para uniformar y limitar la cuantía de las indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo de los altos cargos y personal directivo del Sector Público Estatal.

Para general conocimiento se dispone la publicación del citado Acuerdo como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—El Subsecretario, *Francisco Hernández Spínola.*

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se dictan instrucciones para uniformar y limitar la cuantía de las indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo de los altos cargos y personal directivo del Sector Público Estatal

La dispersión existente en la actualidad en el tratamiento dado a las indemnizaciones por el cese o extinción del contrato de trabajo de altos cargos y directivos en el Sector Público Estatal hace conveniente dictar unas instrucciones tendentes a establecer unos criterios de uniformidad en el reconocimiento de este tipo de indemnizaciones. Ello sin perjuicio de que para evitar dar a situaciones diferentes idéntico tratamiento se tomen en consideración las distintas circunstancias concurrentes en la Administración General del Estado, Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, Entes públicos y Empresas públicas al objeto de determinar los tipos y cuantías de las indemnizaciones que se consideren admisibles en cada uno de los ámbitos respectivos.

Por otra parte, teniendo en cuenta la actual coyuntura económica y las medidas aprobadas en materia de contención del gasto público, en especial las que afectan al régimen retributivo de los empleados públicos, se hace preciso adoptar medidas tendentes a limitar las cantidades económicas que los altos cargos y personal directivo pueden percibir como compensación por su cese o extinción del contrato de trabajo.

A los efectos indicados, se somete al Consejo de Ministros la adopción del siguiente Acuerdo:

Los nombramientos de altos cargos y contratos de alta dirección que en el futuro se formalicen en el Sector Público Estatal se ajustarán, en materia de indemnizaciones por cese o extinción del contrato de trabajo, a los criterios que para el ámbito respectivo se establecen en el presente Acuerdo:

Primero.—1. Administración General del Estado, Organismos autónomos de ella dependientes y Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.

Los contratos de alta dirección que se suscriban, en su caso, en este ámbito no podrán incluir cláusula alguna que suponga, para los supuestos de extinción del contrato de trabajo por desistimiento del empresario, una indemnización superior a siete días por año de servicio con un máximo de seis mensualidades.

2. Entes y Entidades de Derecho Público a que se refiere el artículo 6.1, b), y 5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria:

A) Respecto a los Presidentes, Vicepresidentes, Directores generales cuando les corresponda el ejercicio de funciones ejecutivas de máximo nivel y en general aquellos puestos de Entes y Entidades de Derecho Público que estén asimilados a la condición de alto cargo, no se podrán llevar a cabos actos, pactos o contratos que tengan por objeto reconocer indemnizaciones o compensaciones económicas, cualquiera que sea su cuantía y naturaleza, por el cese en el cargo que ocupan.

B) En los contratos de trabajo que se celebren con el personal de alta dirección, las cuantías que pueden pactarse para los supuestos de extinción por desistimiento del empresario, se limitarán como máximo a las indemnizaciones que en la fecha de extinción del contrato estén previstas respecto del despido improcedente en el artículo 56 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, no pudiendo exceder en ningún caso de doce mensualidades, computando en dicha cuantía las cantidades que, en su caso, puedan corresponderle por incumplimiento total o parcial del preaviso legalmente establecido. Cuando la indemnización se fije por referencia a una cuantía fija, ésta no podrá exceder de doce mensualidades, incluyendo igualmente el período de preaviso.

Estas Entidades tampoco podrán llevar a cabo actos, pactos o contratos adicionales, cualquiera que sea su naturaleza, que, de manera directa o indirecta, supongan una mejora o complemento de la indemnización pactada en contrato con superación de los límites indicados.

3. Sociedades Estatales a las que se refiere el artículo 6.1, a), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria:

A) A los altos cargos de estas Sociedades, Presidentes, Consejeros delegados o Administradores, a quienes corresponda ejercer las funciones ejecutivas de máximo nivel no se les podrá reconocer por el cese en el cargo o la extinción del contrato de alta dirección, indemnizaciones superiores a las previstas en el punto 2. B) del presente Acuerdo.

B) Respecto al resto de personal de alta dirección de las Empresas mercantiles del Sector Público Estatal, las limitaciones a la cuantía de las indemnizaciones por la extinción del contrato de trabajo por desistimiento del empresario, se determinarán por sus propios órganos rectores, sin que en ningún caso puedan superarse las doce mensualidades.

Segundo.—Los contratos con personal directivo del Sector Público Estatal que no tengan la condición de alta dirección, no podrán fijar indemnizaciones por extinción del contrato, superiores a las que en dicha fecha prevea el Estatuto de los Trabajadores.

Tercero.—A partir del 1 de enero de 1994, la modificación o novación de los contratos en los ámbitos antes indicados exigirá la adaptación de su contenido, en lo relativo a las indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo, a los criterios establecidos en los apartados primero y segundo de este Acuerdo.

Cuarto.—Los Ministerios adoptarán las medidas precisas para asegurar el cumplimiento de este Acuerdo en los nombramientos de altos cargos y formalización de contratos con personal directivo en los Organismos autónomos, Entidades de Derecho Público y Sociedades mercantiles de ellos dependientes.

La Comisión Interministerial de Retribuciones establecerá, en su caso, los criterios complementarios que se estimen precisos para la adecuada aplicación del presente Acuerdo, a los órganos, Organismos y Entes públicos incluidos en su ámbito de competencia.

INDICE

INDICE CRONOLOGICO

NOVIEMBRE 1976

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
26	I.A.	Instrumento de Adhesión de España al Protocolo del Acuerdo (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de 9 de marzo de 1956) para la Importación de Objetos de Carácter Educativo, Científico o Cultural, hecho en Nairobi el 26 de noviembre de 1976 («BOE» 9-III-1993)	47	482

ABRIL 1989

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
11	C.I.	Convenio de Cooperación Cultural, Educativa y Deportiva entre el Reino de España y la República de Guatemala, firmado en Madrid el 11 de abril de 1989 («BOE» 1-XI-1993)	223	1634

MAYO 1991

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
28	I.R.	Instrumento de Ratificación del Acuerdo Marco de Cooperación Científica y Técnica entre el Reino de España y la República de Túnez, firmado «ad referendum» en Madrid el 28 de mayo de 1991 («BOE» 13-X-1993)	196	1450

JULIO 1992

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
27	C.E.	Corrección de errores de la Resolución de 27 de julio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la publicación del III Convenio Colectivo para los Centros de Asistencia y Educación Infantil («BOE» 13-I-1993)	16	55

OCTUBRE 1992

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
16	C.E.	Corrección de erratas del Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes («BOE» 8-II-1993)	32	351

NOVIEMBRE 1992

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
12	C.E.	Corrección de erratas de la Orden de 12 de noviembre de 1992 por la que se regula la evaluación y la calificación de los alumnos que cursan el Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 27-I-1993)	23	184
26	C.E.	Corrección de errores de la Ley 30/1192, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» 27-I-1993)	22	183
26	C.E.	Corrección de errores de la Orden de 26 de noviembre de 1992 por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del Profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias («BOE» 21-I-1993)	21	183
27	R.D.	Real Decreto 1424/1992, de 27 de noviembre, por el que se homologa el título de Ingeniero Industrial (especialidad de Química) del Instituto Químico Sarriá, de la Universidad privada «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 5-I-1993)	1	1
27	R.D.	Real Decreto 1425/1992, de 27 de noviembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Profesorado de EGB de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB «Blanquerra», de la Universidad privada «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 19-I-1993)	18	38
27	R.D.	Real Decreto 1427/1992, de 27 de noviembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Vigo, adscrita a la Universidad de Vigo («BOE» 6-I-1993)	2	3

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
27	C.E.	Corrección de erratas del Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, sobre incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Educación Física («BOE» 4-II-1993)	30	346
27	C.E.	Corrección de erratas del Real Decreto 1426/1992, de 27 de noviembre, por el que se homologa el título de Graduado Social Diplomado de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Algeciras, adscrita a la Universidad de Cádiz («BOE» 5-II-1993)	31	347

DICIEMBRE 1992

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
10	O.	Orden de 10 de diciembre de 1992 por la que se regulan las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas («BOE» 12-I-1993)	3	13
14	R.	Resolución de 14 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Manual de Procedimientos de Gestión de Recursos Humanos en materia de vacaciones, permisos y licencias, comisiones de servicios y reingresos al servicio activo («BOE» 19-I-1993)	20	96
16	R.	Resolución de 16 de diciembre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo Superior de Deportes («BOE» 15-I-1993)	17	55
22	O.	Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Electrónica («BOE» 13-I-1993)	7	47

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
22	O.	Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo («BOE» 13-I-1993)	8	48
22	O.	Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Lingüística («BOE» 13-I-1993)	9	49
22	O.	Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Radioelectrónica Naval («BOE» 13-I-1993)	10	50
22	O.	Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Psicopedagogía («BOE» 13-I-1993)	11	51
22	O.	Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Máquinas Navales («BOE» 13-I-1993) ..	12	52
22	O.	Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licendiado en Documentación («BOE» 13-I-1993)	13	53

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
22	O.	Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural («BOE» 13-I-1993)	14	53
22	O.	Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Bioquímica («BOE» 13-I-1993)	15	54
22	C.E.	Corrección de erratas de la Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1993/1994 («BOE» 12-I-1993)	4	21
23	R.D.	Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva («BOE» 19-II-1993)	40	367
23	R.D.	Real Decreto 1592/1992, de 23 de diciembre, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Equipos Electrónicos de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle», de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 10-II-1993)	35	359
23	R.D.	Real Decreto 1593/1992, de 23 de diciembre, por el que se homologa el título de Ingeniero técnico en Sonido e Imagen en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle», de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 9-II-1993)	33	351
23	R.D.	Real Decreto 1595/1992, de 23 de diciembre, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Farmacia de los Estados miembros de la Comunidad Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento («BOE» 9-II-1993)	34	356

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
29	R.	Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se regula el currículo de las materias optativas de Bachillerato establecidas en la Orden de 12 de noviembre de 1992 de implantación anticipada del Bachillerato definido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 29-I-1993)	24	184
29	R.	Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Lengua Extranjera (inglés) convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 30-I-1993)	25	247
29	R.	Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Educación Especial (Pedagogía Terapéutica) realizado por la Universidad de Deusto en colaboración con el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 30-I-1993)	26	248
29	R.	Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Educación Musical convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 2-II-1993)	28	345
29	R.	Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan cursos de especialización en Educación Física, convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 2-II-1993)	29	346
29	R.	Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan cursos de especialización en Educación Musical convocados por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña («BOE» 11-II-1993)	37	365

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
29	R.	Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan dos cursos de especialización en Perturbaciones del Lenguaje y Audición (Logopedia) convocados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias («BOE» 11-II-1993)	38	365
29	R.	Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan cursos de especialización en Perturbaciones de la Audición y del Lenguaje (Logopedia) convocados por la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia («BOE» 11-II-1993)	39	366

ENERO 1993

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
8	R.D.	Real Decreto 5/1993, de 8 de enero, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE» 13-I-1993)	5	28
11	C.I.	Convenio Hispano-Andorrano en materia educativa, firmado en Madrid el 11 de enero de 1993 («BOE» 18-IV-1993)	103	888
12	O.	Orden de 12 de enero de 1993 por la que se regulan los programas de Garantía Social durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 19-I-1993)	19 y 27	92 y 345
12	R.	Resolución de 12 de enero de 1993, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1993 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («BOE» 13-I-1993)	6	38
15	R. D.	Real Decreto 45/1993, de 15 de enero, del Ministerio para las Administraciones Públicas, sobre aplicación de medios materiales traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza («BOE» 19-II-1993)	41	392

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
22	R. D.	Real Decreto 82/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba la reforma de los Estatutos de la Universidad de Cantabria y se dispone la publicación completa de los mismos («BOE» 3-III-1993)	44	413
29	R. D.	Real Decreto 140/1993, de 29 de enero, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 23-II-1993)	42	394

FEBRERO 1993

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	R.	Resolución de 3 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se define el sistema de identificación común del personal al servicio de la Administración General del Estado («BOE» 11-II-1993)	36	361
9	R.	Resolución de 9 de febrero de 1993, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se acuerda hacer público el Reglamento por el que se establece la condición de Profesor «Ad Honorem» de esta Universidad («BOE» 3-III-1993)	45	477
16	O.	Orden de 16 de febrero de 1993 por la que se amplía en el curso 1994-1995 el programa para la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes en Centros docentes que impartan el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 23-II-1993)	43	409
23	R.	Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Educación Especial (Pedagógica Terapéutica) convocado por la Universidad de Cantabria («BOE» 16-III-1993)	48	495
23	R.	Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan cursos de especialización en Educación Física convocados por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña («BOE» 16-III-1993)	49	495

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
23	R.	Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Educación Física organizado por la Universidad de Barcelona (E.U.F.P. de Sants) («BOE» 16-III-1993)	50	496
23	R.	Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Educación Física organizado por la Universidad de Barcelona (E.U.F.P. de Blanquerna) («BOE» 16-III-1993)	51	496
23	R.	Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización (Pedagogía Terapéutica) realizado por la Universidad Autónoma de Barcelona (E.U.F.P. de Sant Cugat) («BOE» 16-III-1993)	52	497
24	O.	Resolución de 24 de febrero de 1993 por la que se establece la estructura orgánica y funcional del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia («BOE» 5-III-1993)	46	480

MARZO 1993

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
9	O.	Orden de 9 de marzo de 1993 por la que se establece la composición, atribuciones y funcionamiento del Consejo de Dirección del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia («BOE» 19-II-1993)	53	498
10	R.	Resolución de 10 de marzo de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 24-III-1993)	55 y 64	507 y 508
12	R.D.	Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria («BOE» 24-III-1993)	54 y 74	499 y 705
16	R.	Resolución de 16 de marzo de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica y de la Enseñanza Superior, por la que se sustituye el contenido del programa de «Física» correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en Centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid («BOE» 7-IV-1993) ...	61	554
22	O.	Orden de 22 de marzo de 1993 por la que se regula provisionalmente la expedición de los certificados de aptitud correspondientes al ciclo superior del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas («BOE» 27-III-1993)	57	539

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
22	R.	Resolución de 22 de marzo de 1993, conjunta de las Subsecretarías de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 12 de febrero de 1993 por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, se revisa el importe de las indemnizaciones establecidas en el mismo («BOE» 26-III-1993)	56	531
25	O.	Orden de 25 de marzo de 1993 por la que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional («BOE» 30-III-1993)	59	542
26	R.D.	Real Decreto 421/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Ciencias de la Información (Sección Periodismo) de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-IV-1993)	69	577
26	R.D.	Real Decreto 422/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-IV-1993)	70	580
26	R.D.	Real Decreto 423/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 23-IV-1993)	72	590
26	R.D.	Real Decreto 424/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, en sus distintas especialidades, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Luis Vives», de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 23-IV-1993)	73	610

ABRIL 1993

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Orden de 1 de abril de 1993 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil de Educación Primaria y de Educación Secundaria («BOE» 7-IV-1993 y corrección de errores del 29)	60	545
2	O.	Orden de 2 de abril de 1993 por la que se modifica la Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos («BOE» 15-IV-1993)	62	556
2	O.	Orden de 2 de abril de 1993 por la que se determina la normativa aplicable a la concesión de subvenciones a Entidades sin fines de lucro para actividades de Educación de Adultos («BOE» 16-IV-1993)	63	557
12	R.D.	Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo («BOE» 4-V-1993)	75	705
12	O.	Orden de 12 de abril de 1993 por la que se reconocen los estudios cursados en las Secciones Españolas de los Centros del Dade County Public Schools, del Estado de Florida (Estados Unidos de América) («BOE» 22-IV-1993)	65	558

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
12	O.	Orden de 12 de abril de 1993, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero técnico de Obras Públicas, Ingeniero técnico en Topografía, Ingeniero técnico Aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomunicación y Arquitecto técnico («BOE» 20-IV-1993 y corrección de errores del 30)	68	568
12	R.	Resolución de 12 de de abril de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se actuualiza el anexo a la Resolución de 7 de febrero de 1989 sobre régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria («BOE» 21-IV-1993)	71	588
13	R.	Resolución de 13 de abril de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica y de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se sustituye el contenido del programa de «Química» correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en Centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid («BOE» 4-V-1993)	76 y 97	716 y 881
16	R.D.	Real Decreto 559/1993, de 16 de abril, por el que se deroga el Real Decreto 2689/1980, de 21 de noviembre, referente a los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, integrándose sus efectivos en los nuevos servicios especializados («BOE» 8-V-1993)	78	721
19	L.	Ley 8/1993, de 19 de abril, de reconocimiento de la Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid («BOE» 20-IV-1993)	66	561

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
19	L.	Ley 9/1993, de 19 de abril, de reconocimiento de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid («BOE» 20-IV-1993)	67	564
		Resolución de 26 de abril de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, definido en la Orden de 30 de octubre de 1992, así como normas para facilitar su cumplimentación por los Centros («BOE» 12-V-1993)	79	723
27	R.	Resolución de 27 de abril de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del VII Convenio Colectivo Estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación («BOE» 17-V-1993)	82 y 173	766 y 1341
28	O.	Orden de 28 de abril de 1993 por la que se establecen las funciones y se regula el régimen de funcionamiento de determinados órganos de asesoramiento y apoyo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 6-V-1993)	77	719
29	O.	Orden de 29 de abril de 1993 por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos («BOE» 13-V-1993)	80	738

MAYO 1993

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	R.D.	Real Decreto 630/1993, de 4 de mayo, sobre la Asamblea General del Deporte («BOE» 22-V-1993)	86	801
6	O.	Orden de 6 de mayo de 1993 por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en Centros públicos («BOE» 14-V-1993) ...	81	764
7	R. D.	Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional («BOE» 22-V-1993)	87	804
13	O.	Orden de 13 de mayo de 1993 por la que se amplían los anexos I y II de la Orden de 24 de octubre de 1991, que sustituyeron a los del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, sobre procedimientos para el ingreso en los centros universitarios («BOE» 19-V-1993)	83	791
13	O.	Orden de 13 de mayo de 1993 por la que se regulan distintos procesos electivos para la designación de representantes de órganos de gobierno y asesoramiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 19-V-1993)	84	793
13	O.	Orden de 13 de mayo de 1993 por la que se determina la Universidad que corresponde a los alumnos con estudios extranjeros convalidables a los efectos de la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios y de los procedimientos de ingreso en los Centros Universitarios («BOE» 19-V-1993)	85	799

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
13	R.	Resolución de 13 de mayo de 1993, de la Subsecretaría, por la que se modifica parcialmente la de 13 de diciembre de 1988, por la que se dieron instrucciones para la expedición de títulos, diplomas y certificados oficiales de nivel no universitario («BOE» 26-V-1993)	89	815
13	C.E.	Corrección de errores de la Resolución de 13 de mayo de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan ocho cursos de especialización en Educación Musical convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía («BOE» 27-III-1993)	58	542
17	R.	Resolución de 17 de mayo de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, sobre actualización de los programas de Geografía e Historia del Bachillerato Unificado y Polivalente regulados por la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 («BOE» 3-IV-1993)	91	830
19	R.	Resolución de 19 de mayo de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de la Federación Española de Patinaje («BOE» 9-VI-1993)	95	841
20	O.	Orden de 20 de mayo de 1993 por la que se amplía el anexo a la de 31 de julio de 1992 sobre acceso directo a enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalentes, desde la Formación Profesional («BOE» 25-V-1993)	88	813
26	O.	Orden de 26 de mayo de 1993 sobre adscripción de centros a Universidades públicas de competencia de la Administración General del Estado y autorización de los centros extranjeros que son competencia de la misma («BOE» 1-VI-1993 y corrección de errores del 29)	90	817
28	R. D.	Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de Centros docentes extranjeros en España («BOE» 23-VI-1993)	105	914

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
28	R.D.	Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («BOE» 8-VI-1993)	94	839
28	R.D.	Real Decreto 808/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior en industrias de proceso químico y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 8-VII-1993) ...	116	1020
28	R.D.	Real Decreto 809/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Superior en Industrias de Proceso de Pasta y Papel y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 7-VII-1993)	115	1018
28	R.D.	Real Decreto 810/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior en fabricación de productos farmacéuticos y afines y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 28-VIII-1993)	127	1084
28	R.D	Real Decreto 811/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior en Análisis y Control y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 12-VIII-1993)	141	1149
28	R. D.	Real Decreto 812/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior en Química Ambiental y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 12-VIII-1993)	142	1151
28	R.D.	Real Decreto 813/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior en Plásticos y Caucho y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 10-VIII-1993)	138	1145
28	R.D.	Real Decreto 814/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Proceso en Planta Química y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 30-VII-1993)	131	1106

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
28	R.D.	Real Decreto 815/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Proceso de Pasta y Papel y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 13-VIII-1993)	143	1152
28	R.D.	Real Decreto 816/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 13-VIII-1993)	144	1153
28	R.D.	Real Decreto 817/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Laboratorio y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 29-VII-1993)	128	1086
28	R. D.	Real Decreto 818/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 22-VII-1993)	125	1068
28	R.D.	Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria («BOE» 19-VI-1993) ...	104	891
28	R.D.	Real Decreto 842/1993, de 28 de mayo, por el que se crea en la Universidad Autónoma de Madrid el Instituto Universitario de Estudios de la Mujer («BOE» 17-VI-1993)	98	882
28	R.D.	Real Decreto 843/1993, de 28 de mayo, por el que se crea en la Universidad «Carlos III» de Madrid el Instituto Universitario de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas» («BOE» 17-VI-1993)	99	883
28	R.D.	Real Decreto 844/1993, de 28 de mayo, por el que se crea en la Universidad de Oviedo el Instituto Universitario de Biotecnología de Asturias («BOE» 17-VI-1993)	100	884
28	R.D.	Real Decreto 845/1993, de 28 de mayo, por el que se crea en la Universidad de Oviedo el Instituto Universitario de Química Organometálica «Enrique Moles» («BOE» 17-VI-1993)	101	886

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
28	R.D.	Real Decreto 846/1993, de 28 de mayo, por el que se crea en la Universidad Politécnica de Madrid el Instituto Universitario de Energía Solar («BOE» 17-VI-1993)	102	887
28	R.	Resolución de 28 de mayo de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, sobre criterios y procedimientos para decidir la promoción y titulación del alumnado en la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 4-VI-1993)	92	833
28	R.	Resolución de 28 de mayo de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan los programas de diversificación curricular en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria durante el período de implantación anticipada de esta etapa («BOE» 7-VI-1993)	93	834

JUNIO 1993

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	R.D.	Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo («BOE» 23-VI-1993)	106	922
4	R.D.	Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de Funcinarios Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 30-VI-1993)	108 y 180	930 y 1351
7	A.I.	Canje de Notas de 7 de junio y 20 de julio de 1992 por el que se prorroga por un año el Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 7 de junio de 1989 («BOE» 9-VII-1993)	117	1021
8	R.	Resolución de 8 de junio de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del buque oceanográfico «García del Cid», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 25-VI-1993)	107	924
9	O.	Orden de 9 de junio de 1993 sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («BOE» 10-VI-1993 y corrección de errores del 23)	96	876

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
15	R.	Resolución de 15 de junio de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos («BOE» 6-VII-1993)	114	1005
18	R.D.	Real Decreto 928/1993, de 18 de junio, por el que se regula el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación («BOE» 6-VII-1993)	111	973
18	R.D.	Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria («BOE» 13-VII-1993)	118	1022
21	R.	Resolución de 21 de junio de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, sobre el proceso de elaboración y revisión de los proyectos curriculares en la Educación Infantil durante el curso 1993-1994 («BOE» 30-VI-1993)	109	962
21	R.	Resolución de 21 de junio de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, sobre el proceso de elaboración y revisión de los proyectos curriculares en la Educación Primaria durante el curso 1193-1994 («BOE» 30-VI-1993)	110	970
24	R.	Resolución de 24 de junio de 1993, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas conducentes a títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalentes desde la Formación Profesional («BOE» 16-VII-1993)	122	1057
25	R.D.	Real Decreto 1021/1993, de 25 de junio, por el que se homologa el título de Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Ciencias de la Educación), de la Facultad de Psicología y Pedagogía de la Universidad privada «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 16-VII-1993)	120	1054

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
25	R.D.	Real Decreto 1022/1993, de 25 de junio, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía, en Comunicación Audiovisual y en Periodismo de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias de la Información de la Universidad de la Iglesia Navarra («BOE» 13-VII-1993)	119	1053
25	R.D.	Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía, en Pedagogía, en Psicopedagogía y en Traducción e Interpretación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid («BOE» 16-VII-1993)	121	1055
25	R.D.	Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior («BOE» 6-VIII-1993).	136	1119
28	O.	Orden de 28 de junio de 1993 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Evangélica correspondiente a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato («BOE» 6-VII-1993)	112	977
28	O.	Orden de 28 de junio de 1993 sobre delegación de atribuciones en diversos órganos del Consejo Superior de Deportes («BOE» 6-VII-1993)	113	1003

JULIO 1993

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	L.	Ley 3/1993, de 1 de julio, de creación de la Universidad de Almería («BOE» 24-VIII-1993)	160	1283
1	L.	Ley 4/1993, de 1 de julio, de creación de la Universidad de Huelva («BOE» 25-VIII-1993)	161	1290
1	L.	Ley 5/1993, de 1 de julio, de Creación de la Universidad de Jaén («BOE» 25-VIII-1993)	162	1297
2	R.D.	Real Decreto 1067/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Industrias de Proceso Químico («BOE» 13-VIII-1993)	145	1155
2	R.D.	Real Decreto 1068/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Industrias de Proceso de Pasta y Papel («BOE» 14-VIII-1993)	146	1165
2	R.D.	Real Decreto 1069/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines («BOE» 14-VIII-1993)	147	1175
2	R.D.	Real Decreto 1070/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Análisis y Control («BOE» 16-VIII-1993)	149	1189

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	R.D.	Real Decreto 1071/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo de ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Química Ambiental («BOE» 16-VIII-1993)	150	1200
2	R.D.	Real Decreto 1072/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Plásticos y Caucho («BOE» 17-VIII-1993)	151	1208
2	R.D.	Real Decreto 1073/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico de Operaciones de Proceso en Planta Química («BOE» 17-VIII-1993)	152	1218
2	R.D.	Real Decreto 1074/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Proceso de Pasta y Papel («BOE» 18-VIII-1993)	153	1225
2	R.D.	Real Decreto 1075/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos («BOE» 18-VIII-1993)	154	1234
2	R.D.	Real Decreto 1076/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Laboratorio («BOE» 18-VIII-1993)	155	1242
2	R.D.	Real Decreto 1077/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho («BOE» 18-VIII-1993)	156	1249
6	O.	Orden de 6 de julio de 1993 por la que se deroga el número segundo de la Orden de 27 de enero de 1989, que aprueba el régimen de equivalencia de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria («BOE» 21-VII-1993)	124	1067

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
7	R.	Resolución de 7 de julio de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Minusválidos Físicos («BOE» 23-VII-1993)	126	1069
8	O.	Orden de 8 de julio de 1993 por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 19-VII-1993)	123	1058
9	R. D.	Real Decreto 1109/1993, de 9 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Española («BOE» 30-VII-1993)	132	1107
9	R.	Resolución de 9 de julio de 1993, de las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior, por la que se rectifica el anexo de la Resolución de 16 de marzo de 1993 sustituyendo el contenido del programa de Física correspondiente al curso de Orientación Universitaria a impartir en Centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid («BOE» 5-VIII-1993)	135	1119
13	O.	Orden de 13 de julio de 1993 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Documentación («BOE» 5-VIII-1993) ..	134	1118
14	R.	Resolución de 14 de julio de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones del Bachillerato, definido en la Orden de 30 de octubre de 1992, así como normas para facilitar su cumplimiento por los Centros («BOE» 29-VII-1993)	129	1087
14	R.	Resolución de 14 de julio de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, sobre el proceso de elaboración y revisión de los proyectos curriculares en la Educación Secundaria Obligatoria durante el período de implantación anticipada de esta etapa educativa («BOE» 29-VIII-1993)	130	1103

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
20	R.	Resolución de 20 de julio de 1993, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación de la autorización para impartir el título de Doctor en Traducción e Interpretación («BOE» 11-VIII-1993)	139	1147
21	R.	Resolución de 21 de julio de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica y de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se sustituye el contenido del programa de Biología, correspondiente al curso de Orientación Universitaria a impartir en Centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid («BOE» 11-VIII-1993)	140	1147
21	R.	Resolución de 21 de julio de 1993, de las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior, por la que se incrementa el horario destinado a Lengua Española en el curso de Orientación Universitaria («BOE» 19-VIII-1993)	158	1280
25	R.D.	Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios oficiales de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 27-VIII-1993)	163	1305
28	O.	Orden de 28 de julio de 1993 por la que se aprueban nuevas materias optativas para las modalidades de tecnologia y de ciencias humanas y sociales del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 4-VIII-1993)	133	1117
30	R.D.	Real Decreto 1287/1993, de 30 de julio, por el que se homologa el título de Licenciado en Ciencias de la Información (Secciones de Publicidad y Relaciones Públicas y de Imagen Visual y Auditiva) del Centro Superior de Ciencias de la Información (C.E.U. San Pablo), adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 3-IX-1993)	169	1320

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
30	R.D.	Real Decreto 1383/1993, de 30 de julio, por el que se crea en la Universidad Politécnica de Madrid el Instituto Universitario de Investigación del Automóvil (INSIA) («BOE» 28-VIII-1993)	165	1312
30	R.D.	Real Decreto 1384/1993, de 30 de julio, por el que se crea en la Universidad de Cantabria el Instituto Universitario de Ciencias del Mar («BOE» 28-VIII-1993)	166	1313
30	R.D.	Real Decreto 1385/1993, de 30 de julio, por el que se crea en la Universidad de Murcia el Instituto Universitario del Agua («BOE» 28-VIII-1993)	167	1315
30	R.D.	Real Decreto 1286/1993, de 30 de julio, por el que se crean Centros y se autorizan enseñanzas en las Universidades de Alcalá de Henares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, León, Autónoma, Complutense y Politécnica de Madrid («BOE» 28-VIII-1993)	164	1307
30	R	Resolución de 30 de julio de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se regula el currículo de las materias optativas establecidas por la Orden de 28 de julio de 1993 para las modalidades de Tecnología y Ciencias Humanas y Sociales de Bachillerato («BOE» 14-VIII-1993)	148	1184

AGOSTO 1993

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	R.	Resolución de 3 de agosto de 1993, del Secretario de Estado del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Hípica («BOE» 18-VIII-1993)	157	1257
4	R.D-L.	Real Decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto, por el que se modifica la disposición adicional tercera y la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» 20-VIII-1993)	159	1281
4	R.D.	Real Decreto 1395/1993, de 4 de agosto, sobre contratación a tiempo completo de profesores asociados en las Universidades públicas («BOE» 4-IX-1993)	172	1340
4	R.D.	Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora («BOE» 9-VIII-1993)	137	1133
18	R.	Resolución de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo Laboral para la Enseñanza Privada («BOE» 3-IX-1993)	170	1321
18	R.	Resolución de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del texto del Acuerdo Nacional de Formación Continua para el sector de la Enseñanza Privada («BOE» 3-IX-1993)	171	1335

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
27	O.	Orden de 27 de agosto de 1993 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de idiomas, música, danza, arte dramático y conservación y restauración de bienes culturales para el curso 1993-94 («BOE» 1-IX-1993)	168	1317

SEPTIEMBRE 1993

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	R.	Resolución de 1 de septiembre de 1993, de la Universidad de Extremadura, por la que se ordena la publicación de la autorización para impartir el título de Doctor en Pedagogía («BOE» 22-IX-1993)	177	1346
3	O.	Orden de 3 de septiembre de 1993 por la que se clasifica el Centro IDEA, de Palma de Mallorca, como Centro de Enseñanzas Artísticas no oficial autorizado para impartir estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, especialidad de «Decoración», de la Sección de Decoración y Arte Publicitario («BOE» 23-IX-1993).	178	1346
9	O.	Orden de 9 de septiembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria («BOE» 13-IX-1993)	174	1342
9	R.	Resolución de 9 de septiembre de 1993, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real Decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto, por el que se modifica la disposición adicional tercera y la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» 15-IX-1993)	175	1344
16	R.	Resolución de 16 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto («BOE» 6-X-1993)	184	1357

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
16	R.	Resolución de 16 de septiembre de 1993, de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, por la que se da cumplimiento al acuerdo del Consejo de la Junta de Galicia de 23 de agosto de 1993, sobre los Estatutos de la Universidad de Vigo («BOE» 26-XI-1993) ..	229	1692
17	R.D-L.	Real Decreto-ley 15/1993, de 17 de septiembre, por el que se permite a los funcionarios públicos de los cuerpos docentes universitarios que deban jubilarse al finalizar el curso académico 1992-1993 la posibilidad de optar por jubilarse a la finalización del curso académico 1993-1994 («BOE» 21-IX-1993).	176	1344
17	R.D.	Real Decreto 1630/1993, de 17 de septiembre, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia en la Escuela Universitaria de Enfermería «San Juan de Dios», de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid («BOE» 27-X-1993)	204	1532
17	R.D.	Real Decreto 1631/1993, de 17 de septiembre, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios oficiales de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 27-X-1993)	205	1533
17	R.D.	Real Decreto 1632/1993, de 17 de septiembre, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Educación Social y en Logopodia de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 27-X-1993)	206	1534
17	R.D.	Real Decreto 1633/1993, de 17 de septiembre, por el que se homologa el título de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 27-X-1993)	207	1535
17	O.	Orden de 17 de septiembre de 1993 por la que se aprueba la ordenación y el procedimiento para la obtención del título de Doctor en la Universidad Pontificia Comillas de Madrid («BOE» 25-IX-1993)	179	1347

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
20	R.	Resolución de 20 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada («BOE» 15-X-1993)	199	1476
21	O.	Orden de 21 de septiembre de 1993 por la que se regula la participación en los órganos de gobierno colegiados de los Centros docentes de los Profesores que impartan enseñanza religiosa («BOE» 2-X-1993)	181	1353
21	R.	Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan cinco cursos de especialización en Audición y Lenguaje organizados por las Universidades de Valencia y Alicante («BOE» 11-X-1993)	187	1431
21	R.	Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Audición y Lenguaje convocado por la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 11-X-1993)	188	1432
21	R.	Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan ocho cursos de especialización en Educación Musical convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía («BOE» 11-X-1993)	189	1433
21	R.	Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Idioma Moderno, Inglés y Francés, convocado por el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra («BOE» 11-X-1993)	190	1433
22	R.	Resolución de 22 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Balonmano («BOE» 6-X-1993)	185	1384

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
23	R.	Resolución de 23 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf («BOE» 8-X-1993)	186	1407
24	R.D.	Real Decreto 1670/1993, de 24 de septiembre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo («BOE» 20-X-1993)	201	1510
24	R.	Resolución de 24 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Espeleología («BOE» 14-X-1993)	198	1457
27	R.	Resolución de 27 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Sordos («BOE» 16-X-1993)	200	1497
28	D.	Decreto 225/1993, de 28 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Pompeu Fabra («BOE» 13-XII-1993)	234	1837
29	O.	Orden de 29 de septiembre de 1993 por la que se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas de concurso para provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria y Educación General Básica («BOE» 12-X-1993)	191	1434
30	O.	Orden de 30 de septiembre de 1993 por la que se modifica parcialmente la de 24 de noviembre de 1992, reguladora de los comedores escolares («BOE» 12-X-1993 y corrección de errores del 22)	192	1438
30	O.	Orden de 30 de septiembre de 1993 por la que se regula el nombramiento de Profesores interinos a tiempo parcial («BOE» 12-X-1993)	193	1439

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
30	R.	Resolución de 30 de septiembre de 1993 por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 15/1993, de 17 de septiembre, por el que se permite a los funcionarios públicos de los Cuerpos Docentes Universitarios que deban jubilarse al finalizar el curso académico 1992-1993 la posibilidad de optar por jubilarse a la finalización del curso académico 1993-1994 («BOE» 5-X-1993)	183	1357

OCTUBRE 1993

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Orden de 1 de octubre de 1993 por la que se modifica la de 23 de agosto por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos para el curso 1993-1994 («BOE» 2-X-1993)	182	1354
5	O.	Orden de 5 de octubre de 1993 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas («BOE» 12-X-1993)	194	1441
5	O.	Orden de 5 de octubre de 1993 por la que se regula la elección de los Consejos Escolares y órganos unipersonales de gobierno de los Centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria («BOE» 12-X-1993)	195	1445
5	O.	Orden de 5 de octubre de 1993 por la que se establece el currículo de «Religión Católica» en el Bachillerato («BOE» 13-X-1993)	197	1453
5	R.	Resolución de 5 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Paralíticos Cerebrales («BOE» 26-X-1993)	203	1515
11	O.	Orden de 11 de octubre de 1993 por la que se regulan las condiciones de impartición de Formación Profesional e Idiomas en la modalidad a Distancia por parte de los funcionarios de carrera de Cuerpos Docentes («BOE» 22-X-1993)	202	1514

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
15	R.	Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan cursos de especialización en lengua extranjera (inglés) convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 28-X-1993) ...	208	1537
15	R.	Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan cursos de especialización en lengua extranjera (inglés) convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 28-X-1993) ...	209	1538
15	R.	Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Educación Física convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 28-X-1993)	210	1539
15	R.	Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Educación Musical convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 28-X-1993)	211	1539
15	R.	Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan cursos de especialización en Educación Musical convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 28-X-1993)	212	1540
15	R.	Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol («BOE» 3-XI-1993)	213	1541
18	R.D.	Real Decreto 1815/1993, de 18 de octubre, por el que se regula la composición del Consejo Escolar y de la Junta Electoral en los conservatorios superiores que impartan, únicamente, el grado superior («BOE» 6-XI-1993)	214	1566

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
19	R.	Resolución de 19 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Pelota («BOE» 12-XI-1993)	218	1581
26	R.	Resolución de 26 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Audición y Lenguaje convocado por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, a través de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 8-XI-1993)	215	1567
26	R.	Resolución de 26 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Audición y Lenguaje convocado por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña a través de la Universidad de Barcelona («BOE» 8-XI-1993)	216	1568
26	R.	Resolución de 26 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Petanca («BOE» 12-XI-1993)	219	1592
26	R.	Resolución de 26 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Ciegos («BOE» 13-XI-1993)	221	1619
28	R.	Resolución de 28 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo («BOE» 17-XI-1993)	224	1636
28	R.	Resolución de 28 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Kárate («BOE» 18-XI-1993)	225	1658

NOVIEMBRE 1993

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Orden de 2 de noviembre de 1993 por la que se establece el currículo del ciclo elemental del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas adaptado a la Educación a Distancia («BOE» 13-XI-1993)	220	1609
2	R.	Resolución de 2 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo Nacional de Formación Continua para el Sector de Centros de Asistencia y Educación Infantil («BOE» 25-XI-1993)	228	1688
3	O.	Orden de 3 de noviembre de 1993 por la que se establece el currículo del área de «Religión Católica» en el Educación Infantil y se le asigna un tiempo específico en la jornada escolar («BOE» 11-XI-1993)	217	1568
4	R.	Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1994 («BOE» 15-XI-1993 y corrección de errores del 18)	222	1630
4	R.	Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo («BOE» 26-XI-1993)	230	1747

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	R.	Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo Social, de fecha 30 de septiembre de 1993 (ACSUV 1993/177), por el que se aprueba la normativa sobre la permanencia de los estudiantes de esta Universidad («BOE» 14-XII-1993)	235	1875
8	R.	Resolución de 8 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Ajedrez («BOE» 26-XI-1993)	231	1763
17	O.	Orden de 17 de noviembre de 1993 por la que se establecen las líneas básicas para el desarrollo del currículo de las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por las personas adultas («BOE» 25-XI-1993) ..	226	1684
17	O.	Orden de 17 de noviembre de 1993 por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de escolarización de los alumnos procedentes de la ex República de Yugoslavia en los diferentes niveles del sistema educativo español («BOE» 25-XI-1993)	227	1686
17	R.	Resolución de 17 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Invierno («BOE» 3-XII-1993)	232	1781
17	R.	Resolución de 17 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tenis («BOE» 9-XII-1993)	233	1796
24	O.	Orden de 24 de noviembre de 1993 sobre Institutos y Centros con Patronato del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 15-XII-1993)	236	1878
25	R.	Resolución de 25 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo de Adhesión de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria («BOE» 15-XII-1993)	237	1880

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
25	R.	Resolución de 25 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de los Deportes Aéreos («BOE» 18-XII-1993)	241	1901
25	R.	Resolución de 25 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Remo («BOE» 18-XII-1993)	242	1917

DICIEMBRE 1993

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	R.	Resolución de 1 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Ciclismo («BOE» 23-XII-1993)	244	1933
10	O.	Orden de 10 de diciembre de 1993 de 1993 por la que se prorroga el régimen de dispensa de escolaridad establecido para los INEF por la Orden de 10 de octubre de 1983, en el caso de los alumnos que vengan cursando sus estudios al amparo de la misma («BOE» 21-XII-1993)	243	1932
10	O.	Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Telecomunicación («BOE» 27-XII-1993)	245	1951
10	O.	Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Organización Industrial («BOE» 27-XII-1952)	246	1952
10	O.	Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Naval y Oceánico («BOE» 27-XII-1993)	247	1952

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
10	O.	Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se amplia la Orden de 11 de septiembre de 1991 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 27-XII-1993)	248	1953
10	O.	Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se amplía la Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Máquinas Navales («BOE» 27-XII-1993)	249	1954
10	O.	Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Químico («BOE» 27-XII-1993)	250	1955
10	O.	Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Aeronáutico («BOE» 27-XII-1993)	251	1955
10	O.	Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Humanidades («BOE» 27-XII-1993)	252	1956
10	O.	Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Traducción e Interpretación («BOE» 27-XII-1993)	253	1957

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
10	O.	Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Mar («BOE» 27-XII-1993)	254	1957
10	O.	Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Economía («BOE» 27-XII-1993)	255	1958
10	O.	Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Industrial («BOE» 27-XII-1993)	256	1959
10	O.	Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial («BOE» 27-XII-1993)	257	1960
10	O.	Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Pedagogía («BOE» 27-XII-1993)	258	1961
10	O.	Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se amplía la Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural («BOE» 27-XII-1993)	259	1961

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
10	O.	Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 27-XII-1993)	260	1962
10	O.	Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración («BOE» 27-XII-1993).	261	1963
10	O.	Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Geodesia y Cartografía («BOE» 27-XII-1993)	262	1964
10	O.	Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Matemáticas («BOE» 27-XII-1993)	263	1965
10	O.	Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Química («BOE» 27-XII-1993)	264	1965
10	O.	Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Geología («BOE» 27-XII-1993)	265	1966
10	O.	Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Sociología («BOE» 28-XII-1993)	266	1967

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
10	O.	Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Minas («BOE» 29-XII-1993)	267	1968
13	O.	Orden de 13 de diciembre de 1993 por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario («BOE» 17-XII-1993)	238	1881
13	R.	Resolución de 13 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora realizada por los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a efectos del reconocimiento del componente excepcional del complemento de productividad («BOE» 17-XII-1993)	239	1893
13	R.	Resolución de 13 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 17-XII-1993)	240	1900
27	R.	Resolución de 27 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del acuerdo laboral para la enseñanza privada de 14 de junio de 1993 («BOE» 30-XII-1993)	268	1969

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
27	R.	Resolución de 27 de diciembre de 1993, de la Subsecretaría del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de diciembre de 1993 por el que se dictan instrucciones para uniformar y limitar la cuantía de las indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo de los altos cargos y personal directivo del sector público estatal («BOE» 31-XII-1993)	270	2002
29	L.	Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo («BOE» 31-XII-1993)	269	1971

INDICE ANALITICO

A

ACCESO

Orden de 10 de diciembre de 1992 por la que se regulan las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas («BOE» 12-I-1993). Ref. 3/1993.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Electrónica («BOE» 13-I-1993). Ref. 7/1993.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo («BOE» 13-I-1993). Ref. 8/1993.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudidos previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Lingüística («BOE» 13-I-1993). Ref. 9/1993.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Radioelectrónica Naval («BOE» 13-I-1993). Ref. 10/1993.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Psicopedagogía («BOE» 13-I-1993). Ref. 11/1993.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Máquinas Navales («BOE» 13-I-1993). Ref. 12/1993.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación

con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Documentación («BOE» 13-I-1993). Ref. 13/1993.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural («BOE» 13-I-1993). Ref. 14/1993.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Bioquímica («BOE» 13-I-1993). Ref. 15/1993.

Orden de 13 de mayo de 1993 por la que se amplían los anexos I y II de la Orden de 24 de octubre de 1991, que sustituyeron a los del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, sobre procedimientos para el ingreso en los centros universitarios («BOE» 19-V-1993). Ref. 83/1993.

Orden de 13 de mayo de 1993 por la que se determina la Universidad que corresponde a los alumnos con estudios extranjeros convalidables a los efectos de la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios y de los procedimientos de ingreso en los Centros Universitarios («BOE» 19-V-1993). Ref. 85/1993.

Orden de 20 de mayo de 1993 por la que se amplia el anexo a la de 31 de julio de 1992 sobre acceso directo a enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalentes desde la Formación Profesional («BOE» 25-V-1993). Ref. 88/1993.

Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («BOE» 8-VI-1993). Ref. 94/1993.

Orden de 9 junio de 1993 sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («BOE» 10-VI-1993 y corrección de errores del 23). Ref. 96/1993.

Orden de 13 de julio de 1993 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Documentación («BOE» 5-VIII-1993). Ref. 134/1993.

Corrección de errores del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 29-IX-1993). Ref. 180/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del titulo oficial de Ingeniero de Telecomunicación («BOE» 27-XII-1993). Ref. 245/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del titulo oficial de Ingeniero en Organización Industrial («BOE» 27-XII-1993). Ref. 246/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso

a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Naval y Oceánico («BOE» 27-XII-1993). Ref. 247/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se amplía la Orden de 11 de septiembre de 1991 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 27-XII-1993). Ref. 248/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se amplía la Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Máquinas Navales («BOE» 27-XII-1993). Ref. 249/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Químico («BOE» 27-XII-1993). Ref. 250/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Aeronáutico («BOE» 27-XII-1993). Ref. 251/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñazas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Humanidades («BOE» 27-XII-1993). Ref. 252/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Traducción e Interpretación («BOE» 27-XII-1993). Ref. 253/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Mar («BOE» 27-XII-1993). Ref. 254/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Economía («BOE» 27-XII-1993). Ref. 255/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Industrial («BOE» 27-XII-1993). Ref. 256/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial («BOE» 27-XII-1993). Ref. 257/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Pedagogía («BOE» 27-XII-1993). Ref. 258/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se amplía la Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título

oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural («BOE» 27-XII-1993). Ref. 259/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 27-XII-1993). Ref. 260/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración («BOE» 27-XII-1993). Ref. 261/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Geodesia y Cartografía («BOE» 27-XII-1993). Ref. 262/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Matemáticas («BOE» 27-XII-1993). Ref. 263/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Química («BOE» 27-XII-1993). Ref. 264/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Geología («BOE» 27-XII-1993). Ref. 265/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Sociología («BOE» 28-XII-1993). Ref. 266/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Minas («BOE» 29-XII-1993). Ref. 267/1993.

ACCION EDUCATIVA EN EL EXTRANJERO

Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior («BOE» 6-VIII-1993). Ref. 136/1993.

ACTIVIDAD INVESTIGADORA

Corrección de errores de la Orden de 26 de noviembre de 1992 por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del Profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias («BOE» 21-I-1993). Ref. 21/1993.

Orden de 13 de diciembre de 1993 por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto

1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario («BOE» 17-XII-1993). Ref. 238/1993.

Resolución de 13 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora realizada por los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas a efectos del reconocimiento del componente excepcional del complemento de productividad («BOE» 17-XII-1993). Ref. 239/1993.

Resolución de 13 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 17-XII-1993). Ref. 240/1993.

ACUERDO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA

Canje de Notas de 7 de junio y 20 de julio de 1992 por el que se prorroga por un año el Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América firmado en Washington el 7 de junio de 1989 («BOE» 9-VII-1993). Ref. 117/1993.

ACUERDO LABORAL PARA LA ENSEÑANZA PRIVADA

Resolución de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo Laboral para la Enseñanza Privada («BOE» 3-IX-1993). Ref. 170/1993.

Resolución de 27 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Acuerdo Laboral para la Enseñanza Privada de 14 de junio de 1993 («BOE» 30-XII-1993). Ref. 268/1993.

ACUERDO MARCO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA

Instrumento de Ratificación del Acuerdo Marco de Cooperación Científica y Técnica entre el Reino de España y la República de Túnez, firmado «ad referéndum» en Madrid el 28 de mayo de 1991 («BOE» 13-X-1993). Ref. 196/1993.

ACUERDO NACIONAL DE FORMACION CONTINUA

Resolución de 2 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo Nacional de Formación Continua para el Sector de Centros de Asistencia y Educación Infantil («BOE» 25-XI-1993). Ref. 228/1993.

Enseñanza privada

Resolución de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del texto del Acuerdo Nacional de Formación Continua para el sector de la Enseñanza Privada («BOE» 3-IX-1993). Ref. 171/1993.

ALTOS CARGOS

Resolución de 27 de diciembre de 1993, de la Subsecretaría del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de diciembre de 1993 por el que se dictan instrucciones para uniformar y limitar la cuantía de las indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo de los altos cargos y personal directivo del sector público estatal («BOE» 31-XII-1993). REF. 270/1993.

ALUMNOS

Orden de 10 de diciembre de 1992 por la que se regulan las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas («BOE» 12-I-1993). Ref. 3/1993.

Corrección de erratas de la Orden de 12 de noviembre de 1992 por la que se regulan la evaluación y la calificación de los alumnos que cursan el Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 27-I-1993). Ref. 23/1993.

Orden de 16 de febrero de 1993 por la que se amplía en el curso 1994-1995 el programa para la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes en Centros docentes que impartan el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 23-II-1993). Ref. 43/1993.

Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria («BOE» 24-III-1993). Ref. 54/1993.

Orden de 1 de abril de 1993 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria («BOE» 7-IV-1993 y corrección de errores del 29). Ref. 60/1993.

Orden de 2 de abril de 1993 por la que se modifica la Orden de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos («BOE» 15-IV-1993). Ref. 62/1993.

Corrección de errores del Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria («BOE» 1-V-1993). Ref. 74/1993.

Orden de 13 de mayo de 1993 por la que se determina la Universidad que corresponde a los alumnos con estudios extranjeros convalidables a los

efectos de la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios y de los procedimientos de ingreso en los Centros Universitarios («BOE» 19-V-1993). Ref. 85/1993.

Resolución de 28 de mayo de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, sobre criterios y procedimientos para decidir la promoción y titulación del alumnado en la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 4-VI-1993). Ref. 92/1993.

Resolución de 24 de junio de 1993, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas conducentes a títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalentes desde la Formación Profesional («BOE» 16-VII-1993). Ref. 122/1993.

Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo Social, de fecha 30 de septiembre de 1993 (ACSUV 1993/177), por el que se aprueba la normativa sobre la permanencia de los estudiantes de esta Universidad («BOE» 14-XII-1993). Ref. 235/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se prorroga el régimen de dispensa de escolaridad establecido para los INEF por la Orden de 10 de octubre de 1983, en el caso de los alumnos que vengan cursando sus estudios al amparo de la misma («BOE» 21-XII-1993). Ref. 243/1993.

Ex yugoslavos

Orden de 17 de noviembre de 1993 por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de escolarización de los alumnos procedentes de la ex República de Yugoslavia en los diferentes niveles del sistema educativo español («BOE» 25-XI-1993). Ref. 227/1993.

ARQUITECTO TECNICO

Orden de 12 de abril de 1993, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingenero técnico de Obras Públicas, Ingeniero técnico en Topografía, Ingeniero técnico de Telecomunicación y Arquitecto técnico («BOE» 20-IV-1993 y corrección de errores del 30). Ref. 68/1993.

ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

Orden de 3 de septiembre de 1993 por la que se clasifica el Centro IDEA, de Palma de Mallorca, como Centro de Enseñanzas Artísticas no oficial autorizado, para impartir estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, especialidad de «Decoración», de la Sección de Decoración y Arte Publicitario («BOE» 23-IX-1993). Ref. 178/1993.

ASAMBLEA GENERAL DEL DEPORTE

Real Decreto 630/1993, de 4 de mayo, sobre la Asamblea General del Deporte («BOE» 22-V-1993). Ref. 86/1993.

AUDICION Y LENGUAJE

Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan cinco cursos de especialización en Audición y Lenguaje organizados por las Universidades de Valencia y Alicante («BOE» 11-X-1993). Ref. 187/1993.

Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Audición y Lenguaje convocado por la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 11-X-1993). Ref. 188/1993.

Resolución de 26 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Audición y Lenguaje convocado por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña a través de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 8-XI-1993). Ref. 215/1993.

Resolución de 26 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Audición y Lenguaje convocado por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña a través de la Universidad de Barcelona («BOE» 8-XI-1993). Ref. 216/1993.

B

BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE

Orden de 10 de diciembre de 1992 por la que se regulan las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas («BOE» 12-I-1993).

Corrección de erratas de la Orden de 12 de noviembre de 1992 por la que se regula la evolución y la calificación de los alumnos que cursan el Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 27-I-1993). Ref. 23/1993.

Resolución de 29 de diciembre de 1992, en la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se regula el currículo de las materias optativas de Bachillerato establecidas en la Orden de 12 de noviembre de 1992 de implantación anticipada del Bachillerato definido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 29-I-1993). Ref. 24/1993.

Resolución de 12 de abril de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se actualiza el anexo a la Resolución de 7 de febrero de 1989 sobre régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria («BOE» 21-IV-1993). Ref. 71/1993.

Resolución de 17 de mayo de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, sobre actualización de los programas de Geografía e Historia del Bachillerato Unificado y Polivalente regulados por la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 («BOE» 3-VI-1993). Ref. 91/1993.

Orden de 28 de junio de 1993 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Evangélica correspondiente a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato («BOE» 6-VII-1993). Ref. 112/1993.

Orden de 6 de julio de 1993 por la que se deroga el número segundo de la Orden de 27 de enero de 1989 que aprueba el régimen de equivalencia de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria («BOE» 21-VII-1993). Ref. 124/1993.

Orden de 28 de julio de 1993 por la que se aprueban nuevas materias optativas para las modalidades de tecnología y de ciencias humanas y sociales del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 4-VIII-1993). Ref. 133/1993.

Resolución de 30 de julio de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se regula el currículo de las materias optativas establecidas por la Orden de 28 de julio de 1993 para las modalidades de Tecnología y Ciencias Humanas y Sociales de Bachillerato («BOE» 14-VIII-1993). Ref. 148/1993.

Orden de 5 de octubre de 1993 por la que se establece el currículo de «Religión Católica» en el Bachillerato («BOE» 13-X-1993). Ref. 197/1993.

BUQUE OCEANOGRAFICO «GARCIA DEL CID»

Resolución de 8 de junio de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del buque oceanográfico «García del Cid», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 25-VI-1993). Ref. 107/1993.

C

CENTRO «IDEA», DE PALMA DE MALLORCA

Orden de 3 de septiembre de 1993 por la que se clasifica el Centro «IDEA», de Palma de Mallorca, como Centro de Enseñanzas Artísticas no oficial autorizado, para impartir estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, especialidad de «Decoración», de la Sección de Decoración y Arte Publicitario («BOE» 23-IX-1993). Ref. 178/1993.

CENTRO PARA LA INNOVACION Y DESARROLLO LA EDUCACION A DISTANCIA

Orden de 24 de febrero de 1993 por la que se establece la estructura orgánica y funcional del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia («BOE» 5-III-1993). Ref. 46/1993.

CEN

Orden de 9 de marzo de 1993 por la que se establece la composición, atribuciones y funcionamiento del Consejo de Dirección del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia («BOE» 19-III-1993). Ref. 53/1993.

CENTRO SUPERIOR DE CIENCIAS DE LA INFORMACION (CEU SAN PABLO)

Real Decreto 1287/1993, de 30 de julio, por el que se homologa el título de Licenciado en Ciencias de la Información (Secciones de Publicidad y Relaciones Públicas y de Imagen Visual y Auditiva) del Centro Superior de Ciencias de la Información (CEU San Pablo), adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 3-IX-1993). Ref. 169/1993.

CENTROS CON PATRONATO

Orden de 24 de noviembre de 1993 sobre Institutos y Centros con Patronato del Consejo Superior de Investigaciones Cientificas («BOE» 15-XII-1993). Ref. 236/1993.

CENTROS DE ASISTENCIA Y EDUCACION INFANTIL

Corrección de errores de la Resolución de 27 de julio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la publicación del III Convenio Colectivo para los Centros de Asistencia y Educación Infantil («BOE» 13-I-1993). Ref. 16/1993.

Resolución de 2 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo Nacional de Formación Continua para el Sector de Centros de Asistencia y Educación Infantil («BOE» 25-XI-1993). Ref. 228/1993.

CENTROS DE EDUCACION UNIVERSITARIA E INVESTIGACION

Resolución de 27 de abril de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del VII Convenio Colectivo Estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación («BOE» 17-V-1993). Ref. 82/1993.

Corrección de errores de la Resolución de 27 de abril de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación («BOE» 9-IX-1993). Ref. 173/1993.

CENTROS DE FORMACION, INNOVACION Y DESARROLLO DE LA FORMACION PROFESIONAL

Orden de 25 de marzo de 1993 por la que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional («BOE» 30-III-1993). Ref. 59/1993.

CENTROS DOCENTES EXTRANJEROS EN ESPAÑA

Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de Centros docentes extranjeros en España («BOE» 23-VI-1993). Ref. 105/1993.

CENTROS EXTRANJEROS

Orden de 26 de mayo de 1993 sobre adscripción de centros a Universidades públicas de competencia de la Administración General del Estado y autorización de los Centros extranjeros que son competencia de la misma («BOE» 1-VI-1993 y corrección de errores del 29). Ref. 90/1993.

CENTROS PUBLICOS

Orden de 6 de mayo de 1993 por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en Centros públicos («BOE» 14-V-1993). Ref. 81/1993.

CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION GENERAL BASICA

Orden de 29 de septiembre de 1993 por la que se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas de concurso para provisión de puestos de trabajo en centros públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria y Educación General Básica («BOE» 12-X-1993). Ref. 191/1993.

CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION INFANTIL

Orden de 29 de septiembre de 1993 por la que se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas de concurso para provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria y Educación General Básica («BOE» 12-X-1993). Ref. 191/1993.

Orden de 5 de octubre de 1993 por la que se regula la elección de los Consejos Escolares y órganos unipersonales de gobierno de los Centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria («BOE» 12-X-1993). Ref. 195/1993.

CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION PRIMARIA

Orden de 9 de septiembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria («BOE» 13-IX-1993). Ref. 174/1993.

Orden de 29 de septiembre de 1993 por la que se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas de concurso para provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria y Educación General Básica («BOE» 12-X-1993). Ref. 191/1993.

Orden de 5 de octubre de 1993 por la que se regula la elección de los Consejos Escolares y órganos unipersonales de gobierno de los Centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria («BOE» 12-X-1993). Ref. 195/1993.

CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION SECUNDARIA

Orden de 5 de octubre de 1993 por la que se regula la elección de los Consejos Escolares y órganos unipersonales de gobierno de los Centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria («BOE» 12-X-1993). Ref. 195/1993.

CENTROS PUBLICOS DE ENSEÑANZAS ARTISTICAS

Orden de 5 de octubre de 1993 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas («BOE» 12-X-1993). Ref. 194/1993.

CENTROS PUBLICOS DE PREESCOLAR

Orden de 29 de septiembre de 1993 por la que se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convoctorias específicas de concurso para provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria y Educación General Básica («BOE» 12-X-1993). Ref. 191/1993.

CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS

Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria («BOE» 24-III-1993). Ref. 54/1993.

Orden de 1 de abril de 1993 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria («BOE» 7-IV-1993 y corrección de errores del 29). Ref. 60/1993.

Corrección de errores del Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria («BOE» 1-V-1993). Ref. 74/1993.

CENTROS UNIVERSITARIOS

Orden de 13 de mayo de 1993 por la que se amplían los anexos I y II de la Orden de 24 de octubre de 1991, que sustituyeron a los del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, sobre procedimientos para el ingreso en los Centros Universitarios («BOE» 19-V-1993). Ref. 83/1993.

Orden de 13 de mayo de 1993 por la que se determina la Universidad que corresponde a los alumnos con estudios extranjeros convalidables a los efectos de la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios y de los procedimientos de ingreso en los Centros universiarios («BOE» 19-V-1993). Ref. 85/1993.

CERTIFICADOS

Resolución de 13 de mayo de 1993, de la Subsecretaría, por la que se modifica parcialmente la de 13 de diciembre de 1988 por la que se dieron instrucciones para la expedición de títulos, diplomas y certificados oficiales de nivel no universitario («BOE» 26-V-1993). Ref. 89/1993.

CERTIFICADOS DE APTITUD

Orden de 22 de marzo de 1993 por la que se regula provisionalmente la expedición de los certificados de aptitud correspondientes al ciclo superior del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas («BOE» 27-III-1993). Ref. 55/1993.

CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES

Orden de 28 de julio de 1993 por la que se aprueban nuevas materias optativas para las modalidades de Tecnología y de Ciencias Humanas y Sociales del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 4-VIII-1993). Ref. 133/1993.

Resolución de 30 de julio de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se regula el currículo de las materias optativas establecidas por la Orden de 28 de julio de 1993 para las modalidades de Tecnología y Ciencias Humanas y Sociales de Bachillerato («BOE» 14-VIII-1993). Ref. 148/1993.

CLASES PASIVAS

Real Decreto 5/1993, de 8 de enero, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE» 13-I-1993). Ref. 5/1993.

COLABORADORES CIENTIFICOS

Resolución de 13 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora realizada por los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a efectos del reconocimiento del componente excepcional del complemento de productividad («BOE» 17-XII-1993). Ref. 239/1993.

Resolución de 13 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 17-XII-1993). Ref. 240/1993.

COLEGIOS DE EDUCACION PRIMARIA

Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria («BOE» 19-VI-1993). Ref. 104/1993.

COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Orden de 13 de mayo de 1993 por la que se determina la Universidad que corresponde a los alumnos con estudios extranjeros convalidables a los efectos de la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios universitarios y de los procedimientos de ingreso en los Centros universitarios («BOE» 19-V-1993). Ref. 85/1993.

Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas y Superiores y Colegios Universitarios («BOE» 8-VI-1993). Ref. 94/1993.

Orden de 9 de junio de 1993 sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («BOE» 10-VI-1993 y corrección de errores del 23). Ref. 96/1993.

COMEDORES ESCOLARES

Orden de 30 de septiembre de 1993 por la que se modifica parcialmente la de 24 de noviembre de 1992, reguladora de los comedores escolares («BOE» 12-X-1993 y corrección de errores del 22). Ref. 192/1993.

COMISIONES DE SERVICIO

Resolución de 14 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Manual de Procedimientos de Gestión de Recursos Humanos en materia de vacaciones, permisos y licencias, comisiones de servicios y reingresos al servicio activo («BOE» 19-I-1993). Ref. 20/1993.

COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD

Resolución de 13 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se establece el procedidmiento para la evaluación de la actividad investigadora realizada por los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a efectos del reconocimiento del componente excepcional del complemento de productividad («BOE» 17-XII-1993). Ref. 239/1993.

COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

Real Decreto 1595/1992, de 23 de diciembre, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se modifica y

amplía el Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Farmacia de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento («BOE» 9-II-1993). Ref. 36/1993.

Orden de 12 de abril de 1993, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero técnico de Obras Públicas, Ingeniero técnico Aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomunicación y Arquitecto técnico («BOE» 20-IV-1993 y corrección de errores del 30). Ref. 68/1993.

CONCIERTOS EDUCATIVOS

Orden de 29 de abril de 1993 por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos («BOE» 13-V-1993). Ref. 80/1993.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

Corrección de errores de la Resolución de 13 de mayo de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan ocho cursos de especialización en Educación Musical convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía («BOE» 27-III-1993). Ref. 58/1993.

Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan ocho cursos de especialización en Educación Musical convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía («BOE» 11-X-1993). Ref. 189/1993.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y ORDENACION UNIVERSITARIA

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que homologan dos Cursos de especialización en Perturbaciones del Lenguaje y Audición (Logopedia), convocado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias («BOE» 11-II-1993). Ref. 38/1993.

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan Cursos de especialización en Perturbaciones de la Audición y del Lenguaje (Logopedia), convocado por la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia («BOE» 11-II-1993). Ref. 39/1993.

Resolución de 16 de septiembre de 1993, de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, por la que se da cumplimiento al Acuerdo del Consejo de la Junta de Galicia, de 23 de agosto de 1993, sobre los Estatutos de la Universidad de Vigo («BOE» 26-XI-1993). Ref. 229/1993.

Resolución de 16 de diciembre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo Superior de Deportes («BOE» 15-I-1993). Ref. 17/1993.

Corrección de erratas del Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes («BOE» 8-II-1993). Ref. 32/1993.

Resolución de 19 de mayo de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de la Federación Española de Patinaje («BOE» 9-VI-1993). Ref. 95/1993.

Orden de 28 de junio de 1993 sobre delegación de atribuciones en diversos órganos del Consejo Superior de Deportes («BOE» 6-VII-1993). Ref. 113/1993.

Resolución de 15 de junio de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos («BOE» 6-VII-1993). Ref. 114/1993.

Resolución de 7 de julio de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Minusválidos Físicos («BOE» 18-VII-1993). Ref. 126/1993.

Resolución de 3 de agosto de 1993, del Secretario de Estado del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Hípica («BOE» 18-VIII-1993). Ref. 157/1993.

Resolución de 16 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dipone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto («BOE» 6-X-1993). Ref. 184/1993.

Resolución de 22 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Balonmano («BOE» 6-X-1993). Ref. 185/1993.

Resolución de 23 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf («BOE» 8-X-1993). Ref. 186/1993.

Resolución de 24 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Espeleología («BOE» 14-X-1993). Ref. 198/1993.

Resolución de 20 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada («BOE» 15-X-1993). Ref. 199/1993.

Resolución de 27 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Sordos («BOE» 16-X-1993). Ref. 200/1993.

Resolución de 5 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superiror de Deportes, por la que se dispone la publicación de

los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Paralíticos Cerebrales («BOE» 26-X-1993). Ref. 203/1993.

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol («BOE» 3-XI-1993). Ref. 213/1993.

Resolución de 19 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Pelota («BOE» 12-XI-1993). Ref. 218/1993.

Resolución de 26 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Petanca («BOE» 12-XI-1993). Ref. 219/1993.

Resolución de 26 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Ciegos («BOE» 13-XI-1993). Ref. 221/1993.

Resolución de 28 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo («BOE» 17-XI-1993). Ref. 224/1993.

Resolución de 28 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Kárate («BOE» 18-XI-1993). Ref. 225/1993.

Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo («BOE» 26-XI-1993). Ref. 230/1993.

Resolución de 8 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Ajedrez («BOE» 26-XI-1993). Ref. 231/1993.

Resolución de 17 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Invierno («BOE» 8-XII-1993). Ref. 232/1993.

Resolución de 17 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tenis («BOE» 9-XII-1993). Ref. 233/1993.

Resolución de 25 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de los Deportes Aéreos («BOE» 18-XII-1993). Ref. 241/1993.

Resolución de 25 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Remo («BOE» 18-XII-1993). Ref. 242/1993.

Resolución de 1 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de

los Estatutos de la Real Federación Española de Ciclismo («BOE» 23-XII-1993). Ref. 244/1993.

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

Real Decreto 140/1993, de 29 de enero, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 23-II-1993). Ref. 42/1993.

Resolución de 10 de marzo de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 24-III-1993). Ref. 55/1993.

Corrección de erratas de la Resolución de 10 de marzo de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 16-IV-1993). Ref. 64/1993.

Orden de 28 de abril de 1993 por la que se establecen las funciones y se regula el régimen de funcionamiento de determinados órganos de asesoramiento y apoyo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 6-V-1993). Ref. 77/1993.

Orden de 13 de mayo de 1993 por la que se regulan distintos procesos electivos para la designación de representantes en órganos de gobierno y asesoramiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 19-V-1993). Ref. 84/1993.

Orden de 24 de noviembre de 1993 sobre Institutos y Centros con Patronato del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 15-XII-1993). Ref. 236/1993.

Resolución de 13 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se establece el procedidmiento para la evaluación de la actividad investigadora realizada por los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a efectos del reconocimiento del componente excepcional del complemento de productividad («BOE» 17-XII-1993). Ref. 239/1993.

Resolución de 13 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 17-XII-1993). Ref. 240/1993.

CONSEJOS ESCOLARES

Orden de 5 de octubre de 1993 por la que se regula la elección de los Consejos Escolares y órganos unipersonales de gobierno de los Centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria («BOE» 12-X-1993). Ref. 195/1993.

Real Decreto 1815/1993, de 18 de octubre, por el que se regula la composición del Consejo Escolar y de la Junta Electoral en los Conservatorios Superiores que impartan, únicamente, el grado superior («BOE» 6-XI-1993). Ref. 214/1993.

CONSERVATORIOS SUPERIORES

Real Decreto 1815/1993, de 18 de octubre, por el que se regula la composición del Consejo Escolar y de la Junta Electoral en los Conservatorios Superiores que impartan, únicamente, el grado superior («BOE» 6-XI-1993). Ref. 214/1993.

CONTRATACION

Real Decreto 1395/993, de 4 de agosto, sobre contratación a tiempo completo de profesores asociados en las Universidades públicas («BOE» 4-IX-1993). Ref. 172/1993.

CONVENIO COLECTIVO

Corrección de errores de la Resolución de 27 de julio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la publicación del III Convenio Colectivo para los Centros de Asistencia y Educación Infantil («BOE» 13-I-1993). Ref. 16/1993.

Resolución de 16 de diciembre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo Superior de Deportes («BOE» 15-I-1993). Ref. 17/1993.

Resolución de 10 de marzo de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 24-III-1993). Ref. 55/1993.

Corrección de erratas de la Resolución de 10 de marzo de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 16-IV-1993). Ref. 64/1993.

Resolución de 27 de abril de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del VII Convenio Colectivo Estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación («BOE» 17-V-1993). Ref. 82/1993.

Resolución de 8 de junio de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dipone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del buque oceanográfico «García del Cid», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 25-VI-1993). Ref. 107/1993.

Corrección de errores de la Resolución de 27 de abril de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación («BOE» 9-IX-1993). Ref. 173/1993.

Resolución de 25 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo de Adhesión de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria («BOE» 15-XII-1993). Ref. 237/1993.

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL, EDUCATIVA Y DEPORTIVA

Convenio de Cooperación Cultural, Educativa y Deportiva entre el Reino de España y la República de Guatemala, firmado en Madrid el 11 de abril de 1989 («BOE» 17-XI-1993). Ref. 223/1993.

CONVENIO HISPANO-ANDORRANO

Convenio Hispano-Andorrano en materia educativa, firmado en Madrid el 11 de enero de 1993 («BOE» 18-VI-1993). Ref. 103/1993.

CONVENIO SOBRE REGIMEN ECONOMICO

Orden de 9 de septiembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria («BOE» 13-IX-1993). Ref. 174/1993.

CURRICULO

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se regula el currículo de las materias optativas de Bachillerato establecidas en la Orden de 12 de noviembre de 1992 de implantación anticipada del Bachillerato definido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 29-I-1993). Ref. 24/1993.

Orden de 28 de junio de 1993 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Evangélica correspondiente a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato («BOE» 6-VII-1993). Ref. 112/1993.

Real Decreto 1067/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al titulo de Técnico superior en Industrias de Proceso Químico («BOE» 13-VIII-1993). Ref. 145/1993.

Real Decreto 1068/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Industrias de Proceso de Pasta y Papel («BOE» 14-VIII-1993). Ref. 146/1993.

Real Decreto 1069/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines («BOE» 14-VIII-1993). Ref. 147/1993.

Resolución de 30 de julio de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se regula el currículo de las materias optativas establecidas por la Orden de 28 de julio de 1993 para las modalidades de Tecnología y Ciencias Humanas y Sociales de Bachillerato («BOE» 14-VIII-1993). Ref. 148/1993.

Real Decreto 1070/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Análisis y Control («BOE» 16-VIII-1993). Ref. 149/1993.

Real Decreto 1071/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo de ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Química Ambiental («BOE» 16-VIII-1993). Ref. 150/1993.

Real Decreto 1072/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Plásticos y Caucho («BOE» 17-VIII-1993). Ref. 151/1993.

Real Decreto 1073/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico de Operaciones de Proceso en Planta Química («BOE» 17-VIII-1993). Ref. 152/1993.

Real Decreto 1074/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Proceso de Pasta y Papel («BOE» 18-VIII-1993). Ref. 153/1993.

Real Decreto 1075/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos («BOE» 18-VIII-1993). Ref. 154/1993.

Real Decreto 1076/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Laboratorio («BOE» 18-VIII-1993). Ref. 155/1993.

Real Decreto 1077/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho («BOE» 18-VIII-1993). Ref. 156/1993.

Orden de 5 de octubre de 1993 por la que se establece el currículo de «Religión Católica» en el Bachillerato («BOE» 13-X-1993). Ref. 197/1993.

Orden de 2 de noviembre de 1993 por la que se establece el currículo del ciclo elemental del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas adaptado a la Educación a Distancia («BOE» 13-XI-1993). Ref. 220/1993.

Orden de 3 de noviembre de 1993 por la que se establece el currículo del área de «Religión Católica» en la Educación Infantil y se le asigna un tiempo específico en la jornada escolar («BOE» 11-XI-1993). Ref. 217/1993.

Orden de 17 de noviembre de 1993 por la que se establecen las líneas básicas para el desarrollo del currículo de las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por las personas adultas («BOE» 25-XI-1993). Ref. 226/1993.

CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA

Resolución de 16 de marzo de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica y de la Enseñanza Superior, por la que se sustituye el contenido del programa de «Física» correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid («BOE» 7-IV-1993). Ref. 61/1993.

Resolución de 12 de abril de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se actualiza el anexo a la Resolución de 7 de febrero de 1989 sobre régimen del sistema educativo de Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria («BOE» 21-IV-1993). Ref. 71/1993.

Resolución de 13 de abril de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica y de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se sustituye el contenido del programa de «Química» correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en Centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid («BOE» 4-V-1993). Ref. 76/1993.

Corrección de errores de la Resolución de 13 de abril de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica y de la Dirección General de

Enseñanza Superior, por la que se sustituye el contenido del programa de «Química» correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en Centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid («BOE» 12-VI-1993). Ref. 97/1993.

Orden de 6 de julio de 1993 por la que se deroga el número segundo de la Orden de 27 de enero de 1989 que aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria («BOE» 21-VII-1993). Ref. 124/1993.

Resolución de 9 de julio de 1993, de las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior, por la que se rectifica el anexo de la Resolución de 16 de marzo de 1993, sustituyendo el contenido del programa de «Física» correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en Centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid («BOE» 5-VIII-1993). Ref. 135/1993.

Resolución de 21 de julio de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica y de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se sustituye el contenido del programa de «Biología» correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid («BOE» 11-VIII-1993). Ref. 140/1993.

Resolución de 21 de julio de 1993, de las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior, por la que se incrementa el horario destinado a Lengua Española en el Curso de Orientación Universitaria («BOE» 19-VIII-1993). Ref. 158/1993.

D

DADE COUNTY PUBLIC SCHOOLS

Orden de 12 de abril de 1993 por la que se reconocen los estudios cursados en las Secciones Españolas de los Centros del Dade County Public Schools, del Estado de Florida (Estados Unidos de América) («BOE» 22-IV-1993). Ref. 65/1993.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES

Orden de 28 de junio de 1993 sobre delegación de atribuciones en diversos órganos del Consejo Superior de Deportes («BOE» 6-VII-1993). Ref. 113/1993.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de expecialización en lengua extranjera (inglés) convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 30-I-1993). Ref. 25/1993.

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación Especial (Pedagogía Terapéutica) realizado por la Universidad de Deusto en colaboración con el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 30-I-1993). Ref. 26/1993.

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación Musical convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 2-II-1993). Ref. 28/1993.

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan Cursos de especialización en Educación Física convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 2-II-1993). Ref. 29/1993.

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan Cursos de especialización en lengua extranjera (inglés) convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 28-X-1993). Ref. 208/1993.

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan Cursos de especialización en lengua extranjera (inglés) convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 28-X-1993). Ref. 209/1993.

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación Física convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 28-X-1993). Ref. 210/1993.

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación Musical convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 28-X-1993). Ref. 211/1993.

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan Cursos de especialización en Educación Musical convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 28-X-1993). Ref. 212/1993.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CULTURA

Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Idioma Moderno, Inglés y Francés, convocado por el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra («BOE» 11-X-1993). Ref. 190/1993.

DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan Cursos de especialización en Educación Musical convocado por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña («BOE» 11-II-1993). Ref. 37/1993.

Resolución de 26 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Audición y Lenguje convocado por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, a través de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 8-XI-1993). Ref. 215/1993.

Resolución de 26 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Audición y Lenguaje convocado por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña a través de la Universidad de Barcelona («BOE» 8-XI-1993). Ref. 216/1993.

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

Real Decreto 1595/1992, de 23 de diciembre, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Farmacia de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento («BOE» 9-II-1993). Ref. 34/1993.

DIPLOMADO

Educación Social

Real Decreto 1632/1993, de 17 de septiembre, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado de Educación Social y en Logopodia de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 27-X-1993). Ref. 206/1993.

Fisioterapia

Real Decreto 1630/1993, de 17 de septiembre, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia en la Escuela Universitaria de Enfermería «San Juan de Dios» de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid («BOE» 27-X-1993). Ref. 204/1993.

Logopedia

Real Decreto 1632/1993, de 17 de septiembre, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Educación Social y en Logopedia, de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 27-X-1993). Ref. 206/1993.

Profesorado de Enseñanza General Básica

Real Decreto 1425/1992, de 27 de noviembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Profesorado de Enseñanza General Básica de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Enseñanza General Básica «Blanquerna» de la Universidad privada «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 19-I-1993). Ref. 18/1993.

Relaciones laborales

Real Decreto 1427/1992, de 27 de noviembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Vigo, adscrita a la Universidad de Vigo («BOE» 6-I-1993). Ref. 2/1993.

DIPLOMAS

Resolución de 13 de mayo de 1993, de la Subsecretaría, por la que se modifica parcialmente la de 13 de diciembre de 1988 por la que se dieron instrucciones para la expedición de títulos, diplomas y certificados oficiales de nivel no universitario («BOE» 26-V-1993). Ref. 89/1993.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR

Resolución de 16 de marzo de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica y de la de Enseñanza Superior, por la que se sustituye el contenido del programa de «Física» correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en Centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid («BOE» 7-IV-1993). Ref. 61/1993.

Resolución de 13 de abril de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica y de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se sustituye el contenido del programa de «Química» correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid («BOE» 4-V-1993). Ref. 76/1993.

Corrección de errores de la Resolución de 13 de abril de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica y de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se sustituye el contenido del programa de «Química» correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid («BOE» 12-VI-1993). Ref. 97/1993.

Resolución de 24 de junio de 1993, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas conducentes a títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalentes desde la Formación Profesional («BOE» 16-VII-1993). Ref. 122/1993.

Resolución de 9 de julio de 1993, de las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior, por la que se rectifica el anexo de la Resolución de 16 de marzo de 1993, sustituyendo el contenido del programa de «Física» correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid («BOE» 5-VIII-1993). Ref. 135/1993.

Resolución de 21 de julio de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica y de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se sustituye el contenido del programa de «Biología» correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid («BOE» 11-VIII-1993). Ref. 140/1993.

Resolución de 21 de julio de 1993, de las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior, por la que se incrementa el horario destinado a Lengua Española en el Curso de Orientación Universitaria («BOE» 19-VIII-1993). Ref. 158/1993.

DIRECCION GENERAL DE RENOVACION PEDAGOGICA

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se regula el currículo de las materias optativas de Bachillerato establecidas en la Orden de 12 de noviembre de 1992 de implantación anticipada del Bachillerato definido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 29-I-1993). Ref. 24/1993.

Resolución de 16 de marzo de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica y de la Enseñanza Superior, por la que se sustituye el contenido del programa de «Física» correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en Centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid («BOE» 7-IV-1993). Ref. 61/1993.

Resolución de 13 de abril de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica y de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se sustituye el contenido del programa de «Química» correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en Centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid («BOE» 4-V-1993). Ref. 76/1993.

Resolución de 17 de mayo de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, sobre actualización de los programas de «Geografía e Historia» del Bachillerato Unificado y Polivalente regulados por la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 («BOE» 3-VI-1993). Ref. 91/1993.

Corrección de errores de la Resolución de 13 de abril de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica y de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se sustituye el contenido del programa de «Química» correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid («BOE» 12-VI-1993). Ref. 97/1993.

Resolución de 9 de julio de 1993, de las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior, por la que se rectifica el anexo de la Resolución de 16 de marzo de 1993, sustituyendo el contenido del programa de «Física» correspondiente al Curso de Orientación Universitario a impartir en centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid («BOE» 5-VIII-1993). Ref. 135/1993.

Resolución de 21 de julio de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica y de la Enseñanza Superior, por la que se sustituye el contenido del programa de «Biología» correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid («BOE» 11-VIII-1993). Ref. 140/1993.

Resolución de 30 de julio de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se regula el currículo de las materias optativas establecidas por la Orden de 28 de julio de 1993 para las modalidades de Tecnología y Ciencias Humanas y Sociales de Bachillerato («BOE» 14-VIII-1993). Ref. 148/1993.

Resolución de 21 de julio de 1993, de las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior, por la que se incrementa el horario destinado a Lengua Española en el Curso deOrientación Universitaria («BOE» 19-VIII-1993). Ref. 158/1993.

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Corrección de errores de la Resolución de 27 de julio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la publicación del III Convenio Colectivo para los Centros de Asistencia y Educación Infantil («BOE» 13-I-1993). Ref. 16/1993.

Resolución de 16 de diciembre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo Superior de Deportes («BOE» 15-I-1993). Ref. 17/1993.

Resolución de 10 de marzo de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 24-III-1993). Ref. 55/1993.

Corrección de erratas de la Resolución de 10 de marzo de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 16-IV-1993). Ref. 64/1993.

Resolución de 27 de abril de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del VII Convenio Colectivo Estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación («BOE» 17-V-1993). Ref. 82/1993.

Resolución de 8 de junio de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del buque oceanográfico «García del Cid», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 25-VI-1993). Ref. 107/1993.

Resolución de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acuerdo laboral para la Enseñanza Privada («BOE» 3-IX-1993). Ref. 170/1993.

Resolución de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del texto del Acuerdo Nacional de Formación Continua para el sector de la Enseñanza Privada («BOE» 3-IX-1993). Ref. 171/1993.

Corrección de errores de la Resolución de 27 de abril de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación («BOE» 9-IX-1993). Ref. 173/1993.

Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1994 («BOE» 15-XI-1993 y corrección de errores del 18). Ref. 222/1993.

Resolución de 2 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo Nacional de Formación Continua para el Sector de Centros de Asistencia y Educación Infantil («BOE» 25-XI-1993). Ref. 228/1993.

Resolución de 25 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo de Adhesión de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria («BOE» 15-XII-1993). Ref. 237/1993.

Resolución de 27 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión

salarial del acuerdo laboral para la Enseñanza Privada de 14 de junio de 1993 («BOE» 30-XII-1993). Ref. 268/1993.

DISCIPLINA DEPORTIVA

Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva («BOE» 19-II-1993). Ref. 40/1993.

DOCTOR

Orden de 17 de septiembre de 1993 por la que se aprueba la ordenación y el procedimiento para la obtención del título de Doctor en la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid («BOE» 25-IX-1993). Ref. 179/1993.

Pedagogía

Resolución de 1 de septiembre de 1993, de la Universidad de Extremadura, por la que se ordena la publicación de la autorización para impartir el título de Doctor en Pedagogía («BOE» 22-IX-1993). Ref. 177/1993.

Traducción e Interpretación

Resolución de 20 de julio de 1993, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación de la autorización para impartir el título de Doctor en Traducción e Interpretación («BOE» 11-VIII-1993). Ref. 139/1993.

E

EDUCACION A DISTANCIA

Orden de 2 de noviembre de 1993 por la que se establece el currículo del ciclo elemental del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idomas adaptado a la Educación a Distancia («BOE» 13-XI-1993). Ref. 220/1993.

EDUCACION DE ADULTOS

Orden de 2 de abril de 1993 por la que se determina la normativa aplicable a la concesión de subvenciones a entidades sin fines de lucro para actividades de Educación de Adultos («BOE» 16-IV-1993). Ref. 63/1993.

EDUCACION ESPECIAL

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación Especial (Pedagogía Terapéutica) realizado por la Universidad de Deusto en colaboración con el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 30-I-1993). Ref. 26/1993.

Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación Especial (Pedagogía Terapéutica) convocado por la Universidad de Cantabria («BOE» 16-III-1993). Ref. 48/1993.

Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación Especial (Pedagogía Terapéutica) realizado por la Universidad Autónoma de Barcelona (EUFP de Sant Cugat) («BOE» 16-III-1993). Ref. 52/1993.

EDUCACION FISICA

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan Cursos de especialización en Educación Física convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 2-II-1993). Ref. 29/1993.

Corrección de erratas del Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, sobre incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Educación Física («BOE» 4-II-1993). Ref. 30/1993.

Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan Cursos de especialización en Educación Física convocados por el Deprtamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña («BOE» 16-III-1993). Ref. 49/1993.

Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación Física organizado por la Universidad de Barcelona (EUFP de Sants) («BOE» 16-III-1993). Ref. 50/1993.

Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación Física organizado por la Universidad de Barcelona (EUFP de Blanquerna) («BOE» 16-III-1993). Ref. 51/1993.

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación Física convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 28-X-1993). Ref. 210/1993.

EDUCACION GENERAL BASICA

Resolución de 12 de abril de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se actualiza el anexo a la Resolución de 7 de febrero de 1989 sobre régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Ballerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria («BOE» 21-IV-1993). Ref. 71/1993.

Orden de 6 de julio de 1993 por la que se deroga el número segundo de la Orden de 27 de enero de 1989 que aprueba el régimen de equivalencia de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria («BOE» 21-VII-1993). Ref. 124/1993.

EDUCACION INFANTIL

Resolución de 2 de junio de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, sobre el proceso de elaboración y revisión de los proyectos curriculares en la Educación Infantil durante el Curso de 1993-1994 («BOE» 30-VI-1993). Ref. 109/1993.

Orden de 3 de noviembre de 1993 por la que se establece el currículo del área de «Religión Católica» en la Educación Infantil y se le asigna un tiempo específico en la jornada escolar («BOE» 11-XI-1993). Ref. 217/1993.

EDUCACION MUSICAL

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación Musical convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 2-II-1993). Ref. 28/1993.

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan Cursos de especialización en Educación Musical convocados por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña («BOE» 11-II-1993). Ref. 37/1993.

Corrección de errores de la Resolución de 13 de mayo de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan ocho Cursos de especialización en Educación Musical convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía («BOE» 27-III-1993). Ref. 58/1993.

Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan ocho Cursos de especialización en Educación Musical convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía («BOE» 11-X-1993). Ref. 189/1993.

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación Musical convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 28-X-1993). Ref. 211/1993.

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan Cursos de especialización en Educación Musical convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 28-X-1993). Ref. 212/1993.

EDUCACION PRIMARIA

Resolución de 21 de junio de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, sobre el proceso de elaboración y revisión de los proyectos curriculares en la Educación Primaria durante el Curso 1993-1994 («BOE» 30-VI-1993). Ref. 110/1993.

Orden de 28 de junio de 1993 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Evangélica correspondiente a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato («BOE» 6-VII-1993). Ref. 112/1993.

EDUCACION SECUNDARIA OBLIGATORIA

Orden de 12 de enero de 1993 por la que se regulan los programas de Garantía Social durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 19-I-1993). Ref. 19/1993.

Corrección de errores de la Orden de 12 de enero de 1993 por la que se regulan los programas de Garantía Social durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 2-II-1993). Ref. 27/1993.

Orden de 16 de febrero de 1993 por la que se amplia en el Curso 1994-1995 el programa para la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes en centros docentes que impartan el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 23-II-1993). Ref. 43/1993.

Resolución de 28 de mayo de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, sobre criterios y procedimientos para decidir la promoción y titulación del alumnado en la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 4-VI-1993). Ref. 92/1993.

Resolución de 28 de mayo de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan los programas de diversificación curricular en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria durante el período de implantación anticipada de esta etapa («BOE» 7-VI-1993). Ref. 93/1993.

Orden de 28 de junio de 1993 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Evangélica correspondiente a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato («BOE» 6-VII-1993). Ref. 112/1993.

Orden de 8 de julio de 1993 por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 19-VII-1993). Ref. 123/1993.

Resolución de 14 de julio de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, sobre el proceso de elaboración y revisión de los proyectos curriculares en la Educación Secundaria Obligatoria durante el período de esta etapa educativa («BOE» 29-VII-1993). Ref. 130/1993.

ENSEÑANZA RELIGIOSA EVANGELICA

Orden de 28 de junio de 1993 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñana Religiosa Evangélica correspondiente a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato («BOE» 6-VII-1993). Ref. 112/1993.

ENSEÑANZAS DE ARTE DRAMATICO

Orden de 27 de agosto de 1993 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de idiomas, música, danza, arte dramático y conservación y restauración de bienes culturales para el Curso 1993-1994 («BOE» 1-IX-1993). Ref. 168/1993.

ENSEÑANZAS DE DANZA

Orden de 27 de agosto de 1993 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de idiomas, música, danza, arte dramático y conservación y restauración de bienes culturales para el Curso 1993-1994 («BOE» 1-IX-1993). Ref. 168/1993.

ENSEÑANZAS DE IDIOMAS

Orden de 27 de agosto de 1993 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de idiomas, música, danza, arte dramático y conservación y restauración de bienes culturales para el Curso 1993-1994 («BOE» 1-IX-1993). Ref. 168/1993.

ENSEÑANZAS DE MUSICA

Orden de 27 de agosto de 1993 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de idiomas, música, danza, arte dramático y conservación y restauración de bienes culturales para el Curso 1993-1994 («BOE» 1-IX-1993). Ref. 168/1993.

ENSEÑANZAS DE CONSERVACION Y RESTAURACION BIENES CULTURALES

Orden de 27 de agosto de 1993 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de idiomas, música, danza, arte dramático y conservación y restauración de bienes culturales para el Curso 1993-1994 («BOE» 1-IX-1993). Ref. 168/1993.

ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS DE IDIOMAS

Orden de 22 de marzo de 1993 por la que se regula provisionalmente la expedición de los certificados de aptitud correspondientes al ciclo superior del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas («BOE» 27-III-1993). Ref. 57/1993.

ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

Orden de 2 de abril de 1993 por la que se determina la normativa aplicable a la concesión de subvenciones a Entidades sin fines de lucro para actividades de Educación de Adultos («BOE» 16-IV-1993). Ref. 63/1993.

ESCOLARIZACION

Orden de 17 de noviembre de 1993 por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de escolarización de los alumnos procedentes de la ex República de Yugoslavia en los diferentes niveles del sistema educativo español («BOE» 25-XI-1993). Ref. 227/1993.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE INGENIERIA TECNICA DE TELECOMUNICACION «LA SALLE»

Real Decreto 1593/1992, de 23 de diciembre, por el que se homologa el título de Ingeniero técnico en Sonido e Imagen de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle» de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 9-II-1993). Ref. 33/1993.

Real Decreto 1592/1992, de 23 de diciembre, por el que se homologa el título de Ingeniero técnico en Equipos Electrónicos de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de la Telecomunicación «La Salle» de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 10-II-1993). Ref. 35/1993.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE PROFESORADO DE EGB «LUIS VIVES»

Real Decreto 424/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, en sus distintas especialidades, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Luis Vives», de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 23-IV-1993). Ref. 73/1993.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE RELACIONES LABORALES

Real Decreto 1427/1992, de 27 de noviembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Vigo, adscrita a la Universidad de Vigo («BOE» 6-I-1993). Ref. 2/1993.

ESCUELA DE EDUCACION INFANTIL

Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria («BOE» 19-VI-1993). Ref. 104/1993.

ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS

Orden de 5 de octubre de 1993 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de los centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas («BOE» 12-X-1993). Ref. 194/1993.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES

Orden de 13 de mayo de 1993 por la que se determina la Universidad que corresponde a los alumnos con estudios extranjeros convalidables a los efectos de la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios y de los procedimientos de ingreso en los Centros Universitarios («BOE» 19-V-1993). Ref. 85/1993.

Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («BOE» 8-VI-1993). Ref. 94/1993.

Orden de 9 de junio de 1993 sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («BOE» 10-VI-1993 y corrección de errores del 23). Ref. 96/1993.

ESTADO DE FLORIDA

Orden de 12 de abril de 1993 por la que se reconocen los estudios cursados en las Secciones Españolas de los Centros del Dade County Public Schools, del Estado de Florida (Estados Unidos de América) («BOE» 22-IV-1993). Ref. 65/1993.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Canje de Notas de 7 de junio y 20 de julio de 1992 por el que se prorroga por un año el Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América firmado en Washington el 7 de junio de 1989 («BOE» 9-VII-1993). Ref. 117/1993.

ESTATUTOS

Real Decreto 82/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba la reforma de los Estatutos de la Universidad de Cantabria y se dispone la publicación completa de los mismos («BOE» 3-III-1993). Ref. 44/1993.

Resolución de 19 de mayo de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de la Federación Española de Patinaje («BOE» 9-VI-1993). Ref. 95/1993.

Resolución de 15 de junio de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos («BOE» 6-VII-1993). Ref. 114/1993.

Resolución de 7 de julio de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Minusválidos Físicos («BOE» 23-VII-1993). Ref. 126/1993.

Real Decreto 1109/1993, de 9 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Española («BOE» 30-VII-1993). Ref. 132/1993.

Resolución de 3 de agosto de 1993, del Secretario de Estado del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Hípica («BOE» 18-VIII-1993). Ref. 157/1993.

Resolución de 16 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto («BOE» 6-X-1993). Ref. 184/1993.

Resolución de 22 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Balonmano («BOE» 6-X-1993). Ref. 185/1993.

Resolución de 23 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf («BOE» 8-X-1993). Ref. 186/1993.

Resolución de 24 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Espeleología («BOE» 14-X-1993). Ref. 198/1993.

Resolución de 20 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada («BOE» 15-X-1993). Ref. 199/1993.

Resolución de 27 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación

de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Sordos («BOE» 16-X-1993). Ref. 200/1993.

Resolución de 5 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Paralíticos Cerebrales («BOE» 26-X-1993). Ref. 203/1993.

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol («BOE» 3-XI-1993). Ref. 215/1993.

Resolución de 19 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Pelota («BOE» 12-XI-1993). Ref. 218/1993.

Resolución de 26 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Petanca («BOE» 12-XI-1993). Ref. 219/1993.

Resolución de 26 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Ciegos («BOE» 13-XI-1993). Ref. 221/1993.

Resolución de 28 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo («BOE» 17-XI-1993). Ref. 224/1993.

Resolución de 28 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Kárate («BOE» 18-XI-1993). Ref. 225/1993.

Resolución de 16 de septiembre de 1993, de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, por la que se da cumplimiento al acuerdo del Consejo de la Junta de Galicia, de 23 de agosto de 1993, sobre los Estatutos de la Universidad de Vigo («BOE» 26-XI-1993). Ref. 229/1993.

Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo («BOE» 26-XI-1993). Ref. 230/1993.

Resolución de 8 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Ajedrez («BOE» 26-XI-1993). Ref. 231/1993.

Resolución de 17 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Deportes de Invierno («BOE» 8-XII-1993). Ref. 232/1993.

Resolución de 17 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tenis («BOE» 9-XII-1993). Ref. 233/1993.

Decreto 225/1993, de 28 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad «Pompeu Fabra» («BOE» 13-XII-1993). Ref. 234/1993.

Resolución de 25 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de los Deportes Aéreos («BOE» 18-XII-1993). Ref. 241/1993.

Resolución de 25 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Remo («BOE» 18-XII-1993). Ref. 242/1993.

Resolución de 1 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Ciclismo («BOE» 23-XII-1993). Ref. 244/1993.

ESTUDIOS DEL SISTEMA EDUCATIVO DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Resolución de 12 de abril de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se actualiza el anexo a la Resolución de 7 de febrero de 1989 sobre régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria («BOE» 21-IV-1993). Ref. 71/1993.

Orden de 6 de julio de 1993 por la que se deroga el número segundo de la Orden de 27 de enero de 1989, que aprueba el régimen de equivalencia de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria («BOE» 21-VII-1993). Ref. 124/1993.

EVALUACION

Corrección de erratas de la Orden de 12 de noviembre de 1992 por la que se regula la evaluación y la calificación de los alumnos que cursan el Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 27-I-1993). Ref. 23/1993.

Orden de 2 de abril de 1993 por la que se modifica la Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos («BOE» 15-IV-1993). Ref. 62/1993.

Orden de 13 de diciembre de 1993 por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario («BOE» 17-XII-1993). Ref. 238 71/1993.

Resolución de 13 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora realizada por los miembros de la Escala de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas a efectos del reconocimiento del componente excepcional del complemento de productividad («BOE» 17-XII-1993). Ref. 239/1993.

Resolución de 13 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 17-XII-1993). Ref. 240/1993.

F

FACULTADES

Orden de 13 de mayo de 1993 por la que se determina la Universidad que corresponde a los alumnos con estudios extranjeros convalidables a los efectos de la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios y de los procedimientos de ingreso en los Centros Universitarios («BOE» 19-V-1993). Ref. 85/1993.

Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («BOE» 8-VI-1993). Ref. 94/1993.

Orden de 9 de junio de 1993 sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («BOE» 10-VI-1993 y corrección de errores del 23). Ref. 96/1993.

FARMACIA

Real Decreto 1595/1992, de 23 de diciembre, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Farmacia de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento («BOE» 9-II-1993). Ref. 34/1993.

FEDERACION ESPAÑOLA DE AJEDREZ

Resolución de 8 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Ajedrez («BOE» 26-XI-1993). Ref. 231/1993.

FEDERACION ESPAÑOLA DE BALONCESTO

Resolución de 16 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto («BOE» 26-XI-1993). Ref. 184/1993.

FEDERACION ESPAÑOLA DE BALONMANO

Resolución de 22 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Balonmano («BOE» 6-X-1993). Ref. 185/1993.

FEDERACION ESPAÑOLA DE DEPORTES DE INVIERNO

Resolución de 17 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Invierno («BOE» 8-XII-1993). Ref. 232/1993.

FEDERACION ESPAÑOLA DE DEPORTES DE MINUSVALIDOS FISICOS

Resolución de 7 de julio de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Minusválidos Físicos («BOE» 23-VII-1993). Ref. 126/1993.

FEDERACION ESPAÑOLA DE DEPORTES DE MONTAÑA Y ESCALADA

Resolución de 20 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada («BOE» 15-X-1993). Ref. 199/1993.

FEDERACION ESPAÑOLA DE DEPORTES PARA CIEGOS

Resolución de 26 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Ciegos («BOE» 13-XI-1993). Ref. 221/1993.

FEDERACION ESPAÑOLA DE DEPORTES PARA MINUSVALIDOS PSIQUICOS

Resolución de 15 de junio de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Psíquicos («BOE» 6-VII-1993). Ref. 114/1993.

FEDERACION ESPAÑOLA DE DEPORTES PARA PARALITICOS CEREBRALES

Resolución de 5 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicacion de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Paralíticos Cerebrales («BOE» 26-X-1993). Ref. 203/1993.

FEDERACION ESPAÑOLA DE DEPORTES PARA SORDOS

Resolución de 27 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Sordos («BOE» 16-X-1993). Ref. 200/1993.

FEDERACION ESPAÑOLA DE ESPELEOLOGIA

Resolución de 24 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Espeleología («BOE» 14-X-1993). Ref. 198/1993.

FEDERACION ESPAÑOLA DE HIPICA

Resolución de 3 de agosto de 1993, del Secretario de Estado del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Hípica («BOE» 18-VIII-1993). Ref. 157/1993.

FEDERACION ESPAÑOLA DE KARATE

Resolución de 28 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Kárate («BOE» 18-XI-1993). Ref. 225/1993.

FEDERACION ESPAÑOLA DE LOS DEPORTES AEREOS

Resolución de 25 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federacion Española de los Deportes Aéreos («BOE» 18-XII-1993). Ref. 241/1993.

FEDERACION ESPAÑOLA DE PATINAJE

Resolución de 19 de mayo de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de la Federación Española de Patinaje («BOE» 9-VI-1993). Ref. 95/1993.

FEDERACION ESPAÑOLA DE PELOTA

Resolución de 19 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Pelota («BOE» 12-XI-1993). Ref. 218/1993.

FEDERACION ESPAÑOLA DE PETANCA

Resolución de 26 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Petanca («BOE» 12-XI-1993). Ref. 219/1993.

FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

Resolución de 25 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Remo («BOE» 18-XII-1993). Ref. 242/1993.

FEDERACION ESPAÑOLA DE SALVAMENTO Y SOCORRISMO

Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo («BOE» 26-XI-1993). Ref. 230/1993.

FIESTAS LABORALES

Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1994 («BOE» 15-XI-1993 y corrección de errores del 18). Ref. 222/1993.

FORMACION PERMANENTE DEL PROFESORADO

Corrección de errores de la Orden de 26 de noviembre de 1992 por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del Profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias («BOE» 21-I-1993). Ref. 21/1993.

FORMACION PROFESIONAL

Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional («BOE» 22-V-1993). Ref. 87/1993.

Orden de 20 de mayo de 1993 por la que se amplía el anexo a la de 31 de julio de 1992 sobre acceso directo a enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalente desde la Formación Profesional («BOE» 25-V-1993). Ref. 88/1993.

Resolución de 24 de junio de 1993, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas conducentes a títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalentes desde la Formación Profesional («BOE» 16-VII-1993). Ref. 122/1993.

A Distancia

Orden de 11 de octubre de 1993 por la que se regulan las condiciones de impartición de Formacion Profesional e Idiomas en la modalidad a Distancia por parte de los funcionarios de carrera de Cuerpos Docentes («BOE» 22-X-1993). Ref. 202/1993.

FRANCES

Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Idioma Moderno, Inglés y Francés, convocado por el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra («BOE» 11-X-1993). Ref. 190/1993.

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Resolución de 12 de enero de 1993, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1993 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («BOE» 13-I-1993). Ref. 6/1993.

Resolución de 14 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del «Manual de Procedimientos de Gestión de Recursos Humanos» en materia de vacaciones, permisos y licencias, comisiones de servicios y reingresos al servicio activo («BOE» 19-I-1993). Ref. 20/1993.

Resolución de 3 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se define el sistema de identificación común del personal al servicio de la Administración General del Estado («BOE» 11-II-1993). Ref. 36/1993.

FUNCIONARIOS PUBLICOS DE LOS CUERPOS DOCENTES

Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de Funcionarios Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 30-VI-1993). Ref. 108/1993.

Corrección de errores del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de Funcionarios Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 29-IX-1993). Ref. 180/1993.

Orden de 11 de octubre de 1993 por la que se regulan las condiciones de impartición de Formación Profesional e Idiomas en la modalidad a Distancia por parte de los funcionarios de carrera de Cuerpos Docentes («BOE» 22-X-1993). Ref. 202/1993.

Universitarios

Real Decreto-ley 15/1993, de 17 de septiembre, por el que se permite a los funcionarios públicos de los Cuerpos Docentes Universitarios que deban jubilarse al finalizar el curso académico 1992-1993 la posibilidad de optar por jubilarse a la finalización del curso académico 1993-1994 («BOE» 21-IX-1993). Ref. 176/1993.

Resolución de 30 de septiembre de 1993 por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 15/1993, de 17 de septiembre, por el que se permite a los funcionarios públicos de los Cuerpos Docentes Universitarios que deban jubilarse al finalizar el curso académico 1992-1993 la posibilidad de optar por jubilarse a la finalización del curso académico 1993-1994 («BOE» 5-X-1993). Ref. 183/1993.

G

GENERALIDAD DE CATALUÑA

Real Decreto 45/1993, de 15 de enero, del Ministerio para las Administraciones Públicas, sobre ampliación de medios materiales traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza («BOE» 19-II-1993). Ref. 41/1993.

GRADUADO EN EDUCACION SECUNDARIA

Orden de 17 de noviembre de 1993 por la que se establecen las líneas básicas para el desarrollo del currículo de las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por las personas adultas («BOE» 25-XI-1993). Ref. 226/1993.

GRADUADO SOCIAL DIPLOMADO

Corrección de erratas del Real Decreto 1426/1992, de 27 de noviembre, por el que se homologa el título de Graduado Social Diplomado de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Algeciras, adscrita a la Universidad de Cádiz («BOE» 5-II-1993). Ref. 31/1993.

H

HOMOLOGACION

Real Decreto 1424/1992, de 27 de noviembre, por el que se homologa el título de Ingeniero Industrial (especialidad de Química) del Instituto Químico de Sarriá, de la Universidad privada «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 5-I-1993). Ref. 1/1993.

Real Decreto 1427/1992, de 27 de noviembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Vigo, adscrita a la Universidad de Vigo («BOE» 6-I-1993). Ref. 2/1993.

Real Decreto 1425/1992, de 27 de noviembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Profesorado de EGB de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB «Blanquerna» de la Universidad privada «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 19-I-1993). Ref. 18/1993.

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Lengua

Extranjera (inglés) convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 30-I-1993). Ref. 25/1993.

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación Especial (Pedagogía Terapéutica) realizado por la Universidad de Deusto en colaboración con el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 30-I-1993). Ref. 26/1993.

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Educación Musical convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 2-II-1993). Ref. 28/1993.

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan Cursos de especialización en Educación Física convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 2-II-1993). Ref. 29/1993.

Corrección de erratas del Real Decreto 1426/1992, de 27 de noviembre, por el que se homologa el título de Graduado Social Diplomado de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Algeciras, adscrita a la Universidad de Cádiz («BOE» 5-II-1993). Ref. 31/1993.

Real Decreto 1593/1992, de 23 de diciembre, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Sonido e Imagen de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle», de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 9-II-1993). Ref. 33/1993.

Real Decreto 1592/1992, de 23 de diciembre, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Equipos Electrónicos de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle», de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 10-II-1993). Ref. 35/1993.

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por el que se homologan Cursos de especialización en Educación Musical, convocado por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña («BOE» 11-II-1993). Ref. 37/1993.

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por el que se dos homologan Cursos de especialización en Perturbaciones del Lenguaje y Audición (Logopedia), convocado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias («BOE» 11-II-1993). Ref. 38/1993.

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por el que se homologan Cursos de especialización en Perturbaciones de la Audición y del Lenguaje (Logopedia), convocado por la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia («BOE» 11-II-1993). Ref. 39/1993.

Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por el que se homologa un Curso de especialización en Educación Especial (Pedagogía Terapéutica), convocado por la Universidad de Cantabria («BOE» 16-III-1993). Ref. 48/1993.

Resolución de 23 dè febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan Cursos de especialización en Educación Física convocados por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña («BOE» 16-III-1993). Ref. 49/1993.

Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación Física organizado por la Universidad de Barcelona (EUFP de Sants) («BOE» 16-III-1993). Ref. 50/1993.

Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación Física organizado por la Universidad de Barcelona (EUFP de Blanquerna) («BOE» 16-III-1993). Ref. 51/1993.

Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación Especial (Pedagogía Terapéutica) realizado por la Universidad Autónoma de Barcelona (EUFP de Sant Cugat) («BOE» 16-III-1993). Ref. 52/1993.

Corrección de errores de la Resolución de 13 de mayo de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan ocho Cursos de especialización en Educación Musical convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía («BOE» 27-III-1993). Ref. 58/1993.

Real Decreto 1021/1993, de 25 de junio, por el que se homologa el título de Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Ciencias de la Educación) de la Facultad de Psicología y Pedagogía de la Universidad privada «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 16-VII-1993). Ref. 120/1993.

Real Decreto 1287/1993, de 30 de julio, por el que se homologa el título de Licenciado en Ciencias de la Información (Secciones de Publicidad y Relaciones Públicas y de Imagen Visual y Auditiva) del Centro Superior de Ciencias de la Información (CEU San Pablo), adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 31-IX-1993). Ref. 169/1993.

Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan cinco Cursos de especialización en Audición y Lenguaje organizados por las Universidades de Valencia y Alicante («BOE» 11-X-1993). Ref. 187/1993.

Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Audición y Lenguaje convocado por la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 11-X-1993). Ref. 188/1993.

Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan ocho Cursos de especialización en Educación Musical convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía («BOE» 11-X-1993). Ref. 189/1993.

Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Idioma Moderno, Inglés y Francés, convocado por el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra («BOE» 11-X-1993). Ref. 190/1993.

Real Decreto 1633/1993, de 17 de septiembre, por el que se homologa el título de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 27-X-1993). Ref. 207/1993.

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan Cursos de especialización en lengua extranjera (inglés) convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 28-X-1993). Ref. 208/1993.

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan Cursos de especialización en lengua extranjera (inglés) convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 28-X-1993). Ref. 209/1993.

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación

Física convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 28-X-1993). Ref. 210/1993.

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación Musical convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 28-X-1993). Ref. 211/1993.

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan Cursos de especializacion en Educación Musical convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 28-X-1993). Ref. 212/1993.

Resolución de 26 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Audición y Lenguaje convocado por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña a través de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 8-XI-1993). Ref. 215/1993.

Resolución de 26 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Audición y Lenguaje convocado por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña a través de la Universidad de Barcelona («BOE» 8-XI-1993). Ref. 216/1993.

I

IDIOMAS A DISTANCIA

Orden de 11 de octubre de 1993 por la que se regulan las condiciones de impartición de Formación Profesional e Idiomas en la modalidad a Distancia por parte de los funcionarios de carrera de Cuerpos Docentes («BOE» 22-X-1993). Ref. 202/1993.

Orden de 2 de noviembre de 1993 por la que se establece el currículo del ciclo elemental del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas adaptado a la Educación a Distancia («BOE» 13-XI-1993). Ref. 220/1993.

INDEMNIZACIONES

Resolución de 22 de marzo de 1993, conjunta de las Subsecretarías de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 12 de febrero de 1993, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, se revisa el importe de las indemnizaciones establecidas en el mismo («BOE» 26-III-1993). Ref. 56/1993.

Resolución de 27 de diciembre de 1993, de la Subsecretaría del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de diciembre de 1993 por el que se dictan instrucciones para uniformar y limitar la cuantía de las indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo de los altos cargos y personal directivo del sector público estatal («BOE» 31-XII-1993). Ref. 270/1993.

INGENIERO AERONAUTICO

Orden de 12 de abril de 1993, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros

de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración en lo que afecta a las profesiones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero técnico de Obras Públicas, Ingeniero técnico en Topografía, Ingeniero técnico Aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomunicación y Arquitecto técnico («BOE» 20-IV-1993 y corrección de errores del 30). Ref. 68/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Aeronáutico («BOE» 27-XII-1993). Ref. 251/1993.

INGENIERO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Orden de 12 de abril de 1993, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración en lo que afecta a las profesiones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero técnico de Obras Públicas, Ingeniero técnico en Topografía, Ingeniero técnico Aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomunicación y Arquitecto técnico («BOE» 20-IV-1993 y corrección de errores del 30). Ref. 68/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 27-XII-1993). Ref. 260/1993.

INGENIERO DE MINAS

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Minas («BOE» 29-XII-1993). Ref. 267/1993.

INGENIERO DE TELECOMUNICACION

Orden de 12 de abril de 1993, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración en lo que afecta a las profesiones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero técnico de Obras Públicas, Ingeniero técnico en Topografía, Ingeniero técnico Aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomunicación y Arquitecto técnico («BOE» 20-IV-1993 y corrección de errores del 30). Ref. 68/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Telecomunicación («BOE» 27-XII-1993). Ref. 245/1993.

INGENIERO EN AUTOMATICA Y ELECTRONICA INDUSTRIAL

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial («BOE» 27-XII-1993). Ref. 257/1993.

INGENIERO EN ELECTRONICA

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Electrónica («BOE» 13-I-1993). Ref. 7/1993.

INGENIERO EN GEODESIA Y CARTOGRAFIA

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Geodesia y Cartografía («BOE» 27-XII-1993). Ref. 262/1993.

INGENIERO EN ORGANIZACION INDUSTRIAL

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Organiación Industrial («BOE» 27-XII-1993). Ref. 246/1993.

INGENIERO INDUSTRIAL

Real Decreto 1424/1992, de 27 de noviembre, por el que se homologa el título de Ingeniero industrial (especialidad de Química), del Instituto Químico de Sarriá de la Universidad Privada «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 5-I-1993). Ref. 1/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Industrial («BOE» 27-XII-1993). Ref. 256/1993.

INGENIERO NAVAL Y OCEANICO

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Naval y Oceánico («BOE» 27-XII-1993). Ref. 247/1993.

INGENIERO QUIMICO

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Químico («BOE» 27-XII-1993). Ref. 250/1993.

INGENIERO TECNICO AERONAUTICO

Orden de 12 de abril de 1993, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración en lo que afecta a las profesiones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero técnico de Obras Públicas, Ingeniero técnico en Topografía, Ingeniero técnico Aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomunicación y Arquitecto técnico («BOE» 20-IV-1993 y corrección de errores del 30). Ref. 68/1993.

INGENIERO TECNICO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 12 de abril de 1993, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración en lo que afecta a las profesiones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero técnico de Obras Públicas, Ingeniero técnico en Topografía, Ingeniero técnico Aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomunicación y Arquitecto técnico («BOE» 20-IV-1993 y corrección de errores del 30). Ref. 68/1993.

INGENIERO TECNICO DE TELECOMUNICACION

Orden de 12 de abril de 1993, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración en lo que afecta a las profesiones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero técnico de Obras Públicas, Ingeniero técnico en Topografía, Ingeniero técnico Aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomunicación y Arquitecto técnico («BOE» 20-IV-1993 y corrección de errores del 30). Ref. 68/1993.

INGENIERO TECNICO EN EQUIPOS ELECTRONICOS

Real Decreto 1592/1992, de 23 de diciembre, por el que se homologa el título de Ingeniero técnico en Equipos Electrónicos de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle», de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 10-II-1993). Ref. 35/1993.

INGENIERO TECNICO EN SONIDO E IMAGEN

Real Decreto 1593/1992, de 23 de diciembre, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Sonido e Imagen de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle», de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 9-II-1993). Ref. 33/1993.

INGENIERO TECNICO EN TOPOGRAFIA

Orden de 12 de abril de 1993, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración en lo que afecta a las profesiones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero técnico de Obras Públicas, Ingeniero técnico en Topografía, Ingeniero técnico Aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomunicación y Arquitecto técnico («BOE» 20-IV-1993 y corrección de errores del 30). Ref. 68/1993.

INGLES

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Lengua Extranjera (inglés) convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 30-I-1993). Ref. 25/1993.

Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Idioma Moderno, Inglés y Francés, convocado por el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra («BOE» 11-X-1993). Ref. 190/1993.

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan Cursos de especialización en Lengua Extranjera (inglés) convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 28-X-1993). Ref. 208/1993.

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan Cursos de especialización en Lengua Extranjera (inglés) convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 28-X-1993). Ref. 209/1993.

INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD Y EVALUACION

Real Decreto 928/1993, de 18 de junio, por el que se regula el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación («BOE» 6-VII-1993). Ref. 111/1993.

INSTITUTO QUIMICO DE SARRIA

Real Decreto 1424/1992, de 27 de noviembre, por el que se homologa el título de Ingeniero Industrial (especialidad de Química) del Instituto Químico de Sarriá, de la Universidad privada «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 5-I-1993). Ref. 1/1993.

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE BIOTECNOLOGIA DE ASTURIAS

Real Decreto 844/1993, de 28 de mayo, por el que se crea en la Universidad de Oviedo el Instituto Universitario de Biotecnología de Asturias («BOE» 17-VI-1993). Ref. 100/1993.

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS DEL MAR

Real Decreto 1384/1993, de 30 de julio, por el que se crea en la Universidad de Cantabria el Instituto Universitario de Ciencias del Mar («BOE» 28-VIII-1993). Ref. 166/1993.

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE DERECHOS HUMANOS «BARTOLOME DE LAS CASAS»

Real Decreto 843/1993, de 28 de mayo, por el que se crea en la Universidad «Carlos III», de Madrid, el Instituto Universitario de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas» («BOE» 17-VI-1993). Ref. 99/1993.

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE ENERGIA SOLAR

Real Decreto 846/1993, de 28 de mayo, por el que se crea en la Universidad Politécnica de Madrid el Instituto Universitario de Energía Solar («BOE» 17-VI-1993). Ref. 102/1993.

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS DE LA MUJER

Real Decreto 842/1993, de 28 de mayo, por el que se crea en la Universidad Autónoma de Madrid el Instituto Universitario de Estudios de la Mujer («BOE» 17-VI-1993). Ref. 98/1993.

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACION DEL AUTOMOVIL (INSIA)

Real Decreto 1383/1993, de 30 de julio, por el que se crea en la Universidad Politécnica de Madrid el Instituto Universitario de Investigación del Automóvil (INSIA) («BOE» 28-VIII-1993). Ref. 165/1993.

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE QUIMICA ORGANOMETALICA «ENRIQUE MOLES»

Real Decreto 845/1993, de 28 de mayo, por el que se crea en la Universidad de Oviedo el Instituto Universitario de Química Organometálica «Enrique Moles» («BOE» 17-VI-1993). Ref. 101/1993.

INSTITUTO UNIVERSITARIO DEL AGUA

Real Decreto 1385/1993, de 30 de julio, por el que se crea en la Universidad de Murcia el Instituto Universitario del Agua («BOE» 28-VIII-1993). Ref. 167/1993.

INSTITUTOS CON PATRONATO

Orden de 24 de noviembre de 1993 sobre Institutos y Centros con Patronato del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 15-XII-1993). Ref. 236/1993.

INSTITUTOS DE EDUCACION SECUNDARIA

Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria («BOE» 13-VII-1993). Ref. 118/1993.

INSTITUTOS DE ORIENTACION EDUCATIVA Y PROFESIONAL

Real Decreto 559/1993, de 16 de abril, por el que se deroga el Real Decreto 2689/1980, de 21 de noviembre, referente a los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, integrándose sus efectivos en los nuevos servicios especializados («BOE» 8-V-1993). Ref. 78/1993.

INSTRUMENTO DE ADHESION

Instrumento de Adhesión de España al Protocolo del Acuerdo (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de 9 de marzo de 1956) para la Importación de Objetivos de Carácter Educativo, Científico o Cultural, hecho en Nairobi el 26 de noviembre de 1976 («BOE» 9-III-1993). Ref. 47/1993.

INVESTIGADORES CIENTIFICOS

Resolución de 13 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora realizada por los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas a efectos del reconocimiento del componente excepcional del complemento de productividad («BOE» 17-XII-1993). Ref. 239/1993.

Resolución de 13 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 17-XII-1993). Ref. 240/1993.

J

JUBILACION

Real Decreto-ley 15/1993, de 17 de septiembre, por el que se permite a los funcionarios públicos de los cuerpos docentes universitarios que deban

jubilarse al finalizar el Curso académico 1992-1993 la posibilidad de optar por jubilarse a la finalización del Curso académico 1993-1994 («BOE» 21-IX-1993). Ref. 176/1993.

Resolución de 30 de septiembre de 1993 por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 15/1993, de 17 de septiembre, por el que se permite a los funcionarios públicos de los Cuerpos Docentes Universitarios que deban jubilarse al finalizar el Curso académico 1992-1993 la posibilidad de optar por jubilarse a la finalización del Curso académico 1993-1994 («BOE» 5-X-1993). Ref. 183/1993.

JUNTA ELECTORAL

Real Decreto 1815/1993, de 18 de octubre, por el que se regula la composición del Consejo Escolar y de la Junta Electoral en los conservatorios superiores que impartan, únicamente, el grado superior («BOE» 6-XI-1993). Ref. 214/1993.

L

LENGUA ESPAÑOLA

Resolución de 21 de julio de 1993, de las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior, por la que se incrementa el horario destinado a Lengua Española en el Curso de Orientación Universitaria («BOE» 19-VIII-1993). Ref. 158/1993.

LENGUA EXTRANJERA

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Lengua Extranjera (inglés) convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 30-I-1993). Ref. 25/1993.

LEY DE MEDIDAS FISCALES DE REFORMA DEL REGIMEN JURIDICO DE LA FUNCION PUBLICA Y DE LA PROTECCION POR DESEMPLEO

Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo («BOE» 31-XII-1993). Ref. 269/1993.

LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN

Corrección de errores de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» 27-I-1993). Ref. 22/1993.

Real Decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto, por el que se modifica la disposición adicional tercera y la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» 20-VIII-1993). Ref. 159/1993.

Resolución de 9 de septiembre de 1993, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real Decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto, por el que se modifica la disposición adicional tercera y la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» 15-IX-1993). Ref. 175/1993.

LIBRO DE CALIFICACIONES DEL BACHILLERATO

Resolución de 14 de julio de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones del Bachillerato, definido en la Orden de 30 de octubre de 1992, así como normas para facilitar su cumplimiento por los Centros («BOE» 29-VII-1993). Ref. 129/1993.

LIBRO DE ESCOLARIDAD

Resolución de 26 de abril de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, definido en la Orden de 30 de octubre de 1992, así como normas para facilitar su cumplimentación por los Centros («BOE» 12-V-1993). Ref. 79/1993.

LICENCIADO

Administración y Dirección de Empresas

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se amplía la Orden de 11 de septiembre de 1991 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 27-XII-1993). Ref. 248/1993.

Antropología Social y Cultural

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural («BOE» 13-I-1993). Ref. 14/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se amplía la Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación para el

acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural («BOE» 27-XII-1993). Ref. 259/1993.

Bioquímica

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Bioquímica («BOE» 13-I-1993). Ref. 15/1993.

Ciencias de la Actividad Física y del Deporte

Real Decreto 1670/1993, de 24 de septiembre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo («BOE» 20-X-1993). Ref. 201/1993.

Ciencias de la Información

Real Decreto 421/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Ciencias de la Información (Sección Periodismo) de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-IV-1993). Ref. 69/1993.

Real Decreto 1287/1993, de 30 de julio, por el que se homologa el título de Licenciado en Ciencias de la Información (Secciones de Publicidad y Relaciones Públicas y de Imagen Visual y Auditiva) del Centro Superior de Ciencias de la Información (CEU San Pablo), adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 3-IX-1993). Ref. 169/1993.

Ciencias del Mar

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Mar («BOE» 27-XII-1993). Ref. 254/1993.

Ciencias Económicas y Empresariales

Real Decreto 1633/1993, de 17 de septiembre, por el que se homologa el título de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 27-X-1993). Ref. 207/1993.

Ciencias Políticas y de la Administración

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración («BOE» 27-XII-1993). Ref. 261/1993.

Comunicación Audiovisual

Real Decreto 1022/1993, de 25 de junio, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía, en Comunicación Audiovisual y en Periodismo de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias de la Información de la Universidad de la Iglesia Navarra («BOE» 13-VII-1993). Ref. 119/1993.

Documentación

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Documentación («BOE» 13-I-1993). Ref. 131/1993.

Orden de 13 de julio de 1993 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Documentación («BOE» 5-VIII-1993). Ref. 134/1993.

Economía

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Economía («BOE» 27-XII-1993). Ref. 255/1993.

Filosofía

Real Decreto 422/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-IV-1993). Ref. 70/1993.

Real Decreto 1022/1993, de 25 de junio, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía, en Comunicación Audiovisual y en Periodismo de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias de la Información de la Universidad de la Iglesia Navarra («BOE» 13-VII-1993). Ref. 119/1993.

Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en

Filosofía, en Pedagogía, en Psicopedagogía y en Traducción e Interpretación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid («BOE» 16-VII-1993). Ref. 121/1993.

Filosofía y Ciencias de la Educación

Real Decreto 1021/1993, de 25 de junio, por el que se homologa el título de Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Ciencias de la Educación) de la Facultad de Psicología y Pedagogía de la Universidad privada «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 16-VII-1993). Ref. 120/1993.

Geología

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Geología («BOE» 27-XII-1993). Ref. 265/1993.

Humanidades

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Humanidades («BOE» 27-XII-1993). Ref. 252/1993.

Lingüística

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Lingüística («BOE» 13-I-1993). Ref. 91/1993.

Máquinas Navales

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Máquinas Navales («BOE» 13-I-1993). Ref. 12/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se amplía la Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Máquinas Navales («BOE» 27-XII-1993). Ref. 249/1993.

Matemáticas

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Matemáticas («BOE» 27-XII-1993). Ref. 263/1993.

Náutica y Transporte Marítimo

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo («BOE» 13-I-1993). Ref. 8/1993.

Pedagogía

Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía, en Pedagogía, en Psicopedagogía y Traducción e Interpretación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid («BOE» 16-VII-1993). Ref. 121/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Pedagogía («BOE» 27-XII-1993). Ref. 258/1993.

Periodismo

Real Decreto 1022/1993, de 25 de junio, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía, en Comunicación Audiovisual y en Periodismo de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias de la Información de la Universidad de la Iglesia Navarra («BOE» 13-VII-1993). Ref. 119/1993.

Psicología

Real Decreto 423/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 23-IV-1993). Ref. 72/1993.

Psicopedagogía

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes

a la obtención del título oficial de Licenciado en Psicopedagogía («BOE» 13-I-1993). Ref. 11/1993.

Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía, en Pedagogía, en Psicopedagogía y en Traducción e Interpretación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid («BOE» 16-VII-1993). Ref. 121/1993.

Química

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Química («BOE» 27-XII-1993). Ref. 264/1993.

Radioelectrónica Naval

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Radioelectrónica Naval («BOE» 13-I-1993). Ref. 10/1993.

Sociología

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Sociología («BOE» 28-XII-1993). Ref. 266/1993.

Traducción e Interpretación

Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía, en Pedagogía, en Psicopedagogía y en Traducción e Interpretación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid («BOE» 16-VII-1993). Ref. 121/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Traducción e Interpretación («BOE» 27-XII-1993). Ref. 253/1993.

LICENCIAS

Resolución de 14 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Manual de Procedimientos de Gestión de Recursos Humanos en materia de vacaciones, permisos y licencias, comisiones de servicios y reingresos al servicio activo («BOE» 19-I-1993). Ref. 20/1993.

LOGOPEDIA

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan dos Cursos de especialización en Perturbaciones del Lenguaje y Audición (Logopedia) convocados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias («BOE» 11-II-1993). Ref. 38/1993.

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan Cursos de especialización en Perturbaciones de la Audición y del Lenguaje (Logopedia) convocados por la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia («BOE» 11-II-1993). Ref. 39/1993.

M

MAESTRO

Real Decreto 424/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, en sus distintas especialidades, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Luis Vives», de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 23-IV-1993). Ref. 73/1993.

MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS

Resolución de 14 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Manual de Procedimiento de Gestión de Recursos Humanos en materia de vacaciones, permisos y licencias, comisiones de servicios y reingresos al servicio activo («BOE» 19-I-1993). Ref. 20/1993.

MEDIOS MATERIALES TRASPASADOS

Real Decreto 45/1993, de 15 de enero, del Ministerio para las Administraciones Públicas, sobre ampliación de medios materiales traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza («BOE» 19-II-1993). Ref. 41/1993.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Real Decreto 5/1993, de 8 de enero, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE» 13-I-1993). Ref. 5/1993.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

Real Decreto 1595/1992, de 23 de diciembre, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se modifica y

amplía el Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Farmacia de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento («BOE» 9-II-1993). Ref. 34/1993.

Orden de 12 de abril de 1993, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración en lo que afecta a las profesiones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero técnico de Obras Públicas, Ingeniero técnico en Topografía, Ingeniero técnico Aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomunicación y Arquitecto técnico («BOE» 20-IV-1993 y corrección de errores del 30). Ref. 68/1993.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Real Decreto 45/1993, de 15 de enero, del Ministerio para las Administraciones Públicas, sobre ampliación de medios materiales traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza («BOE» 19-II-1993). Ref. 41/1993.

Real Decreto 140/1993, de 29 de enero, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 23-II-1993). Ref. 42/1993.

Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora («BOE» 9-VIII-1993). Ref. 137/1993.

N

NAIROBI

Instrumento de Adhesión de España al Protocolo del Acuerdo (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de 9 de marzo de 1956) para la Importación de Objetos de Carácter Educativo, Científico y Cultural, hecho en Nairobi el 26 de noviembre de 1976 («BOE» 9-III-1993). Ref. 47/1993.

NOMINAS

Resolución de 12 de enero de 1993, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1993 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («BOE» 13-I-1993). Ref. 6/1993.

NUEVA ORDENACION DEL SISTEMA EDUCATIVO

Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo («BOE» 4-V-1993). Ref. 75/1993.

O

ORGANOS DE ASESORAMIENTO Y APOYO

Orden de 28 de abril de 1993 por la que se establecen las funciones y se regula el régimen de funcionamiento de determinados órganos de asesoramiento y apoyo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 6-V-1993). Ref. 77/1993.

ORGANOS DE GOBIERNO

Orden de 5 de octubre de 1993 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas («BOE» 12-X-1993). Ref. 194/1993.

Colegiados

Orden de 21 de septiembre de 1993 por la que se regula la participación en los órganos de gobierno colegiados de los Centros docentes de los Profesores que impartan enseñanza religiosa («BOE» 2-X-1993). Ref. 181/1993.

Unipersonales

Orden de 6 de mayo de 1993 por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en Centros públicos («BOE» 14-V-1993). Ref. 81/1993.

Orden de 5 de octubre de 1993 por la que se regula la elección de los Consejos Escolares y órganos unipersonales de gobierno de los Centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria («BOE» 12-X-1993). Ref. 195/1993.

ORGANOS DE GOBIERNO Y ASESORAMIENTO

Orden de 13 de mayo de 1993 por la que se regulan distintos procesos electivos para la designación de representantes en órganos de gobierno y asesoramiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 19-V-1993). Ref. 84/1993.

P

PEDAGOGIA TERAPEUTICA

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación Especial (Pedagogía Terapéutica) realizado por la Universidad de Deusto en

colaboración con el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 30-I-1993). Ref. 26/1993.

Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación Especial (Pedagogía Terapéutica) convocado por la Universidad de Cantabria («BOE» 16-III-1993). Ref. 48/1993.

Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación Especial (Pedagogía Terapéutica) realizado por la Universidad Autónoma de Barcelona (EUFP de Sant Cugat) («BOE» 16-III-1993). Ref. 52/1993.

PENSIONES

Real Decreto 5/1993, de 8 de enero, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas («BOE» 13-I-1993). Ref. 5/1993.

PERIODISMO

Real Decreto 421/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Ciencias de la Información (Sección Periodismo) de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-IV-1993). Ref. 69/1993.

PERMISOS

Resolución de 14 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Manual de Procedimientos de Gestión de Recursos Humanos en materia de vacaciones, permisos y licencias, comisiones de servicios y reingresos al servicio activo («BOE» 19-I-1993). Ref. 20/1993.

PERSONAL LABORAL

Resolución de 16 de diciembre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo Superior de Deportes («BOE» 15-I-1993). Ref. 17/1993.

Resolución de 10 de marzo de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 24-III-1993). Ref. 55/1993.

Corrección de erratas de la Resolución de 10 de marzo de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 16-IV-1993). Ref. 64/1993.

Resolución de 8 de junio de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del buque oceanográfico «García

del Cid», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 25-VI-1993). Ref. 107/1993.

PERTURBACIONES DEL LENGUAJE Y AUDICION

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan dos Cursos de especialización en Perturbaciones del Lenguaje y Audición (Logopedia) convocados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias («BOE» 11-II-1993). Ref. 38/1993.

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan Cursos de especialización en Perturbaciones de la Audición y del Lenguaje (Logopedia) convocados por la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia («BOE» 11-II-1993). Ref. 39/1993.

PLAN DE ESTUDIOS

Resolución de 29 de septiembre de 1992, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Licenciatura en Derecho («BOE» 2-I-1993).

Resolución de 29 de septiembre de 1992, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Licenciatura en Matemáticas (primer ciclo) («BOE» 5-I-1993).

Resolución de 23 de noviembre de 1992, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero técnico en Informática de Sistemas de la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 7-I-1993).

Resolución de 23 de noviembre de 1992, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero técnico en Topografía de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica en Topografía de Avila de esta Universidad («BOE» 7-I-1993).

Resolución de 29 de septiembre de 1992, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Licenciatura en Filología Inglesa (primer ciclo) («BOE» 9-I-1993).

Resolución de 23 de noviembre de 1992, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Diplomado en Relaciones Laborales de la Facultad de Ciencias Sociales de esta Universidad y de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Zamora (Centro adscrito) («BOE» 11-I-1993).

Resolución de 29 de septiembre de 1992, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Licenciatura en Química (primer ciclo) («BOE» 12-I-1993).

Resolución de 29 de septiembre de 1992, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Licenciatura en Humanidades (primer ciclo) («BOE» 12-I-1993).

Resolución de 29 de septiembre de 1992, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Licenciatura en Filología Hispánica (primer ciclo) («BOE» 12-I-1993).

Resolución de 23 de noviembre de 1992, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de la Licenciatura en Psicología de la Facultad de Psicología de esta Universidad («BOE» 12-I-1993).

Resolución de 16 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero técnico en Informática de Sistemas («BOE» 13-I-1993).

Resolución de 16 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero en Informática («BOE» 13-I-1993).

Resolución de 16 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero técnico en Informática de Gestión («BOE» 13-I-1993).

Resolución de 16 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Bioquímica («BOE» 13-I-1993).

Resolución de 16 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero en Electrónica («BOE» 13-I-1993).

Resolución de 20 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Economía («BOE» 13-I-1993).

Resolución de 20 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Biología («BOE» 13-I-1993).

Resolución de 23 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de la Licenciatura en Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de esta Universidad («BOE» 13-I-1993).

Resolución de 23 de noviembre de 1992, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de la Licenciatura en Administración y Dirección de Empresas en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de esta Universidad («BOE» 13-I-1993).

Resolución de 30 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera («BOE» 13-I-1993).

Resolución de 30 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Maestro, especialidad de Educación Primaria («BOE» 13-I-1993).

Resolución de 30 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración («BOE» 13-I-1993).

Resolución de 16 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Geología («BOE» 14-I-1993).

Resolución de 16 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Filosofía («BOE» 14-I-1993).

Resolución de 16 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Veterinaria («BOE» 14-I-1993).

Resolución de 20 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Matemáticas («BOE» 14-I-1993).

Resolución de 21 de diciembre de 1992, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Enfermería («BOE» 14-I-1993).

Resolución de 21 de noviembre de 1992, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Relaciones Laborales («BOE» 14-I-1993).

Resolución de 23 de noviembre de 1992, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de la Licenciatura en Sociología de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de esta Universidad («BOE» 14-I-1993).

Resolución de 23 de noviembre de 1992, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de la Licenciatura en Historia de la Facultad de Geografía e Historia de esta Universidad («BOE» 14-I-1993).

Resolución de 23 de noviembre de 1992, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de la Licenciatura en Geografía de la Facultad de Geografía e Historia de esta Universidad («BOE» 14-I-1993).

Resolución de 23 de noviembre de 1992, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de la Diplomatura en Ciencias Empresariales de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de esta Universidad («BOE» 14-I-1993).

Resolución de 29 de septiembre de 1992, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación del acuerdo de la Comisión Académica del Consejo de Universidades por el que se homologa el tercer curso del plan de estudios de la Licenciatura en Derecho («BOE» 15-I-1993).

Resolución de 10 de diciembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se corrigen errores en la de 27 de ocubre de 1992, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Geografía («BOE» 18-I-1993).

Resolución de 23 de noviembre de 1992, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de la Licenciatura en Matemáticas de la Facultad de Matemáticas de esta Universidad («BOE» 20-I-1993).

Resolución de 23 de noviembre de 1992, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de la Licenciatura en Geología de la Facultad de Geología de esta Universidad («BOE» 20-I-1993).

Resolución de 30 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Derecho («BOE» 20-I-1993).

Resolución de 16 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Física («BOE» 21-I-1993).

Resolución de 18 de septiembre de 1992, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo al plan de estudios conducente al título de Ingeniero técnico en Informática de Gestión de la Escuela Politécnica Superior de esta Universidad («BOE» 21-I-1993).

Resolución de 20 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Estadística («BOE» 21-I-1993).

Resolución de 20 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 21-I-1993).

Resolución de 20 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Comunicación Audiovisual («BOE» 21-I-1993).

Resolución de 20 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Periodismo («BOE» 21-I-1993).

Resolución de 23 de noviembre de 1992, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de la Licenciatura en Historia del Arte de la Facultad de Geografía e Historia de esta Universidad («BOE» 21-I-1993).

Resolución de 23 de noviembre de 1992, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de la Licenciatura en Bioquímica de la Facultad de Biología de esta Universidad («BOE» 21-I-1993).

Resolución de 23 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios de la Diplomatura en Estadística de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de esta Universidad («BOE» 21-I-1993).

Resolución de 23 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios de Ingeniería Electrónica de la Facultad de Física de esta Universidad («BOE» 21-I-1993).

Resolución de 23 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios de la Licenciatura en Química de la Facultad de Química de esta Universidad («BOE» 21-I-1993).

Resolución de 23 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios de la Licenciatura en Física de la Facultad de Física de esta Universidad («BOE» 21-I-1993).

Resolución de 23 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios de la Licenciatura de Odontología de la Facultad de Odontología de esta Universidad («BOE» 21-I-1993).

Resolución de 30 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Ciencias Empresariales («BOE» 21-I-1993).

Resolución de 30 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Psicología («BOE» 21-I-1993).

Resolución de 23 de noviembre de 1992, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de la Licenciatura en Farmacia de la Facultad de Farmacia de esta Universidad («BOE» 22-I-1993).

Resolución de 30 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Maestro, especialidad Educación Infantil («BOE» 22-I-1993).

Resolución de 30 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Maestro, especialidad Educación Física («BOE» 22-I-1993).

Resolución de 30 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Maestro, especialidad Educación Musical («BOE» 22-I-1993).

Resolución de 30 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural («BOE» 22-I-1993).

Resolución de 30 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Educación Social («BOE» 22-I-1993).

Resolución de 30 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Sociología («BOE» 22-I-1993).

Resolución de 14 de diciembre de 1992, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Diplomatura en Fisioterapia a impartir en la Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud de esta Universidad («BOE» 27-I-1993).

Resolución de 18 de septiembre de 1992, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo al plan de estudios conducente al título de Licenciado en Sociología de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de esta Universidad («BOE» 28-I-1993).

Resolución de 18 de septiembre de 1992, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo al plan de estudios conducente al título de Diplomado en Maestro de Lengua Extranjera de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de esta Universidad («BOE» 28-I-1993).

Resolución de 20 de noviembre de 1992, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace pública la homologación del plan de estudios conducente al título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión («BOE» 28-I-1993).

Resolución de 20 de noviembre de 1992, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace pública la homologación del plan de estudios conducente al título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas («BOE» 28-I-1993).

Resolución de 20 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas («BOE» 28-I-1993).

Resolución de 20 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Filología Catalana («BOE» 28-I-1993).

Resolución de 30 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Filología Francesa («BOE» 28-I-1993).

Resolución de 30 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada («BOE» 28-I-1993).

Resolución de 30 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Filología Clásica («BOE» 28-I-1993).

Resolución de 30 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Filología Hispánica («BOE» 28-I-1993).

Resolución de 30 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Filología Inglesa («BOE» 28-I-1993).

Resolución de 30 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Historia («BOE» 28-I-1993).

Resolución de 30 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Historia del Arte («BOE» 28-I-1993).

Resolución de 18 de septiembre de 1992, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo al plan de estudios conducente al título de Diplomado en Maestro de Educación

Primaria de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de esta Universidad («BOE» 29-I-1993).

Resolución de 18 de septiembre de 1992, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo al plan de estudios conducente al título de Diplomado en Maestro de Educación Física de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de esta Universidad («BOE» 2-II-1993).

Resolución de 1 de diciembre de 1992, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace pública la homologación del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Educación Infantil («BOE» 2-II-1993).

Resolución de 1 de diciembre de 1992, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace pública la homologación del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Educación Primaria («BOE» 2-II-1993).

Resolución de 1 de diciembre de 1992, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace pública la homologación del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Educación Física («BOE» 2-II-1993).

Resolución de 1 de diciembre de 1992, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace pública la homologación del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera («BOE» 2-II-1993).

Resolución de 1 de diciembre de 1992, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace pública la homologación del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Educación Musical («BOE» 2-II-1993).

Resolución de 11 de enero de 1993, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Diplomado en Trabajo Social, de la Facultad de Ciencias Sociales de esta Universidad («BOE» 2-II-1993).

Corrección de errores de la Resolución de 20 de octubre de 1992, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del segundo ciclo del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Ciencias de la Información (Sección Periodismo) («BOE» 2-II-1993).

Resolución de 19 de noviembre de 1992, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de la especialidad de Educación Física de la Escuela Universitaria del Profesorado de Educación General Básica «López Arista», de Linares (Jaén), adscrita a esta Universidad («BOE» 3-II-1993).

Resolución de 23 de noviembre de 1992, de la Universidad de Santiago de Compostela, de corrección de errores de la Resolución de 30 de julio de 1992, por la que se publica el plan de estudios de Diplomado de Optica y Optometría («BOE» 3-II-1993).

Resolución de 10 de diciembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero de Informática de esta Universidad («BOE» 3-II-1993).

Resolución de 10 de diciembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Licenciatura en Derecho de esta Universidad («BOE» 4-II-1993).

Resolución de 10 de diciembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Diplomatura de Maestro de Educación Primaria (Centros Escuelas Universitarias «Santa María», de Madrid, y «Nuestra Señora de la Fuencisla», de Segovia) («BOE» 4-II-1993).

Resolución de 10 de diciembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Diplomatura de Maestro de Educación Física (Centros Escuelas Universitarias «Santa

María», de Madrid, y «Nuestra Señora de la Fuencisla», de Segovia) («BOE» 4-II-1993).

Resolución de 10 de diciembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Diplomatura de Maestro de Lengua Extranjera (Centros Escuelas Universitarias «Santa María», de Madrid, y «Nuestra Señora de la Fuencisla», de Segovia) («BOE» 4-II-1993).

Resolución de 10 de diciembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Diplomatura de Maestro de Educación Infantil (Centros Escuelas Universitarias «Santa María», de Madrid, y «Nuestra Señora de la Fuencisla», de Segovia) («BOE» 5-II-1993).

Resolución de 10 de diciembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Diplomatura de Maestro de Educación Musical (Centros Escuelas Universitarias «Santa María», de Madrid, y «Nuestra Señora de la Fuencisla», de Segovia) («BOE» 5-II-1993).

Resolución de 21 de diciembre de 1992, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Diplomatura en Relaciones Laborales a impartir en la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de esta Universidad («BOE» 6-II-1993).

Resolución de 23 de diciembre de 1992, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la Diplomatura de Profesorado de Educación General Básica, especialidad Preescolar, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB «Begoñako Andra Mari», Centro adscrito a esta Universidad («BOE» 9-II-1993).

Resolución de 18 de diciembre de 1992, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero Técnico en Mecanización Agraria y Construcciones Rurales («BOE» 9-II-1993).

Resolución de 18 de diciembre de 1992, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero Técnico en Explotaciones Agropecuarias («BOE» 9-II-1993).

Resolución de 18 de diciembre de 1992, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero Técnico en Industrias Agrarias Alimentarias («BOE» 9-II-1993).

Resolución de 18 de diciembre de 1992, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero Técnico en Hortofruticultura y Jardinería («BOE» 9-II-1993).

Resolución de 18 de septiembre de 1992, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo al plan de estudios conducente al título de Diplomado en Maestro de Educación Infantil de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de esta Universidad («BOE» 11-II-1993).

Resolución de 30 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Traducción e Interpretación («BOE» 11-II-1993).

Resolución de 15 de diciembre de 1992, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Maestro, especialidad de Educación Infantil («BOE» 11-II-1993).

Resolución de 17 de diciembre de 1992, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Maestro, especialidad de Educación Física («BOE» 11-II-1993).

Resolución de 17 de diciembre de 1992, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Maestro, especialidad de Educación Primaria («BOE» 11-II-1993).

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de la Diplomatura en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de esta Universidad («BOE» 11-II-1993).

Resolución de 18 de septiembre de 1992, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo al plan de estudios conducente al título de Diplomado en Maestro de Educación Musical de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de esta Universidad («BOE» 12-II-1993).

Resolución de 18 de septiembre de 1992, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo al plan de estudios conducente al título de Ingeniero en Informática de la Escuela Politécnica Superior de esta Universidad («BOE» 12-II-1993).

Resolución de 18 de septiembre de 1992, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo al plan de estudios conducente al título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Politécnica Superior de esta Universidad («BOE» 12-II-1993).

Resolución de 29 de octubre de 1992, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Biología («BOE» 12-II-1993).

Resolución de 29 de octubre de 1992, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Psicología («BOE» 12-II-1993).

Resolución de 23 de noviembre de 1992, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de la Licenciatura en Filosofía de la Facultad de Filosofía de esta Universidad («BOE» 12-II-1993).

Resolución de 10 de diciembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Licenciatura en Economía de esta Universidad («BOE» 12-II-1993).

Resolución de 10 de diciembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Licenciatura en Administración y Dirección de Empresas de esta Universidad («BOE» 12-II-1993).

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de la Diplomatura en Educación Social de la Facultad de Pedagogía de esta Universidad («BOE» 12-II-1993).

Resolución de 11 de enero de 1993, de la Universidad «Pompeu Fabra», por la que se da publicidad al plan de estudios de la Licenciatura en Periodismo («BOE» 12-II-1993).

Resolución de 18 de diciembre de 1992, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Matemáticas («BOE» 17-II-1993).

Resolución de 16 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título propio de Graduado Superior en Ciencias Ambientales («BOE» 18-II-1993).

Resolución de 30 de noviembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Filología Románica («BOE» 18-II-1993).

Resolución de 30 de diciembre de 1992, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios de la Licenciatura en Física («BOE» 18-II-1993).

Resolución de 30 de diciembre de 1992, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas a impartir en las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica en Informática de Oviedo y de Gijón («BOE» 18-II-1993).

Resolución de 4 de enero de 1993, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales («BOE» 18-II-1993).

Resolución de 18 de enero de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Diplomatura de Maestro de Educación Primaria en la Escuela Universitaria de Profesorado de EGB de Burgos («BOE» 18-II-1993).

Resolución de 18 de enero de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Diplomatura de Maestro de Educación Primaria en la Escuela Universitaria de Profesorado de EGB de Soria («BOE» 18-II-1993).

Resolución de 14 de enero de 1993, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se publica el plan de estudios conducente al título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Palma de Mallorca, adscrita a dicha Universidad («BOE» 19-II-1993).

Resolución de 30 de diciembre de 1992, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión a impartir en las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica en Informática de Oviedo y de Gijón («BOE» 19-II-1993).

Resolución de 18 de enero de 1993, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de esta Universidad («BOE» 19-II-1993).

Resolución de 18 de enero de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Diplomatura de Maestro de Educación Infantil en la Escuela Universitaria de Profesorado de EGB de Soria («BOE» 19-II-1993).

Resolución de 18 de enero de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Diplomatura de Maestro de Educación Infantil en la Escuela Universitaria de Profesorado de EGB de Valladolid («BOE» 19-II-1993).

Resolución de 18 de enero de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Diplomatura de Maestro de Lengua Extranjera en la Escuela Universitaria de Profesorado de EGB de Soria («BOE» 19-II-1993).

Resolución de 18 de enero de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Diplomatura de Maestro de Lengua Extranjera en la Escuela Universitaria de Profesorado de EGB de Burgos («BOE» 19-II-1993).

Resolución de 1 de febrero de 1993, de la Universidad de Málaga, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios de Graduado Social impartido en la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de esta Universidad («BOE» 22-II-1993).

Resolución de 27 de enero de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero Químico («BOE» 24-II-1993).

Resolución de 2 de febrero de 1993, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Medicina («BOE» 24-II-1993).

Resolución de 5 de febrero de 1993, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 24-II-1993).

Resolución de 5 de febrero de 1993, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales («BOE» 25-II-1993).

Resolución de 26 de enero de 1993, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se publica el plan de estudios de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales del Centro de Enseñanza Superior «Luis Vives» («BOE» 26-II-1993).

Resolución de 2 de febrero de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige la Resolución de 5 de junio de 1992 por la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Estadística («BOE» 26-II-1993).

Resolución de 2 de febrero de 1993, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios de la licenciatura en Filosofía («BOE» 2-III-1993).

Resolución de 1 de febrero de 1993, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios del título de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje («BOE» 2-III-1993).

Resolución de 1 de febrero de 1993, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios del título de Maestro, especialidad de Educación Especial («BOE» 2-III-1993).

Resolución de 1 de febrero de 1993, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios del título de Maestro, especialidad de Educación Física («BOE» 2-III-1993).

Resolución de 16 de febrero de 1993, de la Universidad de Santiago de Compostela, de corrección de errores de la Resolución de 24 de octubre de 1990, por la que se publica el acuerdo del Consejo de Universidades relativo a la homologación del plan de estudios de la Sección de Filología Germánica (Alemán) («BOE» 4-II-1993).

Resolución de 1 de febrero de 1993, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios del título de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera («BOE» 4-III-1993).

Resolución de 5 de febrero de 1993, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios del título de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera, a impartir en la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Padre Enrique de Osso», adscrita a esta Universidad («BOE» 4-III-1993).

Resolución de 5 de febrero de 1993, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios del título de Maestro, especialidad de Educación Primaria, a impartir en la Escuela Universitaria del Profesorado de Educación General Básica «Padre Enrique de Osso», adscrita a esta Universidad («BOE» 4-III-1993).

Resolución de 5 de febrero de 1993, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios del título de Maestro, especialidad de Educación Física, a impartir en la Escuela Universitaria de Profesorado

de Educación General Básica «Padre Enrique de Osso», adscrita a esta Universidad («BOE» 4-III-1993).

Resolución de 1 de febrero de 1993, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudidos del título de Maestro, especialidad de Educación Infantil («BOE» 5-III-1993).

Resolución de 1 de febrero de 1993, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios del título de Maestro, especialidad de Educación Musical («BOE» 5-III-1993).

Resolución de 1 de febrero de 1993, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios del título de Maestro, especialidad de Educación Primaria («BOE» 5-III-1993).

Resolución de 5 de febrero de 1993, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios del título de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, a impartir en la Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «Padre Enrique de Osso», adscrita a esta Universidad («BOE» 5-III-1993).

Resolución de 28 de enero de 1993, de la Universidad de Granada, de modificación del plan de estudios de la Diplomatura de Graduado Social que se imparte en la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Almería, adscrita a dicha Universidad («BOE» 8-III-1993).

Resolución de 10 de febrero de 1993, de la Universidad de Vigo, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Diputación Provincial de Pontevedra, adscrita a esta Universidad («BOE» 8-III-1993).

Resolución de 5 de febrero de 1993, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios del título de Maestro, especialidad de Educación Especial, a impartir en la Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «Padre Enrique de Osso», adscrita a esta Universidad («BOE» 12-III-1993).

Resolución de 5 de febrero de 1993, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios del título de Maestro, especialidad de Educación Musical, a impartir en la Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «Padre Enrique de Osso», adscrita a esta Universidad («BOE» 12-III-1993).

Resolución de 5 de febrero de 1993, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios del título de Maestro, especialidad de Educación Infantil, a impartir en la Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «Padre Enrique de Osso», adscrita a esta Universidad («BOE» 12-III-1993).

Resolución de 8 de febrero de 1993, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios del título de Ingeniero en Informática («BOE» 12-III-1993).

Resolución de 19 de febrero de 1993, de la Universidad de Cádiz, por la que se corrige error en la de 19 de noviembre de 1992, relativa a la publicación del plan de estudios de la Licenciatura en Medicina a impartir en la Facultad de Medicina de esta Universidad («BOE» 12-III-1993).

Resolución de 9 de febrero de 1993, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Física («BOE» 16-III-1993).

Resolución de 18 de enero de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de la Diplomatura Maestro-Educación

Especial en la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Burgos («BOE» 16-III-1993).

Resolución de 18 de enero de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Maestro-Educación Infantil en la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Burgos («BOE» 16-III-1993).

Resolución de 10 de febrero de 1993, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Universitaria de Informática («BOE» 16-III-1993).

Orden de 22 de febrero de 1993 por la que se aprueba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de la Iglesia de Navarra («BOE» 20-III-1993).

Orden de 22 de febrero de 1993 por la que se aprueba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de la Iglesia de Navarra («BOE» 20-III-1993).

Resolución de 22 de febrero de 1993, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Sociología («BOE» 20-III-1993).

Resolución de 18 de febrero de 1993, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Filología Portuguesa de la Facultad de Filología de esta Universidad («BOE» 22-III-1993).

Resolución de 26 de febrero de 1993, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se corrige error en la Resolución de 10 de diciembre de 1992 en la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Economía («BOE» 22-III-1993).

Resolución de 26 de febrero de 1993, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se corrige error en la Resolución de 10 de diciembre de 1992, en la que se ordena la publicación del plan de estudios del título universitario oficial de Maestro, Especialidades: Lengua Extranjera, Educación Primaria, Educación Física, Educación Infantil y Educación Musical («BOE» 22-III-1993).

Resolución de 12 de febrero de 1993, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Ingeniería Técnica en Construcciones Civiles a impartir en la Escuela Universitaria Politécnica de Algeciras («BOE» 24-III-1993).

Resolución de 18 de febrero de 1993, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Traducción e Interpretación de la Facultad de Traducción y Documentación de esta Universidad («BOE» 24-III-1993).

Resolución de 18 de febrero de 1993, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero técnico en Informática de Gestión de la Escuela Universitaria de Informática («BOE» 24-III-1993).

Orden de 22 de febrero de 1993 por la que se aprueba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Enfermería de las Escuelas Universitarias de Enfermería «Salus Infirmorum» de Salamanca y Madrid, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 24-III-1993).

Resolución de 26 de febrero de 1993, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se corrige error en la Resolución de 10 de diciembre

de 1992 en la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Derecho («BOE» 24-III-1993).

Resolución de 9 de febrero de 1993, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Trabajo Social («BOE» 24-III-1993).

Resolución de 16 de febrero de 1993, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos («BOE» 24-III-1993).

Resolución de 1 de marzo de 1993, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación del tercer Curso del plan de estudios de Ingeniero de Telecomunicación («BOE» 24-III-1993).

Resolución de 1 de marzo de 1993, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación del cuarto Curso del plan de estudios de Ingeniero Agrónomo («BOE» 24-III-1993).

Corrección de errores de la Resolución de 10 de diciembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Licenciatura en Derecho de esta Universidad («BOE» 31-III-1993).

Corrección de erratas de la Resolución de 10 de diciembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Licenciatura en Derecho de esta Universidad («BOE» 2-IV-1993).

Resolución de 15 de febrero de 1993, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducentes al Título Oficial de Diplomado en Enfermería («BOE» 5-IV-1993).

Resolución de 26 de febrero de 1993, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero en Electrónica que se imparte en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicaciones de Barcelona, dependiente de esta Universidad («BOE» 5-IV-1993).

Resolución de 26 de febrero de 1993, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero de Telecomunicación que se imparte en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicaión de Barcelona, dependiente de esta Universidad («BOE» 5-IV-1993).

Resolución de 1 de marzo de 1993, de la Universidad de Santiago de Compostela, de corrección de errores de la Resolución de 18 de diciembre de 1992, por la que se publica el acuerdo del Consejo de Universidades relativo a la homologación del plan de estudios de Ingeniero técnico en Mecanización y Construcciones Rurales («BOE» 5-IV-1993).

Resolución de 4 de marzo de 1993, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Periodismo («BOE» 5-IV-1993).

Resolución de 10 de marzo de 1993, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Diplomatura de Ciencias Empresariales a impartir en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 6-IV-1993).

Resolución de 21 de octubre de 1992, de la Universidad de Murcia, por la que se publica la modificación del plan de estudios de la Facultad de Veterinaria («BOE» 7-IV-1993).

Resolución de 15 de febrero de 1993, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Fisioterapia («BOE» 7-IV-1993).

Resolución de 12 de marzo de 1993, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Comunidad de Madrid («BOE» 7-IV-1993).

Resolución de 12 de marzo de 1993, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería «Fundación Jiménez Díaz» («BOE» 7-IV-1993).

Resolución de 12 de marzo de 1993, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería «La Paz» («BOE» 7-IV-1993).

Resolución de 12 de marzo de 1993, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Cruz Roja («BOE» 7-IV-1993).

Resolución de 18 de marzo de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige la Resolución de 18 de enero de 1993 por la que se establece el plan de estudios de Diplomatura de Maestro de Educación Primaria de Burgos («BOE» 8-IV-1993).

Resolución de 22 de marzo de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige la Resolución de 18 de enero de 1993 por la que se establece el plan de estudios de Diplomatura de Maestro-Educación Especial en la Escuela Universitaria de EGB de Burgos («BOE» 8-IV-1993).

Resolución de 22 de marzo de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige la Resolución de 18 de enero de 1993 por la que se establece el plan de estudios de la Diplomatura de Maestro-Educación Infantil en Escuelas Universitarias de EGB de Burgos («BOE» 8-IV-1993).

Orden de 5 de marzo de 1993 por la que se aprueba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Trabajo Social de la Escuela Universitaria de Trabajo Social de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid («BOE» 9-IV-1993).

Orden de 5 de marzo de 1993 por la que se aprueba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería «San Juan de Dios», de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid («BOE» 9-IV-1993).

Orden de 5 de marzo de 1993 por la que se aprueba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid («BOE» 9-IV-1993).

Resoluciión de 18 de marzo de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige la Resolución de 18 de enero de 1993 por la que se establece el plan de estudios de Diplomatura de Maestro de Educación Primaria de Soria («BOE» 9-IV-1993).

Resolución de 24 de marzo de 1993, de la Universidad de Salamanca, por la que se corrigen errores en la de 11 de enero que publica el plan de estudios de Diplomado en Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Sociales de esta Universidad («BOE» 9-IV-1993).

Resolución de 24 de marzo de 1993, de la Universidad de Salamanca, por la que se corrigen errores en la de 5 de febrero que publica el plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de esta Universidad («BOE» 9-IV-1993).

Resolución de 12 de marzo de 1993, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería «Puerta de Hierro» («BOE» 10-IV-1993).

Resolución de 5 de marzo de 1993, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Biología de esta Universidad («BOE» 13-IV-1993).

Resolución de 11 de marzo de 1993, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero en Informática de la Facultad de Informática de Barcelona, dependiente de esta Universidad («BOE» 14-IV-1993).

Resolución de 11 de marzo de 1993, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero técnico en Informática de Sistemas de la Facultad de Informática de Barcelona, dependiente de esta Universidad («BOE» 14-IV-1993).

Resolución de 11 de marzo de 1993, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero técnico en Informática de Gestión de la Facultad de Informática de Barcelona, dependiente de esta Universidad («BOE» 14-IV-1993).

Resolución de 24 de marzo de 1993, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero técnico en Hortofruticultura y Jardinería («BOE» 14-IV-1993).

Resolución de 29 de marzo de 1993, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la diplomatura de Ciencias Empresariales a impartir en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Jerez de la Frontera («BOE» 16-IV-1993).

Resolución de 11 de marzo de 1993, de la Universidad de Granada, por la que se corrigen errores en la de 28 de enero, de modificación del plan de estudios de la diplomatura de Graduado Social que se imparte en la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Almería, adscrita a dicha Universidad («BOE» 16-IV-1993).

Resolución de 30 de marzo de 1993, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 20-IV-1993).

Resolución de 23 de marzo de 1993, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Maestro, especialidad de Educación Primaria («BOE» 28-IV-1993).

Resolución de 23 de marzo de 1993, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Maestro, especialidad de Educación Musical («BOE» 28-IV-1993).

Resolución de 23 de marzo de 1993, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se establece el plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 28-IV-1993).

Resolución de 23 de marzo de 1993, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Maestro, especialidad de Educación Infantil («BOE» 29-IV-1993).

Resolución de 23 de marzo de 1993, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se establece el plan de estudios de Licenciado en Derecho («BOE» 29-IV-1993).

Resolución de 8 de abril de 1993, de la Universidad de Murcia, por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero en Informática («BOE» 30-IV-1993).

Resolución de 31 de marzo de 1993, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se corrigen errores de la de 18 de febrero de 1993, que publicaba el plan de estudios de Ingeniero técnico en Informática de Gestión de la Escuela Universitaria de Informática («BOE» 3-V-1993).

Resolución de 16 de abril de 1993, de la Universidad de Oviedo, por la que se ordena la publicación del plan de estudios experimental de Graduado Social Diplomado a impartir en la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Gijón, adscrita a esta Universidad («BOE» 12-V-1993).

Resolución de 15 de abril de 1993, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público el plan de estudios de la Diplomatura de Maestro-Especialidad Educación Física que se imparte en la Escuela Universitaria del Profesorado de EGB, dependiente de esta Universidad («BOE» 13-V-1993).

Resolución de 15 de abril de 1993, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público el plan de estudios de la Diplomatura de Maestro-Especialidad Educación Especial que se imparte en la Escuela Universitaria del Profesorado de EGB, dependiente de esta Universidad («BOE» 13-V-1993).

Resolución de 15 de abril de 1993, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público el plan de estudios de la Diplomatura de Maestro-Especialidad Educación Infantil que se imparte en la Escuela Universitaria del Profesorado de EGB, dependiente de esta Universidad («BOE» 13-V-1993).

Resolución de 15 de abril de 1993, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público el plan de estudios de la Diplomatura de Maestro-Especialidad Educación Primaria que se imparte en la Escuela Universitaria del Profesorado de EGB, dependiente de esta Universidad («BOE» 13-V-1993).

Resolución de 29 de abril de 1993, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación del tercer Curso de estudios de Ingeniero Agrónomo («BOE» 17-V-1993).

Resolución de 4 de enero de 1993, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se establece el plan de estudios de Licenciado en Química («BOE» 17-V-1993).

Resolución de 20 de abril de 1993, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de esta Universidad («BOE» 17-V-1993).

Resolución de 20 de abril de 1993, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Física, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de esta Universidad («BOE» 17-V-1993).

Resolución de 4 de marzo de 1993, de la Univesidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Enseñanza General Básica de esta Universidad («BOE» 19-V-1993).

Resolución de 4 de marzo de 1993, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de la licenciatura en Investigación y Técnicas de Mercado de sólo segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de esta Universidad («BOE» 20-V-1993).

Resolución de 4 de marzo de 1993, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de Maestro, especialidad de Audición

y Lenguaje, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de esta Universidad («BOE» 20-V-1993).

Resolución de 20 de abril de 1993, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de Maestros, especialidad de Educación Musical, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de esta Universidad («BOE» 20-V-1993).

Resolución de 22 de abril de 1993, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Matemáticas de la Facultad de Matemáticas y Estadística dependiente de esta Universidad («BOE» 20-V-1993).

Resolución de 20 de abril de 1993, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Especial, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de esta Universidad («BOE» 20-V-1993).

Resolución de 20 de abril de 1993, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Infantil, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de esta Universidad («BOE» 20-V-1993).

Resolución de 22 de abril de 1993, de la Universidad de Lleida, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero técnico en Mecanización y Construcciones Rurales («BOE» 20-V-1993).

Resolución de 22 de abril de 1993, de la Universidad de Lleida, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero técnico en Explotaciones Agropecuarias («BOE» 21-V-1993).

Resolución de 22 de abril de 1993, de la Universidad de Lleida, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero Agrónomo (2.° ciclo) («BOE» 26-V-1993).

Resolución de 22 de abril de 1993, de la Universidad de Lleida, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero técnico en Hortofruticultura y Jardinería («BOE» 26-V-1993).

Resolución de 22 de abril de 1993, de la Universidad de Lleida, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero técnico en Industrias Agrarias y Alimentarias («BOE» 26-V-1993).

Resolución de 22 de abril de 1993, de la Universidad de Lleida, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Derecho («BOE» 27-V-1993).

Resolución de 22 de abril de 1993, de la Universidad de Lleida, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero técnico en Explotaciones Forestales («BOE» 27-V-1993).

Resolución de 3 de mayo de 1993, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios de Graduados Sociales, estudio de la Facultad de Ciencias Jurídicas de esta Universidad («BOE» 27-V-1993).

Resolución de 5 de mayo de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige la Resolución de 18 de enero de 1993 por la que se establece el plan de estudios de Diplomatura Maestro-Lengua Extranjera de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Burgos («BOE» 27-V-1993).

Resolución de 22 de abril de 1993, de la Universidad de Lleida, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero técnico en Informática de Sistemas («BOE» 28-V-1993).

Resolución de 22 de abril de 1993, de la Universidad de Lleida, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero de Montes (2.° ciclo) («BOE» 28-V-1993).

Resolución de 22 de abril de 1993, de la Universidad de Lleida, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero técnico en Informática de Gestión («BOE» 28-V-1993).

Resolución de 22 de abril de 1993, de la Universidad de Lleida, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Enfermería («BOE» 28-V-1993).

Resolución de 22 de abril de 1993, de la Universidad de Lleida, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero técnico en Industrias Forestales («BOE» 28-V-1993).

Resolución de 13 de mayo de 1993, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se hace público el plan de estudios de Diplomado en Estudios Empresariales (Especialidad Administración de Empresas) pertenecientes a la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de esta Universidad («BOE» 28-V-1993).

Resolución de 23 de abril de 1993, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se corrigen errores en la Resolución de 17 de diciembre de 1992 por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Maestro, especialidad de Educación Primaria («BOE» 29-V-1993).

Resolución de 23 de abril de 1993, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se corrigen errores en la Resolución de 15 de diciembre de 1992 por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial del Maestro, especialidad de Educación Infantil («BOE» 29-V-1993).

Resolución de 23 de abril de 1993, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que corrigen errores en la Resolución de 17 de diciembre de 1992 por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Maestro, especialidad de Educación Física («BOE» 29-V-1993).

Resolución de 23 de abril de 1993, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se corrigen errores en la Resolución de 29 de octubre de 1992, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Psicología («BOE» 31-V-1993).

Resolución de 27 de abril de 1993, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se corrige error en la Resolución de 10 de diciembre de 1992 en la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Diplomatura de Maestro Educación Física (Centros Escuelas Universitarias «Santa María», de Madrid, y «Nuestra Señora de la Fuencisla», de Segovia) («BOE» 31-V-1993).

Resolución de 3 de mayo de 1993, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Diplomatura en Relaciones Laborales («BOE» 31-V-1993).

Resolución de 10 de mayo de 1993, de la Universidad de Santiago de Compostela, de corrección de errores de la Resolución de 18 de diciembre de 1992, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Matemáticas («BOE» 1-VI-1993).

Resolución de 20 de abril de 1993, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero técnico en Hortofruticultura y Jardinería («BOE» 2-VI-1993).

Resolución de 17 de diciembre de 1992, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Diplomado en Educación Social («BOE» 8-VI-1993).

Resolución de 17 de diciembre de 1992, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera («BOE» 8-VI-1993).

Resolución de 17 de diciembre de 1992, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del

título oficial de Maestro, especialidad de Educación Musical («BOE» 8-VI-1993).

Resolución de 20 de abril de 1993, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Diplomatura de Maestro, especialidad en Educación Musical («BOE» 8-VI-1993).

Resolución de 20 de abril de 1993, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero técnico en Industrias Agrarias y Alimentarias («BOE» 8-VI-1993).

Resolución de 20 de abril de 1993, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Diplomatura de Maestro, especialidad en Lengua Extranjera («BOE» 8-VI-1993).

Resolución de 20 de abril de 1993, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Diplomatura de Maestro, especialidad en Educación Física («BOE» 8-VI-1993).

Resolución de 20 de abril de 1993, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomatura de Maestro, especialidad en Educación Infantil («BOE» 9-VI-1993).

Resolución de 20 de abril de 1993, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomatura en Ciencias Empresariales («BOE» 9-VI-1993).

Resolución de 3 de mayo de 1993, de la Universidd Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero técnico en Telemática de la Escuela Universitaria del Baix Llobregat (Sant Just Desvern), dependiente de esta Universidad («BOE» 9-VI-1993).

Resolución de 17 de mayo de 1993, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Historia del Arte de la Facultad de Geografía e Historia de esta Universidad («BOE» 9-VI-1993).

Resolución de 17 de mayo de 1993, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Filología Clásica de la Facultad de Filología de esta Universidad («BOE» 9-VI-1993).

Resolución de 18 de mayo de 1993, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Filosofía («BOE» 9-VI-1993).

Resolución de 18 de mayo de 1993, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Historia («BOE» 9-VI-1993).

Resolución de 24 de mayo de 1993, de la Universidad de Vigo, por la que se ordena la publicación de las correcciones del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Relaciones Laborales («BOE» 9-VI-1993).

Resolución de 3 de mayo de 1993, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero técnico en Sistemas de Telecomunicación de la Escuela Universitaria Politécnica del Baix Llobregat (Sant Just Desvern), dependiente de esta Universidad («BOE» 10-VI-1993).

Resolución de 7 de mayo de 1993, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se rectifica la Resolución de 4 de enero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) por la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales («BOE» 10-VI-1993).

Resolución de 17 de mayo de 1993, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Historia de la Facultad de Geografía e Historia de esta Universidad («BOE» 10-VI-1993).

Resolución de 18 de mayo de 1993, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Historia del Arte («BOE» 10-VI-1993).

Resolución de 18 de mayo de 1993, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Geografía («BOE» 10-VI-1993).

Resolución de 11 de mayo de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de la Diplomatura en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Palencia («BOE» 14-VI-1993).

Resolución de 12 de mayo de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios del segundo ciclo de la Licenciatura en Filosofía y Letras, especialidad Historia del Arte: Musicología («BOE» 14-VI-1993).

Resolución de 17 de mayo de 1993, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público el plan de estudios de la Diplomatura en Relaciones Laborales que se imparte en la Facultad de Ciencias Jurídicas, dependiente de esta Universidad («BOE» 14-VI-1993).

Resolución de 19 de mayo de 1993, de la Universidad de Vigo, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Historia («BOE» 14-VI-1993).

Resolución de 21 de mayo de 1993, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera («BOE» 16-VI-1993).

Resolución de 21 de mayo de 1993, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Musical («BOE» 16-VI-1993).

Resolución de 21 de mayo de 1993, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Física («BOE» 16-VI-1993).

Resolución de 21 de mayo de 1993, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, especialidad Educación Primaria («BOE» 17-VI-1993).

Resolución de 21 de mayo de 1993, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad Educación Infantil («BOE» 17-VI-1993).

Resolución de 24 de mayo de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero técnico en Informática de Sistemas («BOE» 17-VI-1993).

Resolución de 24 de mayo de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero en Informática («BOE» 17-VI-1993).

Resolución de 25 de mayo de 1993, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público el plan de estudios de la Diplomatura en Fisioterapia que se imparte en la Facultad de Ciencias Médicas y de la Salud, dependiente de esta Universidad («BOE» 17-VI-1993).

Resolución de 18 de septiembre de 1992, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo

al plan de estudios conducente al título de Diplomado en Maestro-Lengua Extranjera de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de esta Universidad («BOE» 21-VI-1993).

Resolución de 24 de mayo de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero técnico en Informática de Gestión («BOE» 21-VI-1993).

Resolución de 2 de junio de 1993, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación de las materias optativas del tercer Curso del plan de estudios de Ingeniero Agrónomo («BOE» 25-VI-1993).

Resolución de 8 de junio de 1993, de la Universidad de Cádiz, por la que se corrige error en la de 21 de diciembre de 1992, relativa a la publicación del plan de estudios de la Diplomatura de Relaciones Laborales a impartir en la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de esta Universidad («BOE» 25-VI-1993).

Resolución de 11 de junio de 1993, de la Universidad de Oviedo, por la que se corrigen errores de la Resolución de 12 de septiembre de 1991 relativa a la publicación del plan de estudios de la Licenciatura en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 25-VI-1993).

Resolución de 9 de junio de 1993, de la Universidad de Oviedo, por la que se corrigen errores de la resolución de 29 de octubre de 1991 relativa a la publicación del plan de estudios de la Licenciatura en Matemáticas de esta Universidad («BOE» 26-VI-1993).

Resolución de 11 de junio de 1993, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero técnico en Telecomunicación (Especialidad Telefonía y Transmisión de Datos) que se imparte en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación, dependiente de esta Universidad («BOE» 26-VI-1993).

Resolución de 24 de mayo de 1993, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Enfermería por esta Universidad («BOE» 29-VI-1993).

Resolución de 15 de junio de 1993, de la Universidad de Oviedo, de corrección de errores de la Resolución de 1 de febrero de 1993 por la que se publica el plan de estudios del título de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera («BOE» 30-VI-1993).

Resolución de 15 de junio de 1993, de la Universidad de Oviedo, de corrección de errores de la Resolución de 1 de febrero de 1993, por la que se publica el plan de estudios del título de Maestro especialidad de Educación Musical («BOE» 30-VI-1993).

Resolución de 3 de junio de 1993, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se subsana error en la Resolución de 1 de octubre de 1992 por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero técnico en Informática de Gestión («BOE» 2-VII-1993).

Resolución de 3 de junio de 1993, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se subsana error en la Resolución de 1 de octubre de 1992 por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero técnico en Informática de Sistemas («BOE» 2-VII-1993).

Resolución de 8 de junio de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige Resolución de 11 de mayo de 1993 en la que se establece el plan de estudios de la Diplomatura de Relaciones Laborales en la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Palencia («BOE» 2-VII-1993).

Resolución de 14 de junio de 1993, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se establece el plan de estudios de Licenciado en Medicina («BOE» 2-VII-1993).

Resolución de 10 de junio de 1993, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se corrige error en la Resolución de 15 de abril de 1991 por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación («BOE» 2-VII-1993).

Resolución de 2 de junio de 1993, de la Universidad de Zaragoza, por la que se prorroga la obligatoriedad de entrada en vigor del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Veterinaria acordada el 12 de julio de 1990 («BOE» 5-VII-1993).

Resolución de 18 de junio de 1993, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se corrige error en la Resolución de 18 de mayo por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Historia del Arte («BOE» 5-VII-1993).

Resolución de 23 de junio, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se corrige error en la Resolución de 23 de abril por la que se corrigen errores en el plan de estudios para la obtención del título oficial de Maestro, especialidad de Educación Infantil («BOE» 5-VII-1993).

Resolución de 16 de junio de 1993, de la Universidad de Salamanca, por la que se corrigen errores en la de 17 de mayo que publica el plan de estudios de Licenciado en Filología Clásica de la Facultad de Filología de esta Universidad («BOE» 7-VII-1993).

Resolución de 17 de junio de 1993, de la Universidad de Salamanca, por la que se corrigen errores en la de 17 de mayo que publica el plan de estudios de Licenciado en Historia de la Facultad de Geografía e Historia de esta Universidad («BOE» 7-VII-1993).

Resolución de 23 de junio de 1993, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se corrigen errores en la Resolución de 17 de diciembre de 1992 por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera («BOE» 7-VII-1993).

Resolución de 21 de junio de 1993, de la Universidad de La Rioja, de corrección de errores en la Resolución de 20 de abril, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero técnico en Hortofruticultura y Jardinería («BOE» 7-VII-1993).

Orden de 1 de junio de 1993 por la que se aprueba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 8-VII-1993).

Resolución de 23 de junio de 1993, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se corrigen errores en la Resolución de 17 de diciembre de 1992 por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Maestro, especialidad de Educación Musical («BOE» 8-VII-1993).

Resolución de 7 de mayo de 1993, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se rectifica la Resolución de 30 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre) por la que se establecía el plan de estudios de Maestro, especialidad en Educación Especial («BOE» 9-VII-1993).

Resolución de 7 de mayo de 1993, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se rectifica la Resolución de 23 de marzo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de abril) por la que se establecía el plan de estudios de Maestro, especialidad en Educación Musical («BOE» 9-VII-1993).

Resolución de 7 de mayo de 1993, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se rectifica la Resolución de 30 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre) por la que se establecía

el plan de estudios de Maestro, especialidad en Educación Física («BOE» 9-VII-1993).

Resolución de 21 de junio de 1993, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Maestro, especialidad Educación Física, a impartir en la Escuela Universitaria del Profesorado de Enseñanza General Básica «Sagrado Corazón», Centro adscrito de esta Universidad («BOE» 9-VII-1993).

Resolución de 7 de mayo de 1993, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se rectifica la Resolución de 23 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 28 de abril) por la que se establecía el plan de estudios de Maestro, especialidad en Educación Primaria («BOE» 12-VII-1993).

Resolución de 7 de mayo de 1993, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se rectifica la Resolución de 23 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 29 de abril) por la que se establecía el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Infantil («BOE» 12-VII-1993).

Resolución de 9 de junio de 1993, de la Universidad de Oviedo, por la que se corrigen errores de la Resolución de 8 de noviembre de 1991 relativa a la publicación del plan de estudios de la Diplomatura en Ciencias Empresariales de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Gijón de esta Universidad («BOE» 12-VII-1993).

Resolución de 9 de junio de 1993, de la Universidad de Girona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Maestro, especialidad Educación Infantil («BOE» 13-VII-1993).

Resolución de 9 de junio de 1993, de la Universidad de Girona, por la que se publica el plan de estudios conducentes al título oficial de Maestro, especialidad Educación Musical («BOE» 13-VII-1993).

Resolución de 14 de junio de 1993, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se establece el plan de estudios de Licenciado en Medicina (anexo) («BOE» 13-VII-1993).

Resolución de 17 de junio de 1993, de la Universidad de Lleida, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad Educación Infantil («BOE» 13-VII-1993).

Resolución de 17 de junio de 1993, de la Universidad de Lleida, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad Educación Primaria («BOE» 13-VII-1993).

Resolución de 17 de junio de 1993, de la Universidad de Lleida, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Educación Social («BOE» 13-VII-1993).

Resolución de 17 de junio de 1993, de la Universidad de Lleida, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad Educación Física («BOE» 13-VII-1993).

Resolución de 17 de junio de 1993, de la Universidad de Lleida, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad Educación Especial («BOE» 13-VII-1993).

Resolución de 29 de junio de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige Resolución de 24 de mayo en la que se establece el plan de estudios de Ingeniero en Informática de esta Universidad («BOE» 13-VII-1993).

Resolución de 9 de junio de 1993, de la Universidad de Girona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Maestro, especialidad Lengua Extranjera («BOE» 14-VII-1993).

Resolución de 9 de junio de 1993, de la Universidad de Girona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Maestro, especialidad Educación Física («BOE» 14-VII-1993).

Resolución de 9 de junio de 1993, de la Universidad de Girona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Maestro, especialidad Educación Primaria («BOE» 14-VII-1993).

Resolución de 17 de junio de 1993, de la Universidad de Lleida, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad Educación Musical («BOE» 14-VII-1993).

Resolución de 21 de junio de 1993, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Maestro, especialidad Educación Primaria, a impartir en la Escuela Universitaria del Profesorado de Enseñanza General Básica «Sagrado Corazón», Centro adscrito de esta Universidad («BOE» 14-VII-1993).

Resolución de 21 de junio de 1993, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Maestro, especialidad Educación Infantil, a impartir en la Escuela Universitaria del Profesorado de Enseñanza General Básica «Sagrado Corazón», Centro adscrito de esta Universidad («BOE» 14-VII-1993).

Resolución de 21 de junio de 1993, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Maestro, especialidad Lengua Extranjera, a impartir en la Escuela Universitaria del Profesorado de Enseñanza General Básica «Sagrado Corazón», Centro adscrito de esta Universidad («BOE» 14-VII-1993).

Resolución de 25 de mayo de 1993, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de la Licenciatura en Derecho de la Facultad de Derecho de esta Universidad («BOE» 17-VII-1993).

Resolución de 28 de junio de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Física, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Palencia («BOE» 19-VII-1993).

Resolución de 28 de junio de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Maestro, especialidad Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Palencia («BOE» 19-VII-1993).

Resolución de 28 de junio de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Audición y Lenguaje, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Valladolid («BOE» 19-VII-1993).

Resolución de 28 de junio de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Primaria, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Valladolid («BOE» 19-VII-1993).

Resolución de 28 de junio de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Primaria, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Valladolid («BOE» 19-VII-1993).

Resolución de 19 de abril de 1993, de la Universidad de Barcelona, por la que se modifica la de fecha 23 de noviembre de 1992, por la que se hacía público el plan de estudios de la Licenciatura en Psicología de la Facultad de Psicología de esta Universidad («BOE» 22-VII-1993).

Resolución de 1 de julio de 1993, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Trabajo Social en el Centro adscrito cultural «Santa Ana», de Almendralejo («BOE» 22-VII-1993).

Resolución de 1 de julio de 1993, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Licenciatura en Derecho Público (plan de 1953 a extinguir) («BOE» 22-VII-1993).

Resolución de 10 de mayo de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Diplomatura Maestro-Educación Musical de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Enseñanza General Básica de Burgos («BOE» 23-VII-1993).

Resolución de 10 de mayo de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Diplomatura Maestro-Educación Musical de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Enseñanza General Básica de Valladolid («BOE» 23-VII-1993).

Resolución de 13 de julio de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Educación Social de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Enseñanza General Básica de Palencia («BOE» 23-VII-1993).

Resolución de 13 de julio de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Educación Social de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Enseñanza General Básica de Burgos («BOE» 23-VII-1993).

Resolución de 13 de julio de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Licenciado en Psicopedagogía de esta Universidad («BOE» 24-VII-1993).

Resolución de 13 de julio de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Diplomatura Maestro, especialidad en Educación Física, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Enseñanza General Básica de Valladolid («BOE» 24-VII-1993).

Resolución de 13 de julio de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Educación Social de la Escuela Universitaria de Formación de Profesorado de Enseñanza General Básica de Valladolid («BOE» 24-VII-1993).

Resolución de 9 de julio de 1993, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Filología Arabe en la Facultad de Filología de esta Universidad («BOE» 26-VII-1993).

Resolución de 9 de julio de 1993, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Filología Románica de la Facultad de Filología de esta Universidad («BOE» 26-VII-1993).

Resolución de 9 de julio de 1993, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Filología Hebrea de la Facultad de Filología de esta Universidad («BOE» 26-VII-1993).

Resolución de 9 de julio de 1993, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Filología Alemana de la Facultad de Filología de esta Universidad («BOE» 26-VII-1993).

Resolución de 26 de julio de 1993, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Filología Francesa («BOE» 31-VII-1993).

Resolución de 9 de junio de 1993, de la Universidad de Girona (rectificada), por la que se publica el plan de estudios conducentes al título oficial de Maestro, especialidad Educación Física («BOE» 4-VIII-1993).

Resolución de 9 de junio de 1993, de la Universidad de Girona (rectificada), por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Maestro, especialidad Educación Primaria («BOE» 4-VIII-1993).

Resolución de 14 de julio de 1993, de la Universidad de Cantabria, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de

la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Torrelavega, centro adscrito a la Universidad de Cantabria («BOE» 5-VIII-1993).

Resolución de 21 de julio de 1993 de corrección de errores de la Resolución de fecha 12 de septiembre de 1991, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de la Licenciatura en Derecho («BOE» 10-VIII-1993).

Resolución de 26 de julio de 1993, de la Universidad de Santiago de Compostela, de corrección de errores de la Resolución de 24 de octubre de 1990 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo a la homologación del plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Odontología («BOE» 12-VIII-1993).

Resolución de 26 de julio de 1993, de la Universidad de Oviedo, de corrección de errores de la Resolución de fecha 29 de mayo de 1991, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Fisioterapia («BOE» 13-VIII-1993).

Resolución de 29 de julio de 1993, de la Universidad de León, por la que se corrige error en la de 14 de julio de 1993 que publica el plan de estudios del título de Diplomado en Educación Social («BOE» 13-VIII-1993).

Resolución de 22 de julio de 1993, de la Universidad Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de Licenciado en Filología Vasca que se impartirá en la Facultad de Filología, Geografía e Historia de esta Universidad («BOE» 14-VIII-1993).

Resolución de 23 de julio de 1993, de la Universidad de La Coruña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Psicopedagogía («BOE» 16-VIII-1993).

Resolución de 25 de mayo de 1993, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de la Diplomatura en Gestión y Administración Pública de la Facultad de Derecho de esta Universidad («BOE» 18-VIII-1993).

Resolución de 23 de julio de 1993, de la Universidad de La Coruña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios para la obtención del título oficial de Ingeniero Naval y Oceánico («BOE» 18-VIII-1993).

Resolución de 30 de julio de 1993, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Licenciatura de Administración y Dirección de Empresas a impartir en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 18-VIII-1993).

Resolución de 6 de julio de 1993, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de la Licenciatura en Biología de la Facultad de Biología de esta Universidad («BOE» 19-VIII-1993).

Resolución de 13 de julio de 1993, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título propio de Graduado Superior en Dirección Hotelera («BOE» 19-VIII-1993).

Resolución de 14 de julio de 1993, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace pública la homologación de la modificación del plan de estudios conducente al título de Diplomado en Relaciones Laborales («BOE» 19-VIII-1993).

Resolución de 22 de julio de 1993, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas que se impartirá en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de esta Universidad («BOE» 19-VIII-1993).

Resolución de 23 de julio de 1993, de la Universidad de La Coruña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios para la obtención del título oficial de Ingeniero Industrial («BOE» 19-VIII-1993).

Resolución de 23 de julio de 1993, de la Universidad de Girona, por la que se corrigen errores en la Resolución de 9 de junio por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Maestro, especialidad Educación Física («BOE» 20-VIII-1993).

Resolución de 28 de julio de 1993, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de Licenciado en Medicina que se impartirá en la Facultad de Medicina y Odontología de esta Universidad («BOE» 20-VIII-1993).

Resolución de la Universidad de Sevilla de 30 de julio de 1993 por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Economía («BOE» 20-VIII-1993).

Resolución de 30 de julio de 1993, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 20-VIII-1993).

Resolución de 2 de agosto de 1993, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Matemáticas de la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 27-VIII-1993).

Resolución de 5 de mayo de 1993, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Zaragoza («BOE» 30-VIII-1993).

Resolución de 19 de abril de 1993, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Terapia Ocupacional en la Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud de Zaragoza («BOE» 31-VIII-1993).

Resolución de 26 de julio de 1993, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Filología Inglesa («BOE» 9-IX-1993).

Resolución de 9 de septiembre de 1993, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Medicina («BOE» 22-IX-1993).

Orden de 30 de agosto de 1993 por la que se aprueba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Farmacia de la Facultad de Farmacia de la Universidad de la Iglesia de Navarra («BOE» 23-IX-1993).

Orden de 30 de agosto de 1993 por la que se aprueba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de la Iglesia de Navarra («BOE» 23-IX-1993).

Resolución de 14 de septiembre de 1993, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Eslava («BOE» 4-X-1993).

Resolución de 13 de septiembre de 1993, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo al plan de estudios conducente al título de Diplomado en Optica y Optometría de la Escuela Universitaria de Optica de esta Universidad («BOE» 8-X-1993).

Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Filología Hispánica de la Facultad de Filología de esta Universidad («BOE» 9-X-1993).

Resolución de 9 de septiembre de 1993, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se corrigen errores en la de 13 de julio que publicaba

el plan de estudios conducente al título de Graduado Superior en Dirección Hotelera («BOE» 15-X-1993).

Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Universidad de Sevilla, por la que se corrigen errores en la de 30 de julio por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Economía («BOE» 20-X-1993).

Resolución de 5 de octubre de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Licenciado en Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de Valladolid («BOE» 21-X-1993).

Resolución de 17 de septiembre de 1993, de la Universidad de Sevilla, por la que se acuerda suprimir el cuadro de incompatibilidades del plan de estudios correspondiente a la Licenciatura en Farmacia («BOE» 22-X-1993).

Resolución de 23 de septiembre de 1993, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Filología Inglesa («BOE» 22-X-1993).

Resolución de 3 de septiembre de 1993, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Terrassa, dependiente de esta Universidad («BOE» 28-X-1993).

Resolución de 3 de septiembre de 1993, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Electricidad de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industria de Terrassa, dependiente de esta Universidad («BOE» 29-X-1993).

Resolución de 3 de septiembre de 1993, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Mecánica de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Terrassa, dependiente de esta Universidad («BOE» 29-X-1993).

Resolución de 4 de octubre de 1993, de la Universidad de Girona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Educación Social («BOE» 2-XI-1993).

Resolución de 14 de septiembre de 1993, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Clásica («BOE» 3-XI-1993).

Resolución de 14 de septiembre de 1993, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Arabe («BOE» 3-XI-1993).

Resolución de 30 de septiembre de 1993, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Sociología («BOE» 3-XI-1993).

Resolución de 4 de octubre de 1993, de la Universidad de Girona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Pedagogía («BOE» 3-XI-1993).

Resolución de 14 de octubre de 1993, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Primaria, a impartir en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB «Josefina Pascual» de esta Universidad («BOE» 3-XI-1993).

Resolución de 14 de octubre de 1993, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Musical, a impartir en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB «Josefina Pascual» de esta Universidad («BOE» 3-XI-1993).

Resolución de 14 de octubre de 1993, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Física, a impartir en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB «Josefina Pascual» de esta Universidad («BOE» 3-XI-1993).

Resolución de 14 de octubre de 1993, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la licenciatura de Filología Clásica a impartir en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad («BOE» 3-XI-1993).

Resolución de 14 de octubre de 1993, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Infantil, a impartir en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB «Josefina Pascual» de esta Universidad («BOE» 3-XI-1993).

Resolución de 14 de octubre de 1993, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera, a impartir en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB «Josefina Pascual» de esta Universidad («BOE» 3-XI-1993).

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas («BOE» 3-XI-1993).

Resolución de 14 de septiembre de 1993, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Hispánica («BOE» 5-XI-1993).

Resolución de 14 de septiembre de 1993, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Francesa («BOE» 5-XI-1993).

Resolución de 14 de septiembre de 1993, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Alemana («BOE» 5-XI-1993).

Resolución de 14 de septiembre de 1993, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Inglesa («BOE» 5-XI-1993).

Resolución de 14 de octubre de 1993, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la licenciatura de Historia a impartir en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad («BOE» 5-XI-1993).

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Comunicación Audiovisual («BOE» 5-XI-1993).

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Periodismo («BOE» 5-XI-1993).

Resolución de 18 de octubre de 1993, de la Universidad Computense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Pedagogía («BOE» 5-XI-1993).

Resolución de 19 de octubre de 1993, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Lingüística («BOE» 8-XI-1993).

Resolución de 13 de octubre de 1993, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Derecho («BOE» 12-XI-1993).

Resolución de 20 de octubre de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero Industrial (especialidad de Organización Industrial) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Valladolid («BOE» 12-XI-1993).

Resolución de 25 de octubre de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Valladolid («BOE» 12-XI-1993).

Resolución de 25 de octubre de 1993, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Trabajo Social («BOE» 12-XI-1993).

Resolución de 25 de octubre de 1993, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Soria («BOE» 12-XI-1993).

Resolución de 29 de octubre de 1993, de la Universidad de La Rioja, por la que se corrigen errores en la de 20 de abril por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Diplomatura de Maestro, especialidad en Lengua Extranjera («BOE» 15-XI-1993).

Resolución de 29 de octubre de 1993, de la Universidad de La Rioja, por la que se corrigen errores en la de 20 de abril por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Diplomatura de Maestro, especialidad en Educación Física («BOE» 15-XI-1993).

Resolución de 29 de septiembre de 1993, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Electricidad («BOE» 17-XI-1993).

Resolución de 29 de septiembre de 1993, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial («BOE» 17-XI-1993).

Resolución de 20 de octubre de 1993, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios del título de Licenciado en Pedagogía («BOE» 17-XI-1993).

Resolución de 2 de noviembre de 1993, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se corrigen errores en la de 30 de septiembre de 1992, por la que se hace público el plan de estudios del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Albacete («BOE» 17-XI-1993).

Orden de 30 de agosto de 1993 por la que se aprueba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Ingeniero técnico en Informática de Gestión de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid («BOE» 18-XI-1993).

Resolución de 29 de septiembre de 1993, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero técnico en Mecánica («BOE» 18-XI-1993).

Resolución de 28 de octubre de 1993, de la Universidad de Cantabria, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Maestro, especialidad Educación Primaria, a impartir en la Escuela Universitaria de Magisterio de esta Universidad («BOE» 18-XI-1993).

Resolución de 29 de octubre de 1993, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se publica el plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de esta Universidad («BOE» 19-XI-1993).

Resolución de 2 de noviembre de 1993, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se corrigen errores en la de 30 de septiembre de 1992,

por la que se hace público el plan de estudios del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo («BOE» 19-XI-1993).

Resolución de 13 de septiembre de 1993, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo al plan de estudios conducente al título de Licenciado en Medicina de la Facultad de Medicina de esta Universidad («BOE» 22-XI-1993).

Resolución de 25 de octubre de 1993, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Ingeniero Químico («BOE» 22-XI-1993).

Resolución de 28 de octubre de 1993, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se publica el plan de estudios de Diplomado en Optica y Optometría de la Facultad de Ciencias Físicas de esta Universidad («BOE» 23-XI-1993).

Resolución de 28 de octubre de 1993, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se publica el plan de estudios de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería «Nuestra Señora del Sagrado Corazón», centro adscrito a esta Universidad («BOE» 23-XI-1993).

Resolución de 28 de octubre de 1993, de la Universidad de Cantabria, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Infantil, a impartir en la Escuela Universitaria de Magisterio de esta Universidad («BOE» 23-XI-1993).

Resolución de 28 de octubre de 1993, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero en Electrónica de esta Universidad («BOE» 23-XI-1993).

Resolución de 28 de octubre de 1993, de la Universidad de Cantabria, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Física, a impartir en la Escuela Universitaria de Magisterio de esta Universidad («BOE» 23-XI-1993).

Resolución de 28 de octubre de 1993, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Física de la Facultad de Ciencias Físicas de esta Universidad («BOE» 23-XI-1993).

Resolución de 28 de octubre de 1993, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se publica el plan de estudios de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería «La Fe», centro adscrito a esta Universidad («BOE» 23-XI-1993).

Resolución de 28 de octubre de 1993, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se publica el plan de estudios de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería «Hospital General», centro adscrito a esta Universidad («BOE» 23-XI-1993).

Resolución de 28 de octubre de 1993, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se publica el plan de estudios de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de esta Universidad («BOE» 23-XI-1993).

Resolución de 29 de octubre de 1993, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Biología («BOE» 23-XI-1993).

Resolución de 29 de octubre de 1993, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se publica el plan de estudios de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de esta Universidad («BOE» 23-XI-1993).

Resolución de 25 de octubre de 1993, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título

oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos («BOE» 24-XI-1993).

Resolución de 25 de octubre de 1993, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Farmacia («BOE» 24-XI-1993).

Resolución de 28 de octubre de 1993, de la Universidad de Cantabria, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera, a impartir en la Escuela Universitaria de Magisterio de esta Universidad («BOE» 24-XI-1993).

Resolución de 29 de octubre de 1993, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Psicopedagogía («BOE» 24-XI-1993).

Resolución de 29 de octubre de 1993, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero en Informática de esta Universidad («BOE» 24-XI-1993).

Resolución de 29 de octubre de 1993, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se publica el plan de estudios de Diplomado de Trabajo Social de la Escuela Universitaria de Trabajo Social de esta Universidad («BOE» 24-XI-1993).

Resolución de 29 de octubre de 1993, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Derecho de esta Universidad («BOE» 24-XI-1993).

Resolución de 29 de octubre de 1993, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Diplomado en Ciencias Empresariales («BOE» 24-XI-1993).

Resolución de 29 de octubre de 1993, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Matemáticas de la Facultad de Matemáticas de esta Universidad («BOE» 24-XI-1993).

Resolución de 29 de octubre de 1993, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Economía («BOE» 24-XI-1993).

Resolución de 18 de octubre de 1993, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se establece el plan de estudios de Licenciado en Pedagogía («BOE» 25-XI-1993).

Resolución de 25 de octubre de 1993, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Relaciones Laborales («BOE» 25-XI-1993).

Resolución de 25 de octubre de 1993, de la Universidad de Girona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Psicología («BOE» 25-XI-1993).

Resolución de 28 de octubre de 1993, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración («BOE» 25-XI-1993).

Resolución de 29 de octubre de 1993, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Diplomado en Enfermería («BOE» 25-XI-1993).

Resolución de 29 de octubre de 1993, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Bioquímica («BOE» 25-XI-1993).

Resolución de 29 de octubre de 1993, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Psicología («BOE» 25-XI-1993).

Resolución de 29 de octubre de 1993, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Matemáticas («BOE» 25-XI-1993).

Resolución de 29 de octubre de 1993, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Ingeniero en Informática («BOE» 25-XI-1993).

Resolución de 2 de noviembre de 1993, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Diplomado en Gestión y Administración Pública («BOE» 25-XI-1993).

Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Bioquímica de la Facultad de Biología de esta Universidad («BOE» 25-XI-1993).

Resolución de 27 de octubre de 1993, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación de los planes de estudio conducentes a los títulos de Profesor de EGB, Licenciado en Pedagogía, Licenciado en Psicología, Licenciado en Derecho y Diplomado en Ciencias Empresariales («BOE» 26-XI-1993).

Resolución de 3 de noviembre de 1993, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero de Telecomunicación («BOE» 26-XI-1993).

Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Universidad de Cantabria, por la que se aprueba la modificación de la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de administración y servicios de esta Universidad («BOE» 26-XI-1993).

Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Ingeniero Agrónomo («BOE» 26-XI-1993).

Resolución de 8 de noviembre de 1993, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación de los planes de estudio de Geografía, Historia, Historia del Arte, Filosofía, Filología Hispánica y Filología Catalana («BOE» 26-XI-1993).

Resolución de 9 de noviembre de 1993, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Especial, en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Badajoz («BOE» 26-XI-1993).

Resolución de 9 de noviembre de 1993, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera, en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Badajoz («BOE» 26-XI-1993).

Resolución de 9 de noviembre de 1993, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Física, en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Cáceres («BOE» 26-XI-1993).

Resolución de 9 de noviembre de 1993, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Física, en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Badajoz («BOE» 26-XI-1993).

Resolución de 9 de noviembre de 1993, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Primaria, en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Cáceres («BOE» 26-XI-1993).

Resolución de 9 de noviembre de 1993, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Maestro,

especialidad de Lengua Extranjera, en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Cáceres («BOE» 26-XI-1993).

Resolución de 13 de noviembre de 1993, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Maestro, especialidad de Educación Especial («BOE» 29-XI-1993).

Resolución de 9 de noviembre de 1993, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Musical, en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Cáceres («BOE» 29-XI-1993).

Resolución de 9 de noviembre de 1993, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Infantil, en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Badajoz («BOE» 29-XI-1993).

Resolución de 9 de noviembre de 1993, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Primaria, en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Badajoz («BOE» 29-XI-1993).

Resolución de 9 de noviembre de 1993, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Infantil, en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Cáceres («BOE» 29-XI-1993).

Resolución de 2 de noviembre de 1993, de la Universidad «Pompeu Fabra», por la que se da publicidad al plan de estudios de la diplomatura en Relaciones Laborales («BOE» 30-XI-1993).

Resolución de 8 de noviembre de 1993, de la Universidad de Girona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Química («BOE» 30-XI-1993).

Corrección de erratas de la Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Periodismo («BOE» 30-XI-1993).

Resolución de 2 de noviembre de 1993, de la Universidad «Pompeu Fabra», por la que se da publicidad al plan de estudios de la licenciatura en Comunicación Audiovisual («BOE» 1-XII-1993).

Resolución de 3 de noviembre de 1993, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Maestro, especialidad de Educación Especial, a impartir en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de esta Universidad («BOE» 1-XII-1993).

Resolución de 8 de noviembre de 1993, de la Universidad de Girona, por la que se publica el plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Biología («BOE» 1-XII-1993).

Resolución de 8 de noviembre de 1993, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Medicina («BOE» 1-XII-1993).

Resolución de 15 de noviembre de 1993, de la Universidad de Vigo, por la que se ordena la publicación de los planes de estudio conducentes a la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Infantil, especialidad de Educación Primaria, especialidad de Educación Especial y especialidad de Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Orense («BOE» 1-XII-1993).

Resolución de 15 de noviembre de 1993, de la Universidad de Vigo, por la que se ordena la publicación de los planes de estudio conducentes a la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Infantil, especialidad

de Educación Primaria, especialidad de Educación Física y especialidad de Educación Musical, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Pontevedra («BOE» 1-XII-1993).

Resolución de 17 de noviembre de 1993, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Filología Hispánica («BOE» 1-XII-1993).

Resolución de 8 de noviembre de 1993, de la Universidad de Girona, por la que se publica el plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Enfermería («BOE» 2-XII-1993).

Resolución de 12 de noviembre de 1993, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Humanidades («BOE» 2-XII-1993).

Resolución de 15 de noviembre de 1993, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Psicología («BOE» 2-XII-1993).

Resolución de 15 de noviembre de 1993, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Relaciones Laborales («BOE» 2-XII-1993).

Resolución de 17 de noviembre de 1993, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Filología Inglesa («BOE» 2-XII-1993).

Resolución de 17 de noviembre de 1993, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación de la Facultad de Traducción y Documentación de esta Universidad («BOE» 2-XII-1993).

Resolución de 17 de noviembre de 1993, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero Químico de la Facultad de Ciencias Químicas de esta Universidad («BOE» 2-XII-1993).

Resolución de 17 de noviembre de 1993, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Filología Francesa de la Facultad de Filología de esta Universidad («BOE» 2-XII-1993).

Resolución de 15 de noviembre de 1993, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Economía («BOE» 3-XII-1993).

Resolución de 15 de noviembre de 1993, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 3-XII-1993).

Resolución de 19 de noviembre de 1993, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Románica («BOE» 10-XII-1993).

Resolución de 1 de octubre de 1993, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la anterior de 28 de septiembre del Consejo de Universidades, en la cual se homologa la modificación del plan de estudios del título de Licenciado en Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Albacete («BOE» 14-XII-1993).

Resolución de 22 de noviembre de 1993, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación de una asignatura del plan de estudios de la diplomatura en Trabajo Social («BOE» 14-XII-1993).

Resolución de 1 de octubre de 1993, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace público el plan de estudios del título de Ingeniero Agrónomo (segundo ciclo) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Albacete, de esta Universidad («BOE» 14-XII-1993).

Resolución de 1 de octubre de 1993, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace público el plan de estudios del título de Licenciado en Química (primer ciclo) de la Facultad de Ciencias Químicas, Sección de Toledo, de esta Universidad («BOE» 14-XII-1993).

Resolución de 1 de octubre de 1993, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace público el plan de estudios del título de Ingeniero Químico de la Facultad de Ciencias Químicas de Ciudad Real, de esta Universidad («BOE» 14-XII-1993).

Resolución de 1 de octubre de 1993, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace público el plan de estudios del título de Licenciado en Química de la Facultad de Ciencias Químicas de Ciudad Real, de esta Universidad («BOE» 14-XII-1993).

Resolución de 18 de noviembre de 1993, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Universidad de Málaga conducente a la obtención del título de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, homologado por el Consejo de Universidades por acuerdo de 28 de septiembre de 1992 («BOE» 14-XII-1993).

Resolución de 19 de noviembre de 1993, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos que se impartirá en la Facultad de Farmacia de esta Universidad («BOE» 14-XII-1993).

Resolución de 19 de noviembre de 1993, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de Ingeniero técnico en Topografía que se impartirá en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial y Topografía de esta Universidad («BOE» 14-XII-1993).

Resolución de 24 de noviembre de 1993, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Filología Francesa de la Facultad de Filología de esta Universidad («BOE» 14-XII-1993).

Resolución de 24 de noviembre de 1993, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Filología Hispánica de la Facultad de Filología de esta Universidad («BOE» 14-XII-1993).

Resolución de 1 de octubre de 1993, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la anterior de 28 de septiembre, del Consejo de Universidades, en la cual se homologa la modificación de los planes de estudios del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Albacete, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo y Centro de Estudios Jurídico Empresariales de Ciudad Real («BOE» 15-XII-1993).

Resolución de 1 de octubre de 1993, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la anterior de 28 de septiembre, del Consejo de Universidades, en la cual se homologa la modificación de los planes de estudios del título de Licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de Albacete, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo, Colegio Universitario «Cardenal Gil de Albornoz», de Cuenca, y Centro de Estudios Jurídico Empresariales de Ciudad Real («BOE» 15-XII-1993).

Resolución de 19 de noviembre de 1993, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero Químico («BOE» 15-XII-1993).

Resolución de 18 de noviembre de 1993, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente al título

de Licenciado en Periodismo, homologado por el Consejo de Universidades por acuerdo de 28 de septiembre de 1992 («BOE» 15-XII-1993).

Resolución de 19 de noviembre de 1993, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de Licenciado en Psicología que se impartirá en la Facultad de Psicología de esta Universidad («BOE» 15-XII-1993).

Resolución de 24 de noviembre de 1993, de la Universidad «Pompeu Fabra», por la que se da publicidad al plan de estudios de la Licenciatura de Humanidades («BOE» 15-XII-1993).

Resolución de 24 de noviembre de 1993, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Filología Italiana de la Facultad de Filología de esta Universidad («BOE» 15-XII-1993).

Resolución de 26 de noviembre de 1993, de la Universidad de Girona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Historia del Arte («BOE» 15-XII-1993).

Resolución de 19 de noviembre de 1993, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de Licenciado en Economía que se impartirá en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de esta Universidad («BOE» 16-XII-1993).

Resolución de 19 de noviembre de 1993, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se establece el plan de estudios de Licenciado en Antropología Social y Cultural («BOE» 16-XII-1993).

Resolución de 24 de noviembre de 1993, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Geografía de la Facultad de Geografía e Historia de esta Universidad («BOE» 16-XII-1993).

Resolución de 24 de noviembre de 1993, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Filología Alemana de la Facultad de Filología de esta Universidad («BOE» 16-XII-1993).

Resolución de 24 de noviembre de 1993, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Filología Clásica de la Facultad de Filología de esta Universidad («BOE» 16-XII-1993).

Resolución de 26 de noviembre de 1993, de la Universidad de Girona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Filología Catalana («BOE» 16-XII-1993).

Resolución de 26 de noviembre de 1993, de la Universidad de Girona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Filología Hispánica («BOE» 16-XII-1993).

Resolución de 3 de diciembre de 1993, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Licenciado en Filología Francesa que se impartirá en la Facultad de Filología y Geografía e Historia de esta Universidad («BOE» 16-XII-1993).

Resolución de 24 de noviembre de 1993, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Filología Inglesa de la Facultad de Filología de esta Universidad («BOE» 16-XII-1993).

Resolución de 24 de noviembre de 1993, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se publica el plan de estudios de Licenciado

en Historia del Arte de la Facultad de Geografía e Historia de esta Universidad («BOE» 16-XII-1993).

Resolución de 24 de noviembre de 1993, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Filosofía de la Facultad de Filosofía de esta Universidad («BOE» 16-XII-1993).

Resolución de 26 de noviembre de 1993, de la Universidad de Girona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Historia («BOE» 16-XII-1993).

Resolución de 26 de noviembre de 1993, de la Universidad de Girona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Geografía («BOE» 16-XII-1993).

Resolución de 26 de noviembre de 1993, de la Universidad de Girona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Filosofía («BOE» 16-XII-1993).

Resolución de 3 de diciembre de 1993, de la Universidad de León, por la que se corrigen errores en la de 4 de noviembre de 1993 que publica el plan de estudios del título de Ingeniero Agrónomo («BOE» 18-XII-1993).

Resolución de 3 de diciembre de 1993, de la Universidad de Santiago, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Historia («BOE» 22-XII-1993).

Resolución de 24 de noviembre de 1993, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Química de la Facultad de Químicas de esta Universidad («BOE» 23-XII-1993).

Resolución de 3 de diciembre de 1993, de la Universidad de Santiago, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Geografía («BOE» 23-XII-1993).

Resolución de 9 de diciembre de 1993, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público el plan de estudios de la licenciatura de Filología Hispánica que se imparte en la Facultad de Filología, dependiente de esta Universidad («BOE» 23-XII-1993).

Resolución de 12 de noviembre de 1993, de la Universidad de Lleida, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales («BOE» 24-XII-1993).

Resolución de 3 de diciembre de 1993, de la Universidad de Santiago, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Historia del Arte («BOE» 24-XII-1993).

Resolución de 3 de diciembre de 1993, de la Universidad de Santiago, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Filosofía («BOE» 24-XII-1993).

Resolución de 24 de noviembre de 1993, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Biología de la Facultad de Ciencias Biológicas de esta Universidad («BOE» 24-XII-1993).

Resolución de 15 de noviembre de 1993, de la Universidad de Sevilla, por la que se acuerda suprimir el cuadro de incompatibilidades del plan de estudios correspondiente a la licenciatura de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 25-XII-1993).

Resolución de 9 de diciembre de 1993, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público el plan de estudios de la licenciatura en Historia que se imparte en la Facultad de Geografía e Historia, dependiente de esta Universidad («BOE» 28-XII-1993).

Resolución de 9 de diciembre de 1993, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público el plan de estudios de la licenciatura en Geografía que se imparte en la Facultad de Geografía e Historia, dependiente de esta Universidad («BOE» 28-XII-1993).

POTESTAD SANCIONADORA

Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora («BOE» 9-VIII-1993). Ref. 137/1993.

PROFESOR «AD HONOREM»

Resolución de 9 de febrero de 1993, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se acuerda hacer público el Reglamento por el que se establece la condición de Profesor «Ad Honorem» de esta Universidad («BOE» 3-III-1993). Ref. 45/1993.

PROFESORADO UNIVERSITARIO

Orden de 13 de diciembre de 1993 por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario («BOE» 17-XII-1993). Ref. 238/1993.

Resolución de 13 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 17-XII-1993). Ref. 240/1993.

PROFESORES ASOCIADOS

Real Decreto 1395/1993, de 4 de agosto, sobre contratación a tiempo completo de profesores asociados en las Universidades públicas («BOE» 4-IX-1993). Ref. 172/1993.

PROFESORES DE ENSEÑANZA RELIGIOSA

Orden de 21 de septiembre de 1993 por la que se regula la participación, en los órganos de gobierno colegiados en los Centros docentes, de los Profesores que impartan enseñanza religiosa («BOE» 2-X-1993). Ref. 181/1993.

PROFESORES DE INVESTIGACION

Resolución de 13 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se establece el procedimiento para

la evaluación de la actividad investigadora realizada por los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a efectos del reconocimiento del componente excepcional del complemento de productividad («BOE» 17-XII-1993). Ref. 239/1993.

Resolución de 13 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 17-XII-1993). Ref. 240/1993.

PROFESORES DE RELIGION CATOLICA

Orden de 9 de septiembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Primaria («BOE» 13-IX-1993). Ref. 174/1993.

PROFESORES INTERINOS

Orden de 30 de septiembre de 1993 por la que se regula el nombramiento de Profesores interinos a tiempo parcial («BOE» 12-X-1993) Ref. 193/1993.

PROGRAMA DE BIOLOGIA

Resolución de 21 de julio de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica y de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se sustituye el contenido del programa de «Biología» correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid («BOE» 11-VIII-1993). Ref. 140/1993.

PROGRAMA DE FISICA

Resolución de 16 de marzo de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica y de la Enseñanza Superior, por la que se sustituye el contenido del programa de «Física» correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid («BOE» 7-IV-1993). Ref. 61/1993.

Resolución de 9 de julio de 1993, de las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior, por la que se rectifica el anexo de la Resolución de 16 de marzo de 1993, sustituyendo el contenido del programa de Física correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid («BOE» 5-VIII-1993). Ref. 135/1993.

PROGRAMA DE QUIMICA

Resolución de 13 de abril de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica y de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se sustituye el contenido del programa de «Química» correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid («BOE» 4-V-1993). Ref. 76/1993.

Corrección de errores de la Resolución de 13 de abril de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica y de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se sustituye el contenido del programa de «Química» correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid («BOE» 12-VI-1993). Ref. 97/1993.

PROGRAMAS DE DIVERSIFICACION CURRICULAR

Resolución de 28 de mayo de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan los programas de diversificación curricular en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria durante el período de implantación anticipada de esta etapa («BOE» 7-VI-1993). Ref. 93/1993.

PROGRAMAS DE GARANTIA SOCIAL

Orden de 12 de enero de 1993 por la que se regulan los programas de Garantía Social durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 19-I-1993). Ref. 19/1993.

Corrección de errores de la Orden de 12 de enero de 1993 por la que se regulan los programas de garantía social durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 2-II-1993). Ref. 27/1993.

PROGRAMAS DE GEOGRAFIA E HISTORIA

Resolución de 17 de mayo de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, sobre actualización de los programas de Geografía e Historia del Bachillerato Unificado y Polivalente regulados por la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 («BOE» 3-VI-1993). Ref. 91/1993.

PROYECTOS CURRICULARES

Resolución de 21 de junio de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, sobre el proceso de elaboración y revisión de los proyectos curriculares en la Educación Infantil durante el curso 1993-1994 («BOE» 30-VI-1993). Ref. 109/1993.

Resolución de 21 de junio de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, sobre el proceso de elaboración y revisión de los proyectos curriculares en la Educación Primaria durante el curso 1993-1994 («BOE» 30-VI-1993). Ref. 110/1993.

PRU-REA

Resolución de 14 de julio de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, sobre el proceso de elaboración y revisión de los proyectos curriculares en la Educación Secundaria Obligatoria durante el período de implantación anticipada de esta etapa educativa («BOE» 29-VII-1993). Ref. 130/1993.

PRUEBAS DE APTITUD

Orden de 10 de diciembre de 1992 por la que se regulan las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas («BOE» 12-I-1993). Ref. 3/1993.

Orden de 13 de mayo de 1993 por la que se determina la Universidad que corresponde a los alumnos con estudios extranjeros convalidables a los efectos de la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios y de los procedimientos de ingreso en los Centros Universitarios («BOE» 19-V-1993). Ref. 85/1993.

Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («BOE» 8-VI-1993). Ref. 94/1993.

Orden de 9 de junio de 1993 sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («BOE» 10-VI-1993 y corrección de errores del 23). Ref. 96/1993.

PUESTOS DE TRABAJO

Orden de 29 de septiembre de 1993 por la que se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas de concurso para provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria y Educación General Básica («BOE» 12-X-1993). Ref. 191/1993.

R

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Real Decreto 1109/1993, de 9 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Española («BOE» 30-VII-1993). Ref. 132/1993.

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE ATLETISMO

Resolución de 28 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo («BOE» 17-XI-1993). Ref. 224/1993.

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE CICLISMO

Resolución de 1 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Ciclismo («BOE» 23-XII-1993). Ref. 244/1993.

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol («BOE» 3-XI-1993). Ref. 213/1993.

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE GOLF

Resolución de 23 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf («BOE» 8-X-1993). Ref. 186/1993.

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS

Resolución de 17 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tenis («BOE» 9-XII-1993). Ref. 233/1993.

REGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS

Corrección de erratas de la Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1993/1994 («BOE» 12-I-1993). Ref. 41/1993.

REGIMEN DE DISPENSA DE ESCOLARIDAD

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se prorroga el régimen de dispensa de escolaridad establecido para los INEF por la Orden de 10 de octubre de 1983, en el caso de los alumnos que vengan cursando sus estudios al amparo de la misma («BOE» 21-XII-1993). Ref. 243/1993.

REGIMEN DE EQUIVALENCIAS

Corrección de errores de la Orden de 26 de noviembre de 1992 por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del Profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias («BOE» 21-I-1993). Ref. 21/1993.

Resolución de 12 de abril de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se actualiza el anexo a la Resolución de 7 de febrero de 1989 sobre régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria («BOE» 21-IV-1993). Ref. 71/1993.

Orden de 6 de julio de 1993 por la que se deroga el número segundo de la Orden de 27 de enero de 1989 que aprueba el régimen de equivalencia de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria («BOE» 21-VII-1993). Ref. 124/1993.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Real Decreto 140/1993, de 29 de enero, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 23-II-1993). Ref. 42/1993.

REGLAMENTO ORGANICO

Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria («BOE» 19-VI-1993). Ref. 104/1993.

Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria («BOE» 13-VII-1993). Ref. 118/1993.

REINO DE ESPAÑA

Canje de Notas de 7 de junio y 20 de julio de 1992 por el que se prorroga por un año el Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 7 de junio de 1989 («BOE» 9-VII-1993). Ref. 117/1993.

Instrumento de Ratificación del Acuerdo Marco de Cooperación Científica y Técnica entre el Reino de España y la República de Túnez, firmado «ad referéndum» en Madrid el 28 de mayo de 1991 («BOE» 13-X-1993). Ref. 196/1993.

RELIGION CATOLICA

Orden de 5 de octubre de 1993 por la que se establece el currículo de «Religión Católica» en el Bachillerato («BOE» 13-X-1993). Ref. 197/1993.

Orden de 3 de noviembre de 1993 por la que se establece el currículo del área de «Religión Católica» en la Educación Infantil y se le asigna un tiempo específico en la jornada escolar («BOE» 11-XI-1993). Ref. 217/1993.

REPUBLICA DE GUATEMALA

Convenio de Cooperación Cultural, Educativa y Deportiva entre el Reino de España y la República de Guatemala, firmado en Madrid el 11 de abril de 1989 («BOE» 17-XI-1993). Ref. 223/1993.

REPUBLICA DE TUNEZ

Instrumento de Ratificación del Acuerdo Marco de Cooperación Científica y Técnica entre el Reino de España y la República de Túnez, firmado «ad referéndum» en Madrid el 28 de mayo de 1991 («BOE» 13-X-1993). Ref. 196/1993.

RETRIBUCIONES

Orden de 13 de diciembre de 1993 por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario («BOE» 17-XII-1993). Ref. 238/1993.

REVISION SALARIAL

Resolución de 27 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la revisión salarial del acuerdo laboral para la enseñanza privada de 14 de junio de 1993 («BOE» 30-XII-1993). Ref. 268/1993.

S

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Lengua Extranjera (inglés) convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 30-I-1993). Ref. 25/1993.

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación Especial (Pedagogía Terapéutica) realizado por la Universidad de Deusto en colaboración con el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 30-I-1993). Ref. 26/1993.

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación Musical convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 2-II-1993). Ref. 28/1993.

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan Cursos de especialización en Educación

Física convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 2-II-1993). Ref. 29/1993.

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan Cursos de especialización en Educación Musical convocados por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña («BOE» 11-II-1993). Ref. 37/1993.

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan dos Cursos de especialización en Perturbaciones del Lenguaje y Audición (Logopedia) convocados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias («BOE» 11-II-1993). Ref. 38/1993.

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan Cursos de especialización en Perturbaciones de la Audición y del Lenguaje (Logopedia), convocados por la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia («BOE» 11-II-1993). Ref. 39/1993.

Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación Especial (Pedagogía Terapéutica) convocado por la Universidad de Cantabria («BOE» 16-III-1993). Ref. 48/1993.

Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan Cursos de especialización en Educación Física convocados por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña («BOE» 16-III-1993). Ref. 49/1993.

Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación Física organizado por la Universidad de Barcelona (EUFP de Sants) («BOE» 16-III-1993). Ref. 50/1993.

Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación Física organizado por la Universidad de Barcelona (EUFP de Blanquerna) («BOE» 16-III-1993). Ref. 51/1993.

Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Educación Especial (Pedagogía Terapéutica) realizado por la Universidad Autónoma de Barcelona (EUFP de Sant Cugat) («BOE» 16-III-1993). Ref. 52/1993.

Corrección de errores de la Resolución de 13 de mayo de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan ocho Cursos de especialización en Educación Musical convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía («BOE» 27-III-1993). Ref. 58/1993.

Resolución de 26 de abril de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica definido en la Orden de 30 de octubre de 1992, así como normas para facilitar su cumplimentación por los Centros («BOE» 12-V-1993). Ref. 79/1993.

Resolución de 28 de mayo de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, sobre criterios y procedimientos para decidir la promoción y titulación del alumnado en la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 4-VI-1993). Ref. 92/1993.

Resolución de 28 de mayo de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan los programas de diversificación curricular en la etapa

de Educación Secundaria Obligatoria durante el período de implantación anticipada de esta etapa («BOE» 7-VI-1993). Ref. 93/1993.

Resolución de 21 de junio de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, sobre el procedimiento de elaboración y revisión de los proyectos curriculares en la Educación Infantil durante el curso 1993-1994 («BOE» 30-VI-1993). Ref. 109/1993.

Resolución de 21 de junio de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, sobre el proceso de elaboración y revisión de los proyectos curriculares en la Educación Primaria durante el curso 1993-1994 («BOE» 30-VI-1993). Ref. 110/1993.

Resolución de 14 de julio de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones del Bachillerato definido en la Orden de 30 de octubre de 1992, así como normas para facilitar su cumplimiento por los centros («BOE» 29-VII-1993). Ref. 129/1993.

Resolución de 14 de julio de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, sobre el proceso de elaboración y revisión de los Proyectos Curriculares en la Educación Secundaria Obligatoria durante el período de implantación anticipada de esta etapa educativa («BOE» 29-VII-1993). Ref. 130/1993.

Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan cinco Cursos de especialización en Audición y Lenguaje organizados por las Universidades de Valencia y Alicante («BOE» 11-X-1993). Ref. 187/1993.

Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Audición y Lenguaje convocado por la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 11-X-1993). Ref. 188/1993.

Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educacción, por la que se homologan ocho Cursos de especialización en Educación Musical convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía («BOE» 11-X-1993). Ref. 189/1993.

Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Idioma Moderno, Inglés y Francés, convocado por el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra («BOE» 11-X-1993). Ref. 190/1993.

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan Cursos de especialización en Lengua Extranjera (inglés) convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 28-X-1993). Ref. 208/1993.

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan Cursos de especialización en Lengua Extranjera (inglés) convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 28-X-1993). Ref. 209/1993.

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación Física convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 28-X-1993). Ref. 210/1993.

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Educación Musical convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 28-X-1993). Ref. 211/1993.

Resolución de 15 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan Cursos de especialización en Educación Musical

convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 28-X-1993). Ref. 212/1993.

Resolución de 26 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Audición y Lenguaje convocado por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, a través de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 8-XI-1993). Ref. 215/1993.

Resolución de 26 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un Curso de especialización en Audición y Lenguaje convocado por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, a través de la Universidad de Barcelona («BOE» 8-XI-1993). Ref. 216/1993.

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

Resolución de 12 de enero de 1993, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1993 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («BOE» 13-I-1993). Ref. 6/1993.

SECRETARIA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

Resolución de 13 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora realizada por los miembros de la Escala de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a efectos del reconocimiento del componente excepcional del complemento de productividad («BOE» 17-XII-1993). Ref. 239/1993.

Resolución de 13 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 17-XII-1993). Ref. 240/1993.

SECRETARIA DE ESTADO PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA

Resolución de 14 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Manual de Procedimiento de Gestión de Recursos Humanos en materia de vacaciones, permisos y licencias, comisiones de servicios y reingresos al servicio activo («BOE» 19-I-1993). Ref. 20/1993.

Resolución de 3 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se define el sistema de identificación común del personal al servicio de la Administración General del Estado («BOE» 11-II-1993). Ref. 36/1993.

SECRETARIA GENERAL TECNICA

Resolución de 12 de abril de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se actualiza el anexo a la Resolución de 7 de febrero de 1989 sobre

régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria («BOE» 21-IV-1993). Ref. 71/1993.

SEGUNDO CICLO

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Electrónica («BOE» 13-I-1993). Ref. 71/1993.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo («BOE» 13-I-1993). Ref. 8/1993.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Lingüística («BOE» 13-I-1993). Ref. 91/1993.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Radioelectrónica Naval («BOE» 13-I-1993). Ref. 10/1993.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Psicopedagogía («BOE» 13-I-1993). Ref. 11/1993.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñazas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Máquinas Navales («BOE» 13-I-1993). Ref. 12/1993.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Documentación («BOE» 13-I-1993). Ref. 13/1993.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural («BOE» 13-I-1993). Ref. 14/1993.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Bioquímica («BOE» 13-I-1993). Ref. 15/1993.

Orden de 12 de enero de 1993 por la que se regulan los programas de Garantía Social durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 19-I-1993). Ref. 19/1993.

Corrección de errores de la Orden de 12 de enero de 1993 por la que se regulan los programas de garantía social durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria («BOE» 2-II-1993). Ref. 27/1993.

Orden de 16 de febrero de 1993 por la que se amplía en el Curso de 1994-1995 el programa para la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes en centros docentes que impartan el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 23-II-1993). Ref. 43/1993.

Orden de 13 de julio de 1993 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Documentación («BOE» 5-VIII-1993). Ref. 134/1993.

SEGURO OBLIGATORIO DEPORTIVO

Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo («BOE» 23-VI-1993). Ref. 106/1993.

SERVICIOS ACADEMICOS

Orden de 1 de octubre de 1993 por la que se modifica la de 23 de agosto por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos para el curso 1993-1994 («BOE» 2-X-1993). Ref. 182/1993.

SISTEMA DE IDENTIFICACION COMUN

Resolución de 3 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se define el sistema de identificación común del personal al servicio de la Administración General del Estado («BOE» 11-II-1993). Ref. 36/1993.

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

Resolución de 22 de marzo de 1993, conjunta de las Subsecretarías de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de febrero de 1993 por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, se revisa el importe de las indemnizaciones establecidas en el mismo («BOE» 26-III-1993). Ref. 56/1993.

SUBSECRETARIA DE EDUCACION

Resolución de 13 de mayo de 1993, de la Subsecretaría, por la que se modifica parcialmente la de 13 de diciembre de 1988, por la que se dieron

instrucciones para la expedición de títulos, diplomas y certificados oficiales de nivel no universitario («BOE» 26-V-1993). Ref. 89/1993.

SUBSECRETARIA PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Resolución de 22 de marzo de 1993, conjunta de las Subsecretarías de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 en febrero de 1993 por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, se revisa el importe de las indemnizaciones establecidas en el mismo («BOE» 26-III-1993). Ref. 56/1993.

Resolución de 27 de diciembre de 1993, de la Subsecretaría del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de diciembre de 1993 por el que se dictan instrucciones para uniformar y limitar la cuantía de las indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo de los cargos y personal directivo del sector público estatal («BOE» 31-XII-1993). Ref. 270/1993.

SUBVENCIONES

Orden de 2 de abril de 1993 por la que se determina la normativa aplicable a la concesión de subvenciones a Entidades sin fines de lucro para actividades de Educación de Adultos («BOE» 16-IV-1993). Ref. 63/1993.

T

TECNICO EN LABORATORIO

Real Decreto 817/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Laboratorio y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 29-VII-1993). Ref. 128/1993.

Real Decreto 1076/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Laboratorio («BOE» 18-VIII-1993). Ref. 155/1993.

TECNICO EN OPERACIONES DE PROCESO DE PASTA Y PAPEL

Real Decreto 815/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Proceso de Pasta y Papel y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 13-VIII-1993). Ref. 143/1993.

Real Decreto 1074/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Proceso de Pasta y Papel («BOE» 18-VIII-1993). Ref. 153/1993.

TECNICO EN OPERACIONES DE FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Real Decreto 816/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 13-VIII-1993). Ref. 144/1993.

Real Decreto 1075/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos («BOE» 18-VIII-1993). Ref. 154/1993.

TECNICO EN OPERACIONES DE PROCESO EN PLANTA QUIMICA

Real Decreto 814/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en operaciones de proceso en planta química y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 30-VII-1993). Ref. 131/1993.

Real Decreto 1073/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico de Operaciones de Proceso en Planta Química («BOE» 17-VIII-1993). Ref. 152/1993.

TECNICO EN OPERACIONES DE TRANSFORMACION DE PLASTICOS Y CAUCHO

Real Decreto 818/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 22-VII-1993). Ref. 125/1993.

Real Decreto 1077/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho («BOE» 18-VIII-1993). Ref. 156/1993.

TECNICO SUPERIOR EN ANALISIS Y CONTROL

Real Decreto 811/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior en Análisis y Control y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 12-VIII-1993). Ref. 141/1993.

Real Decreto 1070/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Análisis y Control («BOE» 16-VIII-1993). Ref. 149/1993.

TECNICO SUPERIOR EN FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y AFINES

Real Decreto 810/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior en Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 28-VII-1993). Ref. 127/1993.

Real Decreto 1069/1993, de 2 de julio por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico

superior en Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines («BOE» 14-VIII-1993). Ref. 147/1993.

TECNICO SUPERIOR EN INDUSTRIAS DE PROCESO DE PASTA Y PAPEL

Real Decreto 809/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior en Industrias de Proceso de Pasta y Papel y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 7-VII-1993). Ref. 115/1993.

Real Decreto 1968/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Industrias de Proceso de Pasta y Papel («BOE» 14-VIII-1993). Ref. 146/1993.

TECNICO SUPERIOR EN INDUSTRIAS DE PROCESO QUIMICO

Real Decreto 808/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior en Industrias de Proceso Químico y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 8-VII-1993). Ref. 116/1993.

Real Decreto 1067/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Industrias de Proceso Químico («BOE» 13-VIII-1993). Ref. 145/1993.

TECNICO SUPERIOR EN PLASTICOS Y CAUCHO

Real Decreto 813/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior en Plásticos y Caucho y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 10-VIII-1993). Ref. 138/1993.

Real Decreto 1072/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Plásticos y Caucho («BOE» 17-VIII-1993). Ref. 151/1993.

TECNICO SUPERIOR EN QUIMICA AMBIENTAL

Real Decreto 812/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior en Química Ambiental y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 12-VIII-1993) Ref. 142/1993.

Real Decreto 1071/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo de ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Química Ambiental («BOE» 16-VIII-1993). Ref. 150/1993.

TECNOLOGIA

Orden de 28 de julio de 1993 por la que se aprueban nuevas materias optativas para las modalidades de tecnología y de ciencias humanas y sociales del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 4-VIII-1993). Ref. 133/1993.

Resolución de 30 de julio de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se regula el currículo de las materias optativas establecidas por la Orden de 28 de julio de 1993 para las modalidades de Tecnología y Ciencias Humanas y Sociales de Bachillerato («BOE» 14-VIII-1993). Ref. 148/1993.

TITULACIONES

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Electrónica («BOE» 13-I-1993). Ref. 71/1993.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo («BOE» 13-I-1993). Ref. 8/1993.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Lingüística («BOE» 13-I-1993). Ref. 9/1993.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Radioelectrónica Naval («BOE» 13-I-1993). Ref. 10/1993.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título Oficial de Licenciado en Psicopedagogía («BOE» 13-I-1993). Ref. 11/1993.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Máquinas Navales («BOE» 13-I-1993). Ref. 12/1993.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Documentación («BOE» 13-I-1993). Ref. 13/1993.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural («BOE» 13-I-1993). Ref. 14/1993.

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes

a la obtención del título oficial de Licenciado en Bioquímica («BOE» 13-I-1993). Ref. 15/1993.

Corrección de errores de la Orden de 26 de noviembre de 1992 por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del Profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias («BOE» 21-I-1993). Ref. 16/1993.

Orden de 13 de julio de 1993 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Documentación («BOE» 5-VIII-1993). Ref. 134/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Telecomunicación («BOE» 27-XII-1993). Ref. 245/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Organización Industrial («BOE» 27-XII-1993). Ref. 246/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Naval y Oceánico («BOE» 27-XII-1993). Ref. 247/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se amplía la Orden de 11 de septiembre de 1991 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 27-XII-1993). Ref. 248/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se amplía la Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Máquinas Navales («BOE» 27-XII-1993). Ref. 249/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Químico («BOE» 27-XII-1993). Ref. 250/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Aeronáutico («BOE» 27-XII-1993). Ref. 251/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Humanidades («BOE» 27-XII-1993). Ref. 252/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Traducción e Interpretación («BOE» 27-XII-1993). Ref. 253/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso

a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Mar («BOE» 27-XII-1993). Ref. 254/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Economía («BOE» 27-XII-1993). Ref. 255/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Industrial («BOE» 27-XII-1993). Ref. 256/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial («BOE» 27-XII-1993). Ref. 257/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Pedagogía («BOE» 27-XII-1993). Ref. 258/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se amplía la Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural («BOE» 27-XII-1993). Ref. 259/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 27-XII-1993). Ref. 260/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración («BOE» 27-XII-1993). Ref. 261/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Geodesia y Cartografía («BOE» 27-XII-1993). Ref. 262/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Matemáticas («BOE» 27-XII-1993). Ref. 263/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Química («BOE» 27-XII-1993). Ref. 264/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Geología («BOE» 27-XII-1993). Ref. 265/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso

a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Sociología («BOE» 28-XII-1993). Ref. 266/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Minas («BOE» 29-XII-1993). Ref. 267/1993.

TITULO

Diplomado en Educación Social

Real Decreto 1632/1993, de 17 de septiembre, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Educación Social y en Logopedia de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 27-X-1993). Ref. 206/1993.

Diplomado en Fisioterapia

Real Decreto 1630/1993, de 17 de septiembre, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia en la Escuela Universitaria de Enfermería «San Juan de Dios», de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid («BOE» 27-X-1993). Ref. 204/1993.

Diplomado en Logopedia

Real Decreto 1632/1993, de 17 de septiembre, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Educación Social y en Logopedia de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 27-X-1993). Ref. 206/1993.

Diplomado en Profesorado de EGB

Real Decreto 1425/1992, de 27 de noviembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Profesorado de EGB de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB «Blanquerna», de la Universidad Privada «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 19-I-1993). Ref. 18/1993.

Diplomado en Relaciones Laborales

Real Decreto 1427/1992, de 27 de noviembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Vigo, adscrita a la Universidad de Vigo («BOE» 6-I-1993). Ref. 21/1993.

Doctor

Orden de 17 de septiembre de 1993 por la que se aprueba la ordenación y el procedimiento para la obtención del título de Doctor en la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid («BOE» 25-IX-1993). Ref. 179/1993.

Doctor en Pedagogía

Resolución de 1 de septiembre de 1993, de la Universidad de Extremadura, por la que se ordena la publicación de la autorización para impartir el título de Doctor en Pedagogía («BOE» 22-IX-1993). Ref. 177/1993.

Doctor en Traducción e Interpretación

Resolución de 20 de julio de 1993, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación de la autorización para impartir el título de Doctor en Traducción e Interpretación («BOE» 11-VIII-1993). Ref. 139/1993.

Graduado en Educación Secundaria

Orden de 17 de noviembre de 1993 por la que se establecen las líneas básicas para el desarrollo del currículo de las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por las personas adultas («BOE» 25-XI-1993). Ref. 226/1993.

Graduado Social Diplomado

Corrección de erratas del Real Decreto 1426/1992, de 27 de noviembre, por el que se homologa el título de Graduado Social Diplomado de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Algeciras, adscrita a la Universidad de Cádiz («BOE» 2-II-1993). Ref. 31/1993.

Ingeniero Aeronáutico

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Aeronáutico («BOE» 27-XII-1993). Ref. 251/1993.

Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 27-XII-1993). Ref. 260/1993.

Ingeniero de Minas

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Minas («BOE» 29-XII-1993). Ref. 267/1993.

Ingeniero de Telecomunicación

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Telecomunicación («BOE» 27-XII-1993). Ref. 245/1993.

Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial («BOE» 27-XII-1993). Ref. 257/1993.

Ingeniero en Electrónica

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Electrónica («BOE» 13-I-1993). Ref. 7/1993.

Ingeniero en Geodesia y Cartografía

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Geodesia y Cartografía («BOE» 27-XII-1993). Ref. 262/1993.

Ingeniero en Organización Industrial

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Organización Industrial («BOE» 27-XII-1993). Ref. 246/1993.

Ingeniero Industrial

Real Decreto 1424/1992, de 27 de noviembre, por el que se homologa el título de Ingeniero Industrial (especialidad de Química) del Instituto Químico

de Sarriá, de la Universidad Privada «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 5-I-1993). Ref. 1/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Industrial («BOE» 27-XII-1993). Ref. 256/1993.

Ingeniero Naval y Oceánico

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Naval y Oceánico («BOE» 27-XII-1993). Ref. 247/1993.

Ingeniero Químico

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Químico («BOE» 27-XII-1993). Ref. 250/1993.

Ingeniero Técnico en Equipos Electrónicos

Real Decreto 1592/1992, de 23 de diciembre, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Equipos Electrónicos de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle», de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 10-II-1993). Ref. 35/1993.

Ingeniero Técnico en Sonido e Imagen

Real Decreto 1593/1992, de 23 de diciembre, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Sonido e Imagen de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle», de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 9-II-1993). Ref. 33/1993.

Licenciado en Administración y Dirección de Empresas

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se amplía la Orden de 11 de septiembre de 1991 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 27-XII-1993). Ref. 248/1993.

Licenciado en Antropología Social y Cultural

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación

con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural («BOE» 13-I-1993). Ref. 14/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se amplía la Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural («BOE» 27-XII-1993). Ref. 259/1993.

Licenciado en Bioquímica

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Bioquímica («BOE» 13-I-1993). Ref. 15/1993.

Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte

Real Decreto 1670/1993, de 24 de septiembre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo («BOE» 20-X-1993). Ref. 201/1993.

Licenciado en Ciencias de la Información

Real Decreto 421/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Ciencias de la Información (Sección Periodismo) de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-IV-1993). Ref. 169/1993.

Real Decreto 1287/1993, de 30 de julio, por el que se homologa el título de Licenciado en Ciencias de la Información (Secciones de Publicidad y Relaciones Públicas y de Imagen Visual y Auditiva) del Centro Superior de Ciencias de la Información (CEU San Pablo), adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 3-IX-1993). Ref. 169/1993.

Licenciado en Ciencias del Mar

Orden de 10 diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Mar («BOE» 27-XII-1993). Ref. 254/1993.

Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales

Real Decreto 1633/1993, de 17 de septiembre, por el que se homologa el título de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de

Empresariales), adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 27-X-1993). Ref. 207/1993.

Licenciado en Ciencias Politicas y de la Administracion

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración («BOE» 27-XII-1993). Ref. 261/1993.

Licenciado en Comunicación Audiovisual

Real Decreto 1022/1993, de 25 de junio, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía, en Comunicación Audiovisual y en Periodismo de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias de la Información de la Universidad de la Iglesia Navarra («BOE» 13-VII-1993). Ref. 119/1993.

Licenciado en Documentación

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Documentación («BOE» 13-I-1993). Ref. 13/1993.

Orden de 13 de julio de 1993 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Documentación («BOE» 5-VIII-1993). Ref. 134/1993.

Licenciado en Economía

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Economía («BOE» 27-XII-1993). Ref. 255/1993.

Licenciado en Filosofía

Real Decreto 422/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-IV-1993). Ref. 70/1993.

Real Decreto 1022/1993, de 25 de junio, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía, en Comunicación Audiovisual y en Periodismo de las Facultades

de Filosofía y Letras y de Ciencias de la Información de la Universidad de la Iglesia Navarra («BOE» 13-VII-1993). Ref. 119/1993.

Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía, en Pedagogía, en Psicopedagogía y en Traducción e Interpretación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid («BOE» 16-VII-1993). Ref. 121/1993.

Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación

Real Decreto 1021/1993, de 25 de junio, por el que se homologa el título de Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Ciencias de la Educación), de la Facultad de Psicología y Pedagogía de la Universidad privada «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 16-VII-1993). Ref. 120/1993.

Licenciado en Geología

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Geología («BOE» 27-XII-1993). Ref. 265/1993.

Licenciado en Humanidades

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Humanidades («BOE» 27-XII-1993). Ref. 252/1993.

Licenciado en Lingüística

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Lingüística («BOE» 13-I-1993). Ref. 9/1993.

Licenciado en Máquinas Navales

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Máquinas Navales («BOE» 13-I-1993). Ref. 12/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se amplía la Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas

de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Máquinas Navales («BOE» 27-XII-1993). Ref. 249/1993.

Licenciado en Matemáticas

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Matemáticas («BOE» 27-XII-1993). Ref. 263/1993.

Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo («BOE» 13-I-1993). Ref. 8/1993.

Licenciado en Pedagogía

Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía, en Pedagogía, en Psicopedagogía y en Traducción e Interpretación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid («BOE» 16-VII-1993). Ref. 121/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Pedagogía («BOE» 27-XII-1993). Ref. 258/1993.

Licenciado en Periodismo

Real Decreto 1022/1993, de 25 de junio, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía, en Comunicación Audiovisual y en Periodismo de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias de la Información de la Universidad de la Iglesia Navarra («BOE» 13-VII-1993). Ref. 119/1993.

Licenciado en Psicología

Real Decreto 423/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 23-IV-1993). Ref. 72/1993.

Licenciado en Psicopedagogía

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación

con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Psicopedagogía («BOE» 13-I-1993). Ref. 11/1993.

Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía, en Pedagogía, en Psicopedagogía y en Traducción e Interpretación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid («BOE» 16-VII-1993). Ref. 121/1993.

Licenciado en Química

Orden de 10 de diciemtre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Química («BOE» 27-XII-1993). Ref. 264/1993.

Licenciado en Radioelectrónica Naval

Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Radioelectrónica Naval («BOE» 13-I-1993). Ref. 10/1993.

Licenciado en Sociología

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Sociología («BOE» 28-XII-1993). Ref. 266/1993.

Licenciado en Traducción e Interpretación

Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía, en Pedagogía, en Psicopedagogía y en Traducción e Interpretación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid («BOE» 16-VII-1993). Ref. 121/1993.

Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Traducción e Interpretación («BOE» 27-XII-1993). Ref. 253/1993.

Maestro

Real Decreto 424/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, en sus distintas especialidades, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Edu-

cación General Básica «Luis Vives», de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 23-IV-1993). Ref. 73/1993.

Técnico en Laboratorio

Real Decreto 817/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Laboratorio y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 29-VII-1993). Ref. 128/1993.

Real Decreto 1076/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Laboratorio («BOE» 18-VIII-1993). Ref. 155/1993.

Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos

Real Decreto 816/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 13-VIII-1993). Ref. 144/1993.

Real Decreto 1075/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos («BOE» 18-VIII-1993). Ref. 154/1993.

Técnico en Operaciones de Proceso de Pasta y Papel

Real Decreto 815/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Proceso de Pasta y Papel y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 13-VIII-1993). Ref. 143/1993.

Real Decreto 1074/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Proceso de Pasta y Papel («BOE» 18-VIII-1993). Ref. 153/1993.

Técnico en Operaciones de Proceso en Planta Química

Real Decreto 814/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Proceso en Planta Química y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 30-VII-1993). Ref. 131/1993.

Real Decreto 1073/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Proceso en Planta Química («BOE» 17-VIII-1993). Ref. 152/1993.

Técnico en Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho

Real Decreto 818/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Transformación de plásticos y caucho y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 22-VII-1993). Ref. 125/1993.

Real Decreto 1077/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en

Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho («BOE» 18-VIII-1993). Ref. 156/1993.

Técnico Superior en Análisis y Control

Real Decreto 811/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Superior en Análisis y Control y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 12-VIII-1993). Ref. 141/1993.

Real Decreto 1070/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Análisis y Control («BOE» 16-VIII-1993). Ref. 149/1993.

Técnico Superior en Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines

Real Decreto 810/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Superior en Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 28-VII-1993). Ref. 127/1993.

Real Decreto 1069/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico en Productos Farmacéuticos y Afines («BOE» 14-VIII-1993). Ref. 147/1993.

Técnico Superior en Industrias de Proceso de Pasta y Papel

Real Decreto 809/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Superior en Industrias de Proceso de Pasta y Papel y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 7-VII-1993). Ref. 115/1993.

Real Decreto 1068/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Industrias y Proceso de Pasta y Papel («BOE» 14-VIII-1993). Ref. 146/1993.

Técnico Superior en Industrias de Proceso Químico

Real Decreto 808/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Superior en Industrias de Proceso Químico y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 8-VII-1993). Ref. 116/1993.

Real Decreto 1067/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Industrias de Proceso Químico («BOE» 13-VIII-1993). Ref. 145/1993.

Técnico Superior en Plásticos y Caucho

Real Decreto 813/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Superior en Plásticos y Cauchos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 10-VIII-1993). Ref. 138/1993.

Real Decreto 1072/1993, de 2 de julio, por el que se esteblece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Plásticos y Caucho («BOE» 17-VIII-1993). Ref. 151/1993.

Técnico Superior en Química Ambiental

Real Decreto 812/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Superior en Química Ambiental y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 12-VIII-1993). Ref. 142/1993.

Real Decreto 1071/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo de ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Química Ambiental («BOE» 16-VIII-1993). Ref. 150/1993.

Real Decreto 1595/1992, de 23 de diciembre, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Farmacia de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento («BOE» 9-II-1993). Ref. 341/1993.

Orden de 12 de abril de 1993, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración en lo que afecta a las profesiones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero técnico de Obras Públicas, Ingeniero técnico en Topografía, Ingeniero técnico Aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomunicación y Arquitecto técnico («BOE» 20-IV-1993 y corrección de errores del 30). Ref. 68/1993.

Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional («BOE» 22-V-1993). Ref. 87/1993.

Orden de 20 de mayo de 1993 por la que se amplía el anexo a la de 31 de julio de 1992 sobre acceso directo a enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalentes desde la Formación Profesional («BOE» 25-V-1993). Ref. 88/1993.

Resolución de 13 de mayo de 1993, de la Subsecretaría, por la que se modifica parcialmente la de 13 de diciembre de 1988, por la que se dieron instrucciones para la expedición de títulos, diplomas y certificados oficiales de nivel no universitario («BOE» 26-V-1993). Ref. 89/1993.

Resolución de 24 de junio de 1993, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas conducentes a títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalentes desde la Formación Profesional («BOE» 16-VII-1993). Ref. 122/1993.

Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios oficiales de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 27-VIII-1993). Ref. 163/1993.

Real Decreto 1631/1993, de 17 de septiembre, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios oficiales de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 27-X-1993). Ref. 205/1993.

U

UNIVERSIDAD

Orden de 10 de diciembre de 1992 por la que se regulan las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, durante el periodo de implantación anticipada de estas enseñanzas («BOE» 12-I-1993). Ref. 31/1993.

Corrección de erratas del Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, sobre incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Educación Física («BOE» 4-II-1993). Ref. 30/1993.

UNIVERSIDAD «ALFONSO X EL SABIO»

Ley 9/1993, de 19 de abril, de reconocimiento de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid («BOE» 20-IV-1993). Ref. 67/1993.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARCELONA

Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Educación Especial (Pedagogía Terapéutica), realizado por la Universidad Autónoma de Barcelona (EUFP de Sant Cugat) («BOE» 16-III-1993). Ref. 52/1993.

UNIERSIDAD AUTONOMA DE MADRID

Real Decreto 842/1993, de 28 de mayo, por el que se crea en la Universidad Autónoma de Madrid el Instituto Universitario de Estudios de la Mujer («BOE» 17-VI-1993). Ref. 98/1993.

Real Decreto 1286/1993, de 30 de julio, por el que se crean centros y se autorizan enseñanzas en las Universidades de Alcalá de Henares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, León, Autónoma, Complutense y Politécnica de Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valladolid, Zaragoza y UNED («BOE» 28-VIII-1993). Ref. 164/1993.

Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Audición y Lenguaje convocado por la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 11-X-1993). Ref. 188/1993.

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

Real Decreto 843/1993, de 28 de mayo, por el que se crea en la Universidad «Carlos III» de Madrid el Instituto Universitario de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas» («BOE» 17-VI-1993). Ref. 99/1993.

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Real Decreto 1286/1993, de 30 de julio, por el que se crean centros y se autorizan enseñanzas en las Universidades de Alcalá de Henares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, León, Autónoma, Complutense y Politécnica de Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valladolid, Zaragoza y UNED («BOE» 28-VIII-1993). Ref. 164/1993.

UNIVERSIDAD DE ALCALA DE HENARES

Real Decreto 1286/1993, de 30 de julio, por el que se crean centros y se autorizan enseñanzas en las Universidades de Alcalá de Henares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, León, Autónoma, Complutense y Politécnica de Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valladolid, Zaragoza y UNED («BOE» 28-VIII-1993). Ref. 164/1993.

UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan cinco cursos de especialización en Audición y Lenguaje organizados por las Universidades de Valencia y Alicante («BOE» 11-X-1993). Ref. 187/1993.

UNIVERSIDAD DE ALMERIA

Ley 3/1993, de 1 de julio, de creación de la Universidad de Almería («BOE» 24-VIII-1993). Ref. 160/1993.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan cursos de especialización en Educación Física convocados por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña («BOE» 16-III-1993). Ref. 49/1993.

Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Educación Física, organizado por la Universidad de Barcelona (EUFP de Sants) («BOE» 16-III-1993). Ref. 50/1993.

Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Educación Física, organizado por la Universidad de Barcelona (EUFP de Blanquerna) («BOE» 16-III-1993). Ref. 51/1993.

UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

Real Decreto 82/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba la reforma de los Estatutos de la Universidad de Cantabria y se dispone la publicación completa de los mismos («BOE» 3-III-1993). Ref. 44/1993.

Resolución de 23 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación por la que se homologa un curso de especialización en Educación Especial (Pedagogía Terapéutica) convocado por la Universidad de Cantabria («BOE» 16-III-1993). Ref. 48/1993.

Real Decreto 1286/1993, de 30 de julio, por el que se crean centros y se autorizan enseñanzas en las Universidades de Alcalá de Henares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, León, Autónoma, Complutense y Politécnica de Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valladolid, Zaragoza y UNED («BOE» 28-VIII-1993). Ref. 164/1993.

Real Decreto 1384/1993, de 30 de julio, por el que se crea en la Universidad de Cantabria el Instituto Universitario de Ciencias del Mar («BOE» 28-VIII-1993). Ref. 166/1993.

UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

Real Decreto 1286/1993, de 30 de julio, por el que se crean centros y se autorizan enseñanzas en las Universidades de Alcalá de Henares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, León, Autónoma, Complutense y Politécnica de Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valladolid, Zaragoza y UNED («BOE» 28-VIII-1993). Ref. 164/1993.

UNIVERSIDAD DE DEUSTO

Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Educación Especial (Pedagogía Terapéutica), realizado por la Universidad de Deusto en colaboración con el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOE» 30-I-1993). Ref. 26/1993.

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Real Decreto 1286/1993, de 30 de julio, por el que se crean centros y se autorizan enseñanzas en las Universidades de Alcalá de Henares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, León, Autónoma, Complutense y Politécnica de Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valladolid, Zaragoza y UNED («BOE» 28-VIII-1993). Ref. 164/1993.

Resolución de 1 de septiembre de 1993, de la Universidad de Extremadura, por la que se ordena la publicación de la autorización para impartir el título de Doctor en Pedagogía («BOE» 22-IX-1993). Ref. 177/1993.

UNIVERSIDAD DE HUELVA

Ley 4/1993, de 1 de julio, de creación de la Universidad de Huelva («BOE» 25-VIII-1993). Ref. 161/1993.

UNIVERSIDAD DE JAEN

Ley 5/1993, de 1 de julio, de creación de la Universidad de Jaén («BOE» 25-VIII-1993). Ref. 162/1993.

UNIVERSIDAD DE LA IGLESIA DE DEUSTO

Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios oficiales de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 27-VIII-1993). Ref. 163/1993.

Real Decreto 1631/1993, de 17 de septiembre, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios oficiales de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 27-X-1993). Ref. 205/1993.

UNIVERSIDAD DE LA IGLESIA DE NAVARRA

Real Decreto 1022/1993, de 25 de junio, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía, en Comunicación Audiovisual y en Periodismo de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias de la Información de la Universidad de la Iglesia de Navarra («BOE» 13-VII-1993). Ref. 119/1993.

UNIVERSIDAD DE LAS ISLAS BALEARES

Real Decreto 1286/1993, de 30 de julio, por el que se crean Centros y se autorizan enseñanzas en las Universidades de Alcalá de Henares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, León, Autónoma, Complutense y Politécnica de Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valladolid, Zaragoza y UNED («BOE» 28-VIII-1993). Ref. 164/1993.

UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Resolución de 25 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo de adhesión de la comisión negociadora del convenio colectivo de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria («BOE» 15-XII-1993). Ref. 237/1993.

UNIVERSIDAD DE LEON

Resolución de 20 de julio de 1993, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación de la autorización para impartir el título de Doctor en Traducción e Interpretación («BOE» 11-VIII-1993). Ref. 139/1993.

Real Decreto 1286/1993, de 30 de julio, por el que se crean centros y se autorizan enseñanzas en las Universidades de Alcalá de Henares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, León, Autónoma, Complutense y Politécnica de Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valladolid, Zaragoza y UNED («BOE» 28-VIII-1993). Ref. 164/1993.

UNIVERSIDAD DE MURCIA

Real Decreto 1286/1993, de 30 de julio, por el que se crean centros y se autorizan enseñanzas en las Universidades de Alcalá de Henares, Cantabria,

Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, León, Autónoma, Complutense y Politécnica de Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valladolid, Zaragoza y UNED («BOE» 28-VIII-1993). Ref. 164/1993.

Real Decreto 1385/1993, de 30 de julio, por el que se crea en la Universidad de Murcia el Instituto Universitario del Agua («BOE» 28-VIII-1993). Ref. 167/1993.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Real Decreto 844/1993, de 28 de mayo, por el que se crea en la Universidad de Oviedo el Instituto Universitario de Biotecnología de Asturias («BOE» 17-VI-1993). Ref. 100/1993.

Real Decreto 845/1993, de 28 de mayo, por el que se crea en la Universidad de Oviedo el Instituto Universitario de Química Organometálica «Enrique Moles» («BOE» 17-VI-1993). Ref. 101/1993.

Real Decreto 1286/1993, de 30 de julio, por el que se crean Centros y se autorizan enseñanzas en las Universidades de Alcalá de Henares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, León, Autónoma, Complutense y Politécnica de Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valladolid, Zaragoza y UNED («BOE» 28-VIII-1993). Ref. 164/1993.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Real Decreto 1286/1993, de 30 de julio, por el que se crean centros y se autorizan enseñanzas en las Universidades de Alcalá de Henares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, León, Autónoma, Complutense y Politécnica de Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valladolid, Zaragoza y UNED («BOE» 28-VIII-1993). Ref. 164/1993.

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Resolución de 21 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan cinco cursos de especialización en Audición y Lenguaje organizados por las Universidades de Valencia y Alicante («BOE» 11-X-1993). Ref. 187/1993.

Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo Social, de fecha 30 de septiembre de 1993 (ACSUV 1993/177), por el que se aprueba la normativa sobre la permanencia de los estudiantes de esta Universidad («BOE» 14-XII-1993) Ref. 235/1993.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Real Decreto 1286/1993, de 30 de julio, por el que se crean centros y se autorizan enseñanzas en las Universidades de Alcalá de Henares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, León, Autónoma, Complutense y Politécnica de Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valladolid, Zaragoza y UNED («BOE» 28-VIII-1993). Ref. 164/1993.

UNIVERSIDAD DE VIGO

Resolución de 16 de septiembre de 1993, de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, por la que se da cumplimiento al acuerdo del Consejo de la Junta de Galicia, de 23 de agosto de 1993, sobre los Estatutos de la Universidad de Vigo («BOE» 26-XI-1993). Ref. 229/1993.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Real Decreto 1286/1993, de 30 de julio, por el que se crean centros y se autorizan enseñanzas en las Universidades de Alcalá de Henares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, León, Autónoma, Complutense y Politécnica de Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valladolid, Zaragoza y UNED («BOE» 28-VIII-1993). Ref. 164/1993.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA

Real Decreto 1286/1993, de 30 de julio, por el que se crean centros y se autorizan enseñanzas en las Universidades de Alcalá de Henares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, León, Autónoma, Complutense y Politécnica de Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valladolid, Zaragoza y UNED («BOE» 28-VIII-1993). Ref. 164/1993.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID

Resolución de 9 de febrero de 1993, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se acuerda hacer público el Reglamento por el que se establece la condición de Profesor «Ad Honorem» de esta Universidad («BOE» 3-III-1993). Ref. 45/1993.

Real Decreto 846/1993, de 28 de mayo, por el que se crea en la Universidad Politécnica de Madrid el Instituto Universitario de Energía Solar («BOE» 17-VI-1993). Ref. 102/1993.

Real Decreto 1286/1993, de 30 de julio, por el que se crean centros y se autorizan enseñanzas en las Universidades de Alcalá de Henares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, León, Autónoma, Complutense y Politécnica de Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca, Valladolid, Zaragoza y UNED («BOE» 28-VIII-1993). Ref. 164/1993.

Real Decreto 1383/1993, de 30 de julio, por el que se crea en la Universidad Politécnica de Madrid el Instituto Universitario de Investigación del Automóvil (INSIA) («BOE» 28-VIII-1993). Ref. 165/1993.

UNIVERSIDAD «POMPEU FABRA»

Decreto 225/1993, de 28 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad «Pompeu Fabra» («BOE» 13-XII-1993). Ref. 234/1993.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA «COMILLAS»

Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía, en Pedagogía, en Psicopedagogía y en Traducción e Interpretación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid («BOE» 16-VII-1993). Ref. 121/1993.

Orden de 17 de septiembre de 1993 por la que se aprueba la ordenación y el procedimiento para la obtención del título de Doctor en la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid («BOE» 25-IX-1993). Ref. 179/1993.

Real Decreto 1630/1993, de 17 de septiembre, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia en la Escuela Universitaria de Enfermería «San Juan de Dios», de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid («BOE» 27-X-1993). Ref. 204/1993.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

Real Decreto 421/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Ciencias de la Información (Sección Periodismo) de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-IV-1993). Ref. 69/1993.

Real Decreto 422/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-IV-1993). Ref. 70/1993.

Real Decreto 423/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 23-IV-1993). Ref. 72/1993.

Real Decreto 1632/1993, de 17 de septiembre, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Educación Social y en Logopedia, de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 27-X-1993). Ref. 206/1993.

UNIVERSIDAD PRIVADA «RAMON LLULL»

Real Decreto 1021/1993, de 25 de junio, por el que se homologa el título de Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Ciencias de la Educación), de la Facultad de Psicología y Pedagogía de la Universidad privada «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 16-VII-1993). Ref. 120/1993.

UNIVERSIDAD «SAN PABLO-CEU»

Ley 8/1993, de 19 de abril, de reconocimiento de la Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid («BOE» 20-IV-1993). Ref. 66/1993.

UNIVERSIDADES PUBLICAS

Real Decreto 1395/1993, de 4 de agosto, sobre contratación a tiempo completo de profesores asociados en las universidades públicas («BOE» 4-IX-1993). Ref. 172/1993.

UNIVERSIDADES PUBLICAS DE COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

Orden de 26 de mayo de 1993 sobre adscripción de centros a universidades públicas de competencia de la Administración General del Estado y autorización de los centros extranjeros que son competencia de la misma («BOE» 1-VI-1993 y corrección de errores del 29). Ref. 90/1993.

VACACIONES

Resolución de 14 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Manual de Procedimientos de Gestión de Recursos Humanos en materia de vacaciones, permisos y licencias, comisiones de servicios y reingresos al servicio activo («BOE» 19-I-1993). Ref. 20/1993.